

el Justicia de Aragón

INFORME
ANUAL **2013**

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2013 • 5

ORGANIZACIÓN INTERNA • 6

1. Del personal de la Institución • 7

2. De los medios • 8

2.1. De los medios económicos • 8

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN • 9

1. Introducción • 10

2. Datos estadísticos • 15

2.1. Registro de entradas y salidas • 15

2.2. Expedientes • 15

2.3. Evolución temporal de los expedientes • 19

2.4. Procedencia de las quejas • 20

2.5. Distribución por materias • 27

2.6. Distribución por organismos • 28

2.7. Resoluciones del Justicia • 34

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN • 36

1. Recordatorios de Deberes Legales • 38

1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia • 38

1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia • 40

2. Sugerencias sin respuesta de la Administración • 47

2.1. Sugerencias de 2013 • 47

2.2. Sugerencias de 2012 • 49

RELACIONES INSTITUCIONALES • 52

1. Difusión del Derecho Aragonés • 53

2. Difusión de la Institución del Justicia • 54

2.1. Conferencias • 54

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza • 55

2.3. Otras iniciativas de difusión • 56

3. Otras actividades del Justicia • 61

4. Comparecencias en las Cortes • 66

5. Publicaciones • 67

6. Relación con otros Defensores • 68

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS • 69

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA • 70

1. Agricultura, ganadería y montes • 71

1.1. Datos generales • 71

1.2. Planteamiento general • 73
1.3. Relación de expedientes más significativos • 77
2. Economía y hacienda • 122
2.1. Datos generales • 122
2.2. Planteamiento general • 125
2.3. Relación de expedientes más significativos • 129
3. Industria y comercio • 216
3.1. Datos generales • 216
3.2. Planteamiento general • 218
3.3. Relación de expedientes más significativos • 220
4. Ordenación territorial: Urbanismo • 232
4.1. Datos generales • 232
4.2. Planteamiento general • 242
4.3. Relación de Expedientes más significativos • 248
5. Ordenación territorial: Vivienda • 555
5.1. Datos generales • 555
5.2. Planteamiento general • 557
5.3. Relación de expedientes más significativos • 563
6. Ordenación territorial: Medio ambiente, conservación de la naturaleza, flora y fauna • 576
6.1. Datos generales • 576
6.2. Planteamiento general • 578
6.3. Relación de expedientes más significativos • 584
7. Ordenación territorial: Obras públicas • 680
7.1. Datos generales • 680
7.2. Planteamiento general • 682
7.3. Relación de expedientes más significativos • 684
8. Ordenación territorial: Servicios públicos y transportes • 694
8.1. Datos generales • 694
8.2. Planteamiento general • 697
8.3. Relación de expedientes más significativos • 703
9. Educación • 753
9.1. Datos generales • 753
9.2. Planteamiento general • 757
9.3. Relación de expedientes más significativos • 766
10. Cultura y turismo • 999
10.1. Datos generales • 999
10.2. Planteamiento general • 1001
10.3. Relación de expedientes más significativos • 1006
11. Sanidad • 1035
11.1. Datos generales • 1035
11.2. Planteamiento general • 1038
11.3. Relación de expedientes más significativos • 1045
12. Bienestar social • 1093
12.1. Datos generales • 1093
12.2. Planteamiento general • 1098
12.3. Relación de expedientes más significativos • 1107
12.4. Visitas a Residencias y Centros de Atención al Mayor • 1295
13. Trabajo • 1319
13.1. Datos generales • 1319
13.2. Planteamiento general • 1321
13.3. Relación de expedientes más significativos • 1323

14. Seguridad social • 1335

14.1. Datos generales • 1335

14.2. Planteamiento general • 1336

14.3. Relación de expedientes más significativos • 1338

15. Inmigración • 1360

15.1. Introducción • 1360

15.2. Planteamiento general • 1362

15.3. Relación de expedientes más significativos • 1366

16. Interior • 1408

16.1. Datos generales • 1408

16.2. Planteamiento general • 1411

16.3. Relación de expedientes más significativos • 1419

17. Justicia • 1489

17.1. Datos generales • 1489

17.2. Planteamiento general • 1491

17.3. Relación de expedientes más significativos • 1496

18. Empleo público • 1520

18.1. Datos generales • 1520

18.2. Planteamiento general • 1527

18.3. Relación de expedientes más significativos • 1534

19. Derechos • 1731

19.1. Datos generales • 1731

19.2. Planteamiento general • 1733

19.3. Relación de expedientes más significativos • 1734

20. Contratación • 1797

20.1. Datos generales • 1797

20.2. Planteamiento general • 1799

20.3. Relación de expedientes más significativos • 1801

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 1882

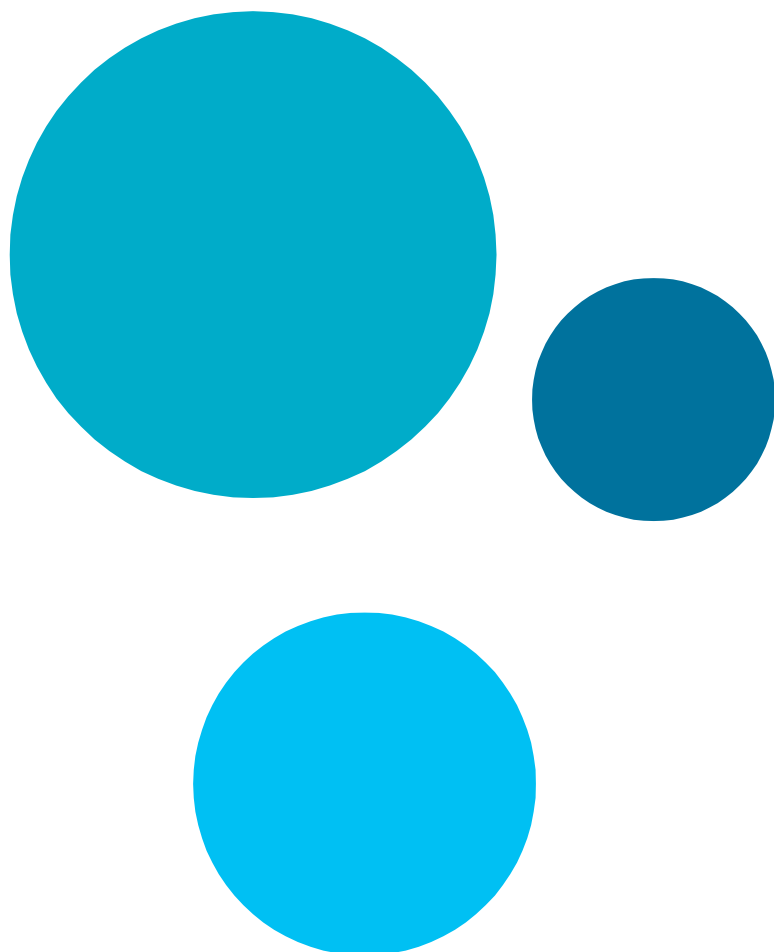
1. Defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés • 1883

1.1. Datos generales • 1883

1.2. Planteamiento general • 1885

DATOS ECONÓMICOS • 1892

ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO 2013



ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Secretaría General y Gabinete

Secretaria General: Rosa Aznar Costa

Asesora de Prensa: Carmen Rivas Alonso

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano: Raquel Gavara Legaz

Secretaria Particular del Justicia: Idoia Cabeza García

Secretario de la Asesora Jefe: Miguel Ramiro Edo

Secretaria de Gabinete: Blanca García Arruga

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

Asesores

Asesora Jefe: Laura Bejarano Gordejuela – Magistrada

María Victoria Arenere Mendoza - Fiscal

M^a Rosa Casado Monge - Fiscal

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohórquez - Abogado

Jorge Lacruz Mantecón - Abogado

Jesús Daniel López Martín - Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García - Catedrática de Instituto.

Itziar M^a Ochoa Cabello - Magistrada

Jesús Olite Cabanillas - Secretario-Interventor de Administración Local.

Víctor Solano Sainz - Administrador Superior de la D.G.A.

Funcionarios

Técnico Informático: Javier Gracia de las Heras

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León

Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Raúl Jánovas Merino.

2. DE LOS MEDIOS

2.1. De los medios económicos

	Total capítulo	Incremento sobre 2012
Capítulo I:	1.614.207,89	0,00%
Capítulo II:	413.240,00	-11,02%
Capítulo IV:	12.735,18	0,00%
Capítulo VI:	0,00	0,00%
Total	2.040.183,07	-2,45%

RESÚMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Durante el pasado año de 2013 esta Institución ha tramitado un total de **2.560** quejas, un **10,8 %** más que el pasado año, que se instruyeron 2.309 quejas.

El número de quejas presentadas por ciudadanos residentes en Aragón fue de 2.329 (el año pasado ascendió a 2.095), de las cuales 1.856 se asociaron a Zaragoza y provincia, 312, a Huesca y provincia, y 161, a Teruel y su provincia. El número de quejas procedentes de personas residentes en otras Comunidades Autónomas sumó 56 y se recibió una queja de un ciudadano residente en el extranjero.

De nuevo debemos destacar que durante este año los efectos de la crisis social y económica han vuelto a tener su repercusión, tanto en el contenido como en el creciente número de quejas recibidas: por su orden, las materias en las que se ha detectado un mayor aumento de quejas son bienestar social, empleo público, economía y hacienda y trabajo.

En materia de Bienestar Social el incremento de los expedientes ha sido notable, pues se ha pasado de tramitar 211 expedientes en 2012 a los 522 del presente año, la mayoría de los cuales hacen referencia a la solicitud de concesión o renovación de prestaciones y, concretamente, del ingreso aragonés de inserción. Han sido numerosas las personas que se han dirigido a esta Institución demandando, bien información acerca de las ayudas y prestaciones a las que pudieren acceder, bien apoyo y mediación ante la Administración para acelerar su concesión.

En el área del Empleo Público se han tramitado 216 expedientes frente a los 162 del año de 2012; el principal motivo común en muchas de las quejas recibidas ha sido la disminución de procedimientos de acceso al empleo público, consecuencia, en gran parte, de las medidas adoptadas en el sector público para la reducción del gasto. Únicamente en el ámbito de las contrataciones laborales de carácter temporal celebradas por entidades locales, particularmente al amparo de convenios de colaboración con las Diputaciones Provinciales para el fomento del empleo, se ha experimentado un aumento de quejas referentes al desarrollo de los procedimientos de selección; también en el ámbito local se ha constatado un retraso en la ejecución de ofertas ya aprobadas.

En el ámbito de la Economía y la Hacienda pública también se ha producido un incremento del número de quejas, ascendiendo los expedientes instruidos a 228, frente a los 202 del pasado año (en el que ya se había experimentado un aumento de este tipo de quejas); muchas de ellas están relacionadas con los procedimientos de gestión y de recaudación de las cuotas de los impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales. Otras hacen referencia especialmente a la ejecución de hipotecas, a los elevados tipos de interés, a la venta de participaciones preferentes por parte de Bancos y Cajas, embargos de bienes y salarios por deudas privadas, etc.

También se ha advertido un aumento, (aun en menor medida) del número de quejas en la materia de Trabajo, (de las 69 del pasado año, a las 87 del año de 2013). Las dificultades de acceso al mercado laboral, las consecuencias de la falta de empleo y cuestiones relacionadas con el cobro del subsidio de desempleo, son entre otros, los temas objeto de queja en este ámbito.

Sanidad y Educación son otras de las áreas que concitan mayor número de quejas de los ciudadanos; en Sanidad, se han recibido 150, frente a los 144 del pasado año. Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de

espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, copago farmacéutico), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de aquéllas que inciden en la asistencia psiquiátrica. El número de quejas recibidas en el área de Educación, viene prácticamente manteniéndose respecto del pasado año, de las 222 de 2012 a las 219 de 2013; la petición de una mayor dotación de medios, las becas de comedor, y, en algunos casos, el acceso a la educación son algunos de los asuntos que se plantean en las quejas recibidas.

La sostenida situación de crisis reflejada en las quejas expresadas por la ciudadanía mostró a esta Institución la necesidad de buscar el mayor acercamiento posible a las personas que se dirigen a la misma en busca de soluciones a algunos de sus problemas y, también, a aquéllas otras personas que, por su especial situación (su vulnerabilidad, falta de recursos, dificultades de acceso a la administración, lejanía espacial, dificultades de comunicación etc.) precisan que se les facilite la posibilidad de acceder a ella. Por esta razón, y desde el año de 2010, el titular de la Institución viene desplazándose de forma habitual a las diferentes sedes de las Comarcas, habiendo visitado ya todas ellas, y, algunas, en más de una ocasión: en el año de 2013 se ha girado visita, además de a las tres capitales de provincia, a las Comarcas de Campo de Borja, Campo de Belchite, La Jacetania, Sierra de Albarracín, Campo de Cariñena, Bajo Aragón- Caspe, Andorra- Sierra de Arcos, Hoya de Huesca, Cinca Medio, Aranda, Bajo Aragón, Comunidad de Calatayud y Somontano de Barbastro. Dichas visitas son debidamente publicitadas con la finalidad de que toda persona o asociación que desee plantear sus pretensiones pueda hacerlo directamente mediante una visita presencial; el Justicia de Aragón recibió así a 150 personas y a 15 asociaciones.

De otra parte, también durante el año de 2013 el titular de la Institución ha mantenido un contacto directo con diferentes asociaciones, organizaciones no gubernamentales y agentes sociales que se dedican a las personas más afectadas por los efectos de la crisis, con la finalidad de profundizar en los problemas actuales de la ciudadanía y en las líneas de actuación para la búsqueda de soluciones estructurales que permitan crear expectativas reales de futuro para aquellas personas que lo necesitan.

Además, esta Institución ha visitado 32 Centros de Personas Mayores, Menores y Discapacitados, con la finalidad de facilitarles la posibilidad de que expresaran directamente sus necesidades, problemas y pretensiones, propiciando un mayor acercamiento de estas personas a la Administración.

Varios han sido los expedientes incoados en virtud de escrito presentado por un número importante de personas; así, y a título de ejemplo, merece destacarse el expediente 819/2013-8 promovido por 837 personas y cuyo objeto era la convocatoria de las pruebas de competencias básicas para 6º de primaria en Teruel; en el expediente 1264/2013-3, más de 100 personas mostraban su disconformidad con la actuación de la Policía Local de Zaragoza con ocasión del sacrificio de un perro en la vía pública. En el expediente 1127/2013-4, 23 personas, todas ellas personal del Salud, expresaban sus discrepancias con los criterios observados en la modificación del proceso de promoción interna. Otras 22 personas, personal estatutario del Salud de un determinado Centro sanitario, mostraban su desacuerdo con lo que entendían suponía una modificación de sus condiciones laborales y salariales en el expediente 142/2013-4.

Del total de los expedientes instruidos, esta Institución se ha dirigido en 1.101 ocasiones a la Administración autonómica, (el pasado año fueron 756), al referirse el contenido de dichas quejas a actuaciones que correspondían a su ámbito competencial; en 663 veces, a la Administración Local (el pasado año fueron 723), y en 82 casos, a la Administración del Estado (el año de 2012, en 78 casos). 51 han sido las veces que esta Institución ha solicitado información a empresas que gestionan servicios públicos (el pasado año, 79), y

en 11 asuntos, las quejas hacían referencia a actuaciones llevadas a cabo por miembros de distintos Colegios Profesionales.

Como en los años anteriores, el medio elegido mayoritariamente por las personas que han presentado quejas ante esta Institución ha sido el presencial; 1.108 ciudadanos han sido atendidos en las sedes de Zaragoza, Huesca y Teruel, en las visitas giradas a las capitales de las Comarcas y en las realizadas a distintos Centros asistenciales, asociaciones, residencias y organizaciones no gubernamentales, bien por los asesores o por el propio titular de la Institución. La cercanía y la atención personalizada que ofrece esta forma de recoger sus peticiones y el hecho de que, en algunos casos, incluso se les pueda ofrecer la información que demandan, hacen que sea éste el medio idóneo de comunicación para la mayoría de quienes se dirigen a esta Institución. No obstante, continúa ascendiendo de forma notable el número de quejas recibidas vía e-mail, pues mientras en el año de 2012 se presentaron 774, este año han sido 824 las presentadas mediante Internet.

Los expedientes que la Institución ha incoado de oficio impulsando su propia actividad han sido 68.

Entrando ya en el estudio más pormenorizado y por materias de los expedientes instruidos, debe subrayarse que el mayor número de expedientes incoados se corresponde con la materia de Bienestar Social, habiéndose producido, además, un fuerte incremento respecto de los tramitados el pasado año, de los 211 de 2012, a los **522** de 2013; le siguen los expedientes relativos a Educación, **219**, los de Empleo Público (que también han observado un incremento, pues de los 162 de 2012 se ha pasado a los **216** del año de 2013) y Economía y Hacienda Pública, (de los 202 de 2012 a los **228** de 2013).

En cuanto al número de resoluciones dictadas, ha ascendido a **440**, frente a las 393 del pasado año, lo que ha supuesto un incremento del 12%. De ellas, 418 han sido Sugerencias y Recomendaciones, y 22, Recordatorios de Deberes Legales.

A la fecha de elaboración y entrega de este Informe, de las 418 Sugerencias y Recomendaciones emitidas, han sido aceptadas 201, lo que supone un 48% del total. Se han rechazado 74, que representa el 18% del total, se hallan pendientes de respuesta, 117 (el 28%) y no han obtenido respuesta alguna de la Administración a la que iban dirigidas, 26, esto es, el 6 % del total.

Analizando este capítulo con mayor detalle y por materias, se debe concluir que el mayor número de Sugerencias dictadas ha correspondido al área de Bienestar Social, con 133 resoluciones, de las cuales 44 fueron aceptadas (el 33%), 29 fueron rechazadas (el 22%), 59 se encuentran pendientes de respuesta (44%) y sólo 1 no obtuvo respuesta (el 1%); en el área de Educación fueron dictadas 64 Sugerencias, de las cuales 47 fueron aceptadas (el 73%), 12 fueron rechazadas (el 19%), 3 se hallan pendientes de respuesta (el 5%) y 2 no obtuvieron respuesta alguna (el 3%). En materia de Urbanismo se dictaron 44 resoluciones, de las cuales fueron aceptadas 25 (el 57%), se rechazaron 2 (el 5%), se encuentran pendientes de respuesta 9 (el 20%) y no merecieron respuesta 8 (el 18%). Por último, en el área de Empleo Público se dictaron 34 Sugerencias, habiendo sido aceptadas 10 (el 29%), rechazadas, 9 (el 26%), pendientes de respuesta, 12 (el 35%) y no obtuvieron respuesta alguna, 3 (el 9%). En materia de contratación pública se dictaron 10 sugerencias, de las cuales 5 fueron aceptadas y otras 5 rechazadas.

A lo largo del año de 2013 se han solucionado 962 casos por el mero ofrecimiento por parte de la Institución de la información que requerían las personas interesadas, así como con la facilitación a las mismas de la información solicitada a las Administraciones públicas concernidas. En 216 ocasiones se ha solucionado el problema objeto de la queja tras la intervención o mediación de la Institución y en 39 supuestos se ha tenido conocimiento por la persona interesada de que dicho problema había sido resuelto. Si a esta cifras se le suman las Sugerencias dictadas, los 24 informes emitidos y los 90 casos en los que se ha

conferido el oportuno traslado a la Administración competente con la finalidad de acercar la pretensión ciudadana con la Administración competente para resolverla, debe concluirse que durante el año de 2013 se ha contribuido a resolver los problemas de las personas que han acudido a esta Institución en 1.710 casos.

En cumplimiento del mandato establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, esta Institución ha persistido en su labor de defensa del Estatuto de Autonomía, tutela del ordenamiento jurídico aragonés y difusión de nuestro Derecho y de nuestras Instituciones. Para la consecución de esta tarea, el titular de la Institución ha pronunciado 17 conferencias, ha recibido la visita en la sede de 22 grupos de personas distintos, sumando el total de personas visitantes 633, a las que ha atendido personalmente.

Además, ha proseguido la labor editorial de la Institución mediante la publicación y presentación de cinco libros: las Actas de los Vigésimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, el libro *“El Justicia de Aragón en los anales del cronista Jerónimo Zurita (1548-1580). Unas notas de aproximación”* de D. Guillermo Redondo, la reedición del *“Manual de Derecho civil aragonés (Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón)”* dirigido por D. Jesús Delgado y coordinado por D^a María Ángeles Parra, el libro *“Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón”*, editado conjuntamente por el Gobierno de Aragón, las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón así como el libro nº 53 de la colección del Justicia, *“Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)”*, de D. Manuel Gómez de Valenzuela.

Además, y dentro de las competencias estatutariamente atribuidas de difusión, tutela y defensa del ordenamiento jurídico aragonés y del Estatuto de Autonomía, así como de información acerca de la finalidad y competencias de la propia Institución, deben citarse determinados actos especialmente significativos; así, en fecha 18 de enero de 2013, el titular de la Institución entregó el Informe Anual de 2012 al Presidente de las Cortes de Aragón, presentándolo ante el Pleno de las Cortes el día 1 de febrero de 2013.

El día 19 de febrero de 2013, el Justicia de Aragón compareció ante la Comisión de Comparecencias y Peticiones Ciudadanas para presentar el Informe Especial sobre el Estado del empleo público en la Administración Autónoma aragonesa; por último, en fecha 15 de octubre de 2013, el titular de la Institución volvió a comparecer ante la Comisión de Comparecencias y Peticiones Ciudadanas para presentar el Informe Especial sobre *“Transparencia y Buen Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

En el mes de noviembre se celebraron los Vigésimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, desarrollándose a lo largo de cuatro sesiones durante las tardes de todos los martes de dicho mes, convocándose la última de ellas en Teruel. El día 3 de diciembre de 2013, el titular de la Institución inauguró la XI Jornadas Constitucionales organizadas por la Universidad de Zaragoza y por la propia Institución bajo el título *“La Justicia en España: tres visiones”*.

En cuanto a las relaciones de la Institución con el resto de las Defensorías de España, ha de señalarse que el 22 de marzo de 2013, el titular de la Institución asistió a la conferencia ofrecida por el Defensor del Pueblo Europeo en Madrid, participando el 27 de septiembre de 2013 en la Jornada del XXX aniversario del Defensor del Pueblo de España y los días 30 y 31 de noviembre de 2013, en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo organizadas por el Diputado el Común de Canarias con el título *“La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad a los cinco años de su entrada en vigor”*.

Aún debe hacerse referencia al número de consultas y visitas recibidas a lo largo de 2013 en la página web de la Institución, que ascendió a 846.070; las consultas fueron atendidas, bien con la propia información que se ofrece en la página web, bien mediante la

contestación personal a quien las formuló. El país de procedencia de la mayor parte de las visitas y de las consultas es España, seguido de Estados Unidos y de los países de la Unión Europea.

Por último, debe aludirse a que, de acuerdo con las políticas de contención del gasto público, el presupuesto de la Institución correspondiente al año de 2013 ha disminuido en un 2,45% en relación al presupuesto total del año anterior.

2. DATOS ESTADÍSTICOS

2.1. Registro de entradas y salidas

Durante el año de 2013, El Justicia de Aragón registró 6.904 documentos de entrada y 14.983 escritos de salida.

Su distribución por meses fue la siguiente:

Registro		
Mes	Entradas	Salidas
Enero	598	1204
Febrero	542	1075
Marzo	529	1095
Abril	634	1252
Mayo	662	1326
Junio	673	1326
Julio	686	1707
Agosto	412	876
Septiembre	536	1258
Octubre	620	1309
Noviembre	567	1267
Diciembre	445	1288
Total	6904	14983

2.2. Expedientes

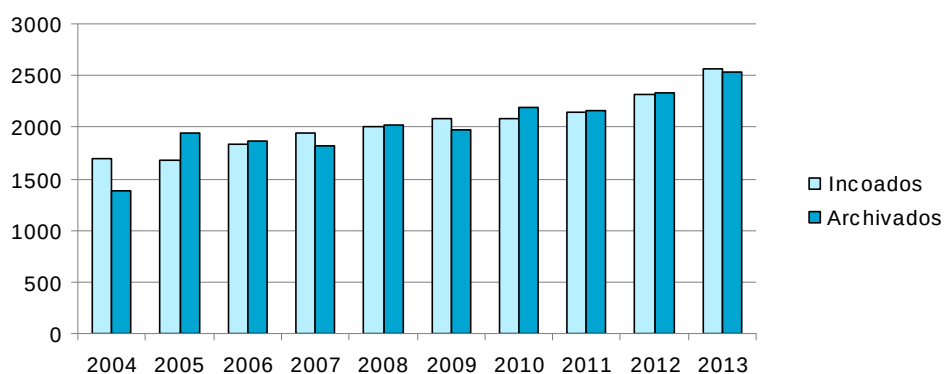
2.2.1. Registro de expedientes

En el año 2013, se ha abierto en la Institución un total de 2.560 expedientes y se han archivado 2.529, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Expedientes		
Año	Incoados	Archivados
2004	1700	1582
2005	1684	1739

2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017
2009	2089	1976
2010	2090	2197
2011	2142	2166
2012	2309	2332
2013	2560	2529

Expedientes



2.2.2. Tratamiento de los expedientes

De los 2.560 expedientes incoados en esta Institución durante el año 2013, a 31 de diciembre habían sido archivados 1.928, por lo que 632 continúan en tramitación en 2014. De otra parte, han sido archivados un total de 601 expedientes correspondientes a años anteriores, ascendiendo a 2.529 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2013.

Se encuentran en tramitación, a 1 de enero de 2014, 660 expedientes (frente a los 629 del año anterior), ascendiendo a 3.189 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2013.

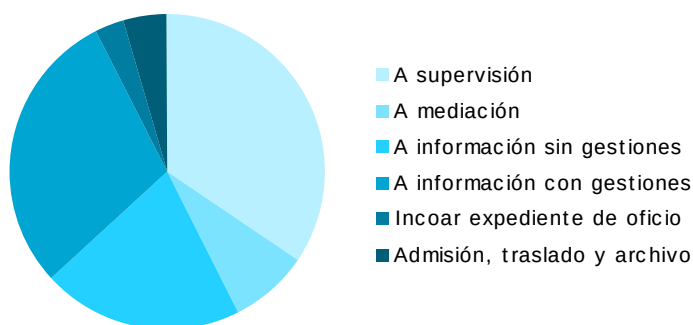
Expedientes Atendidos	
Expedientes tramitados	3189
Expedientes incoados en 2013	2560
Expedientes pendientes de 2012	594
Expedientes pendientes de 2011	32
Expedientes pendientes de 2010	3
Expedientes archivados	2529
Expedientes archivados de 2013	1928
Expedientes archivados de 2012	567
Expedientes archivados de 2011	31

Expedientes archivados de 2010	3
Expedientes pendientes a 31/12/2012	660

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes, en cuanto a admisión, rechazo, remisión a otros defensores, suspensiones y archivos.

Tipos de admisión	
A supervisión	738
A mediación	171
A información sin gestiones	437
A información con gestiones	630
Incoar expediente de oficio	68
Admisión, traslado y archivo	93
Total	2137

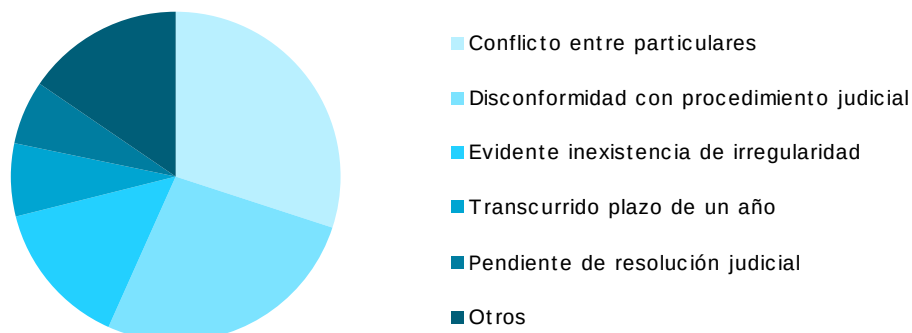
Tipos de admisión



Motivos de rechazo	
Conflicto entre particulares	25
Disconformidad con procedimiento judicial	22
Evidente inexistencia de irregularidad	12
Transcurrido plazo de un año	6
Pendiente de resolución judicial	5
Falta de competencia	3
Falta de interés legítimo	3
Inexistencia de pretensión	3
Pronunciamiento anterior sobre el mismo tema	2
Ser anónimo	1
Irrogar perjuicio a derecho de tercera persona	1

Total	83
--------------	-----------

Motivos de rechazo



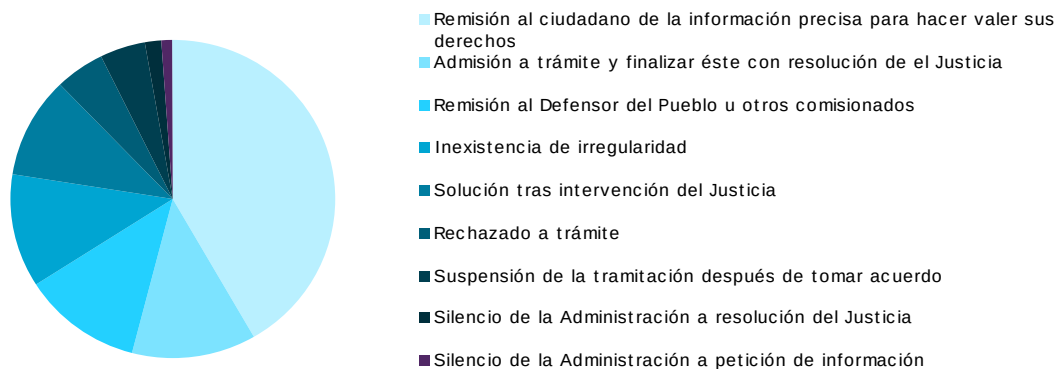
Remisión a otros defensores	
Defensor del pueblo	288
Otros comisionados autonómicos	14
Defensores extranjeros	0
Total	302

Motivos de suspensión	
Decaimiento del ciudadano	48
Desistimiento del ciudadano	20
Tema resuelto cuando se presentó la queja	38
Tema entra en vía judicial	11
Duplicidad con el Defensor del pueblo	3
Total	120

Motivos de archivo	
Remisión al ciudadano de la información precisa para hacer valer sus derechos	1052
Admisión a trámite y finalizar éste con resolución del Justicia	311
Remisión al Defensor del Pueblo u otros comisionados	301
Inexistencia de irregularidad	289
Solución tras intervención del Justicia	262
Rechazado a trámite	128

Suspensión de la tramitación después de tomar acuerdo	112
Silencio de la Administración a resolución del Justicia	42
Silencio de la Administración a petición de información	26
Carencia de legitimación	4
Duplicidad con Defensor del Pueblo	2
Total	2529

Motivos de archivo



2.3. Evolución temporal de los expedientes

La siguiente tabla muestra la distribución mensual de los expedientes incoados en 2013.

Incoación por meses	
Enero	209
Febrero	211
Marzo	202
Abril	235
Mayo	244
Junio	258
Julio	261
Agosto	124
Septiembre	207
Octubre	241
Noviembre	212
Diciembre	156
Total	2560

2.4. Procedencia de las quejas

2.4.1. Por el medio utilizado

Los expedientes se han iniciado por quejas recibidas por los siguientes medios:

Quejas según el medio utilizado	
Visita personal Zaragoza	1242
Visita personal Huesca	77
Visita personal Teruel	47
Recibidas por correo postal	256
Recibidas por correo electrónico	824
Recibidas por FAX	17
Recibidas por llamada telefónica	29
Expedientes de oficio	68
Total	2560

Procedencia de las quejas

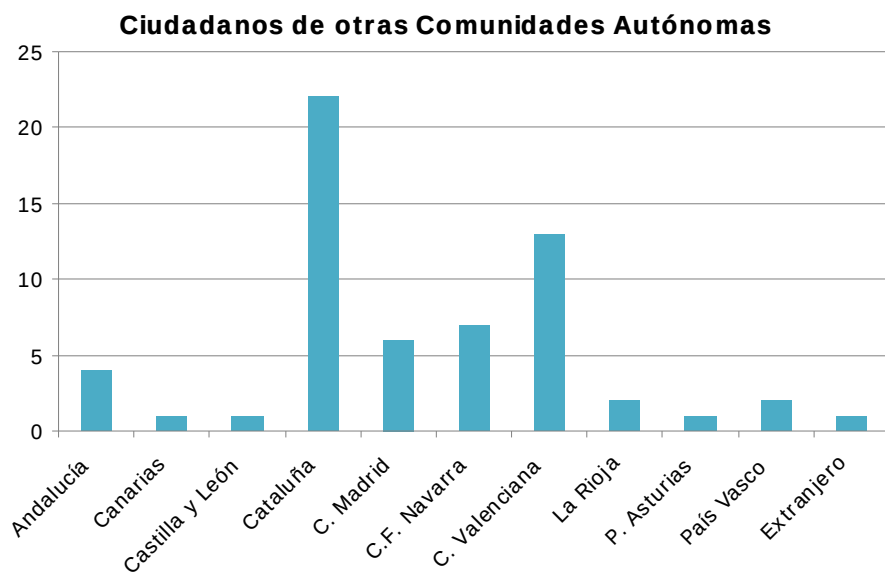


2.4.2. Distribución geográfica

Como viene siendo habitual, se han iniciado expedientes por quejas de ciudadanos residentes en otras comunidades autónomas y países. La distribución ha sido la siguiente:

Procedencia geográfica	
Andalucía	4
Almería	1
Cádiz	1
Málaga	2

Canarias	1
Las Palmas	1
Castilla y León	1
Burgos	1
Cataluña	22
Barcelona	16
Gerona	1
Lérida	5
Comunidad de Madrid	6
Madrid	6
Comunidad Foral de Navarra	7
Navarra	7
Comunidad Valenciana	13
Alicante	1
Castellón	4
Valencia	8
La Rioja	2
La Rioja	2
País Vasco	2
Álava	2
Principado de Asturias	1
Asturias	1
Extranjero	1
Andorra	1
Total	60



A continuación mostramos el municipios de los ciudadanos residentes en Aragón cuyas quejas han originado la apertura de un expediente.

Procedencia Geográfica – Provincia de Huesca			
Aínsa-Sobrarbe	8	Graus	4
Albalate de Cinca	1	Gurrea de Gállego	6
Alberuela de Tubo	3	Huesca	97
Alcampell	2	Ibieca	2
Alcolea de Cinca	1	Igriés	2
Almudévar	2	Ilche	1
Almunia de San Juan	1	Isábena	1
Alquézar	2	Jaca	29
Angüés	3	Laluenga	3
Ansó	1	Lalueva	1
Arén	1	Lanaja	1
Ayerbe	2	Loporzano	4
Ballobar	1	Monzón	24
Barbastro	26	Naval	2
Benabarre	2	Osso de Cinca	1
Benasque	1	Peñas de Riglos (Las)	1
Bielsa	1	Sabiñánigo	9
Biescas	1	Salas Bajas	1
Binaced	2	Sallent de Gállego	1
Binéfar	9	Santa Eulalia de Gállego	1
Boltaña	1	Sariñena	3
Broto	1	Sena	1
Campo	1	Sotonera (La)	1
Canal de Berdún	1	Tamarite de Litera	1
Canfranc	1	Tella-Sin	1
Castejón del Puente	1	Tierz	1
Esplús	2	Torla	1
Estadilla	9	Valle de Hecho	3
Fanlo	3	Velilla de Cinca	1
Fonz	3	Vencillón	1
Fraga	10	Villanueva de Sigena	4
Total			312

Procedencia Geográfica – Provincia de Teruel			
Aguaviva	2	Híjar	4
Albalate del Arzobispo	2	Libros	1
Albarracín	7	Martín del Río	1
Albentosa	1	Montalbán	6
Alcañiz	20	Mora de Rubielos	2
Alcorisa	3	Mosqueruela	1
Alfambra	1	Orihuela del Tremedal	1
Andorra	8	Puebla de Valverde (La)	1
Ariño	1	Rubielos de Mora	2
Bronchales	1	Saldón	1
Calaceite	1	Santa Eulalia	1
Calamocha	6	Sarrión	3
Calanda	3	Teruel	60
Calomarde	1	Torres de Albarracín	1
Castel de Cabra	1	Torrijo del Campo	3
Castellote	1	Tronchón	2
Cella	1	Utrillas	2
Cuevas de Almudén	1	Valderrobres	3
Ejulve	1	Vallecillo (El)	1
Escucha	3		
Total			161

Procedencia Geográfica – Provincia de Zaragoza			
Ainzón	3	Mallén	7
Alagón	8	Manchones	1
Alberite de San Juan	2	María de Huerva	1
Alfajarín	4	Mequinenza	4
Alhama de Aragón	4	Mezalocha	2
Almonacid de la Sierra	2	Miedes de Aragón	2
Almunia de Doña Godina (La)	7	Morata de Jalón	5
Alpartir	1	Morés	1
Aniñón	1	Moros	2
Aranda de Moncayo	2	Muel	4
Ateca	3	Muela (La)	20
Belchite	4	Navardún	1
Biota	2	Novallas	2
Boquiñeni	2	Nuévalos	2
Borja	12	Nuez de Ebro	2
Botorrita	2	Osera de Ebro	2
Brea de Aragón	3	Paracuellos de Jiloca	1
Burgo de Ebro (El)	4	Pastriz	3
Cabañas de Ebro	1	Pedrola	2
Cadrete	3	Pedrosas (Las)	1
Calatayud	48	Perdiguera	2
Calatorao	2	Pinseque	7
Cariñena	3	Pintanos (Los)	1
Caspe	19	Plasencia de Jalón	2
Cosuenda	1	Pradilla de Ebro	2
Cuarte de Huerva	11	Puebla de Alfindén (La)	9
Chiprana	2	Quinto	5
Daroca	3	Ricla	1
Ejea de los Caballeros	16	San Martín de la Virgen de Moncayo	1
Épila	13	San Mateo de Gállego	5
Erla	1	Santa Eulalia de Gállego	1
Fabara	1	Sestrica	1
Farlete	3	Sierra de Luna	2
Fuentes de Ebro	2	Sigüés	1

Gallur	1	Sobradriel	1
Gelsa	2	Tarazona	12
Gotor	2	Tauste	2
Ibdes	2	Torres de Berrellén	1
Illueca	10	Torrijo de la Cañada	2
Jaraba	1	Urrea de Jalón	2
Joyosa (La)	3	Used	1
Leciñena	1	Utebo	22
Lechón	3	Valtorres	2
Luceni	1	Villafranca de Ebro	2
Lumpiaque	1	Villamayor de Gállego	9
Maella	1	Villanueva de Gállego	13
Magallón	1	Villanueva de Huerva	1
Maleján	1	Zaragoza	1444
Maluenda	1	Zuera	11
Total			1856

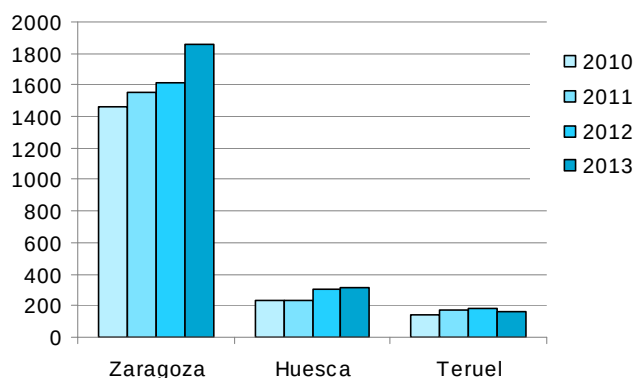
Distribución por provincias



A continuación mostramos la evolución en las provincias aragonesas a lo largo de los últimos años.

Quejas por provincias				
Provincia	2013	2012	2011	2010
Zaragoza	1856	1610	1558	1460
Huesca	312	307	238	235
Teruel	161	178	168	139

Evolución de las quejas presentadas

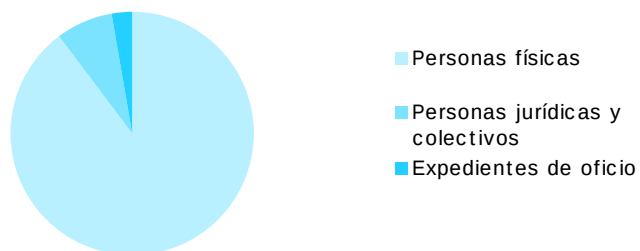


2.4.3. Procedencia atendiendo al presentador de la queja

La tabla siguiente muestra los expedientes iniciados en virtud de la presentación de una queja por parte de ciudadanos y por parte de colectivos y entidades así como aquellos iniciados de oficio por el Justicia.

Quejas presentadas	
Personas físicas	2296
Personas jurídicas y colectivos	196
Expedientes de oficio	68
Total	2560

Quejas presentadas



2.5. Distribución por materias

La siguiente tabla muestra la distribución por materias de los expedientes incoados en 2013

Distribución por Materias	
Agricultura	46
Asistencia Social	522
Comercio	22
Contratación Pública	28
Cultura y Patrimonio	62
Defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón	4
Derechos	66
Economía	46
Educación	219
Empleo Público	216
Ganadería	4
Hacienda	182
Industria	19
Interior	150
Justicia	176
Medio Ambiente	120
Menores	55
Obras Publicas	28
Sanidad	150
Seguridad Social	47
Servicios Públicos	96
Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés	30
Trabajo	87

Urbanismo	106
Vivienda	79
Total	2560

2.6. Distribución por organismos

A continuación, reflejamos el número de expedientes en los que nos hemos dirigido a los diferentes organismos administrativos en solicitud de información con motivo de la tramitación de los expedientes.

Administración Autonómica	
Presidenta del Gobierno de Aragón	1
Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte	201
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	43
Departamento de Economía y Empleo	27
Departamento de Hacienda y Administración Pública	63
Departamento de Industria e Innovación	16
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	60
Departamento de Política Territorial e Interior	4
Departamento de Presidencia y Justicia	11
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia	667
Universidad de Zaragoza	14
Cortes de Aragón	2
Total	1109

Diputaciones Provinciales	
Diputación Provincial de Huesca	5
Diputación Provincial de Teruel	3
Diputación Provincial de Zaragoza	10
Total	18

Comarcas	
Comarca Alto Gállego	1
Comarca Campo de Belchite	1
Comarca Campo de Cariñena	1
Comarca Comunidad de Calatayud	2
Comarca Comunidad de Teruel	1
Comarca de Bajo Aragón-Caspe	2
Comarca de La Hoya de Huesca	1
Comarca de La Jacetania	3
Comarca de La Ribera Alta del Ebro	1
Comarca de La Ribera Baja del Ebro	1
Comarca de Las Cinco Villas	1
Comarca de Los Monegros	1
Comarca de Matarraña	1
Comarca de Sobrarbe	1
Comarca de Somontano de Barbastro	1
Comarca de Tarazona y El Moncayo	1
Comarca de Valdejalón	3
Comarca del Aranda	2
Comarca del Bajo Cinca	2
Comarca del Bajo Martín	1
Comarca del Cinca Medio	3
Total	31

Administración Local	
Ayuntamiento de Huesca	21
Ayuntamiento de Teruel	21
Ayuntamiento de Zaragoza	288

Ayuntamiento de Aguaviva	1
Ayuntamiento de Ainzón	3
Ayuntamiento de Alagón	4
Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo	1
Ayuntamiento de Albarracín	3
Ayuntamiento de Albelda	1
Ayuntamiento de Alberuela de Tubo	1
Ayuntamiento de Alcañiz	15
Ayuntamiento de Alcorisa	1
Ayuntamiento de Alfajarín	1
Ayuntamiento de Alfántega	1
Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra	1
Ayuntamiento de Almudévar	2
Ayuntamiento de Alpartir	1
Ayuntamiento de Alloza	1
Ayuntamiento de Andorra	4
Ayuntamiento de Angüés	2
Ayuntamiento de Antillón	1
Ayuntamiento de Añón de Moncayo	1
Ayuntamiento de Arén	4
Ayuntamiento de Ariza	1
Ayuntamiento de Artieda	1
Ayuntamiento de Ateca	2
Ayuntamiento de Ayerbe	1
Ayuntamiento de Azuara	1
Ayuntamiento de Barbastro	5
Ayuntamiento de Belchite	1
Ayuntamiento de Belmonte de Gracián	1
Ayuntamiento de Benasque	1
Ayuntamiento de Binéfar	1
Ayuntamiento de Biota	1
Ayuntamiento de Boltaña	2
Ayuntamiento de Boquiñeni	1
Ayuntamiento de Borja	5
Ayuntamiento de Cadrete	2
Ayuntamiento de Calaceite	1
Ayuntamiento de Calamocha	4

Ayuntamiento de Calanda	1
Ayuntamiento de Calatayud	20
Ayuntamiento de Calatorao	3
Ayuntamiento de Calomarde	1
Ayuntamiento de Canal de Berdún	1
Ayuntamiento de Carenas	1
Ayuntamiento de Cariñena	4
Ayuntamiento de Caspe	7
Ayuntamiento de Cetina	1
Ayuntamiento de Cuarte de Huerva	2
Ayuntamiento de Chiprana	1
Ayuntamiento de Daroca	2
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros	7
Ayuntamiento de El Burgo de Ebro	1
Ayuntamiento de El Vallecillo	1
Ayuntamiento de Épila	2
Ayuntamiento de Escucha	1
Ayuntamiento de Estadilla	1
Ayuntamiento de Fanlo	3
Ayuntamiento de Farlete	1
Ayuntamiento de Fonz	2
Ayuntamiento de Fraga	9
Ayuntamiento de Fuentes Calientes	1
Ayuntamiento de Fuentes Claras	1
Ayuntamiento de Gallur	1
Ayuntamiento de Graus	4
Ayuntamiento de Grisel	2
Ayuntamiento de Híjar	3
Ayuntamiento de Huesa del Común	1
Ayuntamiento de Igríes	1
Ayuntamiento de Illueca	4
Ayuntamiento de Jaca	10
Ayuntamiento de La Almolda	1
Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina	3
Ayuntamiento de La Muela	10
Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén	4
Ayuntamiento de La Puebla de Castro	1

Ayuntamiento de La Puebla de Híjar	2
Ayuntamiento de La Sotonera	1
Ayuntamiento de Las Pedrosas	1
Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos	1
Ayuntamiento de Lechón	1
Ayuntamiento de Mallén	1
Ayuntamiento de Manchones	1
Ayuntamiento de Miedes de Aragón	1
Ayuntamiento de Monreal del Campo	1
Ayuntamiento de Montalbán	1
Ayuntamiento de Monzón	10
Ayuntamiento de Mora de Rubielos	1
Ayuntamiento de Morés	2
Ayuntamiento de Moros	1
Ayuntamiento de Mosqueruela	1
Ayuntamiento de Muel	1
Ayuntamiento de Noguera de Albarracín	1
Ayuntamiento de Novallas	1
Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal	1
Ayuntamiento de Oseja	1
Ayuntamiento de Panticosa	1
Ayuntamiento de Pastriz	1
Ayuntamiento de Pedrola	1
Ayuntamiento de Pinseque	5
Ayuntamiento de Pitarque	1
Ayuntamiento de Puertomingalvo	1
Ayuntamiento de Quinto	2
Ayuntamiento de Ricla	1
Ayuntamiento de Rubielos de Mora	2
Ayuntamiento de Sabiñánigo	3
Ayuntamiento de Sádaba	1
Ayuntamiento de San Mateo de Gállego	1
Ayuntamiento de Sangarrén	1
Ayuntamiento de Sariñena	1
Ayuntamiento de Sarrión	2
Ayuntamiento de Sigüés	1
Ayuntamiento de Tarazona	3

Ayuntamiento de Tauste	3
Ayuntamiento de Tella-Sin	1
Ayuntamiento de Torla	1
Ayuntamiento de Torralba de Aragón	2
Ayuntamiento de Torralba de los Frailes	3
Ayuntamiento de Torralba de Ribota	1
Ayuntamiento de Urrea de Jalón	2
Ayuntamiento de Utebo	2
Ayuntamiento de Utrillas	1
Ayuntamiento de Valdecuenca	1
Ayuntamiento de Valderrobres	1
Ayuntamiento de Valtorres	1
Ayuntamiento de Velilla de Cinca	1
Ayuntamiento de Veracruz	1
Ayuntamiento de Villanueva de Gállego	3
Ayuntamiento de Villarluego	1
Ayuntamiento de Villarquemado	1
Ayuntamiento de Zuera	2
Total	616

Administración del Estado	
Confederación hidrográfica del Ebro	7
Comunidades de regantes	11
Delegación del Gobierno en Aragón	15
Demarcación de carreteras del estado en Aragón	1
Fondo de garantía salarial	1
Dirección general del catastro	4
Servicio público de empleo estatal	22
Instituto nacional de la seguridad social	3
Jefatura provincial de tráfico	8
Tesorería general de la seguridad social	8
Inspección provincial de trabajo y de la seguridad social	5
Total	85

Otras Defensorías	
Defensor del pueblo	275

Defensor del pueblo Andaluz	1
Sindic de Greuges (Cataluña)	3
Sindic de Greuges (Comunidad Valenciana)	1
Defensor del Pueblo Navarra	1
Procurador del Común de Castilla y León	3
Diputado del Común de Canarias	1
Ararteko	4
Total	289

2.7. Resoluciones del Justicia

2.7.1. Sugerencias y recomendaciones

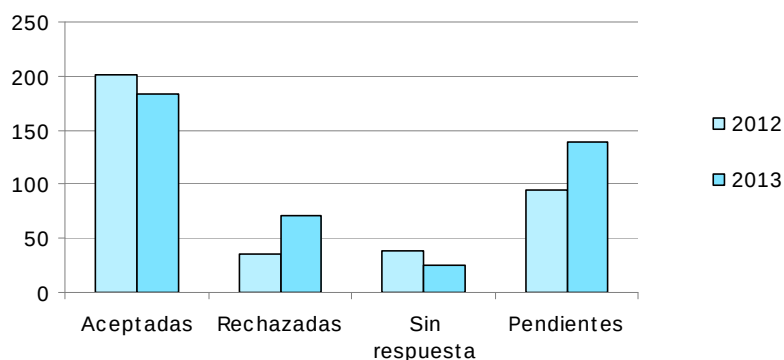
Durante el año 2013 se han dictado 418 Recomendaciones y Sugerencias, frente a las 371 del año 2012. El grado de aceptación de las mismas se refleja en la siguiente tabla.

Recomendaciones y sugerencias		
Respuesta	2012 ¹	2013 ²
Aceptadas	201	183
Rechazadas	36	71
Sin respuesta	39	25
Pendientes de respuesta	95	139
Total	371	418

¹ Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2012

² Datos de respuestas a 31 de diciembre de 2013

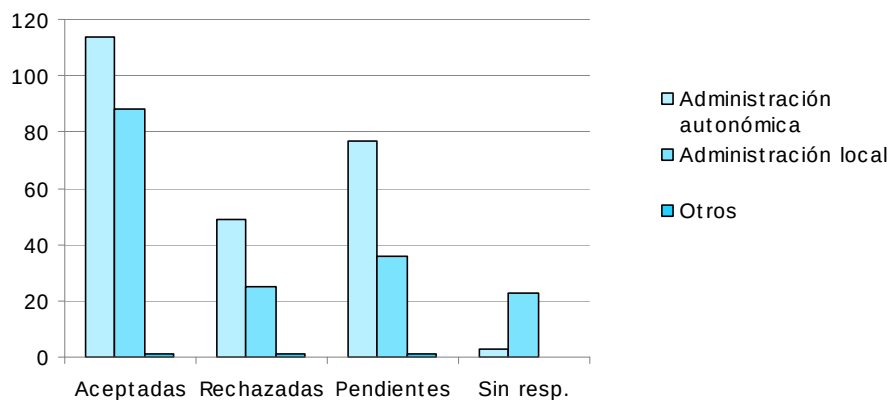
Recomendaciones y Sugerencias



Recomendaciones y sugerencias

Tipo de Organismos	Aceptadas	Rechazadas	Pendientes	Sin respuesta	Total
Adm. autonómica	114	49	77	3	243
Adm. local	88	25	36	23	172
Otros	1	1	1		3
Total	203	75	114	26	418

Recomendaciones y Sugerencias



2.7.2. Recordatorios de deberes legales

Como se muestra en mayor profundidad en el capítulo siguiente, la falta de colaboración de algunos organismos ha motivado que en 2013 se hayan dictado 73 Recordatorios del deber legal de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, frente a 70 dictados en 2012. De esos recordatorios, 51 se han incluido junto a otras tantas sugerencias o recomendaciones.

EL DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES CON LA INSTITUCIÓN

En la labor de investigación inherente al ejercicio de la función supervisora, el Justicia de Aragón precisa de la colaboración y del auxilio de las autoridades y funcionarios de la Administración afectada. Esa colaboración y auxilio se debe plasmar en la cumplida respuesta a las peticiones de información, en la remisión de los documentos necesarios y en el libre acceso a las dependencias administrativas, cuando el supuesto así lo requiriere.

El deber de la colaboración, imprescindible para el cumplimiento de los fines propios de la Institución, se establece en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, *“Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón, están obligados a auxiliarle en sus investigaciones”*. De otra parte, el párrafo primero del artículo 19 del mismo texto legal dispone que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, concretando en su párrafo segundo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

En la mayoría de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2013, las distintas Administraciones interesadas han dado respuesta a las peticiones de información formuladas por esta Institución, y, de la misma forma, en los casos en los que, además, se ha dictado Resolución, se ha recibido respuesta a la misma por parte de la Administración aludida.

No obstante, en este apartado deben exponerse aquellos supuestos en los que la Administración no ha ofrecido respuesta alguna, bien a la petición de información previa, bien, en su caso, al dictado de la resolución, bien a ambas circunstancias, en cumplimiento de la obligación legalmente prevista en el artículo 22.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en virtud de la cual debe otorgarse publicidad a la falta de respuesta de las Administraciones interesadas en las comparecencias que el Justicia efectúa ante las Cortes de Aragón con ocasión de la presentación de su Informe Anual o ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

1. RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

A continuación se expone el listado de expedientes en los que, por no haberse recibido respuesta alguna a la petición de información solicitada a la Administración, -en su mayoría hasta tres veces recordada-, se han dictado Recordatorios de Deberes Legales o Recordatorios de Deberes Legales además de Sugerencia (Sólo en aquellos supuestos en los que la falta colaboración de la Administración aludida no ha impedido a la Institución pronunciarse sobre al fondo de la cuestión planteada en la queja).

1.1. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales sin Sugerencia

Expediente 1021/2013-10

Ayuntamiento de Aguaviva

Expone su disconformidad con el Ayuntamiento de Aguaviva a causa de la medición de la superficie de una granja de su propiedad.

Expediente 1707/2013-10

Ayuntamiento de Alagón

Solicita que el Ayuntamiento de Alagón se haga cargo de las condiciones de salubridad de una calle de seguridad de una acequia que pasa por la misma.

Expediente 398/2013-10

Ayuntamiento de Alcañiz

Se solicita en la queja que sean subsanadas las deficiencias de vertidos en la Comunidad de Propietarios de la Plaza de Mendizábal nº 10 ya que varios pisos evacúan las aguas residuales a una antigua acequia de riego

Expediente 1392/2013-10

Ayuntamiento de Añón de Moncayo

Se solicita en el escrito de queja información sobre las obras en la Casa Parroquial de Añón y acerca del expediente de legalidad que pudieren ampararlas.

Expediente 42/2013-10

Ayuntamiento de Borja

Se expone en la queja que en el mes de agosto de 2012 se interesó del Ayuntamiento de Borja licencia de obras para el cambio de la puerta de su domicilio y no ha recibido respuesta alguna.

Expediente 2309/2012-10

Ayuntamiento de Gurrea de Gállego

Se describe en la queja la disconformidad de una persona con la forma en la que el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego ha tramitado un expediente urbanístico sobre un solar de su propiedad que estaba declarado en ruina inminente.

Expediente 181/2013-10

Ayuntamiento de Huesca

Se explica en la queja que han solicitado permiso al Ayuntamiento de Huesca para llevar a cabo obras en su vivienda, no habiendo obtenido respuesta alguna.

Expediente 454/2013-9

Ayuntamiento de Huesca

Disconformidad de un ciudadano con que una Asociación de Vecinos vaya a acondicionar un camino de titularidad pública repartiendo el coste por igual entre los distintos propietarios, con independencia de la extensión que utilice cada uno.

Expediente 1091/2013-10

Ayuntamiento de Huesca

En la queja se discrepa con el Ayuntamiento de Huesca en la declaración de ruina de un inmueble.

Expediente 2232/2012-5

Ayuntamiento de La Muela

Se denuncia en el escrito de queja una supuesta vulneración de sus derechos como concejales por parte de la alcaldía de La Muela.

Expediente 636/2013-5

Ayuntamiento de La Muela

Se expone en la queja la disconformidad con la aprobación del pliego y memoria de contratación del servicio de abastecimiento de agua y vertido en La Muela sin fiscalización previa.

Expediente 2064/2012-1

Ayuntamiento de Tauste

Se explica en el escrito de queja la falta de información y transparencia sobre quién ha superado las pruebas para la contratación de varios operarios en el Ayuntamiento de Tauste.

Expediente 458/2013-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se demanda en la queja la colocación de un carril-bici en las avenidas de Valencia y de Duquesa Villahermosa de Zaragoza.

Expediente 822/2013-10

Ayuntamiento de Zaragoza

El propietario de un terreno en Valdefierro solicita información sobre las actuaciones tramitadas y aprobadas en relación con la gestión urbanística del Área G-57-6, y sobre lo resuelto en el Proyecto de Reparcelación acerca de la servidumbre de acceso a una acequia

Expediente 1001/2013-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se insta en la queja que esta Institución medie para que el Ayuntamiento de Zaragoza proceda a colocar una señal de paso de peatones en una calle del barrio de la Almozara.

Expediente 500/2013-1

Ayuntamiento de Zaragoza

Se sostiene en la queja que se le ha denegado el IAI por no presentar toda la documentación, pese a haberla adjuntado.

Expediente 1886/2012-1

Comarca de Ribera Alta Del Ebro

Ciudadano disconforme con la valoración y respuesta que han dado los Servicios Sociales de la Ribera Alta del Ebro del escrito que presentó por los problemas de una menor de edad.

Expediente 539/2013-1

Comarca de Tarazona y El Moncayo

Se explica en la queja que los servicios sociales de la Comarca de Tarazona y el Moncayo ofreció una ayuda económica para una persona menor de edad que nunca ha llegado a recibir.

Expediente 482/2012-4

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte

Se denuncian en la queja supuestas irregularidades en la concesión de varias comisiones de servicio en Educación.

Expediente 504/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio por la posible puesta en marcha del servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio a personas a favor de personas que pudieren precisar del mismo.

Expediente 650/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en la queja la disconformidad de un ciudadano con que la resolución administrativa en virtud de la cual se le ha rebajado el grado de minusvalía a una persona con discapacidad.

Expediente 261/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explican en la queja los motivos de discrepancia de un ciudadano con los criterios de baremación de la antigüedad en la convocatoria de movilidad interna de personal de centros de gestión del Salud.

1.2. Expedientes en los que se han dictado Recordatorios de Deberes Legales con Sugerencia

Expediente 529/2013-2

Ayuntamiento de Alagón

Se requiere en la queja un control, por parte de la Administración competente, del uso adecuado del patio trasero de un bar.

Expediente 1514/2010-9

Ayuntamiento de Albarracín

Se exponen en la queja algunos supuestos problemas derivados de la actividad turística en Albarracín.

Expediente 1655/2012-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Denuncia las molestias que causa una peña situada en el local debajo de su vivienda así como la supuesta pasividad del Ayuntamiento de Alcañiz ante dicha actividad.

Expediente 1248/2012-3**Ayuntamiento de Barbastro**

El objeto del expediente es demandar a la administración competente mayor seguridad y vigilancia en la zona de estacionamiento de camiones en Barbastro para evitar robos, subrayando la necesidad de reforzar las actuales medidas.

Expediente 485/2013-10**Ayuntamiento de Belmonte de Gracián**

Se denuncia en el escrito de queja el supuesto incumplimiento de precedente Recomendación del Justicia, referente a edificación en situación de ruina. Se reitera la Recomendación.

Expediente 16/2013-3**Ayuntamiento de Borja**

El motivo de la queja es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Borja a la petición de un ciudadano de la concesión de una reserva de plaza de aparcamiento en una calle de dicha localidad.

Expediente 107/2013-2**Ayuntamiento de Calatorao**

Se reclama en la queja la obligación del Ayuntamiento de Calatorao de atender las solicitudes ciudadanas así como el deber de cumplir la ordenanza y hacer públicos los datos que se exigen.

Expediente 1187/2013-10**Ayuntamiento de Caspe**

El objeto de la queja son las deficiencias de accesibilidad a espacios y edificios públicos, y en materia de transportes urbano e interurbano, así como en contratación de personas con discapacidad.

Expediente 1881/2012-10**Ayuntamiento de Épila**

Se denuncia en la queja la existencia de filtraciones y daños a propiedades particulares, en zona de casas cuevas, reclamándose la procedencia de su inspección técnica, valoración y ejecución de las reparaciones.

Expediente 1611/2012-5**Ayuntamiento de Fonz**

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Fonz no le entrega a un ciudadano copia de unos expedientes administrativos que se precisan para redactar un informe

Expediente 611/2013-10**Ayuntamiento de Híjar**

Se expone en la queja que como consecuencia de unos desprendimientos en la iglesia de Híjar, caen piedras en los patios de los vecinos, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento de Híjar.

Expediente 2038/2012-10**Ayuntamiento de Híjar**

Se expone en la queja una supuesta ocupación de su propiedad por parte del Consistorio.

Expediente 2288/2012-5

Ayuntamiento de Ibdes

Se expone en la queja la disconformidad con que existan distintas tarifas de la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal dependiendo de si se está o no empadronado en la localidad.

Expediente 874/2013-2

Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina

Se expresa en la queja la disconformidad de un concejal con la modificación de la Ordenanza de Convivencia y Civismo donde se prohíbe jugar a la pelota en la calle.

Expediente 2023/2012-10

Ayuntamiento de Luna

Se denuncia en la queja la realización de unas obras que, supuestamente, no se ajustan a la legalidad urbanística.

Expediente 1467/2012-10

Ayuntamiento de Maella

Muestra la queja la disconformidad de un vecino con la calificación urbanística de una finca propiedad de un familiar.

Expediente 1265/2012-4

Ayuntamiento de Malón

Se alude en la queja a la supuesta falta de información y transparencia en un proceso de selección de personal convocado por el Ayuntamiento de Malón.

Expediente 986/2012-4

Ayuntamiento de Mallén

Se denuncian en la queja supuestas irregularidades en el proceso de selección de una plaza de administrativo interino en el Ayuntamiento de Mallén.

Expediente 258/2013-9

Ayuntamiento de Monreal Del Campo

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Monreal del Campo no ha repuesto un camino público de acceso a una finca, pese a haber sido requerido judicialmente para ello.

Expediente 671/2013-2

Ayuntamiento de Morés

Se denuncia en la queja la supuesta falta de información a los concejales por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Morés.

Expediente 186/2013-10

Ayuntamiento de Oseja

Se expone en la queja la supuesta inactividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia.

Expediente 1414/2012-4

Ayuntamiento de Tauste

El motivo de la queja es describir la supuestas irregularidades en el proceso selectivo para contratación temporal de un Educador Generalista de Personas Adultas por parte del Ayuntamiento de Tauste.

Expediente 731/2012-10

Ayuntamiento de Tauste

Se incoa de oficio para recabar información de varios Ayuntamientos, en este caso de Tauste, sobre el estado de las competencias municipales en materia de conservación de edificios.

Expediente 2054/2012-7

Ayuntamiento de Tauste

Se exponen en la queja supuestas irregularidades en la contratación para cubrir varios puestos en el Ayuntamiento de Tauste.

Expediente 1747/2012-10

Ayuntamiento de Teruel

Se incoa de oficio por la noticia del hundimiento de un tramo de la antigua muralla en Teruel.

Expediente 339/2013-4

Ayuntamiento de Teruel

El motivo de la queja es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Teruel a un escrito presentado por un ciudadano. Se le recuerda al Consistorio el deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de ciudadano y de emitir los certificados acreditativos del silencio administrativo.

Expediente 2151/2012-2

Ayuntamiento de Zaragoza

Se exponen en la queja las molestias por ruidos a causa de las actuaciones que se realizan al aire libre en el anfiteatro del recinto Expo con ocasión de la celebración de los "Festivales del Ebro".

Expediente 2108/2012-2

Ayuntamiento de Zaragoza

Se abre de oficio por los problemas de suciedad que causan las palomas, recordando al Consistorio la obligación municipal de mantenimiento de los centro de primaria.

Expediente 3/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se plantea en la queja la disconformidad del ciudadano con que no puedan acceder al abono anual de Bizi las personas que no están empadronadas en Zaragoza y se sugiere la oportunidad de que los ciudadanos no empadronados en Zaragoza puedan acceder a los abonos anuales del servicio de alquiler público de bicicletas de la ciudad (Bizi Zaragoza).

Expediente 1385/2013-10

Ayuntamiento de Zaragoza

El motivo de la queja es la supuestamente deficiente accesibilidad a las instalaciones de "Playas de Zaragoza".

Expediente 1070/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se exponen en la queja algunas de deficiencias en los tranvías y proponen mejoras para el uso del tranvía por parte de los discapacitados

Expediente 1247/2013-1

Ayuntamiento de Zaragoza

El presentador de la queja solicitó una ayuda de urgencia para la compra de unas lentillas y la autoridad administrativa no le ha dado respuesta alguna.

Expediente 1352/2012-10

Departamento de Política Territorial E Interior

El objeto de la queja es el estado ruinoso en que se encuentra un inmueble de la localidad de Albalate del Arzobispo, sin que el citado Ayuntamiento haya llevado a cabo ninguna actuación.

Expediente 1211/2012-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Un familiar del presentador de la queja tiene que ser operado de cadera y hay lista de espera, solicitando que le operen lo antes posible, dado el estado psicológico en el que se encuentra.

Expediente 1536/2012-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

La persona que presenta la queja se halla esperando una operación de hombro desde hace un tiempo; comoquiera que no se le practica la intervención, se va a proceder a darle el alta médica, no hallándose en condiciones de trabajar.

Expediente 1598/2012-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

La persona interesada está exenta de aportación farmacéutica pero le han cobrado los medicamentos que necesita y solicita que se agilice el proceso de devolución de las cantidades.

Expediente 1294/2012-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expresa en la queja la disconformidad con la forma en que ha resuelto el Hospital Miguel Servet el proceso de reconversión de plazas propias de la función administrativa de personal estatutario del Salud.

Expediente 111/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se reclama en la queja la obligación de la Administración competente de proceder a la convocatoria periódica de procedimientos para la provisión reglada de puestos.

Expediente 666/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se manifiesta en la queja que lleva desde junio de 2012 en lista de espera preferente para ser operada de columna, sin que se le haya notificado fecha alguna para la intervención.

Expediente 605/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se invoca en la queja el deber de establecer un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria que asegure su estabilidad laboral y el respeto a sus derechos.

Expediente 506/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

El objeto Deber de convocar procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área del Salud en el plazo marcado por la normativa aplicable.

Expediente 520/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Asociación de discapacitados denuncia diferentes tipos de barreras arquitectónicas en Jaca y Sabiñánigo.

Expediente 1067/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se expone en el escrito de queja la imposibilidad de usar los aseos públicos por los discapacitados.

Expediente 1446/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja que una persona lleva 18 meses de baja laboral y un año de espera para una operación de hernia discal; se solicita le realicen la operación lo antes posible, pues tiene muchos dolores y no puede llevar una vida normal.

Expediente 1370/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Persona que se encuentra a la espera de una operación de rodilla; pese a habersele realizado el preoperatorio, aún no tiene fecha para la intervención.

Expediente 1941/2012-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

El objeto de la queja es la disconformidad de un ciudadano con la resolución mediante la cual se modifica la valoración de méritos en un proceso selectivo tras la realización del examen.

Expediente 240/2013-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Colectivo de matronas inscritas en la bolsa de empleo temporal del Salud solicitan la modificación del pacto de la mesa sectorial en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Salud. Se indica en la sugerencia la oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas.

Expediente 1556/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja la disconformidad del ciudadano con que se haya cancelado una operación que le han de practicar a última hora.

Expediente 956/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

El objeto de la queja es la espera durante 8 años de una operación de reducción de pecho.

Expediente 1424/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Una persona denuncia en su queja que se encuentra pendiente de una operación de espalda en Traumatología del Miguel Servet desde julio de 2012 y, a pesar de tener cita preferente, todavía no se ha fijado fecha para la intervención.

Expediente 1267/2013-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Persona que desde 2008 está en lista de espera para que le realicen una abdominoplastia, solicita que se le opere lo antes posible.

2. SUGERENCIAS SIN RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la presente sección se incluyen los expedientes cuyas sugerencias o recomendaciones no han obtenido respuesta de la administración a la que iban dirigidas. En el primer apartado las dictadas a lo largo del año de 2013 y en el segundo apartado aquellas otras dictadas en el año de 2012 que, por la fecha de su emisión, se hallaban pendientes de respuesta a la fecha del cierre del Informe Anual correspondiente al año de 2012.

2.1. Sugerencias de 2013

Expediente 2234/2012-8

Ayuntamiento de Alagón

Se interesa la colaboración de los municipios para sufragar el pago de becas de comedor en los colegios.

Expediente 1118/2013-5

Ayuntamiento de Albalate Del Arzobispo

Se recuerda al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo su obligación de prestar correctamente el servicio de alcantarillado en la calle Cantarerías, en evitación de perjuicios a particulares.

Expediente 1514/2010-9

Ayuntamiento de Albarracín

Se exponen en la queja algunos supuestos problemas derivados de la actividad turística en Albarracín.

Expediente 1366/2012-5

Ayuntamiento de Alhama de Aragón

Se denuncian en la queja las supuestas irregularidades en la transmisión de una licencia de autotaxi; se indican en la sugerencia los supuestos en los que cabe dicha transmisión según el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Expediente 16/2013-3

Ayuntamiento de Borja

Se expone en la queja que en el mes de agosto de 2012 se interesó del Ayuntamiento de Borja licencia de obras para el cambio de la puerta de su domicilio y no ha recibido respuesta alguna.

Expediente 480/2013-10

Ayuntamiento de Cadrete

Se expone en la queja que, en su día, se solicitó al Ayuntamiento de Cadrete información sobre una posible infracción urbanística de una empresa arrendataria de unas naves de su propiedad, sin haber obtenido respuesta alguna.

Expediente 183/2013-10

Ayuntamiento de Carenas

Se denuncia en la queja la ejecución de unas obras sin licencia en vía pública y que afectan a propiedad particular.

Expediente 1611/2012-5

Ayuntamiento de Fonz

Se expone en la queja que el Ayuntamiento de Fonz no le entrega a un ciudadano copia de unos expedientes administrativos que se precisan para redactar un informe

Expediente 2234/2012-8

Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina

Se interesa la colaboración de los municipios para sufragar el pago de becas de comedor en los colegios.

Expediente 118/2013-4

Ayuntamiento de La Muela

Se recuerda al Consistorio su deber de regularizar la situación de los veinticinco trabajadores indefinidos no fijos incluidos en el Decreto de Alcaldía 781 Ig/S 2012, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Expediente 1265/2012-4

Ayuntamiento de Malón

Se alude en la queja a la supuesta falta de información y transparencia en un proceso de selección de personal convocado por el Ayuntamiento de Malón.

Expediente 186/2013-10

Ayuntamiento de Oseja

Se expone en la queja la supuesta inactividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia.

Expediente 484/2013-10

Ayuntamiento de Panticosa

Queja por deficiente ejecución municipal de Proyecto de Normalización de Fincas, que afectaba a terrenos de una comunidad de propietarios, fuera del ámbito de U.E. 12, para dar acceso viario a la misma.

Expediente 1414/2012-4

Ayuntamiento de Tauste

El motivo de la queja es describir la supuestas irregularidades en el proceso selectivo para contratación temporal de un Educador Generalista de Personas Adultas por parte del Ayuntamiento de Tauste.

Expediente 2056/2012-4

Ayuntamiento de Teruel

Se explica en la queja que, en su día, se solicitó al Ayuntamiento de Teruel una rectificación de sus trienios, no habiendo obtenido respuesta alguna.

Expediente 1829/2012-10

Ayuntamiento de Teruel

Se denuncia en la queja la existencia de supuestas deficiencias urbanísticas en el parking de la Pza. San Juan de Teruel.

Expediente 1747/2012-10

Ayuntamiento de Teruel

Se incoa de oficio por la noticia del hundimiento de un tramo de la antigua muralla en Teruel.

Expediente 2105/2012-2

Ayuntamiento de Torres de Barbués

Se expone en la queja que se han presentado varias solicitudes ante el Ayuntamiento de Torres de Barbués, no habiendo recibido respuesta alguna.

Expediente 1926/2012-4

Ayuntamiento de Valderrobres

Se sugiere al Consistorio la revisión de la decisión de extinguir un contrato laboral fijo de un empleado de la plantilla del consistorio, al considerarse que no concurren las circunstancias objetivas para ello.

Expediente 2151/2012-2

Ayuntamiento de Zaragoza

S exponen en la queja las molestias por ruidos a causa de las actuaciones que se realizan al aire libre en el anfiteatro del recinto Expo con ocasión de la celebración de los "Festivales del Ebro".

Expediente 3/2013-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Se plantea en la queja la disconformidad del ciudadano con que no puedan acceder al abono anual de Bizi las personas que no están empadronadas en Zaragoza y se sugiere la oportunidad de que los ciudadanos no empadronados en Zaragoza puedan acceder a los abonos anuales del servicio de alquiler público de bicicletas de la ciudad (Bizi Zaragoza).

Expediente 433/2013-3

Ayuntamiento de Zaragoza

Se expone en la queja la disconformidad con la nueva forma de renovación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad pro parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente 651/2013-1

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se explica en la queja que una persona solicitó en febrero de 2013 la renovación del IAI, no habiendo obtenido respuesta alguna.

Expediente 520/2013-10

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Asociación de discapacitados denuncian diferentes tipos de barreras arquitectónicas en Jaca y Sabiñánigo

2.2. Sugerencias de 2012

Expediente 889/2012

Ayuntamiento de Caldearenas

El objeto de la queja es la discrepancia de una ciudadano con la instalación de una línea de baja tensión en una propiedad privada por parte del Ayuntamiento de Caldearenas sin aviso ni consentimiento previo del propietario.

Expediente 1243/2012**Ayuntamiento de Huesca**

El objeto de la queja está relacionado con la ampliación de un supermercado y con la necesidad de mejora de determinadas cuestiones relativas a la seguridad.

Expediente 1849/2012**Ayuntamiento de Ontiñena**

El objeto de la sugerencia es la conveniencia de mayor concreción de los supuestos en los que cabe imponer la obligatoriedad en la recepción del servicio público de suministro de agua potable.

Expediente 1285/2012-7**Ayuntamiento de Tauste**

Se expone en la queja que, presentada solicitud al Consistorio para se procediera a la anulación de los recibos del canon de labor, no se ha obtenido respuesta alguna.

Expediente 984/2012**Ayuntamiento de Utebo**

Se afirma en la queja que el Ayuntamiento de Utebo le exige el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de un vehículo adquirido a su nombre, pese a haber denunciado la sustracción de su DNI, no siendo el legítimo propietario del mismo.

Expediente 1344/2012-8**Ayuntamiento de Zaragoza**

Se expone en la queja que las ayudas para becas de comedor y material escolar van a ser insuficientes en el próximo curso escolar.

Expediente 1034/2012-5**Ayuntamiento de Zaragoza**

La fundamentación de la sugerencia se centra en la propuesta al Consistorio de implantación de una línea telefónica gratuita o de contacto local para atender las incidencias del servicio BIZI, en lugar de la actual línea 902.

Expediente 1097/2012-5**Ayuntamiento de Zaragoza**

El motivo de la Sugerencia es la de proponer al Consistorio Propuesta la ubicación en lugar céntrico del municipio de Zaragoza y de fácil acceso de la Oficina de Atención al Usuario del servicio BIZI.

Expediente 947/2012-1**Ayuntamiento de Zaragoza**

Se solicita en la queja algún tipo de ayuda para alimentación ya que la persona afectada cobra una pensión mínima y tiene problemas de visión; en la sugerencia se indica la necesidad de un pronunciamiento ante solicitud de ayuda de urgencia.

Expediente 1821/2012-4**Ayuntamiento de Zaragoza**

En la sugerencia dictada se subraya el deber del Consistorio de respetar el plazo fijado en la norma para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas.

Expediente 1293/2012-2**Comarca de Las Cinco Villas**

El objeto del expediente es la revisión de un procedimiento de contratación de dos arquitectos, recordándose en la sugerencia la obligación de ajustarse al procedimiento elegido.

Expediente 347/2012-7

Comunidad de Regantes de La Acequia de Grío

Se denuncian en la queja los supuestos desperfectos causados en una finca por el Sindicato de Riegos de Grío .

Expediente 582/2012-10

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes

El objeto del expediente es la denegación de ayudas de rehabilitación, para instalación de salvaescaleras en C/ Ricla nº X, por inexistencia de crédito presupuestario, sugiriéndose la procedencia de resolver suspensivamente hasta nueva existencia de línea de crédito.

Expediente 85/2011-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio habida cuenta las listas de espera en atención especializada.

Expediente 700/2012-9

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se incoa de oficio en razón de las listas de espera en atención especializada.

Expediente 90/2012-4

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

Se solicita en la queja que se contemple la titulación de Técnico Superior de Documentación Sanitaria para desempeñar el trabajo de Documentación y Archivo Sanitario.

RELACIONES INSTITUCIONALES

1. DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

- **Vigesimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 8 de octubre de 2013 se firmó por la Institución de El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Decanato Autonómico de Aragón) y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 5 de noviembre de 2013 en Zaragoza: ***Protección de los bienes de interés cultural dentro y fuera de Aragón***, por D. Fernando García Vicente, D. Hipólito Gómez de las Rocas Pinilla y D. Rafael Santacruz Blanco.

- Día 12 de noviembre de 2013 en Zaragoza: ***Arrendamientos urbanos y Derecho Aragonés***, por D. Gabriel García Cantero, D. Javier José Palazón Valentín y D. Diego Vigil de Quiñones Otero.

- Día 19 de noviembre de 2013 en Zaragoza: ***Papel del propietario del suelo en la gestión urbanística***, por el D. José Fernando Rubio Pérez, D. Ignacio Pemán Gavín y D.^a Pilar Lou Grávalos.

- Día 26 de noviembre de 2013 en Teruel: ***Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia***, por D.^a María del Carmen Bayod López y D. Fernando Baringo Giner.

El Justicia asistió a las sesiones de los días 5, 12, 19 y 26 de noviembre. Se editarán las Actas con el contenido de dichas Ponencias.

2. DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1. Conferencias

- 24-01-13** Conferencia sobre la figura del Justicia para alumnos de la Universidad de la Experiencia en la Facultad de Medicina de Zaragoza
- 07-02-13** Conferencia sobre la Institución del Justicia en el Colegio La Salle Franciscanas de Zaragoza
- 26-02-13** Conferencia sobre el libro de Tobías de la Biblia en el Centro Cultural Joaquín Roncal de Zaragoza
- 28-02-13** Charla sobre la figura del Justicia para los alumnos del C.P. Luis García Sainz de Fuentes de Ebro
- 07-03-13** Conferencia “El Justicia y el Derecho Aragonés”, en el Centro Cultural de Villanueva de Gállego, dentro de los actos de su semana cultural
- 13-03-13** Conferencia “El Justicia de Aragón, pasado, presente y futuro” en el Hogar de Personas Mayores de Sabiñánigo
- 11-04-13** Conferencia sobre “Los Fueros de Aragón” en la Casa de Cultura de Pedrola
- 16-04-13** Conferencia sobre “Sujeciones cero” dentro de las VI Jornadas de Alzheimer en Aragón, en el Centro Joaquín Roncal de Zaragoza
- 06-05-13** Conferencia del Justicia de Aragón en la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia
- 22-05-13** Conferencia sobre la Institución del Justicia de Aragón en el colegio Carmelitas de Madre Vedruna
- 19-06-13** Conferencia “El Justicia de Aragón, pasado, presente y futuro” en el Hogar de Personas Mayores de Andorra Teruel
- 18-09-13** Conferencia "Consecuencias en la ciudadanía del Privilegio Real concedido por Felipe III al lugar de Andorra", en la Casa de Cultura de Andorra, Teruel
- 26-09-13** Ponencia “Democracia y Ombudsman: la visión de los protagonistas” dentro del II Congreso Internacional sobre Ombudsman y Democracia en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, organizado

por el Defensor del Pueblo y la FIO

- 15-11-13** Charla sobre la Institución del Justicia de Aragón para los alumnos del CEIP Alfredo Muiños de Remolinos
- 15-11-13** Conferencia “El Justicia, defensor de los derechos humanos, ahora y siempre” en el salón de Actos de la parroquia de Santa Engracia
- 04-12-13** Ponencia “La Salvaguarda del Derecho civil aragonés y su aplicación” en el acto de clausura del curso de la Universidad de la Experiencia en Facultad de Medicina
- 19-12-13** Conferencia sobre el papel del Justicia de Aragón, en el Ayuntamiento de Torralba de Aragón dentro de su semana cultural

2.2. Visitas a la sede en Zaragoza

Visitas escolares

En total se han atendido 22 grupos, sumando un total de 633 personas.

Se detalla a continuación la referencia cronológica de estas visitas:

- 21-01-13** 35 alumnos de Bachillerato de dos Centros educativos de Basilea (Suiza)
- 25-01-13** 20 adolescentes de Centros Socio-laborales de Zaragoza que celebran el día de la Paz.
- 21-02-13** 60 miembros de la Asociación de Amas de Casa de Fraga
- 21-03-13** 35 alumnos de Primaria del Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)
- 11-04-13** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 16-04-13** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 18-04-13** 25 alumnos de 4º de Primaria del Colegio Escolapias Calasanz de Zaragoza
- 25-04-13** 25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
- 30-04-13** 25 alumnos de Primaria del Colegio Escuelas Pías de Zaragoza
- 08-05-13** 20 inmigrantes, alumnos de cursos de español de la Universidad Popular de Zaragoza
- 13-05-13** 20 inmigrantes, alumnos de cursos de español de la Universidad Popular de Zaragoza

28-05-13	20 adultos de la Fundación Ezequiel Moreno
07-06-13	62 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana (Zaragoza)
18-06-13	20 miembros de una Asociación de mujeres de Zaragoza
25-06-13	6 adolescentes internados en el reformatorio de Zaragoza
05-11-13	30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Colegio El Buen Pastor de Zaragoza
19-11-13	15 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio del Colegio San Vicente de Paul de Zaragoza
28-11-13	55 alumnos de Educación Especial del Colegio Reina Sofía de Monzón
10-12-13	35 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Instituto de Educación Secundaria Pablo Serrano de Zaragoza
16-12-13	25 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
17-12-13	25 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza
19-12-13	25 alumnos de 3º de Primaria del Colegio San Agustín de Zaragoza

2.3. Otras iniciativas de difusión

La principal actuación llevada a cabo en 2013 para dar a conocer a los aragoneses la Institución del Justicia y su actividad ha sido la participación en la red social Twitter con el perfil @el_justicia. Hemos de reconocer que la incursión del Justicia en las redes sociales ha sido tardía, pero esta circunstancia no nos ha restado un ápice de entusiasmo.

El primer tuit se realizó el 6-11-2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013 se habían emitido 276 tuits, lo que supone una media de siete actualizaciones diarias. El contenido de los mismos, se refiere, fundamentalmente, a las sugerencias del Justicia, con la etiqueta propia #SugerenciadelJusticia, visitas que el Justicia de Aragón realiza a distintos lugares de Aragón, #VisitasdelJusticia, sugerencias aceptadas por la Administración, información servicio sobre cómo dirigirse al Justicia para presentar una queja, el procedimiento de tramitación de las mismas, las direcciones útiles para contactar con la Institución, la agenda del titular, Fernando García Vicente, sus declaraciones, con la etiqueta #FGV, y “pinceladas” sobre las peculiaridades del Derecho Aragonés.

Junto al contenido de elaboración propia, la cuenta del Justicia también se nutre de los tuits que elaboran las personas individuales y colectivas y las Instituciones y Administraciones a las que seguimos y cuyo contenido conecta con las funciones y objetivos del Justicia de Aragón. Este hecho, enriquece la cuenta del Justicia y permite a la Institución tener una visión de los problemas e inquietudes de los aragoneses muy próxima a la realidad y en permanente actualización.

En cuanto al número de seguidores, todavía discreto, asciende a 329 y la Institución sigue a su vez, 379 cuentas.

Hasta el momento, la estrategia fijada para divulgar la actividad del Justicia en la red se ha centrado en seguir a nuestros homólogos y a nuestros principales destinatarios, las administraciones a las que hacemos sugerencias y recomendaciones; a asociaciones y colectivos organizados y reconocidos legalmente que realicen su actividad en nuestro territorio; a periodistas y a personas con un perfil público, que se definan y tengan un número de seguidores superior a cien y a todas las personas individuales que nos siguen, a quienes, por cortesía institucional, también seguimos.

La principal enseñanza que hemos extraído de Twiter en el poco tiempo que llevamos formando parte de esta red es que hay que ser activo, aportar contenido, dar, ofrecer... mirar más allá de nuestra cuenta y ser receptivo con el contenido de nuestros seguidores para retuitearlo, marcarlo como favorito, o hacerle algún comentario. Se trata de mantener una actitud muy parecida a la que mantendríamos en las relaciones cara a cara con el objetivo de ser una Institución próxima, amable y resolutive.

Además, la principal característica de Twiter, que son sus mensajes breves, directos, frescos, continuos, etc. está permitiendo a la Institución del Justicia dar una imagen más cercana a las personas a las que dirige su actividad. Seguiremos, por tanto, explorando las posibilidades que las redes ofrecen para el desarrollo de la comunicación institucional del Justicia de Aragón, sin prejuicios y dispuestos a aprender cada día.

Por otro lado, la web institucional ha recibido en 2013, 183.409 visitas, muchas de ellas, para encontrar información y resolver dudas sobre la actividad ordinaria de la Institución, las sugerencias y recomendaciones que formula y también, sobre la aplicación en la vida diaria del Derecho Aragonés, a tenor de las consultas específicas que se reciben sobre esta materia.

A través de este medio, la Institución procura satisfacer el interés de los ciudadanos informando sobre la actividad que realiza en el sentido más amplio de la palabra: actos y convocatorias, notas de prensa, noticias, sugerencias y recomendaciones, publicaciones, etc. En concreto, el apartado que reúne las sugerencias y recomendaciones formuladas por El Justicia a las Administraciones aragonesas resulta especialmente útil en la labor de difusión ya que se ha convertido en una fuente de información para los medios de comunicación, depositarios del derecho a la información de la sociedad. En 2013 se han publicado en la web, 230 sugerencias que han favorecido la presencia del titular de la Institución en prensa, radio y televisión. A modo de ejemplo, el número de noticias, reportajes y entrevistas al Justicia y sobre la Institución, en la prensa escrita aragonesa, ha ascendido a 631.

En otro orden de cosas, y por tercer año consecutivo, la Institución ha desarrollado el programa de visitas a las comarcas de Aragón con el fin de afianzar el conocimiento que los aragoneses del medio rural tienen de la Institución.

No podemos olvidar que aunque las nuevas tecnologías permiten eliminar distancias, un amplio sector de la población (mayores, personas con menos recursos, habitantes de zonas con deficientes infraestructuras de telecomunicaciones, entre otros) carece de acceso a estas herramientas.

Para contrarrestar estas carencias, El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, en persona, se traslada a las capitales de comarca, seleccionadas previamente siguiendo un orden que permite atender a las tres provincias y a comarcas tanto grandes como pequeñas, y recibe a todas las personas que desean mantener una entrevista con él. En unas ocasiones, se recoge la queja que vienen a plantear, en otras, se informa al ciudadano respecto alguna duda o consulta y, en general, se orienta a las personas sobre los pasos que ha de seguir para enfrentar sus problemas, al tiempo que se les informa de las competencias de la Institución.

El balance de estas jornadas es siempre muy positivo y enriquecedor porque permiten acercar la Institución a las personas y al mismo tiempo recibir del entorno que se visita una imagen bastante ajustada de la realidad y muy útil para el desempeño de la labor diaria del Justicia. Con este convencimiento, el titular de la Institución, ha visitado en 2013, 14 comarcas, que son: Andorra-Sierra de Arcos, Aranda, Bajo Aragón, Calatayud, Campo de Borja, Cinca Medio, Campo de Belchite, Campo de Cariñena, Bajo Aragón-Caspe, Jiloca, Hoya de Huesca, Jacetania, Sierra de Albarracín y Somontano de Barbastro. En total, Fernando García Vicente se ha reunido con más de 150 personas y 15 asociaciones, fundamentalmente de carácter social, que le han trasladado sus problemas e inquietudes. Desde que se pusiera en marcha esta iniciativa en 2011, las personas recibidas directamente por el Justicia suman más de 400.

Un sector de la sociedad al cual El Justicia de Aragón presta especial atención a la hora de transmitir su mensaje es el que forman niños y jóvenes. A ellos están destinados los concursos de dibujo y micro-cortos que todos los años organiza el Justicia. En el de dibujo, en 2013, han participado más de 600 escolares, y en el de micro-cortos, si bien el número de participantes ha sido mucho más reducido, el entusiasmo con el que han trabajado los Institutos, nos lleva a mantener el concurso en próximas ediciones y a mejorar la difusión de la convocatoria a través de las redes sociales, fundamentalmente, ahora que ya hemos comenzado nuestra andadura en dicho universo.

Siguiendo en el ámbito educativo, los escolares son los principales protagonistas de las visitas de grupos a la sede del Justicia. En ellas, los alumnos pueden charlar personalmente con Fernando García Vicente quien, además, no duda en desplazarse a los centros escolares de Aragón que reclaman su presencia. En 2013, nos han visitado 16 colegios.

En 2013, el titular de la Institución ha continuado las visitas a organizaciones no gubernamentales y asociaciones de carácter asistencial para conocer de primera mano la labor social que realizan y apoyarles en la situación actual de crisis económica. Entre otras, y a iniciativa propia, Fernando García Vicente, ha mantenido encuentros con El Refugio de Zaragoza, la Parroquia de San Pablo de Zaragoza, el Centro de Tiempo Libre Cadeneta, el Centro Reina Sofía de Atades en Monzón, y el centro de la Fundación CEDES del Barrio de San Gregorio de la capital aragonesa.

La difusión del Derecho Aragonés, una de las funciones estatutarias de la Institución, se asienta sobre tres pilares: la edición y publicación de libros, la participación en la revista jurídica, Actualidad del Derecho en Aragón, y la organización del Foro de Derecho Aragonés. Respecto al primer pilar, en 2013 se han publicado cinco libros cuyos títulos se pueden consultar en la web. La participación de la Institución del Justicia en la revista jurídica, de cuyo consejo de redacción forma parte junto con la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, la Asociación de Letrados de la Comunidad, el Colegio de Graduados Sociales y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se concreta en la aportación trimestral de reseñas sobre sugerencias y recomendaciones de la Institución y de noticias de carácter jurídico, así como en la difusión de la revista a través de la página web y de las redes sociales.

La organización del Foro de Derecho Aragonés en el mes de noviembre, cuya vigésimo tercera edición se ha celebrado este año, pretende divulgar nuestro Derecho y profundizar en él gracias a la participación de reconocidos juristas y al debate que sigue a las ponencias. Los temas tratados, con éxito de público, han sido “Protección de los bienes de interés cultural dentro y fuera de Aragón”, “Arrendamientos urbanos y Derecho aragonés”, “El papel del propietario del suelo en la gestión urbanística” y “Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”.

Por último, en el mes de septiembre de 2013 se puso en marcha una iniciativa para conocer la valoración que los usuarios de la Institución hacen del servicio prestado por la misma al

término de la tramitación de sus respectivos expedientes. Con el nombre “Encuesta sobre la calidad del servicio que presta el Justicia de Aragón”, en el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2013, se remitieron 340 encuestas en las que se realizaba la siguiente pregunta: *¿El servicio prestado por la Institución en la tramitación de su expediente ha sido útil?* A fecha de 31 de diciembre, se habían recibido 67 respuestas, 53 en las que la respuesta era, Si y 14 en las que la respuesta era, No. De las 53 respuestas positivas, 35 incluían una valoración más extensa, coincidiendo la mayoría de los comentarios en calificar de favorable el trato recibido, la proximidad y calidez del personal de la Institución y la rapidez en la tramitación. Por su parte, los comentarios negativos aluden a la falta de capacidad ejecutiva del Justicia y al hecho de que, en ocasiones, las administraciones aceptan las sugerencias que les realiza la Institución pero, en ocasiones, no las cumplen.

Con los resultados sobre la mesa, la Institución se muestra satisfecha por un doble motivo: la valoración positiva que, en términos generales, recibe el servicio prestado por la Institución del Justicia, así como la utilidad de los comentarios que incluyen las respuestas y que contribuyen a mejorar el servicio.

Concurso de Dibujo

La Institución ha convocado un concurso de dibujo, bajo el lema “¿De qué te quejas?”, dirigido a alumnos de Educación Primaria escolarizados en Centros docentes aragoneses públicos y privados. Cada Centro educativo participante designó un profesor responsable para presentar los trabajos.

Un jurado formado por miembros de la Institución del Justicia analizó detalladamente los dibujos, y valoró diversos aspectos, teniendo presente la edad de los participantes: la técnica utilizada, la composición, el colorido, la originalidad, la temática, la forma en que ilustra el desarrollo de las labores legalmente encomendadas al Justicia, y cómo se reflejan problemas reales que preocupan a la ciudadanía. Y tras sus deliberaciones, decidió que fueran premiados los siguientes alumnos:

Por el tratamiento gráfico, ingenuo y colorista, del entorno de una zona verde y de posibles riesgos para los menores que juegan en ella:

Alejandro Checa, alumno de 3º de Primaria

Colegio San Agustín de Zaragoza

Profesor responsable: Luis Lalanza

Por plasmar diversos aspectos relativos a la escasez de recursos en el área de Educación, con buena técnica y una acertada distribución de espacios:

Elena Plana Aguilar, alumna de 6º de Primaria

Colegio Público El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel)

Profesora responsable: Amalia Gascón

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar en un acto presidido por el Justicia, celebrado el día 20 de diciembre, fecha en que se conmemora el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

Concurso de Micro-Cortos

En 2013, la Institución celebró la quinta edición del concurso de micro-cortos el Justicia de Aragón *¿De qué te quejas?* dirigido a alumnos de Secundaria y Bachillerato para que conozcan cuales son las funciones de la Institución, cómo cuáles son los cauces para relacionarse con ella, qué se puede esperar de los trámites que realiza el Justicia, etc. Tanto

en este concurso, como en el tradicional de dibujos, dirigido a los alumnos de Primaria la participación fue muy amplia.

El micro-corto ganador fue: “Fuera de lugar”, realizado por Guillermo Lacampa Garcés, Diego Serón Salvador y Aitor Serrano Alfonso, alumnos del curso primero del Grado Superior de Producción Audiovisual y de espectáculos, del Centro Público de Formación Profesional integrado en el IES Los Enlaces de Zaragoza.

En segundo lugar, y ante la apreciable calidad de los trabajos presentados, los miembros del Jurado decidieron acordar dos premios accésit a los dos trabajos finalistas siguientes:

- “Carriles bicis inapropiados”, realizado por Acher Pina Laborda, Eila Salamero Serrano y Lorena Albir Visiedo, alumnos del curso primero de Bachillerato del IES Condes de Aragón de Zaragoza .
- “Botellón”, realizado por el Área de Lengua y Literatura del Colegio Salesiano de la Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

El jurado valoró de forma positiva el hecho de que los trabajos premiados demostraran un correcto conocimiento tanto de las funciones de El Justicia de Aragón como de los problemas a que se enfrentan los ciudadanos aragoneses. En cuanto a la creatividad, el jurado ha destacado la existencia de un guión bien estructurado, un tratamiento de la imagen profesional cuidado, así como la utilización de recursos audiovisuales.

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

- 16-01-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Campo de Borja en la sede Comarcal
- 16-01-13** Visita el centro ocupacional de Agón (Zaragoza)
- 22-01-13** Inaugura la Jornada de la FAIM, (Fundación para la atención integral del menor) en la sede de la Institución
- 06-02-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Jiloca, en su sede de Calamocha (Teruel)
- 06-02-13** Visita la Asociación de Discapacitados Psíquicos de ATADI, (Centro Ocupacional de Monreal del Campo, Teruel)
- 10-02-13** Lee el Manifiesto de ASPANOA “ El diagnóstico temprano marca la diferencia” dentro de los actos con motivo del Día Internacional del Niño con Cáncer en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza
- 12-02-13** Imposición de la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort al Justicia de Aragón en el Palacio de Justicia de Zaragoza
- 14-02-13** Asiste a la presentación del Acta “Curiarum Regni Aragonum. Cortes del Reinado de Fernando II” en el Palacio de la Aljafería
- 15-02-13** Participa en los actos con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
- 20-02-13** Asiste al acto conmemorativo del CXXXI Aniversario de la Academia General Militar en el Patio de Armas de la A.G.M.
- 27-02-13** Asiste a los actos con motivo del 150 Aniversario de la fundación del Cuerpo de Bomberos de Zaragoza
- 27-02-13** Visita la Aldea Infantil de Villamayor, en Camino del molino, 100, Villamayor, Zaragoza
- 28-02-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Campo de Belchite en su sede comarcal
- 12-03-13** Asiste a la entrega de la “Insignia de Oro Colegial” a los profesionales de enfermería que como Fuerzas de Seguridad del Estado han participado en misiones humanitarias fuera del territorio nacional
- 13-03-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca de La Jacetania en su s

Comarcal

- 15-03-13** Apertura del IV Curso de Derecho Civil de Aragón en línea para Jueces y Magistrados en la Facultad de Derecho
- 09-04-13** Asiste a la clausura de las Jornadas y presentación del libro “Introducción y antecedentes históricos del Código Foral de Aragón” en la Sala Jerónimo Zurita del Edificio Pignatelli
- 17-04-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Sierra de Albarracín, en su sede Comarcal
- 17-04-13** Visita Cáritas Teruel, en la Casa del Aljibe, Teruel
- 19-04-13** Asiste a la Inauguración de la Jornada de exposición de resultados “Proyecto para la Inclusión Social de las personas con discapacidad”, en el salón de actos de la Diputación Provincial de Huesca
- 19-04-13** Asiste a la entrega del premio de las letras aragonesas a José Manuel Blecua en el IAACC Pablo Serrano de Zaragoza
- 21-04-13** Participa en el acto Institucional del día de Aragón con motivo de S. Jorge en el Museo de Huesca, Pza. de la Universidad
- 22-04-13** Asiste al acto Institucional con motivo del día de Aragón en la Delegación del Gobierno de Aragón en Teruel
- 23-04-13** Participa en la confección de la bandera floral de la asociación de empresarios floristas de Aragón en la Plaza de Aragón
- 23-04-13** Participa en el acto Institucional del día de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge en el Palacio de la Aljafería
- 06-05-13** Asiste al homenaje a Manuel Giménez Abad en el salón San Jorge del Palacio de la Aljafería
- 09-05-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Campo de Cariñena en su sede comarcal
- 13-05-13** Asiste al acto de inauguración de la Ciudad de la Justicia en el pabellón “Fueros de Aragón”, en el Recinto Zentro-Expo de Zaragoza
- 23-05-13** Se reúne con la asociación discapacitados sin fronteras en la sede de la Institución
- 24-05-13** Participa en los actos conmemorativos del aniversario de la fundación de la Guardia Civil en el Acuartelamiento del Carmen
- 24-05-13** Asiste al acto de Imposición de la Cruz de San Ivo a D. Emilio Gastón dentro de los Actos con motivo de la festividad de San Ivo en el Colegio de Abogados de Zaragoza

- 27-05-13** Asiste a la entrega premios O.N.C.E. en su sede de Zaragoza
- 28-05-13** Asiste a los actos de celebración del 169 aniversario de la fundación de la Guardia Civil en la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca
- 28-05-13** Inaugura el II Seminario “Buen trato a Personas Mayores” en el Colegio de Médicos de Zaragoza
- 31-05-13** Clausura el seminario “Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?” en el aula de la Institución Fernando el Católico del Palacio de Sástago
- 05-06-13** Asiste a la entrega galardones Aragoneses del Año 2013
- 06-06-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la comarca de Caspe en su sede comarcal
- 06-06-13** Visita la Asociación de discapacitados Asadic de Caspe
- 06-06-13** Clausura el curso de derecho aragonés en la facultad de Derecho
- 11-06-13** Presenta la memoria del Centro de Solidaridad de Zaragoza, Proyecto Hombre en la sede de la Institución
- 12-06-13** Presenta el libro “Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna” de Clizia Magoni en la sede de la Institución
- 13-06-13** Visita la Fundación CEDES de Zaragoza
- 13-06-13** Asiste al acto de clausura de las actividades de la Cátedra Miguel de Cervantes de las Armas y las Letras” 2012-2013, en la Academia General Militar
- 19-06-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la comarca de Andorra Sierra de Arcos en su sede comarcal
- 23-06-13** Participa en los actos con motivo de la festividad de San Juan de la Peña en el Monasterio de San Juan de la Peña
- 24-06-13** Inaugura el Centro de Recursos de Sordoceguera y Espacio Atemtia de Apascide Aragón y Atades de Zaragoza
- 26-06-13** Se reúne con los alcaldes de Benasque y Castejón de Sos para interesarse por la situación de los ayuntamientos afectados por las riadas
- 28-06-13** Visita la Hermandad del Refugio de Zaragoza
- 04-07-13** Ceremonia de Entrega de las Medallas de Oro de Santa Isabel de Portugal en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Zaragoza
- 05-07-13** Acto de entrega de Reales Despachos presidido por SS.AA.RR. Los Príncipes de Asturias en el Patio de Armas de la A.G.M.

- 17-07-13** Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma. Intervención de la Presidenta del Gobierno de Aragón en las Cortes de Aragón
- 18-07-13** Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma, Intervención de los Grupos Parlamentarios y respuesta de la Presidenta en las Cortes de Aragón
- 24-07-13** Asiste a la toma de Posesión del Consejo Consultivo de Aragón, en la Sala de Columnas del Gobierno de Aragón en el Edificio Pignatelli
- 25-07-13** Recoge quejas de los ciudadanos de la Comarca de la Hoya de Huesca en su sede comarcal
- 26-07-13** Visita la Asociación Cadeneta (OZANAM), Plaza Santo Domingo, 22, Zaragoza
- 05-09-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Cinca Medio en su Sede de Monzón
- 05-09-13** Visita el Centro Reina Sofía de Atades de Monzón
- 10-09-13** Acto de entrega del Premio Derechos Humanos Rey de España en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá
- 19-09-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Aranda en su sede comarcal de Illueca
- 24-09-13** Asiste al Acto institucional con motivo de la conmemoración de Ntra. Sra. de la Merced en el Centro Penitenciario de Zaragoza, (Zuera)
- 04-10-13** Acto de Apertura del año Judicial en el Palacio de los Condes de Morata
- 05-10-13** Acto de entrega de la Medalla de Oro y Distinciones en el salón de Actos de la Casa Consistorial de Zaragoza
- 10-10-13** Acto oficial de izado de la bandera nacional en la Plaza de España de Zaragoza
- 24-10-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca del Bajo Aragón en su sede de Alcañiz
- 26-10-13** Acto de Jura de Bandera de Caballeros y Damas Cadetes y Alumnos de nuevo ingreso en la Academia General Militar
- 08-11-13** Asiste a la inauguración del Centro Social Hermano Isidoro, economato social de la Cruz Blanca, en Huesca
- 14-11-13** Inaugura las IX Jornadas del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España en Zaragoza
- 20-11-13** Celebración del XIV aniversario de la Convención sobre los derechos de los niños y niñas, organizado por UNICEF en el C.E.I.P. El Espartidero de Zaragoza

- 21-11-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Comunidad de Calatayud en su Sede Comarcal
- 22-11-13** Asiste a la Clausura del V Congreso Iberoamericano de Cultura por el Príncipe Felipe en el Palacio de Congresos de Zaragoza
- 25-11-13** Inaugura el I Foro de Jóvenes de Aragón, en el Centro Pignatelli de Zaragoza
- 27-11-13** Inaugura las Jornadas FAIM (Fundación para la atención integral del menor), en el Centro Joaquín Roncal de Zaragoza
- 29-11-13** Participa en la entrega de Premios de la Fundación UNIR en la sede de Bantiera de Zaragoza
- 03-12-13** Inaugura las XI Jornadas Constitucionales en el Aula Magna de la Facultad de Derecho
- 05-12-13** Actos con motivo del XXXV aniversario de la Constitución Española en la Sede de la Delegación del Gobierno
- 11-12-13** Acto de presentación del estudio “Análisis del Perfil sociosanitario del paciente anticoagulado en España” organizado por ASANAR
- 12-12-13** Recoge las quejas de los ciudadanos de la Comarca Somontano de Barbastro en su sede comarcal
- 20-12-13** Ofrenda Floral al monumento del Justiciazgo en la Plaza Aragón, con motivo de la conmemoración del 422 aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza
- 20-12-13** Entrega de premios de los concursos de dibujo y micro-cortos, dentro de los actos con motivo de la conmemoración del 422 aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza en la sede de la Institución

4. COMPARECENCIAS EN LAS CORTES

- 18-01-13** Entrega el Informe Anual de la Institución al Presidente de las Cortes de Aragón en el Palacio de la Aljafería
- 01-02-13** Presenta el Informe Anual de la Institución 2012 en sesión plenaria en las Cortes de Aragón
- 19-02-13** Comparecencia ante la Comisión de Comparecencias y Peticiones Ciudadanas, para presentar el Informe especial sobre el Estado del Empleo Público en la Administración Autonómica aragonesa.
- 15-10-13** Comparecencia ante la Comisión de Comparecencias y Peticiones Ciudadanas, para presentar el Informe especial sobre “Transparencia y buen gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón”

5. PUBLICACIONES

• **Actas de los Vigesimalsegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2012, sobre los temas siguientes:

“Valoración de bienes inmuebles por y ante la Administración aragonesa”, cuyo ponente es D. Rafael Santacruz Blanco y cuyos coponentes son D. Fernando Villaró Gumpert y D^a. Ángeles Ruiz Escrivá de Romaní.

“La reforma de la función pública en Aragón”, cuyo ponente es D. Juan Carlos Zapata Híjar y cuyos coponentes son D. José Manuel Aspas Aspas y D. Ignacio Murillo García-Atance.

“Custodia compartida en Aragón”, cuyo ponente es D. José Antonio Serrano García y cuyos coponentes son D. Emilio Molins García-Atance y D. Manuel Ferrer Andrés.

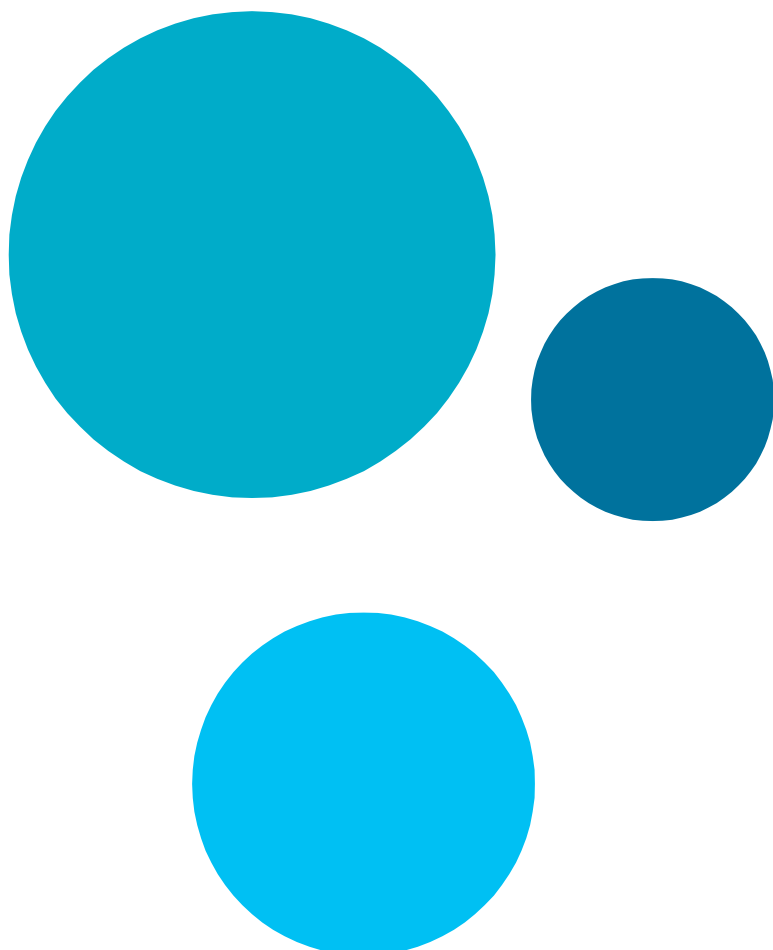
“Efectos Jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón”, cuyo ponente es D. Javier Seoane Prado y cuyos coponentes son D. Pedro Martínez Viamonte y D^a. Sol Otto Oliván.

- **“El Justicia de Aragón en los anales del cronista Jerónimo Zurita (1548-1580). Unas notas de aproximación”**, cuyo autor es D. Guillermo Redondo Veintemillas.
- Reedición de la publicación **“Manual de Derecho civil aragonés (Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón (4^a Edición)”**, dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría y coordinada por D.^a María Ángeles Parra Lucán.
- **“Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón”**, editada conjuntamente por el Gobierno de Aragón, las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón.
- **Nº 53 de la colección del Justicia, “Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)”**, cuyo autor es D. Manuel Gómez de Valenzuela.

6. RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

- 22-03-13** Asiste a la conferencia de Nikiforos Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo, presentado por Soledad Becerril, Defensora del Pueblo y organizado por Nueva Economía Forum en Madrid
- 27-09-13** Asiste a la Jornada del XXX Aniversario del Defensor del Pueblo de España en el Palacio del Senado en Madrid
- 30/31-10-13** Participa en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas por el Diputado del Común de Canarias con el título “la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a los cinco años de su entrada en vigor”.

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS



DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	50	59	49	44	51
Expedientes archivados	31	56	49	44	51
Expedientes en trámite	19	3	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	2	8
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	5	0
Total	8	11

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	2	0
Total	2	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
2061/2012	Retraso en la conclusión de un procedimiento de concentración parcelaria	Sugerencia
2002/2012	Anulación de una sanción impuesta a un partícipe por un Jurado de Riegos.	Sugerencia
718/2013	Solicitud de responsabilidad de una Comunidad de Regantes por causa de filtraciones en un inmueble	Sugerencia
1130/2013	Procedimiento de rectificación de linderos	Sugerencia
86/2013	Aprovechamiento de bienes comunales. Falta de contestación a la solicitud presentada por un vecino	Sugerencia
163/2013	Falta de tramitación de una solicitud de aprovechamiento comunal.	Sugerencia
2038/2012	Falta de contestación a una solicitud de un vecino	Sugerencia
2023/2012	Falta de contestación a una solicitud de un vecino	Sugerencia
1280/2013	Sugerencia formulada al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para que estudiara la causa de las inundaciones de una parcela agrícola y en s caso procediera al inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial	Sugerencia
1819/2012	Falta de motivación en la resolución de un procedimiento sobre la anchura de un camino de servicio de una comunidad de regantes	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitadas, aunque se ha reducido en 9 al del año pasado, supera la media de los últimos cinco años, por lo que podemos decir que en esta materia cada año va en aumento el número de ciudadanos, sobre todo agricultores, que presentan su queja ante el Justicia de Aragón.

Clasificamos las quejas presentadas principalmente en cuatro apartados:

- 1.- Los procesos de concentración parcelaria.
- 2.- La aplicación de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria
- 3.- Las reclamaciones presentadas a las comunidades de regantes.
- 4.- Aprovechamientos de montes de las entidades locales

De las quejas presentadas no se desprende que haya problemas que afecten a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento habitual de la Administración, ya que las quejas que se han tramitado hacen referencia a cuestiones concretas, y principalmente a peticiones de información, que presentan los agricultores.

1.2.1. Concentraciones Parcelarias

Dadas las diferencias que se producen en los procesos de concentración entra los agricultores afectados y el órgano de concentración, lo que supone la resolución de numerosos incidentes y recursos que retrasan y alargan la finalización del procedimiento y la entrega de las nuevas fincas a los agricultores, desde esta Institución se considera que al igual que han hecho otras Comunidades Autónomas como Navarra, Galicia y Castilla y León, en Aragón se apruebe una norma sobre concentraciones parcelarias por la que sin merma de los derechos de los agricultores sea gane en eficacia y en rapidez a la hora de resolver cuantas cuestiones de plateen, lo que redundaría en un menor coste económico para la Administración y en una ejecución de los proyectos de concentración más breve en el tiempo.

Sobre las concentraciones parcelarias en las quejas se plantean cuestiones principalmente sobre el procedimiento de clasificación y valoración de las tierras en los acuerdos que aprueban las bases provisionales y definitivas de la concentración. Las reclamaciones de los agricultores hacen referencia a la exclusión de fincas del perímetro de superficie a concentrar, al retraso en la ejecución del procedimiento de concentración, y a la existencia de parcelas con derecho a riego sin estar este hecho calificado.

Como expedientes más significativos podemos reseñar los siguientes:

Una asociación de propietarios de parcelas del municipio de Ayerbe presentó queja al considerar que el órgano de concentración no había tenido en cuenta la existencia de parcelas con algún derecho sobre agua de manantiales y que en consecuencia podían regarse dentro del perímetro a concentrar. La Administración, advertida de esta circunstancia procedió a revisar las bases de concentración aprobadas para incluir la existencia de dichas parcelas y valorarlas en debida forma, quedando la cuestión en vías de solución.

Se presentó también queja por parte de agricultores de Pozuelo de Aragón, por el motivo del retraso en la tramitación del procedimiento de concentración, por lo que se consideró necesario formular Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que si en el procedimiento iniciado para el cumplimiento del Acuerdo de

Concentración ya se han realizado determinados actos por la Diputación General de Aragón, el principio de eficiencia exige que los recursos que ya se han utilizado no caigan en saco roto sin conseguir objetivo alguno, sino que será necesario continuar en la actuación administrativa para lograr el objetivo perseguido dando cumplimiento y respondiendo al principio de eficiencia antes citado se adoptaran aquellas medidas que se estime oportunas para ejecutar el Acuerdo de Concentración adoptado, subperímetro secano.

En relación con la queja presentada por agricultores de Híjar por el retraso en el comienzo de los trámites de la concentración parcelaria de secano y de regadío del término de Híjar; el Departamento de Agricultura nos informó que en cuanto a la concentración de secano se iniciaban los trámites de concentración de forma inmediata, la de regadío quedaba archivada al no contar con una mayoría de propietarios regantes dispuestos a asumir la modernización de los regadíos, vinculando la concentración de regadío a la aprobación de la modernización. Motivo este que se consideró fundado por esta Institución, informándose de ello a los interesados.

Se presentaron tres quejas de agricultores afectados por las concentraciones de Navardún y Calcón informado el Departamento de Agricultura a esta Institución que las cuestiones planteadas serían resueltas en el trámite de resolución a los recursos de alzada presentados, de lo que se informó a los interesados.

Por último, se formuló Sugerencia al Departamento de Agricultura para que estudiara iniciar un expediente de oficio de responsabilidad patrimonial de la Administración al haber presentado un agricultor indicios claros de ser responsabilidad del proyecto de concentración parcelaria de Pueyo de Fañanás ejecutado el causante de inundaciones periódicas en su parcela por causa de lluvias abundantes que eran recogidas por el camino de servicio colindante a la parcela inundada. La cuestión que debía estudiar la Administración era el cambio de trazado del camino y la pérdida de los drenajes naturales existentes antes de la construcción del nuevo camino.

1.2.2. Política Agraria Comunitaria

En particular se informa a los agricultores que deben tener en cuenta que la superficie que hay que declarar en la solicitud de ayudas de la PAC es la que realmente se cultiva, pues caso contrario, los controles de la PAC pueden detectar irregularidades en la superficie de las parcelas declaradas y reducir la cuantía de la ayuda a percibir por el agricultor. También se informa de que en los procedimientos de otorgamiento de ayudas y subvenciones de la Política Agraria Comunitaria, las declaraciones erróneas motivadas por la confección de las solicitudes por terceras personas o entidades y no por los propios agricultores, no exime de responsabilidad al peticionario de la subvención.

Reseñar la queja presentada por un agricultor que al rellenar la declaración de ayudas de la PAC por su entidad financiera se olvidó de marcar la casilla referente a la petición de ayudas por proteaginosas. Tramitado el expediente, el Departamento de Agricultura nos confirmó la imposibilidad de revisar su decisión sobre retirada de ayudas de la PAC al haber observado escrupulosamente la normativa vigente europea. La decisión de la Administración estaba fundada en Derecho, y confirmada su motivación por la Sentencia del TSJ de Valencia de, que en un caso análogo, confirmó la resolución de la Administración. Desde la Institución se informó de la fundada resolución de la Administración al interesado.

Otras cuestiones que se plantean por los agricultores a esta Institución hacen referencia a las reclamaciones de los agricultores ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las parcelas agrarias, los linderos y su titularidad. Desde esta Institución se informa sobre el procedimiento de rectificación de la inscripción catastral señalado en la Ley del catastro

Inmobiliario, y caso de advertir alguna irregularidad en la actuación del órgano de la Administración del Estado se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

1.2.3. Comunidades de Regantes

Las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto actúan como Administración deben sujetar su proceder a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las comunidades de regantes pueden exigir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor. Por ello, en las quejas presentadas por regantes en relación con el pago de los recibos de la comunidad, se les informa que si la comunidad ha seguido el procedimiento del Reglamento de Recaudación, la actuación administrativa de la comunidad se ajusta al Ordenamiento jurídico.

Por esta Institución se consideró necesario formular Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca ya que ante las alegaciones presentadas por un partícipe de la Comunidad sobre la construcción de un nuevo camino de servicio colindante a la acequia de riego a su finca, y la ocupación de parte de ésta, la Comunidad no había resuelto el procedimiento en debida forma al no motivar su decisión y no ofrecer los recursos correspondientes.

Se formuló Sugerencia a la Comunidad de Regantes de Magallón para que resolviera de forma motivada la petición de daños y perjuicios solicitada por una vecina de la localidad que consideraba que las humedades y filtraciones que se producían en la bodega de una casa de su propiedad eran causadas por la acequia de la Comunidad.

También se formuló Sugerencia al Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz para que en los procedimientos sancionadores que incoe y resuelva en el futuro se observe y aplique el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución, así como los principios del procedimiento sancionador que se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.2.4. Aprovechamientos de montes de las entidades locales

En este año 2013 se han presentado quejas en relación con la administración y adjudicación de parcelas de montes comunales de los Ayuntamientos de Torralba de los Frailes, Manchones, Villareal del Canal, Alcañiz, Biota y Fuentes Calientes. Los motivos de queja hacen principalmente referencia al aumento del canon a abonar por la adjudicación del lote, el incumplimiento de los requisitos para tener derecho a ser adjudicatario, y la exigencia de empadronamiento y residencia para acceder al derecho.

Sobre esta materia se formularon las siguientes resoluciones:

Al Ayuntamiento de Manchones para que resolviera la reclamación presentada por un agricultor vecino de la localidad sobre la desestimación de su petición de lote de tierra comunal y para que adecuara la norma aprobada por el Pleno Municipal para el disfrute y aprovechamiento de las tierras del patrimonio comunal al Ordenamiento jurídico vigente, ya que a juicio de esta Institución, el requisito de exigir ser cabeza de familia como exigencia previa para acceder al disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales no es una causa justa y razonable para limitar el derecho que tiene todo vecino, previsto en el artículo 22 c) de la Ley de Administración Local de Aragón y artículo 18. c) de la Ley de

Bases de Régimen Local, a acceder a los aprovechamientos comunales y que no debe tener ninguna excepción que no sea justificable atendiendo a la función social de la propiedad.

Al Ayuntamiento de Fuentes Calientes, para que resolviera siguiendo el procedimiento legalmente establecido el correspondiente expediente administrativo sobre la solicitud de lote de tierras comunales presentada por un vecino, al no constar la tramitación de expediente alguno.

1.3. Relación de expedientes más significativos

1.3.1. EXPEDIENTE 2061/2012

Retraso en la conclusión de un procedimiento de concentración parcelaria. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“En la localidad de Pozuelo de Aragón se ha llevado a cabo la concentración parcelaria, procedimiento que se inició con el Decreto 92/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución.

Tras diversos avatares, se concluyó la parte relativa a la tierra de regadío, efectuándose la entrega de las fincas a los nuevos propietarios. Sin embargo, en la superficie de secano todavía no se ha concluido este proceso, a pesar de las resoluciones administrativas y sentencias dictadas en sentido favorable a lo actuado, quedando únicamente pendiente la entrega de las nuevas fincas; esta obligación se refleja en el auto de ejecución 171/2007 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Aragón en fecha 28/09/07”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe emitido por la Dirección General de Desarrollo Rural:

“1. Por Decreto 92/1988, de 24 de mayo de la Diputación General de Aragón, se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de Pozuelo de Aragón.

2. Las Bases Definitivas son aprobadas por Resolución de la Dirección General de Ordenación Rural con fecha 11 de marzo de 1992, existiendo dos subperímetros, secano y regadío.

3. El Acuerdo fue aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias, con fecha 28 de marzo de 1995.

4. El Acuerdo de concentración fue impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, habiéndose interpuesto 20 recursos contencioso-administrativos sin que ninguno de ellos prosperara, en su mayor parte por desestimación del recurso (15) y en otros por desistir sus demandantes o por caducidad de la instancia.

5. Se procedió a una primera toma de posesión del subperímetro de regadío publicada en el BOA el 21 de febrero de 1997, que fue dejada sin efecto conforme anuncio publicado en el BOA de fecha 26 de marzo de 1997, de acuerdo con la suspensión de la ejecutividad de la totalidad del Acuerdo de Concentración en cumplimiento del Auto de 10 de febrero de 1997 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictado como medida cautelar dentro de un proceso contencioso-administrativo.

6. Respecto a la ejecución de la primera toma de posesión provisional, antes de que se produjera su suspensión judicial, cabe señalar que el proceso de amojonamiento fue imposible de concluir como consecuencia de la fuerte oposición de un nutrido número de afectados, lo que incluso hizo preciso solicitar el auxilio de la Guardia Civil.

7. Los Autos de suspensión de ejecución del Acuerdo, alcanzaban a ambos subperímetros y en su motivación se valoraba el interés general concurrente antes de adoptar la medida cautelar.

8. Respecto a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se interponen cinco recursos de casación ante el Tribunal Supremo lo que en principio implica que se mantenga la suspensión hasta que se dicte auto de inadmisión o sentencia desestimatoria.

9. No obstante los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón instan la ejecución provisional de las sentencias recurridas en casación a lo que accede el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirmándolo en recursos de súplica. Ello hace posible considerar levantada la suspensión y ejecutar el Acuerdo de Concentración Parcelaria.

10. Por la Dirección General de Estructuras Agrarias, previa reunión con los afectados, tanto los conformes con el resultado del proceso de concentración parcelaria, como los no conformes con ella, se determina que se ejecute el Acuerdo, comenzando por el subperímetro de regadío. Esto se produce con fecha 29 de noviembre de 2002 realizándose los ajustes y modificaciones indispensables.

11. Con fecha 30-6-2003 se produce la segunda publicación en el BOA de la toma de posesión del subperímetro regadío, fijando como fecha límite para tomar posesión el 1-11-03, habiéndose procedido previamente al amojonamiento.

12. Las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo desestiman los recursos de casación interpuestos, recibándose las mismas en el primer trimestre de 2004.

13. Por Vicenta Jarreta Borobia y otros, se formulan en sustitución del Ayuntamiento, escrito de revisión de oficio de la Resolución aprobatoria del Acuerdo de Concentración Parcelaria de Pozuelo de Aragón, fundada en que la concentración parcelaria supone una privación parcial del patrimonio municipal, por lo que se ven obligados a su defensa, el cual fue inadmitido a tramite por Orden de 29-5-2003 del

Consejero de Agricultura. Los interesados formulan recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

14. Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Acuerdo y aplicando una excepción al criterio general de esta Administración, se procedió a actualizar la titularidad de las propiedades del subperímetro seco, dictándose las resoluciones correspondientes.

15. A finales del 2005 la Dirección General encarga a SIRASA la realización del amojonamiento del subperímetro de seco, iniciándose los trabajos durante los primeros días de febrero con incidentes en el momento de colocar los primeros mojones, pues se encuentra la oposición un grupo de más de 20 personas que indican impedirán por todos los medios los trabajos de amojonamiento, reiterando que no iban a permitir su ejecución. Ante tal situación, con objeto de no incrementar la alta tensión social existente en el municipio y evitar que se produjeran incidentes graves o que la actuación material del amojonamiento degenerara en episodios violentos se consideró por la Dirección, que lo más prudente era interrumpir los trabajos de amojonamiento.

16. En el subperímetro de regadío el proceso de concentración concluye normalmente: el 19 de septiembre de 2007 el Director General de Desarrollo Rural aprueba el Acta de reorganización de dicho subperímetro y el 17 de marzo de 2008 se entregan los correspondientes Títulos de propiedad.

17. En mayo de 2007 el Ayuntamiento de Pozuelo de Aragón presenta incidente de ejecución 171107 ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Sin embargo y con posterioridad, ante la renuncia del Ayuntamiento, con fecha 27 de marzo de 2008 la misma Sala declara desistida tal actuación.

18. A día de hoy no hay ni está prevista ninguna actuación encaminada a la conclusión del proceso de concentración en el subperímetro de seco. Durante el prolongado y conflictivo proceso han sido frecuentes las reuniones de la Administración con representantes de las distintas posturas sin que se hayan encontrado soluciones de consenso."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". Estableciéndose en el artículo 57 de la misma Ley:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior".

La suspensión en vía administrativa se encuentra regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, y en vía judicial, como medida cautelar en los artículos 129 y 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 111 de la Ley 30/1992 establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

Los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponen en relación con la solicitud y procedimiento de medidas cautelares lo siguiente:

Artículo 129:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.

Artículo 130:

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Todo acto administrativo podrá ser objeto de suspensión como medida cautelar accesoria de un procedimiento de recurso administrativo o de un proceso administrativo, y en el supuesto de no haber suspensión, la eficacia ejecutiva del acto administrativo no queda enervada por la interposición de un recurso administrativo ni judicial, y el acto recurrido seguirá produciendo efectos, pues en nuestro Ordenamiento Jurídico la ejecutividad constituye una característica esencial de los actos administrativos.

Segunda.- Sobre la suspensión de los actos administrativos, es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de marzo de 1991, que “la ejecutividad de estos actos constituye la regla general que hay que deducir de lo expuesto en los arts. 122 y 123 de la Ley Jurisdiccional. Y finalmente, porque el dar lugar a la suspensión originaría un grave daño al interés público que toda concentración parcelaria lleva consigo al afectar esta concentración no sólo al recurrente y a todos los demás a los que de aplicarse, sino también al presente y futuro del término que abarca; no siendo cierto, por otra parte, que los daños y perjuicios que si se da lugar al recurso, se producirían fueren de imposible reparación como alega la recurrente, ante la indudable solvencia de la Administración”.

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, por Auto de 30 de marzo de 1984, según el cual, “... el art. 122 de la Ley de esta Jurisdicción exige para la suspensión en el mismo prevista, el que la ejecución «hubiera de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil», y que esa circunstancia según reiterada jurisprudencia, deberá deducirse de la propia naturaleza del acto recurrido o de la concurrencia de otros hechos o circunstancias concomitantes, que resulten acreditados y así lo demuestren, se aprecia que en el caso examinado no resulta acreditado, ni demostrado, que la ejecución de la resolución recurrida, pueda dar lugar a que se produzcan daños o perjuicios cuya reparación sea imposible o difícil, pues parece claro que, tratándose como se trata, de una atribución de propiedades y consiguiente señalamiento de linderos, siempre es posible, en último extremo, restituir las cosas a su estado primitivo, así como la evaluación y el resarcimiento del quebranto económico que la ejecución de la resolución hubiera ocasionado.”

En el caso que nos ocupa, no pende recurso alguno contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria, subperímetro de secano, de fecha 28 de marzo de 1995, y en su consecuencia, el dicho Acuerdo es ejecutivo al no haber suspensión alguna sobre la ejecutividad del mismo.

Tercera.- El artículo 3 de la Ley 30/1992 establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se debe tener en cuenta, además, el principio de eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.

Al hilo de este principio de eficacia (es decir, consecución de objetivos), se sitúa el principio de eficiencia del art. 5 b) de la Ley 11/1996 de 30 de diciembre, que exige la adecuada asignación y utilización de los recursos públicos en función de los objetivos a conseguir. De este último principio, consultando los antecedentes, podemos argumentar un segundo motivo para la actuación que se sugerirá: si en el procedimiento iniciado para el cumplimiento del Acuerdo de Concentración ya se han realizado determinados actos por la Diputación General de Aragón, por tanto el principio de eficiencia exige que los recursos que ya se han utilizado no caigan en saco roto sin conseguir objetivo alguno, sino que será necesario continuar en la actuación administrativa para lograr el objetivo perseguido dando cumplimiento y respondiendo al principio de eficiencia antes citado.

Por ello, parece conveniente que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se adopten aquellas medidas que estime oportunas para ejecutar el Acuerdo de Concentración adoptado con fecha 28 de marzo de 1995, subperímetro seco.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se agilice la tramitación y ejecución del Acuerdo de la Concentración Parcelaria de Pozuelo de Aragón de fecha 28 de marzo de 1995.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente aceptó la Sugerencia.

1.3.2. EXPEDIENTE 2002/2012

Anulación de una sanción impuesta a un partícipe por un Jurado de Riegos. Se formuló al Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que por el Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz, con domicilio en la calle Ramón J. Sender 8, 1º A de Alcañiz, se ha impuesto una multa a D. ... en un procedimiento que se estima viciado de nulidad, y que se basa en las siguientes alegaciones:

Primera.- El Justicia de Aragón ha tenido la ocasión de informar respecto a los procedimientos sancionadores tramitados por los Jurados de Aguas, en el expediente 500/2001-7, diciendo:

"La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula en sus artículos 127 a 133 los principios de la potestad sancionadora de la Administración, y en los artículos 134 a 138 los principios del procedimiento sancionador. Entre tales principios -dice la Exposición de Motivos de la citada Ley- destaca el de legalidad o "ratio democrático" en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía y otros.

Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencia. Pero, sin duda, la declaración jurisprudencial más clarificadora con respecto a la aplicación de las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución al procedimiento administrativo sancionador, es la recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1995, según la cual, "... constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 21/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)". El Texto Refundido de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riegos la función de imponer a los infractores de las ordenanzas las sanciones a las que hubiere lugar.

Segunda.- La Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, relativo a la vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios, establece que: "Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática".

Tercera.- La Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz se rige por unas ordenanzas aprobadas por Orden Ministerial de fecha 8 de agosto de 1951, sin que hasta la fecha haya sido aprobada por la Confederación Hidrográfica del Ebro ninguna modificación y sin que haya recibido comunicación de posibles alteraciones de las cuantías de las multas (el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 112001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, fija los trámites que hay que seguir para la modificación estatutaria o de cuantías, exigiendo para el primer caso Junta extraordinaria y aprobación del organismo de cuenca y para el segundo Junta ordinaria y comunicación al organismo de cuenca).

Las propias ordenanzas establecen el artículo 72 la necesidad de aprobar un reglamento especial fijando las atribuciones del Jurado y el procedimiento de los juicios. Pese a ello, se aplica el reglamento de Jurado de Riegos aprobado el 21 de octubre de 1941.

Cuarta.- La falta de adaptación de la normativa sancionadora y procesal, hace que en el supuesto procedimiento, se hayan conculcado los principios básicos del derecho administrativo sancionador antes delimitado.

En concreto:

El Sr. ... fue citado a una reunión para "exponer alegaciones" cuando se trataba de una auténtico juicio, sin advertirle de que podía concurrir con medios de prueba; no existe separación entre el órgano instructor y el sancionador (artículo 134.2 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); no se ha dado publicidad a los miembros que forman parte del órgano instructor y sancionador (artículo 135 de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); no se han notificado los hechos y las posibles sanciones (artículo 135 de de la Ley 3011992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); no se ha motivado la resolución, en la que ni siquiera se recogen los hechos, ni las pruebas, ni las razones para imponer una sanción (artículo 103 de la Constitución Española y (artículo 138 de de la Ley 3011992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Quinta.- No se plantea la queja en cuanto a los hechos (para lo que el Sr. ... se ha servido del recurso de reposición administrativo), sino en cuanto al procedimiento que no recoge los principios básicos constitucionales de garantía de los derechos individuales.

Por tanto, la solicitud al Justicia de Aragón es la recomendación a la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz de que adapten la normativa sancionadora a los principios constitucionales, sometiéndola a la previa aprobación del Organismo de Cuenca, con la declaración de la nulidad de los procedimientos tramitados por la normativa preconstitucional no adaptada."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz nos remitió el siguiente informe:

“En relación al expediente arriba mencionado y por el que se presenta ante Usted una queja contra una resolución tomada por el Jurado de Riegos de esta Comunidad.

Alegar que se ha tratado al Sr. D. ... con toda la exquiste que se ha podido y, se han seguido cuantos procedimientos son consignados en nuestras Ordenanzas. Comunicándose los hechos y la denuncia en forma y dando al mismo la posibilidad de defensa según los procedimientos establecidos.

Que el Sr. ... ha formado parte de la Junta Directiva de esta Comunidad y por tanto conocedor de las Ordenanzas de la Comunidad, que podía haber alegado ante el Jurado de riegos su indefensión y cuanto deseara en su defensa para ser considerado por el propio Jurado de Riegos.

Que este Jurado De Riegos ha estudiado también el Recurso de Reposición interpuesto por D. ... donde se alegaban las razones que usted nos comunica y otras más. Llegando a la siguiente resolución que se le adjunta y donde esperamos queden claras las actuaciones del Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz.

Quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración.”

La resolución del Jurado de Riegos es del siguiente tenor literal:

“El Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz ha examinado el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el comunero DON ... contra el acuerdo de este Jurado de fecha 5 de septiembre de 2.012 por el que se le impone una multa de 1.200 euros por cuatro infracciones del artículo 37.7 de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, es decir, por tomar directamente agua de riegos sin la autorización de la Comunidad.

I.- Por parte del recurrente se alegan como fundamento de su recurso un nutrido número de objeciones sobre las normas y procedimientos que rigen la actuación de este Jurado de Riegos y de la propia Comunidad de Regantes.

A este respecto conviene recordar que esta Comunidad de Regantes es heredera de otras tres Comunidades de Regantes (Acequia Vieja, Acequia Nueva y Acequia de la Gabalda), constituida la más moderna de ellas hace más de dos siglos. La Comunidad de Regantes tiene como fundamento de su constitución y de sus normas de funcionamiento el aprovechamiento colectivo, pacífico, regulado e igualitario por sus usuarios o comuneros de un bien tan escaso como el agua. Sin la existencia de la Comunidad de Regantes, de sus órganos de gobierno y de sus normas el aprovechamiento racional y equitativo de ese preciado recurso resultaría imposible.

Durante más de dos siglos los usuarios integrantes de esta Comunidad de Regantes han venido aprovechando el agua de forma satisfactoria, sin incidencias reseñables, gracias al respecto a las normas y directrices de la Comunidad y de sus órganos de gobierno, hasta el punto de que son muy escasos los incidentes y la necesidad de intervención del Jurado de Riegos, resolviéndose por medio del diálogo en la inmensa mayoría de los casos las controversias sobre el uso del agua surgidas entre los propios comuneros o entre éstos y la Comunidad.

Hasta tal punto esto es así que es la primera vez que se tiene que constituir este Jurado para enjuiciar una infracción. Además, con la intención de resolver las controversias y conflictos en un ambiente de comuneros que necesariamente deben entenderse por el interés común que les une (el aprovechamiento del agua), ha obviado dar parte a las instancias judiciales de manifestaciones amenazantes constitutivas de

infracciones penales y dirigidas a miembros de la comunidad que actúan en interés de la generalidad de los regantes.

II.- El respeto a las normas y directrices de la Comunidad de Regantes es especialmente necesario y exigible en épocas de escasez, como la de la última temporada de riegos, donde las necesidades de agua eran superiores a los recursos disponibles e inevitables las restricciones en el uso de tan preciado bien.

Por ello, el Sindicato Central del Guadalope (al que pertenece la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz y otras Comunidades de Regantes) estableció restricciones en la pasada campaña de riego limitando el número de riegos con carácter general para todos los agricultores. Sin el respeto a esas limitaciones de riegos por parte de los comuneros peligra todo el sistema de aprovechamiento del agua, pues, si un usuario no respeta las restricciones en el uso del agua ¿por qué las van a respetar los demás?

III.- En esta tesitura de escasez y restricciones de agua, la generalidad de los comuneros han respetado las limitaciones de riego, miles de hectáreas de cientos de agricultores a lo largo de toda la Cuenca del Guadalope han respetado las restricciones, pero el recurrente no lo ha hecho. Inútil han resultado con dicho Comunero los buenos oficios y el reiterado intento de diálogo con el recurrente para reconducir la situación hacia el respeto a las restricciones de riego. A pesar del diálogo, el recurrente en un claro acto de desconsideración y desprecio a los órganos de la comunidad, a los otros comuneros respetuosos con las restricciones, y al propio sistema de aprovechamiento racional y equitativo del agua, antepuso su interés personal de no perder "dos vagones de maíz", según sus propios cálculos, al respeto a las limitaciones de riego impuestas por la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz a instancia del Sindicato Central del Guadalope.

IV.- El recurrente considera en su escrito de recurso que las normas de la Comunidad de Regantes tanto en el procedimiento establecido como en las sanciones impuestas no respetan la legalidad vigente.

No se puede estimar esa alegación del recurrente, omite éste en su recurso que el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en su artículo 85 dice:

"Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional."

Esta norma omitida por el recurrente en su escrito de recurso avala la validez de las normas regulatorias de esta Comunidad de Regantes, donde se establecen no solo las infracciones y sus sanciones aplicables, sino también el procedimiento a seguir para su imposición. Tanto las normas sobre infracciones y sanciones, como las normas procedimentales han sido aplicadas y respetadas por este Jurado de Riegos, como no podía ser de otra manera.

V.- Además, tenemos que añadir que las normas regulatorias (Ordenanzas y Reglamentos) no sólo son normas de la Comunidad, ni de sus órganos de gobierno, son normas de todos los comuneros o usuarios de la Comunidad, son normas dadas por los propios usuarios, por lo que también son normas del propio recurrente. No podemos aceptar que el recurrente no plantee objeciones a esas normas durante los años en que se ha servido de ellas formando parte del sistema de aprovechamiento del agua y en el momento en que son aplicadas esas normas a las infracciones cometidas por el

recurrente éste las rechace. Si no estaba conforme con las referidas normas las debería haber impugnado o pedido su modificación en su momento, no es aceptable que solamente rechace las normas cuando son aplicadas a las infracciones cometidas por el recurrente.

VI.- Alega el recurrente que las modificaciones de las cuantías de las sanciones no han sido legalmente aprobadas porque, dice, no se ha comunicado la modificación al Organismo de Cuenca. En consecuencia, entiende el recurrente que no le resultan aplicables los importes de las sanciones objeto de recurso y que en su lugar le debería ser aplicada una multa de 5 a 50 pesetas, es decir, se le debería aplicar una ridícula multa de entre 0,03 euros y 0,30 euros.

Tampoco se puede aceptar este motivo de impugnación, la modificación fue comunicada al Organismo de Cuenca.

Además, los importes de las multas impuestas resultan muy moderados (1.200 euros en total) si tenemos en cuenta que, según las manifestaciones del propio recurrente, respetar las restricciones de riego le suponían una merma de cosecha de dos vagones de maíz, en consecuencia se puede afirmar que, a pesar de las sanciones impuestas, las infracciones cometidas, el uso indebido del agua, le han resultado al recurrente muy rentables económicamente.

También manifiesta el recurrente que el Presidente del Jurado, D. ... no puede ser miembro del Jurado porque no es propietario. Tampoco es cierta esta afirmación, D. ... es propietario junto con sus hermanos por herencia de su finado padre. Además, si no estaba conforme con el nombramiento de D. Luis Navarro como Presidente del Jurado el recurrente debería haber impugnado su nombramiento a su debido tiempo y no cuando procede a actuar el Jurado a causa de las infracciones cometidas por el recurrente.

VII- Alega el recurrente indefensión en el procedimiento seguido contra él porque no se le informó de los hechos y no se le dio oportunidad de presentar pruebas. No se ha generado indefensión alguna al recurrente, ni en cuanto a la información recibida sobre las infracciones imputadas, ni respecto a ningún otro aspecto. El recurrente era perfecto conocedor de las infracciones imputadas (tanto por la información escrita que le fue proporcionada como por las múltiples actuaciones verbales y conversaciones de los órganos de la Comunidad con el recurrente). Tampoco es cierto que se le negase la práctica de ninguna prueba, el recurrente declinó el uso de prueba alguna en su favor en la sesión del Jurado, seguramente porque no existía tal prueba, reconociendo delante del Jurado la realidad de los hechos o infracciones imputadas, tal y como consta en el acta, y abandonando a continuación sin más el lugar de la sesión del Jurado.

VIII.- Por último, alega también el recurrente que no son ciertos los hechos constitutivos de sus infracciones.

Tampoco se puede aceptar este motivo de impugnación. El recurrente reconoció con total claridad en la sesión del Jurado la veracidad de los hechos constitutivos de sus infracciones, si bien, tal y como consta en acta, trató de justificar su actuación en base a varios razonamientos.

Por lo expuesto,

EL JURADO ACUERDA: desestimar el recurso de reposición interpuesto por el comunero D. ... contra el acuerdo de este Jurado de fecha 5 de septiembre de 2.012 por el que se le impone una multa de 1.200 euros por cuatro infracciones del artículo 37.7 de las Ordenanzas de la Comunidad de Herederos

Regantes de la Ciudad de Alcañiz.

Resolución que se notifica al recurrente D. ..., haciéndole saber que contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Teruel en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la notificación del presente acuerdo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula en sus artículos 127 a 133 los principios de la potestad sancionadora de la Administración, y en los artículos 134 a 138 los principios del procedimiento sancionador. Entre tales principios - dice la Exposición de Motivos de la citada Ley- destaca el de legalidad o “ratio democrático” en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía y otros. Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de su competencia.

Pero, sin duda, la declaración jurisprudencial más clarificadora con respecto a la aplicación de las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución al procedimiento administrativo sancionador, es la recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1995, según la cual, “... constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)”.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riegos la función de imponer a los infractores de las ordenanzas las sanciones a las que hubiere lugar; *“función que es hoy, -dice el Prof. Martín Retortillo, op. cit.- auténticamente determinante para la correcta utilización de los recursos en cada uno de los sistemas de riego. Su sola existencia tiene en sí misma un efecto disuasorio notable. Basta la simple posibilidad de la denuncia para evitar comportamientos ilícitos”*; pero tal función debe ser ejercitada dentro del marco de la Constitución, que garantiza en su artículo 24 el derecho de defensa, la prohibición de indefensión, el derecho a la prueba, el derecho a la presunción de inocencia, el principio de legalidad procedimental; y en este sentido, dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 1988 que *“aunque el artículo 24 de la Constitución no alude expresamente al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, las garantías procesales establecidas en dicho precepto son de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de manera que los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide*

y haga firme; por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga”.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.6 del texto refundido de la Ley de Aguas:

“Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos”.

El hecho de que los procedimientos puedan ser públicos y verbales en la forma que determine la costumbre no significa que el Jurado no deba poner en conocimiento del administrado los hechos que dan lugar a las infracciones y las sanciones que sean de aplicación, y por otra parte, debe haber un procedimiento reglamentado que el Jurado debe seguir.

En el supuesto planteado en el expediente nos encontramos con una deficiente exposición de los hechos que dieron lugar a la imposición de cuatro sanciones por infracción del apartado 7 del artículo 37 de las Ordenanzas. Al partícipe regante se le informa de que debe acudir a las oficinas de la Comunidad para exponer sus alegaciones ante el Jurado de Riegos por haber tomado de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos sin la autorización de la Comunidad, pero nada se dice de que fuera más de una vez y más de un día las veces y días en los que tomó agua de riego sin autorización; es decir, nada se informa al regante de que son cuatro las infracciones que se le imputan.

Por otra parte, en el Acta de la sesión del Jurado de la Comunidad se expresa que el regante reconoció que había regado sin autorización, por lo que el Presidente del Jurado consideró que quedaba reconocido que había el partícipe regado sin permiso y que no era necesario llamar a los denunciantes. Pero en el Acta lo que se reconoce por el partícipe regante sancionado es el haber regado un día sin autorización, pero nada se reconoce de haber regado durante el turno de las hortalizas sin permiso en tres ocasiones ente los días 14 de julio y 26 de agosto.

Por ello, a juicio de esta Institución, al no haber informado al partícipe regante de los hechos que daban lugar a la comisión de cuatro infracciones del apartado 7º del artículo 37 de las Ordenanzas de la Comunidad, se conculcó lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 135 de la Ley 30/1992 dispone lo siguiente:

“Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley.”

Visto el expediente sancionador tramitado se observa que en la primera comunicación que recibe el partícipe regante no se concretan los hechos que se le imputan ni las sanciones que le pudieran imponer de quedar probada la infracción; en consecuencia, se habría quebrado el referido derecho a ser notificado de los hechos imputados y sanciones a imponer que establece el citado artículo 135 de la Ley 30/1992.

Tercera.- En la resolución desestimatoria al recurso presentado contra la Resolución del Jurado de Riegos de la Comunidad ya se concreta que la sanción de 1200 euros impuesta es por haber cometido cuatro infracciones del artículo 37.7 de las Ordenanzas. Debemos suponer que tres se corresponden con el riego sin permiso del turno de hortalizas por tres veces entre el día 14 de julio y el 26 de agosto de 2012, y la cuarta por haber regado sin autorización el 30 de agosto de 2012, pues en ninguna de las dos resoluciones del Jurado expresamente se concreta, sí en cambio en el Acta de la sesión del Jurado.

La cuestión, en nuestra opinión, es que al no haber reconocido expresa y claramente el partícipe regante el haber regado en el turno de hortalizas, el Jurado debió practicar prueba para concretar el hecho imputado, al no hacerlo así, y al no haberse ratificado en la denuncia los denunciante, no ha quedado probado como hecho el que el regante regara durante el turno de hortalizas por tres veces sin autorización, vulnerando el Jurado lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, en el que se establece la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Cuarta.- Del expediente sancionador tramitado por el Jurado de Riegos de la Comunidad se desprende un incumplimiento de los principios constitucionales que prohíben que se produzca indefensión en el ciudadano inculcado en un procedimiento sancionador ya que en el expediente sancionador se observa la ausencia de información en relación a la celebración del acto del juicio ante el Jurado de Riegos de la Comunidad; sobre el derecho a aportar cuantas pruebas tuviera el regante en su descargo y la práctica de dichas pruebas; y la ausencia de comunicación de las normas aplicables en cuanto a la sanción que pudiera recaer en el procedimiento.

Asimismo, en la resolución al recurso de reposición presentado por el regante no se da contestación a todas las alegaciones que expone el regante sancionado, tal y como obliga el artículo 138.1 de la Ley 30/1992 al disponer que la resolución que ponga fin al procedimiento debe resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente. En el recurso de reposición nada se dice sobre la falta de comunicación de la sanción a imponer y de que se fuera a celebrar un juicio por una infracción de las Ordenanzas; y sobre todo nada se dice sobre la alegada por el sancionado autorización que tenía para hacer un riego más.

Se considera desde esta Institución que el Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz debería asumir y aplicar en los procedimientos que incoe en el futuro, cumpliendo de esta forma el mandato recogido en los artículos 9 y 103 de la Constitución, los principios del derecho sancionador recogidos en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, evitando de esta forma que quede vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto hacer al Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz:

1º.- **SUGERENCIA FORMAL** para que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que ellos resultan aplicables, se proceda por el Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz a anular y dejar sin efecto su Resolución de fecha 5 de septiembre de 2012 por la que se sancionaba a Don ... por regar sin autorización.

2º.- **SUGERENCIA FORMAL** al Jurado de Riegos de la Comunidad de Herederos Regantes de la Ciudad de Alcañiz para que en los procedimientos sancionadores que incoe y resuelva en el futuro se observe y aplique el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución, así como los principios del procedimiento sancionador que se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Comunidad de Regantes aceptó la Sugerencia

1.3.3. EXPEDIENTE 718/2013

Solicitud de responsabilidad de una Comunidad de Regantes por causa de filtraciones en un inmueble. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que la Comunidad de Regantes de Magallón recibió hace más de un mes el informe emitido por un Arquitecto a instancia de Doña En dicho informe se dice que las filtraciones que se producían y producen en la vivienda de la Sra. ..., tienen su origen en la acequia de riego de la Comunidad de Regantes. Transcurrido un tiempo prudencial la Sra. ... no ha tenido contestación alguna sobre la decisión de la Comunidad en relación con las referidas filtraciones. La Comunidad de Regantes debe dar una pronta respuesta a la Sra. ..., quien padece desde hace más de siete años las filtraciones y humedades, y todo indica son causadas por la acequia de riego de la Comunidad.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Magallón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre las actuaciones realizadas por la Comunidad de Regantes para averiguar la causa de las filtraciones, y caso de provenir de la acequia de riego de la Comunidad, para ordenar su reparación.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Magallón nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

1º. Que en el Acta de la reunión de la Junta de Gobierno de la Comunidad de regantes de Magallón celebrada el día 2 de mayo de 2013, que recoge los asuntos considerados y adopción de los acuerdos procedentes, consta:

A la vista de la comunicación de 16 de abril de 2013 recibida de El Justicia de Aragón (referencia DI-71812013-7), relativa a queja formulada ante esa Institución por parte de Dª. ..., se acuerda informar a esa Institución:

a) Que por El Justicia de Aragón se solicita se informe por la Comunidad de la cuestión planteada en la queja (que trae causa de otra anterior, que se tramitó por esa Institución con la referencia DI- 1563/1012-7) y las actuaciones realizadas por la Comunidad para averiguar la causa de las filtraciones y en su caso, para reparar lo preciso. Hace referencia expresa a determinado Informe técnico de Arquitecto, que ahora hemos conocido.

b) Que en el informe emitido, se señala textualmente que "en algún punto de la acequia se han producido fisuras o se ha roto, provocando pérdidas de agua...". Pues bien: tal informe, se basa según se indica, en meras observaciones, y no contiene criterio técnico alguno, ni tampoco señala posibles puntos en los que hubieran podido originarse las filtraciones que asevera se producen, por lo que de la consideración de tal informe, no se desprende ningún criterio que aporte novedad sobre la cuestión que suscita la Sra. ..., y que al parecer el informante valoró en 2011, por lo que nada precisa que pudiera servir de orientación para efectuar una revisión o incluso una hipotética reparación.

c) Que el estudio del informe, y la situación globalmente considerada, no supone modificación del criterio de la Comunidad, y de lo ya justificado en la tramitación del

expediente al que antes se ha hecho referencia. Es decir, que la Comunidad mantiene su predisposición a la colaboración en la resolución del problema, si bien entiende que ya puso de manifiesto y justificó que las medidas y actuaciones adoptadas, ponían de relieve que el problema no se hallaba en la conducción de la Comunidad.

2º.- Trasladar el Acuerdo adoptado a El Justicia de Aragón, para su incorporación al expediente de su razón."

Cuarto.- *Trasladada la información remitida a la parte interesada en el expediente de queja con la finalidad de conocer su opinión al respecto, con fecha 18 de julio de 2013 dicho interesado nos ha presentado escrito con el siguiente contenido:*

"Que las filtraciones de la bodega de la vivienda continúan hasta la fecha, pues la campaña de riegos no ha terminado.

Dado que en la fecha de la filtración la acequia de riego de la Comunidad llevaba agua, en mi opinión, no hay duda de que es la acequia la causante de la misma, y debería ser reparada por la Comunidad.

Además, varios miembros de la Junta de la Comunidad de Regantes vieron la bodega seca y después del riego vieron que la bodega tenía filtraciones, por ello, decidieron hacer alguna obra de reparación, pero como no está toda la acequia entubada se produce en algún lugar la fuga pero no saben donde. La anterior Junta de la Comunidad comenzó a estudiar un proyecto de obra de entubamiento de toda la acequia, incluso solicitaron alguna subvención, pero la nueva Junta ha paralizado dicho proyecto, que sería la solución al problema de las filtraciones.

Solicito, por tanto, dado que continúan las filtraciones que se prosiga con la tramitación del expediente. Aportó el referido informe de arquitecto, los estatutos de la Comunidad y la Resolución de la CHE.

Por otra parte, bien podría la Comunidad hacer alguna prueba indubitada que acreditara que el agua de la filtración proviene de la acequia. Se desconoce por esta parte qué prueba podría practicarse, por ejemplo, echar al agua de la acequia algún producto que fuera inocuo para luego comprobar si ese mismo producto aparece en el agua de la filtración, pero seguro que hay alguna prueba sencilla para averiguar si la filtración se produce como consecuencia de una fuga de la acequia y que la Comunidad pueda practicar, porque cada vez que se riega aparece la filtración y cuando no se riega no hay filtración en la bodega quedando ésta seca."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- *La cuestión objeto de esta resolución trata nuevamente sobre las filtraciones y humedades que se producen en la bodega de la vivienda de la Sra. ... en la localidad de Magallón. Para la Comunidad, las filtraciones provienen no de la acequia sino de la existencia de un tino en el interior de la vivienda, o de un pozo en el jardín, o de un tercer pozo en una parcela próxima, o también de la red municipal de abastecimiento de agua y saneamiento. Para la Sra. ... las filtraciones provienen de la acequia de la Comunidad.*

Por otra parte, la Comunidad de Regantes de Magallón nos manifiesta en su escrito su predisposición a la colaboración en la resolución del problema, por lo que desde esta Institución, y en base a tal ofrecimiento, se acuerda, con la finalidad de sentar las bases de solución al referido problema de filtraciones, la presente resolución.

Segunda.- *La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:*

"1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

El artículo 84 de la Ley de Aguas dispone que es atribución de la junta de gobierno de la comunidad el *"vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos"*.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas;

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, que *"las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustaran su actuación a su legislación específica"* y *"en tanto no se complete ésta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda"*, y a su vez el art. 2.2 de la mentada Ley dispone que *"las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación"*.

Tercera.- Resultando incuestionable el carácter de Entidad de Derecho Público de las Comunidades de Regantes, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 14 de marzo de 1994 entre otras muchas, sería de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en sus artículos 139 a 144.

El artículo 139.1 recoge el principio general de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. Esta norma tiene su desarrollo desde el punto de vista procedimental, en el Real Decreto 429/1993, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Considera el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de febrero de 1996 que en la fórmula legal del artículo 139 que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión funcionamiento anormal de los servicios públicos, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de las Administraciones Públicas es necesario que concurren cuatro requisitos: 1) Hecho

imputable a la Administración; 2) Lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente valuable e individualizado con relación a una persona o grupos de personas; 3) Relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4) Que no concurra causa de fuerza mayor.

En el escrito presentado por la parte interesada se pide que por parte de la Comunidad se practiquen más pruebas para averiguar la causa de la filtración en la bodega de la Sra. Desde esta Institución se considera que la Comunidad de Regantes de Magallón podría iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, o dar a la reclamación de la Sra. ... naturaleza de solicitud de responsabilidad patrimonial, y practicar las pruebas que sean necesarias para desentrañar la causa de las filtraciones, dado que todo indica la certeza de las manifestaciones de la Sra. ... de que las filtraciones se producen cuando lleva agua la acequia de la Comunidad y cesan cuando termina la época de riego, pues han sido varias las personas, entre ellas un arquitecto, que así lo acreditan.

Dado que la Comunidad de Regantes también cuenta con un informe de perito técnico en la materia del que resulta la inexistencia de responsabilidad por su parte, de lo que ahora se trataría sería de comprobar por parte de la Comunidad el hecho de que cuando hay riego hay filtraciones en la bodega de la vivienda de la Sra. ..., y confrontar este hecho con el informe pericial realizado a instancia de la Comunidad, y determinar si existe la posibilidad de practicar alguna prueba que establezca la causa de las filtraciones fuera de la temporada de riego, y todo ello siguiendo los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos y consideraciones jurídicas reseñadas, se proceda por la Presidencia de la Comunidad de Regantes de Magallón a iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Comunidad en el que se proponga por el instructor de dicho expediente la práctica de una prueba que de forma indubitada acredite la causa de las filtraciones que se producen en la bodega de la vivienda de la Sra.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Comunidad de Regantes no aceptó la Sugerencia

1.3.4. EXPEDIENTE 1130/2013

Procedimiento de rectificación de linderos. Ante la falta de motivación se formuló al Ayuntamiento de Antillón la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ..., con DNI nº ..., es propietario de la parcela ... del polígono ..., paraje Las Valles, en el municipio de Blecura-Torres, lindante con Antillón, donde se ubica una parte de la misma, que adquirieron sus padres en 1943 y que nunca ha visto alterados sus límites; así consta en los sucesivos Catastros que a lo largo de este tiempo se han ido aprobando.

Sin embargo, recientemente les han comunicado desde el Catastro que la finca había sido modificada, habiéndose incorporado parte de ella al patrimonio municipal de Antillón, sin que haya ninguna causa que lo justifique. Sí que les dijeron en el Ayuntamiento que se pretendía evitar el aprovechamiento de monte público por parte de otros propietarios que lindan con el mismo, pero este no es su caso, puesto que la superficie de la finca se ha mantenido igual y que, en todo caso, lo que deben hacer es ir contra los que se han apropiado de los bienes públicos, no contra ellos, que se han atenido a los límites de su propiedad.

Han presentado queja en el Ayuntamiento de Antillón, pero no han considerado sus argumentos, por lo que solicita la mediación del Justicia de Aragón para dar solución al problema planteado.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Antillón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Antillón remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“Vista la queja que formula Don ... con DNI nº ..., relacionada con los linderos de su finca sita en la parcela ... del polígono ... del término municipal de Antillón. Vista la documentación que obra en esta dependencia municipal y la cual se adjunta tengo a bien comunicarle que son bienes propiedad del Ayuntamiento con carácter comunal, y tal como se recoge en el Reglamento de Bienes son bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables, y son de la propiedad de este Ayuntamiento, visto que cada vez que se cultiva los bienes por los particulares van modificando la línea de linde y es por lo que el Ayuntamiento ya le manifestó en su día que según documentación que obra es propiedad del Ayuntamiento.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Antillón nos informa que la rectificación catastral de los linderos de la parcela fue en defensa del patrimonio de los vecinos, pues el bien tiene carácter comunal.

Desde esta Institución no hay nada que objetar a la actuación del Ayuntamiento de Antillón realizada en defensa de los bienes comunales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, dichos bienes tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y no pueden ser propiedad de los particulares.

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

En tanto que el Catastro es, esencialmente, una base de datos, la actuación del organismo gestor ha de ser neutral en cuanto al reconocimiento y atribución de la propiedad, respetuosa fundamentalmente de las relaciones jurídicas entre los particulares, pero su actuación no define propiedades, por tratarse de un mero registro fiscal a efectos tributarios, quedando a salvo en todo caso la competencia jurisdiccional para, previa demanda ante el tribunal competente, llegar al pronunciamiento concreto sobre el deslinde y los límites de la propiedad particular y la pública municipal. Sólo al Registro de la Propiedad está atribuido el carácter de registro que hace fe pública frente a terceros de los derechos reales.

Segunda.- Unicamente, y sin haber irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de Antillón, desde esta Institución se considera que para un mayor y mejor conocimiento de la cuestión, sobre los linderos de las parcelas agrícolas, el Ayuntamiento de Antillón podría, voluntariamente, y en base al derecho que tiene el ciudadano a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar establecido en el artículo 35 g) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, informar por escrito al propietario cuya parcela ha sido rectificada en cuanto a los linderos en el Catastro, de las razones y motivos por los que considera que los linderos han sido modificados durante el transcurso del tiempo por labores agrícolas y acreditar documentalmente su mejor derecho sobre la propiedad y el carácter de comunal del bien.

La razón principal de facilitar dicha información al propietario afectado por la rectificación catastral, es para que una vez tenga conocimiento de los motivos y razones por las que el Ayuntamiento considera que parte de la parcela es bien comunal, pueda ejercer las acciones que tengan por conveniente y en defensa de su derecho si así lo considerara oportuno y tuviera razones jurídicas justificadas para ello, o se aquietara ante la decisión municipal por considerarla justa y acorde a Derecho.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Antillón se proceda a informar por escrito al propietario de la parcela ... del polígono ... del Término Municipal de las razones jurídicas que justifican la rectificación de linderos tramitada ante el Catastro.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Antillón al cierre del Informe Anual no había dado contestación a la Sugerencia.

1.3.5. EXPEDIENTE 86/2013

Aprovechamiento de bienes comunales. Falta de contestación a la solicitud presentada por un vecino. Dio lugar a formular la Siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Fuentes Calientes.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que D. ..., con DNI nº ..., está empadronado en el municipio de Fuentes Calientes, al igual que su familia.

Que ese Ayuntamiento reparte un lote de roturas municipales para los vecinos.

Que en el municipio hay otras personas en la misma situación que el Sr. ... que las tienen, por ejemplo D. ..., que se las tuvieron que adjudicar por sentencia judicial. Las roturas se rigen por una ordenanza caducada, obsoleta e interesada y que ni el mismo Ayuntamiento cumple, y hay otras personas que no tendrían derecho a las mismas (por ejemplo divorciados) y las tienen.

Que varias veces ha solicitado el lote de roturas el Sr. ... y se lo han denegado”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Fuentes Calientes con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja, solicitándose asimismo copia de la normativa que regula el aprovechamiento municipal y copia de la Sentencia a la que se hace mención en el escrito.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Fuentes Calientes nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En relación a la solicitud de D. ..., con D.N.I. ..., he de informarle de lo siguiente:

Para la adjudicación de los lotes de parcelas comunales del municipio de Fuentes Calientes se ha exigido según costumbre, además de estar empadronado en la localidad determinado arraigo en la misma (esto se puede comprobar mediante los diferentes acuerdos de los vecinos de fechas 12/02/1950, 04/02/1995 y 19/05/2005).

No se considera que D. ... no posee dicho arraigo en la localidad dado que siendo cierto que está inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes, de hecho no reside habitualmente en la localidad; es más en su última solicitud señalaba su domicilio en Pza. ... de la localidad de Teruel (se adjunta copia de la solicitud).

En relación a la sentencia a que se hace referencia a D. ...se le reconoce el derecho a disfrutar del lote de bienes comunales ya adjudicados en la medida en que no podía ser privado del mismo por ejecución del acto recurrido y eso no quiere decir (según la propia sentencia) que no pudiera ser privado de lote en un futuro si se demostrara el incumplimiento de las condiciones de adjudicación.”

Cuarto.- El Ayuntamiento aportó al expediente la Ordenanza reguladora del aprovechamiento y copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

"1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica. Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

El artículo citado, escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así, sólo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u Ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de suertes o lotes y, sólo finalmente, a la adjudicación en pública subasta, mediante precio, pudiendo la norma que regule el aprovechamiento establecer condiciones de residencia habitual, efectiva y de permanencia en la localidad y de cultivo de forma directa y personal para tener derecho al disfrute del bien.

Segunda.- Con el informe remitido por el Ayuntamiento de Fuentes Calientes se adjunta un documento en fotocopia en el que se indican las condiciones que deben cumplir los vecinos de Fuentes Calientes para tener derecho a recibir tierras de los bienes comunales. En las condiciones segunda y cuarta se establece lo siguiente:

"2.- Se reconoce asimismo, derecho al disfrute de parcelas a todo aquel que procedente de otra residencia se haga vecino y establezca su hogar en el Municipio, pasados seis meses de estancia en la localidad.

4.- Quien no permanezca en la localidad, con casa abierta, durante seis meses seguidos perderá su derecho a lote. Se entenderá casa abierta cuando se pernocte en la misma."

Tanto la antigua como la vigente normativa rectora de los bienes comunales (art. 183.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón), permiten a las entidades locales exigir determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia en la localidad. Y como expresión del ejercicio de dicha facultad, los vecinos de Fuentes Calientes acordaron plasmar la costumbre que regula el aprovechamiento y disfrute de los

bienes comunales en el documento de fecha 19 de mayo de 2005; costumbre que establece la permanencia del vecino de la localidad como condición para tener derecho al disfrute del aprovechamiento comunal.

De las transcritas condiciones se desprende que son requisitos para tener derecho al lote de tierras: ser residente en Fuentes Calientes, estar empadronado y tener casa abierta. Si un vecino cumple estas condiciones, por tanto, tiene derecho a la adjudicación de un lote del aprovechamiento comunal.

En el caso examinado, el Ayuntamiento de Fuentes Calientes nos dice en su informe que el Sr. ... está empadronado en el Municipio, pero que no reside habitualmente en la localidad, por lo que, según el informe municipal, al acrecer de arraigo no procede la adjudicación de lote de comunales al Sr.

La interpretación de las normas de Derecho debe ser conforme a los principios constitucionales y al artículo 3 del Código civil del que dimanen los criterios fundamentales de hermenéutica, y a cuyo tenor, “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

La costumbre que regula los comunales en Fuentes Calientes exige ser vecino y estar empadronado y tener casa abierta, es decir, se exige la residencia o permanencia en la localidad como condición necesaria para disfrutar el aprovechamiento. Este requisito de permanencia debe ser interpretado, según Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1996, de la siguiente forma: "en el concepto de residencia deben comprenderse los supuestos en que aun faltando el dato físico de la presencia material en el pueblo, subsiste una incorporación temporalmente potencial a la vida de aquél, que razonablemente ha de actualizarse en un momento más o menos próximo, lo que en definitiva supone que no toda ausencia excluye el concepto de residencia fija, sino que, para determinar si lo elimina o no, habrá que atender a los motivos de la ausencia, duración de la misma, previsible reincorporación a la vida local, etc., datos que vienen a ser síntomas de la subsistencia de una plena vinculación espiritual a la vida del pueblo".

Tercera.- Todo indica la inexistencia de acuerdo formal adoptado por el Ayuntamiento de Fuentes Calientes por el que se desestima la petición de lote de tierra del Sr. Si el Ayuntamiento considera que el solicitante incumple alguna de las condiciones que regulan el aprovechamiento comunal, debe acreditar dicho incumplimiento de forma suficiente mediante la tramitación del consiguiente expediente administrativo en el que se permita al solicitante alegar lo que estime conveniente en defensa de su derecho y rebatir las pruebas que aporte el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de la condición que sea.

Al no constar la tramitación de expediente alguno, la decisión municipal no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido. Actuación anterior que conlleva la sanción de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de dicha Ley 30/1992, al haberse dictado el acto administrativo “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Fuentes Calientes se tramite siguiendo el procedimiento legalmente establecido el correspondiente expediente administrativo sobre la solicitud de lote de tierras comunales presentada por el Sr.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Fuentes Calientes no contestó a la Sugerencia formulada.

1.3.6. EXPEDIENTE 163/2013

Aprovechamiento de bienes comunales. Falta de contestación a la solicitud presentada por un vecino. Dio lugar a formular la Siguiete Sugerencia al Ayuntamiento de Manchones

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 16 de abril de 2012 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión al reparto de los bienes comunales en Manchones, que están regulados por un Acuerdo del Pleno Municipal de 24 de mayo de 1986, y que el Ayuntamiento no cumple. Pues no ha otorgado lote alguno a los agricultores vecinos del Municipio, Don ... y Don ..., quienes cumplen con los requisitos que se exigen y han visto sus peticiones desestimadas por silencio de la Administración. Se hace constar asimismo en el escrito de queja presentado que por el Alcalde del Ayuntamiento se han suprimido los ribazos de separación de las fincas comunales que administra, y que determinados lotes son también administrados por el Alcalde sin que haya adjudicatario.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Manchones con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja, solicitándose asimismo copia de la normativa que regula el aprovechamiento comunal.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Manchones nos remitió un informe escrito en el que se decía lo siguiente:

“En contestación a su requerimiento de información sobre la queja DI- 163.2013-7, con fecha 06.03.2013 le remití copia del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de mayo de 1986, que regula el aprovechamiento de los bienes comunales del Monte Común 117-A, y el pliego de condiciones jurídico económico-administrativas que rigió la subasta del aprovechamiento de cultivos de las parcelas, sitas en el Monte de Utilidad Pública, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 01 .08.1987.

El Ayuntamiento de Manchones, inició un expediente de identificación de la identidad de las personas físicas o jurídicas, que en la actualidad explotan los aprovechamientos de los bienes comunales del Monte Común 117- A.

Con fecha 03.04.2013, ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Manchones, listado de los declarantes de la Solicitud única PAC 2012, remitida por el Sr. Jefe del Servicio de Sistema Integrado y Condicionabilidad del Gobierno de Aragón, referida a las parcelas del Aprovechamiento Comunal "El Campo de Manchones". Se le adjunta copia de la misma, para que pueda comprobar los datos.

Según el listado remitido por el Gobierno de Aragón al Ayuntamiento de Manchones, D. ..., presenta la declaración de la Solicitud Única PAC de nueve parcelas del Aprovechamiento Comunal "El Campo", de un total de las cincuenta existentes. De esta información se deduce, que es adjudicatario indirecto del 20% de la totalidad del aprovechamiento.

El acuerdo del Pleno de 24 de mayo de 1986, que regula el aprovechamiento de los bienes comunales del Monte Común 117-A, establece como requisitos indispensables para la adjudicación de un lote:

A) Ser cabeza de familia residente y vecino de este municipio:

D. ..., padre de D. ... y D. ..., resultó adjudicatario de dos lotes en el año 1986, lote número 4 -polígono 4 parcela 14 recinto 50-, y lote 45 -polígono 5 parcela 66 recinto 45-. Ambas parcelas son explotadas en la actualidad por D. ..., según certificación emitida por Sr. Jefe del Servicio de Sistema Integrado y Condicionalidad del Gobierno de Aragón.

D. ... y D. ... no cumplían el requisito indispensable de ser cabeza de familia, en el momento de formalizar la solicitud de aprovechamiento de lotes. Además no se puede satisfacer su pretensión, por la inexistencia de lotes disponibles.

D. ..., según el listado remitido por el Sr. Jefe del Servicio de Sistema Integrado y Condicionalidad del Gobierno de Aragón, aprovecha en la actualidad cuatro lotes. Uno de ellos, el número 17 -polígono 5 parcela 66 recinto 49-, adjudicado en el año 1986 a D. ..., persona fallecida el día 28.10.2011 en Manchones. Otro es el número 39 adjudicado a D. ..., -polígono 5, parcela 64, recinto 1-, el titular ha manifestado a este Ayuntamiento su renuncia al aprovechamiento del lote.

En la queja remitida a este Ayuntamiento, se hace constar que el Alcalde ha suprimido los ribazos de separación de las fincas comunales que administra. Le pongo en su conocimiento que se eliminó el ribazo interior de dos parcelas para facilitar la ejecución de las tareas agrícolas, pero manteniendo los mojones que deslindan las citadas parcelas con las colindantes.

En el listado remitido por el Gobierno de Aragón, se puede comprobar que D. ..., gestiona cuatro lotes de los bienes comunales del Monte Común 117-A. Dos lotes que le correspondieron en la adjudicación inicial, y otros dos lotes del vecino de Manchones D.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 183 de la Ley de Administración Local de Aragón, relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, dispone lo siguiente:

"1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica. Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

El artículo citado, escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así, sólo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u Ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de suertes o lotes y, sólo finalmente, a la adjudicación en pública subasta, mediante precio, pudiendo la norma que regule el aprovechamiento establecer condiciones de residencia habitual, efectiva y de permanencia en la localidad y de cultivo de forma directa y personal para tener derecho al disfrute del bien.

Segunda.- Con el informe remitido por el Ayuntamiento de Manchones se adjunta un documento en fotocopia del Acuerdo Plenario de fecha 24 de mayo de 1986. Dicho acuerdo establece las condiciones que deben cumplir los vecinos de Manchones para poder optar al aprovechamiento de un lote cuyo concesión o adjudicación se hará por sorteo. Dichos requisitos son:

1º.- Ser cabeza de familia residente y vecino de este Municipio de Manchones (los pensionistas no tienen derecho a adjudicación de lote alguno).

2º.- El cultivo debe realizarse directa y personalmente con maquinaria, caballerías y aperos de labranza propios; en caso contrario el adjudicatario está obligado al justificar en todo momento que se le requiera, el importe de los gastos que le ha originado la administración del lote presentando las facturas correspondientes, debidamente legalizadas.

3º.- El cultivo del lote será sembrado año y vez.

4º.- El canon establecido es de 645 pesetas por hectárea todos los años, esté o no sembrada, que se aumenta en proporción al precio del trigo.

5º.- Los gastos que origine la reparcelación se distribuirán entre todos los adjudicatarios, que lo abonarán de una vez (se calculan a 1.700 pts. Hectárea).

6º.- La adjudicación de aprovechamiento, ICONA la hace por años, pero ésta se prorrogará indefinidamente en tanto en cuanto se cumplan las bases de adjudicación, se intenta garantizar un mínimo de cinco años.

7º.- Los adjudicatarios que incumplan las normas establecidas o causen baja como vecinos de Manchones, se les retirará automáticamente la concesión y no tendrán derecho alguno de indemnización.”

De las transcritas condiciones se desprende que el requisito principal para tener derecho al lote de tierra es ser cabeza de familia residente y vecino de Manchones.

En el caso examinado, el Ayuntamiento de Manchones considera que los hermanos ... no tienen derecho al aprovechamiento comunal porque no son cabeza de familia y no hay lotes disponibles. Del escrito de contestación remitido por el Ayuntamiento a esta Institución parece desprenderse que una de las razones de no considerar como cabeza de familia a D. ... es porque cultiva el lote de tierra adjudicado a su padre.

La interpretación de las normas de Derecho debe ser conforme a los principios constitucionales y al artículo 3 del Código civil del que dimanen los criterios fundamentales de hermenéutica, y a cuyo tenor, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*.

En consecuencia, desde esta Institución en la presente Resolución se examinará si la interpretación de la ordenanza reguladora del aprovechamiento comunal que realiza el Ayuntamiento de Manchones se ajusta a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Tercera.- A tenor del artículo 14 de la Constitución, *"los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

Por tanto se debe examinar si el apartado primero del Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Manchones que regula el aprovechamiento comunal vulnera el artículo 14 de la Constitución Española al introducir una diferencia de trato entre los vecinos de la localidad al exigir la condición de ser cabeza de familia para tener derecho a participar en el aprovechamiento y disfrute del patrimonio comunal de Manchones.

"El principio de igualdad -expresa la Sentencia de 21 de noviembre de 1994 del Tribunal Constitucional- significa primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable".

La norma aprobada por el Ayuntamiento de Manchones exige la condición de ser cabeza de familia para acceder al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales; condición esta que discrimina a los vecinos que no lo sean, siendo titulares de ese derecho todos los vecinos sólo por el hecho de serlo según dispone el artículo 22 de la Ley de Administración Local de Aragón.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de octubre de 1991 consideró, en su Fundamento de Derecho segundo, contraria a la Constitución la exigencia de ser cabeza de familia en los siguientes términos:

"Asimismo debe disenterse de la Sentencia apelada en cuanto a la valoración que hace de que el actor no es cabeza de familia, pues su estado civil es el de soltero y no tiene ninguna persona a su cargo. En cuanto a los hechos hay que convenir en que son realmente como los afirma la Sentencia apelada. Pero su interpretación ha de ser distinta habida cuenta de que en el Derecho español vigente no pueden aceptarse discriminaciones basadas en esa situación familiar, lo que sería contrario al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución. Por ello el art. 75.2 del Texto Refundido del Régimen Local, al regular el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales no alude para nada a la condición de cabeza de familia".

Podemos citar en apoyo de la conclusión anterior, y aunque sea de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sentencia de 26 de mayo de 1992, en la que se considera también contrario a la Constitución la exigencia de ser cabeza de familia, y en los siguientes términos:

"Lo que como precedente de una situación con tratamiento distinto a la precedente y por último la vigencia de la Constitución, la limitación establecida para el reingreso condicionada a la situación de cabeza de familia, devino ineficaz por ser contraria a un derecho fundamental".

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, el requisito de exigir ser cabeza de familia como requisito previo para acceder al disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales no es una causa justa y razonable para limitar el derecho que tiene todo vecino, previsto en el artículo 22 c) de la Ley de Administración Local de Aragón y artículo 18. c) de la Ley de Bases de Régimen Local, a acceder a los aprovechamientos comunales, y que no debe haber ninguna excepción que no sea justificable atendiendo a la función social de la propiedad.

Cuarta.- Todo indica la inexistencia de acuerdo formal adoptado por el Ayuntamiento de Manchones por el que se desestima la petición de lote de tierra comunal de los hermanos Si el Ayuntamiento considera que el solicitante incumple alguna de las condiciones que regulan el aprovechamiento comunal, debe acreditar dicho

incumplimiento de forma suficiente mediante la tramitación del consiguiente expediente administrativo en el que se permita al solicitante alegar lo que estime conveniente en defensa de su derecho y rebatir las pruebas que aporte el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de la condición que sea. Por último, en la resolución que recaiga, se deben ofrecer los correspondientes recursos administrativos, si hubiera lugar a ellos, y los judiciales.

Al no constar la tramitación de expediente alguno, la decisión municipal no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

1º.- Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, el Ayuntamiento de Manchones proceda a arbitrar aquellos remedios jurídicos previstos al efecto, en orden a adecuar la norma aprobada por el Pleno Municipal para el disfrute y aprovechamiento de las tierras del patrimonio comunal al Ordenamiento jurídico vigente.

2º.- Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Manchones se tramite siguiendo el procedimiento legalmente establecido, el correspondiente expediente administrativo sobre la solicitud de lote de tierras comunales presentada por los hermanos
....

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Manchones al cierre del Informe Anula no había dado contestación a la Sugerencia.

1.3.7. EXPEDIENTE 2038/2012

Falta de contestación a una solicitud de un vecino. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Híjar ha ocupado parte de una propiedad de Doña ... al haber construido una valla y una zona de esparcimiento público, sin que haya habido autorización por parte de la propiedad. En dicha zona ha ajardinado algún árbol, y por otra parte, una roca de más de 2 toneladas ha caído a la propiedad de la Sra. ... desde una zona propiedad del Municipio. La propiedad, se dice en el escrito presentado, fue adquirida por el padre de Doña ... en el año 1977 por medio de contrato privado que adjunta al escrito de queja.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Híjar con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Híjar no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que

integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Híjar está obligado a dar curso a la petición que en octubre del año 2010 realizó D^a ..., y resolver sobre la misma lo que en Derecho proceda.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Híjar impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Híjar para que por los órganos competentes municipales se proceda a resolver la solicitud presentada por Dª

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Híjar sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Híjar no contestó a la Sugerencia formulada

1.3.8. EXPEDIENTE 2023/2012

Falta de contestación a los escritos presentados por un vecino. Dio lugar a que se formulara al Ayuntamiento de Luna la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a que por medio de escritos de fecha 10 y 24 de mayo de 2012, y 16 de agosto de 2012 Doña ... puso en conocimiento del Ayuntamiento de Luna determinadas actuaciones de un vecino de la localidad realizadas contra el patrimonio público.

En particular, dichas actuaciones son:

“En primer lugar tenemos el Camino de los Pacos que une Lacorvilla con Luna, en el cual se puede observar como va labrando la margen para ir ganando terreno al camino y haciendo que los usuarios del mismo se vayan desplazando hacia la acequia que en algunos casos ha quedado al descubierto y al ras del propio camino.

En segundo lugar tenemos el Camino de la Balsa que se hizo para que los camiones de bomberos, tractores, algún convoy militar y demás vehículos pesados no tuvieran que pasar por el medio del pueblo, en este caso labra el camino para juntarlo con el almendrar, ha plantado almendros en medio del camino a pesar que el forestal le indicó que no podía hacerlo a menos de 3-5 metros y siempre y cuando fuera para reemplazar alguno que se hubiera secado (después de plantarlos el forestal no le ha dicho nada ni lo ha denunciado), el camino cada vez se ve más desplazado hacia la ladera, además labra también la era colindante. En este camino tal y como muestran las fotografías ha habido varias fases, primero plantó los almendros en medio del camino, luego lo labró, después el Ayuntamiento arregló el camino pero desplazándolo hacia abajo para no hacerle arrancar los almendros que había plantado en el camino original, posteriormente siguió labrando y colocando piedras en medio del camino para seguir desplazándolo hacia la ladera, y por último el día 19 de abril a las 12 horas volvió a labrar dejando el camino en alguna zona con menos de un metro de paso.

En tercer lugar encontramos una Servidumbre de Paso que se tuvo que arreglar en agosto del 2010 porque no hacía más que destrozar el paso y en marzo del 2012 lo ha vuelto a labrar dejando la mitad del camino como se puede observar en las imágenes.

Y por último varias imágenes de destrozos realizados en la calle del arrabal.

También, según ha informado un vecino, al parecer ha roto el embreado de la carretera que une Lacorvilla con Luna al salir a rastro con el cultivador.”

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Luna con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, y en particular, y en particular, sobre la falta de contestación a los escritos presentados por la Sra.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Luna no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Quando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. *La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Luna está obligado a dar curso a los escritos presentados por Doña ... con fecha 10 y 24 de mayo de 2012 y 16 de agosto de 2012, y resolver lo que en Derecho proceda.

Segunda.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Luna impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Luna para que por los órganos competentes municipales se proceda a dar contestación a los escritos presentados por Doña

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Luna sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Luna no dio contestación a la Sugerencia formulada.

1.3.9. EXPEDIENTE 1280/2013

Sugerencia formulada al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para que estudiara la causa de las inundaciones de una parcela agrícola y en su caso procediera al inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 3 de abril de 2013 (fecha de entrada en el Registro del Servicio Provincial) Doña ..., con DNI nº ..., presentó un escrito ante el Servicio Provincial de Agricultura de Huesca en el que ponía de manifiesto las inundaciones que se producen en un campo agrícola de su propiedad por causa de la falta de cunetas en el camino público que encaucen las aguas de lluvia. Dicho camino fue obra de la Concentración Parcelaria de Pueyo de Fañanás. Posteriormente, la DGA realizó una obra de consolidación del camino al echar cemento en el firme, pero no ha dado solución al problema de las aguas dicha obra.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón nos remitió el siguiente informe emitido por la empresa pública SARGA, en el que se concluye lo siguiente:

“A la vista del análisis realizado se puede concluir que:

- 1.- Las obras se realizaron de acuerdo a la solución del proyecto de construcción.*
- 2.- Existe un problema de drenaje de las aguas superficiales en la zona de la reclamación preexistente que generaba, ya antes de realizar actuación alguna, un embalse de agua.*
- 3.- Se considera que las obras realizadas no han empeorado la situación de la finca objeto de la reclamación.*
- 4.- A priori el problema de drenaje superficial de la parcela objeto de la reclamación parece haberse acusado debido a se ha modificado la orografía de la misma, generando la eliminación del drenaje preexistente y observado en las fotografías aéreas del proyecto.*
- 5.- La actuación realizada en el mes de abril se considera que ha mejorado las condiciones de mantenimiento del camino y de la parcela pero se realizó encaminada a solucionar la retención de escorrentía existente no para corregir el drenaje natural del terreno que transcurre por la citada parcela.*

Solución propuesta.

A priori, y sin posibilidad temporal para realizar un estudio más detallado de la topografía del terreno, cuestión necesaria para poder hacer una evaluación más certera de las posibles soluciones, la solución para evitar la acumulación de agua en la parcela de objeto de la reclamación pasa por la restitución del drenaje natural de la misma

siguiendo la pendiente natural del terreno. Dicho drenaje se considera responsabilidad de los propietarios y técnicamente se podría resolver bien con nivelación superficial del terreno, o bien mediante la construcción de un drenaje subsuperficial que canalice las aguas desde la parte inicial más horizontal hasta la zona de pendiente más acusada.

Así mismo se podría estudiar la posibilidad de realizar una cuneta profunda que permitiese la evacuación longitudinal y paralela al camino de las aguas, cuestión no aconsejada a priori puesto que el punto analizado y causante de la problemática esta muy bajo y si de algún modo fuese posible topográficamente obligaría a realizar una cuneta profunda con las afecciones no previstas que ello conlleva. Pero para ello seria necesario realizar un levantamiento topográfico y estudio de rasantes para observar la viabilidad de la misma, cuestión que es imposible dentro de los plazos de respuesta solicitados para la realización del presente informe.

Los redactores del informe entienden que la propietarios restituyan la evacuación natural solución técnica que les sea más conveniente. solución óptima pasa por que los propietarios restituyan la evacuación natural de las aguas por la parcela por la solución técnica que les sea más conveniente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión que se nos plantea hace referencia a la inundación que se produce en una parcela agrícola por aguas de escorrentía en los casos de tormentas o lluvias copiosas. Para el interesado la responsabilidad es de la Administración, que durante la ejecución del proyecto de concentración parcelaria no tuvo en cuenta la desaparición de un pequeño barranco existente en la zona que recogía las aguas y el cambio del trazado del antiguo camino. La Administración considera que es responsabilidad de los propietarios restituir la evacuación natural de las aguas.

Segunda.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos: a) un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público; b) un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos y d) ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar

Tercera.- En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en Sentencia de 28 de febrero de 2006, consideró lo siguiente:

Se ejercita por la sociedad mercantil demandante una acción de reclamación de cantidad, derivada de la responsabilidad patrimonial que imputa a la demanda y que asienta en los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio por las aguas que se dirigen a su propiedad, por causa de las obras que por la concentración parcelaria se realizaron. Frente a dicha acción se opone por la demandada su falta de responsabilidad en los hechos que le imputa la actora.

...

Por otra parte, ha de valorarse que los daños sobre los que se discute son los conocidos en la doctrina como daños continuados y al respecto conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es preciso distinguir entre los daños permanentes y los continuados. En los daños permanentes, producido el acto causante del resultado lesivo queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva, de tal manera que la agravación del daño habrá de provenir de un hecho nuevo. Por el contrario, en los supuestos de daño continuado, al producirse día a día generándose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad como consecuencia de un hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo, lo que ha llevado a la jurisprudencia a establecer que el plazo de prescripción no empieza a correr en el supuesto de daños continuados hasta que no cesen los efectos lesivos, en tanto que en el caso de daños permanentes el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce la conducta dañosa.

...

Retomando el hilo expositivo, ha de considerarse que el ejercicio por la demandante de una acción responsabilidad patrimonial de la administración aconseja recordar que, como se lee en la STS de 25 de junio de 2002, un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

...

En el caso de autos ha de considerarse que, más que un problema jurídico, la Sala se enfrenta con un problema de hecho o de acreditación de las circunstancias en que los litigantes basan sus respectivas posiciones, pues mientras la actora sostiene que las obras realizadas en la concentración parcelaria se hallan en el origen de las inundaciones que sufre su patrimonio, sin embargo la demanda disiente de tal consideración.

Las respectivas tesis de los litigantes se hallan respaldadas por sendos informes técnicos, de los cuales el de la parte actora se halla corroborado por el dictamen del perito que emitió su dictamen en el acto del juicio y que si bien disiente en cuanto a los medios de evitar nuevas inundaciones, sin embargo suscribe las tesis del técnico de la

actora en cuanto al origen de los daños. Concurrencia de pareceres que, ante la falta de todo indicio de su falta de sustento y eficacia, permite entender que es la válida la tesis de la de la recurrente y no la de la parte recurrida en vía judicial.

De cuanto se deja dicho y de acuerdo, entre otros, en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes y concordantes de la Ley 20/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el RD 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, y, en lo no modificado por dichas disposiciones, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 133 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se publica el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se deduce que debe estimarse la demanda presentada de responsabilidad patrimonial, al darse los supuestos precisos para ello recogidos en dichos preceptos.”

En el caso planteado en el expediente, y al igual que en el de la Sentencia, nos encontramos con un problema de hecho o de acreditación de las circunstancias en las que ambas partes basan sus respectivas posiciones, pues mientras la interesada sostiene que las causa de las inundaciones es la desaparición del barranco y el nuevo camino de servicio, en el que se encauzaban las aguas pluviales, por la obra de concentración parcelaria, sin embargo la Administración niega este hecho.

Por ello, y a juicio de esta Institución, la Administración debería iniciar un expediente de oficio de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal de los servicios públicos y averiguar quien ordenó la destrucción del barranco y del drenaje preexistente que evacuaban las aguas de lluvia, pues todo parece indicar que, a resultas de la construcción del nuevo camino y de la supresión del barranco y drenajes al hacer las nuevas parcelas resultantes de la concentración se produjeran las actuales inundaciones de las parcelas agrícolas. En dicho expediente de oficio también debería estudiarse si otra de las posibles causas de dichas inundaciones pudiera ser que el antiguo camino también hacía de escurrentía sin perjudicar a las propiedades y que el nuevo camino al discurrir por una cota más elevada, no puede cumplir esa función.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se inicie un expediente de oficio de responsabilidad patrimonial con la finalidad de determinar la posible existencia de responsabilidad por la obra de la concentración parcelaria de Pueyo de Fañanás al haber modificado el trazado del camino de servicio a las fincas agrícolas y haber suprimido los drenajes naturales existentes en las fincas aportadas a la concentración.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia pendiente de contestar por la Administración.

1.3.10. EXPEDIENTE 1819/2012

Sugerencia formulada a la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca para que motivara la resolución sobre la anchura de un camino de servicio de la Comunidad.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a que el Sindicato de Riegos de Belver de Cinca, ha realizado sin el consentimiento del propietario de la parcela del Sr. D. ..., un camino de paso en su propiedad que linda con la acequia entubada llamada del Comendador, siendo que nunca antes había existido dicho camino. Considerando el presentador de la queja que la Comunidad no tiene derecho a modificar unilateralmente las condiciones de la servidumbre perjudicando las tareas agrícolas del propietario.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca la Ciudad de Borja con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Ciudad de Belver de Cinca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

"SEGUNDA. - Que el art. 27 de las Ordenanzas que regulan esta Comunidad de Regantes de Belver de Cinca, aprobadas por Orden Ministerial de fecha 17 de diciembre de 1981, establece: "Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarla a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas y Reglamentos de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menos distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de la que antes se ha hecho referencia ".

Consiguientemente, el propietario colindante (o cualquier usuario de la misma) a la acequia de riego debe respetar aquella así como la servidumbre de paso que grava su finca, en tanto dicha servidumbre esta al servicio de la acequia con el objeto de servir a labores de limpieza, conservación y mantenimiento encomendadas por la normativa vigente a las Comunidades de Regantes. Dicho derecho viene reconocido, además de en las ordenanzas referidas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el Código Civil y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

A tal efecto se acompañan los estatutos de la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca, los cuales se señalan como documental nº 1.

TERCERA.- La Comunidad de Regantes acordó en Junta General la entubación a tramos de la acequia del Comendador, resultado que se ha venido efectuando, en función de la disposición de partidas presupuestarias al efecto, ejecutando en diversos periodos dicha mejora consistente en el entubamiento de la acequia del Comendador.

En virtud del Acuerdo de la Junta General de 15 de diciembre de 2011 se acordó por unanimidad de los asistentes al acto las normas para el buen funcionamiento de la protección de cajeros de las acequias. En dicha sesión se hizo expresamente referencia al informe del letrado D. A tal efecto se incorpora copia del mismo junto al documento nº 2.

A tal efecto se acompaña copia de dicha Acta, la cual se señala como documental nº 2.

CUARTA.- Por el propietario o usuario de la parcela 656 del polígono 1 (finca núm. 2593 del Registro de la Propiedad de Fraga) a la que se refieren los hechos en queja, se han efectuado actuaciones no autorizadas por esta Comunidad de Regantes, aprovechando las obras de entubamiento de acequia, ejecutando mejora de riegos, en el tramo de acequia que discurre por aquella finca, eliminando el cajero de la acequia, así como vulnerando el derecho de servidumbre de paso que ostenta esta comunidad y que sirve a la acequia del Comendador.

A tal efecto se acompañan fotografías que clarifican dichas circunstancias, y se enumeran con los documentos nº 3.

QUINTA.- Frente a dicho comportamiento, y ante la omisión de actuación reparadora alguna, en fecha 11 de abril de 2012 se envió una misiva en virtud de la cual se compelia, dada la actividad ejecutada en contra de los legítimos derechos de esta Comunidad, al objeto de que repusiera en el mismo ser y estar que se encontraba antes de la perturbación a reponer dicha servidumbre de paso en el término de 15 días.

Con el mismo contenido otra carta posterior de fecha 26 de septiembre de 2012.

Consecuentemente, es esta Comunidad de Regantes la que se ve seriamente perjudicada por el modo de proceder del Sr. ..., el cual ha efectuado caso omiso.

Todo ello según consta acreditado mediante los documentos que adjunto y señalo con el nº 4 y 5, respectivamente.

SEXTA. - Que cuanto se ha alegado anteriormente se sustenta, además, tanto en la documentación catastral, como de la SIGPAC, como en los títulos de propiedad tanto de dicha finca, como de la colindante, de la que resulta ser propietaria Dña.

Todo ello según se adjunta y señala como documentales nº6 a 9.

De dicha documental se deduce con toda claridad que tanto la finca registral núm. 2593 e Inscripción 1a, del Folio 145, Tomo 382, Libro 21 de Belver de Cinca, del Registro de Propiedad de Fraga(Finca 656 del Polígono 1), propiedad del Sr. ..., como la finca registral núm. 115 e Inscripción 3 del Folio 57, Tomo 804, Libro 40 de Belver de Cinca, Registro de la Propiedad de Fraga (Parcelas 490 y 491 del Polígono 2) cuya titular es de la Sra. Lozano, reconocen que dichas fincas colindan con camino y acequia, siendo que dicho camino, como puede apreciarse discurre a lo largo de la misma, paralelamente, sirviendo al uso referido anteriormente.

Así, concretamente, en lo que se refiere a la finca número 2593 (finca 656 del polígono 1) del Sr. ..., la descripción de la finca dice literalmente: "RUSTICA. - Campo de regadío, en término de Belver de Cinca, partida MOLINO, de tres hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas de superficie. Linda: Norte, finca matriz de la que se segrega; Sur, desagüe y camino vecinal; Este, camino y acequia del Comendador; y

Oeste, canal de riego. Es parte que se segrega de la finca registral número 14, inscrita en el folio 30 del Libro 1 de Belver de Cinca, Tomo 14, inscripción 2'.

SEPTIMA. - Que desde que en su día fueran aprobadas las obras de ejecución del entubamiento referido, ha sido siempre respetada por los comuneros y/o propietarios colindantes a la acequia tanto los cajeros de las mismas como la servidumbre de paso que ostenta la comunidad con el objeto de servir a la acequia, y, por tanto, para que la comunidad pueda efectuar las labores de limpieza, conservación y mantenimiento encomendadas por el ordenamiento jurídico.

Que de todo lo que antecede esta Comunidad cuenta con testigos presenciales que pueden acreditarlo.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Ley del Justicia de Aragón.

II.- Ley de Aguas.

III. - Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

IV. - Código Civil.

Y.- Estatutos de la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca.

VI.- Demás preceptos legalmente aplicables.

VII.- Derecho Consuetudinario.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión que se plantea en el escrito de queja presentado es la construcción de un camino nuevo lindando con la acequia de riego y que colinda con dos parcelas de riego que forman parte de la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca.

La Comunidad de Regantes en su informe niega que el camino sea de nueva construcción, sino que existía con anterioridad para dar el servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de la acequia de riego.

La Comunidad ha reclamado al regante que reponga el camino al estado en el que se encontraba tras la obra de entubamiento, fundando su derecho en las escrituras de propiedad de las parcelas que colindan con la acequia, en la Ley de Aguas, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el Código civil, y en las Ordenanzas y Estatutos de la Comunidad.

Segunda.- El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento", añadiendo que "actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley, "decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". Igualmente, estatuye el apartado 3 del citado artículo que "las resoluciones contendrán la

decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, ...”.

Y en relación con la falta de notificación de los recursos en sus resoluciones por las comunidades es criterio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia de 27 de mayo de 2002, que:

“Frente a la demanda deducida por la Sra. M., la Comunidad de Regantes esgrime que el acto impugnado no ha puesto fin a la vía administrativa, ya que contra él cabía recurso de alzada ante el Organismo de Cuenca, conforme a lo establecido en el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y por tanto concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el artículo 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es cierto que según el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que era la vigente al dictarse la resolución, los acuerdos de la Junta resultaban susceptibles de recurso administrativo ante el Organismo de Cuenca, pero en el caso de autos la notificación del acto no cumplió lo prevenido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, al no expresar si el acto era o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos procedentes, órgano ante el que habían de presentarse ni plazo para interponerlos, por lo que el defecto en la notificación no puede favorecer a quien lo cometió, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

De este modo la causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada”.

En consecuencia, en opinión de esta Institución y en aplicación de la referida normativa legal, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca debe considerar si el camino de servicio construido, y en particular su anchura, es conforme a las Ordenanzas de la Comunidad, y motivar la resolución que recaiga sobre dicha cuestión

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes de la Comunidad de Regantes de Belver de Cinca se motive la resolución que recaiga en relación con la legalidad de la construcción del camino que colinda con la propiedad del Sr.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia pendiente de contestar.

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	228	202	159	122	103
Expedientes archivados	184	196	159	122	103
Expedientes en trámite	44	6	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	7	4
Rechazadas	3	7
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	6	1
Total	16	14

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	2	0
Total	2	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	2

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	III. RESOLUCIÓN
60/2013	Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional	Sugerencia aceptada
2033/2012	Falta de contestación expresa a una solicitud de nulidad	Sugerencia no aceptada.
162/2013	Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional	Sugerencia no aceptada
1943/2012	Anulación de la liquidación por asistencia sanitaria	Sugerencia aceptada
456/2013	Falta de resolución del recurso de reposición presentado contra una liquidación de la tasa de agua	Sugerencia no aceptada
2228/2012	Solicitud de devolución de ingresos indebidos no contestada	Sugerencia aceptada
2055/2012	Discriminación por abono de cuotas más elevadas por el suministro de agua a una urbanización.	Sugerencia sin respuesta
704/2013	Disconformidad por el cobro de conservación y mantenimiento de un contador de agua propiedad del dueño del inmueble	Sugerencia parcialmente aceptada
1097/2013	Falta de notificación de la nueva liquidación de la tasa de agua tras la aceptación del recurso por la Administración	Sugerencia parcialmente aceptada
115/2013	Alquiler del pabellón municipal. Falta de Ordenanza Fiscal que regule el aprovechamiento	Sugerencia aceptada
2288/2012	Diferentes tarifas por el servicio de cementerio según el empadronamiento	Sugerencia pendiente de respuesta
1467/2012	Falta de contestación a una solicitud formulada por el interesado sobre la calificación de un terreno y el pago del IBI	Sugerencia sin respuesta
739/2013	Disconformidad con la cuota de contribuciones especiales notificada al no haber incluido a todos los vecinos beneficiarios por la obra de pavimentación de la calle	Sugerencia aceptada
395/2013	Falta de contestación a un recurso de reposición	Sugerencia pendiente de respuesta
2140/2013	Suspensión el procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Sugerencia no aceptada

	hasta que aporte la resolución de baja en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Huesca	
2286/2012	Aprobación de las Ordenanzas Fiscales cumpliendo estrictamente el procedimiento de elaboración establecido en la Ley de Haciendas Locales para que no queden limitadas las garantías y derechos de los contribuyentes, y se proceda de oficio a la devolución de lo indebidamente cobrado	Sugerencia aceptada
39/2013	En relación con la tasa de basuras de la Comarca de La Hoya de Huesca, en la que se planteaba una cuestión relativa a la ausencia de hecho imponible por no generar residuos determinada actividad	Sugerencia pendiente de respuesta
2165/2012	Falta de resolución de una solicitud de baja de contador de agua	Sugerencia pendiente de respuesta

2.2. Planteamiento general

En esta materia el número de quejas ha aumentado al pasar de 202 expedientes tramitados durante el 2012 a 228 expedientes de este año 2013, y el número de resoluciones formuladas ha sido de 18, una más que el año pasado. Al igual que el año pasado, este incremento del 12.5 % de las quejas presentadas y en relación sobre todo con los años anteriores es debido, principalmente, a las quejas presentadas por los ciudadanos sobre temas relacionados con la crisis económica en la que nos encontramos, sin que haya una actuación concreta de la Administración Pública que haya que supervisar por esta Institución. Son cuestiones privadas las que se plantean en las queja que recibimos y que hacen referencia especialmente a la ejecución de hipotecas, los elevados tipos de interés, la venta de participaciones preferentes por parte de Bancos y Cajas, embargos de bienes y salarios por deudas privadas, etc.

Este año 2013, como en los anteriores, también se han presentado quejas que sobre la comprobación de valores de los inmuebles adquiridos ya sea a título de compraventa o por sucesión. El motivo de queja que exponen es su disconformidad con el resultado de la valoración que les notifica la Administración en el trámite de comprobación de valor de la transmisión del inmueble al considerar los ciudadanos que el precio pagado por el inmueble adquirido es el real de mercado y que la valoración que da la Administración supera el valor de mercado.

También ha continuado la presentación de quejas por el elevado valor catastral fijado por la Oficina del Catastro Inmobiliario en el Municipio de Zaragoza y la disconformidad de los ciudadanos con el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Hay que significar también las siete quejas presentadas contra la adquisición de las acciones llamadas preferentes a los bancos y cajas, aunque se han presentado menos quejas que en el año anterior sobre esta cuestión. Estos expedientes se han remitido también al Defensor del Pueblo para su tramitación al ser la Comisión Nacional del Mercado de Valores un organismo de la Administración General del Estado.

Este año igualmente hemos tratado en un expediente la cuestión de la existencia de discriminación en las tasas de un Ayuntamiento al bonificarse únicamente a los vecinos empadronados en la localidad, y que dieron lugar a que se formulara Sugerencia en la que se concluía la vulneración de la Ley de Haciendas Locales en dichos casos, que no permite la aprobación de bonificación alguna con base al empadronamiento del sujeto pasivo de la tasa que corresponda. Esta Sugerencia, fundada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta la normativa de la Ley de Haciendas Locales sobre bonificaciones, se viene manteniendo desde esta Institución en las resoluciones que formula a los distintos Ayuntamientos que mantienen aprobadas en su ordenanzas bonificaciones por empadronamiento.

Ha descendido el número de expedientes presentados en relación al embargo de cuentas corrientes por deudas tributarias. En estos expedientes se informa al ciudadano que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 607 establece que el primer salario interprofesional de una pensión o sueldo es inembargable y se les informa también del procedimiento de recurso contra las providencias de embargo.

También se han presentado quejas por las sanciones impuestas por las diferentes Administraciones por infracciones tipificadas en la Ley General Tributaria en la liquidación de los diferentes tributos. En estos casos, se explica al contribuyente el

procedimiento sancionador en cuanto a la fase de alegaciones, prueba y ejecución de la multa pecuniaria que se impone y su suspensión en vía administrativa.

Por otra parte, y como en años anteriores, no observamos desde esta Institución problemas que afecten a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón. Siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a los procedimientos seguidos por la Administración en la gestión, inspección y recaudación de los diferentes impuestos y tasas vigentes.

2.2.1. Procedimientos de gestión y recaudación de los tributos

La mayor parte de los expedientes de queja tramitados en esta materia de economía y hacienda se refieren a quejas que presentan los contribuyentes en relación con los procedimientos de gestión y de recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de los impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Dentro de la labor de información de los derechos de los contribuyentes desde la Institución se atiende a los ciudadanos que solicitan información sobre el procedimiento a seguir para poder recurrir una resolución o una liquidación notificada por la Administración, en particular, en relación a la forma de los escritos, sus plazos y también en relación a la normativa en la que fundar su derecho. Los ciudadanos son informados cuando acuden a la Institución en el mismo momento de la entrevista con el asesor o posteriormente por medio de escrito en el que se les informa de la cuestión que plantean. En otros muchos casos que nos presentan los ciudadanos se les informa desde la Institución de la legalidad de la actuación de la Administración, explicando las razones en las que se funda la resolución administrativa.

Se ha informado a los contribuyentes que en los supuestos de tributos de cobro periódico, como por ejemplo las tasas o el IBI, al no ser necesario la notificación personal de la deuda tributaria a partir del segundo recibo, la Administración ante el impago debe notificar el inicio del procedimiento de apremio y puede posteriormente embargar el dinero depositado en cuentas corrientes.

También se han presentado quejas en relación con el fraccionamiento de deuda tributaria, en unos casos solicitando información sobre el procedimiento de petición de fraccionamiento, y en otros por la elevada cuantía mensual a abonar.

En relación con los procedimientos de gestión supervisados desde esta Institución podemos reseñar los expedientes siguientes:

Sugerencia al Ayuntamiento de La Muela en relación con el hecho de que exigir el pago de una tasa con anterioridad a la publicación de la ordenanza reguladora del servicio que aprueba la nueva cuota y su entrada en vigor, infringe el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido, siendo que en el propio Acuerdo de modificación publicado se dispone que la entrada en vigor es el día siguiente a su publicación en el Boletín. Por ello, y a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de la Muela debería proceder de oficio a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas durante los meses en los que la modificación de las tarifas de la Ordenanza fiscal nº 12 no estaba vigente.

Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que exigiera el pago de la tasa por la prestación del servicio de asistencia sanitaria de la ambulancia del cuerpo de Bomberos directamente a la aseguradora del riesgo, ya que según los artículos 3.4 de la Ordenanza Fiscal nº 16, 36 de la Ley General Tributaria y 23 de la Ley de Haciendas Locales, es el sujeto pasivo sustituto del contribuyente por imposición de la Ley y en lugar de éste está

obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; sin perjuicio de que pudiera, en su caso, repercutir sobre dicho contribuyente el importe de la tasa, y proceder a la anulación de la liquidación de la tasa por la prestación de servicios médicos notificada al ciudadano.

En relación con la queja presentada en relación con la tasa de basuras de la Comarca de La Hoya de Huesca, en la que se planteaba una cuestión relativa a la ausencia de hecho imponible por no generar residuos determinada actividad desde la Institución se informó al contribuyentes que si al ejercer una actividad empresarial generadora de residuos puede probarse de forma fehaciente que deposita dichos residuos en un vertedero oficial, en ese caso, al no producirse el hecho imponible de la tasa comarcal de recogida de basuras, no se le podría exigir el importe de la referida tasa, debiendo el sujeto pasivo presentar recurso contra la liquidación que de la tasa se le notifique y probar de forma indubitada que no ha generado residuos. Asimismo, se formuló Sugerencia a la Comarca de La Hoya de Huesca en este expediente para que entregara a los interesados una copia del informe económico financiero de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario y diera contestación a las alegaciones presentadas por los interesados resolviendo todas las cuestiones planteadas.

También reseñamos la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de La Muela, en relación con la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua en la que se establece una tarifa diferenciada para los residentes en la localidad y los residentes en una Urbanización, al considerar desde esta Institución que dicha norma suponía una discriminación entre los sujetos pasivos que residen dentro del casco urbano de La Muela y los que residen en el término municipal. La Ley de Haciendas Locales y la Ley General Tributaria admiten diferenciaciones entre los sujetos pasivos en atención a la capacidad económica, lo que permitiría el establecimiento de distintas cuotas entre viviendas, comercios, bares y restaurantes, etc., pero lo que a juicio de esta Institución no sería conforme a Derecho es la diferencia de cuotas según donde radiquen las viviendas. Por ello se sugirió al Ayuntamiento de La Muela que revisara su Ordenanza reguladora de la tasa sobre distribución de agua en relación a las diferentes cuotas que tiene establecidas según donde se encuentren ubicadas las viviendas.

Sobre los procedimientos de recaudación examinados podemos detallar los siguientes expedientes:

Al igual que el año anterior, los ciudadanos nos han presentado quejas por el embargo de los saldos de sus cuentas corrientes de entidades financieras por el impago de los tributos y en relación con la inembargabilidad de la cuantía del primer salario mínimo interprofesional de la pensión o sueldo que se percibe al mes. Por este motivo se han formulados sendas resoluciones al Ayuntamiento de Zaragoza al no haber observado, a juicio de esta Institución, el límite que supone para proceder al embargo de cuentas corrientes la primera cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de dos ciudadanas que vieron embargada su cuenta bancaria siendo sus ingresos inferiores a la salario mínimo interprofesional, por lo que habría quedado vulnerado el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como expediente a reseñar se debe hacer mención al tramitado contra los servicios de recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza que exigió el pago de una sanción por infracción urbanística con recargo de apremio, al no considerar suspendido el pago de la deuda por presentación de recurso ante los Tribunales de lo Contencioso con depósito de la multa ante el Juzgado. Tras la intervención de la Institución el Ayuntamiento de Zaragoza anuló el recargo de apremio.

Al Ayuntamiento de Huesca, en relación con el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, se consideró necesario formular Sugerencia para que suspendiera la

ejecutividad de un acto de recaudación hasta que el contribuyente pudiera dar de baja en el padrón de vehículos de la Dirección Provincial de Tráfico a un vehículo embargado en el año 1989 y adjudicado en subasta por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Huesca.

2.2.2. Tasas y contribuciones especiales

Durante el año 2013 y en relación con las tasas y contribuciones especiales que cobran los Ayuntamientos por los servicios y obras que prestan a los vecinos se han formulados a los Ayuntamientos las siguientes sugerencias:

- Al Ayuntamiento de Huesca para que resolviera una solicitud de baja de dos contadores de agua presentada por el propietario de un edificio.

- Al Ayuntamiento de Teruel en relación con al tasa por suministro de agua potable cuya cuota se notificó al propietario del inmueble como sustituto del contribuyente, al considerarse desde esta Institución que dado que el artículo 64 del Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento del Ayuntamiento de Teruel establece que el contratante del suministro será el titular de la finca y que también puede ser el inquilino si cuenta con autorización bastante de la propiedad, el Ayuntamiento de Teruel debe confirmar que el beneficiario del suministro contaba con la referida autorización de la propiedad, pues caso contrario, y en estricta aplicación de la referida norma, no puede exigirse responsabilidad al propietario, ya que la autorización es necesaria de conformidad con el citado artículo 64.

- Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud para que resolviera una petición de devolución de ingresos indebidos en relación a la tasa de suministro de agua.

- Al Ayuntamiento de Alfántega para que procediera a resolver un recurso contra la liquidación de un recibo de la tasa de agua.

- Al Ayuntamiento de Alpartir, en un caso de aprobación de contribuciones especiales de una obra de pavimentación, se consideró necesario sugerir que procediera a revisar la contribución aprobada al no haber incluido a la totalidad de los vecinos beneficiados por dicha obra de pavimentación.

- Al Ayuntamiento de Novallas se le sugirió que aprobara una Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alquiler del Pabellón Municipal, con la finalidad de reglamentar el uso por los vecinos del referido Pabellón.

- Sugerencia al Ayuntamiento de Ibdes para que en sus Ordenanzas Fiscales sobre las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

2.2.3. Administración general del estado

Como los demás años se han presentado quejas sobre la actuación de **la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre el Valor Añadido; quejas sobre las que se ha informado al administrado una vez recabada información de la Administración, y remitiéndose en otros casos al Defensor del Pueblo para su examen caso de advertir por la Institución indicios de actuación irregular.

2.3. Relación de expedientes más significativos

2.3.1. EXPEDIENTE 60/2013

Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional. Sugerencia formulada en los siguientes términos al Ayuntamiento de Zaragoza:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que Doña ..., con DNI nº ..., y domicilio en calle ..., ha recibido notificación del BBVA de retención por diligencia de embargo, que en fotocopia adjunto, por la que se me embarga de la cartilla que tengo en el BBVA la cantidad de 511,06 euros”

Contra dicho embargo se ha presentado recurso de reposición en el que se alega y acredita que el importe de la pensión es inferior al Salario Mínimo Interprofesional y que no ha habido capacidad de ahorro.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Recibida su queja referente a Doña ..., se informa que la interesada tiene una deuda con el Ayuntamiento de Zaragoza por el impuesto sobre saneamiento y abastecimiento de agua, recogida de basuras, desde el año 2001. Desde esa fecha se van realizando embargos que, tras presentar la documentación oportuna, se levantan si procede. El Ayuntamiento tiene la obligación tanto de realizar este tipo de apremio, por si hay ingresos extraordinarios, como de levantar los embargos si corresponde. En cada actuación hay un plazo de 20 días para presentar la documentación oportuna, evitando de esta manera que se haga efectivo el embargo.”

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2013 la interesada aportó al expediente notificación de diligencia de embargo de cuentas de fecha 21 de febrero de 2013 corrientes por un importe de 511,06 euros.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 171 de la Ley General Tributaria dispone en su apartado tercero lo siguiente

“3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

Desde esta Institución se considera que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha respetado las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 607, al haber acreditado la Sra. ... la inembargabilidad de la pensión que mensualmente percibe.

Segunda.- El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 645,30 euros al mes.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza no podría embargar la pensión mensual por importe de 630 euros que la Sra. ... cobra, pues es inferior al salario mínimo interprofesional. Por ello, el Ayuntamiento no ha actuado conforme a Derecho al proceder a embargar la cuenta corriente de la Sra. ..., desestimando formalmente el recurso de reposición presentado contra la diligencia de embargo.

Tercera.- En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social *“de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.”* Se busca un *“nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano”*. La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad *“en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución ”*, lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no *“privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada”*. Siendo valores que *“están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna”* (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003)

Las cantidades entregadas o ingresadas en una cuenta corriente por familiares o terceros pueden ser embargadas, pues lo que es inembargable es el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario

mínimo interprofesional, y al no ser una cantidad ingresada en efectivo sueldo, salario o pensión, es legal su embargo.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de fecha 18 de noviembre de 2005 considera embargables las cantidades ingresadas por esposo e hijo a su esposa y madre al argumentar que:

“Insiste la apelante D^a Inmaculada, a través de su representación procesal, en que las cantidades retenidas en el Banco de Sabadell por importe de 474,10 € estaban amparadas por el límite de inembargabilidad señalado por el Juzgado dentro del procedimiento de apremio que se le sigue y que deriva del juicio ejecutivo 389/90, al tratarse de cantidades que pueden ser calificadas como sueldo o salario que, en cuanto fue excluido del embargo, le es directa y especialmente atribuible para sus gastos personales y diaria subsistencia desde cuanto establece el art. 607 y sus cc de la LEC 1/2000 que suceden en el ordenamiento jurídico procesal al antiguo procedimiento de apremio que regulase la LEC/1881 arts. 1481 y ss. Pues bien la propia parte recurrente viene a reconocer que la cifra retenida de 474,10 € provienen ya de los ingresos efectuados por su hijo o por su esposo pero, de ser así, no podrá entenderse que estamos en presencia del sueldo o salario devengado por la propia Sra. Inmaculada, y en este sentido la cifra repetida no se consideraría cantidad inembargable, resultando alcanzada, por tanto, por el procedimiento de apremio instado por el BBVA SA. Se desestima, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Inmaculada contra el auto de 27-05-05, que plenamente se ajusta a derecho y que no quebrantó los límites de la inembargabilidad que recogió la LEC/1881 y actualmente lo hace, igualmente, la ley 1/2000”.

La Sentencia de 25 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León interpreta el artículo 171.3 LGT en el sentido de que cuando el objeto del embargo sea el saldo de una cuenta bancaria, en la que se ingresen sueldos, salarios o pensiones, de la cantidad total a embargar de la cuenta, se debe detraer aquella parte del sueldo, salario o pensión, considerando como tal el último importe ingresado en cuenta por este concepto, que resulte de aplicar los límites legales de inembargabilidad, y en el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Murcia de 12 de junio de 2009 y la STSJ de Madrid de 7 de abril de 1999.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería proceder a levantar el embargo de la cuenta corriente de la Sra. ... al ingresar en esa cuenta únicamente una pensión mensual de cuantía inferior a la embargable, estimando el recurso presentado contra la diligencia de embargo, y en su consecuencia, anulando la diligencia de embargo de cuentas corrientes notificada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza, una vez quede comprobado la inembargabilidad de la pensión mensual que percibe Doña ..., se proceda a anular la Diligencia de Embargo de cuentas corrientes notificada de fecha 21 de febrero de 2013 por un importe de 511.06 euros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza anuló el embargo realizado.

2.3.2. EXPEDIENTE 2033/2012

Falta de contestación expresa a una solicitud de nulidad. Se formuló al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de noviembre de 2012, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“1º. Con fecha 11 de noviembre de 2010 presentó escrito D. ..., con DNI nº ..., en el Registro del Gobierno de Aragón, dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza por el que se solicitaba determinadas cuestiones relativas a una multa de tráfico del año 2008 (nº fijo 90597297).

2º. Con fecha 10 de junio de 2011 recibe el Sr. ... resolución de fecha 3 de junio de 2011 del Jefe del Servicio de Recaudación, por la que no se aprecia que haya nulidad, prescripción y la procedencia del recurso extraordinario de revisión (expediente nº 1445862/10).

3º. Con fecha 5 de junio de 2012 el Sr. ... presenta nuevo escrito en el Registro del Gobierno de Aragón dirigido a la Vicealcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza por el que solicita la nulidad del expediente así como determinadas cuestiones.

4º. El Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado contestación a lo solicitado de forma motivada”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Recibida su "queja" arriba referida se informa que, tal y como en su escrito se expone, la multa de tráfico MT-3-09 nº 27396-2 fue recurrida en reposición por D. ... en noviembre 2.010, siendo resuelta y notificada su resolución en junio de 2.011.

En dicha Resolución, que agotaba la vía administrativa, se desestimaba las pretensiones del interesado y se le otorgaba los plazos legalmente establecidos para acudir la vía contencioso-administrativa.

En junio de 2.012 y en agosto de ese mismo año vuelve a recurrir por la misma multa de tráfico, siendo archivados e inadmitidos dichos recursos en base al art. 117.3 de la Ley 30/92 que establece que contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.”

Cuarto.- Con fecha 17 de enero de 2013 el interesado aportó al expediente notificación de diligencia de embargo de cuentas por un importe de 206,93 euros.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Sr. ... con fecha 11 de noviembre de 2010, tras recibir una notificación de providencia de apremio por impago de una multa de tráfico por importe de 150 euros, presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza un escrito en el que manifestaba que se había

vulnerado la legislación al no constar la norma infringida, y los datos, hechos y normas que contiene una resolución sancionadora.

En dicho escrito solicitaba el Sr. ... que se cancelara el expediente, se identificara al funcionario responsable, se le comunicara por escrito cuándo fue la supuesta comunicación del inicio de este expediente o procedimiento, la resolución del expediente, motivos, sanción, plazos de recursos y autoridad frente a la que hacerlos y por qué se obvió este trámite obligatorio.

El escrito anterior es resuelto por el Titular de la Agencia Municipal Tributaria por Resolución de fecha 3 de junio de 2011, en la que se acuerda:

a) desestimar la solicitud de nulidad interpuesta por el Sr. ... contra la providencia de apremio notificada;

b) no apreciar la existencia de prescripción;

c) y que no procede el recurso extraordinario de revisión al no concurrir ninguno de los motivos señalados en el artículo 118 de la Ley 30/92.

Con fecha 5 de junio de 2012 el Sr. ... presenta recurso de alzada contra la anterior Resolución de fecha 3 de junio de 2011. Funda su recurso en el incumplimiento de la solicitud de información presentada con fecha 11 de noviembre de 2010; la falta de notificación legal de la resolución sancionadora; caducidad del procedimiento; y la nulidad del expediente al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992.

Termina su escrito el Sr. ... solicitando que se acepte el recurso de alzada que presenta y se acuerde la anulación de la Resolución de fecha 3 de junio de 2011 y, textualmente, y hay que suponer por error, *“proceda a estimar mi solicitud de días adicionales de libre disposición”*.

El Ayuntamiento de Zaragoza, según la contestación dada a esta Institución, adopta la decisión de inadmitir a trámite el segundo escrito de recurso presentado por el Sr. ... Navarro, al fundamentar que no es posible admitir a trámite la nueva solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor, *“contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”*.

Segunda.- El escrito que presentó el Sr. ... con fecha 11 de noviembre de 2010 contiene una doble petición; por una parte, solicitaba la cancelación del expediente *“por sus numerosas irregularidades”*; y por otra, solicitaba determinada información como la comunicación de la resolución sancionadora. La primera tendría naturaleza de recurso; y la segunda, sería una solicitud de información.

El Ayuntamiento de Zaragoza considera que el escrito presentado es una solicitud de nulidad y también un recurso extraordinario de revisión, y considera que no hay fundamento para estimar ni la solicitud ni el recurso. Manifestándose en su resolución que *“contra la resolución del recurso de reposición de referencia podrá Ud. interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses”*.

Las solicitudes de iniciación de un procedimiento, establece el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben contener:

“a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) *Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*

e) *Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige*”.

El artículo 71.1 de la referida Ley 30/92 regula el trámite de subsanación de una solicitud en los siguientes términos:

“ Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Zaragoza debió requerir al interesado para que subsanara la falta de no estar expuestos, señalados y determinados con claridad los hechos y razones en los que fundamentaba la petición de su solicitud, pues si era un recurso contra la providencia de apremio hay unos motivos de alegación concretos; si era un recurso de reposición, o un extraordinario de revisión, o una solicitud de nulidad, contra la resolución sancionadora hay también un procedimiento que seguir.

El Ayuntamiento de Zaragoza, al resolver la solicitud y recurso presentado, considera que es una solicitud de nulidad y un recurso extraordinario de revisión, aunque luego en el pie de recursos dice que es un recurso de reposición, que se presenta contra la providencia de apremio, pero no da contestación o respuesta en la misma resolución a la solicitud de información que el ciudadano también hacía.

El Ayuntamiento de Zaragoza, ya fuera en la misma resolución o en otra distinta, debió, a juicio de esta Institución, dar contestación a la petición de información que sobre la multa de tráfico y el procedimiento sancionador realizó en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2010 el Sr. Mendivil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Tercera.- Con fecha 5 de junio de 2012 el Sr. ... presenta recurso de alzada contra la resolución de la Agencia Tributaria Municipal de 3 de junio de 2011. El Ayuntamiento de Zaragoza considera que no es posible tramitar dicho recurso al establecer el artículo 117.3 de la Ley 30/1992, que *“contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”*.

El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone lo siguiente:

“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

El recurso que presenta el Sr. ... con fecha 5 de junio de 2012 no puede ser calificado como un recurso de alzada contra la resolución de 3 de junio de 2011 del Ayuntamiento, sino que, al alegar y fundar su recurso en la causa prevista en el artículo 62 de la Ley 30/1992, que considera nulos los actos de la Administración que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, debió tramitarse el recurso de revisión o solicitud de nulidad regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

En su caso, el Ayuntamiento de Zaragoza podría haber inadmitido a trámite el recurso de revisión si acreditara que carece de fundamento, pero no puede, en nuestra

opinión, alegar el artículo 117.3. de la Ley 30/92 para inadmitir el recurso, pues no se trata de un recurso de reposición contra la resolución de un recurso de reposición sino de un recurso de revisión del artículo 62 mal calificado por el ciudadano como de alzada.

En un supuesto análogo al ahora estudiado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de octubre de 2004, admitió a trámite la solicitud de revisión de actos nulos en base a la siguiente argumentación:

“No puede apreciarse la extemporaneidad denunciada porque, contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida el artículo 102.1 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) posibilita el ejercicio de la acción en solicitud de la declaración de nulidad de oficio por parte de la Administración, precisamente en aquellos casos en que hubiesen devenido firmes por no haberse interpuesto contra ellos recurso administrativo alguno. Como ya ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Sala (por todas, Sentencia de 23 de febrero de 2000 [RJ 2000, 7067]) la falta de utilización en plazo hábil de los medios de impugnación contra un acto radicalmente nulo no es, por sí misma, circunstancia impeditiva de la posibilidad de promover la acción del artículo 102, ni cabe imputar por esa sola circunstancia al recurrente la limitación establecida en el artículo 106 de la misma Ley, únicamente susceptible de ser efectiva cuando se aprecie inequívocamente que concurre alguna de las restricciones que en él se imponen a la posible revisión.

En consecuencia se desestima la causa de inadmisibilidad opuesta.

CUARTO. Por el contrario, alega con acierto la parte codemandada en su escrito de oposición la improcedencia de acceder a lo solicitado en las demandas acumuladas, ya que la doctrina de esta Sala recogida en las Sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) de 7 de mayo de 1992 (RJ 1992, 10673) , y también en la de 24 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9023) , 12 de noviembre (RJ 2001, 8957) y 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 1122) , especifican que el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión (como en este caso ocurre) lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa.

Esta es la doctrina en general aplicable a la interposición de los recursos contra la negativa a iniciar el expediente de revisión, aunque sin negar la existencia de supuestos muy especiales (que no son los de este caso) en los que la evidencia «prima facie» de una causa de nulidad radical y absoluta pueda aconsejar, en aras del principio de economía procesal, que el tribunal se pronuncie directamente sobre la validez o nulidad del acto impugnado.

QUINTO. Los anteriores razonamientos nos llevan a estimar parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo acordando, en la línea de lo solicitado, la procedencia de que por la Administración del Estado se proceda a incoar el oportuno procedimiento de revisión de la Resolución de la entonces Subdirección General de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 22 de septiembre de 1995, acomodándose a los trámites del artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Administraciones Públicas de 26 de noviembre de 1992 (

RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , en atención a los motivos de nulidad radical alegados de haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, así como de manifiesta incompetencia por razón de la materia (artículo 62.1, apartados b y e), y acordando en definitiva lo que proceda con arreglo a la citada disposición.”

Cuarta.- En consecuencia con los hechos expuestos en esta resolución, se considera desde esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza debería, en primer lugar, dar contestación a la solicitud de información presentada por el Sr.

El Ayuntamiento debió informar de la existencia de un procedimiento sancionador que tras su tramitación concluyó con la correspondiente resolución sancionadora y que podía consultar dicho expediente en las oficinas municipales. De esta forma, dicho ciudadano hubiera tenido conocimiento de la imposición de una sanción por infracción de las normas de tráfico que dio lugar a la exigencia de una multa por un importe de 150 euros, y hubiera podido comprobar si las notificaciones obrantes en el expediente se ajustaban a lo dispuesto en la Ley 30/1992, entre otras cuestiones, y los recursos que pudiera interponer.

En segundo lugar, y en relación con el recurso último presentado por el Sr. ..., según el criterio de esta Institución, si el Ayuntamiento de Zaragoza considera que la solicitud de revisión de actos nulos debe ser inadmitida, debe fundamentar tal decisión en las causas señaladas en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, es decir, cuando la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan de fundamento o en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Caso contrario, debería tramitar la solicitud presentada y resolver lo que en derecho proceda.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda:

1º.- A dar contestación a la solicitud de información presentada por el Sr. ... con fecha 11 de noviembre de 2010.

2º.- A admitir y resolver o a inadmitir la solicitud de nulidad presentada contra la resolución de la Agencia Municipal Tributaria de 3 de junio de 2011, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Sugerencia formulada.

2.3.3. EXPEDIENTE 162/2013

Anulación de embargo de cuenta corriente el ser la pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional. Sugerencia formulada en los siguientes términos al Ayuntamiento de Zaragoza

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Zaragoza ha embargado (expediente nº ...) la cuenta corriente de Doña ... en la CAI por un importe de 50,58 euros, siendo que la pensión mensual que cobra asciende a 600,21 euros y durante el mes de enero no ha habido ningún ahorro en la cuenta susceptible de ser embargado.”

Contra dicho embargo se ha presentado recurso de reposición en el que se alega y acredita que el importe de la pensión es inferior al Salario Mínimo Interprofesional y que no ha habido capacidad de ahorro.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Recibida su "queja" arriba referenciada se informa que la traba de 50,89€ se realizó el 2 de enero de 2013 Son actuaciones automáticas realizadas a las personas con deuda en periodo ejecutivo en el Ayuntamiento de Zaragoza Durante un plazo de 20 días, tal y como establece la ley, pueden presentarse las alegaciones necesarias para levantar dicha traba. Pasado el plazo se formaliza el embargo. En este caso es necesario aportar los movimientos bancarios del mes anterior a la traba con los que poder valorar objetivamente la procedencia o no del embargo.”

Cuarto.- Con fecha 12 de marzo de 2013 según el presentador de la queja el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado contestación al recurso presentado contra la diligencia de embargo ni ha devuelto la cantidad indebidamente embargada..

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 171 de la Ley General Tributaria dispone en su apartado tercero lo siguiente

“3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

Desde esta Institución se considera que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha respetado las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 607, al haber acreditado la Sra. ... la inembargabilidad de la pensión que mensualmente percibe.

Segunda.- El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 645,30 euros al mes.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza no podría embargar la pensión mensual por importe de 600,21 euros que la Sra. ... cobra, pues es inferior al salario mínimo interprofesional. Por ello, el Ayuntamiento no ha actuado conforme a Derecho al proceder a embargar la cuenta corriente de la Sra. ..., desestimando formalmente el recurso de reposición presentado contra la diligencia de embargo, al no haber dado contestación al mismo en tiempo y forma.

Tercera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, “la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que “la revisión somete a conocimiento del Organismo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución “será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.

Teniendo la Administración el plazo de un mes para resolver y notificar la resolución, según establece el artículo 225.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor, “el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, el Ayuntamiento de Zaragoza debe resolver el recurso de reposición presentado por la Sra. ..., estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formula.

Habiendo infringido el Ayuntamiento de Zaragoza este último precepto, si atendemos a la información expuesta por la parte interesada en el expediente de queja relativa a la falta de notificación de resolución expresa al recurso de reposición presentado con fecha 30 de enero de 2013.

Cuarta.- En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social *"de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos."* Se busca un *"nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano"*. La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad *"en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución "*, lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no *"privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada"*. Siendo valores que *"están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna"* (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003)

Las cantidades entregadas o ingresadas en una cuenta corriente por familiares o terceros pueden ser embargadas, pues lo que es inembargable es el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y al no ser una cantidad ingresada en efectivo sueldo, salario o pensión, es legal su embargo.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de fecha 18 de noviembre de 2005 considera embargables las cantidades ingresadas por esposo e hijo a su esposa y madre al argumentar que:

"Insiste la apelante D^a Inmaculada, a través de su representación procesal, en que las cantidades retenidas en el Banco de Sabadell por importe de 474,10 € estaban amparadas por el límite de inembargabilidad señalado por el Juzgado dentro del procedimiento de apremio que se le sigue y que deriva del juicio ejecutivo 389/90, al tratarse de cantidades que pueden ser calificadas como sueldo o salario que, en cuanto fue excluido del embargo , le es directa y especialmente atribuible para sus gastos personales y diaria subsistencia desde cuanto establece el art. 607 y sus cc de la LEC 1/2000 que suceden en el ordenamiento jurídico procesal al antiguo procedimiento de apremio que regulase la LEC/1881 arts. 1481 y ss . Pues bien la propia parte recurrente viene a reconocer que la cifra retenida de 474,10 € provienen ya de los ingresos efectuados por su hijo o por su esposo pero, de ser así, no podrá entenderse que estamos en presencia del sueldo o salario devengado por la propia Sra. Inmaculada, y en este sentido la cifra repetida no se consideraría cantidad inembargable , resultando alcanzada, por tanto, por el procedimiento de apremio instado por el BBVA SA. Se desestima, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Inmaculada contra el auto de 27-05-05 , que plenamente se ajusta a derecho y que no quebrantó los límites de la inembargabilidad que recogió la LEC/1881 y actualmente lo hace, igualmente, la ley 1/2000".

La Sentencia de 25 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León interpreta el artículo 171.3 LGT en el sentido de que cuando el objeto del embargo

sea el saldo de una cuenta bancaria, en la que se ingresen sueldos, salarios o pensiones, de la cantidad total a embargar de la cuenta, se debe detraer aquella parte del sueldo, salario o pensión, considerando como tal el último importe ingresado en cuenta por este concepto, que resulte de aplicar los límites legales de inembargabilidad, y en el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Murcia de 12 de junio de 2009 y la STSJ de Madrid de 7 de abril de 1999.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería proceder a levantar el embargo de la cuenta corriente de la Sra. ... al ingresar en esa cuenta únicamente una pensión mensual de cuantía inferior a la embargable, estimando el recurso presentado contra la diligencia de embargo, y en su consecuencia, anulando la diligencia de embargo de cuentas corrientes notificada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza, una vez quede comprobado la inembargabilidad de la pensión mensual que percibe Doña ..., se proceda a anular la Diligencia de Embargo de cuentas corrientes notificada por un importe de 50,89 euros euros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a devolver la cantidad embargada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza no aceptó la Sugerencia.

2.3.4. EXPEDIENTE 1943/2012

Anulación de la liquidación por asistencia sanitaria notificada por el Ayuntamiento de Zaragoza, a quien se le formuló la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ..., con DNI ..., ha recibido liquidación de la Tasa por la prestación de servicios sanitarios realizados por el Servicio de Bomberos el día 27 de febrero de 2012 a causa de un accidente de circulación (tasa de prestación de servicios sanitarios (bomberos) con clave recaudatoria VA-0052-12, n° de recibo 449-5, y cantidad de 120,70€).

Un coche le pegó en un semáforo a otro coche que chocó con la moto del Sr. El Sr. ... estaba perfectamente, y solo tenía un poco de dolor en la espalda, y no llamó a los bomberos en ningún momento ni se le practicó acto médico alguno.

El Sr. ... fue trasladado en un vehículo privado y por su pareja a un centro hospitalario donde le hicieron unas placas.

Posteriormente el Sr. ... recibió la liquidación de la referida Tasa por un importe de 120,70 euros, e intentado el cambio de titularidad de la tasa para que fuera abonada por la MAZ, el Ayuntamiento ha desestimado su petición. Posteriormente la Mutua ha informado que tampoco se hace cargo del recibo de la tasa.

La cuestión es que no habiendo solicitado el servicio médico de los Bomberos de Zaragoza, no habiéndose practicado acto médico alguno en la persona del Sr. ..., no habiendo sido el causante del accidente el Sr. ..., se considera que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza no se ajusta a Derecho.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“En relación con lo solicitado en los expedientes arriba indicados, se adjuntan informes del Servicio Contra Incendios de fecha 10 de enero de 2013 y del facultativo que atendió y realizó el acto médico el pasado 27 de febrero de. 2012 al accidentado D.”

El informe del Servicio contra Incendios expone lo siguiente:

“La Asistencia Médica del Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento de Zaragoza, atendió y realizó un acto médico a D ... el día 27 de febrero de 2012. El citado paciente no se negó al mismo, tal como informa el facultativo que le prestó la asistencia sanitaria. Se adjunta informe (1/2013) del mismo.

El accidente, ya sea de "tráfico" o "laboral", contempla una compañía aseguradora que debe hacerse consecuentemente cargo del importe de la atención sanitaria. Ambos tipos de seguro incluyen el pago de esta atención.

Por ello el cargo no recae finalmente en la persona atendida aunque el Ayuntamiento debe dirigir el importe de la asistencia sobre la persona que es atendida.”

En el informe 1/2013 del Médico del Servicio contra incendios se dice lo siguiente:

Con respecto al expediente nº 1103399/2012, informo que:

1- Yo ..., médico de la Asistencia Médica del Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento de Zaragoza, y con número de colegiado ..., trabajé de tardes el día 27 de febrero de 2012 en la ambulancia A-11 y atendí al accidentado del aviso con Parte de Intervención Sanitaria número 45255.

2- La ambulancia A-11 del Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento de Zaragoza se desplazó al lugar del accidente en la Avenida Valle de Broto a la altura del número 35, con todo el equipo sanitario que habitualmente va en la misma: un médico, una enfermera, un bombero conductor y un bombero auxiliar de ambulancia.

3- El accidentado D. ... fue atendido por el equipo sanitario de la Asistencia Médica que se desplazó al lugar del accidente.

4- La exploración que se le realizó incluía interrogatorio de sus datos de filiación y antecedentes sanitarios personales, datos sobre cómo ocurrió el accidente (golpe posterior por otro vehículo sin caída al suelo) y cómo se encontraba el accidentado. El accidentado refirió encontrarse bien, no sufrió traumatismo craneoencefálico y no refería dolor en la pelvis ni en las extremidades. Únicamente indicó que le dolía la espalda en región lumbar, y que a la palpación por mi parte de la musculatura paravertebral lumbar bilateral del paciente, aumentaba el dolor.

5- El paciente no se negó a ser atendido por el equipo sanitario de la Asistencia Médica.

6- Tras la exploración, dado el buen estado del paciente, no se requiere de los servicios de ninguna ambulancia para ser trasladado al centro sanitario. Sí se le recomendó que acudiera a un centro hospitalario por sus medios para realizar una exploración radiológica. Según refirió el accidentado, fue un accidente laboral “in itinere”, por lo que se le recomendó que acudiera al Hospital de referencia de su Mutuality Laboral para realizar el estudio radiológico”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En primer lugar, desde esta Institución se considera necesario poner de manifiesto que no se discute la legalidad del criterio de actuación de la Policía Local en los casos en los que interviene cuando se produce un accidente. Consideramos que en estos casos el deber y criterio de la Policía Local debe defenderse, pues no es nada fácil adoptar una decisión u otra, y en caso de cualquier duda la Policía Local debe actuar de la manera que crea más conveniente para que quede atendida la salud de las personas que se vean involucradas en el accidente.

Por otra parte, dado que la Ley General Tributaria dispone en su artículo 17.5 que “*los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas*”, no debemos tener en cuenta quien es el responsable final de los daños producidos como consecuencia del accidente, pues la Ley General Tributaria al establecer que los actos o convenios de los particulares no producirán efecto alguno ante la Administración tributaria, desplaza de esta manera la aplicación de las normas sobre el régimen de responsabilidad establecidas en el Código civil y en la Ley del Seguro.

Por ello, el elemento fundamental para determinar si procede o no la aplicación de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal nº 16 del Ayuntamiento de Zaragoza por el servicio

de asistencia sanitaria prestado por la ambulancia de bomberos a D. ... es la consideración del mismo como sujeto pasivo de la tasa y obligado a su pago de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales y la propia Ordenanza Municipal nº 16 reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, salvamentos y asistencias técnicas.

Segunda.- Dispone el artículo 36 de la Ley General Tributaria que *“es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo”* y se añade en el apartado 3º de dicho artículo del mismo Texto Legal que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.”*

La Ley General Tributaria atribuye al sustituto la condición legal de sujeto pasivo, y determina que la obligación principal de éste sea, precisamente, el pago de la deuda tributaria, que no es más que la prestación jurídica que el deudor (sujeto pasivo) está obligado a abonar al acreedor, en virtud de la existencia de una obligación jurídica de naturaleza tributaria.

El sustituto del contribuyente se caracteriza, según doctrina del Tribunal Supremo, Sentencias de 24 de julio de 1999 y 19 de septiembre de 2002, por tres notas:

a) Es sujeto pasivo, por lo que viene obligado al cumplimiento de la obligación tributaria principal y de las obligaciones tributarias formales inherentes a la misma.

b) Desplaza al contribuyente en el cumplimiento de la obligación tributaria principal y se coloca en su lugar, quedando como único obligado tributario ante la Administración.

c) Es sustituto del contribuyente quien lo sea por imposición legal y no realiza el hecho imponible del tributo.

Una cosa es el sustituto obligado por disposición de la Ley al pago del tributo en el lugar del sujeto pasivo contribuyente, y otra el responsable solidario o subsidiario regulado en los artículos 37 y ss. de la Ley General Tributaria; y en este sentido señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1992, al resolver una cuestión análoga a la que nos ocupa, en la que se discutía si la Administración debía dirigirse contra el sujeto pasivo contribuyente antes de accionar contra el sujeto pasivo sustituto del mismo, que:

“Sostiene la parte apelante que en el mecanismo de la sustitución tributaria la Administración debe dirigirse en primer lugar e ineludiblemente al contribuyente (transmitente) para exigir el pago del Impuesto de plusvalía y que sólo cuando haya transcurrido el plazo hábil para el pago podrá dirigirse al sustituto del contribuyente, puesto que de otro modo, a juicio de dicha parte, sobraría tanto la figura del transmitente como la del sustituto, “ya que no sustituiría a nadie al ser llamado a pagar el Impuesto en primer lugar”. Esta forma de entender la figura del sustituto supone una completa confusión de elementales principios tributarios tanto más inexplicable cuanto la sentencia de instancia realiza una correcta cita y exégesis de los preceptos de la Ley general tributaria donde se reconocen (arts. 31, 32 y 37). El adquirente a título oneroso tiene la condición de sustituto del contribuyente -art. 91.1.c) RD 3250/1976 de 30 diciembre- por lo que, sin perjuicio de que pueda repercutir sobre el transmitente el importe del gravamen si no existe entre ellos pacto en contrario, está obligado a cumplir en lugar de aquél no sólo las prestaciones formales de la obligación tributaria, sino también las materiales y entre ellas, destacadamente, el pago de la deuda tributaria; como acertadamente indica la sentencia apelada la pretensión de la parte apelante supone confundir la figura del sustituto con la del responsable”.

El artículo 23 de la Ley de Hacienda Locales establece que son sujetos pasivos de las tasas:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”

Respecto de la figura del sujeto pasivo, la Ordenanza del Ayuntamiento establece en su artículo 3 cuatro categorías:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que solicitan aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia médica a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento”.

En aplicación del transcrito artículo 3º de la Ordenanza municipal, el obligado al pago de la tasa sería la aseguradora del riesgo, como sustituto del contribuyente. En un caso análogo al ahora examinado, y en el sentido anterior, se pronuncia la Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 30 de mayo de 1997, en los siguientes términos:

“Deben tenerse presente para la resolución del presente recurso, por un lado el artículo 36 de la Ley General Tributaria que dispone: «la posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas» y, por otro, el artículo 32 de la misma norma, en cuya virtud se define al sustituto como: «el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria...».

Por lo que respecta a esta última figura del sustituto del contribuyente, de la exégesis del referido artículo 32, y concordantes, debemos concluir, por un lado, el sustituto es deudor de la obligación tributaria (no puede ser otra la conclusión derivada de su configuración como sujeto pasivo) y por otro, que es propio de la situación jurídica de sustitución tributaria al desplazar al contribuyente del primer plano en la responsabilidad sobre la deuda, puesto que, de lo contrario, no tendría sentido la existencia autónoma de esta figura frente a la del responsable del tributo.

Por todo ello, no es contrario a derecho que la Administración se dirija en primer lugar al sustituto del contribuyente para cobrar la deuda tributaria que le corresponda recaudar, aunque de ser así es evidente que el sujeto pasivo sustituto tendrá siempre la acción de regreso frente al contribuyente ya que es éste según Ley quien debe padecer en su patrimonio los efectos de la obligación.

Todas estas consideraciones deben tenerse no sólo respecto de la obligación principal de pago del tributo sino que, como dispone el artículo 32 de la Ley General Tributaria, deben extenderse igualmente a las obligaciones de carácter formal.”

En modo alguno puede identificarse la figura del sustituto del contribuyente con la de un responsable subsidiario de la deuda.”

Por último, y en relación con la determinación previa de la responsabilidad de la aseguradora, resuelve el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en Sentencia de 16 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

“Ello es así, por la conjunción de los siguientes datos y consideraciones: 1) Resultan concurrentes todos los presupuestos y requisitos exigidos por los preceptos legales antes transcritos para la exigibilidad de la tasa a la actora; 2) No se ha cuestionado la constitucionalidad de las referidas normas; y 3) Sin perjuicio del derecho de repetición u otro tipo de acciones civiles que, en su caso, pudieran corresponder a la actora, no es dable en esta vía administrativa (limitada al enjuiciamiento del ajuste a derecho de los actos administrativos en relación con las normas tributarias de aplicación) entrar en cuestiones de derecho privado, tales como las relativas a la responsabilidad final en el evento que motiva la prestación de la asistencia sanitaria, pues –se reitera– las actuales o vigentes normas tributarias de aplicación (a diferencia de la normativa precedentemente aplicable, que establecía que los centros sanitarios debían reclamar al tercero responsable) no condicionan la exigibilidad de la tasa a la previa determinación de la responsabilidad de la aseguradora, sino que hace sujeto pasivo de la tasa, sin más, a la entidad aseguradora del riesgo.”

En conclusión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería exigir el pago de la tasa por la prestación del servicio directamente a la aseguradora del riesgo, ya que según los artículos 3.4 de la Ordenanza Fiscal nº 16, 36 de la Ley General Tributaria y 23 de la Ley de Haciendas Locales, es el sujeto pasivo sustituto del contribuyente por imposición de la Ley y en lugar de éste está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la

obligación tributaria; sin perjuicio de que pudiera, en su caso, repercutir sobre dicho contribuyente el importe de la tasa, y proceder a la anulación de la liquidación de la tasa por la prestación de servicios médicos notificada al Sr. ... (recibo nº 449-5; clave recaudatoria VA-0052-12) por un importe de 120,70 euros.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a exigir el pago de la tasa por la prestación del servicio de asistencia médica realizada a D. ... por el médico de la ambulancia del Cuerpo de Bomberos a la aseguradora del riesgo del accidente de circulación producido el día 27 de febrero de 2012, anulando la liquidación que de la referida tasa se notificó al Sr.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza anuló la liquidación y inició procedimiento para notificar a la aseguradora.

2.3.5. EXPEDIENTE 456/2013

Falta de resolución del recurso de reposición presentado contra una liquidación de la tasa de agua por el Ayuntamiento de Teruel. Dio lugar a formular por esta Institución la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El día 20 de junio de 2012, D. ..., en representación de “...”, presentó ante el Ayuntamiento de Teruel recurso de reposición por la obligación que se les impuso de pagar las deudas de la empresa ... S.L.- arrendataria de una nave de la que son propietarios- respecto a los recibos impagados por la misma en relación con el suministro de agua.

La obligación de pago impuesta lo fue en virtud de las previsiones contenidas en el art. 64 del Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento de Teruel (B.O.P. 27/8/1997), en el sentido de que de no pagar los recibos de agua el arrendatario de un local, debería hacerlo el propietario del mismo.

El recurso planteado ante el Ayuntamiento se basaba en el incumplimiento por parte de la empresa concesionaria del conjunto de las condiciones que marca el propio art. 64 del Reglamento y que son:

- no haberse requerido para el contrato de suministro de agua a ... S.L., la preceptiva firma del propietario de la Nave lo que condujo al desconocimiento de sus condiciones.

- tampoco firmó, al parecer, el representante de la empresa arrendataria.

- no hubo petición por parte de la empresa concesionaria de la fianza legal prevista, con lo que en caso de impago la citada fianza responde del primer recibo impagado aunque, normalmente, son dos los recibos afianzados. En cualquier caso, la existencia de la fianza hubiera minorado la deuda que ... S.L. generó con su comportamiento.

A lo anterior, lo verdaderamente extraordinario es haber continuado en el tiempo, en el que ... S.L. dejaba los recibos de agua impagados sistemáticamente, con el servicio de agua mantenido y sin ningún tipo de aviso a la propietaria de la nave de lo que estaba ocurriendo para, en su caso, haber tomado algún tipo de medidas. Ello habría incrementado indebidamente la deuda que generaba el impago de ... S.L.

Parece que el primer corte en el suministro y retirada del contador, se produjo a partir de julio de 2011. Se informó que el no proceder al mencionado corte en el suministro, se debió al deseo de no dejar sin un suministro básico como es el agua.

A fecha de hoy, el Ayuntamiento de Teruel todavía no ha dado respuesta al recurso de reposición presentado el día 20 de junio de 2012.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar información sobre el asunto planteado en la queja, y en particular sobre las siguientes cuestiones:

1) sobre los motivos por los que no se ha resuelto todavía el recurso de reposición al que se hace referencia ut supra. En caso de que a fecha de remisión de este escrito sí lo haya sido, se interesa la remisión de copia de la resolución dictada.

2) sobre los motivos por los que no se comunicó a la entidad propietaria de la nave a la mayor celeridad la existencia de deudas por suministro de agua en las que incurrió ..., S.L.

3) con remisión de copia del Reglamento de Aguas y Saneamiento de Teruel de 1997 aplicado al caso que nos ocupa.

Tercero.- El Ayuntamiento de Teruel en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“El pasado día 26 de marzo mediante escrito de su parte se nos solicita informe en relación al asunto de referencia. Una vez comprobado nuestro archivo, se observa que el la empresa ..., a través de su representante D. ..., DNI ..., presentó en este Ayuntamiento el 20 de junio de 2012 y con número de Registro de Entrada 6.042, reclamación que en la página cinco señala "...se acuerde decretar que la propietaria de la nave, ..., no tiene ninguna responsabilidad de la deuda generada por ... SL. y, por lo tanto, se debe devolver a dicha propietaria la cantidad pagada a Aguas de Teruel UTE, Agua y Alcantarillado de Teruel, por importe de 1.335,45 euros, ante la urgencia de que se diera el suministro de agua a la nueva empresa arrendataria, por ser de Ley y de justicia que, respetuosamente, pido.”

Tras comprobar que el asunto objeto de la reclamación era competencia de UTE-Aguas y Alcantarillado de Teruel, se remite para su estudio, trámite y consideración a la mencionada empresa, mediante oficio de fecha 26 de junio de 2012, y Registro de Salida 10.608. Con fecha 1 de abril de 2013 y Registro de Entrada número 3.225, se ha recibido contestación en este Ayuntamiento al oficio. Se remite fotocopia del oficio y de la documentación remitida a la empresa UTE-Aguas y Alcantarillado de Teruel, así como contestación efectuada por el citado asunto.”

Cuarto.- El Ayuntamiento de Teruel, a petición de esta Institución, nos remitió copia del Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 27 de agosto de 1997.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que *“la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso”*. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Con fecha 20 de junio de 2012, el interesado presentó recurso de reposición contra la obligación que se le impuso de pagar las deudas de la empresa arrendataria. Dicho recurso hasta la fecha no ha sido resuelto, habiéndose vulnerado lo dispuesto en el artículo 14.2 1) de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido, a cuyo tenor, *“el recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación”*. Por otra parte, dicho artículo también dispone que el recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo y que la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

Segunda.- En consecuencia, y a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Teruel debe resolver el recurso de reposición presentado por el propietario del inmueble de forma motivada, debiendo, por tanto, dar contestación, en particular, a las tres cuestiones principales alegadas por el arrendador-propietario relativas a la falta de firma del propietario de la nave y de la empresa arrendataria y falta de petición de la fianza legal prevista.

Dado que el artículo 64 del Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento del Ayuntamiento de Teruel establece que el contratante del suministro será el titular de la finca y que también puede ser el inquilino si cuenta con autorización bastante de la propiedad, se considera por esta Institución que el Ayuntamiento de Teruel debe confirmar que el beneficiario del suministro contaba con la referida autorización de la propiedad, pues caso contrario, y en estricta aplicación de la referida norma, no puede exigirse responsabilidad al propietario, ya que la autorización es necesaria, de conformidad con el citado artículo 64, para implicar *“la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Teruel se proceda a resolver el recurso de reposición presentado por de forma motivada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Teruel no aceptó la Sugerencia.

2.3.6. EXPEDIENTE 2228/2012

Solicitud de devolución de ingresos indebidos no contestada por el Ayuntamiento de Calatayud. Se formuló la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que con fecha 20 de junio de 2012 D. ... solicitó del Ayuntamiento de Calatayud la devolución de lo indebidamente pagado por consumo de agua de la vivienda sita en la calle ... propiedad de su hermana ... (DNI nº ...), al haber estado dicha vivienda vacía y cerrada desde hace varios años. Dicha solicitud no ha sido tramitada ni resuelta por el Ayuntamiento de Calatayud.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud remitió, en contestación a nuestra petición, un informe de la empresa concesionaria del servicio. Dicho informe tiene el siguiente contenido:

“Que la reclamación formulada por D^a. ... por el piso de su propiedad sito en Calle ..., que según el abonado se haya cerrado desde hace varios años y al cual, ante la imposibilidad por parte del Servicio de poder leer el contador, y dejando trimestralmente tarjetas de lectura, no han sido entregadas por el abonado en tiempo y forma, se ha procedido a facturar lo marcado en el Reglamento del Servicio de Calatayud para el caso de ausencia de lecturas.

En fecha marzo de 2008 aporta lectura de contador para que se retiren las estimaciones cobradas en el periodo 04/2007, quedando regularizado el histórico de lecturas, e indicándole que de no poder obtener o aportar lectura trimestralmente del suministro, se procederá a cobrar las estimaciones pertinentes según el Reglamento del Servicio de Calatayud.

Que no se vuelve a obtener lectura de contador hasta el periodo 01/2010, con un consumo de 22 metros cúbicos, los cuales son descontados de las estimaciones cobradas en los periodos anteriores, y que hasta la fecha, no se ha vuelto a presentar lecturas de dicho suministro.

En fecha 25 de octubre de 2010, se le contesta a su e-mail de fecha 24 de octubre de 2010, sobre lo estipulado en el Reglamento del Servicio de Calatayud, aprobado y publicado en el BOP de Zaragoza número 121 de fecha 29 de mayo de 1995, haciendo incapie en lo indicado en su artículo 46, el cual regula como facturar en caso de ausencia de lecturas por causas imputables al abonado.

A pesar de que el abonado aportó, vía correo electrónico, la lectura del contador y nos facilitó una persona de contacto para realizar los trámites de baja de suministro, ni dicha persona ni ningún representante del abonado, se ha personado en nuestras oficinas para realizar las gestiones de firma de documentación y facilitamos la entrada a la vivienda para la retirada del contador y finalización del expediente de baja.”

Cuarto.- Examinada la contestación remitida se considero necesario ampliar la misma, y por ello se solicito nuevamente información al Ayuntamiento de Calatayud sobre

si la solicitud de devolución de la tasa de abastecimiento de agua presentada con fecha 20 de junio de 2011 ante el Ayuntamiento de Calatayud por D. ... había sido contestada.

El Ayuntamiento de Calatayud en contestación volvió a remitir el Informe de la concesionaria del servicio transcrito en el hecho anterior.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las relaciones jurídicas entre usuarios y empresa concesionaria se regulan por el Pliego de la concesión, por la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Distribución de Agua y por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Es objeto de la presente resolución examinar la actuación del Ayuntamiento de Calatayud y la empresa concesionaria relativa al ofrecimiento de los recursos administrativos procedentes al sujeto pasivo de la tasa por distribución de agua.

Segunda.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, que las contraprestaciones por los servicios públicos que satisface el usuario deben calificarse como tasa. Argumenta el Tribunal Supremo en la referida Sentencia lo siguiente:

“La configuración de las tarifas por aprovechamiento del alcantarillado como recursos de Derecho privado presentaba, no obstante, serios problemas de encaje constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre . Por eso, no pasó mucho tiempo sin que la doctrina comenzara a afirmar que las tarifas por uso de alcantarillado eran, materialmente, tasas porque nos hallamos ante la prestación de unos servicios en régimen de Derecho Público. Y todo ello con fundamento en la vulneración de la reserva de Ley. Las tarifas no pueden considerarse como un precio público porque, de un lado, se trata de servicios que no están a cargo del sector privado, sino de empresas públicas que, de alguna manera, dependen de las Administraciones públicas locales; de otro lado, son de solicitud obligatoria para los administrados, impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y, en cierta forma, la solicitud obligatoria constituye condición previa o simultánea al ejercicio de la actividad de uso y aprovechamiento, de modo que la elusión del pago sólo podría tener lugar absteniéndose del servicio, lo que elimina la libre voluntad.

Por eso en estos casos la tarifa presenta naturaleza de tasa y no de precio privado, con independencia de la modalidad de gestión adoptada, porque parece claro que el servicio que tiene por objeto el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal beneficia a los municipios y es de solicitud obligatoria para los administrados que pretendan tal servicio.

Pero es que, además, hay otra argumentación que nos lleva a idéntica conclusión: hacer depender el carácter obligatorio del servicio de alcantarillado --y, por tanto, la naturaleza de tasa del precio exigido-- de que la prestación del servicio exige la ocupación de parte del dominio público local por parte del prestador. Esta circunstancia excluye la concurrencia en la prestación del servicio y, por tanto, determina su obligatoriedad, de conformidad con la STC 185/1995 . No existe concurrencia en la prestación del servicio ni libre elección en la recepción del servicio.

La STC 102/2005, de 20 de abril , ha calificado las tarifas portuarias no ya como prestaciones patrimoniales de carácter público, que también lo son, sino como verdaderas tasas. El Tribunal salvó el escollo de que los servicios portuarios se presten, en muchas ocasiones, de manera indirecta, acudiendo al art. 2.2.a) de la Ley General Tributaria que ha ampliado la definición de tasa al señalar que "se entiende que los

servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de Derecho Público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un Ente Público". La cita expresa de dicha norma supone otorgarle relevancia constitucional. Por tanto, a partir de ahí, la interposición de un concesionario, como ocurre en el caso de autos, no puede servir para excluir la prestación de la categoría de tasa. La contraprestación que se exija por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal tendrá, en todo caso, la naturaleza de tasa cuando ello resulte de lo preceptuado en el art. 20.1, párrafo 2º, letra B del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo . Esa naturaleza no queda alterada por el mero hecho de que el servicio o actividad de que trate no se preste o realice directamente por la Entidad Local sino que se preste o realice por cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.

Todo lo anterior indica, como ha puesto de relieve la doctrina, que vamos a asistir, en los próximos años, a una "recalificación" de buena parte de las prestaciones que exigen las Entidades públicas empresariales, las sociedades municipales y los concesionarios a los ciudadanos. En este sentido, debemos recordar, de nuevo, lo dispuesto en el art. 2.2.a) de la LGT . Así, no es solo que el Tribunal Constitucional le haya otorgado relevancia constitucional --lo que es muy importante--, sino que la misma Administración lo está empleando para considerar como tasas prestaciones que hasta el momento tenían la consideración de tarifas, exigidas en régimen de Derecho privado por concesionarios o por sociedades mercantiles públicas.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, así como en las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005 de 10 de mayo , y de su traslación a la reforma de la Ley de Haciendas locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y, últimamente, al Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo , y a la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, no cabe duda de la procedencia de calificar como tasa las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de alcantarillado con independencia de la modalidad de gestión adoptada. Sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión, la contraprestación exigida no puede tener otra naturaleza que la de tasa. Se realiza de este modo una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local, al acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TR-LRHL; se salva así el obstáculo que pudiera suponer el que no se modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2.a) de la LGT. El resultado es considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Dicha conclusión se apoya en el hecho de que la definición de las categorías tributarias --y entre ellas, de la tasa-- constituye una competencia exclusiva estatal al amparo del título "Hacienda General" consagrado en el art. 149.1.14 de la Constitución.

La consecuencia de la argumentación expuesta no es irrelevante: las tasas a recaudar, en cuanto ingreso de Derecho público de la Hacienda municipal, han de ingresarse por su importe total en las arcas municipales y ello con independencia de que se hayan utilizado sistemas de gestión directa o indirecta. En este último supuesto, la remuneración que se establezca a terceros, cuestión conceptualmente ajena a la relación tributaria que se produce entre el Ente público acreedor y usuario del servicio municipal, habrá de hacerse con cargo a los presupuestos municipales. Tendría, pues, que alterarse en el caso que nos ocupa, la gestión de la tasa, ingresándose en el presupuesto público municipal, aunque se declarara su afectación al mantenimiento del servicio, con pago final de su importe a la empresa concesionaria.

En definitiva, la nueva regulación evita que, a través de la interposición de una empresa, se perciba un precio privado. Como puede comprenderse, la repercusión de este párrafo de la LGT es de una extraordinaria importancia no sólo para el Estado y las Comunidades Autónomas, sino, sobre todo, para las Entidades locales, donde determinados servicios están en manos privadas, percibiendo los ingresos de los ciudadanos.”

Por ello, dado que el artículo 2.2. a) de la Ley General Tributaria establece que los servicios se prestan en régimen de derecho público aun cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, la cantidad abonada por los usuarios por el servicio de suministro de agua en Calatayud debe calificarse como tasa.

Tercera.- En consecuencia, siendo la prestación que abonan los usuarios del servicio de agua de Calatayud una tasa, debemos aplicar la Ley de Haciendas Locales.

La Ley de Haciendas Locales establece en su artículo 14.2 que, *“contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición”*. Recurso de reposición que están legitimados para interponer, dispone el citado artículo, *“los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate”*.

Correspondería, en consecuencia, al Ayuntamiento de Calatayud resolver la controversia suscitada entre el sujeto pasivo de la tasa y la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua, ya que en aplicación del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria la tasa de agua tiene la consideración de ingreso público, y su cuota debe ingresarse en las arcas municipales, con independencia del sistema de gestión del servicio, y por tanto, siendo la tasa un tributo, sus actos de gestión y recaudación están sujetos a la Ley General Tributaria y a la Ley de Haciendas Locales, debiendo ofrecerse los recursos que correspondan cuando un usuario no está de acuerdo con la liquidación de la tasa que abone.

Dado que en la documentación que se adjunta con el escrito de queja todo indica que no se han ofrecido los recursos correspondientes a los que se tiene derecho, según establece el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, y es por ello, que con independencia de la estimación o no de la pretensión del sujeto pasivo de la tasa, el Ayuntamiento de Calatayud, a juicio de esta Institución, debería haber tramitado el correspondiente expediente administrativo ante la solicitud de devolución que sobre la cuota de la tasa de suministro de agua se presentó y resolver lo que en Derecho procediera.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a tramitar y resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por D. ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Calatayud aceptó la Sugerencia.

2.3.7. EXPEDIENTE 2055/2012

Abono de cuotas más elevadas por el suministro de agua a una urbanización. Discriminación que dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que tiene una casa en una urbanización de la Muela, el ciudadano afirma que según el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 14 de marzo de 2011, existe una discriminación a la hora de cobrar el tributo del agua, ya que las cuotas de consumo del agua trimestrales son diferentes dependiendo si es una casa ubicada en el pueblo, si es un recinto industrial o si es una urbanización, discriminando injustamente a las personas que viven en una urbanización con el resto, ya que tienen que pagar una cuota fija de 42,72€ en cada factura más el consumo de los tres meses.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre las razones para que las viviendas de las urbanizaciones paguen una tasa por el servicio de agua superior a las demás viviendas.

Tercero.- El Ayuntamiento de La Muela remitió, en contestación a nuestra petición, nos remitió el siguiente informe:

“En contestación a su Escrito recibido el pasado día 26 de Noviembre de 2012, relativo a una queja por la discriminación que padece a la hora de cobrar el tributo del agua correspondiente a su casa sita en la Urbanización Alto de La Muela, “.. ya que las cuotas de consumo del agua trimestrales son diferentes dependiendo si es una casa ubicada en el pueblo, si es un recinto industrial o si es una urbanización, discriminando injustamente a las personas que viven en una urbanización con el resto, ya que tienen que pagar una cuota fija de 4272 euros en cada factura más el consumo de los tres meses...” adjunto le remito Informe de Tesorería de fecha 30 de Marzo de 2010, sobre la cuestión planteada en la queja.”

En el referido Informe de Tesorería se establece lo siguiente:

“Que la Ordenanza Fiscal nº 14 reguladora de la Tasa por Distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, establecida por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de Octubre de 1998, y modificada en su art. 6º “Cuotas Tributarias” el 31 de Octubre de 2000, el 25 de Octubre de 2001, el 30 de Octubre de 2002, el 6 de Noviembre de 2003, el 16 de Noviembre de 2004, el 30 de Diciembre de 2005, el 31 de Octubre de 2006 y el 22 de Diciembre de 2008 en la que se establecen las tarifas a aplicar a las cuotas de consumo trimestrales, en “Pueblo” y en “Urbanizaciones”,

Que anteriormente al establecimiento de la Ordenanza Fiscal, este servicio venía regulándose como un Precio Público, por lo que el día 30 de Octubre de 1998, este Ayuntamiento acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de la tasa y, conjuntamente, la supresión del precio público, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las

Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público,

Que para el establecimiento del precio público se encargó, en 1984, "Estudio Técnico de tarifas del servicio de suministro de agua potable a domicilio y explotación de la red de saneamiento en el término municipal de La Muela" al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Rafael Clavería Morant, en el que se estudia detalladamente y con la debida separación, los gastos producidos en "el pueblo" y en "Urcamusa" (única urbanización existente en el pueblo, en esas fechas), entre los que se encuentra el precio cobrado al municipio por el Canal Imperial de Aragón, en concepto de "canon de toma".

Que posteriormente, en 1988, y según Estudio de Tarifas del Servicio de Suministro de agua potable del municipio de La Muela realizado por INARSA, Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A., se produce otra modificación en el precio público, quedando definitivamente las tarifas como se indican en el ANEXO II.

Visto en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, nº 295, de fecha 26 de diciembre de 2009, anuncio de la Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, donde se establecen las tarifas para el año 2010, aplicables a todos los usuarios integrados en la Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, el cual es el caso del municipio de La Muela, y en el que se comprueba que a fecha de hoy, el Canal Imperial de Aragón, sigue manteniendo un precio distinto según se trate de "distribuciones a domicilio" (punto 2.1) o "abastecimiento a urbanizaciones" (2.2), (ANEXO III)

Vistos los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se establecen las normas de ordenación e imposición de los tributos locales, el contenido de las ordenanzas fiscales, así como su tramitación, Vistos igualmente los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativos a las Tasas; hecho imponible, sujetos pasivos y cuota y devengo,

Tengo a bien INFORMAR:

Primero.- Que el desglose de conceptos que están establecidos actualmente en la Ordenanza Fiscal es el que se adjunta como ANEXO 1, y en él se puede observar que en el apartado "urbanizaciones" consta una cuota fija por parcela urbanizada, sin derecho a consumo, de 41,1185 € en la actualidad, y de 3.983 pesetas en la modificación del precio público de 1988.

Segundo.- Que las modificaciones practicadas en cada caso se han realizado solamente sobre los importes, actualizándolos a cada momento; pero no sobre los conceptos, que vienen siendo los mismos desde la aprobación inicial de la ordenanza fiscal, e incluso desde antes, en la redacción del Precio Público.

Tercero.- Que a la vista la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal y sus sucesivas modificaciones, se considera que se han seguido los trámites establecidos legalmente, y que se realiza una aplicación correcta de la misma.

Cuarto.- Que como se puede comprobar en la copia adjunta (ANEXO III) del anuncio de la Comunidad de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, ésta sigue estableciendo una tarifa distinta según se trate de "distribuciones a domicilio" (punto 2.1) o "abastecimiento a urbanizaciones" (2.2), la cual este Ayuntamiento diferencia de la misma manera en los conceptos de su ordenanza.

Quinto.- Que vistos los estudios económicos de los años 1984 y 1988, que en las modificaciones realizadas hasta la fecha sólo se ha procedido a la actualización de los precios, las facturaciones que continúa realizando el Canal Imperial de Aragón, y otros

gastos derivados de la explotación del servicio, se considera que la imputación de un precio fijo a las urbanizaciones no constituye una actuación discriminatoria de este Ayuntamiento."

Cuarto.- Examinada la contestación remitida se considero necesario ampliar la misma, y por ello se solicito nuevamente información al Ayuntamiento de La Muela para que nos indicara las tarifas que exige la Comunidad de Usuarios del Canal Imperial de Aragón por distribución a domicilio y abastecimiento a urbanizaciones y las razones de las diferencias de precio por los metros cúbicos consumidos que se dan ente los vecinos del pueblo y los de las urbanizaciones.

El Ayuntamiento de La Muela en contestación a nuestra solicitud de ampliación de información, informó lo siguiente:

"En contestación a su escrito recibido el 22 de mayo actual, relativo al asunto enunciado en el encabezamiento, le informo que las Tarifas requeridas que exige la Comunidad de Usuarios del Canal Imprerial de Aragón aplicadas para el año 2013, según acuerdo de la Junta General de 20 de Diciembre de 2012, información facilitada por el Secretario general de Canal Imperial, son las siguientes:

- Abastecimiento población: 0'0337 €/m3.

- Abastecimiento urbanizaciones (Urcamusa): 0'1733 €/m3

Las razones de las diferencias, son porque se aplican por el Canal Imperial de Aragón tarifas distintas según se trate de "distribuciones a domicilio" o "abastecimiento a urbanizaciones", y que por lo tanto este Ayuntamiento diferencia de la misma manera en su Ordenanza."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 14 de la Constitución española proclama la igualdad de todos lo españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

A su vez, el artículo 31 de la Constitución establece la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la capacidad económica de las personas mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Así, a través de ambos artículos se proclama el principio de igualdad tributaria que constituye la base de nuestro sistema tributario.

Asimismo, es doctrina del Tribunal Constitucional, Auto núm. 230/1984, de 11 de abril, *"que el principio de igualdad consagrado en el art.14 de la Constitución no impide en modo alguno que el legislador, a efectos fiscales, dé un trato diferente a personas cuya condición social está diferenciada por razones objetivas atinentes a la fuente de sus ingresos o a la cuantía de éstos. En consecuencia, y en esta materia, la vulneración del principio de igualdad sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación".*

Segunda.- En el presente caso, el Ayuntamiento de La Muela ha aprobado una ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua en la que se establece una tarifa diferenciada entre los residentes en la localidad y los residentes en una Urbanización. Hay que señalar, en primer lugar, que el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que *"las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades*

Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella." A su vez, el artículo 58 de la Ley de Haciendas Locales señala que los Ayuntamientos pueden establecer y exigir tasas por la prestación de servicios públicos según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de dicha Ley.

Asimismo, el artículo 24 apartado segundo de la Ley de Haciendas Locales señala que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio. Las ordenanzas fiscales deben contener, según dispone el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales, la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

Tercera.- Las tasas son tributos que la Ley de Haciendas Locales que las regula ha querido que se orienten en función del principio de equivalencia, de suerte que la cuantía global de estos derechos económicos no excediera del coste global de los servicios a financiar. En el caso que nos ocupa desconocemos si realmente la tasa que se exige cubre el coste del servicio que se presta, ya que desconocemos los criterios económicos seguidos por el Ayuntamiento en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de referido servicio.

Por otra parte, examinada la Ordenanza que regula la tasa sobre recogida de basuras del Ayuntamiento de La Muela se observa que se establecen diferentes cuotas de la tasa según el lugar de ubicación de las viviendas a las que se presta el servicio de abastecimiento de aguas. Existe, en consecuencia, una discriminación entre los sujetos pasivos que residen dentro del casco urbano de La Muela y los que residen en el término municipal. La Ley de Haciendas Locales y la Ley General Tributaria admiten diferenciaciones entre los sujetos pasivos en atención a la capacidad económica, lo que permitiría el establecimiento de distintas cuotas entre viviendas, comercios, bares y restaurantes, etc., pero lo que a nuestro juicio no sería conforme a Derecho es la diferencia de cuotas según donde radiquen las viviendas si seguimos el criterio de interpretación que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su Sentencia de 5 de marzo de 2001 de los artículos 14 y 31 de la Constitución en relación con el artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en un supuesto análogo al que ahora estamos estudiando, según el cual: *"lo que no es posible es establecer cuotas distintas para quienes viven en el casco antiguo, los del pueblo propiamente dicho, y quienes viven en el resto del termino municipal, ya benefician o perjudican a unos u otros, pues el Coste del servicio es el limite existente para la fijación de las cuotas tributarias, tomado globalmente, pero no puede tomarse como justificación de la discriminación que se combate el mayor coste individual de la prestación del servicio, motivado por la distancia, pues precisamente el sistema tributario ha de servir, en pro de la justicia que reclama el articulo 31 de la Constitución, para socializar solidariamente el coste de los servicios públicos a que tienen derechos los ciudadanos, con independencia del coste real que a cada ciudadano pueda imputársele. Las diferencias que la tasa admite han de venir justificadas por la capacidad económica de los sujetos pasivos, pero atendiendo, no a la capacidad subjetiva y coyuntural de cada uno de ellos, sino a criterios objetivos que revelan dicha capacidad, y que ha de constar expresamente en la Ordenanza, con independencia de la que cada uno posea individualmente, lo que si puede ser tenido en cuenta obviamente en otra clase de tributos. Por este motivo, la Sala entiende que carece de justificación la diferencia establecida entre las cuotas a aplicar por tasa de basuras entre el núcleo histórico y el resto del termino municipal, y en consecuencia debe anularse el articulo 7 en cuanto a las previsiones de cuotas relativas al termino municipal, debiendo aplicarse a todo el termino municipal las cuotas fijadas para el casco núcleo histórico."*

Cuarta.- El Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de noviembre de 2006, confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia antes citada, y sobre la diferencia de cuota por el servicio prestado entre vivienda dentro y fuera del casco urbano, consideró lo siguiente:

“La tesis del recurrente es la de que la discriminación establecida en tarifa de las tasas de recogida de basuras según se trate de inmuebles situados en el casco histórico y el resto de los ubicados en el término municipal está justificada.

Para la resolución de la cuestión planteada es preciso tener en cuenta lo que configura el «Hecho Imponible» de la Ordenanza impugnada. A tal efecto, en su artículo segundo se establece: «1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. 2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria por aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación».

El precepto citado configura como hecho básico y exclusivo de la tasa la «recogida» de basuras.

El Ayuntamiento recurrente justifica el diferente trato dado a los inmuebles del municipio en que el coste del tratamiento de los residuos que generan unos y otros es distinto.

El argumento ha de ser rechazado, pues la Ordenanza únicamente preveía en su «hecho imponible» la «recogida» de residuos, no su tratamiento y reciclaje. El Ayuntamiento al establecer la discriminación combatida en función de circunstancias que no configuran el hecho imponible introduce en la Ordenanza un elemento que se encuentra fuera de su ámbito, y, que, por tanto, no justifica la diferenciación que consagra.”

El hecho imponible de la ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua del Ayuntamiento de La Muela queda definido como “la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores”, y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, al no estar definida en el hecho imponible de la tasa por abastecimiento de agua la circunstancia de diferente situación de los inmuebles, la mayor cuota exigida no tiene amparo legal, al haber introducido un elemento que no forma parte del referido hecho imponible.

En conclusión, a juicio de la Institución que represento el Ayuntamiento de La Muela debería proceder a revisar la Ordenanza reguladora de la tasa sobre distribución de agua en relación a las diferentes cuotas que tiene establecidas según donde se encuentren ubicadas las viviendas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de La Muela se lleven a cabo las actuaciones oportunas para ajustar la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a la legalidad vigente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de La Muela no dio respuesta a la Sugerencia formulada.

2.3.8. EXPEDIENTE 704/2012

Disconformidad por el cobro de conservación y mantenimiento de un contador de agua propiedad del dueño del inmueble. Dio lugar al a siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que desde el año 2008 el Ayuntamiento de Cetina viene cobrando una cuota de 6 euros al año por conservación del contador de agua cuando en muchas ocasiones dicho contador de agua es propiedad privada del vecino, que lo pagó cuando lo instaló y por ello no puede el Ayuntamiento cobrar cantidad alguna, siendo que, además, dicha cuota no está regulada en la Ordenanza municipal reguladora del servicio de abastecimiento de agua.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Cetina con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Cetina remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“PRIMERO.- FUNDAMENTO. El Ayuntamiento de Cetina, gestionaba y gestiona el servicio público de abastecimiento de agua de forma directa. Así mismo y de forma reiterada, se comprobaba la no sustitución por el propietario del contador averiado; produciéndose lectura tras lectura, un agravio entre el resto de los usuarios del servicio.

El servicio público de abastecimiento de agua a domicilio, finaliza con el consumo que se registra en el contador, siendo de justicia, que se pague por el usuario del servicio lo que realmente consume; no aplicándose así formulas de estimación tanto en el abastecimiento, como en el canon de saneamiento.

La formula acordada por el Ayuntamiento, a partir del año 2008, y pacífica hasta el momento, es sencilla, fácil y eficaz para que el usuario del servicio, pague por lo realmente consumido y es la sustitución del contador (no existe cambio de propiedad), a un coste ajustado 6 €1 año, que supone un periodo de amortización de 10 años (una empresa local factura al Ayuntamiento la cantidad de 60,00 € por sustitución). No existe monopolio alguno ya que la sustitución por el usuario, conllevaría el abono al mismo, del importe del contador sustituido, previa presentación de factura de coste). La formula ha conseguido la sustitución de casi de 200 contadores, desde 2009.

SEGUNDO.- NATURALEZA. No existe cambio en la titularidad del contador. El contador en todos los casos, es y sigue siendo propiedad del usuario. Para nuevas construcciones o nuevas solicitudes de conexión a la red, el contador es de propiedad particular.

TERCERO.- TRAMITACION ADMINISTRATIVA. El acuerdo se adoptó, se publicó y se informó personal y colectivamente; siendo hasta la fecha pacífica y no protestada, ni recurrida administrativa ni judicialmente, por ningún particular, asociación vecinal, etc.

CUARTO.- - PUBLICACION EN ORDENANZA: Se acompaña copia de publicación de la ordenanza vigente y sus sucesivas modificaciones.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Cetina acordó a partir del año 2008, para que el usuario pagara por lo realmente consumido, la sustitución del contador de agua cuando éste quedaba averiado y abonando el usuario una cuota de 6 euros al año.

El presentador del escrito de queja alega en su derecho que el contador de agua de su vivienda fue instalado y pagado por el mismo, que el Ayuntamiento de Cetina no se hizo cargo del pago de la factura y que cada año tiene que abonar 6 euros por la conservación de su contador.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 31 de diciembre de 2007 se publicó una modificación de tarifas por el Ayuntamiento de Cetina, incluyéndose a partir de entonces una cuota de conservación de contador de 6 euros con periodicidad semestral.

Segunda.- El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases .

En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales establecen sus propios tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y esta Ley, después de disponer en el artículo 24.2 que "el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida", estableciendo así un límite máximo que no debe ser sobrepasado en ningún caso, añade en el artículo 25 que "los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente", constituyendo esta previsión una garantía de que se respeta el límite máximo determinado por el artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales y el principio de reserva de ley pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999 , el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios "dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate".

De ello se sigue, según considera el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 6 de septiembre de 2007 que *"que los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos."*

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Cetina se desprende la inexistencia de dicho informe técnico económico, lo que conllevaría la nulidad de la exigencia de la tasa de conservación del contador de agua.

Tercera.- Si el Ayuntamiento de Cetina quiere mantener y conservar los contadores de agua de propiedad privada de los vecinos de la localidad y sustituirlos a su costa cuando dichos contadores queden variados, debe aprobar una Ordenanza Fiscal que regule el cobro de la tasa por dicho servicio, debiendo en primer lugar estudiar la legalidad de tal medida en los casos de ser los contadores de propiedad privada, mediante el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Haciendas Locales. Mientras ello no ocurra, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Cetina no debe exigir el pago de la tasa de conservación del contador de agua cuando éstos son propiedad privada de los usuarios del servicio de abastecimiento de agua potable.

Cuarta.- Si consideramos la cuota de conservación de contador de agua privado no ajustada a Derecho, en su consecuencia, el Ayuntamiento de Cetina debería iniciar un procedimiento de oficio para devolver las cantidades indebidamente cobradas por dicho servicio de conservación durante el plazo de cuatro años que opera como límite por el instituto de la prescripción.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por los órganos competentes del Ayuntamiento de Cetina a comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de la modificación de su Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de abastecimiento de agua en el año 2007 y en la que se incluyó la cuota de conservación de contador por un cuota semestral de 6 euros, y proceda, caso de no ajustarse a la Ley de Haciendas Locales la referida modificación, a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por el servicio de conservación de contador.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Cetina consideró que su Ordenanza Fiscal cumplía con la Ley de Haciendas Locales y que se ajustaba a la legalidad.

2.3.9. EXPEDIENTE 1097/2013

Falta de notificación de la nueva liquidación de la tasa de agua tras la aceptación del recurso por la Administración. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Quinto de Ebro giró a D. ..., con DNI nº ..., un recibo de agua de 396,56€, como consecuencia de un gasto extraordinario de agua con motivo de una avería que tuvo en casa y por la que consumió más agua.

Al ascender la factura a ese importe como consecuencia de la avería el Sr. ... solicitó la refacturación, que fue concedida por el Ayuntamiento.

Pero en dos ocasiones le han enviado al Sr. ... las facturas directamente con apremio, es decir, sin habérselas notificado en período voluntario, por lo que le reclaman el recargo de la deuda de forma injusta. Por ello el ciudadano presentó un escrito al Ayuntamiento para que le informasen la fecha en la que le notificaron la deuda en período voluntario, pero, a día de hoy no ha obtenido respuesta.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Quinto con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Quinto remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“Cuando se generan los padrones por la prestación de los diferentes servicios se procede a su publicación a través del tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tal como así es preceptivo, no se notifica de forma individual a cada contribuyente.

Transcurrido el plazo de exposición de ponen al cobro y los que resultan devueltos se les hace una notificación individual para dar la opción de pago sin recargos antes de procederse por vía de apremio.

El Sr. ... a la vista del recibo girado por el consumo de agua, formuló la oportuna reclamación, pudiendo averiguar éste Ayuntamiento que el Sr. ... había sufrido una avería y como consecuencia de ello tuvo un exceso de consumo.

Revisado su consumo, esta Alcaldía consideró que el canon autonómico no se le debía facturar puesto que el agua procedente de la avería no fue a la red general del alcantarillado sino que se perdió en el lugar de la avería, pero sí había pasado por el contador de agua. Por tanto se le condonó el canon correspondiente y así se le notificó, con lo cual el Sr. ... conocedor del recibo original y del descuento que se le hizo podía haber ingresado la cantidad pero como ni procedió de tal forma y ante su petición se le notificó con fecha de 20 de julio del 2011 la nueva deuda tributaria, cuya copia se adjunta, y en la que puede apreciarse que D. ... la recibió ya que consta su firma.

En consecuencia con lo anterior queda claro que si ahora se le exige vía apremio es por que el Sr. ... no pago la deuda notificada en la fecha referida.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Según el escrito de queja la liquidación de la tasa exigida no se notificó para el abono de la cuota en periodo voluntario.

De las actuaciones realizadas en el expediente todo indica que en principio el Ayuntamiento de Quinto no notificó para su abono en período voluntario la nueva liquidación de la tasa de agua resultante de la estimación de las alegaciones presentada por el Sr. ... relativas a la avería y el exceso de consumo

En consecuencia, si el Ayuntamiento de Quinto no hubiera notificado en debida forma la nueva liquidación de la tasa exigida, con expresión de los elementos esenciales de aquélla, la providencia de apremio posterior debería ser anulada.

Contra la providencia de apremio, dispone el artículo 167 de la Ley General Tributaria, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Al haber aceptado las alegaciones presentadas por el Sr. ... el Ayuntamiento de Quinto, en opinión de esta Institución, debió notificar la nueva liquidación de la cuota de la tasa de agua resultante, al no hacerlo así, la providencia de apremio, en aplicación del apartado c) del transcrito artículo 167 de la Ley General Tributaria, devendría nula.

Segunda.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 31 octubre 1996, que una nueva liquidación tributaria debe ser notificada para su pago en periodo voluntario, caso contrario, la providencia de apremio que se iniciara no sería conforme a Derecho. Se dice en dicha Sentencia que:

“A mayor abundamiento, si lo que se estaba ejecutando en la vía de apremio recaudatorio era la nueva liquidación -fechada el 28 de septiembre de 1988-, por importe de 7.821.920 ptas., derivada del Acuerdo municipal adoptado (con una injustificada «reformatio in peius») el 26 del mencionado mes y año, resulta evidente, como ya apuntaba la entidad «Edscha España, SA» en su escrito de demanda (Fundamento de Derecho II), que, si tal liquidación no fue notificada en modo alguno a dicha obligada tributaria sustituta (pues, amén de que no hay vestigio documental alguno de tal comunicación, los resguardos presentados por el Ayuntamiento con su escrito de alegaciones -incumpliendo lo prescrito, al efecto, en el antiguo artículo 100.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [RCL 1956\1890 y NDL 18435]- se refieren, no a la nueva liquidación por importe de 7.821.920 ptas., sino a la primitiva de 7.196.681 ptas., respecto a la cual no existe cuestión planteada sobre su efectiva notificación a los interesados), se ha incurrido, con todas las consecuencias pertinentes, en el motivo de oposición previsto en el artículo 137, d) de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243) contra la procedencia de la vía de apremio”.

Con apoyo en la anterior Sentencia del Tribunal Supremo, y en la de 27 de diciembre de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de 23 de julio de 2010, acordó anular una providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación, y en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior debe entenderse que se está en el supuesto del artículo 138 d) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490) - actual artículo 167.3 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) - en el que se contempla la anulación de la liquidación como motivo de oposición a la providencia de apremio lo que determina que deba declararse también la nulidad de la providencia de apremio recurrida al faltar el título justificativo de la misma, como se viene reconociendo por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada, entre otras muchas, en sentencia de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7315) o de 27 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 279) .”

Tercera.- A juicio de esta Institución no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Quinto notificara la nueva liquidación de la tasa de agua al Sr. ..., por ello, en aplicación del artículo 167 de la Ley General Tributaria la providencia de apremio no es válida en Derecho, y debe ser anulada, debiendo el Ayuntamiento de Quinto notificar nuevamente al Sr. ... la liquidación de la tasa de agua dando el plazo de pago que por Ley corresponda.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Quinto a notificar la nueva liquidación de la tasa de agua al Sr. ..., anulando la providencia de apremio dictada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Quinto informó que había notificado en tiempo y forma la nueva liquidación.

2.3.10. EXPEDIENTE 115/2013

Alquiler del pabellón municipal. Falta de Ordenanza Fiscal que regule el aprovechamiento. Se formuló al Ayuntamiento de Novallas la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 9 de octubre del 2012 solicitó Doña ..., con DNI nº ..., información al Ayuntamiento de Novallas (Zaragoza) sobre el uso del pabellón municipal para la celebración de un acontecimiento familiar, en las oficinas municipales le comunicaron que el precio del alquiler por día era de 50 euros más 30 euros de fianza (a devolver si el recinto queda en las mismas condiciones de orden y limpieza con las que el Ayuntamiento lo mantiene).

Ese mismo día formalizó la Sra. ... la solicitud y reserva (véase documento Nº 1). Días más tarde en las mismas oficinas municipales le comunican que el precio se ha incrementado pasando a costar 150 euros más 30 euros de fianza (en documento Nº 1 puede verse la parte rellena por el Ayuntamiento donde se muestra el nuevo precio y la fecha de autorización al uso del 12 de diciembre del 2012 que es cuando se realiza el pago, véase documento bancario Nº 2).

El 13 de noviembre del 2012 presenta la Sra. ... en el registro del Ayuntamiento un escrito solicitando información sobre el que se basa dicho incremento del precio del alquiler (véase documento Nº 3).

El 5 de diciembre del 2012 presenta la Sra. ... un segundo escrito al Ayuntamiento solicitando contestación al escrito previo y alegando que al acercarse la fecha del evento y deberse hacer efectivo el pago, le gustaría ser informada del procedimiento administrativo en que se ha basado el incremento del alquiler (véase documento Nº 4).

El 10 de diciembre del 2012 se recibe contestación por parte del Ayuntamiento (véanse documentos Nº 5 y 6).

El día 12 de diciembre del 2012 realizó la Sra. ... el pago para el uso en alquiler del pabellón municipal el día 15 de diciembre del 2012.

Finalmente se le devuelve fianza de 30 euros el día 21 de diciembre del 2012 (véanse documentos Nº 7 y 8).”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Novallas con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Novallas remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“El pabellón municipal de Novallas es un bien municipal destinado, en principio, a un uso exclusivamente municipal. En él se celebran distintos eventos organizados por el Ayuntamiento de Novallas durante todo el año.

En algunas ocasiones, particulares venían solicitando su utilización para actos privados, lo que se autorizaba sistemáticamente si no coincidía con algún acto

organizado por el Ayuntamiento solicitándose una contraprestación de 50€ para compensar los gastos que suponía su apertura, fundamentalmente climatización del espacio y apertura cierre de puertas. Pasado el tiempo los eventos privados se han ido generalizando y el ayuntamiento resolvió regular el uso del pabellón municipal fundamentalmente para evitar la realización de actos sin vinculación con la localidad y para ajustar la contraprestación de los usuarios a los gastos que ocasionaba la realización del acto.

Así con fecha 4 de octubre el Pleno del Ayuntamiento acordó regular el uso del pabellón y el día 23 de octubre se publicó en los tablones municipales. La Sra. ..., fue informada personalmente en todo momento de la regulación existente, ésta resulta general para todos los vecinos y tiene una vigencia indefinida.

No existe ordenanza fiscal reguladora al efecto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el presente expediente un particular expone su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Novallas de exigirle un incremento de la contraprestación por el uso del pabellón municipal para un evento familiar, siendo que fue informado de un precio inferior el día que presentó su solicitud.

El Consistorio defiende su postura indicando que con fecha 4 de octubre de 2012 el Pleno del Ayuntamiento acordó incrementar la contraprestación por el uso del pabellón municipal por los particulares, y en consecuencia, al estar aprobada la nueva tarifa con anterioridad a la celebración del evento familiar, su actuación se ajusta a Derecho.

Segunda.- El Ayuntamiento en su informe nos dice que no hay aprobada ordenanza alguna que regule el uso del pabellón municipal. La normativa que regula el uso del pabellón municipal la aprueba el Pleno del Ayuntamiento y la publica en el Tablón Municipal.

El artículo 103 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone que “las Entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos”. Por otra parte, el artículo 184 de la Ley de Administración Local de Aragón establece que “corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales de acuerdo con criterios de rentabilidad”. De ambas normas se desprende la preferencia del legislador para que las entidades locales regulen mediante ordenanza la utilización y aprovechamiento de sus bienes.

Desde esta Institución se considera que en aras de dar una mayor seguridad jurídica a todos los vecinos de Novallas lo conveniente sería que el Ayuntamiento de Novallas regulara el uso del pabellón municipal mediante una ordenanza fiscal. De esta forma, los vecinos podrían presentar cuantas alegaciones consideraran convenientes en los procedimientos de aprobación y reforma de la ordenanza, participando de esta forma en la gestión de los servicios públicos, y tendrían conocimiento exacto de la norma aplicable. Asimismo, la cuota que se abonaría por la tasa por utilización del pabellón municipal debería aprobarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases .

En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales establecen sus propios tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y esta Ley, después de disponer en el artículo 24.2 que *"el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"*, estableciendo así un límite máximo que no debe ser sobrepasado en ningún caso, añade en el artículo 25 que *"los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente"*, constituyendo esta previsión una garantía de que se respeta el límite máximo determinado por el artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales y el principio de reserva de ley pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999, el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios *"dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate"*.

Tercera.- En relación con el incremento de la cuota a satisfacer al Ayuntamiento por el uso del Pabellón Municipal, en opinión de esta Institución, al no haber Ordenanza Fiscal reguladora de la utilización del bien municipal, no son de aplicación las prescripciones que sobre las tasas y los precios públicos establece la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por ello, no cabe solicitar como devolución de ingreso indebido la mayor contraprestación abonada.

La Sra. ... solicitó información en el Ayuntamiento sobre el coste de usar el pabellón municipal durante todo el día del 15 de diciembre, informándole un funcionario que el coste ascendería a 50 euros. Posteriormente fue informada que la tarifa sería de 150 euros. No hay duda de tiene razón la Sra. ... en presentar queja y reclamación ante el Ayuntamiento, por la información errónea que le dieron, pero debemos tener en cuenta que de conformidad con la Jurisprudencia, Sentencia del TSJ de Madrid de 5 de julio de 2005, el régimen jurídico aplicable a una licencia es el vigente en el momento del otorgamiento de la misma, y con fecha anterior a la solicitud había aprobado el Pleno una nueva tarifa por el uso del Pabellón.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento de Novallas adopte las medidas oportunas a fin de regular en Ordenanza la tasa por el uso del pabellón municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Novallas aceptó la Sugerencia.

2.3.11. EXPEDIENTE 2288/2012

Diferentes tarifas por el servicio de cementerio según el empadronamiento. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a formular queja contra EL AYUNTAMIENTO DE IBDES, con domicilio en Plaza Mayor nº 16 de IBDES (Zaragoza) C.P.50.236, por la situación de discriminación creada entre los usuarios del servicio de cementerio municipal como consecuencia de aprobarse la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal de Ibdes en la que se regula distintas tarifas en función de si el usuario está o no empadronado en el municipio, y no estando conforme con la misma es por lo que venimos a efectuar las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- En la anterior legislatura, con fecha 4 de septiembre de 2008, el Pleno del Ayuntamiento de Ibdes en sesión ordinaria, adoptó en su punto 4º del Orden del Día: "La aprobación inicial modificación Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de servicios del Cementerio Municipal de Ibdes".

La motivación de la modificación de la Ordenanza la justifica el Sr. Alcalde informando en la sesión plenaria que: "se pretende establecer, una diferenciación entre la gente que aporta ingresos al municipio y está empadronada y aquellos que con el fin de obtener beneficios fiscales se empadronan en otros municipios y luego por su amor al pueblo desean descansar en paz para siempre en nuestro municipio, todo ello, estableciendo una bonificación del 40% en el caso de los primeros sobre una cuota única de mil euros."

En el Capítulo II del Punto PRIMERO del Orden del Día se establecen las Tarifas a pagar por el servicio. Estableciéndose una única cuota tributaria de 1.000 Euros y una bonificación de 40% a los que se encuentren empadronados en el municipio.

Segunda.- ... a mi entender, no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de la tarifa exigida por la prestación del servicio del cementerio según sea empadronado o no en el municipio el sujeto pasivo obligado a su pago.

En consecuencia, todos los beneficiarios del servicio, sean o no empadronados, deben estar obligados al pago de la misma tasa. Lo contrario, que es lo que ahora está sucediendo, crea una evidente situación de discriminación de unos con otros, siendo que todos, en definitiva, hayan vivido o no los últimos años en Ibdes, son hijos del pueblo y así lo sienten.

Tercera.- ... la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio hubiera sido mas acertada si se hubiera acordado determinar la cuantía en función de la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla, tal y como establece la Ley de Haciendas Locales, modulando el pago en función de los recursos económicos de cada sujeto pasivo, pero nunca por criterios de empadronamiento en el municipio, pues el mismo no es conforme a Derecho, atenta contra los Principios

Tributarios de proporcionalidad e igualdad y abre una brecha entre quienes, por circunstancias de la vida, han podido estar empadronados en Ibdes y entre quienes no.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Ibdes con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, solicitándose desde esta Institución copia de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información con fecha 20 de mayo y 7 de agosto de 2013, el Ayuntamiento de Ibdes no ha remitido contestación a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar establecidas en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Ibdes reguladora de la Tasa del Cementerio Municipal.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas a pagar por la prestación del servicio de cementerio por parte del Ayuntamiento de Ibdes, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de nichos del cementerio de la localidad. La distinción entre servicios cobrados como tasas o como precios públicos conlleva importantes diferencias en cuanto a la calificación y naturaleza que ha de darse al dinero cobrado por la prestación de unos u otros servicios así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Segunda.- En el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago.

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Ibdes a la hora de establecer tasas por la utilización de nichos del cementerio municipal encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

“Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

Art. 20.4.p) establece expresamente la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios relacionados con *“cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”*.

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que*

permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”. Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: “En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”.

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al pago de nichos en el cementerio municipal de Ibdes- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Ibdes de tarifas distintas para el abono de nichos según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el Ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir

fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”.

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Ibdes que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Tercera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Ibdes impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto conveniente formular:

1º. **Sugerencia:** Que el Ayuntamiento de Ibdes, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales la tasa por la prestación del servicio público de cementerio municipal, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

2º. **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Ibdes sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Ibdes no dio contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.12. EXPEDIENTE 1467/2012

Falta de contestación a una solicitud formulada por el interesado sobre la calificación de un terreno y el pago del IBI. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“En nombre de su madre, ..., con DNI 36 853 544T, domicilio en la calle ..., piso ... de BARCELONA, código postal ...

Siendo ... natural de MAELLA y propietaria de un campo de almendros que está situado en los alrededores del pueblo, concretamente en el paraje de Val de Balaguer, polígono ..., parcela ... y con referencia catastral ..., En las normas subsidiarias publicadas en el BOP con fecha 13 de febrero de 2001, se consideraba una parte de dicho campo como suelo urbano (el pol. 150), con el consiguiente incremento del valor catastral de forma exponencial.

La aprobación de dichas normas junto con los terrenos y parcelas afectados, suponemos que debió realizarse en algún pleno del Ayuntamiento del que hemos solicitado el acta y que en ningún momento nos ha sido facilitada. También desde el Ayuntamiento se nos ha dicho que la resolución, antes de publicarse, estuvo expuesta el tiempo reglamentario en el tablón de anuncios del consistorio pero en ningún momento se notificó directamente a los propietarios del cambio que representaba para sus tierras.

Dándose la circunstancia de que ..., junto con su marido ..., vivían en Barcelona, no era fácil acceder a esa información, y , teniendo en cuenta que Antonio, que era el propietario en aquel tiempo, estaba a punto de fallecer a causa de un cáncer de hígado, de hecho falleció el 25 de julio del 2000 después de un proceso de dos años y medio de enfermedad, Mercedes estaba sin conocimiento del nuevo plan urbanístico, y mucho menos de cómo éste afectaba a la finca que había heredado de su marido.

Con fecha 26 de diciembre de 2007 recibió la notificación del nuevo valor catastral que se aplicaría a efectos tributarios, a partir del año 2008.

En febrero de 2008 se realizó un primer Recurso de Reposición ante la Gerencia Regional del catastro de Aragón y, a la vez, empezamos una serie de entrevistas y solicitudes con el Ayuntamiento, de todo este proceso, les mandamos copias y, como ustedes mismos podrán comprobar, la única respuesta recibida por el Consistorio es un certificado con fecha de 23 de junio de 2009 en el que se reconoce "Que la parcela de referencia está clasificada parte como suelo urbano (pol...) y parte como suelo rústico, según las Normas Subsidiarias vigentes en el Municipio de Maella.

Que la parcela de referencia en la actualidad únicamente tiene uso agrícola.

Que la zona donde se encuentra dicha parcela no está urbanizada, no existiendo por tanto en la misma ninguna acometida"

A pesar de presentar fotos de la situación de la parcela y el certificado emitido por el Ayuntamiento, en la resolución del recurso, el catastro, en fecha de 14 de junio de 2010, nos DESESTIMÓ EL RECURSO debido a que "la clasificación del suelo como urbano, es competencia del Ayuntamiento y no del catastro".

A su vez, el Ayuntamiento de Maella, viendo la inadecuada valoración del suelo que resulta de las nuevas Normas Subsidiarias, estableció una bonificación del 80% en los terrenos clasificados como urbanizables, pero no con los clasificados como urbanos. Ante tal resolución, nos hemos quedado sin la posibilidad de beneficiarnos de dicha bonificación aunque se dé la circunstancia de que nuestro campo está mucho más alejado del casco urbano que otros declarados urbanizables, concretamente, se encuentra al otro lado del río Matarraña, después de zonas industriales y agrícolas y al lado de numerosas granjas de animales, tal como podrán ustedes comprobar en las fotografías que les adjuntamos.

Ante tal resolución, hemos seguido intentando la vía del diálogo con el Ayuntamiento, con uno y otro alcalde y, a pesar de reconocer verbalmente nuestra situación injusta (venimos pagando más de 1000€ cada año de IBI solamente por el campo), la única respuesta - de forma verbal, nunca por escrito- que hemos recibido es que se están tramitando unas nuevas normas subsidiarias para ajustar el valor del suelo de Maella a la realidad actual, que se realizará una reunión con los vecinos afectados, pero sin dar ningún plazo concreto ni ninguna compensación ante la situación de agravio comparativo y gravamen tributario excesivo en que nos encontramos.

Por todo ello, nos dirigimos ahora a ustedes como último recurso ante la situación de indefensión en que nos encontramos frente a lo que consideramos una situación absolutamente injusta y que se está alargando demasiado.”

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Maella con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Maella no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Nos encontramos ante una clasificación y calificación urbanística de una parcela en parte como urbana en el término municipal de Maella en aplicación de la normativa urbanística, ello conlleva una determinada valoración del Catastro Inmobiliario. La propiedad, al no estar de acuerdo con la cuota del IBI que tienen que abonar cada año, ha solicitado al Ayuntamiento de Maella una modificación de la clasificación del suelo de la parcela al considerar que la parcela no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como urbana al no contar con acceso rodado y suministro de energía eléctrica.

A la vista de la información remitida con el escrito de queja desde esta Institución se comprende la petición de la propiedad relativa a la falta de justificación de la clasificación como suelo urbano de la parcela, pues dicha parcela se encuentra alejada del casco urbano y carece de los servicios propios de un suelo urbano, pues no existe alcantarillado, suministro de energía eléctrica y acceso rodado asfaltado, y por ello el Ayuntamiento de Maella, en el supuesto de carecer de servicios de la parcela y no haber consolidación urbana en el entorno, debería estudiar la posibilidad de modificar la clasificación de la referida parcela.

Segunda.- La petición de reclasificación presentada por la propiedad, según la documentación adjunta con el escrito de queja, no ha sido contestada por el Ayuntamiento de Maella.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las

Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Maella está obligado a dar curso a la petición de reclasificación de suelo presentada por la familia ..., y resolver sobre la misma lo que en Derecho proceda.

Tercera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Maella impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Maella para que por los órganos competentes municipales se proceda a resolver la solicitud presentada en nombre de D^a ... con fecha 2 de abril de 2012.

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Maella sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Maella no di contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.13. EXPEDIENTE 739/2013

Disconformidad con la cuota de contribuciones especiales notificada al no haber incluido a todos los vecinos beneficiarios por la obra de pavimentación de la calle. Dio lugar a la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Sr. ... tiene una propiedad en Alpartir sita en la calle Camino de En dicha calle el Ayuntamiento del pueblo ha realizado una obra en 2007 que consistía en poner las aceras de la calle, y una plaza cercana a su casa.

El Ayuntamiento quiere cobrar una contribución especial que asciende a 1.731,23E, que corresponden a los 35,6 metros lineales de la fachada del inmueble

Por todo ello, al estar disconforme con el cobro de dicha contribución especial, el Sr. ha reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento, pero no ha sido hasta abril de 2013 cuando éste les ha contestado, argumentando que el cobro de la misma obedece a "la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios locales, por las Entidades respectivas"

Argumentación a la que los vecinos están disconformes, ya que siguen sin entender por qué deben de pagar esas obras públicas, al entender que no obtienen ningún beneficio como consecuencia de dicha obra, además debería el Ayuntamiento haber cobrado a otros vecinos cuyos terrenos lindan con dicha calle, por lo que se desconoce en qué se ha basado el Ayuntamiento para elegir al sujeto pasivo de dicha contribución.

Asimismo se considera desproporcionado dicho pago, ya que en la calle sólo han puesto las aceras, por lo que la plaza no deberían computarse."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Alpartir con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja, solicitándose asimismo copia del expediente administrativo tramitado de la contribución especial aprobada que se menciona en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Alpartir nos remitió un informe escrito en el que se dice lo siguiente:

“En relación con la queja remitida por su Institución, procederemos al análisis de cada uno de los pronunciamientos del Sr. ... para finalmente resumir el proceso que se ha seguido en la imposición y aprobación de las contribuciones especiales del Camino Almonacid.

Que el Sr. ... tiene una propiedad en Alpartir sita en la calle Camino de En dicha calle el Ayuntamiento del pueblo ha realizado una obra en 2007 que consistía en ponerlas aceras de la calle, y una plaza cercana a su casa.

El Ayuntamiento quiere cobrar una contribución especial que asciende a 1.731,23€, que corresponden a los 35,6 metros lineales de la fachada del inmueble.

Por todo ello, al estar disconforme con el cobro de dicha contribución especial, el Sr. ... ha reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento, pero no ha sido hasta abril de 2013 cuando éste les ha contestado, argumentando que el cobro de la misma obedece a la "obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios loca/es, por las Entidades respectivas.

En esta primera declaración manifiesta que hasta abril de 2013 no ha recibido contestación por parte del Ayuntamiento, si bien a lo largo del período de tramitación de las contribuciones especiales se han mantenido varias reuniones con el interesado, teniendo lugar una de ellas en la sede del Ayuntamiento el 15 de marzo de 2009. En cuanto al argumento para el cobro expresado, añadir, que se le notificó personalmente la resolución del acuerdo del Pleno de la Corporación de 14 de marzo de 2013 en el que se recogían el resto de argumentos por los que se aprobaba la imposición y ordenación de dichas contribuciones, acuerdo que se adjunta al presente informe.

- "Argumentación a la que los vecinos están disconformes..."

A lo largo del expediente tramitado, únicamente figuran registrados dos escritos, una reclamación de 3 de enero de 2009 del Sr. ..., si bien dicho escrito adolece de falta de firma, y un escrito de 25 de marzo de 2009 presentado de nuevo por el Sr. ..., fruto de la reunión mantenida con miembros de la Corporación. Durante el plazo de treinta días a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo en el BOP el 10 de diciembre de 2007, los propietarios o titulares o afectados podían constituirse en asociación administrativa de contribuyentes tal y como establece el artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin embargo dicha Asociación no fue constituida, o al menos, el Ayuntamiento no tuvo conocimiento de su constitución. Es por ello por lo que este Ayuntamiento entiende que la única disconformidad existente es la que proviene del Sr. ... y no del resto de interesados.

- "...ya que siguen si entender por qué deben de pagar esas obras públicas, al entender que no obtienen beneficio como consecuencia de dicha obra"

Tanto en la notificación del acuerdo provisional de aprobación e imposición de contribuciones especiales, como en la notificación del acuerdo definitivo, se aclara el hecho imponible de las contribuciones especiales. El art. 28 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el hecho imponible de las contribuciones especiales consiste en "la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios de carácter local, por las Entidades respectivas" siendo indubitado el beneficio que se produce en la propiedad del interesado mediante un mayor uso que el general y por la implantación de nuevos servicios y la consecuente revalorización que de su propiedad se produce tanto por la pavimentación de la calle, como de la Plaza contigua incluida en la misma obra. Dotar de servicios a las calles, como es el caso del encintado de aceras, más allá del mejor uso que de la misma se pueda hacer, concede al suelo la calificación de solar a efectos urbanísticos y con ello se aumenta su valor dada la posibilidad que de edificar se desprende. (artículo 14 Ley 312009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón).

- "... además debería el Ayuntamiento haber cobrado a otros vecinos cuyos terrenos lindan con dicha calle, por lo que se desconoce en Qué se ha basado el Ayuntamiento para elegir al sujeto pasivo de dicha contribución"

Las contribuciones especiales tienen como sujetos pasivos personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5812003, de 17 de diciembre especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el

establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir. A estos efectos contempla el apartado segundo del citado artículo que se considerarán especialmente beneficiadas: en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a inmuebles, sus propietarios. El Ayuntamiento ha utilizado los datos obrantes en la Oficina Virtual del Catastro para conocer las titularidades catastrales de aquellas fincas cuyas fachadas lindaban con la calle objeto de urbanización.

En cuanto a la existencia de otros vecinos cuyos terrenos lindan con dicha calle, en este caso, es muy clara la posición del Tribunal Constitucional, recogida en el Fundamento Jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2712001, de 29 de enero de 2001. En dicho Fundamento Jurídico 7 se indica "...que la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y nunca fuera de la legalidad." "..., no existe un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad, pues el carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda por su propia conducta, con independencia de lo que haya que suceder con otros..." La posible existencia de otros sujetos pasivos, no sería impedimento para el cobro de la contribución especial, si bien, si resultase contrastado dicho extremo, debería adoptarse acuerdo comprensivo de dicho extremo dando audiencia a los interesados y en todo caso, debería tenerse en cuenta la no superación del límite fijado en el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, y tras numerosas conversaciones con el Sr. ... el sentido de su queja viene dado por el hecho de la existencia de una servidumbre de paso de terceras personas que tienen sobre su propiedad a las que no se les ha girado contribución especial. En este sentido, debe atenderse exclusivamente a la titularidad de los inmuebles como recoge el artículo 35.4 sin perjuicio de las repercusiones que de la cuota puedan practicar internamente. Según datos obrantes en el Ayuntamiento, el inmueble con referencia catastral 5671 1OIXL3857B0001TE, es de titularidad catastral de los herederos de ... independientemente de las servidumbres que sobre la misma pudieran existir o de la existencia de otras titularidades reales que no han sido acreditadas.

- "Asimismo se considera desproporcionado dicho pago, ya que en la calle sólo han puesto las aceras, por lo que la plaza no deberían computarse"

El artículo 31 del citado cuerpo legal contempla que "la base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios". En el caso concreto, la cantidad que ya estaba ejecutada anteriormente (pavimentación) no forma parte del proyecto actual ni de su presupuesto, y por tanto, no ha sido considerado en el cálculo de la contribución especial. El coste soportado por los vecinos asciende al 49,27% del coste total de la obra.

El artículo 32 (cuota tributaria) recoge los criterios de reparto de la base imponible, aludiendo en su primer apartado al reparto por metro lineal de fachada, que es el criterio que se adoptó mediante acuerdo plenario de 10 de diciembre de 2008.

Analizadas las distintas consideraciones planteadas por el Sr. ..., le comunico el procedimiento llevado a cabo para la imposición y ordenación de las contribuciones especiales en el Camino ..., adjuntando asimismo copia del expediente tramitado.

PRIMERO. Con fecha 22 de noviembre de 2007, se acordó provisionalmente por el Pleno de la Corporación la imposición y ordenación de contribuciones especiales para financiar la obra de Pavimentación Camino

SEGUNDO. Con fecha 10 de diciembre 2007, se expuso y publicó el Acuerdo provisional íntegro en el tablón de anuncios de la Entidad y en el Boletín Oficial de la

Provincia n.º 283, de fecha 10 de diciembre de 2007, respectivamente, durante treinta días.

TERCERO. Se presentaron reclamaciones por los interesados en el expediente y, con fecha 15 de enero de 2008, se emitió certificado de Secretaría sobre las alegaciones presentadas. En concreto se presentó alegación por D. Dicha reclamación, registro de entrada 10 de fecha 3 de enero de 2009, si bien adolece de la falta de firma, se funda por un lado en que se han realizado obras consistentes únicamente en encintado de aceras y alcantarillado ya que el pavimento ya se encontraba realizado y por otro lado, en que en la delimitación de su propiedad existe un paso de acceso a otro edificio, solicitando a este respecto aclaración en torno a las medidas tomadas de su inmueble.

CUARTO. Por los servicios municipales se procedió a la medición "in situ" de las fachadas de los inmuebles afectados por la ejecución de la obra resultando incluido el inmueble propiedad de D. ..., constatándose a su vez errores en las notificaciones practicadas anteriormente. Superficie real: 35,60 metros en lugar de 36 metros.

QUINTO. En fecha 28 de enero de 2008 se emitió informe propuesta de secretaría en relación con el expediente tramitado, haciendo hincapié en la reclamación presentada por D. ... en fecha 3 de enero de 2008.

SEXTO. En fecha 15 de marzo de 2009 se mantuvo una reunión con el interesado. Fruto de dicha reunión, D. ... presenta nuevo escrito en fecha 25 de marzo de 2009, con registro de entrada número 191 en el que solicita "se revise el importe de la repercusión de las citadas obras imputadas a mi parcela" fundamentado en que se han llevado a cabo obras de pavimentación de una plaza con la que su parcela no linda, así como en que existen otros propietarios que, siendo beneficiarios, no participan del coste total de las obras.

SÉPTIMO. El 14 de marzo de 2013 se emitió del Dictamen de la Comisión informativa y se aprobó por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación desestimar las reclamaciones presentadas por D. ... y acordar definitivamente Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de la obra de Pavimentación Camino ... II Fase, cuyo hecho imponible está constituido por la obtención de un beneficio o aumento de valor de los bienes afectos a la realización de la obra.

OCTAVO.- El 8 de abril de 2013 se publicó en el BOPZ número 78 la aprobación definitiva de las contribuciones especiales del Camino ..., notificándose individualmente a los interesados el 11 de abril de 2013."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión a resolver en el presente expediente de queja se refiere a si es conforme a nuestro Ordenamiento jurídico el Acuerdo del Ayuntamiento de Alpartir adoptado en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2007 relativo a la imposición de contribuciones especiales por la ejecución de la obra de pavimentación Camino

Corresponde a los municipios, por si mismos o asociados a otras entidades locales, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prestar el servicio de pavimentación y conservación de las vías públicas. Este servicio es de obligada prestación, y únicamente puede solicitarse su dispensa a la Diputación General de Aragón, y según dispone el artículo 45 de la citada Ley, cuando por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación del servicio.

Segunda.- Los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Haciendas Locales, pueden establecer y exigir contribuciones especiales por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

Los Ayuntamientos, dispone el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido de 5 de marzo 2004, pueden establecer y exigir contribuciones especiales *“por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la Sección 4ª del capítulo III del Título I de la presente Ley”*. Dichas contribuciones especiales, junto con las tasas e impuestos municipales constituyen parte de los recursos de la Hacienda de las Entidades locales, según se establece en el artículo 2º de la referida Ley de Haciendas Locales.

Tercera.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales, de conformidad al artículo 28 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, *“la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas”*.

Define el artículo 30 de la Ley de Haciendas Locales al sujeto pasivo de las contribuciones especiales como aquellas personas especialmente beneficiadas por las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir. Señalando el apartado segundo del referido artículo 30 que se considerarán personas especialmente beneficiadas, *“en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios”*.

Es doctrina del Tribunal Supremo que las contribuciones especiales se pueden extender a la zona de influencia de las obras, pero los propietarios beneficiados tienen que obtener un beneficio especial, es decir, más intenso que el que recibe el resto de la colectividad que evidentemente tiene que ser siempre beneficiosa, pues las obras o servicios han de atender también al interés común o general.

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, en su Sentencia de 16 de abril de 1998 declaró, en un supuesto de contribuciones especiales por la realización de determinadas obras de infraestructura en la localidad de Peñíscola, *“que si el beneficio es, en realidad, general, se anula y difumina la atribución de cualquier otro beneficio particular que pudiera justificar la repercusión de las Contribuciones Especiales... La jurisprudencia de esta Sala ya ha dejado sentado, con reiteración, que para poder imponer contribuciones especiales, es necesario que quede acreditada la existencia de un beneficio especial (que es uno de los factores que componen el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible), destruyéndose el concepto de beneficio especial si se entendiera que el beneficio común o general es equivalente a aquél. Por tanto, si las obras atienden predominantemente al interés común o general y no determinan un aumento de valor o beneficio especial en fincas o particulares determinados, no puede existir motivo alguno para la imposición y exacción de las contribuciones especiales; y, menos aún, en su caso, fijando como porcentaje a distribuir entre los sujetos pasivos el del 90% del coste de las obras, sin llevar a cabo una circunstancial ponderación de la importancia del interés público y del interés de los particulares concurrentes en la obra”*.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1992, que dice:

“Esta Sala no puede menos de compartir la argumentación expuesta en el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia apelada referente a la necesidad de que a consecuencia de las obras ejecutadas se produzca un beneficio especial de determinadas personas, como presupuesto para que puedan exigirse contribuciones especiales para su financiación, pues responde a una doctrina establecida repetidamente por esta Sala

(Sentencias, entre otras, de 9 y 16 de mayo y 21 y 27 de junio de 1988) que establece que conforme al art. 23.1 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, para que pueda adoptarse el acuerdo de imposición no es suficiente que las obras atiendan a un interés general si no que es preciso la concurrencia tanto de un interés común o general como de un beneficio especial, declarando la Sentencia de 5 de abril de 1982 que el concepto de beneficio especial se destruiría si se entendiese que el beneficio común o general es equivalente a aquél, que es precisamente lo que sucede en las obras que han dado lugar al tributo contemplado en este proceso, en las cuales no cabe hablar de un beneficio particular, cuando las mejoras, que se consiguen con ellas afectan a la totalidad del municipio, producirían, si se obtuvieran los resultados a que el proyecto responde, un ahorro en los gastos del municipio y, en consecuencia, afectan con carácter general a todos sus vecinos”.

Hay que ser, por tanto, especialmente beneficiado, como sucede en los casos de los propietarios colindantes con la calle pavimentada, o por poner otro ejemplo, por obras de alumbrado público de una determinada calle, para ser sujeto de las contribuciones especiales; la posible concurrencia de un beneficio para los que más o menos accidentalmente transiten por las vías públicas en las que se hayan realizado obras, ya de alumbrado o pavimentación, no enerva la imposición de las contribuciones especiales a los especialmente beneficiados por las mismas.

Cuarta.- En el caso examinado nos encontramos con la decisión del Ayuntamiento de Alpartir de no incluir a determinados vecinos que podrían verse beneficiados por la obra de pavimentación del camino. Ante la reclamación de uno de los sujetos pasivos de las contribuciones relativa a la falta de inclusión de esos determinados vecinos como sujetos pasivos de las contribuciones aprobadas, el Ayuntamiento responde, apoyándose en la Sentencia 27/2001, de 29 de enero de 2001, del Tribunal Constitucional, que la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y nunca fuera de la legalidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 19 de junio de 2008, con apoyo en las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1997 y 23 de junio de 2004, consideró procedente anular unas contribuciones especiales al haberse excluido de forma improcedente a determinados propietarios beneficiados por las obras, en base a la siguiente argumentación:

“En orden a la existencia de otras fincas afectadas por las obras, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 1997, contempla un supuesto de colindancia con terrenos propiedad del Ayuntamiento de los afectados por las obras y sostiene que debe partirse en la materia que nos ocupa del "principio de justicia en el reparto, difícil de plasmar en formulaciones abstractas pero que puede enunciarse como la exigencia de que las fincas especialmente beneficiadas por las obras contribuyan a su financiación en un porcentaje que represente también la proporción de su beneficio en relación con las demás", y añade que "la Ley le reconoce, incluso, la posibilidad de aplicar módulos que tengan en cuenta las restricciones legales que, en orden a sus condiciones urbanísticas, puedan hacer menor su participación en el reparto, pero no le autoriza a prescindir de la necesidad de que se integre, si no en una relación formal de contribuyentes, sí, en cambio, en la realidad distributiva del reparto"; de tal forma que en el supuesto de que se trata se concluye reconociendo el "derecho de la entonces actora y aquí apelante a que, en virtud del expresado principio de justicia en el reparto, se reduzca su liquidación en la proporción en que se encuentre su propiedad respecto de la longitud de línea de colindancia de los terrenos de propiedad municipal con la total longitud de los terrenos afectados por las obras". En similares términos se pronuncian las sentencias del TS de 25 de enero de 1996 y 10 de julio de 1997.

Del mismo modo, la Sentencia del Alto Tribunal, de 23 de junio de 2004, ratifica la anulación de la resolución administrativa impugnada con fundamento en la no inclusión en el ámbito de las contribuciones de los titulares de terrenos afectados por las obras de urbanización, con la consiguiente ampliación del ámbito subjetivo del expediente de contribuciones especiales, al propio tiempo que se condena a la Administración demandada a que indemnice a la actora en la cantidad que no hubiese tenido que abonar caso de haberse seguido la imposición y ordenación respecto de los sujetos pasivos de todos y cada uno de los terrenos de que se trata.

...

Tales consideraciones, no desvirtuadas debidamente por la demandada, se oponen al principio de justicia en el reparto a que alude la doctrina jurisprudencial que ha quedado anteriormente reseñada, en la medida en que suponen una contribución no proporcionada en relación con el beneficio asimismo obtenido por una parte de las fincas afectadas; lo que se traduce en una distribución de cuotas en clara contraposición con la regulación legal de las contribuciones especiales, que se inspira en el principio de igualdad entre los sujetos pasivos y propicia un reparto objetivo de las cargas en función del beneficio presunto, sin que autorice recargo o bonificaciones o exenciones por consideraciones ajenas al Proyecto que se ejecuta.

De modo que para su cumplimiento deberán integrarse en la realidad distributiva del reparto la totalidad de las fincas beneficiadas por las obras de urbanización; lo que se traducirá en un nuevo cálculo de las cuotas correspondientes a los sujetos pasivos comprendidos en la relación de contribuyentes, con reducción de las respectivas liquidaciones en la proporción que resulte de la inclusión en el reparto de las fincas colindantes y beneficiadas por las repetidas obras, y que se relacionan en los indicados informes, con independencia de que estas últimas no puedan quedar definitivamente integradas en aquella relación por razones formales y de procedimiento, que vedan cualquier pronunciamiento en relación a quienes no han sido parte en el proceso. Con estimación de la demanda en tal sentido.”

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencia de 30 septiembre de 1998, consideró improcedente excluir a los propietarios de terrenos beneficiados por las obras, en los siguientes términos:

“En último lugar, aduce el recurrente que la relación de sujetos pasivos es incompleta al omitirse a los propietarios de las parcelas con referencia catastral 62 -52 -5 -01, 62 -52 -5 -02 y 60 -50 -6 -10.

Dichas parcelas, efectivamente, son colindantes con la vía pública a urbanizar, por lo que es claro que las mismas van a experimentar un aumento de valor como consecuencia de las obras, resultando sus propietarios especialmente beneficiados. Respecto de las dos primeras, la razón dada por la entidad demandada para su exclusión no es otra que la de haber contribuido ya en el expediente de contribuciones especiales incoado por Acuerdo de la Junta Vecinal de 5 mayo 1980, tanto por metros lineales de fachada como por superficies, habiéndoseles dotado de los servicios de agua, vertido, pavimentado y acerado, por lo que considera que no existe aumento de valor. Sin embargo, sin negar tal circunstancia, es lo cierto que el aumento de valor se produce desde el momento en que una de sus fachadas se ve sensiblemente mejorada con el asfaltado, acerado y alumbrado público del que carecía, al igual que otras parcelas, también urbanizadas y colindantes a dicha calle, que en cambio sí quedaron incluidas, si bien contribuyendo sólo en atención a los metros lineales de fachada -a diferencia de las otras que lo hacen además por los metros cuadrados urbanizables- precisamente por darse en aquéllas la circunstancia de estar urbanizadas. Y lo mismo cabe decir de la parcela 60 -50 -6 -10, la que si bien, formó parte de la Unidad OUA 2 del Plan de Zuera, que se encuentra ya realizada y edificada, disponiendo de todos los servicios, sin embargo también lo es que

se va renovar en el frente que da a dicha calle todo el pavimento, la calzada y el alumbrado público. De lo que ha de concluirse que el acuerdo impugnado, en cuanto que excluye indebidamente de la relación de sujetos pasivos de las Contribuciones en cuestión a los propietarios de las referidas parcelas, no se ajusta a derecho.”

Pero en el caso ahora examinado, y aplicando la doctrina que contienen las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al caso que nos ocupa y que interpretan los artículos 28 y 29 de la Ley de Haciendas Locales, la imposición de la Contribución Especial a los vecinos de la localidad de Alpartir como consecuencia de la obra de pavimentación del Camino ..., no se ajusta a Derecho, al no haber motivado de forma legal la exclusión de determinados propietarios cuyas propiedades pueden verse beneficiadas por la obra de pavimentación, como alega uno de los sujetos pasivos de dichas contribuciones especiales, debiendo, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Alpartir revocar su resolución de fecha 14 de mayo de 2013 por la que se acordó de forma definitiva la imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de la obra de pavimentación Camino Almonacid

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Alpartir se proceda a comprobar si existen otros sujetos pasivos beneficiados de las contribuciones especiales aprobadas por la pavimentación del Camino ..., y caso de haber otras propiedades beneficiadas por la referida obra, proceda asimismo a articular aquellos remedios jurídicos que se prevén al efecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con el objeto de revisar su acuerdo de aprobación de las contribuciones especiales aprobadas e incluir a los propietarios que se hayan visto beneficiados por la obra de pavimentación Camino

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Alpartir aceptó la Sugerencia.

2.3.14. EXPEDIENTE 395/2013

Falta de contestación a un recurso de reposición. Se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Alfántega en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que ante la respuesta dada por el Ayuntamiento de Alfántega en relación con el cobro de la tasa de agua se quiere manifestar lo siguiente:

El Sr. ... no se niega a pagar el consumo de agua, lo paga al igual que hacen los demás vecinos del pueblo.

Pero en este caso hay un error que el Ayuntamiento de Alfántega parece que no quiere ver.

En la ficha de consumos de agua que el Ayuntamiento remitió se puede leer que durante los años 2005 a 2009 el contador no se leyó. En ese año 2009 se lee el contador y la cifra de lectura del contador pasa de 330 a 340, es decir, hubo un consumo de 10 durante 5 años.

La siguiente lectura es en el año 2011 y la cifra de lectura asciende a 1007, y en su consecuencia el Ayuntamiento resta dicha cifra al último consumo conocido del año 2009, es decir, a 340, y resulta un consumo de 667 por dos años.

Pero el Ayuntamiento olvida que el contador de agua se cambió en aquel año, y por tanto, desconocemos la cifra inicial de dicho contador. No es posible que si el Sr. ... reside en Alfántega durante 3 ó 4 días al año se puedan consumir en dos años la cantidad de 667.000 litros de agua por 7 u 8 días de estancia en su casa de Alfántega.

Ese es el error que a juicio de esta parte comete el Ayuntamiento de Alfántega y que no nos dice porqué no quiere reconocer. Parece que está claro que si hubo un cambio de contador, como lo hubo, ese contador tendría una cifra inicial, y esa cifra inicial se desconoce.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Alfántega debería hacer una estimación indirecta del consumo de agua de los años 2010 y 2011 del Sr. ..., y cobrar por el suministro de agua la cantidad que resulte, pero no es posible poder exigir al Sr. ... el pago de 667.000 litros de agua cuando va pocos días al año a Alfántega y además, y lo que es más importante, desconocemos la cifra inicial del nuevo contador que se le instaló.

Es por ello, que recurro una vez más al Justicia de Aragón para aclarar de forma definitiva el asunto del consumo de agua, y por otra parte, informar el Justicia que el Ayuntamiento de Alfántega no ha dado contestación al recurso presentado contra la tasa de alcantarillado ultima cobrada ya que no hay alcantarillado en la finca y el Ayuntamiento acordó dar de baja dicho servicio”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Alfántega con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. En particular, se solicitó información sobre cuál era la cifra que había reflejada en el nuevo contador que se

instaló al Sr. ...; y cuáles fueron los motivos para pasar al cobro el recibo de alcantarillado de una finca que carece de dicho servicio.

Tercero.- El Ayuntamiento de Alfántega no ha dado contestación a nuestra petición de información, pese a ser reiterada en dos ocasiones. Por otra parte, el interesado en el expediente informó a esta Institución que el Ayuntamiento de Alfántega había comunicado al interesado la posibilidad de iniciar un procedimiento de comprobación del correcto funcionamiento del contador de agua.

A la comunicación municipal el Sr. ... respondió lo siguiente:

1º.- En opinión de esta parte debe primero el Ayuntamiento de Alfántega acreditar la cifra inicial que marcaba el contador de agua, ya que este dato es esencial para conocer si es correcta la liquidación de la tasa por consumo de agua girada.

2º.- Si el contador funciona correctamente, y no se ha acreditado la cifra que tenía y marcaba el contador instalado, el resultado de la inspección del contador de agua puede no valer, ya que si el funcionamiento es correcto, al no saber la cifra del contador, no se puede decidir que la liquidación es correcta, al no saber realmente el consumo de agua realizado.

Por lo expuesto,

Solicito del Ayuntamiento de Alfántega, que admita el presente escrito, y compruebe si el contador instalado fue nuevo o usado y la cifra inicial que marcaba dicho contador, antes de proceder a la inspección o comprobación del correcto funcionamiento del contador de agua”.

Esta última solicitud no ha sido resuelta por el Ayuntamiento de Alfántega.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Alfántega cambió el contador de agua de la vivienda propiedad del Sr. ... en el año 2011. Hasta entonces venía liquidando la tasa por consumo de agua estimando dicho consumo y cobrando el mínimo al Sr. En la ficha de consumos se expresa la cifra de la lectura del contador a fecha 31 de julio de 2010 que asciende a 340. Un año más tarde, el 31 de julio de 2011 la cifra de lectura del contador es de 1007. El Ayuntamiento de Alfántega, para averiguar el consumo de agua resta a esta última cifra del contador la anterior, es decir, a 1007 le resta 340, y concluye que el consumo ha sido de 667, liquidando la tasa de agua conforme a este último consumo.

Esta liquidación de la tasa de agua es la que procede examinar desde esta Institución si es conforme a Derecho.

Segunda.- La tasa, definida en el artículo 2.2.b) de la Ley General Tributaria y el artículo 20.1.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran o afecten de modo particular al sujeto pasivo. Y, como establece el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Por otra parte, el artículo 24.3 de dicha Ley establece que la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, o una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

En opinión de esta Institución, es imprescindible para conocer el consumo de agua de una vivienda acreditar la cifra inicial del contador de agua. En el caso que nos ocupa

dicha cifra inicial no es conocida, pues el Ayuntamiento de Alfántega recoge como cifra inicial la de la última lectura del contador anterior, ya que dicha cifra coincide según la ficha de lecturas del contador de la vivienda del Sr.

Si desconocemos la cifra inicial del contador nuevo instalado, no es posible poder calcular el consumo de agua de la vivienda, pues nos falta la certeza de dicha cifra inicial para poder restarla de la cifra final y obtener el consumo real de la vivienda.

El sujeto pasivo de la tasa ha solicitado por medio de escritos de fecha 24 de julio de 2012, y 8 de abril y 29 de abril de 2013, que por el Ayuntamiento de Alfántega se certifique o compruebe la cifra inicial del contador nuevo instalado, con la finalidad de determinar el correcto o erróneo funcionamiento del contador. Dicha solicitud no ha sido contestada por escrito por el Ayuntamiento de Alfántega.

En un caso análogo al ahora examinado el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su Sentencia de 31 de octubre de 2001, consideró procedente anular una liquidación notificada de la tasa por suministro de agua al apreciar que no había quedado acreditada la lectura del contador de agua. Dicha Sentencia se fundamentó en los siguientes términos:

“En el presente supuesto, la Ordenanza aprobada el 3 de noviembre de 1989 (BOP núm. 156 de 25 de diciembre de 1989) de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, que contiene las normas con arreglo a las cuales se exigirá la tasa por el suministro de agua, dispone en su artículo 8 que la liquidación se practicará conforme a los datos suministrados por el personal encargado de la lectura de los contadores.

Es decir, se está siguiendo un sistema de estimación directa para la determinación de la base imponible.

Ha quedado acreditado que la liquidación girada y que aquí se impugna correspondiente al segundo bimestre de 1992 se ha efectuado sin que conste haberse realizado lectura alguna de contador, así se desprende de la testifical practicada de don Miguel A. G. quien manifiesta que en el año 1992 no había constancia ni de la fecha, ni de la hora en la que se verificaba la lectura del contador, y si bien es cierto que tal testifical únicamente indica que no se hacía constar la fecha y hora de la lectura y no que ésta no se realizase, resulta que la documental aportada revela que no se llegó a practicar lectura alguna, a diferencia de lo que consta para otros períodos distintos del que aquí se reclama, y ello por cuanto figuran en blanco, las indicaciones relativas a la fecha, hora e incidencias de la lectura.

Se estima que corresponde a la Administración demandada y, más concretamente al Ayuntamiento de Los Realejos, probar que la lectura efectivamente se realizó y ello por ser tal lectura el mecanismo exigido en la citada Ordenanza para liquidar la tasa como por haberse acreditado por le recurrente la ausencia de lectura con la prueba anteriormente indicada, todo ello en aplicación de las normas que sobre la carga de la prueba se contienen en el artículo 1214 del Código Civil y 217 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, y aunque se haga constar un consumo de 1.167 metros cúbicos de agua, se ignora el procedimiento a través del cual el Ayuntamiento llega a la determinación de tal consumo, y más concretamente, no consta que tal base imponible se haya determinado conforme ordena el artículo 8 de la Ordenanza antes citada, debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos sufrir las consecuencias de tal falta de prueba.

...

Los defectos que se aprecian no son meramente adjetivos o formales ya que la falta de lectura y de individualización de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos, han impedido al recurrente oponer los mecanismos de defensa que

tuviere por conveniente. Sin embargo ello no ha de conducir a que no se gire ninguna cantidad en concepto de tasa, sino que la misma deberá de cifrarse en el mínimo, tal y como postula el demandante en su recurso y que por aplicación del principio de congruencia de las sentencias no puede ser alterado”.

En el supuesto examinado, frente a la reclamación del contribuyente de falta de concreción de la cifra de consumo de agua causa de la cuota de la tasa por suministro de agua, el Ayuntamiento de Alfántega no aporta prueba alguna de la realidad del consumo de agua producido, y por ello, y a juicio de esta Institución, la fórmula aplicada para obtener la liquidación objeto de reclamación debe ser anulada.

Por otra parte, dado que el sujeto pasivo ha manifestado por escrito su intención de abonar la deuda que por consumo de agua haya incurrido, evitando de esta forma cualquier enriquecimiento injusto, debería el Ayuntamiento liquidar de nuevo el consumo de agua de los años anteriores en función del consumo que haya tenido el Sr. ... desde julio de 2011 hasta la actualidad, o en los años en los que midió el Ayuntamiento el consumo real de agua.

Tercera.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.*

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que la revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución *“será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

En el caso que se nos expone en el escrito de queja nos encontramos con un recurso de reposición presentado contra la liquidación de una tasa de alcantarillado que no han sido resuelto por el Ayuntamiento de Alfántega, siendo que, en aplicación de la normativa antes citada, el Ayuntamiento de Alfántega debe resolver dicho recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones que se formulen y ofreciendo los recursos pertinentes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Alfántega se proceda:

1º.- A anular la liquidación de la tasa de agua notificada al Sr. ... Martín, y a calcular nuevamente el consumo por el periodo de tiempo no liquidado en función del consumo real actual o anterior.

2º.- A resolver el recurso de reposición contra la liquidación de la tasa por alcantarillado presentado por el Sr.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Alfántega al cierre del Informe anual no había dado contestación a la Sugerencia.

2.3.15. EXPEDIENTE 2140/2013

Suspensión el procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta que aporte la resolución de baja en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Huesca. Dio lugar a la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que la Diputación Provincial de Huesca, Servicio de Recaudación, ha notificado a D. ..., con DNI nº ..., la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2013 del vehículo marca Simca con matrícula HU-..., siendo que dicho vehículo fue adjudicado a un tercero distinto del ejecutado en subasta por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Huesca con fecha 20 de noviembre de 1989. Por otra parte, existe algún precedente de haber pagado el Impuesto al Ayuntamiento de Huesca quien resultó adjudicatario del vehículo Sr. D. ... según Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 17 de enero de 1994. Por ello, al haber tenido conocimiento de la transmisión del vehículo no puede ahora el Ayuntamiento de Huesca exigir el pago del Impuesto al Sr.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca y a la Diputación Provincial de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“El vehículo SIMCA 1200 TI de matrícula HU-... figura de ALTA a nombre de ..., en los registros de la Jefatura de Tráfico como consta en el documento 1 que se adjunta.

El artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de: marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece que:

“1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.”

De conformidad con el artículo transcrito el vehículo está sujeto al Impuesto municipal Sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el sujeto pasivo es el titular que figura Si el registro de la Jefatura de Tráfico.

Sin perjuicio de lo anterior existen antecedentes que evidenciarían que el vehículo dejó de pertenecerle pero que no se llevaron a efecto los cambios de titularidad ni las comunicación de posesión que el Reglamento de Vehículos exige, siendo las comunicaciones que la Jefatura de Tráfico traslada a los Ayuntamientos de estas posibles

inscripciones las que determinan la correspondiente BAJA Y/O MODIFICACION en los registros tributarios. Sobre estos antecedentes se adjuntan los siguientes documentos:

Documento 2

Oficio del Juzgado de 1ª Instancia de Huesca de 12/12/1989

Documento 3

Oficio de la Diputación de Huesca de 21/12/1989 de la data por insolvencia del deudor

Documento 4

Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17/01/1994

Documento 5

Documento de cobro de recibos hasta el año 1993".

Cuarto.- La Diputación Provincial de Huesca remitió en respuesta a nuestra petición de información el siguiente informe:

"a) Dispone el art. 94 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que:

"son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación".

b) El vehículo al que se refiere la queja, HU-3091-D, figura en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, se adjunta consulta de registros como documento nº 1, con los siguientes datos:

Titular

Datos persona

Documento identificación: 05863139W

Filiación: ...

c) Tanto la Diputación Provincial de Huesca, se adjunta resolución notificada al interesado como documento nº 2, como el Ayuntamiento de Huesca en escrito de 10 de mayo de 2013, aportado por el interesado, han comunicado al Sr. ... que no son competentes para efectuar modificación alguna en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

d) Por tanto, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de junio de 2003 (JUR 2004, 34820) la obligación de subsanar la discrepancia entre quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostenta la titularidad real del mismo corresponde a los particulares.

e) Que, en todo caso, esta Corporación también estaría interesada en que se instará de los órganos competentes la realización de las modificaciones normativas oportunas que permitieran la simplificación de los trámites de cambio de titularidad en determinados supuestos como el que nos ocupa."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 92 del vigente Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por vías públicas; y que se considera

vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en éstos.

Asimismo, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso-Administrativo, vienen resolviendo los recursos planteados por los ciudadanos en el sentido que en el párrafo anterior hemos expuesto.

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en su Sentencia de 6 de febrero de 2001 consideró que la aptitud para circular viene determinada únicamente por la situación del vehículo en los registros públicos, por lo que un vehículo accidentado que no queda en condiciones para circular pero no es dado de baja en el registro correspondiente debe pagar el impuesto. En dicha Sentencia se considera lo siguiente:

“El artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en los apartados primero y segundo, establece: “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

La consideración de cuándo debe entenderse apto para circular un vehículo la efectúa el propio legislador en el apartado 2 del precepto anteriormente transcrito, de modo que a efectos tributarios pues, la chatarra más menesterosa es apta para circular si el vehículo que en su día lo fuera no ha causado baja en los registros públicos; por el contrario, no estará sujeto al impuesto el vehículo que, sin ser matriculado circula por las vías públicas, al margen de las sanciones administrativas que de dicha circunstancia habrán de derivarse. El recurrente no dio de baja al vehículo, despreocupándose total y absolutamente de comunicar a Tráfico la circunstancia del accidente y el estado del vehículo, para que constara en los registros públicos correspondientes, de modo que aunque el vehículo no quedara en condiciones para circular tras el accidente sufrido, y no hubiera vuelto a circular, a los efectos del impuesto sí lo es, por tanto, se ha realizado en hecho imponible, respecto de los ejercicios 1993 y siguientes”.

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de junio de 2000, estableció que corresponde al titular la obligación de dar de baja los vehículos en los siguientes términos:

“...la obligación de dar de baja en el impuesto de vehículos de tracción mecánica corresponde al titular de los mismos como establece el art. 248.I 1) del Código de Circulación, manteniendo en vigor por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, según el cual los automóviles causarán baja cuando sus titulares en solicitud formulada en impreso reglamentario declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desguace y consecuente con este precepto la Ordenanza Fiscal municipal invocada en su artículo 37 sólo ordena que se dé cuenta de la retirada a Tráfico y al titular del vehículo, quien según el art. 93.1 y 2 de la Ley 39/1988 sobre Haciendas Locales viene obligado al pago del impuesto de vehículos de Tracción Mecánica mientras sean aptos para circular por las vías públicas y tienen esta condición los vehículos matriculados en los registros públicos mientras no hayan causado baja”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia de 28 de febrero de 1998, entendió que un vehículo accidentado y que es declarado siniestro total por compañía aseguradora, no siendo dado de baja en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico, debe también abonar el Impuesto sobre Vehículos, ya que “la presunción legal de unir la titularidad a la aptitud para circular del vehículo estaba subsistente”.

Es en base a esta Jurisprudencia, por lo que desde esta Institución se entiende que la actuación del Ayuntamiento de Huesca es ajustada a Derecho, ya que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos, excluyendo la Ley de Haciendas Locales cuantas situaciones jurídico privadas puedan concurrir en el ámbito de la titularidad de los vehículos, e identifica dicha Ley la titularidad con el nombre que conste en el permiso de circulación de Tráfico.

En consecuencia, y en opinión de esta Institución, únicamente anulando el alta en el Registro de Tráfico desde su inscripción no se hubiera producido el hecho imponible del Impuesto, y en consecuencia su exigibilidad. Por ello, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica debe iniciar un procedimiento administrativo de baja del en el padrón de vehículos de la Provincia de Huesca desde la fecha de la adjudicación por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Huesca del vehículo a un tercero, y una vez haya resolución de baja de la Jefatura Provincial de Tráfico, comunicarla al Ayuntamiento de Huesca para que proceda a la anulación del recibo que del referido Impuesto exige.

Segunda.- A juicio de esta Institución, y en aplicación del artículo 45.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (que establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar su resolución puede suspenderse en el caso de que deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, y por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario) puede el Ayuntamiento de Huesca requerir al sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica Sr. ... para que aporte al expediente de recaudación iniciado la baja del vehículo en el Registro de Tráfico de Huesca desde el año 1989, suspendiendo mientras el procedimiento de recaudación, dado que el Sr. ... no es el sujeto pasivo de la relación tributaria y, por ende, no es el obligado tributario al pago del Impuesto que se le exige, constando este hecho al Ayuntamiento de Huesca ya que el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Huesca informó a dicho Ayuntamiento que adjudicó al Sr. ... el vehículo objeto del Impuesto sobre Vehículos en subasta pública.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Huesca se estudie la posibilidad de suspender el procedimiento de recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se tramita contra el Sr. ... hasta que aporte la resolución de baja en el Registro General de la Oficina Provincial de Tráfico de Huesca del vehículo inscrito a su nombre.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Huesca no aceptó la Sugerencia al considerar que carece de competencia para suspender la ejecutividad ya que la recaudación ejecutiva corresponde a la Diputación Provincial y porque Tráfico no admite bajas de vehículos con efectos retroactivos.

2.3.16. EXPEDIENTE 2286/2012

Aprobación de las Ordenanzas Fiscales cumpliendo estrictamente el procedimiento de elaboración establecido en la Ley de Haciendas Locales para que no queden limitadas las garantías y derechos de los contribuyentes, y se proceda de oficio a la devolución de lo indebidamente cobrado. Se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de La Muela en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERO. Según consta en el Acta del Pleno Extraordinario, de fecha de 14 de agosto de 2012, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 12, con las irregularidades que se reflejan en el acta, a la tramitación de la misma:

“Primero.- Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la Tasa por prestación del servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural.

En relación con el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 12 Tasa por prestación del servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y Cultural.

Visto el citado Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de 13 de agosto de 2012,

Sometida a votación la propuesta de Modificación de Tarifas, el Grupo Municipal de CHA manifiesta su voto contrario por la presentación incompleta del expediente ya que falta el informe económico y no figura el articulado concreto a modificar; la apertura de la piscina cubierta va a suponer un alto déficit que se sumará al déficit ya existente en el Ayuntamiento, con la incidencia que esto pueda tener en el Plan de Ajuste aprobado por el Ayuntamiento. El Grupo Municipal Independiente igualmente vota en contra sumándose a los argumentos ya manifestados y añadiendo que no pasaría nada si se abre el Centro Deportivo sin la piscina cubierta. El Grupo Municipal del PP vota a favor. En consecuencia por seis votos a favor y cinco en contra el Pleno

ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal número 12 Reguladora de la Tasa por prestación del servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural cuya nueva redacción se recoge en el anexo.

Segundo.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanza fiscal se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante edicto insertado en Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones

a este expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderán definitivamente adoptadas las disposiciones de este acuerdo hasta entonces provisionales".

SEGUNDO. Se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ), de fecha de 27 de agosto de 2012, la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 12, iniciándose el periodo de exposición pública y alegaciones.

TERCERO. Según consta en el Acta del Pleno Ordinario de 27 de septiembre de 2012, nuestro Grupo Municipal pregunta los motivos por los que se ha empezado a cobrar las tasas de la Ordenanza Fiscal número 12, sin haberse publicado definitivamente dicha ordenanza -momento en el cual, la Ley establece que entrará en vigor la mencionada ordenanza, y por ende, las tasas en ella contempladas-:

J. Pedro Bartolomé. Tenemos noticias de que las tarifas del Centro Deportivo se están cobrando y se aprobaron provisionalmente, pero no están aprobadas definitivamente ni publicadas, con lo que entendemos que no se pueden cobrar así. Tras la publicación es cuando se pueden aplicar las tarifas.

Marisol Aured. Entonces ¿abrimos el Centro Deportivo y cobramos en Diciembre?

J. Pedro Bartolomé. Haber tenido mayor previsión y haber empezado este tema antes.

Marisol Aured. Muchos de los retrasos no se deben al equipo de Gobierno sino a las trabas de la oposición, así pasa con lo de las tierras....."

CUARTO. En el Acta de la Junta de Gobierno Local, de fecha de 5 de octubre de 2012, formada íntegramente por el Gobierno Municipal, se dice:

"5.3.- Ordenanza Fiscal Núm 12 reguladora de la Tasa por prestación de Servicios y la realización de actividades municipales de carácter deportivo.

La Concejala delegada del Área da cuenta de la información facilitada a los usuarios del Centro Deportivo comprensiva de los importes a que ascienden los abonos y el periodo que comprenden, con el contenido literal de la Ordenanza inicialmente aprobada por el Ayuntamiento. Esta disfunción entre una y otra igualmente la pone de manifiesto la vocal Rosa Barceló que cuenta que un abonado le señaló que con la Ordenanza en la mano el Bono es anual y no referido al periodo de tiempo que figura en la información facilitada. Añade que la información impresa es realmente lo que se habló tanto en Comisión como en Pleno y que al no recogerse así en la Ordenanza se debe a un error material cometido en su redacción. Así las cosas y atendiendo al alcance de dicho "error", su sustantividad, y al estudio de la redacción literal de la Ordenanza, se estudiará la posibilidad de subsanar dicho error, con la publicación íntegra de la Ordenanza. En el supuesto de que no sea subsanable resolverá el Pleno del Ayuntamiento o en su defecto se publicará la Ordenanza tal y como fue aprobada inicialmente".

QUINTO. Con fecha de 25 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ), la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 12."

Así pues, de lo relatado anteriormente, se desprende con absoluta claridad que este Equipo de Gobierno ha estado cobrando tasas de una ordenanza fiscal que no había sido aprobada definitivamente, ni publicada en el diario oficial correspondiente, por lo que no procede tal actuación."

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de La Muela nos remitió copia del Acuerdo del Pleno de 14 de agosto de 2012, cuyo contenido es el siguiente:

“Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la tasa por prestación del servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural.

En relación con el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 12 Tasa por prestación del- servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural

Visto el citado Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de 13 de agosto de 2012,

Sometida a votación la propuesta de Modificación de Tarifas, el Grupo Municipal de CHA manifiesta su voto contrario por la presentación incompleta del expediente ya que falta el informe económico y no figura el articulado concreto a modificar, la apertura de la piscina cubierta va a suponer un alto déficit que se sumará al déficit ya existente en el Ayuntamiento con la incidencia que esto pueda tener en el Plan de Ajuste aprobado por el Ayuntamiento. El Grupo Municipal Independiente igualmente vota en contra sumándose a los argumentos ya manifestados y añadiendo que no pasaría nada si se abre el Centro Deportivo sin la piscina cubierta. El Grupo Municipal del PP vota a favor. En consecuencia por seis votos a favor y cinco en contra el Pleno

ACUERDA:

PRIMERO.- *Aprobar provisionalmente la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal número 12 Reguladora de la Tasa por prestación del- servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural cuya nueva redacción se recoge en el anexo.*

SEGUNDO.- *De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanza fiscal se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante edicto insertado en Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones a este expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderán definitivamente adoptadas las disposiciones de este acuerdo hasta entonces provisionales.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La modificación de la Ordenanza fiscal nº 12 del Ayuntamiento de La Muela, reguladora de la tasa por prestación del servicio y la realización de actividades de carácter deportivo, educativo y cultural se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 25 de octubre de 2012. En dicha modificación publicada se regula su entrada en vigor en los siguientes términos: *“esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación”*. Es decir, el propio Ayuntamiento de La Muela dispuso que la modificación de las tarifas de la referida ordenanza entrarían en vigor el día 26 de agosto de 2012.

Según el escrito de queja, el Ayuntamiento de La Muela exigió a los usuarios el pago de las nuevas tarifas por los servicios regulados en la Ordenanza nº 12 con anterioridad a la fecha de la publicación definitiva y su entrada en vigor. Esta forma de proceder, a juicio de esta Institución, no se ajustaría a Derecho ya que la Ley de Haciendas Locales establece un

procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales que en este caso no se habría cumplido.

Segunda.- La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, establece en su artículo 17 el procedimiento que ha de seguir la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

Es jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de diciembre de 2011, que:

“Una respuesta categóricamente negativa a las anteriores cuestiones, relativas a la posibilidad de la retroactividad en materia tributaria y a la misma posibilidad referida a las Ordenanzas fiscales, hubiera supuesto la necesaria desestimación del recurso. Pero el matizado criterio que sobre las mismas se ha expuesto exige abordar la definitiva cuestión de si la concreta entrada en vigor y comienzo "a regir el 1 de enero de 2008" (disposición final segunda, último párrafo), de la modificación de la Ordenanza que se examina, publicada materialmente con la puesta a disposición del público los días 2 y 3 de enero de dicho año, supone una aplicación retroactiva no prohibida por el ordenamiento jurídico.

Y a este respecto, la Sala considera que no puede ser acogida la tesis de la Corporación recurrente porque ello supondría admitir una retroactividad de grado máximo, en cuanto afectaría no solo un periodo impositivo ya iniciado sino también a obligaciones surgidas como consecuencia de los devengos ya producidos. Pues no es posible ignorar ni el significado y alcance del devengo y del periodo impositivo en los impuestos en general, por una parte, ni, en concreto, el de dicho momento y periodo en el IBI, por otra.

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (LGT). Y, conforme al artículo 10.2 LGT, las normas tributarias, que no tienen efecto retroactivo, salvo que

dispongan lo contrario, se aplican a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento".

En el mismo sentido podemos citar la Sentencia de 2 de noviembre del año 2000 de Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que considera lo siguiente:

"Tal y como plantean los recurrentes, y esta Sala ya tuvo ocasión de apreciar en Sentencia nº 806 de 20 de mayo de dos mil la modificación de la Ordenanza reguladora del IAE y de la Ordenanza reguladora del IBI posee un alcance retroactivo, pues se preveía su aplicación a partir del día 1 de enero de 1996, siendo que el Acuerdo Plenario sobre resolución de alegaciones y aprobación definitiva de las modificaciones es de 4 de marzo de 1996, publicado en el BOP de 21 de marzo de 1996.

Respecto de esta cuestión el Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de marzo de 1.999 se pronunció en los siguientes términos: " Séptimo.- El tercer motivo de casación guarda relación con el art. 107.1 LBRL que la Corporación municipal recurrente da por infringido. El precepto establece que " las Ordenanzas fiscales reguladas de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el BOP o, en su caso, de la C.A. uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha". Entiende el Ayuntamiento recurrente que este precepto de la Ordenanza autoriza la aplicación retroactiva de unas modificaciones fiscales afectantes a tipos impositivos de impuestos locales, tarifas y precios públicos sin alterar el resto de elementos configuradores, aplicación retroactiva que considera apoyada en dicha doctrina constitucional.

En este punto, aun cuando es cierto que no existe prohibición constitucional para la existencia de legislación tributaria retroactiva, puesto que el principio de irretroactividad viene referido por la CE a las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales- art. 9.3 de aquella y TC S.126/1987, de 16 de julio-, no lo es menos que, en él supuesto de autos, de admitirse hipotéticamente- que no se admite, SS 13 de febrero de 1.984, 1 de septiembre de 1.988 y 24 de julio de 1.989, entre otras- que una norma de rango reglamentario, como es una ordenanza pudiera determinar per se su aplicación retroactiva, se estaría ante una retroactividad absoluta o, como reiteradamente se la ha llamado, auténtica o propia, porque afectaría a hechos imponibles o situaciones producidas o realizadas con anterioridad a su vigencia. En efecto, es tajante, en materia de entrada en vigor de Ordenanzas, cuanto se dispone en el art. 17.4 LHL - ya citado en el fundamento 4º de la presente-, en el sentido de que " los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior- se refiere el precepto a los de aprobación derogación o modificación de Ordenanzas-, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría- como aquí sucede-, y el texto integrado de las Ordenanzas o de su modificación, habrán de ser publicados en el BOP, o, en su caso, de la C. A. uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación". Por consiguiente, las modificaciones fiscales aquí enjuiciadas solo a partir del 5 de febrero de 1.992 pudieron entrar en vigor. Si se pretende su aplicación a obligaciones tributarias surgidas con anterioridad, bien porque el hecho impositivo hubiere tenido lugar antes, bien porque el devengo esté legalmente fijado también con anterioridad o bien en la medida en que la efectividad de las acciones de que se trate- tasas y precios públicos- pudieran estar previstas para su aplicación en el ejercicio siguiente al de su aprobación- circunstancia que aquí no se ha puesto de relieve por ninguna de las partes, es preciso decirlo-, se estaría ante un supuesto de aplicación retroactiva absoluta que estaría proscrito, según sentencia constitucional antes invocada y reiterada jurisprudencia de esta Sala, por contrariar otros principios constitucionales como los de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos o, incluso, capacidad económica del contribuyente".

En consecuencia, el hecho de exigir el pago de una tasa con anterioridad a la publicación de la ordenanza reguladora del servicio que aprueba la nueva cuota y su entrada en vigor infringe el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido, siendo que en el propio Acuerdo de modificación publicado se dispone que la entrada en vigor es el día siguiente a su publicación en el Boletín. Por ello, y a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de la Muela debería proceder de oficio a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas durante los meses en los que la modificación de las tarifas de la Ordenanza fiscal nº 12 no estaba vigente.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por el Ayuntamiento de La Muela se procure en lo sucesivo aprobar sus Ordenanzas Fiscales cumpliendo estrictamente el procedimiento de elaboración establecido en la Ley de Haciendas Locales para que no queden limitadas las garantías y derechos de los contribuyentes, y se proceda de oficio a la devolución de lo indebidamente cobrado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de La Muela aceptó la Sugerencia.

2.3.17. EXPEDIENTE 39/2013

En relación con la tasa de basuras de la Comarca de La Hoya de Huesca, en la que se planteaba una cuestión relativa a la ausencia de hecho imponible por no generar residuos determinada actividad desde la Institución se formuló la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“1.- No se ha facilitado a D. ... todavía el informe económico financiero previo a la aprobación de la ordenanza donde se incrementa de forma muy relevante la tasa por servicio de recogida de basura para actividades industriales

2.- No se atiende la reclamación presentada por el Sr. ... por lo indebido del cobro de la tasa por la carpintería, puesto que el residuo generado en la misma (restos de madera, colas, barnices y otros residuos considerados industriales) no se recoge, y son ello los encargados de trasladarlo a vertedero a través de un gestor autorizado, al que le pagan el trabajo. Unicamente procedería respecto a ellos el cobro de una tasa por basura doméstica generada en la nave donde se desarrolla la actividad, que es la única que se recoge.

3.- A través de un convenio celebrado con los industriales de Huesca (BOP de 20/06/11), las empresas situadas en determinados polígonos no pagan la recogida de basura, al permitírseles la gestión propia (cada uno tiene un contenedor, y cuando está lleno llaman a la empresa de recogida para que lo retire, y le pagan por el servicio individual, sin que estén sujetos a la tasa general) lo que supone un agravio comparativo con el resto de actividades que se realizan en el resto de municipios de la Comarca.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comarca de la Hoya de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comarca de la Hoya de Huesca nos remitió un informe escrito en el que se significaba lo siguiente:

“1º.- Se dice que "No se ha facilitado a D. ... todavía el informe económico financiero previo a la aprobación de la ordenanza donde se incrementa de forma muy relevante la tasa por servicio de recogida de basura para actividades industriales.

La tarifa a que hace referencia la queja ha sufrido las siguientes modificaciones:

BOP 31/12/2003 (empresa hasta 10 trabajadores)... .15,18 €1 al mes (182,16 €/al año).

BOP 31/12/2004 (empresas hasta 5 trabajadores).... 133,93 € al año

BOP 30/12/2005 (empresas hasta 5 trabajadores).... 146,91 € al año

BOP 29/12/2006 (empresas hasta 5 trabajadores).... 151,17€ al año

BOP 31/12/2007 (empresas hasta 5 trabajadores).... 164,78 € al año

BOP 31/12/2008 (empresas hasta 5 trabajadores).... 171,71 € al año

BOP 30/12/2010 (empresas hasta 300 m2)..... 175,14 € al año

BOP 28/12/2011 (empresas hasta 300 m2)..... 180,00€ al año

De acuerdo con lo anterior en ningún caso se ha incrementado de "forma muy relevante" las tarifas de la tasa.

En el año 2010 se aprobó una mayor concreción respecto a los objetos imponibles, en concreto respecto a los criterios de tributación de las industrias, que anteriormente era el número de trabajadores, se sustituye por el número de metros cuadrados que resulta más sencillo conocer a efectos de liquidación de la tasa.

A estos efectos remito copia del informe 76/2010 de la Intervención de Fondos de la Comarca.

2º.- Se argumenta en la queja "que únicamente procedería ... una tasa por la basura doméstica generada en la nave donde desarrolla la actividad, que es la única que se recoge".

A estos efectos, el artículo 3 de La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define los residuos domésticos como: "residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias" (cajas de cartón, textiles, envases de residuos no peligrosos...).

Por tanto las posibilidades de generación de una actividad en volumen son diversas y de muy diferente índole.

Queremos dejar constancia que en la Comarca se aplica esta tasa a una gran diversidad de actividades: talleres mecánicos, talleres de carpintería metálica, obradores de pastelería/panadería, otras industrias...

A estos efectos, en fecha 29 de octubre de 2012 se envió al Justicia de Aragón, un escrito del tenor literal siguiente":

«En contestación a su escrito con registro de salida nº 9467, de fecha 20 de septiembre de 2012, y con referencia nº DI- 1614/2012-7, en relación con la queja relacionada con la "tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario", tengo a bien informar lo siguiente:

La cantidad abonada por el sujeto pasivo, por importe de 180,00 euros, se ajusta a la tarifa del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 5 de esta Comarca, reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, aplicable desde el día 1 de enero de 2012 de conformidad con la modificación aprobada por acuerdo del Consejo Comarcal adoptado en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2011.

El expediente de esta modificación fue expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Comarca (C/ Voluntarios de Santiago nº 2, Huesca) por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Huesca nº 218 de 14 de noviembre de 2011, a efectos de que los interesados pudieran examinarlo y presentaran las reclamaciones que estimaran oportunas, entendiéndose elevado a definitivo dicho acuerdo en el caso de no presentarse reclamaciones al mismo, sin necesidad de acuerdo plenario.

Igualmente se publicó este anuncio en Diario del Alto Aragón del día 12 de noviembre de 2011.

El plazo de exposición de la mencionada modificación finalizó el día 21 de diciembre de 2011, sin que se presentara reclamación alguna.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se entendió definitivamente adoptado el acuerdo hasta ese momento provisional, publicándose el texto integro o modificado en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Huesca nº 247, de 28 de diciembre de 2011».

Con motivo de la modificación de la Ordenanza, aprobada por el Consejo Comarcal de día 6 de noviembre de 2012, se formularon alegaciones que fueron resueltas por acuerdo adoptado por UNANIMIDAD del Consejo Comarcal en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012 del tenor literal siguiente:

2.1.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS URBANOS Y SU DESTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO SANITARIO.

Visto el expediente y en particular el dictamen de la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas del siguiente tenor literal:

a).- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, adoptado por el Consejo Comarcal con fecha 6 de noviembre de 2012, se han presentado las siguientes alegaciones:

- N.º de registro de entrada: 5438, de 27 de noviembre de 2012. Nombre y apellidos:

....

Texto del escrito presentado:

"El abajo firmante, ... con DNI 1 7992219D con domicilio en Cl Gibraltar nº21- 7H 22006 Huesca. Teléfono 6166402565.

EXPONE Que se ha aprobado inicialmente y publicado en el BOP de Huesca la ordenanza de residuos urbanos, las tasas que debo abonar no han sido modificadas (180 euros por taller de carpintería hasta 300 m/2)

Que dicha tasa no es directamente proporcional a la generación de los residuos urbanos generados sino que se toma como criterio la extensión de la carpintería.

Que dicha tasa es injusta porque iguala distintos negocios por extensión sin tener en cuenta la generación de residuos por persona.

Que en cualquier caso el que no genera residuos urbanos.

Que el que suscribe debe reciclar con sus propios medios los residuos que genera y abonar una tasa.

Que el servicio es gestionado en toda la comarca por una misma empresa pública teniendo el Ayuntamiento unas tasas distintas y más beneficiosas, por lo cual el principio de igualdad territorial no se respecta.

SOLICITA La modificación de las tasas atendiendo a criterios de igualdad y de reciprocidad en las premisas que quien genera residuos paga.

La exención de la tasa por no generar residuos urbanos.

Esta carta va dirigida al Presidente de la Comarca de Hoya de Huesca, que si le queda un poco de dignidad espero alguna respuesta por su parte ya que son varias las cartas que se le han mandado y no hemos recibido contestación alguna. Huesca a 26 de noviembre de 2012 ".

- N.º de registro de entrada: 5470, de 28 de noviembre de 2012. Nombre y apellidos:

....

Texto del escrito presentado:

"El abajo firmante, ..., con DNI ..., con domicilio en Cl ..., 22003 Huesca, teléfono de contacto ..., que tiene una carpintería en Monflorite, Cl

EXPONE Que se ha aprobado inicialmente y publicado en el BOP de Huesca la ordenanza de residuos urbanos.

Que personado en la Comarca no pudo ver el expediente porque no se lo facilitaron.

Que, tras consulta telefónica, me indican que las tasas que debo abonar no han sido modificadas (180 euros por taller de carpintería hasta 300 m2)

Que dicha tasa no es directamente proporcional a la generación de los residuos urbanos generados, sino que se toma como criterio la extensión de la carpintería.

Que dicha tasa es injusta porque iguala distintos negocios por extensión sin tener en cuenta la generación de residuos por persona.

Que, en cualquier caso, el que suscribe no genera dichos residuos urbanos.

Que el que suscribe debe reciclar con sus propios medios los residuos que genera y abonar una tasa.

Que el servicio es gestionado en toda la comarca por una misma empresa pública, teniendo el Ayuntamiento de Huesca unas tasas distintas y más beneficiosas, por lo que el principio de igualdad territorial no se respeta.

Por todo lo cual, SOLICITA La modificación de las tasas atendiendo a criterios de igualdad y de reciprocidad en las premisas "quien genera residuos paga" La exención de la tasa por no generar residuos urbanos. En Huesca, a 23 de noviembre de 2012 ".

b).- La cantidad abonada por los anteriores sujetos pasivos, por importe de 180,00 euros, se ajusta a la tarifa del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 5 de esta Comarca, reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, aplicable desde el día 1 de enero de 2012 de conformidad con la modificación aprobada por acuerdo del Consejo Comarcal adoptado en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2011.

El expediente de esta modificación fue expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Comarca (CI Voluntarios de Santiago nº 2, Huesca) por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Huesca nº 218 de 14 de noviembre de 2011, a efectos de que los interesados pudieran examinarlo y presentaran las reclamaciones que estimaran oportunas, entendiéndose elevado a definitivo dicho acuerdo en el caso de no presentarse reclamaciones al mismo, sin necesidad de acuerdo plenario.

Igualmente se publicó este anuncio en Diario del Alto Aragón del día 12 de noviembre de 2011.

El plazo de exposición de la mencionada modificación finalizó el día 21 de diciembre de 2011, sin que se presentara reclamación alguna.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se entendió definitivamente adoptado el acuerdo hasta ese momento provisional, publicándose el texto integro o modificado en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Huesca nº 247, de 28 de diciembre de 2011.

c).- El acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012 solamente modifica la Ordenanza en lo que afecta a las tasas en lo que se refiere a la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales (por recogida de contenedor). Por tanto, es fácil concluir que fue en el año anterior 2011, durante la exposición pública del citado acuerdo, cuando deberían haberse presentado oportunamente las alegaciones ahora formuladas, debiendo ser calificadas, ahora, en el expediente del corriente año, de extemporáneas, pues, como queda dicho, mediante el acuerdo plenario de 6 de noviembre último no se ha tocado la tarifa en cuestión.

La Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad de los asistentes, propone al Consejo Comarcal la adopción del siguiente ACUERDO

PRIMERO. Desestimar plenamente las alegaciones presentadas por D. ... y D. ..., dado que fue en el año anterior 2011, cuando deberían haberse presentado oportunamente las alegaciones ahora formuladas, debiendo ser calificadas, ahora, en el expediente del corriente año, de extemporáneas, pues, como queda dicho, mediante el acuerdo plenario de 6 de noviembre último no se ha tocado la tarifa en cuestión.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, ratificando el acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, en virtud del cual se aprobó, provisionalmente, la mentada modificación, con la redacción que a continuación se recoge:

"-Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario.

«Donde dice: "En el caso de que por los servicios comarcales se autorice la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales (por recogida de contenedor): 6,00 € por carga trasera y 10,00 € por carga lateral", pasa a tener la siguiente redacción:

En el caso de que por los servicios comarcales se autorice la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales (por recogida de contenedor):

Contenedor de carga trasera 6,00 €

Contenedor de carga lateral de 2400 l 12,00 €

Contenedor de carga lateral de 3500 l16,00 €

DISPOSICION FINAL La presente modificación fue aprobada definitivamente por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2013 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por la Comarca".

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Comarca, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha modificación.

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

No obstante el Consejo Comarcal con su superior criterio adoptará el acuerdo que estime \ más conveniente».

INTERVENCIONES:

D. ... (IU): Estamos de acuerdo en que no se tengan en cuenta las alegaciones a vista de lo informado, pero políticamente deberíamos proceder a su revisión.

D. ... (Presidente de la Comarca): Cuando se plantea una modificación de las tasas se hace en base a un informe técnico. Son 180 euros al año, que equivalen a 15 euros al mes. No obstante en la próxima Comisión de Medio Ambiente quien esté interesado puede efectuar propuesta de modificación de la ordenanza.

VOTACION Por unanimidad de los por los 38 miembros presentes de los 39 que integran el número de derecho del Consejo Comarcal se ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar plenamente las alegaciones presentadas por D. ... y D. ..., dado que fue en el año anterior 2011, cuando deberían haberse presentado oportunamente las alegaciones ahora formuladas, debiendo ser calificadas, ahora, en el expediente del corriente año, de extemporáneas, pues, como queda dicho, mediante el acuerdo plenario de 6 de noviembre último no se ha tocado la tarifa en cuestión.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, ratificando el acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, en virtud del cual se aprobó, provisionalmente, la mentada modificación, con la redacción que a continuación se recoge:

"-Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario.

«Donde dice: "En el caso de que por los servicios comarcales se autorice la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales (por recogida de contenedor): 6,00 € por carga trasera y 10,00 € por carga lateral", pasa a tener la siguiente redacción:

En el caso de que por los servicios comarcales se autorice la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales (por recogida de contenedor):

Contenedor de carga trasera 6,00 €

Contenedor de carga lateral de 2400 l 12,00 €

Contenedor de carga lateral de 3500 l16,00 €

DISPOSICION FINAL La presente modificación fue aprobada definitivamente por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2013 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por la Comarca".

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Comarca, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha modificación.

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

Este acuerdo se notificó en plazo a los interesado y significándoles que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado Real Decreto legislativo 2/2004, de

5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estimaran procedente.

3º.- Con respecto al apartado 3 de la queja, la cantidad abonada por el sujeto pasivo, por importe de 180,00 euros, se ajusta a la tarifa del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 5 de esta Comarca, aplicable desde el día 1 de enero de 2012 de conformidad con la modificación aprobada por acuerdo del Consejo Comarcal adoptado en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2011, y por lo que afecta al término municipal de Huesca, la gestión de residuos urbanos en polígonos industriales, siempre que se trate de establecimientos que no tienen una tarifa específica establecida en los puntos 1 al 11 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal nº 12 de Huesca (BOP no 249, de 30/12/2011), la tarifa, al trimestre, hasta 500 m2, es de 41,43 €, lo que supone 165,72 € al año. La diferencia con la tarifa que exige la Comarca es de un 8%.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Son tres las cuestiones que se plantean en el escrito de queja:

1ª.- La falta de entrega del informe económico financiero previo a la aprobación de la Ordenanza.

2ª.- La falta de motivación en la desestimación de las alegaciones presentadas por dos interesados relativas a la generación únicamente de basura doméstica y la ausencia de basura industrial al ser trasladada por los interesados a un vertedero autorizado y a su costa, por lo que la exigencia de la tasa resultaría indebida por inexistencia de servicio.

3ª.- Agravio comparativo con los industriales de Huesca, que pueden gestionar la recogida de basura a través de contenederos individuales.

Segunda.- La ordenanza reguladora de la recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario establece el pago de una tasa por la prestación de dicho servicio. Debemos, por tanto, aplicar la normativa reguladora de las Haciendas Locales, al considerar a la Comarca una entidad local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Tercera.- La Administración nos dice en su informe que no se ha facilitado a los solicitantes el informe económico financiero de la tasa por la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos porque la tarifa no se ha incrementado de forma muy relevante.

El artículo 25 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación al informe técnico-económico de las tasas, establece lo siguiente:

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por ciento del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior. Para justificar la falta del informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción.”

El artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que:

“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.”

A juicio de esta Institución, ante una solicitud de un informe económico financiero de una tasa de una entidad local, en aplicación de los artículos 25 de la Ley de Haciendas Locales y 37.1 de la Ley 30/1992 antes transcritos, la Administración debe atender la petición y dar copia de la memoria económico financiera de la tasa, y caso de denegar el acceso al documento, debe fundamentarlo en el apartado séptimo del referido artículo 37, a cuyo tenor, *“el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias”*.

Cuarta.- En relación a la falta de contestación a las alegaciones presentadas por los interesados, la Administración funda su respuesta el hecho de haber presentado dichas alegaciones fuera del plazo de presentación durante el procedimiento de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa de recogida de basuras.

A juicio de esta Institución, el hecho de presentar las alegaciones fuera del plazo no es óbice jurídico para que la Administración de contestación a las mismas ya que nuestro Ordenamiento permite el recurso indirecto contra una ordenanza.

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Sentencia de 19 de mayo de 2010, considera legal el recurso indirecto contra una ordenanza en los siguientes términos:

“En primer lugar y a fin de rechazar uno de los motivos de oposición alegados por la Administración demandada que refiere que actualmente referida Ordenanza no puede ser impugnada al haber transcurrido los plazos legales para su impugnación, se ha de precisar que la actuación administrativa directamente impugnada en el presente recurso es la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición frente a la liquidación de fecha 16-06-2005, girada por el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes frente a la recurrente por la tasa correspondiente a vertido de residuos vegetales, acto contra el que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo en plazo legal, siendo la Ordenanza nº 24 reguladora de la Tasa por vertido de residuos vegetales de fecha 9-02-2005 objeto tan solo de recurso indirecto según se ha precisado al inicio de la comparecencia la actora, recurso éste último que resulta legalmente posible aún cuando haya transcurrido el plazo para su impugnación directa, en virtud del 26.1 de la LJCA que permite, además de la impugnación directa contra las disposiciones de carácter general, la impugnación indirecta a través de la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de una disposición de carácter general, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho, estableciendo el art. 27.1 de referido texto legal la posibilidad de que un Juez de lo Contencioso administrativo dicte sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el

contenido de la disposición general aplicada, en cuyo caso está obligado a plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, debiéndose poner en relación este precepto con los arts. 123 a 126 que regulan la "cuestión de ilegalidad". En este sentido se pronuncia la STS. 3.ª, sección 5ª, de 17-10-2002 que diferencia el recurso indirecto, distinguiéndolo del directo, estableciendo que no se puede confundir un recurso directo contra una disposición general (lo que es un auténtico recurso contra la norma), con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base a la ilegalidad de aquella); en este caso la ilegalidad de la norma no se esgrime como una pretensión autónoma sino como un motivo de impugnación del acto.

En atención a lo expuesto, se ha de concluir que nada impide que la recurrente impugne directamente en este recurso la liquidación concreta de la tasa, fundamentándose tal recurso en la ilegalidad de la Ordenanza que puede ser impugnada indirectamente, si bien teniendo en cuenta los límites competenciales de este Juzgado establecidos en el art. 8 de la LJCA, el mismo tan sólo podrá en su caso declarar la nulidad del acto directamente recurrido, no así la nulidad de la Ordenanza en cuya ilegalidad se pudiera fundar la nulidad de aquel acto, al tratarse ésta de una disposición de carácter general y como tal queda excluida su impugnación de la competencia del Juzgado (art. 8.1 LJCA), viniendo atribuida a las Salas de lo Contencioso Administrativo del TSJ (art. 10.1 a y b LJCA), de modo que sólo en el caso de que se declarara la nulidad de aquella resolución desestimatoria presunta directamente recurrida con fundamento en la ilegalidad de la Ordenanza, el Juzgado en ese caso deberá plantear la cuestión de ilegalidad para que sea la Sala quien declare, si así lo estimara, la nulidad de la Ordenanza, sin que pueda este Juzgado efectuar por tanto los pronunciamientos que solicita la actora en el suplico de la demanda, toda vez que excede de su competencia pues tales pronunciamientos precisan de una previa declaración de nulidad de la Ordenanza, que en su caso compete a la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Castilla y León -Valladolid-“.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, “La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone en su artículo 42 que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

En consecuencia, dado que nuestro Ordenamiento permite el recurso indirecto contra una ordenanza, los escritos de alegaciones presentados por los sujetos pasivos de la tasa objeto de la presente Resolución, y en los que se solicitaba la modificación de la tasa atendiendo a criterios de igualdad y la exención de la tasa por no generar residuos urbanos, debieron ser contestados por la Comarca de la Hoya de Huesca de forma motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas.

Quinta.- Sobre el fondo de la cuestión, es decir, la generación únicamente de basura doméstica y la desigualdad de trato en relación con otras actividades generadoras de más residuos urbanos domésticos y la diferencia de cuotas por la tasa de recogida de basuras, desde esta Institución se considera lo siguiente.

El Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales define el hecho imponible de la tasa de la siguiente manera:

“Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras."

Conforme al artículo 23 del mismo cuerpo legislativo, "son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria :

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley .

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley "

El artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, regula las obligaciones del productor de residuos en los siguientes términos:

“1. El productor u otro poseedor inicial de residuos, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estará obligado a:

a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.

b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley.

c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

2. La entrega de los residuos domésticos para su tratamiento se realizará en los términos que establezcan las ordenanzas locales.

3. El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, la entidad local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir.”

La Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario de la Comarca de la Hoya de Huesca, establece una cuota por la gestión de residuos urbanos en empresas dentro de suelo urbano o industrial de hasta 300 metros cuadrados de 180 euros al año.

Lo decisivo en éste y en cualquier otro tributo es la realización del hecho imponible, por tanto, la no realización del hecho imponible implica la no sujeción del sujeto al pago de la tasa. El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que para que surja el hecho imponible de las tasas no basta con la prestación de un servicio o actividad sino que es preciso que dicha prestación se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo de modo particular y que cuando el beneficio no es individualizado por referencia a persona o personas concretas sino que participa en él de forma indiscriminada la colectividad, no cabrá hablar del hecho imponible generador de la tasa. Por tanto, a diferencia de la figura del impuesto, para el establecimiento de una tasa es necesario que el sujeto pasivo pueda hacer uso del servicio (cfr. Sentencia TSJ La Rioja 19 de mayo de 2010).

A juicio de esta Institución, y dado que los interesados manifiestan que los residuos de su actividad (carpintería), no domésticos, son depositados en un vertedero autorizado, y que pueden acreditar este hecho, nos encontraríamos con la inexistencia, en parte, de la realización del hecho imponible de la tasa comarcal de recogida de residuos, y por ello, la Administración no podría exigir el pago de una tasa la recogida de residuos no domésticos y sí por la recogida de los domésticos, ya que el servicio que prestaría la Comarca es la recogida de éstos y no de los otros, que son despostados en una entidad oficial de recogida de residuos.

Por ello, y en opinión de esta Institución, si quien ejerce una actividad empresarial generadora de residuos puede probar de forma fehaciente que deposita dichos residuos en un vertedero oficial, en ese caso, al no producirse el hecho imponible de la tasa comarcal de recogida de basuras, no se le podría exigir el importe de la referida tasa, debiendo el sujeto pasivo presentar recurso contra la liquidación que de la tasa se le notifique y probar de forma indubitada que no ha generado residuos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes de la Comarca Hoya de Huesca se proceda a:

1º.- Entregar a los interesados una copia del informe económico financiero de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario de la Comarca de la Hoya de Huesca.

2º.- Dar contestación a las alegaciones presentadas por los interesados resolviendo todas las cuestiones planteadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Comarca de la Hoya de Huesca al cierre del Informe Anual no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

2.3.18. EXPEDIENTE 2165/2012

Falta de resolución de una solicitud de baja de contador de agua. Se formuló al Ayuntamiento de Huesca la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“D. ... es propietario de un edificio en la Plaza ... de Huesca, con tres plantas, y en cada una de ellas había una toma de agua. Dado que el inmueble está desocupado y no se tiene previsto realizar en él ninguna actividad, y con el fin de no pagar tanto por el abastecimiento de agua y basuras, se dirigió el Sr. ... al Ayuntamiento para buscar alguna solución.

Desde allí le informaron que debe eliminar las tomas de agua de los pisos superiores, dejando una sola, que es la que se vinculará al pago del agua y demás arbitrios municipales. Tras proceder a ello y comunicarlo en el Ayuntamiento, aportando un certificado expedido por un instalador autorizado, no se toma razón del cambio, y se siguen generando los mismos recibos, uno por cada planta, lo que le supone al Sr. ... un gasto desmesurado e injusto.

Ha reclamado el Sr. ... en numerosas ocasiones ante el Ayuntamiento para que se corrigiera esta situación, pues hace dos años que no tiene servicio en esas dependencias, pero no ha recibido ninguna respuesta positiva. Antes bien, le han advertido de embargo por el impago de los recibidos generados”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesca nos remitió el siguiente informe:

“Tal y como deriva de la redacción de la queja, el interesado reconoce que fue informado por el Ayuntamiento de que, para no pagar por el abastecimiento de agua y basuras de dos plantas del edificio, debe eliminar las tomas de agua de estos pisos superiores, dejando una sola toma, que es la que se vincularla al pago de las Tasas municipales de Agua y Basuras.

- No consta en el expediente aportación alguna por el interesado de boletín de instalador autorizado, sellado por el Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, en el que se acredite modificación de la instalación; ni consta tampoco certificado de fontanero profesional, con carné de instalador, en el que se acredite clausura de los contadores de agua correspondientes a los pisos superiores. Subsiste además en el censo catastral la existencia de tres referencias catastrales con uso vivienda correspondientes a las fincas urbanas de los pisos primero, segundo y tercero.

- Se aprecia, en consecuencia, una correcta gestión tributaria por parte del Ayuntamiento en cuanto subsiste la liquidación, en el recibo del abonado nº ..., de las Tasas municipales de Agua y Basuras correspondientes a tres viviendas”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Huesca expone en su informe que dado que no tiene constancia de haber presentado el Sr. ... la documentación que acredite la modificación de la instalación y la clausura de los contadores de agua considera que la exigencia de pago de la tasa de agua se adecua a la legalidad.

El interesado aportó junto con su escrito diversa documentación de la que debemos reseñar la siguiente:

- Solicitud del Sr. ... de fecha 30 de noviembre de 2011 dirigida al Departamento de Aguas por la que se presenta un certificado de revisión de instalación de fontanería de fecha 29 de noviembre de 2011. No se detalla número de expediente administrativo ni referencia alguna

- Solicitud del Sr. ... de fecha 16 de abril de 2012 dirigida al Ayuntamiento por la que se solicita contestación a la solicitud de 20 de noviembre de 2011 aportando nuevamente el certificado de revisión de la instalación de fontanería. No se detalla número de expediente ni referencia alguna.

- Solicitud de 27 de noviembre de 2012 (sin sello de entrada) en la que el Sr. ... expone que ha seguido las instrucciones dadas por el Ayuntamiento para dar de baja dos tomas de agua de dos viviendas sitas en Plaza ..., no habiendo obtenido contestación alguna del Ayuntamiento.

A la vista de la documentación aportada se deduce que o el Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Huesca no ha recibido las solicitudes junto con su documentación presentadas por el Sr. ... en el Registro del Ayuntamiento; o el Servicio de Aguas considera que el Sr. ... no ha cumplido con todos los requisitos para obtener una resolución favorable a su solicitud de baja de dos contadores de agua.

Segunda.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone en su artículo 53 que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas a instancia del interesado se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

En particular, debemos hacer mención específica a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, que dispone lo siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que lo interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Las solicitudes de iniciación de un procedimiento, establece el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben contener:

“a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones; b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud; c) Lugar y fecha; d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige”.

El artículo 71.1 de la referida Ley 30/92 regula el trámite de subsanación de una solicitud en los siguientes términos:

“ Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Huesca debió dirigirse al Sr. ... si considerara que su petición no cumplía con los requisitos de contenido mínimos que exige la Ley de Procedimiento, para que subsanara los defectos que contuvieran sus escritos de solicitud de baja del servicio de agua con aportación del certificado de revisión de instalación de fontanería, y si en el plazo que se otorgara no quedara subsanado el defecto que hubiere, en ese caso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la referida Ley.

Pero si al Ayuntamiento de Huesca le constaran los escritos y la documentación adjunta que presentó el Sr. ..., en ese caso, y en aplicación del artículo 42 de la Ley 30/1992, debería resolver sobre la petición de baja de dos contadores de agua, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por el órgano competente del Ayuntamiento de Huesca se proceda a tramitar y resolver lo que proceda en relación a la petición de baja de dos contadores de agua presentada por el Sr.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Huesca al cierre del Informe Anual no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	41	72	83	59	61
Expedientes archivados	34	72	83	59	61
Expedientes en trámite	7	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	1

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1514/2010	Problemas con el turismo en Albarracín	Sugerencia pendiente de contestación
2153/2013	Solicitan que se reestablezca un cartel anunciativo de un comercio	Archivo por solución
1201/2013	Disconforme con que le hagan pagar las obras de una torre cuyos desperfectos no habían sido ocasionados por la misma	Facilitación de la información con gestiones
1099/2013	Expone los problemas de un transformador eléctrico en Sangüés	Archivo en vías de solución
1286/2013	Problemas con la térmica de Andorra	Facilitación de la información con gestiones

3.2. Planteamiento general

La mayor parte de las quejas recibidas durante el año 2013 se refieren a disconformidad de ciudadanos usuarios de los servicios de energía eléctrica y de gas en relación con facturaciones o actuaciones de las empresas suministradoras, y, en general, las gestiones de información realizadas desde esta Institución ante dichas empresas, han culminado satisfactoriamente, permitiendo la aclaración de las discrepancias. Y algunas de las quejas planteadas se han resuelto por mera información desde esta Institución sin más gestiones.

En buena parte de los casos se evidencia una carencia de información de los ciudadanos, por lo que el expediente suele resolverse recabándola y transmitiéndola al interesado, que acude a esta Institución manifestando que se siente indefenso y que desconoce cómo y a quién dirigirse.

También son numerosos los casos en que el ciudadano requiere una mediación, generalmente con la compañía suministradora de energía eléctrica o de gas, en relación a disconformidad con las facturaciones.

En esta materia como en otras, la casuística es elevada, habiéndose planteado quejas diversas como problemas con transformadores eléctricos, facturas por retirada de contadores, los daños causados en electrodomésticos por alteraciones en el suministro eléctrico, el retraso en el alta de un nuevo contrato o incidencias con los contadores.

De los 19 expedientes asignados, durante 2013, 6 se resolvieron mediante información a los ciudadanos, sin más gestiones, 9 facilitando la información obtenida de las Administraciones o Empresas de servicios públicos a las que se referían, 2 en vías de solución y otros 2 se encuentran en tramitación.

Algunos de los asuntos planteados, y a los que se dio respuesta mediante información, se referían: a reclamación de daños por interrupción del suministro con ocasión del cambio de contador, y actuación de la Junta Arbitral de Consumo; a denuncia relativa a reclamación de facturaciones recibidas tras darse de baja, a disconformidad con actuación de organismos de la Administración del Estado en procedimiento de Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental de la Línea Eléctrica “Mezquita-Platea”, promovida por R.E.E., sobre la que ya se había presentado queja ante la Defensora del Pueblo; a petición de mediación para ayudas a la Térmica de Andorra, para adaptación a Directiva comunitaria de emisiones; a disconformidad con la lengua utilizada en facturaciones; al incremento de cuota fija de potencia y a reclamación de daños causados en Estación de ITV.

3.2.1. Derechos de los consumidores

Otras quejas muy significativas se refieren a consultas efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. No obstante lo expuesto, si de los hechos denunciados se apreciara infracción de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma, se les comunica que tienen la posibilidad de interponer una denuncia ante Consumo de la Administración Autonómica, a cuyos servicios se les remite.

También conviene destacar que cuando se presenta una denuncia administrativa en esta materia, se aprecia que en algunos de los casos, pese a su tramitación e incluso adopción de medidas en sus funciones de vigilancia y control, no se comunica a los ciudadanos la resolución por la que se procede al archivo del expediente.

3.2.2. Ayudas para la térmica de Andorra

En este expediente de queja, en el que se solicitaba la mediación de la Institución, en relación con la necesidad de ayudas públicas para que la Térmica de Andorra pudiera llevar a efecto las adaptaciones precisas para cumplir con la Directiva europea de emisiones, aunque se solicitó información tanto al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, como a la Delegación del Gobierno en Aragón, de la Administración del Estado, sólo el organismo autonómico nos remitió su Informe, del que dimos traslado a los interesados, sin perjuicio de ofrecerles la posibilidad de acudir a la Defensora del Pueblo, en relación con las competencias del Ministerio de Industria y Energía de la Administración del Estado.

3.2.3. Solicitan que se restablezca un cartel anunciativo de un comercio

En este expediente, el propietario de un comercio en una localidad advertía que la señal que contenía la roturación de su negocio había desaparecido por haber sido cortados sus postes con una máquina, habiéndose visto seriamente perjudicado su negocio ya que la información que los viajeros obtenían a través de la señal de tráfico era de vital importancia para sus intereses económicos y profesionales.

Se solicitaba la reposición de una señal idéntica o similar lo antes posible para que el perjuicio a la localidad, tradicionalmente conocida por sus manufacturas cerámicas, no se viera más agravado.

Tras recabar la pertinente información, se nos señaló que era intención de la Subdirección de Carreteras la reposición del cartel colocando uno de las mismas características que el situado en la A-138, y que dicha restitución iba a ser llevada a cabo en el plazo más breve posible.

3.2.4. Problemas con un transformador eléctrico

En este caso, se aludía al problema de un transformador eléctrico y, en concreto, su ubicación en el casco de la localidad, y la corporación tenía desde hacía años un claro interés en que se retirara a una distancia suficiente del casco por razones de seguridad, debiendo restituirse en sitio adecuado.

Tras recabar la pertinente información el Ayuntamiento indicaba su voluntad de dar solución a este asunto que, como muchos otros, requerían una financiación pública adecuada, la correcta solución técnica del mismo y las autorizaciones necesarias. La reubicación de este transformador debía realizarse manteniendo el servicio de suministro eléctrico a la localidad y se realizaría cuando los trámites iniciados llegaran a su terminación, y la dependencia de otras instituciones había condicionado y retrasado la ejecución eficaz del mismo, siendo además conscientes de la actual situación económica del país lo que les obligaba a ser prudentes en las valoraciones subjetivas.

3.3. Relación de expedientes más significativos

3.3.1. EXPEDIENTE 1514/2010

Problemas con el turismo en Albarracín

I- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a lo que textualmente se transcribe:

***“Antecedentes.** La Fundación S.M., de acuerdo con sus propios fines estatutarios, va mejorando y ampliando progresivamente la dotación cultural de Albarracín. Rehabilita o restaura la arquitectura, dota de los equipamientos necesarios a estas nuevas infraestructuras, garantizando también su posterior gestión y atención. En este marco es donde se va dotando de un conjunto de museos y patrimonios visitables que constituyen el denominado Albarracín, Espacios y Tesoros. Este complejo lo constituyen: El Centro de información con visitas guiadas en las que se incluye la Catedral, el Museo Diocesano, el Museo de Albarracín, el Castillo, La Torre Blanca y la ermita de San Juan.*

La empresa A es una empresa privada y familiar, que constituyen, una madre su hija y el marido de ésta última, y que se dedican a hacer visitas guiadas por Albarracín, y desde hace algún tiempo, también por Teruel. Esta empresa tiene su sede en Albarracín, en la misma calle de la catedral, donde se sitúa igualmente el Centro de Información de la Fundación.

***Problema Genérico.** La empresa mencionada ha venido obstaculizando desde su creación (hace unos diez años) la entrada a los museos y castillo de los turistas, con comentarios subliminales y francamente negativos hacia la Fundación. Desde que la Fundación ha abierto su Centro de Información, ampliando su actividad a las visitas guiadas, este ataque se ha agravado. Ante el daño gravísimo que se estaba causando, se consulta a un abogado, y nos insta a una investigación para tener pruebas formales. Esta investigación ha durado casi un año en informes sucesivos en los que se ha constatado:*

1.- La utilización de la oficina de turismo comarcal en beneficio de esta empresa. Otra de las hijas de la empresaria, está en dicha oficina pública, informando a los numerosísimos turistas que llegan a Albarracín. Canaliza cuanto puede a la empresa de sus parientes, para hacer sus visitas guiadas y comprar en su tienda.

2.- Absorben en la calle a cuantos turistas llegan, de forma no muy honesta.

Tienen como referencia no su establecimiento, sino la plaza mayor contigua, de manera que les resulta más fácil canalizar a la gente a este punto concreto, muy visible, la plaza mayor, desde el que salen sus visitas. Además copan el resto de las calles disimuladamente, para atraer a los visitantes que se escapan, y garantizar el mayor número de clientes. Hasta hace poco, cuando empezamos a levantar la mano, compraban y vendían en la calle también.

3.- Por último, atacaban a la fundación con comentarios tremendamente negativos y directos, a cuantos visitantes hacían la ruta con ellos. De momento parece que directamente, este tema se ha apaciguado.

Breve informe sobre la problemática del complejo Albarracín Espacios y Tesoros (Fundación S) y la empresa privada el A.

¿Qué se ha hecho? La Fundación ha informado a las diferentes administraciones susceptibles de implicación, y ha pedido soluciones. Algunas han actuado muy tíbiamente, porque de hecho el problema continúa.

En la Comarca se ha centrado el mayor esfuerzo. Nos pidieron las pruebas en un primer escrito, y no las dimos, pero sí que las enseñaron; en segunda actuación, ante la continuidad del problema, ya les facilitamos el pasado 2 de septiembre, dichas pruebas, de manera que esperamos que inicien un expediente a esta empleada de la oficina de turismo. Llamadas y comentarios continuados a los responsables de la misma por mi parte, informando de las irregularidades que se van constatando. El Ayuntamiento no está dispuesto a intervenir, aunque es muy consciente del problema. Desde la fundación se continua la información a distintas administraciones.

Como el problema no afectó solamente a la fundación se ha despertado un conato de malestar por parte de un colectivo de empresarios, que según ellos van a ir a por todas.

Hemos de tener en cuenta que a los comerciantes les afecta mucho. En cualquier caso, en el conjunto de Albarracín es un tema muy conocido y criticado hacia esta empresa, y hacia la administración por la pasividad manifiesta.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Albarracín con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Considerando lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 4/1985, se efectúan las siguientes consideraciones:

1.- Por lo que se refiere al funcionamiento del Servicio de la Oficina de Turismo de la Comarca de la Sierra de Albarracín, este Ayuntamiento carece de competencias en la gestión del servicio de referencia, dado que se trata de un servicio comarcal y no municipal así como tampoco de potestades de dirección o sancionadoras.

2.- En relación con la actuación del personal que presta sus servicio a la Oficina Comarcal de Turismo, La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Título VII regula el régimen disciplinario de los empleados públicos indicando que los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo 93 del EBEP cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

Así pues se reitera lo indicado en el punto 1, el procedimiento disciplinario, en caso de incurrir sanción disciplinaria, se debe incoar, tramitar y resolver por la Administración competente que no es otra que la Comarca de la Sierra de Albarracín dado que el Ayuntamiento de Albarracín no mantiene relación laboral alguna con la trabajadora de referencia.

3.- Finalmente indicar que acerca de las irregularidades acerca del uso de vías públicas (calles y plaza) indicadas en la queja, tanto el artículo 170.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón como el artículo 3.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, actividades, servicios y obras de las Entidades Locales de Aragón define las calles y plazas como bienes demaniales de uso público destinado a ser utilizado directamente por los particulares y de utilización general con lo cual, difícilmente se podría prohibir la utilización de las mismas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales faculta a las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, estableciendo el apartado 3 del mismo artículo los supuestos susceptibles de imposición de tasas sin que se contemple la posibilidad de la imposición de tasas por el tránsito de personas sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Lo que le notifico para su conocimiento y a los efectos oportunos, quedando a su disposición para cuantas informaciones o aclaraciones precisen.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, y tomando en consideración que los interesados nos señalaron que el tema que subyacía con la Comarca había quedado solucionado, volvimos a dirigirnos a esa Corporación local solicitando información acerca de si podrían plantearse la posibilidad de regular la cuestión objeto de debate mediante Ordenanza.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada hasta en cuatro ocasiones la solicitud de ampliación de información, el propio Ayuntamiento de Albarracín no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Albarracín no permite que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos expuestos, la situación denunciada ha sido planteada en tres expedientes por lo que, en principio, la cuestión objeto de debate merecería ser objeto de una atención especial.

Un miembro corporativo de ese Ayuntamiento afirmaba textualmente que “la plaza y las calles colindantes son utilizadas exclusivamente por el A., en la captación de clientes....”, (Expte. DI-329/2011-9), y el entonces Departamento de Industria, Comercio y Turismo informó que “las posibles prácticas denunciadas como inadecuadas que podría llevar a cabo la empresa El A. en la vía pública, como captar clientes en la calle.... etc.,

son de competencia municipal ya que la ocupación de espacio público puede ser regulada a través de ordenanzas municipales.”

Tercera.- Por nuestra parte, me permito indicarle que dicha Ordenanza debe ser elaborada al amparo de lo establecido en el artículo en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo el objetivo de la regulación la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, evitando así la posible utilización sin la correspondiente autorización de carteles en la vía pública, la competencia ilícita y las posibles prácticas irregulares en el ámbito de la información turística.

Cuarta.- Hay que admitir que determinadas prácticas realizadas por particulares solo pueden ser reprochadas acudiendo con los elementos de prueba suficientes ante los Tribunales. No obstante, por parte de las autoridades públicas se podría realizar una labor divulgativa de la función de la Fundación y, en su caso, de mediación preventiva.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albarracín las siguientes resoluciones:

Recordar al Ayuntamiento de Albarracín la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se preste el debido apoyo a la Fundación S. por su reconocida labor de conservación, recuperación y difusión del Patrimonio Cultural de Aragón.

Sugerir que se proceda a dictar una Ordenanza que regule en relación con la actividad turística la ocupación y uso del espacio público, la venta y promoción de bienes y servicios y que prohíba las prácticas irregulares de la información turística.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación.

3.3.2. EXPEDIENTE 2153/2013

Cartel que publicita un comercio.

En este expediente, se señalaba lo siguiente:

“.... que aproximadamente hace un año, se ha advertido que la señal orientativa colocada en el km 9 de la carretera autonómica A-138, en el lugar conocido como “T. C.”, que contenía la rotulación “C-N”, ha desaparecido de su ubicación por haber sido cortados sus postes de soporte con máquina herramienta, lo que hace pensar que su autor o autores han cometido un acto vandálico o robo.

La profesión del Sr. E. es la de alfarero, siendo la alfarería que actualmente lleva su nombre la actividad empresarial que desarrolla en Naval, por lo que la inestimable información que los viajeros obtenían a través de dicha señal de tráfico era de vital importancia para sus intereses económicos y profesionales.

Se solicita la reposición de una señal idéntica o similar lo antes posible en la medida en que los recursos materiales y humanos estén disponibles, para que el perjuicio al pueblo de Naval, tradicionalmente conocido por sus manufacturas cerámicas, no se vea más agravado”.

A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto admitirla a supervisión con la finalidad de recabar de esa Entidad la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Por ello, le ruego me informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de si resultaría posible restituir el cartel anunciativo.

A la vista de la queja transcrita, el Servicio Provincial nos informó que con motivo de las obras de Refuerzo de Firme en la carretera A-138, fue retirado el cartel “C-N”, debido a que molestaba para la ejecución de las citadas obras y a que el paso del tiempo había deteriorado enormemente dicho cartel.

Por ello, señalan que es intención de la Subdirección de Carreteras de Huesca la reposición del cartel colocando uno de las mismas características que el situado en la A-138 en el término municipal de Abizanda, y que dicha restitución va a ser llevada a cabo en el plazo más breve posible.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja.

3.3.3. EXPEDIENTE 1201/2013

Disconforme con que le hagan pagar las obras de una torre cuyos desperfectos no habían sido ocasionados por la propietaria.

En esta reclamación, se hacía alusión textual a lo siguiente:

“Son propietarios de la finca situada en la rotonda de la MAZ en cuya tapia posterior se ha acoplado un asentamiento gitano.

Lamentablemente y desde hace varios años, están sufriendo las consecuencias de su forma de vida, ya que les destrozan las puertas, les robaron todo y en la actualidad siguen robando todo lo que pueden, saltan y acampan por la finca a su libre albedrío, nos tiran la basura a través de nuestra tapia (del orden de compresas usadas, etc). No saben respetar la propiedad ajena.

Han tenido varios juicios con ellos, asistiéndolo tanto como parte perjudicada, como de testigos, citados por el Ayuntamiento, ya que también consumen agua indiscriminadamente, enganchando una manguera a la toma general.

Son absolutamente incontrolables. Para disponer de corriente eléctrica, los chabolistas engancharon en el año 2011 un cable a su torre exterior de suministro eléctrico y ENDESA, que era la empresa suministradora, comunicando por escrito a los propietarios que les estaban haciendo a los chabolistas una cesión ilegal de electricidad.

Dado que avisó a los propietarios un viandante que paseaba al lado de la finca y vió el enganche a la torre eléctrica, se denunció el hecho a la policía y ENDESA tras confirmar que no era cierta la supuesta cesión, procedió a rectificar su \“apreciación\ y de nuevo por escrito, comunicó que el cable que habían enganchado y que estaba semienterrado, tenía peligro de electrocución y que era nuestra responsabilidad arreglarlo.

En Febrero del año 2011 ENDESA procedió a dar de baja el contrato, desmontando incluso el contador instalado en su finca, como es lógico, los electrodomésticos dejaron de funcionar.

No se entiende este proceder, ya que los propietarios siempre han pagado su consumo y son parte perjudicada.

Ahora, ENDESA para restablecer el servicio eléctrico a la finca, obliga a los propietarios a hacer obras de refuerzo en la torre situada fuera del recinto, asumiendo ellos el costo....”.

En cumplida atención a nuestro requerimiento, Endesa nos informó que tras comprobar que habían sido corregidas las faltas y defectos de la instalación, con fecha 17 de julio de 2013 Endesa Distribución Eléctrica procedió a realizar el alta de suministro eléctrico, entrando en vigor el contrato de Acceso de Terceros a Red.

3.3.4. EXPEDIENTE 1099/2013

Problemas con un transformador eléctrico.

En este expediente se aludía se alude a un expediente anterior sobre el mismo tema, (Expte. 502/2010-9), en el que al abordar el problema de un transformador eléctrico, el Ayuntamiento de su presidencia nos informó que se había acordado solicitar una nueva reunión de coordinación con la Compañía Endesa, reunión en la que, entre otros puntos, se quería tratar el tema derivado del transformador eléctrico y su actual ubicación ya que, esa Corporación local tenía un claro interés en que se retirara a una distancia suficiente del casco por razones de seguridad, debiendo restituirse en sitio adecuado.

En consecuencia, una vez recabada la pertinente información por parte de Endesa, se nos puso de manifiesto que se habían tratado diversos temas de las necesidades eléctricas en el desarrollo previsto de los distintos puntos núcleos del municipio y, en lo atinente al centro de transformación, afirmaban que el Ayuntamiento había mostrado su interés en el traslado del citado centro a otro punto del casco urbano con menor impacto visual, eliminando además la servidumbre actual en la zona del Camino de Santiago.

Por último, añadían que el Ayuntamiento había propuesto y había solicitado formalmente a Endesa que la nueva ubicación del transformador estuviera próxima al cementerio por lo que, una vez recibida la petición, esa Compañía iba a emitir las condiciones técnicas y económicas a cargo del Ayuntamiento.

Por ello, el expediente fue archivado al estimar que el problema se hallaba en vías de solución.

No obstante lo anterior, actualmente se había recibido un nuevo escrito indicando que, pese a las promesas anteriores, la situación no había variado, y que el transformador sigue generando problemas.

Por ello, se resolvió admitirla y solicitar información al respecto, y en particular, acerca de las previsiones existentes en relación con el transformador.

En atención a este requerimiento, se nos señaló lo siguiente:

“El propio Ayuntamiento emplazó a la Compañía Eléctrica Endesa para realizar una reunión conjunta que permitiera abordar los diversos asuntos pendientes de resolver que afectaban a este municipio, y tras diversas gestiones se consiguió reunir a los equipos técnicos de la Compañía citada con personal de este Ayuntamiento. La reunión pudo celebrarse el día 28 de julio de 2010, asistiendo personal técnico de Zaragoza, Huesca y Sigüés:

“Asistentes a la reunión:

Por el Ayuntamiento de Sigüés: D. Daniel Salinas Samitier (Alcalde), D. Vicente Sánchez Mascaray (Secretario).

Por la Excma. Diputación Provincial: D. José Antonio Pascual (Servicios Técnicos DPZ).

Por Calidad y Estudios (Empresa redactora del PGOU de Sigüés): D. Santiago González.

Por la Compañía Eléctrica Endesa: D. José Mayoral, D. José Luis Abad, y D. Antonio Ferraz.”

Se nos informa que entre los asuntos tratados se le pidió a ENDESA la retirada del transformador a un punto más alejado del casco urbano por razones estéticas, de seguridad y por la propia declaración del casco urbano como B.I.C. por el Gobierno de Aragón.

La Compañía eléctrica alegó que el transformador de intemperie se encontraba instalado desde el año 1983, fecha anterior a la Resolución de 26 de abril de 1993 de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación del Gobierno de Aragón en el que se declaró el casco urbano consolidado de la localidad de Sigüés como Bien de Interés Cultural, con la categoría de "Conjunto Histórico" por lo que la autorización de su instalación otorgada por el Servicio Provincial de Industria y Energía del Gobierno de Aragón de fecha 23 de junio de 1.983 no le obligaba a soportar el gasto de la reinstalación.

Por ello, el Ayuntamiento solicitó de los servicios técnicos de Endesa que procedieran a estudiar cual era la mejor solución "técnica" posible que permitiera además de mantener un suministro eléctrico de calidad a la localidad poder alejar del casco urbano el transformador. Se sugirieron dos alternativas: a) reinstalarlo dentro de una vivienda. b) realizar una instalación subterránea. Ambas alternativas incluían el desmontaje de las actuales instalaciones y recolocación del transformador y nueva línea.

Añaden que con posterioridad, Endesa remitió con fecha 24 de septiembre de 2010 el informe técnico solicitado por el Ayuntamiento en donde se describían los trabajos a realizar y el presupuesto de ejecución por un total de 53.572,96 euros.

El Ayuntamiento de Sigüés estudió las alternativas financieras que permitieran afrontar el gasto de estas obras, no existiendo en esa fecha partida presupuestaria que lo autorizase. Entre las posibles alternativas para conseguir financiación para estas obras y a la vista de la publicación en el BOP de fecha 26 de noviembre de 2010 de la convocatoria de los Planes de Infraestructuras y Equipamientos Locales del ejercicio 2011 (PIEL) y otros a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, el Ayuntamiento tramitó con fecha 14 de diciembre de 2010 la petición a la Excma. Diputación Provincial para que la obra denominada "Cambio de emplazamiento de la ET Z08416 Sigüés en Afueras" con un presupuesto de 53.572,96 euros se incluyera en dicha convocatoria y consecuentemente el Ayuntamiento fuese subvencionado y poder incluir en los presupuestos Municipales la disponibilidad de ingresos y gastos necesaria para acometer los trabajos.

A fecha de hoy, señalan que la Diputación Provincial no ha incluido estas obras en los Planes de subvenciones.

En cuanto a la afección por el Camino de Santiago, al mismo tiempo que el Ayuntamiento se ha interesado por encontrar con la compañía Endesa una solución técnica viable, requerirles presupuesto de instalación y desmontaje, buscar financiación con la Diputación Provincial etc, la ubicación física del tendido y del transformador han condicionado su ejecución.

Los postes de apoyo de esta línea y el transformador, a la entrada de esa localidad, están dentro de la zona de influencia del Camino de Santiago. Indican que el Ayuntamiento ha venido manteniendo con los Servicios de Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón durante los años 2011, 2012 y 2013 diversos encuentros y reuniones en relación con dicho Camino de Santiago con la finalidad de situarlo adecuadamente dentro del Plan General de Ordenación Urbana, y tomar las decisiones más adecuadas para su protección y conservación.

Así, la Resolución de 23 de septiembre de 2002 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se somete a información pública el procedimiento para la

identificación, delimitación física de la ruta y el entorno afectado por el Camino de Santiago en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón indicaba el marco de dicho Bien Cultural en este municipio. Pero dicha Resolución quedó anulada por Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

De dicha Sentencia tuvo conocimiento ese Ayuntamiento semanas después de haber solicitado las ayudas económicas a la Diputación Provincial para realizar los trabajos.

Desde entonces, se afirma que el Ayuntamiento ha venido trabajando con la finalidad de poder concretar la validez y ubicación exacta del Camino de Santiago en este municipio y poder dar una solución al problema planteado por la Sentencia citada.

De resultas de diversas gestiones y con el fin de que se convalide el ramal Norte del Camino de Santiago a su paso por Sigüés y previo estudio de la situación jurídica con técnicos de la Sección de Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, se coordinaron varias reuniones con Alcaldes afectados, Asociaciones etc. A resultas de este esfuerzo se tramitó y se consiguió en el año 2012 financiación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para poder redactar "el proyecto de restauración y recuperación del tramo desde Puente La Reina (Huesca) hasta Yesa (Navarra) del Camino de Santiago en el tramo Norte del Embalse de Yesa en las Comunidades de Aragón y Navarra". Dicho proyecto se ha centralizado en Sigüés y recogerá las actuaciones de obras de mantenimiento, conservación e instalaciones, detallándolas municipio por municipio, y proponiendo el Ayuntamiento de Sigüés, entre otras actuaciones, la del cambio de emplazamiento del transformador y su reubicación oterrada. Así mismo, añaden que este Proyecto servirá para dar una solución definitiva al ramal Norte del Camino de Santiago y permitirá promoverlo y relanzarlo.

Se han tramitado durante este tiempo los expedientes de referencia 21/2012 (Subvención ante el Ministerio de Cultura) y 44/20 13 (contrato Menor). El Equipo técnico seleccionado lo forman: D. Javier Borobio Sanchiz (Arquitecto) y D. José Luis Ona González (Historiador-Arqueólogo).

Se han coordinado reuniones informativas con los Ayuntamientos afectados de Puente La Reina, Berdún, Yesa, así como las Asociaciones Culturales que apoyan el proyecto y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Terminado este trabajo (se tiene prevista su presentación pública el mes de septiembre) se remitirán copias al Ministerio de Cultura y al Gobierno de Aragón para que previo estudio de la Comisión Provincial de Patrimonio se adopte el oportuno acuerdo que permita, en consonancia con la Sentencia citada, autorizar el ramal Norte del Camino de Santiago, incluyendo su paso por el término de Sigüés y las Memorias Valoradas de las actuaciones de obras a ejecutar en todo el ramal Norte.

Indican que es voluntad de esta Corporación dar solución a este asunto que como muchos otros requieren una financiación pública adecuada, la correcta solución técnica del mismo y las autorizaciones necesarias. La reubicación de este transformador debe realizarse manteniendo el servicio de suministro eléctrico a la localidad y se realizará cuando los trámites iniciados lleguen a su terminación, y la dependencia de otras instituciones ha condicionado y retrasado la ejecución eficaz del mismo, siendo además conscientes de la actual situación económica del país lo que nos obliga a ser prudentes en las valoraciones subjetivas."

A la vista del informe, se procedió al archivo del expediente.

3.3.5. EXPEDIENTE 1286/2013

Problemas con la térmica de Andorra.

En este expediente se solicitaba la mediación de la Institución, en relación con la necesidad de ayudas públicas para que la Térmica de Andorra pudiera llevar a efecto las adaptaciones precisas para cumplir con la Directiva europea de emisiones, aunque se solicitó información tanto al Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, como a la Delegación del Gobierno en Aragón, de la Administración del Estado, sólo el organismo autonómico nos remitió su Informe, del que dimos traslado a los interesados, sin perjuicio de ofrecerles la posibilidad de acudir a la Defensora del Pueblo, en relación con las competencias del Ministerio de Industria y Energía de la Administración del Estado.

El Informe recibido del Departamento de Industria e Innovación, del Gobierno Aragonés, en antes citado Expte. DI-1286/2013-10, hacía constar :

“Se ha recibido en este Departamento de Industria e Innovación un escrito, de fecha 4 de julio de 2013 del Justicia de Aragón, de petición de información, registrada con el número de expediente DI-1286/2013-10.

Dicha queja está referida a las ayudas a la inversión para adaptación de la Térmica de Andorra a la Directiva europea sobre emisiones.

En relación con este expediente de queja de referencia DI-1286/2013-10 del Justicia de Aragón, que tuvo entrada el 9 de julio de 2013, cúplome informar que:

1. El Real Decreto 1221/2010, de 1 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, basado en Directiva 2009/72/CE, reconoce el carácter estratégico de la producción con carbón autóctono, la importancia de mantener abierta la opción de los combustibles de origen autóctono y que, además, la generación térmica con centrales que utilizan carbón como combustible aporta normalmente un grado de fiabilidad adecuado para garantizar la correcta operación del sistema y el suministro eléctrico, al tratarse de una producción gestionable y proveedora de servicios de ajuste del sistema.

Este Departamento está completamente de acuerdo con esas ideas y, por tanto, con lo que se expresa en el escrito de queja al Justicia de Aragón acerca de la importancia del sector de la minería del carbón en Aragón y del mantenimiento de la central térmica de Andorra. La generación de energía y la minería del carbón son elementos fundamentales para el mantenimiento del empleo en nuestro territorio, especialmente, en la provincia de Teruel, ya que el empleo minero se encuentra asociado a la existencia de la generación de energía en Aragón mediante centrales térmicas de carbón como la de Andorra, que es la única que sigue en funcionamiento. Podemos concluir que la central térmica de Andorra se constituye en un motor económico incuestionable de Teruel y asimismo, como el elemento fundamental para la subsistencia de la minería del carbón en Aragón. Sin central no hay minas de carbón.

Lo que explica la trascendencia que tiene su mantenimiento, especialmente, para las cuencas mineras turolenses.

Pero existen problemas que no pueden soslayarse. Aunque a raíz de la Directiva Europea de Grandes Instalaciones de Combustión de 2001, todas las centrales (menos Escucha) realizaron inversiones medioambientales, la aparición de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (DOUE

de 17 de diciembre de 2010), sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) ha establecido unas exigencias mucho mayores (la nueva Directiva, que refunde siete disposiciones anteriores, impone ahora a las grandes instalaciones de toda la UE unos límites de emisión más estrictos -en particular, establece límites más estrictos sobre los contaminantes como los óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas- y establece una serie de mecanismos más eficaces para que los Estados miembros puedan controlar e imponer el cumplimiento de la nueva normativa) que exigen grandes inversiones.

Las centrales españolas, y en particular la de Andorra, se debaten (el periodo de reflexión termina el 31 de diciembre de 2013) entre acometer esas inversiones, en un momento bastante crítico por la situación económica y la propia incertidumbre del mercado eléctrico, o, en caso contrario, cerrar las instalaciones una vez alcanzado un total de 17.500 horas remanentes, todo ello acompañado de la reducción del funcionamiento hasta 1.500 horas/año, cualquiera que sea el nivel efectivo de carga al que funcione la central. Obviamente, ese cierre y esa reducción de la producción durante los años de permanencia reducirían en la misma medida el uso del carbón nacional en esas centrales, afectando lógicamente a la producción minera.

4. Dado que existe un interés en mantener a largo plazo la minería viable del carbón aragonés, la decisión que la empresa tome sobre esas necesarias inversiones en la Central Térmica de Andorra (unos 200 millones de euros), supone un problema latente para la minería del carbón aragonés que quedaría seriamente dañado en caso de que no se produjeran aquéllas. Si no se realizasen las mejoras, la vida de la Central de Andorra terminaría en 2018 o 2019 mientras que las obras de mejora garantizarían la actividad de la Térmica unos 20 años más. Este asunto es también objeto de debate en el marco de las reuniones del nuevo Plan del Carbón.

5. Esta claro que, por lo ya expuesto, para el Departamento de Industria e Innovación, la adaptación de la central térmica de Andorra a esa exigente normativa europea resulta clave no sólo para el mantenimiento del empleo de la central (400 personas aproximadamente) sino también para la subsistencia de la minería del carbón asociada al consumo de la central (superior a 500 personas).

Por todo lo anterior, no puede resultar extraño que el Gobierno de Aragón, a través de este Departamento y de este mismo Consejero haya mantenido distintas reuniones, tanto con el responsable de Endesa en Aragón, como con el Consejero Delegado de Endesa con el fin de manifestarles su apoyo y el interés en contribuir a garantizar la actividad de la Central Térmica de Andorra y ofrecerles la colaboración técnica del Gobierno de Aragón para conseguir que la Central Térmica de Andorra pueda adaptarse a la directiva europea sobre emisiones industriales de grandes instalaciones de combustión.

En ese mismo contexto, es lógico que el asunto de la Central haya sido expuesto por este Consejero en alguna de las reuniones celebradas con el Secretario de Estado de Energía (por ejemplo en la celebrada el día 10 de junio de 2013, en la que se plantearon algunos de los más acuciantes problemas de la minería aragonesa). El Ministerio de Industria está también preocupado por el asunto y pendiente de las decisiones de la empresa propietaria.

6. Ahora bien, una vez expresadas y reconocidas esas premisas, no debe olvidarse que estamos ante una decisión estratégica de una empresa privada que cuenta con múltiples centrales de generación en el mundo.

Esto es, la decisión sobre la adaptación a la normativa medioambiental de esta central no depende exclusivamente de la buena voluntad del Gobierno de Aragón o de su colaboración técnica, sino de múltiples y distintos factores ajenos, desgraciadamente, al

Gobierno de Aragón. A modo de ejemplo, se relacionan a continuación algunos factores que incidirán en la toma de decisiones:

- Las inversiones a realizar para cumplir con la normativa europea (la inversión necesaria para adaptar la central a los nuevos parámetros que exige la aplicación de la normativa para cumplir los objetivos de desulfuración, emisiones de NOx y partículas se estima en aproximadamente 200 millones de euros).

- La evolución de la demanda de electricidad y las horas de funcionamiento anual de la central

- La evolución de los precios energéticos así como el régimen fiscal del sector eléctrico. Los últimos cambios introducidos mediante la Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética que persiguen la lucha contra el déficit tarifario, no favorecen el consumo del carbón (céntimo verde) y establece nuevos impuestos a la generación eléctrica (7%).

- La existencia de un marco energético estable a nivel estatal, que invite a realizar grandes inversiones a corto, medio y largo plazo.

- La evolución de los precios del mercado de CO2 (dado que las centrales térmicas necesitan derechos de emisión de Gases Efecto Invernadero para funcionar)

La decisión de Endesa de apostar por adaptar todas, una o varias centrales térmicas en España de su propiedad. Es previsible que Andorra compita con las otras centrales de Endesa.

7. Pero es que además, esa toma de decisiones y el papel que el Gobierno y la Administración pueden desempeñar están enmarcados en una legislación, tanto europea como nacional (la Constitución Española), cuyo principio rector, en este ámbito, es el de libertad de empresa. Como consecuencia de dicho principio de libertad, la capacidad de intervención de la Administraciones Públicas en la actividad económica es limitada y se circunscribe a la Ley. Además, la libertad de empresa no solo aparece como un derecho reconocible por parte de los poderes públicos, sino que existe un mandato explícito para que éstos aseguren el ejercicio de actividades económicas con autonomía.

El Gobierno de Aragón no solo se siente obligado a aplicar la Ley, sino que cree en la libertad de empresa como un elemento más de la libertad de las

personas y está convencido de que, con todas sus imperfecciones, es, desde un punto de vista de desarrollo socioeconómico, un sistema mucho más eficiente y eficaz que el dirigismo y el intervencionismo político. A ello se añade que la normativa europea de ayudas de Estado prohíbe, por razones de competencia, las subvenciones al funcionamiento o a la producción.

La decisión de Endesa sobre la central térmica de Andorra y sobre las inversiones a realizar es unilateral y al Gobierno, en ese contexto y en el del obligado respeto y defensa de la libertad de empresa, no le queda otra opción, al margen de sus prioridades e intereses, que aceptarla, lo que no quita para que, pese a las dificultades, y hasta agotar las posibilidades, el Departamento de Industria e Innovación, en concreto, y el Gobierno de Aragón, de manera general, harán cuanto sea posible para salvar la actividad de la central dado que es una pieza clave tanto de la minería aragonesa como de la generación eléctrica y buscará todas las posibilidades a su alcance para que puedan realizarse las inversiones medioambientales necesarias para asegurar su continuidad.

Es cuanto se considera oportuno informar en relación con el asunto señalado en el epígrafe, entendiendo que han sido atendidas las cuestiones planteadas y quedando, en cualquier caso, en disposición de ampliar la información que sea requerida.”

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	106	119	102	120	114
Expedientes archivados	69	117	102	120	114
Expedientes en trámite	37	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	20	45
Rechazadas	1	5
Sin Respuesta	4	9
Pendientes Respuesta	8	0
Total	33	59

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	5	9
Rechazadas	1	2
Sin Respuesta	4	13
Pendientes Respuesta	1	0
Total	11	24

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	9	12

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
42/2013	Solicitud de información sobre estado de tramitación Licencia de obras para cambio de puerta en C/ Cinto nº 4. BORJA	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Borja Sin respuesta
2309/2012	Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con edificación y luego solar, en C/ La Paz nº 35, y en nº 37. GURREA DE GÁLLEGO	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Gurrea de Gállego Acuso recibo y remitió información
181/2013	Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con solicitud de compra de un terreno colindante a inmueble en C/ Desengaño nº 36. HUESCA	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Huesca Acusó recibo y remitió información
398/2013	Solicitud de información sobre actuaciones municipales en Expte. Licencia de obras 64/2005 y/o 65/2005, y 207/2006; y en relación con denuncia sobre vertidos de saneamiento inmueble de Plaza Mendizábal nº 10, a acequia, y no a red general municipal. ALCANIZ	R.D.L. art. 19 al Aytº de Alcañiz Acuso recibo y remitió información
822/2013	Solicitud de información sobre gestión urbanística del Área G-57-6, y servidumbre en su ámbito. ZARAGOZA	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Zaragoza Acuso recibo y remitió información
1021/2013	Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con Parcela enajenada a particular y diferencias de superficie. AGUAVIVA.	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Aguaviva Sin respuesta
1091/2013	Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con edificio en C/ Doña Petronila nº 17. HUESCA	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Huesca Acuso recibo y facilitó acceso al expte., en sede municipal
1392/2013	Solicitud de información sobre obras en Casa Parroquial. AÑON DE MONCAYO	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Añón de Moncayo Sin respuesta
1707/2013	Solicitud de información sobre obras de urbanización de calle en el entorno de calle Danzantes, 19, y sobre titularidad de la misma; sobre condiciones de salubridad de terreno no edificado, y de seguridad de acequia. ALAGÓN	R.D.L. art. 19 LJ al Aytº de Alagón Sin respuesta
1099/2012	URBANISMO. EJECUCION DE LA URBANIZACION. Deficiencias de ejecución de Proyecto de Urbanización del Sector 9,	Recomendación al Aytº de Teruel Aceptada

	"Junto a Fuenfresca". Conveniencia de control municipal de ocupación de viviendas antes de recepción de obras de urbanización. TERUEL	
1098/2013	URBANISMO. GESTION URBANISTICA. Dilatación durante años (hay Expte. de queja ante esta Institución, en 2007) del procedimiento de aprobación de un Proyecto de Reparcelación, en zona Torrente de Abajo. Falta de impulso de oficio del procedimiento, y de resolución de las cuestiones planteadas. ALBELDA.	Recomendación al Aytº de Albelda Aceptada
484/2013	URBANISMO. Queja por deficiente ejecución municipal de Proyecto de Normalización de Fincas, que afectaba a terrenos de una comunidad de propietarios, fuera del ámbito de U.E. 12, para dar acceso viario a la misma. PANTICOSA .	Recomendación al Aytº de Panticosa Sin respuesta
1111/2013	URBANISMO. LICENCIAS. ÓRDENES DE EJECUCION. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Queja por denegación de licencias para cerramiento de propiedad afectada por vial previsto en P.D.S.U., y por orden de ejecución para limpieza de terrenos. Inactividad municipal en relación con solicitudes de deslinde, de modificación del P.D.S.U., y en gestión urbanística para ejecución del mismo, en orden a la adquisición de viales previstos, y cuya necesidad y proporcionalidad resulta, en parte, cuestionable. Inexistencia de irregularidad respecto a orden de ejecución para limpieza de terrenos. NOGUERA DE ALBARRACIN.	Recomendación al Aytº de Noguera de Albarracín Aceptada
576/2013	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Queja por denegación de Licencia municipal para colocación de señales de vado a I.E.S., en C/ Jarque de Moncayo, por ser dicha calle de propiedad de D.P.Z.. Falta de ejecución del P.G.O.U., en cuanto a reparcelación, por compensación, del Área de Intervención G-58-4, siendo las titularidades de los terrenos, en su mayor parte, de Administraciones Públicas. Sugerencia de vías de solución para llegar a la cesión de calle definida en Planeamiento. ZARAGOZA.	Sugerencia al Aytº de Zaragoza Aceptada parcial Sugerencia a Diputación Provincial de Zaragoza Pendiente de respuesta Sugerencia al Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.DGA. Aceptada
1568/2013	URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. Queja contra actuación municipal en tramitación de Licencia, para evitar la venta forzosa, y denegada por no cumplir prescripciones de Comisión de Patrimonio. Improcedencia de pronunciarse sobre caso	Sugerencia al Aytº de Zaragoza Pendiente de respuesta

	concreto, por existir resolución firme, y presentada queja fuera de plazo de amparo. Deficiencias observadas en expediente, y sugerencias para futuras actuaciones. Exigencia de solicitud de nueva Licencia, y requerimientos documentales. Examen de actuaciones municipales relativas a denuncia de edificaciones no ajustadas a lo requerido, en materia de conservación del solar, y en compensación de deudas entre interesado y Ayuntamiento. ZARAGOZA.	
1352/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia de estado ruinoso de edificios. Competencia municipal para control del estado de conservación de le edificación y declaración de ruina. Procedencia de ejecución subsidiaria, y de establecer prioridades en función de la urgencia de las situaciones. Sugerencia a la Administración autonómica para estudiar líneas de ayuda y financiación para ejercicio de competencias municipales. ALBALATE DEL ARZOBISPO.	Recomendación al Aytº de Albalate del Arzobispo Aceptada R.D.L. art. 19 LJ y Sugerencia al Dpto. de Política Territorial e Interior.DGA. Sin respuesta Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes. DGA. Aceptada
1881/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION . Denuncia de filtraciones y daños a propiedades particulares, en zona de casas cuevas. Insuficiencia de la actividad municipal. Procedencia de su inspección técnica, valoración y ejecución de las reparaciones precisas. Incumplimiento del deber de información al Justicia. EPILA.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Épila Aceptada
611/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de desprendimientos de la Iglesia Parroquial (BIC) y daños a propiedades particulares. Inactividad municipal. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Procedencia de inspección técnica, determinación de las obras de reparación precisa y su valoración, y de requerir a la propiedad de la Iglesia, por orden de ejecución. Procedencia de asistencia técnica del Dpto. autonómico competente en protección de los BIC. HIJAR.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Híjar Aceptada Recomendación al Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.DGA Aceptada
485/2013	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia de incumplimiento de precedente Recomendacion del Justicia, referente a edificación en situación de ruina. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Reiteración de la Recomendación para declaración de ruina edificio en C/ La	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Belmonte de Gracián No aceptada

	Virgen nº 26. BELMONTE DE GRACIÁN.	
428/2013	URBANISMO. CONSERVACION Y REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS Y DE LOS EDIFICIOS. Queja por filtraciones y que afectan a propiedades particulares. Insuficiencia del Informe técnico emitido, en ejecución de anterior Recomendación de esta Institución, en Expte. 978/2012. Confluencia de obligaciones municipal y de propietarios. Procedencia de recabar nuevo informe técnico de fondo. Obligación municipal de aportar documentación sobre obras previamente ejecutadas y actuaciones municipales en reparación de redes y viales. MOROS.	Recomendación al Aytº de Moros Aceptada
729/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. CASPE.	Recomendación al Aytº de Caspe Aceptada
730/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. Improcedencia de actuaciones verbales. Ejecución subsidiaria a cargo de los propietarios. ANDORRA.	Recomendación al Aytº de Andorra Aceptada
731/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. TAUSTE.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Tauste Aceptada
733/2012	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. ZUERA.	Recomendación al Aytº de Zuera Aceptada
1747/2012	URBANISMO. CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL. Expediente de oficio sobre hundimiento ocurrido en un tramo de muralla, entre C/ Comadre y Plaza Domingo Gascón, en Teruel. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Acogida de conclusiones del informe	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Teruel Sin respuesta

	técnico de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. TERUEL.	
1846/2012	URBANISMO. LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA. Obligación municipal de impulso de oficio de procedimiento sobre denuncia de presunta infracción urbanística, y de resolución expresa. Omisión en procedimiento de licencia de exigencia de Proyecto Técnico para obra nueva. CETINA.	Recomendación al Aytº de Cetina Aceptada parcial
183/2013	URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras sin licencia en vía pública y que afectan a propiedad particular. Sujeción a previa licencia. Obligación municipal de control y de ejercicio de competencias en protección de la legalidad. Derecho del particular afectado a recabar del Ayuntamiento información sobre promotor y ejecutor de las obras. CARENAS.	Recomendación al Aytº de Carenas Sin respuesta
2226/2012	URBANISMO. DISCIPLINA. LICENCIA. Denuncia incumplimiento normativa salida de humos, de actividad bar taberna. Falta de impulso de oficio del procedimiento administrativo. ZARAGOZA	Recomendación al Aytº de Zaragoza Aceptada
186/2013	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Inactividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia. Procedencia de incoación Expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística. Posible ocupación de bien municipal y dominio público. Procedencia de su deslinde y recuperación. OSEJA.	Recomendación al Aytº de Oseja Sin respuesta
1211/2013	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Irregularidad en la actuación municipal ante obras sin licencia. Improcedencia de actuación administrativa verbal. Legalización posterior. Sometimiento del conflicto privado entre colindantes a la Jurisdicción ordinaria. LA PUEBLA DE HIJAR.	Recomendación al Aytº de La Puebla de Híjar Aceptada
480/2013	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. LICENCIA DE LEGALIZACION. Injustificada demora y dilatación para resolución de procedimientos incoados, de protección de la legalidad, y de otorgamiento de licencia de legalización. La resolución administrativa debe resolver todas las cuestiones planteadas. CADRETE.	Recomendación al Aytº de Cadrete Sin respuesta
1829/2012	URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. Denuncia de actividad de Parking público municipal sin Licencia de actividad. Incumplimiento de condiciones de la Licencia. Actuación municipal en contra de las	Recomendación al Aytº de Teruel Sin respuesta

	condiciones de Licencia. Ausencia de Acta de Comprobación y de autorización de puesta en servicio. TERUEL	
1977/2012	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Queja por actuación municipal en relación con denuncia de obras en vivienda. Discreoancia sobre si lo ejecutado fueron obras menores, para las que se había solicitado licencia, o mayores, a juicio del Ayuntamiento. Obligación de resolver expresamente recurso interpuesto, y a todos los aspectos planteados en el mismo. ZARAGOZA	Recomendación al Aytº de Zaragoza Aceptada 15-01-14
780/2013	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras no ajustadas a Licencia. Ocupación de propiedad ajena, no amparada por licencia; competencia de Jurisdicción civil ordinaria. Existencia de licencia de obras menores; carácter de Obras mayores de las denunciadas. Recuperación de dominio público viario, competencia municipal. Procedimiento de desafectación de "sobrante de vía pública". Conveniencia de tramitar instrumento de ordenación urbanística (P.D.S.U.). VALDECUENCA.	Recomendación al Aytº de Valdecuenca Pendiente de respuesta
350/2013	URBANISMO. ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PUBLICO URBANO . Queja por situaciones de indebido tratamiento y condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas. Propuesta de medidas para mejora en reconocimiento de sus derechos al uso del transporte público urbano. ZARAGOZA.	Recomendación al Aytº de Zaragoza Aceptada parcial
520/2013	URBANISMO. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ACCESIBILIDAD. Queja por la existencia de barreras arquitectónicas y deficiencias de accesibilidad en Jaca y Sabiñánigo. Incumplimiento del deber de información al Justiciazo, por parte del Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia del Gobierno de Aragón. Inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, regulado en Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia. DGA Sin respuesta Sugerencia al Aytº de Jaca No aceptada Sugerencia al Aytº de Sabiñánigo Aceptada
1067/2013	URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Sugerencias para mejora de accesibilidad universal a los aseos públicos adaptados, en Zaragoza. Incumplimiento del Departamento de Sanidad, B.S. y Familia del Gobierno de Aragón, del deber de información al Justicia, por inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia. DGA. Pendiente de respuesta Sugerencia al Aytº de Zaragoza

		Aceptada
1187/2013	URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Queja por deficiencias de accesibilidad a espacios y edificios públicos, y en materia de transportes urbano e interurbano, así como en contratación de personas con discapacidad. Incumplimiento del deber de información al Justicia, por parte del Ayuntamiento de Caspe.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Caspe Aceptada parcial
1385/2013	URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Queja por deficiente accesibilidad a las instalaciones de "Playas de Zaragoza". Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia.	R.D.L. art. 19 LJ y Recomendación al Aytº de Zaragoza Aceptada
1878/2012	URBANISMO. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ACCESIBILIDAD. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIOS. CARENCIA DE LICENCIA DE ACTIVIDAD. Queja por incumplimientos de normativa, en materia de accesibilidad y de seguridad, y por carencia de Licencia de actividad, en Cafetería-Restaurante del Hospital "Miguel Servet". Procedencia de cambio de emplazamiento. Procedencia de normalizar el funcionamiento de Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. Solicitud de Informe de actuaciones 1999-2009. Conveniencia de armonizar normativa básica estatal y la Autonómica, para dar cumplimiento a Ley 26/2011. Procedencia de actuación municipal para restauración de la legalidad en materia de Licencia de actividad, y de prevención y seguridad en materia de incendios. Falta de Informe del Servicio municipal contra incendios de la situación existente. ZARAGOZA.	Recomendación al Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia. DGA. Pendiente de respuesta Recomendación al Aytº de Zaragoza Pendiente de respuesta
106/2013	URBANISMO. LICENCIAS. Condiciones de las licencias que imponen servidumbres para servicio público. Obligación de información al ciudadano, y sugerencia de limitación al mínimo imprescindible, en materia de señalización temporal limitativa de estacionamiento en vías urbanas, para actos o eventos públicos. CALATORAO.	Sugerencia al Aytº de Calatorao Aceptada
1965/2013	URBANISMO. GESTION URBANISTICA. Obtención de viales. Obligación de cesión gratuita hasta 15 % de la superficie de parcela. Petición de indemnización por el exceso. Incumplimiento de la obligación de resolución expresa a solicitud de los administrados. CALATORAO	Recomendación al Aytº de Calatorao Pendiente de respuesta

1116/2013	URBANISMO. DISCIPLINA Y LICENCIAS URBANISTICAS. PROTECCION Y RECUPERACION DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO. Actuación municipal procedente ante denuncia de actuación de particular que obstruía el tránsito por camino rural, y ante edificación sin licencia de caseta que incumplió normas municipales de separación a linderos, en Senda del Molino. MIEDES DE ARAGON.	Recomendación al Aytº de Miedes Pendiente de respuesta
2018/2013	URBANISMO. OBRAS. CONSERVACION Y REPARACION DE EDIFICIOS. Queja por irregular situación catastral de edificio de Kiosco, Bar y Aseos, en paraje El Sotet, obra ejecutada por C.H. del Ebro. Reparación de la edificación y entrega al Ayuntamiento para su uso, explotación y conservación futura, y regularización en Catastro y en Inventario Municipal de Bienes. FRAGA.	Recomendación al Aytº de Fraga Pendiente de respuesta

4.1.1. RESUMEN NUMÉRICO GENERAL DEL ÁREA DE URBANISMO

4.1.1.1. Quejas presentadas y Resoluciones adoptadas

Durante el pasado año 2013 se han incoado un total de 106 Expedientes de Quejas en materia de Urbanismo, algunos menos de los incoados en el año 2012, pero en el que, de los 119 incoados, 18 lo fueron de oficio a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, en relación con la actuación municipal en materia de control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución y expedientes de ruina, la mitad de los cuales se han archivado sin observar irregularidad administrativa destacable en los expedientes y documentación examinados.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (29 sobre un total de 106) se sitúa, en el pasado año, en torno a algo más del 27 % del total de las presentadas. Siguen en importancia, las 4 quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Calatayud, y las 3 dirigidas contra cada uno de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel, Jaca, Alcañiz y Monzón.

En esta concreta área, durante el pasado año 2012, se han formulado un total de 53 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios.

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se formularon al Ayuntamiento de Borja (Expte. DI-42/2013), al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego (Expte. DI-2309/2012), al Ayuntamiento de Huesca (Expte. DI-181/2013, y DI-1091/2013), al Ayuntamiento de Zaragoza (Expte. DI-1822/2013), al Ayuntamiento de Alcañiz (Expte. DI-398/2013), al Ayuntamiento de Aguaviva (Expte. DI-1021/2013), al Ayuntamiento de Añón de Moncayo (Expte. DI-1392/2013) y al Ayuntamiento de Alagón (Expte. DI-1707/2013)

De los antes citados, tras acusar recibo del Recordatorio, remitieron documentación o información, o facilitaron la misma, los Ayuntamientos de Gurrea de Gállego, Huesca, Alcañiz y Zaragoza.

En 10 Expedientes, el Recordatorio del deber legal de información a esta Institución ha acompañado a Sugerencias o Recomendaciones sobre el fondo del asunto.

Así, pues, en algo más del 35 % de las resoluciones adoptadas, en materia de urbanismo, hemos tenido que hacer Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, lo que pone de manifiesto una cierta opacidad que debiera rectificarse.

4.1.1.2. Expedientes resueltos por facilitación de información

En el año 2013 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en **27 Expedientes** :

[DI-0038/2013; DI-0073/ 2013; DI-0133/2013; DI-0161/2013; DI-0284/2013; DI-0366/2013; DI-0431/2013; DI-0579/2013; DI-0604/2013; DI-706/2013; DI-0748/2013;

DI-0768/2013; 0771/2013; DI-0822/2013; DI-0847/2013; DI-860/2013; DI-1003/2013; DI-1022/2013; DI-1131/2013; DI-1149/2013; DI-1199/2013; DI-1682/2013; DI-1931/2013; DI-2341/2013; 2353/2013, DI-2463/2013; y DI-2464/2013]

4.1.1.3. Expedientes archivados por solución

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en Expediente DI-534/2013.

4.1.1.4. Expedientes archivados por considerar el asunto en vías de solución

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en **9 Expedientes** :

[Exptes: DI-0022/2013; DI-0033/2013; DI-0070/2013; DI-0168/2013; DI-0415/2013; DI-0875/2013; DI-0963/2013; DI-1203/2013 ; y DI-1795/2013]

4.1.1.5. Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo o a otros Defensores Autonómicos

Dos de las quejas presentadas, la tramitada con nº de Expte. DI-2314/2013, se remitió a la Defensora del Pueblo. Y también la parte de queja presentada en Expte. DI-1187/2013 que se refería a una concesión de transporte público de viajeros otorgada por el Ministerio de Fomento.

4.1.1.6. Expedientes suspendidos por existencia de procedimiento judicial

En los Expedientes DI-630/2012 y DI-817/2013 se acordó suspender el procedimiento por haberse planteado el asunto ante los órganos jurisdiccionales.

4.1.1.7. Expedientes archivados por inexistencia de irregularidad administrativa

Se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de **17 Expedientes**:

[Exptes: DI-720/2012; DI-721/2012; DI-722/2012; DI-724/2012; DI-726/2012; DI-727/2012; DI-728/2012; DI-732/2012; DI-734/2012; DI-207/2013; DI-245/2013; DI-266/2013; DI-317/2013; DI-378/2013; DI-1071/2013; DI-1448/2013; y DI-1584/2013]

4.1.1.8. Expedientes archivados por desistimiento o por decaimiento de la queja

En 2 casos, hemos archivado, por desistimiento de los presentadores, o decaimiento de su objeto; en concreto en los Expedientes números DI-246/2013 y DI-370/2013.

4.2. Planteamiento general

4.2.1. ANÁLISIS, PROPUESTAS, Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS

En el pasado año 2013, y en el área de urbanismo, como antes decíamos, debemos destacar la culminación del examen de expedientes de oficio incoados para supervisar el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución y expedientes de ruina, en Ayuntamientos de más de

cinco mil habitantes, tras haberlo hecho previamente en relación con las tres capitales de Provincia

Este año han sido varias las resoluciones formuladas en asuntos relativos a ejecución y gestión del Planeamiento urbanístico.

Y, nuevamente, la falta de actividad municipal en relación con denuncias de infracciones urbanísticas, ha dado lugar a Recomendaciones y Sugerencias tendentes a que los Ayuntamientos ejerzan sus irrenunciables competencias en materia de disciplina y restauración de la legalidad urbanística.

Han sido varios los expedientes de queja incoados por razón de asuntos ya planteados en años anteriores, y sobre los que se había acordado su archivo por estar en vías de solución, o por haberse aceptado nuestras resoluciones, pero sin que luego se haya actuado en consecuencia por las Administraciones a las que se dirigían.

4.2.1.1. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución, y declaración de ruina.

En el año 2013 se ha completado el examen de los expedientes de oficio incoados, en 2012, a Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, en relación con el ejercicio de competencias municipales de inspección y control del estado de conservación de la edificación, órdenes de ejecución y expedientes de ruina. De los 13 Expedientes que quedaron pendientes de resolver, en 9 de ellos, al examinar la documentación facilitada por los respectivos Ayuntamientos, se llegó a la conclusión de no apreciar irregularidad administrativa en las actuaciones analizadas (Ayuntamientos de Utebo, Monzón, Barbastro, Fraga, Tarazona, Sabiñánigo, Binéfar, La Almunia de Doña Godina, Alagón, y Cuarte de Huerva). Sólo en 4 expedientes se consideró procedente formular resolución, sobre algunos aspectos de tales actuaciones, a los Ayuntamientos de Caspe, de Andorra, de Tauste y de Zuera.

En relación con la conservación y reparación de Bienes de Interés Cultural se formularon Resoluciones dirigidas a los Ayuntamientos de Teruel (con Recordatorio del deber legal de información a esta Institución, y Recomendación, relativa a la muralla de la ciudad), y con respecto a la Iglesia parroquial de Híjar, al Ayuntamiento y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón.

En resolución adoptada en relación con queja por falta de ejecución subsidiaria del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, tras declaración de ruina, junto a Recomendación dirigida al mismo, se planteó a los Departamentos de Política Territorial e Interior (por razón de sus competencias en materia de Administración Local), y al de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (por razón de sus competencias urbanísticas), la conveniencia de articular programas de ayuda económica para financiación de actuaciones en esta materia.

La respuesta recibida del Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (a Recordatorio de deberes legales y Recomendación formulada en Expte. DI-485/2013, en el que se reiteraba las anteriormente formuladas en Expte. DI-9/2010 y DI-599/2011) evidencian la conveniencia de articular ayudas al respecto, especialmente para municipios cuyo patrimonio edificado está en gran medida necesitado de actuación por su degradación.

4.2.1.2. Recomendaciones y Sugerencias en relación con la conservación y reparación de infraestructuras de servicios municipales, de abastecimiento de agua y alcantarillado, y sobre deficiencias de los mismos que afectan a propiedades particulares.

Nuevamente ha habido lugar a formular Recomendaciones relativas a la comprobación de situaciones de afección a particulares por filtraciones de aguas, y su eventual origen en deficiencias de infraestructuras de servicios urbanísticos. Así, al Ayuntamiento de Épila (Expte. DI-1881/2012), y al Ayuntamiento de Moros (Expte. DI-428/2013).

4.2.1.3. Recomendaciones y Sugerencias en relación con el ejercicio de competencias municipales en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

Es esta una de las materias en las que ha habido lugar, durante el pasado año 2013, a un mayor número de resoluciones.

En general, en dichas resoluciones, hemos constatado la inactividad municipal, la falta o demora injustificada de instrucción de procedimientos, y de resolución expresa, a las denuncias o recursos presentados.

En las resoluciones formuladas a los Ayuntamientos de Oseja (Expte. DI-186/2013), y de Valdecuenca (Expte. DI-780/2013), se planteaban también situaciones de incumplimiento municipal de su obligación de defensa y recuperación del dominio público.

4.2.1.4. Resoluciones sobre ejecución y gestión del planeamiento

Sobre falta de ejecución de las previsiones del Planeamiento municipal, por parte de Ayuntamientos, y de otras Administraciones, se han formulado varias Recomendaciones y Sugerencias. Así, al Ayuntamiento de Teruel (Expte. DI-1099/2012), en relación con urbanización de un sector de planeamiento parcial; al Ayuntamiento de Albelda (Expte. DI-1098/2013), retomando anterior resolución de esta Institución, que consideraba estar en vías de solución el motivo de queja; al Ayuntamiento de Panticosa (Expte. DI-484/2013), en relación con la ejecución de un procedimiento de normalización de fincas, sobre el que también se presentó queja previamente ante esta Institución; al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín (Expte. DI-1111/2013), respecto a gestión de suelo de propiedad particular previsto para espacio viario; y al Ayuntamiento de Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza, y Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón (Expte. DI-576/2013), en relación con cesión al primero de la denominada calle Jarque de Moncayo, en el marco de Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención G-58-4, al haber transcurrido el plazo previsto en Plan General para su gestión por compensación, y dándose la circunstancia de que la titularidad de la mayor parte de suelos, lo es de Administraciones públicas.

4.2.1.5. Resoluciones sobre Licencias urbanísticas

Aunque no podíamos pronunciarnos sobre el caso concreto que motivaba la queja (en Expte. DI-1568/2013), al encontrarnos con resoluciones administrativas devenidas firmes, el examen de un concreto expediente de licencia nos llevó a formular alguna sugerencia, que puede ser útil tener en cuenta, en estos procedimientos, en beneficio de los ciudadanos, tanto en cuanto a la resolución coherente con la existencia de informes técnicos favorables, cuando pueden recogerse las prescripciones como tales, en la resolución de Licencia, y en cuanto a la cumplimentación de requerimientos documentales por remisión a documentación ya obrante en poder de la Administración.

4.2.1.6. Resoluciones sobre Deficiencias de Accesibilidad y Eliminación de Barreras

Las muy diversas quejas que se han presentado ante esta Institución, tanto dirigidas a la propia sede, como en varias visitas realizadas a Comarcas, en las que se planteaban deficiencias de accesibilidad, a edificios, transportes públicos, y a edificios, han dado lugar a la formulación de una decena de resoluciones, cuatro de las cuales se han dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza (Exptes. DI-350/2013, DI-1067/2013, DI-1385/2013, y DI-1878/2012), y una a cada uno de los Ayuntamientos de Jaca (Expte. DI-520/2013), Caspe (Expte. DI-1187/2013), y Sabiñánigo (Expte. DI-520/2013).

La situación de inaccesibilidad y de riesgo en caso de incendio, que afecta a la Cafetería-Restaurante del Hospital Universitario “Miguel Servet”, sobre la que ya se han venido formulando resoluciones de esta Institución desde hace cinco años (en Expte. DI-819/2008, DI-123/2009, y DI-202/2011), en principio aceptadas por la Administración Autonómica, pero sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas para su cambio de emplazamiento y acomodación a las normas de accesibilidad y seguridad exigibles en un edificio de tal naturaleza, ha motivado la formulación de sendas resoluciones, en Expte. DI-1878/2012, dirigidas al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y al Ayuntamiento de Zaragoza, en sus respectivos ámbitos de competencias, a partir de queja presentada denunciando, una vez más, la falta de actuación efectiva que de solución al incumplimiento de las normas de aplicación.

Seguimos constatando, como es de ver en varios Expedientes, la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en relación con la renovación y funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras, cuya Presidencia y Vicepresidencia corresponden, respectivamente, al titular del mencionado Departamento y al Director Gerente del I.A.S.S., Consejo del que hemos solicitado, infructuosamente (lo que ha dado lugar a reiterados Recordatorios del deber legal de información a esta Institución), la emisión de informes sobre las quejas que se nos planteaban, así como sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo establecido en Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, en los diez años de plazo dado para aplicación de planes y medidas de eliminación de barreras.

Tal y como ya decíamos en el Informe Anual de 2011, en relación con las actuaciones desarrolladas por esta Institución, sobre los aspectos relativos a discapacidad, *“Desde hace varios años esta Institución viene poniendo de manifiesto, en los sucesivos Informes Anuales, el incumplimiento de la Administración Autonómica, y de los Departamentos con atribuida competencia en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, en relación con la renovación y periódico funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, conforme a su regulación contenida en Decreto 19/1999, y consideramos obligado volver a hacerlo en éste, sometiendo a consideración del nuevo responsable del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, la necesidad de adopción de las medidas que normalicen el funcionamiento de dicho Consejo, que creemos debe desarrollar en beneficio de las personas que lo necesitan, y que, no nos cansaremos de repetir, podemos ser cualquiera de nosotros.”*

En el pasado año 2013, los trabajos de las Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo dedicaron su atención, precisamente, a la aplicación de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y su plasmación, en nuestro Ordenamiento jurídico interno, en Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por ello, consideramos obligado en este Informe Anual :

* Volver a recordar las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, al citado Consejo, y especialmente las que tienen una

previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras. Recordemos que, entre dichas funciones, están :

“b) Conocer las consignaciones presupuestarias de las Administraciones públicas implicadas, destinadas al cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente Ley.

.....

d) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Comunidad Autónoma como de los Ayuntamientos.

.....

g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de este Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.

h) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

i) Emitir informe anual sobre el grado de cumplimiento de la Ley y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

j) Determinar los criterios de organización y funcionamiento del Fondo para la supresión de barreras y promoción de la accesibilidad."

* Reiterar también la petición formulada en varias resoluciones de esta Institución (veáanse las Recomendaciones hechas en Expte. de queja DI-520/2013-10, DI-1067/2013, y DI-1878/2012) para que se remita a esta Institución, el Informe, sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras.

* Y reiterar también la recomendación de que por el mencionado Departamento se someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4.2.1.7. Resoluciones sobre otros asuntos planteados

Sobre ordenación temporal de uso de espacios públicos y posibles afecciones a particulares, formulamos una Sugerencia al Ayuntamiento de Calatorao (Expte. DI-106/2013).

Respecto a falta de resolución expresa de un recurso presentado al Ayuntamiento de Calatorao, formulamos Recomendación (Expte. DI-1965/2013), recordando que no es conforme a Derecho la práctica de remitirse al silencio administrativo, por la indefensión que ello supone para el ciudadano.

En Expediente DI-1116/2013, se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Miedes, para deslinde de camino rural afectado por actuaciones de particulares no amparadas por licencia e incursas en infracción de normas urbanísticas de aplicación.

Y en Expte. DI-2018/2013, derivada de previo Expte. DI-963/2013, tras obtener de Confederación Hidrográfica del Ebro, la reparación de una edificación destinada a kiosco y bar, se ha instado al Ayuntamiento de Fraga, a regularizar su situación catastral y en inventario municipal de bienes.

4.3. Relación de Expedientes más significativos

4.3.1. EXPEDIENTE DI-42/2013

Solicitud de información sobre estado de tramitación Licencia de obras para cambio de puerta en C/ Cinto nº 4. BORJA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-01-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hacía alusión, junto a otro asunto que se tramita en Expediente aparte, a que *“el 7 de agosto de 2012 solicito al Ayuntamiento de Borja licencia de obras para el cambio de la puerta de su domicilio en Borja, puerta que está deteriorada como consecuencia de un robo.*

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Borja conteste a sus escritos con la mayor celeridad posible.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-01-2012 (R.S. nº 725, de 21-01-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BORJA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones realizadas por el mismo respecto a solicitud de licencia presentada en fecha 7-08-2012 (Registro nº 4180), para cambio de puerta, en C/ Cinto nº 4.

2.- Con fecha 20-02-2012 (R.S. nº 2022, de 22-02-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 22-03-2012 (R.S. nº 3315, de 26-03-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BORJA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BORJA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sin respuesta

4.3.2. EXPEDIENTE DI-2309/2012

Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con edificación y luego solar, en C/ La Paz nº 35, y en nº 37. GURREA DE GÁLLEGO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-12-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que soy propietario del solar (antes edificio) situado en la calle La Paz 35 de Gurrea de Gállego (Huesca) y que me encuentro en la situación que procedo a relatar por orden cronológico apoyando mi exposición en las pruebas gráficas y documentales que acompañan al presente escrito.

El 22 de octubre de 1998, comuniqué al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego el estado ruinoso en que se encontraba el inmueble de la calle La Paz 37 del citado municipio, colindante con mi propiedad. Su tejado se había hundido, y solicité la inspección del arquitecto municipal. (Documento 1)

Con fecha 3 de noviembre de 1998, se respondió a mi instancia que "visto el informe redactado por la Técnico Municipal [...] aparentemente la fachada y alero no sufren desperfectos apreciables que hagan suponer un derrumbamiento inmediato hacia la vía pública; si en el interior o cubierta existen otro tipo de desperfectos [...] es un problema a resolver entre terceros". (Doc. 2)

En torno al año 2000 se demolió el edificio del número 37. No se protegió la pared medianera con el 35, ni se valló el solar resultante.

En febrero de 2011 se me notificó la "iniciación del procedimiento de imposición de orden de ejecución, en relación con el mal estado de los paramentos de la finca (de mi propiedad), en la parte colindante con el solar señalado con el núm. 37, ocasionando peligro de desprendimiento del mismo hacia la vía pública". (Doc. 3)

En mis alegaciones registradas el 19 de febrero de 2011 hago constar que de producirse desprendimientos "no lo harían sobre al calle sino sobre el solar del nº 37, que no está vallado". Solicito al Ayuntamiento a que inste "al propietario [...] a que cierre el solar, para que desaparezca el riesgo cuya responsabilidad se me atribuye". Y por último propongo "donar la finca de c/ La Paz, nº 35 para que el Consistorio disponga de la misma de la forma que estime oportuna". (Doc. 4)

Mis alegaciones no fueron contestadas, ni expresamente ni de ninguna otra forma, y tan solo obtuve respuesta del recién elegido Sr. Alcalde-Presidente, D. A... M.... G..., quien, el 5 de julio de 2011 en nombre de la Corporación y en el suyo propio, mostraba su agradecimiento por la voluntad de donación a la vez que declinaba el ofrecimiento, por disponer el Ayuntamiento de infraestructura suficiente. (Doc. 5)

Transcurridos muy pocos días desde la llegada de la anterior respuesta, recibí una llamada telefónica del Sr. Alcalde en la que me informaba de que se había reconsiderado la donación. A tal efecto mantuvimos distintas entrevistas, unas veces con el propio Alcalde (en las oficinas de su empresa) y otras con el Secretario, D. F... J... M... A... (en su despacho del Ayuntamiento).

Siempre ofrecí toda la colaboración que fue precisa y facilité la documentación que estaba en mi mano. Esa documentación incluye la copia de una escritura del año 1935 en

la que se tasaba en "cincuenta pesetas" la servidumbre de paso que consta en el Registro de la Propiedad, carga que hasta ese momento se consideraba imposible de cuantificar y estaba haciendo inviable la donación. En cualquier caso, ni siquiera con la aclaración de ese único inconveniente se culminó la donación.

El día 25 de julio de 2012, recibí la Resolución dictada por el Sr. Alcalde-Presidente, que se fundamenta en el informe de fecha 8 de junio emitido por el Técnico municipal, y legislación aplicable, donde se acuerda: "PRIMERO.- Declarar que el inmueble sito en la C/. La Paz, 35 de Gurrea de Gállego se encuentra en ruina inminente. SEGUNDO.- Acordar el apuntalamiento para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o en las personas y proponer la adopción de medidas excepcionales de carácter inmediato de protección de apeos y apuntalamientos, todo ello bajo dirección del técnico competente.

TERCERO.- Requerir a la propiedad del inmueble citado para que, bajo su responsabilidad y en el plazo de VEINTE DIAS, proceda a la ejecución de la demolición del inmueble, pasado el cual, el Ayuntamiento puede acudir, previo requerimiento, a la ejecución subsidiaria repercutiendo los costes en el titular del inmueble y las multas coercitivas que procedan, en su caso. [...]" (Doc. 6)

Que, ante el giro de los acontecimientos, me puse en contacto con el Ayuntamiento donde, telefónicamente el mismo 25 de julio y en una entrevista personal el día 30, el Sr. Alcalde me informó de que definitivamente no se contemplaba la donación como tal pero que, existiendo un interés por el inmueble, se había buscado una alternativa. Ésta consistía en la declaración de ruina que se notificó a través de la citada resolución de 25 de julio para, posteriormente, acometer el Ayuntamiento de manera subsidiaria la demolición del edificio; incluso que, para agilizar el asunto, estaba previsto proceder al derribo sin que hubiera transcurrido el plazo de veinte días. Hecho esto, correspondería reclamar al titular los costes de demolición, calculados en unos diez mil euros, más IVA. Por último, el interesado debería eludir el abono de dichos costes, para culminarse el procedimiento con la expropiación forzosa de la parcela, que sería valorada en la misma cantidad que le hubiera supuesto el derribo al Ayuntamiento, obteniéndose así la donación de facto.

A la vista de las evidentes discrepancias entre la tramitación del expediente y la manifestación de voluntad del Sr. Alcalde, y que la primera iba por delante de la segunda, tanto en el tiempo como en la forma, decidí acatar la Resolución en los términos planteados. Para ello se comunicó dicha intención al Ayuntamiento mediante un escrito fechado y registrado el 2 de agosto (Doc. 7), en el que también se plasmaron los sucesivos acontecimientos, incluyendo lo tratado en las diferentes entrevistas personales con el Sr. M... G.... Así mismo se solicitaba expresamente "Licencia o permiso de derribo, desescombros, vertido y/o cualquier otro que sea necesario para tal fin" e "Información precisa sobre todos los trámites a seguir, plazos establecidos, tasas aplicables y sobre cualesquiera otros aspectos que el Ayuntamiento tenga contemplados y sean de aplicación".

La respuesta del Sr. Secretario a la solicitud de licencias o permisos, el mismo día 2 de agosto, fue verbal y se resume en que, al ser el derribo consecuencia de una Resolución, se considera que dichas licencias se encuentran implícitas en la misma; y que, sobre el resto de trámites a seguir, no se contemplaban otros distintos a los que constan en citada Resolución de 19 de julio. En cuanto a lo manifestado en el resto de mi escrito, no hubo respuesta, réplica o contradicción, ni en ese instante, ni con posterioridad.

El 13 de agosto se solicitó una ampliación del plazo de ejecución del derribo, que quedó también sin respuesta expresa. (Doc. 8)

La demolición del inmueble se llevó a cabo entre los días 10 y 18 de septiembre, según consta en sendos certificados del Director Técnico, D. O... F... A..., arquitecto colegiado nº 5.993, visados por la Demarcación de Huesca del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. (Doc. 9 y 10)

El 19 de noviembre de 2012 se recibió notificación, dirigida al nombre y dirección de mi hijo Javier, que no es ni propietario ni mi representante, en la que se comunica que, en relación con el referido solar, el Sr. Alcalde-Presidente "visto el informe emitido por el Técnico Municipal con fecha 28 de septiembre de 2012, en el que manifiesta que no cuenta con el preceptivo vallado" ha resuelto requerirme "para que realice de inmediato el vallado del solar [...], debiendo solicitar la correspondiente licencia de obras." (Doc. 1)]

Se presentó el recurso de reposición, el 19 de diciembre (Doc. 12), en el que se hacía constar la irregularidad en la notificación de la Resolución; la ambigüedad cuando se dice que se realice el vallado "de inmediato", sin establecer un plazo claro y mensurable; la falta de concreción donde habla de "preceptivo vallado", sin que se indique la normativa en la que se establece dicha preceptividad; la arbitrariedad en la reclamación del vallado; la discriminación frente a los propietarios de otros solares del municipio que se encuentran sin vallar (sirvan de ejemplo las dos imágenes inferiores); el perjuicio a mis intereses que supuso la inexistencia de un cerramiento en el solar vecino a mi propiedad, y que motivó la declaración de ruina inminente, la más restrictiva de las posibles; la discrecionalidad en la exigencia de licencia; la errónea, falsa o incompleta, cuando no nula, información dispensada; y, en definitiva, la situación de absoluta indefensión en la que me encuentro ante el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego.

A mayor abundamiento, añadido la incertidumbre que, a fecha de hoy, me generan las anteriores actuaciones del Ayuntamiento. No comprendo el motivo por el que si en el año 1998 (Doc. 2) se dice que "aparentemente la fachada y alero (del nº 37) no sufrían desperfectos apreciables que hicieran suponer un derrumbamiento inmediato hacia la vía pública; [...] otro tipo de desperfectos [...] era un problema a resolver entre terceros", en 2012 la misma ausencia de desperfectos en la fachada y alero (la foto inferior fue tomada el 2 de agosto) suponen la declaración de ruina inminente que, repito, es el tipo de ruina más extremo de los contemplados en la Ley.

Por otra parte el Ayuntamiento incumplió su propia Resolución (Doc. 6), que en su punto segundo dice: "Acordar el apuntalamiento para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o en las personas y proponer la adopción de medidas excepcionales de carácter inmediato de protección de apeos y apuntalamientos, todo ello bajo dirección del técnico competente." No se llevó a cabo tal apuntalamiento porque, de hecho, no existía ningún riesgo hacia la vía pública. Ante la fachada se continuaron aparcando vehículos hasta el inicio de las obras de demolición y un par de días antes, con motivo de las Fiestas Mayores del pueblo, discurrió por allí mismo la tradicional procesión que no desvió su recorrido habitual, a pesar del "inminente" riesgo que suponía el inmueble. En cuanto a "la adopción de medidas excepcionales [...] todo ello bajo dirección del técnico competente", consistieron en dos vallas portátiles y cinta de plástico que colocó el Sr. Alguacil Municipal.

En definitiva que, a mi entender, estoy recibiendo un trato injusto y discriminatorio por parte del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, que ha actuado, según los casos, de manera ambigua, contradictoria, inconcreto o arbitraria, y que me dejan en una absoluta indefensión.

Ruego a Usted, que tenga a bien estudiar el caso que le planteo, y me traslade su parecer sobre la forma en que el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego ha tramitado mi expediente desde que se inició con la orden de ejecución, la posterior declaración de ruina inminente y hasta el requerimiento de vallado del solar; y que, si se observan indicios de

actuación irregular por parte del mismo, me oriente acerca de la forma más adecuada para la defensa de mis derechos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-01-2013 (R.S. nº 683, de 21-01-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de GURREA DE GÁLLEGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones desarrolladas por el mismo, en el asunto sobre el que se nos presenta queja, con remisión a esta Institución de copias íntegras compulsadas de los Expedientes tramitados (sobre estado de conservación de edificación en C/ La Paz 35; orden de ejecución; oferta de donación al Ayuntamiento; declaración de ruina; demolición; y requerimiento de vallado de solar). Y también sobre lo actuado, en su día, en relación con inmueble en nº 37, colindante.

2.- Con fecha 20-02-2013 (R.S. nº 2018, de 22-02-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 4-04-2013 (R.S. nº 3.757, de 9-04-2013) nos dirigimos al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de GURREA DE GÁLLEGO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE GURREA DE GÁLLEGO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Acusó recibo y remitió información

4.3.3. EXPEDIENTE DI-181/2013

Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con solicitud de compra de un terreno colindante a inmueble en C/ Desengaño nº 36. HUESCA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-01-2013, y completándose con documentación aportada con fecha 13-02-2013, se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hacía alusión a que : *“Con el fin de mejorar su vivienda, en la dirección arriba indicada, se ha dirigido al Ayuntamiento solicitando autorización para abrir ventanas sobre un terreno de propiedad municipal que se halla entre el edificio y la calle (es el trozo señalado en rojo en la ficha catastral que adjunta) y la adquisición de este espacio, dado que por su configuración, no tiene aprovechamiento alguno para el Ayuntamiento, ni siquiera para ampliar la calle, puesto que en una reforma anterior del edificio que habita se retranquearon al mismo nivel para dejar más espacio en la misma.*

Acompaña las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento, a las que se unen las numerosas visitas que han realizado a los servicios municipales, que no les parece mal su planteamiento, pero no dan ninguna respuesta concreta.

Por lo expuesto, solicita la intervención del Justicia de Aragón, en los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-02-2013 (R.S. nº 2081, de 25-02-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Qué actuaciones se realizaron por esa Administración municipal, en relación con la petición a que se hace alusión en queja, de solicitud de compra de terreno, al parecer municipal, colindante con edificio sito en C/ Desengaño nº 36, petición planteada, según se hace constar en fecha 28-11-2006 (nº de entrada 2006012536), y a la que volvían a aludir en otro escrito de fecha 26 de marzo de 2009, sin que hasta la fecha, según se nos dice, se haya adoptado todavía resolución expresa al respecto.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas, a instancia de solicitud de Licencia de obras, a ejecutar en dicho edificio de C/ Desengaño nº 36.

2.- Con fecha 3-04-2013 (R.S. nº 3621, de 5-04-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 3-05-2013 (R.S. nº 4844, de 7-05-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Acusó recibo y remitió información

4.3.4. EXPEDIENTE DI-398/2013

Solicitud de información sobre actuaciones municipales en Expte. Licencia de obras 64/2005 y/o 65/2005, y 207/2006; y en relación con denuncia sobre vertidos de saneamiento inmueble de Plaza Mendizábal nº 10, a acequia, y no a red general municipal. ALCANIZ

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-02-2013 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“Solicitamos, al Justicia de Aragón, interceda como mediador entre las partes para que sean subsanados los inconvenientes, descritos en el documento adjunto, que vienen sufriendo los vecinos de la Comunidad, ya que se ha solicitado, en repetidas ocasiones, a las entidades locales, sin lograr que se tomaran acciones para su resolución”.

El documento adjunto que se mencionaba recogía la siguiente exposición de antecedentes del asunto planteado :

“EXPONE

Que a raíz de un siniestro por atasco producido a principios del año 2.011, se detectó que los pisos de la Comunidad que dan a la fachada delantera evacuan las aguas residuales a la red municipal de saneamiento mientras que los de la parte trasera lo hacen a una antigua acequia de riego en desuso. Tras reclamarse este hecho a la empresa promotora, Promociones P..... S.L., para que procediera a llevar a cabo la corrección de esta deficiencia, sin resultado positivo, con fecha 18 de febrero de 2.011, se presentó una instancia en el Ayuntamiento de Alcañiz solicitando su intervención para que la empresa promotora llevara cabo la corrección requerida así como las explicaciones necesaria para conocer por qué se había permitido el vertido de aguas residuales a una acequia. En respuesta a dicha instancia y tras varias reuniones mantenidas con los Técnicos y representantes del Ayuntamiento, el Aparejador Municipal emitió un Informe, con fecha 13 de diciembre de 2.011, cuyo contenido se reproduce a continuación

”Informe del Aparejador Municipal a la instancia, con registro de entrada nº 1.892 de fecha 18 de febrero de 2011, por el que solicita, entre otras, "explicación y aclaración por qué se permite que obras de rehabilitación de hace 4 años puedan seguir vertiendo todos los residuos ala antigua acequia, ya condenada. Se obligue al constructor a llevar estos vertidos a las tuberías municipales".

En relación a dicha instancia, quien suscribe cita a continuación:

- Tras recibir dicha instancia, se mantienen conversaciones con varios propietarios de dicha Comunidad en las cuales se manifiestan tanto la problemática que genera dicha queja como su disconformidad al respecto.

- Tras dicha conversación, con fecha 4 de abril, la Comunidad de Propietarios solicita "copia planos de saneamiento en reforma a la ultima licencia de obra solicitada en el Inmueble de su Comunidad".

- Tras dicha solicitud, se comprueba la documentación gráfica que consta en el expediente de licencia urbanística 64/05 del Promotor Promociones P..., S.L. según proyecto redactado por L... Arquitectos Asociados, S.L. En dicha documentación gráfica, ya que no se encontró descripción escrita en la memoria de dicho Proyecto Técnico que

debió servir para la ejecución de dicha rehabilitación del edificio, aparecen grafiadas dos acometidas de evacuación de aguas residuales del inmueble. En la citada documentación gráfica, se definen las dos acometidas, una de ellas "a red general de alcantarillado" hacia Plaza Mendizábal y la otra hacia la parte posterior del edificio, que se define como patio, y de ahí a "a red general de alcantarillado"

- Durante el mes de abril, quien suscribe, acompañado de varios propietarios y personal de Aquagest, comprueba que dicho inmueble evacua las aguas residuales que se generan en el mismo a través de dos acometidas de saneamiento. Una de ellas vierte a la red general de saneamiento municipal que discurre por Plaza Mendizábal y la otra a la antigua acequia de riego, en principio, de Comunidad de Herederos Regantes.

- Durante este periodo de tiempo se han mantenido innumerables conversaciones tanto con vecinos de la Comunidad, el Promotor, el Redactor de Proyecto y Director de las obras e incluso con representantes de la Comunidad de Herederos Regantes con el fin de solucionar la deficiencia descrita.

- No habiéndose obtenido el fin buscado, que desde el punto de vista de quien suscribe consistiría en que la evacuación de dichas aguas residuales vertieran a la red municipal de saneamiento de la localidad,, se pone en conocimiento para, tras las aclaraciones que se estimen oportunas, se actué en consecuencia.

En respuesta al anterior Informe, Promociones P.... S.L., presentó al Ayuntamiento un escrito con las aclaraciones requeridas; se reproduce a continuación el contenido de dicho escrito :

"..... en relación al escrito recibido de Alcaldía (Sal. 397, de 2610112012), a los efectos del conocimiento del Informe redactado por el Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 13 de diciembre de 2011,

MANIFIESTA

En plazo y forma, que dicha edificación consta de dos acometidas de saneamiento, que en el momento de la rehabilitación se encontraban CONSOLIDADAS Y EN USO. La primera de ellas, en la fachada principal de la edificación, (Pza. Mendizábal), y la segunda de ellas, en el patio posterior.

Una vez adquirida la edificación, para proceder a su rehabilitación, fueron comprobadas con carácter previo las acometidas por el que suscribe, procediéndose a redactar el correspondiente Proyecto Técnico que obtuvo Licencia de Obras, (Expte. 65/05). En dicho Proyecto, se especifican ambas acometidas, las cuales no han sido objeto de desconocimiento u objeción por este Ayuntamiento, y de hecho, el conjunto de las edificaciones que preceden a la que nos ocupa, disponen de acometidas posteriores, en Idéntico estado funcional.

Así mismo, dicha acometida posterior, no ha dado signos en ningún momento de fallo en su cometido, muy al contrario a la homóloga en la Pza. Mendizábal, que ya ha sido objeto de numerosos emboces.

Practicadas las pertinentes averiguaciones, con el concurso de la empresa "Aquagest", concesionaria del Servicio de Aguas Municipal, y a través de un recorrido por la red, desde el interior de la acometida, se ha revelado que ésta se encuentra **SERIAMENTE DAÑADA**, y es su mal estado el que provoca las acumulaciones de suciedad, como es conocedor este Ayuntamiento, a partir de la grabación que de dicha secuencia de Investigación disponen los SSTT Municipales desde el mes de diciembre de 2011.

La eliminación de la acometida posterior, la cual era preexistente a la rehabilitación, consolidada y eficaz, comportaría la necesidad de un bombeo de aguas para alcanzar la cota de la red de vertido en la Pza. Mendizábal, lo cual, en tanto en cuanto no se repare, agravaría todavía más y con mayor frecuencia los emboces sufridos hasta la fecha, sin contar el coste de las obras necesarias para su ejecución y el mantenimiento para la Comunidad de Propietarios de dicha elevación, continua e innecesaria.

A la vista del estado de la Red Municipal, y previendo nuevos atascos que se van a continuar produciendo por la formación de depósitos derivados del mal estado, (según se desprende claramente de las imágenes obtenidas mediante telecámara, visionadas en dependencias municipales), el que suscribe entiende debe procederse a la reparación de la red de vertido existente en la Pza. Mendizábal, y en todo caso, al entubado total de la red existente posterior, que de hecho, ya se encuentra parcialmente conectada a los emisarios de saneamiento, recibiendo las acometidas de las edificaciones que cubren su recorrido, (se estima en un número mayor a 25 comunidades).

Tras conocer el contenido del escrito de alegaciones presentado por la empresa promotora y no estando conforme con el mismo, con fecha 14 de marzo de 2012 se redactó un nuevo documento solicitando de nuevo al Ayuntamiento de Alcañiz su intervención para que la empresa promotora llevara el vertido de aguas residuales de todas las viviendas de la Comunidad a la red municipal de saneamiento tal y como se indicaba en el proyecto.

..... informado sobre el escrito de alegaciones presentado por PROMOCIONES P..., S.L. en respuesta al-Informe del Aparejador Municipal de fecha 13 de diciembre de 2011 en el que se solicitaba el vertido de las aguas residuales de la Comunidad a la red municipal de saneamiento, y no estando de acuerdo con el contenido del mismo,

MANIFIESTA

PROMOCIONES P..., S.L. obtuvo Licencia de Obras (Expediente 64/05) para un Proyecto Técnico de rehabilitación de edificio en el que se contemplaban dos acometidas de saneamiento (una para las viviendas de la parte delantera y otra para las situadas en la parte posterior) vertiendo las mismas (tal y como se indica en los planos de saneamiento del citado proyecto) a la red general de alcantarillado. En el escrito presentado por la empresa promotora se Indica que, previamente a la redacción del correspondiente Proyecto de rehabilitación, se comprobó el estado de las acometidas existentes por lo que se conocía que la acometida posterior vertía a una antigua acequia de riego y no a la red general. Sin embargo, ese hecho no se reflejó en el Proyecto ya que si se hubiera indicado, con toda seguridad, no se habría obtenido la licencia de Obras necesaria.

Aun en el hipotético caso de que la empresa promotora no conociera inicialmente, que el vertido posterior de la Comunidad se realizaba a una acequia, durante la visita realizada por el Aparejador Municipal, en el mes de abril de 2011, se comprobó tal hecho Informándose a la empresa promotora del mismo.

Por tal motivo, no entiende, que prácticamente un año después, PROMOCIONES P..., S.L. no haya solucionado el problema del vertido a la acequia y que alegue como justificación que ese vertido posterior funciona correctamente y no ha ocasionado ningún problema a la Comunidad, mientras que el vertido que está conectado a la red municipal ha tenido numerosos emboces.

Del mismo modo, la tampoco está de acuerdo con la alegación expuesta por el promotor, según la cual, la eliminación de la acometida posterior

obligaría a realizar un bombeo de aguas para alcanzar la red de vertido de la Plaza Mendizábal, ocasionando unos costes, tanto de ejecución de obras como de mantenimiento, que debían asumir los propietarios. Según consultas realizadas, la red general de Plaza Mendizábal está a la profundidad suficiente para que la acometida posterior pueda conectarse a aquella sin que sea necesario realizar el bombeo propuesto. Además, el único departamento que está bajo la rasante de la Plaza Mendizábal, es un local, propiedad de la empresa promotora, que ha sido acondicionado como vivienda, por lo que entiende que, en caso de que fuera Imprescindible el bombeo, los gastos tendrían que ser soportados únicamente por PROMOCIONES P..., S.L.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicita que se obligue a PROMOCIONES P..., S.L. a cumplir con lo indicado en el Proyecto Técnico y que, en concreto, consiste en, tal y como se expresa en el informe del Aparejador Municipal, que la evacuación de las aguas residuales viertan a la red municipal de saneamiento.

Con la misma fecha que el documento anterior, se presentó una instancia en el Ayuntamiento de Alcañiz solicitando la revisión del expediente 64/05 por el que se concedió licencia de obras a la empresa promotora, ya que se hablan incumplido las condiciones que debían cumplirse para ser otorgada.

Solicitud que formula :

- Revisión de la licencia de obras (expediente 64/05) por incumplimiento de las condiciones que debían cumplirse para ser otorgada.

Razones en que se basa su petición :

- Revisado el Proyecto Técnico para realizar unas comprobaciones sobre los saneamientos da Pze. Mendizábal, 10 tras las consultas realizadas a los Técnicos Municipales, se ha conocido que la licencia concedida, con expediente 64/05. a la empresa promotora era para la rehabilitación de 7 viviendas, 2 oficinas y 1 local posteriormente se realizó una modificación de la misma para 7 viviendas, 3 oficinas y local. Realmente la obra ejecutada es 10 viviendas y un local, habiéndose eliminado la salida directa el tejado.

- La empresa promotora ha Instalado unos aparatos de aire acondicionado en el patio de luces de reducidas dimensiones (2,6x 1.5) con lo que las máquinas están muy cerca unas de otras y de las ventanas o balcones de los pisos, causando molestias a los propietarios de los mismos por ruido y calor e impidiendo realizar una correcta ventilación de las viviendas; estos aparatos se podrían haber Instalado en el tejado sin que se provocaran los problemas mencionados.

En respuesta a esta instancia, con fecha 19 de julio de 2012 se recibe la siguiente respuesta por parte del Ayuntamiento de Alcañiz:

En relación con el escrito de fecha 14 de marzo de 2012, para revisión y consulta del expediente de licencia urbanística de obras 64/05 les comunico, a la vista de la documentación que consta en los expedientes correspondientes y en su condición de interesados, los siguientes extremos a los efectos de su conocimiento:

- Que con fecha 26 de abril de 2005 se concedió licencia urbanística (expediente 64/05) para Rehabilitación de edificio de 7 viviendas, 2 oficinas y local, en Plaza Mendizábal nº 10 a la promotora Promociones P..., S.L., según proyecto redactado por L.... Arquitectos Asociados S.L., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 11 de marzo de 2005.

- Que la dirección técnica de las obras fue asumida por los arquitectos Don M... A. L.... G.... D. M... L.... S.... y D. J.... A. L.... S..., actuando como aparejador D. P... B... S....

- Que la empresa constructora fue Promociones P..... S. S.L.

- Que con fecha 14 de diciembre de 2006 se concedió licencia urbanística para Rehabilitación de un edificio de 7 viviendas, 3 oficinas y 1 local, en el mismo emplazamiento (expediente 207/06) de modificación de la licencia urbanística 64/05, según proyecto redactado por los mismos arquitectos, visado con fecha 13 de julio de 2006, y constando la misma dirección técnica de las obras anteriormente relacionada.

- Que con fecha 15 de febrero de 2007, se certificó la finalización de las obras aportando certificado final de la dirección técnica, visado por los colegios oficiales correspondientes, del proyecto básico y de ejecución de Rehabilitación de un edificio de 7 viviendas, 3 oficinas y 1 local, en el que consta, entre otros, que "la edificación consignada ha sido terminada según el proyecto aprobado y la documentación técnica que la desarrolla,..."

- Que ni en los proyectos presentados ni en las licencias urbanísticas otorgadas consta la inclusión de la instalación de aire acondicionado en las viviendas.

- Que con el certificado final de las obras no se aportó ninguna modificación del proyecto.

Por último, con fecha 24 de mayo de 2012 se recibe escrito del Ayuntamiento de Alcañiz en el que se indica que está en estudio la ejecución de un nuevo colector para recoger las aguas residuales de la zona :

En relación al asunto que viene planteando ante el Ayuntamiento referente la acometida de saneamiento posterior de Plaza Mendizábal,¹⁰ que vierte a acequia, debo informarle que de los informes emitidos por los técnicos municipales se desprende que el Ayuntamiento en ningún caso autorizó dicho vertido y que la evacuación de esas aguas residuales debió realizarse mediante bombeo a la red general. En esta situación anómala y carente de autorización se encuentran al parecer algunos casos más en la calle del Carmen. En consecuencia la única conclusión que cabe extraer es la de que el Ayuntamiento ordene el cese de estos vertidos ilegales, debiendo proceder a bombear a la red en el supuesto de tener que desaguar.

No obstante lo anterior y considerando que la zona en cuestión debe ser objeto de una nueva remodelación o mejora de las redes existentes se ha considerado oportuno, a invista de los problemas planteados, proponer la ejecución de un nuevo colector que recoja las aguas de Plaza Mendizábal, calle Baja y Calle del Carmen discurriendo por la calle Nicolás Sancho hasta su entronque con el colector de la Avda. Aragón.

Esta actuación daría solución a los problemas planteados en esa zona y para cuya ejecución se va a solicitar su inclusión en los Planes de Obras de la Diputación Provincial de Teruel para este ejercicio, por lo que se está a la espera de la decisión respecto a su inclusión en cuyo momento se adoptará la decisión que se considere más adecuada.

Por supuesto del resultado de esta solicitud se le mantendrá informado debidamente....."

Por todo lo anteriormente expuesto

SE SOLICITA

La intervención del Justicia de Aragón para mediar en este conflicto y pedir a quien corresponda que cumpla con sus obligaciones y se proceda, a la mayor brevedad posible, a dar una solución a los problemas descritos, sobre todo al de la red de saneamiento, ya que han transcurrido más de dos años desde que se detectó la ausencia de alcantarillado y las viviendas de la parte trasera continúan vertiendo las aguas

residuales a una acequia en desuso sin que se sepa con certeza dónde van a parar dichos residuos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-02-2013 (R.S. nº 2337, de 1-03-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones municipales y de sus Servicios técnicos en relación con la cuestión a que se refiere la queja presentada, y que arriba se reproduce, y cuál sea el estado actual de la cuestión, y en particular lo actuado respecto a vertido presuntamente ilegal, a acequia en desuso y su destino final, y medidas efectivamente realizadas para eliminación de dichos vertidos.

2.- Con fecha 3-04-2013 (R.S. nº 3616, de 5-04-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 8-05-2013 (R.S. nº 5006, de 10-05-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCANIZ, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha

incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Acusó recibo y remitió información

4.3.5. EXPEDIENTE DI-822/2013

Solicitud de información sobre gestión urbanística del Área G-57-6, y servidumbre en su ámbito. ZARAGOZA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-04-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hacía alusión a que : *“..... que siendo propietario de una porción de terreno en el barrio de Valdefierro de la localidad de Zaragoza, del cuál acompaña plano marcado y copia de escritura.*

Teniendo acceso por línea paralela a la acequia, por una servidumbre constituida la cual acompaño.

Manifiesto, que me han invadido el acceso con tierras, ruego se me informe de mis derecho

SOLICITO INFORMACION SOBRE LAS ACTUACIONES DE GESTIÓN URBANÍSTICA DEL ÁREA G-57-6, Y SOBRE LO RESUELTO EN PROYECTO DE REPARCELACION SOBRE NUESTRA SERVIDUMBRE AFECTADA.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 2-05-2013 (R.S. nº 4760, de 6-05-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, de Urbanismo, sobre las actuaciones tramitadas y aprobadas en relación con la gestión urbanística del Área G-57-6, y sobre lo resuelto en Proyecto de Reparcelación acerca de la servidumbre de acceso a acequia, a la que se alude en queja.

2.- Con fecha 7-06-2013 (R.S. nº 6432, de 11-06-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8269, de 23-07-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Acusó recibo y remitió información

4.3.6. EXPEDIENTE DI-1021/2013

Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con Parcela enajenada a particular y diferencias de superficie. AGUAVIVA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-05-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“No se si recordará que yo soy una señora de Aguaviva, Teruel, que tiempo atrás les envié una carta en la que les decía que tengo unos terrenos en Aguaviva, al igual que otras personas del pueblo, que el Ayuntamiento nos había vendido verbalmente pero no estaban escrituradas porque decían que había que hacer una enajenación y se harían las escrituras todas a la vez. Por fin el día llegó, después de esperar desde el 1999 que se hizo nuestra granja con el consentimiento del Ayuntamiento, a nombre de mi marido que constaba en todos los papeles pero faltaba la escritura, que actualmente está a mi nombre porque tuve la desgracia que mi marido falleció.

Cuando los del Ayuntamiento me enviaron los papeles para hacer la escritura, yo no comprobé si las medidas que yo pagaba coincidían con las de la granja. Confié en ellos, pero dio la casualidad de que el Alguacil del pueblo, que trabaja para el Ayuntamiento puso un montón de fiemo, estiércol, en la misma puerta de entrada de la granja, en el lateral pegado a la valla, y yo le dije que a medida que lo fuera gastando no pusiera más, que hacía mal efecto y yo la granja la quería vender. El me contestó que aquello no era mío, que era del Ayuntamiento. Al intentar comprobarlo me dijeron que habíamos hecho el vallado más pegado al camino de lo que correspondía, y que tenía más metros de los que me habían vendido. No creo que mi marido, en su día, hiciera una cosa así, el marcó por donde le dijeron, era un gran hombre y no hacía esas cosas.

Además lo dudo porque cuando se empezó a hacer la granja, la primera tapia se construía dentro de la zona industrial que está al lado y nos la hicieron quitar y se volvió a medir todo. Luego había un camino que atravesaba por el medio de la granja y con el consentimiento del Ayuntamiento se quitó y se dejaron los caminos por los laterales para que quedara la granja junta. La valla se hizo con cimientos de hormigón y alambrada de dos metros, y fue revisado por los peritos, que yo tengo los planos y lo dieron por bueno.

Dentro del vallado hay un trozo de terreno que nos lo vendió un particular porque estaba pegado al del Ayuntamiento para que quedase la granja más grande y ese trozo está escriturado del año 1999 que es cuando se hizo la granja. El resto que era del Ayuntamiento se escrituró el 17-5-2012. Ahora me dicen los del Ayuntamiento que tengo más terreno del que ellos me han vendido y estoy cansada de llamar por teléfono, porque yo vivo actualmente en RIPOLLET-Barcelona y me van poniendo excusas, incluso me dieron el teléfono del Aparejador que lleva las cosas del Ayuntamiento para que el me diera una solución y el me dijo que como trabajaba para el Ayuntamiento no me podía dar una respuesta. Los del Ayuntamiento me dicen que se han de reunir para ver cómo se arregla esto, que me llamarán, o que vaya yo llamando, pero estoy viendo que se pasan la pelota del uno al otro, y no solucionan nada. Solamente hay una persona que me quiere comprar la granja y no es para lo que a mí me gustaría, pero sería una forma de recuperar algo del dinero que costó hacerla. Y la voy manteniendo sin baja de luz y agua, incluso se puede hacer un pozo. Yo si tuviera dinero o un compañero al lado como en su día lo fue mi esposo, yo misma pondría caballos, porque el sitio es ideal, el paisaje

precioso de montañas y cerca de un río de agua limpia, para que la gente pudiese pasear a caballo. Perdonen la extensión de la carta, pero es una manera de desahogarme.

Pero nosotros, mi marido y yo pusimos en su día Emues, Avestruces Australianos, y fue un fracaso total y nos arruinamos. De momento no digan Ustedes nada al Ayuntamiento para que no se enfaden, pero si me pueden orientar a mí, a ver qué determinación puedo tomar, se lo agradecería que me orientaran. Se despide de ustedes una aragonesa criada en Cataluña desde los trece años. Perdonen las faltas de ortografía, porque me he dedicado más a trabajar que a estudiar.

POSTDATA : La escritura actual de los terrenos de la granja está hecha por D. P... J.... I...., de Alcorisa, Teruel, y como representante del Ayuntamiento y Alcalde actual D. L... B... M..... N° 368 en Alcorisa, Teruel, el 16-5-2012.

La finca que me vendió el Ayuntamiento está dentro de la Parcela 40. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Castellote, al Tomo 391, Libro 20, Folio 196, Finca n° 2286. Referencia Catastral n° 4400400200040000UY. Superficie mil setenta hectáreas sesenta y siete áreas, diez centiáreas. Sita en la partida Barranco Ample. Después de realizada la anterior segregación la finca matriz que con la siguiente descripción. Dentro del vallado se encuentra la finca que compré en 1999, Parcela 551, de 0,7724 Ha. El Proyecto de la granja está firmado por D. J... H... M..., Ingeniero Técnico en exp. Agropecuarias. Alcañiz Sep. 1993, Consejo general Colegio Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, Colegio de Aragón, 10 Nov. 1998, en los papeles que tengo del total de la granja me pone que mide 20.096 m2, y lo que me vendió el Ayuntamiento pone superficie de 0,6067 H más lo que me vendió el particular la parcela 551 que está dentro del vallado, 0,7724 Ha.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-06-2013 (R.S. n° 6477, de 12-06-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AGUAVIVA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la enajenación de terrenos a la que se refiere la queja, con remisión a esta Institución de copia del Expediente tramitado, así como del tramitado, en su día en relación con la licencia para granja.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, sobre mediciones de efectuadas, comprobación del Proyecto de granja autorizado, y en relación con los aspectos planteados en queja.

3.- Informe municipal sobre la falta de respuesta a la interesada en relación con la aclaración de los aspectos que se exponen en queja.

2.- Con fecha 19-07-2013 (R.S. n° 8267, de 23-07-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 23-08-2013 (R.S. n° 9622), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de AGUAVIVA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AGUAVIVA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.7. EXPEDIENTE DI-1091/2013

Solicitud de información sobre actuaciones municipales en relación con edificio en C/ Doña Petronila nº 17. HUESCA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-05-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía : *“Que tiene una casa en Huesca en la calle Doña Petronila nº 17, afirma que el Ayuntamiento de Huesca lleva años queriéndose quedar la casa con argumentos sin fundamento y a un bajo precio, por lo que le pone muchas trabas*

El pasado mes de septiembre el Ayuntamiento le envió una carta en la que le sugerían arreglar la fachada, y para ello le pedían 30.000 € y le decían que ellos se encargarían de arreglarla, pero la ciudadana afirma que carecía de fundamento ya que afirma que su fachada esta en perfectas condiciones según expertos consultados por ella, y que ella no tenia dinero para arreglarlo por lo que si la querían arreglar que la pagasen ellos, ya que en ese momento estaban dando subvenciones Por todo ello, la ciudadana interpuso un recurso al cual no ha obtenido respuesta

Además quiere exponer que está intentando vender la casa pero que el Ayuntamiento no para de intentar ahuyentar a los compradores, además están continuamente intentando demostrar que su casa esta en ruinas

Por su parte la ciudadana afirma que van a entrar en su casa para el certificado energético, y cree que el técnico estará compinchado con el Ayuntamiento de Huesca, y con dicha excusa aprovecharan para declarársela en ruinas, por ello solicita que sea un técnico de Zaragoza el que entre en su casa para la darle la certificación energética.

El 2 de marzo de 2013 interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Huesca y la Policía Local en la que solicitaba una orden de alejamiento de estos con respecto a su casa.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que el Ayuntamiento de Huesca la deje en paz a ella y a su casa.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-06-2013 (R.S. nº 6259, de 7-06-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con actuaciones a las que se alude en queja, y relativas al edificio sito en C/ Doña Petronila nº 17, en esa Ciudad, ya sea para inspección del estado de conservación del inmueble, informes técnicos emitidos al respecto, eventual orden de ejecución para su reparación, o en relación con su eventual declaración de ruina, o para su adquisición por ese Ayuntamiento.

2.- Con fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8261, de 23-07-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9620), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Acusó recibo y facilitó el acceso al expediente en sede municipal

4.3.8. EXPEDIENTE DI-1392/2013

Solicitud de información sobre obras en Casa Parroquial. AÑÓN DE MONCAYO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada, entre otros aspectos, se hacía alusión a que :
“A día de la fecha, el Ayuntamiento de Añón sigue sin contestar sobre las supuestas obras de la Casa Parroquial. Ruego soliciten la información para evaluar el alcance de las mismas y si ha habido actuaciones ilegales estos años.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-07-2012 (R.S. nº 8277, de 23-07-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AÑÓN DE MONCAYO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- En relación con solicitud dirigida a ese Ayuntamiento, con fecha 10-04-2013, por correo certificado, relativa a inmueble denominado “Casa parroquial de Añón”, también llamado “Castillo de Añón” (Ref. catastral 6362712XM0266A0001 HX), y en la que se interesaba la siguiente documentación, referente a obras realizadas en el mismo desde el año 2.000:

- * Solicitud de Obras Mayores
- * Licencia urbanística correspondiente
- * Boletines de instalación de servicios (electricidad, agua, ACS-gas/butano si existiera). Certificados de Instalador homologado.
- * Certificados de fin de obra
- * Documentación relevante al respecto.

Dado que hasta la fecha, según se nos expone en queja, no se ha dado respuesta a dicha solicitud, rogamos se remita a esta Institución copia de todos y cada uno de los documentos antes indicados, y que obren en ese Ayuntamiento, para su traslado a la persona peticionaria.

2.- Con fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9606) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 3-10-2013 (R.S. nº 11.296, de 4-10-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de AÑÓN DE MONCAYO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE AÑÓN DE MONCAYO, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.9. EXPEDIENTE DI-1707/2013

Solicitud de información sobre obras de urbanización de calle en el entorno de calle Danzantes, 19, y sobre titularidad de la misma; sobre condiciones de salubridad de terreno no edificado, y de seguridad de acequia. ALAGÓN.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-08-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía : *“Vivo en una comunidad de 16 viviendas, desde el año 1999, por lo tanto es una obra nueva, la calle es privada cosa que no queremos los vecinos. Al solicitar al Ayuntamiento que se hiciera cargo de la calle nos ha ido exigiendo obras que creemos debería habérselo exigido al promotor.*

Se han ejecutado todas las obras que el Ayuntamiento nos exigía haciéndonos cargo los vecinos de dichas obras y hasta la fecha no nos ha hecho caso nadie, siempre que vamos a decirle al Ayuntamiento que ya hemos realizado la obra que nos solicita, nos exige otra nueva.

En dicha calle hay un terreno el cual está lleno de hierbas secas y es donde todos los perros del vecindario utilizan para sus necesidades, no nos lo limpia nadie.

No tenemos servicio de limpieza, pero SI pagamos los impuestos correspondientes. Si la calle es privada como es que el Ayuntamiento dio autorización para abrir una puerta de acceso principal a una vivienda particular y la cual está en nuestra calle. Dicho permiso lo dio sin solicitar a la comunidad, ni comunicación alguna. En qué quedamos es privada o del Ayuntamiento?

Pasa también una acequia, de fácil acceso a la misma pues la seguridad es mínima, hay niños en la calle y es paso diario a colegios y a la piscina municipal (evitemos una desgracia), no tengamos que decir que faltaba seguridad.

Este apartado se lo hemos comunicado al SINDICATO DE RIEGOS, que hay en Alagón pero tampoco hacen caso, nos pedían a los vecinos que nos hiciésemos cargo de tapar la acequia y bajo nuestra responsabilidad a esto nos negamos los vecinos.

Espero ud, nos pueda dar una solución a nuestro problema.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-09-2013 (R.S. nº 9996, de 6-09-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con la autorización, en su día, de obras de edificación de 16 viviendas, en C/ Danzantes 19, y de urbanización de calle que los vecinos quieren ceder al Ayuntamiento, y que éste no acaba de recibir, exigiendo nuevas obras cada vez que aquéllos ejecutan las requeridas. Quién fue promotor de dicho grupo de viviendas y con arreglo a qué condiciones de urbanización del entorno se otorgó la licencia, y con qué garantías.

2.- Rogamos, asimismo, se nos remita informe de los servicios técnicos municipales, con referencia a las condiciones urbanísticas previstas en Planeamiento municipal del mencionado entorno, y sobre cuál sea la titularidad de los viarios en dicho entorno.

3.- En relación con el terreno que se menciona, al parecer, cubierto de hierbas y que no se limpia, rogamos se nos remita informe acerca de quién sea su titular, y qué medidas

se han adoptado por ese Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, para su conservación en debidas condiciones de seguridad, salubridad, y calidad ambiental, por quién sea su propietario.

4.- También solicitamos informe acerca de los antecedentes obrantes en esa Administración acerca de la titularidad de la acequia próxima que se menciona, al parecer del Sindicato de Riegos, y de las previsiones contenidas en el Planeamiento municipal acerca de su tratamiento, y eventual cubrimiento de dicha acequia, para seguridad de los vecinos del entorno.

2.- Con fecha 11-10-2013 (R.S. nº 11.670, de 15-10-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 14-11-2013 (R.S. nº 13.012, de 19-11-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALAGÓN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia

para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.10. EXPEDIENTE DI-1099/2012

URBANISMO. EJECUCION DE LA URBANIZACION. Deficiencias de ejecución de Proyecto de Urbanización del Sector 9, "Junto a Fuenfresca". Conveniencia de control municipal de ocupación de viviendas antes de recepción de obras de urbanización. TERUEL

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13-06-2012 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Hace tres años se realizó la entrega de llaves de los pisos de una finca enclavada en la calle Pedro IV. Hoy en día todavía seguimos sin servicio de limpieza, ni alumbrado, ni contenedores porque el Ayuntamiento alega que la urbanización no está entregada, y yo me pregunto cómo es posible que permitiesen entregar las llaves antes de terminar la urbanización?, ¿por qué estamos pagando el IBI desde que nos entregaron las llaves?, es justo?.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 14-06-2012 (R.S. nº 6273, de 19-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento acerca de la situación que se denuncia en queja, en relación con edificación residencial emplazada en C/ Pedro IV, nº 7, y la falta de prestación de determinados servicios (alumbrado, limpieza, contenedores), al parecer, por no estar entregada la urbanización.

2.- Informe sobre los antecedentes relativos a Licencia otorgada en su día para la construcción, obligaciones de urbanización y constitución de garantías al respecto, inspección técnica de comprobación de su cumplimiento o no, y medidas adoptadas para la terminación de la urbanización aprobada; y actuación municipal en relación con la supervisión de las licencias de primera ocupación, o cédula de habitabilidad, como requisito para que la promotora hiciera entrega de llaves a los adquirentes.

3.- Informe sobre fecha de alta en IBI de la edificación, y de cobro de dicho impuesto municipal a los propietarios.

2.- Con misma fecha 14-06-2012 (R.S. nº 6274, de 19-06-2013) se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del GOBIERNO DE ARAGÓN, y en particular :

1.- Si por parte de su Servicio Provincial en Teruel, se emitió, en su día, informe previo de habitabilidad en relación con Proyecto de edificio de Viviendas en C/ Pedro IV, 7, para otorgamiento de licencia urbanística municipal, y si, tras terminar la edificación se han expedido Cédulas de habitabilidad, para la entrega de llaves a los adquirentes de viviendas en el mismo.

3.- Mediante sendos escritos, de fecha 26-07-2012, se hizo recordatorio de la petición de información, tanto al Ayuntamiento de Teruel (R.S. nº 8014, de 1-08-2012), como al antes citado Departamento de la Administración autonómica.

4.- En fecha 30-07-2012, cruzándose con nuestro recordatorio, recibimos escrito del Director General de Vivienda y Rehabilitación, de la Administración autonómica, fechado en 17-07-2012, que nos informaba :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-1099/2012-10, relativo a la petición de información mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente :

Con fecha 2 de julio de 2012 se solicitó informe a la Subdirección Provincial de Vivienda y Rehabilitación de Teruel en relación con la consulta formulada desde esa Institución.

En contestación a dicha solicitud de informe, la Subdirección Provincial indica que necesitan más datos para poder emitirlo, puesto que la ubicación de las viviendas a que va referida la queja no consta en sus bases de datos.

Por este motivo, rogamos nos facilite más datos en relación con la cuestión objeto de queja para poder así dar una respuesta adecuada desde esta Dirección General. ...”

5.- A la vista de dicha comunicación, dimos traslado de su contenido al presentador de queja, mediante escrito de fecha 13-09-2012 (R.S. nº 9239, de 14-09-2012), rogándole nos remitiera cuanta información obrara en su poder, en relación con su vivienda, y que pudiera facilitar la emisión de informe de la Administración autonómica.

Y con misma fecha, R.S. nº 9238, dirigimos un segundo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Teruel.

6.- Con fecha 15-10-2012 (R.S. nº 10278, de 16-10-2012) hicimos un tercer recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento turolense, y volvimos a solicitar al presentador de queja información sobre su vivienda que pudiera facilitar la emisión de la información interesada a la Administración autonómica.

7.- En fecha 9-11-2012 recibimos una primera información municipal, de la Unidad de Licencias de Gerencia de Urbanismo, del Ayuntamiento de Teruel, fechada en 6-11-2012, que nos decía :

“En relación con la solicitud de información sobre edificación residencial emplazada en C/ Pedro IV, nº 7, remitida a esta Gerencia Municipal de Urbanismo en fecha 18 de octubre de 2012.

Le comunico que:

Se tiene constancia de la existencia de solicitud de licencia urbanística Expediente nº 000130/2006-GU, sobre EJECUCION DE 84 VIVIENDAS, GARAJES Y LOCAL en CAMINO CASTRALVO, PARCELA D, SECTOR 9, promovida por INMUEBLES V....., S.L.

En relación con la licencia urbanística arriba referenciada se pone en conocimiento que:

- Con fecha 28 de agosto de 2006, por Decreto de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 1025/2006, se concedió a INMUEBLES Y EDIFICIOS VICONSA, S.L, licencia al proyecto básico presentado.

Con fecha 2 de abril de 2007, por Decreto de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 435/2007, se concedió a INMUEBLES V....., S.L., licencia urbanística al modificado nº 1 y nº 2 del proyecto básico y al proyecto de ejecución.

- En cuanto a la licencia de primera ocupación, en la fecha de concesión de las licencias urbanísticas arriba referenciadas no se estaban tramitando en la Gerencia Municipal de Urbanismo licencias de primera ocupación.”

Junto a copias de las dos Licencias otorgadas, se nos remitió informe de la Unidad de Planeamiento, fechado en 20-09-2012, en el que se hacía constar:

“Consultados los archivos municipales no he encontrado documentación por la que los Promotores / Constructores de la Urbanización a la que pertenece la calle Pedro IV, hayan comunicado a este Ayuntamiento la finalización de las obras, ni tampoco tengo conocimiento de que hayan hecho intención de proceder formalmente su cesión al Ayuntamiento, lo que procedería el trámite si se considerase, previos los exámenes correspondientes por los servicios técnicos municipales, correcta en su ejecución.”

8.- De la información recibida, relativa a las Licencias otorgadas, se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante escrito de 15-11-2012 (R.S. nº 11.525, de 19-11-2012).

Y con misma fecha (R.S. 11.526) solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Teruel, y en concreto :

1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento acerca de la situación que se denuncia en queja, de falta de prestación de determinados servicios (alumbrado, limpieza, contenedores), al parecer, por no estar entregada la urbanización, en relación con edificación residencial emplazada en C/ Pedro IV, nº 7.

2.- Informados de la existencia de Licencias, otorgadas por nº 1025/2006 y 435/2007, qué actuaciones se han realizado para recepción de la urbanización, inspección técnica de comprobación del cumplimiento o no del Proyecto de obra autorizado, y en relación con otorgamiento de las licencias de primera ocupación, o cédula de habitabilidad, como requisito para que la promotora hiciera entrega de llaves a los adquirentes.

3.- Informe sobre fecha de alta en IBI de la edificación, y de cobro de dicho impuesto municipal a los propietarios.

9.- Con misma fecha, 15-11-2012 (R.S. nº 11.527, de 19-11-2012) se solicitó también ampliación de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, a partir de la recibida del Ayuntamiento, y en concreto :

1.- Si por la Subdirección de Vivienda y Rehabilitación, en Teruel, se ha emitido, en su día, informe sobre cumplimiento de condiciones de habitabilidad relativo a Proyecto Básico y de Ejecución, redactado por el Arquitecto D. A... C.... P..., para construcción de 84 Viviendas, garajes y local, en Camino de Castralvo, Parcela D, Sector 9, promovido por INMUEBLES V....., S.L.

2.- Si consta a esa misma Subdirección la solicitud de Cédulas de habitabilidad, y la terminación de la obra y entrega de llaves a los adquirentes.

10.- Mediante sendos escritos, de fecha 19-12-2012, se hizo recordatorio de la petición de ampliación de información, tanto al Ayuntamiento de Teruel (R.S. nº 12.920, de 26-12-2012), como al antes citado Departamento de la Administración autonómica (R.S. nº 12.921).

11.- Desde ésta última, la Directora General de Vivienda y Rehabilitación nos hizo llegar, en fecha 15-01-2013, informe fechado en 12-12-2012, en el que se hacía constar :

“En relación con el escrito registrado con el número de expediente DI-1099/2012-10, relativo a la petición de información mencionada en el encabezamiento de este escrito, se informa lo siguiente:

Con fecha 26 de noviembre de 2012 se solicita informe a la Subdirección Provincial de Vivienda y Rehabilitación de Teruel en relación con la consulta formulada desde esa Institución, emitiéndose informe en fecha ,7 de diciembre de 2012.

En primer lugar, se indica que el 15 de enero de 2007, se presenta por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, solicitud de informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias de viviendas correspondiente al modificado nº 1 de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución de 84 viviendas, garajes y local sito en Camino de Castralvo, Parcela D, Sector 9 de Teruel promovido por Inmuebles V....., SL.

Un mes más tarde, se emite por la técnico de la Subdirección Provincial, informe de condiciones higiénico-sanitarias sobre el proyecto referido de carácter favorable con condicionantes. El 19 de febrero de 2011 se envía el citado informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

A fecha de hoy; informa la Subdirección provincial, que no se ha solicitado la emisión de cédulas de habitabilidad, recordando que la cédula de habitabilidad para primeras ocupaciones fue suprimida por la Disposición final primera del Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan Aragonés de Vivienda.

Para finalizar manifiesta no tener constancia de la finalización de las obras y entrega de las llaves a los adquirentes al no ser asunto de su competencia. ..."

12.- Del precedente informe se dio traslado al interesado presentador de queja, mediante comunicación de fecha 30-01-2013 (R.S. nº 1258, de 1-02-2013).

Y con misma fecha (R.S. nº 1259) dirigimos al Ayuntamiento de Teruel un segundo recordatorio de nuestra petición de ampliación de información.

13.- En fecha 11-02-2013 recibimos respuesta de la Administración municipal turolense, que incluía los siguientes Informes :

1.- De los servicios municipales de Gestión Tributaria, de fecha 5-02-2013, en relación con la fecha de alta en IBI y cobro de dicho impuesto municipal, en el que se pone de manifiesto :

"En relación con la solicitud presentada por El Justicia de Aragón sobre "informe de fecha de alta en IBI de la edificación y cobro de dicho impuesto municipal a los propietarios en C/ Pedro IV, nº 7 de Teruel", me complace informarle lo siguiente:

1º.- De conformidad con el art. 76, apartado l, del RDL 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala lo siguiente: "las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinará la obligación de los sujetos pasivo de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras", se desprende que las construcciones deberán declararse en la Gerencia Territorial de Catastro, correspondiendo a los Ayuntamientos, tal y como dispone el art. 77 de la citada Ley, la liquidación y recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles. El impuesto se gestionará a partir de la información remitida por la Gerencia Territorial del Catastro a los Ayuntamientos.

En consecuencia, respecto de este punto se debe solicitar la oportuna información de alta de la construcción a la Gerencia Territorial del Catastro.

2º.- Se efectuaron liquidaciones respecto a la finca sita en c/ Pedro IV nº 7, con referencia catastral 1562401XK6616S, aprobadas por Decreto nº 617 de fecha 13 de mayo del 2011."

2.- El de los servicios de Licencias , de la Gerencia MUunicipal de Urbanismo, de fecha 6-11-2012, del que dimos traslado al presentador de queja mediante anterior escrito de 15-11-2012 (R.S. nº 11.525, de 19-11-2012).

3.- De los servicios de Planeamiento y Gestión, también de Gerencia de Urbanismo, fechado en 28-01-2013, y en el que se hace constar :

“Despachando el traslado de fecha 21 de enero de 2013, referido al recordatorio de ampliación de información relativa a queja sobre obras de urbanización pendientes y ausencia de servicios de alumbrado, limpieza y recogida de residuos en Cl Pedro IV de Teruel con fecha de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Teruel el 27 de diciembre de 2012, del Justicia de Aragón (expte. DI-1099/2012-10) por la que se solicita se amplíe información, entre otras, respecto a las siguientes cuestiones de competencia de la presente Unidad administrativa de Planeamiento y Gestión:

"1.- Informe de los Servicios competentes de ese Ayuntamiento acerca de la situación que se denuncia en queja, de falta de prestación de determinados servicios (alumbrado, limpieza, contenedores), al parecer, por no estar entregada la urbanización, en relación con edificación residencial emplazada en Cl Pedro IV, nº 7".

Ampliando el informe técnico emitido a tal efecto por parte del Sr. Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 20 de septiembre de 2012, que se adjunta, se indica lo siguiente:

- Se ha procedido a la apertura de pieza separada para la recepción de las obras de urbanización del Sector 9 "Junto a Fuenfresca" del PGOU de Teruel, del expediente administrativo nº 2.151/2004 en el seno del cual se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del referido sector en fecha 17 de noviembre de 2005, que trae causa a la recepción solicitada de las citadas obras de urbanización.

Con referencia a lo anterior se informa que el día 9 de julio de 2012, D. J... B... B..., en calidad de presidente de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución Única del Área 1.9, Sector 9 del Plan Parcial del Sector 1 del PGOU de Teruel, presenta dos ejemplares del certificado fin de obra del Director de las Obras solicitando su recepción y que se suscriba la oportuna acta de cesión.

En fecha 25 de enero de 2013 se ha emitido informe por parte del Ingeniero de Obras Públicas Municipal, desfavorable a la recepción por parte del Ayuntamiento de las citadas obras de urbanización en tanto no sean subsanados diversos aspectos que se contienen en el mismo. El referido informe ha sido trasladado a la Junta de Compensación para su subsanación.

Por lo tanto, hasta que no se proceda a la solución de las citadas incidencias expuestas en dicho informe técnico no se efectuará la oportuna acta de recepción de las obras de urbanización, no teniendo la técnico que suscribe, nada más que informar a éste respecto. El resto de peticiones deberán solventarse en las unidades administrativas municipales correspondientes."

4.- Y del Informe técnico al que se hace referencia en el precedente, y que fue emitido por el Ingeniero de Obras Públicas municipal, Sr. T... B..., en fecha 25-01-2013, en relación con el estado de la urbanización ejecutada en Sector 9, "Junto a la Fuenfresca", a los efectos de su recepción final por el Ayuntamiento.

14.- Dado que en éste último informe aparecía un fragmento oculto por fotocopia de unas fotos, se solicitó al Ayuntamiento subsanación, que fue cumplimentada con fecha 22-02-2013.

El citado Informe, según fotocopia ya completa del mismo, hacía constar:

“La finalidad de este informe es comprobar la viabilidad de las redes de infraestructuras y de las obras definidas en el documento referenciado. No es objeto de este informe la comprobación de la compatibilidad con el ordenamiento urbanístico vigente.

En relación a las condiciones de la ejecución del proyecto de urbanización Sector 9 "Junto a Fuenfresca", Teruel, para la posible recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento de Teruel, indicar que se ha inspeccionado la obra por el técnico que suscribe y se han podido observar las siguientes deficiencias:

- Se han observado en zonas puntuales tanto en aceras y en entradas a garajes, la existencia de arquetas y baldosas rotas y hundidas.*

- También se pueden observar descarnaduras en el hormigón coloreado, del carril bici y alguna fisura y rotura.*

- En cuanto al margen lateral dirección Castralvo, donde se ha colocado una escollera de contención de tierras, es necesario solucionar el problema de transporte de tierras que se produce debido a la escorrentía por las lluvias.*

- En cuanto a la red de alumbrado, se puede apreciar que faltan luminarias en varios puntos de luz que es necesario reponer. También se comprueba la existencia de columnas deterioradas.*

- El promotor de la urbanización presentó en el ayuntamiento los boletines eléctricos el día 10 de enero de 2013, si bien, hay que hacer referencia que respecto al alumbrado, éste se tiene que poner en funcionamiento a cargo del promotor y posteriormente, una vez comprobado su adecuado funcionamiento, se procedería a realizar un cambio, de titularidad a nombre del ayuntamiento.*

- Respecto a los árboles plantados en los alcorques hay algunas unidades que están muertas o incluso partidas. Respecto a su red de riego no se ha podido comprobar la totalidad de la misma al desconocer tanto su trazado como la situación de las arquetas con las tomas de agua.*

También se ha comprobado la rotura de la red en algún punto e incluso llaves que no se pueden abrir totalmente por una incorrecta ejecución.

- En cuanto a la limpieza de hierbas en los alcorques y en las juntas entre bordillo y baldosa y entre bordillo y aglomerado, será necesario su eliminación y realizar un tratamiento antihierbas previamente a la recepción.*

- Se ha comprobado que una arqueta de desagüe de pluviales, no presenta tapa, con lo que se convierte en un elemento inseguro.*

- Se deberá separar la red de alumbrado de la red de riego que en este momento comparten una arqueta de registro.*

En cuanto a las zonas verdes, existe problemas similares en todas. Se deberán eliminar los alcorques realizados con tierras, eliminación de hierbas y realizar un tratamiento antihierbas, regularizar la superficie con gravilla y eliminar plintos con los parques infantiles y mobiliario, limpieza de areneros, reposición y recolocación de baldosas de clorocaucho de modo que estén fijas, sustitución de plantaciones muertas, poner en funcionamiento las fuentes colocadas ya que no funcionan correctamente por falta de presión o bien por falta de mantenimiento, se deberán comprobar las redes de riego ya que se ha apreciado la falta de tapones en los finales de línea. Al igual que en la red de riego de los alcorques, no se ha podido comprobar correctamente en su totalidad debido a la falta de información de estas redes, sería necesario un plano de situación que indicase su trazado en el que se incluyese la situación de las arquetas y las tomas de agua.

- *Habr  que proceder a la limpieza de restos de obra de las arquetas y la sustituci n de las tapas dobladas o que no cumplan las condiciones de seguridad.*

- *En cuanto al mobiliario se ha comprobado que seg n documentaci n aportada en planos, faltan algunas unidades de bancos y papeleras en las zonas verdes.*

- *En cuanto a la inspecci n realizada por la empresa gestora del servicio de abastecimiento y saneamiento, indicar que si bien ambas redes est n en funcionamiento desde hace varios a os y no constan ninguna aver a de consideraci n, las arquetas tanto de abastecimiento como de saneamiento no se encuentran en la v a p blica sino en los solares. El art culo 36 y 57 del Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento recuerda la obligatoriedad de este punto. Se entiende que no se especific  en la aprobaci n del proyecto de urbanizaci n y se ha ejecutado la urbanizaci n conforme a  ste en este aspecto, por tanto es necesario se alar, que para conceder futuras licencias municipales, para las edificaciones previstas en cada solar, ser  necesario otorgarlas con el condicionante de realizar unas nuevas arquetas que cumplan estas especificaciones.*

- *Se comprueba que hay pozos de registro de la red de pluviales que est n llenos de escombros de obra y que no han sido limpiados, por tanto, se solicita su limpieza.*

- *En cuanto a la se alizaci n horizontal, se deber  repintar ya que se ha producido un desgaste prematuro.*

- *Es necesario anular una zona en el recorrido peatonal y adosada al muro de la residencia Javalambre encintada con bordillo que aloja unas arquetas y est  en tierras. Se considera un elemento inseguro para a los peatones.*

- *Tambi n ser  necesario por parte de la Direcci n Facultativa, aportar toda la documentaci n relativa al control de calidad realizado como documentaci n justificativa de los materiales y unidades de obra utilizados*

Por tanto, hasta que no se solucionen estas incidencias expuestas, no se considera posible la realizaci n de la recepci n de las obras de urbanizaci n del Sector 9 "Junto a Fuenfresca" y se solicita que se comunique a la empresa la necesidad de realizar estas actuaciones para que posteriormente el Ayuntamiento pueda proceder a recibir la urbanizaci n."

II. CONSIDERACIONES JUR DICAS

PRIMERA.- A la vista de la informaci n municipal recibida, y por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), parece responder al alta en dicho Impuesto presentada en su d a, ante la Gerencia Territorial del Catastro, por la propiedad de la vivienda y a la liquidaci n correspondiente practicada por los servicios de gesti n tributaria municipal a partir de los datos facilitados por aqu lla a la Administraci n local. Nada cabe objetar, a juicio de esta Instituci n, al respecto. Y puede el interesado, en cuanto propietario de la vivienda, comprobar en Catastro, o en su propia documentaci n relativa a la misma, la fecha de alta.

SEGUNDA.- De la informaci n municipal remitida a esta Instituci n resulta que la recepci n de las obras del Proyecto de Urbanizaci n (aprobado en fecha 17-11-2005) fue solicitada, por el Presidente de la Junta de Compensaci n al Ayuntamiento de Teruel, con fecha 9-07-2012, acompa ando certificaci n final de obra de su Director.

Pero el Informe de fecha 25-01-2013, de los servicios t cnicos municipales, que hemos reproducido en el  ltimo de los apartados de antecedentes (con n mero 14), pone de manifiesto las deficiencias de la obra de urbanizaci n que parecen justificar la no recepci n de  sta, por parte del Ayuntamiento de Teruel, si bien dicho informe t cnico

adolece de ausencia de una valoración económica de las actuaciones precisas para su subsanación.

Como quiera que, de conformidad con lo establecido en art. 99.1 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, Urbanística, a todo Plan Parcial de iniciativa privada, para su aprobación, debían acompañarse garantías del exacto cumplimiento de los compromisos para implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, consideramos que corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas oportunas para requerir a los promotores de la urbanización y empresa actuante la subsanación de las deficiencias observadas, fijando el plazo en el que deban ejecutarse, antes de proceder a su ejecución subsidiaria con cargo a las garantías depositadas, para no demorar en el tiempo la incorporación de dichas obras de urbanización al uso y dominio público, con lo que ello supondría de degradación adicional de las obras ya ejecutadas.

TERCERA.- La exposición de la queja, y la información recibida de las Administraciones autonómica y municipal, evidencian el otorgamiento de Licencias de obras para la construcción de viviendas antes de la recepción de las obras de urbanización aprobadas para el concreto ámbito de ejecución, e incluso la entrega de viviendas a sus compradores también con anterioridad a dicha recepción, lo que, a juicio de esta Institución, no nos parece ajustado a Derecho, pues si bien la Legislación urbanística ha venido admitiendo el otorgamiento de Licencias para la edificación y urbanización simultáneas, esta posibilidad quedaba condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, entre los que figuraba (conforme al art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por R.D. 3288/1979, y vigente al tiempo de otorgamiento de las Licencias que ahora nos ocupan, por virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 5/1999, Urbanística) el compromiso de *“no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio”*, a lo que se añadía la obligación legal, que entendemos ha sido incumplida por el Ayuntamiento en el caso que nos ocupa, establecida en apartado 2 de ese mismo art. 41 : *“No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua y energía eléctrica y las redes de alcantarillado”*. No habiéndose producido la recepción municipal de las obras de urbanización, en el caso que nos ocupa, no debería haberse permitido la ocupación de las viviendas construidas en su ámbito.

Con elevación del rango normativo, y mayor detalle, estas exigencias aparecen también en arts. 238 al 240 de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón.

A tenor de lo establecido en art. 194.1 d) de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, la Licencia de ocupación se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos, cuando no sea necesaria la de apertura (ver también, en art. 169 de la Ley 5/1999, Urbanística). Y la supresión, por la Disposición Final Primera del Decreto 60/2009, del Gobierno de Aragón, de la Cédula de Habitabilidad, ha venido a dejar el control de esa primera ocupación de las viviendas en el único ámbito de competencias municipal.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de TERUEL para que :

1.- En relación con las obras de urbanización del Sector 9, "Junto a Fuenfresca", del PGOU de Teruel, y expediente administrativo nº 2.151/2004, en el seno del cual se aprobó

definitivamente el Proyecto de Urbanización del referido sector en fecha 17 de noviembre de 2005, a la vista del Informe emitido por los Servicios Técnicos municipales, en fecha 25-01-2013, se adopten las medidas procedentes para requerir, a la Junta de Compensación promotora y empresa actuante, la subsanación de las deficiencias comprobadas en las obras e instalaciones contempladas en aquel Proyecto de Urbanización, con determinación del plazo máximo para su realización, y en caso de no ejecutarse en dicho plazo, se adopten las medidas oportunas para contratación de su ejecución con cargo a las garantías depositadas en esa Administración, hasta la plena prestación de los servicios públicos a los que tienen derecho los ciudadanos adquirentes de viviendas en dicho ámbito.

2.- Y, en general, en cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas en relación con el control de las licencias para la edificación y urbanización simultáneas, se adopten las medidas oportunas en orden al efectivo control, mediante las Licencias de primera ocupación de los edificios destinados a vivienda y uso residencial, de que éstos no sean ocupados hasta tanto se haya verificado la recepción conforme de las obras de urbanización a que dichas Licencias vengan condicionadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 14-05-2013 recibimos el siguiente Informe del departamento de infraestructuras, del Ayuntamiento de Teruel :

“En relación con la petición de aceptación de recomendación formulada por el Justicia de Aragón, indicarle que el técnico que suscribe informó desfavorablemente la recepción de dichas obras con fecha 25 de enero de 2012.

La recomendación formal de El Justicia de Aragón era que se adoptaran las medidas procedentes para requerir a la Junta de Compensación promotora y empresa actuante, la subsanación de las deficiencias comprobadas en las obras e instalaciones contempladas en el Proyecto de Urbanización, con determinación del plazo máximo para su realización, y en caso de no ejecutarse en dicho plazo, se adopten las medidas oportunas para la contratación de su ejecución con cargo a las garantías depositadas esta Administración.

A fecha del presente, no se ha producido comunicación a estos Servicios Técnicos de la subsanación de las deficiencias reflejadas.”

4.3.11. EXPEDIENTE DI-1098/2013

URBANISMO. GESTION URBANISTICA. Dilatación durante años (hay Expte. de queja ante esta esta Institución, en 2007) del procedimiento de aprobación de un Proyecto de Reparcelación, en zona Torrente de Abajo. Falta de impulso de oficio del procedimiento, y de resolución de las cuestiones planteadas. ALBELDA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 31-05-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual, en la que nos exponía :

“Que en atención a que desde el año 1978, el Excmo. Ayuntamiento de Albelda (Huesca), inició los trámites para la proyección de la reparcelación y adjudicación de la zona de TORRENTE DE ABAJO, sita en el mismo término municipal, habiendo aprobado la actuación urbanística del respectivo polígono de la misma localidad, proponiendo la reparcelación y adjudicación de las fincas afectadas, y, siendo que hasta la fecha no se ha procedido a realizar ninguna actuación al respecto, por la presente vengo a interponer la oportuna QUEJA a fin de poner en su conocimiento los siguientes hechos lesivos para la que suscribe atendiendo a la irregular actividad administrativa, y que concreto en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Antecedentes.- Desde el año 1978, fecha en la que se iniciaron los primeros contactos a fin de comenzar el desarrollo urbanístico consistente, en un inicio, en realizar la oportuna reparcelación y adjudicación de terrenos afectos al desarrollo del plan parcial de la C/TORRENTE DE ABAJO, ejecutar los actos que él mismo aprobó en su día, sin justificación alguna, quedando desde un principio paralizado dicho desarrollo urbanístico, que afecta al interés general, y al particular de la que suscribe, en la fase de discusión del proyecto de reparcelación y adjudicación de fincas, siendo que, desde el año 1994, ya se aprobó el proyecto a estos efectos, sin que en la actualidad, exista óbice o impedimento alguno para llevarlo a cabo.

Desde el año 1997, la que suscribe, así como interesados afines, hemos venido reiterando al Excmo. Ayuntamiento de Albelda (Huesca), que, sometiéndose a sus propios actos, del impulso necesario a fin de llevar a cabo el desarrollo urbanístico pretendido por dicho consistorio.

En fecha de 5 de junio de 2007, la Sra. [X], realizó oportuna queja al Justicia de Aragón exponiéndole los hechos anteriormente descritos (Exp. DI-882/2007-10, expediente al que me remito en cuanto a las alegaciones vertidas y la documentación aportada), y solicitando al mismo se sirviera realizar las gestiones oportunas a fin de que el Ayuntamiento de Albelda (Huesca), realizara las oportunas gestiones a fin de dar impulso necesario a la reparcelación arduamente reivindicada.

Consecuentemente, el Excmo. Ayuntamiento de Albelda, en aras a la gestión realizada por la oficina del Justicia de Aragón, viene a retomar la iniciativa en la reparcelación, instando a los órganos técnicos del Ayuntamiento a fin de que realicen un nuevo proyecto de reparcelación, del cual una vez elaborado, se da información a los propietarios, a fin de que digan cual es su parecer sobre el mismo. Todos los propietarios están de acuerdo en el proyecto de reparcelación, menos uno de ellos, que presenta

alegaciones al mismo, no sin ostentar razón en las mismas, pues su parcela resultante viene afectada por los intereses de la cooperativa y la báscula de la misma.

Este nuevo proyecto, lleva debatiéndose durante más de 5 años, restando en la actualidad en un punto muerto, y sin que el mismo, a nuestro entender, se desarrolle en ningún sentido, ni se rectifica el proyecto, ni se otorgan soluciones para el encaje del mismo... La actividad al respecto es que no existe actitud alguna por parte del Ayuntamiento, que bien pudiera, en su caso, compeler y usar los instrumentos coercitivos de desarrollo del planeamiento urbanístico a fin de llevar a buen puerto una reparcelación, cuya legitimidad ya quedó patente hace más o menos 35 años, sin que las Administraciones hayan podido otorgar a los propietarios de los terrenos afectos a dicha reparcelación una actividad administrativa que amparara la actuación pretendida y legitimada legalmente por el consistorio durante dicho extenso periodo de tiempo.

Tres han sido los proyectos de reparcelación, que, por vicios evidentes en su planeamiento nunca han prosperado en la voluntad de los propietarios, no obstante, en este último proyecto de reparcelación, entendemos que el bien común debería prevalecer sobre el particular de uno de sus propietarios, debiendo ser el Ayuntamiento el que en aras del interés general, realizara cuantas gestiones considerara a fin de que el mismo proyecto de reparcelación pudiera llevarse a cabo, mediante soluciones negociadas o bien por cualquier otro medio que reste a su alcance a fin de poder, en base al mencionado interés general, aprobar y ejecutar el proyecto de reparcelación de Torrente de Abajo.

La demora por inactividad en el presente caso por parte del consistorio, se está convirtiendo en una pretensión vacua de interés por parte del mismo, perjudicando, no solo a los propietarios, si no a los intereses del pueblo, pues no da desarrollo a la actuación urbanística legitimada por el mismo consistorio hace ya 35 años. Por ello, venimos a denunciar la actuación ilegítima que está llevando a cabo el consistorio a tenor de sus innecesarias dilaciones, que nos refrendan que, dicho órgano, está minando con su inactividad, los actos propios que en su día legitimó, y que deberían llevar a cabo la reparcelación pretendida.

Asimismo, y en otro orden de cosas, posiblemente conexas a las anteriores, el consistorio, viene utilizando para usos públicos, prescindiendo del consentimiento de los titulares de los terrenos, y, en concreto, del consentimiento de la que suscribe, esto es, obviando el procedimiento establecido a tal fin, el terreno que la titular ostenta en Torrente de Abajo, y que es objeto de los infructuosos proyectos reparcelatorios anteriormente expuestos. Ello ha sido motivo de queja por parte de la Sra. [X], primero verbalmente y, posteriormente por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento de Albelda, sin que el mismo haya otorgado respuesta alguna de la mencionada queja, y a mayor abundamiento, sigue, actualmente, permitiendo el uso para otros menesteres del mencionado inmueble de forma ilegítima, pues ya se le ha determinado por escrito al consistorio la indisponibilidad de dicha finca para cualquier uso que tuviera menester, sin el consentimiento de su titular, como es el caso.

No encontrando respuesta ni motivación alguna sobre la nueva paralización del mencionado desarrollo urbanístico por parte del Ayuntamiento de Albelda (Huesca) durante todos estos años, nos vemos obligados a poner en conocimiento los presentes hechos ante este órgano, a fin de que obligue al Ente Local, previo estudio de la situación y en el marco de sus competencias, a dar el oportuno impulso al desarrollo urbanístico pretendido, compeliendo a tal objeto, si fuere menester, al Ayuntamiento de Albelda (Huesca), al objeto de que lleve a cabo la reparcelación pretendida y legitimada por el mismo consistorio hace ya 35 años.

A tal fin, esta parte, al no estar informada de la situación real del proceso urbanístico, interesa sea recabada por este Órgano, la información actualizada del estado del desarrollo urbanístico de TORRENTE DE ABAJO, sito en el municipio de Albelda (Huesca) a los efectos de determinar la responsabilidad de la Administración actuante a estos efectos.

SEGUNDO.- Relación de documentos que se aportan:

1.- Los acompañados y que constan numerados del 1 al 17, que fueron adjuntados en nuestro escrito de fecha 5 de junio del 2007, que dio lugar al expediente de la Oficina del Justicia de Aragón nº DI-882/2007-10, a los cuales expresamente me remito.

2.- Copia de la admisión de queja e informe en exp. De Justicia de Aragón nº DI-882/2007-10. (18)

3.- Plano del ulterior proyecto de reparcelación de Torrente de Abajo, donde se aprecian incongruencias entre el diseño y la báscula de la cooperativa. (19)

4.- Escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Albelda a fin de denunciar los usos ilegítimos que realiza dicho consistorio sobre el inmueble titularidad de(20)

Por todo ello,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito con las consideraciones vertidas en el mismo, y se sirva realizar cuantas actuaciones considere oportunas, en el marco competencial propio, a fin de que se lleve a cabo sin mayor dilación el impulso urbanístico pretendido y determinado en el cuerpo de este escrito, a fin de proteger el interés general, y el particular de la solicitante; y, en su día, realice las gestiones oportunas a fin de que obligue o, en su caso, aperciba al Excmo. Ayuntamiento de Albelda a dar continuidad hasta su total e inmediata aprobación, al proyecto de reparcelación y adjudicación de fincas al que está sometida la zona de TORRENTE DE ABAJO, sita en el municipio de Albelda (Huesca), en atención a lo expuesto en el cuerpo de este escrito.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 12-06-2013 (R.S. nº 6262, de 7-06-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALBELDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con lo expuesto en queja, y en concreto en relación con la redacción, tramitación y aprobación de reparcelación de la C/ Torrente de Abajo, desde que esta Institución resolvió archivar precedente Expediente tramitado con referencia DI-882/2007-10, por considerar, entonces, que estaba en vías de solución, a la vista de Informe recibido de esa Alcaldía, de fecha 3-07-2007 (R.S. nº 364, de 5-07-2007).

2.- En fecha 5-07-2013 recibimos escrito del Ayuntamiento de Albelda, suscrito por su Alcaldesa-Presidenta, R.S. nº 175, de 3-07-2013, en el que se ponía de manifiesto :

“..... en contestación a la petición cursada por el Justicia de Aragón en su escrito de 7 de junio de 2013, Registro de Entrada numero 377, de fecha 10 de junio de 2013, en relación al Expte. DI-1098/2013-10, Reparcelación Zona Torrente de Abajo, y en concreto a la información de las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento en relación con lo expuesto en la queja y la redacción , tramitación y aprobación de la reparcelación C/Torrente de Abajo , desde que esta Institución resolvió archivar expediente DI-882/2007-10.

Informa

Este Ayuntamiento una vez que se tuvieron escrituras publicas de los patios de referencia, a través de servicios externos se llevaron a cabo trabajos de levantamiento topográfico de la zona, y el correspondiente amojonamiento de cada uno de los solares. Por parte de los servicios técnicos urbanísticos municipales, se realizó un avance del proyecto para la reparcelación de la zona con una ficha individualizada para cada uno de los afectados. (Documento nº 1)

Con la intención y voluntad que ésta configuración estuviese aprobada por la totalidad de los interesados afectados, se notificó a cada uno de ellos. La respuesta de todos ellos fue en sentido positivo y aceptación de la nueva delimitación, a excepción de uno de los propietarios

Con fecha 30 de diciembre de 2009, los Hermanos M..., M... y D..., presentan escrito en este Ayuntamiento, R.E nº 1161. Por el que expresan su desacuerdo a la zonificación notificada al entender que su parcela resultante se le deja sin acceso por la rampa y muro de hormigón de la báscula de la Cooperativa Agrícola de Albelda. (Documento nº2)

Esta Corporación municipal, entendió desde un primer momento lógicas y razonables los motivos expuestas por parte de los Hermanos M....

Esta alegación coincidió en el tiempo, en el que desde esta Corporación, se estaba trabajando con el Gobierno de Aragón en el estudio de las posibilidades de trasladar las instalaciones de la Cooperativa Agrícola San Isidro de Albelda al Polígono Industrial de Albelda, en relación a la ampliación de sus instalaciones, construcción de nuevos almacenes y creación de nuevas actividades comerciales Con ello también se pretendía conseguir el traslado de la actividad.

En el momento que se observó la inviabilidad, por el elevadísimo coste económico del proyecto comentado, por parte de esta Alcaldía se mantuvo una reunión, marzo de 2010, con la Junta de la Cooperativa, en la que se le informo del problema subyacente de la báscula su rampa exterior y muro de contención, como obstáculo e impedimento para la reparcelación de los terrenos . Al no disponer de suficientes datos para determinar y concretar los limites de propiedades en esa zona de la Báscula, se solicitó a la Cooperativa Agrícola San Isidro la presentación de la documentación donde se acreditase la propiedad de los terrenos donde esta ubicada la instalación de pelaje.

De la documentación solicitada que se presentó, se desprendía incongruencias de metros cuadrados en el Catastro y lo consignado en las escrituras publicas notariales, además de un error existente en el Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto a la existencia del trazado de una calle, destinado a vial publico, propiedad privada de la Cooperativa. Constatado lo anterior se mantuvo una reunión Diciembre de 2010, con la Junta de la Cooperativa, para plantear la solución de las anteriores cuestiones, tramitando la modificación aislada nº 7 del PGOU de Albelda, para subsanar el error de la existencia de un vial en las instalaciones de la Cooperativa , y la conveniencia de la regularización jurídica de todos terrenos de la Cooperativa incluidos los terrenos de la báscula.

El Ayuntamiento de Albelda, en Julio de 2011, aprueba inicialmente las modificaciones 7 a 16 del Plan general de Ordenación Urbana. La nº 7, corresponde a suprimir un vial que atraviesa la finca propiedad privada de la Cooperativa, y por error se señaló como público cuando en realidad es privado. Un año después de la solicitud por parte de este Ayuntamiento, se notificó R.E. 581 de 20 de agosto de 2012, la Resolución conjunta de los Directores generales de Ordenación del Territorio y de Urbanismo sobre informe de las Modificaciones del Plan General de Ordenación, y su remisión al Instituto de Gestión Ambiental para determinar su incidencia Ambiental.

El Ayuntamiento de Albelda, con esta modificación espera conseguir la regularización de los terrenos de la Cooperativa, contiguos a los patios de Torrente de Abajo, y de este modo plantear colaborar con la Cooperativa en la resolución de la reparcelación de los patios del Torrente de Abajo, hay que mencionar que desde la Junta de la Cooperativa tanto la anterior como la actual, la predisposición a intentar solventar el problema que suscita la bascula en los propietarios de los Patios, de este modo se analizaron y valoraron varias posibilidades, como cambio en la ubicación, o el traslado de la báscula, o variación del funcionamiento de entrada y salida para los usuarios. Sin embargo, el coste económico para su ejecución hicieron que se buscaran otras soluciones.

En este orden de cosas, esta Corporación mantiene la voluntad de llegar a la conclusión del expediente de reparcelación, en términos de conseguir el consenso con los interesados afectados, así como resolver los errores del Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto lo que afecta al solar de la Cooperativa.

Se está pendiente de mantener una reunión con los Hermanos M..., para conocer sus intenciones con ese patio, y plantear la viabilidad de una compra de los 131 m2 correspondientes a su solar (por parte de este Ayuntamiento, la Cooperativa o conjuntamente) o bien la posibilidad de una permuta con terrenos municipales, en otro lugar de similares características. Pues se considera que no es posible otro tipo de zonificación, y el problema de la báscula subsistiría, para cualquiera de los interesados que resulte titular del patio que allí se ubique."

TERCERO.- *En previo Expediente sobre el asunto, tramitado en esta Institución con referencia DI-882/2007-10, en fecha 10-07-2007, recibimos informe del Ayuntamiento de Albelda, que nos decía :*

"De acuerdo con la solicitud de información , cursada por su Institución, a instancia de una queja presentada en relación a la "Reparcelación y adjudicación de los terrenos afectados al desarrollo del Plan Parcial en la Calle Torrente de Abajo", se remite copia compulsada de Planos de Ordenación Urbana vigente en la zona, así como planos y fichas catastrales del parcelario de la zona

A través del presente, es preciso informar de los antecedentes acaecidos en este asunto ,debido fundamentalmente al largo periodo de tiempo en que se ha tratado el expediente, así como la necesidad de realizar matizaciones, precisiones y poner de manifiesto incorrecciones que se desprenden en el "Motivo de la Queja" presentada.

Primero.- El Ayuntamiento de Albelda, dispone de un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, por acuerdo de 12 de junio de 2001. Desde esa fecha hasta este momento solamente se ha aprobado un único Plan Parcial para este municipio, que es el del Sector Industrial, y por otra parte no se subsumió ningún otro vigente o de aplicación anterior a esta aprobación ,por lo que, no existe instrumento municipal urbanístico con la condición o denominación de "Plan Parcial de los terrenos de la Calle Torrente de abajo en este municipio".

Por otra parte el Ayuntamiento de Albelda, pese a algunos intentos ,no ha aprobado definitivamente expediente de Reparcelación del sector, así la utilización en la queja del termino "Reparcelación", puede provenir del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1994(Documentos 1) . En dicho acuerdo, se aprueban los trabajos efectuados por la Oficina Técnica sobre reparcelación de los solares de la Calle Torrente de Abajo y segundo se da traslado de los mencionados trabajos entendiéndose que transcurridos quince días desde su notificación, sin efectuarse reclamaciones, existe conformidad por parte de los afectados.

Así fue y notificado el acuerdo, se presentaron reclamaciones por los interesados, tanto por escrito como verbalmente, por lo que la supuesta reparcelacion quedo sin efecto

. No solo por las referidas reclamaciones de los propietarios (Documento 2) , sino también por los defectos materiales y formales del contenido del expediente de la reparcelación.

Similares intentos para llevar a cabo la reparcelación, son los acuerdos de voluntades entre los afectados en los que intervinieron como mediadores miembros de la Corporación Municipal, que se plasmaron en documentos de 19 de agosto de 1980 (Documento 3), 11 de septiembre de 1989, (Documento 4) y 12 de junio de 1996 (Documento 5). Sin embargo y dado que en ambos casos no fueron ratificados por la totalidad de los interesados, no cabe considerar que se produjo ningún efecto jurídico reparcelatorio .

Segundo.- Continuando el íter histórico de este expediente, a partir de 1997, se vuelve a incoar procedimiento de reparcelación de los solares del Torrente de Abajo, solicitando al Registro de la Propiedad notas simples de las fincas, para conocer la situación jurídica real de los solares. Del resultado de la información suministrada por el Registro, se constato la falta de inmatriculación de algunas de las fincas implicadas en el expediente, por lo que se emplazo a los propietarios para que procediesen a su inmatriculación o al menos constancia en escritura publica , para que de ese modo se incorporasen todas las fincas y todos los propietarios en un proceso de reparcelacion, ya que de otro modo en el apartado de fincas aportadas en el proyecto reparcelatorio algunos propietarios y fincas podrían quedar excluidos.

A este respecto, hay que informar que los últimos interesados que han escriturado sus fincas han sido en junio de 2003 y el 22 de marzo de 2007.

Desde este Ayuntamiento en el año 2005, se realizaron consultas al Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera, en orden a la posible tramitación de un expediente de normalización de fincas, con la intención impulsar y buscar una nueva vía para solucionar el expediente , obteniendo por parte del Sr. Registrador una respuesta negativa, a esta propuesta. (Documento 6)

Paralelamente, se presentan algunas alternativas a la configuración urbanística del sector, y el posible resultado de los solares existentes (Documento 7), con el fin de que los propietarios alegasen lo que estimasen conveniente en cuanto a su distribución, y se ha procedido a la realización de levantamientos topográficos del sector (Documento 8)

Tercero.- En cuanto a la situación actual, dado por una parte que en mayo del presente año, se ha tenido conocimiento de la inmatriculación de la ultima finca del sector, y por otra , la intención de la nueva Corporación de solucionar este tema, nada impide proceder a la incoación , impulso y tramitación del expediente de reparcelación del sector.

Para ello, es preciso aprobar la delimitación de una nueva Unidad de Ejecución en suelo urbano consolidado en la que este comprendidos los terrenos afectados y posteriormente proceder a la elaboración y aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación. De acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón , de 25 de marzo, y Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística (Titulo III). “

Dicho Informe municipal nos llevó a acordar el archivo de la queja por considerar que el asunto planteado estaba en vías de solución.

La presentación de la queja que ahora nos ocupa da cuenta de que, pasados seis años, sigue sin haberse dado solución a la reparcelación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- Vista la exposición que se hace de la queja presentada, y a la vista del Informe municipal que nos ha sido remitido, y que se reproduce en antecedentes, constatamos que la última actuación administrativa que se cita data de 2012, y que más allá de la expresión de la predisposición de la Junta de la Cooperativa, y de la voluntad de esa Corporación municipal para llegar a la conclusión del expediente de reparcelación, seis años después del archivo del precedente expediente tramitado en esta Institución sobre el mismo asunto (Expte. DI-882/2007-10), por entender –entonces- que estaba en vías de solución, hemos de concluir que, a fecha actual, no se ha dado todavía definitiva resolución administrativa al asunto.

Solicitada información sobre esta queja, mediante nuestro escrito del pasado 5 de junio (R.S. n° 6262, de 7-06-2013), el Informe de Alcaldía, fechado en 2 de julio, se limita a concluir que está pendiente una reunión con los hermanos M.... (que ya formularon alegación en 2009 al Proyecto de Reparcelación) para conocer sus intenciones, al tiempo que se manifiesta que no es posible otro tipo de zonificación. En cuatro años parece que ha habido tiempo suficiente para mantener reuniones con los mencionados interesados y para llegar a acuerdos o resoluciones que desbloqueen el expediente en tramitación.

Considerando esta Institución que, a la vista de los antecedentes examinados, es de apreciar una falta de impulso del procedimiento administrativo en orden a su resolución definitiva, cuya competencia es inexcusablemente municipal, procede formular recomendación al Ayuntamiento contra el que se ha presentado queja.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALBELDA, para que, en aplicación de lo dispuesto en artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se adopten las medidas de impulso del procedimiento que se sigue por el mismo, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas (en art. 154, que se remite al art. 68, de la Ley 3/2009, tras su reciente reforma por Ley 4/2013, de 23 de mayo, de próxima entrada en vigor) para tramitación y aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la zona Torrente de Abajo, con notificación a los interesados de la resolución finalmente adoptada, y ofrecimiento de los recursos que procedan.

Conforme a lo establecido en art. 89 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, la resolución adoptada deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de Albelda (R.S. n° 265, de 23-09-2013) donde indicaba que se había resuelto aceptar la Recomendación formulada.

4.3.12. EXPEDIENTE DI-484/2013

URBANISMO. Queja por deficiente ejecución municipal de Proyecto de Normalización de Fincas, que afectaba a terrenos de una comunidad de propietarios, fuera del ámbito de U.E. 12, para dar acceso viario a la misma. PANTICOSA .

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8-03-2013 tuvo entrada en esta Institución queja colectiva, en la que nos exponía :

“En Diciembre de 2009, formulamos ante V.l. queja (Expdte DI-1992/2009-10) por la actuación municipal del Ayuntamiento de Panticosa, respecto de una Normalización de Fincas, que afectaba a nuestra propiedad, en la mencionada localidad.

Dicha queja, fue archivada por V.l. en fecha 21 de Diciembre de 2011, considerando que no es labor del Justicia suplir las vías normales de actuación administrativa y haber devenido en firmeza el acuerdo municipal, por no haber sido interpuesto recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A lo largo de los años 2010, 2011 y 2012 , la mencionada Normalización de Fincas, ha sido parcialmente ejecutada, ocupando los terrenos propiedad del Cambaz, pero sin llevar a cabo la contraprestación aprobada de escriturar y entregar a favor de nuestra Comunidad, los terrenos municipales que compensaban la perdida de los nuestros, ni ejecutar las obras de todos los vallados necesarios para delimitar la propiedad, y urbanizar completamente la calle.

De esta manera, sólo se han realizado las actuaciones que han posibilitado una nueva apertura viaria y la consecuente construcción de dos edificios residenciales promovidos por una empresa privada.

En varias ocasiones, se ha solicitado del Ayuntamiento, la realización completa del procedimiento, con la consiguiente formulación de las nuevas escrituras y la ejecución de las obras necesarias de reposición de vallados en los nuevos límites de propiedad, tal como señalaba el propio acuerdo municipal, sin que, hasta la fecha, el Ayuntamiento haya afrontado los compromisos adquiridos con la aprobación del expediente mencionado.

Estimamos que la inactividad municipal supone una actuación irregular del Ayuntamiento, por omisión, que está vulnerando los derechos de la Comunidad del Cambaz.

Por todo lo cual, a V.l. SOLICITA:

Sea recibido el presente escrito de queja sobre el incumplimiento reiterado del Ayuntamiento de Panticosa, de sus propios acuerdos firmes sobre el mencionado expediente de Normalización de Fincas, dejando a la comunidad del Cambaz, en clara situación de indefensión.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 15-03-2013 (R.S. nº 2770, de 15-03-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de PANTICOSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas por el mismo, relativas al Expediente de Normalización de fincas al que se hace referencia, y acerca de los incumplimientos municipales que se denuncian en la queja presentada.

2.- En fecha 8-04-2013 recibimos escrito del Ayuntamiento de Panticosa, remitiendo copia de expediente de lo actuado por dicha Administración, del que resulta :

2.1.- Según certificado de la Secretaria del Ayuntamiento, de fecha 1-04-2013 :

“Primero.- Que el procedimiento de "Normalización de Fincas" tramitado es el siguiente:

Aprobación inicial: Resolución de Alcaldía número 40/09 de 4 de Mayo de 2009

Información al público: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 95 de 21 de Mayo de 2009

Notificación personal a los afectados: se adjunta copia en el expediente

Aprobación definitiva: Sesión Ordinaria de Pleno de 7 de Septiembre de 2009

Notificación personal a los afectados: se adjunta copia en el expediente

Segundo.- Referente a las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento relativas al expediente:

Según informe técnico de fecha 20 de marzo de 2013 las actuaciones realizadas son las siguientes: en el proyecto de normalización de fincas se permuta una porción de terreno de forma triangular perteneciente a la Comunidad de Propietarios El Cambaz, denominada A por dos parcelas B y C, lo cual hizo posible la apertura del nuevo vial que da acceso rodado a la UE 12. Actualmente se ha incorporado al vial de nueva apertura que da acceso a la UE 12 los terrenos denominados A y B habiéndose modificado los cerramientos en ambas zonas. Sigue incorporada al referido vial, utilizada como aparcamiento, la parte de terreno denominada C ya que se encontraba en negociación con la Comunidad de Propietarios El Cambaz la permuta de esta parte "C".

Las negociaciones comenzaron con fecha de 9 de diciembre de 2011; el objeto de las mismas era la cesión gratuita de uso al Ayuntamiento de la parte "C" a cambio de que el Ayuntamiento eximiera a la Comunidad de Propietarios El Cambaz del pago de las tasas e impuestos municipales que se devengarán por la realización de las obras que se llevarán a cabo.

El asunto tratado con fecha de 9 de diciembre de 2011 es llevado a la Comisión de urbanismo del Ayuntamiento de Panticosa con fecha de 1 de febrero de 2012 y se dictamina la necesidad de valorar el terreno y de negociar con la Comunidad la transferencia de la propiedad, no solo la cesión de uso.

El técnico municipal elabora un informe de valoración con fecha 6 de Junio de 2012.

Con fecha de 1 de agosto de 2012 se da traslado a la Comunidad de Propietarios El Cambaz de una propuesta de convenio en la que se justificaba la necesidad de adquirir la propiedad de la parte "C" por tener necesidad el Ayuntamiento de terreno para aparcamiento. Se hacía una propuesta de precio basándose en el informe técnico de 6 de junio de 2012 y se definían los puntos más importantes para formalizar el contrato de compraventa.

Con fecha de 17 de Septiembre de 2012 se da cuenta al Pleno de dicha propuesta de Convenio.

Con fecha de registro de entrada municipal de 29 de Agosto de 2012, la Comunidad de Propietarios El Cambaz comunica al Ayuntamiento que por unanimidad

se rechaza la propuesta para adquirir el terreno "C" y solicita la restitución de los cerramientos, tanto en vallados como en especies vegetales, con características iguales a las existentes en materiales y porte de arbustos.

Según informe técnico de fecha 20 de marzo de 2013 los costes del vallado le correspondía a la UE 12, sin embargo se hace constar que en el Proyecto de urbanización solo queda recogida la demolición del mismo.

El Ayuntamiento ha realizado un gasto de 955,80 € según factura 126/2011 de 1 de Septiembre de 2011 como cumplimiento de las obligaciones del proyecto de normalización de fincas.

Al día de la fecha ya se ha remitido el expediente al Registro de la Propiedad."

2.2.- A dicho Informe se acompañaban documentos a los que se hacía referencia en el mismo. Así :

- Copia de Informe de la Arquitecta Dña. F... H..., de 20-03-2013, *"en relación con la normalización de fincas que afecta a la unidad de ejecución nº 13 de Panticosa y a una parte de suelo propiedad de la Comunidad de Propietarios "Edificio El Cambaz".*

- Copia de Factura 126/2011, de fecha 1-09-2011, de Jardineria Pirineos al Ayuntamiento de Panticosa, por importe de 955'80 €.

- Escrito de la Comunidad de Propietarios El Cambaz, dirigido al Ayuntamiento de Panticosa (R.E. nº 1211, en fecha 29-08-2012), comunicando a éste acuerdo de la Asamblea de dicha Comunidad, adoptado en fecha 25-08-2012, rechazando la propuesta de Alcaldía para adquirir el terreno que correspondía a dicha Comunidad en ejecución de la Normalización de fincas aprobada por el Ayuntamiento, y solicitando la escrituración de la cesión del terreno a favor de la Comunidad y realizase *"las obras de restitución de los cerramientos, tanto en los vallados como en las especies vegetales, con características iguales a las existentes en materiales y porte de los arbustos"*.

- Copia de certificación de sesión plenaria celebrada en fecha 17-09-2012, en relación con Informe de Alcaldía sobre Convenio con la Comunidad de Propietarios El Cambaz, dando cuenta del rechazo de ésta a la propuesta de Convenio para adquisición por el Ayuntamiento de la finca "C" definida en Proyecto de Normalización, y la procedencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, tal y como fue aprobada.

- Copia de la propuesta de convenio, dirigida por la Alcaldía a la Comunidad de Propietarios El Cambaz, en fecha 1-08-2012.

- Copia de Informe de la Arquitecta Dña F... H..., de fecha 6-06-2012, de valoración de la antes citada finca "C".

- Copia de certificación de sesión de comisión municipal de urbanismo, de fecha 1-02-2012, en relación con la propuesta de Convenio.

- Y copia de documento levantado en reunión de 9-12-2011, entre Alcaldía y propietarios de El Cambaz.

2.3.- Aunque no se hace mención alguna en el Informe de Secretaría del Ayuntamiento que nos fue remitido a esta Institución, también se incluye entre los documentos unidos al mismo : copia de notificación efectuada por el Ayuntamiento de Panticosa a la Comunidad de Propietarios El Cambaz, de 8-05-2012, relativa a Licencia para instalación de ascensor, y reclamación para el pago de liquidación de dicha Licencia, remitida a la Comunidad con fecha 29-08-2012.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista del Informe remitido por el Ayuntamiento de Panticosa, y de lo manifestado en el mismo por su Secretaria, consideramos que cumplimentada la remisión del Expediente de Normalización de Fincas, al Registro de la Propiedad, la petición de la Comunidad de Propietarios, que tuvo entrada en Ayuntamiento en fecha 29-08-2012, habría sido resuelta conforme a lo interesado, por lo que sólo resta acreditar que la inscripción de las fincas “B” y “C” ha sido ya cumplimentada en Registro de la Propiedad, a favor de la Comunidad de Propietarios El Cambaz, conforme a la Normalización aprobada en su día.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y en relación con la petición que la citada Comunidad hacía, en aquel mismo escrito, solicitando se realizase *“las obras de restitución de los cerramientos, tanto en los vallados como en las especies vegetales, con características iguales a las existentes en materiales y porte de los arbustos”*, el informe recibido se limita a decir que :

“Según informe técnico de fecha 20 de marzo de 2013 los costes del vallado le correspondía a la UE 12, sin embargo se hace constar que en el Proyecto de urbanización solo queda recogida la demolición del mismo.

El Ayuntamiento ha realizado un gasto de 955,80 € según factura 126/2011 de 1 de Septiembre de 2011 como cumplimiento de las obligaciones del proyecto de normalización de fincas.”

Puesto que la petición de los propietarios es casi un año posterior a la fecha de esta última factura, y que dicha factura no especifica su relación con el ámbito concreto de las fincas a las que se alude, no se acaba de comprender si lo que el Ayuntamiento pretende decir en su informe es que no se considera obligado a la restitución solicitada por la Comunidad de Propietarios El Cambaz.

Pero si nos atenemos a lo señalado en el Informe técnico que nos adjuntan, de 20-03-2013, creemos poder concluir que los costes de vallado derivados de la aprobación del Proyecto de Normalización de Fincas correspondían a la UE 12, que son los beneficiarios, en definitiva, del viario posibilitado con dicho Proyecto de Normalización. Y por tanto, habría que exigir a los obligados por los costes de urbanización de la UE 12, a juicio de esta Institución, la restitución de los vallados de la Comunidad de Propietarios El Cambaz que se han visto afectado por dicho Proyecto, y ello debiera incluir los cerramientos, en igualdad de condiciones que las previamente existentes en dicha propiedad, en los nuevos límites de las fincas “A”, “B”, y “C” en su relación con la “D” (ésta para viario público). Si el Proyecto de Urbanización aprobado, según dice el informe técnico, sólo recogía la demolición, consideramos que es un defecto de contenido del Proyecto de Urbanización, que corresponde subsanar al Ayuntamiento, puesto que el propio informe técnico deja en evidencia (con remisión a otro informe de 2-09-2011, y al Acta de Final de obra) que los acuerdos con Inmuebles A... para la apertura de la calle de acceso a la UE 12, incluían los costes de modificación del vallado, y por tales no sólo deben considerarse los de demolición, sino también su restitución en los nuevos límites definidos por el Proyecto de Normalización de fincas que hacía posible la apertura del viario.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de PANTICOSA, para que :

1.- En ejecución del Proyecto de Normalización de fincas tramitado, y aprobado definitivamente, se acredite a la Comunidad de Propietarios El Cambaz, la inscripción en

Registro de la Propiedad de las fincas “B” y “C”, que se les reconocían en dicho Proyecto, en compensación por la pérdida (para viario público) de la finca “A”, antes parte de su propiedad, y que por dicho instrumento pasaba a ser parte del viario público de acceso a la UE 12.

2.- Y para que, atendiendo a lo solicitado por los presentadores de queja, en cumplimiento de los acuerdos a los que (según el informe técnico que nos fue remitido) ese Ayuntamiento llegó con Inmuebles A..., para la apertura de la calle, se adopten las medidas que resulten procedentes para la restitución del cerramiento vallado y de vegetación de la propiedad de los terrenos de la Comunidad de Propietarios El Cambaz, en los nuevos límites que quedaban definidos en dicho Proyecto de Normalización, en relación con fincas “A”, “B” y “C”, con las características preexistentes, y a cargo de los obligados a sufragar los costes de urbanización de la UE 12, entre los que debían incluirse los de modificación (tanto demolición como restitución) del vallado, subsanando la deficiencia que pudiera haber en Proyecto de Urbanización aprobado, al incluir sólo la demolición.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Panticosa no dio respuesta a la Recomendación formulada.

4.3.13. EXPEDIENTE DI-1111/2013

URBANISMO. LICENCIAS. ÓRDENES DE EJECUCION. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Queja por denegación de licencias para cerramiento de propiedad afectada por vial previsto en P.D.S.U., y por orden de ejecución para limpieza de terrenos. Inactividad municipal en relación con solicitudes de deslinde, de modificación del P.D.S.U., y en gestión urbanística para ejecución del mismo, en orden a la adquisición de viales previstos, y cuya necesidad y proporcionalidad resulta, en parte, cuestionable. Inexistencia de irregularidad respecto a orden de ejecución para limpieza de terrenos. NOGUERA DE ALBARRACIN.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“1º) Que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín está conculcando nuestros derechos constitucionalmente reconocidos, como propietarios de la finca sita en c/ San Miguel, 62 de dicha localidad turolense, teniendo en cuenta que:

a) El Ayuntamiento deniega reiteradamente y con motivación confusa, cambiante e injustificada la solicitud de vallado de nuestra propiedad: En efecto, en el año 2002, hace casi 11 años, se denegó alegando el Ayuntamiento que el técnico municipal debía hacer unas comprobaciones y años después alegando la existencia de un Plan de Ordenación sin ejecutar, desconociendo cuando se llevará a cabo el mismo, y posteriormente con diversas excusas se ha venido denegando (documento 1), impidiendo siempre que la parte de nuestra propiedad (solar nº 1) que media entre lo construido actualmente y las Escuelas pudiera ser disfrutado por nosotros (documentos 2 y 3).

b) Esta Corporación nos exige la retirada de sobrantes de obra abandonados en vía pública (documento 4), cosa totalmente incierta, y cuando mediante un recurso acompañado de pruebas documentales y gráficas (documentos 5 y 6), se le hace ver que los sobrantes están dentro de nuestra propiedad y proceden de una obra sin terminar, resuelven "a la vez" atender y desestimar el recurso en base a una nueva obligación y a una legislación no hecha constar en el acuerdo inicial, creándonos una total indefensión y una inseguridad jurídica que "clama al cielo" (documento 7).

Y por si esto fuera poco, en la resolución mencionada, no se resuelven todas las cuestiones planteadas en aquel recurso, ni siquiera la de la competencia. Además, al pie de la misma, se hace referencia a un recurso mientras que se citan los artículos de otro (documento 7), motivo por el que ante tal inseguridad se optó por presentar un nuevo recurso de reposición (documento 8), entendiendo que esa resolución tiene vicio de nulidad.

c) Que si hay algún tipo de Plan de Ordenación Urbanística que afecta a nuestra propiedad se nos notifique debidamente, se nos expropie la parte que corresponda y se nos deje disfrutar "en paz" del resto de la propiedad. Ya que en la actualidad sin haber ejecutado ningún Plan de Ordenación Urbanístico, ni habernos expropiado nada, tenemos no solo la propiedad limitada con pasos "viciados" (documento 3), sino que además cada cierto tiempo se nos exigen obligaciones basadas en hechos no constatados e inciertos, alegando legislaciones cambiantes y desestimándonos peticiones sin motivación suficiente, de forma arbitraria y discriminatoria por el solo hecho de que al

parecer ciertas personas de la localidad desean seguir haciendo uso de ese "paso viciado" y el Ayuntamiento desea darle gusto, la prueba es que nos han arrancado la malla que pusimos señalando los límites de la propiedad (documento 9).

EN RESUMEN, que solo somos propietarios de. nuestra finca completa para pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles de los 901 m2 de nuestra propiedad (documentos 2 y 10), pero no lo somos para disfrutarla, poniéndonos toda clase de inconvenientes e ignorando si hay algún acto administrativo firme que la haya limitado, expropiado, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución española: arts. 33.3 y 106.2; establecen el derecho a la propiedad y a ser indemnizado.

- Ley de Expropiación Forzosa: Art. 85; establecen la forma de llevar a cabo la privación de la propiedad privada.

- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 42, 116 y 117; contempla la obligación de resolver y el recurso que se presenta.

- Art. 388 del Código Civil y Reglamento u Ordenanza regulador de cercado del cerramiento de Fincas Urbanas de ese municipio o de las normas subsidiarias de la Provincia, de Teruel.

Por lo expuesto,

SOLICITAN

1º) Que esa Institución compruebe que la arbitrariedad en la actividad de ese Ayuntamiento desde el año 2002, no ha hecho sino perjudicarnos, pues si en su momento se hubiera autorizado vallar toda nuestra propiedad, asuntos como el que nos ocupa no hubieran llegado a darse. Obsérvese que durante estos años hemos tenido que soportar un paso viciado por nuestra propiedad (documento 3), además de exigencias no acorde con la situación real de la finca.

2º) Que se solicite al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín justifique los actos administrativos firmes que merman nuestra propiedad, así como la expropiación, ejecución de Plan Ordenación, etc. que impidan que la propiedad se extienda desde el muro actual hasta las Escuelas (documentos 2, 3 y 9).

3º) Que se reconozca la totalidad de la misma y autorizar su vallado completo, cumpliendo, aunque sea tardíamente con la obligación que le impone el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ya que desde hace mas de 11 años ese Ayuntamiento dispone de toda la documentación requerida al efecto No teniendo la obligación de volver a presentarla de nuevo en base a lo previsto en el art. 35.0 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-06-2013 (R.S. nº 6.254, de 7-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, y de sus servicios técnicos y jurídicos, acerca de los aspectos que se plantean en queja dirigida a esta Institución, y sobre las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas a las que se hace mención, en relación con vallado de propiedad en C/ San Miguel 22, de esa localidad.

2.- En fecha 10-06-2013 recibimos Información y documentación del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, cuya Alcaldía (R.S. nº 129, de 5-07-2013) nos decía :

“Recibido su escrito de fecha 5 de Junio de 2013, en relación con la queja formulada en relación con la denegación autorización vallado de propiedad en C/ San Miguel, nº 22, le informo que por el Ayuntamiento ya se pronuncio al respecto en su momento, habiéndose incluso tramitado un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel, P.A. 7/2003 sobre esta cuestión, tal y como consta en la Sentencia dictada en el citado procedimiento en fecha 18 de marzo de 2003 - y cuya copia se acompaña-.”

3.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 18-07-2013 (R.S. nº 8.156, de 22-07-2013), y a la vista de que la resolución judicial aludida no había entrado en el fondo, inadmitiendo el recurso jurisdiccional por haberse presentado fuera de plazo, se consideró procedente solicitar ampliación de información, tanto al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

En mismo escrito dirigido a la persona presentadora de queja, solicitamos a ésta ampliación de datos y documentos obrantes en su poder para profundizar en la instrucción, y avanzando unas primeras conclusiones sobre el asunto planteado. A este respecto, decíamos :

“Por lo que respecta a la solicitud de licencia para vallado de la totalidad del terreno de su propiedad, en caso de ser cierto que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), tal y como señala el informe técnico, tiene previsto un vial de 8 mts, sobre dicha propiedad, entendemos que resulte procedente la denegación de licencia para su vallado y cerramiento, en lo que afecte a esa parte de su propiedad, y lo que debería hacerse es solicitar la expropiación y urbanización de la misma por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en su P.D.S.U.

Nada cabe objetar al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, al amparo de lo establecido en art. 251.1 de la Ley 3/2009.”

4.- Con fecha antes citada, R.S. nº 8.157, de 22-07-2013), solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, y en concreto :

1.- Informe de antecedentes de actuaciones municipales en relación con peticiones de licencia para vallado de propiedad en C/ San Miguel nº 62, o 76, según referencia catastral, con remisión a esta Institución de copias de los expedientes.

2.- Informe sobre las actuaciones de gestión urbanística realizadas por ese Ayuntamiento para la expropiación y urbanización del espacio previsto para vial, en Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado en 1989 que, según informe del técnico municipal afecta a dicha propiedad. Ref. catastral 9296605XK1799N0001PW.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada, según resulte del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente.

5.- Con misma fecha antes citada, R.S. nº 8.158, de 22-07-2013), solicitamos ampliación de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada, y de la que se adjunta fotocopia de información catastral, según resulte del Proyecto de

Delimitación de Suelo Urbano vigente en Noguera de Albarracín, y Plano de Ordenación que le afecta, en cuanto a alineaciones y viarios previstos, así como de las previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales.

6.- En fecha 14-08-2013 tuvo entrada en esta Institución la ampliación de datos solicitados a la persona presentadora de queja, exponiendo en su escrito :

“- Que en relación con el escrito de fecha 18-07-2013 de ese Justicia de Aragón (documento nº 1), paso seguidamente a responder a cada una de las cuestiones que plantea, así como a aportar todos y cada uno de los documentos requeridos.

Con carácter previo quiero agradecer sinceramente a esa Institución haya aceptado a trámite mi asunto, dada la situación de impotencia e indefensión en la que me encuentro ante las actuaciones y resoluciones del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín.

I) Respecto a las diversas peticiones que (desde 1997) se han presentado ante el Ayuntamiento de Noguera, presento solicitud de deslinde, la acreditación de la titularidad que se me exigió, así como el permiso de vallado solicitado en varias ocasiones, acompañados de la documentación técnica de que se disponía (documentos 2 a 12).

Obsérvese que tras solicitarme la acreditación de la titularidad de mi propiedad, y así hacerlo (documento 5), la misma se vuelve a poner en duda sin justificación alguna (documentos 8 y 9). Asimismo el propio Ayuntamiento reconoce su incapacidad para solucionar temas como el que aquí se presenta (ver documento 7); con la consecuente dilación del tema en mi perjuicio.

II) En relación a la resolución municipal de fecha 22-02-2013 (documento 12), que resuelve el recurso anteriormente interpuesto en fecha 26-03-2013, informo que no se ha interpuesto Recurso Contencioso, sino que se formuló un nuevo Recurso de Reposición, en base a que la resolución mencionada de 22-02-2013 era contradictoria y desconcertante, pues habla de atender el recurso y después de desestimarlo, concediendo contra la misma el recurso contemplado en el art. 117 de la Ley 30/1992, es decir el de Reposición (documento 12).

III) En lo que se refiere a la solicitud de vallado se lleva pidiendo desde el 01-07-2002 (documentos 6, 10 y 11), denegándose bien por no saber qué hacer (documento 7) o por volver a poner en duda la titularidad de la propiedad (documentos 8 y 9), que ya había sido acreditada con anterioridad (documento 5).

IV) Respecto al "presumible" Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) y si éste prevé un vial de 8 metros que limite mi propiedad, entiendo se me debía haber autorizando a vallar solo lo que correspondiente a mi propiedad y expropiando lo correspondiente al vial, respecto a lo que no pongo inconveniente alguno

Pero lo que se ha hecho ha sido limitar mi propiedad y mis derechos sin abrir ningún expediente de expropiación, ni declaración de utilidad pública, ni nada que fundamente la actuación tan perjudicial del Ayuntamiento con mi propiedad.

Si se me hizo saber que existía un PDSU y un vial de 8 metros, pero me decían que no se encuentra urbanizado, ni cuando iba a serlo (documento 12), ignorando cuando se llevará a cabo, por lo que la inactividad del Ayuntamiento es excusa para denegarme todo lo que conforme a Derecho pido.

Además ya se hizo saber al Consistorio que sin haber practicado la Expropiación correspondiente, se consideraba pública nuestra propiedad, precisamente en la parte que se lleva años pidiendo la autorización para vallado (documento 11).

V) Finalmente, respecto al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, he de hacerle constar que primero se nos exigió la retirada por estar en un vial público y en base al art. 32 del PSDU de Noguera, norma a la que no he podido tener acceso (documento 18), y una vez que demostramos mediante Recurso de Reposición de 23-01-2013 (documento 11), que se encontraban dentro de la propiedad, entonces en la Resolución de dicho Recurso nos lo exigen en base al art. 251.1 de la Ley 3/2009 (documento

12).

En cualquier caso esos escombros corresponden a las obras, cuyas solicitudes fueron realizadas al efecto (documentos 13 y 14), presentadas por mi hijo y copropietario D.; en un caso denegada (documento 16) y en otros autorizadas mediante las correspondientes licencias (documentos 15 y 17), obras éstas que no se han concluido, motivo por el no se han retirado, todavía, los escombros, pero que se procederá a retirar a su finalización, recordando que los mismos se hallan en su totalidad dentro de mi propiedad.

Por cuanto antecede, a esa Institución

SOLICITO

1º) Que inste al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín que actuando conforme a Derecho, ejecute el PSDU y lleve a cabo la expropiación de la parte de mi propiedad que corresponda al citado vial de 8 metros.

2º) Sugiera a dicha Corporación Municipal resuelva positivamente las solicitudes de vallado de mi propiedad, en la parte no afectada por la expropiación antedicha.

3º) Que se me informe del plazo y derechos que me asisten para el caso de que el mencionado Ayuntamiento, no lleve a cabo ni la Declaración de Utilidad Pública del vial, ni proceda a la Expropiación, ni me autorice el Vallado, es decir lo que lleva haciendo desde el año 2002.”

7.- Con fecha 23-08-2013 dirigimos sendos recordatorios de nuestra petición de información, al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín (R.S. nº 9.626) y al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (R.S. nº 9.627).

8.- El antes citado Departamento de la Administración Autonómica, nos hizo llegar, en fecha 30-08-2013, Informe de su Subdirección Provincial de Urbanismo en Teruel, fechado en 2-08-2013, que hacía constar :

“En relación con la solicitud de información relativa a queja sobre denegación de licencia de vallado en parcela con referencia catastral 9296605XK1799N0001PW, expediente DI-1111/2013/10, y en relación con las cuestiones planteadas, cabe señalar lo siguiente:

1.a).- Informe sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada.

La parcela catastral referenciada estaría clasificada en su totalidad como suelo urbano por el vigente Proyecto de Delimitación, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el 4-09-1989. Las condiciones urbanísticas de aplicación son las establecidas en el Título II de las Ordenanzas de dicho documento, artículos 38a 59 que remiten en anexo.

1.b).- Plano de ordenación que le afecta en cuanto alineaciones y viarios previstos.

Se adjunta fragmento del plano nº 10 Delimitación de Suelo Urbano y Alineaciones. Escala 1:1.000 de mencionado Proyecto de Delimitación en la zona que afecta a la parcela mencionada, junto al plano catastral

PLANO CATASTRAL

.....

PLANO P.D.S.U.

.....

Se comprueba que la parcela catastral esta afectada al menos por dos viales.

1.c) Previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales.

Sobre este particular las previsiones que realiza el vigente Proyecto de Delimitación están contenidas en el artículo 9 Cesiones y urbanización, que es del siguiente literal:

Los propietarios de suelo, urbano deberán:

1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos o centros de Educación General Básica.

2º.- Costear la urbanización.

El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este articulo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto, de reparcelación.”

Como Anexo a dicho Informe, se acompañaban las Condiciones Urbanísticas en Suelo Urbano, según resultaban del P.D.S.U. vigente en dicho municipio.

9.- Y en fecha 30-09-2013 recibimos Información y documentación del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, cuyo Secretario (R.S. nº 205, de 26-09-13), nos comunicaba :

“En respuesta a su escrito 18 de julio de 2013, con fecha de entra en el registro de esta secretaría de 22 de julio de 2013, en el que solicitaba ampliación de información relativa a la queja sobre gestión municipal de viaño que afecta a la propiedad particular CI San Miguel, 62, o 75, adjunto le remitimos el informe que los servicios técnicos de este Ayuntamiento han realizado.

*Respecto a los informes que nos solicita sobre petición de licencia para vallado de la propiedad en C/ San Miguel nº62 o 76, no consta en esta secretaría documento alguno.
.....”*

El Informe de servicios técnicos que nos adjuntaban, fechado en 19-08-2013, hacía constar :

“Con fecha 22 de julio de 2013 tiene entrada escrito de Justicia de Aragón que entre otros asunto solicita informe técnico sobre las condiciones urbanísticas de la parcela sita en calle San Miguel, 62 ó 76 referencia catastral 9296605XK1799N0001PW.

Revisado el planeamiento vigente tengo a bien emitir el siguiente INFORME

El planeamiento vigente es el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Noguera.

En la parcela actual se establece la ordenación de la parcela conforme a la fotocopia del PDSU.

El planeamiento establece en dicha parcela una pequeña porción como equipamiento, vial tanto en la zona sur como en la norte y el resto edificable.

Se adjunta plano del catastro donde se representan cada uno de los usos que afectan a la parcela en cuestión.”

CUARTO.- De los antecedentes y documentación aportados al Expediente, así como de las indagaciones realizadas por el instructor del mismo, resulta :

4.1.- El municipio de Noguera de Albarracín, en cuanto a ordenación urbanística, tiene vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) que fue aprobado definitivamente en fecha 4 de septiembre de 1989, y que fue objeto de una Modificación aprobada definitivamente en fecha 5 de agosto de 1994, sin que ésta última afectase a la ordenación de la zona a que se alude en queja.

4.2.- Mediante escrito de fecha 10-11-1997, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, exponiendo y formulando la siguiente petición :

“1º.- Que soy propietaria de la parcela catastral de referencia 9296605XK1799N, situada en la C/ Carretera, nº 76 (C/ San Miguel), en la que están edificadas una vivienda y un garaje, contando dicha parcela, según la certificación y plano que adjunto, con 901 m2 de superficie.

2º.- Que la citada parcela linda por la derecha, vista desde la carretera, con terrenos del Ayuntamiento, por la izquierda con la C/ San Miguel y la Carretera, y por el fondo con la C/ San Miguel.

3º.- Que el estado de los terrenos que se encuentran junto a la valla que cierra parte de mi parcela y que enfrente con la escuela, hace que no pueda tenerse conocimiento exacto de la línea perimetral de esta parte de mi parcela, que según el plano catastral que adjunto ocupa 279 metros cuadrados, y que es la que figura coloreada en dicho plano.

4º.- Que pese a que este Ayuntamiento acordó en sesión celebrada el 24/8/1.988, el estudiar el deslinde de dicha parcela, hasta la fecha no se ha procedido a efectuar tal deslinde, por cuyo motivo, y ejecutando el derecho que confieren los artículos 384 y siguientes del Código Civil, solicito al Ayuntamiento que señale y me notifique día y hora para proceder al deslinde de la parte de mi parcela que se halla coloreada en el plano adjunto, en evitación de tener que acudir a la vía judicial para hacer efectivo mi derecho.

En su virtud

SOLICITO A Vd. que acuerde señalar y notificarme día y hora para efectuar el deslinde arriba interesado.”

No consta a esta Institución la respuesta municipal dada a dicha petición.

4.3.- Mediante escrito de fecha 24-01-2002, se dirigió otro escrito al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, que acusó recibo con fecha 14-02-2002, exponiendo y formulando la siguiente petición :

“1. Que soy propietaria de inmueble, de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), C/. Carretera nº 76, con Ref. Catastral 9296605XK17990001/PW, se adjunta cuestionario CU-1, que lo atestigua, con una superficie de parcela de 901,00 m2. Igualmente se adjunta Documento nº 1 donde se identifica la mencionada parcela con referencia a plano de Delimitación de Suelo Urbano de Noguera (Teruel).

2. Que analizado el plano de Delimitación de Suelo, y en lo que afecta a mi parcela, descubro que se ha procedido al trazado de un vial nuevo, totalmente dentro de mi propiedad, y que une la C/. San Miguel con la C/. Carretera. Se adjunta plano de trazado, Documento nº 2.

3. Que dicha Calle, únicamente podría prestar un servicio a mi propiedad, algo que ya tengo solucionado con una fachada de 48,02 m a C/. San Miguel.

4. Que el trazado de la mencionada calle, por la propia pendiente, excesivamente pronunciada entre C/. San Miguel y C/. Carretera, y por no tener acceso más que desde mi parcela, nunca podrá dar el servicio de vial rodado, para el que parece se ha trazado.

Es por lo que tras lo expuesto en los puntos anteriores, solicito de ese Excmo. Ayuntamiento, se analice, y se me comunique, la posibilidad de realizar una modificación puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Noguera, a mi cargo y por mi cuenta, donde previa justificación del nulo servicio de la mencionada calle, se procedería a su anulación.”

4.4.- A dicha solicitud respondió el Ayuntamiento, adoptando acuerdo plenario de fecha 5-02-2002, que según certificación aportada al expediente, decía :

"Doña, propietaria del inmueble de naturaleza, sito en el municipio de Noguera, manifiesta que al analizar el plano de Delimitación de Suelo, y en lo que afecta a su parcela, descubre que se ha procedido al trazado de un vial nuevo, totalmente dentro de su propiedad y por ello solicita se analice, y se le comunique, la posibilidad de realizar una modificación puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Noguera, donde previa justificación de nulo servicio de la mencionada calle, se procedería a su anulación.

Primero.: Que tras ser examinada, los miembros de la Corporación entienden que se debe aportar la documentación que acredite la titularidad de la propiedad, donde según plano de Delimitación del suelo, se ha procedido al trazado de un vial nuevo.

Segundo.: Que tramitado por el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín el expediente de Aprobación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del Municipio., que dicho Proyecto fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 28-3-1984; se expuso al público, mediante anuncios en "Diario de Teruel" y en el B.O. de la Provincia de 27-4-1984; y se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 13-8-1984, ratificado por otro posterior de 12-12-1988, resolviendo las alegaciones presentadas.

Tercero.: Que en la tramitación se han observado las normas de procedimiento establecidas al efecto en la L.S. y R.P.U., habiendo informado favorablemente la Diputación Provincial. Por lo que, en Sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1.989, se adoptó en otros Aprobar definitivamente el PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO de Noguera de Albarracín.”

4.5.- Con registro de entrada nº 534, de 25-03-2002, en el Ayuntamiento, la interesada aportó documentación acreditativa de su propiedad : Escritura pública de compraventa, otorgada en Valencia, ante Notario D. F..... E..... S....., en fecha 4 de diciembre de 1987, y protocolizada al número 3.072.

4.6.- Con registro de entrada nº 561, de 2-07-2002, en el Ayuntamiento, la interesada presentó la siguiente solicitud, de permiso de vallado :

“Que siendo propietaria del inmueble, de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), C/, Carretera nº 76, con Ref. Catastral 9296605XK1799 0001/PW, y una vez entregada toda la documentación requerida por dicho Ayuntamiento, solicito permiso de vallado de los solares nº 1 y nº 2 adjuntos a este escrito, en caso de no recibir contestación en el plazo de 3 meses, entenderé silencio administrativo positivo y procederé al vallado de dichos solares.”

4.7.- A la precedente petición de permiso municipal de vallado, respondió el Ayuntamiento con acuerdo adoptado, en apartado de ruegos y preguntas, en Sesión de 4-07-2002 :

"Vista la solicitud de en la que expone que siendo propietaria del inmueble de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), y con Referencia Catastral 9296605XK, y una vez entregada toda la documentación requerida por dicho Ayuntamiento, en el que solicita permiso de vallado de los solares.

Los miembros de la Corporación comentan dicha solicitud, puesto que este tema ha sido tratado numerosas ocasiones, por lo que dialogan para dar una solución al tema, no obstante, sin llegar a conclusión alguna, manifiestan que se dará cuenta de esta solicitud al técnico municipal, para que proceda a medir los metros de la citada vivienda. A la vez que se solicitará al Registro de la Propiedad una Nota Simple, acerca de la documentación presentada, para con todo ello adquirir más datos acerca de este tema e intentar dar una solución lo antes posible".

4.8.- Pasados unos meses, concretamente con fecha 31-10-2002, R.S. nº 653, de 31-10-2002, el Ayuntamiento se dirigió a la interesada, en los siguientes términos :

"Por medio del presente escrito, se le requiere a los efectos de que proceda a la retirada del vallado llevado a cabo en la Calle San Miguel nº 5 y Carretera 76, por no contar con la autorización necesaria por parte de este Ayuntamiento, dado que existen referencias en los Archivos de este Ayuntamiento de que ya en el año 1990 se llevó a cabo DENEGACION de vallado, y hubo de actuarse por parte del mismo para retirarlo. Volviendo Vd. A ser reincidente, cuando aquello ya es un acto firme.

De cualquiera de las maneras, cuanto ha llevado a cabo no produce derecho alguno en caso de expropiación, o en caso de ocupación por parte del Ayuntamiento, dada la inexistencia de titularidad sobre el terreno que Ud. pretende apropiarse.

Como quiera que el presente requerimiento es un mero trámite administrativo, a los efectos de hacer cumplir la legalidad vigente, incumplida por Vd., y como quiera que se está estudiando el oportuno expediente administrativo, en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho".

4.9.- Mediante escrito de fecha 22-11-2002 se presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con la precedente comunicación municipal, solicitando :

" Que recientemente he sido notificada del singular escrito firmado por el Sr. Alcalde-Presidente de Noguera, D. T... P.... B...., en fecha "31 de octubre de los corrientes por el que, en esencia, se me requiere a los efectos de que proceda a la retirada del vallado llevado a cabo en la parcela de mi propiedad por no contar con la autorización necesaria por parte del Ayuntamiento; se afirma que no soy dueña del terreno que pretendo apropiarme; y se me hace saber que el requerimiento efectuado es un mero trámite administrativo a los efectos de hacer cumplir la legalidad vigente por mí incumplida y, como quiera que se está estudiando el oportuno expediente administrativo, en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho.

Que por medio del presente escrito, y en relación al antes referido, paso a manifestar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, y respecto a la autorización municipal de vallado, debemos recordar que por escrito de fecha 1 de julio de 2002 (Reg. de Entrada nº 561) esta firmante solicitó permiso de vallado del Ayuntamiento ante el que comparece acompañando al mismo toda la documentación requerida por la Corporación y haciendo constar que, de no recibir contestación en el plazo de tres meses, se entendería concedido dicho permiso por silencio administrativo positivo y, en consecuencia, procedería al vallado de mis solares.

Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que se me notificara resolución alguna, entendí estimada mi solicitud de permiso de vallado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Urbanística de Aragón, en donde se dispone que "Transcurrido el plazo de resolución (tres meses) sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común." Y procedí al vallado de uno de mis solares. Así las cosas, y dado que existe una Resolución tácita que estima mi solicitud de vallado, el requerimiento efectuado por el Sr. Alcalde en orden a que retire el mismo resulta del todo improcedente.

No obstante lo anterior ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la licencia urbanística como ha establecido la Jurisprudencia y, así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994 dice que "la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa con control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos se ajusta a la ordenación urbanística, siendo un control de legalidad exclusivamente urbanística ", no para resolver cuestiones referentes a la propiedad del suelo.

Por tanto, las licencias tienen una naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido en cuanto necesariamente debe otorgarse si la actuación pretendida se adapta a la ordenación aplicable. En el presente caso la firmante solicitó licencia para el vallado de dos solares de su propiedad, solares que aparecen perfectamente identificados en la documentación aportada a este Ayuntamiento y no se ha acreditado por la Administración que se incurra en ilegalidad urbanística alguna.

Mencionar por otro lado que es absolutamente falsa la afirmación contenida en el escrito que ahora se contesta respecto a que soy reincidente por existir una denegación expresa de vallado que data del año 1990 y hubo de actuarse por parte del Ayuntamiento para retirarlo, pues lo cierto y verdad es que no hubo petición de vallado por entender que no era necesaria, y lo que hizo el Ayuntamiento en aquellas fechas fue actuar en total ilegalidad al retirar un vallado sin tramitar ningún expediente al efecto y sin practicar notificación alguna al interesado.

SEGUNDA.- De manera gratuita, y sin dar ningún dato al respecto, se afirma en el escrito firmado por el Sr. Alcalde de Noguera "inexistencia de titularidad sobre el terreno que Ud. pretende apropiarse ".

Pues bien, a este respecto no puedo más que decir que mi propiedad sobre los solares que nos ocupan ha quedado más que probada por la documentación que en su día remití al Ayuntamiento, sin que pretenda apropiarme de ninguna propiedad que no sea mía.

Si el Sr. Alcalde considera que he ocupado una propiedad que no me corresponde, lo lógico sería que me hiciese saber quién es el propietario del suelo "supuestamente" ocupado y en virtud de qué título resulta ser el propietario y, así mismo, lo lógico sería que el propietario usurpado de la posesión del terreno ocupado la reclamase a través del procedimiento correspondiente.

Lo que no puede hacer un Alcalde es afirmar gratuitamente y sin prueba alguna que pretendo ocupar un terreno que no es de mi propiedad, como tampoco puede negar una propiedad que ha quedado debidamente acreditada sin mencionar quién es el propietario del terreno "supuestamente ocupado" y cuál es el título que acredita tal condición, resultando, por otro lado, que las cuestiones de propiedad deben plantearse y resolverse en el correspondiente procedimiento civil.

TERCERA.- No obstante lo dicho anteriormente, debemos reseñar que un acto de "mero trámite", como así se afirma en el escrito que me ha sido remitido, no es un instrumento válido para requerir a un administrado que retire un vallado para hacer cumplir la legalidad vigente, pues, si realmente ha habido una ilegalidad urbanística, lo procedente es incoar el oportuno expediente en conformidad con la Ley Urbanística de Aragón, con audiencia al interesado. Esto es, en tanto no exista un acto administrativo firme dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto, no se puede requerir a un administrado en los términos en los que a mí se me requiere.

CUARTA.- Decir por último que, si lo pretendido por el Sr. Alcalde es hacer cumplir la legalidad urbanística en el municipio de Noguera, según se infiere de su escrito de fecha 31 de octubre de 2002, en la voluntad de la firmante de colaborar con este cometido, y por existir indicios suficientes de que se han construido en Noguera edificaciones sin contar con las preceptivas autorizaciones, al amparo del artículo 10 y concordantes de la Ley Urbanística de Aragón, y por ser actos de conocimiento público, solicito de este Ayuntamiento me notifique por escrito las licencias de obras y de actividad concedidas en los últimos cuatro años, haciendo constar en el mismo los titulares de las licencias, las fechas de solicitud, las obras a realizar, la documentación presentada y las fechas de su otorgamiento.

En su virtud,

SOLICITO AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NOGUERA (TERUEL): Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen a los efectos oportunos, teniendo por solicitada expresamente notificación por escrito en la que se hagan constar las licencias de obras y de actividad concedidas en los últimos cuatro años, los titulares de las mismas, las fechas de su solicitud, las obras a realizar según la solicitud, la documentación presentada y las fechas de su otorgamiento, y ello en la voluntad de esta administrada de colaborar en hacer cumplir la legalidad urbanística en el municipio de Noguera."

4.10.- En fecha 29 de enero de 2003, según resulta de Sentencia nº 19/2003, cuya copia nos remitió el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, adjunta a una primera respuesta a nuestra petición de información sobre la queja presentada, se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo "contra la actividad material constitutiva de vía de hecho del Ayuntamiento de Noguera (Teruel); en ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, finalizó suplicando que se dicte sentencia por la que:

"1º.- Se declare contraria a derecho la actuación material del Ayuntamiento de Noguera (Teruel) descrita en el cuerpo de este escrito, ordenándose restituir el vallado retirado del solar propiedad de mi representada, en el plazo prudencial que fije el Juzgado, dejándolo -en la misma forma y manera en que se encontraba con anterioridad a ser retirado.

2º.- Alternativamente y, para el supuesto de la no ejecución de las obras necesarias para la restitución del vallado en el citado plazo, se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad equivalente al coste de las obras para la reposición del vallado en el momento de su ejecución, a determinar en el periodo o en fase de ejecución de Sentencia, incluyendo en dicha cantidad todos los gastos necesarios para ejecutar dichas obras.

3º.- En todo caso interesa la condena en costas de la demandada por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho VII."

La Sentencia dictada, de fecha 18 de marzo de 2003, con los siguientes Fundamentos de Derecho :

“PRIMERO.- La actora es propietaria de parcela de suelo urbano en Noguera, con una superficie de 840 metros cuadrados, de los que 90 están ocupados por edificación destinada a vivienda.

Con fecha 1 de julio de 2002 solicitó licencia de vallado de los solares integrados en la finca antes referida, sin que el Ayuntamiento resolviera expresamente sobre tal petición.

Trascurridos tres meses de dicha solicitud, la recurrente procedió al vallado de la parcela.

Por el Alcalde se requirió a la actora para que procediera a la retirada del vallado llevado a cabo en la calle San Miguel nº 5 y Carretera 76, por no contar con la autorización municipal, dado que en el año 1990 se le había denegado autorización para el vallado y hubo de realizarse la retirada del vallado en el terreno que en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano tiene calificación del vial. Ante lo cual la actora presentó escrito, con fecha 10 de enero de 2003, formulando el requerimiento previsto en el art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitando la restitución del vallado y advirtiéndole que si en el plazo de diez días ello no se llevaba a cabo deduciría el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Noguera el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La primera cuestión que ha de examinarse, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, es si en la interposición del recurso contencioso-administrativo se han respetado los plazos previstos en la Ley Jurisdiccional.

Este motivo fue ofrecido por este Juzgador a las partes, en el acto de la vista, de acuerdo con el artículo 65.2 de la LJCA. Oponiéndose al mismo la actora por entender que el recurso se había interpuesto dentro de plazo. En cuanto a la parte demandada manifestó su preferencia por entrar a conocer el fondo de la cuestión suscitada en el recurso contencioso-administrativo.

Al tratarse de una cuestión que puede tener incidencia en la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.e) de la Ley Jurisdiccional debe examinarse necesaria y prioritariamente a las demás, ya que de existir tal causa haría innecesario entrar a conocer las restantes cuestiones planteadas.

El art. 69,e) LJCA, antes citado, señala que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso "que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".

Pues bien, lo anterior nos remite al examen del plazo previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo cuando se ejercita la pretensión de vía de hecho, que tiene un plazo distinto al de la pretensión de anulación o la ejercitada ante la inactividad de la Administración.

TERCERO.- El plazo previsto en el art. 46.3 de la LJCA, cuando el recurso se dirige contra una actuación en vía de hecho, "el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30".

Al haber formulado la actora el requerimiento del art. 30 LJCA, con fecha 10 de enero de 2003, el plazo de diez días (hábiles) para interponer el recurso finalizó el 22 de enero de 2003.

Sin embargo, el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 29 de enero de 2003, por lo tanto el escrito inicial del mismo fue presentado cuando ya había transcurrido el plazo establecido, dándose, pues, la causa de inadmisibilidad prevista en

el art. 69,e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de entrar en el resto de las cuestiones planteadas.

CUARTO.- *Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por las razones antes expuestas.*

No se aprecian circunstancias de temeridad o mala fe que permitan la imposición de costas (ex art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional)."

Concluía con el siguiente FALLO :

"Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a, contra la actividad material constitutiva de vía de hecho del Ayuntamiento de Noguera (Teruel), consistente en demolición de vallado, por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Sin imposición expresa de costas."

4.11.- Con registro de entrada nº 676, de 13-08-2003, en el Ayuntamiento, la interesada presentó la siguiente solicitud, de permiso de vallado :

"Que siendo propietaria del inmueble, de naturaleza urbana, sita en el Municipio de Noguera (Teruel), en Carretera nº 76, con Ref. Catastral 9296605XK1799 0001/PW, solicito permiso de vallado.

4.12.- Consta acreditada ante esta Institución otra solicitud de Licencia municipal, presentada ante el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, con R.E. nº 641, en fecha 10-08-2011, para, en solar de propiedad del peticionario, *"... reparación muro de una era propiedad..."*

4.13.- Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en respuesta a la precedente solicitud, se adoptó resolución nº 43/2011, de 30 de agosto , del siguiente tenor literal :

"VISTA la instancia presentada por D., en nombre propio, en fecha 10 de Agosto de 2011, la que solicitaba licencia urbanística para reparación de muro de una era del inmueble situado en la calle Salobre nº22.

VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 24 de Agosto de 2.011.

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo. Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla 1º de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local ce Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- *Conceder a D. licencia urbanística para realizar reparación de muro de una era del inmueble situado en la calle Dominguera nº 22.*

SEGUNDO.- *Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

1.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser sustancial, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia

2.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.

3.- Se cumplirán cuantas disposiciones sean exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto:

- Si se utilizase andamios, éstos deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

5.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que traieran su causa de la ejecución de las obras.

6 La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención de la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no se impida el tránsito público.

7.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

8.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

9.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales.

TERCERO.- Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado."

4.14.- Sobre previa solicitud de Licencia municipal de obras, presentada en fecha 28-08-2012, para enlucir fachada, en inmueble en C/ San Miguel 62, se adoptó resolución de fecha 14-09-2012, del siguiente tenor literal :

"VISTA la instancia presentada por D., en fecha 28/08/12, la que solicitaba licencia urbanística realización de las obras para enlucir fachada, en el inmueble de su propiedad en calle San Miguel 62, de esta localidad.

VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 04 de septiembre de 2012. Informando el favorablemente. Con las condiciones que se trata de una obra menor. Las obras en fachadas no supondrán una invasión de la vía pública. Deberá picarse todo lo que sea necesario para mantener las alineaciones actuales. En el caso de que se instalen andamios, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a personas animales o cosas que transiten por la vía pública.

La presente licencia hace referencia únicamente a las obras solicitadas.

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla la de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder a D, licencia urbanística para realizar las obras de realización de las obras para enlucir fachada en el inmueble de su propiedad, en calle San Miguel 62, de esta localidad.

SEGUNDO.- Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser sustancial, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia

2.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.

3.- Se cumplirán cuantas disposiciones sean exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto:

- Si se utilizase andamios, éstos deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

5.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras.

6.- La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención e la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no se impida el tránsito público.

7.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

8.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

9.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales."

4.15.- Consta igualmente acreditada ante esta Institución otra solicitud de Licencia municipal, presentada ante el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, con R.E. nº 579, en fecha 14-09-2012, para, en solar de propiedad del peticionario, "... *hacer un muro, allanar el terreno y colocar una acera...*"

4.16.- Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con dicha petición se adoptó resolución nº 49/2012, de 27 de septiembre, denegando la misma :

"VISTA la instancia presentada por D., en fecha 14/09/12, la que solicitaba licencia urbanística realización de las obras para construcción de murete y allanado de terreno, en el inmueble en calle San Miguel 62, según presupuesto de la obra.

- VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 14 de Septiembre de 2.012. Informando la solicitud desfavorablemente. Con las condiciones siguientes:

Deberá definir en un plano donde van a efectuarse las obras correspondientes y las características y utilidad del muro.

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regl. de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- Denegar a D, licencia urbanística para realizar las obras de realización de las obras para Construcción de murete y allanado de terreno, en el inmueble situado en la Calle San Miguel nº 62 de esta localidad

SEGUNDO.- Dar traslado al interesado."

4.17.- Previo Informe de servicios técnicos, el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, practicó notificación, R.S. nº 310, de 20-12-2012, a propietario de C/ San Miguel 62, del siguiente tenor :

"Se da traslado del Informe de Servicios Técnicos Municipales emitido por D. E... P.... S..., de profesión Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al servicio de la Empresa Turiving, S.A. que presta servicio de asesoramiento urbanístico al Ayuntamiento de Noguera, de fecha 04 de Diciembre, del tenor literal siguiente:

- "INFORME

Las ordenanzas del PDSU de Noguera en su artículo 32 "Limpieza de zonas públicas" establece:

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

1º Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas.

2º.-...

Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Por tanto una vez finalizadas las obras los escombros (materiales sobrantes) deberán ser retirados en el plazo de una semana"

4.18.- Por procedimiento administrativo, a través de la Delegación del Gobierno en Teruel, se interpuso Recurso de reposición, fechado en 23-01-2013, argumentando :

“1º) Que en respuesta al requerimiento que nos ha realizado la Secretaria del Ayuntamiento de dicha localidad (documentos 1 y 2), para la retirada de materiales sobrantes de una obra, presentamos dentro del plazo concedido el presente recurso de reposición, en base a los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º) Que dichos materiales sobrantes de una obra no se encuentran en zona pública, sino dentro de nuestra propiedad, según se justifica con el plano y fotografías que se acompañan (documentos 3 y 4).

3º) Que tanto la Secretaria del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, como el Ingeniero de Caminos de la empresa Turiving, S.A, deben tener en cuenta que cualquier forma de privación singular de la propiedad privada debe llevarse a cabo mediante expediente de expropiación forzosa, de acuerdo con los principios generales contenidos en los arts. 1 a 8 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Pronunciándose en el mismo sentido el art. 33.3 de la Constitución española. De forma que si, como afirman, ahora esa propiedad es pública, se ha hecho ocupación de nuestra propiedad sin tramitar expediente de expropiación alguno, ni abonarnos el justiprecio correspondiente, ni siquiera existir la declaración de utilidad pública o interés social que exige el mencionado precepto constitucional.

4º) Que la expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo, prevista en el art. 85 de la Ley de Expropiación citada, no exime de la tramitación de correspondiente expediente de expropiación y pago del justiprecio.

5º) Que puede comprobarse a la vista del plano (documento 3), que la cabida de la finca de nuestra propiedad se corresponde con los metros cuadrados contemplados en el Catastro (documento 5), pagando anualmente la contribución urbana (IBI) de todos esos metros.

6º) Que demostrada la titularidad de la finca donde se encuentran los materiales sobrantes de una obra, no entra en juego la obligación de "limpieza de zonas públicas", por lo que carece de fundamento jurídico la obligación que la Secretaria de ese Ayuntamiento me ha impuesto.

7º) Que sin perjuicio de lo anterior estos propietarios están dispuestos a retirarlos, no sin antes recibir por parte de ese Ayuntamiento la autorización para el vallado total de nuestra propiedad, derecho anexo al mencionado derecho real, y que incomprensiblemente no se nos ha autorizado por parte de esa Corporación Municipal, habiendo presentado toda la documentación en el año 2002, es decir hace más de diez años, alegado el Ayuntamiento que el Técnico municipal debía hacer antes unas comprobaciones (documento 6).

Con dicho vallado hasta la pared divisoria de la Escuelas, de desea evitar las constantes intromisiones que se producen de nuestra propiedad, según puede constatarse en los planos y fotografías que se aportan como documentos números 7, 8 y 9, junto al presente recurso.

8º) Que se ha justificado ante ese Ayuntamiento la propiedad en varias ocasiones, haciendo caso omiso a nuestras solicitudes, circunstancia indemnizable por los perjuicios que nos está causando, en base al art. 106.2 de la Constitución española.

9º) Que una desestimación arbitraria de este recurso, por parte del titular de esa alcaldía sin tener la más absoluta seguridad de que en su día la propiedad de que estamos hablando fue debidamente expropiada, supondría dictar una resolución a todas

luzes injusta y por lo tanto cometiendo un delito de los previstos en el art. 404 del Código Penal español, delito perseguible de oficio.

10º) Que la resolución aquí impugnada ha sido dictada por la Secretaria, sin citar ninguna norma o resolución de delegación competencial, siendo la persona que tiene acceso a archivos, planos y documentos y que asimismo tiene la encomienda de tramitar los asuntos del Ayuntamiento conforme a derecho, por lo que también pudiera verse afectada por aquella responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución española: art. 33.3 y 106.2; establecen el derecho a la propiedad y a ser indemnizado.

- Código Penal español: art. 404; contempla el delito cometido por Autoridad Publica en resolución injusta.

- Ley de Expropiación Forzosa: Arts. 1 a 8 y 85; establecen la forma de llevar a cabo la privación de la propiedad privada.

- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 35 1), 42, 116 y 117; contempla las obligaciones de las Administraciones Públicas tienen respecto de los ciudadanos.

Preceptos aplicables al caso que nos ocupa según se ha expuesto en los expositivos anteriores.

Por todo ello los abajo firmantes,

SOLICITAN

1º) Que esa Alcaldía compruebe que la inactividad de ese Ayuntamiento desde el año 2002, no ha hecho sino perjudicarnos, pues si en su momento se hubiera autorizado vallar toda nuestra propiedad, asuntos como el que nos ocupa no hubieran llegado a darse.

2º) Que mediante la estimación del presente recurso se anule la obligación de retirar los materiales sobrantes de una obra, por "limpieza de lugares públicos", al carecer de sentido, puesto que los materiales se hallan dentro de nuestra propiedad como demuestran los documentos aportados.

3º) Que tratándose del derecho a la propiedad privada, reconocido como derecho fundamental, incluido en el Título 1 de la Constitución, si el titular de esa Alcaldía desestima arbitrariamente el presente recurso, sin tener la más absoluta seguridad de que en su día la propiedad de que estamos hablando fue debidamente expropiada, estaría dictando una resolución a todas luces injusta y por lo tanto cometiendo el delito anteriormente citado en el expositivo 9º.

4º) Que se nos autorice expresamente el vallado de toda la propiedad, hasta la pared divisoria (le las Escuelas, resolviendo la petición realizada en el año 2002. Cumpliendo, aunque sea tardíamente con la obligación que le impone el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ya que desde hace más de 10 años ese Ayuntamiento dispone de toda la documentación requerida al efecto.

No teniendo la obligación de volver a presentarla de nuevo en base a lo previsto en el art. 351) de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada."

4.19.- A dicho recurso respondió el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, adjuntando Informe de sus servicios técnicos, de fecha 12-02-2013.

“Examinado el procedimiento iniciado por y D. referente al recurso de reposición contra el requerimiento de retirada de materiales sobrantes de una obra con registro de entrada en este ayuntamiento el 28 de enero de 2013, según informe emitido por los servicios técnicos municipales, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

Primero. Que según las ordenanzas el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado. Los escombros de las obras se encuentran fuera de los citados ocho m por lo que no se encuentran sobre terrenos calificados como viario.

Segundo. Que procede atender el recurso de reposición presentado para retirar los materiales de una obra por "limpieza de lugares públicos" al no encontrarse sobre terrenos calificados como vía pública.

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero. Que según el artículo 251.1 de la Ley 312009, de urbanismo de Aragón, "los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones ..." El apartado 2 del citado artículo, establece que "la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".

Segundo. Por su parte el artículo 252.1 especifica que "El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación".

Este Ayuntamiento de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 113 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con base en el art.42, 116 y 117 de la citada ley .

Resuelve

Primero. Desestimar el recurso de reposición por el que se solicita la anulación de la obligación de retirar los materiales sobrantes de la obra.

Segundo. Dictar una orden de ejecución por parte del Ayuntamiento para que los propietarios procedan a la retirada de los escombros de su parcela para mantenerla en adecuadas condiciones de salubridad, ornato público y calidad ambiental."

El Informe de servicios técnicos emitido respecto a dicho recurso hacía constar lo siguiente :

“Con fecha 28 de enero de 2013 se presenta recurso de reposición por D. y D^a. contra el requerimiento de retirada de materiales sobrantes de una obra.

Revisado el documento y girada nueva visita de inspección tengo a bien emitir el siguiente

INFORME

Que según el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado.

Que los escombros de las obras se encuentran fuera de los citados ocho m por lo que no se encuentran sobre terrenos calificados como viario.

Que procede atender el recurso de reposición presentado para retirar los materiales de obra, por "limpieza de lugares públicos" al no encontrarse sobre terrenos calificados como vía pública.

Que según el artículo 251.1 de la Ley 3/2009, de urbanismo de Aragón "los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitar/os, a fin de mantener en todo momento las condiciones..."

En su apartado 2 establece que "la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".

Por su parte el artículo 252.1 especifica que 'el Alcalde podrá ordenarla ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.'

Por tanto, procede dictar una orden de ejecución para que los propietarios de la parcela procedan a la retirada de los escombros de su parcela para mantenerla en adecuadas condiciones de salubridad, ornato público y calidad ambiental."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Por lo que respecta a los antecedentes más remotos en el tiempo del asunto al que se refiere la queja presentada, y a la vista del relato que se recoge en nuestro apartado CUARTO de Antecedentes, constatamos :

1º.- Que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, aun teniendo definitivamente aprobado, desde 4 de septbre de 1989, Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) que fijaba las alineaciones oficiales de edificación, no dio respuesta a la solicitud presentada por la interesada, de fecha 10-11-1997, para deslinde de su propiedad, en C/ Carretera nº 76 (C/ San Miguel) con relación a la Escuela.

2º.- Que respecto a nueva solicitud dirigida a la misma Administración, con entrada en registro en fecha 5-2-2002, planteando la posibilidad de modificación puntual del P.D.S.U. para suprimir el vial previsto sobre propiedad de la interesada, el Pleno del Ayuntamiento se limitó a requerir a ésta la acreditación de la propiedad, y a reflejar en mismo acuerdo las actuaciones administrativas de tramitación y aprobación del mismo P.D.S.U. Pero aportada dicha acreditación de propiedad, en fecha 25-03-2002, no consta la adopción de resolución alguna sobre la petición de modificación que se había planteado.

3º.- Que presentada, en fecha 2-07-2002, solicitud de permiso de vallado de la propiedad, la respuesta del Pleno municipal, de fecha 4-07-2002, tampoco llegó a conclusión alguna, limitándose a dar traslado al técnico municipal para que comprobase medición de la vivienda, y de solicitar Nota Simple al Registro de la Propiedad, sin que se haya acreditado ninguna de ambas actuaciones municipales.

4º.- Sólo ante la ejecución por la interesada de un vallado, el Ayuntamiento actuó, mediante escrito R.S. nº 653, de 31-10-2002, entonces sí, invocando una previa denegación de vallado, en 1990, y cuestionando la titularidad de la interesada, al tiempo

que se habla de un expediente administrativo en estudio, a resolver “..conforme a derecho”.

5º.- Y presentado escrito por la interesada, de fecha 22-11-2002, haciendo algunas consideraciones acerca de la adquisición de licencia de vallado por silencio administrativo, recordando la acreditación de propiedad ya aportada al Ayuntamiento, y solicitando información sobre las licencias tramitadas por dicho Ayuntamiento en los cuatro años, se constata la falta de resolución administrativa municipal expresa al respecto, lo que llevó a la interesada a acudir a la formulación de demanda contencioso-administrativa, que fue inadmitida por presentada fuera de plazo, según se razonaba en Sentencia 19/2003.

6º.- Tampoco consta a esta Institución haberse dado respuesta municipal a la nueva solicitud de Licencia de vallado presentada en fecha 13-08-2003, R.E. nº 676.

SEGUNDA.- Dejando a un lado las resoluciones municipales adoptadas en relación con otras peticiones de Licencia (para obras reparación de muro, en C/ Dominguera nº 22, que se otorgó por Resolución 43/2012, de 30-08-2012; y para hacer muro, allanar terreno y colocar acera, en C/ San Miguel nº 62, denegada por Resolución 49/2012, de 14-09-2012; y la otorgada con fecha 14-09-2012, para enlucir fachada C/ San Miguel nº 62) referidas a otros inmuebles, dado que la mencionada Sentencia no llegó a entrar en el fondo de la cuestión que se planteaba en queja, consideramos que puede esta Institución entrar en el examen de lo actuado por el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con lo actuado respecto a la orden de ejecución de diciembre de 2012, para retirar materiales sobrantes de obras, andamios y vallas, a partir de informe de sus servicios técnicos de fecha 4-12-2012, recurso de reposición presentado al respecto, y, en definitiva, sobre el problema de fondo que la queja nos plantea, y que no es otro que el de la ausencia de gestión urbanística municipal de un terreno que, siendo propiedad de particular, aparece previsto en el P.D.S.U. para uso público viario.

TERCERO.- Como ya decíamos en los antecedentes, en nuestra comunicación de fecha 18-07-2013 (R.S. nº 8.156, de 22-07-2013) a la persona presentadora de queja, ya avanzamos nuestra consideración de que :

“Por lo que respecta a la solicitud de licencia para vallado de la totalidad del terreno de su propiedad, en caso de ser cierto que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), tal y como señala el informe técnico, tiene previsto un vial de 8 mts, sobre dicha propiedad, entendemos que resulte procedente la denegación de licencia para su vallado y cerramiento, en lo que afecte a esa parte de su propiedad, y lo que debería hacerse es solicitar la expropiación y urbanización de la misma por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en su P.D.S.U.

Nada cabe objetar al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, al amparo de lo establecido en art. 251.1 de la Ley 3/2009.”

Según se ha podido comprobar en la instrucción del expediente que nos ocupa, el P.D.S.U. vigente en Noguera de Albarracín, desde septiembre de 1989, efectivamente tiene previstos sendos espacios viarios, al Norte y Sur, sobre la Parcela de referencia catastral 9296605XK1799N0001PW, C/ Carretera, nº 76. Debe hacerse la precisión de que el espacio previsto como viario, al Sur de dicha parcela catastral, que linda con el equipamiento escolar, no aparece acotado en anchura en el documento definitivamente aprobado del P.D.S.U., por lo que no consideramos cierta la afirmación que se hacía en Informe técnico de fecha 12-02-2013, y en resolución de fecha 22-02-2013, dada a recurso de reposición, de que “..según el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado”. En su último Informe remitido a esta Institución, de fecha 19 de agosto de 2013 viene a reconocerse tal imprecisión, adjuntando Plano de condiciones urbanísticas de la parcela catastral sin acotar la anchura

del vial, y fotocopia de Plano de alineaciones del vigente P.D.S.U., sobre el que se ha manuscrito una anchura del viario medida sobre Plano a escala que iría de 7'5 m (al Oeste) a 7 m (al Este).

Siendo cierto, pues, que el P.D.S.U. vigente tenía previstos sendos espacios viarios, sobre la parte Norte y Sur de la parcela catastral, consideramos probado que la Administración municipal, en todos los años (ya 24) transcurridos desde su aprobación definitiva, no ha realizado actuación alguna de gestión urbanística para la adquisición de titularidad sobre dichos espacios viarios, y para su urbanización como tales. Tal inactividad municipal parece acreditar la innecesariedad de ambos espacios viales previstos en el PDSU.

Y, por otra parte, se constata en expediente que, ante las solicitudes presentadas por la interesada, en 1997 (para deslinde de propiedad), y en 2002 (para modificación puntual del PDSU, en orden a suprimir dicho vial), el Ayuntamiento no dio tramitación alguna a tales peticiones, limitándose a requerir la acreditación de la propiedad; y acreditada ésta, no hay constancia de tramites posteriores municipales, a tal efecto, aunque en su escrito R.S. nº 653, de 31-10-2002, hablase de estar estudiando *“el oportuno expediente administrativo que en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho”*. Como consecuencia de dicha inactividad, para ejecutar lo previsto en el PDSU, dicha previsión tan sólo se ha utilizado por la Administración municipal para aplicar limitaciones a la propiedad, cuando ésta ha solicitado autorización para el vallado, y beneficiarse de las cargas fiscales municipales que han venido gravando a la misma.

Por lo que respecta a la actuación municipal en materia de limpieza y retirada de escombros, nos reiteramos en lo ya indicado en su día, considerando dicha actuación propia del ámbito de competencias municipales, y resuelto que fue el recurso de reposición presentado, al no haberse recurrido en tiempo y forma ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha devenido firme, por lo que nada cabe objetar desde esta Institución, salvo lo antes dicho respecto a la imprecisión del ancho del vial previsto, que no aparece acotado en el PDSU, y cuya medición en Plano a escala difiere de la mencionada en la resolución municipal adoptada.

CUARTO.- Esta Institución, como no puede ser de otro modo, asume la plena vigencia del P.D.S.U., y, en consecuencia, consideramos procedente recomendar que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín lleve a efecto las actuaciones administrativas que lleven a efectiva ejecución lo previsto en el mismo, y en el caso particular que nos ocupa, la gestión urbanística correspondiente para adquisición de los terrenos destinados a espacio viario, y su urbanización.

A este respecto, el Informe que nos fue remitido por la Subdirección Provincial de Urbanismo en Teruel, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en su respuesta a nuestra petición acerca de las *“Previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales”*, nos decía :

“Sobre este particular las previsiones que realiza el vigente Proyecto de Delimitación están contenidas en el artículo 9 Cesiones y urbanización, que es del siguiente literal:

Los propietarios de suelo, urbano deberán:

1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos o centros de Educación General Básica.

2º.- Costear la urbanización.

El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación.”

QUINTO.- Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes expuestos, de la acreditada innecesariedad de los viales a los que nos hemos referido, demostrada por el Ayuntamiento al no realizar durante 24 años gestión urbanística alguna para su adquisición, y de la importante carga de privación de propiedad que dicha previsión del P.D.S.U. impone sobre una concreta parcela catastral, al Norte y Sur de la misma, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, la adopción de las medidas oportunas para encargar el estudio de la justificación de los viales previstos en P.D.S.U. sobre dicha parcela catastral, y su posible Modificación puntual, atendiendo a lo ya solicitado por la interesada en petición registrada de entrada en fecha 5-2-2002 (nº 497), dado que no parece que dichos espacios viarios previstos sean, al menos en su totalidad, necesarios para la estructura vial de la zona.

Conforme a la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, recientemente modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo, es competente el Ayuntamiento para promover y tramitar dicha Modificación.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Sin perjuicio de la Recomendación que más adelante se hace, **formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de NOGUERA DE ALBARRACIN**, para que, a la vista de los antecedentes expuestos, de la inactividad por el Ayuntamiento, al no realizar durante 24 años gestión urbanística alguna para adquisición de terrenos destinados a espacio vial, y de la importante carga de privación de propiedad que dicha previsión del P.D.S.U. impone sobre una concreta parcela catastral (Ref. 9296605XK1799N0001PW, C/ Carretera, nº 76), al Norte y Sur de la misma, adopte las medidas oportunas para encargar el estudio de la justificación de los viales previstos en P.D.S.U. sobre dicha parcela catastral, su acotado, y su posible Modificación puntual, atendiendo a lo ya solicitado por la interesada en petición registrada de entrada en fecha 5-2-2002 (nº 497), dado que no parece que dichos espacios viarios previstos sean, al menos en su totalidad, necesarios para la estructura vial de la zona.

Y, en todo caso, se formula RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE NOGUERA DE ALBARRACIN, para que, impulsando de oficio el procedimiento, lleve a efecto las actuaciones administrativas que lleven a efectiva ejecución lo previsto en el P.D.S.U., o en su Modificación, si fuera aceptada la precedente Sugerencia, y en el caso particular que nos ocupa, la gestión urbanística correspondiente para adquisición de los terrenos destinados a espacio viario, y su urbanización.

A tal efecto, y conforme a lo establecido en art. 9 de Ordenanzas de dicho P.D.S.U., *“El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación.”*

SEGUNDO.- Hasta tanto se lleven a efecto las actuaciones antes indicadas, se sugiere al Ayuntamiento la adopción de resolución, previo informe técnico y deslinde sobre el terreno de la propiedad en relación con el espacio destinado a viario por el P.D.S.U. vigente, autorizando el cerramiento con obra de lo que sea espacio edificable conforme a alineaciones oficiales del citado instrumento de ordenación urbanística, y mediante cerramiento provisional, no de obra, del resto de la propiedad, mientras dichos terrenos no hayan sido objeto de formal adquisición por parte del Ayuntamiento, mediante aplicación

de los mecanismos de gestión urbanística, sistemas de actuación, previstos en la normativa de aplicación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió comunicación (R.S. nº 244, de 7-11-13) del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, suscrita por el Secretario, donde indicaba que se había resuelto aceptar la Sugerencia y Recomendación formulada con fecha 18 de octubre de 2013 (R.S. nº 11.926, de 22-10-2013) :

“Habiéndose recibido en este Ayuntamiento su carta de 18 de octubre de 2013, con entrada en el Registro el 23 de octubre de 2013, nº 659, en la que nos adjuntan los antecedente que obran en su poder sobre la queja sobre el asunto la autorización de vallado de la propiedad de la calle San Miguel 22, de este municipio de Noguera de Albarracín y, que les agradecemos, pues en este Ayuntamiento no consta parte de la documentación que nos acompañan, tomamos en consideración la recomendación que nos formulan para hacer efectiva la ejecución de lo prevista en el P.D.S.U.

Por parte de este Ayuntamiento hemos dado traslado al técnico municipal de la solicitud del informe técnico para practicar el deslinde del espacio destinado a viario publico según el P.D.S.U., y a la mayor brevedad procederemos al deslinde de la calle.

Esperando poder dar cumplimiento con todo lo expuesto y las gestiones iniciadas a las sugerencias propuestas por su Institución, y agradeciendo de antemano su amabilidad, reciban un cordial saludo.”

4.3.14. EXPEDIENTE DI-576/2013

URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Queja por denegación de Licencia municipal para colocación de señales de vado a I.E.S., en C/ Jarque de Moncayo, por ser dicha calle de propiedad de D.P.Z.. Falta de ejecución del P.G.O.U., en cuanto a reparcelación, por compensación, del Área de Intervención G-58-4, siendo las titularidades de los terrenos, en su mayor parte, de Administraciones Públicas. Sugerencia de vías de solución para llegar a la cesión de calle definida en Planeamiento. ZARAGOZA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20-03-2013 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“El motivo de la presente es solicitar su amparo para intentar solventar un problema en el que se ven implicadas distintas Instituciones.

El origen del problema está en la pretensión del IES Ramón Pignatelli de colocar unas placas de badén en dos de los accesos al recinto donde se ubica el Instituto. Solicitud que se dirigió en su momento al Ayuntamiento de Zaragoza.

Hasta esa fecha, este centro de enseñanza no había tenido esas placas y, realmente, nunca habían sido necesarias.

No obstante, a raíz de una serie de hechos que se han venido produciendo en los últimos tiempos (cambio de naturaleza del vecino Centro "Los Enlaces" que ahora cuenta con alumnado mayor de edad y con vehículo; remodelación del entorno urbanístico, etc.) se ha visto la necesidad de subsanar esa carencia y legalizar el badén de esas dos entradas, las dos únicas por las que pueden ingresar vehículos de servicios tan esenciales como bomberos o ambulancias.

De hecho, en las inspecciones rutinarias que realizan al Centro los bomberos de Zaragoza, ya señalaron la conveniencia de colocar esas placas, y en alguna ocasión los accesos han sido utilizados por ambulancias cuando esto ha sido necesario.

Tras formular la solicitud, el Ayuntamiento nos requirió una documentación (plano a escala, etc.) que el Centro no poseía, por lo que se vió obligado a requerir el apoyo del Departamento Técnico de la Delegación Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que facilitó todo lo solicitado, pudiendo así cumplimentar en plazo los requisitos exigidos.

Con posterioridad, el 19 de noviembre de 2012 se recibió una comunicación del Servicio de Educación que adjuntaba un Decreto de la Diputación de Zaragoza. Leído éste se creyó entender que se autorizaba al Centro a colocar las mencionadas placas. (Ver adjunto)

Sin embargo, cuál no sería nuestra sorpresa, cuando el 15 de marzo de 2013 se recibió otro escrito, cursado por la Jefa del Servicio de Licencias del Ayuntamiento de Zaragoza, donde dice:

1º) Que en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda no consta la calle Jarque de Moncayo; calle que sí aparece en el callejero del Ayuntamiento de Zaragoza y calle en la que está ubicado a todos los efectos, por ejemplo los recaudatorios, el Centro IES Ramón Pignatelli.

2º) *Que resulta inviable jurídicamente autorizar los mencionados badenes.*

En estos momentos nos encontramos con unas placas de badén instaladas que no son reconocidas como legales por el Ayuntamiento.

Por tanto, si cualquier ciudadano viola la prohibición de aparcar en esos puntos, la policía municipal se verá imposibilitada para hacerlas respetar.

La Comunidad Escolar del IES Ramón Pignatelli desconoce cuáles son los vericuetos legales que llevan a nuestras Instituciones a emitir resoluciones contradictorias sobre cuestiones sencillas y lógicas, y llegando, en el caso del Servicio de Administración de Suelo del Ayuntamiento, a negar la existencia de una calle que la misma Corporación en otras instancias sí que reconoce.

Por todo lo expuesto, y considerando que no se está velando por parte del Servicio de Suelo por los derechos y la seguridad de algunos cientos de aragoneses, mucho de ellos menores de edad, al negarse a validar unas placas de badén que consideramos necesarias, solicitamos el amparo del Justicia para que, haciendo honor a la alta función que desempeña, restablezca el fuero del sentido común que debe prevalecer por el bien de estos aragoneses que lo solicitan en mi nombre”.

TERCERO.- *Asignada su tramitación al Asesor correspondiente, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :*

1.- *Con fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3205, de 25-03-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, “...sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular acerca de las medidas que se van a adoptar para resolver el problema expuesto”.*

2.- *Con fecha 24-04-2013 (R.S. nº 4433, de 25-04-2013), se dirigió recordatorio de la petición de información al antes citado Ayuntamiento.*

3.- *En fecha 16-05-2013 recibimos un primer Informe del Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto de su Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, Sección Técnica de Administración de Suelo, fechado en 10-04-2013, en el que se nos decía :*

“A la vista de la solicitud realizada por el Justicia de Aragón relativa a la titularidad de la calle Jarque de Moncayo derivada de la tramitación ante el Servicio de Licencias de Actividad de una licencia de badén para la parcela ocupada por el IES Ramón Pignatelli, se informa:

Que tal como se informó en fecha 15 de marzo de 2012 (momento en se tramitaba la licencia referida y se solicitó informe a esta Sección) en el archivo gestionado en este Servicio no figura la mencionada calle como de titularidad municipal. Aspecto que concuerda con la documentación de la Diputación de Zaragoza, Servicio de Patrimonio e Inventario, que acompaña a la solicitud actual, en la que reconoce la propiedad de la calle a la vez que autoriza la instalación de las placas.

Respecto a las valoraciones aportadas por la Comunidad Escolar del IES Ramón Pignatelli en relación con el informe anterior emitido desde esta Sección, se adjunta fotocopia del mismo para su conocimiento y aclaración, entendiendo que su ámbito se refiere exclusivamente al título de propiedad de un bien, que en este supuesto resulta no ser municipal.”

En Informe mencionado, remitido con fecha 15-03-2012, al Servicio de Licencias, copia del cual se adjuntaba, se había puesto de manifiesto :

“En relación a la propiedad de la calle Jarque de Moncayo y en concreto los tramos donde se tramita la solicitud de licencia de badenes para la parcela de equipamiento de enseñanza de código 58.05 ocupada por el IES Ramón Pignatelli y

señalados en amarillo en el plano obrante en el expediente bajo la denominación de "emplazamiento de badenes", se informa:

Que en los datos disponibles en este Servicio, no figura documentación que acredite este viario como propiedad municipal. Se deduce que su titular podría ser la Diputación Provincial de Zaragoza."

4.- A la vista del precedente informe municipal, y de la documentación aportada al expediente, mediante escrito de fecha 31-07-2013 (R.S. nº 9031, de 2-08-2013), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

"... cuál es el Planeamiento urbanístico de vigente aplicación en la zona en que se emplazan el I.E.S. "Ramón Pignatelli" y Centro "Los Enlaces", y si, conforme a dicho Planeamiento, la denominada "calle Jarque del Moncayo", es o no parte del sistema viario local de la zona y con qué delimitación como tal.

Así mismo, se precisa conocer si los terrenos de la Ciudad Escolar Pignatelli, de titularidad de la Diputación Provincial de Zaragoza, están afectados por alguna previsión, en dicho Plan, de gestión urbanística para que dicha calle (que el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda no reconoce como viario local) pase a serlo."

5.- Con antes citada fecha, R.S. nº 9032, solicitamos información a Diputación Provincial de Zaragoza, y en concreto :

"Visto el Decreto 2852, de 22-10-2012, por el que se autorizaba al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, la colocación de placas de badén permanente, en dos de los accesos del I.E.S. "Ramón Pignatelli", en calle "Jarque del Moncayo", que, según información municipal (del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, parece no ser viario de titularidad local, sino de esa DPZ, y dado que la referencia catastral (3224904XM7132C0003RK) que se cita en dicho decreto de Presidencia no resulta accesible, para ver su delimitación concreta, a través de la Oficina virtual del Catastro, rogamos nos informen de si tal referencia es correcta y, en todo caso, se nos remita Ficha descriptiva y gráfica del bien del que es titular esa Diputación, y si la mencionada "calle Jarque del Moncayo" queda o no dentro de su delimitación, y, por tanto fuera del sistema viario local del Ayuntamiento de Zaragoza, o Plano a escala de dicho inmueble de dominio público provincial (según Inventario : "Terreno Ciudad escolar Pignatelli")."

6.- Mediante sendos escritos, de fecha 6-09-2013, se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 10.063, de 9-09-2013), y de la información y documentación solicitada a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 10.062).

7.- Cruzándose con el último de los recordatorios antes citados, en fecha 10-09-2013 recibimos respuesta de Diputación Provincial de Zaragoza :

"Adjunto se remite "diligencia de tramitación de expediente" del Servicio de Patrimonio e Inventario de la Diputación Provincial de Zaragoza, que se ratifica, en contestación a escrito de "El Justicia de Aragón" (expediente DI-576/2013-3) en relación con petición de instalación de dos placas de badén efectuada por el I.E.S. "Ramón Pignatelli".

DILIGENCIA DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO E INVENTARIO EN CONTESTACIÓN A ESCRITO DE "EL JUSTICIA DE ARAGÓN" EN RELACIÓN CON PETICIÓN SOBRE INSTALACIÓN DE DOS PLACAS DE BADEN EN EL I.E.S. "RAMÓN PIGNATELLI".

Recibido el pasado 2 de agosto escrito de "El Justicia de Aragón", de fecha 31-7-2013, por el cual en relación con petición formulada por el I.E.S. "Ramón Pignatelli" en

calle Jarque de Moncayo, sobre instalación de dos placas de badén, que permita acceso a sus instalaciones desde vía rodada citada que es de titularidad de la Diputación Provincial de Zaragoza, se manifiesta lo siguiente:

1º.- Mediante Decreto 2852, de 22-10-2012, la Diputación Provincial de Zaragoza autorizó la instalación de dichas placas y se remite a dicho documento que obra en poder del Justicia de Aragón y a ubicar en localización que consta en plano que se adjunta como documento nº UNO.

2º.- La Diputación Provincial de Zaragoza acredita mediante Certificación de Inventario, que se adjunta como documento nº DOS, que el inmueble "Ciudad Escolar Pignatelli" es de su propiedad y en él discurre la vía rodada que permite el acceso a las instalaciones respecto de las cuales se ha autorizado la instalación de placas de badén.

3º.- Se adjunta como documento nº TRES plano de superficies de la denominada Ciudad Escolar Pignatelli, en el cual se delimita la vía rodada de uso público del recinto, que al igual que el resto del terreno es de propiedad de la Diputación Provincial de Zaragoza.

4º.- En el Catastro se está depurando expediente de delimitación de terrenos del inmueble citado con motivo de las actuaciones en el mismo derivadas de las obras del "Corredor Verde-Valdefierro-Fase II", por ello en este momento en el Catastro hay dificultades para obtener la referencia catastral, a esos efectos se remite escrito que se dirigió por esta Corporación al Catastro de fecha 27-12-2012 por el cual se solicitó la regularización de superficies, como documento nº CUATRO.

Expuesto lo anterior procede dar traslado de ello al Justicia de Aragón."

8.- Y En fecha 12-09-2013 recibimos Informe del Ayuntamiento de Zaragoza, Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, fechado en 27-08-2013, en el que se nos decía :

"A la vista de la ampliación de informe requerida por el Justicia de Aragón, tras el notificado por el Servicio de Licencias de fecha 13 de noviembre de 2012, en lo que al Planeamiento urbanístico vigente se refiere, es de aplicación en la zona el PGOU de 2001, con su texto refundido aprobado en junio de 2008.

Conforme a este último documento, la calle Jarque del Moncayo, en su mayor parte, está incluida en el área de intervención G-58-4, cuya ordenación detallada está contenida en el plan general, pero como suelo urbano no consolidado. Está pendiente su ejecución mediante el sistema de compensación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.1 de las Normas Urbanísticas y en la ficha correspondiente de dicha área de intervención. En desarrollo de lo previsto, la mayor parte de la calle incluida en el área G-58-4 pasará a ser sistema viario local, de forma que, saliendo, al norte desde la glorieta elíptica que forma el Corredor Oliver-Valdefierro con la antigua carretera de Madrid, mantiene su actual trazado hasta la parte central donde, mediante una rotonda, se conecta al este, ampliando su anchura actual, con la calle Nuestra Señora de los Ángeles (de Parque Hispanidad); al sur da acceso a la Ciudad Escolar Pignatelli quedando una parte de la calle incorporada a dicha Ciudad Escolar; y al oeste se conecta con una rotonda ejecutada en el Corredor, que tiene acceso y salida a la calle Biel del barrio de Valdefierro.

El equipamiento escolar del I.E.S. "Los Enlaces", así como el equipamiento escolar y cultural correspondiente a la "Ciudad Escolar Pignatelli", incluyendo las instalaciones deportivas anexas a la misma, formarían parte del sistema general urbano de equipamientos, no estando incluidos en el área de, intervención y están regulados directamente en el título octavo de las Normas Urbanísticas del PGOU, en concreto por los artículos 8.2.13 y 8.2.14. El Instituto "Ramón Pignatelli" está dentro, del ámbito del

área G-58-4, que como ya se ha dicho cuenta con ordenación detallada, en la que se mantiene como equipamiento escolar.

Según la documentación catastral, la calle Jarque de Moncayo, junto con todas las instalaciones escolares, culturales y deportivas de la "Ciudad Escolar Pignatelli", unas naves situadas junto a la carretera de Madrid, que eran utilizadas por el Ministerio de Obras Públicas, con unas viviendas en terrenos colindantes a ellas, otras naves para maquinaria, de la Diputación Provincial situadas en la prolongación de la calle Ntra. Sra. de los Ángeles, los viveros de plantas de la Diputación Provincial situados al oeste de la Ciudad Escolar, los terrenos donde se ubica una guardería escolar al suroeste de la misma y todos los espacios libres, situados entre todas estas instalaciones, forman una única parcela cuyo propietario es la Diputación Provincial de Zaragoza.

Como consecuencia del planeamiento aprobado y vigente, se ha producido una ordenación que conlleva una parcelación distinta, en desarrollo de la cual la calle Jarque pasará a ser un viario de dominio público municipal. Entre los objetivos de la nueva ordenación se encuentra el facilitar el acceso y uso público de los equipamientos existentes y mejorar las condiciones de accesibilidad a los mismos.

A la vista de todo lo expuesto, y siendo cierto que el Ayuntamiento no puede dar licencia de badén para los I.E.S. citados, al no ser todavía de dominio municipal esta calle, no lo es menos que, de acuerdo con el artículo 8.2.17 de las Normas Urbanísticas que es de aplicación en ambos casos, se podrían autorizar las obras de urbanización provisional exigidas para el normal funcionamiento de dichas dotaciones, ya existentes y acordes con lo establecido en el planeamiento, y adoptar las medidas que proceda, siempre que se obtenga el consentimiento de la Administración propietaria actual de la calle, que está abierta al uso público.

Se adjunta copia de la ficha del área de intervención G-58-4, de la parcela catastral, del plano de Calificación y Regulación del Suelo y del mismo plano actualizado con la ejecución del Corredor Oliver-Valdefierro, donde se delimitan los citados I.E.S. y la calle Jarque de Moncayo."

Adjunto a dicho informe se nos remitía :

* Copia de resolución adoptada en fecha 31-10-2013, denegando la solicitud de badén para IES "Ramón Pignatelli", y que había motivado la presentación de queja, así como de borrador de similar resolución denegatoria de solicitud de badén al Centro Público de IFP "Los Enlaces".

* Ficha Catastral Descriptiva y Gráfica de Parcela con referencia catastral 3224904XM7132C0001WH.

* Ficha del P.G.O.U., del Área de Intervención G-58-4

* Plano de la zona, a escala 1:2.000, actualizado tras la ejecución del corredor Oliver-Valdefierro

* Planos de Calificación y Regulación del Suelo (Hojas I-15, e I-16), del P.G.O.U., aprobado en junio de 2008.

9.- Mediante escrito recibido en fecha 7-10-2013, Diputación Provincial de Zaragoza, en respuesta a recordatorio que se había cruzado con la respuesta recibida en fecha 10-09-2013, remitía nueva Diligencia de Tramitación, ratificándose en la ya recibida.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente, y adjunta a la queja que nos ocupa, resulta :

4.1.- Que por Presidencia de Diputación Provincial de Zaragoza, mediante Decreto de fecha 22-10-2012, se adoptó la siguiente resolución :

“Con fecha 3 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro General de esta Corporación, al nº 201200300013568, escrito de la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando autorización para, colocar en la Calle Jarque de Moncayo de Zaragoza placas de badén permanente en dos de los accesos del Instituto de Educación Secundaria "Ramón Pignatelli" de titularidad autonómica, a fin de asegurar el paso de vehículos para aprovisionamiento y eventuales servicios de urgencia, adjuntando para ello los correspondientes planos de ubicación.

Dicha actuación afecta a los viales del bien inmueble provincial nº 20003, conocido como "Terreno Ciudad Escolar Pignatelli" de referencia catastral 3224904XM7132C0003RK.

Solicitado informe al Servicio de Infraestructuras Urbanas y Vías y Obras de esta Diputación, se emitió con fecha 16 de mayo de 2012, manifestando la conformidad con la actuación pretendida.

Con fecha 25 de junio de 2012, sé recibió en el Servicio de Patrimonio e Inventario de esta Diputación, escrito del Sr. Jefe del Servicio, de Edificios Provinciales en el que ponía de manifiesto que la citada instancia autonómica, debía aclarar los detalles de la actuación pretendida, para informar sobre la autorización interesada.

Los extremos recogidos en dicho escrito, fueron trasladados a la citada Dirección autonómica mediante escrito del Sr. Presidente de la Corporación de fecha 3 de julio de 2012, adjuntando la correspondiente diligencia de tramitación referida al presente expediente

Con fecha de entrada en el Registro de la Corporación 11 de septiembre de 2012, tiene entrada Escrito de la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en el que manifiesta su conformidad para realizar' la actuación con lo indicado por el Servicio Técnico Provincial en el sentido de que las placas de señalización se coloquen en los pilares de obra que enmarcan los portones de acceso, en cuyo caso no es preciso aportar mayores aclaraciones ni documentación de la ya enviada en su día, procediendo por tanto, autorizar el uso privativo que recae sobre el bien nº 20003 antes citado, al amparo de lo previsto en los artículos 72 y siguientes del Reglamento de Bienes, Actividades Obras y Servicios de las Entidades Locales, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón nº 347/2002, de 19 de noviembre (REBASO en adelante).

La resolución del expediente corresponde a la Presidencia de Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1.ñ) de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las atribuciones legalmente conferidas a la Presidencia, RESUELVO:

PRIMERO.- Ratificar el Informe elaborado por el Servicio de Edificios Provinciales con fecha 25 de junio de 2012 y en consecuencia, autorizar, de conformidad con los artículos 75 1 y 78.8 del REBASO a la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza - del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a colocar en la Calle Jarque de Moncayo de Zaragoza y su ramal a la derecha, placas de badén permanente en dos de los accesos al Institutuyo Autonómico de Educación Secundaria "Ramón Pignatelli" a realizar en el bien propiedad de esta Corporación que figura con el nº 20003, de su Inventario provincial, denominado "Terreno Ciudad Escolar Pignatelli" , de naturaleza de dominio público, de referencia catastral, nº 3224904XM7132C0003RK, concretándose la actuación en colocar dichas placas sobre los

pilares de hormigón armado que enmarcan las puertas del citado Instituto le conformidad con las siguientes condiciones:

- Dicha Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza dejará las zonas afectadas por los trabajos realizados en las mismas condiciones en que se encuentra en la actualidad.

- Además verificará la adecuada señalización de la instalación de las placas propuesta que se propone para su autorización, en lugar visible y adecuado y, esa Dirección Provincial asumirá a su cargo cualquier reparación que hubiere que realizarse con posterioridad a ejecutarse la actuación solicitada.

SEGUNDO.- La Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón será responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionarse en el bien provincial nº 20003 citado, con motivo del desarrollo de la actividad autorizada.

TERCERO.- La presente autorización conlleva la constitución de servidumbre indispensable conforme a la naturaleza propia de la actuación a realizar, teniendo en cuenta además que cualquier otra actuación posterior que por el ejercicio de dicha servidumbre sea necesaria llevar a cabo, precisara dar cuenta de forma previa a su realización a la Diputación Provincial de Zaragoza a los efectos de tener conocimiento y previo informe técnico aprobar su ejecución, procediéndose por, parte del Servicio de Patrimonio e Inventario a su adecuada plasmación en el Inventario Provincial, de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión Patrimonial de los Bienes y Derechos provinciales, aprobado mediante Acuerdo Plenario de fecha 3 de junio de 2005, Dictamen nº 8, con última modificación adoptada por el mismo órgano con fecha 14 de marzo de 2012, Dictamen nº 17.

CUARTO.- La presente autorización otorgada lo es sin perjuicio de que la citada Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, de forma previa a realizar la actividad, haya obtenido cualquier otra licencia que resulte exigible de conformidad con la normativa vigente, asumiendo asimismo dicha instancia autonómica cualquier-tributo o ingreso de Derecho Público que haya que satisfacer u otro tipo de gasto derivado de la actuación autorizada por este Decreto.”

4.2.- Con fecha 31-10-2012, el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y Gerente de Urbanismo, por delegación de atribuciones, resolvió :

“UNICO.- Denegar a en representación de Gobierno de Aragón, la solicitud de badén para IES Ramón Pignatelli, sito en Jarque de Moncayo, s/n.

La motivación es el informe emitido por el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de fecha 15 de marzo de 2012, en el que se informa que no consta la calle Jarque del Moncayo, y en concreto, los tramos donde se ubican. la solicitud de badenes, como de titularidad municipal por lo que resulta inviable jurídicamente autorizar el aprovechamiento especial que conlleva todo badén al no ser bienes 'de dominio público local con base a los artículos 72 y siguientes del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las Entidades Locales de Aragón.

Y, habiéndose impulsado el trámite de audiencia previa, en fecha 28 de marzo de 2012, establecido en el art. 84 y 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consta la entrega de una comparencia en fecha 12 de abril de 2012, en la que solicitan

una ampliación de plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo no se ha presentado alegación alguna al respecto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- Examinada la información y documentación última remitida por el Ayuntamiento, y en concreto por su Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, relativa al Planeamiento urbanístico de vigente aplicación en la zona en que se emplazan tanto el I.E.S. “Ramón Pignatelli”, como el Centro “Los Enlaces”, y acerca de la denominada “calle Jarque de Moncayo”, se constata, por dicha información, que : *“...la calle Jarque del Moncayo, en su mayor parte, está incluida en el área de intervención G-58-4, cuya ordenación detallada está contenida en el plan general, pero como suelo urbano no consolidado. Está pendiente su ejecución mediante el sistema de compensación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.1 de las Normas Urbanísticas y en la ficha correspondiente de dicha área de intervención. En desarrollo de lo previsto, la mayor parte de la calle incluida en el área G-58-4 pasará a ser sistema viario local, ...”*

Haciendo referencia al Planeamiento aprobado y vigente, señala dicho Informe : *“Como consecuencia del planeamiento aprobado y vigente, se ha producido una ordenación que conlleva una parcelación distinta, en desarrollo de la cual la calle Jarque pasará a ser un viario de dominio público municipal. Entre los objetivos de la nueva ordenación se encuentra el facilitar el acceso y uso público de los equipamientos existentes y mejorar las condiciones de accesibilidad a los mismos.”*

Y, finalmente, concluye : *“A la vista de todo lo expuesto, y siendo cierto que el Ayuntamiento no puede dar licencia de badén para los I.E.S. citados, al no ser todavía de dominio municipal esta calle, no lo es menos que, de acuerdo con el artículo 8.2.17 de las Normas Urbanísticas que es de aplicación en ambos casos, se podrían autorizar las obras de urbanización provisional exigidas para el normal funcionamiento de dichas dotaciones, ya existentes y acordes con lo establecido en el planeamiento, y adoptar las medidas que proceda, siempre que se obtenga el consentimiento de la Administración propietaria actual de la calle, que está abierta al uso público.”*

Conforme a lo que se recoge en la Ficha correspondiente al Área de Intervención G-58-4, el plazo establecido en el Plan (que define la ordenación urbanística) para la presentación del Proyecto de Reparcelación era de 4 años, plazo que, tanto si atendemos a la fecha de aprobación definitiva del Plan General, como si lo hacemos a la fecha de aprobación de su Texto Refundido, ya se ha cumplido, y, al parecer, sin que dicho Proyecto de Reparcelación se haya presentado a tramitación y aprobación.

Haciendo una aproximación al ámbito de la delimitación del Área de Intervención, y a los terrenos que comprende, se evidencia que la falta de formulación en plazo del Proyecto de Reparcelación, en ejecución del sistema de compensación previsto en el Plan General, es responsabilidad imputable, en gran medida, a Administraciones Públicas (Diputación Provincial de Zaragoza y Diputación General de Aragón) por ser éstas las titulares de la mayor parte de los terrenos incluidos en dicho ámbito.

Siendo claro, conforme a la ordenación urbanística contenida en el Plan, el trazado y destino al uso viario de la denominada calle Jarque de Moncayo, y que, por tratarse de viales definidos en el Plan, la titularidad de los terrenos que ocupa debe ser cedida por Diputación Provincial de Zaragoza, en ejecución de dicho Plan, al Ayuntamiento de Zaragoza, nos encontramos ante una situación temporal de falta de ejecución, para cuya solución consideramos que cabe plantear dos posibles vías de solución.

Dado que no se ha presentado a tramitación y aprobación, conforme al sistema de compensación, el Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención, en el plazo previsto

en el Plan, consideramos que el Ayuntamiento estaría facultado, al amparo de lo previsto en art. 159 de la Ley de Urbanismo de Aragón, para adoptar otra modalidad de gestión más adecuada, que agilice la consecución de los objetivos de la ordenación prevista por el Plan (entre los que están *“facilitar el acceso y uso público de los equipamientos”* y *“completar la malla viaria ... y mejorar las condiciones de accesibilidad a los equipamientos existentes”*).

Y en todo caso, tratándose de dos Administraciones Públicas, la municipal y la provincial, respectivamente, la destinataria final de la cesión del vial, y la que viene obligada a la cesión de titularidad de los terrenos destinados a tal uso viario, y otra, la Administración Autonómica (en tanto que titular del I.E.S. “Ramón Pignatelli”), la interesada solicitante de autorización de badén, para dar seguridad jurídica y eficacia frente a terceros, mediante colocación de las señales correspondientes, a que se refiere la queja presentada, nos permitimos sugerir a aquéllas, la conveniencia de estudiar la posible formalización de un acuerdo entre ellas, para autorizar la urbanización provisional del vial previsto, en la medida que sea precisa para su cesión al Ayuntamiento y recepción por éste, sin perjuicio, y a cuenta, de la prevista tramitación y aprobación del Proyecto de Reparcelación que materialice la ordenación prevista en el Plan.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, cumplido que ha sido el plazo de cuatro años previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, sin haberse presentado por los propietarios del ámbito, para su tramitación y aprobación, conforme al sistema de compensación, el Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención G.58-4, se adopten las medidas procedentes para analizar la conveniencia y, en su caso, resolución de cambio de modalidad de sistema de actuación, que permita hacer efectivos los objetivos para los que se delimitaba dicha Área de Intervención, entre los que están *“facilitar el acceso y uso público de los equipamientos”* y *“completar la malla viaria ... y mejorar las condiciones de accesibilidad a los equipamientos existentes”*). Resultado de ello sería, entre otros, y por lo que afecta al asunto planteado, la cesión al Ayuntamiento de la denominada Calle Jarque de Moncayo, para su uso y dominio público como viario, conforme a la ordenación urbanística prevista en el Plan General.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA a la Excm.a. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, y también al GOBIERNO DE ARAGÓN, a través de su Departamento de EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, en su condición de titulares de la mayor parte de los terrenos que integran el ámbito del Área de Intervención G-58-4, y **al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, para que, sin perjuicio de la procedente tramitación y aprobación del Proyecto de Reparcelación del Área, se estudie la posibilidad de formalización de un acuerdo entre dichas Administraciones, dado que en gran medida la antes mencionada calle ya existe de hecho como tal, tan sólo a falta de cesión al Ayuntamiento, para autorizar la urbanización provisional del vial previsto, en la medida que sea precisa, para su cesión al Ayuntamiento y recepción por éste, a cuenta del conjunto de cesiones a que haya lugar en aplicación de las determinaciones que resulten de la tramitación y aprobación del Proyecto de Reparcelación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza donde indica que se ha resuelto aceptar parcialmente la Sugerencia formulada con fecha 5-11-2013 (R.S. nº 12.515).

Según notificación recibida el pasado día 10-12-2013 :

“El Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda en fecha 28 de noviembre de 2013, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Quedar enterado de la Sugerencia de El Justicia de Aragón DI 576/2013-10 formulada mediante escrito de esa Institución de fecha 5 de noviembre de 2.013, relativa a la modificación del sistema de actuación de la G-58-4 y convenio urbanización provisional C/ Jarque.

SEGUNDO.- Resolver la sugerencia recibida de El Justicia de Aragón, de acuerdo con el informe del Director de Servicios de Planificación y Diseño Urbano de fecha 20 de noviembre de 2013, del siguiente modo.

1". Desestimar la sugerencia primera que se formula al Ayuntamiento de Zaragoza; por cuanto aunque se haya sobrepasado el plazo de cuatro años establecido para la presentación del Proyecto de Reparcelación del área de intervención G-58-4, siendo la propiedad mayoritaria de Administraciones públicas, que tienen la infraestructura material y de recursos humanos con la titulación y competencias adecuadas y suficientes para la redacción de la misma, no parece que sea necesario el cambiar el sistema a cooperación y que sea el Ayuntamiento el que asuma la iniciativa, ya que la Diputación Provincial de Zaragoza ha tenido o tiene algún motivo, por el cual no lo ha presentado, probablemente alguna determinación puede afectar a instalaciones que tenga en uso y no pueda trasladarlas a otros lugares, u otras causas. En cualquier caso los objetivos señalados en la ficha del área y puestos de manifiesto en los informes, se entiende que pueden llegar a conseguirse, en lo que se refiere al tema que nos ocupa, sin necesidad de tener aprobada la reparcelación, mediante el acuerdo entre las tres Administraciones.

2°. Resolver la sugerencia segunda, mediante la formalización de un acuerdo entre las Administraciones obligadas como propietarias de los terrenos del ámbito(DGA y DPZ), para que se autorice posteriormente por el Ayuntamiento la urbanización provisional prevista, en la zona que sea precisa, de forma que cumpla con las condiciones exigibles por el Ayuntamiento para su cesión anticipada al mismo y la recepción por éste, a cuenta de lo que resulte del Proyecto de Reparcelación, determinando el Ayuntamiento las obras que sean necesarias del tramo de la calle Jarque, donde se encuentran los accesos a los colegios, y en donde el viario existente coincide con el previsto en el PGOU, sin perjuicio de que puede ampliarse, con las condiciones que proceda, a los tramos restantes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

En fecha 19 de diciembre de 2013 recibimos respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, informándonos su Consejera :

“En relación con el expediente de Queja DI-576/2013-10, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le informa lo siguiente

De los antecedentes de hecho expresados en la referida Resolución se desprende que, si bien la Calle Jarque de Moncayo, en la que se ubica el IES "Ramón Pignatelli" para el que se tiene solicitada licencia de badenes, si aparece a todos los efectos, incluidos los recaudatorios, en el Callejero del Ayuntamiento de Zaragoza, no consta, sin embargo, como un vial de titularidad municipal, lo que, según el informe del Servicio de Licencias del Ayuntamiento de 15 de marzo de 2013, hace inviable jurídicamente la autorización de los mencionados badenes

No obstante lo anterior, según informe emitido por la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, de ese mismo Ayuntamiento, fechado el 27 de agosto de 2013, en el que se manifiesta que en desarrollo de la ordenación prevista en el vigente P G O U la calle Jarque de Moncayo pasara a ser un viario de dominio publico municipal, y se concluye, "A la vista de todo lo expuesto, y siendo cierto que el Ayuntamiento no puede dar licencia de badén para los IES citados, al no ser todavía de dominio municipal esta calle, no lo es menos que, de acuerdo con el artículo 8.2.17, de las Normas Urbanísticas que es de aplicación en ambos casos, se podrían autorizar las obras de urbanización provisional exigidas para el normal funcionamiento de dichas dotaciones, ya existentes y acordes con lo establecido en el planeamiento y adoptar las medidas que proceda siempre que se obtenga el consentimiento de la Administración propietaria actual de la calle que esta abierta al uso publico"

Parece, igualmente, que ha quedado suficientemente acreditado que la titularidad actual de la citada calle Jarque de Moncayo corresponde a la Diputación Provincial de Zaragoza, según se desprende del informe que fue remitido a petición del Justicia de Aragón, así como que mediante Decreto 2852, de 22 de octubre de 2012, la Diputación Provincial de Zaragoza autorizó la instalación de las placas de badén en el IES "Ramón Pignatelli" en Jarque de Moncayo que permita el acceso a sus instalaciones desde la citada vía rodada

La solicitud de la instalación de las placas de badén se ampara en la necesidad de asegurar el paso de vehículos para aprovisionamiento y eventuales servicios de urgencia, y en la conveniencia de garantizar la seguridad de las personas, muchos de ellos menores, tal y como se ha venido indicando por el Cuerpo de Bomberos en las inspecciones rutinarias realizadas en el citado centro educativo

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y habida cuenta que la resolución, de 31 de octubre de 2012, adoptada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se denegaba la solicitud de badén para el IES Ramón Pignatelli de Zaragoza, probablemente fue dictada sin tenerse conocimiento de la autorización expresa para su colocación

por parte de la Diputación Provincial de Zaragoza, actual titular de la calle afectada, se va a proceder por este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte a reiterar la solicitud de licencia formulada, acompañando a la misma la autorización concedida por la Diputación Provincial de Zaragoza, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 8. 2. 17 de las Normas Urbanísticas, tal y como se señala en el informe de la Dirección de Servicios de

Planificación y Diseño Urbano arriba mencionado."

Seguimos pendiente de la respuesta de Diputación Provincial de Zaragoza.

4.3.15. EXPEDIENTE DI-1568/2013

URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. Queja contra actuación municipal en tramitación de Licencia, para evitar la venta forzosa, y denegada por no cumplir prescripciones de Comisión de Patrimonio. Improcedencia de pronunciarse sobre caso concreto, por existir resolución firme, y presentada queja fuera de plazo de amparo. Deficiencias observadas en expediente, y sugerencias para futuras actuaciones. Exigencia de solicitud de nueva Licencia, y requerimientos documentales. Examen de actuaciones municipales relativas a denuncia de edificaciones no ajustadas a lo requerido, en materia de conservación del solar, y en compensación de deudas entre interesado y Ayuntamiento. ZARAGOZA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En 2008 recibo una llamada telefónica, a primeros de octubre, del Aytº de ZARAGOZA, por medio de B... I..., para hablar de un asunto de Urbanismo, y en fecha 8-10-2008 recibo comunicación cuya copia se adjunta, diciéndome que un solar de mi propiedad, en C/ San Blas, 35, se había incluido en el Registro municipal de solares y que se iban a iniciar trámites de venta forzosa, cuando yo previamente no fui notificado de dicha inclusión, hecha un año antes.

Posibilidades que me dio : Presentar un Proyecto de edificación para solicitar licencia de obras, en plazo antes del 20/10/2008.

Dadas las fechas y con la dificultad consiguiente, se presentó Proyecto Básico en fecha 21-10-2008, requiriéndome en misma fecha para aportar documentación adicional (se adjunta copia). Expte. 1.166.932/2008.

Se fue presentando la documentación adicional requerida: señalamiento de alineaciones y rasantes (31/10/2008), certificado de libertad de restos arqueológicos de DGA (19-11-2008), plano de integración en el entorno (11-11-2008) y Hoja Estadística de Edificación y Vivienda (misma fecha).

En la tramitación de la licencia, se sometió al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, señalando deficiencias.

Con fecha 18-12-2009, se adopta resolución desestimando la licencia por deficiencias antes señaladas, que no me fueron notificadas (pero sí por BOP). Yo lo recibí en fecha 25-06-2010.

Buscaron al Arquitecto, y recogido por éste en fecha 6-8-2009, se le pasó cumplimentar el requerimiento.

Comparecí en el Servicio de Licencias en fecha 7-08-2010, estando de vacaciones sus técnicos.

En fecha 21-08-2010, nueva comparecencia para solicitar diálogo con los técnicos de Patrimonio.

En fecha 27-12-2010, aceptando realizar las modificaciones solicitadas por patrimonio.

En fecha 28-02-2011 comunicando estar en visado los documentos precisos.

2-03-2011, se aportaron planos de alzado y secciones.

29-04-2011 : nueva comparecencia en relación con requerimiento municipal de 29-03-2011, de documentación para tramitación de la licencia.

En fecha 20-04-2011 nueva comparecencia haciendo referencia a reunión mantenida con el Gerente Sr. B....

29-05-2011: nueva instancia sobre notificación del Servicio de Información y Atención al Ciudadano de 10-05-2011.

24-06-2011. Nueva instancia relativa a denegación de toma en consideración de escrito presentado en 29-05-2011.

14-07-2011 resolución municipal para que solicite nueva licencia, a la que respondo con instancia de fecha 5-10-2011.

Adjunto copias de varias notificaciones municipales recibidas sobre el caso.

También se aporta copias de escritos relativos a compensación de la Tasa de Licencias satisfecha que yo podía reclamar (50 %), que me descuentan en relación con sanción impuesta por mal estado del solar (Expte. 731.720/2011), cuya valoración estimada se había cifrado en 2.387'14 €.

Presenté recursos discrepando de las actuaciones municipales porque yo periódicamente voy limpiando el solar de hierbas.

Solicito la mediación de esa Institución para que se revisen las actuaciones municipales, tanto en lo que atañe a la licencia solicitada, como a la limpieza del solar.

Hay incluso actuaciones de edificación en el Centro, promovidas por la Admón., o Sdad municipal de la Vivienda que han incumplido los requisitos que a mí se me exigían.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 31-07-2013 (R.S. nº 8984, de 1-08-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Ayuntamiento, y en particular de los Servicios de Licencias, de Patrimonio Cultural urbanístico, de Inspección, y de Disciplina urbanística, en relación con el asunto al que se alude en queja.

Rogamos se remita a esta Institución copia de los Expedientes tramitados al respecto : Expte. 1.166.932/2008, y Expte. 731.720/2011, y/o relacionados con los mismos.

2.- Con fecha 5-09-2013 (R.S. nº 10.032, de 9-09-2013) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

3.- Y en fecha 12-09-2013, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando Informe emitido por la Oficina Técnico-Administrativa de Urbanismo, y copias diligenciadas de los Expedientes solicitados.

El Informe remitido, fechado en 30-08-2013, hacía constar :

“En cumplimiento del oficio de El Justicia de Aragón de fecha 31 de julio de 2013, con entrada en esta Oficina el 26 de agosto de 2013, relativo al asunto que figura en el encabezado, se remite la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del expediente 1.166.932/2008. Denegando la solicitud de licencia obra mayor.

2. Copia autenticada del expediente 952.187/2010 desestimando el recurso de reposición al expediente 1.166.932/2008.

3. Copia de resoluciones del Coordinador del Área y Gerente de Urbanismo de 10 de febrero de 2011 y 10 de mayo de 2012, incoando procedimiento sancionador a la propiedad, por la falta de limpieza del solar, expediente 1.430.377/2010.

En el expediente denegatorio de la licencia de obras, figura acuerdo de la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico (pag. 32) informando favorablemente el proyecto con unas condiciones impuestas por el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico (pag 31) prescripciones que se notifican al peticionario mediante anuncio en el BOP dada la imposibilidad de notificación directa, y que supone la denegación de la licencia.

En el recurso de reposición el peticionario muestra su disconformidad con la condición y el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico se ratifica en el anterior acuerdo (pag. 4) y la Comisión municipal de Patrimonio Histórico Artístico se ratifica en el anterior acuerdo (pag. 12) lo que supone que se desestime el recurso de reposición.

Se considera que en los anteriores expedientes solicitados por esa Institución figuran los informes municipales que señalan la imposición de la condición no aceptada por el peticionario, por lo que no cabe solicitar en este momento nuevos informes cuando ya existen en los expedientes administrativos.”

CUARTO.-

A) Del Expte. 1.166.932/2008, resulta :

A.1.- En fecha 21-10-2008 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Zaragoza solicitud de Licencia para la construcción de un edificio de viviendas y local, en C/ San Blas, 35. Se adjuntaba Proyecto Básico, del Arquitecto Sr. M.... M.... Y se practicó autoliquidación de tasas urbanísticas por importe de 3.216,80 €.

Con misma fecha, 21-10-2008, se requirió al peticionario para que, en plazo de 15 días, aportase documentación (acta de señalamiento de alineaciones, Plano de integración en el entorno, certificado de la Administración autonómica de Libertad de restos arqueológicos, y Hoja Estadística de Edificación y Vivienda).

A.2.- En fecha 10-11-2008 se aportó documentación al Ayuntamiento (Anexo prevención de incendios, acta de señalamiento de alineaciones, y certificado de sondeos arqueológicos), completándose con la aportada en fecha 11-11-2008 (plano de integración en el entorno, y Hoja Estadística de Edificación y Vivienda)

A.3.- Con fecha 11-12-2008, por la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, del Servicio de Licencias, se emite informe, señalando las siguientes deficiencias :

“1. En aplicación del art. 20 de la Ordenanza de Prevención de Incendios, los edificios de planta baja mas 4 plantas necesitan columna seca.

2. En el plano de alzado principal se ha grafiado un retranqueo que no coincide con el plano de planta de ático.

Nota: a) El número de ejemplares de la documentación a presentar es de TRES en el Centro Histórico y DOS en el resto, visados por el Colegio Oficial competente.

b) Las comparecencias irán acompañadas de una memoria explicativa dando contestación punto por punto a las incidencias señaladas en la presente citación.”

Del precedente informe se dio traslado por fax al Arquitecto Sr. M.... M..., con fecha 15-12-2008, según resulta del Expediente. Y al promotor con fecha 5-02-2009.

A.4.- El Arquitecto Sr. M... M... compareció ante el Servicio de Licencias, en fecha 25-02-2009, en subsanación de deficiencias :

“Al punto 1º.- Se adjunta planos rectificadas (13' y 14') con instalación de columna seca en planta baja y con tomas en planta 1ª y 3ª

Al punto 2º.- Se adjunta plano rectificado (00') señalando el escorzo que se produce al girar el medianil de las casas vecinas.”

A.5.- Con fecha 2-03-2009, la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, del Servicio de Licencias, emitió Informe sobre el Proyecto presentado a licencia, en el que, tras recoger las características del mismo, se hacía constar , en cuanto a condiciones y cumplimiento de la normativa:

“.....

CONDICIONES DE LICENCIA de carácter técnico

PRIMERA - Los contadores de agua se instalarán en batería, según hojas que se adjuntan

SEGUNDA.- Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada. Con la solicitud se presentara la documentación citada en los arts 2.1, 2.2 y 2.3, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los arts. 8.2, 13 de la OM-PCI-Z de 1995.

TERCERA.- Antes de comenzar la edificación se deberá obtener licencia mediante presentación del Proyecto de Ejecución. -

CUARTA.- Las instalaciones de gas, electricidad y calefacción cumplirán el Título II de la OM-PCI-Z de 1995.

CUMPLIMIENTO URBANISTICO

Texto Refundido PGOU 2008 Clasificación del Suelo: Urbano. Zonificación: (P.E).

Otras circunstancias de Planeamiento y/o Gestión

- P.E.R.I. aprobado el 26-11-90.

Alineaciones: Cumple con el Acta de fecha 31-10-2008.

DATOS DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

1.- Plazas de estacionamiento: (Tipo de vía de acceso: Rodado).

- Necesarias: 6.

Para viviendas: 4.

Para locales comerciales: 2.

- Proyectadas: 0.

- Exento: Se encuentra en el supuesto de exención, según el art. 2.4.10 de las NN.UU. del PGOU, que se indica:

1-b-1º (x).

1-b-2ºx).

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

El autor del proyecto justifica el cumplimiento de las exigencias básicas establecidas en el Decreto 314/06 de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico, de la Edificación y R.D. 1371/2007 de 19 de octubre que lo modificada parcialmente, optando por la opción:

- Según art. 5.1.3a), adoptar soluciones técnicas basadas en el DB-SI que le es de aplicación.

Cumple con: -

- El DB-SI del CTE.

- La Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OM-PCIZ-95)

- Las Ordenanzas Municipales de Edificación.

- La Ordenanza Municipal de Estacionamientos y Garajes.

- La Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas en Edificios (L 3/1997 y D. 19/1999, de la DGA), y O.M. de Supresión de Barreras Arquitectónicas publicada en el B.O.A de 22-1-01.

AVAL

- de reposición de aceras aportarán, por importe de 1.177,- €"

A.6.- Con fecha 11-03-2009 pasó a dictamen de Comisión Municipal de Patrimonio, que, en fecha 27-03-2009, acordó :

"Nada que objetar desde el punto de vista del Patrimonio Histórico-Artístico al Proyecto Básico para construcción de edificio de viviendas y local comercial en C/ San Blas, 35, visado por él C.O.A.A. el 21 de octubre de 2008 con las prescripciones de que los balcones tendrán vuelo; el remate de fachada, alero; el acabado será estucado y pintado en planta baja y el ladrillo no será vidriado"

A.7.- Tras intentos infructuosos de notificación al promotor de requerimiento para que presentase escrito de aceptación de las prescripciones impuestas por la Comisión municipal de Patrimonio Histórico-Artístico, finalmente consta hecho el mismo al Arquitecto Sr. M.... M...., con fecha 6-08-2009.

Y al no cumplimentarse el requerimiento, se remitió publicación del mismo al B.O. de la Provincia, en el que apareció publicado en fecha 6-11-2009 (nº 255).

A.8.- Con fecha 3-12-2009 la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación formuló propuesta de resolución, que dio lugar al siguiente acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo, de fecha 18-12-2009 :

"PRIMERO.- Desestimar la solicitud de licencia urbanística instada por D. [X], para construcción de edificio para viviendas y local en Calle San Blas num. 35, según proyecto básico.

La motivación es la siguiente:

El expediente ha sido informado en sentido desfavorable por la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación en fecha , indicando lo siguiente:

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico dictamina favorablemente en fecha 27 de Marzo de 2009, con la prescripción de que los balcones tendrán vuelo; el remate de fachada, alero; el acabado será estucado y pintado en planta baja y el ladrillo no será vidriado

La Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación citó al interesado el 5 de Mayo de 2009 1 de Junio de 2009, 23 de Septiembre de 2009 , a los efectos de cumplimentar lo siguiente:

"Deberá cumplimentar las prescripciones impuestas por la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico de fecha 27 de Marzo de 2009, presentando la correspondiente documentación gráfica firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente

Se ha cumplimentado el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos de que el interesado pudiese alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes en defensa de sus derechos sin que se pudiera hacer efectiva la Notificación.

Por ello se procedió de acuerdo con el art. 59,4 de la Ley de Régimen. Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1992, ya que al ser imposible la notificación se procedió a su publicación en el B.O.P. habiendo aparecido dicho anuncio el 6 de Noviembre de 2009 (Núm. de B.O.P.

255), con núm. de anuncio 15.900, sin que hasta la fecha se haya presentado alegación alguna.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos previstos en los artículos 265 y siguientes de la Ley 3/09 de 27 de Junio de Urbanismo de Aragón y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Inspección Urbanística (Registro de Solares) y al Servicio de Información Geográfica (Identificación Fincas)."

A.9.- La notificación de dicho acuerdo no consta practicada al promotor hasta fecha 25-06-2010.

B) Del Expte. 952.187/2010, resulta :

B.1.- En fecha 29-06-2010 el ahora presentador de queja compareció ante el Ayuntamiento de Zaragoza, mediante escrito en el que exponía :

"Que, a mediados del mes de junio de 2010, recibí una llamada telefónica de Dña. M.. P... L... (Servicio de Licencias Urbanísticas), en la cual me decía que tenía un escrito para entregarme sobre la licencia solicitada para la edificación en el nº 35 de la calle San Blas. Tras la conversación quedamos que pasaría por la Sección (edificio Seminario) a recogerlo, escrito que me entregó personalmente el día 25 de junio de 2010 (aunque pasé por dicha Sección el jueves día 17 de junio y no estaba Dña. M... P... L... y me comentaron compañeras de la misma que había salido a un funeral, le dejé en su mesa una nota de que había estado.

Después de leer el citado escrito manifiesto que no estoy de acuerdo con el mismo, salvo en el apartado PRIMERO que se refiere a un tema Técnico-Arquitectónico sobre la fachada principal, por lo que a mi modo de ver parece ser que los Técnicos Municipales discrepan sobre la fachada del proyecto realizado y presentado por el arquitecto cuyo autor es D. R... M... M..., no obstante, se lo comunicaré para que se ponga de acuerdo con los Técnicos Municipales de la Comisión.

Asímismo, a modo personal, también quiero manifestar que obras realizadas recientemente en la misma zona del histórico barrio de San Pablo o del Gancho de Zaragoza no cumplen con la normativa del párrafo en cuestión."

B.2.- Considerando el precedente escrito como recurso de reposición contra el acuerdo de Consejo de Gerencia de fecha 18-12-2009, se sometió a dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico, informando la Arquitecto ponente, en fecha 14-07-2010, que se ratificaba en el acuerdo de Comisión de fecha 27 de marzo.

B.3.- En comparecencia del interesado ante el Ayuntamiento, de fecha 21-08-2010, se dejaba constancia de la voluntad de diálogo con los técnicos de la Comisión de Patrimonio y de intentar solucionar los problemas.

B.4.- En fecha 10-09-2010, la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico, adoptó el siguiente acuerdo :

"Se ratifica el acuerdo de la Comisión de fecha 27 de marzo de 2009, aclarando que el informe de esta Comisión tenía carácter favorable con prescripciones."

B.5.- Con fecha 21-09-2010, por la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, del Servicio de Licencias Urbanísticas, se formuló propuesta de resolución, acordando finalmente el Consejo de Gerencia de Urbanismo, en su reunión de 28-09-2010 :

“PRIMERO.- Desestimar a D. [X] (DNI 17.....), el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18 de diciembre de 2009, que denegó licencia urbanística de construcción de edificio sito en c/ San Blas nº 35, habida cuenta que no fueron cumplimentadas las prescripciones impuestas por la Comisión Municipal de Patrimonio en fecha 27-03-09, en las que la propia Comisión se ha ratificado en Acuerdo de fecha 10-09-10. En consecuencia, la referida resolución no incurrió en causa alguna de nulidad o anulabilidad de las establecidas en los arts. 62 y 63 de la L. 30/92, tal y como exige el artículo 107.1 del mismo texto legal:

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos.”

Este acuerdo consta notificado al interesado en fecha 27-10-2010.”

C) Del Expte. 731.720/2011, resulta :

C.1.- En fecha 30-06-2011 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento instancia mediante la que se solicitaba se requiriera al propietario de solar situado en la parte de atrás de San Pablo 28-30, para que solucionase *“los problemas de humedad que está ocasionando a los muros medianiles de dicha Comunidad.”*

C.2.- El Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, emitió informe en fecha 28-07-2011, en el que se hacía constar :

“En contestación a lo solicitado por esa Sección, a la vista de la instancia presentada en la que se denunciaba el mal estado de conservación en el que se encuentra el solar sito en la calle San Blas 35, se ha girado visita de inspección, y se ha comprobado que el solar de referencia se encuentra en la actualidad en mal estado de conservación: el solar está sucio, con basura, residuos sólidos y numerosa vegetación espontánea. También contiene diversos restos orgánicos, por lo que pueden albergar animales y en la actualidad está produciendo malos olores. (Se adjuntan fotografías)

Por lo que se le deberá requerir a la propiedad del solar lo siguiente:

1. Limpieza del solar y eliminación de residuos conforme a los términos y condiciones especificados en la Ordenanza del Deber de Conservación e Inspección Técnica de Edificios y normativa específica de aplicación.

Todo ello con el fin de mantener el solar en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, habitabilidad y limpieza

Se establece un presupuesto estimativo de las obras de 2.387,14€

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

C.3.- El expediente se cierra, a propuesta del Servicio de Inspección, por resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, y Gerente de Urbanismo, de fecha 6-10-2011 :

“UNICO: Archivar el expediente relativo a solar en mal estado sito en SAN BLAS, Referencia Catastral 62392-06 toda vez que en expediente 1430377/2010 se tramita el mismo asunto, en evitación de duplicidad.”

QUINTO.- Consta en documentación aportada por el presentador de queja:

5.1.- Escrito de fecha 24-1-2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, Certificando el Director General de Patrimonio Cultural, *“... que vistos los antecedentes e informes relativos a la actuación arqueológica en el solar de la C/ San Blas nº 35 de Zaragoza, número de expediente 474/2008, se considera dicho solar libre de restos arqueológicos, ...”*

5.2.- Escrito de fecha 30-09-2008, (Expte. 0519060/2006), del Servicio de Inspección Urbanística dirigido al ahora presentador de queja, quien acusó recibo en fecha 8-10-2008, comunicándole :

“A la vista del estado del expediente se comunica que sobre el solar de su propiedad sito en c/ San Blas, nº 35 Referencia catastral 62392-06) hasta la fecha, no se ha solicitado licencia de nueva edificación por lo que habiéndose incluido en el Registro de Solares con fecha 23 de octubre de 2007, el próximo día 23 de septiembre de 2008 se iniciarán los trámites para proceder a la venta forzosa del solar, lo que se informa para su conocimiento y efectos.”

5.3.- Respondiendo a dicha comunicación, el interesado compareció ante el Ayuntamiento (en Expte. 519060/2006), mediante instancia de fecha 21-10-2008, manifestando haber presentado ya solicitud de Licencia de obras.

Dicha petición de Licencia tuvo entrada en citada fecha 21-10-2008, dando lugar al Expte. 1166932/2008, al que se ha hecho referencia en apartado Cuarto, A, de Antecedentes.

Con R.E. nº 116.849/2008, también de 21-10-2008, se presentó solicitud de certificación oficial de alineaciones y rasantes, y se hizo Autoliquidación de tasas.

5.4.- Comparecencia de fecha 07-08-2010, nº R.E. 110387/2010, ante el Ayuntamiento exponiendo haber intentado, infructuosamente, entrevistarse con Dña. M... P... L..., D. A... A..., Dña. B... I...l y D. M... A... A.... Y haber hablado con el Arquitecto “D. R... M.... M...., autor del proyecto, para que se pusiera de acuerdo con los técnicos correspondientes relacionados con el escrito, ya que se relacionaba con algunos problemas del proyecto en cuestión”.

5.5.- Con entrada en fecha 21-08-2010, nº R.E. 113.934/2010, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo haber mantenido, junto con el Arquitecto Sr. M... M..., conversación con la letrada Dña. P... L..., sobre diálogo con los técnicos de Comisión de Patrimonio, para solucionar los problemas.

5.6.- Haciendo referencia a Expte. nº 952.187/2010 y nº 1.139.340/2010, mediante escrito de fecha 30-09-2010 (R.S. nº 37822-23) el Servicio de Licencias Urbanísticas

remitió al interesado notificación de resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 18-12-2009, denegando la licencia urbanística de construcción de edificio en C/ San Blas nº 35.

5.7.- Con entrada en fecha 27-12-2010, nº R.E. 157993/2010, compareció el interesado ante el Ayuntamiento, manifestando su voluntad de presentar lo solicitado por Comisión de Patrimonio.

5.8.- Haciendo referencia a Expte. nº 1.579.937/2010, mediante escrito de fecha 1-02-2011 (R.S. nº 3352) el Servicio de Licencias Urbanísticas remitió al interesado notificación de resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de fecha 27 de enero de 2011, informándole de que : *“... la solución técnica acordada con el Servicio de Patrimonio Cultural sobre el alero y las repisas de los balcones a realizar en la fachada del edificio deberán incorporarse en un nuevo proyecto, que deberá presentarse a trámite para la obtención de la correspondiente licencia urbanística, habida cuenta que la anterior está denegada.”*

5.9.- Con entrada en fecha 28-02-2011, nº R.E. 021403/2011, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo que la documentación técnica cumplimentando las indicaciones de Comisión de Patrimonio, *“... una vez que sean visados los planos en el Colegio de Arquitectos, cuyos ejemplares, según el responsable y autor del proyecto el arquitecto Sr. M... M..., están depositados en el citado Colegio para su trámite correspondiente, serán presentados en la Comisión de Urbanismo del Patrimonio Urbanístico.”*

5.10.- Con entrada en fecha 02-03-2011, nº R.E. 022705/2011, compareció el interesado ante el Ayuntamiento presentando : *“... planos del alzado principal y su entorno, así como de las secciones correspondientes, todo ello por requerimiento de dicha Comisión de Urbanismo del Patrimonio.”*

5.11.- Con fecha 29-03-2011 (R.S. nº 18324, de 30-03-2011, y haciendo referencia a Exptes. Nº 214.030/11 y 1.166.932/2008, el Servicio de Licencias Urbanísticas remitió al interesado notificación de resolución, del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, informándole de que *“la referida documentación no da cumplimiento a la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de 27 de enero de 2011, que indicaba que debía solicitarse una nueva licencia urbanística con la documentación exigible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón y concordantes de las ordenanzas municipales vigentes”,* y enumerándole la que debía presentar.

5.12.- Con entrada en fecha 29-04-2011, nº R.E. 044517/2011, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo su desacuerdo con la resolución municipal.

5.13.- Haciendo referencia a Expte. nº 445.171/11, mediante escrito de fecha 18-05-2011 (R.S. nº 27.284) el Servicio de Licencias Urbanísticas remitió al interesado notificación de la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo,

Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de fecha 12 de Mayo de 2011, considerando que no procedía *“tomar en consideración el escrito presentado en fecha 29 de abril de 2011, dado que como ya se manifestó en resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 24 de marzo de 2011 (expte. 214.030/11), se habría denegado la licencia así como el recurso de reposición posterior y, la documentación aprobada no reunía los requisitos necesarios para la tramitación de una nueva licencia.”*

5.14.- Con entrada en fecha 24-06-2011, nº R.E. 070747/2011, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo sus discrepancias con la actuación municipal.

5.15.- Haciendo referencia a Expte. nº 707479/11, mediante escrito de fecha 15-07-2011 (R.S. nº 36.565) el Servicio de Licencias Urbanísticas remitió al interesado notificación de resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de fecha 14 de Julio de 2011, informándole lo siguiente :

“... que el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de licencia urbanística para rehabilitar un edificio en C/ San Blas nº 35, denegada porque las prescripciones impuestas por la Comisión Municipal de Patrimonio no fueron cumplimentadas con carácter previo al otorgamiento de la licencia.

Estas prescripciones pretendieron cumplimentarse, no ya en fase de recurso de reposición (lo cual es improcedente), sino en una solicitud posterior que no reunía los requisitos para ser considerada como una nueva petición de licencia urbanística, razón por la cual se adoptó la resolución de fecha 27 de enero de 2011.

El Servicio de Licencias Urbanísticas reitera que deberá solicitar nueva licencia urbanística para la rehabilitación pretendida, en la que se incorpore todos los documentos indicados en la resolución de fecha 24 de marzo de 2011, además de aquellos que den cumplimiento a las prescripciones impuestas por la Comisión Municipal de Patrimonio, junto con el abono de nuevas tasas por derechos de licencia.

Respecto a la alegación de que hay otras construcciones en el Centro Histórico que no cumplen la normativa, hay que decir que no se admiten denuncias genéricas y que si tiene conocimiento de incumplimientos concretos de la normativa en edificios del Centro Histórico o de cualquier otro ámbito de la ciudad deberá cursar la debida denuncia concreta y expresa ante el Servicio de Disciplina Urbanística, para su correspondiente tramitación.”

Y se le adjuntaba copia de informe del Servicio de Licencias Urbanísticas de fecha 13 de julio de 2011.

5.16.- Con entrada en fecha 05-10-2011, nº R.E. 102041/2011, compareció nuevamente el interesado ante el Ayuntamiento, acerca de entrevista a mantener con el Gerente, D. C... B....

5.17.- Haciendo referencia a Expte. nº 0731720/2011, consta que el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico emitió informe, en fecha 28-07-2011, dirigido al Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de Edificios, antes reproducido y al que nos remitimos.

5.18.- Con entrada en fecha 13-04-2012, nº R.E. 040347/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento, en relación con Exp. Nº 0731720/2011, y exponía :

“Referente a dicho escrito debo manifestar, que periódicamente se procede al desbroce de vegetación espontánea que aparece en el solar, sobre todo en el mes de agosto cuando se produce el agostar de las plantas, así como la retirada de residuos sólidos. Así mismo, también manifiesto que son los actos de poco civismo por parte de algunos desaprensivos que arrojan residuos desde el exterior.

POR LO EXPUESTO: Ruego, que con la presentación de este escrito se sirva admitirlo y que en razón de las consideraciones expuestas ordenar la anulación practicada y disponer que se anule el citado recibo, por no ser procedente, todo ello en Derecho.”

5.19.- Con entrada en fecha 20-04-2012, nº R.E. 043853/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo nuevamente sus discrepancias con las resoluciones adoptadas, y argumentando :

“Según mi opinión, no es justo, que por no estar reflejadas en el proyecto presentado se denegase la licencia, incluida la tasa abonada. Y también me comentó el Sr. Gerente que tenía que solicitar una nueva licencia. La nueva licencia supone nuevamente desembolsar un nuevo importe de la tasa ya abonada anteriormente. Si solicito la devolución del citado importe que se abonó en su día, me representa una pérdida del 50 %.

Por lo expuesto:

Ruego, que por las razones citadas y por la de mis intereses, se debería de comprender y reflexionar el asunto en cuestión.

Así mismo, solicito que se recupere toda la documentación e informes de los expedientes presentados, todo ello en Derecho.”

5.20.- Escrito de fecha 10-05-2012 (en expte. núm. 438537/12), del Servicio de Información y Atención al Ciudadano, remitido al interesado y ahora presentador de queja.

5.21.- Con entrada en fecha 15-05-2012, nº R.E. 052975/2012, volvió a registrarse copia de la instancia ya presentada previamente, con fecha 20-04-2012 (R.E. nº 043853/2012)

5.22.- Con entrada en fecha 29-05-2012, nº R.E. 059759/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento.

5.23.- Con entrada en fecha 04-07-2012, nº R.E. 073804/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento, en relación con Exped. Nº 0731720/2011, y formulaba recurso.

5.24.- Haciendo referencia a Expte. nº 2012-0884853, mediante escrito de fecha 28-08-2012 el Servicio de Recaudación, de la Agencia Municipal Tributaria, dirigió al interesado comunicación relativa a expediente de compensación de deudas.

5.25.- Con entrada en fecha 5-09-2012, nº R.E. 090372/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento, en relación con nº exp. 1200038490.

5.26.- Con entrada en fecha 10-09-2012, nº R.E. 091598/2012, nuevamente compareció el interesado ante el Ayuntamiento, en relación con nº exp. 550-5. Clave recaudatoria LR-13-12, del Servicio de Gestión Tributaria.

5.27.- Con entrada en fecha 2-11-2012, nº R.E. 108.664/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento, formulando recurso en Exp. 2012-0884853, del Servicio municipal de Recaudación.

5.28.- El Servicio de Tesorería del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante escrito de fecha 12-11-2012, comunicó al interesado la orden de pago 215996, en concepto de resto compensación, por importe de 978,40 €.

5.29.- Con entrada en fecha 23-11-2012, nº R.E. 115438/2012, compareció el interesado ante el Ayuntamiento exponiendo :

“El día 21 de noviembre de 2012, recibí en el buzón de mi domicilio una notificación del Servicio de Tesorería (de fecha en I.C. de Zaragoza a 12 de noviembre de 2012), en concepto de resto de compensación con un importe de 978,40 euros (orden de pago 215996)

Referente a este asunto, en primer lugar, no he solicitado dicho importe y además no he recibido el comunicado de esa liquidación del mencionado importe. Parece ser que existen varios errores y defectos de forma en los escritos recibidos anteriormente, así como en el presente.

Así mismo manifiesto que realicé RECURSOS, en fechas 13 de abril, 04 de julio, 05 de septiembre, 10 de septiembre y 02 de noviembre del presente año de 2012, sin tener respuestas a las alegaciones enviadas. También en anteriores fechas y escritos, por no estar de acuerdo con las comunicaciones recibidas, varias de ellas sin contestación y algunas también con defectos y errores de forma.

Por lo expuesto

Que el citado Servicio de Tesorería, quien envía la notificación recibida, desconoce los mencionados RECURSOS presentados de este desafortunado asunto en cuestión.

Por tanto, con la presentación del presente escrito se sirva admitirlo y que en razón de las consideraciones expuestas, ordenar la anulación practicada por no ser procedente, todo ello en Derecho.”

5.30.- Con entrada nº 073473-2013, en fecha 9-08-2013, el interesado presenta escrito dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza, exponiendo :

“El día 4 de julio de 2013 recibo una notificación de la Agencia Municipal Tributaria, Servicio de Recaudación, firmada por el Jefe de Servicio J... L... P... L..., en la cual me manifiesta que se desestima el recurso de reposición interpuesto en escritos anteriores, en concepto de infracciones urbanísticas.

Parece ser, que en el caso en cuestión, no se han tenido en cuenta las consideraciones presentadas y justificantes, incluso aportando fotografías de las situaciones reales de este asunto. Por otra parte, si dan crédito a unas fotografías realizadas en julio de 2011 (de procedencia dudosa). ¿desde dónde fueron realizadas?. Pregunto ...

Asímismo, manifestar que en su día (21-10-2008) se abonó una tasa correspondiente a una licencia urbanística, de 3.216'80 € y presentar un proyecto de edificación del solar de la calle de San Blas nº 35.

A primeros de octubre de 2008, recibo una llamada telefónica del Ayuntamiento de Zaragoza, por medio de la Jefe de Sección (Servicio de Inspección Urbanística), B.... I..., para hablar de un asunto de Urbanismo, me comentó dicho asunto en cuestión. El día 8 de octubre de 2008, recibo comunicación por medio de un escrito, en el cual se me dice que el citado solar se había incluido en el Registro de Solares, con fecha 23 de octubre de 2007, y el día 23 de septiembre de 2008, se iniciaron los trámites para proceder a la venta forzosa del solar. Ante la amenaza recibida, se solicitó la licencia, aun cuando yo previamente no fui notificado del asunto un año antes, cuando fui incluido en el Registro de Solares. Y, uno se vuelve a preguntar ¿ Por qué no se me comunicó en el mes de septiembre de 2007?

Por lo expuesto:

Con la presentación del presente escrito, manifiesto mi discrepancia con las notificaciones recibidas, todo ello en Derecho.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En primer término, consideramos procedente reconocer que, tanto por lo que respecta a las actuaciones municipales (en Expte. 519.060/2006) referidas a la inclusión de su finca en Registro municipal de Solares, como por lo que respecta al concreto Expediente de Licencia al que se alude en la queja presentada, tramitado por el Ayuntamiento de Zaragoza con referencia 1.166.932/2008, en el que recayó resolución denegatoria, de fecha 18-12-2009, y también en lo que atañe al acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo, de fecha 28-09-2010, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella denegación, y tramitado en Expte. 952.187/2010, estamos ante actos administrativos municipales ya firmes, al no haberse impugnado dentro de plazo en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y, por otra parte, ante actuaciones administrativas sobre las que se ha cumplido ampliamente el plazo legalmente establecido para poder acudir en amparo ante esta Institución.

Dicho lo anterior, y examinados los dos últimos antes citados expedientes, con independencia de no poder adoptar pronunciamiento sobre el caso en concreto, por tratarse de dos resoluciones ya firmes, si consideramos conveniente hacer algunas observaciones y formular algunas sugerencias que pudieran ser útiles para un mejor servicio a los ciudadanos, en futuras actuaciones.

A nuestro juicio, la adopción de resolución denegatoria de una licencia de obras cuando los informes técnicos obrantes en expediente son favorables, o favorables con condiciones o prescripciones, no creemos que sea una conclusión conforme a derecho.

En el expediente de Licencia examinado, el Informe de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación que obra en copia que nos fue remitida, emitido en fecha 2-03-2009, no contenía ningún reparo al Proyecto Básico presentado a autorización.

Y el Informe de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, de fecha 27-03-2009, tampoco hacía objeción al Proyecto Básico, aunque sí formulaba dos prescripciones, que, por su contenido y en nuestra opinión, muy bien pudieran haberse recogido como tales prescripciones, en la propia resolución de la licencia, y a recoger en el Proyecto de Ejecución de la obra, a presentar al Ayuntamiento antes de iniciarse la misma.

Sin embargo, la propuesta de resolución, de 3-12-2009, y la finalmente adoptada, en fecha 18-12-2009, en su motivación hablaba de un “*informe en sentido desfavorable por la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación*”, de fecha que no citaba, siendo el antes mencionado, de 2-03-2009 (que no recogía ninguna objeción), el único que consta en la copia que nos fue remitida a esta Institución.

Fue la propuesta de resolución, formulada por la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, la que vino a motivar la desestimación de la licencia por el único hecho de que el interesado no había cumplimentado las prescripciones impuestas por Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, tras infructuosas actuaciones de citación al mismo. No había, pues razones de fondo, sino de cumplimentación de unas prescripciones, para el otorgamiento de la licencia, y ello podía verificarse en Proyecto de Ejecución a presentar antes de iniciarse las obras.

Por otra parte, cuando el interesado, finalmente, y según documentación aportada por el mismo a esta Institución, intentó reanudar la tramitación de la Licencia, aportando documentación elaborada al efecto por el Arquitecto redactor del Proyecto, la resolución municipal adoptada, primero con fecha 27-01-2011, y más tarde, en respuesta a sucesivas comparecencias del interesado, con fechas 24-03-2011, 12-05-2011, y 14-07-2011, fue la de obligar al inicio de un nuevo procedimiento, con presentación “ex novo” de toda la documentación identificativa, administrativa, estadística y técnica, requerida para ello.

Nada cabe objetar, por parte de esta Institución, a la resolución administrativa, en tal sentido, pero sí consideramos que, si el Proyecto a ejecutar era sustancialmente el mismo, aunque incorporando las modificaciones determinadas por la asunción de las prescripciones señaladas por Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, bien podía ponerse a disposición del interesado, atendiendo a causar al mismo un menor perjuicio económico, las copias del Proyecto Básico que ya constaban en Archivo municipal (como parte de la documentación obrante en Expte. 1.166.932/2008), y que pudieran no ser precisas a tales efectos de archivo (por ejemplo, dos de los tres ejemplares del Proyecto aportado en su día), y admitir, a efectos del nuevo procedimiento, la remisión a algunos documentos que ya constaban en anterior expediente (así, por ejemplo, el señalamiento de alineaciones y rasantes, el certificado de liberación de restos arqueológicos, y el plano de emplazamiento).

En cuanto a la liquidación tributaria, a partir de la documentación que nos ha sido aportada por el interesado, parece poder concluirse que sí se ha tramitado un procedimiento de compensación de deudas, aunque el interesado ha comparecido también en varias ocasiones ante la Administración municipal manifestando su disconformidad.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la resolución administrativa antes citada, de 14-07-2012, al dar respuesta a lo manifestado por el interesado, acerca de la existencia de actuaciones de las propias Administraciones públicas, en las que no se daba cumplimiento

al contenido de las prescripciones que a él se imponían, por parte de Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, se indicaba al mismo que *“..... que no se admiten denuncias genéricas y que si tiene conocimiento de incumplimientos concretos de la normativa en edificios del Centro Histórico o de cualquier otro ámbito de la ciudad deberá cursar la debida denuncia concreta y expresa ante el Servicio de Disciplina Urbanística, para su correspondiente tramitación”*, lo que tampoco puede ser objetado por esta Institución.

El ejercicio de la acción pública, reconocido a los ciudadanos en materia de urbanismo y en materia de protección del patrimonio cultural, permite, desde luego, a todo ciudadano, y permite al interesado, denunciar ante las Administraciones competentes, y ante los Tribunales, las presuntas infracciones de ambos ordenamientos jurídicos, pero identificando los casos concretos, y sus presuntos responsables, para comprobación por los organismos competentes, y adopción de las resoluciones procedentes.

TERCERA.- La queja presentada hace referencia también a actuaciones municipales en relación con el estado de conservación del solar sobre el que se proyectaba la edificación para la que se solicitó licencia, y a este respecto, el Ayuntamiento nos ha remitido copia del Expediente 731.720/2011, en el que consta resolución de archivo de actuaciones, por haberse apreciado duplicidad de actuaciones con el que se venía tramitando con nº 1.430.377/2010, pero no nos fue remitida copia de éste, siendo que solicitábamos en nuestra petición copias de los expedientes relacionados con el asunto planteado.

Como quiera que varios de los escritos presentados por el interesado presentador de queja hacían referencia al Expediente 731.720/2011, aunque no hay constancia de los mismos en éste, y cuyo archivo no consta notificado al mismo, parece procedente revisar el Expediente primero incoado, con referencia 1.430.377/2010, y del que derivan varias actuaciones posteriores del Servicio de Recaudación, para comprobar si en la tramitación del mismo se observó el procedimiento administrativo conforme a la legalidad aplicable, porque, por poner un ejemplo, del examen de la documentación disponible parece deducirse que el Informe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, emitido en fecha 28-07-2011, para el Servicio de Inspección, en Expte. 731.720/2011, no fue conocido por el interesado hasta 27-03-2012, aunque todo parece indicar, por las citadas actuaciones posteriores del Servicio de Recaudación, que existe resolución administrativa ya firme.

CUARTA.- En cuanto a las actuaciones del Servicio de Recaudación, de la Agencia Tributaria municipal, como antes se ha señalado, parecen derivarse tanto de la resolución adoptada en el antes citado Expte. 1430.377/2010, como de la compensación de parte de la liquidación tributaria satisfecha en relación con Licencia tramitada en Expte. 1.166.932/2008, finalmente desestimada.

Según se deduce de las copias de escritos dirigidos por el interesado al Ayuntamiento, no se había dado respuesta a varios recursos presentados (en fechas 13 de abril, 4 de julio, 10 de septiembre y 02 de noviembre del año 2012), por lo que consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento se elabore informe de las actuaciones realizadas en relación con tales escritos, en el marco de qué expedientes, y con qué resoluciones adoptadas finalmente, si las ha habido.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA:

1.- Para que, hecha abstracción del caso concreto al que se alude en queja, por existir resoluciones devenidas firmes, al no haber sido impugnadas en plazo en vía jurisdiccional, en tramitación de licencias de obra se procure evitar la adopción de resoluciones desestimatorias, o denegatorias, en expedientes en los que los informes técnicos, o los preceptivos de otros organismos, no sean expresamente desfavorables, y, si tales informes imponen alguna condición o prescripción, que pueda cumplirse sin modificación esencial del Proyecto Básico, éstas se recojan como tales en la resolución adoptada, para su cumplimentación en Proyecto de Ejecución, antes de inicio de las obras.

2.- Igualmente, para que, en casos como el examinado, la documentación obrante en poder de la Administración municipal, en expedientes cuyo objeto sea esencialmente idéntico, pero que hayan sido archivados por razón de desistimiento, por no haber cumplimentado alguna formalidad o requerimiento, o por haber caducado el plazo de tramitación, a solicitud del interesado peticionario, para volver a iniciar procedimiento, se ponga, en la medida de lo posible, a disposición de éste, o pueda remitirse a dicha documentación archivada la cumplimentación de requerimientos documentales.

3.- Dado que no hemos podido analizar, al no haberse remitido a esta Institución copia del Expte. 1.430.377/2010, qué actuaciones se realizaron en el mismo en relación con el ciudadano afectado, y sobre los escritos por el presentados sobre subsanación, por su parte, del estado del solar, sugerimos también revisar el citado Expediente primero incoado, y del que derivan varias actuaciones posteriores del Servicio de Recaudación, para comprobar si en la tramitación del mismo se observó el procedimiento administrativo conforme a la legalidad aplicable, puesto que, algunos datos conocidos por la documentación aportada por el interesado suscitan dudas respecto a lo actuado.

4.- En cuanto a las actuaciones del Servicio de Recaudación, de la Agencia Tributaria municipal, y para dar información al presentador de queja, en relación con varios recursos presentados (en fechas 13 de abril, 4 de julio, 10 de septiembre y 02 de noviembre del año 2012), consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento se elabore informe de las actuaciones realizadas en relación con tales escritos, en el marco de qué expedientes, y con qué resoluciones adoptadas finalmente, si las ha habido.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.16. EXPEDIENTE DI-1352/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia de estado ruinoso de edificios. Competencia municipal para control del estado de conservación de le edificación y declaración de ruina. Procedencia de ejecución subsidiaria, y de establecer prioridades en función de la urgencia de las situaciones. Sugerencia a la Administración autonómica para estudiar líneas de ayuda y financiación para ejercicio de competencias municipales. ALBALATE DEL ARZOBISPO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19-07-2012 se presentó queja de carácter individual, aunque suscrita por dos interesados.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que visto el estado actual en que se encuentra el inmueble de C/ Baja, 24 propiedad de D^a Me... G... P... y D^a Ma... G... P... colindante con nuestras edificaciones; y habiendo formulado quejas en el Ayuntamiento por su estado ruinoso, según escritos de fecha de 24 de octubre de 2011 y de 10 de abril de 2012; habiéndose emitido informe técnico municipal en Noviembre de 2011, sobre el estado ruinoso de la edificación en cuestión; sin que hasta la fecha se hayan llevado a cabo actuaciones efectivas, para hacer desaparecer el estado ruinoso de la edificación, y sin que se hayan adoptado medidas de seguridad ni en su caso, la ejecución subsidiaria por parte de la Administración.

Por todo ello,

SOLICITAMOS:

Que dado el peligro que representa para los vecinos colindantes la situación ruinosa de la edificación en cuestión, que cada vez va empeorando y sin que el Ayuntamiento haya adoptado las medidas tendentes a llevar a cabo las actuaciones correspondientes. Se inste por este Servicio del Justicia de Aragón al Excmo. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo a resolver la situación a la mayor brevedad posible, para evitar daños a personas y bienes.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-07-2012 (R.S. nº 7859, de 27-07-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con la denuncia de situación de ruina que afecta a inmueble sito en C/ Baja nº 24, y a las solicitudes al efecto dirigidas a ese Ayuntamiento mediante instancias presentadas en registro en fecha 25-10-2011 (R.E. nº 872), y en fecha 10-04-2012 (R.E. nº 223), con remisión a esta Institución de copia del Informe técnico emitido por la Arquitecta municipal, en noviembre de 2011, y de un informe técnico de cuál sea la situación y estado del inmueble a fecha de hoy.

2.- Con fecha 6-09-2012, por el Asesor instructor del Expediente se giró visita al emplazamiento de la edificación cuya situación de ruina motivaba la queja.

3.- Con misma fecha, 6-09-2012 (R.S. n° 8974, de 10-09-2012) se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, que hubo de ser reiterada por segunda vez, con fecha 10-10-2012 (R.S. n° 10.182).

4.- Tras dichos recordatorios, el Ayuntamiento cumplimentó la información solicitada, mediante informe de fecha 18-10-2012, R.S. n° 692, de 19-10-2012), en el que su Alcalde-Presidente nos puso de manifiesto :

“Desde el año 2010, el edificio de calle Baja, n° 24 está declarado en ruina inminente la parte interior del mismo, la cual no afecta a la seguridad de la vía pública.

El edificio está deshabitado. A los propietarios se les ha requerido para que actúen realizando los trabajos precisos señalados por la Arquitecta municipal, sin atender nunca la orden municipal.

La ruina interior afecta a las casas y vecinos colindantes y les perjudica a sus propiedades. Estos vecinos están constantemente acudiendo al Ayuntamiento para que sea éste el que realice los trabajos necesarios en ejecución subsidiaria.

El Ayuntamiento no dispone de medios económicos para acometer los trabajos precisos, además está atendiendo otros casos más graves de ruina de edificios y que sí que afectan a la seguridad pública. Las edificaciones en ruina inminente son abundantísimas en la localidad. Generalmente se trata de edificios cuya rentabilidad económica es nula y sus propietarios, que no viven en la localidad desde hace muchos años, los han abandonado.

El final del proceso siempre es el mismo: El Ayuntamiento tiene que acudir a la ejecución subsidiaria gastando el dinero que no tiene y que generalmente también resulta incobrable por la insolvencia de los propietarios o haber desaparecido los propietarios. El solar resultante del derribo nunca llega a cubrir mínimamente los gastos ocasionados al Ayuntamiento.

El procedimiento legal está muy claro y los Ayuntamientos (actualmente con sus arcas vacías) tienen la responsabilidad final. Los propietarios esto ya se lo aprendido muy bien y hasta a los bancos (tenemos varios casos) nos cuesta mucho el cobrarles teniendo que acudir finalmente a la vía ejecutiva con ellos después de mucho tiempo con trámites.

A pesar de todo, si el Ayuntamiento dispusiera de fondos económicos ya hubiera actuado subsidiariamente.

En el caso que nos señalan de calle Baja, n° 24, les rogaríamos que Uds. se pusieran en contacto con sus propietarios y les encomiaran a que realizaran los trabajos necesarios. Nosotros lo hemos hecho y no hacen el mínimo caso.

Los propietarios son:

- D. Me.... G... P....

C/ M.... E..., n° Piso 13-F. C.P. 50006 ZARAGOZA.

- D. Ma... G... P....

Paseo de, n° ... Escalera D, piso 9-D. C.P. 50001 ZARAGOZA.

Les adjuntamos copia de la documentación obrante en este Ayuntamiento al respecto.”

5.- En atención a la falta de disponibilidad de medios económicos manifestada por el Ayuntamiento, esta Institución solicitó información al Gobierno de Aragón.

Mediante escrito de fecha 28-11-2012 (R.S. nº 12.051, de 29-11-2012) se solicitó al Departamento de Política Territorial e Interior informe sobre *“Si dentro del ámbito de competencias de ese Departamento, en materia de Administración Local y Comarcal, existe, o se tiene previsto, algún programa de ayudas económicas a los municipios aragoneses para la ejecución de las resoluciones municipales relativas a situaciones de ruina y consecuente demolición de edificios en tal estado, en ejecución subsidiaria.”*

Y, por otra parte, nos dirigimos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, mediante escrito de misma fecha (R.S. nº 12.052) solicitándole informe sobre *“Si dentro del ámbito de competencias de ese Departamento, en materia de Urbanismo, existe, o se tiene previsto, algún programa de ayudas económicas a los municipios aragoneses para la ejecución de las resoluciones municipales relativas a situaciones de ruina y consecuente demolición de edificios en tal estado, en ejecución subsidiaria.”*

6.- Este último Departamento, en respuesta a la petición de información hecha por esta Institución nos remitió Informe del Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina, de su Dirección General de Urbanismo, fechado en 13-12-2012, en el que se ponía de manifiesto :

“Con fecha 3 de diciembre de 2012 tiene entrada en el registro general del Gobierno de Aragón petición efectuada por "El Justicia de Aragón" (DI-1352-10) y dirigida al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón mediante la cual se solicita informe relativo a si se tiene previsto algún programa de ayudas económicas a los municipios aragoneses para la ejecución de las resoluciones municipales relativas a situaciones de ruina y consecuente demolición de edificios en tal estado, en ejecución subsidiaria.

Al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por "El Justicia de Aragón", se emite el presente informe:

INFORME DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN, COOPERACIÓN, GESTIÓN Y DISCIPLINA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

El presente informe se emite teniendo en cuenta, de forma exclusiva, las competencias que en materia de disciplina urbanística competen a los órganos autonómicos con competencia en la materia. Otros aspectos tales como la política de vivienda y rehabilitación no van a ser objeto del mismo, sin perjuicio de que se emita otro informe por parte de los órganos autonómicos competentes.

La vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón regula el deber de conservación, las órdenes de ejecución e inspecciones periódicas en los artículos 251 a 260, correspondientes al Capítulo V del Título Quinto de la Ley (Edificación y uso del suelo). Tal ubicación sistemática actual es igual al existente con la precedente Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. La ubicación sistemática en los textos legales del deber de conservación de las edificaciones, de las situaciones de ruina y sus consecuencias evidencia que dichas medidas y procedimientos aplicables deben entenderse como normativa propia de la edificación, o mejor dicho, de las obligaciones inherentes a la titularidad jurídica de la edificación existente.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 275 g) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (y el artículo 204 g) de la anterior Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón) contempla como ilícito administrativo tipificado como infracción urbanística grave el incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, cuando el grado de deterioro supere la

cuarta parte del valor al que se refiere el artículo 251.3 (en la anterior normativa cuando el deterioro sea importante).

Respecto a la posibilidad de aplicar medidas de protección de la legalidad urbanística contempladas en el artículo 265.1 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, para el caso de incumplimiento de la orden de ejecución dictada por el Alcalde se considera que dicha posibilidad no está contemplada expresamente en dicho artículo y que el incumplimiento de la orden de ejecución debe ocasionar las consecuencias previstas específicamente en el artículo 255.2 de la anteriormente citada Ley.

En resumen, se considera que las situaciones de ruina, ordenes de ejecución dictadas por la autoridad municipal y demolición de la edificación mediante ejecución subsidiaria son cuestiones específicamente reguladas al margen de los procedimientos relativos a las medidas de protección de la legalidad urbanística en materia de disciplina urbanística, pero que el incumplimiento del deber de conservación constituye una infracción urbanística objeto de sanción.

En la práctica, el precepto sancionador contemplado en el artículo 275 g) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (artículo 204 g. de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón) ha ocasionado discrepancias respecto a la posibilidad o conveniencia de sancionar al municipio que no ejercita de forma subsidiaria el deber de conservación de las edificaciones o solares (deber que corresponde al propietario de los mismos), máxime ante el coste que dichas obras de consolidación o demolición pueden ocasionar a los municipios, el número de solares o edificaciones ruinosas en algunos términos municipales, la dificultad de identificar a los actuales propietarios de las edificaciones y las escasas disponibilidades económicas, jurídicas y técnicas de algunos pequeños municipios.

Por lo que se refiere a la existencia de algún programa de ayudas económicas a los municipios aragoneses para la ejecución de las resoluciones municipales relativas a situaciones de ruina y consecuente demolición de edificios en tal estado en ejecución subsidiaria, no existe consignación presupuestaria, para tal fin en los presupuestos del año 2013 dentro de la partida presupuestaria asignada a la Dirección General de Urbanismo, desconociendo si alguna otra Dirección General o Consejería dispone de medios económicos disponibles para hacer frente a esta problemática.

Se desconoce, del mismo modo, la existencia de partidas presupuestarias dentro de los presupuestos de Diputaciones y Comarcas para dicho fin, si bien es cierto que las Diputaciones Provinciales han dispuesto de sus medios técnicos para el desescombro y limpieza de solares en algún municipio.”

7.- Del precedente informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante comunicación escrita de fecha 16-01-2013 (R.S. nº 758, de 21-01-2013).

Y con misma fecha (R.S. nº 757) dirigimos recordatorio de nuestra petición de información al Departamento de Política Territorial e Interior, recordatorio que reiteramos, por segunda vez, con fecha 20-02-2013 (R.S. nº 1994, de 22-02-2013, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta por parte de dicho Departamento.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por las personas presentadoras de queja, como por el Ayuntamiento, adjunta al precedente informe de su Alcaldía, resulta :

4.1.- Con fecha 15-12-2009, se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Albalate de Arzobispo, exponiendo :

“... Que el pasado viernes día 11 de Diciembre de 2009, se derrumbó parte de un corral perteneciente al nº 24 de la el Baja de esta localidad, estando la parte que queda en pie a punto de derrumbarse también.

Que en el día de ayer, me personé en las dependencias municipales para exponer el caso, y posteriormente el encargado de la Brigada Municipal Sr. C....., visitó mi domicilio a fin de comprobar los daños in situ, manifestando que lo debería ver la arquitecta municipal.

Por todo lo cual SOLICITA:

Se gire inspección por la técnico municipal a fin de poder comprobar los daños acaecidos y las posibles consecuencias futuras.”

4.2.- Consta acreditado en expediente que la técnico municipal, Arquitecta Dña. A... T..., con fecha 10-02-2010, informó, sobre el estado de los inmuebles, en C/ Baja nº 24 y 26, con Referencias catastrales 9053540YL0595S0001TJ, 9053541YL0595S0002GK y 9053541YL0595S0001 FJ :

“...Cursada visita de inspección por Orden de la Alcaldía, con fecha de 27 de enero al citado inmueble, por parte de este técnico municipal se observan los siguientes aspectos:

Se trata de unas edificaciones antiguas, con edad en torno a los 100 años que se encuentran deshabitadas, de 4 plantas de altura, con anexos adosados recayentes a un patio.

La forma y materiales de construcción, a base de muros de carga de mampostería, forjados de rollizos de madera con cañizos y yeso, y cubierta de teja árabe, son de escasa calidad, y presentan hundimientos generalizados de sus elementos.

Los inmuebles principales presentan un estado aceptable, sin embargo las construcciones anexas presentan unas deficientes condiciones de estabilidad, seguridad, salubridad y ornato público, apreciándose numerosas patologías en todos sus elementos : grietas y desprendimientos en los muros de carga, abultadas flechas en los forjados, y numerosas vías de entrada de agua en las cubiertas, así como hundimientos de gran parte de sus elementos.

Dado que las reparaciones a ejecutar en los anexos para devolverlos a unas adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación superaría el valor de los inmuebles, y que el continuo progreso de las patologías descritas ser la posible causa de un colapso de la estructura con el consiguiente peligro de daños sobre las edificaciones colindantes vía pública, se estima que esta parte de los inmuebles presentan un estado de ruina inminente según el artículo 259 de la LUA, por lo que el Alcalde podrá disponer de todas las medidas precisas, para garantizar la seguridad, considerándose en este caso las siguientes

- Demolición con medios manuales de las edificaciones, con retirada, carga y transporte de escombros.

- Consolidación de las paredes medianiles que queden al descubierto.

Estos trabajos deberían de acometerse en un plazo que no debería de superar los 15 días, amparados por la documentación técnica correspondiente.

El coste estimado de las obras de derribo y consolidación de medianiles se estima en:

- Demolición y desescombro:

18.325 x 1,19 x 1,16 = 25.295,83€

- Consolidación de medianeras:

8.127,22x1,19x1,16= 11.218,81€

TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATA DE LAS OBRAS: 36.514,64 €

Lo que se informa a los efectos oportunos de la declaración de ruina inminente de las edificaciones anexas de los inmuebles.”

4.3.- Visto dicho Informe, consta igualmente acreditado en Expediente, la adopción de Resolución de Alcaldía, de fecha 22-02-2010 :

“RESOLUCION DE LA ALCALDIA ORDENANDO LA EJECUCION POR DEFICIENTES CONDICIONES DE ESTABILIDAD, SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PUBLICO EN INMUEBLE SITO EN CALLE BAJA N°24.

ESTADO DEL INMUEBLE sito en C/ BAJA N°24 propiedad de HEREDEROS DE P..... G.... G.....

Resultando que el inmueble sito en Calle Baja n° 24 propiedad de HEREDEROS DE P.... G.... G...., se encuentra la construcción anexa al inmueble principal con unas deficientes condiciones de estabilidad, seguridad, salubridad y ornato público, apreciándose numerosas patologías en todos los elementos como grietas y desprendimientos en los muros de carga, abultadas flechas en los forjados y numerosas vías de entrada de agua en las cubiertas, así como hundimiento de gran parte de sus elementos, lo que amenaza la posibilidad de colapso de la estructura con el consiguiente peligro de daños sobre las edificaciones colindantes vía pública, estimándose que esta parte del inmueble presenta un estado de ruina inminente según el artículo 259 de la Ley Urbanística de Aragón.

Considerando que el informe técnico de fecha 10 de febrero de 2010 realizado por la Arquitecta Municipal Dª A... T...., señala detalladamente todas estas deficiencias y fija un plazo máximo para su ejecución no superior a SESENTA DIAS, transcurridos los cuales se estima necesaria la ejecución subsidiaria, dado el peligro de daños sobre las edificaciones colindantes vía pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259.

RESUELVO:

PRIMERO:

O R D E N A R los siguientes trabajos en el edificio sito en Calle Baja n° 24.

** La demolición con medios manuales de las edificaciones, con retirada, carga y transporte de escombros.*

** Consolidación de las paredes medianiles que queden al descubierto.*

SEGUNDO: Conceder a los propietarios de dicho inmueble un plazo de QUINCE DIAS para proceder a la ejecución de las obras y apercibir que de no proceder en el plazo señalado a lo ordenado por esta Resolución, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con personal cualificado para este tipo de obra necesaria realizar y a costa de los propietarios.

TERCERO: Notificar todo ello a los interesados y hacerles saber, que contra este decreto cabe interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado.

Se adjunta copia del informe y fotografías emitido por la Arquitecta Municipal.”

Resolución de Alcaldía que consta notificada a Dña. Me... G..., con acuse de recibo en fecha 25-02-2010, y a Dña Ma... G..., con acuse de recibo en fecha 26-02-2010

4.4.- En fecha 25-10-2011 tuvo entrada en el antes citado Ayuntamiento nuevo escrito sobre el estado de inmueble sito en C/ Baja nº 24, exponiendo :

“...Que en el mes de Diciembre de 2009 se derrumbaron parte de los corrales que están situados por la parte posterior de mi casa, concretamente en la C / Baja Nº 24, habiendo sido inspeccionado posteriormente por la Arquitecta Municipal, al haber dado parte de lo sucedido un vecino de la situación acontecida.

Que en el mes de Septiembre (23/09/2011) hubo otro derrumbe peligrando la terraza de mi vivienda, y por ello, se adjunta reportaje fotográfico donde se puede analizar y visualizar la situación actual en la que se encuentra dicha ruina.

POR TODO LO CUAL:

Se solicita la Intervención Urgente con el fin de sanear los corrales existentes y evitar desgracias mayores que afecten a los inmuebles colindantes.”

4.5.- En nuevo Informe, de fecha 2-11-2011, de la técnico municipal, sobre el estado del inmueble sito en C/ Baja nº 24, con referencia catastral 9053540YL0595S0001 TJ, se ponía de manifiesto :

“...Cursada visita de inspección por Orden de la Alcaldía, con fecha de 26 de octubre a los citados inmuebles, por parte de este técnico municipal se observan los siguientes aspectos:

El estado de de la edificación ha empeorado sensiblemente referente a lo especificado en el informe emitido en fecha de 10 de febrero de 2010, con el reciente hundimiento de parte de la edificación secundaria del inmueble del nº 24, lo que conlleva la necesidad de acometer en el plazo más breve posible, que se estima como máximo en 15 días, los trabajos de demolición y desescombros de esta edificación, así como los de reparación de las medianeras que queden al descubierto y la consolidación de la edificación del nº 26.

Dado que las reparaciones a ejecutar en la edificación anexa del nº 24 para devolverla a unas adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación superaría el valor del inmueble, y que el continuo progreso de las patologías existentes ser la causa de un nuevo colapso de la estructura con el consiguiente peligro de daños sobre las edificaciones colindantes y vía pública, se estima que esta parte de los inmuebles presentan un estado de ruina inminente según el artículo 259 de la LUA, por lo que el Alcalde podrá disponer de todas las medidas precisas, para garantizar la seguridad, considerándose en este caso las siguientes:

- Demolición con medios manuales de las edificaciones, con retirada, carga y transporte de escombros.

- Reparación de las paredes medianiles que queden al descubierto.

- Consolidación del inmueble nº26

Estos trabajos deberían de acometerse en un plazo que no debería de superar los 15 días, amparados por la documentación y dirección técnica correspondiente.

El coste estimado de las obras de derribo, reparación de medianerías y consolidación del inmueble nº26 se estima en:

- Demolición y desescombros:

11.217x1,19x1,18= 15.750,91€

- Reparación de medianeras:

$8.127,22 \times 1,19 \times 1,18 = 11.412,24\text{€}$

- Consolidación de la edificación nº 26

$4.378 \times 1,19 \times 1,18 = 6.147,59\text{€}$

TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATA DE LAS OBRAS: 33.310,74€

Lo que se informa a los efectos oportunos de la consecución de las obras."

4.6.- Más recientemente, con registro de entrada en fecha 10-04-2012, se solicitaba a la misma Administración la adopción de medidas urgentes :

"...Que con fecha 24-10-2011 se notificó al Ayuntamiento el derrumbe de parte de los corrales situados en C/Baja 24 (acaecidos dichos derrumbes el día 23 de septiembre de 2011); posteriormente la arquitecta municipal emitió un informe en el mes de noviembre del mismo año declarándolos "ruina total ".

Dicho informe fue notificado a través de una carta, a la propietaria de dichos corrales; después se elaboraron diversos presupuestos para que la obra fuese realizada a la mayor posible.

A día de hoy seguimos en la misma situación, teniendo en cuenta que somos tres los afectados por las ruinas: E..., V..... y la firmante. Dado que el tiempo transcurrido ha sido lo suficientemente amplio para que se tomasen cartas en el asunto, teniendo en cuenta que a medida que avanza el tiempo empeora el estado del corral y, por consiguiente mi casa se ve perjudicada notablemente. -

POR TODO LO CUAL:

Se solicita de nuevo y de forma URGENTE tomen las medidas cautelares en dicho asunto y procedan al saneamiento de los corrales implicados para evitar desgracias mayores que cuesten la vida a los vecinos colindantes."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como el propio Ayuntamiento reconoce en su informe remitido a esta Institución, de fecha 18-10-2012, el procedimiento legal está muy claro, y los Ayuntamientos tienen la responsabilidad final, por lo que nada más nos cabe añadir, sino recordar a esa Administración que *"...la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia"*, conforme a lo establecido en art. 12.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y que corresponde a esa Alcaldía dar cumplimiento a sus propias resoluciones y ejecutarlas. No compete, en consecuencia, actuación alguna de esta Institución ante las propietarias de los inmuebles denunciados.

Ante la concurrencia de supuestos de ruina que se denuncian ante ese Ayuntamiento, y/o se comprueban por esa Administración, y la limitación de recursos económicos que se aduce, procede recordar, aunque esa Administración ya es concedora, y así consta en su informe, que la ejecución subsidiaria lo es a costa de los propietarios, por lo que, en esencia, estamos ante un problema de gestión, y sólo en los casos de insolvencia de los propietarios, de resarcimiento parcial del gasto mediante el embargo de la propiedad resultante de la actuación subsidiaria. En todo caso, sí parece razonable que la adopción de las resoluciones municipales relativas a declaración de ruina y consiente demolición, se hagan conforme al orden de prioridades, y a la urgencia, que resulten de lo aconsejado por los informes técnicos que obren en poder de esa Administración, en relación con la

disponibilidad de créditos presupuestarios, cuya cuantía ha de preverse ampliable, con cargo a los propietarios de los inmuebles objeto de tales actuaciones. Y para los casos de menor urgencia estimada, parece aconsejable que esa Administración acuda a la imposición de multas coercitivas, conforme a lo previsto en arts. 255 y 256 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, de modo que se estimule el cumplimiento de las obligaciones de conservación y ejecución de obras ordenadas por esa Alcaldía, por parte de los propietarios de inmuebles incurso en dichas situaciones.

SEGUNDA.- El informe recibido y reproducido antes, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, ponía de manifiesto la existencia de discrepancias respecto a la posibilidad o conveniencia de sancionar a municipios que no ejercitan de forma subsidiaria el deber de conservación de las edificaciones o solares, dado que, legalmente, la obligación de conservación es de los propietarios, y, por otra parte, informaba de la inexistencia de consignación presupuestaria en dicho Departamento para programas de ayuda a municipios aragoneses para la ejecución de estas resoluciones.

TERCERA.- En cuanto al Departamento de Política Territorial e Interior, y su ámbito de competencias en materia de Administración local y comarcal, la falta de respuesta a nuestra petición de información, del pasado 28-11-2012 (R.S. n° 12.051, de 29-11-2012), y sucesivos recordatorios (R.S. n° 757, de 21-01-2013, y R.S. n° 1994, de 22-02-2013), nos llevan a recordar al mismo que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Y a la luz de dicha disposición, consideramos que el Departamento de Política Territorial e Interior, del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información sobre la existencia o no de programas de ayudas económicas a municipios o comarcas para el ejercicio de competencias en este concreto ámbito de control del estado de la edificación, órdenes de ejecución, declaración de ruina, y ejecución subsidiaria, cuando así proceda, ha incumplido con la obligación que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- Siendo plenamente conscientes, en esta Institución, de la excepcional situación económica por la que atraviesan nuestras Administraciones públicas aragonesas, y de que las medidas restrictivas de gastos que han debido adoptarse para reducción del déficit público limitan significativa y materialmente las posibilidades de ejecución de resoluciones procedentes en el ejercicio de competencias legalmente reconocidas, no podemos dejar de apuntar la conveniencia de estudiar la posibilidad de articular y presupuestar, cuando ello sea posible, líneas de ayuda o financiación a municipios para el ejercicio de las competencias que a éstos les atribuye la legislación urbanística, en materia de control del estado de la edificación, órdenes de ejecución, declaración de ruina, y ejecución subsidiaria, por cuanto dichas ayudas o medidas de financiación puedan contribuir a reactivar e impulsar la actividad económica de un sector claramente sobredimensionado en el pasado reciente, pero cuya capacidad generadora, o cuando menos mantenedora, de empleo, en conservación y rehabilitación del patrimonio edificado, merece una atención especial.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ALBALATE DEL ARZOBISPO, para que, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas sobre control del estado de conservación de los edificios, y declaración, en su caso, de situaciones de ruina, adopte las resoluciones pertinentes, conforme al procedimiento legal que le es conocido, y al orden de prioridad, y de urgencia, que venga determinado por los informes técnicos obrantes en su poder, adoptando las medidas que se consideren más adecuadas para la mejora de la gestión administrativa y económica de sus obligaciones, y resolviendo la imposición de multas coercitivas en los casos de menor urgencia, de modo que se estimule el cumplimiento de las obligaciones de conservación y ejecución de obras ordenadas por esa Alcaldía por parte de los propietarios de inmuebles incurso en dichas situaciones.

SEGUNDO.- En relación con la falta de respuesta a nuestra petición de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL E INTERIOR, del GOBIERNO DE ARAGON**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten.

TERCERO.- Y formular SUGERENCIA FORMAL al antes citado DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL E INTERIOR, así como al de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en el ámbito de las competencias que les están atribuidas, por un lado en materia de Administración local y comarcal, y por otro en materia de urbanismo, y cuando la evolución de las excepcionales medidas económicas en curso de ejecución, para reducción del déficit público así lo permitan, estudien la posibilidad de articular y presupuestar líneas de ayuda o financiación a municipios para el ejercicio de las competencias que a éstos les atribuye la legislación urbanística, en materia de control del estado de la edificación, órdenes de ejecución, declaración de ruina, y ejecución subsidiaria, como medida de potencial reactivación del sector económico ligado a la conservación y rehabilitación del patrimonio edificado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 28-05-2013 recibimos del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, Informe de su Dirección General de Urbanismo (Servicio de Información, Cooperación, Gestión y Disciplina), de fecha 14-05-2013, aceptando la Sugerencia formulada a dicho Departamento.

Por lo que respecta al Departamento de Política Territorial e Interior, en relación con el Recordatorio de deberes legales y Sugerencia formulados al mismo, se limitó a acusar recibo, y comunicarnos, en fecha 6-06-2103 : *“El Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón no tiene ningún programa de ayudas económicas a los municipios aragoneses para la ejecución de las resoluciones relativas a situaciones de ruina y consecuente demolición de edificios en tal estado, en ejecución subsidiaria.”*

Y el Ayuntamiento de Albalate de Arzobispo, en respuesta a nuestra Recomendación, nos comunicó, con fecha 1-07-2013 :

“Para su constancia y efectos en el expediente referenciado, le manifestamos nuestra aceptación de la recomendación formal que nos hacen al respecto, por lo que procederemos a imponer multas coercitivas para que los particulares propietarios de inmuebles en mal estado cumplan con sus obligaciones de conservación y ejecución de las obras ordenadas por la Alcaldía.”

4.3.17. EXPEDIENTE DI-1881/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION . Denuncia de filtraciones y daños a propiedades particulares, en zona de casas cuevas. Insuficiencia de la actividad municipal. Procedencia de su inspección técnica, valoración y ejecución de las reparaciones precisas. Incumplimiento del deber de información al Justicia. EPILA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23 de octubre de 2012 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión que : *“.... es propietaria de una casa-cueva en Épila, donde reside. Desde abril de 2012 se vienen produciendo inundaciones en la finca causadas por filtraciones procedentes de la casa de encima Esta fue adquirida por el Ayuntamiento para proceder a su cierre y derribo, dado su mal estado. Pero ha sido ocupada en los últimos meses, y sus nuevos habitantes han realizado obras sin autorización que han ocasionado las filtraciones. Han puesto dichos hechos en conocimiento del Ayuntamiento en repetidas ocasiones, pero no se ha adoptado ninguna medida al respectó. Solicita que se interceda ante la Administración para que se solucione el problema planteado.”*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 25-10-2012 (R.S. nº 10.757, de 29-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ÉPILA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de las reiteradas solicitudes y denuncias de filtraciones, presentadas al mismo en fechas 9-04, 11-04, 30-08, 8-10, 10-10, y la última el pasado 23-10, todas ellas del presente año 2012, que afectan al nº 55 y 56, de C/ Cabezo del Calvario, y que, según se denuncia, provienen de la cueva nº 33 (y o nº 32), de titularidad de ese Ayuntamiento, confirmando dicha titularidad, en su caso, remitiendo a esta Institución copia de los informes técnicos solicitados al respecto, en cuanto al origen de las filtraciones, y medidas a adoptar para dar solución al problema que se ha denunciado (y a los antecedentes existentes sobre el mismo problema), y valoración de los daños causados, en orden a su reparación e indemnización, si hubiera lugar a ello.

2.- Con fecha 29-11-2012 (R.S. nº 12.132, de 30-11-2012), y por segunda vez con fecha 16-01-2013 (R.S. nº 761, de 21-01-2013) se remitieron sucesivos recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Épila.

3.- En fecha 19-02-2013 recibimos Información del antes citado Ayuntamiento, remitiendo Informe del Arquitecto Técnico municipal, fechado en 6-02-2013, y en el que se ponía de manifiesto :

“Que se gira visita técnica a las fincas situadas en el Cabezo del Calvario nº 32 y 33 para comprobar el estado de las mismas, pues al parecer existe una filtración que afecta a las propiedades situadas en la calle inmediatamente inferior a la citada.

Si bien la inspección ha sido visual, no se han observado deficiencias en la red de vertido, por lo que hasta el día de hoy no se han producido filtraciones.

De todas formas, se recomienda un seguimiento de las instalaciones, tanto de suministro de agua potable como de vertido para comprobar que las filtraciones han remitido en su totalidad.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.”

4.- Del precedente informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 21-02-2013 (R.S. n° 2077, de 25-02-2013)

Y con misma fecha (R.S. n° 2.078) se dirigió una petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Épila, y en concreto para que completase la misma con :

1.- Informe del técnico municipal sobre los daños que, producidos en números 55, 56 y 57 del Cabezo Calvario, se denunciaron a ese Ayuntamiento, como procedentes de cuevas n° 32 y 33, mediante escritos dirigidos a esa Administración, con fechas de entrada: 9-04-2012, 11-04-2012, 30-08-2012, 8-10-2012, 10-10-2012, y 23-10-2012, actuaciones realizadas para su comprobación en su momento, determinación de sus causas, y valoración de las reparaciones precisas.

2.- Informe sobre si las cuevas n° 32 y 33 de ese mismo Cabezo, son o no, efectivamente, de titularidad municipal; si las mismas están, o han estado, en el período antes indicado, ocupadas y en qué régimen; y si en las mismas se han desarrollado obras, bajo qué control municipal.

5.- Dicha petición fue objeto de sucesivos recordatorios a dicha Administración municipal, con fecha 3-04-2013 (R.S. n° 3627, de 5-04-2013), y con fecha 3-05-2013 (R.S. n° 4841, de 7-05-2013), sin que hasta la fecha se haya cumplimentado la ampliación de información solicitada.

CUARTO.- De la documentación aportada como adjunta a la queja que nos ocupa en presente Expediente resulta :

4.1.- En fecha 22-05-2003 consta presentada solicitud al Ayuntamiento de Épila *“ante la falta de servicio y soluciones del servicio de aguas, se haga cargo de solucionar el problema de filtraciones de aguas, existente en las cuevas de la calle Calvario, con el peligro existente de hundimiento y grandes peligros eléctricos ante las humedades, y problemas de salud”.*

4.2.- En fecha 13-06-2003 consta presentada demanda de conciliación ante el Juzgado de Paz de Épila contra el Ayuntamiento de la misma localidad, por razón de las filtraciones y sus efectos sobre la salud del hijo de la presentadora de queja.

4.3.- Consta también escrito certificado en fecha 25-07-2003, y dirigido a la empresa “Gestión de Aguas de Aragón”, sobre la misma problemática de filtraciones.

4.4.- Por copia de comunicación escrita de la Compañía “Winterthur Seguros”, de fecha 4-11-2003, ésta aduciendo no tener cobertura los daños en vivienda de la interesada.

4.5.- Consta acreditada la presentación de denuncia ante la Guardia Civil, en fecha 19-11-2003, en relación con la rotura de tubería de agua y los daños causados en vivienda de la interesada, en casa cueva de Calle Cabezo del calvario 56-57. Denuncia que dio lugar a instrucción de Diligencias Previas 1474/2003, resolviéndose el sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de infracción criminal, sin perjuicio de las acciones civiles que, pudieran corresponder al perjudicado.

4.6.- Por parte del Servicio Provincial de Salud y Consumo, mediante escrito de 24-03-2004, consta comunicación a la interesada de haberse *“instado al Ayuntamiento de Épila para que procediera a solucionar el problema a la mayor brevedad posible debido al riesgo de salud que supone y por tratarse de un asunto de su competencia”.*

4.7.- Constan denuncias presentadas al Ayuntamiento de Épila, en fecha 17-02-2004, ante las continuas filtraciones y humedades que venían afectando a las casas nº 56 y 57, en Calle Calvario.

4.8.- Mediante comunicación del 29-03-2004, el Ayuntamiento de Épila comunicó a la interesada estar procediendo al estudio de los inmuebles afectados.

4.9.- Consta aportada copia de escrito fechado en 26-10-2009, y dirigido al Alcalde, volviendo a reiterar la denuncia de las filtraciones.

4.10.- También copia de instancia presentada al Ayuntamiento, en fecha 9-11-2009, en relación con la retirada de contador de agua en nº 33 de la Calle Calvario. Y de otra, presentada en fecha 16-12-2009, preguntando sobre si se había mandado poner nuevamente contador.

4.11.- Ya en 2010, nos consta documentada nueva instancia dirigida al Ayuntamiento de Épila, con entrada en fecha 4-08-2010, pidiendo solución al problema de la instalación de agua del nº 33.

4.12.- Mediante escrito de fecha 1-10-2010, la empresa Aguagest comunicó a la interesada que *“no hay responsabilidad alguna que pueda imputarse a nuestra Sdad., ya que las humedades son causa de las filtraciones de agua de lluvia como por fugas de viviendas privativas situadas encima de su vivienda y en la ladera de la colina”*.

4.13.- En fecha 9-04-2012 consta presentada nueva denuncia al Ayuntamiento de Épila, exponiendo la existencia de filtraciones desde el nº 33 del cabezo del Calvario a las casas nº 55 y 56, solicitando la visita de técnico competente y reclamando los gastos de reparación producidos. Y otra presentada en fecha 11-04-2012.

4.14.- En fecha 30-08-2012 nos consta también presentada al Ayuntamiento de Épila instancia denunciando la ocupación de la vivienda nº 33 del Cabezo del Calvario, y la ejecución de obras no autorizadas, siendo dicha cueva propiedad del Ayuntamiento, y solicitando el vallado de dicha cueva y la solución de las filtraciones.

4.15.- Y en fecha 8-10-2012 consta presentada al mismo Ayuntamiento nueva instancia de denuncia, y solicitud de que la empresa de gestión de aguas comprobasen las filtraciones y la visita del Seguro del Ayuntamiento, por ser la cueva de su propiedad. Y en otro presentado dos días más tarde se aportaban fotos y se solicitaba el corte de agua a Calvario nº 33.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ÉPILA, al no dar respuesta alguna a las solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- A la vista de los antecedentes obrantes en Expediente, y facilitados por la persona presentadora de queja, consideramos que el Ayuntamiento de Épila, en relación con las filtraciones y humedades que desde el nº 33 del cabezo del Calvario se han venido denunciando que afectan a las casas cueva nº 55, 56 y 57, situadas debajo, no se ha realizado más actuación que el informe del arquitecto técnico, emitido en fecha 6-02-2013, que nos fue remitido, y cuyo contenido, entendimos, debía ser objeto de ampliación y concreción, por lo que se solicitó la ampliación de información a la que no se ha dado respuesta.

SEXTA.- El problema de las filtraciones de los Cabezos de Épila es conocido por esta Institución. En el año 2003, con motivo de la denuncia de un vecino, se incoó el expediente 1320/2003 que concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento en la que se indicaba al ente municipal que dispusiera lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio, evitando las fugas que perjudican a los vecinos que tienen allí sus viviendas. En igual sentido se dictó Sugerencia en el expediente 603/2008.

Y más recientemente sobre otro caso planteado en Cabezo del Castillo, en Expte. 1526/2011, se formuló Recomendación al Ayuntamiento de dicha localidad, que, en lo sustancial, parece también aplicable a este nuevo caso planteado, en Cabezo del Calvario.

Esta Institución es conocedora de que el problema de las filtraciones en los Cabezos ha sido objeto de seguimiento por parte del Ayuntamiento de Épila y de que requiere una solución de un gran coste económico ya que toda la red de abastecimiento de agua y vertidos debería ser revisada y, seguramente, sustituida; solución que, por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería la totalidad de las filtraciones.

Ello no obstante, antes de que los daños sufridos sean mayores, en la medida de las posibilidades que el Ayuntamiento tiene a su alcance, debería procurar atender y priorizar los casos más urgentes y más necesarios, y adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de las filtraciones así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causan a los vecinos.

SÉPTIMA.- En cuanto al fondo del asunto, por una parte, tal y como ya dijimos en el antes citado Expte. 1526/2011, procede recordar una vez más al Ayuntamiento de Épila, en tanto que Administración pública, su obligación legal de incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le sean presentadas por ciudadanos afectados por el funcionamiento de los servicios públicos, y de dar resolución expresa a las mismas, en los términos que se consideren procedentes, y haciendo formal ofrecimiento de recursos contra la resolución adoptada, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en particular, ver arts. 68 y ss, 42 y 58 de la citada Ley).

Dejando a un lado los precedentes remotos del asunto planteado en queja, la falta de respuesta municipal a las instancias dirigidas al mismo, y registradas con fechas 9-04-2012, 11-04-2012, 30-08-2012, 8-10-2012, 10-10-2012, y 23-10-2012, y a nuestra petición de información sobre las mismas, nos llevan a concluir que el Ayuntamiento ha incumplido la antes mencionada obligación legal.

Por otra parte, procede recordar que, entre las obligaciones mínimas impuestas a la Administración Local, por art. 44 de nuestra Ley 7/1999, está la de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*, y las de abastecimiento de agua y alcantarillado, que conllevan también el deber de conservación y reparación de sus redes.

Y en relación con la denunciada situación de daños en los concretos edificios a que se alude en queja, procede recordar también la obligación de protección civil que es exigible a dicha Administración, en cuanto a seguridad de las personas, máxime si, como se afirma, la casa cueva de la que proceden las filtraciones es de titularidad municipal y no se estuviera ejerciendo un efectivo control de su uso en adecuadas y legales condiciones.

Como se apunta en el único informe técnico que nos ha sido dado a conocer, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de las instalaciones, y de su efectiva eficacia. También, como ya recomendábamos en citado Expte. 1526/2011, el estudio de una solución definitiva a dicha zona. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

OCTAVA.- Y en todo caso, nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en sus artículos 139 y siguientes establece y regula el derecho de los ciudadanos a exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, por daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ÉPILA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO de ÉPILA, para que en la medida de las posibilidades que el Ayuntamiento tiene a su alcance, procure atender y priorizar los casos más urgentes y más necesarios y adoptar las medidas adecuadas para evitar la continuidad de las filtraciones así como para responder de los perjuicios de toda índole que éstas causen a los vecinos, adoptando, entre otras posibles medidas:

1.- En relación con los daños que se han venido denunciando, en las viviendas sitas en Cabezo del Calvario nº 55, 56 y 57, y que, al parecer, procederían de filtraciones desde casa cueva situada en nº 33, de titularidad municipal, que por Arquitecto municipal, o encargado al efecto, se haga una valoración económica de los mismos, de las reparaciones que se consideren precisas para acreditar, una vez ejecutadas las mismas, bajo su dirección técnica, la seguridad de las viviendas afectadas y de quienes lo habitan, y plazo para su ejecución, para que por dicho Ayuntamiento se contraten las mismas, y se lleven a efectiva ejecución, incluyendo, en Proyecto técnico, si fuera preciso en función de la entidad de las obras a ejecutar, las medidas de impermeabilización, frente a eventuales filtraciones de origen externo, que se consideren técnicamente procedentes.

2.- Ejecutadas tales actuaciones, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento un seguimiento periódico de tales medidas, y de su efectiva eficacia, y, desde una perspectiva más general de la problemática detectada, el estudio de una solución definitiva y global para el conjunto del cabezo del Calvario, como ya le recomendábamos hiciera para la zona del cabezo del Castillo, y, en su caso, de los otros existentes en la localidad, y en los que se hayan producido o puedan producirse situaciones similares. Y vigilar para que no se ocupen, por vía de hecho o mediante arrendamiento, aquellas cuevas que no reúnan las condiciones exigibles de habitabilidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Finalmente, recibimos comunicación del Ayuntamiento de Épila (R.S. nº 1361, de 21-11-2013), mediante el que se nos daba traslado del siguiente Informe del Técnico municipal :

“ASUNTO: VISITA-INSPECCION DE VIVIENDA INDIVIDUAL.

SOLICITANTE: EL JUSTICIA DE ARAGÓN.

EMPLAZAMIENTO: CABEZO DEL CALVARIO N°32.

FECHA DE ENTRADA: 9 DE OCTUBRE DE 2013.

EXPTE: DI-1881/2012-10

MANUEL CIRIA BILBAO, ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL

INFORMA

Que con fecha 7 de noviembre de 2013 se gira visita técnica a la vivienda situada en el Cabezo del Calvario nº56 para comprobar su estado de conservación.

Se observa que en el momento de dicha visita, las humedades que se estaban produciendo como consecuencia de las deficiencias observadas en la calle superior han desaparecido, y en ese momento se ha podido comprobar con la propietaria de la vivienda que el techo de la cueva se estaba secando.

Que por parte de este Ayuntamiento, se han realizado las operaciones encaminadas a eliminar las deficiencias que se estaban produciendo desde hace tiempo, aunque no obstante, se ha solicitado a la empresa AQUARA que realice las gestiones necesarias para la comprobación de las redes municipales de suministro de agua y de saneamiento, por lo que se está a la espera de recibir dicho informe de estado de las redes mencionadas.

No obstante, sometemos este informe a un mejor criterio.

Lo que informo para los efectos oportunos en Épila a 20 de noviembre de 2013.”

4.3.18. EXPEDIENTE DI-611/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. Denuncia de desprendimientos de la Iglesia Parroquial (BIC) y daños a propiedades particulares. Inactividad municipal. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Procedencia de inspección técnica, determinación de las obras de reparación precisa y su valoración, y de requerir a la propiedad de la Iglesia, por orden de ejecución. Procedencia de asistencia técnica del Dpto. autonómico competente en protección de los BIC. HIJAR.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-03-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“..... nos ponemos en contacto con ustedes, para ver si nos podrían dar alguna solución a la situación que estamos viviendo.

En Híjar Teruel la iglesia lleva cerrada desde el 2007 por unos desprendimientos que se produjeron, pero a los vecinos afectados no nos dan ninguna solución de las piedras que se nos caen a nuestros patios, piedras que rondan unos 30 kilos.

El arzobispado de Zaragoza no contesta a nuestros correos, y el Ayuntamiento de Híjar tampoco.

A pesar de tener un escrito entregado y sellado, el alcalde mira para otro lado.

Esta vez solo hemos tenido que lamentar daños materiales, pero podía haber sido mucho peor si alguno nos hubiéramos encontrado y con el tiempo que esa haciendo el riesgo sigue estando presente.

Y con la DGA para qué intentarlo si vamos a obtener la misma respuesta.

Aquí le dejo enlace de los diferentes medios de comunicación y así puede ver las fotografías.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-04-2013 (R.S. nº 3721, de 9-04-2013) se solicitó información al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Departamento, en cuanto a las competencias que le están reconocidas en materia de protección y conservación del patrimonio cultural aragonés, en relación con la Iglesia de Santa maría La Mayor, de Híjar, y acerca de las actuaciones realizadas por el mismo, o en colaboración con el Ayuntamiento de dicha localidad, y/o con el Arzobispado de Zaragoza, por razón de su titularidad. Y de los informes técnicos que se hayan emitido por los servicios de ese Departamento, u obren en su poder en relación con el estado de abandono que se denuncia en queja, y los desprendimientos a que dicho estado ha dado lugar, con riesgo de daños y perjuicios a particulares.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3722, de 9-04-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Híjar, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, en cuanto a las competencias que le están reconocidas en materia de control urbanístico del estado de conservación de la edificación,

y también de protección y conservación del patrimonio cultural aragonés, en relación con la Iglesia de Santa María La Mayor, de Híjar, y acerca de las actuaciones realizadas por el mismo, o en colaboración con el Gobierno de Aragón, y/o con el Arzobispado de Zaragoza, por razón de su titularidad. Con remisión a esta Institución de copia de los informes técnicos que se hayan emitido por los servicios de esa Administración, y de las medidas adoptadas para dar adecuada respuesta a la situación denunciada en queja, de estado de abandono, y los desprendimientos a que dicho estado ha dado lugar, con riesgo de daños y perjuicios a particulares. Y acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento ante denuncias presentadas al mismo sobre dicha situación.

3.- Con fecha 8-05-2013 (R.S. nº 5041, de 10-05-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, también al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 5040).

4.- En fecha 15-05-2013 recibimos Informe de la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, fechado en 6-05-2013, que nos decía :

“Mediante Decreto 240/2001, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón, la Iglesia de Santa María la Mayor, de Híjar (Teruel) fue declarada Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento.

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes encargó la redacción de un proyecto de obras de restauración cuyo presupuesto de, ejecución ascendía a 728.100 947 euros (IVA incluido).

Dicho proyecto se incluyó en el programa de restauración de ese Departamento, con una cofinanciación del Ayuntamiento de Híjar del 20%. En junio de 2010 se publicó la convocatoria de licitación por procedimiento abierto, aunque no llegó a ejecutarse por la reducción en la asignación presupuestaria del programa de restauraciones del Departamento de Obras Públicas.

Todas las quejas .y peticiones de restauración, presentadas por los vecinos afectados por los desprendimientos ocasionados por el mal estado de conservación del muro del edificio, han sido contestadas por esta Dirección General manifestando la imposibilidad de acometer la restauración por falta de disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, recordar que aun cuando el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte contribuye, a la preservación y conservación de los bienes de interés cultural aragoneses, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, es el propietario del bien el que tiene el deber de conservarlo adecuadamente y, por tanto, responsable de los daños provocados a terceros como consecuencia de su deficiente estado de conservación. Esta obligación se deriva no sólo de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural sino también de lo establecido en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en cuyo artículo 251 dispone que los 1 propietarios de cualesquiera edificaciones deberán mantenerlas en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.”

5.- Por segunda vez, con fecha 7-06-2013 (R.S. nº 6429, de 11-06-2013), nos dirigimos al Ayuntamiento de Híjar, en recordatorio de nuestra petición de información, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y

defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HIJAR, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a la normativa de aplicación que expresamente menciona en su Informe la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y conforme a la cual, corresponde a los propietarios la conservación de los edificios, y la responsabilidad por los daños provocados a terceros como consecuencia de una deficiente conservación.

Sin perjuicio de dicha obligación, la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en su artículo 252, dispone :

“1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados,

detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa.

3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.”

Y añade el artículo 253 :

“1. Cuando el presupuesto de las obras y actuaciones exigidas por una orden de ejecución supere la cuarta parte del valor de las edificaciones, excluido el suelo, el municipio podrá subvencionar hasta el diez por ciento de dicho presupuesto.

2. En todo caso, el municipio deberá costear íntegramente la parte del presupuesto de la orden de ejecución que supere el contenido normal del deber de conservación.

3. La supervisión de las obras subvencionadas corresponderá al propio municipio, que exigirá en todo caso la debida justificación de su exacta realización.”

El artículo siguiente, 254, regula la posibilidad de opción :

“1. Si los propietarios interesados en los expedientes de las órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el municipio pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior o la previa declaración del estado de ruina de las edificaciones.

2. Tras la adopción de la orden de ejecución no se admitirá expediente de declaración de ruina, salvo que se acredite mediante informe técnico de facultativo competente que la ruina hubiese sobrevenido igualmente, conforme a criterios objetivos, de haberse ejecutado las obras ordenadas. Cuando el interesado incumpla una o varias órdenes de ejecución y a consecuencia de ello se produzca la situación legal de ruina, el límite normal del deber de conservación se ampliará en la medida necesaria para restaurar el inmueble en los términos señalados por la orden u órdenes de ejecución incumplidas.”

Y para el caso de incumplimiento de la orden, termina disponiendo el art. 255, en su apartado 2, en la redacción que se ha dado al mismo en la reciente reforma de la Ley 3/2009, por la Ley 4/2013 , de 23 de mayo :

“2. Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el municipio podrá optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE HIJAR, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN al citado Ayuntamiento para que, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de control e inspección del estado de conservación de los edificios, encargue a sus servicios técnicos municipales, o recabando la asistencia técnica de la Diputación Provincial, si careciera de

aquéllos, y en todo caso de los servicios técnicos de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, por tratarse de un Bien de Interés Cultural, la elaboración de un Informe técnico sobre el estado de conservación de la Iglesia de Santa María la Mayor, y a la vista del mismo se dicte orden de ejecución de las obras que se consideren necesarias para garantizar el estado de conservación de dicha edificación, para que por la propiedad del mismo se lleven a efecto las obras determinadas como precisas, en el plazo que dicho informe determine, y en caso de incumplimiento de dicho plazo de ejecución, se proceda conforme a las posibilidades que la normativa urbanística y de protección del patrimonio cultural tienen previstas.

TERCERO.- Formular RECOMENDACIÓN al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN para que, en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de los Bienes de Interés Cultural, preste su asistencia técnica al Ayuntamiento de Híjar, para que por éste, atendiendo a la Recomendación que al mismo se hace en esta resolución, se elabore un Informe técnico sobre el estado de conservación de la Iglesia de Santa María la Mayor, y a la vista del mismo se dicte orden de ejecución de las obras que se consideren necesarias para garantizar el estado de conservación de dicha edificación, para que por la propiedad del mismo se lleven a efecto las obras determinadas como precisas, en el plazo que dicho informe determine.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos respuesta del Ayuntamiento de Híjar, mediante escrito R.S. n° 1.599, de 24-09-2013, adjuntando el siguiente Informe sobre la tramitación administrativa de la restauración de la Iglesia Parroquial de Santa María La Mayor de Híjar :

“OBJETO DEL INFORME

Con fecha 29 de julio de 2013, registro de entrada 1503, tiene entrada en el Ayuntamiento Resolución del Exmo. Sr. Justicia de Aragón, en la que, tras una exposición de los hechos y consideraciones jurídicas que llevan a su dictamen, se realiza recordatorio formal al Ayuntamiento de la obligación establecida en la Ley 4/1985, de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de quejas que ante el mismo se presenten en relación a la actuación de la Administración Pública local; se formula recomendación al Ayuntamiento de Híjar en el sentido de que se proceda al ejercicio de las competencias en materia de control e inspección del estado de conservación de edificios, en relación a la Iglesia Parroquial de Santa María La Mayor de esta localidad; y, se formula recomendación al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para que en el ejercicio de sus competencias, preste asistencia técnica al Ayuntamiento de Híjar para que éste elabore un informe técnico sobre el estado de conservación de la referida Iglesia.

Considerando oportuno dar continuidad al informe de fecha 13 de marzo de 2012 ampliado en comunicación de 14 de enero de 2013, ambos en expediente DI-210/2012-5, ya archivado, y que tiene por objeto el mismo bien inmueble, se remite el presente informe que, actualizado, permite conocer la actuación de esta Administración en lo que atañe a la Iglesia Parroquial de Santa María La Mayor.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE INFORME

Denominación: Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor.

Propiedad: ARZOBISPADO DE ZARAGOZA.

Localización: calle Santa María 32

Antigüedad de la edificación: Construida en el siglo XIV y transformada en los siglos VI a VII.

ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.

El deteriorado estado de conservación de la Iglesia Parroquia] de Santa María la Mayor llevó a su cierre al culto y visitas en noviembre de 2007 tras varios desprendimientos que afectaron tanto a su estructura interior como exterior. Desde entonces, el Ayuntamiento de Híjar viene realizando numerosas actuaciones encaminadas a la restauración de la edificación. Como resultado de todas ellas, se alcanzaron los siguientes acuerdos y resoluciones:

.- Por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, se promovió la redacción del "Proyecto Básico y de Ejecución de la Restauración de la Iglesia de Santa María la Mayor) Híjar (Teruel)", redactado por las Arquitectas Taciana Laredo Torres y Alicia Torres González y visado por el COAA con fecha 14 de julio de 2009. El presupuesto general de la citada restauración asciende a la suma de 627.672,82 euros más 100.427,65 euros de IVA (al tipo del 16%).

.- La Comisión de Patrimonio Cultural) en sesión celebrada del día 30 de septiembre de 2009, adoptó acuerdo de autorización del "Proyecto Básico y de Ejecución de la Restauración de la Iglesia de Santa María la Mayor, Híjar (Teruel)"

.- Con fecha 23 de julio de 2009, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con el fin de continuar con la tramitación del expediente, requirió al Ayuntamiento al objeto de que se aportara acuerdo plenario (según modelo adjunto) y dos fotocopias compulsadas del resguardo de ingreso en la Caja de Depósitos de la Intervención de la DGA del Aval bancario que garantizará el importe de la aportación municipal (20%).

.- Con fecha 24 de septiembre de 2009, el Ayuntamiento de Híjar y el Arzobispado de Zaragoza (propietario de la edificación) firmaron acuerdo por el que cofinanciaban al 50% el importe al que se compromete el Ayuntamiento de Híjar (20%) respecto de los costes de ejecución de las obras de restauración (es decir, 72.810,45 euros cada uno de ellos).

.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Híjar, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2009, se aprobó el citado proyecto técnico, otorgando la correspondiente licencia de obras y se estableció que sería el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes quien contrataría la ejecución de las obras y controlaría la ejecución de los trabajos hasta su recepción y liquidación.

De igual forma, el acuerdo estableció como costes de la ejecución de las obras, la suma de 728.100,47 euros (627.672,82 euros más 100.427,65 euros de IVA) , acordando una financiación conjunta entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Híjar en las siguientes proporciones:

Gobierno de Aragón: 582.480,38.- euros (80% del coste total).

Ayuntamiento de Híjar: 145.620,09.- euros (20% del coste total).

.- Por Decreto de Alcaldía 6/2010, de 11 de febrero, y tras el oportuno expediente contractual, se acordó la concertación de Aval bancario ascendente a la suma de 145.620,09 euros, para la financiación de las obras de Restauración de la Iglesia Parroquial Santa María la Mayor, con la Caja de Ahorros de la Inmaculada, y por plazo de un año, por ser la oferta económicamente más ventajosa.

.- Con fecha 27 de abril de 2010, se aportaron al expediente autonómico, las copias solicitadas del resguardo en la Caja de Depósitos de la Intervención de la DGA del Aval correspondiente a la aportación municipal.

.- Con fecha 26 de mayo de 2010, el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes dicta orden por la que se acuerda la aprobación del expediente y el gasto del contrato.

.- Con fecha 3 de junio de 2010, BOA número 107, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes publico anuncio por el que se convocaba la licitación por procedimiento abierto de tres contratos de obras, entre ellos, la obra denominada "Restauración de la Iglesia Parroquial Santa María, en Híjar" con un presupuesto de licitación de 627.672, 82 euros y un plazo de ejecución de 16 meses.

.- Con fecha 7 de julio de 2010, se constituye la Mesa de Contratación que, clasifica la documentación administrativa y admite 21 las proposiciones presentadas.

.- Con fecha 20 de julio de 2010, se reunió la Mesa de Contratación y procedió a la apertura de las proposiciones económicas, previa lectura de la valoración técnica.

.- Con fecha 24 de enero de 2011, registro de entrada número 165, tuvo entrada en el Ayuntamiento Orden de 13 de diciembre de 2010, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por la que se renuncia a celebrar el contrato de obras de Restauración de la Iglesia Parroquial Santa María, en Híjar. Así, la orden señala que "existen razones de interés general que motivan la renuncia a la celebración del contrato. Dichas razones se fundan en el recorte presupuestario derivado de la crisis económica, que no han permitido aprobar el gasto plurianual" De igual forma, se acuerda proceder a la devolución de la garantía depositada por el Ayuntamiento.

.- Con fecha 14 de marzo de 2011, el Alcalde-Presidente de Híjar, remite al Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, carta en la que, habida cuenta las causas por las que se renuncia a la contratación, se propone la firma de un nuevo convenio en el cual, el Ayuntamiento de Híjar, con el fin de adelantar la ejecución de las obras, se comprometería a adelantar el importe total del coste de ejecución y asumir la contratación y ejecución de las obras. Por su parte, el Gobierno de Aragón, se obligaría a poner a disposición del Ayuntamiento el proyecto de obras ya redactado y a abonar al Ayuntamiento de Híjar la suma de 592.523,15 euros en tres anualidades, con la siguiente distribución:

1ª anualidad (2012): 197.507,72 Euros (167.379,42 euros más el 18% de IVA, 30.128,30 euros)

2ª anualidad (2013): 197.507,72 Euros (167.379,42 euros más el 18% de IVA, 30.128,30 euros)

3ª anualidad (2014): 197.507,72 Euros (167.379,42 euros más el 18% de IVA, 30.128,30 euros)

Al tiempo, se solicitaba reunión para explicar con detalle la propuesta y se adjuntaba modelo de Convenio a suscribir.

.- Con fecha 29 de marzo de 2011, se solicita al Ayuntamiento que, se incremente el AVAL depositado en la suma de 2.510,70 euros (la finalidad es la adecuación del IVA al 18%) para continuar con la tramitación del expediente.

.- Con fecha 31 de marzo de 2011, tiene lugar una reunión entre el Alcalde de la Localidad y el Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en la que se propone la licitación anticipada del proyecto con cargo al Presupuesto del ejercicio 2012 y se solicita que por el Ayuntamiento se deposite el Aval conforme a lo indicado en la comunicación de fecha 29 de marzo.

.- Con fecha 6 de mayo de 2011, se aportan al expediente dos copias del Aval depositado en la Caja de Depósitos de la Intervención de la DGA, por importe de 148.130,79.- euros.

.- Con fecha 22 de mayo de 2011, tienen lugar las elecciones municipales y autonómicas, produciéndose un cambio en el gobierno autonómico.

.- Tras varias conversaciones con el actual Consejero del, ahora denominado, Departamento de Obras Publicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, con fecha 5 de marzo de 2012, tiene entrada en el Ayuntamiento (registro nº 442) comunicación de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación en la que se informa que, dada la situación presupuestaria en la línea de ayudas para el ejercicio 2012, no es posible la adjudicación de las citadas obras.

.- Conocedor de la falta de medios del Departamento de Obras Publicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes para asumir la ejecución del Proyecto, el Ayuntamiento de Híjar, comienza gestiones para asumir el proyecto y su ejecución dado prioridad al mismo. Así, con fecha 14 de diciembre de 2012, concurre a la convocatoria de subvenciones procedentes del Fondo de Inversiones de Teruel para 2012 solicitando la financiación de la ejecución de las obras. Con fecha 22 de marzo de 2013, tienen entrada en el Registro General municipal, comunicación del Presidente del Instituto Aragonés de Fomento, informando sobre la inclusión de la actuación con una subvención de 300.000 euros. No siendo suficientes para la ejecución completa de la obra, se concurre a la convocatoria de tal Fondo para el ejercicio 2013 solicitando el restante importe hasta obtener la completa financiación de las obras. Recientemente, en concreto, el día 20 de septiembre de 2013, se ha tenido conocimiento de la inclusión de la actuación en el Fondo de Inversiones de Teruel para el ejercicio 2013, con una subvención que alcanza los 389.000 euros.

.- Finalmente, indicar que con fecha 12 de agosto de 2013, se firmó nuevo acuerdo con el Arzobispado de Zaragoza, que sustituye al anterior, en el que se delimita los términos de la participación del Ayuntamiento y el Arzobispado en la financiación de las obras.

SITUACION ACTUAL

Actualmente, el Ayuntamiento ha iniciado los trámites para solicitar al Departamento de Obras Publicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, la cesión del Proyecto Básico de Ejecución denominado "Restauración de la Iglesia Parroquial Santa María, en Híjar" redactado por Laredo y Torres Arquitectos, SL. Obtenida la cesión del Proyecto, se procederá a su inmediata ejecución para lo cual, se han iniciado igualmente los trabajos de redacción de los pliego para la contratación de las obras.

CONCLUSIONES

El Ayuntamiento de Híjar se ha dado cumplimiento a cuantos requerimientos se han formulado por el Gobierno de Aragón para la correcta tramitación del expediente, proponiendo incluso alternativas para la efectiva ejecución de las obras, sin que, en ningún momento se haya producido una dilación de la tramitación por causas imputables al Ayuntamiento, se considera que la actuación municipal ha sido del todo correcta, sin que quepa reproche alguno a su actuación."

Y en fecha 30-10-2013, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte nos comunicó lo siguiente

"En relación a la Recomendación relativa a asistencia al Ayuntamiento de Híjar para informe técnico sobre estado de conservación de la Iglesia de Santa María la Mayor emitida por el Justicia de Aragón remitida el pasado 23 de agosto de 2013 (R S nº 9602) informo que

Con fecha 26 de septiembre 2012, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación hizo entrega de cuatro ejemplares del Proyecto de restauración a la

Dirección General de Patrimonio Cultural ante la posibilidad de prever en los borradores de presupuesto de 2013 la ejecución de las obras por parte de esta Dirección General, circunstancia que no fue posible debido a las disponibilidades presupuestarias.

En el mes de septiembre de 2013, el Ayuntamiento de Hija solicita al Gobierno de Aragón dicho proyecto al haber conseguido financiación para la ejecución de la restauración de la Iglesia, por lo que se procedió a la devolución de los ejemplares a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ya que, como titulares del proyecto, van a proceder a su cesión para permitir su posterior ejecución por parte del Ayuntamiento.

La Dirección General de Patrimonio Cultural, en cuanto al cumplimiento de la recomendación, del Justicia de Aragón acerca del asesoramiento técnico al Ayuntamiento considera mas oportuno que, en lugar de emitir un informe técnico cuyo contenido va a coincidir con el del Proyecto ya redactado que se va a ejecutar de forma inminente ofrecer el asesoramiento técnico, en cuanto a la elaboración de los Pliegos técnicos necesarios para su contratación, por lo que en coordinación con la Secretaria del propio Ayuntamiento desde el Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural se ha aportado un "pliego de condiciones tipo" que puede servir como modelo para la contratación de las obras, cuya especificidad puede resultar compleja, así como el asesoramiento técnico que necesite en cualquier momento de la contratación de las obras de restauración.

Es por esto por lo que se considera que se ha aceptado y cumplido la recomendación emitida por el Justicia de Aragón el 19 de julio de 2013.

4.3.19. EXPEDIENTE DI-485/2013

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Denuncia de incumplimiento de precedente Recomendacion del Justicia, referente a edificación en situación de ruina. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Reiteración de la Recomendación para declaración de ruina edificio en C/ La Virgen nº 26. BELMONTE DE GRACIÁN.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-03-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se nos exponía :

“..... PRIMERO.- Tras la recepción de su atenta misiva de fecha 1 de marzo de 2012, en la que nos ponía de manifiesto el archivo del presente expediente, así como que si en un plazo razonable no se hubiera cumplido su recomendación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, lo pusiéramos en conocimiento de esta Institución, con fecha de 7 de noviembre de 2012, a través de nuestro Letrado Don Antonio Mateo Moros, presentamos escrito ante dicho Ayuntamiento en el que, por un lado, dábamos cumplimiento al requerimiento efectuado por dicho Ayuntamiento y, por otro lado, reiterábamos nuestra petición de apertura de expediente de declaración de ruina del inmueble sito en el nº 26 de la C/ La Virgen, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la construcción y de personas y cosas, acompañándose como documento número UNO copia de dicho escrito.

SEGUNDO.- A día de hoy, el Ayuntamiento de Belmonte de Gracián ha dado, una vez más, la "callada" por respuesta, lo cual bien puede interpretarse en el sentido de que el Ayuntamiento no ha cumplido la recomendación, en su día, efectuada por esta institución, lo cual lo ponemos en su conocimiento con la finalidad de que acuerde la reapertura del presente expediente, así como realice cuantas gestiones sean pertinentes y adopte las resoluciones que sea menester.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento acompañado, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, acuerde de conformidad con lo solicitado”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-03-2013 (R.S. nº 2772, de 15-03-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BELMONTE DE GRACIÁN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones realizadas por el mismo, relativas a la solicitud dirigida al mismo para declaración de ruina del inmueble de titularidad municipal (y en un 6'5 % de copropiedad de quiénes instan la misma), sito en C/ La Virgen nº 26, y estado actual de los trámites e Informes realizados, toda vez que, según se vuelve a denunciar, persiste una situación de ruina que ya fue considerada en su día como “inminente”.

2.- Con fecha 3-05-2013 (R.S. nº 4846, de 7-05-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 7-06-2013 (R.S. nº 6485, de 12-06-2013), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- Acerca del estado del edificio sito en nº 26 de C/ La Virgen, en Belmonte de Gracián, esta Institución tiene tramitados sendos Expedientes previos al que ahora nos ocupa :

4.1. En el Expediente DI.9/2010-10, se formuló Recomendación, de fecha 3-06-2010, dirigida a su Ayuntamiento :

“RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE GRACIAN para que, impulsando de oficio el procedimiento, y previa audiencia de los posibles propietarios o moradores, si los hubiera, y de las personas a las que se citaba en la propia solicitud presentada en su día, se adopte la resolución que, a la vista de los informes técnicos citados y obrantes en Expediente, considere procedente, en relación con la solicitada declaración de ruina, con notificación a los solicitantes e interesados, y ofrecimiento de los recursos procedentes. Y se remita a esta Institución copia de la resolución finalmente adoptada para constancia en Expediente.”

A dicha Recomendación respondió el Ayuntamiento, R.S. nº 191, de 14-09-2010, con entrada en esta Institución en fecha 23-09-2010 :

“En relación con solicitud de informe relativo a DI-9/2010-10 INFORMA:

1º.- *El Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), aparece como titular catastral de las fincas sitas en calle La Virgen número 24 y 26 respectivamente sobre las que existen sendos informes técnicos en orden a su situación de ruina.*

2º.- *El Ayuntamiento de Belmonte de Gracián (Zaragoza), si bien, la situación económico-patrimonial del Ayuntamiento le impide actualmente el asumir los elevados costes que suponen la demolición de los referidos inmuebles, puesto que carece de medios propios para llevarlos a efecto y por lo tanto debería contratar dichos trabajos con un tercero, sin contar con los costes del correspondiente proyecto de demolición en el supuesto de que el mismo no se asumiese como asistencia técnica por parte de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.*

3º.- *Por tal motivo, y por razones de eficacia, eficiencia y economía, el Ayuntamiento está sopesando las posibles soluciones al problema de dichos inmuebles antes de la declaración expresa de ruina que, conforme a la normativa antes citada, sería irreversible y obligaría a su inmediata demolición.*

4º.- *A tal efecto se han tomado las medidas que el Ayuntamiento puede tomar dadas las circunstancias y medios, cuales son prohibir el uso y entrada, así como acercarse a las inmediaciones de los inmuebles, y así se ha publicado en diversas partes del municipio.*

5º.- *Por los motivos expuestos, el Ayuntamiento buscará y aplicará la solución más adecuada y compatible con la legalidad urbanística, financiera y contable dadas sus posibilidades de financiación, ya que es igualmente ilegal que el Ayuntamiento comprometa gastos para los que carece de crédito, así como prever crédito que no se pueda financiar, en este caso, para la demolición de dichos inmuebles*

Lo que informo a los efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de esa Institución de fechas 22 de julio y 3 de septiembre de 2010 en Expediente DI- 9/2010-10.”

4.2. En el Expediente DI-599/2011-10, nuevamente se reiteró a dicha Administración Local, con fecha 19-10-2011, la Recomendación anterior :

“PRIMERO.- Reiterar la RECOMENDACION formal, que ya se hizo en anterior Expediente tramitado con referencia DI-9/2010-10, **al AYUNTAMIENTO de BELMONTE DE GRACIAN** , para que, impulsando de oficio el procedimiento, y previa audiencia de los posibles propietarios o moradores, si los hubiera, y de las personas a las que se citaba en la propia solicitud presentada en su día, se adopte la resolución que, a la vista de los informes técnicos citados y obrantes en Expediente, considere procedente, en relación con la solicitada declaración de ruina, con notificación a los solicitantes e interesados, y ofrecimiento de los recursos procedentes. Y se remita a esta Institución copia de la resolución finalmente adoptada para constancia en Expediente.

Y que, en tanto no se adopte resolución expresa, por ese Ayuntamiento se adopten medidas adicionales y adecuadas para constancia de la prohibición de uso y acceso en los edificios denunciados, así como las de seguridad que mejor garanticen la no producción de daños, personales o materiales, a terceros.”

Respondiendo a dicha resolución, en la comunicación, de fecha 27-02-2012, finalmente recibida de su Alcalde, éste nos manifestaba :

“En contestación a los varios requerimientos efectuados por esa Institución, y a pesar de que esta Corporación considera suficientemente atendidos los mismos con la documentación e informes ya enviados en su día por la misma, no obstante, procedo a informar sobre la situación actual en relación con los inmuebles de calle La Virgen números 24 y 26 de este municipio, así como adjunto copia de documentación acreditativa de lo expuesto, con el ruego de que tenga por informada a esa Institución en forma suficiente, y permita a esta Corporación continuar con su gestión con autonomía, conforme a la legalidad y en la medida de sus posibilidades materiales, personales y económicas, que no son equiparables a las de otras Entidades debido a nuestras reducidas dimensiones.

Expuesto lo anterior;

INFORMA:

- En relación con el inmueble de Calle La Virgen número 24, se ha procedido a la declaración de ruina inminente y a la solicitud de asistencia técnica de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza para proceder al derribo y desescombrado de la misma. (Se acompaña copia del oficio remitido a D.P.Z. y del Informe Técnico del director de la obra de derribo).

- En relación con el inmueble de Calle La Virgen número 26, si bien aparece de titularidad catastral del Ayuntamiento de Belmonte de Gracián, no obstante los denunciante en el presente expediente tienen acceso desde su vivienda a dicho inmueble, por tal motivo, se les remitió escrito a fin de aclarar en qué concepto tenían dicho acceso, hasta la fecha sin atender, al objeto de esclarecer a quién pertenece dicho inmueble y en qué proporción, por cuanto de pertenecer parcialmente a los denunciante, los costes del derribo deberían repartirse entre el Ayuntamiento y aquéllos en la forma legalmente prevista en la Ley 3/09, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, hasta el importe máximo del deber de conservación, además de que, si el inmueble no es de propiedad plena municipal, no puede obtenerse la asistencia gratuita de la D.P.Z. para proceder al derribo del mismo, y este Ayuntamiento. en el momento actual carece de medios económicos y liquidez para proceder a tal actuación, se acompaña igualmente copia del Decreto de alcaldía y notificación del mismo a los denunciante en el presente expediente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BELMONTE DE GRACIÁN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a los antecedentes y fundamentos que se recogen en las previas resoluciones de esta misma Institución, dictadas en Expediente DI-9/2010-10 y DI-599/2011-10.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE GRACIÁN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y reiterar, por segunda vez, la RECOMENDACIÓN formulada en precedente Expediente tramitado en esta Institución, con referencia DI-9/2010-10, y ya reiterada en Expediente con referencia DI-599/2011-10.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió respuesta de dicho organismo en la que informaba que no la acepta, por las siguientes razones:

I.- Acusamos recibo de su requerimiento de 19 de julio de 2013.

II.- El municipio de Belmonte de Gracián cuenta con caserío en mal estado, aún más deteriorado y con mayor riesgo que el que afecta a los denunciantes, si bien, lamentablemente no puede acometer las acciones de demolición oportunas, ya que al tratarse de inmuebles particulares de propietarios desconocidos el Ayuntamiento va a tener que asumir el coste de las mismas.

III.- El Ayuntamiento solicitó asistencia de la Excma. Diputación Provincial para la demolición y desescombro de varios inmuebles con el requisito de que los mismos fueran de exclusiva y total titularidad municipal, no extendiéndose dicha asistencia a inmuebles de propietarios particulares o en copropiedad con el Ayuntamiento, como es el del presente caso.

IV.- Debido a las consabidas restricciones económicas la Diputación Provincial ha reducido, por no decir suprimido, estas asistencias y, en cualquier caso, no podría utilizarse en el presente supuesto porque como se ha detallado, el inmueble no es de exclusiva propiedad municipal.

V.- El Ayuntamiento carece de medios personales y económicos para asumir los costes de las demoliciones, no únicamente la que afecta a los denunciantes, sino de todas las que precisa la población, pues este es el interés del Ayuntamiento, público, no el de dar preferencia a unos vecinos sobre otros, máxime, cuando se trata de viviendas de segunda residencia y no habituales, con lo que en el caso de tener posibilidades económicas el criterio habría de ser el del mayor riesgo para las personas y bienes en el inmueble.

VI.- Finalmente, comunicar que el inmueble afectado se encuentra totalmente desalojado y actualmente nadie lo ocupa ni lo utiliza."

4.3.20. EXPEDIENTE DI-428/2013

URBANISMO. CONSERVACION Y REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS Y DE LOS EDIFICIOS. Queja por filtraciones y que afectan a propiedades particulares. Insuficiencia del Informe técnico emitido, en ejecución de anterior Recomendación de esta Institución, en Expte. 978/2012. Confluencia de obligaciones municipal y de propietarios. Procedencia de recabar nuevo informe técnico de fondo. Obligación municipal de aportar documentación sobre obras previamente ejecutadas y actuaciones municipales en reparación de redes y viales. MOROS.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Expte. de queja tramitado con referencia DI-978/2012-10, se formuló Recordatorio de deberes legales del art. 19 U, y Recomendación formal al Ayuntamiento de Moros, de fecha 18-10-2012 (R.S. nº 10.427, de 19-10-2012), que consideramos aceptada, al recibir escrito de su Ayuntamiento, de fecha 25-10-2012 (R.S. nº 19112012, de 29-10-2012)

En seguimiento de dicha aceptación, se solicitó Informe técnico que nos decían haber solicitado a los Servicios Técnicos de la Comarca de Calatayud, y recibido éste (en fecha 1-02-2013), se dio traslado del mismo al interesado, quién nuevamente ha comparecido ante esta Institución, expresando su discrepancia con lo actuado por el Ayuntamiento y por el técnico comarcal (que no justifica por qué no accedió al inmueble afectado), solicitando la no cancelación del Expediente, y aportando nuevo Informe técnico de su parte.

SEGUNDO.- El afectado presentador, en su día, de la queja que dió lugar al antes mencionado Expte. DI-978/2012-10, hizo llegar a esta Institución el pasado día 18-02-2013 escrito en el que nos exponía :

“Adjunto al presente escrito aporto Informe Técnico emitido con fecha 12/12/12 por el Arquitecto técnico D. E... A... L... sobre el estado actual de la calle y mi vivienda.

Le comunico, también, que he recibido copia del informe técnico emitido por la arquitecto de La Comarca de la Comunidad de Calatayud y también copia de la contestación del Ayuntamiento de Moros de fecha 25/10/2012.

En relación al informe técnico emitido por la arquitecto de La Comarca de la Comunidad de Calatayud y presentado por el Ayuntamiento de Moros me gustaría conocer cuál fue el motivo por el cual a la arquitecto le fue imposible acceder al interior del inmueble como manifiesta. Comunicándole nuestro interés a que lo haga si eso le permite hacer un informe más completo y ajustado a la realidad.

En relación a la mencionada comunicación del Ayuntamiento quiero hacer las siguientes ACLARACIONES:

En su punto tercero hace referencia a que el riesgo denunciado es una "manifestación exagerada y alarmista" que solo persigue "tener la razón". Olvidando apreciaciones personales y subjetivas, en la memoria técnica que se aporta, en su página 5, el perito (y no yo) afirma; "..., con peligro cierto que cualquier otra caída de material de la misma pueda ocasionar daños estructurales irreparables en la vivienda, por lo que es URGENTE proceder a la consolidación de dicha zona para evitar mayores daños ".

Nótese que el perito ha escrito "peligro cierto" y la palabra "URGENTE" en mayúscula y negrita.

Esperemos que un día no "tenga la razón" también el arquitecto "alarmista".

En el punto cuatro: se hace referencia y se parece recriminar el anonimato del denunciante y el inicio del procedimiento ante El Justicia de Aragón en lugar de otra vía que no sea gratuita.

Obviamente la alusión al anonimato es retórica puesto que con todos los antecedentes la identidad del denunciante parece clara y nunca he pretendido ocultarla.

La denuncia ante El Justicia obedece a que es la figura del "defensor de los derechos y libertades de los aragoneses frente a las posibles violaciones de la administración pública". Solicitud que realizo al amparo del derecho que me otorga la Ley Reguladora del Justicia de Aragón y no al del "derecho fundamental a tener razón".

Además, y afortunadamente, el procedimiento es gratuito. Por cierto gratuidad de la que goza el denunciado por ser el Alcalde del Ayuntamiento y soportar éste los costes de otros procedimientos.

En el punto quinto se tilda el contenido de la denuncia como tendencioso, exagerado y ofensivo por acusar de abuso de autoridad sin pruebas".

Hechos: en la misma calle García Sánchez se han producido otros dos socavones que han afectado a las viviendas de los vecinos F... V... y de F... P.... por circunstancias similares de desprendimiento en las bodegas de debajo de sus viviendas.

En ambos casos se ha hecho la reparación, se ha reforzado el firme y rellenado el socavón con cemento.

En mi caso se corto la fuga de agua con la promesa del Alcalde de repararlo bien después de las fiestas. Eso hace más de 5 años.

Los tres casos no pueden ser más similares, con el mismo origen, a 100 metros de distancia uno de otro, en la misma calle y con distinta respuesta del Ayuntamiento.

Esto son hechos demostrables no comentarios tendenciosos. Estos hechos reflejan un trato desigual, discriminatorio y abusivo.

En el punto séptimo se dice que "el Ayuntamiento en defensa de los intereses generales y el erario debe de comprobar con técnicos el origen de los daños porque algunos particulares pretenden que se les financien arreglos a costa de todos los vecinos....".

El propio Ayuntamiento en el punto siguiente (octavo) reconoce el origen de la inundación de la bodega del señor L.... en una avería de la fuente pública. Además se han presentado varios informes técnicos al respecto. Sin embargo y a pesar de todo ello el erario y los intereses generales se han aplicado de forma bien distinta según quien ha sido el particular afectado.

En el punto octavo se falta a la verdad cuando el señor M... M... G.... dice que en la reparación de la avería se hizo "como se viene actuando con cualquier avería que es de difícil detección.... ". No todos los vecinos somos tratados iguales como lo demuestran los hechos relatados en los puntos anteriores.

En el punto noveno se vuelve a hacer alusión a la exageración motivada por un "miedo" que parece no fundado. De nuevo me remito al informe técnico pericial aportado y emitido por el arquitecto técnico D. L... E.... A.... L.... en su condición de perito y su obligación de objetividad.

Respecto al miedo es cierto que lo tengo, no por mí, sino por mis hijos y mis nietas. No obstante invito al señor M... M... G... a dormir junto conmigo una temporada en la bodega a comprobar lo que pasa dentro.

Situación producida en 2012:

En este punto noveno el Ayuntamiento dice que "Se ha vuelto a intervenir en agosto..." en relación a los desperfectos producidos en 2012 en la calle El Estrecho. Expresión que induce a pensar que se ha producido una reparación completa cuando en realidad solo se ha reparado la entrada de otra bodega distinta pero en la misma calle.

El Ayuntamiento cuando dice que la calle El Estrecho no tiene red induce a error al hacer parecer que al no haber red no hay responsabilidad de éste, cuando el problema surge de las grietas que se han creado en el pavimento y por donde se filtra el agua.

EN RESUMEN: la situación del 2012 no está resuelta como muestran las fotografías que se adjuntan tomadas en enero de 2013. La mencionada intervención del Ayuntamiento en agosto solo consistió en reparar la pared de la entrada de otra bodega de la misma calle (fotografías 3 y 4), sin reparar las grietas del pavimento de esa calle (fotografías 5 y 6).

Pero lo más importante es que no se ha reparado el derrumbamiento de la solera de hormigón que se produjo con el socavón de la calle García Sánchez, que si tiene fuente y redes de abastecimiento públicas como se describe en la página 4 de la memoria aportada y que es el principal riesgo.

En definitiva no se ha eliminado ni reparado el "riesgo cierto" ni se han realizado las reparaciones urgentes mencionadas en la página 5 de la memoria.

Por todo ello, le SOLICITO, considere la documentación aportada cancelando el cierre del expediente a fin de poder obtener una solución mediante su intermediación."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-03-2013 (R.S. nº 2785, de 15-03-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MOROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Dado que el propio Informe técnico, de la Arquitecta de la Comarca, Dña. B. M..., que ese Ayuntamiento nos hizo llegar mediante escrito del pasado 29-01-2013 (R.S. nº 19), reconoce explícitamente haberse limitado a una inspección ocular del exterior del edificio al que se refiere el interesado (en C/ García Sánchez 42), y considerando que el mismo no da respuesta completa a los contenidos que desde esta Institución, con fecha 18-10-2012 (R.S. nº 10.427, de 19-10-2012), se recomendaba contemplar, solicitamos nuevamente a ese Ayuntamiento, como ya se hizo entonces : Informe a los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, en su caso, previa inspección "in situ", del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución, y se de traslado de las conclusiones y actuaciones desarrolladas tanto a los particulares afectados, como a esta Institución.

2.- Con misma fecha 13-03-2013 (R.S. nº 2784, de 15-03-2013) se solicitó información también a la Comarca "Comunidad de Calatayud" sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Dado que el propio Informe técnico, de la Arquitecta de esa Comarca, Dña. B.... M..., que el Ayuntamiento de Moros nos hizo llegar mediante escrito del pasado 29-01-2013 (R.S. nº 19), reconoce explícitamente haberse limitado a una inspección ocular del exterior del edificio al que se refiere el interesado (en C/ García Sánchez 42), y considerando que el mismo no da respuesta completa a los contenidos que desde esta Institución, con fecha 18-10-2012 (R.S. nº 10.427, de 19-10-2012), se recomendaba al citado Ayuntamiento contemplar, solicitamos que por la antes mencionada Arquitecto de esa Comarca, se justifique lo limitado de su inspección de 27-12-2012, y que, acreditando la

total inspección del edificio en cuestión y del entorno al que la queja y el Informe técnico adjunto se refieren, se emita nuevo Informe acerca del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución, y se de traslado de las conclusiones y actuaciones procedentes, al Ayuntamiento de Moros, a los interesados y a esta Institución.

3.- Mediante sendos escritos, de fecha 2-05-2013, se dirigió recordatorio de la petición de información, tanto al Ayuntamiento de Moros (R.S. nº 4817, de 6-05-2013) como a la Comarca (R.S. nº 4816).

4.- En fecha 16-05-2013 recibimos comunicación escrita de la Comarca “Comunidad de Calatayud”, R.S. nº 521, de 15-05-2013, que nos decía :

“En relación al asunto DI-4281201 3-10 sobre "recordatorio de petición de información sobre queja relativa a seguimiento de actuaciones municipales en cumplimiento de recomendación formulada en expte. DI-97812012-10".

Por la presente, procedemos a remitir informe técnico sobre el estado físico actual del inmueble sito en C/ García Sánchez nº 42 de la localidad de Moros, emitido por la Arquitecta de la oficina comarcal de Asistencia y Asesoría Técnica de la Comarca Dña B... M.....

Queremos señalar que la dilación en la contestación a la solicitud de información formulada en escrito de 13 de marzo de 2013 se fundamenta en el funcionamiento del propio servicio y en la necesidad de recopilar documentación para emitir el correspondiente informe.

El funcionamiento de este servicio se encuentra sujeto a las directrices marcadas por el Convenio suscrito por esta Comarca con la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza para la implantación de una Red de oficinas comarcales de Asistencia y Asesoría Técnica a los municipios de la provincia de Zaragoza para el Desarrollo Rural. Dicho Convenio señala que las funciones de la citada oficina están orientadas a prestar asistencia y asesoramiento técnico a los Ayuntamientos de la Comarca, previa petición de los mismos y sin que dichos informes sean vinculantes en sus decisiones, sin perjuicio que de una forma voluntaria los puedan asumir e incorporar a sus expedientes.

La oficina comarcal de Asistencia y Asesoría Técnica no emite informes para particulares, que deberán dirimir sus problemas de naturaleza urbanística mediante los cauces jurídico privados. En todos los asuntos que se tramitan, los técnicos comarcales actúan previamente autorizados por los Ayuntamientos que solicitan su intervención para informar en espacios e intereses de competencia municipal, debiendo respetar el derecho de propiedad de cada particular y no pudiendo acceder a propiedades privadas sin la correspondiente autorización de sus propietarios y sin estar en sus cometidos entrar en propiedad privada alguna.”

5.- En fecha 22-05-2013 recibimos comunicación escrita de su Alcaldía, R.S. nº 135/2013, de 16-05-2013, que nos decía :

“Visto el recordatorio efectuado mediante escrito recibido en el Ayuntamiento de Moros, con nº de Registro de Entrada 172/2013 de fecha 8 de Mayo de 2013, en virtud del cual se envía una copia de la petición de información realizada mediante escrito recibido con nº de Registro de Entrada 105/2013, de fecha 18 de Marzo, solicitando información relacionada con el expediente de queja, que se está tramitando en el Justicia de Aragón, arriba referenciado.

Por la presente, en contestación al recordatorio de petición de información, adjunto se remite el Informe Técnico sobre diligencias realizadas en edificación C/ Garcia Sánchez, 42, emitido por Dª B.... M....., Arquitecto del Servicio de Asistencia y

Asesoría Técnica de Municipios de la Comarca Comunidad de Calatayud, al objeto de explicar las actuaciones realizadas hasta la fecha actual.

Así mismo se adjunta copia de los requerimientos efectuados a la propiedad del Inmueble sito en C/ García Sánchez, 42 de Moros, en el marco de las actuaciones municipales realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación efectuada por el Justicia de Aragón.”

El Informe técnico, del que se nos remitió copia adjunta a las dos comunicaciones, comarcal y municipal, recibidas, hacía constar :

“OBJETO

Se redacta el presente Informe Técnico con la finalidad de informar sobre las diligencias efectuadas en relación a queja relativa a seguimiento de actuaciones municipales en cumplimiento de Recomendación formulada en Expte. DI-97812012-10 del Justicia de Aragón, relativo al estado físico actual del INMUEBLE SITO EN C/ GARCIA SANCHEZ 42 de MOROS, Zaragoza.

PETICIONARIO

Excmo. Ayuntamiento de Moros.

C/ Carretera 5, 50215 MOROS, Zaragoza.

INFORMO

Se detalla a continuación relación de actuaciones realizadas:

Con fecha 18 de Marzo tiene entrada en la Comarca Comunidad de Calatayud petición de información del Justicia de Aragón referente al Expte. arriba indicado.

Con fecha 8 de Mayo tiene entrada en la Comarca Comunidad de Calatayud recordatorio de petición de la documentación anterior.

Que durante este periodo de tiempo se ha llevado a cabo por el técnico abajo firmante un estudio exhaustivo de toda aquella información que pueda ser de interés para la elaboración del pertinente Informe Técnico. Es por lo que habiéndose realizado varias inspecciones del inmueble afectado y alrededores, la propiedad aporta durante el mes de Marzo un nuevo Informe a tener en cuenta del Arquitecto Técnico D. L... E... A.... L..., por lo que se acuerda con la propiedad realizar una visita adicional durante el mes de Abril.

Que en cada una de las visitas realizadas, siempre en compañía de algún miembro de la Corporación Municipal, se inspecciona una bodega diferente, debido a que las indicaciones de la propiedad en sus escritos y las referencias de los Informe Técnicos aportados por su parte inducen a confusión sobre los daños producidos en las bodegas y su relación/ubicación respecto a su inmueble. En estas inspecciones previas no se procedió a la inspección del interior del inmueble sito en C/García Sánchez 42, ya que las primeras bodegas inspeccionadas, siempre con el consentimiento de sus respectivos propietarios, no se ubican/encuentran bajo el inmueble del demandante.

Y por lo tanto, no existe relación directa entre los daños producidos en estas y la vivienda. No es misión de este Técnico supervisar todas las edificaciones/inmuebles que se encuentren en las proximidades.

Que en la inspección realizada del inmueble por el exterior no se aprecia ningún signo de daños estructural que pudiera verse reflejado en su interior y que por tanto hicieran obligada su inspección interna.

Que en el mes de Abril se procede a realizar una última visita en compañía de un miembro de la Corporación Municipal y de la Propiedad del inmueble demandante.

Por petición expresa de la propiedad se realiza inspección completa de todas las plantas del inmueble, así como de las edificaciones colindantes y bodegas próximas.

Por lo tanto, durante la inspección completa tanto del inmueble afectado, como de las dos edificaciones colindantes, la vivienda sita C/García Sánchez 44 y C/García Sánchez 40 Antigua Casa Consistorial, así como de las 3 bodegas existentes en la C/Portilla ubicadas en las proximidades del inmueble.

Que durante la última de las visitas realizadas el técnico abajo firmante comunica personalmente a la propiedad, en fecha 25 de Abril de 2013, que debe aportar a este Servicio copia de la Licencia de Obras y Proyecto de Ejecución de la reconstrucción del inmueble en base al cual se procedió a demoler la totalidad de las plantas alzadas y su posterior construcción en términos urbanísticos discrepantes con los del inmueble original. Se entiende que dicha documentación es relevante para la elaboración de un nuevo Informe Técnico sobre el estado actual de la edificación.

Que una vez se aporte la documentación precisa para la emisión de informe se procederá a su envío al Excmo. Ayuntamiento de Moros, entidad para la cual presta servicio esta Oficina Comarcal de Asistencia y Asesoría Técnica.

De lo que se informa a los efectos oportunos y dentro de mis competencias”.

6.- Mediante escrito de fecha 13-06-2013 (R.S. nº 6802, de 19-06-2013) se dio traslado al presentador de queja de las dos comunicaciones recibidas, de la Comarca y del Ayuntamiento de Moros, así como del contenido del Informe emitido por la técnico de la Comarca, Sra. M..., y se le solicitó nos confirmase si tal incidencia (la demolición y reconstrucción del inmueble de su propiedad) era o no cierta, y si había dado cumplimiento o no al requerimiento que al respecto le ha sido hecho por el Ayuntamiento; y en caso de ser cierta la demolición y reconstrucción de la edificación de su propiedad, con arreglo a qué Proyecto y dirección facultativa, y si por los técnicos intervinientes se hizo estudio previo geológico del terreno de cuevas sobre el que se actuó.

7.- En fecha 16-07-2013 hemos recibido respuesta del presentador de queja, poniendo de manifiesto :

“En relación con su escrito de fecha 19 de junio de 2013 en el que me solicita que le confirme la realización de obras en el inmueble de mi propiedad objeto del expediente le COMUNICO:

Que, efectivamente, en 1986 realicé reformas en el inmueble consistentes en la reparación de la pared del inmueble que da a la calle El Estrecho, reforzando la cimentación y renovación de las plantas superiores.

Que para dichas obras se solicitó la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Moros.

Que no solo dicho Ayuntamiento autorizó dichas obras, sino que incluso participó económicamente en ellas pagando la parte proporcional a la reparación de la pared de la calle El Estrecho, por ser esta pared medianera y en parte común para el edificio anexo al mío y de propiedad municipal donde estaban ubicadas las antiguas escuelas y posteriormente el propio Ayuntamiento hasta su traslado.

Que el propio Ayuntamiento, ante la solicitud de autorización encargo incluso un informe propio al Arquitecto Técnico designado por la corporación.

Que como prueba de todo ello, se adjunta copia de dos escritos enviados por el Ayuntamiento de Moros de fechas 10/03/1986 y 05/05/1986 donde se me notifica, respectivamente, el acuerdo del pleno encargando el informe técnico, y finalmente, después del informe elaborado por el arquitecto municipal, la autorización para el inicio

de las obras y acuerdo de participar económicamente en el pago de la reparación de la pared que es común.

Que, con fecha 17/05/2013, el propio Ayuntamiento me envió un escrito requiriéndome que le aportase proyecto o licencia de estas obras.

Que con fecha 23/05/2013 conteste al requerimiento diciendo que después de casi 30 años no podía encontrar tal documentación, pero que al existir la autorización el Ayuntamiento debe de tener todo el expediente en sus archivos.

Que después de su escrito he vuelto a buscar entre documentación antigua hasta encontrar los documentos mencionados y cuya copia le adjunto.

Dicho todo lo anterior, quiero poner énfasis de nuevo, en el fondo del asunto, que creo se está desvirtuando, y que es lo IMPORTANTE:

1.- Que desde 1985 ha habido problemas de filtraciones por la fuente pública de la plaza como se ha ido denunciando al Ayuntamiento desde entonces.

2.- Que las reformas del año 1986 ya incluían, por ello, en parte reforzar la cimentación y la pared con la consiguiente autorización municipal.

3.- Que el hecho (constatado) que da gravedad a todo esto es que en julio de 2007 se produjo la rotura de las tuberías de agua públicas, apareciendo un gran socavón en la calle superior y con filtraciones que inundaron completamente la bodega inferior.

4.- Que el hecho de que conserve o no toda la documentación administrativa de la época no desvirtúa, ni hacer desaparecer el hecho de que ha habido una rotura en la vía pública y en la red de aguas pública, y que eso ha afectado a los inmuebles próximos.

5.- Que no entiendo porque no se puede acabar un informe del "estado actual" del inmueble porque el Ayuntamiento no tenga documentación de hace 30 años.

Finalmente, quiero recalcar que este hecho de que un Ayuntamiento se ampare en la posibilidad de que yo, un agricultor de 80 años, no conserve documentos de hace casi 30, que sin duda el debe de tener archivados, para eludir emitir un informe y asumir sus responsabilidades pone de manifiesto la indefensión ante esta Administración, motivo por el cual acudí al Justicia de Aragón."

A dicha comunicación se adjuntaban copias de sendas notificaciones municipales, de fechas 10-03-1986 (nº 86), y 5-05-1986 (nº 135), de encargo municipal de informe técnico relativo a reparación y proporción en que correspondía sufragarla el Ayuntamiento, y de supervisión final de las obras realizadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como decíamos en la Consideración Jurídica Quinta de la resolución que esta Institución adoptó en precedente Expediente de queja, tramitado con referencia DI-978/2012-10, *"en cuanto al fondo, más allá de los antecedentes más lejanos en el tiempo y relatados en la exposición de la queja y que resultan de la documentación que nos ha sido aportada, consideramos procedente centrarnos en las dos últimas solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Moros por ciudadano interesado, que ponían de manifiesto la existencia de unas filtraciones cuyo origen se solicitaba aclarar, en evitación de daños a las propiedades afectadas".*

La Recomendación entonces formulada fue : "... para que, en el ejercicio de las competencias y responsabilidades que le están reconocidas, se encargue Informe a los servicios técnicos municipales, o de asistencia técnica provincial o comarcal, en su caso, previa inspección "in situ", del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las

causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución, y se de traslado de las conclusiones y actuaciones desarrolladas tanto a los particulares afectados, como a esta Institución.”

El Informe finalmente emitido, en fecha 10 de mayo 2013, por la técnico de la Comarca, la Arquitecta Dña B... M..., a juicio de esta Institución no da respuesta a las cuestiones de fondo sobre las que procedía la emisión de informe técnico. Más bien se limita a un relato de actuaciones administrativas, pero sin llegar a entrar en lo que propiamente, y así lo interesaba nuestra Recomendación, debería ser un informe técnico acerca del estado de los edificios y redes municipales, determinación de los daños observados y su valoración, sobre la identificación de sus posibles o acreditadas causas, reparaciones precisas y plazos estimados para su ejecución.

La suspensión de la emisión de informe sobre tales cuestiones, aduciendo que el propietario interesado *“debe aportar a este Servicio [en referencia a la Oficina Comarcal de Asistencia y Asesoría Técnica] copia de la licencia de Obras y Proyecto de Ejecución de la reconstrucción del inmueble en base al cual se procedió a demoler la totalidad de las plantas alzadas y su posterior construcción en términos urbanísticos discrepantes con los del inmueble original”*, sin justificar cuál sea el fundamento de su relevancia, evidencia, a nuestro juicio, un cierto intento de eludir un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo.

Porque debe destacarse al respecto que la documentación que se requiere al propietario es documentación que debiera recabarse del Ayuntamiento que solicitó los servicios de dicha Oficina Comarcal. Es el Ayuntamiento, y no el ciudadano (aunque hubiera sido conveniente que los tuviera), el organismo administrativo obligado a custodiar en su archivo el Expediente de la Licencia otorgada en su día, y Proyecto de las obras autorizadas; y si las obras se ejecutaron sin la preceptiva licencia, en todo caso, debería constar Expediente de protección de la legalidad y sancionador, en los que deberían obrar Informes técnicos sobre las obras ejecutadas, y, si eran legalizables, Expediente de legalización. Si no fuera así, estaríamos ante un comprobado incumplimiento municipal, de las obligaciones que, en ejercicio de sus competencias urbanísticas, tenía la Corporación entonces en el desempeño del cargo. Y ello, si fuera el caso, y en ello debemos coincidir con el presentador de queja, no puede justificar la no emisión de informe de fondo sobre el asunto planteado más de veinte años después.

Por otra parte, las copias de documentos municipales que, sobre las obras ejecutadas en 1986, se nos han aportado, aun no siendo las que pedía la Arquitecta comarcal, evidencian que el Ayuntamiento mostraba entonces su disposición a participar en la financiación de obras en una pared medianera, y que encomendó a técnico aparejador la supervisión de las obras. Debería, pues, obrar en archivos municipales la documentación correspondiente, y ponerse a disposición de la citada Arquitecta de la Oficina comarcal, si fueran relevantes para la emisión de su informe.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, procede sin más recordar que estamos ante la denuncia ante el actual Ayuntamiento de filtraciones que, según ha venido denunciándose ante el Ayuntamiento, y expone el ciudadano presentador de queja ante esta Institución, han afectado o han podido afectar a edificaciones particulares, y sobre las que la Administración debe instruir expediente y llegar a las conclusiones que considere procedentes, y para ello requiere de Informe técnico que le permita llegar a las mismas.

Confluyen en el asunto planteado, por una parte, la obligación municipal, conforme a lo previsto en art. 44, apartado a, de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, de conservación y reparación de sus infraestructuras de servicios, de abastecimiento y saneamiento, así como de aguas pluviales, y del viario municipal; y, por otra parte, las facultades que al Ayuntamiento reconoce nuestro ordenamiento jurídico

urbanístico (veáanse arts 251 y siguientes de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón) en relación con la obligación legal de conservación de la edificación, pues siendo ésta obligación de los propietarios, la Administración municipal tiene reconocidas facultades de inspección, control y de dictar órdenes de ejecución para que se lleven a efecto las reparaciones precisas.

Para dar cumplida y delimitada satisfacción a las mencionadas obligaciones, municipal y de los propietarios, en su caso, es preciso que el Ayuntamiento recabe un completo y preciso informe técnico de fondo sobre los aspectos a los que ya nos referíamos en nuestra Recomendación formulada en precedente Expediente DI-978/2012-10. Esto es, sobre el estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución. Y también, si hubiera lugar a ello, la determinación de si las reparaciones precisas a ejecutar corresponden a obligaciones de los propietarios (por incumplimiento de su obligación de conservación y reparación), o al Ayuntamiento por funcionamiento anormal de sus servicios, o incumplimiento de sus obligaciones de conservación y reparación de las redes de infraestructuras de servicios.

Si para emitir dicho Informe técnico de fondo, fuera preciso nueva visita de la zona y de los inmuebles afectados, nada obsta para así se ordene por la Alcaldía a la Arquitecta comarcal; y si fuera preciso, también asiste al Ayuntamiento la posibilidad de recabar autorización judicial para entrada en las propiedades particulares, a tales efectos, si dicha entrada fuera obstaculizada por los propietarios.

Y, desde luego, como ya antes hemos dicho, corresponde al Ayuntamiento poner a disposición de la técnico comarcal toda la documentación que obre en sus archivos, y que pueda ser relevante, a juicio de ésta, para emitir el Informe que sobre la situación denunciada se interesa.

TERCERA.- Reiterando lo que ya dijimos en Consideración Jurídica Sexta de la resolución adoptada en precedente Expediente DI-978/2012-10, en todo caso asiste a los afectados por daños y perjuicios derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, o que tengan el deber jurídico de soportar, el derecho a ser indemnizados, conforme a las normas y procedimiento que se regulan en artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

CUARTA.- Ha quedado constancia suficiente en expediente de la efectiva colaboración de la Administración comarcal, y de su Oficina de Asistencia, para con el Ayuntamiento de Moros, y esta Institución no puede sino confiar en que, para la emisión del informe técnico de fondo sobre los aspectos planteados, dicha colaboración se mantendrá como hasta el momento, en el marco de las relaciones entre la Comarca y el Ayuntamiento, sin necesidad de formular expresa recomendación para ello.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Reiterar en lo sustancial la RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MOROS, ya formulada en anterior Expediente DI-978/2012, para que, en el ejercicio de las competencias y responsabilidades que le están reconocidas, se encargue Informe al servicio de asistencia técnica comarcal, aportando al mismo la documentación de todo tipo obrante en archivos municipales sobre las obras ejecutadas en la zona, que puedan ser relevantes para la emisión del mismo, así como la relativa a las actuaciones realizadas e informes emitidos en su momento en relación con la rotura de tuberías ocurrida en 2007, a que se alude por el presentador de queja, u otras

intervenciones municipales realizadas, previa inspección “in situ”, si así fuera preciso, del estado de la edificación y de las redes de la zona, sobre las causas de los daños y afecciones denunciados, valoración de los mismos, reparaciones precisas y plazos de ejecución.

Y, a la vista de dicho Informe técnico de fondo, se adopte resolución que se considere procedente, resolviendo todas las cuestiones planteadas, y notificándola a los particulares afectados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y también a esta Institución, para constancia en este Expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibida respuesta en fecha 14-08-2013, se nos decía :

“Mediante la presente, se le notifica la Resolución de Alcaldía nº 66/2013, de 9 de Agosto de 2013, de aceptación de la recomendación formulada por El Justicia de Aragón en expediente DI-428/2013-10.

[DECRETO 66/2013

Visto la recomendación formal efectuada al Ayuntamiento de Moros, por El Justicia de Aragón en el expediente DI-428/2013-10, recibido con fecha 6 de Agosto de 2013 con n ° de Registro de Entrada 272/2013.

Visto que el informe emitido, con fecha 10 de Mayo de 2013, por la técnico del Servicio de Asesoría y Asistencia técnica a municipios de la Comarca Comunidad de Calatayud, no era el informe final, sino que fue redactado, en contestación al recordatorio de petición de información, efectuado por el Justicia de Aragón, con la única finalidad de explicar las actuaciones que se habían realizado hasta la fecha para recabar datos con el fin de redactar el informe técnico definitivo.

Visto la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, del Estatuto de Autonomía de Aragón (capítulo IV arts 59 a 60), así como la Ley 411985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón y el Reglamento de 6 de Julio de 1990 de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón.

Esta Alcaldía en uso de las facultades que le confiere la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y la Ley 711985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

RESUELVE,

Primero.- Aceptar formalmente la recomendación formulada por el Justicia de Aragón en expediente DI-978/2012-10 y DI-428/2013-10, para encargar el informe técnico al Servicio de Asistencia y Asesoría técnica comarcal, al objeto de que se pronuncie sobre el estado de la edificación y las redes de la zona y sobre el mismo adoptar, por el órgano competente de esta entidad, la resolución procedente.

Segundo.- Remitir el presente acuerdo al Justicia de Aragón.”

4.3.21. EXPEDIENTE DI-729/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. CASPE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4284, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASPE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- En fecha 21-05-2012 recibimos información municipal :

“En contestación a su escrito solicitando información sobre actuaciones municipales en control e inspección periódica del estado de los edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina, adjunto remito relación de expedientes iniciados para la declaración de ruina de inmuebles durante los años 2009 a 2011, así como las actuaciones realizadas en los mismos.

En relación con las órdenes de ejecución le comunico que, durante el ejercicio 2009 se iniciaron 31 expedientes de los cuales 26 eran para el cumplimiento del deber de vallado y limpieza de solares y 5 por desprendimientos de alero o ruptura de puertas de acceso.

Durante el ejercicio 2010 se iniciaron 27 expedientes de los cuales 16 eran para el cumplimiento del deber de vallado y limpieza de solares y 5 por desprendimientos de alero o cubierta, 3 por desprendimientos en fachada, 1 para sustitución de poste y 1 por incumplimiento de condiciones de insalubridad en local .

Durante el ejercicio 2011 se iniciaron 32 expedientes de los cuales 23 para el cumplimiento del deber de vallado y limpieza de solares y 8 por desprendimientos de aleros o fachadas y 1 por retirada de elementos de inmuebles.

La mayoría de los citados expedientes se inician previo informe emitido por el Servicio de Policía Local que comunica el estado de los inmuebles, realizándose posteriormente una comprobación por los Servicios Técnicos Municipales.

Se debe hacer constar que existen numerosas dificultades para la notificación de los citados expedientes a los titulares, dado que en un número importante no coinciden los datos catastrales y registrales y, en algunos casos se desconoce el domicilio. Ello conlleva que deben realizarse las actuaciones a cargo de fondos municipales.

Además de los expedientes anteriormente citados, este Ayuntamiento con la finalidad de reforzar la actividad de rehabilitación y mejora del parque de viviendas ya construido, singularmente en aquellas zonas que presentan mayores elementos de debilidad como es el centro y barrios históricos con edificios afectados por problemas estructurales así como con intervenciones de urbanización o reurbanización de sus espacios de uso público, dentro del Plan Estatal 2009-2012, Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, solicitó la declaración del Área de Rehabilitación Integral del núcleo primitivo del siglo XII de Caspe, 1ª fase.

Con fecha 18 de enero de 2010 se firmó el "Acuerdo de la Comisión Bilateral celebrada el día 18 de enero de 2010, relativa al Área de Rehabilitación Integral del núcleo primitivo del Siglo XII de Caspe, Fase 1ª.

Asimismo mediante Orden de 1 de junio de 2010 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se declara el núcleo primitivo del s. XII (Fase 1ª).

En el Área de Rehabilitación, se ha programado actuar en la rehabilitación de los edificios y viviendas siendo susceptibles de rehabilitación 110 viviendas. En el ámbito delimitado se ejecutan obras de recuperación de elementos estructurales de los edificios, accesibilidad, adecuación de elementos comunes y habilitación de las viviendas, cuyo periodo de vigencia finaliza este año 2012.

Asimismo, se ha redactado un Plan Director del Centro Histórico de Caspe, "Análisis, estudio, implantación, mejora de zonas verdes y espacios públicos urbanos", redactado por el Sr. Ingeniero de Caminos D. José Antonio Alonso García, con fecha marzo de 2012, en virtud de ayuda económica concedida por la Diputación de Zaragoza incluida en la Convocatoria de la Agencia Provincial de Planeamiento y Desarrollo Municipal para Asistencia Técnica a los municipios de la provincia de Zaragoza.

RELACIÓN EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE RUINA AÑO 2009

Decreto nº. 54/2009: Declaración de ruina inminente de los aleros de la fachada y pasaje que cruza a nivel de la planta primera de los edificios sitos en calle Doctor Cirac números 19 y 21.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2009 se aprobó el expediente de contratación de las obras relativas a "saneamiento de la fachada del inmueble sito en calle Doctor Cirac número 19 y 21.

Vista la liquidación final de las obras, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2009 se aprobó el requerimiento del pago del importe al que ascendieron las obras a los titulares de los edificios.

Decreto nº. 55/2009: Declaración de ruina inminente de los inmuebles sitos en calle Huerta Herradura número 22, 24 y 26 y calle Zaragoza número 23, 25 y 29.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2009 se aprobó el proyecto técnico de las obras de "derribo de edificios

entre medianeras en calle Zaragoza número 23, 25 y 29 y calle Huerta Herradura números 22, 24 y 26, así como el expediente de contratación de las citadas obras.

Vista la certificación final de las obras, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2009 se aprobó el requerimiento del pago del importe al que ascendieron las obras a los titulares de los edificios.

Decreto n°. 298/2009: Declaración el estado de ruina inminente de la totalidad de los inmuebles sitios en la calle Rosario, número 16 y 18 y parcial del inmueble sito en calle Rosario número 20, de esta localidad.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 23 de julio de 2009 se aprobó el encargo de la dirección técnica y el expediente de contratación de las obras de "derribo por colapso de edificación y afecciones en los inmuebles sitios en calle Rosario números 16, 18 y 20 por tramitación de urgencia.

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 2009 aprobó la primera certificación de las obras y en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2009 aprobó la segunda certificación y liquidación.

Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2009 se aprobó el requerimiento del pago del importe al que ascendieron las obras a los titulares de los edificios, que interpusieron recurso contencioso administrativo.

Decreto n°. 402/2009: Declaración de ruina ordinaria del inmueble situados en calle Mártires número 6, referencia catastral número 8294212YL4689C0001UR.

Mediante Decreto n°. 368/2010 se concedió la licencia urbanística solicitada por el titular del inmueble, para derribo de edificio sito en calle Mártires número 6-8.

Decreto n°. 403/2009: Declaración de ruina ordinaria del inmueble situados en calle Mártires número 8, referencia catastral número 8294213YL4689C0001HR.

Acreditado en el expediente que la finca que era calle Mártires número 8 es calle Mártires 10 (Y), mediante Decreto n°. 415/2010 se declaró que el edificio sito en calle Mártires número 10 (Y) referencia catastral 8294214YL4689C0001WR cuyos titulares son D. E... A... E.... y D. B... E...., se encuentra en estado de ruina inminente.

Asimismo mediante Decreto n°. 554/2010 se concedió la licencia urbanística solicitada por D. E... A... E...., para derribo de edificio por ruina inminente en calle Mártires número 10.

RELACIÓN EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE RUINA AÑO 2010

Decreto n°. 292/2010: Declarar que el edificio sito en la parcela número 2 del polígono 72 colindante a camino Rigüela, se encuentra en estado de ruina inminente.

Mediante Decreto 345/2012 se concedió licencia urbanística para derribo urgente y limpieza de escombros del edificio sito en la parcela número 2 del polígono 72, paraje "Villa".

Decreto n°. 371/2010: Declarar que el edificio sito en la calle Mequinenza número 5, se encuentra en estado de ruina inminente.

Los interesados, mediante escrito presentado con fecha 990 de fecha 16 de febrero de 2012 comunicaron que se ha procedido a tapiar las puertas y ventanas reforzando interiormente las puertas.

Decreto n°. 414/2010: Iniciar el expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria del edificio situado en c/ Muela número 20, de esta localidad, cuyo titular es D. M... V... T....

Considerando que, de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento se ignoraba el lugar para practicar la notificación, se publicaron edictos en el Tablón municipal de anuncios y en Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 160 de fecha 15 de julio de 2012.

Asimismo en el citado Decreto se aprobó disponer la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar peligro a personas y bienes, notificándose la citada Resolución a los Servicios Técnicos municipales y al Servicio de Policía Local.

RELACIÓN EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE RUINA AÑO 2011

Decreto n°. 68/2011: Declarar que el edificio sito en la calle Valimañas, n° 42, se encuentra en estado de ruina inminente.

Los interesados presentaron encargo de dirección de obra y coordinación de seguridad al Sr. Ingeniero Técnico D. S... H... C.... para demolición de tejado y cerramiento de parcela.

Decreto n°. 69/2011: Declarar que el edificio sito en la calle Alcañiz número 3, se encuentra en estado de ruina inminente.

Notificado el Decreto al titular obrante en el informe emitido por el Servicio de Policía Local existía error en la titularidad del mismo, siendo necesaria la publicación mediante Edictos.

Asimismo en el citado Decreto se aprobó disponer la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar peligro a personas y bienes, notificándose la citada Resolución a los Servicios Técnicos municipales y al Servicio de Policía Local.

Decreto n°. 70/2011: Iniciar el expediente contradictorio de declaración de ruina ordinaria del edificio situado en c/ Muela número 36.

Mediante Decreto 726/2011 se concedió de licencia urbanística para reparación de fachada y cubierta en el inmueble sito en calle Muela número 36

3.- Con fecha 27-06-2012 (R.S. n° 6796, de 29-06-2012), solicitamos ampliación de información :

1.- Rogamos se nos remitan :

1.1.- Copia del Expte. de declaración de ruina acordado por Decreto 414/2010, en C/ La Muela, 20.

1.2.- Copias de los 3 Exptes. de declaración de ruina, del año 2011, iniciados por Decreto 68/2011, en C/ Valimañas, 42; por Decreto 69/2011, en C/ Alcañiz, 3; y por Decreto 70/2011, en C/ Muela, 36.

2.- En relación con Expedientes (32) iniciados en 2011, para cumplimiento del deber de vallado y limpieza de solares (23), y por desprendimientos de aleros o fachadas (8), y 1 por retirada de inmuebles, rogamos nos remitan copia de los informes técnicos emitidos en cada uno de ellos, y de las resoluciones adoptadas.

3.- Y, conforme a lo que ya les interesábamos en nuestra inicial petición de información, sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales que ese Ayuntamiento dedica a la función a que se refiere el expediente que nos ocupa, esto es, a la inspección y control del estado de conservación de la edificación, en ese municipio.

4.- Con fecha R.S. n° 8127, de 3-08-2012, se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, que fue respondida por su Alcalde-Presidente, con fecha 10-08-2012 (R.S. n° 2869, de 13-08-2012) :

“En contestación a su escrito solicitando información para su unión al expediente número DI-729/2012-10, por el presente se reitera la documentación remitida con fecha 17 de mayo de 2012, comunicándole que, a la vista del número de expedientes tramitados y solicitados, este Ayuntamiento no dispone de medios suficientes para la preparación y remisión de la documentación solicitada.

Asimismo se comunica que, el seguimiento del estado de los edificios se realiza en colaboración entre el Servicio de Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, que disponen de un Arquitecto Técnico y un Arquitecto, tramitándose los expedientes a través del área administrativa.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- Aunque la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones a las que hacía referencia numérica en su informe de 16-05-2012, la detallada relación de expedientes que se recogía en el primer informe remitido nos permite llegar a la conclusión de que esa Administración local desarrolla una importante actividad en el ámbito de competencias sobre las que tratábamos de indagar en el expediente que nos ocupa, y por ello consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

A la vista del Informe remitido, esta Institución, como no puede ser de otro modo, manifiesta expresamente su apoyo a las políticas municipales tendentes a estimular la rehabilitación de vivienda, con la especial atención prestada al Centro Histórico de esa localidad.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de CASPE para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideración precedente, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 25 de noviembre de 2013, recibimos notificación de que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2013, había adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

"II.- CORRESPONDENCIA, TRÁMITE Y DISPOSICIONES OFICIALES. -

Expediente número 478012013. Se da cuenta de escrito remitido por El Justicia de Aragón, formulando recomendación formal para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideración precedente, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina. Por unanimidad, se acuerda:

-- Aceptar la recomendación formal realizada por El Justicia de Aragón relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución".

4.3.22. EXPEDIENTE DI-730/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. Improcedencia de actuaciones verbales. Ejecución subsidiaria a cargo de los propietarios. ANDORRA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. n° 4283, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ANDORRA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Con fecha 30-05-2012 (R.S. n° 5696, de 31-05-2012), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- En fecha 20-06-2012 recibimos información municipal :

“Que vistos los escritos con Registro de entrada n° 2994 de 26-4-2012 y n° 3849 de 1-6-2012 Sobre solicitud de las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, en materia de inspección Y control y revisión periódica del estado de los edificios, con descripción de los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, con Isd órdenes de ejecución dictadas etc, a lo largo del último año; se hace constar lo siguiente:

1.-INSPECCIONES REALIZADAS: ORDENES EJECUCION 2011

1) JGL 7-4-2011 – M... I... A...

Trabajos de limpieza y desescombros de los solares de su propiedad sitos en Sector Fuentecilla (UE 20) para conservar el inmueble en condiciones de seguridad., salubridad ...

Orden de ejecución cumplida.

2) JGL 1-2-2011 – T... R... P...

Notificada 23-12-2011. Eliminación o modificación de chimenea para salida de humos en C/ Foz Calanda, 22.

Orden de ejecución cumplida

3) JGL 14-7-2011 – L... Y... Y...

Eliminación o modificación de chimenea para salida de humos en C/l Aragón,88.

Orden de ejecución cumplida.

4) JGL 14-7-2011 - HROS DE J... P... T....

Limpieza y adecentamiento del inmueble de C/ Aragón, 67 con cerramiento de accesos al edificio y finalización de las obras iniciadas, dejándolo en condiciones de seguridad y salubridad.

Orden de ejecución cumplida.

5) JGL 14-7-2011 – R... B... E....

Desmontar rampa metálica de acceso a garaje en C/ Olivo, 20.

Orden de ejecución cumplida.

6) JGL 1-9-2011 – J... P... A...

Limpieza y adecentamiento del inmueble C/ Gargallo, 36. Solicita licencia de obras para el adecentamiento del inmueble.

Orden de ejecución cumplida.

7) JGL 7-4-2011 – D... S... F...

Obras y actuaciones necesarias tendentes a garantizar la estabilización definitiva de la edificación sita en Pza. Iglesia, 6.

Orden de ejecución cumplida

8) JGL 12-2-2012 – B... R... B...

Reparar y consolidar vuelo de balcones en C/ Casimiro Escrig, 8. Licencia de obras concedida en JGL 8-3-2012 para atender el requerimiento.

Orden de ejecución cumplida

9) JGL 22-3-2012 – A... P... T...

Reparar remate lateral de la cubierta, en C/ Joaquín Costa, 9. Licencia de obras concedida en JGL 26-4-2012 atendiendo al requerimiento.

Orden de ejecución cumplida

10) F... A... A...

Informe sobre ruina C/ Alta, 58. Se le insta verbalmente a la reparación de daños. Solicita licencia de obras para su reparación

Orden de ejecución cumplida

13) J... P... A...

Requerimiento limpieza de fachada inmueble C/ Progreso, 1 Solicita licencia de obras para proceder a la limpieza.

Orden de ejecución cumplida

14) JGL 22-4-2010.- E... R... P.... y OTRO.

Obras de consolidación y reconstrucción de la cubierta C/ Aragón, 48, 50 y 52.

Ejecución subsidiaria gestionado y asumido por el Ayuntamiento, estando pendiente de pago por D^a E... R... al Ayuntamiento.

15) Desescombro derribo C/ Pilar, 44. Vecino colindante al Ayuntamiento.

Se le ordenó verbalmente al vecino colindante la retirada de escombros depositados en la planta bajo cubierta a través de una apertura en pared medianera tras la demolición de la cubierta.

Orden de ejecución cumplida

2.- MEDIOS DISPONIBLES:

Este Ayuntamiento dispone de un Servicio de Urbanismo con un técnico fijo y otro técnico de apoyo contratado, para el desarrollo de todas las tareas propias del Servicio y compartidas con el resto de dependencias; sin disponer de un servicio específico en materia de inspecciones."

4- Con fecha 27-06-2012 (R.S. n° 6898, de 2-07-2012), solicitamos ampliación de información, completando la misma en los siguientes aspectos:

1.- Con remisión a esta Institución de copias de los informes técnicos emitidos y de las resoluciones adoptadas en cada uno de los Expedientes que nos relacionaban el Informe de su Técnico municipal de fecha 15-06-2012.

2.- Y aclaración de si el salto de numeración de expedientes, del 10 al 13, omitiendo referencia al 11 y 12, de la antes mencionada relación, es un error de numeración, o a qué se debe dicho salto.

5.- Mediante escritos de fechas 1-08-2012 (R.S. n° 8128, de 3-08-2012) y de 7-09-2012 (R.S. n° 9047, de 11-09-2012) , se hicieron sucesivos recordatorios de la petición de ampliación de información al Ayuntamiento.

6.- En fecha 17-09-2012 recibimos del Ayuntamiento de Andorra escrito R.S. n° 2470, de 13-9-2012, adjuntando los documentos solicitados, y aclarando que el salto de numeración de expedientes relacionados en la información inicialmente remitida era un error.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- A la vista de las copias de los Informes técnicos que se hicieron llegar a esta Institución, en respuesta a nuestra petición de ampliación de información sobre los expedientes de los que nos había dado cuenta el Ayuntamiento de actuaciones realizadas en 2011, en materia de inspección y control del estado de la edificación, y considerando que tales informes técnicos adolecían de deficiencias que creemos procedente señalar, en orden a una mejora de las actuaciones de sus servicios técnicos, y también de la adecuada seguridad jurídica de las actuaciones y resoluciones administrativas.

En casi ninguno de los informes técnicos que se nos remitieron (así sucede en los expedientes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14 y 15), se recogía una valoración económica de las actuaciones que se proponían, y que dieron lugar a las correspondientes órdenes de ejecución. Sólo en el caso del Expte. 8, la resolución, sin soporte de informe técnico (o al menos no se nos remitió copia), sí habla de un valor estimado de lo que se ordenaba.

En el caso del Expte. 9 de los relacionados, sí hay un segundo informe técnico manuscrito sobre el primero emitido que hace valoración económica de la actuación que se propone y del plazo para su ejecución.

En Expte. 6 de los relacionados tan sólo nos consta informe de policía local, no de informe técnico. Tampoco nos consta la emisión de informe técnico en el Expte. 13.

Y en los Exptes. 10 y 15, la documentación remitida nos lleva a concluir que las actuaciones administrativas fueron verbales, y no por resolución administrativa escrita y fundamentada técnica y jurídicamente. Y a este respecto, procede hacer la consideración de que el art. 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, establece como forma general de los actos administrativos la forma escrita.

Por último debemos dejar constancia de que la documentación remitida del expte. 14, llama la atención, no sólo por la ausencia de valoración económica de las actuaciones que se proponían por los informes técnicos municipales, en relación con varios inmuebles, en virtud de denuncia presentada por particular, sino también porque, tras culminar en una ejecución subsidiaria municipal, que se refería a inmueble nº 48 de C/ Aragón, el informe inicialmente remitido a esta Institución parecía señalar como deudora hacia el Ayuntamiento, por dicha ejecución subsidiaria, a quien era denunciante de los casos de incumplimiento del deber de conservación, en lugar de a la propiedad del inmueble sobre el que se actuó subsidiariamente, que son los legalmente obligados.

Por todo ello consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de ANDORRA, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar, por sus servicios técnicos se estudien y concreten en sus informes las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

Si bien son casos puntuales los de actuaciones verbales detectados en nuestra investigación, procede recomendar también que, en su actuación administrativa y en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, se atenga, con carácter general, a la

forma escrita, conforme a lo establecido en artículo 55 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y en relación con la mención que el Informe municipal inicialmente remitido hacía a quién debía pagar al Ayuntamiento la ejecución subsidiaria en la que culminaba el expediente nº 14 de los relacionados, que se refería a inmueble nº 48 de C/ Aragón, se revise dicha mención por cuanto no sería ajustado a derecho que dicho pago se exigiera a quien había denunciado la situación de incumplimiento del deber de conservación, en lugar a los propietarios, que son los legalmente obligados, cuando incumplen las órdenes de ejecución dictadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 9-10-2013 recibimos una primera respuesta, aclarando un aspecto concreto de los señalados en nuestra resolución :

“En contestación a su escrito de fecha 2 de septiembre de 2013 y Expte. DI-730/2012-10 y en relación con la mención del informe municipal referente a la ejecución subsidiaria que culminaba el expediente nº 14 de los relacionados, del inmueble de Cl. Aragón, 48 en el que se .manifestaba que se revise dicha mención por cuanto no sería ajustado a derecho que dicho pago se exigiera a quien había denunciado la situación de incumplimiento del deber de conservación, en lugar de a los propietarios, que son los legalmente obligados cuando incumplen las órdenes de ejecución dictadas, se hace constar lo siguiente:

Que el denunciante de la situación en cuestión (Dª) del inmueble, estaba afectado al 50% de la intervención, afectando el otro 50% al vecino colindante y procediendo el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria, resultando que el vecino colindante del que se sembraron dudas, pagó su parte correspondiente una vez ejecutada mientras que la denunciante (Dª) estaba afectada por el otro 50% y hubo problemas para que abonara los gastos correspondientes, por lo que la denunciante era una parte obligada a cumplir la orden de ejecución tras denuncia formulada a instancias de ella y por esa razón se le instó a que pagara su parte que había sido asumida subsidiariamente por el Ayuntamiento.”

Y en fecha 16-10-2013, recibimos comunicación de Alcaldía, aceptando la Recomendación :

“En contestación a su escrito de fecha 3 de octubre del presente, referente al Expte DI-730/2012-10 se hace constar que se acepta su recomendación sobre las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de edificación, órdenes de ejecución y declaraciones de ruina, en los términos que se formulan en su escrito de fecha 2 de septiembre del presente.”

4.3.23. EXPEDIENTE DI-731/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. TAUSTE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4325, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TAUSTE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Mediante sucesivos escritos de fechas 30-05-2012 (R.S. nº 5695, de 31-05-2012) y 29-06-2012 (R.S. nº 6963, de 3-07-2012), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- En fecha 1-08-2012 recibimos información municipal, aportando una relación de actuaciones municipales años 2011-2012 :

1.- Orden de ejecución de conservación, en C/ San Jorge num. 5, para reparación de cubierta, por valor estimado en informe de 9.000 €.

2.- Orden de ejecución de conservación, en Avda. Constitución núm. 33, también relativa a cubierta, por valor estimado en informe de 2.800 €

3.- Orden de ejecución de vallado, en C/ Castejón de Valdejasa, núm. 7, por valor estimado en informe de 150 €/ml.

4.- Orden de ejecución de conservación, en C/ San Bartolomé, núm. 21, para abrir arquillos y saneamiento fachada, sin valoración.

5.- Orden de ejecución de vallado, en Avda. Navarra núm. 1, por valor estimado en informe de 150 €/ml

6.- Expediente de ruina (ruina económica), en C/ Clavel núms. 47-49, por valor estimado en Informe de 5.074, 00 €, y actuación de derribo a realizar.

7.- Expediente de ruina (ruina económica), en Avda. Sancho Abarca núm. 10, por valor estimado en informe de 1.699.639'80 €, y actuación de derribo a realizar.

4.- Con fecha 5-10-2012 (R.S. nº 10.161, de 10-10-2012), solicitamos ampliación de información, y en concreto :

* Copia de los Informes técnicos emitidos y de las resoluciones adoptadas en los Exptes. de ruina de C/ Clavel nº 47-49, y Avda. Sancho Abarca nº 10, así como de los relativos a la orden de ejecución de C/ San Jorge nº 5, de las que nos daban cuenta.

5.- Con fecha 16-11-2012 (R.S. nº 11.572, de 20-11-2012) se dirigió recordatorio de la petición de ampliación de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 20-12-2012 (R.S. nº 12.843, de 21-12-2012), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TAUSTE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les

impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA .- Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información y documentación no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones sobre las que habíamos pedido ampliación de información, de las actuaciones relacionadas en su primer informe, y constando en dicha relación una actuación sin valoración técnica, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”*. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

SEXTA.- En cuanto a los Expedientes de ruina, a los que se hace mención, y sobre los que también solicitamos ampliación de información, por la llamativa diferencia de valoraciones técnicas que aparecían en la relación remitida, al no haber recibido respuesta, no nos resulta posible llegar a conclusión sobre la tramitación realizada.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- En relación con la falta de respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información, **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TAUSTE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Y formular RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de TAUSTE, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Archivado el Expediente por falta de respuesta del Ayuntamiento, éste finalmente aceptó la misma, mediante resolución recibida en esta Institución en fecha 30-12-2013 :

“En relación con el asunto de referencia, adjunto remito Resolución de esta Alcaldía n° 2049/2013, de 27 de diciembre, por la que se acepta la recomendación en relación con las ordenes de ejecución.”

4.3.24. EXPEDIENTE DI-733/2012

URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. Expediente de oficio sobre actuación municipal en ejercicio de sus competencias. Procedencia de concretar, en órdenes de ejecución y a efectos de declarar ruina, las obras a ejecutar y su valoración. ZUERA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-04-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con las competencias que a los Ayuntamientos atribuye la legislación urbanística, de inspección y control del estado de conservación de la edificación, a los efectos de dictar las oportunas órdenes de ejecución a los propietarios, o de incoar expedientes de declaración de ruina, para hacer una investigación sobre cuál era el estado del ejercicio de dichas competencias también respecto a los municipios de más de 5.000 habitantes de toda la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-04-2012 (R.S. nº 4327, de 25-04-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZUERA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Local, en relación con las actuaciones que por la misma se realizan, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, con sucinta referencia a los medios personales, técnicos y materiales destinados a ello, así como a los informes elaborados al respecto por sus servicios técnicos competentes, órdenes de ejecución dictadas o expedientes de declaración de ruina incoados, declaraciones de ruina inmediata y medidas de seguridad adoptadas, y comprobaciones efectuadas sobre cumplimiento de las órdenes dictadas, y sobre actuaciones de ejecución subsidiaria desarrolladas, en caso de incumplimiento de los propietarios requeridos, todo ello a lo largo del último año, y si fuera posible, por referencia comparativa a datos disponibles de años anteriores.

2.- Mediante sucesivos escritos, de fecha 30-05-2012 (R.S. nº 5706, de 31-05-2012) y de 29-06-2012 (R.S. nº 6956, de 3-07-2012), se hizo recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento.

3.- En fecha 7-05-2012 recibimos información municipal :

“En contestación a sus escritos de fechas 25 de abril (R.S. 4327) y 31 de mayo (RS. 5706) de 2012, en relación al expediente reseñado, en el que solicita información sobre actuaciones municipales en control e inspección periódica del estado de los edificios, órdenes de ejecución y expedientes de ruina.

Le comunico que según datos consultados en el Departamento de Urbanismo, en materia de inspección, control y revisión periódica del estado de los edificios, el Ayuntamiento de Zuera, cuenta como medios personales con un Aparejador Municipal y un Arquitecto Municipal que realizan informes técnicos al respecto.

Durante el año 2012 se han iniciado o continuado los siguientes expedientes de ruina:

EXPTE.

SUJETO

DIRECCION

R.... A... M....

C/ FRANCISCO DE QUEVEDO, 11

01/RU/12 HEREDEROS DE D^a T... C... M... C/ SAN PEDRO, 10
02/RU/12 P..... S.L. C/ ROMUALDO ARANA CON C/
LUIS BUÑUEL N°2

4- Con fecha 5-10-2012 (R.S. n° 10.122, de 9-10-2012), solicitamos ampliación de información : Copia de los Informes técnicos emitidos y de las resoluciones adoptadas en los Exptes. de ruina a los que se cita en aquel informe: en C/ Francisco de Quevedo, 11, C/ San Pedro, 10, y C/ Romualdo Arana con C/ Luis Buñuel n° 12.

5.- En fecha 7-11-2012 recibimos del Ayuntamiento de Zuera :

1.- Copia del Decreto de Alcaldía 535/2008, de 11-11-2008, declarando en estado de ruina inminente la construcción sita en C/ Francisco de Quevedo, 11.

2.- Copia de Informe técnico relativo a la construcción antes referida, emitido en fecha 10-11-2008.

3.- Copia de requerimiento municipal, de fecha 29-12-2011, dirigido a representante de la propiedad de inmueble sito en C/ San Pedro n° 10, para reparación, y dando trámite de audiencia.

4.- Copia de informe técnico, de fecha 23-12-2010, referido al inmueble antes mencionado inmueble, en C/ San Pedro n° 10, que concluye : *“Que a juicio de los técnicos y sin haber podido analizar la totalidad de la patología al no haber podido acceder al interior del inmueble no se observa un riesgo inminente de derrumbe, si bien es verdad, que el tamaño de las grietas y la ubicación de las mismas aconsejan analizar en mayor profundidad la patología y tomar las medidas que sean oportunas para paralizar el deterioro del mismo por lo que se requiere al Ayuntamiento de Zuera, para que comunique a los propietarios del inmueble las patologías detectadas, en función del artículo 101 del PGOU de Zuera relativo a la conservación de la edificación.”*

5.- Copia de requerimiento municipal, de fecha 2-08-2012, dirigido a la propiedad de inmueble sito en C/ Luis Buñuel, n° 2, para colocación de vallas de seguridad y adecuada conservación del inmueble, y dando trámite de audiencia.

6.- Copia de Informe técnico, de fecha 6-07-2012, sobre el inmueble antes referido, en C/ Luis Buñuel n° 2, que concluye : *“Que se deberá requerir al propietario para que lleve a cabo las obras necesarias para garantizar una adecuada conservación del inmueble citado, otorgándoles un plazo de quince días para que presente la oportuna licencia de obras y un plazo de tres meses para su ejecución/debiendo es caso de no obtener respuesta actuar el ayuntamiento de forma subsidiaria.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- A la vista de las copias de los Informes técnicos que se han hecho llegar a esta Institución, en respuesta a nuestra petición de ampliación de información sobre los expedientes de los que nos había dado cuenta el Ayuntamiento de actuaciones realizadas en 2012, en materia de inspección y control del estado de la edificación, y considerando que tales informes técnicos adolecían de deficiencias que creemos procedente señalar, en orden a una mejora de las actuaciones de sus servicios técnicos, y también de la adecuada seguridad jurídica de las actuaciones y resoluciones administrativas.

En el Informe técnico de fecha 10-11-2008, emitido en relación con la posterior declaración de ruina inminente de inmueble sito en C/ Francisco Quevedo n° 11, por Decreto 535/2008, de 11-11-2008, no hay ninguna valoración económica, ni del inmueble, ni de las actuaciones que se proponen para realizar el derribo.

En el emitido, en fecha 23-12-2010, relativo a edificio en C/ San Pedro nº 10, si como parece deducirse de la conclusión arriba reproducida, el tamaño de las grietas y su ubicación aconsejaban analizar en mayor profundidad la patología y tomar las medidas oportunas para paralizar el deterioro, consideramos que el informe de los servicios técnicos municipales debiera haber profundizado en dicho análisis y definir y concretar las medidas necesarias a adoptar, así como su valoración económica, y plazo de ejecución, para dictar una orden de ejecución en condiciones de ser emitida, cumplida y comprobada. Y si para dicha comprobación era preciso recabar autorización judicial de entrada en la propiedad, asiste al Ayuntamiento la facultad para solicitar dicha autorización, a favor de sus técnicos. Llama la atención que el informe técnico cuya copia se nos remitió lleva fecha de 23-12-2010, y el requerimiento a la propiedad, se acordase por la Junta de Gobierno Local, en fecha 28-12-2011, pasado un año, lo que no parece un plazo razonable en situaciones de esta naturaleza, salvo que se trate de un error, pues también nos llama la atención que el recibí del requerimiento lleve fecha de 3-01-2011, cuando la fecha de la notificación del requerimiento es de 29-12-2011.

Por último, en lo que se refiere al Informe técnico de fecha 6-07-2012, relativo a edificio en C/ Luis Buñuelo nº 2, esquina con C/ Romualdo Arana, a juicio de esta Institución adolece también de falta de concreción de las obras a ejecutar, y de su valoración estimada, a los efectos de eventual ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento.

Por todo ello consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y por la reciente reforma de esta última por Ley 4/2013, de 23 de mayo, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra

exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, tras su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de *“decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 [los artículos 221, 223 y 224 también se han visto modificados por la citada reforma legal de 23 de mayo], la imposición de multas coercitivas, o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación básica estatal”.* Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al antes citado AYUNTAMIENTO de ZUERA, para que las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar, por sus servicios técnicos se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibida respuesta del Ayuntamiento, en fecha 11-11-2013, se nos decía :

“En relación a sus escritos de fechas 3 de septiembre (RS. 9892) y 4 de octubre (RS. 11289) de 2012, en relación al expediente reseñado, en el que notifican la necesidad de pronunciamiento expreso sobre Recomendación relativa a actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación, órdenes de ejecución y declaraciones de ruina.

Le comunicou... atendida la Recomendación formulada Por la institución del Justicia de Aragón y visto lo dispuesto por la normativa, este Ayuntamiento expresa su total conformidad a las sugerencias formuladas... “

4.3.25. EXPEDIENTE DI-1747/2012

URBANISMO. CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL. Expediente de oficio sobre hundimiento ocurrido en un tramo de muralla, entre C/ Comadre y Plaza Domingo Gascón, en Teruel. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia. Acogida de conclusiones del informe técnico de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. TERUEL.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-10-2012 se acordó la incoación de expediente de oficio, en relación con la noticia del hundimiento de un tramo de la antigua muralla de Teruel, en el entorno de la C/ La Comadre y Plaza Domingo Gascón, para recabar información del Ayuntamiento de Teruel, así como de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, del Gobierno de Aragón, sobre las actuaciones previstas en ese tramo de muralla, en el Plan Especial del Centro Histórico, y las efectivamente realizadas, así como en concreta relación con el derrumbe producido, para su restauración, y. sobre las denuncias previas presentadas a ambas Administraciones, y la respuesta dada a las mismas.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5 de octubre de 2012 (R.S. nº 10.104, de 8-10-2012) se solicitó al AYUNTAMIENTO de TERUEL informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con dicho tramo de muralla, tanto con anterioridad al hundimiento acontecido, como con posterioridad a éste, y en relación con petición de licencias, órdenes de ejecución, expedientes de ruina, y eventuales denuncias que por particulares se hubieran presentado al respecto. Y también sobre qué actuaciones estaban previstas, o se prevé, en dicho tramo de muralla, para su conservación y reparación o restauración, en Plan Especial del Centro Histórico, o en otros planes de esa Administración.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 10.103, de 8-10-2012) solicitamos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón informe sobre las actuaciones realizadas por ese Departamento, y por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en relación con dicho tramo de muralla, tanto con anterioridad al hundimiento acontecido, como con posterioridad a éste, y en relación con eventuales denuncias que por particulares se hubieran presentado al respecto. Y también sobre qué actuaciones estaban previstas, o se prevé, en dicho tramo de muralla, para su conservación y reparación o restauración, en planes de ese Departamento, o en el planeamiento especial municipal, que afecta a la zona.

3.- Con fecha 8-11-2012 se dirigieron sendos recordatorios al Ayuntamiento de Teruel (R.S. nº 11241, de 12-11-2013) y al antes citado Departamento autonómico (R.S. nº 11242).

4.- En fecha 3-12-2012 recibimos del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, Informe técnico muy completo, del Arquitecto D. José Angel Abad

Verdejo, sobre las actuaciones realizadas por dicho Departamento y por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, del que reproducimos el texto escrito de la Parte I (Introducción, antecedentes y expedientes relacionados con el lienzo de muralla afectado) y de la Parte II (Relación de actuaciones realizadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel), remitiéndonos, sin más, a los documentos que integran la Parte III del Informe, y a los documentos gráficos que se recogen en las dos Partes antes citadas.

“Parte I.

Introducción, antecedentes y expedientes relacionados con el lienzo de muralla afectado.

1. Situación del tramo de muralla afectado por el derrumbe

Fotografía 01: Fotografía realizada en el año 2008, durante la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto Básico y de Ejecución de varios apartamentos en la calle Comadre 11/19. La zona que ha colapsado es la situada inmediatamente detrás de la grúa.

Plano 01: Situación del inmueble. El círculo marca la zona derruida.

(Plano perteneciente al PBE de viviendas en calle Comadre 11/19. El acceso al aparcamiento no se realizó)

Infografía 01: El círculo marca la zona derruida.

(Infografía perteneciente al PBE de viviendas en calle Comadre 11/19. El acceso al aparcamiento no se realizó).

Fotografía 02: Estado de la muralla antes del derrumbamiento. (Año 2003 aproximadamente). Fotografía realizada desde el solar de la Plaza Domingo Gascón. Se marca la zona derruida.

2. Resumen informe arqueológico redactado en febrero de 2003 por D. Javier Ibáñez, sobre el lienzo de muro referenciado.

Según señala el arqueólogo D. Javier Ibáñez en el informe titulado: "Análisis de las repercusiones arqueológicas de la apertura de una galería por debajo de la muralla" (febrero 2003):

"Lienzo 1: 14,03 metros de largo, por 7,1 metros de altura máxima conservada. Esta estructura se conserva en el reborde septentrional de la muela, justo sobre el cortado, apoyándose directamente sobre un afloramiento rocoso de calizas arcillosas del Rusciniense, fuertemente buzado hacia el Oeste. (...) Presenta dos fases constructivas bien definidas (I y II) a las que hay que sumar dos fases principales de consolidación y revestimiento (III y IV) y otras fases secundarias de reforma (V):

(I) Muralla de tapial: Estructura de tapial que descansa directamente sobre el citado nivel de calizas arcillosas, poseyendo su misma inclinación. La altura máxima documentada en el paramento interior es de 46 centímetros, pudiéndose considerar más como un parapeto o antepecho que un lienzo desarrollado de muralla.

A nivel de hipótesis de trabajo, puede apuntarse una datación del último cuarto del siglo XII, pudiéndose considerar, a juicio del que suscribe, el lienzo más antiguo conocido de la muralla de Teruel. Presenta un importante grado de deterioro, especial/mente acentuado en la parte exterior del muro.

(II) Muralla encofrada de yeso y cal: Recrecimiento de la muralla en altura, con un encofrado de mortero de yeso y cal con piedras más o menos irregulares. En su base mantiene la misma inclinación que la muralla de tapial y el terreno natural, pero el adarve es prácticamente horizontal. (...) Aunque esta muralla podría ser del siglo XIII, no se puede concretar con absoluta seguridad a que momento de dicha centuria pertenece. Esta sólida estructura, con algún engrosamiento parcial, es la que le confiere resistencia en su parte superior, reduciendo, a pesar de su deterioro, el riesgo de desmoronamiento.

(III) *Reforzamiento y revestimiento del paramento interior: Esta reforma parece asociada a la excavación de una o varias estancias en el terreno natural por debajo del nivel de base de la muralla de tapial. Para evitar el desmoronamiento de la estructura defensiva, ésta se reforzó interiormente con una gruesa capa de mampostería trabada con abundante mortero de cal y yeso, procediéndose a su posterior revestimiento con una gruesa e irregular capa de mortero.*

(IV) *Revestimiento parcial: Reforma intramuros presente en el tramo más occidental del lienzo, que debe vincularse a un reforzamiento de la base de la muralla, engrosando la fábrica asociada a la fase III con una mampostería de piedra reutilizada (incluye sillares e incluso, una posible dovela) y abundante yeso. Cronología no precisa.*

(V) *Revestimientos y reformas menores: Además de las actuaciones ya señaladas, se documenta la existencia de al menos otros cinco revestimientos diferenciados y la adición de numerosas estructuras, la mayor parte de ellas asociadas a la instalación de la sucesivas viviendas adosadas a la muralla"*

Fotografía 03 y Plano 02: Informe arqueológico (año 2003)

F 04 y 05: Informe arqueológico (año 2003)

F 06 y 07: Informe arqueológico (año 2003)

Parte II.

Relación de actuaciones realizadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel.

3. Cronograma de actuaciones

Comisión Provincial de Patrimonio Cultural:

A

Año 2003:

- 29/07/2003 Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 200310292: Estudio de Detalle de la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 de; PERI del Centro Histórico de Teruel. (Doc. A1)

En el instrumento urbanístico propuesto, entre otras cosas, se proponía la apertura de un hueco en el talud natural para posibilitar el acceso a un futuro aparcamiento que se debería construir en las parcelas de la calle Comadre 11-19.

La CPPC informó desfavorablemente el Estudio de Detalle referenciado debido a 4 consideraciones. Una de ellas (nº 1) era porque "el talud del terreno natural bajo los restos inmuebles pertenecientes al antiguo recinto amurallado de la ciudad medieval forma parte de dicho recinto".

- 29/07/2003: Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 200310293: Estudios Previos para aparcamientos y garajes. (Doc. A3)

Año 2004:

- 27/01/2004: Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 2004/0039: Ideas previas y Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel; (Doc. A4)

La CPPC comunicó a D. José Ángel Garzarán, entre otras cosas, que se debería "plantear una solución alternativa de acceso a las plantas de aparcamiento que no afecte a la muralla."

- 27/01/2004: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2004/0044: Estudio de planeamiento urbanístico vigente en relación con los restos arqueológicos del antiguo recinto amurallado de la ciudad medieval de Teruel, y para la realización de las propuestas que considere más adecuadas para resolver los aspectos conflictivos generados por los nuevos condicionantes. (Doc. A8)

- 24/02/2004: Informe favorable de la CPPC respecto al Expediente 2004/0039: Ideas previas y Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel. (Doc. A5)

- 30/03/2004: Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 2004/0155: Estudios previos para la edificación de viviendas. Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos y local. (Doc. A9)

- 15/04/2004: Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 2004/0039: Ideas previas y Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel. (Doc. A6)

- 21/12/2004: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2004/0628: Comunicación del Ayto. de Teruel de la imposibilidad de acceso a aparcamiento por la Plaza Domingo Gascón. No edificabilidad en el solar sito en calle Comadre, 9. Comunicación de conclusión de obras. (Doc. A12)

Año 2005:

- 31/03/2005: Acuerdo de la CPPC respecto al Expediente 2004/0039: Ideas previas de Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel. (Doc. A7)

La CPPC informó favorablemente el Estudio de Detalle (visado COAA 03103/2005), en sus apartados referentes a alineaciones, alturas reguladoras máximas y rasantes de cota de calles para arriba, no entrando a considerar la edificación en plantas bajo rasante, ni sus usos, ni el número de plantas.

Año 2006:

- 25/07/2006: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2006/0284: Documentación relativa a Licencia de actividad en un establecimiento dedicado a garaje. (Doc. A13)

- 27/10/2006: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2004/0155: Estudios previos para la edificación de viviendas. Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos y local. (Doc. A10)

La CPPC informó "desfavorablemente el Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos, trasteros y garajes (visado COAA 13/06/2003), por no considerar adecuada la propuesta de la apertura de hueco en el talud del terreno natural de la muralla, incumpliendo la resolución de 31/07/2003, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por no contemplarla conservación de los restos arqueológicos ubicados en la Calle Comadre, 19, según se recoge en la Resolución de 09/02/2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, relativa a la conservación de los restos inmuebles de una vivienda judía aparecidos en el solar de la calle Comadre, 19 de Teruel".

Año 2007:

- 30/01/2007: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2004/0155: Estudios previos para la edificación de viviendas. Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos y local. (Doc. A11)

La CPPC acordó "autorizar el Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos, trasteros y garajes (visado COAA 13/06/2006) con las modificaciones incluidas en la documentación (visado COAA 24/11/2006)", condicionado al cumplimiento con varias prescripciones.

B

Año 2008:

- 29/10/2008: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2008/0465: Decreto 101212008 del Ayto. de Teruel, en relación con las condiciones de seguridad por el estado de deterioro en que se encuentra el tramo de los restos de la muralla. (Doc. B1)

La CPPC acordó:

"1.- Comunicar a la Gerencia de Urbanismo del Ayto. de Teruel que esta Comisión, en lo que es materia de su competencia, se da por enterada del Decreto 1012/2008.

2.- Instar a la Gerencia de Urbanismo del Ayto. de Teruel para que se redacte el proyecto de actuación correspondiente y mientras tanto se establezcan las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la zona.

3.- Recordar a la Gerencia de Urbanismo del Ayto. de Teruel que previo al comienzo de cualquier actuación ésta deberá ser informada favorablemente por la CPPC.

C

Año 2012:

- 02/11/2012: Acuerdo de la CPPC sobre el Expediente 2012/0364: Decreto 104612012 del Ayto. de Teruel, en relación con las condiciones de seguridad de un tramo de la muralla de Teruel. (Doc. C5)

La CPPC acordó:

"Comunicar a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel que esta Comisión, en lo que es materia de su competencia, se da por enterada del Decreto nº 1046/2012 en relación con las condiciones de seguridad del inmueble.

Además, esta Comisión desea trasladar las siguientes consideraciones:

1. Se recuerda que, según la Orden de 3 de octubre de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen las medidas de intervención en el tramo de la muralla de Teruel, situado en la Calle Comadre, 11-19, el Ayuntamiento de Teruel deberá remitir formalmente a la CPPC los expedientes relativos tanto de las actuaciones ejecutadas con carácter de urgencia como de las posteriores que se consideren necesarias para la consolidación de la muralla.

II. A la vista de los antecedentes y sucesivos expedientes sobre la situación de determinados lienzos de muralla que en distintas ocasiones han llegado al colapso y, teniendo en cuenta que hay otros que pueden estar en situación precaria como son, por ejemplo: el Lienzo entre Torre de la Bombardera y Arco de la Traición, la Torre de la Unión y el Torreón existente en un patio interior de la calle San Esteban; se traslada a las administraciones responsables en la conservación del Patrimonio Cultural, la inquietud de esta Comisión sobre el estado de conservación de este Bien de Interés Cultural así como, la necesidad de redactar un estudio global de todos los tramos para detectar el estado real del conjunto de la muralla y, en su caso, adoptar las medidas de conservación necesarias"

3.2. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte

A

Año 2002:

- 13/06/2002: D. Javier Ibáñez González solicitó permiso para realizar sondeos arqueológicos en calle Comadres 11-19. Promotor Viviendas Rocha SL y Construcciones Río Eva SL.

- 19/06/2002: La DGPC resolvió autorizar la realización de dichos sondeos. (Doc. A14)

Año 2003:

- 03/01/2003: D. Javier Ibáñez González solicitó permiso para realizar sondeos arqueológicos en calle Comadres 11-19. Promotor Viviendas Rocha Si- y Construcciones Río Eva SL.

- 16/01/2003: La DGPC resolvió autorizar la realización de dichos sondeos. (Doc. A15)

- 18/03/2003: Escrito del Servicio Provincial de Cultura y Turismo al Ayuntamiento de Teruel, trasladando los resultados de las actuaciones arqueológicas realizadas hasta el momento, en cumplimiento de las indicaciones del PERI del Centro Histórico.

- 17/06/2003: Se recibe en la DGPC el informe de las excavaciones arqueológicas realizadas en la calle Comadre 11-17.

- 10/07/2003: La DGPC resolvió favorablemente el expediente de actuación arqueológica en calle Comadre 11-19, con prescripciones técnicas de obligado cumplimiento. (Doc. A16)

- 31/07/2003: Resolución de la DGPC, en relación al Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel (Expediente 2003/0292 de la CPPC).

- 08/09/2003: Resolución de la DGPC respecto al informe de fecha 29/07/2003 de la CPPC sobre el Expediente 2003/0292. (Doc. A2)

La Dirección General de Patrimonio Cultural no autorizó el Estudio de Detalle referenciado "porque el resultado de las excavaciones arqueológicas significa una variación sustancial y excluyente de las premisas iniciales del PERI en esta unidad de actuación"

Además añadía: "Adelantar el criterio de que por las razones expuestas en el considerando nº 1, no se autorizará la apertura de un hueco en el talud de terreno natural de la muralla para el acceso a los aparcamientos".

- 14/10/2003: Don Juan J. Gala Navarrete, en representación de Construcciones Río Eva SL, interpuso Recurso de Alzada frente a la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural de 31/07/2003.

- 18/12/2003: El arqueólogo director D. Javier Ibáñez González, comunica a la DGPC la interrupción de las excavaciones arqueológicas en calle Comadre 19 debido a la presencia de estructuras en deficiente estado de conservación que comprometía la seguridad de su equipo de trabajo.

- 29/12/2003: Orden, de 29/12/2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado por Construcciones Río Eva SL, contra la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural citada.

Año 2004:

- 21/01/2004: La Jefatura del Servicio de Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y de Parques Culturales solicitó al arqueólogo director, un informe de las actuaciones realizadas hasta el momento.

- 00/02/2004: Se recibe en la DGPC el informe de las "Excavaciones Arqueológicas en calle Comadre, 11-19. Avance de las actuaciones realizadas en calle Comadre, 19".

- 13/02/2004: Resolución de la DGPC en relación al informe de fecha 27/01/2004, de la CPPC sobre el Expediente 2004/0044: Estudio de planeamiento urbanístico vigente en relación con los restos arqueológicos del antiguo recinto amurallado de la ciudad medieval de Teruel, y para la realización de las propuestas que considere más adecuadas para resolver los aspectos conflictivos generados por los nuevos condicionantes. (Doc. A8)

- 25/02/2004: Resolución por la que se autoriza la retirada manual de algunos muros en peligro de caída y la finalización de la excavación arqueológica.

- 05/03/2004: Resolución de la DGPC en relación al informe de fecha 24/02/2004, de la CPPC sobre el Expediente 200410039: Ideas previas de Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel. (Doc. A5)

La Dirección General resolvió "Autorizar, a los efectos del artículo 19.3 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, el Estudio de Detalle en relación con las alineaciones propuestas y volumétricas" con varias prescripciones. Una de ellas: "Suspenderla emisión de informe referente al acceso a los aparcamientos hasta tanto no quede definido por parte del Ayuntamiento el diseño de la Plaza de la Judería."

- 09/12/2004: Escrito del Ayuntamiento de Teruel, relativo a los Acuerdos de la CPPC de 24/02/2004 y 21/12/2001, solicitando aclaración.

Año 2005:

- 09/02/2005: Resolución de la DGPC, relativa a la Conservación de los restos inmuebles de una vivienda judía aparecida en el solar de la Calle Comadre, 19 de Teruel. (Doc. A17)

- 08/04/2005: Resolución de la DGPC considerando el informe de fecha 31/03/2005, de la CPPC sobre el Expediente 200410039: Ideas previas y Estudio de Detalle para la definición de alineaciones en la propuesta de intervención nº 6 del PERI del Centro Histórico de Teruel.. (Doc. A7)

La Dirección General autorizó el instrumento de planeamiento reflejando las consideraciones establecidas en el informe de la CPPC.

Año 2006:

- 06/11/2006: Resolución de la DGPC, considerando el informe de fecha 27/10/2006, de la CPPC sobre el Expediente 2004/0155: Estudios previos para la edificación de viviendas. Proyecto Básico y de Ejecución de edificio de 56 apartamentos y local. (Doc. A10)

La Dirección General, siguiendo el informe de la CPPC, resolvió "no autorizar el Proyecto Básico y de Ejecución de, edificio de 56 apartamentos, trasteros y garajes (visado COAA 13/06/2003), por no considerar adecuada la propuesta de la apertura de hueco en el talud del terreno natural de la muralla, incumpliendo la resolución de 31/07/2003, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por no contemplar la conservación de los restos arqueológicos ubicados en la Calle Comadre, 19, según se recoge en la Resolución de 09/02/2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, relativa a la conservación de los restos inmuebles de una vivienda judía aparecidos en el solar de la calle Comadre, 19 de Teruel".

Año 2007:

- 24/04/2007: Resolución de la DGPC por la que se autorizan el control y seguimiento paleontológico en calle Comadre 11-17 de Teruel. (Doc. A18)

- 15/05/2007: Resolución de la DGPC por la que se autorizan el control y seguimiento arqueológicos del vaciado de los márgenes de seguridad del solar de la calle Comadre 11-17 de Teruel. (Doc. A19)

C

Año 2012:

- 01/10/2012: Se recibe en el fax de Ja DGPC un escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel sobre el colapso de parte de la muralla y las medidas de intervención propuestas. (Doc. C1)

-02/10/2012: Resolución de la DGPC, por la que se autoriza la realización de Control y seguimientos Arqueológicos del derribo controlado en la calle Comadre 11-19. (Doc. C2)

- 03/10/2012: Orden del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen las medidas de intervención en el tramo de muralla situado en el entorno de la calle Comadre. (Doc. C3)

4. Documentación fotográfica que refleja las actuaciones realizadas por la empresa Tragsa durante el mes de octubre de 2012 en el tramo de muralla afectado.

01/OCTUBRE/2012

F 08 y 09: Fotografías desde la Plaza Domingo Gascón y desde el interior del inmueble afectado. Se aprecia en la fotografía 09 la existencia de dos estructuras independientes unidas en la coronación del muro con mampuestos y mortero de cal y yeso.

F 10 y 11: Fotografías desde el interior del inmueble afectado.

F 12 y 13: Fotografías desde el interior del inmueble afectado.

F 14, 15 y 16: Fotografías interiores de las viviendas.

F 17 y 18: Fotografía del patio existente entre el lienzo de muralla y el edificio de viviendas.

F 19: Fotografía desde la Plaza Domingo Gascón, durante el desarrollo de los trabajos.

F 20: Fotografía realizada desde el patio interior, durante el desarrollo de los trabajos.

F 21 y 22: Fotografías de la fábrica de tapial integrante del lienzo que no se ha demolido.

F 23 y 24: Fotografías de los estratos naturales sobre los que se asienta la fábrica de tapial.

F 25: Fotografía realizada desde el patio interior.

F 26 y 27: Fotografías realizadas desde el patio interior.

F 28 y 29: Fotografía realizada desde la Plaza Domingo Gascón. Sobre la fábrica de tapial se ha procedido a la aplicación de una capa de agua de jabelga.

F 30: Fotografía realizada desde la Plaza Domingo Gascón. Sobre la fábrica de tapial se ha procedido a la aplicación de una capa de agua de jabelga. También se aprecia como en los intersticios de los estratos rocosos se ha procedido a la aplicación de cal hidráulica y mortero de cal con objeto de asegurar su estabilidad estructural.

F 31, 32 y 33: Estado de la muralla antes de la aplicación de agua de jabelga en toda la coronación. Se ha ejecutado un muro de mampostería con mampuestos de recuperación para mejorar el comportamiento estructural de la muralla, y un mortero de cal con un mallazo de fibra de vidrio en la coronación del muro para protegerlo del agua de lluvia.

F 34: Estado de la muralla antes del derrumbe de una sección de ésta sobre el edificio de viviendas de la calle Comadre.

F 35: Área de muralla construida por el hombre: Hoja exterior de fábrica de tapial y hoja interior constituida por grandes mampuestos con yeso o mortero de cal.

F 36: Zona, que colapsó el 1 de octubre de 2012 (en color marrón oscuro).

F 37: Zona demolida por presentar importantes daños estructurales (en color naranja), y fábrica de tapial que se ha consolidado (en color rosa)

F 38: Comparativa del estado de la muralla el 1 de octubre y el 23 de octubre de 2012.

5. Consideraciones finales

Las actuaciones realizadas tanto por la CPPC de Teruel, como por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte sobre el tramo de muralla que colapsó el pasado día 1 de octubre de 2012, se pueden dividir en tres grupos distintos:

Grupo A. Actuaciones vinculadas a la construcción de un edificio de viviendas en las parcelas de la calle Comadre 11-19.

El Proyecto Básico, y de Ejecución fue autorizado por la CPPC, en sesión celebrada el 30/01/2007. (Ver doc. A11).

Respecto a la muralla objeto del presente informe, el citado Proyecto planteaba abrir una puerta de acceso para la construcción de varias plantas de garaje. En varios acuerdos, tanto de la CPPC (doc. A04, A10), como de la DGPC (doc. A02), no se autorizó la citada apertura, ya que el talud natural se considera parte de la muralla.

La tramitación de este grupo de expedientes (2002-2007) solamente afecta al lienzo de la muralla referenciado en dos aspectos: la apertura de un hueco para aparcamientos y la distancia de seguridad entre el edificio de viviendas de nueva construcción y el monumento declarado BIC. El muro cayó sobre este patio interior y sobre el propio edificio.

Los acuerdos de la CPPC y resoluciones de la DGPC fueron enfocados hacia la conservación del tramo de muralla sin alterar el carácter del Monumento, por lo que la apertura de un acceso para aparcamientos en un BIC, se consideró incompatible con la adecuada conservación de sus valores culturales y con el cumplimiento del artículo 34.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

F 39: Fotografía del solar antes de la construcción del nuevo edificio de viviendas, con los restos arqueológicos en superficie.

La calle de la parte inferior de la fotografía es la calle Comadre. El tramo de muro que ha colapsado se señala con un círculo.

Tras ese muro hay un espacio no edificable que da a la Plaza Domingo Gascón.

Infografía 01: Propuesta de apertura de un hueco en la muralla.

Plano 03: Sección. Propuesta de varias plantas de aparcamientos.

Grupo B. Acuerdo de la CPPC vinculado al Decreto 1012/2008 del Ayuntamiento de Teruel, en relación con las condiciones de seguridad por el estado de deterioro en que se encuentra el tramo de muralla.

En el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Teruel, se recibió escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel con entrada el día 23 de julio de 2008, adjuntando decreto 1012/2008 sobre condiciones de seguridad por estado de deterioro en que se encuentra el tramo de los restos de Muralla ubicada en Plaza Domingo Gascón, 13.

En el citado Decreto, se exponía que, con fecha 19 de junio de 2008 tiene entrada en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo escrito formulado por el arquitecto D. José Ángel Garzarán Soriano, solicitando que se realicen las gestiones oportunas para eliminar el riesgo inminente de desplome del tramo de los restos de muralla, situada en la dirección referenciada, garantizando- la seguridad tanto de los espacios públicos como de la obra colindante.

En el Decreto se resuelve:

"Primero: Ordenar a la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, adjudicataria de las obras de reforma, reparación simple, conservación y mantenimiento de la ciudad de Teruel, y de demolición, reforma y reparación de edificios de propiedad municipal, por URGENCIA JUSTIFICADA, la realización de las obras necesarias en el tramo de los restos de la Muralla situada en Plaza Domingo Gascón, 13 consistentes en:

- Vallado y/o balizamiento de la zona colindante de la Muralla afectada por el riesgo de desprendimiento, tanto por el intradós de la muralla (zona colindante al edificio en construcción) como el trasdós (zona de acopio del edificio en construcción, en Plaza Domingo Gascón, 13).

- Medidas de seguridad ante cualquier desplome de la Muralla que pueda afectar al edificio en construcción y a la zona de acopio del mismo, por su proximidad al lienzo de la muralla. Se propone un apeo con sistema de tornapuntas por ambos lados de la Muralla y mediante el cual, el anclaje a la muralla sea el mínimo posible. Para ello se deberá realizar un Proyecto de apeo de Muralla.

- Protección del lienzo de muralla con una malla que cubra toda la parte afectada.

- Revisión minuciosa de todos aquellos tramos susceptibles de desprenderse, retirando aquellos que puedan originar peligro y consolidando aquellos tramos que con criterio de la CPPC sea conveniente consolidar.

La intervención deseable a ejecutar no es únicamente la encaminada a subsanar los problemas de desprendimientos de la muralla con carácter de urgencia. Es necesaria una actuación más profunda, a nivel de consolidación estructural. Se deberá encargar de forma urgente para evitar el progresivo deterioro que está sufriendo la muralla, un estudio en profundidad sobre las patologías existentes y las actuaciones más aconsejables a llevar a cabo. Dicho estudio y la posterior intervención que pueda derivarse del mismo deberán ser autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Segundo: Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, determinará que sea del exclusivo cargo del obligado la responsabilidad penal o civil a que haya lugar como consecuencia de los posibles daños a personas o cosas, todo ello, con independencia de cualquier otra resolución legal que esta Presidencia estime oportuno.

Tercero: Dar un plazo de QUINCE días naturales a la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURAS para proceder a la ejecución de las obras ordenadas en el punto primero, qué deberán ser dirigidas y supervisadas por técnico competente, debiendo contar, con carácter PREVIO, con la pertinente AUTORIZACIÓN de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, al tratarse de un edificio de Valor Monumental, y estar afectado por el PERI del Centro Histórico en el Área 1.

Deberá comunicarse a esta Gerencia Municipal tanto el inicio como el final de las obras, sin perjuicio de Inspección por los Servicios Técnicos Municipales.

Cuarto: Dar traslado a los Servicios Técnicos Municipales, para que informen del cumplimiento de lo aquí resuelto. Así mismo, dése traslado a la Policía Local, y notifíquese a los interesados con indicación de las acciones legales pertinentes.

Quinto: Dar traslado a la CPPC, adjuntando copia - del Informe de los Servicios -Técnicos, de 11 de julio de 2008, para conocimiento y efectos"

La CPPC, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008, acordó:

"A. Comunicar a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel que esta Comisión, en lo que es materia de su competencia, se da por enterada del Decreto 1012/2008.

B. Instar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel para que se redacte el proyecto de actuación correspondiente y mientras tanto se establezcan las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la zona.

C. Recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel que previo al comienzo de cualquier actuación ésta deberá ser informada favorablemente por la CPPC".

Grupo C. Actuaciones realizadas a partir del colapso de parte de la muralla.

- El colapso de parte del lienzo de la muralla a las 10.00h aproximadamente del 1 de octubre de 2012 se produjo por una continuada falta de mantenimiento de la muralla. Las lluvias de los últimos días solamente ayudaron a acelerar el progresivo estado de deterioro del BIC.

- Tal y como se describe en el cronograma adjunto, el derrumbe parcial ocurrió el día 1 de octubre de 2012. A las 15.00h se recibe en el fax de la DGPC la comunicación formal por parte del Ayto. de Teruel de la orden verbal sobre varias actuaciones necesarias (ver Doc. C01), de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo:

"Obras necesarias contempladas:

- Desmante inmediato del lienzo de la muralla que se encuentra con importantes daños estructurales.

- Evacuación de la totalidad de los escombros.

- Acumulación de los escombros procedentes del desmante del tramo de la muralla en el solar colindante, para futuros estudios arqueológicos.

- Demolición de un paño existente a la derecha, que no pertenece a la muralla sino que parece restos de edificaciones antiguas"

- El inicio de las obras descritas en la orden verbal comienza el 2 de octubre. Ese mismo día, la DGPC aprueba una Resolución en relación con el Control y Seguimiento Arqueológico de las citadas obras (Doc. C02).

- El 3 de octubre, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, emite una Orden en la que se establecen las medidas de intervención en el tramo de la muralla de Teruel objeto de las actuaciones. (Doc. C03).

"De acuerdo con el informe del arquitecto técnico municipal de la Gerencia de Urbanismo[...], la Consejera del Departamento responsable de Patrimonio Cultural [...], ordena:

Primero.- Las medidas de intervención en el tramo de la muralla de Teruel situado en la Cl Comadre 11-19 deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- La demolición se realizará con medios manuales. En ningún caso se demolerá la muralla con medios mecánicos, ya que esto supondría aumentare! estado de degradación del monumento.

- Tras una revisión minuciosa de la muralla, solamente se demolerá la parte de muralla que presente daños estructurales y que tenga peligro de derrumbe, afectando a la seguridad de las personas y bienes materiales anexos.

- En las zonas en las que no exista un peligro inminente de colapso, se deberán ejecutar las medidas necesarias para la consolidación real de la muralla y no para su demolición.

- Toda la demolición deberá realizarse con Control y Seguimiento Arqueológico, con presencia obligada de un técnico-arqueólogo durante el desarrollo de las obras, quedando condicionado a la resolución que se emita desde la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre los resultados arqueológicos presentados.

Segundo.- Tras una primera fase marcada por la urgencia, se deberá redactar un estudio detallado de éste y otros tramos de la muralla de Teruel, con objeto de eliminar los diferentes problemas existentes y evitar futuros colapsos.

Tercero.- El Ayuntamiento de Teruel deberá remitir formalmente a la CPPC los correspondientes expedientes, tanto de las actuaciones ejecutadas con carácter de urgencia como de las posteriores que se consideren necesarias para la consolidación de la muralla"

- El desarrollo de las obras se describe en el punto 4 de este informe, finalizando aproximadamente el 23 de octubre.

- El 9 de octubre, en el Registro de entrada del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se recibe el Decreto 104612012, dictado por la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre las condiciones de seguridad del inmueble sito en calle Comadre 11-19, (Doc. C04)

En la sesión celebrada el 31 de octubre, la CPPC acordó:

"Comunicar a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel que esta Comisión, en lo que es materia de su competencia, se da por enterada de! Decreto nº 1046/2012, en relación con las condiciones de seguridad del inmueble.

Además, esta Comisión desea trasladar las siguientes consideraciones:

I. Se recuerda que, según la Orden de 3 de octubre de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen las medidas de intervención en el tramo de la muralla de Teruel, situado en la Calle Comadre, 11-19, el Ayuntamiento de Teruel deberá remitir formalmente a la CPPC los expedientes relativos tanto de las actuaciones ejecutadas con carácter de urgencia como de las posteriores que se consideren necesarias para la consolidación de la muralla.

II. A la vista de los antecedentes y sucesivos expedientes sobre la situación de determinados lienzos de muralla que en distintas ocasiones han llegado al colapso y, teniendo en cuenta que hay otros que pueden estar en situación precaria como son, por ejemplo: el Lienzo entre Torre de la Bombardera y Arco de la Traición, la Torre de la Unión y el Torreón existente en un patio interior de la calle San Esteban; se traslada a las administraciones responsables en la conservación del Patrimonio Cultural, la inquietud de esta Comisión sobre el estado de conservación de este Bien de Interés Cultural así como, la necesidad de redactar un estudio global de todos los tramos para detectar el estado real del conjunto de la muralla y, en su caso, adoptar las medidas de conservación necesarias"

5.- Y con fecha 13-12-2012 (R.S. nº 12.663, de 18-12-2012) se dirigió un segundo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Teruel, que todavía no ha dado respuesta alguna a la solicitud de informe hecha en su día, ni a los recordatorios dirigidos al respecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- Esta Institución, tras estudiar el completo informe técnico que nos fue remitido por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Patrimonio del Gobierno, no puede sino hacer suyas las consideraciones finales del mismo, y en especial la que se hace “in fine” del mismo :

“A la vista de los antecedentes y sucesivos expedientes sobre la situación de determinados lienzos de muralla que en distintas ocasiones han llegado al colapso y, teniendo en cuenta que hay otros que pueden estar en situación precaria como son, por ejemplo: el Lienzo entre Torre de la Bombardera y Arco de la Traición, la Torre de la Unión y el Torreón existente en un patio interior de la calle San Esteban; se traslada a las administraciones responsables en la conservación del Patrimonio Cultural, la inquietud de esta Comisión sobre el estado de conservación de este Bien de Interés Cultural así como, la necesidad de redactar un estudio global de todos los tramos para detectar el estado real del conjunto de la muralla y, en su caso, adoptar las medidas de conservación necesarias”

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y formular RECOMENDACIÓN al mismo Ayuntamiento para que, en colaboración con la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se lleve a efecto un estudio global de todos los tramos de la muralla para determinar el estado real de todos ellos y del conjunto, y adoptar las medidas de conservación que dicho estudio determine como precisas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.26. EXPEDIENTE DI-1846/2012

URBANISMO. LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA. Obligación municipal de impulso de oficio de procedimiento sobre denuncia de presunta infracción urbanística, y de resolución expresa. Omisión en procedimiento de licencia de exigencia de Proyecto Técnico para obra nueva. CETINA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22-10-2012 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Con fecha 19 de abril de 2012, presentó escrito de solicitud y denuncia, del que se adjunta archivo adjunto, por la concesión de licencia para construcción de un garaje de 40 m2 al Juez de Paz de Cetina.

Que como ya conoce esa Institución y es habitual y norma de actuación, el Ayuntamiento de Cetina, ni me ha contestado a mi solicitud transcurridos 6 meses ni ha tramitado mi denuncia.

Que la concesión de dicha licencia al sr. B.... es ilegal, ya que no respeta la distancia a camino que establece el PGOU de Cetina.

Que dicha concesión de licencia se ha otorgado por el Alcalde de Cetina al sr. B...., sin exigirle el correspondiente proyecto técnico visado y sellado en colegio oficial

Que el mismo Alcalde de Cetina, ante solicitud de mi parte para construir garaje de 40 m2 en calle Nueva nº 4 de Cetina, igual que el del Sr. Juez de Paz, me exigió para conceder dicha licencia y evitar la paralización de las obras que presentara proyecto visado y sellado.

Que el mismo Alcalde no ha exigido proyecto técnico ante otras solicitudes de licencias para garajes de 40 m2 e incluso superiores.

Que la actuación del Alcalde de Cetina, exigiéndome a mí proyecto técnico para un garaje de 40 m2 y no exigiéndolo a su amigo y miembro de su partido el PAR, Sr. Juez de Paz, considero que es una discriminación hacia mi persona, prohibida por las leyes.

Que adicionalmente el Sr. Alcalde, en la concesión de licencia al Sr. Juez de Paz, le exime del pago del ICIO, supuestamente en compensación por que dicho Señor dice que deja 2 metros al lindero del camino, cuando realmente debe dejar más distancia, es decir ni deja la distancia de retranqueo legalmente exigida ni paga el ICIO

Que dicha exacción y compensación realizada por el Sr. alcalde de Cetina en el pago del impuesto correspondiente por la licencia concedida al sr. B.... considero que es ilegal.

Que SOLICITA QUE se admita esta queja, la tramite y se declaren las ilegalidades cometidas por el alcalde de Cetina, declarando especialmente la actuación discriminatoria hacia mi persona que se ha relatado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-10-2012 (R.S. nº 10.835, de 30-10-2011) se solicitó información y documentación al Ayuntamiento de Cetina, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de solicitud y denuncia presentada a ese Ayuntamiento, por procedimiento administrativo a través de la Delegación del Gobierno en Aragón (R.E. nº 28038/RG 1312121, de fecha 19-04-2012), y relativa a licencia de obras solicitada por D. B....., para construcción de garaje de 40 m2, en paraje Peña del Cuco.

2.- Informe sobre actuaciones de tramitación y resolución del Expediente de licencia de obras instada por el citado promotor, Sr. B...., con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del mismo.

2.- Con fecha, 30-11-2012 (R.S. nº 12.186, de 4-12-2012), se dirigió un recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Cetina.

3.- En fecha 20-12-2012 recibimos informe del Ayuntamiento de Cetina, R.S. nº 664, de 18-12-2012, en el que se nos decía :

“Recibida en su Institución nueva queja, según se deduce de la misma, presentada por el Sr. [X], referente a acuerdos y actuaciones del Ayuntamiento de Cetina, por la concesión de licencia de obra para la construcción de garaje, en el denominado paraje del Cuco, solicitada por D. B...., he de hacerle llegar lo siguiente:

Primero.- Rechazar las manifestaciones del Sr. [X].

1.- La licencia de obras concedida no se corresponde con licencia de obra de garaje, como afirma el Sr. [X]; sino de pajar, construcción adecuada a las tareas agrícolas, respetando las mismas dimensiones del ruinoso derribado.

2.- No puede admitirse la afirmación del Sr. [X], de ilegalidad de licencia por no exigir en la concesión la presentación previa de proyecto técnico. No puede aceptarse la comparación, ni la existencia de agravios comparativos con la licencia de obra mayor de local concedida al Sr. [X], en la calle Nueva, nº 4, en fecha de 17 de julio de 2009, al tratarse de dos licencias distintas. Al Sr. [X], se le concedió una licencia de obra menor para construcción de un pequeño garaje, en calle Nueva, nº 4, sin exigirle proyecto técnico. La licencia de obra menor concedida posteriormente se archivó, al concederle, otra distinta para legalizar la construcción de obra mayor, consistente en edificación de local de 7,50 m de altura en punto máximo. Al Sr. B.... se le concedió licencia sin proyecto técnico, al tratarse de pequeña construcción, con destino a pajar, hasta 40 m2 y de acuerdo con las limitaciones legales sobre distancias a caminos. Al día de la fecha no ha comenzado la construcción del mismo.

3.- No puede admitirse la afirmación de discriminación de la alcaldía hacia el Sr. [X], basada en afirmaciones subjetivas de amistad, o de afiliaciones políticas sobre terceras personas.

4.- No puede admitirse la afirmación del Sr. [X], de la ilegalidad de la exención del ICIO por compensación económica. Primero, porque no hay exención y segundo porque la normativa permite la permuta de bienes muebles o inmuebles por una cantidad económica; como es el caso del ICIO. Ambos tienen un valor económico que pueden compensarse, a través de la permuta, si se cumplen las condiciones necesarias siendo requisito necesario que exista un equilibrio económico entre prestaciones. En este caso, existe equilibrio económico, siendo la mejor solución para el interés general y público, al ensancharse el camino en la ubicación de la propiedad del Sr. B...., mejorándose el tránsito agrario.

5.- El Sr. [X], señala la ilegalidad de la licencia por no respetar la distancia a caminos; confundiendo el contenido del derecho de dominio, relativo al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones o limitaciones legales al mismo. En este caso la propiedad, no tiene que ceder voluntaria y desinteresadamente los metros de retranqueo lateral a caminos y si puede proponer una compensación, como así se aceptó. Las

distancias de retranqueo de 3 metros desde límite exterior del camino o 5 desde el eje, se deben cumplir según se dice en el informe técnico. A la fecha del presente, no se ha construido el nuevo pajar.

Segundo.- El Ayuntamiento de Cetina, ha tramitado el expediente de forma correcta, con los documentos necesarios y con la finalidad de mejorar el camino, beneficiándose el interés general y publico, existiendo equilibrio económico en las prestaciones. Se adjunta copia compulsada del mismo.

En consideración de todo lo expuesto, ruego acepte la dilación en contestar, aceptando la información y documentación remitida, solicitándose asimismo el estudio y valoración de la actuación municipal y el archivo de la queja.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de queja, como por el Ayuntamiento de Cetina, contra el que iba dirigida la queja, resulta :

4.1.- Mediante escrito fechado en 17-04-2012, según el ahora presentador de la queja, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cetina, en los siguientes términos :

“Que ha tenido conocimiento de que dicho Ayuntamiento ha concedido licencia de obras y demolición en el paraje Peña del Cuco, a D. B....., Juez de Paz de Cetina, amigo intimo del sr. Alcalde y del sr. Secretario municipal, para la construcción de cubierto de 40 m2. eximiendo el pago de licencia y del ICIO.

Que dicho acuerdo del Ayuntamiento de Cetina es ilegal y nulo de pleno derecho.

Que dicho Ayuntamiento no ha exigido a dicho señor, la presentación de proyecto técnico elaborado por técnico competente y visado por colegio profesional, para la construcción que se le autoriza.

Que dicho Ayuntamiento si que me exigió a mi dicho proyecto para una construcción de 40 m2, idéntica a la solicitada por dicho señor.

SOLICITA y DENUNCIA

Que se declare la nulidad del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Cetina por el que se concede licencia de obras para la construcción solicitada por B.....

Que se paralice la obra mencionada, si se ha iniciado, y no se permita el inicio si todavía no se ha iniciado, dado que es ilegal, y se exija la presentación de dicho proyectó técnico debidamente visado, como se me exigió en mi caso, para la construcción que realice en la calle Nueva nº 4 de Cetina,

Que se me entregue copia de la licencia de obras solicitada y concedida, y se me indique e identifique exacta y concretamente la ubicación de la finca catastral y su situación en el plano del PGOU de Cetina o en el del catastro de rústica si corresponde a este, para la que se ha concedido licencia de construcción al sr. B.....

Que se me entregue copia del informe del técnico urbanístico municipal sobre esta licencia.

Que se me entregue cédula urbanística del terreno para el que se ha otorgado licencia al sr. B.....”

4.2.- Sobre dicha denuncia, con fecha 28-05-2012, emitió informe técnico el Arquitecto Técnico D. M.... J... G.... C...., haciendo constar :

“Que examinada la denuncia presentada por Don [X] en relación con la licencia otorgada a Don B.... y tras inspección realizada en el día de la fecha acompañado de personal municipal a la citada propiedad sita en el Cerro del Cuco del citado municipio, el que suscribe manifiesta lo siguiente:

- No se observa la realización de obras tendentes a la construcción de un nuevo pajar, habiéndose ejecutado únicamente el derribo del antiguo, del que permanecen en pie parte de los paramentos.

Aun no teniendo constancia de los materiales que se han de emplear en la nueva construcción del nuevo pajar de 40 m² al que se hace referencia, se estima un presupuesto orientativo para su construcción y el derribo total del antiguo de unos cuatro mil euros (4.000,00 €), al que correspondería 120 € de pago de ICIO.

Se ha propuesto permutar dicho pago por la cesión de unos 40 m² junto al camino y en una anchura aproximada de 2 m.. para proceder a su ensanchamiento, dado que su estrechez actual supone un inconveniente para la circulación de maquinaria agrícola y de esta manera favorecer el tránsito por el mismo y evitando la circulación por el centro del casco urbano, lo que se estima adecuado.

Existe informe relacionado de fecha 26 de septiembre de 2011

4.3.- Y de dicha denuncia, se dio cuenta en Pleno Municipal ordinario de fecha 31-05-2012, según resulta de certificado que nos ha sido remitido por el Ayuntamiento :

“ Octavo.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

2º.- Denuncias y otros asuntos urbanísticos de interés

Letra l.- Se informó de la denuncia y declaración de nulidad presentada por el Sr. [X] contra la licencia concedida al Sr. B..., sobre derribo de pajar, construcción de otro nuevo y la compensación del ICIO, por la cesión de terrenos necesarios de su propiedad para el ensanche del camino en el paraje de Cerro del Cuco.”

QUINTO.- De la documentación remitida, como copia del Expediente municipal de Licencia de obras, instada por D. B..., resulta :

5.1.- En fecha 22-09-2011 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Cetina solicitud de Licencia, en los siguientes términos :

“Primero.- Que es propietario de era con pajar y cubierto en el paraje "Cerro el Cuco", encontrándose el pajar actualmente sin tejado.

Segundo.- Al estrecharse el camino en el punto de situación del pajar, sería necesario el retranqueo del pajar para mejora de anchura del camino.

Tercero.- Que estaría dispuesto a retranquearse lo necesario (2 ml aprox.) hundiendo el pajar, para construir otro de las mismas dimensiones 40 m² en la misma parcela.

En su virtud, SOLICITA,

Permiso para hundir el pajar y la exención del ICIO por esa obra y la futura construcción de uno nuevo de 40 m².

La cesión, para mejora de camino de 2 metros lineales aproximadamente de la finca.”

5.2.- Con respecto a dicha solicitud de Licencia consta en Expediente el Informe emitido por el Arquitecto Técnico, Sr. G... C..., en fecha 26-09-2011, en el que se hacía constar :

“Que examinada la solicitud presentada por Don B.... en relación con el pajar de su propiedad sito en paraje "Cerro del Cuco" y tras inspección realizada en el día de la fecha acompañado de personal municipal, el que suscribe manifiesta que dicho pajar carece de la cubierta, habiéndose derruida la misma y permaneciendo parte de sus

escombros "in situ". Se observa asimismo el mal estado de los paramentos de la edificación que presentan desprendimientos.

Por todo lo anteriormente expuesto se urge a la propiedad a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar a personas y cosas, aconsejándose su inmediata señalización y el derribo total de la misma, dado que ésta se encuentra en ruina según lo estipulado en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 312009 de 17 de Junio de Urbanismo de Aragón, todo ello bajo dirección de técnico competente.

Asimismo se le informa que en relación con una posible solicitud para la construcción de un pajar de nueva planta con una superficie aproximada de 40 m², la misma se considera una obra mayor por lo que se deberá de presentar proyecto suscrito por técnico competente que deberá de respetar las distancias a caminos según lo estipulado en el artículo 81 de las NN.SS. y CC. de ámbito provincial de Zaragoza (8m. del final del camino) y en su caso en el P.G.O.U.

Salvo mejor criterio de la Corporación."

5.3.- Y, sin más documentación e informes que nos consten, en sesión plenaria extraordinaria municipal de fecha 17-11-2011, se acordó :

"Séptimo.- Urbanismo: licencias, permisos, denuncias y otros asuntos de interés.

1º.- Permisos y licencias urbanísticas.

Vistos los expedientes de licencias, permisos y autorizaciones urbanísticas e informados en Comisión, el Pleno acordó por unanimidad de todos los miembros de la Corporación, que constituyen la mayoría absoluta de la Corporación, lo siguiente:

g.- Ante la solicitud de D. B....., la concesión de licencia para derribo y desescombro de pajar - cubierto en paraje El Cuco; aceptando la propuesta de retranqueo voluntario de 2 ml aproximadamente, para la mejora de la anchura de camino; concediéndole, así mismo licencia de obra para construir otro cubierto hasta 40 m²; compensando el ICIO, con la cesión de terreno efectuada."

Acuerdo que fue notificado al peticionario de la Licencia, mediante comunicación de fecha 21-12-2011 (R.S. nº 668).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Procede recordar al Ayuntamiento de Cetina, como hemos venido haciendo en precedentes expedientes de queja tramitados en esta Institución, que, iniciado un procedimiento administrativo, éste ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y que, como conclusión del mismo, debe adoptarse una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), cuyo contenido debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), debiendo estar motivada en los supuestos previstos en el art. 54 de la misma Ley, y debe notificarse a los interesados, con ofrecimiento a los mismos de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

En el escrito presentado al Ayuntamiento por el denunciante, por procedimiento administrativo a través de la Delegación del Gobierno en Aragón, y presentador de la queja que ahora nos ocupa, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes, se formulaba denuncia de presunta infracción urbanística, y a la misma, previas las actuaciones de instrucción que se estimen procedentes, consideramos debe darse resolución expresa, notificando la misma al interesado denunciante, con ofrecimiento de los recursos

procedentes, en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

De la documentación remitida a esta Institución tan sólo resulta haberse informado al Pleno, en sesión de 31-05-2012, de la denuncia presentada, y de la solicitud de declaración de nulidad de la licencia otorgada para derribo de pajar, construcción de uno nuevo y compensación del ICIO por cesión de terrenos. No ha habido, según constatamos, resolución expresa sobre lo planteado por el denunciante y presentador de queja. Debe, pues, a juicio de esta Institución, adoptarse resolución expresa.

Y si esa Administración municipal considera que dicha resolución debe adoptarse en los términos, y con la justificación, que se recogen en el Informe de 12-12-2012 (R.S. nº 664) que nos fue remitido en respuesta a nuestra petición de información, debe formalizar la adopción de la resolución correspondiente, y notificarla al interesado, con ofrecimiento de recursos.

SEGUNDA.- En cuanto al Expediente de Licencia en cuestión, contra la que se formulaba queja, constatamos que la misma se otorgó, en acuerdo plenario de 17-11-2012, sin tomar en consideración lo advertido por el informe técnico que consta en expediente, en relación con la necesidad de presentar Proyecto Técnico de la obras a realizar, exigencia que viene establecida en art. 242 a) de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y que es el documento imprescindible, cuando de una obra nueva (o reforma estructural), se trata, para comprobar el ajuste de lo proyectado a las normas de planeamiento aplicables. Procedería, pues, subsanar tal deficiencia de documentación técnica que debe constar en Expediente, o justificar en qué previsión normativa vigente se apoya la no exigencia de Proyecto técnico en función de la entidad de la obra a ejecutar.

Y en relación con el acuerdo de compensación del ICIO por cesión de terrenos, a falta del Proyecto técnico, toda la justificación técnica de la equivalencia de valores, entre el suelo cedido y la correspondiente liquidación del Impuesto, se hace por el propio técnico municipal, y por mera estimación, tanto del valor de las obras a ejecutar como de la liquidación tributaria, lo que no parece muy riguroso.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE CETINA para que, previos los informes y actuaciones de instrucción que se consideren precisos, se adopte resolución expresa sobre la denuncia urbanística presentada en su día a esa Administración local, por parte del presentador de la queja, y, a la vista de las consideraciones expuestas respecto a la tramitación y otorgamiento de la licencia cuestionada, se subsanen las deficiencias observadas, en lo que se considere procedente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sobre dicha resolución recibimos comunicación del Ayuntamiento de Cetina adjuntando copia de la notificación que por dicha Administración se había enviado al interesado, con fecha 27-02-2013 (R.S. nº 117), del Acuerdo plenario adoptado el pasado 31 de enero de 2013, acordando el archivo de su denuncia relativa a derribo de pajar ruinoso y construcción de otro, en paraje Cerro El Cuco, sobre la que se tramitó la denuncia arriba referenciada.

4.3.27. EXPEDIENTE DI-183/2012

URBANISMO. LICENCIAS. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras sin licencia en vía pública y que afectan a propiedad particular. Sujeción a previa licencia. Obligación municipal de control y de ejercicio de competencias en protección de la legalidad. Derecho del particular afectado a recabar del Ayuntamiento información sobre promotor y ejecutor de las obras. CARENAS.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de enero de 2013 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Estimados señores, me dirijo a ustedes para solicitar su mediación en un conflicto con el ayuntamiento de Carenas (Zaragoza).

Mis abuelos, compraron una casa hace algunos años en el pueblo del que mi abuelo era natural, Carenas. Esta casa está situada en la C/ Santa Ana, 6. Casa 23. de Carenas.

Con el fallecimiento de mi abuelo y el avanzado estado de edad de mi abuela los viajes a Carenas hemos tenido que espaciarlos en el tiempo y, aprovechando nuestra ausencia, nos hemos encontrado con que "alguien" ha fabricado una estructura de cemento en nuestra puerta; concretamente empotrada en nuestra fachada, como pueden ver en las siguientes fotografías.

Parece ser que se trata de un respiradero para la bodega de una casa situada en la acera de enfrente.

Tras intentar hablar con el alcalde, puesto que hablamos de la vía pública y desconocemos a ciencia cierta quién es el responsable de haberlo construido. Nos encontramos con que, nadie parece haber autorizado esta obra en la vía pública y el ayuntamiento se niega a hacerse responsable.

Hemos presentado una reclamación al ayuntamiento para que lo retiren, adjunto la copia para su comodidad, y una denuncia por los daños causados en el domicilio.

El ayuntamiento no se ha pronunciado, pero obviamente han contactado con los responsables o han realizado algún tipo de gestión, puesto que sabemos que han modificado la estructura para que no se apoye directamente en nuestra fachada posteriormente a la reclamación. Es decir que, han cortado la estructura para separarla apenas un par de centímetros de nuestra pared.

Está claro que esto no es una solución válida, puesto que la estructura sigue estando en nuestra puerta, cuando lo lógico hubiera sido construir una rejilla para ventilar la bodega particular, pero no en otra casa, si no en el centro de la calle.

El ayuntamiento no nos ha respondido, a pesar de haberse realizado cambios en la estructura, por lo que entendemos que quieren agotar el plazo de silencio administrativo sin comprometerse a dar una solución por escrito. Esto nos obligaría a presentar una nueva reclamación y empezar una vez más todo el proceso y agotar sus plazos de nuevo.

Me gustaría pensar que no hay mala fe en todo este asunto, pero en ningún momento se ha puesto nadie en contacto para solicitar permiso, notificar una obra, o buscar una solución dialogada. Se han aprovechado de los periodos en los que mi abuela

no se encuentra en el pueblo para construirlo y modificarlo sin mediar ninguna comunicación, ni por parte del ayuntamiento ni de ningún vecino. Están intentando abusar de que mi abuela está sola desde que enviudó y tiene 87 años. No pueden ni imaginarse el daño moral y el desgaste que sufre una persona de esa edad cuando se encuentra con percances de este tipo. La impotencia que transmite cada vez que ve las fotografías de su casa y llora por que su marido ya no está para defenderla de estos abusos.

El ayuntamiento parece acogerse a que se trata de un tema "entre vecinos", pero no estamos hablando de ningún conflicto vecinal. La estructura se ha construido en la vía pública, sin respetar las distancias necesarias, sin permisos y, a mi humilde entender, el responsable de las obras en la vía pública es el ayuntamiento. Por lo tanto, es el consistorio el que debería buscar responsables y solucionarlo."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 31-01-2013 (R.S. nº 1.289, de 4-02-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CARENAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de solicitud presentada en registro de esa Administración, en fecha 5-12-2012 (R.E. nº 427), relativa al asunto planteado en queja. Rogamos remitan copia íntegra compulsada del expediente tramitado al respecto.

2.- Informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales (o de asistencia comarcal o provincial) acerca de las obras ejecutadas y denunciadas en queja, sus características, promotor y ejecutor de las mismas, licencia tramitada para su autorización, si procediera, confirmación de su emplazamiento en vía pública, y actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias de protección de la legalidad urbanística, para restablecimiento del ordenamiento legal, reponiendo las cosas a su estado anterior, y sanción de dichas obras, si las mismas incurrieran en infracción de la legalidad aplicable.

2.- Con fecha 1-03-2013 (R.S. nº 2407, de 6-03-2013), se dirigió recordatorio de la solicitud de información al antes citado Ayuntamiento, del que, cruzándose en registro con nuestro recordatorio, en misma fecha 6-03-2013, recibimos notificación de acuerdo plenario municipal, adoptado en fecha 22-02-2013, del que ya habíamos tenido conocimiento por comunicación de la presentadora de queja, y del tenor literal siguiente :

"4.- SOLICITUD DE [X]

A continuación, por el Pleno se estudia la solicitud de [X], propietaria de inmueble sito en Calle Santa Ana número 6 de la localidad, el que solicita

1.- *Que el Ayuntamiento de Carenas asuma responsabilidad como autoridad competente en materia de obras realizadas en la vía pública, exigiendo responsabilidades a los autores de una estructura que parece ser el respiradero de una bodega.*

2.- *Que debido a que no se ha respetado la distancia y se ha empotrado en la fachada de su inmueble, se proceda a su eliminación y a la restauración de los daños ocasionados en la vivienda de la interesada.*

El Pleno,

A la vista de que es público y notorio que en la localidad y sobre todo en la Calle Castillo existen desde tiempos inmemoriales bodegas, sobre las que posteriormente se construyeron vías públicas e inmuebles.

A la vista de que estas bodegas poseen para su conservación y saneamiento un respiradero bien a la vía pública o bien a lugares privados.

A la vista de que la obra a la que se refiere la solicitante no es una obra de construcción, sino que es un respiradero de una bodega y que ésta no ha sido realizada por el Ayuntamiento.

A la vista de que el RD 429/1993, de 26 de marzo sobre materia de responsabilidad patrimonial de la administración pública establece que en una reclamación patrimonial se ha de especificar los daños producidos y la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento de servicios públicos.

El Pleno por unanimidad de los presentes, ACUERDA :

PRIMERO.- Establecer que no hay daños en la fachada de la propietaria producidos por funcionamiento de servicios públicos.

SEGUNDO.- Establecer que el respiradero sobre la vía pública es necesario para la bodega, y como otros tantos respiraderos de otras bodegas, no perjudica al tráfico y a los vecinos; y si beneficia a la salubridad de la bodega y por ende a la vía pública.

TERCERO.- Desestima íntegramente las pretensiones y solicitudes efectuadas por Doña [X].

CUARTO.- Notificar el acuerdo a [Y].”

3.- Con fecha 7-03-2013 (R.S. nº 2.612, de 11-03-2013) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de CARENAS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular : “....*dado que no ha sido el Ayuntamiento el ejecutor de la obra, pero sí se sitúa sobre la vía pública, según se hace constar en citado Acuerdo plenario, le agradeceré que me amplíe la información remitida, completando la misma con lo solicitado ya en su día, en apartado 2 de nuestro escrito de fecha 31-01-2013 (R.S. nº 1289, de 4-02-2013), esto es :*

** Informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales (o de asistencia comarcal o provincial) acerca de las obras ejecutadas y denunciadas en queja, sus características, promotor y ejecutor de las mismas, licencia tramitada para su autorización, si procediera, confirmación de su emplazamiento en vía pública, y actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias de protección de la legalidad urbanística, para restablecimiento del ordenamiento legal, reponiendo las cosas a su estado anterior, y sanción de dichas obras, si las mismas incurrieran en infracción de la legalidad aplicable.”*

4.- Por comunicación recibida en esta Institución, nos consta haberse presentado, con fecha 11-03-2013, recurso de reposición contra el acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 22-02-2013, sin que nos conste, hasta la fecha haberse dado resolución expresa al mismo.

5.- Con fecha 18-03-2013 recibimos comunicación de Alcaldía del Ayuntamiento de Carenas, informando :

“PRIMERO.- No se considera, como se establece en el acuerdo plenario, que un respiradero de una bodega sea un obra, sino una abertura por dónde necesariamente ha de salir el aire en estos espacios, por lo que no hay ninguna licencia de obras tramitada, ni ningún informe técnico ni jurídico al respecto.

SEGUNDO.- Como se afirma en el acuerdo plenario, es público y notorio que en la localidad desde tiempos inmemoriales la Calle Castillo, en su subsuelo, está llena de bodegas que lógicamente tienen un respiradero situado sobre la vía pública ya que las

viviendas y las vías públicas se construyeron con posterioridad a la existencia de dichas bodegas.

TERCERO.- Que dicho respiradero al que hace alusión la queja esta situado en la vía pública al igual que están situados los respiraderos de las bodegas de la Calle Castillo

CUARTO.- La Corporación Municipal en sus deliberaciones sobre dicho acuerdo y dicha queja, considera que dichas actuaciones no constitutivas de infracción de la legalidad, por lo que no considero necesario el inicio de ningún expediente en este sentido.”

6.- Con fecha 27-03-2013 se giró visita del Asesor instructor al lugar de emplazamiento de la obra denunciada, comprobándose su emplazamiento sobresaliente sobre terreno de vía pública, muy próximo a fachada y puerta de edificio propiedad de la presentadora de queja (entre 4 y 7 cms), lo que supone una cierta modificación en relación con la información gráfica aportada al presentar queja, en la que dicho respiradero aparecía adosado totalmente a la edificación de quien solicitó nuestro amparo.

Pudo comprobarse también la existencia de otros respiraderos de bodegas con salida a vía pública sobre distintos puntos de la localidad, siendo el examinado el único visto de reciente construcción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tanto en nuestra primera petición de información, de fecha 31-01-2013 (R.S. nº 1289, de 4-02-2013), en relación con la queja que motivó la incoación del expediente que nos ocupa, como en la segunda, de fecha 7-03-2013 (R.S. nº 2612, de 11-03-2013), solicitamos al Ayuntamiento de Carenas nos remitiera *“informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales (o de asistencia comarcal o provincial) acerca de las obras ejecutadas y denunciadas en queja, sus características, promotor y ejecutor de las mismas, licencia tramitada para su autorización, si procediera, confirmación de su emplazamiento en vía pública, y actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias de protección de la legalidad urbanística para restablecimiento del ordenamiento legal, reponiendo las cosas a su estado anterior, y sanción de dichas obras, si las mismas incurrieran en infracción de la legalidad aplicable”*.

No ha cumplimentado el Ayuntamiento lo solicitado por esta Institución, en cuanto a remisión de informe técnico y jurídico, acerca de las características de las obras, y a la identificación de su promotor y ejecutor. Y en consecuencia, consideramos procedente recordar a dicha Administración su obligación de información para con esta Institución, parcialmente incumplida en los aspectos antes mencionados.

Porque la falta de informe técnico acerca de las obras ejecutadas impide conocer, no sólo a esta Institución, sino también al propio Ayuntamiento, las características de la obra, su eventual incidencia en el propio viario público, más allá de su mera manifestación exterior, la existencia de posibles alternativas de un distinto emplazamiento, si fuera necesaria la existencia de un respiradero, y en definitiva si la obra ejecutada (porque sí es una obra, aunque su entidad exteriormente aparente pueda ser calificada de “menor”) es o no conforme a la normativa urbanística municipal de aplicación.

Y ello no excluye el reconocimiento, por parte de esta Institución, de las facultades y competencia que al Ayuntamiento corresponden en cuanto a la autorización de obras y usos que afecten a la vía pública, pero que deben someterse a los procedimientos de autorización legalmente regulados.

Del acuerdo municipal de 22-02-2013, y del Informe último, de fecha 14-03-2013, resulta : que el Ayuntamiento dice no haber sido el realizador del respiradero, que éste lo es de una bodega (particular, según procede suponer en consecuencia), que el Ayuntamiento concluye que no hay daños en fachada producidos por funcionamiento de servicios públicos (si los ha habido producidos por el particular ejecutor de la actuación procede determinarse en vía jurisdiccional ordinaria), que el respiradero es necesario para la bodega (sin que se justifique el por qué), que no perjudica al tráfico ni a los vecinos (eludiendo la propia denuncia de propietaria sí afectada a que se refiere este expediente), que beneficia a la salubridad de la bodega y por ende a la vía pública (sin justificar técnicamente tampoco ambas conclusiones), y que dichas actuaciones no las considera constitutivas de infracción de la legalidad, ni considera necesario el inicio de ningún expediente en tal sentido (conclusiones éstas que no podemos compartir desde esta Institución, como luego diremos).

SEGUNDA.- Procede, por otra parte, recordar al Ayuntamiento de Carenas que, en relación con el Recurso de reposición presentado al mismo, con fecha 11-03-2013, contra acuerdo plenario adoptado el pasado día 22-02-2013, dicha Administración local viene obligada a adoptar resolución expresa sobre el mismo, dando respuesta a los argumentos en que dicho recurso se fundamenta, conforme a lo dispuesto en art. 89 de la Ley 30/1999. Así resulta, como en general en relación con cualquier procedimiento administrativo incoado a instancia de parte, de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Y a tenor de lo establecido en art. 116.2, el plazo máximo de resolución para recurso de reposición, potestativo, es de un mes.

TERCERA.- En relación con la situación planteada en queja, y acreditado por el propio Ayuntamiento no haber sido el ejecutor de las obras denunciadas (de construcción de un respiradero de una bodega que sobresale sobre la vía pública, junto a edificio emplazado en nº 6 de la Calle Santa Ana, en la localidad de Carenas), consideramos procedente hacer a dicha Administración las siguientes observaciones :

a) Nuestra legislación urbanística establece que : *“están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo...”*; y, según se argumenta en el recurso de reposición al que antes hemos hecho mención, en las Normas subsidiarias municipales, se establece también que están sujetos a previa licencia, entre otras, *“las instalaciones subterráneas dedicadas acualquier otro uso a que se destine el subsuelo”*.

b) Y esa exigencia general de previa licencia aparece con especial relevancia jurídica, en la propia normativa subsidiaria municipal, cuando, como es el caso planteado y así se expone en el recurso presentado a ese Ayuntamiento, los actos de uso del suelo afectan a terrenos del dominio público, como es un espacio vial. La existencia previa, históricamente consolidada, de otros respiraderos de bodegas bajo el subsuelo de esa localidad, no justifica, sin más, la no exigencia de la previa licencia para nuevas instalaciones con dicha finalidad, y si la Administración municipal, como así parece, es favorable a su autorización, lo que debe regular (si no lo está suficientemente en su normativa subsidiaria municipal) es con arreglo a qué condiciones y requisitos (de emplazamiento, distancias, características, medidas de seguridad, etc).

c) El procedimiento legal de otorgamiento de licencias viene regulado en la antes citada Ley 3/2009, de Urbanismo, en su art. 242, y por tanto requiere la solicitud previa del particular que pretenda hacer un uso, como el aludido en queja, y en consecuencia la identificación de quién sea el particular promotor de la actuación, así como de su ejecutor.

Y si la actuación se ha realizado sin previa licencia, como la información disponible parece indicar, estaríamos ante una infracción urbanística, de las contempladas en artículos 274 y siguientes, cuya entidad (leve, grave o muy grave) y su sanción procedente habrá de determinarse en procedimiento administrativo seguido al efecto, y en el que debe identificarse a los responsables (promotor, constructor y técnicos directores). Los artículos 265 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, regulan la actuación administrativa procedente en materia de protección de la legalidad, y a ellas debe atenderse el Ayuntamiento.

d) Quien denunció en su día los hechos ante ese Ayuntamiento, ha venido a dejar claramente expuesta su posición, en el recurso interpuesto, por si el contenido de la instancia inicialmente presentada pudiera dar lugar a confusión en cuanto a lo solicitado, en el sentido de que no estaba reclamando responsabilidad patrimonial a dicha Administración, sino que solicitaba a ésta el ejercicio de su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, de control previo a través de la licencia o de ejercicio de sus competencias disciplinarias ante una presunta infracción denunciada, y la información acerca de la identidad de quién fuera el ejecutor de las obras, para reclamar a éste, y no al Ayuntamiento, las eventuales responsabilidades por daños a que hubiera lugar. Y a este respecto, consideramos que la acción pública reconocida a los ciudadanos en materia urbanística (art. 20 apdo. j, de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, en relación con la consideración de “interesado” regulada en art. 31 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), amparan la petición de información y de actuación municipal que se reclamaba.

e) Si quien denunció los hechos ante el Ayuntamiento, y ha acudido a esta Institución en queja que nos ocupa, se considera con derecho a reclamar daños al promotor o ejecutor de las obras, habrá de acudir a la Jurisdicción civil ordinaria, y para ello precisa conocer su identidad, que el Ayuntamiento debería facilitarle, a partir de información que debiera obrar en sede administrativa. No facilitar dicha información implicaría al Ayuntamiento en una ilicitud que sí pudiera dar lugar a exigencia de responsabilidad por anormal funcionamiento de servicios urbanísticos en los que tiene reconocida competencia. Y corresponderá, en su caso, a la Jurisdicción ordinaria, y no al Ayuntamiento, determinar si hay, o ha habido, o no, daños indemnizables a la propiedad de quiénes a esta Institución han acudido en amparo de sus derechos.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO de CARENAS, para que:

1.- En cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1996, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, en relación con el art. 116.2 de la misma, se dé resolución expresa al recurso de reposición presentado al mismo, con fecha 11 de marzo de 2013, dando respuesta a las alegaciones en que se fundamenta.

2.- Y en relación con la actuación, promovida y ejecutada por particular, y denunciada tanto a ese Ayuntamiento como ante esta Institución, de construcción e instalación de un respiradero para bodega, sobre espacio viario de dominio público, muy próximo a edificio nº 6 de C/ Santa Ana, sin que conste la previa y preceptiva concesión de licencia urbanística y de actividad, tramitada con arreglo al procedimiento legalmente establecido, se ejerzan las competencias que a ese Ayuntamiento le están reconocidas en materia de protección de la legalidad urbanística, y sancionadora, resolviendo lo procedente en Derecho.

3.- Que efectuadas las actuaciones administrativas correspondientes para la determinación de quiénes sean responsables de la actuación denunciada, se informe de su

identidad a los interesados en el expediente, y entre ellos, al amparo del reconocimiento de la acción pública, a quién denunció los hechos a esa Administración, y ha recabado la intervención de esta Institución, a los efectos de eventual ejercicio de acciones en reclamación de daños en vía jurisdiccional ordinaria.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.28. EXPEDIENTE DI-2226/2012

URBANISMO. DISCIPLINA. LICENCIA. Denuncia incumplimiento normativa salida de humos, de actividad bar taberna. Falta de impulso de oficio del procedimiento administrativo. ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-12-2012 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Nos ponemos en contacto con usted, de San Juan de la Cruz 13, para solicitar su colaboración y ayuda en que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se pronuncie respecto del expediente nº 048.410-2011 que presentó esta Comunidad en fecha 11 de Mayo de 2.011.

La anomalía denunciada consiste en que el establecimiento de restauración "La Taberna de Rafael" sita en la calle Santa Teresa de Jesús nº 9 tiene una chimenea para la extracción de humos de la cocina que no respeta la distancia mínima de 10 metros para que no sobresalga 1 metro por encima de las cumbreras, generando graves molestias a las viviendas colindantes, puesto que el citado humo se introduce por las ventanas de las viviendas.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-12-2012 (R.S. nº 12.653, de 18-12-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes en relación con las actuaciones realizadas en Expte. 48.410/2011, y sobre el ajuste o no a las normas de aplicación de la salida de humos a la que se hace referencia en queja, de la cocina del establecimiento “La Taberna de Rafael”, en C/ Santa teresa de Jesús nº 9.

2.- Con fecha 18-01-2013 (R.S. nº 831, de 22-01-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Zaragoza.

3.- En fecha 12-02-2013 recibimos comunicación municipal, de la Oficina técnico Administrativa de Urbanismo, mediante el que nos decían :

“En relación al expediente de El Justicia de Aragón que figura en el encabezado y en contestación a su escrito de 18 de enero de 2013, se informa que en este Servicio no ha tenido entrada el escrito de 13 de diciembre de 2012 objeto del recordatorio y por otro lado consultado el SEA el expediente que figura en el escrito de El Justicia de Aragón nº 48410/2011 es inexistente según escrito que se acompaña.”

4.- Tras requerir a los presentadores de queja para que aportasen datos sobre registro municipal de sus instancias dirigidas al Ayuntamiento, y aportada copia de los mismos, desde esta Institución volvió a solicitarse información al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 2303, de 1-03-2013), y en concreto :

1.- Informe de los servicios municipales competentes en relación con las actuaciones realizadas en Expte. 484.100/2011, generado a partir de una primera instancia presentada en registro general de ese Ayuntamiento, en fecha 11-05-2011 (nº entrada 048410-2011), y a la que siguieron otras dos registradas en fechas 23-02-2012 (nº de entrada 019631-2012) y 9-07-2012 (nº de entrada 075062-2012), y sobre el ajuste o no a

las normas de aplicación de la salida de humos a la que se hace referencia en queja, de la cocina del establecimiento “La Taberna de Rafael”, en C/ Santa Teresa de Jesús nº 9.

5.- Tras recordatorio de la precedente petición de información, dirigido al Ayuntamiento con fecha 3-04-2013 (R.S. nº 3619, de 5-04-2013), éste cumplimentó la información solicitada, mediante informe de fecha 27-03-2013, del Servicio de Disciplina Urbanística, al que nos adjuntaban copia del Expediente 484.100/2011.

El informe recibido, del Servicio de Disciplina Urbanística, pone de manifiesto :

“Con fecha 12 de julio de 2011 se concedió a NOEL, S.C, titular del bar denominado LA TABERNA DE RAFAEL, sito en C/ Santa Teresa de Jesús, 9, trámite de audiencia previo a la suspensión cautelar de la actividad por no ajustarse el establecimiento a las condiciones de la correspondiente licencia de apertura, concedida en expediente 3128815/99, y en concreto, por incumplir lo relativo a evacuación de humos y gases.

El 30 de marzo de 2012 el titular del establecimiento solicitó tiempo para cumplir con lo requerido y el 9 de julio del mismo año la Comunidad denunciante pidió el impulso del procedimiento. Desde esas fechas no consta actuación alguna en el expediente. Debido al tiempo transcurrido y habida cuenta de la posible caducidad del procedimiento se va proceder a dar a NOEL, S. C. nuevo trámite de audiencia en los mismos términos que el realizado el 12 de julio de 2011.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, tanto por las personas presentadoras de queja, como por el Ayuntamiento, adjunta al precedente informe del Servicio de Disciplina, resulta :

4.1.- Con fecha 11-05-2011, se presentó en Registro General (nº de entrada 048410-2011), escrito dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza, que tuvo su entrada en el Servicio de Disciplina en fecha 16-05-2011, formulando la siguiente solicitud :

“SOLICITAMOS, se le clausure la cocina al establecimiento "La Taberna de Rafael", sito en la calle Santa Teresa de Jesús nº 9 , puesto que cuando fríe su chimenea, o salida de humos, arroja los mismos a las ventanas de las viviendas de la Comunidad de San Juan de la Cruz nº 13, causando graves trastornos, puesto que la misma no rebasa la cumbre de esta Comunidad. Consiguientemente solicitamos se le exija al representante de dicho establecimiento que eleve la misma por encima del limite del tejado, tal y como contemplan las Ordenanzas Municipales.”

4.2.- Solicitado, desde dicho Servicio de Disciplina, informe a Policía Local, éste se emitió en fecha 26-05-2011, con entrada en el Servicio de Disciplina, en fecha 1-06-2011, haciendo constar :

“Que visto el expediente arriba indicado, los policías actuantes se personan en el Bar "LA TABERNA DE RAFAEL", sito en calle Santa Teresa de Jesús nº 9 de Zaragoza, para realizar una inspección del mismo.

Que en el lugar se levanta Acta de inspección en la que se constata que efectivamente el establecimiento cuenta con una chimenea para cocinar a la brasa y en frente una cocina industrial de dos fuegos, una plancha y una freidora, así como una campana extractora de humos industrial todo ello en funcionamiento en el momento que se realiza la inspección.

Que así mismo en el apartado nº 15 de las condiciones particulares de la Licencia de apertura con número de: expediente 3128815/99, no permite ejercer la actividad de restaurante a no ser que se amplíe la Licencia Urbanística, por lo que se confecciona boletín de denuncia nº65950 por incumplir las condiciones de la Licencia :

Que se denuncia en el boletín nº 47480, el tener los extintores con la revisión caducada desde Octubre de 2009.

Que se formula denuncia en boletín n° 47481, por carecer de lista de precios a disposición de los clientes.

Que se fórmula denuncia en boletín n° 47482, por no tener suscrito el seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Que se adjunta al presente informe copia del Acta y de los boletines de denuncia.”

4.3.- Solicitado, desde dicho Servicio de Disciplina, informe al Servicio de Inspección, con entrada del pase en éste en fecha 10-06-2011, se emitió en fecha 16-06-2011, con entrada en el Servicio de Disciplina, en fecha 21-06-2011, haciendo constar :

“Efectuada visita de inspección el día 15 de Junio de 2011, a los efectos de informar respecto de los hechos denunciados, se comprueba, que a día de hoy, la chimenea de evacuación de humos de cocina de la referida actividad no se ajusta a las Ordenanzas Municipales en materia de evacuación de humos

Subsanada la deficiencia observada se presentará un Certificado visado que, acredite el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de evacuación de humos y gases.

Nota.- Consta, en expediente 3128815/99 de la Licencia de apertura, un Certificado del cumplimiento de las Normas Urbanísticas en materia de evacuación de humos, visado por el, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza en fecha 15 de septiembre de 2000.”

4.4.- Con fecha 12-07-2011 se expidió comunicación dirigida al titular de la actividad, NOEL, S.C. BAR LA TABERNA DE RAFAEL, poniendo de manifiesto al mismo el Expediente en trámite de audiencia, *“para que en el plazo de VEINTITRES DIAS HABILES pueda efectuar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”*, no pudiendo cumplimentarse la notificación, según informe de Policía Local, de 19-08-2011, por lo siguiente :

“El/los que suscribe/n tiene/n el honor de informar a la Autoridad de V. lo siguiente:

Que en virtud del expediente arriba indicado; los agentes actuantes se 'han personado en el establecimiento BAR LA TABERNA DE RAFAEL sito en la C/ SANTA TERESA DE JESÚS n° 9 LC los días 28, 29, 30 y 31 de Julio del presente año a las 18:00H, 17.00H, 20:00H y 17:45H respectivamente así como los días 05, 10, 11 y 12 de Agosto a las 18:40H, 17:45H 18:00H y 20:00H respectivamente, encontrándose cerrado.

Que en la puerta del bar se observa un letrero que indica que el establecimiento se encuentra cerrado por "motivos personales"

Que por todo lo anteriormente expuesto no es posible notificar el presente expediente por parte de ésta Policía Local.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos que considere oportunos.”

4.5.- Visto dicho Informe, consta igualmente acreditado en Expediente, la remisión al B.O. de la Provincia de anuncio relativo a dicho trámite de audiencia al titular de la actividad, anuncio que apareció publicado en B.O. n° 235, de 13-10-2011.

4.6.- Con fecha 23-02-2012, se presentó en Registro General (n° de entrada 019631-2012), nuevo escrito de los presentadores de inicial solicitud de clausura de la actividad, que tuvo su entrada en el Servicio de Disciplina en fecha 24-02-2011, formulando la siguiente solicitud :

“En referencia al documento con n° de entrada 048.410-2011; les volvemos a insistir de las graves molestias que esta causando la chimenea instalada en el

“establecimiento La Taberna de Rafael”, sita en la calle Santa Teresa de Jesús nº 9, ya que no rebasa la cumbre de la Comunidad de Propietarios de San Juan de la Cruz nº 13, por lo que esta introduciéndose todo el humo de dicho conducto por las ventanas de las viviendas que lindan.”

4.7.- En fecha 30-03-2012 compareció ante el Ayuntamiento de Zaragoza D. Rafael Abad, de la Taberna de Rafael, manifestando : *“sobre el expediente arriba indicado, La Taberna de Rafael, va a hacer todo lo posible para solucionarlo lo antes posible, poniendo en contacto con los técnicos de para solucionar el problema, por eso les ruego me den tiempo para solucionarlo”*

4.8.- En nueva instancia, los ahora presentadores de queja ante esta Institución, presentaron al Ayuntamiento, con registro de entrada nº 075062-2012, de fecha 9-07-2012, recibida por el Servicio de Disciplina en fecha 10-07-2012, la siguiente solicitud :

“En referencia al expediente 04841002011, realizamos aportación de escrito, plano de emplazamiento y fotografía; para que se actúe de manera diligente puesto que en esta época estival, al tener las ventanas abiertas, el perjuicio que se produce a las viviendas es muy elevado.”

En el escrito aportado se manifestaba :

“La chimenea sita en el patio interior de manzana, produce una contaminación en forma de un fuerte y desagradable olor, emisión de humos y lo que pudiera ser más grave para los vecinos sustancias que pudiera causar daño en la salud de, los mismos. (sustancias cancerígenas). Es por ello que los vecinos se ven obligados a tener siempre las ventanas cerradas con el fin de aminorar las molestias e insalubridad.

La Comunidad de Vecinos reitera la petición al Ayuntamiento de que clausure el origen de los humos hasta tanto en cuanto no se adopten las medidas correctoras oportunas, ya que se entiende que existe incumplimiento en:

1) Artículo 38 c) de la Ordenanza de Medio Ambiente Atmosférico (evacuación de humos de chimeneas). La chimenea sobresaldrá 1 metro por encima de las cubreras, muros ó cualquier otro obstáculo ó estructura distante menos de 10 metros. Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana.

2) Artículo 5.3.1 B) de las Ordenanzas de Edificación. (evacuación de humos para cocinas de uso colectivo). La elevación mínima de la chimenea, será 2,50 metros por encima del punto más alto habitable

Se adjunta al presente escrito plano de emplazamiento y fotografías.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como se desprende de la exposición de actuaciones que obran en el Expediente a que se refiere la queja, constatamos, y así se reconoce en el informe municipal recibido, de 27-03-2013, una falta de actividad administrativa en la instrucción del mismo, a partir de la comparecencia, en fecha 30-03-2012, del titular de la actividad denunciada ante el propio Ayuntamiento, solicitando tiempo para dar una solución al problema, parálisis que no fue objeto de pronunciamiento municipal en cuanto a concreción del plazo para aportar dicha solución, ni fue objeto de reactivación por parte del Servicio actuante, de Disciplina Urbanística, a pesar de la instancia recordatoria presentada por los denunciantes afectados, en fecha 9-07-2012, y recibida en dicho Servicio al día siguiente.

Y el informe remitido, cuando ya se ha cumplido un año desde aquella comparecencia del titular de la actividad denunciada, sin haberse aportado por éste una solución al problema, vuelve a anunciar un nuevo trámite de audiencia a aquél, lo que prolonga el incumplimiento de la normativa de aplicación, y las condiciones de la licencia de actividad concedida en su día.

Consideramos, pues, que la actuación municipal, en el expediente al que se refiere la queja, para no dar lugar a la posible caducidad del procedimiento, debe impulsarse de oficio, conforme a lo dispuesto en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo, el informe obrante en Expediente, de fecha 16-06-2011, emitido por el Servicio de Inspección, acreditaba el incumplimiento de las Ordenanzas municipales en materia de evacuación de humos, y daba testimonio, en nota, de la constancia en Expediente de Licencia 3128815/99 de un Certificado de cumplimiento de las Normas urbanísticas en materia de evacuación de humos, visado por el C.O. de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza en fecha 15 de septiembre de 2000, que no se corresponde con lo comprobado por la inspección municipal.

III.- **RESOLUCIÓN** Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que, en relación con el Expediente 484.100/2011, incoado en virtud de denuncia en la que se ponía de manifiesto el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de evacuación de humos, por parte de la actividad del Bar denominado “La Taberna de Rafael”, en C/ Santa Teresa de Jesús 9, lo que fue comprobado en su día (15-06-2011) por el servicio municipal de Inspección, se adopten las medidas oportunas para impulso de oficio del procedimiento administrativo hasta su resolución final, atendiendo a lo reiteradamente solicitado por los denunciantes, y subsanando así la irregular actuación administrativa hasta ahora demostrada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Al respecto, el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda, del Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 6 de junio de 2013, resolvió :

“PRIMERO.- Quedar enterado de la Recomendación de El Justicia de Aragón DI-2226/2012-10, formulada mediante escrito de 25 de abril de 2.013 al Ayuntamiento de Zaragoza, relativa a un local destinado a bar denominado La Taberna de Rafael. sito en C/ Santa Teresa de Jesús nº 9.

SEGUNDO.- Contestar a El Justicia de Aragón a la recomendación recibida, con el informe de la Directora de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de fecha 29 de mayo de 2.013, en donde señala que examinado el expediente nº 484.100/11 se comunica que las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, coinciden básicamente. con el relato expuesto en el informe del Justicia de Aragón y que, tras el último impulso del expediente, obra en el mismo comparecencia del interesado solicitando ampliación del plazo (1 mes) para realizar las actuaciones precisas en la chimenea para evitar molestia, prueba de lo cual, adjunta presupuesto solicitado por importe de 968 € (IVA incluido).

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales, para su conocimiento.”

4.3.29. EXPEDIENTE DI-186/2013

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Inactividad municipal en relación con denuncia de obras sin licencia. Procedencia de incoación Expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística. Posible ocupación de bien municipal y dominio público. Procedencia de su deslinde y recuperación. OSEJA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de enero de 2013 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“Que su padre es propietario de un terreno en Oseja, y el propietario del terreno colindante, E... L.... ha invadido parte de la propiedad del padre de la señora G... al construir una nave, que ocupa ambos terrenos.

La ciudadana afirma que ha reclamado al Ayuntamiento de Oseja y a la DPZ, pero nadie le da una solución, aún siendo que el alcalde actual le da la razón, pero sostiene que no le da la razón de forma pública ya que el señor L.... es el anterior alcalde del pueblo, y afirma que éste no quiere problemas.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación, para que se solucione dicho problema y su padre recupere la parte de terreno que el señor L.... se ha apropiado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 5-02-2013 (R.S. nº 1.322, de 5-02-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de OSEJA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1. Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en instrucción y resolución de instancia de fecha 11-03-2012, solicitando la comprobación de la legalidad de la actuación edificatoria del Sr. D. E... L..., en paraje “camino de las carreras”, y tras la emisión de informe técnico, de fecha 21 de mayo de 2012 remitido a ese Ayuntamiento por los servicios de Coordinación y Asistencia Técnica de Diputación Provincial de Zaragoza.

2.- Con fecha 21-02-2013 (R.S. nº 2075, de 25-02-2013) se solicitó también información y documentación a la Gerencia Regional del Catastro, y en concreto :

1.- Quién o quiénes aparecen como titulares catastrales de la Parcela catastral 148, del Polígono 4, de Oseja, y, dado que aparecen dentro de la misma varias edificaciones agrarias (corrales y pajares), quiénes constan en esa Gerencia, como titulares de cada una de ellas, y del terreno improductivo que ocupa el resto de parcela. Y qué antecedentes obran en esa Gerencia sobre transmisiones y/o cambios de titularidad que hayan afectado a dicha Parcela catastral, o a partes de la misma.

2.- Rogamos se nos remita cuanta información documental o gráfica obre en poder de esa Gerencia, relativa a antecedentes catastrales de la citada parcela, y de las edificaciones existentes sobre la misma, para poder determinar esta Institución nuestras posibilidades de mediar en el asunto planteado, dado que, al parecer, la edificación cuya construcción se denunció ante el Ayuntamiento carece de Licencia urbanística.

3.- Por la relación que pueda tener con el asunto planteado, y dada la escasa definición informativa que resulta de la información descriptiva y gráfica que hemos consultado a través del acceso libre a Oficina virtual del Catastro, les solicitamos también nos remitan la información y documentación disponible en esa Gerencia, relativa a la colindante Parcela 144 del mismo Polígono 4, y la referida a enclavado entre ambas que aparece numerado como 003.

3.- Con fecha 6-03-2013 (R.S. n° 2553, de 8-03-2013), se dirigió recordatorio de la solicitud de información al antes citado Ayuntamiento de Oseja.

4.- En fecha 2-04-2013 recibimos Información de la Gerencia Regional del Catastro, organismo que respondiendo a nuestra petición, nos informó :

“En respuesta a su comunicación de fecha 21/02/2013,, una vez hechas las averiguaciones oportunas, le informo de lo siguiente:

Examinada la documentación catastral obrante en los archivos de esta Gerencia, relativa a la finca sita en el municipio de Oseja, de referencia catastral 501 99A00400 1480000FB, se comprueba que la documentación más antigua de que se dispone en este momento son los datos existentes en el Padrón de Rústica del año 1.988, en la que constan los siguientes datos:

FINCA: Polígono 4, Parcela 148

Superficie: 0,16,23 Has.

Cultivo: Erial

Titular: Ayuntamiento de Oseja

En el Padrón de Rústica del año 1.994, constan los siguientes datos:

FINCA: Polígono 4, Parcela 148

Superficie: 0,02,72 Has.

Cultivo: Improductivo

Titular: Desconocido

A fecha de emisión del informe en base de datos:

FINCA: 50199A004001480000FB

Superficie: 484m2.

Rústica con construcciones

- Titular: En Investigación, art. 47 de la Ley 33/2003

Examinada la documentación catastral obrante en los archivos de esta Gerencia, relativa a la finca sita en el municipio de Oseja, de referencia catastral 50199A004001440000FU, se comprueba que la documentación más antigua de que se dispone en este momento, ya que no figura en padrones anteriores, son los datos existentes en el Padrón de Rústica del año 1.994, en la que constan los siguientes datos:

FINCA: Polígono 4, Parcela 144

Superficie: 0,06,97 Has.

Cultivo: Cereal (0,03,3011as)

Improductivo (0,03,6711as)

Titular: Desconocido

A fecha de emisión del informe en base de datos:

FINCA: 50199A004001440000FU

Superficie: 697m2.

Cultivo: Cereal (330m2)

Improductivo(367m2)

Titular: En Investigación, art. 47 de la Ley 33/2003

Examinada la documentación catastral obrante en los archivos de esta Gerencia, relativa a la finca sita en el municipio de Oseja, de referencia catastral 001900300XM00F0001HY, se comprueba que se dio de alta por expediente 903N, número 898822.50/12, y según informe técnico se trata de "Escritura de Elevación a Público de Documento Privado de fecha 20 de octubre de 2012, Proyecto de Legalización de Almacén Agrícola de agosto de 2012", con los datos que se detallan a continuación:

FINCA: 001900300XMOOF0001HY

Superficie de suelo: 142m2. Superficie Construida: 32 m2

Titular: L... G..., E..., con N.I.F.: 17.....B, 50% PR

G... G..., M E..., con N.I.F.: 35.....J, 50% PR

Se adjunta información gráfica: Fotografía aérea de las parcelas de 1954 (donde figura la parcela 144 del polígono 4, pero no la parcela 148 del mismo polígono), y plano actual de las fincas (documentos 1 y 2)."

5.- Con fecha 10-04-2013 (R.S. n° 3.948, de 12-04-2013) se dirigió un segundo recordatorio de nuestra solicitud de información al AYUNTAMIENTO de OSEJA, Administración que, hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a nuestras reiteradas peticiones.

CUARTO.- De la documentación adjunta a la queja presentada resulta:

4.1.- Tras recabarse información catastral, mediante escrito de fecha 11-03-2012, se presentó al Ayuntamiento de Oseja, instancia en la que se exponía :

"PRIMERO Que he constatado a raíz del aviso de varios vecinos de dicha localidad que en la finca colindante a la de mi propiedad, dentro del término municipal, sita en el paraje "camino de las carreras", destinada a corral para tareas agrícolas y almacén, D. E.... L.... ha realizado obras de construcción invadiendo parte de mi propiedad derivándoseme un grave perjuicio.

SEGUNDO: Que dicha finca ha pertenecido a mi familia durante más de treinta años, adquirida por herencia paterna, por lo que la actuación de D. E.... L.... ha perturbado la posesión que en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, me pertenece como pueden corroborar vecinos y autoridades del pueblo de Oseja.

TERCERO: Que debido a mi avanzada edad hasta la fecha no he podido entablar reclamación alguna a D. E.... L....

Por todo ello, y sin ánimo de confrontaciones personales, ACUDO A ESTE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OSEJA, para que a través del procedimiento que se considere oportuno compruebe la legalidad de la actuación de D. E.... L...., determine la cesación de su actuación y se me restituya en la posesión perturbada."

4.2.- Con fecha 23 de mayo de 2012, por Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza se remitió al Ayuntamiento de Oseja, atendiendo a su petición, Informe del Servicio de Coordinación y Asistencia Técnica, fechado en 21 de mayo, y que hacía constar :

"Examinada la documentación presentada, se adjuntan fotografías y una ortofoto de una construcción que según el Ayuntamiento de Oseja se está levantando en la parcela

144 e del polígono 4, en el Camino de las Carreras, sobre suelo de titularidad municipal, sin que exista licencia de obras.

Efectuada visita de inspección en fecha 16 de mayo de 2012, por D. D... G..., Arquitecto Técnico Jefe de Sección de Estudios y Proyectos, adscrito al Servicio de Coordinación y Asistencia Técnica de esta Diputación,

PRIMERO: La normativa urbanística de aplicación en Oseja son las Normas Subsidiarias y Complementarias de Ámbito Provincial de Zaragoza y, la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO: Según datos catastrales, la parcela 144 del polígono 4 de Oseja está ubicada en el paraje denominado Eras, tiene una superficie de suelo de 697 m², 330 m² destinados a labradío de secano y 367 m² improductivos.

Aparentemente la construcción se ha ejecutado en la parcela 148 del Polígono 4 de Oseja, en el paraje denominado Eras junto a un camino, tiene una superficie de suelo de 484 m² está ocupada por distintas edificaciones agrarias:

A 32m².

B 24m².

C 32ni².

D 32m².

E 32m².

F 60m².

Con una superficie improductiva de 272 m².

TERCERO: Junto al Camino de las Carreras, sobre el espacio ocupado por la edificación E se ha construido un edificio de planta rectangular, con unas dimensiones aproximadas de 7 x 5 m².

Está formado por una cimentación de hormigón armado y muros de carga de termoarcilla, acabado exterior en mortero de cemento gris.

La cubierta es un panel sándwich de chapa de acero con alma de aislamiento térmico.

Tiene una puerta peatonal de chapa galvanizada, dos ventanas de aluminio, acristaladas y con rejas, en su fachada al camino y una puerta de cochera, en chapa de acero, en su fachada lateral.

CUARTO: Las obras descritas requieren la redacción de Proyecto de Ejecución y efectuar la Dirección Facultativa de las obras, por técnicos con la competencia técnicolegal exigida conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación.

El promotor debería haber presentado el Proyecto de Ejecución al Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de obras.

QUINTO: Para la situación descrita resulta de aplicación el Capítulo II "Protección de la legalidad" de la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón ARTICULO 265 "Obras y usos en curso de ejecución" establece:

1.-Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatible con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

SEXTO: Dado que existen dudas sobre la propiedad de los terrenos ocupados, inicialmente el Promotor deberá acreditar la propiedad de la finca.

Posteriormente, una vez que se han iniciado las obras, o prácticamente finalizado, el Promotor debe presentar un Proyecto de Legalización al Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia, redactado por un técnico con la competencia técnico-legal exigida conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación.

Aparentemente la construcción supera las dimensiones de la parcela 148-e de 32 m2, por tanto, el promotor de las obras deberá acreditar la propiedad de las parcelas ocupadas por la edificación, previamente a la legalización de la construcción.

En caso de no presentar alguno de estos documentos, deberá procederse a la demolición de la construcción realizada, a costa del interesado.”

4.3.- Por Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Oseja, con fecha 7-06-2012, se formuló escrito, presumiblemente dirigido a quien luego se dirá, en los siguientes términos :

“Que vista la queja presentada por D. [X], con DNI N° 17..... y su esposa Dª con DNI N° 17....., en este Ayuntamiento que presido alegando que se ha realizado una edificación en el Camino de las Carreras sin que exista la preceptiva licencia de obras y visto el informe redactado por el servicio de Coordinación y Asistencia Técnica de la Diputación Provincial de Zaragoza, que se le adjunta para su información

SOLICITO

Que se cumpla con la normativa vigente, es decir las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales de Zaragoza y la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón y se presente ante el Ayuntamiento de Oseja Proyecto Técnico de Ejecución, así como documentación acreditativa de que dicho terreno es de su propiedad.

Dicha documentación deberá ser presentada en el plazo improrrogable de 15 días hábiles.”

4.4.- Y mediante escrito de fecha 6-08-2012, el Sr. D. E.... L..., respondió al precedente de Alcaldía, manifestando :

“Vista la queja presentada por [X] tengo a bien continuar comunicando a ese Ayuntamiento mi otra comunicación de fecha 7 de julio de 2012. Para aclarar mi propiedad sobre el terreno que he construido, tengo a bien enviar fotocopia Escritura Privada de Compra-Venta del mencionado terreno.

En cuanto al perjuicio que haya podido hacer ruego comunique a D. [X] que no dude en pisar la rampa de entrada a mi garaje para entrar a su propiedad y aconsejar que si un día decide cubrir y hacerse garaje en su propiedad colocando la puerta en el mismo sentido que la mía puede hacerse otra rampa al camino facilitando su entrada.

Esperando quede aclarado todo con este sentido....”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de OSEJA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- A la vista de los antecedentes obrantes en Expediente, y facilitados por la persona presentadora de queja, consideramos probado que las obras de edificación a las que se alude, lo fueron con infracción de la legalidad urbanística, en tanto en cuanto no se nos ha acreditado estar amparadas por la preceptiva licencia urbanística, que debía solicitarse al Ayuntamiento, aportando al mismo Proyecto Técnico de la obra pretendida, para su informe técnico y jurídico, y resolución procedente. Estas exigencias legales eran conocidas por el Ayuntamiento y por su Alcaldía, pues ya se hacían constar en el Informe que les fue remitido por el Servicio de Coordinación y Asistencia Técnica de la Diputación Provincial de Zaragoza, fechado en 21-05-2012, cuando las obras estaban en curso de ejecución.

Y también en citado Informe técnico se hacía indicación al Alcalde de la actuación procedente ante dicha situación, conforme a lo establecido en art. 265 de la entonces vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón. A pesar de disponer de dicha información, constatamos que la Alcaldía se limitó a formular escrito, fechado en 7-06-2012, de mera solicitud (hemos de suponer que al Sr. L....., aunque no consta en la copia aportada adjunta a la queja) de que se cumplieran las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial, y para que se presentase al Ayuntamiento Proyecto Técnico de las obras y acreditación de propiedad de los terrenos, pero no adoptó medidas de paralización de las obras y de requerimiento (y no simple solicitud) para presentar Proyecto Técnico, conforme a lo dispuesto en dicha norma, para concluir adoptando resolución expresa sobre el asunto. De hecho, se toleró sin más la continuación de las obras.

La reciente reforma de la mencionada Ley de Urbanismo, por Ley 4/2013, de 23 de mayo, que entrará en vigor en agosto próximo, ha dado nueva redacción al art. 265 :

“1.- Cuando se estuviera realizando algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente, a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, inicie la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación. En caso de no procederse a la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso, en la parte pertinente, a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.

3. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.”

Y para el supuesto de haberse concluido ya las obras, la nueva redacción que se da al art. 267, establece :

“1. Si se hubiese concluido algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá como fecha de finalización de las obras la de comprobación de esa circunstancia por la Administración. Se podrá utilizar cualquier medio de prueba para acreditar la terminación de las obras en fecha determinada y, en todo caso, los medios establecidos en la legislación estatal sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

3. Si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, sin limitación alguna de plazo, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito.

4. El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene.

5. En los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el más favorable a las obras realizadas.

6. Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.»

Y en art. 267, conforme a la nueva redacción dada por Ley 4/2013, se dispone :

“1. Las administraciones públicas competentes en materia de disciplina urbanística adoptarán las medidas establecidas en los artículos precedentes con el fin de restablecer la legalidad urbanística y reponer la realidad física alterada como consecuencia de cualquier actuación no ajustada al ordenamiento jurídico urbanístico. A tal efecto, dictarán resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y concretarán las medidas de demolición, reconstrucción o cesación definitiva del uso ilegal o cualquier otra dirigida a estos fines que deban realizarse a costa del interesado. En dicha resolución se otorgará un plazo para que puedan hacerse efectivas, de forma voluntaria, las medidas acordadas, advirtiéndose que, en caso de no cumplir con las mismas, la Administración procederá a la ejecución forzosa mediante la ejecución subsidiaria y la imposición de multas coercitivas.

2. Cuando se determine la imposición de multas coercitivas, su periodicidad no podrá ser inferior a un mes. La cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. Podrán imponerse multas coercitivas hasta alcanzar el importe del coste estimado de las obras ordenadas. Los ingresos generados por el cobro de las multas coercitivas impuestas quedarán afectados a la cobertura de los gastos que genere la ejecución subsidiaria, todo ello sin perjuicio de su posterior exigencia íntegra, junto a los intereses y gastos de gestión de las obras que se hayan generado. En todo caso, el importe estimado de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva. En cualquier momento podrá el órgano competente optar por el procedimiento de ejecución subsidiaria, sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieran satisfecho.

3. El plazo máximo para el cumplimiento, voluntario o forzoso, de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística será de seis años desde que adquiera firmeza administrativa el acto que las acuerde. Transcurrido ese plazo, las instalaciones, construcciones o edificaciones quedarán en la situación urbanística descrita en el apartado cuarto del artículo precedente, lo que no comportará la cancelación de la inscripción de la orden de demolición o de otras medidas de restablecimiento que hayan accedido al Registro de la Propiedad.”

SEXTA.- La realización de actos de edificación, sin licencia, y/o incumpliendo las normas urbanísticas de aplicación, son constitutivos de infracción urbanística, conforme a lo establecido en arts. 274 al 276, que diferencia entre infracciones leves, graves y muy graves, y su sanción correspondiente, añadiendo el art. 279, también de la Ley de Urbanismo, en su redacción modificada por Ley 4/2013 :

“1. Con independencia de las sanciones personales, la Administración debe imponer las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El coste teórico de la restitución y reposición.*
- b) El valor de los bienes dañados.*
- c) El coste del proyecto o actividad causante del daño.*
- d) El beneficio obtenido con la actividad infractora.”*

Corresponde sancionar al Alcalde por las infracciones leves, y al Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves (art. 281, de la Ley de Urbanismo).

A la vista de las disposiciones a las que nos hemos referido, y ante la ejecución de obras de construcción no amparadas por la preceptiva licencia, y cuyo ajuste a las normas de aplicación habría de comprobarse por técnico municipal, o al servicio de la Comarca o de Diputación Provincial, si éstas actuasen en asistencia del Ayuntamiento, consideramos procedente, pues, recomendar la incoación de Expediente sancionador, por la infracción comprobada, y, con independencia del mismo, también la incoación de Expediente de restauración del orden urbanístico alterado.

SEPTIMA.- La denuncia inicialmente presentada al Ayuntamiento de Oseja aducía la existencia de derechos de propiedad sobre los terrenos ocupados por la obra en curso de ejecución, pero la existencia o no de tales derechos es cuestión que, en su caso, habría de plantearse ante la jurisdicción civil ordinaria, y sobre la que esta Institución no puede pronunciarse.

La documentación aportada al Ayuntamiento por el denunciado Sr. L..., consistente en copia de una escritura de compraventa privada, aparece con datos de superficie modificados y aunque hacen referencia a la Parcela 148 del Polígono 4, del Catastro rústico, dicha superficie no se corresponde con la que resulta de la información catastral que hemos recabado.

No obstante, de lo expuesto en queja, y de la información que hemos recabado de la Gerencia catastral, parece que cabe apreciar, no tanto la ocupación de terrenos de propiedad familiar de la denunciante, sino más bien la posible existencia de una ocupación del dominio de titularidad municipal, en definitiva del patrimonio público común de los vecinos, pues la parcela 148 del Polígono 4, en la que se han realizado los actos edificatorios a que se refiere la queja, que no aparecía recogida en la cartografía catastral de 1954, sí aparecía como de titularidad municipal, según datos catastrales de 1988, y en 1994, aparece como de titularidad desconocida, lo que unido a su colindancia con espacio o paso de dominio público, creemos que hace obligada una investigación municipal, en ejercicio de las facultades que le están reconocidas por la legislación de Administración local, en materia de bienes municipales, para deslindar, y recuperar de oficio, sus bienes propios y de dominio público, por si la edificación realizada, y a la que se aludía en queja, pudiera estar ocupando bienes de titularidad municipal.

Recordemos, a este respecto, que el art. 173 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, reconoce a las entidades locales, respecto de sus bienes, las siguientes prerrogativas :

“a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, ...”

Y añade el apartado 2 del mismo art. 173, que *“las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.”*

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE OSEJA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO de OSEJA, para que :

1.- En ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad urbanística, y en relación con las obras ejecutadas por el Sr. L....., en Parcela 148 del Polígono 4, en paraje “camino de las eras”, se acuerde la incoación, instrucción y resolución de expediente sancionador por presunta infracción urbanística, al haber edificado obra de nueva construcción sin la preceptiva licencia urbanística y, en su caso, con infracción de las normas de aplicación; y se acuerde la incoación, instrucción y resolución también de expediente de restauración del orden urbanístico alterado, conforme a lo establecido en arts. 265 y 266, y 274 y siguientes de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, recientemente modificada por Ley 4/2013, pero cuya modificación entrará en vigor en agosto próximo.

2.- En ejercicio de las competencias que, en materia de bienes municipales, le están reconocidas en artículo 173 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, se acuerde la incoación de expediente de investigación y deslinde de los bienes de propios y de dominio público que hayan podido verse afectados por las obras de edificación denunciadas, y se ejerciten las facultades a disposición de ese Ayuntamiento para su recuperación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.30. EXPEDIENTE DI-1211/2013

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. Irregularidad en la actuación municipal ante obras sin licencia. Improcedencia de actuación administrativa verbal. Legalización posterior. Sometimiento del conflicto privado entre colindantes a la Jurisdicción ordinaria. LA PUEBLA DE HIJAR.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual, en la que nos exponía :

“Que tiene una casa en la Puebla de Híjar, y tiene problemas con los propietarios del terreno colindante los cuales construyeron una casa, a raíz de la cual al señor Campillo le han aparecido diversos daños en su finca como filtraciones de agua, grietas y humedades de gran consideración. Los propietarios de la casa se niegan a arreglar, los desperfectos que han ocasionado en su casa

En consecuencia el ciudadano expuso su problema al Ayuntamiento y el 17 de abril de 2013 se acordó arreglar los daños ocasionados y para ello se envió en calidad de perito al pintor de la localidad al objeto de que se presupuestara la obra e iniciar los arreglos que correrían por cuenta de los cotitulares de la finca colindante

Posteriormente a dicho acuerdo, al ver que el Ayuntamiento seguía sin solucionar u problema, realizo un escrito al Ayuntamiento el 28 de mayo

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación para que el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar cumpla su acuerdo, conteste a sus escritos y le solucione dicho problema

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 12-06-2013 (R.S. nº 6620, de 14-06-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE HIJAR sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1. Informe municipal acerca de si las obras de construcción de una casa, en C/ Aguado nº 9, de esa localidad, estaban, o no amparadas por la preceptiva licencia urbanística; con arreglo a qué Proyecto Técnico; bajo qué dirección facultativa; y quién consta en expediente como promotor y constructor de las obras. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente de otorgamiento de la Licencia.

2. Y, en caso de no estar amparadas por Licencia urbanística, informe de lo actuado por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

3. Informe municipal acerca de lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con el asunto que se expone en queja, y sobre la falta de respuesta a las solicitudes que le fueron dirigidas, con fecha 12-09-2012, y reclamada por correo certificado en fecha 28-05-2013. Y sobre su intervención, según se expone en ésta última, en la adopción de un acuerdo entre las partes, en fecha 17-04-2013.

2.- En fecha 2-07-2013 recibimos escrito del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar, en el que se ponía de manifiesto :

“Visto el escrito presentado con fecha 14 de junio de 2013 por el que se solicita al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar, información sobre obras en C/ Aguado nº 9 y afecciones a propiedad colindante en nº 7 de la misma calle.

Por la presente, tengo a bien comunicarle:

Primero. Que la licencia de obras a la que se refiere ostenta el nº 52/2012 con inscripción en el libro de obras a fecha 26 de noviembre de 2012, fue resuelta por Resolución de Alcaldía nº 65 de fecha 8 de mayo de 2013. El proyecto de obras denominado "legalización de edificio de almacén de dos plantas" fue redactado por la arquitecta T... L... T..., visado en fecha de 22 de abril de 2013".

Segundo. En cuanto a lo actuado por esta administración respecto la solicitud de fecha 12/09/2012, indicar que si bien la misma no fue resulta de forma escrita, se le atendió de forma verbal sus peticiones. De la misma manera, ante su petición de las condiciones urbanísticas de la zona se le remitió escrito en el mes de octubre de 2012, indicando las características de las mismas

.

Tercero. Respecto a la solicitud de fecha 28 de mayo de 2013, indicar que la misma ha sido contestada.

Cuarto. En cuanto "al acuerdo entre las partes a fecha 17 de abril de 2013" a que Ud. hace referencia, indicar que el Ayuntamiento intentó en todo momento responder a las necesidades del vecino, si bien el asunto al que hace referencia es un tema entre particulares sobre el que esta institución no toma parte, ya que la licencia de obras ha sido concedida "salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio del de terceros" por lo que deberán recurrir al ámbito civil para resolver tales discrepancias."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de que la información municipal recibida en esta Institución no incluye, tal y como solicitábamos, la remisión de copia del Expediente de Licencia tramitado, sí nos permite llegar a conclusiones sobre la actuación municipal, atendiendo también a la información y documentación aportada a la queja.

Según la información remitida, la obra a que se alude en queja, en C/ Aguado nº 7, al tiempo de solicitarse información, en fecha 12-09-2012, sobre la existencia de licencia y proyecto técnico, no la tenía (el Informe municipal recibido nos acredita que la Licencia, para legalización de edificio de almacén de dos plantas, fue otorgada por resolución nº 65, de 8 de mayo de 2013; y que el proyecto técnico, redactado por la arquitecta T... L... T..., fue visado en fecha 22 de abril de 2013).

El mismo Informe municipal recibido reconoce expresamente que la solicitud de 12-09-2012 no fue resuelta de forma escrita, aduciendo que *“se atendió de forma verbal”*.

Dicho lo anterior, procede hacer la consideración de que el art. 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, establece como forma general de los actos administrativos la forma escrita.

Pero es que, además, nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en su art. 265, referido a la protección de la legalidad ante obras en curso de ejecución (como era el caso, pues el solicitante de la información, denunciaba la existencia de daños en su propiedad por efecto de las obras en curso de ejecución), disponía :

“1. Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las

mismas, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

2. En los supuestos en que se acuerde la paralización de las obras o actos de uso del suelo o del subsuelo, el Alcalde deberá adoptar las medidas necesarias para verificar y garantizar la total interrupción de la actividad, tales como la suspensión de los suministros provisionales de obra o el precinto o la retirada de los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida.”

A la vista de la mencionada disposición, consideramos que la actuación municipal, y en concreto de su Alcaldía no fue conforme a Derecho, pues, ante actos de edificación que carecían de Licencia, debiera haber ordenado, por escrito, la paralización inmediata de las obras, y la incoación de expediente de protección de la legalidad, para determinar si las obras eran o no compatibles con el Planeamiento y normativa urbanística de aplicación, y ordenado también las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo mencionado.

Y puesto que la realización de actos de edificación sin autorización o licencia, es un hecho tipificado como infracción urbanística (leve o grave, según las obras sean o no legalizables), la actuación municipal procedente era la incoación de expediente sancionador, y la imposición de las multas procedentes a sus responsables (promotor, según se deduce de la documentación que nos ha sido aportada, la Asociación Cultural Peña, y constructor; la intervención de la Arquitecta parece haber sido “a posteriori”, para legalización de lo iniciado ilegalmente).

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la respuesta que el Ayuntamiento nos dice haber dado al escrito de 28 de mayo de 2013, aunque no se nos ha remitido copia para poder analizar su contenido, y cuándo lo fue, en principio, consideramos procedente admitir, salvo que el interesado nos dijera otra cosa, que se ha dado respuesta expresa, y escrita, al mismo.

TERCERA.- Esta Institución, por imperativo de lo establecido en su Ley reguladora, no puede ni debe entrar en el conflicto entre particulares, en relación con la reclamación de los daños que las obras ejecutadas sin la preceptiva Licencia previa, y sin Proyecto técnico previo, se hayan ocasionado, o se le estén ocasionando, por eventuales deficiencias de ejecución de las obras, al presentador de la queja, quien está legitimado para su reclamación en la vía judicial civil ordinaria, a los promotores y constructor de las mismas.

Pero, a nuestro juicio, no acaba de quedar clara cuál fue la naturaleza de los intentos municipales de resolver las necesidades del vecino (suponemos que se refiere al presentador de queja) cuando por parte de dicha Administración, como antes se ha expuesto, no se actuó conforme a lo establecido en las normas de aplicación, para ahora concluir que la licencia finalmente concedida, de legalización (no previa, que es sobre la que se solicitaba información por el presentador de queja, en su petición de 28-09-2012), ha sido concedida “*salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros*”. Todo parece indicar que la actuación, o por mejor decir la no actuación, municipal sobre el asunto que se le puso de manifiesto en escrito citado de 28-09-2012, fue más bien de una cierta

tolerancia, rayana en complicidad, con una actuación edificatoria que no había sido previamente autorizada.

A este respecto, procede informar al presentador de queja del derecho que le asiste de reclamar responsabilidad a la Administración municipal, sin perjuicio de la exigible en vía civil ordinaria a promotores y constructor de la obra, en lo que los daños ocasionados pudieran ser imputables al funcionamiento anormal de aquélla, al amparo de lo establecido en artículos 139 y siguientes de la antes mencionada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE HIJAR, para que, en su actuación administrativa y en el ejercicio de las competencias que le están reconocidas, se atenga, con carácter general, a la forma escrita, conforme a lo establecido en artículo 55 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y para que, ante escritos o comunicaciones dirigidas a esa Administración municipal, en los que se ponga de manifiesto la existencia de actos de edificación o uso del suelo no amparados por previa Licencia urbanística, se proceda conforme a lo dispuesto en artículos 265 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, y a su reciente modificación por Ley 4/2013, de 23 de mayo, que la ha modificado, adoptando las medidas de paralización de las obras y usos, e incoando expediente de protección de la legalidad, y sancionador, para su instrucción y resolución en los plazos legalmente previstos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Se recibió comunicación del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar donde indicaba : *“En relación a la recomendación efectuada por este ente se acepta de forma expresa la misma, intentando dar cumplimiento a las prescripciones realizadas por el Justicia de Aragón.”*

4.3.31. EXPEDIENTE DI-480/2013

URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINA URBANISTICA. LICENCIA DE LEGALIZACION. Injustificada demora y dilatación para resolución de procedimientos incoados, de protección de la legalidad, y de otorgamiento de licencia de legalización. La resolución administrativa debe resolver todas las cuestiones planteadas. CADRETE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7-03-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual, en la que nos exponía :

“Que mediante el presente escrito y documentación adjunta, PRESENTA QUEJA contra la actuación DEL AYUNTAMIENTO DE CADRETE, queja que se funda en las siguientes

1ª) Con fecha 5/12/2012, presentó escrito ante al Ayuntamiento de Cadrete solicitando determinada información urbanística, información que verbalmente se había solicitado en anteriores ocasiones pero le manifestaban que "no se encontraba la persona que llevaba esos temas". Se acompaña como Doc. Uno el escrito presentado el 5/12/2012.

2ª) Que al no tener respuesta, con fecha 14/01/2013, se presentó nuevamente la misma solicitud mediante escrito que se presentó ante el Registro del Gobierno de Aragón. Se acompaña como Doc. Dos el escrito presentado el 5/12/2012.

3ª) Que a la fecha de presentación de este escrito no se ha recibido contestación.

4ª) Que se deben de hacer constar las siguientes:

A) Que la compareciente es copropietaria de la inmueble situado ene. Municipio de Cadrete, Carretera de Valencia, 46 y Rª Catastral 9225102XM609N0001SU, inmueble que desde el año 2.004 se encuentra arrendado a la empresa B....., S.L., provista de CIF B50758721, hecho este del que el Ayuntamiento de Cadrete tiene total conocimiento.

B) Que tal y como el Ayuntamiento de Cadrete tiene conocimiento, la arrendataria realizó en la propiedad determinadas obras que dieron lugar a que el Ayuntamiento de Cadrete en Expediente de Rª 1.3-1772.2008, "acordara iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística y requirió a la empresa B....., S.L. a fin de que solicitara licencia de obras”.

5ª) Que lo que la compareciente preguntaba al Ayuntamiento de Cadrete y de lo que no ha obtenido respuesta hasta la fecha es lo siguiente:

"Si en la propiedad de la compareciente al momento presente se cumple la legalidad urbanística vigente o bien la arrendataria de la misma desde el año 2004, esto es la empresa empresa B....., S.L ha realizado obras sin licencia municipal, esto es que "infringen la legalidad urbanística vigente".

6ª) Que se debe de hacer constar que se ha interpuesto Juicio de Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas contra la empresa arrendataria (Juzgado de 1ª Instancia 21 de Zaragoza, autos 55/2013), juicio que ya ha finalizado y el lanzamiento esta fijado para el próximo día 22 de mayo de 2.013 a las 10:30 horas.

Que esto hace que el hecho de que el Ayuntamiento no haya contestado a la compareciente le esta ocasionado graves perjuicios. Se Adjunta como Doc. 3, copia del

Decreto de fecha 28/02/2013 mediante el que se da por finalizado el procedimiento de Juicio de Desahucio por falta de pago.

Por lo EXPUESTO, SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito y documentos acompañados, se sirva admitirlo y se tenga por presentada QUEJA contra la actuación de referencia del Ayuntamiento de Cadrete y en su día sea dictada Resolución mediante la que estimándose la queja sean adoptadas por ese órgano cuantas medidas sean procedentes.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 13-03-2013 (R.S. nº 2768, de 15-03-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CADRETE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con las peticiones de información dirigidas al mismo, con registro de entrada nº 6018, en fecha 5-12-2012, y con registro de entrada en Gobierno de Aragón, por procedimiento administrativo, en fecha 14-01-2013, ambas en referencia a obras sin licencia realizadas por la empresa B....., en nave arrendada.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en el Expte. Referencia 1.3-1772.2008, de protección de la legalidad, incoado contra la antes mencionada empresa.

2.- En fecha 17-04-2013 recibimos escrito del Ayuntamiento de Cadrete, adjuntando Informe realizado por los Servicios Técnicos municipales, en relación con la finca sita en Carretera de Valencia nº46 (de referencia catastral 9225102XM6091N0001SU) y en concreto sobre si la arrendataria B....., S.L. ha realizado obras sin licencia que infringen la legalidad urbanística vigente :

“En relación con las instancias presentadas por Dña. [X], como copropietaria de la finca sita en Carretera de Valencia n 246 de referencia catastral 9225102XM6091N0001SU, por la que solicita se le informe acerca de si la arrendataria, B....., S.L., ha realizado obras sin licencia que infringen la legalidad urbanística vigente, el técnico que suscribe emite el siguiente informe:

En marzo de 2008 se inició expediente de protección de legalidad (1.3-1172.2008) por la ejecución de unos cobertizos sin la correspondiente licencia municipal. El expediente se inició considerando como promotores de las obras a los titulares de la finca, aunque tras la documentación presentada se consideró como promotor a la empresa B....., S.L., arrendataria de la misma.

La empresa B....., S.L. presentó proyecto de legalización de los cobertizos (1.5-201.2009) y solicitó la correspondiente licencia el 26 de noviembre de 2008. Con fecha 11 de marzo de 2009, el técnico que suscribe emitió informe en el que se concluía que procedía la paralización del expediente hasta la obtención de licencia de legalización de unas entreplantas existentes con anterioridad a los cobertizos y que no disponían de la correspondiente licencia.

El 17 de junio de 2009 se presentó solicitud de licencia de legalización de las entreplantas (1.5-1569.2009). El 1 de marzo de 2010 la Junta de Gobierno Local acordó conceder licencia de legalización de dichas entreplantas.

Como ya se advertía en el informe técnico de legalización de las entreplantas, en la superficie de la finca no se tenía en cuenta la nueva alineación existente determinada por el PGOU, aunque en el informe técnico para la legalización se consideró la parcela neta de uso industrial.

A la fecha de este informe no se ha resuelto el expediente de protección de legalidad (1.3-1172.2008) ni de licencia de legalización de cobertizos (1.5-201.2009) puesto que existen algunas cuestiones a resolver previamente a su resolución:

1.- Existen discrepancias sobre las superficies construidas actualmente en la finca respecto de la superficie original de las naves (antes de las entreplantas y antes de los cobertizos). La licencia original para la construcción de nave, concedida en el año 1980 establecía una superficie construida de 2000 m². El catastro que la superficie construida es de 2.283 m². La fecha de construcción según catastro es de 1982, por tanto la infracción estaría prescrita si bien mientras se mantenga la transgresión al ordenamiento jurídico no puede considerarse que el mero transcurso del plazo conlleve la legalización de las obras realizadas y en consecuencia no podrán realizarse obras de modernización, reforma o cambio de uso, ampliación, consolidación o, en general, las que pudieran dar lugar a un incremento de valor de expropiación, salvo aquellas necesarias para la adecuación a la legalidad urbanística vigente. (artículo 266 apartados 1 y 4 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón)

2.- La cuestión anterior es fundamental para los expedientes pendientes de resolución puesto que la zonificación industrial grado 3 a la que pertenece la finca establece que para superficies construidas de más de 3.000 m² debe existir un retranqueo obligatorio a todos los linderos y alineaciones de 5 metros. (artículo 34 apartado b de las Normas Urbanísticas Específicas del PGOU de Cadrete)

3.- La finca se encuentra afectada por una nueva alineación, que si bien no difiere mucho de la superficie vallada, no ha sido objeto de cesión o adquisición, según proceda, en función de si la superficie afectada por la alineación es mayor o menor del 15% de la superficie de la finca ni tampoco se ha completado la urbanización. Estas obligaciones corresponden al propietario de la finca, que en el caso que nos ocupa no ha solicitado ninguna licencia ni consta que haya sido promotor de obra sin licencia alguna. (artículo 35 apartado 2 letras a y b de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- Visto el Informe de los servicios técnicos municipales, de fecha 11 de abril de 2013, del que se dio traslado a la propietaria de la parcela, según se nos dice por Alcaldía, lo que se constata es una anómala demora en la instrucción y resolución de los dos expedientes a los que se hace referencia: del expediente de protección de la legalidad (1.3-1172.2008), y del expediente de legalización de cobertizos (1.5-201.2009).

Iniciados el uno en 2008, y el otro en 2009, el informe que nos ha sido remitido evidencia que, a fecha 11-04-2013, siguen sin haberse resuelto, tras cinco y cuatro años de instrucción, respectivamente, lo que supera más que ampliamente los plazos normalizados de tramitación.

En el caso del procedimiento de protección de la legalidad, nuestra Ley 3/2009, en su redacción vigente hasta su reciente modificación por Ley 4/2013, no establecía un plazo máximo de tramitación, aunque entendemos que ello nos remitía al plazo de tres meses previsto en apartado 3 del art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, plazo que habría venido a ampliarse al plazo máximo, según art. 42.2 de dicha Ley, de seis meses, al introducir la reforma aprobada por Ley 4/2013, un apartado 3 en el art. 265 de la Ley 3/2009, que establece : *"Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento de protección de legalidad urbanística sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del mismo"*.

Y en cuanto al procedimiento de legalización, habría que atenerse a los plazos de tramitación y resolución de las licencias, que conforme a lo establecido en art. 242 de la mencionada Ley 3/2009, era de un mes para obras menores, y de tres para las restantes, salvo que se tratase de supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura, para los que se fija el plazo máximo de cuatro meses para adoptar resolución única. La reciente modificación de dicho artículo, por Ley 4/2013, ha establecido un plazo máximo de tres meses para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Las cuestiones pendientes de resolver previamente a las que se alude no pasan de ser cuestiones sobre las que ha habido plazo más que suficiente para pronunciarse, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, y que, por tanto, consideramos, no justifican la demora constatada en su resolución, toda vez que la información municipal remitida no aporta más detallado relato y documentación de las actuaciones realizadas, a lo largo de estos 4-5 años, para resolver las cuestiones que se dicen todavía pendientes.

Procede, por otra parte, recordar que, conforme a lo establecido en art. 74 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el procedimiento administrativo debe impulsarse de oficio. Y que conforme al art. 89 de la misma Ley la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas, y que *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso...”*

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de CADRETE, para que, en el caso concreto planteado en queja, se adopten las medidas de impulso del procedimiento que garanticen la más pronta resolución de los dos procedimientos hasta ahora no resueltos, con notificación de la misma a los interesados, y ofrecimiento de los recursos procedentes.

Y para que, en lo sucesivo, por esa Administración se procure dar cumplimiento a los plazos normales y legalmente establecidos en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.32. EXPEDIENTE DI-1829/2012

URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. Denuncia de actividad de Parking público municipal sin Licencia de actividad. Incumplimiento de condiciones de la Licencia. Actuación municipal en contra de las condiciones de Licencia. Ausencia de Acta de Comprobación y de autorización de puesta en servicio. TERUEL.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-10-2012, mediante correo electrónico, y haciendo referencia a otro Expediente tramitado ante esta Institución (con referencia DI-1697/2012-3, cuya reapertura se solicitaba, a raíz de un accidente) se plantearon aspectos relativos a inexistencia de licencia de apertura de actividad, que se consideró procedente tramitar como queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“..... - Con fecha 09/02/2012 presenté denuncia administrativa por carecer el establecimiento del Parking de la Plaza San Juan de licencia de actividad. Habiendo transcurrido más de 6 meses (incumplimiento los plazos de la Ley Orgánica 30/92), no se ha tomado ninguna medida sancionadora contra el mismo por la negligencia y temeridad en su apertura, desarrollando una actividad de manera prematura por presentar deficiencias graves recogidas en el Decreto nº 359/2006 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Teruel.

- De la denuncia presentada por carecer de licencia de actividad, la Unidad de Control Urbanístico del Ayuntamiento de Teruel, abrió con fecha 22/02/2012 expediente administrativo con nº 000170/2012-GU sobre restauración de la legalidad de un establecimiento sin licencia de actividad. Con fecha 28/02/2012 y nº de salida 947 la Unidad de Control Urbanístico del Ayuntamiento de Teruel le da un trámite de audiencia de 15 días naturales, a la empresa gestora del Parking, para que alegue y aporte cuantos documentos y justificantes considere oportunos para la defensa de su derecho para tomar las medidas que resulten procedente contra la misma.

- Con fecha 01/03/2012 consta como entregado el trámite de audiencia, por lo que finaliza el periodo de requerimiento el día 16/03/2012. Por lo que, estando a día 17/10/2012 han transcurrido más de 6 meses sin que hayan tomado ninguna medida sancionadora, habiendo incumplido los plazos legales por parte del Ayuntamiento.

ADJUNTO:

- Copia del expediente nº 000170/2012-GU, iniciado por denuncia administrativa de fecha 09/02/2012.-

En base a lo anteriormente expuesto,

SOLICITO:

Considero que es admisible a trámite la presente queja, por lo que, le ruego previo los trámites procedentes, se haga la preceptiva recomendación a la Administración municipal objeto de la presente queja.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-10-2012 (R.S. nº 10.736, de 29-10-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Teruel, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de Expediente al que se alude en queja (Expte. nº 000170/2012-GU), iniciado por denuncia de carecer de licencia de actividad el Parking de Plaza San Juan.

2.- Con fecha 29-11-2012 (R.S. nº 12.134, de 30-11-2013) se dirigió recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Teruel. Y por segunda vez, con fecha 16-01-2013 (R.S. nº 759, de 21-01-2013).

3.- En fecha 28-01-2013 recibimos comunicación municipal, de Alcaldía, informando :

“En relación con su escrito relativo al expediente número DI-1829/2012-10, sobre petición de información sobre expediente nº 170/2012-GU, denuncia carencia de licencia de actividad, parking Plaza de San Juan, le comunico que el expediente para la licencia de actividad clasificada se encuentra en trámites avanzados, pendiente de la ejecución de pequeñas obras por parte de la empresa arrendataria y de la redacción de certificados finales.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos procedentes.”

De dicho informe se dio traslado al presentador de queja, mediante comunicación de fecha 1-02-2013 (R.S. nº 1327, de 5-02-2013)

4.- Y habiéndose aportado al Expediente, por parte de éste último, copia del Decreto de Alcaldía nº 359/2006, por el que se aprobó el Proyecto de instalación la actividad de Aparcamiento subterráneo, y las condiciones a que se sujetaba dicha Licencia, se solicitó, con fecha antes citada (R.S. nº 1.328, de 5-02-2013), ampliación de información al Ayuntamiento de Teruel :

1.- Completando la misma con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expte. que se sigue, con referencia nº 170/2012-GU, y también del tramitado en su día con referencia nº 19870001488, en el que se dictó Decreto 359/2006, cuyo apartado Tercero advertía *“que no se podrá poner en funcionamiento ni ejercer la actividad, en tanto no se cumplimente el acta de comprobación, una vez aportada la documentación anteriormente referida [en apartado 1º del mismo Decreto] y comunicado que se han adoptado las medidas correctoras, y no se autorice la puesta en funcionamiento”*.

5.- Tras recordatorio de la precedente petición de ampliación de información, dirigido al Ayuntamiento turolense con fecha 1-03-2013 (R.S. nº 2.379, de 4-03-2013), éste se limitó a responder con nueva comunicación de Alcaldía, R.S. nº 3.285, de 1-03-2013), que nos decía :

“En relación con su escrito relativo al expediente número DI-1829/2012-10, en el que solicita ampliación de información relativa a queja sobre licencia de actividad del Parking en Plaza San Juan, le comunico que la documentación necesaria para regularizar dicha instalación se está elaborando y, por lo tanto, no ha tenido entrada en la Gerencia Municipal de Urbanismo para proceder a su tramitación.

En el momento que dicha documentación sea presentada en el Registro se le comunicará, a los efectos de su conocimiento.”

CUARTO.- El Ayuntamiento de Teruel no ha cumplimentado lo solicitado por esta Institución, en cuanto a remisión de copia del Expediente 170/2012-GU (más allá de lo aportado por el propio presentador de queja), por denuncia presentada en relación con la inexistencia de Licencia para dicha actividad, ni tampoco copia del Expediente

19870001488, tramitado en su día y en el que se dictó el Decreto de Alcaldía 359/2006, de 15 de marzo de 2006, de cuyo Decreto nos fue aportada copia por el presentador de queja.

El citado Decreto disponía :

“Examinado el expediente nº 19870001488, instruido en relación con la aprobación del Proyecto para la instalación de actividad clasificada en un establecimiento dedicado a la actividad de APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO, sito en PLAZA SAN JUAN, formulada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL, del que resultan los siguientes:

Antecedentes de Hecho

I.- La licencia arriba referida ha sido tramitada la misma, de conformidad con los artículos 29 y siguientes del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en adelante RAMINP.

II.- Habiéndose dictado Decreto por Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo por el cual se informa favorablemente el expediente referido, éste se ha elevado a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de D.G.A. para su reglamentaria calificación.

III.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio ha informado favorablemente el presente expediente, calificando la actividad que se pretende ejercitar como MOLESTA Y PELIGROSA, informando que las medidas correctoras propuestas ofrecen las debidas garantías de seguridad y eficacia.

Fundamentos de Derecho

I.- De conformidad con lo dispuesto en el RAMINP, la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba la Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del RAMINP, y demás disposiciones normativas aplicables, en especial los artículos 33 y siguientes, y artículo 7.2 del RAMINP procede el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada para la instalación de la actividad propuesta, con la imposición de las medidas correctoras establecidas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, que garanticen la máxima inocuidad posible de la actividad.

II.- Con fecha 18 de marzo de 2004, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teruel, se aprueban los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, creándose ésta como un organismo autónomo local, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que se le asignen.

Estos Estatutos, en su artículo 5.2 D),a9 y b), atribuyen a la Gerencia Municipal de Urbanismo, la competencia para la tramitación y otorgamiento de las licencias de actividad clasificada y para resolver cualquier incidencia propia del trámite de dichas licencias.

De conformidad con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 16.24) los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Teruel, corresponde a la Presidencia de la Gerencia el otorgamiento de la licencia que se pretende en consonancia con el acuerdo definitivo de la Comisión Provincial de Ordenación del territorio, según se previene en el artículo 33.2 del RAMINP, sin que la licencia de instalación autorice su entrada en funcionamiento antes de haber sido girada la oportuna visita de comprobación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 del citado Reglamento.

En el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 15.2 de los Estatutos de la Gerencia, esta competencia ha sido delegada en el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo por Decreto 72/2005, de 23 de febrero de 2005, dictado por la Presidencia de la Gerencia.

III.- El artículo 158.4 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, establece que la validez de la licencia de actividades clasificadas quedará condicionada a la efectiva comprobación de la implantación de medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorporará al expediente. La actividad no podrá iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autorizará la puesta en funcionamiento, lo que se notificará al interesado.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el otorgamiento de las licencias por las Entidades Locales no exime a sus titulares del deber de obtener cuantas licencias o autorizaciones deban otorgarse por otras Administraciones Públicas de conformidad con lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Por todo ello, VENGO EN RESOLVER :

Primero.- Aprobar el Proyecto para la instalación de una actividad clasificada en un establecimiento dedicado a la actividad de APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO, sito en PLAZA SAN JUAN, cuya titularidad corresponde al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL, previa adopción de las siguientes medidas correctoras señaladas por la citada Comisión Provincial y los Servicios Técnicos Municipales :

1.- Las previstas en MEMORIA Y PROYECTO.

2.- Evitará ruidos y vibraciones. En cuanto a ruidos serán aplicables los límites que marcan las Ordenanzas Municipales sobre Ruidos, y supletoriamente, en lo no previsto en ésta, los que se establece en la Norma de la edificación NBE/CA-88 sobre condiciones acústicas en los edificios.

3.- Con anterioridad a la concesión de licencia de apertura deberá presentarse certificado de medición acústica que garantice que los niveles de emisión sonora transmitidos al núcleo de población no sobrepasen los límites establecidos en la normativa municipal.

4.- El sistema de de detección de monóxido de carbono conectado al sistema de extracción forzada será homologado y deberá evitar que en el garaje se superen concentraciones de CO superiores a 50 p.p.m.

5.- Las escaleras y vestíbulos previos deberán dotarse de un sistema de sobrepresión que impida la entrada de humos en caso de incendio según se describe en documentación anexa aportada con fecha de visado 22 de noviembre de 2005.

6.- La instalación eléctrica de baja tensión deberá contar con Proyecto Técnico y Certificado de Dirección de Obra suscrito por Técnico titulado competente, certificado de inspección inicial suscrito por Organismo de Control y certificado de instalación y anexo de información emitido por instalador autorizado. Se realizará aplicando el Reglamento de B.T. aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

7.- Las instalaciones de protección contra incendios deberán contar con certificado emitido por técnico titulado competente, visado por colegio oficial y registrado por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel.

8.- El cumplimiento de las prescripciones previstas en memoria y proyecto, mediante Certificado firmado por Técnico Facultativo y visado por Colegio Oficial correspondiente. Y en concreto deberán cumplirse las medidas correctoras propuestas en la redacción de la memoria de actividad en cuanto a aseos y estacionamiento accesibles, así como las mejoras de la ventilación de vestíbulos y escaleras de evacuación.

9.- El cumplimiento de la Normativa de Protección contra incendios mediante Certificado firmado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

10.- El cumplimiento del RD 842/2002, Reglamento Electrotécnico para Baja tensión y sus Instrucciones Complementarias mediante Certificado firmado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional o en su caso Boletín Técnico del Instalador Autorizado y justificante del certificado presentado en el departamento de Industria correspondiente.

11.- El cumplimiento de la Normativa de Aparatos de Elevación, ITC-MIE-AEM-1 y RD 1314/1997 mediante Certificado firmado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional y justificante del certificado presentado en el departamento de Industria correspondiente.

12.- El cumplimiento de la Normativa Básica de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua mediante Certificado firmado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional o en su caso Boletín Técnico del Instalador Autorizado y justificante del certificado presentado en el departamento de Industria correspondiente.

Segundo.- Condicionar la validez de la presente aprobación del proyecto para la instalación de dicha actividad clasificada a la efectiva comprobación de la implantación de medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento.

Tercero.- Advertir que no se podrá poner en funcionamiento ni ejercer la actividad, en tanto no se cumplimente el acta de comprobación, una vez aportada la documentación anteriormente referida y comunicado que se han adoptado las medidas correctoras, y no se autorice la puesta en funcionamiento.

Cuarto.- Notificar lo aquí resuelto, a todos los interesados que hayan comparecido en el presente expediente, con indicación de las acciones legales pertinentes.

Quinto.- Declarar que la presente aprobación del Proyecto de instalación de la actividad clasificada, no exime a sus titulares del deber de obtener cuantas licencias o autorizaciones deban otorgarse por otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Unidad de Infraestructuras del Ayuntamiento de Teruel, y a D. J... M... E....., Concejal Delegado del Servicio de Infraestructuras, para que aporten la documentación anteriormente referida en la que se comunique que se han adoptado las medidas correctoras impuesta en el presente Decreto, a los efectos de que por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se pueda girar la correspondiente visita de inspección para realizar el acta de comprobación y, así, autorizar la puesta en funcionamiento de la actividad."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como se desprende de la exposición de antecedentes, consideramos probado que la actividad de Aparcamiento subterráneo emplazada bajo Plaza de San Juan, en la Ciudad de Teruel, a la que se otorgó Licencia de actividad por Decreto de Alcaldía nº 359/2006, de 15 de marzo de 2006, recaído en Expediente municipal 19870001488 (lo que ya da cuenta de una dilatación durante 19 años, de la tramitación de dicha licencia), ha venido y sigue, en la actualidad, desarrollando su actividad, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en citada resolución municipal que, en su apartado Segundo, condicionaba la validez de la aprobación del proyecto para la instalación de dicha actividad clasificada a la efectiva comprobación de la implantación de medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento, y que, en apartado Tercero de la misma, hacía expresa advertencia de *“que no se podrá poner en funcionamiento ni ejercer la actividad, en tanto no se cumplimente el acta de comprobación, una vez aportada la documentación anteriormente referida [en apartado 1º del mismo Decreto] y comunicado que se han adoptado las medidas correctoras, y no se autorice la puesta en funcionamiento”*.

Consideramos, pues, que la actuación municipal, en relación con el desarrollo de tal actividad de aparcamiento, ha vulnerado su propia resolución de otorgamiento de Licencia.

SEGUNDA.- La respuesta de Alcaldía a esta Institución (un año después de presentada aquella denuncia), diciendo que *“la documentación necesaria para regularizar dicha instalación se está elaborando”*, nos lleva a recordar que, conforme a lo dispuesto en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, el procedimiento administrativo debe impulsarse de oficio.

La denuncia presentada al Ayuntamiento por quien luego, ocho meses más tarde, ha acudido a esta Institución en queja, solicitaba expresamente *“... se acuerde la clausura y precinto del Parking de la C/ Joaquín Arnau s/n de Teruel, por carecer de los permisos y licencias de actividad imprescindibles para el funcionamiento del citado establecimiento y se sancione a la empresa “FUNDACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DE ESPAÑA” ..., por permanecer abierto al público con fecha 02/02/2012, día en el que se produce el accidente, así como en los sucesivos días, encontrándose a día de hoy abierto y desarrollando con normalidad dicha actividad”*.

Pasado un año, desde aquella denuncia y solicitud, procede recordar al Ayuntamiento turolense la obligación de resolución expresa que se establece en art. 42 de la antes mencionada Ley procedimental básica.

Procede recordar, por otra parte, lo dispuesto en la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, en artículos 85 y siguientes, en los que se regula la tipificación y sanciones procedentes en relación con el ejercicio de actividades no autorizadas, o que incumplen las condiciones establecidas en licencia para su ejercicio.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de TERUEL, para que:

1.- En relación con el Expediente 170/2012, incoado en virtud de denuncia, solicitando la clausura y precinto de la actividad de Aparcamiento subterráneo, en emplazamiento antes referenciado, y la sanción de su empresa gestora, se adopten las medidas oportunas para impulso de oficio del procedimiento administrativo hasta su expresa resolución final, conforme por dicha Administración se considere procedente en

Derecho, con ofrecimiento al interesado denunciante de los recursos a que haya lugar en vía jurisdiccional, y poniendo fin a la irregular situación denunciada.

2.- En relación con las condiciones a que esté sujeta la concesión de la gestión del referido servicio público de Aparcamiento, se examinen las obligaciones que a cada parte, Administración municipal y empresa concesionaria, correspondía o corresponda asumir en relación con la subsanación de las deficiencias que hayan impedido, en su caso, levantar acta de comprobación y dar autorización de puesta en servicio de la actividad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Sin respuesta

4.3.33. EXPEDIENTE DI-1977/2012

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Queja por actuación municipal en relación con denuncia de obras en vivienda. Discrepancia sobre si lo ejecutado fueron obras menores, para las que se había solicitado licencia, o mayores, a juicio del Ayuntamiento. Obligación de resolver expresamente recurso interpuesto, y a todos los aspectos planteados en el mismo. ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-11-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Mediante resolución 554105/2012 de fecha 29 de Junio de 2012, notificada el día 1 de Octubre de 2012, dictada por el SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA, CONTROL DE OBRAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, se acuerda requerir a D^a. P... A..., para que en el plazo de DOS MESES a partir de la recepción de ésta resolución solicite licencia para reforma de vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores) en Martínez Vargas, 8, 3º Izda. toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación o uso del suelo careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución, o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas y pone fin a la vía administrativa.

Que en fecha 30-10-2012 se ha interpuesto Recurso de Reposición previo al recurso contencioso administrativo, en tiempo y forma, contra dicha resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Que de dicho requerimiento puede derivarse un expediente sancionador de hasta 6.000 €, al parecer, por haberse realizado obras mayores, que no han sido efectuadas por nosotros, sino por el denunciante, según se indica y justifica en las alegaciones de dicho Recurso de Reposición.

Se había solicitado una licencia de Obras Menores en fecha 20 de Marzo de 2012 para proceder a reparar los desperfectos ocasionados por el denunciante y posteriormente en 31 de Julio de 2012 se amplía/legaliza el exceso de obras realizadas, todas ellas menores.

Que consideramos se han vulnerado nuestros derechos, principalmente en lo relativo a lo indicado en el Artículo 18.1 de la Constitución, sobre inviolabilidad del domicilio, con la entrada de la Policía Local sin nuestra autorización ni consentimiento, tras haber forzado el denunciante la puerta de entrada a la vivienda, y, posteriormente, por no haber sido realizada una inspección por los Servicios Técnicos Municipales, procediéndose sumariamente contra nosotros, sin poder alegar nada al citado expediente hasta una vez agotada la vía administrativa, basándose en pruebas ilícitas y teniendo solamente en cuenta lo alegado por el denunciante que es parte interesada en el conflicto. En ningún momento se ha realizado ninguna Inspección por los Servicios Municipales de Urbanismo.

Por lo que solicitamos tenga por presentada esta queja y del estudio de su documentación se proceda al archivo del Expediente 554105/2012 referenciado ante el Ayuntamiento de Zaragoza.”

TERCERO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 7-11-2012 (R.S. nº 11.185, de 9-11-2012) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas, tanto por Policía Local, como por los Servicios municipales de Inspección y Disciplina Urbanística, y por el de Licencias urbanísticas, en relación con obras realizadas en Piso 3º Izda. de la C/ Dr. Martínez Vargas, nº 8, y que han dado lugar a requerimiento contra el que se formula queja (en Expte. 554.105/2012), y contra el que se ha interpuesto Recurso de Reposición, con entrada en registro municipal en fecha 30-10-2012 (nº entrada 107637, Expte. nº 1076373-2012). Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada de los Expedientes antes citados (554.105/2012 y 1.076.373/2012), y de los de licencias urbanísticas con ellos relacionados (la solicitada mediante comunicación previa de obras de acondicionamiento menor, con entrada en fecha 20-03-2012, nº 2012030431, y la solicitada con fecha de entrada 31-07-2012, nº 83547/2012).

2.- En fecha 14-12-2012, se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando Informes emitidos por el Servicio de Inspección Urbanística, de 26-11-2012, y por el Servicio de Disciplina Urbanística, de misma fecha antes citada, así como copias compulsadas de los expedientes 554.105/12 y 1.076373/12.

2.1.- El Informe del Servicio de Inspección hacía constar :

“En correspondencia con lo solicitado en su informe de 22 de noviembre de 2012, desde este Servicio de Inspección, se entiende que la competencia para su contestación correspondería al Servicio de Disciplina Urbanística, Servicio a quien compete la gestión del procedimiento incoado.

No obstante y consultados los archivos obrantes a este Servicio, se acompaña al presente escrito, copia de los informes técnicos que por personal de este Servicio de Inspección, se evacuó en los procedimientos descritos: expediente 554.105/12 y expediente 1076373/12.”

Y los citados informes a los que se hacía referencia decían :

a) En el emitido, con fecha 30-05-2012, para Expte. 554.105/12 :

“Vista la denuncia formulada, fotografías aportadas e informe de la policía Local, se constata que las obras que se están realizando para su legalización requieren Licencia de. Obra Mayor.”

b) En el emitido, con fecha 19-11-2012, para Expte. 1.076.373/12 :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que las obras denunciadas se encuentran ya finalizadas y si bien la distribución de la vivienda es distinta a la del proyecto original, no podemos discernir la fecha de ese cambio de distribución; por el aspecto pudiera haberse realizado tanto hace 20 años según alega el denunciado como en la fecha que afirma el denunciante.”

2.2.- El Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, fechado en 26-11-2012, hacía constar lo siguiente :

“En expediente 554105/2012 obra informe de la Policía Local de fecha 15/05/2012, en el que, personados en el inmueble sito en Cl Dr. Martínez Vargas 8, 3º izda a requerimiento de D. J... A... N... A..., quien afirma ser propietario del piso, junto con su madre y su hermano; y pone en conocimiento de los agentes la realización de obras mayores con licencia de obra menor por parte de su hermano. Alega que no está de

acuerdo con estos hechos y que con la denuncia pretende eludir cualquier responsabilidad al respecto. La Policía aporta reportaje fotográfico.

Con fecha 30/05/2012, el Servicio de Inspección informa que, vista la denuncia y las fotografías aportadas por la Policía, las obras requieren licencia de obras mayores.

Con fecha 18/07/2012, consta un nuevo informe de la Policía Local en el que manifiesta la imposibilidad de practicar la notificación de la paralización de obras por no hallarse nadie en el interior del inmueble objeto de las obras. Asimismo, hacen referencia a la imposibilidad de observar el interior, de la vivienda, por lo que no puede asegurarse que se hayan llevado a cabo las obras, aunque los vecinos manifiestan que hace semanas que no se observa a nadie entrar y salir. Hacen mención además al hecho de que el piso presenta silicona en las cerraduras y en el exterior han adherido a la pared del rellano una copia de la paralización.

En expediente 1076373/2012, de recurso de reposición, se solicita que se pase una visita de inspección y, como consecuencia, el Servicio de Inspección, con fecha 19/11/2012, emite informe indicando que «las obras denunciadas se encuentran ya finalizadas y si bien la distribución de la vivienda es distinta a la del proyecto original, no podemos discernir la fecha de ese cambio de distribución; por el aspecto pudiera haberse realizado tanto hace 20 años según alega el denunciado como en la fecha que afirma el denunciante.»

3.- Del precedente Informe del Servicio de Disciplina Urbanística se dio traslado al presentador de queja, mediante escrito de fecha 12-08-2013 (R.S. nº 9257, de 12-08-2013), y con misma fecha, transcurrido que había sido plazo bastante para resolución del recurso interpuesto, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, acerca de “*si en el Expediente 1.076.373/2012, por el que se interpuso recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, se ha adoptado resolución expresa de esa Administración, en cuyo caso les rogamos nos hagan llegar copia de la misma, y, si contra dicha resolución, en caso de haber sido desestimatoria, consta a esa Administración haberse interpuesto o no recurso en citada vía jurisdiccional*”.

4.- Mediante escrito presentado a esta Institución, con entrada en fecha 16-08-2013, por el propio presentador de queja, tuvimos conocimiento de haberse adoptado resolución favorable al recurso presentado, y de haber incoado el Ayuntamiento nuevo expediente, por denuncia de su hermano, y dirigido contra la madre de ambos, así como de las alegaciones formuladas y copia de la ampliación de licencia de obras menores solicitadas y liquidadas. Decía el escrito presentado a esta Institución:

“Por la presente acuso recibo de su escrito de fecha 12-08-2013 y le agradezco una vez más su interés en este asunto.

Adjunto remito a V.E. resolución del recurso de reposición que fue favorable a nuestros intereses, según lo solicitado por V.E..

Sin embargo ante nueva denuncia de mi hermano, el ayuntamiento vuelve a iniciar otro expediente diferente por los mismo hechos y que adjunto. Esta vez, al parecer, por haber realizado mas obras menores de las declaradas y que va dirigido exclusivamente contra mi madre Dª P... A..., de la que tengo poderes de representación según consta en el expediente municipal.

Se adjunta copia de alegaciones presentadas y copia de la ampliación de obras menores solicitadas y liquidadas debidamente en tiempo y forma.

Es de destacar la prescripción de la falta según indico en el apartado segundo: “Que la falta leve a la que se alude en el expediente está prescrita al tener conocimiento esa Administración de los presuntos hechos el día 15 de Mayo de 2012, con la entrada de la Policía Local, y habiéndose iniciado el presente expediente el día 24 de Mayo de 2013,

siendo el plazo de prescripción de las faltas leves el de un año según artículo 280.1 y 280.2 de la Ley 3109 de Urbanismo de Aragón."

Por todo lo que se solicita el archivo de las actuaciones."

Según copia adjunta a dicha comunicación, en relación con la incoación de nuevo expediente sancionador, con referencia 426.170/2013, contra Dña. P... A..., se formularon las siguientes alegaciones :

"PRIMERA.- Que el citado expediente se origina tras nueva denuncia, de la ya realizada, de una parte dentro de un conflicto familiar. Para ello mi hijo J... A... N... A..., el denunciante, fuerza la puerta de entrada a mi casa, para posteriormente acceder con una patrulla de la policía local, a la que no advierte que ha tenido que forzar la puerta para poder acceder al piso toda vez que el usufructo de la vivienda es de su madre, constando además en el padrón municipal que a esa fecha el piso estaba alquilado a mi otro hijo.

El informe de la Policía Local a requerimiento del denunciante y lo expresado por el denunciante son el único soporte legal de la Inspección de Urbanismo para terminar requeriéndome en éste sentido, dicho informe es de fecha 15 de Mayo de 2012.

Se adjunta copia de auto del Juzgado de Instrucción nº 8 requiriendo a la Policía Local que informe sobre lo acontecido el 15 de Mayo de 2012 en la vivienda objeto de éste expediente, dentro del proceso de Instrucción que está realizando para delimitar las responsabilidades penales derivadas de dicho acto.

Por lo expuesto considero que la entrada de la Policía Local se produce sin mi consentimiento, ni autorización, en lo que la Constitución Española en su artículo 18.2 es muy claro "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito". Por lo que cualquier expediente administrativo derivado del mismo debe resultar nulo de pleno derecho. Y al amparo de los Arts. 4.1.A, 4.113 y 137.2 LRJPAC, quedando probado que hay un procedimiento en Instrucción abierto al respecto, Diligencias previas 4882/12 del Juzgado de Instrucción nº 8, podría resultar condena por coacciones y/o allanamiento de morada y nulidad de lo actuado por la Policía Local de esta ciudad a requerimiento del denunciante (mi hijo J... A...), por lo que estimo que , en cualquier caso, debería suspenderse la tramitación del presente expediente hasta resolución en vía penal judicial, y que de no hacerlo así se me estaría provocando indefensión ante una eventual sanción administrativa, resultando cualquier recurso administrativo extemporáneo a la sentencia firme que tendrá que producirse por los hechos denunciados en vía penal.

SEGUNDA.- Que la falta leve a la que se alude en el expediente está prescrita al tener conocimiento esa Administración de los presuntos hechos el día 15 de Mayo de 2012, con la entrada de la Policía Local, y habiéndose iniciado el presente expediente el día 24 de Mayo de 2013, siendo el plazo de prescripción de las faltas leves el de un año según artículo 280.1 y 280.2 de la Ley 3/09 de Urbanismo de Aragón.

TERCERA.- Que por hechos similares, y derivados de denuncia de mi hijo J... A... ya se inició expediente administrativo número 554105/2012, que concluyó con el archivo del mismo, no puede entenderse que se inicie otro nuevo, por los mismo hechos derivados del Informe de la Policía Local que entró en mi casa, pues esto atenta al principio de Seguridad Jurídica, al que deben atenderse los actos de la Administración, recogido en el art. 9.3 de CE.

Que incluso antes de notificarme Uds. la apertura de expediente sancionador, ya se liquidó por el exceso de obras menores realizado, según consta de la documentación existente en el expediente anteriormente citado. Ciñéndose a la realidad de las obras menores ejecutadas.

CUARTA.- Vinculación de la Administración a sus precedentes: Recogida en el artículo 54, número 1, letra c), de la LRJPAC, no impone una vinculación absoluta, pero sí obliga a las Administraciones Públicas a motivar suficientemente las razones por las cuales se separan de su criterio anterior, lo que en éste expediente no se produce.

QUINTA. - Irretroactividad de los actos administrativos: El artículo 37 de la LRJPAC impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva salvo cuando se dicten en sustitución de actos anulados o produzcan efectos favorables para el interesado, siempre que los supuestos de hecho existieran ya en la fecha a la que se retrotrae la eficacia del acto y éste no lesione los derechos o intereses de terceros. El anterior expediente no ha sido anulado ni recurrido, y además es evidente que no produce ningún efecto favorable sino todo lo contrario. No se justifica que se lesionen los intereses de terceros.

SEXTA.- Irrevocabilidad de los actos propios: Los artículos 102, 103 y 105 de la LRJPAC impiden que la Administración revoque sus propios actos, salvo en los casos y con las garantías previstas para la revisión de los actos nulos y anulables. Para ser mas concretos, en el inicio del expediente que nos ocupa no se establece que la resolución del expediente previo, favorable a mis intereses, haya sido declarada nula y por tanto haya de ser revisada.

SEPTIMA.- Límites a la revisión ex officio: Recogido en el artículo 106 de la LRJPAC, impide a la Administración ejercitar sus facultades de revisión de oficio "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"

OCTAVA.- Confianza en los resultados de los procedimientos: De acuerdo con los artículos 89.2 y 113.3 de la LRJPAC, debe existir congruencia entre lo pedido por el ciudadano y lo resuelto por la Administración y está prohibido que la iniciación del procedimiento o la interposición de un recurso agrave la situación inicial del ciudadano - prohibición de la reformatio in peius-.

NOVENA.- Confianza en la objetividad de la Administración: Aunque también forma parte de la aplicación genérica del principio de estabilidad, la norma del artículo 3, número 1, de la LRJPAC puede entenderse también como una manifestación del principio de confianza legítima, como derecho del ciudadano a esperar de la Administración una actuación objetiva, razonable y dirigida al interés general. Incidir en que este procedimiento se produce por denuncia un año posterior a otra denuncia de mi hijo J... A... por los mismos hechos, con las mismas pruebas, y con las mismas actuaciones del expediente anterior, no se justifica de ninguna forma ni manera el interés general, ni la objetividad, ni lo razonable de abrir un nuevo expediente por los mismos hechos.

DECIMA.- El ciudadano tiene derecho a confiar en que no va a resultar lesionado por el ejercicio antisocial o en perjuicio de tercero de derechos de otros ciudadanos ante la Administración (artículo 7 del CC). Lo que implica un principio positivo de protección de la confianza legítima del ciudadano ante la Administración.

En virtud de lo expuesto, SUPlico A UD:

Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y los presentados en el expediente anterior, acuerde tener por interpuestas las presentes ALEGACIONES contra resolución de fecha 24 de Mayo de 2013, dictada por el Gerente de Urbanismo, Servicio de Disciplina Urbanística - Control de obras - del Ayuntamiento de Zaragoza, expediente 554105/2012 , y estimándolas, proceda al archivo del mismo sin más trámite o en su defecto a su suspensión hasta resolución firme en vía

penal de las Diligencias Previas 4882/12 que instruye el Juzgado de Instrucción nº 8 de ésta ciudad y cuyos hechos probados demostrarán la legalidad o no de lo actuado por la Policía Local y el denunciante.”

5.- En fecha 19-09-2013 comparece el presentador de queja nuevamente ante esta Institución, manifestando :

“Como continuación a mi escrito de fecha 16-08-2013, Adjunto remito a VE propuesta de resolución del Servicio de Disciplina Urbanística imponiendo una sanción de 600 € por considerar exclusivamente que "se realizaron obras, pero no es posible demostrar la responsabilidad de las obras mayores, y a mayor abundamiento, el denunciado ha obtenido licencia de obras menores, razones estas que justifican la imposición de la sanción mínima". Todo ello en el nuevo expediente municipal que ya le indiqué 426.170/2013.

En mi anterior escrito ya le remití copia de alegaciones presentadas y copia de la solicitud de ampliación de obras menores solicitadas y liquidadas debidamente en tiempo y forma que fue realizada con mucha anterioridad al indo del expediente en que se me sanciona.

No se contesta a mi solicitud de prescripción de la falta según el art.280.2 de LEY 3/2009, DE 17 DE JUNIO, DE URBANISMO DE ARAGON. A raíz de la intervención de la Policía Local.

No se determinan que obras menores son las que producen el exceso necesario sobre las declaradas en la licencia inicial, y su posterior ampliación, para poder sancionar ni la cuantía de las mismas.

En general, considero que el motivo para sancionar es ambiguo y no corresponde a derecho ya que se ha dispuesto en todo momento de la preceptiva licencia de obras menores para poder realizarlas, como así reconoce el Servicio de Disciplina Urbanística.

La sanción es de 600 €, luego corresponde a una sanción por obras menores, si había licencia solo puede sancionarse por el exceso, y ello, como he indicado anteriormente, no consta en la propuesta de sanción.

Es mi deseo formalizar el recurso potestativo de reposición, toda vez que el importe de la sanción y la nueva ley de tasas, hacen inviable el recurso contencioso administrativo de la misma, por lo que le ruego encarecidamente su solución a abuso de autoridad del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, me ratifico en el resto de alegaciones presentadas.

Por todo lo que se solicita el archivo de las actuaciones y que se revoque la propuesta de sanción.”

6.- El Ayuntamiento de Zaragoza, mediante informe fechado en 29-08-2013, con entrada en esta Institución en fecha 12-09-2013, nos respondió a la solicitud que le habíamos dirigido con fecha 12-08-2012 :

“En cumplimiento del oficio de El Justicia de Aragón de fecha 12 de agosto de 2013, relativo al asunto que figura en el encabezado, se remite copia de. la resolución del Coordinador del Área y Gerente de Urbanismo de fecha 17 de enero de 2013, resolviendo el recurso de reposición interpuesto. Asimismo se informa a El justicia que no consta en la base de datos de esta Oficina, la interposición de recurso contencioso administrativo contra la anterior resolución.....”

Disponía la resolución municipal mencionada :

“Primero.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por Dª. P.... A..... y D. J... N..., contra Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo,

Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 30/12/2012, del expediente 554105/2012, que ordenó requerir a D P.... A.... la solicitud de licencia para reforma de vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores) en Dr. Martínez Vargas 8, 3º izda.

Procede la estimación del recurso dado que, independientemente de las cuestiones personales entre las dos partes, cuando la Policía entra en la vivienda se observan tabiques derribados, escombros, etc., pero el denunciado no se encuentra presente y, por tanto, no se puede afirmar que sea el responsable de estas obras, ni cuándo se han realizado. A mayor abundamiento, el informe del Servicio de Inspección de 19/11/2012 se ratifica en este hecho.

Segundo.- Anular, dejando sin efecto, la resolución objeto de impugnación."

7.- Nuevamente compareció ante esta Institución el presentador de queja, en fecha 19-09-2013, con ocasión de haber sido notificado de la propuesta de resolución, manifestando:

"Como continuación a mi escrito de fecha 16-08-2013, Adjunto remito a VE propuesta de resolución del Servicio de Disciplina Urbanística imponiendo una sanción de 600 € por considerar exclusivamente que "se realizaron obras, pero no es posible demostrar la responsabilidad de las obras mayores, y a mayor abundamiento, el denunciado ha obtenido licencia de obras menores, razones estas que justifican la imposición de la sanción mínima ". Todo ello en el nuevo expediente municipal que ya le indiqué 426.170/2013.

En mi anterior escrito ya le remití copia de alegaciones presentadas y copia de la solicitud de ampliación de obras menores solicitadas y liquidadas debidamente en tiempo y forma que fue realizada con mucha anterioridad al inicio del expediente en que se me sanciona.

No se contesta a mi solicitud de prescripción de la falta según el art.280.2 de LEY 312009, DE 17 DE JUNIO, DE URBANISMO DE ARAGON. A raíz de la intervención de la Policía Local.

No se determinan qué obras menores son las que producen el exceso necesario sobre las declaradas en la licencia inicial, y su posterior ampliación, para poder sancionar ni la cuantía de las mismas.

En general, considero que el motivo para sancionar es ambiguo y no corresponde a derecho ya que se ha dispuesto en todo momento de la preceptiva licencia de obras menores para poder realizarlas, como así reconoce el Servicio de Disciplina Urbanística.

La sanción es de 600 €, luego corresponde a una sanción por obras menores, si había licencia solo puede sancionarse por el exceso, y ello, como he indicado anteriormente, no consta en la propuesta de sanción.

Es mi deseo formalizar el recurso potestativo de reposición, toda vez que el importe de la sanción y la nueva ley de tasas, hacen inviable el recurso contencioso administrativo de la misma, por lo que le ruego encarecidamente su solución a abuso de autoridad del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, me ratifico en el resto de alegaciones presentadas.

Por todo lo que se solicita el archivo de las actuaciones y que se revoque la propuesta de sanción."

8.- Finalmente, el pasado día 15-10-2013, en nueva comparecencia del presentador de queja ante esta Institución ponía de manifiesto :

"Como continuación a mis escritos de fechas 16-08-2013 y 19-09-2013, Adjunto remito a V.E. RECURSO DE REPOSICIÓN contra resolución del Servicio de Disciplina Urbanística imponiendo una sanción de 600 € por considerar exclusivamente que "se realizaron obras, pero no es posible demostrar la responsabilidad de las obras mayores, y a mayor abundamiento, el denunciado ha obtenido licencia de obras menores, razones estas que justifican la imposición de la sanción mínima". Todo ello en el nuevo expediente municipal que ya le indiqué 426170/2013.

Como ya le indiqué el anterior procedimiento actuaba contra mi madre y contra mi, en este solo se actúa contra mi madre. Le adjunto copia de poderes generales a mi favor otorgados por mi madre Dª P.... A..... Por lo que desde este momento actuo en nombre y representación de la misma.

Adjunto además la siguiente documentación:

-Resolución expediente 426.170/2013 sancionando.

-Captura de página web del Ayuntamiento de Zaragoza.

-Informe de 16-05-2013 del Jefe de Disciplina Urbanística acordando no iniciar expediente sancionador.

- Informe del Servicio de Inspección, Sección Técnica de Control de Obras de fecha 19-11-2013

- Informe denuncia de la Policía Local de fecha 15 de Mayo de 2012

- Resolución al expediente 1.076.373/2012, previo al que ahora nos ocupa, de fecha 18-01-2013, anulando la resolución anterior, que al ser favorable a nuestros intereses no se recurrió.

- Denuncia de fecha 6 de Mayo de 2013.

- Comparecencia del denunciante de fecha 10 de Julio de 2013.

Por todo lo que se solicita el archivo de las actuaciones y que se revoque la propuesta de sanción, rogándole la mayor celeridad posible en resolver este asunto a fin de intentar evitar un pleito contencioso-administrativo que vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, al ser el importe de la sanción de 600 € y los costes del recurso mucho mayores entre las nuevas tasas y los honorarios de abogado y procurador."

En el recurso de reposición presentado, con entrada en fecha 15-10-2013, se formulaban las siguientes alegaciones :

"Que mediante resolución de fecha 6 de Septiembre de 2013, notificada el día 18 de Septiembre de 2013, dictada por el SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA, CONTROL DE OBRAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, se acuerda sancionar a Dª P.... A.... con la cantidad de 600 € por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en reforma de la vivienda (en lo que excede de la licencia de obras menores), en Martínez Vargas, 8, 3º Izda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.b de la Ley de Urbanismo de Aragón, y pone fin a la vía administrativa.

Que como única explicación para tal sanción a instancia de mi hijo J... A...., que me ha denunciado de nuevo, pues ya lo hizo en Mayo del año pasado por el mismo motivo habiéndose archivado el expediente 554105/12 acumulada en el 1.076.373/12 y otros, y desestimando mis alegaciones presentadas, se expone en mi cargo que: " ... ha quedado acreditado que se realizaron obras, pero no es posible demostrar la responsabilidad de las obras mayores, y, a mayor abundamiento, el denunciado ha obtenido licencia de obras menores, razones éstas que justifican la imposición de la sanción mínima".

Que tras entrevista con el Sr. S.... y posteriormente con la letrada D^a. C... M.... todavía es el día que no se porque se me sanciona realmente tras haber sido archivado el anterior expediente.

Pensé entonces que podía quedarme tranquila, pero está visto que no es así.

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN previo al recurso contencioso administrativo, en tiempo y forma, contra dicha resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La supuesta falta está prescrita. En fecha 6 de Mayo de este año 2013, mi hijo J.... A.... vuelve a solicitar que se me incoe un nuevo expediente sancionador, tras haber sido archivado el anterior (nº 1076373 y acumulados) según resolución de fecha 18-01-2013 del Servicio de Disciplina Urbanística. A raíz del mismo se me vuelve a incoar un nuevo expediente y todo ello tras haber considerado el Sr. S...., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, en fecha 16 de Mayo de 2013 lo siguiente: "No procede iniciar expediente por infracción Urbanística de realización de obras sin licencia dado que, no se tiene seguridad de la responsabilidad de las obras objeto de la denuncia policial, como también indica él informe de la Inspección de 19-11-12 en expediente de recurso y, en todo caso, una posible infracción por obras sin licencia habría prescrito"

A pesar de ello, el criterio del Servicio de Disciplina Urbanística gira radicalmente en 4 días (periodo del 16 al 20 de mayo), sin que conste en el expediente ningún hecho nuevo o que no se conociera de antemano. No se justifica tampoco este extremo en la propuesta de sanción a pesar de haber sido expuesto en mis alegaciones que la falta estaría prescrita.

Y me ratifico en que la falta está prescrita, no solo porque lo ha dicho el Sr. S...., Jefe del Servicio, y ni siquiera porque lo digo yo, sino porque el informe / denuncia nº 20848-1480/12 de fecha 15 de Mayo de la Policía Local, constituye una denuncia formal de los hechos según se desprende del mismo y cito textualmente "Por lo anterior, se ruega sea tenido el presente informe como denuncia por posible infracción al art. 274.b de la Ley 2/2009 Urbanística de Aragón". La Policía Local tiene atribuidas funciones delegadas de la Inspección de Urbanismo, y realmente, el expediente anterior, ya archivado como se ha expuesto anteriormente, se inició de oficio el día 15 de mayo de 2012 a denuncia de la Policía Local, no siendo necesaria para el desarrollo del expediente la denuncia posterior de mi hijo, puesto que la Policía local ya habla actuado a su requerimiento y realmente la resolución final, recurrida entonces, se fundamentó exclusivamente en el Informe denuncia de la Policía Local con el visto bueno de la Inspección de Disciplina Urbanística que no procedió en ningún momento a Inspeccionar la vivienda, dentro de las funciones que para tal tiene atribuidas por la Ley. Por lo tanto la falta está prescrita a 15 de Mayo de 2013, como bien argumentó el Jefe del Servicio de Disciplina el día 16. Cualquier actuación posterior es nula de pleno derecho.

No puede achacarse a obstrucción por mi parte, o a falta de diligencia del Servicio de Disciplina Urbanística, sino, en todo caso, a mi hijo, el denunciante, que desde el 18 de Enero, en que se archiva el expediente, vuelve a la carga con otra denuncia por los mismos hechos 4 meses después del archivo. La denuncia es del 6 de Mayo (aunque realmente parece un recurso de reposición por su parte a lo ya resuelto con anterioridad), y el inicio del expediente es el 20 de mayo, Si el criterio inicial del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística hubiera sido otro podría haber iniciado expediente perfectamente el día 14, sin haber prescrito, y no el día 16 elaborar un informe diciendo que si que está prescrito y no incoa expediente, para 4 días más tarde acabar iniciando

expediente, por otro lado sumario y falto de cualquier garantía, como ya expondré posteriormente, puesto que la administración, es estos casos de prescripción debe de actuar de oficio, como así lo hizo, retractándose después sin mayor explicación ni justificación, y digo esto, porque de existir motivación contraria suficiente, esta no consta en el expediente ni en la resolución ni a mi me ha sido comunicada por ningún medio.

No puede considerarse que el expediente comienza a denuncia de mi hijo, porque la entrada de la policía local en mi domicilio es anterior a su denuncia. Ya existía para entonces una denuncia de la Policía Local, que había inspeccionado la vivienda por el que el trámite del expediente habla sido iniciado de oficio el día 15.

Les adjunto unos esquemas del funcionamiento de un expediente urbanístico capturados de la pagina web del Ayuntamiento de Zaragoza, considero que con la finalidad de que los ciudadanos entendamos como funciona un expediente disciplinario urbanístico.

SEGUNDA.- Que mi hijo J... A..., el denunciante, no tiene derecho a recurso de Reposición, esto es injusto, se incoó un expediente a denuncia de la Policía Local que se archivó dándome la razón, yo no lo recurrí, que soy la interesada con derecho a hacerlo y es firme por tanto. No se ha aportado ningún dato nuevo que no se supiera entonces. Que esta denuncia o recurso de mi hijo, como quiera entenderse, del 6 de Mayo ha supuesto que se empeore para mí el resultado de una resolución ya firme que se cerró con el archivo del expediente. Desconozco si podría haber actuado la administración de oficio al conocer de un presunto error o dato relevante por los mismos motivos, pero ya dije en mis alegaciones que mi situación legal no puede empeorar. El expediente anterior podía haber concluido de la misma forma que se plantea ahora, y no fué así, tampoco se me puede achacar a mi ninguna responsabilidad en ello. La administración decidió libremente y en consecuencia de las pruebas. Esto me genera una indefensión tremenda.

A mayor abundamiento, ya solicitamos en el recurso de reposición de Octubre del año pasado que se aplicase en caso de no estimación de las alegaciones anteriores la sanción mínima de 600 € al poder tratarse de un exceso de ejecución de obras menores, en todo caso, pero nunca de obras mayores.

El informe de la Inspección no consideró tal opción y se archivo el expediente por otros motivos.

TERCERA.- Que, como consecuencia del tragín de expedientes y denuncias malintencionadas, en este expediente 426170/13 se han obviado muchos tramites legales, quizás por la premura en interponer una sanción a toda costa. No ha habido denuncia o visita de la policía. No ha habido informe del Servicio de Inspección de Disciplina Urbanística. Tampoco se han incorporado los existentes en los anteriores expedientes del año pasado a éste. Que a mi, todo eso me parece irregular y eso que no entiendo de leyes y como ya he dicho anteriormente me produce indefensión, pues no sé de lo que se me acusa con un fundamento claro en este expediente, que sea diferente de lo que ya se me acusó en el anterior. Si se me está sancionando por un exceso de las obras menores, tampoco se han cuantificado ni justificado dichos excesos, etc.,

CUARTA.- Que, como indique en mis alegaciones y aporte copias de la ampliación de licencia, en Julio del año pasado procedí a pagar las tasas para una ampliación de la licencia de obras menores que ya tenía, al no estar incluidas en la licencia original. Lo hice voluntariamente, demuestra mi buena fé, entiendo que al amparo de la legalidad pues nada me han dicho desde entonces y constan en el expediente anterior. Ciñéndome en su totalidad a las obras menores ejecutadas. Que al contrario de lo que indica mi hijo denunciante, la calefacción ya estaba instalada hace mucho tiempo por mi difunto marido (radiadores hierro fundido antiguos y caldera modelo de mas de 12 años), y el aire acondicionado (Instalaciones Puyo por si quieren uds comprobar fechas) y el plato

de ducha (con un rumano sin papeles) los puso mi hijo José Antonio, recientemente, y ahora que creo recordar, sin ni siquiera licencia de obras menores, que, paradójicamente a su denuncia, el no solicitó y fué el que le causó un perjuicio a ese Ayuntamiento que lamento profundamente pues yo soy pobre pero honrada y no fui consciente entonces de la tremenda ilegalidad que cometió según indica él en su denuncia. Que no se han sustituido ventanas de aluminio que son las originales sin climalit ni nada, etc., Si ustedes pretenden sancionarme por haberme excedido en las obras menores realizadas al amparo de la licencia de obras menores y su ampliación, pues creo que deberían de haberlo demostrado y cuantificado, y no dar crédito a mi hijo como si lo que el dice fuera palabra divina, intentando favorecerme, además, con una sanción mínima como exponen en la resolución que estoy recurriendo. Flaco favor me han hecho ustedes.

QUINTA.- Que son Ustedes conocedores que hay un procedimiento judicial penal pendiente contra mi hijo J... A..., y, en la parte que afecta a este expediente, a la entrada ilegal de la Policía Local en mi casa. Considero que sería más prudente por su parte, en cualquier caso, archivar este expediente, por lo menos, hasta resolución judicial al respecto. A ver si me van a sancionar Uds y mi hijo acaba en Zuera, y la Policía local con un tirón de orejas. Espero que en caso de que continúen uds empeñados en esquilar mi patrimonio, tomen nota de mi futura dirección en el Cielo, para poder devolverme mi dinero allí, en caso de que los jueces estimen que la entrada fue ilegal. Si no pueden devolvérmelo allí, les ruego tomen nota también de mi deseo de que dicho importe se lo reintegren a la FEDER, Federación Española de Enfermedades Raras.

SEXTA.- Que es evidente la contradicción de lo manifestado y actuado el día 16 de mayo por el Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, en el que se manifiesta que no procede iniciar expediente, razonándolo, y posteriormente iniciarlo el día 20, entiendo que aplicando un criterio contrario, que tampoco ha sido justificado. Cualquier sanción disciplinaria no puede basarse en hechos contradictorios de la propia administración sino en pruebas legalmente obtenidas y no en conjeturas o apreciaciones más o menos fiables. Tal y como se procedió al archivo del expediente anterior tras girar visita de Inspección que fue solicitada por mí en el recurso. Y que no es cierto, como alega mi hijo en su denuncia que solicitar esa sanción subsidiaria en el expediente anterior implique que se reconozcan ACTOS PROPIOS y mucho menos sancionables.

SEPTIMA.- Que por no extenderme más en éste recurso, porque por evidente, no tiene sentido, me ratifico en el resto de alegaciones que ya les presenté y que no han sido atendidas y en todo lo expuesto en el recurso de reposición del expediente anterior, remitiéndome a la documentación aportada en ambos, y a la documentación incorporada a los dos expedientes municipales, el que se recurre y el previo ya archivado.

ULTIMA.- Que todo este procedimiento sumarial contra esta pobre anciana que suscribe parece mas bien sacado del tebeo 13 Rue del Percebe de cuando eran mis hijos pequeños, a no ser por la sanción económica que no es poca, aunque a Uds les parezca mínima. No creo que ni Mortadelo y Filemón, ni Anacleto agente secreto ni Rompetechos ni Pepe Gotera y Otilio estén a la altura de lo aquí expuesto y acontecido.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A UD:

Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, acuerde tener por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra resolución de fecha 6 de Septiembre de 2013, dictada por el Gerente de Urbanismo, Servicio de Disciplina Urbanística - Control de obras – del Ayuntamiento de Zaragoza, expediente 426170/2013 , y estimando el recurso, anule dicha resolución, por todo lo alegado, o en su defecto se concrete cual es la motivo por el que se sanciona y se justifique el mismo debidamente, respetándose mis garantías y derechos, o en su defecto se archive

el mismo provisionalmente hasta resolución judicial sobre legalidad de la entrada de la Policía Local sin mi autorización en mi domicilio. Así mismo ruego me perdonen mi ironía porque soy ya muy mayor y he visto muchas cosas, pero esto no me lo habría imaginado nunca. De la misma forma que les solicito, si a bien lo tienen, mientras resuelven una cosa u otra, pues ya hace tiempo que sigue este expediente el Justicia de Aragón y si no llega a tiempo su resolución mi intención es la de recurrirlo en contencioso, en caso de sanción, paralicen el cobro de la misma hasta resolución final de este asunto debido a mi edad, estado de salud, y a la precariedad de mi pensión, algo que me parece justo y no una obra de caridad, que no deseo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Del relato de antecedentes que precede a esta resolución se concluye que las actuaciones municipales contra las que se dirigía inicialmente la queja presentada (en Expte. 554.105/2012) se resolvieron finalmente, tras la utilización de la vía de recurso administrativo de reposición, en sentido favorable a los intereses del presentador de la misma, conforme se nos hizo saber por él mismo, y poco más tarde por el Ayuntamiento.

Sin embargo, a raíz de nueva denuncia presentada por el hermano del presentador de queja, esta vez contra la madre de ambos, por el Servicio de Disciplina se acordó la incoación de nuevo Expediente sancionador, con número 426.170/2013, en el que se han desarrollado actuaciones de las hemos sido informados por el presentador de queja, actuando en representación de su madre.

En este segundo expediente, tras resolución sancionadora adoptada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, de fecha 6-09-2013, nos consta haberse presentado recurso de reposición, en fecha 15-10-2013, previo al Contencioso-administrativo, en el que la madre del presentador de queja, formula las objeciones que considera procedentes y que, en defensa de su legítimo interés, fundamentan su recurso.

Compete, sin duda, al Ayuntamiento, y no a esta Institución, adoptar resolución expresa sobre dicho recurso de reposición, conforme a lo establecido en art. 43, y, transcurrido que ha sido el plazo de un mes previsto legalmente (art. 117), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, para adoptar dicha resolución, esta Institución considera que, por respeto al ámbito de competencias propias de la Administración local, tan sólo procede recomendar la adopción de dicha resolución expresa y motivada, dando cumplimiento a lo establecido en art. 89 de la Ley 30/1992, cuando dispone que *“la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”,* y que *“la misma será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial”.* Y a nuestro juicio, el precedente de lo actuado por la propia Administración municipal en el Expediente 554.105/2012, al que inicialmente se refería la queja, nos permite confiar en que la resolución del recurso de reposición presentado contra resolución adoptada en el sancionador 426.170/2013, atendiendo a lo que se establece en citado art. 89, dará cumplida satisfacción a las cuestiones planteadas por la interesada, Sra. P.... A..., en dicho recurso, algunas de las cuales ya se planteaban en alegaciones presentadas a la propuesta de resolución, y que ésta no justificaba. Todo ello, sin perjuicio lógicamente de la posibilidad de recurso en vía jurisdiccional.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que dando cumplimiento a lo establecido en artículos 43, 89, y 117 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa y motivada en relación con recurso de reposición interpuesto en fecha 15-10-2013, (Expte. 907.182/2013), contra resolución sancionadora adoptada en el Expediente 426.107/2013, resolviendo todas las cuestiones planteadas (y que habiendo sido objeto de alegaciones respecto a la propuesta de resolución, no habían quedado justificadas en la resolución adoptada) en dicho recurso por el presentador del mismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Cerrando ya este Informe, ha sido aceptada nuestra Recomendación.

4.3.34. EXPEDIENTE DI-780/2013

URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras no ajustadas a Licencia. Ocupación de propiedad ajena, no amparada por licencia; competencia de Jurisdicción civil ordinaria. Existencia de licencia de obras menores; carácter de Obras mayores de las denunciadas. Recuperación de dominio público viario, competencia municipal. Procedimiento de desafectación de "sobrante de vía pública". Conveniencia de tramitar instrumento de ordenación urbanística (P.D.S.U.). VALDECUENCA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 3-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“En la propiedad de la C/ San Martín 38 linda con un callejón en la parte trasera y con un corral de su propiedad también. Denuncia que la propietaria del solar colindante le ha invadido un trozo de su propiedad, en concreto de una parte que está descubierta.

.....

Añade que el Ayuntamiento está al corriente de la "invasión" y que de hecho la ha permitido y autorizado argumentando que se trata de calle.

Solicita al Ayuntamiento que revise su decisión y, en todo caso, pregunta con qué licencia ha permitido la "invasión" de su propiedad.”

En documentación adjunta nos explica :

“Mi finca, está situada, y así consta en el catastro, en la Calle San Martín, número 32 (con referencia catastral 5103313X0642S0001FT).

La casa, aparte de lindar con el patio, no linda con nadie más que con la calle. El patio en cambio, limita con otras propiedades, entre ellas dos antiguos corrales. Estos corrales son, el de Calle San Martín 34 (ref. 5103314X0642S00011VIT) propiedad de la Sra. E... S..., que tenía una parte cubierta y otra descubierta, y el de Calle San Martín 36 (ref. 5103315XK3642S00010T), que en el catastro constaba como un solar, aunque muchos años atrás también había estado edificado. Este segundo (número 36) fue adquirido recientemente por la propietaria de la finca número 34, con intención de hacer entre las dos fincas, una gran cochera.

Les adjunto copias de los datos catastrales de las 3 fincas.

Los hechos han sido, que la propietaria de las fincas 34 y 36, queriendo hacer una construcción «más cuadrada" y uniforme, ha recorrido paredes, y se ha metido un trozo en mi corral, y es ese trozo el que vengo a reclamar.

Seguidamente, por tal de aclarar mejor los hechos ocurridos en relación con la usurpación de un trozo de terreno por parte de la propietaria de las fincas 34 y 36, paso a exponerles cómo fue la finca desde que se registró, los cambios que ha habido, y cómo está ahora.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 2-05-2013 (R.S. nº 4.758, de 6-05-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Valdecuenca, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la tramitación de Licencia urbanística para la ejecución de obras ejecutadas por la propiedad de inmueble sito en C/ San Martín 34 y 36, con arreglo a qué Proyecto Técnico y Dirección facultativa, informes técnico y jurídico obrantes en Expediente, resolución adoptada, y si ha habido actuaciones municipales que hayan podido, de algún modo, legitimar la ocupación de propiedad ajena que se denuncia en queja. Rogamos se nos remita copia íntegra del Expediente de Licencia, y del Plano de emplazamiento del Proyecto.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en caso de que las obras a las que se alude no estén amparadas por Licencia urbanística municipal.

2.- En fecha 23-05-2013 recibimos Informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Valdecuenca, fechado en 22-05-2013.

3.- Del contenido de dicho Informe se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 6-06-2013 (R.S. nº 6.412, de 11-06-2013). Y con misma fecha, R.S. nº 6.411, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Valdecuenca, para que completase la misma con la información y concreta documentación que le solicitábamos en apartados 1 y 2, de nuestra petición de 2-05-2013, esto es :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la tramitación de Licencia urbanística para la ejecución de obras ejecutadas por la propiedad de inmueble sito en C/ San Martín 34 y 36, con arreglo a qué Proyecto Técnico y Dirección facultativa, informes técnico y jurídico obrantes en Expediente, resolución adoptada, y si ha habido actuaciones municipales que hayan podido, de algún modo, legitimar la ocupación de propiedad ajena que se denuncia en queja. Rogamos se nos remita copia íntegra del Expediente de Licencia, y del Plano de emplazamiento del Proyecto.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística, en caso de que las obras a las que se alude no estén amparadas por Licencia urbanística municipal.

Y, junto a todo ello, la información, documentación e informe técnico que nos decía haber solicitado a Catastro, y al técnico municipal, acerca de la ocupación de vía pública.

4.- Con entrada en fecha 21-06-2013, el presentador de queja remitió alegaciones al Informe de Alcaldía, que quedan unidas al Expediente.

5.- La petición de ampliación de información dirigida al Ayuntamiento fue reiterada por dos sucesivos recordatorios, el primero con fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8271, de 23-07-2013), y el segundo con fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9.624)

6.- En fecha 12-09-2013 tuvo entrada en esta Institución un segundo Informe de Alcaldía, en respuesta a la ampliación de información solicitada.

7.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 4-10-2013 (R.S. nº 11.419, de 8-10-2013). Y con misma fecha, R.S. nº 11.418, se solicitó, por segunda vez, ampliación de información al Ayuntamiento de Valdecuenca, para que completase la misma con la información y concreta documentación que le solicitábamos en apartados 1 y 2, de nuestra petición de 2-05-2013, y en la de 6-06-2013.

8.- En fecha 22-10-2013, nuevamente compareció el presentador de queja remitiendo alegaciones que quedan unidas al expediente.

9.- Con fecha 7-11-2013 (R.S. nº 12.722, de 11-11-2013) se hizo recordatorio al Ayuntamiento de la petición de ampliación de información.

10.- En fecha 5-12-2013 se recibe Informe del Ayuntamiento de Valdecuenca, al que se acompaña Informe técnico, y copia del Expediente de Licencia de obras requerido.

En su informe la Alcaldía pone de manifiesto :

“Por la presente habiendo recibido notificación del JUSTICIA de fecha 7 de noviembre, requiriendo más documentación en relación al expediente citado se comunica:

Primero.- El retraso se ha motivado porque el ASESOR URBANISTICO asignado en este Municipio por la EMPRESA T.... SA ceso en su puesto de trabajo y el informe no llego a completarlo. Una vez designado nuevo ASESOR URBANISTICO al Municipio tuvo que inspeccionar y comprobar sobre el terreno en VALDECUENCA el expediente completo.

Segundo.- Se adjunta un informe detallado donde se queda claramente la situación física y de ocupación del SR. [X] FINCA N°3.

Este Señor ha cerrado un callejón de dominio público al ser calle como puede apreciar en la foto de la pagina 4 y plano pagina 2 . La ocupación de calle ha sido de 10,5 metros cuadrados y además ha instalado puerta apoyando en la vivienda colindante a la izquierda FOTO pagina 2. Todo esto sin licencia de obras ni autorización alguna.

El denunciante en este caso [X] denuncia que las obras ejecutadas por DOÑA E.... S.... parcela n° 34 le han ocupado propiedad suya. Esta Señora en 2 ocasiones se ha retranqueado en su propiedad para dejar la calle más ancha. Se ha retranqueado al ejecutar la obra la zona pintada como 2 y 4 (plano pagina 2) esta propiedad era de E... S... y la dejo para calle, calle que ha cerrado [X]. Hace años ya se retranqueo para atrás para paso de camiones foto pagina 3.

El Ayuntamiento concede la licencias de obras salvo derecho de propiedad y este Señor no ha presentado denuncia alguna en el Ayuntamiento, ni a la particular, se ha dirigido directamente al JUSTICIA.

El Ayuntamiento ha querido de manera amistosa favorecer a los 2 vecinos ofreciendo a [X] la calle cerrada por ser un callejón sin salida que da directamente a su propiedad en esa cesión se pasaba calle y la parte que cedía ESTILITA como parte 4 a [X].

Citando por último que el PADRE DE [X] (C... T... YA FALLECIDO) adquirió por compra esta casa a A... M.... también fallecido pero los hijos del vendedor que todavía viven R... M... Y D.... M.... y M... Y G.... hermanos que declaran y manifiestan que esa casa la C/ SAN MARTIN 32 tenia paso de calle por la parte trasera y que este Señor la cerró. Por lo que el Ayuntamiento buscara en el archivo histórico de Teruel planos antiguos y de comprobar tal circunstancia, se estudiara la reversión de esa ocupación si legalmente se puede.

CONCLUSIÓN

El Ayuntamiento se ofrece a reunirse si es necesario para poder explicarlo todo pero el INFORME esta claro. La reunión por supuesto en TERUEL o COMARCA. Se adjunta licencia de obras MENOR concedida E.... S... en cuanto al proyecto no porque es obra menor.

Y se adjunta otro informe adicional de infracción urbanística de [X] en otra propiedad ha ejecutado obras distintas a las solicitadas.

El Ayuntamiento se ofrece a realizar al expediente de cesión de calle como parcela sobrante a [X] pero esta claro que este señor no puede ganar metros a todo costa sin ceder. Se solicita al JUSTICIA le de traslado de este informe a este Señor y el

Ayuntamiento en el próximo pleno si no manifiesta nada y sigue igual se iniciara el expediente de INFRACCION URBANISTICA MUY GRAVE y la recuperación del bien de dominio público ante la falta de acuerdo, obligando al particular a revertir la calle en la situación anterior al cerramiento.

Quedando a su disposición rogamos le de traslado a [X] ya que actualmente no esta residiendo en VALDECUENCA y desconocemos su domicilio de BARCELONA

Del Informe técnico, emitido por el Ingeniero de Caminos, D. I... V..., y fechado en 27-11-2013, se remite fotocopia al presentador, dado su contenido en parte fotográfico.

CUARTO.- De copia remitida del Expediente de Licencia de obras tramitado por el Ayuntamiento, a las que se refería la queja, resulta :

4.1.- Mediante instancia fechada en 28-11-2012, Dña. E... S..., solicitó Licencia de obras, en C/ San Martín 34, de Valdecuenca, para “*construcción Garaje de 50 m2 y 30 m2 patio descubierto*”.

4.2.- Consta, en copia de Expediente remitido, Informe emitido por el Ingeniero Sr. P... S..., en fecha 3-12-2012, en el que se hace constar :

“..... Tipo de Suelo: Urbano.

Documentación entregada: Instancia de solicitud.

Condicionantes:

Se trata de obra Menor, para la construcción de una edificación que se usará como garaje por lo que es de aplicación el artículo 2.2 de la Ley de ordenación de la edificación que no requieren proyecto las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

Conclusión: Se informa favorablemente.

La licencia se concede para las obras solicitadas.”

4.3.- Consta también Informe emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, en fecha 23-01-2013, en el que se hace constar :

“Visto el Informe Favorable del Técnico Municipal de Urbanismo se informa favorablemente la concesión de la Licencia OBRA MENOR bajo los condicionantes marcados por el Técnico Municipal de Urbanismo emitido el 3 de DICIEMBRE DE 2012.”

4.4.- Y la Licencia se otorgó por Decreto de Alcaldía 1/2013, de 23 de enero de 2013, del siguiente tenor literal :

“Conocido el expediente de E.... S..... por el que presenta Solicitud de Licencias de Obras firmada para llevar a cabo las obras de CONSTRUCCION DE GARAJE DE 50 M2 Y 30 M2 DE PATIO DESCUBIERTO EN EL INMUEBLE SITO EN C/ SAN MARTIN 34 VALDECUENCA (TERUEL) según consta en la solicitud presentada en este Ayuntamiento diciembre de 2012

Visto que en el expediente instruido están los Informes Favorables del Técnico Municipal de fecha 3 de diciembre de 2012 y el Informe de la Secretaría de 23 de enero de 2013

A la vista del informe-propuesta del Técnico Municipal del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

VENGO EN DECRETAR:

1º.- *Acceder a lo solicitado y conceder licencia de obras para la CONSTRUCCION DE GARAJE DE 50 M2 Y 30 M2 DE PATIO DESCUBIERTO EN EL INMUEBLE SITO EN C/ SAN MARTIN 34 VALDECUENCA (TERUEL) según consta en la solicitud presentada en este Ayuntamiento diciembre de 2012*

2º.- *La licencia se concede y queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas para todas las obras dentro del término municipal que se unen como anexo a la presente, debiendo ejecutar las mismas conforme a lo solicitado y a las siguientes consideraciones:*

-Se trata de una obra MENOR para la construcción de una edificación que se usará como garaje por lo que es de aplicación el artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación que no requieren proyecto de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

- La presente Licencia hace referencia únicamente a las obras solicitadas.

- La presente licencia se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

- Las obras en fachada no supondrán una invasión de las vías públicas y además deberá picarse todo lo que sea necesario para mantener las alineaciones actuales.

- En el caso de instalar andamios, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias, a cargo del solicitante, para evitar daños a terceros que transiten por dicha calle.

- Finalizada la obra deberá comunicar a este Ayuntamiento el final de obra y comunicarlo a la Sede de Catastro en Teruel a efectos de IBI.

3º-*Dar cuenta en del presente Decreto en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

4º- *Expresar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la presente resolución cabrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de la notificación, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Teruel, de conformidad con los artículos 8.1 y 46.1 de la Ley.*

Del presente Decreto de Alcaldía se da traslado al Gobierno de Aragón, Subdelegación del Gobierno en Teruel, y se informará en el próximo Pleno Ordinario que se celebre.

Se transcribe al Libro de Decretos de Alcaldía Hoja S0088739-S0088740"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como no puede ser de otro modo, atendiendo al ámbito de competencias a que debe ceñirse esta Institución, procede informar al presentador de queja de que, en relación con la ocupación de terreno de su propiedad por parte de obra de construcción de la que, según la información disponible, resulta promotora la Sra. E... S..., esta Institución debe abstenerse de intervención alguna, por tratarse de conflicto entre particulares.

Puede, al respecto, ejercitar las acciones que a su derecho convengan, ante la Jurisdicción civil ordinaria, en relación con dicha ocupación de parte de su propiedad.

El Informe técnico finalmente remitido por el Ayuntamiento viene a confirmar la existencia de una efectiva ocupación con edificación de 5'3 m2 de superficie de propiedad del presentador de queja.

SEGUNDA.- Centrando, pues, nuestra actuación en el examen de lo actuado por el Ayuntamiento, y por su Alcaldía, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que le están atribuidas, y siendo irrenunciable el ejercicio de las mismas, a lo largo de toda la instrucción del expediente se ha venido solicitando al Ayuntamiento la remisión a esta Institución de copia del expediente de licencia de obras que, en su caso, amparase la edificación realizada, para comprobar si dicha licencia amparaba o no la obra ejecutada y que afectaba a propiedad del presentador de queja, y si se había observado el procedimiento legalmente establecido para su otorgamiento.

Dado que, por dos veces, el Ayuntamiento hace observación, en sus informes inicial, de 22-05-2013, y en el último, de 4-12-2013, de que el ciudadano ha acudido a esta Institución sin haber presentado queja o denuncia al Ayuntamiento, consideramos procedente aclarar a esa Administración Local, que es derecho reconocido a todos los ciudadanos aragoneses el de acudir a esta Institución para solicitar su intervención, mediación o información acerca de sus derechos en relación con actuaciones de las Administraciones públicas aragonesas, sin que para ello sea requisito haberlo hecho previamente a éstas. Por tanto, y sobre ello volveremos más adelante, por el hecho de acudir a esta Institución no es ajustado a Derecho, y así ha venido a reconocerse en reciente Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, realizar actuaciones administrativas de represalia.

Recibida finalmente copia del expediente municipal, nos encontramos con una mera solicitud de licencia de obras “menores”, así calificada por el técnico informante, argumentando que *“...es de aplicación el artículo 2.2 de la Ley de ordenación de la edificación que no requieren proyecto las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta”*, a partir de cuya consideración se informó favorablemente la licencia y se resolvió otorgarla por Decreto de Alcaldía 1/2013, de 23 de enero.

Dado que no consta en dicho expediente ninguna documentación técnica (Proyecto, Planos, etc), no es posible determinar, desde el punto de vista material, si la obra ejecutada era la que se solicitaba, o si se ha excedido de la misma, al ocupar propiedad ajena.

Pero, en todo caso, procede recordar que las licencias se otorgan siempre, “ex lege”, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Por tanto, no amparan la ocupación de propiedad ajena al solicitante de la misma.

A nuestro juicio, el argumento aludido por el técnico, para considerar lo solicitado como “obras menores”, de que, conforme al art. 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su apartado a) exceptúa de la consideración de “edificación de nueva construcción”, aquellas *“construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta”*, en el caso concreto que nos ocupa debe ceder a favor de su consideración como “obra mayor”, pues se trata de una “obra de nueva construcción”, a la que, incluso por el Ayuntamiento (según nos decía su inicial informe de 22-05-2013) se instó a que hiciera el tejado a dos vertientes y a que se retranquease, condiciones éstas que no aparecían recogidas en el Decreto de otorgamiento de Licencia, pero que, en todo caso, han supuesto una alteración de la configuración arquitectónica, de la composición general exterior y de su volumetría, para la que debería haberse presentado Proyecto técnico.

No obstante, esta deficiencia documental consideramos puede ser subsanada mediante la tramitación de un “expediente de legalización”, redactado por técnico

competente, que recoja la obra efectivamente ejecutada y la reforma de la parte de la misma que, por ocupar propiedad ajena, debe ajustarse a los límites de propiedad de la promotora, salvo que las dos partes formalicen acuerdo entre ellas que consoliden la modificación de límites de ambas fincas, y se dé traslado de ello a Catastro, a efectos de tributación local, y a Registro de la Propiedad, en su caso.

TERCERO.- En relación con el espacio viario público y su eventual ocupación por el presentador de queja, esta Institución no puede sino reconocer, sin más, las competencias municipales para su recuperación.

No obstante, el encintado de acera, entre el callejón y el asfaltado realizado en la calle, que cabe suponer se realizó hace no pocos años, ya apuntaban a una desafectación de dicho espacio viario, pero en todos los años transcurridos el Ayuntamiento no ha tramitado dicha desafectación, para su conversión en “sobrante de vía pública”. Si, como todo parece indicar, dicho espacio no resulta preciso para el conjunto del sistema viario municipal de uso público, existe cauce procedimental para ello, mediante la incoación y tramitación de expediente de desafectación, con información pública, y declaración final del mismo como “sobrante de vía pública”, y enajenación a colindante.

CUARTO.- De todo lo actuado por el Ayuntamiento, y por su Alcaldía, parece deducirse una falta de Planeamiento urbanístico que sirva de referencia, en cuanto a ordenación de alineaciones, de sistema viario, y de condiciones exigibles en orden a la tramitación de licencias en materia de actos de uso del suelo y edificación, por lo que consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento adopte las medidas adecuadas, por una parte, para tramitar al menos un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano con ordenanzas, en el que se definan claramente las alineaciones oficiales, el sistema viario, y las condiciones urbanísticas a que deben sujetarse los actos de uso y edificación del suelo, y para que las actuaciones de Alcaldía procuren adecuarse a lo que es el ámbito propio de sus competencias administrativas, sin entrar en intervenciones que afecten al ámbito de relaciones entre particulares.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN al AYUNTAMIENTO de VALDECUENCA, para que, a la vista de los antecedentes expuestos :

1.- En relación con la obra ejecutada por Dña. E.... S...., en C/ San Martín 34, se requiera a la misma la aportación al Ayuntamiento, para su tramitación administrativa procedente, de “Expediente de legalización”, redactado por técnico competente, de la obra mayor efectivamente ejecutada, y la reforma de la parte de la misma que, por ocupar propiedad ajena, debe ajustarse a los límites de propiedad de la promotora, salvo que las dos partes formalicen acuerdo entre ellas que consoliden la modificación de límites de ambas fincas, y se dé traslado de ello a Catastro, a efectos de tributación local, y a Registro de la Propiedad, en su caso. De lo que rogamos se mantenga informada a esta Institución.

2.- Si, como todo parece indicar, por el encintado de aceras y por la tolerancia municipal demostrada a lo largo del tiempo, el espacio de callejón de acceso a la propiedad nº 32 de misma C/ San Miguel, no resulta preciso para el conjunto del sistema viario municipal de uso público, puede el Ayuntamiento incoar y tramitar el correspondiente expediente de desafectación, con información pública, y declaración final del mismo como “sobrante de vía pública”, y enajenación a colindante.

3.- Se adopten las medidas adecuadas, por una parte, para tramitar, como instrumento de ordenación urbanística, conforme a la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013, al menos, un Proyecto de Delimitación de Suelo

Urbano con ordenanzas, en el que se definan claramente las alineaciones oficiales, el sistema viario, y las condiciones urbanísticas a que deben sujetarse los actos de uso y edificación del suelo, y para que las actuaciones de Alcaldía procuren adecuarse a lo que es el ámbito propio de sus competencias administrativas, sin entrar en intervenciones que afecten al ámbito de relaciones entre particulares.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.35. EXPEDIENTE DI-350/2013

URBANISMO. ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PUBLICO URBANO . Queja por situaciones de indebido tratamiento y condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas. Propuesta de medidas para mejora en reconocimiento de sus derechos al uso del transporte público urbano. ZARAGOZA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19-02-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual, en la que nos exponía :

“Me pongo en contacto con ustedes tras sufrir durante 10 años el maltrato y la discriminación que los conductores de Tuzsa vienen ejerciendo sobre mi y sobre mi hijo. Diez años, edad que tiene el mismo. Esto se debe a que mi hijo va en silla de ruedas. Esta afecto de parálisis cerebral desde su nacimiento

En primer lugar decir que no puedo afirmar que todos los conductores hagan mal su trabajo. Ni que todos nos traten mal. Todo lo contrario. La mayoría son amables e intentan ayudar a que subamos y bajemos de la forma más cómoda posible. Aún cuando lo normal es que los autobuses no estén preparados para nosotros. La mayoría no llevan rampa, o está estropeada. Los cinturones suelen estar rotos. O son tan cortos que no llegan a juntarse uno con otro para sujetar la silla y eso que usamos una de niño, más pequeña de lo habitual. O los conductores no saben como funcionan.

Aunque la mayoría nos traten bien, basta uno que no lo haga, que nos chille, que nos hable con desprecio o que no nos deje subir para que mi hijo se sienta mal, se sienta inferior a los demás.

Sin embargo hasta el día de hoy hemos tenido muchos no, muchísimos altercados con conductores de esta compañía. El último, el pasado viernes 15 de febrero: estábamos en Plaza de España, esperando el autobús de la línea 35 a las 12.55 horas. El número de autobús era el 1058 mi hijo y yo estábamos los primeros en la fila. Detrás de nosotros había en torno a 20 personas. Cuando fui a subir la silla el conductor de mala manera y gritando me dijo: “ehhhhh! No suba la silla”. Yo le pregunte que por qué, que había sitio. Me dijo que primaban las personas. Primero subían las personas y luego si quedaba sitio nosotros. De ahí deduzco que mi hijo no es una persona. Yo le contesté que mi hijo era una persona, que estaba el primero en la fila y que había sitio de sobra para subir si subíamos los primeros ya que ese era nuestro lugar en la fila. El contesto que lo dejase en paz que no lo dejaba mirar. Que cuando acabase de subir todas las personas subiríamos nosotros. Yo le dije cuando hubiesen subido los 20 pasajeros que llevábamos detrás ya no habría sitio. En fin, que cuando termino de subir todo el mundo el conductor cerró las puertas con gesto desairado y se fue.

Las no personas, mi hijo y yo, nos quedamos en tierra. A todo esto decir que el resto de pasajeros querían que subiésemos le decían al conductor que pasásemos, que había sitio, que cabíamos, que nuestro sitio, el reservado para la silla, estaba vacío.

Podría haber puesto esta queja en Tuzsa pero ya he puesto muchas y lo único que consigo es como contestación que apercibirán al conductor. Siempre es la misma respuesta. No se preocupe, que apercibiremos al conductor.

Tenemos derecho a utilizar el autobús. Recorremos grandes distancias en nuestras visitas al hospital y colegio. Tenemos hora y media andando hasta él. Y no nos

queda más remedio que viajar en bús varias veces a la semana. Para que vean a que situación hemos estado sometidos durante este tiempo paso a relatarles más situaciones:

- conductores que después de habernos sacado la rampa y subir, voy a pagar y al darme la vuelta escucho por detrás (como tengamos que andar sacándole la rampa a esta "por los c..." vamos a llegar a la hora)

- conductores que dicen que la rampa si no hay acera como en plaza de España no la sacan porque dicen que no llega al suelo. No es cierto otros autobuses me las han sacado allí y si llega.

- conductores que dicen que no la sacan por que si la sacan igual se les rompe y tienen que llamar al mecánico.

- conductores que directamente dicen que a su autobús no subo, como si fuera de su propiedad.

- Conductores "todos" que estando en el interior del autobús tocamos el botón para que bajen la rampa y no la bajan por que como ese botón lo toca todo el mundo.

- Conductores que me dicen que oye que suba el chico a mano que no es tan grande. (la silla con el niño pesa 65 kilos)

- aunque parezca la silla pequeña, aunque parezca que pido la rampa para molestar. No usarla puede ser peligroso para mi hijo. Y para mí. Una vez al bajar no me sacaron la rampa. Yo caí de espaldas, la silla sobre mi pecho. No me podía levantar. El niño cabeza abajo, las ruedas en el trayecto de las puertas. Por que los demás pasajeros avisaron al conductor que nos habíamos caído, si no al cerrar las puertas hubiese atrapado las ruedas de la silla y hubiese arrastrado la silla con el niño cabeza abajo en su camino.

- Conductores de autobús amarillo que se van sin nosotros si según ellos llegamos tarde, más de 60 segundos. En una ocasión sucedió que el conductor llevaba cinco minutos mal el reloj y se fue sin nosotros. mi hijo se quedó sin ir a una consulta en el hospital para hacerle una prueba para la que habíamos estado esperando seis meses.

- En otra ocasión el niño salió de excursión con el colegio y tenían que volver en el bus amarillo y el autobús se marchó sin ellos. Dejaron a todos los niños, mi hijo y sus compañeros, todos con discapacidad en la calle. Tuvieron que volver al colegio por sus medios. En varios autobuses rojos. No cabe más que una o dos sillas en cada uno. Llegando de dos en dos a comer cerca de las tres cuando la hora de regreso prevista era la una.

Imagínense cuanto rato estuvieron esperando un autobús tras otro.

- Si pedimos el bus amarillo solo nos dan un servicio de cada tres y solo si vamos al médico o al colegio. Que por otro lado, hay vida más allá de esos dos sitios. Imagínense que ustedes no pudiesen ir más que al médico o al trabajo. El resto del tiempo se quedan en su casa.

Por favor, pido su ayuda para que todas estas personas que no pueden andar, y que ya tienen bastantes limitaciones, no sufran el maltrato de personas que no están contentos con su trabajo, por el motivo que sea, y acaban pagándolo con un niño de 10 años. Un niño que no entiende por qué cuando va por la calle otros niños se rien de él, lo señalan con el dedo. Adultos que saltan por encima de él en el autobús lo golpean con mochilas en la cara, con bolsas de la compra, sin ni siquiera mirarlo ni pedir disculpas, lo golpean en el supermercado con los carros de la compra, y tiene que aguantar tonterías de conductores que a fin de cuentas pagamos entre todos. Subir al autobús no es gratis. Pagamos nuestro billete. El otro día mi hijo se dio cuenta que el valía menos que aquellas otras veinte personas que si dejaron subir y que además un estúpido le dijo a gritos que él

no era persona. Como le explico que el vale lo mismo, que es igual de importante. Imagínense como queda su autoestima cada vez que pasa una cosa de estas. Mi hijo tiene muchas limitaciones. Pero nosotros, el resto de la gente, no tenemos ningún derecho a ponerle ninguna limitación más. El tiene que ser capaz de hacer todo lo que hacen los demás niños de su edad. Incluido subir al autobús.

Espero que esta reclamación no quede en un simple apercebimiento. No deseo perjudicar a ningún trabajador de Tuzsa. Quizás esto se arreglaría dándoles formación. Cursos de asertividad, empatía, enseñarles a usar las rampas, ordenar modos de actuación ante viajeros con discapacidad. Si hay una norma que diga que tenemos que subir subiremos.

Los mecanismos de acceso y seguridad (rampa, cinturones, botones de llamada) deben estar operativos. Entiendo que pueda venir un autobús sin rampa pero no me mandes tres seguidos en la misma línea.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 22-02-2013 (R.S. nº 2123, de 26-02-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes, y de la empresa concesionaria del transporte urbano (TUZSA) acerca de cuanto se expone en queja antes reproducida.

2.- Mediante sucesivos escritos, de fechas 3-04-2013 (R.S. nº 3622, de 5-04-2013) y 3-05-2013 (R.S. nº 4840, de 7-05-2013), nos dirigimos al Ayuntamiento en recordatorio de nuestra petición de información.

3.- Finalmente, en fecha 16-05-2013 recibimos la siguiente comunicación municipal, del Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de la Movilidad Urbana :

“Se adjunta informe elaborado por TUZSA sobre el asunto en cuestión, a requerimiento de este Departamento.”

En el adjunto Informe elaborado por TUZSA, fechado en 22-04-2013, se hacía constar :

“Acusamos recibo de tu escrito relativo a la demanda formulada por EL JUSTICIA DE ARAGON, acerca de la queja ciudadana expuesta, que se tramita con la referencia arriba indicada e informamos de lo siguiente:

En relación con la incidencia del viernes día 15 de febrero de 2013, en la Plaza de España, autobús 1058 de la línea 35, el conductor de referencia nos facilita una versión de lo sucedido bien distinta de la relatada en la queja. Así, nos dice que es una cliente habitual en la línea y siempre se le intenta facilitar todo lo posible el acceso y bajada, garantizando en todo momento su propia seguridad y la del resto del pasaje. En el caso referido, la frase completa que el conductor dirigió a la cliente fue que "primaban las personas que ya estaban en el interior del autobús y a las que no podía obligar a que se bajasen, para que ella pudiera acceder con su hijo, al ir en ese momento el espacio destinado para el transporte de sillas totalmente ocupado. Por ello consideramos que ha podido existir un malentendido, que lamentamos, y una vez aclarado, esperamos recuperar la confianza de estos clientes.

Igualmente informamos que la prestación del servicio de PMRS se realiza con conductores que están plenamente identificados con las necesidades de nuestros clientes, disponen de la formación adecuada, y poseen una alta sensibilización al respecto. Se trata de un cliente de nuestro servicio de PMRS, que desde el día 07/10/2011, no ha vuelto, por su parte, a solicitar servicio para su traslado. Se trata de la primera reclamación al respecto, ya que no hemos encontrado antecedentes.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Vista la exposición que se hace de la queja presentada, y como la propia compareciente reconoce (cuando nos dice : *“En primer lugar decir que no puedo afirmar que todos los conductores hagan mal su trabajo. Ni que todos nos traten mal. Todo lo contrario. La mayoría son amables e intentan ayudar a que subamos y bajemos de la forma más cómoda posible. Aún cuando lo normal es que los autobuses no estén preparados para nosotros. ...”*), el caso planteado debe considerarse como un caso puntual de posible comportamiento incorrecto de un conductor de autobús hacia una persona discapacitada que pretendía ejercer su derecho de acceso al servicio público de transporte (según se expone en queja : *“Cuando fui a subir la silla el conductor de mala manera y gritando me dijo: “ehhhhh! No suba la silla”. Yo le pregunte que por qué, que había sitio. Me dijo que primaban las personas. Primero subían las personas y luego si quedaba sitio nosotros”*), aunque el informe de la empresa nos da una versión distinta de los hechos (*“En el caso referido, la frase completa que el conductor dirigió a la cliente fue que “primaban las personas que ya estaban en el interior del autobús y a las que no podía obligar a que se bajasen, para que ella pudiera acceder con su hijo, al ir en ese momento el espacio destinado para el transporte de sillas totalmente ocupado”*), sin que dispongamos de otros testimonios que nos permitan contrastar cuál de ellas sea la verdadera, y si, como se afirma en la exposición, *“el resto de pasajeros querían que subiésemos le decían al conductor que pasásemos, que había sitio, que cabíamos, que nuestro sitio, el reservado para la silla, estaba vacío”*.

Por otra parte, la queja presentada pone de manifiesto que su presentadora ha puesto varias otras antes dirigidas a la empresa Tuzsa, sin más resultado que la comunicación de que apercibirán al conductor. Sin embargo, la citada empresa, en su informe a esta Institución, en el que dice conocer al cliente, afirma no tener antecedentes de reclamaciones.

Esta Institución no puede, pues, hacer ningún pronunciamiento sobre el caso concreto, ni sobre cuál de las dos versiones de lo sucedido sea la verdadera, pues no hemos podido contrastar al respecto testimonios de testigos presentes en el suceso.

Pero la queja expone un relato de situaciones vividas que consideramos obligado trasladar, al Ayuntamiento y, a través del mismo, a la empresa concesionaria del servicio público de transporte, para que, por ambos, se adopten las medidas que se consideren más procedentes u oportunas para la mejora de la atención prestada a las personas discapacitadas, y en cuanto a la accesibilidad a los medios de transporte, siempre desde la perspectiva, que nunca debe olvidarse, de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

SEGUNDA.- Procede recordar que nuestra Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, en su art. 11, regulaba la accesibilidad en el transporte, exigiendo que las nuevas concesiones de transporte público colectivo de viajeros cumplieran con un porcentaje de vehículos accesibles a todas las personas con movilidad reducida y con disminución de su capacidad física o sensorial; remitía las características del acceso a estos elementos de transporte, a su determinación por una norma técnica; y terminaba imponiendo la obligatoriedad, en todas las ciudades con población superior a 5.000 habitantes o en las cabeceras de las zonas de salud, de tener taxi o vehículo del servicio público adaptado a las condiciones de las personas con movilidad reducida permanente o temporal.

La norma técnica sobre las características de accesibilidad en los transportes se reguló en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, en su Anexo III, apartado 1.3.

El citado Decreto, en desarrollo de la Ley 3/1997, en su artículo 49, disponía que *“corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aplicación de los programas de adaptación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte público colectivo urbano de viajeros”*. Y se establecía que, para cada concesión vigente, los primeros programas debían elaborarse en el plazo máximo de dos años y aplicarse en el plazo máximo de 10 años, plazo que finalizó en 2009.

TERCERA.- En cuanto a la normativa estatal, reguladora de condiciones básicas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en su Disposición Final Octava, en relación con las Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte, que por Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), quedó redactada :

“1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de quince a diecisiete años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”

Dando cumplimiento a lo antes dispuesto, en apartado 1, el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, regulaba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, señalando en su artículo 6, relativo al Transporte urbano y suburbano en autobús, que *“el material nuevo afectado, clases I y II, será accesible, cumpliendo el anexo V, a partir del año de la entrada en vigor de este real decreto”*. El Anexo V de la mencionada disposición regula las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte urbano y suburbano en autobús.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, para que :

1.- Por los servicios competentes de la Administración municipal, se elabore, y se haga llegar a esta Institución, Informe acerca de cuál sea la situación actual del transporte público urbano de viajeros, en autobuses, por parte de la empresa concesionaria Tuzsa, en cuanto a su adecuación al efectivo cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, o con movilidad reducida, atendiendo tanto a las normas técnicas dictadas al efecto por la Administración Autonómica (Decreto 19/1999, en desarrollo de la Ley 3/1997) y por la Administración del Estado (Real Decreto 1544/2007, en desarrollo de la Ley 51/2003), y a lo dispuesto en Disposición Final Octava de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto a plazos previstos para acciones de obligado cumplimiento, y ajustes razonables.

2.- Se inspeccione, con la periodicidad que técnicamente se considere más adecuada, el buen estado de los elementos de accesibilidad con los que estén dotados los autobuses adaptados que prestan servicio de transporte urbano, y se adopten las medidas oportunas para su más inmediata subsanación o reparación, si fuera preciso, para estar operativos.

3.- Se adopten medidas de señalización y respeto de los espacios previstos y reservados en los autobuses para personas con discapacidad o con movilidad reducida y sus medios de desplazamiento (sillas de ruedas). Y para que, en la organización de los medios de transporte que presten servicio en una misma ruta, no se produzcan situaciones de repetición sucesiva de vehículos no adaptados, o cuyos elementos de accesibilidad no estén en condiciones operativas.

4.- Se analice la actual situación de prestación de servicio de los denominados “autobuses amarillos”, y las posibles mejoras de prestación de dicho servicio.

5.- Se impulse, desde esa Administración, en su relación con la empresa concesionaria, la realización de actuaciones de concienciación del personal conductor de autobuses, a través de cursillos o campañas, para continua mejora de la atención a las personas con discapacidad o con movilidad reducida que demanden el servicio de transporte urbano, y su reconocimiento por parte de la empresa como mérito de su actuación profesional, aunque ello pueda determinar demoras puntuales en los horarios de servicios y paradas, si están justificadas por aquella finalidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibida respuesta del Ayuntamiento, en fecha 8-11-2013, se nos decía :

“Ciertamente, bastantes aspectos del DECRETO 1544/2007 no se cumplen en la ciudad.

Cabría decir que tampoco se cumplen en la práctica totalidad de las ciudades españolas.

A juicio del firmante, por las enormes dificultades técnicas y económicas que supone llevarlo a la práctica en su integridad en el exiguo plazo de dos años.

No obstante, había sido criterio municipal (además de haber iniciado actuaciones en paradas y vehículos) incorporar la adaptación de la red dentro de la nueva contrata del Bus Urbano, prevista para 2013.

En ese sentido, el nuevo contrato establece dicha adaptación entre las obligaciones del concesionario; por lo que se prevé la adaptación de 400 paradas, 200 aproximaciones, 300 postes SAE y la adaptación de todas las marquesinas; que supone un paso decidido en los objetivos del Decreto.”

4.3.36. EXPEDIENTE DI-520/2013

URBANISMO. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ACCESIBILIDAD. Queja por la existencia de barreras arquitectónicas y deficiencias de accesibilidad en Jaca y Sabiñánigo. Incumplimiento del deber de información al Justiciazgo, por parte del Dpto. de Sanidad, B.S. y Familia del Gobierno de Aragón. Inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, regulado en Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14-03-2013 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponían :

“... las carencias de adaptación urbanística en Jaca y Sabiñánigo :

- Empresas de hostelería que instalan las terrazas en la acera y les impide el paso por la acera. La prohibición de fumar ha normalizado los veladores en la calle, y en Jaca a partir de mayo se sacan a la calle los veladores cubiertos que les obligan a hacer recorridos más largos y peligrosos para recorrer el camino, porque les obligan a bajar con las sillas a las calzadas. Lo ocupan todo con las sillas, mesas y mueble auxiliar a la hostelería.

- En relación con los bolardos, señala que son especialmente peligrosos en la Calle de Correos y en la Plaza Bescós. Los maceteros de la Avenida Regimiento Galicia son cortantes y hay riesgo de cortes en la espinilla.

Los “Mupis” de los comercios los ponen perpendiculares a la acera en lugar de paralelo y obligan también a bajar a la calzada (C/ Carmen, por ejemplo).

- Semáforos. En Jaca y Sabiñánigo no hay ninguno adaptado ni con temporizador y no da tiempo a cruzar, por ejemplo, en la Avda. Primer Viernes de Mayo (el semáforo que va a la Cafetería Eguiza) piden que sea acústico y con contador.

- Pasos de cebra. Piden que se respeten, sobre todo, los fines de semana cuando bajan los coches de Astún y Candanchú. Piden más vigilancia policial.

- Edificios públicos. No están adaptados ni la Comarca, ni el Ayuntamiento.

.....

En Sabiñánigo, se podrían colocar elevadores para conectar la conexión con la barriada de arriba.

.....

- En materia de adaptación urbanística, añade que se han ofrecido a los responsables de la Comarca y del Ayuntamiento de Jaca para formar parte de algún órgano de estudio, y no han recibido respuesta. En concreto, pidieron al Ayuntamiento de Jaca que nombrara un Concejel de discapacidad y tampoco han obtenido respuesta.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3216, de 25-03-2013) se solicitó información al Presidente de la Comarca de la Jacetania, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración Comarcal sobre el asunto planteado en queja, con remisión a esta Institución de Informe técnico sobre cumplimiento, en esa sede oficial de la Comarca, de las normas de accesibilidad que deben regir en todo edificio público, y, en su caso, de las actuaciones previstas para subsanación de las deficiencias comprobadas.

2.- Con misma fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3217, de 25-03-2013) se solicitó información también al Ayuntamiento de Jaca, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las diversas carencias de adaptación urbanística que se denuncian en queja : en relación con instalación y funcionamiento de terrazas en las aceras, de existencia de bolardos peligrosos, sobre disposición de los denominados “mupis”, inexistencia de semáforos adaptados, e insuficiente control del respeto en los pasos de cebra.

2.- Informe municipal sobre los Proyectos de Obras de urbanización viaria en esa Ciudad, y sobre las previsiones de dichos Proyectos en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad para discapacitados, con remisión a esta Institución de copia de los planos de dichas urbanizaciones, en los que se reflejen el emplazamiento de elementos previstos para tales fines, y sobre los informes técnicos emitidos al respecto.

3.- Informe sobre la situación actual de las Ordenanzas municipales en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas, con remisión a esta Institución de copia de las mismas.

4.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en materia de audiencia de los colectivos, y asociaciones de disminuidos físicos y psíquicos, en los trámites de aprobación de Ordenanzas municipales, y de Proyectos de Obras e Instalaciones que les puedan afectar.

5.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre el estado actual de los edificios públicos de titularidad municipal, en relación con la existencia o no de barreras arquitectónicas, y Proyectos previstos para la mejora de accesibilidad a los mismos y eliminación de barreras arquitectónicas, para discapacitados.

3.- Con misma fecha 21-03-2013 (R.S. nº 3218, de 25-03-2013) se solicitó información también al Ayuntamiento de Sabiñánigo, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las diversas carencias de adaptación urbanística que se denuncian en queja: en relación con instalación y funcionamiento de terrazas en las aceras, existencia de bolardos peligrosos, sobre disposición de los denominados “mupis”, inexistencia de semáforos adaptados, e insuficiente control del respeto en los pasos de cebra.

2.- Informe municipal sobre los Proyectos de Obras de urbanización viaria en esa Ciudad, y sobre las previsiones de dichos Proyectos en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad para discapacitados, con remisión a esta Institución de copia de los planos de dichas urbanizaciones, en los que se reflejen el emplazamiento de elementos previstos para tales fines, y sobre los informes técnicos emitidos al respecto. Y sobre la situación actual de conexión con la parte alta de la ciudad.

3.- Informe sobre la situación actual de las Ordenanzas municipales en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas, con remisión a esta Institución de copia de las mismas.

4.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en materia de audiencia de los colectivos, y asociaciones de disminuidos físicos y psíquicos, en los trámites de aprobación de Ordenanzas municipales, y de Proyectos de Obras e Instalaciones que les puedan afectar.

5.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre el estado actual de los edificios públicos de titularidad municipal, en relación con la existencia o no de barreras arquitectónicas, y Proyectos previstos para la mejora de accesibilidad a los mismos y eliminación de barreras arquitectónicas, para discapacitados.

4.- Y también con antes citada fecha, R.S. nº 3219, de 25-03-2013), solicitamos información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y en concreto :

1.- Informe del Consejo para la promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, en relación con las deficiencias que se ponen de manifiesto en la queja presentada, y que se refieren a los municipios de Jaca y Sabiñánigo.

2.- Se remita a esta Institución copia del Informe elaborado por encargo de dicho Consejo, al cumplirse, en 2009, los diez años establecidos por la Ley 3/1997, desde la entrada en vigor de las normas técnicas del Decreto 19/1999, en relación con las adaptaciones obligadas en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, y sus conclusiones.

5.- El antes citado Departamento de la Administración Autonómica, mediante escrito de su Consejero, de 3-04-2013, nos manifestó :

“Recibido su escrito solicitando informe relativo a las carencias de adaptación urbanística en Jaca y Sabiñánigo, en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, le informamos que esas materias no son competencia de nuestro Departamento, y le sugerimos que se ponga en contacto con el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.”

6.- En fecha 16-04-2013 recibimos Información y documentación del Ayuntamiento de Jaca, cuyo Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Servicios nos hizo llegar informe fechado en 10-04-2013, en el que hacía constar :

“En relación con su escrito de 25 de marzo de 2013 relativo a petición de información sobre la queja recibida en esa institución en materia de condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras para discapacitados en la ciudad de Jaca debo comunicarle la sorpresa de esta Corporación por el contenido de la misma, ya que si algo ha caracterizado a esta Institución desde hace años es la labor continua de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

A este respecto el Ayuntamiento de Jaca viene suscribiendo varios y sucesivos Convenios con el IMSERSO y la Fundación ONCE que han permitido avanzar en esta materia:

Convenio de 5 de diciembre de 1996. (se acompaña copia)

Convenio de 14 de noviembre de 2002. (se acompaña copia)

Convenio de 23 de noviembre de 2006. (se acompaña copia)

Convenio de 11 de noviembre de 2008. (se acompaña copia)

Convenio vigente firmado el 4 de octubre de 2011 (se acompaña copia)

En todos ellos se contemplan una serie de medidas y actuaciones concretas que han ido realizándose a satisfacción plena de todas las partes como demuestra la sucesiva renovación del Convenio

Con independencia de lo anterior el programa de peatonalización del casco histórico de la ciudad, ha permitido eliminar de un buen número de calles ya ejecutadas - la mayoría de su recinto transitable - los encintados y bordillos de aceras (Pza San Pedro, Pza. Catedral, Pza Biscós, C/ Santa Orosia, C/ Mayor, C/Echegaray, C/ San Nicolás, C/ Zocotín, C/ Ramón y Cajal, C/ 7 de febrero de 1883, C/ Gil Berges, Cí del Castillo, C/ de la Rosa, C/ del viento, C/ Sancho Ramírez, Pza del Pilar, Pza Marqués de la Cadena, C/ Ramiro 1, Pasaje Unión Jaquesa. Pza. Cortes de Aragón...). Este programa que lleva ejecutándose más de doce años tiene ya redactados proyectos para su continuidad con la peatonalización prevista de las calles Carmen, Obispo, Escuelas Pías, Cambras y Ferrenal.

Fuera del ámbito del casco histórico se vienen acometiendo desde hace casi treinta años distintas obras encaminadas directamente a la supresión de barreras arquitectónicas (sirva como muestra el expediente del año 1984 cuya copia se remite). En los dos últimos años, por ejemplo, la lista de proyectos municipales ejecutados es la siguiente:

Obras ejecutadas:

- Supresión barreras arquitectónicas zona 1 correspondiente a la Avda. Ntra. Señora de la Victoria- Avda Rgto.Galicia. Fecha finalización, 5 de enero de 2012. Importe 29.921'00 euros.

- Supresión barreras arquitectónicas correspondiente a Paseo de la Constitución y calles adyacentes. Fecha finalización, 18 de mayo de 2012. Importe 29.115'33 euros.

- Supresión barreras arquitectónicas correspondiente C/ Membrilleras y Calzada de las Monjas. Fecha finalización, 17 de diciembre de 2012. Importe 16.639'77 euros.

- Supresión barreras arquitectónicas correspondiente al punto 1 de la zona 4, Avda. de Francia. Fecha finalización, 13 de diciembre de 2012. Importe 4.499'99 euros.

Proyectos redactados:

- Supresión barreras arquitectónicas zona 4, resto, Avda. de Francia. Importe 29.116'74 euros.

- Supresión barreras arquitectónicas zona 3, resto, CI Pirineos y adyacentes. Importe 39.138'45 euros.

Todas las instalaciones municipales cuentan con accesibilidad plena (Colegios públicos, Casa de la Cultura, Palacio de Congresos, instalaciones deportivas, complejo cultural la Paz...) En cuanto a la Casa consistorial es conocido que su portada del siglo XVI impide modificar la misma, si bien, la guardia permanente de la Policía Local tiene instrucciones concretas de ayudar inmediatamente a cualquier persona con discapacidad a superar los dos escalones de la portada.

La colocación de veladores y terrazas en la vía pública se encuentra regulada en la ordenanza municipal cuya última versión puede consultarse en el BOP nº 143 de 27 de julio de 2012. Todas las autorizaciones otorgadas para esas ocupaciones se tramitan con arreglo a lo dispuesto en dicha ordenanza y, en especial, en su artículo 3. La Policía Local vela por el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas. Los bolardos a los que se refiere la denuncia son los colocados en las aceras para impedir precisamente que las mismas sean invadidas por los coches y proteger así su circulación peatonal, en cuanto a la existencia de "mupis" informativos, esta ciudad sólo cuenta con media docena de ellos situados en parterres y zonas verdes donde no suponen obstáculo alguno para la movilidad.

Los semáforos existentes en las avenidas forman parte de un Convenio redactado con la Dirección General de Tráfico - por encontrarse en travesía de Carretera Nacional -

y funcionan con los requisitos que dicha Dirección general establece. La denuncia genérica sobre que los pasos de cebra situados en la ciudad no se respetan ante la falta de vigilancia de la policía es simplemente falsa.

En cuanto a la carencia de participación que denuncia el autor de la queja, cuya autoría esa institución no facilita, por lo que mal se puede informar de los aspectos personales que la misma plantea, nada más lejos también de la realidad pues con independencia del seguimiento que de los Convenios suscritos se articula con la Fundación ONCE, este Ayuntamiento cuenta con órganos permanentes de participación, algunos de los cuales, como el Foro de la Agenda 21, han tenido siempre entre sus prioridades el impulso de las actuaciones en esta materia. La Concejalía de Obras y Urbanismo es la que asume la responsabilidad inmediata de estas cuestiones dentro de lo que debe ser una visión global del tema de la vialidad y comunicación de la ciudad, la fragmentación que propone el denunciante con una Concejalía "especial" de discapacidad, como otras reclamaciones de Concejalías "especiales" para determinadas materias, no es una opción recomendable a juicio de este Ayuntamiento puesto que aísla y fragmenta la visión de esta materia cuyo tratamiento debe precisamente englobarse en el conjunto de la responsabilidad de dicha Concejalía.

En resumen, este Ayuntamiento a la vista de la información facilitada considera totalmente infundadas las afirmaciones que, al parecer, se vierten en la queja presentada, por lo que solicita se tenga en cuenta lo expuesto en la presente contestación y en los escritos que la acompañan."

7.- Poco después, en fecha día 24 de abril, recibimos escrito del Presidente del Consejo Comarcal de la Jacetania, que nos decía :

"Con fecha 26 de marzo de 2013 ha tenido entrada en esta Institución escrito remitido por el Justicia de Aragón en el que se informa que se ha recibido una queja de carácter colectivo con el número de referencia arriba indicado en la que se hace mención a la falta de accesibilidad al edificio comarcal, y se solicita un informe de esta Administración sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad y eliminación de barreras en este edificio.

Adjunto remito informe solicitado que contiene la información sobre las condiciones estructurales del edificio que hacen que la planta primera del edificio es practicable pero no accesible. El informe hace referencia a la realización de futuras medidas que permitan paliar en lo posible esta carencia. De la misma mane se informa de todas las acciones llevadas a cabo para hacer accesible la planta en entrada del edificio. También se detalla que la reforma integral llevada a cabo en el segundo edificio del recinto, que contempla oficinas y un auditorio, se ha realizado cumpliendo toda la normativa de accesibilidad vigente."

Y en el Informe que menciona, emitido por el Coordinador de Servicios de la Comarca, y fechado en 17-04-2013, se hace constar :

"Informe sobre cumplimiento de normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas de la Sede Comarcal de Jaca

Se redacta el presente informe de acuerdo a la solicitud formulada por el Justicia de Aragón referente al cumplimiento de normativa sobre accesibilidad universal y eliminación de barreras en la Sede oficial de la Comarca de la Jacetania en Jaca.

La Sede de la Comarca de la Jacetania está sita en la Calle ferrocarril s/n de Jaca, y esta compuesta por un complejo de tres edificios dos de los cuales corresponden a equipamientos administrativos y un tercero para almacén. La Comarca de la Jacetania adquirió el inmueble en el año 2004, y adecuó uno de los edificios para establecer la Sede Administrativa. Dicho edificio consta de tres plantas, una de ellas es un sótano, la planta

que se accede desde la calle y una primera planta, los cuales ya estaban acondicionados para oficinas. En el momento de ocupar el edificio, se elaboró un proyecto técnico de adecuación del edificio existente a la normativa de aplicación redactado por la arquitecta Dña. Virginia González Asún y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. Dicho proyecto recoge en referencia al cumplimiento del Decreto 19/1999 sobre supresión de barreras arquitectónicas lo siguiente:

.....

Todos los accesos a interior de este edificio estarán desprovistos de barreras arquitectónicas que dificulten la accesibilidad, siendo todos los itinerarios accesibles.

Este edificio deberá cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen en las Normas Técnicas, salvo aquellos que requieran una utilización de medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso deberán ser como mínimo practicables.

Itinerarios verticales accesibles.-

En edificios, existirá una rampa o ascensor como vía alternativa a la escalera; en nuestro caso no existe este ascensor para comunicar la planta baja del edificio con la planta primera.

En caso de colocar ascensor, deberá tener una dimensión mínima de cabina interior de 110 x 140 m, desembocando a un espacio en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro 1,5 m. El espacio al que podemos acceder desde la primera planta con el ascensor, no cumpliría con las determinaciones establecidas para itinerarios horizontales, ya que tiene el pasillo de comunicación una anchura de 1,35 m y los espacios de cambio de dirección tienen un radio de 1,10 m en el caso mas desfavorable.

La primera planta del edificio no puede ser accesible, ya que, aunque se realizara la obra para la ampliación en horizontal del pasillo de comunicación, aparecen cuatro puntos coincidentes con la estructura de la edificación (lo cuatro pilares centrales del patio), que no permitirían llegar a la dimensión mínima permitida para los itinerarios horizontales. La planta primera deberá ser entonces como mínimo practicable... sin ajustarse a todos los requerimientos citados, permiten una utilización autónoma por las personas de movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional

.....

La Comarca de Jacetania acometió las obras necesarias para el acceso mediante una rampa a la planta baja del edificio. De la misma manera, determinó y señaló una zona de estacionamiento para minusválidos en el parking exterior. En la planta primera del edificio, que como dice el proyecto es practicable pero no accesible por criterios estructurales del edificio, se han ubicado aquellas oficinas que desarrollan un trabajo que requiere menos atención al público. En el sótano no hay oficinas.

No obstante, la Comarca de la Jacetania está estudiando diferentes soluciones y tiene planteado ejecutar acciones adaptadas al Código Técnico de la Edificación que puedan mejorar las condiciones de accesibilidad a aquellas zonas del edificio principal que actualmente no son accesibles. Dichas soluciones debido a su coste económico serán ejecutadas en el momento en que haya disponibilidad presupuestaria para poder acometerlas.

Posteriormente, la Comarca de la Jacetania acometió la reforma integral del segundo edificio del recinto. Dicho edificio consta de dos plantas dedicadas a oficinas, planta calle y planta primera así con un auditorio con capacidad para 220 personas. Dicho edificio está dotado de un ascensor, así como de un baño totalmente adaptado y accesible y una sala de reuniones. En estas dependencias se han asentado las oficinas del

Departamento de Servicios Sociales que es susceptible de recibir personas que requieren necesidad de itinerarios accesibles. El auditorio cuenta en el patio de butacas con capacidad para dos sillas de ruedas, así como de dos entradas totalmente accesibles, por lo que se cubre la necesidad existente en el edificio principal.”

8.- De los precedentes Informes se dio traslado a los presentadores de queja, mediante escrito de fecha 26-04-2013 (R.S. nº 4554, de 30-04-2013).

9.- Y con misma fecha, dirigimos recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Sabiñánigo (R.S. nº 4553), y al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón (R.S. nº 4552), recordando a éste, en relación con nuestra petición de Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, que la Presidencia de dicho Consejo estaba atribuida al Consejero del Departamento, y su Vicepresidencia al Director Gerente del I.A.S.S. (art. 58 del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón)

10.- En fecha 20-06-2013 recibimos Informe del Ayuntamiento de Sabiñánigo, que, en respuesta a lo solicitado, nos comunicaba :

“En relación a su escrito recibido en este Ayuntamiento en fecha 3 de mayo de 2013 y con registro de entrada número 2153 en relación a la solicitud de ampliación de información respecto a una queja formulada sobre las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas para discapacitados, he de indicarle que:

Respecto a que las empresas de hostelería instalan las terrazas en la acera y les impide el paso por la acera a los discapacitados:

La Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y barras expendedoras de bebidas con finalidad lucrativa, incluye un artículo 5 dedicado a las "normas de gestión" en las que se dispone que el espacio ocupado por veladores o sillas no podrá exceder, por causa alguna, del 50 por 100 del ancho de la acera, debiendo quedar un mínimo de acera libre de 70 centímetros. Dicha circunstancia es inspeccionada por los servicios municipales antes del otorgamiento de autorización para la ocupación del dominio público, otorgándose las autorizaciones señalando si es necesario expresamente la disposición que deben tener las mesas y sillas para poder cumplir con ese espacio mínimo de tránsito o no concediéndose en el caso de que no resulte posible su cumplimiento sea cual sea la disposición en que se coloquen las mesas y las sillas.

Bien es cierto que no existe norma municipal que sancione, siquiera con la revocación de la autorización, en caso de incumplimiento por los hosteleros de dicha prescripción. He de decir además que la vigilancia de estas cuestiones correspondía en el Ayuntamiento a un "policía urbanístico" que se encargaba de velar por el cumplimiento de estas medidas por los hosteleros. Pues bien, dicho funcionario, a petición propia y amparado en la actual normativa aplicable a los Cuerpos de Policía Local en Aragón, ha pasado a la situación administrativa de "segunda actividad sin destino" (no desempeñando función alguna, pero manteniendo la percepción del 100% de sus retribuciones básicas y el 80% de las complementarias). Como Ud. sin duda bien conoce, la actual disminución de los recursos locales, motivados por la crisis económica y las medidas restrictivas de gasto público impuestas por las distintas leyes estatales impiden el incremento de plantillas, con la consiguiente merma en la calidad en la prestación de los servicios públicos, incluso en los más básicos.

Respecto a la existencia de bolardos peligrosos, sobre la disposición de los mupis, la inexistencia de semáforos adaptados e insuficiente control del respeto en los pasos de cebra:

En Sabiñánigo hay instalados varios bolardos de tipo "bola" que se están cambiando conforme se realizan actuaciones en las calles.

En relación a los temporizadores en los semáforos resaltar que En Sabiñánigo hay instalado un semáforo con un sistema de activación mediante botonera y mando a distancia. El tiempo de permanencia en verde para los peatones es regulable. Los mandos a distancia se entregan bajo demanda a los minusválidos que lo soliciten.

En cuanto al control de los pasos de cebra, corresponde a la Policía Local, dentro de sus funciones de control del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Como ya le he indicado anteriormente, la actual normativa aplicable a los Cuerpos de Policía Local en Aragón ha posibilitado que en los últimos meses 4 funcionarios del Cuerpo de Policía Local (uno de ellos el "policía urbanístico") hayan pasado a petición propia a la situación administrativa de "segunda actividad sin destino", sin que por las circunstancias expuestas anteriormente se haya incrementado la plantilla de policías locales del municipio (no conviene olvidar que los Policías en "segunda actividad sin destino" pese a no desempeñar función alguna, siguen siendo funcionarios en activo y perciben sus retribuciones con cargo a las menguadas arcas municipales). Sin duda ello redunda en un peor desempeño de la función policial, dentro de la cual se encuentra la de vigilancia del cumplimiento de las normas de tráfico y seguridad vial en el casco urbano.

La disposición que efectuamos de los mupis trata de evitar limitación alguna de movilidad y en ningún caso suponen una barrera arquitectónica para los discapacitados.

Respecto a los proyectos de obras de urbanización y las previsiones contenidas en los mismos en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad para discapacitados:

Los proyectos de urbanización, tanto los que se acometieron en años pasados derivados de desarrollos urbanísticos como los que se acometieron como Proyectos de Obras ordinarias así como los que se vayan a acometer en un futuro, ni que decir tiene que los técnicos redactores tienen en cuenta las normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad para discapacitados.

Dichos proyectos son revisados por los servicios técnicos municipales que estudian entre otras cuestiones que los nuevos proyectos no generen nuevas barreras arquitectónicas y el cumplimiento con la legislación vigente al respecto.

No obstante señalar que ninguno de los sectores previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo ha sido ejecutado hasta el momento como consecuencia de la crisis económica por lo tanto no hay documentación que le pueda ser remitida.

En cuanto a la conexión con la parte alta de la ciudad, he de decirle que Sabiñánigo tuvo un importantísimo desarrollo urbano y demográfico en los años 60 y 70 del siglo pasado, datando de aquella época la actual trama urbana del denominado "Barrio de Santiago" en el que existen varias calles con un acusado desnivel tanto para vehículos como para peatones y que pese a contar con escaleras y barandillas para estos últimos dificultan sobremanera el tránsito por las mismas de personas discapacitadas. Probablemente en esos casos, la única solución viable fuera la colocación de elevadores para discapacitados en las calles, plataformas salvaescaleras o escaleras mecánicas.

Ni que decir tiene que el coste de dichas soluciones (tanto su colocación como posterior mantenimiento) resulta altamente elevado para un municipio de nuestras características y más en los actuales momentos

Respecto a la solicitud de informe sobre la situación actual de las Ordenanzas Municipales en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas:

No ha aprobado este Ayuntamiento ninguna ordenanza específica relativa a la eliminación de barreras arquitectónicas si bien se hace numerosas referencias a la eliminación barreras arquitectónicas en el PGOU de Sabiñánigo.

Por ello se le adjunta nuevamente el texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo en formato digital que recoge las normas urbanísticas reguladoras, las cuales fueron publicadas en el BOPHU de 31 de agosto de 2007. En las cuales se puede comprobar como se tiene en cuenta la legislación vigente al respecto en el momento de su aprobación definitiva.

En cuanto a lo actuado por este Ayuntamiento en materia de audiencia de los colectivos y asociaciones de disminuidos físicos en los trámites de aprobación de Ordenanzas Municipales y de Proyectos de Obras e Instalaciones que les pudieran afectar:

En cuanto a la audiencia a los colectivos y asociaciones de disminuidos físicos y psíquicos en la aprobación de los Proyectos de Obras e Instalaciones, decir que la actual normativa (Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de los Entes Locales de Aragón, en su artículo 345 señala que los Proyectos de Obras Ordinarias se someterán a información pública obligatoriamente cuando su presupuesto sea superior a 300.506,05€ y cuando venga exigida por otra normativa sectorial aplicable, como así se hace, pero no señala dicho artículo que deban someterse a trámite de audiencia previa a asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyos fines guarden relación directa con el Proyecto.

Por lo que respecta a la audiencia previa en la aprobación de Ordenanzas Municipales, se está a lo previsto en el artº 140.1 e de la Ley 7/1999 de 9 de Abril de Administración Local de Aragón, sometiéndose a audiencia de asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Ni que decir tiene que de aprobarse una Ordenanza Municipal relacionada directamente con la movilidad urbana o con la eliminación de barreras arquitectónicas, se someterían a audiencia por parte de aquellas Asociaciones de discapacitados inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, si las hubiere.

Además de lo citado anteriormente cabe señalar que desde el mes de Abril se están manteniendo reuniones con los diferentes colectivos, asociaciones y fundaciones que trabajan en el ámbito de Sabiñánigo referentes a la discapacidad física, psíquica y sensorial, para la elaboración de un libro blanco de la movilidad y accesibilidad en Sabiñánigo, en estas mesas de trabajo nos comentan los fallos y deficiencias al respecto. En la próxima reunión está previsto empezar con el trabajo de campo. En la concejalía de Atención al Ciudadano y Participación ciudadana tratan de atender a todos los ciudadanos y colectivos y se tienen en cuenta todas las sugerencias que puedan aportar.

Sobre los informes de los técnicos municipales sobre el estado actual de los edificios públicos de titularidad municipal, en relación con la existencia o no de barreras arquitectónicas:

Al efecto se adjunta informe de la aparejadora municipal de fecha 11 de abril de 2013.

Lo que le informo a los efectos oportunos. Atentamente,”

El adjunto Informe de la aparejadora municipal, fechado en 11-04-2013, hacía constar :

“Informe de los asuntos de la competencia de la Sección de Obras y Servicios.

Existencia de bolardos peligrosos.- En Sabiñánigo hay instalados varios bolardos de tipo "bola" que se están cambiando conforme se realizan actuaciones en las calles.

Inexistencia de semáforos adaptados.- En Sabiñánigo hay instalado un semáforo con un sistema de activación mediante botonera y mando a distancia. El tiempo de permanencia en verde para los peatones es regulable. Los mandos a distancia se entregan bajo demanda a los minusválidos que lo soliciten.

Edificios de titularidad municipal.- Los edificios de titularidad municipal tienen las siguientes medidas de adaptación:

Ascensor y rampas: Casa Consistorial, Auditorio, Biblioteca, Casa de Cultura Antonio Durán Gudiol, Polideportivo de la Plaza de la constitución, Piscina cubierta y Piscina de verano.

En la actualidad falta adaptar los edificios de casa cultura de Puente Sardas y la piscina de verano de Puente Sardas.

Proyectos previstos.- Supresión de barreras en la piscina de verano de Puente Sardas. Rampa de acceso definitiva a la Casa Consistorial. Supresión de barreras en el edificio de El Molino. Supresión de barreras en la Sala de Arte."

11.- Con fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8376, de 25-07-2013) volvimos a dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en petición de informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya presidencia y vicepresidencia corresponden al Consejero del Departamento y Director Gerente del I.A.S.S., respectivamente, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta a dicha petición.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y

añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta a la petición de Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, órgano cuya Presidencia y Vicepresidencia están atribuidas, por el art. 58 del Decreto 19/1999, respectivamente, al Consejero del Departamento y al Director gerente del I.A.S.S., ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución.

QUINTA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente reiterar las Recomendaciones que se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

SEXTA.- A la vista del Informe y documentación que nos fue remitido por el Ayuntamiento de Jaca, es de apreciar una continuada labor de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras, que esta Institución no puede dejar de reconocer, aunque ciertamente nunca puede darse por terminada, por lo que, sin perjuicio de reconocer que dicha problemática está en vías de solución, nos permitimos sugerir al mencionado Ayuntamiento tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, adoptar las medidas y ajustes que considere más adecuadas para su solución, consultando las mismas con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

SÉPTIMA.- Igualmente, a la vista de la información y documentación que nos fue remitida por el Ayuntamiento de Sabiñánigo, y reconociendo, como no puede ser de otro modo, las realizaciones que se han venido haciendo en esta materia, nos permitimos también sugerir al mencionado Ayuntamiento tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, adoptar las medidas y ajustes que considere más adecuadas para su solución, consultando las mismas con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

OCTAVA.- En cuanto a la información que nos remitió la Administración comarcal, de la misma puede concluirse que se han venido realizando actuaciones para dar solución, dentro de lo posible, a tenor de las condiciones estructurales del edificio, y es manifiesta la voluntad de adoptar futuras medidas que permitan paliar en lo posible la inaccesibilidad a la planta primera del edificio, por lo que consideramos que la problemática planteada está en vías de solución.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar al antes mencionado Departamento las Recomendaciones que, en varios Expedientes, se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

Y se tenga a bien remitir a esta Institución, el Informe, sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras.

Reiterando lo que ya exponíamos como una necesidad en nuestros Informes Anuales de 2010 y 2011, y a la vista de lo establecido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se recomienda a ese Departamento someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TERCERO.- Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE JACA, para que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, adoptar las medidas y ajustes que considere más adecuadas para su solución, consultando las mismas con las asociaciones de personas afectadas, y destinatarias últimas de tales medidas.

CUARTO.- Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO, para que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, adoptar las medidas y ajustes que considere más adecuadas para su solución, consultando las mismas con las asociaciones de personas afectadas, y destinatarias últimas de tales medidas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Sabiñánigo aceptó nuestra Sugerencia, comunicándonos :

“En relación a su escrito recibido en este Ayuntamiento en fecha 21 de octubre de 2013 y con registro de entrada número 4871 en relación a las sugerencias realizadas por el justicia respecto a la queja formulada sobre las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas para discapacitados, he de indicarle que:

Asumimos por este Ayuntamiento las sugerencias formuladas en el presente expediente por la institución que representa y en nuestra línea de actuaciones de mejora

en la eliminación de barreras arquitectónicas, adoptaremos las medidas y ajustes que consideremos más adecuadas para su solución. Consultando tales actuaciones con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias de la eliminación de barreras arquitectónicas.

A esta contestación cabe añadir que este Ayuntamiento trabaja con la FUNDACION ONCE para realizar anualmente actuaciones que eliminen barreras arquitectónicas en nuestra ciudad.”

Por contra, el Ayuntamiento de Jaca nos hizo llegar la siguiente respuesta, no aceptando nuestra sugerencia:

“En contestación a sus escritos de fechas 11 de octubre y 14 de noviembre de 2013 relativos a sugerencia formulada a este Ayuntamiento sobre queja sobre carencia de medidas de adaptación urbanística en Jaca en la que se insta a esta Administración a:

"estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por los afectados y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, adoptar las medidas y ajustes que considere más adecuadas para su solución, consultando las mismas con las asociaciones de personas afectadas, y destinatarias últimas de tales medidas" debo comunicarle que este Ayuntamiento no acepta el contenido de dicha sugerencia ya que considera que los aspectos planteados en la queja fueron ya suficientemente estudiados al elaborar la contestación que se cursó en fecha 21 de marzo y que del contenido de dicho contestación puede deducirse sin dudas el alto nivel de medidas y ajustes adoptados desde hace muchos años por este Ayuntamiento - y por todas las corporaciones de muy distinto signo que han gobernado - en la política de supresión de barreras urbanísticas en al ciudad resultando totalmente injustificadas las críticas de la queja que su sugerencia estima.”

Sigue pendiente de respuesta la resolución formulada al Departamento de Sanidad, B.S. y Familia.

4.3.37. EXPEDIENTE DI-1067/2013

URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Sugerencias para mejora de accesibilidad universal a los aseos públicos adaptados, en Zaragoza. Incumplimiento del Departamento de Sanidad, B.S. y Familia del Gobierno de Aragón, del deber de información al Justicia, por inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28-05-2013 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Desde y siguiendo con el intento de analizar y estudiar los equipamientos municipales, en esta ocasión nos centraremos en los aseos públicos.

En Primer lugar queremos destacar la dificultad de saber o averiguar en qué sitios o edificios se encuentran los aseos que pueden ser utilizados libremente por los viandantes, bien sean zaragozanos o no.

En la pagina Web del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, se habla de la posibilidad de utilizar los aseos en edificios públicos, lógicamente dichos edificios no tienen un horario abierto indefinido, y por otra parte es imposible localizar en un plano los aseos públicos colocados como equipamientos en las aceras de la ciudad y cuyo horario sea indefinido, por lo que sería de mucha ayuda la existencia en el plano de Zaragoza, la señalización de los mismos, y de esta manera tanto zaragozanos como foráneos podrían utilizar dicho equipamiento conociendo de antemano su ubicación.

Para poder analizar los aseos, nos trasladamos a dos ubicaciones que conocemos por la cercanía a nuestras viviendas particulares.

El primero de ellos situado en la Plaza de Sasera, al acercarnos al equipamiento mencionado observamos que por sus dimensiones no puede ser un aseo público adaptado y además se encuentra fuera de servicio, por lo que no podemos desarrollar un estudio sobre el mismo.

El segundo de ellos situado en el centro del Paseo de la Constitución angular a la Calle Escar, en esta ocasión dichos aseos sí tienen las dimensiones para ser adaptados, a continuación estudiaremos cada uno de los mecanismos o espacios que forman parte de dichos aseos para valorar su adaptabilidad o indicar las posibilidades de mejora.

El logotipo es demasiado desproporcionado

Mecanismo de apertura:

El sistema de apertura de dicho aseos es mediante el pago de 30 céntimos de euros, en este apartado es dónde encontramos casi todos los impedimentos:

El primero es que el abono tiene que ser en monedas y exacto, por lo que si no se dispone de cambios es imposible acceder, y dada la situación de discapacitado y la dificultada de movilidad es obvio que no da tiempo de desplazarse a algún comercio que proporcione dicho cambio y regresar con el tiempo suficiente para utilizar el aseo.

El segundo impedimento que encontramos es que las monedas se deben introducir en una ranura de difícil acceso para las personas discapacitadas, quizás la colocación de algún sistema tipo embudo sea mucho más eficiente.

Finalmente existe un tipo de accionamiento mediante tarjeta pero se desconoce que tipo de tarjeta es, si es de crédito, si es municipal, donde se puede adquirir, etc...

Para nuestra asociación es evidente que sería con una tarjeta, sea la ciudadana o cualquier otra

Información e instrucciones:

La información y explicaciones del funcionamiento y mantenimiento de los aseos es suficiente, en diferentes idiomas, en braille y una vez se abren las puertas en acústico.

La única deficiencia encontrada es la mencionada anteriormente sobre el uso o disponibilidad de una tarjeta de apertura.

Acceso:

El acceso es perfecto, la apertura de la puerta sistema mecánico corredero, el firme sin resaltos ni escalones, el suelo no resbala,

Equipamiento interior y espacio de movimiento:

El equipamiento interior, de inodoro, dispensador de papel higiénico, jabón y secamanos, accesorios de apoyo, alturas y mecanismos de apertura e iluminación también son correctos, y el espacio interior permite el giro de una silla de ruedas.

Por último quisiéramos aportar dos ideas que para nosotros son básicas, hemos observado la existencia de dos tipos de baños, lo idóneo sería que hubiera solo de un tipo que cupiéramos todos y todas, para tener una ciudad con accesibilidad universal es algo tan básico como son los baños de una ciudad, así eliminaríamos el logo de los discapacitados."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-06-2013 (R.S. nº 6267, de 7-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con las deficiencias que se ponen de manifiesto en queja, y propuestas que se hacen, relativas a aseos públicos.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 6268) se solicitó información también al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, y en concreto :

1.- Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, cuya Presidencia ostenta esa Consejería, en relación con las deficiencias que se ponen de manifiesto en queja, y propuestas que se hacen, relativas a aseos públicos en la Ciudad de Zaragoza.

3.- Con fecha 19-07-2013 dirigimos sendos recordatorios de nuestra solicitud de información, tanto al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 8258, de 23-07-2013), como al antes citado Departamento de la Administración Autonómica (R.S. nº 8257)

4.- En fecha 1-08-2013 recibimos del Ayuntamiento de Zaragoza informe del Departamento de Servicios Públicos, Área de Servicios Públicos y Movilidad, que nos decía :

"En relación con el expediente arriba indicado la empresa adjudicataria de la explotación y mantenimiento informa que:

Consciente de las restricciones que puedan suponer el pago en monedas para las personas con movilidad reducida, colocaron el tarjetero para dar solución al problema.

La empresa manifiesta que al inicio del contrato suministró gran número de tarjetas a la Fundación Disminuidos Físicos de Aragón para su distribución, añadiendo que si fuera necesario entregar más tarjetas o coordinarlas con otros organismos así lo harían.”

5.- Del precedente Informe se dio traslado a los presentadores de queja, mediante escrito de fecha 8-08-2013 (R.S. nº 9185).

6.- Y con fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9618) dirigimos segundo recordatorio de nuestra petición de información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, que hasta la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Institución.

7.- En fecha 17-10-2013 ha tenido entrada en registro de esta Institución la siguiente petición de los interesados presentadores de queja :

“En relación con la carta fechada el 1 de agosto de 2013 del departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, que nos ha remitido la Institución del Justicia de Aragón, referente a la colocación de tarjetero en baños públicos.

Si fuera posible, desearíamos recibir en nuestra sede calle Domingo Miral número 6, algunas tarjetas.

No obstante nos gustaría, como ya ocurre en otras ciudades europeas como Berlín, que todos los urinarios fueran adaptados para todas las personas, sean o no personas con problemas de movilidad reducida o discapacitadas.

Y por último para que la sociedad tenga conocimiento de este cambio, entendemos que se debería hacer pública la noticia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes

públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, al no dar respuesta a la petición de Informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, órgano cuya Presidencia y Vicepresidencia están atribuidas, por el art. 58 del Decreto 19/1999, respectivamente, al Consejero del Departamento y al Director gerente del I.A.S.S., ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución.

QUINTA.- Dicho lo anterior, consideramos procedente reiterar las Recomendaciones que se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

SEXTA.- A la vista del Informe que nos fue remitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, es de apreciar una acreditada labor de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras, que esta Institución no puede dejar de reconocer, aunque ciertamente nunca puede darse por terminada, por lo que nos permitimos sugerir al mencionado Ayuntamiento tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de aseo públicos, difusión de información sobre su emplazamiento, en Planos de la Ciudad, y facilitación de tarjetas de acceso a todas y cada una de las Asociaciones de personas discapacitadas, y, entre ellas, a la compareciente ante esta Institución (*“Discapacitados sin fronteras”*, con sede en C/ Domingo Miral nº 6), consultando las medidas y ajustes que puedan plantearse con las asociaciones de personas afectadas, y destinatarias últimas de tales medidas.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al Departamento de SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar al antes mencionado Departamento las Recomendaciones que, en varios Expedientes, se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva

composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

Reiterar también la petición formulada en otra resolución de esta Institución (véase la Recomendación hecha en Expte. de queja DI-520/2013-10) para que se remita a esta Institución, el Informe, sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras.

Reiterando lo que ya exponíamos como una necesidad en nuestros Informes Anuales de 2010 y 2011, y a la vista de lo establecido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se recomienda a ese Departamento someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TERCERO.- Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja presentada por afectados, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de aseo públicos, difusión de información sobre su emplazamiento, en Planos de la Ciudad, y facilitación de tarjetas de acceso a todas y cada una de las Asociaciones de personas discapacitadas, y entre ellas, a la compareciente ante esta Institución ("Discapacitados sin fronteras", con sede en C/ Domingo Miral nº 6), consultando las medidas y ajustes que puedan plantearse con las asociaciones de personas afectadas, y destinatarias últimas de tales medidas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

La respuesta recibida del Ayuntamiento, en fecha 21-11-2013, nos decía :

"El pasado 5 de noviembre, recibimos en este Departamento de Servicios Públicos, Sugerencia del Justicia de Aragón, relativa a la accesibilidad a los aseos públicos de Zaragoza, que tuvo entrada con la referencia -DI- 1067/2013-10.

Examinada la información remitida por dicha Institución y conscientes de que la labor de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras, no puede considerarse óptima, ni por tanto finalizada, aceptamos la Sugerencia formulada, que será tenida en cuenta, desde el Área de Servicios Públicos y Movilidad, para las próximas concesiones administrativas o contratos que se realicen.

Por ello, se solicita al SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES que de traslado de nuestra aceptación de dicha Sugerencia, al Justicia- de Aragón, agradeciendo su colaboración.

Asimismo, como en ocasiones, la instalación de aseos públicos, a través de concesiones o por la realización de un evento, no corresponde exclusivamente a-este Área municipal, se considera necesario, para el conocimiento de la Sugerencia del Justicia, por el resto de las diferentes Arcas municipales, se adopten las medidas que consideren oportunas para divulgar correctamente dicha Sugerencia.

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

Sigue pendiente de respuesta la resolución dirigida al Departamento de Sanidad, B.S. y Familia.

4.3.38. EXPEDIENTE DI-1187/2013

URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Queja por deficiencias de accesibilidad a espacios y edificios públicos, y en materia de transportes urbano e interurbano, así como en contratación de personas con discapacidad. Incumplimiento del deber de información al Justicia, por parte del Ayuntamiento de Caspe.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-04-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hacía alusión a que : “..... *que* En la misma se hace alusión a la necesidad de eliminar barreras arquitectónicas, y sobre todo en el transporte, y se hace concreta referencia, a que :

“a) No hay ningún taxi adaptado.

b) Los autobuses de línea regular a Alcañiz y Zaragoza tampoco.

c) Sede de la Asociación de empresarios, UGT, UAGA El edificio es del Mº de Trabajo.

d) El teatro Goya, donde está el Museo de la Autonomía.”

Y en el ámbito laboral se nos dice :

“Han detectado que las empresas de más de 50 trabajadores y algunas de la Admón. no cumplen el porcentaje de contratación de personas con discapacidad. No tienen todos los datos, pero sería bueno que la Administración controlara.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-06-2013 (R.S. nº 6618, de 14-06-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CASPE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de esa Administración municipal acerca del estado actual de barreras de accesibilidad para las personas con discapacidad, o con movilidad reducida, a las que se hace referencia en queja, y sobre las actuaciones que se han desarrollado por ese Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa, tanto estatal como autonómica, en materia de eliminación de barreras y accesibilidad universal.

2.- Y en el ámbito laboral, dentro de la información de que pueda disponer ese Ayuntamiento, informe acerca de empresas que desarrollan su actividad en ese municipio y que puedan estar incumpliendo la obligación legal de tener en plantilla un determinado porcentaje de personas con discapacidad.

2.- Con fecha 13-06-2013 (R.S. nº 6616, de 14-06-2013) se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento, en materia de transportes, acerca de cuál sea el estado actual del parque de vehículos autobuses que prestan el servicio de transporte interurbano de línea regular, Caspe-Alcañiz y Caspe-Zaragoza, en cuanto a cumplimiento de las normas que regulan la accesibilidad a los mismos para personas con discapacidad, o movilidad reducida, y plazos para su adaptación.

3.- Con misma fecha 13-06-2013 (R.S. nº 6617, de 14-06-2013) se solicitó información al Departamento de ECONOMIA Y EMPLEO del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios competentes de ese Departamento, en materia de trabajo, acerca de la eventual situación que se denuncia en queja, de incumplimiento de la obligación legal de contratación de personas con discapacidad, en empresas de más de 50 trabajadores, en la citada localidad de Caspe.

4.- Del antes citado Departamento de Economía y Empleo recibimos respuesta en fecha 11-07-2013, mediante Informe de su Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, fechado en 26-06-2013, que nos decía :

“En contestación a la solicitud de información formulada por el Justicia de Aragón al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón, relativa al incumplimiento de la obligación legal de contratación de personas con discapacidad en empresas de más de 50 trabajadores, en la localidad de Caspe. El Instituto Aragonés de Empleo emite el siguiente

INFORME

Que la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece en su artículo 38.1 que las empresas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que, al menos, el 2% sean trabajadores minusválidos. Asimismo, dicho artículo prevé que, de forma excepcional, las empresas podrán quedar exentas de esta obligación siempre que apliquen medidas alternativas. Dichas medidas se regulan en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril (BOE nº 94, del 20 de abril), que regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad y, en la Orden de 14 de septiembre de 2005 (BOA nº 124, de 20 de octubre), que lo desarrolla para Aragón.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, (BOE de 4 de junio) establece, para las empresas que empleen a más de 50 trabajadores fijos, la obligación de comunicar dentro del primer trimestre de cada año a la Oficina de Empleo de la provincia en que tengan su sede social, así como a las de las provincias donde tengan centros de trabajo, relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquellos que, por sus características, queden reservados a los mismos. (ver Anexo 1)

Que de acuerdo con todo ello, el Instituto Aragonés de Empleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, desarrollan de forma conjunta desde el año 2005 una campaña de información y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones que la legislación establece en materia de integración laboral de las personas con discapacidad. De tal manera que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procede a visitar las empresas que estando obligadas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2%, no han procedido a comunicar a la oficina de empleo en el primer trimestre el cumplimiento de dicha obligación o a aquellas empresas que siendo autorizadas a la aplicación de las medidas alternativas se considera necesario verificar su correcta aplicación en los términos establecidos en la legislación actual, procediendo en su caso a adoptar las medidas informativas, correctoras o sancionadoras que correspondan.

Que el DECRETO 110/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban medidas de fomento del empleo estable y de calidad, establece en su artículo 3 punto 2 letra H.: Se excluyen de las ayudas establecidas en esta norma “Las empresas de más de 50 trabajadores que incumplan la obligación de reserva de cuota del 2% de trabajadores discapacitados, salvo que tengan autorizada la aplicación de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el

cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad. No se aplicará esta exclusión cuando el contrato se formalice con un trabajador con discapacidad y la subvención solicitada sea alguna de las previstas en los artículos 13, 14 y 15 de este decreto”

Que en el supuesto de que se conozca alguna empresa concreta, privada o pública, incumplidora en materia de obligación de reserva de cuota del 2% de trabajadores discapacitados por empresas de más de 50 trabajadores, se deberá proceder a comunicar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que proceda al respecto.”

5.- Mediante escrito de fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8254, de 23-07-2013) dimos traslado del precedente Informe a los presentadores de queja.

Y con misma fecha dirigimos sendos recordatorios de nuestra petición de información, tanto al Ayuntamiento de Caspe (R.S. 8256), como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón (R.S. nº 8255).

6.- Tras una primera comunicación del antes mencionado Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, recibida en fecha 7-08-2013, a la que se adjuntaba Informe que el propio Consejero del Departamento había requerido se completase, finalmente, con entrada el pasado 24-09-2013, recibimos Informe, ya completo, de su Dirección General de Transportes y Planificación de Infraestructuras, fechado en 28-08-2013, que ponía de manifiesto :

“En relación con la solicitud de informe sobre material móvil y condiciones de accesibilidad en las expediciones de transporte de viajeros Caspe-Alcañiz y Caspe-Zaragoza, procede significar lo siguiente:

1 El tráfico Caspe-Alcañiz está atribuido al contrato de gestión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Zaragoza y Alcañiz, con hijuelas de Caspe a Alcañiz, de empalme de Quinto a Velilla de Ebro, de Azaila a Caspe y de empalme de Gelsa a Escatrón, VDA- 78, servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración del Gobierno de Aragón y cuya fecha de caducidad es el 31 de diciembre de 2017 y la empresa contratista LA HISPANO DE FUENTE EN- SEGURES, SA, HIFE..

Seguidamente se relacionan las condiciones de prestación establecidas en el contrato en lo que concierne a material móvil y a sus medidas de accesibilidad.

2.4. Vehículos adscritos a la concesión.

Para la prestación de las expediciones ordinarias mínimas fijadas en la condición 2.3 de este Título, quedarán adscritos a esta concesión siete vehículos, de los que la empresa dispondrá en virtud de alguna de las formas jurídicas previstas en el artículo 48.3 del ROTT sin perjuicio de la utilización de otros adicionales, en caso de intensificaciones, incrementos permanentes convenido o eventuales de tráfico averías o cualquier incidencia que así lo aconseje, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del mismo reglamento.

La matrícula y las características obligatorias de dichos vehículos constan en el Documento IV, anexo a este Título. Su antigüedad no excederá dos de 12 años a partir de un año contado desde la aceptación de la concesión prorrogada y el resto de 16 años, coincidiendo con esta antigüedad máxima el plazo de su sustitución obligatoria.

La empresa deberá disponer de vehículos adaptados para personas de movilidad reducida y espacio habilitado para el transporte de personas en silla de ruedas, que cumplan con el mínimo de prestaciones exigidas para el material móvil adscrito a la concesión, y que puedan ser utilizados como vehículos sustitutos del titular en caso de ser requeridos. Para su gestión se precisará el preaviso con 24 horas de antelación, en todo caso.

Todos los vehículos que presten los servicios de la concesión deberán estar señalizados conforme a lo que a tal efecto determine la Dirección General de Transportes, con el fin de facilitar la inmediata identificación de aquella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.6 del ROTT.

En las expediciones de la concesión que discurran por infraestructura vial apropiada en la zona de atracción metropolitana que gestiona el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza, las características de los vehículos, en las rutas que no exceden de la zona indicada, podrán adaptarse a las expresadas específicamente por dicho Consorcio para tráficos suburbanos.

Los vehículos adscritos a la concesión y/os que posteriormente se adscriban cumplirán en todo momento la reglamentación de vehículos exigida por la normativa vigente.

IV.1 CARACTERÍSTICAS OBLIGATORIAS DE LOS VEHÍCULOS

Todos los vehículos adscritos a la concesión cumplirán todos los requisitos exigidos por la actual reglamentación obligatoria en España para esta clase de vehículos (Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, actualizado por Orden ITC13079/2005, de 3 de octubre).

CARACTERÍSTICAS	5748GWF	Z-4112BK	0206BSB	587JBLF	6762DCV	3601DRX	3578DRX
Categoría	M3	M3	M3	M3	M3	M3	M3
Clase	II	II	II	II	II	II	II
Longitud	13,20	12,85	12,85	12,00	12,85	12,85	12,85
Plazas	42+1pmsr	55	55	55	54	54	54
	+43 pie						

REQUISITOS DE SEGURIDAD

Resistencia

Estructural al vuelco	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ABS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Ralentizador	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ASR	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Antinieblas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Bloqueo

Arranque	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Extintores	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Anclaje de							
Butacas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Suspensión

Delantera

Independiente	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI
Cambio							
Automático	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO

REQUISITOS

DE CONFORT

Climatizador	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Butacas							
Reclinables	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Micrófono guía							
y conductor	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Control

Emisiones	Euro 5	Euro 2	Euro 2	Euro 2	Euro 3	Euro 3	Euro 3
------------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Lunas Dobles NO SI SI SI SI SI

IV.2 VEHÍCULOS ADSCRITOS A LA CONCESIÓN

MATRÍCULA	FECHA MATRICULACION	PLAZAS	LONGITUD
5748-GWF	06/05/2010	43	12.285
Z-4112-BK	15/01/1999	55	12.850
6762-DCV	19/11/2004	54	12.920
0206-BS8	15/01/2002	55	12.850
5871-BLF	04/07/2001	55	12.000
3601-DRX	27/10/2005	54	12.850
3578 DRX	27/10/2005	54	12.850

El vehículo matrícula 5748-GWF, adscrito a la concesión Alcañiz- Zaragoza, sí está adaptado para personas de movilidad reducida. De cualquier forma, la empresa está obligada, porque así consta en el título que rige el servicio, a disponer de vehículos para PMR con un preaviso de 24 horas de antelación. Consultada la empresa al efecto, ha comunicado que "no se ha recibido nunca demanda para este tramo", Caspe- Alcañiz.

2.-El tráfico Caspe- Zaragoza, está atribuido al contrato de gestión de servicio público de transporte de viajeros por carretera Zaragoza- Castellón de La Plana por Tarragona y Caspe, VAC- 154, servicio público de titularidad de la Administración General del Estado, Dirección General de Transportes del Ministerio, de Fomento cuya fecha de caducidad es 28- 08- 2014 y cuyo contratista es la empresa de transporte LA HISPANO DE FUENTE EN- SEGURES, 'SA, HIFE. Procede que la Administración titular del servicio transmita a dicha Institución la información que requiere."

7.- Tras un segundo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Caspe, efectuado con fecha 23-08-2013 (R.S. n° 9612), hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la Administración municipal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CASPE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de respuesta municipal a nuestras solicitudes de información no nos permite llegar más que a la conclusión provisional, acerca de la actuación de dicha Administración, de inactividad en relación con el ejercicio de las competencias y cumplimiento de normativa sobre eliminación de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad universal, por lo que consideramos procedente formular una recomendación para que, por los servicios municipales competentes, se realice un estudio acerca de las barreras arquitectónicas existentes tanto en las vías y espacios urbanos, como en edificios, especialmente en los de uso y servicio público, y a la vista de la normativa estatal y autonómica de vigente aplicación, se adopten las medidas que procedan para eliminación de las mismas o ejecución de ajustes razonables que puedan garantizar, en la máxima medida de lo posible, la accesibilidad universal.

SEXTA.- En relación con el transporte interurbano, y en lo que se refiere al ámbito de competencias de la Administración autonómica, la información remitida por la Dirección General competente nos señala que uno de los vehículos adscritos a la concesión Alcañiz-Zaragoza, sí está adaptado para personas de movilidad reducida (PMR), y que la empresa viene obligada por el título concesional a disponer de vehículos para PMR con preaviso de 24 horas de antelación, añadiendo la información recibida que *“no se ha recibido nunca demanda para este tramo”*, Caspe-Alcañiz. Cabe, pues, llegar a la conclusión, siempre provisional, de que el servicio de transporte interurbano, en dicha concesión, está razonablemente garantizado, siempre que se dé efectiva respuesta a las demandas de personas que lo puedan precisar y que lo soliciten con la antelación antes indicada.

La comprobación del cumplimiento de las normas de aplicación en lo que se refiere a la concesión Caspe-Zaragoza por Carretera Zaragoza-Castellón de la Plana por Tarragona y Caspe, VAC-154, al ser de titularidad de la Administración General del Estado, Ministerio de Fomento, con fecha de caducidad en 28-08-2014, queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución, por lo que procede dar traslado de este aspecto de la queja, para comprobación, a la Institución del Defensor del Pueblo.

SEPTIMA.- En cuanto al cumplimiento o no, por las empresas, de la normativa sobre empleo y colocación de personas con discapacidad, nos remitimos a la información recibida del Departamento competente, y a la denuncia de casos concretos que pueda hacerse, ante dicha Administración y ante la Inspección de Trabajo, de presuntas infracciones, para su investigación y aplicación de las sanciones que procedan.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CASPE, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN al mismo Ayuntamiento para que por los servicios municipales competentes se realice un estudio acerca de las barreras arquitectónicas existentes tanto en las vías y espacios urbanos, como en edificios, especialmente en los de uso y servicio público, y a la vista de la normativa estatal y autonómica de vigente aplicación, se adopten las medidas que procedan para eliminación de las mismas o ejecución de ajustes razonables que puedan garantizar, en la máxima medida de lo posible, la accesibilidad universal.

TERCERO.- Dar traslado al DEFENSOR DEL PUEBLO, de la queja presentada, en relación con el transporte interurbano, en lo que se refiere a la concesión Caspe-Zaragoza por Carretera Zaragoza-Castellón de la Plana por Tarragona y Caspe, VAC-154, por razón de su competencia, para comprobación del cumplimiento de las normas de aplicación, al ser dicha concesión de titularidad de la Administración General del Estado, Ministerio de Fomento, con fecha de caducidad en 28-08-2014.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Recibimos comunicación del Ayuntamiento de Caspe. Dicha comunicación cumplimenta la petición de informe que se había solicitado durante la instrucción del Expediente, por lo que consideramos se acusa recibo del Recordatorio del deber de información al Justiciazgo.

El Informe que se nos remitió, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, y fechado en 22-10-2013, hacía constar :

“- Que de forma anual el Ayuntamiento de Caspe realiza varias actuaciones para la eliminación de barreras arquitectónicas y adecuación de pasos en aceras y vías pública.

Que los edificios municipales que actualmente tienen pública concurrencia están adecuados para su uso por personas discapacitadas, existiendo accesos, baños adaptados así elementos de comunicación vertical.

CASA CONSISTORIAL.

TEATRO GOYA.

CASTILLO DEL COMPROMISO.

CASA DE CULTURA.

EDIFICIO FRANCISCANOS.

Que únicamente en el Centro de Interpretación de la Historia de Autonomía de Aragón, no existe elementos de comunicación vertical adaptados para el acceso de personas con discapacidad, por ello el Ayuntamiento está realizando las gestiones pertinentes para llevar a cabo su adecuación.

Así mismo se ha de manifestar que existen plazas de aparcamiento reservadas para minusválidos en los emplazamientos más representativos.

En lo referente al resto de los puntos que se mencionan en la solicitud presentada, el Ayuntamiento no tiene competencias en ninguno de ellos.

a) No hay ningún taxi adaptado.

b) No hay autobuses adaptados.

c) Sede de la Asociación de Empresarios, UGTA Y UAGA, no adaptadas.

d) Empresas con más de 50 trabajadores que no cumplen el porcentaje de contratación de personas con discapacidad.”

A la vista del precedente Informe, consideramos parcialmente aceptada la Recomendación formulada.

4.3.39. EXPEDIENTE DI-1385/2013

URBANISMO. ACCESIBILIDAD. Queja por deficiente accesibilidad a las instalaciones de "Playas de Zaragoza". Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-07-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada, junto a otros aspectos relativos a las instalaciones de "Playas de Zaragoza", se hace alusión a que : *"El acceso a minusválidos tampoco lo vimos, fuimos con una discapacitada que tuvo que bajar diez escaleras en brazos de un amable caballero."*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-07-2013 (R.S. nº 8265, de 23-07-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las características de las instalaciones denominadas "Playas de Zaragoza", en cuanto a sus condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas, y sobre si dicha instalación se adecua, o no, a las normas de aplicación en esa materia, y a la específica ordenanza municipal. Y en caso de no ser así, qué medidas se han adoptado por esa Administración para su adecuación a tales normas y ordenanza de aplicación.

2.- Mediante escritos de fecha 23-08-2013 (R.S. nº 9608), y por segunda vez, de fecha 3-10-2013 (R.S. nº 11.294, de 4-10-2013), se dirigieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información al antes citado Ayuntamiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a

toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- *Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de documentación dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

QUINTA.- La falta de respuesta municipal a nuestras solicitudes de información nos lleva a considerar procedente formular una recomendación para que, por los servicios municipales competentes, se realice un estudio acerca de las barreras arquitectónicas existentes en las instalaciones de “Playas de Zaragoza”, y a la vista de la normativa estatal, autonómica y local de vigente aplicación, se adopten las medidas que procedan para eliminación de las mismas o ejecución de ajustes razonables que puedan garantizar, en la máxima medida de lo posible, la accesibilidad universal.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN al mismo Ayuntamiento para que por los servicios municipales competentes se realice un estudio acerca de las barreras arquitectónicas existentes en las instalaciones de “Playas de Zaragoza”, a que se refería la queja presentada, y a la vista de la normativa estatal, autonómica y local de vigente aplicación, se adopten las medidas que procedan para eliminación de las mismas o ejecución de ajustes razonables que puedan garantizar, en la máxima medida de lo posible, la accesibilidad universal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

En fecha 15-11-2013 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, dándonos traslado de Informe emitido por el Servicio Administrativo de Cultura y Educación, de fecha 4-11-2013.

Dicho Informe municipal ponía de manifiesto :

“Por parte de la Institución de El Justicia de Aragón, se ha solicitado información con relación a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de las

instalaciones denominadas 'Playas de Zaragoza', en el Parque Metropolitano del Agua Luis Buñuel se informa :

En el escrito presentado no hay fotografía, plano o indicación de donde se produjeron los hechos, (textualmente dice «El acceso a minusválidos tampoco lo vimos, fuimos con una discapacitada que tuvo que bajar diez escaleras en brazos de un amable caballero»), por lo que las condiciones de accesibilidad a las que se hará referencia en el presente informe son la contempladas en los proyectos y autorizaciones tramitadas por esta administración (Ayuntamiento de Zaragoza)

Así las licencias urbanísticas donde se han tramitado los proyectos del denominado Centro Deportivo Municipal Playa Expo" en el Pabellón de Baños, son los siguientes

Expediente nº 841.457/07, Pabellón de Baños, donde a instancia de Expoagua Zaragoza 2008, s.a., se obtuvo licencia urbanística de edificación y de actividad mediante acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo el 20 de noviembre de 2007.

Expediente 1.189.820/08 referente al proyecto modificado del mismo Expediente 393.760/08 proyecto de acondicionamiento parcial de terraza, instalación de autoservicio y bar-cafetería en el Pabellón de Baños. En él, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2008, se concede a Dream Playas del Ebro, s.l., licencia urbanística de acondicionamiento de local y ambiental clasificada sujeta a la ley 11/2005 de Espectáculos Públicos para la actividad de Bar Cafetería, línea de autoservicio, grupo 1, sito en el Pabellón de Baños y licencia urbanística y de funcionamiento afecta a la citada ley para el quiosco multiusos hexagonal de helados y bebidas ubicado en la zona de juegos de agua.

Por ultimo para la licencia de funcionamiento se tramitó expediente 1.417.630/08 donde el Consejero de Cultura, Medio Ambiente, Participación ciudadana y Grandes Proyectos, resolvió con fecha 8 de octubre de 2010, conceder licencia de funcionamiento afecta a la Ley 11/2005 de actividad de Bar-Cafetería con línea de autoservicio GRUPO I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, vestuarios, zonas de agua, maquinaria y quiosco exterior, en el Pabellón de Baños del Parque Metropolitano del Agua.

Dentro de estas licencias obran informes técnicos que con referencia al cumplimiento de la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas del Municipio de Zaragoza (BOA de 22 de enero de 2001), se indicó que incumplía el artículo 20 en los aseos femeninos, que exige un aseo accesible por cada cinco o fracción. Siendo esta deficiencia subsanada mediante la aportación de documentación y resultando así reflejado en la puesta en funcionamiento.

El resto de condiciones de dicha ordenanza se cumplía en los proyectos presentados y por tanto el acceso a la instalación cumplía con la normativa de aplicación.

Posteriormente a la puesta en funcionamiento, no obran nuevas solicitudes, ni se sabe de la existencia de modificaciones que pudieran haberse producido con respecto a las licencias concedidas y aquí mencionadas Se remite el expediente al servicio jurídico, a los efectos oportunos."

4.3.40. EXPEDIENTE DI-1878/2012

URBANISMO. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ACCESIBILIDAD. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIOS. CARENCIA DE LICENCIA DE ACTIVIDAD. Queja por incumplimientos de normativa, en materia de accesibilidad y de seguridad, y por carencia de Licencia de actividad, en Cafetería-Restaurante del Hospital "Miguel Servet". Procedencia de cambio de emplazamiento. Procedencia de normalizar el funcionamiento de Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de barreras. Solicitud de Informe de actuaciones 1999-2009. Conveniencia de armonizar normativa básica estatal y la Autonómica, para dar cumplimiento a Ley 26/2011. Procedencia de actuación municipal para restauración de la legalidad en materia de Licencia de actividad, y de prevención y seguridad en materia de incendios. Falta de Informe del Servicio municipal contra incendios de la situación existente. ZARAGOZA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-10-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Manifiesta su queja sobre la situación existente en los accesos a la Cafetería-Restaurante del Hospital Miguel Servet (Zgza), tanto en los aspectos de supresión de barreras arquitectónicas (cuya normativa se incumple) como en seguridad contra incendios –incumplimiento de las dos Ordenanzas del Ayto de Zaragoza (salidas de emergencia).

Solicita que se adopten las medidas necesarias para adecuar espacio a las normas de aplicación (Existen 2 expedientes sobre cuestiones análogas nº 123/2009-5 y 819/2008.”

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 25-10-2012 (R.S. nº 10.732, de 26-10-2013) se remitió comunicado al presentador de queja, dándole cuenta de actuaciones previas de esta Institución sobre la misma situación denunciada, así como de las respuestas recibidas del Departamento autonómico competente, en referencia a Exptes DI-819/2008-5, DI-123/2009-5, y, más recientemente, en el DI-202/2011-10.

CUARTO.- Recibida dicha comunicación, el presentador de queja se dirigió a esta Institución, primero, con fecha 31-10-2012, por llamada telefónica insistiendo en la admisión a trámite de supervisión de su queja, con especial referencia al incumplimiento de normativas estatal, municipal y autonómica en materia de prevención de incendios y salidas de emergencia. Y con fecha del día siguiente, tuvo entrada mediante correo electrónico.

QUINTO.- Pocos días más tarde, el presentador de queja, aportó referencia de escritos dirigidos a varios organismos, en relación con el asunto al que se refería la queja. Y así nos adjuntaba : copia de instancias dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza, con registro de entrada 79517-2012, y 79524-2012, en fecha 23-07-2012, y otra con registro de entrada 104.168-2012, en fecha 20-10-2012. Así como de reclamación dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con registro de entrada en fecha 22-10-2012, y también de solicitud dirigida a Gerencia del Sector Zaragoza II, del SALUD, con registro de entrada nº 25787/2012, en fecha 23-10-2012, y de la dirigida al Servicio de Atención al Paciente del Hospital “Miguel Servet”, con entrada nº 1394/12. Y de otra,

registrada de entrada en fecha 9-11-2012, dirigida al Departamento de Economía y Empleo, Sección de Turismo.

SEXTO.- Recibida la queja, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 31-10-2012 (R.S. nº 10.960, de 5-11-2012) se solicitó información al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de ese Departamento, y de la Dirección Gerencia del Hospital “Miguel Servet”, en relación con los problemas de accesibilidad a su Cafetería, para personas con movilidad reducida, que se ponen de manifiesto en la queja arriba reproducida, y sobre lo actuado por ambos en relación con las previas quejas planteadas ante ambos órganos, y Recomendaciones formuladas desde esta Institución (las últimas de ellas en Exptes. DI-123/2009-5, y DI-202/2011-10), y formalmente aceptadas, en orden a la eliminación de barreras, así como, en lo que especialmente fundamenta esta nueva queja, en lo relativo al cumplimiento o no de las normativas (Ordenanzas del Ayuntamiento de Zaragoza, y demás normativa de aplicación) de seguridad contra incendios, y de salidas de emergencia. Rogamos se remita a esta Institución copia de la licencia municipal, Acta de comprobación, y/o Informe del Servicio municipal de prevención de Incendios, acreditativo del cumplimiento de la normativa de aplicación.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 10961, se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto :

1.- Informe de esa Administración local, en relación con los problemas de accesibilidad a Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet”, que se ponen de manifiesto en la queja arriba reproducida, y sobre lo actuado en lo que especialmente fundamenta esta nueva queja, que plantea lo relativo al incumplimiento de las normativas (Ordenanzas del Ayuntamiento de Zaragoza, y demás normativa de aplicación) de seguridad contra incendios, y de salidas de emergencia. Rogamos se remita a esta Institución copia de la licencia municipal, Acta de comprobación, y/o Informe del Servicio municipal de prevención de Incendios, acreditativo del cumplimiento de la normativa de aplicación, o definiendo cuáles sean los incumplimientos comprobados.

3.- Con fecha 5-12-2012 se dirigieron sendos recordatorios de la petición de información, tanto al Departamento de Sanidad (R.S. nº 12.409, de 11-12-2012), como al Ayuntamiento (R.S. nº 12.410, también de 11-12-2012).

Y por segunda vez, con fecha 17-01-2013, tanto al Departamento de Sanidad (R.S. nº 767, de 21-01-2013), como al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 766).

4.- Cruzándose en registro, en fecha 16-01-2013 recibimos comunicación municipal, remitiendo los siguientes Informes :

a) De el Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 14-12-2012,

b) Del Servicio de Disciplina Urbanística, emitido en fecha 24-12-2012.

No recibimos, en cambio, Informe del Servicio municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos.

5.- De tales informes se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 17-01-2013 (R.S. nº 765, de 21-01-2013).

6.- Del Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, recibimos Informe, en fecha 21-02-2013.

De dicho informe se dio traslado al presentador de queja, con fecha 27-02-2013 (R.S. nº 2315, de 1-03-2013)

7.- La falta de informe del Servicio municipal de Prevención y extinción de incendios, nos llevó a dirigir un tercer recordatorio al Ayuntamiento de nuestra petición de informe de tal Servicio, con fecha 27-02-2013 (R.S. nº 2316, de 1-03-2013)

8.- En relación con el Informe del Consejero del Departamento de Sanidad, el presentador de la queja nos remitió correo electrónico, haciendo observaciones al mismo.

Y a dicha comunicación adjuntaba copia de escrito, relacionado con reclamación nº 1394/12, dirigido al Gerente del Sector Zaragoza II, con entrada en fecha 18-02-2013, en el que se hacían sugerencias para paliar la accesibilidad y la seguridad de la Cafetería del Hospital “Miguel Servet”.

9.- Posteriormente, el mismo presentador de queja nos hizo llegar nueva comunicación, en fecha 11-04-2013, acerca de su interés en la emisión de informe por los servicios de Prevención de Incendios, haciendo especial referencia a lo establecido en arts. 4 y 11, y Disposiciones Transitoria Primera y Segunda, de la vigente Ordenanza de Protección Contra Incendios.

Nos adjuntaba copia de Informe emitido por el Servicio de Inspección, de fecha 14-12-2012, del que ya se había recibido testimonio en esta Institución en fecha 16-01-2013.

10.- Finalmente, el día 17-04-2013 recibimos Informe del Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento, fechado en 18-03-2013.

Y nuevo Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, fechado en 27-03-2013.

11.- En fecha 22-08-2013, se recibió ampliación de información del Ayuntamiento de Zaragoza.

Por una parte, Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, dando cuenta de la incoación de Expediente sancionador a “M..... C.... S.L.” (Expte. 795240/12), por ejercer la actividad de cafetería-restaurant sin licencia, y de que en dicho expediente la propuesta de resolución imponiendo una multa de 3.000 euros, había sido retirada del Orden del Día de la Comisión Técnica de Asesoramiento, de 13-06-2013.

Y, por otra parte, Informe del Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección civil, fechado en 15-07-2013, Informe que hacía constar, con remisión a precedentes informes emitidos, de fechas 18-03-13 y 08-04-13 (de los que se acompañaba fotocopias) en los que se hace constar *“la imposibilidad de emitir un informe técnico sobre el cumplimiento de la normativa de seguridad en caso de incendio sin un proyecto, o en su caso documentación técnica, en el que queden definidos todos los condicionantes relativos al cumplimiento de dicha normativa”*.

12.- En fecha 19-09-2013, por correo electrónico, recibimos nueva comunicación de la persona presentadora de queja.

13.- El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, mediante Informe de su Consejero, de fecha 17-09-2013, nos hizo saber :

“INFORME AL JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE DI-1878/2012-10 SOBRE ACTUACIONES EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD EN LA CAFETERÍA-RESTAURANTE DEL HOSPITAL MIGUEL SERVET DE ZARAGOZA.

Ante la dificultad de adecuación de las instalaciones actuales a la normativa en vigor, y de la necesidad de ofrecer a nuestros usuarios y personal de un servicio que cumpla con las normas de seguridad, accesibilidad y confort exigibles en los edificios públicos, esta Gerencia ha iniciado junto con la Directora de Área de Obras, Instalaciones, Equipamientos e Innovación Tecnológica de la Dirección Gerencia del Salud la realización del proyecto de obra para la construcción de una nueva cafetería.

Dicha cafetería se ubicará en uno de los espacios que quedaron libres tras la reforma del Hospital, un espacio que, por otro lado, tendrá un emplazamiento adecuado, de modo que puede ser fácilmente utilizado por todos los usuarios y personal y, por supuesto, ajustado a las norma vigentes de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, de protección contra incendios y de salidas de emergencias, Código Técnico de la Edificación y Documentos básicos de Seguridad en caso de incendio y de Seguridad de utilización.

Asimismo, en el anterior informe, se indicó que teniendo en cuenta las actuales posibilidades presupuestarias, y dado que el contrato actual con la empresa adjudicataria del servicio de cafetería y restaurante expiraba en el año 2016, se necesitaba estudiar la elección del procedimiento administrativo más adecuado que, junto a la financiación precisa, pudiera proporcionar la acometida del proyecto de traslado de la cafetería del Hospital. Como en el punto anterior, esta Gerencia junto con la Directora de Área de Obras, Instalaciones, Equipamiento e Innovación Tecnológica ha establecido ya el procedimiento que permitirá una vez realizado el proyecto, la ejecución del mismo de forma inmediata.

Por último, y en relación a las sugerencias planteadas en la reclamación nº 1394/12 de fecha 18 de febrero de 2013, se debe indicar que la Directora de Área de Obras, Instalaciones y Equipamientos realizó una valoración y estudio de la adaptación de la cafetería actual a la normativa vigente, respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas, para permitir el acceso de personas con movilidad reducida así como la normativa de protección contra incendios. De dicha valoración se pudo deducir que, la solución para poder cumplir la normativa de accesibilidad era instalar un ascensor adosado al edificio actual con acceso en la planta baja del Hospital General (acceso B que cita en la reclamación), planta 1 (acceso C que cita la reclamación) y en la propia Cafetería.

Por otro lado, y en cuanto al cumplimiento de la normativa de protección contra incendios, las carencias están referidas a las condiciones de las vías de evacuación y a la sectorización del edificio, por lo que la solución a adoptar era la construcción de una nueva escalera de evacuación ascendente en la parte posterior (acceso D que cita la reclamación) y el cambio de toda la carpintería interior y exterior que exige dicha normativa, disponiendo de este modo la cafetería de dos salidas de evacuación.

Dicho lo anterior se puede indicar que las soluciones adoptadas en este estudio van en línea con las sugerencias planteadas en la reclamación nº 1394/2012, pero dado el coste de adecuación y los resultados que se obtendrían (no solucionan las actuales condiciones de espacio y confort), se ha considerado como una solución alternativa el traslado de la cafetería antes mencionada.”

14.- En fecha 14-10-2013, recibimos Informe del Servicio Provincial de Economía y Empleo, de 22-07-2013, que nos decía :

“Con relación a escrito de 16 de julio pasado, sobre Expediente nº R.394.12 y R.417.12 , se INFORMA:

Según consta en nuestras bases el establecimiento figura inscrito en el Registro de Turismo de Aragón con la signatura C-Z-0325, siendo autorizado el 28 de abril de 1999. Con fecha 8 de enero de 2013 presenta declaración responsable para la comunicación del cambio de titularidad, siendo la actual titular M..... C..... S.L., inscribiéndose este cambio con fecha 24 de enero.

Respecto a las cuestiones planteadas en la reclamación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas cuando se autorizó la actividad de cafetería-restaurante cumplía con la normativa turística vigente en ese momento, no habiéndose realizado

ninguna obra significativa. Además, el nuevo titular alega que existe un proyecto de una nueva cafetería en un edificio anexo. A la vista de los datos aportados por la Inspección, dispone de la documentación turística exigible actualmente.

Por ello, se consideró procedente el Archivo de las actuaciones.”

SEPTIMO.- Vistos los documentos que a continuación se relacionan, y cuyas copias quedan unidas al presente Expediente, como documentación aportada por el presentador de queja :

7.1.- Instancia presentada por el interesado, con fecha 23-07-2012, y nº 79.517-2012.

7.2.- La respuesta municipal a dicha instancia, dada por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 4-10-2012 (R.S. nº 40858, de 5-10-2012).

7.3.- Con misma fecha, y nº 79524-2012, nueva instancia dirigida al Ayuntamiento zaragozano.

7.4.- También dirigida al Ayuntamiento, instancia presentada con registro nº 104168-2012, y entrada en fecha 20-10-2012.

7.5.- La reclamación dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, Dirección General de Atención al Usuario, con registro de entrada en fecha 22-10-2012.

7.6.- Y la solicitud dirigida a Gerencia del Sector Zaragoza II, del SALUD, con registro de entrada nº 25787/2012, en fecha 23-10-2012.

7.7.- Y la dirigida al Servicio de Atención al Paciente del Hospital “Miguel Servet”, con entrada nº 1394/12.

7.8.- También la petición registrada de entrada en fecha 9-11-2012, y dirigida al Departamento de Economía y Empleo, Sección de Turismo.

7.9.- La respuesta dada por el Servicio Provincial de Zaragoza, Sección de Turismo, del Departamento de Economía y Empleo, R.S. nº 1784, de 13-11-2012.

7.10.- Y el más reciente escrito, de 18-02-2013, dirigido al Gerente del Sector de Zaragoza II, del Salud, formulando varias sugerencias, de mínimos, para paliar la accesibilidad y seguridad de la Cafetería-Restaurante, mientras se alcanzaba una solución definitiva.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Que la problemática de accesibilidad a la Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet” y de su incumplimiento de las normas vigentes en la materia, ha sido ya objeto, a lo largo de los últimos cinco años, de varias resoluciones de esta Institución (Sugerencias formuladas en Exptes. DI-819/2008-5 y DI-123/2009-5, a las que nos remitimos en Expte. DI-1610/2009-1, y Recomendación formulada en Expte. DI-202/2011-10), resoluciones que, si bien fueron aceptadas por el Departamento autonómico competente, no han dado lugar, hasta la fecha, a la efectiva resolución de la situación que se denuncia, y que la propia Administración reconoce.

Que por el presentador de queja se hacía hincapié en esa falta de solución efectiva de la situación, por parte del Departamento autonómico competente, a pesar de los años transcurridos, y también, con particular énfasis, en el incumplimiento de la normativa municipal de seguridad en prevención de incendios.

Que, en su último informe a esta Institución, el Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno de Aragón, nos comunica que se ha

iniciado la realización del proyecto de obra para la construcción de una nueva Cafetería, que se ubicará en uno de los espacios que quedaron libres tras la reforma del Hospital, y que, en relación con sugerencias planteadas en reclamación nº 1394/2012, tras su valoración y estudio por la Directora de Área de Obras, Instalaciones y Equipamientos, se han llegado a la conclusión de que no solucionan las actuales condiciones de espacio y confort, por el coste de adecuación y los resultados que se obtendrían, por lo que consideran que la solución alternativa es, en definitiva, el traslado de la Cafetería, a cuyo efecto, se nos dice, se ha establecido ya el procedimiento a seguir.

SEGUNDA.- En varios de los escritos dirigidos a esta Institución, por parte del presentador de queja, se hace referencia expresa al incumplimiento de la normativa autonómica de vigente aplicación en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Ley 3/1997, de 7 de abril, y Decreto 19/1999, de 9 de febrero), cuyo cumplimiento obliga especialmente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, del Gobierno de Aragón, en función de su ámbito de competencias, y se hace referencia al cumplimiento, en 2009, del plazo de 10 años, para llevar a efecto la adaptación de los edificios públicos a dichas normas.

Que, correspondiendo la Presidencia y Vicepresidencia del citado Consejo, al Consejero del Departamento de Sanidad, y al Director Gerente del I.A.S.S. (art. 58 del Decreto 19/1999), respectivamente, en numerosos Expedientes tramitados por esta Institución se han venido formulando Recomendaciones al citado Departamento (bajo varias denominaciones), y veáse también al respecto nuestro Informe Anual de 2011 presentado a las Cortes, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adoptasen las medidas a que hubiera lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituyera con su nueva composición, se encargasen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas, y especialmente las que tienen una previsión de periódico cumplimiento, hasta ahora incumplido, en relación con deficiencias de condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras.

Que, para conocer las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley, tenemos solicitado al citado Departamento (en Recomendación formulada en Expte. de queja DI-520/2013-10, y más recientemente en Expte. DI-1067/2013-10) que se remita a esta Institución, el Informe, sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra petición.

Durante los últimos quince años, también por parte del Legislador estatal se han promulgado disposiciones normativas en atención a las situaciones de discapacidad (hasta llegar a la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la que se centraron los trabajos de las últimas Jornadas de Coordinación de Defensores del pueblo), y también en relación con normas técnicas de seguridad (como es el caso del Código Técnico de la Edificación, aprobado por R.D. 314/2006). Esta confluencia de normas autonómicas y estatales, que tratan de incidir en la mejora de las condiciones que afectan a las personas con discapacidad, y al reconocimiento de sus derechos, tendente a la consecución del objetivo de accesibilidad universal, ha llevado también a esta Institución, en sus Informes Anuales de 2010 y 2011, y en los últimos Expedientes antes mencionados, a recomendar a ese Departamento someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la

accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TERCERA.- En cuanto a las actuales instalaciones de Cafetería, dado que las mismas incumplen la normativa de aplicación, tanto en materia de accesibilidad, como de seguridad y prevención de incendios, y dado que, según la información municipal disponible, la empresa titular de la actividad carece de la preceptiva licencia, y no ha atendido el requerimiento municipal para su solicitud, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza la adopción de la resolución procedente en derecho, para restauración del orden jurídico vulnerado por el ejercicio de actividad sin la preceptiva licencia, e incumpliendo las normas de accesibilidad, y de seguridad, en materia de prevención de incendios que son de aplicación.

CUARTA.- Durante la instrucción del presente expediente de queja, hemos constatado que el Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y Protección civil, en relación con la emisión de informe sobre si dicha Cafetería-Restaurante, en su actual emplazamiento y con las condiciones actuales de accesos, dimensiones, salidas de evacuación, y medidas contra incendios, se ajustaban, o no, a lo establecido en la Ordenanza municipal de Protección contra Incendios, y demás normativa de aplicación, en materia de prevención y seguridad en caso de incendio, no ha emitido el informe de fondo solicitado, sobre la realidad existente.

Aunque sería muy deseable que la Dirección Gerencia del Hospital pusiera a disposición del Servicio municipal la documentación requerida, todo parece indicar que la misma, o no existe, o no se ha localizado, y que se han realizado obras y actuaciones que no han seguido los trámites establecidos normativamente para obtención de las oportunas licencias municipales, con la consiguiente aportación de la documentación técnica que era precisa, lo cual tiene sus cauces propios de subsanación o de legalización.

QUINTA.- Sin perjuicio de que el Informe último recibido del Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, da cuenta de que, en relación con sugerencias planteadas por una ciudadana (en relación con reclamación nº 1394/12, dirigida al Gerente del Sector de Zaragoza II), se ha realizado una valoración y estudio de la adaptación de la cafetería, en cuanto a accesibilidad y al cumplimiento de la normativa de protección contra incendios, consideramos que dicha actuación ciudadana, de aportación de crítica constructiva y sugerencia de soluciones, debiera tenerse en cuenta.

SEXTA.- En lo que atañe a la actuación del Servicio Provincial de Economía y Empleo, en relación con queja presentada ante el mismo, el informe que nos ha sido remitido por dicho Servicio nos da cuenta de haberse archivado el expediente, de que el establecimiento figura inscrito en el Registro de Turismo, que su actual titular es "M.... C..... S.L., y de que cumplía con la normativa turística de aplicación cuando se autorizó, disponiendo de la documentación turística exigible actualmente.

Ciertamente, los incumplimientos que se denunciaban lo eran esencialmente en el ámbito de competencias de otros organismos administrativos, municipal y en el autonómico, en materia de eliminación de barreras, a los que antes nos hemos referido, y sobre los que nos pronunciamos en esta nuestra resolución.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN formal al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA :

1.- Para que impulse de oficio, y bajo el criterio de celeridad, el procedimiento de redacción del Proyecto de las obras de adaptación de la Cafetería en el nuevo emplazamiento, así como la más pronta contratación de las obras, y el traslado al mismo de la Cafetería-Restaurante, actuaciones todas ellas de las que solicitamos se informe a esta Institución, para constancia en Expediente, y traslado a los interesados en la queja presentada.

Y para que por los servicios competentes del Departamento, se haga recopilación de, o se elabore si fuera preciso, cuanta documentación técnica y administrativa pueda ser relevante, en relación con la comprobación del cumplimiento, o no, de las normas de aplicación, en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, así como de prevención de incendios, Planes de autoprotección y evacuación, y autorizaciones administrativas exigibles; y, a la vista de la misma, se adopten las medidas procedentes de revisión de la misma, puesta a disposición del Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y Protección civil, para emisión de informe solicitado por esta Institución, y demás actuaciones que procedan en orden a la subsanación de deficiencias, actualización, o adecuación a las normas de aplicación, especialmente las relativas a los aspectos de accesibilidad, seguridad y protección en caso de incendios, cuyas deficiencias se denunciaban en queja planteada.

Y en relación con el ejercicio de la actividad de Cafetería-Restaurante, por parte de la empresa “M..... C..... S.L.”, que la viene ejerciendo sin la preceptiva licencia municipal, se adopten las medidas a que haya lugar, por razón de tal ejercicio no autorizado, en función de la relación concesional o contractual establecida con la misma.

2.- Reiterar las Recomendaciones que, en varios Expedientes, se han venido haciendo al mismo, para que, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, artículos 57 y siguientes, se adopten las medidas a que haya lugar para la procedente renovación en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y, tan pronto como se constituya con su nueva composición, se encarguen al mismo las funciones que por Ley 3/1997, y por el artículo 60 del Decreto 19/1999, le están atribuidas.

Y recordar al citado Departamento la petición que tenemos formulada en otras resoluciones (Recomendaciones formuladas en Expte. de queja DI-520/2013-10 y DI-1067/2013-10) para que se remita a esta Institución, el Informe sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999, elaborado con ocasión del cumplimiento de los diez años de plazo que dicho Decreto establecía para aprobación y aplicación de los programas de adaptación y eliminación de barreras.

3.- Conforme ya exponíamos en nuestros Informes Anuales de 2010 y 2011, y a la vista de lo establecido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se recomienda a ese Departamento someta a Informe del antes mencionado Consejo, la revisión de la normativa autonómica, y su coherencia y adecuación o no a las condiciones básicas reguladas por la normativa estatal que se ha venido dictando en relación con la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Y, en su caso, las modificaciones que se consideren serían convenientes en relación con la composición y funcionamiento del propio Consejo, que hayan podido perjudicar su operatividad y eficacia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4.- Sugerimos también al Departamento se haga llegar a los ciudadanos que, como es el caso de la persona presentadora de reclamación nº 1394/2012, junto a su crítica de situaciones que infringen normas de aplicación, presentan sugerencias de solución a las mismas, informe de las actuaciones realizadas, informes emitidos, y resoluciones adoptadas, en relación con sus reclamaciones y crítica constructiva.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA :

Para que, en Expedientes incoados a la empresa “M..... C..... S.L.”, concesionaria del servicio de Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet”, se adopte la resolución procedente en derecho, en lo que atañe a restauración del orden jurídico vulnerado, por el ejercicio de actividad sin la preceptiva licencia, e incumpliendo las normas de seguridad, y en materia de prevención de incendios que son de aplicación.

Y Para que por el Servicio municipal contra Incendios, de Salvamento y Protección civil, atendiendo a lo solicitado por esta Institución, se efectúe inspección de la Cafetería-Restaurante del Hospital “Miguel Servet”, en su actual emplazamiento, y su entorno, y previa medición y comprobación de todos aquellos aspectos que sean relevantes, en relación con el cumplimiento, o no, de la Ordenanza municipal de Protección contra Incendios, en cuanto a dimensiones, capacidad, compartimentación de espacios para sectorización de zonas de fuego, existencia o no de las vías de evacuación y salidas de emergencia precisas, medios de extinción disponibles y su estado de mantenimiento, Planes de autoprotección y evacuación, etc. Y a la vista del Informe emitido, se adopten las resoluciones procedentes conforme a lo previsto en la vigente Ordenanza del municipio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.41. EXPEDIENTE DI-106/2013

URBANISMO. LICENCIAS. Condiciones de las licencias que imponen servidumbres para servicio público. Obligación de información al ciudadano, y sugerencia de limitación al mínimo imprescindible, en materia de señalización temporal limitativa de estacionamiento en vías urbanas, para actos o eventos públicos. CALATORAO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En relación con queja previamente tramitada en esta Institución (con referencia DI-1627/2012-10), tuvo entrada en esta Institución escrito de la misma persona interesada, aportando documentación y reiterando su queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado.

En escrito recibido en esta Institución tras darle traslado del informe municipal de fecha 29-09-2012 (R.S. nº 3916, de 1-10-2012), la persona presentadora de queja nos ponía de manifiesto :

“Acuso recibo de su carta de fecha 10 de octubre en relación al expediente que se cita DI-1627/2012-10.

Al respecto de la misma percibo que me hacen transcripción de la consulta que a bien tuvieron realizar al Ayuntamiento de Calatorao. Sobre el tema en cuestión he de indicarles que antes de dirigirme a Vds. lo hice a dicho Ayuntamiento por escrito, puesto que el personal administrativo no sabía nada de mi consulta y no pudo aclararme nada, así que se limitaron a recoger y registrar mi solicitud. Solicitud que a esta fecha ni se han dignado a contestar.

Tal como dicen es posible que esto para ellos sean "cuestiones nimias", pues si tanto lo son, ¿cómo es que NADIE que atiende al personal que va al Ayuntamiento sabe nada?.

Tal como es habitual por parte de este Ayuntamiento el decir cosas inciertas es su costumbre.

Indican que no colocan carteles "pegados". Pues ya me dirán qué se puede hacer por tamaña mentira, puesto que aún guardo el que retiré en su día de mi fachada y claramente con todos los celofanes adhesivos.

Que se retiran una vez finalizado el acto, pues igual "MENTIRA". A fecha de hoy y estamos a 15 de octubre, todavía hay carteles pegados por las fachadas de las viviendas o locales. Ha pasado más de un mes transcurridas las fiestas y lo único que hacen esos carteles pegados es advertir (casa vacía, adentro cacos y okupas).

No se que razón tienen sobre mi pregunta unas "cláusulas" de "licencia de obras", cuando la residencia que tengo en Calatorao tiene más de 100 años.

Pero acaso:

1. ¿NO DEBEN DE SOLICITAR PERMISO AL PROPIETARIO DE LA VIVIENDA? o puede el Ayuntamiento PEGAR a su arbitraria decisión al amparo de unas cláusulas de servidumbres en las ordenanzas de licencia de obras. (las licencias de obras se deben de solicitar debidamente por escrito)

2. ¿Debe el Ayuntamiento contestarme a la solicitud de información que hice por escrito antes de dirigirme a Vds. ¿qué plazo tienen para hacerlo?

3. *¿Puede un Ayuntamiento decir de una persona que no cumple con sus obligaciones, cuando no hay requerimiento alguno por medio, ni de palabra ni por escrito?*

Si me dirigí a Vds. fue porque no recibí respuesta alguna a mi solicitud al Ayuntamiento, no es mi intención molestar a personas que nada tienen relación con este municipio. No hay más que ver que el Ayuntamiento 'más de un mes y aún estoy esperando contestación, cuando a Vds. lo han hecho a la primera.

Pienso que deberían atender al ciudadano como a Vds. y no decir que tenemos un "peculiar sentido del Servicio Público", como el nombre lo indica deberían de hacer razón a él y atender a las personas. Mi obligación con la comunidad en la que vivo la "cumpló adecuadamente", hasta la fecha no he recibido ninguna queja por parte de nadie del municipio en el cual vivo, y por supuesto pago mis impuestos rigurosamente tanto en Calatorao como donde resido. Lo que entiendo en este municipio-Ayuntamiento es que al parecer los que viven en él tienen todas las obligaciones, pero el personal de servicio público al parecer ninguna, ni la de contestar a los escritos.

Agradecería me contestasen a los puntos 1, 2, y 3, puesto que deseo llevar esta cuestión al final, y claramente puedo justificar las mentiras que indica el Ayuntamiento, visto que les mienten a Vds. también."

En escrito último recibido, la misma persona exponía, entre otras cosas, y haciendo alusión a precedente Expediente de queja tramitado en esta Institución, con referencia DI-1627/2012-10, que :

"Primeramente pedirles disculpas por la tardanza en mi contestación pero dado que requieren el envío de los documentos originales, he tenido que esperar a estas fechas que viene al pueblo una vecina, la cual retiró igualmente un cartel de su fachada a final de septiembre. Así puedo remitirles los carteles que el Ayuntamiento de esta población coloca por las fachadas de las viviendas, que dice que retira su personal, cuando la realidad es que los tenemos que retirar los vecinos cuando nos cansamos de verlos.

Tal como se indica anteriormente se remiten dos carteles, uno que lo atan y otro que los van pegando, pero como les digo tienen que ser retirados por los vecinos. Concretamente fueron retirados a final de septiembre, pero como les dije en mi e-mail anterior pasados ya varios días y semanas del evento festivo en cuestión. Debo informarles que para el puente de "Todos los Santos-Noviembre" que me acerqué al pueblo, todavía quedaba algún cartel pegado en alguna fachada-puerta.

.....

Si en su día me contestaron al tema de que ellos pueden poner carteles, (por cierto mucho más tarde que Vds.), entiendo fue por el único motivo de que me dirigí a Vds. Como observarán la solicitud de la lista que reclamé por no aparecer en web. no se han dignado a contestarme y se realizó el mismo día.

A la vista de los documentos que les envío, agradecería tengan a bien realizar las gestiones que estimen oportunas".

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 23-01-2013 (R.S. nº 969, de 25-01-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATORAO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Desde cuándo rige y se aplica el Condicionado general de Licencias de obras, en cuya condición decimonovena se justificaba por ese Ayuntamiento, en su informe de 29-

09-2012, la utilización de las fachadas para colocación de los carteles municipales cuestionados por la queja.

2.- Dado que la persona presentadora de queja, conforme a nuestra normativa de aplicación, no aparecía identificada en nuestra petición de información, a quién o quiénes, en concreto, se refería ese organismo, en precitado informe, al decir que *“tienen un peculiar sentido de los servicios públicos, que estiman que están íntegramente a su disposición, aunque por el contrario consideran que ninguna obligación tienen con respecto a la comunidad en la que viven”*, y a qué incumplimiento de obligaciones por parte de persona/s en concreto, si las hubiera, se refería.

2.- En fecha 21-02-2013 recibimos la siguiente comunicación municipal :

“Respetado Justicia:

Cuando este Alcalde accedió el día 3 de junio de 1999 el modelo de condicionado de licencia de obras ya se encontraba en uso, sin que dicha cláusula se haya modificado sustancialmente desde entonces.

Por diligencia del personal de oficinas se me hace constar que el condicionado de licencias aparece con la inclusión de la cláusula que obliga a tolerar gratuitamente la colocación en los muros de palomillas y postes que fuese necesario para tender telefónicas, telegráficas y "en general para cuantos servicios redunden en beneficio público".

En concreto en 19 de julio de 1995 se otorgó para la vivienda sita en C/ Calvo Sotelo 145, propiedad de la solicitante de su auxilio, licencia de obras con el precitado condicionado.

Permítame decirle que en todos sus años como Justicia he respondido con prontitud y claridad a todas las quejas que nos ha transmitido, y que diligentemente ha archivado.

La identificación de la autora de la queja no era difícil, esta es una Comunidad pequeña y no son frecuentes quejas como la que motiva su actuación.

Por último, decirle que de acuerdo con la literalidad de mi contestación a su anterior solicitud de informe en la que señalo que algunos ciudadanos tienen un peculiar sentido de los servicios públicos, que estiman que están íntegramente a su disposición, aunque por el contrario consideran que ninguna obligación tienen con respecto a la comunidad en la que viven, se refiere evidentemente a la autora de la queja que pese al condicionado de la licencia, y a su pertenencia a esta comunidad no se siente obligada a soportar tan leve molestia como es la colocación "con celo" de unos carteles anunciadores del Ayuntamiento en su fachada.

Espero haber aclarado la cuestión que motiva la queja, y lamento de nuevo la pérdida de tiempo y medios que supone tan arbitraria utilización de su Institución para estas cuestiones.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- Como Institución cuya función y justificación básica es la de servicio público a los ciudadanos, como también lo son las Administraciones Públicas, en primer término, consideramos procedente hacer constar que la presentación de quejas ante el Justiciazgo, como la de solicitudes dirigidas a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cuál sea su contenido y su obligada resolución final dada a las mismas, conforme a los procedimientos establecidos, en modo alguno pueden ser consideradas como *“pérdida de tiempo”*, y así debemos transmitirlo a la Alcaldía, en relación con su comentario último en

Informe arriba reproducido, y que también se hacía al comenzar su anterior informe de fecha 29-09-2012, en respuesta a la información solicitada por esta Institución en Expediente de queja tramitado con referencia DI-1627/2012-10. Dicho lo cual, igualmente debemos dejar constancia de la gratitud de la Institución por la diligencia que ha venido demostrando en su colaboración e información a nuestras peticiones, en instrucción de quejas presentadas contra esa Administración.

En cuanto al fondo de la queja planteada, atendiendo a la vigencia del condicionado general de las licencias de obras que se otorgan por el Ayuntamiento de Calatorao, y en concreto a la vigésimoprimer de dichas condiciones, que obliga a tolerar gratuitamente la colocación en los muros de palomillas y postes que fuese necesario para tender redes telefónicas, telegráficas y *"en general para cuantos servicios redunden en beneficio público"*, consideramos que no es de apreciar irregularidad administrativa en la actuación a que se refiere la queja presentada, esto es, la colocación de carteles municipales en fachadas de edificios de propiedad particular, tales como los aportados al Expediente (pegados con celo o plastificados), indicando la prohibición temporal de estacionamiento en determinados tramos de vías urbanas, con ocasión de actos públicos previstos, tales como desfiles, carreras, o similares, que requieran un uso especial de tales vías incompatible con la presencia de vehículos aparcados.

Sin perjuicio de ello, y por tratarse de una señalización de prohibición temporalmente muy limitada, y considerando que dicha servidumbre, en lo que pueda afectar a propiedades particulares, debe reducirse al mínimo imprescindible, sí parece oportuno sugerir al antes citado Ayuntamiento que, dentro de las medidas adoptadas para la organización de tales actos públicos, y su señalización, se adopten también las medidas oportunas para la más inmediata retirada de tales carteles de señalización cuando dichos actos hayan finalizado, y, en la medida de lo posible, se haga uso de señales de pie, que puedan ser retiradas cuando cese la razón de prohibición temporal, y también que, en la máxima medida de lo posible, se haga uso de elementos del equipamiento urbano municipal (postes, farolas, etc) para la colocación de dichos carteles temporales.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATORAO, para que, dentro de las medidas adoptadas para la organización de actos públicos, con ocasión de eventos especiales o festivos, tales como desfiles, carreras, o similares, que determinen o aconsejen la prohibición temporal de estacionamiento de vehículos en alguna vía pública, y su señalización, cuando se haga mediante colocación de carteles municipales pegados o adheridos a fachadas de edificios particulares, en aras de que tal servidumbre les afecte lo menos posible, se adopten las medidas oportunas para la más inmediata retirada de tales carteles de señalización cuando dichos actos hayan finalizado, reparando en su caso eventuales daños causados, y, en la medida de lo posible, se haga uso de señales de pie, que puedan ser retiradas cuando cese la razón de prohibición temporal, y también que, en la máxima medida de lo posible, se haga uso de elementos del equipamiento urbano municipal (postes, farolas, etc) para la colocación de dichos carteles temporales.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

El Ayuntamiento, en respuesta recibida en fecha 14-03-2013, nos decía :

"Como no podía ser de otra manera aceptamos su sugerencia formal que pone fin a este expediente. Como ya se viene haciendo, se retirarán los carteles anunciadores de medidas provisionales de tráfico, o cualesquiera otros, que nos obliguen a usar de

fachadas de particulares. Igualmente, y como también se viene haciendo, trataremos de usar de señales de pío.

Por último recordarle que la situación de penuria económica a la que nos han abocado a los Ayuntamientos, la obligación con respecto a nuestros ciudadanos de seguir prestándoles servicios, Y la escasez de medios materiales y humanos, nos obliga cada vez más a solicitar la colaboración ciudadana, o como se decía antes a "avecinar".

El Ayuntamiento gestiona los intereses del común de los vecinos, pero hoy y ante la situación descrita, es más necesaria que nunca la colaboración de nuestros ciudadanos, y también su comprensión y solidaridad."

4.3.42. EXPEDIENTE DI-1965/2013

URBANISMO. GESTION URBANISTICA. Obtención de viales. Obligación de cesión gratuita hasta 15 % de la superficie de parcela. Petición de indemnización por el exceso. Incumplimiento de la obligación de resolución expresa a solicitud de los administrados. CALATORAO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2-10-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“PRIMERO.- Las comparecientes somos propietarias del solar con referencia catastral nº 8184301XL3988S0001RG ubicado en Calatorao (Zaragoza), C/ Fernando el Católico nº 3 (antigua C/ Ramón y Cajal nº 2), propiedad que se compone de dos fincas registrales (números 3837 y 6167) con una superficie total de 755 m2, acompañándose como documento número UNO notas simples registrales acreditativas de la citada titularidad y como documento número DOS certificación catastral descriptiva y gráfica de la misma que contempla una superficie del solar de 533 m 2.

SEGUNDO.- El vigente Plan General de Ordenación Urbana de Calatorao (Zaragoza) clasifica esta propiedad como suelo urbano consolidado y contempla la obtención de los viales uno al norte y otro al sur así como el replanteo a la alineación oficial en el lindero de la C/ Fernando el Católico, dejando una superficie de ambas parcelas de 384,53 m2.

TERCERO.- El vial del lado norte hoy no existe y nunca ha existido, es de nueva creación. Se ha efectuado un levantamiento topográfico según la situación actual del terreno e incluyendo este vial como propiedad de las comparecientes. La superficie que queda, siguiendo el camino asfaltado es de 518,64 m2. Se adjunta como documento número TRES medición según situación actual del solar.

CUARTO.- Según la Ley de Urbanismo de Aragón, artículo 35.2 apartado B) contempla la cesión gratuita del 15% de la superficie de la finca de los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas por el Plan General. En el asunto que nos ocupa, la cesión obligatoria del 15% de 755 m2 supone una sesión de 113,25 m2.

QUINTO.- A día de hoy, el vial del lindero Sur se encuentra ejecutado y tras la demolición de la edificación existente en el mismo, la cual se encontraba fuera de ordenación en el lindero recayente a la C/Fernando el Católico, deja una superficie conjunta de ambas fincas, según su situación actual, en 518,64 m2. Ello supone que se ha realizado una cesión de 236,36 m2 (755 m2 - 518,64 m2), esto quiere decir que se han cedido 123,11 m2 de más que lo que contempla la Ley de Urbanismo de Aragón, cesión obligatoria y gratuita, lo cual debería ser objeto de la correspondiente indemnización en el momento actual.

SEXTO.- Una vez que el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) pretenda la obtención del vial proyectado en el lindero norte de ambas fincas según el Plan General, estando ejecutado el vial del lindero Sur y replanteo a la alineación oficial en el lindero de la C/Fernando el Católico, los solares quedarán con una superficie conjunta de 384,54 m2, lo que supone una sesión bruta total de 370,46 m2 para la ejecución del Plan General.

SÉPTIMO.- Dicho lo anterior, dando cumplimiento a las previsiones del citado artículo 35.21) de la Ley de Urbanismo de Aragón, de la sesión bruta anteriormente citada de

370,46 m², únicamente 15% (113,25 m²) han de ser de forma obligatoria y gratuita, por lo que se están cediendo 257,21 m² demás de lo que contempla la Ley como cesión obligatoria y gratuita, los cuales deberían ser objeto de la pertinente inmigración por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza).

OCTAVO.- Por tanto, en el momento actual poder apreciarse la representación siguientes, a saber:

- A día de hoy han de ser objeto de indemnización por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) los 123,11 m² que se accedió de más para la ejecución del vial del lindero Sur de las fincas de las comparecientes y replanteo a la alineación oficial en el lindero de la C/Fernando el Católico.

- Cuando el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) pretenda ejecutar el Plan General- con obtención del nuevo vial proyectado en el lado norte de nuestra propiedad, deberá, con carácter previo, procederse a indemnizar a las comparecientes los 257,21 m² de superficie, cesión superior al 15% legalmente previsto.

NOVENO.- Ante la situación antes descrita, las comparecientes presentaron, con fecha de 5 junio 2012, ante el Excmo. Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) escrito, cuya copia se acompaña como documento número CUATRO, en el que solicitaban se procediera, por un lado, a indemnizar a las comparecientes por el exceso del 15% (123,11 m²) por la ejecución del vial del lindero Sur de nuestras fincas y replanteo a la alineación oficial en el lindero de la C/Fernando el Católico y, por otro lado, se tuviera por solicitada la indemnización por exceso del 15% (257,21 m²) que deberá hacerse efectiva en el momento en el que el Ayuntamiento acuerde la obtención del vial del lindero norte de nuestros inmuebles al aplicar la ejecución del Plan General.

DECIMO.- Transcurridos más de cuatro meses sin que el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) adoptara resolución administrativa alguna, las comparecientes presentaron, con fecha de 22 octubre 2012, escrito de reiteración de la anterior petición, cuya copia se adjunta como documento número CINCO.

UNDECIMO.- Con posteridad a ello, y ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), las comparecientes presentaron nuevamente, con fecha de 24 abril 2013, escrito de reiteración de la petición efectuada en escrito de fecha 5 junio 2012, cuya copia se acompaña como documento número SEIS.

DUODECIMO.- A día de hoy el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) ha dado la "callada" por respuesta sin que nuestros escritos hayan recibido la más mínima consideración por parte de dicho ente público, obviando su legal obligación de dictar resolución administrativa, circunstancias todas ellas que, ante el desamparo en el que se encuentran las comparecientes, vienen a motivar la presente QUEJA.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, tenga por formulada queja para que se le de el tratamiento legalmente pertinente."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-10-2013 (R.S. n° 11.409, de 8-10-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Calatorao, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con los hechos expuestos en la queja arriba reproducida, y en muy específicamente respecto a la solicitud dirigida al mismo, con R.E. en fecha 5 de junio de 2012, solicitando

indemnización del exceso de cesiones para ejecución de viales, y cuya petición fue reiterada mediante nuevos escritos dirigidos a esa Administración, con R,E, en fecha 22-10-2012, y nuevamente en fecha 24-04-2013, sin que se haya dado respuesta a dicha solicitud.

2.- En fecha 25-10-2013 recibimos Informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Calatorao, fechado en 22-10-2013, que nos decía :

“En contestación a su solicitud de información en el expediente de referencia he de señalarle :

1º) Que las Hermanas R.... C..... no presentaron recurso alguno a la aprobación definitiva del P.G.O.U. en el año 2006.

2º) Que presentaron con fecha 28 de marzo de 2005 alegaciones a la aprobación inicial del P.G.O.U. solicitando se considerase su propiedad como suelo urbano consolidado y edificable, alegación que fue estimada, si bien con carácter previo debieron proceder a la demolición del edificio que ocupaba parte de la misma ante su estado de ruina.

3º) Que las Hermanas R.... C.... solicitaron ante la Gerencia Regional del Catastro la modificación de la superficie catastral de la finca de referencia 8184301XL398850001RG con una superficie de 633 m², y para la que se hacía necesario incorporar a la misma una porción de 171 m² que en la base de datos del catastro figuraban como viales.

Con posterioridad la Gerencia del Catastro nos remitió nuevo comunicado informando al Ayuntamiento que, con fecha 12 de enero de 2010, D. J... R.... V.... (como representante de las Hnas R.... C....) presentó escrito en el que solicitaba la rectificación de la superficie de solar de la finca descrita que según el plano que aportaba es de 633 m²., y que para poder acceder a esa petición se debía incorporar una porción de 160 m² que en catastro figuraban como viales.

A dicha comunicación se respondió desde este Ayuntamiento, con fecha 14 de junio de 2012, manifestando nuestra disconformidad, puesto que el lindero derecho, vista la parcela de frente desde la calle de su situación, se encuentra delimitado por un vial público construido sobre un antiguo brazal de riego, cuyas dimensiones incluidos su correspondiente servidumbre y cajero tiene una superficie de 3 metros de ancho, idéntica a la que ocupa el vial.

4º) Con fecha 5 de junio de 2012 las Hnas. R.... C.... presentan escrito afirmando que la superficie total de la finca es de 755 m² según el registro de la propiedad, y que el P.G.O.U. dejaba reducida su finca a 384,53 m², deducidos viales y retranqueo a la alineación oficial.

Ante la evidente discrepancia entre las superficies que se relacionaban en la documentación aportada al catastro y la que en ese momento se aportaba al Ayuntamiento, se mantuvieron distintas reuniones entre los técnicos municipales y el representante de las Hermanas R...., D. J.... R.... V.... (que igualmente las representaba ante el catastro) al objeto de clarificar la situación. En una de dicha reuniones en la que estaba presente el Alcalde suscribiente, se hizo saber al Sr. R.... V..... que el Ayuntamiento no admitía reclamaciones de propiedad sobre el trazado del vial que se ubica al sur de su parcela (a la derecha entrando según hemos expuesto en el apartado 3 de este escrito) por las razones ya expuestas, y que se consideraría favorablemente la supresión del vial del lado norte de la parcela por entenderse que se podría prescindir del mismo sin perjuicio de terceros. De modo verbal se informó al Sr. R.... de que podían instar una modificación puntual del P.G.O.U. para suprimir ese vial.

A dicha propuesta no se dio respuesta por las Hermanas R.... que presentaron escrito el 8 de octubre de 2012 y 24 de abril de 2013 reiterando una solicitud de

resolución favorable a su petición de indemnizaciones contenida en su escrito de 1 de junio de 2012.

Como ya se indico al catastro y al Sr. R.... V..., si bien no ha habido resolución expresa, el Ayuntamiento no reconoce la propiedad de las Hermanas R.... C..... sobre el vial del lado sur de la parcela.

Por lo que se refiere a la llamada "cesión por retranqueo a la alineación oficial de la C/ Fernando el Católico", señalar que lo que se hizo con carácter previo a la aprobación del P.G.O.U. fue demoler la edificación que se encontraba en estado de ruina, y que hasta el momento no se ha edificado en el terreno resultante, por lo que ninguna indemnización le corresponde por cesiones para alineaciones y rasantes, que en su caso y en el momento en que se edifique se concretarán.

En cuanto a la futura indemnización sobre los terrenos que ocupa en el PGOU el vial del lado norte, y habida cuenta que el mismo es prescindible, y que por el momento no se ha desarrollado, nada puede añadirse, a salvo que en un futuro dicho vial se desarrolle y haya de indemnizarse si se acreditan excesos de cesiones, lo que en este momento ni consta ni se admite por parte del Ayuntamiento.

Las Hermanas R.... C.... no han interpuesto recurso alguno en vía contenciosa contra la desestimación por silencio de su solicitud, ni en vía civil ante la negativa de este Ayuntamiento a reconocer su propiedad sobre el vial sur manifestada ante la Gerencia del Catastro."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA .- El informe municipal remitido, en el que se deja constancia de la postura municipal sobre los aspectos de fondo planteados en la queja, reconoce no haber dado respuesta expresa a lo solicitado por la persona interesada, mediante escrito que tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Calatorao en fecha 5-06-2012 (R.E. nº 1911), y cuya resolución expresa fue reiteradamente solicitada, con fechas 22-10-2012 (R.E. nº 3562) y 24-04-2013 (R.E. nº 1364).

El Ayuntamiento, en su informe a esta Institución, aduce que *"... no han interpuesto recurso alguno en vía contenciosa contra la desestimación por silencio de su solicitud, ni en vía civil ante la negativa a reconocer su propiedad sobre el vial sur manifestada ante la Gerencia del Catastro"*.

Sin entrar esta Institución, por no ser cuestión de nuestra competencia, en pronunciamiento sobre el fondo de la titularidad, particular o municipal, de los terrenos a los que se alude en queja, ni sobre el resto de aspectos urbanísticos y administrativos relacionados, cuestión que consideramos deberá dilucidarse, en última instancia, en el ámbito jurisdiccional, sí debemos hacer al Ayuntamiento el recordatorio, y consecuente recomendación, de que el silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor del ciudadano de que pueda entender desestimada su petición, transcurrido que sea un determinado plazo, sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede dejar de ser objeto de reproche de las Instituciones que, como es nuestro caso, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

En los artículos 42 y 43 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se establece la obligación de resolver expresamente (art. 42.1), y que la regulación del silencio administrativo, en art. 43, no es

sino el reconocimiento por el legislador de una legitimación al ciudadano al que no se ha dado respuesta por la Administración, para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva (véase art. 43.3), que no exime, sino que, incluso condiciona, la obligación de respuesta administrativa (véase art. 43.4).

La omisión por la Administración del deber de resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, y un perjuicio objetivo derivado del coste de tener que acudir a recabar el auxilio judicial, en relación con su pretensión.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATORAO, para que, en relación con las solicitudes que le sean dirigidas por los ciudadanos, se dé resolución expresa a las mismas, y en cumplimiento de su obligación legal de resolver, se adopte resolución, con los fundamentos que por esa Administración considere procedentes en derecho, en el concreto asunto sobre el que se ha planteado queja, esto es, sobre la petición dirigida a ese Ayuntamiento, con R.E. nº 1911, en fecha 5-06-2012 , y cuya resolución expresa fue reiteradamente solicitada, con fechas 22-10-2012 (R.E. nº 3562) y 24-04-2013 (R.E. nº 1364). Y adoptada que sea dicha resolución, sea notificada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.43. EXPEDIENTE DI-1116/2013

URBANISMO. DISCIPLINA Y LICENCIAS URBANISTICAS. PROTECCION Y RECUPERACION DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO.

Actuación municipal procedente ante denuncia de actuación de particular que obstruía el tránsito por camino rural, y ante edificación sin licencia de caseta que incumplió normas municipales de separación a linderos, en Senda del Molino. MIEDES DE ARAGON.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Que ha solicitado en varias ocasiones y durante varios años al Ayuntamiento de Miedes que adoptase medidas para la defensa del Camino público de Ruesca al Molino, en el tramo confrontante con su parcela, la nº 72, del polígono 22 (actualmente parcela nº 276 del catastro, ya que se ha construido en la colindancia con el camino diversas construcciones para la toma de agua y una caseta, dichas construcciones obligan a los vehículos a invadir su parcela, no respetando la distancia legalmente establecida desde su parcela a la construcción de las citadas instalaciones.

Por ello el ciudadano considera injusto e ilegal que el Ayuntamiento de Miedes permita haya permitido dichas construcciones.

En consecuencia, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación para que el Ayuntamiento de Miedes conteste a sus escritos y le dé una solución a dicho problema.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-06-2013 (R.S. nº 6.256, de 7-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Miedes de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las cuestiones planteadas en la queja, y sobre lo actuado en instrucción y resolución de las instancias dirigidas a esa Administración, con R.E. nº 489, de 30-12-2003; con R.E. nº 126, de fecha 7-05-2004; y con R.E. nº 181, de fecha 25-03-2013. Y sobre la existencia o no de autorización, o Licencia municipal de obras, para las construcciones realizadas en dicho camino, y en caso de no haber sido autorizadas, sobre las actuaciones municipales realizadas en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- En fecha 1-07-2013 recibimos respuesta del Ayuntamiento de Miedes de Aragón (R.S. nº 122, de 26-06-2013), cuya Alcaldía nos decía :

“En contestación a su petición de información referente a "defensa del camino público de Ruesca al Molino, y construcciones próximas que derivan el paso a finca particular", expediente DI-1116/2013-10, le comunico lo siguiente :

Que efectivamente D. [X], presentó escrito en este Ayuntamiento con fecha de 25 de marzo del corriente (registro de entrada nº 181) en el que instaba a esta Corporación a la adopción de medidas tendentes a la defensa del camino de Ruesca al Molino, en el

tramo confrontante con la parcela propiedad del interesado (actualmente parcela n o 276 del polígono 22).

Que como Alcaldesa-Presidenta de esta Corporación, que tomó posesión de su cargo tras las elecciones municipales celebradas en el año 2011, no tengo constancia de la presentación de quejas anteriores a esa fecha, ni de las posibles actuaciones o resoluciones tendentes a la resolución de los asuntos planteados en las mismas.

Tampoco se tiene constancia sobre la existencia o no de autorización, o de licencia municipal de obras para las construcciones realizadas en dicho camino. Se puede informar no obstante de que, según lo manifestado por los agricultores de la zona, la caseta de riego, que parece ser una de las construcciones que mencionada el interesado, lleva construida más de quince años.

Las actuaciones que ha llevado a cabo esta Corporación en respuesta a la queja planteada por el interesado durante nuestro mandato han sido las siguientes:

- Esta Corporación, conociendo el problema planteado y, con carácter previo a la presentación formal por el interesado del escrito arriba mencionado, solicitó la colaboración del Área de Recursos Agrarios de la Diputación Provincial de Zaragoza con el objeto restaurar el eje del camino inicial, conocido como "Senda del Molino". De acuerdo con la información de que se dispone, dicho camino se ha ido alterando con los años (se ha ensanchado y se ha modificado su trazado), por lo tanto, una vez establecido dicho eje se podrá comprobar si efectivamente la caseta y tomas de agua mencionadas por el interesado en su escrito de queja, cumplen con lo establecido en la normativa urbanística.

- A día de hoy se está a la espera de que el trabajo encomendado a la Diputación Provincial de Zaragoza se lleve a cabo y así se ha comunicado en diversas ocasiones al interesado.

- Esta Corporación ha intentado mediar en este asunto entre las partes afectadas con el objeto de contribuir a solucionar un problema que entiende que se reduce a una disputa entre vecinos del municipio con posiciones encontradas. Como fruto de esta mediación, una de las obras mencionadas en el escrito de queja, en concreto, una toma de agua para riego ejecutada por el vecino de este municipio, D. M... L.... L...., se ha trasladado de su ubicación inicial situada dentro del camino hasta una parcela propiedad de este último eliminando de esta manera uno de los elementos que entorpecían el paso por dicho camino."

3.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 19-07-2013 (R.S. nº 8.242, de 23-07-2013).

Y considerando procedente solicitar ampliación de información, con misma fecha nos dirigimos al Ayuntamiento de Miedes de Aragón (R.S. nº 8240, de 23-07-2013), para que completase la información remitida con :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas para determinar quién haya sido el promotor/es de las obras (especialmente de la caseta) realizadas en el camino de Ruesca al Molino, si las mismas se ejecutaron, o no, con la preceptiva licencia, y en todo caso informe técnico sobre las características de las obras, y su ajuste o no a las normas de aplicación; y se nos remita copia de la petición dirigida a Diputación Provincial de Zaragoza, para la restauración del eje del camino.

4.- Por otra parte, con misma fecha antes citada, R.S. nº 8.241, de 23-07-2013), solicitamos a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza :

1.- Informe de los Servicios competentes de esa Diputación Provincial acerca de las actuaciones desarrolladas en respuesta a la petición que, según información que nos ha

sido facilitada por el Ayuntamiento de Miedes, tenía por objeto la restauración del eje del camino conocido como “Senda del Molino”, de Ruesca al Molino, para verificación del ajuste o no a las distancias legales de obras de caseta y tomas de agua que, según se nos expone en queja, han venido afectando a la propiedad de la Parcela 276 del Polígono 22 de rústica.

5.- Con fecha 23-08-2013, dirigimos sendos recordatorios de la petición de ampliación de información, al Ayuntamiento (R.S. nº 9616), y a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 9617).

Y, transcurrido algo más de un mes, volvimos a dirigir sendos recordatorios, al Ayuntamiento de Miedes (R.S. nº 11.326, de 4-10-2013) y a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 11.325).

6.- En fecha 14-10-2013 tuvo entrada en esta Institución la respuesta municipal :

En comunicación de la Alcaldía, R.S. nº 169, de 9-10-2013, se nos decía:

“En respuesta a su petición de fecha de 19 de julio del corriente, solicitando ampliación de información relativa a "queja sobre defensa del camino público de Ruesca al Molino, y construcciones próximas que derivan el paso a finca particular", expediente DI- 1116/2013-10, así como a los escritos de fecha 23 de agosto y de 2 de octubre, respectivamente, en los que se recuerda dicha petición, le comunico lo siguiente:

1) En primer lugar pido disculpas por el retraso en la contestación, pero el paréntesis del verano ha retrasado la emisión del informe técnico solicitado. Una vez emitido dicho informe por parte del técnico municipal con fecha de 27 de septiembre del corriente, se adjunta el mismo al presente escrito.

2) Como ya le comunicamos en escrito de fecha de 26 de junio este Ayuntamiento no tiene constancia de que en su día tramitara licencia de obras que autorizara la construcción de la referida caseta.

3) En cuanto a la información solicitada con respecto a la determinación de quién haya sido el promotor de las obras de la caseta, este Ayuntamiento no tiene constancia de quién pudo ser en su día el promotor de dichas obras, no obstante, es lógico suponer que los promotores de dicha obra fueran los cultivadores de tierras que se fueran a beneficiar del riego correspondiente.

4) Se adjunta por último copia del escrito remitido a la Diputación Provincial de Zaragoza en el que se solicitaba la colaboración de la misma para la restauración del eje del camino.”

Y el adjunto Informe del técnico municipal, Arquitecto D. I... G... A..., ponía de manifiesto :

“A instancias del Excmo. Ayuntamiento se redacta el presente informe solicitado por la Oficina del Justicia de Aragón.

El expediente abierto se refiere a la existencia de una construcción (caseta de riego) que alberga una bomba de impulsión de agua para el riego.

La construcción se halla al borde del mencionado camino de Ruesca al Molino, en el término municipal de Miedes de Aragón, en terreno clasificado como Suelo No Urbanizable Genérico.

Fotos Diversas vistas de la caseta y el camino

Visitado el lugar se observa que se trata de una construcción de bloque con tejado de chapa ondulada que, por su configuración y estado de conservación, tiene una antigüedad que se puede estimar entre 15 y 20 años.

Según las Ordenanzas Reguladoras del municipio, este tipo de construcciones están autorizadas en Suelo No Urbanizable Genérico:

CAPITULO 1. -CONDICIONES DE USO Y AUTORIZACIONES.

Artículo 96º.- No se podrán realizar otras construcciones que, las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca - la parcela mínima coincidirá con la fijada por los órganos competentes en materia de agricultura-, así mismo las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas. Las citadas construcciones podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento directamente.

Artículo 101 º.- ALTURA MÁXIMA y RETRANQUEOS A LINDEROS.

No se podrán construir, salvo autorización expresa de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, edificaciones que sobrepasen los 7 m. de altura (2 plantas).

En todo caso, los límites de la edificación deberán retranquear se el menos 3 m. de todos los linderos de la parcela donde se construya.

Como se ve, la construcción se debe retranquear 3 metros a todos los linderos.

En la visita se observa que el camino en ese punto tiene una anchura de 4,100 metros llegando hasta la fachada de la construcción. Se reseña, sin embargo que el camino original era más estrecho como se observa en la siguiente imagen del mismo camino un poco más adelante en una zona de menor tránsito:

En este tramo el camino tiene una anchura media de 2,10 metros. Todo indica que en el primer tramo, donde se ubica la caseta, el tráfico es más intenso y por lo tanto se ha ido ensanchando con las rodadas de la maquinaria agrícola.

Por ello, se deduce que en origen la construcción estaría retranqueada aproximadamente un metro del borde del camino.

Obviamente, no se cumple el retranqueo de tres metros, impuesto por la Ordenanza.

El técnico que suscribe ignora si se solicitó y obtuvo licencia municipal de obras para la construcción de la caseta.

En la época en que se construyó (unos 18 años atrás) y en localidades de este tamaño no había asesoría técnica y no era habitual cumplir este trámite que, en caso de haberse cumplido, constará en los archivos municipales.

En conclusión, el edificio tiene una antigüedad que se puede estimar entre 15 y 20 años, la construcción de edificios de estas características y uso están permitidas en Suelo No Urbanizable Genérico dejando unos retranqueos de 3 metros a todo tipo de linderos. El edificio no cumple, en la actualidad, con dicha condición si bien aparentemente, en su día se encontraría retranqueado aproximadamente un metro respecto del borde del antiguo camino.”

Se nos adjuntaba también copia de la petición cursada por el Ayuntamiento de Miedes de Aragón a dicha Administración provincial, y en concreto al Director del Área de Recursos Agrarios (R.S. nº 117, de 20-06-2012), solicitando :

“La ayuda de un técnico para restaurar el eje del camino inicial y nos asesore en los trámites para referirnos a los vecinos que han cultivado, sembrado o implantado bocas de riego en zonas de paso del camino municipal.

Asimismo, solicitamos las máquinas de Diputación para el arreglo del camino mencionado.”

7.- En fecha 14-11-2013 ha tenido entrada en esta Institución Informe de Diputación Provincial de Zaragoza, fechado en 11-11-2013, y suscrito por el Jefe de la Sección de Infraestructura rural, en el que se pone de manifiesto :

“En contestación a su solicitud de ampliación de la información relacionada con la queja sobre defensa del camino público, de Ruesca al Molino, y construcciones próximas que derivan el paso hacia fincas particulares en el término municipal de Miedes, tengo a bien informarle lo siguiente:

1º Que con fecha 19 de octubre de 2012 se remitió al Ayuntamiento de Miedes un informe conteniendo asesoramiento técnico-jurídico para realizar por parte de ese Ayuntamiento la recuperación del camino municipal- denominado "Senda del Molino".

Así mismo por parte de esta Diputación Provincial de Zaragoza se puso a disposición el personal técnico necesario.

2º Posteriormente se realizó por parte de técnicos de esta Diputación un estudio topográfico y cuyos datos se pusieron a disposición del Ayuntamiento de Miedes, en una reunión con miembros del citado Ayuntamiento se les explicó los resultados obtenidos para que a la vista de los mismos tomaran la decisión más adecuada, aconsejándoles que lo mejor era llegar a un acuerdo amistoso.

3º Recientemente y mediante conversación telefónica se nos informó de que se citó por parte del Ayuntamiento de Miedes a los agricultores afectados, pero que el reclamante no acudió.

4º Dado que es un tema a resolver entre ambas partes, Ayuntamiento de Miedes y Agricultores afectados, este servicio de Recursos Agrarios solo puede poner a disposición sus medios técnicos si así lo reclama el citado Ayuntamiento, pero entiende que la solución pasa por el acuerdo entre ambas partes.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En cuanto al fondo del asunto, la instrucción del Expediente evidencia, por una parte, la falta de control municipal previo de las obras que se ejecutan en el municipio, a través de la preceptiva Licencia urbanística, lo que se ha traducido en el caso planteado, en la ejecución de una obra (la caseta a que se alude), cuyo emplazamiento incumple la normativa urbanística de aplicación (Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado definitivamente en fecha 9-06-1987, cuyo art. 101 establecía un retranqueo de 3 mts respecto a todos los linderos de la finca en que se emplacen las construcciones), más allá de haber incurrido en infracción del ordenamiento jurídico por carecer de Licencia de obras que autorizase la edificación.

Aun cuando se admita que dicha construcción tenga una antigüedad de unos 18 años (según el informe técnico municipal que nos fue remitido), la normativa urbanística municipal antes mencionada ya estaba vigente, y competía al Ayuntamiento hacerla cumplir.

Dado que la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, vigente al tiempo de realizarse la construcción establecía un plazo de prescripción de 10 años, para las infracciones muy graves (art. 209.1), de 4 años, para las infracciones graves, y de 1 año, para las infracciones leves, plazos que se mantienen en la vigente Ley 3/2009, modificada por la más reciente Ley 4/2013, procede concluir que, en todo caso, habría prescrito la posibilidad de sancionar la infracción en la que se incurrió. Sin embargo, procede recordar que, conforme a lo establecido en el vigente art. 266.4 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, que derogó la antes mencionada Ley 5/1999 : *“El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en*

consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene.”

Y procede dejar a salvo el supuesto de que la edificación realizada hubiera ocupado terreno del camino, de la denominada “Senda del Molino”, pues la ocupación de dominio público no prescribe, y obliga al Ayuntamiento a su recuperación. Es por ello que, a juicio de esta Institución, procede en todo caso, recomendar al Ayuntamiento se lleven a efecto las actuaciones de restablecimiento del eje del camino, y definición de las dimensiones de su anchura a lo largo de su recorrido, en relación con las parcelas colindantes que dan al mismo, para lo que se solicitó la asistencia a los servicios de Diputación Provincial de Zaragoza. El Informe recientemente recibido de la Administración Provincial, deja constancia de haberse remitido al Ayuntamiento, con fecha 19-10-2012, informe técnico-jurídico para realizar la recuperación del antes citado camino municipal, y poniendo a disposición del Ayuntamiento el personal técnico necesario, así como de haberse realizado un estudio topográfico que se puso a disposición del Ayuntamiento para que por éste, como Administración competente, se adoptara la decisión más adecuada.

Definida la anchura oficial que dicho camino tuviera antes de ejecutarse la obra de la caseta, si se ocupó dominio público procedería su recuperación, y si se considerase de utilidad pública el ensanche del camino, para mejor circulación de la maquinaria agrícola, la actuación municipal procedente sería, a nuestro juicio, la expropiación repartida por igual entre los terrenos de las parcelas colindantes al mismo, y no la de hacer recaer sobre uno de los propietarios dicho ensanche para dejar a salvo una construcción ilegalmente realizada.

En todo caso, definida la anchura oficial del camino, y delimitadas las propiedades particulares, compete también al Ayuntamiento adoptar las medidas adecuadas para que se respete dicho camino en todo su recorrido. A este respecto, la actuación que se denunciaba en queja, de colocación de piedras en torno a acometida de agua para riego de parcela, que, al estrechar la anchura de dicho camino, obligaban a las máquinas a desviarse, afectando a la propiedad del presentador de queja, debía ser objeto de actuación municipal que evitase dicha obstrucción, como finalmente parece haberse hecho, según la información última disponible. No era, por tanto, como decía el Ayuntamiento, en su primer informe a esta Institución, de 26-06-2013, una disputa entre vecinos, sino una actuación de un vecino, estrechando un camino público y entorpeciendo el paso por el mismo, que derivaba en afección a la propiedad de otro, y que exigía, no una actuación de mediación entre particulares, sino una actuación municipal de protección del camino público, sin perjuicio de las acciones que el propietario afectado pudiera ejercitar, en vía jurisdiccional civil, contra quienes pudieran haber causado daño a su propiedad.

SEGUNDA.- En relación con la falta de ejercicio de las competencias urbanísticas que están atribuidas legalmente a los municipios, procede recordar, sintetizando al máximo, que la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, recientemente modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo :

1.- En arts. 229 y siguientes regula el sometimiento a títulos habilitantes de naturaleza urbanística para control de la realización de actuaciones de particulares, en materia de uso del suelo, edificación y ejecución de obras, y las competencias atribuidas a los Ayuntamientos y Alcaldes.

2.- En los arts. 261 al 264 de la misma Ley, se regulan las competencias en materia de inspección urbanística.

3.- En los arts. 265 a 273, las actuaciones procedentes y competencias que les están reconocidas para protección de la legalidad urbanística, y

4.- En los arts. 274 al 283, se regulan las normas de aplicación y competencias en materia de disciplina urbanística, infracciones y su graduación, y sanciones que procede imponer, así como medidas complementarias, prescripción, y ejecución forzosa

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de MIEDES DE ARAGÓN, para que :

1.- Prosiguiendo las actuaciones iniciadas en junio de 2012, al solicitar asistencia a Diputación Provincial de Zaragoza, para restauración del eje del camino denominado “Senda del Molino”, e impulsando de oficio el procedimiento, conforme al criterio de celeridad, se determine la anchura del camino a todo lo largo de su recorrido, tal como era antes de la ejecución de la caseta ilegalmente construida, recuperando el dominio público, si éste se hubiera visto afectado, y, si fuera preciso el ensanche de dicho camino, para mejor tránsito de la maquinaria agrícola, se proceda a la expropiación de los terrenos precisos, repartida por igual entre los propietarios de parcelas que den al citado camino.

A los efectos de seguimiento por parte de esta Institución, se nos remita copia del Informe que fue remitido, con fecha 19-10-2012, a ese Ayuntamiento por parte de Diputación Provincial de Zaragoza, así como del estudio topográfico y datos puestos a su disposición, para la adopción de resolución sobre el asunto.

2.- Adopte las medidas que se consideren más adecuadas para la protección del camino denominado “Senda del Molino”, a lo largo de todo su recorrido, frente a actuaciones de particulares que puedan entorpecer el paso por el mismo de maquinaria agrícola.

3.- En lo sucesivo, se ejerzan por ese Ayuntamiento las competencias que le están atribuidas en materia de control previo de actuaciones edificatorias y de uso del suelo, a través de la exigencia de previa licencia urbanística, conforme a lo establecido en arts. 229 y siguientes de la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, modificada por la reciente Ley 4/2013, de 23 de mayo; en materia de inspección urbanística (arts. 261 a 264) y también las que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad (arts. 265 a 273) y disciplina urbanística (arts. 274 a 283) .

4.- Se declare en situación de fuera de ordenación urbanística la caseta de riego a la que se ha hecho referencia, por haberse ejecutado sin la preceptiva licencia urbanística, e incumpliendo lo dispuesto en art. 101 de las Ordenanzas del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Miedes de Aragón, aprobado definitivamente en 1987, en cuanto a retranqueo a linderos.

5.- Y se informe periódicamente, hasta su definitiva resolución, a esta Institución de las actuaciones que se vayan realizando en ejecución de los diversos puntos de esta nuestra Recomendación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

4.3.44. EXPEDIENTE DI-2018/2013

URBANISMO. OBRAS. CONSERVACION Y REPARACION DE EDIFICIOS. Queja por irregular situación catastral de edificio de Kiosco, Bar y Aseos, en paraje El Sotet, obra ejecutada por C.H. del Ebro. Reparación de la edificación y entrega al Ayuntamiento para su uso, explotación y conservación futura, y regularización en Catastro y en Inventario Municipal de Bienes. FRAGA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27-09-2013 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“1) Con fecha 10/05/2013, tramitamos queja ante vd, referente al estado del edificio propiedad de la Confederación Hidrográfica del Ebro, situado en la explanada del Sotet de Fraga (Expte. DI-963/2013-10).

2) Con fecha 24/07/2013(registro de salida nº8911), recibimos primera contestación referente al citado expediente, donde se recoge informe del técnico municipal del Ayuntamiento de Fraga y que dice literalmente: "en relación con la situación catastral del inmueble-ubicado en la parcela de referencia catastral que se adjunta 22155a005007820000GR, cabe decir que el mismo no se encuentra dado de alta en el Catastro. Asimismo, y en relación con la petición de información referente a si el inmueble o los terrenos figuran en el Inventario de Bienes municipales, cabe decir que no constan datos al respecto

3) Con fecha 16/08/2013, giramos escrito a la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitando información sobre las causas por las que no está regularizada la situación catastral del inmueble de la explanada del Sotet.

A día de hoy, no hemos recibido contestación por parte del Organismo Público referente a esta cuestión, y tampoco hemos tenido constatación alguna de modificación de dicha situación,

Por todo lo anteriormente expuesto:

SOLICITA que teniendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, tramitar la queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación a los hechos que se han relatado, dictando si procede resolución al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-10-2013 (R.S. nº 12.107, de 25-10-2013) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FRAGA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento sobre las causas por las que el inmueble existente en la explanada del Sotet, sobre parcela de referencia catastral 22155A05007820000GR, no está regularizado en cuanto a su alta y titularidad en el Catastro de bienes inmuebles.

2.- Con misma fecha 23-10-2013 (R.S. nº 12.106, de 25-10-2013) se solicitó información a Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Organismo de cuenca sobre las causas por las que el inmueble existente en la explanada del Sotet, sobre parcela de referencia catastral

22155A05007820000GR, no está regularizado en cuanto a su alta y titularidad en el Catastro de bienes inmuebles.

3.- Con fecha 27-11-2013 se dirigieron sendos recordatorios de nuestra petición de información, tanto al Ayuntamiento de Fraga (R.S. nº 13.632, de 28-11-2013), como a Confederación Hidrográfica del Ebro (R.S. nº 13.631).

4.- En fecha 28-11-2013 recibimos Informe del antes citado organismo de cuenca, fechado en 15-11-2013, y que nos informaba :

"En contestación a su escrito de referencia DI-2018/2013-10 en el que solicita información sobre la situación catastral del inmueble situado sobre parcela ref. catastral 22155A005007820000GR, en paraje El Sotet, Fraga; le informo lo siguiente:

Con fecha de marzo de 1999, se redactó el proyecto de "Tratamiento de Riberas del Río Cinco a su paso por Fraga", siendo aprobado el 28 de septiembre de 2000 junto con el expediente de información pública y alegaciones presentadas al mismo. El fin perseguido con este proyecto fue llevar a cabo actuaciones en la ribera del río y en su entorno, para permitir, mediante el respeto al medio en que se localizan, el aprovechamiento de unos espacios con muchas posibilidades de atracción lúdica y de ocio para los ciudadanos.

El 13 de abril de 1999 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Diputación General de Aragón, la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Ayuntamiento de Fraga en el que los firmantes acordaron poner en común la colaboración técnica y financiera necesaria para la ejecución del proyecto "Tratamiento de Riberas del Río Cinco a su paso por Fraga".

La Confederación Hidrográfica del Ebro quedó encomendada de la realización de las tareas para la ejecución material del trabajo.

El 20 de febrero de 2007, las obras del Modificado nº 1 al de "Tratamiento de riberas del río Cinco a su paso por Fraga (Huesca)" fueron adjudicadas definitivamente a las empresas (IPOCSA) y (AHP) en U.T.E., abreviadamente "UTE". El día 13 de julio de 2007 se firmó el contrato de obras y el 10 de agosto la correspondiente Acta de Replanteo.

En el proyecto redactado para la ejecución de las obras figura un edificio destinado a kiosco, bar y aseos para los usuarios de las instalaciones. El edificio se construyó junto con el resto de las obras las cuales finalizaron el 18 de noviembre de 2010, correspondiendo al Ayuntamiento de Fraga el mantenimiento de las mismas así como las instalaciones comprendidas en el proyecto.

Con fecha de 20 de julio de 2011 se firmó acta de recepción de dicha obra.

Con fecha 21 de octubre de 2013, ante el deterioro que estaba sufriendo el edificio por entrada de personas ajenas a las obras y por actos vandálicos, la Confederación Hidrográfica del Ebro ha ejecutado las obras de limpieza y acondicionamiento exterior, reposición de instalaciones, reposición de aseo, reparaciones de carpintería y vidrios, cambio de ventanas y puertas rotas, y pintura por importe de adjudicación de 21.911,11 €.

Con fecha 31 de octubre de 2013 finalizaron las obras de limpieza y acondicionamiento referidas siendo recibidas el mismo día.

Con la actuación descrita el edificio recupera su estado inicial y puede ser entregado al Ayuntamiento de Fraga para su explotación estando prevista dicha entrega en fechas próximas.

Se considera que deberá ser el Ayuntamiento de Fraga, como propietario del edificio, quien tramite el alta catastral del mismo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA.- A la vista de la información que nos ha sido remitida por Confederación Hidrográfica del Ebro, dando cuenta de la reparación efectuada del edificio destinado a kiosco, bar y aseos, en paraje de El Sotet, Parcela catastral REF. 22155A005007820000GR, desde esta Institución consideramos que nada obsta ya para que por el Ayuntamiento de Fraga se formalice con el antes citado organismo de cuenca el acta de cesión del edificio ejecutado, y se lleven a efecto los trámites oportunos para su alta en Catastro y en Inventario municipal de bienes.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE FRAGA, para que, de acuerdo con Confederación Hidrográfica del Ebro, se haga acta de recepción del edificio destinado a kiosco, bar y aseos, en paraje de El Sotet, una vez ejecutadas y recibidas que han sido las reparaciones contratadas por dicho organismo, y se lleven a efecto los trámites de alta en Catastro y en Inventario municipal de bienes del edificio construido, para su explotación por dicha Administración local, y conservación en debidas condiciones en lo sucesivo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Pendiente de respuesta

5. ORDENACIÓN TERRITORIAL: VIVIENDA

5.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	79	105	116	96	99
Expedientes archivados	61	105	116	96	99
Expedientes en trámite	18	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	4	6
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	4	7

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
DII-14/2013	Sugerencia relativa a problemas de convivencia en viviendas de arrendamiento	Aceptada
DII-877/2013	Sugerencia relativa a deficiencias en Viviendas de Protección Oficial	Aceptada
DII-364/2013	Recomendación relativa a instalación de terrazas ocupando el dominio público.	Aceptada
DII-1447/2013	Recomendación relativa a licencia para instalación de aparato de aire acondicionado	Aceptada

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2013 se han tramitado 79 expedientes en materia de vivienda, cifra inferior a los presentados en el año 2012 y los motivos de las mismas han sido más variados que en años anteriores. Como en los últimos años, se ha reflejado en el contenido de las quejas la incidencia de la crisis económica y las consecuencias que de ella se derivan.

Han aumentado notoriamente los expedientes admitidos a información con gestiones, la mayoría de ellos por tardanza de la Administración en dar respuesta a solicitudes de ayudas presentadas, a solicitudes de vivienda de alquiler social, y a demoras en el pago de las ayudas concedidas, también ha aumentado el número de expedientes resueltos por estar en vías de solución o solucionados tras la intervención de la Institución, sin necesidad de haber tenido que emitir una Sugerencia o Recomendación. Sin embargo se han formulado menos sugerencias y recomendaciones que en el año 2012.

Como en años anteriores se han recibido solicitudes de información y quejas sobre arrendamientos urbanos y comunidades de propietarios, aunque en número inferior al del año 2012. En lo que se refiere a los arrendamientos urbanos hay que destacar la queja presentada por un propietario que se vio en la necesidad de acudir al Juzgado para reclamar el pago de la renta, reiteradamente incumplido por la arrendadora, a pesar de que ha recibido una ayuda del Gobierno de Aragón para dicha finalidad y con el fin lograr el cobro de su deuda se había dirigido al servicio de Vivienda para que le informasen oficialmente de la concesión de dicha ayuda, a fin de incorporarla a la documentación presentada en el Juzgado. Sin embargo, la información le fue denegada, amparándose en la normativa de protección de datos personales. Se tramitó el expediente y la Administración manifestó que en el supuesto de beneficiarios de ayudas destinadas a los arrendatarios, la comprobación se realiza a través de la aplicación de fianzas, comprobando que sigue depositada la fianza a su nombre en la misma vivienda, y en el momento en que tiene entrada una solicitud de la devolución de la fianza depositada relativa a ese contrato, se inicia el procedimiento administrativo para la exigencia de reintegro parcial de la subvención. Igualmente si se tiene conocimiento de que el inquilino ha dejado de pagar la renta, tal y como señala el artículo 35.8 del Decreto 60/2009, se procede en consecuencia. En este supuesto concreto ya se había iniciado el procedimiento de reintegro, por lo que se procedió al archivo del expediente por estar en vías de solución. El resto de cuestiones de arrendamientos urbanos se han referido a problemas entre propietarios e inquilinos que quedan fuera de las competencias de esta Institución si bien se les ha facilitado una mínima información sobre la norma de aplicación y dónde plantear su problema.

En lo que se refiere a comunidades de propietarios la cuestión más planteada ha sido la disconformidad de los comuneros con la forma de repercutir los gastos originados por la modificación de las instalaciones sobre todo de gas, calefacción y aire acondicionado, pero también con la implantación de ascensores en edificios en los que no existen. También ha habido quejas referidas a problemas de convivencia entre vecinos. Lo mismo que con las quejas presentadas en materia de arrendamientos urbanos y aunque se trata de problemas entre particulares en los que no puede intervenir la Institución, se ha facilitado una mínima información sobre la norma de aplicación.

Han disminuido las quejas presentadas por ciudadanos que adquirieron una vivienda como socios de una Cooperativa y que posteriormente por diversas circunstancias se vieron avocados a darse de baja en la Cooperativa, sufriendo retrasos y dificultades para obtener el reembolso de las aportaciones realizadas.

Han aumentado las quejas de ciudadanos que compraron en su momento una vivienda de protección oficial y al finalizar la construcción e ir a escriturar la vivienda, les fue denegado el crédito hipotecario por dos entidades financieras, y aunque por parte de la Administración se ha considerado la renuncia como justificada, y el contrato de compraventa suscrito aprobado y visado por la Administración, incluye la cláusula en la que se explican las condiciones en caso de resolución del contrato y se excluye la cláusula penal por incumplimiento cuando la imposibilidad de pago del comprador derive de la denegación de financiación por al menos dos entidades financieras de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava del Decreto 60/2009, de 14 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan Aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012, tienen dificultades para resolver el contrato con el vendedor y recuperar las cantidades aportadas. Desde la Institución se les ha informado en el sentido de que al tratarse de un contrato de compraventa sujeto a Derecho privado, deben ser los compradores los que insten por vía judicial la Resolución del contrato.

Por otra parte en relación con las quejas planteadas en el año 2013, cabe destacar las que han hecho referencia a lo siguiente:

5.2.1. Ayudas para Viviendas de Protección Oficial y para rehabilitación de edificios y viviendas

Han sido numerosas las quejas presentadas por retrasos en el pago de las ayudas aprobadas para la rehabilitación de viviendas así como por denegación de prórrogas de subsidios de intereses y por la supresión o recorte de ayudas para la adquisición de viviendas por parte del Ministerio de Fomento.

En algunos de los supuestos, la denegación de la prórroga de subsidiación de intereses del préstamo cualificado para adquisición de vivienda de protección oficial ha venido motivada porque la media de los ingresos familiares de los años anteriores una vez ponderada, era superior al 20% indicado por la normativa de aplicación, o por incumplimiento de alguno de los requisitos. Una vez solicitada y remitida por parte de la Administración la información correspondiente a cada supuesto, se ha informado a los interesados sobre su caso concreto y se ha hecho constar en su caso, que no hay incumplimiento por parte de la Administración.

Ha habido varios expedientes en los que se manifestaba, que a pesar de haber recibido la Resolución del Director General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón en la que, una vez examinada la documentación presentada para la ampliación del periodo de subsidiación del préstamo hipotecario cualificado, se reconocía el derecho a la obtención de la prórroga en el mismo de conformidad con lo establecido en el Real Decreto sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, sin embargo, se había devuelto la Resolución por parte de la entidad financiera, sin aplicar las bonificaciones en los intereses, en base a los criterios de interpretación para la aplicación del artículo 35 del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria.

Concretamente el artículo 35 establece que: a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley quedan suprimidas las ayudas de subsidiación de préstamos contenidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. Así mismo no se reconocerán aquellas solicitudes que estén en tramitación y que no hayan sido objeto de concesión por parte de la Comunidad Autónoma. El reconocimiento del derecho y la concesión lo formula la Comunidad Autónoma, pero el pago del subsidio correspondiente es competencia del Estado.

Esos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, por tratarse de una cuestión regulada por el Ministerio de Fomento.

Por parte de la Defensora del Pueblo se tramitó y se dio respuesta a los interesados, en el siguiente sentido que por su interés se reproduce en este informe:

Se ha recibido la información solicitada a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento en la que se da traslado del informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento, con relación a la interpretación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Examinado el informe, la Defensora del Pueblo manifestó su discrepancia con el contenido del mismo, en concreto con la interpretación dada a la quinta de las cuestiones sometidas a examen.

Como bien reconoce el mencionado informe la interpretación del artículo 35 del mencionado Real Decreto-Ley es clara en cuanto a que ese precepto se refiere exclusivamente a las ayudas recogidas en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. La propia inclusión de la denominación de dicho Plan se realiza de manera formal, inequívoca y perfectamente singularizada.

A pesar de ello se acude al principio general de interpretación que establece el artículo 3.1 del Código Civil para extender la aplicación de esa norma a todos los Planes Estatales de Vivienda. Esta extensión interpretativa la fundamenta el informe en dos consideraciones jurídicas:

La primera, que se califica de interpretación finalista, recoge una mención en la exposición de motivos de la Ley a la generalidad de los planes de vivienda, cuando se describen las ayudas a la subsidiación de préstamos. Por las mismas razones que apunta el informe podría entenderse que el legislador, que en esa exposición de motivos recuerda que todos los planes estatales de vivienda recogen este tipo de ayudas, en el expediente a que se hace referencia el articulado opta unívocamente por suprimir sólo las ayudas del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. El artículo 35 no colisiona interpretativamente, a estos efectos, con otros preceptos del articulado de la norma en que se inserta por lo que la Abogacía del Estado ha de acudir a la exposición de motivos ante esa ausencia de dudas en el propio texto dispositivo.

La segunda consideración en que se basa esa interpretación extensiva sobre el ámbito objetivo del artículo 35 es "la realidad social del tiempo en que se ha de aplicar", citando de nuevo la exposición de motivos de la ley en cuanto a "la coyuntura económica de insuficiencia presupuestaria y la evolución de los precios de la vivienda", como motivo de supresión de esta ayuda. Contrariamente a lo argumentado por el informe de la Abogacía del Estado, la Defensora del Pueblo entiende que el legislador, en la parte dispositiva de la Ley, ciñe con toda claridad la medida de ahorro presupuestario a la supresión de las ayudas del Plan 2009-2012, que de por sí supone una cuantía económica muy relevante.

En todo caso, el Defensor de Pueblo considera que esa interpretación extensiva no resulta la más adecuada en la perspectiva de garantía de los derechos de los ciudadanos beneficiarios de ayudas de los planes estatales de vivienda anteriores. Dado el número de quejas recibidas que plantean este problema, el Defensor del Pueblo decidió dirigirse a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento, con las siguientes Recomendaciones:

1.- Trasladar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la revisión del criterio interpretativo empleado por ese Ministerio, que conduzca a la aplicación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en los términos estrictos que recoge la Ley.

2.- De acuerdo con lo anterior, proceder al trámite de conformidad y abono de las ayudas reconocidas por las Comunidades Autónomas hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio.

3.- Comunicar a aquellas Comunidades Autónomas, que hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio, dictaron resoluciones denegatorias conforme a la circular emitida por ese Ministerio, la posibilidad de revisar de oficio dichas resoluciones en orden a garantizar los derechos de los ciudadanos en relación con los planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012."

Según la información recibida del Defensor del Pueblo, la Recomendación se rechazó por parte del Ministerio de Fomento el pasado mes de octubre.

En otras ocasiones las quejas presentadas han sido por la tardanza de la Administración en dar respuesta a una solicitud presentada. Se admitieron los expedientes y se solicitó información y se han resuelto los expedientes sin necesidad de formular Recomendación o Sugerencia, excepto los que están pendientes de respuesta en la fecha de elaboración de este informe.

5.2.2. Deficiencias constructivas en viviendas de nueva construcción

Como en años anteriores, aunque sin ser un número muy significativo, se han tramitado varios expedientes referidos a defectos constructivos en viviendas de protección oficial de nueva construcción, entre las que se destacan las siguientes:

Nuevamente se formuló una queja por defectos constructivos en los trasteros ubicados en el sótano de un edificio de viviendas de Protección Oficial promovido por Suelo y Vivienda de Aragón S.L.U. en Valdespartera (Zaragoza). El expediente se archiva ya que según manifestó en su escrito de respuesta la citada Sociedad, continuaban con los trámites judiciales precisos contra los agentes intervinientes en la construcción del edificio, al tiempo que trabajaban en la coordinación de los trabajos de reparación propuestos en los trasteros con el ánimo de ofrecer a los propietarios afectados una solución que les permita utilizar convenientemente los inmuebles adquiridos.

Otro de los expedientes presentados por esta causa, referido a goteras en un edificio de Protección Oficial en Zuera, expediente DI- 877/2013, en el que se manifestaba en el informe remitido por la Administración, que no se podía determinar el origen de las filtraciones y que había opiniones contrapuestas entre los técnicos y la Comunidad de propietarios, fue objeto de una Sugerencia al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón para que por el Departamento se procediera a realizar las actuaciones e informes técnicos necesarios, en orden a determinar la causa de las filtraciones en las viviendas, y una vez determinada, adopte la resolución que corresponda en aras a dar solución a los defectos detectados. La Sugerencia fue admitida por la Administración.

Otra de las quejas se ha referido a unas viviendas de Protección Oficial sitas en Huesca y promovidas por una Cooperativa. Tramitado el expediente se facilitó la información al presentador de la queja, indicándole todas las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en relación con la denuncia presentada en su día, ya que se trataba de una promoción de viviendas en la que se han ido produciendo diversas patologías a lo largo de los más de 8 años transcurridos desde que se finalizó la construcción de las mismas y de acuerdo con la documentación que obra en los expedientes, se han subsanado la mayor parte de las deficiencias, incluso algunas de las que no fueron denunciadas a la Inspección de Vivienda. En algunos casos, el origen de las patologías no había sido posible determinarlo y, por tanto, tampoco se podía determinar quién era el responsable, si bien, se podría haber acudido a la jurisdicción competente dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente para exigir las correspondientes responsabilidades.

5.2.3. Necesidad de vivienda social y de ayudas

Se han presentado numerosas quejas de ciudadanos en relación con la necesidad de esta tipología de viviendas destinadas a los sectores de población más desfavorecidos, dada la situación económica de muchas familias acuciadas por la escasez de recursos y por el paro, y fundamentalmente por la escasez de viviendas que respondan a esta finalidad social.

Las quejas hacen referencia en muchos casos a familias que van a ser desahuciadas por falta de pago y viven en una vivienda alquilada de propiedad particular. Se dirigen a la Administración solicitando una vivienda y dada la escasez de viviendas de alquiler social y el incremento de la demanda que ha habido en estos últimos años, no obtienen una respuesta, o bien les comunican que no hay viviendas vacantes y únicamente pueden presentar una solicitud y estar apuntados en una lista de espera. Se dirigen a la Institución manifestando su problema y situación angustiosa solicitando su mediación para su obtención. Por parte de la Institución se solicita información a la Administración titular de las viviendas y se les facilita toda la información posible en aras a tratar de solucionar su problema.

Para el año 2013, estaba previsto el Plan de Vivienda Social del Gobierno de Aragón con diversas medidas, para aprovechar el patrimonio público de vivienda y para la gestión social del mismo. En el Boletín Oficial de Aragón de 3 de julio, se publicó la Orden de 28 de junio de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se convocan ayudas financieras a inquilinos para 2013, previstas en el Decreto 102/2013, de 11 de junio, por el que se crea y regula la Red de Bolsas de Viviendas para el Alquiler Social de Aragón, pero a pesar de la puesta en funcionamiento del citado Plan no ha sido suficiente para paliar la situación de las numerosas personas y colectivos que se encuentran en una situación muy vulnerable.

Un año más esta Institución, aun consciente del esfuerzo que se viene realizando en materia de vivienda y la escasez de los recursos económicos existente, tiene que hacer un llamamiento a todos los poderes públicos con competencia en la materia para que de forma coordinada entre todas las Administraciones implicadas, haga un mayor esfuerzo y faciliten una solución lo más ágil posible para paliar estas situaciones de familias en situación social y económica desfavorecida.

Con este mismo problema de fondo de necesidad de vivienda, se han presentado numerosas quejas referidas al retraso en la aprobación y en el pago de las ayudas de urgencia para arrendamiento solicitadas al Ayuntamiento de Zaragoza a través de los Servicios Sociales.

En relación con las viviendas de arrendamiento de propiedad de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda y en relación con un edificio en el que un vecino venía desde hace años insultando, amenazando y causando ruidos y molestias al resto de los vecinos, se formuló una Sugerencia que fue aceptada por la citada Sociedad, en la que se les decía que aún siendo conscientes de la labor realizada hasta el momento, se atiende a los problemas expuestos en la resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos del Paseo Echegaray nº 128 de Zaragoza, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento, e interviniendo en aplicación de la normativa municipal en los casos en que dicha normativa sea incumplida.

También se recibieron diversas quejas en las que varios ciudadanos, inquilinos de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, manifestaban su preocupación por la carta recibida notificándoles la finalización del plazo contractual. Se solicitó información y se procedió al archivo de los expedientes, ya que según manifestó la citada Sociedad, antes de remitir la carta y entendiendo que el contenido de la misma puede generar inquietud o

dudas, las trabajadoras sociales hacen visita domiciliaria a cada inquilino antes con el fin de explicar su contenido, aclarar dudas y en los casos en los que permanecen en la vivienda informarles de que la seguirán ocupando suscribiendo un nuevo contrato, y facilita en general la continuidad de los arrendatarios en la vivienda aunque sea necesario, dada la regulación vigente, formalizar con ellos un nuevo contrato, una vez expirado el plazo legal, y en el caso concreto de las finalizaciones de contrato de este edificio, todos los inquilinos seguirían ocupando las viviendas.

5.3. Relación de expedientes más significativos

5.3.1. EXPEDIENTE 14/2013

Sugerencia relativa a problemas de convivencia en viviendas de arrendamiento

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2013 se presentó queja en la que el interesado exponía que vive arrendado en un piso de propiedad de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda sito en Paseo Echegaray y Caballero nº 128, y tiene un vecino que lleva cuatro años molestándoles, ya que hace ruidos exagerados, grita, insulta y amenaza a los vecinos constantemente. Esta situación se ha puesto en conocimiento de la policía y de los servicios sociales en numerosas ocasiones, pero no han realizado ninguna acción ni lo solucionan.

SEGUNDO.- Recibida la queja, se solicitó información a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U. sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular de que actuaciones se han llevado a cabo para tratar de solucionar la situación.

TERCERO.- Con fecha 30 de enero de 2013, se recibió escrito del Director Gerente de la citada Sociedad Municipal en el que se informa lo siguiente:

“Con fecha 1 de octubre de 2004 accede a una vivienda sita en Paseo Echegaray y Caballero, nº 128, una unidad familiar que consta de pareja joven y dos niños de etnia gitana y origen portugués.

El acceso se realiza a través del Programa de realojo e inserción social como consecuencia de la firma del Convenio entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón, por el que se interviene en los asentamientos chabolistas de la ciudad de Zaragoza.

El objeto de este Convenio es facilitar a las familias chabolistas el acceso a una vivienda digna, adecuada a sus necesidades y, mediante un equipo de profesionales, intervenir en el ámbito laboral, escolar, sanitario y comunitario para posibilitar un normal desenvolvimiento y una mejora de la calidad de vida de las familias.

En la unidad familiar de referencia, se ha llevado a cabo, a lo largo de estos años, por varios profesionales, pertenecientes al Centro Municipal de Servicios Sociales de la Magdalena y a Zaragoza Vivienda, una intervención familiar y comunitaria, y pese a las grandes dificultades socio-familiares, se han cumplido objetivos pero siguen pendientes otros en los que se está trabajando con la familia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Es objeto de la presente resolución la búsqueda de soluciones al conflicto entre los vecinos del número 128 del Paseo Echegaray y Caballero de Zaragoza.

Esta Institución se ha pronunciado en diversas ocasiones como consecuencia de los problemas de convivencia generados por las actividades molestas de algunos vecinos y la necesidad de establecer unas pautas que alivien las tensiones generadas por las conductas poco cívicas de algunos vecinos.

Ya en resoluciones anteriores se ha estudiado, ante idéntica problemática, la necesidad de establecer un plan que ponga fin a los problemas de convivencia entre vecinos, a los supuestos y posibles riesgos de marginación y exclusión social, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana etc.

Así, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, en su Preámbulo se refiere al artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que confiere al Gobierno de Aragón la *“ordenación, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección social”*.

El Título II de esta Ley alude al denominado Mapa de Servicios Sociales, ajustado a la planta comarcal del territorio, previéndose además el establecimiento de un Centro Comarcal o Municipal de Servicios Sociales.

El Centro de Servicios Sociales es un equipamiento integral de la Red Pública de Servicios Sociales dotado con recursos materiales, humanos y financieros, que realiza acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras para garantizar a personas, grupos y entidades el acceso y disfrute de los derechos que el sistema de servicios sociales les reconoce, en respuesta a las necesidades de subsistencia, información y orientación, convivencia, cooperación, participación e inserción social, a través de prestaciones básicas, y de atenciones especializadas si se requieren.

El artículo 15 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, dedicado a funciones del Centro de Servicios Sociales, establece que: *“al Centro de Servicios Sociales le corresponderá realizar (entre otras):*

e) Intervención en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo social, especialmente si hay menores.

g) Promoción de medidas de inserción social.

j) Fomento de la animación comunitaria, estableciendo mecanismos que hagan posible la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social y de mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia.

k) Coordinación con los servicios sociales especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de bienestar social y con el conjunto de las entidades que actúan en el ámbito de los servicios sociales”.

Además, no hay que olvidar, se trata de viviendas municipales, de ahí que pueda hablarse de un especial interés del Ayuntamiento de Zaragoza y de esa Sociedad Municipal, en el correcto uso de sus instalaciones y el pacífico trato entre sus vecinos.

Existe una obligación por parte de los Servicios Sociales Municipales de atender la problemática social, individual y colectiva, lo que implica la promoción de la plena integración de personas y grupos en la vida comunitaria, fomentando la cohesión y favoreciendo la convivencia, la tolerancia y el respeto en el conjunto de las relaciones sociales y debiendo, además, proporcionar los recursos adecuados para solucionar los problemas derivados de la convivencia vecinal.

Para ello, esta Institución considera adecuado que los Servicios Sociales, utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos del edificio aludido, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y, para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones contrarias a una pacífica convivencia.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda que, aún siendo conscientes de la labor realizada hasta el momento, se atienda a los problemas expuestos en esta Resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos del Paseo Echegaray nº 128 de Zaragoza, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento, e interviniendo en aplicación de la normativa municipal en los casos en que dicha normativa sea incumplida.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada por la Administración

5.3.2. EXPEDIENTE 877/2013

Sugerencia relativa a deficiencias en Viviendas de Protección Oficial

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado en el que la interesada exponía que :

Adquirió una vivienda de protección oficial en Zuera, expediente VPA-PG-50/2006/0042 y desde que le entregaron la vivienda tiene goteras. En algunas ocasiones la promotor ha ido a realizar reparaciones, pero el problema no se soluciona y aparece de nuevo y cada vez esta peor. Ha realizado numerosas reclamaciones, pero lo arreglan de momento, pero luego el problema continúa.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 23 de mayo de 2013 se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes sobre la referida cuestión, y concretamente sobre las actuaciones realizadas por el Departamento en relación con el problema denunciado y de conformidad con los informes técnicos realizados, cuál es el origen del problema.

Tercero.- Al no haberse recibido respuesta por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se reiteró la petición de información con fecha 4 de julio de 2013. El 10 de julio de 2013, se recibió escrito de contestación de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación en el que informan de lo siguiente:

La promoción de viviendas de protección oficial en Zuera con expediente VPA-PG 501200610042 ha sido objeto de un procedimiento por parte de la Inspección con número de expediente DEN 5012010 relativo a diversas deficiencias en zonas comunitarias, piscina, garajes y filtraciones en varias viviendas. La promoción tiene calificación definitiva de fecha 23 de junio de 2008. Consultado el expediente en relación a las filtraciones en viviendas cabe reseñar:

- El 26 de julio de 2010 se recibe una denuncia del Presidente de la Comunidad de Propietarios c/ Mar de Tasmania, 1 y c/ Mar de Timor, 2 denunciando diversos desperfectos y también filtraciones en algunas viviendas de la tercera planta.

- El 14 de octubre de 2010 se realiza visita por parte de la Inspección a dicha promoción.

- El 20 de octubre de 2010 se realiza informe del técnico de Inspección donde se recoge la existencia de filtraciones en los áticos.

- El 21 de octubre de 2010 se comunica a la promotora que debe reparar dichas filtraciones.

- El 22 de diciembre de 2010 la promotora indica que se están impermeabilizando los aleros de la cubierta, pero que se realizaron manipulaciones de las cubiertas ajenas a la mercantil y cuya reparación fue asumida sin cargo por la propia comunidad de propietarios.

- El 20 de enero de 2011 se requiere a la promotora para que informe sobre las reparaciones requeridas.

- El 16 de febrero de 2011 la promotora comunica la finalización de las reparaciones.

- El 18 de febrero de 2011 se recibe escrito del Presidente de la Comunidad de propietarios en la que se pone de manifiesto la existencia de filtraciones en las viviendas situadas en c/ Mar de Timor, 2 A, piso 3º A, c/ Mar de Tasmania, 1 A, piso 3º A y c/ Mar de Timor, 2 C, piso 3º A.

-El 2 de marzo de 2011 se requiere al Presidente para que aclare si se han realizado manipulaciones por parte de terceros en la cubierta que sean ajenas a la mercantil. Con la misma fecha se solicitan alegaciones a la promotora.

- El 12 de abril de 2011 se recibe escrito del Presidente de la comunidad de propietarios en el que achaca las filtraciones a una mala terminación y deficiente calidad en la instalación.

- El 18 de abril de 2011 se envía a la promotora copia de lo alegado por la comunidad, precisando que aclaren si las filtraciones de los propietarios se corresponden con la zona manipulada.

- El 18 de mayo de 2011 se comunica por parte de la promotora que las filtraciones en las viviendas descritas por la comunidad de propietarios, no fueron comunicadas salvo la referente a una vivienda, que no obstante serán inspeccionadas y se tomarán las medidas que procedan.

- El 20 de junio de 2011 se realiza nueva visita de inspección a la promoción y el 20 de junio de 2011 se realiza informe donde se concluye que se deberá reclamar al promotor el arreglo de las filtraciones reclamadas.

- El 6 de julio de 2011 se informa al Presidente de la Comunidad de lo alegado por parte de la promotora y del hecho de que se ha solicitado a ésta que justifique antes del 1 de septiembre de 2011 las reparaciones que faltan.

- El 31 de agosto de 2011 la promotora informa que se han visitado los pisos de c/ Tasmania 1 D piso 3º B, c/ Timor 2B, 3º B y c/ Timor 2D, 3º C y las zonas de la cubierta posiblemente afectadas sin detectarse daños en la impermeabilización y que según los propietarios desde marzo no se han producido nuevas filtraciones, se indica que se está en contacto con los propietarios por si aparecen nuevas filtraciones.

- El 21 de septiembre de 2011 se informa al Presidente de lo actuado.

- El 10 de noviembre se justifican por parte de la promotora las reparaciones pendientes y el 17 de noviembre de 2011 se realiza por parte de la Inspección diligencia de archivo.

- El 24 de noviembre de 2011 se recibe una nueva renuncia de la comunidad de propietarios donde se denuncian nuevas filtraciones en la vivienda c/Timor 2D, piso 3º C.

- El 30 de noviembre de 2011 se manda copia del escrito de denuncia a la promotora.

- El 27 de enero de 2012 se aporta parte de conformidad del propietario de la c/ Mar de Timor 2D, 3º C en relación con las filtraciones.

- El 30 de abril de 2013 se recibe escrito de los propietarios de la vivienda de la c/ Mar de Timor 2 B, piso 3º B en la que denuncian filtraciones en su piso.

- El 21 de mayo de 2013 se recibe escrito de la comunidad donde se reiteran los problemas de filtraciones en viviendas y se aportan correos dirigidos a la promotora.

- El 28 de mayo de 2013 se remite nuevo escrito a la promotora en el que se le concede el plazo de un mes para que repare las filtraciones denunciadas en las viviendas correspondientes a los pisos c/ Mar de Timor 2 D, piso 3º C, c/ Mar de Timor 21B, piso 3º

B y c/ Mar de Tasmania ID, 3º B. Dicha carta ha sido devuelta figurando domicilio desconocido de la promotora y se ha realizado nueva notificación a otra dirección con fecha 4 de junio.

En cuanto al origen de las filtraciones no se puede determinar. En este sentido existen opiniones contrapuestas entre la comunidad de propietarios que achaca las filtraciones a una mala ejecución y la promotora que afirma que se han realizado actuaciones en los tejados por parte de terceros ajenos a la Sociedad Promotora. Hasta el momento dicha sociedad ha atendido nuestros requerimientos de reparación de filtraciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estudiado el contenido de la queja y analizados los informes remitidos se pone de manifiesto que:

Primera.- Se trata de unas viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, construidas al amparo del expediente VPA-PG 50/2006/0042 y calificadas definitivamente el 23 de junio de 2008.

Segunda.- Dos años después de concedida la Calificación Definitiva al expediente, se producen filtraciones en diversas viviendas que son reparadas por la empresa promotora, si bien nuevamente aparecen filtraciones a lo largo de los años 2012 y 2013 que son denunciadas tanto por parte de los propietarios de las viviendas, como por la Comunidad de propietarios. Sin que hasta la fecha se haya solucionado el problema.

Según manifiesta la Administración en su escrito, no se puede determinar el origen de las filtraciones y hay opiniones contrapuestas entre la Comunidad de propietarios que dice se deben a una mala ejecución y la promotora que dice que se han realizado actuaciones en los tejados por parte de terceros ajenos a ella.

Tercera.- El Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección oficial, en su artículo 27; y el artículo 111 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial establecen que:

“Si en el transcurso de cinco años, desde la Calificación Definitiva, se manifestasen vicios o defectos en la construcción que hiciesen necesarias obras de reparación podrá imponerse su ejecución al promotor o realizarlas a consta de éste”

Quedan a salvo, evidentemente, las acciones que puedan ejercitar los propietarios y adquirentes de las viviendas al amparo de los artículos 1484 y siguientes, 1591 y 1909 del Código Civil, y las que establece la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

Cuarta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 3148/1978 de 10 de noviembre por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre sobre política de vivienda, previamente a la concesión de la Calificación Definitiva solicitada, se inspeccionaran las obras realizadas al objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable a las viviendas de protección oficial, así como la adecuación entre el proyecto de ejecución final presentado y las obras realizadas. Por ello, por parte de los Servicios Técnicos de la Administración podrá comprobarse si por parte de la Comunidad de propietarios se han realizado actuaciones en los tejados con

posterioridad a la Calificación Definitiva que producen las filtraciones, o si se trata de una mala ejecución de las obras por parte de la promotora del edificio, y en todo caso, podrán solicitar los informes y datos técnicos necesarios para adoptar una resolución que pueda resolver el problema, bien imponiendo su ejecución al promotor, o si se el origen de las filtraciones se debe a actuaciones realizadas por la Comunidad de propietarios, informando en este sentido a los afectados, para que adopten las acciones que consideren procedentes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón Asumiendo me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por esa Administración se procedan a realizar las actuaciones e informes técnicos necesarios, en orden a determinar la causa de las filtraciones en las viviendas, y una vez determinada, adopte la resolución que corresponda en aras a dar solución a los defectos detectados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada

5.3.3. EXPEDIENTE 364 /2013

Recomendación relativa a instalación de terrazas ocupando el dominio público.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2013 se presentó una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, en la que el interesado exponía que *“en la calle San Antonio de esa Localidad hay un bar y desde hace tiempo, han colocado una terraza con sillas y mesas. Ello les está causando grandes molestias a los vecinos, ya que es una calle estrecha y se origina un ruido insoportable hasta altas horas de la noche. Por otra parte, la acera es estrecha y no se puede pasar y en ocasiones la gente coloca las sillas apoyadas en la fachada y delante de la puerta de acceso al edificio vecino y no se puede ni entrar en el portal.”*

SEGUNDO.- Recibida la queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Ariza sobre la cuestión planteada y en particular sobre si ese Ayuntamiento ha autorizado la instalación de la terraza, y en su caso, condiciones de la autorización y normas que regulan su instalación.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 2013, se recibió escrito del Alcalde de Ariza en el que se informa lo siguiente:

“El bar situado en la calle San Antonio, cuenta con la oportuna autorización de este Ayuntamiento para la colocación de una mesa; no existiendo constancia de que dicha mesa se haya colocado en otro lugar distinto al autorizado.

En el escrito se menciona que debido a la mesa los peatones no pueden pasar por la acera, pero en la mencionada calle no existen aceras. Se nos comunica también que en la queja que ustedes reciben se hace mención a que la gente coloca sillas apoyadas en la fachada y delante de la puerta de un edificio vecino, en este caso desconocemos si son sillas propiedad del bar o sillas particulares de los vecinos.

Acompañamos al presente copia de la ordenanza aprobada por este Ayuntamiento y de la que se entrega copia a cada solicitante a fin de que cumpla todas y cada una de las normas en ellas reguladas.

En este Ayuntamiento que presido no se ha dado entrada a ninguna queja de vecino alguno en relación con el tema sobre el que nos solicita información.”

CUARTO.- Con fecha 15 de marzo de 2013 se dirigió nuevamente escrito al Ayuntamiento de Ariza solicitando ampliación de información indicando si la autorización del Ayuntamiento para la instalación de una mesa por el bar es, en la calle San Antonio, o en la calle Poniente. Se adjuntaron a dicho escrito fotografías aportadas por los presentadores de la queja para que a la vista de las mismas, indicaran si corresponden a la calle San Antonio o a la calle Poniente, y si se había autorizado dos mesas. También se solicitó información sobre si la calle a la que corresponden las fotos, es peatonal o pueden acceder vehículos.

QUINTO.- El 20 de marzo de 2013 se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Ariza, y en el escrito del Alcalde se indica que *la autorización de que dispone el bar para el ejercicio 2012, es para la ocupación del dominio público en la calle San Antonio, con una mesa y cuatro sillas. Las fotografías aportadas en su escrito corresponden a la calle San Antonio que es una calle por la que pueden acceder vehículos.*

SEXTO.- Constando en esta Institución antecedentes de una queja planteada sobre la misma cuestión, en un expediente tramitado en el año 2012, y en el que constaba información de ese Ayuntamiento indicando *que la comisión municipal que se ocupa de determinar el espacio público que puede ser ocupado por las mesas y sillas de los bares había dispuesto que las solicitadas para el establecimiento se colocaran en la fachada de la calle Poniente*, con fecha 9 de abril de 2013, se volvió a remitir escrito solicitando nuevamente ampliación de información, y concretamente solicitando nos indicarán si se ha modificado el acuerdo de la comisión de autorizarlo en la calle Poniente, cual es el emplazamiento autorizado para el año 2013; que anchura tiene la calle San Antonio en la zona del establecimiento, y si dicha anchura permite cumplir con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por ocupación del dominio público, permitiendo el paso a transeúntes, vehículos y tránsito de peatones al mismo tiempo. Se solicitaba también fotocopia de la autorización correspondiente al año 2012 y 2013.

SÉPTIMO.- El 11 de junio pasado se recibió escrito del Ayuntamiento que indica lo siguiente: *“le comunicamos que la autorización para la ocupación de vía pública con mesas y sillas ha finalizado con fecha 1 de junio de los corrientes. En el caso de que se vuelva a presentar nueva solicitud, este Ayuntamiento ha determinado que le autorizará a la ocupación tan solo con una mesa y cuatro sillas en la calle Poniente, considerando que de esa manera no se impide el paso ni a vehículos ni a peatones”*.

Junto con el escrito remiten fotocopia de la autorización de fecha junio de 2012 en la que consta el nombre del solicitante y el del bar, se le comunican las normas de funcionamiento de la vía pública, pero nada se dice sobre la calle y emplazamiento concreto de la autorización, ni contenido de la misma. En la fotocopia del resguardo de abono de la tasa por el interesado, de fecha 24 de enero de 2013, sólo consta su nombre y terraza bar, por lo que tampoco se especifica el emplazamiento, ni el periodo al que corresponde.

OCTAVO.- De los hechos expuestos e informes remitidos, no resulta claro si la autorización de instalación se refiere a la calle Poniente o a la calle San Antonio, ya que hay informaciones en ambos sentidos, y por otra parte en la copia de la autorización de fecha junio de 2012 remitida, no se deja constancia ni del emplazamiento autorizado, ni del número de mesas y sillas, ya que sólo se refieren en la misma a “lo solicitado por el interesado”.

La instalación de hecho, estaba en la calle San Antonio y si bien la autorización ha finalizado con fecha 1 de junio, se deduce que ese emplazamiento impedía el paso de vehículos y peatones, ya que según manifiesta el Ayuntamiento en su escrito, en el caso de que se vuelva a presentar una solicitud, se autorizará en la calle Poniente, considerando que de esa manera no se impide el paso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Al presente expediente es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en sus artículos 53.2 señala que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos. El contenido del acto ha de ser determinado o, cuando menos, determinable, ya que debe ser posible conocer lo que verdaderamente se pretende y hay que determinar sus efectos, alcance y sentido.

En la autorización de ocupación del dominio público de fecha junio de 2012, no se hace referencia alguna al emplazamiento, ni que es lo que el interesado puede ocupar en la vía pública, ni el plazo por el que se concede la autorización.

SEGUNDA.- La Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación del dominio público con instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, terrazas, elementos análogos con fines lucrativos y venta ambulante aprobada por el Ayuntamiento de Ariza en sesión celebrada el 4 de abril de 2012, en su artículo 6 establece que la cuota tributaria de la exención estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

En su artículo 12, fija las normas de funcionamiento para las terrazas y ocupación con elementos con fines lucrativos, y a tal fin señala que quien desee instalar terrazas, deberá realizar solicitud previa al Ayuntamiento, en la que se indique el número de mesas y se acompañe fotocopia de la licencia de actividad de bar a la que está vinculada, y que la ocupación de las mesas, sillas o elementos análogos no impedirán el paso a transeúntes ni vehículos debiendo respetar las zonas de aceras para el paso de peatones sin impedir su tránsito.

De la respuesta del Ayuntamiento se deduce que su instalación en la calle San Antonio no reunía los requisitos señalados por la Ordenanza, ya que manifiestan que la autorización para la ocupación de vía pública ha finalizado con fecha 1 de junio de 2013, y en caso de que se vuelva a presentar nueva solicitud, se autorizará con una mesa y cuatro sillas en la Calle Poniente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Ariza lo siguiente:

1.- Que en las autorizaciones que se concedan para la ocupación del dominio público, y concretamente para la instalación de terrazas, se señale el emplazamiento exacto que se autoriza, el número de elementos que pueden instalar, y plazo para el que se concede.

2.- Que se adopten las medidas necesarias para supervisar que los elementos realmente instalados y la ubicación de los mismos se corresponda con lo autorizado y cumple con todos los requisitos señalados por la Ordenanza así como las normas de funcionamiento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada

5.3.4. EXPEDIENTE 1447/2013

Recomendación relativa a licencia para instalación de aparato de aire acondicionado

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2013 se presentó una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, en la que el interesado exponía que *“compró un ático sito en la calle Melilla 25, 2º izda, de Zaragoza, y cuando compró el piso en el plano aparecía una bajo cubierta que ocupaba toda la parte superior de su piso, pero finalmente sólo construyó parte de la bajo cubierta, y al lado de ésta la constructora, instaló los aparatos de aire acondicionado del resto de la comunidad.*

Por ello la ciudadana dirigió, el 26 de noviembre, de 2012, un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza en contra de la constructora manifestando su disconformidad con lo expuesto y exponiendo que como consecuencia de la instalación de dichos aparatos se están produciendo filtraciones en su terraza, y además el ruido de, los mismos no les deja dormir. Igualmente solicitaba le informaran sobre si se había existe licencia de modificación de la construcción referida.”

El Ayuntamiento le contestó con fecha 26 de marzo de 2013 (expediente 204404/2013 del Servicio de Disciplina, control de obras) requiriéndole para que solicitase la licencia para la colocación de aparato de aire en el plazo de dos meses y apercibiéndole de que si no la solicitaba sería multada. La ciudadana afirma que ella ni tiene aire ni quiere instalarlo, además el Ayuntamiento también envió la misma carta a todos los vecinos, algo que no entiende ya que no quiere ir en contra de sus vecinos al considerar que no son responsables de nada de lo ocurrido, si no en contra de la constructora que es la que ha incumplido las licencias urbanísticas.

SEGUNDO.- Recibida la queja, con fecha 17 de julio de 2013 se solicitó información a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión planteada y en particular de cuál es la ubicación autorizada según la licencia de obras para instalar los aparatos de aire acondicionado.

TERCERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2013, se recibió escrito del Vicealcalde de Zaragoza acompañado de un informe de la sección de información urbanística en el que se informa lo siguiente:

”Según el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza aprobado por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón de fecha 13 de junio de 2001, y su Texto Refundido de diciembre de 2007, aprobado definitivamente el 6 de junio de 2008, los aparatos de aire acondicionado quedan regulados en el artículo 2.5.7 de las normas urbanísticas.

La instalación de aparatos de aire acondicionado en las fachadas exteriores requerirá un estudio conjunto de ésta, con el fin de justificar su ubicación donde menos perjudique a su decoro. En estas condiciones les es de aplicación, además, el artículo 2.5.6 referido a los elementos superpuestos a las fachadas. En los proyectos de obra nueva de edificios de vivienda colectiva en los que no se contenga la instalación efectiva de aire acondicionado, deberán contenerse determinaciones relativas a la futura ubicación de equipos individuales tras la finalización del edificio, bien agrupándolos en un espacio común, bien previendo su localización en huecos reservados para ese fin.

Si los, aparatos se situasen en patios cerrados o interiores deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2.3.10 respecto a las dimensiones mínimas, superficie de patios y demás determinaciones de dicho artículo.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta recibida, sin que se especificara por parte del Ayuntamiento la ubicación autorizada en este supuesto concreto según la licencia de obras, con fecha 2 de octubre de 2013 se dirigió nuevamente escrito al Ayuntamiento solicitando ampliación de información indicando si en el edificio a que se hace referencia, se introdujo alguna modificación del proyecto y por tanto únicamente se construyó parte de la bajo cubierta, así como si los aparatos de aire acondicionado instalados, cumplen con la normativa municipal.

QUINTO.- Con fecha 8 de noviembre de 2013 se recibió escrito del Vicealcalde con la siguiente documentación:

“1. Dentro del expediente de solicitud de licencia de 1ª ocupación, núm. 313.788/2008:

1.1. Anexo al certificado conjunto fin de obra de los Directores de la obra del edificio, en donde señalan las modificaciones introducidas por la promotora en el transcurso de la obra y deficiencias a corregir (documento nº 1). En dicho certificado se señala que se deja la terraza plana, creada en Planta Bajo Cubierta Planta Tercera, para instalaciones de aire acondicionado.

1.2. Planos fin de obra, documentos 2 y 3

1.3. Informe del Servicio de Inspección, documento nº 4, en donde no señala objeción alguna a la terraza señalada en el apartado 1.2.

1.4. Propuesta denegación licencia de 1ª ocupación (documento nº 5)

2. Dentro del expediente 771.655/2011, nueva solicitud de licencia de 1ª ocupación de edificio:

2.1. Informe del Servicio de Inspección, documento nº 6

2.2. Acuerdo de concesión de la licencia de 1ª ocupación edificio, documento nº 7

3. Dentro del expediente 694.192/2012:

3.1. Acuerdo estimación recurso extraordinario de revisión (documento nº 8), dejando sin efecto el anterior acuerdo reflejado en el apartado 2.2. En este último acuerdo se deniega la licencia de ocupación del edificio, por las dimensiones de algunos de los garajes, tal y como señala dicho acuerdo.”

SEXTO.- De la documentación aportada e informes remitidos y en relación con las plantas bajo cubierta hay que poner de manifiesto, que en el anexo al Certificado conjunto de fin de obra emitido por los Técnicos Directores de la obra, de fecha 18 de septiembre de 2007 y presentado en el Ayuntamiento, se hace constar las modificaciones introducidas en el transcurso de la obra, y en la Planta Bajo-Cubierta planta segunda se dice: *“Se modifica la cubierta de la Planta Bajo-Cubierta creando una terraza en la parte delantera, dejando parte para la Vivienda Derecha y el resto para instalaciones de aire acondicionado.*

En la planta Tercera planta Bajo Cubierta: La cubierta se modifica de la misma forma que la anterior, creando dos terrazas planas en la parte delantera, de las que una se deja para instalaciones de aire acondicionado y la otra para uso de la vivienda.

En la Planta Bajo-Cubierta: Se modifica la cubierta igual que las anteriores dejando la terraza plana creada para instalaciones de aire acondicionado.

En el Informe del Servicio de Inspección de 2 de febrero de 2009, se señalan una serie de deficiencias en relación con plazas de garaje, pero no se señala objeción alguna a la terraza señalada anteriormente.”

Resueltas las deficiencias referidas, con fecha 25 de noviembre de 2011, se concedió la licencia de primera ocupación que quedó sin efecto por estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, y se deniega la licencia por las dimensiones de algunos garajes. No se señala ninguna objeción en relación con la terraza para instalaciones de aire acondicionado.

SÉPTIMO.- De los datos recabados se deduce que el Ayuntamiento de Zaragoza en contestación al escrito presentado por la interesada el 29 de noviembre de 2012, en el que solicitaba aclaraciones referidas a la licencia de obras del edificio en el que vive y sus posibles modificaciones, y a su vez denunciaba filtraciones en su vivienda originadas por los aparatos de aire acondicionado instalados, recibió como respuesta una Resolución del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha de Registro de salida 26 de marzo de 2013, nº 12912, expediente 204404/2013, por la que se le notificaba la Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo en la que se acordaba, requerirle para que en el plazo de dos meses solicitara licencia para colocación de aparato de aire acondicionado, y se le advertía de que la infracción urbanística cometida será sancionada previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, cuando la presentadora del escrito ni tiene aparato de aire acondicionado, ni quiere instalarlo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Al presente expediente es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común artículo 89, referido al contenido de las Resoluciones que en su apartado 2 establece que *“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto RECOMENDAR al Ayuntamiento de Zaragoza lo siguiente:

Que proceda a dar respuesta a la interesada de conformidad con lo solicitado en el escrito presentado el 28 de noviembre de 2012 y a revisar y en su caso a revocar, la Resolución de 26 de marzo de 2013 en la que se acuerda, requerirle para que en el plazo de dos meses solicitara licencia para colocación de aparato de aire acondicionado, y se le advierte de que la infracción urbanística cometida será sancionada previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA

6.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	120	133	146	116	132
Expedientes archivados	93	133	146	116	132
Expedientes en trámite	27	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	10	19
Rechazadas	5	5
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	3	0
Total	18	26

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	4	8
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	3
Pendientes Respuesta	0	1
Total	5	12

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Expediente	Asunto	Municipio	Último trámite
AGUAS			
145/13	Aplicación del Plan Ambiental del Ebro	Aragón	Sugerencia aceptada
727/13	Solicitan que se construya la EDAR	Canfranc	Sugerencia aceptada
BIODIVERSIDAD			
2108/12	Exceso de palomas en el C.P. Andrés Manjón	Zaragoza	Sugerencia aceptada
MONTES Y VÍAS PECUARIAS			
569/12	Seguimiento expte. vallado cinegético y granja	Biel	Sugerencia aceptada
INFORMACIÓN AMBIENTAL			
587/13	No recibe información ambiental sobre talas	Loporzano	Sug NO aceptada
1435/13	Sanción desproporcionada por roturación	Fraga	Sugerencia aceptada
ACTIVIDADES			
1655/12	Molestias por una peña en C/ Carmen	Alcañiz	Sug aceptada parcialmente
2035/12	Molestias de una peña en C/ Tenor Fleta	Alagón	Sugerencia aceptada
2151/12	Ruido excesivo de los "Festivales del Ebro"	Zaragoza	Sug NO contestada
2227/12	Ruido de las campanas de la iglesia	Hecho	Sug NO aceptada
793/13	Molestias del "Gran Café Estrella de Cuba"	Zaragoza	Sug NO aceptada
416/13	Demora excesiva en licencia: granja de corderos	Sangarrén	Sugerencia aceptada
529/13	Molestias del patio trasero del bar	Alagón	Sugerencia aceptada
984/13	Problema para la instalación de veladores en Buerba	Fanlo	Sug NO aceptada
1273/13	Ruido de verbenas y bailes al aire libre	Almudévar	Sugerencia aceptada
1809/13	Acumulación de bares en zona saturada de Moncasi	Zaragoza	Sug pte respuesta
107/13	El Ayto no responde a solicitud relativa a bares	Calatorao	Sugerencia aceptada
RESIDUOS			
2131/12	El vertedero de Zaragoza sigue sin restaurar	Zaragoza	Sugerencia aceptada
1387/13	Criterio del INAGA en gestión de residuos	Aragón	Sug NO aceptada

6.2. Planteamiento general

6.2.1. EXPEDIENTES INICIADOS DE OFICIO

A lo largo de 2013 se iniciaron cinco expedientes de oficio en materia ambiental, que vienen referidos a los siguientes asuntos:

En materia de **aguas**, aunque también podría asignarse al epígrafe de espacios naturales, se abrió expediente tras conocer los problemas existentes en la "*Laguna del Cañizar*", iniciativa impulsada por la Confederación Hidrográfica del Ebro y los Ayuntamientos de Cella y Villarquemado que ha supuesto la recuperación de un espacio natural con méritos para convertirse en importante foco de atracción turística y ambiental. Según indica la Orden de concesión, la Fundación Laguna del Cañizar recibió el "Premio Medio Ambiente de Aragón 2012", "*por su destacada labor en la recuperación de la laguna del mismo nombre, un humedal de más de 11 km², que fue desecado y transformado desde el siglo XVIII y hoy gracias a la Fundación es una de las zonas húmedas de agua dulce de mayor extensión de Aragón y de España, y cuenta ya, con una importante comunidad de aves acuáticas*". Mediante Orden de 21/11/12 se incluyó la Laguna en el Inventario de Humedales Singulares de Aragón. Tras conocer noticias que hablaban de la desecación de la Laguna y de su mal estado actual, el Asesor responsable de Medio Ambiente se desplazó al lugar para comprobar esta situación, derivada de la apertura permanente de las compuertas de drenaje cuyo cierre permite la acumulación de agua, con lo que únicamente permanecen encharcados unos pocos terrenos alrededor del centro de observación de aves; el resto estaba seco y colonizado por hierbas, lo que motivó el abandono de las aves acuáticas que la poblaban, entre las que se contaban especies tan emblemáticas como el avetoro, o las grullas, que ya no hacen parada en sus migraciones. Estos cambios en la configuración hacen que no se pueda crear un hábitat estable hasta pasados unos años, ya que las aves tienen sus rutinas y es difícil cambiarlas, habiéndose perdido una gran parte del trabajo realizado.

En el curso del expediente se ha solicitado información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, al objeto de promover acciones que hagan honor al reconocimiento que ya disfruta este humedal y fórmulas de gestión que tengan en cuenta todos los intereses en litigio.

Los problemas afectantes a la **biodiversidad** no solo se producen en espacios naturales. El exceso de animales puede generar molestias e incluso problemas sanitarios o educativos, como se apreció en el expediente incoado tras la visita de representantes de la Institución al Colegio Público Andrés Manjón en Zaragoza, donde la multitud de palomas que habían hecho de los tejados y patio su hábitat impedían el disfrute de este espacio y suponían un riesgo para la salud de los pequeños. Se instó del Ayuntamiento, como Administración responsable en el mantenimiento de los centros educativos de primaria, la adopción de medidas, poniéndose manos a la obra.

La protección de los **espacios naturales** ha motivado nuestra intervención respecto de una iniciativa del Ayuntamiento de Zaragoza para ampliar el camino de acceso al Galacho de Juslibol mediante una actuación que, comprobada in situ tras la información recabada por otros medios, no parece muy adecuada a la fragilidad un ecosistema de transición entre la ribera del río Ebro y la estepa, afectando a un escarpe o cortado que es la frontera natural entre ambos y, según la memoria del Plan General, refugio y lugar de nidificación

de 23 especies de aves, muchas de las cuales son especies protegidas o amenazadas, como el búho real, el alimoche o el halcón peregrino. Se ha solicitado al Ayuntamiento información relativa a la finalidad de esta actuación y para conocer si se han cumplido las normas de protección, adoptado las medidas para salvaguardar los valores naturales del mismo y evaluado las posibles alternativas.

La demora en la restauración del antiguo vertedero de **residuos** de Zaragoza motivó la apertura de un nuevo expediente para recordar tal necesidad a las administraciones local y regional, pues su estado actual sigue generando preocupación. Este asunto fue sido abordado en los informes de los dos años anteriores, y en mayo de 2013 se dictó una nueva Sugerencia. Actualmente sabemos que están avanzados los trámites para la licitación de la obra; confiamos en que todo ello siga su curso normal y en un plazo razonable podamos ver recuperado este espacio tan degradado.

En materia de residuos se debe dar cuenta también de un expediente incoado tras conocer la existencia de un depósito de residuos peligrosos abandonados en una nave industrial de Quinto y en el terreno adyacente, procedentes de una empresa que en su día obtuvo una autorización como gestora de residuos peligrosos, y que en virtud de la misma recogió los residuos, pero no hizo ninguna gestión con ellos, sino que simplemente se limitó a almacenarlos. El expediente ha sido archivado al haberse realizado por el Departamento responsable de medio ambiente las actuaciones necesarias para reconducir el problema y comprobar que actualmente está trabajando en el lugar una empresa que realiza correctamente la gestión de los residuos.

6.2.2. EXPEDIENTES DE QUEJA

En el cuadro “*Expedientes más significativos*” figuran aquellos cuyo trámite ha concluido con una resolución. Su texto íntegro se ha ido publicando en la página web de la Institución, constando en el presente Informe en el CD que acompaña al libro.

Como se desprende de los cuadros numéricos, esta relación es una minoría dentro del trabajo que se realiza en la Institución, donde las quejas siguen los caminos que dicta, fundamentalmente, la mayor o menor corrección de la actuación administrativa objeto de supervisión. Así, un buen número de expedientes se archivan por inexistencia de irregularidad, que habitualmente se conoce tras recibir la información de la Administración destinataria de la queja, en cuyo caso se informa a los ciudadanos fundamento legal y las causas que justifican la actuación administrativa, y de su adecuación a las normas reguladoras del caso; envío al Defensor del Pueblo, al tratarse de problemas vinculados a los órganos de la Administración del Estado, ajenos a nuestra supervisión; cuestiones entre particulares, en las que el Justicia no puede intervenir; problemas que se han solucionado o se hallan en vías de solución tras la mediación; desistimiento expreso o tácito del ciudadano, y otros casos en que no ha sido preciso instruir expediente, dado que la información que precisaba el ciudadano se le ha podido facilitar sin ninguna gestión ulterior.

Los subapartados por materias que se reseñan a continuación hacen mención también a expedientes que, aunque no hayan concluido en resolución, consideramos importante hacer constar.

6.2.2.1. Aguas

Las avenidas de los ríos son un motivo de preocupación constante para las poblaciones de los municipios ribereños. Con motivo de las que se produjeron a principio de año en el río Ebro se recibieron un elevado número de quejas que solicitaban una mayor intervención de la Administración frente a este problema. Frente a las posturas que propugnaban una

acción agresiva sobre los cauces mediante la retirada de áridos y vegetación para dar mayor salida al agua, entendiendo que con ello se disminuyen los riesgos, en la Sugerencia dictada con tal motivo se propugna la aplicación del “Plan Medioambiental del Ebro y Bajo Cinca”, impulsado por el Gobierno autonómico tras las inundaciones del año 2003, cuyas medidas (limpieza de ríos y sotos, naturalización de riberas, retranqueo de motas, etc.), fruto del análisis técnico sosegado que se plasma en un extenso y detallado documento, resultan más adecuadas para dar respuesta al problema.

Caso diferente es el que sucede en Albarracín con el barranco de Valdevécar, donde el acúmulo de restos vegetales y residuos diversos sí que supone un obstáculo artificial al discurrir de las aguas. La queja fue trasladada a la Confederación Hidrográfica del Júcar, donde algunos vecinos se habían dirigido en varias ocasiones para solicitar su limpieza o ser autorizados para ello, sin obtener respuesta.

La construcción de presas o pantanos es siempre una cuestión controvertida, habiéndose recibido quejas favorables al impulso de algunos (Mularroya o Biscarrues) o de sus opositores, como ocurre con el primero o con la presa de laminación del río Bergantes en Aguaviva. Dada la clara competencia del Defensor del Pueblo en proyectos que tramita la Confederación Hidrográfica del Ebro, se han remitido a este órgano, tras facilitar a los ciudadanos la información obtenida en las consultas realizadas.

La construcción de depuradoras de aguas residuales en los núcleos pirenaicos es un problema que sigue pendiente de resolución, a pesar de su vital importancia para el mantenimiento del buen estado ecológico de los ríos tratarse de vertidos que se producen en su cabecera. Analizado el caso de Canfranc, se formuló Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente urgiendo la construcción y puesta en servicio de una depuradora conforme a los convenios suscritos con el Ministerio de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de esta localidad.

6.2.2.2. Biodiversidad.

Ya hemos comentado que la proliferación excesiva de animales puede generar molestias e incluso problemas de salud pública al referirnos a la colonia de palomas del Colegio Andrés Manjón.

Junto a esta especie, hay otras domésticas que deben ser objeto de control, como son los perros o gatos. Se han recibido varias quejas por los perros sueltos en determinadas zonas de la ciudad de Zaragoza, especialmente en los parques; si bien es comprensible la aspiración de los propietarios de mascotas de disponer de amplios espacios para el solaz de sus animales, debe anteponerse la tranquilidad y seguridad de los viandantes, que a veces se ven atemorizados, aún cuando los animales solo tengan intención de jugar. La reciente medida del Ayuntamiento de Zaragoza de autorizar que los perros puedan dejarse sueltos en los parques a determinadas horas puede generar malestar ciudadano, como se ha podido observar en las quejas recibidas y en los medios de comunicación, siendo recomendable vigilar determinados comportamientos y realizar alguna campaña de sensibilización. Respecto a los gatos, tras una segunda intervención se ha conseguido que el Ayuntamiento de Pedrola aprobase una ordenanza e interviniese ante las continuas molestias que causaban a unos vecinos el exceso incontrolado de gatos que vivían en un tramo de calle atraídos por la comida que, en un erróneo concepto proteccionista, dejaban otros en la vía pública.

Los daños agrarios o accidentes producidos por animales silvestres han motivado varias quejas, en las que se ha informado a los afectados del procedimiento a seguir para obtener un resarcimiento, en los casos que procedía conforme a la Ley.

La protección de animales ha generado tres expedientes: uno por el indebido trato dado a un conejo en un programa de la televisión autonómica, susceptible de ser considerado

maltrato animal prohibido por la Ley, dándose traslado del mismo a sus responsables. Otro venía dado porque no se prohíben los toros en la ordenanza de protección animal de Zaragoza; si bien puede haber discrepancias en torno a esta postura, se ajusta a lo establecido en la Ley de Protección Animal, por lo que no hay irregularidad, y así se comunicó al ciudadano. El último versaba sobre la desatención de algunas aves del Jardín Botánico del Parque José Antonio Labordeta, en Zaragoza, cuestión que desde el Ayuntamiento se atendió con prontitud.

6.2.2.3. Caza y pesca.

La gestión de los cotos de caza no es siempre pacífica. Así lo demuestran las quejas procedentes de los municipios de Almochuel, Zuera o Azuara, en este último por la desaparición del coto social que venía gestionando el Gobierno de Aragón, con los consiguientes enfrentamientos entre agricultores, cazadores y los respectivos Ayuntamientos, situación que debe evitarse con el diálogo y la buena disposición de todos los afectados.

Los daños de especies cinegéticas (ciervos, jabalíes, cabras montesas, conejos, etc.) tienen un régimen legal específico que en ocasiones no da plena satisfacción a los perjudicados. Como se ha dicho en años anteriores, es urgente el desarrollo reglamentario de la Ley de Caza de Aragón para que se atiendan los diversos problemas que ha de afrontar este complejo sector de actividad.

6.2.2.4. Montes y vías pecuarias.

Damos cuenta aquí con satisfacción del resultado positivo obtenido en el segundo expediente de queja por la excesiva sanción impuesta a un vecino de Fraga por la roturación de un terreno forestal que el Ayuntamiento arrendó al interesado para el cultivo de frutales, tras haber obtenido en los tribunales una autorización para roturar que debió haber gestionado el Ayuntamiento. La aceptación de la Sugerencia instando la inejecutividad de la resolución sancionadora posibilita la continuidad del aprovechamiento agrícola y evita unos daños y gastos injustificados y muy lesivos para el ciudadano.

Se trae nuevamente a este Informe Anual el expediente seguido con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Biel-Fuencalderas a cuenta de un vallado que, justificándose en ocasiones como instalación necesaria para una granja cinegética, no ha cumplido en su tramitación los requisitos ambientales o de gestión y uso de bienes públicos municipales que le son exigibles. Confiamos en que la aceptación de la Sugerencia formulada en septiembre de 2013 ponga fin a esta polémica situación.

La corta de arbolado en montes públicos es una cuestión que debería ser objeto de mayor transparencia, dado que en ocasiones los ciudadanos se ven sorprendidos ante talas que consideran abusivas y reclaman información de la Administración ambiental sobre los permisos concedidos, sin que les sea facilitada con rapidez. Así se apreció, entre otros, en el expediente por tal motivo a cuenta de unas talas en Loporzano, donde incluso se desestimó la Sugerencia instando la entrega de la información solicitada.

6.2.2.5. Actividades.

El desarrollo de actividades de diversa naturaleza sigue generando el mayor número de quejas ambientales: mientras en materia de aguas se han tramitado 11 quejas, en biodiversidad 14, de caza y pesca 7, de espacios naturales 3 o de montes y vías pecuarias 4, han sido 73 las recibidas por los problemas derivados de las actividades, tanto para su iniciación como en su propio desarrollo.

Por problemas frente a la administración para el ejercicio de actividades se formularon quejas por el cambio habido en la ordenanza de veladores de Zaragoza (al haberse

establecido nuevos criterios para su instalación y perjudicando en algunos casos a determinados negocios, al restringirles el número de mesas en la calle), las dificultades encontradas para la apertura de establecimientos comerciales o la continuidad de algunos tras su traspaso. La instalación de veladores ha sido problemática también en Buerba, núcleo de Fanlo (Huesca) donde la pretensión de un hostelero para colocar las mesas frente a la fachada de su local ha encontrado continuos obstáculos por parte del Ayuntamiento; en la Sugerencia dictada se observan también otras cuestiones (desproporcionada reacción municipal ante la colocación de un toldo, dudas sobre la ordenanza reguladora) que, junto a la respuesta recibida, denotan una cierta animadversión que puede restar objetividad a la actuación administrativa.

Cabe citar el problema sufrido por una empresa agropecuaria para la instalación de una granja de corderos en Sangarrén, cuya queja fue motivada por la excesiva demora en resolver; tras la Sugerencia formulada, donde se indicaba la normativa sobre la que debían fundamentarse los informes técnicos al haber mediado un cambio en las Directrices Ganaderas precisamente por esta tardanza, el expediente fue resuelto de forma favorable a la solicitud.

La instalación o funcionamiento de velatorios o tanatorios ha dado lugar a varias quejas. Respecto de esta cuestión, se tramitaron en años anteriores dos expedientes dirigidos al Gobierno de Aragón para que actualizase las normas de policía sanitaria y mortuoria, puesto que muchos problemas derivan de la ausencia de regulación. Se informó que estaban trabajando en ello pero, dado que ha transcurrido tiempo suficiente sin que se tenga noticia de algún avance, tal vez sea conveniente volver a insistir, a fin de clarificar la situación de estos centros, como se ha hecho en otras Comunidades Autónomas.

Si bien una parte importante de quejas por ruidos provienen del sector de la hostelería, no son estas la mayoría, como ocurría en anteriores ocasiones. La aglomeración de personas en las calles, bien para hacer “botellón” o simplemente para tomar la consumición o fumar, supone una molestia importante a partir de determinadas horas donde, contrariamente al mayor silencio que sería preciso para no alterar el descanso nocturno, el tono de voz y determinadas actitudes incívicas se van incrementando de forma acorde a la ingesta de alcohol u otras sustancias. Esta situación se vuelve a observar con preocupación en el entorno de la calle Moncasi, en Zaragoza, donde a la tranquilidad ganada tras el decaimiento de una “zona de marcha” que durante casi treinta años ha venido martirizando al vecindario ha sucedido la inquietud por su reciente revitalización y la reapertura de locales que habían sido cerrados. Se ha dirigido al Ayuntamiento una Sugerencia instando un control estricto de las condiciones de los establecimientos y su actividad, a fin de que este problema quede definitivamente solventado.

En ocasiones, los problemas de contaminación acústicas son producidos por actividades que promueven o directamente organizan entidades públicas. Se dio en los “Festivales del Ebro” en Zaragoza y también se ha observado, entre otros casos, en Almudévar, donde el Ayuntamiento organiza verbenas al aire libre o en un local inadecuado, que se desarrollan durante toda la noche con acreditado exceso de ruido, y sin tener en consideración las molestias que causa a muchos vecinos y los enfrentamientos y disputas que con tal motivo se generan. La campaña iniciada durante el verano para reducir la contaminación acústica mediante avisadores luminosos en determinados espacios que no son muy ruidosos, como el colegio o el consultorio médico, contrasta con la permisividad ante un problema de índole mucho más grave y cuya resolución está en su mano.

Las peñas de jóvenes constituyen un problema sobre el que los Ayuntamientos están comenzando a hacerse cargo, habiéndose aprobado o promovido ordenanzas que encaucen la situación dentro de unos límites razonables y les otorguen mayores posibilidades de actuación para evitar conflictos vecinales. Otros negocios diversos de la hostelería también son origen de problemas, cuando sus instalaciones de climatización, cámaras, compresores

u otros elementos necesarios para su funcionamiento no se hallan debidamente insonorizados.

Los ruidos vecinales han sido objeto de varias quejas, en concreto, cuatro; en estos casos se orienta a los ciudadanos de las opciones legales y las opciones de orden administrativo, civil e incluso penal. Si bien se encarece el diálogo como mejor forma de solucionar los conflictos, debemos reconocer que en ocasiones se trata de un problema arduo de resolver, pues el afectado está ante personas que ignoran las más elementales normas de respeto, y hay que asumir que, aún debidamente acreditada la infracción, una eventual sanción no asegura el final del problema.

Para cerrar el tema de los ruidos hay que hacer referencia a un problema que se repite periódicamente, el toque nocturno de las campanas de las iglesias. No solo es la molestia que genera a los vecinos más cercanos a ella el ruido del reloj que, sin ninguna necesidad, señala todos los intervalos horarios las 24 horas, sino que en una localidad turística como Hecho supone un serio inconveniente para visitantes que no están acostumbrados y no pueden descansar por la noche, lo que ha llevado en más de una ocasión a suspender estancias vacacionales antes de lo previsto y renunciar a reservas hechas con anterioridad, con la pérdida económica para hoteles, casas rurales y otros negocios y la negativa repercusión que ello supone de cara a su promoción de un turismo de calidad.

Se han observado deficiencias a la hora de facilitar información referida a actividades, siendo que los datos deberían ser públicos, no solo por la consulta del libro registro que ya preveía el antiguo Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, sino en aplicación la normativa de información ambiental y de muchas ordenanzas municipales. En este sentido, se ha dirigido una Sugerencia al Ayuntamiento de Calatorao para que cumpla su propia ordenanza y permita consultar a través de la web las condiciones de las licencias de los establecimientos abiertos al público.

6.2.2.6. Residuos.

Las actividades de gestión de residuos han generado diez expedientes de queja, que pueden agruparse en varias categorías: residuos urbanos, donde se tratan temas de relativa sencillez, como es la ubicación de los contenedores urbanos, procurando que se minimicen las molestias de estos imprescindibles elementos; residuos industriales, de cuya intervención en el municipio de Quinto se ha dado cuenta anteriormente al ser un expediente iniciado de oficio; la restauración del antiguo vertedero de Zaragoza, también aludida en el mismo epígrafe; o la limpieza de solares que, en varias localidades, se estaban convirtiendo en auténticos vertederos.

La necesidad de simplificar los criterios aplicados por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental a la hora de establecer las condiciones para el otorgamiento de la autorización de Gestor de Residuos Peligrosos en los casos en que únicamente se realiza la recogida, transporte, almacenamiento temporal y entrega a gestor autorizado, pero no su valorización o tratamiento final fue planteada en la queja de una empresa del sector. Analizada la normativa, se comprobó que una interpretación más amplia ofrece posibilidades de mejorar la gestión sin menoscabo de la tutela ambiental que debe quedar siempre asegurada, y por ello se formuló una Sugerencia instando una actuación en este sentido, pero no fue aceptada.

6.3. Relación de expedientes más significativos

6.3.1. EXPEDIENTE DI-2227/2012-2

MOLESTIAS GENERADAS POR EL TOQUE NOCTURNO DE LAS CAMPANAS. AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE HECHO.

El problema que genera el marcado horario por las campanas durante la noche sigue de actualidad, ante la resistencia de un sector de población a modificar la situación actual, a pesar de conocer que ello está generando perjuicios graves a otras personas y que se trata de una actividad perfectamente prescindible en estos tiempos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto el problema que genera a los vecinos de la localidad de Hecho, especialmente a los más cercanos a ella, el ruido del reloj de la torre de la iglesia, que al funcionar ininterrumpidamente las 24 horas del día y señalar todos los intervalos horarios (horas en punto, cuartos y medias) impide la continuidad del descanso nocturno.

Según se expone, el problema no solo es de índole personal para los residentes, que sufren alteraciones de sueño y otras afecciones a su salud por tal causa, sino que está afectando al turismo en esa Villa. En apoyo de esta afirmación, y junto a las protestas de algunos vecinos, se aportan numerosas quejas de turistas que, debido al continuo ruido nocturno, no pueden descansar por la noche, lo que ha llevado en algunas ocasiones a abandonar estancias vacacionales antes de lo previsto y renunciar a reservas hechas con anterioridad, con la negativa repercusión que ello supone. Como señala, no favorece nuestra imagen leer en algunas quejas provenientes de visitantes de otros lugares de España, e incluso del extranjero, cosas como: *“Teníamos reservada toda una semana, pero nos vamos a la tercera noche, ya que es imposible conciliar el sueño, afectando esto a nuestra vida cotidiana e incluso biorritmos”*; o *“El descanso nocturno es prácticamente imposible debido al exceso de decibelios que producen las campanas durante la noche y lo repetitivo de las mismas. Consideramos que muchos de los visitantes practicamos el senderismo por estos lugares, y que es del todo necesario poder descansar por las noches, por lo que solicitamos se suprima el sonido de estas campanas, al menos por las noches”*; e incluso *“Las campanas de la iglesia, que no cesan por la noche, no permitiendo el descanso y deteriorando la imagen del pueblo, ya que no pienso recomendar el alojamiento en el mismo porque me parece vergonzoso el mantener por la noche de la 1 a 8 h. de la mañana ese continuo repicoteo al que no encuentro excusa, a esas horas en las que cualquier cristiano o ateo descansa, y no creo nadie esté pendiente ni que le sirva de nada el escuchar las campanas, que para saber la hora a esas horas hay otras formas mejores que respeten al resto de visitantes o lugareños”*.

La queja manifiesta que, atendiendo estas circunstancias, el Pleno adoptó en sesión de 30/06/11 el acuerdo de dirigirse al Obispado solicitando su conformidad para que las campanas no funcionasen en horario de 23:00 a 08:00 horas, pero en otro posterior de 25 de agosto se cambió de postura, indicando la necesidad de estudiar otras posibles soluciones.

Sin embargo, concluye, a fecha de hoy ni se han contestado las reclamaciones ni se ha adoptado ninguna solución eficaz, puesto que el problema se mantiene en los mismos términos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18/12/12 un escrito al Ayuntamiento del Valle de Hecho recabando información sobre la cuestión planteada, así como una valoración de la incidencia del problema, tanto sobre los residentes habituales como de cara al turismo, y si se tiene previsto adoptar alguna medida al respecto.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 28 de enero, y en ella hace constar lo siguiente:

“El Pleno acordó solicitar al Obispado que se apagaran las campanas en horario de noche, puesto que se consideró que era una medida que, sin perjudicar a nadie, se solucionaba el problema del descanso de algunos turistas que no están acostumbrados al sonido de las campanas.

Sin embargo, dicho acuerdo provocó una reacción en contra de gran parte de los residentes en Hecho, por lo que se revocó el acuerdo adoptado con la intención de estudiar alguna posibilidad alternativa.

Posteriormente fue presentado en el Ayuntamiento un escrito de los vecinos acompañado de 236 firmas, que supone aproximadamente la mitad de la población, solicitando que no se apaguen las campanas.

Actualmente se están buscando alternativas, evitando fomentar el enfrentamiento entre vecinos desde el Ayuntamiento. En todo caso agradeceríamos cualquier aportación que nos puedan hacer para solucionar el problema”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la problemática derivada de los ruidos y la necesidad de control.

La dificultad o imposibilidad de conciliar el sueño por la noche a causa de ruidos frecuentes y repetitivos, como es el toque de las campanas cada poco tiempo (quince o treinta minutos) no es un problema menor para el que lo padece, pues la falta de descanso adecuado puede generar trastornos físicos y psíquicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar o autorizar una actividad, y evitados en la medida de lo posible.

En esta Institución se reciben numerosas quejas ciudadanas en materia de ruidos cuya solución difiere notablemente en cuanto a su grado de complejidad. Hay problemas que requieren un largo proceso o cuantiosas inversiones económicas, como los procedentes de las infraestructuras aeroportuarias o las grandes vías de comunicación rodada urbana o interurbana; otros que se pueden solventar a corto o medio plazo mediante cambios en los sistemas de producción, adopción de mejores técnicas, insonorización, reducción de las emisiones, etc.; y también los hay que pueden ser evitados mediante un simple cambio de hábito que no requiere más que la voluntad para ello, como puede ser el caso que nos ocupa, teniendo constancia que así ha sido solucionado en otros lugares sin mayores inconvenientes ni perjuicios para nadie.

La continuidad de estas molestias, fácilmente evitables, no debe ampararse en la costumbre, pues sobre esta prevalece el derecho a la salud de las personas, para el que resulta vital el descanso diario. La costumbre de realizar el marcado de las horas y fracciones de forma general para toda la comunidad tenía sentido en épocas pasadas, cuando la mayoría de las personas no disponía de reloj y se valía del toque de campana

para regir su vida diaria; sin embargo, actualmente carece de utilidad práctica, y si bien durante el día no suele plantear problemas, su continuidad por la noche debe ser reconsiderada cuando impida el descanso de otras personas, siendo conveniente estudiar alguna alternativa, que puede ser la reducción de intensidad, la eliminación de fracciones horarias o incluso su supresión entre determinadas horas.

Fundamentar su continuidad en *“un hecho asumido y conformado por vecinos y ciudadanos, que consideran que este sonido a aviso semiótico forma parte de su bagaje de patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón”*, como informó un Ayuntamiento ante un problema similar, carece de fundamento pues, además de no estar justificada la asunción aludida, el objeto de protección de la Ley es otro bien diverso y, en todo caso, habría que declarar tal carácter de *“patrimonio inmaterial”*, lo que obligaría a tramitar un expediente que, sin duda, llamaría la atención por su singularidad.

El legislador aragonés ha sido consciente de la existencia de una necesidad social en este ámbito, y para darle respuesta aprobó la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón*, cuya finalidad, expresada en el artículo 1, es *“la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*. Responde así al planteamiento expuesto en su preámbulo, que comienza de esta forma:

“Dentro de la singularidad e importancia creciente que la siempre problemática realización del derecho al medio ambiente, fundamentada en el artículo 45 de la Constitución Española y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tiene en nuestra sociedad, las cuestiones relativas al ruido alcanzan un significado trascendental. De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo.

Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones”.

Debe recordarse que la tendencia general a la limitación de los ruidos afecta incluso a los más necesarios, como pueden ser los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, a los que el artículo 19 del *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Ruido* impone la disposición de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora para reducirla a determinados niveles (concretamente, entre 70 y 90 decibelios, medidos a tres metros de distancia, cuando circulen por zonas habitadas en periodo nocturno). En el caso de las campanas, debe distinguirse la

utilización como indicador horario del uso para su propia finalidad de llamar a los fieles al culto religioso, que sí tiene carácter consuetudinario y que, por ello, podría exceder puntualmente las limitaciones legalmente establecidas. Así se reconoce en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra donde, acogiendo la anterior distinción de usos, subraya *“que determinados sonidos de las campanas deben merecer quedar excluidos del cumplimiento estricto de los niveles legales y reglamentarios de contaminación acústica en función de tratarse de usos vecinales y, en concreto... aquéllos que sirvan de aviso para ceremonias o prácticas religiosas o para realizar determinados avisos de acuerdo con prácticas tradicionales”*, como pueden ser las llamadas de urgencia convocando a los vecinos o el anuncio de una fiesta o cualquier otro acto de relevancia social.

El toque nocturno de campanas, que no cabe calificar como servicio público en aras de *“satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (requisito que el artículo 42 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, exige para justificar que un servicio o actividad sea de la competencia municipal), puede incluso infringir normas sobre protección acústica, como las derivadas de las Leyes estatal y autonómica para el control del ruido, cuyos anexos establecen unos objetivos de calidad acústica que, por la experiencia de anteriores expedientes, son superados ampliamente por las campanas en horario nocturno.

Por último, una cuestión que no debe desdeñarse es la negativa repercusión de las molestias de las campanas por la noche sobre el turismo, que demuestran las numerosas quejas presentadas en la Oficina de Turismo por tal motivo y las cancelaciones de reservas hoteleras ante la dificultad de los visitantes para poder descansar debidamente. Ello tiene una influencia directa sobre los establecimientos que las han sufrido, y su difusión proyecta una mancha sobre la imagen de centro de turismo y naturaleza que, con pleno fundamento, se quiere proyectar, haciendo publicidad de actividades en el medio ambiente (senderismo, escalada, esquí, barranquismo, kayak, etc.) o de naturaleza cultural, cuyo ejercicio durante el día debe verse acompañado del descanso nocturno.

Por ello, y habida cuenta de la existencia de pareceres encontrados sobre esta cuestión, la solución al problema deberá buscarse de manera dialogada y participativa, pero siempre teniendo en cuenta las normas que son de inexcusable aplicación y las competencias municipales en materia de control y reducción del ruido ambiental.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento del Valle de Hecho la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento, en ejercicio de su competencia, promueva una reducción del ruido nocturno generado por los toques indicadores de la hora por el reloj de la iglesia, bien mediante su adecuación a los límites legalmente establecidos o, directamente, ordenando su supresión en determinadas horas para evitar los inconvenientes antes mencionados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se archivó como Sugerencia no aceptada, al considerar que la respuesta del Ayuntamiento no **le** daba cumplimiento, puesto que esta se expresaba en términos claros sobre el problema tratado.

6.3.2. EXPEDIENTE DI-2035/2012-2

OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA. AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN.

La pasividad del Ayuntamiento de Alagón frente a las molestias causadas por una peña de jóvenes hizo que, frente a la excusa de la insuficiencia de la ordenanza, se formulase una Recomendación donde se insta su aplicación, tras mostrar la viabilidad de esta norma para afrontar el problema.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/11/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos de la calle Tenor Fleta de Alagón el funcionamiento de una peña situada en el número 34 de la misma, debido al excesivo ruido a cualquier hora del día o de la noche, ocupación de la calle con muebles, suciedad generada por la bebida y desperdicios y porque los ocupantes hacen sus necesidades en la calle al no haber aseos dentro, etc.

Manifiesta el ciudadano que en varias ocasiones se ha dirigido al Ayuntamiento solicitando que pusiese orden en esta situación; acompaña a la queja copia de las denuncias formuladas, tanto en las oficinas del Ayuntamiento, mediante escritos presentados en fechas 26 de junio, 24 de septiembre, 18 de octubre y 7 de noviembre; ante la Policía Local, en comparecencias realizadas los días 8 y 23 de agosto y 19 de septiembre; y en el cuartel de la Guardia Civil mediante una denuncia de 8 de agosto, ampliada cinco días más tarde con la aportación del dato relativo a la titularidad del inmueble donde se ubica la peña.

La única respuesta que ha tenido ha sido una carta del Primer Teniente de Alcalde fechada el 10/08/12 informándole que se ha ordenado a la patrulla nocturna de la Policía que controlen la emisión de ruidos y demás actos incívicos, y que se ha requerido al dueño de la casa para que no se vuelvan a producir dichas molestias.

Sin embargo, la situación no solo se mantiene en los mismos términos, sino que ha empeorado por el efecto adicional de otra peña cuyo acceso era por otra calle, pero que ahora lo es también por Tenor Fleta, al haberse transformado en puerta una ventana. Ello afecta de forma importante a su situación personal e incluso a la salud de estos vecinos, a causa de los problemas de convivencia y la falta de descanso derivados de la misma.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la queja a supervisión y la asignación del expediente para su instrucción, se envió con fecha 19 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Alagón recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la respuesta dada a los reclamantes y las actuaciones realizadas o previstas para evitar estos problemas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento, tras reiterar la solicitud el día 17 de enero, se recibió el 26 de febrero, y en ella hace constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito le comunico que el Ayuntamiento recibió la primera solicitud en relación con este asunto en junio de 2012 y que, como se informó al solicitante, la Policía Local llamó al orden en diversas ocasiones a los causantes de las molestias. Dado que persistieron en su actitud, se ordenó a las patrullas de servicio las noches de viernes y sábado que pasaran en repetidas ocasiones por el citado inmueble, para comprobar que no se producían molestias o, en su caso, formular las denuncias por infracciones a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de Alagón que procedieran.

Asimismo, el Ayuntamiento requirió a quien consta como dueña del local para que no se volvieran a producir las molestias denunciadas, instándole a cumplir las Ordenanzas municipales en lo referente a los ruidos.

Ante la falta de resultados de estas medidas y teniendo en cuenta que se ha suprimido el servicio nocturno de la Policía Local, el Ayuntamiento ha solicitado formalmente su colaboración a la Guardia Civil para que preste especial atención a esta situación y denuncie las infracciones a la Ordenanza de Convivencia de las que tenga conocimiento, a fin de que este Ayuntamiento pueda tramitar los procedimientos sancionadores que procedan, con la finalidad de intentar acabar con las molestias a los vecinos.

Por otra parte, considerando que la redacción actual de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana no permite dar, con la necesaria seguridad jurídica, una solución eficaz a la situación planteada, se ha decidido iniciar el procedimiento para su modificación”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de ejercer las competencias propias y hacer cumplir las ordenanzas municipales.

“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, las Corporaciones Locales deberán instrumentar los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, confiere a las entidades la potestad reglamentaria para regular cuestiones en su ámbito de competencia. A tal fin, pueden aprobar ordenanzas y reglamentos que, conforme dispone su artículo 139, se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia; lo dispuesto en estas normas vincula por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. Conforme establece el artículo 30.1.11, es atribución del Alcalde sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad y las infracciones de las ordenanzas municipales.

La Ordenanza es un medio del que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias; a diferencia de otras normas de ámbito superior que, en ocasiones, imponen obligaciones a los municipios sin considerar los medios realmente disponibles para su aplicación, el carácter voluntario de las ordenanzas municipales exige que previamente a su aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones y cargas que asume para garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza les confiere, pues en caso contrario se produce una apariencia de derechos que en la práctica no se materializan, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

En ejercicio de esta potestad, el Ayuntamiento de Alagón aprobó la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Alagón, cuyo texto inicial se publicó en el B.O.P. de Zaragoza el 29/08/02 y su modificación en el de fecha 15/01/09; su objeto principal, proclamado en su artículo 1, es “lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de

tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz e igualdad de derechos y obligaciones”, a cuyo fin “articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad”.

Esta ordenanza dedica su Título IV a la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Al problema denunciado en la queja le son aplicables, entre otros, los siguientes preceptos:

“Artículo 67. *Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las actuaciones para la protección del medio ambiente contra perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Alagón y exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.*

Artículo 68. *Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.*

Artículo 71.

1. *La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de voz humana (cantar, gritar, vociferar) deberán ser mantenidos dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles establecidos en el capítulo posterior.*

2. *Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos tanto en domicilios particulares, como en establecimientos públicos o en la vía pública y zonas verdes, especialmente en horas de descanso nocturno, es decir de 24 a 8 horas, por:*

a) *Tono excesivamente alto de la voz humana o a la actividad directa de personas.*

b) *Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.*

c) *Aparatos e instrumentos musicales o acústicos, electrodomésticos, o cualesquiera otros aparatos o maquinarias productores de sonido.*

Artículo 72. *En relación con los ruidos del apartado 2-a) del Artículo anterior queda prohibido:*

a) *Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.*

b) *Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.*

Artículo 73. *Con referencia a los ruidos del grupo 2-c) del Artículo 75 se establecen las prevenciones siguientes:*

1. *Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Capítulo III.*

2. *Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando superen los niveles máximos del capítulo III. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida, en cada caso, por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno*".

Junto a los anteriores artículos, reproducidos textualmente, cabe citar las referencias establecidas en los siguientes:

Artículo 76: establece determinadas condiciones que deberán cumplir los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido, sin que entre a distinguir si se trata de actividades con ánimo de lucro, abiertas o no al público, de titularidad pública o privada, ni haga ninguna consideración ajena al problema del ruido, que deberá mantenerse dentro de los términos establecidos en la ordenanza.

Artículo 77: sin hacer tampoco ninguna distinción, regula los requisitos que se han de cumplir para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales.

Artículo 79: es el primero del capítulo dedicado a los niveles permitidos y métodos de medición. Establece los niveles de ruido permitidos en espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial y zonas industriales.

Artículo 80: hace lo mismo respecto del nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad.

Artículo 83: prevé la posibilidad de que la Policía Municipal formule denuncias contra los titulares de establecimientos que emitan niveles de ruidos superiores a los permitidos, y fundamentalmente aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen los niveles de ruido por encontrarse con las puertas abiertas.

Artículo 84: establece el carácter imperativo y no disponible de su regulación cuando señala *"La infracción de las normas contenidas en la presente ordenanza municipal acarreará a los infractores con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones, de conformidad con la legislación, en cuantías según la Legislación de Régimen Local. El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma. La imposición de tres multas consecutivas por reiteración en las faltas sancionadas, podrá dar lugar a la retirada de la licencia, procediéndose a la clausura y cese de la actividad (temporal o definitiva)"*.

Por último, el Título VI de la ordenanza regula el régimen sancionador y establece el procedimiento (artículo 89), atribuye la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora al Alcalde (artículo 90), determina la responsabilidad administrativa (artículo 91), enumera las infracciones (artículo 92), fija la cuantía de las sanciones y las circunstancias para valorar la responsabilidad (artículo 93), así como medidas complementarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender las exigencias de los intereses generales (artículo 94). La disposición adicional primera prevé el precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de 6 decibelios, y para evitar la persistencia de la conducta infractora.

Ello hace que, unido a la normativa general reguladora del procedimiento sancionador aludida en el artículo 89, se disponga de un régimen jurídico completo para corregir situaciones como la planteada en la queja, sin que, a nuestro juicio, se precise

reforma alguna para alcanzar esta finalidad. El Ayuntamiento, y concretamente el Alcalde, a cuya autoridad se encomienda esta responsabilidad, no puede limitarse a ser un mero mediador de buena fe, abdicando de su responsabilidad de defender a los ciudadanos frente a los que abusan de la convivencia. El artículo 12.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* declara la irrenunciabilidad de la competencia administrativa y su ejercicio “*precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*”; por ello, está obligado a dar cumplimiento a la ordenanza, instruir el expediente previsto en la misma y, en su caso, imponer las sanciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación y garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que, en ejercicio de la competencia que asigna al Alcalde la vigente normativa de régimen local y la propia *Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Alagón*, disponga lo oportuno para la puesta en práctica de esta regulación y dar solución al problema de convivencia ciudadana generador por las peñas de C/ Tenor Fleta aludido en la queja.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se archivó como Sugerencia aceptada, si bien persisten dudas sobre la voluntad de intervenir eficazmente para resolver el problema tratado.

6.3.3. EXPEDIENTE DI-145/2013-2

NECESIDAD DE ACTIVAR LAS PROPUESTAS PREVISTAS EN EL PLAN AMBIENTAL DEL EBRO Y BAJO CINCA. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Los reiterados problemas que surgen cada año con las avenidas del Ebro y la disponibilidad de un plan ambiental específico donde se abordan sus causas y plantean soluciones bien estudiadas motiva esta Sugerencia al Departamento de responsable de medio ambiente, donde se insta la puesta en práctica de las medidas previstas en el mismo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Entre los días 22 y 23 de enero se registraron en esta Institución diversas quejas ciudadanas que hacen mención a un problema ya tratado en anteriores ocasiones: la inundación de las tierras y el peligro para las poblaciones ribereñas del Ebro con motivo de las avenidas que periódicamente tienen lugar.

SEGUNDO.- Admitidas las quejas a mediación y asignando el expediente para su instrucción, se enviaron con fecha 1 de febrero sendos escritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Ebro recabando información acerca de este problema.

En la solicitud se hacía mención a uno de los anteriores expedientes (ref. DI-112/2009-2) donde la Administración autonómica aludía a la existencia de un Plan Medioambiental del Ebro en su tramo medio que, bajo el principio de sostenibilidad ambiental, había de contribuir a minorar los efectos de futuras inundaciones y en particular a extremar la protección de las personas y las poblaciones, permitiendo un desarrollo equilibrado del territorio.

La génesis del Plan Medioambiental del Ebro se explicó en los siguientes términos en el informe del Instituto Aragonés del Agua de 04/09/09:

“Las inundaciones provocadas en 2003 por el desbordamiento del Ebro en su tramo aragonés hizo que el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón sensibilizado con el problema, que cada vez más afecciones provoca, y a pesar del limitado desarrollo competencial que en materia de aguas tiene la Comunidad Autónoma al estar situada sobre cuencas intercomunitarias (se reducen a programar, aprobar y tramitar inversiones en materia de abastecimiento y saneamiento de interés autonómico y a programar, aprobar y tramitar inversiones de interés autonómico en materia de encauzamientos y defensas de márgenes en áreas urbanas,) abordara la redacción de un ambicioso Plan Medioambiental que bajo el principio de sostenibilidad ambiental, contribuyera a minorar los efectos de futuras inundaciones y en particular a extremar la protección de las personas y las poblaciones, permitiendo un desarrollo equilibrado del territorio.

Bajo esos principios, el Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural, promovió la redacción del denominado "Plan Medioambiental del Ebro y bajo Cinca", tras el consenso alcanzado por el Grupo de Trabajo integrado por representantes de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la Diputación Provincial de Zaragoza, de las Comarcas de Borja, Ribera Alta del Ebro, Ribera Baja del Ebro y Bajo Cinca, de la Federación Aragonesa de Municipios, de la

Asociación Aragonesa de Municipios, del Ayuntamiento de Fraga, del Consejo de Protección de la Naturaleza, del Instituto Pirenaico de Ecología y de la Universidad de Zaragoza, que conscientes de la complejidad de elaborar un Plan Medioambiental acordó, por unanimidad, la necesidad de contratar una asistencia técnica.

La citada Dirección General de Medio Natural sacó a licitación el contrato de "Asistencia técnica para la redacción y desarrollo del Plan Medioambiental del Ebro y tramo bajo del Cinca", el plazo de ejecución se establecía en doce meses. (BOA de 7 de abril de 2004).

El 3 de noviembre de 2004 se publicó en el BOA el anuncio de adjudicación a la consultora IBERINSA.

Una vez recibido el documento definitivo, el Instituto Aragonés del Agua, por escrito de 22 de marzo de 2.006 hizo envío del Plan, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, organismo que ostenta las competencias ejecutivas en el Dominio Público Hidráulico en Cuenca Intercomunitarias

El estudio se concreta y estructura en torno a cinco tipos de proyectos y actuaciones, limpieza de ríos y sotos, naturalización de choperas, restauración de riberas, adecuación de defensas y uso social del río.

Las acciones concretas, tal como establece el propio Plan Medioambiental del Ebro, requieren un proceso de participación del público antes de su posible implementación.

Para cumplir ese objetivo, el Plan Medioambiental del Ebro ha estado disponible en las páginas WEB del Instituto del Agua de Aragón y de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En 5 de diciembre de 2007 se constituyó, una comisión técnica para el estudio del tramo medio del Ebro, que tomando como base el Plan Medioambiental del Ebro y Bajo Cinca, analizó las acciones más inmediatas a llevar a cabo.

La citada Comisión, en dos reuniones posteriores celebradas el 4 de febrero de 2008, el 6 de mayo de 2008, ha ido planteado posibles actuaciones que contribuyan a reducir el riesgo de inundación, con especial protección a los núcleos urbanos y a paliar los daños que se produzcan tanto en infraestructuras como en cosechas y animales.

Tras esos planteamientos iniciales, el día 17 de noviembre de 2008 la Dirección General del Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, adjudicó a la empresa Euroestudios, S.A. un contrato de "consultoría y asistencia para la redacción del proyecto de actuaciones del río Ebro en su tramo medio". (BOE de 9 de diciembre de 2008).

En una cuarta reunión, que tuvo lugar en Tudela, el 24 de febrero de 2009, se analizó el estado de ejecución de las diferentes medidas que está previsto aplicar para paliar el efecto de las inundaciones en el tramo medio del Ebro y se escuchó las inquietudes y propuestas de los alcaldes de toda la Ribera".

El Plan establece en su capítulo V una selección de actuaciones y proyectos; el informe del Instituto menciona el desarrollo de los siguientes:

"- Creación de Areas de inundabilidad temporal controlada (se prevén en torno a 30 actuaciones, 8 de ellas ya definidas (Alagón-Torres, Novillas-Gallur, Pina-Fuentes-Osera, Pina, Pina-Quinto, Alfaro-Milagro, Alfaro-Cadreita, Alfaro-Cadreita y Valtierra).

- Establecimiento de cauces de alivio en avenidas (Pina de Ebro, Pradilla Boquiñeni, Alcalá de Ebro, Torres y Cabañas.

- *Aumento de la sección de desagüe de las infraestructuras lineales (Puentes de Novillas y Pradilla.*

Durante la primavera de 2.009 se han iniciado algunas de las actuaciones, la más significativa por su estado de ejecución es la relativa a la creación de Áreas de inundabilidad temporal controlada de Novillas, que iniciada en mayo, ha concluido en julio de 2.009, siendo la primera actuación finalizada”.

No obstante lo anterior, nuestro escrito ponía de manifiesto que el elemento común en las quejas recibidas es la observación de que en esta última avenida, de carácter ordinario y cuyos efectos todavía no habían finalizado en aquel momento (a fecha de hoy la situación se mantiene en similares términos, al haberse incrementado el caudal circulante por causa de las lluvias y el deshielo), el nivel alcanzado había sido similar a la de 2003, con un volumen de agua muy superior, y con ello la extensión de los terrenos inundados y el riesgo para las poblaciones, sin que estos ciudadanos hubiesen apreciado ninguna actuación relevante en orden a la ejecución de las medidas paliativas previstas en el aludido Plan Ambiental.

Por ello, la petición versaba sobre la cuestión general planteada, pero en particular sobre el grado de ejecución de las previsiones del Plan Ambiental de Ebro o de otra planificación que haya sido elaborada en orden a paliar los efectos de sus avenidas sobre las poblaciones ribereñas.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 12/03/13, y en ella hace constar:

“En relación a la petición de información sobre las actuaciones para paliar los riesgos de inundaciones en las avenidas del río Ebro, expediente DI- 145/2013-2, se informa que el diseño, la planificación, la programación y la ejecución de las medidas necesarias para paliar los efectos de las avenidas del río Ebro, así como garantizar que son ambientalmente sostenibles corresponden al Organismo de Cuenca, y por tanto a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

No obstante, el Gobierno de Aragón, en coordinación con las Comunidades de Regantes, como corporaciones de derecho público dependientes del Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Ebro), ha realizado un seguimiento inicial de los daños ocasionados en aquellas infraestructuras de riego, titularidad de las mismas, y en los caminos rurales, titularidad de los Ayuntamientos.

Así mismo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, desde el ámbito de la agricultura, ha adoptado las siguientes medidas: seguimiento, primeras estimaciones y valoración detallada de daños a cultivos y a infraestructuras públicas de las Comunidades de Regantes, y reconstrucción de los caminos rurales que dan servicio a las mismas. En segundo lugar, consignación presupuestaria por un valor aproximadamente de 3.000.000 euros para la reparación de infraestructuras de depuradora de aguas.

Desde el ámbito de las infraestructuras forestales, se aprobó la Orden de 7 noviembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de declaración de emergencia de las obras para la inmediata reparación de los daños producidos sobre infraestructuras forestales por las lluvias de octubre de 2012. La ejecución de dichas obras se encargaron a la empresa pública Sociedad Aragonesa de Gestión Ambiental, S.L.U., (SARGA), y consisten fundamentalmente en la construcción y rehabilitación de obras de fábrica, reconstrucción de plataformas, apertura y limpieza de cunetas, formación de taludes, aporte de zahorras para la reconstrucción de pistas forestales, el refino de rasantes, etc.

Además el pasado lunes 25 de febrero, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente visitó algunas de las zonas afectadas por las avenidas del río Ebro, con el objeto de comprobar in situ el alcance de los daños ocasionados. Además, mantuvo una reunión con los alcaldes de los municipios de la Ribera Baja del Ebro afectados por las inundaciones que causó la crecida.

En cuanto a la posibilidad de que puedan producirse nuevas crecidas del río Ebro de cara al deshielo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente considera prioritario y de urgencia la reparación de las motas y caminos de la ribera. Además, el Gobierno de Aragón tiene intención de pedir al Gobierno Central un decreto especial para compensar los daños en aquellos cultivos asegurados y asegurables cuyos destrozos han superado la cobertura del seguro.

Finalmente, hay que tener presente que el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 7 y 8 de febrero de 2013, aprobó la Proposición No de Ley número 33/13, relativa a las actuaciones urgentes para atenuar los daños producidos por la avenida del río Ebro (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón Número 123, de fecha 13 de febrero de 2013).

El contenido de esta Proposición se transcribe a continuación:

“Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que, en colaboración con la Confederación Hidrográfica del Ebro, y en el ámbito de sus respectivas competencias, coordine con los municipios y comarcas afectadas por las inundaciones producidas por la última avenida del río Ebro, un plan de actuaciones urgentes, en coherencia con lo previsto en el Plan Medioambiental del Ebro, o en su caso se impulsen los convenios para la encomienda de gestión a la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se determinen:

1. Las ayudas a los agricultores y ganaderos afectados por los daños materiales ocasionados por las avenidas del río Ebro del pasado mes de enero, así como a los municipios con infraestructuras dañadas en su casco urbano.

2. La reparación de los diques y protecciones de los distintos municipios afectados de la Ribera del Ebro.

3. La limpieza y mantenimiento del cauce y de las riberas, especialmente en las zonas del río en el que se producen grandes retenciones del caudal”.

CUARTO.- El problema de las inundaciones también preocupa en nuestro Parlamento. Además de la expresada Proposición No de Ley, el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón publica la respuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a dos preguntas relativas a las actuaciones del plan urgente para reparar los daños ocasionados por las avenidas del río Ebro:

“El Gobierno de Aragón ha mantenido una actitud activa ante las avenidas del río Ebro, tal y como se constata de las reuniones bilaterales de coordinación entre el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y la Confederación Hidrográfica del Ebro, así como de las visitas realizadas en el mes de enero tanto por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente como por la Presidenta del Gobierno de Aragón a los principales municipios afectados.

Además, el pasado 31 de enero, la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Gobierno de Aragón mantuvieron una reunión con los alcaldes de los municipios del tramo medio del río Ebro donde se han proyectado actuaciones para paliar los efectos de las avenidas, así como con el portavoz de la Plataforma de Afectados por las Inundaciones.

Dicha reunión ha servido para informar del reciente episodio de avenidas en el Eje del Ebro, estudiar los daños y, a la vista de su alcance, debatir conjuntamente la necesidad de establecer un orden de prioridades sobre las actuaciones solicitadas para reducir los efectos de las avenidas. Además, se ha tratado la situación administrativa actual de las denominadas medidas paliativas, en concreto de cinco cauces de alivio y de dos permeabilizaciones de puentes y se ha propuesto iniciar los trámites de nuevas limpiezas en cauces puntuales, en aquellas zonas concretas donde se hacen necesarias para garantizar la seguridad de las poblaciones.

También, se ha insistido en la importancia del mantenimiento de las infraestructuras de protección que defienden los núcleos de población, su objetivo prioritario y las explotaciones agrícolas. De hecho, de entre las medidas prioritarias propuestas por la Confederación Hidrográfica del Ebro cabría destacar las siguientes: comprobar el estado de las motas, reparar los daños y en aquellas zonas donde sean más necesarias, crear más áreas de inundabilidad temporal controlada.

Como actuación más urgente se acordó la mejora de la resistencia e impermeabilidad de la mota que defiende la población de Boquiñeni. Estos trabajos se complementarían con otra actuación de corrección de la margen opuesta que, en la actualidad, está desalineada, reduciendo la sección de desagüe útil y orientando en exceso el agua circulante por el cauce hacia la margen objeto de protección.

Otra actuación prioritaria acordada el pasado 31 de enero es el impulso de nuevas limpiezas puntuales de forma coordinada entre la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Gobierno de Aragón con el fin de ampliar la capacidad de desagüe del cauce en zonas con núcleos urbanos situados cercanos al cauce, donde las últimas crecidas han demostrado que son necesarias para la seguridad de las personas y de las edificaciones.

Posteriormente, el pasado 7 de febrero tuvo lugar una reunión de la Comisión Técnica de coordinación del tramo medio del Ebro. La Comunidad Autónoma de Aragón estuvo representada en la reunión por la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y asistieron a la misma Directores Generales con competencias en materia de medio ambiente y desarrollo rural de las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, acompañados a su vez de personal técnico.

Existe consenso sobre la necesidad de un planteamiento integral del problema de las inundaciones y sus efectos, de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, evitando así que aparezcan alteraciones inadecuadas del río tanto aguas arriba como aguas abajo de cada intervención proyectada en zona de dominio público hidráulico.

En todas las reuniones citadas más arriba, se ha tratado sobre las medidas para hacer frente a las inundaciones en el tramo medio del Ebro (limpiezas o dragados, cauces de alivio y áreas de inundabilidad controlada).

Finalmente, el pasado lunes 25 de febrero, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente visitó algunas de las zonas afectadas por las avenidas del río Ebro, con el objeto de comprobar in situ el alcance de los daños ocasionados. Además, mantuvo una reunión con los alcaldes de los municipios de la Ribera Baja del Ebro afectados por las inundaciones que causó la crecida.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, ante la posibilidad de que puedan producirse nuevas crecidas del río Ebro de cara al deshielo, considera prioritario y de urgencia la reparación de las motas y caminos de la ribera. Además, el Gobierno de Aragón tiene intención de pedir al Gobierno Central un decreto especial para compensar los daños en aquellos cultivos asegurados y asegurables cuyos destrozos han superado la cobertura del seguro”.

QUINTO.- La respuesta de la Confederación se recibió el día 16 de abril, exponiendo su Presidente las actuaciones realizadas a este respecto:

“Respecto a los niveles alcanzados por el río Ebro en la reciente avenida de enero de 2013 informarnos que, por este Organismo de cuenca y en relación con las quejas recibidas por esa Entidad, se están constatando sobreelevaciones de la lámina de agua con relación o los niveles alcanzados en episodios de avenida precedentes y de caudal similar. Se han iniciado los estudios que permitirán verificar las causas de esta sobreelevación (islas, vegetación, acreciones del lecho...) y su alcance, para poder acometer las actuaciones que corrijan o palien sus efectos.

Por otra parte y en relación con las medidas paliativas de los efectos de la inundaciones en el tramo medio del Ebro, le informamos que con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Dirección General del Agua), a finales del año 2007 se procedió a la adjudicación del contrato de "Consultoría y asistencia técnica para la redacción del Proyecto de actuaciones y medidas paliativas de los efectos producidos por las inundaciones del río Ebro en su tramo medio".

Al amparo de este contrato han sido redactados los siguientes proyectos:

- Cauce de alivio en Alcalá de Ebro (Zaragoza)..*
- Cauce de alivio en Cabañas de Ebro (Zaragoza).*
- Cauce de alivio en Boquiñení - Pradilla de Ebro (Zaragoza).*
- Cauce de alivio en Pino de Ebro (Zaragoza).*
- Cauce de alivio en Novillas (Zaragoza).*
- Permeabilización del puente sobre el río Ebro entre Pradilla de Ebro y Boquiñení (Zaragoza).*
- Permeabilización del puente sobre el río Ebro en el T.M. de Novillas (Zaragoza).*
- Área de inundabilidad temporal controlada de Boquiñení*
- Área de inundabilidad temporal controlada de Alcalá de Ebro.*
- Área de inundabilidad temporal controlada de Torres de Berrellén.*
- Área de inundabilidad temporal controlada de Remolinos.*
- Área de inundabilidad temporal controlada de Utebo.*

Los proyectos de creación de cauces de alivio y de permeabilización de puentes se encuentran en este momento en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, concretamente en fase de información pública, en la que se han recibido numerosas alegaciones.

Los proyectos de construcción de áreas de inundabilidad temporal controlada (Boquiñení,- Alcalá de Ebro. Torres de Berrellén, Remolinos y Utebo) están redactados e informados favorablemente por el órgano ambiental autonómico. Para la ejecución de estos proyectos es necesario recabar, por parte del Ayuntamiento interesado, el permiso de los propietarios afectados. Se está a la espera de la recepción de estos permisos para poder continuar con su tramitación (información pública, supervisión, aprobación técnica...).

Las áreas de inundabilidad temporal controlada de Novillas, Pradilla de Ebro, Pina de Ebro 1 y Pina de Ebro 2 se ejecutaron entre los años 2009 a 2011 y se encuentran en este momento en funcionamiento”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar las medidas previstas en el Plan Medioambiental del Ebro.

Los informes y documentos que se reflejan en los antecedentes ponen de manifiesto la preocupación de las autoridades competentes sobre el problema de las inundaciones del río Ebro.

Nada cabe objetar en esta resolución a las actuaciones que lleva a efecto la Confederación Hidrográfica del Ebro, entidad ajena a la supervisión de esta Institución por su pertenencia a la Administración General del Estado, a quien se agradece su habitual disposición a facilitar la información que se le solicita con relación a los expedientes de queja que afectan a su ámbito de competencia.

Respecto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debe señalarse que, sin menoscabar la importancia de las reuniones y contactos de carácter informativo y para asegurar la coordinación inter-administrativa y la participación de los afectados, se observa que la mayor parte de las actuaciones realizadas desde 2006, año en que ya se dispuso del “*Plan medioambiental del Ebro y tramo bajo del Cinca*” (nombre del documento técnico), no van dirigidas a la previsión, sino a la reparación de los efectos de las inundaciones: muros de protección, infraestructuras de riego y comunicaciones, daños en explotaciones agrarias o ganaderas, etc.

Sin embargo, este documento es mucho más ambicioso, y aporta los datos para una actuación integral que permite abordar el problema desde sus múltiples aspectos; los objetivos principales del Plan son, de manera sintética:

1. La conservación y mejora de los ecosistemas fluviales.
2. La prevención de las inundaciones a las poblaciones ribereñas.
3. El desarrollo socioeconómico sostenible de las poblaciones ribereñas.

El detalle de cada uno lo da el Capítulo I; conforme al mismo:

“La conservación y mejora de los ecosistemas fluviales se puede abordar desde diferentes puntos de vista; por un lado se identificarán aquellas zonas en las que, existiendo vegetación de ribera, su estado es claramente mejorable. Dentro de los diferentes estudios incluidos en el Plan, se analiza el estado de las mismas, proponiendo las actuaciones más adecuadas para su mejora. Estas actuaciones pueden ser de diferente índole, y en la mayoría de los casos, se aplica una combinación de varias acciones (tratamientos selvícolas, plantaciones con especies propias de la zona, sustitución de especies, etc). Por otro lado, se identifican aquellas zonas en las que, aun no existiendo vegetación de ribera, se considera conveniente su implantación, en función de los resultados de los distintos estudios incluidos en el Plan.

La prevención de las inundaciones a las poblaciones ribereñas se aborda a partir de los resultados de los estudios de inundabilidad que incluye el Plan. Dichos estudios se basan a su vez en los realizados por diferentes organismos, entre los que se incluyen la Confederación Hidrográfica del Ebro y Protección Civil.

Por último, pero no por ello menos importante, el Plan contempla el desarrollo de las poblaciones ribereñas, potenciando las actividades directamente relacionadas con el río y su entorno. Para ello se incluyen diferentes propuestas de actuación definidas a nivel de anteproyecto y consensuadas con todas las administraciones implicadas”.

Este Plan constituye una excelente herramienta de intervención para afrontar el problema de las inundaciones en el tramo aragonés del Ebro y en el Bajo Cinca. Contiene información suficiente para conocer la situación y empezar a trabajar; así, su capítulo II

recoge veinte estudios monográficos que detallan el ámbito ambiental del plan, la calidad del agua, el ámbito territorial operativo como espacio natural, de biodiversidad, agrario, paisajístico y de ocio, las infraestructuras hidráulicas y de transporte, etc. En lo que resulta ser el objeto de este expediente, el Estudio Monográfico 15 hace referencia expresa a la protección de las poblaciones y los bienes y la movilidad fluvial, siendo su objeto *“reflejar los aspectos más relevantes relacionados con la elección y diseño de estrategias sostenibles de defensa y prevención del riesgo. Para ello en un primer momento es conveniente enumerar y caracterizar las diferentes estrategias de defensa contra las inundaciones que son de aplicación general actualmente. En segundo lugar es preciso analizar los pros y contras de los distintos grupos en los que se pueden subdividir estas estrategias diferenciando especialmente entre las medidas de resistencia, o estructurales, y las de resiliencia, o no estructurales. En tercer lugar se deben analizar para cada uno de estos grupos de alternativas su aplicabilidad teniendo en cuenta su viabilidad y sostenibilidad real para las distintas circunstancias territoriales que nos podamos encontrar en la zona de estudio. Fruto de todo este análisis finalmente se debe proponer una metodología de decisión multicriterio de la elección de las medidas de mitigación del riesgo de inundaciones a proponer en cada área de inundación potencial homogénea”*.

El capítulo III recoge unas herramientas básicas para la actuación, fundamentalmente de cartografía: mapas geomorfológicos, hidrogeológicos, de patrimonio cultural, biotopos, inventarios de biodiversidad y de infraestructuras hidráulicas y, en orden a adoptar medidas para la salvaguarda de personas y bienes, los mapas de inundabilidad, riesgos y movilidad fluvial.

Tras analizar diversas posibilidades, el capítulo V selecciona determinadas actuaciones y proyectos susceptibles de mejorar sensiblemente la situación actual. Se va a hacer referencia expresa a ellos en esta resolución porque, según se ha observado en la numerosa documentación generada cada vez que ocurren estos hechos, y por los contactos mantenidos con personas afectadas, parece que, cada vez que se repite un fenómeno habitual y propio de la dinámica fluvial, hayan de pensarse las actuaciones a realizar partiendo de cero y sin considerar el buen trabajo contenido en el Plan, donde analiza todas las posibilidades y descarta algunas que son reiteradamente demandados, como los dragados de grandes espacios, que desaconseja por su alto coste y su dudosa eficacia, muy escasa de forma inmediata y nula a medio plazo. Al igual que una norma básica de gestión forestal marca que los incendios se apagan en invierno, la prevención es la mejor manera de mitigar los riesgos de las inundaciones; por ello, se debe actuar fuera de estos episodios de peligro y conforme a los criterios técnicos definidos en un plan.

Se trata de actuaciones que, si bien requieren autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro por materializarse sobre dominio público hidráulico, son perfectamente realizables mediante la colaboración entre este organismo, los Departamentos competentes del Gobierno de Aragón y los Ayuntamientos afectados; algunas de ellas, de escala local, no precisan del acuerdo entre todos ellos, sino que, con los permisos y evaluaciones ambientales que sean preceptivos, pueden ser realizadas a nivel más pequeño, contando incluso con la colaboración ciudadana. Son las siguientes:

A.- Limpieza de ríos y sotos, entendiendo por tal la retirada de escombros y basuras en el cauce; según detalla, *“Se consideran dentro de este epígrafe las actuaciones de limpieza por eliminación manual de residuos sólidos y la retirada de escombros existentes en el interior del cauce y en una banda de unos 50 metros a cada lado del mismo (distancia variable según los proyectos y la existencia de vertidos ilegales próximos)”*.

A lo largo de los cauces objeto del anteproyecto, se han localizado diferentes tipos de basuras, la mayor parte de las mismas arrastradas por la corriente aunque también

se localizan basuras que probablemente hayan sido depositadas por los visitantes en las zonas accesibles al río y llevadas hasta al cauce por las condiciones de viento y crecidas.

El escombrosuelto se recogerá con pala y se trasladará a los puntos de acopio dentro de sacos de obra. Los residuos de envases y los residuos sólidos urbanos (R.S.U.) se recogerán con las manos o con las herramientas manuales necesarias, introduciéndose en bolsas amarillas los primeros y negras los segundos. La limpieza de restos vegetales en las zonas de actuación consiste en la retirada de cualquier tipo de vegetación caída, seca o muerta presente en lecho o márgenes, especialmente cuando ésta dificulte el libre discurrir de las aguas. Los residuos tóxicos o peligrosos serán debidamente colocados en recipientes adecuados a cada tipo de residuo y trasladados a un contenedor destinado a tal fin, donde se depositarán a la espera de ser gestionados por un gestor autorizado.

.... Para las operaciones derivadas de la limpieza de ríos y sotos se ha procedido a zonificar el ámbito del río en proyectos divididos por municipios según se vean afectados o no por las actuaciones en el río y los aproximadamente 50 metros a cada lado seleccionados, de forma que se permita tener una idea aproximada por zonas en vez de por el conjunto del ámbito territorial.

Las zonificaciones, meramente orientativas, se han realizado englobando municipios y coincidiendo con los límites municipales, con longitudes no superiores a los 20 km pero tampoco inferiores a los 6 km, de modo que se optimicen los recursos materiales y humanos a usar.”.

B.- Naturalización de choperas: consiste en la “renaturalización de los márgenes de ambos ríos, Ebro y Cinca y áreas aledañas, que en la actualidad se encuentran antropizadas por la plantación de choperas.

No se trata de renaturalizar todas las áreas de choperas existentes en el ámbito territorial operativo, sino naturalizar las parcelas más próximas al río (las líneas más cercanas de la parcela) pertenecientes a las Administraciones y Ayuntamientos de la zona y que se encuentren más próximas a ambos ríos, dejando, tras la entresaca de algunos ejemplares y la plantación de especies típicas de riberas, las plantaciones sin tratamientos de gestión típicos de estas plantaciones.

Este constituye uno de los objetivos principales del Plan Medioambiental del Ebro (renaturalización de ambos ríos), y con su consecución se obtiene el segundo y tercer objetivo del Plan: el control de las inundaciones y el acercamiento del río a las poblaciones.

Con la naturalización del río, se obtiene una regulación de las crecidas del mismo, actuando como tampón frente a los daños en las poblaciones. Cesando los daños a los hombres y sus bienes, la actitud de los ciudadanos colindantes con el río cambiará, entendiendo y respetando el funcionamiento de los ríos y su necesidad para la vida, consiguiéndose por ello, una mayor aceptación de los cursos fluviales, aceptación que hoy en día está en decadencia por los problemas que ambos ríos plantean a sus vecinos”.

C.- Restauración de riberas, que en la actualidad se encuentran degradadas por diversos factores antrópicos como son la extracción de gravas o la incorporación de vertidos contaminantes.: “La recuperación de la vegetación de ribera mediante la ordenación de los usos que se encuentran en la superficie o llanura de inundación, dota al río de un espacio de libertad que permite la laminación de las inundaciones, con el doble objetivo de devolver al río parte de la naturalidad en su dinámica fluvial y evitar daños provocados por las inundaciones aguas abajo.

Por ello, el objeto del presente anteproyecto pretende satisfacer en buena medida dos de los objetivos principales del Plan Medioambiental del Ebro y tramo bajo del Cinca:

mejora y conservación de la naturalidad del río a través de la recuperación de sus ecosistemas de ribera y la prevención frente a las inundaciones. Con la recuperación de la vegetación de ribera y ampliando su extensión a cada lado, se consigue un efecto tampón ante avenidas y grandes lluvias, además de conseguir evitar la excesiva erosión de los márgenes del río, y estabilizando al propio cauce”.

D.- Demolición, retranqueo y construcción de motas. Se trata de una de las medidas que puede generar mayor contestación social, por lo que requerirá el acuerdo de todas las Administraciones competentes. Supone la “eliminación de algunas defensas, el desplazamiento de otras muchas y la construcción de defensas nuevas donde sea necesario, con el fin de dotar al río de un espacio de movilidad fluvial mayor que el que tiene actualmente, y se reduzcan los daños causados por las inundaciones.

..... La mayor parte de las motas que se retranquean se llevan hasta la línea teórica que se ha definido como “espacio de movilidad fluvial”. Siempre que ha sido posible dicha línea se ha hecho coincidir con caminos o lindes de manera que su definición en campo sea más sencilla.

El objetivo principal es recuperar espacio para los ríos, con el fin de que puedan ir recuperando parte de su dinámica natural, ahora impedida en numerosos tramos. Desde un punto de vista realista, la dinámica original no podrá recuperarse nunca en su totalidad, ya que el desarrollo urbanístico de los municipios más próximos a los cauces ha constreñido a estos en muchos puntos, dando lugar a “puntos negros” desde el punto de vista del riesgo de inundaciones. Puesto que uno de los objetivos del Plan, además de recuperar el entorno natural del río, es proteger las poblaciones ante ese riesgo, en esos casos concretos es donde el sistema de defensas se verá reforzado”.

E.- Uso social del río. Si bien no afecta directamente a los riesgos de inundaciones, resulta interesante la cita de este objetivo del Plan para el acercamiento del río a la población, el fomento de su uso como espacio recreativo y concienciación del mismo como un ámbito digno de conservar.

El capítulo VI del Plan establece los términos para su gestión y coordinación, citando los organismos implicados en ello, que son la práctica totalidad de los Departamentos del Gobierno de Aragón, en función de sus respectivas competencias en las tareas asignadas a cada uno, y la Oficina de Planificación Hidrológica y Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro; pero, destaca seguidamente, “para que las acciones propuestas lleguen a buen fin, es necesario contar con la participación activa de todas las entidades locales: Ayuntamientos, Asociaciones de regantes, Sindicatos de riegos, Asociaciones Comarcales, etc, sin cuya ayuda y voluntad de conseguir la mejora de ambos ríos, cualquier esfuerzo por parte de las distintas Administraciones no obtendrá los resultados previstos en este Plan”.

Disponiendo de una planificación que, sobre una base sólida y detallada, permite llevar a cabo un conjunto de actuaciones integradas, coherentes y bien definidas en orden a paliar los efectos de las avenidas fluviales en dos tramos significativos de Aragón, y habiéndose conferido al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente una posición relevante en orden a impulsar su ejecución, resulta oportuno dirigir a este órgano nuestra resolución a tal objeto.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, de forma coordinada con las demás administraciones competentes en esta materia, impulse la materialización de las acciones previstas en el “*Plan medioambiental del Ebro y tramo bajo del Cinca*” en orden al cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo, especialmente en lo relativo a la prevención y defensa de personas y bienes en caso de inundación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: EL DEPARTAMENTO ACEPTÓ LA SUGERENCIA

6.3.4. EXPEDIENTE DI-587/2013-2

DIFICULTAD PARA OBTENER INFORMACIÓN AMBIENTAL. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

La dificultad manifestada por un ciudadano para obtener del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente información ambiental relativa a los permisos para unas talas de árboles realizadas en el término de Loporzano, al que se dio respuesta tardía y no ajustada a su petición, motivó una Recomendación recordando el derecho ciudadano de acceso a dicha información y la correspondiente obligación administrativa de atenderlo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22/03/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde un ciudadano expone que con fecha 27/06/12 presentó una reclamación ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente donde planteaba la incoherencia entre los datos aportados por los Agentes de Protección de la Naturaleza y el Ayuntamiento de Loporzano a propósito de determinados permisos concedidos para talas y podas de encinas y robles, pues mientras desde fuentes del Departamento se le indicó que era una actuación solicitada por dicho Ayuntamiento, desde el mismo le aseguran que no se ha formulado petición alguna en este sentido. Además, considera que se ha producido la eliminación de un número de ejemplares muy superior a lo que razonablemente sería aceptable para el mantenimiento del monte. Ante la falta de respuesta, la reclamación fue reiterada el día 01/10/12 mediante un nuevo escrito en el que se ampliaban los hechos objeto de la misma.

Manifiesta que, a pesar de lo establecido en la vigente Ley 27/2006, que regula el derecho ciudadano a la información en materia de medio ambiente, no ha recibido contestación a las cuestiones requeridas.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 1 de abril un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada y, en concreto, la tramitación dada a las solicitudes antes aludidas.

TERCERO.- La contestación del Departamento se recibió el 2 de mayo. En ella, el Consejero da traslado de la respuesta dada al interesado con fecha 4 de marzo, contenida en un informe del Servicio Provincial de Huesca, donde hace constar lo siguiente:

“Vista la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que regula la corta de especies arbóreas, en su condición de aprovechamiento forestal. En concreto su artículo 80 "Aprovechamientos en montes no catalogado", apartado 2, que dispone que los aprovechamientos de maderas y leñas deberán ser notificados al departamento en materia de medio ambiente.

Visto el Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente, y se le encarga la acción administrativa y la gestión en materia de conservación de la naturaleza, entre otras.

Vista la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que en su Título XVI trata de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

Visto el informe hecho por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, sobre la actuación referida, en el que se pone de manifiesto la autorización existente sobre la corta de especies arbóreas

Considerando que los hechos puestos en conocimiento de esta administración, la corta y poda de especies vegetales, cuando éstas se encuentren ubicadas sobre terreno forestal, o cuando se trate de especies que no sean objeto de cultivo agrícola, se encuentran bajo el amparo legal de la Ley de Montes de Aragón. El control de este tipo de actuaciones se lleva a cabo de manera ordinaria por parte del personal de este Servicio Provincial, suponiendo una parte más de su trabajo, debiendo atender, además, a otros aspectos de mayor relevancia medioambiental.

*Considerando que la encina (*Quercus ilex*) no se halla incluida en ningún catálogo de especies amenazadas que merezca una especial protección.*

Esta Dirección le informa de que las actuaciones reflejadas en el escrito presentado cumplen con los requisitos de la legislación forestal y ambiental, y no constituye ningún tipo de infracción administrativa, ni se puede tipificar como delito medioambiental”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de garantizar el derecho ciudadano a la información ambiental.

Como a continuación se explicará, la Administración no ha dado adecuada respuesta a la petición de información ambiental presentada por un ciudadano, puesto que a una solicitud de datos sobre concretas autorizaciones para tala de árboles se ha contestado de forma genérica. No se pone en cuestión la legalidad de las cortas ni su adecuación forestal y ambiental, sino la tardía e insuficiente información facilitada sobre un asunto de interés para el ciudadano, preocupado por el elevado número de árboles silvestres (robles, carrascas, etc.) afectados por unas talas que considera excesivas y perjudiciales para el monte, incumpliendo la obligación legal que impone la vigente normativa.

Ante estos hechos, debe recordarse que la *Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente*, inició un cambio en el modo en que las autoridades públicas deben abordar la apertura al exterior y la transparencia, estableciendo medidas para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que conviene desarrollar y proseguir, ya que un mayor acceso del público a la información y su difusión contribuye a incrementar la concienciación en materia de medio ambiente y el libre intercambio de puntos de vista, a una más efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente. Estas circunstancias, fundamentalmente, determinaron la aprobación de la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental*, que deroga la anterior y amplía su nivel de acceso en materias tan importantes como la definición de la información medioambiental o las autoridades públicas obligadas a informar.

La *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* incorpora la Directiva y establece las condiciones para hacerlos efectivos. Para ello, reconoce el derecho a la información en materia de medio ambiente a cualquier persona, sin que esté obligada a declarar un interés determinado e independientemente de su nacionalidad, domicilio o sede, al ser un instrumento preciso para materializar el

derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El objeto del derecho es la información ambiental, relativa (artículo 2) al estado de los elementos del medio ambiente, como los paisajes y espacios naturales, las actuaciones destinadas a protegerlos y las medidas administrativas, políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectarles. En este ámbito se encuadra se incluye la materia cuya falta de información ha motivado la queja.

El artículo 3 configura ampliamente este derecho, que se extiende a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otros sujetos en su nombre, a ser informados de los derechos que otorga la ley y asesorados para su correcto ejercicio, ser asistidos en su búsqueda, recibir la información en la forma y plazos establecidos en la Ley e incluso a conocer los motivos por los cuales no se les facilita, total o parcialmente, la información o se hace en distinto formato al solicitado (artículo 11).

En cuanto al plazo para hacerlo efectivo, el artículo 10 establece que las solicitudes de información ambiental deberán resolverse lo antes posible y, a más tardar, *“En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general”*, como consta que se ha hecho en el presente caso.

Concurren aquí los elementos que justifican la entrega de la información ambiental solicitada, puesto que hay un ciudadano que demanda información relativa al estado de concretos elementos del medio ambiente a una autoridad pública que dispone de ella, por haber expedido las autorizaciones objeto de reclamación; sin embargo, no se ha atendido debidamente su solicitud, incumpliendo tanto el plazo establecido como el contenido de la información facilitada, de carácter genérico y que no se atiene a la petición.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que los servicios competentes del Departamento faciliten a D. ... la información que solicitó sobre autorizaciones de tala de árboles en el término municipal de Loporzano, atendiéndola en los términos establecidos en la vigente normativa, relativos tanto al plazo como al contenido.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se acepta la Recomendación, con fundamento en un informe del Director del Servicio Provincial de Huesca que considera que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para ello.

6.3.5. EXPEDIENTE DI-2131/2012-2

RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO VERTEDERO DE ZARAGOZA. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

La restauración del antiguo vertedero de Zaragoza es una cuestión que sigue pendiente de resolución. Dado que se trata de una actuación desvinculada del anterior contrato de gestión del servicio de recogida de basuras, debe replantearse la situación entre las dos entidades que han hecho uso del mismo, Ayuntamiento y Diputación General, para sentar las bases de colaboración y licitar un nuevo proyecto.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En 2011 se tramitó en esta Institución un expediente por el mal estado del antiguo vertedero de Zaragoza, (Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza, CERZ), en la carretera de Torrecilla de Valmadrid donde, a pesar del tiempo transcurrido desde que fue sustituido por las nuevas instalaciones del Parque Tecnológico del Reciclado (PTR), no ha sido restaurado, encontrándose en un estado de abandono lamentable.

Tras las oportunas actuaciones en orden a la instrucción del expediente, se concluyó formulando Sugerencia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 10/01/12 para que, conforme a las competencias de que disponen, y mediante una actuación coordinada, dispongan lo oportuno para que la empresa explotadora del antiguo vertedero de Zaragoza cumpla las obligaciones relativas al sellado, clausura, mantenimiento y control posterior de esta instalación.

La Sugerencia fue aceptada en ambos casos. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, y comprobado que no se ha llevado cabo ninguna actuación material de restauración, se ha iniciado un nuevo expediente con el fin de recabar información del Ayuntamiento y el Gobierno de Aragón sobre las revisiones existentes.

SEGUNDO.- Con esta finalidad, se enviaron con fecha 29/11/12 sendos escritos al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zaragoza. También, al conocer que en la financiación de las operaciones de sellado del vertedero iba a participar la Diputación Provincial de Zaragoza, se solicitó informe de esta entidad.

TERCERO.- De las respuestas recibidas y la información obrante en los expedientes resultan los siguientes datos:

- Ha mejorado la situación respecto a la descrita en 2011, puesto que se ha evitado la presencia de personas recogiendo residuos, se han cerrado los accesos y señalizado su prohibición, se han sofocado varios incendios y se han realizado actuaciones tendentes a la regularización del terreno previas al sellado. Se mantiene la vigilancia sobre la instalación con controles periódicos, colaborando a tal objeto los servicios municipales y de la Comunidad Autónoma.
- La Diputación Provincial de Zaragoza y el Ayuntamiento de la Capital suscribieron con fecha 31/12/12 un convenio mediante el que la primera aportaba 2.000.000 € para el sellado y clausura definitiva del vertedero. Se hace referencia a trabajos realizados hasta ese momento por la empresa que gestionó el vertedero: explanación y cobertura de residuos que habían quedado al descubierto, movimiento de masa de residuos que habían visto alterada su estabilidad

geotécnica, reperfilado topográfico de superficies, cerramiento con cordón de tierra de los accesos, etc., que una memoria valorada avalada por los servicios técnicos municipales valora en 195.435 €.

- La relación jurídica de la empresa gestora con el Ayuntamiento acabó cuando finalizó el contrato de gestión de servicio público que le unía al mismo, en virtud del acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 06/04/09 disponiendo el cese en el funcionamiento del Centro a partir del 01/05/09, dada la no continuidad del objeto contractual. Según un informe municipal de 21/07/11, la primitiva oferta realizada por la empresa indica, respecto de la clausura *“En lo que hace referencia al destino final del Centro de Tratamiento y eliminación una vez agotada su capacidad o abandonada su explotación, se incluye también el estudio y valoración de los trabajos a efectuar para dicha clausura en el libro titulado “Clausura”; no formando parte de dicho coste del precio por tonelada eliminada, siendo opcional por parte del Ayuntamiento el efectuar en su momento dicha clausura de acuerdo con el proyecto presentado y a los precios unitarios ofertados debidamente actualizados”*.
- Esta falta de vínculo contractual del Ayuntamiento de Zaragoza con la empresa gestora se desprende de la solicitud formulada por esta al Ayuntamiento, donde incide en que tales trabajos (sellado y mantenimiento) no forman parte de sus obligaciones, derivadas del contrato de concesión del servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, pero que *“atendida la gravedad de la situación y la urgencia de las medidas a adoptar, FCC, S.A. está dispuesta a efectuar en el CER las actuaciones exigidas por la DGA siempre que previamente el Ayuntamiento indique el modo en que tiene intención de hacer frente al coste, ya sea como indemnización por la modificación del antiguo contrato, ya sea como ampliación del actual, ya mediante licitación de nuevo contrato, o cualquier otra forma jurídica que permita percibir un precio justo por la ejecución de los citados trabajos”*.
- La gestión del vertedero no ha sido correcta; en un escrito dirigido por el Ayuntamiento a la empresa se alude a un informe del Servicio de Control Ambiental, del Departamento de Medio Ambiente, de 17/05/11 donde se *“evidencian una serie de irregularidades, tanto relativas a la gestión efectuada cuando el vertedero se encontraba en funcionamiento, como referentes al periodo posterior al cese de la entrada de residuos, que, a juicio del informante, y a falta de una comprobación más detallada, constituyen graves riesgos para la salud de las personas que están accediendo al centro y para el medio ambiente”*. Incluso, según el referido informe municipal de 21/07/11, queda pendiente de realizar la desgasificación de forma experimental del vertedero mediante la idónea captación de los gases y su análisis para un posterior aprovechamiento energético y tratamiento final.
- En el vertedero no solo se han depositado los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de Zaragoza y sus barrios, sino que, como consecuencia de la aplicación de los planes de gestión de residuos de la Comunidad Autónoma, fue designado como instalación de referencia para dar servicio a la agrupación Sexta, por lo que pasaba a recibir residuos procedentes de los otros 60 municipios integrados en la misma. Un informe de 06/09/11 del Servicio Jurídico de Servicios Públicos lo cuantifica en los siguientes términos: *“durante la vida útil del CER se han depositado en él un total de 16.363.772.728 kg de residuos. De ellos, la basura domiciliaria, es decir, los residuos propiamente de competencia municipal, suponen 5.462.949,280 kg, mientras que los residuos industriales e inertes (escombros,*

derribos...) suman 10.900.823.448 kg. Es decir, los residuos de competencia autonómica suponen el 66,6 por ciento del total”.

- La empresa gestora presentó un proyecto, que fue aprobado mediante resolución del INAGA de 20/03/09, autorizando *“el sellado, la clausura y el plan de mantenimiento y control postclausura del vertedero de residuos ubicado en el Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza”*. La propia solicitante recurrió esta resolución, que era favorable a su petición, pero su recurso fue desestimado en la sentencia nº 245/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza, de 06/07/11, que manifiesta *“resulta contrario al principio de acto propio que primero se solicite esa autorización por la propia entidad recurrente admitiendo el requerimiento efectuado y cuando se concede se recurre considerando que es inválida, si antes el Ayuntamiento no autoriza que le sea concedida a la actora esa prestación contractual nueva”*.
- Un informe del INAGA de 19/12/12 pone al descubierto importantes dudas sobre la ejecución de este proyecto, al señalar: *“En los últimos meses se han mantenido varias reuniones técnicas con la empresa FCC para analizar las posibilidades de abordar el sellado y postclausura del CERZ en unas condiciones técnicas menos exigentes que las contempladas en el proyecto aprobado en 2009, siempre contando con las garantías medioambientales exigibles a este tipo de instalaciones. En fecha 27 de septiembre de 2012 tuvo entrada un nuevo proyecto de sellado y clausura de dicho centro que propone una solución técnica distinta de la autorizada en la antedicha Resolución, proyecto que generó un nuevo expediente administrativo. Además, en fecha 9 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Instituto un tercer proyecto de sellado, con una solución técnica distinta a las dos anteriores. Este último proyecto se ha incorporado al expediente iniciado con el proyecto presentado en septiembre”*; actualmente se están estudiando estas propuestas.
- Según información obtenida por distintos medios, los precios de estas operaciones de sellado y mantenimiento posterior del vertedero oscilan entre 12 y 31 millones de euros, habiendo también proyectos intermedios por importes de 12 y 22 millones.

CUARTO.- De todo ello resulta una situación muy desfavorable para las Administraciones que han de sufragar el sellado y mantenimiento del vertedero (el Ayuntamiento de Zaragoza, por ser titular de la instalación; la Diputación General de Aragón, al haber incluido esta instalación dentro del Plan de Residuos y haber llevado allí residuos de otros municipios; y la Diputación Provincial de Zaragoza, que se ha obligado mediante convenio con el Ayuntamiento), puesto que:

- Parece que por parte de todos se asume que la empresa tiene derecho a realizar las obras con fundamento en lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, cuyo artículo 14.2 impone la entidad explotadora la responsabilidad *“de su mantenimiento, de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, y, en su caso, de los gases generados, así como del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones”*, operaciones que realizará *“tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización”*.
- A tal fin, ha presentado varios proyectos en diferentes momentos, y alguno triplica el presupuesto de otro, pretendiendo que la Administración haga frente al coste en alguna de las formas expuestas: indemnización por la modificación del antiguo contrato, ampliación del actual, licitación de nuevo contrato o cualquier otra

forma jurídica que permita percibir un precio justo por la ejecución de los trabajos.

- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, órgano al que corresponde autorizar el proyecto, realiza su supervisión desde un punto de vista técnico en orden a la adecuada restauración ambiental de un espacio degradado por la existencia anterior de un vertedero, siendo ajena a su competencia la repercusión económica de los trabajos a realizar.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de promover nueva licitación para la restauración ambiental del vertedero.

Como indicamos en la anterior resolución, el punto final en la vida de un terreno que ha sido dedicado a vertedero de residuos es su clausura e integración paisajística; para ello, la entidad que lo ha gestionado ha debido adoptar las medidas necesarias y hacer la oportuna previsión económica a lo largo de su explotación que le permitan realizar estas labores propias de la última fase. La Directiva 1999/31/CE, de 29 de abril, relativa al vertido de residuos así lo prevé al referir en su preámbulo la conveniencia de *“que la entidad explotadora tome las disposiciones oportunas, bien mediante una garantía financiera o mediante cualquier otra equivalente, para asegurar que se cumplen todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relativas al procedimiento de clausura y a la gestión posterior al cierre de la instalación”* y la necesidad de *“tomar medidas para garantizar que los precios cobrados por la eliminación de residuos en vertederos cubran el conjunto de los costes relacionados con la apertura y la explotación del vertedero, incluida, en la medida de lo posible, la garantía financiera, o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora y los costes estimados de la clausura de la instalación, incluida toda medida de mantenimiento después de su cierre”*.

Incorporando esta Directiva al ordenamiento español, el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero*, establece el régimen jurídico aplicable a esta actividad; su artículo 11 prevé que el precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos en el vertedero cubra, como mínimo, los costes que ocasionen su establecimiento y explotación, los gastos derivados de las garantías y *“los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a treinta años”*.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Real Decreto establece determinadas cautelas: su artículo 8 obliga a que, antes de iniciar la actividad, el solicitante de autorización debe presentar el plan que se propone para la clausura y mantenimiento posterior y un análisis económico que demuestre la posibilidad de cumplir las obligaciones derivadas de la autorización, entre ellas el coste de la clausura y mantenimiento; el artículo 9 obliga a depositar fianza o garantía para asegurar que cumple sus obligaciones, pudiendo ser objeto de devoluciones parciales *“siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior”*; el artículo 10 impone que las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura se incorporen al contenido de la autorización.

Todo ello constituye un régimen jurídico completo que resulta lógico, pues desde el primer momento el titular de la autorización sabe cuales son sus obligaciones, la financiación de la que dispone, que procederá de los precios públicos o tasas por la prestación del servicio, y las actuaciones concretas que debe realizar cuando termine la explotación del vertedero, a cuyo fin deberá haber hecho la correspondiente previsión económica.

En el presente caso nos encontramos con una instalación que, si bien ha cesado dos meses antes de la fecha límite establecida por el Real Decreto (16 de julio de 2009), no concurren en ella los demás condicionantes que la aplicación del régimen que viene a establecer: no constan en la autorización contractual ni forman parte del contrato el sellado y mantenimiento, no hay plan o memoria referida al mismo, no hay depositada garantía que asegure su correcta realización, no hay un proyecto concreto previo (ni tampoco se halla perfectamente definido en este momento, a la vista la diversidad de proyectos que se han presentado a autorización ambiental) y no se han cobrado a los beneficiarios del servicio de recogida de basura las cantidades correspondientes a la última fase de sellado y mantenimiento, con lo que la empresa no ha acumulado un capital vinculado a dicha finalidad.

Por ello, entendemos que la empresa no tiene derecho a reivindicar las operaciones de sellado y mantenimiento del vertedero, al no haber cumplidos las obligaciones previas (tampoco pudo hacerlo ni debe reputarse incumplimiento, al ser establecidas varios años después de estar en vigor su contrato). No se olvide que este trabajo no es una carga ni forma parte del contrato, sino una oportunidad de negocio de varios millones de euros y con un plazo de 30 años para el mantenimiento donde la Administración únicamente se limitaría a pagar por los trabajos, sin las posibilidades de dirección y supervisión que la Ley de Contratos del Sector Público confiere a las entidades contratantes, ni rentabilizar los beneficios económicos derivados de su licitación en el correspondiente procedimiento.

Se trata de una actuación nueva, que debe tratarse con independencia del anterior contrato, del que está expresamente desligada desde el principio; tampoco puede fundamentarse en una eventual indemnización por la modificación de aquel, al no haberse generado daño que deba indemnizarse (partimos de que la empresa cumplió lo que tenía pactado y obtuvo por ello su retribución pero, en caso contrario, la vía para resolver posibles diferencias no afecta a esta nueva actuación). La obtención de una autorización ambiental del INAGA permite realizar las actuaciones previstas en la misma, pero no constituye título habilitante para ser beneficiario de un contrato administrativo de obra sin haber mediado antes el oportuno expediente de contratación conforme a las reglas establecidas para su adjudicación.

Por ello, las Administraciones que en su momento fueron usuarias del vertedero (Ayuntamiento y Diputación General de Aragón) deberán pactar la financiación para la restauración ambiental, sellado y mantenimiento, y buscar las ayudas que pudieren obtener a tal fin y, una vez sentada esta base de colaboración, elaborar el proyecto, tramitar la autorización ambiental y proceder a la adjudicación de los trabajos conforme a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, en orden a garantizar una correcta actuación administrativa y el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 1 de la misma: definición previa y exacta de las necesidades a satisfacer, eficiente utilización de los fondos públicos, salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa. Todo ello, sin perjuicio del pago de las actuaciones de conservación realmente realizadas por la empresa que gestionó el vertedero hasta su cierre en 2009.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, previo acuerdo para determinar la financiación y los diferentes aspectos en que han de colaborar, elaboren el proyecto de sellado y mantenimiento del antiguo

vertedero de residuos de Zaragoza, obtengan la autorización ambiental que proceda y liciten su ejecución conforme a lo previsto en la vigente normativa de contratos públicos, dejando definitivamente resuelto este problema.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia ha sido aceptada, habiéndose iniciado los trámites para la licitación de la obra de restauración del vertedero.

6.3.6. EXPEDIENTE DI-416/2013-2

INADECUACIÓN DE INFORMES PREVIOS A LICENCIA DE GRANJA. AYUNTAMIENTO DE SANGARRÉN.

La referencia inadecuada en informes urbanísticos previos a la concesión de una licencia para la instalación de una granja ovina en Sangarrén estaba motivando la paralización de un expediente iniciado a tal objeto en 2008. Se formula Sugerencia instando la adecuación de los informes a la normativa aplicable en virtud del régimen transitorio establecidos en las actuales Directrices ganaderas y por la consideración de núcleo de población.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/01/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema de una empresa propietaria de una nave ganadera de 2.160 m² en el municipio de Sangarrén, construida en 1984, para obtener licencia de actividad que le permita desarrollar una explotación ovina. A tal fin, en septiembre de 2008 presentó en el Ayuntamiento la solicitud de licencia de adaptación para cebadero de corderos, cumpliendo las prescripciones establecidas en el Decreto 200/1997, que regulaba las Directrices parciales sectoriales para el ejercicio de actividades ganaderas, vigente a la sazón.

Sin embargo, el expediente se ha ido demorando sin haber recibido una justificación clara sobre las prescripciones que, en caso de incumplirse, debería subsanar, estando paralizada la actividad prevista.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y, a tal objeto, se envió con fecha 4 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Sangarrén recabando un informe relativo a la situación del expediente y la previsión existente para su resolución.

Tras comunicar el interesado que había obtenido recientemente informe favorable del Ayuntamiento, y que actualmente estaba en trámite en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se solicitó también de este organismo información sobre la misma cuestión

TERCERO.- La respuesta del INAGA se recibió el 14 de mayo; manifiesta que se está completando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por estar la actividad incluida en el Anexo II de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, estando actualmente trámite de audiencia previo a la resolución; acompaña copia de los informes previos expedidos por el Ayuntamiento de Sangarrén y por la Comarca de los Monegros que, como hace constar expresamente, son determinantes del sentido de la declaración de impacto ambiental. Estos informes se pronuncian de la siguiente forma:

- Informe de sostenibilidad social del proyecto, emitido por el arquitecto de la Comarca con fecha 28/12/12: *“El técnico que suscribe informa favorablemente, de un modo genérico, a un pronunciamiento como el solicitado en un municipio de base productiva agropecuaria como Sangarrén. No obstante, quiere dejar constancia de que, aun siendo las distancias de las explotaciones a núcleos de población medidas correctoras, y por tanto, de competencia, su validación, del órgano ambiental competente, la ubicación prevista incumple lo previsto en el Anexo VI del Decreto 94/2.009, de GA (B.O.A. 05/06/2.009), Directrices Sectoriales de actividades e*

instalaciones ganaderas. La cercanía a las piscinas municipales puede resultar un elemento de conflictividad social”.

- Informe del arquitecto técnico del Ayuntamiento de Sangarrén, de 13/12/12: se pronuncia en sentido favorable *“a la licencia solicitada para la ejecución de los trabajos necesarios para la adaptación de la edificación existente según las exigencias de la normativa vigente, así como la construcción de los anejos necesarios para su fin”*. En cuanto a la licencia ambiental, simplemente manifiesta que se trata de una actividad sometida a evaluación de impacto ambiental y se remite al informe previo favorable del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

- Ante la falta de pronunciamiento de los condicionantes urbanísticos, necesario para continuar la instrucción del expediente, el mismo técnico redacta otro informe con fecha 05/04/13 donde señala que, a la vista del proyecto presentado:

“SEGUNDO.- El planeamiento urbanístico municipal no regula distancias al núcleo urbano de Sangarren para este tipo de actividades.

TERCERO.- En el proyecto de referencia, se establece una distancia al casco urbano de 220 metros.

CUARTO.- El Decreto 94/2009 del Gobierno de Aragón establece como distancia mínima a núcleos de población de menos de 500 habitantes una distancia mínima de 300 metros para la especie ovino-caprino”.

- Consta también un informe del Jefe de la Oficina de Agricultura y Alimentación de Grañén de 03/04/13, con el mismo contenido que el anterior.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de ajustar los informes a la normativa aplicable al proyecto.

Según consta de la documentación aportada por el interesado, la solicitud de licencia para la adaptación de un edificio a la actividad de cebadero de corderos en Sangarrén, al que acompañaba proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial, se presentó en dicho Ayuntamiento el día 29 de septiembre de 2008. En esa fecha, la normativa reguladora de la actividad ganadera estaba recogida en el *Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas*, cuyo Anexo 3 establecía un cuadro de distancias mínimas de las instalaciones ganaderas a núcleos de población; concretamente, para las explotaciones industriales (superiores a 300 cabezas de ganado) de ovino y caprino en núcleos de población eminentemente agrícolas y ganaderos de menos de 2.000 habitantes, como es el caso que nos ocupa, se fijaba la distancia en 200 metros.

Estas Directrices fueron revisadas posteriormente, y fruto de ello es el *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*, que vienen a sustituir a las anteriores, según se establece en su artículo único. Junto a otros cambios producidos sobre la regulación anterior, cambia el cuadro de distancias mínimas a núcleos de población: su Anexo VI la fija en 300 metros para la especie ovino/caprino en núcleos de población de menos de 500 habitantes, e introduce como novedad una distancia de 100 metros a esta clase de instalaciones cuando se trata de viviendas diseminadas. El artículo 6 de las Directrices define en su párrafo h/ el núcleo de población como *“La agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes”*

La Disposición transitoria cuarta de este nuevo Decreto regula los procedimientos en tramitación, a cuyo efecto dispone: *“Los procedimientos que hayan sido iniciados a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entiende como procedimientos iniciados, aquellos cuya solicitud haya sido debidamente presentada en el Registro oficial que corresponda con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”*. Conforme a su disposición final quinta, la entrada en vigor se produjo el día 6 de junio de 2009, tras su publicación en el Boletín Oficial de Aragón número 106, de 5 de junio.

De lo anteriormente expuesto se deducen dos consecuencias:

1ª.- Que, dado que la documentación solicitando licencia se presentó en el registro del órgano competente para su otorgamiento con fecha 29/09/08, la normativa aplicable a su tramitación es la contenida en el Decreto 200/97. Consecuentemente, la distancia a cumplir por la instalación será la indicada en el Anexo 3 del mismo: 200 metros a núcleos de población eminentemente agrícolas o ganaderos de menos de 2.000 habitantes, por ser esta la situación de Sangarrén.

2ª.- Que el incumplimiento de los 300 metros señalados en el Anexo VI del Decreto 94/2009 se produce únicamente respecto de las piscinas municipales, de las que dista unos 220 metros, puesto que el núcleo urbano de Sangarrén se halla a más de 500. Es evidente que el impedimento de la distancia no concurre aquí, puesto que no cabe calificar dicha instalación deportiva como núcleo de población. Antes bien, en un hipotético caso donde no concurriese la indicación anterior sobre la aplicación del Decreto 200/1997, no resultaría ilógico aplicar analógicamente la distancia establecida para viviendas diseminadas, de 100 metros, por la siguiente razón: a diferencia de las viviendas de uso habitual, nos hallamos ante una instalación recreativa que únicamente se utiliza en verano, donde un eventual repercusión negativa resulta mucho más reducida; también debe tenerse en cuenta la dedicación de la granja a la especie ovina, cuya menor incidencia en comparación a otras hace que no suponga una molestia apreciable a los 220 metros ante indicados.

Conforme a ello, los informes técnicos emitidos, que han sido desfavorables por considerar que se incumplen las distancias prescritas en el Decreto de 2009, deberán ser revisados a la luz de la normativa aplicable a esta iniciativa, el Decreto 200/97, y aplicar los parámetros de distancia establecidos en su Anexo 3; dado que estos informes son determinantes de la evaluación ambiental que tramita el INAGA, conducen a un resultado desfavorable en su declaración que, a nuestro juicio, no resulta adecuado por esta sola causa. Subsidiariamente, debe considerarse que la distancia de la instalación ganadera al núcleo de población de Sangarrén cumple con lo dispuesto en las Directrices aprobadas en 2009, dado que las piscinas municipales no constituyen núcleo de población a los efectos determinados en el mismo.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sangarrén la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para la emisión de nuevos informes técnicos sobre cumplimiento de distancias de la instalación objeto de este expediente por las dos circunstancias expuestas: cumplimiento del Decreto 200/97, por ser la normativa que, en virtud de la Disposición transitoria cuarta del Decreto 92/2009, le resulta aplicable, y también porque se cumple la distancia prevista en este último al núcleo de población de Sangarrén.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia se considera aceptada, al haber comunicado el Ayuntamiento que se van a solicitar nuevos informes técnicos sobre el cumplimiento de las distancias de la instalación.

6.3.7. EXPEDIENTE DI-1655/2012-2

MOLESTIAS CONTINUADAS DE UNA PEÑA. AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ.

La pasividad mostrada por el Ayuntamiento de Alcañiz ante las continuas molestias y problemas a los vecinos generados por las peñas de jóvenes se vuelve a poner de manifiesto en este expediente, donde se le insta otra vez a adoptar medidas de control; la misma actitud hacia esta Institución obliga a formularle también un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19/09/12 tuvo entrada en esta Institución una nueva queja relativa a una cuestión ya tratada con anterioridad: los problemas de ruidos y otras molestias generados por una peña, esta vez la situada en los bajos del número 23 de la calle Carmen de Alcañiz y la desatención municipal hacia las continuas quejas y protestas de los ciudadanos afectados, que describen su situación en los siguientes términos:

“Sencillamente es imposible vivir ahí por el ruido insoportable y todo tipo de molestias a cualquier hora del día y de la noche tanto entre semana como el fin de semana. Se han puesto las quejas pertinentes al Ayuntamiento, tanto por mi parte como por la comunidad, se le ha enviado una carta al propietario y no hay ninguna solución, el Ayuntamiento indica que va a regularlo, pero llevamos así desde el año pasado y siempre lo mismo y no hacen nada. He tenido que marcharme de casa en diferentes ocasiones por la imposibilidad de vivir, a la Policía Local la tengo que llamar prácticamente todos los fines de semana, pero no sirve de nada, al rato siguen igual o peor..... llegando el tema a afectar a nuestra salud física y mental, ya que incluso tenemos que soportar insultos y burlas de los inquilinos de la peña”.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 21/09/12 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, las medidas que se puedan adoptar desde el Ayuntamiento para hacer frente a esta situación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 19/11/12 y 17/01/13, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de intervenir para evitar conductas incívicas por ruido, suciedad, etc. que perjudican a otras personas.

De la misma manera que se ha producido en anteriores expedientes, el Ayuntamiento de Alcañiz no ha aportado la información solicitada, por lo que la única versión de los hechos es la facilitada por el ciudadano en su escrito de queja, suficientemente descriptiva para no ser tenida en consideración por la administración competente en la resolución del grave problema expuesto.

Se desconoce en qué puede justificarse esta pasividad municipal, puesto que el Ayuntamiento de Alcañiz dispone de medios materiales (Policía Local, servicios administrativos y técnicos) suficientes y adecuados para intervenir y hacer cumplir sus

órdenes, y cuenta con normativa propia que, sin perjuicio de otras normas de ámbito general aplicables, regula específicamente esta materia y no solo le faculta, sino que le obliga a intervenir.

La situación que ha motivado la queja entra plenamente en el ámbito de aplicación de la Ordenanza nº 5, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a *“todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes”*. Conforme a las normas generales, el artículo 3 regula la competencia administrativa para su aplicación, asignando al Ayuntamiento la labor de *“velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas, además de la potestad sancionadora”* y faculta a cualquier persona para *“denunciar ante el Ayuntamiento actuaciones públicas o privadas de las enumeradas en el Artículo 2 que incumplan las normas de protección establecidas en la presente Ordenanza”* (Artículo 4).

Esta norma regula los límites admisibles de ruidos, tanto en el interior de las edificaciones como de los emitidos al exterior, estableciendo normas claras para su comprobación y valoración, así como para el aislamiento de los locales e instalaciones que generan niveles elevados de ruido o vibraciones, incluyendo expresamente las actividades de ocio, recreativas, culturales y de asociacionismo y las actividades ruidosas en la vía pública. Impone determinadas obligaciones a los generadores de ruido para evitar que se superen los parámetros de la Ordenanza, que detalla de forma pormenorizada. En orden a su aplicación, regula la forma en que se ha de ejercer el control y vigilancia de lo dispuesto en la misma, y fija un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento, donde se contempla el cese efectivo de la actividad generadora del ruido.

La Ordenanza nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, se ocupa de otra parte del problema descrito en la queja, al prohibir en su artículo 66 *“arrojar o depositar residuos, colillas, papeles, envoltorios, aguas sucias y, en general, cualquier tipo de basura o desperdicio en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas, valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los recipientes (contenedores, papeleras, etc.), destinados al efecto; también está prohibido utilizar la vía pública para actos notoriamente contrarios a su fin específico (deposiciones, micciones, etc.)”*. El artículo 76 califica como infracción leve la comisión de alguna de estas conductas, estableciendo el artículo 77 las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 150 €.

Como establece el artículo 139 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, las ordenanzas son disposiciones generales aprobadas por las entidades locales en el ejercicio de la potestad reglamentaria en su ámbito competencial, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia y vinculan por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. La aprobación de las ordenanzas es voluntaria por parte de las entidades locales, y responde a la necesidad de regular una materia de su competencia, detallando y ajustando la normativa general a su situación particular en aquellos aspectos no contemplados en aquella o que remite a una regulación más pormenorizada. Ello presupone que cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer y de su obligación de habilitar los medios apropiados para aplicarla si tiene voluntad efectiva de ponerla en práctica.

De acuerdo a lo expuesto, la Administración municipal, competente en la materia, debe intervenir para que se cumplan las Ordenanzas y se eviten estas situaciones molestas y conflictivas. El artículo 30 de la *Ley de Administración Local de Aragón* concreta esta función en la figura del Alcalde, a quien atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y normas municipales.

Segunda.- Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular al Ayuntamiento de Alcañiz las siguiente **Sugerencia:** Que, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, intervenga activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se ha aceptado parcialmente.

6.3.8. EXPEDIENTE DI-2151/2012-2

CONTROL DE RUIDO EN LOS FESTIVALES DEL EBRO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

El problema del ruido excesivo generado por algunas de las actividades que se realizan en el marco de los “Festivales del Ebro” hace que deba recordarse de nuevo al Ayuntamiento la adopción de las medidas que tienen previstas a tal objeto, efectuando también un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/11/12 tuvo entrada en esta Institución una queja reiterando un problema ya planteado en anteriores ocasiones: el excesivo ruido que se genera en alguna de las actividades organizadas por el Ayuntamiento en el ámbito de los “Festivales del Ebro”; concretamente, se alude a los conciertos y actuaciones del Anfiteatro del Frente Fluvial, que en algunas ocasiones se prolongan hasta las 04:00 horas en días laborables. Manifiesta el ciudadano que numerosas veces se han quejado en el Ayuntamiento, y que la Policía dispone de mediciones hechas en sus domicilios donde se acredita que se superan ampliamente los límites sonoros establecidos en la actual Ordenanza, a pesar de que la distancia entre las viviendas, del barrio de La Almozara, y dicho anfiteatro es de unos 400 metros en línea recta.

Acompaña al escrito de queja copia de un acuerdo adoptado por el Gobierno de la Ciudad en sesión de 17/02/11, resolviendo las alegaciones y sugerencias al “*Mapa estratégico del ruido de la ciudad de Zaragoza y el Plan de acción de lucha contra el ruido*”, cuyo punto 2 señala lo siguiente: “*Tras el análisis de las actas de medición presentadas por el alegante y analizados los resultados de las medidas asociadas a las quejas de ruido en los Festivales del Ebro 2009, se estima oportuno introducir medidas correctoras y preventivas de ruido, que se hallan detalladas en el escrito del 16 de marzo del año 2010 del Área de Cultura y Grandes Proyectos, y que se incorporarán en la gestión de los espacios libres y de ocio asociados al Parque Luis Buñuel y Riberas del Río Ebro. ...CUARTA: El Área de Cultura y Grandes Proyectos informó sobre las medidas preventivas de la contaminación acústica que se han adoptado durante el año 2010, consistente en la implantación de un sistema de medición en tiempo real de los niveles de ruido emitidos por locales ubicados en los espacios del Parque del Agua y Riberas del Ebro, que han sido designados como colaboradores con el Área de Cultura o de titularidad o gestión directa municipal (anfiteatro Expo). Estas medidas incluso van a llevarse a cabo a través de mediciones previas en los domicilios cercanos a estos establecimientos si constan denuncias de años anteriores y en todo caso si es autorizada la entrada en el domicilio*”.

Adjunta también mediciones de ruido realizadas por la Policía Local con resultado positivo y copia de varias reclamaciones presentadas por otros vecinos del barrio de La Almozara afectados por el mismo problema, e incluso la respuesta que desde la unidad de Inspección y Atención al Ciudadano de la Policía Local se da a una reclamación con fecha 03/07/12, con el siguiente contenido: “*Le informamos que Policía Local es conocedora de la problemática, que todos los días se efectúan llamadas al 092 por parte de ciudadanos por estos hechos y que desde el primer día se están realizando mediciones de ruidos desde los hogares afectados y en el mismo recinto del festival, comprobándose las emisiones de los altavoces y realizándose varias denuncias por los excesos de cada jornada. Además,*

se están remitiendo las denuncias efectuadas y todas las quejas de los afectados al servicio de Cultura de Servicios Públicos del Ayuntamiento”.

SEGUNDO.- En relación al mismo problema, en 2009 se tramitó en nuestra Institución el expediente DI-1275/2009-2 que, a la vista del informe expedido por el Consejero de Grandes Proyectos, Cultura, Educación e Infraestructuras con fecha 23/11/09, se archivó al considerar que el Ayuntamiento era consciente de la situación y mostraba su voluntad de adoptar medidas para que no se vuelva a reproducir en futuras ediciones. Dicho informe mostraba *“una serie de conclusiones que pueden dar respuesta a la inquietud ciudadana que ha motivado la remisión desde esa Institución del escrito que aquí se trata de argumentar:*

- *Los lugares seleccionados para el desarrollo de los actos, tanto lúdicos como culturales, se consideran idóneos, dado el satisfactorio resultado de participación en los mismos y su mínima intromisión en el ámbito urbano, si bien parece lógica la necesidad de incorporar una serie de medidas correctoras, entre las que se contemplará la de reconsiderar mantener aquellos emplazamientos con actuaciones musicales nocturnas si su excesiva proximidad a los edificios colindantes motivara las protestas vecinales.*
- *Se ha acordado llevar a cabo un filtro en el tipo de actuaciones o conciertos a introducir en la próxima programación. Se reconsiderará el tipo de música más conveniente para que, en los puntos que durante este verano han generado mayor número de quejas, se limite su puesta en escena a aquellos que produzcan menor estridencia de sonido. En este sentido hace constar que desde el Ayuntamiento ya se ha llegado a un acuerdo con Las Playas del Parque Metropolitano para la reorientación en el tipo de sus actuaciones, a lo que no han mostrado objeción alguna. Al igual que también se ha llegado a acuerdos con el Club Náutico*
- *Se generalizarán las medidas correctoras previas necesarias que las estadísticas sobre las quejas ya han puesto de manifiesto en este primer año de puesta en marcha de los Festivales del Ebro.*
- *Se llevará a cabo de oficio la comprobación del nivel de emisión del sonido en cada uno de los focos de actuación, con especial hincapié en el tramo horario reservado para el descanso nocturno, tratando de adaptar cada uno de ellos a las especiales características que le otorgara su entorno.*
- *Se canalizarán los medios interadministrativos necesarios para la correcta coordinación en la centralización del control de las incidencias objeto del presente escrito.*
- *Confección de un mapa de ruido una vez que se conozcan los emplazamientos de realización de las actuaciones musicales para la campaña 2010 para el establecimiento previo de las medidas correctoras pertinentes.*
- *De igual manera a la experiencia llevada a cabo como consecuencia de las Fiestas del Pilar 2009 se pretende llevar a cabo para los Festivales del Ebro 2010 unas labores de acercamiento a las posibles comunidades afectadas (tomando como referencia los datos recopilados en la campaña de Festivales 2009) en orden a realizar mediciones de ruido previas a la celebración de los propios Festivales.*

Todo ello a través de las Juntas de Distrito correspondientes para que por un representante de la Asociación de Vecinos afectada se facilite y coordine la entrada en domicilio, para efectuar las oportunas mediciones”.

En el mismo sentido, la *“Resolución del Consejero de Cultura, Educación y Medio Ambiente, de fecha 1 de junio de 2012, por el que se establecen horarios excepcionales de apertura y cierre de los espacios donde está previsto celebrarse los conciertos de los Festivales del Ebro del presente año: Anfiteatro Expo y espacios donde se desarrolla Zaragoza en Blanco”*, junto a los aspectos de su enunciado, dispone en su punto segundo: *“En relación con el aislamiento acústico y los límites de emisión de las fuentes reproductoras de sonido de estos espacios y espectáculos, deberán garantizar, en todo caso, el riguroso cumplimiento de la legislación del ruido y la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, así como las condiciones específicas contempladas en sus licencias”*.

TERCERO.- A la vista de estos antecedentes, se acordó admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30/11/12 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, del grado de aplicación de las medidas anteriormente enumeradas y la previsión de establecer limitaciones de sonido en futuras ediciones que eviten estos problemas.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 17 de enero y 1 de marzo de 2013, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de aplicar con eficacia medidas correctoras contra el ruido.

El preámbulo de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza manifiesta: *“El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18). Los municipios han sido, en el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente les atribuye la legislación de régimen local, las administraciones que han asumido el protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales citados frente a las agresiones por efecto del ruido y las vibraciones. El Ayuntamiento de Zaragoza, quiere dotarse de una norma que contenga medidas eficaces, proporcionadas y congruentes, para proteger a los ciudadanos frente a la contaminación acústica, en el marco de los principios fijados por la Unión Europea en el “V Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible” en el que se plantea como objetivo “Nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida”*.

Sin embargo, vistas las quejas ciudadanas, resulta evidente el incumplimiento de los límites acústicos establecidos en dicha Ordenanza debido a la celebración de actividades lúdicas y recreativas organizadas o tuteladas por el Ayuntamiento en espacios públicos municipales, como ocurre en los comprendidos dentro del recinto Expo, y particularmente en *“Las Playas”* y el Anfiteatro. En una las quejas, el ciudadano recuerda las Sugerencias formuladas en años anteriores, su aceptación por el Ayuntamiento y el cierre del establecimiento (hace referencia a *“Las Playas”*), pero advierte que este cierre

viene siempre determinado por la llegada del otoño, época en que ya no puede ser utilizado, pero al año siguiente se vuelve a reproducir la situación.

La aplicación de las medidas señaladas en el informe municipal reproducido en el antecedente segundo y la aplicación estricta de la Ordenanza, como se indica en la Resolución 01/06/12 a la que también se alude, serían sin duda de gran utilidad a la hora de solventar los problemas que año tras año se vienen reiterando. La falta de contestación a las solicitudes formuladas en tal sentido nos impiden conocer la realidad de unas previsiones que, a priori, se estiman adecuadas a tal efecto, por lo que consideramos necesario volver a incidir en esta necesidad.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primera.- Formular una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Zaragoza para que, mediante la aplicación de las medidas que constan en el aludido informe municipal y cuantas otras sean necesarias, las previsiones contenidas en la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones sean reales y efectivas, evitando los problemas que año tras año se vienen reiterando.

Segunda.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se ha recibido respuesta, procediéndose al archivo del expediente

6.3.9. EXPEDIENTE DI-107/2013-2

PUBLICIDAD DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA WEB MUNICIPAL. AYUNTAMIENTO DE CALATORAO.

En este expediente se recuerda al Ayuntamiento de Calatorao la necesidad de atender las solicitudes de los vecinos y darles respuesta, así como las obligaciones de dar cumplimiento a las previsiones de su ordenanza relativas a la publicación de determinados datos relativos a los establecimientos y actividades recreativas y de colaborar con el Justicia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18/01/13 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se expone la desatención sufrida por una vecina de Calatorao que, con el fin de promover la aplicación de la Ordenanza municipal de medio ambiente, se dirigió al Ayuntamiento mediante un escrito presentado el 13/09/12 donde reclamaba el cumplimiento de la previsión de su artículo 52, que obliga a los locales públicos en los que se desarrollen actividades musicales a disponer de una placa exterior indicando el nombre y categoría del local, número de licencia de apertura, aforo máximo permitido, nivel de presión sonora que se produce en el interior y horario de funcionamiento autorizado. Junto a ello, impone al Ayuntamiento la publicación en su página web de un listado de los establecimientos de hostelería con estos mismos datos, relativos a cada uno.

Trascurrido todo este tiempo, no ha obtenido respuesta.

SEGUNDO.- A la vista de su contenido, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de enero un escrito al Ayuntamiento de Calatorao recabando información sobre la atención prestada a la indicada solicitud y la previsión para hacer efectivo, en sus dos vertientes, el mandato del artículo 52 de la Ordenanza de medio ambiente.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fecha 5 de abril, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de atender las solicitudes ciudadanas.

El artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en su párrafo 2º el derecho ciudadano “*a formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados*”, en el marco de lo regulado por las leyes; ello conlleva una correlativa obligación administrativa para dar satisfacción a este derecho.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordena a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas y a los titulares de los órganos administrativos competentes

para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución. Conforme a ello, la normativa de régimen local regula de forma más detallada la participación ciudadana estableciendo diversos cauces para hacerla efectiva, al considerar un derecho de los vecinos (artículo 22 de la Ley de Administración Local de Aragón) el de participar en la gestión municipal. El *Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón* desarrolla esta referencia en su artículo 52, cuando regula el derecho a acceder y participar en los debates públicos, plantear alternativas y expresar sus opiniones sobre los asuntos de interés para la colectividad local, así como ser informados sobre todo lo relativo a la vida social, económica, cultural y administrativa del municipio. El artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales* dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En resumen, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente.

Segunda.- Sobre la obligación de aplicar las ordenanzas municipales.

El artículo 52 de la *Ordenanza de protección del medio ambiente urbano de Calatorao* regula la información sobre actividades recreativas en los siguientes términos:

“1.- Los titulares de actividades de locales públicos en los que se disponga de equipo de música, o en los que se desarrollen actividades musicales, estarán obligados a disponer de una placa situada en el exterior y perfectamente visible que indique el nombre y categoría del local, número de licencia de apertura, aforo máximo permitido niveles de presión sonora en dB(A), que se producen en el interior y horario de funcionamiento autorizado. Dichas placas, homologadas por el Ayuntamiento, llevarán un sello en seco del Departamento urbanístico correspondiente.

2.- En la página web del Ayuntamiento se incluirá un listado de todos los bares, cafeterías, pubs, discobares y discotecas, del término municipal de Calatorao, que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del local.*
- b) Número de licencia de apertura.*
- c) Tipo de licencia de apertura.*
- d) Aforo máximo permitido en el interior.*
- e) Niveles de presión sonora en dB(A) que se producen en el interior.*
- f) Horario de apertura y cierre que tiene autorizado”.*

El cumplimiento de este precepto de la Ordenanza era, precisamente, la pretensión de la persona que se dirigió al Ayuntamiento, dado que esta reseña de los establecimientos no aparecía en la página web municipal, www.calatorao.es. Consultada esta, se comprueba que tal información no figura actualmente en ninguno de los enlaces que se ofrecen, que son: *Inicio, Bandos y Noticias, Documentación, Alcaldía, Municipio, Enlaces y Contacto.*

La publicidad de los datos expresados de las actividades recreativas a través de la página web no es una exigencia legal. La *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, regula en su artículo 14 un registro de empresas y establecimientos que gestionará el Departamento competente del Gobierno de Aragón, y en el 24 la placa que deberá figurar en el acceso a los locales, tal como se indica también en la Ordenanza.

No obstante, al haber consignado la Ordenanza aquella obligación, el Ayuntamiento tiene el deber de darle cumplimiento. La Ordenanza es un medio del que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias; a diferencia de otras normas de ámbito superior, que en ocasiones imponen obligaciones a los municipios sin tener en consideración los medios disponibles para su aplicación, el carácter voluntario de las ordenanzas municipales exige que previamente a su aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones que asume y garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza les confiere, pues en caso contrario se produce una apariencia de derecho que en la práctica no se materializa, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

Tercera.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. *Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Dirigir al Ayuntamiento de Calatorao **SUGERENCIAS** relativas a las siguientes cuestiones:

- Para que dé contestación a las solicitudes que formulen los ciudadanos, en la forma y plazos establecidos en la vigente normativa
- Para que, dando cumplimiento al artículo 52 de la *Ordenanza de protección del medio ambiente urbano de Calatorao*, proceda a la publicación en la página web del Ayuntamiento del listado de establecimientos de ocio y recreativos con la información específica de cada uno, según viene regulado.

Segunda.- Formular a dicha entidad local **Recordatorio de Deberes Legales**, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se acepta la Sugerencia, indicando expresamente que en esa fecha (19/08/13) se están elaborando los listados para publicarlos en la página web

6.3.10. EXPEDIENTE DI-2108/2012-2

PROBLEMAS GENERADOS POR EXCESO DE PALOMAS EN UN COLEGIO PÚBLICO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Los problemas que genera el exceso de palomas en un colegio público de Zaragoza han motivado que en esta resolución se recuerde al Ayuntamiento sus obligaciones de mantenimiento de los centros escolares, así como el deber de colaborar con el Justicia, al no haber remitido la información solicitada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de una visita que representantes de esta Institución realizaron al Colegio Público Andrés Manjón el día 19 de noviembre de 2012, pudieron observar los problemas que causa la proliferación de palomas en sus instalaciones, y concretamente la suciedad y molestias para los escolares en el patio de recreo, impresión corroborada por las personas con las que mantuvieron contacto.

SEGUNDO.- A fin de conocer las actuaciones o previsiones municipales para mejorar esta situación, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se procedió a iniciar un expediente de oficio. En orden a su instrucción, con fecha 22/11/12 se envió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza, recabando información relativa a esta cuestión.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 16/01/13, adjuntando un informe del Instituto Municipal de Salud Pública donde hace constar que este organismo *“... se encarga de las capturas de palomas en la ciudad, no actuando en edificios, indicando que en la zona denunciada (c/ Delicias esquina con c/Duquesa de Villahermosa) se han capturado en los últimos años más de 350 ejemplares, siendo un lugar de continua captura. En estas situaciones se recomienda a los centros escolares que realicen las actuaciones oportunas (colocación de mallas, pinchos..) que eviten el asentamiento de los animales, que suelen acudir por la presencia de alimento (restos de meriendas y almuerzos en el patio de juego)”*.

CUARTO.- Esta respuesta no se ajusta a la cuestión planteada porque, sin perjuicio de las advertencias que los profesores puedan hacer a los escolares para que eviten la presencia de restos de alimentos en el patio de juego, la instalación de los elementos aludidos corresponde al Ayuntamiento, dada su competencia en el mantenimiento de los centros de enseñanza primaria. Por ello, con fecha 25 de enero nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento a fin de conocer sus previsiones de actuación para, aplicando las medidas indicadas en el informe del Instituto Municipal de Salud Pública, mejorar la situación que da lugar a este expediente.

Al no recibir contestación, la solicitud se reiteró en fecha 15 de abril, sin que haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las obligaciones municipales en esta materia.

La *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, conforme al criterio sentado en la *Ley de Enseñanza Primaria*, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, y seguido por la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, dispone en el párrafo segundo de su

disposición adicional decimoquinta: *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo”*.

Ante la falta de determinación legal específica del contenido de la obligación de mantenimiento de centros escolares, se ha concretado por la doctrina en las siguientes tareas: alumbrado y calefacción, limpieza, suministro de agua, recogida de basuras, reparaciones consistentes en recorrido de tejados, pintura, puertas, ventanas y cristales y, en general, mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso. No se incluyen las reparaciones generales y extraordinarias, ni las de renovación, ampliación y mejora.

La situación denunciada afecta a la limpieza y salubridad del centro. Una resolución anterior sobre el mismo problema citaba un informe técnico sobre las razones que avalan la necesidad de control de estas aves, en tanto que *“... pueden crear cuatro problemas importantes: crean suciedad con sus excrementos; dañan y contaminan los alimentos; llevan asociadas plagas de insectos y ácaros; ponen en riesgo la salud humana. Las aves están asociadas a más de 60 enfermedades humanas, incluyendo: la salmonelosis; la ornitosis; la alveolitis alérgica; la criptococosis”*.

Atendidas estas razones, e invocando también la obligación establecida en el artículo 251.1 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, que obliga a los propietarios de edificaciones a mantenerlos *“en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”*, resulta claro que el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para atender el problema planteado en la queja.

Debe advertirse además que, siendo competencia municipal el mantenimiento del centro en adecuadas condiciones, y dado que los riesgos expuestos no son una posibilidad remota, en caso de ocurrir algún problema derivado de esta circunstancia el Ayuntamiento podría incurrir en responsabilidad. Existen multitud de sentencias donde, tras acreditar la concurrencia de los requisitos de la doctrina general de la responsabilidad patrimonial, establecen un nexo causal entre el defectuoso mantenimiento de las instalaciones y el accidente, imponiendo a las entidades responsables del mantenimiento de los centros la obligación de indemnizar por los daños causados. Así lo expresa la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12/02/96 cuando, al resumir la exposición de hechos, narra *“... las Autoridades del Colegio, solicitaban la reparación de las numerosas deficiencias que se denunciaban, sin que la Corporación Municipal hiciera nada para corregirlas. Es obvio que si la Corporación Municipal hubiera vigilado la situación y estado en que se encontraban las instalaciones no hubieran sucedido los hechos con el resultado tan lamentable que ha quedado expuesto, sino que se hubieran convenientemente corregido”*.

Finalmente, yendo más allá de las consideraciones estrictamente legales, el entendimiento de la Escuela como un elemento esencial de convivencia cívica que garantiza el derecho fundamental a la enseñanza, que afecta y beneficia al vecindario actual y a los futuros ciudadanos, y que por ello debe ser especialmente apreciada y mimada por la Corporación, debe mover a sus responsables a intervenir para resolver el problema expuesto en la queja.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

En un número superior al deseable, en resoluciones emitidas desde esta Institución se recuerda a las administraciones objeto de queja su deber de *“auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, lo que implica facilitar *“las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”* (artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*). Ello es debido a que las sucesivas peticiones de

información son sistemáticamente desatendidas, lo que impide o dificulta instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, y por ello el cumplimiento del cometido que nos asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y nuestra Ley reguladora, viéndose los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que les confieren estas normas.

No ha ocurrido así en el presente caso, donde el Ayuntamiento ha atendido un primer requerimiento de información, pero no los demás para concretar el objeto del expediente. Por ello, se estima oportuno recordarle su deber legal a este respecto, de lo que se deja aquí constancia.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga las medidas necesarias para resolver el problema con las palomas que se padece en el Colegio Público Andrés Manjón.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia ha sido aceptada

6.3.11. EXPEDIENTE DI-727/2013-2

DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CANFRANC. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

La necesidad de impulsar la construcción de depuradoras de aguas residuales en los núcleos pirenaicos de cabecera de río es el asunto tratado en esta resolución, que parte de la queja formulada por el Ayuntamiento de Canfranc ante la demora en el cumplimiento de los convenios formalizados a tal efecto.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/04/13 tuvo entrada una queja en la que, dando cumplimiento a un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, se planteaban diversas dudas relativas a la construcción de la estación depuradora de aguas residuales en el municipio de Canfranc, referidas a:

- La recuperación de la competencia en materia de saneamiento de las aguas residuales, que el Ayuntamiento cedió a la Comunidad Autónoma en virtud de un convenio formalizado el 15/09/09.
- La aplicación del canon de saneamiento en dicho municipio, donde todavía no se ha construido la depuradora.
- La forma en que se realiza la recaudación del canon.
- La posibilidad de denunciar el convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Aragón para la ejecución de actuaciones previstas en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas por la Comunidad Autónoma.

Dado que estas cuestiones podían ser aclaradas a la luz de la regulación contenida, básicamente, en la *Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón*, se remitió un informe mostrando el parecer de esta Institución respecto de cada una.

SEGUNDO.- No obstante, la preocupación que manifiesta la queja viene referida al problema de fondo: la falta de construcción de la depuradora de aguas residuales. Según se indica, a pesar de los convenios formalizados a tal efecto (*Convenio de colaboración de 08/04/08, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la ejecución de actuaciones en la Comunidad Autónoma del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: saneamiento y depuración 2008-2015 y del ciclo integral del agua* –BOA de 21/11/08-, donde se incluye esta población, y *Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Canfranc para la delegación de determinadas competencias en materia de depuración de Aguas Residuales*, firmado el 15/09/09) todavía no se dispone siquiera de proyecto de la obra, mientras que se está cobrando a los usuarios de agua el canon de saneamiento que gestiona el Instituto Aragonés del Agua, a la vez que el Ayuntamiento ha de hacer frente al canon de vertido de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que se vería reducido notablemente si estuviese construida la planta, como ocurre en otras localidades.

Con ello se procedió a la apertura de expediente de queja, conforme a lo previsto en la *Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón*. En orden a su instrucción, se dirigió en fecha 24/04/13 un escrito al Departamento de Agricultura,

Ganadería y Medio Ambiente del solicitando información sobre la previsión para, en ejecución de los convenios antes aludidos, construir la depuradora de Canfranc.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 06/06/13, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Con fecha 16 de septiembre de 2009 se firmó el convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Canfranc para la delegación de determinadas competencias en materia de depuración de aguas residuales. El artículo 50 de la Ley 612001 de ordenación y participación en la Gestión del Agua en Aragón indica que el canon de saneamiento es un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.

Por otro lado el Ministerio firmo un convenio con el Gobierno de Aragón para el periodo 2008-2015 por valor de 169 millones de euros y por cual el Ministerio encomienda a la CCAA la ejecución de las obras de depuración declaradas de interés general por el Estado, es decir, las cabeceras de los valles pirenaicos. El dinero se está invirtiendo en obras del ciclo integral del agua en todo Aragón, en actuaciones de prevención de la contaminación de acuíferos como son las plantas de tratamiento de purines. Como consecuencia de este esfuerzo inversor el Instituto Aragonés del Agua licita las obras de estaciones depuradoras mediante concesiones, permitiendo la recuperación de las inversiones mediante su utilización y anticipando la prestación de los servicios medioambientales.

Las depuradoras para los núcleos de Canfranc Estación y Canfranc se encuentran licitadas y adjudicadas dentro del Grupo del Pirineo denominado P1. En el proyecto básico se contemplaba una depuradora conjunta para ambas entidades. Debido a la dificultad de ejecución de los colectores por las incompatibilidades con diferentes administraciones (Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio de Fomento, Patrimonio Cultural) se modificó el proyecto conjunto a estaciones depuradoras individuales acortando la longitud de los colectores. Esta variación ha supuesto un Modificado del contrato de concesión de la zona Pl. Se dispone del proyecto constructivo de Canfranc Estación, estudiándose las posibles ubicaciones de la EDAR de Canfranc Pueblo, ya que las parcelas propuestas se encuentran situadas muy próximas al Camino de Santiago, no siendo autorizadas por la Dirección de Patrimonio Cultural. En las intensas lluvias acaecidas en los meses de octubre 2012, se observó que la crecida del río Aragón inundó todas las parcelas propuestas a excepción de la parcela que linda con el Camino de Santiago y desautorizada por Patrimonio Cultural.

Paralelamente a esta modificación desde el IAA se sigue trabajando en los Planes, ya que se está estudiando adecuarlos a la situación real de 2012. Con estos estudios se pretende solucionar y mejorar los siguientes puntos, los cuales han sido explicados en numerosas ocasiones al Alcalde de Canfranc, al igual que las gestiones y trámites realizados con Patrimonio Cultural de la DGA indicados en los párrafos anteriores. Las líneas de trabajo del Instituto Aragonés del Agua son las siguientes:

- Un excesivo dimensionamiento de las depuradoras, derivada del planeamiento urbanístico de los municipios que contemplaba una serie de desarrollos urbanísticos e industriales que no se prevé que se desarrollen en muchos años. Para corregir este planteamiento, el IAA se ha reunido en 2012 con un gran número de Ayuntamientos (todos en el Pirineo), adecuando la dimensión de la EDAR a las necesidades reales, con la reducción del coste económico, tal y como viene exigido por el principio de la eficiencia del gasto público.

- La carga contaminante actual se midió y la futura se determinó con las previsiones municipales de crecimiento urbanístico, no del IAA. Por ello se estima conveniente el redimensionamiento de muchas instalaciones.

- Situación de extraordinaria crisis económico-financiera, con la dificultad que supone la obtención de financiación a las empresas concesionarias

Por tanto, el Instituto Aragonés del Agua ha colaborado con todos los Ayuntamientos interesados, y en particular con el de Canfranc, facilitándoles los estudios y trabajos previos necesarios para llevar a cabo la implantación de la depuradora y colectores de su municipio: buscando ubicaciones y puntos de vertido, caracterizando los vertidos, trazado de colectores,... El Instituto Aragonés del Agua está trabajando en buscar alternativas a la falta de financiación a las que aluden las empresas concesionarias, motivo por el cual no se ha podido comenzar las obras a fecha de hoy”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de cumplir los convenios.

La reivindicación del Ayuntamiento de Canfranc para la construcción de la depuradora de aguas residuales en el municipio se fundamenta en la existencia de los dos convenios antes aludidos.

El *Convenio de colaboración de 08/04/08, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la ejecución de actuaciones en la Comunidad Autónoma del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: saneamiento y depuración 2008-2015 y del ciclo integral del agua* recoge, entre otras, las siguientes determinaciones:

- Objeto: articular la colaboración interadministrativa para la construcción y explotación por la Comunidad Autónoma de las obras hidráulicas declaradas de interés general por el Estado que se señalan en sus anexos; la E.D.A.R. de Canfranc figura, junto a otras, en el Anexo I, con un coste total de 4.710.000 €.
- Obligaciones del Ministerio de Medio Ambiente: colaborar en la financiación de las actuaciones contempladas en el Convenio, a cuyo fin aportará 169.125.000 € en cuatro anualidades, efectuando libramientos mensuales hasta alcanzar el importe total equivalente a la anualidad correspondiente. Estos libramientos tendrán la naturaleza de pagos anticipados y se regularizarán periódicamente, conforme al cumplimiento de los objetivos acordados. Incluso se prevé la reducción de transferencias “cuando la fecha de puesta en marcha de las EDARES o de la depuración integral, recogida en el Anexo III, no se produzcan en el año señalado. El importe de la reducción será determinado justificadamente en un informe emitido por la Comisión Mixta de Seguimiento, y se producirá en el pago o pagos inmediatamente posteriores”.
- Obligaciones del Gobierno de Aragón: la gestión de la construcción y explotación de las obras listadas en el Anexo I, declaradas de interés general por la Administración General del Estado, conforme al cronograma previsto en el Anexo III para la consecución de los objetivos definidos en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2008-2015 y el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración. Según detalla, para la zona *Pirineos P1*, correspondiente al río Aragón, estaban previsto los siguientes plazos: comienzo de actividades previas, enero de 2008; licitación, noviembre de 2008; adjudicación, marzo de 2009; puesta en marcha de las plantas en poblaciones superiores a 1.000 habitantes equivalentes, noviembre de 2010; y puesta en marcha del proceso de depuración integral, marzo de 2011.

- Se prevé la existencia de una comisión mixta de seguimiento para coordinar la ejecución de las actuaciones, encargándose el Gobierno autonómico de todas las actuaciones materiales para hacer efectiva la gestión de la construcción y explotación de estas actuaciones: elaboración o actualización de los pliegos de prescripciones técnicas, anteproyectos o proyectos, trámites necesarios para la aportación de los terrenos y permisos precisos para la ejecución de las obras, evaluación ambiental, licitación y adjudicación de los contratos, dirección facultativa, inspección y control de las actuaciones y recepción de las obras.

Por otra parte, el *Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Canfranc para la delegación de determinadas competencias en materia de depuración de Aguas Residuales*, formalizado el 15/09/09, tiene por objeto la delegación en el Instituto Aragonés del Agua la competencia para la construcción y explotación de una Estación Depuradora de aguas residuales para dar servicio a esta entidad local y determinar el régimen jurídico de la titularidad e las instalaciones que en su aplicación se ejecuten. A tal fin, el Instituto “*proyectará, aprobará, licitará, adjudicará y dirigirá la construcción de la(s) depuradoras(s)*”, siendo de su cuenta la financiación, para lo que “*realizará los trámites oportunos para consignar en su presupuesto las cantidades necesarias*”; asimismo, el Ayuntamiento delega la gestión de la explotación. El convenio tiene vigencia indefinida.

Siendo la situación actual la descrita en la queja, donde manifiesta que todavía no se dispone siquiera de proyecto de la obra, resulta que el Gobierno de Aragón no ha dado cumplimiento a los convenios formalizados con el Ministerio y con el Ayuntamiento, en virtud de los cuales asume amplias facultades para llevar a cabo unas finalidades muy concretas: en el primer caso, la ejecución de las obras de depuración declaradas de interés general por el Estado en las cabeceras de los valles pirenaicos, a cuyo fin recibe unos fondos cuya aplicación ha de justificar; la inversión de este dinero “*en obras del ciclo integral del agua en todo Aragón, en actuaciones de prevención de la contaminación de acuíferos como son las plantas de tratamiento de purines*”, aún tratándose de actuaciones de evidente importancia en relación con esta finalidad de interés público, no se ajustan a lo convenido, lo que pudiera dar incluso problemas a la hora de justificar el dinero recibido. Respecto del segundo, la construcción y posterior explotación de la E.D.A.R. de Canfranc, obra que, superando las dificultades que relata el informe recibido, debería estar ya en funcionamiento.

Los artículos 6 y 8 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, diseñan los convenios inter-administrativos como un instrumento de cooperación o de colaboración sobre intereses comunes que justifican el ejercicio de las propias competencias. Si bien quedan al margen del régimen de los contratos del sector público, participan de naturaleza contractual y, aunque se trata de instrumentos jurídicos caracterizados por la voluntariedad, “*obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa*” (artículo 8.2). Esta obligación deriva también de lo establecido en el artículo 88 de nuestro Estatuto de Autonomía, cuyo párrafo primero ordena “*Las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Estado se basarán en los principios de lealtad institucional, coordinación y ayuda mutua*”.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en cumplimiento de lo acordado con el Ministerio de Medio Ambiente y con el Ayuntamiento de Canfranc en los convenios antes mencionados, disponga lo necesario para la construcción y posterior explotación de una depuradora de aguas residuales en esta localidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia ha sido aceptada, si bien se manifiestan en el informe del Director del Instituto Aragonés del Agua diversos escollos para su realización, lo que debe obligar a trabajar juntos en esta finalidad.

6.3.12. EXPEDIENTE DI-793/2013-2

NECESIDAD DE AJUSTAR EL FUNCIONAMIENTO DE UN BAR A SU LICENCIA. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Las deficiencias observadas en el funcionamiento de una bar en Zaragoza, que excediendo los términos de su licencia genera continuas molestias a los vecinos, motiva el dictado de esta Sugerencia al Ayuntamiento instando su intervención.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18/04/13 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la continuidad de las molestias por ruidos procedentes del bar denominado “Gran Café la Estrella de Cuba”, situado en la Calle San Jorge, nº 3 de Zaragoza.

Según se indica, este establecimiento, cuya licencia es para la actividad de café-bar sin equipo musical, desarrolla habitualmente la actividad de pub: *“permanece cerrado de domingo a miércoles, abriendo de jueves a sábado a partir de las 7 de la tarde y cerrando de madrugada, a eso de las 2 o las 3 de la mañana entre semana y a las 4 o las 5 los viernes y sábado”*; a pesar de las limitaciones de su licencia, cuenta con varias televisiones y con un potente equipo de música, amplificador y altavoces distribuidos por todo el local, y durante la noche la música resulta insoportable para los vecinos, ya que carece de cualquier insonorización adecuada a esa actividad. No sólo es ese el único ruido que el bar genera, sino que también tiene instalado un compresor o aparato similar que, siempre a altas horas de la madrugada, dependiendo de la afluencia de público, se dispara, durante alrededor de dos o tres minutos, generando un estruendo que impide conciliar el sueño.

Manifiesta la queja que esto ya ha sido objeto de denuncia, tanto por la comunidad como por varios vecinos individualmente, dando lugar a los expedientes nº 293467/2005 y 450062/2005, en los que se requirió a que el citado local adecuase su actividad a las condiciones particulares de la licencia de apertura, que le impide instalar fuente reproductora de sonido alguno, pero la situación, salvo algún corto periodo, sigue igual, con el consiguiente perjuicio para los afectados.

SEGUNDO.- Consultados los antecedentes, se comprueba que el mismo problema ya fue tratado en un anterior expediente en 2005; la queja actual pone de manifiesto que no se ha corregido, continuando las molestias e incomodidades que se generan a los vecinos, debidas principalmente al incumplimiento de las condiciones de funcionamiento autorizadas, tanto de ruidos como de horarios

Como se acreditó en su momento, el local únicamente tenía licencia para café-bar sin equipo de música, concedida por acuerdo del Consejo de Gerencia municipal de Urbanismo de 20/01/04, pero en realidad venía funcionando como disco-bar, empleando música en su funcionamiento habitual y en un horario que excede holgadamente el establecido para los bares ordinarios; se citaba también el problema del compresor que se pone en marcha periódicamente durante la noche, y la falta de insonorización, que provoca que los ruidos se transmitan a todo el edificio, así como la falta de actuación municipal para poner orden en esta situación, dada a conocer en reiteradas denuncias.

La Sugerencia dictada con fecha 01/06/05 instando la adecuación del establecimiento a la licencia en vigor, la legalización de todos sus elementos y el establecimiento de medidas correctoras fue respondida en sentido positivo, al acordarse por el Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el 18/10/05:

“Primero.- Resolver la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Zaragoza en expediente DI-277/2005-2, con ocasión de un escrito de queja presentado por un particular ante esa Institución por las molestias por ruidos e incumplimiento de horario de un bar sito en C/ San Jorge, nº 5 en el sentido contenido en los informes obrantes en el expediente, aceptando la misma, y en consecuencia requerir a ese Servicio para que realice las actuaciones que procedan a fin de que el establecimiento objeto de la presente Sugerencia ajuste su funcionamiento a la licencia que tiene concedida y proceda a la legalización de todos sus elementos, si resultase posible, establecimiento las medidas correctoras que procedan para evitar las consecuencia negativas que su actividad genera a los vecinos.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a Servicios Jurídicos para su remisión al Justicia de Aragón, así como al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y a los efectos de lo acordado en el punto Primero”.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, se admitió la queja a supervisión. En orden a su instrucción, se envió con fecha 26/04/13 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada y las actuaciones realizadas o previstas en torno a este problema.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11/06/13. La información aporta una sola novedad: según el informe de la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística, *“Actualmente, en expediente 445.820/13 la sociedad titular de la licencia ha solicitado la ampliación de actividad para poder legalizar el hilo musical y 3 televisiones y 8 altavoces del establecimiento. Expediente que se encuentra a día de la fecha pendiente del informe del Servicio de Inspección”.*

El resto de cuestiones no han variado: se mantiene la licencia municipal de apertura para la actividad de café-bar que impide instalar fuentes reproductoras de sonido, las denuncias vecinales por ejercicio de actividad no ajustada a la licencia, los requerimientos por parte de los servicios municipales que no han surtido eficacia, la falta de atención al compresor reiteradamente aludido en las denuncias, etc.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de asegurar el cumplimiento de la normativa en el ejercicio de actividades.

La resolución de 1 de junio de 2005 se refería a los incumplimientos observados y la obligación de exigir la aplicación de la normativa reguladora de esta materia en los siguientes términos:

- *Apertura del establecimiento sin licencia, hasta que la obtuvo por resolución de 20/01/04: conforme a la regulación tradicional del Régimen Local, la apertura de todo local o recinto, de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la prestación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, precisa de previa licencia municipal, sin que pueda iniciar la actividad que tenga prevista sin haberla obtenido. Una vez concedida la licencia, la Administración deberá comprobar que la construcción o reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado. Según Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, cuando un establecimiento carece de licencia de apertura, no pueden acordarse medidas adecuadas a su funcionamiento, ya que lo que cabe en este caso, en tutela del interés público y sin perjuicio de su posible legalización, es decretar su clausura por estar abierto al público sin cumplir las condiciones exigidas por la normativa aplicable a la actividad de que se trate.*

- *Adecuación de la actividad a la licencia que tiene concedida: la licencia otorgada en fecha 20/01/04 es para un café bar sin equipo musical; en cambio, el establecimiento está funcionando en la práctica como bar musical, con varios televisores repartidos por el local y un equipo para la emisión de música. Cabe recordar que la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma constituye una infracción grave, a tenor de lo establecido en el artículo 23. de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.*
- *Legalización de todos los elementos de la instalación: el compresor, al que en la queja se alude diciendo que “a altas horas de la madrugada (imaginamos que cuando más gente hay en el local), se dispara durante alrededor de dos o tres minutos, generando un ruido ensordecedor que despierta a todo aquel que en ese momento se encuentre durmiendo”, carece de licencia de instalación independiente, y tampoco consta su inclusión dentro del proyecto técnico de las obras que fundamentó las licencias urbanística y posterior de apertura. Dada la naturaleza de las molestias que genera, debería estar controlado de forma que se establezcan medidas correctoras en orden a evitar los problemas denunciados.*

La continuidad de este mismo estado de cosas transcurridos más de ocho años habla por sí sola de:

- Los problemas que soporta a esta comunidad de propietarios que, como se ha recordado en tantas ocasiones, afectan a la salud de las personas y menoscaban derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.
- La forma en que determinados establecimientos y actividades ejercen su actividad, excediendo las condiciones de la licencia e incumpliendo sistemáticamente las normas que les vinculan y cuyo beneficio, al no adoptar medidas correctoras que eviten las repercusiones indeseadas de su actividad, se genera a costa del notorio perjuicio que se causa a otras personas, pues no se trata de un mero problema formal de posesión o no de la licencia adecuada, sino de la disposición de medidas correctoras en función a la actividad que se realiza; ello supone además una competencia desleal y un agravio comparativo respecto de otros establecimientos del mismo ramo que han hecho la correspondiente inversión en medidas correctoras de insonorización y funcionan sin generar ningún problema.
- La tolerancia del Ayuntamiento también en algunos casos que, con olvido de sus obligaciones más elementales en la materia, permite la continuidad de situaciones que incumplen normas de obligado cumplimiento y generan el daño anteriormente descrito.

Segunda.- Sobre la obligación de respetar las resoluciones del Justicia que hayan sido aceptadas y actuar en consecuencia.

El Justicia de Aragón, Institución a la que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, es una magistratura de persuasión o influencia, sin que sus resoluciones tengan fuerza de obligar ni, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de su Ley reguladora, pueden modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

El mismo artículo 22, en su primer párrafo, señala las formas en que el Justicia podrá recordar a las Administraciones sujetas a su supervisión el cumplimiento de las normas a que están obligadas en su actuación, que se hará mediante advertencias, recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales. El artículo 43.4 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, define la Sugerencia como “*resolución del*

Justicia dirigida a la Administración, a las Cortes de Aragón o a la autoridad competente, indicándoles la conveniencia de iniciar o corregir algún determinado tipo de actuación, en el marco de las funciones legalmente encomendadas a la Institución”.

La formulación de Sugerencias es una de las vías en que pueden concluir los expedientes que se tramitan en la Institución del Justicia. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley 4/1985, que obliga a destacar en el Informe Anual a las Cortes de Aragón el sentido de sus resoluciones, “*poniendo especial atención en el hecho de que fueran seguidas o no*”, se indica a la Administración destinataria la necesidad comunicar expresamente si se aceptan o no, indicando en este último supuesto, las razones en que se funde la negativa; el plazo que se concede habitualmente para este pronunciamiento es de un mes.

El precitado carácter de magistratura de persuasión obliga a explicar con detalle los motivos y consideraciones en que se fundamenta la resolución y los defectos observados en un expediente remitido por la Administración a fin de, en el ánimo de corregir una actuación que se considera irregular, dar cauce para rectificarla y resolver el problema planteado por el ciudadano, objetivo esencial del deber de servicio público que se nos encomienda a las Instituciones. No obstante, el destinatario puede, por las razones que sea, disentir del parecer del Justicia, pero está en la obligación de comunicar su desacuerdo, de forma que las posiciones de cada uno queden claras, tanto respecto del ciudadano interesado como a efectos de dejar constancia de la realidad de los hechos en el Informe a las Cortes de Aragón.

Es por ello que una actuación como la que ha dado lugar al expediente que nos ocupa, en que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha actuado conforme a la Sugerencia previamente aceptada de forma expresa supone una falta de coherencia y de respeto, no solo al Justicia de Aragón y a la propia Entidad local, sino principalmente a los ciudadanos, cuyo buen servicio constituye nuestra principal guía de actuación. Destacar también que, desde un punto de vista legal, no se ha cumplido el artículo 62 de nuestro Estatuto de Autonomía, donde se establecen principios de organización y funcionamiento de la Administración, cuyo párrafo 2º dispone “*En su actuación, respetará los principios de buena fe y de confianza legítima, y se relacionará con el resto de Administraciones Públicas españolas con arreglo al principio de lealtad institucional*”.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, reiterando lo indicado en la anterior resolución, aceptada en su momento, disponga lo oportuno para que el establecimiento objeto de este expediente se ajuste a la licencia que tiene concedida y adopte las medidas correctoras que procedan para evitar las consecuencias negativas que su actividad genera a los vecinos.

Segunda.- Para que en sus relaciones con esta Institución y con los ciudadanos respete los principios de buena fe y confianza legítima enunciados en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, actuando conforme a las Sugerencias que haya aceptado previamente, o mostrando su desacuerdo en caso contrario.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 26/07/13 se recibe una comunicación del Ayuntamiento donde consta una resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de 17/07/13 manifestando:

“PRIMERO.- Quedar enterado de la Sugerencia de El Justicia de Aragón DI-793/2013-2, formulada mediante escrito de esa Institución de fecha 27 de junio de 2.013, en relación a las molestias por ruidos procedentes del bar denominado Gran Café La Estrella de Cuba, en C/ San Jorge nº 3 de Zaragoza.

SEGUNDO.- Resolver la sugerencia recibida de El Justicia de Aragón, de acuerdo con el informe de la Directora de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de fecha 27 de junio de 2013, del que se remitirá copia a esa Institución”.

Sin embargo, el informe aludido refleja una situación ya conocida y que ha sido objeto de la queja, al describir la situación del establecimiento e informar de su próxima legalización. Por ello, se considera la Sugerencia como no aceptada.

6.3.13. EXPEDIENTE DI-1273/2013-2

NECESIDAD DE CONTROLAR RUIDOS Y HORARIOS EN LOS ACTOS FESTIVOS AL AIRE LIBRE. AYUNTAMIENTO DE ALMUDÉVAR.

El problema que genera a los vecinos la celebración de actos festivos en la vía pública que se prolongan hasta la mañana siguiente y con notable exceso de ruido motiva esta resolución dirigida al Ayuntamiento de Almudévar donde se le insta la adopción de límites razonables.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/06/13 se registraron en esta Institución las quejas de un numeroso grupo de vecinos de Almudévar exponiendo el problema de contaminación acústica que sufren los residentes del entorno de la Plaza de España de esa localidad por la frecuente celebración de fiestas con orquestas y discomóviles que, bien sean organizadas por el propio Ayuntamiento o por particulares (quintos, asociaciones, etc.), incumplen sistemáticamente los límites acústicos y de horarios de celebración de espectáculos, pues en algunos casos se prolongan hasta las 9 horas de la mañana.

Según se indica, ello da lugar a que en los domicilios se padezca exceso de ruidos y vibración de las ventanas, puertas y otros elementos de la vivienda, con las consiguientes afecciones a la salud de los vecinos: jaquecas por falta de sueño, ansiedad, lloros y nerviosismo en los pequeños, etc.

El mismo problema se produce cuando los actos se trasladan a un local del Ayuntamiento cercano a esta plaza que, a pesar de ser de reciente construcción (2 años), no dispone de ningún sistema de insonorización, con idénticas consecuencias de ruidos excesivos a horas intempestivas y molestias a los vecinos.

La situación se agrava porque la residencia de la tercera edad se halla próxima a ambos espacios, lo que repercute de forma muy negativa en el bienestar y salud de los ancianos.

En los escritos se denuncia que los vecinos han presentado sus quejas en diversas ocasiones ante los responsables municipales y solicitado mediciones de niveles acústicos y la reducción del ruido y los horarios de las fiestas, tomando como ejemplo actividades similares en otras poblaciones. Asimismo, han solicitado la aplicación de la *Ordenanza Municipal de convivencia ciudadana de la Villa de Almudévar*, aprobada inicialmente en 2005 y donde en varios de sus artículos se hace referencia al control de ruidos. Manifiestan su sorpresa porque, según les han indicado, dicho documento carece de vigencia, al no estar aprobada definitivamente, aunque ello no resta validez a la aplicación directa de las normas que actualmente regulan esta materia: la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* y la *Ley 712010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*.

Concluyen señalando que desde el Ayuntamiento se han desatendido todas sus quejas y propuestas, manteniéndose la situación en los términos descritos y estando prevista la celebración de varias fiestas en las próximas fechas, lo que reproducirá el problema tantas veces como se celebren si no se introducen medidas correctoras, tanto de ruidos como de horarios.

SEGUNDO.- Examinadas las quejas, se acordó admitirlas a supervisión, tramitándose conjuntamente en un solo expediente. En orden a su instrucción, se envió

con fecha 24/06/13 un escrito al Ayuntamiento de Almudévar recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular de los siguientes aspectos:

- Si la celebración de estos actos en la vía pública se ajusta a los límites de ruido y horario establecidos en la vigente normativa.

- Si está prevista la adopción de medidas correctoras de ruidos, como puede ser la imposición de unos determinados límites acústicos de emisión a las orquestas y discomóviles, o el establecimiento de horarios de terminación ajustados a la Ley, indicando que no resulta admisible que reiteradamente se celebren fiestas al aire libre en el centro del pueblo y durante toda la noche, afectando a la mayoría de los vecinos.

- Respecto del local municipal, si se ha tramitado el correspondiente expediente de actividad para su uso público y cuenta con los elementos de seguridad y medidas correctoras (entre ellas, las relativas a prevención de la contaminación acústica) establecidos en la vigente normativa.

- Atención dispensada a los vecinos que se han quejado de esta situación.

- Estado legal actual de la Ordenanza de convivencia aprobada inicialmente en 2005.

TERCERO.- El Ayuntamiento atendió esta petición con rapidez, y así el día 16 de julio se registró su respuesta, que describe la situación en los siguientes términos:

“- Los actos que se realizan al aire libre se limitan a seis en todo el año contando con los días de las fiestas y la presentación de Mairalesas y Quintos. Les adjuntamos programa de fiestas del año 2012 a fin de que puedan ver los actos y horarios de los mismos.

- Los horarios para las fechas de fiestas se amplían por parte de esta Corporación, tanto para los bares y discotecas, como para los actos municipales.

- Reconocemos que el año pasado hubo un acto que se excedió del horario (precisamente la verbena de presentación de Mairalesas y Quintos) sin ninguna autorización del Ayuntamiento. Pero negamos expresamente que esto ocurra de forma habitual, como parece desprenderse de las manifestaciones contenidas en la carta remitida.

- La plaza donde se desarrollan los actos al aire libre es de reducido tamaño y rodeada de edificios por lo que no se puede poner la música a un volumen demasiado alto ya que molestaría también a los vecinos que disfrutan de esos mismos actos, por lo que de esa forma se limita acústicamente la emisión de ruidos.

- En cuanto al local municipal (entendemos que se refiere a la denominada popularmente como Peña La Alegría), les comunicamos que el uso público nocturno que se hace del mismo es bastante escaso (noche vieja y carnaval), así como que desconocíamos la obligación de tramitar en un local público un expediente de actividad, pero en todo caso les indicamos que el propio edificio está construido por bloques de hormigón armado y aplacados de piedra, elementos de una masa importante y por tanto de una mayor absorción acústica, a excepción de la puerta que es de vidrio.

- El Ayuntamiento de Almudévar, y concretamente su Alcalde recibe personalmente a todos los vecinos que quieren exponer sus quejas con independencia de que las mismas, en algunos casos, se consideren exageradas o poco fundadas, por lo que no entendemos la información que se nos está pidiendo y les pedimos un poco más de concreción para poder informarles, de hecho no nos consta quien es la persona que ha realizado la presente queja en esa Institución.

- La Ordenanza Municipal de Convivencia fue aprobada en el año 2005 por parte del Pleno del Ayuntamiento, pero no fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, aunque se entregó un ejemplar de la misma en cada casa de la localidad. El motivo de su no publicación fue que se decidió introducir modificaciones e incluso un capítulo con la regulación de las sanciones y procedimiento sancionador, pero no ha habido un acuerdo concreto sobre el mismo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Conforme a ella (artículo 6), “Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse; se hace referencia expresa a la acústica de los espacios utilizados, a cuyo fin se impone “expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido”.

Por su parte, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, donde señala:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a “todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”, y ello que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Debe llamarse también la atención sobre la vinculación general de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora.

El artículo 26 concreta las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso: para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, habitualmente competente para su otorgamiento; a tal fin, deberá procurar que “a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”.

Las ampliaciones temporales de límites sonoros o de horarios no son una posibilidad abierta e indeterminada: sobre los ruidos, la Ley 7/2010 prevé en su artículo 17 la posibilidad de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; si concurren estos factores, lo que deberá acreditarse, y previa valoración de la incidencia acústica y la apertura de un periodo de información pública de quince días, el Ayuntamiento puede dejar en suspenso provisionalmente la obligatoriedad de cumplir los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas afectadas. Respecto de los horarios, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* atribuye a los municipios en su artículo 10 la competencia para el establecimiento de horarios de apertura y cierre dentro de los límites establecidos en esta ley y, con carácter excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal con motivo de fiestas locales y navideñas, pero siempre respetando (artículo 35.6) “*la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica*”. Por ello, si se opta por esta vía, es necesario que se establezcan también determinados parámetros, puesto la suspensión temporal de los establecidos con carácter general no debe suponer la ausencia total de límites que, al abrigo de la excepción de la aplicación de la norma general, permitiera seguir generando los mismos inconvenientes y molestias a los vecinos

Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades y evitar molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar otra de similar naturaleza. Como señala en su ensayo “*Todo lo que era sólido*” el escritor D. Antonio Muñoz Molina, Premio Príncipe de Asturias de las Letras 2013, “*Es triste que en un país la idea de la fiesta incluya con tanta regularidad la ocupación vandálica de los espacios comunes, el ruido intolerable, las toneladas de basura, el maltrato a los animales, el desprecio agresivo por quienes no participan en el jolgorio: mucho más triste es que la autoridad democrática haya organizado y financiado esta barbarie, la haya vuelto respetable, incluso haya alentado la intolerancia hacia cualquier actitud crítica*”, refiriéndose más adelante a la “*imposición tiránica del derecho a la juerga y al ruido sobre el derecho al descanso o al sueño o la tranquilidad de quienes no podían o no deseaban sumarse a la corriente general*”. Debe puntualizarse aquí que la, en ocasiones, alegada controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

Esta apreciación cobra especial valor cuando muy cercana a la Plaza de España existe una residencia de ancianos; no es preciso recordar el carácter especialmente sensible de este servicio y los graves problemas que el ruido nocturno genera a las personas mayores, con mayor dificultad para conciliar el sueño. En reiteradas resoluciones hemos puesto de manifiesto que la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, tan graves como traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; no menos importantes

son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, y la grave afectación al rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No obstante lo anterior, el problema que ha motivado la queja puede atemperarse simplemente con la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata y que no requiere inversión alguna, sino la exigencia de esta condición expresa en la contratación de actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento, así como la limitación horaria de los actos al aire libre, tomando como ejemplo los que resultan usuales en otros lugares, como las ciudades de Huesca o Zaragoza, y a partir de ahí que sigan en un local cerrado donde no causen molestias a otras personas.

La responsabilidad para establecer y hacer cumplir estas medidas recae en los órganos municipales, debiendo recordarse que las limitaciones existentes no son un mero capricho, sino que derivan del cumplimiento de la vigente normativa. Por ello, el ejercicio de esta función deberá evitar el enfrentamiento entre vecinos o la impresión de que se adoptan para contentar a unos en contra de los otros: además de ser restricciones de sentido común, ya que la fiesta debe tener unos límites razonables, dimanen del ejercicio de una autoridad que se ha de ejercer conforme a estas normas y con la vista puesta en el servicio del interés general.

Respecto de la cuestión planteada en la respuesta del Ayuntamiento sobre la tramitación de un expediente de actividad para la apertura de un local público, debe ser contestada en sentido afirmativo, pues la Ley 11/2005 es aplicable, a todos *“los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional”*. La tramitación de un expediente garantiza la participación ciudadana a través del trámite de información pública y el cumplimiento de las medidas necesarias (artículo 6.2 de la Ley: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantía de las instalaciones eléctricas y de prevención y protección de incendios, vías de acceso de los medios de auxilio externos, salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, etc.) para que la actividad pueda ser disfrutada por todos y se desarrolle sin peligro, molestias o daños a otras personas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Almudévar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primero.- Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias a las personas que residen en las inmediaciones, establezca y haga cumplir unos límites acústicos razonables en las actuaciones al aire libre que se vayan a llevar a cabo con motivo de los actos festivos que se celebren en esa localidad.

Segundo.- Que, para estos mismos eventos, fije un horario que evite los problemas observados, debiendo a partir de ahí cesar o reducir su incidencia al mínimo o trasladarse a un local cerrado donde no causen molestias a otras personas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La carta remitida por el Alcalde se manifiesta formalmente en sentido favorable a la aceptación de la Sugerencia, pero pone tantos condicionantes (que ya se limitaban los horarios y los ruidos, que no son tantos los actos que se celebran, que hay muy pocos vecinos afectados, ...) que no se ve una voluntad clara de proceder en el sentido indicado en la misma.

6.3.14. EXPEDIENTE DI-569/2012-2

VALLADO DEL MONTE EN BIEL-FUENCALDERAS. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y AYUNTAMIENTO DE BIEL.

El mantenimiento del vallado de fincas en Biel-Fuencalderas, sobre el que se suceden diversos propósitos (granja cinegética, coto de caza, nuevamente granja, ...) y la falta de cumplimiento de los trámites legales relativos a la permuta de los caminos públicos afectados requiere una intervención eficaz de las Administraciones local y autonómica para ordenar esta situación.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En 2010 se tramitó en esta Institución el expediente DI-549/2010-2, donde se analizaba la situación creada tras la erección de un vallado que, ocupando montes de la localidad de Biel-Fuencalderas, cortaba varios caminos reales, cuya sustitución mediante pasos alternativos resultaba inoperante debido a la complicada orografía del terreno, y también había generado destrozos en los montes y alterado el curso de algún barranco.

Como conclusión de las averiguaciones practicadas, que dejaban patentes los incumplimientos denunciados, se formularon sendas Sugerencias al Departamento de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Biel-Fuencalderas. Al primero se instaba a velar por el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de su competencia en materia de caza, explotaciones cinegéticas y protección de montes, así como a adoptar las medidas necesarias para sancionar a los infractores y garantizar la restauración de los espacios afectados; al Ayuntamiento se le indicó que, caso de considerar conveniente a los intereses municipales la desafección y permuta de bienes públicos, tramitase previamente los expedientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la vigente normativa establece a tal efecto, ejerciendo las competencias de protección, defensa y mantenimiento que la Ley le encomienda.

Si bien ambas Sugerencias fueron aceptadas por sus destinatarios, se recibió una nueva queja manifestando que, sin perjuicio de las actuaciones de orden administrativo que se hayan podido llevar a cabo, externamente la situación se mantiene en los mismos términos: el vallado está igual, impidiendo el paso de los animales; los antiguos caminos siguen cortados, sin que la vía alternativa establecida por el perímetro externo de la valla pueda cumplir debidamente esta función sustitutoria; y las alteraciones del monte no se han restaurado, habiéndose talado amplias extensiones de carrasca. Según indica, a ello se añade la construcción en el mismo monte de unos edificios o naves, cuya finalidad se desconoce y que, al parecer, tampoco cuentan con las debidas autorizaciones administrativas.

SEGUNDO.- Para centrar la cuestión, se hace seguidamente un resumen de la información obtenida sobre este asunto:

1º.- La respuesta del Ayuntamiento de Biel a la primera solicitud de información, recibida el 06/07/10, ofrece el siguiente detalle:

- La Sociedad Rústicas Castellvi tramitó ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental solicitud para el establecimiento de una explotación cinegética para la producción de ciervo con destino de venta en vivo y a la producción de carne. El INAGA, por resolución de fecha 18/05/05, concede autorización. La licencia fue concedida por Decreto de Alcaldía de 09/12/05.

- Esta misma sociedad solicitó la desafectación de los caminos afectados por la instalación y su posterior permuta por uno nuevo construido dentro de su propiedad. Con fecha 25/10/06 firma un acuerdo con los Ayuntamientos de El Frago y Biel, comprometiéndose a acondicionar uno nuevo desde el límite del monte de El Frago; este camino será propiedad y dominio público de los Ayuntamientos de Biel y El Frago según sus términos municipales. Dicha vía perimetral no se había realizado entonces en las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento y el Servicio Provincial de Medio Ambiente, lo que deja sin efecto el acuerdo municipal de permuta.
- Según se indica *“En fecha indeterminada, cambia la titularidad de la finca: cesa Rústicas Castellví y pasa a ser su nuevo propietario D. Emilio Garcés Ansó. Posteriormente, se ha constituido en dicha finca un coto privado de caza, abandonándose, en principio, la idea original de creación de una explotación ganadera”*.

2º.- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, INAGA, de 01/09/10, donde hace constar:

- Mediante resolución de 18/05/05 se autorizó a Rústicas Castellví la instalación de la granja cinegética, otorgándole un plazo que fue ampliado a solicitud del interesado mediante sendas resoluciones de fechas 25/05/06 y 02/05/07. El día 08/07/07 era la fecha límite de la validez de la autorización de la granja caso de no empezar, con obligación de retirar el vallado si transcurrido dicho plazo no se hubiera iniciado ésta.
- Rústicas Castellví S.L. vende los terrenos, D. Jesús Emilio Garcés Ansó.
- Con fecha 18/06/07 D. Antonio Lasheras Cardesa presenta una solicitud para la ampliación del coto privado colindante, Z-10519-P con los terrenos de la granja, aportando la cesión de los derechos cinegéticos del nuevo propietario.
- Tras la instrucción del expediente INAGA/500102/27/2007/05268, se autorizó la ampliación del acotado con los terrenos vallados mediante resolución de 29/09/07 con la condición referida a la *“permeabilización”* del vallado para permitir el paso de los animales, garantía de la libre circulación de vehículos y personas por los caminos municipales y servidumbres de paso, o bien realizar caminos alternativos conforme a los compromisos adquiridos; su cerramiento u obstaculización conllevará la obligación de retirar el vallado y el cese de toda actividad cinegética y, en caso de detectarse tramos en los que se haga patente la obstaculización de la circulación de especies silvestres, se deberán adoptar las medidas adicionales oportunas encaminadas a devolver la permeabilidad al vallado, pudiendo el Departamento de Medio Ambiente proceder a su retirada en los tramos necesarios.
- La caza en los terrenos cercados queda condicionada a estas modificaciones del vallado y a la previa inspección por parte del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, que deberá levantar acta y remitir copia al INAGA para constancia en el expediente.
- Mediante resolución de 16/06/09, a solicitud del anterior titular, se modifica la titularidad del coto privado de caza a favor de D. Emilio Jesús Garcés Ansó, propietario de la mayor parte del terreno.
- A fecha de expedición del informe, en la zona vallada no está permitida ninguna actividad cinegética al no cumplir el cercado las condiciones indicadas, lo que no ha posibilitado el levantamiento del acta.

3º.- Datos ofrecidos en el informe del Departamento de Medio Ambiente fechado el 04/01/11:

- La granja no llegó a estar en funcionamiento el día 08/07/07, por lo que la autorización carecía de validez a partir de esta fecha. Con fecha 11/08/06, Rústicas Castellví S.L. había solicitado una suelta de ciervos dentro del perímetro vallado, que fue desestimada por no haber completado las instalaciones proyectadas.
- Hasta la fecha límite de validez de la autorización, establecida tras dos prórrogas, no se tiene constancia de que las instalaciones previstas en el proyecto de la granja se hubieran completado, a excepción del vallado perimetral de la finca.
- Conforme a lo anterior, no se trata de un terreno cinegético, sino de un terreno cinegético en el que esta actividad queda suspendida en tanto no se levante la citada acta que acredite la modificación del vallado.
- El INAGA únicamente ha tramitado permisos para el aprovechamiento de leñas en diciembre de 2005 y de cambio de uso forestal de varias parcelas para destino agrícola en 2004, no constando ninguna otra autorización.
- Se ha comprobado el cumplimiento de la prohibición de cazar en el terreno vallado.
- Se ha requerido al titular del terreno cinegético para subsanar las deficiencias, y cumplido el plazo se realizará visita de inspección.

4º.- Comprobación material, realizada el 06/02/11: En una visita que hizo el Asesor responsable de este expediente pudo comprobar que el vallado tiene una altura superior a dos metros y la malla es continua, con lo que incumple la resolución del INAGA y la Ley de Caza de Aragón.

5º.- Nueva información del Ayuntamiento de Biel, de 09/02/11:

- Ratifica que, a pesar de tener las licencias, la Sociedad únicamente realizó el vallado perimetral y alguna edificación, pero no llegó nunca a ejercer la actividad, y que tras el cambio de titularidad, el actual titular ha solicitado de nuevo autorización para ampliar las instalaciones originarias e iniciar el ejercicio de la actividad ganadera. Si bien ha realizado actuaciones en la mejora de los caminos, no son todas las estipuladas, ni las que se han hecho son conforme a lo determinado.
- Informa que están en marcha los expedientes de permuta, a la espera del cumplimiento de los compromisos adquiridos por la otra parte.

6º.- Respuesta del Departamento de Medio Ambiente, recibida el 22/03/11:

- El Servicio Provincial de Medio Ambiente envió un requerimiento al titular del terreno cinegético para que adaptase la valla al condicionado establecido en la resolución, y se le recordó la prohibición de practicar la caza en el recinto vallado hasta que no se corrigiese. El plazo otorgado expiraba el día 11/12/10.
- Con fecha 10/12/10 el titular del terreno solicitó al INAGA la creación, sobre el recinto vallado, de una explotación cinegética para la producción de ciervos en semilibertad con destino a venta en vivo para repoblaciones y matadero. Ello requiere mantener el vallado para impedir que los animales producidos puedan escapar.
- La reconversión del recinto vallado, que formaba parte del coto deportivo de caza Z-10519-D, en granja cinegética conllevó diversos actos administrativos (por el INAGA, apertura de expedientes de reducción de superficie del coto de caza y de creación de una explotación cinegética; por el Servicio Provincial de Medio Ambiente, la paralización del expediente que requirió la corrección del vallado hasta nueva resolución sobre la explotación cinegética).

- Se traslada al INAGA la información relativa a la necesidad de completar la desafectación de los caminos públicos y su permuta por otras vías alternativas, para que la tengan presente en la resolución de autorización de la explotación cinegética.

7º.- Otras actuaciones: se realizaron sendas consultas telefónicas en la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón y en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros sobre la tramitación efectuada en sus respectivos ámbitos de competencia para el cambio de calificación jurídica de los caminos públicos y su subsiguiente permuta (autorización o toma de razón de D.G.A. e inscripción registral); en ambos casos han confirmado no haber realizado ningún trámite al respecto.

TERCERO.- A la vista de todo ello, se procedió a la reapertura del expediente, a cuyo fin se solicitó con fecha 13/04/13 información de ambas entidades, en función de sus respectivas competencias: al Departamento se pregunto por el estado de los expedientes administrativos incoados en relación con el vallado, el control de la prohibición de cazar, las actuaciones materiales que se hayan realizado para corregir las irregularidades detectadas y la restauración de los espacios naturales afectados y sobre las actuaciones respecto de los edificios construidos dentro del vallado; al Ayuntamiento, sobre el estado de los expedientes relativos a la recuperación de los caminos y la situación urbanística de los nuevos edificios.

La respuesta del Departamento se recibió el 25/06/13, informando de las siguientes cuestiones:

- Actualmente se está tramitando en el INAGA un expediente para la creación de una explotación industrial para la cría de ciervo rojo en semilibertad, estando en el momento de emitirse el informe (14/06/12) en trámite de audiencia al interesado.
- Con fecha 05/06/12 se ha hecho un nuevo requerimiento al titular del vallado para que proceda en el plazo improrrogable de un mes a realizar las obras o actuaciones necesarias para modificarlo y lograr el libre tránsito de la fauna silvestre y evitar riesgos de endogamia de las especies cinegéticas; en el requerimiento se reiteran la condiciones ya impuestas con anterioridad.
- Los Agentes de Protección de la Naturaleza han realizado controles de la prohibición de cazar, sin que conste actividad cinegética dentro del vallado.
- Respecto de los edificios, informa de la existencia de varias construcciones de nueva planta para uso forestal (dos) y agrícola, señalando que no corresponden a su competencia las acciones restauración de la legalidad urbanística.

Por su parte, el Ayuntamiento, en un oficio recibido el 03/06/12, aporta los siguientes detalles:

- En sesión plenaria de 12/03/12 se aprobó el cambio de calificación jurídica de los caminos municipales, calificándolos como bienes patrimoniales.
- En la misma sesión se acordó iniciar el expediente de permuta de dichos caminos (no se indica expresamente el objeto de la permuta, ni se acredita la equivalencia de superficies a permutar o de su valor)
- Las edificaciones construidas “*según tiene constancia este Ayuntamiento*”, son las contempladas en el proyecto de instalación ganadera al que se concedió licencia con fecha 16/12/05.
- Existe además otra edificación destinada a vivienda a la que se concedió licencia con fecha 05/02/08.

CUARTO.- Considerando necesario ampliar la información recibida, con fecha 14/08/12 se dirigieron nuevos escritos a ambas Administraciones, relativos a:

- Ayuntamiento: copia de los expedientes tramitados para la permuta de los caminos, acreditación del cumplimiento de las condiciones técnicas señaladas en su momento por el Servicio Provincial de Medio Ambiente y certificado final de obra de las construidas al amparo de las licencias concedidas los años 2005 y 2008.
- Departamento: tramitación seguida tras el requerimiento al propietario de la finca para adaptación del vallado a las condiciones establecidas, e indicación si las talas de árboles en el interior del recinto cuentan con autorización administrativa.

El informe del Departamento, recibido el 18/10/12, aborda las dos cuestiones planteadas: el requerimiento para adecuar el vallado quedó sin efecto por incompatibilidad con el nuevo uso autorizado al recinto, de granja cinegética para la cría de ciervo, autorizada por resolución del INAGA de 08/08/12, que lo contempla en sus determinaciones.

Por parte del Ayuntamiento, se informó en un escrito recibido el 02/01/13 que los expedientes tramitados para la permuta de los caminos se encontraban en la misma situación, estando en espera de recibir el informe de la Diputación Provincial de Zaragoza donde se valorasen los bienes a permutar, a fin de continuar el expediente. Se acreditó, mediante un informe del Departamento, que el nuevo camino cumple las condiciones técnicas fijadas por el Servicio Provincial, y que están todavía pendientes los certificados de fin de obra de las edificaciones cuyas licencias fueron concedidas en los años 2005 y 2008.

QUINTO.- Dado que ahora el recinto cuenta con autorización de granja cinegética, se solicitó del Ayuntamiento en fecha 04/03/13 información sobre el levantamiento del acta de comprobación, como trámite previo al inicio de tal actividad, recordando a su vez la petición relativa a la permuta de caminos. No se ha recibido contestación. Sobre esta última cuestión, se indagó sobre la existencia de expediente en la Dirección General de Administración Local, órgano competente para la autorización o toma de razón de expedientes de permuta de bienes públicos locales, sin que conste ninguno referido a la misma.

Por su parte, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en respuesta a una nueva solicitud, informó de las siguientes cuestiones en un documento recibido el 06/06/13:

- No se tiene constancia de ninguna solicitud de inscripción de granja cinegética en el registro sanitario correspondiente.
- No se ha realizado ninguna inspección para verificar que la instalación se ajusta a las condiciones sanitarias o de cualquier otro orden sobre las que se concedió la licencia de actividad.
- No se tiene constancia la producción de animales ni de la expedición de autorizaciones para la comercialización de carne (estas últimas competen al Departamento de Sanidad).
- No cuenta con libro de explotaciones ganaderas y registro de piezas producidas, entradas y salidas de animales o controles sanitarios efectuados por el titular de la expedición. Respecto de estas tres últimas cuestiones, aclara que se dispone de dos años para ejecutar y finalizar las obras y trabajos necesarios e iniciar el proceso productivo, plazo que se inició el día 08/08/12, fecha en que se autorizó la creación de la granja. Asimismo, se indica que, una vez terminadas las

instalaciones y certificarse por el técnico competente, se debe notificar al Servicio Provincial, que las verifica y, si la inspección es favorable, se asigna un número a la explotación; en este caso, al no haber habido notificación de final de obra, no se ha asignado número, por lo que no existe como tal, no pudiendo haber libros ni movimiento de animales.

- Sobre las talas de arbolado y matorral realizadas al amparo de la Resolución del INAGA de 19/07/12, se indica que se realizan en fajas auxiliares de localizadas junto a caminos que atraviesan terrenos particulares dentro de las zonas autorizadas.
- Finalmente, se acredita que la superficie autorizadas para los trabajos de áreas y fajas cortafuegos no afectan a ningún monte declarado de utilidad pública.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de afrontar el problema existente.

Los antecedentes expuestos ponen de manifiesto que el problema tratado en el anterior expediente se mantienen en los mismos términos: al amparo de una autorización para explotación cinegética se levantó un vallado sobre una extensa superficie de monte en el término de Biel-Fuencalderas, siendo esta la única instalación del proyecto inicial que se materializó; más adelante, se pretendió constituir sobre el mismo terreno un coto privado de caza, lo que exigía el levantamiento o “*permeabilización*” del vallado, a fin de que no impidiese la libre circulación de las especies silvestres. Antes de la fecha de vencimiento para dicha modificación del vallado se volvió a solicitar autorización para la granja, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya puesto en funcionamiento.

Sin ser exactamente iguales, dado que en aquel caso se trataba de un espacio natural protegido y había ocupación indebida de monte público, la situación aquí reflejada recuerda la del vallado de Bastarás, abordada en anteriores expedientes. La proposición no de ley nº 5/00 que se presentó en nuestras Cortes para instar del Gobierno de Aragón “*a emprender las acciones legales necesarias con el fin de recuperar el carácter público del camino real*” aludía a varias circunstancias que aquí se han apreciado o pudieran darse: vallado de mas de mil hectáreas que atraviesa cauces, zonas de servidumbre y de dominio público de diversos barrancos, infracción de la Ley de Caza (allí se decía “*la valla está fuertemente anclada en el suelo, está hecha en muchísimos puntos con travesera de tren y con soportes verticales de espinos, con lo cual está hecho a propósito para impedir la salida de animales*”, situación que se repite), expedientes administrativos instruidos sin conseguir hacer cumplir lo ordenado, con el coste económico y de gestión que ello supone, etc.

Sobre la permuta de los caminos públicos, también se produce una situación similar: un pequeño Ayuntamiento se ve sobrepasado por la actuación de unos particulares que, sin acreditar título suficiente han ocupado unos bienes de dominio público, como son los caminos. Debe recordarse que el expediente de permuta debe preceder a la ocupación efectiva de los caminos públicos: primero se obtendrá la autorización correspondiente, y luego se materializará la permuta, ocupando los anteriores caminos y abriendo el paso por otros, debiendo quedar todo ello justificado en expedientes administrativos correctamente tramitados.

Manteniéndose el problema en los mismos términos, no cabe sino remitirse a las consideraciones jurídicas reflejadas en nuestra resolución de 18 de abril de 2011, relativas a la necesidad de velar por el correcto cumplimiento de la normativa ambiental, de caza y del ejercicio de actividades ganaderas, materias competencia del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, evitando que, amparándose en el texto de la

Ley, se pretendan consolidar situaciones contrarias a la finalidad pretendida por esta. Asimismo, en el ámbito de competencia local, deberá cumplirse con rigor la normativa reguladora de la gestión de bienes públicos, evitando la ocupación antes de cumplirse los trámites y obtener las autorizaciones legalmente previstas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero oportuno reiterar las **SUGERENCIAS** formuladas en el anterior expediente, que son

Primera.- Al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, para que en la concesión de las autorizaciones que sean de su competencia en materia de caza, explotaciones cinegéticas y protección de montes, y en relación con las cuestiones aquí tratadas, vele porque la actividad se ajuste estrictamente a la autorización que tiene concedida, que el beneficiario haya cumplido previamente las condiciones a que está obligado y los compromisos a que haya condicionado su propósito y que, en caso de haberse apreciado irregularidades, se proceda, en su caso, a incoar los correspondientes expedientes sancionadores o de adopción de medidas de restauración ambiental.

Segunda.- Al Ayuntamiento de Biel-Fuencalderas, para que, si considera conveniente a los intereses municipales la desafeción y permuta de bienes públicos, tramite los expedientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la vigente normativa establece a tal efecto, ejerciendo hasta ese momento las competencias de protección, defensa y mantenimiento que la Ley le encomienda.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia ha sido aceptada por ambas instancias.

6.3.15. EXPEDIENTE DI-1435/2013-2

SANCIÓN DESPROPORCIONADA POR ROTURACIÓN. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Se vuelve a tratar aquí el tema del expediente sancionador por roturación de finca en Fraga, reiterándose la Sugerencia que propone la anulación de la sanción por su carácter desproporcionado y por haberse procedido posteriormente a su legalización.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El año pasado se tramitó en esta Institución el expediente DI-159/2012-2 tras recibirse una queja denunciando la situación injusta padecida por el vecino de Fraga D. ..., a quien le fue impuesta una elevada sanción tras la roturación sin permiso de una finca rústica arrendada al Ayuntamiento de esa Ciudad para su puesta en cultivo.

Consta en dicha resolución el detalle de hechos, que en breve resumen son los siguientes: este agricultor arrendó al Ayuntamiento de Fraga dos parcelas de propiedad municipal para su transformación en finca de árboles frutales, conforme al contrato suscrito con el Ayuntamiento, al que paga un canon anual; dado que se trataba de campos sin cultivar, y por tanto caracterizados como monte de acuerdo con la *Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes de Aragón*, era preciso contar con una autorización que corresponde conceder al Departamento responsable de medio ambiente del Gobierno de Aragón. El interesado, titular de una finca colindante en la misma situación de terreno forestal, solicitó el permiso para esta, e instó del Ayuntamiento a hacer lo propio para la que le arrendaba, dado que se trata de un trámite que corresponde inexcusablemente al propietario.

El Ayuntamiento inició el trámite; sin embargo, al no cumplir el requerimiento del INAGA para completar la documentación (simplemente se trataba de aportar una cédula catastral y un acuerdo plenario), el expediente quedó archivado, sin que el arrendatario tuviese conocimiento de este archivo. Por contra, la solicitud del particular llegó a buen puerto, obteniendo el correspondiente permiso de la Resolución de la Dirección General de Medio Natural, cuya resolución considera leve y corregible a medio plazo el impacto de la roturación, que no afecta a ningún espacio natural protegido y que no generaba una incidencia negativa en la nidificación o refugio de la fauna local o silvestre, si se observan determinadas medidas correctoras.

Dado que la situación agronómica y forestal de las fincas era similar, por lo que era presumible la concesión del permiso también para la municipal, y tras cumplir las condiciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Ebro (que, por motivos de protección del cauce de un barranco, obligó a reducir sustancialmente la superficie puesta en cultivo: las 6,2 Has. arrendadas quedaron en 1,5), el Sr. ... acometió la transformación de toda la extensión de que disponía, tanto propia como arrendada, mediante la plantación de árboles frutales e instalación de un sistema de riego por goteo.

A consecuencia de este hecho, que fue objeto de una denuncia por considerarlo infracción administrativa descrita en el artículo 67.a de la Ley de Montes vigente en aquel momento, consistente en el cambio de uso forestal sin autorización, se le impuso, por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17/07/08, una sanción de 39.214,72 € y la restauración ecológica de la zona afectada, que el informe técnico cifra en el mismo valor; a

ello se han de añadir los gastos derivados de la retirada de la red de riego y, como consecuencia de todo ello, la pérdida total de la inversión.

Esta resolución fue recurrida ante los Tribunales, siendo desestimado el recurso al faltar el elemento que habilitaría la actuación realizada: el permiso para efectuar la roturación. Dado que se trataba de un caso visto en vía judicial, se informó al interesado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de nuestra Ley reguladora, no se podía entrar a conocer sobre la procedencia de la sanción; sin embargo, había dos aspectos del problema que no habían sido planteados en vía jurisdiccional: la adecuación del informe técnico que fundamenta la sanción y la posibilidad de legalizar la roturación mediante un ulterior permiso.

Tras analizar ambas cuestiones, se formularon al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sendas Sugerencias proponiendo la anulación de la sanción, al considerarla desproporcionada frente a una actuación realizada de buena fe y amparada el principio de seguridad jurídica que hacía prever que dos fincas colindantes iban a tener el mismo tratamiento, y para que se estudiase la posibilidad de legalizar la roturación mediante el correspondiente permiso, posibilitando la continuidad del aprovechamiento agrícola y evitando unos daños y gastos que a nadie benefician y suponen un perjuicio muy severo para el particular.

Las Sugerencias no fueron aceptadas, procediéndose al archivo del expediente por esta causa.

SEGUNDO.- Sin embargo, el 10/07/13 se registró una queja que, incidiendo en el mismo problema, puede dar lugar a un cambio sustancial. En ella, el interesado aporta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 719, de 14/12/12, mediante la que se estima el recurso de apelación contra la denegación del permiso, se anula la actuación administrativa y se le reconoce el derecho a obtener autorización para la roturación de la parcela, con las condiciones o garantías que se precisen para evitar el riesgo de erosión.

Entiende el afectado que, siendo posible legalizar la roturación, no parece procedente la imposición de una sanción, dado que la Ley de Montes castiga el cambio de uso forestal “*sin autorización*”, y ahora se ha reconocido el derecho a obtenerla; tampoco son precisas actuaciones de restauración porque, una vez concedida, podrá continuar con el cultivo agrícola para el que el Ayuntamiento de Fraga le arrendó la finca.

Alegando esta situación, el 10/05/13 presentó un escrito ante el Departamento competente solicitando la anulación de la sanción y la declaración de inejecutabilidad de la sentencia que desestima los anteriores recursos contra la misma, por ser incompatible con la aludida sentencia de 14/12/12. Sin embargo, transcurrido este tiempo no solo no ha recibido contestación, sino que se le ha comunicado un requerimiento de la Agencia Tributaria para el pago de la sanción de 39.214,72 € de principal y 7.842,94 € en concepto de recargo de apremio.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, la queja fue admitida. En orden a la instrucción del expediente, con fecha 17/07/013 se dirigió un oficio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente solicitando información al respecto, concretamente, la previsión para legalizar la roturación conforme a dicha sentencia y, atendida esta circunstancia, la anulación de la sanción y demás obligaciones impuestas por tal hecho.

CUARTO.- Tras reiterar la solicitud con fecha 23 de agosto, el 18 de septiembre se recibió la información solicitada, contenida, básicamente, en el informe del Director General de Gestión Forestal que se envió al interesado el 24/07/13. Viene a decir, en

resumen, que no puede accederse a la solicitud de anulación de la sanción porque se trata de dos procedimientos diferentes:

“Así pues, la autorización de roturación a la que se refiere la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de diciembre de 2012 deberá de surtir efectos desde el momento de petición de dicho permiso por parte del interesado, que tuvo lugar el 7 de julio de 2007. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de octubre de 2010 que ratifica el recurso contencioso-administrativo nº 393/2008 deriva de un procedimiento sancionador en materia de montes, y por lo tanto procedimiento distinto del anterior.

De este modo, dicha sentencia debe ejecutarse, ya que el incumplimiento fue detectado por el Agente de Protección de la Naturaleza el 23 de abril de 2006, siendo iniciado dicho procedimiento sancionador el 7 de junio de 2007. Por lo tanto, el procedimiento sancionador derivó del que en el momento de realizarse la denuncia por parte del Agente y la instrucción del procedimiento por el antiguo Departamento de Medio Ambiente el interesado carecía de la autorización para poder llevar a cabo los movimientos de tierra y la revelación de la finca para la plantación de frutales con la consiguiente destrucción de la cubierta vegetal”.

El mismo razonamiento se contiene en el escrito que desde el Servicio Provincial de Huesca se remite a la Dirección General de Tributos, incidiendo en que, por ser procedimientos diferentes, *“la Sentencia de 14 de diciembre de 2012 de la Sección 1ª no anula, sustituye o altera el contenido de la Sentencia de 27 de octubre de 2010 de la Sala 2ª del mismo órgano jurisdiccional que confirmaba la procedencia de la imposición de la sanción”,* y por ello considera *“que el mencionado recurso de reposición ha de ser desestimado”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de anular la resolución sancionadora.

Ya en el anterior expediente se puso de manifiesto la desproporción existente entre las obligaciones derivadas de Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 17/07/08 y el valor de las 1,5899 Has. afectadas, que con arreglo a los criterios contenidos en la Ley de Administración Local de Aragón, serían 417,42 €. Recordemos que dicha Resolución imponía una sanción de 39.214,72 € y una restauración ambiental -plantación de especies silvestres, hidrosiembra con abonado mineral y extensión de 15 cm. de tierra vegetal sobre la superficie afectada- valorada en esa misma cantidad; a la suma de ambos conceptos, 78.429,44 €, se añade la retirada de los árboles frutales y del sistema de riego por goteo.

También debe destacarse que, como se indica en el informe del Director General de Gestión Forestal, la denuncia del agente se cursó el 07/06/07, y que justo un mes más tarde (unos días después de recibirla), el denunciado solicitó el oportuno permiso, cuyo derecho a obtenerlo le ha sido reconocido finalmente mediante la Sentencia del T.S.J. de Aragón de 14/12/12. No se debe olvidar que dicho permiso debería haberlo solicitado y obtenido el Ayuntamiento de Fraga, cuya inactividad motivó el archivo del expediente incoado a tal fin y, con ello, la penosa situación padecida por un ciudadano que, cumpliendo los requisitos que le fueron exigidos expresamente, emprendió un proyecto que le ha generado un sinnúmero de sinsabores y perjuicios económicos.

Si bien los procedimientos que concluyen con las sentencias del T.S.J. de Aragón de 27/10/10 y de 14/12/12 son formalmente diferentes (en el primero se impugna la imposición de una sanción y en el segundo la negativa administrativa a conceder un permiso de roturación de monte), no son independientes, pues confluyen sobre unos mismos hechos y un mismo ciudadano, y la segunda viene a anular la base jurídica de la

sanción que ratifica la primera. La razón es la siguiente: la multa se impone por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 67.a de la Ley de Montes 43/2003 (actualmente se regula en el artículo 117.a de la Ley 15/2006), que es el cambio de uso forestal sin autorización. Sin embargo, la última sentencia corrige esta situación, al anular la actuación administrativa impugnada y reconocer al interesado el derecho obtener la autorización cuya carencia fundamenta la sanción.

Por ello, el mantenimiento de la sanción da lugar a una situación radicalmente injusta, por dos razones:

- Se ha subsanado el defecto al que la Ley de Montes vincula la existencia de la infracción: cambio de uso forestal “*sin autorización*”. Habiéndose obtenido el derecho a obtener la autorización, que la Administración debe expedir en cumplimiento de la sentencia de 14/12/12, no hay infracción que sancionar, pues la conducta realizada (roturación) no es antijurídica.
- El administrado ha observado una conducta diligente en todo momento: cumplió el contrato con el Ayuntamiento, obtuvo el permiso de la Confederación y cumplió las condiciones que le impuso este organismo, solicitó la autorización de roturación para sus parcelas colindantes, que obtuvo sin ningún problema al no generar daño ambiental ni haber valores ecológicos que proteger, y confió en que el Ayuntamiento cumpliera el único requisito a que estaba obligado en su condición de propietario de la parcela, cuyo expediente caducó al no remitir al INAGA la sencilla documentación requerida. No se le puede imputar dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones o en su manera de actuar, y por ello resulta improcedente la sanción: el Tribunal Constitucional ha declarado en diversas sentencias que la Constitución consagra el principio de culpabilidad, que rige también en materia de infracciones administrativas: en la medida en que la sanción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa.

Mantener la vigencia de la sanción resulta contrario no solo contrario a la letra de la Ley, sino que atenta contra principios de justicia y equidad que deben presidir la actuación administrativa, y nos llevaría a una situación absurda: la resolución sancionadora no solo impone una multa pecuniaria, sino que obliga a retirar la plantación y a restaurar el terreno a su estado anterior; si todo esto se hiciese, generando la ruina de una familia, al día siguiente se podría volver al anterior estado de cosas por disponer de la licencia de roturación que habilita la transformación de la finca para su cultivo.

Este mantenimiento incluso puede vulnerar derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución: el artículo 24 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, que queda sin efecto si no puede hacer valer la Sentencia de 14/12/12 y sigue padeciendo los efectos de una actuación susceptible de ser legalizada en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, las siguientes **SUGERENCIAS**:

Que, por la vía jurídica que considere más adecuada, disponga la inejecutividad de la resolución sancionadora objeto de este expediente, al poder ser legalizada la actuación

que motivó la misma, posibilitando la continuidad del aprovechamiento agrícola y evitando unos daños y gastos injustificados y muy lesivos para el ciudadano.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se acepta la Sugerencia y, según refleja un escrito del Consejero de 10/10/13, se dispone “la inejecutividad de la resolución sancionadora objeto del expediente, al poder ser legalizada la actuación que motivó la misma, posibilitando la continuidad del aprovechamiento agrícola por parte del interesado”.

6.3.16. EXPEDIENTE DI-1387/2013-2

SIMPLIFICAR TRAMITES EN AUTORIZACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS. DTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE.

En este expediente se hace ver a la Administración la necesidad de simplificar trámites en los expedientes para las autorizaciones de gestión de residuos peligrosos, que puede hacerse sin menoscabo de la protección ambiental y las garantías que requieren estos procesos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02/07/13 se registró en esta Institución una queja donde el presentador muestra su disconformidad con el criterio aplicado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental a la hora de establecer las condiciones para el otorgamiento de la autorización de Gestor de Residuos Peligrosos en los casos en que únicamente se realiza la recogida, transporte, clasificación, almacenamiento temporal y entrega a gestor autorizado, pero no su valorización o tratamiento final.

Señala que el criterio aplicado actualmente para controlar el acopio de residuos supone una traba burocrática que no añade ningún valor en seguridad para la administración o de protección de las personas o el medio ambiente, al exigir una autorización para cada residuo según su código LER (Lista Europea de Residuos) específico. Con ello, a una empresa que tiene los medios necesarios, personal cualificado e instalaciones adecuadas para poder almacenar distintos residuos peligrosos cumpliendo el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias*, se le exige además que realice para cada tipo de código LER una solicitud de almacenamiento independiente, a pesar de ser similares las características físicas y químicas de los residuos, lo que determina un tratamiento final conjunto; ello supone un coste económico y una tramitación administrativa superfluos que no añaden seguridad a su actividad.

Esto es debido, según expone, a que la *Ley 22/2011 del 28 de julio de residuos y suelos contaminados*, exige que especifique la cantidad a gestionar para cada tipo de residuo con código LER distinto únicamente para las instalaciones de tratamiento de residuos; pero la Ley entiende por tratamiento las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación previa a las mismas. Sin embargo, cuando las operaciones solicitadas sean de mero almacenamiento temporal de residuos a eliminar (D15) o a recuperar (R13), y siendo que ambas se ajustan a lo que el artículo 3.º define como: "*operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento*", donde el gestor actúa como centro de transferencia, se aplica el mismo criterio que para el gestor final del proceso que sí realiza el tratamiento de los residuos.

A efectos ilustrativos, se presenta el ejemplo de una empresa de gestión intermedia que, estando autorizada para la gestión de productos del código LER 20 01 13*, Disolventes, puede recoger y almacenar cualquier tipo de disolvente siempre y cuando su procedencia sea residuos municipales, incluidas las fracciones recogidas selectivamente, pero no puede recoger residuos que tienen otra procedencia, como son los codificados con los códigos LER 14 06 02* (Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados) o 14 06 03* (Otros disolventes y mezclas de disolventes), a pesar de tratarse del mismo

producto, disolventes y mezclas de disolventes, y de entregarse al mismo gestor final para su tratamiento conjunto.

La queja aclara que la agrupación de residuos según su naturaleza no perjudica su trazabilidad y clasificación atendiendo a la procedencia, y considera que no hay criterios técnicos sólidos para imponer la actual distinción, que no mejora el proceso de gestión y supone un incremento de costes para las empresas por las diferentes autorizaciones que han de obtener.

Esta situación ha sido expuesta ante el INAGA por una empresa de gestión ambiental, que ha solicitado una revisión de los criterios para la autorización de almacenamiento de residuos conforme a lo expuesto, pero no ha sido atendida.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 05/07/13 un escrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre la posibilidad de simplificar los requisitos administrativos en la gestión intermedia de residuos, sin menoscabo de las garantías técnicas y ambientales que han de ser salvaguardadas en todo caso.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 30/08/13; viene contenida en un informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que se expresa en los siguientes términos:

“- En la queja se argumenta que el criterio aplicado para controlar el acopio de residuos supone una traba burocrática que no aporta ningún valor añadido en seguridad para la administración, protección de las personas o el medio ambiente, al exigir una autorización para cada residuo según su código LER específico. A este respecto cabe decir que la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados establece en su art. 27.1 que "quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación".

En el punto 4 de ese mismo artículo se indica que dicha autorización tendrá el contenido descrito en el Anexo VII de esa Ley, que incluirá (c) Tipos y cantidades de residuos cuyo tratamiento se autoriza identificados mediante los códigos LER y (d) Operaciones de tratamiento autorizadas identificadas según los códigos recogidos en los anexos I y II. Por lo tanto, la autorización de las instalaciones de almacenamiento de residuos se dicta siguiendo lo regulado por su norma de aplicación.

- Según la queja, se considera una traba que una empresa que tiene los medios necesarios, el personal cualificado y unas instalaciones adecuadas para poder almacenar residuos peligrosos cumpliendo el Real Decreto 379/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias se le exijan condiciones de almacenamiento según el código LER.

Sorprende la referencia a una norma que, si bien regula obligaciones que pueden ser aplicables en una instalación de gestión de residuos peligrosos, tiene por objeto garantizar las condiciones de las instalaciones en el ámbito de la seguridad industrial, que no tiene en consideración la condición de residuos de dichos productos químicos. Es por ello que, a las instalaciones de gestión de residuos se les deben aplicar, además de la normativa de seguridad industrial, sus correspondientes normas sectoriales, en particular la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados, debiendo solicitar la autorización referida en su art. 27. En su Anexo VI se indica el contenido de la solicitud, que incluye un Proyecto de la instalación con una descripción detallada de las

instalaciones, de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van llevar a cabo las operaciones de tratamiento. Es decir, en las instalaciones de gestión de residuos, el cumplimiento de las normas en materia de seguridad industrial es independiente de la preceptiva autorización de la instalación.

- Por otro lado, la empresa argumenta que el mero almacenamiento temporal de los residuos a eliminar o a recuperar corresponde a una operación de recogida (art. 3.ñ). El criterio técnico aplicado considera que las instalaciones en las que se realiza la operación R13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo) son instalaciones de valorización de residuos y, por lo tanto, de tratamiento de residuos. De hecho, la operación R13, solicitada por la empresa, se encuentra incluida en el Anexo II. Operaciones de valorización de la mencionada Ley de Residuos y suelos contaminados.

-Respecto a la autorización de las operaciones de gestión distinguiendo los códigos LER de los residuos y al ejemplo expuesto de que tres tipologías de residuos, con las mismas o muy similares características químicas (códigos LER 200113, 140602 y 140603), requieren estar expresamente contemplados en la autorización, se trata de una exigencia de la Ley de Residuos y suelos contaminados, tal y como se ha indicado anteriormente.

Es importante distinguir que la tipificación por códigos LER no atiende, únicamente, a las características químicas de la sustancia, sino también al origen, del residuo. Así los códigos del capítulo 20 corresponden a residuos de origen municipal (Residuos municipales), mientras que los del capítulo 14 corresponden a Residuos de disolventes, por lo que dos residuos con el mismo comportamiento químico deben diferenciarse si su código LER es distinto. La doble condición de los residuos peligrosos (como producto químico por un lado, pero también como residuo por otro) puede ser la causa de la confusión que la empresa manifiesta en sus argumentos.

- Respecto a la simplificación de los requisitos administrativos en la tramitación de las autorizaciones de gestión de residuos, las posibilidades son limitadas, ya que vienen reguladas por la Ley de Residuos y suelos contaminados, norma estatal que tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente. No obstante, desde el INAGA se ha impulsado la aprobación de un Decreto del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente, aprobación que ya se ha producido y cuya publicación en BOA es inminente. Tras la publicación de esta norma se procederá a revisar y, en algunos casos, simplificar los procedimientos en materia de residuos”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la oportunidad de flexibilizar determinados criterios en la autorización de operaciones de gestión de residuos.

El problema latente en la queja es sencillo: una pequeña empresa que se dedica a la gestión de residuos, tras haber obtenido los oportunos permisos, plantea ante la Administración la posibilidad de agrupar diversos residuos de similar naturaleza y cuyo tratamiento final se hace conjuntamente. La actividad de esta empresa consiste en recoger de las pequeñas y medianas industrias, fábricas o talleres los residuos considerados LER que generan, almacenarlos hasta el límite que tienen autorizado y trasladarlos al destinatario final para su eliminación controlada o valorización (utilización como combustible, regeneración, tratamiento de suelos, ...) en cualquiera de las formas legalmente previstas en los Anexos I y II de la *Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados*. Dado que el destino final de los residuos de naturaleza similar puede en

muchas ocasiones ser el mismo, aunque su procedencia sea diversa, el objetivo es simplificar el procedimiento para obtener las autorizaciones precisas y que no se deba tramitar por cada residuo un procedimiento independiente, sino que se puedan agrupar las solicitudes para varios de la misma naturaleza (pone como ejemplo los disolventes, gama de productos cuyo tratamiento final es el mismo, por más que puedan proceder de diferentes ramas de actividad económica o industrial) y que la autorización sea concedida también de forma conjunta para aquellos que requieran el mismo tratamiento final.

Este planteamiento no supone incumplir la normativa legal, garantiza la trazabilidad del residuo y facilita el trabajo de los gestores intermedios de residuos, quedando salvaguardadas las dudas planteadas en el informe del INAGA, puesto que:

1º.- En ningún momento pone en tela de juicio la competencia del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para autorizar las operaciones de gestión de residuos, bien sea almacenamiento o tratamiento final. Lógicamente, la solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley, (identificación de los gestores, operaciones a realizar con su correspondiente codificación, métodos a seguir, capacidad técnica con que se cuenta y seguros o fianzas), y la autorización deberá contener las indicaciones detalladas en el Anexo VII, entre ellas los tipos y cantidades de residuos cuyo tratamiento se autoriza identificados mediante los códigos LER y las operaciones de tratamiento a seguir. Dado que la norma no establece límites en cuanto al número de residuos a autorizar en cada acto administrativo, no resulta obligado individualizar los procedimientos para cada tipo de residuo a gestionar cuando su naturaleza y tratamiento sea similar.

2º.- Entendemos que la referencia al cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el *Real Decreto 379/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias* hecha para reivindicar que la actividad de la empresa se desarrolla correctamente resulta coherente, en tanto que se trata de una normativa que también incide directamente sobre la actividad objeto de estudio: al trabajar con residuos, debe cumplir las prescripciones de la Ley 22/2011, lo que no pone en tela de juicio; pero además, siendo los productos químicos el objeto concreto de su actividad, es razonable que se aplique el citado Real Decreto, cuyo fin es, precisamente, establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos peligrosos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, y sus servicios auxiliares en toda clase de establecimientos y almacenes, incluidos los recintos, comerciales y de servicios.

Precisamente el Anexo VI de la Ley que se menciona en la respuesta del INAGA, donde se describe el contenido de la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos, exige un proyecto de la instalación que deberá acreditar el cumplimiento de las características técnicas “y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van llevar a cabo las operaciones de tratamiento”. Resulta razonable que una instalación dedicada a la gestión de residuos de naturaleza química cumpla los requisitos generales de almacenamiento de productos químicos, además de los que sean exigibles en materia de residuos.

3º.- Sobre el criterio para clasificar la recogida y custodia de los residuos hasta su entrega al gestor que ha de realizar las operaciones de eliminación o valorización, entendemos que es más ajustado al texto legal considerarla una operación de almacenamiento que de valoración. Ello es así porque el artículo 3 de la Ley hace una definición precisa de estos conceptos, al distinguir:

ñ) «*Recogida*»: operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

r) «Valorización»: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

v) «Eliminación»: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.

El Anexo I enumera diferentes operaciones de eliminación de residuos, codificándolas con la letra “D” y números del 1 al 14 para el depósito sobre el suelo, inyección en profundidad, vertido en medio acuático, incineración, etc.; concluye su enumeración con el código “D 15”, que es “Almacenamiento temporal en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D1 a D14”. Por su parte, el Anexo II se ocupa de las operaciones de valoración, estableciendo también códigos identificados con la letra “R” y los números 1 al 12 (según sea utilización como combustible, recuperación de disolventes, regeneración de ácidos, tratamiento de los suelos en beneficio de la agricultura,), y se cierra también con una referencia a la guarda de los productos: “R 13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12”.

Aplicando las definiciones del artículo 3 a las operaciones enumeradas en los anexos I y II, parece claro que el almacenamiento temporal de los residuos y su custodia en adecuadas condiciones de seguridad en espera de su traslado a gestor autorizado para realizar cualquiera de las que responden a los códigos D1 a D14 o R1 a R12 no supone su eliminación, en el primer caso, o su valoración en el segundo, sino simplemente su recogida en espera de estas ulteriores operaciones.

4º.-Resulta lógico y obligado que la autorización de las operaciones de gestión de residuos se haga distinguiendo los códigos LER, dado que estos dan información sobre la fuente de los residuos y como deben ser tratados para evitar daños ambientales, de forma armonizada para todos los países de la Unión Europea. Pero, sin perjuicio de consignar en las autorizaciones todos los códigos LER que pueden ser objeto de gestión, de cara a esta resulta más relevante conocer su comportamiento químico que su origen, pues será aquel y no este el factor que determinará el procedimiento a seguir para su valoración o eliminación. Yendo al ejemplo aportado, los residuos de origen municipal que contengan disolventes se gestionarán en esta última fase conjuntamente con otros de la misma composición, aunque sea otro su origen.

Aquí reside básicamente uno de los problemas planteados en la queja: si un gestor autorizado para la recogida de determinado tipo de residuos y su entrega al gestor que los valore o elimine ha de guardarlos por separado hasta que los entregue, siendo que tras su recepción se mezclarán para realizar conjuntamente el tratamiento que proceda. El artículo 20 de la Ley 22/2011 impone a los gestores de residuos determinadas obligaciones, y entre ellas, mantener los residuos almacenados en las condiciones que fije su autorización y no mezclar residuos peligrosos, si bien esta podrá ser permitida cuando la operación de mezclado se realice por una empresa autorizada, no aumenten los riesgos sobre la salud o el medio ambiente y se haga conforme a las mejores técnicas disponibles

La segunda cuestión es, si para ampliar sus posibilidades de gestión a un tipo de residuos de composición química y tratamiento similar, pero de otra procedencia y código LER, ha de tramitar de nuevo un expediente completo, con el consiguiente gasto y demora que ello supone, o se podría simplificar de alguna forma esta ampliación de actividad sobre productos en los que ya tiene acreditada experiencia de manejo. La norma que se alude en la respuesta de la Administración, el Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de

Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente, tiene por objeto, en el ámbito de los residuos, sustituir la exigencia anterior de contar con autorización previa al ejercicio de determinadas actividades (como la producción, recogida o transporte de residuos peligrosos) por la presentación de una comunicación previa a su inicio ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, pero no afecta de forma directa e inmediata a las cuestiones aquí examinadas, que pueden ser atendidas con un cambio en la práctica administrativa que facilite los trámites sin menoscabo de la exquisita protección ambiental que requieren esta actividad.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en los términos antes apuntados y dentro de los márgenes establecidos en la normativa sectorial, estudie la posibilidad de simplificar los trámites administrativos en materia de residuos, facilitando la gestión de las empresas que se dedican a ello sin que se reduzcan las cautelas ambientales que deben presidir estos procesos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien se manifiesta en el acuerdo en la necesidad de seguir avanzando en la simplificación de procedimientos, no se acepta la Sugerencia por diferir en los términos y consideraciones jurídicas en que se sustenta.

6.3.17. EXPEDIENTE DI-529/2013-2

CONTROL DEL USO ADECUADO DEL PATIO TRASERO DE UN BAR. AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN.

El Ayuntamiento debe controlar que una actividad clasificada se desarrolle conforme a los términos de su licencia, sin utilizar otros espacios no autorizados y causando molestias a los vecinos. Se formula por ello una Sugerencia al ayuntamiento de Alagón instando este control, a la vez que se formula un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/03/13 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que la actividad que se viene realizando en el patio trasero de la casa sita en la C/ San Antonio nº 8, que linda con la parte trasera de la vivienda de C/ San Pedro nº 3 (motivo de dos anteriores expedientes por las molestias y ruidos procedentes de las cámaras y sistema de climatización del bar y por el mal estado en que quedó tras el cese del negocio), es causa de nuevos problemas. Según se indica, recientemente han abierto de nuevo el bar, y el referido patio se utiliza como una prolongación del establecimiento para que los clientes salgan a fumar, con las consiguiente molestias por las voces y el humo que se genera, especialmente por la noche.

Considera el afectado que esta situación es irregular, porque el patio no forma parte del bar y no puede utilizarse para este fin, dado que su evacuación puede ser dificultosa y con ello se perjudica a otras personas; al objeto de conocer realmente la situación, ha acudido al Ayuntamiento para que le informasen sobre la licencia con la que cuenta y los espacios cubiertos por la misma, pero no ha podido ver el expediente ni le han dado detalle de la información requerida.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 1 de abril un escrito al Ayuntamiento de Alagón recabando información sobre esta cuestión y, en concreto, si el mencionado patio cuenta con autorización administrativa y reúne condiciones para el uso que se menciona.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 21 de junio y 13 de agosto, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de controlar el ejercicio de actividades

Como se ha indicado, la indebida utilización de este patio motivó dos expedientes anteriores a causa de las molestias generadas a los vecinos: el primero, debido al ruido excesivo de los aparatos de climatización, que se habían colocado a ras de suelo y no contaban con adecuada insonorización; el segundo fue motivado por la insalubre situación en que quedó cuando cesó la actividad hostelera, con acumulo de suciedad, palomas

muertas y otros restos que, por su mal olor y aspecto, imposibilitaban a los vecinos abrir las ventanas de sus habitaciones, afectando negativamente a su calidad de vida.

De la documentación obrante en los anteriores expedientes se desprende que el recinto en cuestión es un patio de luces, entendiéndose como tal el espacio libre entre construcciones que tiene por finalidad proporcionar iluminación y ventilación a las viviendas cuyas ventanas recaen al mismo; por ello, cualquier utilización que se haga debe respetar estas condiciones, sin que estén permitidos usos que las menoscaben o anulen.

Dado que no se ha remitido la información solicitada al Ayuntamiento de Alagón, se desconoce si dicho patio se halla incorporado a la actividad del bar anejo y, en tal caso, si en la correspondiente licencia se ha acreditado el cumplimiento de *“las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”* que el artículo 6 de la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón* exige para que pueda ejercerse legalmente una actividad: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras, buen funcionamiento de las instalaciones, prevención y protección de incendios y otros riesgos, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad de personas discapacitadas, etc.

El Ayuntamiento, organismo competente para la concesión de licencias de esta naturaleza, debe velar para que las actividades se desarrollen con respeto a las normas que resultan aplicables, en lugares adecuados para ello y con el establecimiento de las necesarias medidas correctoras que eviten consecuencias perjudiciales a otras personas.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Alagón para que compruebe las circunstancias y el problema descrito en la queja y adopte las medidas adecuadas para, en su caso, ajustar el ejercicio de la actividad a las normas que le resultan aplicables.

Segundo.- Hacer llegar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia ha sido aceptada

6.3.18. EXPEDIENTE DI-1809/2013-2

REAVIVAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA ZONA DE “MONCASI”. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

El reavivamiento de un problema que se consideraba en vías de solución tras la decadencia experimentada en la zona de la calle Moncasi y adyacentes ha vuelto a generar quejas vecinales; tras recabar información, se concluye formulando una Sugerencia al Ayuntamiento instando una intervención global al respecto.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Durante los meses de julio y agosto se recibieron diversas quejas donde varios ciudadanos muestran su preocupación ante la situación derivada de la acumulación de bares y las molestias generadas a los vecinos del entorno de la calle Moncasi, en Zaragoza. Según indican, y se halla sobradamente acreditado en la opinión pública y en diversos expedientes tramitados en esta Institución, se trata de un problema sobre el que llevan más de treinta años reclamando y que en los últimos tiempos parece que iba remitiendo, pero se está volviendo a reproducir: numerosos bares que habían cerrado están reformándose para su traspaso o han reabierto sus puertas, a pesar de ser una zona saturada; las calles Moncasi, Doctor Lozano, Vasconia y adyacentes han sido tomadas por bandas urbanas que durante toda la noche permanecen en la calle, interrumpiendo el tráfico, dificultando el acceso de los residentes y ensuciando todo con basuras, restos de comida y bebida, excrementos, cristales y todo tipo de desechos y suciedad.

Manifiestan que en reiteradas ocasiones han reclamado la intervención de la Policía Local, y normalmente han atendido sus requerimientos, pero el problema fundamental es la continua permanencia de personas en la calle, incluso después de cerrar los bares, porque a la hora de cerrar (que, según refieren, nunca es la legalmente establecida) en los bares les sirven gran cantidad de bebida, que consumen sentados en los portales, coches estacionados, etc., con grandes gritos y alboroto que impiden el descanso nocturno.

Aportan una relación de los bares reabiertos últimamente o traspasados tras haber permanecido cerrados unos días, con referencia a varios establecimientos (son los que constan en la respuesta del Ayuntamiento que se reproduce más adelante), y consideran que no se trata de un problema que se solucione con intervenciones concretas de la Policía Local cuando se le requiere sino que, habida cuenta de los años que lo llevan padeciendo, exige una intervención global para el cierre de los bares conflictivos, la aplicación rigurosa de la normativa y evitar que se sigan concediendo licencias o autorizando traspasos en una zona saturada.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción, se envió con fecha 13 de septiembre un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada, con particular referencia a la situación de los establecimientos aludidos en la misma en cuanto a condiciones de la licencia y denuncias impuestas por incumplimientos, así como a las previsiones para afrontar de manera global el estado de cosas que se denuncia.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 8 de octubre, y en ella hace constar lo siguiente:

“La Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas de 2010, en su regulación de estas zonas no impide, en ningún supuesto, el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento o de apertura. Así lo recoge el art. 17 a3) de dicha Ordenanza:

«a.3) En cualquier momento se permitirán solicitudes, relativas a cualquier tipo de establecimientos y actividades, comunicando cambios de titularidad de licencia de funcionamiento o de apertura.”

Respecto a los establecimientos que se citan, le indico, a continuación las actividades amparadas en sus correspondientes licencias de funcionamiento o apertura:

Establecimiento	Actividad/Epígrafe catálogo	Horario	Equipo música y presión sonora	Aforo
(Vasconia 6)	Bar especial = Pub (III.2 del Catálogo)	12 a 3,30 madrugada	Con equipo música /89,5 dB(A)	56
(Vasconia 4)	Bar (III.1 del Catálogo)	6 a 1,30	Sin equipo de música	67
(Vasconia 11-13)	Bar musical (III.1 del Catálogo)	6-a 1 ,30	Con equipo de música 184,4 dB(A)	50
(M. Marguina 17)	Pub (III.2 del Catálogo)	12a3,30	Con equipo de música /90 dB(A)	52
(M. Marquina 17)	Pub (III.2 del Catálogo)	12a3,30	Con equipo de música /87,83dB(A)	58
(M. Marquina 11-13)	Pub (III.2 del Catálogo)	12 a 3,30 (puede ser revisado p. Judicial)	Con equipo de música	37
(Lozano Monzón 8-10)	Bar musical (III.2 del Catálogo)	6 a 1,30	Con equipo de música /83,6 dB(A)	21
(Lozano Monzón 8-10)	Pub (III.2 del Catálogo)	12 a 3,30 (puede ser revisado p. judicial)	Con equipo de música 89,9 dB(A)	28
Desastre(Lozano Monzón 2)	Pub (III.2 del Catálogo)	12 a3,30	Con equipo de música	
(Lozano Monzón 8-10)	Bar musical (III.2 del Catálogo) En trámite proced. revocación licencia	6 a1,30	Con equipo de música	99
(Perpetuo Socorro 17) (MuffinClub)	Pub (III.2 del Catálogo)	12a3,30	Con equipo de música/ 87 dB(A)	97

Respecto a las sanciones, indicar que por el Servicio de Disciplina Urbanística se tramitan los oportunos procedimientos sancionadores, tras denuncia formulada por Policía Local o interesados, por exceso en aforo, superar horario de cierre, por molestias

de ruidos, con la correspondiente medición de los niveles de inmisión en la vivienda del vecino, también por carecer de seguro de responsabilidad; ello como infracciones más frecuentes en estos establecimientos. Las sanciones que se imponen se ajustan a lo establecido en el capítulo IV de la Ley 11/2005 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sanciones tanto económicas como de suspensión de la actividad o clausura de los establecimientos por diferentes períodos.

Igualmente se puede iniciar procedimiento para revocación de licencia, tal y como se indica en el supuesto del establecimiento "Capitán Trueno", actualmente pendiente de resolución.

El resto de las actuaciones denunciadas, referidas a la vulneración del orden público, no corresponden al ámbito competencial de esta área de Urbanismo y sí de Servicios Públicos”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de una actuación administrativa conjunta para afrontar este problema.

La situación de las calles antes aludidas y otras adyacentes a causa de la “zona de marcha” creada en ellas es digna de un estudio sociológico, tanto por su duración, ya superior a treinta años, como por el cúmulo de perjuicios, molestias e incluso vejaciones que los vecinos han tenido que soportar durante este prolongado periodo; la carta que sigue, tomada de un anterior expediente, detalla en toda su crudeza el calvario de una familia, extensible a otros muchos cientos de personas:

“No se si leerán esto pero si lo hacen verán que estamos viviendo un calvario. Me explico: vivo en la calle Lozano Monzón nº . desde hace 7 años, y desde que vivo aquí mi vida se ha convertido en un infierno por culpa de un bar que tenemos debajo de nuestros pisos que se llama "Capitán Trueno", que incumple todas las normas en cuanto a ruidos y horarios y nadie nos hace caso; tiene montones de denuncias por ambos motivos. Ni el Ayuntamiento ni la DGA hacen nada por pararle la actividad a este señor, por llamarle de alguna manera.

Soy una persona joven adicta a las pastillas para poder dormir gracias a la pasividad de las distintas administraciones, les he mandado bastantes quejas y aquí no pasa nada, vale más la actividad de un local que la vida de varias personas que vivimos aquí. Ya no se a quien acudir ya que mis políticos, en los que siempre he creído, me han dado de lado, mi padre me enseñó a creer en la clase política desde muy pequeño y en la democracia y el respeto por las libertades, pero a mi no me queda ninguna libertad para poder disfrutar de mi hogar con tranquilidad por el desprecio del dueño nos brinda cada fin de semana”.

Las quejas por este motivo han sido frecuentes, quedando patentes los reiterados excesos en materia de horarios y ruidos, locales sin licencia que permanecían abiertos durante años, incumplimiento generalizado de las condiciones de las licencias, suciedad y vandalismo en las calles, roturas y desperfectos en bienes públicos y privados y un largo catálogo de daños y penalidades que los vecinos han ido soportando y contra las que sus reclamaciones han tenido un efecto muy limitado.

En los últimos años parecía que la situación llevaba visos de mejorar: debido por una parte a una intervención administrativa más decidida y, por otra, a un cambio en las tendencias de la juventud, que se ha dirigido hacia otros lugares y actividades, se habían cerrado un buen número de bares y el público asistente había descendido notablemente, disminuyéndose correlativamente la incidencia negativa sobre el vecindario.

Sin embargo, esta mejoría ha sido breve y, como se ha denunciado, en tiempos recientes se ha observado un resurgimiento de la actividad en la zona, con la reapertura de bares que habían sido cerrados, el retorno de numerosas personas ansiosas de diversión y esparcimiento sin tener en cuenta la obligación de respetar el descanso de los demás y, con ello, la vuelta a una situación que los vecinos creían felizmente superada.

La información facilitada desde el Ayuntamiento da cuenta de determinadas “*actividades amparadas en sus correspondientes licencias de funcionamiento o apertura*”, observándose en esta relación algunos negocios que, por el conocimiento de anteriores expedientes, acumulan a lo largo de los años un gran número de denuncias por incumplimientos de diversa naturaleza.

No se pone en duda la legalidad de las nuevas licencias, pues la *Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas* contiene tal número de excepciones a la prohibición del otorgamiento de licencias prescrito en su artículo 17 que hace difícil denegar justificadamente la concesión, a pesar de poderse prever con un razonable grado de certeza la generación de nuevos conflictos.

En la respuesta del Ayuntamiento vemos que el problema se analiza desde el punto de vista del Área de Urbanismo, remitiendo para otras cuestiones objeto de denuncia a la de Servicios Públicos. Si bien desde el prisma sectorial de las diversas áreas en que se divide la acción administrativa municipal cada uno de los aspectos que inciden en el malestar general existente en la zona, tomado con independencia de los demás, puede verse justificado, entendemos que se trata de un problema global en que el Ayuntamiento, juntamente con otras Administraciones, al haberse constatado afecciones graves a la seguridad ciudadana, debe valorar una actuación de conjunto y ser celoso para que se cumplan no solo las normas reguladoras de ruido y horarios, sino también las de carácter sanitario, control de aforos, urbanístico, de limpieza, salubridad y ornato público, etc., de forma que quede asegurada “*La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana*”, que es el primer ámbito de acción pública que el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón encarga a los municipios para la prestación de servicios y ejercicio de competencias.

Esta propuesta de actuación global recoge lo indicado en la sentencia de 21 de diciembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, donde, tras uno de los procesos seguidos ante una situación que se viene arrastrando desde hace años, condenó al Ayuntamiento “*a que mantenga un control constante y corrija las eventuales molestias que puedan producirse como consecuencia de la actuación de los establecimientos a que se refiere el presente recurso*”.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que mediante una actuación coordinada de las diversas áreas de acción municipal, y recabando la colaboración de otras Administraciones si se considera preciso, vigile estrechamente el cumplimiento de las normas aplicables a las actividades que se desarrollen en el entorno objeto de la queja, evitando que vuelva a reproducirse la situación que durante tantos años ha caracterizado esta zona.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al cierre del Informe Anual de 2013 está pendiente de respuesta.

6.3.19. EXPEDIENTE DI-984/2013-2

ACTUACIONES IMPROPIAS DE GESTIÓN MUNICIPAL EN BUERBA. AYUNTAMIENTO DE FANLO.

La queja de un vecino ante los problemas surgidos para la instalación de veladores en su negocio de hostelería puso de manifiesto otras cuestiones adicionales de incorrecta gestión municipal que deben ser objeto de corrección, atendidas las circunstancias concurrentes.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo tuvo entrada en esta Institución una queja donde se reitera un problema que ya fue tratado en 2011 y sobre el que se formuló Sugerencia (que no fue contestada) al Ayuntamiento de Fanlo: las dificultades que padece el bar “El Fresno” del núcleo de Buerba para la instalación de veladores en su puerta. Con la queja se aporta la documentación administrativa correspondiente a alguna de las cuestiones planteadas, de la que se desprenden diversas situaciones que precisan aclaración, relativas a:

- Desatención injustificada a la reclamación presentada por D. Víctor Nerín contra la Ordenanza fiscal nº 4 de Fanlo, que regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, desestimada mediante un acuerdo plenario de 16/04/12 donde no se motivan las causas que conducen a esta resolución, a pesar de que se alegaba que, en la forma en que había sido aprobada (la tarifa se ha establecido por veladores y además por los metros cuadrados que ocupan estos), supone una doble imposición por el mismo concepto.
- Dificultades para la instalación de veladores en la puerta del referido establecimiento, obligándole a ponerlas al otro lado de la plaza, siendo este punto mucho más incómodo y peligroso tanto para los clientes como para los que les prestan el servicio, al tener que atravesar dicho espacio. Según se indica, no se ha justificado esta imposición, pues el lugar más apropiado es la puerta del bar, que no supone ningún inconveniente para el tránsito peatonal ni rodado, dada su escasez al ser un núcleo casi despoblado, y por la amplitud de la plaza; los informes técnicos sobre esta cuestión son contradictorios, pues si bien el de 04/07/12 recomienda su instalación *“en la zona de arbolado junto a la iglesia y el cementerio”*, el de 25/07/12 *“aconseja la instalación de las citadas mesas junto a la fachada del bar”*. La documentación gráfica aportada muestra que no se justifica la orden de retirar dichos veladores de la ubicación más natural y habitual en los establecimientos de esta naturaleza, próxima a su fachada.
- Desproporción en la reacción administrativa para retirar unos parasoles instalados mediante unos pequeños tornillos al suelo para evitar que el viento se los lleve, tratarse de unos elementos accesorios a la terraza autorizada por el Ayuntamiento y haber obtenido, por esta razón, el beneplácito del técnico municipal, sin que el dominio público de la plaza haya sufrido menoscabo alguno. Ante ello, se adopta un acuerdo plenario de *“Recuperación posesoria de la plaza de Buerba”*, instando a retirar unos *“piquetes de hierro”* inexistentes y que se *“cese en la usurpación”*, lo que considera no guarda relación con los hechos reales.
- Flagrante desigualdad y trato de favor por parte del Ayuntamiento con el bar vecino *“Casa Lisa”*, regentado por el Teniente de Alcalde, que en la primavera de 2012 modificó la entrada de su establecimiento invadiendo suelo público para

hacerse unas escaleras y una rampa, ocupando parte de la carretera de acceso al pueblo, y tiene colocado también sobre suelo público y sin autorización un cartel de publicidad de su negocio. Se indica que esta ocupación de dominio público de forma permanente es conocida por los responsables municipales, sin que se haya adoptado ninguna medida para reconducirla dentro de los parámetros legales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28/05/13 un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre las cuestiones planteadas en la queja, y en particular:

- Copia del expediente de aprobación de la Ordenanza fiscal nº 4 de Fanlo, debiendo constar el informe donde se haya calculado el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local conforme a las reglas establecidas en la Ley de Haciendas Locales y justificar la desestimación de la alegación del Sr. Nerín.
- Justificación de la razón por la que se impide instalar los veladores del bar “El Fresno” en el lugar solicitado por el interesado.
- Copia del expediente derivado de la *“Recuperación posesoria de la plaza de Buerba”*.
- Actuaciones de recuperación del dominio público afectado por la construcción de escaleras, rampa y cartel del referido bar “Casa Lisa”, o su legalización si procediere, remitiendo copia del expediente
- Indicación relativa a la situación urbanística de esta última obra, su adecuación al planeamiento vigente y si cuenta con licencia urbanística.

TERCERO.- Transcurrido este tiempo, no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento. No obstante, la documentación aportada junto a la queja y la comprobación sobre el terreno que realizó el Asesor responsable de este expediente permiten dictar resolución, lo que atendidas las circunstancias (terrazza de un bar en un núcleo de 12 habitantes con turismo estacional, donde la temporada estival resulta vital para la supervivencia del negocio) es preciso que se haga a la mayor brevedad, por lo que se procede seguidamente a examinar las cuestiones planteadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la vigencia de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público.

La Ordenanza fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Fanlo, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa está publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 18 de julio de 2011. Según su disposición final, fue aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el 29 de junio de 2011, habiendo previsto su entrada en vigor *“el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Julio del 2011”*.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, establece en su artículo 17 el procedimiento que ha de seguir la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos

necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales,

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”.

En el presente caso, se aprecian omisiones relevantes en el procedimiento seguido para la aprobación de la ordenanza, puesto que se ha omitido un trámite tan esencial como la información pública, privando a los interesados del derecho a formular alegaciones y a que sean resueltas adecuadamente. La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* diferencia en sus artículos 62 y 62 la nulidad de la anulabilidad de los actos administrativos, produciéndose la primera cuando aquellos hayan sido “*dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*”. En el presente caso no se ha prescindido “*total y absolutamente*” del procedimiento, puesto que la ordenanza ha sido aprobada por el Pleno municipal y su texto se ha publicado en el diario oficial correspondiente, pero es un acto anulable debido a la expresada omisión, que ha dado lugar a la indefensión de los interesados.

La validez de la ordenanza exige su convalidación, para lo que deberá tramitarse nuevamente de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, abriendo un periodo de información pública y resolviendo las alegaciones que puedan plantearse. Hasta ese momento no podrá ser aplicada, ni se podrá prever su aplicación con efectos retroactivos, como se indica en la actual disposición final.

Hemos de referirnos ahora a las tarifas previstas en el artículo VI de la ordenanza, contra las que un interesado al considerarlas excesivas (aduce que son superiores a las establecidas en Aínsa, municipio de mucho mayor potencial turístico y posibilidad de negocio) y porque suponen una doble imposición, en tanto que se establecen por velador (30 € por temporada) y además por la superficie ocupada, a razón de 6 €/m² adicionales. Sobre esta cuestión cabe señalar:

1º.- Respecto de la cuantía de las tarifas, el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales determina la cuota tributaria estableciendo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal impone que *“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente”*.

Por tanto, previamente al establecimiento de esta u otras tasas de competencia municipal deberá elaborarse un informe técnico-económico en los términos legalmente establecidos que, fundamentadamente, justifique las tarifas que se fijen.

2º.- Sobre la posibilidad de una doble imposición (por la ocupación temporal del dominio público y por el uso que se da a este espacio), no debemos olvidar que cuando el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales regula las tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local señala diferentes usos: ocupación con mercancías o materiales de construcción, entradas de vehículos a través de las aceras, reservas para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, quioscos en la vía pública, instalación de casetas de venta, espectáculos y atracciones, mesas, sillas, tablados, anuncios ocupando terrenos de dominio público local, etc. Esto implica que la ocupación no es abstracta, sino que está vinculada a un uso de los establecidos en la Ley: en un hipotético caso, no podría concederse para la simple disposición de un espacio público no vinculado a una finalidad concreta de las establecidas en la Ley; por ello, la tasa debe ir vinculada a la ocupación del espacio público para algo (en el presente caso, la instalación de veladores al servicio de un establecimiento de hostelería), sin que se pueda cobrar por la superficie ocupada y además por el uso concreto para el que se ocupa. Por consiguiente, la regulación contenida en el artículo VI de la ordenanza no es ajustada a la Ley, y por tanto deberá cambiarse y establecer un solo criterio; señalar, a tal efecto, que el de la superficie ocupada es el más adecuado y el que utilizan la mayoría de las ordenanzas fiscales de municipios aragoneses consultados.

Por lo expuesto, la recaudación de los importes previstos en la ordenanza del Ayuntamiento de Fanlo carece de soporte legal, ya que se han incumplido requisitos fundamentales para su aprobación. En consecuencia, no se puede materializar la exacción prevista en la misma, y deberán devolverse por ingresos indebidos las cantidades que se hayan cobrado por tal concepto.

Segunda.- Sobre el lugar señalado para la instalación de los veladores.

La Sugerencia con la que concluyó el anterior expediente tramitado con el Ayuntamiento de Fanlo a causa de su negativa a conceder licencia para la instalación de veladores por carecer de ordenanza se advertía: *“La inexistencia de ordenanza previa no implica tampoco que la concesión de licencia se halle exenta de límites, puesto que en la misma deberán establecerse unas condiciones razonables para evitar perjuicios al interés público o de otras personas: mantenimiento de la seguridad vial, que no impida o dificulte el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.) o el paso de personas, determinación de horarios de uso, obligación de limpieza, respeto de la estética urbana, prohibición de instalar o almacenar*

determinados elementos, etc. El peligro de arbitrariedad que teme el Alcalde al conceder directamente la licencia de ocupación queda conjurado si en su otorgamiento se establecen unas condiciones razonables que conjuguen el interés público con el particular y se mantienen de forma general para todas las situaciones similares que puedan presentarse”.

La obligación impuesta al bar “El Fresno” de instalar sus veladores al otro lado de la plaza, siendo este punto más incómodo y peligroso tanto para los clientes como para los que les prestan el servicio, al tener que atravesar dicho espacio, carece de justificación real, y así se pudo comprobar en la visita realizada. Como indica el interesado, el lugar más apropiado es la puerta del bar, que no genera ningún inconveniente para el tránsito peatonal ni rodado o para el uso general de la plaza; comprobado este hecho, no encontramos justificada la opción adoptada desde el Consistorio, y tampoco se puede apoyar en razones técnicas, habida cuenta de las contradictorias conclusiones que se alcanzan en los dos informes antes aludidos, suscritos por el mismo técnico.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la *Ley 30/1992*, cuando una resolución administrativa se dicta en ejercicio de una potestad discrecional debe ser motivada, máxime cuando, como aquí ocurre, se aparta del criterio generalmente seguido por las administraciones locales para autorizar ocupaciones de dominio público con la misma finalidad. La falta de motivación de un acto administrativo constituye causa de anulabilidad (artículo 63 de la *Ley 30/1992*).

Tercera.- Sobre la falta de proporcionalidad de la reacción administrativa para retirar los toldos instalados en la puerta del bar.

El Pleno del Ayuntamiento de Fanlo adoptó en sesión de 15/05/13 un acuerdo que comienza *“Resultando que D. Víctor Nerín Sesé ha procedido recientemente a la ocupación mediante la colocación de piquetes de hierro en la Plaza de Buerba, bien de dominio público propiedad de este Ayuntamiento, sin ningún título que le faculte para esta ocupación. Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que se ha procedido por parte de D. Víctor Nerín Sesé, a una ocupación ilegal de un bien de dominio público, lo que requiere una actuación inmediata por parte de esta Corporación, dentro del marco jurídico que le faculta para recuperar por sí misma, y en cualquier momento, la posesión de sus bienes de dominio público”*. Con ello, el contenido del acuerdo es el siguiente:

“Primero. Ejercitar la acción administrativa procedente para recuperar, de oficio, la posesión del terreno de la plaza de Buerba ocupado recientemente por D. Víctor Nerín Sesé con un unos piquetes de hierro, terreno ocupado sin ningún título.

Segundo. Requerir a D. Víctor Nerín Sesé, para que cese en la usurpación y proceda en el plazo de diez días, contado a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, a dejar libre a disposición de este Ayuntamiento el suelo ocupado retirando los piquetes y reponiendo el bien municipal a su estado anterior.

Tercero. Utilizar, en el supuesto de que persistiera en la usurpación, los medios compulsorios admitidos legalmente, sin perjuicio de la imposición de las multas con que el acto de ocupación pueda sancionarse y, sin perjuicio, también, de la indemnización de los daños y perjuicios que, por razón de la usurpación, fueran procedentes.

Cuarto. Advertir a D. Víctor Nerín Sesé que si no repone el bien a su primitivo estado, se procederá a través de la ejecución subsidiaria, realizando la Administración el acto por sí, a través de las personas que determine, a costa del obligado”.

Concluye señalando que el acuerdo agota la vía administrativa y que contra él únicamente cabe recurso de reposición o, directamente, contencioso administrativo.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, reconoce a la entidades locales diversas prerrogativas para la defensa de sus bienes (artículo 173), entre las que figura “b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales”. El Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, perfila esta prerrogativa en sus artículos 62 y siguientes; el artículo 63 establece que para ello deberá seguirse un procedimiento:

“1. La recuperación posesoria en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

El acuerdo de recuperación se adoptará previa incoación de procedimiento en el que se dará audiencia al interesado, y que contendrá informe del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y en defecto de ambos, de un Letrado.

2. La recuperación posesoria se entenderá iniciada con la incoación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior”.

Como se desprende del acuerdo transcrito, se ha omitido un elemento tan esencial en el procedimiento administrativo como la audiencia del interesado; por ello, el procedimiento deberá retrotraerse a ese trámite y, tras recibir sus alegaciones a la vista del expediente completo y de los informes obrantes en el mismo, resolver lo que proceda.

Siendo fundamental respetar el procedimiento administrativo y los derechos de los ciudadanos, la transcripción literal del acuerdo se ha hecho por otro motivo adicional: poner de manifiesto una actuación administrativa desproporcionada ante el sencillo hecho de hacer unos agujeros en el suelo para introducir un taco de plástico y sujetar al mismo los parasoles para evitar que se los lleve el viento. Estos “elementos” a ras del suelo, sin sobresalir, y que no se aprecian a simple vista si no se presta especial atención, se ajustan a la descripción que el artículo 75 del Reglamento de Bienes hace para los elementos auxiliares del uso privativo de los bienes públicos, que determina:

“3. No se considerarán instalaciones fijas y permanentes aquellas en que la ocupación se efectúe mediante instalaciones desmontables o con bienes muebles.

4. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable”.

Contrasta esta reacción con la pasividad municipal que se denuncia ante la ocupación permanente de la vía pública de acceso al núcleo por parte del otro bar para hacer unas escaleras y una rampa e instalar un cartel de publicidad del negocio. Si bien tales hechos se pudieron comprobar personalmente, no se hace ningún otro comentario al respecto, al no tener constancia de la existencia o no de expedientes municipales para corregirlos; en todo caso, debe recordarse la necesidad de actuar de forma igualitaria con todos los administrados.

El examen global de la queja presentada pone de manifiesto diversas actuaciones municipales que, sin respetar procedimientos administrativos ni atender a la defensa del interés general, confluyen en perjuicio de un vecino, cuya legítima actividad se ve

negativamente afectada. Ante ello, debe recordarse que el artículo 9 de nuestra Constitución establece, entre otros principios básicos, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; tal arbitrariedad se produce cuando la Administración no se ajusta a la función de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho que le encomienda en artículo 103 de la Carta Magna.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que se abstenga de aplicar la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto se haya completado el procedimiento legalmente establecido para su aprobación y, tras su publicación, entre en vigor con efectos desde esta fecha.

Segunda.- Que los actos administrativos que dicte, tanto en general como para resolver las cuestiones objeto de la presente queja, estén debidamente motivados y fundamentados en el interés general, y halle proporción la actividad desarrollada por esa Administración con el problema al que se enfrenta, los medios utilizados y los fines a conseguir.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Las Sugerencias no han sido aceptadas.

7. ORDENACIÓN TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	28	39	43	39	45
Expedientes archivados	23	38	43	39	45
Expedientes en trámite	5	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	4

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	1	1

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
723/2013	Solicita el acondicionamiento de un camino de acceso a una finca	Sugerencia aceptada
258/2013	Un Juzgado de Paz instó al Ayuntamiento a reponer un camino público y no se ha hecho	Sugerencia aceptada
454/2013	Disconforme con que se vaya a acondicionar un camino repartiendo el coste por igual entre los distintos propietarios con independencia de la extensión de cada uno de ellos	Recordatorio de Deberes Legales
474/2013	Disconforme con la denegación de responsabilidad patrimonial por caída en vía pública	Archivo por solución
1221/2013	Expediente de oficio por la financiación de peajes de la AP-7, quedando excluida Aragón	Remisión al Defensor del Pueblo
384/2013	A consecuencia de obras municipales se impide el acceso a su propiedad	Archivo por solución

7.2. Planteamiento general

7.2.1. Expropiaciones

Año tras año, se repiten las reclamaciones en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, suele comunicárseles que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado pero se aprecia que, pese al anuncio de su materialización, los retrasos en los pagos se dilatan cada vez más en el tiempo.

También son constantes las relativas a que pequeños Ayuntamientos actúan por vía de hecho ocupando terrenos particulares sin observar los trámites previstos en el procedimiento expropiatorio, habiendo sugerido a los mismos que inicien los correspondientes expedientes expropiatorios para legalizar la ocupaciones de terrenos adquiridas hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

7.2.2. Retraso en ejecución de obras y daños por obras públicas

En varios expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuando determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas.

Conviene destacar una de ellas, en la que a la vista del mal estado de una pista forestal (expediente 1304/2013), el Ayuntamiento de Alloza se puso en contacto con el Ingeniero-Técnico forestal del Gobierno de Aragón, para que evaluare las obras a ejecutar y el importe de las mismas, y estimando que el mantenimiento de dicha pista forestal recaía sobre el Gobierno de Aragón, al estar ubicada en un punto de vigilancia de incendios, se puso en contacto con el Servicio Provincial de Medio Ambiente para que procedieran a su urgente reparación, añadiendo que si dicho Servicio no disponía de partida presupuestaria para llevar a cabo dichas obras, el propio Ayuntamiento iniciaría los trámites reglamentarios para ejecutar las mismas con cargo a los Fondos de Mejora de sus Montes, gestionados a su vez por el Departamento de Medio Ambiente.

7.2.3. Expedientes de responsabilidad patrimonial

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

7.2.4. Solicita que se complete la cesión al Ayuntamiento de la Avenida Cataluña

Nuevamente, se ha vuelto a presentar una reclamación por el problema en la Avenida de Cataluña, una de las más largas de Zaragoza, y que a partir del número 160, a la altura del tercer cinturón, hasta el número 301, que termina en el puente sobre el Río Gállego, debido a que la titularidad de este tramo correspondía al Ministerio de Fomento, en los últimos años no se habían realizado obras de mantenimiento y adecuación, por lo que la situación era de completa degradación de la zona, debido al deterioro normal y continuado causado por el paso del tiempo, al que también se le ha sumado el abandono de la actividad de algunas empresas que aquí estaban instaladas.

Se solicitaba que se instara a las partes implicadas, Ministerio de Fomento y Ayuntamiento de Zaragoza a acordar una solución urgente: cesión de la vía al ayuntamiento de Zaragoza, y comienzo rápido de obras de reparación, tal y como se les prometió, el 18 de Marzo de 2010.

De las informaciones facilitadas se deducía que, si bien ya había sido firmado el protocolo de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Zaragoza, para la futura cesión de la Carretera N-II para su adecuación como vía urbana e integración en el entorno municipal, la transferencia de titularidad no se producirá hasta la firma del convenio que se firmara en desarrollo del citado protocolo y, en consecuencia, hasta que dicho tramo no sea de titularidad municipal, no se podrán llevar a cabo las obras de acondicionamiento necesarias para adecuarlo al desarrollo urbanístico previsto en esa zona.

Esta Institución entendía que, en cualquier caso, los ciudadanos no deben ser tratados desigualmente dentro de nuestra localidad sobre la base de cuestiones técnicas que pueden y deben superarse, para garantía de la calidad de vida dentro de su específico entorno poblacional y el disfrute de un medio ambiente adecuado.

Por ello sin perjuicio de reconocer que en último término la responsabilidad actual compete al Ministerio de Fomento al ser el actual titular de la vía, se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que trata de resolver la problemática planteada durante mucho tiempo en ese concreto tramo de la vía, agilizando e impulsando las gestiones necesarias en aras a la consecución de la cesión de la vía al propio Ayuntamiento, junto con la dotación económica que posibilite proceder a las obras de reparación y adecuación precisas.

Esta Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, quién manifestó que quedaba pendiente la formalización del convenio para cesión de dicha vía a formalizar entre el Ministerio de Fomento (actual titular de la avenida) y el Ayuntamiento de Zaragoza, que posibilitaría la renovación integral de la Avda. Cataluña por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y que, previsiblemente, no comenzaría hasta finales del año 2012, siendo la intención del gobierno municipal la acometida de esos trabajos a lo largo de esa legislatura.

7.3. Relación de expedientes más significativos

7.3.1. EXPEDIENTE 723/2013

Solicitan el acondicionamiento de un camino de acceso a una finca privada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Que Doña L. M. es propietaria junto con su hermana Doña M. M. de una finca de regadío ubicada en el municipio de Pitarque (Teruel) denominada "El Hoyo".

Que en el año 2008 la Diputación Provincial de Teruel aprobó varias inversiones locales figurando una partida presupuestaria para acometer obras y adecuar el camino urbano en la parte baja de la mencionada finca (según consta se les adjudicó 70.000 euros), no han existido expropiaciones por tanto no se ha tenido que indemnizar a nadie. Por ello desearía saber en esa partida presupuestaria qué se ha incluido, para que no se haya podido terminar de arreglar el entrador.

Que con fecha 19 Agosto 2010, Doña L. remitió escrito al Ayuntamiento de Pitarque, para que arreglaran el entrador de la misma, pues las obras lo habían destrozado, y era imposible entrar con un carretillo o una máquina de labrar.

Pasado un año, en el 2011, la situación era la misma, no habían arreglado nada, por tanto se remitió otro escrito documentado con fotografías, solicitando que se arreglara el entrador, ya que habían construido un muro muy bajo, cuando éste debía terminar a nivel del camino de la finca.

El Ayuntamiento ha indicado en varias ocasiones que iban a arreglarlo, pero no ha sido así.

En vista de que el Ayuntamiento no atendía a las solicitudes, el 6 de septiembre de 2012 se remitió escrito a la Excma. Diputación de Teruel (organismo que financia la obra).

Desde que se inició la misma, han pasado ya más de cuatro años y todavía no se ha tenido solución alguna.”

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos tanto al Ayuntamiento de Pitarque como a la Diputación Provincial de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento de Pitarque nos informó lo siguiente:

“1.- Este Ayuntamiento llevo a cabo a lo largo de los años 2.008 y 2.009 la actuación denominada "Acceso Rodado calle Los Toscos", contando para ello con la

correspondiente subvención de la Diputación Provincial de Teruel. Que dicha actuación ha consistido básicamente en la apertura de la anchura suficiente en calle "Los T." para que se pueda acceder a la misma con vehículos.

2.- Que dicha actuación supuso en su día la actuación de maquinaria pesada así como la construcción posterior de muros de contención, para proteger el nuevo acceso.

3.- Somos conocedores de que D^a. L. posee la citada finca en la partida "El H.", a la cual accede mediante una senda a la misma que parte del nuevo acceso a la calle "Los T."

4.- Que dicha senda de acceso peatonal, continua existiendo, pese a las actuaciones que ha realizado este Ayuntamiento, y en la actualidad permanece y se puede acceder a la finca de la Sra. L., por la senda que siempre ha existido.

5.- Que es voluntad de este Ayuntamiento y así se lo hemos comunicado verbalmente y en innumerables ocasiones mejorarle el acceso particular a la Sra. L.. Pretendiendo realizar un nuevo muro de contención de mayor altura que le permita darle mayor amplitud a la senda e incluso que pueda rebajar la pendiente.

Es más, a parte de este Ayuntamiento también le ha comunicado estos hechos el Ingeniero director de la obra en su día.

6.- Que este pequeño municipio sino cuenta con ayudas o subvenciones no puede acometer por sí solo determinadas actuaciones, pues no dispone ni de personal ni medios económicos.

Que por ello ha solicitado la colaboración económica de la Excm^a. Diputación Provincial de Teruel para la instalación de la red pública de agua y saneamiento, así como el asfaltado de la misma.

7.- Que todos estos hechos los conoce la Sra. L., reiterando el interés y la voluntad municipal de realizarle el muro de contención en su entrador cuando las posibilidades económicas nos lo permitan".

Y la Diputación Provincial de Teruel nos proporcionó copias compulsadas de las obras de acceso rodado a Toscos, indicando que dichas obras habían sido ejecutadas por delegación de esa Diputación Provincial en el Ayuntamiento de Pitarque, quien las había ejecutado por contratación, en fases y expedientes independientes, contando las obras con la documentación exigida, habiendo sido liquidadas en tiempo y forma, y sin que constara nada con respecto a los destrozos del entrador y el problema del muro.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según se desprende de toda la documentación e información facilitada, si bien es cierto que se reconoce la necesidad de proceder al acondicionamiento del camino de acceso a la finca, así como a la construcción del muro, y pese a que hace tiempo que se viene demandando su materialización, por problemas económicos y falta de recursos técnicos, a fecha actual, dichas actuaciones no se han llevado a cabo.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento afirma haber mantenido conversaciones verbales con la interesada pero, pese a ello, obran varios escritos remitidos a esa Corporación local, con fechas 19 de agosto de 2010 y de 2011, entre otros, que no han sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

TERCERA.- El Ayuntamiento muestra su voluntad de acondicionar el acceso particular a la Sra. M. mediante la construcción de un nuevo muro de contención de mayor altura que le permita dar mayor amplitud a la senda y rebajarle la pendiente, considerando preciso que estas intenciones se plasmen por escrito y se notifiquen a la interesada, y que en el momento en que exista disponibilidad presupuestaria, esta actuación se considere prioritaria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1.- SUGERIR que se proceda a dar contestación a los escritos presentados por el administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.

3.- SUGERIR que, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, se considere prioritario proceder al acondicionamiento del camino de acceso a la finca de la Sra. M.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.3.2. EXPEDIENTE 258/2013

Reposición de camino público de acceso.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a que hace unos años, se instó al Ayuntamiento a la restitución del camino público que daba entrada a las fincas núm. X, Y y Z del Paraje de V., polígono 508 de ese término municipal y, sin embargo, dicha resolución no había sido ejecutada.

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, información acerca de cómo se iba a proceder a la a la restitutución del camino público.

CUARTO.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, obra un escrito de hace unos años por medio del cual se insta al Ayuntamiento a reponer un camino público de acceso a fincas que, al parecer, no ha sido restituido.

Al respecto, las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos. Si el daño al camino lo ha producido un particular, una vez determinado el autor o autores del daño se les puede y se les debe obligar a la reparación del camino reponiéndolo a la situación en que se encontraba antes de la producción de los daños.

Si la no reparación del camino produce un daño a otro particular estaríamos ante el tema del principio general y amplísimo de la responsabilidad objetiva de la Administración, reconocido en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de

Bases de Régimen Local, según el cual, las Entidades Locales responderán de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa: así se desarrolla en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), desarrollado a su vez por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas, en materia de responsabilidad patrimonial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Monreal del la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Monreal del Campo que realice las gestiones oportunas para reponer el concreto camino de acceso a fincas, en este término municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.3.3. EXPEDIENTE 454/2013

Disconforme con que una Asociación de vecinos vaya a acondicionar un camino público repartiendo su coste entre propietarios.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 6 de marzo tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“D. F.B. es propietario de un terreno al que se accede por el camino de R. (término municipal de Huesca). A pesar de tratarse de un camino público de titularidad municipal, correspondiendo por tanto al Ayuntamiento su mantenimiento, existe una Asociación de Vecinos Camino de R. que, tras haber mantenido contactos con dicha entidad local, va a realizar la reforma y acondicionamiento. Para ello, se han reunido los asociados y se ha acordado proceder en ese sentido, valorando las obras a realizar y dividiendo su coste de forma unitaria entre todos los propietarios, con independencia de la extensión o uso de la propiedad a la que da servicio el camino, pagando por igual los pequeños propietarios y los grandes, o los que tienen viviendas o explotaciones de alguna clase.

Se considera injusta esta situación, puesto que es el Ayuntamiento el que debería hacerse cargo de ello, y en caso de contar con la colaboración de dicha Asociación, establecer cuotas de reparto para el pago de los gastos proporcionalmente a la utilidad que, conforme a las diferentes categorías de propiedades, proporciona a cada uno el camino. Además, al tratarse de un expediente que se tramita al margen del Ayuntamiento, los interesados carecen de los medios de defensa habituales en el procedimiento administrativo.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigiernos al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, esa Corporación local no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Huesca impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión

suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Huesca la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

7.3.4. EXPEDIENTE 474/2013

Denegación de responsabilidad patrimonial por caída en la calle

En este expediente se aludía a que una ciudadana había sufrido una caída en una vía pública de Zaragoza, momento en el que pasaba una patrulla de la Policía Local, los cuales procedieron a trasladar a la afectada al Hospital Royo Villanova, ya que padeció una fuerte lesión en el tobillo izquierdo.

A consecuencia de la misma, y según informe médico, precisó de tratamiento ortopédico y médico durante los 115 días, de los cuales se estiman que 65 estuvo impedida totalmente para realizar sus funciones habituales y los siguientes de forma parcial, quedándole secuelas funcionales dolorosas.

Por estos mismos hechos se interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tras la tramitación del expediente, y en desacuerdo con la propuesta de resolución, finalmente se procedió a la estimación de la responsabilidad patrimonial e indemnizaron a la ciudadana por la lesión producida.

7.3.5. EXPEDIENTE 384/2013

Título del expediente. Daños por caída en vía pública.

En este expediente se aludía a que con motivo de las obras de mejora del camino colindante con la vivienda de la reclamante, se han producido daños en dicha propiedad.

Se nos señalaba que dichas obras de mejora habían dado lugar a un recrecimiento del nivel del camino de aproximadamente metro y medio, lo cual impedía el acceso a la vivienda de la afectada.

Se hace constar que estos hechos habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento con el fin de subsanar las deficiencias y posibilitar el acceso a la vivienda y, sin embargo, no se había obtenido contestación alguna.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo orden a la instrucción del expediente derivado de su queja, tuvimos conocimiento que el problema expuesto en la misma podía considerarse en vías de solución, ya que según se desprendía del informe expedido por el Ayuntamiento, en el mes de noviembre de 2012, se personó la afectada en las dependencias municipales alegando que no podía entrar en su propiedad con el coche, por lo que se pusieron en contacto con el Arquitecto municipal, comprobando en los archivos que las obras del camino fueron ejecutadas hace más de dos años por la Diputación Provincial.

Por ello, requeridos los Técnicos de la Diputación comprobaron sobre el terreno la situación, y a su vista, comenzaron los trabajos de ejecución con la alternativa más adecuada para la ciudadana y la infraestructura existente, de forma que tuviera acceso a la vivienda con su vehículo.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al estimar que el tema se había solucionado.

7.3.6. EXPEDIENTE 1221/2013

Expediente de oficio por la financiación de peajes de la AP-7, quedando excluida Aragón

Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación y manifestaciones de ciudadanos de la firma de un Convenio para bonificar a los camiones que circulan por la AP-7 entre Maçanet de al Selva (Gerona) y Francia, por el que Fomento aporta la misma cantidad que el Gobierno Catalán.

Se hacía constar que en Aragón, en la AP-2, el peaje es gratuito para los vehículos pesados que circulan en el tramo Alfajarín-Pina de Ebro, y estaba bonificado en un 50% en el tramo Alfajarín-Fraga, mientras en la AP-68 el peaje se bonificaba un 50% entre Tudela y Zaragoza, pero el coste lo asume íntegramente el Gobierno de Aragón.

Por último, se añadía que en los dos tramos de las autopistas aragonesas, Fomento sufragaba el 50% del coste del peaje en trayectos de ida y vuelta en el mismo día y únicamente para vehículos ligeros.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración en orden a su resolución o mejora, resolvimos iniciar un expediente de oficio, interesando información a Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón y, en particular, acerca de si estaba previsto adoptar alguna medida por parte del Ministerio de Fomento para tratar de corregir desigualdades de financiación en los peajes de las autopistas AP-2 y AP-68.

En contestación se nos manifestó que carecían de información en Demarcación de Carreteras, por lo que debíamos dirigirnos directamente a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias le Autopistas Nacionales de Peaje del Ministerio de Fomento.

En consecuencia, trasladamos el expediente al Defensor del Pueblo.

8. ORDENACIÓN TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	96	87	104	113	109
Expedientes archivados	61	87	104	113	109
Expedientes en trámite	35	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	2	1
Rechazadas	1	1
Sin Respuesta	2	4
Pendientes Respuesta	6	0
Total	11	6

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1476/2012	Aguas. Posible aplicación del instituto de la prescripción, en fase de apremio, a deudas contraídas por suministro de agua y recogida de basuras. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recomendación no aceptada
1679/2012	Cementerios. Expediente de revisión de acto administrativo de transmisión de titularidad de nicho, por posible nulidad. Ayuntamiento de Zaragoza.	Recomendación aceptada
1068/2013	Transporte urbano. Accesibilidad universal del Servicio Público de Alquiler de Bicicletas (BIZI). Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
80/2013	Televisión y radio. Funcionamiento de la Emisora Pública Municipal "Radio Fraga".	Sugerencia pendiente de respuesta
1366/2012	Transporte urbano. Expediente de autorización de transmisión de licencia de autotaxis. Ayuntamiento de Alhama de Aragón.	Recomendación sin respuesta
3/2013	Transporte urbano. Oportunidad de que los ciudadanos no empadronados en Zaragoza puedan acceder a los abonos anuales del Servicio Público de Alquiler de Bicicletas. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia sin respuesta
1540/2013	Transporte urbano. Mantenimiento de la línea de autobús nº 40 y otras propuestas. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
995/2013	Transporte urbano. Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados se haga extensible a aquellos que, por hallarse en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen derecho a paro. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
1782/2013	Transporte urbano. Tarifas bonificadas de autobús urbano para familias numerosas: inexigibilidad del requisito de empadronamiento en la localidad de Zaragoza para su obtención. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de respuesta
1069/2013	Transporte urbano. Derecho de las personas con movilidad reducida a descender de los autobuses urbanos por la puerta delantera. Artículo 19 apartado 5 de la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza.	Recomendación pendiente de respuesta
1070/2013	Transporte urbano. Mejora de la accesibilidad del tranvía para discapacitados. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada

1118/2013	Varios. Obligación municipal de prestar correctamente el servicio de alcantarillado. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.	Recomendación sin respuesta
-----------	--	-----------------------------

8.2. Planteamiento general

En el presente año se han incoado 96 expedientes relacionados con la materia de Servicios Públicos y Transportes. El número ha aumentado respecto del año anterior (87) y se acerca al del año 2011 (104). Una característica a considerar en esta materia es que, algunos de los expedientes tramitados –en particular, los correspondientes a transportes-, engloban a varias personas que han comparecido ante la Institución con la misma queja, si bien estas se han tramitado dentro de un único procedimiento.

Dentro este apartado la casuística es muy variada. Para facilitar el estudio y conocimiento del número de expedientes tramitados, esta materia se ha dividido en las siguientes categorías: aguas (17 expedientes), cementerios (3 expedientes), transporte urbano (31 expedientes), transporte ferroviario (12 expedientes), otros transportes (5 expedientes), servicios postales (1 expediente), telefonía y telecomunicaciones (14 expedientes), televisión y radio (3 expedientes) y varios (10 expedientes).

En materia de **aguas** los expedientes incoados han versado principalmente sobre problemas de abastecimiento y gestión del suministro de agua así como sobre facturación y dación de altas y bajas del servicio.

En este orden de cosas, en los expedientes 272/2013, 777/2013 y 1073/2013 se trató, como tema común, sobre la posibilidad de instalar contadores de agua individuales en determinados inmuebles, ello ante las dudas que sobre la contabilización de los consumos conlleva para los usuarios la existencia de contadores totalizadores o comunitarios en las fincas y los problemas de su posterior individualización entre los vecinos. En todos estos casos se solicitó información a la Administración Local correspondiente, respondiendo ésta a cada caso concreto sobre la consulta formulada; respuestas de las que, posteriormente, se dio traslado a los interesados.

Otro bloque de expedientes trata de problemas de abastecimiento de agua.

Así, en el expediente nº 1626/2013 se examina una petición al Ayuntamiento de Puibolea sobre conexión de un huerto a la red de abastecimiento de agua; en el expediente nº 1626/2013 se estudia una reclamación al Ayuntamiento de Mosqueruela por escasez de agua; los expedientes 2034/2013 y 2237/2013 denuncian la falta de suministro de agua potable en inmuebles ubicados en Graus y Urrea de Jalón, respectivamente. En el expediente 2222/2013 el problema denunciado es inverso: la anulación de una tubería de abastecimiento de agua que, al parecer, el Ayuntamiento de Jaca había autorizado tiempo atrás. Todas estas quejas están en tramitación.

En el expediente nº 1657/2013 se estudió la petición de un particular al Ayuntamiento de Angüés de autorización para conexión con la red general de abastecimiento de aguas para una “explotación doméstica de animales”. Consultado el Consistorio, este remitió informe sobre los motivos – de carácter urbanístico- por los que entendía que no procedía dicha autorización, concluyéndose el expediente por inexistencia de irregularidad.

Por su parte, en relación con la facturación del agua consumida, se han tramitado los expedientes nº 1354/2013 y 1185/2013. En el primero de ellos, un particular mostraba su disconformidad con las facturas recibidas tras haberse procedido a un cambio del contador de agua. El Ayuntamiento de Zaragoza dio adecuada respuesta a esta queja, dándose traslado de la misma al interesado. En el segundo, la queja se dirigía al Ayuntamiento de Caspe, y continúa su instrucción.

Por último, en este apartado, deben reseñarse también los expedientes nº 1646/2013, 2022/2013 y 2097/2013 en los que el motivo de la queja se encuentra en la existencia de filtraciones de agua y mal funcionamiento de las redes de abastecimiento (desagües, colectores...) que han llevado a los afectados a solicitar que se tomen medidas para averiguar su origen así como la reparación de los daños. En el primer caso, en el que intervenía el Ayuntamiento de Arén, el expediente concluyó en vías de solución. En los otros dos, en los que intervienen el Ayuntamiento de Épila y el de Mallén, los expedientes se encuentran en tramitación.

En materia de **cementerios**, se han recibido consultas sobre mantenimiento y cuidado de instalaciones mortuorias y nichos, ubicación y traslado de restos y sobre abono de tasas y cánones.

En este caso reseñamos el expediente nº 1916/2013 en el que un ciudadano solicitaba nuestra mediación para que el Ayuntamiento de Zaragoza le informara sobre la titularidad de unos nichos de los que, según nos indicaba, era propietaria su madre. El Consistorio respondió adecuadamente, y se dio traslado de la contestación al interesado.

En materia de **transportes urbanos**, entre los expedientes incoados en el año 2013 se distinguen principalmente aquellos que interesan una mejora de su accesibilidad para discapacitados y personas con movilidad reducida, los que tratan de la supresión de determinadas líneas de autobús o la reordenación de su recorrido, aquellos que se refieren a los ruidos y molestias que causan los autobuses al dejar el motor encendido en las paradas y, por último, los que tratan de la aplicación de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos.

Entre los que estudian la accesibilidad del transporte urbano se encuentran los siguientes:

El expediente nº 1069/2013, en el que se interesaba que las personas con movilidad reducida pudieran descender del autobús por su puerta delantera. Tras recibir la respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza y estudiar la normativa de aplicación, esta Institución dictó Recomendación dirigida a recordar que esta petición es un derecho que se recoge expresamente en el artículo 19 apartado 5 de la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza, y que, como tal derecho, había de respetarse cuando así lo interesaran estos usuarios. Esta Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

Por su parte, en los expedientes nº 1068/2013 y 1070/2013 se solicitó, respectivamente, la incorporación de bicicletas y estaciones adaptadas en el servicio BIZI Zaragoza así como una mejora en la accesibilidad de los tranvías. Se realizaron dos Sugerencias instando al Ayuntamiento de Zaragoza a reunirse con grupos de discapacitados con el objetivo de conseguir mejoras de estos servicios.

Y en los expedientes nº 1102/2013 y 1924/2013 se pusieron de manifiesto diferentes propuestas de mejora de los servicios de transporte para discapacitados, de lo que se dio traslado al Ayuntamiento de Zaragoza e informando este sobre las medidas adoptadas y las previstas con el mismo fin.

En el expediente 1788/2013 se trató de las barreras observadas por una persona con movilidad reducida en el transporte público de Monzón, en vías de solución tras nuestra intervención.

Entre los expedientes relacionados con la supresión de determinadas líneas de autobús así como sobre la variación de su recorrido y paradas, destacamos los siguientes:

En los expedientes 1540/2013 y 1620/2013 se solicitaba la recuperación de la línea de autobús urbano nº 40. El Ayuntamiento de Zaragoza manifestó su parecer contrario a esta petición. En este caso, dada la importancia de esta línea en cuanto al elevado número de usuarios que la tomaban y su cercanía a centros sanitarios e instancias administrativas,

desde esta Institución, mediante Sugerencia se interesó, junto con otras propuestas, su restablecimiento. El Consistorio, por su parte, ha rechazado esta petición por entender que no es viable ni económica ni funcionalmente dado el trayecto paralelo del tranvía.

En el expediente nº 1529/2013 un ciudadano manifestaba su disconformidad con el hecho de que no exista ninguna línea de autobús a Valdespartera, dependiendo los vecinos únicamente del tranvía, mientras que en el expediente nº 2116/2013 un particular proponía una nueva ruta-línea de autobús. En el primer caso, el Ayuntamiento de Zaragoza no ha valorado la propuesta y, del segundo, se dio traslado de la queja al Consistorio para su estudio.

Por su parte, los expedientes nº 2138/2013 –sobre el mal funcionamiento de la línea 31-, nº 2329/2013 –sobre el deficiente servicio de la línea 28-, nº 2385/2013 –sobre el posible restablecimiento de la línea 30-, y el nº 2386/2013 –en el que se denuncia la falta de comunicación por transporte público entre Rosales del Canal, Valdefierro y Los Enlaces-, se encuentran en tramitación.

Otro grupo de expedientes tienen como tema general el relativo a la no aplicación de tarifas bonificadas en el transporte público a determinados colectivos. Esta ha sido una cuestión novedosa que ha dado lugar a un estudio muy pormenorizado de varias de estas tarifas reducidas y su posible extensión a unos u otros usuarios.

Así, en el expediente 995/2013 un ciudadano que en su día se encontró cotizando en el régimen especial de empleados domésticos y ahora se encontraba en paro denunciaba que, a pesar de estar desempleado, TUZSA no le concedía los abonos bonificados para parados al exigir, como requisito, el haber finalizado la prestación por desempleo. Prestación que el interesado nunca cobró porque no la reconocía su régimen de cotización. En este caso, esta Institución no encontró argumento jurídico alguno que apoyara esta diferenciación entre personas desempleadas, por lo que dictó Sugerencia instando al Consistorio la extensión de dichos abonos reducidos a personas que se encontraban en la misma situación que el denunciante. La Sugerencia está pendiente de respuesta.

Relacionado con el caso anterior se encuentra el expediente nº 2490/2013, en el que la petición de tarifa reducida por desempleo procede de un autónomo, y que está en tramitación.

En los expedientes 1782/2013 y 1861/2013 se estudió el caso de dos usuarios que solicitaban también un abono reducido para transporte público, en este caso por pertenecer a familias numerosas, y que les habían sido denegados por no estar empadronados en Zaragoza. Tras estudiar la Ley de Familias Numerosas, en la que se recogen los beneficios a los que pueden acogerse este tipo de familias y entre los que, expresamente, se incluyen ventajas económicas en transporte público, esta Institución concluyó que el Ayuntamiento de Zaragoza estaba obligado a conceder este tipo de abonos a los miembros de familias numerosas con independencia de si estaban o no empadronadas en el municipio, al no ser este un requisito exigido en la Ley de Familias Numerosas para su reconocimiento. Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

Relacionados también con el transporte urbano y su correcto funcionamiento, en particular, con las molestias y ruidos que ocasionan los autobuses al dejar encendidos los motores durante el tiempo que permanecen en las paradas, nos encontramos con los siguientes expedientes:

Expediente nº 475/2013, - molestias en la línea 29-, expediente nº 1472/2013 –molestias ocasionadas por los autobuses que paran en el intercambiador ubicado en el Paseo María Agustín-, expediente nº 1744/2013 –molestias en las terminales de Valdespartera-, y expediente nº 2091/2013 –molestias en la línea 42-. En estos casos, debemos destacar la voluntad del Ayuntamiento de Zaragoza y de AUZSA a la hora de tomar medidas para la

evitación de estos problemas, habiendo sido siempre receptivos a estos avisos y procurando dar soluciones para que estas molestias se reduzcan en la medida de lo posible.

Este año se ha observado una disminución de quejas relacionadas con el Servicio BIZI Zaragoza. Sólo se han recibido 2.

Así, en el caso del expediente nº 1383/2013, un ciudadano denunció la indefensión de los usuarios de este servicio cuando se producían penalizaciones por exceso de uso horario. Desde esta Institución se consideró que, si bien no se apreciaba irregularidad en cuanto al sistema utilizado, sí era susceptible de ser mejorado, al menos en cuanto a la celeridad del aviso de penalización, lo que se advirtió al Ayuntamiento de Zaragoza.

Por su parte, en el expediente 3/2013 se estudió la queja de un ciudadano que mostraba su disconformidad que la imposibilidad de los no empadronados en Zaragoza de acceder al abono anual del servicio BIZI. El expediente concluyó con Sugerencia del Justicia en el que se interesaba que se permitiera obtener este abono anual a cualquier interesado en el servicio, sin diferencias por razón de empadronamiento. Esta Sugerencia no recibió respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

Por último, y como expediente de oficio –nº1945/2013-, se ha solicitado información al Consistorio zaragozano sobre los servicios de transporte público previstos para acceder a la Ciudad de la Justicia; expediente que continúa en tramitación.

En el apartado de **transporte ferroviario**, nuevamente hemos de hacer referencia a la existencia de expedientes (nº 189/2013 y 1503/2013) frente a Renfe de los que resulta la disconformidad de los ciudadanos aragoneses con la política comercial llevada a cabo por dicha empresa en relación con el precio de los billetes que salen a la venta para los trenes AVE en los trayectos Madrid-Zaragoza-Lérida-Barcelona. En el mismo sentido, objeto también de estas quejas ha sido la inexistencia de lanzaderas para el trayecto Zaragoza-Lérida que permitan abaratar el coste del precio del billete para aquellos usuarios habituales de este medio de transporte, tal y como ya tiene lugar en otros trayectos de las líneas AVE. En todos estos casos se ha dirigido escrito a Renfe solicitando información sobre estos hechos, con remisión, tras ello, de los expedientes al Defensor del Pueblo al considerar que la actuación de Renfe pudiera suponer una discriminación para los usuarios aragoneses de estas líneas AVE respecto del resto de usuarios de otros trayectos AVE al no aplicar iguales condiciones de precios para todos los usuarios y no disponer de alternativas ferroviarias más baratas para iguales trayectos.

Otras quejas han tratado sobre la supresión de trenes que unen Zaragoza con diferentes poblaciones (expte. 79/2013), sobre las malas comunicaciones ferroviarias con Teruel (expte. 457/2013), sobre la supresión de los trenes Avant Zaragoza-Calatayud (expte. 1433/2013), sobre el cambio de horarios del primer tren que une Zaragoza y Lérida (expte. 1533/2013), sobre la supresión de trenes los fines de semana en Bubierca (expte. 1709/2013), sobre la falta de trenes adaptados a minusválidos en la línea Monzón-Barcelona (expte. 1818/2013); en estos casos se ha transmitido a los interesados la información solicitada así como, en alguno de ellos, se ha procedido a su remisión al Defensor del Pueblo.

Por último, en el expediente 2482/2013 se ha solicitado que los trenes AVE con conexión con Francia hagan parada en Zaragoza. Este expediente está en tramitación, habiéndonos dirigido para obtener información sobre la cuestión tanto al Gobierno de Aragón como a Renfe.

En el apartado **otros transportes** se han tramitado los siguientes expedientes:

El nº 77/2013, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la supresión de un autobús a las 22 horas que comunicaba Zaragoza con Valencia a través de Teruel. Este expediente se archivó por desistimiento del interesado.

En el expediente 259/2013 se solicitaba que el autobús que paraba en Teruel hiciera una de estas paradas en el Hospital Obispo Polanco, dándose al particular la información que solicitaba.

En el expediente 328/2013 se trató de la prueba de Capacitación para el Transporte de Mercancías por Carretera realizada en Teruel este año. Desde el Gobierno de Aragón se remitió información sobre la actuación de la Administración autonómica en esta prueba, en la que apreció irregularidades que motivaron su anulación, lo que se comunicó a los afectados.

En el expediente 1177/2013 se estudió la petición de una empresa de autocares que presta servicio de transporte escolar para que dicho servicio no desapareciera. El Gobierno de Aragón remitió informe sobre las distintas fórmulas que, según la normativa, tenía para cubrir este servicio y el por qué se había optado la prestación de parte del mismo mediante el servicio de autobús discrecional, de lo que se dio traslado al interesado.

En el expediente 2306/2013, en tramitación, se aborda el tema de las deficientes comunicaciones tanto por tren como por autobús entre Zaragoza y Teruel.

En el apartado de **servicios postales** se incoó el expediente 1454/2013, en el que un particular denunciaba que había enviado un paquete a través de Correos si bien este ni había llegado a su destino ni le había sido devuelto. Este expediente se remitió al Defensor del Pueblo al carecer de competencia el Justicia de Aragón para supervisar la actuación de Correos.

En el apartado de **telecomunicaciones y telefonía** se encuadran los expedientes relacionados con los servicios de telefonía móvil, fija e internet. Se han recibido numerosos escritos con motivo del funcionamiento irregular de estos servicios, describiéndose situaciones de incumplimiento por parte de las operadoras de promociones, ofertas y contratos, de facturación indebida o excesiva de servicios, de facturación sorpresiva de los conocidos como “mensajes Premium”, problemas en dación de altas y bajas en las operadoras o de inclusiones de usuarios no procedentes en las conocidas como “listas de morosos”. Desde esta Institución se da cumplida información sobre las posibilidades de actuación que tienen los usuarios afectados para hacer valer sus derechos, además de dar traslado de la queja a las concretas entidades contra las que se dirigen con la petición de que procedan a dar respuesta y a resolver los problemas planteados. Destaca el amplio número de contestaciones que se reciben de estas compañías telefónicas informando, tras nuestra intervención, de que han dado solución a las concretas cuestiones planteadas.

En el apartado de **televisión y radio**, se han recibido 3 quejas, de contenido muy variado.

Así, en el expediente nº 80/2013 se estudió el funcionamiento de la Emisora Municipal Radio Fraga. Según la queja, en la actividad que esta desarrolla se habían producido injerencias por parte del Asesor de Comunicación de la Alcaldía, y se solicitaba, por ello, que se estudiara si ello cabía dentro de este tipo de emisoras. Tras el examen del caso, se dictó Sugerencia en la que se instaba al Ayuntamiento de Fraga a crear el órgano de dirección editorial de la misma a que se refiere el art. 42.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual así como a establecer a través de los órganos rectores de la emisora la elaboración de unas directrices de programación acordes a los principios de pluralismo, interés general, diversidad y generalidad, según establece la indicada norma. Esta Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

En el expediente nº 136/2013 se interesaba la ampliación del número de canales de televisión digital que podían verse en Torla, de lo que se informó por el Gobierno de Aragón.

Y, en el expediente nº 656/2013 un particular formulaba denuncia contra RTVE, y de ella se dio traslado al Defensor del Pueblo al ser la institución competente para su tramitación.

Finalmente, en el apartado **varios** se recogen quejas de diferente índole.

Así, en el expediente nº 1118/2013 un ciudadano solicitaba que se solucionaran los problemas que se producían en su vivienda de Albalate del Arzobispo debidos a unas obras de vertido mal realizadas. La queja concluyó con el dictado de Recomendación al Consistorio para que adoptara las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio de alcantarillado, evitando así los daños que, de presente, y por una mala ejecución de unas obras, se estaban causando en un inmueble. Esta Recomendación no recibió respuesta del Ayuntamiento.

En los expedientes nº 873/2013 y 2488/2013 se está realizando un seguimiento sobre una petición de restitución de alumbrado público en una calle del Polígono de Centrovía, de La Muela. Esta solicitud, inicialmente, se aceptó por el Consistorio pero sin embargo, a fecha de hoy, todavía no ha sido cumplimentada.

En el expediente nº 1053/2013, una ciudadana solicitaba que le informáramos de los motivos por los que el Departamento de Medio Ambiente no había dado autorización todavía para dotar de suministro eléctrico al núcleo de Silves. En este caso, nos dirigimos a la Administración autonómica, desde donde se nos remitió escrito en el que se explicaban los motivos de su actuar, y del que dimos traslado, dado su interés, a la afectada.

Para terminar, se encuentran en tramitación los expedientes 1980/2013, 2007/2013 y 2150/2013. En el primero de ellos, un ciudadano se queja de la falta de bancos en varias zonas verdes de la zona de Salvador Allende, mientras que en el segundo se denuncia el estado de suciedad de las riberas del Ebro en la parte próxima al barrio de La Almozara. En ambos casos, estamos pendientes de la contestación del Ayuntamiento de Zaragoza. En el tercer expediente reseñado, un ciudadano solicitaba la colocación de placas con el nombre en las calles, en Alcañiz, de lo que dimos traslado al Consistorio a la espera de su respuesta.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. EXPEDIENTE 1476/2012

Aguas. Posible aplicación del instituto de la prescripción, en fase de apremio, a deudas contraídas por suministro de agua y recogida de basuras. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía referencia a diversos recibos por saneamiento y abastecimiento de agua que vienen siendo girados por el Ayuntamiento de Zaragoza a Don AAA.

Señalaba el ciudadano que interpuso la queja que *“hace unos veinte años regentaba un taller en la calle de Zaragoza, y en su momento comunicó la baja al Ayuntamiento por cese en el negocio; con posterioridad, en el mismo local se han instalado otras empresas y comercios de diversa naturaleza. El local no era de su propiedad, en su momento lo alquiló para tal fin y cuando cesó en la actividad finalizó su relación con el mismo.*

Sin embargo, el Ayuntamiento no tuvo en cuenta su baja en el servicio de agua, y le ha ido girando los recibos correspondientes, que al no haber sido pagados se han incrementado con los intereses de demora y otros conceptos, así como con los consumos posteriores realizados por otras personas o empresas.”

Continúa el escrito diciendo que *“ha solicitado reiteradas veces en el Ayuntamiento que comprobasen estas circunstancias, lo que está al alcance de su mano, pero sus peticiones han sido desatendidas; incluso, recientemente le han embargado parte de su pensión, que al ser mínima no puede ser embargada.”*

Por ello, el ciudadano solicitaba que se regularizara la situación descrita, y se anulasen los recibos pendientes de pago correspondientes.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14 de agosto de 2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 12 de septiembre de 2012, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja presentada ante El Justicia de Aragón (expte. DI-1476/2012-5) por Dn. AAA contra liquidaciones por abastecimiento y saneamiento de agua-recogida de basuras de la póliza nº y finca sita en C/, se informa de lo siguiente:

. El titular en ningún momento solicitó la baja en el servicio.

• En el año 2003 y por revisión de pólizas de agua cuyos contadores y por causas no imputables a este Ayuntamiento no podían leerse (normalmente no poder acceder al

interior del piso), se procedió a enviar cartas informativas a los titulares para informarles de la situación y que facilitaran las lecturas.

- En aquellos casos en los que no se obtenía respuesta por parte del interesado y podía deducirse que , con todas las reservas, la finca pudiera estar deshabitada se grabó en las pólizas una clave que impedía la emisión de manera provisional de recibos hasta el momento en el que pudiera efectuarse la lectura del contador.

- En el año 2007 y como consecuencia de datos de impagados , entre los que se encontraban los correspondientes a esta póliza, esta Unidad de oficio inicio el expte. N° 1204195/2007 con el fin de determinar las circunstancias y motivos de los impagos.

- Localizada la propietaria del local, por inspección efectuada por el Servicio de Inspección Tributaria, se consigue que en Diciembre de 2011 concierte cita con Aquagest, empresa concesionaria de este Ayuntamiento para acceder a la finca y desmontar el contador.

- Se comprueba que el contador ha desaparecido , por lo que desde esta Unidad y para dejar el asunto solucionado se da de baja de oficio con fecha 25/01/12 con la última lectura conocida (17/10/90 194 m3).

- Como consecuencia de la baja se emite un recibo a nombre de Dn. AAA en el que se factura por los conceptos de cuota fija y basuras el periodo comprendido entre 17/10/90 y 25/01/12 por un importe de 1.642,70 € **que ha sido anulado a todos los efectos.**

Por lo respecta a las liquidaciones pendientes de pago y que corresponden a los ejercicios de 1997 a 2003 entendemos que son correctas en todos sus términos por:

. Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la Ordenanza Municipal para la ecoeficiencia y la calidad de la gestión integral del agua (OMECGIA), la extinción del contrato queda supeditada al precinto o desmontaje que se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular, desde una fecha determinada.

En este caso concreto el interesado en ningún momento a cumplido con este requisito, sino que ha sido por actuación de oficio de esta Administración.

- Por otro lado teniendo en cuenta que los recibos pendientes de pago corresponden como ya hemos dicho a los ejercicios comprendidos entre 1997 y 2003 y no teniendo constancia de reclamación alguna, dado el tiempo transcurrido cualquier reclamación presentada actualmente debe considerarse extemporánea.”

CUARTO.- El día 20 de septiembre de 2012, el presentador de la queja volvió a comparecer ante esta Institución indicando que, a pesar de lo contestado por el Ayuntamiento en cuanto a la anulación de la factura por valor de 1.642,70 euros, recientemente había recibido del Consistorio diligencia de embargo de cuentas corrientes en la que se hacía constar una deuda de 1.076,89 euros, desconociendo el concepto de la reclamación.

Ante ello, con fecha 28 de septiembre de 2012 se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Zaragoza con el objeto de que indicara si la mencionada diligencia de embargo correspondía a la deuda -ya anulada- de 1.642,70 euros, o bien a otro expediente de deudas, con especificación de las mismas en este último caso.

El Ayuntamiento de Zaragoza respondió en fecha 25 de octubre de 2012 en los siguientes términos:

“En relación con la queja presentada ante El Justicia de Aragón (expte. DL-1476/2012-5) por Dn. AAA contra liquidaciones por abastecimiento y saneamiento de agua - recogida de basuras de la póliza nº y finca sita en C/, se informa de lo siguiente:

- El recibo nº 520-9, clave recaudatoria AC-03-12 de 1.642,70 € como ya se informaba en nuestro escrito anterior, fue anulado a todos los efectos, por lo que es imposible que sobre el se ejecute embargo alguno.*

- Por lo que respecta a los recibos pendientes de pago de periodos anteriores igualmente se informó de que correspondían a periodos comprendidos entre 1997 y 2003 y que no teniendo constancia de reclamación alguna, dado el tiempo transcurrido cualquier reclamación presentada actualmente esta Unidad la consideraría extemporánea.*

*Según soporte informático consultado al día de la fecha figuran alguno de los recibos pendientes de pago con la situación de **"pagado en expediente "** por lo que podría deducirse que el embargo a que hace referencia el escrito se hubiese aplicado al pago de los mismo.*

No obstante-y al tratarse de un procedimiento recaudatorio si se precisase más información al respecto, esta debería solicitarse Servicios Generales de Recaudación.”.

QUINTO.- *Por último, en fecha 5 de octubre de 2012 el interesado compareció nuevamente ante esta Institución haciéndonos llegar una notificación de procedimiento de apremio (identificada como EJ-0008-12 número 45-0) en relación con varios recibos por saneamiento y abastecimiento de agua-recogida de basuras por el local sito en c/ S....., constando como fechas de notificación -entendemos- de la liquidación varias comprendidas entre el 26/10/1999 y el 17/06/2004. Ninguna posterior.*

Esta información motivó que se enviara escrito al Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 6 de noviembre de 2012 con el siguiente contenido:

“Así, se ha tenido conocimiento de que desde el Servicio de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Zaragoza se ha notificado procedimiento de apremio a D. AAA, al parecer, por distintas deudas de agua y basuras correspondientes al periodo 1997-2003.

En la medida en que, de acuerdo con dicha notificación -de la que adjuntamos fotocopia- resulta como última fecha de notificación de las reclamaciones de deuda el año 2004, sin que conste ninguna otra fecha posterior en la que el Consistorio haya actuado en forma alguna para el cobro de las mismas, resultaría de interés conocer si se ha valorado la concurrencia del instituto de la prescripción en relación a dichas deudas, y, en consecuencia, su extinción. En caso de respuesta negativa, le agradecería que me indicara las causas por las que, a su juicio, no habría operado dicha prescripción.”

El Ayuntamiento de Zaragoza remitió en fecha 14 de diciembre de 2012 la siguiente respuesta:

“Solicitada información de las notificaciones posteriores a 2.004 realizadas a J. AAA en relación a la posibilidad de aplicar el instituto de la prescripción, se informa que constan fechas de notificación de 17 de junio de 2.004, 20 de enero de 2.008, 4 de junio de 2.008, 4 de noviembre de 2.008, 4 de agosto de 2.009 y 2 de noviembre de 2.012. Con independencia de estas notificaciones, y dado el tiempo que el interesado utilizó el servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas y basuras sin abonarlo, se han realizado más de 40 actuaciones/diligencias de embargo, algunas de las cuales (año 2.007 y 2 012) con resultado positivo, pero sin llegar a cubrir la totalidad de la deuda, que sigue pendiente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión que motivó inicialmente la apertura de este expediente venía relacionada con una factura por suministro y saneamiento de agua y recogida de basuras del local sito en c/ girada a D. AAA en enero de 2012. La peculiaridad del recibo radicaba en el hecho de que lo elevado de su cuantía -1.642,70 euros- además de que las lecturas de agua por las que se giraba el recibo abarcaban desde el 17/10/1990 hasta el 25/01/2012, esto es, más de 20 años. Además, se daba la circunstancia de que el sr. AAA afirmaba haberse dado de baja de la póliza hacía, también, más de dos décadas.

El Ayuntamiento de Zaragoza, tras dirigirnos a él solicitando una aclaración de estos hechos para su traslado y conocimiento al afectado, informó con premura que el recibo de 1.640,70 euros había sido anulado “*a todos los efectos*”.

En este punto, la cuestión podría haberse entendido que se encontraba solucionada, sin embargo, el expediente ha continuado abierto a la vista de las reclamaciones que, ya en apremio, se han dirigido a D. AAA por recibos de agua y recogida de basuras del local indicado correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 y 2003; periodo respecto del que el Ayuntamiento de Zaragoza mantiene que la deuda, valorada con recargo e intereses de demora en 919,50 euros, sigue vigente y es exigible.

SEGUNDA.- Al respecto, hemos de partir del acuerdo de procedimiento de apremio que por dichas deudas ha dirigido el Ayuntamiento de Zaragoza frente a D. AAA, identificado como EJ-0008-12, número 45-0, número de control 0100002450.

En dicho acuerdo, constan como fechas de notificación -entendemos- de la liquidación de las deudas varias comprendidas entre el 26/10/1999 y el 17/06/2004. Ninguna posterior.

Por otra parte, aun cuando el Ayuntamiento indicó en su escrito de 14 de diciembre de 2012 que sí se habían producido notificaciones posteriores y diligencias de embargo en los años 2004, 2007, 2008, 2009 y 2012, lo cierto es que en la medida en que no se han acreditado documentalmente dichas “notificaciones” desconocemos:

a) si se refieren a la liquidación de las deudas o bien a la notificación de su ejecución, y

b) si las cantidades por las que ahora se reclama en apremio en el expediente EJ-0008-12 son las mismas o bien corresponden a otras facturas y recibos diferentes.

La situación así presentada se complica más cuando recordamos que, en enero de 2012, se había girado al mismo interesado un recibo por valor de 1.640,70 euros por deudas de agua y basuras del mismo local por el periodo comprendido entre 1990 y 2012; factura que el mismo Ayuntamiento anuló posteriormente tras la reclamación del sr. AAA.

TERCERA.- Así las cosas, en aras de clarificar la situación de D. AAA y a falta de otros documentos que justifiquen la existencia de deudas notificadas y expedientes de apremio ya iniciados, hemos de partir de que el único existente es el identificado como EJ-0008-12, número 45-0.

Y lo cierto es que en la notificación del acuerdo de inicio de dicho procedimiento de apremio, se identifican una serie de deudas, cuyas fechas de notificación de la liquidación -que es lo que debemos entender que dice la columna “FCHA.NOT” ya que si no, ¿para qué sería entonces necesaria otra notificación de apremio?-, la más moderna es del año 2004.

Es decir, que desde el año 2004 -en el que se notificó la liquidación de algunas deudas- hasta el año 2012 -en el que se acordó el procedimiento de apremio EJ-0008-12

nº 45-0-, no consta que el Ayuntamiento de Zaragoza haya realizado actuación alguna de reclamación de las deudas expresadas en dicho procedimiento de apremio.

Con estos datos, en el caso que nos ocupa podría concurrir el instituto jurídico de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria, según el cual:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: ... b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas."

Por ello, estimo conveniente dirigirme al Ayuntamiento de Zaragoza para sugerirle que, en el procedimiento de apremio EJ-0008-12, número 45-0, en el que aparece como afectado D. AAA, valore la aplicación del instituto de la prescripción respecto de la reclamación en vía ejecutiva de los recibos y deudas reflejados en el acuerdo de apremio indicado. Y ello al entender que, dado que parece que han transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la última notificación de liquidación de deuda y el inicio del procedimiento ejecutivo, el derecho a exigir su pago ha podido quedar extinguido.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en el procedimiento de apremio EJ-0008-12, número 45-0, en el que aparece como afectado D. AAAA, se valore la aplicación del instituto de la prescripción respecto de la reclamación en vía ejecutiva de los recibos y deudas identificados en el mismo acuerdo de apremio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada.

8.3.2. EXPEDIENTE 1679/2012

Cementerios. Expediente de revisión de acto administrativo de transmisión de titularidad de nicho, por posible nulidad. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

En el nicho nº ..., manzana ..., fila del Cementerio de Torrero -cuyo titular, según indica el presentador de la queja, es D. AAA-, entre los años 2002 y 2003 se realizaron varias inhumaciones de manera indebida, además de quedar rota la lápida.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza donde, al parecer, se reconoció la existencia de un error en la autorización de dichas inhumaciones.

Sin embargo, a fecha de hoy, por el Consistorio no se ha procedido todavía al traslado de los féretros mal inhumados ni a la reparación de la lápida.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 5 de octubre de 2012 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre:

1) el estado actual del expediente relativo al traslado de los restos incorrectamente inhumados a los que se hace referencia supra, así como de la decisión final a adoptar.

2) el estado actual del expediente relativo a responsabilidad patrimonial por rotura de la lápida mencionada, así como de la decisión final a adoptar.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento, tras realizarse recordatorios en fechas 13 de noviembre y 19 de diciembre de 2012 y 28 de enero de 2013, se recibió el 31 de enero de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la queja del Justicia de Aragón Di-1679/2012-5 sobre nicho MANZANA ...-FILA ...-NUM..... del Cementerio Municipal, de Torrero y presunto error en la autorización de inhumaciones en dicha unidad de enterramiento, este Servicio tiene bien a informar lo siguiente:

El nicho citado ha sido objeto de largas controversias en cuanto a la titularidad de la concesión y posibles inhumaciones en varios procedimientos administrativos, en la que confluye también la identidad de apellidos entre los interesados en litigio.

Cabe citar entre otros:

0608780/2002 S/CAMBIO DE TITULARIDAD

1146570/2003 CEMENTERIO

0809172/2004 S/CAMBIO TITULARIDAD

1348160/2004 CEMENTERIO

1348244/2004 PROFANACIÓN DE TUMBA

1348415/2004 DENUNCIA PROFANACIÓN

1395578/2004 S/ ALEGACIONES TITULARIDAD

1417357/2004 S/QUEJAS PROFANACIÓN

1423686/2004 CEMENTERIO

1498238/2004 QUEJA CEMENTERIO

76113/2006 RESOLUCION NICHOS

1279340/2006 ALEGACIONES CAMBIO DE TITULARIDAD DE NICHOS

1469433/2007 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 95/2007

Dicho procedimiento quedó resuelto por la sentencia 324/07 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 2 de Zaragoza, de 14 de noviembre de 2007, por la que se estimó el recurso interpuesto por CMC y se resolvió anular las Resoluciones del Delegado del Área de Hacienda y Economía, de 5 de diciembre de 2006 y 27 de octubre de 2006, impugnadas.

En virtud de dicha resolución judicial recobraron efectos las autorizaciones anteriores respecto de P y CMC sobre la titularidad del mismo, quedando la titularidad a favor de esta última. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2008 se procedió a ejecutar la sentencia (expte. 1469433/2007).

Con fecha 9.05.2012, AAA, presenta escrito en este Ayuntamiento denunciando, de nuevo, la inhumación sin su autorización en el nicho citado por ser de su titularidad, aportando burofaxes a las partes.

Con fecha 11 de mayo de 2012, comparece el interesado en las oficinas del Cementerio y solicita el traslado de restos a la Fosa Común. Este traslado fue programado para el día 29 de junio. Dicha cita fue concedida de forma provisional, dado que el interesado constaba como renovador en la Base de Datos -. no como titular-.

En previsión de presunto error o conflicto familiar, se programó el traslado con tiempo y por parte de este Servicio se dio audiencia al resto de los interesados.

Personado EPM en representación de CMC, en su condición de hijo, éste se opone a la exhumación y alega la titularidad de su madre, aportando la sentencia.

Con fecha 4 de junio se anula el traslado. Comunicado dicha circunstancia al Sr. AAA, con el que se mantuvieron algunas entrevistas, éste se personó con su abogada que comunica a esta jefatura su intención de solicitar la declaración de nulidad de las autorizaciones y subsidiariamente la declaración de lesividad de las resoluciones administrativas.

Dicho escrito de solicitud se formalizó con fecha 26 de julio de 2012, aportando como fundamento la condición de heredero de su cliente de la anterior titular y madre del mismo. Aportan copia del título de la concesión de su abuela RCV y la escritura de MAGC, otorgando testamento por el que designa a AAA como heredero universal.

A la vista de lo citado y dado que la sentencia anterior no se pronunció en cuanto al mejor derecho de AAA, por parte de este servicio, se reclamaron a los distintos servicios y archivo municipal los expedientes administrativos relacionados con el asunto.

Por parte de este servicio se ha estudiado el asunto determinando, que, dado que no se aportó escritura de aceptación de herencia del nicho de referencia, no queda acreditada, fehacientemente que el nicho esté dentro del patrimonio del reclamante.

En su día se le instituyó como sucesor universal pero no consta la escritura de aceptación por lo que, mientras no acepte misma y acepte dicho bien, no es, en sentido técnico estricto, no es heredero sino "llamado". En el derecho común y en el derecho foral

aragonés, la sucesión no se produce de forma automática sino por efecto de la aceptación del llamado (art. 7 Ley 1/1999, de 24 de febrero, de las Cortes de Aragón, de Sucesiones por causa de muerte (B.O.A. número 26 de 04/03/1999), retrotrayéndose los efectos, en su caso, al momento de la muerte (Art. 28 LS y 989 del Cc.).

Además, es opinión de la firmante, que dado que existen terceros poseedores a título de dueños, en su caso, el reclamante debería ejercer una acción ante los tribunales para la restitución del bien.”

CUARTO.- A la vista de la respuesta recibida, con fecha 20 de marzo de 2013 se solicitó ampliación de dicha información interesando:

1) fotocopia de la sentencia nº 324/07 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, de 14 de noviembre de 2007, Procedimiento Ordinario 95/2007; resolución que se encuentra directamente relacionada con el expediente objeto de estudio y que aportaría datos sobre la titularidad del nicho objeto de controversia.

2) fotocopia del expediente de nulidad de “autorizaciones” iniciado a instancia de D. AAA (26/07/2012) sobre la titularidad e inhumaciones realizadas y solicitadas en relación con el nicho nº 1, manzana J, fila 2ª del Cementerio de Torrero.

QUINTO.- Con fecha 17 de abril de 2013 se recibió la documentación solicitada, adjuntando el Ayuntamiento de Zaragoza a la misma el siguiente informe:

“En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón sobre ampliación de información con respecto a la queja DI-1679/2012-5 sobre titularidad del NICHOS MANZANA ... - FILA ... - NUM. ... del Cementerio de Torrero, adjunto remito copia de los expedientes obrantes en este Ayuntamiento en relación con este asunto:

1. EXPEDIENTE: 0608780/2002 ASUNTO: CAMBIO TITULARIDAD NICHOS
2. EXPEDIENTE: 1146570/2003 ASUNTO: CEMENTERIO
3. EXPEDIENTE: 0809172/2004 ASUNTO: CAMBIO TITULAR NICHOS
4. EXPEDIENTE: 1348160/2004 ASUNTO: CEMENTERIO
5. EXPEDIENTE 1348244/2004 ASUNTO: PROFANACION TUMBA
6. EXPEDIENTE: 1348415/2004 ASUNTO: DENUNCIA PROFANACION NICHOS
7. EXPEDIENTE: 1395578/2004 ASUNTO: ALEGAC. TITULARIDAD NICHOS
8. EXPEDIENTE: 1417357/2004 ASUNTO: QUEJAS PROFANACION NICHOS
9. EXPEDIENTE: 142368612004 ASUNTO: CEMENTERIO
10. EXPEDIENTE: 1498238/2004 ASUNTO: QUEJA CEMENTERIO
11. EXPEDIENTE: 0076113/2006 ASUNTO: RESOLUCION NICHOS
12. EXPEDIENTE: 1279340/2006 ASUNTO: ALEGACIONES CAMBIO TITULARIDAD NICHOS
13. EXPEDIENTE: 0508732/2012 ASUNTO: POSIBLE UTILIZACIÓN DE NICHOS SIN PERMISO TITULAR
14. EXPEDIENTE: 0181691/2013 ASUNTO: CUESTIONES REFERIDAS A NICHOS

Así como copia del expte. de sentencia 324/07 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza.

Informar que, dada la complejidad del asunto así como de los numerosos expedientes abiertos en relación con el mismo, se ha solicitado por parte de este servicio gestor informe a la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, para se informe sobre la

posibilidad de iniciar la revisión o, en su defecto, remitir a los interesados a la jurisdicción civil.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de este expediente gira sobre la posible nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales el Ayuntamiento de Zaragoza modificaba la titularidad administrativa del nicho nº ... de la manzana ..., fila ... del cementerio de Torrero de su inicial titular -Dª RCV- a favor, primero de Dª PMC y, posteriormente, por cesión de esta última, a favor de Dª CMC.

A estas modificaciones se opone D. AAA por entender que las personas indicadas carecían de derecho alguno que legitimara dicho cambio de titularidad, gozando él mismo de dicho mejor derecho al ser nieto de Dª R y haber adquirido este vía sucesión hereditaria.

Para una mejor comprensión de los vínculos familiares existentes entre los afectados y dada su importancia en la solución del asunto, estimamos oportuno hacer una relación de los mismos, ello de acuerdo con los contenidos en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de zaragoza, en el Procedimiento Ordinario 95/2007, donde se resolvió sobre algunos aspectos de la controversia aquí planteada.

Y así:

1º) El nicho nº, manzana ..., fila ... del Cementerio de Torrero fue adquirido a perpetuidad por Dª RCV el día 11/08/1977. En aquel momento, Dª Rosario se encontraba en estado de viuda de D. EMG, con el que se había casado en segundas nupcias. El cuerpo de D. E se encontraba inhumado en el mencionado nicho -entonces en régimen de alquiler- desde 1970.

2º) Dª RCV se casó en primeras nupcias con D. BG. De dicha unión nació Dª AGC; hijo de ésta, a su vez, es D. AAA.

3º) Dª RCV falleció intestada. Dª AGC falleció dejando disposición testamentaria en la que instituía a su hijo D. AAA como heredero único y universal de sus bienes.

4º) Por su parte, D. EMG tuvo varios hijos de sus primeras nupcias, entre ellos Dª. PMC y Dª AMC. Al parecer, la coincidencia de apellidos se debe a que el primer apellido de la primera esposa de D. E era también “C”.

5º) No constan descendientes del matrimonio habido entre Dª R y D. E.

6º) El día 17 de junio de 2002, Dª PMC pidió el traspaso del nicho, autorizándolo el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 13 de septiembre de 2002.

7º) En fecha 23 de junio de 2004, el Consistorio autorizó la cesión del nicho a Dª PMC (transmisión inter vivos).

8º) En fecha 25 de enero de 2006, D. AAA solicitó que se rectificase la primera resolución de autorización del cambio de titularidad y que ésta se hiciese a su favor, a lo que se accedió en fecha 29 de septiembre de 2006. Esta resolución fue recurrida en reposición por Dª CMC. Al ser desestimado el recurso, se interpuso recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la sentencia nº 324/2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, estimatoria del mismo. Así, en la sentencia se ordenó la anulación del acto de rectificación de titularidades impugnado, recobrando pleno efecto las autorizaciones anteriores reconocidas a favor de las hermanas Martín Casas.

9º) En fecha 26/06/2012, D. AAA instó ante el Ayuntamiento de Zaragoza la apertura de expediente de revisión de acto nulo, alegando como tales los dictados a favor de D^a C y D^a PMC por carecer de derecho alguno que amparara la atribución de la titularidad del nicho cuestionado a las mismas (expediente 00508732/2012 (0510602/2012)). A fecha de hoy, el Ayuntamiento de Zaragoza todavía no se ha pronunciado sobre esta petición.

SEGUNDA.- A la vista del iter administrativo que ha existido sobre la titularidad del nicho nº ... de la manzana ..., fila ... del cementerio de Torrero, en la que concurren diversas relaciones familiares y confusiones de apellidos, nos encontramos con que el nieto de la primera titular -D. AAA- en defensa de lo que considera su mejor derecho, ha optado por acudir a la vía de la revisión de los actos nulos (art. 102 Ley 30/1992) con el objeto de que se anulen las transmisiones de titularidad del nicho reconocidas a las hermanas MC y se reconozca la suya como la legítima.

En este sentido, el mecanismo empleado es apto para el fin pretendido. La propia sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 95/2007 así lo consideró al indicar en su fallo que su decisión estimatoria lo era *“sin perjuicio de que se inste el correspondiente procedimiento de nulidad o anulabilidad”* de las resoluciones administrativas en las que el Ayuntamiento de Zaragoza atribuye la titularidad del nicho controvertido a D^a P y D^a C.

La cuestión en este caso está en que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado respuesta expresa alguna a D. AAA a su petición. Y ya han transcurrido más de tres meses de que este especial procedimiento se inició.

La conducta omisiva del Ayuntamiento de Zaragoza no da correcto cumplimiento a la normativa de aplicación, y ello aun cuando, ante este tipo de situaciones de silencio, el art. 102.5 Ley 30/1992 indique que la petición habría de entenderse desestimada.

Así, el art. 42 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. (...)

Así, del contenido de este precepto se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por estos. A su vez, el apartado 7 del mismo art. 42 dispone que es obligación del personal al servicio de las Administraciones Públicas el despacho de los asuntos, y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son responsables directos de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Y todo ello sin que pueda acudirse a la figura del silencio administrativo como fórmula de terminación del procedimiento ya que, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo interpretando el art. 43.3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo es una ficción legal cuya virtualidad, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes y peticiones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza haya dictado en los términos del artículo 42 transcrito resolución expresa de respuesta al escrito reseñado en el plazo de tres meses, se le recomienda que proceda a dar a la petición a que hace referencia este expediente la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

TERCERA.- Finalmente, debemos indicar que el hecho de que por parte del propio Ayuntamiento de Zaragoza se tenga dudas sobre si procede iniciar la revisión del expediente o bien remitir a los interesados a la jurisdicción civil no es causa suficiente de paralización del expediente de revisión de actos nulos instado.

Así, la circunstancia de que los derechos sobre un nicho puedan ser objeto de transmisión no empece para que la misma Administración, que ya en su día reconoció hasta dos cambios de titularidad del mismo, entre a comprobar ahora si dichos cambios fueron conformes a derecho.

Estaríamos ante un supuesto de posible nulidad del acto de reconocimiento de la cesión de derechos sobre un nicho incardinable en el art. 62.1.f) Ley 30/1992, que dispone que son nulos de pleno derecho *“los actos ...contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza habría de entrar a comprobar si las personas a cuyo favor se reconoció la cesión del nicho gozaban de dichos requisitos/derechos. Es decir, de la misma manera que el Consistorio en su día estimó que se daban los presupuestos necesarios para el cambio de titularidad del nicho, ahora, a la vista de la documentación y alegaciones realizadas por D. AAA habría de entrar a realizar un reexamen de dichos actos administrativos. Y si se precisara para resolver sobre el expediente de revisión de acto nulo la aportación de nuevos datos, así habrían de ser solicitados al interesado.

Con toda la información, la Administración podrá resolver sobre la nulidad o validez de los actos respecto de los que se solicita la revisión, sin que, a nuestro juicio, consideremos que proceda con carácter previo la remisión de los interesados a la jurisdicción civil en la medida en que las decisiones que sobre este tipo de cuestiones se dictan lo son siempre sin perjuicio de tercero con mejor derecho y teniendo sólo efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna, tal y como dispone el art. 27.1 de la Ordenanza Municipal de Cementerios de Zaragoza.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes RECOMENDACIONES:

1º) Que se proceda a dar a la petición de revisión de actos administrativos de transmisión de titularidad de nicho presentada por D. AAA en fecha 26 de junio de 2012 (expediente 00508732/2012 (0510602/2012)), la tramitación administrativa correspondiente (art. 102 Ley 30/1992), dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

2º) En caso de que se estime la revisión de actos nulos solicitada por el Sr. AAA y se reconozca su condición de titular del nicho cuestionado, la resolución que al efecto se dicte habría de incorporar la indicación de que la misma lo es “sin perjuicio de tercero con

mejor derecho y teniendo sólo efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna”.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada.

8.3.3. EXPEDIENTE 1068/2013

Transporte urbano. Accesibilidad universal del Servicio Público de Alquiler de Bicicletas (BIZI). Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la conveniencia de que el Servicio de Alquiler Público de Bicicletas de Zaragoza (BIZI) se encontrara al alcance de todos los ciudadanos, entre ellos de los discapacitados.

Para ello se proponía que de las 1.000 bicicletas y 100 estaciones que gestiona la empresa Clear Channel España, S.L. haya un cierto número de bicicletas para personas con movilidad reducida, así como que sus estaciones estuvieran adaptadas.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 4 de junio de 2013 escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la entidad Clear Channel España, S.L. recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Clear Channel España, S.L. contestó en fecha 18 de septiembre de 2013 en los siguientes términos:

“1.- El Servicio de Alquiler Público de bicicletas "Bizi Zaragoza" está implementado de acuerdo con las condiciones que rigen la concesión municipal 466.892/2008 y en el contrato suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y Clear Channel España S.L. para la gestión de dicho servicio.

2.- Cualquier variación de las condiciones contractuales no corresponde a Clear Channel España S.L. sino a común acuerdo y modificación contractual entre Ayuntamiento y empresa.”

CUARTO.- Nuestra solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza se reiteró en fechas 11 de julio, 22 de agosto y 1 de octubre de 2013, sin que haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de este expediente la solicitud realizada por una asociación de discapacitados de que en el Servicio de Alquiler Público de Bicicletas de Zaragoza (BIZI) se incluyan un cierto número de bicicletas para personas con movilidad reducida, así como la adaptación de sus estaciones. Con ello se conseguiría la accesibilidad de este servicio a cualquier ciudadano, entre ellos, a los discapacitados.

Aun cuando el Ayuntamiento de Zaragoza no nos haya contestado, es de apreciar una acreditada labor de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras llevada a cabo por dicho Consistorio; labor que esta Institución no puede dejar de reconocer, aunque ciertamente nunca puede darse por terminada.

Por ello, nos permitimos sugerir al mencionado Ayuntamiento que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja objeto de este expediente, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de transporte -y, en

particular, en este especial servicio de alquiler público de bicicletas-, consultando con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja objeto de este expediente, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de transporte -en este caso, el especial Servicio de Alquiler Público de Bicicletas de Zaragoza (BIZI)-, consultando con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.4. EXPEDIENTE 80/2013

Televisión y radio. Funcionamiento de la Emisora Pública Municipal “Radio Fraga”.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“Con fecha 30 de abril de 2012, la Señora Secretaria General del M. I. Ayuntamiento de Fraga, a petición de los concejales del Grupo Municipal ..., emitió un informe (...) sobre la adecuación del Servicio de Emisora Pública de Radio Fraga a la legislación vigente y sobre el cumplimiento de los requisitos de representación y de participación plural de los diferentes grupos políticos municipales.

En la Consideración Jurídica Segunda, la Secretaria General concluye que "la situación jurídica del servicio que está prestando la emisora municipal debe adaptarse al marco normativo vigente, puesto que los trámites administrativos llevados a cabo durante los años 1992 a 1994 deben ser revisados y replanteados" y a continuación procede a relatar los trámites requeridos para hacer efectiva dicha adaptación normativa.

Y en la Consideración Jurídica Tercera, la Secretaría General establece que para redactar y aprobar la Memoria requerida para tramitar la adecuación legal de Radio Fraga "se constituirá una Comisión Especial de Estudio... cuya composición sea la equivalente a una Comisión Informativa Permanente ya constituida".

A la vista de que el Sr. Alcalde no ha adoptado ninguna medida para proceder a la adecuación legal de la situación administrativa de Radio Fraga, el Grupo Municipal Socialista, con fecha 26 de Septiembre, remitió un nuevo escrito (...) solicitando el cumplimiento de lo estipulado por el informe jurídico de la Secretaría General. Tampoco con posterioridad a este escrito la Alcaldía ha adoptado ninguna medida al respecto.

De otra parte, el Grupo Municipal ..., a las vista de que en el funcionamiento cotidiano de Radio Fraga, interfiere el Asesor de Comunicación de la Alcaldía, sin que éste forme parte de la plantilla de personal de Radio Fraga, (...), con fecha 5 de marzo solicitó un Informe Jurídico a la Secretaría General del Ayuntamiento sobre las funciones del Asesor de Comunicación.

La Secretaría General, en su Informe Jurídico de fecha 19 de marzo de 2012 (...), relató las funciones del Asesor de Comunicación aprobadas por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 7 de julio de 2011 y concluyo que "el asesor de comunicación NO tiene funciones específicas en la dirección y gestión de la emisora pública municipal Radio Fraga, al margen de la señalada en cuanto al asesoramiento al equipo de gobierno la estructura y contenidos de la radio para llegar a la mayor variedad de audiencias posible".

A la vista de este Informe, el Grupo Municipal ..., con fecha 22 de mayo de 2012, solicitó a la Alcaldía si las funciones del Asesor de Comunicación cumplen con lo dispuesto en el Artículo 12 -Personal Eventual correspondiente a la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (...). Hasta la fecha el Sr. Alcalde no ha respondido a la cuestión planteada sobre las funciones de su Asesor de Comunicación.

Transcurridos ocho meses del Informe Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento sobre las funciones del Asesor de Comunicación -Funcionario de Empleo

Eventual, cargo de confianza de la Alcaldía-, a la vista de que continúa ejerciendo funciones de dirección, gestión y redacción en la emisora municipal que afectan gravemente al pluralismo político y a la imparcialidad que deben regir el funcionamiento de los medios de comunicación públicos, el Grupo Municipal Socialista solicitó al Sr. Alcalde mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2012 (...) que cumpla con lo estipulado en el Informe Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento. Tampoco con posterioridad a este escrito la Alcaldía ha adoptado ninguna medida al respecto y el Asesor de Comunicación -cargo de confianza de la Alcaldía- mantiene su despacho en las instalaciones de Radio Fraga, donde ejerce funciones presenciales (...), condiciona e interfiere en el trabajo del personal que forma parte de la plantilla orgánica de Radio Fraga (...).

Cada día se hace más palpable que la presencia del Asesor de Comunicación en las instalaciones de Radio Fraga altera el normal funcionamiento de la emisora, (...).

En algunos casos de extrema gravedad el Portavoz del Grupo Municipal ... ha remitido escritos a la Alcaldía, el 9 de mayo de 2012 (...) solicitando copia íntegra de la entrevista al Consejero de Hacienda del Gobierno de Aragón en la que el Asesor de Comunicación usurpó las funciones del redactor realizando él mismo las preguntas al Sr. Consejero y el 1 de Junio de 2012 (...) denunciando la vulneración del Artículo 106 de la Ley de Administración Local de Aragón al hacer públicas las votaciones y deliberaciones realizadas por los concejales del Grupo Municipal ... en dos Comisiones Informativas de Urbanismo. Ninguno de los escritos han sido atendidos por la Alcaldía hasta el día de la fecha.

El día 22 de Octubre de 2012, el Portavoz del Grupo Municipal del ..., remite un escrito a Sra. Secretaria del Ayuntamiento (...), solicitando a quién le corresponden las funciones de redacción de noticias en la Emisora Pública Municipal "Radio Fraga", visto que el Asesor de Comunicación, de manera reiterada, está redactando noticias para su difusión en la Emisora.

El 07 de Noviembre de 2012, la Sra. Secretaria del Ayuntamiento (...), contesta a dicho escrito, remitiéndose a los dos informes jurídicos emitidos sobre la emisora municipal: Uno, sobre las funciones del asesor de comunicación del Ayuntamiento y otro de fecha de abril, sobre el servicio de emisora pública de radio.

En virtud de los HECHOS expuestos, (...) ante el JUSTICIA DE ARAGON, presento la siguiente

QUEJA:

Primero.- El Ayuntamiento de Fraga debe realizar los trámites necesarios para adecuar a la legalidad vigente la situación administrativa de la Emisora Pública Municipal "Radio Fraga" de acuerdo con el Informe Jurídico emitido por la Secretaría General del M.I. Ayuntamiento de Fraga con fecha 30 de abril de 2012 y -entre otras medidas- debe constituir un "Consejo Asesor" que vele por el funcionamiento de la emisora y por el cumplimiento del servicio público de radio en condiciones de imparcialidad, veracidad y respeto al pluralismo político.

Segundo.- El Alcalde de Fraga debe respetar el Acuerdo del Pleno Municipal adoptado en sesión celebrada el día 7 de Julio de 2011 y garantizar que el Asesor de Comunicación -cargo de su confianza- cumple estrictamente con las funciones establecidas en dicho acuerdo plenario entre las que NO figuran las tareas de dirección y gestión de la emisora municipal que lógicamente están atribuidas al personal de plantilla de la Emisora Pública Municipal "Radio Fraga".

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se

envió con fecha 30 de enero de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Fraga recabando información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 4 de abril de 2013, y en ella hace constar, lo siguiente:

“En relación a sus escritos de fecha 25 de enero y 8 de marzo de 2013- Expte. DI-80/2013-5 sobre la queja formulada por el Grupo municipal ... en el Ayuntamiento de Fraga sobre el funcionamiento de la Emisora municipal " Radio Fraga" y a la actuación del Asesor de comunicación del Ayuntamiento debo significarle, en primer lugar que dicha emisora municipal cuenta con licencia del Gobierno de Aragón para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Dicha licencia fue concedida mediante acuerdo del Gobierno de Aragón en reunión mantenida de 22 de mayo de 2012 y publicada en el Boletín oficial nº 11, de 11 de junio de 2012.

Por otra parte, y por lo que respecta a las funciones del Asesor de comunicación, éstas son las aprobadas por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 7 de julio de 2011.

Por último, adjunto le remito extracto de todas las noticias emitidas por la Emisora de Radio municipal de las distintas delegaciones municipales, grupos políticos municipales y comarcales y de los distintos partidos políticos de la circunscripción de Fraga y comarca , para que pueda usted tener toda la información existente y valore personalmente el fundamento de la queja formulada por el Grupo municipal ... en este Ayuntamiento.”

CUARTO.- A la vista de la contestación del Ayuntamiento de Fraga, en fecha 15 de abril de 2013 esta Institución dirigió nuevo escrito al Consistorio interesando la siguiente ampliación de información:

1) copia del acuerdo íntegro adoptado por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 7 de julio de 2011, referido al puesto de “Asesor de Comunicación”.

2) copia del “proyecto de reglamento interno” de la emisora “Radio Fraga” que se presentó ante el Gobierno de Aragón dentro el procedimiento de concesión de dicho servicio de comunicación audiovisual radiofónica (art. 20, primer párrafo, apartado a) del Decreto 15/1997, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen concesional del Servicio Público de Radiodifusión sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia y el Registro de Empresas radiodifusora en Aragón).

3) indicación de si dicho proyecto ha sido posteriormente aprobado por el Pleno o no, y, en su caso, en qué términos.

4) indicación de la forma en la que se lleva a cabo la gestión directa del servicio público municipal de “Radio Fraga”: órganos de dirección, de gobierno, plantilla...

QUINTO.- La respuesta se recibió en fecha 3 de junio de 2013, y en ella se indicaba que:

“En respuesta a sus escrito de fecha 15 de abril con RGE 2013/2614 y 2013/3802 en relación al funcionamiento de la Emisora Pública Municipal, "Radio Fraga" y actuación en la misma del Asesor de Comunicación del Ayuntamiento.

Adjunto le remito; copia del acuerdo adoptado en la sesión plenaria del 7 de julio de 2011 donde se recogen las funciones del Asesor de Comunicación, Director, Locutor y redactor de la Emisora Pública Municipal "Radio Fraga".

Asimismo indicarle que no existe proyecto de reglamento interno de la emisora de Radio Fraga.”

SEXTO.- Con el objeto de ampliar la información, con fecha 22 de julio de 2013 se solicitó:

a) al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón que remitiera copia del “proyecto de reglamento interno” de la emisora indicada, documento que debía acompañarse a la solicitud de licencia del servicio de comunicación audiovisual radiofónica interesada por el Ayuntamiento de Fraga.

b) al Ayuntamiento de Fraga, que indicara la forma en la que había procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42.3 Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, cuyo tenor dispone que: *“Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura”*.

SÉPTIMO.- La respuesta del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fue la siguiente:

“El artículo 20 del "Decreto 15/1997, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen concesional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y Registro de empresas radiodifusoras", establece como uno de los contenidos obligatorios de la Memoria explicativa del proyecto "la forma prevista de gestión del servicio, que deberá ser alguna de las señaladas en el artículo 85.3 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; así como proyecto de reglamento interno del mismo"

En este caso, la forma de gestión del servicio fue la de Sociedad Privada Municipal, denominada "Radio Fraga, Sociedad Limitada".

Por ello, se remite copia del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fraga sobre el acuerdo adoptado en su día por el Pleno Municipal en relación al asunto de referencia y en el que se incluyen los estatutos de la citada sociedad.

Como podrá comprobarse de la documentación remitida, entre el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fraga (9 de mayo de 1994) y el otorgamiento de la licencia por el Gobierno de Aragón (22 de mayo de 2012) ha transcurrido mucho tiempo, lo cual resulta imputable, entre otras razones, a la no subsanación por parte del Ayuntamiento de Fraga de las deficiencias detectadas por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Huesca en las instalaciones de la emisora municipal, cuyas características técnicas no coincidían con el proyecto técnico aprobado el día 22 de octubre de 1997, lo que determinaba la imposibilidad de conceder la oportuna licencia (antes Concesión administrativa).”

Por su parte, el Ayuntamiento de Fraga no contestó a nuestra última solicitud de información.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Abordamos en este expediente el funcionamiento y gestión de las emisoras públicas municipales.

La legislación aplicable a este supuesto es:

- el Estatuto de Autonomía de Aragón (art. 74).
- la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (en adelante, LRBRL).
- la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LCA).

- el Decreto 15/1997, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen concesional del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia y el Registro de Empresas radiodifusoras en Aragón.

- la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA).

- la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora (vigente en la fecha de constitución de la Emisora Municipal Radio Fraga).

En este sentido, y de manera general, la Ley 7/2010, de Comunicación Audiovisual, establece en su art. 40 el fin y objeto de la actividad pública de comunicación -entre la que debemos incluir la llevada a cabo a través de fórmulas de radiodifusión, como resulta de los arts. 2.2 y 40 LCA-.

Así, el art. 40.1 y 2 LCA dispone que:

“1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

En cumplimiento de las misiones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público de comunicación audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes y de los criterios establecidos en el apartado anterior.

(...)

Las Comunidades Autónomas que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual determinarán los modos de gestión del mismo, que podrán consistir, entre otras modalidades, en la prestación del servicio de manera directa a través de sus propios órganos, medios o entidades, en la atribución a un tercero de la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales, o en la prestación del mismo a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como no discriminación e igualdad de trato. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán acordar transformar la gestión directa del servicio en gestión indirecta, mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios citados anteriormente.”

Por su parte, el art. 3.1 de la entonces vigente Ley 11/1991, disponía que “El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos, será gestionado directamente por alguna de las formas previstas en el art. 85.3 (posterior 85.2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local". En la actualidad, la competencia de las entidades locales para la prestación de este servicio se prevé en el art. 40 transcrito y en el art. 42.2.p) LALA, que dispone que la Administración local aragonesa es competente para *"la prestación de servicios de radio y televisión locales y otros servicios de telecomunicación local."*

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Fraga optó por ejercer dicha competencia a través de la creación de una sociedad mercantil local, denominada "Radio Fraga, Sociedad Limitada", cuyos estatutos se aprobaron en sesión de 9 de mayo de 1994 por el Pleno del Consistorio fragatino. Se escogió, por tanto, una fórmula de gestión directa, en los términos previstos en el entonces aplicable art. 85.3 LRBRL y, también, de acuerdo con la normativa autonómica actual, en el art. 206.2.2c) LALA.

SEGUNDA.- En los Estatutos de la entidad "Radio Fraga, Sociedad Limitada" se recogieron como "órganos de la sociedad" los siguientes: la Junta General, el Consejo de Administración y la Gerencia.

A través de ellos, Radio Fraga habría de actuar para cumplir con su objeto social, en particular, con la finalidad identificada en el art. 2.a) de los Estatutos consistente en:

"La explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia conforme a lo establecido en el Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre y la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión".

Al parecer, sin embargo, el cumplimiento de dicho objeto social no se ha llevado a cabo por la mencionada sociedad municipal -en ningún momento desde el Ayuntamiento se nos ha informado en este sentido- sino que la gestión del servicio se ha ido atendiendo directamente desde el Consistorio.

Un ejemplo de ello se encuentra en el hecho de que el personal de Radio Fraga se integra en la plantilla del Ayuntamiento de Fraga. Así, según el acuerdo del Pleno de 7 de julio de 2011, el Ayuntamiento aprobó la creación, entre otras, de una serie de plazas de personal eventual para cubrir puestos en la emisora municipal. En concreto, estos fueron el de "director de Radio Fraga", "locutor de Radio Fraga" y "redactor de Radio Fraga".

Con independencia de la disfunción que se produce por el hecho de que dicho personal es contratado directamente por el Ayuntamiento de Fraga y no por la sociedad municipal a la que se le encomendó la gestión del servicio de emisora municipal -sociedad, que, por otra parte, fue la considerada por el propio Gobierno de Aragón para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio, en el año 2012-, lo cierto es que Radio Fraga funciona y emite, no siendo esta cuestión objeto de este expediente.

TERCERA.- En cuanto al contenido de la programación, y configurado el servicio público de comunicación como un servicio esencial de interés económico general por la Ley de Comunicación Audiovisual, el órgano encargado de su determinación habrá de considerar que dicha programación debe ir dirigida *"a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación"* (art. 40.1 LCA).

En el mismo sentido, dicho órgano -ya sea el Director de la emisora, ya sea un órgano multipersonal o el que en su caso se establezca- actuará teniendo presente su posición de servicio al ciudadano, último destinatario de su actividad, y ello con independencia del signo político de la Corporación municipal que en cada momento exista.

Finalmente, y en la misma línea de refuerzo de independencia y pluralismo que debe regir la actividad de las emisoras públicas, la Ley de Comunicación Audiovisual, en su art. 42.3, establece que:

“Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura”.

En el caso que nos ocupa, entendemos que no ha quedado suficientemente acreditado que el Asesor de Comunicación de la Alcaldía de Fraga haya llevado a cabo algún tipo de injerencia en la actividad que se desarrolla en la emisora municipal Radio Fraga. Sobre esta cuestión mostramos nuestra cautela y respeto a la labor realizada por dicho Asesor.

Dicho lo anterior, sin embargo, se ha podido constatar que en el desarrollo de la actividad de Radio Fraga ni se ha constituido el órgano asesor a que hace referencia el art. 42.3 LCA ni tampoco se han establecido unas directrices generales de programación por parte de los órganos rectores de la emisora -ya entendamos como tales al Ayuntamiento como gestor actual y directo del servicio ya a cualquiera de los órganos establecidos en la sociedad mercantil local “Radio Fraga, Sociedad Limitada”, de la que no consta su inactividad ni disolución-.

Por ello, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Fraga que, en relación con la actividad y funcionamiento de la emisora municipal “Radio Fraga”, proceda a crear el órgano de dirección editorial de la misma a que se refiere el art. 42.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual y/o que establezca a través de los órganos rectores de la emisora la elaboración de unas directrices de programación acordes a los principios de pluralismo, interés general, diversidad y generalidad, según establece la indicada norma.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fraga la siguiente SUGERENCIA:

- Que, en relación con la actividad y funcionamiento de la emisora municipal “Radio Fraga”, proceda a crear el órgano de dirección editorial de la misma a que se refiere el art. 42.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual y/o que establezca a través de los órganos rectores de la emisora la elaboración de unas directrices de programación acordes a los principios de pluralismo, interés general, diversidad y generalidad, según establece la indicada norma.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.5. EXPEDIENTE 1366/2012

Transporte urbano. Expediente de autorización de transmisión de licencia de autotaxis. Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el se hacía alusión a los siguientes hechos:

En marzo de 2012, el titular de la licencia de autotaxi nº 2 del municipio de Alhama de Aragón renunció a la misma. Al parecer, dicha licencia ha sido transmitida a otro titular de licencia de taxi de la misma localidad, el cual explota ambas como trabajador autónomo, sin haber contratado a nadie más.

En la queja también se indica que la transmisión de la licencia de taxi fue autorizada por el Ayuntamiento, habiéndose producido la cesión sin la correspondiente publicidad y con vulneración de la normativa estatal de aplicación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 1 de agosto de 2012 un escrito al Ayuntamiento de Alhama de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 7 de agosto de 2012, consistiendo ésta en la aportación del expediente administrativo abierto con ocasión de la transmisión de la licencia de autotaxi cuestionada.

CUARTO.- A la vista del contenido del expediente administrativo remitido, con fecha 1 de octubre de 2012 se dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Alhama de Aragón solicitando ampliación de la información consistente en: 1) copia del informe solicitado por el propio Ayuntamiento sobre la transmisión de la licencia de autotaxi a los Servicios Técnicos Municipales, no obrante en el expediente, y 2) copia del informe solicitado por el Consistorio sobre la cuestión al Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes de Aragón, que tampoco obraba en las actuaciones remitidas.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Alhama contestó a nuestro requerimiento de ampliación de información en los siguiente términos:

”A la vista de sus escritos de fechas 27/09/2012 y 12/12/2012 en el que se nos requiere se amplíe la información sobre el expte 175/2012 transmisión de la licencia nº 2 de autotaxis en esta localidad.

Tengo a bien poner en su conocimiento que en referencia a lo requerido

1 º.- Informe de los Servicios Técnicos Municipales; este Ayuntamiento solamente posee Servicios Técnicos de carácter urbanístico, por lo que fue imposible emitir el solicitado informe.

2º.- Copia del informe del Comité Permanente de Viajeros del Consejo de Transportes de Aragón; se justifica según fotocopia adjunta del escrito remitido a dicho organismo requiriendo tal informe, el cual telefónicamente nos comunico la innecesariedad del mismo, y por lo tanto no lo remitieron.

Es todo lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de examen en este expediente la transmisión, autorizada por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón en fecha 16 de abril de 2012, de una licencia de autotaxi -la identificada como nº 2 del municipio- a favor de otro titular de licencia municipal de autotaxi (la nº 1).

En este caso, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón tenía concedidas tres licencias del tipo indicado, quedando a partir de la fecha de la transmisión autorizada de una de ellas, dos en manos de un único titular -las nº 1 y 2-, y la nº 3 en manos de un tercero. Este último considera que la transmisión de la licencia nº 2 se realizó sin publicidad y con vulneración de la normativa de aplicación sobre transmisiones de licencias de autotaxi.

SEGUNDA.- En este caso, en la medida en que no existe normativa autonómica ni municipal de Alhama de Aragón ordenadora de la actividad de autotaxi, resulta de aplicación la vigente en el ámbito estatal, cual es el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Sobre la transmisibilidad de las licencias de autotaxi, dispone el art. 14 del Real Decreto indicado que:

“Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.*
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.*
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.*
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.*

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 de este Reglamento.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.”

Dado que el precepto transcrito se remite en algunos supuestos de transmisión de licencias al art. 12 del Real Decreto, resulta también de interés conocer su contenido. Y así:

“Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ente Local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Los titulares de la clase B) de la corporación local adjudicadora de las licencias A) y B), siempre que sean poseedores de una sola de las de auto-turismo y se anule esta cuando obtengan la de auto-taxis.

c) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Podrán solicitar licencias de auto-turismos los conductores asalariados en la clase B) del apartado a y las personas naturales o jurídicas a que hace referencia el apartado c, ambos del párrafo anterior.

Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.”

De manera general, por tanto, respecto de aquellas licencias de autotaxi para las que sea aplicación el Real Decreto 763/1979, la regla es la intransmisibilidad de la misma salvo que se dé alguno de los cuatro supuestos expresados en el art. 14, en los que, como excepción, sí se admite la transmisión de la licencia; y, dándose alguno de ellos, esta transmisión sólo cabrá a favor de alguna de las personas que en cada uno de estos supuestos se reseñan - que en algún caso, como son los correspondientes a los supuestos b) y c), se remiten a los sujetos relacionados en el art. 12 de la misma norma-.

TERCERA.- En nuestro expediente, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón autorizó el “cambio de titularidad” de la licencia de autotaxi nº 2 a favor de una persona que ya era titular de otra en la misma localidad. Así resulta de la Resolución de Alcaldía nº 39/2012, de 16 de abril de 2012.

La cuestión está en que en dicha resolución no se indica cuál es el supuesto de los previstos en el art. 14 Real Decreto 763/1979 en los que se apoya jurídicamente dicha decisión. Ni tampoco resulta de dicha resolución un examen del caso concreto y la posible subsunción en alguno de dichos supuestos habilitantes de la transmisión de la licencia.

A ello debe añadirse que en el acuerdo de autorización se hace mención de un *“informe favorable de los Servicios Técnicos en relación con el cambio de titularidad de la licencia de “Auto Taxi”*, que en realidad no existe, como nos informó el propio Ayuntamiento.

Finalmente, también en la misma resolución nº 39/2012 se menciona un informe de Secretaría -que parece ser diferente del emitido inicialmente en el que se indicaba la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la autorización del cambio de titularidad- que no consta en el expediente y que, sin embargo, sí parece que es tenido en cuenta para la decisión favorable de autorización.

Las circunstancias descritas nos llevan a concluir que desde el Ayuntamiento de Alhama de Aragón se procedió a autorizar la transmisión de licencia de autotaxi nº 2 solicitada por el entonces titular sin haber constatado, justificado y motivado adecuadamente la decisión de aceptación del cambio de titular.

En este sentido, considerando la excepcionalidad de la transmisibilidad de las licencias de autotaxi que se rigen por el Real Decreto 763/1979 -excepcionalidad que abarca tanto los supuestos de hecho en los que se permite permitirían como los posibles beneficiaros-, la resolución de Alcaldía en la que se admitía el cambio de titularidad solicitado debería haber sido más exhaustiva. Al menos, debería haber indicado el supuesto concreto en el que se subsumía la petición que se le realizaba, además de dejar

constancia de los datos, contenido de los informes valorados y otras circunstancias que permitirían acreditar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales que ampararían la autorización de la transmisión de la licencia.

Nada de ello consta en la mencionada resolución, lo que implica no sólo un posible vicio intrínseco del acto por falta de motivación (cumplimiento de legalidad ordinaria, arts. 54 y 89 Ley 30/1992), sino que el defecto se proyecta también respecto de terceros que, como posibles interesados en la transmisión de la licencia, desconocen los términos en los que esta se ha autorizado y, en su caso, si cabría su impugnación.

Por todo lo expuesto, considero oportuno sugerir al Ayuntamiento de Alhama de Aragón que revise la Resolución nº 039/2012, de fecha 16 de abril de 2012 (Expte. nº 175/2012), por la que autoriza la transmisión de la licencia de autotaxi nº 2, con el objeto de subsanar el defecto de falta de motivación apreciado.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alhama de Aragón la siguiente **RECOMENDACION**:

Que proceda a la revisión de la Resolución nº 039/2012, de fecha 16 de abril de 2012 (Expte. nº 175/2012), por la que autoriza la transmisión de la licencia de autotaxi nº 2, con el objeto de subsanar el defecto de falta de motivación apreciado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación sin respuesta.

8.3.6. EXPEDIENTE 3/2013

Transporte urbano. Oportunidad de que los ciudadanos no empadronados en Zaragoza puedan acceder a los abonos anuales del Servicio Público de Alquiler de Bicicletas. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

"Miles de aragoneses, trabajadores eventuales y temporales, estudiantes y universitarios, pacientes y familiares de hospitales de corta y larga duración, usuarios de servicios como la Universidad, el Gobierno autonómico, las Cortes, los Tribunales superiores, los Hospitales Generales, etc. deben desplazarse a Zaragoza, algunos incluso residir buena parte de la semana, ya que no existen trenes ni autobuses con los que viajar diariamente desde sus pueblos o pequeñas ciudades en las debidas condiciones horarias y económicas.

El Ayuntamiento se beneficia de que en esa inmortal ciudad residan tres quintas partes de los 70.000 empleados públicos de gobierno central, universidad y DGA, además de tener un largo etcétera de ventajas por ser la capital del eterno reino aragonés.

Dadas las circunstancias es curioso, por lo tanto, que en Zaragoza haya un abono-bizi de tres días para los turistas que van por gusto y que los contribuyentes aragoneses que van por obligación no tengan derecho a obtener al abono anual, que se deniega a quien no tenga la tarjeta ciudadana y, esta, a quien no está empadronado. Ni siquiera pueden acceder a él pagando un sobreprecio.

Un universitario o un joven cocinero que, obligatoriamente, tiene que pernoctar, transportarse, divertirse o vestirse en esa ciudad, generando riqueza, no puede acceder al abono anual de la bizi porque la mayoría de los días del año vive en su pueblo y está empadronado en él, como marca la ley.

En Sariñena, como en muchos pueblos, existen abonos para cines, bailes, piscinas, etc. pero no distinguimos entre empadronados y no. Exigir ser residente legal en Zaragoza para acceder a un abono anual de bizi no me parece una medida aragonesa, cosmopolita o moderna, sin discriminatoria, e injusta.(...)"

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16 de enero de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la concesionaria Clear Channel España, S.L.U. recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En fecha 24 de enero de 2013, se recibió respuesta de Clear Channel España, S.L.U. en la que se indicaba que:

"En relación a su solicitud de información recogida en el Expte DI- 3/2013-5, damos contestación a su escrito como gestores del Servicio de Alquiler Público de bicicletas "Bizi Zaragoza".

Por orden municipal, según lo establecido por Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 17 de febrero de 2011 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a partir de dicha fecha, para darse de alta como abonado anual, se debe haber obtenido previamente la Tarjeta Ciudadana.

No obstante, cualquier persona que no disponga de la Tarjeta Ciudadana, puede darse de alta como abonado temporal.”

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 26 de febrero, 4 de abril y 9 de mayo de 2013, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Tal y como ya hemos puesto de manifiesto en Sugerencias anteriores, desde que en el año 2008 se puso en marcha en Zaragoza el conocido como Servicio BIZI Zaragoza, su aceptación ciudadana y utilización no han hecho más que incrementarse año tras año.

El servicio se ha mostrado útil, además de configurarse como alternativa a otros medios de transporte tanto públicos como privados. Por otra parte, sus características de ser un medio de transporte económico y de ser el único totalmente ecológico han influido en su éxito.

En este sentido, el esfuerzo del Ayuntamiento de Zaragoza en su implantación y ordenación debe ser en todo momento reconocido, y así lo hacemos desde esta Institución.

Ello no obstante, existe un aspecto de su funcionamiento que ha dado lugar a diferentes quejas de posibles usuarios del servicio, como es la restricción en su uso a los no empadronados en la ciudad de Zaragoza. Así, hasta febrero de 2012, en el acceso al sistema se daba preferencia a los empadronados, lo que reducía las posibilidades de acceso de los no empadronados, si bien no los excluía.

Sin embargo, desde dicha fecha la restricción es absoluta, materializándose ésta a través del siguiente mecanismo: sólo es posible darse de alta en el servicio BIZI si previamente se ha obtenido la identificada como “Tarjeta Ciudadana”, tarjeta que, a su vez, para su obtención requiere el estar empadronado en Zaragoza.

Al respecto, desconocemos los motivos que, en Derecho, justifican esta exclusión de potenciales usuarios del servicio BIZI. Así, existen ciudadanos que no están empadronados en la localidad pero que, sin embargo, pueden desarrollar en la misma actividades de manera habitual -v.g. vecinos de localidades próximas cuyo empleo se encuentra en Zaragoza- y a los que el uso de este servicio podría serles de utilidad.

A su vez, el hecho de que desde el propio servicio BIZI se presente este de la siguiente manera: *“(es) el transporte urbano basado en el uso compartido de la bicicleta. Un servicio sencillo, práctico y sostenible que puedes utilizar en tus trayectos por la ciudad. Para ir donde quieras y cuando quieras, sin humos ni ruido. Combínalo con el resto de transportes públicos y llegarás tan lejos como quieras.”*, es decir, como un servicio público complementario del de transporte urbano -al que sí puede concurrir cualquier ciudadano, esté o no empadronado en Zaragoza- nos lleva a dudar sobre la procedencia de la exclusión de su uso en los abonos anuales respecto de los ciudadanos no empadronados.

Por ello, consideramos oportuno sugerir al Consistorio que adopte las medidas necesarias para articular un sistema de acceso al Servicio BIZI Zaragoza mediante abonos anuales en el que no se excluya a los ciudadanos no empadronados en la localidad.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón,

y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- que adopte las medidas necesarias para articular un sistema de acceso al Servicio BIZI Zaragoza mediante abonos anuales en el que no se excluya a los ciudadanos no empadronados en la localidad.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia sin respuesta.

8.3.7. EXPEDIENTE 1540/2013

Transporte urbano. Mantenimiento de la línea de autobús n° 40 y otras propuestas. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los días 23 de julio y 1 de agosto de 2013 tuvieron entrada en esta Institución sendos escritos de queja que quedaron registrados con el número de referencia arriba indicado.

En dichos escritos se hacía alusión al malestar ciudadano generado por la eliminación de diversas líneas de autobús, en especial la n° 40. Esta línea llegaba hasta el Hospital Miguel Servet. Se prevé ahora dejar como único medio de transporte hasta dicho centro al tranvía, si bien los recientes problemas que éste está teniendo provocan que los ciudadanos se queden sin transporte público que los acerque a dicho hospital. Y ello sin que la alternativa de utilizar un taxi pueda ser considerada como tal para una parte de los usuarios en razón del coste económico que su uso conlleva.

SEGUNDO.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron escritos al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Las respuestas del Ayuntamiento, tras un primer recordatorio, se recibieron el día 20 de septiembre de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

Contestación al expediente n° 1540/2013-5:

“La línea 20 en su tramo hasta Hospital Miguel Servet ya se eliminó hace casi 3 años, como las líneas 30 y 45; siendo el tranvía por su rapidez y capacidad un medio más idóneo, sin que cuenten grandes disconformidades ciudadanas. El número de averías, absolutamente ínfimo para el servicio que presta, no justifica el mantenimiento de líneas de autobús paralelas, claramente insostenibles desde el punto económico y de explotación.

La línea 40 ha suspendido este tramo a partir de 1 de Agosto. Son aplicables las mismas consideraciones.

Se añade además, que las averías del tranvía se cubren con un servicio de autobús alternativo dentro del Plan de Contingencias.

Por otra parte, el Hospital Miguel Servet sigue siendo accesible en autobús para líneas no coincidentes con la traza del tranvía (líneas 29, 35, 42, Ci1 y Ci2).”

Contestación al expediente n° 1620/2013-5:

“El mantenimiento de líneas de bus en paralelo al tranvía es contrario a la lógica y a la economía.

Trasbordar es (o debería ser) una operación normal en el transporte de una ciudad. Es imposible crear una red de puerta a puerta.

Sigue existiendo líneas (29, 35, 42, 53, Ci1 y Ci2) que no recorren la traza del tranvía y que prestan servicio a la Universidad, Seminario y otros.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de este expediente la oportunidad de la supresión de la línea de autobús urbano de Zaragoza nº 40, supresión materializada el día 1 de agosto de 2013. El motivo aducido para ello por el Ayuntamiento de Zaragoza es la superposición (parcial) de su trayecto con el seguido por el tranvía.

Dicha línea era utilizada de manera habitual por un gran número de usuarios, uniendo el barrio de San José con la Vía Hispanidad, atravesando para ello el centro de la ciudad (Plaza San Miguel, Plaza de España, Pº de la Independencia, Plaza de Aragón, Gran Vía, Pº de Fernando el Católico, Plaza de San Francisco, Isabel La Católica/Romareda). Además, esta línea era especialmente utilizada por personas que acudían al Hospital Miguel Servet y a instancias administrativas como el Seminario, al disponer de parada próxima a dichos lugares, haciéndose el trayecto, en muchas ocasiones, de manera directa.

Sin embargo, con la puesta en marcha del tranvía, el Ayuntamiento de Zaragoza ha decidido suprimir dicha línea. No ha mantenido o modificado su trayecto al menos hasta el lugar en el que éste se superponía con el del tranvía -desde Plaza de España hasta el Pº de Isabel La Católica-. Este hecho ha afectado a la movilidad de un gran número de usuarios de esta línea; en especial, de todos aquellos que, por un motivo u otro, la empleaban para acceder al Hospital Miguel Servet y que, ahora se ven obligados a hacer transbordos que antes no hacían o a optar por otros medios de transporte, como el uso de taxis, con un incremento del coste económico para los afectados que no siempre pueden afrontar.

SEGUNDA.- Al respecto, son de aplicación los arts. 42 y 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, el apartado m) del art. 42.1 establece como competencia de los municipios la relativa al transporte público de viajeros. Por su parte, el art. 44.a) de la norma concreta, como servicio municipal obligatorio en todos los municipios, el transporte; finalmente, el apartado e) del mismo precepto prevé expresamente en los de población superior a 50.000 habitantes el “*transporte colectivo urbano de viajeros*”.

En cualquiera de los apartados indicados puede incardinarse la competencia del Ayuntamiento de Zaragoza correspondiente a la nueva ordenación de los transportes urbanos que ha supuesto la entrada en funcionamiento del tranvía.

Desde esta Institución se reconoce el creciente interés del Consistorio en la elaboración de una política de movilidad urbana que permita atender de manera general las necesidades de desplazamiento de los ciudadanos; todo ello con criterios de eficiencia y racionalización del sistema de transporte existente.

Por otra parte, no es función del Justicia de Aragón determinar las líneas, trayectos, frecuencias... del transporte público urbano. En esta actividad inciden variables de carácter social y económico cuya concreción corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza y con arreglo a las cuales habrá de ordenarse de manera eficaz este concreto servicio público.

TERCERA.- Ello no obstante, esta Institución es sensible a las múltiples quejas recibidas acerca de los problemas ocasionados con la reciente reestructuración del servicio de autobuses de Zaragoza tras la entrada en funcionamiento del tranvía, en particular con la línea nº 40.

Así, sin dejar de reconocer las ventajas que la utilización del tranvía pueda suponer, entendemos que ha de buscarse una solución que palíe las dificultades que la eliminación y modificación de esta línea han supuesto en sus usuarios; dificultades tales como la realización de transbordos que antes no había necesidad de hacer, saturación de la línea del tranvía que, ahora ha de dar servicio a todos los usuarios que hasta su implantación y en la parte del trayecto que se superponía con la línea 40 se repartían en

hasta cuatro líneas de autobús diferentes -como eran las nº 20, 30, 40 y 45- o la necesidad de buscar medios de transporte alternativos más caros.

A lo anterior ha de añadirse una especial circunstancia que concurría en la línea nº 40, como era su uso por parte de mayores, enfermos y de otras personas con movilidad reducida que se desplazaban hasta el Hospital Miguel Servet y que, en ocasiones, ante sus propias limitaciones físicas y la congestión del tranvía en determinadas horas, se ven imposibilitados para acceder a éste.

CUARTA.- A la vista de lo expuesto, y atendiendo las diferentes peticiones ciudadanas que se nos han formulado al respecto, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la conveniencia de:

1º) mantener la línea de autobús nº 40 tal y como se encontraba hasta su supresión en fecha 1 de agosto de 2013,

2º) aumentar las frecuencias del tranvía, y

3º) garantizar que los asientos que en el tranvía se encuentran expresamente reservados para personas con movilidad reducida -mayores, personas con dificultades de deambulación, embarazadas...- estén siempre a disposición de estos, sin que puedan ser ocupados en ningún momento por personas distintas de las indicadas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes SUGERENCIAS:

- Que el Ayuntamiento de Zaragoza que valore la conveniencia de:

1º) mantener la línea de autobús nº 40 tal y como se encontraba hasta su supresión en fecha 1 de agosto de 2013,

2º) aumentar las frecuencias del tranvía, y

3º) garantizar que los asientos que en el tranvía se encuentran expresamente reservados para personas con movilidad reducida -mayores, personas con dificultades de deambulación, embarazadas...- estén siempre a disposición de éstos, sin que puedan ser ocupados en ningún momento por personas distintas de las indicadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia parcialmente aceptada.

8.3.8. EXPEDIENTE 995/2013

Transporte urbano. Conveniencia de que el abono bonificado de transporte urbano para desempleados se haga extensible a aquellos que, por hallarse en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen derecho a paro. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“Que ha solicitado a Tuzsa la bonificación para desempleados para su tarjeta de Bus, pero le han dicho que no cumple los requisitos para acceder a la misma ya que no ha cobrado desempleo.

El ciudadano cree que es injusto, ya que no tiene ningún ingreso y está a la espera de cobrar el IAI, y además afirma que no tuvo desempleo ya que trabajó como empleado del hogar y en talleres de empleo de formación, por lo que le dijeron que no tenía derecho a paro.

Por todo ello, solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación y que el Ayuntamiento de Zaragoza conceda dicha bonificación a personas que no cobran ningún tipo de ayuda o subsidio.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de mayo de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a TUZSA recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En fecha 31 de mayo de 2013, se recibió respuesta de Tuzsa en la que se indicaba que:

“Como contestación a su escrito de fecha 27/05/2013, expediente DI-995/2013-5, le informamos que, Tuzsa gestiona la expediente del abono de transporte con bonificación para parados de larga duración, que hayan agotado la prestación o en su caso, el subsidio al que pudieran haber tenido derecho, según las normas establecidas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, tal como se contiene en el documento “Bonificación Desempleados” 2013, que se acompaña”.

CUARTO.- En cuanto al Ayuntamiento de Zaragoza, nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 4 de julio, 21 de agosto y 1 de octubre de 2013, sin que haya sido atendida por el Consistorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se aborda la cuestión relativa la determinación de qué ciudadanos pueden, o resulta adecuado que se beneficien, del conocido como “abono bonificado de transporte urbano (autobús) para parados de larga duración”, previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Al respecto, el Consistorio, por Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros por Autobús en la ciudad de Zaragoza, aprobado el 28.06.2013 (BOPZ nº 160 de 15.07.2013), estableció en su artículo 13 las siguientes clases de títulos de transporte:

“1. Se reconocen las siguientes clases de títulos de transporte:

a) Billete sencillo, por el que usuario adquiere el derecho a realizar un viaje.

b) Billete múltiple, por el que el usuario adquiere el derecho a realizar hasta diez viajes.

c) Tarjeta múltiple monedero, en la cual el usuario recarga una cantidad de dinero, en función de la cual le posibilita viajar por un número determinado de viajes.

d) Tarjeta ciudadana en su modalidad prepago o postpago, en la cual el usuario o bien recarga una cantidad de dinero o posee un convenio con una entidad bancaria que le permite disponer de él en función del cual le posibilita viajar un número determinado de viajes.

e) Abono 30 días (mensual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante treinta días.

f) Abono 90 días (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.

g) Abono 90 días carné joven (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.

h) Abono 365 días (anual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.

i) Abono 365 días carné joven (anual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.

j) Tarjeta pensionista, expedida para los pensionistas que cumplen una serie de requisitos aprobados por la Administración.

2. El Ayuntamiento podrá modificar los títulos de transporte señalados, así como aprobar otras clases de títulos de viaje o billetes, para atender las necesidades de los usuarios.

3. También serán títulos de transporte válidos los entregados por la empresa concesionaria, previa aprobación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, como consecuencia de acuerdos o convenios alcanzados con sus empleados.”

Al amparo de la habilitación que recoge el apartado 2 del artículo transcrito, el Ayuntamiento de Zaragoza, para el año 2013, ha previsto diferentes bonos de transporte bonificados. Entre ellos, y por lo que aquí interesa, el denominado “Bono Social para Desempleados”.

Según la información aportada por la entonces concesionaria TUZSA -también observada en la página web de la actual Autobuses Urbanos de Zaragoza-, dicho abono tiene las siguientes características:

”Precio Abono 30 con Bono Social para desempleados: 1 euro.”

Y, en cuanto a las personas desempleadas que pueden acceder a dicho abono, se establecen los siguientes requisitos:

”Parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo.

Requisitos

a) Encontrarse en desempleo en el momento de formular la solicitud de bonificación y haberlo estado de forma ininterrumpida en el periodo inmediatamente anterior durante al menos doce meses (seis meses en el caso de personas menores de 25 años).

b) *Haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho.*

c) *Estar inscritos en el Instituto Aragonés de Empleo como demandantes de empleo.*

d) *No percibir rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional. Para el cálculo de la renta se tiene en cuenta las de toda la unidad familiar.*

e) *Estar empadronado en el término municipal de Zaragoza.”*

SEGUNDA.- En cuanto a la existencia del mencionado “Bono Social para Desempleados”, ninguna objeción cabe hacer. En este sentido, es destacable la sensibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza a la hora de minimizar el impacto de la crisis económica en aquellos ciudadanos que, por razón de la misma, se pudieran ver excluidos del uso de un servicio público tan necesario como es el transporte urbano. Una fórmula para ello es, precisamente, la previsión del mencionado bono social.

Lo que en este caso se aborda es un aspecto concreto de la bonificación, como es la determinación de qué ciudadanos, en su condición de desempleados, pueden acceder al mismo.

Así, el requisito principal -que no único- para poder acceder a este abono es el de estar desempleado, si bien, a ello se anuda otro requisito -no de menor importancia- como es el de haber agotado la prestación, y, en su caso, el subsidio del paro.

La redacción en sí misma no se presenta como incorrecta si no fuera por el hecho de que con ella quedan automáticamente excluidos de este tipo de abono social un grupo de desempleados en los que concurre la siguiente peculiaridad: pertenecen a regímenes especiales de cotización en los que, aun habiendo trabajado y cotizado, carecen de derecho a paro. Es el caso, por ejemplo, de los empleados de hogar.

En este sentido, en la medida en que el fin de la bonificación es beneficiar a un colectivo como es el de los desempleados, consideramos que carece de justificación la exclusión precisamente de aquellos que se encuentran en tal situación, que previamente han estado trabajando y cotizando en su correspondiente régimen de seguridad social y que, por causas ajenas a ellos, no se les reconoce derecho a paro. Máxime considerando que el aspecto subjetivo central a considerar es la situación de desempleo del afectado, y no tanto si tenía derecho a paro o no, ya que, en definitiva, el bono se reconoce cuando las prestaciones por paro ya se han consumido.

Por ello, para evitar esta disfunción, entendemos que resultaría conveniente modificar, ampliar o revisar la redacción del mencionado requisito personal de *“haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho”*, de manera que, el acceso al abono bonificado de transporte urbano para desempleados se haga extensible también a aquellos ciudadanos que, por hallarse en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen derecho a paro.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade

que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que estudie la posibilidad de modificar, ampliar o revisar la redacción del requisito personal de *“haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho”*, de manera que, el acceso al abono bonificado de transporte urbano para desempleados previsto por el Ayuntamiento de Zaragoza para el servicio de autobús se haga extensible también a aquellos ciudadanos que, por hallarse en regímenes especiales de cotización, aun habiendo trabajado y cotizado, no tienen derecho a paro.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.9. EXPEDIENTE 1782/2013

Transporte urbano. Tarifas bonificadas de autobús urbano para familias numerosas: inexigibilidad del requisito de empadronamiento en la localidad de Zaragoza para su obtención. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los días 6 y 19 de septiembre de 2013 tuvieron entrada en esta Institución sendos escritos de queja que quedaron registrados con el número de referencia arriba indicado.

En dichos escritos se hacía alusión a la imposibilidad de que familias numerosas usuarias del servicio de autobuses urbanos de Zaragoza pudieran acceder a tarifas bonificadas de dicho servicio al incumplir el requisito de empadronamiento en la localidad exigido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y a la entidad Autobuses Urbanos de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Las respuestas del Ayuntamiento, tras un primer recordatorio, se recibieron el día 30 de octubre y 8 de noviembre, respectivamente, de 2013, y en ellas hace constar, textualmente, lo siguiente:

Contestación al expediente nº 1782/2013-5:

“De acuerdo con el protocolo de actuación para la concesión de bonificaciones de bonobús en todas sus modalidades y, por tanto, en la de familias numerosas, es requisito imprescindible estar empadronadas en el término municipal de Zaragoza.

D. en el momento de tramitar la solicitud no estaba empadronado, motivo por el cual, tal como se ha señalado anteriormente, no se pudo tramitar la bonificación.

Contestación al expediente nº 1861/2013-5:

“Para tener derecho al descuento por familia numerosa en el abono “365 días”, la persona solicitante ha de estar empadronada en la ciudad de Zaragoza”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar si para la obtención de tarifas bonificadas para familias numerosas en el servicio público de transporte urbano es exigible como requisito el estar empadronado en la localidad que presta el servicio, en este caso Zaragoza.

Las bonificaciones y beneficios por familia numerosa encuentran su base en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Su finalidad se establece en el art. 1.2 en los siguientes términos:

“Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.”

En relación con dichos beneficios, en el artículo 12.1 de la mencionada Ley se prevé que:

“Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.

c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.”
(El subrayado es nuestro).

Por su parte, para el reconocimiento de la condición de miembro de familia numerosa se exigen una serie de requisitos de parentesco, convivencia, edad, capacidad económica..., que resultan de los arts. 2 y 3 de la indicada Ley. Así:

“Artículo 2 Concepto de familia numerosa

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido.

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Artículo 3 Condiciones de la familia numerosa

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.”

En cuanto a las condiciones de residencia o nacionalidad para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, el art. 3.2 dispone que:

“Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.”.

Una vez acreditados los requisitos indicados, desde la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante se expide el documento que acredita la condición del interesado de ser miembro de familia numerosa, produciendo efectos dicha situación desde la fecha de la solicitud. Y ello sin que sin que se exija ningún otro requisito más -como podría ser el empadronamiento del interesado-. Así resulta del art. 7 de la Ley 40/2003 donde se indica que:

“Artículo 7 Fecha de efectos

1. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.

2. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.”

SEGUNDA.- A la vista de la normativa de aplicación, consideramos que carece de apoyatura jurídica la exigencia del empadronamiento en la localidad impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza para que los miembros de familias numerosas puedan acceder a las tarifas bonificadas de transporte público establecidas, además, concretamente sólo para este tipo de familias.

En este sentido, la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, no prevé que para la obtención de este tipo de beneficios deba acreditarse empadronamiento alguno por los interesados.

Antes bien, expresamente establece que los beneficios que dicha Ley reconoce para los miembros de estas familias tienen efectos desde la solicitud del título. Su exigencia -el empadronamiento- produciría la restricción de unos beneficios reconocidos por Ley a sus titulares, que, sin necesidad de estar empadronados en Zaragoza, pueden desarrollar en esta ciudad actividades de manera habitual -v.g. vecinos de localidades próximas cuyo empleo se encuentra en Zaragoza- y a los que les resulta de especial utilidad el uso del transporte público.

Además, la incorporación en la obtención de la mencionada bonificación del requisito extra del empadronamiento contravendría la finalidad de la Ley 40/2003 en la medida en que se estaría dificultando el acceso real y efectivo de los afectados a un servicio público, como es el transporte colectivo de viajeros, precisamente por el coste que su uso conlleva y la necesaria modulación de su precio para las familias numerosas en atención a la superior presión económica que en las mismas supone el atender a un mayor número de miembros.

La Exposición de Motivos de la Ley 40/2003 hace precisamente referencia a esta circunstancia cuando indica que:

“Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras

familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.”

Por todo lo expuesto, estimamos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza que elimine la exigencia del empadronamiento en la ciudad de Zaragoza como requisito previo para la obtención de los abonos de transporte público bonificados para familias numerosas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente RECOMENDACIÓN:

-Que proceda a la eliminación de la exigencia del empadronamiento en la ciudad de Zaragoza como requisito previo para la obtención de los abonos de transporte público bonificados para familias numerosas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.10. EXPEDIENTE 1069/2013

Transporte urbano. Derecho de las personas con movilidad reducida a descender de los autobuses urbanos por la puerta delantera. Artículo 19 apartado 5 de la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la conveniencia de que el servicio urbano de autobuses de Zaragoza se encuentre al alcance de todos los ciudadanos, entre ellos de los discapacitados.

Para ello se hacían las siguientes propuestas:

1) que las personas con movilidad reducida puedan bajar por la parte delantera del autobús y esta posibilidad fuera un derecho reconocido públicamente.

2) que en la zona de las puertas traseras de los autobuses se instalen máquinas expendedoras de billetes; con ello se facilitaría la compra o el marcado de tarjeta a las personas de movilidad reducida usuarias de este servicio de transporte así como a aquellos usuarios que llevan carrito de niños.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 4 de junio de 2013 escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tuzsa (a la sazón, entonces concesionaria del servicio de autobús urbano) recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Tuzsa contestó en fecha 12 de junio de 2013 en los siguientes términos:

“Como respuesta a su escrito de fecha 04/06/2013, Expediente DI-1069/2013-5, y en relación con las propuestas planteadas en el mismo, le informamos lo siguiente:

1. Posibilidad de que las personas con movilidad reducida puedan bajar por la puerta delantera del autobús, como un derecho reconocido públicamente.

Por parte de Tuzsa, como uno de nuestros objetivos prioritarios, el trato a nuestros clientes, y en especial a las personas de movilidad reducida, hemos recordado e insistido a todos los conductores e inspectores, que con carácter excepcional, las personas con movilidad reducida severa, podrán utilizar como salida la puerta delantera, a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros, tal como establece la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza en su artículo 19.05.

2. Posibilidad de instalar máquinas expendedoras de billetes en la zona de las puertas traseras de los autobuses.

En el proyecto de Reglamento de Viajeros del Servicio Público del Transporte Urbano de Viajeros por Autobús de la Ciudad de Zaragoza, publicado en el BOPZ de 30/03/2013, no se contempla la posibilidad de instalar máquinas expendedoras de billetes fuera del ámbito de disponibilidad y control del conductor perceptor.(...)”

CUARTO.- Nuestra solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza se reiteró en fechas 11 de julio, 21 de agosto y 30 de septiembre de 2013, sin que haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Son objeto de estudio en este expediente las propuestas realizadas por una asociación de discapacitados referidas a que, en el servicio de autobús urbano de Zaragoza: 1) las personas con movilidad reducida puedan bajar por la parte delantera del autobús y esta posibilidad fuera un derecho reconocido públicamente, y 2) en la zona de las puertas traseras de los autobuses se instalen máquinas expendedoras de billetes; con ello se facilitaría la compra o el marcado de tarjeta a las personas de movilidad reducida usuarias de este servicio de transporte así como a aquellos usuarios que llevan carrito de niños.

Con dichas propuestas se conseguiría la accesibilidad de este servicio a cualquier ciudadano, entre ellos, a los discapacitados.

SEGUNDA.- En relación con la segunda propuesta, somos conscientes de las dificultades técnicas y de funcionamiento que conllevaría la instalación de máquinas expendedoras de billetes en la zona trasera de los autobuses. Por lo que, en este aspecto, no podemos sino dejar en manos del Ayuntamiento de Zaragoza y de la concesionaria del servicio la llevanza a término de esta petición.

Por otra parte, y en relación con la primera de las propuestas, relativa a la posibilidad de que personas con movilidad reducida puedan descender de los autobuses urbanos por la puerta delantera, estimamos oportuno recordar al Ayuntamiento de Zaragoza y a Autobuses Urbanos de Zaragoza (actual concesionaria de este servicio de transporte), la obligación que tienen de permitir a los afectados el ejercicio de este derecho, tal y como se recoge en la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza.

Así, el art. 19.apartado 5 de la citada Ordenanza establece que:

“Las personas con movilidad reducida severa podrán utilizar, en los medios de transporte colectivo, como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros.”

Por ello, nos permitimos sugerir al mencionado Ayuntamiento así como a la concesionaria Autobuses Urbanos de Zaragoza que remuevan todos los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho de las personas con movilidad reducida a descender de los autobuses urbanos por la puerta delantera.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza y a Autobuses Urbanos de Zaragoza la siguiente Recomendación:

-que remuevan todos los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho de las personas con movilidad reducida a descender de los autobuses urbanos por la puerta delantera y que así se recoge en el artículo 19 apartado 5 de la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.11. EXPEDIENTE 1070/2013

Transporte urbano. Mejora de la accesibilidad del tranvía para discapacitados. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la conveniencia de introducir una serie de mejoras en el servicio público del tranvía para que este se encuentre al alcance de todos los ciudadanos, entre ellos de los discapacitados.

Para ello se proponía:

1) que todos los pasillos de los vagones del tranvía sean accesibles; actualmente, los pasillos que quedan entre las hileras de asientos no tienen la suficiente anchura para que pase una silla de ruedas (56 cm.).

2) que se transforme un asiento abatible fijo en cada lado de los vagones; actualmente, el asiento central de los tres abatibles que existen en estos vagones carece de agarradores, estos asientos están muy duros a la hora de bajarlos y, cuando se suben, lo hacen muy rápido y de golpe.

3) los botones amarillos cuyo accionamiento permiten al conductor del tranvía adaptar el tiempo de parada hasta que la persona baje, se encuentran a ambos lados del tranvía; se propone su colocación también a ambos lados de las puertas de salida, lugar donde existen barras a las que se cogen las personas y donde bajan la mayoría de las personas con discapacidad.

4) que la máquina de recarga de tarjetas se baje de 10 a 15 cms.

5) que por las pantallas y por megafonía se avise de cuáles son las puertas que van a abrirse en la parada (derecho, izquierda o ambas).

6) que en los andenes de las paradas del tranvía en donde puedan acceder personas con discapacidad se coloque algún distintivo, en el suelo o elevado, para avisar del lugar donde paran los vagones accesibles.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 4 de junio de 2013 escrito al Ayuntamiento de Zaragoza y a la entidad Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L., recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L. contestó en fecha 20 de junio de 2013 en los siguientes términos:

“En contestación a su escrito de 4 de junio, relativo al expediente número: DI-1070/2013-5, en el que solicita información referente a la queja formulada en la Oficina del Justicia de Aragón, relacionadas con diferentes aspectos de accesibilidad, a continuación se detallan las características de los Urbos 3:

(i) El Tranvía de Zaragoza, desde el inicio del proyecto de la Línea 1 del tranvía, ha contado con la colaboración y asesoramiento de las entidades ONCE y Fundación DFA para desarrollar el principio de la máxima accesibilidad al nuevo medio de transporte, permitiendo superar ampliamente las exigencias del Real Decreto de Accesibilidad de diciembre de 2007.

(ii) Los tranvías cuentan, en sus puertas dobles -4 en total-, con rampas que se extienden previamente a la apertura para que el acceso a las unidades se produzca a ras de suelo y sin hueco entre la puerta y andén.

(iii) Existen 16 asientos reservados y señalizados para personas con movilidad reducida, además de los 4 espacios para sillas de ruedas. Son los asientos más cercanos a las puertas, según indicaciones de la Fundación DFA

(iv) Existen 4 espacios reservados y señalizados en cada unidad para sillas de ruedas, con señalización tanto interior como exterior. Cuando no están ocupados por personas en sillas de ruedas o por carritos de bebé, pueden usarse los asientos abatibles. Cada uno de estos espacios cuenta con un cinturón, de seguridad, además de un botón de aviso a una altura adecuada para personas en silla de ruedas, que al ser pulsado emite un mensaje de alerta al conductor de que una persona en silla de ruedas va a descender, y de esta forma, permanezca más tiempo en parada y preste especial atención.

(v) En relación a los asientos abatibles, el objetivo de estos asientos es facilitar y poner a disposición de más plazas sentadas para los usuarios. Esta zona, denominada PMR (Personas de Movilidad Reducida) es la zona más amplia del tranvía destinada en orden de prioridad a los viajeros en sillas de ruedas, viajeros con coches de niño y bicicletas. Los asientos abatibles en esta zona, podrán ser utilizados en caso de no interferir con los usuarios mencionados.

(vi) A lo largo de los módulos del tranvía, se han eliminado las aristas vivas para que no supongan un impedimento para las sillas de ruedas o para aquellas personas que cuentan con movilidad reducida.

(vii) Los asideros del tranvía, siguiendo las indicaciones de la ONCE, son fácilmente detectables tanto por su color de contraste como por su forma. Se encuentran distribuidos de tal forma que permiten que una persona pueda desplazarse desde el inicio al final del convoy, estando siempre sujeto a alguno de los asideros.

(viii) Expendedoras accesibles. En este sentido, tanto con la Fundación ONCE y DFA se han tenido en cuenta aspectos tales como tipología de la letra de las expendedoras (tanto de parada como embarcada), eligiendo colores de contraste. Las expendedoras, además, cuentan con otras funciones como: textos en braille, existiendo a disposición del usuario un botón señalizado, que al accionarlo se contacta directamente con un operador que puede realizar la operación solicitada por el usuario desde el Puesto de Control. Aspectos tales como la altura de las expendedoras y tipo de baldosa en el entorno de las mismas, son cuestiones estudiadas y analizadas conjuntamente con estos colectivos.

(ix) En el interior del tranvía, todas las paradas son anunciadas con antelación, tanto acústica como visualmente, bien a través de megafonía, bien a través de los monitores o de los mapas sinópticos. El volumen de megafonía ha sido ajustado según las indicaciones de ONCE.

(x) La información de la apertura de puertas se realiza visualmente a través de los monitores del interior de tranvía, y acústicamente, el pulsador de apertura de puerta emite un "pitido" que permite reconocer el lado correspondiente a la apertura de las mismas.

(xi) Los accesos a los andenes del tranvía, cuentan con diversas señalizaciones, diseñadas de acuerdo con las indicaciones de estos colectivos: todas las puertas cuentan con una franja amarilla que indica el límite con el andén que cuenta con unas estrías para que sea fácilmente detectable; las puertas están diferenciadas cromáticamente del resto del vehículo; franja amarilla de seguridad podotáctil en el andén que delimita el espacio de seguridad dentro de la parada, con baldosas de color amarillo con un tipo de cilindro podotáctil que evita que las sillas de ruedas se queden bloqueadas, y que no

suponen dificultad para los peatones con bastón; los bordillos de todos los cruces sean de calzada o de plataforma tranviaria, están rebajados.

(xii) Destacar que, el pasado 12 de diciembre, el Tranvía de Zaragoza recibió uno de los Premios Zangalleta 2012, concedido por la Fundación DFA. Con el galardón; la organización ha reconocido el trabajo a favor de la accesibilidad universal y a la iniciativa de incorporar al equipo técnico del Tranvía a especialistas en materia de accesibilidad, que desde el momento de diseño, han aportado sus experiencias y, conocimientos para que los aspectos de accesibilidad fueran tenidos en cuenta, y que han permitido aportar soluciones muy satisfactorias. El reconocimiento de DFA se otorga a aquellas personas o entidades que con su trayectoria y acciones defienden los derechos y las aspiraciones de las personas con discapacidad y que trabajan a lo largo del año para eliminar todas las barreras que impiden su plena integración.

Reiteramos nuestro compromiso social y responsable con los usuarios del tranvía, poniendo a disposición un medio de transporte totalmente accesible, seguro y cómodo.

Por ello, todos los aspectos de accesibilidad se han trabajado conjuntamente con la Fundación ONCE y Disminuidos Físicos de Aragón, tanto en la fase de diseño del tranvía como posteriormente, implementando mejoras a petición de estos colectivos.

Quedo a su entera disposición para cualquier aclaración o información adicional.”

CUARTO.- Nuestra solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza se reiteró en fechas 11 de julio, 21 de agosto y 30 de septiembre de 2013, sin que haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de este expediente la solicitud realizada por una asociación de discapacitados relativa a que en el servicio público de tranvía se incluyan una serie de mejoras para facilitar el acceso al mismo a personas con movilidad reducida. Con ello se conseguiría una verdadera accesibilidad de este servicio a cualquier ciudadano, entre ellos, a los discapacitados.

Aun cuando el Ayuntamiento de Zaragoza no nos haya contestado, es de apreciar una acreditada labor de mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras llevada a cabo por Tranvías de Zaragoza, S.L., empresa que gestiona el servicio. Así resulta de la amable y completa contestación que sobre los hechos objeto de queja nos remitió dicha entidad.

En este sentido, su actividad de adaptación del servicio a personas con dificultades en la movilidad es una labor que esta Institución no puede dejar de reconocer, aunque ciertamente nunca puede darse por terminada.

Por ello, nos permitimos sugerir al Ayuntamiento Zaragoza que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en este expediente, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de transporte -y, en particular, en el del tranvía-, consultando con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y

dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que tenga a bien estudiar los aspectos planteados en la queja objeto de este expediente, y, en su línea de actuaciones de mejora en esta materia, se adopten las medidas y ajustes que considere más adecuadas en relación con la accesibilidad universal a los servicios de transporte -en este caso, el del tranvía-, consultando con las asociaciones de personas afectadas y destinatarias últimas de tales medidas.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta.

8.3.12. EXPEDIENTE 1118/2013

Varios. Obligación municipal de prestar correctamente el servicio de alcantarillado. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- con fecha 4 de junio de 2013, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

El vertido de alcantarillado existente en la calle Cantarerías, a la altura del nº 42, no funciona correctamente, lo que causa daños en la vivienda.

Al parecer, tras un siniestro acaecido en dicha vía, se procedió a modificar el vertido que salía del inmueble a la red pública, si bien, en lugar de darle una pendiente negativa a la salida de aguas, se hizo positiva y en ángulo de 87º a la izquierda. Ello se debió a que, al parecer, no existe vertido continuado en el sentido descendente de la calle, por lo que se redujo la sección de la tubería en evitación de tener que picar toda la vía. Esto provoca que, de manera continua, se produzcan atascos en el nº 42 de la c/ Cantarerías que precisan de reiteradas reparaciones, sin que el Ayuntamiento haya dado solución a este problema.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y nos dirigimos al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, en fecha 1 de julio de 2013 se recibió informe del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo en el que se decía lo siguiente:

“En el expediente referenciado, le comunicamos que este Ayuntamiento sabedor de la cuestión que este particular les ha expuesto, ya que han estado miembros de la Corporación en el lugar problemático junto al interesado en varias ocasiones y tenemos la voluntad de resolverlo.

En el asunto hay varias circunstancias que todos deben de conocer:

1.- El problema es muy antiguo y de solución costosa ya que hay que reformar y renovar los servicios de toda una calle donde tan apenas hay vecinos. Cuando se renueve esa calle se aprovechará para arreglarle su vertido. En nuestra localidad, ahora hay necesidades de este tipo mucho más graves y urgentes, que tienen prioridad a la hora de emplear los escasos recursos existentes.

2.- El particular no vive en esta casa, teniendo su residencia habitual en Zaragoza, por lo que el problema que tiene es muy puntual.

3.- La solución no solamente le corresponde al Ayuntamiento, sino que el particular también puede y debe de contribuir a ello, en vez de solicitar la solución más gravosa para el Ayuntamiento. Pude haber soluciones momentáneas y eficaces que puede adoptar el interesado, hasta que se renueve la red de alcantarillado y esta calle.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades

y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado l), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

Por otro lado, los Ayuntamientos tienen competencia para velar por la salud pública (artículo 25.2 apartado 1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local). Y esta necesaria tutela de la salud pública puesta en relación con la competencia en materia de alcantarillado constituye un auténtico deber público de los municipios de carácter irrenunciable.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el caso de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio.

Por ello, consideramos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Teruel, si lo estimase oportuno- para acometer la necesaria reforma de la red de alcantarillado a su paso por la calle Cantarerías, en evitación de los daños que su defectuosa colocación causa en el inmueble sito en el nº 42 de la mencionada vía.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Recomendación** al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo:

- Que adopte las medidas necesarias -incluso solicitar auxilio material a la Diputación Provincial de Teruel, si lo estimase oportuno - para acometer la necesaria reforma de la red de alcantarillado a su paso por la calle Cantarerías, en evitación de los daños que su defectuosa colocación causa en el inmueble sito en el nº 42 de la mencionada vía.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación sin respuesta.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	219	222	171	213	201
Expedientes archivados	167	222	171	213	201
Expedientes en trámite	52	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	47	28
Rechazadas	12	5
Sin Respuesta	2	1
Pendientes Respuesta	3	3
Total	64	37

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
158/2013	Domicilios sin Centros a distancia de proximidad lineal dentro de su zona	Sugerencia aceptada
1743/2012	Designación de armonizadores para las Pruebas de Acceso a enseñanzas universitarias	Recomendación aceptada
1672/2012	Desplazamientos a un Colegio Público en zonas sin urbanizar	Dos sugerencias no aceptadas
2134/2012	Anticipar concesión de ayudas de comedor escolar	Tres sugerencias aceptadas
1982/2012	Adjudicación de vacantes residuales en ESO y Bachillerato	Sugerencia aceptada
2051/2012	Protocolos de actuación en casos de separación legal o divorcio	Sugerencia aceptada
2034/2012	Criterios de evaluación en prueba de acceso a Grado Superior	Sugerencia aceptada
276/2013	Escolarización de hermanos de la misma edad	Recomendación aceptada
2169/2012	Atención higiénico-sanitaria en Centro de Educación Infantil	Sugerencia parcialmente aceptada
179/2013	Curso sin docencia para finalizar estudios de un plan en extinción en la Universidad de Zaragoza	Recomendación aceptada
2234/2012	Financiación de ayudas de comedor escolar	23 sugerencias: 15 aceptadas, 2 parcialmente, 4 no aceptadas 2 sin respuesta
1/2013	Devolución de preinscripción en estudio propio de la Universidad de Zaragoza	Sugerencia no aceptada
176/2013	Acceso al expediente	Sugerencia aceptada
280/2013	Concesión de subvenciones para personal investigador	Recomendación aceptada
740/2013	Escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo	Sugerencia parcialmente aceptada
1390/2012	Documento identificativo para acceder a ayudas	Sugerencia no aceptada
1862/2012	Becas para el Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación parcialmente aceptada
819/2013	Prueba para los alumnos de 6º de Primaria en Teruel	Sugerencia aceptada

1867/2012	Certificados del Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación aceptada
1864/2012	Gastos de alumnos becados por el Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación parcialmente aceptada
1860/2012	Acuerdo entre Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón	Dos sugerencias: Una aceptada y otra parcialmente aceptada
602/2013	Centros con altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo educativo	Sugerencia parcialmente aceptada
945/2013	Programas de movilidad en la Universidad de Zaragoza	Sugerencia parcialmente aceptada
196/2013	Título de Bachiller para acceder a Formación Profesional de Grado Superior	Sugerencia no aceptada
1525/2013	Convocatoria de ayudas de comedor escolar	Sugerencia parcialmente aceptada
1109/2013	Homologación de titulaciones de Tiempo Libre	Recomendación aceptada
757/2013	Valoración como mérito de Estudios Propios e Idiomas	Dos sugerencias parcialmente aceptadas
1219/2013	Formalización de solicitud de ayudas vía telemática	Recomendación aceptada
1560/2013	Asignación de Centro escolar no solicitado	Sugerencia no aceptada
1731/2013	Acceso a ruta de transporte escolar	Dos sugerencias no aceptadas
929/2013	Zonas de escolarización en Barbastro	Sugerencia aceptada
476/2013	Centros que imparten modalidades de bilingüismo	Sugerencia pendiente de respuesta
1803/2013	Denegación de ayudas de comedor escolar	Recomendación aceptada
1528/2013	Precios públicos por matrícula en Ciclos Formativos de Grado Superior	Sugerencia pendiente de respuesta
309/2013	Mantenimiento de instalaciones en Colegio Público de Alcañiz	Sugerencia parcialmente aceptada
1747/2013	Revisión del proceso de evaluación en Educación Primaria	Sugerencia pendiente de respuesta

9.2. Planteamiento general

En este año 2013 se han tramitado 219 expedientes en el área de Educación, cifra ligeramente inferior a los instruidos en el ejercicio anterior (222), con un descenso que no llega al 1.5%. No obstante, algunos de estos expedientes los conforman escritos de distintos ciudadanos o colectivos que aluden a una misma cuestión, como es el caso de las 837 quejas incorporadas al expediente registrado con el número 819/2013.

En cuanto al número de recomendaciones y sugerencias, se han formulado 64 frente a las 37 del ejercicio 2012, lo que supone un incremento de un 73% respecto del año anterior. Y observamos que no hay demora en las respuestas de la Administración que, en el momento de redactar este Informe, ya nos ha dado a conocer su postura en relación con las resoluciones que le ha dirigido El Justicia, a excepción de las remitidas a finales de año. En lo concerniente al grado de aceptación de las mismas, se observa que el número de sugerencias y recomendaciones aceptadas hasta la fecha, 47, representan más del 73% del total.

9.2.1. Comedor escolar

Son diversas las quejas que se han presentado en relación con la convocatoria de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar, con una variada casuística, si bien una mayoría hacían referencia a la denegación de la beca solicitada en casos concretos. En este sentido, habida cuenta de que la Administración educativa motiva sus resoluciones, tanto la provisional como la definitiva, de una forma generalizada con una misma respuesta en los distintos supuestos tramitados, El Justicia ha recomendado, y ha sido aceptado, que se comunique a las familias la denegación de la ayuda con la amplitud necesaria, haciendo constar en la información que se les facilite, además del preceptivo ofrecimiento de recursos, las causas concretas de la desestimación individualizadamente.

Otras quejas mostraban el desacuerdo de colectivos o ciudadanos particulares por distintos aspectos reflejados en las bases de la convocatoria del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Tras la tramitación de uno de estos expedientes, esta Institución ha sugerido que se prevea la posibilidad de concesión del 100% de estas ayudas en los supuestos de extrema necesidad, así como que en las respectivas normas que regulan la concesión de las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, la Administración educativa estudie la conveniencia de introducir que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente.

En cualquier caso, en la coyuntura económica que atravesamos, esta Institución estima que la concesión de estas ayudas ha derivado hacia un problema social por la cantidad de familias en una precaria situación económica que precisa la gratuidad del servicio. Considerando que también deben colaborar otras Administraciones, el Justicia se ha dirigido a los Ayuntamientos de las ciudades aragonesas de mayor población a fin de que cooperen con la Administración educativa aragonesa en la financiación de las ayudas de comedor escolar que solicitan las familias residentes en nuestra Comunidad, ya sea a través de los Servicios Sociales Municipales o bien mediante la firma de Convenios con la Administración educativa. La mayoría de estas sugerencias han sido aceptadas.

Especialmente problemática es la situación de los Centros educativos que escolarizan altos porcentajes de alumnado socialmente desfavorecido, según recoge una de las quejas

presentadas que aludía a un Centro concreto de Zaragoza. Visto lo cual, El Justicia ha sugerido y ha sido aceptado que la Administración educativa, en acción coordinada con los Servicios Sociales, tanto autonómicos como municipales, revise la situación socioeconómica de las familias de tales Centros que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, no pudieron ser beneficiarias de la ayuda completa de comedor escolar para sus hijos y actúen en consecuencia.

En sus visitas a Centros educativos, al Justicia le han informado sobre las situaciones de precariedad de algunas familias y, sin demora, ha realizado gestiones personales con la titular del Departamento para tratar de solventar el problema, que han sido inmediatamente atendidas. Esta Institución estima que, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes, es preciso verificar con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Y en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores que, además, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se ha de procurar que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima. A nuestro juicio, con los recursos hoy existentes se debe atender en primer lugar lo más urgente y lo más necesario, mas existe una línea roja que no se puede traspasar y, para ello, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún menor de nuestra Comunidad pase hambre.

En cuanto a las familias inmigrantes que solicitan estas ayudas, han sido varias las que han presentado quejas por problemas surgidos con su documentación identificativa. Tras la instrucción de un expediente sobre esta cuestión, se ha sugerido que, en futuras convocatorias de ayudas por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se estudie la conveniencia de admitir, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, el pasaporte como documento alternativo de identificación, de forma excepcional y verificando previamente la situación familiar.

En lo concerniente al procedimiento, sugerimos, y fue aceptado, que se debería anticipar la convocatoria de ayudas de comedor escolar de forma que puedan estar ya resueltas al inicio del curso. Por otra parte, dadas las características de las familias solicitantes de estas ayudas, la exigencia de uso de la aplicación informática y de cumplimentación de las solicitudes por vía telemática requirió este año un replanteamiento y la adopción de determinadas medidas, no previstas en la normativa. Aun cuando estimamos plausible tal intervención, El Justicia ha recomendado –y ha sido aceptado– que, en las respectivas normas que regulen en el futuro las convocatorias para sufragar gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, la Administración educativa introduzca las modificaciones que estime pertinentes, en lo que respecta a formalización de solicitudes, con objeto de que el proceso que se lleve a cabo en la práctica sea fiel reflejo de lo establecido en las respectivas Órdenes. En todo caso, consideramos de gran utilidad la colaboración del personal de los Centros docentes para facilitar la realización de este tipo de trámites.

9.2.2. Admisión de alumnos

La normativa autonómica de aplicación en esta materia establece un procedimiento de adjudicación de vacantes que se ha de desarrollar en los Servicios Provinciales, conforme a lo dispuesto en el Decreto de admisión. Y son diversas las quejas que se han dirigido a esta Institución debido a que, en dicho proceso, se ha asignado al interesado una plaza distinta a todas las consignadas en su solicitud. Analizada la situación, El Justicia ha sugerido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que, cuando no resulte posible otorgar un puesto escolar en ninguno de los siete Centros consignados en

una instancia de admisión, los afectados puedan optar por plazas que hayan quedado vacantes en otros Centros de su preferencia.

Posiblemente sean muy pocos los ciudadanos que no tienen Centro alguno en su zona concurriendo la circunstancia de proximidad lineal. Mas, a nuestro juicio, esta situación debería ser recogida en la normativa de aplicación, análogamente a lo que sucede con las solicitudes que solamente tienen un Centro en el radio de proximidad lineal, a las que se da preferencia en los criterios de desempate. Por ello, El Justicia se ha dirigido a la Administración educativa sugiriendo una modificación de los criterios de desempate establecidos en la normativa de admisión de alumnos, de forma que se otorgue también una especial consideración a los solicitantes que, por no disponer de Centros dentro de su zona concurriendo la circunstancia de proximidad lineal, se ven obligados a solicitar algún Centro próximo al domicilio, a menos de 1.000 metros pero en zonas de influencia limítrofes. Sugerencia que ha sido aceptada.

Con respecto a la adjudicación de vacantes residuales, se advierte que la Orden de convocatoria, en el apartado relativo a *“Procedimiento en los Servicios Provinciales”*, delega en cada Centro educativo la adjudicación de tales vacantes. El proceso establecido en la actualidad ha permitido evitar las largas filas que se formaban en las puertas de los Centros cuando las plazas residuales se adjudicaban por orden de presentación de la solicitud. No obstante, esa adjudicación de plazas residuales fraccionada, celebrando un acto en cada Centro, incrementa considerablemente el número de asistentes puesto que es lógico que, para que las posibilidades de admisión sean mayores, los solicitantes recurran a familiares o amigos que, en representación del interesado, estén presentes en cada uno de los Centros de su interés. Lo que hace más lento el proceso, al margen de multiplicar las personas presentes en estos actos.

Visto lo cual, con objeto de simplificar la organización de este procedimiento, creemos que se podría unificar en un único acto a celebrar en cada Servicio Provincial la adjudicación de esas vacantes residuales, y así lo hemos sugerido y ha sido aceptado por la Administración educativa. Hemos señalado, además, la conveniencia de que se anticipe el proceso para que queden asignadas las plazas a los solicitantes antes del inicio de las jornadas lectivas.

En el presente ejercicio también ha sido objeto de queja ante esta Institución el elevado porcentaje de alumnos inmigrantes y procedentes de minorías étnicas escolarizados en determinados Centros de nuestra Comunidad. En este sentido, El Justicia ha sugerido a la Administración educativa aragonesa que estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

Asimismo, ha sido sometida a la consideración de esta Institución una rectificación de las zonas de escolarización en Barbastro. Estimamos que es lógico que, si un Centro cambia de ubicación, se haga un replanteamiento de oficio de la situación, analizando como queda tanto su nuevo entorno como el anterior para, en su caso, efectuar las modificaciones pertinentes en las áreas de influencia, no solamente del Centro trasladado sino también de otros cercanos a los que pueda afectar el cambio por incrementarse o disminuir en ellos la demanda de puestos escolares. Sin embargo, en el supuesto concreto examinado a instancia de parte, varios años después del cambio de ubicación de un Centro escolar, se advierte que no ha habido modificación alguna en la zonificación, por lo que El Justicia sugirió a la Administración educativa que actúe con la debida celeridad a fin de realizar las modificaciones pertinentes en las áreas de influencia de los Centros docentes de la citada localidad.

9.2.3. Medios materiales y recursos humanos

La Ley Orgánica de Educación aborda la necesaria cooperación de municipios, corporaciones o entidades locales con la Administración educativa, y dispone que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a Centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial corresponderán al municipio respectivo. Por ello, ante las quejas que hacen referencia al mal estado de instalaciones de determinados Centros docentes, El Justicia ha sugerido al respectivo Ayuntamiento que proceda a efectuar con prontitud las reparaciones que sean necesarias para mantenerlas en buen estado de conservación.

Otra cuestión que fue objeto de queja ante esta Institución es la regulación del Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón, que incluye dos modalidades de bilingüismo: Centros que, sin incluir la lengua extranjera, imparten al menos 2 áreas, materias o módulos del currículo en lengua extranjera (inglés, francés o alemán), que desarrollan el denominado Currículo Impartido en Lengua Extranjera 2, CILE 2; y Centros que, sin incluir la lengua extranjera, imparten 1 área, materia o módulo del currículo en lengua extranjera, que desarrollan el Currículo Impartido en Lengua Extranjera 1, CILE 1. Dado ese porcentaje de carga lectiva que realmente se imparte en lengua extranjera, esta Institución estimó oportuno sugerir que se estudie la conveniencia de otorgar otra denominación a los Centros que desarrollan CILE1 ó CILE2 más acorde con la realidad de las enseñanzas en lengua extranjera que van a recibir sus alumnos que, a nuestro juicio, no son suficientes como para justificar que se les tipifique como bilingües.

Por otra parte, examinadas detenidamente las múltiples alegaciones presentadas por los colectivos presentadores de estas quejas relativas a la implantación de estos programas, El Justicia formuló sugerencia para que la Administración educativa coordine los distintos niveles que imparten modalidades de bilingüismo a fin de dar continuidad a las enseñanzas en una lengua extranjera al pasar de Educación Primaria a Secundaria. Creemos que se ha de asegurar que en cada zona de escolarización haya Centros de Primaria y Secundaria que desarrollen enseñanzas bilingües en una misma lengua extranjera.

También sugerimos que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes para, atendiendo a las peculiaridades de los Centros Rurales Agrupados, posibilitar que los alumnos del medio rural tengan acceso a estas enseñanzas en lenguas extranjeras; así como que se adopten las medidas oportunas para garantizar que el profesorado que va a impartir la materia propia de su especialidad en una lengua extranjera tiene un buen dominio de la misma, suficientemente actualizado.

El currículo del segundo ciclo de Educación Infantil refleja la importancia de continuar con la adquisición de los buenos hábitos de salud e higiene ya iniciados que contribuyen al cuidado del propio cuerpo y a la progresiva autonomía. En este ciclo, el menor ha de progresar en la adquisición de esos hábitos y actitudes relacionados con la higiene. Entendemos que la inclusión de estos contenidos supone un reconocimiento implícito de la falta de autonomía de los menores en esa etapa, por lo que necesitará que se le preste cierto apoyo asistencial. Es preciso, por tanto, prever la cobertura de estas necesidades, especialmente las de los más pequeños, lo que conlleva que los Centros adopten medidas para actuar de acuerdo con lo que precisan estos alumnos.

Así, tras la tramitación de quejas a instancia de parte sobre el particular, El Justicia ha sugerido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que facilite una intervención inmediata que permita solventar las situaciones higiénico-sanitarias que puedan sobrevenir en relación con la higiene corporal de los menores, en todos los Centros aragoneses que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil.

Ya se ha señalado, en el apartado anterior, la conveniencia de adoptar medidas que posibiliten una distribución más equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre todos los Centros, estableciendo las modificaciones pertinentes en la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten. Mas, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se deberían adoptar, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño de las tareas que han de realizar con estos alumnos, tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial. Consecuentemente, se ha formulado sugerencia formal con la finalidad de instar que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado.

9.2.4. Formación profesional

En este ejercicio también se han tramitado quejas relativas a la insuficiente oferta de plazas en determinados Ciclos Formativos, así como por los precios públicos a abonar en enseñanzas de Formación Profesional en los casos en que el estudiante tiene asignaturas convalidadas o cursa sus estudios en régimen nocturno, en el que se permite al alumnado dividir los dos cursos de estas enseñanzas en tres. En ambos supuestos, esa reducción del servicio educativo prestado no lleva aparejada la consiguiente disminución del precio público a abonar en concepto de matrícula.

A nuestro juicio, habida cuenta de que la normativa de aplicación vigente establece el precio público de cada módulo, y esto permite ajustar el importe de la matrícula en función de los módulos que se vayan a cursar, en la determinación de los precios públicos a satisfacer en la matrícula de las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Superior, la Administración debería ajustar el importe al servicio educativo que, en la práctica, se va a prestar real y efectivamente al alumno, y en este sentido se ha formulado sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Otra cuestión que ha sido objeto de queja ante esta Institución es el requisito de titulación exigido para poder acceder al Grado Superior, “*estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos*”, sin especificar a qué título de Bachiller se está haciendo referencia. Los continuos cambios que en los últimos años ha venido experimentando la legislación por la que se debe regir nuestro sistema educativo, exige que se nombren con mayor precisión las titulaciones de igual denominación mencionadas en determinados preceptos.

Es preciso tener en cuenta que con el término “título de Bachiller” se alude tanto al título de Bachiller obtenido al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación como a las titulaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo -Bachiller LOGSE- o en la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación -Bachiller LOE-. Así, la normativa debe especificar el título de Bachiller que se exige en cada supuesto, pues no son equivalentes a todos los efectos.

En todo caso, mientras se mantenga esa ambigüedad en la redacción de los preceptos de aplicación al acceso a estas enseñanzas que, en nuestra opinión, no matizan suficientemente el título de Bachiller que se exige, se ha formulado sugerencia para que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se dicten instrucciones a todos los Centros que imparten Ciclos Formativos de Grado Superior con la

finalidad de evitar que matriculen en esos estudios a alumnos que, pese a haber obtenido un título de Bachiller, no cumplen el requisito de titulación.

La normativa que regula las pruebas de acceso a las enseñanzas de Formación Profesional y el curso de preparación de las mismas señala la obligatoriedad de que, en el proceso de reclamación de calificaciones, la resolución sea notificada por escrito a los interesados conteniendo “*expresión de los errores cometidos*”. Constatado el incumplimiento de este último requisito en un caso concreto, con el consiguiente desconocimiento de la afectada, y detectada la necesidad de aportar información acerca de los errores cometidos para evitar que se susciten dudas sobre la actuación de la Comisión de Evaluación, se formuló sugerencia, que fue aceptada, a fin de que el Servicio Provincial correspondiente notificara los errores cometidos en la prueba en cuestión.

9.2.5. Evaluación

Tuvieron entrada en esta Institución 837 quejas, registradas como un único expediente, que mostraban su disconformidad con las instrucciones dictadas para la celebración de la prueba de competencias básicas de los alumnos de sexto curso de Educación Primaria de la Provincia de Teruel. Entre otros aspectos, alegaban que la Resolución había sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, así como que al hacerse pública la información relativa al Centro y a la Provincia de Teruel se estaba evaluando a los Centros educativos participantes, sin tener en cuenta “*las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone*”, como exige la Ley Orgánica de Educación.

En consecuencia, El Justicia sugirió -y fue aceptado- que la Administración educativa aragonesa aporte a las familias información sobre las calificaciones de sus hijos en las distintas partes de la prueba, limitando la publicidad relativa a los resultados de los Centros en relación con los demás de la provincia de Teruel, a fin de evitar que se pueda establecer una clasificación de los mismos. Y, analizadas detenidamente las condiciones de realización de la prueba, se estimó oportuno sugerir que, con objeto de evitar posibles distorsiones derivadas del nivel de exigencia de cada corrector, se estudie la conveniencia de que cada ejercicio, en todos los Centros docentes de la provincia de Teruel, sea corregido por un mismo miembro de la Comisión.

En lo concerniente a la valoración de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera, se tramitó una queja que aducía que estudios propios de la Universidad de Zaragoza no se tomaban en consideración como mérito en el apartado de formación académica, ni se valoraban títulos de Idiomas no expedidos por Escuelas Oficiales de Idiomas, aunque el nivel de formación fuera equivalente según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Visto lo cual, esta Institución sugirió la inclusión, como formación académica, de las titulaciones correspondientes a Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza en las valoraciones que realice la Administración para seleccionar aspirantes en ofertas de empleo público, en particular, como mérito para acceder a puestos de personal docente no universitario en régimen de interinidad y en las nuevas baremaciones para determinar la prelación de los aspirantes que integran las listas de espera. Asimismo, se formuló sugerencia a fin de que, en los citados procedimientos, para valorar la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, la Administración educativa otorgue validez a todos aquellos títulos expedidos por organismos europeos que acrediten un nivel de formación equivalente al que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas otorga a los certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

En la instrucción de un expediente relativo a un proceso de reclamación de calificaciones, y la consiguiente decisión de no promoción de curso en Educación Primaria, advertimos que se está aplicando una normativa diseñada para reclamar en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. Estimamos, y así lo sugerimos, que la Administración educativa aragonesa debería establecer con prontitud un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en la vigente Orden de 2007, sobre la evaluación en Educación Primaria en los Centros aragoneses: *“Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.”*

9.2.6. Enseñanzas artísticas

Un Acuerdo suscrito en el año 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón posibilitó la concesión de ayudas *“en forma de beca”* a alumnos procedentes de otros países, que se beneficiaban de la gratuidad tanto del importe de la matrícula en el Conservatorio como de los gastos de manutención y alojamiento en la Residencia “Baltasar Gracián”. Pese a que el Convenio no establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación, ni tenemos conocimiento alguno de la rescisión del Acuerdo, la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón ha remitido escritos a los beneficiarios de aquellas ayudas exigiendo el pago de las matrículas de años anteriores.

Esta Institución estima que, habida cuenta de que los afectados han actuado de buena fe, no se debe exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se les deberían expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidos. Se formuló sugerencia en ese sentido, que fue aceptada, y se solicitó al Instituto Aragonés de la Juventud y al Conservatorio Superior de Música de Aragón que revisen su actuación en los doce casos concretos que nos presentaron. Asimismo, El Justicia se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que adopten las medidas que estimen oportunas en relación con el referido Acuerdo.

9.2.7. Desplazamientos al centro escolar

La planificación del servicio de transporte escolar en nuestra Comunidad es una tarea que resulta muy compleja y que, en ocasiones, presenta dificultades, debido a la gran dispersión geográfica del territorio aragonés, con múltiples pequeños municipios y entidades administrativas inframunicipales. Mas los desplazamientos diarios a otras localidades próximas, que han de efectuar necesariamente algunos alumnos para asistir al centro educativo, suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos.

En este sentido, tras el examen de la situación planteada en un caso concreto, estimamos plausible que el Director del Servicio Provincial correspondiente autorizase, con carácter excepcional y debido a las especiales circunstancias de la familia, a hacer uso de los servicios complementarios escolares para cursar los estudios en un Centro distinto al considerado de referencia para su localidad de residencia. Esta autorización conllevó que la alumna tuviera que incorporarse a la ruta de transporte escolar ya organizada en una

parada a varios kilómetros de su domicilio. Por ello, El Justicia sugirió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca Alto Gállego que adoptasen medidas a fin de facilitar los desplazamientos de esa alumna al Centro en el que está escolarizada.

Para las familias que residen en el mismo casco urbano en el que se ubica el Centro escolar, la Administración prevé que puedan ser beneficiarios del servicio de transporte escolar aquellos alumnos cuyos domicilios se encuentren en entidades menores de población, urbanizaciones y otros núcleos de la misma localidad, siempre que estén suficientemente alejados del casco urbano, y para ello fija una distancia mínima. Compartimos ese criterio de la Administración que tiene en cuenta las peculiaridades de determinadas zonas del área metropolitana de Zaragoza que cabría calificar de rurales, puesto que la situación es análoga a la de quienes no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia.

No obstante, en determinadas zonas sin urbanizar, creemos que, además de la distancia del domicilio al Centro educativo se han de tomar en consideración otros aspectos - posibilidad de uso de una línea regular de transporte o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos, etc.- y actuar con la necesaria flexibilidad en estos casos pese a que el trayecto a recorrer sea inferior a ese mínimo establecido en la normativa. En consecuencia, tras la tramitación de una queja a instancia de parte, El Justicia se dirigió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza instando la adopción de medidas que posibilitasen que los desplazamientos de los alumnos al Centro de un barrio zaragozano se realicen en unas condiciones que permitan garantizar su seguridad.

El Equipo Directivo de un Centro educativo planteó al Justicia la necesidad de tener más información sobre la forma de proceder en el momento en que la familia se ha de hacer cargo del alumno, normalmente al finalizar la jornada lectiva, en los casos conflictivos de separación o divorcio, y especialmente en los supuestos en que ambos progenitores tienen la custodia compartida. Analizada la situación, esta Institución formuló sugerencia a la Administración educativa, que fue aceptada, con la finalidad de que remita a todos los Centros las “Orientaciones sobre tratamiento de la información escolar de alumnos a padres separados/divorciados”, así como que estudie la conveniencia de elaborar un protocolo de actuación más amplio, con instrucciones sobre cómo deben proceder los responsables educativos cuando se requiere la presencia de algún progenitor separado legalmente o divorciado en el Centro escolar, con especial referencia al momento de entrega de los hijos.

9.2.8. Universidad

Pese a la existencia de un defensor sectorial en asuntos referidos a la Universidad de Zaragoza, esta Institución ha tramitado diversos expedientes y en algunos ha formulado sugerencia o recomendación al Rectorado. Es el caso de la denegación de un curso sin docencia a una estudiante que había superado el 85% de los créditos de un plan de estudios en extinción; expediente que finalizó con una recomendación del Justicia para que se revisara lo actuado y, en su caso, se concediera a la afectada el curso sin docencia solicitado, en aplicación de las medidas flexibilizadoras previstas en un Acuerdo del Consejo de Gobierno. El Rectorado lo aceptó según consta en la correspondiente resolución que estima la pretensión de la interesada.

También fue objeto de queja ante esta Institución la designación de armonizadores de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias de Grado, expediente en el que El Justicia recomendó, y fue aceptado, que la Comisión Organizadora fijase los criterios de organización antes de proceder al nombramiento de profesores armonizadores, así como

que la Universidad de Zaragoza vele por el estricto cumplimiento de los límites y plazos establecidos por la Comisión para el desempeño del cargo de armonizador.

En tramitación de un expediente de queja, relativo a la posibilidad de participación de un estudiante en los programas de movilidad SICUE y Erasmus, detectamos que, en la práctica, para la participación en el programa Erasmus, cada Centro de la Universidad de Zaragoza ha establecido una regulación propia con un distinto nivel de exigencia. Visto lo cual, El Justicia dirigió sugerencia al Rectorado instando la adopción de medidas para que todos los Centros de la Universidad aragonesa impongan unos mismos requisitos a los participantes en programas de movilidad.

La denegación de la devolución del importe abonado como preinscripción para cursar un Máster de la Universidad de Zaragoza, cuya matrícula no se llegó a formalizar por incompatibilidad de horarios con un contrato de trabajo, es otra de las cuestiones sometidas a nuestra consideración. Tras la tramitación del expediente se sugirió que, en el supuesto de aplicar en la práctica el criterio de no devolución de la preinscripción excepto por causas imputables a la Universidad, se debería introducir esa puntualización en el Reglamento de Oferta de Formación Permanente de la Universidad de Zaragoza.

Por otra parte, la denegación de una subvención en un caso concreto, nos permitió constatar la indefinición y no ponderación de los criterios a valorar en la convocatoria de subvenciones del Consejero de Industria e Innovación, destinadas a la formación y contratación de personal investigador para el año 2013. A este respecto, El Justicia recomendó y fue aceptado que en futuras convocatorias, el Departamento de Industria e Innovación establezca unos parámetros para efectuar el proceso de valoración de las solicitudes, precisando en la normativa las puntuaciones que se otorgarán en la evaluación de los distintos criterios; así como que se facilite a los interesados la información necesaria a fin de dotar de mayor transparencia al proceso de selección y garantizar los principios de objetividad e igualdad en la resolución del mismo.

9.2.9. Homologación de títulos

Como en pasados ejercicios, se han remitido al Defensor del Pueblo estatal los expedientes relativos a homologación de títulos extranjeros, cuestión sobre la que no podemos intervenir por ser competencia de la Administración del Estado. No obstante, la Ley de Juventud de Aragón señala al Instituto Aragonés de la Juventud de Aragón como organismo competente para otorgar y homologar las titulaciones en materia de tiempo libre, tema que fue objeto de queja ante esta Institución.

Examinado el caso concreto que nos plantearon, detectamos la carencia de una reglamentación para la homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones, lo que dota al Instituto Aragonés de la Juventud de un amplio poder discrecional para tomar decisiones en tal sentido. Considerando que se han de establecer unos límites a la discrecionalidad, en evitación de toda posible arbitrariedad y con la finalidad de detectar cualquier posible infracción en el proceder razonable que se presume en el citado organismo, El Justicia recomendó y fue aceptado que la Administración proceda a completar el desarrollo reglamentario de la Ley de Juventud de Aragón, en particular, en lo que respecta al procedimiento la homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones.

9.3. Relación de expedientes más significativos

9.3.1. EXPEDIENTE 158/2013

Domicilios sin Centros dentro de la distancia de proximidad lineal en su zona.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 25 de enero de 2013

El Decreto 70/2010, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, da una nueva redacción al artículo 28, relativo al criterio de proximidad domiciliaria, estableciendo lo siguiente:

“1. La proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales se encuentre en la zona de escolarización en la que esté ubicado el centro.

b) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales se encuentre en zonas de influencia limítrofes a la zona de escolarización en la que esté ubicado el centro.

c) Supuestos en los que el domicilio familiar o el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. En las localidades que determine anualmente la Orden de convocatoria del proceso de admisión, el criterio de proximidad domiciliaria se baremará, además de con las circunstancias indicadas en el apartado primero de este artículo, ponderando la proximidad lineal entre el domicilio familiar o laboral y el domicilio oficial del centro educativo, tal como figure en el registro de centros docentes del Departamento. Se obtendrá puntuación por dicha proximidad cuando el domicilio se encuentre a una distancia del centro elegido igual o inferior a la fijada como proximidad lineal.”

En aplicación de la dispuesto en ese segundo punto, la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso escolar 2012/2013 señala en el punto octavo que ese criterio de proximidad lineal *“se aplicará al municipio de Zaragoza así como al de Utebo. Asimismo, la distancia de proximidad lineal se fija en 1.000 metros”*.

Durante el desarrollo del citado proceso, realizado en la primavera de 2012, esta Institución tuvo conocimiento de la existencia de algún domicilio que no tenía Centros

educativos dentro de la distancia de proximidad lineal en su zona de escolarización, sino que todos los situados a menos de un kilómetro del domicilio alegado se ubicaban en zonas de influencia limítrofes.

Es cierto que, en estos casos, si las familias afectadas solicitan en primer lugar alguno de esos Centros de zonas limítrofes concurriendo la circunstancia de proximidad lineal van a poder obtener la puntuación máxima que se otorga en el baremo por proximidad. Sin embargo, es habitual que en los Centros con más demanda de solicitudes se produzcan empates a 7 puntos, puntuación máxima obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria, a las que hay que aplicar los criterios de desempate reflejados en el Decreto de admisión. En este sentido, el apartado diecisiete del artículo único del Decreto 70/2010, modifica el punto 4 del Anexo del Decreto 32/2007, quedando el segundo criterio de desempate redactado como sigue:

“b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

En las localidades en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, después de aplicar el criterio de desempate del apartado b) y antes de continuar con los criterios c) y siguientes, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:

b.1) Supuestos en los que el solicitante únicamente tenga dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.

b.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.”

Se observa que la aplicación de este criterio de desempate otorga prioridad a las solicitudes de la zona frente a las de zonas limítrofes. Por tanto, en el supuesto de que se produzcan empates, los solicitantes de Centro en zonas limítrofes, aun cuando hayan obtenido 7 puntos por proximidad, quedarán postergados respecto de quienes los han obtenido estando el domicilio en la zona de escolarización.

Posiblemente sean muy pocos los ciudadanos que no tienen Centro alguno en su zona concurriendo la circunstancia de proximidad lineal. Mas el pleno respeto a los derechos de las minorías exige adoptar medidas para que no queden en inferioridad de condiciones esos solicitantes afectados por este problema. A nuestro juicio, esta situación debería ser recogida en la normativa de aplicación, análogamente a lo que sucede con las solicitudes que solamente tienen un Centro en el radio de proximidad lineal, a las que da preferencia el apartado b.1 de los criterios de desempate, reproducido anteriormente.

En consecuencia, al amparo de las facultades que me confiere la Ley de Cortes 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he acordado la apertura de este expediente de oficio a fin de sugerir una modificación de los criterios de desempate establecidos en la normativa de admisión de alumnos, de forma que se otorgue también una especial consideración a los solicitantes que, por no disponer de Centros dentro de su zona concurriendo la circunstancia de proximidad lineal, se ven obligados a solicitar algún Centro próximo al domicilio, a menos de 1.000 metros pero en zonas de influencia limítrofes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunica que su Departamento estudiará esta sugerencia para futuros procesos de admisión y confiamos que, tras ese estudio, se adopten medidas a fin de dar una solución satisfactoria a los escasos supuestos en los que el domicilio alegado no tiene Centro alguno dentro de la distancia de proximidad lineal en su zona de escolarización, sino que todos los situados a menos de 1 km. se encuentran en zonas limítrofes.

9.3.2. EXPEDIENTE 1743/2012

Designación de armonizadores para las Pruebas de Acceso a enseñanzas universitarias.

Recomendación dirigida al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 31 de enero de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que D^a XXX, armonizadora de la asignatura AAA, para el examen de las Pruebas de Acceso a enseñanzas universitarias, PAU, *“ha sido cesada como armonizadora y se lo han comunicado por teléfono, sin justificación ni motivación alguna, en base simplemente al porcentaje de armonizadores que se puede cambiar cada año”*. Al respecto, se hace notar que en esta materia no ha habido problema alguno en las Pruebas de Acceso celebradas en el mes de junio, a diferencia de lo sucedido con el examen de BBB.

Asimismo, la queja muestra disconformidad con el texto del correo electrónico que, con fecha 26 de julio de 2012, remite el Vicerrector de Estudiantes y Empleo a la profesora D^a XXX, en particular, con la frase inicio de la Pdta. que consta en el correo: *“Espero que en esta ocasión no cometas el mismo error que en anteriores ocasiones y hagas pública una conversación o mensaje de estricto contenido privado”*. Quienes presentan la queja afirman que la citada profesora no ha mantenido con el Vicerrector conversación o mensaje alguno de carácter privado, sino que se ha dirigido a ese Vicerrectorado solamente cuando ha sido preciso por asuntos laborales.

Además, en alusión al examen de las Pruebas de Acceso a la Universidad de septiembre, la queja incide en las modificaciones que *“cara a clarificar las preguntas que se realizan”* le indica el Vicerrector de Estudiantes y Empleo en el mencionado correo. En este sentido, las personas que se han dirigido a esta Institución estiman que esta actuación *“excede las competencias del Vicerrector”* y afirman que la profesora XXX *“lleva varios años ejerciendo el cargo de armonizadora y nunca ha recibido este tipo de instrucciones. Existen unos ayudantes de los armonizadores que ejercen esas funciones y, en cualquier caso, los exámenes se revisan en mayo, no a finales de julio”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, dirigí un escrito al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, respecto del cambio en la armonización de la materia de "AAA" de la Prueba de Acceso a la Universidad, realizada hasta este curso 2011-12 por la profesora XXX, el Vicerrector de Estudiantes y Empleo de la Universidad de Zaragoza nos traslada la siguiente información:

“En lo que se refiere a este extremo, le comunico que por resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza de 29 de septiembre de 2005, del Consejo de Dirección de la Universidad de Zaragoza, por la que se establecen los complementos retributivos de los miembros de los tribunales de las pruebas de acceso a estudios universitarios, la Comisión Organizadora designa directamente, sin necesidad de sorteo de conformidad

con la Orden de 4 de agosto de 1995, a un determinado número de profesores especialistas que colaboran con ella en el establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas, así como en la labor de coordinación con los diferentes Institutos de Enseñanza Secundaria. Dichos profesores, que forman parte asimismo del Tribunal, vienen denominándose tradicionalmente armonizadores de asignaturas.

Asimismo, y por acuerdo de la Comisión Organizadora de las Pruebas de acceso a la Universidad, se estableció que "los nombramientos de los armonizadores serán por un año, prorrogables hasta un máximo de cinco años. Se procurará no cambiar en el mismo curso el o los armonizadores de más de una de las materias comunes, ni más de la cuarta parte de los de las materias de modalidad de cada Bachillerato". En razón de este acuerdo, en este curso académico se ha procedido a sustituir a dos armonizadores de la modalidad de bachillerato de Ciencias en Tecnología, uno de la modalidad del bachillerato de Artes y uno en el bachillerato de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales (en esta última modalidad es donde se encuadra la asignatura de "AAA").

En base a estas funciones asignadas a la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad y al acuerdo citado, que ha sido aplicado en años anteriores de igual modo, es como se ha procedido a sustituir en su función de armonizadora a D^a XXX."

En lo concerniente a la disconformidad, expresada en la queja, con el texto del correo que el Vicerrector de Estudiantes y Empleo dirigió, en cuya "posdata reprocha el hacer pública una conversación de carácter privado mantenido con D^a XXX", el informe nos da traslado del mensaje que la citada profesora remite a múltiples y diversos destinatarios, mayoritariamente profesores de la Universidad de Zaragoza. El Vicerrector nos comunica que lo "considero inapropiado y así se lo hice saber".

Concluye el informe del Vicerrector de Estudiantes aludiendo al aspecto relativo a "la solicitud de clarificación de los enunciados de los exámenes de septiembre realizada por el Presidente de la Comisión Organizadora de las pruebas de Acceso a la Universidad y vicerrector de Estudiantes y Empleo", extremo sobre el que manifiesta:

«Queja difícil de entender cuando es la propia D^a XXX la que se dirige al que suscribe el 27 de julio en los términos siguientes: "En primer lugar agradecer los comentarios que realizas para la mejora de los exámenes de septiembre y reserva. Cualquier sugerencia que evite confusiones a los estudiantes es siempre bien recibida". Asimismo, y con fecha de 1 de agosto, vuelve a indicar lo que sigue: "Me parece muy bien todo lo que propones. Si no te importa mandar los cambios a la sección de acceso estaré muy agradecida Muchísimas gracias"».

CUARTO.- El escrito de respuesta del Vicerrector de Estudiantes y Empleo de la Universidad de Zaragoza señala que, en base a las funciones asignadas a la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias, "se ha procedido a sustituir en su función de armonizadora a D^a XXX".

A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, estimando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la queja para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, solicité al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza que me remitiera copia del acta de la sesión de la Comisión Organizadora de la PAU en la que se adoptó la decisión de cambiar a la profesora armonizadora de AAA

QUINTO.- Contesta a esta solicitud de ampliación de información el Vicerrector de Estudiantes y Empleo de la Universidad de Zaragoza indicando que nos remite "certificación del punto cuarto del orden del día de la reunión de 12 de julio de 2012, de la

Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente en el que, entre otros cambios de armonización, se aprobó el cambio en la armonización de la materia de "AAA" que venía desempeñando la profesora doña XXX".

Asimismo, nos envía certificación de los dos Anexos al acta que se mencionan en el punto cuarto del orden del día: Anexo 8, relativo al tiempo en la armonización que lleva cada profesor en las distintas materias de modalidad en 2º de Bachillerato en Aragón, y Anexo 9 en el que constan los nombramientos de los profesores armonizadores para el curso 2012-2013.

Y, finalmente, el Vicerrector nos informa que los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente se pueden consultar clasificados por cursos académicos en una dirección de internet, que nos facilita.

Por su interés en el supuesto que nos ocupa, pasamos a reproducir el punto cuarto del acta de la reunión de la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso:

«Punto 4.- Designación de armonizadores, PAU 2012-2013

El presidente recuerda que en los criterios de organización de la prueba de acceso aprobados por la comisión se prevé que "los nombramientos de los armonizadores serán para un año, prorrogables hasta un máximo de cinco años. Se procurará no cambiar en el mismo curso el o los armonizadores de más de una de las materias comunes, ni más de la cuarta parte de los de las materias de modalidad de cada bachillerato' Este acuerdo se adoptó con la idea de ir rotando a los armonizadores y no cambiar demasiados por cada modalidad de bachillerato.

Informa de que en función de la modalidad de bachillerato, se ha analizado el tiempo en la armonización que lleva cada profesor, con el fin de ir sustituyendo a los que lleven más años, resultando el documento que se adjunta como Anexo 8 al acta.

A la vista de los datos ofrecidos, en la modalidad de bachillerato de Ciencias y Tecnología, además del cambio en la armonización de "Matemáticas II" por los motivos expuestos en punto anterior, cabría cambiar hasta un armonizador más, que podría ser el armonizador de "Física" o el de "Dibujo Técnico II", ya que ambos llevan más de cinco años. En este sentido, parece más oportuno cambiar al armonizador de "Física" y mantener al de "Dibujo Técnico II" [que también está en la modalidad del bachillerato de Artes] y optar por cambiar en esta modalidad de bachillerato al armonizador de "Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica", que lleva 7 años, ya que un cambio en "Dibujo Técnico II" en vez de "Física", supondría que en la vía de Artes plásticas, imagen y diseño del bachillerato de Artes se estarían cambiando a dos de los cinco armonizadores, lo que supondría más de 1/4 parte de esta vía.

En la modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales ningún armonizador lleva más de cinco años, aunque el presidente recuerda que los nombramientos son por un año, prorrogables hasta un máximo de cinco años. De los dos armonizadores que ya llevan cuatro años, el presidente propone que se cambie a la armonizadora de "AAA"

Por último, en las materias comunes procedería el cambio en la armonización de "Alemán" que justo este año ha cumplido cinco años de armonización.

Así, los cambios propuestos para el curso 2012-2013 en la armonización son los siguientes:

Alemán: ... , profesora de/departamento de Filología Inglesa y Alemana

Física: ... , profesor del departamento de Física Aplicada

Matemáticas II: ..., profesor del departamento de Métodos Estadísticos

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II: ..., profesor del departamento de Métodos Estadísticos

Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica: ..., profesor del departamento de Expresión Musical, Plástica y Corporal

La comisión aprueba los cambios propuestos para la armonización y acuerda designar a los profesores armonizadores para el curso 2012-2013 en los términos que se recogen en el Anexo 9 al acta, así como enviar su agradecimiento a los armonizadores salientes por la labor realizada».

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, regula las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. En particular, el artículo 16 establece que las Administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso, a la que atribuye, entre otras, la labor de *“Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta bachillerato, a los solos efectos de organización y realización de la prueba”*.

En cumplimiento de todas las tareas legalmente encomendadas, esta norma exige que, al inicio del curso académico de realización de la Prueba de Universidad, la Comisión Organizadora haga públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de calificación. Así, en el curso académico 2011-2012 que nos ocupa, la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso dicta los criterios de organización mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2011. El primer punto del citado Acuerdo alude a la Coordinación entre la Universidad y los centros que imparten bachillerato y ciclos formativos de grado superior en los siguientes términos:

“Para la coordinación con los centros que imparten bachillerato y ciclos formativos de grado superior en todo lo relacionado con las pruebas de acceso, la comisión nombrará armonizadores relacionados con las diferentes materias de examen; éstos seguirán las instrucciones que les indique la comisión, establecerán cuantas reuniones de coordinación consideren necesarias entre la Universidad y los centros que imparten bachillerato y ciclos formativos de grado superior y serán además responsables de la elaboración de las propuestas de examen con los requisitos de confidencialidad que se les indiquen. Asimismo asesorarán a la comisión sobre cualquier cuestión que se les solicite relacionada con las pruebas de su materia.

Los nombramientos de los armonizadores serán para un año, prorrogables hasta un máximo de cinco años. Se procurará no cambiar en el mismo curso el o los armonizadores de más de una de las materias comunes, ni más de la cuarta parte de los de las materias de modalidad de cada bachillerato.”

Pese a ser este Acuerdo de 27 de septiembre de 2011 el que determina el proceso y requisitos para el nombramiento de armonizadores, constatamos que con fecha 14 de julio de 2011, antes de adoptarse el Acuerdo, ya se habían designado los profesores armonizadores para el curso 2011-2012. En nuestra opinión, la Comisión Organizadora debería proceder a nombrar los armonizadores tras la aprobación de los criterios de organización, entre ellos, el que establece los mecanismos de coordinación reproducido anteriormente.

Segunda.- El Real Decreto 1892/2008 dispone que las Comisiones Organizadoras estarán integradas por representantes de las universidades públicas, de la Administración educativa, del profesorado de Bachillerato de centros públicos y otros expertos de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas. En este sentido, la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad, concreta para nuestra Comunidad su composición, señalando que será Presidente de la Comisión Organizadora el Rector de la Universidad de Zaragoza o persona en quien delegue; y que habrá seis vocales: uno de ellos será la Directora General de Política Educativa o persona en quien delegue, y los otros cinco, serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de educación universitaria.

Observamos que el Rector de la Universidad de Zaragoza ha delegado la Presidencia de la Comisión Organizadora de las PAU en el Vicerrector de Estudiantes y Empleo quien, en el ejercicio de este cargo, da respuesta a las solicitudes de información cursadas por El Justicia en el presente supuesto. No obstante, constatamos que en su primera respuesta a nuestra solicitud de información no hace referencia alguna a las causas por las que se ha decidido la sustitución de la profesora armonizadora aludida en este expediente, sin haber llegado a cumplir el tiempo máximo establecido para desempeñar el cargo.

Tampoco detectamos que conste motivación alguna entre los documentos que se han incorporado al expediente durante su tramitación en esta Institución. En consecuencia, con la finalidad de recabar información que nos permitiera analizar la justificación de este cambio por parte de la Comisión Organizadora de la PAU, El Justicia se dirigió de nuevo al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza solicitando la remisión del acta de la sesión de la citada Comisión en la que se adoptó tal decisión.

Da respuesta a esta petición de ampliación de información del Justicia el Presidente de la Comisión Organizadora y Vicerrector de Estudiantes y Empleo, quien no nos remite el acta completa solicitada sino tres certificaciones, una del punto 4 de la misma, relativo a designación de armonizadores, y las otras dos de los Anexos 8 y 9 que se mencionan en la redacción de ese punto que aborda la cuestión de nuestro interés.

Examinado el contenido de ese cuarto punto del acta, se observa que alude al cambio que nos ocupa reflejando que *“en la modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales ningún armonizador lleva más de cinco años, aunque el presidente recuerda que los nombramientos son por un año, prorrogables hasta un máximo de cinco años. De los dos armonizadores que llevan cuatro años, el presidente propone que se cambie a la armonizadora de AAA*

Es cierto que la Comisión Organizadora tiene potestad para decidir quienes han de ser armonizadores de la PAU, con la limitación de procurar *“no cambiar en el mismo curso el o los armonizadores de más de una de las materias comunes, ni más de la cuarta parte de los de las materias de modalidad de cada Bachillerato”*. Mas la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Como expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo, la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial *“mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 224/92, de 14 de diciembre, afirma que *“... la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control*

posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE".

En el presente supuesto, quienes presentan la queja exponen que la profesora *"ha sido cesada como armonizadora y se lo han comunicado por teléfono, sin justificación ni motivación alguna, en base simplemente al porcentaje de armonizadores que se puede cambiar cada año"*. A nuestro juicio, la motivación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados. Y, en este sentido, estimamos que se debió informar a la profesora interesada sobre las causas para proceder a su sustitución como armonizadora.

Tercera.- Entre la documentación que se ha adjuntado al escrito de queja consta una copia de la página de cartas al Director del periódico Heraldo de Aragón de fecha 13 de julio de 2012, sección en la que aparece publicada la que dirige la profesora aludida en este expediente, bajo el título "Números en Selectividad". En la misma, la profesora afirma: *"El lunes 9 de julio recibí una llamada del vicerrector de Estudiantes comunicándome que el próximo curso no armonizaré XXX..."*. En este sentido, del examen de la normativa de aplicación y de la información recabada se desprende, por una parte, que la Comisión Organizadora de la PAU es el órgano competente para el nombramiento de armonizadores y, por otra parte, que la citada Comisión decidió la sustitución de esta profesora en su Acuerdo de 12 de julio de 2012.

No obstante lo anterior, en el Anexo 8 del acta de la reunión de la Comisión Organizadora se detecta que varios profesores armonizadores habían superado el plazo máximo de 5 años establecido, de los cuales todos han sido cambiados, a excepción del profesor de Dibujo Técnico II que, con este curso, llevará 8 años en el desempeño del puesto como armonizador. Si bien la permanencia de este profesor se deriva de las limitaciones para cambiar el número de armonizadores de una determinada modalidad, y así se expone con precisión en el punto cuarto del acta, entendemos que los dos profesores del Bachillerato de Artes que llevaban siete años ejerciendo como armonizadores debieron ser cambiados dentro del plazo fijado para el desempeño de esa función, que es de un año prorrogable hasta un máximo de cinco.

En todo caso, entendemos que ha de prevalecer el cumplimiento del límite temporal de los cargos, que es un requisito redactado en el Acuerdo en forma de exigencia (utiliza el término *"serán por un año ..."*), sobre el hecho de no cambiar en el mismo curso a un determinado número de armonizadores, que el Acuerdo no recoge como mandato, puesto que el uso de la expresión *"se procurará"* refleja intencionalidad más que obligatoriedad. Pese a ello, se observa que la Comisión Organizadora ha dado prioridad a lo que se ha de procurar frente a lo que ha de ser.

Por otra parte, si nos atenemos al Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, constatamos que ninguno de los armonizadores llega a ese máximo de 5 años, pero hay dos con 4 años ejerciendo como tales: La profesora aludida en este expediente y quien armoniza la materia de DDD. Parece lógico que uno de ellos fuera sustituido este curso, teniendo en cuenta que las materias de modalidad de este Bachillerato son siete y que se ha de procurar no cambiar más de la cuarta parte de los armonizadores de las mismas, lo que implica uno como máximo en cada curso académico.

En caso contrario, el próximo curso dos profesores de esta modalidad habrían llegado al máximo de tiempo establecido, 5 años, y si los dos fueran sustituidos simultáneamente se sobrepasaría ese límite que se ha de procurar no superar y que la Comisión estima prioritario, a tenor de su actuación. Desde esta perspectiva es comprensible la decisión adoptada, aun cuando pensamos que se debió justificar la elección de cambiar en la materia de AAA y no en la de DDD.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias de Grado fije los criterios de organización antes de proceder al nombramiento de profesores armonizadores.

2.- Que la Universidad de Zaragoza vele por el estricto cumplimiento de los límites y plazos establecidos por la Comisión para el desempeño del cargo de armonizador.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Rectorado de la Universidad de Zaragoza nos indican que esta recomendación *“ha sido presentada ante la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a las enseñanzas oficiales de Grado para quienes se encuentran en posesión del título de Bachiller o equivalente, al objeto de que en el próximo proceso de la prueba de acceso (PAU) correspondiente al curso 2013-2014 puedan ser atendidas las recomendaciones formuladas”*.

9.3.3. EXPEDIENTE 1672/2012

Desplazamientos a un C.P. en zonas sin urbanizar.

Sugerencias dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 6 de febrero de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que los menores residentes en las proximidades del Barrio de Miralbueno (Camino de la Marina, Camino del Buro, ...) no disponen de transporte escolar para efectuar sus desplazamientos al C.P.E.I.P. Julián Nieto Tapia de Zaragoza, ni existe otro medio de transporte público que puedan utilizar y, en consecuencia, han de realizar el trayecto andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los niños y sus acompañantes.

Sobre esta misma cuestión, El Justicia ya formuló en el ejercicio 2012 sendas sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que adopten medidas conducentes a mejorar las condiciones de seguridad del trayecto que deben transitar a pie algunos alumnos en sus desplazamientos al Colegio aludido.

En respuesta a esta sugerencia, ambas Administraciones, local y autonómica, afirman aceptarla y, en particular, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos comunican que se traslada el *“expediente al Área de Infraestructuras para que valore la posibilidad de delimitar, en el viario, un espacio para viandantes (andador, arcén, etc.)”*. Sin embargo, a tenor de lo manifestado en esta queja, el problema persiste.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa aragonesa nos indica que *“sin perjuicio de las gestiones que se pueden llevar a cabo por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, las actuaciones corresponden al Ayuntamiento de Zaragoza”*.

CUARTO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe en el que el Jefe del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras expone lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información enviada por El Justicia de Aragón sobre las condiciones de acceso al colegio público Julián Nieto Tapia, debe señalarse en primer lugar que este Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras no ha recibido encargo alguno de realizar obras de mejora del acceso peatonal al mismo.

La problemática que presenta el acceso peatonal a este colegio ubicado en el camino del Pílon nº 150 (Miralbueno) deriva del hecho de que en sus inmediaciones existan suelos calificados en el vigente PGOU como urbanos, urbanizables y no urbanizables especiales de tipo productivo agrario.

La zona calificada como suelo urbano cuenta en términos generales con un nivel de urbanización correcto contando todas su calles con aceras pavimentadas por las que el acceso peatonal a este colegio no plantea ningún problema de seguridad apreciable.

Los problemas para el acceso peatonal se producen para los escolares que residen en viviendas ubicadas en suelos urbanizables o no urbanizables ya que en estos casos tales suelos no cuentan con una urbanización adecuada para el desplazamiento peatonal. Evidentemente esta situación deriva para el caso de los suelos urbanizables de que las obras de urbanización de los mismos deben ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos en desarrollo del correspondiente plan parcial, mientras que en el caso de los suelos no urbanizables, de la legislación urbanística vigente se deriva una clara intención de no dotarles de infraestructuras urbanas para evitar en ellos la proliferación de viviendas ilegales.

La situación física de los caminos por los que se accede desde las viviendas diseminadas existentes en estas zonas al colegio resulta muy variada. Se adjunta informe elaborado por el Servicio de Conservación de Infraestructuras en el que se pone de manifiesto la situación concreta de los dos caminos mencionados en el escrito del Justicia (C° de la Marina y C° del Buro). En ambos casos se trata de caminos muy estrechos delimitados en buena parte de su recorrido por cerramientos de propiedades particulares y acequias, en los que ya en su situación actual resulta muy problemático que puedan cruzarse dos vehículos por lo que en términos prácticos no existe posibilidad real de delimitar, en ellos un espacio destinado a la circulación peatonal. Existen otros caminos que presentan una mayor anchura aunque en la mayoría de los casos cuentan con estrechamientos por lo que tampoco resulta fácil en ellos habilitar una banda continua para la circulación peatonal. Evidentemente para que esto fuera posible debería recurrirse a la ocupación de una franja de anchura variable en terrenos de propiedad privada.

Otro aspecto a resaltar es que la edificación existente en esta zona se encuentra muy diseminada siendo las distancias entre las viviendas y el colegio en términos generales muy importantes. Este hecho se pone también de manifiesto en el informe del Servicio de Conservación en el que se señalan las distancias entre el colegio y el comienzo de los dos caminos analizados (2,5 y 3 Km). Por otra parte la situación puesta de manifiesto afecta igualmente a viviendas existentes en otros caminos de la zona por lo que una actuación que permitiera una mejora apreciable a la mayor parte de la población residente en las viviendas de la zona requeriría actuar en una longitud de caminos muy importante probablemente en torno a los 15 Km.

Además se debe señalar que las partidas presupuestarias con que cuenta este Departamento tienen por finalidad la conservación y el mantenimiento de los servicios y la urbanización existentes en el suelo urbano, resultando en general escasas para las necesidades existentes, por lo que una actuación del alcance de la que aquí se propone no podría abordarse con ellas y debería contar con una partida específica con esta finalidad.”

Asimismo, el Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza adjunta el informe elaborado por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, Unidad de Proyectos y Obras, del siguiente tenor literal:

“De acuerdo con el inventario de caminos de la Unidad de Montes, el denominado Camino de La Marina es un camino de herederos que parte de otro camino que es propiedad del Sindicato de Riegos de Miralbueno, por lo que su conservación no corresponde al Ayuntamiento sino a sus propietarios.

En cualquier caso se trata de un camino cuyo inicio se sitúa a unos 2,5 km del Colegio Publico Julián Nieto Tapia, su trazado tiene una anchura de muy reducidas

dimensiones (entre 2 y 3 metros de anchura total) por el que circula tráfico rodado en los dos sentidos y que no es posible ampliar ya que se encuentra limitado en sus márgenes por cerramientos y, en parte del trazado, por una acequia que discurre en paralelo al camino.

En cuanto al Camino del Buro, su configuración actual es similar a la descrita para el anterior camino: se trata de un camino que parte de la antigua carretera de Madrid por lo que dista mas de 3 km del C.P. Julián Nieto Tapia por viales urbanos (Carretera de Madrid-Ibón de Plan-Camino del Pilón), anchura de unos 3 metros por la que debe pasar tráfico rodado en ambos sentidos y limitado lateralmente por cerramientos y riegos en algunos tramos.

Consultado el Plan General de Ordenación Urbana se desprende que discurre por, los sectores de suelo urbanizable SUZ 56/5 y 56/6 por lo que los viales interiores se deberán ejecutar con los criterios acordes a un viario urbano en el momento en que se proceda a la urbanización de dichos sectores aunque, de acuerdo con el informe del Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano no está previsto su desarrollo a corto plazo.

A la vista de todo lo anterior, la delimitación de un espacio específico para viandantes independiente del utilizado para el tránsito de vehículos no parece factible y, en cualquier caso, los elementos de señalización requeridos son competencia del Servicio de Movilidad Urbana”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La legislación vigente refleja la obligatoriedad de los Ayuntamientos de garantizar la seguridad de los peatones que han de transitar por una vía pública de su término municipal, lo que permite prevenir riesgos de accidente. Así lo dispone el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que determina que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos, señalando explícitamente como competencia de los mismos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

Asimismo, el artículo 25.2.a de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local establece que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos. En particular, el apartado d) de este artículo 25.2 alude a la competencia municipal en lo que respecta a pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales.

Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, afirma que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...”* También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 18 de enero de 2000, alude a esta competencia señalando que *“a simple vista resulta excesivo entender que el deber de seguridad en los lugares públicos pueda extenderse hasta el extremo de suponer vigilancia más o menos permanente de las personas en sus actividades de ocio, sino que viene referida a la intervención en supuestos de peligro de la seguridad ciudadana”*.

Cabe, por tanto, apelar a la responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza en cuanto al cumplimiento de su deber de velar por la seguridad de las personas en lugares públicos de su término, especialmente, si se trata de menores como en el caso que nos ocupa. Esto implica, en cuanto a la cuestión planteada en este expediente, tomar las medidas necesarias para evitar que del estado de la vía pública, por la que transitan a pie

los alumnos desde sus domicilios al Centro escolar, se deriven daños a éstos o a sus acompañantes. En general, con la finalidad de garantizar la seguridad de los peatones que se ven obligados a transitar por esos caminos, creemos que se debería exigir que los coches circulen a una velocidad restringida, así como limitar el acceso a tales vías a los vehículos de un determinado tonelaje. Y, en todo caso, se ha de señalizar debidamente el paso habitual de viandantes por los citados caminos.

Segunda.- La Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario del transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el apartado tercero que tienen derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

Constatamos que, aunque en determinados casos no se cumpla ese expreso requisito de la Orden, para las familias que residen en el mismo casco urbano en el que se ubica el Centro escolar, la Administración prevé que puedan ser beneficiarios del servicio de transporte escolar aquellos alumnos cuyos domicilios se encuentren en entidades menores de población, urbanizaciones y otros núcleos de la misma localidad, siempre que estén suficientemente alejados del casco urbano, para lo que fija una distancia mínima.

Compartimos ese criterio de la Administración que tiene en cuenta las peculiaridades de determinadas zonas del área metropolitana de Zaragoza que cabría calificar de rurales, puesto que la situación es análoga a la de quienes no disponen de oferta educativa en su localidad. En el presente supuesto, los afectados residen en “torres” de Miralbueno, que se encuentran alejadas del núcleo urbano del citado barrio, por lo que también han de efectuar necesariamente largos trayectos para desplazarse al Colegio Público más próximo.

Es cierto que, por lo que respecta a los aludidos en este expediente, la distancia de sus domicilios al Centro educativo no llega a ese mínimo establecido en la normativa de aplicación. No obstante, entendemos que es preciso realizar un estudio más pormenorizado de las distintas situaciones, evaluando otros aspectos además de la ubicación de los Centros en relación con el domicilio y la distancia entre ambos. En este sentido, además de la distancia o residencia en el mismo barrio, se ha de examinar la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público (inexistente en el supuesto que analizamos) o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos (en este caso, una estrecha carretera de dos sentidos sin acera ni arcén).

Esta Institución tiene conocimiento de la existencia de una ruta de transporte escolar que daba servicio a los habitantes de esa zona y que fue suprimida hace unos años. Por otra parte, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos informan que *“las distancias existentes entre el colegio y la mayor parte de las viviendas hacen que en muchos casos no resulte viable en términos prácticos el acceso peatonal al mismo”*. Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa debería estudiar la conveniencia de que alguna ruta de transporte escolar, que haga su recorrido por las proximidades de esta zona, pudiera desviarse un poco de su trayecto y llevar también a estos alumnos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de Zaragoza realicen cuantas gestiones sean pertinentes a fin de posibilitar que los desplazamientos de los alumnos aludidos en este expediente al CEIP Julián Nieto Tapia de Miralbueno (Zaragoza) se realicen en unas condiciones que permitan garantizar su seguridad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos informan que una actuación para el acondicionamiento de los caminos aludidos en la queja *“no está previsto en el planeamiento vigente su desarrollo, ejecución ni integración en la trama urbana y ello en una superficie longitudinal de 2.5 Km (Camino de La Marina) y 3 Km (Camino del Buro) ...”*

Por lo que respecta a la Administración educativa, en su contestación nos indican que *“las actuaciones para solucionar dicho problema corresponden al Ayuntamiento de Zaragoza”*, obviando la segunda consideración de la sugerencia formulada por esta Institución.

9.3.4. EXPEDIENTE 2134/2012

Anticipar concesión de ayudas de comedor escolar.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ambos del Gobierno de Aragón, y al Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 13 de febrero de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución cuatro quejas que quedaron registradas en un expediente al que se le ha asignado el número de referencia arriba expresado.

En las mismas, cuatro niños de diferentes países (Rumanía, Gambia, Marruecos y Nicaragua), escolarizados en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria, en adelante CPEIP, "XXX" de Zaragoza, solicitan la intervención del Justicia a fin de conseguir una ayuda que les permita ser beneficiarios del servicio de comedor escolar gratuitamente porque, tal como escribe uno de ellos *"a veces en casa no hay dinero para comprar comida"*. En la introducción a estas quejas se expone lo siguiente:

"Somos un pequeño grupo de 2º de Educación Primaria que recibe apoyo de Compensatoria, estamos aprendiendo a leer y a escribir, y le hacemos llegar nuestras cartas con dibujos y nuestras peticiones. Sabemos que no está en sus manos conceder las Becas de Comedor, pero confiamos en que usted pueda interceder donde sea preciso para que los niños que la necesitan puedan recibirla. Lo que pedimos hace referencia a una necesidad básica, que debe ser cubierta, como es la alimentación ..."

Los niños han pensado lo que querían escribir, son sus palabras aunque las peticiones son extensibles al resto de alumnado del centro."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y al Director-Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a fin de que me indicasen las medidas que pueden adoptar sus respectivos organismos con objeto de dar una solución satisfactoria al problema que tienen algunas familias, cuya situación de extrema necesidad no les permite afrontar gasto alguno de comedor escolar para sus hijos.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«No es posible determinar si esos cuatro niños de diferentes países (Rumania, Gambia, Marruecos y Nicaragua) escolarizados en el CEIP XXX de Zaragoza tienen o no derecho a una ayuda de comedor escolar en tanto que en el escrito del Justicia que hemos recibido no se expresan los nombres completos de los mismos. El hecho de no ser beneficiarios de una ayuda de comedor escolar, según se desprende del escrito recibido, podría deberse básicamente a dos posibles causas una, que no cumplan con los requisitos de la convocatoria, o, dos, que superen en su valoración por criterios económicos y sociales a otros alumnos con menos recursos.

En cualquier caso, con fecha 24 de mayo de 2012 se publicó en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación,

Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión en régimen de concurrencia competitiva. Este tipo de régimen determina que las ayudas se concederían a aquellas familias, que cumpliendo los requisitos de la convocatoria, denotasen un mayor nivel de necesidad.

Como ya se ha expuesto en varias de los escritos remitidos en los últimos meses en respuesta a quejas presentadas por la denegación de ayuda por la carencia de suficiente crédito presupuestario, se hace preciso señalar que en la referida Orden se establece que el presupuesto máximo destinado para la convocatoria de estas ayudas para el curso académico 2012/2013 es de tres millones de euros (3.000.000 €) que se ejecutarán con cargo a la partida 18050/G/4231/480354/91002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, con la consideración de gastos de carácter plurianual, conforme a lo previsto en el artículo 41.7 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, y condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el año 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 del citado texto legal. En relación con ese límite de gasto, el Gobierno de Aragón no puede sino cumplir la Ley de Presupuestos y ejecutar la partida que para el curso académico 2012/2013 se establece por lo que no puede destinar más fondos para las ayudas de comedor.

Por otra parte, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se ha puesto en contacto con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por una parte, y con Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma, entre los, que se encuentra el Ayuntamiento de Zaragoza, de otra, así como, con los Servicios Sociales dependientes de este Gobierno a la hora de recabar el máximo de crédito que pueda atender a las necesidades de las familias, y estamos a la espera de que se consiga aumentar el crédito inicial destinado a las becas de comedor escolar y adquisición de material curricular.

No obstante, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte viene cumpliendo aquellos preceptos determinados en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia, a la hora de asumir los compromisos determinados en la Sección segunda de la Ley, artículos 26 a 28, y relativos a los centros educativos en relación con la promoción y garantía del derecho a la educación. En tal sentido se cumple en su totalidad cuando se dice que "a) La Administración de la Comunidad Autónoma, en defensa del derecho a la educación de los niños y adolescentes, asegurará el acceso a la educación de todos los menores en igualdad de condiciones. b) Las Administraciones públicas colaborarán con la familia en el proceso educativo de los menores y garantizarán la existencia de un número de plazas suficiente en los centros de educación infantil, primaria y secundaria, así como de medios humanos, materiales y de transporte para asegurar una atención escolar de calidad. También garantizarán la existencia de un número suficiente de plazas accesibles para aquellos alumnos con discapacidades y dispondrán de los recursos técnicos y de transporte adaptado para su escolarización, e) La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento del derecho y la obligación a la escolaridad obligatoria, estableciendo y coordinando programas de actuación con las Administraciones competentes, a fin de prevenir, y erradicar el absentismo escolar. Asimismo, desarrollará programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral".

Del mismo modo, es preciso señalar que existe una continua comunicación entre los técnicos de ambos ámbitos, educativo y social de este Gobierno, y en aras de una mejor atención a las necesidades de los ciudadanos este Departamento aceptó la recomendación del Justicia de Aragón en el sentido de coordinar los esfuerzos para conseguir que desde las diferentes Administraciones, local, comarcal, provincial, autonómica y estatal se consiga atender al mayor número posible de familias en situación de necesidad económica.»

CUARTO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza contesta a la solicitud cursada por esta Institución remitiendo el siguiente informe de la Jefe de Servicio de Servicios Sociales municipales:

«El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón es el organismo que convoca y concede las Ayudas de comedor, a través de la convocatoria pública anual.

El Ayuntamiento de Zaragoza única y exclusivamente tramita Ayudas de Urgencia y, aunque en alguna ocasión se tramitan en concepto de comedor escolar, no se consideran becas, sino ayuda puntual y urgente para algún o algunos meses.

La familia que ha presentado la queja referenciada puede dirigirse al Centro Municipal de Servicios Sociales de referencia, según la dirección que figure en el Padrón Municipal, donde se valorará su situación socioeconómica, en función de la misma se orientará a los recursos más adecuados.»

QUINTO.- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA da respuesta en los siguientes términos a la solicitud que El Justicia formuló al Director Gerente del IASS:

«El Instituto Aragonés de Servicios Sociales no tiene partida presupuestaria asignada para el pago o subvención de los gastos de comedor escolar para los menores que se encuentran en edad de escolarización. Es el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y en su caso las Entidades Locales, los organismos públicos que apoyan a las familias aragonesas para afrontar el coste económico que supone el pago del comedor escolar. Dichos organismos publican anualmente sus convocatorias de becas y subvenciones, explicitando los requisitos que son necesarios para su concesión así como las cuantías de las mismas.

En caso de tratarse de familias en situación de extrema necesidad económica, como las que expone en su solicitud y que son residentes en el municipio de Zaragoza, existe la posibilidad de acceder a ayudas económicas de urgencia u otras de carácter más periódico como el Ingreso Aragonés de Inserción, que pueden solicitar en los servicios municipales de atención primaria del Ayuntamiento de Zaragoza. Son estos servicios municipales de atención primaria quienes realizarán el estudio de cada situación familiar particular, proponiendo en su caso las soluciones más adecuadas para dar una respuesta satisfactoria a las necesidades concretas de cada unidad familiar.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales colabora con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, así como con las Entidades Locales en todo aquello que se le solicita en beneficio de los menores que conviven en familias con situación económica precaria. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27 de la Constitución española reconoce el derecho universal a acceder a una educación básica, gratuita y obligatoria. Para fomentar que todos los ciudadanos puedan ejercer ese derecho en condiciones de igualdad se han de arbitrar

todos los medios necesarios y remover los obstáculos que puedan impedir la consecución de ese mandato constitucional. En este sentido, los servicios complementarios de transporte y comedor escolar se constituyen en factores esenciales para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Concretamente, el servicio de comedor escolar es fundamental para los padres que tienen que compatibilizar su jornada laboral con sus obligaciones familiares, especialmente, las derivadas del cuidado y atención que requieren sus hijos. La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, hace que el comedor escolar resulte imprescindible en muchos casos.

Entendemos que es preciso que las familias conozcan con suficiente antelación los medios de que van a disponer para afrontar los gastos educativos de sus hijos, en particular, los derivados de la utilización del servicio de comedor escolar en el caso de los ciudadanos se ven en la necesidad de recibir esa prestación. Para ello, la Administración debería anticipar la convocatoria de estas ayudas de forma que se pudiera resolver su concesión antes del inicio del curso escolar.

Segunda.- Es plausible que la Administración educativa, además de atender la preceptiva gratuidad de los servicios de comedor y transporte escolar de todos los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia, convoque ayudas para que los ciudadanos en situación económica desfavorable puedan ser beneficiarios de la gratuidad de este servicio. Sin embargo, en la actual coyuntura económica, pese a la cuantiosa partida presupuestaria aportada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, las ayudas han resultado insuficientes para atender las múltiples situaciones de extrema necesidad de muchas de las familias solicitantes.

Así lo ha podido constatar El Justicia en la visita girada al CPEIP aludido en esta queja, en la que algunos alumnos le han manifestado que en su casa no tienen dinero para comprar alimentos y que pasan hambre, lo que afectará al desarrollo y a la salud, presente y futura, de esos menores.

Mediante Orden de 7 de febrero de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se amplía el crédito presupuestario de la convocatoria de ayudas de comedor para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013, de modo que puedan ser beneficiarios de las ayudas todos aquellos que integraban la lista de espera, y que no habían podido serlo por la insuficiencia del crédito inicial de la convocatoria. A este fin se van a destinar otros tres millones de euros para unas ayudas que serán del cincuenta por ciento del coste de referencia del servicio de comedor establecido. El problema radica en que algunas familias no disponen de medios económicos para afrontar los gastos de la media beca restante, unos 50 euros por hijo, especialmente en los casos de familias numerosas con bajos ingresos económicos.

Se detecta, incluso, que algunos padres tuvieron que rechazar las medias becas que les concedieron por no poder hacer frente al pago de la otra mitad. Por ello, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad total del servicio de comedor a los miles de zaragozanos que lo han solicitado, la Administración debería analizar individualmente la situación socioeconómica de cada una de esas familias que renunciaron hace meses a la media beca de comedor, así como la de quienes no la acepten en esta ampliación de las ayudas, y actuar en consecuencia.

El Justicia estima que si, en efecto, por una extrema escasez de recursos económicos, hay menores que presentan carencias en su alimentación y la comida en el

Centro escolar es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se han de adoptar las medidas oportunas a fin de otorgar prioridad absoluta a suministrarles esa asistencia mínima.

Tercera.- La Ley Orgánica de Educación establece en el artículo 112.5 que las Administraciones educativas han de potenciar que los Centros docentes puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, siendo el comedor escolar uno de los servicios complementarios más demandados en nuestra Comunidad.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. En esa línea, esta Institución tiene conocimiento de la colaboración, de diversos Ayuntamientos, tanto de localidades aragonesas como de otras ciudades fuera de nuestra Comunidad, en materia de financiación de ayudas y becas de comedor escolar.

La normativa autonómica, que se concreta en la Orden de 12 de junio de 2000, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos no universitarios, determina en su décimo apartado que, para compensar las desigualdades sociales, podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio de comedor escolar los alumnos de niveles de enseñanza de Infantil segundo ciclo, Primaria, Secundaria, Educación Especial y Programas de Garantía Social, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

En nuestra opinión, compete a la Administración educativa gestionar la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar es los Centros docentes de nuestra Comunidad. Mas, a nuestro juicio, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe excede las funciones del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para enmarcase dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

De hecho, en la publicidad telemática del Ayuntamiento de la capital aragonesa, en la dirección zaragoza.es, entrando sucesivamente a los enlaces “*La ciudad / Educación y Bibliotecas / Comedores escolares*” observamos que se aporta en la actualidad la siguiente información:

“COMEDORES ESCOLARES

Becas:

El Ayuntamiento de Zaragoza, a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, colabora con el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, por medio del convenio en la gestión de los fondos de becas para Comedores Escolares de la ciudad.

Información:

- *En cada uno de los Colegios Públicos de Zaragoza*
- *En la Dirección Provincial de Educación (c/ Juan Pablo II nº 20).”*

Contrasta lo expuesto en ese enlace de la página del Ayuntamiento con lo manifestado en el informe de respuesta a la petición del Justicia: “*El Ayuntamiento de Zaragoza única y exclusivamente tramita Ayudas de Urgencia y, aunque en alguna*

ocasión se tramitan en concepto de comedor escolar, no se consideran becas, sino ayuda puntual y urgente para algún o algunos meses.”

Esta Institución tiene asimismo conocimiento de que en el año 1993, antes del proceso de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria (efectuado por Real Decreto 1982/1998) el entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la DGA decidió aportar recursos económicos para facilitar becas de comedor a los escolares de la ciudad de Zaragoza, en colaboración con las dos entidades que financiaban el servicio en la capital aragonesa, el Ayuntamiento de Zaragoza y la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno Central.

En ese ejercicio económico, para contribuir a financiar esos gastos de comedor escolar, se procedió a la firma de un Convenio de Cooperación específico entre las tres instituciones citadas, se constituyó una Comisión de Seguimiento para su supervisión en años sucesivos y se otorgaba prioridad a aquellas actuaciones dirigidas a financiar y mantener ese servicio básico, facilitando que los ciudadanos pudieran recibir de la Administración las prestaciones que les correspondieran.

En la actualidad, se constata igualmente la necesidad de que otras Administraciones que prestan una asistencia social colaboren a fin de arbitrar los recursos necesarios para dar una solución satisfactoria al problema de esas familias de Zaragoza que no han podido acceder a las ayudas de comedor escolar convocadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

Estimamos que, si en aquel momento fue posible la firma de un Convenio entre tres Administraciones distintas –la estatal que tenía las competencias educativas, la de salud y servicios sociales autonómica, y la local-, ahora debería resultar más sencillo la cooperación entre la Administración local y dos Departamentos de un mismo Gobierno, el competente en materia educativa y el de bienestar social de la DGA, respectivamente. A nuestro juicio, se han de establecer vías de financiación, colaborando con la Administración educativa aragonesa todo el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

Cuarta.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente instando una distribución más equilibrada del alumnado que presenta necesidades educativas específicas asociadas a su pertenencia a colectivos en situaciones sociales, culturales y económicas desfavorables. No obstante, existen todavía determinados Centros en nuestra Comunidad Autónoma que escolarizan muy altos porcentajes de este tipo de alumnado, entre ellos, el CPEIP aludido en este expediente.

No debemos olvidar la importante función que el comedor escolar desempeña para esas familias en situación de desventaja social y económica, al proporcionar a ese alumnado, procedente de los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad, orientación en materia de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre durante el período correspondiente.

En este sentido, el comedor escolar puede ser considerado como un factor integrador y un servicio social que, además de complementar las actividades lectivas ordinarias, incide en otros elementos formativos esenciales, potenciando la socialización y favoreciendo la adquisición de determinados hábitos higiénicos saludables.

Aun cuando no podemos obviar las dificultades económicas que atraviesan en estos momentos de crisis todas las Administraciones, estatal, autonómica y local, que ven disminuidos los recursos a su disposición, es preciso analizar y revisar individualmente la situación de cada una de esas familias del citado CPEIP a quienes, en condiciones

económicas muy precarias, se les ha denegado de ayuda de comedor y aportar los medios necesarios para que ningún niño en Aragón llegue al extremo de pasar hambre.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia:

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de anticipar la convocatoria de ayudas de comedor escolar de forma que puedan estar ya resueltas al inicio del curso.

2.- Que la Administración educativa, en acción coordinada con los Servicios Sociales, tanto autonómicos como municipales, revise la situación socioeconómica de las familias del Colegio Público XXX de Zaragoza que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, no han podido ser beneficiarias de la ayuda completa de comedor escolar para sus hijos y, en los casos de extrema necesidad, actúen en consecuencia.

3.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza estudie la conveniencia de contribuir a la financiación de las ayudas de comedor escolar, ya sea a través de los Centros Municipales de Servicios Sociales o bien mediante la firma de un Convenio con la Administración educativa, similar al que tenían suscrito hace unos años y al que todavía hace referencia la información telemática municipal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, y el Ayuntamiento de Zaragoza nos indican que han resuelto aceptar la Sugerencia formulada.

9.3.5. EXPEDIENTE 1982/2012

Adjudicación de vacantes residuales en ESO y Bachillerato.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de febrero de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Orden de 22 de marzo de 2012 convoca el proceso de admisión de alumnos para el curso 2012-2013. El apartado vigésimoprimer establece al procedimiento en los Servicios Provinciales y, concretamente, el punto 8 de este apartado dispone que en el caso de acceso a ESO y Bachillerato, los centros podrán adjudicar las vacantes residuales del proceso debiendo atender, en primer lugar, a los solicitantes de plaza no admitidos en el proceso ordinario y, posteriormente, al resto de solicitantes de plaza escolar. En el calendario fijado en el Anexo I b) de la citada Orden el *“plazo de petición, en cada centro, de número para el sorteo de la adjudicación de las vacantes residuales publicadas”* son los días 17 y 18 de septiembre. Conforme a ese calendario, el día 19 de septiembre se celebra el *“acto público en los centros para el sorteo del número y a continuación adjudicación y matrícula a los demandantes de las vacantes residuales publicadas”*.

Se advierte, por una parte, que el proceso se desarrolla ya iniciado el curso escolar, que comenzó el día 14 de septiembre, y cuando los equipos directivos ya tienen organizados los grupos. Por otra parte, se constata que en cada centro docente tiene lugar un sorteo que exige la presencia del interesado o de alguien que lo represente. Así, aquellos alumnos que, para asegurarse una plaza, solicitaron varios Centros tuvieron que recurrir a terceras personas que estuvieran presentes en cada uno de ellos, en contacto con el interesado para recibir las instrucciones pertinentes. Lo que ha multiplicado el número de asistentes a estos sorteos y ha enlentecido el acto.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto iniciar un expediente de oficio.

SEGUNDO.- En orden a la instrucción de este expediente de oficio, con objeto de recabar información precisa con respecto al desarrollo del proceso de adjudicación de vacantes residuales de ESO y Bachillerato para el curso 2012-2013, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me indicase si la Administración educativa ha previsto, de cara a futuros cursos escolares, alguna modificación de este procedimiento.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunican lo siguiente:

“En el proceso de admisión para el curso 2012/2013, los alumnos de ESO y Bachillerato han recibido un número para la realización de un sorteo para la adjudicación de las plazas vacantes residuales publicadas, según el punto ocho apartado vigésimo primero de la Orden de 22 de marzo de 2012, lo que, en términos generales, ha sido valorado satisfactoriamente, ya que ha evitado la espera continuada de los interesados en los centros para solicitar plaza. A este respecto, cabe apuntar que, en el proceso de admisión para el curso 2011/2012 se formaban largas filas en las puertas de

los centros ya que las plazas residuales se adjudicaban por orden de presentación de la solicitud, de ahí que muchos solicitantes guardasen fila incluso por la noche para poder ser los primeros en presentar su solicitud.

Las vacantes existentes en los centros mencionados en el escrito de queja han sido adjudicadas, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 22 de marzo de 2012 (BOA de 30 de marzo).

Por otra parte, en cuanto a la fecha de adjudicación de estas vacantes iniciado el curso escolar, hay que hacer constar que en el calendario del proceso de admisión del curso 2011/2012, la adjudicación y matrícula por parte de los centros a los demandantes de las vacantes residuales publicadas tuvo lugar el jueves 15 y el viernes 16 de septiembre, es decir también iniciado el curso escolar.

No obstante, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte está estudiando la posibilidad de que dicha situación afecte lo menos posible para próximos procesos de admisión.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta normativa autonómica señala que tras la publicación de las listas definitivas de admitidos en los Centros escolares, se abre el proceso de adjudicación de las plazas vacantes por cada Servicio Provincial.

En particular, el artículo 20 del Decreto de admisión refleja el procedimiento a seguir para la asignación de esas vacantes por parte de los Servicios Provinciales. Más concretamente, la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el proceso de admisión para el curso 2012-2013, aborda esta cuestión en su apartado vigésimoprimer, cuyo tercer punto especifica que *“los Servicios Provinciales, de entre las opciones manifestadas en su solicitud por los interesados y teniendo en cuenta el orden en el que se han indicado los centros, asignarán plazas en los centros donde existan vacantes”*.

Concluido este proceso, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el punto octavo del apartado vigésimoprimer de la referida Orden dispone que, en las fechas que se determinen en el calendario de admisión, *“los centros educativos podrán adjudicar las vacantes residuales del proceso anterior, debiendo, en primer lugar, atender a los solicitantes de plaza no admitidos en el proceso ordinario y posteriormente, al resto de solicitantes de plaza escolar ...”*

Se observa que esta normativa autonómica de aplicación establece un procedimiento de adjudicación de vacantes que se ha de desarrollar en los Servicios Provinciales, conforme a lo dispuesto en el Decreto de admisión. Sin embargo, la Orden de convocatoria, en el apartado relativo a *“Procedimiento en los Servicios Provinciales”*, delega en cada Centro educativo la adjudicación de sus vacantes residuales.

Es plausible la modificación introducida por la Administración en el procedimiento que nos ocupa, que ha permitido evitar las largas filas que se formaban en las puertas de los Centros cuando las plazas residuales se adjudicaban por orden de presentación de la solicitud. No obstante, esa adjudicación de plazas residuales fraccionada, celebrando un acto en cada Centro, incrementa considerablemente el número

de asistentes puesto que hay una persona en representación del interesado en cada uno de los Centros de su interés. Es lógico que, para que las posibilidades de admisión sean mayores, los solicitantes recurran a familiares o amigos para que estén presentes en esos Centros, en contacto con el interesado para recibir las instrucciones pertinentes. Al margen de multiplicar el número de asistentes, esto también enlentece el proceso.

A nuestro juicio, se deberían adoptar medidas a fin de simplificar la organización de este procedimiento, unificando en un único acto a celebrar en cada Servicio Provincial la adjudicación de esas vacantes residuales. Entendemos que de esta forma, con un único acto para todos los Centros de cada provincia, se reduciría el número de asistentes y se agilizaría esta parte del *“Procedimiento en los Servicios Provinciales”* previsto en la normativa.

Segunda.- El Anexo I b) de la Orden de 22 de marzo de 2012 fija el calendario de desarrollo del proceso de admisión para ESO y Bachillerato. En el mismo, se advierte que los días 17 y 18 de septiembre los interesados han de pedir, en cada centro, número para el sorteo de la adjudicación de las vacantes residuales publicadas; y el día 19 de septiembre se celebra, asimismo en los centros, el acto público para el sorteo del número, adjudicación y matrícula de los demandantes de esas vacantes residuales.

Detectamos que este proceso se desarrolla ya iniciadas las jornadas lectivas del curso escolar, que comenzaron el día 14 de septiembre, y cuando los equipos directivos ya tienen organizados los grupos de alumnos. Es cierto que, tal como señala el informe de la Administración educativa reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, en la convocatoria correspondiente al proceso de admisión para el curso 2011-2012, las vacantes residuales también se adjudicaron *“iniciado el curso escolar”*, los días 15 y 16 de septiembre. Mas constatamos que en esta convocatoria 2012-2013 las fechas se han retrasado aún más.

Somos conscientes de las dificultades para encajar en los primeros días del mes de septiembre todas las actividades que se han de realizar en los Centros de Secundaria, comenzando por la realización de las pruebas extraordinarias y su consiguiente evaluación. Además, sabemos que esas actuaciones han de atenerse a una determinada secuenciación, lo que implica que una modificación de las fechas en una de ellas ha de repercutir necesariamente en las que se tienen que realizar previamente. Pese a ello, estimamos que se debería ajustar más el calendario con objeto de que, en cualquier caso, se finalice el proceso de adjudicación de esas vacantes residuales antes de que comiencen las clases.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que la Administración educativa estudie la conveniencia de que, en lugar de en los Centros, los actos de adjudicación de vacantes residuales se celebren en cada Servicio Provincial, y anticipando la fecha de los mismos a fin de que se puedan asignar las plazas a los solicitantes antes del inicio de las jornadas lectivas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia que es aceptada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA

9.3.6. EXPEDIENTE 2051/2012

Protocolos de actuación en casos de separación legal o divorcio.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 1 de marzo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En visita realizada por El Justicia a un Centro educativo, el Equipo Directivo del mismo plantea la necesidad de tener más información sobre la forma de proceder en el momento en que la familia se ha de hacer cargo del alumno, normalmente al finalizar la jornada lectiva, en los casos conflictivos de separación o divorcio, y especialmente en los supuestos en que ambos progenitores tienen la custodia compartida.

En general consideran que Dirección y profesorado no tienen suficiente información sobre la situación legal efectiva y que, en ocasiones, ésta puede ser contradictoria o poco fiable.

SEGUNDO.- Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé iniciar un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, solicité al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA información al respecto, señalando que era de interés conocer posibles instrucciones dictadas por la Administración educativa en el sentido apuntado. Asimismo, estimaba preciso obtener información sobre el cauce para facilitar ese tipo de datos confidenciales de carácter personal a la Dirección del Centro escolar, y sobre los documentos acreditativos de la situación familiar exigibles.

TERCERO.- En su informe de respuesta, la Administración educativa alude a la Ley 212010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, reproduciendo, en particular, algunos puntos de sus dos primeros artículos:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores.

2. La finalidad de esta ley es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar.

Artículo 2. - Derechos y principios.

1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.

2. Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos.

4. *Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se deberá oír al hijo menor de edad siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.*"

Además, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte nos traslada un documento de la Secretaría General Técnica que aporta "Orientaciones sobre tratamiento de la información escolar de alumnos a padres separados/divorciados", emitidas con fecha 14 de diciembre de 2011, que seguidamente se reproducen:

"Desde el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación administrativa se ha emitido Informe, a instancias de esta Dirección de la Inspección Educativa, sobre el tratamiento de la información a padres separados/divorciados acerca de las cuestiones escolares de sus hijos, con la finalidad de actualizar las bases legales sobre el tema, entendiendo que cada vez se presentan más casos en los centros educativos y que es necesario confirmar las orientaciones que habitualmente se ofrece a las Direcciones de los centros.

Se adjunta copia de dicho Informe, a los efectos oportunos, y de las Instrucciones del Secretario General de Educación y Formación Profesional de 25 de enero de 1997, sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos, las cuales, con las pertinentes adecuaciones a la normativa de referencia vigente, siguen siendo válidas como pautas para aplicar.

De todo lo anterior y con alguna otra aportación podemos concluir en las siguientes orientaciones básicas:

1.- En cualquier incidencia con alumnado menor de edad hay que actuar siempre considerando el interés superior del mismo.

2.- Los padres, para poder ejercer su derecho a la información, tienen la obligación de presentar a la Dirección del centro el documento vigente de entre los siguientes:

El Convenio regulador o Pacto de relaciones familiares, como documento complementario

La Resolución de medidas judiciales provisionales, en su caso, o

La Resolución/Sentencia de medidas judiciales sobre guardia y custodia

Cualquiera de los tres documentos anteriores que se presente debe ir firmado o aprobado por el juez.

En cualquier caso, la Dirección del centro deberá solicitar dichos documentos, una vez que sea conocedora de la situación de separación, nulidad o divorcio de los padres de cualquier alumno o alumna.

3.- Es principio generalmente aceptado que la crianza y educación de los hijos de padres separados/divorciados es responsabilidad de ambos, en consonancia con el estipulado por el artículo 92 del vigente Código Civil: "La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos". De ello se desprende el derecho de los dos miembros de la pareja a recibir información sobre el proceso de aprendizaje de los hijos y de colaborar en él, siempre que no haya, por sentencia judicial, privación de la patria potestad (ejercicio de la autoridad familiar -en Aragón-). Deber general y complementario de los centros educativos es, pues, informar por igual a los padres sobre el proceso de aprendizaje.

4.- El progenitor no custodio deberá solicitar la información a la Dirección del centro sobre el proceso de evaluación u otras cuestiones académicas, aportando la

sentencia de divorcio o las medidas provisionales dictadas en Resolución judicial firme, de donde se deduzca que puede acceder a dicha información.

5.- *El progenitor custodio debe recibir notificación por parte del centro de la solicitud realizada por el no custodio junto con copia de la sentencia judicial aportada por éste -para contrastar si es la última-, pudiendo alegar lo que parezca pertinente, y tener conocimiento de la información que se le hace llegar.*

6.- *El progenitor custodio puede decidir unilateralmente sobre cuestiones menores de carácter diario (excursiones, actividades escolares o extraescolares no habituales o no periódicas, solicitud de ayudas al estudio,...).*

7.- *El progenitor custodio deberá notificar al centro docente cualquier cambio relativo a la dirección de notificación o teléfono.*

8.- *En cuestiones de escolarización también ambos progenitores deben participar en la toma de decisiones, entendiendo que la patria potestad es de los dos, aunque la guardia y custodia se atribuya sólo a uno de ellos.*

9.- *Si surge conflicto, éste debe resolverse en sede judicial.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo. Normalmente en Aragón se sigue utilizando el término del Código Civil, patria potestad, para esta figura concreta de nuestro Derecho Civil aragonés que es la autoridad familiar.

El artículo 63 del Código de Derecho Foral de Aragón determina que el deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo corresponde a ambos padres, pudiendo corresponder a uno solo de ellos o a otras personas solo en aquellos casos previstos por la Ley. El contenido de la autoridad familiar viene expresamente fijado en el artículo 65 del mismo texto legal, debiendo destacarse, por lo que al supuesto en estudio respecta, el párrafo c) del punto primero de dicho precepto, que incluye el derecho-deber de: “Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años”.

En cuanto al ejercicio de la autoridad familiar, el mismo se llevará a efecto por ambos progenitores, tal y como dispone el artículo 71 del Código de Derecho Foral de Aragón, correspondiendo ese ejercicio sólo a uno de los progenitores únicamente *“en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro y, también cuando así se haya resuelto judicialmente”*, de acuerdo con la dicción literal del artículo 72 del mismo texto legal, supuestos que no consta concurren en el presente caso.

Este precepto debe relacionarse con el artículo 76 el cual, bajo el epígrafe *“Derechos y principios”* subraya con claridad en su primer párrafo que la ruptura de la convivencia de los progenitores no afecta a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar; en los siguientes párrafos de este artículo se regulan los derechos susceptibles de ser respetados, y, bajo el principio de *“favor filii”*, determina que, en la relaciones familiares posteriores a la ruptura de la convivencia de los progenitores, se protegerá el derecho de los hijos menores de edad *“a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar”* y también el derecho de los padres *“a la igualdad en sus relaciones familiares”*.

Segunda.- Las orientaciones de la Secretaría General Técnica, reproducidas en el tercer antecedente, se dirigen, según consta en su encabezamiento, a la Dirección de los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza-Inspección Educativa.

No obstante, en ejercicios anteriores se han tramitado quejas en situaciones de separación judicial o divorcio en las que, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos, afirma no obtener información de los resultados escolares de éstos, pese a haberlo solicitado al Colegio, y alega falta de fluidez en el intercambio de comunicaciones con el Centro escolar.

Si nos atenemos la texto de las citadas orientaciones, en tanto el padre no sea privado de la autoridad familiar, entendemos que tiene derecho a recibir información sobre la escolaridad de su hijo. Y, por consiguiente, si no se aportan documentos que acrediten una limitación o privación de la autoridad familiar estimamos que los equipos directivos de los Centros han de facilitar la información sobre el proceso educativo del hijo que solicite el progenitor que no ostenta la custodia legal.

En consecuencia, a nuestro juicio, el documento que contiene esas orientaciones se debería dirigir también a todos los equipos directivos de los Centros docentes aragoneses.

Tercera.- El texto de las instrucciones dictadas por la Administración educativa hace referencia solamente a la información escolar que se ha de facilitar a ambos progenitores, sin hacer mención alguna a otros aspectos relativos a la entrega de los menores a la salida del Centro escolar, o si el alumno se pone enfermo, o si vienen a recogerlo por alguna otra causa excepcional. En el documento de orientaciones, tampoco se aborda cómo proceder en las convocatorias, cuando se requiere la presencia de padres de alumnos para la asistencia a reuniones, etc. Lo que puede resultar complejo en los casos de separación legal o divorcio, especialmente cuando los dos progenitores tienen la custodia compartida.

Se advierte por tanto la conveniencia de que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA elabore un protocolo de actuación más amplio, que dicte instrucciones sobre cómo proceder en las muy diversas contingencias que se pueden presentar al solicitar los profesores y el equipo directivo de los Centros escolares la necesaria cooperación de los padres en el proceso educativo de los hijos. Para la redacción de unas instrucciones en el sentido apuntado, entendemos que sería deseable que los responsables educativos pudieran contar con la colaboración de expertos en la materia, como pudieran ser Colegios de Abogados, Asociaciones de Abogados de Familia, etc.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa remita a todos los centros escolares las “Orientaciones sobre tratamiento de la información escolar de alumnos a padres separados/divorciados”.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de elaborar un protocolo de actuación más amplio, con instrucciones sobre cómo deben proceder los responsables educativos cuando se requiere la presencia de algún progenitor separado legalmente o divorciado en el Centro escolar, con especial referencia al momento de entrega de los hijos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

9.3.7. EXPEDIENTE 2034/2012

Criterios de evaluación en prueba de acceso a Grado Superior.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 22 de marzo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a D^a XXX, exponiendo lo siguiente:

“El día 19 de junio de 2012 se presentó a la Prueba de Acceso a Grado Superior en el IES AAA ; en la parte específica se presentó en la opción N°8, Psicología.

No estando de acuerdo con la nota obtenida (4) interpuso una reclamación para la revisión del examen ante la Comisión Evaluadora del Centro como establece el Artículo 14 (Reclamaciones de las Calificaciones) de la Orden de 19 de marzo de 2009 publicada en el BOA el día 7 de abril de 2009 a la que remite la convocatoria de estas pruebas.

En dicho artículo 14 párrafo 2 dice textualmente: "Las reclamaciones se resolverán por acuerdo de la Comisión Evaluadora en el plazo de cinco días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de las mismas y su resolución será notificada por escrito a los interesados en el plazo de tres días hábiles desde la adopción del acuerdo. Esta notificación contendrá la expresión de los errores cometidos y si procede la rectificación o ratificación de las calificaciones"

En este caso, la resolución de la Comisión Evaluadora no contiene expresión de los errores cometidos en dicho examen. Seguidamente interpuso recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Teruel, que era el siguiente paso del que disponía, de donde tampoco obtuvo una respuesta satisfactoria puesto que tampoco le mandaron la corrección de errores cometidos en el examen. La Dirección Provincial de Teruel da por terminadas todas sus opciones de reclamación cerrando la vía administrativa, sin resolver el problema, ni cumplir ellos con su cometido.

La Consejería de Educación del Gobierno de Aragón dice que la vía administrativa de reclamación está agotada y que sólo queda interponer un contencioso administrativo.

Con 21 años y sin trabajo, no dispone de dinero para contratar un abogado y además un contencioso administrativo suele tardar años en resolverse y ella pretende seguir estudiando. Está convencida de que tiene buena nota en ese examen, por lo que pide que sea revisado su examen conforme establece la convocatoria pues mientras no vea el examen corregido con los errores que ha cometido no estará conforme.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite una comunicación del siguiente tenor literal:

“Dª XXX realizó el día 19 de junio de 2012 la prueba de acceso a Grado superior en el IES AAA, regulada por Resolución de 21 de marzo de 2012, del Director General de Ordenación Académica, por la que se convoca la celebración en el año 2012 de pruebas de acceso a las enseñanzas de Formación Profesional, en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 9 de abril).

Con fecha 27 de junio de 2012 se presentó en el centro IES AAA un escrito de reclamación firmado por la citada alumna por la calificación final de la parte específica (Psicología) de las Pruebas de Acceso a ciclos de grado superior convocadas por Resolución de 21 de marzo de 2012. En dicho escrito solicita la revisión del examen alegando que esperaba mejor calificación y que en la Comunidad de la Rioja obtuvo un 6,4 en la misma prueba.

Con fecha 28 de junio se reunió la Comisión Evaluadora para tratar la solicitud de revisión, una vez efectuada se acuerda ratificar la calificación obtenida de 4 puntos.

Con fecha 8 de julio XXX solicita a la Directora del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, la revisión del examen alegando disconformidad con la nota obtenida y con la ratificación realizada por el centro. Posteriormente con fecha 16 de julio de 2012 presenta recurso de alzada por no estar de acuerdo con la calificación obtenida.

El 24 de julio de 2012, la Directora del Servicio Provincial de Teruel, una vez revisada la documentación aportada por el centro, así como la prueba realizada y las alegaciones presentadas, resuelve desestimar el recurso de alzada, de acuerdo con los siguientes criterios del informe, de la misma fecha, de la Inspección del Servicio Provincial:

- Los objetivos y los criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación de los aprendizajes están de acuerdo con los recogidos en la Orden de 19 de marzo de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por, la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional y el curso de preparación de las mismas, en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- Los criterios de calificación están correctamente aplicados y la nota final obtenida es de 4 puntos.*
- No procede establecer comparación entre la calificación obtenida en la prueba y otras calificaciones de pruebas convocadas por otras Comunidades Autónomas.*
- Se considera que el centro en el proceso de reclamación, ha cumplido lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 19 de marzo de 2009 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional y el curso de preparación a las mismas, en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Una vez desestimado el recurso de alzada presentado por Dª XXX, que pone fin a la vía administrativa, a juicio de la Inspección de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel solo se puede interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley, 29/28 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce una mayor flexibilidad en el acceso a la Formación Profesional, tanto a los ciclos formativos de Grado Medio como a los de Grado Superior. En particular, el artículo 41 de la citada Ley Orgánica regula las condiciones de acceso a las enseñanzas de Formación Profesional y, para aquellos aspirantes que carezcan de los requisitos académicos que permiten el acceso directo, prevé el acceso mediante prueba regulada por las Administraciones educativas.

La ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo se establece por Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, norma que refleja los requisitos básicos para el acceso. A los efectos que aquí interesan, el artículo 24 de este Real Decreto recoge que la prueba de acceso a la Formación Profesional de Grado Superior deberá acreditar que el alumno posee la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

En lo concerniente a la Comunidad Autónoma de Aragón, la Orden de 19 de marzo de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, regula las pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional y el curso de preparación de las mismas. Esta normativa autonómica aborda lo relativo a reclamaciones de calificaciones en el artículo 14, que se reproduce a continuación:

“1. La reclamación de las calificaciones deberá seguir el siguiente procedimiento: a partir de la fecha de publicación de las calificaciones en el tablón de anuncios del centro, los interesados dispondrán de tres días hábiles para solicitar, a través de la secretaría del centro docente donde realizó la prueba, una revisión de la misma especificando claramente los motivos de su reclamación y la parte que desean revisar.

2. Las reclamaciones se resolverán por acuerdo de la Comisión evaluadora en el plazo de cinco días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de las mismas y, su resolución será notificada por escrito a los interesados en el plazo de tres días hábiles desde la adopción del acuerdo. Esta notificación contendrá expresión de los errores cometidos y si procede rectificación o ratificación de las calificaciones. En caso de rectificación de calificaciones, esta se anotará mediante diligencia en la correspondiente acta de evaluación.

3. Si persiste la disconformidad, se podrá interponer recurso de alzada, agotando la vía administrativa, ante el Director/a del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de la provincia que corresponda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. “

En el presente supuesto, la interesada inicia el correspondiente proceso de reclamación solicitando la revisión *“del examen de Psicología (parte específica)”*, con fecha 22 de junio de 2012, *“por no estar de acuerdo con la puntuación obtenida”*. La respuesta que, con fecha 3 de julio de 2012, emite el Presidente de la Comisión de Evaluación nº 8 de las Pruebas de Acceso de Ciclo Formativo de Grado Superior, opción Psicología, se limita a exponer: *“Que reunida dicha Comisión para analizar la reclamación interpuesta por la alumna Ana Cortés Fernández y una vez revisado el examen, resuelve ratificarse en la nota obtenida”*.

Segunda.- El artículo 14.2 de la Orden de 19 de marzo de 2009 exige que la resolución sea notificada por escrito a los interesados y que esta notificación exprese los errores cometidos. Sin embargo, se advierte que la respuesta del Presidente de la Comisión no contiene esa preceptiva *“expresión de los errores cometidos”*. En este sentido,

constatamos la necesidad de que la afectada tenga conocimiento del contenido de la resolución suficientemente motivada.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 232/92, de 14 de diciembre, afirma que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de enero de 1992, *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ...”*

Por otra parte, entendemos que es preciso aportar información acerca de los errores cometidos a fin de evitar que se susciten dudas sobre la actuación de la Comisión de Evaluación. A este respecto, la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así, según sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993, *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

Tercera.- La afectada interpone recurso de alzada ante la Directora del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en Teruel, quien dicta resolución en los siguientes términos:

“En relación con el escrito de fecha 8 de julio de reclamación presentado ante este Servicio Provincial y el posterior recurso de alzada de 16 de julio contra la calificación otorgada en la Parte Específica (Psicología) de las pruebas de acceso a enseñanzas de formación profesional convocadas por Resolución de 21 de marzo de 2012 y celebradas en el IES AAA, a la alumna XXX, en cumplimiento de la Orden de 19 de marzo de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la que se regulan las pruebas de acceso a enseñanzas de formación profesional y curso de preparación de las mismas en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 7 de abril), le comunico lo siguiente:

-Visto el expediente remitido por el centro en el que figuran la prueba de parte específica corregida y la propia reclamación solicitando la revisión de la calificación sin especificar la parte a revisar y alegando como motivo la diferencia con la nota obtenida en la convocatoria de otra Comunidad Autónoma.

- Visto el informe elaborado por la Inspección de Educación.

HE RESUELTO:

Desestimar la citada reclamación ratificando la calificación otorgada de un 4 por la Comisión evaluadora del IES AAA

Esta resolución pone fin a la vía administrativa.”

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Mas se observa que la resolución transcrita adolece de ese preceptivo ofrecimiento de recursos.

Es cierto que en el informe remitido a esta Institución por la Administración educativa se pone de manifiesto que, a juicio de la Inspección de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel solo se puede interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley, 29/28 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cualquier caso, en la resolución que remite la Directora del Servicio Provincial de Teruel a la afectada se debió hacer constar toda esa información relativa a posibles recursos al alcance de la reclamante.

El conocimiento de la resolución, con la consiguiente *“expresión de los errores cometidos”* que justifiquen la calificación otorgada, así como de los recursos que procedan, posibilitará la posterior defensa de derechos de la interesada. Siendo conscientes de que la práctica de la notificación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, ésta debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise la actuación del Servicio Provincial de Teruel en el presente supuesto y adopte las medidas oportunas a fin de dar a conocer a la aludida en esta queja los errores cometidos en la prueba a que se refiere este expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de la Resolución que ratifica la calificación obtenida en la parte específica de las pruebas de acceso a ciclos de formación profesional realizada en el IES Santa Emerenciana de Teruel, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un informe del Servicio Provincial donde indica que se ha resuelto aceptar la Sugerencia de fecha 6 de marzo de 2013 y nos comunica que se han realizado las siguientes actuaciones:

“1.- Se remite a la interesada un escrito donde se especifican las puntuaciones obtenidas en cada una de las preguntas para que conozca los errores cometidos.

2.- En ese mismo escrito se contempla la posibilidad de que a petición de la interesada se pueda proceder a la vista del expediente generado en el proceso de reclamación, incluyendo copia del examen corregido por la comisión evaluadora.”

9.3.8. EXPEDIENTE 276/2013

Escolarización de hermanos de la misma edad.

Recomendación dirigida al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 19 de febrero de 2013

El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el artículo 34 establece que la puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación del baremo, decidirá el orden de admisión; y en el caso de hermanos de la misma edad, ya sea por parto múltiple o por adopción, el punto dos dispone que *“si obtienen distinta puntuación por aplicación del baremo, la mayor puntuación será también asignada al resto de hermanos de la misma edad”*.

En este mismo sentido, el Anexo 4. h) del Decreto de admisión determina que en el caso de hermanos de la misma edad, *“la obtención de una plaza por alguno de ellos supondrá la admisión de estos hermanos en el mismo Centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el número máximo de alumnos por aula”*. Así se hace constar también, literalmente, en el Anexo II, apartado A) punto 4 de la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso escolar 2012-2013.

Por otra parte, el Decreto 32/2007, en su redacción dada por el Decreto 70/2010, establece un procedimiento específico para la escolarización conjunta, en un mismo Centro, de los hermanos que concurran simultáneamente a los procedimientos de admisión, de forma que los padres o tutores pueden optar por presentar las solicitudes de plaza de sus hijos en una única solicitud. En estos casos, las peticiones de plaza de cada hermano no son resueltas por separado sino tratadas como una sola. Esta opción implica que, en el supuesto de que alguno de los hermanos obtuviera plaza, se otorgue puntuación por hermano en el Centro al resto de los hermanos. Si con esta nueva puntuación, no todos los hermanos son admitidos en el Centro indicado en primera opción, todos ellos pasan a ser escolarizados en el proceso de adjudicación de plazas por los Servicios Provinciales, quienes les otorgarán, para todos los Centros, la puntuación por hermanos en el centro y les adjudicarán un Centro que los escolarice conjuntamente.

En este supuesto, si se opta por la escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo Centro, el apartado décimo, punto 3.d), de la Orden de 22 de marzo de 2012 determina que en el caso de hermanos de la misma edad, se aplicará lo previsto en el artículo 34.2 y punto 4 del anexo del Decreto 32/2007, reproducidos anteriormente.

Constatamos que la normativa autonómica reguladora del proceso de admisión de alumnos prevé que las familias con hijos que tienen que participar en una misma convocatoria puedan elegir entre dos modalidades de escolarización, conjunta o individual. Y, en principio, en el caso de hermanos de la misma edad, en cualquiera de las dos modalidades, la obtención de una plaza por uno de ellos supone la admisión de estos hermanos en el mismo Centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el número máximo de alumnos por aula, habida cuenta de que así se establece en los criterios de desempate sin hacer distinción alguna con respecto a la modalidad de escolarización.

Sin embargo, examinados detalladamente los Anexos de la Orden de convocatoria para el curso 2012-2013, entendemos que se pueden suscitar dudas a las familias con hijos de la misma edad participantes en el procedimiento, tanto si deciden realizar la solicitud conjunta como si lo hacen individualmente:

1.- En el caso de optar por la escolarización conjunta, los padres o tutores legales han de cumplimentar el modelo que consta en el Anexo III b) de la Orden de convocatoria, en el que existe un recuadro bajo el epígrafe “SOLICITA”. En ese apartado se observa un espacio para consignar un Centro, y a continuación se expresa textualmente lo siguiente:

“Para el supuesto de que alguno de los solicitantes no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, solicita sean admitidos todos ellos, por orden de prioridad, de forma conjunta, en los siguientes Centros: ...”.

El problema radica en que las familias que van a escolarizar a hijos de la misma edad consideran que si firman una instancia en la que consta ese párrafo, se puede interpretar que están renunciando a su derecho a que la admisión de uno de ellos suponga también la de los demás.

Por ello, estimamos que en ese párrafo se debería establecer una distinción entre hermanos de distinta edad, a quienes sería de aplicación su redacción actual, y hermanos de la misma edad para los que se debería hacer constar que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 34.2 y punto 4 del anexo del Decreto de admisión, que posibilita que la obtención de una plaza por parte de uno de los hermanos en el Centro consignado suponga la admisión de los demás de igual edad.

2.- Puede suceder que a determinadas familias no les interese optar por la escolarización conjunta por causas diversas, como pudiera ser que tienen que solicitar plaza para hijos de la misma edad junto a otros de distinta edad, con la consiguiente dificultad añadida de obtener un puesto escolar para todos ellos en el Centro de su elección sabiendo que, cuando se opta por esta modalidad de escolarización, si uno de ellos no obtiene plaza, todos resultan excluidos.

En estos supuestos, la existencia de algún Centro que atienda preferentemente las necesidades familiares, puede abocar a que los padres con hijos pequeños de la misma edad no se arriesguen a solicitar una escolarización conjunta en la que la admisión de los hermanos mayores va a depender de la existencia de alguna vacante y va a condicionar la de todos los demás. Ante situaciones de este tipo, es comprensible que se presenten solicitudes individuales para hermanos de la misma edad.

En el caso de optar por la escolarización individual, se observa que el modelo a cumplimentar, según consta en el Anexo III a) de la Orden de convocatoria, no hace mención alguna a la eventualidad de que se estén presentando otras solicitudes para hermanos de la misma edad, lo que dificulta a quienes han de baremar la detección de esta situación.

No obstante, al inicio de la segunda página de ese modelo de instancia hay un apartado en el que se pueden señalar hasta siete circunstancias distintas, que habrán de ser acreditadas documentalmente, con la finalidad de facilitar la aplicación del baremo a cada solicitud. En consecuencia, a fin de evitar fallos en la baremación de las solicitudes individuales de hermanos de la misma edad, creemos que se debería incorporar en el epígrafe titulado “A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DEL BAREMO DECLARA” un punto octavo que permitiera dar a conocer que hay otros hermanos de la misma edad participando en el procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito recomendar a la Administración educativa que estudie la conveniencia de modificar, en futuras convocatorias del proceso de admisión de alumnos, los Anexos III a) y III b) de la Orden correspondiente, a fin de evitar las dudas que se suscitan al escolarizar hermanos de la misma edad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada.

9.3.9. EXPEDIENTE 2169/2012

Atención higiénico-sanitaria en Centro de Educación Infantil.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 15 de marzo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. En la primera de ellas, en alusión al CEIP AAA (Zaragoza), se expone lo siguiente:

“Cuando un niño de 3 años se hace pis o cacas, no se hacen responsables de cambiar de muda al menor (a no ser por causa mayor), llamando a los padres para que se dirijan al Centro a cambiar al menor. En mi caso, estaba en la ciudad de Zaragoza y he tardado 40 minutos en llegar dejando a la niña sucia todo este tiempo.

Me he dirigido a hablar con la Dirección del Centro exponiéndoles la situación y me han contestado que es problema del Servicio Provincial por no poner ningún auxiliar ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, se presenta otra queja ante El Justicia, que se incorpora al expediente ya en tramitación, del siguiente tenor literal:

“Mi hijo de 3 años se ha orinado en clase (1º de Infantil del Colegio AAA) y el Colegio nos ha llamado a casa para que acudamos a cambiarlo de ropa, cosa que hacen en todos los Colegios públicos; hemos tardado poco, pero al llegar, estaba temblando de miedo y rojo por la vergüenza, me parece una medida cruel, que roza el maltrato psicológico por el mal rato que ha pasado; si llegamos a tardar una hora, hubiese estado en la misma situación. 3 minutos se tarda en cambiar a un niño de ropa, ... Creo que debería prevalecer el sentido moral”.

CUARTO.- En respuesta a la solicitud cursada por El Justicia, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El Centro a través de la coordinadora de Educación Infantil proporciona información sobre los procesos de información y las actuaciones que se llevan, a cabo con las familias de niños de tres años, en los meses anteriores a la incorporación del alumnado al Centro y al inicio del curso escolar.

El Centro no cuenta con dotación de auxiliar de educación infantil, motivo por el cual, cuando se produce algún accidente del tipo de los que motivan esta queja, se han establecido una serie de protocolos de actuación que consisten en:

- *En el mes de junio anterior a la incorporación del alumnado de tres años se convoca a las familias a una reunión en la que se les informa de cómo se procederá cuando los alumnos sufran este tipo de accidentes. A esta reunión asisten los tutores y algún miembro del Equipo Directivo.*
- *En dicha reunión se solicita a los padres que lleven una ropa de recambio al Centro que se utilizará en el caso de tener que cambiarles, indicándoles que,*

dado que no hay dotación de auxiliar de educación infantil que es el personal que podría responsabilizarse de ello, se les llamará por teléfono en caso de necesidad para que acudan ellos en persona o la persona que hayan autorizado y se hagan cargo del aseo y cambio de ropa de su hijo.

- *Además, se proporcionan pautas y recomendaciones para que a lo largo del verano realicen actuaciones preventivas para la mejora del control de esfínteres. En general los niños ya tienen un buen control cuando se incorporan al Centro.*

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, cuenta con un programa de apoyo a las aulas de tres años en colegios públicos dependientes del mismo, programa que contempla la provisión de auxiliares de educación infantil que colaboren con los tutores del alumnado y que, entre otras funciones, se encargan de apoyar las tareas cotidianas de los niños, entre otras el vestido e higiene.

Para que un centro tenga dotación de auxiliares de educación infantil debe tener al menos dos grupos de alumnos con una ratio media de 21 alumnos por grupo. El Colegio AAA no reúne estas condiciones y por ello no cuenta con personal auxiliar de educación infantil.

Dado que el Centro no cuenta con dotación de personal entre cuyas funciones se encuentre las de asear y cambiar de ropa a los niños que en un momento puntual tienen problemas de incontinencia por falta de control de esfínteres, tal como se ha referido antes, se han puesto en marcha protocolos de actuación para que las propias familias de los alumnos puedan hacerse cargo directamente o mediante la autorización de terceras personas. Estas medidas incluyen actividades de prevención y una adecuada información a las familias.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”*, según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Por ello, en nuestra opinión, ha de anteponerse el bienestar y la salud de los alumnos a otras cuestiones organizativas, de reparto de funciones o de competencias.

Y, en atención a ese interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben tomar en consideración las iniciativas que puedan contribuir a evitar los problemas que surgen, esporádicamente, cuando los alumnos no tienen todavía adquiridos completamente determinados hábitos de higiene corporal en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como objetivo de la Educación Infantil que los niños adquieran progresivamente autonomía en sus actividades habituales. En particular, el artículo 14.3 determina que en ambos ciclos de este nivel educativo se atenderá gradualmente al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Igualmente, la normativa básica estatal que se concreta en el Real Decreto 1630/2006, de 29 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, destaca la importancia de la adquisición de buenos hábitos de higiene en esa etapa, puntualizando que estos hábitos contribuyen al cuidado del propio

cuerpo y de los espacios en los que transcurre la vida cotidiana, y a la progresiva autonomía de los niños.

En los mismos términos que la Ley Orgánica de Educación, la Orden de 28 de marzo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 3.2 que en ambos ciclos de esta etapa se atenderá, según el momento evolutivo del alumnado, al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Es cierto que, conforme a lo expuesto en la Orden de 28 de marzo de 2008, en el primer ciclo de Educación Infantil la intervención educativa se ha de dirigir a estimular al niño para que, desde la manifestación de sus necesidades relacionadas con el bienestar corporal, las identifique y, en determinadas situaciones habituales, pueda emprender las acciones necesarias para satisfacerlas y adquirir autonomía gradualmente. Para ello, señala que se ha de procurar la progresiva identificación, manifestación, regulación y posterior control de las necesidades básicas del cuerpo.

No obstante lo anterior, para el segundo ciclo de Educación Infantil, la Orden autonómica refleja que tiene gran importancia continuar con la adquisición de los buenos hábitos de salud e higiene iniciados que, según expone, contribuyen al cuidado del propio cuerpo y a la progresiva autonomía. En consonancia con ello, la Orden refleja que en este ciclo el menor ha de progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la higiene. De hecho, en el primer bloque de contenidos relativo a *“El cuerpo y la propia imagen”*, cita explícitamente: *“Las necesidades básicas del cuerpo. Identificación, manifestación, regulación y control de las mismas. Confianza en las capacidades propias para su satisfacción”*.

Entendemos que la inclusión de estos contenidos supone un reconocimiento implícito de la falta de autonomía de los menores en el segundo ciclo de Educación Infantil. Siendo que determinados hábitos de higiene los va a adquirir el niño a lo largo de ese nivel educativo, en el que todavía no es suficientemente autónomo y en el que necesitará que se le preste cierto apoyo asistencial, es preciso prever la cobertura de estas necesidades, especialmente las de los más pequeños escolarizados en el primer curso de la etapa. Esto conlleva que los Centros adopten medidas para ofrecer una intervención ajustada a las necesidades de estos alumnos.

Tercera.- Un hábito de higiene, en cuya práctica se inician los menores en sus primeros años de vida, ya sea en el ámbito familiar o cursando el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil, es el referido a utilización de sitios adecuados para realizar sus necesidades fisiológicas y al control de esfínteres. A estos aspectos concretos aluden los dos casos que nos ocupan.

Conforme a lo manifestado en estas quejas, se detecta desacuerdo con el procedimiento que, ante la carencia de Auxiliares de Educación Infantil, se implementa en un determinado Centro escolar que imparte el segundo ciclo de este nivel educativo. En uno de los escritos, se relata el estado en que se encontraba el menor afectado: *“al llegar, estaba temblando de miedo y rojo por la vergüenza, me parece una medida cruel, que roza el maltrato psicológico por el mal rato que ha pasado”*. En el otro, se alude a la inevitable tardanza de los progenitores en acudir al centro: *“he tardado 40 minutos en llegar dejando a la niña sucia todo este tiempo”*.

Además, en una de las quejas, esta forma de actuar se generaliza a todos los Centros Públicos: *“el Colegio nos ha llamado a casa para que acudamos a cambiarlo de ropa, cosa que hacen en todos los Colegios públicos”*. Aseveración que, a tenor del informe de la Administración educativa, no sería aplicable a los Centros que imparten el segundo ciclo de esta etapa educativa con dotación de Auxiliares de Educación Infantil.

En la actualidad, la mayoría de los alumnos se incorporan por primera vez a nuestro sistema educativo en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, sin haber alcanzado previsiblemente alguno de los objetivos señalados para el primer ciclo de la Educación Infantil. Por ello, en momentos puntuales, se habrá de facilitar la intervención de adultos que les atiendan oportunamente ante eventualidades que lo requieran y les ayuden a progresar en la adquisición de hábitos de higiene en relación con su bienestar personal; en particular, en el cuidado y limpieza de las partes del cuerpo, hasta que los niños logren la imprescindible autonomía para la realización de estos hábitos elementales de higiene corporal, utilizando convenientemente los espacios adecuados.

Cuarta.- El Real Decreto 1630/2006 señala como uno de los objetivos del segundo ciclo de Educación Infantil *“Progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la seguridad, la higiene y el fortalecimiento de la salud, apreciando y disfrutando de las situaciones cotidianas de equilibrio y bienestar emocional”*. Entre los fines de esa etapa de 3 a 6 años, esta norma básica estatal especifica que, además de atender progresivamente al desarrollo de hábitos de control corporal, se ha de facilitar que los menores *“elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal”*.

Analizada la normativa de aplicación a este nivel educativo, se observa que es reiterativa en lo que respecta a la labor del personal que desempeña sus funciones en el segundo ciclo de Educación Infantil, exigiendo una intervención educativa ajustada a las distintas necesidades individuales en contextos de bienestar, seguridad y afectividad. En este sentido, se refleja que se ha de procurar un ambiente en el que los alumnos se sientan acogidos, seguros y confiados, cuidando especialmente la interacción entre adultos y niños.

Así, el artículo 10. e) de la Orden de 28 de marzo de 2008 dispone que *“el papel del educador será decisivo en este proceso, siendo necesaria una actitud equilibrada, impregnada de afectividad y disponibilidad en las relaciones con el alumnado. Al mismo tiempo, en su quehacer diario se unirán la escucha activa, que responda a las necesidades de los niños y las niñas, y una postura que les dé seguridad, permitiéndoles percibir los límites en sus actuaciones y así conseguir que evolucionen paulatinamente hacia una mayor autonomía”*.

Contrasta con lo dispuesto en este artículo la intervención prevista en algunos Centros para los supuestos en que los menores no han podido, en un momento puntual, controlar sus esfínteres. El hecho de que los niños hayan de permanecer sucios y malolientes hasta que alguno de sus progenitores comparece para asearlo, no parece concordar con esa preceptiva postura que les dé seguridad y esa disponibilidad que se exige a los educadores.

Es preciso adaptar nuestra escala a la edad de un menor afectado por esta posible situación y evaluar no sólo las consecuencias físicas que la falta de atención inmediata pudiera ocasionar al niño, sino también su posible reacción psicológica al percibir la omisión del auxilio necesario, por parte de los adultos de su entorno más próximo en ese momento. Creemos que, ante estas eventualidades, ha de primar la sensibilidad y una actitud positiva con objeto de procurar, y anteponer a cualquier otra circunstancia, el bienestar del menor.

Quinta.- Son diversos los Centros escolares de nuestra Comunidad que disponen de Auxiliares de Educación Infantil, en los que éstos atienden a los menores en determinadas situaciones de tipo asistencial. Sin embargo no está generalizada la presencia de estos profesionales en el segundo ciclo, si bien hemos de hacer notar que la autonomía organizativa de que disponen los centros les otorga la posibilidad de precisar y concretar actuaciones en sus reglamentos de régimen interior. Por otra parte, la normativa

reguladora de esta etapa educativa prevé, a fin de favorecer el desarrollo armónico de los niños, que los Centros educativos establezcan cauces de cooperación con los padres, madres o tutores, como primeros responsables de la educación de sus hijos.

Estimamos que en el marco de esta colaboración, cabría estudiar y adoptar las medidas que se estimen oportunas para favorecer que en los Centros escolares se pueda hacer frente a situaciones puntuales y prestar la debida atención a los niños más pequeños en todos aquellos aspectos asistenciales en los que necesiten ayuda por no haber adquirido aún la suficiente autonomía.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA facilite una intervención inmediata que permita solventar las situaciones higiénico-sanitarias que puedan sobrevenir, relacionadas con la higiene corporal de los menores, en todos los Centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil en nuestra Comunidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En relación con la sugerencia formulada, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiestan que *“se han puesto en marcha protocolos de actuación para que las propias familias de los alumnos puedan hacerse cargo directamente o mediante la autorización de terceras personas, a través de actividades de prevención y de una adecuada información a las familias”*.

9.3.10. EXPEDIENTE 179/2013

Curso sin docencia para finalizar estudios de un plan en extinción en la Universidad de Zaragoza.

Recomendación dirigida al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 7 de marzo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, registrada con el número de referencia arriba expresado, que expone lo siguiente en alusión a la estudiante D^a XXX:

"1.- Que el 5 de octubre de 2012 presentó en tiempo y forma ante la secretaría de de la Facultad de Economía y Empresa, en su sede ubicada en el edificio Lorenzo Normante, solicitud de matriculación en asignaturas de tercer curso sin docencia.

2.- Que el plan académico de la Diplomatura de Empresariales consta de 204 créditos y en su expediente están acreditados 175,5 créditos superados, correspondiendo esto al 86,03% de los créditos que consta la diplomatura.

3.- Que el 29 de octubre recibió resolución en la que se resolvía "no acceder a su petición, ya que no cumple con los requisitos indicados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno"

*4.- Que en el citado acuerdo de 15 de mayo de 2009, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en el artículo 15 relativo a las Medidas Flexibilizadoras de la extinción de planes apartado 3 concede **la potestad a la Comisión de Docencia de los Centros el establecimiento de un plan específico para superar la carga lectiva cuando el estudiante tenga superados el 85% de los créditos del plan que se extingue.***

5.- Que personada en la secretaría solicitó copia del acta en la que se desarrollase el anterior precepto, siendo informada de que estaba publicada en la página web de la Facultad en el apartado 3.2 de "Adaptación/Extinción". En dicha acta solo aparece que "La Comisión de Docencia de la Diplomatura en Ciencias Empresariales, en su sesión de 12 de marzo de 2012, acordó autorizar con carácter extraordinario, a todos los estudiantes que así lo soliciten, un tercer curso sin docencia para las asignaturas troncales y obligatorias de primer y segundo curso."

*6.- Que en uso de la potestad que les concede el acuerdo de 15 de mayo de 2009 la Facultad de Magisterio ha establecido: **"...aquellos estudiantes que tengan superado el 85% de los créditos (176 cr.) y les quede alguna asignatura pendiente de primer curso en las que no hayan agotado 6 convocatorias, podrán solicitar a la Comisión de docencia de la Facultad la matrícula en un tercer curso sin docencia en el curso siguiente al segundo sin docencia, así como un plan específico para superar las asignaturas que le resten por superar, abonando el 100%..."** constando sus planes académicos de **207 créditos.***

7.- Que, así mismo, y en desarrollo del precepto anteriormente citado la Comisión de Docencia de la Escuela de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Zaragoza, en su acuerdo de 19 de diciembre de 2011 acordó que la Comisión de docencia de la EINA clarifica en primer lugar la carga lectiva sobre la que se podrán establecer dichas medidas específicas, entendiendo que los créditos correspondientes al proyecto de fin de carrera (PFC) deberían ser excluidos del cómputo del 85% mencionado en el acuerdo del

Consejo de gobierno, según se indica en la tabla siguiente: ... Dichos criterios son de acceso público en la página web del centro.

8.- Que el 28 de noviembre de 2012 presentó recurso de alzada con los argumentos expuestos con anterioridad, apoyándose para ello en los preceptos jurídicos pertinentes.

9.- Que en fecha 19 de diciembre recibe por correo certificado (conforme el procedimiento administrativo indica) resolución del Vicerrector de Estudiantes ..., en la que se le reconoce "**que tiene superado el 85% de los créditos de la titulación,**" y a continuación resuelve "**no acceder a su petición**". Ante semejante disparidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica se pone en contacto con el vicerrectorado para pedir una aclaración; ya que la resolución está carente de motivación y no responde en ningún punto a los argumentos jurídicos que aducía en el recurso anteriormente indicado.

10.- Que a su vez, inicia una consulta con la defensora universitaria.

11.- Que el día 31 de diciembre de 2012 recibe por correo ordinario una nueva resolución del Vicerrector de Estudiantes ..., fechada el día 19 de diciembre de 2012 y registrada el 26 del mismo, en la que se le reconoce "**que tiene superado el 85% de los créditos de la titulación,**" y a continuación resuelve "**acceder a su petición**".

12.- Que procede a realizar la matrícula de las asignaturas correspondientes, tal y como indica la resolución anterior el día 15 de enero del presente.

13.- Que es emplazada en fecha 22 de enero por la Defensora Universitaria ... para tener una reunión en su despacho. En ella se le comunica "que tiene malas noticias", que tras una reunión con el Vicerrector le ha comentado que procedería a emitir una resolución anulando las anteriormente citadas.

14.- Que el miércoles 23 recibe por correo electrónico notificación por parte de la Defensora "De la documentación presentada se desprende que tienes pendiente superar un 16,17% de los créditos necesarios para obtener el título correspondiente, por lo que se concluye que tanto la actuación del centro como la del Vicerrector se ajustan a la normativa vigente", dando por concluida su actuación.

15.- Que ha recibido por correo ordinario una nueva resolución del Vicerrector de Estudiantes ..., fechada el día 14 de enero de 2013 y registrada el 18 del mismo, en la que se le indica "**que no tiene superado el 85% de los créditos de la titulación, este Rectorado ha resuelto no acceder a su petición**" y procede a dejar sin efecto las resoluciones de fecha 14 y 19 de diciembre.

16.- Que al igual que en las dos resoluciones anteriores se encuentran carentes de motivación jurídica alguna y no entran a resolver ninguna de las cuestiones que en su recurso de alzada exponía".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- La persona que presenta la queja se dirige de nuevo a esta Institución exponiendo que la afectada "se personó el día 30 de enero en el aula 5 en la que se iba a realizar el examen de Operaciones Financieras y la profesora le indica que como no está en actas no la puede examinar ..." Y en las oficinas de Secretaría le comunican que "no puede examinarse porque no está matriculada ... que de ninguna de las maneras va a poder acabar la Diplomatura, que se tiene que matricular en Grado".

CUARTO.- En respuesta a la solicitud del Justicia, el Vicerrector de Estudiantes y Empleo de la Universidad de Zaragoza nos informa sobre los antecedentes de la situación en los siguientes términos:

« La puesta en marcha las nuevas enseñanzas de Grado, derivadas de la progresiva implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, conlleva el proceso de extinción de las anteriores titulaciones de primer y segundo ciclo [licenciaturas, diplomaturas, ingenierías, ingenierías técnicas y arquitectura técnica].

El acuerdo de 15 de mayo de 2009, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se fijan las Directrices generales para la elaboración de los programas formativos de los estudios de Grado [BOUZ 08-09], establece en su artículo 15 determinadas medidas flexibilizadoras que son de aplicación a los estudiantes que están cursando estudios en extinción. Concretamente, en el apartado tercero se establece la siguiente medida:

La Comisión de Docencia del Centro podrá establecer un plan específico para superar la carga lectiva que le reste a un estudiante cuando tenga superados el 85% de los créditos del plan que se extingue y alguna de las asignaturas que le falten no se imparta docencia, indicándole la superación de asignaturas con competencias similares de otras titulaciones o de las enseñanzas de Grado en que se hayan transformado los estudios que inició.

Por otro lado, y en lo que respecta a las convocatorias y cursos sin docencia permitidos para superar una asignatura un vez extinguida, la normativa contempla con carácter general un máximo de cuatro convocatorias, a realizar en los dos cursos académicos siguientes a la extinción, previendo con carácter extraordinario que la Universidad autorice que el número de las citadas convocatorias sea de seis, en lugar de cuatro, a realizar en los tres cursos académicos siguientes a la extinción [art. 11.3 RD 1497/1987, mod. por RD 2347/1996].

Considerando lo expuesto anteriormente, y con el fin de que las Comisiones de Docencia de los centros dispusieran de un marco de referencia que permitiera la aplicación de las citadas medidas flexibilizadoras de forma coordinada en todos los centros, con base en criterios comunes, por resolución del Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo se dictaron las siguientes precisiones sobre la aplicación del plan específico y los cursos sin docencia permitidos:

Con carácter general, en los planes de estudios en extinción se permiten hasta dos cursos sin docencia para superar una asignatura, con dos convocatorias por curso, hasta agotar como máximo las seis convocatorias de que dispone el estudiante.

En el segundo curso sin docencia el estudiante puede utilizar para superar una asignatura tres convocatorias, hasta agotar como máximo las seis a que tiene derecho [existe un procedimiento para llevar a cabo esta medida].

En el caso de que el estudiante tenga el 85% de los créditos superados en el plan en extinción, y en el marco de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 15 del acuerdo de 15 de mayo de 2009, de Consejo de Gobierno, la Comisión de Docencia del centro, o la Comisión que en su caso haya asumido las competencias, podrá autorizar, con carácter extraordinario, un tercer curso sin docencia en el curso siguiente al segundo sin docencia, hasta agotar como máximo las seis convocatorias de que dispone el estudiante. Además, la Comisión de Docencia podrá establecer al estudiante un plan específico para superar las asignaturas que le resten sin docencia, permitiéndole cursar asignaturas con

competencias similares de otras titulaciones o de las titulaciones de Grado, hasta agotar como máximo las seis convocatorias que tiene derecho.

Las citadas medidas flexibilizadoras se comunicaron a todos los centros universitarios con fecha 11 de diciembre de 2011 y se publicitaron oportunamente, tanto desde los respectivos centros como en la página web de la universidad.

La diplomatura de Ciencias Empresariales consta de un total de 204 créditos, por lo que el tercer curso sin docencia se puede conceder, con carácter extraordinario, a aquellos estudiantes que:

> tengan superados el 85% de los créditos del plan de estudios: 173,4 créditos

> o lo que es lo mismo, a quienes no les resten por superar más del 15% de los créditos del plan de estudios: 30,6 créditos. »

Por lo que respecta a la situación particular de la estudiante aludida en esta queja, el Vicerrector de Estudiantes y Empleo nos remite la información que seguidamente se reproduce:

« En el caso concreto de doña XXX, estudiante de la diplomatura de Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía y Empresa, al finalizar el curso académico 2011-2012 figuraban pendientes de superar en su expediente un total de 33 créditos [el 16,17% de los créditos del plan de estudios], correspondientes a las siguientes cuatro asignaturas troncales:

o Matemáticas empresariales (de primer curso) 9 créditos

o Operaciones financieras (de primer curso) 6 créditos

o Dirección comercial (de segundo curso) 9 créditos

o Dirección financiera (de segundo curso) 9 créditos

Si bien el número total de créditos superados de la estudiante era de 175,5, 3 de los créditos optativos y 1,5 créditos de libre elección eran excedentarios, por lo que los créditos superados en el plan de estudios y que cuentan para la obtención del correspondiente título eran 171.

En el caso de las asignaturas de primer curso (Matemáticas empresariales y Operaciones financieras), el curso académico 2011-2012 fue el segundo sin docencia, por lo que la autorización con carácter extraordinario de un tercer curso sin docencia en el curso académico 2012-2013 se podría conceder si la estudiante tuviera el 85% de los créditos superados en el plan de estudios, circunstancia que no se da en este caso puesto que los créditos superados por la estudiante en su plan de estudios eran 171 y los que debería de tener superados para la concesión extraordinaria de un tercer curso sin docencia en las citadas asignaturas 173,4 (85% del total de 204 créditos).

Con fecha 5 de octubre de 2012 la estudiante solicitó al Decano de la Facultad de Economía y Empresa poder matricularse de las asignaturas en tercer curso sin docencia, denegándosele tal petición por no tener superado el 85% de los créditos del plan de estudios.

Con fecha 28 de noviembre de 2012 interpuso recurso de alzada solicitando un tercer curso sin docencia para las asignaturas de primer curso pendientes de superar.

Con fecha 14 de diciembre de 2012, en respuesta al recurso de alzada se envió a la estudiante una resolución en la que se le indicaba que: [...] se observa que tiene superado el 85% de los créditos de la titulación, por lo que se resuelve no acceder a su petición.

Advertida la contradicción contenida de la resolución, con fecha 19 de diciembre de 2012 se le envió un nuevo escrito anulando la resolución de 14 de diciembre, indicándole que: [...] se observa que tiene superado el 85% de los créditos de la titulación, por lo que se resuelve acceder a su petición.

Advertido error en la resolución de 19 de diciembre de 2012 [al no tener la estudiante superados el 85% de los créditos de la titulación] con fecha 14 de enero de 2013 se le envió una nueva resolución anulando la de 19 de diciembre, indicándole que: [...] se observa que no tiene superado el 85% de los créditos de la titulación, por lo que se resuelve no acceder a su petición.

Por último conviene hacer notar que la estudiante dispuso en el curso académico 2011-2012 de hasta tres convocatorias de examen para superar las dos asignaturas de primero que se encontraban en su segundo curso en extinción, haciendo uso únicamente de dos de las convocatorias. Asimismo, en el curso 2010-2011 no se presentó a ninguna de las dos convocatorias de examen de que disponía para superar estas asignaturas. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 15 del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, que se reproduce en el informe del Vicerrector de Estudiantes y Empleo, para la aplicación de las medidas flexibilizadoras, exige que el estudiante tenga “*superados el 85% de los créditos del plan que se extingue*”. Se advierte que esta norma no discrimina entre créditos correspondientes a materias troncales, obligatorias, optativas o de libre elección; y donde el precepto legal no discrimina, tampoco debe hacerlo la Administración. En consecuencia, discrepamos con los argumentos que utiliza la Universidad de Zaragoza para reducir el número de créditos cursados a los que otorga validez a efectos de aplicar las medidas flexibilizadoras.

Tampoco compartimos la apreciación del Vicerrector de Estudiantes y Empleo, que pone el énfasis en el porcentaje de créditos que quedan por superar para obtener la correspondiente titulación. Legalmente, la norma exige haber superado un 85% de los créditos, sin establecer distinciones entre unos u otros, ni concretar que esta exigencia se deba individualizar para cada tipo de créditos: 85% de materias troncales, 85% de obligatorias, etc. Y, contrariamente a lo expresado por el Vicerrector de Estudiantes y Empleo en su informe, en nuestra opinión, en situaciones como la que analizamos, tener superado el 85% de los créditos no resulta equivalente a que no reste por superar más del 15% de los créditos, como lo prueba el presente supuesto.

En pleno respeto al tenor literal de la norma acordada, en el caso que nos ocupa, se ha de reconocer la superación del 85% de los créditos. En este sentido, constatamos que para obtener la Diplomatura de Ciencias Empresariales se han de cursar un mínimo de 204 créditos lo que supone la posibilidad de acceder al curso sin docencia solicitado si se tienen 173.4 créditos superados, requisito que cumple la estudiante aludida en esta queja, habida cuenta de que ha superado 175.5 créditos.

Entendemos, por una parte, que la norma no hace referencia alguna a los créditos que le quedan al estudiante por cursar, sino a los ya superados; y por otra parte, que estas medidas “flexibilizadoras” se han de aplicar con la necesaria “flexibilidad”, haciendo una interpretación de las mismas lo más favorable posible a los intereses de esos estudiantes a los que afecta la extinción de su plan de estudios.

Segunda.- El informe del Vicerrector de Estudiantes y Empleo confirma lo expresado en la queja en cuanto a las sucesivas resoluciones del recurso de alzada interpuesto por la afectada. Esas tres resoluciones con fallos que difieren sustancialmente, dictadas en el plazo de un mes, muestran una indeterminación al resolver que causa

inseguridad jurídica. Además, se observa que, a diferencia del detallado informe remitido al Justicia, en ninguna de las resoluciones consta motivación alguna de la decisión adoptada.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, afirma que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*. Y, según lo expresado en la Sentencia de 16 de junio de 1982 del citado Tribunal, *“debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos”*.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de enero de 1992, “como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ...”*

Por otra parte, la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, conforme expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

En definitiva, estimamos que se ha de instar la adopción de medidas con objeto de que los interesados tengan conocimiento de las resoluciones que dicte la Universidad de Zaragoza debidamente motivadas, con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica, siendo conscientes de que la motivación no es un requisito meramente formal, sino de fondo.

Tercera.- En la primera resolución del recurso de alzada, de fecha 14 de diciembre de 2012, se advierte una contradicción en sus términos, por lo que consideramos procedente su rectificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, contrariamente a lo expresado en el informe del Vicerrector de Estudiantes y Empleo, no detectamos error alguno en la segunda resolución -material, de hecho o aritmético- que justifique una rectificación de oficio por parte de la Administración.

Cuarta.- Una cuestión jurídica planteada en este expediente es la validez de la resolución del Vicerrector de Estudiantes y Empleo de la Universidad de Zaragoza de 14 de enero de 2013, en virtud de la cual se deja sin efecto la resolución del mismo órgano administrativo, remitida al interesado con fecha 19 de diciembre de 2012, por la que se acordaba que *“teniendo en cuenta el expediente académico de la solicitante en el que se observa que tiene superado el 85% de los créditos de la titulación, este Rectorado ha resuelto acceder a su petición”*. La consecuencia de dejar sin efecto esta resolución es que la estudiante no pueda finalizar los estudios, del plan en extinción, de la Diplomatura de Ciencias Empresariales.

El artículo 57 de la Ley 30/1992 dispone: *“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. 2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”*.

Ciertamente, esa resolución dictada por el Vicerrector con fecha 19 de diciembre de 2012 demoraba su eficacia al momento de la matriculación de la estudiante en las cuatro materias que tiene pendientes. Pero ello no obsta a la validez del acto ni a su carácter definitivo, al no haber sido recurrido. En consecuencia, mientras no se produzca su eliminación por los cauces legalmente establecidos, dicho acto vincula a todos los destinatarios, incluida la Administración que, en su caso debe proceder a su ejecución.

Es preciso tener en cuenta que esto significa que quien discuta su legalidad, ya sea por razones de fondo, por incompetencia del órgano que lo dictó o por ilegalidad de la norma reglamentaria en que se ampara, ha de acudir a los medios y procedimientos legalmente establecidos para su impugnación o revisión, pero no puede desconocer su existencia ni los efectos derivados del mismo por la simple vía de manifestar una postura de disconformidad con tal legalidad, pues como acto declarativo de derechos, la Administración no puede desconocerlo, revisarlo o eliminarlo si no es acudiendo a los procedimientos legalmente establecidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992.

Al no actuar en la forma legalmente establecida antes indicada y desconocer los efectos que se derivan de la referida resolución de 19 de diciembre de 2012, prescindiendo totalmente del procedimiento de revisión e impugnación de la misma, a nuestro juicio, la Administración ha incurrido en vicio de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 debiendo, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de 14 de enero de 2013.

Además, en este caso no estamos ante un supuesto de error material o de hecho que permitiría la rectificación conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992 por cuanto, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, *“para aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión”*.

Y en el supuesto objeto de nuestra queja, el acto administrativo de 19 de diciembre de 2012, ha generado un derecho a favor de la interesada que ha sido desconocido por la Administración al dictarse un nuevo acto sin seguir los trámites legales.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Universidad de Zaragoza revise su actuación en el caso planteado en este expediente y, en su caso, conceda a la estudiante afectada por la extinción de su plan de estudios el curso sin docencia solicitado, en aplicación de las medidas flexibilizadoras previstas en el acuerdo del Consejo de Gobierno.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Rector, en el procedimiento de revisión de oficio incoado mediante Resolución de 12 de abril de 2013, *“ponderando muy especialmente las circunstancias concurrentes al caso en relación con los criterios sostenidos por El Justicia de Aragón en su recomendación de 7 de marzo de 2013 y por el Consejo Consultivo de Aragón en su Dictamen nº 126/2013, de 27 de junio”*, resuelve:

“Primero.— *No ha lugar a declarar la nulidad de la Resolución de 19 de diciembre de 2012*

Segundo.— *En consecuencia debe levantarse la suspensión acordada en fecha 24 de mayo de 2013, reponiéndose la ejecutividad de la Resolución de 19 de diciembre de 2012 con todos los efectos que le sean inherentes.”*

9.3.11. EXPEDIENTE 2234/2012

Financiación de ayudas de comedor escolar.

Sugerencias dirigidas, con fecha 12 de marzo de 2013, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, y a los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Utebo, Monzón, Barbastro, Alcañiz, Fraga, Jaca, Tarazona, Sabiñánigo, Caspe, Cuarte de Huerva, Binéfar, Andorra, La Almunia de D^a Godina, Zuera, Tauste y Alagón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación particular de una madre de familia, residente en Aragón, exponiendo lo siguiente:

“Ha solicitado una beca de comedor y para la adquisición de libros y material escolar que le ha resultado denegada en la revisión del proceso que realizó el Departamento de Educación de DGA.

En las listas iniciales estaba colocada en las primeras posiciones, lo que determinaba su inclusión en las ayudas solicitadas, dado que tiene dos hijos, está actualmente divorciada y ha sido víctima de violencia de género. Sin embargo, tras revisarse el proceso a causa de los cientos de reclamaciones presentadas, su situación cambió radicalmente, ya que se tuvo en cuenta la renta de la unidad familiar referida a 2010 (en el procedimiento inicial se consideró la de 2011), mucho más alta y donde no concurrían las circunstancias antes expresadas

Se considera injusta esta resolución, ya que debería atenderse a su situación actual”.

Se justifica lo manifestado en la queja aportando documentación relativa a este expediente, en la que constan las solicitudes y recursos presentados, así como la resolución desestimatoria del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, en relación con la denegación de las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, solicitadas por la madre aludida en este expediente para su hijo, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaron en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, dos Ordenes de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor, de una parte, y para la adquisición de material curricular, de otra, del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión. En la base 1.1 de dicha Orden se establece que las ayudas

se concederán en régimen de concurrencia competitiva para sufragar los gastos de comedor escolar del alumnado escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Aragón. En la base séptima se determinan los criterios de concurrencia estableciéndose para su adjudicación criterios tanto de carácter, económico, como de carácter social Los criterios de carácter económico están referidos a la declaración de la renta de 2010 que era el ejercicio que se encontraba cerrado en el momento de la solicitud. Si bien ... pudo aparecer en un listado provisional como beneficiario de dichas ayudas al referirse dicho listado al ejercicio de 2011, sin embargo la resolución definitiva denegó la ayuda, ya que tuvo que considerarse la situación económica del ejercicio anterior, según se establecía en las bases de la Orden.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 5 de la Ley 12/2001, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón establece que *“el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por la escasez de recursos”*. Es cierto que la ley no da derecho a una prestación gratuita generalizada del servicio de comedor escolar, sino que impone una serie de condiciones con unos determinados niveles de renta. Sin embargo, existe una línea roja que no se puede traspasar y, para ello, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún menor de nuestra Comunidad pase hambre. El Justicia estima que si, en efecto, por una extrema escasez de medios económicos, hay menores que presentan carencias en su alimentación y la comida en el Centro escolar es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se han de aportar los recursos que sean precisos a fin de suministrarles esa asistencia mínima.

Compete a la Administración educativa gestionar la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar es los Centros docentes de nuestra Comunidad. Mas, como ya hemos expuesto en anteriores resoluciones, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe excede las funciones del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para enmarcarse dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

Por ello, lamentamos que algún Ayuntamiento haya suprimido de su página web la información que a comienzos de este año 2013 constaba en la misma: *“COMEDORES ESCOLARES Becas: El Ayuntamiento de Zaragoza, a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, colabora con el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, por medio del convenio en la gestión de los fondos de becas para Comedores Escolares de la ciudad”*. Interpretamos que esta actuación denota que no es intención de la citada Corporación Local cooperar con la Administración educativa en esta materia, precisamente en estos momentos en los que muchas familias residentes en la capital aragonesa están pasando por situaciones de extrema necesidad.

En principio, en tanto no cambie el marco legal, consideramos que Los Ayuntamientos deberían aportar recursos económicos para facilitar la concesión de becas de comedor a los alumnos escolarizados en Centros docentes de sus respectivos municipios, contribuyendo a la financiación de estas ayudas en la medida en que lo había venido haciendo anteriormente. En nuestra opinión, si hace unos años fue posible la firma Convenios entre la Administración educativa y determinados Ayuntamientos, nada obsta para que, en el momento actual, estos organismos puedan alcanzar acuerdos para lograr que este tipo de ayudas para la alimentación de los hijos se concedan a un mayor número de ciudadanos solicitantes de las mismas.

En la actualidad, se constata la necesidad de que todas las Administraciones que prestan una asistencia social se involucren con objeto de arbitrar los medios necesarios

para dar una solución satisfactoria al problema que supone otorgar ayudas, no solamente de comedor escolar sino también para la adquisición de material curricular, a las múltiples familias que realmente se encuentren en una situación de extrema necesidad y que no disponen de recursos suficientes para hacer frente a esos pagos. Como las exigencias legales son rigurosas, sugerimos que se haga por todas las Administraciones un esfuerzo, arbitrando los recursos que sean precisos para favorecer el acceso a estas ayudas.

Segunda.- Esta Institución no valora negativamente que en próximas convocatorias de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar, la Administración educativa establezca la concesión de becas completas, y no prevea otorgar medias becas. En este sentido, El Justicia sostiene que si las ayudas solamente cubren el cincuenta por ciento del coste de referencia del servicio de comedor, hay familias que no disponen de medios suficientes para afrontar los gastos de la media beca restante, unos 50 euros por hijo. Podría ser el caso de familias numerosas con bajos ingresos económicos. Así, en la última convocatoria de estas ayudas, se llegó a detectar que algunos padres tuvieron que rechazar las medias becas de comedor que les concedieron por no poder hacer frente al pago de la otra mitad.

Ante la falta de recursos para conceder la gratuidad total del servicio de comedor a los miles de ciudadanos que lo solicitan, la Administración ha de analizar individualmente la situación socioeconómica de cada una de esas familias que precisan una ayuda de comedor escolar y, para ello, es fundamental evaluar las rentas de que dispone la unidad familiar, en su conjunto, tal como se hacía en convocatorias anteriores. A este respecto, compartimos que en la nueva norma la Administración compute globalmente las rentas de la unidad familiar, en lugar de la renta per cápita que se ha valorado en la última convocatoria para el curso 2012-2013.

No obstante lo anterior, en lo concerniente a la determinación de la renta familiar, se observa que en las respectivas Ordenes de 21 de mayo de 2012, por las que se convocan las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, se exige la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2010. Estimamos que es excesivo el tiempo que transcurre hasta el momento de efectuar la solicitud, casi dos años, teniendo en cuenta los constantes cambios que se están produciendo actualmente en el mercado laboral, con múltiples EREs e incrementándose el número de personas en paro.

Creemos que desde el año 2010 al 2012 puede haber cambios muy negativos en la situación socioeconómica de las familias, como pudiera ser la pérdida del empleo de alguno o ambos progenitores. En consecuencia, aun cuando la Orden de convocatoria requiera la documentación acreditativa correspondiente a un ejercicio económico ya cerrado, a nuestro juicio, se ha de hacer constar la posibilidad de rectificar la valoración inicial si los interesados justifican fehacientemente que ha empeorado sustancialmente su situación socioeconómica.

Tercera.- Esta Institución considera que se debe defender la igualdad de oportunidades, no el igualitarismo. Y vista la escasez de recursos para atender todas las peticiones de ayudas de comedor escolar y material curricular, con la finalidad de evitar que se perjudique a otros en una situación más precaria, se ha de verificar con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Para dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la colaboración de trabajadores sociales, además de los mismos enseñantes, que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática.

Puede resultar comprensible el interés de la Administración por involucrar a las familias y tratar de que los padres asuman una mayor responsabilidad en cuanto a la

asistencia de sus hijos al comedor escolar. Para ello, se pretende exigirles el pago de un cierto porcentaje del importe del servicio que, aunque pueda parecer insignificante para una economía saneada, será difícil de asumir por aquellas familias que se encuentren en una situación económica muy precaria.

Desde esta perspectiva, estimamos que esas solicitudes se han de revisar individualizadamente y, en estos casos extremos, proceder a la concesión del 100% de la ayuda solicitada lo que, a nuestro juicio, no vulnera lo establecido en la Ley General de Subvenciones, cuyo artículo 19.3 establece que *“el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que los Ayuntamientos cooperen con la Administración educativa aragonesa, como ya hacían algunos durante la época de más prosperidad, en la financiación de las ayudas de comedor escolar que solicitan las familias residentes en nuestra Comunidad.

2.- Que, en las respectivas normas que regulan la concesión de las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, la Administración educativa estudie la conveniencia de introducir que se podrá proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente.

3.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA prevea la posibilidad de concesión del 100% de estas ayudas en los supuestos de extrema necesidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la respuesta de la **Administración educativa** se desprende que acepta el tercer punto de la sugerencia formulada, mas no así el segundo.

Ayuntamiento de Zaragoza: Este año ha convocado becas de comedor escolar, exigiendo para su concesión un límite de rentas superior al establecido en la DGA, a fin de que las ayudas puedan llegar a un mayor número de familias zaragozanas.

Ayuntamiento de Huesca: Ha presupuestado para el año 2013, en concepto de becas de comedor escolar, 288.000 euros. Y nos comunica que:

“La normativa del Ayuntamiento de Huesca, se caracteriza porque la concesión de las becas será incompatible con las concedidas por otros organismos para el mismo concepto, salvo en los casos en los que el Gobierno de Aragón haya concedido el 50% del importe de la beca de comedor. En este supuesto el Ayuntamiento de Huesca se hará cargo del 50% restante. Las modalidades de beca reguladas en la normativa municipal son dos, por un lado el 100% del importe de la misma y por otro lado el 50% hasta completar la beca del Gobierno de Aragón.

También se regulan en las bases de concesión la posibilidad de solicitar becas fuera de plazo, cuando se hayan modificado las circunstancias económicas de la unidad conyugal, y cuando se haya producido un cambio de domicilio a otra ciudad.”

Ayuntamiento de Teruel: “1º El Ayuntamiento de Teruel ha estado cooperando con la Administración educativa aragonesa en la financiación de las ayudas de comedor escolar que solicitan las familias residentes en nuestra ciudad hasta el curso 2011/2012.

2º Con fecha 24 de mayo de 2012 se publica en el Boletín Oficial de Aragón la ORDEN de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión.

3º Ante esta propuesta, y dado que para el curso 2012/2013 no se firma ningún acuerdo de colaboración entre el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Teruel para la gestión de los comedores escolares de la ciudad de Teruel; el Ayuntamiento de Teruel da por sentado que es el Gobierno de Aragón quien debe distribuir las diferentes ayudas de comedor a los niños con más necesidades”.

Ayuntamiento de Calatayud: “Con fecha 31 de mayo de 2012 en la Comisión de Bienestar Social manifestó la voluntad del equipo de gobierno de otorgar las becas a aquellos alumnos que lo necesiten y no la hayan obtenido del Gobierno de Aragón con el baremo que se plantea desde los servicios sociales del Ayuntamiento y que se ha venido utilizando en anteriores convocatorias de adjudicación de Becas de Comedor.

Una vez conocida la resolución del Gobierno de Aragón se procedió a abrir un plazo para presentar las solicitudes al Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento, se aplicó el baremo de otros años y se adjudicaron tanto becas enteras como medias becas hasta lo correspondiente a 27 becas enteras.”

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros: “1.- Ha publicado la convocatoria anual de becas para libros/material curricular y comedor para el curso escolar 2013/2014, dirigidas a menores escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos del Municipio de Ejea de los Caballeros y sus pueblos, en las etapas de Educación Infantil, Primaria, E.S.O. y Bachiller.

Para la valoración de las citadas becas se ha establecido un baremo que incluye circunstancias socio-familiares, económicas, educativas, laborales, así como otros criterios propios de la intervención de servicios sociales, que permiten abarcar y asistir a familias a las que las becas del Gobierno de Aragón (que se rigen por un criterio exclusivamente económico) no han dado cobertura.

Para ello se ha destinado la cantidad de 9.000 euros que financiará el gasto de las becas de material curricular y 6.000 euros para la financiación del gasto de becas de comedor de los meses de octubre a diciembre de 2013. Y con cargo a la aplicación presupuestaria que se habilite en el ejercicio 2014 el importe que corresponderá a las ayudas de los meses de enero a mayo.

2.- Este Ayuntamiento, a través de su departamento de Servicios Sociales y en coordinación con los centros escolares, mantiene un seguimiento continuado en relación a las becas de comedor, al objeto de analizar si las necesidades de las familias puedan haberse visto modificadas por un empeoramiento o mejoría en su situación social, económica, educativa, etc., por lo que se realiza una revisión habitual de las mismas que permite ajustar al máximo el recurso de la beca en cuantía y porcentaje a las necesidades del momento de cada unidad familiar.

3.- En la convocatoria anual de becas de material curricular y comedor se recogen distintas cuantías que se corresponden con el 25%, 50%, 75% o 100% del coste del servicio becado, al objeto de dar una cobertura ajustada a las necesidades de cada

familia y permitiendo cubrir la totalidad del coste de los libros o de la plaza de comedor para aquellos menores pertenecientes a unidades familiares con situaciones de especial dificultad.”

Ayuntamiento de Utebo: “En el municipio de Utebo, hay consignada partida económica con posibilidad de ser ampliada en 10.000 € más. La convocatoria recogerá dos periodos de solicitud y concesión y atenderá el 100% del coste del comedor escolar previsto para 2013:

- Tras la publicación en el BOPZ, se abre un procedimiento ordinario.
- En el mes de octubre, un procedimiento extraordinario para las escolarizaciones fuera de plazo.”

Ayuntamiento de Monzón: Desarrolla un Programa de Apoyo a familias para la normalización educativa (Programa A.P.N.E.) que tiene como objetivo “proporcionar a las familias desfavorecidas económica y socialmente la ayuda precisa para compensar las carencias y déficit y acceder a la educación en igualdad de oportunidades. Principalmente se ha venido destinando a la ayuda en la adquisición de material escolar, y en los casos más extremos también se han subvencionado los gastos del comedor escolar. ... En el año 2013, el Ayuntamiento de Monzón ha destinado una partida de 8.500 € para financiar el citado programa, y está previsto dar continuidad al programa en los años siguientes ...”

Ayuntamiento de Barbastro: “Coordina sus funciones de asistencia social con la Comarca de Somontano de Barbastro, a través del Área de Servicios Sociales de dicho organismo. De hecho, la trabajadora que ocupa la plaza municipal de asistente social desempeña su trabajo en las dependencias de la Comarca de Somontano, en colaboración con los asistentes sociales comarcales. Además, se transfiere a la comarca la partida presupuestaria municipal destinada a servicios sociales (49.718 euros el año 2012) ...

Por otra parte, el Ayuntamiento viene suscribiendo con Cáritas Interparroquial de Barbastro-Monzón convenios de colaboración para programas de ayuda de alimentos a familias necesitadas (20.000 euros anuales).

El área comarcal de servicios sociales y Cáritas trabajan conjunta y coordinadamente en la concesión y distribución de ayudas.

Dado que los servicios sociales conocen los destinatarios de las ayudas de comedor escolar, en estos casos valoran si las mismas son o no suficientes y, en su caso las complementan.

Por tanto, más allá de fórmulas de cooperación con la administración educativa, desde el Ayuntamiento de Barbastro se procura la atención efectiva de las familias necesitadas (incluida la ayuda para comedores escolares) ...”

Ayuntamiento de Alcañiz: “Nunca ha publicitado, convocado, ni otorgado ninguna beca de comedor escolar” y considera que “es el Departamento de Educación del Gobierno autonómico quien debe proveer becas de libros y comedor al alumnado escolarizado, y por tanto será éste quien, en todo caso, deba realizar las rectificaciones oportunas en los criterios de concesión, baremación, etc...”

Ayuntamiento de Fraga: Colabora con determinados proyectos en los Centros educativos de Primaria y Secundaria, y dispone de una Escuela Infantil Municipal, destinando al área de educación una inversión próxima a los ciento treinta mil euros. Mas no se advierte partida alguna para contribuir a financiar becas de comedor escolar.

Ayuntamiento de Jaca: “No cuenta con una convocatoria para financiar ayudas de comedor escolar, siendo concedidas dichas becas en este Municipio por la Comarca de la

Jacetania ... No obstante, en el caso de que el Ayuntamiento en un futuro realice una convocatoria sobre esta materia, se tendrán en cuenta los criterios expresados en su sugerencia.”

Ayuntamiento de Tarazona: Realiza una Convocatoria de Becas de Comedor Escolar, complementaria de las que la administración de la Comunidad Autónoma pueda desarrollar.

Ayuntamiento de Sabiñánigo: *“El Ayuntamiento transfiere a la Comarca del Alto Gállego 41.408 € para llevar a cabo las funciones del Servicio Social de Base, y es la Comarca quien publica y asume las becas de comedor escolar. La Comarca asume el 100% de las becas de comedor y material escolar para las familias que se encuentran en supuestos de extrema necesidad”*

Ayuntamiento de Caspe: Desde los Servicios sociales consideran que *“cualquier propuesta de apoyo por parte del Excmo. Ayuntamiento se convoque posteriormente a la resolución de todo procedimiento de dichas convocatorias por parte del Gobierno de Aragón y únicamente de aquellos casos que no haya o sean beneficiarios por parte de dicha institución, valorado siempre criterios socioeconómicos”.*

Ayuntamiento de Cuarte de Huerva: Acepta la sugerencia exponiendo que:

“A través de las trabajadoras sociales se controlan y se cubren desde el Ayuntamiento las necesidades básicas de las familias que lo precisan (principalmente ayudas para el pago del alquiler de la vivienda), pero no se han detectado supuestos en los que deba implementarse la ayuda que concede el Gobierno de Aragón, para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en centros escolares públicos de esta localidad.

Como siempre se ha hecho, si aflorara algún supuesto, el Ayuntamiento otorgaría la ayuda necesaria, para que ningún niño de este municipio tenga problemas de nutrición por falta del alimento suficiente.”

Ayuntamiento de Binéfar: Concede ayudas económicas a usuarios de comedor escolar en aquellos casos en los que se aprecian situaciones de necesidad.

Ayuntamiento de Andorra: No dispone de partida presupuestaria para financiar ayudas de comedor escolar y, por tanto, manifiestan que no es posible atender la sugerencia del Justicia.

Ayuntamiento de La Almunia de D^a Godina: No se recibe respuesta alguna por parte de esta Corporación Local.

Ayuntamiento de Zuera: Acepta la sugerencia del Justicia y nos comunica que:

“Debido al alto número de solicitantes que se quedaron en lista de espera, a principios del curso escolar tras formar parte del proceso de valoración de la convocatoria de Ayudas al Comedor Escolar y libros de textos obligatorios para Educación Infantil y Primaria, establecido por la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejería de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, este Ayuntamiento aprobó, por acuerdo del Pleno de la Corporación, de fecha 7 de noviembre de 2012, las Bases Reguladoras que regirían posteriormente la convocatoria de ayudas para Asistencia a Comedor Escolares y Adquisición de libros de texto Obligatorios para Educación Infantil y Primaria para el curso 2012-2013, con los mismos condicionantes que había establecido la Administración Educativa, y con el requisito de haberse quedado en lista de espera.

Para ello se creo, una partida presupuestaria 7001/2301/48002 por importe de 7.000,00 euros, para Ayudas de Libros y Comedor Escolar, concediéndose, por decreto de Alcaldía de fecha 26 de diciembre, la totalidad de las ayudas solicitadas, excepto 4 que no cumplían alguno de los requisitos, a través de una Comisión de Valoración, en la cual

estaba integrada un técnico del Servicio Social de Base. Además se ha mantenido un continuo contacto con la dirección de los centros escolares del municipio.

A pesar de la difícil situación económica por la que también está atravesando el Ayuntamiento, y ante la ausencia de convenio de financiación para dichas ayudas con la Administración Educativa, es interés de este Ayuntamiento seguir colaborando con las familias que están atravesando situaciones de extrema necesidad, para ello dispone de una partida presupuestaria denominada "Ayudas de Urgencia Municipales" con un importe en el presupuesto del año 2012 de 12.000 euros, destinando parte de ese importe para sufragar el pago de comedor y material escolar."

Ayuntamiento de Tauste: *"No cuenta en la actualidad con convocatorias de becas de comedor escolar ni de adquisición de material curricular ..."* No obstante, *"el Ayuntamiento tiene dispuesto crédito para ayudas de urgencia, para compra de alimentación básica, adquisición de material y libros y colaboración con la entidad Cáritas Parroquial Tauste (compra de libros y pago de comedor escolar en algún caso en que se había concedido un 50% y la familia no podía asumir el resto), todo ello tratando de dar una atención individualizada a las familias valorando las necesidades actuales de las mismas."*

Ayuntamiento de Alagón: No da respuesta a la sugerencia del Justicia.

Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias: *"En las distintas Comisiones de Trabajo de la Federación hemos analizado el tema aquí suscitado, y de ello hemos dado el oportuno traslado al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.*

Igualmente, con ocasión de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la convocatoria de ayudas para sufragar los gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, hemos remitido una Circular Informativa a todos nuestros asociados. Circular informativa que incorpora la sugerencia por usted efectuada".

9.3.12. EXPEDIENTE 1/2013

Devolución de preinscripción en estudio propio de la Universidad de Zaragoza.

Sugerencia dirigida al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 4 de abril de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que D^a XXX abonó 180 euros en concepto de preinscripción para cursar el Máster en Administración Electrónica de Empresas, estudio propio de la Universidad de Zaragoza. Según la queja, debido a un contrato de trabajo, no se llegó a formalizar la matrícula por incompatibilidad de horarios. Nos comunican que la interesada ha reclamado a la Universidad la devolución del importe y se lo han denegado.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- El Vicerrector de Política Académica da respuesta a la solicitud de información del Justicia en los siguientes términos:

«Dña. XXX solicita la devolución del importe de 180 euros ingresado en concepto de preinscripción del Estudio Propio Máster en Administración Electrónica de Empresas (MeBA) en el curso 2012/2013, denegando la Dirección del Estudio Propio la citada devolución. Con fecha 11 de diciembre de 2012 plantea ante el Sr. Rector nuevo escrito de solicitud de devolución, desestimándose la devolución por Resolución de este Vicerrectorado de Política Académica de fecha 14 de diciembre de 2012.

La denegación de la devolución se produce en aplicación del artículo 32.4 de la normativa vigente de Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza (Aprobada por Junta de Gobierno el 8 de Marzo de 1999 y modificada parcialmente el 23 de Mayo de 2001). Apartado que reproduzco a continuación:

"4. Con el fin de garantizar la matrícula del número mínimo de alumnos previstos, se establecerá una tasa de preinscripción. Dicha tasa será descontada del precio de la matrícula a los alumnos admitidos y devuelta a los alumnos no admitidos".

Según informe solicitado al Sr. Director del Estudio Propio Máster en Administración Electrónica de Empresas (MeBA) Dña. XXX realizó la preinscripción en el citado estudio con fecha 28 de septiembre de 2012, siendo posteriormente admitida en el proceso normal de matrícula. En aplicación de la normativa antes reproducida no procede la devolución de la preinscripción una vez que un alumno es admitido en el estudio.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por acuerdo de 7 de febrero de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad, se aprueba el Reglamento de Oferta de Formación Permanente de la Universidad de Zaragoza. En particular, el apartado relativo a Gestión Académica aborda

en el artículo 22 cuestiones relativas a la Preinscripción, y a los efectos que aquí interesan, señala lo siguiente:

“Existirá una tasa de preinscripción, establecida por el Consejo Social, que será descontada del precio de matrícula a los alumnos admitidos. La tasa de preinscripción sólo se devolverá al alumno en el caso de no ser admitido o de que no llegue a impartirse el Título Propio.”

Esta normativa, que se ha de aplicar tras su entrada en vigor, informa sobre la no devolución de la tasa de preinscripción en un Título Propio a los alumnos no admitidos. Asimismo, tal como indica el Vicerrector en su informe de respuesta, en el caso que nos ocupa la normativa vigente sobre Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza, aprobada por Junta de Gobierno el 8 de marzo de 1999 y modificada parcialmente el 23 de mayo de 2001, en extinción, señala que la tasa de preinscripción será devuelta a los alumnos no admitidos.

Frente al criterio de la Universidad, que considera a la alumna admitida en el Estudio Propio, quien presenta la queja sostiene que, al no haber llegado a formalizar la matrícula, no cabe considerar a la alumna como admitida pues de hecho, no está en la lista de alumnos que cursan el citado Estudio Propio, si bien por causas ajenas a la Universidad. En este sentido, no plantea dudas el texto que consta en la información telemática sobre Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza:

“El importe de la preinscripción no se devolverá excepto por causas imputables a la Universidad”.

A nuestro juicio, de cara al futuro, de igual forma que en el artículo 25 del acuerdo de 7 de febrero de 2013, relativo a anulación de matrícula, se hace constar que *“la anulación de matrícula a petición del interesado no dará derecho a la devolución del importe abonado, salvo por causa imputable a la Universidad”*, el Consejo de Gobierno debería estudiar la conveniencia de matizar ese extremo en lo concerniente a las preinscripciones en el artículo 22 del citado acuerdo.

Segunda.- La normativa en extinción, que resulta de aplicación al caso planteado en esta queja, indica que la tasa de preinscripción será descontada del precio de la matrícula a los alumnos admitidos. Y en el artículo 35.1 señala que *“la anulación de matrícula, una vez comenzado el desarrollo de los estudios, no dará derecho a la devolución del importe abonado”*. Conforme al tenor literal de este precepto, no existe irregularidad alguna en el hecho de no percibir la cuantía que ya se hubiera pagado en concepto de matrícula cuando ésta se anula después del comienzo de las correspondientes enseñanzas. Cuestión distinta sería si se produce la anulación de matrícula antes de que comiencen a impartirse los estudios.

En el presente supuesto, en el recurso de alzada que presenta la interesada ante el Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza aduce que, *“próxima la fecha de inicio de las clases”* fue seleccionada para un puesto de trabajo y que, por este motivo, comunicó su renuncia a la plaza. No obstante, desconocemos si en ese momento ya había comenzado o no el desarrollo de los estudios, aspecto que estimamos debería ser tomado en consideración en la resolución de este caso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Universidad de Zaragoza revise su actuación en el caso planteado en este expediente.

2.- Que, en el supuesto de aplicar en la práctica el criterio de no devolución de la preinscripción excepto por causas imputables a la Universidad, el Consejo de Gobierno estudie la conveniencia de introducir esa puntualización en el Reglamento de Oferta de Formación Permanente de la Universidad de Zaragoza.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Rectorado de la Universidad de Zaragoza manifiesta que:

“Teniendo en cuenta que la renuncia fue presentada por motivos personales y no se debió a una causa imputable a la Universidad, no procede la devolución del importe de preinscripción, de acuerdo con nuestra normativa.

En lo referido a la sugerencia primera.- No procede revisar la actuación puesto que se ha actuado de acuerdo con la legalidad vigente.

Referido a su sugerencia segunda.- Se hace notar que:

a) La normativa de Formación Permanente fue expuesta a la Comunidad Universitaria en exposición pública antes de su aprobación, siendo posteriormente aprobada por Consejo de Gobierno sin ningún tipo de observación.

b) Entendemos que la redacción dada en el artículo 22 se acomoda a la sugerencia que nos efectúa. La redacción es la siguiente: "Existirá una tasa de preinscripción establecida por el Consejo Social, que será descontada del precio de matrícula a los alumnos admitidos. La tasa de preinscripción solo se devolverá al alumno en el caso de no ser admitido o de que no llegue a impartirse el Título Propio".

Expediente 176/2013

Acceso a expediente.

Sugerencia formulada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de marzo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la presunta situación de acoso escolar que sufre el alumno XXX, escolarizado en el grupo 4º A del CEIP AAA de Zaragoza. En particular, el escrito de queja expone que el menor es acosado *“por parte de un grupo de compañeros, sin que el centro, CEIP AAA, haga nada por evitarlo, negando continuamente la existencia del mismo, aún habiendo partes médicos, quejas a la dirección del colegio y a la inspección de educación y una denuncia en comisaría”*.

Asimismo, quien presenta la queja afirma que es preciso actuar *“urgentemente, por el bien del niño, ya que el día 25/1/2013 han tenido que llevarlo a urgencias por sufrir daños internos en un ojo”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Posteriormente, la persona que promueve esta queja va adjuntando al expediente que se tramita en esta Institución copias de documentos relativos a la cuestión planteada, en particular, los sucesivos escritos de reclamación que la familia presenta -ante la Dirección del CEIP AAA y ante el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA en Zaragoza-, así como los escritos que la Administración educativa remite a los padres del alumno.

CUARTO.- En respuesta al requerimiento el Justicia, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“Según informe del Inspector de educación D. que se adjunta, la madre de XXX ha intervenido en el proceso mediante la presentación de escritos en el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte los días 21 de diciembre de 2012 y los días 16 de enero, 28 de enero y 18 de febrero de 2013. El inspector informante ha recibido a dicha madre, a la Directora y a la Jefe de Estudios del Colegio, se ha personado en el Centro e, incluso, ha recibido a siete padres de compañeros de XXX dispuestos a presentar una denuncia contra sus padres. De las actuaciones reflejadas en el informe se aprecia que desde el CEIP AAA se tuvo conocimiento desde el primer escrito presentado por la madre de XXX; ha habido preocupación por conocer, en primer lugar, si había algún tipo de acoso y, a continuación, en encauzar el problema manifestado por los padres; en todo momento ha habido un seguimiento continuo de la actitud de los compañeros de XXX y de éste respecto a ellos, tanto en las clases como en el patio de recreo; y se ha hablado con la familia y se les ha indicado que no debía interferir lo que son relaciones normales entre niños. En todo momento, desde la dirección del CEIP AAA se ha buscado el interés del niño y, por eso mismo, gran parte del tiempo de la Directora y del Equipo Directivo del Colegio, así como del Inspector, ha estado dedicado a encauzar este asunto y proponer las correspondientes medidas educativas”.

A su escrito de respuesta, la Consejera acompaña un informe que emite el Servicio de Inspección, del siguiente tenor literal:

«Visto el escrito de la Directora del Servicio Provincial (Secretaría Provincial) de fecha 15 de febrero del año en curso, recibida en Inspección el día 18 del mismo mes y ese mismo día por el Inspector informante, acompañando un escrito del Justicia de Aragón dirigido a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, solicitando informe sobre la queja presentada referida a XXX, alumno de 4º de Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, se informa que sobre este asunto se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

I. ANTECEDENTES.

I.1 .- Dª ... , madre de XXX, ha presentado escritos en el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza los días 21 de diciembre de 2012, 16 de enero de 2013, 24 de enero de 2013, 28 de enero de 2013 y dos escritos más el día 18 de febrero de 2013.

I.2.- El Inspector informante ha recibido y atendido en el despacho de su uso a Dª ... y a su marido los días 21 de diciembre de 2012, 21 de enero de 2013 y 28 de enero de 2013.

I.3. - Este Inspector ha acudido al colegio AAA para mantener sesiones de trabajo con el equipo directivo del centro los días 9 de enero de 2013, 17 de enero de 2013 y 30 de enero de 2013; y ha hablado por teléfono con la Directora del Colegio casi diariamente para conocer el estado del asunto.

I.4.- El Informante ha recibido en su despacho a la Directora y al Jefe de Estudios del Colegio los días 28 de enero y 13 de febrero de 2013 para tratar sobre los

escritos presentados por la madre de XXX en el centro y/o comentar la actitud de la madre del niño.

I.5. - El día 4 de febrero de 2013 el Informante ha recibido en su despacho a una comisión de 7 padres de alumnos de 4º de Primaria del Colegio AAA dispuestos a presentar una denuncia contra la denuncias presentadas por los padres de XXX.

II. Actuaciones.

II.1. El día 9 de enero de 2013, segundo día lectivo del trimestre, acudo al colegio para hablar con la Directora y el Jefe de estudios sobre el escrito presentado el día 21 de diciembre, último día lectivo del primer trimestre, por la madre de XXX y solicito a la Directora un informe

II.2. Encargo a la Directora que se vigile el comportamiento de los compañeros de XXX durante el recreo y el comportamiento del propio XXX. Indicó igualmente que tienen que llevar un registro de las observaciones, hablar con la tutora y los profesores de la clase. En los días posteriores la Directora me comenta telefónicamente las acciones que se están llevando a cabo y al mismo tiempo me mantiene informado de las reclamaciones y quejas presentadas, casi diariamente, por la familia de XXX.

II.3. El día 4 de febrero, después de las reuniones con los padres y con los responsables del colegio señaladas más arriba, recogida la información, redacto y firmo un informe (...), acompañado de los documentos pertinentes.

II.4. El informe concluye proponiendo remitir sendos escritos al Colegio y a la Familia ofreciendo llevar a cabo unas actuaciones educativas a fin de reconducir la situación.

II.5. Con fecha 6 de febrero la Directora del Servicio Provincial remite un escrito a la familia de XXX proponiendo unas recomendaciones para encauzar la situación y potenciar la colaboración entre la familia y el centro educativo (...).

II.6. Con fecha 6 de febrero la Directora del Servicio Provincial envía un escrito a la Directora del Colegio AAA proponiendo unas actuaciones para encauzar y mejorar la situación, obtener la plena integración del alumno en el grupo clase y potenciar la colaboración entre la familia y el centro educativo (...).

II.7. El día 13 de febrero este Inspector, tras haber recibido en la mañana del día anterior a la Directora y al Jefe de Estudios del Colegio AAA, firma un nuevo informe relativo al mismo asunto en el que "aconsejo llevar a cabo dos acciones, una con respecto a los padres y otra con respecto a los alumnos. Con respecto a los padres, convocar una reunión para hablar serenamente de la necesidad de no trasladar a los niños los problemas de los adultos, favorecer que los niños incorporen a XXX a los juegos del recreo y al grupo de la clase, todo ello con el objetivo de crear un buen clima que favorezca el trabajo educativo. Con respecto a los alumnos, dedicar una jornada escolar (o media) a realizar dinámicas de grupo para potenciar e integrar al grupo; para ello la tutora y la orientadora del centro, con el asesoramiento de quien consideren oportuno, prepararán los instrumentos necesarios, para llevar a cabo la intervención" (...).

II.8. El día 14 de febrero la madre de XXX solicita cambio de centro para su hijo (...). El día 15 de febrero este Inspector emite informe favorable al cambio de centro (...).

II.9. El mismo día 15 de febrero el funcionario de los servicios administrativos de la Inspección encargado de estos asuntos telefoneó a la familia de XXX para comunicarles que podían pasar a recoger el escrito de la Directora del Servicio Provincial relativo a su solicitud de cambio de centro. Recogió la llamada el padre que de manera agria increpó al funcionario, diciéndole "por qué se le estaba grabando la conversación". Al cabo de un cuarto de hora aproximadamente, hacia las 12,15 ó 12,30,

se presentó el padre en la Inspección a pedir explicaciones de por qué se les había grabado la conversación. Hubo que explicarle que no se graba ninguna conversación porque, entre otras cosas, es un delito.

II.10. Este mismo día 15 de febrero, hacia las 14,30 horas, el Presidente de la Comisión de Garantías, telefoneó a la familia de XXX para indicarles el resultado de la solicitud de escolarización de su hijo, recogió la llamada el padre del niño y, de nuevo, manifestó su protesta porque se estaba grabando la conversación; hubo que explicarle de nuevo que era imposible lo que afirmaba.

II.11. El día 18 de febrero de 2013 D^a ..., madre de XXX, presenta en el Servicio Provincial de Educación un nuevo escrito alegando indefensión y manifestando su disconformidad con respecto al escrito de la Directora del Servicio Provincial. El día 19 de febrero este Inspector evacuó un nuevo informe sobre el asunto (...).

II.12. El mismo día 18 de febrero de 2013 D^a ..., madre de XXX, presenta en el Servicio Provincial de Educación otro escrito exponiendo comentarios de niños del Colegio AAA; este Inspector ha propuesto el archivo del mismo y así consta en el apartado 8 del informe evacuado con fecha 19 de febrero (...).

III. Actuaciones llevadas a cabo por el Equipo directivo y el Profesorado del Colegio AAA de Zaragoza.

III.1. Escrito de fecha 21 de diciembre de 2012, de D Concepción González, madre de XXX, solicitando la revisión de calificaciones de su hijo en las asignaturas de Lengua y Matemáticas (...)

III.2. Escrito de la Directora del Colegio, de fecha 10 de enero, comunicando a la madre de XXX día y hora para hablar con la tutora de su hijo y comentar las calificaciones en Lengua y Matemáticas. (...)

III.3. Informe, de fecha 15 de enero de 2013, de la Directora del Colegio, sobre la situación de XXX en el Colegio; las actuaciones de la madre y respuestas dadas desde el centro (...)

III.4. Escrito, de fecha 16 de enero de 2013, de D^a ..., madre de XXX, comunicando diferentes hechos sucedidos durante el recreo de su hijo y en el patio del colegio (...).

III.5. Escrito, de 16 de enero de 2013, de la Directora del Colegio dando cuenta de las actuaciones llevadas a cabo tras las denuncias de la madre en su escrito del mismo día (...).

III.6. Escrito, de 21 de enero de 2013, de D^a ..., madre de XXX, denunciando diferentes hechos contra su hijo (...)

III.7 Escrito de la Directora del Colegio, señalando las actuaciones llevadas a cabo tras la denuncia de la madre del día 21 de enero de 2013 (...).

III.8. Escrito de Da. ..., madre de XXX, de fecha 25 de enero de 2013, presentando nuevas denuncias con respecto a actuaciones contra su hijo (...).

III.9. Escrito, de fecha 25 de enero de 2013, de la Directora del Colegio sobre el accidente sufrido por XXX en un ojo (...).

III.10. Escrito, de 28 de enero de 2013, de los padres de XXX comunicando los problemas de visión de su hijo y solicitando se tomen medidas (...).

III. 11. Escrito, de 28 de enero de 2013, de la Directora del Colegio dejando constancia que, analizados los datos sobre el impacto de una bolita de papel de aluminio en el ojo de XXX, se trata de un accidente fortuito (...).

III.12. Escrito, de 30 de enero de 2013, de la Directora del Colegio dejando constancia de que a XXX no le habían sustraído el almuerzo sino que los llevaba en el bolsillo de la sudadera (...).

III.13. Escrito, de 31 de enero, de la Directora del Colegio a la familia de XXX referido a sus escritos de 16 de enero, 21 de enero, 25 de enero y 27 de enero de 2013 (...).

III.14. Escrito, de 1 de febrero, de la Directora del Colegio a la familia de XXX comunicando que se ha iniciado la tramitación de Comunicación de Percance Escolar en relación con el accidente del día 25 de enero (...).

III.15. Escrito de 31 de enero de 2013, dirigido al Consejo Escolar del Colegio por la madre de un alumno del grupo clase de XXX, referido a llamadas telefónicas recibidas en su casa de la madre de XXX (...).

III. 16. Escrito de 31 de enero de 2013, dirigido a la Directora del Colegio por la madre de un alumno del grupo clase de XXX, comunicando diferentes cuestiones relacionadas con la madre de XXX, entre otras llamadas telefónicas recibidas en su domicilio (...).

III.17. Escrito de 5 de febrero de 2013 de D^a ..., madre de XXX, comunicando que por un asunto sucedido, al parecer el pasado curso en los preparativos del Carnaval, no quiere que, su hijo participe en el de este año (...).

III.18. Escrito de 4 de febrero de 2013, recibido en el centro el 5, dirigido a la Directora del Colegio por la madre de un alumno del grupo clase de XXX, ampliando su escrito del día 31 de enero (...).

III.19. Escrito de 6 de febrero de la Presidenta de la Comisión de Convivencia del Colegio indicando que reunida la citada Comisión con ocasión del accidente del día 25 de enero, analizando toda la información recibida, estiman que se trató de un accidente fortuito (...)

III.20. Registro de la supervisión llevada a cabo entre los días 25 de enero y 7 de febrero de 2013 del asunto XXX (...)

III.21. Copia del Acta de la Comisión de Convivencia celebrada el día 6 de febrero de 2013 en la que se trató el asunto de XXX y se adoptaron medidas para potenciar y favorecer dinámicas adecuadas en el grupo clase (...)

III. 22. Informe de la Directora del Colegio de fecha 11 de febrero de 2013 sobre los últimos hechos de la actuación de los padres de XXX (...).

III. 23. Escritos de los días 11 y 12 de febrero de 2013 del Secretario del Colegio comunicando a Inspección que XXX se encuentra matriculado en 4º de Primaria (...)

III.24. Escrito de fecha 12 de febrero de la madre de XXX comunicando a la Directora del Colegio lo que considera nuevos acosos a su hijo y denuncia el comportamiento de uno de los compañeros de su hijo (...).

III.25. Informe de la Directora del Colegio de fecha 12 de febrero de 2013 recogiendo las actuaciones que se están llevando a cabo en el centro para lograr la cohesión del grupo donde se encuentra XXX (...).

III.26. Escrito de 13 de febrero de 2013 de la madre de XXX comunicando a la Directora del Colegio lo que considera nuevos acosos a su hijo y denuncia a varios niños compañeros de su hijo (...)

III.27. Fotocopia de la Asesoría Convivencia donde se indica que el día 13 de febrero XXX ha acudido a esa asesoría (...)

III.28. Escrito de la madre de XXX de fecha 18 de febrero de 2013 prohibiendo a su hijo acudir a la excursión al aeropuerto, prevista para ese mismo día (...).

III.29. Escrito de 18 de febrero de 2013 de la madre de XXX comunicando a la Directora del Colegio lo que considera nuevos acosos a su hijo y denuncia a varios niños compañeros de su hijo (...).

III.30. Registro del seguimiento periódico durante la jornada lectiva del alumno XXX, desde el 7 de enero al 18 de febrero (...).

IV. Conclusión.

A la vista de todo lo expuesto, como puede apreciarse, desde que el Colegio y el Informante tuvieron conocimiento del primer escrito de la madre, ha habido una preocupación por conocer, en primer lugar, si había algún tipo de acoso y a continuación encauzar el problema manifestado por los padres y por lo mismo se ha realizado un seguimiento continuo de la actitud de los compañeros con respecto a XXX y de éste con respecto a ellos, tanto en las clases como en el patio de recreo; se ha hablado con la familia se les ha indicado que no entren en las dinámicas de los niños, etc., etc., cuestiones todas ellas que pueden verse, en los informes que se acompañan al presente. En todo momento se ha buscado el bien del niño y por eso mismo gran parte del tiempo de trabajo de la Directora y del Equipo directivo del colegio y del Inspector informante ha estado dedicado a encauzar este asunto y proponer medidas educativas.»

A estos escritos de respuesta a la solicitud de información del Justicia se adjuntan, además, los documentos que justifican lo manifestado en cada uno de los puntos del informe del Inspector.

QUINTO.- Entre los documentos del expediente, estimamos oportuno reproducir el escrito que la Directora del Servicio Provincial dirige a los padres del alumno en los siguientes términos:

“En contestación a sus escritos de fechas 21 de diciembre de 2012, 16 de enero, 24 de enero y 28 de enero de 2013, referidos a su hijo XXX, alumno de 4º de Primaria en el Colegio AAA, de Zaragoza, les manifiesto que desde que presentaron Vds. el primer escrito, tanto los profesores y la Dirección del Colegio como la Inspección de Educación buscan que su hijo se encuentre acogido en el centro y que siga creciendo intelectual y humanamente. Si ha habido desencuentros es necesario reconducir la situación.

Después de recibir los diferentes escritos, se han mantenido reuniones y sesiones de trabajo con el Equipo Directivo del centro y se han evacuado los informes pertinentes. A la vista de todo ello, pongo en su conocimiento que se han dado instrucciones al Colegio para que ponga los medios y adopte las medidas oportunas para que su hijo siga desarrollándose en su entorno escolar y con sus propios compañeros. Igualmente y a fin de mejorar, avanzar y profundizar en la necesaria colaboración entre la familia y el centro escolar les invito a

**Mantener con el tutor/a contactos periódicos, previa petición de hora de visita, a fin de valorar la evolución de su hijo y mejorar la colaboración entre colegio-familia y solicitar entrevistas con la Jefatura de Estudios y/o la Dirección del centro cuando lo consideren necesario,*

**Mantener la confianza en el Profesorado de su hijo y en el Equipo Directivo del centro que buscan por todos los medios el crecimiento intelectual y humano de XXX y su incorporación normal al grupo de compañeros.*

** Seguir las indicaciones de la Dirección del Centro ya que no es conveniente que Vds. permanezcan en el patio de recreo ni mezclarse con los escolares, una vez hayan dejado a su hijo en el colegio.*

**Ser conscientes que en el patio de recreo de un colegio se producen actuaciones propias de niños a las que hay que dar el valor que tienen, pero no más, pues unos días se enfadan y al día siguiente esos mismos niños son los más amigos del mundo. El profesorado del centro y los vigilantes del patio están al tanto de las actividades lúdicas de los colegiales.*

**Estar convencidos que la Dirección del Colegio y el equipo docente de XXX quieren colaborar con la familia para trabajar todos coordinadamente en beneficio del niño y para ello oirán todas las sugerencias que la familia exponga al centro, bien a través del tutor bien a través de la Jefatura de Estudios o de la propia Dirección.”*

SEXTO.- El escrito de la Directora del Servicio Provincial, que se ha reproducido en el quinto antecedente, alude a informes emitidos y a instrucciones que se han dictado por parte de la Administración educativa. Visto lo cual, la madre del alumno solicita la vista del expediente, recibiendo la siguiente respuesta de la Directora del Servicio Provincial:

«En contestación a su escrito de fecha 18 de febrero solicitando “conforme a lo que estipula la Ley de Procedimiento administrativo la vista del expediente para que en su caso pueda formular las alegaciones que crea oportunas” le comunico que el escrito al que hace referencia no se trata ni en el fondo ni en la forma de una Resolución Administrativa sino meramente proporcionar unas recomendaciones y en consecuencia no procede lo solicitado.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El fondo de la cuestión planteada en este expediente de queja radica en la discrepancia entre la Administración educativa, que estima que las lesiones en el ojo del alumno aludido son consecuencia de un accidente fortuito (punto III.11 del informe del Inspector), y el criterio de la familia del menor que sostiene que se las produjeron de forma intencionada. Asimismo, disienten en lo que respecta a sucesivos hechos que han acaecido, que los padres del alumno califican de acoso escolar frente a la versión que la Administración refleja en sus diversos informes: La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte expresa que “*son relaciones normales entre niños*”, la Directora del Servicio Provincial alude a “*actuaciones propias de niños*”, y el Inspector las considera “*dinámicas de niños*”.

Esta Institución valora la intervención de los distintos estamentos de la Administración educativa -Dirección del Centro, Servicio de Inspección y Dirección Provincial- y, a la vista de la información facilitada al Justicia, constatamos que no han permanecido inactivos frente a los problemas interpersonales que se desprenden de los sucesivos escritos que se han incorporado a este expediente de queja. No cabe concluir que la Administración educativa no haya adoptado medidas ante los sucesivos requerimientos de la familia pues se observa que ha estado realizando las acciones educativas que ha estimado pertinentes a fin de favorecer el normal desenvolvimiento del alumno en el entorno escolar.

Mas, si nos atenemos a la documentación que se ha adjuntado a este expediente por parte del reclamante, la familia no ha tenido conocimiento de esas intervenciones ni ha podido acceder a los informes que se han emitido. En nuestra opinión, para favorecer la necesaria cooperación de los padres del alumno con la Administración educativa, sería conveniente suministrar suficiente información sobre las actuaciones realizadas.

Consideramos que el hecho de que la Administración educativa nos haya dado traslado del expediente es una prueba de la buena disposición hacia El Justicia, mas no ha de ser óbice para que cumpla con la obligación de posibilitar la vista del expediente a los

interesados, salvaguardando la protección de la intimidad de terceros aludidos en el mismo.

Segunda.- El Justicia sostiene que se debe poner especial interés en la erradicación de determinadas conductas e intervenir inmediatamente, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, afrontando los problemas siempre en el nivel más próximo. Un factor muy importante a la hora de evaluar situaciones como las relatadas por quien presenta esta queja es la inmediación a los hechos: Quienes están junto a los alumnos e incluso son testigos directos de esas conductas, profesores y equipos directivos, poseen los datos necesarios para adoptar la decisión más pertinente a cada caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor por los distintos sectores de la comunidad educativa con objeto de favorecer un buen clima de convivencia en el Centro.

En todo caso, estimamos oportuno posicionarnos una vez más contra cualquier forma de maltrato, en particular, el ejercido entre iguales. Se ha de ser inflexible con determinados tipos de comportamiento y, en supuestos concretos, las estrategias de intervención deben seguir un procedimiento estructurado que asegure el cese de la situación conflictiva y garantice la seguridad de los afectados. Y si bien hay que facilitar un clima de confianza y que el profesor pueda constituir una referencia, consideramos que la solución idónea a cualquier conflicto escolar debería darse en el ámbito educativo.

Tercera.- El punto II.11 del informe del Inspector, reproducido en el cuarto antecedente de esta resolución, expresa que la madre del alumno aludido en esta queja alega indefensión. En este sentido, la ciudadana pide acceder al expediente y fundamenta su solicitud en la necesidad de conocer el contenido de todo lo actuado en relación con los hechos en los que está implicado su hijo, menor de edad. El Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza, organismo al que se dirigió la petición, ha denegado el acceso al expediente aduciendo que *“no se trata ni en el fondo ni en la forma de una Resolución Administrativa sino meramente proporcionar unas recomendaciones”*. No obstante, se advierte que en el escrito que la Directora del Servicio Provincial dirige a los padres del alumno, que hemos reproducido en el quinto antecedente, se mencionan informes e instrucciones que los interesados precisan conocer a fin de decidir las medidas a adoptar.

A nuestro juicio, esta pretensión de acceso al expediente debe enmarcarse en el derecho de todos los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos reconocido en el artículo 105 b) de la Constitución, al que se refiere el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Así, el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos. Este artículo 35 se refiere a procedimientos no terminados y a los derechos de las personas que participan en ellos como interesados.

La condición de interesado en el expediente administrativo viene reconocida en el artículo 31.1 de la Ley 30/1992 a aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución que se dicte. En este supuesto, entendemos que la solicitante tiene un interés propio, directo y legítimo en conocer el contenido de los informes que reflejan las intervenciones de diversos organismos en el caso que nos ocupa, con la finalidad de obtener la información previa al ejercicio de los recursos que puede utilizar frente a la actuación de la Administración.

Para ello, en nuestra opinión, deberá tener acceso al expediente y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debe arbitrar los medios necesarios para que pueda acceder al mismo.

Cuarta.- El artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Y la doctrina del Tribunal Constitucional configura el derecho a la intimidad como un derecho fundamental de la persona que constituye un límite a la libertad de información. Es por ello que el derecho a la información, pese a encontrarse cada vez más consolidado, no es absoluto, sino relativo, puesto que tiene que coexistir con, al menos, otros tres derechos (el honor, la intimidad y la propia imagen).

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, regula el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores en su artículo 11, del siguiente tenor literal:

“1. Los niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

3. La Administración debe preservar a los menores de la difusión de información y de la utilización de imágenes, nombre y datos que permitan su identificación, cuando sea atentatoria contra su dignidad y reputación o contraria a sus intereses, aunque medie el consentimiento de los padres y representantes legales.

4. La intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor dará lugar a la intervención del Ministerio Fiscal, de conformidad con la legislación vigente.”

Visto lo cual, en la vista del expediente, en el caso de datos de carácter personal la Administración educativa ha de garantizar su carácter reservado y mantener la confidencialidad de los mismos. Frente al derecho a la información, existe la protección de los derechos de los terceros que hipotéticamente pueden figurar citados en el expediente. Hay que tener en cuenta que además el derecho a la intimidad se encuentra reforzado cuando se trata de menores.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa facilite el ejercicio del derecho a examinar el expediente a quienes tienen la condición de interesados, haciendo posible su acceso a los documentos contenidos en el mismo, salvaguardando en todo caso la protección de la intimidad de terceros aludidos en el mismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón comunica al Servicio Provincial de Zaragoza *“que se ponga de manifiesto el expediente y se haga posible el acceso de los padres del alumno a los documentos contenidos, respetando y salvaguardando la intimidad de terceros aludidos en el mismo”*.

9.3.13. EXPEDIENTE 280/2013

Concesión de subvenciones para personal investigador.

Recomendación dirigida al Departamento de Industria e Innovación con fecha 11 de abril de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a XXX, se expone lo siguiente:

« Que es licenciado en Humanidades por la Universidad de Zaragoza, primer ciclo de la licenciatura en Matemáticas, estudiante de posgrado en Filosofía Teórica y Práctica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y estudiante del Diploma en Especialización de Filología Aragonesa de la Universidad de Zaragoza.

Que resultó ser Matrícula de Honor en el bachillerato del colegio Sagrado Corazón de Jesús de Zaragoza, con nota final de Prueba de Acceso a la Universidad de 9,040.

Que durante el año académico 2011-2012 disfrutó de una beca de colaboración en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Zaragoza, siendo tutorizado por el profesor ...

Que obtuvo el Premio Extraordinario de la licenciatura en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de Zaragoza (Campus de Huesca), con nota media final de 9,49.

Que obtuvo el Premio al mejor estudiante en Formación y Valores 2012 de la Universidad de Zaragoza, en la rama de Artes y Humanidades, otorgado por el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza en colaboración con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Que posee el título Certificate of Advanced English otorgado por la Universidad de Cambridge, equivalente a un nivel C1 de inglés en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas; que así mismo ha realizado estancias mensuales para el aprendizaje de francés en Montréal (2008) y París (2010), y una estancia de cinco meses en Toulouse (2012-2013), encontrándose en proceso de obtener el título DALF B2 de dicha lengua, y que es hablante y profesor de aragonés.

Que posee seis publicaciones, una de las cuales indexada: XXX (2012). "Rasgos mozárabes en algunas edificaciones del Alto Alcanadre". Argensola, 121, pp. 109 - 122. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.

Que presentó una solicitud de subvención para su formación y contratación como personal investigador convocada por el Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón el día 3 de julio de 2012, apareciendo en el Boletín Oficial de Aragón (en adelante BOA) el día 24 de julio de 2012.

Que el proyecto presentando en dicha solicitud se titula "El subjetivismo en las corrientes epistémicas de vanguardia, su aplicación a los últimos descubrimientos científicos y la ejemplificación en el caso aragonés" y que el director para dicho proyecto es el profesor ..., catedrático en el Departamento de Lógica, Historia y Filosofía de la

Ciencia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia poseyendo doble doctorado en Filosofía y Ciencias Económicas.

Que según dicha convocatoria establece en su artículo noveno, punto primero, "el procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en esta convocatoria se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación", e igualmente establece en su artículo noveno, punto tercero, que los criterios de valoración a seguir por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo son: "-El expediente académico y el contenido científico del curriculum vitae del solicitante de la ayuda -El interés científico que pueda tener para la Comunidad Autónoma de Aragón la investigación a desarrollar por el solicitante de la ayuda -La capacidad formadora del equipo investigador, valorándose el curriculum".

Que en la resolución de dicha convocatoria en día 24 de enero de 2013 y publicada en el BOA el 8 de febrero de 2013, es nombrado segundo suplente en el área de humanidades, no obteniendo ninguna de las siete becas otorgadas para la misma.

Que no entiende el resultado de la resolución final de la beca conociendo el expediente propio, el del director ..., y los expedientes de algunos de los realizadores y directores de proyectos a los que sí se les ha otorgado la subvención.

Que no ayuda a entenderlo el hecho de que no se especifique la evaluación ni los criterios de valoración seguidos para efectuarla por parte del órgano instructor y del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, contradiciendo así el artículo decimotercero, punto quinto, de la convocatoria de la subvención.

Que no quedan acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución adoptada, no acatando de esta manera el artículo decimocuarto, punto cuarto, de la convocatoria de la subvención.

Que la violación de estos dos últimos puntos, junto con el conocimiento de los expedientes de los investigadores cuyos proyectos son objeto de subvención, hace que se ponga en duda el artículo noveno, punto primero, que sitúa, al igual que el preámbulo de la convocatoria, que "el procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en esta convocatoria se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación".»

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que "se hagan públicos tanto la evaluación como los criterios de evaluación seguidos por parte del órgano instructor y del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en esta subvención, tal y como exige el artículo decimotercero, punto quinto, de la convocatoria: El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, formulará la propuesta de resolución, que deberá expresar el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla".

Asimismo, el reclamante pide que "queden acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución adoptada, tal y como exige el artículo decimocuarto, punto cuarto de la convocatoria: La resolución se motivará atendiendo a los requisitos y los criterios establecidos en esta convocatoria y de conformidad con las bases reguladoras, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

Finalmente, la persona que presenta la queja solicita "que se garantice el artículo noveno, punto primero: El procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en esta convocatoria se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación".

Concluye el escrito de queja reflejando que es posible que “se hayan violado los artículos decimotercero, punto quinto; decimocuarto, punto cuarto, y noveno, punto primero”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Consejero de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Consejero de Industria e Innovación de la DGA nos remite la siguiente información:

«Primero.- Por Orden de 3 de julio de 2012, del Consejero de Industria e Innovación, se convocaron subvenciones destinadas a la formación y contratación de personal investigador, de acuerdo con el Decreto 188/2008, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de investigación, sociedad de la información y enseñanza superior, modificado por el Decreto 211/2009, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón. La citada convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de Aragón de 24 de julio de 2012.

Con fecha 17 de septiembre de 2012 D. XXX presentó solicitud de ayuda predoctoral de formación y contratación de personal investigador, en el Área de Humanas.

Segundo.- El apartado noveno, punto 3, de la Orden de convocatoria establecía: “la evaluación científica de las solicitudes se efectuará por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo que formulará una propuesta previa a la resolución de la convocatoria por macroáreas de investigación y con arreglo a los siguientes criterios de valoración:

El expediente académico y el contenido científico del currículum vitae del solicitante de la ayuda.

El interés científico que pueda tener para la Comunidad Autónoma de Aragón la investigación a desarrollar por el solicitante de la ayuda.

La capacidad formadora del equipo investigador, valorándose el currículum vitae del director de la investigación y la capacidad formativa del grupo de investigación al que esté adscrito.”

Tercero.- El apartado decimotercero de la Orden de convocatoria establece:

“Evaluación y propuesta de resolución:

1. La evaluación de las solicitudes se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado noveno.

2. Las solicitudes de ayudas serán evaluadas por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

3. Tras la pertinente evaluación de las solicitudes, el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada y los criterios aplicados”.

Cuarto.- El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, fue creado por Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón. En el citado Consejo participan catorce asesores de reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos, designados por el Gobierno de Aragón, cinco de ellos pertenecientes a la Universidad de Zaragoza, cuatro a los organismos públicos de investigación, dos en representación de las empresas con decidida vocación

investigadora y tres propuestos libremente por el Departamento competente en materia de investigación.

Quinto.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, se reunió el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo (CONAI+D) para realizar la evaluación de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden de convocatoria y emitió el correspondiente informe que se refleja en el Acta de dicha reunión y concreta el resultado de la evaluación científico técnica realizada.

Sexto.- El 8 de febrero de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Resolución de 24 de enero de 2013, del Director General de Investigación e Innovación, de la convocatoria de subvenciones destinadas a la formación y contratación de personal investigador para el año 2013, en la que se establecía, en su apartado cuarto: "Las reglas expuestas -concurrencia competitiva y límite presupuestario- fundamentan que para adquirir la condición de beneficiario sea necesario cumplir tanto los requisitos básicos referidos en el fundamento primero y segundo como el hecho de ser seleccionados por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, que de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 188/2008 y el apartado decimotercero de la Orden de convocatoria, es el órgano competente para llevar a cabo la evaluación de conformidad con los criterios establecidos en el citado Decreto y en el apartado noveno de la Orden de la convocatoria.

Al amparo de lo anterior, y según la documentación obrante en el expediente, el informe emitido por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo reunido en sesión el día 26 de noviembre de 2012 y la propuesta de resolución de 27 de noviembre de 2012 del órgano instructor, se han seleccionado, dentro del límite presupuestario existente, aquellas solicitudes que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos esenciales, han accedido a la fase de valoración y han obtenido la mejor puntuación en aplicación de los criterios del apartado noveno de la convocatoria."

Séptimo- D. XXX, resultó segundo suplente en el Área de Humanas, teniendo derecho a la vista de su evaluación y expediente, no habiendo ejercido hasta la fecha dicho derecho.

Octavo.- Con fecha 20 de febrero de 2013, D. XXX Romero ha presentado recurso de Alzada ante el Consejero de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, a la Resolución de 24 de enero de 2013, del Director General de Investigación e Innovación, de la convocatoria de subvenciones destinadas a la formación y contratación de personal investigador para el año 2013.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece en el artículo 3.5 que "en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación." Asimismo, en el ámbito autonómico, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda en el artículo 5 los principios de funcionamiento de ésta, señalando aquéllos a los que ha de ajustar su actividad, entre los que menciona explícitamente: "g) Transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos, con las excepciones que la ley establezca".

La observancia de ese principio de transparencia impone a la Administración el deber de informar al ciudadano acerca de las valoraciones efectuadas por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en el proceso concreto que analizamos. Además, por tratarse de la resolución de una convocatoria de subvenciones, es de aplicación lo dispuesto en la

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 8 determina que la gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los principios que especifica en el punto 3, entre los que cita en primer lugar: *“a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación”*.

En ese mismo sentido, el Decreto 188/2008, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de investigación, sociedad de la información y enseñanza superior, modificado por Decreto 211/2009, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, precisa en el artículo 4 el régimen de concesión, señalando en el punto primero que *“El procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en este Decreto se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación”*.

Se advierte que la normativa de aplicación, tanto estatal como autonómica, es reiterativa en cuanto a la obligatoriedad de actuar con transparencia, exigiendo además, en el caso de concesión de subvenciones que se actúe de acuerdo con los principios de objetividad e igualdad. Por ello, en el presente supuesto, aun cuando al afectado se le reconoce el derecho a la vista de su evaluación y expediente, conforme expresa el punto séptimo del informe del Consejero de Industria e Innovación reproducido en el tercer antecedente, estimamos que esa información puede resultar insuficiente en un procedimiento que se tramita en régimen de concurrencia competitiva, en el que la resolución se adoptará dependiendo de las valoraciones efectuadas a otros participantes.

Segunda.- La Ley General de Subvenciones establece las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones en el artículo 17, expresando en su tercer punto que la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, entre otros extremos el siguiente: *“e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos”*.

Con carácter general, el Decreto 188/2008 explicita algo más el proceso de evaluación, que ha de efectuar el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, exigiendo que la valoración y selección de las solicitudes se realice de acuerdo con los siguientes criterios de valoración:

“-El expediente académico y el contenido científico del currículum vitae del solicitante de la ayuda.

-El interés científico que pueda tener para la Comunidad Autónoma de Aragón la investigación a desarrollar por el solicitante de la ayuda.

-La capacidad formadora del equipo investigador, valorándose el currículum vitae del director de la investigación y la capacidad formativa del grupo.”

Por otra parte, el artículo 4.3 del Decreto 188/2008 dispone que las solicitudes de ayuda se evaluarán y seleccionarán atendiendo a los criterios básicos de valoración previstos en el citado Decreto para cada una de las líneas de subvención, los cuales podrán ser concretados o desarrollados en la correspondiente convocatoria, donde también se podrán incluir los parámetros que sean necesarios para la aplicación de dichos criterios. También prevé que en la convocatoria se pueda determinar un orden de prelación entre los criterios de valoración de las solicitudes con el fin de decidir sobre el otorgamiento de las subvenciones.

Pese a ello, advertimos que la Orden de 3 de julio de 2012, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan subvenciones destinadas a la formación y contratación de personal investigador para el año 2013, no concreta los criterios recogidos en el Decreto sino que se limita a reproducirlos literalmente en el apartado noveno, punto

3, sin establecer ponderación alguna de los mismos, ni incluir otros parámetros para su aplicación.

A este respecto, aun cuando constatamos que algunos de los criterios a valorar son muy subjetivos –“interés científico” o “capacidad formativa”-, se advierte que hay otros más objetivos que pueden ser fácilmente cuantificables, como el “expediente académico” o la valoración del “currículum vitae”, tanto del solicitante como del director de investigación. De ahí que hubiera resultado posible establecer en la Orden de convocatoria unas puntuaciones en función de las calificaciones del expediente y de los elementos que se aporten en cada currículum, dotando de mayor transparencia al proceso.

Tercera.- El apartado cuarto de la Resolución de 24 de enero de 2013, del Director General de Investigación e Innovación, de la convocatoria de subvenciones destinadas a la formación y contratación de personal investigador para el año 2013, expresa que se han seleccionado, dentro del límite presupuestario existente, aquellas solicitudes que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos esenciales, han accedido a la fase de valoración y han obtenido la mejor puntuación en aplicación de los criterios del apartado noveno de la convocatoria. Sin embargo, como ya hemos reflejado anteriormente, no se observa que se haya explicitado en la Orden de convocatoria puntuación alguna a otorgar en cada uno de los criterios y, en caso de haberlo hecho a posteriori, los solicitantes lo desconocen.

Tal ambigüedad dificulta el seguimiento de las valoraciones efectuadas y, más concretamente, la pretensión de analizar la actuación del Consejo Asesor y del órgano instructor que ha de formular la propuesta de resolución, especificando la evaluación de los solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, conforme expresa el apartado decimotercero, punto 5, de la convocatoria.

Por otra parte, en caso de que los afectados decidan presentar alegaciones o interponer recursos por disconformidad con la resolución del procedimiento, es lógico que pretendan fundamentar sus escritos en base a las puntuaciones otorgadas a otros participantes, habida cuenta de que son seleccionados los que obtienen mejor puntuación. Desde esta perspectiva, los interesados necesitan conocer con mayor precisión la valoración de cada criterio y los resultados obtenidos al aplicar esa valoración a cada uno de los participantes, para poder defender con las debidas garantías su derecho a ser seleccionados frente a otros aspirantes.

A nuestro juicio, el hecho de que la Orden de convocatoria fijase algún tipo de baremación para proceder a la valoración de las solicitudes conforme a los criterios establecidos en el Decreto, así como que se diera publicidad a la puntuación otorgada a los solicitantes en aplicación del baremo, ofrecería mayores garantías al permitir a los interesados controlar el cumplimiento de los principios de objetividad e igualdad en la aplicación de los criterios de valoración.

Cuarta.- El órgano competente para la evaluación de las solicitudes es el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en el que, de acuerdo con lo expresado en el punto cuarto del informe del Consejero de Industria e Innovación, *“participan catorce asesores de reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos”*. Es cierto que este órgano ha de gozar de una amplia discrecionalidad por la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y su intervención directa en el proceso de selección; y esa discrecionalidad supone un límite para el control jurisdiccional de la actuación del Consejo Asesor.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de marzo de 1995, alude al amplio poder concedido cuando se trata de efectuar valoraciones en base a conocimientos científicos o técnicos, *“poder que se ha venido considerando como una competencia técnica, necesitada en su desarrollo de un inevitable margen de discrecionalidad, no revisable*

dentro del núcleo esencial de la función que les ha sido asignada...; discrecionalidad que se acepta como cosa irremediable ...” Lo que no quiere decir que se cree un ámbito de inmunidad, exento de todo control jurisdiccional. El Tribunal Supremo lo aclara al señalar que, junto al margen de discrecionalidad dentro del núcleo esencial de la función asignada (*"núcleo material de la decisión técnica"*), las potestades revisoras se pueden extender a sus *"aledaños"*, constituidos por la verificación de que se hayan respetado los principios que deben regir el proceso (en este caso: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación).

En consecuencia, procederá la revisión, bien administrativa o bien jurisdiccional, en aquellos supuestos en que concurren *"...defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad, desviación de poder u otra transgresión jurídica de similar trascendencia"* (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1992). Sólo desde estos parámetros específicos se debe examinar la actuación del Consejo Asesor para determinar si concurre alguno de los motivos tasados de revisión administrativa. En un procedimiento de selección como el que tratamos, es preciso el estricto cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, especialmente en cuanto a suficiente fundamentación de los informes de valoración relativos a cada solicitud.

En definitiva, la existencia de un ámbito de discrecionalidad no supone la desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva. El establecimiento de unos límites concretos a la discrecionalidad, facilitará el seguimiento y la verificación de la actuación del Consejo Asesor. Los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos así parecen imponerlo al facilitarse con ello el control del ejercicio de esas facultades discrecionales.

Quinta.- El artículo 25.2 de la Ley 38/2003 dispone que *"la resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte"*. En términos similares, el artículo 10.4 del Decreto 188/2008 expresa la exigencia de motivación: *"La resolución se motivará atendiendo a los requisitos y los criterios establecidos para cada una de las líneas de subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte"*. Y también refleja esa obligatoriedad, de motivar y acreditar los fundamentos de la resolución, el punto 4 del apartado decimocuarto de la Orden de convocatoria.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre afirma que *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*. Además, en Sentencia de 16 de junio de 1982, el Tribunal Constitucional dice que *"debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos"*.

Es evidente que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"* (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/93, de 18 de mayo).

Con relación a este extremo, la doctrina del Tribunal Constitucional enseña que la facultad legalmente atribuida a un órgano para que adopte con carácter discrecional una decisión, en un sentido o en otro, no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible

arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Según expresa el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de enero de 1992, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa: *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 de la Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen"*.

En el caso que examinamos, si no se informa al afectado acerca de las valoraciones efectuadas, así como de los fundamentos de la resolución adoptada, se estará dificultando que pueda utilizar los cauces establecidos para instar la revisión de la decisión adoptada por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo. El ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan y conocer la resolución suficientemente fundada, lo que garantizará su seguridad jurídica y le permitirá ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

1.- Que el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo revise su actuación en el caso planteado en esta queja.

2.- Que, en futuras convocatorias de subvenciones, el Departamento de Industria e Innovación establezca unos parámetros para efectuar el proceso de valoración de las solicitudes, precisando en la normativa las puntuaciones que se otorgarán en la evaluación de los distintos criterios; así como que se facilite a los interesados la información necesaria a fin de dotar de mayor transparencia al proceso de selección y garantizar los principios de objetividad e igualdad en la resolución del mismo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón nos comunican que:

"1. Acepta la Recomendación formulada.

2. Con respecto a su primer apartado, ya se ha tomado cuenta y se ha solicitado informe complementario al Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo que realizó la evaluación de D. Marco Antonio Joven Romero.

3. Por lo que se refiere a su segundo apartado, se tendrá en cuenta para futuras convocatorias de subvenciones, y en la normativa de la convocatoria se precisarán los parámetros para efectuar el proceso de valoración de las solicitudes y las puntuaciones que se otorgarán en la evaluación de los distintos criterios y se facilitará a los interesados información necesaria para asegurar la transparencia del proceso y garantizar los principios de objetividad e igualdad en la resolución del mismo."

9.3.14. EXPEDIENTE 740/2013

Escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de abril de 2013

I. ANTECEDENTES

En los últimos años, la tramitación de quejas presentadas a instancia de parte, relativas al proceso de admisión de alumnos, nos ha permitido constatar un desequilibrio en la escolarización del alumnado inmigrante y de minorías étnicas, detectando que en algunos Centros educativos se concentra un elevado porcentaje de estos alumnos.

Así, en la ciudad de Huesca, hay un Colegio Público que escolariza la mayor tasa de este alumnado que requiere una atención específica, con más del 40%; y en otros dos Centros de esa capital, hay casi un 20 % del referido alumnado en cada uno de ellos; en tanto que en el resto de Centros de la ciudad, las tasas de alumnos inmigrantes o de minorías étnicas son muy inferiores, oscilando entre un 4 y un 10%, aproximadamente. En Teruel, se observa que el mayor número de este alumnado se concentra en el Colegio Pierres Vedel, ubicado en el centro de la ciudad. En Zaragoza capital, hay más de una decena de Colegios que concentran muy altos porcentajes de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas, y se acercan a la treintena los Centros que escolarizan una tasa de este alumnado que se considera elevada.

En consecuencia, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto iniciar un expediente de oficio habida cuenta de que, para una adecuada integración, en cada unidad escolar ha de ser minoritario el número de alumnos que presenta necesidades educativas específicas que, durante su escolarización o parte de ella, requieren determinadas atenciones de compensación y apoyos derivados, entre otras posibles circunstancias, del hecho de hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales u otros semejantes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En particular, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo es una cuestión que se aborda el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas. En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que muchas de estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad.

La aplicación del precepto citado anteriormente debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en determinados Centros. Pese a ello, se detecta un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa, siendo determinados Colegios los que concentran una mayoría. En estos Centros, el cumplimiento de un objetivo que estimamos ha de ser prioritario -promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria-, presenta grandes dificultades ya que hay una mayoría de alumnos de procedencia extranjera y de minorías étnicas.

Además, hemos de tener en cuenta que, cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los profesores como los alumnos para alcanzar los objetivos académicos fijados. La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un Colegio nuevo o el hecho de proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los alumnos un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de las materias de un curso.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Mas no se observa ese cambio de tendencia en los Centros que escolarizan altos porcentajes de este alumnado, en los que se sigue manteniendo muy elevado el número de estos alumnos.

Parece, por tanto, conveniente la adopción de medidas que faciliten una distribución más equilibrada entre todos los Centros, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones

que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten.

Segunda.- El precepto de la normativa de admisión de alumnos, reproducido anteriormente, impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. Asimismo, expresa que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos, implicando en su escolarización a todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería establecer unos criterios que permitan, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo y compensación educativa entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Es evidente que ha de haber un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades o de minorías étnicas en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes que son inmigrantes. Y es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Además, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas. Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar, en cualquier caso, que no rebase esa proporción establecida con carácter general.

Tercera.- *“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico”* es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este informe señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

Desde la Administración educativa se potencia el respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, derivando a quienes lo hubieran solicitado en primera opción a alguno de los otros Colegios consignados en su instancia de admisión. En esa misma línea, se podría fijar un número máximo de alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, preferiblemente, inferior al 30% de la ratio legalmente establecida.

Así, cuando en un Centro se llegase a alcanzar esa cifra máxima de este alumnado, se debería proceder a remitir -en la medida de lo posible y salvo situaciones excepcionales acreditadas fehacientemente- a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a otro Colegio próximo, con menor tasa de estos alumnos, que hubieran

solicitado. Respetando ese límite máximo de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Nos comunican que *“el Departamento de Educación tendrá en cuenta la sugerencia planteada por el Justicia de Aragón”*.

9.3.15. EXPEDIENTE 1390/2012

Documento identificativo para acceder a ayudas.

Sugerencia formulada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de abril de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que le han denegado la ayuda de comedor escolar para el curso que viene de su hija ((nº solicitud ...); el motivo de la denegación es que no tiene documentación, y sólo pasaporte.

La ciudadana no tiene ningún ingreso y depende, a día de hoy de Cáritas, por lo que necesita urgentemente la ayuda de comedor.

Además la afectada ha interpuesto recurso ante la Consejería de Educación contra la denegación de la ayuda, pero afirma que se lo van a denegar por el mismo motivo, por ello solicita que acepten el pasaporte como documentación y así que su hija pueda recibir la ayuda de comedor el curso que viene.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el informe de la Administración educativa reitera lo dispuesto en la normativa de aplicación:

“Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaba en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión. En dicha Orden se establece expresamente que entre la documentación a aportar recogida en el Anexo II se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede concedérsele ayuda al carecer de una documentación de carácter obligatorio.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que

residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

En el caso que nos ocupa, que afecta a un menor residente en nuestra Comunidad, entendemos que la actuación de la Administración ha de respetar lo establecido en la mencionada Ley y tomar en consideración que, conforme señala el artículo 4, *“la interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.”*

En lo concerniente a medios económicos, la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón señala como prioridad presupuestaria, entre otras, la atención a la infancia y la adolescencia, indicando explícitamente en el artículo 5 que: *“En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos”*.

En consecuencia, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes, El Justicia estima que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores que, además, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se ha de procurar que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima.

A nuestro juicio, con los recursos hoy existentes se debe atender en primer lugar lo más urgente y lo más necesario, mas existe una línea roja que no se puede traspasar y, para ello, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún menor de nuestra Comunidad pase hambre.

Segunda.- La ley no da derecho a una prestación gratuita generalizada del servicio de comedor escolar, sino que impone una serie de requisitos, exigiendo para la concesión de las ayudas unos niveles de renta inferiores al límite fijado y la aportación de determinada documentación identificativa. En particular, en cuanto a la cuestión planteada en esta queja, que aduce que *“el motivo de la denegación es que no tiene documentación, y sólo pasaporte”*, tenemos conocimiento de que la Administración educativa justifica que *“no puede aceptarse el pasaporte como documentación obligatoria” en base a que: “De otro modo, podrían solicitar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal”*.

La escasez de recursos y el tratar de evitar que se perjudique a otros, exige que se verifique con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Para dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la colaboración de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática. Un estricto control puede permitir además que, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, la Administración les admitiera como documento alternativo el pasaporte, habida cuenta de que ese seguimiento de la situación socioeconómica familiar

impediría la concesión de la gratuidad del servicio de comedor escolar a personas con altos ingresos.

Como las exigencias legales son rigurosas, sugerimos que se haga por todas las Administraciones un esfuerzo, arbitrando los recursos necesarios para que todos los que realmente se encuentren en una situación precaria puedan tener acceso gratuito total o parcialmente al servicio de comedor. En la especial coyuntura económica que atravesamos es una tarea ardua la redistribución de los recursos para que las ayudas lleguen a los ciudadanos que más los necesitan. Desde esta perspectiva, podría ser de utilidad cruzar datos con organismos de servicios sociales -ya sean autonómicos (el Instituto Aragonés de Servicios Sociales), comarcales o municipales- para garantizar la concesión de estas ayudas a las familias en situación de mayor precariedad.

Tercera.- La Administración educativa ha actuado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión. Así, en el presente supuesto no se detecta irregularidad administrativa por vulneración de la normativa que resulta de aplicación a las ayudas de comedor escolar que analizamos. No obstante, en atención a lo dispuesto en la Ley de la Infancia y Adolescencia en Aragón, creemos que se debería proceder a revisar ese requisito que excluye de estas ayudas a menores cuyos progenitores, estando en situación de extrema necesidad, no disponen de DNI, NIF o NIE por encontrarse en situación administrativa irregular.

Es plausible que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón garantice un puesto escolar en un Centro educativo a los inmigrantes que lo solicitan en cualquier momento del año, cualquiera que sea su situación administrativa. Sin embargo, el mantenimiento de estos menores en el sistema educativo puede depender de que sus familias dispongan de determinados apoyos y ayudas públicas, como pueden ser esas becas de comedor. Pensamos que, a fin de favorecer la integración social de esa población inmigrante, se ha de facilitar su acceso a este tipo de ayudas, sin ocasionar perjuicio alguno a terceros que asimismo cumplan los requisitos que se establezcan.

A este aspecto concreto alude el artículo 17 de la Ley de la Infancia y Adolescencia en Aragón, que dispone que: *“Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que en futuras convocatorias de ayudas por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se estudie la conveniencia de admitir, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, el pasaporte como documento alternativo de identificación, de forma excepcional y verificando previamente la situación familiar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón afirma que: *“Este Departamento, a la vista de los datos de adjudicación de las ayudas del curso pasado ha vuelto a revisar la posibilidad de aceptar el pasaporte como documento acreditativo llegando a la conclusión que la excepcionalidad no puede extenderse a la totalidad de las familias, ya que los N.I.F. o N.I.E son los únicos documentos a los que el Estado español refiere la percepción de los ingresos y éstos son garantía de que el reparto se haga de una forma justa atendiendo a las familias que más lo necesitan”*.

9.3.16. EXPEDIENTE 1862/2012

Becas para el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 22 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX y de YYY, que fueron estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la especialidad de violín, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen porqué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”.

CUARTO.- En la actualidad, estos dos estudiantes cubanos, por falta de recursos económicos para afrontar sus estudios, se han visto obligados a anular su matrícula en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. Y habida cuenta de que ya estaban graduados en el Superior de su país de origen, en la especialidad de violín, están en proceso de homologar su título cubano, para lo que han de aportar a la Administración educativa aragonesa la documentación pertinente para ser remitida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Central, órgano competente para decidir en cuestiones de homologación de títulos extranjeros.

Afirman que desde el Conservatorio Superior de Música de Aragón les han comunicado que, si no abonan las matrículas de los años anteriores, no les van a certificar los créditos ya cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La salida de estos dos ciudadanos cubanos de su país de origen tuvo que ser autorizada y para ello, necesitaban tener todos los gastos cubiertos y aportar cada año los correspondientes justificantes. En este sentido, nos comunican que *“han tenido que presentar documentos sellados por la DGA a los que ahora no les conceden validez efectiva”*. Asimismo, entre la documentación que se adjunta a los escritos de queja, consta una carta, sin fecha, firmada por el *“Director Artístico del CSMA”*, y dirigida al *“Sr. AAA”* en los siguientes términos:

“En primer lugar gracias por su amabilidad y su buena disposición para facilitar la salida a los estudiantes de Cuba que han elegido nuestro centro para continuar su formación. En segundo lugar queremos disculparnos con Vd. pues debido a un error en nuestra secretaría no les enviamos los documentos originales en relación a los estudiantes cubanos que la solicitaron.

Adjunto a este email, un documento -cuyo original ha sido enviado por UPS- en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación. Como verá las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón, y por ende no vinculadas a ninguna institución fuera del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Creo que merece la pena subrayar el hecho de que jóvenes talentos de Cuba, hayan elegido un centro de estudios español para continuar su formación, entre todos los grandes centros que hay en Europa. De hecho en estos momentos nuestro Conservatorio es el centro español con mayor proyección en Europa. Aragón y España es reconocida por nuestro centro en ámbitos importantes no solo educativos sino también artísticos de primer nivel internacional.

Es importante que sepa también que la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar, ya sea económica, en formación, o en hacer más factible- en la medida que sea posible- su llegada a España.

Estos chicos y chicas al formar parte activa de las Agrupaciones orquestales que representan a nuestro centro cuando se presentan fuera de España y en lugares de extraordinario prestigio y exigencia, están también dando una muestra real del nivel educativo y artístico de nuestro país y representándolo así en ese momento. Esto ocurrió por ejemplo el pasado 7 de mayo en que la Orquesta de Cámara del Conservatorio "Camerata Aragón", de la que formaban parte algunos de estos estudiantes, ofreció un concierto en una de las salas más prestigiosas del mundo -la Sala de Cámara de la sede

de la Filarmónica de Berlín- actuando con solistas de la extraordinaria Orquesta alemana. Esa representatividad de nuestro país la ratificó la presencia en el concierto del Embajador de España en Alemania, y la recepción el día anterior en la propia Embajada).

Pero no solo eso sino que, estos chicos acaban sirviendo de referencia a sus compañeros, no solo por su aptitud sino por su actitud, pues por ella pueden ser calificados como modelos de estudiantes: rigurosos en sus estudios, siempre ávidos de saber, siempre dispuestos a responder a las máximas exigencias, y siempre consiguiéndolo; hay que tener en cuenta la importancia de esas referencias para el desarrollo formativo de los estudiantes de este nivel de estudio y de este particular estudio que es la música”.

De lo manifestado en esta carta se desprende el gran interés que, para los entonces directivos del Conservatorio Superior de Música de Aragón, tenía el hecho de que estos ciudadanos cubanos vinieran a estudiar al citado Centro. E igualmente, se advierte que hay un beneficio recíproco que el firmante ““*Director Artístico del CSMA*” reconoce al afirmar que “*la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar*”. Parece, por consiguiente, que no debería existir deuda alguna de estos estudiantes con el Conservatorio aragonés.

Segunda.- A los escritos de queja se acompañan sendos certificados, emitidos por D. ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN, con el nombre y número de pasaporte de estos dos estudiantes, certificando lo que seguidamente se reproduce:

“Que D. ... , con número de pasaporte ..., se encuentra matriculado en este Centro en el segundo semestre del curso académico 2010/2011 para realizar estudios de Grado en la especialidad de Violín, debiendo asistir a un total de 17,75 horas lectivas semanales. Dichos estudios tendrán una duración de diez semestres (cinco años), finalizando por tanto en el mes de septiembre de 2015. Con posterioridad a esta fecha D. ... iniciará en este mismo Centro estudios de Postgrado de la mencionada especialidad con una duración de dos cursos lectivos, finalizando en septiembre de 2017”.

El entonces Director del Conservatorio Superior certifica a estos ciudadanos cubanos una continuidad de sus estudios hasta el año 2017. Sin embargo, estas expectativas no llegan a cumplirse al ser requerido el pago de las matrículas por detectarse una irregularidad en la concesión de las becas. A este respecto, debemos tener en cuenta que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como “*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad.....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas*”. En consecuencia, estimamos que ese principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Además, en la cuestión planteada en estas quejas debemos tener presente lo afirmado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de de 26 de abril de 2012: “*La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más*

tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.”

Tercera.- En lo concerniente a los gastos de alojamiento y manutención de estos estudiantes, a los escritos de queja se adjuntan documentos del siguiente tenor literal:

“D. ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN CERTIFICA QUE:

Mediante la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes "Baltasar Gracián") y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón, se deja constancia en un apartado expreso de dicho convenio, que aquellos estudiantes que el Conservatorio considere merecedores de ello, dispondrán de la cobertura total de manutención y alojamiento por el periodo de duración de sus estudios.

Por otro lado, en el Real Decreto 779/2006 de 23 de Junio publicado en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), se establece el derecho a la totalidad de las prestaciones sanitarias españolas, para todos los estudiantes matriculados en un centro oficial de la Comunidad de Aragón, ya que la condición de estudiante de un centro oficial, y por tanto residente en dicha Comunidad, le otorga el derecho a la obtención de la correspondiente Tarjeta Sanitaria”.

En la carta reproducida en la primera consideración, se alude a un documento “en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación”, indicando explícitamente que “las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón”. Entidades que se explicitan en el certificado anterior: Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón.

A nuestro juicio, estos estudiantes vinieron a España de buena fe, considerando que resultaban conforme a derecho las becas otorgadas y no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, entendemos que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación y no adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios, cursados por los dos ciudadanos cubanos aludidos en estas quejas, especificando las materias y el número de créditos superados.

2.- Que la Administración educativa facilite los trámites burocráticos, respecto de la documentación que han de aportar para la solicitud de homologación de sus respectivos títulos, que ha de ser remitida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Central.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón donde señalan que los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la recomendación.

9.3.17. EXPEDIENTE 819/2013

Prueba para los alumnos de 6º de Primaria en Teruel.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 29 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución 837 quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros. En las mismas, se expone lo siguiente:

“La RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2012, de la Directora del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, por la que se dictan instrucciones para la celebración de la prueba de competencias básicas de los alumnos de sexto curso de Educación Primaria de la Provincia de Teruel, en el curso 2012-2013 no se ajusta a derecho por infringir el ordenamiento jurídico material de la Ley Orgánica de Educación de 2006, actualmente vigente.

Que además la citada Resolución ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente para ello según el propio ordenamiento administrativo de nuestra Comunidad Autónoma.

Que las actuaciones que se pretenden llevar a cabo con la citada Resolución carecen de soporte normativo, de hecho se puede constatar que en la misma no existe referencia alguna normativa.

Que, en todo caso, en la referida prueba no se tienen en cuenta las características socioeconómicas de cada centro para ponderar los posibles resultados de la misma.”

Sobre este último extremo, uno de los reclamantes alude al punto cinco del artículo undécimo de la citada Resolución, del siguiente tenor literal: *“Asimismo, antes de la finalización del curso escolar, el director entregará a la familia de cada alumno un informe con sus calificaciones en las distintas partes de la prueba y las medias del centro y de la Provincia de Teruel”.*

El presentador de la queja considera que al hacerse pública la información relativa al Centro y a la Provincia de Teruel se está evaluando a los Centros educativos participantes, vulnerando lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Educación que prevé que las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaboren y realicen planes de evaluación de los centros educativos, *“que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone”.* Aspectos que no se toman en consideración en la citada resolución.

SEGUNDO.- Una vez examinado el contenido de las quejas, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirlas a mediación, y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite un informe en el que aborda las cuestiones relativas a la normativa y a la convocatoria que seguidamente se reproducen:

“Normativa sobre la que se sustenta

La evaluación es un instrumento esencial en la planificación educativa y así se recoge en el Artículo 1º ñ) de la Ley Orgánica de Educación cuando señala que uno de los principios de la Ley, es "la evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados". Esta misma Ley Orgánica en el Artículo 140.1 determina que la finalidad de la evaluación es: "a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación; b) Orientar las políticas educativas; c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo; d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas; y e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea".

El Artículo 141. respecto del ámbito de la evaluación señala que "la evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los, alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas". El Artículo 142 referido a los Organismos responsables de la evaluación indica que "1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. 2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas. 3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros".

El Artículo 145 desarrolla la evaluación de los centros y dice que "1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. 2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos".

La Orden de 9 de mayo, de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que. se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Disposición Adicional sexta al hablar de la Supervisión y asesoramiento indica que "1. Los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia educativa establecerán los procesos de asesoramiento necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en la presente Orden. 2. La Inspección de educación realizará los procesos de supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Orden".

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece, en su artículo 73, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

La convocatoria

En virtud de lo previsto en la nombrada Ley Orgánica, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, dentro de las líneas estratégicas marcadas por el Departamento para los cursos 2012- 2013 a 2014-2015 destinadas a reducir el fracaso escolar ha optado por la celebración de una prueba para obtener información sobre el grado de consecución de los fines marcados en dichas líneas prioritarias y propiciar la mejora en los procesos de enseñanza-aprendizaje. Ahora bien, a la hora de diseñar un Plan de evaluación para la Comunidad Autónoma es preciso llevar previamente una prueba piloto y, para este fin, se ha considerado que la provincia de Teruel por su estructura y volumen de población responde a las características adecuadas para su realización. Por ello, se publicó Resolución de 18 de marzo de 2013, de la Directora del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, por la que se dictan instrucciones para la celebración de la prueba de competencias básicas de los alumnos de sexto curso de Educación Primaria de la Provincia de Teruel, en el curso 2012-2013.

La finalidad de esta prueba no es otra que obtener información sobre el grado de consecución de los fines marcados en las líneas prioritarias del Departamento, y propiciar la mejora en los procesos de Enseñanza - Aprendizaje. El objeto de esta prueba es obtener información sobre el grado de adquisición, por los alumnos de sexto curso de Educación Primaria de las competencias básicas en las áreas de lengua castellana y literatura, y matemáticas; propiciar que los alumnos de sexto de Primaria inicien con garantías de éxito la Educación Secundaria Obligatoria; y orientar al Departamento de Educación y a los propios centros respecto de la eficacia de sus planes y acciones educativas.

La prueba y los correspondientes criterios de corrección están elaborados por una comisión de docentes expertos tanto del cuerpo de maestros, como de profesores de Educación Secundaria, coordinados por la Inspección Provincial de Educación y en la que participan asesores de la Unidad de Programas Educativos y asesores de formación permanente. Los referentes curriculares para la prueba serán los criterios de evaluación que para el sexto curso de Educación Primaria determina la mencionada Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, los alumnos que tengan adaptaciones curriculares significativas por presentar necesidades educativas especiales también ha realizado la prueba. Sus calificaciones no computarán en el cálculo de resultados del centro, sino que serán objeto de un estudio diferenciado.

En suma, la citada Resolución ha sido dictada por órgano manifiestamente competente en tanto que el Decreto 336/2011, de 6 octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en su artículo 34.2 señala que los Servicios Provinciales del Departamento ejercerán las funciones establecidas en el Decreto 74/2000, de 11 de abril, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, las atribuidas por delegación o desconcentración dentro del propio Departamento, así como aquellas otras competencias que les sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

Por otro lado, dado que la finalidad no es de establecer ningún tipo de comparación pública con los resultados obtenidos en ella, se ha establecido que las familias tengan un informe con las calificaciones de sus hijos en las distintas partes de la prueba. De hecho se vienen haciendo evaluaciones de diagnóstico a lo largo de los últimos cursos y los datos únicamente son conocidos por los propios centros educativos y

en ningún momento se ha dado publicidad de ellos, ni de forma individual, ni de forma colectiva”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La evaluación de competencias básicas objeto de este expediente de queja no tiene efectos académicos, sino que sus resultados pueden ser utilizados por los Centros docentes para organizar las medidas de refuerzo que requieran determinados alumnos y desarrollar los programas necesarios para mejorar su atención a fin de incrementar sus posibilidades de progreso académico en sucesivas etapas educativas. Además, el análisis y valoración de sus resultados también permitirán evaluar los procesos de enseñanza y la práctica docente, y reorientar, si procede, las actuaciones desarrolladas a lo largo de la Educación Primaria en cada Centro.

En el año 2011, El Justicia de Aragón elaboró un Informe especial acerca del rendimiento de los alumnos aragoneses desde el nivel de Educación Primaria hasta la Universidad. Los datos que examinamos, suministrados por muy diversas fuentes, nos permitieron formular una serie de conclusiones y propuestas. A los efectos que aquí interesan, en Educación Primaria observamos que la tasa de alumnado que no promociona en cada uno de los tres ciclos es en todo caso inferior al 10%, si bien hemos de tener en cuenta la limitación que la legislación vigente impone a la repetición de curso en esta etapa. Así, tomando en consideración que una sola vez a lo largo de la Educación Primaria el alumno puede permanecer un curso más en el mismo ciclo, el índice de alumnos que no completa la etapa en la edad prevista, 12 años, se aproxima al 18%, con ligeras variaciones próximas a esa cifra en los tres cursos escolares analizados.

Y en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria, constatamos que en el primer curso de esta etapa, los índices de alumnos que repiten curso se aproximan al 17%; crecen hasta alrededor de un 20% en el segundo curso; fluctúan entre ambas cifras en tercero; y en cuarto, en alguno de los años examinados, llega a decrecer hasta casi un 15% la tasa de alumnos que no promociona. No obstante, resulta bastante elevada la tasa de idoneidad en 4º de Educación Secundaria Obligatoria. Así, en el año 2009, solamente un 57% de los alumnos aragoneses iniciaron el 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria con la edad correspondiente a ese nivel educativo, lo que indica que casi la mitad de los alumnos repitió algún curso anterior.

Por otra parte, en las estadísticas de los organismos internacionales que realizan valoraciones sobre este tipo de competencias al alumnado de muy diversos países, España se encuentra entre los últimos puestos en la clasificación de países en función de los resultados. Por consiguiente, estimamos que es preciso actuar y, para ello, es requisito indispensable conocer en primer lugar la situación de partida. Es cierto que Aragón obtiene mejores resultados que la media nacional mas su posición en la segunda mitad de esa clasificación de países exige la adopción de medidas que permitan mejorar nuestro sistema educativo.

Segunda.- La normativa de aplicación a estas evaluaciones sin efectos académicos es reiterativa en cuanto a la competencia de las Administraciones Educativas de las distintas Comunidades Autónomas para desarrollar y controlar la ejecución de aquellas en las que participen los Centros de ellas dependientes.

En lo concerniente a la cuestión que plantean los presentadores de la queja, acerca de la incompetencia manifiesta del Servicio Provincial de Educación de Teruel para convocar la prueba, a través de la Resolución de de 18 de marzo de 2013, por la que se dictan instrucciones para su celebración, si se acreditase esa incompetencia manifiesta alegada la consecuencia inmediata sería la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, del que no derivaría efecto alguno.

Al respecto, en el escrito que nos ha dirigido el Departamento de Educación este concede cobertura competencial suficiente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2013 de la Directora del Servicio Provincial de Teruel, con base a lo dispuesto en los artículos 1, 140.1, 141, 142 y 145 de la Ley Orgánica de Educación, en el Decreto 74/2000, en la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y en el Decreto 336 /2011 que aprueba la estructura orgánica del citado Departamento.

En este sentido, entendemos que no es contrario a la razón ni resulta arbitrario considerar o interpretar que lo dispuesto en los citados Decretos y en la disposición adicional sexta y disposición final primera de la Orden de 9 de mayo de 2007 dan cobertura competencial suficiente a la actuación de la Directora del Servicio Provincial de Teruel.

Así, la disposición adicional sexta de la Orden de 9 de mayo, de 2007, indica que: *"1. Los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia educativa establecerán los procesos de asesoramiento necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en la presente Orden. 2. La Inspección de educación realizará los procesos de supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Orden"*.

Por su parte, la disposición final primera de la misma Orden establece que: *"Se faculta a los órganos directivos del Departamento competente en materia educativa para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo establecido en esta Orden"*

En la medida en que una de las finalidades de la prueba cuestionada es precisamente la de orientar al Departamento de Educación y a los propios centros respecto de la eficacia de sus planes de acciones educativas (artículo 3.3 de la Resolución de 18 de marzo de 2013), cabría interpretar que esta prueba sirve como instrumento para llevar a cabo una posterior labor de asesoramiento sobre la actividad docente y educativa de los Centros dirigida a la mejora de sus procesos de enseñanza; labor de asesoramiento para cuyo ejercicio se encuentran habilitados, según las normas transcritas, los Servicios Provinciales.

A nuestro juicio, se podrían haber evitado las dudas que la cobertura competencial puede ocasionar si en la Resolución de 18 de marzo de 2013 se hubiera citado la Orden de 9 de mayo de 2007 o se hubiera decidido reconocer la competencia mediante una nueva Orden del Departamento. En todo caso, consideramos que el acto controvertido no es nulo de pleno derecho al no apreciarse en él incompetencia de carácter radical en los términos que establece el artículo 62.1.b de la Ley 30/1992 y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989. Por ello, la Resolución es eficaz mientras no se declare su hipotética invalidez.

Y en el supuesto de que se considerase su carácter anulable -que no nulo- siempre sería convalidable por el Departamento de Educación mediante la fórmula establecida en el artículo 67.1, 2 y 3 de la Ley 30/1992, cuyo tenor es el siguiente:

"1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado".

Tercera.- Es plausible que la Administración educativa aragonesa realice este tipo de evaluaciones que permiten obtener información acerca de las competencias básicas alcanzadas por los alumnos, que entendemos han de tener ese preceptivo carácter formativo y orientador para los Centros e informativo para las familias. Este tipo de evaluaciones se realiza en muchos otros países como Estados Unidos, Francia, Finlandia, etc. Y no solamente al alumnado, sino también de la práctica docente de su profesorado. Así, en el caso concreto de Finlandia, esta Institución tiene conocimiento de que su profesorado es evaluado cada dos años por diversos especialistas, uno de ellos extranjero. El hecho de que ese país tenga un sistema educativo de excelencia, con una carrera docente de gran prestigio, tiene su reflejo en esos primeros puestos que siempre ocupa Finlandia en las evaluaciones internacionales.

Teniendo en cuenta que la base del sistema educativo es el profesor, como ya ponía de manifiesto en su tiempo Joaquín Costa, es necesario evaluar la práctica docente para, en su caso, adoptar las medidas correctoras oportunas. El problema radica en la publicidad que se ha de dar a esos resultados de cada Centro, puesto que se han de adoptar las cautelas precisas para que no puedan ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los Centros.

Desde esta perspectiva, el informe de respuesta de la Administración educativa expresa que la finalidad de las pruebas que nos ocupan no es *“establecer ningún tipo de comparación pública con los resultados obtenidos en ella”*, sino que *“las familias tengan un informe con las calificaciones de sus hijos en las distintas partes de la prueba”*. Sin embargo, el apartado undécimo de la Resolución que dicta instrucciones para su celebración determina que *“antes de la finalización del curso escolar, el director entregará a la familia de cada alumno un informe con sus calificaciones en las distintas partes de la prueba y las medias del centro y de la Provincia de Teruel”*.

Entendemos que se debe dar a las familias información de utilidad para, en su caso, tratar de mejorar el rendimiento académico de sus hijos; lo que, a nuestro juicio, se concreta en la valoración de los alumnos en estas evaluaciones de carácter general. Los resultados de los Centros en relación con los demás de la provincia de Teruel es una información que, en nuestra opinión, se ha de reservar la Administración educativa para, en función de la misma, aplicar las medidas necesarias para dotar de mayor efectividad al proceso educativo en aquellos Centros con peores resultados.

Cuarta.- Esta Institución ya se ha pronunciado, con fecha 22 de octubre de 2009, acerca de la conveniencia de externalizar la corrección de este tipo de pruebas de carácter prospectivo que no tienen efectos académicos para el alumnado (expediente 759/2009). En este sentido, estimamos que la concurrencia de vínculos entre la persona que ha de calificar y el sujeto de tal calificación, puede significar una disminución de las garantías que han de presidir cualquier proceso evaluador. Y si en la práctica docente diaria es inevitable esta circunstancia, existen mecanismos para recurrir una calificación si hay indicios de parcialidad, eventualidad que no es viable y no prevista en la normativa para este otro tipo de pruebas.

En consecuencia, con objeto de salvaguardar el principio de imparcialidad, cuyo fin es asegurar la objetividad e independencia de quienes han de corregir unos ejercicios no sujetos a ulterior recurso alguno, valoramos positivamente que la corrección de estas pruebas para alumnos de 6º de Primaria sea realizada por personal ajeno al Centro en el que se desarrollan, evitando así cualquier indicio de sospecha que, más o menos fundadamente, pudiera imputarse a los correctores.

Por otra parte, aun cuando se establezcan unos criterios comunes para la evaluación de las pruebas por parte de las comisiones nombradas por la Directora del Servicio Provincial, los correctores disponen de un amplio margen de discrecionalidad en

la valoración de las respuestas, pues ello forma parte de la naturaleza propia de la actividad evaluadora, en la que interviene el juicio de cada corrector para discernir los conocimientos que son exigibles. Por tanto, con objeto de evitar estas posibles distorsiones derivadas del nivel de exigencia personal, creemos que sería conveniente que cada ejercicio, en todos los Centros docentes de la provincia de Teruel, sea corregido por un mismo miembro de la comisión. De esta forma, se podría dotar de mayor equidad y homogeneidad a la corrección de los ejercicios de todos los participantes, incrementando así la fiabilidad de los resultados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que la Administración educativa aragonesa aporte a las familias información sobre las calificaciones de sus hijos en las distintas partes de la prueba, limitando la publicidad de la relativa a los resultados de los Centros en relación con los demás de la provincia de Teruel, a fin de evitar que se pueda establecer una clasificación de los mismos.

2.- Que, con objeto de evitar posibles distorsiones derivadas del nivel de exigencia de cada corrector, se estudie la conveniencia de que cada ejercicio, en todos los Centros docentes de la provincia de Teruel, sea corregido por un mismo miembro de la comisión.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos indican que se ha llevado a cabo en lo esencial la Sugerencia formulada.

9.3.18. EXPEDIENTE 1867/2012

Certificados del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 27 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución tres quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX, YYY y ZZZ, que fueron estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la especialidad de Fagot, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen porqué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinados los tres expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”.

CUARTO.- *En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas y exigirles el pago de gastos atrasados, estos tres estudiantes se han visto obligados a volver a sus países*

de origen. Y siendo de su interés disponer de un certificado que acredite los estudios realizados en España, nos informan que desde el Conservatorio Superior de Música de Aragón han comunicado que, si no abonan las matrículas de los años anteriores, no les van a certificar los créditos ya cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A los escritos de queja se adjuntan diversos documentos, unos como certificados y otros en los que hace constar determinadas circunstancias, firmados bien por D. ..., Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, o bien por D. ... quien, pese a lo manifestado en el informe de la Administración educativa sobre la inexistencia del cargo de “Director Artístico” del Conservatorio Superior de Música de Aragón, firma como tal. Se reproduce seguidamente el tenor literal de unos de ellos:

“... DIRECTOR DEL CONSERVATORIO DE MÚSICA DE ZARAGOZA (ARAGÓN. ESPAÑA) HACE CONSTAR QUE

..., con número de pasaporte ..., alumno de este centro en la especialidad de Fagot desde el presente curso 2009-2010, disfruta de una ayuda en forma de beca (6.000€) anuales, recibiendo así la cantidad de (500€) mensuales, que le permiten sufragar sus gastos de manutención y alojamiento a lo largo de sus estudios a lo largo de su carrera en nuestra institución en el periodo de los cursos 2009-2010 al 2012-2013”.

El entonces Director del Conservatorio Superior hace constar que los estudios proseguirán en las condiciones señaladas, con unas ayudas que permiten sufragar, entre otros gastos, los de matrícula, hasta el año 2013. Sin embargo, estas expectativas no llegan a cumplirse al ser requerido el pago de las matrículas de esos años ya cursados por detectarse una irregularidad en la concesión de las ayudas. A este respecto, debemos tomar en consideración que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como “*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas*”. En consecuencia, estimamos que ese principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Segunda.- En uno de los expedientes examinados, se observa un escrito del entonces Director del Conservatorio en el que se hace alusión a la cobertura de todos los gastos de estos alumnos becados, tanto académicos como de residencia:

“... DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN HACE CONSTAR QUE

..., con número de pasaporte ..., alumna oficial de este centro en la especialidad de Fagot desde el presente curso 2010-2011, disfruta de una ayuda en forma de beca que le permite sufragar sus gastos de matrícula, manutención y alojamiento a lo largo de sus estudios”.

En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio

Superior de Música de Aragón. En este sentido, hemos de tener presente lo afirmado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de abril de 2012:

“La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.”

En los supuestos analizados, se observa que la Administración está adoptando medidas contrarias a esa esperanza inducida por las decisiones de los entonces directivos del Conservatorio, que generaron expectativas al conceder estas ayudas para sufragar gastos de matrícula, manutención y alojamiento a lo largo de los estudios de estos ciudadanos extranjeros en el Conservatorio Superior de Música de Aragón, en función de las cuales decidieron venir a estudiar a nuestro país.

Tercera.- En el informe remitido a esta Institución por parte de la Administración educativa, se expresa que, para quienes lo han solicitado, el Conservatorio Superior de Música ha expedido *“el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”*. Así, entre la documentación aportada en estos expedientes, se observa un certificado en los siguientes términos:

“DON ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN, CERTIFICA: Que D. ..., con número de pasaporte ... y NIE ..., se encuentra matriculado en este centro desde el curso 2009/2010 permaneciendo en la actualidad como alumno oficial del mismo, siendo su carga lectiva de veinte horas semanales distribuidas en asignaturas obligatorias, optativas y de libre elección.”

No obstante, para que sean de utilidad de cara al futuro académico o profesional de los interesados, los certificados de estudios deben especificar las materias cursadas y los créditos superados. En este sentido, quienes presentan estas quejas manifiestan que en el Conservatorio han comunicado a los estudiantes que si no abonan las matrículas atrasadas, no les van a certificar los créditos ya cursados.

A nuestro juicio, la Administración no puede negarse a certificar esos estudios realizados por estos estudiantes extranjeros, que vinieron a España de buena fe, considerando que las becas otorgadas resultaban conforme a derecho, y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha

confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Visto lo cual, entendemos que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación en los supuestos planteados en estas quejas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios realizados por cada uno de los tres ciudadanos aludidos en estas quejas, especificando las materias cursadas y el número de créditos superados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón señalan que *“los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la sugerencia”.*

9.3.19. EXPEDIENTE 1864/2012

Gastos de alumnos becados por el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 5 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución cuatro quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX, YYY, ZZZ y VVV, estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en sus respectivas especialidades, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matrículas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen por qué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, me dirigí al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España".

CUARTO.- En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas, los estudiantes afectados no han podido afrontar los gastos de la Residencia Baltasar Gracián y para su alojamiento y manutención se han apoyado en las personas de su entorno más próximo. De hecho, algunos están viviendo en los domicilios particulares de sus propios profesores.

En cuanto a los gastos de matrícula, el Conservatorio Superior de Música de Aragón les exige el pago de las tasas académicas y administrativas desde el curso 2010-2011, cursos en los que estaban supuestamente becados. Además, si no liquidan esas tasas de años anteriores, el Conservatorio ha comunicado que no se les expedirá el título cuando finalicen sus estudios.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, B.O.A. de 24 de febrero de 2011, establece el contenido necesario de los convenios, actuaciones previas, requisitos para su firma, registro, publicidad, etc., así como la posibilidad de formalizarse entre entidades públicas autonómicas. En particular, el artículo 6.2 dispone que los convenios y acuerdos que celebre la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, deberán especificar, como mínimo:

- “a) Los órganos firmantes del convenio o acuerdo.*
- b) La competencia o capacidad que habilitan la actuación.*
- c) Las razones de interés público que lo motivan.*
- d) la clase y tipo de convenio o acuerdo.*
- e) El objeto del convenio o acuerdo y las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.*
- f) Su financiación, en el caso de que se deriven obligaciones económicas para las partes.*
- g) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.*
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio o acuerdo.*
- i) Las causas de extinción que sean diferentes a la establecida en la letra anterior, y si procede, la forma de finalizar las actuaciones en curso.*
- j) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
- k) Los mecanismos de denuncia y solución de controversias.”*

En el presente supuesto, entre la documentación obrante en estos expedientes de queja, consta la siguiente certificación:

“D. ... , DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN CERTIFICA QUE:

Mediante la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes "Baltasar Gracián") y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón, se deja constancia en un apartado expreso de dicho convenio, que aquellos estudiantes que el Conservatorio considere merecedores de ello, dispondrán de la cobertura total de manutención y alojamiento por el periodo de duración de sus estudios.”

Se advierte que el convenio al que alude el Director del Conservatorio se firma con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2011, por lo que no es exigible el

cumplimiento de todos los requisitos que en ella se establecen. Al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón en ese año 2010 -si nos atenemos a la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía, en defecto de normas propias, la aplicación de las normas estatales-, en este caso se debió actuar conforme a la normativa básica en materia de convenios contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 6.2 determina que los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

“a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.”

Pese a la exigencia legal de estos requisitos, observamos que las cláusulas del acuerdo de 7 de julio de 2010, que firman la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud y el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, se limitan a abordar los siguientes aspectos:

PRIMERA.- Objeto

SEGUNDA.- Ámbitos de colaboración (señalando expresamente en uno de sus apartados: “3. Programa de alojamientos para músicos que cursan sus estudios en el CSMA”)

TERCERA.- Aportaciones del Conservatorio Superior de Música

CUARTA.- Aportaciones del Instituto Aragonés de la Juventud (entre otras, “a) Poner a disposición del CSMA 12 plazas en la Residencia juvenil “Baltasar Gracián” de Zaragoza, que se ocuparán a propuesta de la Dirección del propio Conservatorio, en las mismas condiciones que el resto de Residentes. Algunas de estas plazas podrán estar exentas del pago de la cuota correspondiente para aquellos alumnos que proponga el CSMA”).

QUINTA.- Cuestiones litigiosas (únicamente se hace constar que: “Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Acuerdo, dada su naturaleza jurídico administrativa, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa”)

Examinado detenidamente el contenido de todas las cláusulas, se observa que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, aplicable a la sazón, puesto que:

- No se indica la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes. En ambos casos se especifica que ambos directores actúan autorizados para la firma del acuerdo, pero no señala de donde deriva esta autorización: puede ser de su propia competencia, atribuida por las normas que regulan cada entidad aquí representada, o delegados para ello por acuerdo previo de algún otro órgano que la tenga asignada por dicha norma constitutiva, y ello ha de constar expresamente.
- A pesar de que el convenio conlleva unas consecuencias económicas directas (en particular, la cláusula 4.a prevé la exención del pago de la cuota de la residencia juvenil “Baltasar Gracián” para algunas de las 12 plazas puestas a disposición del

Conservatorio Superior de Música de Aragón) no se hace ninguna referencia a la financiación de esta exención.

- No se establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación.

El convenio ha generado derechos a determinadas personas, que han perdido otras posibilidades de formación al haberse inclinado por las ofrecidas en desarrollo del mismo. Debe reseñarse que en la documentación que se facilitó a los estudiantes se mencionan ayudas “*en forma de beca*”, de las que se beneficiaron a través de la gratuidad tanto en su matrícula en el Conservatorio como de su estancia en la Residencia.

A nuestro juicio, no se les debe privar de estos derechos o expectativas mientras siga vigente el convenio y los actos administrativos de los que derivan estos beneficios. En caso de considerar incorrecta la actuación administrativa que ha dado lugar a la concesión de estas ayudas, el órgano competente deberá rescindir el convenio y sus actos de aplicación, y comunicarlo a los afectados.

Segunda.- Desde la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón se han remitido escritos a los estudiantes aludidos exigiendo el pago de las matrículas de los años en los que supuestamente estuvieron becados. Se reproduce seguidamente el tenor literal de una de estas notificaciones, remitida con fecha 1 de febrero de 2013:

“Con motivo de la revisión de su expediente personal, se ha observado que no consta en el mismo documento alguno que justifique el abono de las siguientes tasas

CURSO	TASAS ACADÉMICAS	TASAS ADMINISTRATIVAS
2010/2011	742,00€	-----
2011/2012	720,00€	53,12€
2012/2013	780,00€	56,12€

Por todo lo anteriormente expuesto le comunicamos que en el caso de que usted disponga de la documentación necesaria para acreditar el pago o exención de dichas tasas, lo haga constar en la Secretaría del Centro al objeto de poder completar su expediente. En el caso del actual curso académico y para la validez del mismo, deberá abonar las tasas correspondientes a dicho curso antes de la finalización de éste.

Según la normativa vigente, se recuerda que para la solicitud del Título académico correspondiente a los estudios cursados en este Conservatorio una vez haya finalizado los mismos, es preciso que en su expediente conste la liquidación de las tasas.”

En nuestra opinión, puesto que la decisión de otorgar ayudas a estos estudiantes fue adoptada por la Dirección del Conservatorio, este organismo emitiría en su momento los consiguientes documentos relativos a exención de tasas de matrícula; y, conforme a lo establecido en el artículo 32. f de la Ley 30/1992, estos estudiantes tienen derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. Así, con fecha 9 de septiembre de 2010, el entonces Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón certifica que uno de estos estudiantes está matriculado en el citado Centro en el curso académico 2010-2011, “*habiendo abonado el importe de matrícula (742,00€ de tasas académicas, 50,00 € de tasas administrativas y 1,12 € de seguro escolar)*”.

Dado que los afectados han actuado de buena fe, no se les debería exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se han de expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que

hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidos.

Tercera.- La notificación reproducida anteriormente se limita a comunicar la resolución adoptada, obviando la preceptiva información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance de estos ciudadanos extranjeros, lo que puede ser causa de que éstos, por desconocimiento, no lleguen a interponerlos privándoles con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Así, conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La práctica de la notificación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Cuarta.- En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio Superior de Música de Aragón. En algún caso, incluso, renunciando a otra beca como pone de manifiesto la carta que consta en uno de estos expedientes, dirigida por el Presidente de la Joven Orquesta y Coro de Centroamérica a la Dirección del Conservatorio con fecha 24 de febrero de 2013:

“Como representante legal de la joven Orquesta y Coro de Centroamérica (JOCCA) que avala a ..., y como responsable económico de la misma en España, me dirijo a usted para exponer los siguientes hechos:

- en el marco de un acuerdo suscrito tácitamente entre ... y el Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA) y paralelamente entre JOCCA y el propio CSMA, Dña ... fue insistentemente requerida por este último para cursar sus estudios superiores de violonchelo a partir del curso escolar 2010. La alumna estudiaba en esos momentos la misma especialidad en la Universidad de Kansas (EE.UU.) siendo beneficiaria de una beca.

- en ese momento, el CSMA, siempre representado por el anterior Director, D. ..., se comprometió a sufragar los gastos de matrícula y tasas académicas de la alumna ... durante los cuatro años del ciclo, así como a aportar una bolsa de estudios para manutención y alojamiento por importe de 6.000€. Por su parte, JOCCA se comprometió con la alumna y el Conservatorio (de modo tácito ya que nunca pudimos firmar un convenio pese a ser requerido en varias ocasiones el Sr. Director por nuestra parte, pese a lo cual JOCCA cumplió su compromiso durante todos los años pertinentes) a sufragar los gastos de desplazamiento de la alumna desde su lugar de estudios (Kansas, EE.UU.) hasta Zaragoza, así como los derivados por sus viajes de vacaciones a Honduras durante todos los cuatro años de duración de sus estudios.

- actualmente, y a pesar de poder justificar suficiente y en algunos casos, rotundamente, este compromiso del Conservatorio Superior de Música de Aragón mediante la documentación que adjuntamos, ... se encuentra en situación irregular debido a la pretensión del CSMA de anular, incluso con efecto retroactivo, las condiciones del compromiso con la alumna. Esta situación es absolutamente injustificable y supone un grave perjuicio personal, ético y económico para la misma y colateralmente para nuestra institución y yo mismo, ya que hemos debido avalarla legal y económicamente

para regularizar su situación en España al perder los derechos de estadía en nuestro país debido a esta lamentable situación.

- en estos momentos, la alumna está pendiente de recibir íntegramente los 6.000 € de la beca de estudios, la cual se comprometió el Conservatorio a abonar para sufragar los gastos de alojamiento y manutención de Dña

Por ello, solicitamos que a la mayor brevedad posible se resuelva esta impropcedente situación en los siguientes términos:

- que se regularice la situación de Dña. ... referida a los cursos escolares 2010-2011 y 2011-2012, generando la documentación oportuna que justifique el abono de la matrícula y tasas académicas por parte del Conservatorio, como parte del compromiso asumido por el mismo.

- que se proceda al abono de la cantidad estipulada o faltante de la bolsa de estudios comprometida por el conservatorio, cuyo monto total asciende a 6.000 €.

Para justificar los hechos mencionados anteriormente, adjuntamos documentación acreditativa de los compromisos y acuerdos alcanzados entre las partes, omitiendo en caso de los emails, fragmentos personales que entendemos no deben aportar información útil en este caso aunque sí lo harían en caso de contencioso administrativo.

Esperamos que esta situación se resuelva a la mayor brevedad posible. En caso contrario, nos veríamos obligados, a través del departamento legal de JOCCA, de denunciar al Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA) por incumplimiento de su compromiso y perjuicio económico, profesional y moral a Dña. ...”.

Quinta.- La Administración no debe negarse a certificar y emitir los correspondientes títulos a estos estudiantes extranjeros que vinieron a España de buena fe, considerando que resultaban conforme a derecho las becas otorgadas y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“ ... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Asimismo, debemos tener en cuenta que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho, y que el principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Sexta.- Con todas las cautelas precisas, habida cuenta de que no tenemos constancia documental de este hecho, estimamos pertinente poner en conocimiento de la

Administración educativa lo que nos han manifestado verbalmente quienes han presentado estas quejas: Que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) financió al Conservatorio Superior de Música de Aragón, concediendo una subvención de cincuenta mil euros en base a los alumnos iberoamericanos del citado Centro. Importe sobre el que, según nos comunican, los estudiantes aludidos no han percibido directamente cuantía alguna.

En cualquier caso, esta Institución sostiene que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación en los supuestos planteados en estos expedientes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa revise la documentación emitida en su día por la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón a fin de determinar los gastos que sufragaban las ayudas concedidas en aquel momento a los estudiantes extranjeros aludidos en estas quejas.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas que estime oportunas en relación con el acuerdo suscrito con el Instituto Aragonés de la Juventud con fecha 7 de julio de 2010, notificando a los afectados la decisión adoptada.

3.- Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios cursados por cada uno de esos cuatro ciudadanos, especificando las materias y el número de créditos superados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón señalan que *“los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la sugerencia”*.

9.3.20. EXPEDIENTE 1860/2012

Acuerdo entre Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendaciones dirigidas a los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia con fecha 7 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución doce quejas de estudiantes extranjeros del Conservatorio, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

Quienes presentan las quejas afirman que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública, y no tienen por qué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”. En particular, tres de estos escritos, que quedaron registrados con los números de referencia arriba expresados, aluden a la situación de XXX, YYY y ZZZ, estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón, que cursan el último año de su respectiva especialidad.

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, me dirigí al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España".

CUARTO.- Entre la documentación que en su día se adjuntó a estas quejas, constan escritos que mencionan *“la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes “Baltasar Gracián”) y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón”*.

No obstante, el informe de respuesta de la Administración educativa alude *“a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos”*, expresando que *“si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública”*.

Considerando de interés ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado, a fin de recabar información más precisa, dirigí escritos tanto al Instituto Aragonés de la Juventud como al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, solicitando me remitieran copia de ese Convenio de 7 de julio de 2010 suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

QUINTO.- En respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, la Administración educativa nos envía copia del *“Acuerdo de colaboración entre el Instituto Aragonés de la Juventud, adscrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y el Conservatorio Superior de Música de Aragón -CSMA- dependiente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón”*.

Aun cuando, por su extensión, no estimamos oportuno reproducir íntegramente el citado documento, constatamos que las cláusulas del Acuerdo de 7 de julio de 2010, que firman la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud y el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, se limitan a abordar los siguientes aspectos:

PRIMERA.- Objeto

SEGUNDA.- Ámbitos de colaboración (señalando expresamente en uno de sus apartados: *“3. Programa de alojamientos para músicos que cursan sus estudios en el CSMA”*)

TERCERA.- Aportaciones del Conservatorio Superior de Música

CUARTA.- Aportaciones del Instituto Aragonés de la Juventud (entre otras, *“a) Poner a disposición del CSMA 12 plazas en la Residencia juvenil “Baltasar Gracián” de Zaragoza, que se ocuparán a propuesta de la Dirección del propio Conservatorio, en las mismas condiciones que el resto de Residentes. Algunas de estas plazas podrán estar exentas del pago de la cuota correspondiente para aquellos alumnos que proponga el CSMA”*).

QUINTA.- Cuestiones litigiosas (expresando únicamente que: *“Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Acuerdo, dada su naturaleza jurídico administrativa, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa”*)

SEXTO.- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA da respuesta a nuestra solicitud de información, remitida a la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud, expresando que:

“Con respecto a la vigencia del Acuerdo de Colaboración de 7 de julio de 2010 suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, ha de informarse que, si bien éste no contempla expresamente plazo alguno ni tampoco la posibilidad de denuncia, en la actualidad puede entenderse que no se encuentra en vigor, dado que algunas de las obligaciones asumidas por las partes han devenido imposibles, por no existir ya la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la

Juventud (BASIAJ), no celebrarse el Encuentro de Jóvenes Músicos, no reservarse plazas específicas en la Residencia Baltasar Gracián a los alumnos del Conservatorio, a los que tampoco se conceden exenciones de pago de las cuotas que deben abonar como Residentes”.

Y asimismo nos remite copia del Acuerdo de colaboración entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

SÉPTIMO.- En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas, el Conservatorio Superior de Música de Aragón exige a estas alumnas el pago de las tasas académicas y administrativas desde el curso 2010-2011, cursos en los que estaban becadas, según manifiestan quienes presentan estas quejas. Además, desde el Conservatorio han comunicado que, si no liquidan esas tasas de años anteriores, no les van a expedir el título correspondiente a los estudios cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, B.O.A. de 24 de febrero de 2011, establece el contenido necesario de los convenios, actuaciones previas, requisitos para su firma, registro, publicidad, etc., así como la posibilidad de formalizarse entre entidades públicas autonómicas. En particular, el artículo 6.2 dispone que los convenios y acuerdos que celebre la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, deberán especificar, como mínimo:

- “a) Los órganos firmantes del convenio o acuerdo.*
- b) La competencia o capacidad que habilitan la actuación.*
- c) Las razones de interés público que lo motivan.*
- d) la clase y tipo de convenio o acuerdo.*
- e) El objeto del convenio o acuerdo y las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.*
- f) Su financiación, en el caso de que se deriven obligaciones económicas para las partes.*
- g) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.*
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio o acuerdo.*
- i) Las causas de extinción que sean diferentes a la establecida en la letra anterior, y si procede, la forma de finalizar las actuaciones en curso.*
- j) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
- k) Los mecanismos de denuncia y solución de controversias.”*

Se advierte que, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón se firma unos meses antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2011, por lo que no es exigible el cumplimiento de todos los requisitos que en ella se establecen. Al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón en ese año 2010 -si nos atenemos a la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía, en defecto de normas propias, la aplicación de las normas estatales-, en el presente supuesto es aplicable la normativa básica en materia de convenios contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 6.2 determina que los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

“a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.”

Pese a estas exigencias legales, examinadas las cláusulas del Acuerdo que nos ocupa, se observa que no cumplen esos requisitos exigidos por la Ley 30/1992, aplicable a la sazón, puesto que:

- No se indica la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes. En ambos casos se especifica que ambos directores actúan autorizados para la firma del acuerdo, pero no señala de donde deriva esta autorización: puede ser de su propia competencia, atribuida por las normas que regulan cada entidad aquí representada, o delegados para ello por acuerdo previo de algún otro órgano que la tenga asignada por dicha norma constitutiva, y ello ha de constar expresamente.
- A pesar de que el convenio conlleva unas consecuencias económicas directas (en particular, la cláusula 4.a prevé la exención del pago de la cuota de la residencia juvenil “Baltasar Gracián” para algunas de las 12 plazas puestas a disposición del Conservatorio Superior de Música de Aragón) no se hace ninguna referencia a la financiación de esta exención.
- No se establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación.

El convenio ha generado derechos a determinadas personas, que han perdido otras posibilidades de formación al haberse inclinado por las ofrecidas en desarrollo del mismo. Debe reseñarse que en la documentación que se facilitó a las estudiantes se mencionan ayudas *“en forma de beca”*, de las que se beneficiaron a través de la gratuidad tanto en su matrícula en el Conservatorio como de su estancia en la Residencia.

Segunda.- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, en cuanto a la vigencia del Acuerdo, señala en su informe que *“... en la actualidad, puede entenderse que no se encuentra en vigor”*, afirmación que no compartimos. Respecto de las actividades que menciona en su explicación, el “Encuentro de Jóvenes Músicos”, que se venía celebrando desde hace más de 10 años en Albarracín, era un campamento juvenil dirigido a la formación de aficionados a la Música, de edades comprendidas entre 10 y 20 años, sin que, dado el nivel y su finalidad, participasen en el mismo alumnos del Conservatorio Superior. En cuanto a la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la Juventud, la participación en la misma es a título individual -para el acceso es preciso superar una prueba de admisión-, y hasta su último encuentro, realizado en verano de 2011, mantuvo los mismos integrantes que habían superado las pruebas celebradas en 2009.

A nuestro juicio, no cabe interpretar que el Acuerdo no esté vigente *“dado que algunas de las obligaciones asumidas por las partes han devenido imposibles”*. De hecho, no se ha comunicado a los integrantes de la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la Juventud la disolución de la misma; y en cualquier momento podría volver a convocarse

un Encuentro de Jóvenes Músicos, o que el Conservatorio decidiera la exención del pago de cuotas en la Residencia Baltasar Gracián para algunos de sus alumnos.

En particular, en lo que respecta a estas estudiantes extranjeras becadas por el Conservatorio Superior de Música de Aragón, no se les debe privar de los derechos o expectativas generados mientras siga vigente el convenio y los actos administrativos de los que se derivan esos beneficios. En caso de considerar incorrecta la actuación administrativa que ha dado lugar a la concesión de estas ayudas, el órgano competente deberá rescindir el convenio y sus actos de aplicación, y comunicarlo a los afectados.

Tercera.- Desde la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón han remitido escritos exigiendo el pago de las matrículas de años anteriores. Aduce la Administración que no constan en los respectivos expedientes personales documento alguno que justifique el abono de determinadas tasas académicas y administrativas, correspondientes a los cursos 2010-2011 y 2011-2012. Son varios los expedientes de queja a los que se ha incorporado una notificación de la Dirección del Conservatorio que concluye en los siguientes términos:

“Por todo lo anteriormente expuesto le comunicamos que en el caso de que usted disponga de la documentación necesaria para acreditar el pago o exención de dichas tasas, lo haga constar en la Secretaría del Centro al objeto de poder completar su expediente.

Según la normativa vigente, se recuerda que para la solicitud del Título académico correspondiente a los estudios cursados en este Conservatorio una vez haya finalizado los mismos, es preciso que en su expediente conste la liquidación de las tasas.”

En nuestra opinión, puesto que la decisión de otorgar las ayudas fue adoptada por la Dirección del Conservatorio, este organismo emitiría en su momento los consiguientes documentos relativos a exención de tasas de matrícula; y, conforme a lo establecido en el artículo 32. f de la Ley 30/1992, todos los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. No obstante, quienes presentan las quejas afirman que estas estudiantes *“han tenido que presentar documentos sellados por la DGA, a los que ahora no les conceden validez efectiva”*.

Dado que las afectadas han actuado de buena fe, no se les debería exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se les deberían expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidas.

Cuarta.- La notificación por la que se exige el abono de matrículas atrasadas se limita a comunicar la resolución adoptada, obviando la preceptiva información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance de estas estudiantes extranjeras, lo que puede ser causa de que éstas, por desconocimiento, no lleguen a interponerlos privándoles con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Así, conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La práctica de la notificación no es un

requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Quinta.- En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio Superior de Música de Aragón. En el caso de los ciudadanos cubanos, la salida de su país de origen tuvo que ser autorizada y para ello, necesitaban tener todos los gastos cubiertos y aportar cada año los correspondientes justificantes. Así, en diversos expedientes de queja consta la siguiente carta, sin fecha, firmada por el “*Director Artístico del CSMA*”, y dirigida al “*Sr. ...*”:

“En primer lugar gracias por su amabilidad y su buena disposición para facilitar la salida a los estudiantes de Cuba que han elegido nuestro centro para continuar su formación. En segundo lugar queremos disculparnos con Vd. pues debido a un error en nuestra secretaría no les enviamos los documentos originales en relación a los estudiantes cubanos que la solicitaron.

Adjunto a este email, un documento -cuyo original ha sido enviado por UPS- en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación. Como verá las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón, y por ende no vinculadas a ninguna institución fuera del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Creo que merece la pena subrayar el hecho de que jóvenes talentos de Cuba, hayan elegido un centro de estudios español para continuar su formación, entre todos los grandes centros que hay en Europa. De hecho en estos momentos nuestro Conservatorio es el centro español con mayor proyección en Europa. Aragón y España es reconocida por nuestro centro en ámbitos importantes no solo educativos sino también artísticos de primer nivel internacional.

Es importante que sepa también que la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar, ya sea económica, en formación, o en hacer más factible -en la medida que sea posible- su llegada a España.

Estos chicos y chicas al formar parte activa de las Agrupaciones orquestales que representan a nuestro centro cuando se presentan fuera de España y en lugares de extraordinario prestigio y exigencia, están también dando una muestra real del nivel educativo y artístico de nuestro país y representándolo así en ese momento. Esto ocurrió por ejemplo el pasado 7 de mayo en que la Orquesta de Cámara del Conservatorio “Camerata Aragón”, de la que formaban parte algunos de estos estudiantes, ofreció un concierto en una de las salas más prestigiosas del mundo -la Sala de Cámara de la sede de la Filarmónica de Berlín- actuando con solistas de la extraordinaria Orquesta alemana. Esa representatividad de nuestro país la ratificó la presencia en el concierto del Embajador de España en Alemania, y la recepción el día anterior en la propia Embajada).

Pero no solo eso sino que, estos chicos acaban sirviendo de referencia a sus compañeros, no solo por su aptitud sino por su actitud, pues por ella pueden ser calificados como modelos de estudiantes: rigurosos en sus estudios, siempre ávidos de saber, siempre dispuestos a responder a las máximas exigencias, y siempre consiguiéndolo; hay que tener en cuenta la importancia de esas referencias para el desarrollo formativo de los estudiantes de este nivel de estudio y de este particular estudio que es la música”.

De lo manifestado en esta carta se desprende el gran interés que, para los entonces directivos del Conservatorio Superior de Música de Aragón, tenía el hecho de que determinadas alumnas cubanas vinieran a estudiar al citado Centro. E igualmente, se advierte que hay un beneficio recíproco que el firmante “*Director Artístico del CSMA*” reconoce al afirmar que “*la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar*”. Parece, por consiguiente, que no debería existir deuda alguna de las estudiantes cubanas con el Conservatorio aragonés.

Sexta.- La Administración no puede negarse a certificar y emitir los correspondientes títulos a las estudiantes extranjeras, que vinieron a España porque les otorgaron unas becas, y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como “*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad....*”. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso de estas quejas.

Esta Institución sostiene que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, la Administración debe revisar su actuación en las situaciones descritas en estos expedientes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopten las medidas que estimen oportunas en relación con el Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón con fecha 7 de julio de 2010, notificando a todos los afectados la decisión adoptada.

2.- Que el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón revisen su actuación en los casos planteados en estos expedientes.

3.- Que se arbitren los medios necesarios para que el Conservatorio Superior de Música de Aragón pueda expedir los Títulos académicos correspondientes a los estudios cursados por estas estudiantes en el citado Centro.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Por lo que se refiere en general a la expedición de los títulos académicos, tal como ya se ha indicado en otros expedientes tramitados ante esa Institución por este motivo, por parte del Departamento se pusieron en marcha las actuaciones consecuencia y derivadas de las irregularidades detectadas en el Conservatorio Superior de Música, entre otras la falta de pago de precios públicos y tasas por parte de determinados alumnos. En este caso al tratarse de ingresos públicos definidos y regulados por la Ley 5/2006, de tasas e ingresos públicos de Aragón se ha solicitado el correspondiente informe sobre los criterios jurídicos que se deben aplicar a los efectos de la actuación de este Departamento.

En cuanto a la recomendación de que el Conservatorio Superior revise sus actuaciones en los casos mencionados en el expediente (en relación con el Instituto de la Juventud) no resulta posible asumir la recomendación ya que se trata de otro de los aspectos incluidos en las actuaciones puestas en marcha en la medida en la que, como también se recoge en el informe de esa Institución, la actuación inicial del anterior Director del Conservatorio no se amparaba en una habilitación competencial para su firma”.

Por su parte, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA da respuesta a la recomendación del Justicia en los siguientes términos:

“En primer lugar, se ha procedido a la revisión de la documentación que obra en este Instituto y se ha puesto de manifiesto que, con fecha 3 de abril de 2012, se remitió una comunicación a los responsables del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la que, como ya se había hecho en una reunión con su Director el 29 de noviembre de 2011, se comunicaba la denuncia del Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y esa institución, de fecha 7 de julio de 2010, dando así por finalizada su vigencia. Por otro lado, es necesario dejar constancia, asimismo, del hecho de que, dada por finalizada la vigencia del Acuerdo mediante la ya citada comunicación de 3 de abril, se permitió a los estudiantes que residían en esta instalación que continuasen en ella hasta el final del curso sin abonar ninguna cantidad por su estancia y manutención.

Por lo que se refiere a la primera de las recomendaciones, se comunica su aceptación por parte de este Instituto; de modo que nos pondremos en contacto con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para, del modo que resulte oportuno, comunicar a los afectados la pérdida de vigencia del Acuerdo de Colaboración suscrito el 7 de julio de 2010.

Sobre la segunda de las recomendaciones, y en cuanto afecta a este Instituto, consideramos que no procede llevar a cabo ninguna revisión de la actuación realizada,

en tanto en cuanto se cumplieron totalmente los términos fijados en el Acuerdo y el Instituto Aragonés de la Juventud no ha reclamado a los alumnos afectados por esta cuestión, ni tiene intención de hacerlo en el futuro, los importes correspondientes a los gastos derivados de su estancia en la Residencia Juvenil Baltasar Gracián de Zaragoza”.

9.3.21. EXPEDIENTE 602/2013

Centros con altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo .

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 14 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a las propuestas de mejora del Consejo Escolar de Aragón con respecto al alumnado de diversidad y a los Centros que escolarizan elevados porcentajes de este tipo de alumnado, y a *“su incumplimiento por el Departamento de Educación”*. En particular, miembros del colectivo que promueve la queja nos exponen lo siguiente:

- El Consejo Escolar de Aragón aprobó por unanimidad que se procediera a una distribución más equilibrada del alumnado con necesidades educativas específicas (no especiales) y, en tanto se logre ese objetivo, reforzar los apoyos en los Centros que escolarizan entre un 40% y un 95% de este alumnado, que califican como “Centros en desventaja” (afirman que hay más de 35 Centros públicos de nuestra Comunidad en esta situación).

- Si bien ha decrecido un 1% el alumnado de estos Centros en desventaja, se ha reducido un 5,5% el profesorado de los mismos. Estiman que han de tener mayor refuerzo o, al menos, mantenerlos igual. Afirman que, cuando se negocian las plantillas, la Administración no atiende estas demandas.

- Sostienen que, en general, no se ajusta a la realidad la apreciación de que *“no hay discriminación por Centros, sino por zonas”*. Esto es cierto en la Romareda, mas no en el Casco Histórico o en otros barrios, y sucede tanto con Centros Públicos como concertados. Así, mencionan el caso de La Anunciata (que tiene un 60% de este alumnado), Centro próximo a Escolapios (con un 25%) y este a su vez cercano a Santa Rosa (que solamente cuenta con un 4%).

- Indican que se han suspendido desdobles y que ahora el profesorado de Pedagogía Terapéutica y el de Audición y Lenguaje han de ser tutores, lo que implica que solamente puedan dedicar un tercio de su jornada a las tareas propias de su especialidad, que requieren atención individualizada.

- Comentan que las familias de alumnado ordinario aceptan la escolarización de sus hijos en estos “Centros en desventaja” si hay un buen plan de atención a la diversidad, aludiendo al caso concreto del Colegio Público Joaquín Costa de Zaragoza.

- Se oponen frontalmente a las medidas que se están adoptando, porque consideran que con ellas se va a incrementar la brecha social. Y apelan a un informe de la OCDE que señala que hay que reforzar este tipo de Centros.

- Entregan un informe de la Plataforma por la Defensa de la Escuela Pública de Zaragoza en el que, además de analizar las propuestas de mejora formuladas por el Consejo Escolar de Aragón, relativas a Centros que escolarizan un elevado porcentaje de alumnado con necesidad de apoyo educativo, aportan unas tablas de los 35 “Centros en desventaja” de nuestra Comunidad con datos de alumnado y profesorado en el año 2012-2013, respecto del que había el curso anterior, así como las previsiones para el curso

siguiente. Entre las conclusiones del citado informe se hace constar la siguiente propuesta del Consejo Escolar de Aragón:

“Transitoriamente, y mientras se produce un reequilibrio en los porcentajes de distribución del alumnado de Diversidad entre los diferentes centros escolares, el Consejo Escolar de Aragón propone a la Administración Educativa que en los centros con excesiva concentración de alumnado con necesidades educativas específicas aplique, al menos, las siguientes medidas:

- Refuerzo horario de los servicios de orientación de los centros escolares.*
- Disminución de las ratios alumnado/aula, directamente proporcional al porcentaje de alumnado de Diversidad.*
- Aumento del profesorado dedicado a este tipo de alumnado y, también, incremento de los medios materiales.*
- Establecimiento de aulas de español para inmigrantes, desdobles, refuerzos, apoyos y grupos reducidos, programa de bilingüismo, dignificación de las instalaciones, en su caso.*
- Introducción de personal no docente en los centros: mediadores culturales, trabajadores sociales, educadores de calle, etc.”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, nos remiten la siguiente información:

“De conformidad con el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunican a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula. Efectuada dicha comunicación, los centros, en los plazos indicados en el calendario del procedimiento (Anexo 1, Orden de 4 de marzo de 2013), comunican al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y proponen el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

Tal como prevé el artículo 10 del Decreto 32/2007, los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, hacen pública, en los tableros de anuncios, la relación de tales centros existentes en cada zona de escolarización, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos.

La distribución geográfica de la Comunidad de Aragón implica que la distribución del alumnado con necesidades educativas específicas no sea idéntica en todas las zonas de escolarización, no obstante todos los centros están dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta.

La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos, además hay que hacer constar que todos los alumnos de la comunidad de Aragón se escolarizan de acuerdo con el procedimiento y el

baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

Asimismo, la normativa autonómica aborda la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, cuestión a la que se refiere el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior."

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas.

En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante, habida cuenta de que provienen de muy distintos países, con las consiguientes diferencias lingüísticas e ideológicas, y presentan necesidades educativas específicas derivadas de las carencias y limitaciones con las que muchas de estas familias extranjeras han llegado a nuestra sociedad. Asimismo, en algunos de esos Centros que el colectivo presentador de la queja denomina "en desventaja" hay alumnos que, además de esas necesidades específicas de apoyo educativo, también presentan otras de tipo asistencial: Son aquellos alumnos que provienen de familias marginales, desestructuradas o bien que no disponen de viviendas con las mínimas condiciones de habitabilidad, sin

servicios higiénicos adecuados, que viven en carromatos, chabolas o en situaciones de hacinamiento familiar. Desde el punto de vista organizativo, durante el curso la modificación de matrícula entre esta población es continua, con constantes incorporaciones o bajas de alumnos.

Para la escolarización de este tipo de alumnado es preciso disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, y aportar los medios que permitan la cobertura de esas necesidades derivadas de dificultades de inserción en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que presenten un desfase curricular significativo, o del desconocimiento del idioma, o del bajo nivel cultural, etc. En el caso del alumnado inmigrante, aun en el supuesto de que se hable el mismo idioma, los alumnos pueden provenir de sistemas educativos muy distintos, no sólo en conocimientos, sino también en procedimientos y, en muchos casos, ni siquiera han estado escolarizados en sus países de origen.

Esta diversa casuística requiere una atención más individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar no solo con los alumnos sino también con sus familias: Reciclaje de materiales y, en algún caso, servicio de ropero; pautas de higiene en la escuela; explicación a los padres de circulares, documentos, instancias, ... y ayuda para cumplimentarlos; contacto continuo con las familias, llegando a visitar sus viviendas para controlar el absentismo de sus hijos, e incluso para averiguar nuevos domicilios; acompañamiento para realizar gestiones, fundamentalmente a Centros de Salud, etc. La Administración educativa debe adoptar las medidas que estime oportunas para facilitar la puesta en práctica y el desarrollo de esas distintas actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos de estos alumnos, con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

Segunda.- El precepto de la normativa de admisión de alumnos, reproducido anteriormente, impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, indicando que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos.

A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería establecer unos criterios que permitan, tomando en consideración el número de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción. Un objetivo que estimamos ha de ser prioritario en los Centros docentes que escolarizan a este alumnado es el de promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria. Sin embargo, en los Colegios que concentran una mayoría de alumnado inmigrante y de minorías étnicas presenta grandes dificultades el cumplimiento de este objetivo

Es evidente que ha de haber un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades o de minorías étnicas en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes extranjeros o de tales minorías. Y, aun cuando resulta inevitable que las tasas de este tipo de alumnado sean elevadas en pequeñas localidades con mucha población inmigrante y pocos Centros educativos donde escolarizarlos, consideramos que se podría paliar esa excesiva concentración en ciudades más grandes como Huesca y Zaragoza, favoreciendo una distribución más equilibrada.

Lógicamente, en un Centro docente se deben reflejar unas tasas de inmigrantes y minorías similares a las de la población de esas características que resida en el área de

influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado. Es cierto que la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye, en la práctica, un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas, como ponen de manifiesto quienes presentan esta queja, aludiendo a Centros concretos.

Un mayor equilibrio se podría lograr si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, garantizando, en todo caso, que no se supere esa proporción establecida con carácter general. En este sentido, el Defensor del Pueblo estatal ha publicado un estudio -“*La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico*”- que señala, entre sus conclusiones, que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, para facilitar esa deseable integración de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%.

Tercera.- Un mayor progreso de estos alumnos en su rendimiento académico requiere que se implementen actuaciones específicas. Se observa que la mayor parte del alumnado que nos ocupa pasan a los Centros de Secundaria por imperativo legal, obligados por la edad, habiendo repetido el curso que la ley permite, pero sin haber alcanzado las competencias básicas para poder continuar los estudios de sucesivos niveles de mayor dificultad. En consecuencia, quienes presentan esta queja abogan por “*mantener y mejorar sustancialmente el desarrollo de todos los programas de atención a la diversidad*”.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Sin embargo, no se advierte ese cambio de tendencia en los Centros que escolarizan altos porcentajes de este alumnado, en los que se sigue manteniendo muy elevado el número de estos alumnos. De hecho, conforme al documento presentado por los promotores de esta queja, “*en el último curso, el desequilibrio ha aumentado en unos tres puntos porcentuales, en lugar de corregirse*”.

Constatamos, por tanto, la conveniencia de adoptar medidas que posibiliten una distribución más equilibrada entre todos los Centros, estableciendo las modificaciones pertinentes en la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten.

Mas, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se debería otorgar a esos Centros una consideración especial, adoptando si fuera preciso las medidas de discriminación positiva pertinentes, en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño

de las tareas -tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial- que han de realizar con estos alumnos.

Cuarta.- El Justicia ya ha formulado sugerencia formal a la Administración educativa a fin de que estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

En sus consideraciones, El Justicia reflejaba que, así como la Administración educativa potencia respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, en esa misma línea, se podría fijar un número máximo de alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar -preferiblemente inferior al 30% de la ratio legalmente establecida-, y cuando en un Centro se llegase a alcanzar esa cifra máxima de este alumnado, se procediera a remitir -en la medida de lo posible y salvo situaciones excepcionales acreditadas fehacientemente- a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a otro Colegio que hubieran solicitado, próximo y con menor tasa de este alumnado. Respetando ese límite máximo de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, a nuestro juicio, se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, con fecha 7 de junio de 2013, contestan que: *“La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos, además hay que hacer constar que todos los alumnos de la comunidad de Aragón se escolarizan de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo de 2007) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo de 2013)”*. Asimismo, en el informe de respuesta a la sugerencia formulada la Administración educativa nos comunica que *“todos los centros están dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas que estime oportunas para lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total.

2.- Que se estudie la conveniencia de otorgar una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que *“se valorará la adopción de medidas por las distintas unidades afectadas de este Departamento para facilitar la escolarización a la que se refiere su sugerencia, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro y la capacidad de los mismos.”*

9.3.22. EXPEDIENTE 945/2013

Programas de movilidad en la Universidad de Zaragoza.

Sugerencia dirigida al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 18 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, un estudiante de la Universidad de Zaragoza, Grado en Estudios de Arquitectura, de la Escuela de Ingeniería y Arquitectura, EINA, alude a la posibilidad de participación en los programas de movilidad SICUE y Erasmus en los siguientes términos:

“Su propósito es cursar los años que le quedan en otras universidades.

Por un lado quería participar en el programa SICUE-SÉNECA el próximo curso (para el cual dispone de plaza) y ese mismo curso solicitar plaza para el programa ERASMUS para el curso 2014-2015.

El problema es que la EINA afirma que los estudiantes pueden realizar únicamente un intercambio, a diferencia del resto de estudiantes de la Universidad de Zaragoza.

Relaciones Internacionales de la Universidad afirma que esa ley no está aprobada y que es únicamente una ley interna de la EINA que no tiene validez alguna.

El estudiante pretende conseguir de algún modo una confirmación con cierta validez que verifique que puede realizar los dos intercambios (igual que el resto de estudiantes de la Universidad de Zaragoza) y que una vez realizado el programa SICUE no le denieguen el programa ERASMUS”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Vicerrectora de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Zaragoza, nos remite la siguiente información en relación con la queja de este estudiante del Grado en Estudios de Arquitectura en la Escuela de Ingeniería y Arquitectura:

“Este vicerrectorado procedió a solicitar informe a la EINA sobre las cuestiones planteadas. Estudiada la queja y el citado informe este vicerrectorado de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo le comunica lo siguiente:

Según la "Normativa de Participación en los Programas de Movilidad para los Títulos de Grado en la EINA", aprobada por unanimidad en la Junta de Escuela de la EINA con fecha 13 de enero de 2012, es requisito indispensable para solicitar una plaza: "No haber participado en un programa de movilidad durante un curso completo. Si se ha participado durante un semestre, sólo se podrá participar nuevamente durante otro semestre. Este requisito no es de aplicación a los programas de movilidad en el marco de acuerdos de doble titulación".

Según la citada normativa, si el período correspondiente a la plaza SICUE-SENECA es de máximo un semestre, dicho estudiante podría solicitar una plaza en otro

programa de movilidad, para un máximo de otro semestre, siempre y cuando cumpla con el resto de los correspondientes requisitos”.

Afirma la Vicerrectora de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo que *“la normativa de la EINA, entró en vigor en enero de 2012, fue emitida por órgano competente para ello en un ámbito concreto: los títulos de Grado impartidos en la EINA. A nuestro juicio, dicha normativa no contraviene a ninguna otra de la Universidad de Zaragoza de ámbito general ni a la legislación española sobre la materia”.*

En consecuencia, el informe del Rectorado expresa que aceptarían al estudiante para el programa ERASMUS una vez realizado el programa SICUE *“si la duración del periodo en la plaza SICUE-SENECA es, como máximo, de un semestre y la movilidad ERASMUS también, como máximo, de un semestre”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El conocimiento, y el propio nombre de la Universidad así lo refleja, debe ser universal. Por ello, en los sistemas universitarios más avanzados, a los estudiantes se les otorga la posibilidad de elegir otros Centros en los que formarse. Creemos que, en un mundo globalizado, la Universidad debería ser la primera en dar ejemplo facilitando que sus alumnos puedan optar por cursar estudios en otras instituciones universitarias. No se ha de temer y poner dificultades a que nuestros estudiantes puedan ejercer esa libertad de elección, puesto que su participación en programas de movilidad les va a permitir mejorar la calidad de su educación universitaria: Es una experiencia que resultará enriquecedora para los propios estudiantes, y que asimismo constituirá un estímulo para sus profesores.

En este sentido, para la participación de los estudiantes de nuestra Universidad en programas de movilidad, estimamos que debería primar el interés de los estudiantes por encima de otras posibles consideraciones. Y, en consecuencia, desde el Rectorado de la Universidad de Zaragoza se debería fomentar que sus estudiantes puedan acceder a estos programas de intercambio, ya sea entre universidades españolas o extranjeras.

Por lo que respecta a la contestación que, en respuesta a la solicitud de información del Justicia, nos remite la Vicerrectora de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Zaragoza, observamos que en la misma no se recoge ni una sola razón de fondo que justifique la prohibición de participar, durante un curso completo, en cada uno de los dos programas de movilidad aludidos en esta queja.

Segunda.- El Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de mayo de 2009 establece la Carta Universitaria Erasmus como marco general para las actividades de cooperación a nivel europeo que un centro de enseñanza superior puede realizar dentro del programa Erasmus como parte del Programa de Aprendizaje Permanente. Los centros de enseñanza superior deben obtener esa Carta Universitaria Erasmus como requisito previo para poder organizar la movilidad de estudiantes, personal docente y personal de otro tipo, impartir cursos intensivos de idiomas y programas intensivos de Erasmus, así como solicitar proyectos multilaterales, redes y medidas de acompañamiento y organizar visitas preparatorias.

Cumplido el citado requisito previo por parte de la Universidad de Zaragoza, a fin de alcanzar un mejor entendimiento y un enriquecimiento entre países de la Unión Europea mediante la promoción del intercambio de personas, conocimientos y experiencias entre los centros de enseñanza superior, la institución universitaria aragonesa procede a efectuar una convocatoria anual para la selección de los estudiantes participantes en este proceso de movilidad para estudios.

Así, por Resolución de 4 de febrero de 2013, del Vicerrectorado de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Zaragoza, se abre el plazo

de presentación de solicitudes para aquellos estudiantes de grado, licenciaturas, diplomaturas, ingenierías, master y doctorado que deseen realizar estudios oficiales en Universidades europeas durante el curso 20013-2014 en el marco del subprograma Erasmus.

En la citada Resolución se fijan los requisitos mínimos que los estudiantes deben cumplir, citando explícitamente “*No haber disfrutado con anterioridad de una beca Erasmus para estudios*”. Requisito que, en idénticos términos, se reproduce en la publicidad telemática de la Universidad de Zaragoza, relativa a movilidad entre Universidades Europeas, programa Erasmus para el curso 2013-2014, con el lema “*elige donde*”, ofreciendo cursar parte de los estudios universitarios en otro país europeo. Además, en dicha información telemática se puntualiza que: “*El período de estudios no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año*”.

Por otra parte, el sistema de intercambio entre centros universitarios españoles (SICUE) permite a los universitarios realizar parte de sus estudios en otras universidades de nuestro país con el consiguiente reconocimiento académico. Mediante estos intercambios, cuya duración puede ser de 5 ó 9 meses, el estudiante experimenta sistemas docentes distintos, tanto en lo concerniente a las enseñanzas teóricas como a las prácticas.

En este programa pueden participar quienes cursen estudios para la obtención de títulos oficiales de Graduado, Diplomado, Ingeniero o Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y cumplan los requisitos fijados, entre los que consta que: “*Un mismo beneficiario no podrá obtener más de un intercambio SICUE en la misma Universidad, ni más de uno por curso académico*”.

En esta normativa general, para todos los Centros de la Universidad de Zaragoza, no se advierte incompatibilidad alguna para la participación de un estudiante en ambos programas, SICUE y Erasmus, en cursos sucesivos, como plantea quien presenta esta queja. En el caso del programa Erasmus el requisito se limita a no haber disfrutado con anterioridad de una beca Erasmus para estudios. Y para poder participar en el programa SICUE se exige no haber obtenido un intercambio SICUE en la misma Universidad, ni se permite más de uno por curso académico.

Tercera.- El objetivo global del programa Erasmus es contribuir a reforzar la cooperación europea, ya que ofrece a los estudiantes la posibilidad de trabajar en grupos multinacionales, conocer otros métodos docentes en un entorno académico internacional, profundizar en los temas que estudian e incrementar sus oportunidades de experiencia personal en otros estados, así como desarrollar un espíritu de identidad europea.

En la práctica, para la participación de los alumnos en este programa de movilidad Erasmus, cada Centro de la Universidad de Zaragoza ha establecido una regulación propia. En cuanto a la cuestión que nos ocupa, algunos Centros la hacen constar explícitamente, como es el caso de la Facultad de Ciencias que, entre los requisitos para ser estudiante Erasmus, reproduce lo establecido con carácter general: “*No haber disfrutado con anterioridad de una beca Erasmus para estudios*”. Otros, como la Facultad de Filosofía y Letras o la Facultad de Derecho, no hacen mención alguna a esta cuestión al sobrentender que rige lo dispuesto en la mencionada Resolución de 4 de febrero de 2013.

En este sentido, tal como pone de manifiesto el informe que nos remiten desde el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, la “*Normativa de Participación en los Programas de Movilidad para los Títulos de Grado en la EINA*”, aprobada por unanimidad en la Junta de Escuela de la EINA con fecha 13 de enero de 2012, exige “*No haber participado en un programa de movilidad durante un curso completo ...*”. No obstante, en las Disposiciones Finales de esa Normativa específica para la Escuela de Ingeniería y Arquitectura, se indica explícitamente que:

“2. Estas normas serán de aplicación a todos los programas de movilidad, excepto los que dispongan de reglamentación propia”.

En nuestra opinión, este es el caso del programa Erasmus, que tiene una reglamentación propia que fija los requisitos para la participación en el mismo, que se concretan en la Resolución de 4 de febrero de 2013, por lo que consideramos que esa normativa de la Escuela de Ingeniería y Arquitectura no es de aplicación al programa Erasmus. En caso contrario, esa normativa específica de la citada Escuela estaría restringiendo los derechos de los estudiantes reconocidos en la norma de carácter general que debe regir para todos los Centros de la Universidad de Zaragoza. De tal manera que podría darse la situación de que un estudiante de otras Facultades pudiera participar durante un curso completo en un programa SICUE y ser posteriormente beneficiario de un programa Erasmus, también a curso completo, en tanto que no podría ser así para un estudiante de la Escuela de Ingeniería y Arquitectura.

Discrepamos, por tanto, de lo manifestado en el informe de la Vicerrectora de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo, que condiciona la participación del estudiante de la EINA en los dos programas SICUE y Erasmus a que la duración de los mismos sea de un semestre. Entendemos que todos los Centros de la Universidad de Zaragoza han de exigir unos mismos requisitos a los participantes en estos programas de movilidad y en el supuesto del Erasmus, estimamos que han de ser los establecidos con carácter general en la Resolución de 4 de febrero de 2013.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Rectorado de la Universidad de Zaragoza adopte las medidas oportunas a fin de que todos los Centros dependientes de la misma impongan unos mismos requisitos a los estudiantes participantes en programas de movilidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Vicerrectorado de Relaciones Internacionales y Cooperación al Desarrollo, justifican la actuación de la EINA, si bien concluyen afirmando que *“se está trabajando en la elaboración de un Reglamento de movilidad internacional de los estudiantes de la Universidad de Zaragoza”*. Normativa que, confiamos, establecerá unos criterios que permitirán unificar las actuaciones en este sentido de todos los Centros que conforman nuestra Universidad.

9.3.23. EXPEDIENTE 196/2013

Título de Bachiller para acceder a Formación Profesional de Grado Superior.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 25 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que D. XXX se matriculó, en junio de 2010, para cursar el Grado Medio, nivel II de Fútbol (tras presentar la convalidación del nivel I desde el Consejo Superior de Deportes). En ese momento, según la queja, el interesado aportó toda la documentación, incluido su título de Bachiller. Finalizado el curso en el IES Ítaca y después de un año de contrato, se vuelve a matricular, en junio de 2012, en el tercer nivel de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol. Transcurridos cinco meses y habiendo cursado ya un trimestre de estos estudios, el Director del IES Ítaca de Zaragoza notifica al aludido que no cumple los requisitos de admisión.

Para el acceso a estas enseñanzas, la normativa de aplicación refleja la obligatoriedad de acreditar estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y del título de Técnico Deportivo de Fútbol en la especialidad correspondiente, según consta en el artículo 7.3 del Real Decreto 320/2000.

La persona que presenta la queja manifiesta que el aludido ya ha superado las enseñanzas de Técnico Deportivo de Fútbol y obtuvo en su día el título de Bachiller, lo que le habilita para el acceso a las referidas enseñanzas; y, en consecuencia, solicita que D. XXX pueda proseguir los estudios ya iniciados de Técnico Deportivo Superior de Fútbol en el IES Ítaca de Zaragoza.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento pone en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“Primero.- El Real Decreto 320/2000, por el que se establece el Título de Técnico Deportivo Superior, determina en su artículo 73 que “para el acceso al grado superior de las enseñanzas en las especialidades de Fútbol (..), se requerirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y el Título de Técnico Deportivo en la especialidad correspondiente”.

El Título de Bachiller vigente en el momento de la publicación de dicho Decreto es el que se regula en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (BOE del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece el cuadro de equivalencias a efectos académicos del sistema que se extingue (LGE) con los correspondientes al sistema educativo nuevo (LOGSE). En su Anexo I determina que los estudios de 3º de BUP y el Título de Bachiller del sistema que se extingue (LGE) son equivalentes a los de 1º de Bachillerato del nuevo sistema (LOGSE). Los estudios equivalentes del sistema que se

extingue (LGE) con el Título de Bachiller del nuevo sistema (LOGSE) son los del Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.- El artículo 64.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, establece que "para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente".

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, de calendario de aplicación de la LOE indica en su artículo 16 que el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo será equivalente, a todos los efectos, al título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La norma que desarrolla la LOE en materia de enseñanzas deportivas, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen general determina en su artículo 29.3 que: "para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva".

En su disposición adicional duodécima enumera las condiciones de acceso a las enseñanzas del grado superior o para la iniciación de los expedientes de equiparación de las enseñanzas de dicho grado previstas en el Decreto. Entre ellas figura con la letra a) el título de Bachiller establecido en la LOGSE, con la letra f) el título de Bachiller Superior con el Curso de Orientación Universitario o el Preuniversitario. Con la letra i admite "la superación de otros estudios que hubieran sido equivalentes a los anteriores" lo que en ningún momento ha sucedido con la titulación alegada por el recurrente.

Tercero.- De lo anteriormente expuesto cabe deducir que la referencia a la tabla de equivalencias a efectos académicos de las titulaciones debe ser clave en la resolución del asunto ya que en caso contrario se despoja de significado a dichas equivalencias y se produce inseguridad jurídica en el sistema educativo.

Se deduce de cuanto antecede que los requisitos que la normativa establece para el acceso a las enseñanzas se refieren siempre a la titulación vigente o a la declarada equivalente a efectos académicos.

Cuarto.- ... la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 2/2006 ... equipara las titulaciones de Bachiller de la Ley 14/1970 y la Ley Orgánica 1/1990 con la de Ley Orgánica 2/2006 a los únicos efectos profesionales, conceptualmente distintos de los efectos académicos.

Quinto.- Consecuentemente con todo lo anterior, para acceder a las enseñanzas deportivas de Grado Superior, debe acreditarse la posesión del Título de Bachiller del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, del título de Bachiller regulado por la Ley Orgánica 2/2006 o del título de Bachiller junto con el Curso de Orientación Universitario, regulado por la Ley 14/1970 ...".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La determinación de los efectos académicos y profesionales de los títulos es una competencia que se reservó la Administración del Estado en el proceso de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre. No obstante, el Defensor del Pueblo se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja en los siguientes términos:

“La normativa sobre ordenación de las enseñanzas deportivas -Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo-, al regular en su artículo 7 los requisitos académicos que deben reunir quienes pretendan acceder a las enseñanzas de grado superior de las especialidades de Fútbol y de Fútbol Sala, establece que a tales efectos se requerirá estar en posesión del Título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

La mencionada referencia debe entenderse efectuada -como la que en el mismo real decreto se realiza al título de graduado en educación secundaria como requisito de acceso al grado medio de las mencionadas enseñanzas deportivas- a los títulos correspondientes a la nueva ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato efectuada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en cuyo desarrollo se dicta el citado real decreto.

La obtención del citado título de bachillerato supone doce años de escolarización, por lo que en ninguna norma se han declarado equivalentes al mismo, a efectos académicos, los títulos de bachillerato obtenidos al amparo de la Ley General de Educación, que implican la realización y superación de enseñanzas que por su menor duración no son equiparables, a los citados efectos, a las del bachillerato contemplado en la ordenación académica efectuada en la ley orgánica ya mencionada”.

Concluye el Defensor del Pueblo estatal que no ha podido apreciar que, en relación con la decisión cuestionada, *“la instancia administrativa competente haya incurrido en irregularidad o contravención alguna”.*

Segunda.- A tenor de la información que, en respuesta a nuestra solicitud, nos remite la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se advierte que el ciudadano aludido en esta queja no cumple los requisitos para acceder directamente a un Ciclo Formativo de Grado Superior. Mas también existe una vía de acceso para quienes no poseen el título de Bachiller o equivalente: En tal caso, para cursar esos estudios se ha de proceder conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Orden de 3 de junio de 2002, que posibilita acceder al Grado Superior sin cumplir el requisito de titulación siempre que el aspirante reúna las condiciones de edad y supere la prueba de madurez correspondiente.

No obstante, la normativa de aplicación, tanto la estatal que se concreta en el Real Decreto 320/2000, como la autonómica recogida en la Orden de 3 de junio de 2002, señalan como requisito para acceder al Grado Superior de estas enseñanzas *“estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos”*, sin especificar a qué título de Bachiller se está haciendo referencia, si bien se ha de suponer que se tienen que haber superado los estudios de Bachillerato vigentes.

Tampoco es más explícita la información que, a este respecto, se facilita en la publicación “La Carpeta”, que refleja la oferta educativa de enseñanzas que se pueden cursar en nuestra Comunidad Autónoma. Así, en el apartado relativo a las Enseñanzas Deportivas, señala como requisito *“Para acceder a las enseñanzas de TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y el título de Técnico Deportivo en la misma especialidad”*. Sin embargo, la citada publicación, al tratar en general las condiciones de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, puntualiza con mayor precisión el requisito de titulación:

“ACCESO DIRECTO:

Estar en posesión del título de Bachiller (LOE o equivalente), haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental, haber superado el Curso de Orientación Universitaria, estar en posesión del título de Técnico Especialista (FP 2º Grado), Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.”

A nuestro juicio, los continuos cambios que en los últimos años ha venido experimentando la legislación por la que se debe regir nuestro sistema educativo, exige que se nombren con mayor precisión las titulaciones de igual denominación a las que hagan referencia determinados preceptos, como en el caso que nos ocupa. Téngase en cuenta que, por ejemplo, con el término “título de Bachiller” se alude al presentado por el afectado en este expediente -Bachiller LGE, obtenido al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación-, pero también a las titulaciones obtenidas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo -Bachiller LOGSE- o en la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación -Bachiller LOE-. Es preciso que la normativa especifique el título de Bachiller que se exige en cada supuesto ya que, pese a que hay varios con la misma denominación, no son equivalentes a todos los efectos, origen del problema suscitado en esta queja.

Tercera.- En el supuesto que analizamos en este expediente, el estudiante se matricula en junio de 2012 para cursar las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol en el IES Ítaca de Zaragoza. Comienzan las actividades lectivas y unos meses después, le notifican *“que se ha detectado una irregularidad en la documentación que consta en su expediente como alumno de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol”*, exponiendo que:

“Según la legislación vigente, para el acceso a los estudios de Técnico Deportivo Superior de Fútbol se requiere tener la titulación de Bachillerato LOGSE/LOE o equivalente (COU, Técnico Especialista, 2º de Bachillerato Experimental, Técnico Superior) o en defecto de titulación haber superado la Prueba de Acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior o la Prueba de Acceso a Técnicos Deportivos Superiores. La titulación que consta en su expediente es de Bachiller (Ley General de Educación de 1970).

Por todo esto se resuelve la anulación de su matrícula con fecha de hoy”.

Entendemos que todas esas precisiones respecto de la titulación, contenidas en esa notificación, parte de la cual hemos reproducido, debían asimismo constar tanto en la normativa de aplicación como en la sección correspondiente a Enseñanzas Deportivas de la publicación “La Carpeta”. En todo caso, mientras se mantenga esa ambigüedad en la redacción de los preceptos de aplicación al acceso a estas enseñanzas que, a nuestro juicio, no matizan suficientemente el título de Bachiller que se exige, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se deberían dictar instrucciones a todos los Centros que imparten Ciclos Formativos de Grado Superior y, en particular, Enseñanzas Deportivas de nivel III, a fin de evitar que matriculen en esos estudios a alumnos que, pese a haber obtenido un título de Bachiller, no cumplen el requisito de titulación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa dicte instrucciones a los Centros que imparten enseñanzas de Técnico Deportivo Superior, puntualizando con mayor precisión el requisito de titulación exigido.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón responde en los siguientes términos:

“Los centros docentes y los propios interesados, en relación con los diferentes supuestos de equivalencia de títulos con el título de bachillerato, pueden dirigir sus consultas a efectos de información o en caso de duda a los servicios del Departamento y de manera complementaria pueden incluso acceder a través de la página Web del Ministerio de Educación donde se contiene y tienen acceso a toda la información relativa a los supuestos de equivalencia de las titulaciones, tanto a efectos académicos, laborales y/o profesionales regulada en las diferentes normativas. También la información en relación con los supuestos en los que por no estar regulada la correspondiente equivalencia se debe solicitar mediante resolución individualizada”.

9.3.24. EXPEDIENTE 1525/2013

Convocatoria de ayudas de comedor escolar.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de agosto de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas de sendos colectivos, que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. En las mismas se expone lo siguiente:

“Al amparo de lo previsto en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se formula el presente escrito de queja frente a la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión (BOA núm. 105, de 31 de mayo de 2013), por los motivos siguientes:

Primero

Una de las necesidades básicas de la población infantil es la alimentación. La cobertura de esta necesidad está íntimamente relacionada con la capacidad económica de sus padres o tutores, responsables inmediatos de su protección.

*La insuficiencia de recursos para hacer uso del servicio de comedor escolar constituye el fundamento de las ayudas económicas arbitradas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, a través de la citada convocatoria. Ahora bien, dicha insuficiencia, conforme a lo señalado en las bases reguladoras de la convocatoria (base cuarta), se cifra en el dato de que los ingresos **de la unidad familiar o renta anual disponible familiar en 2011 no superen en valor al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), fijado en 6.390,13 euros anuales** o lo que es lo mismo, **532,51 euros al mes**. De este modo, se establece como requisito económico indispensable para poder resultar beneficiario de las ayudas económicas convocadas el que los ingresos de la unidad familiar o renta anual disponibles en 2011 no superen dicha cantidad anual de **6.390,13 euros**.*

*Tal criterio no se ajusta a la noción de pobreza que se adopta en los programas europeos de lucha contra la pobreza. En concreto, se entiende por pobreza, según la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de diciembre de 1984, **"aquella situación de personas, familias y grupos cuyos recursos económicos, sociales y culturales son tan limitados que les excluyen del modo de vida que se considera aceptable en la sociedad en que viven"**.*

Para medir la pobreza se utiliza el denominado umbral de riesgo de pobreza, que se calcula cada año, para cada país o territorio específico, a partir de la distribución de

los ingresos del año anterior. Siguiendo los criterios recomendados por Eurostat, este umbral se fija en el 60% de la mediana de los ingresos por unidad de consumo de las personas. El valor del umbral de pobreza expresado como ingreso total del hogar, depende del tamaño del hogar y de las edades de sus miembros, es decir, del número de unidades de consumo.

Según datos del Instituto Aragonés de Estadística para el 2011 (los datos del 2012 no están disponibles), el umbral de riesgo de pobreza para un hogar compuesto por un adulto está fijado en 8.637€ al año, para un hogar con dos adultos en 12.955,5€ anuales, para un hogar con 2 adultos y 1 menor de 14 años en 15.546,6€ anuales y para un hogar de 2 adultos y 2 menores de 14 años en 18.137,7€ anuales.

Es obvio que el requisito de ingresos máximos de la unidad familiar en 6.390,13 euros anuales que fija la orden está muy por debajo de estos umbrales.

Además, y para el tema que nos ocupa, en nuestra Comunidad Autónoma, con datos de 2011, la tasa de pobreza para el conjunto de la población es del 21,2% (la del conjunto del territorio español del 21,8%).

Respecto a la población menor de 16 años y a fin de ver la evolución y el efecto de las transferencias públicas en este ámbito, la situación es la siguiente: en 2008, la tasa de pobreza en población menor de 16 años antes de las transferencias era del 26,80% y después de las mismas, del 22,45%. En 2011, y para la misma población, la tasa de pobreza antes de las transferencias es del 36,0% y después de ellas, del 27,2%.

Debe así recordarse que el Consejo de Europa, en la Recomendación sobre el Programa Nacional de Reforma de 2012 de España (30/05/2012), califica de alarmante la tasa de pobreza infantil en España y recomienda «tomar medidas específicas para combatir la pobreza, aumentando la eficacia del apoyo a la infancia».

Todo ello permite concluir que el requisito establecido, respecto al nivel de los ingresos económicos de la unidad familiar, para poder acceder a las ayudas del servicio de comedor escolar objeto de convocatoria no atiende de forma adecuada la situación de necesidad de las familias, y, consecuentemente, no es suficiente ni eficaz para garantizar el acceso de los alumnos que viven en condiciones de pobreza al servicio de comedor escolar.

Segundo

La lucha contra la pobreza infantil es una competencia compartida entre las diferentes Administraciones Públicas que configuran nuestra particular organización administrativa (Europea, Estatal, Autonómica y Local). No obstante, las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias que implican transferencias directas o en especie a las familias para que, subsidiariamente, puedan atender las necesidades básicas de los menores a su cargo y prevenir así situaciones de pobreza infantil. Este es el supuesto que nos ocupa: las becas de comedor escolar.

El requisito indispensable del valor del IPREM por unidad familiar y computado por una sola vez como cuantía máxima para acceder a las ayudas de comedor escolar, además de restrictivo, es arbitrario. Para apreciar dicha circunstancia basta ver cómo, en el mismo Boletín Oficial de Aragón en el que se convocan estas ayudas, se convocan

también y por el mismo órgano administrativo las ayudas para la adquisición de material curricular para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014. En esta segunda convocatoria, según consta en su base cuarta, el requisito económico para ser beneficiario es el valor del IPREM multiplicado por dos. Lo que supone unos ingresos máximos mensuales por unidad familiar de 1.065,02€ frente a los 532.5 1€ de la ayuda para comedor escolar.

Además de la determinación del requisito económico indispensable para resultar ser beneficiario de las ayudas del servicio de comedor, la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, frente a la que se formula la presente queja, contempla otros criterios que, en algunos casos, acentúan lo restrictivo de sus bases y, en otros, generan situaciones de desigualdad.

Estos criterios son los que a continuación se exponen:

a) El importe individual de la ayuda regulada en la presente orden corresponde únicamente al coste del servicio de comedor durante el periodo lectivo de jornada partida (Base Primera 1.2).

No se contempla la ayuda de comedor para jornada continua de los meses de junio y septiembre, ni hay previsión alguna para atender la necesidad de los menores durante los meses de vacaciones escolares, como se ha hecho por otras Comunidades Autónomas.

b) El importe mensual individual de la ayuda ascenderá a noventa euros (90€) por beneficiario y mes, correspondiendo a la primera semana lectiva de jornada partida del mes de septiembre de 2013 treinta euros (30€) por alumno y semana. La diferencia entre el importe del servicio de comedor y la ayuda concedida se abonará mensualmente por el padre, madre o tutor legal de los alumnos beneficiarios (Base Primera 1.4).

No se contempla que la ayuda cubra la totalidad del coste del servicio de comedor. Si bien dicho criterio puede resultar asumible por una parte de los beneficiarios, en aquellos casos de mayor vulnerabilidad económica -como puede entenderse que lo son quienes se sitúan en el nivel de ingresos requerido en la convocatoria- hace imposible o extremadamente difícil disfrutar de la posible ayuda ante la imposibilidad o dificultad de completar, con recursos propios, el coste del servicio de comedor. Por ello, debiera preverse el supuesto de cobertura total del coste de los servicios.

c) Para la comprobación de los requisitos anteriores será necesaria la presentación de la fotocopia de los NIF o NIE, en vigor, de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la presentación de la solicitud, incluido el NIF o NIE del alumno mayor de catorce años de edad. Excepcionalmente, en el caso de que tan solo se disponga de Certificado de Registro de la Unión, se presentará este documento junto con una fotocopia del pasaporte en vigor (Base Cuarta 4.3).

Quedan fuera los menores inmigrantes que viven en familias en situación irregular. No debieran requerirse, en estos casos, más documentación que la requerida

para la propia incorporación a la plaza escolar, al entender que el servicio de comedor es una prolongación o complemento de la propia actividad escolar.

En este punto, cabe citar la sugerencia del Justicia de Aragón en relación con una queja presentada en esa institución en la que el asunto era la denegación de una ayuda de comedor escolar en la convocatoria 2011/2012, motivada por no disponer de documentación, solo pasaporte. De la lectura del expediente DI- 1390/2012-8, se extrae lo siguiente:

«CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Lo dispuesto en la Ley 1212001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable. En el caso que nos ocupa, que afecta a un menor residente en nuestra Comunidad, entendemos que la actuación de la Administración ha de respetar lo establecido en la mencionada Ley y tomar en consideración que, conforme señala el artículo 4, «la interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

SUGERENCIA

Que en futuras convocatorias de ayudas por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se estudie la conveniencia de admitir, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, el pasaporte como documento alternativo de identificación, de forma excepcional y verificando previamente la situación familiar."

d) Para el cálculo de la renta anual disponible de la unidad familiar se toma en cuenta la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de 2011 (Base Quinta 5.2).

La convocatoria hace referencia y se sostiene en la valoración de una situación económica que tiene muchas posibilidades de no corresponderse con la situación económica de la unidad familiar en la actualidad. Se utiliza el IRPF del 2011 para una situación del 2013, por lo que debiera preverse la posibilidad de acreditar la situación actual de la unidad familiar en el caso de haberse modificado significativamente en relación con la de 2011.

e) La justificación documental de los miembros de la unidad familiar se efectuará mediante la presentación de una fotocopia completa del libro de familia. En el caso de hijos mayores de edad y mayores de dieciséis años que no convivan en el domicilio familiar, se acreditará la no convivencia mediante certificado de convivencia emitido por el ayuntamiento correspondiente (Base Sexta 6.2).

Ya no se realizan certificados de convivencia, por lo que deben admitirse otros elementos de acreditación.

f) De acuerdo con lo previsto en la base 4.1, la renta anual disponible familiar determinará el orden de prioridad de las solicitudes, situándose en primer lugar las que hayan obtenido menor nivel de renta (Base Séptima 7.1).

Los términos de la convocatoria, como puede observarse, no sólo no permiten atender a todas las personas con necesidad de acceder al servicio de comedor escolar, sino que ni siquiera asegura el acceso a las ayudas a la totalidad de los solicitantes que cumplan todos los requisitos de la convocatoria, y ello a pesar de declararse, en el artículo 3.2 de la propia Orden, el carácter ampliable de los créditos que financian estas ayudas. Este criterio limitativo debe rechazarse por razones de equidad.

Debemos recordar en este punto el pronunciamiento del Justicia de Aragón, contenido en un Informe anual de 2012. En dicho informe, y en lo relativo a las becas de comedor, puede leerse literalmente:

"En el año 2012, el servicio complementario de comedor escolar ha sido el tema sobre el que se han presentado un mayor número de quejas en el área de Educación. En particular, diversos expedientes aluden a la problemática situación de familias a quienes se han denegado las ayudas de comedor escolar solicitadas. Esta Institución estima que es plausible que la Administración garantice que todos los menores puedan acceder al servicio de comedor escolar y que éste sea gratuito para aquellos alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. La dificultad radica en extender, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a familias que se encuentran en una precaria situación económica, cuestión social que trasciende lo meramente educativo.

Ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes de ayudas, El Justicia considera que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores y que, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima."

g) La renta anual disponible familiar se reducirá en los importes señalados a continuación, siempre que se justifique dichas circunstancias en los términos recogidos en la 7.6 (Base Séptima 7.2):

Perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción.....1.000€

Pertenecer a Familia Numerosa de categoría general... 500€

Pertenecer a Familia Numerosa de categoría especial... 700€.

Existen otras circunstancias similares a la de ser perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción que no se contemplan, como son las de ser perceptor de la Renta Básica de Inserción o de la prestación del Plan Prepara. Todos estos Programas incluyen una prestación económica vinculada a un programa de inserción sociolaboral. Sus

perceptores están en situación de desempleo y la cuantía máxima de la prestación no excede en ningún caso de los 621€ al mes, por lo que debieran equipararse, al menos, a la condición de perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción.

h) En el supuesto de que se obtenga la misma renta tendrán prioridad los alumnos en los que concurran las siguientes circunstancias, por el orden que se indica (Base Séptima 7.4):

Perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción

Pertenecer a Familia Numerosa de categoría especial

Pertenecer a Familia Numerosa de categoría general.

No se consideran otras estructuras familiares muy vinculadas a las situaciones de pobreza infantil, como son las familias encabezadas por un solo adulto -normalmente la madre-. Dentro de este grupo, hay que destacar las familias monoparentales que, tras la ruptura de la pareja, no perciben la pensión de alimentos por parte del otro titular de la tutela de los menores. Además, es de señalar que la convocatoria no hace alusión alguna a los menores hijos o hijas de mujeres víctimas de violencia de género en situación de dificultad económica pese a que la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, en su Capítulo V, artículo 35.2, al referirse a las Prestaciones económicas -ayudas escolares- dice textualmente: «La circunstancia de existencia de violencia en el entorno familiar de los menores se valorará como factor cualificado para la concesión de las ayudas y prestaciones establecidas en este ámbito,...»

i) La percepción del Ingreso Aragonés de Inserción se justificará mediante la presentación de la copia de la resolución de concesión de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en vigor, o certificado expedido por el mismo órgano en el que conste con claridad el plazo de duración de la prestación y el beneficiario (Base Séptima 7.6).

No se considera a los menores cuyas familias están en proceso de tramitación de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción (proceso que va desde la solicitud hasta la resolución), y cuya demora en el reconocimiento del derecho a la prestación, por inexistencia de créditos presupuestarios suficientes, no debiera penalizar a las familiares que se encuentran en tal situación, ya que ello no viene sino a agravar y penalizar especialmente a tales personas. Debe indicarse, además, que las resoluciones de concesión del Ingreso Aragonés de Inserción competen a las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y no a la Dirección Gerencia.

j) Los padres o tutores legales formalizarán la solicitud mediante formulario accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del Departamento en la dirección Web [http:// www.educaragon.org](http://www.educaragon.org)(Base Octava 8.1).

Se entiende que las unidades familiares, cuyos ingresos no pueden exceder 532,51€ al mes, disponen de ordenador, impresora e Internet, lo cual en una gran parte de los casos no se ajusta a las condiciones materiales reales de dichas familias, con la consiguiente traba añadida para acceder a las ayudas.

k) El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de Aragón.

No se consideran las circunstancias de menores y familias que puedan verse afectadas por situaciones socioeconómicas sobrevenidas que mermen sus ingresos, lo que aconsejaría la posibilidad de solicitar el acceso a las ayudas en un plazo o fecha posterior al previsto, acreditando la concurrencia de las circunstancias requeridas en virtud de situación sobrevenida.

A la vista de todos los aspectos destacados, resulta evidente que el requisito fundamental sobre el que se sostiene la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte -en cuanto a la determinación del nivel de ingresos requerido para acceder a las ayudas-, además de los restantes aspectos que se acaban de señalar, dejan fuera de la cobertura de estas ayudas a menores y familias que están bajo el umbral de riesgo de pobreza. Esta circunstancia contraviene no sólo los derechos fundamentales de protección de la infancia, sino también los de protección a la familia como unidad social básica en la que los menores se desarrollan.

En base a esta evidencia, la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, objeto de la presente queja, ha de considerarse contraria a los principios rectores, obligaciones y competencias que la normativa vigente atribuye a las Administraciones Públicas para garantizar estos derechos de la infancia, entre los que se encuentra el de alimentación. Y además, no está en consonancia con las recomendaciones e informes elaborados por diferentes organismos e instituciones que velan por su adecuada protección, garantía y cumplimiento efectivo.

Tercero

La Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, no se ajusta a los instrumentos internacionales y normas del ordenamiento jurídico que determinan el marco de protección de los derechos de la infancia y de la familia, como se pasa a señalar seguidamente, distinguiendo el ámbito propio de cada normativa:

A) Ámbito de la Organización de Naciones Unidas.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) determina, en su artículo 25.1: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

b) La Declaración de los Derechos del Niño (1959) recoge, en su Principio 4, lo siguiente: "El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 24.1, contiene un reconocimiento específico del menor como titular de derechos: «1. Todo

niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.»

d) Finalmente, la Convención de Derechos del Niño (1989) prevé, en su artículo 27, lo siguiente: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

B) Ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

a) La Carta Social Europea, en sus artículos 16 y 17, enuncia el derecho de la familia y de los niños y adolescentes a una protección social, jurídica y económica en los términos siguientes:

Artículo 16, Derecho de la familia a protección social, jurídica y económica: "Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas."

Artículo 17. Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los adolescentes a crecer en un medio que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales, las Partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas a: garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin.»

b) La Carta Europea de los Derechos del Niño (1982), en su apartado 12, recoge la obligación de los Estados de asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen: «12. Todo niño tiene derecho a gozar de unos padres o, en su defecto, a gozar de personas o instituciones que los sustituyan. El padre y la madre tienen una responsabilidad conjunta en cuanto al desarrollo y educación. Corresponde a los padres en prioridad el dar al niño una vida digna y, en la medida de sus recursos financieros, los medios para satisfacer sus necesidades. Los Estados deberán asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen, a

través de los correspondientes organismos, servicios y facilidades sociales. Los padres trabajadores deberán asimismo gozar de licencias para el cuidado de sus niños.»

c) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) dedica a los menores su artículo 24, en los términos siguientes: "1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. 2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial."

C) Ámbito del Estado español.

a) La Constitución Española (1978), en su artículo 39.1 establece, como principio rector de la política social y económica, el siguiente: «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia» y en el 39.4, más específicamente: «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Tal previsión ha de ponerse en conexión directa con el artículo 53.3, debiendo tal principio informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, así como con el artículo 9.2, en el que se señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

b) La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, contiene en sus artículos 11 y 12, las siguientes previsiones:

"Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores. Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos."

"Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley.

2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor."

D) Ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

a) El Estatuto de Autonomía de Aragón (2007), establece en su artículo 24 y 71.34^a lo siguiente:

"Artículo 24. Protección personal y familiar.

Los poderes públicos aragoneses orientarán sus políticas de acuerdo con los siguientes objetivos:

a. Mejorar la calidad de vida y el bienestar de todas las personas.

b. Garantizar la protección integral de la familia y los derechos de toda forma de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico.

c. Garantizar la protección de la infancia, en especial contra toda forma de explotación, malos tratos o abandono".

"Artículo 71. Competencias exclusivas.

En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

34^a Acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial."

b) La Ley 12/200 1, de 2 de julio , de la infancia y la adolescencia en Aragón, en sus artículos 3 y 5, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Principios de actuación.

1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma asegurará el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia.

3. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:

j) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores."

"Artículo 5. Prioridad presupuestaria.

La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reinserción de la infancia y la adolescencia. Asimismo, los Ayuntamientos y, en su caso, los órganos comarcales deberán tener en cuenta tal prioridad, dentro de sus posibilidades y competencias. En

todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos."

c) La Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios, señala en su apartado décimo, tras indicar en los anteriores los supuestos de gratuidad, lo siguiente:

"Décimo. El resto de los alumnos/as podrán utilizar el comedor escolar mediante el pago correspondiente. No obstante, para compensar las desigualdades sociales podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio otros alumnos/as de los referidos niveles de enseñanza, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación y Ciencia con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales".

Cuarto

La Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan las ayudas para el servicio de comedor escolar, en los términos en que ha sido aprobada, no resulta conforme con las obligaciones de los poderes públicos que se desprenden del conjunto de normas internacionales, europeas, estatales y autonómicas a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior del presente recurso, en materia de protección de la infancia.

El aseguramiento de las necesidades de nutrición de la población infantil, a través de medidas compensatorias promovidas por los poderes públicos a favor de los padres o tutores legales, como principales obligados a atender tal necesidad material de los menores, no se garantiza de manera efectiva en la forma prevista en las bases reguladoras y convocatoria contenidas en la citada Orden de 27 de mayo de 2013.

En este sentido, debe mencionarse el contenido del Informe emitido por el Comité de los Derechos del Niño, en el marco de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, en relación con la situación existente en España, y que fue aprobado en su sesión de 1 de octubre de 2010: «El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos por prestar la asistencia adecuada a los padres y tutores legales en el ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular a los de familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, la falta de vivienda adecuada o la separación. También le recomienda que vele por que se satisfagan las necesidades de todos los niños y que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que ningún grupo de niños viva por debajo del umbral de la pobreza. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que refuerce el sistema de prestaciones familiares y por hijo para apoyar a los padres y los niños en general y que preste apoyo adicional a las familias monoparentales, las que tienen muchos hijos y aquellas cuyos padres están desempleados.»

Como se ha señalado en los dos primeros apartados de este escrito, los criterios establecidos para acceder a las citadas ayudas -en especial, el nivel de ingresos requerido con carácter esencial a las unidades familiares- no aseguran la consecución del objetivo que deben perseguir las ayudas para acceder al servicio de comedor escolar, como es

apoyar a las unidades familiares para garantizar la atención material a los menores, primando de forma clara una alimentación suficiente para su salud y su desarrollo.

No solo hay familias que quedan directamente excluidas del acceso a tales ayudas, a pesar de contar con unos recursos que los sitúan en un nivel objetivo de pobreza, sino que son numerosas las previsiones de la convocatoria o bases reguladoras que, por su propia enunciación resultan inadecuadas e incongruentes con el fin pretendido, lo que permite calificarlas de arbitrarias, ya que impide el acceso a beneficiarios con mayor derecho o necesidad al apoyo económico que representa la ayuda para el servicio de comedor escolar. La arbitrariedad de los poderes públicos está expresamente prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española, y ha de entenderse que toda disposición arbitraria, por sí misma, resulta contraria al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, pues las condiciones de disfrute de derechos o de cumplimiento de deberes han de ser racionales y ajustadas a las circunstancias reales de las personas.

No es posible que los datos económicos para acceder a las ayudas convocadas sean los referidos a dos años anteriores, sin preverse la posibilidad de acreditar la situación real, en el caso de haberse modificado las circunstancias de 2011. Nada impide que sea la propia Administración educativa la que acceda a los datos actualizados de los interesados, mediante los oportunos acuerdos de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el Instituto Nacional de la Seguridad Social u otros organismos, que permitan comprobar los datos de la realidad económica y laboral de los solicitantes. Tampoco es razonable que ante situaciones sobrevenidas a lo largo del curso, con posterioridad al otorgamiento de las ayudas, no haya posibilidad de acceder a tal beneficio económico, haciendo primar el carácter formal de los procedimientos administrativos sobre la realidad social de las familias y la atención efectiva de sus necesidades, en especial la garantía de la necesidad de alimentación de los menores.

Igual consideración merece el hecho de que el riesgo de exclusión social de las familias sólo se refiera a la percepción del Ingreso Aragonés de Inserción -como elemento corrector de los ingresos de la unidad familiar o criterio de prioridad para el acceso a las ayudas-, sin tener en consideración que muchas unidades familiares, a pesar de reunir los requisitos normativos, no pueden acceder al citado Ingreso Aragonés de Inserción por falta de dotación presupuestaria suficiente, y ello a pesar de que se trata de una prestación social esencial, exigible y financiada con créditos ampliables, todo lo cual, sin embargo, no ha garantizado su reconocimiento a todas las personas que tienen derecho a percibirlo. En tales circunstancias, contemplar el reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción como criterio de prioridad de acceso a las ayudas, sin la menor referencia a quienes aguardan su reconocimiento, por cumplir los requisitos para ello, resulta particularmente discriminatorio. El incumplimiento de un deber legal de la Administración, como es el reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción, cuando se dan las circunstancias para ello, puede llevar como consecuencia la penalización en el acceso a las ayudas de comedor escolar, lo que viene a agravar las condiciones de vida de los menores de esa unidad familiar. Es evidente, en este como en otros puntos, la falta de conexión de la política de ayudas de la Administración educativa con la labor de apoyo a

las familias y a los menores que se lleva a cabo desde otros ámbitos de la Administración autonómica, como es el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Los aspectos señalados en este apartado, al igual que los restantes enumerados en los apartados primero y segundo del presente escrito de queja, acreditan suficientemente la inadecuación de la Orden aprobada, su ineficacia para asegurar las obligaciones que incumben a los poderes públicos en la protección de la familia y la infancia y, lo que resulta particularmente grave, la incongruencia y arbitrariedad de sus principales criterios de acceso y de priorización, lo que permite calificarla de radicalmente ilegal, por vulneración de los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le hace incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Quinto

Por último, y por entender que la obligación de los poderes públicos en la garantía de los derechos de la infancia obliga a la adopción de medidas eficaces, ha de concluirse que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe modificar radicalmente el actual sistema de ayudas para el acceso al servicio de comedor escolar, descartando el procedimiento de convocatoria de subvenciones mediante régimen de concurrencia competitiva, pues la garantía de los derechos básicos de la infancia, como es la alimentación, no puede quedar sujeta a un régimen de prelación o mejor derecho, dado el derecho, una vez acreditada la necesidad del menor, es igual en todos los casos y los poderes públicos han de asegurar su realización, máxime teniendo en cuenta el criterio de prioridad presupuestaria que marca el artículo 5 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

Las ayudas para comedor escolar, en las actuales circunstancias de crisis económica aguda para numerosas familias, han de configurarse como ayuda directa, sin concurrencia competitiva, pues este sistema resulta contradictorio con la finalidad y obligación de atención a la infancia, previendo, en su lugar, un sistema de reconocimiento abierto a lo largo de todo el curso escolar, para poder atender aquellas situaciones sobrevenidas en el transcurso del mismo, que se module mediante la exención, total o parcial, de la obligación de pago del precio público por el uso del servicio de comedor escolar, en atención a las concretas circunstancias económicas y sociales de la unidad familiar a la que pertenece el menor.

Tal y como se señala en el apartado décimo de la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios, la gratuidad parcial o total del servicio de comedor social se puede garantizar a través de los acuerdos o convenios alcanzados con otras Administraciones, instituciones o entidades. Quiere ello decir que las dotaciones presupuestarias destinadas a atender las becas de comedor escolar no tienen que proceder exclusivamente de los presupuestos del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, sino que pueden incrementarse con transferencias de otras entidades, en el ámbito propio de su competencia -autonómico, provincial,

comarcal o municipal-, sin perjuicio de que su gestión unificada corresponda al citado Departamento, como responsable del servicio de comedor escolar. La articulación de ese nivel de colaboración administrativa y social en la atención a las necesidades de alimentación de la población escolar requeriría revisar en profundidad el actual modelo de becas, para avanzar hacia un modelo de exención total o parcial del pago del servicio.

Sexto

Como conclusión, y como razones que avalan la petición de la presente queja, han de destacarse las siguientes consideraciones:

- El interés del menor es un principio básico del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas destinadas a la protección de la infancia.
- El derecho a la alimentación es un derecho fundamental de la población infantil y un deber a atender de forma insoslayable en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado por la Constitución Española.
- La protección, la garantía y la efectividad real de los derechos de la infancia compete a los titulares de la patria potestad y a las Administraciones Públicas.
- Las situaciones de pobreza merman la capacidad económica de las familias para atender adecuadamente las necesidades básicas de los menores a su cargo.
- La protección a la familia implica el apoyo de las Administraciones Públicas para el correcto desempeño de las funciones, mediante medidas que aseguren el bienestar de los menores a su cargo.
- La pobreza es, principalmente, una situación de privación o insuficiencia económica que viene determinada por el umbral de riesgo de pobreza de cada espacio territorial con autonomía política y administrativa.

Por todo ello, se solicita que por parte de esa Institución, previas las actuaciones oportunas, se inste del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y, en su caso, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, la adopción de las siguientes medidas:

a) Que, al incurrir la Orden aprobada en vicio de nulidad de pleno derecho, por contravenir la Constitución Española y el marco jurídico de protección de la infancia, se proceda a la derogación de la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, indicada en el encabezamiento del presente recurso administrativo.

b) Que se proceda, en sustitución de dicha Orden, a la articulación de un sistema de ayudas para sufragar los gastos del servicio de comedor de los alumnos escolarizados en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en coherencia con los derechos de protección de la infancia y de la familia que se establecen en el ordenamiento jurídico. Que dicho sistema de ayudas se diseñe de modo operativo para dar pleno cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que el marco jurídico en la materia atribuye a las Administraciones Públicas, contando con una dotación presupuestaria suficiente para ayudar a todas las familias y menores que se

hallan en situación de pobreza, con dificultades para cubrir las necesidades de alimentación de los menores a su cargo.

c) Que se revise igualmente, al objeto de adecuar sus previsiones al modelo de garantía de necesidades de alimentación de la población escolar, el contenido de la Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios.”

SEGUNDO.- Asimismo, se han recibido diversas quejas de carácter individual, que aluden a casos concretos y que se están tramitando de forma particularizada, sobre la denegación de ayudas de comedor escolar a determinadas familias en situación socioeconómica desfavorecida.

TERCERO.- Una vez examinados los expedientes de queja, acordé admitirlos y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA. En lo concerniente a la queja planteada con carácter general, reproducida en el primer antecedente, solicité que la Administración me informara sobre las siguientes cuestiones:

1.- Qué criterio ha seguido la Administración para determinar la cantidad de 6.390,13 euros anuales como límite de ingresos de la unidad familiar para resultar beneficiario de la ayuda del servicio de comedor escolar.

2.- Si la Administración tiene en cuenta para la concesión de la ayuda de servicio de comedor otras circunstancias de la unidad familiar, y en particular si aumenta la cuantía límite de ingresos de la unidad familiar por el número de hijos.

3.- Si en los centros escolares hay a disposición de los padres modelos de la solicitud de ayuda del servicio de comedor que puedan ser rellenados por los padres de forma escrita.

4.- Si los ingresos de la unidad familiar pueden ser determinados mediante las rentas que obtengan los miembros en el año 2013, cuando su situación económica haya empeorado y acreditando los ingresos reales de modo fehaciente.

CUARTO.- En respuesta a nuestra solicitud relativa al expediente abierto a instancia de los dos colectivos, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El 27 de mayo de 2013, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte firmó sendas Ordenes de convocatoria de ayudas para comedor escolar y material curricular. Estas Ordenes tienen la finalidad de hacer llegar los créditos asignados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2013 para las ayudas de comedor escolar y adquisición de material curricular a las familias con mayores necesidades económicas. En virtud de la Ley General de Subvenciones las ayudas deben ser, concedidas en régimen de concurrencia competitiva y, por ello, en dichas Ordenes se han establecido unas bases que determinan los criterios económicos más objetivos posibles para su concesión, por lo que la adjudicación de dichas ayudas deberá tener en cuenta las bases previamente establecidas.

La ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2013, estableció un importe de 4.000.000 de euros como crédito para la concesión de ayudas de comedor, y de 2.1000.000 de euros para las de material curricular. Este dato, que supera la capacidad de decisión del propio Departamento, marca el número de solicitudes máximas que se pueden atender, y, además de la citada Ley General de Subvenciones, el régimen de concurrencia competitiva de la propia convocatoria. Atendiendo a estos dos factores, y al importe total de la ayuda, se establece el nivel de renta máxima de los solicitantes, como criterio fundamental de concesión de solicitudes. Al poder cubrir más solicitudes en material curricular, se establece un nivel de renta mayor que en las de comedor. Sin embargo, la orden establece la posibilidad de ampliación de crédito para atender todas las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria. De hecho, tras la publicación de la resolución provisional el 12 de julio de 2013, el Director General de Política Educativa y Educación Permanente anunció que el Gobierno de Aragón se comprometía a atender todas las solicitudes concedidas aunque estas superasen el importe presupuestario establecido.

No obstante, y centrando la respuesta en las ayudas de comedor, es necesario realizar una serie de precisiones:

a) El comedor escolar es un servicio complementario que tienen algunos colegios para permitir la conciliación de la vida familiar y laboral. Su razón de ser es facilitar a las familias, cuyos progenitores trabajan, la atención de sus hijos en esa hora de la comida en la que ningún adulto de la familia puede hacerse cargo de los niños.

b) Es un servicio voluntario, y por, lo tanto no debe completar la atención educativa, pues de otro modo discriminaría a aquellos alumnos que hicieran uso del mismo y a los que no lo usan por, no necesitarlo. Por lo tanto, y aunque sus normas de convivencia y uso del mismo han de ser coherentes con el estilo educativo del centro, no mejora la calidad educativa y académica de los alumnos usuarios.

c) La convocatoria de ayudas para comedor escolar, por lo tanto, pretenden apoyar a aquellas familias, en situación económica más desfavorable, que no pueden atender a sus hijos en el horario de mediodía.

d) Sólo desde el año pasado existe una convocatoria pública de ayudas para comedor escolar. Hasta el año pasado lo que existía era únicamente un descuento lineal del precio del comedor en los centros públicos (excluyendo a los privados concertados) de 20 euros. Este descuento se aplicaba a todo el alumnado independientemente del nivel de renta. Este importe era asumido por la Administración en concepto de lo que era conocido por los centros como "déficit de comedor". Esto hacía que los alumnos de centros públicos abonasen unos 75€ mensuales de comedor, lo cual es bastante más de lo que supusieron las medias becas el curso pasado.

Sí que existían ayudas de urgencia o para comedores escolares que gestionaban los ayuntamientos (normalmente financiadas por las entidades locales y por la Dirección General de Inmigración, pues el Departamento de Educación aportó, como máximo, unos 300.000€). Estas ayudas siguen existiendo en la actualidad. Si sumamos las cantidades para ayudas de comedor que existían hasta hace dos años y las comparamos con las actuales (importe de las ayudas del Departamento de Educación más las ayudas de entes

locales) nos encontraremos con que el presupuesto para ayudas posiblemente duplica, en la actualidad, las cantidades destinadas hasta hace dos años (además de permitir el acceso a alumnos que hasta el año pasado tenían vetada esta posibilidad).

e) Si, infiriéndose de lo anterior, vemos que en la actualidad hay más alumnos becados que hasta hace dos años

f) Desde hace varios años, aunque en el curso 2013-2014 se hace explícito por voluntad del Departamento, existe la obligación de los Directores de los centros educativos de comunicar a los servicios sociales municipales o comarcales, la existencia de algún caso de malnutrición en su colegio. Estos servicios comprobarán si esta malnutrición se debe a problemas de desestructuración familiar, de abandono familiar o de situación de pobreza. Si éstos concluyen que el problema está causado por esta última situación, proceden a conceder una ayuda por urgente necesidad. Como decimos, a partir de este próximo curso, este procedimiento se explicita en las instrucciones de comienzo de curso, indicando a los Directores que estas incidencias deben ser comunicadas también al Servicio de Protección a la Infancia de la Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (esto permitirá tener unos datos reales y actuales del número de casos en Aragón). Esta coordinación es la que permite diferenciar la función del servicio de comedor escolar de la labor, propia de la acción social, de preservar el bienestar de los niños en situación de pobreza.

Entre las novedades que presentaba la convocatoria este año, estaba la obligación de formalización telemática de la solicitud de beca (exactamente igual que sucede desde hace años, con las becas estatales). Este procedimiento consiste en imprimir y entregar la solicitud que ha sido completada a través del formulario electrónico. Para ello, además de los medios con los que cuenta cada centro escolar, se ponía 'a disposición de los solicitantes equipos de ordenador e impresora en los Servicios Provinciales y en las Oficinas Delegadas. No obstante, y para simplificar el procedimiento, se entregó a cada solicitante un borrador con sus datos personales y familiares (los económicos no son necesarios pues los incorpora Hacienda). Este borrador fue entregado por los centros escolares, por escrito y en mano, a cada solicitante. Si se confirmaba el borrador bastaba con que el interesado firmase ese mismo documento para dar por válida su solicitud (validación que hacía el propio centro educativo). En torno a un 65% de las solicitudes de este año, han sido validadas por la confirmación del borrador.

Además, todas las solicitudes que han sido entregadas rellenas por escrito por la propia familia, han sido admitidas y mecanizadas por la Administración educativa.

Por último señalar que al ser una convocatoria donde el elemento fundamental de concesión es el cumplimiento de unos umbrales de renta, como Administración debemos contar con la información facilitada por Hacienda, esto hace que debamos tener en cuenta el último ejercicio fiscal cerrado, que en este curso es el de 2011, pues si aceptásemos el de 2012 nos podríamos encontrar con declaraciones complementarias que no recogieran la realidad de renta percibida y declarada.

Somos conscientes de que es labor de los servicios sociales locales comprobar la situación económica real de una familia antes de concederle una ayuda económica, pero esta ayuda económica es de carácter social y las de comedor escolar no lo son. Aun así, se

ha incorporado, como un criterio más, la condición de perceptor del IAI, lo cual permite “actualizar” la condición económica de esa unidad familiar.”

QUINTO.- El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ha dado asimismo respuesta a alguna de las quejas particulares en los siguientes términos:

“Ha tenido entrada una petición de información acerca de una queja presentada a favor de la alumna ... y su hermano ... en relación con los criterios de concesión de las ayudas de comedor escolar y material curricular para el curso 2013-2014.

El 27 de mayo de 2013, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte firmó sendas Ordenes de convocatoria de ayudas para comedor escolar y material curricular. Estas Ordenes tienen la finalidad hacer llegar los créditos asignados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2013 para las ayudas de comedor escolar y adquisición de material curricular a las familias con mayores necesidades económicas. En virtud de la Ley General de Subvenciones las ayudas deben ser concedidas en régimen de concurrencia competitiva y, por ello, en dichas Ordenes se han establecido unas bases que determinan los criterios económicos más objetivos posibles para su concesión, por lo que la adjudicación de dichas ayudas deberá tener en cuenta las bases previamente establecidas.

No obstante, es preciso entender que las ayudas de comedor y adquisición de material curricular no son ayudas sociales dirigidas a las familias necesitadas, sino que son servicios complementarios de la atención educativa.

Por todo lo anterior, no procede la queja a favor de los alumnos ... y ...”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27 de la Constitución española reconoce el derecho universal a acceder a una educación básica, gratuita y obligatoria. Mas, para fomentar que todos los ciudadanos puedan ejercer ese derecho en condiciones de igualdad, se han de arbitrar todos los medios necesarios y remover los obstáculos que puedan impedir la consecución de ese mandato constitucional. En este sentido, los servicios complementarios de transporte y comedor escolar constituyen dos factores esenciales para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Desde esta perspectiva, y por lo que respecta al medio rural, El Justicia valora positivamente que en nuestra Comunidad, cuya especial configuración geográfica hace que existan múltiples núcleos de escasa población, los numerosos escolares que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia sean beneficiarios de la gratuidad de ambos servicios, lo que supone un gasto considerable para la Administración educativa. Cuestión distinta es la prestación de estos servicios en las localidades donde pueden cursar sus estudios los menores residentes en las mismas.

En particular, esta Institución ya se ha pronunciado sobre diversos aspectos relativos al tema que abordamos y ha formulado sugerencias, algunas de las cuales se reproducen en parte en el escrito de queja. Entendemos que, en todo momento, pero más aún en la actual coyuntura económica, es necesario convocar ayudas de comedor escolar

que tienen como finalidad que los ciudadanos en situación más desfavorecida puedan ser beneficiarios de la gratuidad de este servicio. Objetivo que las convierte en una ayuda social, si interpretamos este concepto como conjunto de asignaciones que son habilitadas, por la Administración u otras entidades, para ser percibidas por los sujetos incapaces de proveer sus necesidades esenciales. En este sentido, discrepamos del parecer del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, que niega el carácter social de las ayudas de comedor escolar en el último párrafo del informe reproducido en el cuarto antecedente.

Visto lo cual, con los recursos existentes, creemos que es fundamental atender en primer lugar lo más urgente y lo más necesario, existiendo en cualquier caso una línea roja que no se puede traspasar y que nos exige otorgar prioridad absoluta a que ningún menor de nuestra Comunidad pase hambre. Estimamos oportuno reiterar que si, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que un menor tiene garantizada al día, es esencial que se le aporte esa asistencia mínima.

Segunda.- La Ley Orgánica de Educación establece en el artículo 112.5 que las Administraciones educativas han de potenciar que los Centros docentes puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, siendo el comedor escolar uno de los servicios complementarios más demandados en nuestra Comunidad.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos. En esa línea, esta Institución tiene conocimiento de la colaboración, de diversos Ayuntamientos, tanto de localidades aragonesas como de otras ciudades fuera de nuestra Comunidad, en materia de financiación de ayudas y becas de comedor escolar.

También la normativa autonómica que regula la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros docentes aragoneses refleja la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios de colaboración en esta materia entre el Departamento con competencias en Educación y otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

Es cierto que compete a la Administración educativa gestionar la prestación del servicio de comedor escolar mas, a nuestro juicio, la gratuidad total de este servicio para todas las familias que carecen de medios económicos para afrontar su importe excede las funciones del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para enmarcase dentro de las funciones legalmente encomendadas a otros organismos de servicios sociales, ya sean autonómicos, comarcales o municipales.

Se advierte que, pese a las cuantiosas partidas presupuestarias aportadas por la Administración educativa aragonesa en las últimas convocatorias de ayudas de comedor escolar, no resultan suficientes para atender todas las situaciones de necesidad de las numerosas familias participantes, porque la crisis económica ha aumentado el número de personas que viven muy precariamente.

De ahí que, constatada la existencia de cobertura legal para que las diversas Administraciones y organizaciones de asistencia social cooperen en la aportación de recursos para la prestación de este servicio, en tanto no cambie ese marco normativo, otras Administraciones también deberían contribuir a la financiación de estas ayudas de comedor para favorecer que haya un mayor número de beneficiarios en sus respectivos ámbitos de actuación.

Aun cuando no podemos obviar las dificultades económicas que atraviesan en estos momentos de crisis las Administraciones autonómica, provincial, comarcal, y municipal, que ven disminuidos los recursos a su disposición, estimamos que se ha de hacer un esfuerzo compartido y arbitrar los medios necesarios para favorecer el acceso a estas ayudas a quienes verdaderamente las precisan.

En lo concerniente a esa necesaria cooperación interinstitucional para aportar recursos suficientes que permitan atender a todas las familias que necesitan la prestación gratuita del servicio de comedor escolar, con fecha 12 de marzo de 2013, El Justicia se dirigió a la DGA, a la Federación de Municipios, Comarcas y Provincias, a los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas y a los de otras dieciocho ciudades aragonesas muy pobladas con la finalidad de promover que colaboren en la financiación de estas ayudas (Expte. DI-2234/2013-8). Expediente que todavía se encuentra en tramitación dado que no se han recibido las respuestas de todos los organismos destinatarios de la sugerencia.

Tercera.- Esta Institución considera que se ha de verificar con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas, en estricta defensa de la igualdad de oportunidades –no confundible con el igualitarismo-, teniendo en cuenta que la escasez de recursos no permite atender todas las peticiones de ayudas de comedor escolar, y con la finalidad de evitar que se perjudique a quienes están en situación más precaria.

Para ello, es fundamental evaluar la situación económica de la unidad familiar, en su conjunto. En lo concerniente a la determinación de la renta familiar, se observa que en la convocatoria se examinan los ingresos de la unidad familiar o la renta anual disponible en 2011. Afirma la Administración que el criterio se basa en que es el último ejercicio fiscal cerrado y si se acepta el de 2012 *“nos podríamos encontrar con declaraciones complementarias que no recogieran la realidad de renta percibida y declarada”*.

En nuestra opinión, es excesivo el tiempo que transcurre desde 2011 hasta el momento de efectuar la solicitud, casi dos años, sobre todo teniendo en cuenta los constantes cambios que se están produciendo actualmente en el mercado laboral, con múltiples EREs e incrementándose continuamente el número de personas en paro. Creemos que en ese período puede haber cambios muy significativos en la situación socioeconómica de las familias, como pudiera ser la pérdida del empleo de alguno o ambos progenitores. Hay que tomar en consideración la situación real en el momento de pedir la ayuda, debiendo tener en cuenta las oscilaciones al alza o a la baja de los ingresos de la unidad familiar.

Es el caso de una de las quejas individuales recibidas en esta Institución (Expte. DI-1402/2013-8). Quien presenta la queja -una madre soltera con una hija, que cobraba la

prestación por desempleo, que ya ha finalizado, y todavía no tiene reconocido el IAI- afirma que *“sus ingresos en el año 2011 como educadora ... eran muy superiores a lo que ha venido percibiendo últimamente, y no reflejan su situación actual”*. Y, por este motivo, nos comunica que, pese a que lo precisa, *“no ha solicitado las ayudas de comedor escolar ni de material curricular porque sus niveles de renta en 2011 sobrepasaban el límite exigido”*.

En consecuencia, si bien en la Orden de convocatoria se requiere la documentación acreditativa correspondiente a un ejercicio económico ya cerrado, se podría actuar con mayor flexibilidad y hacer constar la posibilidad de revisar y, en su caso, modificar la valoración en determinados supuestos. Hay circunstancias objetivas que, suficientemente justificadas, se deben estimar como el fallecimiento de uno de los progenitores, o encontrarse en paro, o con una importante disminución de ingresos, etc. Así, El Justicia no considera negativo que en la última convocatoria –tras haber concedido las ayudas a todos los solicitantes que acreditaron cumplir los requisitos, según afirma la Administración educativa- haya quedado sin ejecutar parte del presupuesto. Ese remanente permitirá atender, en ulteriores recursos, este tipo de circunstancias excepcionales sobrevenidas.

Esta Institución sostiene, y lo ha sugerido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 12 de marzo de 2013, que se deberían modificar las respectivas normas que regulan la concesión de las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, incluyendo en las mismas la posibilidad de proceder a la rectificación de la valoración inicial cuando se produzca un empeoramiento sustancial de la situación socioeconómica de la familia, siempre que se acredite tal circunstancia fehacientemente (Expte. DI-2234/2013-8). En respuesta a esta sugerencia, la Administración educativa expresa que:

“Dado que la convocatoria según determina la Ley General de Subvenciones es de concurrencia, competitiva en función de unos datos económicos de las familias, y dado que la única forma de conocer esos datos de forma oficial es mediante la declaración de la renta del último ejercicio cerrado, y teniendo en cuenta que el presupuesto es reducido y por ello, no parece conveniente mantener una parte como remanente, la Administración educativa se ve obligada a valorar la situación de las familias sobre la declaración de dicho impuesto. No obstante, para ajustar en la medida de lo posible dicha declaración a una situación más actualizada de las condiciones económicas de las familias, para el próximo curso se ha introducido el Ingreso Aragonés de Inserción, IAI.”

En relación con esta última decisión, el problema radica en el tiempo que transcurre hasta que a una familia en situación de extrema necesidad se le reconoce finalmente el derecho a la percepción del IAI. De ahí que El Justicia también haya sugerido recientemente, con fecha 30 de julio de 2013, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA que introduzca en la Orden de convocatoria el supuesto consistente en que aquellas familias cuya solicitud de reconocimiento del IAI está pendiente de ser resuelta puedan optar a las becas de comedor.

Con esa misma fecha, esta Institución formuló asimismo sugerencia al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a fin de que resuelva las solicitudes del IAI o renovación del mismo, para que las familias que están pendientes de optar a una

beca de comedor puedan solicitarla en los términos previstos en la convocatoria (Expte. DI-1586/2013-1).

Cuarta.- En el primer apartado del escrito de queja se examinan comparativamente las cifras relativas al límite fijado en la convocatoria para poder acceder a una ayuda de comedor escolar y aquellas que el Instituto Aragonés de Estadística refleja como umbral de riesgo de pobreza en el año 2011. Constatamos que ese importe máximo que señala al Orden para los ingresos o renta anual de la unidad familiar es muy inferior - menos de la mitad- a la cuantía que se considera como umbral de riesgo de pobreza para una familia con un solo hijo menor de 14 años.

Es evidente que no es función del Justicia indicar a la Administración cuál debe ser la partida presupuestaria destinada a la concesión de ayudas de comedor escolar. Mas, a tenor de los datos del Instituto Aragonés de Estadística, consideramos insuficiente el límite impuesto y, por tanto, con objeto de que se pudiera incrementar esa cuantía máxima para acceder a una ayuda de forma genérica y posibilitar atender excepciones perentorias, se debería aumentar en lo razonablemente posible, la partida que se destine a tal fin de este y otros Departamentos con obligaciones en esta materia, así como las de otros organismos como Ayuntamientos y Comarcas.

Igualmente, creemos que, así como se fijan los umbrales de riesgo de pobreza según el número de miembros de la unidad familiar, también la Orden de convocatoria de estas ayudas debería establecer distintos límites para los ingresos de la unidad familiar o renta anual en función del número de hijos y de adultos a su cargo (caso de las familias monoparentales).

Por otra parte, es comprensible y plausible el interés de la Administración por involucrar a las familias y tratar de que los padres asuman una mayor responsabilidad en cuanto a la asistencia de sus hijos al comedor escolar. En esa línea cabe enmarcar su pretensión de exigirles el pago de un cierto porcentaje del importe del servicio que, aunque pueda parecer insignificante para una economía saneada, será difícil de asumir por aquellas familias que se encuentren en una situación económica muy precaria. Admitir excepciones debidamente acreditadas nos parece positivo, con un control a posteriori de las ausencias injustificadas.

Desde esta perspectiva, abogamos una vez más por esa revisión individualizada de las solicitudes que permitirá, en estos casos extremos, proceder a la concesión del 100% de la ayuda solicitada lo que, a nuestro juicio, no vulnera lo establecido en la Ley General de Subvenciones, habida cuenta de que el artículo 19.3 dispone que *“el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada”*.

En este sentido, con fecha 12 de marzo de 2013, esta Institución ya formuló sugerencia instando que se prevea la posibilidad de concesión del 100% de estas ayudas en los supuestos de extrema necesidad (Expte. DI-2234/2013-8). Sobre este aspecto concreto, la Administración educativa señala en su respuesta que la cantidad otorgada *“cubre casi la totalidad del precio del servicio, y, además implica una pequeña corresponsabilidad de*

las familias que va a ayudar a una mejor valoración de la ayuda recibida por parte de ellas”.

En general, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos indica que se resuelve la concesión de las ayudas *“tras un escrupuloso estudio de la documentación aportada por las familias de los Colegios de toda la Comunidad Autónoma de Aragón teniendo en cuenta los casos más necesitados que cumplen con los requisitos publicados en la norma. Tras el proceso de concesión se abre el plazo de reclamaciones, con posterioridad, el plazo de recursos de alzada y finalmente la posibilidad de demanda ante el tribunal Contencioso-Administrativo lo que garantiza los derechos de aquellas familias que los pudieran ostentar”.*

Estimamos que, si bien es cierto que existen todos esos cauces para no dejar al ciudadano en situación de indefensión, resulta poco factible que familias en desventaja, en situación de extrema necesidad, puedan llegar a plantear un recurso contencioso-administrativo por denegación de una ayuda de comedor escolar. No basta con que las garantías sean formales sino que han de ser reales. El tiempo que es necesario para resolver ante los Tribunales es también un factor a tener en cuenta.

Quinta.- En el apartado b) del informe de respuesta de la Administración educativa, reproducido en el cuarto antecedente de esta resolución, se afirma que el servicio de comedor escolar *“no mejora la calidad educativa y académica de los alumnos usuarios”.* A nuestro juicio, aun cuando esto sea así en el caso de familias normalizadas, no lo es si se trata de familias desestructuradas procedentes de sectores marginales, a las que se han de conceder prioritariamente estas ayudas de comedor.

No debemos olvidar la importante función que el comedor escolar desempeña para todas esas familias en una grave situación de desventaja social y económica, al proporcionar a los alumnos que provienen de los ámbitos más desfavorecidos de nuestra sociedad orientación en materia de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre, durante el período correspondiente.

Además, en estos supuestos, el comedor escolar constituye un factor integrador y un servicio social que, aparte de complementar las actividades lectivas ordinarias, incide en elementos formativos esenciales, potenciando la socialización y favoreciendo la adquisición de determinados hábitos higiénicos saludables que, debido a las especiales circunstancias concurrentes en estas familias, no se les inculcan a los menores en el ámbito doméstico.

Sexta.- Algunas de las cuestiones planteadas en la queja, que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Institución, se han comentado en las respectivas consideraciones. No obstante, ha habido otras actuaciones del Justicia en esta materia: Es el caso de la aportación de documentación alternativa cuando no se disponga de DNI, NIF o NIE, sugerencia formulada con fecha 30 de abril de 2013 (Expte.DI-1390/2013-8), que no ha sido aceptada por la Administración educativa:

“Este Departamento, a la vista de los datos de adjudicación de las ayudas del curso pasado ha vuelto a revisar la posibilidad de aceptar el pasaporte como documento acreditativo llegando a la conclusión que la excepcionalidad no puede extenderse a la

totalidad de las familias, ya que los N.I.F. o N.I.E son los únicos documentos a los que el Estado español refiere la percepción de los ingresos y éstos son garantía de que el reparto se haga de una forma justa atendiendo a las familias que más lo necesitan”.

Sin ánimo de polemizar nos ratificamos en lo dicho, considerando que actuar con rigor en el cumplimiento estricto de la ley no impide la necesaria flexibilidad formal.

Sobre otros asuntos planteados en la queja, esta Institución ya tenía algunos expedientes en tramitación en el momento en que se presentó, alguno de los cuales todavía se encuentra en fase de instrucción, como el relativo a que el acceso al formulario de solicitud de la ayuda se tenga que realizar vía telemática (Expte. DI-1219/2013-8).

Por otra parte, considerando que es preciso que las familias conozcan con suficiente antelación los medios de que van a disponer para afrontar los gastos educativos de sus hijos -en particular, los derivados de la utilización del servicio de comedor escolar en el caso de los ciudadanos que se ven en la necesidad de recibir esa prestación-, El Justicia ha dirigido sugerencia, de fecha 13 de febrero de 2013, al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que se anticipe el procedimiento de concesión de las ayudas de comedor escolar (Expte. DI- 2134/2013-8). Nos contesta la Administración educativa que hace todo lo posible por anticiparlas y justifica la lentitud en la tramitación a causa de *“la liberación del crédito adecuado en la Ley de Presupuestos, del análisis de la convocatoria anterior, de la toma de decisiones en los diferentes niveles administrativos, de la consulta al Consejo escolar, entre otras acciones”.*

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en materia de ayudas de comedor escolar, se actúe teniendo en cuenta las consideraciones del Justicia recogidas en este informe.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En el informe que nos remite, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA concluye que *“se recogen las indicaciones del informe del Justicia de Aragón por si alguna de sus sugerencias en el futuro, pudieran ser incluidas en próximas convocatorias.”*

9.3.25. EXPEDIENTE 1109/2013

Homologación de titulaciones de tiempo libre.

Recomendación dirigida al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA con fecha 30 de agosto de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a Don XXX, Director titular del Colegio AAA, se exponen las siguientes precisiones:

“PRIMERA.- Dispone de las siguientes titulaciones académicas: Diplomado Universitario en Educación General Básica (Especialidad Ciencias), Licenciado en Ciencias Biológicas, Máster en Dirección y Gestión de Centros Educativos. Con una dedicación a la enseñanza en el ámbito de centros ... de la geografía española de 32 años.

Dispone además de los diplomas de: Monitor de Ocio y Tiempo Libre y Director de Campamentos los cuales han sido emitidos por la Asociación de Enfermería de Valencia. Esta entidad está legalmente registrada en: Consellería de Bienestar social (nº 04-46-1645), Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales (nº46/1075, nº 676732) y Consellería de Presidencia Generalitat valenciana (nº 5760), todas ellas del Gobierno de la Comunidad Valenciana. En el reverso de los Diplomas citados consta el programa de estudios con una duración de 380 horas, para el caso de Monitor, y 440 horas, en el caso de Director y hay una perfecta concordancia de ese contenido con los anexos establecidos en la orden de 17 de octubre de 1.986, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, donde establece los contenidos mínimos de los cursos de animadores y directores de tiempo libre.

SEGUNDA.- Con fecha 11 de abril de 2.013 registró escrito ante el Instituto Aragonés de la Juventud al objeto de que le convalidaran los diplomas citados para su utilización en el Campamento ... que se desarrolla en la localidad de ... donde se organizan dos tandas de campamentos en el mes de julio con los alumnos del Colegio AAA de Zaragoza.

TERCERA.- Con fecha 28 de mayo de 2.013 interpuso Recurso de Alzada contra el acuerdo denegatorio de convalidación.

CUARTA.- Otras comunidades Autónomas han legislado sobre la materia, razón por la cual coexisten en el Estado Español titulaciones de Animadores y Educadores en el tiempo libre, expedidos por diversos Departamento de las distintas Comunidades Autónomas. Por consiguiente, parece aconsejable homologar a los Diplomas de Monitor y Director de Tiempo Libre, las titulaciones expedidas por entidades registradas y autorizadas por otras Comunidades Autónomas, siempre que su obtención haya sido precedida por el cumplimiento de exigencias análogas a las establecidas en esta Comunidad Autónoma de Aragón para conseguir los aludidos diplomas. En este sentido es ilustrativo analizar el Decreto 41/89, de 9 de marzo, del Principado de Asturias, por el que se homologan títulos expedidos por las Comunidades Autónomas en materia de Tiempo Libre (Diario oficial del Principado de Asturias de 19 de abril de 1989)”.

Concluye el escrito de queja solicitando “que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia acuerde convalidar los Diplomas que dispone Don XXX, de Monitor de Ocio y Tiempo Libre y Director de campamento emitidos por la Asociación de

Enfermería de Valencia y poder así realizar esas funciones en la Comunidad Autónoma de Aragón". Asimismo, quien presenta la queja pide "que el Gobierno de Aragón legisle en materia de homologar títulos expedidos por las Comunidades Autónomas de Tiempo Libre y Animación Socio cultural".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia nos remite la siguiente información:

"El Instituto Aragonés de la Juventud es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia mediante Decreto 337/2011, de 6 de octubre, y que tiene encomendado el ejercicio de las competencias que, en materia de juventud, corresponden a la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el art.71.38 a) del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

El artículo 8 n) de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, atribuye al Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, la competencia de "promover y ordenar la formación de técnicos y animadores juveniles en el marco asociativo y del voluntariado, así como el apoyo a las estructuras formativas que impartan este tipo de servicios".

Por su parte, el artículo 21.2 f) de la Ley establece como uno de los objetivos de las políticas y actuaciones administrativas en materia de juventud, ocio y tiempo libre el de "otorgar las titulaciones en materia de tiempo libre, como garantía en la organización y el desarrollo de las acciones implementadas en este ámbito".

La regulación específica de la formación juvenil en el tiempo libre, se encuentra en el capítulo 1 del Título III la Ley 3/2007, que la define en el artículo 30 como la "educación no formal cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persiguen la capacitación del personal en los ámbitos de ocio y tiempo libre, en el marco de los principios rectores regulados en el artículo 3 de esta ley, con especial atención a la organización y gestión de las actividades que se contemplan en la presente ley."

En cuanto a las titulaciones, el artículo 32 de la norma establece que:

- 1. Las personas que vayan a llevar a cabo la programación y conducción de actividades y estancias de tiempo libre, así como las personas que se hagan cargo de su dirección, deberán obtener una formación adecuada para el desempeño de sus funciones a través de la superación de cursos en materia de tiempo libre y la obtención de las titulaciones correspondientes.*
- 2. El Instituto Aragonés de la Juventud expedirá las titulaciones en materia de tiempo libre, determinándose reglamentariamente los cursos cuya superación sea necesaria para la obtención de tales titulaciones.*
- 3. Las titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones podrán, en su caso, ser homologadas por el Instituto Aragonés de la Juventud con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.*

El desarrollo reglamentario de la Ley de Juventud en materia de formación juvenil en el tiempo libre se contiene principalmente en el Decreto 101/1986, de 2 de

octubre, de la Diputación General de Aragón, regulador de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre y en la Orden de 17 de octubre de 1986.

Ambas normas diseñan una serie de contenidos tanto teóricos como prácticos que deberán superar los alumnos de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre que deseen obtener alguno de los dos títulos contemplados, el de Monitor y el de Director de Actividades en el Tiempo Libre.

Si bien en ninguna de ellas se establecen disposiciones sobre homologación o convalidación de títulos, esta ausencia de regulación no constituye una laguna legal como afirma el recurrente, sino que más bien supone el ejercicio de una opción por parte del Gobierno de Aragón, acorde con el tenor literal del artículo 32.3 de la Ley de juventud de Aragón, que establece que las titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones podrán en su caso ser homologadas por el Instituto Aragonés de la Juventud. La utilización del verbo "podrán" y de la expresión "en su caso" revela claramente que la voluntad del legislador en esta cuestión era dejar a la iniciativa del Gobierno de Aragón, por vía reglamentaria, la decisión de establecer o no un procedimiento de homologación de tales títulos.

No parece que en este caso sea aplicable otra normativa por analogía, principalmente y sin entrar en consideraciones jurídicas más profundas, porque no existe una laguna en la materia, ya que no se ha olvidado regular un procedimiento que debiera haberse regulado sino que la Ley contempla la cuestión y deriva al desarrollo reglamentario su hipotética regulación."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 3/2007, de Juventud de Aragón, señala en su preámbulo que el Gobierno de Aragón ha desarrollado una regulación en materia de juventud soportada en normas de carácter reglamentario que, de forma un tanto dispersa, dotan de contenido a los diversos ámbitos donde se concretan las políticas de juventud. Ahí cabe enmarcar tanto el Decreto 101/1986, regulador de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre, como la Orden de 17 de octubre de 1986, que desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto estableciendo la duración y el programa mínimo que han de tener, respectivamente, los Cursos de Animadores y los de Directores de Tiempo Libre.

No obstante, esas normas dictadas en el año 1986, a nuestro juicio, no pueden ser consideradas como desarrollo reglamentario de la Ley 3/2007 y deberían ser actualizadas a fin de adecuarlas a las funciones y competencias que la Ley de Juventud de Aragón otorga, en materia de políticas juveniles, a diversos organismos inexistentes hace veinte años.

Así, la citada Ley subraya la importancia que han adquirido las comarcas en el diseño territorial y competencial de Aragón en los últimos años, que ha tenido su reflejo normativo, entre otras disposiciones, en el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, y en el Decreto 4/2005, de 11 de enero, que modifica los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las comarcas. Esta legislación concede a las comarcas un papel decisivo como Administración coadyuvante en la consecución de la promoción y el fomento de la participación juvenil, impulsando de este modo las políticas de juventud, también desde una perspectiva integral, en el ámbito local.

Por otra parte, la Ley 3/2007 explicita las competencias del Instituto Aragonés de la Juventud de Aragón, organismo autónomo que fue creado por Ley 19/2001, de 4 de diciembre, que es precisamente el órgano que la Ley de Juventud de Aragón señala como

competente para otorgar y homologar las titulaciones en materia de tiempo libre, cuestión que tratamos en el presente expediente.

Entendemos que, en el momento actual, habida cuenta de que en nuestra Comunidad Autónoma hay distintas Administraciones implicadas en materia de juventud, es preciso articular los instrumentos normativos necesarios para clarificar competencias, fijar criterios de actuación y coordinar sus actuaciones con la finalidad de evitar duplicidades y lograr un mejor aprovechamiento de los escasos recursos públicos disponibles.

En el caso planteado en este expediente, quien presenta la queja aporta copia de unos certificados en los que consta que el aludido en la queja ha realizado en la Comunidad Valenciana un curso de Monitor de Ocio y Tiempo Libre de 380 horas de duración (que supera ampliamente ese mínimo de 100 horas que fija la Orden de 17 de octubre de 1986 para los Cursos de Animadores) y otro de Director de Campamentos de 440 horas (frente a las 150 horas teórico/prácticas y 10 días de prácticas intensivas que señala la citada Orden para los Cursos de Directores).

Creemos que se debe hacer un estudio comparativo de los contenidos de tales Cursos con los exigidos en nuestra Comunidad, a fin de evitar la utilización de unos medios, y la consiguiente dedicación de tiempo y esfuerzo, en la realización de un programa de formación para el desempeño de actividades de tiempo libre que el interesado ya ha cursado en otra Comunidad Autónoma.

Segunda.- El artículo 21.2 de la Ley de Juventud de Aragón recoge los objetivos que se pretenden alcanzar con las políticas y actuaciones administrativas en materia de juventud, ocio y tiempo libre, entre los que refleja explícitamente:

“e) Impulsar programas de formación encaminados a la obtención de las titulaciones en materia de tiempo libre.

f) Otorgar las titulaciones en materia de tiempo libre, como garantía en la organización y el desarrollo de las acciones implementadas en este ámbito.”

Para el cumplimiento de estos fines la mencionada Ley contempla en su artículo 31 las Escuelas de animadores en el tiempo libre, que define como entidades sin ánimo de lucro que, contando con la correspondiente autorización, se dedican a la formación de personas en los ámbitos de ocio y tiempo libre en los términos establecidos en la Ley 3/2007 y su normativa de desarrollo. Además, indica que reglamentariamente, se determinarán los requisitos, procedimiento para su reconocimiento oficial y actividad formativa de las Escuelas de animadores en el tiempo libre.

En lo concerniente a los requisitos de las actividades de tiempo libre, el artículo 41 de la Ley 3/2007 dispone que, también reglamentariamente, se determinarán los requisitos de las mismas y las condiciones y obligaciones que deberán cumplir los responsables de las actividades, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas.

Se advierte que el uso del tiempo futuro, “determinarán”, para el establecimiento de los requisitos en uno y otro caso, refleja la intención del legislador aragonés de que se proceda a un ulterior desarrollo reglamentario, posterior a la entrada en vigor de la Ley - año 2007-, para el que puede ser de utilidad tomar en consideración lo establecido en esa normativa preexistente que, en la actualidad, y ante la falta de la preceptiva reglamentación resulta de aplicación con carácter supletorio.

No obstante, si nos atenemos a los múltiples cambios legislativos y sociales que se han producido en nuestra Comunidad en estos últimos veinte años, creemos que se ha de proceder a una revisión y ampliación de la normativa de aplicación, de forma que se

aborden también todos los aspectos señalados en la Ley de Juventud de Aragón sobre formación para el desempeño de actividades de tiempo libre y obtención de los títulos correspondiente que no se recogen en el Decreto 101/1986 ni en la Orden de 17 de octubre de 1986. En particular, todo lo relativo a la homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones.

Tercera.- La Ley de Juventud de Aragón, en el artículo 32.3 dispone que *“las titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones podrán, en su caso, ser homologadas por el Instituto Aragonés de la Juventud con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente”*. Así lo recoge el informe de respuesta que nos ha remitido la Administración, mas discrepamos de la interpretación que en el mismo se hace de este precepto.

En el citado informe consta literalmente que: *“La utilización del verbo “podrán” y de la expresión “en su caso” revela claramente que la voluntad del legislador en esta cuestión era dejar a la iniciativa del Gobierno de Aragón, por vía reglamentaria, la decisión de establecer o no un procedimiento de homologación de tales títulos”*. Sin embargo, a nuestro juicio, en ese tercer punto del artículo 32 el verbo podrán se refiere al hecho de homologar las titulaciones y no al establecimiento de un procedimiento para ello. Es decir, las titulaciones podrán ser o no homologadas, en función del cumplimiento de los criterios que la norma determinará. Y la expresión *“en su caso”* entendemos que hace referencia a que esa homologación se llevará a cabo siempre y cuando se cumplan los requisitos del procedimiento *“que se establezca reglamentariamente”*.

En nuestra opinión, está clara la intención del legislador de *“que se establezca reglamentariamente”* un procedimiento para la homologación de titulaciones expedidas por otras Administraciones, como es el caso que nos ocupa. Y los títulos que se aporten serán o no homologados en función del grado de cumplimiento de lo dispuesto en la preceptiva regulación, cuyo desarrollo no se puede obviar.

La carencia de una reglamentación en el sentido apuntado dota al Instituto Aragonés de la Juventud de un amplio poder discrecional para decidir acerca de la homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones. Mas no tenemos que aceptar tal discrecionalidad como algo irremediable: Se debe limitar el carácter discrecional en el ejercicio de esa facultad, mediante una reglamentación que fije los requisitos para la homologación de este tipo de titulaciones, lo que facilitará la revisión de las decisiones que adopte el órgano competente dentro del núcleo esencial de la función que le ha sido asignada.

Esa facultad atribuida al Instituto Aragonés de la Juventud, para que decida acerca de la homologación de las referidas titulaciones, ha de estar sujeta a un control posterior de la misma con la finalidad de detectar cualquier posible infracción en el proceder razonable que se presume en el citado organismo, ya sea por desviación de poder o ausencia de toda posible justificación en la decisión adoptada. Esta Institución sostiene que, en cualquier caso, se han de establecer unos límites a la discrecionalidad en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración proceda a completar el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2007, de Juventud de Aragón, en particular, en lo que respecta al procedimiento la homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón indican que, en cuanto al procedimiento de homologación de titulaciones en materia de tiempo libre expedidas por otras Administraciones, *«se ha resuelto ACEPTAR dicha Recomendación, y en este sentido se informa que así lo recogerán las modificaciones, en curso, que se tiene previsto introducir en los Decretos: "68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón" y el Decreto 101/1986, de 2 de octubre, de la Diputación General de Aragón, regulador de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre».*

9.3.26. EXPEDIENTE 757/2013

Valoración como mérito de Estudios Propios e Idiomas.

Sugerencias formuladas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Rectorado de la Universidad de Zaragoza con fecha 6 de septiembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a D^a XXX, residente en AAA, *“Profesora de Educación Secundaria, interina, de la especialidad Hostelería y Turismo, desde el curso 2004/2005”*, exponiendo lo siguiente:

“- Que la lista de integrantes de dicha especialidad y la de Técnicos de Cocina y Pastelería a la que también pertenece ha sido objeto de rebaremación en dos ocasiones, años 2008 y 2012, desde que fue incluida en ellas después de ambos procesos selectivos.

- Que para ambas rebaremaciones aportó certificación académica de los estudios realizados en la Universidad de Zaragoza, correspondientes al 2º Ciclo en Turismo, declarado en dicha certificación como equivalente al Grado de Licenciatura.

- Que dicho certificado, según consta en la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que establece los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos y según el Anexo, en el Apartado 2.3.2. debe ser valorado con 3,75 puntos y en ninguna de las rebaremaciones se le ha tenido en cuenta.

- Que según el Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, un Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas es equivalente al Nivel B2, certificado por una institución académica oficial del país.

- Que para la rebaremación del año 2012 aportó certificado de B2 en Francés de la Commission Nationale CIEPP du DELF et DALF, máxima autoridad educativa del Gobierno de Francia en cuestiones del Idioma y no se le tuvo en cuenta para puntuar según el apartado 2.4 de la Orden mencionada con 1,875 puntos; dicho certificado estaba incluido como opción para puntuar y en su solicitud así lo marcó; para otros candidatos se ha tenido en cuenta.”

En la queja se hace constar *“el esfuerzo personal y económico que supone realizar dichos estudios y que el no sumar los valores mencionados anteriormente a la puntuación obtenida en la rebaremación de listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo le supone un agravio, no la sitúa en el lugar de la lista que le corresponde y le supone un perjuicio en el momento de la adjudicación de las vacantes a las que puede optar”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

"Por Resolución de 30 de diciembre de 2011 (BOA de 16 de enero de 2012), de la Dirección General de Gestión de Personal, se inició, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios.

En el Anexo I de dicha Resolución figuraba, entre las especialidades sujetas al proceso de Nueva Baremación, la de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y la de "Cocina y Pastelería" del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de la que formaba parte D^a. XXX.

La interesada alegó poseer un segundo ciclo en turismo que estaba declarado equivalente a la licenciatura, considerando que debería ser valorado por el apartado 2.3.2. de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el baremo para las listas de espera en régimen de interinidad del personal docente no universitario, aplicable conforme las bases de la convocatoria.

Conforme lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los aspirantes que forman parte de las listas de interinos se les exige que reúnan los requisitos personales y de titulación exigidos con carácter general a todos los funcionarios docentes no universitarios, que conforme lo dispuesto en el artículo 13 del mismo son, entre otros:

"a) Estar en posesión de título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia."

A pesar de ello, la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, reguló las titulaciones habilitantes para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, materia que es de aplicación supletoria en esta Comunidad Autónoma, resultando que la titulación de Diplomado en Turismo habilita para ser interino en la especialidad de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

En consecuencia, y en oposición a lo alegado por la interesada, se informa que la Diplomatura en Turismo habilita específicamente para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para la especialidad de "Hostelería y Turismo" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, pero no es una titulación que permita el acceso con carácter general a cualquier especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al no ser una titulación de segundo ciclo de las especificadas en el Real Decreto 276/2007.

Por otra parte, la documentación de la titulación que la interesada alega como declarada equivalente a una Licenciatura de segundo ciclo es una certificación emitida por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca en la que se declara que la interesada ha estado matriculada en los estudios de "Segundo ciclo de Turismo".

Por otra parte, en la misma certificación emitida desde la Escuela Universitaria se especifica que los estudios son "conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura reconocida por la Universidad de Zaragoza", si bien en ningún momento declara equivalente dichos estudios a una titulación de Licenciatura.

Respecto a la alegación de la falta de valoración del certificado de aptitud de Francés, se informa que el apartado 2.4 del anexo de la Orden de baremo regula que se valorará sólo los certificados de aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas con 1,875 puntos, circunstancia por la cual no se ha valorado el certificado alegado por la recurrente, puesto que el certificado alegado no es el de aptitud de Escuela Oficial de Idiomas.

En base a lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2012, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte resolvió DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la interesada."

CUARTO.- Analizada la información facilitada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, esta Institución estimó oportuno dirigirse al Rectorado de la Universidad de Zaragoza solicitando nos precisara la equivalencia -así como los efectos académicos y profesionales- de los estudios de "Segundo Ciclo de Turismo" (Título propio de la Universidad de Zaragoza) impartidos en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca.

QUINTO.- El Rector Magnífico remite un informe de respuesta a nuestra solicitud en el que constan las siguientes puntualizaciones:

"La certificación académica que se menciona en su escrito, hechas las comprobaciones pertinentes, corresponde a un "Estudio Propio" y no a una titulación oficial de las ordenaciones actual o anteriores. Dichos Estudios Propios no constituyen estudios que tengan equivalencia con las titulaciones oficiales. Dichos títulos no poseen ni carácter oficial ni validez en todo el territorio nacional de acuerdo a las definiciones establecidas por la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre.

La Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, establece en su artículo 34.3:

"Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1."

El "Segundo Ciclo de Turismo" referido en su escrito fue una titulación encuadrada en los Estudios Propios, no entre las titulaciones oficiales de la Universidad de Zaragoza.

Los títulos emitidos tras la consecución de un Estudio Propio, y por tanto el de "Segundo Ciclo de Turismo", tienen siempre la validez que la persona o empresa a quien se presentan, como parte de un C.V. por ejemplo, decida otorgarles, siendo muy útiles en muchas ocasiones para cubrir necesidades formativas muy específicas del mundo laboral, pero no constituyendo nunca una formación oficial que permita, por ejemplo, el acceso al empleo público de acuerdo a la legislación vigente a este respecto, ni siendo equivalentes a titulación oficial alguna."

Y concluye el informe del Rectorado ratificando lo afirmado por la Administración educativa, en el sentido de que no se declaran equivalentes dichos estudios a una titulación de Licenciatura.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se inicia por Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Gestión de Personal, cuya Base séptima señala que el baremo aplicable a los méritos de los aspirantes será el recogido en el Anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modificó la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

La citada Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el baremo de listas en régimen de interinidad, en el apartado 2.3.2. del anexo, con respecto a la valoración de las titulaciones de segundo ciclo indica que: *“Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al alegado. ... 3,75 “*. En consecuencia, dado que el “Segundo Ciclo de Turismo” es un Estudio Propio de la Universidad de Zaragoza que -según nos informan tanto desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA como desde la Universidad de Zaragoza- no es equivalente a una titulación de Licenciatura, no procede su valoración en este apartado.

No obstante, entre la documentación que se adjunta a la queja consta una certificación del Profesor Secretario de la Escuela de Estudios Empresariales de Huesca en la que, además de detallar el Plan de Estudios de *“Segundo Ciclo de Turismo (Título Propio de la Universidad de Zaragoza)”* y las calificaciones obtenidas por la aludida en la queja en todas las materias de los dos cursos y del Practicum, se afirma literalmente *“que dichos estudios de Segundo Ciclo de Turismo son conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura reconocido por la Universidad de Zaragoza en acuerdo de Gobierno el 9 de julio de 2003”*.

En nuestra opinión, este párrafo incluido en el certificado puede inducir a error, habida cuenta de la actual denominación –Grado- que se utiliza para los títulos oficiales, así como por esa afirmación de que son estudios conducentes a un Título de Grado de nivel equivalente a Licenciatura. Por ello, estimamos que la Universidad de Zaragoza debe dictar instrucciones a los distintos Centros que la conforman a fin de que, en las certificaciones que emitan sobre Estudios Propios, se explicita con claridad el alcance y validez de los mismos, evitando cualquier duda o confusión con respecto a los establecidos con carácter oficial que tienen validez en todo el territorio nacional.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, aborda la selección de funcionarios interinos en el artículo 10 señalando que *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

Por otra parte, el Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece los requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad y, respecto de los méritos a valorar para determinar la prelación de los aspirantes que formen parte de las listas de espera para la provisión de los puestos de personal docente no universitario con carácter interino, el artículo 9 establece que:

“... se valorará la experiencia docente previa, la formación académica, otros méritos de formación y la mejor de las calificaciones obtenidas en los tres últimos procesos selectivos de ingreso, con arreglo a la siguiente distribución:

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.*
- b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.*
- c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.*
- d) Por la mejor nota media de la fase de oposición obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total”*.

Asimismo, el anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, que refleja el baremo de aplicación a la convocatoria que nos ocupa, hace referencia a los siguientes méritos

académicos que se valoran, a efectos de baremación de los aspirantes a puestos de funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad:

1. Expediente académico en el título alegado.
2. Doctorado premios extraordinarios
3. Otras titulaciones de carácter universitario:
 - 3.1. Titulaciones de primer ciclo: Diplomatura, ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, distinta a la alegada.
 - 3.2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado.
4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

Se advierte, por tanto, que para la cobertura de puestos de personal docente no universitario en régimen de interinidad y para determinar la prelación de los aspirantes que integran las listas de espera no se incluyen los estudios propios de la Universidad de Zaragoza como mérito a tomar en consideración como formación académica. Sin embargo, resulta evidente que tales estudios ampliarán las capacidades profesionales de quienes los han realizado, y no se puede obviar que es una parte de esa formación académica del aspirante que le acredita con un mayor conocimiento de las materias cursadas frente a otros que no hayan obtenido el consiguiente título propio.

Tercera.- La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 28.3 posibilita a las Universidades, en uso de su autonomía, la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos diferentes a los establecidos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza también abordan la cuestión de los Títulos y Estudios Propios.

En particular, la normativa de Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza, aprobada por Junta de Gobierno el 8 de marzo de 1999 y modificada parcialmente el 23 de mayo de 2001, constituye *el* marco normativo que sirve de referencia para el establecimiento de cualquier Estudio Propio de la Universidad, homogeneizando las denominaciones a utilizar, delimitando las diversas posibilidades o tipos y estableciendo la metodología y requisitos para la implantación de tales enseñanzas.

Conforme dispone el artículo 1 de esa normativa, son Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza los que, organizados por la misma, dan lugar a la obtención de títulos o diplomas exclusivos de la propia Universidad, sin el carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de los estudios oficiales. No obstante, tal como se señala en el preámbulo, son enseñanzas que se encuentran avaladas por el prestigio que implica la seriedad en su formulación, la cualificación de su profesorado, el número de horas empleadas en su desarrollo y la exigencia de unas adecuadas condiciones para el acceso.

Aun cuando el título propio de segundo ciclo alegado no sea equiparable a una licenciatura y estar en su posesión no suponga el cumplimiento del requisito fijado legalmente, a nuestro juicio, constituye un mérito académico que, en principio, dota al aspirante de una mayor capacidad para el desempeño del puesto de trabajo. De ahí que cabría la posibilidad de tomarlo en consideración como mérito en el proceso de provisión de plazas en régimen de interinidad, incluyendo en el baremo la puntuación a otorgar a estos títulos propios.

En este sentido, la Universidad de Zaragoza -a fin de dar cumplimiento al objetivo de que cualquier título propio de la misma goce del general aprecio y estima, no solamente

en los aspectos académicos sino también en los laborales- debería instar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA la inclusión de esas titulaciones correspondientes a Estudios Propios en las valoraciones para acceder a un puesto docente público con carácter interino, en tanto que es un mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante.

Cuarta.- El preámbulo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala tres principios fundamentales que la inspiran. El tercero consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años, expresando al respecto que *“el proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes”*.

Partiendo de esta idea de convergencia, el Consejo de Europa, en su intento de establecer una política lingüística común, ha implementado ciertos proyectos como el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con la finalidad de unificar las directrices de aprendizaje y enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo. Dicho Marco pretende servir de patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua.

Ese Marco de Referencia distingue seis grados: A1 principiante, A2 elemental, B1 intermedio, B2 intermedio alto, C1 avanzado y C2 muy avanzado. Para cada uno de ellos proporciona una descripción del nivel de competencia y define las capacidades que los estudiantes deben adquirir, unificando criterios de aprendizaje para todos los idiomas. Con ello se favorece la transparencia de los cursos, los programas y las titulaciones, fomentando la cooperación internacional en el campo de las lenguas modernas y el reconocimiento mutuo de las titulaciones obtenidas en distintos contextos de aprendizaje.

Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa debería actualizar la acreditación de conocimiento de un idioma que se exige en el procedimiento que analizamos, ya que se limita a otorgar validez a los Certificados de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas exclusivamente. Habida cuenta de la existencia de ese Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas cabría reconocer como acreditativos de la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, además de los títulos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, todos aquellos expedidos por organismos europeos que acrediten un nivel de formación equivalente al que el Marco Común otorga a las enseñanzas impartidas en dichas Escuelas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Universidad de Zaragoza dicte instrucciones a todos los Centros que la conforman a fin de que, en las certificaciones que emitan sobre Estudios Propios, se explicita con claridad el alcance y validez de los mismos, sin mencionar equivalencia alguna con títulos oficiales válidos en todo el territorio nacional.

2.- Que la Universidad de Zaragoza inste al Gobierno de Aragón la inclusión, como formación académica, de las titulaciones correspondientes a sus Estudios Propios en las valoraciones que realice para seleccionar aspirantes en ofertas de empleo público.

3.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de introducir las titulaciones correspondientes a Estudios Propios

de la Universidad de Zaragoza como mérito para acceder a puestos de personal docente no universitario en régimen de interinidad y en las nuevas baremaciones para determinar la prelación de los aspirantes que integran las listas de espera.

4.- Que, en los citados procedimientos, para valorar la capacitación lingüística y comunicativa en lenguas extranjeras, la Administración educativa otorgue validez a todos aquellos títulos expedidos por organismos europeos que acrediten un nivel de formación equivalente al que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas otorga a los certificados de aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón indican que *“las titulaciones correspondientes a estudios propios de las Universidades ... ya se valoran como mérito”*, así como que se tendrá en cuenta lo planteado en el punto 4 en el caso de una eventual modificación de la norma.

Por otra parte, el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en lo concerniente a los títulos emitidos tras la consecución de un Estudio Propio, señala que tienen siempre la validez que la persona o empresa a quien se presentan quiera otorgarles.

9.3.27. EXPEDIENTE 1219/2013

Formalización de solicitudes de ayuda vía telemática.

Recomendación formulada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 26 de septiembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión. En particular, la base octava, relativa a presentación de las solicitudes, dispone que:

“8.1 Los padres o tutores legales formalizarán la solicitud mediante el formulario accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del Departamento en la dirección web <http://www.educaragon.org>, según los modelos que se acompañan como anexos II y III a la presente orden, dirigida al Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que corresponda.

.../...

8.4. Las solicitudes debidamente cumplimentadas telemáticamente e impresas en fichero pdf, así como los borradores obtenidos, independientemente de que se hayan modificado o no en la aplicación informática, junto con la documentación correspondiente, se presentarán con la firma del padre, madre o tutor legal”

Estimamos que son muchas las familias que precisan estas ayudas y que no disponen de medios informáticos adecuados para formalizar su solicitud vía telemática.

Por ello, con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica para su resolución o mejora, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, estimé oportuno la apertura de un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, procedí a recabar información precisa al respecto, dirigiendo un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que me indicase, en particular, si se habían ofrecido otras vías alternativas a la telemática para formalizar la solicitud de estas ayudas para sufragar los gastos de comedor escolar.

SEGUNDO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“Ha tenido entrada una petición de información que concluye con una solicitud de información relativa a la falta de disponibilidad de muchas familias de medios informáticos para formalizar la solicitud vía telemática. La Orden establece en la base 8.1 que los padres o tutores legales formalizarán la solicitud mediante el formulario accesible por vía telemática, y en la base 8.4 que las solicitudes serán presentadas debidamente cumplimentadas telemáticamente e impresas. Sin embargo, en la base 8.4. de la misma Orden se determina que los alumnos podrán presentar la solicitud en el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que corresponda, sin perjuicio de su presentación en cualquiera de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón (Orden de 4 de diciembre de 2012, del Consejero de Hacienda y

Administración Pública, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", núm. 1, de 2 de enero de 2013) o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dado que la presentación telemática no es excluyente y que las familias tienen otros mecanismos en la formulación de sus solicitudes, este Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte entiende que no ha lugar la queja presentada."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución estima que nada hay que objetar al aspecto sobre el que se centra la respuesta de la Administración, relativo a los mecanismos legalmente establecidos para la presentación de las solicitudes, tanto en el caso de las ayudas para sufragar gastos de comedor escolar como para las destinadas a adquisición de material curricular. En este segundo supuesto, la correspondiente Orden de convocatoria expresa igualmente, en su base octava, lo reproducido en el primer antecedente de esta resolución. El problema radica en cómo los interesados pueden lograr el formulario -las dos Órdenes disponen que es *"accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del Departamento, dirección web <http://www.educaragon.org>"*-, así como en lo previsto para la formalización de las peticiones de ayuda, que se debían cumplimentar vía telemática.

A este respecto, es preciso tomar en consideración la situación socioeconómica de las familias a quienes van dirigidas estas ayudas, para cuya concesión se exigen unos límites muy bajos de ingresos de la unidad familiar o renta anual disponible. Así, en el caso de las ayudas de comedor escolar, no pueden superar los 6.390,13 euros anuales. En circunstancias tan precarias es muy posible que estas familias no dispongan de medios para acceder a Internet o imprimir ficheros pdf.

Es cierto que la normativa de aplicación prevé que los centros sostenidos con fondos públicos entreguen a cada alumno un borrador con los datos familiares de aquellas solicitudes que, en la convocatoria correspondiente al curso anterior, obtuvieron ayuda o bien quedaron en lista de espera. Sin embargo, la única finalidad de tal borrador es que los padres o tutores legales de los alumnos, en su caso, *"modifiquen a través de la aplicación informática los datos que consideren incorrectos"*.

En este sentido, la base 8.4 de sendas convocatorias exigía presentar, además de los borradores obtenidos, independientemente de que se hayan modificado o no en la aplicación informática, *"las solicitudes debidamente cumplimentadas telemáticamente e impresas en fichero pdf"*. Es decir, conforme al tenor literal de las respectivas Órdenes, los solicitantes tenían que recurrir necesariamente a la aplicación informática para poder cumplimentar su petición de ayuda.

Segunda.- Esta Institución tiene conocimiento de que, ante la imposibilidad de que determinados solicitantes de las ayudas pudieran proceder conforme exigía la normativa de aplicación, por carecer de los medios informáticos o de los conocimientos adecuados para ello, la Administración educativa introdujo en la práctica algunas modificaciones que permitieron superar ese impedimento, tal como nos indicó en su día en el extenso informe remitido en respuesta a la petición de información dirigida por El Justicia con motivo de la tramitación de otro expediente de queja (Expte. DI-1525/2013-8), relativo a requisitos exigidos en la convocatoria de ayudas de comedor escolar.

En particular, en el mencionado informe, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA ponían de manifiesto lo siguiente en relación con la cuestión que abordamos:

“Entre las novedades que presentaba la convocatoria este año, estaba la obligación de formalización telemática de la solicitud de beca (exactamente igual que sucede desde hace años, con las becas estatales). Este procedimiento consiste en imprimir y entregar la solicitud que ha sido completada a través del formulario electrónico. Para ello, además de los medios con los que cuenta cada centro escolar, se ponía a disposición de los solicitantes equipos de ordenador e impresora en los Servicios Provinciales y en las Oficinas Delegadas. No obstante, y para simplificar el procedimiento, se entregó a cada solicitante un borrador con sus datos personales y familiares (los económicos no son necesarios pues los incorpora Hacienda). Este borrador fue entregado por los centros escolares, por escrito y en mano, a cada solicitante. Si se confirmaba el borrador bastaba con que el interesado firmase ese mismo documento para dar por válida su solicitud (validación que hacía el propio centro educativo). En torno a un 65% de las solicitudes de este año, han sido validadas por la confirmación del borrador.

Además, todas las solicitudes que han sido entregadas rellenas por escrito por la propia familia, han sido admitidas y mecanizadas por la Administración educativa.”

Constatamos que la Administración facilitó medios informáticos en los Servicios Provinciales y en las Oficinas Delegadas para su uso por parte de los solicitantes; lo que, a nuestro juicio, tampoco solventaba el problema dado que, posiblemente, quienes piden este tipo de ayudas también carecen de los conocimientos informáticos básicos para poder utilizar tales medios.

En todo caso, es fundamental tener en cuenta las características de los destinatarios de las ayudas y estimamos que no son comparables estas ayudas con otras becas estatales que también exigen la formalización telemática de las solicitudes. Es el caso de las becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte destinadas a estudiantes universitarios –de residencia, de transporte, de material, de movilidad, etc.- que pueden ser cumplimentadas por los propios alumnos que ya han adquirido, en etapas educativas anteriores, los aprendizajes informáticos necesarios para ello.

Tercera.- El proceso llevado a cabo en la práctica para formalizar las solicitudes de ayuda que analizamos no ha sido fiel reflejo de lo establecido en la normativa reguladora. Se advierte que en el desarrollo del procedimiento, la Administración posibilitó que los centros escolares entregaran, por escrito y en mano, a cada solicitante un borrador con sus datos personales y familiares, actuación que estaba prevista en la normativa de aplicación solamente para quienes en la convocatoria del curso anterior obtuvieron ayuda o bien quedaron en lista de espera.

Asimismo, la Administración adoptó en la práctica otras medidas no recogidas en las respectivas Órdenes de convocatoria, concediendo al borrador una atribución no reflejada en esas normas: Confirmado el borrador bastaba con que el interesado firmase ese mismo documento para dar por válida su solicitud (validación que hacía el propio centro educativo). Si nos atenemos a la información facilitada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se validaron mediante la confirmación del borrador alrededor de un 65% de las solicitudes.

En nuestra opinión, es plausible que la Administración educativa, ante las dificultades detectadas, haya implementado determinadas acciones conducentes a facilitar el proceso de solicitud de ayuda a muchas familias. Mas se advierte la necesidad de modificar esos aspectos concretos en las normas que regulen sucesivas convocatorias de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar o para la adquisición de material curricular, con la finalidad de que el procedimiento que se desarrolle real y efectivamente se ajuste a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en las respectivas normas que regulen en el futuro las convocatorias para sufragar gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, la Administración educativa introduzca las modificaciones que estime pertinentes -en particular, en lo que respecta al uso de la aplicación informática y a la cumplimentación de las solicitudes telemáticamente- con objeto de que el proceso que se lleve a cabo en la práctica sea fiel reflejo de lo establecido en las citadas normas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que se estudiará la inclusión, en las respectivas convocatorias, de las cuestiones precisas a fin de facilitar la presentación de solicitudes.

9.3.28. EXPEDIENTE 1560/2013

Asignación de Centro escolar no solicitado.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 16 de octubre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la escolarización de XXX, que no ha resultado admitida en ninguno de los Centros que la familia consignó en su instancia de admisión: *“Corazonistas, La Salle Montemolin, Rosa Molas, Carmelitas, Jesuitas, Agustinos”*.

En el escrito de queja se expone que, al no haber plazas libres en estos Centros, la familia presentó reclamación aportando dos Colegios más en los que existían vacantes para el nivel solicitado, según el listado de Centros que todavía tienen plazas libres que les muestran en el Servicio Provincial: *“Sta. Rosa, Escolapias Calasanz”*. Pese a ello, unos días después la Administración contesta *“que no quedan plazas y que desestiman la petición”*. Sin embargo, quien presenta la queja afirma que la madre *“llamó por teléfono y en Sta. Rosa quedaban 2 plazas”*.

Persistiendo la disconformidad con el Centro adjudicado, la familia presenta nueva reclamación añadiendo un tercer Centro -*“Condes de Aragón, en el que siguen quedando 8 plazas”*-, que asimismo es denegado por *“no ponerlo en la primera solicitud”*. No obstante la lejanía del domicilio, se da la circunstancia de que *“este colegio tiene transporte escolar y a la familia no le importa que no esté en su zona”*, están dispuestos a pagar los servicios de transporte y comedor escolar.

En la queja se cuestiona el motivo por el que se desestima la solicitud de esos últimos Centros -en los que la familia tiene conocimiento de que existen plazas libres-, habida cuenta de que el Colegio adjudicado tampoco constaba entre los solicitados en su instancia de admisión. Y no entiende que no se le asigne un puesto escolar en alguno de ellos *“siendo que quedan plazas”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, se dirigió un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a esta solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“PRIMERO: La familia de XXX solicitó puesto escolar para el curso 2013/2014 dentro de los plazos señalados para el proceso ordinario de admisión. Solicitó los siguientes centros: CC Sagrado Corazón, SS la Salle Montemolín, CC Madre M^a Rosa Molas, CC Ntra. Sra. del Carmen, CC El Salvador y CC San Agustín. De acuerdo con la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos en Aragón, le fue adjudicado el Centro AAA dado que o no había vacantes en los centros solicitados o estas fueron adjudicadas a alumnos con mayor derecho. Dicha adjudicación se realizó por geolocalización, como señala la normativa, atendiendo a la proximidad respecto del domicilio laboral elegido por la familia en su solicitud, a 286,4568 metros de éste.

SEGUNDO: Con fecha 27 de mayo y 25 de junio de 2013, la familia XX presentó sendas reclamaciones, en las que solicitaba plaza escolar en centros distintos a los consignados en la solicitud presentada dentro de los plazos señalados para el periodo ordinario de admisión. De acuerdo con el Art. 20.6 del Decreto 32/2007, que regula el proceso de admisión, en el que se señala que "no se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados", ambas solicitudes no fueron estimadas.

TERCERO: La alumna XXX se encuentra, en la fecha actual, matriculada en Primer Nivel del Segundo Ciclo de Educación Infantil, en el colegio adjudicado "AAA" de Zaragoza".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la actualmente vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores (artículo 84.1).

No obstante, ese principio de libertad de elección de Centro no puede configurarse como un derecho absoluto ya que existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando el número de solicitantes excede al de las plazas vacantes que el Centro ofrece. Esos criterios vienen impuestos por el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación: " ... existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos ..."

Esta contraposición entre libertad de elección de Centro por parte de las familias y fijación de unos criterios de admisión que limitan tal libertad también se reflejó en su día en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. En particular, el artículo 20.1 (derogado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación) expresaba que "Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente". Y, en el segundo punto del citado artículo 20, señalaba que la admisión "cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro".

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos, suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Es el caso de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1986:

"SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del "acceso" estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2º) LO 5/1980 de 19

junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que “hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales” (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

En consecuencia, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia amparan condicionar la libertad de elección de Centro a la existencia de vacantes. Cuestión distinta es que no se pueda atender la solicitud cursada por una familia y se le tenga que conceder plaza en un Centro distinto a todos los consignados en su instancia de admisión.

Segunda.- La Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza. No obstante, la normativa autonómica de aplicación alude a la posibilidad de que no existan vacantes en ninguno de los centros indicados en la solicitud, en cuyo caso dispone que se adjudicará plaza considerando el domicilio indicado (artículo 20.2 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010 de 13 de abril). Desde esta perspectiva, no existe irregularidad administrativa en la actuación denunciada, puesto que se ha adjudicado un Colegio próximo al domicilio alegado, si bien se advierte que la familia no ha podido ejercer esa libertad de elección de Centro que preconiza el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación.

Es cierto que puede haber situaciones en las que resulta totalmente imposible compatibilizar ambos aspectos, libertad de elección de Centro y existencia de vacantes; mas no es el caso en el presente supuesto, si nos atenemos a lo manifestado en la queja: La familia tiene conocimiento -en primer lugar, a través de un listado de la Administración educativa y, posteriormente, realizando gestiones directas con determinados Centros- de

la existencia de vacantes en Colegios que, aun cuando no se solicitaron en la instancia de admisión, consideran más adecuados para atender sus necesidades que el asignado por el Servicio Provincial, que tampoco se había solicitado.

Esta Institución estima que no es suficiente garantizar el derecho a la educación en abstracto sino que, siempre que sea posible, se ha de procurar adjudicar un Centro escolar que la familia desee y estime más idóneo para el desarrollo íntegro de la personalidad de sus hijos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación en lo que respecta a garantizar también la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

En este sentido, la Administración debería adoptar medidas con objeto de que, en aquellas situaciones en que resulte imposible otorgar un puesto escolar en alguno de los siete Colegios consignados en una instancia de admisión -situaciones que entendemos han de ser excepcionales-, las familias pudieran optar por plazas que quedasen vacantes en otros Centros de su preferencia.

Tercera.- En el supuesto que analizamos, la familia muestra su disconformidad con el Centro adjudicado por el Servicio Provincial, y presenta dos reclamaciones que son desestimadas. En cuanto al motivo de denegación de la primera reclamación, se detecta una discrepancia entre lo manifestado en la queja y el informe de la Administración: Así, quien presenta la queja afirma que comunican a la familia *“que no quedan plazas y que desestiman la petición”*; y según lo expresado en el informe reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, esa decisión de la Administración se fundamenta en lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto que regula el proceso de admisión: *“No se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados”*. Motivo que se alega asimismo para desestimar la segunda reclamación, habiendo en este caso coincidencia entre lo declarado en la queja y la información facilitada por la Administración.

Entendemos que, cuando el Servicio Provincial ha adjudicado un Centro de los solicitados por la familia, es lógico que no se tengan en cuenta ulteriores reclamaciones sobre Centros no solicitados. Situación que difiere de la planteada en la presente queja, en la que se adjudica un Colegio distinto a los solicitados en la instancia de admisión. En este caso, a nuestro juicio, no cabe aducir que se desestima la petición de Centro porque no consta en la solicitud. Aun cuando este motivo alegado por la Administración para denegar las solicitudes de plaza en los tres nuevos Centros, en los que la familia tiene conocimiento de la existencia de vacantes, está reflejado en la normativa autonómica con carácter general, esta Institución observa una cierta contradicción en asignar plaza en un Colegio no solicitado y denegarla en otro Colegio, elegido por la familia, por no haber sido solicitado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, cuando no resulte posible otorgar un puesto escolar en ninguno de los siete Centros consignados en una instancia de admisión, los afectados puedan optar por plazas que hayan quedado vacantes en otros Centros de su preferencia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiestan que *“no se justificaban adecuadamente los motivos del cambio de centro”* para atender la solicitud cursada fuera de plazo, así como que *“la Inspección de Educación se limita a aplicar la normativa vigente”*.

9.3.29. EXPEDIENTE 1731/2013

Acceso a ruta de transporte escolar.

Sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca Alto Gállego con fecha 22 de octubre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente, en alusión a XXX, residente en AAA (Huesca), que inicia su escolarización en 2013-14:

“Le han concedido una plaza con carácter excepcional debido a sus especiales circunstancias familiares, en el colegio CEIP YYY para cursar los estudios, y hacer uso de los servicios complementarios escolares.

La familia se ha puesto en contacto con la Comarca Alto Gállego y, según información obrante en su poder, la niña no será recogida en su localidad sino que tendrá que ir a un punto de recogida situado en BBB, hasta el cual los padres no tienen medios de transporte para llevarla, mientras que a los alumnos de años anteriores y beneficiarios de esa misma ruta escolar y de todas las demás se les sigue yendo a buscar a sus domicilios.

Una vez recibida esta noticia, los padres se dirigen a la Dirección Provincial de Educación de Huesca para solicitar el transporte escolar hasta su localidad alegando en primer lugar su condicionantes y en segundo lugar el agravio comparativo con el resto de alumnos que se les sigue yendo a buscar a sus respectivos domicilios, un derecho que no parece respetarse para su hija.

Les contestan que tendrán que ir al punto de partida que determina la Comarca Alto Gállego que es la encargada de este asunto por tener transferida las competencias.

Una vez más se dirigen a la Comarca Alto Gállego para solicitar nuevamente el transporte escolar organizado hasta su domicilio tal y como les indica la Dirección Provincial de Educación. Responden que este asunto compete al Servicio Provincial de Educación de Huesca, y que en esas dependencias habían recibido de forma electrónica la orden de que los alumnos de nueva llegada desde AAA y desde CCC deberían ir al punto de recogida en BBB”.

En el escrito de queja se muestra desconcierto “dado que uno dice que es competencia del otro y viceversa”, y concluye urgiendo una rápida solución “ya que está próximo el comienzo del curso escolar”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y a la Comarca Alto Gállego.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Presidente de la Comarca Alto Gállego nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión,

niveles y grados, modalidades y especialidades que en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada; la promoción y apoyo al estudio.

Por Decreto 336/2001, de 6 de octubre, se aprobó la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, atribuyendo en el artículo 1.r) a este Departamento, entre otras, las funciones relativas al transporte escolar. Su regulación está establecida en la Orden 14 de mayo de 2013 del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, determina en su artículo 82.1 que la Administración Educativa tendrá en cuenta el carácter particular de la escuela rural, a fin de proporcionar los medios necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Las características del territorio y la dispersión geográfica en pequeños núcleos de población condiciona la prestación del servicio público educativo, por lo que el servicio complementario del transporte escolar se constituye en clave para garantizar la educación de calidad a los escolares aragoneses.

Así, la proximidad de los órganos gestores de la organización comarcal a las necesidades de los usuarios y la posibilidad de gestionar de una manera más eficaz y eficiente los recursos para atender a las necesidades de esta prestación, han venido sustanciando desde el año 2009 las sucesivas encomiendas de gestión que a través de los correspondientes convenios se han formalizado entre la administración de la Comunidad Autónoma y la Comarca Alto Gállego en materia de transporte escolar.

Como no puede ser de otra manera esta encomienda conserva la titularidad de la competencia en el Gobierno de Aragón y encomienda a la comarca la realización de actividades de carácter material y técnico, en concreto la propuesta de programación de rutas y recorridos y los correspondientes procedimientos administrativos relacionados con la licitación y adjudicación de los servicios así como el seguimiento de la gestión diaria del servicio. El convenio que formaliza cada año la encomienda de gestión incorpora un anexo I que define cada una de las rutas de transporte escolar indicando de forma específica las paradas de dichos recorridos. Es esta relación la que determina exclusivamente la valoración económica del convenio en función de la determinación kilométrica de cada ruta; es por ello que el alcance de cada una de ellas y por tanto las localidades a las que se acude a recoger alumnos depende de la existencia de dotación económica para cubrir más o menos kilómetros y para llegar, por tanto, a más o menos localidades. La aprobación de esta valoración económica corresponde al Gobierno de Aragón, tras el estudio y valoración por su parte de la propuesta inicialmente elaborada por esta Institución Comarcal.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de planificación de rutas y recorridos que los servicios comarcales elaboraron para su incorporación al referido anexo, proponía incluir en la ya existente ruta número 24, la incorporación, entre otras, de la localidad de AAA, para recoger a la alumna XXX. La ruta, que venía de atender a alumnos de las localidades de ... y ..., se extendía así desde la localidad de BBB hasta la de AAA. Esta incorporación suponía la ampliación del recorrido de dicha ruta 24 en 50.8 kilómetros diarios.

Con fecha 31 de mayo de 2013 se recibió en esta sede comarcal comunicación del Servicio Provincial de Educación de Huesca en la que se comunicaba la aprobación del resumen económico del transporte escolar para el curso 2013/2014 haciendo constar, entre otras, la siguiente consideración:

"Los alumnos de CCC y AAA deberán ir por sus propios medios hasta BBB donde cogerán la ruta 24. A estos alumnos se les solicitará a propuesta del Director del centro ayuda familiar de transporte".

Esta ayuda familiar que se indica va dirigida a cubrir económicamente la distancia kilométrica que el interesado deberá realizar por sus propios medios desde AAA hasta la parada del servicio comarcal en BBB.

Con esa misma fecha de 31 de mayo, la Comarca remitió escrito notificando esta resolución al centro escolar de destino de los alumnos afectados (CEIP YYY) y lo comunicó verbalmente al interesado.

Con fecha 18 de junio se recibe nuevo escrito de D. ZZZ solicitando el transporte escolar organizado para su hija desde el pueblo de AAA hasta el CEIP YYY.

Con esta misma fecha de 18 de junio este escrito se reenvía electrónicamente al Servicio Provincial de Educación de Huesca, competente en la materia para definir el alcance de los recorridos a través de la pertinente valoración y dotación económica.

Con fecha 18 de julio de 2013 se da traslado nuevamente a ese Servicio Provincial por correo postal.

Con fecha 1 de agosto de 2013 D. ZZZ solicita a esta Comarca respuesta escrita sobre el estado del expediente o sobre su resolución.

Con fecha 2 de agosto de 2013 el Presidente de La Comarca envía al interesado escrito en los siguientes términos:

"En contestación a su escrito de fecha 1 de agosto de 2013 solicitando respuesta escrita sobre el estado del expediente o sobre su resolución pongo en su conocimiento que, considerando esta Comarca que la competencia sobre este asunto corresponde a la Dirección Provincial del Servicio de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que es quien define en los términos de la Encomienda anual de Gestión el alcance de los recorridos de las rutas, y por tanto de las paradas, a través, de la valoración económica del Convenio que se deriva de la determinación kilométrica de cada una de dichas rutas, en sendas fechas 18 de junio y 18 de julio de 2013 dimos traslado a esa Dirección Provincial de su escrito de solicitud de fecha 18 de junio, rogando den al mismo la tramitación y resolución que consideren oportuna.

Para su conocimiento y efectos, se adjunta copia del escrito de referencia remitido.

Igualmente le informamos que con fecha 8 de julio, sensibilizada esta Presidencia ante los argumentos y planteamientos esgrimidos por los afectados por la imposición de una modalidad de transporte escolar no organizada en las localidades de CCC y AAA, se remitió escrito desde esta Institución Comarcal a esa Dirección Provincial solicitando se reconsiderase el criterio adoptado, incorporando estas dos localidades a la modalidad de transporte escolar organizado mediante su inclusión en la ruta ya existente nº 24, así como la celebración de una reunión donde tratar el tema."

Con fecha 28 de agosto de 2013 el Servicio Provincial de Educación de Huesca ha comunicado a D. ZZZ y D^a. VVV lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 26/08/2013, solicitando transporte escolar desde el pueblo de AAA (Huesca) hasta el CEIP YYY para su hija XXX, le comunico que tal y como se le notificó en fechas 25 de mayo y 14 de junio de 2013 según Resoluciones de fechas 20 de mayo y 11 de junio de 2013, respectivamente, este Servicio Provincial le autoriza con carácter excepcional y debido a sus especiales circunstancias a una de estas tres alternativas:

1. A hacer uso del servicio complementario de transporte escolar de la ruta con destino al CEIP YYY que tiene parada en BBB.

2. A escolarizar a la alumna en el centro de asignación para la localidad de AAA que es el CEIP DDD, que dispondría de transporte escolar organizado.

3. A disponer, excepcionalmente, de plaza de residencia en la Escuela Hogar de Jaca de forma gratuita.

Todo ello de acuerdo con la Orden de junio de 2003 del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y el funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Resolución de 4 de abril de 2013 del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca por la que se asignan a los alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinan, en el marco de la planificación educativa, para el curso escolar 2013-2014.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la recepción de esta notificación.

El recurso podrá presentarlo ante este Servicio Provincial, o ante el órgano competente para resolverlo."

Somos conocedores de que con esa misma fecha, esta misma resolución fue remitida por el Director del Servicio Provincial de Educación al Centro Escotar YYY.

La actuación comarcal se ha realizado dentro de los límites y competencias del Convenio de Encomienda de Transporte Escolar. Es evidente que los resultados de la misma en el caso que nos ocupa no han sido satisfactorios para las expectativas del ciudadano en tanto que frente a la modalidad de transporte organizado por la que él apostaba y que desde la Comarca se apoyó, la administración competente (Departamento de Educación del Gobierno de Aragón) optó por la modalidad de transporte mixto (ayuda individual+transporte organizado). Como tal medida adoptada es conocida desde 31 de mayo de 2013, es decir tres meses antes de iniciar el curso.

Una vez iniciado el curso escotar el pasado día 11 de septiembre, la ruta 24 del servicio comarcal viene prestando sus servicios en los términos autorizados, realizando parada en la Localidad de BBB donde recoge a los alumnos de las referidas localidades de CCC y AAA. Cualquier modificación que pudiera darse sobre este recorrido y paradas requeriría necesariamente la pertinente Resolución del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que así lo determinara, notificara y dotara presupuestariamente.»

CUARTO.- En relación con la cuestión planteada en la queja, tiene entrada un nuevo escrito del reclamante informando sobre la recepción de una carta por parte de la familia afectada, remitida desde el Servicio Provincial de Educación de Huesca, en la que matizan la respuesta emitida a su solicitud de fecha 28 de agosto. De las tres posibles alternativas propuestas -que no reproducimos habida cuenta de que ya constan en el informe de la Comarca del Alto Gállego, transcrito en el tercer antecedente-, la Administración educativa oscense completa la información del apartado 2, cuya redacción definitiva pasa a ser:

"2. A escolarizar a la alumna en el centro de asignación para la localidad de AAA que es el CEIP DDD, que dispondría de transporte escolar organizado siempre que exista un mínimo de seis alumnos"

En cuanto a la nueva redacción de esa segunda alternativa, quien presenta la queja destaca que, según la Administración, la alumna *“dispondría de transporte escolar organizado siempre y cuando exista un mínimo de 6 alumnos”*. En este sentido, puntualiza que *“es ahora, si se incluye a XXX y al alumno de CCC, cuando la ruta cuenta con ese mínimo de 6 niños, aunque hasta este año la ruta había sido organizada únicamente con cuatro alumnos hasta el colegio Publico CEIP YYY desde sus respectivos domicilios de ... y ...”*.

Asimismo, en su última comunicación, el reclamante afirma que el Servicio Provincial de Educación, *“por un lado, reconoce las especiales circunstancias de la familia (carecen de medios de transporte), y por el otro no les ofrecen la solución adecuada, mandando a la niña al colegio DDD que está a más de 20 kilómetros y además carece de comedor escolar y servicios complementarios y hasta el cual no existe ni existirá transporte escolar organizado alguno dado que es la única niña transportada”*.

Visto lo cual, El Justicia pone en conocimiento de la Administración educativa estas matizaciones del reclamante a la vez que, con el fin de cumplir el cometido que a esta Institución encomienda la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y atender debidamente las demandas ciudadanas, le ruega le haga llegar el informe solicitado a la mayor brevedad.

QUINTO.- Con fecha 14 de octubre de 2013 tiene entrada en esta Institución la siguiente información que nos remiten desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA:

«Con fecha 26 de abril de 2013 Don ZZZ y Dña. VVV padres de la alumna XXX solicitan transporte escolar organizado para su hija desde la localidad de AAA hasta un centro educativo al que llegue dicho transporte organizado para el curso escolar 2013/2014.

La Disposición Adicional Quinta del Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que los Servicios Provinciales asignarán a los alumnos de localidades que carecen de centros educativos y que precisen de transporte escolar al centro o centros que determinen, en el marco de la planificación educativa del Departamento.

Y en virtud del anterior mandato se dictó Resolución del Director del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca, por la que se asignan a los alumnos de localidades que carecen de centro educativo y que precisan de transporte escolar, al centro o centros que se determinen, en el marco de la Planificación educativa, para el curso escolar 2013/2014 con fecha 4 de abril de 2013 asignando a la localidad de AAA el CEIP DDD.

Ante la solicitud de los padres, se autoriza con carácter excepcional a hacer uso de los servicios escolares complementarios para cursar sus estudios en el CEIP YYY durante el curso 2013/2014, debiendo acudir la alumna al punto de parada de la ruta existente situado en BBB.

El Servicio de transporte escolar en la Comarca de Alto Gállego se realiza mediante un convenio de encomienda de gestión de transporte, suscrito entre este Departamento y dicha Comarca.

La planificación de las rutas se realiza atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, como no puede ser de otro modo.

La Orden de 14 de mayo de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón establece en el artículo 5 las ayudas individuales de transporte, cuando no resulte posible la prestación del servicio mediante la modalidad de rutas de transporte organizado.

La Resolución de 12 de junio de 2013 del Director General de Ordenación Académica por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación del servicio complementario de transporte escolar para el curso 2013/2014 en la instrucción primera establece como criterio fundamental que las rutas de transporte escolar deberá existir para su creación un mínimo de 6 alumnos

Al existir desde hace 8 años una ruta que recoge alumnos de ... y ... se creyó conveniente que la alumna pueda tomar dicho transporte organizado desde BBB. Concediéndole, previa solicitud, una ayuda individualizada de transporte desde la localidad de residencia AAA hasta dicha parada.

No es posible la creación de una ruta desde esa localidad dado que como anteriormente se ha señalado se necesitan un mínimo de 6 alumnos y ella es la única alumna que reside en la localidad de AAA.

Igual que en el caso anterior ocurre con un nuevo alumno de la localidad de CCC, a los que se les concederá una ayuda individualizada de transporte desde esa localidad hasta BBB donde tomarán la ruta de transporte organizado.

Asimismo se le ha ofrecido a la familia una plaza en la residencia en la Escuela Hogar de Jaca de carácter gratuito si la familia lo estima conveniente.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 82.2, establece que en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Ley dispone que las Administraciones educativas han de prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

En Aragón, la normativa autonómica que regula la prestación del servicio de transporte escolar se concreta en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma.

En particular, con objeto de garantizar el acceso a la educación a todos los escolares aragoneses, esta Orden dispone que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón o Comunidad Limítrofe, según los criterios de escolarización que fijen los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización debidamente acreditadas.

No obstante, el artículo 2.3. a) de la Orden de 14 de mayo de 2013 matiza que no tendrá derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar el alumnado cuya escolarización se efectúe voluntariamente en un centro distinto al que le

corresponde por su residencia habitual, entendiendo por aquel un centro educativo distinto al que, según los criterios de escolarización determinados por los Servicios Provinciales, sea asignado por la Administración Educativa.

Una postura en este sentido, obligatoriedad de asistir al centro designado por la Administración, es comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, especialmente en el caso de que se contraten rutas de transporte escolar. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que en el medio urbano se puede elegir entre distintos centros educativos de la red pública sin que el hecho de escoger uno u otro suponga penalización económica alguna para las familias.

A este respecto, en el medio rural, se detecta que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de elección de Centro escolar tiene un tratamiento distinto, ya que el simple hecho de escoger un Centro público distinto al que la Administración considera de referencia, para el municipio en cuestión, puede ocasionar un perjuicio económico a esas familias que carecen de oferta educativa en su localidad de residencia, al negarles el derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar.

En el presente supuesto, se observa que, para ser beneficiaria de la gratuidad del servicio, la alumna debería ser escolarizada en el Colegio DDD, que es el Centro de referencia para su localidad de residencia. Mas sería la única alumna que se tendría que desplazar desde AAA y, además de que tampoco dispondría de transporte escolar, su escolarización sería más problemática habida cuenta de que en DDD no se presta el servicio de comedor escolar.

En consecuencia, estimamos que es plausible que el Director del Servicio Provincial de Huesca haya autorizado, con carácter excepcional y debido a las especiales circunstancias de la familia, a hacer uso de los servicios complementarios escolares para cursar los estudios en el CEIP YYY, según consta en escrito que se adjunta a la queja.

El problema radica en que la incorporación de esta alumna a la ruta de transporte escolar ya organizada con destino al citado Centro, si nos atenemos a lo manifestado en el informe de la Comarca Alto Gállego, *“suponía la ampliación del recorrido de dicha ruta 24 en 50.8 kilómetros diarios”*. Resulta comprensible que la Administración educativa trate de evitar a los alumnos de la ruta un trayecto tan amplio y por carreteras secundarias, si bien esto se podría obviar si la ruta se inicia y finaliza en AAA.

Discrepamos de lo manifestado en el informe de la Administración educativa, que considera que: *“No es posible la creación de una ruta desde esa localidad dado que como anteriormente se ha señalado se necesitan un mínimo de 6 alumnos y ella es la única alumna que reside en la localidad de AAA”*. En primer lugar, porque no se está planteando la creación de una nueva ruta, sino la adaptación de una ya existente, la ruta 24. Y, en segundo lugar, debido a que el volumen de población infantil de la zona hace imposible, en la práctica, que se incorporen 6 alumnos a una ruta escolar procedentes todos ellos de alguna de esas pequeñas localidades; lo habitual es que el autobús escolar se desplace para recoger solamente a uno o dos alumnos.

Es cierto que la planificación del servicio de transporte escolar en nuestra Comunidad es una tarea que resulta muy compleja y que, en ocasiones, presenta dificultades, si bien no insalvables, debido a la gran dispersión geográfica del territorio aragonés, con múltiples pequeños municipios y entidades administrativas inframunicipales. Pese a ello, los desplazamientos diarios a otras localidades próximas, que han de efectuar necesariamente algunos alumnos para asistir al centro escolar, suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos.

Segunda.- La Orden de 14 de mayo de 2013 establece diversas modalidades, rutas o ayudas, para la prestación pública de este servicio educativo de transporte escolar, contemplando la posibilidad de que la modalidad de rutas de transporte escolar se desarrolle mediante:

“- Contratación del servicio a empresas del sector.

- Convenio de colaboración con Corporaciones y Entes Locales, Confederaciones, Federaciones o Asociaciones de Padres de Alumnos u otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro, para la prestación de este servicio.

- Contratación del servicio a través de la reserva de plazas en transportes públicos regulares de viajeros de uso general.”

Y en aquellos supuestos en que no resulte posible la prestación del servicio mediante la modalidad de rutas de transporte organizadas, al artículo 5 de la Orden de 14 de mayo de 2013 otorga a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte la competencia para conceder Ayudas al Transporte.

En nuestra opinión, en la planificación de la contratación de rutas de transporte escolar en el medio rural debería ser determinante, no el mayor o menor número de alumnos afectados, sino sus posibilidades de desplazamiento mediante un servicio regular entre las localidades en cuestión o, en su defecto, el estudio en cada caso concreto de la situación personal, medios y obligaciones laborales de los miembros de la unidad familiar, con la finalidad de valorar si tiene o no sentido la concesión de la ayuda individualizada de transporte.

Hemos de tener en cuenta que las ayudas -destinadas a cubrir el importe derivado del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar de los estudios que curse- podrán hacerse efectivas cuando exista la posibilidad de utilizar una línea regular de transporte de viajeros, o bien si algún miembro de la unidad familiar dispone de los recursos y del tiempo necesarios para efectuar con medios propios los desplazamientos.

En caso contrario, la percepción de una ayuda individualizada de transporte no garantizará el que estos alumnos puedan desplazarse al centro docente careciendo de los medios -no económicos, sino materiales- indispensables para ello, quedando en este supuesto como única opción de desplazamiento la ruta de transporte escolar.

Un aspecto que estimamos es esencial en el caso que nos ocupa, y que no mencionan ni el informe de la Comarca ni el de la Administración educativa, es el hecho de que *“los padres no tienen medios de transporte para llevarla”*, según se expresa en la queja.

De modo que, en lo concerniente a la concesión de la Ayuda Individualizada de Transporte, no resultará efectivo abonar una cuantía si no existe un servicio de transporte regular permanente de uso general de viajeros con parada en AAA que pueda ser utilizado por la alumna para sus desplazamientos hasta el punto en que la puede recoger la ruta de transporte escolar o bien hasta el CEIP YYY.

Aun cuando las Administraciones implicadas están actuando conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, mediante la concesión de la ayuda individualizada de transporte para el trayecto desde la localidad de residencia hasta el punto en que la menor puede acceder a la ruta de transporte escolar, el problema subsiste habida cuenta de que la familia aludida no dispone de los medios necesarios, ni públicos (que permitan hacer efectiva esa ayuda abonando el precio de un billete) ni privados (a los que la familia tampoco puede recurrir, si nos atenemos a lo manifestado en la queja). Es lógico pensar, además, que la situación persistirá en sucesivos cursos académicos.

Tercera.- Esta Institución estima que es comprensible la negativa de la familia aludida en este expediente a aceptar determinadas alternativas que la Administración educativa propone. La encomiable disposición de esta familia para seguir residiendo en ese pequeño núcleo de población, pese a los múltiples inconvenientes que ello les pueda ocasionar, es una decisión que ha de ser respetada e incluso fomentada desde el Gobierno aragonés, pues contribuye a evitar la despoblación de nuestro medio rural.

En este sentido, se entiende que rechazaran el ofrecimiento de internar en Jaca a esta alumna, en modalidad de alojamiento en residencia gratuita, por el desarraigo de su localidad que esta medida conllevaría. Visto lo cual, queda como única opción que la Administración, facilite los medios necesarios para que esta alumna pueda efectuar sus desplazamientos diarios al CEIP YYY.

Esta Institución tiene conocimiento de que, hace años, casos similares se lograron solventar efectuando gestiones con propietarios de vehículos de servicio público, que se comprometían a prestar el servicio especial de transporte escolar en situaciones excepcionales.

Entendemos que el ejercicio efectivo del derecho a la educación se ve limitado, en casos como el que nos ocupa, por razón de la residencia de los alumnos en determinadas zonas rurales ubicadas fuera de la localidad donde se encuentra el centro escolar, lo que sitúa a estos alumnos en clara desventaja en relación con aquellos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia o bien que, aun teniendo que desplazarse, tienen acceso a las rutas contratadas por la Dirección Provincial o la Comarca correspondiente.

Compete a los poderes públicos con competencias en la materia promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, con objeto de que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y la Comarca Alto Gállego adopten las medidas oportunas a fin de facilitar que la alumna aludida en este expediente pueda efectuar sus desplazamientos al CEIP YYY en el que está escolarizada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El organismo comarcal nos informa que, en referencia a la ruta que nos ocupa, *“cualquier modificación que sobre su recorrido y características actuales pudiera acordarse y financiarse por la administración autonómica, supondría su ejecución material por esta Comarca quien procedería a llevar a cabo las modificaciones contractuales pertinentes con el transportista adjudicatario”*.

Se advierte que delega la financiación de la extensión de la ruta en la Administración autonómica. Sin embargo, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA manifiestan al respecto lo siguiente:

“El coste económico de incorporar Castiello de Guarga a la ruta, supone 48,87 euros al día, lo que por 175 días supone 8.552,25 euros anuales para cubrir una distancia de 12,70 kms y para una única alumna ...

Si se admitiera esta sugerencia se debería contar con una dotación presupuestaria muchísimo mas elevada, que en el presente curso escolar asciende alrededor de 6 millones de euros, así como mayor numero de personal para poder llevar a cabo la gestión ...”.

Y concluye la Administración educativa que “no procede la modificación y más cuando a las familias se les han dado alternativas económicas y personales para poder paliar el posible trastorno”.

9.3.30. EXPEDIENTE 929/2013

Zonas de escolarización en Barbastro.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 6 de noviembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión al proceso de admisión de alumnos en Barbastro (Huesca), exponiendo lo siguiente:

“Hace 3 años, se cerró el colegio Pedro I que se encontraba en una zona, para construir otro en la otra punta de nuestra localidad.

Se conservó el nombre del colegio e incomprensiblemente también su zona de influencia, por lo que puntúa igual vivir junto al colegio que hacerlo donde estuvo años atrás y donde disponen de otro colegio con plazas libres.

Pese a las reiteradas quejas desde el primer año por esta absurda incongruencia, ni Ayuntamiento ni Educación han dado ningún paso para la solución al evidente problema. Eso, unido a la supresión este año de una de las vías por parte del colegio, ha dado como resultado que 14 niños se queden sin matrícula en el centro más cercano a sus domicilios, algunos de ellos a menos de 20 metros del centro.

.../...

Respecto al criterio de proximidad en el proceso de escolarización, considero que en el caso de Barbastro no se está cumpliendo al cambiar el centro de ubicación.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, quien presenta la queja aporta más documentación a su expediente, con las siguientes puntualizaciones:

“Tras reunirnos en diversas ocasiones con Dirección Provincial, Dirección del Colegio Pedro I y Alcalde de nuestra ciudad, todos ellos son conscientes y reconocen la dejadez a la hora de marcar las zonas de escolarización, tras 4 años trasladado el nuevo colegio.

El problema ya queda patente el año 2011 al comunicarse la Presidenta del Consejo Escolar del CEIP Pedro I con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para hacerles saber de su nueva ubicación y los problemas que eso conlleva al no parcelar las zonas de influencia del nuevo colegio, sin obtener ninguna respuesta.

El problema de las "zonas de escolarización", ya grave de por sí, se acrecienta este año al suprimir una de las 3 vías que hasta la fecha estaban activas en el "CEIP Pedro I", por lo que 14 familias han quedado sin posibilidad de llevar a sus hijos al colegio que tienen más cerca de casa, quedando patente que no es un problema de "espacio", ya que hasta la fecha funcionaban esas 3 vías”.

CUARTO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«En relación a la cuestión planteada en la queja, el Departamento tuvo entrada 13 recursos de alzada en los días 2 y 3 de mayo de 2013. La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte resolvió desestimar los recursos de alzada, en cumplimiento de la normativa aplicable.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 86.1 lo siguiente:

"Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial."

El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 8, referido a "Zonas de escolarización", lo siguiente:

"1. Los Directores de los Servicio Provinciales, en el marco de la programación educativa, y teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno, oídos los sectores afectados, delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización. Asimismo, se fijarán las zonas de escolarización limítrofes a cada una de las zonas citadas.

2. La delimitación de las zonas del apartado anterior especificará los niveles educativos a los que afecta. Los planos que definan estas zonas podrán ser consultados por los ciudadanos en los correspondientes Servicios Provinciales.

3. Los Servicios Provinciales del Departamento podrán solicitar de las Corporaciones Locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo."

Por otra parte, en el 40.1.e) del citado Decreto 32/2007, de 13 de marzo, establece entre las atribuciones de las Comisiones de garantías de admisión, la de "Proponer a la Administración educativa la modificación de las zonas de escolarización así como cualquier otra medida relativa a la escolarización de los alumnos." Disponiendo en su artículo 40.2 que "Las Comisiones de garantías de admisión llevarán a cabo sus atribuciones a lo largo de todo el curso escolar para el que fueron constituidas."

En el informe emitido sobre este asunto en fecha 13-5-2012 por el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca, se indica que en este marco normativo, se determinó la existencia de dos zonas de escolarización en la ciudad de Barbastro (anteriormente existían tres zonas):

- Zona 1: CEIP "La Merced" y CC "San José de Calasanz".

- Zona 2: CEIP "Pedro 1", CEIP "Alto Aragón" y CC "San Vicente de Paul".

Así mismo, se realizó una reunión con los directores de los centros de Educación Infantil y Primaria y el Ayuntamiento por delegación de la comisión de garantías de admisión de 20-10-2011. Con fecha 21-12-2011 se realizó informe del Servicio Provincial con las siguientes conclusiones:

- Solicitar datos al Ayuntamiento de Barbastro sobre ubicación de los niños entre cero y cuatro años para poder analizar la situación de la población y plantear un estudio riguroso que pudiera llevar o no a modificaciones de zona.

- No realizar modificaciones de calles de una zona a otra pues cualquier cambio supone un desequilibrio sobretodo, para la zona, 1

- Tener en cuenta que hay que estar a la espera, si se produce, de nueva normativa de admisión e igualmente que la construcción del nuevo centro de Escuelas Pías puede suponer necesidad de cambios.

- Elaborar un calendario de trabajo cuando se disponga de los datos del Ayuntamiento para analizar la situación en la Comisión de garantías de admisión.

Con fecha 4-1-2012 se solicitaron datos por parte del Director del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca al Ayuntamiento de Barbastro, de cara a poder realizar, un estudio riguroso encaminado a mejorar la zonificación si se viera esa necesidad a partir del mismo.

Tanto en la constitución de la comisión de garantías de fecha 12-4-2012 como de fecha 10-4-2013 se sigue considerando la necesidad de estudiar la zonificación siempre con datos rigurosos para ello. No hay una propuesta unánime de cambios de zona por parte de los miembros de la comisión a no ser que haya datos para ese estudio. En las dos comisiones, son los miembros relacionados con el CEIP "Pedro I" los que explicitan la necesidad de cambios de zona, el resto de miembros no señala explícitamente esta necesidad a no ser a partir del estudio mencionado.

Respecto a la alegación de los recurrentes de aplicar en Barbastro la "proximidad lineal", la citada Orden de 4-3-2013 por la que se convoca el mencionado procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2013/2014 establece, en su artículo octavo.2, que sólo se aplicará en Zaragoza y Utebo. Fijando la distancia en 1000 metros; en caso de estudiar esta propuesta, debería considerarse la distancia para adecuarla a la geografía de Barbastro.

En función de los antecedentes expuestos, el Servicio Provincial señala en su informe lo siguiente:

- No hay más propuestas que las señaladas en las actas de la comisión de garantías de admisión en los dos últimos cursos, ni hay unanimidad entre los miembros para realizar cambios de zonas a no ser con datos clarificadores, con un estudio riguroso previo. El estudio se realizará cuando se tengan datos fiables de soporte para analizar posibles cambios. La Administración educativa cumplirá lo redactado en el artículo 8 del Decreto 32/2007.

- No se ha podido plantear la "proximidad lineal" que señalan los padres en su queja, por el momento, pues la Orden de 4-3-2013 la contempla para la ciudad de Zaragoza y Utebo.

- No ha habido necesidades de escolarización el presente curso para ofertar tres grupos en el CEIP "Pedro I", en el proceso de admisión. Aún así, con la previsión de 195 nacidos que no se ha concretado (han acudido al proceso 184), el aumento de ratio a 24+1 y los dos grupos ofertados en cada centro público, las vacantes que quedan en CEIP "Alto Aragón" (zona 2) son 9 y en CEIP "La Merced" (zona 1) son 6, y en CC "San Vicente" (zona 2) 1. Por tanto, habilitar una unidad en CEIP "Pedro I" en este momento supondría detraer 14 plazas a estos tres centros, que afectarían fundamentalmente al CEIP "Alto Aragón" (7). »

QUINTO.- Se advierte que en el informe reproducido anteriormente, la Administración pone de manifiesto que “se solicitaron datos por parte del Director del

Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca al Ayuntamiento de Barbastro, de cara a poder realizar, un estudio riguroso encaminado a mejorar la zonificación si se viera esa necesidad a partir del mismo”.

Visto lo cual, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, dirigimos nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de que ampliase la información facilitada remitiendo copia de los datos aportados por el Ayuntamiento de Barbastro.

SEXTO.- La Administración no nos traslada los datos que en su día obtuvo del Ayuntamiento de Barbastro, como habíamos solicitado, sino que pone en conocimiento del Justicia la siguiente información:

“En informes anteriores de este expediente se señala que un elemento clave para tomar decisiones fue la necesidad de tener datos claros de la distribución del futuro alumnado por calles para analizar su repercusión en los distintos centros y posibles cambios de zonas.

El cuidado que el Servicio Provincial está teniendo en la posible modificación de zonas escolares en Barbastro tiene su fundamento en evitar que cualquier cambio que se haga sin tener datos claros y sin un estudio riguroso pueda suponer la ruptura del equilibrio en la distribución del alumnado de la ciudad, tanto ordinario como de necesidades educativas de apoyo.

Por todo ello, con fecha 4 de enero de 2012, el Servicio Provincial de Educación de Huesca solicitó estos datos demográficos como consta en copia adjunta [no llega tal copia], al Excmo. Ayuntamiento de Barbastro.

Con fecha 24 de mayo de 2013 y NRE 52168, se reciben dichos datos en el Servicio Provincial de Huesca. Con fecha 24 de junio de 2013 se establece un grupo de trabajo que iniciará su análisis a inicios de septiembre, con plazo hasta el 15 de diciembre para estudiar y establecer una propuesta de modificación de zonas, si se considera necesario. En su caso se propondrá al Director del Servicio Provincial para que establezca la oportuna resolución, si lo considera procedente, de cara al proceso de admisión del curso 2014/2015.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa autonómica que regula la admisión de alumnos faculta a los Directores de los Servicios Provinciales para delimitar las áreas de influencia a efectos de escolarización, *“teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno”*, tal como señala el informe de la Administración educativa. En este sentido, estimamos que es lógico que, si un Centro cambia de ubicación, se haga un replanteamiento de oficio de la situación, analizando como queda tanto su nuevo entorno como el anterior para, en su caso, efectuar las modificaciones pertinentes en las áreas de influencia, no solamente del Centro trasladado sino también de otros cercanos a los que pueda afectar el cambio por incrementarse o disminuir en ellos la demanda de puestos escolares.

En el presente supuesto, no se detecta una actuación en esa línea por parte del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca, a tenor de lo expuesto en el escrito que dirige la Presidente del Consejo Escolar del CEIP Pedro I de Barbastro al Director del citado Servicio Provincial con fecha 22 de noviembre de 2011:

“- Que en julio de 2009 nuestro colegio se trasladó a su nueva dirección, situándose en la calle Luis Buñuel nº 7.

- Esto supuso un cambio de ubicación a la zona de “Las Huertas” de Barbastro.

- El hecho de que se conserven las zonas de escolarización que se concretaron cuando el colegio estaba ubicado en el domicilio anterior, ha generado múltiples problemas en el proceso de escolarización desde que estamos en la nueva dirección, ya que hay familias que están domiciliadas en las calles próximas al colegio que no pertenecen a la zona de dicho centro, por lo que les corresponde otro centro bastante más lejano, lo que ocasiona graves dificultades para la conciliación familiar.

- En reiteradas ocasiones nos hemos dirigido a diferentes responsables de ese Servicio Provincial para informar de la conveniencia de la revisión de las zonas de escolarización de Barbastro, sin obtener ninguna respuesta.

- También se ha solicitado en la Comisión de Garantías de Escolarización de Barbastro.”

Visto lo cual, en ese escrito de 2011, el Consejo Escolar del CEIP Pedro I “*acuerda solicitar que sean revisadas las zonas de escolarización de Barbastro, teniendo en cuenta su nueva ubicación, antes de que se inicie el proceso de escolarización para el próximo curso escolar*”.

Constatamos que transcurridos 4 años desde el traslado del Centro y dos años después de la petición formal cursada por la Presidente de su Consejo Escolar, que solicitaba se realizase la revisión de las zonas antes del comienzo del curso 2012-2013, todavía está en estudio el asunto. Según nos informa la Administración se ha creado un grupo de trabajo para analizar y establecer una propuesta de modificación de zonas, “*si se considera necesario*”, para lo que se ha otorgado un plazo que concluye el 15 de diciembre de 2013.

Segunda.- El artículo 8.3 del Decreto 32/2007, por el que se regula la admisión de alumnos, determina que los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA podrán solicitar de las Corporaciones Locales la colaboración precisa para la delimitación de las áreas de influencia. Así, mes y medio después de la solicitud del Consejo Escolar del CEIP Pedro I, en enero de 2012 el Servicio Provincial de Huesca solicitó datos demográficos al Excmo. Ayuntamiento de Barbastro.

En todo el procedimiento se advierten dilaciones y demoras, no todas achacables a la Administración educativa pues, si nos atenemos a lo manifestado en el segundo informe que nos remiten, reproducido en el sexto antecedente de esta resolución, los datos de la Corporación Local se reciben en el Servicio Provincial de Huesca con fecha 24 de mayo de 2013, transcurrido más de un año desde que se cursó la solicitud.

Se observa que pasan dos años y medio desde el traslado del Centro hasta que el Servicio Provincial pide datos demográficos, pese a que en “*reiteradas ocasiones*” desde el Consejo Escolar del CEIP Pedro I se han “*dirigido a diferentes responsables de ese Servicio Provincial*”, según expone la Presidente del mismo en el escrito de 22 de noviembre de 2011. Mes y medio después de esa fecha, es cuando la Administración educativa solicita datos al Ayuntamiento de Barbastro, que tarda casi año y medio en facilitarlos. Y, conforme al plazo establecido, transcurrirá más de medio año desde la recepción de tales datos, en mayo de 2013, hasta que el grupo de trabajo creado al efecto elabore su propuesta de modificación de zonas en diciembre de 2013.

En nuestra opinión, en supuestos como el que nos ocupa, es preciso actuar con mayor celeridad a fin de no desvirtuar la aplicación del criterio de proximidad, establecido en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y velar porque se otorgue prioridad para la admisión en un determinado Centro a quienes acrediten un domicilio que esté real y efectivamente próximo al mismo. Lo que no habría sucedido en el

caso del CEIP Pedro I de Barbastro en los cuatro últimos procesos, desde que tuvo lugar su traslado en julio de 2009.

Tercera.- En el procedimiento de admisión de alumnos legalmente establecido cobran especial relevancia los criterios que se aplican para la baremación de las solicitudes, entre ellos, el de proximidad domiciliaria, cuando no existen plazas suficientes para atender toda la demanda. De ahí que en años anteriores no se haya planteado la problemática situación actual, puesto que la existencia de tres vías en el CEIP Pedro I de Barbastro posibilitó atender todas las solicitudes de admisión.

En este momento, la reducción de una vía para el curso 2013-14 ha conllevado un exceso de solicitudes, 64, respecto de las plazas ofertadas, 50; y, consecuentemente, ha sido preciso aplicar los criterios para establecer una prelación entre los solicitantes. Conforme expone la queja, el resultado es que *“14 niños se queden sin matrícula en el centro más cercano a sus domicilios, algunos de ellos a menos de 20 metros del centro”*; en tanto que *“gente que vive lejos trae a sus hijos a los colegios que tenemos al lado de casa o de nuestros puestos de trabajo”*.

Esta Institución es consciente de que la Administración educativa hace un cómputo global de las plazas ofertadas por zonas para acordar la ampliación o supresión de unidades, por lo que no cuestionamos la decisión de suprimir una vía que estaría fundamentada en la necesaria optimización de los escasos recursos existentes. Sin embargo, entendemos que antes de proceder a tal supresión y, en previsión de que hubiera un exceso de solicitudes, como ha sido el caso, era preciso adoptar las medidas pertinentes con objeto de facilitar que obtuvieran puntuación por el criterio de proximidad quienes acreditasen domicilios cercanos a la actual ubicación del CEIP Pedro I de Barbastro.

Cuarta.- La Presidente del Consejo Escolar del CEIP Pedro I manifiesta que *“en reiteradas ocasiones nos hemos dirigido a diferentes responsables de ese Servicio Provincial ... , sin obtener ninguna respuesta”*. En cuanto a ese silencio administrativo, con total abstracción de lo planteado por el Consejo Escolar, que no entramos a analizar, esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, tal como dispone la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que la Administración educativa actúe con la debida celeridad a fin de que la modificación de las áreas de influencia de los centros docentes de Barbastro se realice antes del proceso de admisión 2014-2015.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos informan que la Comisión de Garantías va a elaborar una propuesta, tal como está definido en sus atribuciones, y la remitirá al Director del Servicio Provincial *“para que pudiera surtir efectos en el proceso de admisión del curso 2014-15”*.

9.3.31. EXPEDIENTE 476/2013

Centros que imparten modalidades de bilingüismo.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 13 de noviembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas presentadas por sendos colectivos, que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado. Y con fecha 14 de marzo de 2013, cinco representantes de uno de los colectivos reclamantes se entrevistan con El Justicia para puntualizar el contenido de su queja, en la que exponen lo siguiente:

«PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de los corrientes, ha sido publicada en BOA N° 34, la Orden de 14 de febrero de 2013, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula el Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón (PIBLEA) a partir del curso 2013/14. Es la que regula la ordenación e implantación en nuevos centros de los programas para impartir materias no lingüísticas en un idioma extranjero así como la modificación de los planes de bilingüismo actuales.

Con la misma fecha se publica la Orden de 15 de febrero de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se autoriza la continuación de programas de bilingüismo en lenguas extranjeras y se convoca a los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para solicitar la autorización para impartir una modalidad de bilingüismo a partir del curso 2013-14.

SEGUNDO.- Tradicionalmente la asignación de un perfil bilingüe a un centro concreto lo decidía la Administración Educativa con un planteamiento de implantación progresiva y estratégicamente ordenada en el territorio y coordinando los modelos de los centros de primaria con los de los institutos correspondientes.

TERCERO.- A los centros designados, la Administración Educativa les asignaba el profesorado con el perfil de idiomas necesario bien mediante concurso de traslados, bien mediante comisiones de servicio o bien mediante plazas de profesores interinos. Los colegios privados concertados que implantaban este programa, simplemente contrataban el profesorado con el perfil requerido.

CUARTO.- Mediante este sistema la implantación progresiva ha ido avanzando en cursos anteriores respetando los derechos laborales de los profesores y las preferencias y fortalezas pedagógicas de cada uno de ellos, sin crear ninguna distorsión entre el profesorado y con resultados altamente satisfactorios en todos los cursos anteriores desde que se inició la implantación del bilingüismo en los primeros centros en el curso 1996/97.

QUINTO.- La asignación de estos programas en sus inicios en 1989, fue el resultado de un acuerdo de colaboración entre el British Council y el Ministerio de

Educación y entre los objetivos de su implantación estaba el dotar a los centros con fuerte carga de diversidad de alumnado de una herramienta pedagógica atractiva que pudiera permitir atraer alumnos de perfil sociocultural normalizado para mantener al centro con unos niveles de diversidad en el alumnado asumibles pedagógicamente.

SEXTO.- Este fue el principal criterio de implantación en los años sucesivos, no el único, por lo que la escuela pública, que acoge a mas del 80% de alumnado con carencias socioculturales y ninguno de sus centros practica políticas de selección de alumnado, el número de centros de perfil bilingüe fue aumentando mientras que el la concertada se autorizó a los centros con compromiso social pero no a los otros. En la actualidad hay 87 centros bilingües en la comunidad.

LA ORDEN DE BILINGÜISMO Y SUS CONSECUENCIAS

PRIMERO.- Artículo 4 -2 Sobre las condiciones para que los centros públicos sean autorizados a implantar un programa bilingüe: se pide "disponer de suficiente profesorado con competencia para asumir la impartición en el idioma correspondiente y con destino definitivo en el centro," es decir con oposiciones ganadas y con plaza definitiva en concurso de traslados, cuando en ningún proceso anterior de selección de profesorado (oposiciones) se ha exigido el nivel B2 de competencia lingüística, salvo, como es obvio, para la enseñanza de los propios idiomas.

Se trata de unas condiciones tan restrictivas que son escasísimos los centros que pueden reunirlos, incluso muchos centros que actualmente tienen un programa bilingüe implantado, no reúnen las condiciones si tuvieran que solicitarlos hoy.

A su vez los centros no pueden hacer nada para cambiar esta circunstancia puesto que la dotación de sus plazas de plantilla se hace mediante concurso oposición pública y no son ellos quienes dictan las condiciones.

Tradicionalmente esta casuística se resolvía completando con profesorado que reuniera el perfil bilingüe bien interino, bien en comisiones de servicio. Y así es como lo resuelven otras comunidades autónomas del mismo signo político que Aragón, fórmula que no conlleva incremento económico. Pero en Aragón el Departamento de Educación lo prohíbe.

Y una consecuencia derivada es la presión a que están siendo sometidos profesores que, teniendo la titulación para impartir alguna materia en otro idioma, nunca hubieran optado a ello por inseguridad lingüística, pero que ahora se ven sometidos a enormes presiones para que el centro pueda acogerse a alguno de estos programas. La tensión en algunos claustros es alta.

SEGUNDO.- En el mismo artículo y apartado, cuando se estipulan las condiciones de los centros concertados no se exige que sea profesorado ya existente con contrato indefinido, sino que se cambia de criterio y simplemente se pide que "el centro deberá asegurar la permanencia de profesorado con esa competencia en el centro". Los centros concertados tiene la libertad de contratar a quien quieran con el perfil que quieran por lo que esta orden les permite reunir las condiciones a todos sus centros en un breve espacio de tiempo, aunque la mayoría de ellos ya venía exigiendo el perfil bilingüe desde hace varios años en la contratación de sus profesores.

Los centros públicos quedan amordazados; los concertados sin problema: Es una forma de legislar para un mismo fin pero con criterios desiguales en función de los destinatarios en este caso perjudicando a la escuela pública y favoreciendo a la concertada precisamente con el programa que más demanda social esta teniendo: el bilingüismo.

TERCERO.- Hay una ausencia total de criterios de planificación quedando la implantación al albur de las solicitudes que puedan hacer los diferentes centros educativos. La ausencia de planificación de la implantación es una medida que encaja perfectamente en la red de centros privados concertados donde los alumnos que entran en infantil o primaria pueden seguir en el mismo centro, y por lo tanto en el mismo modelo lingüístico. Pero en la red pública en la que los centros de infantil y primaria son diferentes que los de secundaria, una implantación no planificada, que queda ligada a la casuística de cada centro, llevará a que en numerosos casos no haya continuidad entre los modelos bilingües de los centros de infantil y primaria y los de secundaria asociados, generando en la red pública un caos organizativo de gravísimas repercusiones sociales y pedagógicas.

CUARTO.- Esta orden presenta un fondo profundamente discriminatorio y fomenta la desigualdad de oportunidades ya que, debido a la falta de planificación, ni todos los alumnos, ni todos los centros que lo deseen van a poder acceder en igualdad de condiciones.

QUINTO.- Todos estos problemas ya quedaron recogidos en las propuestas que hizo el Consejo Escolar de Aragón, pero casi ninguna de ellas fue asumida en la redacción final de la Orden.»

En la otra queja colectiva se alude a la Orden de 18 de febrero de 2013, reguladora del bilingüismo en Aragón, en los siguientes términos:

«• Consideramos que si los profesores han de tener destino definitivo en el centro y en el medio rural se da un alto grado de interinidad, **resultarán muy perjudicados los alumnos de zonas rurales**, además del requerimiento de un número mínimo de alumnos y del perjuicio de alumnos transportados si hubiera aumento de horario.

• Supone además una clara **discriminación de la enseñanza pública respecto de la concertada**, la cual puede contratar fácilmente a titulados con el B2, mientras que en los centros públicos habrá que esperar a disponer de docentes formados con destino definitivo para acceder al programa.

• Finalmente, la orden no hace ninguna referencia a los alumnos bilingües en primaria en una lengua que no tengan adscrito ningún centro de secundaria bilingüe en la misma lengua. Creemos que para ellos, **debe garantizarse la continuidad del programa en secundaria**.

• Todas estas cuestiones y algunas más fueron sugeridas en el informe elaborado por el Consejo Escolar de Aragón, el cual no se tuvo en cuenta.

Basándonos en todas las razones expuestas, creemos que es absolutamente necesario modificar el sistema de bilingüismo actual y que el nuevo modelo se debe plantear escuchando y valorando la opinión de los distintos agentes de la Comunidad

Educativa, pues son ellos los que día a día conocen la realidad de los centros educativos de la comunidad aragonesa, la preparación de los docentes y, en último lugar, los beneficios que aporta el poder contar con centros bilingües en las zonas rurales, en las cuales existe una enorme dificultad para asistir a clases de idiomas fuera del horario escolar ya que en la mayoría de las localidades no existen academias.

En definitiva, exigimos la necesidad de modificar los criterios que se han establecido y contemplar excepciones en las zonas rurales, pues lo contrario originará una clara discriminación de los alumnos de las escuelas rurales, a quienes muy al contrario hay que dar todas las facilidades para mejorar su formación, lo cual además puede repercutir en futuro desarrollo económico-social de la zona.»

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto en estas quejas, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlas a mediación y me dirigí al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de recabar información precisa acerca de los siguientes aspectos:

- Número de Centros públicos y número de Centros concertados que en el curso 2012-2013 están acogidos al sistema bilingüe MEC-British Council,

- Dotación de recursos y personal -profesorado, especialistas, auxiliares de conversación, etc- que ha requerido la implantación de ese programa bilingüe MEC-British Council en los Centros de una y otra red, es decir, en los Centros públicos y en los Centros concertados.

- Materias que se están impartiendo actualmente en el idioma extranjero en los Centros bilingües.

- Número de solicitudes que han cursado los Centros públicos y los Centros concertados para acceder al nuevo sistema de bilingüismo.

TERCERO.- En respuesta a este requerimiento, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

- *Las materias que se están impartiendo actualmente en el idioma extranjero en los centros bilingües son:*

• *En Educación Infantil: toda la enseñanza al tratarse de enseñanza globalizada.*

• *En Educación Primaria: las áreas de conocimiento del medio y en muchos casos también, educación artística.*

• *En Educación Secundaria Obligatoria cualquier materia que el centro elija.*

- *El total de solicitudes cursadas a la convocatoria del programa PIBLEA por los centros públicos, concertados y privados es el siguiente:*

<i>Provincia</i>	<i>Públicos</i>	<i>Concertados</i>	<i>Privados</i>	<i>Total</i>
<i>Zaragoza</i>	55	49	2	106
<i>Huesca</i>	15	10	0	25
<i>Teruel</i>	0	5	0	5

CUARTO.- Tras la publicación de la resolución provisional, uno de los colectivos reclamantes hace el siguiente análisis de la situación:

“Tabla de resultados provisionales

Tipo de centro	Nº total de centros	Bilingües anteriores	Solicitan bilingüismo	Autorización provisional	Total bilingües
CEIP	293	42	38	27	69
CRAS		2	3	2	4
IES	122	30	24	11	41
TOTAL					
PUBLICOS	415	74	65 (19% de los no bilingües)	40 (12% de los no bilingües)	114 (27% del total)
PRIVADOS					
CONCERT	80	3	65 (84% de los no bilingües)	61 (79% de los no bilingües)	64 (80% del total)

Comentarios

1º.- Se pone de manifiesto con estos resultados (en los que sólo un 12 % de los Centros públicos no bilingües consigue su autorización para incorporarse al programa, frente al 79 % de los concertados), que la Orden está definida más favorablemente a la red concertada que a la pública y por ello decimos que es injusta.

2º.- El balance final es que el 80% de los centros privados concertados puede implantar un programa bilingüe sin haberle exigido mayor compromiso con alumnos desfavorecidos. La falta de equidad educativa existente entre estos centros y los públicos de sus inmediaciones se va a aumentar.

3º.- Se confirma la descoordinación de modelo de bilingüismo entre centros de primaria y los IES adscritos.

4º.- Se ha abierto la posibilidad de implantar el bilingüismo con cualquier materia (excluida la lengua castellana y el propio idioma extranjero), frente al modelo British que excluía algunas materias y en concreto matemáticas, y establecía prioridad para otras en cursos o ciclos concretos. Esto nos lleva a un caos de opciones, que tendrá su repercusión cuando se tengan que establecer pruebas tipo PISA.

5º.- En las solicitudes desestimadas entendemos que no se ha valorado suficientemente el compromiso de algunos claustros y de algunos profesores que teniendo ya la titulación B2, o teniendo un título B1 avanzado y con compromiso de formación, han presentado propuestas que perfectamente eran válidas para iniciar el proceso.

6º.- No se ha querido recurrir al potencial de formación en lenguas que representan los interinos y que podrían contribuir a expandir y mejorar los planteamientos bilingües en la pública y, en especial, en la zona rural.”

Y concluye este escrito, de uno de los colectivos que presentó queja, formulando las propuestas que seguidamente se reproducen:

“1º.- Definir un plan tendente a implantar progresivamente un bilingüismo de calidad, generalizado a todo el alumnado, algo que con la actual Orden no se consigue.

2º.- *Establecer un período de transición de entre tres y cinco cursos, para poder llegar a una situación de cierta estabilidad, calidad y coordinación en los modelos educativos de los centros.*

3º.- *Modificar las valoraciones de méritos en los procesos de formación inicial y selección de profesorado, dando mucha más prioridad a la formación inicial en lenguas extranjeras.*

4º.- *Recurrir, cuando sea necesario, a personal docente cualificado, sea interino o en comisión de servicios, para completar los itinerarios, estableciendo un plan de implantación en el tiempo que abarque todo el territorio, especialmente el medio rural que es y será el gran perjudicado con esta orden.*

5º.- *Establecer un mapa de materias preferentes y materias desaconsejables para ser impartidas en lenguas extranjeras, definiendo así un modelo de referencia al que se debería de tender progresivamente.*

6º.- *Establecer un conjunto de medidas más favorables que las actuales, que faciliten la formación del profesorado, con reducciones horarias y facilitando estancias en el extranjero.*

7º.- *Establecer disposiciones que definitivamente vayan encaminadas a eliminar la falta de equidad y la inaceptable segregación social que encontramos en tomo a demasiados centros concertados y que, con la implantación de este programa, va a incrementarse.*

8º.- *Establecer disposiciones encaminadas a eliminar la falta de igualdad de oportunidades que esta orden origina en la escuela rural.*

9º.- *Analizar detenidamente las 25 solicitudes denegadas en centros públicos, valorando generosamente los compromisos de dichos centros y el interés que supone para los mismos y para el sistema educativo el incorporarse a un modelo, que progresivamente se iría mejorando. Todo, según lo recogido en la Disposición adicional primera. Compromiso adfuturum”.*

QUINTO.- De la información facilitada por la Administración educativa se desprende que en los Centros de Secundaria, autorizados por Orden de 5 de junio de 2013 para impartir modalidades de bilingüismo, las materias que se van a desarrollar en el idioma extranjero quedan a elección del propio Centro, a diferencia de lo que sucede en Educación Primaria que dan en lengua extranjera las áreas de conocimiento del medio.

En consecuencia, considerando que precisaría ampliar algunos aspectos de esa información para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, dirigí nuevo escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA solicitándole me comunicase las materias que se van a impartir en el idioma extranjero en cada uno de los Centros de Secundaria autorizados en las distintas modalidades.

SEXTO.- En contestación a esa petición de ampliación de información, la Administración educativa nos remite la siguiente relación de asignaturas que se imparten en lenguas extranjeras en los centros educativos de Secundaria autorizados dentro del programa de bilingüismo en las modalidades CILE2 (que supone la impartición, sin incluir la lengua extranjera, de al menos 2 áreas, materias o módulos del currículo en lengua extranjera) y CILE1 (cuando solamente se imparte 1 área, materia o módulo del currículo en lengua extranjera):

IES EMILIO JIMENO

CALATAYUD

CILE1 INGLÉS

Educación Plástica,Tecnología, Matemáticas
Música, Biología y Tecnología

IES FRANCISCO GRANDE COVIÁN	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	gía
IES ÍTACA	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	Matemáticas, Tecnología,
IES JERONIMO ZURITA	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	Educación Física
IES JOSE MANUEL BLECUA	ZARAGOZA	CILE2	INGLES	Matemáticas Tecnología y
IES PABLO GARGALLO	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	Música
IES PEDRO CERRADA	UTEBO	CILE1	INGLES	C Naturales Música, Tecno-
IES PILAR LORENGAR	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	logía, Biología
CPEIPS SAGRADA FAMILIA	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	Música, C Naturales, Biolo-
CPEIPS CARDENAL XAVIERRE	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	gía
CPEIPS LA SALLE-FRANCISCANAS	ZARAGOZA	CILE1	INGLES	Electrónica
IES RAMÓN Y CAJAL	HUESCA	CILE2	INGLES	Matemáticas, C Naturales
IES PIRINEOS	JACA	CILE1	INGLES	Educación Física
IES LA LITERA	TAMARITE	CILE1	INGLES	C. Sociales
CPIFP SAN LORENZO	HUESCA	CILE1	FRANCES	C. Naturales, Tecnología, y
CPEIPS SAN VICENTE DE PAÚL	BARBASTRO	CILE1	INGLES	Matemáticas
CPEIPS STO. DOMINGO SAVIO	MONZON	CILE1	INGLES	C. Sociales
				C. Naturales, Música, Biología
				y Geología, e Informática
				Tecnología y Matemáticas
				C Naturales , C Sociales
				Biología y Geología, y Mate-
				máticas
				Ciclo HOT 201 y Ciclo HOT
				303
				C. Sociales
				C Naturales Biología y
				Educación Física

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2008, relativa a una estrategia europea en favor del multilingüismo, insta a los Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de competencia, a que se esfuercen por proporcionar a los jóvenes, desde su más temprana edad, una oferta variada y de calidad de enseñanza de lenguas, de forma que les permita adquirir el dominio de, al menos, dos lenguas extranjeras, lo que constituye un factor de integración en la actual sociedad del conocimiento, una de cuyas principales características es la movilidad.

En esta línea, ya en el año 2002, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de que tanto la Unión Europea como sus Estados miembros incrementen las medidas para mejorar el aprendizaje de idiomas. Actualmente, para lograr el dominio de las habilidades lingüísticas básicas se estima oportuno promover la enseñanza de, al menos, dos lenguas extranjeras a todos los ciudadanos desde edades tempranas, si bien se aprecia que difieren notablemente, entre los diferentes países europeos, aspectos como qué lenguas enseñar y cuántas, o el grado de progresión y los niveles de exigencia en unos y otros.

El estudio “*Key Data on Teaching Languages at School in Europe, 2012 Edition*”, sobre enseñanza de idiomas, publicado por la Red Europea de Información en Educación,

Eurydice, muestra que los 31 países participantes siguen la línea marcada por la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea. Los datos aportados en este estudio nos permiten constatar que en las Comunidades Autónomas españolas los niños inician comienzan a aprender idiomas antes que en la mayoría de **países europeos, en los que el aprendizaje obligatorio de una lengua extranjera empieza en la enseñanza primaria, entre los 6 y los 9 años.**

No obstante, creemos que algo debe fallar en nuestro sistema de enseñanza pues parece detectarse que los adolescentes de otros países europeos dominan más y mejor las lenguas extranjeras que los españoles. De ahí que debamos replantearnos la forma en que se imparten las enseñanzas de idiomas y adoptar medidas para favorecer la necesaria formación permanente del profesorado de lenguas extranjeras o que imparte su materia en una lengua extranjera.

A nuestro juicio, en nuestros Centros educativos los idiomas se enseñan como si fueran lenguas muertas, dado que se incide mucho en la gramática y no se tiene suficientemente en cuenta la conversación. En este sentido, es plausible ese creciente respaldo de nuestra Administración educativa al aprendizaje más activo de idiomas y la adopción de determinadas medidas -entre las que cabe considerar la autorización para impartir modalidades de bilingüismo-, conducentes a facilitar que el alumnado adquiera las destrezas comunicativas necesarias para desenvolverse sin problemas en países que no sean de habla hispana.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece entre los objetivos de la Educación Infantil *“desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión”* (artículo 13.f); y determina que *“corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la Educación Infantil, especialmente en el último año”* (artículo 14.5).

En cuanto a la Educación Primaria, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación señala como objetivo *“adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas”*. Y en la organización de las áreas de esta etapa educativa se observa que una de ellas es precisamente *“Lengua extranjera”*. En particular, en el tercer ciclo de la etapa, cursos 5º y 6º de Educación Primaria, la Ley Orgánica de Educación indica que las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera (artículo 18.4).

Por lo que respecta a la Educación Secundaria Obligatoria, la Ley Orgánica de Educación señala que ha de contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades que le permitan comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras. En esta etapa, tradicionalmente, los sistemas educativos han profundizado en la enseñanza de idiomas, facilitando que los adolescentes puedan adquirir las habilidades necesarias para el aprendizaje de lenguas extranjeras, no solamente durante su escolaridad obligatoria y postobligatoria sino también ulteriormente, fomentando su motivación para aprender lenguas a lo largo de toda la vida.

Es evidente que la enseñanza en lenguas extranjeras -entendiendo por tal la que se desarrolla utilizando una o varias lenguas extranjeras como lengua vehicular en alguna área, materia o módulo del currículo de las diferentes enseñanzas- potenciará esos aprendizajes de idiomas que exige la Ley Orgánica de Educación, de una forma más dinámica.

En nuestra Comunidad, por Orden de 14 de febrero de 2013, se regula el Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón, con la finalidad de mejorar las competencias lingüísticas en idiomas de la población escolar. El citado Programa incluye

dos modalidades de bilingüismo: Centros que, sin incluir la lengua extranjera, imparten al menos 2 áreas, materias o módulos del currículo en lengua extranjera (inglés, francés o alemán), que desarrollan el denominado Currículo Impartido en Lengua Extranjera 2, CILE 2; y Centros que, sin incluir la lengua extranjera, imparten 1 área, materia o módulo del currículo en lengua extranjera, que desarrollan el Currículo Impartido en Lengua Extranjera 1, CILE 1.

Valoramos positivamente ese impulso de la Administración educativa aragonesa a la implantación de enseñanzas en lenguas extranjeras, autorizando a impartir modalidades de bilingüismo a aquellos centros que lo soliciten y cumplan los requisitos de profesorado y programación didáctica. Mas estimamos que ha de haber una cierta planificación que permita garantizar la continuidad, en sucesivas etapas educativas, de la modalidad de bilingüismo en la lengua extranjera que haya iniciado el alumno.

En lo concerniente a este extremo, uno de los colectivos promotores de este expediente señala en su queja que *“hay una ausencia total de criterios de planificación quedando la implantación al albur de las solicitudes que puedan hacer los diferentes centros educativos”*. A este respecto, consideran que *“en la red pública, en la que los centros de infantil y primaria son diferentes que los de secundaria, una implantación no planificada, que queda ligada a la casuística de cada centro, llevará a que en numerosos casos no haya continuidad entre los modelos bilingües de los centros de infantil y primaria y los de secundaria asociados, generando en la red pública un caos organizativo de gravísimas repercusiones sociales y pedagógicas”*.

El otro colectivo que nos ha presentado queja también alude a esta cuestión, expresando que *“la orden no hace ninguna referencia a los alumnos bilingües en primaria en una lengua que no tengan adscrito ningún centro de secundaria bilingüe en la misma lengua. Creemos que para ellos, debe garantizarse la continuidad del programa en secundaria”*.

Asimismo, el Consejo Escolar de Aragón -en su condición de órgano de participación, consulta y asesoramiento en cuanto a disposiciones de carácter educativo dictadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria-, ha emitido un informe relativo a la Orden que regula el Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón a partir del curso 2013-14, en el que manifiesta *“que debe garantizarse a todo el alumnado de Educación Secundaria que pueda realizar una enseñanza bilingüe, continuarla, si la inició en Primaria, o incorporarse a la misma”* (apartado 3.1.c).

En nuestra opinión, es preciso coordinar las modalidades de bilingüismo de los Centros de Infantil y Primaria con los de los Institutos de Educación Secundaria adscritos y, en cualquier caso, asegurar que en cada zona de escolarización haya Centros de Primaria y Secundaria que desarrollen enseñanzas bilingües en una misma lengua extranjera.

Tercera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables. La finalidad de estas políticas es reforzar la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de diversos factores y, entre otros, menciona explícitamente los factores geográficos. En particular, el artículo 82, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, establece que *“las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades”*.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente reconociendo el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para lograr que los menores

escolarizados en pequeñas localidades no se encuentren en situación de desventaja. Es el caso de los maestros especialistas en lenguas extranjeras que realizan itinerancias para garantizar una enseñanza de idiomas de calidad a los alumnos de escuelas unitarias. En esa misma línea, será preciso adoptar medidas de carácter excepcional con objeto de que no quede excluida la participación de Centros del medio rural en estos programas que potencian la enseñanza en lenguas extranjeras.

Si nos atenemos a lo manifestado por el primer colectivo que nos presentó queja, el medio rural *“es y será el gran perjudicado con esta orden”*, en referencia a la que regula el Programa integral de bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón. El otro colectivo reclamante, afirma que *“si los profesores han de tener destino definitivo en el centro y en el medio rural se da un alto grado de interinidad, resultarán muy perjudicados los alumnos de zonas rurales, además del requerimiento de un número mínimo de alumnos y del perjuicio de alumnos transportados si hubiera aumento de horario”*.

Analizado el Anexo de la Orden de 5 de junio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el que consta la relación de centros docentes autorizados para impartir modalidades de bilingüismo en lenguas extranjeras a partir del curso 2013-14, se advierte que solamente hay 4 Colegios Rurales Agrupados acogidos al programa: Tres en la modalidad CILE 1 Inglés, el CRA Arco Iris de Conchel, el CRA María Moliner de El Burgo de Ebro y el CRA Vero Alcanadre de Adahuesca; y uno, el CRA Violada Monegros de Tardienta, que desarrolla un programa experimental en lengua inglesa.

El Consejo Escolar de Aragón anticipaba en su informe *“que todo el alumnado debe beneficiarse del aprendizaje de las lenguas extranjeras y, por consiguiente, del programa de bilingüismo. Es así que debe garantizarse apoyo y refuerzo al alumnado que presenta dificultades en el aprendizaje, así como discriminar positivamente la zona rural y los centros en situación de desventaja o que por baja densidad poblacional no puedan alcanzar el número de 15 alumnos”* (apartado 3.1.b). En este sentido, en una de las quejas recibidas en esta Institución, se aboga porque se establezcan *“disposiciones encaminadas a eliminar la falta de igualdad de oportunidades que esta orden genera”*.

Observamos que la Orden de 14 de febrero de 2013, por la que se regula el Programa integral de bilingüismo, exige que el profesorado de los centros públicos con competencia para asumir la impartición en el idioma correspondiente de la modalidad del programa bilingüe tenga destino definitivo en el Centro; lo que puede conllevar la exclusión de Colegios del medio rural, en los que hay mucha presencia de profesorado interino, y ser la causa de que, según datos facilitados por uno de los colectivos que ha presentado queja, solamente tres Colegios Rurales Agrupados hayan solicitado acogerse al nuevo programa de bilingüismo.

En cuanto a la exigencia de un número mínimo de alumnos a que alude el informe del Consejo Escolar de Aragón, observamos que la Orden de 14 de febrero de 2013 ya especifica que *“excepcionalmente, en centros de zonas de baja densidad poblacional la Administración podrá autorizar el programa de bilingüismo con un número menor de alumnos”*.

En nuestra opinión, se ha de actuar con la necesaria flexibilidad y establecer las excepciones que se estimen precisas para atender las peculiaridades del medio rural, analizando las distintas situaciones concretas que se pueden dar en Centros Rurales Agrupados y previendo la posibilidad de establecer unos criterios específicos que permitan conceder la autorización a tales Centros, aun cuando en determinados supuestos no se cumplan los requisitos fijados con carácter general.

Cuarta.- Examinado el Anexo de la Orden de 5 de junio de 2013, constatamos que los nuevos Centros de Infantil y Primaria autorizados para impartir modalidades de

bilingüismo en lenguas extranjeras desarrollan, en su mayoría, la modalidad de Currículo Impartido en Lengua Extranjera 1, CILE1. Esto supone que, en esos niveles educativos, un mínimo de un 20% del horario escolar se da en lengua extranjera, considerando incluido en ese porcentaje el horario establecido normativamente para el correspondiente idioma. Y para los que desarrollan el CILE 2, que son minoritarios, hay un ligero incremento de ese porcentaje, impartiendo al menos el 30% del Currículo en lengua extranjera.

En el caso de los Institutos de Educación Secundaria autorizados para impartir las citadas modalidades de bilingüismo, cuya relación se ha reproducido en el antecedente sexto de esta resolución, se advierte que todos, excepto 2 (el IES José Manuel Blecu de Zaragoza y el IES Ramón y Cajal de Huesca), se han acogido a la modalidad CILE1, que solamente exige la impartición de una materia en lengua extranjera. Consideramos que, en la práctica, en estos supuestos no cabe hablar propiamente de bilingüismo, habida cuenta de que no es significativo el porcentaje de las enseñanzas en lengua extranjera.

Con todo, esa denominación bilingüe de los Centros autorizados resulta muy atrayente para las familias y serán muchas las que pretendan obtener un puesto escolar para sus hijos en este tipo de Centros. Posiblemente, en futuros procesos de admisión de alumnos, quienes no logren plaza en uno de esos Centros calificados como bilingües reclamen su derecho a que sus hijos puedan recibir la misma educación que quienes van a estudiar en ellos, apelando a esa preceptiva equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, que preconiza la Ley Orgánica de Educación.

Desde esta perspectiva, pensamos que se debería adoptar otra denominación para estos Centros acogidos al programa CILE1 o CILE2, más acorde con la realidad de las enseñanzas en lengua extranjera que van a recibir sus alumnos que, a nuestro juicio, no son suficientes como para justificar que se les tipifique como bilingües.

Quinta.- La implantación de enseñanzas en lenguas extranjeras exige una preparación adicional del profesorado con objeto de que pueda ejercer adecuadamente su labor docente en centros bilingües: Además de la materia de su especialidad, es necesario que domine la consiguiente lengua extranjera. Así, el Consejo Escolar de Aragón considera en su informe *“que la base, e incluso el éxito y calidad, de la enseñanza bilingüe está en la formación del profesorado, en su actualización y perfeccionamiento y, dentro del mismo debe garantizarse la presencia en los centros educativos de profesores colaboradores”* (apartado 3.1.d).

En cuanto a formación del profesorado, la Resolución del Consejo de la Unión Europea, aboga porque los Estados miembros:

“f) presten una atención especial a la formación adicional de los profesores de lenguas y al refuerzo de las competencias lingüísticas de los profesores en general, con el fin de impulsar la enseñanza de materias no lingüísticas en idiomas extranjeros (AICI-aprendizaje integrado de contenidos e idiomas);

g) fomenten la movilidad y los intercambios europeos entre profesores de lenguas, a fin de que el mayor número posible de entre ellos haya pasado cierto tiempo en un país en el que se hable la lengua que enseñan;

h) se apoyen en el programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente, y en los planes nacionales pertinentes, para favorecer la movilidad de todos los públicos, en particular de los jóvenes en formación y de los profesores, de modo que les permita mejorar sus competencias lingüísticas, y en iniciativas como la Etiqueta europea para los proyectos innovadores en el aprendizaje de idiomas para desarrollar materiales de aprendizaje y enseñanza de lenguas.”

Es cierto que existen recursos para mejorar las capacidades de los profesores que inician su ejercicio profesional y que ayudan a dinamizar los cursos de lengua extranjera,

mas estimamos que el dominio y la necesaria actualización de sus conocimientos del idioma requiere una inmersión lingüística, con la consiguiente permanencia del profesor - que ha de impartir enseñanzas de idiomas o utilizar una lengua extranjera en la enseñanza de su materia- en el país correspondiente. En este sentido, la Administración Educativa debería promover estancias de ese profesorado en el extranjero, de larga duración y en períodos no lectivos, con la finalidad de perfeccionar sus competencias lingüísticas en sus respectivas lenguas extranjeras.

Algunos programas ofrecen financiación y apoyo para intercambios como profesor visitante a personas en proceso de formación o bien estancias en el extranjero para la formación continua de los profesores. Pese a ello, el estudio de la red Eurydice pone de manifiesto que en pocos países la movilidad es parte de la formación de los profesores, posiblemente debido a que las estancias en el extranjero suponen cuantiosos gastos económicos. Es preciso, por tanto, facilitar esa necesaria inmersión lingüística. En particular, los intercambios puesto a puesto de profesores, en razón de la materia que imparten, constituyen una posibilidad que se debería fomentar. Y para favorecer que se puedan llevar a cabo, habría que dotar de mayor flexibilidad al sistema y establecer cauces que permitan realizarlos sin detrimento alguno de la calidad de las enseñanzas ya que, durante el tiempo del intercambio, las clases del profesor desplazado podrían ser impartidas por profesorado nativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa coordine los distintos niveles que imparten modalidades de bilingüismo a fin de dar continuidad a las enseñanzas en una lengua extranjera al pasar de Primaria a Secundaria.

2.- Que se realicen las modificaciones que se estimen pertinentes para, atendiendo a las peculiaridades de los Centros Rurales Agrupados, posibilitar que los alumnos del medio rural tengan acceso a estas enseñanzas en lenguas extranjeras.

3.- Que se estudie la conveniencia de otorgar una denominación a los Centros que desarrollan CILE1 ó CILE2 más acorde con el porcentaje de carga lectiva que realmente imparten en lengua extranjera.

4.- Que se adopten las medidas oportunas para garantizar que el profesorado que va a impartir la materia propia de su especialidad en una lengua extranjera tiene un buen dominio de la misma, suficientemente actualizado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente de respuesta.

9.3.32. EXPEDIENTE 1803/2013

Denegación de ayudas de comedor escolar.

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 10 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone la situación de D. XXX, que ha solicitado al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la D.G.A. ayudas de comedor y material curricular para el curso 2013-14. Solicitud que ha sido desestimada, constando en la notificación de la resolución provisional como causas:

“- Denegada por no presentar la documentación requerida.

- Denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar”.

Sin embargo, al ser ciudadano rumano, y por ello comunitario, no requiere de pasaporte y ha acreditado su identificación con el documento expedido habitualmente en estos casos, N.I.E.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite un informe que alude a lo dispuesto en la normativa de aplicación en los siguientes términos:

“En la base 4.3 de las Órdenes de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para el comedor escolar y la adquisición de material curricular para el alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión se establecen los requisitos económicos de los demandantes. En esta base se especifica que para la comprobación de los requisitos anteriores será necesaria la presentación de la fotocopia de los N.I.F. o N.I.E., en vigor, de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la presentación de la solicitud, incluido el N.I.F. o N.I.E. del alumno, si es mayor de 14 años. En la base 6ª que trata de la unidad familiar se expresa en los puntos 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 la documentación necesaria para acreditar la situación de monoparentalidad. Por tanto, al no haber presentado el N.I.F. o N.I.E., ni haber justificado de forma suficiente la situación de monoparentalidad contemplados en las Bases de la convocatoria es por lo que le han sido denegadas las ayudas de comedor escolar y para la adquisición de material curricular.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone en el artículo 80.1 que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En aplicación de este precepto, es plausible que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés garantice la gratuidad del servicio de comedor escolar a todos los alumnos del medio rural que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia; así como que extienda, de forma numéricamente considerable, esa gratuidad a las familias que se encuentran en una precaria situación económica, mediante la concesión de ayudas. En este segundo caso, conforme a lo establecido en las respectivas Órdenes por las que se convocan las ayudas para sufragar los gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular, es competencia de la Administración educativa la tramitación y resolución del procedimiento.

En el expediente que analizamos, se alude a la denegación de las ayudas solicitadas en un supuesto concreto. A este respecto, esta Institución no dispone de información suficiente para cuestionar las decisiones adoptadas en esta materia y no es posible, por tanto, un pronunciamiento del Justicia sobre el fondo del problema que nos trasladan en la queja, si bien advertimos la conveniencia de revisar y, en su caso, modificar ciertos aspectos del procedimiento.

Segunda.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 76.2, regula el mecanismo de subsanación de las posibles deficiencias observadas en los siguientes términos: *“Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”*.

Cabe interpretar que la base undécima de la Orden de 27 de mayo de 2013, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar (y análogamente la misma base de la Orden de convocatoria de las ayudas para la adquisición de material curricular), se ajusta a esa previsión legal:

“11.3 La resolución provisional que incluirá las listas mencionadas en los apartados anteriores se publicará en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, www.educaragon.org, en el enlace específico que se habilite al efecto. Adicionalmente, se publicarán las listas en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza, y en las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Alcañiz, Barbastro, Calamocha, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona.

11.4. Los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución provisional, para subsanar los defectos

observados y presentar las alegaciones oportunas, mediante la aportación de la documentación que estimen adecuada ...”

No obstante, para que las familias puedan efectuar con ciertas garantías las gestiones aclaratorias pertinentes, conducentes a la subsanación de los defectos observados, es preciso que tengan puntual conocimiento de esos fallos que el Órgano de Valoración ha detectado en la documentación que han aportado. En este sentido, se advierte que la Administración ha tipificado las causas de denegación de las ayudas, y los interesados saben que se ha desestimado provisionalmente su solicitud mediante una respuesta escueta y estandarizada, que no permite conocer fehacientemente el motivo por el que no se les concede la ayuda.

Así, en el presente supuesto, la información que se facilita a la familia se limita a indicar de forma genérica *“denegada por no presentar la documentación requerida en la convocatoria”* y *“denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar”*, sin especificar la deficiencia concreta que se ha observado en la documentación aportada en uno u otro caso, con el consiguiente desconcierto de los afectados que consideran que han presentado todo lo que se exigía en la correspondiente Orden. Al no explicitarse los defectos observados, se resta efectividad a esta parte esencial del procedimiento pues las familias, desconociendo los requisitos que han quedado sin justificar y los datos que han de completar para acreditar suficientemente el derecho a obtener la ayuda, no pueden en la práctica subsanar las deficiencias en que hayan podido incurrir al cursar la solicitud de esas ayudas ante la Administración.

Tercera.- La base duodécima de las respectivas convocatorias, tanto de ayudas de comedor escolar como de material curricular, alude a la resolución definitiva del procedimiento, y en el tercer punto de la misma se expone el cauce establecido para la notificación a las familias:

“12.3. El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte publicará la resolución definitiva en el “Boletín Oficial de Aragón”, así como en la página web del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón: <http://www.educaragon.org> La publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” sustituirá a la notificación individual, conforme a lo previsto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”

Una de las garantías fundamentales en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo, en particular, en el de revisión de actos, es la posibilidad de defensa de los interesados, especialmente cuando se trata de reconocimiento del derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo económico. No obstante, para que el ciudadano pueda recurrir contra una resolución y presentar las alegaciones pertinentes, es preciso que disponga de una explicación suficientemente razonada en relación con la decisión adoptada en su caso concreto.

El conocimiento de la motivación permitirá al afectado hacer valer sus intereses y que puedan ser adecuadamente confrontados. Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 224/92, de 14 de diciembre, expresa que *“... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una*

decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE".

Una motivación suficiente de la actuación administrativa es una garantía esencial que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Estimamos que la Administración está obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, resoluciones que han de fundarse en razones de hecho y de derecho que las justifiquen. Además, como afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia 232/92, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

En el caso que nos ocupa, se ha incorporado al expediente copia de la resolución definitiva tanto para las ayudas de material curricular como para las de comedor escolar, y, para el identificador concreto de la familia aludida en esta queja, constan como causas de denegación:

"- Denegada por no presentar la documentación requerida en la convocatoria".

"- Denegada por no acreditar la situación de familia monoparental de la unidad familiar".

Se observa que se reproducen exactamente las mismas causas genéricas que se señalaron en la resolución provisional. Entendemos que ha de haber una mayor concreción y que se debe individualizar la información que se facilita a los interesados, explicando las razones particulares que han motivado la denegación de la ayuda solicitada, y aportando todos los datos que fuera preciso conocer, a fin de que no queden restringidas las posibilidades de defensa del ciudadano frente a esa resolución definitiva. Los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos así parecen imponerlo al facilitarse con ello el control del ejercicio de las facultades discrecionales del Órgano de Valoración.

Cuarta.- La base 12.4 de la Orden de convocatoria de las ayudas de comedor escolar (e igualmente para las de material curricular) expresa que contra la resolución que se adopte, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que la dictó o recurso contencioso-administrativo ante dicha jurisdicción. Sin embargo, el documento justificativo de la denegación de la ayuda que obra en poder de la familia, copia del cual se ha adjuntado al escrito de queja, no hace mención alguna a ese preceptivo ofrecimiento de recursos.

Para procedimientos en régimen de concurrencia competitiva, como estas convocatorias, el artículo 59.6 de la Ley prevé que la publicación sustituya a la notificación surtiendo sus mismos efectos. Mas el artículo 60.2 de la citada Ley señala la obligatoriedad de que la publicación de un acto contenga los mismos elementos que los exigidos para las notificaciones en el artículo 58.2. En particular, deberá contener la expresión de los

recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Asimismo, el artículo 60.2 puntualiza que *“en los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto”*. En nuestra opinión, en la información que pueden obtener particularmente las familias a través de la página web, se deben hacer constar todas las cuestiones relativas a la forma de proceder contra la resolución adoptada. La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas para motivar suficientemente y con la amplitud necesaria las resoluciones provisional y definitiva de denegación de ayudas de comedor escolar y de material curricular, haciendo constar en la información que se facilite a las familias, además del preceptivo ofrecimiento de recursos, las causas concretas de la desestimación individualizadamente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración educativa *“admite la necesidad de especificar en algunos casos más detalladamente las causas de denegación de las solicitudes”*.

9.3.33. EXPEDIENTE 1528/2013

Precios públicos por matrícula en Ciclos Formativos de Grado Superior.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 21 de noviembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con el número de referencia arriba expresado.

Una de las quejas, en alusión a un estudiante que va a cursar el tercer y último año del Grado Superior Gestión del Transporte, expone que *“está obligado a pagar 245 €, como dice la ORDEN de 9 de julio de 2013, y la ORDEN de 14 de junio de 2013. El caso es que estas leyes obligan a pagar 245 € por curso, dando igual cuantas asignaturas (módulos) tiene cada curso. Se presenta reclamación para que la administración devuelva el dinero, y en consecuencia a todos los que cursan este tercer curso, ya que al ser nocturno el grado superior se divide en tres años y no en dos como el resto, y este tercer año solo cursan 2 asignaturas y no 6 u 8 como el resto. Al menos, sería mas razonable pagar 35 € por asignatura como dice el anexo de la ORDEN de 14 de junio de 2013”*.

Esta misma queja alude asimismo al caso concreto de un estudiante que *“el año anterior, al tener varias asignaturas convalidadas por haber estudiado hace años otro grado superior, cursó dos asignaturas de segundo curso y una de tercero, en las que sacó nueve y un diez. Pero no se pudo acoger a la bonificación de tener una nota media superior a 9 porque, por alguna razón, las asignaturas convalidadas cuentan con un 5, lo que hace imposible llegar al 9 de media”*.

La otra queja recibida e incorporada al referido expediente, nos traslada la situación de un alumno del CPIFP AAA y, en particular, nos comunica que *“ha tenido que ir recientemente a realizar la matrícula para segundo curso de Realización de Espectáculos y Audiovisuales (C1S303). Previamente a este curso pidió la convalidación de dos asignaturas, pues ya las había cursado en un grado superior anterior de Desarrollo de Productos Electrónicos. Se le concedieron dichas convalidaciones por lo que no tendría ni que asistir a esas asignaturas, ni examinarse de ellas. El papel a rellenar para el pago ofrece la opción de pago por módulos (35 € por cada módulo, en este caso serían 2 más las FCT) y sería un total de 105 €, pero a él y a otros compañeros que están en la misma situación que él, les quieren hacer pagar la matrícula completa”*.

En este supuesto se cuestiona el tener que abonar módulos que ya se han cursado, y previamente aprobado, y que efectivamente les convalidaron, teniendo como prueba un documento del centro que lo certifica.

SEGUNDO.- Una vez examinado el contenido de estas quejas, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirlas, y con la finalidad de recabar información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo que seguidamente se reproduce:

«El artículo 6.1 de la Orden de desarrollo de los precios públicos de grado superior, de 9 de julio de 2013, BOA de 12 de julio, determina que el importe de matrícula por, curso completo (primer curso, segundo curso o tercer curso) deberá abonarse por el importe correspondiente a "matrícula por curso completo", independientemente del número de módulos que conformen ese curso.

De acuerdo con esta previsión, si el alumno se ha matriculado en la totalidad de módulos que comprenden tercer curso de nocturno, el precio público que corresponde es 245 euros, por lo que no procede devolución alguna en el caso de que haya efectuado el abono de dicho importe. La matrícula le otorga el derecho a asistir a clases en el periodo comprendido desde septiembre de 2013 a junio de 2014, con enseñanza impartida por una duración semanal determinada correspondiente a curso completo, independientemente del número de módulos.

No obstante, cabe precisar que el tercer curso completo del ciclo mencionado consta de tres módulos, dos presenciales más la formación en centros de trabajo, no de dos como indica el alumno.

En cuanto al segundo párrafo de queja, en el artículo 7.5 de la Orden de desarrollo de los precios públicos de grado superior, de 9 de julio de 2013 se precisa que los módulos profesionales convalidados se calificarán con un cinco, a efectos de obtención de la nota media, en aplicación del artículo 38.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Respecto de la última queja planteada, aunque el alumno solicite convalidación de un módulo, tiene que matricularse en dicho módulo para poder hacer efectiva esa convalidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Orden de 26 de octubre de 2009 (BOA de 18 de noviembre), que dispone que las solicitudes de convalidación o exención de módulos profesionales requerirán la matrícula previa del alumno. Por tanto, si la matrícula efectuada por el alumno incluye los módulos objeto de convalidación y todos los demás módulos que conforman un curso completo, de acuerdo con la ordenación académica, es de aplicación el artículo 6 de la Orden de desarrollo. De acuerdo con las previsiones de dicho artículo, el importe de matrícula por curso completo deberá abonarse por el importe correspondiente a "matrícula por curso completo", es decir, para este próximo curso, 245 euros.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, define en su artículo 25 los precios públicos como aquellos ingresos no tributarios, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración aragonesa por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, el elemento objetivo y hecho generador de los precios públicos lo constituye la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, por parte de la Administración de nuestra Comunidad o de sus organismos públicos. Siendo sujetos obligados al pago de los precios públicos, entre otros, las personas físicas o jurídicas que sean destinatarias o beneficiarias del servicio prestado o actividad realizada.

Por lo que respecta a su cuantía, la Ley 5/2006 determina que precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes directos e indirectos originados

por la prestación de los servicios o realización de las actividades, o se equiparen a la utilidad obtenida por el beneficiario. Asimismo, puntualiza que podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

En el caso de los Ciclos Formativos de Grado Superior, por Orden de 14 de junio de 2013, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se crean precios públicos por matrícula en dichas enseñanzas de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya cuantía se desarrolla en el Anexo de la citada Orden. En el mismo, se advierte que además del importe a abonar en concepto de “matrícula por curso completo”, constan también los precios de la matrícula por módulo, por módulo de Formación en Centro de Trabajo, por módulo de Proyecto, así como el precio a abonar por cada módulo en supuestos de matrícula parcial o matrícula a distancia; e incluso la cuantía que se ha de pagar por apertura de expediente.

A la vista de los distintos precios públicos aprobados y que se detallan en el Anexo de la Orden, entendemos que es legalmente factible otorgar al alumnado, que pretende matricularse en estos Ciclos Formativos de Grado Superior, la posibilidad de que abone solamente el importe de los módulos que vaya a cursar real y efectivamente, ajustando en mayor medida la contraprestación pecuniaria a la prestación del servicio educativo correspondiente.

Segunda.- El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, establece en el artículo 41 que la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional podrá flexibilizarse, permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. Concretamente, el punto cuarto del citado artículo dispone que estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y, en aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia. En cuanto a la matrícula en los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior determina que, en todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial de los Ciclos Formativos.

En aplicación de esta normativa básica estatal, la Orden de 29 de mayo de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece la estructura básica de los currículos de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé la adopción de medidas flexibilizadoras del currículo, de forma que la oferta de los Ciclos Formativos permita, principalmente a las personas adultas, la posibilidad de la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades, y en especial con la actividad laboral.

En este sentido, el artículo 23.2 dispone que los Ciclos Formativos podrán ofertarse de forma completa o parcial y, en ambos casos, en aquellos módulos profesionales o unidades formativas de menor duración que sea posible podrán cursarse en régimen de enseñanza presencial, semipresencial o a distancia. En particular, el régimen de enseñanza presencial, se podrá cursar en las modalidades de diurno o nocturno.

Se advierte que al detallar las distintas modalidades en la oferta de enseñanzas de Formación Profesional –completa o parcial, presencial, semipresencial o a distancia, diurno o nocturno-, tanto en la normativa estatal como en la autonómica, se utiliza la expresión “podrán” y no “deberán”, que implicaría obligatoriedad. No obstante, es lógico suponer que en el caso de que, en uso de esa posibilidad que le otorga la normativa, un Centro imparta unas mismas enseñanzas en régimen presencial en las modalidades de

diurno y nocturno, el coste total de esas enseñanzas sea igual para el alumnado que las curse en una u otra modalidad.

En relación con este extremo, en una de las quejas que se han incorporado a este expediente, se expone la situación de un alumno que cursa, en régimen nocturno, enseñanzas de un Ciclo Formativo de Grado Superior que tiene una duración de dos cursos. Sin embargo, la queja señala que al alumnado de nocturno se le permite dividir las enseñanzas de esos dos cursos en tres. Y si nos atenemos a lo manifestado por quien presenta la queja, esa reducción del servicio educativo prestado en cada uno de los tres cursos de nocturno no lleva aparejada la consiguiente disminución del precio público a abonar por año académico. Así, un alumno de diurno tendrá que pagar dos importes de 245 euros por la totalidad de las enseñanzas del Ciclo Formativo (490 euros), en tanto que a un alumno de nocturno, por esas mismas enseñanzas, se le obliga a abonar tres veces esa cuantía correspondiente a matrícula de curso completo (735 euros), aun cuando en el tercer año *“solo cursamos 2 asignaturas y no 6 u 8 como el resto”*.

A nuestro juicio, habida cuenta de que la normativa de aplicación vigente establece el precio público de cada módulo y esto permite ajustar el importe de la matrícula en función de los módulos que se vayan a cursar, se deberían adoptar medidas a fin de que la cuantía a abonar en los tres años de duración de los estudios en régimen nocturno fuera tal que, el importe global a satisfacer por las enseñanzas del Ciclo Formativo completo en nocturno, coincidiera con el precio total de los dos cursos del régimen diurno, siempre y cuando no haya repetición de módulos en uno u otro caso.

Tercera.- La Orden de 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla la Orden de 14 de junio de 2013, tiene por objeto establecer los procedimientos y reglas de gestión de la liquidación y pago por parte de los alumnos así como de la gestión, liquidación y recaudación en los Centros docentes, de los precios públicos a abonar por la matrícula en determinadas enseñanzas, entre ellas, de Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional. De modo que los conceptos por los que se abonen estos precios públicos, su cuantía y demás elementos identificadores y de gestión son los aprobados en la mencionada Orden de 14 de junio de 2013, debiéndose estar a las correspondientes actualizaciones de cuantías.

Concretamente, en lo concerniente a convalidaciones de módulos, en caso de pago por módulos profesionales, el artículo 8 de esta Orden de 9 de julio de 2013 dispone que:

“1. Cuando el alumno, al formalizar su matrícula en un módulo profesional solicite convalidación que deba ser resuelta por el Director del centro de acuerdo con la normativa vigente, no deberá abonar precio público por dicho módulo pendiente de convalidar en el centro, si bien deberá incluirse en la matrícula que formalice el alumno. Si la convalidación es denegada por la Dirección del centro, el solicitante dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de su denegación para, en su caso, realizar el ingreso por el precio público aplicable por el módulo no convalidado. De no efectuar el pago en dicho plazo, el centro, en los siguientes 15 días hábiles tras su finalización, requerirá al alumno para que efectúe el pago en el plazo de una semana.

2. Si la solicitud de convalidación del módulo profesional debe ser remitida por el Director del centro al Servicio Provincial de Educación, para su tramitación ante el Ministerio competente en materia de Educación no universitaria, se deberá abonar el precio público correspondiente a dicho módulo.”

En la segunda de las quejas recibidas, se refleja que el estudiante tiene que pagar módulos que ya ha cursado, y previamente aprobado, y que efectivamente le convalidaron, teniendo como prueba un documento del centro que lo certifica. Es decir, estaríamos ante un supuesto de formalización de matrícula de un módulo convalidado por la Dirección del

Centro que, de acuerdo con el precepto que acabamos de reproducir, no requiere abonar precio público alguno, si bien debe incluirse en la matrícula que formalice el alumno.

Mas para ello, se tendría que efectuar el pago por módulos profesionales, pues la Orden puntualiza que las previsiones del artículo 8 que hemos transcrito, no afectarán a los casos de pago de precios públicos por matrícula en curso completo. En este sentido, quien nos ha presentado una de las quejas afirma que al estudiante aludido en la misma *“y a otros compañeros que están en la misma situación que él, les quieren hacer pagar la matrícula completa”*, lo que invalidaría la posible aplicación de lo reflejado en esos puntos 1 y 2.

Es cierto que la Orden de 9 de julio de 2013 especifica en el primer punto del artículo 6 que el importe de la matrícula por curso completo se abona *“independientemente de los módulos que conformen ese curso”*. Interpretamos que con ello se pretende unificar un mismo precio para quien se matricula de todo el curso, teniendo en cuenta que los distintos cursos no están constituidos por un número fijo de módulos, sino que éste es variable (en el caso concreto de una de las quejas se alude a 6 u 8 módulos). Cuestión distinta es que un alumno, por ejemplo, en el caso de las enseñanzas en régimen nocturno, curse solamente parte del total de módulos que conforman el curso completo.

En todo caso, la ley establece que puede exigirse el pago de precios públicos por la prestación de servicios y que están obligados a abonarlos quienes se benefician de los servicios por los que deban satisfacerse aquéllos. No obstante, considerando que, en realidad, en los casos planteados en estas quejas, los afectados no se han beneficiado de la totalidad del servicio educativo que han abonado, vistos los argumentos anteriormente expuestos, entendemos que procedería una revisión de la actuación administrativa en todos aquellos supuestos en que se ha abonado la matrícula por curso completo cuando solamente se está cursando parte del mismo.

Cuarta.- El Título III del Real Decreto 1147/2011 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, de conformidad con la regla 30ª del artículo 149.1 de la Constitución. En particular, el artículo 38 del citado Título recoge los términos en los que los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación, indicando expresamente que: *“3. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un 5, a efectos de obtención de la nota media”*.

Se advierte que lo previsto en el artículo 7.5 de la Orden de 9 de julio de 2013 es una exigencia de una norma estatal y, a este respecto, es preciso recordar que conforme a las funciones consignadas en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, El Justicia podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Quedan, por tanto, fuera de las competencias de esta Institución los órganos administrativos que dependen del Gobierno Central, motivo por el que no entramos a

analizar ese aspecto concreto de la queja, relativo a la calificación de los módulos convalidados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que en la determinación de los precios públicos a satisfacer en concepto de matrícula en las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Superior, la Administración ajuste el importe al servicio educativo que, en la práctica, se va a prestar real y efectivamente al alumno.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en los supuestos planteados en este expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente de respuesta.

9.3.34. EXPEDIENTE 309/2013

Mantenimiento de instalaciones en Colegio Público de Alcañiz.

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Alcañiz con fecha 2 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Emilio Díaz” de Alcañiz, se expone lo siguiente:

“Por una parte, el Colegio tiene un pasillo de entrada al centro cubierto por una marquesina de gran utilidad, no solamente en días de lluvia ya que también proporciona un lugar de sombra cuando hace mucho calor; la cuestión es que parte de esta marquesina se desprendió y se estropeó hace un tiempo debido a las inclemencias meteorológicas; y si bien es cierto que por parte del Ayuntamiento se procedió a su arreglo también lo es que un día, de fuerte viento, se volvió a desprender parte de la misma y sin que hasta la fecha se haya procedido a su reparación, todo ello pese al esfuerzo por parte del equipo directivo del centro para que se llevara a cabo.

El segundo motivo de queja también está relacionado con temas de seguridad que afectan a los alumnos del centro: todas las ventanas del centro están cubiertas con unas lamas que sirven no solamente para evitar la entrada del sol o de la luz cuando es necesario, sino que al mismo tiempo sirven de reja impidiendo que los niños se asomen por dichas ventanas; pues bien la cuestión es que parte de dichas lamas, por el transcurso del tiempo, se han deteriorado y no están; y, pese a que es un tema conocido por el Ayuntamiento, no se ha procedido a la sustitución de las mismas, a pesar de que nos consta que por parte del Centro son reiteradas las comunicaciones dirigidas al mismo (dos en lo que va de curso)”; la última precisión en referencia al año 2012-13.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel).

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Alcañiz, petición que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 21 de febrero, 5 de abril y 23 de mayo de 2013, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el último recordatorio formulado, he estimado oportuno dirigir a la citada Corporación Local la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En particular, en el segundo punto del citado artículo se enuncian las materias en las que ejercerá competencias el municipio en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, a los efectos que aquí interesan, consta explícitamente: *“Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros*

docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.

En términos similares, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que, en el marco de los principios constitucionales, las Corporaciones Locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes. Asimismo, la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aborda la necesaria cooperación de municipios, corporaciones o entidades locales, estableciendo en su segundo punto que: *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”.*

Se observa que la legislación estatal es reiterativa en lo que respecta a la previsión de colaboración de las Corporaciones Locales con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de proveer los recursos que se precisan y adoptar las medidas pertinentes con objeto de conservar y mantener en buen estado las instalaciones de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, ubicados en la respectiva localidad. Es el caso del Colegio Público “Emilio Díaz” de Alcañiz.

A tenor de lo expuesto, las dos cuestiones que plantea la queja, tanto la reparación de la marquesina del pasillo de entrada al Centro escolar como la reposición de las lamas que cubren las ventanas, son actuaciones que ha de llevar a cabo el Ayuntamiento de Alcañiz. Sin embargo, la falta de respuesta de la referida Corporación Local, a la solicitud de información del Justicia, no nos permite conocer si ha llegado a realizar algún tipo de intervención para arreglar esos desperfectos del Colegio.

Segunda.- La ya citada Ley de Bases de Régimen Local señala explícitamente que el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a). Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, al afirmar que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...”.*

A nuestro juicio, ese deber de seguridad en los lugares públicos viene referido no solamente a la intervención en supuestos de peligro para la seguridad ciudadana sino también a la prevención y evitación de potenciales riesgos, especialmente, si se trata de menores como en el caso que nos ocupa. En este sentido, interpretamos que abarcaría la obligación de prevenir cualquier posible accidente derivado de la carencia de algunos elementos de protección de las ventanas del edificio del Colegio.

En consecuencia, siendo el CEIP “Emilio Díaz” un edificio público, entendemos que el Ayuntamiento de Alcañiz debe arbitrar los medios necesarios para reponer esas lamas que faltan e incrementar con ello la seguridad de los alumnos que, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no está garantizada dado que ese recubrimiento de lamas sirve de reja para impedir que los niños se asomen por dichas ventanas.

Tercera.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz a nuestra solicitud de información, es preciso recordar que el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto.

En particular, el artículo 59.2 determina que, en el ejercicio de su función, El Justicia de Aragón podrá supervisar, no solamente la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo, sino que también explicita que podrá supervisar la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

Así, la aludida Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, en el artículo 19 establece la obligación de colaborar con esta Institución, expresando que:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en el cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, ante el silencio del Ayuntamiento de Alcañiz a nuestra solicitud de información en el presente supuesto, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Alcañiz proceda a efectuar con prontitud las reparaciones que sean necesarias para mantener en buen estado de conservación las instalaciones del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Emilio Díaz” de la citada localidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se acepta la sugerencia en lo que respecta a la reparación de la marquesina.

Expediente 1747/2013

Reclamación sobre el proceso de evaluación en Educación Primaria.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la decisión de no promoción del alumno XXX, escolarizado en el Centro AAA de Zaragoza, por no haber superado las materias de Lengua, Matemáticas y Educación Artística. En referencia al momento en que se entregan las calificaciones, el escrito de queja expone que:

“Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportado a pesar de solicitarlos expresamente. Desconocen, ya que nada dice el escrito entregado por el Colegio, el día 26 de junio, los siguientes extremos: Los objetivos, los contenidos mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva y los procedimientos, instrumentos y criterios de evaluación/calificación correspondientes de cada área, y que supuestamente deberían estar recogidos en las respectivas programaciones didácticas. Ningún Profesor, ni cargo unipersonal temporal del Colegio, les ha informado al respecto. Y según la legislación en materia educativa, el Profesor Tutor tiene la obligación de dar a conocer esa información a los padres de los alumnos. Y corresponde a la Dirección del Centro garantizar que esos procesos informativos se realicen de forma adecuada”.

Ante las dudas de que su hijo *“quizás no haya sido bien calificado ya que su rendimiento escolar no ha sido evaluado conforme a criterios objetivos, siendo palpable que el Centro niega información expresa a los padres para conocer los criterios objetivos para el otorgamiento de las calificaciones”*, los padres inician un procedimiento de reclamación conforme a lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995.

Con fecha 5 de julio de 2013, el Servicio Provincial de Educación resuelve que el Centro debe celebrar una reunión extraordinaria de la Junta de evaluación del grupo 2º de Educación Primaria al que pertenece el menor antes del día 17 de julio; y su resolución debe ser notificada a la familia. Así, con fecha 31 de julio de 2013, la Jefe de Estudios comunica a los padres que *“de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2ºA de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción del citado alumno”*.

En ese momento, a finales del mes de julio, los padres siguen sin conocer los criterios de evaluación que se han aplicado al alumno y que han conllevado la no superación de las tres materias ya citadas. Y consideran que el Servicio de Inspección debe intervenir a fin de supervisar el proceso que se ha seguido en el Centro.

Con fecha 3 de septiembre, la Jefe de Estudios de Infantil y Primaria remite a los padres un escrito en el que motiva las calificaciones otorgadas en diversas áreas. Los padres muestran su disconformidad con las razones que expone el centro para justificar que el alumno no superase Lengua, Matemáticas y Educación Artística -y de las valoraciones que se hacen en otras materias-, así como con el hecho de que esa motivación no se mencionara en el escrito de 31 de julio.

En consecuencia, quien presenta la queja pide que algún organismo externo al Centro -estima que debe ser el Servicio de Inspección- revise el proceso que se ha seguido en el Colegio AAA para evaluar a XXX, verificando las calificaciones otorgadas en los exámenes y pruebas realizadas por el citado alumno.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

«Los padres del alumno XXX presentan reclamación a la decisión de no promoción de 2º de Educación Primaria de su hijo el día 24 de junio de 2013. El proceso

de reclamación termina el 3 de septiembre cuando el centro envía la ratificación de la decisión de no promoción, razonada, a la familia.

Como Inspectora de referencia del Colegio Concertado AAA de Zaragoza y en relación a la situación del alumno XXX se quiere destacar que, a pesar de algunas incorrecciones llevadas a cabo por el centro en el desarrollo del procedimiento de reclamación a la decisión de no promoción (y que han sido subsanadas a instancia de Inspección de educación), y siempre cumpliendo los plazos preceptivos de la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, el procedimiento de reclamación en el centro a la decisión de promoción, finaliza con el cumplimiento del apartado Undécimo 2, el día 3 de septiembre de 2013:

Undécimo 2. "El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación"

Por lo tanto, la familia no puede continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia, como establece el apartado Decimotercero de la Orden de 28 de agosto de 1995: "En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia".

En la queja presentada al Justicia se reproducen párrafos literales de los sucesivos documentos presentados por la familia ante el Servicio Provincial de educación:

1 - En el momento en que se entregan las calificaciones, "Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportados a pesar de solicitados expresamente". Si bien es cierto que en dicho momento la familia no tiene los criterios arriba aludidos en un documento en papel, es verdad que la tutora lee dichos criterios en la primera reunión informativa del curso 2012/2013 a las familias y que quedan expuestos en el aula. Asimismo, en reunión mantenida el 20 de mayo por la Jefa de estudios del centro con la familia, se pusieron de manifiesto los documentos solicitados por los padres.

- Criterios de promoción de 1º a 2º Ciclo de Educación Primaria
- Contenidos mínimos de las áreas de Matemáticas y Lengua para promocionar al segundo Ciclo de Educación Primaria.
- Trabajos pruebas realizados por el alumno en su evaluación continua
- Pruebas psicológicas que constan en el Departamento de Orientación del Colegio

La familia recibe dichos criterios en documento en papel con la comunicación de Jefatura de Estudios del 3 de septiembre de 2013.

2.- Como ya se ha manifestado anteriormente, el centro al comunicar la decisión de ratificación de la no promoción en escrito de 25 de junio de 2013, no ha seguido el apartado Décimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Desde el Servicio de Inspección se insta al centro a que se celebre la junta de evaluación extraordinaria y siga en el apartado Undécimo de la Orden precitada. El centro lleva a cabo la sesión de evaluación y Jefatura comunica por escrito la decisión de ratificación de la no promoción, tomada por el Equipo de profesores en dicha junta. Pero la decisión de ratificación no está razonada, como indica el apartado Undécimo de la Orden.

El centro comunica dicha decisión, razonada, en escrito de Jefatura de Estudios a la familia el 3 de septiembre de 2013, incluyendo documento en papel con los criterios solicitados por la familia.

3. Los padres solicitan que la queja al Justicia "que algún organismo externo al Centro -estima que debe ser el Servicio de Inspección- revise el proceso que se ha seguido en el Colegio AAA, para evaluar a XXX, verificando las calificaciones otorgadas en los exámenes y pruebas realizadas por el citado alumno".

Cuando se produce una reclamación a la promoción, la Inspección educativa verifica que el proceso se realiza conforme a la Orden de 28 de agosto de 1995, pero dicho procedimiento concluye cuando la Junta de evaluación extraordinaria ratifica o modifica la decisión a la promoción. Cuando se produce una reclamación a las calificaciones, el procedimiento sigue con el apartado Decimotercero de la orden Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación.

Se quiere dejar constancia de que la familia del alumno XXX, en su escrito de reclamación de 24 de junio de 2013, solicita sea revisada la decisión de no promoción del alumno.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El apartado 110 de las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, determina que: *"Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre). A estos efectos todas las referencias que se hacen en la Orden de 28 de agosto de 1995 a los Departamentos, se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo".*

Tras la publicación de esta Orden, se modifica el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, y posteriormente se producen nuevos cambios introducidos por la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación. En cumplimiento de lo dispuesto en esta última Ley Orgánica y en la normativa básica estatal que la desarrolla en lo que respecta a la Educación Primaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA emite la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón. En particular, se reproduce seguidamente el artículo 20 de la citada Orden, relativo a reclamaciones:

"1. Los padres, madres o representantes legales podrán formular a final de cada curso reclamaciones sobre la evaluación del aprendizaje de sus hijos, así como sobre la decisión de promoción a final de cada ciclo.

2. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte."

Se advierte que, transcurridos más de seis años, aún no se ha establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, y para ello se ha de proceder conforme a lo fijado en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 2007, del siguiente tenor literal:

“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Así, en el caso que nos ocupa, relativo a un curso de Educación Primaria, se está aplicando una normativa diseñada para reclamar en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. En consecuencia, la Administración educativa aragonesa debería establecer con prontitud un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, en el supuesto de que exista desacuerdo, fija un plazo de dos días lectivos, contados a partir de aquel en que se produjo la comunicación del Centro, para solicitar por escrito la revisión de la calificación final obtenida en un área o materia o la decisión de promoción adoptada. En el caso que analizamos, la familia formaliza esa solicitud de revisión con fecha 24 de junio de 2013, dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, la citada Orden dispone en el décimo apartado que cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria (en nuestro caso, para el alumno de Educación Primaria) por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

En relación con este último extremo, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, los padres del alumno *“desconocen los criterios de promoción establecidos por el Colegio AAA en su Proyecto Curricular”*, lo que imposibilita que, en la práctica, puedan fundamentar con efectividad y ciertas garantías sus alegaciones.

Por otra parte, observamos que el período de solicitud de revisión finaliza en el mes de junio, por lo que ese plazo máximo de dos días lectivos exigía que la preceptiva sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación se celebrase en la última semana de dicho mes. Sin embargo, conforme a la documentación que obra en poder de esta Institución, con fecha 10 de julio la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza comunica a la familia que se ha instado al Centro a que la celebre antes del día 17 de julio de 2013.

Discrepamos, por tanto, de lo que manifiesta la Administración en su informe - *“siempre cumpliendo los plazos preceptivos de la Orden de 28 de agosto de 1995”*-, ya que detectamos un incumplimiento del plazo máximo establecido para la celebración de la reunión extraordinaria de la Junta de Evaluación.

Tercera.- El punto 2 del apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995 determina que el Jefe de Estudios ha de comunicar a la familia la ratificación o modificación, razonada, de la decisión. En este sentido, con fecha 31 de julio de 2013, desde el Centro se remite a la familia una notificación del siguiente tenor literal:

“D^a. ... , JEFA DE ESTUDIOS DE ED. INFANTIL Y ED. PRIMARIA DEL COLEGIO "AAA" DE ZARAGOZA, COMUNICA,

a la familia del alumno XXX que, de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2° A de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción del citado alumno.”

Constatamos, como lo hizo en su día el Servicio de Inspección, que esta comunicación a la familia no hace mención alguna a las causas que motivan la ratificación, incumpliendo la exigencia legal de que sea razonada la decisión. La intervención de la Inspección educativa logra que, finalmente, el día 3 de septiembre de 2013, con más de dos meses de retraso, la familia tenga conocimiento de las razones por las que se decidió la no promoción, así como de los criterios de evaluación que, de acuerdo con lo expuesto en la queja, habían sido solicitados por los padres el día 14 de mayo de 2013.

Cuarta.- La comunicación del Jefe de Estudios a la familia pone término al proceso de reclamación, en aquellos supuestos de reclamación contra una decisión de no promoción, de acuerdo con lo señalado en el apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Solamente en los casos de desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el apartado decimotercero de la Orden prevé la posibilidad de continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad, Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA).

En el presente supuesto, en el escrito de reclamación presentado por la familia con fecha 24 de junio de 2013, los padres del alumno exponen que:

“... con fecha 14 de mayo solicitamos, para una mejor objetivación de la situación y evolución del proceso de aprendizaje de nuestro hijo XXX, fotocopia, que coincidiera con el original, de los siguientes documentos:

Criterios de promoción de primer a segundo ciclo de educación Primaria.

Contenidos mínimos de las áreas: Matemáticas y Lenguaje para promocionar el Primer Ciclo de Educación Primaria.

Los exámenes o pruebas realizados por nuestro hijo XXX en el periodo comprendido del 14 de febrero al 14 de mayo de 2.013, de las áreas; Matemáticas y Lenguaje y que han sido utilizadas para la el otorgamiento de calificaciones.

Pruebas psicológicas que consten en Departamento de Orientación del Colegio.

Pues bien, a fecha de hoy no se ha entregado la citada documentación ...”

Afirma la Administración que en la reunión con la Jefe de Estudios de fecha 20 de mayo “se pusieron de manifiesto” esos documentos, si bien no indica cómo y reconoce que no se entregan a los padres por escrito hasta el día 3 de septiembre. El hecho de no disponer de una copia de los criterios de evaluación aplicados en las áreas que no ha superado el alumno, ha podido impedir a la familia sustentar su reclamación contra las calificaciones obtenidas. En cualquier caso, con fecha 28 de junio de 2013, los padres dirigen escrito a la Dirección del Centro, para su aportación al servicio de Inspección, solicitando:

“1. Que la Inspección Educativa recabe información de la Aplicación Informática GIR para constatar si nuestro hijo XXX ya figuraba en marzo de 2.013 como alumno que no promocionaba en junio del mismo año para 3° de Educación Primaria.

2. La personación en el expediente administrativo que se instruya para que los comparecientes puedan formular nuevas alegaciones sobre los documentos que aporte el centro y que a continuación se especifican.

3. Que la Inspección Educativa requiera al colegio AAA para que aporte la siguiente documentación relativa a 2º de Educación Primaria:

Los instrumentos de calificación utilizados en el proceso de evaluación del alumno XXX con respecto las áreas: Matemáticas, Lengua y Educación Artística.

Programaciones didácticas de las áreas implicadas en la presente reclamación.

Relación de alumnos que no han superado los mínimos de Primer ciclo de educación Primaria y por ello no promocionan a 3º curso de educación primaria.

Acta del claustro de Profesores donde consten aprobados los criterios de promoción y contenidos mínimos para superar las áreas de Primer ciclo de Educación Primaria.

Informes de los profesores de las áreas sobre el proceso de evaluación continua de nuestro hijo XXX.

Que el centro elabore informe motivado sobre la no entrega de la información solicitada al centro por los comparecientes el día 14 de mayo de 2.013.

Plan específico de apoyo o, en su caso, adaptación curricular, configurado para nuestro hijo XXX por la no-promoción a 3º de educación Primaria.

Prueba psicotécnica ESAPRES realizada a nuestro hijo XXX”

Pese a esta solicitud expresa de la familia, el Servicio de Inspección considera que no procede la revisión de las calificaciones otorgadas, debido a que en el primer escrito de reclamación la familia pide que sea revisada la decisión de no promoción del alumno. Proceso que, como se ha indicado anteriormente, finaliza con la comunicación del Jefe de Estudios.

En nuestra opinión, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente. Apartándose del rigorismo formal, y tomando en consideración que en este caso la decisión de no promoción del alumno es consecuencia de no haber superado tres materias, se aprecia que es factible que por parte del Servicio Provincial se contrasten las actuaciones que han conducido a otorgar esas tres calificaciones con los criterios e instrumentos fijados en la Programación didáctica, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación seguido en el Centro escolar.

Quinta.- En este mismo ejercicio 2013, con ocasión de la tramitación de un expediente de queja, motivado asimismo por la decisión de no promoción de un alumno en otro Centro educativo, sí se advierte una intervención del Servicio de Inspección, según se desprende del informe que nos remite la Administración educativa:

“El día 2 de julio tiene entrada en el Centro, escrito de reclamación contra la decisión adoptada por el Centro, dirigido a la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, de ratificarse en la decisión de no promoción del alumno.

La reclamación presentada en el Centro por la interesada ... no cuestiona las calificaciones finales obtenidas por su hijo ...al finalizar el Tercer Ciclo de Educación Primaria.

De acuerdo con sendos artículos 14 y 17 de las órdenes de 9 de mayo y 26 de noviembre de 2007 la decisión de no promoción se ha adoptado por el equipo docente, decisión que se sustenta en la aplicación de "los criterios de promoción del centro al no haber superado los mínimos de las áreas de Lengua y Matemáticas -además de otras áreas" y "dado su escaso dominio de las competencias básicas y el bajo grado de madurez que manifiesta especialmente en cuanto a autonomía, capacidad de trabajo, responsabilidad, nivel de aceptación de las normas y comportamiento". También se adopta esta decisión al considerar el equipo docente que no hay garantías de que ... pueda continuar con éxito su proceso educativo en Educación Secundaria Obligatoria.

En cuanto a la solicitud de la madre de ... para que se decida la promoción de su hijo a Educación Secundaria Obligatoria, ... analizada la información proporcionada por el Centro, y a la vista de la normativa de aplicación, se concluye que la decisión de no promoción ha sido tomada de forma adecuada, tanto en sus aspectos formales (por el equipo docente, como consecuencia del proceso de evaluación, y comunicada a los padres al final del ciclo), como en sus aspectos materiales o de contenido (al considerar que el alumno no ha alcanzado el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y que no hay garantías de que éste pueda continuar con éxito su proceso educativo en Educación Secundaria Obligatoria, a la vista de los criterios establecidos en el Proyecto curricular).

De acuerdo con el análisis y valoración realizado anteriormente el día 10 de julio se propone comunicar a la Directora del Centro, para su traslado a la familia reclamante, la no estimación de la reclamación presentada, por entender que la decisión de promoción adoptada por el equipo docente se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación y a los criterios recogidos en el Proyecto Curricular."

A la vista de lo manifestado en este informe, que nos remite la Administración educativa en la instrucción de otro expediente, constatamos que hay un pronunciamiento expreso sobre el proceso de evaluación seguido en el Centro por parte de una entidad externa al mismo, tal como se solicitaba en el presente supuesto sin que fuese estimada esa petición por el Servicio de Inspección.

En estricta aplicación del principio de igualdad, que exige dispensar un mismo tratamiento a iguales supuestos de hecho, teniendo además en cuenta que la decisión de no promoción en este caso se basa en la no superación de tres materias, entendemos que existía apoyo legal suficiente para que el Servicio de Inspección hubiese efectuado las oportunas gestiones de revisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de establecer un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, posibilitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice una interpretación no restrictiva de la normativa de aplicación y adopte las medidas oportunas con objeto de que, en las reclamaciones contra una decisión de no promoción de un alumno, en el Servicio Provincial correspondiente se acceda a revisar el proceso seguido en el Centro para otorgar las calificaciones de las materias no superadas que motivan tal decisión.

3.- Que el Servicio Provincial de Zaragoza proceda a revisar los instrumentos y criterios de evaluación aplicados en las materias no superadas por el alumno aludido en este expediente, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente de respuesta.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	62	59	45	51	41
Expedientes archivados	53	59	45	51	41
Expedientes en trámite	9	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	8	2
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	8	4

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1809/2012	Determinación de aspectos concretos de realización de las actividades deportivas –como establecimiento de horarios- que anualmente se ofertan: actuación rigurosa en cuanto a su fijación, evitando en la medida de lo posible cualquier posterior una vez iniciada la actividad deportiva. Comarca Campo de Borja.	Sugerencia aceptada
119/2013	Contrato menor de prestación de servicios de socorrismo. Ayuntamiento de La Muela.	Sugerencia aceptada
589/2013	Campeonato de Aragón de Karate. Requisitos de participación. Imposibilidad de limitar los derechos de participación de los deportistas por razón del número de afiliados-federados del club al que pertenecen los posibles participantes. Federación Aragonesa de Karate y Deportes Asociados y Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
1037/2013	Documentos a aportar y requisitos a cumplir para justificar la situación real económica de los usuarios de piscinas municipales que solicitan tarifas reducidas de acceso a este servicio. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada
312/2013	Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora (Sariñena, Huesca): posibles medidas a adoptar para su conservación. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada
2138/2012	Plazos de tramitación y decisión de una solicitud de cesión de uso de local municipal para actividad cultural: posibilidad de que, dada la escasa complejidad de la petición, dichos plazos se abrevien. Ayuntamiento de Morata de Jalón.	Sugerencia aceptada
714/2013	Conveniencia de que se prevea/mantenga una partida presupuestaria para la adquisición de libros para la Biblioteca de Aragón. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada

10.2. Planteamiento general

En esta materia se ha mantenido el número de las quejas y consultas recibidas respecto del año anterior, continuando en 62 el número de expedientes incoados.

El epígrafe “Cultura y Turismo” engloba una gran diversidad de materias que abarcan desde la protección del patrimonio cultural aragonés en toda su extensión, tanto tangible (bienes muebles, inmuebles, documental...) como intangible (lengua, usos, costumbres...), hasta situaciones relacionadas con actividades culturales y artísticas, con deporte y juventud. Todo ello es una muestra de las múltiples inquietudes de los ciudadanos en relación con aspectos de la vida que, no por estar relacionados con la dimensión lúdica, educativa y social de la persona, son menos relevantes.

En la submateria de **deportes** se han abierto 28 expedientes, aumento significativo respecto de los 15 del año 2012.

Entre ellos se encuentra el nº 1037/2013, relacionado con las tarifas bonificadas a las que se pueden acoger los usuarios de piscinas municipales. Este expediente tuvo su origen en la queja de un ciudadano que mostraba su disconformidad con el hecho de que, para acceder a este tipo de tarifas, se tuviera en cuenta sólo la situación económica del año anterior –lo que se acreditaba a través de la última declaración de IRPF- cuando ésta, en el año en curso, podía ser peor. El Ayuntamiento utilizaba este criterio por un principio de seguridad y facilidad en la comprobación de datos, si bien, a juicio de esta Institución, podía dar lugar a situación injustas. Por ello, se dictó Sugerencia interesando al Ayuntamiento de Zaragoza que admitiera cualquier documento que permitiera acreditar de manera clara la situación económica del usuario a los efectos de acceder a las tarifas bonificadas. Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada en el sentido de ampliar la bonificación a los beneficiarios del Ingreso Aragonés de Inserción por considerar que la documentación es fácil de recabar y refleja la situación real de la unidad familiar, valorada por técnicos especialistas.

En relación con las piscinas municipales, también se trataron cuestiones como la aplicación de tarifas más caras para los usuarios no empadronados en Zaragoza (expte. 791/2013), queja de la que se dio traslado al Consistorio zaragozano; la petición de una ciudadana de que a los efectos de acceder a tarifas bonificadas se computaran todos los miembros de la unidad familiar (expte. 1231/2013), expediente en el que el Ayuntamiento de Zaragoza remitió los motivos de este actuar; la solicitud de devolución de parte de la cuota abonada por uso de un particular de las piscinas municipales de La Puebla de Alfindén una vez cerradas por el Consistorio (expte. 982/2013), expediente que concluyó en vías de solución tras nuestra intervención; o la petición de un usuario del programa de “Natación Terapéutica” que no pudo realizar por prescripción médica (expte. 2501/2013), en tramitación.

En los expedientes nº 269/2013, 316/2013 y 250/2013 se estudió la redistribución de las ayudas concedidas para el Plan de Instalaciones Deportivas aprobado en su día por el Gobierno de Aragón y que, ante los actuales recortes presupuestarios, acordó la posposición de su pago a anualidades venideras. En este caso, examinado el expediente con la información remitida por la Administración, se concluyó en la inexistencia de irregularidad a la vista de las dificultades económicas observadas. Ello no obstante, se hizo llegar al Gobierno de Aragón la conveniencia de que, como criterio general, habría subvenirse, en primer lugar, lo más necesario y urgente, considerando en este caso las obras que ya están concluidas. Cubiertas estas situaciones, y teniendo en cuenta la actual escasez de recursos, habrían de respetarse las leyes de reparto objetivo existentes en

materia de subvenciones, reconociendo también la existencia de criterios de oportunidad en el ámbito de las inversiones, lo que habría de ser decidido en sede parlamentaria.

Merece especial atención, también, el expediente nº 589/2013, en el que se denunciaban las limitaciones impuestas por la Federación Aragonesa de Karate y Deportes Asociados a determinados deportistas para participar en el Campeonato de Aragón de Kárate celebrado este año. Así, según las bases, la limitación se asociaba al número de federados existentes en el club en el que el interesado estaba inscrito, de manera que, según el número de federados de cada club, el número de posibles participantes variaba. Tras abordar todos los ángulos de la cuestión, y, en particular, las normas y reglamentos deportivos de aplicación, esta Institución dictó Sugerencia en la que instaba a la Federación Aragonesa de Karate a inaplicar dicho criterio de participación por considerar que carecía de apoyo jurídico. Esta Sugerencia fue aceptada por la Federación en cuestión.

Al igual que en años anteriores, este año también ha sido objeto de queja el conocido como “derecho de retención” de jugadores menores de edad, en la disciplina de fútbol (exptes. 1552/2013 y 1561/2013). Al respecto, en el caso de equipos participantes en los “Juegos Escolares”, la situación es clara en cuanto que en la normativa autonómica de aplicación no se prevé “derecho de retención” alguno al terminar cada temporada. La situación se complica en el caso del deporte federado, en el que la legislación estatal sí parece admitirlo. Al quedar fuera de nuestras competencias de actuación el problema denunciado –ya que deriva de norma estatal-, se informó de la respuesta dada a esta cuestión por el Defensor del Pueblo, Institución a la que en años anteriores se habían remitido expedientes similares.

Por su parte, en el expediente 185/2013 fue objeto de estudio la denuncia realizada por un ciudadano sobre la venta de bebidas alcohólicas de más de 18º en el Centro Deportivo Municipal La Granja. Argumentaba el interesado que, a su juicio, y por aplicación del art. 12.6 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, el citado centro deportivo tenía la consideración de “administración”, y, como tal, en la misma no podía expendirse alcohol, lo que sí se hacía en el bar existente en su interior. Tras consultar tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón sobre el sentido de la norma, esta Institución concluyó en la inexistencia de irregularidad administrativa, al considerar que un centro deportivo municipal no tenía la estricta consideración de “administración” en el significado y fin pretendido en la Ley 3/2001.

Otro expediente relevante ha sido el nº 7/2013, en el que se trataba de la disconformidad de un particular con el cierre del Parque Deportivo, lo que se dio traslado a los órganos correspondientes.

Finalmente, destacamos la existencia de un grupo de expedientes con conclusión satisfactoria, por hallarse en vías de solución, entre los que están: el expediente nº 282/2013, en que se trató de la falta de información del Ayuntamiento de Alcañiz a un ciudadano sobre las actividades del Servicio Municipal de Deportes y la subida de precios; el expediente nº 358/2013 en el que una asociación deportiva de tenis mostraba su disconformidad con el hecho de que en el año 2013 se le cobrara por el uso de pistas de tenis en horario destinado a deporte escolar en el CDM Casetas cuando, en años anteriores, el uso había sido gratuito; el expediente nº 862/2013, en el que se denunciaba el mal estado de la zona de barras y ejercicios que existe en las proximidades de la estatua del Batallador, en el Parque Grande; o el nº 2262/2013, en el que se aludía al trato discriminatorio del Comité de Entrenadores de la Federación Aragonesa de Fútbol a la hora de reconocer el título como entrenadores a aquellos aspirantes que habían completado su formación en centros diferentes de los federativos.

Dentro del subapartado **espectáculos y festejos** se han incoado 2 expedientes.

Así, el expediente nº 298/2013 se incoó de oficio para conocer las medidas y protocolos de protección y seguridad previstos por los Ayuntamientos de varios municipios ante la celebración de grandes eventos, y de lo que se recibió cumplida respuesta por parte de los Consistorios consultados.

Por su parte, en el expediente 2234/2013 se trató de un caso particular sobre las funciones de las conocidas como “comisiones de fiestas” así como del acceso por parte de los vecinos de Las Pedrosas a las actividades que por el mismo Ayuntamiento y la comisión se organizaban.

En materia de **juventud** se ha incoado 1 expediente, el nº 1108/2013, en el que desde un colegio se interesaba que se informara por parte del Gobierno de Aragón sobre la necesidad o no de tener una específica autorización para el desarrollo de los campamentos que desde el centro se organizaban en periodo estival. Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se dio respuesta, tras nuestra intervención, a la cuestión formulada.

En el apartado de **lenguas** se han tramitado 8 expedientes. La incoación de los correspondientes al año 2013, en casi todos los casos, está directamente relacionada con la aprobación en este curso de una nueva Ley de Lenguas.

Todas estas quejas parten de un sentir común, como es el deseo de que se protejan las lenguas minoritarias existentes en Aragón; sin embargo, el enfoque o la forma en la que se pretende alcanzar este fin es diferente en cada uno de ellos.

Así, en el expediente nº 750/2013 la defensa se hacía respecto de la lengua aragonesa. En el expediente 843/2013 se denunciaba la falta de aplicación de la entonces vigente Ley de Lenguas, mientras que en los expedientes nº 1393/2013, 1563/2013 y 1600/2013 se realiza una crítica a la Ley de Lenguas aprobada en 2013. Por su parte, y en otra dirección, en el expediente 932/2013 se solicita la aplicación de esta nueva ley.

En esta materia, la postura del Justicia de Aragón, en la labor mediadora que al le corresponde, ha sido la de considerar que sobre lo único que ha existido acuerdo en cuanto a cómo debe entenderse la cuestión lingüística en Aragón aparece reflejado en el Estatuto de Autonomía y se refiere al reconocimiento de la existencia de lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, sin entrar en más precisiones.

Tratar de encasillar lo que sin mayores problemas se habla siempre será problemático. Hay que tener en cuenta las mayorías, respetar las minorías y evitar en cualquier caso las situaciones de conflicto que pudieran surgir en un ámbito que se ha mostrado en todo momento pacífico, reflejo de la sensibilidad y sensatez de la sociedad aragonesa en estas cuestiones en las que siempre ha primado el respeto individual.

El Justicia ha transmitido en todos estos casos que velará por ello a través de las funciones que tiene encomendadas, especialmente en aquellos casos en los que se produzcan situaciones de imposición lingüística o de exclusión de ciudadanos por causa de la lengua empleada.

Paralelamente a este sentir, en la Institución se mantuvo una reunión con representantes de diversas entidades culturales y sociales donde se examinaron las diferencias entre la antigua y la proyectada Ley de Lenguas. Tras ello se dirigieron al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón una serie de propuestas para ser incluidas en el nuevo proyecto, entre las que se encontraba la posibilidad de que se impartieran clases de estas lenguas minoritarias en todo Aragón y se ofrecieran cursos en el ámbito universitario.

Ninguna de las propuestas fue incluida en el proyecto de Ley de Lenguas. La nueva ley se aprobó sin el consenso que, a nuestro juicio, estimábamos necesario, circunstancia esta que lamentamos en la medida en que ello puede crear fricciones a la hora de su aplicación.

En este momento, y en materia de lengua, continúan en tramitación los expedientes nº 2441/2013, en el que se denuncia la precaria situación de la enseñanza de la lengua aragonesa en los colegios, y el nº 2538/2013, en el que se interesa una adecuada planificación lingüística para salvaguardar la misma.

En el apartado de **patrimonio** se han abierto 18 expedientes, 7 menos que el año anterior -25-, si bien continuando la tónica del incremento del número de quejas en esta materia en comparación con las del año 2011, que fueron 6.

La conveniencia de la conservación y protección del rico patrimonio monumental existente en Aragón ha sido objeto de la apertura de diversos expedientes, referidos cada uno de ellos a diferentes bienes si bien todos ellos precisados de rehabilitación.

Así, en el expediente nº 312/2013 se solicitó información al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón sobre el estado de conservación de La Cartuja de las Fuentes de Sariñena. En este caso, el expediente concluyó con Sugerencia en la que se indicaba a la Administración Autonómica que valorase la posibilidad de incorporar dicho inmueble al patrimonio del Gobierno de Aragón y a proceder, tras ello, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación. La Sugerencia fue aceptada, si bien, tras un estudio por parte del Gobierno de Aragón de las ventajas e inconvenientes económicos que dicha incorporación suponía al erario público decidió, finalmente, rechazarla.

Siguiendo con el interés de los ciudadanos en el mantenimiento y rehabilitación de estos bienes, en el expediente nº 443/2013 se interesó por un particular información acerca del estado de la Iglesia de la Mantería y las posibles intervenciones previstas, dándose traslado a este de la contestación remitida por el Gobierno de Aragón. Lo propio se hizo en el caso del expediente nº 685/2013, sobre el derrumbamiento de una parte de la muralla de Zaragoza; o en el expediente 2344/2013, en tramitación, en la que se interesa que se modifique el trazado de una canalera que está causando daños en los capiteles románicos de la Iglesia de San Pedro el Viejo, de Huesca.

Merece una mención especial el expediente nº 2213/2013, en el que una asociación puso en nuestro conocimiento la situación actual de la conocida Factoría Averly y las posibles actuaciones a realizar respecto de la misma para su protección. La primera de ellas, a juicio del presentador de la queja, era la declaración del bien como BIC, dentro del apartado de patrimonio industrial. En este caso, la Administración Autonómica no contestó a nuestra petición de información, si bien, durante la tramitación del expediente se dictó desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte un acuerdo por el que se declaraba el bien como “catalogado” en una tercera parte, además de algunos bienes muebles y maquinaria de su interior junto con su archivo. Examinado el expediente, la decisión del Gobierno de Aragón no puede valorarse como incorrecta por esta Institución, máxime considerando que se basa en informes de técnicos expertos. Ello no obstante, un principio de prudencia llevó a esta Institución a indicar a las Administraciones intervinientes y a los posibles afectados por actuaciones en la fábrica la conveniencia de, antes de realizar cualquier tipo de derribo del inmueble, esperar a que la resolución sobre su catalogación fuera firme.

Otro bloque de expedientes -6- se ha centrado en el tratamiento que se da en los diferentes medios a la información histórica relativa al Reino de Aragón. Así, se han denunciado, entre otras, las incorrecciones históricas que sobre esta cuestión han aparecido en distintos programas de TV3 o en la página web oficial de la Generalitat de Catalunya (expte. 695/2013). En este caso, se pusieron los hechos en conocimiento del Gobierno de Aragón

para su seguimiento y adopción de las medidas oportunas. O el expediente nº 2348/2013, en el que se denunciaba que en la Sinagoga del Tránsito de Toledo aparecía información que denominaba los territorios del Reino de Aragón como Condados Catalanes. Las denuncias también se han hecho respecto de actuaciones de entidades privadas, dándose traslado de estas a los denunciados para su posible corrección (exptes. 2411/2013 y 2445/2013).

Otras cuestiones tratadas en este subapartado han sido las siguientes: protección de vestigios históricos localizados en Fraga de la Guerra Civil (expte. 341/2013), colocación de banderas de Aragón al lado del monumento al Justicia (expte. 1890/2013) -en vías de solución-, o la disconformidad de un ciudadano con el hecho de que junto al pabellón puente no se haya colocado una bandera de Aragón junto con la de España y, en su día, la de Expo Zaragoza (expte. 2027/2013).

Finalmente, en el apartado **varios** se han incoado 5 expedientes, de muy variado contenido.

De ellos merece especial atención el expediente nº 714/2013, en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con la eliminación de la partida hasta este año existente destinada a la adquisición de libros nuevos para la Biblioteca de Aragón. Tras recibir la respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, esta Institución dictó Sugerencia interesando la reposición de esta partida para futuros años, lo que fue aceptado por la Administración Autonómica informando de que, para el año 2014, se proponía una partida de 120.000 euros para la adquisición de fondos bibliográficos.

10.3. Relación de expedientes más significativos

10.3.1. EXPEDIENTE 1809/2012

Determinación de aspectos concretos de realización de las actividades deportivas –como establecimiento de horarios- que anualmente se ofertan: actuación rigurosa en cuanto a su fijación, evitando en la medida de lo posible cualquier posterior una vez iniciada la actividad deportiva. Comarca Campo de Borja.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a los siguientes hechos:

En la Actividad de Predeporte organizada por la Comarca Campo de Borja inicialmente para el curso 2012-2013 se formó un grupo de 9-10 niños nacidos en el año 2009, a los que se asignó el horario de lunes y miércoles de 16:45 a 17:30 horas, y otro grupo de 6-7 niños nacidos en el año 2008, con el mismo horario pero días diferentes.

Los padres y madres de los niños de este último grupo consideraron, al parecer, que este era muy reducido (6-7 niños), además de no convenirles el horario asignado, por lo que propusieron a la profesora valorar el unir ambos grupos.

La Comarca Campo de Borja aprobó dicha propuesta sin consultar a los padres y madres de los niños nacidos en 2009, haciendo así un solo grupo de 16-17 niños.

Pasados varios días desde el inicio de la actividad, la profesora manifestó, según se nos indica, que no podía controlar a ese número de alumnos en la pista del Polideportivo por motivos de seguridad: se subían por las gradas, con el peligro que ello conllevaba.

Ante esta situación, se volvió a separar a los niños y a cambiar los días de actividad para los nacidos en el año 2009, pasando a ser los martes y jueves en horario de 16:45 a 17:30.

Ello ha supuesto que alguno de los menores de dicho grupo no puedan asistir a Predeporte al tener ya otras actividades los martes. La Comarca, al respecto, indica que el horario ahora es inamovible, dando como única solución el darse de baja de la actividad.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de octubre de 2012 un escrito a la Comarca Campo de Borja recabando información sobre la cuestión planteada así como sobre la posibilidad de dar una solución satisfactoria a los padres y madres de los niños nacidos en el año 2009 inscritos en la actividad de “Predeporte” afectados por la decisión de la Comarca de cambiar los horarios que inicialmente se habían ofertado.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca de Campo de Borja se recibió el 28 de noviembre de 2012, y en ella hace constar lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información requerida por el Justicia de Aragón, se emite el siguiente

INFORME

1. A principios de mes de Agosto de 2012 la Comarca Campo de Borja a través de su Servicio Comarcal de Deportes ofertó, entre otras, la actividad de Predeporte (de 3 a 6 años) para el Curso 2012-2013 en el municipio de Ainzón, según el cartel publicitario que se adjunta, donde no se especifica el horario ni los días en los que se realizará la actividad en caso de cumplirse con los requisitos mínimo (según artículo 9.1 del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Comarcal de Deportes)

2. Finalizado el plazo para inscribirse en las actividades y vistas las solicitudes, el Servicio Comarcal de Deportes procedió, con el visto bueno del Ayuntamiento de Ainzón, a fijar el horario de las distintas actividades. Se organizó un grupo con los usuarios nacidos en 2008 (6 niños/as), los martes y jueves de 16:45 a 17:30 y otro grupo con los nacidos en 2009 (10 niños/as), los lunes y miércoles de 16:45 a 17:30.

3. Tras la solicitud realizada por algunos padres y madres de los niños/as del grupo de usuarios nacidos en 2008 para poder unir ambos grupos, en una reunión mantenida en el Ayuntamiento de Ainzón el día 27 de septiembre, entre el Ayuntamiento de Ainzón y el Servicio Comarcal de Deportes, se decidió modificar el horario de la actividad de Predeporte, uniendo ambos grupos y modificando, debido a este cambio, el horario de otras actividades deportivas de Ainzón. Se fijó como nuevo horario de la actividad de Predeporte los lunes y miércoles de 16:45 a 17:30.

4. En este horario, la actividad debía realizarse en la pista multiusos del Polideportivo Municipal, por estar la sala cerrada ocupada por otra actividad.

5. Ante la manifestación por parte de la monitora de la actividad de no poder controlar a los niños y niñas en un espacio tan grande, y con las consecuencias que esto podría acarrear, la Comarca Campo de Borja y el Ayuntamiento de Ainzón tomaron la decisión de cambiar de nuevo el horario de la actividad, fijándola en martes y jueves de 16:45 a 17:30, realizándose de esta forma en una sala cerrada donde los niños y niñas realizan una actividad controlada. -

6. Tras los últimos cambios realizados, han causado baja en ese grupo 2 niños (por no gustarles la actividad) y una niña (por los motivos indicados en el escrito presentado ante la Comarca Campo de Borja y el Justicia de Aragón)"

CUARTO.- A la vista de la contestación recibida, con fecha 3 de diciembre de 2012, esta Institución solicitó ampliación de la información remitida por la Comarca reiterando nuestra consulta sobre si se había dado una solución satisfactoria a los padres y madres de los niños nacidos en el año 2009 inscritos en la actividad de "Predeporte" afectados por la decisión de la Comarca de cambiar los horarios que inicialmente se habían ofertado.

La respuesta se recibió en fecha 3 de enero de 2013, y es del siguiente tenor:

"Vista la solicitud de información efectuada por el Justicia de Aragón, con número de entrada 3.422 de 4 de diciembre de 2012 y en respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo segundo, se emite el siguiente

INFORME

- La solución que se dio definitivamente al cambio de horario y de días de la actividad de Predeporte en Ainzón satisfizo a 15 de los 16 alumnos que se apuntaron a la actividad. Únicamente la alumna que ha interpuesto la queja se dio de baja de la actividad por este motivo (tal y como manifiesta en el escrito presentado a esta comarca el día 24 de octubre de 2012 (se adjunta).

- Un alumno se dio de baja vía telefónica el 25 de octubre por no gustarle la actividad.

- Otro alumno se dio de baja el día 22 de noviembre de 2012, mediante escrito presentado en esta Comarca (se adjunta) por no gustarle la actividad.
- El resto de los alumnos, acuden con regularidad a la actividad a día de hoy.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en este expediente la actuación de la Comarca Campo de Borja en relación con la organización de la actividad de “Predeporte” ofrecida para el curso 2012-2013 a niños y niñas de entre 3 y 6 años y que se realiza en las instalaciones deportivas del municipio de Ainzón.

En este sentido, la cuestión se centra en la determinación de los horarios de práctica de dicha actividad. Así, estos, como resulta del escrito de queja y de las contestaciones remitidas por la Comarca, inicialmente se concretaron en los siguientes términos: 1) niños nacidos en el año 2009: horario de lunes y miércoles de 16:45 a 17:30 horas, y 2) niños nacidos en el año 2008: mismo horario en días martes y jueves.

Estos horarios iniciales, sin embargo, tras un primer cambio solicitado por varios progenitores que resultó inadecuado para el correcto desarrollo de la actividad, volvieron a ser modificados por la Comarca de manera que, a partir de entonces, los niños nacidos en el año 2009 pasaron a tener la actividad de “Predeporte” los lunes y miércoles, en lugar de los martes y jueves inicialmente fijados.

Este último cambio, para el que no fueron consultados los progenitores de los niños afectados y que modificó de manera imprevista los horarios ofertados en un principio, no convino a uno de los menores nacidos en el año 2009, viéndose obligados sus progenitores a dar de baja a su hijo de la actividad.

SEGUNDA.- Al respecto, no se discute la competencia de la Comarca Campo de Borja para la organización de actividades deportivas.

Antes bien, desde esta Institución se reconoce la encomiable labor de las administraciones locales en proponer a sus vecinos programas de este tipo, favorecedoras de las vertientes física y lúdica de su personalidad, en especial en niños y jóvenes.

Por otra parte, y desde el punto de vista de los usuarios de este tipo de actividades deportivas, se da una especial importancia al hecho de poder conocer con suficiente certeza y antelación los términos -y, por lo que aquí nos interesa, el horario- en los que dichas actividades se van a realizar, lo que permite y facilita la organización personal del tiempo del deportista.

Por ello, y con el interés de colaborar en la mejora de la prestación de este tipo de actividades, es por ello que desde esta Institución le sugiero que, a la hora de establecer los aspectos concretos de su realización, tales como la fijación de los horarios, proceda a actuar de manera meditada, evitando en la medida de lo posible cualquier cambio posterior una vez ya iniciada la actividad deportiva.

A lo anterior añadimos que este actuar riguroso que se solicita de la Comarca Campo de Borja se coherente con los principios de eficacia, transparencia y confianza legítima en la actuación de la administración que, de manera general, se establecen en el art. 3 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y que son extensibles a todos sus ámbitos de actuación.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca Campo de Borja la siguiente SUGERENCIA:

Que, a la hora de establecer los aspectos concretos de realización de las actividades deportivas que anualmente oferta -aspectos tales como la fijación de los horarios-, proceda a actuar de manera rigurosa en cuanto a su determinación, evitando en la medida de lo posible cualquier cambio posterior una vez ya iniciada la actividad deportiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

10.3.2. EXPEDIENTE 119/2013

Contrato menor de prestación de servicios de socorrismo. Ayuntamiento de La Muela.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, el Ayuntamiento de La Muela procedió a abonar la suma de 1.452 € por los los servicios prestados por un socorrista por su actividad como tal desarrollada durante la temporada de verano de 2012 en el Centro Deportivo Municipal de la localidad, sin que en su contratación por el Ayuntamiento se haya observado la normativa de aplicación.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, con fecha 21 de enero de 2013 se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de La Muela la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- El Ayuntamiento de La Muela no contestó a nuestra solicitud de información, a pesar de haber sido reiterada en fechas 26 de febrero, 2 de abril y 7 de mayo de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Dado que por parte del Ayuntamiento no se ha remitido el informe solicitado sobre las condiciones y forma de contratación aplicada en la temporada de verano del año 2012 a la prestación del servicio de socorrista en el Centro Deportivo Municipal de La Muela, se desconocen los términos en los que la relación de servicios se pudo materializar.

Ello no obstante, a la vista del contenido del Acta del Pleno Ordinario celebrado el 20 de diciembre de 2012, parecen surgir dudas sobre la adecuación de dicha contratación a la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello en la medida en que de su lectura resultarían datos que indicarían que, en realidad, no se llevó a cabo una contratación en forma de la actividad de socorrismo.

Así, en la sesión plenaria mencionada se produjo el siguiente debate:

"-Bartolomé". Decreto 802 en el cual se procede al pago de los servicios de socorrismo de Octubre de 2012. ¿Esto qué es?

"Marisol". Es una factura que ha presentado un señor que presta el servicio de socorrismo en la piscina municipal.

"Bartolomé". ¿En base a qué? ¿Qué relación tiene contractual, laboral, funcional con el Ayuntamiento para prestar ese servicio de socorrismo?

"Marisol" Es autónomo y nos pasa esta factura.

"Bartolomé". ¿Lo ha contratado el Ayuntamiento, es un contrato de servicios?

"Marisol". No.

"Bartolomé". ¿No lo ha contratado el Ayuntamiento y lo paga el Ayuntamiento?

"Marisol". Sí. Es un servicio. No está contratado. Es igual que si te venden una silla, la tendrás que pagar ¿no?

"Bartolomé". Pero si te venden a ti una silla, no la va a pagar éste. Pero ¿esta persona con quien tiene el contrato de servicio?

"Marisol". Que no tiene contrato. Es un trabajador autónomo que presta un servicio.

Bartolomé". Pero alguien le habrá dicho ven y trabaja.

"Marisol". Yo.

"Bartolomé". ¿Y por qué le has dicho ven y trabaja a este hombre?

"Marisol. Porque no voy a dejar la piscina sin socorrista.

"Bartolomé. Pero hay una empresa...."

SEGUNDA.- En este sentido, y sobre la cuestión examinada, conviene recordar que el Ayuntamiento de La Muela, en tanto que Administración Pública, está sujeta a la normativa que en materia de contratación rige para el sector público, como es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicha regulación es de aplicación también a la contratación de los servicios de socorrismo, al ser encuadrable dicha actividad entre las subsumibles en el contrato administrativo de servicios, de acuerdo con los arts. 5.1 y 10 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Así, dichos preceptos disponen que:

" Artículo 5 Calificación de los contratos

1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección. (...)"

"Artículo 10 Contrato de servicios

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II."

Es presumible que, dada la temporalidad de los servicios de socorrismo así como su precio, el contrato a celebrar tenga la consideración de "menor", con lo que su preparación y adjudicación se vean muy simplificados -al establecerlo así el mismo Real Decreto Legislativo 3/2011-. Pero ello no obsta para que, en cualquier caso, la contratación de servicios de socorrismo deba acomodarse a las previsiones que al efecto establece la mencionada norma.

A la vista de todo ello, esta Institución considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de La Muela que en las futuras contrataciones, en general, y de prestación de servicios, en particular, que deba llevar a cabo proceda a actuar de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cualesquiera otras de aplicación en materia de contratación administrativa.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación

de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de La Muela, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de La Muela la siguiente Sugerencia:

Que en las futuras contrataciones, en general, y de prestación de servicios, en particular, que deba llevar a cabo el Consistorio proceda a actuar de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cualesquiera otras normas de aplicación en materia de contratación administrativa.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de La Muela la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

10.3.3. EXPEDIENTE 589/2013

Campeonato de Aragón de Karate. Requisitos de participación. Imposibilidad de limitar los derechos de participación de los deportistas por razón del número de afiliados-federados del club al que pertenecen los posibles participantes. Federación Aragonesa de Karate y Deportes Asociados y Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

"IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN EN EL CAMPEONATO DE ARAGÓN DE KÁRATE.

El pasado día 13 de marzo se nos informó del correo recibido en el Club deportivo al que asiste mi hijo y a través de la página Web de la Federación Aragonesa de Kárate (F.A.K.) de las bases para la participación en el Campeonato de Aragón de Kárate el día 24 de Marzo de 2013.

Este año la F.A.K. ha limitado la participación de los deportistas mediante el establecimiento de unas cuotas, que están vinculadas al número de deportistas federados por Club deportivo. El Club deportivo al que pertenece mi hijo (...) posee un número de licencias federativas que sólo permite el acceso de dos deportistas al mencionado campeonato (para clubes con más de 80 licencias está permitido un número ilimitado de participantes, es decir, no existe proporcionalidad entre el número de licencias y los deportistas que pueden participar).

Además, la F.A.K. establece otra limitación vinculada al nivel adquirido, es decir, únicamente pueden participar aquellos deportistas que posean un cierto nivel (grado mínimo según la convocatoria) y, por tanto, quedan excluidos los de categorías inferiores, exclusión que sorprende aún más en un deporte como el kárate que es uno de los que más potencia el desarrollo personal y emocional del niño precisamente por su carácter, hasta ahora, integrador (participan todos) y no excluyente (sólo participan los mejores). Esta limitación es más grave aún si tenemos en cuenta que este año no se han convocado "Los juegos escolares" donde también tenían cabida todos aquellos practicantes de esta disciplina deportiva que quisieran participar.

El pasado año, la Escuela de Kárate presentó a tantos deportistas como quisieron participar, sin limitaciones condicionadas al número de licencias federativas ni al grado adquirido, obteniendo unos magníficos resultados.

Por todo ello manifiesto mi total disconformidad con la actual normativa para la participación en el Campeonato de Aragón de Kárate, poniendo en conocimiento de esta Institución el agravio y la discriminación que supone el aprendizaje y práctica de este deporte en un club deportivo y no en otro (limitación a los clubes pequeños con respecto de los "grandes").

Con la limitación del campeonato a deportistas de un cierto nivel o grado mínimo, impidiendo la participación de las "bases" del deporte.

Y, por supuesto, con la eliminación de los "Juegos escolares" que se venían realizando hasta el año pasado y que han eliminado de raíz esa consigna del deporte "lo importante es participar"; dejando fuera de la exhibición y la competición a la mayoría

de los niños que practican este deporte minoritario que tan buenos resultados obtuvo a niveles autonómico, nacional e internacional el año pasado.

Le agradecería tuviera en cuenta esta queja, a fin de hacerla llegar a quien proceda, con el objetivo de conseguir un Campeonato igualitario (tanto entre clubes como entre niños), justo e inclusivo (todos los niños pueden participar con independencia de su nivel o el club al que pertenezcan), tal y como se ha venido realizando hasta el año 2012.”

Con posterioridad, se recibieron 6 quejas más sobre los mismos hechos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 27 de marzo de 2013 escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y a la Federación Aragonesa de Karate recabando información acerca de las siguientes cuestiones:

1) los motivos que habrían justificado la modificación de los criterios de acceso y participación de deportistas al Campeonato de Aragón de Karate 2013 respecto de los existentes hasta el año 2012.

2) procedimiento seguido para la adopción de estos nuevos criterios y publicidad dada.

TERCERO.- La Federación Aragonesa de Karate remitió un primer informe en fecha 21 de abril de 2013, del siguiente tenor:

“PRIMERO. Que esta Federación no ha recibido queja alguna al respecto en su sede federativa. Es ya habitual, que obviando el procedimiento administrativo, se presenten quejas en diferentes instancias, en este caso el Justicia de Aragón, lo que ya empieza a ser rutinario, de las que la Federación no tiene conocimiento alguno.

SEGUNDO. Que esta Federación no limita el número de ningún participante, todo lo contrario, seguimos las normas de competición establecidas para este Campeonato, que son las mismas que establece la Real Federación Española de Karate para dicho evento y que se siguen por otro lado, en todas las Autonomías. Adjuntamos circular del campeonato de España Infantil, emitido por la Real Federación Española de Karate en la que se detallan los mismos requisitos exigidos por esta Federación.

TERCERO. Que la decisión de acudir a los Juegos Escolares es potestad de la Federación, que se financia por sus propios y exclusivos medios. Aunque no participamos en ese evento como Federación, sin embargo, ya hemos organizado dos competiciones escolares en el año 2013, con mayor éxito de participantes y sin discriminación alguna, lo que no ocurría en los Juegos Escolares, por lo que la parcela de deporte escolar queda ampliamente cubierta.

CUARTO. Que los criterios seguidos por la Junta Directiva, son el resultado de las competencias propias atribuidas en nuestros Estatutos. Las explicaciones que se piden, se ofrecen en las Asambleas Generales, siendo la Asamblea General la que ha aprobado el calendario deportivo con todas las actividades deportivas del año. Esta asamblea, cuenta como miembros, a todos los clubes de Aragón, siendo pues su club, el que tiene que darle las explicaciones oportunas y no la Federación.

QUINTO. Se evidencia en el escrito un gran desconocimiento de nuestro deporte y del funcionamiento federativo, y pone de manifiesto una irregularidad que puede ser objeto de apertura de expediente disciplinario, ya que los federados deben federarse por el club en el que practican nuestro deporte, no por otro, en aras a eludir las normas de participación.

Si el club al que pertenecen los redactores de la queja, tiene tantos deportistas como afirma se presentaron el año pasado. (según dice en su escrito) es obligatorio

federarlos (requisito legal ineludible) por su club, y no estar sin federar hasta el día de la fecha y luego hacerlo de forma minoritaria por otro club deportivo. (Es flagrante el fraude federativo de clubes de karate, que viven de la práctica de nuestro deporte y que sin embargo, eluden pagar la cuota federativa, para luego posteriormente inscribir a unos pocos deportistas por otro club para "salir del paso" cuando hay alguna competición, sin pagar la preceptiva afiliación del club y sus deportistas que realizan exámenes de grado sin estar federados)

Por último, que la Federación no entiende que este tipo de quejas se tramiten en la institución del Justicia de Aragón, cuando ni siquiera han sido tramitadas ante la Federación, puesto que entran dentro del ámbito de decisiones deportivas propias de la Federación, que se rige democráticamente. Todos los federados están obligados, en nuestros estatutos a acatar las normas deportivas y las decisiones de los órganos que rigen la Federación, está en su libertad de federarse o no la persona que no esté conforme o en desacuerdo con los mismas, como sucede en todos los deportes."

Este informe se completó con otro posterior recibido el 13 de mayo de 2013 en el que se indica:

"En relación al expediente arriba indicado, aportamos la siguiente documentación:

ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2013.

En la que, dentro de las competencias que le atribuyen nuestros Estatutos, entre otras cuestiones, se aprueban los mínimos de participación en las competiciones oficiales de Aragón que organiza la Federación.

En aclaración al campeonato de Aragón infantil que nos ocupa, queremos aclarar:

1- Que la participación en el mismo, es el resultado de los alumnos que están federados en el club interesado en participar.

Es decir, es materialmente imposible, que un club que aparentemente cuente con pocos alumnos, pongamos el ejemplo de 10 alumnos o menos, como ocurre en muchos clubes, más tarde, sean esos 10 deportistas exclusivamente y no otros, los que se inscriban todos ellos al campeonato oficial correspondiente: infantil, junior, senior.. y que coincida que esos diez deportistas, estén exactamente distribuidos en las diferentes categorías, y que prácticamente todos ellos opten a medalla. **Casualmente, cuentan con un deportista o más, de cada modalidad, peso y categoría, copando todas las categorías con los únicos deportistas federados que tiene el club.**

Lo que queremos explicar, es que si 10 deportistas: cada uno de ellos de una categoría determinada y aptitudes, es imposible, que estos 10 deportistas, constituyan la totalidad de todos los deportistas federados del club, pues difieren en edad, y modalidad, siendo resultado de clases más amplias: por ejemplo, se presentan 2 alevines que han sido "elegidos" de una clase de más deportistas que practican karate y se examinan de grado de forma regular, se presentan otros dos "Juveniles" lo mismo, no son los únicos juveniles "excepcionales" del club, sino que han sido elegidos de un grupo mucho más amplio y variado de "juveniles".

De tal manera, que se practica karate regularmente en un club, recibiendo clases de un profesor titulado, y cambiando de grado durante el aflo deportivo, sin que estas personas se federen (lo que es obligatorio en nuestra normativa tanto autonómica como nacional, al optar a grado o cinturón como optan todos los infantiles), ocurriendo el agravio comparativo de otros muchos clubes, que federan a todos sus deportistas que obtienen grado, en muchos casos, 50 u 80 personas y que sin embargo presentan a solo dos o tres personas a la competición, (lo que es más razonable, pues como decimos,

queriendo explicarlo de la forma más sencilla, es imposible que en un clase de diez alumnos, los diez sean excelentes y cada uno en una modalidad distinta, lo lógico es que de una clase más amplia unos pocos sean excelentes, como ocurre en el ámbito académico u otros campos).

2.- Esta medida se utiliza en prácticamente todas las comunidades autónomas, por la razón de que unos pocos clubes, no pueden sufragar los gastos del resto de clubes que no colaboran con la federación pero si se benefician económicamente de ella.

En este caso, el club al que dice pertenecer el reclamante "...” se "unió" a otro club "...". Ambos clubes, federan exclusivamente a los que presentan en la competición; sin embargo, de un gran número de clubes aragoneses, que federan a 50, 80 deportistas, solo fue una persona o dos, como decimos, al campeonato de Aragón, pero con la aportación de sus licencias, se pagó el viaje al campeonato de España en Madrid del resto.

En este caso, de esta unión de estos dos clubes (para cuadrar las diferentes modalidades como decimos) fueron **17 deportistas** al campeonato de España, de un total de 32 clasificados en el campeonato de Aragón/2013, más de la mitad, de un número (32) que conforma la participación de todos los clubes de Aragón en el campeonato de España, pertenecía a estos dos clubes:I, sin embargo, la aportación económica que hicieron a la Federación, no cubre ni siquiera la equipación deportiva que llevaba cada deportista, que cuesta 140 €, por persona, mientras la licencia federativa infantil cuesta 29 € anuales, sin entrar en los gastos de autobús, transporte, entrenadores y responsables acompañantes, pues son menores de edad y dietas.

3.- Que es necesario que la Federación proteja los intereses de todos los federados no puede admitirse que con el dinero de todos, se benefician unos pocos, que además cometen fraude a la Federación de forma deliberada, no entendemos con que objeto. Es más, si no actuamos (como hacen todas las federaciones autonómicas) la Federación acabará extinguiéndose por falta de medios, pues a día de hoy, no contamos con ninguna ayuda, para acudir a las competiciones oficiales, únicamente se pagan dichos eventos, con el dinero de las licencias federativas, por lo que, no actuar de este modo, sería manifiestamente injusto e irresponsable, respecto de los clubes que contribuyen a sostener la Federación para que pueda seguir adelante con su actividad deportiva.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto. Atentamente le saluda..."

CUARTO.- La respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se recibió el 19 de abril de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"En relacion con el expediente de queja DI-589/2013-5, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Al inicio de esta temporada se mantuvieron varias comunicaciones con la Federación Aragonesa de Karate Una vez asumido el cargo por la nueva junta directiva, nos remiten una carta donde de forma unilateral renuncian a participar en los XXX Juegos Deportivos en Edad Escolar. Lo que significa que por parte de la Dirección General del Deporte, no se controlan y supervisan las competiciones de esas categorías

Pasando estas a tener un caracter Federado, y siendo responsabilidad exclusiva de la Federación Aragonesa de Karate. La cual a través de sus órganos de gestión organiza y establece los calendarios, criterios de competición,: clasificación y selección."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como se describe en los Antecedentes de esta resolución, es objeto de estudio en este expediente las limitaciones y requisitos impuestos por la Federación Aragonesa de Karate (en adelante, FAK) en cuanto a la participación de deportistas en el Campeonato de Aragón de Karate de 2013 (categoría infantil) celebrado el día 24 de marzo.

Al parecer, en años anteriores, la participación era ilimitada, bastando el estar en posesión de la licencia federativa de karate para optar a la competición. Este criterio de participación general cambió tras la sesión de la Junta Directiva de la Federación Aragonesa de Karate celebrada el día 9 de marzo de 2013, donde se establecieron los siguientes requisitos para participar en la competición:

“5.- TASAS DE COMPETICION Y REQUISITOS DE PARTICIPACION.

Se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Junta Directiva que para la participación en competiciones oficiales autonómicas y nacionales deberá abonarse la tasa previa de participación por todos aquellos deportistas que estén interesados en la inscripción.

En aras a proteger la correcta redistribución de los fondos provenientes de las licencias federativas y para conseguir que sean los clubes, o agrupaciones deportivas que más aportan y colaboran con la federación, los que a su vez obtengan una mayor ayuda de la misma, se toman las siguientes medidas de participación en las competiciones o actividades oficiales federativas.

Así, para el próximo campeonato de Aragón infantil a celebrar el día 24 de marzo de 2013, la participación al mismo vendrá determinada por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

TASAS DE PARTICIPACIÓN: 6 E por competidor. (Deberá abonarlas el club en la cuenta federativa)

NUMERO DE COMPETIDORES QUE PODRÁN PARTICIPAR POR CLUB FEDERADO:

De 5 a 39 se podrán inscribir 2 competidores por club, no por categoría, en total.

A partir de 40 LICENCIAS POR CLUB, podrá optarse a ampliar la participación.

De 40 a 69 LICENCIAS: 1 COMPETIDOR POR CATEGORIA.

De 70 a 79 LICENCIAS: 2 COMPETIDORES POR CATEGORIA

De 80 en adelante: participación libre.

Estos requisitos se determinarán para cada caso concreto, en función del tipo de competición o actividad oficial que se lleve a cabo y serán fijados por la Junta Directiva de la F.A.K. y D.A.”

Los presentadores de quejas muestran su disconformidad con este sistema de acceso al Campeonato autonómico en cuestión al suponer, de facto, una limitación para posibles interesados cuyo derecho de participación acaba quedando vinculado al número de licencias que tienen los clubes a los que se afilian.

SEGUNDA.- En relación con los hechos objeto de queja y dada nuestra intervención respecto de la FAK, no se puede negar su naturaleza de entidad de carácter privado, tal y como resulta del art. 24 Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Ahora bien, el mismo precepto establece que las Federaciones Deportivas, además de sus

propias atribuciones *“ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés”*.

Precisamente, reflejo de una de esas funciones delegadas es la prevista en el art. 26.d) de la Ley 4/1993, del Deporte en Aragón, cual es *“organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas”*. En el mismo sentido aparece redactado el art. 2.3. apartado c) del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas.

La FAK, por su parte, ha asumido esa función en sus Estatutos, tal y como resulta de su art. 8.c).

Finalmente, redundando en el carácter administrativo de estas funciones, en el art. 2.4 del Decreto 181/1994, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas y en el art. 8 *in fine* de los Estatutos FAK se prevé la posibilidad de interponer recurso ante la Dirección General de Deportes contra los actos que realicen las Federaciones Deportivas (en este caso, la FAK) en ejercicio de estas funciones delegadas.

En el caso que nos ocupa, los hechos se enmarcan dentro de las funciones de organización de actividades deportivas que, en la disciplina de karate, ha desarrollado la FAK. En la medida en que estas actuaciones tienen naturaleza administrativa y se ejercen por la FAK en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón por delegación de la Administración Autonómica, es por todo ello que hemos de concluir que la actuación e intervención de dicha federación deportiva en los hechos objeto de la queja es susceptible de ser supervisada por esta Institución (art. 2 Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón) dado su carácter administrativo.

Por su parte, nuestra competencia para supervisar la actuación en los hechos denunciados del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón encuentra su fundamento, de una parte, en el art. 7.1.g) Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, en cuanto establece, entre otras, como competencia de la Dirección General de Deportes, la de *“llevar a cabo acciones encaminadas al control de las Federaciones Deportivas Aragonesas”*, y, de otra parte, en los mencionados preceptos 26.d) Ley 4/1993, del Deporte en Aragón y 2.3.c) Decreto 181/1994, por el que se regulan las Federaciones Deportivas, en los que se establece que las funciones delegadas que éstas llevan a cabo - como son las reiteradas de organización de actividades deportivas- se ejercen bajo la coordinación, control y tutela de los órganos correspondientes de la Administración Autonómica.

A lo anterior debemos añadir que el hecho de que la competición objeto de estudio se enmarque dentro del ámbito federado no es óbice para que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se intervenga ya que precisamente dentro de la estructura orgánica de dicho Departamento existe el “Servicio de Deporte Federado y Tecnificación”, cuya funciones, entre otras, son las siguientes:

“1. Bajo la dirección inmediata del Director General del Deporte, el Servicio de Deporte Federado y Tecnificación desarrolla las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de promoción del deporte a través de actividades de formación, investigación y tecnificación deportiva, así como de actividades de competición. (...)” (Art. 32.1 del Decreto 336/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte).

TERCERA.- Entrando ya en el fondo de la cuestión, lo primero que ha de resaltarse es que la FAK, según resulta del art. 10 de sus Estatutos, está integrada por dos clases de miembros diferentes:

- personas jurídicas con la condición de club, entidades de acción deportiva, entes de promoción deportiva y agrupaciones de clubes deportivos.

- personas físicas dedicadas a la práctica y promoción del deporte en condición de deportistas, técnicos, jueces y árbitros.

Por su parte, la integración en la Federación de los deportistas se lleva a cabo con la obtención de la licencia federativa correspondiente, tal y como resulta del art. 15 primer párrafo de los Estatutos al disponer que:

“Para la participación de deportistas... en actividades o competiciones deportivas oficiales y por lo tanto integrarse en la Federación, es preciso poseer la licencia respectiva, según la clase y categorías que se determinen.” (El subrayado es nuestro).

Hasta aquí resulta claro que la relación que tiene el deportista con la Federación es directa. El deportista tiene una serie de derechos reconocidos por la FAK en sus Estatutos por el hecho de haberse federado, sin que en los Estatutos se mencione vinculación-intermediación alguna con el club en el que desarrolla su actividad.

La presencia de los clubes y las peculiaridades de las relaciones FAK-clubes-deportistas que se pueden observar a la hora de la obtención de licencias aparecen no en los Estatutos, sino en el identificado como Reglamento de Competición, Licencias y Afiliaciones de la FAK y DA -reglamento que mencionamos con prudencia en la medida en que su vigencia y contenido no ha podido ser confirmado de forma oficial-. Tras esta puntualización, podemos indicar que el art. 5 de la mencionada reglamentación establece que:

“REQUISITO PARA LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES O COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO AUTONÓMICO. Será requisito indispensable estar en posesión de la licencia autonómica en vigor, en todo tipo de actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico. La inscripción en actividades o competiciones oficiales que organice la Federación Aragonesa de Karate y D.A., se realizará a través del club al que pertenezca el federado en nuestra comunidad autónoma”.

Sin entrar a valorar la oportunidad de este sistema de obtención de licencias federativas -que obliga a todo practicante de karate a incorporarse a un club para, por lo menos, que le puedan tramitar la licencia- lo cierto es que de todo lo expuesto, consideramos, que no cabe extraer como interpretación unívoca el que el derecho del federado a participar en las actividades deportivas que organice la FAK lo es en razón de su pertenencia a un club. Antes bien, entendemos que este derecho se obtiene por el hecho de estar federado, y si se está federado, -siendo indiferente el club que sea, sus condiciones, número de afiliados...- se puede tener acceso a las actividades deportivas que organiza la FAK.

Así, parece desprenderse del art. 15 transcrito de los Estatutos así como del art. 6 del Reglamento de Competición, Licencias y Afiliaciones, al disponer este último precepto que:

“ BENEFICIOS: La licencia proporcionará los beneficios descritos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de los Estatutos de la FAK y DA”.

CUARTA.- Así las cosas, debemos cuestionar los requisitos establecidos por la FAK para participar en el Campeonato de Aragón de Karate de 2013, en su categoría infantil, en la medida en que nos encontramos con que, al limitarse la posibilidad de participar en el mismo a los deportistas federados según el número de deportistas que en cada club disponen de licencia se está introduciendo una restricción ilegítima de los beneficios y derechos que los Estatutos FAK reconocen a todo federado; aquí, en concreto, el de la posibilidad de participar en las competiciones que organiza la Federación.

A ello debe añadirse que un sistema de cuotas de participación en campeonatos en razón del número de federados de cada club puede crear disfunciones y diferencias no deseables entre los deportistas.

Un ejemplo facilitará la comprensión de nuestra afirmación:

Debemos partir de que la obtención de la licencia es voluntaria; es decir, un practicante de karate puede no federarse en uno o varios años en concreto, a pesar de continuar acudiendo a un club a entrenarse para no perder sus habilidades. Por su parte, es posible que este mismo deportista tampoco necesite federarse ese año, supongamos, porque no se va a presentar a examen alguno de reconocimiento de grado. Es posible, también, que en ese mismo club haya varias personas no federadas. En esta situación, el deportista que acude a este centro y que solicita su licencia para participar en campeonatos tendrá muchas menos posibilidades de hacerlo que si estuviera practicando la disciplina en otro club donde el número de federados fuera superior. Una posible solución pasaría por cambiar de club, a pesar de sus preferencias por otros. La otra supondría asumir que sus condiciones de partida para acudir a campeonatos son peores que las de otros deportistas.

En esta tesitura, ninguna de las soluciones expuestas resultarían satisfactorias para los intereses del afectado, además de que de una forma u otra ambas suponen una injerencia en su derecho a participar en competiciones oficiales por cuestiones no deportivas o técnicas, que, en su caso, serían las únicas que podrían fundar alguna limitación en el acceso a competiciones oficiales. Para justificar esta afirmación tomamos como modelo los Estatutos de la Real Federación Española de Karate y D.A. en cuyo artículo 4.3 primer inciso se indica que:

“Las actividades oficiales de ámbito estatal para ser calificadas como tales, deberán necesariamente estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las distintas Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva”. (El subrayado es nuestro).

Al respecto, la FAK funda las limitaciones de acceso al campeonato en cuestión en un interés de reordenar las cantidades económicas que percibe por las licencias para que estas reviertan/beneficien a los deportistas pertenecientes a clubes con mayor número de afiliados y federados.

Al respecto, debe reconocerse las facultades de la FAK para la obtención de recursos económicos y su ordenación y destino. Pero ello es cuestión ajena al desarrollo de las actividades deportivas de los federados. Estos han abonado las cantidades que la FAK les solicita por la obtención de licencia. Han cumplido con este deber establecido en los Estatutos. Y, una de las contraprestaciones que éstos tienen es la posibilidad de participar en competiciones oficiales, sin que como criterio excluyente pueda imponérseles ningún otro requisito de carácter económico, porque el único que tenían ya lo han atendido debidamente.

Todo lo expuesto nos lleva a considerar la inoportunidad de que, a la vista de la regulación actual sobre afiliaciones, obtención de licencias federativas y participación en competiciones oficiales contenida en los Estatutos FAK, en los de la RFEK y en otras normas de desarrollo, se establecieran como requisitos para la participación en el Campeonato de Aragón de Karate 2013 (categoría infantil) los acordados en sesión de 9 de marzo de 2013, objeto de nuestro estudio.

Finalmente, no podemos olvidar los aspectos participativo, de progresión y superación de este tipo de campeonatos, sobre todo en relación con los competidores menores de edad. La posibilidad de participar en este tipo de eventos favorece el desarrollo de importantes facetas personales, como la lúdica, la deportiva, las relacionados con la

madurez y adaptación social, de estrategia, de gestión y control de situaciones de conflicto, de compañerismo... Cuestiones que estimamos que también habrían de ser valoradas por la FAK a la hora de favorecer la participación generalizada de deportistas menores de edad en cualquier clase de competición.

QUINTA.- Dicho lo anterior, esta Institución reconoce la importante labor de promoción y fomento del deporte que de manera continuada viene realizando la FAK. También reconocemos la complejidad que conlleva la organización, financiación y desarrollo de las actividades que se realizan sobre las modalidades deportivas incorporadas a la misma.

Precisamente por ello, a la vista de los hechos aquí examinados y con el objetivo de colaborar en el buen funcionamiento y buen hacer de la FAK así como en interés de los deportistas federados, y, en particular, de aquellos menores de edad, es por lo que me permito sugerirle que, en convocatorias futuras de campeonatos oficiales, a la hora de establecer los requisitos de participación, se excluya cualquier limitación de los derechos de participación en los mismos que se imponga por razón del número de afiliados-federados del club al que pertenecen los posibles participantes.

Por otra parte, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, resulta conveniente sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta actuación de las Federaciones Deportivas en relación con la organización y tutela de las actividades deportivas que éstas lleven a cabo, como la desarrollada por la FAK objeto de esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS:**

Primera.- Que la Federación Aragonesa de Karate y D.A., en interés de los deportistas federados y, en particular, de aquellos menores de edad, proceda en convocatorias futuras de campeonatos oficiales, a la hora de establecer los requisitos de participación, a excluir cualquier limitación de los derechos de participación en los mismos que se imponga por razón del número de afiliados-federados del club al que pertenecen los posibles participantes.

Segunda.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta actuación de las Federaciones Deportivas en relación con la organización y tutela de las actividades deportivas que éstas lleven a cabo, como la desarrollada por la Federación Aragonesa de Karate objeto de esta resolución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

10.3.4. EXPEDIENTE 1037/2013

Documentos a aportar y requisitos a cumplir para justificar la situación real económica de los usuarios de piscinas municipales que solicitan tarifas reducidas de acceso a este servicio. Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja del siguiente tenor:

“Buenos días, me parece una vergüenza que dada la situación social y económica por la que estamos pasando muchas familias, las administraciones tanto locales como autonómicas se sigan rigiendo como criterio económico por la declaración de la renta del año anterior, siendo que en menos de 12 meses puedes pasar de una situación \” normal\” a la más dura ruina económica.

Mi situación es que soy familia mono parental con tan sólo 620€ de ingresos y casi 500€ de gastos tan solo en el pago de la hipoteca. Quiero adquirir un bono de piscina municipal bonificado para poder ofrecerle algo de ocio a mi hija de tan sólo 4 años y por el hecho de que toman en cuenta los ingresos del 2012 en vez de los actuales, dicho bono pasa de 33,80€ a 51,20€. En una situación económica normal son 20€ de nada, pero en mi caso puede ser el presupuesto mensual para la alimentación.

Después de hablar con el personal que dirige esta parte de deporte, me dicen que haga una instancia en el ayuntamiento aunque pueda tardar en resolverse prácticamente toda la temporada de verano. Les he ofrecido darle un informe de mi asistente social que demuestra mi precaria situación económica pero solo me ofrecen la vía burocrática de las instancias.

Me parece muy injusto que en este país para CUALQUIER cosa sólo seamos una casilla de la renta, que no nos den oportunidad de demostrar que nuestra situación merece algo de ayuda, aún ofreciendo el respaldo de una asistente social municipal.

Los servicios municipales se pagan con nuestros impuestos así que merecemos que nos escuchen y valoren nuestras situaciones particulares e individuales y más cuando están respaldadas por un empleado municipal como son los asistentes sociales.”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 4 de junio de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 3 de julio de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a la consulta planteada por el Justicia de Aragón en su expediente de queja DI-1037/2013-5 , desde este Servicio se informa que en este momento, no está recogida la situación de "Desempleo" como condición particular bonificada en la Ordenanza fiscal 27.VIII, vigente para el año 2013.

Dicha Ordenanza Fiscal dispone que la adquisición de Abonos de Temporada para piscina de verano pueda estar sujeta a una serie de tasas bonificadas de acuerdo a diferentes criterios, uno de ellos, relaciona el nivel de ingresos de toda la unidad familiar con el Salario Mínimo Interprofesional anual, existiendo una tasa para los miembros de

aquellas unidades familiares cuyos ingresos no superen el S.M.I. y otra tasa para las que tengan unos ingresos situados entre el S.M.I. y el doble del S.M.I.

Indicarle para acceder las tasas bonificadas por ingresos reducidos de la Unidad Familiar solo se pueden aplicar cuando se reúnen los requisitos que se establecen en la Ordenanza Fiscal 24.8 en su artículo 6 que son los siguientes:

-. La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al doble del S.M.I. o al S.M.I., deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.

- Última Declaración de -la Renta de las Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportarán ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Excmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar.

Como Administración Pública debemos aplicar criterios que sean objetivos y fácilmente evaluables para proceder a dichas bonificaciones, por ello ,entendiendo y lamentando su situación, no podernos hacer la excepción que solicita dado que entraríamos en la aplicación aleatoria y subjetiva de los preceptos que indica la Ordenanza Municipal.

La situación de desempleo actual no requiere en todos los casos un nivel bajo de renta familiar y recoge situaciones diversas y muy variadas. En la próxima campaña, dicha ciudadana si reúne los requisitos, podrá acceder a los abonos con precio reducido.

Referente al terna de el plazo de tiempo con el que se contestan las sugerencias, quejas o reclamaciones en este Servicio de Instalaciones Deportivas en el peor de los casos el plazo de contestación es de 15 a 20 días máxim , como nuestras estadísticas demuestran y esta sería la respuesta que se le hubiese remitido si hubiese utilizado el procedimiento habitual la ciudadana reclamante.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- En el presente expediente se aborda la cuestión relativa a los documentos a aportar y requisitos a cumplir para justificar la situación real económica de los usuarios de piscinas municipales que solicitan tarifas reducidas de acceso a este servicio.

Al respecto, la Ordenanza Fiscal 27.8 de Precios públicos por prestaciones de servicios y realización de actividades, vigente en 2013, dispone en su artículo 1.5 en cuanto a la prestación de servicios en centros deportivos municipales lo siguiente:

“1.5. Renta

La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al dobe del S.M.I. o al S.M.I., deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.

- Última Declaración de la Renta de las Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportarán ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Exmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de

expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar. Los ingresos se computarán según la legislación fiscal aplicable.” (El subrayado es nuestro).

Es decir, que para determinar si procede o no un abono de temporada bonificado por razón de renta, el Consistorio valora la situación económica que el interesado tenía en el año anterior al de la solicitud; de manera que, aun cuando la petición se realice en 2013, se tomará en cuenta la declaración de renta de 2012, a pesar de que la misma pueda no reflejar la realidad actual de la situación del usuario, que puede haber empeorado.

En esta tesitura, puede darse la circunstancia de que, con arreglo a los datos de la renta del año anterior, el interesado no cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ordenanza para ser beneficiario de una tarifa reducida a pesar de que, de presente, por ejemplo, carezca de ingresos.

Pero también podría darse el caso inverso. Esto es, un usuario que, de acuerdo con la situación económica reflejada en su declaración de renta de 2012, puede cumplir con los requisitos establecidos para la tarifa bonificada y serle ésta reconocida y, sin embargo, su situación presente sea mejor y, de haberse tenido en cuenta, hubiera debido abonar la tarifa ordinaria y no serle reconocida la reducida.

Esta situación crea disfunciones entre los usuarios que, entendemos, pueden corregirse de manera sencilla. Así, podría permitirse a los interesados que, para la acreditación de los requisitos económicos necesarios para obtener tarifas bonificadas, se aportara cualquier documento suficiente y justificativo de su situación económica real y presente, más allá de la declaración de la renta de las personas físicas. Y, con arreglo a los mismos, se valorara el reconocimiento de las tarifas bonificadas.

La objetividad en cuanto a la concesión de este tipo de tarifas se mantendría en la medida en que siempre se establecería previamente el umbral económico cuya superación impediría la obtención de la reducción en la tarifa. Y, por debajo de ella, cualquier persona que acreditara su peor situación económica actual se podría ver beneficiada de la tarifa bonificada en el acceso a las piscinas en el año en curso, que es precisamente el año en el que debería valorarse la situación real del interesado para el acceso a este tipo de bonificaciones.

A la vista de todo lo expuesto, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, a la hora de reconocer a los usuarios de piscinas municipales abonos con tarifa reducida por razón de su situación económica, proceda a admitir para la acreditación de este requisito todo documento suficiente y justificativo de dicha situación actual y real aportado por el interesado, sin limitarse a la última declaración de la renta de las personas físicas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente SUGERENCIA:

- Que, a la hora de reconocer a los usuarios de piscinas municipales abonos con tarifa reducida por razón de su situación económica, proceda a admitir para la acreditación de este requisito todo documento suficiente y justificativo de dicha situación actual y real aportado por el interesado, sin limitarse a la última declaración de la renta de las personas físicas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia parcialmente aceptada.

10.3.5. EXPEDIENTE 312/2013

Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora (Sariñena, Huesca): posibles medidas a adoptar para su conservación. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

*"Que en marzo del 2012, se abrió el expediente **DI-503/2012-5** para preguntar al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la situación del Bien de Interés Cultural de **"La Cartuja de las Fuentes"**, de Sariñena (Huesca).*

El expediente quedó resuelto en el mes de marzo del 2012.

La respuesta manifestó que la Dirección General de Patrimonio Cultural es "conocedora del mal estado de conservación de la Cartuja de las Fuentes", por lo que de acuerdo con la ley del Patrimonio Cultural de Aragón y la ley de Urbanismo de Aragón, ordenó en el 2010 a los propietarios "que ejecutaran en la torre y en la iglesia las obras necesarias para eliminar el riesgo y proteger las pinturas murales existentes en la iglesia".

(...)

*Que actualmente no hay constancia de la ejecución de la orden del 2010 de las obras necesarias para eliminar el riesgo del Bien de Interés Cultural de **"La Cartuja de las Fuentes"**.*

***"La Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes"** ha sido incluida en la **"Lista Roja del patrimonio"**, por la asociación de defensa, salvaguarda y puesta en valor del Patrimonio Cultural español **Hispania Nostra**. La **"Lista Roja"** recoge aquellos elementos del Patrimonio Histórico español que se encuentren sometidos a riesgo de desaparición, destrucción o alteración esencial de sus valores.*

(<http://www.hispanianostra.org/lista-roja/?g=node/551>)

Existe una preocupación vecinal por el mal estado de conservación del monasterio y se han desarrollado diferentes iniciativas demandando su protección, es el caso de la recogida de firmas de la "Asociación Añoranza".

(<http://www.diariodelaltoaragon.es/NoticiasDetalle.aspx?Jd=765063>)

Recientemente, fue aprobada una moción institucional del ayuntamiento de Sariñena, solicitando por unanimidad "instar al Gobierno de Aragón a que negocie con los propietarios la adquisición del inmueble y pase a ser de titularidad pública, por otra parte, que se acometa la orden de 2010 por la que la familia heredera debe ejecutar las obras oportunas y que de no cumplirse sea el ejecutivo quien de forma subsidiaria se ocupe."

(<http://www.radiohuesca.com/noticia/479304/Unanimidad-para-pedir-soluciones-a-la-Cartuja-de-Ias-Fuentes>)

*Comienza a ser habitual la presencia de **"La Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes"** en los medios de comunicación, como un claro ejemplo de patrimonio en*

estado lamentable de conservación, causado por su continuo estado de abandono y deterioro.(...).”

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de febrero de 2013 un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de:

1) si se había adoptado alguna medida ante el incumplimiento de la orden de ejecución de 28 de mayo de 2010,

2) si se había llevado a cabo una evaluación del estado de conservación de las diferentes dependencias del monasterio, evaluación de amenazas de dependencias en ruinas y semirruinosas, de zonas con peligro de derrumbe como la torre, grietas y humedades de la iglesia, así como los riesgos y estado de conservación del gran conjunto mural pictórico y las soluciones y medidas realizadas o necesarias para su conservación. Con remisión, en su caso, del informe realizado al efecto

TERCERO.- La respuesta del Departamento, tras un recordatorio realizado en fecha 25 de marzo de 2013, se recibió el día 4 de abril de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“En relación con el expediente de queja **DI-312/2013-5**, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:*

La Cartuja de las Fuentes, en Sariñena (Huesca) fue declarada Bien de Interés Cultural mediante Decreto 60/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.

El artículo 33 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés establece que los propietarios y titulares de derechos sobre los Bienes de Interés Cultural tienen el deber de conservar, adecuadamente el bien. En caso contrario, el Director General responsable de Patrimonio Cultural podrá exigir su cumplimiento mediante órdenes de ejecución detallando las obras o actuaciones a realizar. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de las obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar su ejecución subsidiaria.

La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón dispone en el artículo 251 que los propietarios de cualesquiera edificaciones deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos y rehabilitarlos a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. No obstante, el Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar las edificaciones sin necesidad de que éstas incluídas en plan alguno de ordenación de acuerdo con el artículo 252 del citado texto legal.

En el mes de noviembre de 2008, la Dirección General de Patrimonio Cultural, siendo conocedora del mal estado de conservación de La Cartuja de las Fuentes, solicitó al arquitecto de la Sección de Cultura y Patrimonio del Servicio Provincial de Huesca la emisión de un informe en el que se detallan las lesiones y patologías existentes en el inmueble (en concreto en las cubiertas y fachadas de la torre y de la iglesia), y se proponen las reparaciones necesarias y las posibles medidas preventivas y de mantenimiento a tomar, además de una estimación económica de las mismas (sé adjunta informe como documento nº 1).

En cumplimiento de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural, la Dirección General competente, con fecha 28 de mayo de 2010, ordenó a los propietarios

que ejecutaran en la torre y la iglesia las obras necesarias para eliminar el riesgo y proteger las pinturas murales existentes en la Iglesia.

El 14 de julio del mismo año, se recibió un escrito del abogado que representa a la familia propietaria en el que se manifestaba la voluntad de alcanzar un convenio con el Gobierno de Aragón para dar solución al problema de la Cartuja. A su vez se trasladaba la complejidad de la situación dada la gran cantidad de propietarios que tiene el monumento, la mayoría de ellos de avanzada edad.

En noviembre de 2011, el representante de la familia solicita al Departamento que, al haber fallecido una de las propietarias y teniendo que liquidar el Impuesto de Sucesiones, la liquidación de este impuesto pudiera realizarse mediante la entrega de este monumento al Gobierno de Aragón. Para ello solicita un informe técnico en el que se acredite el interés de aceptar el inmueble como dación en pago.

Este informe, en el que se pone de manifiesto la estimación de los trabajos de restauración y conservación del inmueble así como de la decoración mural de la iglesia, se emite el 28 de noviembre de 2011 (se adjunta como documento nº 2) y se notifica con fecha 21 de diciembre de - 2011 sin que, hasta el momento, se haya recibido resolución alguna al respecto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente se centra en la situación actual en la que se encuentra el bien conocido como la Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora (Sariñena, Huesca). Este inmueble tiene la condición de Bien de Interés Cultural según el Decreto 60/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.

El propio Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón reconoce el mal estado de conservación en el que se encuentra el monumento, circunstancia esta que fue la que motivó que, en fecha 28 de mayo de 2010, se dirigiera requerimiento a sus propietarios para que ejecutaran las obras necesarias en la torre y la iglesia para *“eliminar el riesgo y proteger las pinturas murales”*. En el estudio realizado por el Gobierno de Aragón con carácter previo (año 2007) se presupuestaron dichas obras mínimas en 1.382.363,78 euros (incluidos gastos generales, beneficio industrial, control de calidad, seguridad y salud y honorarios de arquitecto y aparejador).

Al parecer, en el mismo año, la parte propietaria, consciente de la situación del inmueble y de la necesidad de su restauración, intentó alcanzar un convenio con el Gobierno de Aragón para solventar el problema. No se llegó a ningún acuerdo. Tampoco se ejecutaron ni por sus titulares -de manera directa- ni por la Administración autonómica -de manera subsidiaria- las actuaciones de reparación ordenadas.

Así hasta que, en noviembre de 2011, los propietarios, ante la obligación de liquidar el impuesto de sucesiones correspondiente por el fallecimiento de uno de ellos, ofrecieron la Cartuja al Gobierno de Aragón en pago de su deuda tributaria, sin que hasta este momento conste decisión alguna al respecto procedente de la Administración. Y, continuando, de manera paralela, el deterioro del bien.

SEGUNDA.- Ante la situación descrita, debe reconocerse el interés del Gobierno de Aragón en orden a la restauración y conservación de la Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora. Ya desde el año 2007, año en que se realizó un estudio sobre su estado y la necesidad de su reparación, podemos observar que la Administración, en su función de protección del patrimonio histórico y cultural de la Comunidad, ha actuado a través de los medios que la legislación aplicable -Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés- ha puesto a su alcance.

Sin embargo, lo cierto es que, a fecha de hoy, todavía no se ha dado solución al problema ya que ni se ha continuado con los requerimientos de ejecución forzosa de las obras de reparación a los titulares del inmueble ni tampoco se ha decidido asumirlas por parte de la Administración.

Al parecer, la existencia de conversaciones entre titulares y Administración para decidir si el bien pasa a ser propiedad del Gobierno de Aragón o no es lo que ha retrasado la decisión de abordar con premura las obras precisas de conservación del monumento.

TERCERA.- Somos conscientes de las dificultades presupuestarias y económicas a las que en la actualidad se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Sin embargo, el tiempo sigue corriendo y con el, ante la falta de intervención rehabilitadora, el deterioro del inmueble indicado, con el riesgo de que este llegue a un punto de ruina y desaparición de una obra que, a fecha de hoy, tiene los suficientes méritos como para proceder a su conservación.

Es por ello que, en aras de garantizar la preservación de la Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora, de Sariñena, me permito sugerirle que valore la posibilidad de aceptar la entrega de dicho inmueble ofrecida por sus titulares para formar parte del patrimonio histórico titularidad del Gobierno de Aragón, procediéndose tras ello a la realización, a la mayor brevedad posible, de las obras mínimas necesarias para su conservación y mantenimiento.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Que, en aras de garantizar la preservación de la Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora, de Sariñena, me permito sugerirle que valore la posibilidad de aceptar la entrega de dicho inmueble ofrecida por sus titulares para formar parte del patrimonio histórico titularidad del Gobierno de Aragón, procediéndose tras ello a la realización, a la mayor brevedad posible, de las obras mínimas necesarias para su conservación y mantenimiento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

10.3.6. EXPEDIENTE 2138/2012

Plazos de tramitación y decisión de una solicitud de cesión de uso de local municipal para actividad cultural: posibilidad de que, dada la escasa complejidad de la petición, dichos plazos se abrevien. Ayuntamiento de Morata de Jalón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a la tardanza del Ayuntamiento de Morata de Jalón en contestar a las solicitudes de cesión de locales municipales para la realización de actos culturales y las dificultades de organización que ello ocasiona.

En concreto, se hace referencia a la petición cursada en este sentido por parte de D.AAA, en fecha 19 de octubre de 2012, para la celebración de una actividad de “concienciación cultural sobre posibilidades” del entorno, prevista para el día 17 de noviembre de 2012. Esta petición fue atendida por el Consistorio con sólo dos días de antelación sobre la fecha fijada para la realización del acto.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29 de noviembre de 2012 un escrito al Ayuntamiento de Morata de Jalón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Consistorio, tras un recordatorio remitido el día 10 de enero de 2013, se recibió el 17 de enero de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a su requerimiento, de fecha 29 de noviembre de 2012 (Expediente nº DI-21312012-5), relativo a la queja presentada en esa Institución con motivo de la tardanza del Ayuntamiento a contestar a las solicitudes de cesión de locales municipales para la realización de actos culturales, presentada por el Concejal D. AAA, pongo en su conocimiento lo siguiente:

- Que esta Alcaldía no exige que la solicitud de locales para la celebración de actos culturales o de otra índole, se formule por escrito.

- Que la contestación a las solicitudes, que como se ha dicho pueden formularse verbalmente, no puede realizarse con demasiada antelación porque puede ocurrir que surja la necesidad de que se precisen los locales para celebrar otros actos de carácter municipal.

- Que el señor AAA no tiene la más mínima deferencia a la hora de dirigirse a esta Alcaldía para comentar cualquier solicitud o petición de información.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como refiere el presentador de la queja, los hechos objeto de estudio en este expediente se circunscriben a la tardanza del Ayuntamiento de Morata de Jalón a la hora de dar respuesta a la petición escrita de un ciudadano en la que solicitaba la cesión de un local municipal para realizar actos culturales. La respuesta del Consistorio

tuvo lugar sólo dos días antes de la fecha prevista para el acto, lo que conllevó dificultades para su organización.

En este sentido, la petición de uso de un local municipal, en cuanto que solicitud dirigida a una concreta administración como en este caso es la local, se realizó por escrito, lo que se adecua a la forma de iniciación de expedientes administrativos establecida en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992).

Así, el art. 70 de la Ley indicada habla de “solicitudes de iniciación” en las que deben consignarse datos tales como los identificativos del solicitante, los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, lugar, fecha y firma y órgano al que se dirige.

De esta manera, la petición que D. AAA realizó el día 19 de octubre de 2012 al Ayuntamiento de Morata de Jalón se ajusta a la fórmula establecida al efecto en la Ley 30/1992.

Y ello sin que quepa admitirse -aunque así se afirme por el Consistorio- que la petición podía haberse realizado de manera verbal. Toda solicitud ha de constar por escrito. Al respecto, la Ley 30/1992 no prevé la forma oral como fórmula de inicio de expedientes administrativos, siendo así indiferente la mayor o menor complejidad que el expediente pueda tener.

La forma escrita garantiza la constancia de la actuación del particular y de su contenido, dota al procedimiento de seguridad jurídica -plazos, trámites...- y permite el conocimiento de su estado y conclusión, lo que redundará en el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos (art. 3 Ley 30/1992), por lo que en todo caso debe atenderse a esta exigencia.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la forma de los actos administrativos -entre los que debemos incluir el aquí cuestionado de respuesta a la petición de cesión de un local municipal-, el art. 55.1 Ley 30/1992 dispone que: *“Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”*.

Es decir, la regla general es la contestación escrita. Sólo de manera excepcional se admite la fórmula oral, lo que, por otra parte, no exime de que finalmente exista un reflejo físico de la respuesta -v.g. escrito- en la medida en que siempre habrá de dejarse constancia de dicha contestación oral.

En este caso, entendemos que la decisión manifestada por escrito es la apropiada para resolver sobre peticiones como la interesada por el presentador de la queja en la medida en que garantiza su íntegro conocimiento por el interesado.

Y, en cuanto al plazo de resolución de peticiones ciudadanas, hemos de recordar que la Ley 30/1992, en sus artículos 42 y 43 establece 3 meses para la tramitación, conclusión y notificación de expedientes administrativos iniciados a instancia del interesado.

Sobre esta cuestión, hemos de concluir que la respuesta sobre la posibilidad de usar el local municipal comunicada por el Ayuntamiento de Morata de Jalón a D. AAA se dictó en plazo.

Ello no obstante, en la medida en que la adopción de la decisión en cuestión no conllevaba una especial complejidad para el Consistorio, que su obtención a la mayor brevedad resultaba de interés para el sr. AAA en cuanto que facilitaba la adecuada organización del evento, unido a las últimas directrices contenidas en los Códigos de Buena Conducta de Prácticas Administrativas es por lo que estimo oportuno dirigirme al

Ayuntamiento de Morata de Jalón para sugerirle que, en lo sucesivo, procure abreviar estos plazos en todo lo posible.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Morata de Jalón la siguiente SUGERENCIA:

Que en los procedimientos administrativos en los que se deba resolver acerca de solicitudes y peticiones formuladas por ciudadanos que no conlleven una especial complejidad se procure abreviar, en la medida de lo posible, los plazos para su tramitación y decisión.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

10.3.7. EXPEDIENTE 714/2013

Conveniencia de que se prevea/mantenga una partida presupuestaria para la adquisición de libros para la Biblioteca de Aragón. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma el interesado manifiesta su disconformidad con la decisión del Gobierno de Aragón de no realizar asignación económica alguna en el año 2013 para la adquisición de libros para la Biblioteca de Aragón.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de abril de 2013 un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 28 de mayo de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En los programas de Presupuestos para el ejercicio 2013 de la Dirección General de Cultura del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte no existe partida presupuestaria para la adquisición de libros en la Biblioteca de Aragón, y, como consecuencia de las medidas de ajuste presupuestario aplicadas, no hay posibilidad de reconocer partida presupuestaria para tal fin.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Esta Institución es consciente de las dificultades presupuestarias y económicas a las que, en la actualidad, se enfrentan tanto particulares como Administraciones Públicas.

Y, en relación con los hechos objeto de este expediente, resulta claro que, dentro de las actuaciones de ajuste que desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se han llevado a cabo en el año 2013, una de ellas ha sido la eliminación de la partida presupuestaria que hasta ahora existía para la adquisición de fondos para la Biblioteca de Aragón.

Desde la Administración Autonómica se nos ha transmitido que la situación prevista para el año 2013 -de falta de partida presupuestaria para la compra de libros- no es susceptible de modificarse. Decisión con la que somos respetuosos.

Reconocemos también que la reducción presupuestaria se ha realizado en un apartado que puede considerarse de importancia inferior en relación con otros que pudieran afectar a aspectos vitales de los ciudadanos -como la salud-. Es clara la diferencia entre lo prioritario y lo que no lo es.

Ello no obstante, es un hecho que la reducción presupuestaria ha sido drástica -la asignación en cuestión ha desaparecido-. Y aun cuando se ha producido en un ámbito ajeno al núcleo de lo que serían las necesidades básicas a cubrir hoy en día, no por ello

debería renunciarse a mantener, en la medida de lo posible, un monto económico destinado a ampliar los fondos de la Biblioteca de Aragón.

En este sentido, la cultura es un bien de y para los ciudadanos; la cultura enriquece al individuo y desarrolla facetas personales - como la lúdica y la intelectual- que merecen ser atendidas. Las bibliotecas son instrumento al servicio de la cultura y, aun cuando dicha función pueda en parte ser satisfecha con los fondos hasta la fecha ya depositados, es también cualidad inherente a las mismas su necesidad de enriquecimiento. Así, el saber y la cultura no viven solo de lo ya existente sino que son objeto de continua actualización; actualización cuyo reflejo lo encontramos en las bibliotecas cuyos fondos -al menos sería lo más deseable- se renuevan y amplían en interés de los usuarios.

Por ello, y siempre reconociendo la necesidad de que las dotaciones presupuestarias se concreten en atención a lo que resulta básico y de inmediata atención en estos momentos de crisis, me permito sugerirle que, para el año 2014 y posteriores, se procure recuperar la asignación presupuestaria -aun en cuantía menor- destinada a la adquisición de fondos para la Biblioteca de Aragón.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

- Que, para el año 2014 y posteriores, se procure recuperar la asignación presupuestaria -aun en cuantía menor- destinada a la adquisición de fondos para la Biblioteca de Aragón.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	150	144	141	169	158
Expedientes archivados	95	137	141	169	158
Expedientes en trámite	55	7	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	7	5
Rechazadas	2	4
Sin Respuesta	0	2
Pendientes Respuesta	0	0
Total	9	11

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	7	8
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	3	0
Total	10	9

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	1

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1211/2012	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
1598/2012	Solicita devolución de cantidades en exceso por copago farmacéutico	Sugerencia parcialmente aceptada
1370/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	
561/2013	Clausura del Centro Terapéutico El Frago	Sugerencia Aceptada
1644/2012	Errores en envíos de citaciones	Sugerencia aceptada
1446/2013	Solicita la agilización de una intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
890/2012	No abona una receta por problemas burocráticos antes del fallecimiento del paciente	Sugerencia aceptada
114/2013	No le colocan una prótesis dental a un minusválido por ser mayor de edad	Sugerencia rechazada
1896/2012	Solicitan que se atienda a su hijo con un 87% de discapacidad por un problema bucodental	Sugerencia rechazada
1556/2013	Anulan una intervención programada	Sugerencia aceptada
839/2013	Suspensión de anulación programada	Sugerencia aceptada
630/2013	Solicitan ampliación de horario en las UCIs de Pediatría	Solución tras supervisión
2041/2012	Supresión del Centro de Salud de Azuara	Solución tras supervisión
666/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
829/2013	Solicita exención de medicamentos por minusvalía	Sugerencia aceptada
143/2012	Falta de asistencia sanitaria a un niño con trastorno de déficit de atención	Sugerencia aceptada
921/2013	Lista de espera en el servicio de digestivo en el Hospital de Alta Resolución de Jaca	Sugerencia aceptada
956/2013	Lista de espera para intervención	Sugerencia pendiente de contestación
1424/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia pendiente de contestación
1267/2013	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada

11.2. Planteamiento general

Como viene siendo la tónica general de los últimos años, se ha de volver a insistir en que, con respecto a la población que está dispersa, no resulta viable contar con asistencia médica en cada localidad, por lo que hace falta un gran número de recursos para poder trasladar con rapidez a los enfermos de un lugar a otro, y aún reconociendo los avances realizados, se ha de seguir trabajando en este tema ya que es reincidente año tras año.

El retraso en el reintegro de gastos sanitarios ha sido objeto de distintos expedientes tramitados en la Institución. La falta de presupuesto es el común denominador de todos ellos, y tenemos que considerar este tema como prioritario, ya que en muchos casos a las familias les supone un desembolso económico que si no es reintegrado en un plazo prudencial, les llega a ocasionar serios problemas económicos.

A consecuencia de la crisis económica, se están produciendo unas reorganizaciones de los recursos sanitarios, esperando que estas medidas no supongan merma alguna en la atención sanitaria y que las personas sin recursos económicos no puedan verse privadas de la asistencia sanitaria que requieren.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, copago farmacéutico), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

11.2.1. Lista de espera en el Hospital de Jaca (Expte. 921/2013)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación y manifestaciones de ciudadanos del aumento de la lista de espera en el Servicio de Digestivo del Hospital de Alta Resolución del Pirineo, en Jaca, al haberse reducido las consultas en esta especialidad a una cada quince días.

Se indicaba que esta reducción había conllevado el retraso en la atención en esta especialidad, añadiendo que las citas preferentes estaban generando listas de espera de tres meses de demora.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema, se resolvió iniciar un expediente de oficio solicitando información acerca de las posibles medidas a adoptar para disminuir la lista de espera en esta especialidad.

Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Por ello, acordó sugerir al Departamento competente que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Digestivo del Hospital de Alta Resolución de Jaca, y de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

La Diputación General de Aragón aceptó la Sugerencia y acordó el incremento cada día de consulta en 5 horas, resultando al mes entre 24 y 36 horas de consulta.

11.2.2. Nuevas medidas para agilizar la lista de espera quirúrgica

Como medida puntual para paliar las listas de espera, el Gobierno de Aragón ha procedido a la contratación de personal para intervenciones en horario de tarde en quirófanos del Servicio Aragonés de Salud con una dotación de 2.600.000 euros, considerando que la misma permitirá optimizar el uso de los recursos sin generar autoconciertos ("peonadas"), ya que el personal contratado realizar a intervenciones en horario de tarde, siendo éste el horario para el que es contratado y entendiéndose por lo tanto que sería esa su jornada habitual de trabajo.

11.2.3. Supresión del centro de salud de Azuara (Expte. 2041/2012)

En principio, estaba previsto la adecuación de la Zona de Salud II y la supresión del Centro de Salud de Azuara, presentándose varias reclamaciones manifestando su disconformidad con esta previsión.

Se estimaba que eso iba a suponer una supresión del cincuenta por ciento de servicio respecto de las guardias, y que en una población tan envejecida, las previsiones actuales conllevarán la despoblación total de los municipios de la zona.

Se añadía que para el estudio no se habían considerado los picos estacionales de población, que son soportados por estos pequeños pueblos sin muchos medios, y esta medida podría conllevar que los mayores también abandonaran los pueblos y una definitiva despoblación.

No obstante, esta inicial previsión fue reconsiderada y finalmente el Centro de Salud continúa en funcionamiento.

11.2.4. Solicitan la ampliación de horario en las UCIS pediátricas (Expte. 630/2013)

El reducido horario de visitas a los pacientes internados en las Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos, fue objeto de estudio por parte del Justicia de Aragón.

Un familiar afectado solicitó que se valorara la viabilidad de establecer el carácter abierto en estas Unidades de cuidados intensivos pediátricos, reclamando el derecho de los padres de acompañar, y el de los hijos a sentirse acompañados día y noche durante su enfermedad. Se estimaba que de esta manera se reduciría el sufrimiento, estrés y tensión tanto de los niños como de los familiares a cargo, y que abrir las UCIPS podría permitir que esta cercanía ayudara a estabilizar al niño, y reducirían en muchos casos el tiempo de recuperación o, al menos si esto no pudiera ser, la haría más llevadera.

Estimaban también que cualquier persona enferma necesita, además de cuidados médicos, la presencia de sus seres queridos en los momentos más críticos de su salud, aún más si se es niño, y no se tiene madurez para asumirlo qué le está ocurriendo. La restricción de visitas de los padres deshumaniza el tratamiento, y la presencia de estos familiares no consideraban que fuera incompatible con la realización de las tareas de enfermería, o la atención y práctica médica necesaria, es más creo que las familias serían de gran ayuda. La presencia de los progenitores tranquilizaría a los niños, ayudando a distraerlos y colaborando en sus cuidados y no tiene que obstaculizar la aplicación de los tratamientos necesarios.

Recabada la pertinente información del Departamento, nos informan que en el Consejo Interterritorial de Sanidad que se celebró el 23 de julio pasado, se aprobó un Acuerdo para impulsar y armonizar la humanización de la asistencia en las Unidades de Cuidados

Intensivos Pediátricos y Neonatales del Sistema Nacional de Salud, proponiendo entre otras cosas, establecer una política institucional que garantizara que los niños y las niñas hospitalizados en las UCIS pudiera estar acompañados por su madre, padre o familiar y promoviendo que la madre-padre que lo desee, pueda permanecer con su hijo-hija, las 24 horas del día.

11.2.5. Creación de una unidad específica odontológica para pacientes discapacitados y atención bucodental a pacientes mayores de edad con discapacidad grave (Expte. 1896/2012)

Se han planteado varios casos en los que se aludía a atención bucodental a pacientes con discapacidad que, a causa de su deficiencia, no son capaces de mantener, el necesario autocontrol que permita una adecuada atención a su salud bucodental, sin ayuda de tratamientos sedativos. Por este motivo, para facilitarles los anteriores servicios estos pacientes son remitidos a aquellos ámbitos asistenciales donde se les puede garantizar su correcta asistencia y así se vienen realizando las exodoncias quirúrgicas con anestesia.

La Diputación General de Aragón aludía a que la dificultad principal para aplicar tratamientos odontológicos con anestesia general está en la valoración ajustada de riesgo/beneficio, y afirmaban que debía evaluarse el conjunto de complejas patologías que coexisten en estos pacientes y en ocasiones sus tratamientos terapéuticos de base, contienen fármacos que deben suspenderse durante periodos de tiempo previos a la anestesia y establecer un plan terapéutico a largo plazo por odontólogos con experiencia en este tipo de pacientes complejos, para evitar el encarnizamiento terapéutico al que podría llegarse si se aplicasen los protocolos generales.

Por ello entre las actuaciones sobre grupos de riesgo, y específicamente para los discapacitados, figuraba la puesta en marcha de una unidad odontológica específica que facilite el acceso al diagnóstico y tratamiento y mejore la calidad de vida de estas personas, señalándonos que se estaba trabajando en la modificación de la Cartera de Servicios para la asistencia bucodental a determinadas situaciones excepcionales de discapacitados y, para ello, estaban pendientes de reuniones con diferentes entidades con el fin de trabajar la población diana objeto de estos servicios, sin poder concretar una fecha para los tratamientos bucodentales ya que dependía de variables como la disponibilidad de los clínicos que necesiten para su asistencia.

Esta medida había de ser valorada positivamente, pero esta Institución tomando en consideración el tiempo de espera de los pacientes, estimó que deberían agilizarse las gestiones necesarias para que, efectivamente, los tratamientos precisos fueran aplicados bien en la anunciada Unidad odontológica específica que va a ser creada, bien en aquellos ámbitos asistenciales donde se pueda garantizar su correcta asistencia.

No obstante, se han presentado varios casos en esta Institución por la falta de cobertura sanitaria a pacientes con gran discapacidad, radicando la misma en que la Comisión de Evaluación de la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, finalmente había desestimado la incorporación a dicha cartera de servicios la prestación de “determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo”.

Desde el Gobierno de Aragón se puso en marcha hace unos años un plan de atención dental infanto juvenil hasta los 16 años, a través del cual se asumían algunas prestaciones bucodentales.

No obstante lo anterior, desde muchos sectores sociales se está reclamando y denunciando la no cobertura de atención bucodental a partir de dicha edad y, en concreto, la prestación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo, resultando que determinados

pacientes con discapacidad requieren una atención especializada, precisan de anestesia general y de tratamientos integrales que exigen una atención específica y adecuada por parte de las administraciones públicas; sin poder obviar que se ha de estar especialmente atento a las necesidades de los colectivos más vulnerables que han de ser dignos de una especial consideración y protección.

Esta Institución entiende que las personas con discapacidad, no pueden verse privadas de un tratamiento sanitario por carecer la familia de recursos económicos suficientes que le permitan afrontar el mismo, por lo que se ha sugerido que se vuelva a valorar en la Comisión de Evaluación de la Cartera de Servicios Sanitarios de Aragón la incorporación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave y/o profundo. De momento, estas Resoluciones no han sido aceptadas.

11.2.6. Listas de espera en neuropediatría en el hospital Miguel Servet (Expte. 964/2013)

Esta Institución tuvo conocimiento del incremento de la lista de espera en Neuropediatría en el Hospital “Miguel Servet”, por lo que inició un expediente de oficio para conocer las posibles medidas a adoptar para paliar la lista de espera en esta especialidad.

Al respecto, se nos informó que la Unidad de Neuropediatría del Hospital Infantil funcionaba activamente desde el año 1990 y atendía un elevado número de pacientes. En la actualidad se realizaba el seguimiento de 5.304 pacientes, de los cuales 1.073 presentan procesos de rara identificación además de los procesos habituales de gran complejidad diagnóstica que supone una gran exigencia a los profesionales.

En el momento de la jubilación de uno de los Doctores, se propuso la ampliación de contrato de un facultativo que, al parecer por diferentes circunstancias, no había sido posible. Entre los años 2009- 2011 la cartera de pacientes del Dr. era de 2.819 y en el momento de su jubilación (Diciembre de 2011), la cartera de pacientes de su consulta era de 1.479 pacientes.

Cuando se jubiló el facultativo, desde el Servicio de Pediatría se argumentó la necesidad de ampliar el contrato del tercer facultativo a tiempo completo para poder asumir estos pacientes. Ello por diversas circunstancias no había sido posible, y el aumento de la lista de espera venía motivado por la derivación de todos estos pacientes a la Consulta de Neuropediatría. Durante todo este tiempo y debido a la buena colaboración entre Atención Especializada y Atención Primaria y a la fluida relación, cualquier pediatra de Atención Primaria que solicitase una consulta preferente, dicha consulta era atendida de manera casi inmediata. Ello significaba que todos los pacientes que hayan requerido una atención urgente o preferente han sido atendidos sin tener que pasar por la lista de espera.

Concluían afirmando que en estos momentos y con objeto de poder asumir la lista de espera generada por el traspaso de pacientes del Dr. Que se había jubilado, se tomaron las siguientes medidas:

- Aumentar el medio contrato del tercer facultativo a tiempo completo para dedicarlo de manera prioritaria a la actividad en consultas externas.
- Aumentar el espacio físico de las Consultas de manera que en la actualidad se dispone una estructura independiente y con disponibilidad de ser utilizada durante todos los días de la semana.
- Aumentar las agendas de las consultas. Durante los meses de verano se han habilitado días monográficos para ver primeras visitas y después del verano, cuando estén los tres facultativos a pleno rendimiento, se habilitarán más días de primeras visitas.

En la actualidad la Unidad de Neuropediatría la forman tres facultativos a tiempo completo con una actividad preferente en consultas externas. Por todo ello, se considera que con todas estas medidas y en un plazo razonable de tiempo se solucionará el problema de la lista de espera de Neuropediatría.

11.2.7. Disconforme con el traslado de mamógrafos y ecógrafos del centro médico de especialidades San José al hospital Miguel Servet (Expte. 2073/2013)

Están pendientes de informe varias reclamaciones por el traslado de mamógrafos y ecógrafos del Centro de Especialidades de San José “Pablo Remacha”, al Hospital Universitario “Miguel Servet”.

Ante ello, vecinos, Asociaciones y otros colectivos se han movilizado ya que entienden que esta medida no contribuye a la mejora del servicio, y perjudica a los usuarios del Centro, aumentando la masificación del Hospital.

No obstante, la medida fue adoptada y materializada, ya que finalmente se produjo el traslado de dos ecógrafos y un mamógrafo al Hospital General.

Se está a la espera de conocer los motivos que por los que ha sido adoptada esta medida, así como las ventajas que supone la misma para los profesionales de la salud y para los propios pacientes.

11.2.8. Pruebas diagnósticas

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no a la espera para la práctica de una prueba sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

11.2.9. Acceso a historiales clínicos y negligencias médicas

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden **a acceder a historiales clínicos**, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Otra asignatura pendiente, a entender de esta Institución, sería la de lograr una mayor coordinación entre los dispositivos sanitarios, asistenciales e incluso educativos, que en

muchos casos están interrelacionados y, sin embargo, en su actuar son organismos en muchas ocasiones independientes. Actualmente, tras integrarse en un único Departamento, tendremos que esperar para ver si su funcionamiento resulta más coordinado.

11.2.10. Lista de espera para realizar escáner en el hospital Obispo Polanco de Teruel (Expte. 93/2013)

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación de que el Servicio de Radiología del Hospital Obispo Polanco de Teruel tenía una demora de siete meses en la realización de escáner o TAC.

Se añadía que la supresión de estas pruebas diagnósticas en horario de tarde desde el mes de septiembre había provocado que pacientes cuyas patologías no son urgentes ni preferentes estaban siendo citados para el próximo verano, julio e incluso agosto de 2013.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, se resolvió iniciar un expediente de oficio.

El Departamento competente nos informó que en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Obispo Polanco de Teruel, desde que se había creado la Unidad de Oncología hacía 10 años, se había producido un importante incremento en la solicitud de pruebas para realizar escáneres.

Además, se había producido la jubilación de un radiólogo que había tardado en cubrirse .

No obstante, pusieron de manifiesto que se estaba trabajando para potenciar interacciones entre servicios peticionarios y el servicio de radiodiagnóstico, con el fin de ajustar las indicaciones de pruebas, y nos transmitían que disponían de un Servicio de Radiodiagnóstico cualificado, implicado y colaborador como fortaleza para desarrollar las medidas anteriormente expuestas, con el que esperaban poner en marcha un conjunto de medidas que contribuyera eficazmente a reducir la demora media y el número de días de espera para las principales pruebas diagnósticas.

11.2.11. Salud mental unificación de las unidades de salud mental a Valdespartera y Sagasta (Expte. 2067/2013)

Las USM están ubicadas en los Centros de Atención Primaria porque así se decidió, y se diseñaron siguiendo la Ley General de Sanidad y los Principios del documento para la Reforma Psiquiátrica.

Los afectados señalaban que dicha ubicación respondía a toda una filosofía de asistencia y de colaboración con la atención primaria, de acercamiento a la comunidad, a los barrios y al contexto social donde vivían los pacientes.

En la reclamación presentada en esta Institución se defendía que las USM permanecieran donde estaban porque la proximidad al núcleo residencial les parecía un valor importante no solo en términos de accesibilidad, sino porque posibilita un real trabajo comunitario.

Entendían que la ubicación cercana de las USM posibilitaba un trabajo de colaboración con el resto de dispositivos asistenciales también próximos a los pacientes (Atención Primaria, servicios sociales de base, escuelas, residencias, etc.) y con recursos propios de la comunidad (parroquias, clubs de la tercera edad, asociaciones vecinales...).

En cuanto a la Coordinación les parecía que el traslado trabajo, ya actualmente difícil, de colaboración en dos niveles fundamentales: con la atención primaria y con los trabajadores sociales, que únicamente existen en los equipos de Atención Primaria y en algún Centro de

Salud Mental de otros sectores. Con la distancia, de nuevo, el trabajo conjunto se hace realmente difícil, por no decir imposible, no solo por la dificultad de atención discriminada a los pacientes psiquiátricos, sino por la necesaria labor de integración transversal en los casos llevados a la par por Atención Primaria y Salud Mental.

Los argumentos que se daban para esta decisión eran que se iban a abrir más camas en el Hospital Miguel Servet y un Hospital de Día que serviría para reducir los días de ingreso, agilizar las altas y tener más camas disponibles. El traslado a Valdespartera iba a suponer, porque así lo decían, una reducción de profesionales en los CSM a favor de un incremento de lo hospitalario.

Por ello, y sin perjuicio de confianza en la autoregulación de la Administración, esta Institución ha solicitado información al respecto, y en particular acerca de qué circunstancias han sido valoradas para la toma de esta decisión, así como los posibles beneficios que pudiera aportar el traslado al personal facultativo, a los propios pacientes y a sus familiares; ya que consultados expertos en el tema, se plantean determinadas dudas acerca de cómo se va a arbitrar la asistencia domiciliaria y los posibles trastornos para los pacientes al no contar con la referencia de su médico de familia, enfermeros y trabajadores sociales.

Estamos a la espera de recibir la información.

11.2.12. Cambios en la Fundación Agustín Serrate (Expte. 220/2013)

También se han presentado varias reclamaciones aludiendo a la situación de la Fundación Agustín Serrate, cuya función es la reinserción laboral de los enfermos mentales y el servicio de seguimiento de los pacientes mediante un centro de día donde se les da de comer y se les facilita la medicación. Además de todo esto existen unos pisos tutelados donde viven los usuarios bajo supervisión de las auxiliares, y también una serie de actividades terapéuticas llevadas a cabo por el personal docente y que logran unos verdaderos beneficios para el bienestar mental de quienes las reciben.

La fundación solicita que se mantengan los recursos y profesionales de los servicios de Rehabilitación Comunitaria que actualmente existen y que pertenecen a la red pública de servicios de salud mental del sector de Salud de Huesca.

También estamos a la espera de recibir el informe que aclare los posibles cambios que pudieran producirse en esta Fundación.

11.3. Relación de expedientes más significativos

11.3.1. EXPEDIENTE 561/2013

Clausura del Centro Terapéutico El Frago

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja firmada por numerosos interesados, en la que se ponía de manifiesto la disconformidad con la posible clausura del Centro Terapéutico El Frago.

Según el escrito de queja, la decisión por parte del Gobierno de Aragón consistente en el posible cierre de este centro se basaba en motivos económicos y en la obsolescencia de sus instalaciones, pese a la tarea tan necesaria que cumple este centro.

SEGUNDO.- Consecuencia de esta queja, el día 20 de marzo de 2013 se incoó el presente expediente a través del correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- El día 29 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“En el año 1985, tras la aprobación del Plan Nacional Sobre Drogas y después de un acuerdo entre el Gobierno de Aragón, Diputación Provincial de Zaragoza y Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se crea una incipiente Red de atención a las drogodependencias, se gesta como recurso para el abordaje de las drogodependencias la Comunidad Terapéutica El Frago, que abrirá sus puertas a finales de 1986, quedando adscrito al entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Actualmente la Comunidad Terapéutica está configurada como un dispositivo en régimen de internado, intercalado en un programa de tratamiento que empieza en las Unidades de Atención y Seguimiento de las Adicciones (UASAS) y continúa posteriormente, bien en los mismos recursos donde se inició el tratamiento o bien en aquellos otros en los que sea más adecuado que el usuario deba y quiera realizar la reinserción.

La Comunidad Terapéutica se caracteriza por una serie de rasgos y componentes, y entre los más relevantes o significativos están:

- Una Comunidad Terapéutica es un centro residencial, en el que se permanece la mayor parte o todo el día (aunque siempre se pernocta ya que se reside en la misma).

- La permanencia en el centro tiene una duración determinada, definida de antemano con criterios temporales, o bien con el logro de ciertos objetivos, pero siempre con un límite temporal máximo.

- Cada Comunidad Terapéutica se orienta hacia un colectivo social con un perfil concreto y preestablecido.

- El ingreso es voluntario, sin que puedan utilizarse medidas ni estrategias de retención que atenten contra los derechos individuales.

- Una Comunidad Terapéutica exige la presencia y la intervención de un equipo técnico multidisciplinar.

- La vida en la Comunidad Terapéutica es un intento de reproducir una vida cotidiana real.

La vida cotidiana real en la Comunidad es la fuente de un aprendizaje social, que se produce en un contexto de especial densidad de las relaciones sociales.

- El equipo técnico debe desarrollar una serie de procedimientos, que facilitan el intercambio de información y la toma de decisiones terapéuticas sobre los residentes, para que toda esta complejidad no le desborde o convierta a la Comunidad en un espacio caótico y poco terapéutico.

- El objetivo esencial de la metodología es ayudar a los residentes a construir de forma racional un proyecto de vida alternativo fuera de la Comunidad.

- En una Comunidad Terapéutica los residentes no son sujetos pasivos que reciben una ayuda profesional sino que adoptan progresivas y crecientes responsabilidades.

- Una Comunidad Terapéutica es un centro residencial que aporta las ventajas aludidas en los puntos anteriores, pero no es (ni debe tratar de ser), una institución total que afronta y resuelve todos de problemas de los residentes.

- La metodología de la Comunidad Terapéutica exige la práctica de la evaluación continua.

Es por ello, y conforme a lo anteriormente expuesto la Dirección de Área de Continuidad Asistencial del Servicio Aragonés de Salud informa que la Comunidad Terapéutica no es un recurso sanitario.

En esta línea se comenzó una valoración de la Comunidad Terapéutica de El Frago de la cual se deriva:

- Lejanía de los recursos comunitarios: Parte del desarrollo del programa requiere de la interacción del usuario con recursos sanitarios, laborales o de tiempo libre que no se encuentran cerca de su domicilio de residencia.

- Personal insuficiente/no adaptado a los objetivos del programa: El programa terapéutico fija objetivos tanto en el área sanitaria como psicológica que no pueden llevarse a cabo por la inexistencia de estos profesionales en la plantilla de la Comunidad Terapéutica, sin embargo existe un exceso de educadores. Poca movilidad del personal. Formación no actualizada del personal.

- Deficiencias en las comunicaciones: El servicio público de transporte queda reducido a tres días de la semana. La comunicación telefónica carece de acceso a Internet.

- Necesidad de adaptación de las instalaciones: Necesidad de renovación del mobiliario de uso común. Necesidad de legalización del depósito de gasóleo. Suministro irregular de agua.

- Coste elevado por plaza: La consecuencia de todo, y principalmente debido al concepto de personal, es que el coste por plaza es superior al coste de una plaza en recurso de similares características.

Y a la que hay que añadir:

- Disminución de la calidad asistencial por la no adaptación de los recursos materiales y humanos.

- Baja demanda del programa por parte de las UASAS.

- Es un recurso que resulta insuficientemente rentable.

Desde el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se llevó a cabo una completa evaluación referente a todos los ámbitos implicados en el campo laboral en el cuál se detectaron anomalías y posibles inconvenientes.

También se realizó de forma diferida una revisión sucinta de lo indicado desde ERIT (Federación Europea de Asociaciones de Intervinientes en Toxicomanías) y su grupo Europeo de expertos en Calidad en Comunidad Terapéutica, y su propuesta de indicadores.

La financiación para este tipo de recursos no superaría los 400.000 euros con modelos existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón mientras que en la actualidad se destina casi el doble de esta cantidad al referido Centro.

Por todo lo expuesto, se encuentra en estudio, dada la situación y coyuntura económica actual, la viabilidad de esta Comunidad Terapéutica. De decidirse finalmente el cierre de la misma la atención de estos internos podría proporcionarse porque existen:

- Otras unidades sanitarias públicas (Servicio Aragonés de Salud) que podrían atender a determinados pacientes, según criterios de valoración clínicos.

- Otros dispositivos terapéuticos en nuestra Comunidad Autónoma, como por ejemplo los disponibles en la Organización Proyecto Hombre con la que ya existen acuerdos de colaboración con el Gobierno de Aragón, que están certificadas y acreditadas, con reconocida eficacia y eficiencia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto del presente expediente el estudio de los motivos que justifican el cierre del Centro Terapéutico El Frago.

La respuesta dada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en este sentido es muy detallada, ya que comienza señalando las características que una Comunidad Terapéutica debe reunir para que pueda ser considerada como tal, para a continuación aclarar los motivos por los que el Centro El Frago no aglutina tales requisitos.

La lejanía del centro, la insuficiencia del personal o el desfase de las instalaciones son algunos de los motivos que se arguyen, si bien son fácilmente rebatibles, ya que, de un lado, cuando en el año 1986 comenzó a funcionar, físicamente estaba igual de lejos de los recursos comunitarios que en la actualidad y, de otro, la formación del personal, la renovación de las instalaciones o la mejora de comunicación son subsanables mediante la correspondiente inversión tanto en medios personales como materiales.

El elevado coste de cada plaza de este centro parece ser un motivo más de su clausura, ya que hasta ahora ha funcionado con relativa normalidad y el grado de satisfacción entre usuarios y familiares ha sido positivo. La necesidad de ajustar costes en recursos de naturaleza pública podría ser una de las causas para adoptar tal decisión.

Ahora bien, esta Institución ha estimado oportuno pronunciarse ya que en general los recursos destinados al tratamiento de problemas de salud mental no son muchos y es por ello que la Administración ha de ser cautelosa a la hora de adoptar medidas como éstas.

La reciente decisión de clausurar el Centro de Los Olivos que tradicionalmente atendía a menores con problemas de salud mental, junto con el cierre de El Frago, lleva necesariamente a preguntarse qué va a ocurrir con los usuarios de estos recursos.

Es por ello que, puesto que si El Frago no cumple con las condiciones mínimas indispensables para continuar con su actividad, pese a que la ha desarrollado de manera positiva durante más de quince años, los usuarios de este recurso deben ser reubicados en otro, garantizándose siempre un trato terapéutico por lo menos igual al que estaban recibiendo hasta ahora.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento Sanidad, Bienestar Social y Familia en su decisión de clausurar el Centro Terapéutico El Frago, garantice la reubicación de sus usuarios en recursos similares, garantizando una atención de calidad semejante a la que hasta ahora estaban recibiendo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia.

11.3.2. EXPEDIENTE 1211/2012

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 2 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Doña M. R. estaba hospitalizada porque tenía que ser intervenida de la cadera y, además, sufría una fuerte depresión.

Los facultativos habían informado que hasta fin de año no podría ser operada por la listas de espera y, a tenor de lo que se nos señalaba, la paciente no podía esperar más tiempo por su delicada situación, ya que se negaba a comer y estaba sedada todo el día.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza III, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que Dña. M. R. se encuentra incluida en lista de espera quirúrgica para prótesis total de cadera desde el día 30 de abril de 2012 con prioridad normal.

Así mismo nos informan que la paciente acudió al Servicio de Urgencias el día 27 de junio de 2012, quedando ingresada en el Servicio de Medicina Interna desde el 28 de junio al 6 de julio. Como consecuencia de los resultados de unas analíticas que se realizan a la Sra. P., se desestima, por parte del Servicio de Traumatología, por el momento, la intervención quirúrgica hasta completar el estudio.

En los informes nos comunican que se ha hablado con la familia para explicar el proceso y se han realizado las solicitudes de colaboración necesarias con el Servicio de Medicina Interna para completar estudio, siendo citada el día 6 de agosto de 2012 y tras los estudios que se precisen, se valorará nuevamente la intervención.”

Quinto.- Una vez proporcionada la información a los interesados, se nos señaló que la Sra. P. estaba con parches de morfina para mitigar los dolores que padece y le resultaba imposible conciliar el sueño y, pese a ello, todavía le restaban pruebas médicas por realizar, sin que existiera consenso acerca de la viabilidad o no de la intervención quirúrgica.

Por ello, tomando en consideración que la paciente llevaba más de un año en esta situación, requerimos una ampliación de información en el sentido de que se nos indicara

cuándo le podrían ser realizadas las pruebas precisas a la paciente en aras a iniciar el tratamiento oportuno.

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada nuestra petición ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informan los interesados, la paciente lleva un año padeciendo unos fuertes dolores sin que, de momento, se haya completado el estudio para valorar el tratamiento a aplicar, por lo que a entender de esta Institución, debería analizarse el caso de la paciente y agilizar las pruebas que precise para, en la medida de lo posible, mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **resolver** lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se agilice la realización de las pruebas médicas precisas para permitir que a la paciente le sea aplicado el tratamiento que le permita mejorar su calidad de vida.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.3. EXPEDIENTE 1598/2012

Solicita la devolución de cantidades pagadas en exceso por copago farmacéutico

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 7 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía textualmente a los siguiente:

“Que D. J. M. tuvo un accidente laboral por lo que está exento de aportación farmacéutica en todos los medicamentos que tiene que tomar como consecuencia del accidente, tal y como recoge el RD Ley 16/2012, de 20 de abril.

Que le han cobrado los medicamentos con el porcentaje que corresponde a su renta, sin tener en cuenta la exención de la que ahora debe ser beneficiario, por ello el Sr. M. realizó una reclamación ante la Consejería de Sanidad del Gobierno de Aragón, y le han dicho que le devolverán las cantidades que ha abonado por esos medicamentos, pero le dicen que el procedimiento para la devolución está pendiente de elaboración y hasta que no se realice no se lo podrán devolver.

Por ello no se entiende por qué en cuanto cambia la situación de un paciente, no se cambia directamente en el sistema de copago, para que no se realice este perjuicio al ciudadano.

Por todo ello, solicita que se interceda en esta situación, para que se agilice la aprobación del procedimiento para la devolución de las cantidades que se han cobrado indebidamente.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos por los que la paciente no había sido informada debidamente.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos informó lo siguiente:

“En cumplimiento del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en relación a las personas que se encuentran exentas de la aportación farmacéutica, en el punto 8 del artículo 94 bis, dice: Estarán exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas perceptoras de rentas de integración social.

c) Persona perceptoras de pensiones no contributivas

d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

e) Los tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Esto se refiere exclusivamente a aquellos tratamientos derivados del accidente laboral o de la enfermedad profesional. En el caso de ser esa su situación y haber realizado sobre aportación en las recetas que precisaba para este tipo de tratamientos, la devolución de la misma se podrá solicitar en la forma que se indique en el procedimiento al efecto que está pendiente de elaboración, el cual se pondrá en conocimiento de la población por medios públicos en el momento que se regule.

Así mismo, informamos que la discrepancia que hizo en su día el Sr. M. fue remitida a la Unidad Administrativa del SALUD, responsable del procedimiento de devolución de las aportaciones.”

Quinto.- Una vez examinado el escrito de queja, se solicitó una ampliación de informe interesando información acerca de cuáles eran las previsiones temporales en aras a la aprobación del procedimiento que regulara la devolución de las aportaciones en supuestos como el descrito en la queja.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de ampliación de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que al paciente, a fecha actual, no le haya sido devuelta la cantidad aportada para la adquisición de medicamentos a consecuencia de su accidente de trabajo, deberían agilizarse los trámites para que dicha cantidad le sea abonada a la mayor brevedad posible; desconociendo si el procedimiento pendiente de elaboración habrá sido ya regulado en estos casos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que, en su caso, agilice los trámites precisos para reintegrar al paciente la cantidad aportada por los medicamentos adquiridos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración.

11.3.4. EXPEDIENTE 1370/2013

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 2 de julio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a que en fecha 8 de enero de 2013, D. A. L. fue incluido en lista de espera quirúrgica con carácter preferente, ya que debía ser intervenido de su rodilla izquierda.

Por ello, el 21 de febrero del año en curso al paciente le fue realizado el preoperatorio, sin que desde dicha fecha haya vuelto a tener noticias al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que el paciente podría ser intervenido.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las

Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenido, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada a cabo a la mayor brevedad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que el paciente sea intervenido quirúrgicamente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.5. EXPEDIENTE 1644/2012

Errores en envíos de citaciones.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“En la semana del 20 de agosto de 2012, Doña B. N. fue citada para el Servicio de Urología del Centro de Especialidades “San José”, a través del Centro de Salud “San José”.

La cita estaba programada para el 17 de septiembre a las 15,06 horas.

Con fecha 13 de septiembre, la Sra. Navarro recibe una llamada sobre las 19,30 horas del Centro de Especialidades “San José”, comunicándole que el Dr. L. no iba a recibir a la paciente alegando que por orden del Gerente, al haberle reducido el número de cartillas no le correspondía el Centro de Salud de “San José” y que, por tanto, debía solicitar nueva cita en el Centro de Salud.

Se considera inadecuada la actuación del Salud.”

TERCERO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Con fecha 9 de octubre, se solicita informe a la gerencia del Sector de Salud Zaragoza II, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente. En los informes emitidos por la mencionada gerencia, recibidos el 8 de noviembre de 2011, se comunica que:

Mediante Resolución de la Gerencia de Sector, de 15 de mayo de 2012, se asignó al Dr. L., Urólogo de Cupo que presta sus servicios en el Centro Médico de Especialidades “San José” un cupo correspondiente a los médicos de familia de los Equipos de Atención Primaria de “Caspe, Fuentes de Ebro, Maella, San José Sur y Sástago”.

La Sra. N. tiene su médico de familia en el Centro de Salud de San José Norte, el cual ya no pertenece al cupo del urólogo Dr. L., por lo hubo que volver a citar a Dña. B. al Servicio de Urología que le pertenecía, siendo visitada en las consultas del Servicio Jerarquizado de Urología en el C.M.E. “San José”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 43 se establece el derecho a la protección de la salud, y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

SEGUNDA.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las

Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Y en el artículo 7 del mismo texto legal se establece que los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

TERCERA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

CUARTA.- Según informó la presentadora de la queja, y posteriormente fue ratificado por el propio Departamento competente, la semana del 20 de agosto de 2012 la Sra. N. había sido citada en el Servicio de Urología del Centro de Especialidades “San José”, a través del Centro de Salud de “San José Norte”, habiendo sido programada la consulta para el día 17 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, desde el día 15 de mayo al Dr. L., Urólogo que prestaba sus servicios en dicho Centro de Especialidades, le había sido asignado otro cupo de pacientes, al que ya no pertenecía la Sra. N.

Debiendo ser conocedores de este hecho en el correspondiente Centro de Salud desde dicha fecha, no es hasta cuatro días antes de la consulta cuando se procede por vía telefónica a anular la cita programada, indicando además a la paciente que ha de volver a trasladarse a su Centro de Salud para concertar una nueva que le fue concedida un mes más tarde.

En el propio Centro de Especialidades le mostraron a la Sra. N. su malestar por la falta de información del Centro de Salud acerca de estas cuestiones, ya que no era el primer caso que se presentaba, entendiendo esta Institución que los ciudadanos no deberían verse afectados por estas cuestiones meramente organizativas y que, en cualquier caso, la nueva cita debería haber sido programada desde los propios Servicios Sanitarios, alegando al respecto las obligaciones de coordinación y colaboración administrativa e interadministrativa.

No obstante, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existe un deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a la consideración lo siguiente:

III. RESOLUCIÓN

Sugerir que, en lo sucesivo, se procure evitar que las cuestiones meramente organizativas repercutan en la asistencia sanitaria que han de recibir los pacientes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.6. EXPEDIENTE 1446/2013

Solicita la agilización de una intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 11 de julio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“D. J. L. es un joven de 32 años que lleva de baja 18 meses a causa de una hernia discal. El paciente podía estar trabajando hace unos meses ya que lleva esperando dicha operación de hernia discal desde hace más de un año.

El Sr. A. ha reclamado en muchas ocasiones y no le informan acerca de cuándo va a ser intervenido, siendo que le informaron que en 2 meses le iban a operar; no es normal tener que esperar tanto tiempo. Se está produciendo un gasto innecesario para la seguridad social, para la mutua del trabajo, para la empresa y para el paciente, no únicamente en tema económico sino en la vida diaria que tiene que pasar los días tomando pastillas y no pudiendo realizar una vida normal.

Si la operación se pudiera evitar con tanto tiempo de baja se podría entender, pero tarde o temprano la tienen que realizar, pero es mucho más gasto tener a la gente así en los tiempos que estamos....”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que el paciente podría ser intervenido.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr

la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenido, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada a cabo a la mayor brevedad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que el paciente sea intervenido quirúrgicamente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia ha sido aceptada y el paciente fue intervenido.

11.3.7. EXPEDIENTE 890/2012

No se abona una receta por problemas burocráticos antes del fallecimiento del paciente.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 22 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“A J.S., enfermo de cáncer, el día 19 de marzo le recetan unos batidos, (Resource 2.0 FIB), pero la receta tenía que pasar por unos trámites administrativos y tardaba unos días en estar lista. Un familiar pasó por la farmacia habitual y les adelantan los batidos, hasta que llegue la receta debidamente sellada, del departamento correspondiente. El paciente, desafortunadamente, fallece el 26.03.12. La receta de los batidos la devuelven, por un error en la cumplimentación de la solicitud, les dicen. El caso es que la receta es denegada finalmente, porque el paciente ha fallecido, y han tenido que abonar la friolera de 218,45 euros. No les parece correcta la respuesta de que el paciente ha fallecido, porque la fecha de la solicitud es del 19 de marzo, y el paciente fallece 7 días después...”

Se considera que no es justo que por un error administrativo se haya tenido que abonar esa cantidad...”

TERCERO.- Una vez examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“La Instrucción de 19 de diciembre de 2007 sobre visado de recetas en el Servicio Aragonés de Salud incluye en su apartado tercero, relativo a medicamentos y productos sanitarios susceptibles de visado de inspección, los productos dietoterápicos complejos.

El Real Decreto 618/2007, de 11 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el establecimiento, mediante visado, de reservas singulares a las condiciones de prescripción y dispensación de los medicamentos establece que, mediante visado, las Administraciones sanitarias verificarán la conformidad del tratamiento prescrito en el Sistema Nacional de Salud con las condiciones de utilización autorizadas en la ficha técnica y las indicaciones terapéuticas financiadas de acuerdo con el procedimiento que determinen en el ejercicio de sus competencias.

El visado de inspección es condición previa para la dispensación de esas recetas por el farmacéutico. Dicho visado consta de sello, fecha y firma del Inspector.

En el caso que nos ocupa, la dispensación en la oficina de farmacia se produjo sin el preceptivo visado previo, incumpliendo, por tanto, las condiciones necesarias para la validez de la receta con objeto de su facturación al Servicio Aragonés de Salud. Por ello la administración sanitaria en ningún caso podría abonar un producto farmacéutico incorrectamente dispensado.”

QUINTO.- Una vez examinada la contestación proporcionada por el Departamento competente, consideramos que era preciso ampliar algunos aspectos de la misma para llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

En concreto, se requirió lo siguiente:

“En consecuencia, a la vista de lo informado me permito indicarle que si bien es cierto que la dispensación de la receta fue previa al visado, el 19 de marzo de 2012 el facultativo correspondiente recetó al paciente D. Jesús Sierra Gómez unos batidos (Resource 2.0 FIB) ya que se encontraba enfermo terminal de cáncer y no podía comer.

Así lo hace constar días después el propio facultativo al indicar que “este paciente sufrió una intensa anorexia y astenia en relación con el tratamiento al que fue cometido por un cáncer de pulmón extendido. Le prescribió el suplemento alimenticio y mientras se hacían los trámites para su validación, falleció. Pero debo insistir que su prescripción fue hecha en vida del paciente aunque desgraciadamente falleció a los pocos días”.

Por ello, y por razones humanitarias, la farmacia le dispensó a la familia los batidos mientras la receta era visada, ya que este proceso dura alrededor de una semana.

Es decir, al paciente le fueron recetados el día 19 de marzo de 2012, y el mismo día 26, día en que falleció el paciente, dicha receta no es visada por no llevar un protocolo, y con posterioridad, el 4 de abril de 2012 no la sellan por haber fallecido el paciente.

Por todo ello, y a la vista de los hechos expuestos, le agradecería que me indicara si podría reconsiderarse la inicial postura adoptada.”

SEXTO.- Pues bien, actualmente se nos informa lo siguiente:

“Tal como se expuso en la contestación de 18 de junio de 2012, el objetivo del visado de recetas es verificar la adecuada utilización de los productos sometidos al mismo de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, por ello resulta inexcusable que dicho visado sea cumplimentado previamente a la dispensación, tratándose de algo más que un requisito meramente administrativo.

De la documentación aportada se desprende que el Farmacéutico actuó de forma incorrecta al dispensar el producto con una receta que carecía de los requisitos legales para ser dispensada con cargo al Sistema Nacional de Salud, causando el problema de que los familiares del paciente tengan ahora que hacerse cargo del importe del producto.

El artículo 84.3 de la Ley 2912006, de garantía y uso racional de medicamentos y productos sanitarios establece que las oficinas de farmacia vienen obligadas a efectuar las dispensaciones que se les demanden por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas.

El artículo 1011). 21 a tipifica como falta grave el incumplimiento por parte de las oficinas de farmacia de las exigencias que conlleva la facturación al Sistema Nacional de Salud de los productos contemplados en dicha Ley.

Es por ello que, tal como ya se expresó en el informe de 18 de junio remitido a esa Institución, la Administración no puede ni debe proceder al abono un producto farmacéutico incorrectamente dispensado.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración

Pública. Asimismo, en su artículo 43 se establece el derecho a la protección de la salud, y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

SEGUNDA.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Y en el artículo 7 del mismo texto legal se establece que los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

TERCERA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

CUARTA.- Según informó la presentadora de la queja, y posteriormente fue ratificado por el propio Departamento competente, el 19 de marzo de 2012, al paciente, enfermo terminal aquejado de anorexia por el tratamiento al que estaba siendo sometido, le habían sido recetado unos batidos que son unos productos dietoterápicos completos susceptibles de visado de inspección, según se aprecia en la Instrucción de 19 de diciembre de 2007, sobre visado de recetas en el Servicio Aragonés de Salud.

Se asume que el visado en una condición previa para la dispensación de estas recetas por el farmacéutico, pero en este caso en particular, en el que dicho producto debía ser consumido a la mayor brevedad a la vista el estado en que se encontraba el paciente, y cuya ingesta debía ser inmediata, resulta comprensible que, por razones meramente humanitarias, en la farmacia no se negara su dispensación.

Además, el propio Médico del Sr. S., expresamente hace constar que *“este paciente sufrió una intensa anorexia y astenia en relación con el tratamiento a que fue sometido por un Cáncer de Pulmón extendido. Le prescribí el suplemento alimenticio y mientras se hacían los trámites para su validación, falleció. Pero debo insistir que su prescripción fue hecha en vida del paciente aunque desgraciadamente murió a los pocos días”*.

QUINTA.- En la documentación aportada por los interesados figura que la demora en el envío de la receta es por existir un error en la primera gestión de la misma, ajeno a la familia del paciente, y, en definitiva, esta Institución entiende que en supuestos en los que, como en este caso, la situación del paciente requiere premura en la adquisición de medicamentos o productos sanitarios susceptibles de visado de inspección, las cuestiones administrativas o de control por parte de la Administración no deberían impedir que a un paciente, aquejado de una grave dolencia y que no puede ingerir alimentos, le sean facilitados unos batidos durante una semana, indispensables para su nutrición, por problemas en el visado de la receta.

No obstante, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existe un deseo de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me

confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a la consideración lo siguiente:

III. RESOLUCIÓN

Sugerir que, en lo sucesivo, para tratar de evitar problemas como los reflejados en esta queja, se adopten las medidas oportunas en aras a impedir que las cuestiones organizativas y de control repercutan en la asistencia sanitaria que han de recibir los pacientes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.8. EXPEDIENTE 114/2013

No le colocan una prótesis dental a un minusválido por ser mayor de edad

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el mismo se hacía alusión a lo que textualmente se transcribe:

“A. C. nació mediante cesárea, ante presentación podálica y registró tocográfico de SEA (Sufrimiento Fetal Agudo), test de Apgar 1/7/9 al minuto, cinco y diez minutos respectivamente, con maniobras de reanimación en la sala de partos. Así como con anoxia perinatal e hipoglucemia neonatal.

Presento asimetría maxilofacial con respecto al cráneo, con una marcada hipoplasia mandibular, retromicrognatia y paladar intensamente ojival. La micrognatia simula baja implantación de pabellones auriculares.

En el sistema locomotor presentó Ortolani (-) con hiperlaxitud de la articulación mano-muñeca. Las extremidades inferiores con deformación en flexión forzada hacia el interior de ambas articulaciones tibio-astragalinas (pie zambo congénito). Los pies zambos necesitan corrección ortopédica y posteriormente mediante intervención quirúrgica.

En su evolución se le diagnosticó retrasó psicomotor y alteraciones en la motricidad fina. En el último informe psicológico se dice que presenta un déficit en su rendimiento intelectual que dificulta su manejo autónomo y su funcionalidad social, laboral y personal dependiendo en todo momento de soporte externo familiar o del entorno. WAIS-III: Coeficiente intelectual verbal 70, Coeficiente intelectual manipulativo 60 y Coeficiente intelectual total 61. Juicio diagnóstico según criterios DSM-IV-TR: Eje 1: Retraso mental leve, Eje II: No diagnostico, Eje III: Ver informes médicos, Eje IV: Problemas psicosociales y ambientales: Problemas educativos y sociales y Eje V: Evaluación de actividad global según criterios EEAG: 60. (Documento número 2).

Se le detecto una sordera mixta que ha sido corregida con una reconstrucción de la cadena de huesecillos de oído derecho y un implante "soundbridge" en el oído izquierdo. (Documento número 3).

Desde 1998 es seguido por el servicio de Odontopediatria del Hospital Infantil controlando sus problemas eruptivos y maloclusivos, mediante el uso de diferentes tipos de aparatología removible intraoral. En la actualidad presenta poliagenesias de etiología congénita (1.2, 2.2, 1.7, 2.7, 4.1, 4.3, 4.4 y 3.5). Añadido a esto de un cierto grado de reabsorción redicular generalizada que puede afectar a la supervivencia de determinadas piezas.

Actualmente tiene reconocida una minusvalía del 58,00 %.

Desde un primer momento los médicos vieron la necesidad de completar su dentición, no por motivos estéticos sino funcionales (principalmente fonación y masticación) pero no lo aconsejaron hasta completar su formación ósea. Hoy se hace necesaria la colocación de una prótesis implantosoportada ya que su formación ósea se ha completado.

Llegado el momento de realizar la intervención la familia se encuentra con que al ser mayor de edad no está recogida en el sistema sanitario público. Les dicen que si fuera menor de edad algo se podría hacer y que si vivieran en Extremadura no tendríamos ningún problema.

Por lo anterior, con fecha 15 de marzo de 2011, se solicita al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que fuera atendida extraordinariamente la colocación de la prótesis implantosoportada.

Con fecha 11 mayo 2011 se recibe escrito de la Dirección General de Atención al Usuario donde se comunica que se está trabajando en la modificación de la cartera de servicios para la atención bucodental a discapacitados.

El 19 junio de 2012, transcurrido un tiempo más que prudencial, se repitió nueva solicitud con mayor abundamiento de informes en los que expresamente se concluye la necesidad de reponer las ausencias dentarias para recuperación funcionalmente su sistema estomatológico mediante la colocación de prótesis rehabilitadora (Dr. A. S., Jefe del servicio de Odontopediatría del Hospital Miguel Servet), y que la intervención de ortodoncia que se plantea mejoraría considerablemente su autoestima, su integración social, siendo beneficiosa psicológicamente para él (Dr. J. A., Psicólogo Clínico).

Con fecha 21 de septiembre de 2012, desde la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, se contesta que la Comisión de Evaluación de la Cartera de Servicios sanitarios de Aragón había emitido informe desfavorable a la incorporación de esta prestación.

Por todo lo expuesto con anterioridad y haciendo especial hincapié en la necesidad de realizar la colocación de la prótesis implanto-soportada, que si bien no lo recoge por su edad el Sistema Nacional de Salud, pero el origen está en una edad en la que si se recoge dicha posibilidad pero que no ha sido recomendable hasta que no completara su formación ósea, que dicha recomendación médica se justifica no en motivos estéticos sino funcionales y de salud, se solicita acceder a lo solicitado.”

TERCERO.- *Habiendo examinado dicho escrito se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.*

CUARTO.- *La respuesta del Departamento competente fue la siguiente:*

“Desde la Dirección General de Planificación y Aseguramiento se impulsó la creación de una Unidad de Atención Bucodental para discapacitados, con los estudios de evaluación y planificación, así como económicos, que este trámite requería para presentarlo a la Comisión de Cartera de Servicios como requisito indispensable para su implantación.

Esta Comisión emite informe desfavorable el 11 de junio de 2011 por lo que no pudo implantarse la Unidad y por consiguiente la prestación en atención Bucodental para discapacitados no entra dentro del catálogo de servicios que el Sistema de Salud de Aragón presta.

Precisar que el tratamiento requerido por D. A. C. tampoco podría realizarse aunque tuviera la edad para entrar en el Programa de Atención Bucodental Infantil y Juvenil (PABIJ), entre los 6 y 16 años, ya que los tratamientos de implante no son contemplados tampoco en los servicios del P,A,B,I,J.”.

QUINTO.- *A la vista de lo informado, consideramos oportuno volver a dirigirnos a ese Departamento solicitando una ampliación de información en el sentido de que se nos precisara si tenían previsto volver a plantearse la modificación de la cartera de servicios*

para la atención bucodental a discapacitados, y poder determinar hasta qué nivel de atención se podía incluir en la misma.

SEXTO.- Y nuevamente se nos precisa que no está previsto la modificación de la cartera de servicios para la atención bucodental a discapacidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El pasado año, en varios expedientes tramitados también por la atención bucodental a pacientes discapacitados, se nos informó que entre las actuaciones sobre grupos de riesgo y específicamente para los discapacitados, figuraba la puesta en marcha de una unidad odontológica específica que facilitara el acceso al diagnóstico y tratamiento y mejorara la calidad de vida de estas personas.

También se añadía que se estaba trabajando en la modificación de la Cartera de Servicios para la asistencia bucodental a determinadas situaciones excepcionales de discapacitados y, para ello, estaban pendientes de reuniones con diferentes entidades con el fin de trabajar la población diana objeto de estos servicios, sin poder concretar una fecha ya que dependía de variables como la disponibilidad de los clínicos que precisaran para su asistencia.

Pese a estos anuncios, tal y como se constató en expediente DI-1896/2012-9, la falta de cobertura en la asistencia a un paciente con discapacidad radicaba en que la Comisión de Evaluación de la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, finalmente había desestimado la incorporación a dicha cartera de servicios la prestación de “determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo”.

La atención bucodental a pacientes con discapacidad está siendo objeto de muchas reclamaciones presentadas en esta Institución, que como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que pacientes que presentan discapacidad pueden verse de la asistencia bucodental que precisan por falta de recursos económicos suficientes. Por ello, sin ánimo de resultar reiterativos, y tomando en consideración la importancia de este tema, traemos a colación la fundamentación jurídica de la Sugerencia anterior.

SEGUNDA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

TERCERA.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

CUARTA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

QUINTA.- Pues bien, desde el Gobierno de Aragón se puso en marcha hace unos años un plan de atención dental infanto juvenil hasta los 16 años, a través del cual se asumían algunas prestaciones bucodentales.

No obstante lo anterior, desde muchos sectores sociales se está reclamando y denunciando la no cobertura de atención bucodental a partir de dicha edad y, en concreto, la prestación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo, resultando que determinados pacientes con discapacidad requieren una atención especializada, precisan de anestesia general y de tratamientos integrales que exigen una atención específica y adecuada por parte de las administraciones públicas; sin poder obviar que se ha de estar especialmente atento a las necesidades de los colectivos más vulnerables que han de ser dignos de una especial consideración y protección.

Esta Institución entiende que las personas con discapacidad, no deberían verse privadas de un tratamiento sanitario por carecer la familia de recursos económicos suficientes que le permitan afrontar el mismo, y pese a ser conscientes de las dificultades económicas actuales, hay temas o asuntos que deberían priorizarse, entendiendo que los planteados son unos de ellos.

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, siendo especialmente sensibles tratándose de un paciente discapacitado, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III. RESOLUCIÓN

SUGERENCIA:

PRIMERA.- Que se considere prioritario volver a valorar en la Comisión de Evaluación de la Cartera de Servicios Sanitarios de Aragón la incorporación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue rechazada por la Administración.

11.3.9. EXPEDIENTE 1896/2012

Solicitan que atiendan a su hijo con un 87% de discapacidad por un problema bucodental.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el mismo se hacía alusión a la situación de D. B. A., paciente de 27 años de edad, con una minusvalía del 87%, al que hace alrededor de cinco años se le realizó una limpieza bucal y ocho empastes en la Clínica Floresta Quirón en Zaragoza, con anestesia general.

A tenor de lo que se nos señalaba, se le aconsejó llevar a cabo una tartrectomía cinco años después.

Por ello, el 25 de enero de 2012, la madre y tutora del paciente solicitó la realización de la misma en esa Clínica mediante la derivación del mismo, pero se informó que debía acudir al Odontólogo de la Unidad de Salud Bucodental del SALUD que le correspondiera para que, en su caso, procediera a su derivación al Hospital Miguel Servet no accediendo, por tanto, a lo solicitado por tratarse de un procedimiento que en la actualidad podía llevarse a cabo en un centro del Servicio Aragonés de Salud.

No obstante lo anterior, en fecha 20 de marzo de 2012 fue remitido un nuevo escrito de ese Departamento indicando que, por parte el Hospital Miguel Servet se informaba que no se disponían del instrumental necesario para la realización de tartrectomía con anestesia general, por lo que prodedían a remitir de nuevo el escrito inicial a la Dirección General de Planificación, para su resolución.

Por último, se señala que pese al tiempo transcurrido, no hay noticias al respecto.

TERCERO.- Habiendo examinado dicho escrito se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- La respuesta del Departamento competente fue la siguiente:

“En relación a la situación de D. B. A., paciente de 27 años de edad, con una minusvalía del 87%, al que hace alrededor de cinco años se le realizó una limpieza bucal y ocho empastes en la Clínica Floresta Quirón en Zaragoza, con anestesia general y se le aconsejó llevar a cabo una tartrectomía cinco años después, se informa lo siguiente:

Con fecha 25 de enero de 2012, Dña. M., madre y tutora del paciente envía solicitud de asistencia al Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Huesca.

Con fecha 7 de febrero de 2012, el antedicho Servicio Provincial, resuelve remitir al paciente a la Unidad de Salud Bucodental del SALUD para, en su caso, ser derivado al Hospital U. Miguel Servet.

Con fecha 7 de marzo de 2012, la Subdirección Médica de servicios quirúrgicos del mencionado Hospital emite contestación al Servicio Provincial de Huesca en los términos de la ausencia de la asistencia solicitada en su cartera de servicios.

Con fecha 20 de marzo de 2012, el citado Sº Provincial de Huesca solicita resolución de la Dirección General de Planificación y Aseguramiento respecto a la solicitud arriba indicada.

Con fecha 27 de abril de 2012, La Dirección General de Planificación y Aseguramiento resuelve denegar la solicitud de asistencia en base al apartado 9 del Anexo II del R/D 1030/2006, de 15 de septiembre, donde no se incluyen las prestaciones solicitadas.

Con fecha 8 de mayo de 2012, el Servicio Provincial de Huesca envía dicha resolución al domicilio de Dña. M., madre y tutora de D. B. A., cuyo acuse de recibo obra en poder del Servicio Provincial de referencia.

La cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, en R/D 1030/2006, de 15 de septiembre, y regulada mediante el Decreto 65/2007 de 8 de mayo, aprueba la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón.

El citado decreto 65/2007 de 8 de mayo, precisa en su artículo 4 la actualización de la cartera de servicios, y en el artículo 6 regula la Comisión de Evaluación de Cartera de Servicios. Esta comisión en su reunión de 16 de junio de 2011 resolvió desestimar la incorporación a la cartera de servicios de Servicio Aragonés de Salud la prestación de "determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo".

Dichos antecedentes motivan la denegación de la asistencia sanitaria solicitada por la familia de D. B. A.."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El pasado año, en varios expedientes tramitados también por la atención bucodental a pacientes discapacitados, se nos informó que entre las actuaciones sobre grupos de riesgo y específicamente para los discapacitados, figuraba la puesta en marcha de una unidad odontológica específica que facilitara el acceso al diagnóstico y tratamiento y mejorara la calidad de vida de estas personas.

También se añadía que se estaba trabajando en la modificación de la Cartera de Servicios para la asistencia bucodental a determinadas situaciones excepcionales de discapacitados y, para ello, estaban pendientes de reuniones con diferentes entidades con el fin de trabajar la población diana objeto de estos servicios, sin poder concretar una fecha ya que dependía de variables como la disponibilidad de los clínicos que precisaran para su asistencia.

Pese a estos anuncios, la falta de cobertura en la asistencia a Borja radica en que la Comisión de Evaluación de la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, finalmente ha desestimado la incorporación a dicha cartera de servicios la prestación de "determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo".

SEGUNDA.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

TERCERA.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que "*los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud*". Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria

en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

CUARTA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

QUINTA.- Pues bien, desde el Gobierno de Aragón se puso en marcha hace unos años un plan de atención dental infanto juvenil hasta los 16 años, a través del cual se asumían algunas prestaciones bucodentales.

No obstante lo anterior, desde muchos sectores sociales se está reclamando y denunciando la no cobertura de atención bucodental a partir de dicha edad y, en concreto, la prestación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave (severo) y/o profundo, resultando que determinados pacientes con discapacidad requieren una atención especializada, precisan de anestesia general y de tratamientos integrales que exigen una atención específica y adecuada por parte de las administraciones públicas; sin poder obviar que se ha de estar especialmente atento a las necesidades de los colectivos más vulnerables que han de ser dignos de una especial consideración y protección.

Esta Institución entiende que las personas con discapacidad (Borja tiene una minusvalía del 87%), no pueden verse privadas de un tratamiento sanitario por carecer la familia de recursos económicos suficientes que le permitan afrontar el mismo, sin poder olvidar que en este concreto asunto única y exclusivamente se estaba solicitando ayuda para pagar el quirófano y el anestesista.

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, siendo especialmente sensibles tratándose de un paciente discapacitado, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERENCIA:

III. RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Que se vuelva a valorar en la Comisión de Evaluación de la Cartera de Servicios Sanitarios de Aragón la incorporación de determinados servicios de atención bucodental a pacientes con discapacidad intelectual derivada de retraso mental grave y/o profundo.

SEGUNDA.- Que se lleven a cabo las gestiones oportunas que posibiliten que a B. A. le sea practicado el tratamiento bucodental que precisa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración.

11.3.10. EXPEDIENTE 1556/2013

Anulan una intervención programada

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba señalado.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“D. S.P. ingresó ayer lunes en el hospital Miguel Servet para ser intervenido el martes 23. Preparan al paciente para la operación y está hasta las 14 horas esperando que le bajen al quirófano pero no le bajan. NADIE informa en toda la mañana de nada, ni siquiera en control de planta a los que se recurrió en varias ocasiones con resultado negativo, nadie sabe NADA. A las 14 h viene una enfermera que indica al paciente, que le dan el alta y que se vaya, que ya le llamarán otro día porque ha habido complicaciones con el quirófano...”

Se pone una reclamación en Atención al Paciente por la falta de información...”

TERCERO.- A la vista del escrito de queja, acordamos dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- En varias ocasiones se ha se ha reiterado la solicitud de información, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya obtenido contestación alguna al efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

SEGUNDA.- Con todas las salvedades posibles, dada la falta de información por parte del Gobierno de Aragón, del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que el Sr. P. ingresa para ser intervenido la noche antes de la misma, y no es hasta las 14 horas cuando informan al paciente que ha habido complicaciones en el quirófano, y que no va a ser posible la operación.

TERCERA.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos

para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

CUARTA.- Esta Institución es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA:**

III. RESOLUCIÓN

1. Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

2. Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el grave trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su producción sea inevitable, se den las máximas explicaciones para aliviar el malestar que se genera.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.11. EXPEDIENTE 839/2013

Anulan una intervención programada

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 29 de abril de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“El pasado día 24/04/13 D. J. G. ingresó en planta cuarta, habitación 433, procedente de lista de espera para ser intervenido de resección de lesión vesical al día siguiente 25/04/13.

Dicha operación no pudo ser llevada a cabo debido según los facultativos a que no había cama disponible en la REA, posponiéndose para el día siguiente sobre las 12:00 horas.

El día 26/04/13 le fue notificado al paciente que la operación se retrasaba de la hora prevista a las 13:00, finalmente y después de esperar más una hora, sobre las 14:10 se le comunica de nuevo al paciente que no puede ser operado porque la intervención anterior había durado más de lo previsto.

A este respecto se quiere hacer notar lo siguiente:

A) Debido a los antecedentes médicos del paciente al mismo se le retira (por orden facultativa) el Sintrom sustituyéndolo por Eparina.

B) Al paciente se le tiene en ayunas y aplicándole enemas la tarde-noche del 24/04/13 (práctica normal).

C) El día 25/04/13 igualmente se le tiene en ayunas y sin ningún tipo de medicación (especialmente la del corazón y la de la movilidad), y se le desactiva el D.A.I., sobre las 12:00 horas se suspende la operación y al no haber desayuno en el hospital hay que proporcionárselo al paciente de un establecimiento ajeno, para que pudiese tomarse la medicación de la mañana.

Sobre las 13:00 horas le traen la comida y la medicación del mediodía sin que hubieran pasado las horas pertinentes de una toma de medicación a la siguiente, esa misma noche empiezan de nuevo la aplicación de enemas.

D) El día 26/04/13 de nuevo en ayunas, y sobre la hora mencionada anteriormente de nuevo le comunican que se suspende la intervención y se le da el alta al paciente sin haber tomado ningún tipo de alimentos ni su medicación, y sin haber hecho un estudio sobre la coagulación de la sangre y sin indicar si había que seguir con Eparina o cambiar a Sintrom.

E) La tarde del día 26/04/13 una de las hijas tuvo que bajar al médico de guardia del ambulatorio para que les orientara si había que seguir con Eparina o hacerle análisis de sangre para administrarle Sintrom. Entendemos que todo lo acontecido no es "un trato correcto y conforme a las normas de practica médica habitual" a un enfermo de 78 años con varias patologías graves...”.

Tercero.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Solicitado informe a la Gerencia del Sector Zaragoza II, por ser el sector de referencia para el proceso de la paciente, nos comunican que en primer lugar, desean transmitir sus disculpas a la familia por las molestias que les pudo ocasionar las dos suspensiones de la intervención quirúrgica durante el ingreso del Sr. G.

El paciente estaba programado para la realización de intervención quirúrgica en un contexto de comorbilidad cardiológica severa, lo que produce la necesidad de contar con algunos apoyos complementarios por si se produjesen complicaciones.

Así mismo, nos transmiten que el Hospital Universitario Miguel Servet es uno de los hospitales españoles "grupo 5", y como tal, dada la gran presión asistencial, no es infrecuente que existan cambios en la programación quirúrgica de las distintas especialidades, sea por actividad de transplante, de urgencias, o por no existir cama en la Unidad de Reanimación ante la necesidad de ocupar alguna de ellas de forma urgente el día anterior.

Respecto a la aclaración solicitada, nos informan que, en todos los pacientes con tratamiento anticoagulante es imperativa, ante cualquier intervención quirúrgica, la retirada de Sintrom para minimizar eventos hemorrágicos.

En cuanto a la aplicación de enemas de limpieza, es práctica habitual en casi todas las cirugías pelvianas, para evitar contaminación del campo quirúrgico con material fecal.

Por lo que se refiere al control postoperatorio, en la evaluación anestésica, se recomendaba la reserva de cama de Reanimación para un mejor control postoperatorio, debido a sus antecedentes cardiológicos severos.

La noche del 24 de abril se produjo una cirugía de urgencia de otra especialidad que obligó a ocupar una de las camas disponibles en la Unidad de Reanimación para este paciente. Por tal motivo, sin cama de Reanimación no pudo realizarse la cirugía programada dentro de unos estándares mínimos de seguridad cardiológica posquirúrgica.

Por ese motivo el día 25 de abril al confirmarse la suspensión de la cirugía por falta de cama de Reanimación se le proporcionó al paciente la medicación cardiológica que estaba pautada con el desayuno. La intervención se programó para el día siguiente, motivo por el cual se repitió la noche del 25 al 26 de abril la administración de enemas para limpieza.

Nuevamente el día 26 de abril, se programa la intervención y el paciente permanece en ayunas, norma obligada en todas las cirugías con anestesia raquídea o general para evitar el riesgo de una aspiración bronquial por vómito.

En el quirófano en el que se realizaría la intervención al Sr. G. previamente se programó intervención quirúrgica a un paciente con un tumor urotelial de riñón para ser realizado en 2 tiempos quirúrgicos, esta cirugía fue muy compleja y se prolongó más de lo habitual, por lo que, desafortunadamente, se suspendió de nuevo la intervención del Sr. G. por falta de tiempo. No se podía programar en primer lugar al Sr. G. por que era necesario desactivar el desfibrilador.

Igualmente, nos informan que se comunicó a la familia la suspensión de la intervención quirúrgica y sus motivos así como la necesidad de reprogramar la cirugía para otro día. Tras esto el paciente abandonó el hospital, sin esperar al informe de alta ni ninguna recomendación al respecto.

Finalmente, según consta en los informes emitidos, el Sr. G. fue intervenido quirúrgicamente el día 2 de mayo de 2013, y dado de alta hospitalaria con fecha 6 de mayo de 2013, después de haber reactivado el desfibrilador y reiniciado el Sintrom según

pauta de Hematología y por parte del Servicio de Urología desean transmitir sus disculpas al Sr. G. y sus familiares”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como de los distintos informes proporcionados por su Departamento, se desprende que, en este caso en particular, en dos días consecutivos ha sido anulada la intervención del paciente por cambios en la programaciones quirúrgicas de las distintas especialidades, situaciones imprevisibles que obligan a reprogramar la cirugía del paciente.

Segunda.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

Tercera.- No obstante lo anterior, el malestar de la familia radica en que, a entender de la misma, en las distintas ocasiones en las que solicitaban información y aclaración dada la patología del paciente, no se les daban las oportunas indicaciones, teniendo incluso que acudir al médico de guardia del Centro de Salud para que les indicara si tenía que seguir con Eparina o podían ya administrarle Sintrom.

Cuarta.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Quinta.- Esta Institución es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades

que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III. RESOLUCIÓN

Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el grave trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su producción sea inevitable, se den las aclaraciones e información pertinentes para aliviar el malestar que se genera.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por Administración competente.

11.3.12. EXPEDIENTE 666/2013

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS.

Primero.- El pasado 4 de abril tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se alude a lo que textualmente se transcribe:

“La Sra. S. lleva con dolores de espalda desde marzo de 2011, que le hicieron pruebas médicas y le diagnosticaron escoliosis y hernia en L4 y LS, además pinzamiento de los nervios de ambas piernas.

Lo cual es muy doloroso y le impide andar y realizar vida normal.

La paciente tuvo que coger la baja por los dolores y no poder andar ni moverse. En el trabajo está con reducción de jornada y después de la baja le adaptaron el puesto y redujeron más el horario de trabajo pero ahora le informan que ha de volver a hacer su horario.

Lleva desde junio de 2012 en lista de espera preferente para realizar una operación de artrodesis circunferencia L4 y LS con ampliación de canal.

Realizó una petición de garantía de plazo quirúrgica al Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia, según Decreto 8312003, de 29 de abril, y dicho Decreto no recoge como procedimiento quirúrgico garantizado la artrodesis de columna, por lo que le denegaron la reclamación.

En diciembre de 2012 en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza en traumatología que es donde le van a realizar la operación, le dijeron que le avisarían para operar en enero, en enero informan que en febrero, en marzo la paciente acude de nuevo a preguntar por fecha de mi operación y le dicen que sería llamada en abril. Cada mes me dicen al mes siguiente y lleva así desde diciembre, esperando diez meses para una operación preferente.

Se solicita agilizar la fecha de operación, ya que la Sra. S. se encuentra limitada en su vida diaria y en el trabajo. No puede levantar pesos, ni hacer esfuerzos, apenas puede andar ya que le duele mucho cuando está de pie y al estar andando un rato tiene tantos dolores que se tiene que sentar.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo podría ser intervenida la paciente por el Servicio de Traumatología.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley*

están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Segunda.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no haya sido intervenida, deberían agilizarse los trámites precisos para que la misma sea intervenida.

III. RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo Departamento que, de ser el caso, agilice los trámites para que la paciente sea intervenida por el Servicio de Traumatología.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

11.3.13. EXPEDIENTE 829/2013

Exención de medicamentos por minusvalía

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de abril tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a que el pasado 26 de noviembre de 2012, D. P. presentó un escrito en ese Departamento solicitando la exención del pago de medicamentos de su hijo, D. J., que tiene una minusvalía del 82%.

No obstante lo anterior, y pese al tiempo transcurrido, se nos señalaba que no se había obtenido noticia alguna al respecto.

TERCERO.- Una vez examinado el escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en el mismo.

CUARTO.- La respuesta del Departamento competente fue del siguiente tenor literal:

“En relación con el mencionado escrito se informa que con fecha 20 de noviembre de 2012, desde la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, se emitió respuesta a la queja presentada por el Sr. C. registrada con el nº 314/12, cuya copia se adjunta.

En la misma, se informaba al Sr. C. de lo recogido por el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones y se daba respuesta a las cuestiones que en su escrito manifestaba el Sr. C., en el cual solicitaba la devolución de los importes satisfechos desde la promulgación del Real Decreto Ley y que se dieran las instrucciones precisas para que no se volviera a producir el error.

Una vez revisada la situación del Sr. C., hijo del Sr. C., se comprobó que estaba consignado en la Base de Datos Asistencia Sanitaria (BADAS) del Instituto Nacional de la Seguridad Social, como beneficiario pensionista, es decir beneficiario del padre y, por tanto, con la asignación de aportación farmacéutica de su padre. En el caso del Sr. C. su pensión es contributiva y, por consiguiente, no exenta de aportación farmacéutica.

Por otro lado, la minusvalía de cualquier nivel no es objeto tampoco de exención y únicamente quedaban exentos de aportación farmacéutica las minusvalías reconocidas por la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos y que se especifica en las resoluciones de minusvalía de las personas afectadas por la misma, no siendo éste el caso del Sr. C.. Lo que ya le fue comunicado al Sr. C. como se expresa anteriormente”.

Del tenor de los siguientes hechos podemos extraer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El motivo de la queja radica en la falta de contestación a la reclamación presentada por el Sr. C. el pasado 26 de noviembre de 2012, en contestación a la respuesta remitida en fecha 20 de noviembre de 2012, desde la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario.

Si bien es cierto que la primera reclamación fue atendida, en la segunda de ellas, fechada el 26 de noviembre, se manifiesta disconformidad con lo puesto de manifiesto y se solicita aclaración sobre concretos y específicos aspectos, manifestando el Sr. C. determinados defectos de forma y de fondo; a fecha actual, ese escrito no ha sido objeto de contestación alguna.

SEGUNDA.- Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones establecidas en la Ley 4/1999, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado.

TERCERA.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente **Sugerencia:**

Que se proceda a dar contestación al escrito presentado por el ciudadano el pasado 26 de noviembre de 2012 aclarando todos los extremos allí contenidos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.14. EXPEDIENTE 143/2012

Falta de atención a los niños diagnosticados de TDA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado año, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Tengo un niño de 8 años con TDA diagnosticado en 2009 por el Doctor V., Neurólogo del Servet. Una de las pruebas que se le hace cada 6 meses es una cartografía del cerebro para ver la maduración. La última fue en julio de 2011 y ahora en enero 2012 tenía que ser la siguiente. Este señor se jubila y nadie se hace cargo de los pacientes ni nos da una solución la seguridad social, únicamente dicen que ya no se le practicarán pruebas y que acudamos al pediatra como si tuvieran un catarro. Nos hemos quedado en un vacío legal ya que nadie se pone ahora de acuerdo sobre ellos ni con la medicación que tienen que llevar y la única respuesta que te dan es que ellos no saben nada (eso contestado ayer por la mañana desde la extensión 3039 del Servet), que lo miremos en salud mental o si hace falta ya se le volverá a ver en Neurología...”

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

CUARTO.- La respuesta del Departamento competente fue la siguiente:

“Se solicita informe a la gerencia del Sector de Salud Zaragoza 11, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente. En los informes emitidos por la mencionada gerencia, nos comunican que:

Dado que no se dispone de datos específicos del paciente, en el informe emitido se alude a que "En la cartera de servicios continua figurando de forma destacada la Cartografía Cerebral tanto como ayuda diagnóstica como para seguimiento evolutivo y valoración del impacto de la medicación, por lo que estamos en la mejor disposición y capacidad para atender con los medios de valoración funcional adecuados las necesidades asistenciales que se deriven del manejo clínico del paciente". Según consta en el informe que el Dr. V., Jefe de Sección del Servicio de Neurofisiología Clínica del Hospital Universitario "Miguel Servet", realizó en calidad de Jefe de Sección Infantil y actual interlocutor del Servicio.”

QUINTO.- A la vista de la contestación transcrita, esta Institución solicitó una ampliación de la misma en los siguientes términos:

“Al respecto, la familia insiste en que el motivo de la queja radicaba en que el Dr. V., Neurólogo del Hospital “Miguel Servet”, era el que realizaba el seguimiento del niño, mandándole hacer una cartografía cerebral cada 6 meses. La última fue llevada a cabo en julio de 2011, y al haberse jubilado el Dr. V., según se informa, nadie se hace cargo del menor afectado por TDI y han tenido que acudir a un facultativo particular, de ahí que no obre ninguna solicitud de cartografía cerebral para el niño C.

Por ello, le agradecería que nuevamente me aclarara este extremo, indicándome cuál es la lista de espera para los niños con trastornos de TDI.”

SEXTO.- Nuevamente, se nos señala lo siguiente:

“Solicitado informe a la gerencia del Sector de Salud Zaragoza II, por ser el centro de referencia para el proceso del paciente, nos comunican que se han puesto nuevamente en contacto con el Jefe de Servicio en funciones de Neurofisiología Clínica que informa, “no disponer hasta el día de la fecha de ninguna solicitud de Cartografía Cerebral”. Así mismo, nos informan que no hay solicitada ninguna cartografía cerebral ni otras pruebas diagnósticas para el niño C..

Por todo ello, sería conveniente que el niño acudiera a consulta del especialista para que, de acuerdo a las necesidades de su proceso, puedan volver a indicar cuantas pruebas consideren oportunas para la atención del caso.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el menor precisaría o no la realización de una cartografía cerebral, al tratarse de una decisión que compete exclusivamente a los profesionales médicos.

Pero en este caso, la cuestión objeto de análisis consiste en que un niño afectado de TDA que era visto en consultas periódicas y al que le eran realizadas determinadas pruebas diagnósticas en el Servicio de Neurología del Hospital Universitario “Miguel Servet”, tras la jubilación de uno de sus facultativos en el año 2011, no ha vuelto a ser citado ni le ha sido practicada prueba diagnóstica alguna.

SEGUNDA.- La familia desconoce en qué situación se encuentra el niño, habiéndose visto abocada a acudir a un Neurólogo particular, asumiendo el coste de una medicación muy costosa, así como la de las pruebas diagnósticas pertinentes.

TERCERA.- Por nuestra parte, fuimos conocedores del hecho de que tras la jubilación de un facultativo, se había reorganizado el sistema para que los niños tratados en el Servicio de Neuropediatría se distribuyeron por los Servicios de Neurología, Salud Mental o en las Consultas de Pediatría.

No obstante lo anterior, desde el año 2011 los padres del menor no han tenido noticia alguna acerca de la posible derivación de C. a otros Servicios e incluso, si podría haber recibido el alta médica.

CUARTO.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

QUINTO.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

SEXTA.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 2. a) indica que los principios generales en los que se inspira la presente ley son, entre otros, *“la concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia,*

rehabilitación e integración social”, así como “calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de recursos, así como la satisfacción de los usuarios”.

SEPTIMA.- Por último, en el artículo 52.1 de la misma, se establece que *“la atención especializada, en tanto que se realiza una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, se prestará en los hospitales y en los centros especializados de diagnóstico y tratamiento, y en apartado 4. del mismo precepto legal se prevé que “se garantizará la coordinación y continuidad durante todo el proceso asistencial”.*

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración lo siguiente:

III. RESOLUCIÓN

Sugerir que se informe a los progenitores del menor cuál es la situación del mismo en el Servicio, aplicándosele el tratamiento que precise de acuerdo a las necesidades de su proceso.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia ha sido aceptada.

11.3.15. EXPEDIENTE 1536/2012

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 27 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Doña C. padece desde hace años serios problemas de brazos y hombros, y ha sido sometida a cinco intervenciones quirúrgicas.

A fecha actual, la paciente padece fuertes dolores y estaba pendiente de otra operación de hombro desde febrero de 2012, figurando inscrita en el registro de demanda quirúrgica y habiéndosele realizado el preoperatorio en junio de 2012.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada esta solicitud en varias ocasiones, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, dada la falta de contestación a nuestros requerimientos, la paciente está en lista de espera para intervención quirúrgica en el Servicio de Traumatología del Hospital Universitario “Miguel Servet”, con el preoperatorio ya realizado desde el mes de junio, y con una situación económica y emocional muy inestable por este tema.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr

la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que la paciente sea intervenida y le permita mejorar su calidad de vida.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.16. EXPEDIENTE 921/2013

Lista de espera en la Consulta de Digestivo en el Hospital de Alta Resolución de Jaca

I.- HECHOS

Primero.- Esta Institución tuvo conocimiento a través de varios medios de comunicación y manifestaciones de ciudadanos del aumento de la lista de espera en el Servicio de Digestivo del Hospital de Alta Resolución del Pirineo, en Jaca, al haberse reducido las consultas en esta especialidad a una cada quince días.

Se indica que esta reducción había conllevado el retraso en la atención en esta especialidad, añadiendo que las citas preferentes estaban generando listas de espera de tres meses de demora.

Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, el pasado 15 de mayo de 2013 resolví iniciar un expediente de oficio.

Segundo.- En orden a su instrucción, acordamos dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón solicitando información al respecto y, en particular, sobre las posibles medidas a adoptar para disminuir la lista de espera en esta especialidad.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en el que se decía que la asistencia sanitaria que se presta en el Hospital de Jaca compete al Servicio Aragonés de Salud (Gerencia de Huesca).

Cuarto.- Por ello, hasta en tres ocasiones nos hemos dirigido a Servicio Aragonés de Salud solicitando información al respecto, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de contestación por parte del Gobierno de Aragón impide conocer la situación actual en ese Centro Sanitario y, en particular, en las Consultas de Digestivo, sin que esta Institución conozca si se han adoptado medidas al respecto puesto que este extremo no ha sido informado.

Tercera.- No obstante lo anterior, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y

gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Cuarta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa establece que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Quinta.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en función de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Digestivo del Hospital de Alta Resolución de Jaca, y de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

11.3.17. EXPEDIENTE 1424/2013

Lista de espera para una intervención quirúrgica

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 9 de julio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a que desde el mes de julio de 2012, D. E. está en el Registro de Demanda Quirúrgica para intervención, en el Hospital “Miguel Servet”, con carácter preferente.

A tenor de lo que se nos señala, hasta la fecha actual no ha tenido noticia alguna y los dolores cada vez se acentúan más.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que el paciente podría ser intervenido.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las

Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que el paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenido, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada con la mayor premura posible.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.18. Expediente 1267/2013

Lista de espera para intervención quirúrgica.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 18 de junio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a que Doña M^a I. estaba desde el año 2008 en lista de espera para que le llevaran a cabo una abdominoplastia.

En principio, estaba en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, y desde el año 2010, en el Hospital “Miguel Servet”.

Por estos mismos hechos había presentado una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que la paciente podría ser intervenida.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la paciente, a fecha actual, no hubiera sido intervenida, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención fuera llevada con la mayor premura posible.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que la paciente sea intervenida quirúrgicamente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	522	211	158	136	164
Expedientes archivados	385	209	158	136	164
Expedientes en trámite	137	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	44	14
Rechazadas	29	8
Sin Respuesta	1	3
Pendientes Respuesta	58	0
Total	132	25

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	2
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	1	2

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	4	2

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1337/2012	Estudio de los Servicios Sociales en Aragón	Sugerencia pendiente de respuesta
2289/2012, 379/2013 422/2013, 452/2013 463/2013, 617/2013 649/2013, 652/2013 672/2013, 674/2013 688/2013, 717/2013 741/2013, 766/2013 786/2013, 798/2013 850/2013, 872/2013 905/2013, 1859/2013 1975/2013, 1984/2013	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencias aceptadas
549/2013, 651/2013 661/2013, 729/2013 820/2013, 876/2013 904/2013, 923/2013 949/2013, 1712/2013 1759/2013	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencias no aceptadas
1193/2013, 1414/2013 1603/2013, 1604/2013 1605/2013, 1645/2013 1663/2013, 1668/2013 1680/2013, 1683/2013 1698/2013, 1700/2013 1703/2013, 1706/2013 1718/2013, 1765/2013 1807/2013, 1813/2013 1814/2013, 1820/2013 1827/2013, 1835/2013 1843/2013, 1850/2013 1860/2013, 1874/2013 1882/2013, 1883/2013 1898/2013, 1910/2013 1953/2013, 1961/2013 1963/2013, 1976/2013 1977/2013, 1978/2013 1985/2013, 1986/2013 1999/2013, 2001/2013 2016/2013, 2061/2013 2109/2013, 2125/2013 2135/2013, 2143/2013 2147/2013, 2157/2013 2160/2013, 2163/2013 2169/2013, 2184/2013	Tardanza en la resolución del IAI	Sugerencias pendientes de respuesta
401/2013	Retraso en la resolución del IAI por reiteración de documentación	Sugerencia aceptada
327/2013	Necesidad de adaptar normativa del IAI	Sugerencia

	al panorama actual	aceptada
500/2013	Disconforme con el desistimiento del IAI	RDL
660/2013	Plazo excesivo para tramitar la renovación de la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar	Sugerencia aceptada
1712/2013	Falta de renovación del IAI tras plazo prudencial. Imposibilidad de solicitar beca escolar	Sugerencia no aceptada
855/2013	Desacuerdo con el desistimiento del IAI por el proceder del IASS	Sugerencia no aceptada
978/2013	Denegación del IAI a persona en difícil situación	Sugerencia no aceptada
1146/2013	Efectos de la tardanza de la resolución del IAI	Sugerencia aceptada
1586/2013	Imposibilidad de solicitar beca de comedor y material escolar si no se es perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción	Sugerencia parcialmente aceptada
1674/2013	Retirada gratuidad de medicamentos por tardanza en la resolución del IAI	Sugerencia no aceptada
1701/2013	Falta de previsión de plazos para resolver reclamaciones contra denegación del IAI	Sugerencia no aceptada
1721/2013	Denegación del IAI por no aplicación de deducciones previstas	Sugerencia no aceptada
2328/2013	Pérdida gratuidad medicamentos por tardanza resolución del IAI	Sugerencia pendiente de respuesta
504/2013	Estado del Servicio de teleasistencia y Ayuda a domicilio	RDL
2045/2012	Falta de PIA para persona dependiente en estado de coma	Sugerencia aceptada
1780/2012	Matrimonio en situación de dependencia	Sugerencia no aceptada
1671/2012	Falta de PIA para dependientes por cambio normativo posterior a su reconocimiento	Sugerencia no aceptada
2264/2012	Falta de reconocimiento de cotización mientras ejerció de cuidadora de dependiente	Sugerencia no aceptada
2047/2012	Disconformidad con modificación el grado de dependencia	Sugerencia no aceptada
1547/2012	Disconformidad con la reducción del grado de dependencia de persona con Síndrome de Down	Sugerencia parcialmente aceptada
202/2013	Falta de aprobación del PIA y retirada de	Sugerencia no

	beca de atención en centros a persona dependiente	aceptada
76/2013	Disconforme con grado de dependencia	Sugerencia no aceptada
295/2013	Retraso en la resolución de la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia	Sugerencia no aceptada
466/2013	Traslado de dependiente a la Comunidad de Aragón con pérdida de prestación	Sugerencia parcialmente aceptada
645/2013	Reclamación de cantidades indebidamente percibidas por dependiente tras reducción de grado. Mejorar el proceder de la Administración.	Sugerencia parcialmente aceptada
805/2013	Reducción de la prestación reconocida a dependiente sin previa comunicación. Conveniencia de aviso previo	Sugerencia aceptada
1320/2013	Reclamación de cantidades devengadas por dependiente fallecido	Sugerencia parcialmente aceptada
1512/2013	Gran dependiente sin atención residencial. Necesidad de aprobar el PIA	Sugerencia no aceptada
1550/2013	Dependiente Grado II sin atención residencial	Sugerencia no aceptada
790/2013	Revisión del grado de dependencia previo pago de tasas. Falta de PIA y de Ayudas	Sugerencia no aceptada
2123/2013 2128/2013	Reclamación de ayuda no percibida por dependencia tras fallecimiento	Sugerencia pendiente de contestación
1429/2013	Reclamación de ayuda no percibida por dependencia tras fallecimiento	Sugerencia no aceptada
356/2013	Ayuda para gafas y limpieza bucodental a persona sin recursos	Sugerencia parcialmente aceptada
650/2013	Disconformidad con rebaja de grado de discapacidad	RDL
2097/2012	Mejora de instalaciones del Albergue de Sabiñánigo	Sugerencia parcialmente aceptada
198/2013	Disconformidad con la nueva sede del IAM en Huesca	Sugerencia no aceptada
489/2013-6	Atención residencial a personas mayores dependientes. Servicio idóneo no disponible. Información al interesado.	Sugerencia aceptada

1973/2013-6	Necesidad de autorización judicial para el internamiento de personas mayores en residencias geriátricas	Sugerencia pendiente de respuesta
1866/2013-6	Retraso en aprobación del PIA a persona de edad muy avanzada y gran dependencia	Sugerencia aceptada
2127/2013-6	Plazas concertadas en centros de día	Sugerencia pendiente de respuesta
1250/2013-6	Convenios de colaboración con entidades locales sobre plazas de atención social especializada	En vías de solución tras supervisión

12.2. Planteamiento general

En el apartado dedicado a Asistencia Social englobamos diversas materias que, en definitiva, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de los afectados, requieren una actuación por parte de la Administración con el fin de mejorar su situación, ya se refiera a una situación económica, de salud o incluso de mera convivencia.

A lo largo del año 2013, el fenómeno de la crisis ha desplegado sus efectos más negativos sobre quienes se han visto necesitados de la actuación de la Administración, constatándose principalmente en el aumento de solicitudes de prestaciones en los términos que más adelante se expondrá. Igualmente y en su vertiente más asistencial, la falta de recursos se han puesto de manifiesto en la tramitación de las prestaciones destinadas a personas dependientes, normalmente personas de edad muy avanzada o incluso que padecen algún tipo de discapacidad.

Durante el año 2013 se han tramitado un total de 522 quejas en materia de asistencial, frente a las 211 tramitadas durante el año 2012. En total, se han elaborado 137 sugerencias sobre estas cuestiones, frente a las 29 del año anterior.

12.2.1. Prestaciones sociales -Asistencia social

Prestaciones

Sin duda alguna, el motivo de queja más recurrente a lo largo del año 2013 en materia asistencial ha sido el relativo al retraso en la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) o de su renovación, llegando hasta nueve los meses de demora, siendo ésta una cuestión preocupante, pues no hay que olvidar que esta prestación está concebida para dar una rápida respuesta a situaciones de exclusión sobrevenida, esto es, de permitir que una persona pueda llevar a cabo su reinserción laboral, social e incluso familiar a la mayor brevedad posible. Lo contrario lleva a situaciones de exclusión social y marginación.

A lo largo del presente informe se intentará ilustrar el modo en que ha evolucionado este tipo de quejas. Así, en un primer momento, las quejas, cuya cuestión de fondo siempre ha sido la tardanza de la resolución se centraban en este aspecto, causado por el hecho de que la Administración no dictaba la correspondiente resolución alegando que los expedientes estaban incompletos, requiriendo ya al interesado, ya a los Centros Municipales de Servicios Sociales (CMSS), que aportaran la documentación que faltaba, demorando más aún la tramitación del expediente. Con el fin de dar respuesta a esta problemática, esta Institución elaboró varias resoluciones sugiriendo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que hiciera pública la documentación necesaria que debía presentarse desde un inicio.

Directamente relacionada con dicha cuestión, estaba también la de la duplicidad de la documentación, es decir, aquellos expedientes en los que el Gobierno de Aragón requería la presentación de documentos que ya habían sido aportados anteriormente. Es cierto que podía darse el caso de que hubieran caducado, como pudiera ser un certificado de empadronamiento, pero dicha caducidad traía su causa de la dilación de estos expedientes, ya que en un momento inicial estaban en vigor.

Lo cierto es que existe una dificultad añadida que es la prueba de la presentación de la documentación al carecer los CMSS de un sistema de registro que pueda demostrar si se han aportado todos los documentos necesarios. Con el fin de dar solución a esta cuestión, esta Institución elaboró una sugerencia para que Administración Local y Autonómica

podieran aproximar posturas y más en concreto establecer una comunicación fluida que permitiera saber de forma breve cómo abordar cada expediente (Expediente 674/2013), ya que en muchas ocasiones y a través de las respuestas obtenidas, se ha podido detectar cierta disparidad de criterios entre ambas Administraciones.

Otra cuestión que esta Institución ha podido constatar a través de las quejas tramitadas, así como de la información recibida, es el cambio de perfil del demandante de esta ayuda. Así, si en un principio estaba concebida para personas en riesgo de exclusión social, en los últimos tiempos han tenido que recurrir a dicha prestación personas que provenían de un ambiente normalizado.

Puede hablarse por tanto de dos grandes grupos novedosos afectados por la crisis y el retraso del IAI. El primer grupo abarcaría a varones de entre cuarenta y cincuenta años que, tras haber perdido su puesto de trabajo, han agotado todo tipo de paro o subsidio y carecen de cualquier ingreso que les permita mejorar su situación, coincidiendo además que muchas de estas personas se ven obligadas a residir en habitaciones de alquiler. El otro nuevo grupo de usuarios al que nos referíamos es el que afecta al colectivo formado por personas inmigrantes, que tradicionalmente no han tenido que dirigirse nunca a los servicios sociales y que sin embargo, en la actualidad, no pueden prescindir de las prestaciones sociales.

En cuanto a la falta de efectos retroactivos del IAI, también se han planteado quejas con el consiguiente pronunciamiento de esta Institución.

Para entender esta cuestión, hay que partir de la normativa prevista por el *Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*, que en su artículo 28 dispone que: “*el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondiente dictará resolución motivada concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción, en el plazo de 15 días, contado desde la entrada de la solicitud y documentación completa en el Registro de este órgano.*”

Así, de todo lo expuesto se deduce que la norma prevé un equilibrio entre el tiempo previsto para la tramitación de la ayuda y los efectos que ésta despliega, de modo que pasados quince días desde la entrada de la solicitud, el expediente es resuelto y casi de modo inminente el ciudadano empieza a percibir la ayuda, sin ver agravada su situación por la acumulación de posibles deudas. Sin embargo y pese a ello, la Administración no comparte la posibilidad de prever tales efectos retroactivos.

Sin duda alguna una de las cuestiones más importantes que lleva aparejada el retraso de la concesión del IAI son sus efectos colaterales, refiriéndonos con esto principalmente a la imposibilidad de solicitar becas de comedor o para material de los menores escolarizados, por parte de las familias pendientes de obtener una resolución positiva aprobando su IAI.

Así, la Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión, dispone que las becas de comedor están destinadas a familias que, por nivel de renta, carecen de medios económicos suficientes para poder afrontar el pago de la cuota mensual del comedor de sus hijos menores.

Uno de los supuestos que prevé la norma para demostrar tales circunstancias y obtener consecuentemente dicha beca es ser perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción.

Pues bien, a través de diversas resoluciones, esta Institución ha intentado trasladar su preocupación a la Administración, con el fin de que los Departamentos implicados,

Educación y Bienestar Social, pudieran encontrar una solución favorable (Expediente 1586/2013).

Muy similar a esta cuestión, es la relativa a la pérdida de la gratuidad de los medicamentos por parte de quien agota su IAI o de quien está a la espera de su aprobación, instando igualmente a la Administración a que reconozca tal efecto a todo aquel que carece de medios, independientemente del estado en que se encuentra su expediente (Expediente 1674/2013).

Dado que a lo largo del año se anunció la modificación de la normativa relativa a la concesión del IAI, esta Institución quiso apuntar que era el momento para introducir previsiones tales como las relativas a las becas, efectos provisionales, etc, así como también para establecer un plazo en el que la Comisión encargada de resolver las reclamaciones presentadas contra las solicitudes del IAI desestimadas solventara estas cuestiones en un tiempo prudente, ya que otro de los motivos de queja se centraba en la imposibilidad de tramitar otras ayudas en tanto en cuanto no se archiven las anteriores. La simplificación del procedimiento y el rigor de su concesión, es decir, que se individualice cada caso, es otra de las cuestiones que también se creyó oportuno abordar (Expediente 327/2013).

Aunque la mayor parte de las quejas tramitadas relativas a las prestaciones hacen referencia al Ingreso Aragonés de Inserción, también existen otras que se refieren a la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar, a la Pensión No Contributiva, o a las Ayudas de Urgencia, éstas últimas tramitadas por los Ayuntamientos de manera especialmente llamativa a lo largo del año. El motivo de su presentación puede resumirse la denegación de las mismas o, en el caso de las Pensiones No Contributivas, en la reclamación de cantidades percibidas indebidamente.

Resaltar también que el funcionamiento del Servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio sigue siendo una asignatura pendiente que ha dado lugar a la elaboración por parte de esta Institución de un Recordatorio de Deberes Legales, ante la falta de contestación a la pregunta de la previsión de su puesta en marcha (Expediente 504/2013).

Asistencia Social

Dejando de lado las prestaciones cabe mencionar que, de manera puntual, se presentan quejas relativas a la difícil convivencia entre vecinos de diversa etnia (Expediente 1684/2013), o incluso generados por el asentamiento ilegal de grupos con los correspondientes daños causados en fincas colindantes (Expedientes 327/2013 y 1202/2013). En estas ocasiones nos hemos dirigido tanto al Gobierno de Aragón, como a los Ayuntamientos implicados para que puedan mediar, llegándose en ocasiones a solucionarse el problema, especialmente cuando se trata de estos asentamientos.

Dentro de este marco, más en concreto en el de la exclusión social, se ha elaborado igualmente una Sugerencia dirigida tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como a la Comarca Alto Gállego, como consecuencia de la queja que se registró y que ponía de manifiesto la precariedad en la que se encontraban las instalaciones del albergue de la localidad de Sabiñánigo. Pese a las buenas intenciones de mejorarlas, tanto por parte del municipio como por parte de la comarca, lo cierto es que la escasez de recursos hacía inabarcable cualquier obra al margen del apoyo del Gobierno de Aragón (Expediente 2097/2013). Por su parte, el Gobierno se comprometió a estudiar la posibilidad de incluir en los presupuestos del año 2014 algún tipo de financiación.

También en materia de asistencia se acogen las quejas que pueden afectar al a veces vulnerable colectivo de la *mujer*. En este sentido se presentaron varias quejas relativas a la atención que las usuarias del Instituto Aragonés de la Mujer en Huesca recibían. La queja no se refería tanto a la atención, que era correcta, sino a la ubicación de las nuevas instalaciones, alejadas del lugar donde tradicionalmente se habían desarrollado, más

céntrico y de más fácil acceso. Pese a la sugerencia que esta Institución elaboró, no fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (Expediente 198/2013).

Finalmente, cabe mencionar como consecuencia significativa de la crisis actual, que diversas asociaciones representativas de grupos especialmente vulnerables, ya sea por su riesgo de exclusión social, ya por algún tipo de discapacidad que padecen, se han puesto en contacto con esta Institución para poner de manifiesto el recorte o desaparición de subvenciones o presupuestos con los que normalmente contaban, si bien se ha podido comprobar en general la legalidad de tales decisiones pese a sus consecuencias.

12.2.2. Dependencia

En una línea muy parecida a la apreciada el año anterior, las quejas presentadas en materia de dependencia han versado sobre la falta de aprobación de la prestación prevista en el correspondiente Programa de Atención Individual (PIA) del interesado, siendo especialmente grave cuando se trata de grandes dependientes.

El modo en que esta Institución ha abordado estas cuestiones ha sido mediante la recopilación de información al respecto, obteniendo como contestación en la mayoría de las ocasiones una remisión al contenido previsto en el *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica sustancialmente la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, que, tal y como ya advertíamos, preveía la posibilidad de retrasar la aprobación de los PIAs en función del Grado de dependencia y de la naturaleza de la prestación.

Contra esta normativa poco se ha podido objetar, si bien, ya en el último trimestre del año 2013, en relación con la contestación dada por la Administración, podía apreciarse un cambio, cual era que los plazos habían finado para quien fue valorado como gran dependiente, tratándose por lo general de personas que, dada su precaria salud, estaban ingresados en residencia sin contraprestación alguna. Si bien la contestación de la Administración consistía en aconsejar que demandaran los interesados plaza residencial en localidades diferentes a la de Zaragoza, debido a la saturación de solicitudes circunscritas a la capital, por otro lado reconocía que la aprobación del PIA estaba tramitándose, algo que, desde el punto de vista de esta Institución, no debería demorarse más en el tiempo, teniendo en cuenta todo lo que estas personas han tenido que esperar (Expedientes 1512/2013, 1520/2013 y 1550/2013).

La modificación del grado de dependencia reconocido resulta otro de los temas recurrentes en cuanto a la temática de las quejas. En estas ocasiones, lo que esta Institución hace es interesarse por los motivos que han llevado a la rebaja del grado de dependencia. Tal fue el interés suscitado, que se concertó una reunión con los responsables de la Sección encargada del reconocimiento del grado de dependencia en la provincia de Zaragoza, a lo largo de la cual se expusieron los motivos por los que tales rebajas estaban siendo aprobadas.

Se supo de este modo que estas nuevas valoraciones eran resultado del Baremo vigente publicado en el *Real Decreto 174/2011*. Así, las primeras valoraciones habían sido resueltas por la aplicación de un instrumento anterior, aprobado con cierto carácter provisional, a la espera de ser modificado transcurrido el plazo previsto en la propia norma. Tras las preceptivas reuniones llevadas a cabo en las que intervinieron las Comunidades Autónomas, así como otras entidades, entre las que se encontraban colectivos de personas discapacitadas, se elaboró el nuevo instrumento materializado en el mencionado Real Decreto.

La aplicación de este nuevo Baremo ha traído como consecuencia que, revisados los grados de dependencia, se haya disminuido la puntuación inicialmente obtenida, pero al tratarse de una norma de carácter objetivo aplicada por profesionales específicamente formados para ello y con una unidad de criterio fruto de múltiples reuniones, no puede cuestionarse por parte de esta Institución.

Igualmente, con el fin de hacernos comprender que personas inicialmente valoradas como grandes dependientes pueden experimentar una mejoría por muy difícil que esto parezca, se nos explicó que mientras que no es posible hablar de una mejoría en términos de discapacidad, sí que lo es cuando a la dependencia se refiere. Y esto es así porque la dependencia es un concepto relativo, y es posible constatar una mejoría si el entorno es favorable, tal como puede ser la colocación de un ascensor si previamente no existía o la utilización de una silla de ruedas para quien no se podía desplazar (Expedientes 141/2013, 1943/2013).

Aún así y pese a la justificación de la reducción del grado de dependencia, también se ponía de manifiesto en las quejas presentadas la falta de aviso o advertencia por parte de la Administración a los interesados de las posibles consecuencias que traía aparejada y es por ello que esta Institución ha elaborado resoluciones sugiriendo a la Administración que mejore su proceder (Expediente 805/2013).

La reclamación de cantidades indebidas está también relacionada con el apartado anterior, ya que algunas quejas han puesto de manifiesto la disconformidad con el proceder de la Administración que, sin previo aviso, ha reclamado las cantidades que se han pagado sin tener en cuenta la modificación del PIA del dependiente. En este sentido, las sugerencias elaboradas por esta Institución han estado encaminadas a mejorar el protocolo, en concreto a la posibilidad de que en el momento de la revisión se advierta de las consecuencias de una posible modificación del grado de dependencia, algo que en general ha sido acogido de buen grado por parte de la Administración.

La demanda residencial es otra de las cuestiones que preocupan al ciudadano, ya que el empeoramiento de los afectados obliga a sus familiares cercanos a buscar una residencia, acerca de lo cual se plantea la cuestión de la posibilidad de acceder a una plaza pública o concertada. En este sentido, de manera razonable, la Administración informa de la elevada demanda que existe en la capital aragonesa, de ahí que se recomienda ampliar el radio geográfico en el momento de solicitar centro, algo con lo que no siempre están de acuerdo los familiares, debido a la posible dificultad para desplazarse hasta la nueva localidad o el temor a una no adecuada adaptación por parte del dependiente.

Finalmente cabe referirse a la reclamación de las cantidades no percibidas por parte del dependiente como consecuencia del fallecimiento previo a la aprobación del PIA. En este sentido, la respuesta de la Administración ha sido siempre clara, remitiéndose a la normativa vigente, concretamente al apartado 8º de la *Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, según el cual: "(...) los beneficiarios del Sistema de la Dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha Resolución, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia"*.

Igualmente, la Disposición adicional tercera, de la *Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón*, establece que: "*las personas que tuvieran reconocido*

un grado de dependencia, y que fallecieran con anterioridad a la resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria. De las actuaciones realizadas no se derivará derecho alguno".

Sin embargo, el principal problema queda patente en los supuestos en los que sí se reconoce por parte de la Administración el derecho de los herederos de los dependientes ya fallecidos a percibir las cantidades devengadas y no percibidas por éstos, sin que exista además una previsión que, en la medida de lo posible, permita a los herederos prever un abono relativamente inminente. En estos términos se elaboró por parte de esta Institución varias sugerencias con el fin de poder establecer ciertos criterios al respecto, ya que no son casos aislados, sino más frecuentes de lo deseable. (Expedientes 1429/2013, 2123/2013 y 2128/2013).

De manera puntual también se han presentado quejas relativas al traslado a nuestra Comunidad Autónoma de personas reconocidas como dependientes por otra Comunidad. Pese a que se trata de un procedimiento sencillo previsto por la Ley, lo cierto es que se ha constatado que no siempre el Gobierno de Aragón continúa haciéndose cargo de la prestación prevista para estas personas. Con el fin de abordar esta situación y de resolver la cuestión, esta institución elaboró una sugerencia parcialmente aceptada por la Administración (Expediente 466/2013).

Finalmente y como novedad, la *Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón*, incluyó como requisito previo para poder solicitar la revisión de la situación de dependencia antes de que haya transcurrido un año desde la última valoración, el abono de una tasa de treinta euros. El motivo de la queja que dio lugar al estudio de esta norma era, entre otros, la falta de revisión pese al abono de la tasa dando lugar a una sugerencia por parte de esta Institución (Expediente 790/2013).

12.2.3. Discapacidad

Otro de los grandes colectivos englobados en el apartado de Asistencia Social es el dedicado a las personas discapacitadas, que incluye tanto a la discapacidad física, psíquica como a la sensorial, si bien los expedientes que abordan las cuestiones de salud mental son tratados en el apartado correspondiente de Sanidad.

Un grueso importante de las quejas presentadas en este ámbito son las que aluden al desacuerdo con el grado de minusvalía obtenido por la persona discapacitada tras ser examinada. Si bien esta Institución en estos casos se dirige a la Administración para recabar la información necesaria, lo cierto es que por tratarse de la aplicación objetiva de las normas que conforman el baremo, no contamos con conocimiento suficiente para evaluar la postura de la Administración, por lo que, constatada la correcta aplicación de la norma, se da traslado de la actuación al ciudadano, informándole en determinadas ocasiones de la posibilidad que la Administración le ofrece para pedir la revisión de su expediente, siempre y cuando haya transcurrido el plazo prefijado en las normas.

Otra de las cuestiones tratadas en esta materia es la relativa a la tutela de las personas judicialmente incapacitadas. Este tipo de quejas ponen de manifiesto el desacuerdo de los ciudadanos con las resoluciones judiciales que limitan total o parcialmente su capacidad, en cuyo caso se informa sobre los trámites previstos para modificar o revocar la declaración de incapacidad. A veces el desacuerdo no es con la decisión judicial, sino con el ejercicio de la tutela si ésta está atribuida a la DGA, tal como puede ser la gestión de su propio dinero, o el traslado del propio tutelado a la Comunidad Autónoma donde reside la mayor parte de la familia.

Aludíamos al inicio a la discapacidad sensorial, y en este sentido se ha abordado el problema que las personas con sordera sin acceso a intérprete plantearon, recabando de la

Administración la información pertinente (Expediente 251/2013 y 642/2013). La queja principal que este colectivo ponía de manifiesto, traía su origen de una sugerencia realizada por esta Institución el año anterior, que tenía como finalidad traer a colación la necesidad de que estas personas cuenten en según qué servicios, por ejemplo urgencias, con un intérprete dadas sus características.

Finalmente, la falta de transporte en algunas localidades imposibilita que personas discapacitadas puedan desplazarse hasta el municipio donde tiene su sede el centro ocupacional al que pueden acudir (Expedientes 1743/2013 y 1823/2013).

12.2.4. Personas mayores

Las actuaciones desarrolladas por el Justicia en defensa y protección de los derechos de las personas de edad han sido variadas a lo largo del año. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, continuamos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo.

En cuanto a los expedientes de queja tramitados durante esta anualidad, bien a solicitud ciudadana bien por iniciativa propia de la Institución, la cifra se sitúa en 27, de los que 11 se iniciaron por petición de un particular (40%) y 16 respondieron a la actividad de oficio del Justicia (60%). Reseñar, a este respecto, que el grueso de quejas que afectan a cuestiones derivadas de la aplicación de la normativa sobre personas dependientes, entre las que se encuentran lógicamente muchos mayores, son objeto de atención en otro apartado de este Informe.

Respecto a las Resoluciones, se han formulado al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón cuatro Sugerencias en esta materia.

En la línea de dar continuidad a la labor de la Institución en esta materia, indicar que, durante la pasada anualidad, las informaciones aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a la constatación de retrasos en la ejecución de órdenes de cierre de residencias geriátricas motivaron un repunte en la presentación de quejas ciudadanas sobre esta materia en general y sobre el control que la Administración ejerce en este tipo de establecimientos. Una de ellas dio lugar a que el Justicia se pronunciara sobre estas demoras y sobre la necesidad de que la entidad pública actuara con la iniciativa e inmediatez exigible ante establecimientos de acción social que se encuentran funcionando de forma irregular e ilegal, formulando una Recomendación al Gobierno de Aragón a fin de que, en estos casos, se adoptaran las medidas que procedan en un plazo razonable, teniendo en cuenta los intereses de las personas usuarias y el efecto ejemplarizante que una actuación decidida en estos casos conllevaba. La resolución del Justicia fue aceptada por la Administración que, además, nos informó de *“las distintas actuaciones inspectoras y sancionadoras que se han seguido durante el año 2012 y continúan impulsándose en el presente año, y que han dado lugar al cierre definitivo de seis residencias de personas mayores que ejercían su actividad sin autorización administrativa y originando situaciones de riesgo grave para las personas usuarias”* (Expte. 1914/2012-6).

Siguiendo con las quejas y actuaciones en materia de atención residencial, que acoge las cifras más numerosas, señalar que la Institución inició un expediente de oficio ante las informaciones surgidas en torno al cierre de la Residencia *“Turia”* de Teruel, interesándonos especialmente por la atención a los residentes, su proceso de reubicación y, en todo caso, si esta medida iba a contribuir a la mejora de su calidad de vida. El Gobierno de Aragón nos informó de las deficiencias que se habían venido detectando por los servicios de inspección desde el año 2004 y las posibles situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias que podían producirse, por lo que se valoró su traslado a otro establecimiento, señalando que esto se realizaría *“según lo contemplado en la normativa,*

con la apertura de expedientes individuales para cada uno de los usuarios y escuchando a cada uno de ellos o sus familiares” (Expte. 1999/2012-6).

Por otra parte, la queja formulada por un ciudadano sobre la solicitud de una plaza residencial para un familiar dependiente y la falta de respuesta de la Administración competente a dicha demanda, motivó la elaboración de una Sugerencia en la que se abordaron problemáticas de carácter general como la existencia de listas de espera, el derecho a la información y el principio de transparencia, siendo la resolución aceptada por el Gobierno de Aragón (Expte. 489/2013-6).

También se formuló queja ciudadana sobre el funcionamiento de una residencia gestionada por una entidad social sin ánimo de lucro y ubicada en una localidad zaragozana. Ni la Administración inspectora ni la Asesora del Justicia que visitó el centro pudieron constatar las deficiencias a que hacía referencia la queja, existiendo al parecer un conflicto familiar y judicial sobre la base de la problemática, por lo que finalmente se procedió al archivo de la queja (Expte. 761/2013-6).

Relacionado con las prestaciones de la normativa sobre dependencia, indicar que se dirigió una Sugerencia al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón ante el retraso en la aprobación del Plan Individual de Atención (PIA) de un anciano gran dependiente que se encontraba en un centro residencial cuyo coste asumía íntegramente, sin haber percibido en ningún momento prestación económica alguna a pesar del tiempo transcurrido y la elevada edad que tenía. La resolución del Justicia fue aceptada por la Administración destinataria (Expte. 1866/2013-6).

En materia de estancias temporales en centros residenciales, un ciudadano se dirigió al Justicia planteando la problemática que le había surgido ante la imposibilidad de cuidar de su esposa, incapacitada judicialmente y usuaria de silla de ruedas, debido a una intervención quirúrgica que se le tenía que practicar, a lo que se unía la ejecución de obras de accesibilidad en el inmueble donde habitaban, lo que iba a suponer que la incapaz precisara de importantes medidas para su movilización externa. Esta última circunstancia venía a exigir un periodo de tiempo más prolongado que el que viene establecido en la normativa vigente para la duración de las estancias temporales en residencias públicas. La intervención del Justicia motivó que la Administración se comprometiera a estudiar el caso y darle una solución (Expte. 321/2013-6).

Una actuación de oficio que se efectuó este año tuvo como base las visitas que se giran de forma continuada a las residencias y centros de atención a personas mayores, a través de las cuales podemos detectar situaciones irregulares que ponemos en inmediato conocimiento de la Administración. Así, constatamos que, en un elevado número de las residencias geriátricas visitadas, no se solicitaba la preceptiva autorización judicial para el ingreso e internamiento del usuario, por lo que se formuló al Gobierno de Aragón una Sugerencia que reproducimos en el apartado correspondiente a los expedientes más significativos (Expte. 1973/2013-6).

También, con motivo de las visitas efectuadas por la Asesora responsable a diversos centros de día de nuestra Comunidad, se resolvió de oficio efectuar una Sugerencia al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón en relación con las prestaciones económicas vinculadas a este servicio para personas dependientes y con la necesidad de dimensionar de forma adecuada las plazas en este tipo de establecimientos de acción social (Expte. 2127/2013-6)

En materia de concertación de plazas residenciales por parte de la Administración, reseñar la publicación de la *Orden de 4 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, sobre convenios de colaboración con entidades locales aragonesas en materia de plazas de atención social especializada*, que está permitiendo la suscripción de nuevos convenios de colaboración con las entidades locales y

comarcales que disponen de residencias de personas mayores cuyas plazas estaban concertadas, en todo o en parte, con el Gobierno de Aragón y que, a raíz de la pérdida de vigencia y no renovación de los convenios vigentes en años anteriores, junto a la no suscripción por parte de la entidad en cuestión del Acuerdo Marco de Personas Mayores, habían venido observando retrasos en los pagos acordados al tener que ser las facturas emitidas convalidadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno, lo que generó dilaciones por el más complejo trámite administrativo. A este respecto, se han recibido quejas de algunas entidades por los diversos problemas que ello les estaba generando, entre ellos, con los proveedores y con los propios residentes, que veían peligrar el coste efectivo de su plaza. En una de estas quejas, se dirigieron a la Institución las diecinueve personas usuarias de una residencia que se vieron afectadas por estas medidas (Exptes. 1399/2012-6, 1250/2013-6)

Y, en último lugar, hacer referencia a otro grupo de actuaciones del Justicia en relación con las personas mayores, que es el que aglutina multitud de consultas que se efectúan sobre temas varios que les afectan. Así, diversas situaciones familiares (conflictos entre familiares por el cuidado y atención de la madre, problemas de salud mental en ancianos tutelados internados en centros residenciales...) han sido objeto de orientación y asesoramiento por la Institución, informando según los casos de la presunción de capacidad y de las instituciones tutelares, privadas y públicas (Exptes. 1669/2013-6, 1614/2013-6)

12.3. Relación de expedientes más significativos

12.3.1. EXPEDIENTE 1337/2012

Estudio de los Servicios Sociales de Aragón

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2012, esta Institución incoó un expediente de oficio, relativo a la gestión de los recursos de naturaleza social, tanto a nivel local y comarcal (en la provincia de Zaragoza), como autonómico.

Con tal finalidad nos dirigimos a diversas Administraciones, entre ellas al Ayuntamiento de Zaragoza, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, así como a diversas comarcas y ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, en los siguientes términos:

“La crisis económica que venimos padeciendo, cuyo final no parece atisbarse a corto plazo, está produciendo en nuestra sociedad altos índices de pérdida de empleo que, junto al considerable endeudamiento de la población, han abocado a un incremento notable de las tasas de pobreza. Es un hecho que ha aumentado la vulnerabilidad, alcanzando a partes de la población que, años atrás, mantenían una estabilidad laboral y económica de la que ahora carecen y, además, se están acrecentando las desigualdades sociales; la preservación del empleo, de una parte, y el acceso a los servicios básicos, entre otros, la vivienda, se han convertido en baluartes del desarrollo y estabilidad social.

Esta Institución, desde años atrás, está siendo testigo de los problemas que la crisis ha causado a muchos residentes en Aragón; como se explicó en los Informes. Anuales de 2010 y 2011, han sido muchas las personas a las que, de una forma u otra, se ha atendido, en un intento de buscar soluciones a sus problemas de sustento, pérdida de empleo y falta de vivienda, entre otros; en esta línea de actuación, el titular de la Institución está llevando a cabo en la actualidad, diferentes visitas a asociaciones y a agentes sociales dedicados en este momento a combatir las consecuencias de la crisis trabajando directamente con las personas que la padecen de forma más extrema.

Estudiadas sus líneas de trabajo y su visión de la situación actual, se llega a la conclusión de que, asumiendo la realidad de la limitación de los recursos económicos, aún podría impulsarse la racionalización de la aplicación de los medios económicos y humanos de los que ahora disponemos, destinando los mismos de tal forma que se prioricen de forma individualizada aquellas situaciones más graves, siguiendo criterios de justicia distributiva y en el lapso temporal más breve posible. -

Al respecto, debe subrayarse el esfuerzo que los Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón, municipales y comarcales están llevando a cabo desde el principio de esta crisis, en algunos casos, con el mismo número de personal que en otros tiempos de mayos bonanza económica; reconocido el mismo, se exponen a continuación las posibles disfunciones o retrasos que se están detectando en la actualidad; con el único ánimo de impulsar la búsqueda de soluciones sencillas que pueden contribuir a mejorar, en lo que se pudiere, los servicios que se prestan a las personas que acuden en demanda de ayuda y de prestaciones:

1.- Dilación en el plazo de espera desde que una persona acude a los Servicios Sociales Generales hasta que se le da hora para su primera cita.

2.- En algunos Centros Municipales de Servicios Sociales no existe sistema de cita previa programada; las personas que no son atendidas ese primer día, tiene que volver a hacer cola al día siguiente.

3.- Los escasos cambios de la estructura organizativa y de funcionamiento de algunos Centros Municipales de Servicios Sociales, cuya demanda se ha visto incrementada en los últimos años han propiciado algunos retrasos en la tramitación de ayudas y prestaciones.

4.- En algunos casos se ha detectado disparidad de criterios de los Centros Municipales de Servicios Sociales y de los Servicios Sociales de Base y, en concreto, de algunos profesionales, en la interpretación de los requisitos a cumplir para poder ser beneficiarios de las prestaciones económicas que gestionan y en la valoración de los ingresos económicos, de la situación legal o del tipo de hogar al que pertenecen dichos solicitantes.

5.- En algunas ocasiones se ha comprobado disparidad de criterios en la admisión de la tramitación de determinadas ayudas cuando se es perceptor con anterioridad de una prestación económica determinada.

6.- El alargamiento de los plazos de resolución por requerimientos de documentación complementaria ha sido denunciado por algunos usuarios, pormenorizando que, en particular, se han venido produciendo, en la mayoría de los casos, en la resolución de las prestaciones económicas que se resuelven por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

7.- Se ha tenido conocimiento de algunos retrasos en la resolución de ayudas económicas con valoración técnica completa por falta de presupuesto y retrasos en el pago de resoluciones aprobatorias de, ayuda por falta de presupuesto, en especial, en verano de 2011.

8.- Se han recibido quejas en esta Institución relativas a los retrasos en la firma de Convenios de colaboración entre el IASS y las comarcas y municipios aragoneses, habiéndose propiciado la falta de presupuesto para ayudas de urgencia en algunos pueblos de la provincia hasta mediados de año.

9.- La saturación de la demanda de los usuarios a los Servicios Sociales y la burocratización del procedimiento administrativo aconsejan una adecuación del mismo hacia una mayor sencillez, prescindiendo de aquellos pasos que no fueren absolutamente necesarios para estudiar y valorar los supuestos y, en todo caso, acatando la normativa legal vigente y con los controles legalmente establecidos en evitación de posibles fraudes.

Atendiendo a todas las razones anteriormente expuestas, se ha resuelto incoar expediente de oficio con la finalidad de impulsar un estudio sobre propuestas para optimizar los recursos y mejorar el acceso a las prestaciones económicas públicas; el número de expediente es el que consta en el encabezado de este escrito."

SEGUNDO.- Si bien es cierto que no todas las entidades a las que nos dirigimos nos contestaron, sí que lo hicieron la mayoría de ellas, pudiendo llegar a una serie de conclusiones que trataremos de ordenar en el siguiente apartado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El primer punto al que nos referíamos era el relativo a la dilación de los plazos desde que una persona acude por vez primera a los Servicios Sociales de Base

hasta que es citado para conocer su situación, ya que, unido al punto número dos, se había constatado que en algunos municipios no existía un sistema de cita previa, teniendo que volver el ciudadano otro día.

En general, de las diversas respuestas facilitadas por municipios y comarcas, se puede afirmar que la respuesta de los Servicios Sociales de Base para citar a los ciudadanos que solicitan su atención suele ser rápida, fijándose una semana como parámetro temporal de actuación.

No obstante, sí que se ha podido constatar que existen localidades o comarcas con un mayor volumen de población, que, por su origen, presenta problemas específicos como pueden ser el desarraigo, la falta de apoyo familiar, dificultades en la integración social y laboral, etc. Esta mayor demanda de ayuda para determinados sectores de la población en algunas localidades de determinadas Comarcas requiere un refuerzo de los medios personales y materiales para poder mejorar la atención, el asesoramiento y la ayuda a estas personas.

En cuanto a la inexistencia de cita previa en localidades diferentes a la capital, lo cierto es que no parece que exista problema, ya que los Servicios Sociales se han organizado en función del volumen de demanda, incrementando el número de días dedicados a la atención al público en aquellos municipios que, por su idiosincrasia, demandan una mayor dedicación.

SEGUNDA.- En lo referente a los escasos cambios estructurales, tanto a nivel de organización como de funcionamiento de algunos Centros de Servicios Sociales, y al hecho de que algunos de ellos lo requieren por el aumento de la demanda de ayudas y prestaciones, el propio Gobierno de Aragón reconoce que se trata de una cuestión que en el futuro debería ser acometida, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, artículo que determina que *“el Gobierno de Aragón ha de determinar reglamentariamente los equipamientos mínimos que hayan de disponer dichos centros, así como organización y funcionamiento, todo ello sin perjuicio de la potestad de autoorganización que corresponde a las entidades locales.”*

Se constata por tanto la necesidad de una reorganización del sistema de Servicios Sociales, por lo que, atendiendo a la demanda de cada población, los medios personales y materiales deberían ser individualizados.

TERCERA.- En cuanto a la disparidad de criterios detectados entre los distintos profesionales que intervienen en la tramitación de las prestaciones de naturaleza social, se trata de una cuestión muy estudiada por esta Institución, lo mismo que el siguiente punto, el relativo a la disparidad de criterios en cuanto a la tramitación de las ayudas, en concreto la documentación y los requisitos necesarios para ser perceptor de una prestación.

En este sentido, así lo hemos reiterado en numerosas ocasiones, el Gobierno de Aragón, en concreto el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, debiera haber hecho publico un documento dejando claro qué requisitos son necesarios y qué documentos deben aportarse para poder optar a una prestación social, refiriéndonos en la mayoría de las ocasiones al IAI.

CUARTA.- En cuanto a la demora de los plazos de resolución por requerimientos de documentación complementaria, así como la demora en la resolución de los expedientes de prestaciones, son otras de las cuestiones sobre las que esta Institución ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones.

En este sentido, la propuesta de la Institución puede ser consultada a través de las correspondientes sugerencias que, en resumen, abogan por la necesidad de dictar en tiempo las resoluciones relativas al IAI, incluso posponiendo sus efectos económicos. Se trata por tanto, de un lado, de tranquilizar al ciudadano para que ante una situación más

que crítica tenga un refuerzo psicológico en el que apoyarse, y, de otro, de una garantía mínima frente a terceros, ya sea para pagar la renta del alquiler, ya para poder solicitar becas de comedor o material o incluso medicamentos.

A riesgo de resultar reiterativos, lo cierto es que si algo tiene que tener claro la Administración es que resulta ineludible cubrir unas necesidades mínimas de todo aquel que las requiera, no siendo obligatorio por otro lado que se dicten criterios genéricos, sino que debe examinarse cada supuesto de manera individualizada con el fin de poder dar una respuesta específica en cada caso.

QUINTA.- Por lo que a la firma de convenios entre Gobierno de Aragón y comarcas y/o municipios se refiere, lo cierto es que hay disparidad de criterios. Así, existen entes municipales y comarcales que firman con normalidad estos convenios y otros que o bien los firman con retraso o simplemente no los firman.

En este sentido, pese a que somos conscientes de la dificultad para aunar criterios, lo ideal sería que existieran unos parámetros generales que aglutinaran a todas las entidades, sin perjuicio de las especialidades de cada una.

Puesto que la ausencia o tardanza de la firma de convenios es un problema no del todo ajeno, hay que resaltar la conveniencia de que sean firmados al principio del año al que el ejercicio se refiere, ya que en ciertas ocasiones se ha detectado que es casi a finales de año cuando tal actuación se lleva a cabo, con la incertidumbre que ello conlleva al trazar una estrategia de actuación.

También conviene resaltar la necesidad de especificar los objetivos que han de cubrirse con la firma de los convenios, con el fin de evitar que se den situaciones en las que, Administración local y comarcal, se atribuyen una misma función o, a la inversa, rechazan la posibilidad de resolver ciertos asuntos planteados.

SEXTO.- La cuestión relativa a la burocratización del procedimiento administrativo y la posibilidad de simplificar las gestiones a realizar, es un punto que pudiera ser abordado a través de la anunciada reforma de la normativa que regula las prestaciones sociales, en concreto el IAI.

La *Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*, así como el *Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993*, son normas que si bien fueron aprobadas en un determinado contexto, no podían prever de ninguna manera que veinte años después el contexto económico y social iba a ser tan diferente al tenido en cuenta en el momento de su aprobación.

Lógicamente, estas normas trazan un procedimiento a seguir que se inicia con la presentación de una serie de documentos, la elaboración de un Plan Individualizado y de unos Acuerdos de Inserción y que culmina con la resolución dictada, en la actualidad, por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS).

Independientemente de los diversos intentos acometidos para adaptar esta prestación a los cambios, lo cierto es que a día de hoy quizá podría establecerse un mecanismo casi inmediato, al menos para los supuestos más flagrantes.

Aunque esta Institución no crea que son muchos, se trataría igualmente de evitar casos fraudulentos en los que personas que no tiene derecho a la percepción, están beneficiándose del IAI.

Aprovechando la reforma y retomando un aspecto que ya mencionábamos anteriormente, se trataría de establecer un sistema que individualizara cada supuesto, pongamos por caso una suerte de tribunal o comisión formada por expertos que de manera

personal se entrevistara con el solicitante, llegando a conocer qué necesidades hay que cubrir en cada caso concreto.

El posible acceso telemático al sistema de Seguridad Social y/o Empleo con el fin de conocer ciertos datos de interés sobre el solicitante de alguna prestación es una cuestión que igualmente se puede plantear con el único objetivo de acelerar una tramitación sin necesidad de tener que esperar a que sea el IASS el que investigue estos datos.

Esta cuestión, la agilización de la tramitación del IAI, pondría fin igualmente a una situación detectada de manera general en los Servicios Sociales de Base, que es el abuso de las Ayudas Urgentes, tales como aquellas concedidas para adquirir alimentos o para el pago puntual del alquiler de un mes. El hecho de que se esté retrasando la concesión del IAI obliga a que Ayuntamientos y Comarcas suplan algunas carencias utilizando unos recursos no siempre previstos para el objeto que finalmente se les da.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de abordar las siguientes medidas:

PRIMERA.- Que refuerce los medios tanto personales como materiales de los Centros de Servicios Sociales de Base de aquellos municipios y comarcas en las que atendiendo al mayor volumen de población existe una mayor demanda de ayudas y prestaciones de naturaleza social, reorganizando si así lo estimara oportuno los distintos centros.

SEGUNDA.- Que se hagan públicos unos criterios generales orientativos entre los profesionales de los Servicios Sociales de Base con el fin de que la falta de algún documento no retrase la tramitación de las ayudas.

TERCERA.- Que los Convenios de colaboración previstos entre el Gobierno de Aragón y los entes locales y comarcales sean firmados a principios de cada ejercicio con el fin de poder planificar del modo más óptimo el uso de los recursos disponibles.

CUARTA.- Que, aprovechando la inminente reforma de la tramitación de algunas prestaciones como la del Ingreso Aragonés de Inserción, se simplifiquen los trámites y que se pueda prever la existencia de un órgano que conozca detalladamente cada situación con el fin de dar cobertura a todas las necesidades, optimizando los recursos.

QUINTA.- Que en aquellos municipios y comarcas con una población homogénea en cuanto a la problemática que presentan, se refuerce la partida económica con el fin de ofrecer una atención de mayor calidad.

SEXTA.- Que se incrementen en todo lo posible las partidas económicas destinadas a las prestaciones sociales de larga duración con el fin de que las Ayudas Urgentes mantengan su carácter puntual.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de respuesta

12.3.2. EXPEDIENTE 2289/2012

Tardanza en la resolución del IAI

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de diciembre de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la tramitación de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ...

Así, de acuerdo con el escrito, al señor ... se le reconoció en su día el IAI con efectos desde el día 1 de diciembre de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2012, acudiendo puntualmente a las citas de seguimiento en el Centro Municipal de Servicios Sociales de la Almozara.

El día 6 de agosto de 2012 el señor ... solicitó la renovación del IAI presentando la documentación pertinente, pese a lo cual el día 3 de diciembre de 2012 se le solicitó que aportara la tarjeta de inscripción en el INAEM.

Finalmente, el día 20 de diciembre de 2012 le comunicaron telefónicamente desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) que no recibiría la prestación en diciembre y posiblemente tampoco en enero.

El señor ... carece desde el mes de diciembre de cualquier ingreso para afrontar sus gastos más básicos.

Posteriormente se supo que con fecha 21 de enero de 2013 la Administración solicitó al señor ... que aportara fotocopia compulsada de todas las hojas de su pasaporte, así como un certificado de empadronamiento de la unidad familiar y un informe médico justificativo de su problema de visión.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 27 de diciembre de 2012 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarnos por la cuestión. Tras un único recordatorio emitido el día 28 de enero de 2013, el día 1 de febrero de 2013, tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“El señor ... ha estado percibiendo la prestación económica del IAI desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012.

Con fecha 14 de agosto de 2012, el señor ... presentó solicitud de renovación de la prestación económica del IAI.

Con fecha 28 de noviembre de 2012, se solicitó al señor ... la tarjeta demandante de empleo actualizada, que fue presentada por el interesado el 11 de diciembre de 2012.

En estos momentos el expediente está en tramitación; se está valorando y examinando si cumple con los requisitos de adjudicación de la prestación solicitada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de petición de renovación del IAI a favor del señor ...

Antes de nada debe matizarse que, tal y como viene reiterándose últimamente, esta Institución es consciente del incremento del número de personas que se dirigen a los servicios sociales de base con el fin de solicitar algún tipo de recurso de naturaleza social.

Centrándonos no obstante en el motivo de la queja, conviene realizar un estudio de la norma reguladora del IAI, que no es otra que el *Decreto 57/1994, de 23 de marzo de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.*

De acuerdo con los artículos 2 y 3 de este Decreto, *“el Ingreso Aragonés de Inserción se configura como un programa social orientado a normalizar las condiciones de vida de aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad, así como la integración social de las que padezcan situación de marginación. El Ingreso Aragonés de Inserción comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, así como actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social, y, en su caso, laboral, de los destinatarios”.*

Dejando de lado los requisitos necesarios para ser perceptor del IAI, pues no es objeto de discusión, ya que al señor ... se le reconoció inicialmente, así como las cantidades, nos centraremos en la solicitud de renovación. De acuerdo con el artículo 9 de la norma, *“el Ingreso Aragonés de Inserción se concederá por un período de un año. Podrá ser renovado, con el mismo límite previsto en el párrafo anterior, atendiendo a la evaluación de los resultados alcanzados y al mantenimiento de las causas y condiciones que motivaron su concesión. La solicitud de renovación deberá formularse al menos con un mes de antelación a la finalización del plazo por el cual se concedió. En este supuesto, junto a la solicitud de renovación, se remitirá al Servicio Provincial de Bienestar Social y*

Trabajo correspondiente el informe del Servicio Social de Base relativo al cumplimiento de los acuerdos previstos en el Plan Individualizado de Inserción, al adecuado empleo de los ingresos económicos para la finalidad a la que iban destinados y en general al cumplimiento de las restantes obligaciones contempladas en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, en el presente Decreto y, en su caso, en la resolución de concesión”.

El presente expediente no plantea más duda que la dilación en la resolución de la renovación del IAI a favor del señor ..., quien por otro lado, con más antelación de la necesaria, ya lo solicitó durante el mes de agosto de 2012, cuando todavía quedaban más de tres meses para la extinción del IAI del que se estaba beneficiando.

Además, de la información obtenida, se deduce que en todo caso el señor ... ha cumplido con las obligaciones impuestas por la Administración, pues en este sentido no hay comentario alguno negativo.

De acuerdo con la información facilitada por la Administración, en el mes de noviembre del año pasado, el Centro Municipal de Servicio Sociales la Almozara, estaba estudiando ya el expediente del señor ..., puesto que consta que le solicitaron su tarjeta demandante de empleo actualizada, posteriormente presentada por el interesado en fecha 11 de diciembre de 2012. No se entiende que posteriormente, mediante escrito de 21 de enero de 2013 se le exigiera la presentación de una serie de documentos que, por otro lado, se supone que la Administración tenía ya poseer, pues son documentos imprescindibles para la tramitación inicial del IAI.

Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza urgente de este tipo de ayuda, la demora de su concesión, o denegación en su caso, colocan al interesado en una delicada situación por no contar con más recursos que esta prestación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emita resolución resolviendo la solicitud de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción solicitada por el señor ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada por la Administración

12.3.3. EXPEDIENTE 327/2013

Necesidad de adaptar normativa del IAI al panorama actual

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Institución tramitó el presente expediente como consecuencia de un escrito en el que se ponían de manifiesto por parte de un ciudadano, las deficiencias en las que incurría la tramitación de un elevado número de expedientes relativos al Ingreso Aragonés de Inserción (IAI).

En este sentido, se recogían las siguientes cuestiones:

“En general, los motivos que lleva a los ciudadanos a la presentación de quejas que afectan al IAI son diversos, pero la consecuencia es la misma: la falta del cobro de esta prestación.

De un lado, la tardanza en la resolución de la concesión, o en su caso la denegación, del IAI es uno de los argumentos habituales que hacen que nos dirijamos a la Administración. Esta Institución es consciente de que este tipo de solicitudes se han multiplicado como consecuencia de la crisis económica que atravesamos, si bien, el plazo medio actual para su resolución, de entre ocho y nueve meses, dista con creces del plazo previsto en Decreto 125/2009, de 7 de julio, que prevé un plazo mucho más corto, atendiendo a la urgencia de su solicitud.

También se han presentado quejas que ponen de manifiesto la lentitud de la Administración cuando se trata de resolver sobre las renovaciones del IAI. Un trámite en apariencia sencillo, pues exime al interesado de presentar nuevamente toda la documentación, se convierte en otro largo camino con la exigencia de una serie de documentos que no sólo no son necesarios, sino que además se van pidiendo paulatinamente.

Otras circunstancias como puede ser el cambio de domicilio aparecen también como motivo por el que la instrucción del IAI parece complicarse, cuando bastaría con su comunicación para que fuera tramitado con normalidad.

Dejando de lado la tardanza de la tramitación del IAI, su denegación, en según qué casos, es una cuestión que también preocupa al Justicia de Aragón.

El IAI se creó con el fin de atender determinadas situaciones, urgentes por simplificar, y en concreto a personas o familias que por sus ingresos apenas alcanzaban para vivir. Sin embargo, desde hace unos meses se ha venido observando que algunas quejas recogen supuestos en los que el IAI ha sido denegado por estar cobrando algún miembro de la unidad familiar un subsidio o una pensión no contributiva mínima y que claramente resultan insuficientes para cubrir las necesidades familiares más básicas, en clara contradicción con lo dispuesto en la Ley 1/1993, de medidas básicas de inserción y normalización social.

Alguna queja ha puesto de manifiesto la denegación del IAI por haber estado de alta en la Seguridad Social sólo en el momento de ser resuelta la solicitud, sin constatar que se trataba de un trabajo en precario o de algún día suelto, algo que no ocurría meses atrás. Ello obliga a iniciar un nuevo procedimiento con la tardanza a la que ya hemos aludido”.

SEGUNDO.- Consecuencia de tales hechos, esta Institución se dirigió tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como al Ayuntamiento de Zaragoza,

con el fin de conocer las posturas de cada una de las Administraciones ante un problema que les afectaba a ambas.

TERCERO.- Del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia obtuvimos la siguiente respuesta:

“I.- El procedimiento de reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción se inicia a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, en los Centros Municipales de Servicios Sociales del Ayuntamiento de su residencia.

A la solicitud deben acompañarse los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa del IAI, así como cualquier otro documento que se considere necesario para facilitar el conocimiento de la situación del solicitante.

El Centro Municipal de Servicios Sociales remite el expediente de solicitud del IAI acompañado del Plan Individualizado de Inserción, que incluirá entre otros, los Acuerdos de Inserción, a las Direcciones Provinciales correspondientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, para que dicten Resolución.

Por tanto, la tramitación de solicitudes del IAI se hace conjuntamente entre los Centros Municipales de Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia del solicitante, y las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Recientemente se ha realizado en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS un estudio referido a octubre del ejercicio 2012 y que se puede hacer extensivo al resto del año 2012, sobre la demora en la tramitación de la prestación del IAI y se ha observado que, en la provincia de Zaragoza aproximadamente el 57,70% de los expedientes remitidos por los Centros Municipales de Servicios Sociales del Ayuntamiento a las Direcciones Provinciales del IASS, estaban incompletos, por lo que era necesario realizar y solicitar más documentación tanto al interesado como a su centro municipal de referencia para completarlos y poder emitir Resolución. Este estudio concluye indicando que resultaría mucho más ágil la tramitación y posterior reconocimiento del IAI, si cada centro municipal completase la documentación de todos los expedientes que gestiona.

En el momento que los expedientes figuran completos y reúnen todos los requisitos exigidos para su inclusión en el programa del Ingreso Aragonés de Inserción, se emiten propuestas favorables y son remitidos a la Intervención Delegada del IASS para proceder a su fiscalización, previa a la Resolución.

Una vez que los expedientes han sido fiscalizados de conformidad, se emite la correspondiente Resolución, causando alta en la prestación económica del IAI, según se establece en el art 10 del Decreto 57/1994 de 23 de marzo de la Diputación General de Aragón por el que se regula el IAI, los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.

II.- En relación a las solicitudes de Renovación del IAI, hay que indicar que la prestación económica del IAI se concede por periodos de 1 año, y como en este tiempo han podido variar las circunstancias que motivaron la concesión de dicha prestación, se puede solicitar la documentación que se considere necesaria, para actualizar la situación del solicitante en ese momento.

III.- En cuanto a la denegación de la prestación económica del IAI, el Art 2 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el IAI en desarrollo de la Ley 11/1996, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, establece los requisitos que deben reunir los solicitantes de la prestación:

Estar empadronado, al menos con un año de antelación a la formulación de la solicitud en cualquier municipio de Aragón.

No disfrutar ni el titular ni ningún miembro de la unidad familiar, de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.

Percibir unos ingresos inferiores al importe del IAL que pudiera corresponderle. Para calcular los ingresos mensuales, se considerarán la totalidad de los obtenidos por la unidad familiar y se determinarán de conformidad con el art 7 de este Decreto.

Ser mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación y los menores de edad, que reuniendo los requisitos, tengan a su cargo menores o personas con discapacidad.

IV.- La evolución de las solicitudes de altas y renovación del IAL durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012 es la siguiente:

Año	Solicitudes aprobadas		Solicitudes no aprobadas
	Nuevas altas	Por renovación	
2010	1.683	614	424
2011	2.462	904	975
2012	2.608	1.628	1.245

V.- El artículo 7 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción establece cómo se determinan los recursos que dispone la unidad familiar, computando los ingresos que anualmente percibe la persona o personas que componen la unidad familiar, en virtud de cualquier título, y estableciendo una serie de normas.

Sobre este cómputo anual de recursos se efectuarán las deducciones que se señalan en el artículo 8 de este mismo Decreto, para hallar los recursos anuales netos de la unidad familiar; estos recursos se dividen por doce mensualidades para calcular los recursos mensuales netos de la unidad familiar.

Además, hay que considerar que a la cuantía que correspondería por número de miembros de la unidad familiar establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y una vez se apliquen los coeficientes correctores recogidos en el artículo 6 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, se restarán los recursos mensuales netos de la unidad familiar, para hallar la cuantía de la prestación económica, que en ningún caso podrá superar el importe del salario mínimo interprofesional vigente.

En relación con las ayudas del Plan Prepara que perciba cualquier miembro de la unidad familiar, deberán computarse a efectos de determinar los ingresos que anualmente percibe la unidad familiar y serán compatibles con la prestación del IAL, siempre y cuando no superen el importe del salario mínimo interprofesional vigente.

VI- En cuanto a los criterios que se siguen para aplicar los coeficientes correctores por alojamiento y por gastos de enfermedad son los siguientes:

El contrato de alquiler debe estar visado.

Y para los gastos de enfermedad no se aplica ningún coeficiente corrector, al estar exentos los perceptores de rentas de integración social de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del RDL 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.”

CUARTO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza nos facilitó una serie de datos relevantes, en los siguientes términos:

“Antes de entrar en la exposición, debemos, no obstante, hacer un inciso: suponemos que el dato de 57,70% se refiere al Ayuntamiento de Zaragoza, a pesar de que en el informe del IASS se dice hace referencia a la Provincia de Zaragoza, así como a las Direcciones Provinciales del IASS, lo que, al hablar en plural podría hacer pensar que se refiere a todo Aragón (los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza remitimos los casos exclusivamente a la Dirección Provincial de Zaragoza). No obstante, en este informe vamos a considerar que se refiere a la ciudad de Zaragoza.

1. Expedientes mal cumplimentados por los CMSS del Ayuntamiento de Zaragoza

Cuando fuimos conocedores del informe citado, contactamos con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, desde donde se nos dijo que los datos se referían a las 383 solicitudes correspondientes al mes de octubre de 2012, de las cuales, según el IASS, faltaba información en 221 (el 57,7%). En ese momento, desde estos Servicios Sociales se solicitó al IASS se nos enviaran los casos mal cumplimentados, con objeto de comprobar cuáles eran los errores o defectos de cumplimentación. A fecha de hoy (han pasado cuatro meses) no hemos recibido ninguna información al respecto.

No obstante, por nuestra parte se procedió a estudiar una muestra aleatoria de 151 expedientes, de los 383 cuya fecha de solicitud en el CMSS está entre el 25-9-2012 y el 25-10-2012, con lo que suponemos quedan recogidos la mayor parte de los expedientes a los que se refiere el IASS. En estos expedientes se ha comprobado la cumplimentación de los datos, con el objeto de estimar la proporción de expedientes incompletos, así como conocer cuáles eran los defectos más frecuentes. Los resultados de este estudio han sido los siguientes:

- En primer lugar (y considerando como defectos de cumplimentación o errores algunos ítems que el IASS considera como tales, y en lo que discrepamos), los expedientes en los que faltaría algún dato resultó ser del 17,9% (27 expedientes), porcentaje bien distinto al aportado por el IASS. No obstante, hemos de decir que este porcentaje, aunque es claramente inferior a aquel, en ningún caso lo consideramos deseable, y estamos trabajando para reducirlo todo lo posible, a lo que nos comprometemos de forma explícita.*

- En segundo lugar se constató que, a pesar del dato dado por el IASS, solo en un 33% de los expedientes estudiados, el IASS había solicitado información adicional a los CMSS. Nos podemos preguntar: ¿qué pasa con el resto (hasta el 57,7%)? Si era información que debía ser aportada por los CMSS, ¿por qué no se les solicitó?*

2. Datos que según el IASS están mal cumplimentados

El principal aspecto a señalar aquí es que una buena parte de la documentación adicional que el IASS solicita, a los Servicios Sociales Municipales corresponde a documentación que el Ayuntamiento envió correctamente, pero que, debido al enorme retraso en su tramitación por parte del IASS, ha caducado. Así, el principal documento requerido por el IASS es la tarjeta de demanda de empleo del INEM (en el 54% de los casos en los que se nos pide documentación adicional); este documento debe renovarse a los 3 meses, por lo que, dado el retraso que sufren los expedientes en el IASS (como veremos más tarde, este tiempo supera, en promedio, los cinco meses), suele caducar durante su tramitación por dicha Institución. Considerar la necesidad de renovar esta documentación como una defectuosa cumplimentación por el CMSS es incalificable.

En otros casos se trata de documentación cuya posesión no es obligatoria (según el propio listado de documentación elaborado por el IASS), como el DNI de menores, o

recibos de alquiler. En alguno se pide una información cuya imposibilidad se ha justificado por informe escrito. En algún otro caso no se trata de documentación incompleta, sino que el IASS considera que deben ampliarse los Acuerdos con el solicitante. En nuestra opinión, estos casos no pueden considerarse como una mala cumplimentación por parte del CMSS.

Del mismo modo, compartimos la preocupación ante ciertas denegaciones, ya que existen supuestos en los que el IAI ha sido denegado por estar cobrando algún miembro de la unidad familiar un subsidio o una pensión no contributiva mínima y que claramente resulta insuficiente para cubrir las necesidades familiares más básicas. En relación con esto debe decirse que para aquellas unidades familiares que sí reciben alguna ayuda de baja cuantía,

puede concederse un IAI complementario. Pero el IASS no ha definido expresamente los criterios de aplicación en estos casos, lo que serviría a los CMSS, tanto para informar a los posibles beneficiarios, como para preparar la documentación necesaria. Así pues, ignoramos qué criterios utiliza el IASS para aprobar o denegar un IAI complementario

Se alude igualmente a la posibilidad de denegar el IAI por haber estado el ciudadano dado de alta en la Seguridad Social sólo en el momento de resuelta la solicitud, sin constatar que se trataba de un trabajo en precario o de un día suelto, algo que no ocurriría meses atrás. En este sentido cabe decir que un buen número de solicitudes de información que realiza el IASS a estos servicios sociales tiene que ver con estos casos. A pesar de que el IASS puede conocer los datos laborales de estos ciudadanos, como el tiempo en el que han estado contratados, nos pide documentación sobre ello. Esta petición de información adicional alarga el proceso de tramitación. En nuestra opinión, en una buena parte de estos casos estos requerimientos de documentación son innecesarios.

3. Proceso de tramitación del IAI en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza

El estudio y tramitación de un caso de IAI supone la realización de las siguientes tareas por los Servicios Sociales Municipales:

En los CMSS: el inicio del proceso es la solicitud de cita que el ciudadano realiza a el trabajador social. En esta primera cita se hace un primer análisis de la situación personal y familiar, con el objetivo de ver si el IAI sería un recurso adecuado. En el caso de que se vea adecuado, se informa de la documentación requerida, y se da nueva cita para formalizar la solicitud. En este intervalo la trabajadora social elabora un Plan de Inserción individualizado, que incluye una serie de Acuerdos con el beneficiario. Este Plan y estos Acuerdos deberán discutirse con el beneficiario en la segunda cita. Una vez completado el expediente, es enviado a la Oficina Central del Servicio.

Este proceso supone, aproximadamente, 39 días naturales. Debe señalarse que de estos, unos 30 días se deben al retraso para la concesión de las dos citas. Un poco más adelante haremos algunas consideraciones en relación con este tiempo, y la realidad de los CMSS.

Nos gustaría resaltar que esta labor que se realiza desde los CMSS constituye lo sustancial del proceso de tramitación de un IAI, ya que supone tener al menos dos contactos con el solicitante, el estudio del caso, la elaboración del Plan de Inserción, y la negociación de los Acuerdos. Aunque no se incluye en este tiempo, también debe hacerse seguimiento. Se trata de una atención directa al ciudadano, no de una simple tramitación de un expediente.

En la Oficina Central: una vez recogidos los expedientes de todos los CMSS, se revisan y se envían al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Este proceso supone, unos 10 días naturales.

Así pues, la tramitación de un caso de IAl en los Servicios Sociales Municipales supone, en promedio, unos 49 días naturales, es decir, aproximadamente un mes y medio.

4. Proceso de tramitación del IAl en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales

- Tiempo de tramitación del IAl en el IASS.

Una primera aproximación para hacernos una idea de la realidad del proceso de tramitación del IAl en el IASS es el tiempo entre que el IASS recibe un caso de los Servicios Sociales Municipales y el momento en el que el IASS nos pide información adicional sobre el mismo. Este tiempo es interesante, ya que esta petición se lleva a cabo en la primera y somera revisión de la documentación por parte del IASS, es decir, indica el tiempo desde que el IASS recibe la documentación hasta que comienza a revisarla.

Para estudiar esta variable hemos comprobado todos los casos en los que el IASS nos ha pedido información adicional a lo largo del pasado mes de abril: 82 requerimientos. Pues bien, la fecha de salida de estos expedientes de los Servicios Sociales Municipales había ocurrido entre mediados de noviembre del 2012 e inicios de marzo del 2013, es decir, transcurre un plazo entre 1,5 y 4,5 meses desde que el IASS recibe un expediente hasta que se nos solicita que ampliemos la información, es decir, hasta que el IASS comienza a revisar el expediente (no hasta que resuelve).

Pero ¿cuánto es el tiempo total que el IASS está utilizando para resolver un caso de IAl? Para contestar esta pregunta hemos comprobado, para cada uno de los expedientes resueltos por el IASS durante el primer trimestre de este año (algo más de 500), el tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en el IASS y la resolución del mismo. E. promedio de tiempo es de 172 días, más de 5 meses.

Como consecuencia de esto, es razonable suponer que el ritmo de salida de expedientes de IAl del IASS sea inferior al ritmo de entrada de expedientes remitidos por los Servicios Sociales.

- Ritmo de envío de expedientes al IASS y de resolución por este organismo

En la siguiente tabla se recoge, para cada mes del año pasado, el número de expedientes tramitados desde los CMSS, tomando como referencia la fecha de solicitud, y los expedientes resueltos por dicho organismo (concesiones o denegaciones). Se debe advertir que las resoluciones de un determinado mes no corresponden a expedientes enviados por el Ayuntamiento ese mismo mes, sino a los enviados en meses anteriores, pero en todo caso los datos dan una idea del ritmo de entrada-salida de los expedientes del IAl en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

	ENVIADOS AL IASS POR LOS CMSS	RESUELTOS POR EL IASS
ENERO	280	178
FEBRERO	389	337
MARZO	408	277
ABRIL	371	320
MAYO	441	137
JUNIO	408	213
JULIO	340	95

AGOSTO	304	215
SEPTIEMBRE	362	276
OCTUBRE	447	410
NOVIEMBRE	399	720
DICIEMBRE	339	524
TOTAL	4.488	3.702

Como se ve en la tabla anterior, en los diez primeros meses del año 2012, el IASS resuelve, en promedio, sólo el 65,5% del volumen de expedientes. Y esto es independiente de la cumplimentación de la documentación por los CMSS. ¿De qué depende entonces?

La tabla anterior, además del citado dato, ofrece otra información interesante. Hemos resaltado la cifra de expedientes resueltos por el IASS en el mes de noviembre, cifra sorprendente: en los diez meses anteriores el IASS resuelve 246 casos al mes en promedio, y en el mes de noviembre resuelve 720, el triple de esa cifra. ¿Cuál es la causa de esto? Podría pensarse, quizá, en que en noviembre se dispuso de una mayor dotación económica. No lo sabemos, pero todo va apuntando a que los retrasos en la tramitación de los IAI no tienen nada que ver con los defectos de cumplimentación por parte de los CMSS del Ayuntamiento de Zaragoza.

- Tendencias seguidas por las Resoluciones de los expedientes de IAI.

En la tabla siguiente se comparan, tanto el número de Resoluciones como la proporción de denegaciones, en los tres primeros meses del año 2012 con las del año 2013.

	Nº total de Resoluciones	Nº de Resoluciones denegadas	% denegaciones
1er trimestre 2012	659	118	17,9
1er trimestre 2013	539	215	39,9

La primera información que nos da esta tabla es que en el primer trimestre de este año, el IASS ha resuelto menos expedientes de IAI que en el mismo periodo del año anterior, a pesar de que el número de expedientes enviados por los Servicios Sociales Municipales ha ido en aumento. Pero lo más llamativo de la tabla es el enorme incremento en la proporción de casos denegados, pues se pasa de un 18% a un 40%.

5. Consideraciones adicionales: el contexto

Pero la Resolución por parte del IASS no supone, al menos para los Servicios Sociales Municipales, el final del proceso de atención al ciudadano.

- Los ciudadanos se quedan en los Centros Municipales de Servicios Sociales

Tanto si la Resolución del IASS es de concesión como si es de denegación, sigue una importante labor por parte de los Servicios Sociales Municipales:

Si el IAI se ha concedido, en este caso, por parte del IASS se procede a los pagos mensuales, durante un año. Pero el trabajo de los CMSS, no sólo no ha terminado, sino que se incrementa. Un caso de IAI supone varias citas de seguimiento durante el año de concesión (entre cinco y seis citas), para comprobar el desarrollo del Plan de Inserción y

el cumplimiento de los Acuerdos. Aparte de este seguimiento, los beneficiarios acuden de vez en cuando a su trabajadora social para distintos asuntos.

Si el IAI ha sido denegado, en contra de lo que podría pensarse, los casos denegados, no sólo no dejan de suponer trabajo a los Servicios Sociales Municipales, sino que requieren de una atención y de unos recursos adicionales. Se trata de personas o familias en una mala situación, que necesitan, puesto que no se les ha concedido el IAI, unos recursos para subsistir, por lo que recurren a las Ayudas de Urgencia.

Desconocemos cuál es el volumen de Ayudas de Urgencia que los casos de denegación del IAI suponen al Ayuntamiento, pero sí hemos estudiado recientemente cuánto supone, solo, el retraso en su tramitación. Para ello hemos comprobado las Ayudas de Urgencia que, a lo largo de un periodo de seis meses, se han dado a solicitantes del IAI, en tanto se resuelve su expediente. Pues bien, estas ayudas han supuesto 704.000 € en seis meses. Es decir, el retraso en la tramitación del IAI no sólo supone un importante volumen de trabajo en los Servicios Sociales Municipales, sino también una elevada cantidad de recursos económicos.

Pero para tener una visión completa de todo el proceso de tramitación del IAI es imprescindible recordar cuál es el contexto en el que se desarrolla el trabajo en los Centros Municipales de Servicios Sociales.

- Situación actual de los Servicios Sociales Municipales

Por todos es conocida la situación de crisis en la que estamos sumidos desde hace un tiempo y, en consecuencia, también es general la comprensión del incremento de la demanda que están sufriendo los Servicios Sociales, servicios que, por desgracia, en muchos casos se están convirtiendo en el último recurso de un cada vez mayor número de ciudadanos. ¿Cómo se refleja esta situación en el Ingreso Aragonés de Inserción? En la tabla siguiente puede verse la evolución de las solicitudes de esta prestación en los CMSS a lo largo de estos años.

AÑO	Nº de solicitudes de IAI
2008	484
2009	1.430
2010	2.404
2011	3.715
2012	4.505
2013	Aprox. 5.200

Los datos de esta tabla son impresionantes: en los cinco años de crisis, el número de solicitudes de IAI se ha multiplicado por diez. Se debe decir, no obstante, que otros indicadores, como las Ayudas de Urgencia o el número de expedientes abiertos, aunque también han aumentado de forma considerable a lo largo de estos años, no lo han hecho de la manera tan extrema como el IAI.

Las solicitudes de IAI, así como las de Ayudas de Urgencia, son indicadores, tanto de la situación de crisis como del impacto que ésta tiene en los Servicios Sociales Municipales. Así, podemos afirmar que la situación de crisis económica está suponiendo un incremento enorme del volumen de trabajo de los Servicios Sociales Municipales.

Ante esta situación ¿cuál es la respuesta del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza?

- *La responsabilidad del Gobierno de Aragón*

La Ley 5/2009 de Servicios Sociales de Aragón, en su artículo 73, dedicado a la Financiación de los servicios sociales generales, señala que:

1. La financiación de los servicios sociales generales será compartida entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, en los términos que establezcan los correspondientes convenios de colaboración (...)

3. La Administración de la Comunidad Autónoma realizará una aportación para el sostenimiento de los servicios sociales básicos que cubrirá, al menos en un 50%, el coste de los equipos profesionales establecidos reglamentariamente por la Comunidad Autónoma para los Centros de Servicios Sociales (...)

¿Cuál está siendo en la realidad el papel de la Comunidad Autónoma de Aragón en el sostenimiento de los Servicios Sociales básicos en la ciudad de Zaragoza? En general, la aportación de la Comunidad Autónoma (de sus propios presupuestos o transferida por el Gobierno central) siempre ha distado mucho de lo que las diferentes normativas iban definiendo, aportando el Ayuntamiento de Zaragoza una proporción excesiva del coste de los servicios sociales.

No obstante lo anterior, y centrándonos en lo que está ocurriendo en los últimos años (desde el inicio de la actual situación de crisis económica), veamos cuál ha sido la evolución de la aportación del IASS para el Convenio que anualmente firma con el Ayuntamiento de Zaragoza, y que recoge la aportación del Gobierno de Aragón para el personal y el desarrollo de programas de los Servicios Sociales Municipales (no sólo para el IAI). Lo podemos ver en la tabla siguiente:

AÑO	Aportación IASS en euros
2007	3.913.080
2008	5.789.500
2009	7.000.000
2010	7.169.190
2011	7.169.190
2012	5.300.000
2013	4.711.312

Cuando en 2007 se hizo cargo del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón el anterior equipo, la aportación del IASS al Ayuntamiento era de 3.913.000 euros. En los cuatro años en los que este equipo fue responsable del citado Departamento, se pasó a 7.169.000 euros, es decir, un 83,2% de aumento, casi un 21% de incremento anual en promedio.

Pues bien, en los dos primeros años del nuevo equipo en el citado Departamento, la aportación del Gobierno de Aragón ha disminuido un 34%, situando dicha aportación para 2013 por debajo de la del año 2008.

Y el Ayuntamiento de Zaragoza ¿cómo está respondiendo a esta situación?

- La responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza

La situación con la que se enfrentan los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza es, pues, la siguiente: por un lado, un enorme incremento de la demanda de algunas de sus prestaciones (sobre todo Ayudas de Urgencia, IAL, información y orientación); por otro lado, la necesidad del mantenimiento del volumen de atención en otros programas (en especial las prestaciones domiciliarias). Y el Ayuntamiento debe responder a estas necesidades en una situación de una enorme disminución de ingresos económicos (como el resto de instituciones).

La decisión municipal ha sido responder, tanto al incremento de determinadas prestaciones, como al mantenimiento de las otras. Como es razonable deducir, para ello ha sido necesario un incremento de recursos, tanto humanos como presupuestarios:

- Recursos económicos: el presupuesto municipal destinado a servicios sociales ha pasado de 27.357.737 euros en el año 2007 a 50.695.108 euros en 2013, es decir, en los años en los que se ha desarrollado la crisis económica, el Ayuntamiento de Zaragoza ha incrementado en un 85% el presupuesto dedicado a los servicios sociales. Las actuaciones de los Servicios Sociales Municipales que suponen una mayor dotación económica son la Prestaciones Domiciliarias y las Ayudas de Urgencia. ¿Cómo ha evolucionado el gasto para estas prestaciones en estos últimos años?*

- Ayudas de Urgencia: en 2007 se concedieron 5.822 ayudas, que supusieron 2.146.971 euros; en 2012 se concedieron 14.764, por un montante de 4.633.480 euros. Es decir, el Ayuntamiento ha respondido al aumento de demanda, multiplicando por 2,2 la dotación económica destinada a este fin.*

- Servicio de Ayuda a Domicilio: en 2007 se atendió a 4.735 personas distintas, para lo que se dedicaron 9.016.323 euros; en 2012 el número de personas distintas atendidas fue de 6.079, con una dotación económica de 12.135.517 euros, lo que supone un incremento del 35%.*

- Recursos humanos: el año pasado se puso en marcha un Plan de Choque, una de cuyas medidas fue el refuerzo de los Servicios Sociales Básicos con 23 personas (15 procedentes de otros servicios municipales y 8 de otras dependencias de los servicios sociales). Esto ha supuesto una ayuda importante, aunque hemos de reconocer que aún sería necesario un mayor refuerzo, lo que requeriría el contrato de más personal. Para llevar a cabo esto, el Ayuntamiento se encuentra, además de con la dificultad económica, con las dificultades legales para contratar nuevo personal.*

6. Conclusiones

En nuestra opinión, de todo lo dicho se puede concluir lo siguiente:

- A pesar del enorme incremento de trabajo que están sufriendo los Servicios Sociales Municipales, el tiempo medio de gestión de un IAL por estos servicios es de 49 días, frente a 172 días que dicha gestión supone en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.*

- De los expedientes que entraron en el IASS en octubre de 2012, la proporción de expedientes incompletos o mal cumplimentados por los CMSS ronda el 18%, y no el 58%. No obstante, la proporción del 18% no es deseable, y estamos trabajando para reducirla lo más posible.*

- En una buena parte de, los casos en los que se solicita información adicional a los Servicios Sociales Municipales, se trata de documentación que se remitió correctamente, pero que se caducó debido al retraso en la tramitación del caso por parte del IASS.*

- Del primer trimestre de 2012 al primer trimestre del 2013 la proporción de Resoluciones negativas emitidas por el IASS ha pasado del 18% al 40%.

- Cuando más intensa es la presión sobre los Servicios Sociales Municipales debido a la situación de crisis económica, en los dos primeros años de su nuevo equipo, el Gobierno de Aragón, no solo no refuerza dichos Servicios, sino que disminuye su aportación en un 34%.

- Para responder a la creciente demanda que la crisis está produciendo en los Servicios Sociales Municipales, el Ayuntamiento ha incrementado considerablemente el dinero destinado a estos Servicios, en especial en los años 2012 y 2013, ya que ha debido aportar, adicionalmente, la cantidad que el IASS ha detraído del Convenio (2.457.878 euros)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente informe tiene como fin poner de manifiesto los problemas más evidentes que la tramitación de los expedientes de IAI suscita, a los que esta Institución ha tenido acceso de una manera directa a través de las muchas quejas presentadas por los ciudadanos afectados.

En este sentido, destacaremos las cuestiones más representativas de los motivos que han dado lugar a que esta Institución se pronuncie en no pocas ocasiones.

PRIMERO.- Expedientes incompletos.

Uno de los motivos recurrentes de las quejas que el Justicia de Aragón observó en el primer semestre del año en curso era que en muchas ocasiones el retraso en la tramitación del IAI provenía de la falta de documentación que debía adjuntarse junto con la solicitud, dando lugar a que el IASS se dirigiera al CMSS o al ciudadano afectado para que completara el expediente.

Destacaba así el elevado número de quejas al respecto, pues partíamos del hecho de que los expedientes tramitados por los trabajadores sociales de los CMSS, que son el primer escalón en la pirámide de prestaciones y la primera aproximación del ciudadano con los Servicio Sociales, adolecieran de los mismos errores, pese a que la tramitación diaria de expedientes del IAI constituye prácticamente su actividad más habitual, al menos en los últimos tiempos.

De los datos facilitados por el IASS, circunscribiéndose a la población de Zaragoza, hasta un 57,70% de los expedientes enviados por los CMSS estaban incompletos, cifra que contrasta con el 17,9% apuntado por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Sin querer a entrar a valorar cuál es la cifra correcta, lo cierto es que la experiencia de esta Institución se resume en que en muchas ocasiones se ha solicitado documentación que a priori no es necesaria, con el consecuente retraso que conlleva. Así, el DNI de menores o recibos de alquiler no figuran entre los documentos a presentar, sí la tarjeta de demanda de empleo que, tal y como explica el Ayuntamiento, se trata de un documento con una vigencia de tres meses, transcurridos los cuales su eficacia decae con la consiguiente necesidad de renovación. Esto conecta precisamente con la cuestión relativa al retraso de la tramitación del IAI, ya que si la revisión de los expedientes fuera inmediata, la caducidad de esta tarjeta apenas sí tendría lugar.

Por tanto, y no es la primera vez que esta Institución lo dice, el IASS debería emitir un documento en el que indicara qué documentación debe aportarse desde el inicio, con el fin de evitar un enfrentamiento entre ambas Administraciones y, ante todo, con el fin de beneficiar al ciudadano.

SEGUNDO.- Tardanza en la resolución de los expedientes.

En segundo lugar, conviene que nos refiramos al plazo excesivo empleado por el IASS para la resolución de los expedientes de IAI o de su renovación. Así, la media empleada por los CMSS es de 49 días naturales, tal y como se nos informa, si bien, una vez tienen entrada en el IASS, parece que el procedimiento queda paralizado de manera indefinida. La respuesta dada por el Ayuntamiento apunta a un promedio que supera los cinco meses, sin embargo, esta Institución, por su propia experiencia, ha constatado que esa duración puede ser incluso mayor en muchas ocasiones.

También en este sentido hemos elaborado un elevado número de Sugerencias, compeliendo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia a que respete los plazos previstos en la normativa, incluso aunque sea de manera provisional, con el fin de que, en la medida de lo posible, los ciudadanos puedan contar con ciertas garantías, ya sea frente al pago de un alquiler, ya para poder solicitar ciertos beneficios como puedan ser las becas de comedor o material para los hijos menores escolarizados, o simplemente beneficiarse de distintas reducciones previstas para este colectivo, por ejemplo en el uso del transporte público.

TERCERO.- Tardanza en la resolución de Reclamaciones.

Los retrasos evidentes no sólo afectan a la tramitación y resolución de los expedientes del IAI, sino que también a las Reclamaciones presentadas contra las resoluciones denegatorias del IAI, impidiendo que el ciudadano opte a una nueva prestación en tanto no se resuelva el expediente previo.

En este sentido, la normativa vigente que regula IAI no prevé ningún plazo en el que la Comisión de Reclamaciones del IAI deba resolver las reclamaciones, alargando el ya de por sí lento procedimiento para la resolución de estos expedientes más allá de lo razonable.

Puesto que se anunció que a lo largo del año en curso se aprobaría una nueva normativa relativa al IAI, no estaría de más incluir algún precepto que previera un tiempo límite razonable para la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Reclamaciones del IAI, con el fin de que el ciudadano no permanezca en un constante estado de incertidumbre.

CUARTO.- Ayudas de urgencias

Tal y como informa el Ayuntamiento, y así lo ha podido constatar esta Institución a través de diversos expedientes de quejas, en muchas ocasiones, ante la tardanza de la resolución del IAI, los CMSS se han visto obligados a tramitar de manera urgente ayudas destinadas al pago de alquileres o a la adquisición de alimentos. Pese a que puntualmente puede entenderse esta actitud, lo cierto es que no resulta deseable que se utilicen unos recursos cuyo fin es afrontar situaciones ocasionales para resolver cuestiones para cuya solución están previstos otros mecanismos, como el IAI. Así, en términos de eficacia, es mucho mejor entregar una cantidad al ciudadano para que pueda organizar su propia economía.

QUINTO.- Becas escolares y gratuidad medicamentos

Finalmente esta Institución también se ha pronunciado sobre este asunto, así, el retraso de la concesión del IAI no puede conllevar los efectos negativos de no poder optar a becas escolares o a la gratuidad de los medicamentos.

Carece de sentido que aquella persona con ingresos nulos, a la espera de obtener un IAI, no pueda optar a una beca escolar, ya sea de comedor, ya para el material escolar. Lo mismo que quien hasta un momento dado, mientras ha sido receptor del IAI, ha podido beneficiarse de la gratuidad de medicamentos y, una vez vencida la prestación, a la

espera de su renovación, se ve privado de dichos productos, pese a que su situación no ha variado.

SEXTO.- De toda la información facilitada por la Administración, así como de la propia experiencia del Justicia de Aragón a lo largo de estos meses, se llega al resultado obvio de que la crisis económica ha multiplicado el número de usuarios que tradicionalmente se beneficiaban del IAI, sin que en general se detectara un mal funcionamiento de su tramitación.

El hecho de que un elevado número de ciudadanos se hayan visto obligados a dirigirse a los Servicios Sociales ha disparado el número de solicitudes, desvirtuando además el perfil de usuario de este tipo de prestaciones. Así, ciudadanos integrados en el mercado laboral de manera normalizada, se han visto expulsados del mismo, con una muy difícil proyección de reinserción laboral, viéndose en muchas ocasiones obligados a regresar al domicilio de sus padres, que en la mayoría de los casos son pensionistas, teniendo que vivir varias personas con una cantidad en principio prevista para sólo una. Esta última cuestión está sirviendo precisamente para justificar la denegación del IAI alegando que al convivir con una persona que ya recibe una pensión, contributiva o no, no tiene necesidad de recibir esta prestación.

No debemos olvidar que el IAI es una prestación creada para que las personas a quienes se reconoce tengan una oportunidad de reconducir tanto su vida personal como laboral, que puedan contar con un mínimo para, por así decirlo, poder empezar. En el momento en que se fuerza a estas personas a depender nuevamente de un familiar, anciano en general, se está eliminando prácticamente cualquier posibilidad de reinserción social.

Entiende esta Institución que es complicado dar respuesta satisfactoria al elevado número de solicitudes del IAI a las que diariamente se enfrenta el Gobierno de Aragón, pero no por ello hay que cejar en el empeño de mejorar su gestión.

Puesto que se anunció hace unos meses la inminente reforma de la normativa relativa al IAI, podría ser éste el medio por el que acometer una mejor gestión.

En este sentido, esta Institución se ha atrevido a hacer propuestas tales como introducir un plazo para la resolución de las reclamaciones presentadas contra las denegaciones del IAI, la posibilidad de reconocer ciertos efectos provisionales a las solicitudes del IAI con el fin de poder optar a becas o a la gratuidad de medicamentos, etc.

Igualmente cree esta Institución que podría ser el momento para que Ayuntamiento de Zaragoza y Gobierno de Aragón aunaran esfuerzos. Puesto que son los trabajadores sociales de los CMSS quienes pueden llegar a conocer la real situación de cada caso, sería conveniente que sus recomendaciones tuvieran peso cuando el IASS tenga que resolver un expediente.

Perfilar el usuario destinatario del IAI es quizá una cuestión francamente importante, ya que como apuntábamos antes, se trata de que personas puntualmente desfavorecidas puedan reiniciar un proyecto laboral, social y en muchos casos familiar. Consiste por tanto en garantizar que la prestación se destina a quien lo necesita y que llega además a todo aquel que realmente lo necesita, cubriendo todas sus necesidades, desde pagar un alquiler, hasta los libros de los menores escolarizados, así como asegurar que estas personas pueden alimentarse.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

Que tanto el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, como el Ayuntamiento de Zaragoza, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, valore la posibilidad de aunar esfuerzos con el fin de que la tramitación de los expedientes relativos al Ingreso Aragonés de Inserción se resuelvan a tiempo, dando respuesta a todos aquellos ciudadanos que lo han solicitado y adoptando las medidas oportunas para ello.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la DGA informó de que se habían mantenido reuniones con la Administración Local en el sentido apuntado en la Sugerencia.

12.3.4. EXPEDIENTE 660/2013

Plazo excesivo para tramitar la renovación de la ayuda de Apoyo a la Integración Familiar

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la fecha en la que se había citado a una ciudadana que había solicitado la renovación de la prestación de Ayuda de apoyo a la integración familiar.

En concreto, en el escrito de queja se explicaba que con fecha 4 de abril de 2013 la interesada, perceptora de la Ayuda de apoyo a la integración familiar, había solicitado cita ante el IASS de Zaragoza para tramitar la renovación de esta prestación, ya que se le agotaba en el mes de abril.

Sin embargo, se le había citado el día 12 de junio de 2013, lo cual le resultaba perjudicial, ya que carecía de cualquier otro ingreso.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 17 de abril de 2013 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- El día 17 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 20 de febrero de 2012, D^a Ana Belén Almau Casorrán solicitó la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar y se le dio cita para la trabajadora social el 13 de abril de 2012 y con fecha 9 de mayo de 2012 se reconoció la prestación de la Ayuda de apoyo a la Integración Familiar por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012, hasta el 30 de abril de 2013 y por un importe de 108,18 euros.

Con fecha 4 de abril de 2013, la señora Almau Casorrán solicita de nuevo la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar.

Hay que considerar que para poder reconocer la Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar es preceptivo el informe de la trabajadora social y las citas con la misma se dan según orden de entrada de las solicitudes.

Considerando que a 31 de marzo de 2013 se habían presentado 1372 solicitudes nuevas, se citó a la interesada lo antes posible para el 12 de junio de 2013.

Por consiguiente, sería recomendable que, para las próximas ocasiones, la interesada presente la solicitud de estas ayudas con anterioridad al mes en que finaliza la ayuda concedida.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en el presente expediente el sistema de citas actual existente para la tramitación de las ayudas de apoyo a la integración familiar.

Tal y como están concebidas por el *Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modificaciones de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo*, las Ayudas de Integración Familiar son ayudas de apoyo que tienen por objeto el mantenimiento de la unidad familiar con menores a su cargo, evitando el internamiento de éstos en centros especializados o la adopción de medidas externas de protección.

Al ser ayudas dotadas económicamente, tienen un carácter periódico o para contener situaciones de emergencia puntual. Las ayudas de carácter periódico se concederán cuando la situación planteada se prevea duradera por plazo no superior a un año, mediante resolución motivada del órgano competente para su otorgamiento. Podrán prorrogarse, a instancia de parte, por plazos no superiores al inicial y en tanto persista la situación originante de la concesión.

Hecha esta precisión, resulta evidente que este tipo de prestaciones son concedidas precisamente para evitar que un hijo menor de edad tenga que ser asistido por los Servicios Sociales por carecer de medios materiales sus progenitores. Se trata por tanto de impedir que un menor tenga que abandonar su núcleo familiar por falta de medios.

En cuanto al procedimiento, el Decreto establece que las solicitudes se presentarán en los registros de la DGA y que es a este órgano, concretamente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a quien corresponde resolver las solicitudes.

En este sentido la queja no presenta mayor problema; el obstáculo principal que encuentra la presentadora de la queja es la tardanza con la que se le ha citado para tramitar su ayuda. La respuesta de la Administración es clara, el elevado número de solicitudes, 1.372 nuevas a fecha 31 de marzo de 2013, ha conllevado la irremediable saturación de los Servicios Sociales, algo de lo que esta Institución es conocedora hace ya tiempo.

Sin embargo, tampoco puede tacharse de negligente la conducta de la ciudadana afectada, ya que tampoco se le puede exigir que sea conocedora del aumento de la demanda de estas prestaciones.

Es el propio Decreto aludido el que, de alguna manera, ofrece una solución para en el futuro evitar que se repitan situaciones como éstas. Así, su artículo 25.1, en su letra b), prevé la posibilidad de establecer criterios e instrumentos de coordinación entre los órganos de la Diputación General de Aragón y de ésta con los Ayuntamientos. Es decir, conscientes del elevado número de expedientes que están siendo tramitados en materia de prestaciones, no estaría de más que ya la propia DGA, ya los distintos Centros Municipales de Servicios Sociales, advirtieran, en el momento de la tramitación o de la resolución de estas ayudas, del posible retraso a la hora de ser citados en posteriores peticiones, con el fin de que al menos el ciudadano sepa a qué atenerse.

Finalmente, una reestructuración dentro del propio Departamento implicado que conllevara necesariamente el reforzamiento del servicio de tramitación de prestaciones de naturaleza social, podría ser otra medida a tener en cuenta para evitar largas esperas por parte de los ciudadanos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de reforzar los medios personales destinados a la tramitación de las distintas modalidades de prestaciones económicas de acción social.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de adoptar medidas que tengan como fin informar a los ciudadanos de la posible dilación en la tramitación de los expedientes como consecuencia del elevado número de solicitudes.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada

12.3.5. EXPEDIENTE 855/2013

Desacuerdo con el desistimiento del IAI por el proceder de la Administración

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tardanza en la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ...

En la misma se nos hacía saber que el señor ... (NIE ...) solicitó por vez primera el IAI en mayo de 2012. En marzo de 2013 le informaron de que tenía que presentar en el CMSS Almozara el empadronamiento colectivo y la tarjeta del INAEM, documentos que el señor ... ya había presentado en el año 2012, por lo que no los presentó.

Posteriormente la trabajadora social le comunicó el desistimiento de su expediente, si bien no se recibió carta del IASS en dichos términos.

El escrito de queja mostraba el desacuerdo con tal desistimiento, ya que alega que la documentación que solicitada ya había sido presentada.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 4 de abril de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia como al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- Con fecha 28 de mayo de 2013 tuvo entrada la contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 29 de mayo de 2012 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, solicitud del IAI a a favor de D. ...

Con fecha 27 de diciembre de 2012 se le solicitó la siguiente documentación obligatoria:

- Fotocopia compulsada de su tarjeta de demanda de empleo actualizada.*
- Certificado de empadronamiento colectivo, volante actualizado.*

Con fecha 25 de febrero de 2013, se emite Resolución de Desistimiento de la Directora Provincial del IASS, al no haber presentado el señor ... la documentación solicitada en fecha 27 de diciembre de 2012.

Con fecha 22 de marzo de 2013, el interesado interpone Reclamación en la que manifiesta su disconformidad, estando pendiente a fecha de hoy, de Resolución por parte de la Comisión de Reclamaciones del IAI.”

CUARTO.- Con fecha 16 de julio de 2013 tuvo entrada la contestación emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

“Con fecha 10 de Mayo de 2012, ... solicita en el CMSS La Almozara el Ingreso Aragonés de Inserción. Según copias guardadas en expediente dentro de la documentación enviada consta la tarjeta de inscripción en el INAEM sellada en fecha, el NIE en vigor, el empadronamiento colectivo, la declaración de renta y la ficha de terceros, así como el resto de formularios que establece el reglamento para solicitar el IAI.

Con fecha 29 de mayo de 2012 tiene entrada el IAI en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Con fecha 11 de Octubre ... acude al CMSS y en contacto telefónica con el IASS se nos comunica que está todo correcto y no cobrará previsiblemente hasta Diciembre.

Con fecha 13 de marzo de 2013 ... acude al CMSS y en contacto telefónico con el IASS se nos comunica que el expediente ha sido desistido por no presentar la documentación. Se les comunica que el ciudadano no ha recibido carta alguna y ante nuestra petición de búsqueda del recibo del certificado de la comunicación, se nos dice que no consta en el expediente. Se nos orienta a que el ciudadano interponga una reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del IAI. Al carecer de la resolución de desistimiento se le orienta a solicitarla en el IASS. Con esta fecha se tramita ayuda de urgencia de alimentación.

Con fecha 22 de Marzo de 2013 acude ... al CMSS a solicitar apoyo para realizar el escrito de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del IAI. Se realiza.

Con fecha 15 de Abril de 2013 acude ... al CMSS para solicitar apoyo para recabar información acerca de su reclamación. Se recaba información en el IASS y no nos facilitan ninguna información. Con esta fecha se tramita ayuda de urgencia de alimentación.

Con fecha 15 de Mayo de 2013 acude ... para solicitar apoyo para recabar información acerca de su reclamación. No hay información. Con esta fecha se tramita ayuda de urgencia de alimentación.

En resumen, la actuación de este CMSS respecto al IAI se ha concretado en la tramitar la solicitud del IAI, enviar la documentación requerida y apoyar al solicitante en sus relaciones con el IASS, fundamentalmente en relación a la petición de información.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia el proceder del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) en relación con la tramitación de la solicitud del señor ... del Ingreso Aragonés de Inserción.

Independientemente de los plazos ampliamente superados por el Departamento de Servicios Sociales y Familia para resolver la solicitud, reclamar la documentación pertinente, o para resolver la reclamación presentada por el señor ..., cuestión estudiada por esta Institución en numerosas ocasiones, lo cierto es que lo llamativo en la tramitación de este expediente son las contradicciones en las que incurre el Gobierno de Aragón y que necesariamente repercuten de manera negativa en el administrado.

Así, basándonos en el informe del CMSS que ha tramitado las diversas ayudas solicitadas por este ciudadano y que por tanto conoce de primera mano cómo se ha ido desarrollando la cuestión objeto de queja, se pone de manifiesto que en un primer momento, desde el IASS, telefónicamente, se informó de que el expediente estaba completo y, tal y como estaba sucediendo con estas solicitudes, la resolución tardaría tiempo en ser dictada.

Sin embargo, cinco meses después de esta llamada, esto es, en marzo de 2013, nuevamente telefónicamente desde el IASS se informa al mismo CMSS que la petición se entiende desistida por no haber aportado el ciudadano la documentación requerida y que, tal y como manifiesta el trabajador social, ya había sido aportada.

La forma en que ha sido tramitado este expediente se ve además agravada por el hecho de que el propio IASS reconoce que no consta el recibo del certificado de la comunicación. Tras reiteradas solicitudes por parte del CMSS al IASS de la información necesaria para gestionar la situación del administrado, el IASS guarda silencio.

En definitiva, parece que el expediente del señor ... no ha sido tramitado con suficiente atención, al no informarle en todo momento de las decisiones adoptadas e incluso solicitando documentación ya aportada.

Es por ello que esta Institución se ve obligada una vez más a pronunciarse en nombre de los más desprotegidos para que, ante una reiteración de equivocaciones por parte de la Administración, la situación de quienes se ven abocados a tramitar prestaciones sociales no se vea más agravada todavía.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de, en caso de no haber sido resuelta la reclamación presentada por el señor ..., estimarla y, en su caso, de aprobar su solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada

12.3.6. EXPEDIENTE 1146/2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a los efectos negativos provocados por el retraso de la aprobación de una solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI).

En el escrito de queja se aludía a los efectos negativos que el retraso de la aprobación del IAI o de su renovación conlleva. Así, dicho ciudadano había sido reconocido perceptor del IAI en el mes de mayo de 2013, pese a que lo había solicitado en el mes de diciembre de 2012.

El hecho de que el reconocimiento de la prestación no conlleve efectos retroactivos se calificaba por parte del ciudadano como injusta, ya que durante el tiempo empleado para su tramitación se generaban una serie de gastos y obligaciones difíciles de afrontar pese a la concesión de la ayuda.

SEGUNDO.- Con el fin de estudiar la posibilidad de prever la retroactividad en los supuestos en los que la prestación del IAI es concedida con retraso, el día 28 de junio de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- El día 8 de julio de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“En este sentido y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y el artículo 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción que la desarrolla, no procede la posibilidad de retrotraer los efectos económicos de la prestación económica del IAI, al establecerse en los mismos que los efectos económicos de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación por el órgano competente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la falta de retroactividad de los efectos que el reconocimiento del IAI conlleva, en concreto, la falta de abono de la cuantía generada a favor del solicitante durante la tramitación de la ayuda.

En este sentido la contestación de la Administración es correcta, ya que ciñéndose al contenido de la norma que regula esta prestación, los efectos económicos del IAI se producen desde el día 1 del mes siguiente a su concesión.

Lo que la Administración no menciona es que el Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, en su artículo 28 dispone que: *“el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondiente dictará resolución motivada concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción, en el plazo de 15 días, contado desde la entrada de la solicitud y documentación completa en el Registro de este órgano.”*

Así, de todo lo expuesto se deduce que la norma prevé un equilibrio entre el tiempo previsto para la tramitación de la ayuda y los efectos que ésta despliega, de modo que pasados quince días desde la entrada de la solicitud, el expediente es resuelto y casi de modo inminente el ciudadano empieza a percibir la ayuda, sin ver agravada su situación por la acumulación de posibles deudas.

Ahora bien, en el momento en que la demora de la concesión de la ayuda se dilata de manera desproporcional, el equilibrio al que aludíamos desaparece, haciendo más complicada la situación de quienes se ven en la necesidad de solicitar la ayuda.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva las solicitudes del Ingreso Aragonés de Inserción en los plazos previstos en la normativa que los regula.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada

12.3.7. EXPEDIENTE 549/2013

Retraso en la Resolución de solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente número 236/2013 como consecuencia de una queja presentada con fecha 5 de febrero de 2013, en la que se ponía de manifiesto el desacuerdo con la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por la señora ...

De acuerdo con el escrito, con fecha 23 de enero de 2013, la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Aragón de Servicios Sociales (IASS) había dictado una resolución, según la cual se denegaba el IAI solicitado por la señora ..., por deducirse de la documentación obrante en el expediente administrativo que la solicitante se encontraba ingresada en un centro penitenciario impidiéndose el cumplimiento de los Acuerdos de Inserción suscritos.

Sin embargo, el escrito presentado aclaraba que esto no era cierto, sino que lo que la señora ... estaba realizando eran unos trabajos en beneficio de la comunidad, por un incidente que tuvo.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 6 de febrero de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de información con gestiones, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- El día 8 de marzo de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 25 de septiembre de 2012, tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS solicitud de prestación económica del IAI a favor de Dª ...

Con fecha 23 de enero de 2013, se emite Resolución de denegación con base en la imposibilidad de llevar a cabo los Acuerdos de Inserción y las Obligaciones suscritas, contempladas en los artículos 4 y 19 del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por encontrarse la solicitante ingresada en un centro penitenciario.

Con fecha 4 de febrero de 2013 se emite Resolución de Revocación de la anterior Resolución de denegación al constatarse que esta resolución de denegación se emitió erróneamente a causa de una interpretación equivocada de un documento.

Según comunicado de 20 de febrero de 2013 de la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, con fecha de registro de salida de 22 de febrero de 2013, el expediente figura completo, y puesto que reúne los requisitos para su inclusión en el programa del Ingreso Aragonés de Inserción, se ha emitido propuesta favorable para su concesión y se va a proceder a enviar el expediente a la Intervención Delegada del IASS para proceder a su fiscalización, previa a la Resolución.

En consecuencia, si el expediente resulta fiscalizado de conformidad, causaría alta en la prestación económica del IAI, y según establece el artículo 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el IAI, los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.”

CUARTO.- A la vista de esta información, el Justicia de Aragón dio traslado de la misma al presentador de la queja, dando por concluido el expediente al haber quedado

claro el error de la Administración y habiendo rectificado, puesto que incluso había llegado a emitirse propuesta favorable para la concesión del IAI a favor de la señora ...

QUINTO.- No obstante, con fecha 15 de marzo de 2013, se presentó nuevo escrito en la Institución, en el que se nos informaba de que pese a la respuesta dada por el IASS, se había tenido conocimiento de que la señora ... no iba a cobrar el IAI correspondiente al mes de marzo y tampoco el del mes de abril.

Se informaba igualmente de la difícil situación en la que se encontraba la señora ..., quien carecía de cualquier ingreso que le permitiera afrontar sus gastos básicos, incluido el alquiler de la vivienda, así como los de su hija de cuatro años que había sido operada en cuatro ocasiones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de petición del IAI a favor de la señora ...

Antes de nada debe matizarse que, tal y como viene reiterándose últimamente, esta Institución es consciente del incremento del número de personas que se dirigen a los servicios sociales de base con el fin de solicitar algún tipo de recurso de naturaleza social.

Centrándonos no obstante en el motivo de la queja, conviene realizar un estudio de la norma reguladora del IAI, que no es otra que el Decreto 57/1994, de 23 de marzo de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en

desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.

De acuerdo con los artículos 2 y 3 de este Decreto, “el Ingreso Aragonés de Inserción se configura como un programa social orientado a normalizar las condiciones de vida de aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad, así como la integración social de las que padezcan situación de marginación. El Ingreso Aragonés de Inserción comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, así como actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social, y, en su caso, laboral, de los destinatarios”.

Puesto que no hay duda de que la señora ... cumple los requisitos pertinentes para su solicitud, de hecho se llegó a emitir propuesta favorable, nos centraremos en la dilación de la resolución del IAI a favor de la misma.

De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 179/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 57/94, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social:

“1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

- Titular de la prestación.

- Cuantía mensual.

- El carácter provisional o definitivo de la prestación.

-Tiempo por el que se concede la prestación.

- Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.

- Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.”

Teniendo en cuenta que la señora ... presentó su solicitud de IAI el día 25 de septiembre de 2012, es decir, hace casi seis meses, ha transcurrido tiempo suficiente para que se dictara resolución estimatoria de su petición. Ciertamente es que debido a la errónea interpretación de la documentación, en un primer momento se creyó que no reunía los requisitos, pero subsanado ese error, precisamente para resarcirle del perjuicio especial que se hubiera podido causar, la Administración debería de haber acelerado la resolución de su expediente.

No hay que olvidar que el IAI es una prestación prevista para los supuestos de extrema urgencia, es decir, para aquellas personas que carecen del más mínimo ingreso que les permita afrontar sus necesidades más básicas, perdiendo su característica de inminencia con la dilación de su concesión.

No hay que olvidar que la señora ... tiene una hija de cuatro años de edad, cuya enfermedad le exige una especial dedicación al cuidado de ésta.

Por todo ello, esta Institución, en representación de las personas más necesitadas, se ve en la obligación de dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para pedirle que en los próximos días emita resolución concediendo el IAI solicitado por la señora ...

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia aceptó la Sugerencia.

12.3.8. EXPEDIENTE 379/2013

Retraso de resolución del IAI por documentación no prevista en la normativa

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tardanza de la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ..., el día 23 de octubre de 2012.

Pese al interés mostrado por el señor..., desde el IASS no habían sabido contestarle cuándo sería resuelto su expediente.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer el estado de la cuestión, con fecha 25 de febrero de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 22 de marzo de 2013 tuvo entrada la contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 30 de octubre de 2012 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, solicitud económica del I.A.I. a favor de D. ...

En el examen y estudio de la documentación aportada, se constató que el señor ... era perceptor de una Renta Activa de Inserción desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 22 de febrero de 2013.

Según comunicado de 8 de marzo de 2013 de la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, con fecha de registro de entrada de 12 de marzo de 2013 en los Servicios Sociales del IASS, el expediente figura completo, y puesto que reúne los requisitos exigidos para su inclusión en el programa del IAI, se ha emitido propuesta favorable para su concesión, procediendo a enviar el expediente a la Intervención Delegada del IASS para su fiscalización, previa a la Resolución.

En conclusión, si el expediente resulta fiscalizado de conformidad, causaría alta en la prestación económica del IAI, y según establece el artículo 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo de la Diputación General de Aragón, que regula el IAI, los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.”

CUARTO.- Pese a la información, esta Institución creyó oportuno ampliarla, por lo que el día 25 de marzo de 2013, nos dirigimos de nuevo al Departamento referido, con el fin de conocer la previsión estimada para la emisión de la resolución, para que el ciudadano pudiera tomar las medidas oportunas hasta que comenzara a percibir la prestación.

QUINTO.- El día 11 de abril de 2013, tuvo entrada en esta Institución copia de la resolución de 21 de marzo de 2013 del IASS, en la que se comunicaba al señor ..., la necesidad de presentar en el plazo de diez días desde su notificación, la sentencia judicial de separación, nulidad o divorcio, así como convenio regulador o pacto de relaciones familiares, pese a que ya se adjuntó en su día al trabajador social que le atendió en el CMSS la Almozara y pese a los años transcurridos desde que se dictó la resolución judicial en el año 2000.

Por todo ello, pese a no haber recibido la contestación correspondiente a la ampliación de información solicitada, esta Institución ha estimado oportuno elaborar la presente Sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora de la resolución del IAI solicitado por el señor ..., así como la reiteración de documentación ya aportada a su expediente.

No es la primera vez que esta Institución se pronuncia al respecto, puesto que si algo se ha venido observando a lo largo de estos meses es que, de un lado, los plazos para la resolución de las solicitudes de IAI o de la renovación de éste, se dilatan en exceso, pese a la rápida tramitación inicial llevada a cabo en los CMSS y, de otro lado, que desde el IASS se recurre frecuentemente a la solicitud de nueva documentación que, o bien ya ha sido aportada, o bien no es exactamente la prevista en la normativa.

Esto ha conllevado el considerable incremento de quejas relativas al IAI, pues, no hay que olvidar, a día de hoy muchas personas dependen de esta prestación, siendo su único ingreso para poder afrontar los gastos cotidianos. Es por ello que la Administración debe ser consciente de que de la aprobación de su resolución depende el poder afrontar el día a día de aquéllos, muchos afectados por la crisis, que no tienen más recurso que éste para poder pagar una simple habitación, la comida o la luz.

Siguiendo en esta misma línea, esta Institución se ve también obligada a pronunciarse sobre la necesidad de no recortar las partidas destinadas a las prestaciones

más básicas como puede ser el IAI, de tal modo que todo aquel que reúna los requisitos se vea beneficiado de esta ayuda y de manera urgente pueda dar cobertura a ciertas necesidades, básicas para poder seguir adelante y aspirar a mejorar su situación particular. Cosa diferente es que el Gobierno Aragonés se vea obligado circunstancialmente a reducir la cantidad que integra el IAI, si con ello logra dar salida a todos los expedientes que se acumulan a la espera de ser resueltos.

Lo importante en definitiva es que el ciudadano se vea respaldado por la Administración y que confíe en que, en los términos previstos por la normativa, se garantice un nivel de bienestar, por muy mínimo que éste sea. Es por ello que la Administración debería resolver con diligencia los expedientes relativos al IAI.

TERCERA.- Centrándonos en el caso concreto del señor ..., la información obtenida de la Administración parece contradictoria a la que se desprende de la resolución notificada al ciudadano, ya que a esta Institución se le informa de que *el expediente figura completo*, mientras que al interesado se le solicita que presente copia de la sentencia de divorcio.

De acuerdo con el artículo primero del *Decreto 57/1994, de 23 de marzo de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*, “*el Ingreso Aragonés de Inserción se configura como un programa social orientado a normalizar las condiciones de vida de aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad, así como la integración social de las que padezcan situación de marginación. El Ingreso Aragonés de Inserción comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, así como actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social, y, en su caso, laboral, de los destinatarios*”.

A priori el señor ... cumple con los requisitos, sobre todo desde el día 23 de marzo de 2012, fecha a partir de la cual deja de ser perceptor de la Renta Activa de Inserción.

Ya en octubre de 2012 presentó la documentación prevista para solicitar el IAI, en los siguiente términos:

“Podrán ser titulares del Ingreso Aragonés de Inserción las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y tener residencia efectiva, al menos con un año de antelación a la formulación de la solicitud, en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) No disfrutar el titular, ni ningún otro miembro de la unidad familiar, de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.

c) Percibir unos ingresos inferiores al importe del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle de acuerdo con el presente Decreto. Para hallar el cálculo de los ingresos mensuales, se considerarán la totalidad de los obtenidos por la unidad familiar.

d) Ser mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación. No obstante, también podrán ser titulares, los menores de edad, que, reuniendo los requisitos del presente artículo, tengan a su cargo menores o incapacitados.”

Al presentar el certificado de empadronamiento ya se está demostrando con quién convive y por tanto quién conforma la unidad familiar, sin que en ningún momento se aluda al estado civil de la persona. No obstante y pese a ello, ya en su momento el señor... dio cuenta de su estado civil al trabajador social que le atendió en el CMSS de la Almozara,

situación sobre la que no se comprende que la Administración reincida, más aún teniendo en cuenta los casi trece años transcurridos desde que se dictó sentencia. El hecho de que haya dispuesto de cinco meses para reiterar tal documentación tampoco arroja luz sobre el motivo de su solicitud.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, revise los expedientes de solicitud o renovación de Ingreso Aragonés de Inserción pendientes de ser resueltos, asegurándose de que la documentación requerida es estrictamente necesaria.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, no ralentice la resolución de los expedientes de solicitud o renovación de Ingreso Aragonés de Inserción.

TERCERO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de resolver lo antes posible la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción del señor ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

12.3.9. EXPEDIENTE 401/2013

Retraso de la Resolución del IAI por reiteración de la documentación

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2013 tuvo entrada un escrito de queja relativo a la falta de resolución del Ingreso Aragonés de Inserción solicitado por la señora ...

Así, según dicho escrito, el día 10 de octubre de 2012 la señora ... solicitó ante el Centro Municipal de Servicios Sociales de la Almozara el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), presentando toda la documentación, entre ella la tarjeta de demanda de empleo.

El día 23 de octubre de 2012 tuvo entrada su solicitud de IAI en el Gobierno de Aragón.

El día 4 de diciembre de 2012 se le solicitó desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) la tarjeta de demanda de empleo que ya previamente se le había requerido, entregándola ese mismo día en el IASS.

El día 26 de febrero de 2013, en entrevista con la trabajadora social del Centro Municipal de Servicios Sociales de la Almozara, la señora ... se puso en contacto telefónico con el IASS, que le comunicó que no se había recibido oficialmente la documentación, por lo que se desconocía cuándo sería resuelto su IAI.

En estos momentos los únicos ingresos que percibía la familia de la señora ... eran los procedentes del subsidio de desempleo de su esposo, 424 euros, cantidad insuficiente para afrontar los gastos de la pareja y del bebé que tienen.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 16 de marzo de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- El día 9 de abril de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 23 de octubre de 2012, tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, solicitud del IAI a favor de D^a ...

Con fecha 3 de diciembre de 2012 se solicitó a D^a ... la siguiente documentación obligatoria:

- Fotocopias compulsadas de las tarjetas de demanda de empleo actualizadas de D^a ... y D. ...

- Fotocopia compulsada de recibo correspondiente al pago de alquiler de la vivienda del último mes.

El 7 de marzo de 2013, el expediente ha sido valorado con propuesta favorable por el equipo técnico, dado que reúne los requisitos establecidos en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y en el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción, por lo que procede enviar el expediente a la Intervención Delegada del IASS para proceder a su fiscalización, previa a la Resolución.

En consecuencia, si el expediente resulta fiscalizado de conformidad, causaría lata en la prestación económica del IAI y según se establece en el artículo 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el IAI,

los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.”

CUARTO.- Pese a que la información era exacta, el Justicia de Aragón estimó oportuno ampliar la misma con el fin de conocer el plazo estimado para dictar resolución de reconocimiento del IAI solicitado por la señora ...

QUINTO.- Consecuencia de ello, el día 6 de mayo de 2013 tuvo entrada la nueva información con el siguiente contenido:

“Con fecha 4 de abril de 2013, se ha enviado el expediente de D^a ... a la Intervención Delegada del IASS para proceder a su fiscalización previa y, hasta la fecha no consta que se haya recibido el correspondiente informe de fiscalización previa, requisito sin el cual, no se puede emitir la correspondiente resolución sobre la prestación del IAI.

En consecuencia, dado que el expediente se halla en estos momentos en la Intervención Delegada de Organismos Autónomos, no se puede concretar el plazo estimado para la emisión de la correspondiente resolución del expediente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Tal y como venimos apuntando en los últimos meses, muchos son los expedientes que esta Institución está tramitando como consecuencia de la falta de resolución de las solicitudes del IAI, así como de su renovación.

De acuerdo con el artículo 28 del *Decreto 179/1994*, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del *Decreto 57/94*, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/93, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social:

“1. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo correspondiente dictará la resolución motivada, concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. En resolución que otorgue la prestación se determinará:

- Titular de la prestación.

- Cuantía mensual.

- El carácter provisional o definitivo de la prestación.

- Tiempo por el que se concede la prestación.

- Compromisos a los que se obligan los miembros de la unidad familiar en cumplimiento de los Acuerdos de Inserción, así como la obligación de realizar los que se pacten durante el periodo de concesión de la prestación.

- Otros extremos no recogidos en los puntos anteriores.

3. El Jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo será, asimismo, competente para dictar las resoluciones relativas a la renovación, modificación de circunstancias, suspensión, cambio de titularidad y extinción de la prestación.

4. De las resoluciones se dará traslado al solicitante, el cual podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El plazo para resolver el procedimiento será de tres meses. La falta de resolución implicará la desestimación de la petición.”

En este expediente, como en la mayoría de los que se están tramitando, se han sobrepasado los plazos previstos para la resolución de las peticiones de IAI, agravando la situación ya de por sí crítica de quienes lo han solicitado y perdiendo la posibilidad de beneficiarse de ciertos efectos positivos que el reconocimiento del IAI conlleva, como la reducción económica del uso del transporte público.

A todo esto hay que añadir que tampoco existen unos criterios públicos que de alguna manera den al interesado alguna pista de cuándo será resuelto su expediente y con ello poder, en la medida de lo posible, garantizar cierta tranquilidad.

En resumen, la Administración debería dictar la resolución correspondiente, concediendo o denegando la prestación del IAI, en todos los supuestos en que el solicitante reúne los requisitos fijados normativamente, para que, si bien se retrasa la aportación económica, pueda beneficiarse de otro tipo de facilidades previstas para estas personas, pero que necesitan en todo caso del reconocimiento como perceptor del IAI.

TERCERA.- En consecuencia y centrándonos en el supuesto de la señora ..., esta Institución considera oportuno que su Departamento dicte la correspondiente resolución resolviendo su solicitud de IAI.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por la señora...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia valore la posibilidad de emitir resolución respecto a las solicitudes de Ingreso Aragonés de Inserción pendientes de ser resueltas, en los plazos normativamente previstos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

12.3.10. EXPEDIENTE 820/2013

Falta de criterios para conocer el estado de la solicitud del IAI. Retraso en la resolución

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a la falta de pronunciamiento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) ante la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) presentada por el señor ...

En el escrito se aludía a que con fecha 19 de diciembre de 2012 los Servicios Sociales de Fuentes de Ebro habían enviado al IASS la solicitud de Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) del señor ...

Con fecha 10 de abril de 2013 la trabajadora social que tramitó su solicitud de IAI telefoneó al IASS para interesarse por el estado del expediente del señor ..., desde donde se le comunicó que, al no haber llegado a Intervención, no se sabía si estaba aprobado o no.

El señor ... está casado y tiene cuatro hijos pequeños. En la actualidad no recibe ningún tipo de ingreso, teniendo que recurrir a ayudas de urgencia y a la ayuda de Cruz Roja.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 29 de abril de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- El día 21 de mayo de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“D ... figura como conviviente en la misma unidad familiar que D^a ... que es la persona que consta como solicitante del IAI.

Con fecha 26 de diciembre de 2012, tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, solicitud de prestación económica del IAI a favor de D^a ...

Con fecha 7 de mayo de 2013, se ha valorado el expediente con propuesta favorable de concesión del IAI por el equipo técnico, al figurar completo y reunir los requisitos exigidos en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y en el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que la desarrolla.

En estos momentos, el expediente está pendiente de enviar a la Intervención Delegada del IASS para proceder a su fiscalización, previa a la Resolución.

En consecuencia, si el expediente resulta fiscalizado de conformidad, causaría alta en la prestación económica del IAI y según se establece en el Art. 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el IAI, los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la demora en la resolución de la petición del IAI a favor del señor ... o, dado que está tramitado a su nombre, de la señora ...

A través del elevado número de quejas que esta Institución está tramitando en lo que lleva de año, sustancialmente mayor a la de años anteriores, somos conocedores del retraso con el que el Gobierno de Aragón está dictando las resoluciones por las que se conceden las ayudas de IAI. Somos conscientes que el aumento de la demanda de las prestaciones de naturaleza social, en concreto del IAI, han colapsado en cierto modo tanto los Servicios Sociales de Base, como a los encargados de estudiar y resolver las solicitudes, transformando forzosamente la finalidad de estas prestaciones, que si bien en un primer momento tenían como objeto permitir que una persona desfavorecida por circunstancias en cierto modo sobrevenidas pudiera superar de manera favorable una adversidad puntual, en la actualidad parecen haberse transformado en el único recursos con el que cientos de familias cuentan para afrontar el pago de cosas tan básicas como los alimentos o el agua.

Conviene reseñar igualmente que en la actualidad, junto al usuario tradicional, aparecen dos grandes grupos de afectados: de un lado, varones de entre cuarenta y cincuenta años que, tras haber perdido su puesto de trabajo, han agotado todo tipo de paro o subsidio y carecen de cualquier ingreso que les permita mejorar su situación. Coincide además que muchas de estas personas se ven obligadas a residir en habitaciones, sin que este tipo de vida pueda definirse como deseable.

El otro nuevo grupo de usuarios al que nos referíamos es el que afecta al colectivo formado por personas inmigrantes, que tradicionalmente no han tenido que dirigirse nunca a los servicios sociales y que sin embargo, en la actualidad, no pueden prescindir de las prestaciones sociales.

Hecha esta reflexión, lo cierto es que, independientemente de cuál sea la finalidad del IAI, en tanto existe una regulación que prevé plazos y requisitos para su concesión, la Administración debería de emitir las resoluciones en el tiempo establecido, con el fin de que los afectados puedan de alguna manera beneficiarse de dicho reconocimiento. Y ello incluso si la ayuda económica tarda, siempre de manera razonable, en llegar al solicitante. Se trata de que por ejemplo puedan hacer uso de las reducciones existentes en el uso del transporte público para los perceptores del IAI, recurso casi imprescindible para poder realizar una búsqueda activa de empleo.

En cualquier caso no hay que olvidar que el Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, en su artículo 28 dispone que: *“el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondiente dictará resolución motivada concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción, en el plazo de 15 días, contado desde la entrada de la solicitud y documentación completa en el Registro de este órgano.”*

TERCERA.- Por otro lado de la tramitación, no sólo de este expediente, sino en general de este tipo de quejas, se pone de manifiesto que cuando la persona afectada acude a los Servicios Sociales Municipales para interesarse por el estado de su expediente, al contactar el trabajador social con el IASS, no obtiene una información contundente que pueda, en la medida de lo posible, tranquilizar al ciudadano que espera ser perceptor del IAI.

En este sentido sería recomendable que la Administración adoptara los mecanismos oportunos para poder facilitar al ciudadano información relativa al estado en el que se encuentra su expediente de IAI, así como, en su caso, que el número de registro de dicho expediente fuera indicativo de cuándo va a emitirse resolución al respecto. Se trata en definitiva de fijar un orden de entrada que sea indicativo del tiempo que puede faltar para resolver la solicitud de IAI.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por la señora ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, valore la posibilidad de adoptar los mecanismos oportunos para que los solicitantes del Ingreso Aragonés de Inserción puedan conocer el estado en que se encuentra su expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

12.3.11. EXPEDIENTE 674/2013

Disconformidad con el desistimiento imputado al solicitante del IAI

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la tardanza en la resolución de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitada por la señora...

En la misma se indicaba que con fecha 19 de septiembre de 2012, la señora ... había solicitado la renovación del IAI. En febrero de 2013 la señora ... recibió una resolución del IASS según la cual se declaraba desistida su solicitud por no haber presentado la documentación requerida el día 14 de diciembre de 2012, si bien, según el escrito, había sido presentada en el CMSS de Oliver el día 27 de diciembre de 2012, remitiéndose con fecha 8 de enero de 2013 al IASS.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 9 de abril de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia como al Ayuntamiento de Zaragoza para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 6 de mayo de 2013 tuvo entrada la contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 2 de octubre de 2012 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, solicitud de renovación del IAI a nombre de D^a ...

Con fecha 12 de diciembre de 2012 se le solicitó a D^a ... la siguiente documentación obligatoria:

- Fotocopias compulsadas de las tarjetas de demanda de empleo actualizadas de ... y ...

- Ficha de terceros (documentación de domiciliación bancaria), en el que deberá figurar como titular la solicitante.

- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar colectivo con indicación de la fecha de inscripción en el padrón de habitantes.

Con fecha 14 de enero de 2013 se recibe en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS documentación que no se corresponde con la documentación obligatoria que se solicitó el 12 de diciembre de 2012.

Con fecha 30 de enero de 2013 se emite Resolución de Suspensión temporal de la prestación por la Directora Provincial del IASS, al no haber aportado la documentación solicitada.

Con fecha 1 de abril de 2013 el interesado interpone Reclamación manifestando su disconformidad con la misma, estando pendiente a fecha de hoy de Resolución por parte de la Comisión de Reclamaciones del IAI.”

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Institución la información solicitada al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

“En relación al asunto referido se informa de:

Que la señora ... efectivamente presentó su solicitud de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción el 19/09/2012 acompañándolo de la documentación requerida.

Que dicho expediente, tras elaborar y acompañarlo del informe preceptivo de la trabajadora social de seguimiento, fue remitido al IASS en el plazo legal establecido de 15 días para la tramitación municipal, teniendo de hecho entrada según registro en el IASS con fecha 02/10/2012.

Que con fecha 12/12/2012 -superados los 15 días legalmente establecidos para que el IASS emita la resolución pertinente- el IASS les envió una solicitud de documentación - con fecha de salida 14/12/2012- reclamando diversos documentos, de los cuales a juicio de esta trabajadora social sólo uno tenía razón de ser puesto que se había modificado la titularidad del expediente y no se había adjuntado ficha de terceros actualizada, a fin de servir como acreditación de la continuidad o cambio del número de cuenta en el que debía ser ingresada la prestación.

Que el IASS indicaba en la carta que esta documentación debía ser, presentada en su CMSS. Dicha práctica es habitual aunque saben que los CMSS no contamos con un registro que permita verificar fechas de entrada y salida documental.

Que presentaron documentación en el CMSS Oliver en los días de las vacaciones navideñas para adjuntar a su expediente de IAl.

Que el día 8/01/2013 se remitió desde el CMSS Oliver al IASS la documentación que nos habían adjuntado.

Que con fecha 30/01/2013 el IASS emitió notificación de resolución de su solicitud de IAl estimando el desistimiento por no haber presentado la documentación solicitada con fecha 14/12/2012."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia el proceder del IASS en la tramitación del IAI solicitado por la señora ...

Siendo varias las cuestiones a tratar, nos referiremos en primer lugar a la documentación que debe acompañar a la solicitud del IAI o en su caso a la renovación del mismo, y posteriormente intentaremos estudiar el motivo por el que se ha procedido a la desestimación de la solicitud del IAI de la señora ...

Por lo que a la documentación se refiere, esta Institución en más de una ocasión ha sugerido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que aclare a los Centros Municipales de Servicios Sociales el tipo de información necesaria para que la tramitación de los IAIs no se vea interrumpida por la falta de algunos de ellos, si bien la Administración no ha manifestado su voluntad.

Además, cotejando las informaciones recibidas, debido a la modificación de la titularidad del expediente, en principio parece que únicamente la ficha de terceros era necesaria.

El problema principal radica en que, pese a que desde el CMSS se afirma que la documentación fue remitida al IASS, este último organismo afirma que nunca se recibió, por lo que procedió a dictar resolución según la cual se consideraba desistida la petición de IAI.

La dificultad reside en probar que tal documentación fue remitida al IASS, ya que los CMSS no cuentan con un registro que permita verificar la entrada y salida de documentos, algo que el IASS conoce y de lo que por tanto, en la medida de lo posible, debe asumir cierto riesgo. Así, antes de emitir la resolución desestimando la petición de la señora ..., podía haber contactado telefónicamente con el CMSS que había tramitado la solicitud de IAI para interesarse por la cuestión, o incluso con la interesada. Es decir, en la misma medida en que la resolución de los expedientes de IAI viene siendo dictada con retraso, el IASS podía haberse tomado el tiempo necesario para resolver la cuestión.

A la conclusión a la que se quiere llegar con la exposición de todos estos hechos es que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia no actuó del modo más deseable, en el sentido de que superó el plazo legalmente previsto para emitir resolución, lo cual puede entenderse por la necesidad de completar el expediente, aunque, lo cierto es que podía haber actuado con mayor diligencia en orden a no dejar pasar dos meses hasta requerir la documentación que a su juicio faltaba.

De otro lado queda patente igualmente que en tanto se trataba de la renovación del IAI no era necesaria toda la documentación requerida desde el IASS y, finalmente, el hecho de que los CMSS carezcan de registro imposibilitan al ciudadano demostrar que tales documentos fueron remitidos.

Por todo ello y para evitar futuros supuestos iguales, insiste esta Institución en que el Gobierno de Aragón debiera emitir unas pautas indicando la documentación necesaria para los supuestos de solicitud del IAI o renovación de éste. No obstante y para aquellos casos en los que pese a ello se advirtiera que falta algún informe o documento, lo adecuado será que el interesado lo pueda presentar en el IASS, que cuenta con su propio registro de entradas y salidas, o, de insistir en que la documentación sea presentada ante el CMSS habilite algún tipo de mecanismo que permita probar que esos documentos han sido presentados y remitidos. A falta de un mecanismo en estos términos, la comunicación entre los responsables del IASS y los trabajadores sociales de los CMSS debería ser más fluida para evitar supuestos como éste.

TERCERA.- Por todo lo anteriormente argumentado, esta Institución estima adecuado a la norma que el recurso presentado por la señora ... debe ser estimado con el fin de que su expediente sea revisado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, elabore las correspondientes pautas indicando a la Administración Local la documentación que los solicitantes del Ingreso Aragonés de Inserción o de su renovación deben presentar inicialmente para que los expedientes figuren completos.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de que en los supuestos en los que sea necesario aportar documentación pueda hacerse ante el IASS con el fin de que quede registrado.

TERCERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de estimar el recurso presentado por la señora ... con el fin de revisar su expediente de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción solicitado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada

12.3.12. EXPEDIENTE 978/2013

Denegación del IAI. Difícil situación

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se ponía de manifiesto el desacuerdo con la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ...

De acuerdo con el escrito, la denegación del IAI solicitado se basaba en la suficiencia de recursos económicos del solicitante, ya que éste vivía con su madre, perceptora ésta de una pensión de viudedad, en una vivienda de titularidad municipal, por la que pagaban un alquiler de 426 euros al mes.

En noviembre de 2012 el señor... agotó la ayuda del Gobierno, motivo por el que solicitó el IAI, si bien, con fecha 19 de abril de 2013, se le comunicó su denegación.

SEGUNDO.- Con el fin de conocer la realidad de la situación, con fecha 17 de mayo de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como al Ayuntamiento de Zaragoza, para recabar información al respecto.

TERCERO.- El día 15 de julio de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 11 de abril de 2013 se emitió Resolución del Director Provincial del IASS, por la que se denegaba la prestación económica del IAI a D. ..., al disponer la unidad familiar de recursos económicos suficientes para garantizar las necesidades básicas, puesto que la madre del solicitante es perceptora de una pensión de viudedad y no quedar suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación, requisito exigido para ser titular de la prestación económica conforme se establece en el Art. 1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y el Art. 1.2 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que la desarrolla.

Con fecha 8 de mayo de 2013, el interesado ha interpuesto Reclamación, en la que manifiesta su disconformidad con la misma, estando pendiente, a fecha de hoy, de Resolución por parte de la Comisión de Reclamaciones del IAI.

No obstante, si los datos facilitados no son suficientes para proporcionarle una información más concreta, se considera conveniente que se dirija al Centro Municipal de Servicios Sociales más próximo al domicilio del solicitante, donde conocida su situación familiar y necesidad, podrán orientarle e informarle sobre las prestaciones y recursos públicos existentes y si reúne los requisitos previstos en la normativa que corresponda para tramitarle las oportunas solicitudes.”

CUARTO.- Con fecha 30 de julio de 2013 se tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, concretamente por el Centro Municipal de Servicios Sociales que había tramitado la prestación aludida, según la cual:

“El ciudadano aludido fue perceptor de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción durante el año 2010 y hasta el 31 de octubre de 2011, por una cuantía de 516,52 euros y de la Renta Activa de Inserción desde noviembre de 2011 hasta octubre de 2012, por una cantidad de 426 euros.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2012, se remitió desde el CMSS de Arrabal el Plan Individualización de Inserción del interesado, con propuesta de concesión del IAI, pues su situación socioeconómica no había variado con respecto a los años anteriores.

Por todo ello se considera que es a la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS a quien corresponde explicar el porqué de la denegación.

Por parte del Centro Municipal de Servicios Sociales se le ha apoyado hasta la fecha con dos Ayudas de Urgente Necesidad para Alimentación de 200 euros cada una de ellas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- El motivo que ha propiciado la elaboración de la presente sugerencia no es otro que la dicotomía de opiniones emitidas por cada una de las Administraciones a las que esta Institución se ha dirigido.

Así, de un lado, el Gobierno de Aragón justifica la denegación del IAI solicitado por el interesado, afirmando que no queda suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación exigida por la norma, ya que la convivencia entre madre e hijo permite subsistir a ambos mediante la pensión de viudedad que ésta recibe.

Ante tal respuesta, esta Institución carece de argumentos para objetar la denegación del IAI solicitado, al no contar con datos suficientes para conocer la totalidad de la situación que se plantea.

No obstante, a través de la contestación emitida por el CMSS que ha tramitado las diversas prestaciones solicitadas por el interesado y quien por tanto conoce de primera mano su real situación, esta Institución ha estimado oportuno pronunciarse al respecto.

La respuesta del Ayuntamiento es clara al ilustrar cuál ha sido la situación del interesado al menos desde el año 2010, siendo beneficiario ya de un IAI, así como de una Renta Activa de Inserción, ayuda ésta que en definitiva tiene una finalidad prácticamente igual a la del IAI, así como de dos ayudas de urgente necesidad para alimentación como consecuencia de la denegación del IAI.

En definitiva, no se advierte mejora en la situación del ciudadano que justifique la nueva postura del IASS, siendo la denegación del IAI una decisión incoherente con las actuaciones anteriores del Gobierno de Aragón. Puesto que en todo momento la situación ha sido la misma, no se termina de comprender que, dos años después, se aluda a que la situación de necesidad o marginación no ha quedado demostrada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva la reclamación presentada por el señor ... como consecuencia de la denegación del IAI y valore la posibilidad de reconocerle esta prestación basándose en la persistencia de sus circunstancias.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente

12.3.13. EXPEDIENTE 1674/2013

Retirada de gratuidad de medicamentos por tardanza en la resolución del IAI

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2013 ha tenido entrada en esta Institución una queja relativa a la falta de resolución de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitada por el señor ...

De acuerdo con el escrito aludido, el señor ... había solicitado la renovación del IAI durante el mes de abril de 2013, ya que en junio agotaba dicha ayuda, sin que, en el momento de la presentación de la queja, el IASS hubiera emitido resolución al respecto.

La situación del señor ... se veía agravada por el hecho de padecer una serie de enfermedades que conllevaban el consumo necesario de ciertos medicamentos, cuyo precio no había tenido que abonar mientras había sido perceptor del IAI, cambiando dicha suerte en el momento de agotar tal ayuda.

Pese a que los Servicios Sociales municipales le habían conseguido los medicamentos para el mes en curso, el interesado veía imposible afrontar el pago de los medicamentos, ya que carece de cualquier ingreso.

El señor ..., de 64 años de edad, ha sido operado del corazón este mismo año, padece igualmente artrosis crónica, desviación de columnas, cataratas, colesterol, así como diabetes tipo dos, de ahí que se vea obligado a ingerir diariamente medicamentos que no puede costear al no tener renovado el IAI.

Igualmente, carece de domicilio, ya que no puede pagar ni siquiera una habitación, por lo que en la actualidad vive en el Albergue Municipal, sito en la calle Alonso V, número 30, de la ciudad de Zaragoza, donde le van renovando periódicamente la estancia.

El señor ... no trabaja desde el año 2008, cobrando diversas prestaciones sociales para poder subsistir.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de agosto de 2013, esta Institución incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión y pese a que se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarse por el expediente de renovación del IAI de este ciudadano, se creyó oportuno, dadas sus delicadas circunstancias, elaborar directamente una sugerencia sin esperar a la recepción de la respuesta de la Administración.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la urgente necesidad de resolver el expediente de renovación del IAI solicitada por el señor José ..., dada su actual situación expuesta al inicio.

En este sentido resulta un tanto ilógico que una persona a quien hasta ahora se le han pagado los medicamentos por carecer de ingresos, computando únicamente como tales los provenientes del IAI, se vea privado de ese beneficio por no haber resuelto en plazo la Administración el expediente de renovación de la prestación, dándose la situación paradójica de que careciendo ahora ya de cualquier recurso, tenga que verse obligado a pagar sus medicamentos, resultando del todo imposible.

En cualquier caso, no hay que olvidar que según el artículo 28 del Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondiente dictará resolución motivada concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción, en el plazo de 15 días, contado desde la entrada de la solicitud y documentación completa en el Registro de este órgano.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, emita resolución resolviendo la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción presentada por el señor ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de que el señor ... pueda seguir beneficiándose de la gratuidad de los medicamentos tal y como ha hecho hasta ahora.

12.3.14. EXPEDIENTE 1701/2013

Falta de previsión de plazos para resolver reclamaciones contra denegación del IAI.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente relativo a la falta de resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por el señor ..., quien con fecha 31 de enero de 2013 había presentado dicha solicitud, pese a lo cual y pese a los cuatro meses transcurridos, el IASS no había resuelto dicha petición (Expediente 1058/2013).

Tras dirigirse esta Institución al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por el estado de la cuestión, en julio de 2013, se nos informó de que con fecha 26 de junio de 2013, se había emitido Resolución del Director Provincial del IASS, por la que se denegaba la prestación económica del IAI a D. ..., debido a la dificultad para verificar la situación real familiar y económica de la unidad familiar del solicitante y no quedar suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación, requisito exigido para ser titular de la prestación económica conforme se establece en el Art. 1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y el Art. 1.2 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que la desarrolla.

Se nos informaba igualmente de que el Sr. ... podía interponer Reclamación manifestando su disconformidad con la Resolución de denegación de la prestación del IAI en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la citada Resolución.

Puesto que esta Institución carecía de argumentos, así como de datos objetivos, para rebatir la desestimación de la solicitud del IAI del señor ..., se le dio traslado de la información procediendo al archivo del expediente.

SEGUNDO.- Sin embargo, el pasado 22 de agosto de 2013, tuvo entrada un nuevo escrito relativo al IAI referido, en el que se nos informaba de que, efectivamente hacía un mes que se había presentado Reclamación contra la denegación del IAI, si bien no había sido resuelto en el momento de informarnos de tales hechos.

Esta situación daba lugar a que el señor ... no pudiera volver a solicitar el IAI, ya que es requisito previo que no esté pendiente de ser resuelta la Reclamación que pueda existir respecto de un IAI solicitado anteriormente, agravando su situación ya de por sí delicada, puesto que este ciudadano carece de cualquier ingreso para poder afrontar el pago de las mensualidades que adeuda en concepto de arrendamiento de vivienda, concretamente, de una habitación.

Por otro lado, se explicaba igualmente que desde el Centro Municipal de Servicios Sociales que le correspondía, no se le iba a tramitar ninguna Ayuda de Urgencia.

TERCERO.- Consecuencia del nuevo escrito, se incoó mediante el correspondiente acuerdo de supervisión el presente expediente, dando lugar a la actual sugerencia, sin necesidad de dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, puesto que ya contábamos con la información necesaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Esta Sugerencia tiene como fin ilustrar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la situación de un elevado número de ciudadanos que, careciendo de recursos como es el caso de ..., se ven impedidos de solicitar una nueva ayuda al no haber sido resuelta la Reclamación contra una denegación previa.

Sin entrar a valorar los motivos que llevaron a la denegación del IAI solicitado por este ciudadano que carece de ingresos, puesto que esta Institución no tiene argumentos para rebatirlos, lo cierto es que se encuentra en una situación desesperada, ya que desde su CMSS no pueden ayudarle ni siquiera tramitándole una Ayuda de urgencia.

La normativa vigente relativa al IAI no prevé ningún plazo en el que la Comisión de Reclamaciones del IAI deba resolver las reclamaciones, alargando el ya de por sí lento procedimiento para la resolución de los expedientes del IAI, más allá de lo razonable.

La decisión de desistir de la reclamación presentada es una de las opciones que los afectados se plantean, pero el saber por experiencia propia que una nueva solicitud del IAI puede demorarse en el tiempo hasta ocho o nueve meses, les impulsa a seguir esperando una resolución que probablemente confirmará sus temores de no beneficiarse de esta prestación.

Puesto que se anunció que a lo largo del año en curso se aprobaría una nueva normativa relativa al IAI, no estaría de más incluir algún precepto que previera un tiempo límite razonable para la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Reclamaciones del IAI.

Esta Institución es consciente del desbordamiento de solicitudes de prestaciones de naturaleza social a las que diariamente tiene que enfrentarse el IASS. Probablemente y con el fin de mitigar tales efectos la nueva normativa pendiente de ser aprobada tiene como fin restringir el perfil de los solicitantes, con el fin de que las ayudas lleguen a quienes más necesitados están. Sin embargo, esta Institución no puede silenciar su preocupación respecto de aquellos ciudadanos que van a quedar excluidos y que carecen de cualquier tipo de recurso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva lo antes posible la Reclamación presentada por el señor ... contra la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción en su día solicitado.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de incluir en la nueva regulación del IAI pendiente de ser aprobada un límite temporal y razonable para la resolución de las reclamaciones presentadas contra las denegaciones del Ingreso Aragonés de Inserción.

12.3.15. EXPEDIENTE 1337/2012

Estudio del funcionamiento de los Servicios Sociales locales, comarcales y autonómicos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2012, esta Institución incoó un expediente de oficio, relativo a la gestión de los recursos de naturaleza social, tanto a nivel local y comarcal (en la provincia de Zaragoza), como autonómico.

Con tal finalidad nos dirigimos a diversas Administraciones, entre ellas al Ayuntamiento de Zaragoza, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, así como a diversas comarcas y ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, en los siguientes términos:

“La crisis económica que venimos padeciendo, cuyo final no parece atisbarse a corto plazo, está produciendo en nuestra sociedad altos índices de pérdida de empleo que, junto al considerable endeudamiento de la población, han abocado a un incremento notable de las tasas de pobreza. Es un hecho que ha aumentado la vulnerabilidad, alcanzando a partes de la población que, años atrás, mantenían una estabilidad laboral y económica de la que ahora carecen y, además, se están acrecentando las desigualdades sociales; la preservación del empleo, de una parte, y el acceso a los servicios básicos, entre otros, la vivienda, se han convertido en baluartes del desarrollo y estabilidad social.

Esta Institución, desde años atrás, está siendo testigo de los problemas que la crisis ha causado a muchos residentes en Aragón; como se explicó en los Informes. Anuales de 2010 y 2011, han sido muchas las personas a las que, de una forma u otra, se ha atendido, en un intento de buscar soluciones a sus problemas de sustento, pérdida de empleo y falta de vivienda, entre otros; en esta línea de actuación, el titular de la Institución está llevando a cabo en la actualidad, diferentes visitas a asociaciones y a agentes sociales dedicados en este momento a combatir las consecuencias de la crisis trabajando directamente con las personas que la padecen de forma más extrema.

Estudiadas sus líneas de trabajo y su visión de la situación actual, se llega a la conclusión de que, asumiendo la realidad de la limitación de los recursos económicos, aún podría impulsarse la racionalización de la aplicación de los medios económicos y humanos de los que ahora disponemos, destinando los mismos de tal forma que se prioricen de forma individualizada aquellas situaciones más graves, siguiendo criterios de justicia distributiva y en el lapso temporal más breve posible. -

Al respecto, debe subrayarse el esfuerzo que los Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón, municipales y comarcales están llevando a cabo desde el principio de esta crisis, en algunos casos, con el mismo número de personal que en otros tiempos de mayos bonanza económica; reconocido el mismo, se exponen a continuación las posibles disfunciones o retrasos que se están detectando en la actualidad; con el único ánimo de impulsar la búsqueda de soluciones sencillas que pueden contribuir a mejorar, en lo que se pudiese, los servicios que se prestan a las personas que acuden en demanda de ayuda y de prestaciones:

1.- Dilación en el plazo de espera desde que una persona acude a los Servicios Sociales Generales hasta que se le da hora para su primera cita.

2.- *En algunos Centros Municipales de Servicios Sociales no existe sistema de cita previa programada; las personas que no son atendidas ese primer día, tiene que volver a hacer cola al día siguiente.*

3.- *Los escasos cambios de la estructura organizativa y de funcionamiento de algunos Centros Municipales de Servicios Sociales, cuya demanda se ha visto incrementada en los últimos años han propiciado algunos retrasos en la tramitación de ayudas y prestaciones.*

4.- *En algunos casos se ha detectado disparidad de criterios de los Centros Municipales de Servicios Sociales y de los Servicios Sociales de Base y, en concreto, de algunos profesionales, en la interpretación de los requisitos a cumplir para poder ser beneficiarios de las prestaciones económicas que gestionan y en la valoración de los ingresos económicos, de la situación legal o del tipo de hogar al que pertenecen dichos solicitantes.*

5.- *En algunas ocasiones se ha comprobado disparidad de criterios en la admisión de la tramitación de determinadas ayudas cuando se es perceptor con anterioridad de una prestación económica determinada.*

6.- *El alargamiento de los plazos de resolución por requerimientos de documentación complementaria ha sido denunciado por algunos usuarios, pormenorizando que, en particular, se han venido produciendo, en la mayoría de los casos, en la resolución de las prestaciones económicas que se resuelven por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.*

7.- *Se ha tenido conocimiento de algunos retrasos en la resolución de ayudas económicas con valoración técnica completa por falta de presupuesto y retrasos en el pago de resoluciones aprobatorias de, ayuda por falta de presupuesto, en especial, en verano de 2011.*

8.- *Se han recibido quejas en esta Institución relativas a los retrasos en la firma de Convenios de colaboración entre el IASS y las comarcas y municipios aragoneses, habiéndose propiciado la falta de presupuesto para ayudas de urgencia en algunos pueblos de la provincia hasta mediados de año.*

9.- *La saturación de la demanda de los usuarios a los Servicios Sociales y la burocratización del procedimiento administrativo aconsejan una adecuación del mismo hacia una mayor sencillez, prescindiendo de aquellos pasos que no fueren absolutamente necesarios para estudiar y valorar los supuestos y, en todo caso, acatando la normativa legal vigente y con los controles legalmente establecidos en evitación de posibles fraudes.*

Atendiendo a todas las razones anteriormente expuestas, se ha resuelto incoar expediente de oficio con la finalidad de impulsar un estudio sobre propuestas para optimizar los recursos y mejorar el acceso a las prestaciones económicas públicas; el número de expediente es el que consta en el encabezado de este escrito."

SEGUNDO.- Si bien es cierto que no todas las entidades a las que nos dirigimos nos contestaron, sí que lo hicieron la mayoría de ellas, pudiendo llegar a una serie de conclusiones que trataremos de ordenar en el siguiente apartado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El primer punto al que nos referíamos era el relativo a la dilación de los plazos desde que una persona acude por vez primera a los Servicios Sociales de Base hasta que es citado para conocer su situación, ya que, unido al punto número dos, se había constatado que en algunos municipios no existía un sistema de cita previa, teniendo que volver el ciudadano otro día.

En general, de las diversas respuestas facilitadas por municipios y comarcas, se puede afirmar que la respuesta de los Servicios Sociales de Base para citar a los ciudadanos que solicitan su atención suele ser rápida, fijándose una semana como parámetro temporal de actuación.

No obstante, sí que se ha podido constatar que existen localidades o comarcas con un mayor volumen de población, que, por su origen, presenta problemas específicos como pueden ser el desarraigo, la falta de apoyo familiar, dificultades en la integración social y laboral, etc. Esta mayor demanda de ayuda para determinados sectores de la población en algunas localidades de determinadas Comarcas requiere un refuerzo de los medios personales y materiales para poder mejorar la atención, el asesoramiento y la ayuda a estas personas.

En cuanto a la inexistencia de cita previa en localidades diferentes a la capital, lo cierto es que no parece que exista problema, ya que los Servicios Sociales se han organizado en función del volumen de demanda, incrementando el número de días dedicados a la atención al público en aquellos municipios que, por su idiosincrasia, demandan una mayor dedicación.

SEGUNDA.- En lo referente a los escasos cambios estructurales, tanto a nivel de organización como de funcionamiento de algunos Centros de Servicios Sociales, y al hecho de que algunos de ellos lo requieren por el aumento de la demanda de ayudas y prestaciones, el propio Gobierno de Aragón reconoce que se trata de una cuestión que en el futuro debería ser acometida, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, artículo que determina que *“el Gobierno de Aragón ha de determinar reglamentariamente los equipamientos mínimos que hayan de disponer dichos centros, así como organización y funcionamiento, todo ello sin perjuicio de la potestad de autoorganización que corresponde a las entidades locales.”*

Se constata por tanto la necesidad de una reorganización del sistema de Servicios Sociales, por lo que, atendiendo a la demanda de cada población, los medios personales y materiales deberían ser individualizados.

TERCERA.- En cuanto a la disparidad de criterios detectados entre los distintos profesionales que intervienen en la tramitación de las prestaciones de naturaleza social, se trata de una cuestión muy estudiada por esta Institución, lo mismo que el siguiente punto, el relativo a la disparidad de criterios en cuanto a la tramitación de las ayudas, en concreto la documentación y los requisitos necesarios para ser perceptor de una prestación.

En este sentido, así lo hemos reiterado en numerosas ocasiones, el Gobierno de Aragón, en concreto el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, debiera haber hecho publico un documento dejando claro qué requisitos son necesarios y qué documentos deben aportarse para poder optar a una prestación social, refiriéndonos en la mayoría de las ocasiones al IAI.

CUARTA.- En cuanto a la demora de los plazos de resolución por requerimientos de documentación complementaria, así como la demora en la resolución de los expedientes de prestaciones, son otras de las cuestiones sobre las que esta Institución ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones.

En este sentido, la propuesta de la Institución puede ser consultada a través de las correspondientes sugerencias que, en resumen, abogan por la necesidad de dictar en tiempo las resoluciones relativas al IAI, incluso posponiendo sus efectos económicos. Se trata por tanto, de un lado, de tranquilizar al ciudadano para que ante una situación más que crítica tenga un refuerzo psicológico en el que apoyarse, y, de otro, de una garantía mínima frente a terceros, ya sea para pagar la renta del alquiler, ya para poder solicitar becas de comedor o material o incluso medicamentos.

A riesgo de resultar reiterativos, lo cierto es que si algo tiene que tener claro la Administración es que resulta ineludible cubrir unas necesidades mínimas de todo aquel que las requiera, no siendo obligatorio por otro lado que se dicten criterios genéricos, sino que debe examinarse cada supuesto de manera individualizada con el fin de poder dar una respuesta específica en cada caso.

QUINTA.- Por lo que a la firma de convenios entre Gobierno de Aragón y comarcas y/o municipios se refiere, lo cierto es que hay disparidad de criterios. Así, existen entes municipales y comarcales que firman con normalidad estos convenios y otros que o bien los firman con retraso o simplemente no los firman.

En este sentido, pese a que somos conscientes de la dificultad para aunar criterios, lo ideal sería que existieran unos parámetros generales que aglutinaran a todas las entidades, sin perjuicio de las especialidades de cada una.

Puesto que la ausencia o tardanza de la firma de convenios es un problema no del todo ajeno, hay que resaltar la conveniencia de que sean firmados al principio del año al que el ejercicio se refiere, ya que en ciertas ocasiones se ha detectado que es casi a finales de año cuando tal actuación se lleva a cabo, con la incertidumbre que ello conlleva al trazar una estrategia de actuación.

También conviene resaltar la necesidad de especificar los objetivos que han de cubrirse con la firma de los convenios, con el fin de evitar que se den situaciones en las que, Administración local y comarcal, se atribuyen una misma función o, a la inversa, rechazan la posibilidad de resolver ciertos asuntos planteados.

SEXTO.- La cuestión relativa a la burocratización del procedimiento administrativo y la posibilidad de simplificar las gestiones a realizar, es un punto que pudiera ser abordado a través de la anunciada reforma de la normativa que regula las prestaciones sociales, en concreto el IAI.

La *Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social*, así como el *Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993*, son normas que si bien fueron aprobadas en un determinado contexto, no podían prever de ninguna manera que veinte años después el contexto económico y social iba a ser tan diferente al tenido en cuenta en el momento de su aprobación.

Lógicamente, estas normas trazan un procedimiento a seguir que se inicia con la presentación de una serie de documentos, la elaboración de un Plan Individualizado y de unos Acuerdos de Inserción y que culmina con la resolución dictada, en la actualidad, por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS).

Independientemente de los diversos intentos acometidos para adaptar esta prestación a los cambios, lo cierto es que a día de hoy quizá podría establecerse un mecanismo casi inmediato, al menos para los supuestos más flagrantes.

Aunque esta Institución no crea que son muchos, se trataría igualmente de evitar casos fraudulentos en los que personas que no tiene derecho a la percepción, están beneficiándose del IAI.

Aprovechando la reforma y retomando un aspecto que ya mencionábamos anteriormente, se trataría de establecer un sistema que individualizara cada supuesto, pongamos por caso una suerte de tribunal o comisión formada por expertos que de manera personal se entrevistara con el solicitante, llegando a conocer qué necesidades hay que cubrir en cada caso concreto.

El posible acceso telemático al sistema de Seguridad Social y/o Empleo con el fin de conocer ciertos datos de interés sobre el solicitante de alguna prestación es una cuestión

que igualmente se puede plantear con el único objetivo de acelerar una tramitación sin necesidad de tener que esperar a que sea el IASS el que investigue estos datos.

Esta cuestión, la agilización de la tramitación del IAI, pondría fin igualmente a una situación detectada de manera general en los Servicios Sociales de Base, que es el abuso de las Ayudas Urgentes, tales como aquellas concedidas para adquirir alimentos o para el pago puntual del alquiler de un mes. El hecho de que se esté retrasando la concesión del IAI obliga a que Ayuntamientos y Comarcas suplan algunas carencias utilizando unos recursos no siempre previstos para el objeto que finalmente se les da.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de abordar las siguientes medidas:

PRIMERA.- Que refuerce los medios tanto personales como materiales de los Centros de Servicios Sociales de Base de aquellos municipios y comarcas en las que atendiendo al mayor volumen de población existe una mayor demanda de ayudas y prestaciones de naturaleza social, reorganizando si así lo estimara oportuno los distintos centros.

SEGUNDA.- Que se hagan públicos unos criterios generales orientativos entre los profesionales de los Servicios Sociales de Base con el fin de que la falta de algún documento no retrase la tramitación de las ayudas.

TERCERA.- Que los Convenios de colaboración previstos entre el Gobierno de Aragón y los entes locales y comarcales sean firmados a principios de cada ejercicio con el fin de poder planificar del modo más óptimo el uso de los recursos disponibles.

CUARTA.- Que, aprovechando la inminente reforma de la tramitación de algunas prestaciones como la del Ingreso Aragonés de Inserción, se simplifiquen los trámites y que se pueda prever la existencia de un órgano que conozca detalladamente cada situación con el fin de dar cobertura a todas las necesidades, optimizando los recursos.

QUINTA.- Que en aquellos municipios y comarcas con una población homogénea en cuanto a la problemática que presentan, se refuerce la partida económica con el fin de ofrecer una atención de mayor calidad.

SEXTA.- Que se incrementen en todo lo posible las partidas económicas destinadas a las prestaciones sociales de larga duración con el fin de que las Ayudas Urgentes mantengan su carácter puntual.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de ser contestada

12.3.16. EXPEDIENTE 1721/2013

Denegación del IAI por no aplicación de deducciones vigentes

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente relativo al Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitado por la señora ... (Expediente 11158/2013).

Así, dicho expediente traía su causa de un escrito de queja en el que se nos hacía saber que, en el mes de diciembre de 2012, la señora ... había solicitado el IAI en el CMSS Oliver, siendo dicha prestación denegada y posteriormente recurrida.

El IASS, mediante resolución de 29 de abril de 2013 notificó a la interesada la denegación del IAI, argumentando que la unidad familiar disponía de recursos económicos que garantizaban sus necesidades básicas, ya que la madre de la señora ... es perceptora de una pensión de viudedad y de una pensión de jubilación, no quedando suficientemente acreditado el estado de necesidad.

Sin embargo, continuaba el escrito, esta decisión se entendía que no era acertada e incluso la trabajadora social de seguimiento había valorado que la interesada sí estaba en situación sobrevenida de creciente marginación y riesgo de exclusión.

Tras dirigirse esta Institución al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por el estado de la cuestión, el día 15 de julio de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración, según la cual, *“con fecha 29 de abril de 2013 se emitió Resolución del Director Provincial del IASS, por la que se denegaba la prestación económica del IAI a D^a ..., al disponer la unidad familiar de recursos económicos suficientes para garantizar las necesidades básicas, dado que la madre de la solicitante figura de alta en la Seguridad Social como perceptora de una prestación de jubilación y otra de viudedad y no quedar suficientemente acreditado el estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación, requisito exigido para ser titular de la prestación económica conforme se establece en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, que la desarrolla.*

Con fecha 13 de mayo de 2013, la interesada ha interpuesto Reclamación, en la que manifiesta su disconformidad con la misma, estando pendiente, a fecha de hoy, de Resolución por parte de la Comisión de Reclamaciones del IAI.”

Con base en esta respuesta, esta Institución entendió que en un tiempo prudencial la reclamación presentada por la señora ... sería resuelta, por lo que el día 29 de julio de 2013 se procedió al archivo del expediente, quedando no obstante a disposición del presentador de la queja para que, si en un tiempo prudencial no se obtenía la resolución del IASS, se pusiera nuevamente en contacto con nosotros para interesarnos directamente por la cuestión.

SEGUNDO.- Recientemente y con el mismo motivo, el día 28 de agosto de 2013 esta Institución recibió una llamada en la que se nos informaba de que, pese a la información recibida y pese a que habían transcurrido más de tres meses desde su presentación, la reclamación promovida por la señora ... seguía sin ser resuelta.

Así, se hizo nuevamente hincapié en el desacuerdo con la denegación del IAI, ilustrándonos igualmente de la situación de esta señora, quien, tras una proyección normalizada en el mercado laboral, había sido una de las muchas personas víctimas de la actual crisis económica, viéndose obligada a vivir con su madre, una persona ya mayor, y

siendo ésta la misma suerte que había corrido su hermano, de modo que tres personas estaban viviendo de la pensión de jubilación y de viudedad de una persona mayor.

El perfil de la señora ..., mujer de alrededor de 50 años sin formación cualificada, hacía más que previsible su difícil reinserción en el mercado laboral, siendo éste el principal motivo por el que el CMSS que la atendía se había volcado de manera especial en este caso por entender que éste era uno de los supuestos en los que más claramente había que conceder el IAI solicitado.

TERCERO.- Consecuencia del nuevo escrito, se incoó mediante el correspondiente acuerdo de supervisión el presente expediente, dando lugar a la actual sugerencia, sin necesidad de dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, puesto que ya contábamos con la información necesaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como fin estudiar los motivos por los que fue denegada la solicitud del IAI presentada por la señora ...

La respuesta de la Administración no es otra que la falta de acreditación del estado de necesidad o situación sobrevenida de marginación de la solicitante.

Así, si bien es cierto que la interesada convive con su madre de 76 años de edad, así como con un hermano en la misma situación que ella, y que la madre cobra una pensión de viudedad y otra pensión de jubilación, también hay que tomar en consideración lo dispuesto por el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón,

por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, que en su artículo 2 establece como requisito para ser beneficiario de esta prestación el percibir unos ingresos inferiores al importe de IAI que pudiera corresponderle de acuerdo con dicho Decreto. Para hallar el cálculo de los ingresos mensuales, se considerará la totalidad de los obtenidos por la unidad familiar. Después los artículos 6, 7 y 8 del mismo establecen la forma legal en que debe calcularse la determinación de recursos, las deducciones a aplicar y la cuantía resultante.

Por su parte, el *Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social* en vigor corrige el artículo 8 estableciendo que los ingresos de los miembros de la unidad familiar mayores de 65 años se deducirá un 75%. Por tanto las dos pensiones de la madre de la señora ... (que según certificado son de 10 645,74 €/año) deben ser contadas como ingresos sólo en un 25% o, lo que es lo mismo, 2.661,44 €/año ó 190,10 € /mes.

Este mismo Decreto 125/2009 indica la obligación de aplicar la deducción más beneficiosa en el supuesto de que a un mismo miembro de la unidad familiar le pudiera corresponder más de una deducción.

El artículo 6 prevé que el titular tendrá derecho a una prestación igual a la diferencia entre la cuantía del IAI definido de conformidad a lo dispuesto en este artículo y el importe de los recursos de que mensualmente disponga, que, tras aplicar la deducción, son los 190 euros al mes que se mencionaban.

En definitiva, lo que esta Institución pretende demostrar es que precisamente la falta de la aplicación de las deducciones mencionadas ha sido la causa de la denegación del IAI solicitado por la señora ...

La normativa vigente, independientemente de su previsible reforma, dispone una serie de deducciones que a día de hoy todavía hay que aplicar, más aún cuando el CMSS se pronuncia de forma tan firme; no hay que olvidar que son los trabajadores sociales de estos centros los que conocen de primera mano los supuestos más necesitados, de ahí que sería conveniente tener más en cuenta sus recomendaciones.

TERCERA.- Finalmente, cabe referirse igualmente al tiempo empleado por el IASS para la resolución de la reclamación presentada por la señora... Tal y como se explicaba al inicio, el 13 de mayo de 2013 se presentó la reclamación contra la denegación del IAI, habiendo por tanto transcurrido más de tres meses desde ese momento, tiempo más que suficiente para que la Comisión de Reclamación del IAI se haya podido pronunciar al respecto.

En este sentido, la normativa vigente que regula IAI no prevé ningún plazo en el que la Comisión de Reclamaciones del IAI deba resolver las reclamaciones, alargando el ya de por sí lento procedimiento para la resolución de estos expedientes, más allá de lo razonable.

Puesto que se anunció que a lo largo del año en curso se aprobaría una nueva normativa relativa al IAI, no estaría de más incluir algún precepto que previera un tiempo límite razonable para la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Reclamaciones del IAI.

Esta Institución es consciente del desbordamiento de solicitudes de prestaciones de naturaleza social a las que diariamente tiene que enfrentarse el IASS. Probablemente y con el fin de mitigar tales efectos la nueva normativa pendiente de ser aprobada tiene como fin restringir el perfil de los solicitantes, con el fin de que las ayudas lleguen a quienes más

necesitados están. Sin embargo, esta Institución no puede silenciar su preocupación respecto de aquellos ciudadanos que van a quedar excluidos y que carecen de cualquier tipo de recurso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, estime la Reclamación presentada por la señora ... contra la denegación del Ingreso Aragonés de Inserción y se le conceda dicha prestación.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de incluir en la nueva regulación del IAI pendiente de ser aprobada un límite temporal y razonable para la resolución de las reclamaciones presentadas contra las denegaciones del Ingreso Aragonés de Inserción.

12.3.17. EXPEDIENTE 1759/2013

Tardanza en la resolución del IAI, con repercusión en alimentación de menores

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En junio de 2013 esta Institución tramitó el expediente motivado por la tardanza de la resolución del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitada por el señor ...

De acuerdo con el escrito de queja, el señor ... estaba a la espera de poder cobrar el IAI, ya que lo había solicitado dada su precaria situación. Igualmente aludía a las dificultades encontradas para alimentar a su hijo de tres años, teniendo que recurrir a la ayuda de los vecinos y familiares (Expediente 1297/2013).

Tras dirigirse esta Institución al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por el estado de la cuestión, en julio de 2013 se nos informó de que, *“en relación con el expediente de IAI referido, se comunica que en estos momentos está en fase de tramitación, si bien, puesto que se tiene previsto ampliar la partida presupuestaria para poder financiar las prestaciones económicas, se agilizará la tramitación y resolución de las solicitudes del IAI.”*

Con base en esta respuesta, esta Institución entendió que en un tiempo prudencial el expediente del señor ... sería resuelto, por lo que se procedió al archivo de la queja, quedando no obstante a disposición del presentador de la misma para que, si en un tiempo prudencial no obtenía la tan ansiada resolución del IASS, se pusiera nuevamente en contacto con nosotros para interesarnos directamente por la cuestión.

SEGUNDO.- Sin embargo, durante el mes de agosto, se nos informó de que no sólo no se había resuelto su expediente, sino de que la situación del matrimonio y del hijo empezaba a ser insostenible ya que, relataba el nuevo escrito, había noches en las que esta familia no tenían nada que cenar, insistiendo en la solidaridad de los vecinos a la hora de alimentar al hijo pequeño.

TERCERO.- Consecuencia del nuevo escrito, se incoó mediante el correspondiente acuerdo de supervisión el presente expediente, dando lugar a la actual sugerencia, sin necesidad de dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, puesto que ya contábamos con la información necesaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Esta Sugerencia no tiene más fin que solicitar directamente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que no demore más la aprobación del IAI solicitado por esta familia.

Si bien a priori este expediente trae su causa de la tardanza en la tramitación del IAI, causa ésta de otras sugerencias elaboradas por esta Institución, no obstante destaca por encima de todo la imposibilidad de este matrimonio de alimentar a su hijo de tres años de edad, viéndose obligados a recurrir a la solidaridad de los vecinos y de la familia extensa.

Por encima de todo debe garantizarse la integridad de los menores. Podría apelarse a numerosa normativa para justificar la intervención de la Administración, por poner un ejemplo, el artículo 22 de la *Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón*, dispone que *“con el fin de evitar el deterioro del entorno familiar y de cubrir las necesidades básicas de los niños y adolescentes, las Administraciones públicas establecerán los programas sociales y facilitarán los apoyos necesarios para que la responsabilidad de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar pueda ser cumplida de forma adecuada. Estos apoyos preventivos tendrán carácter prioritario y previo a cualquier otra medida que se deba adoptar para asegurar los derechos de los niños y adolescentes.”*

A falta de un apoyo previo que hubiera evitado llegar a la situación en la que esta familia se encuentra, la Administración debería actuar de manera inminente para poner fin a esas circunstancias. En resumen, esta Institución considera que no puede consentirse que un menor de edad pase hambre, por lo que, incluso de manera anterior a la resolución de las solicitudes de IAI, se debe dar respuesta a estas demandas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva de manera urgente la solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción solicitado por el señor ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, adopte las medidas oportunas para evitar que ningún menor de edad residente en nuestra Comunidad Autónoma se vea privado de una alimentación mínima.

12.3.18. EXPEDIENTE 2097/2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2012 esta Institución incoó un expediente de oficio, como consecuencia del conocimiento que había tenido del estado deficitario en que se encuentra el Albergue de transeúntes de la localidad de Sabiñánigo, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, si bien su gestión es competencia de la Comarca del Alto Gállego.

Igualmente, se tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Sabiñánigo estaba dispuesto a ceder terreno para ampliar las instalaciones del albergue, aunque para ello necesitaba del apoyo económico de la Comarca del Alto Gállego.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, ese mismo día esta Institución se dirigió tanto al Ayuntamiento de Sabiñánigo como a la Comarca del Alto Gállego.

Por su parte, el Ayuntamiento nos facilitó la siguiente información:

“El edificio donde se encuentra ubicado el actual es de propiedad municipal y la gestión corresponde a la Comarca del Alto Gállego. Aun habiendo realizado mejoras en el local que acoge el Albergue, en una reunión mantenida el 8 de agosto de 2011 con el presidente de la Comarca del Alto Gállego, ratificada en otra reunión mantenida el 26 de septiembre de 2011, se trató el tema de la ubicación del Albergue de transeúntes, entendiendo tanto el Alcalde como el Presidente de la Comarca, que sería adecuada la búsqueda de un nuevo local para ubicar dicho recurso. Para poder hacer realidad el nuevo local, desde el Ayuntamiento se comentó al Presidente de la Comarca la posible cesión de unos terrenos para su nueva ubicación. El problema es la financiación de la construcción del nuevo local, dada la carencia en ambas administraciones de los medios económicos para hacerse cargo de la construcción.

En la reunión se acordó que dado que la Comarca tiene las competencias de gestión del albergue, se dirigiría al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para solicitar la financiación del nuevo local y que el Ayuntamiento elaboraría un informe sobre el terreno y las posibilidades de construcción en el mismo, informe elaborado por el arquitecto del Ayuntamiento y firmado el día 24 de octubre de 2011.

Desde la fecha señalada no hemos tenido conocimiento de las gestiones realizadas, por lo que no se ha realizado ninguna acción al respecto.”

Desde la Comarca del Alto Gállego se nos informó de lo siguiente:

“Es cierto que el Albergue de transeúntes está en estado deficitario, en cuanto que es un espacio puesto en funcionamiento hace más de 30 años. Es propiedad del Ayuntamiento de Sabiñánigo y está gestionado por los servicios sociales generales dependientes de esta Comarca.

Los servicios técnicos llevan más de diez años indicando las deficiencias. Desde ese momento y de forma reiterada se han mantenido reuniones con el Ayuntamiento de Sabiñánigo y responsables del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, transmitiendo la situación y planteando alternativas.

Somos conocedores de la disponibilidad del Ayuntamiento para ceder terreno para hacer una nueva instalación, pero la comarca no ha contado ni cuenta con recursos

económicos para llevar a cabo dicha inversión, por lo que en reiteradas ocasiones se ha planteado al Departamento correspondiente sin haber respuesta en sentido afirmativo para llevar a cabo esta inversión.

Ante las deficiencias del albergue solamente se permite dormir una noche a las personas que van de paso. En el caso de mujeres se les aloja en un hostel con el que tenemos concertado el servicio.”

TERCERO.- Desde esta Institución se consideró oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarnos por la cuestión, concretamente para conocer la postura del Gobierno de Aragón y si se contemplaba la posibilidad de apoyar la construcción del nuevo albergue.

Con fecha 11 de febrero de 2013 tuvo entrada la respuesta de la Administración Autonómica en los siguientes términos:

“La Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales, en su artículo 72, sobre financiación de equipamientos públicos de servicios sociales, establece que la Administración de la Comunidad Autónoma debe promover y, en su caso, participar en la financiación de las infraestructuras y equipamientos públicos necesarios par la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el Plan Estratégico aprobado, mientras los municipios deben facilitar el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias.

De otra parte, la Disposición Cuarta de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales, sobre el ejercicio de las competencias atribuidas a las comarcas, en materia de servicios sociales establece que el ejercicio de competencias en materia de servicios sociales por las entidades locales se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la legislación de comarcalización de Aragón y en la legislación de régimen local. Y que las competencias asignadas a las comarcas por la presente Ley se ejercerán conforme a lo establecido en los decretos del Gobierno de Aragón vigentes en materia de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las comarcas, sin perjuicio de las previsiones que realicen leyes específicas en la materia.

El Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, establece que a efectos de asegurar los equipamientos adecuados en la Comarca que permitan una oferta homogénea en el conjunto del territorio, la Comunidad Autónoma podrá financiar de forma parcial o total dichas actuaciones, pero en todo caso ajustándose a los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón.

Según los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón, desde los Servicios Centrales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se informa que en el presupuesto del Instituto no existe, para 2013, ninguna línea de financiación en Capítulo VII que permita abordar la financiación de la infraestructura de referencia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.*”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.*”

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar la posible mejora de las instalaciones del albergue municipal de la localidad de Sabiñánigo.

De la información recabada de unas y otras administraciones, no cabe duda de la predisposición de todas ellas para la mejora de este recurso. Así, el Ayuntamiento de esta localidad no muestra objeción alguna a la cesión de terreno para la ubicación del nuevo edificio; no en vano aporta un informe técnico firmado por el arquitecto municipal. Por su parte, la Comarca del Alto Gállego está dispuesta a asumir la gestión del recurso. El impedimento principal se haya precisamente en la falta de financiación de la obra.

En este sentido, la respuesta dada por el Gobierno de Aragón es impecable, ya que alude a cada una de las normas que regulan la cuestión.

En primer lugar se refiere a la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales*, que en su artículo 71 y 72 dispone lo siguiente:

“Principios de la financiación.

1. *La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará los recursos necesarios para asegurar la provisión suficiente y sostenida de los servicios sociales y hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, habilitando para ello los créditos presupuestarios necesarios que garanticen la equidad en el acceso y en las prestaciones y la calidad de los servicios.*

2. *Con carácter específico, la Administración de la Comunidad Autónoma debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para financiar los servicios sociales generales y especializados, las prestaciones garantizadas, las prestaciones sujetas a limitación presupuestaria y los demás programas, proyectos y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con las competencias que le atribuyen las leyes.*

3. *Los créditos que consigne la Comunidad Autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tienen la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.*

4. *Los municipios, comarcas y demás entidades locales deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia.*

5. La prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública debe asegurarse mediante cualquier modalidad que garantice a la persona el acceso al servicio, dando preferencia a la dotación de servicios que se precisen en el conjunto del territorio.

Artículo 72. Financiación de equipamientos públicos de servicios sociales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma debe promover y, en su caso, participar en la financiación de las infraestructuras y equipamientos públicos necesarios para la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el Plan Estratégico aprobado.

2. Las entidades locales, así como las entidades de iniciativa social y mercantil, especialmente las acreditadas, podrán colaborar en la financiación de los equipamientos e instalaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Los municipios deben facilitar el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias para los nuevos equipamientos e instalaciones.”

De todo este articulado se extrae la obligación de colaborar entre Administraciones a la hora de hacer funcionar los diversos recursos de naturaleza social.

En segundo lugar se menciona también el Decreto 4/2005, de 11 de enero del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decreto del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas.

Este Decreto dedica un apartado a las tareas compartidas y principios de colaboración entre Administraciones, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Comarca podrá gestionar o colaborar en la gestión de determinadas actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma, estableciéndose en cada caso la fórmula de colaboración más apropiada y la financiación asociada para su desarrollo.

A efectos de asegurar los equipamientos adecuados en la Comarca que permitan una oferta homogénea en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma y garantizar la suficiencia financiera de la Comarca, las inversiones y equipamientos de infraestructuras de Acción social podrán ser financiadas de forma parcial o total por la Comunidad Autónoma, ajustándose, en todo caso, a los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón.

La Comarca, directamente o bien mediante las aportaciones de los Ayuntamientos que la integran, se responsabilizará de los gastos originados por la ejecución de las funciones y servicios establecidos en el apartado primero y la financiación resultante de la aplicación del párrafo número 2 anterior.

La Comunidad Autónoma de Aragón financiará las actuaciones recogidas en el párrafo número 1 anterior en la cuantía y condiciones fijadas en la fórmula de colaboración que se adopte.

La financiación para hacer frente a los gastos originados por el desarrollo de las funciones y servicios establecidos en el apartado primero se efectuará de forma anticipada con los fondos provenientes de la Sección 26 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la Ley de Medidas de Comarcalización.

Colaboración entre ambas Administraciones.

a) El Departamento competente en materia de Acción Social, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y la Comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de que por parte de la Comunidad Autónoma se lleven a

cabo las tareas de planificación, promoción y fomento en materia de acción social para el conjunto del territorio y, por otra parte, la Administración Comarcal sea conocedora de todas las actuaciones que afecten al desarrollo de su competencia.

b) La Comarca facilitará al IASS la información necesaria sobre servicios sociales a efectos estadísticos y de planificación de actuaciones. Esta información se cumplimentará en los soportes y modelos definidos por el IASS con carácter general, de manera que permita su utilización y agregación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La Comarca colaborará con el I.A.S.S. llevando a cabo en su ámbito de actuación los proyectos de investigación que a escala regional, provincial, comarcal o municipal se programen desde el mismo.

d) En el marco de la planificación general necesaria para la armonización y homogeneización de los servicios prestados, el IASS realizará un seguimiento global de los servicios y programas sociales desarrollados por las comarcas, elaborando un informe anual.

e) El Departamento competente en materia de Acción Social, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, prestará el asesoramiento y asistencia técnica que la Comarca precise en Materia de acción social.

f) El Instituto Aragonés de Servicios Sociales incluirá dentro de su planificación anual de formación para empleados públicos, un plan de formación destinado a los profesionales de la Comarca en esta materia, hasta que se consideren alcanzados los objetivos formativos.

g) En el marco de colaboración entre Administraciones Públicas, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la Comarca establecerán los criterios y condiciones mínimas para el desarrollo de los programas de prestaciones básicas de servicios sociales, programas específicos y planes integrales. De igual forma, determinarán la información que proceda facilitar por la comarca en materia de usuarios, gestión y costes de los diferentes programas de forma que permita justificar, en su caso, la financiación proveniente de otras Administraciones Públicas.

h) Además de las actuaciones sectoriales de mutua colaboración establecidas en los puntos anteriores, la cooperación y la participación de la Comarca se llevará a cabo en el marco de actuación del Consejo de Cooperación Comarcal.”

En definitiva, existe una regulación en la que claramente se refleja la constante colaboración entre la Administración autonómica y comarcal en cuanto al desarrollo de los diversos recursos de naturaleza social.

Efectivamente, tal y como responde el Gobierno de Aragón, el IASS no ha previsto para el año en curso la financiación de la infraestructura del nuevo albergue de Sabiñánigo, lo cual no obsta para que pueda incluirse en la previsión del año 2014, más aún teniendo en cuenta que se trata de un servicio que da respuesta a situaciones de muy diversa naturaleza y que por tanto se hace imprescindible.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERENCIA

Que, la Comarca del Alto Gállego y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, así como a

los principios de relación y colaboración que rigen entre ellos, valoren la posibilidad de aunar esfuerzos para dotar de nuevas infraestructuras al albergue municipal de Sabiñánigo

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada

Por su parte la DGA informó de que se habían mantenido reuniones con la Administración Local en el sentido apuntado en la Sugerencia.

12.3.19. EXPEDIENTE 1712/2013

Falta de resolución de renovación del IAI tras plazo prudencial. Imposibilidad de solicitar beca escolar

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente relativo a la tardanza de la resolución de la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) solicitada por la señora ... el día 10 de abril de 2013. Sin embargo y pese al interés mostrado por la ciudadana, con fecha 5 de junio de 2013, la única respuesta que había obtenido del IASS consistía en que su expediente se estaba tramitando (Expediente 1712/2013).

Tras dirigirse esta Institución al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por el estado de la cuestión, en julio de 2013 se nos informó de que, *“consultada la documentación que consta en este Departamento, se pone de manifiesto que el expediente de D^a ... figura completo y puesto que reúne los requisitos exigidos para su inclusión en el programa del Ingreso Aragonés de Inserción, se ha emitido con fecha 14 de junio de 2013, informe social del equipo técnico de propuesta favorable para su concesión.*

Una vez emitida propuesta favorable de concesión del IAI, se procede a enviar desde la Dirección Provincial correspondiente, el expediente a la Intervención Delegada del IASS para su fiscalización previa, requisito sin el cual, no se puede emitir la correspondiente Resolución.

En consecuencia, si el expediente resulta fiscalizado de conformidad, causaría alta en la prestación económica del IAI y según se establece en el art 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el IAI, los efectos económicos de esta prestación se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación.”

Con base en esta respuesta, esta Institución entendió que en un tiempo prudencial el expediente de la señora ... sería resuelto, por lo que el día 24 de julio de 2013 se procedió al archivo de la queja, quedando no obstante a disposición del presentador de la misma para que, si en un tiempo prudencial no obtenía la tan ansiada resolución del IASS, se pusiera nuevamente en contacto con nosotros para interesarnos directamente por la cuestión.

SEGUNDO.- Sin embargo, el pasado 26 de agosto de 2013, esta Institución tuvo conocimiento directamente del agravamiento de la situación, ya de por sí delicada, de la familia de la señora De acuerdo con la nueva información, pese al tiempo transcurrido el IASS seguía sin dictar resolución del IAI solicitado, convirtiéndose en insostenible su situación familiar.

Así, se nos explicó que la familia de la señora ..., formada por el matrimonio y tres hijos menores de 5, 10 y 15 años de edad, vivía en un piso del Ayuntamiento, por el que si bien debían pagar 220 euros al mes, adeudaban ya siete meses de alquiler, siendo avisados igualmente de que a partir del día 1 de septiembre se procedería al corte del suministro de luz. Ninguno de los miembros del matrimonio tenía trabajo y, puesto que en el momento actual no aparecían como perceptores del IAI, no podían solicitar becas de comedor ni de material para ninguno de sus tres hijos, pese a que los tres están en edad escolar.

TERCERO.- Consecuencia del nuevo escrito, se incoó mediante el correspondiente acuerdo de supervisión el presente expediente, dando lugar a la actual sugerencia, sin

necesidad de dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, puesto que ya contábamos con la información necesaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Esta Sugerencia no tiene más fin que solicitar directamente al titular del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que no demore más la aprobación de la renovación del IAI, no sólo de esta familia, sino que de cualquier otra que esté en iguales circunstancias.

En este caso no sólo es reseñable la falta de cumplimiento por parte de la Administración de los plazos fijados para la resolución de estos expedientes, sino el agravamiento de las circunstancias motivado por la imposibilidad de solicitar las becas para los hijos de esta familia.

Recientemente esta Institución elaboró una Sugerencia, pendiente de pronunciamiento por parte de la Administración, en la que se abordaba esta problemática (Expediente 1585/2013), como consecuencia de la entrada en vigor de la *Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión.*

De acuerdo con el contenido de esta norma, las becas de comedor están destinadas a familias que, por nivel de renta, carecen de medios económicos suficientes para poder afrontar el pago de la cuota mensual del comedor de sus hijos menores.

Uno de los supuestos que prevé la norma para demostrar tales circunstancias y obtener consecuentemente dicha beca es ser perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), prestación ésta destinada a las personas más desfavorecidas por haber agotado cualquier tipo de ayuda como pueda ser el paro o el subsidio por desempleo.

Pese a que es una medida valorada como positiva, existe un problema que quizá la Orden ha obviado y que no es otro que la tardanza en la tramitación de las solicitudes del IAI o de la renovación del mismo.

A lo largo del año en curso, esta Institución ha tramitado un importante número de expedientes motivados por las quejas presentadas y que hacían referencia precisamente a la dilación de los plazos para dictar resolución concediendo o denegando tal prestación. Con el fin de paliar tales efectos, esta Institución ha elaborado igualmente numerosas sugerencias en las que se insistía en la necesidad de dictar las resoluciones porque no sólo conllevan un efecto económico, cuyo retraso dadas las circunstancias puede comprenderse, sino que también llevan aparejado efectos colaterales de cuyo beneficio se ve privado quien posteriormente va a ser reconocido como perceptor del IAI, como pueda ser, entre otros, la reducción en el precio del servicio urbano de transporte o la posibilidad de poder garantizar ante el arrendador el pago de la renta de manera casi inminente.

Pues bien, la aprobación de esta reciente Orden ofrece un nuevo ejemplo de efecto negativo para aquellas familias que, estando a la espera de ser aprobada su solicitud del IAI, no pueden optar a las becas de comedor escolar porque no cumplen con los requisitos exigidos para ello.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva de manera urgente la renovación del Ingreso Aragonés de Inserción solicitada por la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada

12.3.20. EXPEDIENTE 1586/2013

Imposibilidad de solicitar beca de comedor y material escolar si no se es perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2013 esta Institución incoó el presente expediente de oficio al que asignó el número arriba indicado, con la finalidad de estudiar la situación originada tras la entrada en vigor de la *Orden de 27 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2013/2014 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión.*

De acuerdo con el contenido de esta norma, tal y como analizaremos a lo largo de la presente sugerencia, las becas de comedor están destinadas a familias que, por nivel de renta, carecen de medios económicos suficientes para poder afrontar el pago de la cuota mensual del comedor de sus hijos menores.

Uno de los supuestos que prevé la norma para demostrar tales circunstancias y obtener consecuentemente dicha beca es ser perceptor del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), prestación ésta destinada a las personas más desfavorecidas por haber agotado cualquier tipo de ayuda como pueda ser el paro o el subsidio por desempleo.

Pese a que es una medida valorada como positiva, existe un problema que quizá la Orden ha obviado y que no es otro que la tardanza en la tramitación de las solicitudes del IAI o de la renovación del mismo.

A lo largo del año en curso, esta Institución ha tramitado un importante número de expedientes motivados por las quejas presentadas y que hacían referencia precisamente a la dilación de los plazos para dictar resolución concediendo o denegando tal prestación. Con el fin de paliar tales efectos, esta Institución ha elaborado igualmente numerosas sugerencias en las que se insistía en la necesidad de dictar las resoluciones porque no sólo conllevan un efecto económico, cuyo retraso dadas las circunstancias puede comprenderse, sino que también llevan aparejado efectos colaterales de cuyo beneficio se ve privado quien posteriormente va a ser reconocido como perceptor del IAI, como pueda ser, entre otros, la reducción en el precio del servicio urbano de transporte o la posibilidad de poder garantizar ante el arrendador el pago de la renta de manera casi inminente.

Pues bien, la aprobación de esta reciente Orden hace que la concesión o denegación de la ayuda repercuta en aquellas familias que, estando a la espera de ser aprobada su solicitud del IAI, no pueden optar a las becas de comedor escolar porque no cumplen con los requisitos exigidos para ello.

Con el propósito de enmendar esta situación que sin duda alguna va a afectar a muchas familias, esta Institución ha estimado oportuno incoar el presente expediente con el fin de poder evitar estos efectos negativos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La referida Orden dispone en su Base Cuarta los requisitos económicos exigidos para ser beneficiario de las ayudas del servicio de comedor escolar en los siguientes términos:

“Para resultar beneficiario de las ayudas del servicio de comedor escolar será requisito indispensable que los ingresos de la unidad familiar o renta anual disponible familiar en 2011 no superen en valor al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), creado por Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, fijado en 6.390,13 euros anuales.”

Por su parte, la Base Séptima fija los criterios de adjudicación de la siguiente manera:

“ 7.1. De acuerdo con lo previsto en la base 4.1 de la presente orden, y conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Octogésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 que fija el IPREM anual en 6.390,13 euros, la renta anual disponible familiar determinará el orden de prioridad de las solicitudes, situándose en primer lugar las que hayan obtenido menor nivel de renta.

7.2. La renta anual disponible familiar se reducirá en los importes señalados a continuación, siempre que se justifiquen dichas circunstancias en los términos recogidos en la base 7.6:

Perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción 1.000 euros.

Pertenecer a Familia numerosa de categoría general 500 euros.

Pertenecer a Familia numerosa de categoría especial 700 euros.

7.3. En el supuesto de que no se puedan sufragar los gastos derivados de las ayudas del servicio de comedor escolar de todos los solicitantes que cumplan los

requisitos exigidos en la orden por la limitación del crédito destinado a esta convocatoria, las ayudas se concederán dando prioridad a los solicitantes que hayan obtenido menor nivel de renta de acuerdo con los criterios determinados en esta base.

7.4. En el supuesto de que se obtenga la misma renta tendrán prioridad los alumnos en los que concurran las siguientes circunstancias, por el orden que se indica:

Percepción del Ingreso Aragonés de Inserción.

Pertenecer a Familia numerosa de categoría especial.

Pertenecer a Familia numerosa de categoría general.

7.5. Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste el empate, se efectuará un sorteo.

7.6. La acreditación de las circunstancias expuestas en la base 7.2 estará referida al plazo de presentación de las solicitudes y se realizará en los términos siguientes:

- La percepción del Ingreso Aragonés de Inserción se justificará mediante la presentación de la copia de la resolución de concesión de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en vigor, o certificado expedido por el mismo órgano en el que conste con claridad el plazo de duración de la prestación y el beneficiario.

- La condición de familia numerosa, tanto de categoría general como especial, se justificará aportando fotocopia completa del título oficial establecido al efecto, en vigor, en los términos señalados en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las Familias Numerosas.”

En definitiva, esta regulación excluye a los menores cuyas familias están en proceso de tramitación de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción (proceso que va desde la solicitud hasta la resolución), y cuya demora en el reconocimiento del derecho a la prestación, por inexistencia de créditos presupuestarios suficientes, no debiera penalizar a las familiares que se encuentran en tal situación, ya que ello no viene sino a agravar especialmente a tales personas.

Puesto que es una cuestión que afecta tanto al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, como al de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, ambos Departamentos deberían aunar sus esfuerzos para evitar que esta situación no deseable afecte a las personas más desfavorecidas.

Así, de un lado, tal y como esta Institución viene recomendando durante los últimos meses, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia no debería demorar la resolución de los expedientes relativos al IAI con el fin de que las personas beneficiarias puedan solicitar estas becas, independientemente de que el abono de la prestación sufra algún retraso.

De otro lado, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debería incluir entre sus bases la posibilidad de que aquellas familias que están a la espera de ser reconocidas como perceptoras del IAI puedan igualmente solicitar la beca de comedor, condicionada lógicamente a la demostración de que posteriormente les ha sido concedido el IAI.

No hay que olvidar que en la actualidad el retraso en la tramitación del IAI supera los seis meses, por lo que las personas afectadas difícilmente pueden optar a las ayudas escolares.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERO.- Que los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, atendiendo a motivos aludidos, valoren la posibilidad de coordinar su actuación, de modo que aquellas familias que están pendientes de ser reconocidas como perceptoras del IAI puedan optar también a las becas de comedor escolar.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia valore la posibilidad de resolver las solicitudes del IAI o renovación del mismo, con el fin de que las familias que están pendientes de optar a una beca de comedor puedan solicitarla en los términos previstos en la Orden de 27 de mayo de 2013.

TERCERO.- Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte valore la posibilidad de introducir en la Orden de 27 de mayo de 2013 el supuesto consistente en que aquellas familias cuya solicitud de reconocimiento del IAI está pendiente de ser resuelta puedan optar a las becas de comedor.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia aceptó la sugerencia, no así el de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

12.3.21. EXPEDIENTE 1146/2013

Falta de efectos retroactivos de la resolución del IAI pese al incumplimiento de plazos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a los efectos negativos provocados por el retraso de la aprobación de una solicitud del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI).

En el escrito de queja se aludía a los efectos negativos que el retraso de la aprobación del IAI o de su renovación conlleva. Así, dicho ciudadano había sido reconocido perceptor del IAI en el mes de mayo de 2013, pese a que lo había solicitado en el mes de diciembre de 2012.

El hecho de que el reconocimiento de la prestación no conlleve efectos retroactivos se calificaba por parte del ciudadano como injusta, ya que durante el tiempo empleado para su tramitación se generaban una serie de gastos y obligaciones difíciles de afrontar pese a la concesión de la ayuda.

SEGUNDO.- Con el fin de estudiar la posibilidad de prever la retroactividad en los supuestos en los que la prestación del IAI es concedida con retraso, el día 28 de junio de 2013 esta Institución admitió la queja mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndose ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para interesarse por la cuestión.

TERCERO.- El día 8 de julio de 2013 tuvo entrada de la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“En este sentido y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y el artículo 10 del Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción que la desarrolla, no procede la posibilidad de retrotraer los efectos económicos de la prestación económica del IAI, al establecerse en los mismos que los efectos económicos de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación por el órgano competente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia la falta de retroactividad de los efectos que el reconocimiento del IAI conlleva, en concreto, la falta de abono de la cuantía generada a favor del solicitante durante la tramitación de la ayuda.

En este sentido la contestación de la Administración es correcta, ya que ciñéndose al contenido de la norma que regula esta prestación, los efectos económicos del IAI se producen desde el día 1 del mes siguiente a su concesión.

Lo que la Administración no menciona es que el Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, en su artículo 28 dispone que: *“el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondiente dictará resolución motivada concediendo o denegando la petición del Ingreso Aragonés de Inserción, en el plazo de 15 días, contado desde la entrada de la solicitud y documentación completa en el Registro de este órgano.”*

Así, de todo lo expuesto se deduce que la norma prevé un equilibrio entre el tiempo previsto para la tramitación de la ayuda y los efectos que ésta despliega, de modo que pasados quince días desde la entrada de la solicitud, el expediente es resuelto y casi de modo inminente el ciudadano empieza a percibir la ayuda, sin ver agravada su situación por la acumulación de posibles deudas.

Ahora bien, en el momento en que la demora de la concesión de la ayuda se dilata de manera desproporcional, el equilibrio al que aludíamos desaparece, haciendo más complicada la situación de quienes se ven en la necesidad de solicitar la ayuda.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, resuelva las solicitudes del Ingreso Aragonés de Inserción en los plazos previstos en la normativa que los regula.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pese a que el Gobierno de Aragón no estimaba apreciar los efectos retroactivos de las resoluciones del IAI se comprometía a cumplir con la norma.

12.3.22. EXPEDIENTE 2045/2012

Falta de PIA para persona dependiente en estado de coma

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

De acuerdo con dicho escrito, mediante resolución de 6 de julio de 2012 de la Dirección General de Bienestar, el señor ..., de 59 años de edad, fue reconocido como persona en situación de dependencia, con un Grado III, Nivel 2, dando traslado de dicha resolución al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) para la elaboración de su Programa Individual de Atención (PIA).

La urgencia de la necesidad de resolver el PIA del señor ... radicaba en su delicada situación, dado que se encuentra en estado de coma con un pronóstico desfavorable.

Su entorno familiar deseaba que se le concediera plaza en la Residencia ANFE, ya que es el único modo de atenderlo adecuadamente.

Junto al escrito de queja se adjuntaba la pertinente documentación, entre la que destacaba un dictamen técnico facultativo emitido por el Centro Base II de Atención a Personas con Discapacidad, según el cual se reconocía al señor ... un grado total de discapacidad de 96%, así como la necesidad de concurso de tercera persona.

Asimismo se incluía copia del informe clínico emitido por el Hospital San Juan de Dios de Zaragoza, de fecha 22 de junio de 2012, según el cual el señor ... presentaba tetraplejia, así como una serie de lesiones cerebrales irreversibles, por lo que no se esperaba que el paciente mejorara neurológicamente ni a corto ni a largo plazo.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 16 de noviembre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado el 17 de diciembre de 2012, dos días después tuvo entrada la contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Don ... solicitó valoración con fecha 9 de mayo de 2012, teniendo reconocido Grado III, Nivel 2 desde el 6 de julio de 2012. Su PIA se encuentra sin resolver. En este momento desde la Dirección Provincial IASS de Zaragoza, se está a la espera de la recepción de información procedente de los servicios sociales comunitarios para proceder a la propuesta de PIA.

En relación a la residencia ANFE, le informamos que este recurso residencial se encuentra dentro de los centros adjudicados mediante el Acuerdo Marco de personas con discapacidad promovido por el IASS, se encuentran ocupadas diez plazas, quedando por tanto cuatro plazas vacantes.

La familia de Don ... puede solicitar a la Dirección Provincial IASS mediante la cumplimentación del denominado Anexo I, la derivación a dicho recurso residencial, siempre que su PIA establezca este servicio como recurso idóneo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de aprobación del PIA ante una situación tan urgente y delicada como la que presenta el señor ...

Es cierto que, teniendo en cuenta los plazos normalmente empleados para la resolución de los expedientes de dependencia, no existe una especial dilación en el tiempo del caso que nos ocupa y que por tanto no destacaría especialmente respecto de supuestos parecidos que tardan en ser resueltos, si no fuera porque el afectado en este caso se encuentra en situación de coma y que, según informes médicos, no va a mejorar ni a corto ni a largo plazo.

Tal y como explica la Administración en su contestación, se está a la espera de recibir la información procedente de los servicios sociales comunitarios para proceder a la propuesta de PIA, sin que por tanto exista una alusión al *Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, que, atendiendo al grado de dependencia, permite la ralentización del normal desarrollo de los expedientes de esta naturaleza. Entiende esta Institución que esto es así porque la Administración comparte con la familia del señor ... su preocupación por dar la mejor de las soluciones posibles a su estado.

Una vez más esta Institución es consciente del importante esfuerzo de la Administración para dar respuesta a los casos más delicados; así lo ha dispuesto por ejemplo la Resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Directora General del IASS, que ordena a los órganos administrativos que tienen atribuido el ejercicio de la competencia

para aprobación de los programas individuales de atención, la tramitación preferente de los referidos a menores de 6 años que tengan reconocida la situación de dependencia.

Pues bien, puesto que no cabe duda de que el caso del señor ... es de los más graves que pueden motivar un expediente de dependencia, esta Institución estima razonable que se le dé preferencia en la resolución y ejecución de su PIA, más aún teniendo en cuenta que en el momento en que se remitió la contestación de la Administración existían cuatro plazas libres en la Residencia ANFE y que además este centro es adecuado para atender a personas con discapacidad.

Finalmente, llegado el caso, podría también hacerse uso del mecanismo previsto por la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón, que en su artículo 11 dispone que:

“1. En aquellos casos en los que, a la recepción del Informe Social y la Propuesta Técnica preceptivos para la elaboración de un Programa Individualizado de Atención, se aprecie la necesidad de otorgar, con carácter inmediato, un servicio de atención residencial, por entenderse que su situación de necesidad no puede ser atendida de ninguna otra forma, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si la persona es menor de 65 años y tiene algún tipo de discapacidad, la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que corresponda, determinará el recurso residencial que se considere más adecuado de entre los descritos en el artículo 6 de la presente Orden y tramitará la solicitud de plaza ante la Dirección Gerencia del Instituto.

2. Los expedientes tramitados en aplicación de este artículo, en tanto no finalicen por ser adjudicada a la persona interesada una plaza adecuada en los términos recogidos en apartado precedente, tendrán preferencia a cualesquiera otros, no procediéndose a la baremación establecida en el artículo anterior.”

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, en especial al delicado estado de salud en el que se encuentra el señor ..., valore la posibilidad de resolver su expediente de dependencia, mediante su elaboración del PIA y ejecución del mismo, consistiendo a ser posible en su ingreso en la Residencia ANFE.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

12.3.23. EXPEDIENTE 1780/2012

Matrimonio en situación de dependencia.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora

En el mismo se hacía constar que, mediante resolución de 23 de enero de 2012, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado II, Nivel 1, sin que posteriormente se hubiera procedido a la aprobación de su Programa Individual de Atención (PIA), pese a que desde los Servicios Sociales correspondientes se habían solicitado los datos de la cuenta bancaria en la que abonar la prestación.

Debido a la inexistencia de un sistema de atención a domicilio para personas con una dependencia como la que tenía la señora ..., así como a la falta de prestación económica prevista para ella, era su hija quien debía encargarse de la atención de su madre.

Además, esta situación se veía agravada por el hecho de la aplicación de una rebaja del 15% a la prestación que el marido de la señora ..., tenía reconocida como consecuencia de su gran dependencia, y por el hecho de tener que abonar los medicamentos que ambos dependientes precisan, disponiendo la Administración un plazo para devolver el gasto en función de determinados niveles de renta.

Todas estas circunstancias desequilibraban la situación familiar y dificultaban la adecuada atención de ambos dependientes.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 10 de octubre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un único recordatorio de petición de información efectuado el día el día 12 de noviembre de 2012, el día 10 de diciembre de 2012 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... presentó su solicitud de valoración de dependencia el 13 de septiembre de 2011. Por resolución de 23 de enero de 2012 se dispone su reconocimiento como dependiente, con una valoración Grado II, Nivel 1. Con fecha 20 de julio de 2012 se realiza la propuesta de PIA con prestación económica para cuidados en el entorno familiar, encontrándose su PIA pendiente de aprobación.

De acuerdo con el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, para prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

Por tanto en el caso de Dª ... el plazo máximo para el reconocimiento de la prestación es el 14 de marzo de 2014. Esperamos y deseamos que las disponibilidades presupuestarias permitan la aprobación antes de esa fecha.

Entendemos que todos los factores complementarios informados por su Institución, como son la falta de un sistema de ayuda a domicilio, la minoración del 15% de la prestación de su esposo, y el copago farmacéutico de ambos cónyuges, precisen reajustes de la situación económica familiar de este matrimonio y aumenten la sobrecarga de cuidados de su hija.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de aprobación del PIA de la señora ..., consistente en una prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

La respuesta dada por el Gobierno de Aragón coincide con las anteriormente recibidas en supuestos iguales o parecidos al que nos ocupa, fundada en el contenido del *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, que prevé una serie de plazos para aprobar los PIAs de los dependientes según el grado obtenido.

Por tanto, en este sentido, la conducta de la Administración es irreproachable, ya que se limita a cumplir lo dispuesto en la regulación, justificada por las actuales circunstancias económicas.

Sin embargo, así lo viene reiterando esta Institución durante los últimos meses, cuando las circunstancias hacen que las personas afectadas sean especialmente vulnerables, debiera preverse alguna alternativa.

Así, por ejemplo, en materia de dependencia, nuestra Comunidad, con muy buen criterio aprobó la Resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Directora General del IASS, que ordena a los órganos administrativos que tienen atribuido el ejercicio de la competencia para aprobación de los programas individuales de atención, la tramitación preferente de los referidos a menores de 6 años que tengan reconocida la situación de dependencia, gesto especialmente valorado como positivo por esta Institución, ya que deja patente los esfuerzos realizados desde la Administración para dar solución a los casos más flagrantes.

Entiende igualmente esta Institución la dificultad que conlleva analizar caso por caso, pero sí que es cierto que no es lo mismo atender a una persona dependiente, cualquiera que sea su grado, que está recibiendo una prestación, que atender a dos con la prestación de una de ellas al no haberse aprobado la prestación de la otra que además, no hay que olvidar, ha sufrido el correspondiente recorte del 15%.

La Administración en su respuesta manifiesta su comprensión hacia esta situación, lo cual significa que es consciente de los grandes sacrificios que familias como la de la señora ... están llevando a cabo.

Sin embargo, a veces es necesario algo más que la comprensión y por eso esta Institución se siente legitimada para solicitar a ese Departamento que para supuestos como el que nos ocupa, en el que el cúmulo de circunstancias negativas pone de manifiesto la especial vulnerabilidad de las personas, prevea la posibilidad de, ya aprobar con prioridad el PIA del dependiente afectado, ya prever alguna alternativa que, aunque no elimine la problemática en su totalidad, sirva de alivio a los implicados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de aprobar el PIA de la señora ... o, en su defecto, facilitarle algún recurso o ayuda que alivie su situación familiar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada por el Gobierno de Aragón

12.3.24. EXPEDIENTE 1671/2012

Falta de PIA para dependientes por cambio normativo posterior a su reconocimiento

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

No era la primera vez que esta Institución se interesaba por el mismo, ya que anteriormente se había tramitado el expediente número 401/2012, en el que esta Institución se había interesado por la siguiente cuestión:

La señora..., con DNI 73.254.173R, vecina de Teruel, fue en su día reconocida como persona en situación de dependencia, Grado I, Nivel 2, mediante resolución emitida en marzo del año 2010.

Según le informaron, la prestación que le correspondería sería efectiva a partir de enero de 2011, si bien no fue hasta junio de ese año cuando una trabajadora de la Comarca Gudar-Javalambre se personó en su domicilio para evaluar el entorno en el que la señora Benedicto desarrollaba su vida, pidiéndole el número de cuenta.

Desde ese momento, la señora ... no había recibido prestación alguna, ni siquiera se le había informado de las previsiones futuras acerca de su prestación.

En este sentido, el Justicia de Aragón se dirigió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, obteniendo como respuesta el siguiente informe firmado el día 20 de marzo de 2012.

“A la señora Doña ..., por resolución de 3 de marzo de 2010 de la Dirección General de Atención a la Dependencia, le fue reconocido un Grado I-Nivel 2.

El reconocimiento de grado efectivo, es requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. La efectividad del Grado I- Nivel 2 según dicha Ley y las modificaciones posteriores del Real Decreto-Ley de 30 de diciembre de 2011 que modifica el calendario de implantación, se inicia el 1 de enero de 2011. Por otra parte el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, establece un plazo máximo de seis meses para la resolución del reconocimiento de la prestación de dependencia.

El motivo por el cual desde junio de 2011 la Sra. ... no ha tenido noticias de la situación de su expediente y no se le ha aprobado el Programa Individual de Atención (PIA) solicitado, ha sido por la falta de dotación presupuestaria del IASS en el último semestre de 2011, situación resuelta a principio de este año, en que se ha retomado el pago de nuevos programas de atención para personas en situación de dependencia, aunque con el criterio de dar prioridad a los expedientes de mayor grado de dependencia y antigüedad en la solicitud.

En el caso de Doña ... que tiene reconocido un grado I nivel 2, en los próximos meses del año en curso, se resolverá su PIA, con la propuesta de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, por recurso idóneo no disponible la ayuda a domicilio, siendo los efectos económicos desde el 1 de julio de 2011 según establece el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.”

Sin embargo, cinco meses después, la falta de cumplimiento de la palabra dada por el Gobierno de Aragón, hizo que de nuevo se presentara escrito ante esta Institución.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 24 de septiembre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras tres recordatorios efectuados los días 25 de octubre, 26 de noviembre y 27 de diciembre de 2012, el día 15 de enero de 2013 tuvo entrada la contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... tiene reconocido desde el 3 de marzo de 2010 Grao I, Nivel 2, requisito indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La propuesta de PIA se realiza el 16 de marzo de 2012 con efectos desde el 1 de julio de 2011 y se remite a Intervención Delegada con fecha 28 de marzo de 2012. Desde el 12 de septiembre de 2012 se encuentra pendiente de resolución y en espera de pago por parte del IASS al tener efectos desde 2011 su resolución de grado.

En los meses siguientes a la contestación por parte del Departamento a la queja formulada por su Institución, se ha producido una importante modificación normativa que afecta directamente a la situación del expediente de Dª ...

Tal y como establece el artículo 22, punto diecisiete del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por el que se modifican los apartados 1 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007: el quinto año, que finalizará el 31 de diciembre de 2011, a quienes sean valorados en el Grado de Dependencia Moderada, Nivel 2, y se les haya reconocido la concreta prestación. A partir del 1 de julio de 2015 al resto de quienes fueron valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, Nivel 2. A partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el Grado I, Nivel 1, o sean valorados en el Grado I de dependencia moderada.

Por tanto, ajustando su situación a la actual normativa, el grado y nivel de Dª ... no es efectivo hasta el 1 de julio de 2015.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio del retraso injustificado de la aprobación del PIA de la señora

De acuerdo con los hechos expuestos y la información facilitada, la señora ... fue reconocida en situación de dependencia en marzo de 2010, es decir, hace casi tres años, sin que hasta la fecha haya sido perceptora de prestación alguna.

Cierto es que se trata de una dependencia moderada, por lo que los efectos de su PIA tendrían lugar a partir de enero de 2011. Sin embargo, la Administración justificó su incumplimiento una vez llegó esa fecha aludiendo a la falta de dotación presupuestaria del IASS en el último semestre de 2011, situación que quedaba resuelta, según informa, a principios del año 2012, por lo que se entendía que en un período razonable el PIA de la señora ... por fin sería aprobado.

Sin embargo, la aprobación del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio*, frustra las expectativas de muchos dependientes que estaban a la espera de que su PIA fuera aprobado.

No es la primera vez que esta Institución aborda el estudio de la cuestión, ya que el aumento de quejas que aluden a este problema es notorio, en tanto muchos dependientes, especialmente aquellos que tienen reconocida una dependencia moderada, han visto restringido su derecho tras la aprobación de este Real Decreto Ley. El Justicia de Aragón, que pone voz a los ciudadanos, no puede hacer oídos sordos de un problema que puede tildarse de grave, por afectar a la salud de los ciudadanos más vulnerables.

Cuando esta Institución ha sugerido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que resuelva expedientes de dependencia iniciados largo tiempo atrás, la respuesta en todo momento ha sido desestimar la resolución, alegando que lo contrario conllevaría el incumplimiento de lo dispuesto por la nueva norma de ámbito estatal. Sin embargo nada dice acerca del incumplimiento previo a esta norma, es decir, su falta de cumplimiento de los plazos anteriormente regulados por las Órdenes aprobadas por el Gobierno de Aragón. En este sentido, la Orden de 5 de octubre de 2007, del entonces Departamento de Servicio Sociales y Familia, en su artículo 4 se preveía la aprobación del PIA en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

La percepción que esta Institución tiene es que algunos expedientes de dependencia han estado paralizados. Bien es cierto que la falta de dotación presupuestaria hizo que la aprobación del PIA de la señora ... se retrasara hasta el inicio del año 2012, si bien, se preveía que en los siguientes meses, puesto que se estaba dando prioridad a los supuestos

más gravosos, se resolviera finalmente. Así las cosas, la aprobación del *Real Decreto Ley 20/2012* supuso una modificación de los deberes de la Administración con las personas dependientes.

El PIA de la señora ... ya estaba elaborado, pues ya se le había comunicado que éste consistiría en una ayuda a domicilio con efectos económicos desde el 1 de julio de 2011. Faltaba por así decirlo un mero trámite burocrático, que esta Institución no acierta a imaginar el motivo por el que no se procedió a efectuar. Que existen otros casos no es argumento suficiente porque, al igual que en estos expedientes, ya se conocen sus prestaciones.

Cierto es también que en los últimos pronunciamientos se ha valorado positivamente los esfuerzos realizados por la Administración para solventar aquellos casos que necesitan de una inmediata intervención, pero lo mismo que desde la Administración se exige un constante esfuerzo por parte de la ciudadanía, este esfuerzo debe ser recíproco, más aún si el esfuerzo consiste únicamente en el cumplimiento de la Ley.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones expuestas, incremente sus esfuerzos para aprobar los Programas Individuales de Atención de aquellas personas dependientes que fueron reconocidas como tal previamente a los diversos cambios legislativos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gobierno de Aragón no aceptó esta Sugerencia

12.3.25. EXPEDIENTE 2264/2012

Falta de reconocimiento de cotización mientras ejerció de cuidadora de dependiente

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

De acuerdo con dicho escrito, la señora... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, Grado I, Nivel 2, mediante resolución de 11 de junio de 2010.

Debido al estado de salud de la señora..., su hija, la señora ..., solicitó la prestación económica para cuidados en el entorno familiar para poder seguir cotizando al tiempo que cuidaba de su madre.

Pese a ello, la señora ... falleció en el mes de julio de 2012 sin que se hubiera llegado a aprobar su Programa Individual de Atención (PIA), por lo que durante el tiempo en que su hija había dejado de trabajar para atenderla no estuvo cotizando.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 19 de diciembre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un único recordatorio efectuado el día 21 de enero de 2013, el día 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... dispone de valoración de dependencia solicitada con fecha 8 de enero de 2010 y con fecha de resolución 11 de junio de 2010, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia Grado I Nivel 2, requisito inicial indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Nacida con fecha 10 de febrero de 1926 y fallecida con fecha 11 de julio de 2012.

Dª ... tuvo propuesto un PIA que no fue aprobado por falta de disponibilidad presupuestaria inicial. La fecha de propuesta fue el 26 de septiembre de 2011 y determinaba como recurso idóneo no disponible Ayuda a Domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar con una prestación calculada de 137,70 euros, y con efectos desde el 1 de julio de 2011.

Tal y como se informó, si bien su expediente se encontraba desde el 26 de septiembre de 2011 pendiente de aprobación y en espera de pago por parte del IASS se informó igualmente que en los meses siguientes, durante la tramitación del PIA de Dª ..., se produjo una importante modificación normativa que afectó directamente a la situación de su expediente. De acuerdo con el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que establece en su Artículo 22, punto diecisiete, que modifica los apartados 1 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de

enero de 2007 (...) A partir del 1 de julio de 2015 quienes fueron valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

De acuerdo con el citado Real Decreto Ley 20/2012, como Dª ... tuvo reconocido un Grado I Nivel 2, y no ha tenido anteriormente ningún reconocimiento de prestaciones, se aplaza la efectividad de éstas a partir del 1 de julio de 2015. Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado su PIA.

Por tanto, ajustando la situación del Expediente de Dª ... a la actual normativa, el Grado I Nivel 2 que tiene reconocido no es efectivo hasta el 1 de julio de 2015. Desde el 7 de agosto de 2012 el expediente de Dª ... fue archivado al conocerse su fallecimiento con fecha 11 de julio de 2012.”

CUARTO.- Pese al detalle de la información, esta Institución consideró necesario ampliarla, por lo que el día 4 de febrero de 2013 nos dirigimos de nuevo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con el fin de saber si la hija de la señora ... tenía derecho a solicitar que se le reconociera como cotizado el tiempo que había dejado de trabajar para atender a su madre.

QUINTO.- El día 26 de febrero de 2013 tuvo entrada la nueva contestación de la Administración en los siguientes términos:

“Consultado el servicio de prestaciones de la Dirección Provincial IASS de Zaragoza, dado que Dª ... falleció sin que su PIA fuese aprobado, y el Grado I, Nivel 2 que tiene reconocido no es efectivo hasta el 1 de julio de 2015, entendemos que ... no tiene derecho que se le reconozca como cotizado el tiempo que dejó de trabajar para atender a su madre fallecida con fecha 11 de julio de 2012.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.*

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio de la presente resolución el no reconocimiento de cotización de la señora ... el tiempo que dejó de trabajar para atender a su madre, persona dependiente y que finalmente falleció en julio de 2012.

El óbice principal parece ser la falta de aprobación del PIA de la señora ... y que, según informa la Administración, consistía en el recurso idóneo no disponible de Ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar, con efectos desde el 1 de julio de 2011.

La Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 15 dispone que:

1. *La prestación económica para cuidados en el entorno familiar está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por el cuidador no profesional, pudiendo ser reconocida en cualquier grado y nivel de dependencia, cuando se reúnan las condiciones de acceso establecidas.*

2. *Además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 3, serán condiciones para acceder a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar las siguientes:*

a) *Que los cuidados motivados por la situación de dependencia se estén prestando en el domicilio habitual de la persona dependiente.*

b) *Que la atención y cuidados que ha de prestar el cuidador y su formación se adecuen a las necesidades de la persona dependiente en función de su grado y nivel de dependencia.*

c) *Que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda para el desarrollo de los cuidados necesarios.*

d) *Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de esta prestación.*

Por su parte, el artículo 16 está dedicado a la persona cuidadora no profesional.

La persona cuidadora no profesional, como encargada del cuidado y atención de la persona en situación de dependencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) *Ser mayor de 18 años.*

b) *Residir legalmente en España.*

c) *Ser cónyuge, familiar por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco. Cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, la Administración competente podrá, excepcionalmente, permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado en el*

apartado anterior, resida en el municipio de la persona dependiente y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.

d) Reunir condiciones de idoneidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y no estar vinculada a un servicio de atención personalizada, asegurando asimismo una continuidad mínima de tres meses en la prestación de los cuidados.

e) Cumplir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma establecida en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

A la luz de estas dos disposiciones y no habiéndose informado en contra, parece que la hija de la señora ... optó por sacrificar su vida laboral para poder atender como cuidadora no profesional a su madre dependiente reuniendo todos los requisitos normativamente previstos.

El principal obstáculo es la falta de aprobación del PIA de la señora ..., pero no hay que olvidar que los efectos negativos derivados de la inactividad de la Administración no pueden ser sufridos por quien no tuvo responsabilidad alguna. Así, la aprobación del PIA de la señora ... es postergada hasta el 1 de julio de 2015, con efectos retroactivos que abarcaría desde el día 1 de julio de 2011 hasta el día 11 de julio de 2012, fecha esta última en la que se produjo su fallecimiento. Esto es, debería, con efectos retroactivos, reconocerse a la señora ... la cotización que solicita por haber cuidado durante ese año a su madre.

Lo contrario conlleva cierta inseguridad jurídica, ya que aquellos que sacrifican su vida laboral para cuidar a sus ancianos pueden replantearse si dejan de trabajar en su actividad habitual para atender a sus seres queridos, ya que el hecho de que no se les asegure el reconocimiento del tiempo trabajado como cotizado les coloca en peor situación, desde un punto de vista laboral.

No hay que olvidar además que en el supuesto que nos ocupa, ya con fecha 26 de septiembre de 2011 se elaboró la propuesta de PIA de la señora ..., si bien posteriormente no fue aprobado por falta de disponibilidad presupuestaria. Pese al largo período de tiempo transcurrido, la Administración no plantea problema alguno para aplicar directamente las disposiciones previstas en el *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, que permiten precisamente posponer, en este caso hasta julio de 2015, la aprobación de quienes fueron reconocidos como dependientes moderados.

En definitiva, entiende esta Institución que lo adecuado sería que se le reconociera como cotizado el tiempo que la señora ... dedicó a cuidar de su madre, en concreto el tiempo transcurrido desde el 1 de julio de 2011 hasta el 11 de julio de 2012.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de reconocer a la señora ... como cotizado el tiempo que dedicó al cuidado de su madre.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gobierno de Aragón no aceptó esta Sugerencia

12.3.26. EXPEDIENTE 2047/2012

Disconformidad con modificación del Grado de dependencia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la disminución del grado de dependencia reconocida a la señora ...

Mediante resolución de 3 de diciembre de 2007, la señora ... fue reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado III, Nivel 2, ya que había obtenido un total de 91 puntos, como consecuencia de la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia, previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

Posteriormente, mediante resolución de 11 de julio de 2008 se aprobó el Programa Individual de Atención (PIA) de la señora ..., consistente en el Servicio de Centro de Día Los Pueyos, hasta que estuviera disponible la prestación consistente en Centro de día y noche y Ayuda a domicilio.

Como consecuencia de la revisión de la situación de dependencia de la señora ..., se dictó nueva resolución con fecha 22 de octubre de 2012, reduciendo a un Grado II su dependencia, tras haber obtenido 70 puntos en la valoración.

La señora ..., de 27 años de edad, nació con una enfermedad conocida como *Síndrome de Sotos*, caracterizada por un retraso mental y funcional, equiparando su edad mental a la de un niño de dos años y a consecuencia de la cual presenta dificultades en su movilidad y ha tenido que sufrir diversas operaciones, como la extirpación del bazo. Destaca además que desde su nacimiento nunca ha podido estar sola, siendo constantemente vigilada por sus padres o por los cuidadores del colegio y del centro de día al que acude.

Con fecha 30 de noviembre de 2012 se presentó recurso de alzada contra la última resolución, pendiente de ser resuelto.

SEGUNDO.- Consecuencia de esta queja, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 19 de noviembre de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- E día 19 de diciembre de 2012, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... presentó solicitud de valoración de dependencia con fecha 8 de junio de 2007, con resolución posterior de reconocimiento de fecha 3 de diciembre de 2007, con Grado III, Nivel 2. La propuesta de este primer PIA se realiza con fecha 22 de junio de 2008 y Resolución de 11 de julio de 2008, con alta en el servicio el 9 de junio de 2007, con prestación de servicio Centro de Día, al no estar disponible la propuesta de centro de día/noche y ayuda a domicilio.

Trascurridos cinco años de la anterior valoración, el servicio de valoración competente realiza valoración de oficio. Con fecha 7 de junio de 2012 dos profesionales valoradores realizan la valoración en domicilio, y con fecha 22 de octubre de 2012 se emite resolución con Grado II. Le informamos que en esta nueva valoración, Dª ... ha sido valorada con el nuevo Baremo publicado en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía

Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Baremo diferente al aplicado en su primera valoración del año 2007.

En relación a la necesidad de nuevo PIA, queremos informarle que para el caso de D^a ..., la Dirección Provincial IASS, si la familia no lo solicita, no va a realizar nuevo PIA, dado que a pesar de la minorización de nivel, ésta no influye en el primer PIA, pudiendo continuar recibiendo los servicios propios del Centro de Día donde acude. Si desea solicitar nuevo PIA debe ser de nuevo valorada por la trabajadora social competente de los servicios sociales comunitarios para valorar esta cuestión.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente resolución los motivos que han llevado a la Administración a la reducción de 91 a 70 puntos, o lo que es igual de un Grado III a un Grado II de dependencia, siendo que la afectada, la señora ..., es una persona que padece un retraso mental desde su nacimiento como consecuencia del *Síndrome de Sotos*, consistente en unas mutaciones en el gen NSD1 del cromosoma 5, y que le ha impedido un normal desarrollo motor, cognitivo y social, siendo imposible hablar de mejoría.

La explicación dada por la Administración no es otra que el cambio de la normativa prevista para la valoración de dependencia. Así, cuando en el año 2008 se aprobó su primer PIA se aplicó el *Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006*, mientras que en la revisión de la situación de dependencia de la señora ... se aplicó el *Real Decreto 174/2011* que sustituía al anteriormente mencionado.

Visto así se trataría de la aplicación objetiva de una herramienta creada para determinar si una persona es más dependiente o no, algo sobre lo que esta Institución no tiene por costumbre pronunciarse, al carecer de competencia para conocer si estas normas han sido correctamente interpretadas.

Antes de exponer los argumentos por los que esta Institución cree que la señora ... debería continuar reconocida como gran dependiente, conviene aclarar que, si bien la Administración en su respuesta afirma que la interesada no va a ver modificado su PIA y que, de hecho, salvo que se solicite lo contrario no se elaborará nuevo PIA, no es ésta la causa que motivó la presentación de la queja, sino la impotencia surgida al ser conocedor de que quien, al margen de leyes y resoluciones, desde su nacimiento presenta una deficiencia importante que conlleva la obligación, ya de sus padres, ya de sus cuidadores, de vigilar a esta persona en todo momento, ve restringidas las garantías de ser correctamente asistido.

Que esto es conocido por la Administración es probado por el simple hecho de no modificar su PIA. Pero que no lo haga ahora no garantiza que no lo vaya a hacer en el futuro, al fin y al cabo si aplicara la Ley, en concreto el *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, seguramente la señora ... tendría que esperar uno o dos años hasta que se aprobara su nuevo PIA.

Si en su día se presentó queja en esta Institución fue precisamente para garantizar los derechos de la señora ... y dejar claro que, pese a todo, se trata de una persona con una gran dependencia, comprobable por cualquier persona aun sin específica formación.

TERCERA.- De acuerdo con la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, la dependencia severa, esto es, un Grado II, se refiere a una persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador y tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Por su parte, es gran dependiente, es decir, Grado III, aquella persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidad de apoyo generalizado para su autonomía personal (artículo 26).

Teniendo en cuenta que el desarrollo mental de la interesada es equiparable al de un niño de dos años, es fácilmente comprensible que necesita de una constante asistencia para cualquier actividad que desarrolle, encajando por tanto su perfil en el de una gran dependencia.

Que esto es así lo tuvo claro la Administración desde un inicio. La aplicación del nuevo baremo previsto en el *Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero* es la justificación para rebajar su grado de dependencia, obviando en todo caso la definición que la *Ley 39/2006* prevé en los términos expuestos.

Comparando los dos Reales Decretos, la diferencia estriba en que el primero, el del año 2007, prevé para ser reconocido como gran dependiente una puntuación de entre 45 y 72 puntos, mientras que el segundo, el del año 2011, prevé una puntuación de entre 75 y 100 puntos.

La señora ... obtuvo una puntuación total de 91 puntos en la primera de sus valoraciones, puntuación que le permite ser reconocida como gran dependiente cualquiera que fuera el baremo aplicable. El problema surge al obtener 70 puntos, puntuación que obliga a rebajar el grado de dependencia por no alcanzar los 75 puntos para ello previsto.

Comparando asimismo la aplicación de uno y otro baremo, parece que la diferencia fundamental que la Administración ha tenido en cuenta es que ... camina, algo que ya hacía en la primera de las valoraciones, si bien, el hecho de que pueda caminar, algo que consiguió con tres años de edad, no le da mayor autonomía, ya que hay que vigilarla constantemente para que, por poner un ejemplo, no se lleve pastillas de jabón a la boca, pues debido a su retraso no reconoce los objetos ni distingue el uso que éstos tienen. Ello obliga a una vigilancia más ardua que si estuviera en la cama sin poderse mover.

Finalmente, si bien esta Institución no duda de la profesionalidad de las personas encargadas en llevar a cabo la valoración de las personas dependientes, lo cierto es que quizá debería de dedicarse una especial atención a supuestos como el de ..., más aún sabiendo que es una persona que hasta ahora ha sido reconocida como gran dependiente, que padece un retraso severo y que es imposible que mejore.

Por todo lo expuesto y a sabiendas de que está pendiente de ser resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de revisión del grado de dependencia, la Administración tiene la oportunidad de estudiar nuevamente la situación de ... y constatar que se trata de una persona con dependencia absoluta.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a los argumentos expuestos, valore la posibilidad de estimar el recurso de alzada interpuesto en nombre de D^a ... contra la resolución de 22 de octubre de 2012 por la que se rebaja su grado de dependencia, y estime oportuno someterle a una nueva valoración.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

12.3.27. EXPEDIENTE 1547/2012

Disconforme con la reducción del grado de dependencia de persona con Síndrome de Down

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la disminución del grado de dependencia reconocida a la señora ..., quien padece Síndrome de Down.

Así, de acuerdo con el escrito de queja, como consecuencia de la revisión de la situación de dependencia de la señora ..., se había resuelto reconocerle un Grado I, Nivel 2 de dependencia, dejando sin efecto su Grado II, Nivel 1.

En el escrito de queja se explicaba igualmente que la señora ... era usuaria del Centro Utrillo, destinado a personas con discapacidad intelectual, si bien se había comunicado que no tendría plaza para el curso 2012-2013, lo cual complicaba su situación, puesto que residía con su padre de 85 años.

SEGUNDO.- Consecuencia de esta queja, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 30 de agosto de 2012, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- Tras tres recordatorios de petición de información emitidos con fecha 1 de octubre, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, el día 5 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de la Administración, según la cual:

“Dª ... dispone de dos valoraciones de sus situación de dependencia. La primera de ellas fue realizada en la Comunidad Autónoma de Cataluña, con resolución de fecha 11 de junio de 2007, valoración Grado II, Nivel 1.

Al trasladarse la familiar a Zaragoza, con fecha 25 de marzo de 2011 se solicita revisión de grado y nivel de su situación de dependencia, valoración que se realiza el 25 de enero de 2012, emitiéndose resolución con fecha 28 de mayo de 2012, donde se reconoce Grado I, Nivel 2, es decir, se baja el grado y el nivel.

En ambas valoraciones se utilizó el Baremo publicado en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la situación de dependencia (BOE 21 de abril de 2007). Respecto a la valoración realizada en Barcelona, desconocemos el entorno en el que se realizó, que puede condicionar la valoración en cuestión de desplazamientos.

En relación a la valoración realizada en su domicilio de Zaragoza, se ha considerado que precisa apoyo para casi todas las actividades que se valoran fuera del domicilio y precisa apoyo, entre las que se valoran dentro de la casa, las relacionadas con la higiene y el control de la medicación. Así mismo se ha marcado como desempeño negativo todas las tareas relacionadas con la toma de decisiones.

En las tareas relacionadas con la movilidad, transferencias y desplazamientos dentro de casa se marcan como desempeño positivo. Los 41 puntos obtenidos responden a todas esas tareas que hemos indicado y que no puede hacer por sí misma. La puntuación determina dependencia leve, es decir Grado I, Nivel 2, que en su momento era considerado grado efectivo según el calendario de aplicación previsto por la norma.

La propuesta de PIA estableció como recurso idóneo no disponible centro de Día y de Noche, y prestación económica vinculada al servicio en Centro Utrillo y con importe mensual de 401,20 euros, prestación que no ha sido efectiva, dado que no se ha aprobado su PIA.

En relación a la plaza ocupada en el Centro Ocupacional Utrillo, le informamos que la plaza que ocupaba no se trataba de una plaza concertada con la Dirección Provincial del IASS. Se trataba de una plaza becada temporalmente por el propio Centro Utrillo. Desconocemos el motivo por el que la familia no solicitó plaza concertada a la Dirección Provincial IASS de Zaragoza en ese momento.

Queremos informarle que la situación del expediente de dependencia de la señora ... se ha visto influenciada directamente tanto por la minorización de su valoración, como por la publicación del Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicada el 14 de julio de 2012. De acuerdo con la nueva normativa, la aprobación del PIA de la señora... no se prevé hasta el 1 de julio de 2015.

En relación a la petición que realiza su familia para la readmisión en el Centro Utrillo, le informamos que su familia debe iniciar la tramitación de este expediente en la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza, cumplimentando el denominado Anexo VI.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente resolución los motivos que han llevado a la Administración a reducir el grado de dependencia de la señora ..., pasando de

un Grado II a un Grado I, como consecuencia de la revisión de su situación de dependencia y tras la aplicación, en ambos exámenes, del Baremo de Valoración de la situación de dependencia, publicado en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

Partimos además de que la señora ... padece Síndrome de Down, discapacidad ésta de tipo genético y que por tanto no es posible hablar de mejoría de la enfermedad.

En definitiva, la señora ... ha pasado de tener previsto un recurso, si bien hay que matizar que todavía estaba pendiente de aprobación, a tener que esperar hasta el 1 de julio de 2015, es decir, más de dos años, a que se apruebe su nuevo PIA, ya que se ha visto doblemente perjudicada por la minorización de su grado y por la aprobación del Real Decreto Ley 20/21012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Esta modificación del grado de dependencia podría entenderse si hubiera existido variación de la norma aplicada, pero no siendo así parece que es este punto precisamente el que requiere mayor profundización.

La Administración, en su contestación, alega que *“respecto a la valoración realizada en Barcelona, desconocemos el entorno en el que se realizó, que puede condicionar la valoración en cuestión de desplazamientos”*.

Pues bien, consultado el *Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, se constata que el baremo es una norma de naturaleza objetiva para valorar el grado de autonomía de las personas, en orden a la capacidad para realizar las tareas básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión a este respecto para personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental. La valoración tiene en cuenta los informes existentes relativos a la salud de la persona y al entorno en que se desenvuelve. Este instrumento de valoración de la situación de dependencia incluye un protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir y la determinación de los intervalos de puntuación que corresponden a cada uno de los grados y niveles de dependencia. Asimismo, este real decreto en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/2006, posibilita también la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia de quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de ayuda de tercera persona.

Por tanto, se trata de valorar de manera objetiva las circunstancias de la persona examinada, dejando, eso sí, cierta parcela subjetiva, consistente en el *entorno en que se desenvuelve*.

Consultados los criterios de valoración establecidos en la misma norma y en lo que nos interesa, el punto tres dispone que *el baremo debe ser aplicado en el entorno habitual de la persona, valorando las siguientes actividades y tareas del entorno habitual dentro y fuera del domicilio: Comer y beber; regulación de la micción/ defecación; lavarse las manos y lavarse la cara; desplazarse fuera del hogar. El resto de actividades y tareas del entorno habitual se corresponden con el domicilio habitual*.

Sin embargo, en función de la respuesta dada, nada hace pensar que las circunstancias tenidas en cuenta en Barcelona y en Zaragoza respectivamente sean diferentes, pues de lo contrario, en tanto se trata de una resolución que empeora la situación de la interesada, debería de haberse motivado de manera razonable en sus fundamentos jurídicos. Para ello hubiera sido preciso contrastar el informe realizado por los expertos de Barcelona con el realizado en Zaragoza, sin dejar lugar a dudas sobre la coincidencia de la resolución con la realidad de la señora ..., ya que sin esa comparativa resulta difícil de entender que una persona con Síndrome de Down necesite más o menos

ayuda dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que resida. Puesto que no se demuestra lo contrario, se presupone que las condiciones en las que vivía en la comunidad vecina eran las mismas en las que lo hace en la nuestra.

Dado que la resolución es firme al no haberse recurrido en tiempo, lo lógico sería que el mismo órgano que la dictó decretara su nulidad para a continuación resolver adecuadamente, reconociendo a la señora ... el mismo grado de dependencia que se le reconoció en Barcelona o, en su caso, motivando la rebaja de dicho grado, especificando en todo caso en qué ha consistido ese cambio de entorno y cómo ha repercutido positivamente en su grado de dependencia.

TERCERA.- En último lugar nos referiremos a la falta de plaza en el Centro Utrillos del que había sido usuaria la interesada.

La Administración responde que la familia no solicitó plaza concertada a la Dirección Provincial de IASS de Zaragoza en ese momento. En este sentido es verdad que nada se puede reprochar a la Administración, en tanto no fue solicitada dicha plaza por parte de la familia de ..., pero no hay que olvidar que se trata de una persona discapacitada que reside con un padre de 85 años, por lo que es fácilmente comprensible que el mismo desconociera el procedimiento para optar a dicha plaza.

Así las cosas, esta Institución, en representación de las personas más vulnerables, se presenta como intermediaria para que la Administración, a través de sus trabajadores sociales, se ponga en contacto con la familia de la señora ... con el fin de que pueda beneficiarse de alguna plaza concertada en centros especializados en la atención de personas con Síndrome de Down.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a los argumentos expuestos, valore la posibilidad de anular la resolución que modifica el grado de dependencia de la señora ...y dicte una nueva por la que se le mantenga el mismo grado inicialmente reconocido o, en su defecto, se motive de manera suficiente.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, a través de sus trabajadores sociales, se ponga en contacto con la familia de la señora ... con el fin de que ésta pueda acceder a plaza concertada en algún centro especializado en la atención de personas con Síndrome de Down.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración

12.3.28. EXPEDIENTE 202/2013

Falta de aprobación del PIA y retirada de beca de atención en centros a persona dependiente

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

En el escrito de queja se exponía la situación de la señora ...en los siguientes términos:

La señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia mediante resolución de 21 de junio de 2011, con un Grado III, Nivel 1.

Posteriormente, se había elaborado su Programa Individual de Atención (PIA), consistente en el pago de unos 600 euros mensuales para poder costear la residencia en la que vivía, si bien en el momento de la presentación de la queja todavía no había recibido ayuda alguna.

Por otro lado, con fecha 11 de noviembre de 2011 se emitió una notificación, mediante la que se comunicaba a la señora ... la concesión de una Beca de atención en el Centro Residencia San Felipe Neri, mientras permaneciera en el mismo.

Como consecuencia de la elaboración del PIA de la señora ... la beca fue anulada, de modo que en la actualidad ni percibe la cuantía de la beca ni la de su PIA.

La señora ... es una persona soltera, siendo sus sobrinos los que se ocupan del abono del precio de la residencia, pese a la dificultad de éstos para afrontar el pago cada mes.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 6 de febrero de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 26 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... presentó solicitud de valoración de su situación de dependencia con fecha 15 de febrero de 2011 y fecha de resolución de 21 de junio de 2011, siendo valorada con Grado III, Nivel 1. Su propuesta de PIA de fecha 2 de febrero de 2012 establece como recurso idóneo no disponible la atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en Centro San Felipe Neri con importe de 625,47 euros al mes.

Dado que su PIA no ha llegado a aprobarse, Dª ... no ha percibido todavía esta prestación, estando pendiente de pago actualizado y de los atrasos devengados, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

En relación a la no percepción de la beca, le informamos que desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza se ha aplicado el artículo 5.1 del Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las modificaciones de prestaciones económicas de acción social reguladas por la Ley 4/1987, de 25 de marzo, que establece el régimen de incompatibilidades, según el cual, nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante, salvo lo expresado en el número 2 de este artículo. Excepcionalmente podrán concederse ayudas cuando las prestaciones

económicas o servicios que se reciban de otras Administraciones Públicas, no cubran la totalidad del importe de la prestación para la que se solicitó la ayuda.

Por tanto, le informamos que no está prevista la renovación de la mencionada beca y en relación a la prestación que tiene derecho le será abonada cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de prestación prevista para la señora ..., ya en su modalidad de PIA, ya en el de beca.

Así, esta dependiente de Grado III, es decir, gran dependiente, se encuentra en una situación en la que la prestación consistente en atención residencial prevista para ella, únicamente despliega sus efectos negativos, esto es, al no estar aprobado el PIA de la señora ... no se beneficia de la prestación no disponible consistente en 625,47 euros mensuales destinados al pago del centro residencial en el que vive, pero sí impide que la misma se beneficie de la beca de atención en centros de servicios sociales por ser incompatible una con otra, algo que es más que comprensible, siempre y cuando se esté siendo perceptor de alguna de las dos.

No es éste sin embargo el supuesto de esta gran dependiente, ya que, por no existir disponibilidad presupuestaria, no ve aprobado su PIA pero sí negada la beca que se le concedió.

En resumen, la Administración se aferra al *Decreto 48/1993, de 19 de mayo* para negar la beca a la señora ..., ya que dispone que *nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad*. Ahora bien, aquí la señora ... no se está beneficiando de ninguna prestación, por lo que la retirada de la beca, desde la perspectiva de esta Institución, no ha sido correcta, ya que sólo en caso de que el PIA hubiera sido aprobado la retirada de la beca hubiera estado justificada.

No obstante, la propia Administración nos da una posible solución, ya que informa de que *excepcionalmente podrán concederse ayudas cuando las prestaciones económicas o servicios que se reciban de otras Administraciones Públicas no cubran la totalidad del importe de la prestación para la que se solicitó la ayuda*. Puesto que es obvio que el PIA previsto no cubre el importe total, ya que a día de hoy carece de contenido económico, se estima que la beca podría haber sido mantenida para afrontar el pago de la residencia de la señora ...

Por supuesto podría haberse encontrado igualmente soluciones intermedias como la concesión de la beca a cargo de la posterior aprobación del PIA de la interesada.

TERCERA.- De otro lado, conviene destacar la escueta contestación de la Administración en cuanto a los motivos por los que no se ha aprobado el PIA de la señora ... Así, se limita a informar de que el PIA no ha llegado a aprobarse y por tanto no ha podido percibir todavía la prestación, estando pendiente de pago cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, sin indicar cuándo llegará ese momento.

Teniendo en cuenta que en febrero de 2011 la señora ... fue reconocida como gran dependiente y que su propuesta de PIA data de un año después, la Administración dispuso de un plazo suficiente para poder aprobar la prestación que le correspondía, pues en ese momento todavía los efectos de la crisis no habían cercenado los derechos de las personas más vulnerables. Se hablaban de ciertos retrasos en cuanto a plazos, pero la Administración cumplía. En este sentido, el retraso es imputable a la Administración, por lo que las consecuencias negativas del mismo no deben de ser soportadas por los ciudadanos.

Que esto es así lo demuestra la falta de alusión por parte del Gobierno de Aragón al *Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*. Tal y como es sabido este Real Decreto Ley prevé un aplazamiento para la aprobación de los PIAs, si bien, no es el caso de la señora ..., ya que el suyo ya estaba elaborado meses antes de la entrada en vigor de la norma.

Esta Institución ha insistido siempre en la necesidad de priorizar aquellas situaciones que por su especial delicadeza requieren de la intervención de la Administración. Examinado el caso de la señora ... no cabe duda de que nos encontramos ante uno de ellos. Si hace dos años fue reconocida como gran dependiente, difícilmente habrá experimentado mejoría alguna. Es además una mujer soltera que no tuvo descendencia, siendo sus sobrinos quienes se hacen cargo del pago de la residencia de la que es usuaria, sin poder afrontar el pago de dicho centro en breve según nos informaron. Es este el momento en que un Estado Social como es el nuestro debe intervenir evitando así que personas ancianas dejen de recibir asistencia.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, reconsidere la posibilidad de dotar a la señora ... con una beca de atención en centros de servicios sociales especializados, a cuenta de la cantidad prevista en su PIA hasta que éste sea aprobado.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a la situación de gran dependencia reconocida a la señora..., apruebe su PIA.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada por el Gobierno de Aragón

12.3.29. EXPEDIENTE 76/2013

Disconforme con grado de dependencia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al expediente de dependencia de la señora ...

El escrito ponía de manifiesto las diferentes valoraciones a las que la señora ..., en su calidad de dependiente, había sido sometida.

Así, en un primer momento, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, mediante resolución de 28 de noviembre de 2007, obteniendo un Grado I, Nivel 2.

Posteriormente, en el año 2009 fue nuevamente examinada, a consecuencia de lo cual se rebajó su grado de dependencia, pese su empeoramiento. Tal es así que la Administración rectificó su decisión y volvió a reconocerle el grado de dependencia inicialmente concedido.

En el escrito de queja se ponía de manifiesto que, pese a que de acuerdo con el dictamen técnico facultativo de julio de 2011 la señora ... tenía reconocido un grado de discapacidad de 75%, su expediente de dependencia no había sido revisado. Igualmente, se informaba de que tampoco había cobrado la prestación que le hubiera correspondido desde enero de 2012.

SEGUNDO.- Consecuencia de esta queja, el día 17 de enero de 2013 se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo y dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

TERCERO.- El día 11 de febrero de 2013, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... ha sido valorada en diferentes ocasiones por parte del servicio de valoración de grado de dependencia. Presentó solicitud de valoración de situación de dependencia por primera vez con fecha 29/5/2007, con Resolución de fecha 28/11/2007 Grado 1, Nivel 2. Posteriormente con fecha 30/12/2008 vuelve a solicitar valoración, con Resolución de fecha 8/7/2009, minorizándose el grado valorado a Grado 1, Nivel 1. Dª ... presentó Recurso administrativo con fecha 5/8/2009 contra esta Resolución, recurso denegatorio resuelto con fecha 19/11/2010. Con fecha 3/2/2011 presenta nueva solicitud de valoración, valoración que es denegada por los servicios de valoración de grado de dependencia con fecha 28/2/2011.

Finalmente con fecha 3/8/2011, la señora ... solicita de nuevo valoración, con fecha de Resolución 25/8/2011, obteniendo Grado 1, Nivel 2. En este momento se aporta Resolución de grado de discapacidad, indicando la existencia de 15 puntos en el conocido como Baremo de tercera persona. En base a esta nueva información, se aplica lo estipulado en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, según el cual:

Asimismo, a las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona, determinado según el baremo del anexo 2 del Real Decreto

1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 15 a 29 puntos: Grado 1 de dependencia, nivel 2.

De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.

De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.

No nos constan nuevas solicitudes de valoración.

La propuesta de PIA es de fecha 6/2/2012 sin haber sido aprobado. Su PIA establece como servicio idóneo no disponible el servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio, y prestación económica para cuidados en el entorno familiar, con un importe calculado en ese momento de 153 euros mensuales.

Tal y como le hemos informado en otros expedientes similares, durante la tramitación del PIA de D^a ..., se produjo una importante modificación normativa que afectó directamente a la situación de su expediente. De acuerdo con el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que establece en su Artículo 22, punto diecisiete, que modifica los apartados 1 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007: (...) A partir del 1 de julio de 2015 quienes fueron valorados en el Grado 1 de Dependencia Moderada, nivel 2.

De acuerdo con el citado Real Decreto Ley 2012012, como a D^a ... tiene reconocido un Grado 1 Nivel 2, y no ha tenido anteriormente ningún reconocimiento de prestaciones, se aplaza la efectividad de éstas a partir del 1 de julio de 2015.

Igualmente, el punto 3 de la Disposición final primera establece que el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, fecha que en este momento no ha sido determinada, dado que no se ha aprobado su PIA.

Por tanto, ajustando la situación del Expediente de D^a ... a la actual normativa, el Grado 1 Nivel 2 que tiene reconocido no es efectivo hasta el 1/7/2015.

En relación a la queja manifestada referida en relación a que su expediente de dependencia no ha sido revisado, le informamos que no nos constan nuevas solicitudes de valoración formuladas a nombre de D^a ...

D^a ... dispone de valoración de grado de discapacidad con fecha 7/7/2011, con grado final valorado de 75 %.

En relación a la petición de información formulada para conocer en qué momento D^a ... puede recibir la prestación a la que tiene derecho, le informamos que de acuerdo con el Real Decreto Ley 2012012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, según el cual a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 3912006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

Por tanto en el caso de D^a ..., el plazo máximo para el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar es el 4/2/2014. Queremos informarle que el Gobierno de Aragón no va a dilatar la aprobación de los PIAs si las disponibilidades presupuestarias se lo permiten, siendo conscientes de la necesidad de atender en primer lugar las necesidades más sensibles y significadas. Por otra parte queremos informarle que desde el Departamento estamos trabajando para que los servicios establecidos en su PIA, como son teleasistencia y ayuda a domicilio, puedan estar en marcha lo más pronto posible.”

CUARTO.- Pese al detalle de la información, esta Institución consideró necesario indagar un poco más, por lo que con fecha 14 de febrero de 2013, nos dirigimos nuevamente al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, con el fin de conocer los motivos por los que no se había aprobado el PIA de la señora ..., ya que desde su propuesta, esto es, febrero, hasta la entrada en vigor del Decreto Ley 20/2012 en julio, habían transcurrido más de cinco meses.

QUINTO.- Consecuencia de ello, el día 8 de marzo de 2013 tuvo entrada la nueva respuesta, de la siguiente manera:

“Durante esos cinco meses sobre los que se nos solicita ampliación de información, le indicamos que no fue posible la tramitación de nuevos PIAs, ni el de D^a ..., ni otros similares. Esta falta de aprobación de su PIA estuvo directamente relacionada con la alta de dotación presupuestaria, que impidió la remisión de nuevas nóminas al Servicio de Intervención Delegada IASS.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente resolución el proceder de la Administración en la tramitación del expediente de dependencia de la señora ..., concretamente el cambio de criterio al determinar su grado de dependencia, lo cual ha llevado necesariamente al retraso en la elaboración de su PIA, dando lugar a la falta de aprobación del mismo, como consecuencia de la entrada en vigor del *Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.

Esta Institución no entra a valorar, pues no es de su competencia, la oportuna aprobación de esta norma, pero sí que como voz de los más desprotegidos, no puede más que afirmar que en numerosas ocasiones muchos de los ciudadanos afectados por su entrada en vigor se han puesto en contacto con nosotros para poner de manifiesto el perjuicio que provoca la retroactividad de la norma, incidiendo, además, en el agravio comparativo que produce no sólo con otras comunidades autónomas, sino, también, con otras personas dependientes que, habiendo sido reconocidas como tal en un mismo momento, unas se han podido beneficiar de alguna prestación, mientras que otras no.

Hecha esta aclaración y entrando en el concreto análisis del presente expediente, son destacables los siguientes hechos: la señora ... fue reconocida como persona en situación de dependencia por vez primera en noviembre de 2007. Posteriormente, en 2009, se le rebajó el grado pese a su empeoramiento, hecho que hizo que la Administración rectificara mediante resolución de agosto de 2011. Ahora bien, hay que resaltar que dicha rectificación no fue pacífica, ya que no sólo fue desestimado el recurso que se interpuso contra la segunda resolución, sino que además también fue denegada la nueva solicitud que se presentó para que se le valorara nuevamente, teniendo que esperar, como decía, hasta agosto de 2011 para llegar al mismo resultado obtenido casi cuatro años antes.

Posteriormente han de pasar seis meses más para que se elabore la propuesta de PIA de la señora ..., consistente en servicio idóneo no disponible el servicio de teleasistencia y ayuda a domicilio, y prestación económica para cuidados en el entorno familiar, con un importe calculado de 153 euros mensuales.

Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigor del *Real Decreto Ley 20/2012*, esa propuesta no llegó a ser aprobada, postergando su eficacia hasta julio de 2015, sin ser posible conocer si para entonces esa prestación será todavía adecuada.

En definitiva, teniendo en cuenta que el primer trámite realizado en nombre de la señora ..., esto es, la solicitud de reconocimiento como persona dependiente, data de mayo de 2007, pueden transcurrir hasta ocho años para que el ciudadano vea reconocido un derecho que debería ser prácticamente inmediato, habida cuenta la naturaleza de la prestación. Esta situación vemos que se está generando independientemente del grado de dependencia reconocido.

Resulta todavía más grave el expediente de la señora Liste Julvez si se tiene en cuenta que, debido a la compleja tramitación del procedimiento administrativo, esta persona se ha visto privada de una prestación que casi seguro tendría reconocida en normales condiciones.

TERCERA.- La petición de ampliación de información trae su causa de la voluntad de esta Institución de conocer a qué se debía el retraso en la aprobación del PIA de la señora ..., ya que en febrero de 2012 había sido elaborado y el *Real Decreto Ley 20/2012* no

entró en vigor hasta el mes de julio, es decir, la Administración contaba con cinco meses para actualizar todos los expedientes.

La respuesta en este sentido ha sido muy clara: la falta de dotación presupuestaria había impedido la remisión de nuevas nóminas al Servicio de Intervención Delegada IASS.

Debido al elevado número de expedientes que afectan a este mismo problema, esta Institución se ve obligada a hacerle llegar a la Administración el sentir ciudadano, no sin por ello tener en cuenta las dificultades actuales, concretamente la escasez de recursos que casi seguro conlleva la necesidad de dar prioridad a los casos más graves, no sólo en el ámbito de la dependencia, sino prácticamente en la mayor parte de las prestaciones de naturaleza social.

La conocida como *Ley de la dependencia* se aprobó con el fin de atender a quienes, dada su situación física o mental, necesitaban de una especial atención. En la actualidad a nadie se le escapa que existe cierta ralentización, no en la tramitación de las solicitudes, sino en su resolución, debido precisamente a la escasez o inexistencia de medios y, en parte, al hecho de que en su momento no se invirtiera en una infraestructura que diera cobertura a una verdadera red de recursos sociales.

Sin necesidad de buscar culpables, lo cierto es que esta Institución se ve obligada a llamar la atención a los representantes de los ciudadanos para que, teniendo en cuenta el problema generado por la atención que reclama el colectivo de los dependientes y la imposibilidad de facilitar recursos a todos ellos, valore la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para priorizar aquellos supuestos que requieren de una inmediata atención.

En este sentido la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, otorga la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, si lo estiman oportuno, pueden desarrollar un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos, que necesariamente conlleva un coste económico que, como hemos apuntado en muchas ocasiones, la Comunidad Autónoma de Aragón no parece estar en situación de asumir.

Pero es que el artículo 33 de esta Ley contempla una posibilidad que en posas ocasiones ha sido utilizada, cual es la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones. El párrafo primero de este artículo dispone que “*los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal*”. Completado este párrafo, con el cuarto, según el cual “*ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos*”, la Administración cuenta con un mecanismo para resolver muchos de los expedientes de dependencia que en la actualidad están a la espera de obtener alguna prestación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a los argumentos expuestos valore la posibilidad de adoptar medidas que puedan facilitar la resolución de los expedientes de personas reconocidas como dependientes que están a la espera de recibir la prestación propuesta.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en el caso concreto de la señora ..., apruebe lo antes posible su Programa Individual de Atención.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada por el Gobierno de Aragón

12.3.30. EXPEDIENTE 295/2013

Retraso en la resolución de la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día esta Institución tramitó el expediente número 2230/2012, que se archivó al entenderse que el problema planteado estaba en vías de solución.

Así, en el escrito de queja que dio lugar al referido expediente, se nos daba noticia de la situación que afectaba a la señora ..., quien tenía reconocida una discapacidad del 83% a consecuencia del ictus que sufrió en agosto de 2011, encontrándose en una situación de total dependencia.

Por ello, con fecha 1 de marzo de 2012 la señora ... fue reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado III, Nivel 1, si bien hasta la fecha no se le había otorgado ayuda alguna.

El día 11 de julio de 2012 se presentó ante el IASS en nombre de la señora ... una solicitud de *Ayuda individual para personas con discapacidad y en situación de dependencia* para la adaptación funcional del baño, conforme a la Orden de 1 de junio, publicada en el BOA de 25 de junio de 2012. En esta disposición se establecía un plazo máximo para resolver de cuatro meses, transcurrido el cual había que entender desestimada la petición. Igualmente fijaba el día 6 de noviembre como fecha límite para presentar facturas de las obras, requisito difícil de cumplimentar ya que no existía resolución al respecto.

Puesto que la señora ... cumplía los requisitos para obtener la ayuda, su entorno familiar se puso en contacto telefónico con el IASS, desde donde se le contestó que todos los expedientes estaban sin resolver.

Por tal motivo esta Institución se interesó por la cuestión, dirigiéndose al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con el fin de recabar información al respecto.

Desde la Administración se informó de que con fecha 21 de diciembre de 2012 se había emitido resolución de la Directora Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Zaragoza, al amparo de lo previsto en la citada Orden, por la que se le concedía a la señora ... la ayuda solicitada para adaptación de baño, por un importe de 961,94 euros, debiendo presentar la justificación de la ayuda concedida en el plazo de diez días, a partir del día siguiente de recibir la notificación. Dicha resolución se envió a la interesada con fecha de registro de salida de la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS de 28 de diciembre de 2012.

Ante tal contestación, esta Institución archivó el expediente por entender que estaba en vías de solución el problema planteado en la queja.

SEGUNDO.- Sin embargo, con fecha 12 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución un nuevo escrito de queja relativo a la ayuda solicitada en nombre de la señora ...

En este nuevo escrito se informaba de que, efectivamente, se había recibido, en el mes de enero de 2013, la correspondiente resolución de fecha 21 de diciembre de 2012, con fecha de registro de salida de la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS, de 28 de diciembre de 2012, por la que se notificaba a la familiar de la señora ... que se le concedía la

ayuda solicitada para la adaptación de baño, por un importe de 961,94 euros, debiendo presentar la justificación de la ayuda concedida en el plazo de diez días, a partir del día siguiente de recibir la notificación.

Ante la falta de certidumbre sobre si recibiría o no la ayuda solicitada, la familiar de la afectada no había empezado las obras, por lo que difícilmente podía justificar el coste de unas obras realizadas en el año 2012.

Aclaraba igualmente el escrito que en ningún momento, en las diferentes ocasiones en que se había contactado con el IASS, se había informado de que debía empezar las obras necesariamente en 2012 aunque no hubiese recibido contestación, asumiendo el riesgo de no recibir ayuda.

TERCERO.- Consecuencia de esta queja, se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 18 de febrero de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con el fin de recabar información al respecto.

CUARTO.- El día 11 de marzo de 2013, tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“La Orden 1 de junio de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, por la que se convocan ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2012, publicada en el BOA de 25 de junio de 2012, establece en su Base Cuarta, punto 7, que estas ayudas financiarán los gastos producidos y justificados durante el año 2012.

En este sentido, la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, en su artículo 42.1 y la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 5, establecen que con cargo a los créditos consignados en los estados de gastos solamente se podrán contraer obligaciones derivadas de adquisiciones de bienes o prestaciones de servicio que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

Asimismo el Decreto 94/2012, de 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito del Instituto Aragonés de Servicios Sociales establece en su artículo 7.1 que la actuación objeto de la subvención, si lo establece la convocatoria, podrá iniciarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que vaya a tener lugar la resolución de la concesión, siempre que la justificación del gasto y pago se realice en la misma anualidad en la que se produce la concesión.

Por todo lo anterior, la justificación del pago de las ayudas solicitadas siempre es referida al año de la convocatoria vigente.

Por otra parte, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en concreto el Instituto Aragonés de Servicios Sociales tiene previsto realizar una convocatoria de subvenciones a lo largo del ejercicio 2013 de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia.

En consecuencia, D^a ... podrá solicitar nuevamente estas ayudas durante este ejercicio 2013.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente resolución el proceder de la Administración con motivo de la resolución de la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia

La situación que la queja plantea no es otra que la actuación de la Administración en la resolución de estas ayudas, concretamente la tardanza en la emisión de la resolución concediendo la subvención solicitada. Puesto que la ayuda se refiere en el caso concreto a unas obras de adaptación de baño cuya realización debería haber sido llevada a cabo durante el año 2012, la notificación de su concesión, ya en enero de 2013, casi no deja maniobra a sus perceptores para demostrar su realización.

Es evidente que la Administración puede argumentar que podían haber realizado las obras antes, si bien, no teniendo la certeza de que la ayuda iba a ser concedida, los afectados no quisieron arriesgarse a mejorar una infraestructura que quizá no iban a poder financiar.

Hecha esta aclaración, a continuación conviene repasar la normativa aplicable al caso y el modo en que la Administración ha procedido según la misma.

El punto de partida lo constituye la *Orden de 1 de junio de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2012*, cuya finalidad consiste en garantizar a las personas con discapacidad la máxima integración, de manera que permita el establecimiento de vínculos

familiares y sociales normalizados, tal como recoge la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, así como facilitar la autonomía personal para personas dependientes, a través de subvenciones destinadas a ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento mejorando su calidad de vida, en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

De acuerdo con el punto 2 de la Orden, *las ayudas se financiarán con cargo a los presupuestos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de 2012, condicionados a la existencia de crédito adecuada y suficiente en el presupuesto del correspondiente ejercicio*. Concretamente, para el año 2012 se estimó la cantidad de 250.000 euros para este tipo de ayudas y subvenciones.

Por su parte, la base cuarta, en su punto séptimo dispone que estas ayudas financiarán los gastos producidos y justificados durante el año 2012 y la siguiente de sus bases, especificando la documentación que los solicitantes deberán aportar en su solicitud, incluye el presupuesto que justifique el coste de la ayuda solicitada.

Por lo que al plazo de presentación de solicitudes se refiere, la Orden dispone que será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de la Convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón; hasta el 23 de julio de 2012 por tanto.

También prevé un plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de cuatro meses concertados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria.

Es aquí donde encontramos el primer escollo, ya que la Administración no cumplió con dicho plazo, finando éste en octubre de 2012. Es cierto que aclara la norma que transcurrido dicho plazo sin resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada. No es éste sin embargo el caso ya que sí que existió una resolución fechada el día 21 de diciembre de 2012, con registro de salida el 28 de diciembre, por lo que fácilmente se puede prever que la interesada tuvo conocimiento de la misma en enero de 2013.

Finalmente, por lo que a esta Orden se refiere, su base duodécima, dedicada a la presentación de los documentos justificativos, dispone que *el plazo límite para la presentación de justificantes finalizará el 6 de noviembre del año 2012*. Tampoco este plazo ha sido respetado en atención a todo lo expuesto hasta ahora.

En definitiva, esta Institución entiende que la Administración no ha cumplido con los plazos previstos en la Orden de 1 de junio de 2012, perjudicando en este caso concreto a la señora ..., con la negativa consecuencia de ver mermado su derecho. Puesto que cumplía con los requisitos y puesto que la resolución fue hecha fuera del plazo previsto, la Administración podría considerar la posibilidad de revisar este tipo de expedientes, concediendo una prórroga a los afectados con el fin de que pueda cumplimentar los requisitos previstos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a los argumentos expuestos, en sucesivas convocatorias cumpla estrictamente los plazos previstos para la resolución de las ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia.

SEGUNDO.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo al caso concreto, valore la posibilidad de revisar el expediente de la señora ... para que pueda beneficiarse de esta ayuda al cumplir los requisitos previstos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada por la Administración

12.3.31. EXPEDIENTE 466/2013

Traslado de dependiente a la Comunidad de Aragón con pérdida de prestación

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

En dicho escrito se ponía de manifiesto la situación del señor ..., reconocido como persona dependiente, con un Grado III, Nivel 2, por el Gobierno de La Rioja, mediante resolución de 5 de noviembre de 2007, asignándole una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales consistentes en la cuantía de 340 euros mensuales.

En diciembre de 2011, como consecuencia de una decisión familiar, el señor ... se trasladó a Zaragoza con su madre, realizando los trámites pertinentes para el traslado del expediente a nuestra Comunidad Autónoma. Así, en marzo de 2012 se presentó la documentación necesaria en el Gobierno de Aragón, llevándose a cabo la visita del trabajador social e informando favorablemente.

En julio de 2012 el IASS contaba con toda la documentación, así como con los informes favorables. Sin embargo, en el momento en que se presentó la queja, el señor ... no había percibido ayuda alguna en su condición de dependiente, recibiendo la última mensualidad del Gobierno Riojano en agosto de 2012.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 11 de marzo de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 3 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“En la solicitud de petición de información se nos informa que Don ... fue reconocido como persona dependiente, Grado III, Nivel 2, por el Gobierno de La Rioja, mediante Resolución de 5/11/2007, asignándole una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de cuantía 340 euros/mes.

En Diciembre 2011 se traslada a Zaragoza con su madre. En marzo 2012 se presentó la documentación necesaria en el Gobierno de Aragón, siendo visitado por un Trabajador Social. En Julio 2012 el IASS contaba con toda la documentación, pero no ha recibido ninguna ayuda desde el Gobierno de Aragón. La última mensualidad del Gobierno Riojano es de agosto de 2012.

Don ... dispone de valoración de dependencia solicitada con fecha 15/5/2007, con fecha de resolución 2/11/2007, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia Grado III Nivel 2, requisito inicial indispensable para acceder a los servicios y prestaciones que ampara la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Don J... dispone de propuesta de PIA en Aragón que no fue aprobado por falta de disponibilidad presupuestaria inicial. La fecha de propuesta fue el 24/9/2012 y determinaba como recurso idóneo no disponible Teleasistencia y Ayuda a domicilio, así

como prestación económica para cuidados en el entorno familiar calculada de 336,87 euros con efectos desde el 16/7/2012.

Revisado el expediente de Don ..., le informamos que según consta en nuestra base de datos se realiza el alta de su expediente por traslado a la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con fecha 12/6/2012, fecha en la que el órgano competente del Gobierno de La Rioja puso en conocimiento el traslado de domicilio de Don ... con fecha 16/4/2012. Le informamos que en aplicación del Real Decreto 727/2007 de 8 de junio, la Comunidad Autónoma de Aragón se hace cargo de la prestación/servicio que pueda corresponder a Don ..., desde el 16/7/2012.

Le informamos por tanto, que la coordinación del traslado del expediente de Don ... se ha realizado correctamente. La administración riojana ha prorrogado durante tres meses el pago de la prestación.

Le informamos igualmente que estamos trabajando desde el Departamento para que el servicio idóneo no disponible que precisa Don ..., consistente en Teleasistencia y Ayuda a Domicilio se encuentre disponible próximamente. En este momento, y dadas las limitaciones presupuestarias que su Institución conoce, no podemos informarle del plazo en que puede hacerse efectiva la prestación económica por cuidados en el entorno familiar por parte del Gobierno de Aragón. Desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza se realizará notificación de la misma en el momento que sea posible.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio de la presente sugerencia, la búsqueda de soluciones para garantizar la continuidad del sistema de dependencia y se eviten situaciones como la que ha motivado la queja anteriormente expuesta, cual es que un gran dependiente se quede sin poder beneficiarse de una prestación, independientemente de cuándo y dónde fue reconocido como tal.

A lo largo del año en curso muchos han sido los expedientes tramitados como consecuencia de la falta de aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) de un determinado dependiente, comprobando esta Institución que, una vez reconocidos como tal, se elabora una propuesta de PIA que no llega a ser aprobada, dando lugar a la falta de prestación para estas personas, e imposibilitando reclamación alguna en caso de fallecimiento. Únicamente los menores de seis años logran flanquear esta barrera.

A nadie se le escapa que la escasez presupuestaria es la causante de esta situación, si bien este tipo de procedimientos, lo mismo que las prestaciones sociales, deberían tener una posición preferente, ya que afecta plenamente al nivel de bienestar de las personas, en muchos casos con grandes necesidades.

También nos informa con frecuencia la Administración de que se está trabajando en la puesta en funcionamiento del servicio de Teleasistencia y Ayuda a Domicilio, aunque no se arroja luz sobre del tiempo estimado para ello. Sin duda alguna la intención es valorada positivamente, pero sigue sin dar solución a estas situaciones en las que las familias se ven superadas por no poder atender del modo adecuada a sus dependientes.

Se trata por tanto de buscar una alternativa que permita salir a la Administración de la situación estancada en la que se encuentra.

Recientemente esta Institución ha elaborado otra Sugerencia (Expediente 76/2013), en el que se ponía de manifiesto un argumento válido igualmente para la presente Sugerencia. Así, se alegaba que *“la conocida como Ley de la dependencia se aprobó con el fin de atender a quienes, dada su situación física o mental, necesitaban de una especial atención. En la actualidad a nadie se le escapa que existe cierta ralentización, no en la tramitación de las solicitudes, sino en su resolución, debido precisamente a la escasez o inexistencia de medios y, en parte, al hecho de que en su momento no se invirtiera en una infraestructura que diera cobertura a una verdadera red de recursos sociales.*

Sin necesidad de buscar culpables, lo cierto es que esta Institución se ve obligada a llamar la atención a los representantes de los ciudadanos para que, teniendo en cuenta el problema generado por la atención que reclama el colectivo de los dependientes y la imposibilidad de facilitar recursos a todos ellos, valore la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para priorizar aquellos supuestos que requieren de una inmediata atención.

En este sentido la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, otorga la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, si lo estiman oportuno, pueden desarrollar un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos, que necesariamente conlleva un coste económico que, como hemos apuntado en muchas ocasiones, la Comunidad Autónoma de Aragón no parece estar en situación de asumir.

Pero es que el artículo 33 de esta Ley contempla una posibilidad que en pocas ocasiones ha sido utilizada, cual es la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones. El párrafo primero de este artículo dispone que los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. Completado este párrafo, con el cuarto, según el cual, ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos, la Administración cuenta con un mecanismo para

resolver muchos de los expedientes de dependencia que en la actualidad están a la espera de obtener alguna prestación.”

Por poner un ejemplo, el coste de una plaza pública o concertada, supone para el usuario el 80 por ciento de sus ingresos, contribuyendo en este sentido a la financiación de un servicio de coste elevado pero que reporta mayores beneficios que sacrificios.

En definitiva, lo que esta Institución trata a través de la presente Sugerencia es concienciar a la Administración de la necesidad de dar solución a los supuestos de dependencia, especialmente los más graves como el del señor ..., teniendo para ello a su disposición el tenor literal de la Ley.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de regular un procedimiento alternativo al actual que permita resolver los expedientes de dependencia.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a la gran dependencia del señor ..., resuelva su expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada

12.3.32. EXPEDIENTE 645/2013

Reclamación de cantidades indebidamente percibidas por dependiente tras reducción de grado. Mejorar el proceder de la Administración

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de abril de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la rebaja del grado de dependencia de la señora ..., así como las consecuencias que dicha rebaja conllevaba.

Así, según el escrito, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, Grado II, Nivel 1, mediante resolución de 20 de septiembre de 2010.

Tras la entrada en vigor del nuevo Baremo, se revisó su situación de dependencia, obteniendo en esta ocasión un Grado I, Nivel 2, mediante resolución de 30 de junio de 2011.

Como consecuencia de la minoración de grado, se dictó una resolución, según la cual se extinguía el derecho a la prestación económica vinculada al servicio anteriormente reconocida y finalmente, mediante resolución de 24 de julio de 2012, se le reclamó el reintegro de la cantidad de 3.430,32 euros, en concepto de pago indebido de la prestación económica.

El entorno familiar de la señora ... presentó por tal motivo un escrito de alegaciones ante el IASS, si bien en el momento en que se presentó la queja no se había emitido contestación alguna.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 4 de abril de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia, con el fin de que nos informara sobre el estado en que se encontraba el escrito de alegaciones presentado por la familia de la señora ..., así como para saber si previamente a la última de las resoluciones, se advirtió a la afectada que estaba percibiendo unas cantidades indebidamente.

TERCERO.- El día 13 de mayo de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dña. ... solicitó la valoración de la situación de dependencia por primera vez con fecha 29/3/2010, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia con fecha 20/9/2010, siendo valorada con Grado II Nivel 1. Posteriormente, mediante revisión de oficio de fecha 3/3/2011 y fecha de resolución 30/6/2011, se valora con Grado 1 Nivel 2. Con fecha 19/3/2013 se presenta revisión a instancia de parte, pero no se firma la solicitud, por lo que desde el servicio competente se remite escrito solicitando la firma de esta nueva solicitud. Junto a esta solicitud, Dña. ... remitió igualmente recurso administrativo.

Dña. ... dispone de un único PIA con fecha de propuesta 23/11/2010 y fecha de aprobación 11/1/2011, con servicio Idóneo no disponible de Teleasistencia y Ayuda a Domicilio, y prestación económica para cuidados en el entorno familiar de 285,86 euros/mes. La fecha de alta para percibir la prestación data del 30/3/2010 y la fecha de baja 30/6/2011, por minorización de la valoración.

En relación a la solicitud de información concreta referida a si se advirtió a Dña. ...a de que estaba percibiendo unas cantidades indebidamente, le informamos que el

servicio de valoración de las situaciones de dependencia, sólo informa de la valoración realizada mediante la resolución comunicada con la nueva valoración, sin advertir de las consecuencias de la minorización, dado que toda la información referida a prestaciones y servicios corresponde a las Direcciones Provinciales del IASS. En relación a la propia actuación, en este sentido, correspondiente a la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, le informamos que con fecha 29/6/2012 se emite resolución de revisión y extinción del PIA de Dña. ...

Mediante esta resolución se le informa de la baja de la prestación, sin advertirle en este momento del cobro indebido. Posteriormente, con fecha 24/7/2012 se emite propuesta de resolución de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas. En esta propuesta de resolución se informa a Dña. ... del cobro indebido y de los antecedentes de este cobro indebido, informándole de la existencia del plazo para aportar alegaciones.

Finalmente con fecha 28/8/2012, Dña. ... aporta sus propias alegaciones ante la resolución ya referida de 24/7/2012.

En relación a la segunda pregunta, referida al estado del escrito de alegaciones, y a su falta de respuesta por parte de la Administración, le informamos que con fecha 29/11/2012, se remite oficio desde la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en concreto a la Sección de Asuntos Jurídicos del Departamento, remitiendo las alegaciones presentadas por distintas personas valoradas con situación de dependencia, y que han visto minorizada su valoración, perdiendo la prestación económica, reclamándose las cantidades indebidamente percibidas. La extinción de esas prestaciones corresponde a Resoluciones de 29 de junio de 2012, de la Directora Provincial del IASS en Zaragoza, en las que se resuelve aplazar la efectividad del reconocimiento de la prestación económica correspondiente al Grado 1 Nivel 2, a la emisión de la Resolución económica que reconozca este derecho. En el escrito se informa a la Secretaría General Técnica, que las alegaciones han sido revisadas por la propia Dirección Provincial, y que se remiten para su consideración al propio Departamento. Entre estas alegaciones, se encuentra el escrito de disconformidad de Dña. ... ante la suspensión de la prestación económica reconocida como consecuencia de la mejoría de la situación de dependencia a Grado 1 Nivel 2, y ante el reclamo de las cantidades indebidamente percibidas. A la fecha de contestación de su escrito, le informamos que no se han contestado todavía a las alegaciones presentadas por Dña. ...”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de este expediente el estudio del proceder de la Administración en la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas por la señora ...

De los hechos se desprende que la interesada estuvo percibiendo un total de 3.430,32 euros sin que le correspondieran, como consecuencia de la minoración de su grado de dependencia, tras la preceptiva revisión.

La rebaja de grado no es sin embargo objeto de estudio, ya que la misma queda justificada por el cambio de normativa. Así, con el fin de tener un conocimiento más amplio del modo en que se han llevado a cabo las revisiones de las situaciones de dependencia, tuvo durante el pasado mes de abril un encuentro entre esta Institución y la Sección encargada del reconocimiento del grado de dependencia en la provincia de Zaragoza.

La reunión traía causa del importante número de quejas tramitadas como consecuencia de la rebaja del grado de dependencia obtenido tras la revisión de oficio. Es por ello que se planteó directamente la cuestión a esta Sección, informándonos de que estas nuevas valoraciones eran resultado del nuevo Baremo publicado en el Real Decreto 174/2011. Así, las primeras valoraciones habían sido resueltas por la aplicación de un instrumento anterior, aprobado con cierto carácter provisional, a la espera de ser modificado transcurrido el plazo previsto en la propia norma. Tras las preceptivas reuniones llevadas a cabo en las que intervinieron las Comunidades Autónomas, así como otras entidades, entre las que se encontraban colectivos de personas discapacitadas, se elaboró el nuevo instrumento materializado en el mencionado Real Decreto.

La aplicación de este nuevo Baremo ha traído como consecuencia que, revisados los grados de dependencia, se haya disminuido la puntuación inicialmente obtenida, pero al tratarse de una norma de carácter objetivo aplicada por profesionales específicamente formados para ello y con una unidad de criterio fruto de múltiples reuniones, no puede ser cuestionada por esta Institución.

Igualmente, con el fin de hacernos comprender que personas inicialmente valoradas como grandes dependientes pueden experimentar una mejoría por muy difícil que esto parezca, se nos explicó que mientras que no es posible hablar de una mejoría en términos de discapacidad, sí que lo es cuando a la dependencia se refiere. Y esto es así porque la dependencia es un concepto relativo, y es posible constatar una mejoría si el entorno es favorable, tal como puede ser la colocación de un ascensor si previamente no existía o la utilización de una silla de ruedas para quien no se podía desplazar.

Siendo por tanto pacífica esta cuestión, la presente resolución entra únicamente a valorar la falta de aviso a la familia de la afectada por la minoración de su grado de

dependencia de la forzosa modificación de la prestación que estaba percibiendo. Es decir, si desde el principio se le hubiera advertido que como consecuencia de la minoración le correspondía menos dinero o, directamente, perdía la prestación económica, no se hubiera visto posteriormente sorprendida por el requerimiento de devolución de la cantidad apuntada.

Así, en la respuesta facilitada se reconoce que no se advierten de las consecuencias de la minoración, dado que no es competencia del Servicio de valoración de las situaciones de dependencia, ya que este Servicio sólo informa mediante resolución de la nueva valoración. Corresponde por tanto a las Direcciones Provinciales del IASS la comunicación, en este caso, de la extinción de las prestaciones.

Ahora bien, que esto sea lógico de acuerdo con el reparto de funciones, no significa que sea lo más deseable. De hecho, lo deseable sería que ya en el momento en que se notifica una rebaja en el grado de dependencia, se añadiera, aunque fuera mínima, una referencia a la posibilidad de quedar sin prestación o que ésta pueda ser modificada, con la finalidad de que el destinatario sepa a qué atenerse.

TERCERA.- En último lugar, debemos igualmente hacer mención a la falta de respuesta por parte de la Administración al escrito de alegaciones presentado en nombre de la señora ..., como consecuencia precisamente de la minoración de su grado de dependencia. Así, a finales de noviembre de 2012 se remitió dicho escrito al organismo encargado de su estudio dentro del Departamento, sin que a día de hoy, es decir, casi seis meses después, no se haya emitido contestación alguna.

Sin que se trate de un recurso, el hecho de que se haya presentado un escrito de alegaciones, conlleva necesariamente la obligación de la Administración de aclarar de manera más detallada las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión. Puede decirse en este sentido que el ciudadano interesado tiene derecho a ser informado de los motivos tenidos en cuenta para aplicar una decisión cuyos efectos le repercuten, más aún si dichas consecuencias son negativas como en el supuesto que nos ocupa, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de que en los supuestos de revisión de oficio de los expedientes de dependencia, en los que se obtenga una minoración del grado, se advierta en la resolución que reconoce el nuevo grado de los efectos negativos que puede conllevar.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón conteste al escrito de alegaciones presentado en nombre de la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta sugerencia fue parcialmente aceptada

12.3.33. EXPEDIENTE 805/2013

Reducción de la prestación reconocida a dependiente sin previa comunicación. Conveniencia de aviso previo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de abril de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de aviso por parte de la Administración de las consecuencias que la rebaja del grado de dependencia del señor ... conllevaban.

Así, al señor ..., tetrapléjico, se le rebajó a II su Grado de dependencia durante el pasado año. Hasta ahora recibía 336 euros al mes en concepto de prestación, si bien, durante el mes de abril, sin notificación previa, se le ingresaron únicamente 82 euros.

Al informarse la familia del afectado sobre la cuestión, se le aclaró que era la prestación de dependencia, pese a que no se le había comunicado previamente, cambiando radicalmente la situación del señor ...

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 25 de abril de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia, a la afectada que estaba con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 21 de mayo de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“D. ... solicitó la valoración de la situación de dependencia con fecha 7/6/2007 con fecha de resolución 18/1/2012, siendo valorado con grado III Nivel 1. Con fecha 30/4/2012 se realiza por el servicio competente revisión de oficio de su expediente, dado el transcurso de 5 años. En esta nueva valoración mediante resolución de 28/10/2012 se establece una valoración de Grado II. En esta nueva valoración se aplica el nuevo Baremo de valoración (BVD), modificado y actualizado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero de 2011, tal y como se le ha informado en expedientes similares.

D. ... dispone de dos PIAs (Plan Individualizado de Atención). El primer PIA de fecha de propuesta 19/6/2008 y fecha de resolución 14/7/2008 estableció servicio idóneo no disponible ayuda a domicilio y una prestación económica para cuidados en el entorno de 336,87 euros/mes, con fecha de alta 8/6/2007 y fecha de baja 31/10/2012 por mejoría en la valoración de su situación de dependencia. El segundo PIA, de fecha de propuesta 12/2/2013 y fecha de resolución 28/2/2013 establece igualmente servicio idóneo no disponible ayuda a domicilio y una prestación económica para cuidados en el entorno de 82,84 euros/mes, con fecha de alta 1/11/2012. Por tanto desde el 1/11/2012 se hace efectiva la nueva prestación económica, minorizada con relación a la percibida hasta el 31/10/2012, dada la minoración referida en su valoración de la situación de dependencia.

Queremos informarle que a D. ... se le comunicó la minoración de la valoración de situación de dependencia de fecha 28/10/2012 y la nueva resolución de su PIA con fecha 28/2/2013. Como su Institución conoce por expedientes similares, el servicio de valoración de la situación de dependencia no comunica los temas referidos a prestaciones, siendo competencia de la Dirección Provincial IASS, que sí ha comunicado el nuevo PIA con fecha 28/2/2013.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Recientemente esta Institución ha abordado el estudio de la falta de aviso de las consecuencias que la minoración del grado de dependencia puede conllevar. Por ello, y pese a que la respuesta de la Administración es correcta, el hecho de que en un breve periodo de tiempo se hayan tramitado dos expedientes en parecidos términos, lleva a pensar que la actuación de la Administración en estos supuestos puede ser mejorada con muy poco esfuerzo.

La minoración del grado de dependencia es una cuestión que también ha sido estudiada por esta Institución en varias ocasiones y que está justificada por la entrada en vigor del último Baremo publicado en el *Real Decreto 174/2011*. Así, las primeras valoraciones habrían sido resueltas por la aplicación de un instrumento anterior, aprobado con cierto carácter provisional, a la espera de ser modificado transcurrido el plazo previsto en la propia norma. Tras las preceptivas reuniones llevadas a cabo en las que intervinieron las Comunidades Autónomas, así como otras entidades, entre las que se encontraban colectivos de personas discapacitadas, se elaboró el nuevo instrumento materializado en el mencionado Real Decreto.

La aplicación de este nuevo Baremo ha traído como consecuencia que, revisados los grados de dependencia, se haya disminuido la puntuación inicialmente obtenida, pero al tratarse de una norma de carácter objetivo aplicada por profesionales específicamente formados para ello y con una unidad de criterio fruto de múltiples reuniones, no puede cuestionarse por parte de esta Institución.

No es sin embargo la minoración del grado de dependencia del señor ... el motivo de queja, sino la falta de advertencia de las consecuencias que ello conllevaría. Entendemos perfectamente que no es al Servicio de valoración de las situaciones de dependencia a quien corresponde transmitir la noticia de que la rebaja del grado de dependencia, tras la preceptiva revisión, puede conllevar un cambio de la prestación, pero sería deseable que en cuanto fuera posible se transmitiera tal advertencia, con el fin de que los familiares de los afectados pudieran adoptar cuanto antes las medidas oportunas para afrontar una nueva situación, eliminando por tanto el factor sorpresa.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de que en los supuestos de revisión de oficio de los expedientes de dependencia, en los que se obtenga una minoración del grado, se advierta en la resolución que reconoce el nuevo grado de los efectos negativos que puede conllevar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración

12.3.34. EXPEDIENTE 1320/2013

Reclamación de cantidades devengadas por dependiente fallecido

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2013, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

Así, en dicho escrito, se explicaba que mediante resolución de 18 de noviembre de 2011 se había reconocido a la señora ... como persona en situación de dependencia, Grado III, Nivel 1.

Posteriormente, en febrero de 2013, sin que se hubiera aprobado su Programa Individual de Atención (PIA), la señora ... falleció, por lo que mediante resolución de 11 de marzo de 2013 se declaraba finalizado su expediente.

Con el fin de reclamar la prestación económica que la señora ... debía haber percibido, en febrero y junio de 2013 sus herederos presentaron dos escritos ante el IASS, sin que ninguno de ellos fuera contestado.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 26 de junio de 2013, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El día 19 de julio de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... solicitó la valoración de la situación de dependencia con fecha 27 de agosto de 2011, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia con fecha 18 de noviembre de 2011, siendo valorada con Grado III, Nivel 1. Dª ...falleció el 3 de abril de 2012.

Dª ... dispone de una propuesta de PIA que no llegó a aprobarse, de fecha 16 de marzo de 2012, con fecha de alta 23 de febrero de 2012 que proponía como recurso idóneo no disponible Atención Residencial en el propio municipio en Residencia Ballesol en Zaragoza y prestación económica vinculada a servicio, pro importe de 437,83 euros al mes.

En relación a la concreta información que nos demanda, referida a la falta de respuesta administrativa a los escritos presentados por sus familiares, le informamos que efectivamente con fecha 6 de febrero de 2013, la familiar de Dª ... presentó escrito ante la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza solicitando ingreso de la prestación que pudiera corresponder a Dª ... hasta el día de su fallecimiento. Le informamos que esta petición es necesaria para que sus herederos puedan reclamar ante la Administración la cantidad correspondiente en concepto de prestación económica vincula a servicio. Igualmente, le informamos que con fecha 25 de junio de 2013, sus familiares vuelven a remitir escrito ante la Dirección Provincial IASS demandando información sobre el mismo asunto.

En este momento no podemos informarle del plazo real en que se pueden percibir los pagos correspondientes a su prestación, dado que como se ha informado la propuesta de PIA se encuentra pendiente de su aprobación.

Le informamos que el motivo de no contestar a los escritos de fecha 6 de febrero de 2013 y 25 de junio de 2013, se encuentra justificada por que desde la Dirección Provincial

del IASS en Zaragoza, no se ha elaborado la resolución de liquidación correspondiente a las prestaciones económicas devengadas y no percibidas a favor de los familiares de D^a ... Le informamos que desde la Dirección Provincial del IASS se realizará notificación a sus herederos en el momento que pueda acometerse el pago de la prestación, siendo ésta la respuesta administrativa que se realizará a los escritos presentados por sus familiares.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- La presente sugerencia trae su causa no tanto de la falta de abono de las cantidades reclamadas en concepto de prestación devengada no percibida a favor de los herederos de la señora ..., sino por la falta de contestación de la Administración a las dos peticiones presentadas por dichos herederos para conocer el estado de la cuestión.

Así, no cabe duda del derecho que asiste a los herederos a la reclamación de la prestación que en su día pudo haber beneficiado a su madre; no en vano ya en su día se dictó la *Instrucción de 10 de diciembre de 2008 relativa a la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia en que se produce el fallecimiento de la persona interesada*. El retraso del abono de las cantidades que pudieran corresponder es una cuestión generalizada no sólo entre los herederos de los dependientes fallecidos, sino que también entre los actuales dependientes. Sin embargo, tener la certeza de que serán abonadas dichas cantidades, supone una garantía para los interesados.

No obstante, el verdadero motivo que hace que esta Institución se pronuncie es el continuo silencio de la Administración ante las reiteradas demandas de información solicitadas por los familiares de la fallecida.

En muchas ocasiones el ciudadano busca obtener una información que le permita adoptar ciertas decisiones u organizarse de cara a nuevas situaciones. Es por ello que del mismo modo que la Administración ha contestado a esta Institución de manera rápida y eficaz, podría haberlo hecho igualmente con los familiares de la señora ...

Hubiera bastado con que la Administración les trasladara la información facilitada, esto es, que está pendiente de realizarse la liquidación y que por tanto no se sabe cuándo se llevará a cabo el pago.

En definitiva, lo que esta sugerencia trata de decir es que la Administración debería contestar cuando los ciudadanos formulan una cuestión relativa a la tramitación de un procedimiento iniciado en el que resultan interesados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, resuelva lo antes posible el expediente de dependencia de la señora ..., abonando las cantidades devengadas y no percibidas por ésta a sus herederos.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, informe a los familiares de los dependientes fallecidos del estado de los expedientes cuando se solicita información al respecto.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia parcialmente aceptada

12.3.35. EXPEDIENTE 1512/2013

Gran dependiente sin atención residencial. Necesidad de aprobar el PIA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

De acuerdo con dicho escrito, mediante resolución de 14 de mayo de 2012, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado II, Nivel 2. Debido a su empeoramiento se solicitó la revisión del grado de dependencia, obteniendo un Grado III mediante resolución de 8 de mayo de 2013.

Desde el día 10 de febrero de 2012 la señora ... ha permanecido en una residencia privada, ya que no se ha aprobado la prestación consistente en atención residencial, lo cual se pedía que se llevara a cabo lo antes posible.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 24 de julio de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un recordatorio efectuado el día 26 de agosto de 2013, el día 18 de septiembre de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Doña ... dispone de dos valoraciones de su situación de dependencia. La primera de ellas solicitada con fecha 27/2/2012, emitiéndose resolución con fecha 14/5/2012, valorándose Grado II Nivel 2. Posteriormente, con fecha de solicitud 18/2/2013 solicitó nueva valoración por empeoramiento, obteniendo una valoración Grado III con fecha de resolución 8/5/2013.

Doña ... dispone de dos propuestas de PIA que no han sido aprobadas. La primera propuesta de fecha 14/11/2012 correspondiente a su primera valoración de la situación de dependencia Grado II Nivel 2, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial en el propio municipio y prestación económica vinculada a servicio por importe de 415,96 euros/mes en Residencia María Auxiliadora (Ozanam). La fecha de alta se inicia el 28/8/2012 y la fecha de baja el 31/5/2013, siendo el motivo de la baja el incremento en la valoración de su situación de dependencia.

Su segundo PIA, tiene una fecha de propuesta 3/7/2013, y corresponde a su segunda valoración Grado III y establece, igualmente, como servicio idóneo no disponible atención residencial en el propio municipio y prestación económica vinculada a servicio por importe de 643,56 euros/mes en Residencia María Auxiliadora (Ozanam), con fecha de alta 1/6/2013. Dicha residencia que se encuentra dentro del Acuerdo Marco del servicio público de plazas en centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia de Aragón.

El expediente de Doña ..., se encuentra correctamente exportado en el Servicio de Centros y Acción Concertada de la Dirección Gerencia IASS, trámite necesario para proceder a la asignación residencial. Figura con 25 puntos en la prelación de lista de demanda.

Revisando las residencias preseleccionadas en el denominado Anexo 1, que cumplimentó la familia, se aprecia que se han seleccionado diversas residencias ubicadas

en el ámbito geográfico correspondiente a Zaragoza metropolitana. Le informamos que ha seleccionado las residencias de Romareda, Delicias, Torrero, las Fuentes, Casa Amparo Ozanam, Caser Residencial, entre otras.

Dado que en el momento de consulta del listado de demanda para asignación de plazas residenciales, existe más de 124 ciudadanos con mayor puntuación y menor capacidad económica que Doña ... para el caso concreto de la Residencia de Torrero, o más de 177 para el caso de Romareda, se le informa de la dificultad existente para la asignación de plaza residencial a las residencias seleccionadas en un corto espacio de tiempo.

Le informamos que la familia de Doña ... debería cumplimentar de nuevo el denominado Anexo 1, solicitando dicho documento en la Dirección Provincial IASS en Zaragoza, realizando una nueva prelación de residencias, tanto para la provincia de Zaragoza como para todo Aragón si lo desean, dado que para las residencias ubicadas dentro del área Zaragoza metropolitana, tal y como le estamos informando, existen pocas posibilidades para su asignación, dado que se trata de una zona muy demandada por los ciudadanos, y que se están cubriendo las vacantes con las personas valoradas con mayor puntuación.

Por otra parte, en este momento no podemos informarle del plazo real en que se puede percibir los pagos correspondientes a la prestación vinculada a servicio, dado que la propuesta de PIA de Doña ... se encuentra pendiente de su aprobación.

Le informamos igualmente, que el expediente de Doña ... se encuentra completado, y pendiente de remisión por parte de la Dirección Provincial IASS al Servicio de Intervención Delegada para su fiscalización previa y poder acometer por parte del IASS el abono de su prestación.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio del retraso en la aprobación del PIA de la señora ...

En este sentido, dos son las cuestiones que trata el expediente, de un lado la falta de asignación de residencia a un gran dependiente y, de otro, la falta de aprobación del PIA de esta persona, con la consiguiente falta de pagos correspondientes a la prestación propuesta.

En cuanto a la primera cuestión, lo cierto es que esta Institución carece de argumentos ante la respuesta dada por el Gobierno de Aragón, ya que es lógico que exista una lista de entrada ante la elevada demanda residencial, dando prioridad a quien peor está y menos recursos tiene. Además, en este sentido, se ofrece una alternativa, cual es ampliar la demanda a otras residencias fuera de la ciudad de Zaragoza, alternativa que no siempre es acogida de buen grado por los familiares de los dependientes, por motivos obvios y que en general responden a la dificultad para desplazarse a otra localidad. Esta Institución comprende esta postura, pero también entiende que el agravio es menor que la ventaja que conlleva que un dependiente reciba una adecuada atención residencial.

Por tanto, esta Sugerencia se centrará en la segunda cuestión, cual es la falta de aprobación del PIA de esta persona, valorada como gran dependiente.

En este sentido y durante los últimos tiempos, la respuesta que la Administración daba ante el planteamiento de situaciones como ésta, hallaba su respaldo en el contenido del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, que preveía el retraso en el tiempo de la aprobación de los PIAS de los dependientes, en función del Grado obtenido. Ante tal previsión poco se ha podido hacer, pues la norma era clara y al ciudadano en general no le ha quedado más remedio que esperar a que la fecha nueva fijada llegara.

Pues bien, según la respuesta facilitada por el Gobierno de Aragón, se habría cumplido el plazo para que se aprobara el PIA de la señora ..., pues, en caso contrario, se nos hubiera comunicado que dicho plazo no había finado.

Por todo ello, y por tratarse de personas con una gran dependencia, lo adecuado es que la Administración no dilatara más la aprobación de su PIAS.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, apruebe el Programa Individual de Atención de la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada

12.3.36. EXPEDIENTE 1550/2013

Dependiente Grado II sin atención residencial.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora

Según dicho escrito, mediante resolución de 20 de junio de 2012, la señora ... había sido reconocida como persona en situación de dependencia, con un Grado II, Nivel 2.

Posteriormente, mediante escrito de 21 de diciembre de 2012, se comunicó que en la propuesta del PIA de la interesada se preveía como recurso idóneo no disponible el servicio de atención residencial, iniciándose así el proceso de asignación de este recurso de entre los disponibles en la Red Pública del Gobierno de Aragón.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, el IASS no había vuelto a comunicar cuestión alguna al respecto.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 26 de julio de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras un recordatorio efectuado el día 27 de agosto de 2013, el día 18 de septiembre de 2013 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dña. ... solicitó valoración de su situación de dependencia con fecha 12/4/2012, emitiéndose resolución con fecha 20/6/2012 valorándose Grado II Nivel 2. Dispone de una propuesta de PIA que no ha sido aprobada de fecha 31/2/2012, que establece como servicio idóneo no disponible Atención Residencial en propio municipio y prestación económica vinculada a servicio por importe de 415,96 euros/mes en Residencia privada Royal Villasalud.

Le informamos que su expediente se encuentra correctamente "exportado" en el Servicio de Centros y Acción Concertada de la Dirección Gerencia IASS, trámite necesario para poder asignarle plaza residencial.

No obstante, queremos informarle, que la puntuación obtenida por su expediente es de 20 puntos. Dado que las residencias seleccionadas por la familia se encuentran todas dentro del área Zaragoza metropolitana, zona muy demanda por los ciudadanos, y dado que se están cubriendo las vacantes con las personas valoradas con Grado III Nivel 2 y Grado III Nivel 1, le informamos que su expediente tiene escasas posibilidades para la adjudicación con el actual Grado y Nivel valorado.

En este momento no podemos informarle del plazo real en que se puede percibir los pagos correspondientes a la prestación vinculada a servicio, dado que la propuesta de PIA de Dña. ... se encuentra pendiente de su aprobación.

Le informamos que el expediente de Dña. ... se encuentra completado, y pendiente de remisión por parte de la Dirección Provincial IASS al Servicio de Intervención Delegada para su fiscalización previa y poder acometer por parte del IASS el abono de su Prestación.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio del retraso en la aprobación del PIA de la señora ...

En este sentido, dos son las cuestiones que trata el expediente, de un lado la falta de asignación de residencia a un gran dependiente y, de otro, la falta de aprobación del PIA de esta persona, con la consiguiente falta de pagos correspondientes a la prestación propuesta.

En cuanto a la primera cuestión, lo cierto es que esta Institución carece de argumentos ante la respuesta dada por el Gobierno de Aragón, ya que es lógico que exista una lista de entrada ante la elevada demanda residencial, dando prioridad a quien peor está y menos recursos tiene. Además, en este sentido, se ofrece una alternativa, cual es ampliar la demanda a otras residencias fuera de la ciudad de Zaragoza, alternativa que no siempre es acogida de buen grado por los familiares de los dependientes, por motivos obvios y que en general responden a la dificultad para desplazarse a otra localidad. Esta Institución comprende esta postura, pero también entiende que el agravio es menor que la ventaja que conlleva que un dependiente reciba una adecuada atención residencial.

Por tanto, esta Sugerencia se centrará en la segunda cuestión, cual es la falta de aprobación del PIA de esta persona, valorada con un Grado II de dependencia.

En este sentido y durante los últimos tiempos, la respuesta que la Administración daba ante el planteamiento de situaciones como ésta, hallaba su respaldo en el contenido del *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad*

presupuestaria y de fomento de la competitividad, que preveía el retraso en el tiempo de la aprobación de los PIAS de los dependientes, en función del Grado obtenido. Ante tal previsión poco se ha podido hacer, pues la norma era clara y al ciudadano en general no le ha quedado más remedio que esperar a que la fecha nueva fijada llegara.

Pues bien, según la respuesta facilitada por el Gobierno de Aragón, se habría cumplido el plazo para que se aprobara el PIA de la señora..., pues, en caso contrario, se nos hubiera comunicado que dicho plazo no había finado.

Por todo ello lo adecuado sería que la Administración no dilatara más la aprobación de su PIAS.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, apruebe el Programa Individual de Atención de la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia no fue aceptada

12.3.37. EXPEDIENTE 790/2013

Revisión del Grado de dependencia previo pago tasas. Falta de PIA y de Ayudas

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de abril de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ...

En dicho escrito se nos hacía saber que el señor ... tenía reconocida una discapacidad del 59%, si bien, mediante resolución de 11 de diciembre de 2012 se había incrementado en un 81%, debido a su dificultad de movilidad y el reconocimiento de concurso de tercera persona una vez revisada su situación.

Con fecha 31 de marzo de 2011 se dictó resolución reconociendo al señor ... un Grado I, Nivel 2 de dependencia. Dado su empeoramiento, en el año 2012 se solicitó la revisión de su grado de dependencia, reconociéndosele un Grado II, Nivel 2, mediante resolución de 13 de julio de 2012, si bien no se llegó a elaborar su Programa Individual de Atención (PIA).

Ante un nuevo empeoramiento de la salud del señor ..., el día 14 de enero de 2013 se solicitó una nueva revisión de dependencia, por lo que en el mes de febrero de 2013 se procedió a la revisión de la valoración, observándose por parte de la valoradora el gran deterioro sufrido por el dependiente.

Con fecha 11 de marzo de 2013 se recibió una notificación mediante la que se comunicaba que para poder continuar con el proceso de revisión debía abonarse una tasa de treinta euros, ya que es requisito indispensable al no haber transcurrido un año desde la última revisión. Dicha tasa fue abonada el día 2 de abril de 2013, remitiéndose al órgano competente tres días después, instando a la continuación del procedimiento.

Pese a ello, en el momento en que se presentó la queja, no se había procedido a la revisión de la situación de dependencia del señor ...

Por otro lado, se nos hacía conocedores de que con fecha 29 de mayo de 2012 se había solicitado una ayuda para adquirir una silla de ruedas para el señor..., sin que tampoco se hubiera notificado resolución alguna.

En último lugar se mencionaba el servicio de Ayuda a domicilio que con fecha 3 de mayo de 2011 el Ayuntamiento de Zaragoza había concedido al señor ..., quedando en lista de espera. Pese a que el día 11 de abril de 2013 se suponía que empezaría a gestionarse este servicio, nada se le había comunicado.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2013, esta Institución incoó acuerdo por el que se admitía a supervisión la queja, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, así como al Ayuntamiento de Zaragoza, con el fin de recabar información sobre dicho aspecto.

TERCERO.- El día 15 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Gobierno de Aragón en los siguientes términos:

“En cuanto a las valoraciones de la situación de dependencia de D. ... se nos informa que fue valorado Grado 1, Nivel 2. Dado su empeoramiento, en el año 2012 se solicitó nueva revisión de dependencia, por lo que en febrero de 2013 la valoradora que realizó la valoración apreció el gran deterioro sufrido por D. ... Con fecha 11/3/2013 se le solicitó el abono de una tasa de 30 euros para poder continuar con el proceso valorativo,

dado que no había transcurrido un año desde la última valoración. Dicha tasa fue abonada el 2/4/2013, remitiéndose al órgano competente tres días después, instando la continuación del procedimiento. La realidad es que a día de la comunicación de esta información desde su Institución no se ha realizado la revisión de la situación de dependencia de D. ...

D. ... solicitó la valoración de la situación de dependencia por primera vez con fecha 28/10/2010, obteniendo reconocimiento de su situación de dependencia con fecha 31/3/2011, siendo valorado con Grado 1 Nivel 2. Posteriormente, solicita de parte nueva valoración con fecha 13/4/2012, obteniendo resolución de reconocimiento con fecha 13/7/2012, aumentando su valoración a Grado II, Nivel 2. Finalmente, solicita nueva valoración con fecha 14/1/2013, siendo valorado en domicilio con fecha 27/2/2013. Por resolución de fecha 25/4/2013 se le reconoce el Grado III remitiendo a su domicilio la misma por correo postal siguiendo el procedimiento administrativo estipulado.

D. ... dispone de único PIA con fecha de propuesta 3/10/2012 que establece como servicio idóneo no disponible Ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar con importe calculado de 243,66 euros mes que no ha sido aprobado. Dado que estamos a la espera de conocer la nueva propuesta de PIA ajustada a su nueva valoración de grado, en este momento no podemos informarle con detalle en este sentido.

En relación a la valoración de grado de discapacidad, le informamos que con fecha 11/1/2013 fue valorado en el Centro Base II del IASS, obteniendo un grado de discapacidad de 81 %. En el Baremo de tercera persona, obtuvo 67 puntos y en el Baremo de transporte obtuvo 15 puntos. Dispone de una valoración anterior con grado de discapacidad del 59 % de fecha 25/2/2011.

En relación al aspecto concreto por el que nos solicita información, referido a la solicitud de ayuda para silla de ruedas, le informamos que el servicio que está tramitando esta ayuda, es la Sección de Prestaciones, Gestión de Centros y Servicios Concertados perteneciente al Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Esta solicitud de ayuda presentada con fecha 29/5/2012, y fecha de entrada en el mencionado servicio de 5/6/2012, se encuentra pendiente de fiscalización previa por parte de la Intervención Delegada de Sanidad. Una vez finalizada la tramitación de este expediente, se le notificará a D. ... el pago de la ayuda correspondiente a 330,56 euros”.

CUARTO.- De otro lado, tras el pertinente recordatorio de petición de información realizado por esta Institución, con fecha 20 de junio de 2013 tuvo entrada la respuesta emitida por el Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“D. ... está viviendo en una Residencia para personas mayores, por lo tanto aunque el día 11 de abril de 2013 se procedió a comunicar su alta en el Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio por parte de la Trabajadora Social de referencia, en el Centro Municipal de Servicios Sociales Arrabal, este hecho no ha sido posible por dicha circunstancia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Dos son las cuestiones principales a tratar en la presente Sugerencia. De un lado, la revisión del expediente de dependencia y la falta de aprobación del PIA del interesado y, de otro, la tardanza en la resolución de la solicitud de ayuda para adquirir una silla de ruedas.

Ambas cuestiones agravan más aún la situación del señor ..., pues no hay que olvidar que su estado de salud se deteriora día a día, como se ha demostrado a través del progresivo aumento de su grado de dependencia.

Conviene hacer una reflexión acerca de la falta de eficacia de las ayudas reconocidas tanto para dependientes como para personas con un elevado grado de discapacidad, ya que en el momento en que su concesión se dilata de manera indebida e injustificada en el tiempo, pierde la finalidad para la que fueron previstas. Así, cuando en mayo de 2012, esto es, hace más de un año, se solicitó una silla de ruedas para este ciudadano es porque en ese momento la necesitaba. Si esta ayuda va a ser solventada cuando este señor tenga que estar postrado en una cama por su imposibilidad total de moverse, cabe preguntarse para qué han sido previstos este tipo de ayuda. Algo parecido ocurre con el servicio de Ayuda a domicilio prestado por el Ayuntamiento de Zaragoza. Cuando fue solicitado era porque las circunstancias del interesado eran las adecuadas para ello. No obstante, se le puso en una lista de espera para que transcurrido un año pudiera empezar a disfrutar de este servicio, sin llegar a ser posible dado que su empeoramiento hizo necesario su ingreso en una residencia para personas mayores.

Centrándonos en la solicitud de revisión de dependencia del interesado, a través de la información que hemos recibido, se constata el deterioro constante del señor ..., que inicialmente obtuvo un Grado I de dependencia, posteriormente un Grado II y finalmente ante su empeoramiento, la propia trabajadora social así lo constató sin dejar duda al respecto, se decidió solicitar nuevamente su revisión, a pesar de que no había transcurrido un año desde la última valoración, con las consecuencias que ello conlleva, esto es, el pago de la tasa introducido a través de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 18 de esta norma prevé el pago de 30 euros cuando la solicitud de la revisión de la valoración como dependiente se realiza antes de que transcurra un año desde la última valoración.

Así, los familiares del señor ... abonaron la cantidad requerida el día 2 de abril de 2013, siendo de difícil comprensión que, en fecha 6 de mayo de 2013, cuando la Administración nos contesta, no se hubiera realizado la revisión. Además el hecho de que la Administración nos informe de que mediante resolución de 25 de abril de 2013 se reconoció el Grado III al señor ..., no hace sino confundirnos al no quedar claro si esta nueva declaración es consecuencia o no del pago de la tasa para hacer posible la revisión.

Independientemente de todo esto, atendiendo a la información recogida, el señor ... tiene reconocido un Grado III de dependencia, si bien dispone de un único PIA que data de octubre de 2012 que establece como servicio idóneo no disponible Ayuda a domicilio y prestación económica para cuidados en el entorno familiar con importe calculado de 243,66 euros al mes que sin embargo no ha sido aprobado, estando a la espera de conocer su nueva propuesta de PIA.

En segundo lugar aludíamos a la falta de resolución de la solicitud de ayuda para adquirir una silla de ruedas presentada en mayo de 2012, que está pendiente de ser fiscalizada por parte de la Intervención Delegada de Sanidad, conociéndose incluso que la cantidad es de 330,56 euros.

En definitiva, pese a que a simple vista parece que el señor ... podría optar a múltiples prestaciones, resulta que no se ha aprobado el PIA que le correspondería a su actual situación de dependencia, que tampoco estaba a su disposición el servicio de Ayuda a domicilio que de tanta utilidad le podría haber sido en un primer momento y, finalmente, solicitada una ayuda para adquirir una silla de ruedas, pese al tiempo transcurrido, todavía no ha sido resuelta.

Es por ello que esta Institución se ve en la obligación de pedir a la Administración que, si no ha revisado su situación de dependencia, devuelva la tasa abonada a la familia del señor ... Igualmente, se ve en la obligación de pedir que se apruebe su PIA y que se abone la cantidad reconocida para la ayuda solicitada para adquirir una silla de ruedas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en el caso de no haber revisado el expediente de dependencia del señor ..., devuelva la tasa abonada en su nombre.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia apruebe el Programa Individual de Atención del señor ...

TERCERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia abone al señor ... la cantidad prevista para la ayuda que solicitó destinada a la adquisición de una silla de ruedas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta sugerencia no fue aceptada por la Administración

12.3.38. EXPEDIENTE 1429/2013

Reclamación de ayuda no percibida por dependiente tras fallecimiento

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ... (Expediente ...).

Según el escrito de queja, Doña ..., falleció el día veintisiete de agosto de 2010, teniendo derecho en ese momento a una prestación económica, correspondiente a su Programa Individual de Atención (PIA). Dicha prestación le había sido reconocida al amparo de la *Ley 39/2006* de catorce de diciembre, sobre atención a las personas en situación de dependencia. Previamente, el veintisiete de diciembre de 2007, había sido declarada en situación de dependencia, Grado III, Nivel 1.

Tras los trámites correspondientes, se dictó resolución por parte del Director Provincial del IASS, con fecha catorce de febrero de 2011, reconociendo *"como prestación económica devengada y no percibida a doña ..., a abonar en pago único a favor de la comunidad hereditaria una cuantía de 2473,30 euros cuyo pago se efectuará a instancia de parte legítima, en los términos previstos en el apartado tres de esta resolución"*.

Sus herederos comparecieron y acreditaron formalmente tener dicha condición y ser, por tanto, los beneficiarios de la prestación económica devengada y no percibida por su madre fallecida.

Por este motivo habían instado en diversas ocasiones el abono de la cantidad pendiente, sin que ésta hubiera llegado a hacerse efectiva. La última comunicación recibida, de fecha veintitrés de enero de 2013, señalaba que *"se procederá al pago de dicha prestación que le ha sido notificada, en el momento en que se habiliten los créditos presupuestarios necesarios, conforme a la normativa de aplicación a dichas prestaciones"*.

Con fecha diecinueve de abril de 2013, los interesados presentaron nuevo escrito ante la Dirección Provincial del IASS de Huesca instando el abono de la cantidad pendiente, ya reconocida a los herederos, por prestación devengada y no percibida. Dicho escrito no había sido respondido y, en el momento de la presentación de la queja, se continuaba a la espera del abono de la cantidad reconocida, sin que existiera motivo justificado para el retraso o la falta de abono del mismo.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 11 de julio de 2013, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para recabar la información pertinente.

TERCERO.- Tras dos recordatorios de petición de información efectuados los días 19 de agosto y 19 de septiembre de 2013, el día 17 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

"Doña ... dispone de dos valoraciones de la situación de dependencia. La primera de ellas con fecha de Resolución 27/12/2007 y con una valoración Grado III Nivel 1. La segunda de ellas, con fecha de Resolución 21/5/2010 y con una valoración Grado III Nivel 2. Doña ... fallece con fecha 27/8/2010."

Doña ... dispone de dos PIAs. El primero de ellos con fecha de propuesta 9/4/2008 y fecha de resolución 3/10/2008, dispuso alta en el servicio con fecha 3/10/2008,

estableciendo atención residencial en Residencia "Riosol". Ese mismo día 3/10/2008 se comunica renuncia voluntaria en este servicio. El segundo PIA, de fecha de propuesta 10/1/2011 y fecha de resolución 14/2/2011 estableció prestación económica para cuidados en el entorno familiar por importe de 494,66 euros/mes, con fecha de alta 1/4/2010 y fecha de baja 27/8/2010, dado fallecimiento. Por tanto le informamos que Doña ... fallece antes que la emisión de resolución, pero efectivamente se remite posteriormente, en concreto el 14/2/2011 la Resolución aprobatoria de su segundo PIA.

Le informamos, igualmente, que desde la Dirección Provincial del IASS en Huesca, sí se ha contestado al escrito remitido por la comunidad de herederos de fecha 17/4/2013, instando al abono de la cantidad pendiente de 2.473,30 euros, que ya fue reconocida a sus herederos, constando el acuse firmado confirmando entrega por parte de Correos. Dicho escrito con fecha de salida de la Dirección Provincial del IASS en Huesca, con fecha de salida 11/7/2013 informa que "por Resolución del fecha 14/7/2011, se reconoció en beneficio de la comunidad hereditaria una prestación económica de 2.473,30 euros. El pago de la citada cantidad está pendiente, no pudiendo en este momento concretar la fecha exacta del abono pendiente".

Por tanto, en este momento no podemos informarle del plazo real en que se puede percibir el pago único correspondiente a la prestación que le pueda corresponder a la comunidad de herederos de Doña ... Le informamos que desde la Dirección Provincial del IASS de Huesca se realizará notificación a sus herederos en el momento que pueda acometerse el pago de la prestación."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de la presente resolución el estudio de la falta de abono por parte de la Administración de la cantidad adeudada a los herederos de la señora ... de las cantidades devengadas no percibidas por ésta en concepto de dependiente.

En este sentido no existe duda alguna del derecho de los herederos a reclamar la cantidad de 2.473,30 euros, ya que el propio Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, mediante resolución de 14 de febrero de 2011 así lo reconoció, procediéndose por parte de los interesados a la presentación de la documentación requerida y prevista para hacer efectivo tal derecho.

Sin embargo, transcurridos tres años desde el fallecimiento de la señora ... y más de dos y medio desde la resolución aludida, lo cierto es que los herederos no han visto satisfechos sus derechos, sin que exista mecanismo alternativo al que recurrir para demandar el cumplimiento de la norma, y quedando por tanto a merced de la voluntad administrativa.

Entiende esta Institución igualmente que la coyuntura económica no favorece a este tipo de demandas, pero hay que tener en cuenta que ya la persona que directamente tenía que haberse beneficiado no lo hizo por haber fallecido previamente al abono de cantidades, corriendo los gastos generados por la enfermedad a cargo de los hijos normalmente, pese al respaldo legal que existía para mejorar la situación del dependiente. Es legítima por tanto la postura sostenida frente a la Administración consistente en la reclamación de una suma que desde un punto de vista cuantitativo no supone un gran escollo, habiendo además transcurrido más de tres años desde el fallecimiento de la persona directamente interesada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de abonar la cantidad debida a los herederos de la señora ...

SEGUNDA.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, valore la posibilidad de trazar unos criterios generales para que los ciudadanos afectados por situaciones como la expuesta puedan prever el abono de las cantidades devengadas y no percibidas en concepto de dependencia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia pendiente de contestación

12.3.39. EXPEDIENTE 2097/2012

Mejora de las instalaciones del Albergue de Sabiñánigo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de noviembre de 2012 esta Institución incoó un expediente de oficio, como consecuencia del conocimiento que había tenido del estado deficitario en que se encuentra el Albergue de transeúntes de la localidad de Sabiñánigo, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, si bien su gestión es competencia de la Comarca del Alto Gállego.

Igualmente, se tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Sabiñánigo estaba dispuesto a ceder terreno para ampliar las instalaciones del albergue, aunque para ello necesitaba del apoyo económico de la Comarca del Alto Gállego.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información al respecto, ese mismo día esta Institución se dirigió tanto al Ayuntamiento de Sabiñánigo como a la Comarca del Alto Gállego.

Por su parte, el Ayuntamiento nos facilitó la siguiente información:

“El edificio donde se encuentra ubicado el actual es de propiedad municipal y la gestión corresponde a la Comarca del Alto Gállego. Aun habiendo realizado mejoras en el local que acoge el Albergue, en una reunión mantenida el 8 de agosto de 2011 con el presidente de la Comarca del Alto Gállego, ratificada en otra reunión mantenida el 26 de septiembre de 2011, se trató el tema de la ubicación del Albergue de transeúntes, entendiendo tanto el Alcalde como el Presidente de la Comarca, que sería adecuada la búsqueda de un nuevo local para ubicar dicho recurso. Para poder hacer realidad el nuevo local, desde el Ayuntamiento se comentó al Presidente de la Comarca la posible cesión de unos terrenos para su nueva ubicación. El problema es la financiación de la construcción del nuevo local, dada la carencia en ambas administraciones de los medios económicos para hacerse cargo de la construcción.

En la reunión se acordó que dado que la Comarca tiene las competencias de gestión del albergue, se dirigiría al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para solicitar la financiación del nuevo local y que el Ayuntamiento elaboraría un informe sobre el terreno y las posibilidades de construcción en el mismo, informe elaborado por el arquitecto del Ayuntamiento y firmado el día 24 de octubre de 2011.

Desde la fecha señalada no hemos tenido conocimiento de las gestiones realizadas, por lo que no se ha realizado ninguna acción al respecto.”

Desde la Comarca del Alto Gállego se nos informó de lo siguiente:

“Es cierto que el Albergue de transeúntes está en estado deficitario, en cuanto que es un espacio puesto en funcionamiento hace más de 30 años. Es propiedad del Ayuntamiento de Sabiñánigo y está gestionado por los servicios sociales generales dependientes de esta Comarca.

Los servicios técnicos llevan más de diez años indicando las deficiencias. Desde ese momento y de forma reiterada se han mantenido reuniones con el Ayuntamiento de Sabiñánigo y responsables del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, transmitiendo la situación y planteando alternativas.

Somos conocedores de la disponibilidad del Ayuntamiento para ceder terreno para hacer una nueva instalación, pero la comarca no ha contado ni cuenta con recursos económicos para llevar a cabo dicha inversión, por lo que en reiteradas ocasiones se ha planteado al Departamento correspondiente sin haber respuesta en sentido afirmativo para llevar a cabo esta inversión.

Ante las deficiencias del albergue solamente se permite dormir una noche a las personas que van de paso. En el caso de mujeres se les aloja en un hostel con el que tenemos concertado el servicio.”

TERCERO.- Desde esta Institución se consideró oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para interesarnos por la cuestión, concretamente para conocer la postura del Gobierno de Aragón y si se contemplaba la posibilidad de apoyar la construcción del nuevo albergue.

Con fecha 11 de febrero de 2013 tuvo entrada la respuesta de la Administración Autonómica en los siguientes términos:

“La Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales, en su artículo 72, sobre financiación de equipamientos públicos de servicios sociales, establece que la Administración de la Comunidad Autónoma debe promover y, en su caso, participar en la financiación de las infraestructuras y equipamientos públicos necesarios par la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el Plan Estratégico aprobado, mientras los municipios deben facilitar el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias.

De otra parte, la Disposición Cuarta de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales, sobre el ejercicio de las competencias atribuidas a las comarcas, en materia de servicios sociales establece que el ejercicio de competencias en materia de servicios sociales por las entidades locales se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la legislación de comarcalización de Aragón y en la legislación de régimen local. Y que las competencias asignadas a las comarcas por la presente Ley se ejercerán conforme a lo establecido en los decretos del Gobierno de Aragón vigentes en materia de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las comarcas, sin perjuicio de las previsiones que realicen leyes específicas en la materia.

El Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, establece que a efectos de asegurar los equipamientos adecuados en la Comarca que permitan una oferta homogénea en el conjunto del territorio, la Comunidad Autónoma podrá financiar de forma parcial o total dichas actuaciones, pero en todo caso ajustándose a los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón.

Según los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón, desde los Servicios Centrales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se informa que en el presupuesto del Instituto no existe, para 2013, ninguna línea de financiación en Capítulo VII que permita abordar la financiación de la infraestructura de referencia.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”*

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como fin estudiar la posible mejora de las instalaciones del albergue municipal de la localidad de Sabiñánigo.

De la información recabada de unas y otras administraciones, no cabe duda de la predisposición de todas ellas para la mejora de este recurso. Así, el Ayuntamiento de esta localidad no muestra objeción alguna a la cesión de terreno para la ubicación del nuevo edificio; no en vano aporta un informe técnico firmado por el arquitecto municipal. Por su parte, la Comarca del Alto Gállego está dispuesta a asumir la gestión del recurso. El impedimento principal se haya precisamente en la falta de financiación de la obra.

En este sentido, la respuesta dada por el Gobierno de Aragón es impecable, ya que alude a cada una de las normas que regulan la cuestión.

En primer lugar se refiere a la *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales*, que en su artículo 71 y 72 dispone lo siguiente:

“Principios de la financiación.

1. *La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará los recursos necesarios para asegurar la provisión suficiente y sostenida de los servicios sociales y hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, habilitando para ello los créditos presupuestarios necesarios que garanticen la equidad en el acceso y en las prestaciones y la calidad de los servicios.*

2. *Con carácter específico, la Administración de la Comunidad Autónoma debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para financiar los servicios sociales generales y especializados, las prestaciones garantizadas, las prestaciones sujetas a limitación presupuestaria y los demás programas, proyectos y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con las competencias que le atribuyen las leyes.*

3. *Los créditos que consigne la Comunidad Autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tienen la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.*

4. Los municipios, comarcas y demás entidades locales deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia.

5. La prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública debe asegurarse mediante cualquier modalidad que garantice a la persona el acceso al servicio, dando preferencia a la dotación de servicios que se precisen en el conjunto del territorio.

Artículo 72. Financiación de equipamientos públicos de servicios sociales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma debe promover y, en su caso, participar en la financiación de las infraestructuras y equipamientos públicos necesarios para la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el Plan Estratégico aprobado.

2. Las entidades locales, así como las entidades de iniciativa social y mercantil, especialmente las acreditadas, podrán colaborar en la financiación de los equipamientos e instalaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Los municipios deben facilitar el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias para los nuevos equipamientos e instalaciones.”

De todo este articulado se extrae la obligación de colaborar entre Administraciones a la hora de hacer funcionar los diversos recursos de naturaleza social.

En segundo lugar se menciona también el Decreto 4/2005, de 11 de enero del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decreto del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas.

Este Decreto dedica un apartado a las tareas compartidas y principios de colaboración entre Administraciones, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Comarca podrá gestionar o colaborar en la gestión de determinadas actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma, estableciéndose en cada caso la fórmula de colaboración más apropiada y la financiación asociada para su desarrollo.

A efectos de asegurar los equipamientos adecuados en la Comarca que permitan una oferta homogénea en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma y garantizar la suficiencia financiera de la Comarca, las inversiones y equipamientos de infraestructuras de Acción social podrán ser financiadas de forma parcial o total por la Comunidad Autónoma, ajustándose, en todo caso, a los criterios de planificación y regulación de la Diputación General de Aragón.

La Comarca, directamente o bien mediante las aportaciones de los Ayuntamientos que la integran, se responsabilizará de los gastos originados por la ejecución de las funciones y servicios establecidos en el apartado primero y la financiación resultante de la aplicación del párrafo número 2 anterior.

La Comunidad Autónoma de Aragón financiará las actuaciones recogidas en el párrafo número 1 anterior en la cuantía y condiciones fijadas en la fórmula de colaboración que se adopte.

La financiación para hacer frente a los gastos originados por el desarrollo de las funciones y servicios establecidos en el apartado primero se efectuará de forma anticipada con los fondos provenientes de la Sección 26 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la Ley de Medidas de Comarcalización.

Colaboración entre ambas Administraciones.

a) El Departamento competente en materia de Acción Social, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y la Comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de que por parte de la Comunidad Autónoma se lleven a cabo las tareas de planificación, promoción y fomento en materia de acción social para el conjunto del territorio y, por otra parte, la Administración Comarcal sea conocedora de todas las actuaciones que afecten al desarrollo de su competencia.

b) La Comarca facilitará al IASS la información necesaria sobre servicios sociales a efectos estadísticos y de planificación de actuaciones. Esta información se cumplimentará en los soportes y modelos definidos por el IASS con carácter general, de manera que permita su utilización y agregación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La Comarca colaborará con el I.A.S.S. llevando a cabo en su ámbito de actuación los proyectos de investigación que a escala regional, provincial, comarcal o municipal se programen desde el mismo.

d) En el marco de la planificación general necesaria para la armonización y homogeneización de los servicios prestados, el IASS realizará un seguimiento global de los servicios y programas sociales desarrollados por las comarcas, elaborando un informe anual.

e) El Departamento competente en materia de Acción Social, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, prestará el asesoramiento y asistencia técnica que la Comarca precise en Materia de acción social.

f) El Instituto Aragonés de Servicios Sociales incluirá dentro de su planificación anual de formación para empleados públicos, un plan de formación destinado a los profesionales de la Comarca en esta materia, hasta que se consideren alcanzados los objetivos formativos.

g) En el marco de colaboración entre Administraciones Públicas, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la Comarca establecerán los criterios y condiciones mínimas para el desarrollo de los programas de prestaciones básicas de servicios sociales, programas específicos y planes integrales. De igual forma, determinarán la información que proceda facilitar por la comarca en materia de usuarios, gestión y costes de los diferentes programas de forma que permita justificar, en su caso, la financiación proveniente de otras Administraciones Públicas.

h) Además de las actuaciones sectoriales de mutua colaboración establecidas en los puntos anteriores, la cooperación y la participación de la Comarca se llevará a cabo en el marco de actuación del Consejo de Cooperación Comarcal.”

En definitiva, existe una regulación en la que claramente se refleja la constante colaboración entre la Administración autonómica y comarcal en cuanto al desarrollo de los diversos recursos de naturaleza social.

Efectivamente, tal y como responde el Gobierno de Aragón, el IASS no ha previsto para el año en curso la financiación de la infraestructura del nuevo albergue de Sabiñánigo, lo cual no obsta para que pueda incluirse en la previsión del año 2014, más aún teniendo en cuenta que se trata de un servicio que da respuesta a situaciones de muy diversa naturaleza y que por tanto se hace imprescindible.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERENCIA

Que, la Comarca del Alto Gállego y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, así como a los principios de relación y colaboración que rigen entre ellos, valoren la posibilidad de aunar esfuerzos para dotar de nuevas infraestructuras al albergue municipal de Sabiñánigo

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia parcialmente aceptada

12.3.40. EXPEDIENTE 198/2013

Disconformidad con la nueva sede del IAM en Huesca

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Entre los días 30 de enero y 7 de febrero de 2013, tuvieron entrada en esta Institución hasta un total de siete quejas relativas al Instituto Aragonés de la Mujer (IAM) de Huesca.

En los escritos se ponía de manifiesto una serie de aspectos que afectaban al servicio dado por el IAM, en los siguientes términos:

“No hay carteles que orienten la situación del IAM; no se puede sostener una conversación confidencial, ni con la administrativa, ni con la trabajadora social del servicio porque no tienen un despacho cerrado; no existe una sala de espera adecuada, pues hace mucho frío en ella. No se sabe si las profesionales están ocupadas o no porque no se las ve, y tampoco ellas saben si las usuarias han llegado.

En cuanto al acceso al edificio, la puerta está cerrada desde mediodía y las usuarias tienen que esperar en la puerta, cualquiera que sean sus circunstancias.

Finalmente, la confidencialidad no está garantizada, ya que cuando una usuaria entra en el edificio el personal que allí trabaja ajeno al IAM se entera de todo.”

La reclamación de todas las quejas era en el mismo sentido, incidiendo en que las instalaciones anteriores eran mejores y por ello se solicitaba que se volvieran a las mismas o que se mejoraran las actuales.

SEGUNDO.- Consecuencia de ello se incoó el presente expediente, admitiéndose a supervisión mediante el correspondiente acuerdo el día 31 de enero de 2013, adjuntando las quejas que al respecto se seguían recibiendo.

Con el fin de conocer el estado de la cuestión, ese mismo día se envió un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Tras un único recordatorio de petición información realizado el día 1 de marzo de 2013, el día 14 de ese mismo mes tuvo entrada en esta Institución el escrito de la Administración en los siguientes términos:

“El IAM está ubicado actualmente en la sede del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia, situado en el extrarradio de la ciudad de Huesca, sin atención al público en horario de tardes hasta la llegada del IAM y que no dispone de servicio de seguridad por lo que durante el horario de tardes, únicamente atiende las labores de recepción un PSA que, por razones de seguridad de las instalaciones y del personal, tiene la puerta cerrada pero siempre pendiente del personal que solicita el acceso.

A estos efectos el PSA dispone de una relación con las horas y citas programadas. No obstante y para evitar las pequeñas esperas que pudieran producirse cuando, por razones de necesidad, tengan que abandonar la recepción se ha instalado un timbre reduciéndolas al mínimo.

Sí que tenemos constancia de que, alguna vez, bien por olvido, bien por razones de otra índole, alguno de los profesionales concertados por el Instituto se han retrasado en las citaciones, lo que ha producido algún incidente puntual.

Respecto a la falta de carteles que orientan la situación del IAM, les participamos que existe un mostrador de información, nada más acceder al edificio que en todo

momento cuenta con personal para atender a los usuarios, estando en fase de ejecución la modificación del cartel exterior que incluye al IAM, así como el directorio interior, con la ubicación de las Unidades.

El IAM dispone de un espacio común y tres despachos para su utilización, además de la biblioteca, únicos espacios de los que se pudo disponer al tener que situarlos en el Servicio, siendo la propia Unidad quien decidió la disposición y utilización.

Sin entrar a valorar qué instalaciones eran más adecuadas, sí que podemos decir que se ha hecho y se hace lo posible para mejorarles dentro de las posibilidades de Unidades y espacio”.

CUARTO.- Finalmente, con la intención de comprobar personalmente los motivos objeto de queja, el día 12 de abril de 2013, la asesora responsable del expediente, se personó en las instalaciones del IAM de Huesca, con las conclusiones que más adelante se expondrán.

II.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de la presente resolución buscar una alternativa a las actuales instalaciones en las que el IAM de Huesca desarrolla su actividad.

En este sentido, la asesora responsable del presente expediente, tal y como se ha explicado más arriba, se personó en las instalaciones del IAM de Huesca, con el fin de constatar la veracidad de las quejas recibidas.

El primero de los motivos objeto de queja aludía a la dificultad para encontrar las nuevas instalaciones del IAM. En este sentido, la asesora que se desplazó hasta allí pudo

comprobar la certeza de este aspecto, ya que la falta de indicación de la ubicación del Instituto y la falta de numeración del inmueble hizo que incluso tuviera que telefonar a las oficinas para comprobar la dirección.

Esta ubicación es especial motivo de queja, ya que hasta el momento de ser trasladados, el IAM se ubicaba en el centro de la ciudad de Huesca, facilitando el acceso a sus oficinas de cualquier interesado. El hecho de haber sido trasladado a un sitio de la ciudad poco céntrico, hace que los desplazamientos de sus usuarias se convierta en un desincentivo para ir hasta allí. Pese a que por tamaño no puede decirse que Huesca presente problemas de distancia, lo cierto es que teniendo en cuenta que un relevante número de usuarias residen en el Barrio del Perpetuo Socorro, deben caminar cerca de una hora, en muchas ocasiones empujando carritos o acompañadas con hijos pequeños, hasta que llegan al IAM, ya que no siempre pueden permitirse acceder al transporte público.

De acuerdo con la información recabada, se constató igualmente que el número de actividades desarrolladas por el IAM había disminuido, hecho que se debía a la falta de cercanía física con el ciudadano. Esto se justificaba porque anteriormente las instalaciones del IAM eran accesibles para todo aquel que quisiera obtener cierta información dada su ubicación céntrica, lo cual permitía organizar conferencias, debates y otro tipo de actividades con resultados óptimos en cuanto a la afluencia y el fin perseguido. Se supo que en la actualidad las usuarias se reducían a aquéllas que tenían cita con la psicóloga, y a veces ni eso.

Conviene resaltar estos aspectos porque precisamente, un importante número de usuarias de este servicio provienen de situaciones traumáticas como puede ser una separación no pacífica o incluso de un maltrato físico. Que estas mujeres encuentren en este servicio un apoyo para superar estas realidades resulta fundamental.

Dejando de lado la ubicación del centro, otras de las reivindicaciones de los escritos de queja aludía a la falta de intimidad. En este sentido, la asesora que se personó en las dependencias pudo comprobar que el IAM de Huesca comparte espacio con el personal encargado de gestionar las prótesis de ortopedia, viajes de enfermos y subvenciones de éstos, siendo que nada tiene que ver un servicio con otro. Además, da lugar a que las mujeres usuarias del IAM no se encuentren cómodas, ya que el personal ajeno al mismo puede ser conocedor, incluso sin pretenderlo, de cuál es su situación.

Algo parecido ocurre con la sala de espera, ubicada en el lugar donde los funcionarios fichan, lo cual lleva a que mujeres víctimas de malos tratos y separadas queden especialmente expuestas a la mirada de todos los trabajadores.

En cuanto al lugar donde se recibe a estas mujeres, se comprobó que la trabajadora social carecía de despacho propio, teniendo que atenderlas en la biblioteca o en los despachos de otras compañeras, lo cual no sería obstáculo para el desarrollo del servicio, si no fuera porque, de un lado, en ocasiones los médicos se reúnen en la biblioteca y, de otro, pese a que se habilitó un teléfono en la biblioteca, no pueden realizarse llamadas externas, ni acceder a la base de datos, lo cual dificulta muchas de las gestiones propias de la trabajadora social.

En cuanto a los otros despachos, en ocasiones hasta cuatro trabajadores tienen que compartir despacho que, por otro lado, no garantizan la intimidad ya que las paredes que lo conforman permiten escuchar la conversación desde la estancia contigua, e incluso han tenido que poner carteles en parte de las paredes que, por ser acristaladas, permitían acceder visualmente al interior del despacho.

Existe también un despacho en la planta superior, pero resulta incómodo para la usuaria ser nuevamente expuesta a todo el personal ajeno al IAM.

Puesto que muchas usuarias de este servicio acuden acompañadas de hijos de muy corta edad, se comprobó que no existe un lugar donde poder cambiar a los niños en caso de urgencia, algo de lo que sí se disponía en las anteriores instalaciones.

En cuanto al acceso al propio edificio, resulta necesario cuando éste permanece cerrado al público, entregar una tabla de usuarias a los conserjes para comunicar el horario en el que acudirán para que estén pendientes de abrirles la puerta. Tampoco hay medidas de seguridad, pudiendo resultar un entorno intimidatorio teniendo en cuenta las circunstancias de estas mujeres, más aún cuando durante la estación de invierno anochece pronto.

En último lugar, hay que tener en cuenta que el IAM atiende también casos urgentes en los que se hace necesario buscar alojamiento y recursos a las afectadas. Pues bien, puesto que la mayoría de estos recursos se encuentran en el centro, el hecho de que el IAM esté alejado, dificulta su gestión.

Finalizando la visita, se tuvo conocimiento de que un problema similar al expuesto afectaba al Instituto de la Juventud, ubicado en el mismo edificio, aunque en un espacio diferente, si bien compartido con el personal encargado de la gestión de recetas, lo cual provocaba cierta confusión entre los usuarios, produciendo igualmente el mismo efecto apuntado anteriormente en relación con el descenso de usuarios de este servicio.

Con base en todos estos argumentos, esta Institución cree oportuno que tanto el IAM como el Instituto de la Juventud de Huesca sean reubicados en un lugar más céntrico, que permita a sus usuarios acceder fácilmente a sus servicios, teniendo sobre todo en cuenta la vulnerabilidad de muchas de estas mujeres.

Se ha sabido que parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con sede en Huesca ha sido trasladado al edificio que fue sede del Banco de España en esta ciudad, por lo que es posible que con cierto esfuerzo se pudiera reubicar aquí a estos dos Institutos o, en su defecto, en unas instalaciones más pequeñas pero igualmente céntricas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, atendiendo a los motivos expuestos, el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de reubicar tanto al Instituto Aragonés de la Mujer como al Instituto de la Juventud de Huesca en unas instalaciones más céntricas que faciliten a sus usuarios el acceso.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada

12.3.41. EXPEDIENTE 356/2013

Ayudas para gafas y limpieza bucodental a persona sin recursos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la escasez de ayudas para personas con apenas recursos.

En concreto se nos exponía el caso de la señora ..., de 52 años de edad, quien padece una enfermedad pulmonar conocida como EPOC, en estado severo, que le obliga a estar conectada a una máquina de oxígeno durante todo el día, a consecuencia de lo cual tiene reconocida una pensión no contributiva de 364,90 euros mensuales.

Por todas estas circunstancias, la señora ... vive en la Residencia Santa Teresa, que Cáritas tiene en la ciudad de Zaragoza.

Continuaba explicando el escrito de queja que la señora ... usa gafas progresivas ya que tiene miopía, astigmatismo y presbicia. Tras la revisión realizada por el oftalmólogo, la señora ... solicitó dos presupuestos en la óptica, ya que no podía pagar el precio de las lentes, y los presentó en el Ayuntamiento de Zaragoza con el fin de acceder a una ayuda de urgencia. En el Ayuntamiento le informaron de que el Gobierno de Aragón concedía ayudas para gafas, por lo que solicitó ante esta última Administración la referida ayuda.

A los pocos días le notificaron la denegación de la ayuda, basándose en que la ayuda solicitada se refería a personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Finalmente, la señora ... se dirigió nuevamente al Ayuntamiento para solicitar una ayuda de urgencia para cristales, concediéndole únicamente 70 euros.

Por otro lado, la señora ... padece una enfermedad periodontal, que hace que necesite una limpieza de raíz para evitar que empeore y que no está cubierta por la Seguridad Social. Pese a que ha sido solicitada ante el Ayuntamiento una ayuda de urgencia con tal finalidad, le ha sido denegada alegando que no es una prestación reconocida para ese fin.

SEGUNDO.- Consecuencia de todo lo expuesto, con fecha 21 de febrero de 2013 se emitió acuerdo por el que se admitía la queja a supervisión. Con el fin de recabar información al respecto, ese mismo día esta Institución se dirigió tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- Con fecha 20 de marzo de 2013, tuvo entrada en esta Institución la respuesta dada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“Con fecha 12 de julio de 2012, tiene registro de entrada en la Dirección Provincial del IASS, solicitud de ayuda para gafas o lentillas no desechables presentada por la Sra. ..., al amparo de la Orden de 1 de junio de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, por la que se convocan ayudas individuales para personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, de 2012.

Con fecha 21 de diciembre de 2012, se emite Resolución de la Directora Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Zaragoza, por la que se deniega la ayuda solicitada al no estar relacionada esta ayuda solicitada con la discapacidad o dependencia valorada, según se establece en la Base Tercera, apartado b), de la citada Orden.

En relación con las ayudas de urgencia tramitadas por el Ayuntamiento, hay que señalar que se trata de prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones de emergencia que puedan afectar a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento que se produzcan.

No obstante, si los datos facilitados no son suficientes para proporcionarle una información más concreta, se considera conveniente que se dirija al Centro Municipal de Servicios Sociales más próximo al domicilio del solicitante, donde conocida su situación familiar y necesidad, podrán orientarle e informarle sobre las prestaciones y recursos públicos existentes y si reúne los requisitos previstos en la normativa que corresponda para tramitarle las oportunas solicitudes.”

CUARTO.- Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2013 tuvimos conocimiento de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

“Con fecha 15 Junio de 2012 se atiende por primera vez desde este Centro Municipal de Servicios Sociales de Delicias a ..., con expediente trasladado desde Centro Municipal de Servicios Sociales de Centro donde en otras ocasiones había sido atendida y perceptora de Ayudas de Urgente Necesidad en concepto alquiler.

La demanda planteada es Ayuda de Urgente necesidad para Gafas. En el intervalo desde esa cita hasta la siguiente cita por el requerimiento de la documentación para poder hacer la solicitud y valoración de dicha ayuda sale publicada la convocatoria a través de la Orden de 1 de Julio de 2012 de ayudas individuales para personas con discapacidad y en situación de dependencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Se le informa vía telefónica a la solicitante de dichas ayudas para que pueda efectuar la solicitud en plazo.

Con fecha 12 de Julio de 2012 ... realiza la solicitud pertinente a través del IASS de ayuda para gafas por ser persona con discapacidad y en situación de dependencia.

Con fecha 25 de Julio de 2012 se realiza en este Centro Municipal la solicitud de Ayuda de Urgencia por el mismo concepto de las gafas informándole verbalmente a la interesada que al tener pendiente una resolución de ayuda por el mismo concepto es probable que pueda venir denegada por este motivo. Se deniega dicha ayuda.

Con fecha 6 de febrero de 2013 acude de nuevo ... informando que la Ayuda según la Orden 1 de Julio de 2012 le ha llegado denegada según nos adjunta Resolución del IASS por no estar relacionada la ayuda solicitada con la discapacidad o dependencia valorada. Base tercera b) de la Orden de 1/6/2012 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. En esta misma cita la interesada de nuevo solicita la Ayuda de Urgente Necesidad en concepto de lentes la cual se tramita y se valora según la Instrucción nº 2 del Consejero de Acción Social y Deportes sobre Ayudas de Urgencia de fecha 21 de enero de 2013, donde se indica que con carácter excepcional previo informe del trabajador social conformado por el Jefe del Servicio se podrá conceder la cantidad máxima de 70 euros en cristales progresivos. Se aprueba dicha ayuda por un importe de 70 euros.

A su vez en esta misma cita la interesada solicita Ayuda de Urgente necesidad en concepto de salud bucodental con los presupuestos correspondientes. La valoración de dicha ayuda se efectúa igualmente según la Instrucción arriba señalada donde quedan suspendidas las ayudas para salud bucodental por entender, que si se trata de un problema de salud, debería abordarse por el sistema sanitario. Se deniega dicha ayuda por este motivo de no ser gasto reconocido para aplicar la prestación económica de Ayudas de Urgencia.

Por todo lo expuesto anteriormente se informa a los efectos oportunos que desde este Centro Municipal de Servicios Sociales se ha procedido a realizar la información pertinente, y la tramitación de todas las ayudas a las que la solicitante puede acceder según su situación sociosanitaria.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Tras el detallado estudio de los hechos que han dado lugar al presente expediente, así como a las respuestas de la Administración, lo cierto es que no puede afirmarse que haya habido irregularidad por parte del proceder tanto del Ayuntamiento como de la DGA.

Así, efectivamente, la señora ... no cumple con los requisitos exigidos para optar a las ayudas que cada año suelen convocarse y que están destinadas a personas discapacitadas y dependientes, con lo cual la denegación de la misma está justificada. El hecho por otro lado de que le hayan dado 70 euros para la compra de unos cristales progresivos es valorado como positivo, si bien puede resultar insuficiente para el problema que presenta la interesada.

TERCERA.- Pese a todo, no hay que olvidar que la Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

CUARTA.- En último lugar y pese a todo lo expuesto, sólo cabe apelar a motivos humanitarios, ya que la situación de esta ciudadana es especialmente gravosa, pues aun no tratándose de una persona anciana, ni dependiente en el sentido legalmente establecido, ni discapacitada, padece una importante enfermedad pulmonar y se ve obligada a residir en una residencia de Cáritas, percibiendo una pensión no contributiva que no supera los 365 euros.

Con este panorama es fácil comprender que la señora ... no puede afrontar el pago de esa limpieza bucodental ni el de unas lentes progresivas.

Comprende esta Institución que el panorama actual es complicado, pero en definitiva siempre tiene que haber un límite que la Administración tiene que atender en todo caso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a las consideraciones anteriores, valoren la posibilidad de pagar la limpieza bucodental y las lentes progresivas de la señora ...

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta sugerencia fue aceptada en parte, ya que el coste de las gafas fueron sufragadas por la Administración

12.3.42. EXPEDIENTE 489/2013-6

Atención residencial a personas mayores dependientes. Servicio idóneo no disponible. Información al ciudadano

Sobre la solicitud de una plaza residencial para un familiar dependiente, la falta de respuesta de la Administración a dicha demanda y la existencia de listas de espera versa la Sugerencia que reproducimos a continuación, formulada el 14 de mayo de 2013 al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 11 de marzo de 2013 tuvo entrada en la Institución queja de un ciudadano en la que se hacía alusión a la situación de D^a. E., de 76 años, que padecía una demencia avanzada y se encontraba internada en la Residencia *Sanitas Residencial* de Zaragoza. El esposo de la Sra. G. había solicitado ante el I.A.S.S. hacía dos años una plaza residencial para ella en ese centro y en otros más, pero hasta el momento no había tenido noticia alguna de la Administración. Así, señalaba la queja literalmente lo siguiente:

“Que con fecha 12 de abril de 2011 presentó una solicitud ante el IASS de Centros de la Red Pública de Servicios Sociales Especializados del Gobierno de Aragón, para su esposa, E., instancia en la que solicitó como preferencia el centro Sanitas Residencial, en el que la ciudadana ya está ingresada, que es el centro más cercano al domicilio del señor C., ya que el ciudadano tiene una discapacidad del 65% y problemas para desplazarse, por ello la tuvo que ingresar en dicho centro cercano a su casa; el ciudadano además expone que su mujer debe estar en dicho centro al no poder estar en su casa ya que tiene una discapacidad del 83% y está incapacitada porque padece demencia degenerativa primaria, por lo que necesita cuidados constantes.

Con fecha 30 de mayo de 2012, al no haber recibido respuesta a la solicitud de 12 de abril de 2011, el ciudadano presentó un escrito ante el IASS exponiendo su situación y solicitando de nuevo la concesión de la plaza en Centro Especializado, pero a día de hoy aun no ha recibido respuesta...”

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Gobierno de Aragón la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, por lo que solicité al Consejero de Bienestar Social que me informara sobre la cuestión que planteaba el ciudadano, especialmente en lo relativo a la falta de respuesta a sus escritos.

En fecha 18 de abril de 2013 se recibió el siguiente informe de la Administración requerida:

“En la solicitud de información formulada por su Institución se nos refiere que Doña E. padece demencia avanzada, situación que ha provocado su ingreso en la Residencia "Sanitas Residencial" de Zaragoza. Su esposo solicitó plaza residencial para ella en ese centro el 12/4/2011 ante la Sección de Centros del IASS, sin que se le haya contestado. La preferencia de la solicitud indicaba el propio centro donde se encontraba Doña E.. Esta petición concreta vino dada por motivo de proximidad a su domicilio y por la propia discapacidad que el esposo también padece. En su escrito justifica la discapacidad del 83 % de Doña E., encontrándose además incapacitada.

Según nos informa en su escrito, al no recibir respuesta del IASS, el esposo de Doña E. presentó nuevo escrito ante este centro directivo solicitando de nuevo la concesión de la plaza en Centro especializado, sin haber recibido igualmente respuesta.

A su escrito se acompaña informe de la entidad Sanitas Residencial referido a la condición de salud de Doña E., junto con escrito presentado por esposo con fecha de entrada en el registro IASS de 31/5/2012. En este escrito se refiere al anterior de 12/4/2011 relatando además que junto al centro residencial Sanitas Residencial, se solicitó, en segundo lugar, Casa Amparo y, en tercer lugar, Residencia AFEDAZ Virgen del Carmen, indicando que en su defecto se adjudicaran otros centros, pero en la ciudad de Zaragoza. Igualmente se aporta Anexo 1 (Acreditación de trámite de consulta), coincidente con escrito anterior, donde se manifiesta preferencia por centros residencial en el propio municipio de Zaragoza.

Doña E. solicitó con fecha 21/4/2010 valoración de situación de dependencia. Dispone de Resolución de fecha 25/11/2010, Grado II Nivel 2 y 65 puntos en el Baremo aplicado. Su PIA fue aprobado con fecha 9/3/2011, estableciendo como servicio idóneo no disponible atención residencial en el propio municipio, con una prestación económica vinculada a servicio en Centro Residencial Sanitas Residencial, y una prestación económica mensual por importe de 462,18 euros. Dicha cantidad se está percibiendo con regularidad desde marzo de 2011, habiendo sido abonados los atrasos del periodo comprendido entre el 22/4/2010 al 28/2/2011.

En relación a la falta de contestación por parte de la Administración a los escritos presentados por E., el primero de fecha 11 de abril del 2011, y el segundo de fecha 31 de mayo de 2012, queremos informarle que se trata de los denominados Anexos 1, de necesaria cumplimentación y de conformidad con el Artículo 10.2 letra c de la Orden, de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón, que en su dicción textual establece: "Recibido el documento correspondiente al Anexo 1, la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que corresponda solicitará de la Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales la asignación de una plaza a la persona dependiente y, en su caso, a quien le acompañe en los términos señalados en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.6 de la citada Ley 3912006". Queremos informarle que por parte de la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, se ha realizado un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la asignación de plazas residenciales.

Por otra parte, queremos informarle que el expediente de Doña E. ha sido exportado a la sección de centros y acción concertada de la Dirección Gerencia IASS, con objeto de que pueda ser incluido en la prelación de demanda para la red de residencias públicas del Gobierno de Aragón dado que se están tramitando, como ya conoce su Institución, los expedientes valorados con mayor Grado de dependencia. Le informamos que el procedimiento general para la adjudicación de plazas residenciales viene recogido en la Orden, de 21 mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón. En su artículo 10, se indica que en los expediente cuyo PIA tenga como recurso idóneo no disponible el recurso de Atención Residencial, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales recabará de la persona interesada, o de quien la represente, conforme al modelo que figura como Anexo 1 a esta Orden, aceptación del servicio asignado con, en su caso, indicación de preferencias sobre localización de la plaza a asignar, cuando esta información no se contenga ya en el expediente. Queremos informarle de la posibilidad de volverlo a cumplimentar indicando la preferencia de centros para todo Aragón.

Actualmente la puntuación alcanzada por Doña E. es de 22 puntos, pudiendo tener más opciones para obtener plaza residencial ampliando la elección de centros a todo Aragón."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En cumplimiento de la misión que el Justicia de Aragón tiene atribuida, esta Institución ha venido prestando una especial atención al colectivo que forman las personas de edad. No hay que olvidar que nuestra Comunidad es la región geográfica europea cuyos habitantes tienen una edad media más elevada.

Ello constata la importancia creciente de los mayores en el conjunto de la sociedad. Actualmente no sólo hay más personas de edad sino que éstas viven, afortunadamente, más tiempo. Esta prolongación de la vida debe ir unida indefectiblemente a la consecución de una calidad vital digna, como una de las dimensiones fundamentales del progreso social.

Y, en este cometido, hay que destacar el papel que están obligados constitucionalmente a desarrollar los poderes e instituciones públicas, como representantes de toda la sociedad, quienes, como señala el artículo 50 de nuestra Constitución, están obligados no sólo a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, sino a promover su bienestar general *"mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio "*.

Segunda.- La queja objeto del presente expediente plantea dos cuestiones con las que se ha encontrado el ciudadano afectado: por un lado, la existencia de lista de espera para el acceso a residencia pública o plaza en centro privado concertado y, por otro lado, el silencio administrativo ante su petición.

Por lo que se refiere al primero de estos aspectos, hay que indicar que una de las quejas que se formulan ante esta Institución con relativa frecuencia es la que hace referencia a la problemática que padecen un elevado número de personas mayores que precisan de los servicios de atención residencial y no pueden acceder a ellos por la existencia de una considerable lista de espera que les impide obtenerlos en un plazo razonable, sin que sus recursos económicos les permitan recurrir a los servicios de carácter privado o mercantil que existen actualmente, a pesar de las ayudas económicas (prestación económica vinculada a servicio) que ofrece el sistema establecido en la normativa sobre dependencia.

Ya en el *Informe Especial sobre la calidad de vida de las personas mayores* elaborado por esta Institución, dedicamos una atención especial a la red de servicios sociales existentes, señalando lo siguiente:

<< ... Sin embargo, a pesar del crecimiento tan importante que la red de servicios sociales ha experimentado estos últimos años, se constatan importantes déficits en recursos para atender a esta población. Ciertamente, las limitadas disponibilidades presupuestarias exigen una rigurosa planificación para poder dar cobertura al mayor número de personas posible. En este sentido, señala Cáritas que *"la falta de planificación lleva a respuestas lentas que no se adaptan a la realidad emergente sino a paliar situaciones, adaptando, en muchos casos, las personas a los recursos en vez de los recursos a las personas "*.

El propio domicilio es el entorno más natural y el que proporciona más elementos de identidad e intimidad, impidiendo que se rompan las relaciones con la red de apoyo: familia, amigos, vecinos, comunidad.

No obstante, la permanencia de las personas de edad en su propia casa, aun con las ayudas precisas, se torna en ocasiones extremadamente complicado por diversas circunstancias, fundamentalmente, el estado de salud físico y psíquico o la imposibilidad familiar de atención continua. Es entonces cuando el recurso más apropiado se ha de orientar hacia la atención residencial donde el anciano pueda recibir los cuidados adecuados. El envejecimiento de la población y los cambios de rol en la familia ha producido un notable incremento de los ingresos en

las residencias geriátricas y la consiguiente proliferación de estos establecimientos tanto en el sector público como en el privado...

Las listas de espera existentes para acceder a una residencia pública siguen siendo motivo de preocupación para muchas familias, teniendo en cuenta que los precios de los centros privados no son asequibles para las economías de muchos ancianos que disponen exclusivamente de una pensión de cuantía variable. En este sentido, la Fundación *Federico Ozanam* nos ha indicado que *existe un considerable número de personas pertenecientes a una clase media que no tienen acceso a residencia pública ni a ningún tipo de ayuda por parte de la Administración, ni pueden optar por una residencia privada con un mínimo de condiciones...*

Una de las principales actuaciones que la Institución realiza de oficio en la protección y defensa de las personas mayores se centra en las continuas visitas que anualmente se realizan a los centros y establecimientos geriátricos, sean públicos, privados o de carácter social, para personas válidas o asistidas. Esta actuación nos permite entrar en contacto directo con los residentes, visitarles, comentar su situación y recoger sus sugerencias y problemáticas que nos plantean. También nos permite conocer de forma directa las residencias, su configuración y su funcionamiento así como los servicios que prestan, estando especialmente atentos a las posibles situaciones de maltrato en sentido amplio que podamos apreciar, especialmente en el respeto al ejercicio de los derechos de los usuarios.

La detección de irregularidades o situaciones anómalas son puestas en inmediato conocimiento de la Administración, a quien compete la vigilancia y control de estos centros, informando del resultado de la visita girada e instando las actuaciones de inspección precisas. Y es que el primer rendimiento obtenido de estas visitas no lo constituye tanto la detección de posibles irregularidades, como el impulso de la acción inspectora y de definición de requerimientos de calidad en la prestación del servicio por parte de las administraciones competentes...

Ocurre también que muchas personas mayores que necesitarían estar ingresadas en una residencia y que no pueden acceder por falta de plazas, son atendidas por los servicios de atención domiciliaria aunque no den el perfil de usuarios de los mismos, lo que provoca el colapso en su funcionamiento normal, como consecuencia de una sobredemanda. Para evitar estas situaciones, entendemos que se tendría que poder disponer de una gama de opciones de servicios con una oferta diversificada y flexibilizada según las necesidades, para conseguir un aprovechamiento eficaz y rentable de las diversas modalidades de recursos ...>>

Así, la continuidad en el tiempo de esta problemática ha originado diversas resoluciones del Justicia sobre el particular, pues la Institución ha sido receptora permanente de personas mayores, con cierto grado de dependencia, que llevan esperando varios años atención residencial. Si bien no entramos a valorar el sistema establecido para dar prioridad a unas solicitudes sobre otras, consideramos que estos tiempos de espera superan los límites del plazo razonable a que hacíamos referencia ya en el Informe Especial de 2004.

En esta línea, hemos considerado oportuno recomendar a la Administración que acentuara los esfuerzos de todo orden para dar un mayor grado de respuesta a esta problemática, valorando la posibilidad de incrementar la cooperación con el sector privado a fin de rentabilizar al máximo los recursos disponibles.

Si bien en los últimos años no podemos negar las actuaciones públicas en la línea recomendada por el Justicia, lo cierto es que la realidad actual está obstaculizando la efectividad de dicha cooperación, pues al parecer algunos centros privados disponen de plazas concertadas con el Gobierno de Aragón pero no las pueden poner a disposición de los usuarios por falta de cobertura económica de las mismas.

Es el caso del ciudadano que interpone la queja pues la residencia privada en la que se encuentra su esposa dispone, al parecer, de plazas de esa naturaleza, siendo que el coste privado de esos servicios ya no puede ser asumido por más tiempo y que el domicilio no parece ser una opción apropiada atendiendo al elevado grado de dependencia de la

anciana, con la conveniencia que, por otra parte, resulta de evitar, en la medida de lo posible, los cambios de ubicación de este tipo de enfermos con demencia.

Tercera.- Otra cuestión que pone de manifiesto la queja que estamos analizando es la relativa a la información y respuesta que ha recibido el ciudadano con respecto a su pretensión.

Así, el administrado señala que formuló su petición en 2011 y que desde entonces nada ha sabido sobre el particular, a pesar de que en el año 2012 reiteró la misma exponiendo la urgencia en la resolución del expediente.

Por su parte, la Administración nos ha hecho llegar un informe en el que refleja el *iter* de la solicitud de atención residencial para D^a. E., señalando que la demanda de respuesta formulada por el ciudadano al año de presentar su pretensión no es sino un documento de obligatoria cumplimentación y que fue remitido, como la normativa exige, a la Gerencia del IASS. También se nos informa que el expediente de la Sra. G. ha sido enviado a la sección que posibilita su inclusión en la prelación de demanda para la red de residencias públicas, atendiendo al elevado grado de dependencia de la interesada. Concluye indicando que la puntuación de D^a. E. es de 22 puntos y que sería conveniente que el interesado volviera a cumplimentar el Anexo que ya presentó el año pasado, extendiendo sus preferencias de centros a toda la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de que este informe de la Administración no da respuesta positiva a la pretensión del ciudadano, lo cierto es que contiene una información que el ciudadano desconocía (puntuación asignada, inclusión del expediente en la prelación de demanda, necesidad de cumplimentar periódicamente determinada documentación, conveniencia de notificar al ente público las variaciones de circunstancias que puedan afectar a la puntuación,...) y que debería habersele facilitado en algún momento desde que se inició el expediente hace ya más de dos años.

Cuarta.- Somos conscientes de la ingente labor que desarrollan todos los profesionales de la Administración en esta materia, del volumen de trabajo que implica y de las numerosas solicitudes que se formulan, teniendo en cuenta, además, que el éxito de las mismas depende de diversos factores ajenos, en la mayoría de los casos, al trabajo que desempeñan los técnicos competentes. Conocemos de primera mano, en definitiva, el trabajo que está desarrollando el Gobierno de Aragón en esta materia, a pesar de lo desfavorable de la situación social actual.

Pero lo cierto es que una mínima información del estado de su pretensión y las expectativas que pueden alcanzar en su caso se configuran como una demanda habitual y razonable de los ciudadanos que acuden al Justicia con esta problemática, siendo especial interés de esta Institución que los afectados tengan una información ajustada a la realidad en un asunto tan sensible como el que nos ocupa.

No hay que olvidar, en esta línea, que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige de los entes públicos el respeto del principio de transparencia en su actuación, lo que conlleva la obligación de resolver expresamente las pretensiones de los administrados y facilitarles la mayor información posible sobre el estado de los expedientes que se incoen a su instancia.

Por ello, y en la línea que se estableció hace años para los casos de adopción de menores, sería conveniente que, al menos anualmente, la Administración informara a los interesados de la situación de su expediente y de sus expectativas a corto o largo plazo, sin perjuicio de responder a las puntuales peticiones que puedan realizar los ciudadanos a lo largo de la tramitación correspondiente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Que, por parte de los Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, se intensifiquen los esfuerzos para dar respuesta a las grandes dificultades y retos sociales que se plantean en materia de atención residencial a las personas de edad, tanto en el ámbito de los medios humanos como en el de los recursos materiales y técnicos, en orden a poder ofrecer a nuestros mayores una digna calidad de vida facilitando su acceso a este tipo de servicios, dando en todo caso prioridad a lo más necesario y más urgente.

Segunda.- Que la Administración competente informe a los interesados, al menos con carácter anual, de la situación de su expediente y de sus expectativas a corto o largo plazo, sin perjuicio de dar respuesta a las concretas peticiones que puedan realizar los ciudadanos a lo largo de la tramitación correspondiente.

Tercera.- Que, de acuerdo con la petición formulada por el esposo de D^a. E., se revise su expediente a fin de informarle de la situación del mismo y las posibilidades de acceder a una plaza concertada en el propio centro donde se encuentra la anciana dependiente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia en los siguientes términos:

“En la información aportada por su Institución en relación a la respuesta ofrecida por esta administración en relación al expediente de Doña E., quien padece demencia avanzada, situación que ha provocado su ingreso en la Residencia "Sanitas Residencial" de Zaragoza. Su esposo solicitó plaza residencial para ella en ese centro el 12/4/2011 ante la sección de centros del IASS, sin que la administración haya contestado, aunque se le han requerido diversos documentos. Esta petición concreta vino dada por motivo de proximidad a su domicilio y por la propia discapacidad que el esposo también padece. Como le informábamos además del centro residencial Sanitas Residencial, se solicitó en segundo lugar Casa Amparo y en tercer lugar Residencia AFEDAZ Virgen del Carmen, indicando que en su defecto se adjudicaran otros centros, pero en la ciudad de Zaragoza.

Como ya le informábamos, Doña E., dispone de PIA aprobado con fecha 9/3/2011, estableciendo como servicio idóneo no disponible atención residencial en el propio municipio, con una prestación económica vinculada a servicio en Centro residencial Sanitas Residencial, y una prestación económica mensual por importe de 462,18 euros. Igualmente, le informamos que entendíamos que por parte de la Dirección Provincial del IASS en Zaragoza, se ha realizado cumplimiento estricto de la normativa relativa a la asignación de plazas residenciales, al igual que por parte de la Dirección Gerencia IASS, y que el sentido de la respuesta aportada por nuestra parte, era aportar información en detalle, para que Doña E., viera aumentada su posibilidad de acceso a plaza residencial.

En el planteamiento de las 3 sugerencias formuladas por su Institución, se nos refiere la preocupación de la existencia de listas de espera en el acceso tanto a residencia pública como a centro concertado y el silencio administrativo apreciado en nuestros procedimientos de gestión en este caso y/o casos similares. Queremos informarle que desde el Departamento compartimos ambas preocupaciones, y estamos trabajando en minimizar el impacto de las mismas, como en aumentar los niveles de transparencia al ciudadano en nuestros procesos. Queremos informarle igualmente que compartimos con

su Institución el deseo de que las residencias en las que acogemos a nuestros mayores, disfruten de los mejores niveles de calidad posibles, y que se están adoptando acciones determinadas para dar las mejores respuestas y rentabilizar al máximo los recursos disponibles.

En relación al hecho referido por su Institución sobre que algunos centros privados disponen de plazas concertadas que no pueden poner a disposición de los usuarios por falta de cobertura económica, le remitimos al pliego de prescripciones técnicas para la contratación mediante Acuerdo Marco del servicio público de plazas residenciales para personas mayores asistidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, firmado por el Director Gerente IASS el 16 de diciembre de 2009.

En relación con su primera sugerencia, relacionada con la necesidad de intensificar esfuerzos para dar respuesta a las grandes dificultades para el acceso a centros residenciales, y la necesidad de dar prioridad a lo más necesario y más urgente, le informamos que aceptamos íntegramente su sugerencia, dado que se están intensificando los esfuerzos por parte tanto de la Dirección Gerencia del IASS, como de las Direcciones Provinciales, y del propio Departamento. En este sentido le informamos que se está trabajando en la implantación de sistemas de control de calidad y revisión de la normativa vigente.

En relación a la segunda sugerencia relacionada con la necesidad de mejorar el sistema de información sobre el estado de las pretensiones de los ciudadanos y sus expectativas a corto y medio plazo, respetando el principio de transparencia, y a la necesidad de disponer de un sistema de información general de carácter anual, además de responder las puntuales preguntas que se puedan realizar, le informamos que aceptamos parcialmente su sugerencia.

En este sentido, como ya conoce, una de las prestaciones básicas de los Sistemas de Servicios Sociales consiste en la necesidad de aportar información a sus usuarios. Esta necesidad, viene reconocida tanto en el Plan Concertado de Servicios Sociales, publicado en 1985, que continua vigente, como en la Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón, donde se señala, específicamente, que los usuarios de servicios sociales tienen derecho a: "Art. 6.. o) Recabar y recibir información comprensible sobre los servicios y prestaciones disponibles, los criterios de adjudicación y las prioridades para recibirlos, sobre los derechos y deberes de las personas destinatarias y usuarias y sobre los mecanismos de presentación de quejas y reclamaciones"

Por tanto, sí podemos informar a los interesados durante el procedimiento, incluso una vez al año si no se han tenido contactos a lo largo del mismo, sobre la puntuación a nivel de prelación que tienen en un momento puntual. Sin embargo no podemos dar respuesta a la información sobre las expectativas de su expediente ya que en la gran mayoría de los casos no serían ciertas. En este sentido, le informamos que la Orden que regula el sistema de acceso a plazas para centros, actualmente en vigor, establece unos criterios para asignar puntuación. Este dato, siendo un hecho cierto y objetivo puede ser conocido por los usuarios, es decir: la puntuación obtenida. A partir de aportar esta información, existen variables relacionadas con la propia evolución de los estados de salud, sociales, etc. de los usuarios, que también debería ser conocido por los mismos.

Además de la propia variabilidad interpersonal, las listas de demanda son igualmente dinámicas, por lo que varía continuamente la prelación individual dentro de este conjunto. Las listas de espera, son por tanto dinámicas, dado que en cualquier momento pueden incluirse en ellas personas con mayor baremo que el interesado o con preferencia por ser persona en riesgo de exclusión o mujer víctima de violencia de género. Por ello, no es posible indicar sus posibilidades a corto o medio plazo, ya que por un lado podría no cumplirse y, por otro, al estar a la expectativa se estaría impidiendo al

usuario o a sus familiares tomar decisiones que en ocasiones son vitales para su correcta atención, como podrían ser el ingreso en centro privado o la atención por una persona en su domicilio o la solicitud de determinadas ayudas; decisiones que podría no tomarse a su debido tiempo precisamente por esa expectativa que podría no llegar a cumplirse.

Respecto a la tercera sugerencia, en la que se solicita desde su Institución que se revise el expediente de Doña E., tal y como ha solicitado su esposo, y se le informe de su situación y de las posibilidades de acceder a una plaza concertada en el propio centro Sanitas Residencial donde se encuentra ya ingresada, le informamos que se acepta parcialmente su sugerencia. Desde el IASS le remitirán comunicación escrita informándole que tiene 22 puntos en la lista de espera para adjudicación de centros residenciales, dado que corresponde a una valoración de Grado II Nivel 2. Con esa puntuación, a día 20 de mayo de 2013, analizando el listado general extraído de nuestra base de datos, le informamos que ocupa el puesto 1.175 en la prelación. Igualmente, con los datos de nuestra base de datos, las personas que han demandando este concreto centro, y que tienen preferencia en su acceso, le informamos que ocupa el puesto 101 en esta prelación concreta.

Le informamos que no podemos revisar su expediente como se nos solicita desde su Institución, con el condicionado tan concreto demandado por el esposo de la interesada, dado que se solicita exclusivamente la información para obtener plaza en centro residencial Sanitas Residencial.”

12.3.43. EXPEDIENTE 1973/2013-6

Necesidad de autorización judicial para el internamiento de personas mayores en residencias

A la vista de la situación detectada en un elevado número de residencias geriátricas visitadas, en las que no se solicitaba la preceptiva autorización judicial para el ingreso e internamiento del usuario, el Justicia inició una actuación de oficio que concluyó con la formulación al Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón de una Sugerencia, emitida en fecha 11 de noviembre de 2013.

SUGERENCIA

Primero.- Una de las principales actuaciones que la Institución realiza de oficio en la protección y defensa de las personas mayores se centra en las continuas visitas que anualmente se giran a los centros y establecimientos geriátricos, sean públicos, privados o de carácter social, para personas válidas o asistidas. Esto nos permite entrar en contacto directo con los residentes, comentar su situación y recoger sus sugerencias así como las problemáticas que nos plantean. También es un instrumento para conocer de forma neta los centros, su configuración y funcionamiento así como los servicios que prestan, estando especialmente atentos no sólo a sus condiciones materiales sino también a la atención que se dispensa a los usuarios y al respeto de sus derechos.

Segundo.- Así, se ha resuelto incoar el presente expediente de oficio para poner de manifiesto unas situaciones irregulares que hemos venido detectando en la mayoría de los centros residenciales visitados, y que afectan al internamiento de personas mayores dependientes sin la preceptiva autorización judicial que exige la normativa aplicable.

Así, dispone el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conocer la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra

prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.”

Tercero.- En esta materia, resulta de interés el pronunciamiento efectuado por la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 3/1990, de 7 de mayo, sobre régimen jurídico que debe regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad, señalando a tales efectos lo siguiente:

“... se vienen observando graves y generalizadas irregularidades en los ingresos, especialmente en los Centros en régimen de internado.

Concretamente, viene siendo usual que los ingresos sean convenidos entre los familiares del interno y el Centro, llegando incluso a pactarse el régimen del internamiento, restringiendo o excluyendo la libertad personal al convenirse el régimen de visitas, salidas al exterior e incluso comunicaciones telefónicas o postales, lo que puede resultar gravemente atentatorio a derechos constitucionales básicos y a la dignidad de las personas.

Esta práctica se viene amparando muchas veces en la imposibilidad en que se halla el anciano para prestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica, por encontrarse afectado de enfermedad física o psíquica.

Debe estarse al consentimiento del titular del bien jurídico que, en consecuencia, debe primar sobre cualquier condición, siempre, claro es, que se manifieste como expresión de una voluntad libre y consciente; en este supuesto, es el propio anciano quien contrata con el Centro las condiciones y servicios a prestar por este último durante el tiempo que dure el internamiento, sin que puedan imponerse al internado más restricciones que las derivadas del reglamento de régimen interno, que deberá estar aprobado por la Autoridad administrativa correspondiente, y las derivadas del respeto mutuo que exige la convivencia con otras personas.

En caso de enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico, que impidan prestar tal consentimiento, deberá recabarse preceptivamente la autorización judicial con carácter previo al ingreso, o comunicarlo a la autoridad judicial en el plazo de 24 horas en los supuestos de urgencia.

Será en estos casos la Autoridad judicial la que debe examinar si las condiciones del ingreso son o no ajustadas a la legalidad y, en su caso, autorizar las restricciones que sean imprescindibles para la protección de la salud, integridad física o vida del internado.

En el caso de que el deterioro físico o mental, como consecuencia del avance de la vida, sea producido con posterioridad al momento en que se produjo el internamiento, deberá en este caso el Centro comunicarlo a la autoridad judicial para que ésta dicte la correspondiente autorización judicial.

... De cuanto antecede se desprende que la práctica de efectuar el ingreso sin el consentimiento del titular del bien jurídico que se dispone o sin que éste sea suplido por la autoridad judicial, debe ser totalmente proscrita.”

Cuarto.- También las sentencias de nuestros tribunales suelen recoger este criterio con base en los siguientes fundamentos de derecho:

“... Lo que, a la postre, se pretende y está en juego no es sino el internamiento en establecimiento cerrado de persona que no está en condiciones de consentir o decidir por sí misma sobre su ingreso y permanencia en el centro, lo que da lugar a que ese internamiento sea decidido por terceros sin o contra su voluntad, y ello, quierase o no, supone una privación de libertad y como tal se hace acreedora de las garantías que establece el art. 17.1 de la CE y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y bajo tal perspectiva debe ser interpretado el art. 763 de la LEC.

... El hecho de que se trate de un centro especializado en tratamiento geriátrico no sirve para rechazar <a priori> la posibilidad de un ingreso psiquiátrico, cuando lo relevante es el estado del enfermo que sufre de padecimientos que le imposibilitan de decidir por sí. E independientemente de que también en los centros de la tercera edad se realizan cuidados y se puede proporcionar tratamiento médico y farmacológico de control de las enfermedades psiquiátricas con personal específico, dentro de un grado que no exija el ingreso en otros centros más especializados.

... lo sustancial: el internamiento no voluntario como medio de prestar la asistencia necesaria al estado y condiciones del sujeto. Y ello en el entendimiento, como es lógico, de que cuando se habla de internamiento, lo es con referencia a establecimientos en los que existen barreras, físicas o personales, que impidan su abandono voluntario y libre.

... De los geriátricos cabe afirmar que son a la vez centros de internamiento asistencial que, en ocasiones, proporcionan asistencia clínica, de ahí su carácter mixto... Si la persona de que se trata, además de su avanzada edad, la razón de su acogida es que padece una enfermedad o trastorno mental, que determina a priori la posibilidad de que nos encontramos ante un presunto incapaz, resulta al igual que ocurre con otros padecimientos psíquicos que debe ser autorizado judicialmente su internamiento.

... El trastorno psíquico a que la ley se refiere no debe limitarse a la enfermedad mental, sino también a aquellas deficiencias y enfermedades seniles que se traducen en trastornos psíquicos padecidos frecuentemente por personas de la tercera edad, como la demencia vascular, el mal de Alzheimer, o la enfermedad de Parkinson y otros trastornos mentales orgánicos caracterizados por el deterioro de la memoria acompañado, en algunos casos, de disminución de otras capacidades cognitivas con déficit de la capacidad de juicio y pensamiento.” (SS. AP Pontevedra -16/9/2011- 21/6/2011, AP Valencia -30/5/2011- 6/5/2002, AP Segovia -27/3/2000-)

Quinto.- Como referencias normativas, podemos señalar el art. 14 del Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, a cuyo tenor “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a)

Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad”.

Y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que en su artículo 4º regula, entre sus derechos, el de “*decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial*” y el del “*ejercicio pleno de sus derechos en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio*”.

En el campo autonómico, varios ordenamientos han abordado el problema de los internamientos en geriátricos y su necesario control. Así, en el Código de Familia de Cataluña (Ley 9/1998, de 15 de julio) se exige autorización judicial cuando la persona voluntariamente internada se halla en una situación que no le permite decidir libremente por sí misma la continuación del internamiento; y el Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad y se fijan los criterios prevalentes de acceso, establece como condición previa para efectuar el ingreso la previa y libre manifestación de voluntad de la persona de ingresar. Si del informe médico se desprende la existencia de una presunta causa de incapacidad, será necesaria la autorización judicial previa al ingreso. En Andalucía, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas mayores dispone que ninguna persona mayor podrá ser ingresada en un centro sin que conste fehacientemente su consentimiento. En los casos de incapacidad presunta o declarada en los que no sea posible tal consentimiento, se requerirá autorización judicial para el ingreso. Y en términos similares se pronuncia la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas mayores de Castilla y León.

En el ámbito de nuestro Derecho Civil, señala el artículo 36 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de <<Código del Derecho Foral de Aragón>>, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas:

“Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido”.

No obstante, la Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón, no recoge ninguna prescripción al respecto ni pormenoriza esta cuestión, haciendo únicamente referencia, al establecer el régimen de ingreso en este tipo de centros, a que *no se podrá acceder padeciendo enfermedad infecto-contagiosa en fase aguda ni con trastornos mentales graves que puedan afectar la normal convivencia dentro del centro*, así como a que *el interesado suscribirá un contrato en el que constará la aceptación expresa de las normas de organización y funcionamiento así como sus derechos y obligaciones como usuario* (artículo 16). No se prevé, pues, que la persona mayor que ingresa en la residencia no se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento válidamente y la forma de actuar en estos casos, siendo que en la mayoría de los casos los usuarios son presuntos incapaces.

Sexto.- Esta Institución, ya en el “Informe Especial sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón”, elaborado en el año 2007, reflejó diversas consideraciones sobre esta cuestión:

<< El ingreso de un anciano en una residencia geriátrica ha de venir reflejado en un contrato al efecto que la Administración ha de conocer y aceptar. Si bien durante años esta formalidad no se cumplía en la mayoría de los centros privados y sociales, actualmente la falta de esta documentación es excepcional.

Llama la atención que en este tipo de documentos, visados por la entidad pública, suele estar prevista la firma indistinta del usuario o de la persona que se responsabiliza de él. A estos efectos, es opinión de esta Institución y así se les hace saber a los responsables correspondientes que si la persona que va a ocupar la plaza no está legalmente incapacitada, el contrato debería suscribirlo en todo caso el propio usuario, pues el ordenamiento jurídico le presume capaz para realizar todo tipo de actos y contratos mientras no sea incapacitado en virtud de sentencia judicial y se le nombre un tutor que ostente su representación legal.

En este sentido, indicar que son excepcionales los casos de residentes que han sido declarados judicialmente incapaces, a pesar de padecer enfermedades o deficiencias claramente invalidantes. Ello suele obedecer a la reticencia de las familias para iniciar el proceso sobre la base de un desconocimiento general acerca del contenido y efectos de esta institución protectora. Por otra parte, la desconfianza que, en mayor o menor medida, presentan los propios ancianos hacia terceros hace que deleguen en sus familiares las firmas necesarias, según nos han comentado en algunos centros, prefiriendo el usuario que suscriba el documento alguna persona de su confianza antes que él mismo.

Ante todo ello, el Justicia realiza una labor de información general sobre la situación jurídica de los residentes. Comentamos con los directores sus funciones como guardadores de hecho de los usuarios y su obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía la situación de los residentes que presentan imposibilidad de valerse por sí y atender su cuidado y el de su patrimonio. En las residencias públicas, se suele comunicar de oficio al Ministerio Público la existencia de una presunta causa de incapacidad en cualquiera de los residentes, acompañando la comunicación de los informes médicos y sociales de los trabajadores del centro al efecto. Y es que si la familia no existe o no quiere actuar, ha de ser el Ministerio Fiscal el que ha de instar la incapacitación y consiguiente nombramiento de la institución protectora adecuada: un tutor, un curador o un defensor judicial.

Hay que tener en cuenta que el mero hecho del ingreso de una persona en una residencia requiere la prestación de su válido consentimiento, pues se encuentra afectado su derecho a la libertad personal. Si esta persona no consiente o no se encuentra en condiciones de prestar ese consentimiento nadie puede suplir su voluntad, debiendo ser la autoridad judicial la que se constituya en garante del anciano y autorice en su caso ese internamiento. De hecho, si la persona está incapacitada incluso el propio tutor ha de solicitar esa autorización del juez para proceder al ingreso, no pudiendo por el hecho de ser el representante legal del incapaz prescindir de esa garantía que afecta a un derecho personalísimo del afectado (artículo 271 del Código Civil).

También puede ocurrir, y en la práctica sucede frecuentemente, que una persona ingrese voluntariamente en un centro y con posterioridad vaya sufriendo un deterioro de sus funciones psíquicas que exijan, igualmente, una intervención judicial a fin de garantizar el respeto de sus derechos. A este respecto, en nuestras visitas hemos detectado que, por norma general, los encargados de gestionar las residencias privadas no suelen querer inmiscuirse en una decisión que, a su entender, corresponde exclusivamente al ámbito familiar.>>

Séptimo.- Por todo ello, teniendo en cuenta el régimen de este tipo de centros, que implica de hecho la privación de libertad de las personas allí atendidas, esta Institución considera que la ausencia de autorización judicial en estos internamientos implica una vulneración de sus derechos y una ausencia de las garantías que deben presidir la citada privación, cuando la persona en cuestión no se encuentra en condiciones de prestar válidamente su consentimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia**:

Primera.- Que se revise la normativa reguladora del ingreso y estancia en residencias para personas mayores, a fin de adaptarla a las consideraciones expuestas sobre la necesaria autorización judicial en los casos en que el usuario no esté en condiciones de prestar válidamente su consentimiento para el internamiento.

Segunda.- Que los servicios de inspección de ese Departamento verifiquen el cumplimiento de estas prescripciones, informando en su caso a las personas encargadas de los centros del contenido de esta resolución, a fin de que soliciten la autorización judicial para el internamiento en los casos que proceda.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

12.3.44. EXPEDIENTE 2127/2013-6

Servicios sociales para personas mayores. Situación de los centros de día. Plazas concertadas.

Las actuaciones de oficio que se desarrollan por la Institución en defensa y protección de las personas mayores, detectaron la situación en que se encontraban desde hacía algún tiempo los centros de día de nuestra Comunidad Autónoma, en relación con las prestaciones que establece la normativa sobre dependencia, lo que motivó la formulación de una Sugerencia al Gobierno de Aragón en fecha de 10 de diciembre de 2013.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Esta Institución ha procedido a la apertura del presente expediente de oficio. El motivo de dicha actuación obedece al interés del Justicia por los colectivos más vulnerables, como son las personas mayores.

En este sentido, la Institución viene realizando de forma continua, desde hace más de una década, visitas personales a los establecimientos que atienden o se dirigen a nuestros mayores (residencias, centros de día, centros municipales de personas mayores, hogares del jubilado, centros de convivencia,...).

Así, el día 23 de octubre de 2013 visitamos el Centro de Día CAI-OZANAM “Venecia”, situado en la zaragozana calle de la que toma su nombre, en el marco de las actuaciones de seguimiento y continuidad que la Institución efectúa en estos establecimientos, pues se había visitado por primera vez en el mes de marzo del año 2006.

En el informe elaborado sobre el particular por parte de la Asesora responsable se señala lo siguiente:

“Finalmente, indicar que a lo largo de la visita se nos informó de que, si bien continúan concertadas veinte plazas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, desde el año 2011 se encuentran vacantes doce de ellas, siendo que a los usuarios que se les concede una plaza de carácter público se les suele trasladar a un centro de día del Gobierno de Aragón, y hay usuarios que, teniendo reconocido este recurso en su PIA, no reciben tampoco la prestación económica vinculada al servicio, por lo que algunas familias muestran su descontento”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de los servicios sociales dirigidos a personas mayores, el centro de día ha venido ocupando un lugar destacado en la atención a este colectivo.

Así, en el Informe Especial elaborado por esta Institución en el año 2004 sobre “*Calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial, el maltrato*”, se plasmaban las siguientes consideraciones en torno a este recurso:

<< La red de servicios sociales para las personas de edad ha crecido considerablemente durante los últimos años, tanto en capacidad como en la variedad de la oferta. Así, la construcción de residencias de gran capacidad fue seguida de la dotación de unos servicios de asistencia a domicilio y de la provisión de atenciones en centros de día, servicios sociosanitarios, etc. A continuación se intentaron nuevas experiencias, como apartamentos vigilados, telealarmas, estancias temporales en residencias, programas intergeneracionales, etc. Se ha construido un amplio abanico de actuaciones capaz de atender un porcentaje considerable de personas mayores...

A medio camino entre la atención domiciliaria y la residencial, está el centro de día. Es un servicio especializado que permite que la persona continúe viviendo en su casa, recibiendo prestaciones

como la alimentación, el control sanitario, la animación socio-cultural... Destacar el importante papel que cumplen también para descargar al cuidador de los esfuerzos de atención continua de los ancianos. Por ello, parece conveniente impulsar el acceso a los centros de día y los programas que permiten el ingreso en centros residenciales durante todos o algunos fines de semana o en vacaciones, para coadyuvar a la atención que presta la familia. Resulta necesario que el cuidado de los mayores corra a cargo de personas con una experiencia apropiada...

Las problemáticas detectadas por la Fundación *Federico Ozanam* en el acceso a este tipo de recurso se centran en las siguientes:

- Existencia de barreras arquitectónicas en las viviendas que hace inviable el salir del domicilio.*
- Falta de transporte adaptado y apoyos necesarios para facilitar al usuario el traslado del domicilio al lugar de recogida del transporte adaptado.*
- Horarios limitados.*
- Elevados precios de los Centros privados que los usuarios deben compaginar con sus gastos cotidianos.*
- Rotación de los mayores con los hijos.*
- Escasez de plazas públicas y/o concertadas “...*

A pesar del crecimiento tan importante que la red de servicios sociales ha experimentado estos últimos años, se constatan ciertos déficits en recursos para atender a esta población. Las limitadas disponibilidades presupuestarias exigen una rigurosa planificación para poder dar cobertura al mayor número de personas posible... >>

En cuanto al perfil del usuario, el centro de día está especialmente dirigido a la persona mayor que no es totalmente autónoma pero que tampoco está encamada, usuario con el que se puedan desarrollar actividades psicofísicas, de estimulación cognitiva preferentemente, en aras a mejorar su calidad de vida.

Segunda.- Desde hace más de una década, la Asesora responsable del área de las Personas Mayores ha venido efectuando visitas personales a los centros de atención de este colectivo, y en concreto, a los siguientes centros de día, algunos de ellos encuadrados en las instalaciones de un centro residencial:

Año 2000.- Centro de Día de la Tercera Edad (Huesca)

Año 2001.- Centro de Día “San Blas”

Año 2003.- Centro de Día “Roger de Flor”

- “ “San Eugenio”
- “ “Argualas”
- “ “Virgen del Carmen”
- “ “Las Cheblas”
- “ “La Cadiera”

Año 2004.- Centro de Día “CAI-Ozanam”

- “ “Rey Fernando Aragón”
- “ “El Pinar”
- “ “Andeza”

Año 2005.- Centro de Día “Estrella”

- “ “Adomi”
- “ “Sanistel XXI”

“ “Afeda Huesca”
“ “Ricardo Gonzalo de Liria y Blesa” de
Alfambra (Teruel)

Año 2006.- Centro de Día “CAI-Ozanam”

Año 2007.- Centro de Día “María Moliner”

Año 2008.- Centro de Día “Valles Altos II”

“ “Delicias”
“ “Adomi San José”

Año 2009.- Centro de Día “Numancia”

Año 2011.- Centro de Día “Las Fuentes”

“ “Adomi”

Año 2012.- Centro de Día “La Cadiera”

“ “Fraternidad Cristiana de Enfermos y
Discapacitados”
“ “Cai-Ozanam Pomarón”

Año 2013.- Centro de Día “Casa Aísa” (Huesca)

“ “Cai-Ozanam Oliver”
“Cai-Ozanam Venecia”

Asimismo, la Institución, sin perjuicio del estudio y resolución de las quejas ciudadanas recibidas en relación a determinados centros de día, ha analizado de oficio el panorama general que ofrece este tipo de recurso, que ha evolucionado en diferentes etapas, sugiriendo al Gobierno de Aragón el impulso de las medidas que favorecieran su acceso, propiciando el empleo de este recurso para coadyuvar a la atención que presta la familia y favorecer la mejora de la calidad de vida del usuario al recibir las atenciones precisas y poder desarrollar las actividades de estimulación adecuadas a su situación psicofísica.

Tercera.- La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia contempla, en su Catálogo de servicios, el servicio de Centro de Día para mayores (artículo 15.1 d)).

Asimismo, el *Decreto 143/2011, de 14 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón*, en cumplimiento y desarrollo de la Ley 5/2009, de 30 de junio de Servicios Sociales en Aragón, incluye los servicios de estancia diurna asistencial para personas mayores en situación de dependencia con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal, permitir que la persona siga viviendo en su entorno familiar y social, y apoyar a las familias o cuidadores.

Así, el servicio de Centro de día dirigido a personas dependientes mayores se configura como un recurso destacado para la atención de este colectivo. El procedimiento para su acceso se encuentra regulado en la *Orden de 21 de mayo de 2010, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, que regula el régimen de acceso y adjudicación de plazas de servicio de ayuda a domicilio, centros de día, centros ocupacionales y residencias ofertadas por el Gobierno de Aragón*.

Cuarta.- De las informaciones recabadas a lo largo de las visitas efectuadas a estos establecimientos, se ha constatado la existencia de plazas concertadas vacantes en algunos de ellos pues, al parecer, la Administración opta por dirigir a las personas que demandan

este servicio o que se encuentran ya haciendo uso del mismo en un centro privado hacia las plazas disponibles en los centros públicos del Gobierno de Aragón, siendo que en este último caso, al usuario le puede suponer un trastorno al estar ya familiarizado con el centro al que acude.

Asimismo, también se nos ha transmitido el malestar de algunas familias al no percibir, pese a estar reconocida, la prestación económica que prevé la normativa sobre dependencia para coadyuvar al pago del coste de la plaza en un centro de día privado.

Por otra parte, el Gobierno de Aragón indicó a esta Institución con motivo de una actuación de oficio desarrollada en el año 2011 que *“el IASS está realizando un estudio para dimensionar adecuadamente las plazas de centros de día a la vista de la necesidad expresada por los usuarios”*, desconociendo el Justicia si se ha efectuado dicho estudio y, en su caso, cuales han sido sus resultados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Primera.- Que se adopten las medidas que procedan en orden a que las personas que tienen reconocida en su PIA la atención en este tipo de recurso pero no se encuentre disponible, perciban sin mayores retrasos la prestación económica vinculada al servicio que les corresponda.

Segunda.- Que por parte del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se concluya y publicite el estudio para dimensionar adecuadamente las plazas de centros de día en la Comunidad Autónoma de Aragón, a la vista de las necesidades expresadas por los usuarios.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

12.3.45. EXPEDIENTE 1866/2013-6

Retrasos en la aprobación del plan individual de atención a persona mayor de elevada edad y gran dependencia

La situación de un anciano dependiente que, pese al reconocimiento de su situación, no había percibido ninguna prestación de la Administración que atendiera su necesidad, motivó la formulación de una Sugerencia dirigida al Consejero de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón en fecha 28 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de septiembre de 2013 tuvo entrada en la Institución una queja ciudadana en la que se exponía la situación de D. ..., de 93 años, que se encuentra internado desde hace dos años en la Residencia “Comarca del Aranda” de Illueca (Zaragoza).

Señalaba la queja que el Sr. ... tiene reconocido, por revisión de oficio, un grado III de nivel de dependencia desde el pasado mes de julio, habiéndose incrementado el mismo desde su reconocimiento en el año 2012.

No obstante, y a pesar de haberse reconocido en el PIA el servicio de atención residencial como recurso idóneo, la estancia del Sr. ... en la residencia donde se encuentra está siendo sufragada desde el principio de forma privada, sin haber recibido ninguna ayuda del Gobierno de Aragón.

Exponía la queja que la pensión de D. ... nunca ha sido suficiente para cubrir el coste de la plaza, y ya no le quedan ahorros, por lo que se demanda con urgencia la prestación económica vinculada al servicio, con la retroactividad que proceda, o la asignación de plaza concertada en el establecimiento donde se encuentra desde hace dos años, siendo inapropiado su traslado a otro centro por su edad y circunstancias.

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar del organismo competente la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, por lo que solicité del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón un informe sobre la problemática expuesta.

Dicho informe escrito se recibió en la Institución en fecha 17 de octubre de 2013, y en él se exponía por parte del Consejero competente lo siguiente:

“Se nos informa que Don ... de 93 años de edad, se encuentra internado desde hace dos años en la Residencia “Comarca del Aranda” de Illueca en Zaragoza. Desde julio 2013 se ha incrementado su valoración al actual Grado III. Su PIA establece atención residencial, como recurso idóneo, encontrándose en una residencia privada sufragada por la familia, sin haber recibido ninguna ayuda por parte del Gobierno de Aragón. Con su pensión no puede sufragar la residencia y ya no le quedan ahorros, por lo que se demanda se acometa el pago de la prestación vinculada a servicio o se le asigne una plaza concertada en el establecimiento donde se encuentra, siendo inapropiado su traslado a otro centro por su edad y circunstancias.

Don ... dispone de dos valoraciones de su situación de dependencia, la primera de ellas con fecha de solicitud 17/1/2012 y resolución de fecha 24/4/2012, establece Grado II

Nivel 2. La segunda de ellas, dado notable empeoramiento, de fecha de solicitud 4/4/2013 y fecha de 5/7/2013 establece Grado III.

Don ... dispone igualmente de dos PIAs que no han sido aprobados. El primer PIA de fecha de propuesta 18/6/2012 establece como recurso idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en Residencia Comarca de Aranda por importe de 415,96 euros/mes. El segundo PIA, de fecha de propuesta 24/7/2013, establece como servicio idóneo no disponible atención residencial y prestación económica vinculada a servicio por importe de 643,56 euros/mes.

En relación a la necesidad de reconocer la ayuda que le corresponde a Don ..., le informamos que el Gobierno de Aragón no va a dilatar la aprobación de los PIAs, siendo conscientes de la necesidad de atender en primer lugar las necesidades más sensibles y significadas.

En relación a la asignación de plaza residencial, le informamos que su expediente se encuentra correctamente "exportado" en la sección de centros y acción concertada de la Dirección Gerencia IASS. Se encuentra en la prelación de lista de demanda con 25 puntos. Le informamos que el denominado "Anexo 1" está completado demandando centros en toda la provincia de Zaragoza. Para el caso concreto de la Residencia donde se encuentra "Comarca del Aranda" en Illueca, en el momento de la redacción de la presente Información le comunicamos que se encuentra en el 5º puesto para la adjudicación de este concreto centro residencial."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto del presente expediente expone la situación de un anciano de 93 años, que presenta una gran dependencia, y que no percibe ninguna prestación de la Administración pese a tener reconocido un Grado III a los efectos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Segunda.- El Gobierno de Aragón nos expone en su informe que esta persona dispone de dos propuestas de Programa Individual de Atención, habiéndose elaborado la segunda en virtud de la agravación que, en su situación de dependencia, ha sufrido el anciano.

Dichas propuestas establecen, como recurso idóneo no disponible la atención residencial y prestación económica vinculada a servicio en la Residencia "Comarca del Aranda" por importes de 415,96 €/mes (desde el 18/6/2012) y 643,56 €/mes (desde el 24/7/2013).

Ninguna cantidad ha percibido, hasta la fecha, la persona afectada, siendo que su estancia en la residencia donde se encuentra está siendo sufragada desde el principio de forma privada.

Teniendo en cuenta que la pensión del anciano nunca ha sido suficiente para cubrir el coste de la plaza y ya no le quedan ahorros, la situación en que se encuentra demanda con urgencia la prestación económica vinculada al servicio, con la retroactividad que proceda, o la asignación de plaza concertada en el establecimiento donde se encuentra desde hace dos años, siendo inapropiado su traslado a otro centro por su edad y circunstancias.

Si bien la Administración señala en su informe que no se va a dilatar la aprobación de los PIAs, no dispone fecha al efecto ni especifica si se le va a asignar una plaza residencial concertada en el establecimiento en que se encuentra o en otro de carácter público o se le va a conceder la prestación económica propuesta en su programa de atención.

Esta situación de incertidumbre coloca a la persona dependiente en una posición de elevada desprotección, pues ni percibe ayuda alguna de la Administración ni puede prever si la va a llegar a recibir, aunque se dotara a la misma del carácter retroactivo que se establece, pues no hay que olvidar que se trata de una persona de 93 años con una elevada dependencia que hace necesaria una prioridad máxima en su atención.

Tercera.- Esta Institución es consciente de la elevada demanda de reconocimientos de dependencia y lo limitado de los recursos públicos actuales, pese a lo cual, no puede cejar en su misión de defensa y protección de los ciudadanos aragoneses, especialmente los que se encuentran en situaciones vulnerables como son las que padecen las personas mayores dependientes.

Así, consideramos que la Administración pública debe aunar esfuerzos y medios para solventar las situaciones más necesitadas de protección, debiendo aprobar, con la celeridad que requiere, el programa de atención individual de este anciano dependiente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que, por parte de los Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, se proceda a la aprobación del Plan Individual de Atención del Sr. ... atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada.

12.3.46. EXPEDIENTE 1250/2013-6

Convenios de colaboración con entidades locales en materia de plazas de atención social especializada

La publicación de la *Orden de 4 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, sobre convenios de colaboración con entidades locales aragonesas en materia de plazas de atención social especializada*, está permitiendo la suscripción de nuevos convenios de colaboración con las entidades locales y comarcales que disponen de residencias de personas mayores cuyas plazas estaban concertadas, en todo o en parte, con el Gobierno de Aragón y que, a raíz de la pérdida de vigencia y no renovación de los convenios vigentes en años anteriores, junto a la no suscripción por parte de la entidad en cuestión del *Acuerdo Marco de Personas Mayores*, habían venido observando retrasos en los pagos acordados al tener que ser las facturas emitidas convalidadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno, lo que generó dilaciones por el más complejo trámite administrativo. A este respecto, se recibieron quejas de algunas entidades por los diversos problemas que ello les estaba generando, entre ellos, con los proveedores y con los propios residentes, que veían peligrar el coste efectivo de su plaza. Así, se remitió el siguiente escrito a todos los usuarios de un centro que se dirigieron al Justicia de forma individual en el expediente arriba reseñado, considerando que la problemática se encontraba en vías de solución:

<< Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en orden a la instrucción del expediente derivado de su queja, hemos tenido conocimiento de que el problema expuesto en la misma puede considerarse en vías de solución.

En este sentido, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, en contestación a nuestra solicitud de información, nos ha transmitido las siguientes consideraciones:

“En la solicitud formulada por su Institución se nos aporta información sobre la situación de esta Residencia La Solada de Ainsa, de la Comarca de Sobrarbe. Se nos expone que el Gobierno de Aragón renovaba anualmente el convenio de colaboración entre dicha Comarca y el IASS para el servicio social especializado de plazas residenciales hasta el 1/1/2012, fecha a partir de la cual no consta la renovación del convenio, ni el establecimiento de uno nuevo. Se nos informa que dada esta situación los usuarios a partir de julio de 2013, ya no se benefician de las plazas concertadas, por lo que se les va a aplicar el precio ordinario de las plazas, contemplado en la Ordenanza Fiscal aplicable, situación que va a provocar la baja en el centro de muchos usuarios. Se nos informa igualmente del resumen de un escrito recibido por su Institución y suscrito por 18 usuarios y que se incluye en la petición de información formulada.

En base a los antecedentes expuestos, y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es preciso realizar las siguientes consideraciones previas.

La Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, establece, en su artículo 3, que corresponde al Instituto, además de la gestión de centros, establecimientos y servicios, la gestión de convenios y/o conciertos con entidades gestoras de servicios sociales no integradas en él.

Igualmente, el Decreto 113/2000, de 13 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el artículo 4.4 recoge: “Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá celebrar con cualquier persona pública o privada cuyos objetivos y actividades sean de interés en

la gestión de los servicios sociales que tiene encomendados, conciertos, convenios de colaboración y cooperación de acuerdo con la normas vigentes en esta materia".

La ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia contempla como un derecho subjetivo de las personas en situación de dependencia, el acceso a la red de centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, formándose dicha red, entre otros, por los centros públicos de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Por su parte, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón en su artículo 160.3 recoge que en materias de competencia compartida o concurrente, la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales podrán celebrar convenios de puesta en común de medios materiales, personales y financieros para llevar a cabo una gestión coordinada y eficiente de sus competencias.

El Real Decreto Legislativo, 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 4.1 c) excluye del ámbito de esta Ley a los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.

Una vez referida toda la normativa general que antecede, pasamos a informarle de aspectos más concretos explicativos de la falta de firma del Convenio de colaboración entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la Comarca de Sobrarbe de Ainsa para la concertación de plazas de residencia de mayores.

En este sentido le informo que la Orden de 19 de marzo de 1998, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se regulaba la acción concertada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas, sirvió de fundamento para la realización de convenios y conciertos entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y determinadas entidades locales (ayuntamientos y comarcas), entre ellas la Comarca del Sobrarbe para la Residencia de mayores "La Solana" de Ainsa. Con base a la misma el Instituto firmó convenios y adjudicó en su momento plazas en distintas residencias y centros de día para personas mayores y personas con discapacidad en toda la Comunidad Aragonesa. Como cuestión importante le informamos, que la peculiaridad de dicha Orden, estaba en que contemplaba el abono por reserva de plaza del 50% de su coste.

Sin perjuicio de ello y paralelamente, en un momento posterior, se publicó la convocatoria de licitación de plazas para el Acuerdo Marco de Personas Mayores (BOA de 24 de diciembre de 2009), dictándose Resolución de adjudicación definitiva con fecha 18 de noviembre de 2010, (BOA de 16/12/2010) cuya vigencia abarca de 1/1/2011 a 31/12/2014.

Una vez publicitada esta convocatoria fueron varios los centros pertenecientes a entidades locales que se presentaron a dicho Acuerdo Marco de Mayores, y que por ello resultaron adjudicatarios de plazas en el mismo por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Estas plazas adjudicadas en Acuerdo Marco, de conformidad con la normativa contractual, siguen su trámite ordinario y son ocupadas y abonadas con normalidad en los términos previstos en el citado acuerdo.

Le informamos, que, otras entidades locales, entre las que se encuentra la Comarca de Sobrarbe, no concurrieron a la licitación de citado Acuerdo Marco, porque

prefirieron mantener la adjudicación y ocupación de plazas vía convenio, puesto que con este instrumento convencional obtenían condiciones más favorables ya que percibían el abono del 50% por reserva de plaza vacante y no cubierta por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, dado que la novedad del actual Acuerdo Marco vigente en la actualidad, ha sido el de suprimir el abono por reserva de plaza.

Una vez aclarado el núcleo del problema sobre la información demandada, le informamos que en un intento de solucionar la situación creada se aprobó la Orden de 4 de junio de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, sobre convenios de colaboración con entidades locales aragonesas en materia de plazas de atención social especializada (BOA 6/6/201 2) que vino a derogar la anterior Orden de 1998, con la finalidad de superar los obstáculos antes indicados eliminando en los mismos términos que el actual Acuerdo Marco el abono del 50% por plaza reservada y no ocupada.

Desde la Dirección Gerencia IASS, contando ya con esta nueva Orden, se remitió el texto del nuevo convenio, tanto a la Comarca de Sobrarbe, como resto de las entidades locales afectadas, con el claro propósito de que pudiera suscribirse los correspondientes convenios.

Siguiendo el procedimiento ordinario fue remitido para su fiscalización previa por parte de la Intervención Delegada del Gobierno de Aragón, ante lo que le informamos que dicho convenio no fue fiscalizado de conformidad. Situación que se ha mantenido hasta la actualidad y motivo por el que a partir de entonces todas las facturas correspondientes a los usuarios de dicha residencia han tenido que ser llevadas a convalidación por el Consejo de Gobierno sin posibilidad de concertar nuevas plazas sino simplemente pagar por las plazas ocupadas.

Toda esta información la ha conocido puntualmente la Comarca del Sobrarbe. Le informamos por tanto, que la Comarca conoce perfectamente la situación en la que se encuentran las plazas de servicios sociales especializados destinados a Personas Mayores de la Residencia "La Solana", y de las iniciativas y esfuerzos que desde la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se están llevando a cabo para ajustar este convenio, y los otros que se encuentran en la misma situación, a la legalidad vigente y poder subsanar los reparos remitidos desde Intervención.

Fruto del esfuerzo y voluntad manifestada desde la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, próximamente se aprobarán en Consejo de Gobierno los nuevos convenios, entre los que se encuentra el de la Residencia "La Solana", dando de esta forma solución a este problema. Su vigente esta prevista se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014 (al igual que el vigente acuerdo Marco de Mayores)

Finalmente, todas estas entidades deberán concurrir al próximo Acuerdo Marco cuya vigencia comenzará a partir del 1 de enero de 2015."

En consecuencia, se procede al archivo de la queja, salvo que nos haga saber nuevos motivos que justifiquen lo contrario. >>

12.4. Visitas a Residencias y Centros de Atención al Mayor

A continuación reflejamos el resultado de las visitas que la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge ha efectuado a lo largo del año a las residencias y centros que se reseñan. La importancia que esta actividad representa en cuanto a experiencia e información recabada de forma directa ha quedado patente en todos estos años que llevamos desarrollándola, dando lugar a expedientes de oficio y, sobre todo, a propuestas de mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

12.4.1. RESIDENCIA “FONTIBRE” (EXPTE. 89/2013-6)

La entidad privada *SARquavitae* dispone en Zaragoza de varios recursos para personas mayores, concretamente dos residencias geriátricas así como la gestión del servicio municipal de atención a domicilio.

En fecha 21 de enero de 2013 la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge giró visita a la Residencia *Fontibre*, ubicada en la calle Pilar Miró nº 16 de Zaragoza. Este centro fue inaugurado en el año 2001, encontrándose instalado en un edificio con sótano, planta baja y cuatro alzadas.

La residencia, de carácter privado, ofrece servicios a personas válidas y dependientes, contando con ciento doce plazas de capacidad que se distribuyen en veintiocho habitaciones individuales y cuarenta y dos dobles. En el momento de la visita, se encuentran todas las plazas cubiertas, existiendo lista de demanda. Por otra parte, se está a la espera de concertar con el I.A.S.S. un mayor número de plazas pues en la actualidad solo dispone de tres de este carácter.

Las instalaciones se encuentran en perfectas condiciones de habitabilidad, existiendo un esmerado servicio de mantenimiento y efectuándose reposiciones y mejoras continuamente. En la planta baja se encuentra la recepción, el despacho de la directora, el despacho médico y de la trabajadora social, la capilla, el comedor, una sala de visitas, la sala interdisciplinar, el tablón de anuncios, tres habitaciones dobles, dos individuales y dos baños. En el sótano se ubican la sala de fisioterapia y de terapia ocupacional (hay también una en cada planta superior), la peluquería (ofrece un servicio mensual gratuito, incluido en el precio que se abona al centro), el almacén de farmacia, baños y la zona de servicios con entrada propia (cocina, lavandería y vestuarios del personal)

Las habitaciones de los residentes se distribuyen entre las plantas con criterios de especialización y sectorización, situándose en la baja a los escasos usuarios válidos, en la primera a las personas que presentan trastornos de conducta y en la cuarta a los dependientes funcionales, ocupando la tercera los que presentan un deterioro conductual leve. En cada planta se sitúan dieciséis habitaciones, de las que siete son individuales, con un total de veinticinco usuarios. Todas son exteriores y disponen de baño geriátrico y mobiliario adecuado. En cada planta se sitúa, además, el control de enfermería y un salón-comedor. El centro dispone de dos ascensores así como las escaleras correspondientes.

Actualmente, los precios del establecimiento oscilan entre 1.600 y 3.000 €, según los servicios que se desee contratar. El 82% de los usuarios percibe la ayuda económica vinculada al servicio de la normativa sobre dependencia.

Los medios humanos de que dispone la residencia abarcan a setenta y cinco personas, distribuidos en dos equipos: directivo y asistencial. A las personas que están con los

usuarios se les exige como mínimo estar en posesión del título de FPI, siendo todas auxiliares de clínica. Nos comenta la directora que la empresa da mucha importancia a la formación de sus empleados, por lo que una vez al año como mínimo asisten a algún curso o actividad de estas características. Hay algunas auxiliares que llevan en el centro desde que se abrió. El 82% del personal está contratado con carácter indefinido.

Se cuenta con terapeuta ocupacional, fisioterapeuta y monitora de tiempo libre. Así, la residencia ofrece un servicio integral y personalizado, apoyado en una valoración inicial del usuario que efectúa un equipo multidisciplinar, a partir de la cual se establece un plan de atención individualizado en base a las necesidades que se presentan en la vida de cada usuario. Este equipo se reúne semanalmente para efectuar el seguimiento de diez residentes, por lo que cada usuario es revisado cuatrimestralmente.

La atención sanitaria se presta por un médico, que atiende a los usuarios diariamente y seis enfermeras (tres turnos diarios con una profesional en cada uno). El centro dispone de la autorización sanitaria del Gobierno de Aragón para poder atender a los usuarios y prestarles los cuidados que precisen. En este sentido, nos indica la directora que disponen de servicios para trastornos de conducta, alzheimer y cuidados paliativos.

La alimentación se elabora en la propia residencia, existiendo menús atendidos por dietistas y personal sanitario. Las inspecciones de este tipo son frecuentes, sin que se haya detectado ninguna incidencia digna de mención.

Se constata que la documentación administrativa se encuentra en regla. La residencia dispone de la licencia municipal y la autorización definitiva de funcionamiento, teniendo número de registro (447). La última visita efectuada por los servicios de inspección del Gobierno de Aragón coincidió con la de comedores colectivos y se efectuó el 10 de enero de 2013, dos semanas antes de nuestra visita.

En el momento del ingreso, se suscribe un contrato visado por el I.A.S.S.. Si se detecta que el posible usuario no tiene capacidad jurídica para firmar y no hay familiar responsable, se envía una comunicación de la situación a Fiscalía.

Los residentes son de edades elevadas, como suele ser habitual, siendo el más joven de 58 años y la más anciana de 101. La edad media supera los 80 años y la mayoría son mujeres y dependientes, siendo de un 80% el porcentaje de residentes que presenta algún deterioro físico o psíquico. Hay un elevado número de personas incapacitadas o en proceso de serlo. Quince usuarios se encuentran tutelados por el Gobierno de Aragón y en siete casos desempeña estas funciones un familiar.

Destacar el amplio programa de actividades que se desarrollan en el centro o fuera de él. Las salidas, visitas y comunicaciones son libres, sin perjuicio del control que se efectúa para los casos de personas válidas que salen de la residencia, a las que además se les dota de una identificación con el teléfono del centro. Señala la directora que las familias se implican, por lo general, en la atención de los residentes, recibiendo el centro una media de cincuenta visitas de allegados al día. Se permite a las familias comer en la propia residencia por un precio módico. Existe, además, un Comité Asesor para asuntos de interés general que se reúne cada tres meses y que está compuesto por dos familiares de usuarios dependientes, dos residentes válidos, la trabajadora social y la directora.

12.4.2. RESIDENCIA “CAI-TORREMEDINA” (EXPTE. 396/2013-6)

Este centro, destinado a la atención de personas mayores con demencia, alteraciones de conducta y avanzado deterioro físico, se encuentra situado en el zaragozano barrio de Garrapinillos y fue visitado el 28 de febrero de 2013, siendo atendidos por la Coordinadora de la Asociación Voluntariado en Geriátría y trabajadora social del centro. También contactamos con la directora de los dos centros que tiene la entidad (Residencia “La Inmaculada”). La visita la efectúa la Asesora D^a. Rosa Casado Monge, siendo acompañada por dos alumnos de la Facultad de Derecho que, encontrándose en el último curso de la carrera, están efectuando la asignatura de Prácticas en la Institución.

La residencia tuvo su apertura en 1990 y es gestionada por la Asociación Voluntariado en Geriátría. Se trata de una asociación privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, dedicada a la atención de ancianos necesitados. Esta asociación cuenta con un número de 150 voluntarios, que realizan actividades de tipo relacional en domicilios y de acompañamiento, entre otras, todo ello totalmente gratuito.

El edificio donde se asienta ha sido objeto de una reciente reforma integral financiada por la CAI. Dicho inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza y la Asociación Voluntariado en Geriátría se ha encargado de poner los medios para su equipamiento y su gestión.

El centro dispone de 25 plazas tras la reforma llevada a cabo (antes 22 plazas), de las cuales hay ocupadas 17 en estos momentos (7 hombres y 10 mujeres) y se espera que en unos días se ocupe otra más.

Este centro se financia exclusivamente mediante los ingresos de sus residentes, que en estos momentos ascienden a la cuantía de 1699.50€ mensuales por residente.

El inmueble, que tiene unas dimensiones de unos 530 m², consta únicamente de una planta baja. Los residentes se encuentran dispuestos en tres habitaciones individuales y once habitaciones dobles. Hay cinco baños, un salón-comedor, una sala de estar para residentes y otra para visitas, una cocina, un vestuario para el personal y un jardín.

El estado de habitabilidad es muy bueno. Tanto la estructura interna como el mobiliario son nuevos. El suelo es de parquet y todo el edificio dispone de buena iluminación.

En cuanto a dependencias comunes, nos encontramos con un Salón-Comedor muy amplio y que posee una terraza. Dispone de aire acondicionado, muy buena iluminación gracias a unas amplias ventanas y una TV plana.

La sala de estar, de menores dimensiones, se utiliza para residentes menos activos y dispone también de TV.

La sala de estar para visitas es amplia y dispone de un baño propio.

Por último nos encontramos con un jardín amplio y tranquilo, situado en la parte trasera del edificio.

Los pasillos son anchos y encontramos barandillas a lo largo de todo su recorrido. En ellos hay varios extintores, una boca de incendios y una salida de emergencia que posee una alarma, la cual avisa cuando se abre la puerta. Con ello se impide que ningún residente pueda salir del edificio sin que el personal se aperciba.

Los baños se encuentran distribuidos por todo el edificio y están totalmente equipados para atender las necesidades de movilidad de los residentes y del personal que los atiende.

La cocina es amplia, totalmente equipada y dispone de una despensa y de una cámara de congelación.

El Personal a cargo del centro es muy experimentado y comprometido. Cada uno de ellos siente la filosofía de que debe hacer cuanto esté en su mano para dar el mejor cuidado a los residentes, y cuidan hasta el más mínimo detalle dando un trato muy cercano.

Se compone de siete personas, distribuidas del siguiente modo:

- Cuatro personas por la mañana, tres de cuidado directo y una de cocina.
- Dos personas por la tarde, ambas de cuidado directo.
- Una persona por la noche, encargada de la cocina.

La mayoría de este personal es fijo, a excepción de la cocinera, y en el caso de tres de ellos, con más de diez años de antigüedad.

Hasta hace poco no se exigía titulación. De esta manera se formaba al personal de acuerdo a la filosofía de la asociación y se disponía también de personas que, a pesar de no tener títulos, poseían una gran experiencia que era de mucha ayuda. Recientemente se ha empezado a exigir titulación de acuerdo a la legislación vigente y lo que se les suele pedir son los títulos de Auxiliar de clínica o titulación homologada (la posibilidad de admitir acreditaciones basadas en la experiencia sólo está prevista para centros públicos y concertados). Esto está poniendo en peligro el puesto de trabajo de estas personas que tienen mucha experiencia práctica, pero que carecen de títulos, y que ya por su edad les resulta bastante difícil poder acceder a ellos.

El servicio de terapia es atendido por una terapeuta los martes y jueves de cada semana, y en el caso de la terapia ocupacional, es realizada por voluntarios de la Asociación. Los servicios de peluquería y podología son realizados en muchas ocasiones por personal voluntario.

El centro cuenta también con una asistente social, que nos ha atendido muy cordialmente en esta visita.

La asistencia médica a los residentes se realiza a través del profesional de zona (Garrapinillos), que es el mismo para todos los beneficiarios de la Seguridad Social. No obstante la directora del centro es médico y se encarga del seguimiento personal de todos los pacientes dos días por semana (martes y jueves), controlando analíticas, alimentación, etc.

Se poseen expedientes médicos actualizados, y de acuerdo a la legislación vigente, se dispone de la autorización como centro sanitario.

En cuanto a la alimentación, las comidas se elaboran en la propia residencia, siendo los menús de carácter mensual y existiendo dos distintos: uno normal y otro triturado. Estos menús se elaboran en función de la época del año, primando las comidas calientes en los meses de invierno, y platos más frescos en los meses de verano. El presupuesto de cocina es por ello bastante elevado. Se exige formación en manipulación de alimentos para la persona a cargo.

El servicio de lavandería, por su parte, se encuentra centralizado en la Residencia “La Inmaculada” de Zaragoza y el transporte se realiza mediante una furgoneta propia.

Las inspecciones sanitarias se realizan cada dos meses, esperándose la próxima para la semana siguiente a la de la visita. El servicio de inspección de centros visitó la residencia el mes pasado (enero de 2013), no apreciándose ninguna deficiencia significativa.

El centro tiene una autorización provisional de la DGA y poseía autorización del ayuntamiento antes de que se realizara la reforma.

Ninguno de los residentes recibe actualmente becas de atención. Lo que si se gestionan, sobre todo, son pensiones no contributivas.

En el momento del ingreso, se suscribe un documento, normalmente con el tutor o el representante de la familia (dado que las personas que ingresan suelen padecer una demencia avanzada), en el que consta el consentimiento para el internamiento. Es necesaria la autorización judicial de ingreso y en estos momentos se tramita de oficio por Fiscalía la incapacitación de los residentes. De hecho, prácticamente todos los usuarios se encuentran incapacitados, desempeñando las respectivas funciones tutelares los familiares.

No existen órganos de participación y representación de los residentes, ya que no tendrían ninguna operatividad, al tratarse de personas que padecen, en su inmensa mayoría, una desconexión con la realidad. Ello, a su vez, condiciona el tipo de actividades que pueden programarse. No se realizan actividades exteriores, exceptuando los paseos por el jardín. En el centro se realiza terapia ocupacional a cargo de los voluntarios de la Asociación.

En lo referente al régimen de visitas, éstas se suelen realizar a partir de las once de la mañana, ya que se baña y se asea a los residentes diariamente antes de esa hora. El desplazamiento hasta la residencia puede hacerse bien en coche propio o mediante el autobús de Garrapinillos, que tiene su parada a unos 50 metros de la residencia.

El estado físico y mental de los residentes hace preciso un alto grado de asistencia. Ninguno puede asearse solo y muchos precisan de silla de ruedas. La edad media ronda los ochenta y dos años y el tiempo de estancia varía, llegando a ser en su mayoría hasta el fallecimiento.

12.4.3. RESIDENCIA “ZALFONADA” (EXPTE. 318/2013-6)

Esta residencia fue visitada el día 21 de enero de 2013 por la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge, siendo atendidos por su directora.

Este centro tiene carácter privado siendo su titular la entidad privada *SARquavitae*, la cual dispone en Zaragoza de varios recursos para personas mayores, concretamente dos residencias geriátricas, encargándose asimismo de la gestión del servicio municipal de atención a domicilio.

Ubicada en la calle Salvador Allende nº 56 de Zaragoza, fue inaugurado recientemente, concretamente en el mes de junio de 2010, encontrándose instalado en un edificio con sótano, planta baja y tres alzadas, estructurándose en forma de “L”.

La residencia ofrece servicios a personas válidas y dependientes, contando con ciento cincuenta plazas de capacidad que se distribuyen en veinte habitaciones individuales, siendo el resto de carácter doble. En el momento de la visita se encuentran noventa plazas cubiertas, encontrándose a la espera de concertar con el I.A.S.S. algunas de ellas.

Las instalaciones se encuentran en perfectas condiciones de habitabilidad, teniendo en cuenta además la reciente apertura del recurso. Las habitaciones de los residentes se distribuyen entre las plantas con criterios de especialización y sectorización, existiendo diversas unidades de convivencia independientes según las necesidades de cada usuario.

Todas las habitaciones son exteriores, con amplias ventanas y luminosidad, disponiendo de baño geriátrico y mobiliario adecuado, con camas articuladas eléctricas, armarios individuales, escritorio, conexión individual a TV y teléfono, sistema de alarma para aviso del personal sanitario. En cada planta se sitúa, además, el control de enfermería y un salón de estar y de TV, así como sala de visitas, comedor y adecuada climatización. Entre las dependencias comunes destacan las amplias terrazas, zona ajardinada, gimnasio, sala de rehabilitación, sala de terapia ocupacional, peluquería y podología. El centro dispone de tres ascensores así como de las escaleras correspondientes.

Actualmente, los precios del establecimiento oscilan entre 1.600 y 3.000 €, según los servicios que se desee contratar. La mayoría de los usuarios percibe la ayuda económica vinculada al servicio de la normativa sobre dependencia.

Los medios humanos de que dispone la residencia abarcan, en este momento y teniendo en cuenta las plazas ocupadas, a cincuenta y dos personas, distribuidos en dos equipos: directivo y asistencial. A las personas que están con los usuarios se les exige como mínimo estar en posesión del título de FPI, siendo todas auxiliares de clínica. Nos comenta la directora que la empresa da mucha importancia a la formación de sus empleados, por lo que una vez al año como mínimo asisten a algún curso o actividad de estas características.

Se cuenta con terapeuta ocupacional, fisioterapeuta y monitora sociocultural. Así, la residencia ofrece un servicio integral y personalizado, apoyado en una valoración inicial del usuario que efectúa un equipo multidisciplinar, a partir de la cual se establece un plan de atención individualizado en base a las necesidades que se presentan en la vida de cada usuario. Este equipo se reúne semanalmente para efectuar el seguimiento de diez residentes.

La atención sanitaria se presta por un médico, que atiende a los usuarios diariamente y un servicio de enfermería. El centro dispone de la autorización sanitaria del Gobierno de Aragón para poder atender a los usuarios y prestarles los cuidados que precisen. En este sentido, nos indica la directora que disponen de unidades especializadas en Alzheimer y

otras demencias, prestando además servicios de rehabilitación, convalecencias, respiro familiar y estancias temporales.

La alimentación se elabora en la propia residencia, existiendo menús atendidos por dietistas y personal sanitario. Las inspecciones de este tipo son frecuentes, sin que se haya detectado ninguna incidencia digna de mención. Hay también servicio de lavandería y cafetería.

En el momento del ingreso, se suscribe un contrato visado por el I.A.S.S.. Si se detecta que el posible usuario no tiene capacidad jurídica para firmar y no hay familiar responsable, se envía una comunicación de la situación a Fiscalía.

Los residentes son de edades elevadas, como suele ser habitual. La edad media supera los 80 años y la mayoría son mujeres y dependientes, siendo de un 80% el porcentaje de residentes que presenta algún deterioro físico o psíquico. Hay un elevado número de personas incapacitadas o en proceso de serlo.

Destacar el amplio programa de actividades que se desarrollan en el centro o fuera de él. Las salidas, visitas y comunicaciones son libres, sin perjuicio del control que se efectúa para los casos de personas válidas que salen de la residencia, a las que además se les dota de una identificación con el teléfono del centro. Señala la directora que las familias se implican, por lo general, en la atención de los residentes, recibiendo el centro una media de cincuenta visitas de allegados al día. Se permite a las familias comer en la propia residencia por un precio módico. Existe, además, un Comité Asesor para asuntos de interés general que se reúne cada tres meses y que está compuesto por dos familiares de usuarios dependientes, dos residentes válidos, la trabajadora social y la directora.

12.4.4. RESIDENCIA “CASER RESIDENCIAL RUISEÑORES” (EXPTE.535/2013-6)

Este centro se encuentra situado en la calle Santiago Guayar, 10, de Zaragoza y fue visitado el 18 de marzo de 2013, por la Asesora D^a Rosa Casado Monge, siendo acompañada por dos alumnos de la Facultad de Derecho que, encontrándose en el último curso de la carrera, están efectuando la asignatura de prácticas en la Institución, así como por un alumno alemán de la Facultad de Derecho de la Universidad de Münster. Nos atendió en la visita la trabajadora social de la residencia.

En este emplazamiento gerontológico, se alojan temporal o permanentemente personas mayores, en la mayoría de los casos con un determinado grado de dependencia. La residencia se apertura como tal en el año 2000, si bien es en 2008 cuando el grupo Caser Residencial asume su titularidad y gestión. No obstante se encuadra en una edificación antigua, de unos 40 años de construcción, que anteriormente funcionó como hotel y maternidad, lo que se aprecia en la estructura y distribución de los espacios interiores.

El centro es privado y tiene carácter mixto, destinado a personas válidas y también a grandes dependientes. La entidad dispone de quince residencias geriátricas a lo largo de la geografía española.

Se dispone de 107 plazas de las cuales hay ocupadas en estos momentos 77 (un 75% son mujeres y el 25% varones). El 100% se encuentran concertadas con el Gobierno de Aragón, si bien las disponibilidades presupuestarias están retrasando la efectividad de esta medida. Así, la financiación de la residencia se materializa a través del precio que abonan los residentes, que en estos momentos se sitúa entre 1.750 € y 2.125 € en función de las características de la habitación (con o sin baño, individual o doble). En principio, existía una distinción en la tarifa según el grado de dependencia del usuario, pero actualmente ello no influye en el precio, abarcando así la evolución que pueda presentar el residente durante todo el tiempo que dure su estancia, no creando inseguridad sobre posibles subidas de precio.

El inmueble consta de un total de cinco plantas, organizadas en: planta calle, tres alzadas donde se sitúan las habitaciones de los residentes, y un sótano en el que se encuadran el gimnasio y la cafetería, así como diversos servicios (cocina, lavandería, vestuarios,...). El centro presenta forma de “T”, con un pasillo largo y otro corredor principal que lo cruza. En un ángulo se encuentran los comedores y en el otro terrazas. El suelo es laminado en unos tramos y de baldosas en las zonas centrales. En principio la orientación en el inmueble se presume difícil.

El recinto está recorrido y bordeado por una terraza exterior, con diferentes recovecos y zonas ajardinadas. La iluminación natural es continua durante todo el día, muy adecuada para actividades de paseo de los usuarios. Hay tres ascensores: dos centrales para los usuarios y el de camillas y material que tiene acceso a todas las plantas (orientado al personal).

El centro se compone de un total de 82 habitaciones, de las cuales 55 son individuales y el resto dobles (27). Todas son exteriores y disponen de una pequeña terraza con cierre de seguridad (los familiares pueden abrirlo bajo su responsabilidad). Existen además pulsadores de alarma en todas ellas, que los internos pueden emplear según su grado de dependencia. Se benefician, además, de un sistema de aire acondicionado domotizado controlado por el personal desde la oficina. Se permite a los residentes la utilización de sus muebles personales. Así, se integra en muchas de las habitaciones este mobiliario, relegando el material propio a una de las dependencias del sótano.

En cuanto a las dependencias comunes, cada planta tiene su propio comedor que se utiliza también como salón social. En él se organizan por un profesional especializado actividades de terapia y ejercicios de orientación a la realidad (lectura de periódicos, ejercicios de psicomotricidad etc.). Este salón-comedor es amplio, luminoso, y dispone de televisión.

Los pasillos poseen barandillas de apoyo a lo largo de todo su recorrido. En ellos encontramos varios extintores y puertas de salida de emergencia. Todas ellas disponen de sistemas de seguridad al abrirlas impidiendo así que ningún residente pueda salir del edificio sin conocimiento del personal. Por contra, los pasillos son quizás ligeramente estrechos.

Los baños se encuentran distribuidos por todo el edificio (un baño geriátrico en cada pasillo) y están totalmente equipados para atender las necesidades de movilidad de los residentes y del personal a su cargo. En cuanto a las habitaciones que no disponen del mismo utilizan estos baños geriátricos. Estos aseos son amplios para poder maniobrar bien con los pacientes, y están proyectados para grandes dependientes que necesitan una o dos personas en su limpieza (las duchas suelen ser como mínimo dos veces por semana).

La cocina es amplia y dispone de todos los equipos necesarios para atender su finalidad. El servicio de lavandería se encuentra integrado en la propia residencia.

El personal de que dispone el centro está compuesto por setenta y dos personas, unas cuarenta dedicadas a tareas auxiliares, y el resto se compone de enfermeras, médicos, terapeuta, fisio, trabajador social, cocineros, limpiadores, etc. Se dispone además de servicio interno de peluquería, con peluquera a media jornada y servicio externo de podología (según demanda).

En cuanto a la forma de contratación, la mayoría de los trabajadores son fijos y componen una plantilla muy estable (contratos indefinidos). La persona con más experiencia lleva 8 años, y la mayoría, como media unos 4 o 5 años.

En épocas anteriores, al no exigirse titulación, se formaba al personal de acuerdo a la filosofía del centro y se disponía también de personas que, a pesar de no tener títulos, poseían una gran experiencia. Recientemente la DGA exige titulación de acuerdo a la legislación vigente (auxiliar de clínica o titulación homologada). Por lo tanto, para las nuevas entradas se exige titulación con el fin de aumentar la profesionalización.

La asistencia médica de los residentes se realiza a través de un médico profesional del que dispone el centro en horario de lunes a viernes media jornada (por las tardes), además de tres enfermeras de lunes a domingo (mañana y tarde). Se trata de cubrir las doce horas diurnas todos los días del año. El médico realiza un seguimiento y control de pacientes. Los que se integran en el régimen de la Seguridad Social tienen además que estar dados de alta en el Centro de Salud de Sagasta.

Las comidas son de elaboración propia realizada por tres cocineros. La organización del menú es trimestral, se exhibe en recepción un menú semanal y luego en grande el menú del día. Existen dos tipos de menú: el principal y el menú opcional. El menú opcional es comida más suave (sémola, pescado, puré) y está aconsejado para pacientes con dificultades. Se exige formación en manipulación de alimentos para las personas a cargo de la cocina.

Las inspecciones sanitarias se realizan cada dos meses aproximadamente, y no hay ningún problema a mencionar. El servicio de inspección de centros tampoco ha apreciado ninguna deficiencia significativa. El centro dispone de autorización definitiva por parte de la DGA, así como del correspondiente reglamento de régimen interno.

En este momento ninguno de los residentes recibe becas de atención. Lo que si se gestionan son las prestaciones reguladas a través de la Ley de dependencia. La mayoría de

los residentes perciben una prestación por servicio residencial. Es una cantidad que depende del grado, valoración y nivel económico. Lo regula la ley de dependencia y está en torno a los 400€.

Respecto a la forma de ingreso, nos indica la trabajadora social que las personas que allí acuden suelen tener noticias del centro por cercanía, conocidos, servicios sociales, Internet, o listado de la DGA, aunque la entidad realiza escasa publicidad al respecto.

En el momento del ingreso se suscribe una documentación, normalmente por el tutor o el representante de la familia en el que consta el consentimiento para el internamiento. Si la persona no presta un consentimiento válido, se pone en conocimiento de Fiscalía. Dentro de la residencia hay diez personas incapacitadas judicialmente que se encuentran tuteladas por familiares.

En cuanto a el estado físico de los pacientes; hay unos 5 o 6 válidos, un buen número de semiválidos, pero la gran mayoría tienen dependencia moderada o alta dependencia. Aunque hay residentes que llevan mucho tiempo en el centro, las estancias son cada vez más temporales (rehabilitación tras hospitalización...). Si la estancia temporal es inferior a un mes hay un 15% de incremento sobre la tarifa general.

Y respecto a las actividades programadas, se realizan variadas salidas a lo largo del año, además de los paseos por las zonas ajardinadas. Hay actividades organizadas en todas las plantas por terapeutas. Además se realizan actividades grupales para todos los que están capacitados. Destacan actividades de variedades, teatros y talleres. Todas ellas fomentan la motivación de los pacientes. Así, se realizan además visitas exteriores en primavera a museos y parques. Se visita la basílica del Pilar una vez al año, que suele coincidir con la ofrenda floral. Es costumbre también salir al parque Pignatelli o al parque del agua por su tranquilidad. Si la excursión está planificada suele pedirse ayuda a familiares, aunque la residencia contrata los autobuses.

En lo referente al régimen de visitas, el horario es libre desde las 9 de la mañana hasta las 9 de la noche. Los familiares pueden quedarse a comer, o ayudarles a comer (suele quedarse más número de ellos en Navidad o Nochebuena). Se respeta siempre el horario nocturno de los internos.

12.4.5. RESIDENCIA “BALLESOL MARIANA PINEDA” (EXPTE. 983/2013-6)

El Complejo Residencial Mariana Pineda, Zaragoza, es el primer centro que el Grupo Ballesol gestiona en Aragón. Actualmente, se cuenta con dos centros más en la capital: el de Puerta del Carmen, para personas válidas, que fue visitado en el año 2008 y el de Salvador Allende, que abrió sus puertas hace dos años y también ha recibido nuestra visita.

La Residencia situada en c/ Mariana Pineda (Actur) fue visitada por primera vez en sus inicios, concretamente el día 16 de abril de 2008, siendo atendidos por su directora. En nuestra labor de seguimiento de estos establecimientos de servicios sociales, volvimos al centro en la mañana del día 17 de mayo de 2013, siendo atendidos por la misma persona que continúa en labores de dirección, así como por una supervisora.

El inmueble, que abrió sus puertas en el mes de enero de 2007, fue construido para los fines que realiza y se encuentra en perfectas condiciones de habitabilidad y conservación. El complejo tiene una superficie total de 6.556 metros cuadrados y dispone de 150 plazas tanto para personas con plena autonomía como para aquellas que presentan dependencia física o psíquica, estando cubiertas en el momento de la visita dos tercios. El tipo de estancia que se ofrecen es doble: permanente y temporal, pensada esta última para la satisfacción de las necesidades que tienen las personas mayores o sus familiares con motivo de una convalecencia, de un periodo de enfermedad, de una necesidad de recuperación o, simplemente, porque el usuario desea disfrutar de un periodo de tiempo vacacional.

Los servicios que se ofrecen son:

- Servicio de alojamiento y manutención, dietas especiales, servicios de limpieza y lavandería.
- Atención médica y de enfermería permanente, fisioterapia, análisis clínicos, animación sociocultural, valoraciones integrales, psicología, podología, rehabilitación y unidad geriátrica asistencial.
- Peluquería, capilla, gimnasio, patio ajardinado, sala de televisión, sala de lectura, climatización en habitaciones y zonas comunes, circuito cerrado de TV y sistema de llamadas centralizado.

Para cada usuario, el centro elabora un plan de actuación personalizado que consiste en la creación, tras una evaluación multidisciplinar, de un plan de acción adecuado a sus necesidades. Asimismo, se pone a su disposición multitud de actividades para una adecuada estimulación física y mental a fin de aumentar la autonomía, la autoestima y satisfacción personal.

Las instalaciones se reparten entre la planta calle, una planta sótano y tres alturas. En la planta baja encontramos la recepción, los despachos de dirección y administración, una capilla, un salón para los usuarios que se valen por sí mismos con acceso a una terraza y la zona de personas que precisan asistencia, especialmente con problemas de demencia, que se integra por un pasillo donde se encuentran las habitaciones y el salón con terraza, tratando así de facilitar la rutina y el reconocimiento y retención de los espacios, evitando desorientaciones.

En la planta -1 se encuentra el comedor, en el que está expuesto el menú de comida y cena del día y del siguiente, pudiendo los usuarios comer otro alternativo avisando con tiempo, la cocina, la zona de lavandería, la peluquería y podología, el tanatorio, el despacho médico en el que se encuentran los expedientes médicos y la documentación de calidad, y que se

encuentra comunicado con el departamento de enfermería y farmacia, así como un gimnasio.

En las plantas alzadas se sitúan las habitaciones de los residentes, disponiendo de cuarenta y seis individuales y cincuenta y siete dobles, de dimensiones semejantes y todas con baño geriátrico. Son muy luminosas, como el resto de las dependencias, destacando las amplias cristaleras de los salones y el ático, donde se ha ubicado un espacio para actividades diversas con unas vistas excelentes.

Resaltar que las inversiones en instalaciones, mobiliario y mejoras en general son constantes, señalándonos la directora diversos elementos que se habían renovado desde nuestra anterior visita a pesar de la reciente apertura del centro en un edificio de nueva construcción.

En cuanto a los medios personales con los que se cuenta, el centro tiene contratadas a unas sesenta personas: directora, cuatro supervisoras, dos médicos que se encuentran durante todo el día en la residencia y localizables por la noche, cinco enfermeras (una de mañana, otra de tarde, dos de noche y otra para sustituciones), una auxiliar de farmacia, veintiocho auxiliares de geriatría a las que se les exige la titulación (el número duplica la ratio exigida por la normativa), terapeuta ocupacional, fisioterapeuta, psicóloga, tres recepcionistas, dos camareras (funciones de comedor y lavandería), ocho limpiadoras y una persona de mantenimiento. El 90% del personal se encuentra contratado con carácter indefinido.

Respecto a la documentación administrativa, la directora nos indica que tienen las licencias y autorizaciones pertinentes. Se dispone del reglamento de régimen interior, hojas de reclamaciones, tarifas de precios y pólizas de seguros.

De las ciento cincuenta plazas de que dispone el centro, veinte se encuentran concertadas con el Gobierno de Aragón desde el año 2009, si bien ha sido recientemente cuando se han dotado económicamente tres de ellas, que han sido destinadas a tres usuarios que llevan en la residencia prácticamente desde su apertura y que han sido valorados con grado III en el baremo del sistema de dependencia.

El ingreso del usuario se materializa en un contrato que suscribe él mismo si no se encuentra incapacitado judicialmente. A este respecto, comentamos con la directora diversos aspectos jurídicos y nos señala que si el familiar no tiene la representación legal del usuario a través de la tutela no firma el documento. En el momento en que se produce el ingreso de una persona que no se encuentra incapacitada pero no se le ve en condiciones de prestar un consentimiento válido, se comunica al Juzgado competente en las veinticuatro horas siguientes a fin de que sea la autoridad judicial la que, tras examinarlo, autorice el ingreso, sin perjuicio de informar a la familia sobre el proceso de incapacitación y la conveniencia de instarlo. En el momento de la visita hay diez personas incapacitadas cuya tutela ostentan los familiares.

12.4.6. CENTRO DE DÍA “CASA AÍSA” – HUESCA- (EXPTE. 1133/2013-6)

Este centro asistencial se encuentra ubicado en pleno centro de la ciudad de Huesca, siendo visitado por la Asesora D^a. Rosa María Casado Monge en la mañana del día 4 de junio de 2013.

La titularidad del mismo corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, siendo gestionado por la Fundación Ramón Rey Ardid desde su apertura el 1 de septiembre de 2009.

El inmueble consta de planta baja, tres alzadas (la última de ellas no la ocupa el centro de día) y un sótano en el que se encuentran una cocina inutilizada, almacenes y vestuarios del personal. En la planta calle se ubica la recepción y el despacho de la persona encargada así como la cocina donde se emplan los menús del catering. En las plantas superiores se distribuyen, sobre la base de una amplia estancia principal, las zonas de terapia ocupacional y fisioterapia, sala de informática (disponen de un programa específico para los enfermos de Alzheimer, si bien ahora solo tienen dos), la enfermería, el despacho médico, la peluquería, baños geriátricos y zona de limpieza.

Este recurso ofrece servicios diurnos adaptados a las necesidades de los usuarios con diversos grados de dependencia, en un espacio envuelto de luz natural, con unas instalaciones arquitectónicas apropiadas que aportan un alto nivel de confort.

Dispone de treinta y cinco plazas concertadas con la Administración pública, que se ofrecen en horario de 8 a 20 h. de lunes a viernes. En el momento de la visita solo tres plazas se encuentran vacantes, habiendo sido atendidas cuarenta personas durante el año 2012.

El centro de día es el refuerzo que complementa las necesidades del entorno familiar y un estímulo para las personas dependientes, buscando mantener su autonomía residual.

En cuanto al perfil de usuario, predominan las mujeres y la edad media es de 83 años, siendo el grupo más representativo el que presenta gran dependencia. La mayoría proceden de Huesca capital. Han de aportar al centro el 25% de sus ingresos.

Los usuarios son recibidos a medida que los diferentes servicios de D.F.A. o los familiares los traen desde las 8 h. a las 10,30 h. y son recogidos a partir de las 17 h., también de forma escalonada, hasta las 20 h.

Los servicios están divididos en dos grandes líneas: la terapéutica y la asistencial. El equipo técnico realiza una valoración en los primeros días de asistencia al centro, elaborando así un programa de atención individualizado para integrar al usuario en el grupo más afín a sus características.

El personal de atención se integra por catorce trabajadores: dirección, administración, seis auxiliares, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, limpieza y enfermería a media jornada. Si bien está previsto que un médico atienda en el centro durante diez horas a la semana, es un servicio que va a ser objeto de estudio en cuanto a su continuidad al haberse detectado diversos inconvenientes en su ejecución y estando los usuarios perfectamente atendidos desde la red pública. Por otra parte, también se dispone de servicios de peluquería (una vez a la semana) y de podología (una vez al mes).

El centro tiene contratado un servicio de catering diario. Los menús se elaboran mensualmente y se remiten a las familias para su conocimiento. Son variados, utilizando productos de temporada y priorizando una alimentación poco grasa, baja en sal y en azúcar. El desayuno y merienda se sirven desde el office del propio centro, aunque según los horarios de transporte y llegada, algunos usuarios ya han desayunado en casa.

Se dispone de una lavadora y una secadora industriales para el lavado de manteles y baberos. Nos comenta la persona encargada que, ante el elevado coste que supone el uso y mantenimiento de estos aparatos en relación con la función que realizan, se está valorando sustituirlos por una lavadora normal y adquirir manteles individuales de metacrilato.

En materia de cuidados sanitarios y enfermería, las funciones que se desarrollan vienen determinadas por las demandas de los usuarios y la continua evolución de su estado general. Así, las principales tareas que se realizan son la administración de sus tratamientos diarios (mayoritariamente por vía oral), curas y prevención de heridas, úlceras vasculares, UPP en colaboración y/o continuidad con las indicaciones de sus centros de salud, control de la HTA, de la dieta, actividad física y glucemia, mantenimiento de las AVD y valoración de sus posibles déficits o deterioros, atención primaria de patologías agudas...

En cuanto a los programas de fisioterapia, se encuentran orientados a disminuir el estado de sedentarismo e inactividad y a tratar las patologías traumáticas y/o neurológicas en fase subaguda y crónica. Como mínimo, cada usuario realiza una sesión semanal.

Y respecto a la terapia ocupacional, su desarrollo en el centro abarca diversos niveles de intervención: físico y funcional, cognitivo y social. El proceso comienza con la valoración de las habilidades cognitivas, motoras, perceptivas y la capacidad actual del usuario para desempeñar las actividades de la vida diaria.

Las tardes se dedican a diversas actividades de animación sociocultural. Periódicamente, se desarrollan talleres de pintura, temáticos relacionados con festividades. Los usuarios con habilidades para poder acceder a estas actividades representa el 15% del total.

12.4.7. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “AVENIDA” – HUESCA-

(Expte. 1134/2013-6)

La Asesora D^a. Rosa Casado Monge visitó este recurso para personas mayores el día 11 de junio de 2013, siendo atendida, tras conversar telefónicamente con el director, por la gobernanta y personal de administración.

Se trata de una residencia ubicada en la céntrica calle Ramón y Cajal de Huesca, ocupando íntegramente la primera planta de un inmueble de diez alturas y tres escaleras de viviendas. El centro se apertura como tal en fecha 5 de febrero de 1995, en las dependencias de lo que con anterioridad era un hostel, remodelando los 700 metros que lo integraban (por unión de todos los pisos de la planta). Dispone de entrada exterior propia.

Es un centro privado y mixto, con cuarenta plazas de residencia y diez de centro de día. El nivel de ocupación es elevado, si bien se nos indica que ya no existe la gran demanda de otros años en los que siempre había lista de espera para acceder al recurso. Además, el perfil del usuario ha evolucionado también, residiendo ahora muchas menos personas válidas. Hay dos usuarios que se encuentran encamados. Ahora las plazas se dirigen a personas dependientes, semidependientes e independientes.

La antigüedad de la edificación supera el medio siglo, habiéndose realizado múltiples adaptaciones y reformas, encontrándose en adecuadas condiciones de habitabilidad. Cuenta con treinta y tres habitaciones, de las que ocho son individuales y veinticinco dobles. Son interiores y exteriores, de diferentes dimensiones, disponiendo todas del mobiliario adecuado, camas articuladas y toma de antena en las habitaciones por si el usuario se quiere traer una televisión. El recurso cuenta también con un salón, donde se encuentran los usuarios del centro de día, el comedor, once baños (nueve geriátricos, dos para el centro de día y un aseo del personal) y un despacho. En el salón y la cocina se dispone de aire acondicionado.

Hay dos ascensores y las correspondientes barandillas en los pasillos. Tienen zona exterior consistente en dos terrazas, una con salida desde el comedor y la otra en la que se dispone la zona de lavandería y a continuación la cocina, donde una cocinera contratada por el centro elabora los menús con periodicidad semanal, diferenciando uno especial para personas diabéticas. También tienen redactado un menú, facilitado por la entidad pública, para el supuesto de que se produzca algún tipo de emergencia sanitaria.

Los medios personales con que cuenta el recurso son diecinueve personas, en las que se incluyen la dirección-administración, gobernanta, auxiliares de clínica o gerocultoras, camareras-limpiadoras, cocinera, mantenimiento y terapeuta ocupacional. Hay once trabajadores contratados con carácter indefinido, de los que cuatro son gerocultoras. Comentamos la exigencia de la titulación sociosanitaria a partir del año 2015. Asimismo, se nos informa que la residencia siempre ha ofrecido formación a sus empleados.

La residencia ha sido certificada con la norma de calidad UNE-158201:2007, encontrándose todas las actuaciones protocolizadas y perfectamente identificado el profesional que las desarrolla, efectuándose una auditoría anual.

Como las nuevas tecnologías se consideran imprescindibles en desarrollo de las acciones diarias, el centro ha implementado un sistema de apertura digital para residentes, familiares y personal que ofrece alta seguridad para patologías como alzheimer y demencias.

Los usuarios del centro de día pueden disfrutar de todos los servicios de la residencia, como son la terapia ocupacional, enfermería, comedor, peluquería, podología..., ofreciéndose así una alternativa de apoyo para las familias. Las modalidades de este tipo de estancia diurna son múltiples: días sueltos, semanas, fines de semana, a demanda del cliente... Se dispone, asimismo, de transporte adaptado para este tipo de usuarios, servicio fundamental para este recurso, ofertando el centro amplitud de horarios.

La atención médica y sanitaria se presta desde la red pública, situándose el centro de salud "Perpetuo Socorro" a escasos cien metros de la residencia. Se dispone de un programa informático para gestionar este área, exhibiéndonos la gobernanta el expediente médico que se lleva de los residentes. A través de la enfermería se organiza la medicación de los usuarios, aportando la farmacia lo necesario de forma semanal y siendo el personal del centro el que la coloca de forma diaria en los dispensarios correspondientes.

La residencia dispone de número de registro (nº 330) y tiene licencia de apertura desde el 20 de octubre de 1999. La última inspección del Gobierno de Aragón se efectuó en el mes de noviembre del año pasado. La tarifa de precios se ha establecido en función del grado de dependencia, sin tener en cuenta el tipo de habitación. Oscilan entre 1.200 y 1.500 € + 10% IVA. Este año no ha experimentado subida, manteniéndose las tarifas de 2012.

Al ingreso, se suscribe un contrato visado por la D.G.A.. Se informa a la residencia de la obligación que le incumbe, atendiendo al estado del nuevo usuario, de recabar la autorización judicial para su internamiento. En el momento de la visita un residente se encuentra incapacitado y tutelado por su hijo, estando otro usuario en trámite.

Se programan múltiples actividades, interiores y exteriores, con los usuarios. Las visitas de familiares y amigos son muy frecuentes, no existiendo horario limitativo.

La edad media de los residentes es elevada, situándose en los 90 años. Hay más mujeres que hombres, y el deterioro cognitivo es la dolencia más habitual. Algunos usuarios llevan mucho tiempo en el centro, habiendo fallecido recientemente dos que habían ingresado en la residencia hacía más de una década.

12.4.8. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “CAI-OZANAM OLIVER”

(Expte. 1423/2013-6)

Este centro se encuentra situado en la calle Ibón de Escalar de Zaragoza (barrio Oliver) y fue visitado el día 11 de julio de 2013 por la Asesora D^a Rosa Casado Monge, siendo acompañada por un alumno de la Facultad de Derecho que, encontrándose en último curso de la carrera, está efectuando la asignatura de “Prácticas” en la Institución. Nos atendió en la visita la directora del centro.

Este emplazamiento residencial, de apertura reciente, lleva prestando sus servicios desde hace tres años (2010). Dispone de 210 plazas de estancia permanente, además de 40 plazas en centro de día, intentando abarcar toda la zona a la que presta servicios, existiendo lista de espera.

Se encuadra en una edificación de primer uso, completamente nueva y construida para operar como espacio gerontológico. El centro es de carácter privado y forma parte de los proyectos sociales de colaboración que realiza la entidad financiera Caja de la Inmaculada (CAI). El estado de conservación de la edificación es bueno y las dependencias gozan de grandes dimensiones, iluminación y un adecuado mantenimiento.

El horario del centro de día es de 8.30 a 21 horas, con servicio de comida, merienda y cena así como fisioterapia, pero no servicio médico. La residencia sin embargo si que dispone de este servicio a través de dos médicos. En el centro de día se encuentran personas de dos grupos: autónomos y dependientes; y en la residencia se clasifican en autónomos, dependientes y grandes dependientes. La valoración se realiza por parte de un equipo multidisciplinar en el momento del ingreso.

Las plazas residenciales se encuentran cubiertas íntegramente. Una parte de la financiación de la propia residencia se materializa a través del precio que abonan los residentes, que varía en función de sus características personales (autonomía, dependencia y gran dependencia). Las cuotas mensuales en tarifas de 2013 serían: mayores con autonomía 1324 €, mayores en situación de dependencia 1626 € y mayores en situación de gran dependencia 1804 €. Hay una reducción por domiciliación de la pensión en la CAI, y un plus de 109 € por habitación individual.

Las instalaciones abarcan un total de 10.000 metros cuadrados, con unos 4000 metros cuadrados de zona ajardinada. El espacio está distribuido en tres plantas y la planta calle. Cada una de las plantas alberga unas 70 personas, organizadas según su grado de dependencia. En la primera planta nos encontramos con personas con demencia, graves alteraciones de conducta, etc. En la segunda se encuentran dependientes de limitaciones físicas o deterioro cognitivo leve, y en la tercera residen los totalmente autónomos, con capacidad para salir por sus propios medios de la residencia.

Respecto a los medios personales, la residencia cuenta con un número suficiente de profesionales y trabajadores, la mayoría auxiliares, además de dos fisioterapeutas a jornada completa, el servicio de enfermería, dos médicos, una trabajadora social, animadora sociocultural,... En total, un equipo de casi 100 trabajadores, además de voluntarios, para atender a las 250 personas del centro. El equipo de auxiliares es el más extenso. Además se encuentra el personal de limpieza, lavandería (se realiza este servicio para otros centros de la fundación), cocineros, servicio de peluquería y podología, etc. También se cuenta con una persona de mantenimiento en general, supervisores del personal, subdirección y dirección.

El recinto posee dos amplios jardines exteriores y diversos aparatos para realizar ejercicios, por donde pasean y descansan los usuarios. La iluminación natural es continua en toda la instalación, favorecida además por la orientación de las salas.

En cuando a las dependencias comunes, cada una de las tres plantas dispone de su propio comedor, salón social y las dependencias en las que se realizan actividades de terapia y ejercicios de orientación a la realidad. Destacar una actividad pionera que ha realizado la residencia este año, de contacto entre los residentes y niños, con un resultado muy satisfactorio y enriquecedor.

Los pasillos son realmente amplios y espaciosos, con barandillas de apoyo a lo largo de todo su recorrido. En ellos se encuentran los reglamentarios extintores de incendios y puertas de emergencia. Así mismo, disponen de sistemas de seguridad en los ascensores a través de códigos de seguridad y tarjetas que solo poseen los trabajadores. Se evita así que los usuarios puedan abandonar las instalaciones indebidamente.

Los baños se encuentran distribuidos por todo el edificio. Todas las habitaciones poseen un baño de carácter geriátrico con los dispositivos adecuados para que los residentes puedan efectuar su aseo con toda seguridad.

Dispone el centro de una cocina por cada planta, donde se encuentra el personal y equipos necesarios para atender a su finalidad. El menú es único pero siempre atendiendo a las especiales necesidades que pueden surgir entre los pacientes (celiacos, diabéticos, dietas blandas, etc.). La comida es casera, realizada por los cocineros, pinches y ayudantes.

Respecto a los aspectos administrativos, indicar que el centro dispone de la autorización definitiva de funcionamiento del Gobierno de Aragón, teniendo asignado un número de registro, y según señala la directora están en posesión también de la licencia municipal correspondiente.

Además de las prestaciones derivadas de la legislación sobre dependencia, el centro sigue percibiendo becas de atención por parte de algunos usuarios, sin perjuicio de residentes que, no pudiendo hacer frente al coste efectivo de la plaza, son becados por la Fundación “Federico Ozanam” para hacer frente al pago de su estancia.

Las inspecciones sanitarias se vienen efectuando cada cuatro meses aproximadamente, incluyendo inspecciones en materia de legionela cada seis u ocho meses y las de comedores colectivos. En cuanto a la inspección de centros de la D.G.A., se han realizado dos veces en los tres años de funcionamiento.

En el momento del ingreso se suscribe un contrato visado por el Gobierno de Aragón. Si la persona mayor no está incapacitada judicialmente pero no se encuentra en condiciones de decidir por sí sobre el ingreso, nos comenta la directora que la firma se realiza también por un familiar como persona responsable del anciano. Al hilo de esta cuestión, señalamos a la dirección la obligación que le incumbe en estos casos, como guardador de hecho de presuntos incapaces, de comunicar a la autoridad judicial esta circunstancias, a los efectos de que se autorice legalmente el ingreso y estancia de esa persona que no tiene capacidad para emitir una voluntad válida.

Sobre el estado físico de los usuarios, se nos indica que hay gran variedad de situaciones, si bien destaca el elevado porcentaje de usuarios más o menos autónomos. La edad media es muy elevada, rondando los 85 años. La persona más joven tiene 52 años y las más mayores sobrepasan los 100 años.

Respecto a las actividades programadas, se realizan varias salidas externas a lo largo del año a diferentes museos, al palacio de la Aljafería, a la Basílica del Pilar..., contando para efectuarlas con la ayuda de familiares. Por otra parte, los residentes que gozan de autonomía tienen total libertad en sus salidas del centro. En cuanto al régimen de visitas,

el horario es libre hasta las 8 de la tarde, debiendo respetarse siempre el de comidas de los residentes.

12.4.9. RESIDENCIA “BETANÍA-ESCOLAPIOS” (EXPTE.1893/2013-6)

En el mes de octubre de 2012 se inauguró este centro residencial, titularidad de las Escuelas Pías de Aragón, que se ubica en el colegio Cristo Rey, en la Avda. Academia General Militar nº 80 de Zaragoza.

Se efectúa la visita el día 27 de septiembre de 2013, siendo atendidos por la directora del centro.

El objetivo del recurso era prestar atención integral y personalizada a los religiosos escolapios y sus familiares, si bien finalmente se ha destinado una parte de las plazas al público en general. Así, se dispone de sesenta y seis plazas, de las que dieciséis van destinadas a los escolapios y el resto se han puesto a disposición de religiosos de otras congregaciones y ciudadanos en general. Ofrece asimismo estancias diurnas y temporales. El centro pertenece a LARES. No tiene plazas concertadas con la Administración. Nos indica la directora que se estudiará acceder al Acuerdo Marco próximo, una vez que el centro lleve dos años en funcionamiento, que es requisito imprescindible para ello.

La residencia tiene carácter mixto, en cuanto atiende a personas válidas y dependientes; de hecho, la mayoría de los religiosos escolapios que se encuentran residiendo en la segunda planta del inmueble son personas perfectamente válidas (13). En esas dependencias se encuentran dieciséis habitaciones individuales, encontrándose actualmente solo tres vacantes. Hay también un oratorio y una sala de estar. La zona común se encuentra pintada en verde. En la primera planta se ubican treinta habitaciones (diez individuales y veinte dobles), con un total de cincuenta camas disponibles para terceros. En el momento de la visita hay catorce usuarios, a los que hay que añadir tres más cuyo ingreso es inminente. La zona común se encuentra pintada en azul.

Todas las habitaciones son exteriores y luminosas, con baño geriátrico y cama con carro elevador. Algunas disponen de terraza y todas se encuentran climatizadas. Están dotadas con alarmas y un sistema paciente-enfermería que permite controlar, entre otras circunstancias, la toma de medicación y los cambios posturales. Las habitaciones de los religiosos disponen de un sillón de relax y un escritorio.

Las instalaciones se ubican en un recinto de 5.500 metros cuadrados, con zonas exteriores (huerto, petanca, terrazas,...), en una construcción de nueva planta en forma de “9”, que dispone de planta baja, dos alturas y un sótano. Entre ellas, encontramos un gimnasio, salas de fisioterapia, rehabilitación y terapia ocupacional, salón de actos, capilla, sala de televisión, enfermería,... Destacar la biblioteca que se encuentra en el sótano y que dispone de ejemplares antiguos, desde el siglo XVI en adelante.

En cuanto a los medios personales, la directora es terapeuta ocupacional y desarrolla también funciones de supervisión del personal de atención directa. En el momento de la visita se cuenta con once auxiliares (tres en turno de mañana, tres para la tarde y uno para la noche) teniendo en cuenta que en la actualidad solo hay veintisiete residentes, una persona para la limpieza de habitaciones y zonas comunes, otra a media jornada para la lavandería, recepción, administración y mantenimiento así como dos enfermeras a media jornada (una por las mañanas y la otra tres tardes a la semana). La forma de contratación es, en principio, por seis meses, pasando en muchos casos a indefinida. En ocasiones, se suscriben contratos de refuerzo.

Se dispone de cocina propia, encontrándose externalizado el servicio con una empresa privada. Hay también servicio de peluquería, que presta un profesional de la zona, existiendo instalaciones específicas y siendo actualmente su periodicidad semanal.

La fisioterapia se presta tres días a la semana (dos mañanas y una tarde) por una empresa externa. La terapia ocupacional la desarrolla, como ya hemos indicado, la propia directora, efectuando las correspondientes valoraciones, seguimientos, actividades manuales... En este sentido, nos indica que también efectúan salidas al exterior, habiendo visitado Peralta de la Sal, la basílica del Pilar, y participado en actos de LARES.

La asistencia médica se presta por dos doctoras de la red pública, encontrándose la residencia adscrita al centro de salud Parque Goya. La coordinación con los servicios de enfermería de que dispone el recurso es total, disponiendo la residencia de despacho médico, enfermería y botiquín correctamente organizado. Además, un médico asiste mensualmente al centro con carácter privado para atender a los religiosos y extender las recetas de los usuarios que pertenecen a ISFAS.

En cuanto a la documentación administrativa, la residencia dispone de la autorización provisional del Gobierno de Aragón para el funcionamiento como centro de servicios sociales así como de la oportuna licencia municipal. Asimismo, se encuentra registrado como centro que presta servicios sanitarios, cumpliendo todos los requisitos que para ello se exigen. En cuanto a las inspecciones, la relativa a comedores colectivos se había efectuado el mes anterior, sin reseñar ninguna incidencia. A este respecto, nos comenta la directora que parece que la tendencia de la Administración inspectora se dirige a aglutinar su actuación en el ámbito sanitario, de tal forma que el personal que las efectúe revise todos los campos que el término implica.

La tarifa de precios se encuentra a la espera del visado del Gobierno de Aragón. Nos explica la directora que, en principio, hay dos diferentes según la habitación sea individual (1.976 €) o doble (1.745 €), beneficiándose los actuales usuarios de un 10 % de descuento sobre esos precios durante los dos primeros años de su estancia, al no estar la residencia a pleno funcionamiento. Se está estudiando la posibilidad de introducir una nueva tarifa más económica para las personas que sean plenamente válidas.

Las edades de los usuarios oscilan entre 65 años el más joven y 97 los dos más longevos. Hay un residente que se encuentra incapacitado, desempeñando la tutela un familiar. A este respecto, comentamos con la directora diversos aspectos de la figura de la incapacitación así como de la autorización judicial para el internamiento que exige el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

12.4.10. CENTRO DE DÍA CAI – OZANAM “VENECIA” (EXPTE. 2080/2013-6)

Los centros de atención diurna representan una alternativa de atención y cuidados para personas mayores de 65 años con dificultades para valerse por sí mismos. Con ello, se facilita que los usuarios puedan seguir viviendo en su entorno familiar el mayor tiempo y con la mejor calidad de vida posibles. Es el lugar idóneo para los mayores que necesitan salir de casa y ocupar su tiempo libre, pudiendo en él desarrollar sus capacidades y trabajar para mantener y recuperar su autonomía.

Las intervenciones asistenciales que se practican en un centro de día benefician tanto al anciano como a la familia, permitiendo a ésta desempeñar otras tareas sin la exclusividad que a menudo requiere una persona mayor. Así, ésta se encuentra perfectamente atendida durante todo el día, pasando la noche con su familia. Además, los profesionales dedican parte de su trabajo a informar y orientar sobre la mejor forma de cuidar al anciano en casa: adaptación de la vivienda, ayudas técnicas que facilitan las actividades de la vida cotidiana, pautas para evitar el agotamiento físico y psíquico.

Visitamos este centro de día ubicado en la calle Venecia de Zaragoza (barrio de Torrero) el día 23 de octubre de 2013, enmarcándose esta actuación en las que venimos efectuando de seguimiento de la dinámica de este tipo de recurso, habiendo sido visitado éste por primera vez en el mes de marzo del año 2006. En las dos ocasiones nos ha atendido la directora, que hace también funciones de trabajo social, si bien la actual se incorporó al centro con posterioridad a nuestra primera visita.

El edificio donde se encuentra se rehabilitó íntegramente hace quince años, siendo el inmueble la aportación de la CAI. En un principio, estaba orientado como Hogar del Jubilado, pero posteriormente se adaptó a la filosofía de un centro de estancias diurnas, con una capacidad de 70-75 plazas en principio, que actualmente se han ampliado hasta 85, teniendo en cuenta que los usuarios suelen asistir al centro en horarios más reducidos, lo que ha permitido ampliar esa cifra.

El inmueble consta de una planta baja y dos alturas, disponiendo de escaleras y ascensores para acceder a los pisos superiores. En la planta calle se sitúan la recepción, el despacho de la trabajadora social y un distribuidor por donde se puede acceder a la sala de terapia ocupacional, a la cocina y los comedores, a la lavandería, así como a varios baños y almacenes. Nos informa la directora que se ha reformado un baño para adaptarlo a los usuarios dependientes, dotándolo de ducha. En esta línea, se ha establecido un servicio de ducha geriátrica de carácter semanal, que se ofrece a los usuarios con un coste de 30 €/mes. En la sala de terapia conversamos con las dos terapeutas que nos exponen las actividades que realizan, trabajando tanto en grupo como de forma individualizada con el usuario. El comedor más grande se destina a las personas que se valen por sí mismas o precisan una mínima supervisión y en el más pequeño se atiende a los más dependientes. La comida se elabora en el propio centro, adaptándose los menús a las necesidades de los ancianos. En la lavandería únicamente se tratan los uniformes del personal, no la ropa de los usuarios que si se ensucian se la cambian pero no la lavan.

En la primera planta se encuentran en idéntica distribución los baños de señoras y caballeros y varias salas donde se desarrollan juegos, animación, talleres o se ve la televisión. En la segunda planta encontramos el salón de actos donde se realizan la mayoría de las actividades culturales y de ocio así como charlas y cursos de la Fundación y también visitamos la sala de peluquería, servicio externo que presta el centro atendido por una profesional que acude a todos los centros de la Fundación con carácter semanal. Los precios se pagan aparte y son económicos. Y, como novedad desde nuestra anterior visita,

también se cuenta actualmente con servicio de podología, en las mismas condiciones que el anterior.

También se encuentra en esta planta el despacho de la fisioterapeuta con el botiquín correspondiente. Los usuarios tienen asignado un médico en el centro de salud y las familias les traen el informe médico preciso y la medicación que tienen prescrita ya colocada en pastilleros semanales. Visitamos asimismo el gimnasio, perfectamente equipado para realizar fisioterapia y rehabilitación.

El centro dispone de un equipo profesional y multidisciplinar que atiende personalmente a cada usuario y que está formado por la directora y trabajadora social, dos terapeutas ocupacionales, fisioterapeuta, técnico de animación sociocultural, tres auxiliares de clínica (dos trabajan a turnos y la tercera de refuerzo y apoyo), recepcionista, tres limpiadoras y tres conductores (dos de la Fundación y otro para las personas que precisan transporte y tienen plaza concertada – que, en el momento de la visita, solo es una-). El personal, en líneas generales, goza de bastante estabilidad, destacando dos auxiliares que llevan muchos años en este recurso. La gestión íntegra del centro corresponde a la Fundación Federico Ozanam.

El horario de apertura es de 10 a 19,30 horas, de lunes a sábado. Se dispone de transporte propio, a través de un autobús adaptado, con plataforma de elevación, que facilita el acceso a las personas con dificultades de movilidad, realizando varias rutas por la ciudad para adaptarse a las necesidades de los usuarios. Funciona de lunes a viernes para los que asisten al centro en jornada completa y su precio es de 127 €/mes. También es utilizado por usuarios que asisten seis horas al centro y lo emplean un viaje solo.

En el momento de la visita hay registrados 58 usuarios, asistiendo al centro en diferentes horarios. En la anterior visita la cifra ascendía a 69, obedeciendo la reducción a las plazas concertadas que quedaron vacantes y no se han cubierto. La antigua cuota de socio (que incluía el uso de las instalaciones y la participación en las actividades de ocio y tiempo libre así como en el taller de manualidades) se ha suprimido, existiendo ahora un descuento de 7 € para los usuarios que sean clientes de la CAI o Ibercaja. Así, se puede acudir al centro en jornada completa, completa económica, completa solo estancia, seis horas, tres horas con rehabilitación o tres horas con comida, existiendo una tarifa para cada una de estas modalidades y en función de si la persona mayor es autónoma o dependiente.

En este sentido, nos indica la directora que el perfil del usuario se centra en un mayor autónomo que precisa supervisión, lo que permite que el centro goce de gran dinamismo en las actividades que se desarrollan, tanto internas (la mayoría) como externas.

La edad media de los usuarios se sitúa en los 80 años, siendo mayormente del sexo femenino. En el momento de la visita, asisten a sus instalaciones tres grandes dependientes y un usuario se encuentra incapacitado y tutelado por su hijo, siendo varios los que se encuentran en ese proceso.

Señalar, por otra parte, que la Fundación ofrece desde hace dos años un servicio gratuito de atención y apoyo a familiares cuidadores, dirigido a toda la población. A través de él, una profesional de la psicología imparte charlas y talleres formativos, forma grupos de apoyo y ofrece asesoramiento personal.

Finalmente, indicar que a lo largo de la visita se nos informó de que, si bien continúan concertadas veinte plazas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, desde el año 2011 se encuentran vacantes doce de ellas, siendo que a los usuarios que se les concede una plaza de carácter público se les suele trasladar a un centro de día del Gobierno de Aragón, y hay usuarios que, teniendo reconocido este recurso en su PIA, no reciben tampoco la prestación económica vinculada al servicio, por lo que algunas familias muestran su

descontento. A la vista de esta situación, se propone la apertura de un expediente de oficio para que el Justicia emita una resolución sobre ella.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	87	69	63	73	59
Expedientes archivados	71	68	63	73	59
Expedientes en trámite	16	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	5
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	1	6

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	2	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	3	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	1	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1265/2012-4	Recordatorio de la obligación, impuesta por el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Deber de resolver de forma expresa y notificar en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por los ciudadanos. Ayuntamiento de Malón.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1490/2012-4	Deber de incluir en las convocatorias de subvenciones para la promoción del empleo todos los supuestos subvencionables dentro del año natural, independientemente del momento en que se produzca el inicio de la actividad objeto de ayuda. Oportunidad de adoptar las medidas necesarias para facilitar la inclusión en el programa de subvenciones para la promoción del empleo de emprendedores que se establezcan como autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al año 2012, de aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se produjo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011. Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada
2054/2012	Contratación sin observar los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad	Sugerencia sin contestación

13.2. Planteamiento general

El número de expedientes tramitados en 2013 en materia de trabajo ha sido de 87, superior en 18 al 2012 en el que hubo 69 expedientes.

En esta materia hay que tener en cuenta, por un lado, que el Justicia carece de competencias para controlar a las empresas privadas. Ello supone que ante quejas en las que se denuncia algún tipo de irregularidad por parte de éstas, nuestra actuación debe limitarse a facilitar información a los ciudadanos sobre la situación concurrente remitiéndoles, en su caso, a la Inspección de Trabajo. Únicamente cuando la empresa privada gestiona un servicio público o percibe ayudas o subvenciones públicas, se puede supervisar la actuación o control de la Administración ante la situación planteada.

Por otro lado hay que recordar que la gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo sigue correspondiendo al Estado (Servicio Público de Empleo Estatal), por lo que nuestra labor únicamente puede ser de mediación y facilitación de la información a los ciudadanos, debiendo remitir el caso, en el supuesto de detectarse una irregularidad, al Defensor del Pueblo.

El mayor número de expedientes en materia laboral ha tenido por objeto quejas y consultas sobre **derechos de los trabajadores y condiciones laborales**.

En materia de **acceso**, el número de quejas presentadas ha sido inferior al del año pasado, si bien reflejando todas ellas la preocupación de la ciudadanía por la dificultad de acceso al empleo en la coyuntura económica actual. Las cuestiones planteadas en los expedientes versan, principalmente, sobre las discrepancias en relación a los requisitos exigidos para la participación en un determinado proceso de selección y en cuanto a la correcta aplicación o no de las bases de la correspondiente convocatoria.

Sobre esta materia se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Tauste para que adoptara las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Dentro del apartado de **formación** se tramita expediente por la queja presentada por empresarios de zonas rurales y el acceso a los cursos que imparten las Cámaras de Comercio y el Instituto Aragonés de Fomento.

En el apartado de **desempleo**, gran parte de las quejas vienen referidas a situaciones en las que la prestación se ha denegado por el Servicio Público de Empleo Estatal, o concedida se ha solicitado su devolución por incumplimiento de requisitos para el derecho a su percepción, o en las que las cuantías abonadas por dicho concepto son inferiores a las esperadas. En estos casos, la actuación del Justicia de Aragón, al carecer de competencias de supervisión sobre la actuación de la Administración General del Estado, se han remitido en unos casos los expedientes al Defensor del Pueblo para su tramitación, y en otros, se ha solicitado información para dar traslado de la misma al interesado con la finalidad de tener un mayor conocimiento de la motivación de las resoluciones de la Administración. En este apartado, las peticiones ciudadanas también se han reflejado en la formulación de consultas sobre la retirada de las prestaciones por falta de renovación periódica, pérdida de

la prestación de desempleo por salida al extranjero o sobre la actualización de las categorías de profesionales para la inscripción como demandante de empleo.

Dentro del apartado de **extinción del contrato de trabajo**, como en años anteriores, las quejas recibidas tratan sobre los derechos que tienen los trabajadores que han perdido su puesto de trabajo, en los que nos solicitan diversa información que es atendida por la Institución con la finalidad de que puedan hacer valer su Derecho.

En relación a **subvenciones**, dada la situación de crisis económica en la que nos encontramos, las quejas presentadas hacen referencia a la falta de concesión de subvenciones por agotamiento de partida presupuestaria y denegación del otorgamiento por incumplimiento de los requisitos.

Finalmente, en el apartado **varios** los temas planteados a la Institución por los ciudadanos han sido diversos. Podemos citar expedientes sobre disconformidad de ciudadanos por ser sancionados por la Inspección de Trabajo y en relación con las dificultades para encontrar trabajo dada la crisis económica.

13.2.1. Análisis de convocatorias de subvenciones del Gobierno de Aragón para la promoción del empleo

Por Orden del 3 de julio de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, se convocaron para el año 2012 las subvenciones reguladas en el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecieron las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

A finales del año 2012, un ciudadano se dirigió a esta Institución planteando queja frente a la referida convocatoria, al entender que dado que su ámbito de aplicación abarcaba todos aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se había producido entre los días 1 de enero a 30 de septiembre de 2012, se dejaba fuera a las personas dadas de alta como autónomos del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2011. Indicaba el ciudadano que en convocatorias anteriores siempre estaba cubierto cualquier emprendedor, ya que el ámbito de aplicación admitía a los autónomos dados de alta en el último trimestre del año anterior. Por ello, denunciaba la existencia de una posible situación discriminatoria.

Analizado el supuesto planteado, se constató que mientras la convocatoria anterior de ayudas para la promoción del empleo autónomo cubría los supuestos en los que el inicio de la actividad se había efectuado hasta el 30 de septiembre de 2011, la nueva convocatoria, al amparo del decreto 111/2012, incluía únicamente los supuestos producidos a partir de 1 de enero de 2012. Así, existía un período de tiempo, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, en el que los supuestos que en otros momentos pueden ser objeto de subvención, se ven exentos de ayudas públicas.

Entendiendo que se producía, por consiguiente, un agravio comparativo que podía ser subsanable por la Administración, nos dirigimos a la misma para sugerir que, en el futuro, las convocatorias de subvenciones para la promoción del empleo incluyan todos los supuestos subvencionables dentro del año natural, independientemente del momento en que se produzca el inicio de la actividad objeto de ayuda. Igualmente, y respecto a la convocatoria de subvenciones para la promoción del empleo de emprendedores que se establezcan como autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al año 2012, planteamos que se adoptasen medidas para facilitar la inclusión de aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se produjo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011.

13.3. Relación de expedientes más significativos

13.3.1. EXPEDIENTE 1265/2012

Falta de información en proceso selectivo para la provisión de puesto de personal laboral en Entidad Local.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado, y en el que se hacía referencia a proceso selectivo celebrado por el Ayuntamiento de Malón para la provisión de un puesto de trabajo en las piscinas municipales. Al respecto, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el criterio de selección empleado, y exponía que había solicitado por escrito al Consistorio información acerca del baremo utilizado en el proceso. Dicho escrito no había obtenido contestación.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, resolví dirigirme al Ayuntamiento de Malón para solicitar información al respecto.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada, sin que a día de hoy la Administración haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Malón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución y reiterada en varias ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En concreto, y tal y como se ha señalado, el Ayuntamiento de Malón convocó en 2012 proceso de selección para la contratación de personal para la piscinas municipales. Una vez finalizado el proceso, un ciudadano solicitó por escrito que se le informase acerca del baremo y el criterio de selección empleado en el proceso selectivo. Dicho escrito no recibió contestación expresa de la Administración.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses.

Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

A este respecto, el artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El derecho de petición aparece desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Indica el artículo 1 de la ley que *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario”*. Para el ejercicio de este derecho, señala el artículo 7 que *“recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte”*.

En el supuesto de que proceda la inadmisibilidad de la petición, conforme a lo previsto en la Ley, la misma se deberá declarar de forma expresa y motivada en el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En el supuesto de entenderse admisible la petición, una vez admitida a trámite la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Por último, conforme al artículo 11 *“cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general”*.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

En conclusión, entendemos que es clara la obligación de la Administración de resolver de forma expresa y notificar dentro de plazo al interesado lo acordado en relación con la solicitud presentada en su día por éste. No obstante, en el supuesto planteado ante esta Institución la solicitud planteada por el ciudadano al Ayuntamiento de Malón no recibió respuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

III. RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Malón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Malón que resuelva de forma expresa y notifique en plazo las decisiones adoptadas respecto a las solicitudes planteadas por los ciudadanos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El expediente fue archivado ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Malón a la sugerencia efectuada.

13.3.2. EXPEDIENTE 1490/2012

Programa Emprendedores del Gobierno de Aragón para la promoción del empleo.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la Orden del 3 de julio de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocaban para el año 2012 las subvenciones reguladas en el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señalaba el ciudadano en su escrito de queja que entendía que en dicha convocatoria se podía haber producido una discriminación, a su entender injusta, ya que su ámbito de aplicación abarcaba todos aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se había producido entre los días 1 de enero a 30 de septiembre de 2012, por lo que dejó fuera a las personas dadas de alta como autónomos del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2011.

Indicaba igualmente el ciudadano que, según se le había informado, en convocatorias anteriores siempre estaba cubierto cualquier emprendedor, ya que el ámbito de aplicación admitía a los autónomos dados de alta en el último trimestre del año anterior.

Por ello, solicitaba que se modificasen las bases de la referida convocatoria, dando entrada a emprendedores que se dieron de alta como autónomos del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con la queja dirigida al Justicia de Aragón sobre la exclusión en las ayudas contempladas por el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, pasamos a informarle en los siguientes términos.

Las ayudas al establecimiento de trabajadores autónomos que venían siendo reguladas hasta el año 2011 por la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, han sido derogadas recientemente por el Decreto 111/2012, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta nueva regulación trata de abordar de manera integral y desde un punto de vista objetivo las ayudas al emprendimiento en nuestra Comunidad Autónoma. La obligada disciplina presupuestaria y financiera incorporada el 27 de septiembre de 2011 en el

artículo 135 de la Constitución Española y posterior normativa de desarrollo, aconsejan enmarcar las correspondientes ayudas en el ejercicio presupuestario iniciado el 1 de enero de 2012.

Por otro lado, debido a la crisis económica y a las malas expectativas empresariales, la iniciativa emprendedora atraviesa un momento de cierto desánimo en el que los potenciales emprendedores encuentran dificultades o tienen reticencias a la hora poner en marcha sus proyectos, por lo que estas ayudas tratan de dinamizar este espíritu y apoyar el desarrollo de los proyectos de emprendimiento. Todo mecanismo subvencional tiene por objeto fomentar la actividad de los particulares hacia los objetivos que persiguen las políticas públicas puestas en marcha desde el Gobierno de Aragón. En consecuencia, estas medidas tienen como principal misión la de incentivar la actividad futura y no la de subvencionar la actividad ya iniciada en un momento en que ni siquiera estaba vigente la normativa que hoy fomenta el empleo autónomo.

Téngase en cuenta que el Decreto 111/2012 se publica en el Boletín Oficial de Aragón y entra en vigor el 4 de mayo de 2012, siendo el 19 de julio la fecha en que se publica en el BOA la correspondiente convocatoria de las ayudas recogidas en el Decreto 111/2012. Dicha convocatoria, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria del presente ejercicio, el principio de anualidad presupuestaria y la finalidad del nuevo Decreto orientado de fomentar y estimular las iniciativas de autoempleo de personas en situación de desempleo, viene a atender todos proyectos puestos en marcha a partir del 1 de enero de 2012.

Cabe concluir, por tanto, que aquellas personas que optaron por iniciar en 2011 una actividad por cuenta propia a partir del 1 de octubre de 2011 y, por tanto, fuera del ámbito temporal de aplicación de la convocatoria correspondiente al ejercicio 2011 de la hoy derogada Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo no contaban, en aquel momento, con ninguna medida de fomento del empleo autónomo aplicable por el Instituto Aragonés de Empleo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas estableciendo en el artículo 8 como principios generales del mismo los siguientes:

“La gestión de las subvenciones a que se refiere esta Ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.*

Segunda.- Por Decreto 111/2012, de 24 de abril, se aprobó el Programa Emprendedores y se establecieron las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Decreto, -que deroga expresamente la normativa reguladora de la concesión de subvenciones del programa de promoción del empleo autónomo vigente en ese momento, recogida en la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo-, incluye ayudas para la creación de empleo tanto de los trabajadores que se constituyan en autónomos, como para los que desarrollen iniciativas locales emprendedoras.

En cualquier caso, el artículo 4 prevé que las ayudas concedidas al amparo del referido decreto tendrán la consideración de subvenciones públicas, -rigiéndose por consiguiente por lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y en su reglamento de desarrollo-, y el artículo 26 exige, para su solicitud y concesión, *“convocatoria previa efectuada mediante Orden del Consejero del Gobierno de Aragón competente en materia de empleo”*. Dichas convocatorias *“tendrán carácter anual y se efectuarán con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia de los potenciales beneficiarios, así como de determinar la financiación de las subvenciones con cargo a los créditos existentes en el correspondiente presupuesto anual al que hayan de imputarse las mismas.”*

Tercera.- En el Boletín Oficial de Aragón de 19 de julio de 2012 se publicó Orden de 3 de julio de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocaban para el año 2012 las subvenciones reguladas en el Decreto 110/2012, anteriormente citado. Señalaba el apartado tercero de la disposición que *“podrán ser objeto de subvención al amparo de la presente convocatoria aquellas contrataciones que, cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto 110/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban medidas de fomento del empleo estable y de calidad, se efectúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 2012.”*

Paralelamente, debemos analizar el régimen de las ayudas para la promoción del empleo autónomo vigente con anterioridad al decreto 111/2012. Por Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, se aprobó para el año 2011 la convocatoria de las subvenciones reguladas en la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa de promoción del empleo autónomo. Señala el apartado sexto de la Resolución, literalmente, lo siguiente:

“El ámbito temporal de aplicación de la presente resolución de convocatoria abarcará todos aquellos supuestos subvencionables en que el inicio de actividad se produzca, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, ambas inclusive.”

Así, mientras la convocatoria anterior de ayudas para la promoción del empleo autónomo cubría los supuestos en los que el inicio de la actividad se había efectuado hasta el 30 de septiembre de 2011, la nueva convocatoria, al amparo del decreto 111/2012, incluye como objeto de subvención los supuestos producidos a partir de 1 de enero de 2012. Tal y como señalaba el ciudadano en su escrito, existe un período de tiempo, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, en el que los supuestos que en otros momentos pueden ser objeto de subvención, se ven exentos de ayudas públicas.

Debemos tener presente que la Resolución de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se convocaron las subvenciones para el año 2010, circunscribía su ámbito temporal de aplicación a los supuestos subvencionables en que el inicio de actividad se había producido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive. Es decir, en ejercicios anteriores se había incluido todo el período anual en el que se podían producir los supuestos objeto de subvención, evitando el problema manifestado en la queja objeto de esta resolución.

Cuarta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra petición de información que *“que aquellas personas que optaron por iniciar en 2011 una actividad por cuenta propia a partir del 1 de octubre de 2011 y, por tanto, fuera del ámbito temporal de aplicación de la convocatoria correspondiente al ejercicio 2011 de la hoy derogada Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y*

Empleo no contaban, en aquel momento, con ninguna medida de fomento del empleo autónomo aplicable por el Instituto Aragonés de Empleo”.

Siguiendo dicho criterio, no podemos dejar de observar que aquellos ciudadanos que iniciaron una actividad por cuenta propia con posterioridad al 31 de diciembre de 2011 y anterioridad al 24 de abril de 2012, fecha en la que entró en vigor el Decreto 111/2012, que aprobó el nuevo régimen de ayudas, tampoco contaban con una medida de fomento del empleo autónomo aprobada aplicable por el INAEM. Pese a ello, al retrotraer la Orden de 3 de julio de 2012 el ámbito temporal de aplicación de las ayudas a los supuestos subvencionables producidos a partir de 1 de enero, se han podido beneficiar de los estímulos públicos. Así, nada parece obstar a que el programa se hubiese aplicado desde el 1 de octubre de 2011, evitando con ello el problema planteado.

Por un lado, y tal y como hemos referido, la Ley General de Subvenciones establece que la gestión de las ayudas concedidas por las Administraciones Públicas se rige, entre otros principios, por los de igualdad y no discriminación. Entendemos que la exclusión de supuestos subvencionables por el hecho de que el inicio de la actividad objeto de ayuda se haya producido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011 no constituye una razón objetiva, vulnerándose los referidos principios.

Por otro, la propia administración señala en su informe que *“la iniciativa emprendedora atraviesa un momento de cierto desánimo en el que los potenciales emprendedores encuentran dificultades o tienen reticencias a la hora poner en marcha sus proyectos, por lo que estas ayudas tratan de dinamizar este espíritu y apoyar el desarrollo de los proyectos de emprendimiento.”* Dicho propósito, que entendemos necesario y oportuno en el actual contexto económico y financiero, no se ve favorecido por las exclusiones de supuestos subvencionables en función del momento en que se han producido. En este sentido, consideramos que extender el régimen de ayudas de manera que cubra todo el año contribuirá a la consecución del objetivo perseguido por el Programa Emprendedores.

Quinta.- En conclusión, debemos dirigirnos al Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón para sugerir que, en el futuro, las convocatorias de subvenciones para la promoción del empleo incluyan todos los supuestos subvencionables dentro del año natural, independientemente del momento en que se produzca el inicio de la actividad objeto de ayuda.

Igualmente, y respecto a la convocatoria de subvenciones para la promoción del empleo de emprendedores que se establezcan como autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al año 2012, nos permitimos sugerir que se valore la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para facilitar la inclusión de aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se produjo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe incluir en las convocatorias de subvenciones para la promoción del empleo todos los supuestos subvencionables dentro del año natural, independientemente del momento en que se produzca el inicio de la actividad objeto de ayuda.

El Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón debe valorar la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para facilitar la inclusión en el programa de subvenciones para la promoción del empleo de emprendedores que se establezcan como autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al año 2012, de aquellos supuestos subvencionables en los que el inicio de la actividad se produjo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fecha 5 de febrero de 2013 el departamento de Economía y Empleo emitió informe en contestación a la sugerencia remitida, señalando lo siguiente:

“En relación con la queja dirigida al Justicia de Aragón sobre la exclusión en las ayudas contempladas por el Decreto 111/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, pasamos a informarle en los siguientes términos.

Las ayudas al establecimiento de trabajadores autónomos que venían siendo reguladas hasta el año 2011 por la Orden de 27 de marzo de 2008, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, fueron derogadas por el Decreto 111/2012, por el que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones contempladas en el mismo para la promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta nueva regulación, que trata de abordar de manera integral y desde un punto de vista objetivo las ayudas al emprendimiento en nuestra Comunidad Autónoma en un contexto de fuerte crisis económica, incluye importantes modificaciones con respecto a la normativa anterior que suponen en buena medida un nuevo punto de partida en la concepción de este tipo de ayudas. Desde un punto de vista material, se incorporan nuevas modalidades de ayuda y se efectúa una completa revisión de sus requisitos y cuantías, incorporando, además, medidas de modernización y simplificación administrativa. Desde el punto de vista formal, la nueva regulación recoge en un nuevo programa público el contenido de diferentes programas regulados hasta la fecha en diversas normas de inferior rango normativo al actual. Dicho esto, tal y como se expresó en el anterior informe emitido sobre este mismo asunto, la obligada disciplina presupuestaria y financiera incorporada el 27 de septiembre de 2011 en el artículo 135 de la Constitución Española y posterior normativa de desarrollo, las fuertes restricciones presupuestarias y la incertidumbre sobre el impacto de la nueva regulación aconsejaron enmarcar las correspondientes ayudas en el ejercicio presupuestario iniciado el 1 de enero de 2012. Estas y no otras razones, que consideramos suficientemente justificadas en el escenario económico actual y dentro del mandato que las Cortes de Aragón efectúan anualmente a la Administración con la aprobación de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma mediante la distribución de créditos para las distintas políticas públicas, nos llevan a discrepar en lo fundamental con la tesis que sostiene la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, pues la diferencia planteada no obedece a elementos arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

No obstante, coincidiendo con el criterio expresado por esa Institución "extender el régimen de ayudas de manera que cubra todo el año contribuirá a la consecución del objetivo perseguido por el Programa Emprendedores."

De acuerdo con lo anterior, una vez evaluados los primeros resultados del nuevo programa y en la senda de continuidad que nos marca la aprobación del mismo, esta Administración tiene el firme propósito de incluir en las correspondientes convocatorias

todos los supuestos subvencionables que se produzcan dentro del año natural y que correspondan a las ayudas recogidas en la norma de referencia.

Por otra parte, con respecto a la inclusión de aquellos casos en los que el inicio de la actividad se produjo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, el cumplimiento del principio de legalidad en materia subvencional y presupuestaria impide atender aquellos supuestos para los que no exista convocatoria dentro del ejercicio correspondiente.”

13.3.3. EXPEDIENTE 2054/2012

Contratación sin observar los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad. Se formuló al Ayuntamiento de Tauste la siguiente Sugerencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se hacía alusión a la convocatoria en el mes de octubre del año 2012 de dos plazas de peón agropecuario y de oficial por parte del Ayuntamiento de Tauste, sin que se haya respetado en el procedimiento de contratación los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad, al no haberse publicado la contratación en ningún sitio, y no haberse valorado los méritos de los solicitantes de empleo de forma adecuada, al no haber bases de la contratación, en la resolución final.

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, y en particular, sobre la publicidad de la oferta de empleo y las bases de la contratación, asó como la solicitud de la copia de las actas elaboradas por el órgano de selección.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Tauste no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 indica a su vez que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral. En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*. Señala el mismo artículo que *“el anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada.”*

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en*

todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la Contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”.*

Segunda.- En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: la inclusión de las plazas a ofertar en la oferta de empleo público de la Corporación, la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Desde esta Institución se es consciente de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, y tal y como hemos referido, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto al principio de publicidad, consideramos que el recurso a la oficina pública de empleo no garantiza la misma. Es evidente que se facilita el acceso al puesto ofertado a los aspirantes inscritos, pero no se propicia la publicidad del proceso, ni se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 237 de la Ley de Administración Local de Aragón. Por ello, debemos sugerir al Ayuntamiento de Tauste que en sus procesos de selección para la contratación de personal dé la debida publicidad a través del recurso al diario oficial correspondiente, así como mediante otros mecanismos que se considere oportuno (tablón municipal, página web del Consistorio, etc.).

Respecto a la garantía de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, tal y como señala la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Entendemos que en supuestos como el planteado dichos principios deben conjugarse con la necesidad de facilitar una gestión eficaz, en línea con la fórmula de contratación temporal adoptada; no obstante, y en procesos futuros, entendemos que el respeto al mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad, debe garantizarse.

Tercera.- Por último, debemos incidir en que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el

asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros. Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Tauste que, en los procedimientos futuros que desarrolle para la contratación de personal laboral con carácter temporal, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada publicidad de las convocatorias mediante la publicación en el diario oficial correspondiente, así como a través del tablón municipal, recurso a la página web de la corporación, etc.

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Tauste impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19 antes transcrito.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular:

1º. Sugerencia al Ayuntamiento de Tauste para que adopte en lo sucesivo las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal

2º. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Tauste sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Tauste al cierre de este Informe Anual no había dado contestación a la Sugerencia formulada.

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	47	62	71	34	49
Expedientes archivados	42	62	71	34	49
Expedientes en trámite	5	0	0	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Nº Expediente	Asunto	Resolución
1901/2013	Procedimiento a seguir para solicitar la incapacidad permanente	Información sin gestiones
2453/2013	Supresión de complemento de pensión reconocido al amparo del artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	Información sin gestiones
2371/2013	Pensión de viudedad en casos de separación conyugal	Información sin gestiones
27/2013	Baja de oficio del RETA	Facilitación de la información con gestiones
1565/2013	Fibromialgia e incapacidad	Información sin gestiones
1801/2013	Cómputo de jornada de contrato a tiempo parcial a efectos de cotización.	Información sin gestiones
2065/2013	Tiempo trabajado, cotización y derecho a pensión de jubilación	Información sin gestiones
1032/2013	Grado de discapacidad del 54% y denegación de incapacidad permanente	Información sin gestiones

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 47 expedientes durante el año 2013. El número de quejas se ha visto reducido respecto de las recibidas en los dos años precedentes (62 quejas en el año 2012 y 71 en el año 2011), si bien esta disminución no es llamativa considerando que, en su mayor parte, estas quejas se dirigen contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), excluidas de la facultad supervisora del Justicia de Aragón.

De entre los expedientes recibidos, la mayoría (16) se refieren a cuestiones sobre situaciones de incapacidad –tanto temporal como permanente. Las quejas formuladas sobre percepción de pensiones de jubilación, orfandad y viudedad han sido 14, mientras que las quejas sobre cotizaciones han aumentado hasta 9. Se ha incluido 1 queja dentro del apartado “reintegro de prestaciones”, mientras que el resto (7) se han englobado dentro del apartado genérico “varios”, al no poderse incardinar en ninguno de los otros subapartados.

Los expedientes han concluido, bien con su remisión al Defensor del Pueblo, al carecer nosotros de competencia para su instrucción y resolución, bien con la comunicación a los interesados de la información solicitada, debiendo destacarse un año más el interés y colaboración de las Administraciones afectadas al remitir con prontitud los datos que se les solicitan.

Dentro del subapartado de **pensiones contributivas**, las quejas han versado sobre múltiples cuestiones. Así, se han realizado consultas tales como en qué supuestos puede percibirse el complemento de mínimos, límites de ingresos que operan para su devolución, si cabe su percepción en el caso de pensiones no contributivas, forma de computar lo cotizado a efectos de jubilación, situaciones en las que no se abona la pensión de jubilación ante la preexistencia de deudas con la Seguridad Social, supuestos en los que, en casos de separación conyugal, no se reconoce pensión de viudedad o cómo se puede justificar el tiempo trabajado en el extranjero a efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación.

En materia de declaraciones de **incapacidad permanente** se han planteado consultas sobre el procedimiento a seguir para solicitar la incapacidad. Por otro lado, se han recibido quejas que mostraban la disconformidad de los afectados o personas próximas con la denegación de estas incapacidades y/o con el grado reconocido por la Administración. Esta Institución no puede entrar a valorar los dictámenes técnicos de carácter médico emitidos por los Equipos de Valoración de la Administración si bien sí se dan pautas a los interesados sobre la posibilidad de impugnar la decisión dictada por el INSS sobre el concreto supuesto de hecho que se presenta.

Resaltamos que, de nuevo, se han repetido quejas presentadas por personas con fibromialgia a las que se les ha denegado administrativa o judicialmente la incapacidad permanente y acuden al Justicia a exponer sus circunstancias. En todos los casos se les ha informado acerca de los criterios jurisprudenciales en cuanto a incapacidad permanente en relación con esta enfermedad y la forma de hacer valer sus derechos en función de la situación concreta en la que se encuentran.

Por su parte, y en materia de **incapacidad temporal**, las quejas recibidas giran en torno a las resoluciones de alta laboral no aceptadas por el ciudadano que considera que debe mantenerse su situación de incapacidad temporal. Al respecto, igualmente se facilita la oportuna información sobre cómo actuar. Reseñamos en este apartado, por su contenido diferente, un expediente -en tramitación- en el que un ciudadano muestra su

disconformidad con el hecho de que, en las revisiones de incapacidad temporal, no se permita el acceso de acompañantes.

En el subapartado de **cotizaciones**, las quejas presentadas este año han sido de contenido muy variado. Así, se han tratado cuestiones como las bajas de oficio realizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en determinados casos respecto de trabajadores autónomos, los recargos cobrados por el retraso en unos días en un pago aplazado de estos mismos trabajadores, quejas por cálculo incorrecto en la cotización de un ciudadano que trabajaba a tiempo parcial, consecuencias en cuanto a la percepción de pensiones cuando existen impagos de cotizaciones o requisitos de cotización para generar derecho a pensión de jubilación.

En materia de **reintegro de prestaciones** se atendió una consulta sobre las prestaciones a percibir por una mujer dedicada al cuidado de su esposo, en situación de dependencia.

Por último, en el subapartado **varios** se han recogido quejas de diferente índole. Así, se han presentado cuestiones como la diferencia de fechas de alta de contrato laboral con las que aparecen en una vida laboral, sobre la posibilidad de que la Tesorería embargue una cantidad en una cuenta ya embargada, sobre la forma de cuantificar una pensión a los efectos de aplicar sobre la misma dos embargos o sobre la posibilidad de percibir algún tipo de pensión.

14.3. Relación de expedientes más significativos

14.3.1. EXPEDIENTE 1901/2013

Procedimiento a seguir para solicitar la incapacidad permanente.

Ante la consulta indicada, esta Institución facilitó la siguiente información

“De acuerdo con la definición ofrecida por el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la pensión de incapacidad permanente de la Seguridad Social “es una prestación que se reconoce al trabajador cuando, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”.

El procedimiento para solicitar la concesión de una pensión de incapacidad permanente puede instarlo el interesado por medio de una solicitud que debe presentar en cualquiera de los centros de atención e información del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitud a la que habrá de adjuntar la documentación acreditativa de su situación y aquella otra que se le demande. Según la página web del Instituto Nacional de la Seguridad Social, existe un centro de atención e información ubicado en la Plaza de Carlos Castel nº 2 de Montalbán, con número de teléfono 978/ 750080. En los centros de atención e información le facilitarán a Ud. modelo de solicitud para cumplimentar, modelo en el que, además, se indica qué documentos han de acompañarse en su presentación.

Presentada la solicitud, se inicia el procedimiento en su fase de instrucción en el que se podrán solicitar cuanta documentación y pruebas médicas se consideren necesarias. Seguidamente, el Equipo de Valoración de Incapacidades deberá dictar un dictamen-propuesta, siendo el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social quien, en su caso, dicte resolución expresa declarando el grado de incapacidad, la cuantía de la prestación económica y el plazo a partir del cual se pudiere instar la revisión de la incapacidad, bien por mejoría, bien por agravación.”

14.3.2. EXPEDIENTE 2453/2013

Supresión de complemento de pensión reconocido al amparo del artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ante la consulta indicada, esta Institución facilitó la siguiente información:

En efecto, esta Institución, en su día, instruyó y tramitó el expediente 268/2005-1 en el que recayó Sugerencia dirigida al Departamento de Sanidad de la Diputación General de Aragón, siendo el contenido de su parte dispositiva el siguiente:

“Que en atención a los principios de protección de la seguridad jurídica y confianza legítima en los términos apuntados, así como a criterios de equidad ante situaciones diferenciadas respecto a personas con similares circunstancias residentes en otras Comunidades Autónomas; y teniendo en cuenta asimismo la pérdida del poder adquisitivo de los afectados que la reducción lleva consigo, precisamente en un momento de su vida en el que se encuentran con mayores necesidades asistenciales por las limitaciones propias de la avanzada edad, se valore la posibilidad de mantener el complemento abonado con el importe fijo que fue en cada caso establecido, al menos respecto a aquellos supuestos en los que el hecho causante de la jubilación se haya producido con anterioridad a la decisión de proceder a la paulatina reducción del complemento (todo ello sin perjuicio de no cuestionarse la legalidad de las decisiones objeto del presente expediente.”

Dicha sugerencia no fue aceptada por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón.

Posteriormente, en fecha 29 de abril de 2009, y dentro del mismo expediente, esta Institución volvió a dirigirse a la Administración sanitaria aragonesa mediante la siguiente comunicación:

“Como ya se le comunicó en su día, con fecha de 20 de octubre de 2005 se procedió al archivo del expediente arriba referenciado tras haber recibido su contestación de no aceptación de la Sugerencia que le formulé relativa a la no reducción del complemento de pensión reconocido al amparo del artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Sin embargo, con fecha de 17 de abril de 2009 un colectivo del personal afectado se personó nuevamente en la sede de esta Institución interesando que se retomara la cuestión a la vista de que en otras Comunidades Autónomas se había solucionado el problema en los mismos términos que en su día se recogieron en nuestra Sugerencia.

Así, en la Comunidad Valenciana, País Vasco, Castilla-La Mancha y Castilla y León se han dictado resoluciones sobre el particular, acordando bien mantener íntegramente el complemento, bien no absorber los incrementos de IPC, ello en aras de mantener el poder adquisitivo de estas pensiones. De entre las más recientes cabe mencionar la Resolución de 21 de diciembre de 2007 del Consejero de Sanidad en calidad de Presidente de la Gerencia Regional de Salud, sobre el reconocimiento y revisión del complemento de pensión de jubilación del personal sanitario no facultativo de instituciones sanitarias del servicio de salud de Castilla y León.

Por otro lado, ha de destacarse que desde el propio Gobierno de Aragón se ha manifestado una posición favorable, al menos con carácter temporal, a evitar los

problemas de pérdida de poder adquisitivo que el reconocimiento del complemento de pensión de este colectivo como variable suponía. Así, por Resolución de 26 de julio de 2006 se acordó aplicar el acuerdo alcanzado con la Mesa Sectorial de Sanidad en fecha de 7 de julio de 2006 por la que a todos los afectados:

1) se les asignó, como incremento o reposición de la reducción del complemento de pensión llevada a cabo el 1 de enero de 2005, una cantidad mensual equivalente al 90% de la que había sido deducida en aquella regularización.

2) se fijó como complemento de pensión para el año 2006 la suma del complemento percibido en 2005 más el importe que supuso la devolución de ese 90%.

3) se hizo efectiva esta asignación en la nómina de agosto de 2006, con efectos económicos de 1 de enero de 2006.

4) y, a partir del 1 de enero de 2007, el nuevo complemento se iría reduciendo en el mismo porcentaje que se aplicara para la revalorización de la pensión principal.

Puede observarse, en suma, que desde el Gobierno de Aragón no se ha mostrado un rechazo completo a la Sugerencia que en su día se formuló, al haberse retardado, mediante los acuerdos indicados, los efectos de su inicial decisión de reducción progresiva del mencionado complemento de pensión.

En atención a las consideraciones expuestas, y siempre reconociendo que no existe por parte de esa Administración actuación contraria a derecho a la hora de haber abordado y resuelto la cuestión, respondiendo a una petición de justicia material me permito solicitarle que vuelva a tomar en consideración la Sugerencia que en su día le remití en aras a no considerar como cuantía absorbible los incrementos del IPC que experimenten las pensiones de jubilación del colectivo afectado o bien que nuevamente se proceda a valorar el suavizar los efectos por un periodo más largo de tiempo.

Agradezco de antemano la atención que estoy seguro dispensará a este escrito y quedo a la espera de su pronta respuesta."

Pese a haberse reiterado al Departamento de Sanidad esta petición en diversas ocasiones, la misma no obtuvo respuesta alguna, procediéndose de nuevo al archivo del expediente debido a que la Sugerencia no había sido aceptada."

14.3.3. EXPEDIENTE 27/2013

Baja de oficio del reta.

Ante la consulta formulada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“Continuando la instrucción del expediente derivado del escrito que presentó el pasado 8 de enero de 2013, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que con fechas 23 y 31 de enero de 2013 se ha recibido la información solicitada tanto a la Tesorería General de la Seguridad Social como a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza.

Dado su interés, le adjunto fotocopia de los documentos recibidos.

Analizado su caso y examinadas las contestaciones remitidas por la Tesorería y por la Inspección de Trabajo, hemos de indicarle que si usted considera que su baja de oficio del RETA no es conforme a derecho, lo procedente es la interposición de recurso de alzada contra esta decisión, lo que usted hizo y está pendiente de resolución.

Si dicho recurso fuera desestimado, y una vez ya cerrada la vía administrativa de reclamación, sólo dispone de la vía judicial para intentar que se deje sin efecto la mencionada baja. En este sentido, si opta por acudir a los Tribunales, su actividad procesal habría de ir dirigida a demostrar que ha existido actividad laboral por cuenta propia suficiente que justifique el mantenimiento de su alta en el RETA, lo que podrá acreditar a través de los medios de prueba que estime pertinente.

Por otra parte, y en relación con la mención que se hace en la resolución de la Tesorería de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997, he de indicarle que su aplicación, en su caso, se hace tras una interpretación sensu contrario de la misma. De ella resulta que si el trabajador por cuenta propia percibiera una remuneración inferior al Salario Mínimo Interprofesional (en términos anuales), su actividad carecería de la condición de “habitual” que se exige para permanecer de alta en el RETA, por lo que quedaría excluída de dicho régimen, y, consecuencia de ello, el interesado habría de ser dado de baja del RETA, como así lo ha entendido tanto la Tesorería como la Inspección de Trabajo.

ESPERO QUE ESTA INFORMACIÓN LE SEA ÚTIL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN PLANTEADA O, POR LO MENOS, DECIDIR LAS MEDIDAS A ADOPTAR A TAL FIN. SI DESEARA LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, INSTITUCIÓN QUE TIENE ENTRE SUS COMPETENCIAS LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, COMO ES EL CASO, LE RUEGO NOS LO HAGA SABER CON EL FIN DE TRASLADARLE EL CONTENIDO DE SU QUEJA.”

14.3.4. EXPEDIENTE 1565/2013

Fibromialgia e incapacidad.

Ante la consulta formulada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“Esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse acerca del tema que Ud. expone en su queja en anterior expediente con el número 558/2007-1, en el que se elaboró un extenso Informe, cuya copia le adjunto para su conocimiento, y en el entendimiento de que el mismo puede serle de utilidad para resolver su situación.”

Documento adjunto:

“En su escrito nos plantea la situación de desesperación en que se encuentra tras haberle sido denegado el reconocimiento de una incapacidad permanente por un Juzgado de lo Social de Zaragoza, a pesar de la enfermedad que padece.

A la vista del mismo hemos de indicarle, en primer lugar, que lamentamos sinceramente su situación y las intensas limitaciones que sufre debido a su enfermedad y en su carta nos describe.

Por lo que se refiere a la denegación de la invalidez permanente, habiendo recaído sentencia desestimatoria de sus pretensiones, tal decisión judicial no puede ser revisada por el Justicia dado que, en virtud del principio de independencia del Poder Judicial que la Constitución establece, el Justicia carece de competencias para valorar una cuestión que ha sido judicialmente resuelta. Firme una sentencia judicial desestimatoria de la incapacidad por Usted solicitada únicamente le quedaría la posibilidad, si su estado físico se agravara, de instar una nueva solicitud de invalidez ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el futuro.

Por otro lado, el Justicia tampoco puede variar una decisión denegatoria del INSS, dado que, además de tratarse de una Administración que no está sujeta a nuestras facultades de supervisión (por ser de ámbito estatal), se trata de un tipo de resolución fundada básicamente en criterios de naturaleza médica y esta Institución carece de medios para efectuar valoraciones desde el punto de vista de técnica en medicina.

Al margen de lo anterior, he de indicarle que esta Institución ha recibido numerosas quejas de personas afectadas por fibromialgia y, en su día, hicimos un estudio de los pronunciamientos judiciales recaídos ante solicitudes formuladas en el ámbito laboral de reconocimiento de incapacidad permanente total por personas que padecen esta enfermedad, como resultado del cual comprobamos que no existe un criterio jurisprudencial uniforme ya que, como es lógico en supuestos de invalidez permanente, las valoraciones que en cada caso se efectúan dependen de las limitaciones concretas que presente el trabajador afectado, teniendo en cuenta tanto otros padecimientos adicionales a la fibromialgia, cuanto la intensidad, duración, efectos, respuesta a tratamientos, etc, acreditados, en relación con dicha enfermedad (al igual que sucede en otras patologías como la depresión). Esto se puede aplicar también a los Órganos de la Jurisdicción Social de Aragón, en algunas de cuyas resoluciones se ha reconocido la incapacidad permanente en el grado de total o de absoluta al trabajador afectado por fibromialgia, habiéndosele denegado en otros supuestos.

Para su información le traslado a continuación la referencia a diversas sentencias al efecto dictadas en uno u otro sentido.

• Por un lado, por lo que se refiere a SENTENCIAS QUE SÍ RECONOCEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE AL TRABAJADOR_pueden citarse las siguientes:

1) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 482/2002 (Sala de lo Social, Sección 4ª), de 17 septiembre, referida al caso de una dependienta de un comercio de alimentación, en la que se indica literalmente que:

«... las secuelas declaradas probadas («síndrome de fibromialgia, puntos fibromiálgicos positivos, dolor de hombros, cintura escapular, codos, rodillas, asociados a parestésias en MMSS, cefaleas... [que] empeora a lo largo del día; ha perdido peso -7 kilos-, tiene llanto inmotivado, flexión del tronco limitado por el dolor. En tratamiento con antidepresivos agotadas las posibilidades terapéuticas rehabilitadoras. La enfermedad que presenta es crónica, progresiva y degenerativa y cursa en brotes, generalmente es de origen reumático» hecho probado quinto) tienen, en lo fundamental (la fibromialgia), un alcance permanente y definitivo en este caso, además de progresivo e irreversible, que no es incompatible con el hecho de que la enferma continúe requiriendo tratamiento médico para paliar sus efectos o retrasar su avance, ni con la circunstancia de que los brotes incidan más negativamente aún en su capacidad de trabajo. Las secuelas, pues, puestas en relación con las funciones propias de la categoría de dependienta en la sección de pescadería (congelados) de un comercio de alimentación, entre las que, obviamente, ha de incluirse la bipedestación habitual y la entrada constante en la cámara frigorífica para obtener la mercancía, incapacitan a la recurrida para efectuar las tareas fundamentales de su profesión habitual...».

2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Santa Cruz de Tenerife, núm. 500/2002 (Sala de lo Social), de 18 septiembre.

Se refiere a un supuesto de trabajadora que prestaba servicios para Iberia como administrativo. Las patologías acreditadas eran las siguientes: «exploración radiográfica trastorno posicional L5 S1 neoarticulación lumbosacroiliaca izquierda, apofisis costiformes C7, artrosis interapofisarias posterior, RMN discopatía crónica L4 L5 artrosis en articulaciones interapofisarias, radiculopatía cervical C6 C7 izq de carácter moderado severo con signos de actividad degenerativa aguda asociado a un atrapamiento bilateral del nervio mediano a nivel del carpo de carácter leve, refiere dolor e impotencia funcional msi., diagnóstico y valoración, poliartralgias secundarias a cifosis dorsal importante, artrosis universal, radiculopatía cervical y fibromialgia, posibilidades terapéuticas las realizadas, limitaciones orgánicas o funcionales actualmente limitada para actividades físicas que exijan grandes requerimientos en cuanto movilidad de los miembros, deambulación, transporte de cargas pesadas ... presenta poliartralgias secundarias a cifosis dorsal importante, artrosis universal, radiculopatía cervical y fibromialgia»

El Tribunal confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se reconocía a la trabajadora una incapacidad permanente total para u trabajo de administrativa.

3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Málaga, núm. 2230/2002 (Sala de lo Social, Sección Única), de 19 diciembre.

En este caso la trabajadora como consecuencia de enfermedad común, padecía las siguientes secuelas: «Síndrome Rotuliano Bilateral; Discopatía degenerativa L-4-L5 y L5-S1 y retrolistesis L5-S1; Hernia discal L5-S1 izquierda; espondilolisteis degenerativa L5-S1; fibromialgia; síndrome de fatiga crónica; personalidad con rasgos ansiosos y anancásticos; y neurosis depresiva».

Señala el Tribunal lo siguiente:

«el cuadro de enfermedades y secuelas tal y como ha quedado reflejado ... no es constitutivo de invalidez permanente en grado de incapacidad

permanente absoluta para todo trabajo, situación ésta que la define el número 5 del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, expresión legal que aunque en todo caso ha de someterse a una interpretación racional y consecuente con su propia finalidad, teniendo en cuenta las peculiaridades y circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, siempre comporta la realidad de un estado claramente incompatible con la realización de trabajos tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, de modo que la invalidez permanente absoluta única y exclusivamente comprende las afecciones o limitaciones anatómico-orgánica-funcionales que revistan la gravedad, la entidad y la intensidad necesarias para impedir la dedicación a toda ocupación o tarea, sin que quepa ampliar el comentado grado de invalidez permanente absoluta para incluir en él a los que por su capacidad residual tienen aptitud para determinados trabajos, cuales son los sencillos, sedentarios o similares o aquellos que sólo requieren un esfuerzo físico pequeño o liviano, o una atención o responsabilidad mínima o atenuada, aún dentro del régimen de disciplina y de dirección empresarial que es propio del vínculo laboral. Pero el motivo de revisión jurídica debe prosperar en lo que atañe a la petición subsidiaria de invalidez permanente total, ya que su estado patológico integra una invalidez permanente total para la profesión habitual de limpiadora, regulada en el art. 137-4 de la LGSS en tanto le impide para ejecución de todas o de las fundamentales tareas de su oficio habitual, habida cuenta las características del ejercicio de su actividad profesional de limpiadora, puesta en relación con la patología que presenta».

4) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 114/2002 (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 27 diciembre.

Valora un supuesto en el que el trabajador padece «Fibromialgia severa con afectación lumbosacra, lo que le produce dolores generalizados, astenia intensa y sintomatología depresiva; como factores exacerbantes están la actividad o el reposo continuados».

Indica el Tribunal que este cuadro médico,

«si bien es determinante de una incapacidad permanente total para una profesión habitual de limpiadora, en la que se exigen unos requerimientos físicos incompatibles con su patología fibromiálgica, no tiene, a criterio de esta Sala, la entidad suficiente como para inhabilitar a la trabajadora para toda profesión u oficio, toda vez que la citada patología fibromiálgica no le impide la realización de cualquier tipo de actividad retribuida, restándole capacidad residual suficiente como para desempeñar actividades laborales sedentarias o livianas compatibles con las actuales actitudes físicas de la actora».

5) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección Única), de 21 enero 2003.

Se refiere a un caso con el siguiente diagnóstico:

«Fibromialgia. Necrosis avascular cadera derecha. Artropatía acromioclavicular degenerativa y tendinitis supraespinoso derecho. Sd. depresivo reactivo. Tratamiento efectuado y servicios donde ha recibido asistencia el enfermo: Forage de cadera derecha (19-12-00). Médico: Prozac, Zantac, Celebrex, Tryptizol y Valium. Traumatología, Reumatología, Neurología, Unidad del Dolor, CSM cada 3 meses. Evolución circunstancias socio-laborales: Varón de 43 años, calderero de profesión ... Limitaciones

Orgánicas y Funcionales: Poliartralgias con limitación de movilidad cadera derecha y dorso-lumbar ...El cuadro depresivo le produce: ánimo depresivo, decaído, desesperanzado, vértigo funcional, ideación de ruina, cansancio, fatiga, insomnio de conciliación, débil concentración, tendencia al aislamiento social, sentimiento de inutilidad, intranquilo, irritable».

Señala el Tribunal que:

«En el supuesto enjuiciado, del inalterado relato de hechos declarados probados y, más concretamente, del segundo de ellos, resulta que el actor, diagnosticado de fibromialgia, necrosis avascular cadera derecha, artropatía acromioclavicular degenerativa y tendinitis supraespinoso derecho, y síndrome depresivo reactivo, manifiesta poliartralgias y dolores, sobre todo en hombros, caderas y rodilla derecha, que le han llevado a estar tratado en la unidad del dolor, pero pese a ello, tiene marcha autónoma no claudicante, con posibilidad de marcha puntas y talones (cuchillas difícil), movilidad global conservada en columna cervical, también en la columna dorso-lumbar excepto en la flexión activa, balance articular y muscular completo en las extremidades superiores, y limitación de movilidad de últimos 10° de extensión bilateral en rodillas. El síndrome depresivo reactivo, se traduce en ánimo depresivo, decaído, desesperanzado, vértigo funcional, ideación de ruina, cansancio, fatiga, insomnio de conciliación, débil concentración, tendencia al aislamiento social, sentimiento de inutilidad, intranquilidad e irritabilidad. Ello no impide que en el reconocimiento del Equipo de Valoración de Incapacidades se muestre consciente, orientado, colaborador, con ánimo adecuado y sin deterioro cognitivo, y que, como se deriva de los informes médicos y apunta el Juzgado, el demandante haya tenido la voluntad y la capacidad de reducir su sobrepeso anterior en unos 40 kilogramos con dieta hipocalórica.

La globalidad del cuadro señalado le impide al actor realizar actividades de corte físico y de esfuerzo que supongan sobrecarga importante en el raquis vertebral o que hagan necesaria una deambulación o bipedestación prolongada o por terrenos irregulares, razón por la que se procede en vía administrativa al reconocimiento de su incapacidad permanente para la profesión habitual de Oficial 2ª-Calderero; ahora bien, las limitaciones anteriores no le impiden de forma permanente el desarrollo con la profesionalidad necesaria y durante la jornada laboral habitual de actividades laborales de las denominadas livianas y sedentarias, carentes de las exigencias antes señaladas, actividad que actuará de forma favorable en la recuperación de su cuadro depresivo reactivo»

6) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, (Sala de lo Social, Sección Unica), de 10 febrero 2003.

Se trata de una trabajadora de profesión carnicera que padece las siguientes dolencias: «Epicondilitis crónica de codo derecho.- Trastorno mixto ansioso depresivo crónico.- Fibromialgia crónica.- Osteoporosis con osteopenia progresiva evolucionada.-Incontinencia urinaria persistente.- Quiste raíz S.2 (sacra) derecha.- Limitación funcional lumbar del 54%.- Limitación funcional cervical del 35%».

El Tribunal indica en este caso:

«... la actora ... tiene como categoría profesional la de carnicera, es decir es una trabajadora manual que exige movimientos de repetición de manos, codos y hombros y parece evidente que las tareas propias de su profesión no las puede realizar o su realización comportaría el padecimiento no exigible de

fuertes dolores consecuencia de la epicondilitis crónica de codo derecho, así como de la fibromialgia crónica y dorso lumbalgia también crónica con limitación funcional en últimos grados en columna lumbar y cervical ; en definitiva, compartiendo el criterio del juzgador de instancia, la Sala entiende que las dolencias referidas sí son constitutivas de la Incapacidad Permanente Total que tiene reconocida ...».

7) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 26 de febrero de 2003 num. 206/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica).

Se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se reconocía una situación de incapacidad permanente total de una trabajadora, considerándose probado que “la actora está aquejada de fibromialgia que cursa con dolor generalizado y cansancio, también generalizado, con rigidez especialmente matutina, mala tolerancia al esfuerzo físico. La actora presenta a la exploración dolor en los 18 puntos gatillo o fibromiálgicos definidos; asimismo sufre de trastorno adaptativo con síntomas distímicos y de ansiedad. La fibromialgia es un síndrome crónico sin tratamiento efectivo aunque con relativo buen pronóstico a largo plazo.”

En este caso únicamente se alteró por el Tribunal Superior la fecha de efectos de la prestación reconocida.

8) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1757/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 13 de marzo.

Se valora un caso en el que la trabajadora padece «fibromialgia reumática crónica desde hace 10 años, lumbalgia, espondiloartrosis moderada, distimia y trastorno ansioso depresivo moderado; cuadro sin respuesta al tratamiento incluso de clínica del dolor; con limitación importante de la capacidad funcional física y psíquica».

Señala el Tribunal lo siguiente:

«...las secuelas que se dan como probadas en el hecho sexto revisten los caracteres de graves y permanentes, impidiendo a la trabajadora el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión. La parte recurrente se limita a valorar alguna de ellas de distinta forma a como lo hace la Juzgadora de instancia, pero omite otras como la fibromialgia, que ha dado lugar a tratamiento prolongado sin éxito, habiéndose agotado el periodo máximo prorrogado de 30 meses de subsidio de incapacidad temporal, por virtud de resolución del INSS de 21-8- 2000 y es secuela que recoge el propio CRAM en su dictamen de 2-3-2001. Si después de varios años de tratamiento no existe respuesta satisfactoria, ha de entenderse que la posibilidad de recuperación es desde la perspectiva medica incierta o a largo plazo (artº 136-1 inciso firme del párrafo primero), debiendo mantenerse la calificación de incapacidad permanente total efectuada en la instancia».

9) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 304/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 17 de marzo.

Se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social en la que se había reconocido una incapacidad permanente absoluta a una trabajadora afectada de fibromialgia, con el argumento siguiente:

“PRIMERO.- Denuncia el recurso, con base en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, por considerar que la patología

(fibromialgia) que padece la actora se encuentra en estudio y tratamiento, lo que impide la calificación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo que le asigna la resolución impugnada. Sin embargo, la misma resolución da noticia del agotamiento del plazo máximo de incapacidad temporal y, al propio tiempo, de una situación de más de dos años de evolución que cursa con un cuadro algico músculo-tendinoso no controlado que obsta al ejercicio de cualquier actividad, por lo que la decisión adoptada es ajustada a derecho, ya que, a tenor del artículo 136.1 de la Ley, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo, que es la situación que, conforme a lo mencionado, cabe predicar de la demandante.

10) Sentencia del Juzgado de lo Social Extremadura, Badajoz, núm. 129/2003 (Núm. 2), de 28 marzo.

Se trata de un supuesto de un trabajador que padece «fibromialgia, síndrome de dolor crónico osteomuscular en relación con estado depresivo, sin que se objetiven limitaciones orgánicas y funcionales».

El Juzgado señala lo que a continuación se reproduce:

«... La Fibromialgia es una enfermedad de tan reciente descripción que hasta fecha reciente se la denominaba incluso como "la enfermedad sin nombre".

"La fibromialgia es un trastorno de modulación del dolor de etiología desconocida que se caracteriza por dolor músculo esquelético difuso crónico, rigidez matutina, sueño no reparador, fatiga, y que se asocia con frecuencia a cefaleas, síndrome de fatiga crónica, colon irritable, fenómeno de Raynaud, síndrome seco y trastornos emocionales. Se trata de una enfermedad clasificada actualmente como reumatológica y reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud en el año 1989...

Se ha analizado anteriormente como el principal síntoma de la fibromialgia es el dolor músculo esquelético difuso crónico, sin que el enfermo que la padece muestre evidencia alguna de patología orgánica, esto es no existen pruebas médicas objetivas -a salvo los sensibles al dolor de localización característica- para su concreto diagnóstico. Así mismo, se acaba de exponer como resulta preciso, a efectos del reconocimiento de una incapacidad permanente, que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. Resulta, por tanto, comprensible la enorme dificultad que va a suponer obtener el reconocimiento de cualquier grado de invalidez para estos enfermos en cuyo diagnóstico y sintomatología es esencial y determinante el dolor, pues, éste no es sino una sensación de padecimiento físico o sentimiento anímico de sufrimiento" (La fibromialgia: ¿enfermedad incapacitante? Principales problemas médicos y jurídico laborales de esta enfermedad y su tratamiento por la Jurisdicción Social. Artículo publicado en la Revista Social núm. 79, noviembre 2002. Maria Pilar O. L. Abogada).

De lo que ha podido conocer el Juzgador, no todas las afirmaciones médicas expresadas en la anterior cita son exactas o se hallan científicamente confirmadas. De una parte porque su causa resulta aún desconocida sosteniéndose por unos que se trata de una enfermedad reumatológica, por otros de una enfermedad neurológica relacionada con la disminución de la serotonina y finalmente para otros se trata de una enfermedad de etiología psicológica y caracterizada por una disminución del umbral del dolor. Tampoco está de acuerdo la literatura médica en si la fibromialgia es o no compatible con el hallazgo de resultados reumatológicos constatados objetivamente, normalmente padecimientos artrósicos.

En cualquiera de los casos y en el momento actual de la ciencia médica, la definición de la enfermedad es meramente sintomática (dolor difuso músculo esquelético crónico y síndrome depresivo) y se la considera como enfermedad incapacitante en los casos más graves.

Sí compartimos con la autora de la cita, la enorme dificultad del reconocimiento de Incapacidades Permanentes con fundamento en los padecimientos fibromiálgicos, dado que la tradición doctrinal ha venido exigiendo una valoración objetiva de las secuelas descartando aquellas que no pudieren ser constatadas. Así el dolor sin causa objetiva constatable, ha venido siendo excluido para la calificación de las situaciones determinantes de Incapacidad. Esta situación ha comenzado a ser ya matizada por determinada doctrina menor y está sin duda llamada a desaparecer como consecuencia, entre otras razones, del valor revolucionario que la fibromialgia, que ya padece un 3% de la población, ha de desempeñar en el ámbito de la doctrina jurisprudencial así como por la invención de nuevas tecnologías que permitirán, ya permiten aunque no estén implantadas, tal medición.

La regla de la interpretación restrictiva de la declaración de Incapacidades, que habitualmente choca frontalmente contra las humanas expectativas de los pacientes y los intereses a corto plazo de los mismos y contra los intereses a cualquier plazo de las Empresas en su deseo de no asumir los déficits de productividad y absentismo laboral, ha de ser especialmente ratificada ante esta suerte de padecimientos en los que además la simulación es perfectamente posible. Por razones jurídicas, ya que la declaración de Incapacidad limita el patrimonio jurídico de la persona al limitar o incluso negar el derecho constitucional al trabajo, lo que determina una estricta comprobación de la razón determinadora de tales restricciones personales. Pero también por razones económicas, ante los bajísimos niveles prestacionales de nuestro Régimen de Seguridad Social y la permanente crisis del Sistema de pensiones.

Todo ello no ha de ser óbice al reconocimiento en el caso que nos ocupa de la situación incapacitante en el grado que solicita. Por varias razones, la primera de ellas que, aunque el Médico evaluador, que reconoce desconocer la patología, pone un signo de interrogación tras «fibromialgia», expresa que se halla «diagnosticado de fibromialgia» y que «de ser cierta la patología descrita por el paciente, su grado de limitación sería muy importante». A ello es preciso añadir el largo tiempo de evolución del problema álgico que se señala en el Informe Propuesta y el nivel de sinceridad que se aprecia por el Juzgador en el demandante, comparecido personalmente a juicio».

11) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1277/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 11 noviembre.

Es éste un supuesto en que la trabajadora «de 58 años de edad, cuya profesión habitual es la de agricultora por cuenta ajena, padece las secuelas ... consistentes en ... poliartritis cervical, lumbar, rodillas y manos. Fibromialgia. Síndrome de Raynaud. Síndrome del túnel carpiano leve. Enfermedad de Kholer (intervenida en el segundo metatarsiano), leucopenia y síndrome depresivo. Como consecuencia de las dolencias referidas padece frialdad y disminución de fuerza en ambas manos, contractura de la musculatura paravertebral con limitación de la movilidad cervical y lumbar, severa limitación del tobillo derecho, y limitación de la movilidad de ambos hombros y gonalgia bilateral. Dicha patología es crónica y progresiva y con futuro de aumentar».

El Tribunal considera que estas dolencias,

«alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente total ya que le impide el desempeño de las duras tareas propias de su trabajo habitual».

12) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 7251/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 noviembre.

Las reducciones funcionales en este caso eran éstas: «Poliartrosis con severa afectación de ambas manos: SD. fibromiálgico. Osteoporosis».

Considera el Órgano judicial que:

«conforme a ellas ha de concluirse que resulta apreciable en el demandante una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo ya que únicamente está incapacitada para trabajos que requieran manualidad importante, como lo son los de su profesión de maquinista textil, pero no otros que no tengas esas exigencias».

En definitiva, la fibromialgia ha dado lugar en ocasiones a pronunciamientos judiciales en los que se reconoce la existencia de una incapacidad permanente o total, afirmación que también puede aplicarse al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Ello se produce normalmente en supuestos de enfermedad de larga evolución, sin respuesta a tratamiento y con efectos de gran intensidad -circunstancias éstas que, al describir su enfermedad, no constan en los Hechos Probados de la sentencia que nos aporta-, debiendo tenerse en cuenta que, en todo caso, es el Juzgado de lo Social el que define los “Hechos Probados”, resultando muy restrictiva la posibilidad de que puedan ser variados por el Tribunal Superior de Justicia, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación.

*• Por otra parte, en cuanto a **PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES QUE DENIEGAN AL TRABAJADOR LA INCAPACIDAD PERMANENTE**, cabe señalar los siguientes:*

1) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 8828/2001 (Sala de lo Social), de 14 noviembre.

Examina un supuesto en el que la trabajadora padece «asma bronquial, alteración ventilatoria moderada, temblor extremidades superiores de moderada intensidad, cuadro de inestabilidad, lesión inespecífica en lóbulo frontal en RNN craneal, hipoacusia izquierda, trastorno depresivo ansioso de evolución crónica, fibromialgia»

Señala en este caso el Tribunal que:

«En tal sentido, debe convenirse que, sin perjuicio de la valoración conjunta de tales lesiones, no puede concluirse que determinen una imposibilidad absoluta para la realización de cualquier actividad retribuida en los términos exigidos por la jurisprudencia en interpretación del precepto que se estima infringido, el art. 137.5 LGSS, pues padece la actora una

alteración ventilatoria moderada, un trastorno depresivo no grave, así como otras lesiones que carecen de efectos incapacitantes, todo lo cual determina la incapacidad para realizar ciertas actividades, mas no la inhabilidad absoluta de ejecutar cualquier trabajo retribuido en las mismas condiciones de rendimiento, profesionalidad, eficacia y rentabilidad de cualquier otro trabajador en el mismo puesto de trabajo (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 de noviembre de 1988, 9 y 17 de marzo, 13 de junio y 27 de julio de 1989, y 23 y 27 de febrero y 14 de junio de 1990, entre otras)».

2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social), de 16 noviembre 2001.

Se indica en esta resolución lo siguiente:

«El cuadro patológico que el demandante-recurrente presenta; descrito en el inmodificado ordinal tercero del relato fáctico de la sentencia recurrida, que consiste en: "Fibromialgia, leve neuropatía cubital izquierda", se estima que, aun cuando puede ejercer alguna influencia sobre su capacidad de ganancia, sin embargo, no llega hasta el punto de privarlo de la posibilidad de desempeñar las fundamentales tareas de su profesión habitual de trabajador autónomo, dedicado a la venta y distribución de electrodomésticos, teniendo en cuenta las limitaciones orgánicas y funcionales que tal patología habrá de provocar, puestas en relación con los cometidos propios de tal quehacer profesional».

3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cantabria núm. 581/2002 (Sala de lo Social), de 27 abril.

Las dolencias acreditadas en este supuesto son las siguientes: «algias generalizadas, mareos, fibromialgia, osteoporosis menopáusica, enfermedad de Baastrup y trastorno depresivo».

Se indica en la sentencia:

«La relación de los padecimientos que se han acreditado no son constitutivos de la invalidez absoluta que se postula, habida cuenta que no está determinado el alcance o intensidad de los mismos y como señala la sentencia combatida la actora inició el proceso de incapacidad temporal el día 6-04-2000 y sin transcurrir un mes de tratamiento solicitó la incapacidad permanente, lo que puede justificar la indeterminación de la intensidad de las dolencias.

En cuanto a la petición alternativa la Sala entiende que en el momento del informe del E.V.I. la actora tampoco es acreedora de la incapacidad permanente total para su profesión habitual y ello porque con valor de hecho probado en el fundamento tercero de la sentencia recurrida se señala con valor de hechos probados,- aunque no sea el lugar adecuado -, que la inmovilidad de la columna cervical la tiene limitada en los últimos grados, así como la de los hombros, siendo normal la movilidad de los codos, muñecas y manos, normal la movilidad de la columna lumbar, realiza la marcha estable, autónoma y funcional y el trastorno psíquico no es crónico estando sometida a tratamiento.

En consecuencia la actora no está impedida de manera permanente para la realización de todas o las fundamentales tareas de autónoma en tienda de confección (artículo 137.4 de la L.G.S.S.) que es la exigencia que señala la norma».

4) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos, núm. 365/2002 (Sala de lo Social), de 6 mayo.

En este caso resulta acreditado que la actora padece: «distimia crónica y fibromialgia muy severa».

Indica el Tribunal que:

«poniendo en relación referidas dolencias con la profesión habitual de la misma de: Oficial de 2ª de Agentes de Seguros, se ha de concluir que dichas secuelas adolecen de entidad suficiente como para entender que inhabiliten a la actora para la realización de su profesión habitual, en la que no es preciso efectuar esfuerzos físicos, por lo que de acuerdo con el artículo 137-4 de la Ley General de la Seguridad Social, procede estimar el recurso y revocar la Sentencia de instancia declarando que la actora no está afectada de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual».

5) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1518/2002 (Sala de lo Social), de 23 diciembre.

La trabajadora en este caso presenta el siguiente cuadro clínico derivado de enfermedad común: «episodio depresivo moderado; fobia simple; fibromialgia; hipercolesterolemia; opacidades corneales; disminución de la agudeza visual: ojo derecho 0'6 y ojo izquierdo 0'4».

El Tribunal considera que:

«las dolencias que padece la actora no le impiden realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual».

6) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección Unica), de 21 enero 2003.

El cuadro residual de la trabajadora consiste en «fibromialgia difusa con 18 puntos gatillo positivos, dolor lumbar sin limitación reseñable (signos degenerativos en espacios D12-L1, L4-L5 y L5-S1; osteofito anterolateral izquierdo en L4-L5; pequeño quiste en S2); dolor a palpación en rodillas (no derrame ni sinovitis y maniobras meniscales y rotulianas negativas); intervención quirúrgica de neoplasia de sigma en 1995; intervención de hernia abdominal en octubre 2000; gastritis y esofagitis y hernia de hiato; intervención de incontinencia de orina en noviembre de 2001 sin secuelas tras la retirada de la sonda vesical; síntomas de trastorno ansioso-depresivo».

Señala el Tribunal:

«Efectuada una valoración global de la situación descrita, si tenemos en cuenta que no se derivan menoscabos funcionales a consecuencia de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometida, que la gastritis, esofagitis y hernia de hiato no tiene el alcance incapacitante pretendido, que los dolores que presenta a nivel dorsal y de rodillas no llevan asociada ninguna limitación objetivable, derivándose la misma conclusión respecto a su fibromialgia difusa, y que el trastorno ansioso-depresivo no se acredita sea permanente ni que afecte a sus facultades intelectuales o volitivas, puesta la situación anterior en relación con su profesión habitual de administrativa en una asesoría laboral, que no está asociada a actividades que requieran de fuerza o de esfuerzos físicos reseñables, sino, por el contrario, a actividades de tipo sedente y liviano desde el punto de vista físico, debemos concluir, sin ignorar que su conjunto patológico puede dar lugar a ciertas limitaciones y a crisis temporales, que ni está incapacitada para el desarrollo con la eficacia profesional exigible de todas o las fundamentales tareas que le son propias, ni, con mayor razón, para todos los quehaceres del mercado laboral».

7) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Asturias núm. 262/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 31 enero.

En este caso señala la Sala:

«Es cierto que la fibromialgia es una enfermedad que puede ocasionar incapacidad. También lo es que no resulta fácil su valoración médica y la determinación de su repercusión funcional, de ahí que por lo general, ante la duda, los informes de los especialistas médicos sean o confusos o inespecíficos, resultando difícil al jurista su ponderación a los efectos que aquí interesan, es decir, para determinar si existe o no una incapacidad funcional para el desempeño de la actividad habitual o para todo tipo de actividad.

Al tratarse de una enfermedad de etiología no filiada y cuyo diagnóstico se ha de establecer por la manifestaciones clínicas, es muy importante atender en cada caso concreto a la valoración que se ha realizado, que tiene en cuenta, porque esa es la función de los especialistas médicos, la situación físico-psíquica de la paciente, su evolución y su credibilidad. Es esa valoración la que lleva al Magistrado de instancia a formar su convicción y, sin descartar errores, la Sala aprecia que en el presente caso es acertada, porque no puede variarse su criterio, en un recurso extraordinario, con la aportación de amplia e interesante bibliografía científica ni con las soluciones que otros Órganos Jurisdiccionales hayan dado a supuestos semejantes.

Dicha valoración, como se adelantó, aparece ajustada a las pruebas obrantes en las actuaciones y por lo tanto ha de reputarse correcta con lo que el motivo principal y el subsidiario del recurso interpuesto no han de prosperar por las razones siguientes.

La contingencia que se protege (art. 38.c) Texto Refundido Ley General de la Seguridad Social en relación con el art. 41 Constitución Española, en toda invalidez o incapacidad laboral, es la pérdida de ingresos por falta sobrevenida de aptitud para el trabajo, en base a razones patológicas personales e involuntarias que sé prolonga en el tiempo mas allá de los límites de la Incapacidad temporal concurriendo además los dos requisitos esenciales que exige la Ley General de la Seguridad Social para que podamos hablar de una Invalidez Permanente, en cualquiera de sus grados, a saber: reducciones anatómicas o funcionales determinadas objetivamente y previsiblemente definitivas, que puestas en relación con la capacidad laboral la anulen o disminuyan. Lo que supone en una interpretación gramatical conceptual de la Invalidez Permanente del art. 134.3 de la Ley General de la Seguridad Social que," es la situación en que se encuentra el trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito, y de haber sido dado de alta médicamente presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, y definitivas que anulen totalmente su capacidad para realizar su función de subalterno de Universidad

Como se ha adelantado la actora no acredita, en la actualidad, secuelas definitivas que presenten la repercusión funcional suficiente como para considerar que le impidan totalmente desarrollar su actividad laboral y por lo tanto procede confirma el fallo desestimatorio».

8) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 250/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 24 febrero.

En este supuesto el trabajador padece las siguientes dolencias: «Rinitis alérgica; Distimia; Hipertensión arterial; Cardiopatía hipertensiva; Pielonefritis crónica;

Litiasis renal; síndrome Fibromialgia; Patología no subsidiaria de incapacidad permanente».

Señala el Tribunal que estas secuelas,

«no conllevan disminuciones anatómicas, fisiológicas y psíquicas, que causalicen discapacidad global que anule toda posibilidad laboral; dado que las artrosis son patología que afectan en fase de agudización, no siendo dolencias irreversibles; y la distimia, padecida desde 1993, si bien no ha mejorado, tampoco se evidencia agravamiento, careciendo de entidad discapacitante. Siendo el grado de invalidez permanente absoluta, el único solicitado por la actora y recurrente, en su demanda inicial y en el recurso».
(no se analiza, por tanto, la posible incapacidad permanente total).

9) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 721/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 26 mayo.

Se examina un caso de trabajador de 45 años de edad cuya profesión habitual es la de cultivo directo de la tierra y que padece las secuelas consistentes en: «fibromialgia, atrapamiento cubital leve codo izquierdo, neuropatía de nervio femorocutáneo derecho, cervicalgia y lumbalgia, discreta impronta osteofitética lateralizada derecha C5-C6, prutusión discal L5-S1, distimia actualmente sin síntomas, movilidad cervical conservada, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos, buena movilidad lumbar».

El Tribunal argumenta que:

«la parte actora padece las secuelas declaradas por el Juzgador de instancia en su sentencia, no acreditándose, por el momento, que no pueda realizar actividades existentes en su vida laboral, puesto que sus dolencias no alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente total pues no está probado que le impidan el desempeño de las actividades propias habituales. Es más, la actora en periodos de agudización de las mismas es cuando precisaría reposo, pudiéndose acoger para ello a la Incapacidad Temporal. Todo lo anteriormente expuesto determina la desestimación del recurso y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia impugnada».

10) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 909/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 7 julio.

En este supuesto la Sala refleja lo siguiente:

«Las secuelas objetivadas que padece la trabajadora ... no conllevan disminuciones funcionales anatómicas y fisiológicas, que causalicen discapacidad con entidad suficiente para impedir con entidad igual o superior al 33%, la actividad laboral que le es exigida en su cualificación y clasificación profesional, gerente comercial-jefe de equipo en empresa de seguros; dado que, las afectaciones clínicas en vértebras cervicales y lumbares, no tienen afectación radicular, la función tiroidea es normal con el tratamiento; y la fibromialgia que padece, no obstante su necesidad de tratamiento por la unidad del dolor, es enfermedad benigna, que no condiciona destrucción esquelética, ni deformidades, ni invalidez, aconsejándose, evitar aislamiento, ejercicio físico, tratamiento farmacológico, y efectuar vida socio-laboral normal, conforme se evidencia por el informe del EVI, de 11-02-2003, emitido por acuerdo en diligencia para mejor proveer. Siendo la incapacidad permanente parcial el inferior grado discapacitante solicitado».

11) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 916/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 7 julio.

Aquí se analiza un caso de trabajadora de 45 años de edad, cuya profesión habitual es la de peón agrícola, que padece las secuelas consistentes en: «distimia; metrorragias con anemia secundaria; reflujo gastroesofágico; estreñimiento crónico idiopático; hipertensión arterial en tratamiento; rizartrosis derecha; quiste radicular en S1; pérdida lordosis fisiológica; espondilosis lumbar; discopatía degenerativa L4-L5; hipertrofia ligamentos amarillos y artrosis de pequeñas articulaciones; fibromialgia; luxación articulaciones temporo mandibular izquierda».

Lo que se deniega en este supuesto es la solicitud de agravamiento que suponga una calificación de la situación como incapacidad permanente absoluta (frente a la invalidez en grado de total que la trabajadora ya tiene reconocida)

Indica el Órgano judicial que:

«la parte actora padece las secuelas declaradas por el Juzgador de instancia en su sentencia, no acreditándose, por el momento, que no pueda realizar las restantes actividades existentes en su vida laboral, ya que sus padecimientos no alcanzan el grado suficiente para obtener una declaración de invalidez permanente absoluta pues no está probado que las actividades laborales más livianas o sedentarias no pueda realizarlas, sin que la agravación padecida desde la incapacidad total sea bastante».

12) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1177/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 20 octubre.

Señala en este caso el Tribunal lo siguiente:

«las dolencias de tipo cervical tienen carácter crónico, pero no provocan repercusión radicular, las derivadas del síndrome del túnel carpiano son de carácter moderado, pero ello no es definitivo al poder acogerse a una intervención quirúrgica, mientras que, si bien se diagnosticó la existencia de fibromialgia en el informe médico de síntesis, no se refirió síntoma alguno en el momento del reconocimiento médico del Equipo de Valoración de Incapacidades, y no consta su trascendencia funcional; por lo tanto, ni las mencionadas dolencias ni las restantes recogidas en hechos probados, como el episodio depresivo-ansioso moderado, provocan a la actora limitaciones funcionales que le impidan llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual de trabajadora agrícola por cuenta ajena, pues no le están vedadas la deambulación, ni la bipedestación ni la realización de esfuerzos físicos, actividades que conlleva de manera reiterada dicha profesión. Por lo tanto, las dolencias de la actora, tal como han quedado acreditadas, no permiten acceder a la situación de invalidez solicitada, no obstante, en fases de agudización de las mismas podrá acudir a procesos de incapacidad temporal».

13) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1390/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 24 noviembre.

En este supuesto se analizaba el caso de una trabajadora cuya profesión habitual era la de vendedora de cupones afecta de las siguientes dolencias y secuelas: «déficit visual severo, hipertensión arterial, fibromialgia, bursitis petrocanterea intervenida en octubre de 2002, cefalea tensional, condromalacia grado IV y lesiones osteocondrales en cóndilo femoral izquierdo. Por accidente de tráfico sufrido en fecha 16 de septiembre de 2001 es diagnosticada de fractura luxación de hombro derecho».

El Órgano judicial considera que:

«las dolencias que padece la actora no le impiden realizar las tareas esenciales de su profesión habitual de vendedor de cupones, ya que, como se

manifiesta por el informe médico de síntesis al folio 32 de los autos, no se objetivan limitaciones de la movilidad, importante déficit visual y no limitada para su profesión habitual, a lo que ha de unirse que las lesiones derivadas del accidente de tráfico no guardan relación alguna con las dolencias emanadas de enfermedad común, ni suponen una agravación de las ya padecidas; por lo tanto, la actora puede desplazarse de un lugar a otro para efectuar su tarea de vendedora de cupones, lo cual no le impide que en determinados momentos también pueda realizar su labor de manera sedentaria, lo que puede alternarse a lo largo de la jornada de trabajo».

14) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 1399/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 diciembre.

La trabajadora presenta «trastorno adaptativo, crisis de taquicardia sinusal, hipoacusia de oído derecho, rectificación lordosis cervical, cervicoartrosis moderada de C5 a C7 con discopatía degenerativa, protrusión discal L4-L5, fibromialgia, vejiga de la orina hiperactiva »

Señala el Tribunal que:

«las secuelas objetivadas que padece la parte actora ... no conllevan disminuciones funcionales anatómicas y fisiológicas, que causalicen discapacidad global que limiten la actividad laboral que le es exigida, en su cualificación y clasificación laboral administrativa, jefa en sección de hostelería, con entidad igual o superior al 33%; dado que conserva su relación conversacional, la cervicoartrosis es moderada, y los restantes padecimientos, y en su conjunto, no impiden la bipedestación, deambulación, ni la posición sedente, no estando afectados los M.M.S.S., ni los inferiores para trabajos que no requieran esfuerzos, como es el propio».

15) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 176/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 febrero.

En este caso la trabajadora padece las dolencias siguientes: «fibromialgia; cefalea crónica, trastorno distímico, protrusión discal C4-C5, protrusión discal L4-L5, artrosis, lesión radicular L5 izquierda de evolución crónica y grado leve; en los últimos meses no parece haber un cambio compatible con un episodio depresivo mayor». Su profesión habitual es la de limpiadora.

La Sala considera que:

«en la actualidad la situación de la actora no es susceptible de incapacidad permanente, pudiendo realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual de limpiadora, pues la entidad de la fibromialgia no está graduada en cuanto a su extensión y repercusión, y las protrusiones no tienen repercusión neurológica de entidad suficiente, ya que, si bien la evolución es crónica, su valoración es de leve, sin que se aprecie la existencia de episodios de depresión mayor, mientras que el resto de dolencias no son relevantes a los efectos incapacitantes interesados; no obstante, en fases de agudización de las dolencias podrá acudir a procesos de incapacidad temporal».

16) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Murcia núm. 156/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 febrero.

La parte demandante, de 65 años de edad, cuya profesión habitual era la de trabajadora autónoma de mercería, padecía las secuelas consistentes en «esteatosis hepática; ulcus duodenal; fractura de cúbito y radio derechos intervenida mediante osteosíntesis en grado de 2003; poliartrosis seronegativa con afectación de rodillas y muñecas (síndrome de Sjögren); pendiente de intervención quirúrgica de rodilla

derecha; fibromialgia; osteopenia generalizada. EMG (24-07-2003): lesión radicular C6 derecha de grado leve con algunos signos de actividad. Exploración clínica: flexión dorsal de muñeca derecha 40 grados; extensión 45 grados; limitación para la flexoextensión de muñeca derecha en menos del 50%; limitación para la flexión de rodilla derecha en últimos grados; no signos inflamatorios; no signos de inestabilidad de rodilla; no atrofas musculares; distimia; paciente con buen estado general y buen arreglo personal; no refiere sintomatología depresiva; está en tratamiento actualmente por su médico de cabecera».

La sentencia considera que no se acredita,

«por el momento, que no pueda realizar las restantes actividades existentes en la vida laboral, puesto que las más livianas o sedentarias puede llevarlas a cabo».

Finalmente, puede plantearse solicitar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales el reconocimiento de una minusvalía por razón de las reducciones y patologías que padece (no se otorga por la fibromialgia como tal pero sí que pueden valorar las limitaciones óseas, neurológicas, psiquiátricas, etc... diagnosticadas), ya que si le fuera reconocido más del 33 %, dadas las ventajas fiscales y sociales que las empresas obtienen por contratar minusválidos, ello le otorgaría a Ud. ciertas facilidades en el mercado laboral, en algún puesto de trabajo sedentario ajustado a sus circunstancias, si es que todavía mantiene cierta capacidad residual de trabajo.”

14.3.5. EXPEDIENTE 1801/2013

Cómputo de jornada en contrato de trabajo a tiempo parcial a efectos de cotización.

Ante la consulta formulada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Al respecto, me permito indicarle que el Justicia no se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, siendo ello función de otros profesionales del Derecho.

No obstante lo anterior, y a propósito de su consulta, puedo efectuarle, con carácter general, las siguientes consideraciones:

Los trabajadores con contrato a tiempo parcial están protegidos por la Seguridad Social frente a la totalidad de situaciones y contingencias previstas en su respectivo régimen de previsión social (artículo 2º RD 1131/2002). Esta protección se rige por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo (disposición adicional 7ª. 1 LGSS), si bien con determinadas particularidades dictadas con objeto de hacer compatibles el principio de contribución propio del sistema de Seguridad Social con los de igualdad y proporcionalidad.

La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional debe hacerse en razón de la remuneración efectivamente percibida y en función de las horas trabajadas en el mes que se considere, tanto ordinarias como complementarias, de acuerdo con las bases horarias mínimas establecidas.

La normativa aplicable se integra por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la seguridad social de los trabajadores contratados a tiempo parcial y la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Asimismo, señalarle que, en materia de protección por desempleo, el régimen jurídico de las prestaciones se rige por sus propias normas, en especial, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.6. EXPEDIENTE 2065/2013

Tiempo trabajado, cotización y derecho a pensión de jubilación.

Ante la consulta formulada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“Al respecto, me permito indicarle que el Justicia no se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, siendo ello función de otros profesionales del Derecho.

No obstante lo anterior, y a propósito de su consulta, teniendo en cuenta los escuetos datos que nos aporta, puedo efectuarle, con carácter general, las siguientes consideraciones:

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social recoge en su Disposición Adicional 26.2 el derecho que asiste a cada trabajador para recibir la información oportuna sobre su derecho a la jubilación, a partir de la edad, periodicidad y contenido que se determine reglamentariamente.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, ha venido a modificar la regulación de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial tal como está prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, así como la relativa a la determinación del importe máximo de la pensión de jubilación cuando hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante.

Por ello, sería aconsejable que se dirigiera a las oficinas del Instituto de la Seguridad Social más cercanas a su domicilio, a fin de que le informaran sobre la cuestión que plantea en su escrito, y en su caso, podría también acudir a un profesional de la materia para su debido asesoramiento.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

14.3.7. EXPEDIENTE 1032/2013

Grado de discapacidad del 54% y denegación de incapacidad permanente.

Ante la consulta formulada, esta Institución facilitó la siguiente información:

“El pasado 23 de mayo de 2013 formuló queja en esta Institución, habiéndosele asignado el número de expediente arriba identificado.

En ella manifiesta su disconformidad con la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se le deniega la declaración de incapacidad permanente.

Al respecto puedo indicarle lo siguiente:

En primer lugar, lamento sinceramente las circunstancias que en su escrito nos describe, las patologías que sufre y cómo le afectan en su vida diaria.

No obstante he de informarle que el Justicia carece de competencias para supervisar o variar la resolución denegatoria que ha dictado el Instituto Nacional de la Seguridad Social debido a que este tipo de resoluciones se fundamentan, principalmente, en criterios médicos, y esta Institución no posee medios para valorar una situación desde un punto de vista de técnica médica.

Ante una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social como la que usted nos indica, la única posibilidad que le queda es la de presentar reclamación previa ante el citado organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la resolución, dirigiéndose al mismo órgano que lo dictó y, posteriormente, de no ser estimada su reclamación, formular demanda ante el Orden Jurisdiccional Social en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se le notifique la denegación de la reclamación previa, o desde el día que se entienda denegada la petición por silencio administrativo (esto es, en el supuesto de que la Administración correspondiente no le hubiera contestado).

Esta reclamación judicial, en primera instancia, puede hacerla sin necesidad de abogado ni procurador. En segunda instancia sí es preceptiva la presencia de letrado o graduado social. Ello no obstante, en este último supuesto, si careciera de medios económicos para recurrir podría solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Si judicialmente le fuera denegada su petición nuevamente, únicamente le quedaría la posibilidad, si su estado físico se agravara, de instar una nueva solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el futuro.

En todo caso y lamentando que no esté en nuestra mano la posibilidad de modificar la decisión de la Entidad Gestora en el supuesto que nos plantea, le transmito mi deseo de que su situación se resuelva de la forma más satisfactoria posible y le agradezco su confianza al habernos trasladado su problema, quedando a su disposición por si en el futuro volviera a necesitarnos.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

En este apartado del Informe Anual reflejamos, de una forma transversal, las quejas y demandas ciudadanas que afectan a personas extranjeras en nuestra Comunidad Autónoma, siendo nuestro fin último contribuir a su efectiva integración en todos los ámbitos: familiar, social, educativo, sanitario, económico y laboral.

Las situaciones particulares que se han expuesto en los escritos de queja y en las comparecencias personales de los interesados en esta Institución han puesto de manifiesto la difícil situación económica por la que atraviesa el país, siendo este colectivo especialmente afectado por la misma, habiéndose visto abocados, en algunos casos, a regresar a sus lugares de origen. Así, las cifras denotan que la llegada de inmigrantes a nuestra Comunidad Autónoma ha continuado la línea descendente que inició en 2010.

Junto a la recepción de quejas, la Institución colabora en la protección y defensa de las personas extranjeras en variadas actividades, como la participación activa en ponencias, cursos, jornadas y actos dirigidos a la difusión de sus derechos, así como en el fomento de los contactos periódicos que persiguen seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas.

Se exponen a continuación, en los diferentes ámbitos, los expedientes tramitados a lo largo de este año relacionados con esta materia.

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
740/2013	Escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo	Sugerencia parcialmente aceptada
1390/2012	Documento identificativo para acceder a ayudas	Sugerencia no aceptada
1862/2012	Becas para el Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación parcialmente aceptada
1867/2012	Certificados del Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación aceptada
1864/2012	Gastos de alumnos becados por el Conservatorio Superior de Música de Aragón	Recomendación parcialmente aceptada
1860/2012	Acuerdo entre Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón	Dos sugerencias: Una aceptada y otra parcialmente aceptada
602/2013	Centros con altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo educativo	Sugerencia parcialmente aceptada
232/2013-6	Acceso al mercado de trabajo para ciudadanos rumanos	Información al ciudadano tras gestiones con la Delegación del Gobierno
1105/2013-6, 1825/2013-6,	Disconformidad con la denegación de visado	Remisión al Defensor del Pueblo
1107/2013-6	Extravío de documentación remitida a una Embajada	Remisión al Defensor del Pueblo
2345/2013-6	Expulsión gubernativa de persona extranjera en situación de prisión preventiva	Remisión al Defensor del Pueblo
299/2013-6	Renovación de documentación caducada	Información sin gestiones
216/2013-6	Acogida de una menor con fines de adopción	Solución tras mediación

15.2. Planteamiento general

15.2.1. EDUCACIÓN

Son diversas las quejas que se han presentado en relación con la denegación a familias inmigrantes de ayudas para sufragar gastos de comedor escolar y para la adquisición de material curricular. Especialmente problemática es la situación en los Centros educativos que escolarizan altos porcentajes de alumnado inmigrante o procedente de minorías étnicas, según recoge una de las quejas presentadas que hacía referencia a un Centro concreto de Zaragoza. Visto lo cual, El Justicia ha sugerido que la Administración educativa, en acción coordinada con los Servicios Sociales, tanto autonómicos como municipales, revise la situación socioeconómica de las familias que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, no pudieron ser beneficiarias de la ayuda completa de comedor escolar para sus hijos y, en los casos de extrema necesidad, actúen en consecuencia.

En cuanto a las familias inmigrantes que solicitan estas ayudas, algunas han presentado quejas por problemas surgidos con su documentación identificativa. Tras la instrucción de un expediente sobre esta cuestión, se ha sugerido que, en futuras convocatorias de ayudas por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se estudie la conveniencia de admitir, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, el pasaporte como documento alternativo de identificación, de forma excepcional y verificando previamente la situación familiar.

En el presente ejercicio también ha sido objeto de queja ante esta Institución el elevado porcentaje de alumnos inmigrantes y procedentes de minorías étnicas escolarizados en determinados Centros de nuestra Comunidad. En este sentido, El Justicia ha sugerido a la Administración educativa aragonesa que estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

En algunas localidades aragonesas, como Caspe, se observa que la cantidad de niños extranjeros es superior a los nacionales, por lo que resulta de imposible cumplimiento que el número de inmigrantes en cada aula sea minoritario. No obstante, según informaron al Justicia en su visita a la citada localidad, los extranjeros están desigualmente distribuidos, hay más en los Colegios Públicos y es inferior el número de inmigrantes en el Centro Concertado. Asimismo, profesionales de la enseñanza trasladaron al Justicia sus apreciaciones en lo que respecta a determinadas influencias de tipo religioso, que ponen dificultades a las niñas al llegar a la pubertad para ir a la piscina o a realizar deportes con otros compañeros.

En cualquier caso, hemos reiterado la conveniencia de adoptar medidas que posibiliten una distribución más equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre todos los Centros, estableciendo las modificaciones pertinentes en la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten.

Mas, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se deberían adoptar, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño de las tareas que han de realizar con estos alumnos, tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial. Consecuentemente, se ha formulado sugerencia formal con la finalidad de instar que se otorgue una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado.

Por otra parte, un Acuerdo suscrito en el año 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón posibilitó la concesión de ayudas “*en forma de beca*” a alumnos extranjeros –la mayoría hispanoamericanos-, que se beneficiaban de la gratuidad tanto del importe de la matrícula en el Conservatorio como de los gastos de manutención y alojamiento en la Residencia “Baltasar Gracián”. Pese que el Convenio no establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación, ni tenemos conocimiento alguno de la rescisión del Acuerdo, la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón remitió escritos a los estudiantes extranjeros beneficiarios de aquellas ayudas exigiendo el pago de las matrículas de años anteriores.

Esta Institución estima que, habida cuenta de que los afectados han actuado de buena fe, no se les ha de exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se les deberían expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidos. Por ello, El Justicia sugirió que el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón revisen su actuación en los doce casos concretos planteados en los expedientes tramitados a instancia de parte sobre este asunto.

15.2.2. MENORES

En clara concordancia con los últimos años, los expedientes en materia de inmigración se han ido reduciendo, hasta el punto de que en la actualidad prácticamente ha desaparecido el problema que durante años llevó aparejado el fenómeno conocido como MENAS (Menores Extranjeros No Acompañados), que conllevaba la dificultad para determinar correctamente su edad y el problema de los pasaportes falsos. Todo esto daba lugar a que el Servicio de Protección de Menores se viera obligado a trabajar con estas personas de las que en muchas ocasiones se sospechaba fundadamente que no eran menores de edad.

En general, de las visitas efectuadas a los Centro de Protección de Menores, se constata el descenso de marroquíes, si bien se registra un repunte de los subsaharianos, destacando de éstos que prácticamente vienen con conocimiento de los pasos a seguir para ser ingresados en estos centros y pasar posteriormente a ser tutelados por el Gobierno de Aragón. Incluso en ocasiones, volviendo al problema de los pasaportes falsos, se ha comprobado la falsedad de la documentación aportada, apuntando a Francia como el país donde se elaboraban tales documentos.

Por otro lado, se ha podido comprobar también que muchos de los menores de origen extranjero que ingresan en alguno de estos centros son de nacionalidad rumana. Se trataría de un fenómeno ya conocido desde hace algún tiempo y que se manifiesta en familias cuyos padres han emigrado previamente a nuestro país, quedando los menores a cargo de otros familiares en su país de origen. Una vez producida la unificación de la

familia en nuestro país, los conflictos culturales unidos al factor adolescente hacen que el Servicio de Protección de Menores tenga que intervenir.

Ahora bien, este dato hay que saber interpretarlo, ya que no se trataría de familias normalizadas, sino de familias relativamente marginales especialmente afectadas por la crisis o que incluso en su país de origen las autoridades competentes han tenido que intervenir igualmente con estos menores.

Finalmente y como consecuencia de la visita efectuada al Centro de Reforma, se puso en nuestro conocimiento el problema detectado consistente en menores extranjeros indocumentados que, alcanzada la mayoría de edad, están a punto de abandonar el centro, si bien en ocasiones tienen que cumplir alguna medida vigilada o que necesitan una atención sanitaria. La falta de una documentación reglada hace compleja su situación.

15.2.3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En primer lugar, debemos reseñar que este concreto apartado se encuadra en el epígrafe “Interior” de este Informe Anual, y allí hacemos la oportuna reseña, si bien para ofrecer una perspectiva transversal consideramos oportuno trasladarlo además al Capítulo “Inmigración” del Informe.

Durante la presente anualidad, se han encuadrado en este apartado 7 expedientes de queja, sin perjuicio de haber tramitado otro grupo más numeroso (25) que se ha incardinado en el Capítulo “Justicia”, al que haremos referencia más adelante.

Las quejas estudiadas han versado sobre la concreta situación o problemática administrativa de una persona extranjera. A estos efectos, debe recordarse que el organismo público encargado de tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación), quedando esta Institución al margen de una posible supervisión en su actuar, lo que determina la remisión de un elevado número de quejas a la Oficina del Defensor del Pueblo.

No obstante lo anterior, los supuestos que nos plantean los ciudadanos son siempre previamente valorados, pues en algunos casos, pueden resolverse sus dudas mediante la solicitud de la debida información a la Administración, aun del Estado, y, en otros, puede llegar a alcanzarse una solución después de haber interesado la oportuna información o de haber conferido el traslado de la preocupación concreta del ciudadano a la propia Administración. A este respecto, hay que destacar la colaboración prestada en todo momento por la Delegación del Gobierno en Aragón, organismo competente a estos efectos, que ha dado pronta y cumplida respuesta a las peticiones de informe que le ha remitido la Institución en su función mediadora.

Por otra parte, algunos ciudadanos se dirigen a esta Institución para formular consultas o demandando información sobre una cuestión determinada. Así, son habituales las relativas a la obtención de la nacionalidad española, a cómo renovar la autorización de residencia u obtener el permiso de trabajo, cómo combatir las resoluciones administrativas, etc. En todos estos casos, y sin perjuicio de indicar al interesado que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares, propias de otros profesionales del Derecho, de forma genérica se le informa acerca de la normativa vigente y de los mecanismos a los que pueden acceder en defensa de sus intereses.

Los expedientes de queja tramitados a lo largo de 2013 que han sido remitidos al Defensor del Pueblo han sido cuatro: en el primero, un ciudadano interpuso queja porque el Consulado General de España en Lagos (Nigeria) no le concedía a su cónyuge el visado

para viajar a España, a pesar de estar en poder de la autorización de residencia por reagrupación familiar, encontrándose la Oficina del Defensor, en el momento de redactar estas líneas, efectuando la investigación oportuna ante los organismos competentes (Expte. 1105/2013-6).

En el segundo, se planteaba la problemática de que un juzgado civil de Zaragoza había remitido una documentación (concretamente, la tarjeta de residencia de un familiar del presentador de la queja) a la Embajada de España en Senegal (Dakar) pero el interesado no la había llegado a recibir. En este caso, también se están efectuando las gestiones adecuadas en orden a su resolución (Expte. 1107/2013-6). El tercer expediente remitido, hacía referencia a la denegación de visado de estancia para una pareja de ciudadano comunitario por parte del Consulado de España en Guayaquil (Ecuador), informándose aquí al interesado sobre la normativa que posibilitaba la obtención del visado de residencia o, en su caso, de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales si acreditaba la relación estable que mantenían (Expte. 1825/2013-6). Por último, se envió al Defensor del Pueblo la queja interpuesta por un familiar de un preso de nacionalidad colombiana en situación irregular que iba a ser deportado a su país en fechas próximas (Expte. 2345/2013-6).

En materia de autorizaciones de trabajo, este año nos hemos dirigido a la Delegación del Gobierno para recabar información, en cuanto una ciudadana rumana interpuso queja en la que solicitaba se determinara su derecho a acceder al mercado de trabajo español a pesar de no encontrarse en España cuando entró en vigor la moratoria que, para los nacionales de ese país, se estableció en el nuestro (22 de julio de 2011), habiendo accedido a la residencia en España por reagrupación familiar. La Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras nos indicó que esta persona se encontraba en posesión de un Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión, con validez para poder trabajar, no constando en el mismo ninguna leyenda que lo impidiera. Y, es que, pesar de la fecha de entrada en España, se acogió al derecho de su ascendiente, su madre, la que sí estaba dada de alta en la Seguridad Social en dicha fecha, lo que le daba pleno derecho a estos efectos, tal como se deriva de diversas Decisiones de la Comisión Europea (Expte. 232/2013-6).

Por otra parte, desde la Oficina de Huesca se facilitó a una ciudadana colombiana la información que precisaba sobre renovación de documentación personal que le había caducado (autorización de residencia y N.I.E.), y también se atendieron por la Institución diversas consultas telefónicas, bastante frecuentes en esta materia (Expte. 299/2013-6).

Destacar, en este apartado, la mediación del Justicia ante los servicios de Protección de Menores del Gobierno de Aragón en el caso de una menor guineana que se encontraba en régimen de acogida familiar, promoviéndose finalmente el proceso de su adopción por la guardadora de hecho (Expte. 216/2013-6).

15.3. Relación de expedientes más significativos

15.3.1. EXPEDIENTE 740/2013

Escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 18 de abril de 2013

I. ANTECEDENTES

En los últimos años, la tramitación de quejas presentadas a instancia de parte, relativas al proceso de admisión de alumnos, nos ha permitido constatar un desequilibrio en la escolarización del alumnado inmigrante y de minorías étnicas, detectando que en algunos Centros educativos se concentra un elevado porcentaje de estos alumnos.

Así, en la ciudad de Huesca, hay un Colegio Público que escolariza la mayor tasa de este alumnado que requiere una atención específica, con más del 40%; y en otros dos Centros de esa capital, hay casi un 20 % del referido alumnado en cada uno de ellos; en tanto que en el resto de Centros de la ciudad, las tasas de alumnos inmigrantes o de minorías étnicas son muy inferiores, oscilando entre un 4 y un 10%, aproximadamente. En Teruel, se observa que el mayor número de este alumnado se concentra en el Colegio Pierres Vedel, ubicado en el centro de la ciudad. En Zaragoza capital, hay más de una decena de Colegios que concentran muy altos porcentajes de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas, y se acercan a la treintena los Centros que escolarizan una tasa de este alumnado que se considera elevada.

En consecuencia, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto iniciar un expediente de oficio habida cuenta de que, para una adecuada integración, en cada unidad escolar ha de ser minoritario el número de alumnos que presenta necesidades educativas específicas que, durante su escolarización o parte de ella, requieren determinadas atenciones de compensación y apoyos derivados, entre otras posibles circunstancias, del hecho de hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales u otros semejantes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En particular, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo es una cuestión que se aborda el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación

especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas. En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que muchas de estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad.

La aplicación del precepto citado anteriormente debería contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en determinados Centros. Pese a ello, se detecta un desequilibrio en la escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa, siendo determinados Colegios los que concentran una mayoría. En estos Centros, el cumplimiento de un objetivo que estimamos ha de ser prioritario -promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria-, presenta grandes dificultades ya que hay una mayoría de alumnos de procedencia extranjera y de minorías étnicas.

Además, hemos de tener en cuenta que, cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los profesores como los alumnos para alcanzar los objetivos académicos fijados. La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un Colegio nuevo o el hecho de proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los alumnos un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de las materias de un curso.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Mas no se observa ese cambio de tendencia en los Centros que escolarizan altos porcentajes de este alumnado, en los que se sigue manteniendo muy elevado el número de estos alumnos.

Parece, por tanto, conveniente la adopción de medidas que faciliten una distribución más equilibrada entre todos los Centros, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten.

Segunda.- El precepto de la normativa de admisión de alumnos, reproducido anteriormente, impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados. Asimismo, expresa que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos, implicando en su escolarización a todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería establecer unos criterios que permitan, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo y compensación educativa entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Es evidente que ha de haber un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades o de minorías étnicas en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes que son inmigrantes. Y es comprensible que en un Centro docente se reflejen unas tasas de minorías escolarizadas similares a las de la población de esas características que resida en el área de influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado.

Además, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas. Un mayor equilibrio se lograría si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y adoptase las medidas oportunas para garantizar, en cualquier caso, que no rebase esa proporción establecida con carácter general.

Tercera.- *“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico”* es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este informe señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

Desde la Administración educativa se potencia el respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, derivando a quienes lo hubieran solicitado en primera opción a alguno de los otros Colegios consignados en su instancia de admisión. En esa misma línea, se podría fijar un número máximo de alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, preferiblemente, inferior al 30% de la ratio legalmente establecida.

Así, cuando en un Centro se llegase a alcanzar esa cifra máxima de este alumnado, se debería proceder a remitir -en la medida de lo posible y salvo situaciones excepcionales acreditadas fehacientemente- a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a otro Colegio próximo, con menor tasa de estos alumnos, que hubieran solicitado. Respetando ese límite máximo de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Nos comunican que *“el Departamento de Educación tendrá en cuenta la sugerencia planteada por el Justicia de Aragón”*.

15.3.2. EXPEDIENTE 1390/2012

Documento identificativo para acceder a ayudas.

Sugerencia formulada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 30 de abril de 2013

Asunto: Requisito para acceder a ayuda de comedor escolar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que le han denegado la ayuda de comedor escolar para el curso que viene de su hija ((nº solicitud ...); el motivo de la denegación es que no tiene documentación, y sólo pasaporte.

La ciudadana no tiene ningún ingreso y depende, a día de hoy de Cáritas, por lo que necesita urgentemente la ayuda de comedor.

Además la afectada ha interpuesto recurso ante la Consejería de Educación contra la denegación de la ayuda, pero afirma que se lo van a denegar por el mismo motivo, por ello solicita que acepten el pasaporte como documentación y así que su hija pueda recibir la ayuda de comedor el curso que viene.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el informe de la Administración educativa reitera lo dispuesto en la normativa de aplicación:

“Con fecha 24 de mayo de 2012 se publicaba en el "Boletín Oficial de Aragón", número 99, la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaban ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprobaban las bases reguladoras para su concesión. En dicha Orden se establece expresamente que entre la documentación a aportar recogida en el Anexo II se presente con carácter obligatorio la fotocopia de los D.N.I. en vigor, N.I.F. o N.I.E. de todos los miembros computables de la unidad familiar a fecha de la solicitud, incluido el N.I.F./N.I.E. del/la alumno/a (obligatorio para mayores de 14 años), por lo que no puede concedérsele ayuda al carecer de una documentación de carácter obligatorio.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

En el caso que nos ocupa, que afecta a un menor residente en nuestra Comunidad, entendemos que la actuación de la Administración ha de respetar lo establecido en la mencionada Ley y tomar en consideración que, conforme señala el artículo 4, *“la interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.”*

En lo concerniente a medios económicos, la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón señala como prioridad presupuestaria, entre otras, la atención a la infancia y la adolescencia, indicando explícitamente en el artículo 5 que: *“En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos”*.

En consecuencia, ante la falta de recursos para conceder la gratuidad del servicio de comedor a los miles de solicitantes, El Justicia estima que en todos los supuestos en que se acrediten carencias alimentarias de menores que, además, por su situación económica y familiar de extrema necesidad, la comida en el Colegio es la única que tienen garantizada al día, tratándose de una primera necesidad, se ha de procurar que ningún niño se quede sin esa asistencia mínima.

A nuestro juicio, con los recursos hoy existentes se debe atender en primer lugar lo más urgente y lo más necesario, mas existe una línea roja que no se puede traspasar y, para ello, se ha de otorgar prioridad absoluta a que ningún menor de nuestra Comunidad pase hambre.

Segunda.- La ley no da derecho a una prestación gratuita generalizada del servicio de comedor escolar, sino que impone una serie de requisitos, exigiendo para la concesión de las ayudas unos niveles de renta inferiores al límite fijado y la aportación de determinada documentación identificativa. En particular, en cuanto a la cuestión planteada en esta queja, que aduce que *“el motivo de la denegación es que no tiene documentación, y sólo pasaporte”*, tenemos conocimiento de que la Administración educativa justifica que *“no puede aceptarse el pasaporte como documentación obligatoria” en base a que: “De otro modo, podrían solicitar personas con altos ingresos que no puedan ser controlados por la Administración fiscal”*.

La escasez de recursos y el tratar de evitar que se perjudique a otros, exige que se verifique con rigor, pormenorizada e individualmente, la situación socioeconómica de las familias solicitantes de estas ayudas. Para dotar de mayor agilidad y eficacia a esta labor, resultará esencial la colaboración de trabajadores sociales que son quienes están en contacto más cercano con estos ciudadanos y conocen mejor la realidad de su problemática. Un estricto control puede permitir además que, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, la Administración les admitiera como documento alternativo el pasaporte, habida cuenta de que ese seguimiento de la situación socioeconómica familiar impediría la concesión de la gratuidad del servicio de comedor escolar a personas con altos ingresos.

Como las exigencias legales son rigurosas, sugerimos que se haga por todas las Administraciones un esfuerzo, arbitrando los recursos necesarios para que todos los que realmente se encuentren en una situación precaria puedan tener acceso gratuito total o parcialmente al servicio de comedor. En la especial coyuntura económica que atravesamos es una tarea ardua la redistribución de los recursos para que las ayudas lleguen a los ciudadanos que más los necesitan. Desde esta perspectiva, podría ser de utilidad cruzar datos con organismos de servicios sociales -ya sean autonómicos (el Instituto Aragonés de

Servicios Sociales), comarcales o municipales- para garantizar la concesión de estas ayudas a las familias en situación de mayor precariedad.

Tercera.- La Administración educativa ha actuado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 21 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para sufragar los gastos de comedor del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2012/2013 y se aprueban las bases reguladoras para su concesión. Así, en el presente supuesto no se detecta irregularidad administrativa por vulneración de la normativa que resulta de aplicación a las ayudas de comedor escolar que analizamos. No obstante, en atención a lo dispuesto en la Ley de la Infancia y Adolescencia en Aragón, creemos que se debería proceder a revisar ese requisito que excluye de estas ayudas a menores cuyos progenitores, estando en situación de extrema necesidad, no disponen de DNI, NIF o NIE por encontrarse en situación administrativa irregular.

Es plausible que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón garantice un puesto escolar en un Centro educativo a los inmigrantes que lo solicitan en cualquier momento del año, cualquiera que sea su situación administrativa. Sin embargo, el mantenimiento de estos menores en el sistema educativo puede depender de que sus familias dispongan de determinados apoyos y ayudas públicas, como pueden ser esas becas de comedor. Pensamos que, a fin de favorecer la integración social de esa población inmigrante, se ha de facilitar su acceso a este tipo de ayudas, sin ocasionar perjuicio alguno a terceros que asimismo cumplan los requisitos que se establezcan.

A este aspecto concreto alude el artículo 17 de la Ley de la Infancia y Adolescencia en Aragón, que dispone que: *“Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que en futuras convocatorias de ayudas por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se estudie la conveniencia de admitir, para quienes no pueden presentar DNI, NIF o NIE, el pasaporte como documento alternativo de identificación, de forma excepcional y verificando previamente la situación familiar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón afirma que: *“Este Departamento, a la vista de los datos de adjudicación de las ayudas del curso pasado ha vuelto a revisar la posibilidad de aceptar el pasaporte como documento acreditativo llegando a la conclusión que la excepcionalidad no puede extenderse a la totalidad de las familias, ya que los N.I.F. o N.I.E son los únicos documentos a los que el Estado español refiere la percepción de los ingresos y éstos son garantía de que el reparto se haga de una forma justa atendiendo a las familias que más lo necesitan”*.

15.3.3. EXPEDIENTE 1862/2012

Becas para el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 22 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX y de YYY, que fueron estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la especialidad de violín, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen porqué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”.

CUARTO.- *En la actualidad, estos dos estudiantes cubanos, por falta de recursos económicos para afrontar sus estudios, se han visto obligados a anular su matrícula en el*

Conservatorio Superior de Música de Aragón. Y habida cuenta de que ya estaban graduados en el Superior de su país de origen, en la especialidad de violín, están en proceso de homologar su título cubano, para lo que han de aportar a la Administración educativa aragonesa la documentación pertinente para ser remitida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Central, órgano competente para decidir en cuestiones de homologación de títulos extranjeros.

Afirman que desde el Conservatorio Superior de Música de Aragón les han comunicado que, si no abonan las matrículas de los años anteriores, no les van a certificar los créditos ya cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La salida de estos dos ciudadanos cubanos de su país de origen tuvo que ser autorizada y para ello, necesitaban tener todos los gastos cubiertos y aportar cada año los correspondientes justificantes. En este sentido, nos comunican que *“han tenido que presentar documentos sellados por la DGA a los que ahora no les conceden validez efectiva”*. Asimismo, entre la documentación que se adjunta a los escritos de queja, consta una carta, sin fecha, firmada por el *“Director Artístico del CSMA”*, y dirigida al *“Sr. AAA”* en los siguientes términos:

“En primer lugar gracias por su amabilidad y su buena disposición para facilitar la salida a los estudiantes de Cuba que han elegido nuestro centro para continuar su formación. En segundo lugar queremos disculparnos con Vd. pues debido a un error en nuestra secretaría no les enviamos los documentos originales en relación a los estudiantes cubanos que la solicitaron.

Adjunto a este email, un documento -cuyo original ha sido enviado por UPS- en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación. Como verá las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón, y por ende no vinculadas a ninguna institución fuera del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Creo que merece la pena subrayar el hecho de que jóvenes talentos de Cuba, hayan elegido un centro de estudios español para continuar su formación, entre todos los grandes centros que hay en Europa. De hecho en estos momentos nuestro Conservatorio es el centro español con mayor proyección en Europa. Aragón y España es reconocida por nuestro centro en ámbitos importantes no solo educativos sino también artísticos de primer nivel internacional.

Es importante que sepa también que la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar, ya sea económica, en formación, o en hacer más factible- en la medida que sea posible- su llegada a España.

Estos chicos y chicas al formar parte activa de las Agrupaciones orquestales que representan a nuestro centro cuando se presentan fuera de España y en lugares de extraordinario prestigio y exigencia, están también dando una muestra real del nivel educativo y artístico de nuestro país y representándolo así en ese momento. Esto ocurrió por ejemplo el pasado 7 de mayo en que la Orquesta de Cámara del Conservatorio "Camerata Aragón", de la que formaban parte algunos de estos estudiantes, ofreció un concierto en una de las salas más prestigiosas del mundo -la Sala de Cámara de la sede de la Filarmónica de Berlín- actuando con solistas de la extraordinaria Orquesta alemana. Esa representatividad de nuestro país la ratificó la presencia en el concierto del

Embajador de España en Alemania, y la recepción el día anterior en la propia Embajada).

Pero no solo eso sino que, estos chicos acaban sirviendo de referencia a sus compañeros, no solo por su aptitud sino por su actitud, pues por ella pueden ser calificados como modelos de estudiantes: rigurosos en sus estudios, siempre ávidos de saber, siempre dispuestos a responder a las máximas exigencias, y siempre consiguiéndolo; hay que tener en cuenta la importancia de esas referencias para el desarrollo formativo de los estudiantes de este nivel de estudio y de este particular estudio que es la música”.

De lo manifestado en esta carta se desprende el gran interés que, para los entonces directivos del Conservatorio Superior de Música de Aragón, tenía el hecho de que estos ciudadanos cubanos vinieran a estudiar al citado Centro. E igualmente, se advierte que hay un beneficio recíproco que el firmante ““*Director Artístico del CSMA*” reconoce al afirmar que “*la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar*”. Parece, por consiguiente, que no debería existir deuda alguna de estos estudiantes con el Conservatorio aragonés.

Segunda.- A los escritos de queja se acompañan sendos certificados, emitidos por D. ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN, con el nombre y número de pasaporte de estos dos estudiantes, certificando lo que seguidamente se reproduce:

“Que D. ... , con número de pasaporte ..., se encuentra matriculado en este Centro en el segundo semestre del curso académico 2010/2011 para realizar estudios de Grado en la especialidad de Violín, debiendo asistir a un total de 17,75 horas lectivas semanales. Dichos estudios tendrán una duración de diez semestres (cinco años), finalizando por tanto en el mes de septiembre de 2015. Con posterioridad a esta fecha D. ... iniciará en este mismo Centro estudios de Postgrado de la mencionada especialidad con una duración de dos cursos lectivos, finalizando en septiembre de 2017”.

El entonces Director del Conservatorio Superior certifica a estos ciudadanos cubanos una continuidad de sus estudios hasta el año 2017. Sin embargo, estas expectativas no llegan a cumplirse al ser requerido el pago de las matrículas por detectarse una irregularidad en la concesión de las becas. A este respecto, debemos tener en cuenta que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como ““*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad.....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas*”. En consecuencia, estimamos que ese principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Además, en la cuestión planteada en estas quejas debemos tener presente lo afirmado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de de 26 de abril de 2012: “*La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la*

jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.”

Tercera.- En lo concerniente a los gastos de alojamiento y manutención de estos estudiantes, a los escritos de queja se adjuntan documentos del siguiente tenor literal:

“D. ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN CERTIFICA QUE:

Mediante la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes "Baltasar Gracián") y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón, se deja constancia en un apartado expreso de dicho convenio, que aquellos estudiantes que el Conservatorio considere merecedores de ello, dispondrán de la cobertura total de manutención y alojamiento por el periodo de duración de sus estudios.

Por otro lado, en el Real Decreto 779/2006 de 23 de Junio publicado en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), se establece el derecho a la totalidad de las prestaciones sanitarias españolas, para todos los estudiantes matriculados en un centro oficial de la Comunidad de Aragón, ya que la condición de estudiante de un centro oficial, y por tanto residente en dicha Comunidad, le otorga el derecho a la obtención de la correspondiente Tarjeta Sanitaria”.

En la carta reproducida en la primera consideración, se alude a un documento “en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación”, indicando explícitamente que “las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón”. Entidades que se explicitan en el certificado anterior: Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón.

A nuestro juicio, estos estudiantes vinieron a España de buena fe, considerando que resultaban conforme a derecho las becas otorgadas y no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, entendemos que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación y no adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios, cursados por los dos ciudadanos cubanos aludidos en estas quejas, especificando las materias y el número de créditos superados.

2.- Que la Administración educativa facilite los trámites burocráticos, respecto de la documentación que han de aportar para la solicitud de homologación de sus respectivos títulos, que ha de ser remitida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Central.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón donde señalan que los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la recomendación.

15.3.4. EXPEDIENTE 1867/2012

Certificados del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 27 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución tres quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX, YYY y ZZZ, que fueron estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la especialidad de Fagot, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen porqué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinados los tres expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”.

CUARTO.- *En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas y exigirles el pago de gastos atrasados, estos tres estudiantes se han visto obligados a volver a sus países*

de origen. Y siendo de su interés disponer de un certificado que acredite los estudios realizados en España, nos informan que desde el Conservatorio Superior de Música de Aragón han comunicado que, si no abonan las matrículas de los años anteriores, no les van a certificar los créditos ya cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A los escritos de queja se adjuntan diversos documentos, unos como certificados y otros en los que hace constar determinadas circunstancias, firmados bien por D. ..., Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, o bien por D. ... quien, pese a lo manifestado en el informe de la Administración educativa sobre la inexistencia del cargo de “Director Artístico” del Conservatorio Superior de Música de Aragón, firma como tal. Se reproduce seguidamente el tenor literal de unos de ellos:

“... DIRECTOR DEL CONSERVATORIO DE MÚSICA DE ZARAGOZA (ARAGÓN. ESPAÑA) HACE CONSTAR QUE

..., con número de pasaporte ..., alumno de este centro en la especialidad de Fagot desde el presente curso 2009-2010, disfruta de una ayuda en forma de beca (6.000€) anuales, recibiendo así la cantidad de (500€) mensuales, que le permiten sufragar sus gastos de manutención y alojamiento a lo largo de sus estudios a lo largo de su carrera en nuestra institución en el periodo de los cursos 2009-2010 al 2012-2013”.

El entonces Director del Conservatorio Superior hace constar que los estudios proseguirán en las condiciones señaladas, con unas ayudas que permiten sufragar, entre otros gastos, los de matrícula, hasta el año 2013. Sin embargo, estas expectativas no llegan a cumplirse al ser requerido el pago de las matrículas de esos años ya cursados por detectarse una irregularidad en la concesión de las ayudas. A este respecto, debemos tomar en consideración que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como “*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas*”. En consecuencia, estimamos que ese principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Segunda.- En uno de los expedientes examinados, se observa un escrito del entonces Director del Conservatorio en el que se hace alusión a la cobertura de todos los gastos de estos alumnos becados, tanto académicos como de residencia:

“... DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN HACE CONSTAR QUE

..., con número de pasaporte ..., alumna oficial de este centro en la especialidad de Fagot desde el presente curso 2010-2011, disfruta de una ayuda en forma de beca que le permite sufragar sus gastos de matrícula, manutención y alojamiento a lo largo de sus estudios”.

En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio

Superior de Música de Aragón. En este sentido, hemos de tener presente lo afirmado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de abril de 2012:

“La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.”

En los supuestos analizados, se observa que la Administración está adoptando medidas contrarias a esa esperanza inducida por las decisiones de los entonces directivos del Conservatorio, que generaron expectativas al conceder estas ayudas para sufragar gastos de matrícula, manutención y alojamiento a lo largo de los estudios de estos ciudadanos extranjeros en el Conservatorio Superior de Música de Aragón, en función de las cuales decidieron venir a estudiar a nuestro país.

Tercera.- En el informe remitido a esta Institución por parte de la Administración educativa, se expresa que, para quienes lo han solicitado, el Conservatorio Superior de Música ha expedido *“el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”*. Así, entre la documentación aportada en estos expedientes, se observa un certificado en los siguientes términos:

“DON ..., DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN, CERTIFICA: Que D. ..., con número de pasaporte ... y NIE ..., se encuentra matriculado en este centro desde el curso 2009/2010 permaneciendo en la actualidad como alumno oficial del mismo, siendo su carga lectiva de veinte horas semanales distribuidas en asignaturas obligatorias, optativas y de libre elección.”

No obstante, para que sean de utilidad de cara al futuro académico o profesional de los interesados, los certificados de estudios deben especificar las materias cursadas y los créditos superados. En este sentido, quienes presentan estas quejas manifiestan que en el Conservatorio han comunicado a los estudiantes que si no abonan las matrículas atrasadas, no les van a certificar los créditos ya cursados.

A nuestro juicio, la Administración no puede negarse a certificar esos estudios realizados por estos estudiantes extranjeros, que vinieron a España de buena fe, considerando que las becas otorgadas resultaban conforme a derecho, y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha

confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Visto lo cual, entendemos que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación en los supuestos planteados en estas quejas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios realizados por cada uno de los tres ciudadanos aludidos en estas quejas, especificando las materias cursadas y el número de créditos superados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón señalan que *“los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la sugerencia”.*

15.3.5. EXPEDIENTE 1864/2012

Gastos de alumnos becados por el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Recomendación dirigida al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 5 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución cuatro quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se alude a la situación de XXX, YYY, ZZZ y VVV, estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón en sus respectivas especialidades, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

En el escrito de queja se hace constar que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública , y no tienen porqué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”.

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, me dirigí al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España”.

CUARTO.- *En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas, los estudiantes afectados no han podido afrontar los gastos de la Residencia Baltasar Gracián*

y para su alojamiento y manutención se han apoyado en las personas de su entorno más próximo. De hecho, algunos están viviendo en los domicilios particulares de sus propios profesores.

En cuanto a los gastos de matrícula, el Conservatorio Superior de Música de Aragón les exige el pago de las tasas académicas y administrativas desde el curso 2010-2011, cursos en los que estaban supuestamente becados. Además, si no liquidan esas tasas de años anteriores, el Conservatorio ha comunicado que no se les expedirá el título cuando finalicen sus estudios.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, B.O.A. de 24 de febrero de 2011, establece el contenido necesario de los convenios, actuaciones previas, requisitos para su firma, registro, publicidad, etc., así como la posibilidad de formalizarse entre entidades públicas autonómicas. En particular, el artículo 6.2 dispone que los convenios y acuerdos que celebre la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, deberán especificar, como mínimo:

- a) Los órganos firmantes del convenio o acuerdo.*
- b) La competencia o capacidad que habilitan la actuación.*
- c) Las razones de interés público que lo motivan.*
- d) la clase y tipo de convenio o acuerdo.*
- e) El objeto del convenio o acuerdo y las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.*
- f) Su financiación, en el caso de que se deriven obligaciones económicas para las partes.*
- g) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.*
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio o acuerdo.*
- i) Las causas de extinción que sean diferentes a la establecida en la letra anterior, y si procede, la forma de finalizar las actuaciones en curso.*
- j) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
- k) Los mecanismos de denuncia y solución de controversias.”*

En el presente supuesto, entre la documentación obrante en estos expedientes de queja, consta la siguiente certificación:

“D. ... , DIRECTOR DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE ARAGÓN CERTIFICA QUE:

Mediante la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes "Baltasar Gracián") y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón, se deja constancia en un apartado expreso de dicho convenio, que aquellos estudiantes que el Conservatorio considere merecedores de ello, dispondrán de la cobertura total de manutención y alojamiento por el periodo de duración de sus estudios.”

Se advierte que el convenio al que alude el Director del Conservatorio se firma con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2011, por lo que no es exigible el cumplimiento de todos los requisitos que en ella se establecen. Al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón en ese año 2010 -si nos atenemos a

la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía, en defecto de normas propias, la aplicación de las normas estatales-, en este caso se debió actuar conforme a la normativa básica en materia de convenios contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 6.2 determina que los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

“a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.”

Pese a la exigencia legal de estos requisitos, observamos que las cláusulas del acuerdo de 7 de julio de 2010, que firman la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud y el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, se limitan a abordar los siguientes aspectos:

PRIMERA.- Objeto

SEGUNDA.- Ámbitos de colaboración (señalando expresamente en uno de sus apartados: “3. Programa de alojamientos para músicos que cursan sus estudios en el CSMA”)

TERCERA.- Aportaciones del Conservatorio Superior de Música

CUARTA.- Aportaciones del Instituto Aragonés de la Juventud (entre otras, “a) Poner a disposición del CSMA 12 plazas en la Residencia juvenil “Baltasar Gracián” de Zaragoza, que se ocuparán a propuesta de la Dirección del propio Conservatorio, en las mismas condiciones que el resto de Residentes. Algunas de estas plazas podrán estar exentas del pago de la cuota correspondiente para aquellos alumnos que proponga el CSMA”).

QUINTA.- Cuestiones litigiosas (únicamente se hace constar que: “Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Acuerdo, dada su naturaleza jurídico administrativa, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa”)

Examinado detenidamente el contenido de todas las cláusulas, se observa que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, aplicable a la sazón, puesto que:

- No se indica la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes. En ambos casos se especifica que ambos directores actúan autorizados para la firma del acuerdo, pero no señala de donde deriva esta autorización: puede ser de su propia competencia, atribuida por las normas que regulan cada entidad aquí representada, o delegados para ello por acuerdo previo de algún otro órgano que la tenga asignada por dicha norma constitutiva, y ello ha de constar expresamente.
- A pesar de que el convenio conlleva unas consecuencias económicas directas (en particular, la cláusula 4.a prevé la exención del pago de la cuota de la residencia juvenil “Baltasar Gracián” para algunas de las 12 plazas puestas a disposición del Conservatorio Superior de Música de Aragón) no se hace ninguna referencia a la financiación de esta exención.

- No se establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación.

El convenio ha generado derechos a determinadas personas, que han perdido otras posibilidades de formación al haberse inclinado por las ofrecidas en desarrollo del mismo. Debe reseñarse que en la documentación que se facilitó a los estudiantes se mencionan ayudas “*en forma de beca*”, de las que se beneficiaron a través de la gratuidad tanto en su matrícula en el Conservatorio como de su estancia en la Residencia.

A nuestro juicio, no se les debe privar de estos derechos o expectativas mientras siga vigente el convenio y los actos administrativos de los que derivan estos beneficios. En caso de considerar incorrecta la actuación administrativa que ha dado lugar a la concesión de estas ayudas, el órgano competente deberá rescindir el convenio y sus actos de aplicación, y comunicarlo a los afectados.

Segunda.- Desde la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón se han remitido escritos a los estudiantes aludidos exigiendo el pago de las matrículas de los años en los que supuestamente estuvieron becados. Se reproduce seguidamente el tenor literal de una de estas notificaciones, remitida con fecha 1 de febrero de 2013:

“Con motivo de la revisión de su expediente personal, se ha observado que no consta en el mismo documento alguno que justifique el abono de las siguientes tasas

CURSO	TASAS ACADÉMICAS	TASAS ADMINISTRATIVAS
2010/2011	742,00€	-----
2011/2012	720,00€	53,12€
2012/2013	780,00€	56,12€

Por todo lo anteriormente expuesto le comunicamos que en el caso de que usted disponga de la documentación necesaria para acreditar el pago o exención de dichas tasas, lo haga constar en la Secretaría del Centro al objeto de poder completar su expediente. En el caso del actual curso académico y para la validez del mismo, deberá abonar las tasas correspondientes a dicho curso antes de la finalización de éste.

Según la normativa vigente, se recuerda que para la solicitud del Título académico correspondiente a los estudios cursados en este Conservatorio una vez haya finalizado los mismos, es preciso que en su expediente conste la liquidación de las tasas.”

En nuestra opinión, puesto que la decisión de otorgar ayudas a estos estudiantes fue adoptada por la Dirección del Conservatorio, este organismo emitiría en su momento los consiguientes documentos relativos a exención de tasas de matrícula; y, conforme a lo establecido en el artículo 32. f de la Ley 30/1992, estos estudiantes tienen derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. Así, con fecha 9 de septiembre de 2010, el entonces Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón certifica que uno de estos estudiantes está matriculado en el citado Centro en el curso académico 2010-2011, “*habiendo abonado el importe de matrícula (742,00€ de tasas académicas, 50,00 € de tasas administrativas y 1,12 € de seguro escolar)*”.

Dado que los afectados han actuado de buena fe, no se les debería exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se han de expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidos.

Tercera.- La notificación reproducida anteriormente se limita a comunicar la resolución adoptada, obviando la preceptiva información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance de estos ciudadanos extranjeros, lo que puede ser causa de que éstos, por desconocimiento, no lleguen a interponerlos privándoles con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Así, conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La práctica de la notificación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Cuarta.- En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio Superior de Música de Aragón. En algún caso, incluso, renunciando a otra beca como pone de manifiesto la carta que consta en uno de estos expedientes, dirigida por el Presidente de la Joven Orquesta y Coro de Centroamérica a la Dirección del Conservatorio con fecha 24 de febrero de 2013:

“Como representante legal de la joven Orquesta y Coro de Centroamérica (JOCCA) que avala a ..., y como responsable económico de la misma en España, me dirijo a usted para exponer los siguientes hechos:

- en el marco de un acuerdo suscrito tácitamente entre ... y el Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA) y paralelamente entre JOCCA y el propio CSMA, Dña ... fue insistentemente requerida por este último para cursar sus estudios superiores de violonchelo a partir del curso escolar 2010. La alumna estudiaba en esos momentos la misma especialidad en la Universidad de Kansas (EE.UU.) siendo beneficiaria de una beca.

- en ese momento, el CSMA, siempre representado por el anterior Director, D. ..., se comprometió a sufragar los gastos de matrícula y tasas académicas de la alumna ... durante los cuatro años del ciclo, así como a aportar una bolsa de estudios para manutención y alojamiento por importe de 6.000€. Por su parte, JOCCA se comprometió con la alumna y el Conservatorio (de modo tácito ya que nunca pudimos firmar un convenio pese a ser requerido en varias ocasiones el Sr. Director por nuestra parte, pese a lo cual JOCCA cumplió su compromiso durante todos los años pertinentes) a sufragar los gastos de desplazamiento de la alumna desde su lugar de estudios (Kansas, EE.UU.) hasta Zaragoza, así como los derivados por sus viajes de vacaciones a Honduras durante todos los cuatro años de duración de sus estudios.

- actualmente, y a pesar de poder justificar suficiente y en algunos casos, rotundamente, este compromiso del Conservatorio Superior de Música de Aragón mediante la documentación que adjuntamos, ... se encuentra en situación irregular debido a la pretensión del CSMA de anular, incluso con efecto retroactivo, las condiciones del compromiso con la alumna. Esta situación es absolutamente injustificable y supone un grave perjuicio personal, ético y económico para la misma y colateralmente para nuestra institución y yo mismo, ya que hemos debido avalarla legal y económicamente para regularizar su situación en España al perder los derechos de estadía en nuestro país debido a esta lamentable situación.

- en estos momentos, la alumna está pendiente de recibir íntegramente los 6.000 € de la beca de estudios, la cual se comprometió el Conservatorio a abonar para sufragar los gastos de alojamiento y manutención de Dña

Por ello, solicitamos que a la mayor brevedad posible se resuelva esta improcedente situación en los siguientes términos:

- que se regularice la situación de Dña. ... referida a los cursos escolares 2010-2011 y 2011-2012, generando la documentación oportuna que justifique el abono de la matrícula y tasas académicas por parte del Conservatorio, como parte del compromiso asumido por el mismo.

- que se proceda al abono de la cantidad estipulada o faltante de la bolsa de estudios comprometida por el conservatorio, cuyo monto total asciende a 6.000 €.

Para justificar los hechos mencionados anteriormente, adjuntamos documentación acreditativa de los compromisos y acuerdos alcanzados entre las partes, omitiendo en caso de los emails, fragmentos personales que entendemos no deben aportar información útil en este caso aunque sí lo harían en caso de contencioso administrativo.

Esperamos que esta situación se resuelva a la mayor brevedad posible. En caso contrario, nos veríamos obligados, a través del departamento legal de JOCCA, de denunciar al Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA) por incumplimiento de su compromiso y perjuicio económico, profesional y moral a Dña. ...”.

Quinta.- La Administración no debe negarse a certificar y emitir los correspondientes títulos a estos estudiantes extranjeros que vinieron a España de buena fe, considerando que resultaban conforme a derecho las becas otorgadas y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“ ... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Asimismo, debemos tener en cuenta que certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho, y que el principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso.

Sexta.- Con todas las cautelas precisas, habida cuenta de que no tenemos constancia documental de este hecho, estimamos pertinente poner en conocimiento de la Administración educativa lo que nos han manifestado verbalmente quienes han presentado estas quejas: Que la Agencia Española de Cooperación Internacional para el

Desarrollo (AECID) financió al Conservatorio Superior de Música de Aragón, concediendo una subvención de cincuenta mil euros en base a los alumnos iberoamericanos del citado Centro. Importe sobre el que, según nos comunican, los estudiantes aludidos no han percibido directamente cuantía alguna.

En cualquier caso, esta Institución sostiene que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en nuestra opinión, el Conservatorio Superior de Música de Aragón debe revisar su actuación en los supuestos planteados en estos expedientes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa revise la documentación emitida en su día por la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón a fin de determinar los gastos que sufragaban las ayudas concedidas en aquel momento a los estudiantes extranjeros aludidos en estas quejas.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas que estime oportunas en relación con el acuerdo suscrito con el Instituto Aragonés de la Juventud con fecha 7 de julio de 2010, notificando a los afectados la decisión adoptada.

3.- Que el Conservatorio Superior de Música de Aragón emita los correspondientes certificados de estudios cursados por cada uno de esos cuatro ciudadanos, especificando las materias y el número de créditos superados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón señalan que *“los alumnos del Conservatorio pueden solicitar copia de su expediente académico personal en el que constan los datos a que se refiere el contenido de la sugerencia”*.

15.3.6. EXPEDIENTE 1860/2012

Acuerdo entre Instituto Aragonés de la Juventud y Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Sugerencias dirigidas a los Departamentos de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y de Sanidad, Bienestar Social y Familia con fecha 7 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución doce quejas de estudiantes extranjeros del Conservatorio, exponiendo lo siguiente:

“Que vinieron a España por una supuesta beca que les concedieron para estudiar en el Conservatorio Superior de Música de Aragón. La beca fue concedida por el Director del Conservatorio, ... y el Director Artístico ...; dicha beca les cubría los gastos de matrícula y manutención durante su estancia en España.

Ahora la DGA ha realizado una inspección al Conservatorio y ha detectado irregularidades en la concesión de estas becas.

No se sabe cómo se ha gestionado esto desde el Conservatorio, pero como consecuencia de la gestión del mismo se encuentran en la siguiente situación:

La DGA les reclama que se hagan cargo de las matrículas de los cursos que ya han realizado y los que les quedan por hacer. Esta institución ha establecido un plazo de pago que vence en junio de 2013, que si es incumplido puede traer consecuencias graves como la anulación de sus matriculas (incluidos los cursos ya realizados). El Conservatorio no pagó todas estas matrículas.

Debido a estas irregularidades ahora no pueden renovar su NIE pues sin la beca no tienen cómo justificar los medios económicos que exige la Oficina de Extranjería.

Además se ha de solucionar antes del 31 de octubre, fecha en la que si no se soluciona esta situación no tendrán donde vivir”.

Quienes presentan las quejas afirman que estos estudiantes “no son los responsables del mal funcionamiento de la Administración Pública, y no tienen por qué pagar las cantidades de las matrículas de los años en los que supuestamente estaban becados”. En particular, tres de estos escritos, que quedaron registrados con los números de referencia arriba expresados, aluden a la situación de XXX, YYY y ZZZ, estudiantes del Conservatorio Superior de Música de Aragón, que cursan el último año de su respectiva especialidad.

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, me dirigí al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestros requerimientos, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“El régimen de becas y ayudas al estudio viene determinado por la normativa general que regula los requisitos y condiciones para su concesión y que se lleva a cabo mediante las convocatorias anuales. Las becas y ayudas para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores están contempladas en esa normativa general.

El Gobierno de Aragón no tiene reguladas convocatorias específicas para estas enseñanzas en el ámbito autonómico.

El Conservatorio Superior es un Centro Público del Gobierno de Aragón, no dispone de dotaciones para llevar a cabo convocatorias específicas para sus propios alumnos.

La solicitud por parte de los alumnos y, en su caso, la concesión de becas y ayudas al estudio a los alumnos de estas enseñanzas que las puedan solicitar viene determinada por la normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las condiciones de matrícula en el Conservatorio quedan reguladas conforme a la legislación educativa y la de tasas y precios públicos, y concretamente, conforme al Decreto 182/2022, de 28 de mayo, por las que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en Ordenes para cada curso escolar del Departamento con competencias en educación.

En el Conservatorio Superior de Música no consta, en sus Registros administrativos, documentación oficial sobre concesión de becas o ayudas a los interesados a los que se refiere la queja.

En algún expediente académico, entre la documentación incorporada, consta en certificación expedida en julio de 2011 y en otro de fecha de octubre 2011 por el entonces Director del Conservatorio la expresión de que se trata de "alumno favorecido por una beca" y la de "alumno que percibe gastos de manutención" pero sin concretar a que beca se podría estar refiriendo ni de quien se perciben esos gastos de manutención.

En cuanto a las referencias a los cargos hay que indicar que en el Conservatorio no existe el cargo de Director Artístico, por ello no es ningún cargo unipersonal de gobierno del mismo ni se encuentra reconocido en ningún documento de organización del Centro.

No obstante en cuanto a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos, si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública.

Por otra parte, en el ejercicio de las competencias de inspección y control atribuidas a la Administración educativa se han iniciado y se están llevando a cabo las comprobaciones de expedientes académicos de alumnos del Conservatorio Superior de Música, de las que resultan determinadas deficiencias en los mismos.

Así, en concreto, que no se hayan satisfecho los importes correspondientes a las matrículas de los estudios ya cursados o de los que se puedan encontrar actualmente matriculados.

Ante esta situación por parte de la Administración y sin perjuicio de posibles comunicaciones o informaciones verbales que hayan podido ser facilitadas a los interesados, una vez finalizadas las tareas de inspección y comprobación la Administración se deberá dirigir a aquellos alumnos, que una vez finalizadas las actuaciones de inspección, se compruebe definitivamente que no hayan satisfecho los precios de la o las matrículas.

Por otra parte y respecto de los alumnos que lo han solicitado, sí se ha expedido, por parte del Conservatorio Superior de Música con fecha 30 de octubre de 2012, el correspondiente certificado de los estudios realizados durante el curso 2011/2012 a los efectos de que pudieran hacer uso de ellos en relación con su estancia en España".

CUARTO.- Entre la documentación que en su día se adjuntó a estas quejas, constan escritos que mencionan *“la firma de un convenio de fecha 7 de julio de 2010 entre el Instituto Aragonés de la Juventud (que gestiona la Residencia de Estudiantes “Baltasar Gracián”) y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, organismos ambos pertenecientes al Gobierno de Aragón”*.

No obstante, el informe de respuesta de la Administración educativa alude *“a la supuesta beca a la que se refieren los alumnos”*, expresando que *“si bien no pertenecería al ámbito de las becas y ayudas de la Administración Pública, podría pertenecer a otro tipo de oferta de beca o ayuda que el Director del Conservatorio o el denominado Director Artístico hubieran podido gestionar con Entidades pertenecientes a otros ámbitos particulares y no referida a la Administración Pública”*.

Considerando de interés ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado, a fin de recabar información más precisa, dirigí escritos tanto al Instituto Aragonés de la Juventud como al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, solicitando me remitieran copia de ese Convenio de 7 de julio de 2010 suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

QUINTO.- En respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, la Administración educativa nos envía copia del *“Acuerdo de colaboración entre el Instituto Aragonés de la Juventud, adscrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y el Conservatorio Superior de Música de Aragón -CSMA- dependiente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón”*.

Aun cuando, por su extensión, no estimamos oportuno reproducir íntegramente el citado documento, constatamos que las cláusulas del Acuerdo de 7 de julio de 2010, que firman la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud y el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, se limitan a abordar los siguientes aspectos:

PRIMERA.- Objeto

SEGUNDA.- Ámbitos de colaboración (señalando expresamente en uno de sus apartados: *“3. Programa de alojamientos para músicos que cursan sus estudios en el CSMA”*)

TERCERA.- Aportaciones del Conservatorio Superior de Música

CUARTA.- Aportaciones del Instituto Aragonés de la Juventud (entre otras, *“a) Poner a disposición del CSMA 12 plazas en la Residencia juvenil “Baltasar Gracián” de Zaragoza, que se ocuparán a propuesta de la Dirección del propio Conservatorio, en las mismas condiciones que el resto de Residentes. Algunas de estas plazas podrán estar exentas del pago de la cuota correspondiente para aquellos alumnos que proponga el CSMA”*).

QUINTA.- Cuestiones litigiosas (expresando únicamente que: *“Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Acuerdo, dada su naturaleza jurídico administrativa, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa”*)

SEXTO.- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA da respuesta a nuestra solicitud de información, remitida a la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud, expresando que:

“Con respecto a la vigencia del Acuerdo de Colaboración de 7 de julio de 2010 suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón, ha de informarse que, si bien éste no contempla expresamente plazo alguno ni tampoco la posibilidad de denuncia, en la actualidad puede entenderse que no se encuentra en vigor, dado que algunas de las obligaciones asumidas por las partes han devenido imposibles, por no existir ya la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la

Juventud (BASIAJ), no celebrarse el Encuentro de Jóvenes Músicos, no reservarse plazas específicas en la Residencia Baltasar Gracián a los alumnos del Conservatorio, a los que tampoco se conceden exenciones de pago de las cuotas que deben abonar como Residentes”.

Y asimismo nos remite copia del Acuerdo de colaboración entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón.

SÉPTIMO.- En la actualidad, al ser retiradas las ayudas concedidas, el Conservatorio Superior de Música de Aragón exige a estas alumnas el pago de las tasas académicas y administrativas desde el curso 2010-2011, cursos en los que estaban becadas, según manifiestan quienes presentan estas quejas. Además, desde el Conservatorio han comunicado que, si no liquidan esas tasas de años anteriores, no les van a expedir el título correspondiente a los estudios cursados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, B.O.A. de 24 de febrero de 2011, establece el contenido necesario de los convenios, actuaciones previas, requisitos para su firma, registro, publicidad, etc., así como la posibilidad de formalizarse entre entidades públicas autonómicas. En particular, el artículo 6.2 dispone que los convenios y acuerdos que celebre la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, deberán especificar, como mínimo:

- “a) Los órganos firmantes del convenio o acuerdo.*
- b) La competencia o capacidad que habilitan la actuación.*
- c) Las razones de interés público que lo motivan.*
- d) la clase y tipo de convenio o acuerdo.*
- e) El objeto del convenio o acuerdo y las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.*
- f) Su financiación, en el caso de que se deriven obligaciones económicas para las partes.*
- g) Las garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.*
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio o acuerdo.*
- i) Las causas de extinción que sean diferentes a la establecida en la letra anterior, y si procede, la forma de finalizar las actuaciones en curso.*
- j) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
- k) Los mecanismos de denuncia y solución de controversias.”*

Se advierte que, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón se firma unos meses antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2011, por lo que no es exigible el cumplimiento de todos los requisitos que en ella se establecen. Al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón en ese año 2010 -si nos atenemos a la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía, en defecto de normas propias, la aplicación de las normas estatales-, en el presente supuesto es aplicable la normativa básica en materia de convenios contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 6.2 determina que los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

“a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.”

Pese a estas exigencias legales, examinadas las cláusulas del Acuerdo que nos ocupa, se observa que no cumplen esos requisitos exigidos por la Ley 30/1992, aplicable a la sazón, puesto que:

- No se indica la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes. En ambos casos se especifica que ambos directores actúan autorizados para la firma del acuerdo, pero no señala de donde deriva esta autorización: puede ser de su propia competencia, atribuida por las normas que regulan cada entidad aquí representada, o delegados para ello por acuerdo previo de algún otro órgano que la tenga asignada por dicha norma constitutiva, y ello ha de constar expresamente.
- A pesar de que el convenio conlleva unas consecuencias económicas directas (en particular, la cláusula 4.a prevé la exención del pago de la cuota de la residencia juvenil “Baltasar Gracián” para algunas de las 12 plazas puestas a disposición del Conservatorio Superior de Música de Aragón) no se hace ninguna referencia a la financiación de esta exención.
- No se establece plazo de vigencia, ni las causas de extinción, ni la posibilidad de un órgano superior donde se resolviesen las posibles discrepancias en su aplicación.

El convenio ha generado derechos a determinadas personas, que han perdido otras posibilidades de formación al haberse inclinado por las ofrecidas en desarrollo del mismo. Debe reseñarse que en la documentación que se facilitó a las estudiantes se mencionan ayudas *“en forma de beca”*, de las que se beneficiaron a través de la gratuidad tanto en su matrícula en el Conservatorio como de su estancia en la Residencia.

Segunda.- El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA, en cuanto a la vigencia del Acuerdo, señala en su informe que *“... en la actualidad, puede entenderse que no se encuentra en vigor”*, afirmación que no compartimos. Respecto de las actividades que menciona en su explicación, el “Encuentro de Jóvenes Músicos”, que se venía celebrando desde hace más de 10 años en Albarracín, era un campamento juvenil dirigido a la formación de aficionados a la Música, de edades comprendidas entre 10 y 20 años, sin que, dado el nivel y su finalidad, participasen en el mismo alumnos del Conservatorio Superior. En cuanto a la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la Juventud, la participación en la misma es a título individual -para el acceso es preciso superar una prueba de admisión-, y hasta su último encuentro, realizado en verano de 2011, mantuvo los mismos integrantes que habían superado las pruebas celebradas en 2009.

A nuestro juicio, no cabe interpretar que el Acuerdo no esté vigente *“dado que algunas de las obligaciones asumidas por las partes han devenido imposibles”*. De hecho, no se ha comunicado a los integrantes de la Banda Sinfónica del Instituto Aragonés de la Juventud la disolución de la misma; y en cualquier momento podría volver a convocarse

un Encuentro de Jóvenes Músicos, o que el Conservatorio decidiera la exención del pago de cuotas en la Residencia Baltasar Gracián para algunos de sus alumnos.

En particular, en lo que respecta a estas estudiantes extranjeras becadas por el Conservatorio Superior de Música de Aragón, no se les debe privar de los derechos o expectativas generados mientras siga vigente el convenio y los actos administrativos de los que se derivan esos beneficios. En caso de considerar incorrecta la actuación administrativa que ha dado lugar a la concesión de estas ayudas, el órgano competente deberá rescindir el convenio y sus actos de aplicación, y comunicarlo a los afectados.

Tercera.- Desde la Dirección del Conservatorio Superior de Música de Aragón han remitido escritos exigiendo el pago de las matrículas de años anteriores. Aduce la Administración que no constan en los respectivos expedientes personales documento alguno que justifique el abono de determinadas tasas académicas y administrativas, correspondientes a los cursos 2010-2011 y 2011-2012. Son varios los expedientes de queja a los que se ha incorporado una notificación de la Dirección del Conservatorio que concluye en los siguientes términos:

“Por todo lo anteriormente expuesto le comunicamos que en el caso de que usted disponga de la documentación necesaria para acreditar el pago o exención de dichas tasas, lo haga constar en la Secretaría del Centro al objeto de poder completar su expediente.

Según la normativa vigente, se recuerda que para la solicitud del Título académico correspondiente a los estudios cursados en este Conservatorio una vez haya finalizado los mismos, es preciso que en su expediente conste la liquidación de las tasas.”

En nuestra opinión, puesto que la decisión de otorgar las ayudas fue adoptada por la Dirección del Conservatorio, este organismo emitiría en su momento los consiguientes documentos relativos a exención de tasas de matrícula; y, conforme a lo establecido en el artículo 32. f de la Ley 30/1992, todos los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. No obstante, quienes presentan las quejas afirman que estas estudiantes *“han tenido que presentar documentos sellados por la DGA, a los que ahora no les conceden validez efectiva”*.

Dado que las afectadas han actuado de buena fe, no se les debería exigir el pago con efectos retroactivos de todos aquellos conceptos que en su momento les comunicaron que estaban exentos (matrícula académica, alojamiento y manutención), y se les deberían expedir los títulos o certificados académicos correspondientes a los estudios o materias que hayan superado, sin condicionar esta expedición al pago de matrículas o gastos de los que en su momento habían sido eximidas.

Cuarta.- La notificación por la que se exige el abono de matrículas atrasadas se limita a comunicar la resolución adoptada, obviando la preceptiva información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance de estas estudiantes extranjeras, lo que puede ser causa de que éstas, por desconocimiento, no lleguen a interponerlos privándoles con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los ciudadanos sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Así, conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, la notificación ha de contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La práctica de la notificación no es un

requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Quinta.- En la confianza de que se les ha otorgado una beca que cubre todos sus gastos, estos estudiantes abandonan su país y vienen a cursar sus estudios al Conservatorio Superior de Música de Aragón. En el caso de los ciudadanos cubanos, la salida de su país de origen tuvo que ser autorizada y para ello, necesitaban tener todos los gastos cubiertos y aportar cada año los correspondientes justificantes. Así, en diversos expedientes de queja consta la siguiente carta, sin fecha, firmada por el “*Director Artístico del CSMA*”, y dirigida al “*Sr. ...*”:

“En primer lugar gracias por su amabilidad y su buena disposición para facilitar la salida a los estudiantes de Cuba que han elegido nuestro centro para continuar su formación. En segundo lugar queremos disculparnos con Vd. pues debido a un error en nuestra secretaría no les enviamos los documentos originales en relación a los estudiantes cubanos que la solicitaron.

Adjunto a este email, un documento -cuyo original ha sido enviado por UPS- en el que se consignan las vías por las que estos estudiantes reciben las ayudas que les permiten cubrir totalmente sus necesidades de manutención, alojamiento y de salud, a lo largo de su periodo de formación. Como verá las becas son de ámbito comunitario, gestionadas directamente a través de un convenio entre dos entidades pertenecientes al Gobierno de Aragón, y por ende no vinculadas a ninguna institución fuera del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Creo que merece la pena subrayar el hecho de que jóvenes talentos de Cuba, hayan elegido un centro de estudios español para continuar su formación, entre todos los grandes centros que hay en Europa. De hecho en estos momentos nuestro Conservatorio es el centro español con mayor proyección en Europa. Aragón y España es reconocida por nuestro centro en ámbitos importantes no solo educativos sino también artísticos de primer nivel internacional.

Es importante que sepa también que la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar, ya sea económica, en formación, o en hacer más factible -en la medida que sea posible- su llegada a España.

Estos chicos y chicas al formar parte activa de las Agrupaciones orquestales que representan a nuestro centro cuando se presentan fuera de España y en lugares de extraordinario prestigio y exigencia, están también dando una muestra real del nivel educativo y artístico de nuestro país y representándolo así en ese momento. Esto ocurrió por ejemplo el pasado 7 de mayo en que la Orquesta de Cámara del Conservatorio “Camerata Aragón”, de la que formaban parte algunos de estos estudiantes, ofreció un concierto en una de las salas más prestigiosas del mundo -la Sala de Cámara de la sede de la Filarmónica de Berlín- actuando con solistas de la extraordinaria Orquesta alemana. Esa representatividad de nuestro país la ratificó la presencia en el concierto del Embajador de España en Alemania, y la recepción el día anterior en la propia Embajada).

Pero no solo eso sino que, estos chicos acaban sirviendo de referencia a sus compañeros, no solo por su aptitud sino por su actitud, pues por ella pueden ser calificados como modelos de estudiantes: rigurosos en sus estudios, siempre ávidos de saber, siempre dispuestos a responder a las máximas exigencias, y siempre consiguiéndolo; hay que tener en cuenta la importancia de esas referencias para el desarrollo formativo de los estudiantes de este nivel de estudio y de este particular estudio que es la música”.

De lo manifestado en esta carta se desprende el gran interés que, para los entonces directivos del Conservatorio Superior de Música de Aragón, tenía el hecho de que determinadas alumnas cubanas vinieran a estudiar al citado Centro. E igualmente, se advierte que hay un beneficio recíproco que el firmante “*Director Artístico del CSMA*” reconoce al afirmar que “*la presencia de estos chicos en nuestro centro devuelve con creces cualquier tipo de ayuda que se les pueda prestar*”. Parece, por consiguiente, que no debería existir deuda alguna de las estudiantes cubanas con el Conservatorio aragonés.

Sexta.- La Administración no puede negarse a certificar y emitir los correspondientes títulos a las estudiantes extranjeras, que vinieron a España porque les otorgaron unas becas, y que no tienen responsabilidad alguna en la irregularidad que posteriormente se detecta en la concesión de las mismas. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Supremo exponen que:

“... aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fe, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos ... que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

Certeza y estabilidad son dos circunstancias que deben existir en un Estado de Derecho. Así lo expresa el Consejo de Estado que sostiene que “*la seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen*”.

La seguridad jurídica es definida por el Tribunal Constitucional como “*la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad....*”. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica impide que las resoluciones administrativas tengan eficacia retroactiva, salvo que se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para el interesado, que no es el caso de estas quejas.

Esta Institución sostiene que los errores de la Administración no deben tener consecuencias negativas sobre los administrados y, en atención a lo establecido en la jurisprudencia respecto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, la Administración debe revisar su actuación en las situaciones descritas en estos expedientes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopten las medidas que estimen oportunas en relación con el Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón con fecha 7 de julio de 2010, notificando a todos los afectados la decisión adoptada.

2.- Que el Instituto Aragonés de la Juventud y el Conservatorio Superior de Música de Aragón revisen su actuación en los casos planteados en estos expedientes.

3.- Que se arbitren los medios necesarios para que el Conservatorio Superior de Música de Aragón pueda expedir los Títulos académicos correspondientes a los estudios cursados por estas estudiantes en el citado Centro.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se recibe comunicación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Por lo que se refiere en general a la expedición de los títulos académicos, tal como ya se ha indicado en otros expedientes tramitados ante esa Institución por este motivo, por parte del Departamento se pusieron en marcha las actuaciones consecuencia y derivadas de las irregularidades detectadas en el Conservatorio Superior de Música, entre otras la falta de pago de precios públicos y tasas por parte de determinados alumnos. En este caso al tratarse de ingresos públicos definidos y regulados por la Ley 5/2006, de tasas e ingresos públicos de Aragón se ha solicitado el correspondiente informe sobre los criterios jurídicos que se deben aplicar a los efectos de la actuación de este Departamento.

En cuanto a la recomendación de que el Conservatorio Superior revise sus actuaciones en los casos mencionados en el expediente (en relación con el Instituto de la Juventud) no resulta posible asumir la recomendación ya que se trata de otro de los aspectos incluidos en las actuaciones puestas en marcha en la medida en la que, como también se recoge en el informe de esa Institución, la actuación inicial del anterior Director del Conservatorio no se amparaba en una habilitación competencial para su firma”.

Por su parte, el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la DGA da respuesta a la recomendación del Justicia en los siguientes términos:

“En primer lugar, se ha procedido a la revisión de la documentación que obra en este Instituto y se ha puesto de manifiesto que, con fecha 3 de abril de 2012, se remitió una comunicación a los responsables del Conservatorio Superior de Música de Aragón en la que, como ya se había hecho en una reunión con su Director el 29 de noviembre de 2011, se comunicaba la denuncia del Acuerdo suscrito entre el Instituto Aragonés de la Juventud y esa institución, de fecha 7 de julio de 2010, dando así por finalizada su vigencia. Por otro lado, es necesario dejar constancia, asimismo, del hecho de que, dada por finalizada la vigencia del Acuerdo mediante la ya citada comunicación de 3 de abril, se permitió a los estudiantes que residían en esta instalación que continuasen en ella hasta el final del curso sin abonar ninguna cantidad por su estancia y manutención.

Por lo que se refiere a la primera de las recomendaciones, se comunica su aceptación por parte de este Instituto; de modo que nos pondremos en contacto con el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para, del modo que resulte oportuno, comunicar a los afectados la pérdida de vigencia del Acuerdo de Colaboración suscrito el 7 de julio de 2010.

Sobre la segunda de las recomendaciones, y en cuanto afecta a este Instituto, consideramos que no procede llevar a cabo ninguna revisión de la actuación realizada,

en tanto en cuanto se cumplieron totalmente los términos fijados en el Acuerdo y el Instituto Aragonés de la Juventud no ha reclamado a los alumnos afectados por esta cuestión, ni tiene intención de hacerlo en el futuro, los importes correspondientes a los gastos derivados de su estancia en la Residencia Juvenil Baltasar Gracián de Zaragoza”.

15.3.7. EXPEDIENTE 602/2013

Centros con altos porcentajes de alumnos con necesidad de apoyo .

Sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con fecha 14 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a las propuestas de mejora del Consejo Escolar de Aragón con respecto al alumnado de diversidad y a los Centros que escolarizan elevados porcentajes de este tipo de alumnado, y a “*su incumplimiento por el Departamento de Educación*”. En particular, miembros del colectivo que promueve la queja nos exponen lo siguiente:

- El Consejo Escolar de Aragón aprobó por unanimidad que se procediera a una distribución más equilibrada del alumnado con necesidades educativas específicas (no especiales) y, en tanto se logre ese objetivo, reforzar los apoyos en los Centros que escolarizan entre un 40% y un 95% de este alumnado, que califican como “Centros en desventaja” (afirman que hay más de 35 Centros públicos de nuestra Comunidad en esta situación).

- Si bien ha decrecido un 1% el alumnado de estos Centros en desventaja, se ha reducido un 5,5% el profesorado de los mismos. Estiman que han de tener mayor refuerzo o, al menos, mantenerlos igual. Afirman que, cuando se negocian las plantillas, la Administración no atiende estas demandas.

- Sostienen que, en general, no se ajusta a la realidad la apreciación de que “*no hay discriminación por Centros, sino por zonas*”. Esto es cierto en la Romareda, mas no en el Casco Histórico o en otros barrios, y sucede tanto con Centros Públicos como concertados. Así, mencionan el caso de La Anunciata (que tiene un 60% de este alumnado), Centro próximo a Escolapios (con un 25%) y este a su vez cercano a Santa Rosa (que solamente cuenta con un 4%).

- Indican que se han suspendido desdobles y que ahora el profesorado de Pedagogía Terapéutica y el de Audición y Lenguaje han de ser tutores, lo que implica que solamente puedan dedicar un tercio de su jornada a las tareas propias de su especialidad, que requieren atención individualizada.

- Comentan que las familias de alumnado ordinario aceptan la escolarización de sus hijos en estos “Centros en desventaja” si hay un buen plan de atención a la diversidad, aludiendo al caso concreto del Colegio Público Joaquín Costa de Zaragoza.

- Se oponen frontalmente a las medidas que se están adoptando, porque consideran que con ellas se va a incrementar la brecha social. Y apelan a un informe de la OCDE que señala que hay que reforzar este tipo de Centros.

- Entregan un informe de la Plataforma por la Defensa de la Escuela Pública de Zaragoza en el que, además de analizar las propuestas de mejora formuladas por el Consejo Escolar de Aragón, relativas a Centros que escolarizan un elevado porcentaje de alumnado con necesidad de apoyo educativo, aportan unas tablas de los 35 “Centros en desventaja” de nuestra Comunidad con datos de alumnado y profesorado en el año 2012-2013, respecto del que había el curso anterior, así como las previsiones para el curso

siguiente. Entre las conclusiones del citado informe se hace constar la siguiente propuesta del Consejo Escolar de Aragón:

“Transitoriamente, y mientras se produce un reequilibrio en los porcentajes de distribución del alumnado de Diversidad entre los diferentes centros escolares, el Consejo Escolar de Aragón propone a la Administración Educativa que en los centros con excesiva concentración de alumnado con necesidades educativas específicas aplique, al menos, las siguientes medidas:

- Refuerzo horario de los servicios de orientación de los centros escolares.*
- Disminución de las ratios alumnado/aula, directamente proporcional al porcentaje de alumnado de Diversidad.*
- Aumento del profesorado dedicado a este tipo de alumnado y, también, incremento de los medios materiales.*
- Establecimiento de aulas de español para inmigrantes, desdobles, refuerzos, apoyos y grupos reducidos, programa de bilingüismo, dignificación de las instalaciones, en su caso.*
- Introducción de personal no docente en los centros: mediadores culturales, trabajadores sociales, educadores de calle, etc.”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, nos remiten la siguiente información:

“De conformidad con el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunican a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula. Efectuada dicha comunicación, los centros, en los plazos indicados en el calendario del procedimiento (Anexo 1, Orden de 4 de marzo de 2013), comunican al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y proponen el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

Tal como prevé el artículo 10 del Decreto 32/2007, los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, hacen pública, en los tabloneros de anuncios, la relación de tales centros existentes en cada zona de escolarización, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos.

La distribución geográfica de la Comunidad de Aragón implica que la distribución del alumnado con necesidades educativas específicas no sea idéntica en todas las zonas de escolarización, no obstante todos los centros están dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta.

La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos, además hay que hacer constar que todos los alumnos de la comunidad de Aragón se escolarizan de acuerdo con el procedimiento y el

baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentre en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

Asimismo, la normativa autonómica aborda la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, cuestión a la que se refiere el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior."

Es plausible, y lo valoramos como una medida de discriminación positiva, el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas específicas.

En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante, habida cuenta de que provienen de muy distintos países, con las consiguientes diferencias lingüísticas e ideológicas, y presentan necesidades educativas específicas derivadas de las carencias y limitaciones con las que muchas de estas familias extranjeras han llegado a nuestra sociedad. Asimismo, en algunos de esos Centros que el colectivo presentador de la queja denomina "en desventaja" hay alumnos que, además de esas necesidades específicas de apoyo educativo, también presentan otras de tipo asistencial: Son aquellos alumnos que provienen de familias marginales, desestructuradas o bien que no disponen de viviendas con las mínimas condiciones de habitabilidad, sin

servicios higiénicos adecuados, que viven en carromatos, chabolas o en situaciones de hacinamiento familiar. Desde el punto de vista organizativo, durante el curso la modificación de matrícula entre esta población es continua, con constantes incorporaciones o bajas de alumnos.

Para la escolarización de este tipo de alumnado es preciso disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, sin separarse de la corriente principal del aprendizaje, y aportar los medios que permitan la cobertura de esas necesidades derivadas de dificultades de inserción en nuestra sociedad, o de su incorporación tardía al sistema educativo, o de que presenten un desfase curricular significativo, o del desconocimiento del idioma, o del bajo nivel cultural, etc. En el caso del alumnado inmigrante, aun en el supuesto de que se hable el mismo idioma, los alumnos pueden provenir de sistemas educativos muy distintos, no sólo en conocimientos, sino también en procedimientos y, en muchos casos, ni siquiera han estado escolarizados en sus países de origen.

Esta diversa casuística requiere una atención más individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar no solo con los alumnos sino también con sus familias: Reciclaje de materiales y, en algún caso, servicio de ropero; pautas de higiene en la escuela; explicación a los padres de circulares, documentos, instancias, ... y ayuda para cumplimentarlos; contacto continuo con las familias, llegando a visitar sus viviendas para controlar el absentismo de sus hijos, e incluso para averiguar nuevos domicilios; acompañamiento para realizar gestiones, fundamentalmente a Centros de Salud, etc. La Administración educativa debe adoptar las medidas que estime oportunas para facilitar la puesta en práctica y el desarrollo de esas distintas actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos de estos alumnos, con la finalidad de mejorar su adaptación e inserción socio-educativa en nuestro sistema.

Segunda.- El precepto de la normativa de admisión de alumnos, reproducido anteriormente, impone al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, indicando que la Administración educativa podrá reservar hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos.

A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería establecer unos criterios que permitan, tomando en consideración el número de alumnos inmigrantes y de minorías étnicas y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción. Un objetivo que estimamos ha de ser prioritario en los Centros docentes que escolarizan a este alumnado es el de promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria. Sin embargo, en los Colegios que concentran una mayoría de alumnado inmigrante y de minorías étnicas presenta grandes dificultades el cumplimiento de este objetivo

Es evidente que ha de haber un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades o de minorías étnicas en Centros escolares ubicados en determinadas zonas en las que hay una gran concentración de residentes extranjeros o de tales minorías. Y, aun cuando resulta inevitable que las tasas de este tipo de alumnado sean elevadas en pequeñas localidades con mucha población inmigrante y pocos Centros educativos donde escolarizarlos, consideramos que se podría paliar esa excesiva concentración en ciudades más grandes como Huesca y Zaragoza, favoreciendo una distribución más equilibrada.

Lógicamente, en un Centro docente se deben reflejar unas tasas de inmigrantes y minorías similares a las de la población de esas características que resida en el área de

influencia del Colegio. Sin embargo, constatamos que el índice de alumnado extranjero en determinados Centros supera ampliamente la tasa de inmigrantes que hay en el barrio en el que está situado. Es cierto que la excesiva demanda de plazas en algunos Centros constituye, en la práctica, un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Colegios relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de inmigrantes y minorías étnicas, como ponen de manifiesto quienes presentan esta queja, aludiendo a Centros concretos.

Un mayor equilibrio se podría lograr si la Administración educativa fijase esa proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, garantizando, en todo caso, que no se supere esa proporción establecida con carácter general. En este sentido, el Defensor del Pueblo estatal ha publicado un estudio -“*La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico*”- que señala, entre sus conclusiones, que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

A nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes nacionalidades y grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, para facilitar esa deseable integración de esta población inmigrante y procedente de minorías étnicas en nuestra sociedad, el porcentaje de este tipo de alumnado en un aula debería mantenerse inferior al 30%.

Tercera.- Un mayor progreso de estos alumnos en su rendimiento académico requiere que se implementen actuaciones específicas. Se observa que la mayor parte del alumnado que nos ocupa pasan a los Centros de Secundaria por imperativo legal, obligados por la edad, habiendo repetido el curso que la ley permite, pero sin haber alcanzado las competencias básicas para poder continuar los estudios de sucesivos niveles de mayor dificultad. En consecuencia, quienes presentan esta queja abogan por “*mantener y mejorar sustancialmente el desarrollo de todos los programas de atención a la diversidad*”.

Cabe pensar que puede contribuir a solventar la cuestión que tratamos el hecho de que el alumnado inmigrante, globalmente considerado, esté descendiendo en las aulas aragonesas con motivo de la difícil situación económica por la que atraviesan algunas familias, que deciden regresar a sus países de origen. Sin embargo, no se advierte ese cambio de tendencia en los Centros que escolarizan altos porcentajes de este alumnado, en los que se sigue manteniendo muy elevado el número de estos alumnos. De hecho, conforme al documento presentado por los promotores de esta queja, “*en el último curso, el desequilibrio ha aumentado en unos tres puntos porcentuales, en lugar de corregirse*”.

Constatamos, por tanto, la conveniencia de adoptar medidas que posibiliten una distribución más equilibrada entre todos los Centros, estableciendo las modificaciones pertinentes en la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos, de forma que quienes son inmigrantes o pertenecen a minorías étnicas se puedan escolarizar en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten.

Mas, en tanto existan en Aragón Colegios que escolarizan muy altos porcentajes de alumnado inmigrante, de minorías étnicas y procedentes de medios socioculturales desfavorecidos se debería otorgar a esos Centros una consideración especial, adoptando si fuera preciso las medidas de discriminación positiva pertinentes, en razón de las dificultades adicionales que su personal docente y laboral debe afrontar en el desempeño

de las tareas -tanto las motivadas por necesidades de apoyo educativo como, en ocasiones, las de tipo asistencial- que han de realizar con estos alumnos.

Cuarta.- El Justicia ya ha formulado sugerencia formal a la Administración educativa a fin de que estudie la conveniencia de fijar un número máximo de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por unidad escolar, de aplicación tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, estos alumnos superen el 30% del total.

En sus consideraciones, El Justicia reflejaba que, así como la Administración educativa potencia respetar un número máximo de alumnos por unidad escolar y, en el momento en que tal ratio se alcanza, se impide la admisión de más alumnos ordinarios en el Centro de que se trate, en esa misma línea, se podría fijar un número máximo de alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar -preferiblemente inferior al 30% de la ratio legalmente establecida-, y cuando en un Centro se llegase a alcanzar esa cifra máxima de este alumnado, se procediera a remitir -en la medida de lo posible y salvo situaciones excepcionales acreditadas fehacientemente- a los demás alumnos con necesidad específica de apoyo educativo a otro Colegio que hubieran solicitado, próximo y con menor tasa de este alumnado. Respetando ese límite máximo de puestos escolares para alumnos con necesidades educativas específicas por unidad escolar, a nuestro juicio, se lograría evitar esa excesiva concentración que se da actualmente en algunos Centros de nuestra Comunidad.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, con fecha 7 de junio de 2013, contestan que: *“La libertad de elección de centro permite que cualquier centro pueda ser solicitado por los padres para sus hijos, además hay que hacer constar que todos los alumnos de la comunidad de Aragón se escolarizan de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo de 2007) y en la Orden de 4 de marzo de 2013 (BOA de 27 de marzo de 2013)”*. Asimismo, en el informe de respuesta a la sugerencia formulada la Administración educativa nos comunica que *“todos los centros están dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para posibilitar la adquisición de los conocimientos y capacidades que los alumnos requieren para la vida adulta”*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas que estime oportunas para lograr una distribución más equilibrada del alumnado inmigrante y de minorías étnicas a fin de evitar que, salvo circunstancias excepcionales, superen el 30% del total.

2.- Que se estudie la conveniencia de otorgar una especial consideración a aquellos Centros educativos que escolarizan muy altos porcentajes de este alumnado adoptando, si fuera preciso, medidas de discriminación positiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón manifiesta que *“se valorará la adopción de medidas por las distintas unidades afectadas de este Departamento para facilitar la escolarización a la que se refiere su sugerencia, teniendo en cuenta en todo caso la libertad de elección de centro y la capacidad de los mismos.”*

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	150	169	162	144	210
Expedientes archivados	124	169	162	144	210
Expedientes en trámite	26	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	6	41
Rechazadas	1	2
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	4	0
Total	12	43

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	3
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	2	3

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	2	1

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1248/2012-3	Problemas en el estacionamiento de camiones y vehículos pesados en Barbastro: seguridad pública y vigilancia.	Sugerencia al Ayuntamiento de Barbastro. Parcialmente aceptada.
412/2013-3	Horario de carga y descarga de las plazas de estacionamiento en la calle Ángel Ganivet de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. No aceptada.
16/2013-3	Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Borja a la solicitud de un ciudadano de reserva de plaza de estacionamiento.	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Borja. Sin respuesta.
458/2013-3	Solicitud de colocación de carril-bici en las Avenidas de Valencia y Duquesa Villahermosa de Zaragoza.	Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza.
34/2013-3	Se propone que, en Zaragoza, las reservas de plaza de estacionamiento para personas con discapacidad sean señalizadas con las matrículas de los solicitantes.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
433/2013-3	Disconformidad con la forma de renovación de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Sin respuesta
1001/2013-3	Solicitud de colocación de una señal de paso de cebra en una vía del barrio de la Almozara de Zaragoza.	Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza.
1692/2013-3	Disconformidad ciudadana con la forma de pago y consecuencias del impago del billete que valida la utilización de estacionamiento para residentes en Zaragoza.	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza. Pendiente de respuesta.
1797/2013-3	Se interesa mayor claridad en la señalización de un estacionamiento sito en la Ronda de Dámaso Torán en Teruel.	Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel. Pendiente de respuesta.
1731/2012-6 y 886/2013-6	Diferente régimen sancionador en las zonas de estacionamiento regulado de vehículos	Sugerencia aceptada
2079/2012-6	Sanción pecuniaria por acceso al tranvía sin título válido	Sugerencia aceptada

2263/2012-6	Denuncia formulada por policía local que no presencié los hechos	Sugerencia aceptada
319/2013-6	Sustitución de multas por trabajos en beneficio de la comunidad en la Ordenanza sobre protección del espacio urbano en Zaragoza	Sugerencia aceptada
1541/2013-6	Acceso al tranvía sin saldo suficiente y recarga en máquinas interiores	Sugerencia pendiente de respuesta

16.2. Planteamiento general

Durante el año de 2013 se ha tramitado un total de **150 expedientes** relacionados con la materia de Interior, frente a los 169 del pasado año.

Como viene haciéndose en los últimos años, y debido a la diversidad de temas que engloba esta materia, resulta oportuno sistematizar su estudio para analizar con el mayor rigor posible qué tipo de quejas se han presentado y qué expedientes de oficio se han incoado para conocer cuáles son los problemas detectados por la ciudadanía y por la propia Institución y qué temas han preocupado especialmente, todos ellos relacionados con esta materia

Como viene siendo habitual en los últimos años, **la seguridad vial** de los usuarios de las vías, bien como peatones, bien como conductores, sigue siendo objeto de preocupación de muchas de las personas que se dirigen a esta Institución, habiendo aumentando en los últimos cinco años el número de quejas recibidas, instando se demande a las autoridades administrativas la adopción de medidas para garantizarla y mejoras en las infraestructuras para favorecerla; el número de quejas recibidas a lo largo del año de 2013 ha sido de **48**. Son diferentes los temas que quedan incluidos en esta materia, a saber, protección de la reserva de los estacionamientos para personas discapacitadas, los horarios de carga y descarga en algunas calles, los problemas que generan los estacionamientos indebidos, la falta de espacio para aparcar, la falta de seguridad en algunas zonas de estacionamiento, la carencia o la incorrección de la señalización vial en algunos casos y la disconformidad de algunos ciudadanos con la forma de pago y consecuencias del impago del billete que valida la utilización de las reservas de estacionamiento para residentes en Zaragoza. Merece destacarse que hay algunas cuestiones que se repiten de forma recurrente en los últimos años, como son, la demanda de una mayor protección de las personas con discapacidad (bien mediante el control y vigilancia del correcto uso de sus reservas de plaza de estacionamiento, bien instando la simplificación de la tramitación de la concesión o renovación de sus tarjetas de estacionamiento, bien solicitando se controle el uso fraudulento de las tarjetas de aparcamiento)y, la (en ocasiones) complicada convivencia entre ciclistas y peatones en la ciudad de Zaragoza.

Todas estas cuestiones se desarrollarán con más detalle en el apartado correspondiente.

Sancionador: La disconformidad del ciudadano con una sanción administrativa ha sido el objeto de **72** quejas, a cuyo análisis se procederá seguidamente.

La seguridad ciudadana es otro de los temas sobre los que tratan algunas de las quejas recibidas, si bien, en cuanto al número de ellas, sigue descendiendo como en los últimos años. En concreto, mientras el pasado año se recibieron 14 quejas, en el año de 2013 se ha tramitado un total de **5**. En cuanto a los motivos de las quejas ha sido variado; algunos de ellos ya han sido tratados por esta Institución en años anteriores: desde la petición a que se cancelen de oficio los antecedentes policiales en el momento en el que legalmente deba hacerse, hasta aquellos problemas relativos a la seguridad ciudadana, particularmente en el medio rural y en la ciudad de Zaragoza.

El número de quejas sobre **el funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden** ha descendido hasta llegar a **6**, frente a los 15 del pasado año; la falta de tramitación de denuncias, en algunos casos, ha sido la queja más significativa.

La supuestamente indebida actuación de las fuerzas del orden ha sido objeto de queja hasta en **5** ocasiones (el pasado año se tramitaron por esta causa 9 expedientes, y, el anterior, 15).

Varios: Bajo este epígrafe se encuadran aquellos expedientes,-7-, que, por sus especiales variedades, no han sido incluidos en los anteriores epígrafes.

Inmigración: 7 han sido los expedientes que se han tramitado en el año de 2013 relacionados con la situación administrativa de personas extranjeras en nuestra Comunidad Autónoma, frente a los 14 del pasado año; atendiendo a su especialidad, y como ya se hiciera en años anteriores, se procede a dar cuenta de lo actuado en el Capítulo de Inmigración de este Informe.

16.2.1. Seguridad vial y tráfico. Sancionador

16.2.1.1. Seguridad vial y tráfico

De nuevo debe reiterarse en este Informe el compromiso de esta Institución en la defensa de la promoción de la seguridad vial en nuestras vías, tanto mediante una política de educación y sensibilidad de sus usuarios cuanto instando a las autoridades administrativas competentes que dediquen esfuerzos personales y económicos para mejorar y mantener las infraestructuras, en una política de prevención de accidentes.

Es de señalar que el impulso de sensibilizar a la sociedad viene dando sus frutos; como cada año, se recibe un número significativo de quejas de personas que se preocupan por la protección de la seguridad vial y por instar mayor control y vigilancia para evitar conductas que la conculquen, quejas que, de nuevo, se han incrementado respecto del pasado año,-de 42 a 48-, lo cual se valora muy positivamente, ya que, en muchas de ellas, no prima el interés particular de la persona que la presenta, (o no sólo), sino el colectivo de una sociedad que demanda mayor civismo y mejores medios para preservar la vida e integridad física en carreteras y vías.

Uno de los asuntos que mayor repercusión ha tenido este pasado año ha sido la **petición de mayor protección de los usuarios de las vías que padecen alguna discapacidad**, bien en su condición de conductores, bien en su condición de peatones. Así, varias son las cuestiones que se han planteado en los diferentes expedientes tramitados (16/2013-3, 34/2013-3, 433/2013-3, 1038/2013-3, 1121/2013-3, 1139/2013-3, 1530/2013-3, 1623/2013-3, 1929/2013-3, 2273/2013-3 y 2422/2013-3): Que se faciliten los estacionamientos a los conductores con discapacidad conforme a la legalidad vigente y se controle su buen uso; que se vigile y se sancione a quienes hagan uso indebido de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad; que se facilite la tramitación de la dispensación y renovación de dichas tarjetas; que se facilite a las fuerzas del orden el control del buen uso de las plazas reservadas mediante su señalización con las matrículas de sus usuarios; que se coloquen mecanismos de apoyo en determinados pasos de peatones y cruces de Zaragoza para permitir la deambulación de personas con dificultades de movimientos y que se de respuesta expresa a aquellos ciudadanos que demandan de la autoridad competente la creación de plazas de reserva de estacionamiento.

A título de ejemplo, subrayar que en algunos de estos expedientes se dictaron resoluciones con desigual resultado. Así, en el expediente 16/2013-3 se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Borja instándole diera respuesta a un vecino que le había solicitado la creación de una reserva de plaza de estacionamiento en la vía pública atendiendo a su estado físico. Dicho Ayuntamiento no dio respuesta a la sugerencia. De otra parte, en el expediente 34/2013-3 se dictó Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza,-que la aceptó-, en la que se le instó a ofrecer una solución a la problemática relativa al uso indebido de las reservas de plaza de estacionamiento para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas que estimare más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa (se solicitaba que se señalizaran con las matrículas de sus usuarios), bien de la manera que fuere más eficaz, debiendo, en todo caso, la Policía Local velar por el control y vigilancia para garantizar el correcto uso de las tarjetas, en pro de

asegurar el derecho a la libertad deambulatoria de estas personas. En el expediente 433/2013-3 se dictó Sugerencia, también dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se le interesaba que promoviera un método en la expedición de la renovación de las tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad que facilitare a los administrados y a la Administración el cumplimiento de la tramitación legal de las mismas, facilitando la comprobación de la concurrencia o no de los requisitos legales en el menor plazo de tiempo posible y que evitara denuncias en aquellos casos en los que no se cumplieren los criterios de tipicidad para dictar resolución sancionadora. La Sugerencia no obtuvo respuesta.

Otro de los temas objeto de algunas quejas ha sido **la supuestamente inadecuada o ineficaz señalización de algunas vías urbanas e interurbanas**; la colocación de determinadas señales o pasos de cebra en algunos puntos de las tres capitales de provincia, la petición de mayor claridad en la señalización en otros lugares, el desacuerdo de algunos ciudadanos con los horarios de carga y descarga en dos calles de Zaragoza y el Plan de Movilidad de la ciudad de Huesca (expediente éste último que se halla en fase de tramitación) han sido cuestiones que se han planteado a esta Institución. Por su interés debe citarse el expediente 440/2013-3, en el que se dictó Sugerencia por la que se instaba al Ayuntamiento de Teruel a clarificar la señalización del estacionamiento sito en la Ronda de Dámaso Torán en Teruel, que se halla pendiente de respuesta. Además, en el expediente 263/2013-3 se dictó Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza habida cuenta su falta de respuesta a la petición ciudadana de colocación de la señalización de un paso de cebra en el barrio de la Almozara. De otra parte, en el expediente 412/2013-3 se dictó Sugerencia en la que se solicitaba al Ayuntamiento de Zaragoza que valorara la posibilidad de revisar el horario de las reservas públicas de las zonas de carga y descarga derivadas del comercio de alimentación y bebidas ubicadas en las Calles Ángel Ganivet y Puente Virrey de esta ciudad, interpretando la norma en el sentido de aplicar la ley especial frente a la general para el supuesto que nos ocupa, atendiendo a que el horario que rige no se adecuaba a las necesidades de los comerciantes de la zona. La Sugerencia no fue aceptada.

Los estacionamientos en las ciudades y los problemas que los mismos plantean, tales como su falta, la vulneración de las prohibiciones en determinados lugares o el propio sistema de estacionamiento ESRO-ESRE de la ciudad de Zaragoza han sido, también, la causa de algunas de las quejas recibidas. En algunos de estos expedientes se ha denunciado la falta de control policial para evitar los estacionamientos indebidos en las entradas a los garajes particulares, en vados en los que rige dicha prohibición y en calles peatonales. En otros, verbigracia en el expediente 1248/2013-3, se pone de manifiesto la falta de espacio para estacionar con seguridad y vigilancia. En este último expediente citado se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Barbastro en la que se le instaba a que arbitrara una solución para la situación expuesta en la queja por la que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrecieran respuestas a los ciudadanos afectados, conductores de vehículos que transportan carga especial, preservando, en todo caso, la seguridad pública y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares en los que, en su caso, se ubicare finalmente la zona de estacionamiento para este tipo de vehículos. Dicha Sugerencia fue parcialmente aceptada.

En el expediente 1692/2013-3, tramitado en virtud de queja por el desacuerdo del ciudadano con la forma de pago y las consecuencias del impago del billete que valida el estacionamiento en la vía pública de Zaragoza para personas residentes, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia dirigidos al Ayuntamiento de Zaragoza (pendiente de respuesta) por la que se le interesaba que, en la nueva normativa que parece tener prevista, introdujere mecanismos que faciliten a los ciudadanos usuarios residentes, el pago del ticket que les habilita estacionar en la vía pública, bien pudiendo sacar nuevo ticket aun cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente, bien pudiendo realizarlo de forma anual, trimestral o mensual, bien ofreciendo la posibilidad de

pago por domiciliación bancaria y/o Internet o mediante la adopción de cualquier otra solución válida.

De nuevo **la convivencia de los peatones y las bicicletas en la ciudad de Zaragoza** y los problemas que, en algunos casos, acarrea, ha suscitado la presentación de varias quejas ciudadanas, habiéndose tramitado tres expedientes presentados por grupos de ciudadanos. Se demanda mayor control por parte de la autoridad municipal del cumplimiento de la Ordenanza vigente así como mayor difusión de los derechos y deberes de los usuarios de la vía. Con relación a ello, también se ha tramitado un expediente incoado en virtud de queja en la que unos ciudadanos reclamaban al Ayuntamiento de Zaragoza la creación de un carril-bici en las avenidas de Valencia y Duquesa de Villahermosa de esta ciudad. Comoquiera que el Consistorio no dio respuesta alguna a las peticiones de información, se dictó Recordatorio de Deberes Legales.

Como el pasado año, han sido varias las ocasiones en las que se ha interesado a esta Institución su mediación para solucionar problemas derivados de la documentación relativa a **permisos de conducción o permisos de circulación expedidos en otros países y su convalidación** conforme a la normativa española.

16.2.1.2. Sancionador

En el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración pública, la actuación de la Institución se desarrolla en un doble frente. Por un lado, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, en cuanto el cumplimiento de ello se configura como garantía para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el Justicia considera que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría una intervención supervisora del Justicia.

A lo largo del año 2013, se han incoado en la Institución 72 expedientes de queja, lo que supone mantener las cifras de aumento del número de quejas en esta materia que se iniciaron la pasada anualidad (en 2012 se recibieron 73 quejas frente a las 57 de 2011).

Y las resoluciones emanadas de la potestad supervisora del Justicia se han materializado en siete Sugerencias, de las cuales 5 se han dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza y 2 de ellas también a la entidad Tranvías Urbanos de Zaragoza.

La mayoría de las quejas ciudadanas en esta materia suelen enmarcarse en el concreto ámbito del tráfico y la circulación, si bien durante este año se han incoado 13 expedientes que hacían referencia a otras materias: la posesión de sustancias estupefacientes, tenencia de armas, desórdenes y alteración del orden públicos, desobediencia a la autoridad, uso de servicios públicos (tranvía,...) así como a la comisión de infracciones tipificadas en la *Ordenanza de Protección del Espacio Urbano del Ayuntamiento de Zaragoza* (botellón, orinar en la vía pública, tenencia de animales,...).

Destacar que, a raíz de la puesta en funcionamiento del servicio público de tranvía en Zaragoza, se comenzaron a recibir quejas en este ámbito sancionador por parte de los usuarios de este tipo de transporte, motivadas por la imposición de sanciones pecuniarias por parte de los servicios de inspección basadas en infracciones del *Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la Ciudad de Zaragoza*, aprobado en fecha 23 de diciembre de 2011 (BOP 9/1/2013). El estudio de estos expedientes ha dado lugar a la formulación de diversas Resoluciones del Justicia, cuya

máxima finalidad ha sido la de contribuir a la mejora de este servicio público. Así, ya en 2012 se elaboró una Recomendación que abordaba la situación consistente en la validación del viaje con la tarjeta ciudadana de un hijo menor de edad. Y durante esta anualidad, hemos efectuado diversas consideraciones y sugerencias en materia de títulos válidos de viaje, funcionamiento de las máquinas validadoras, sistemas de control, acceso al tranvía sin saldo suficiente y recarga en máquinas interiores, entre otros.

En cuanto a la tramitación y resolución de los expedientes incoados este año, señalar que, tras el oportuno estudio y diversas gestiones en torno a las cuestiones planteadas, se han archivado 17 quejas por no haberse detectado irregularidad en la actuación pública que motivara una decisión supervisora:

En algunos de estos casos no ha podido acreditarse la fundamentación de la queja al existir versiones contradictorias –del administrado y de la entidad pública- sobre los hechos controvertidos, entrando en aplicación la presunción *iuris tantum* sobre el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad que establece el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como el artículo 75 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando se trata de conductas incluibles en este ámbito. En otros casos, se ha valorado la correcta actuación pública tras el pertinente estudio y análisis de las consideraciones expuestas por el ciudadano y el organismo afectado en la materia concreta objeto de la queja. Así, se han planteado cuestiones relativas a la tramitación general del expediente sancionador y el órgano competente, las notificaciones efectuadas y el valor de la denuncia policial, la calificación jurídica de la infracción y su posible prescripción, los recursos contra la resolución sancionadora y la obligación de resolución expresa, la detracción de puntos y el pago de las sanciones económicas.

Este año hemos registrado 6 casos en los que esta Institución ha entendido que, en aplicación del ordenamiento jurídico, la razón asistía al ciudadano, y así lo admitió la Administración afectada, que procedió a corregir su actuación tras la mediación ejercida por el Justicia.

Se remitieron 16 expedientes de queja al Defensor del Pueblo por pertenecer el órgano sancionador a la Administración General del Estado y 6 se enviaron a otros defensores autonómicos por razones de competencia territorial (Andalucía, País Vasco y Cataluña).

En 4 ocasiones las quejas se solucionaron ofreciendo al ciudadano la información que demandaba. Además, en 3 casos el presentador de la queja desistió de la misma (normalmente, por solución previa de la problemática); y hubo 2 supuestos que no se pudo admitir a trámite la cuestión planteada al haberse excedido sobradamente el plazo de un año que prevé la normativa para el acceso de las quejas al estudio del Justicia. También en 2 ocasiones se dio traslado directo a la Administración competente de las consideraciones vertidas por los ciudadanos en sus quejas, a los efectos de su toma en consideración. El resto de quejas que hemos recibido en 2013 en esta materia se encuentran en tramitación en el momento de elaborar este Informe.

Y en cuanto a las Resoluciones formuladas por el Justicia ejerciendo su capacidad supervisora, en 2013 ha emitido las siguientes:

- ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS. DIFERENTE RÉGIMEN SANCIONADOR EN LAS ZONAS ESRO Y ESRE. NUEVA NORMATIVA (Exptes. 1731/2012-6 y 886/2013-6)

La queja de varios ciudadanos puso de manifiesto el diferente tratamiento que se dispensaba normativamente al estacionamiento regulado de vehículos en el Ayuntamiento de Zaragoza, apreciándose especialmente diversidad en el régimen sancionador aplicable a

las zonas ESRO y ESRE, pues en esta última no se permitía anular la denuncia formulada por el controlador por exceder el tiempo permitido mediante el pago de una tasa. No apreciando justificación bastante a este diferente tratamiento, se dirigió una Sugerencia al Consistorio zaragozano, que fue aceptada.

- SANCIÓN PECUNIARIA POR VIAJAR EN TRANVÍA SIN TÍTULO VÁLIDO. RECLAMACIÓN DEL CIUDADANO. FUNCIONAMIENTO DE LAS MÁQUINAS VALIDADORAS. REVISIÓN Y MANTENIMIENTO. SISTEMAS DE CONTROL-AVISOS (Expte. 2079/2012-6)

La disconformidad de una ciudadana con la denuncia formulada por un inspector del tranvía al no haber validado debidamente su título de transporte motivó la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos S.L., que fue aceptada.

- SANCIÓN DE TRÁFICO POR NO RESPETAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD. DENUNCIA FORMULADA POR POLICÍA LOCAL QUE NO PRESENCIÓ LOS HECHOS (Expte. 2263/2012-6)

Un ciudadano se dirigió a la Institución al haber sido denunciado por la Policía Local de Zaragoza sin que el agente interviniente presenciara la comisión de la infracción que se le atribuía. El estudio del caso expuesto dio lugar a la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento zaragozano. La resolución del Justicia fue aceptada y se sobreseyó el expediente sancionador.

- ORDENANZA DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA SOBRE PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. SUSTITUCIÓN DE MULTAS POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (Expte. 319/2013-6)

El Justicia incoó un expediente de oficio dirigido a interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la modificación de la *Ordenanza sobre Protección del Espacio Urbano* (29/6/2009) en cuanto al régimen sancionador, al detectar que la posibilidad de sustituir la sanción pecuniaria por otras medidas alternativas, especialmente los trabajos para la comunidad, no se extendía a todas las infracciones que incluía la norma. Así, se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento zaragozano, que resultó aceptada.

- SANCIÓN PECUNIARIA POR ACCESO AL TRANVÍA SIN TÍTULO DE VIAJE VÁLIDO. SALDO INSUFICIENTE. RECARGA EN MÁQUINAS INTERIORES (Expte. 1541/2013-6)

A la presentadora de esta queja se le sancionó por acceder a un tranvía sin saldo suficiente en su título de viaje, sin perjuicio de su intento de recarga en la máquina interior que se encontraba en el vagón. Las gestiones efectuadas por el Justicia dieron lugar al dictado de una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento y a Tranvías Urbanos de Zaragoza.

16.2.2. Seguridad ciudadana

Como se decía en párrafos anteriores, las quejas sobre seguridad ciudadana se han reducido notablemente el presente año, como ya venía siendo tónica general en estos últimos años. En concreto, mientras en 2012 se recibieron 14 quejas, en el año de 2013 se ha tramitado un total de 5. Los motivos de las quejas ha sido variado y algunos, de calado, verbigracia, la petición de que se cancelen de oficio los antecedentes policiales en el momento en el que legalmente deba hacerse. Los problemas concretos que presentan algunas relaciones de vecindad, (tanto en la ciudad de Zaragoza como en el ámbito rural) atendiendo a su persistencia y posible gravedad, han sido objeto de estudio en cuatro ocasiones, dando traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón y también a la Policía Local, para instar la debida protección, atendiendo a que, además, en dos de los supuestos había personas menores afectadas; de la misma forma, se puso en conocimiento de los

hechos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que procediera de conformidad a las competencias que legalmente tiene atribuidas.

16.2.3. Actuación de las fuerzas del orden

También las quejas relacionadas con esta cuestión han disminuido de forma notoria, pues se ha pasado de los 15 expedientes incoados en 2011, a los 9 tramitados en 2012 y, posteriormente, a los 5 del presente año.

Ciertamente, el Justicia de Aragón carece de competencia para supervisar la conducta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes del Ministerio del Interior; es por ello que, en algunas ocasiones (2), se ha dirigido a la Delegación del Gobierno solicitando la información oportuna, pues así lo demandaban los ciudadanos presentadores de la queja, satisfaciendo en algunos casos las explicaciones ofrecidas por dicha autoridad administrativa las pretensiones ciudadanas. En otros casos (2), se ha dirigido el expediente a la Oficina del Defensor del Pueblo para su resolución.

Distinto supuesto es aquél (1) en el que el objeto de la queja era la supuestamente inadecuada conducta de un miembro de la Policía Local de Zaragoza; interesada la información pertinente al Consistorio, el expediente se halla pendiente de respuesta.

16.2.4. Funcionamiento

El número de quejas sobre el funcionamiento de los servicios que prestan las fuerzas del orden también ha descendido hasta llegar a 6, frente a los 15 de 2012. El tema que se ha repetido en dichos expediente ha sido la falta de tramitación de denuncias (2). En el resto de las quejas se mostraba la disconformidad de sus presentadores con alguna actuación de los agentes en el ejercicio de sus funciones o con el contenido de sus atestados; todas ellas fueron archivadas al no haberse detectado irregularidad alguna.

16.2.5. Otros supuestos

Bajo este epígrafe se encuadran aquellos expedientes que, por su especial singularidad, no se han incluido en los anteriores títulos. Los especial significado son los siguientes:

1) 934/2013-6: Ámbito de colegiación de los colegios profesionales. El ciudadano se queja de que el Colegio de Economistas de Aragón no le deja colegiarse aquí porque está ya inscrito en el de Cataluña, lo que a su juicio vulnera la legalidad vigente. Se archiva por duplicidad con el DP, al que previamente se había dirigido ya el quejoso.

2) 1138/2013-6: Información errónea que ofrece la página web del Ministerio del Interior sobre actuaciones en caso de pérdida del pasaporte, exigiéndosele la renovación, con el consiguiente pago de tasas. Se remite al DP.

3) 1299/2013-6: Actividades de la Asociación REMAR

Aparte de la cuestión urbanística sobre la cesión de una parcela de terreno y licencia municipal para construir el centro, solicitamos información a la Delegación del Gobierno en Aragón al mostrar los presentadores de la queja su preocupación por las actividades e ideología de esa entidad, especialmente en el ámbito de la protección de menores y de la violencia de género. Así, se inquirió sobre si se tenía constancia o pudieran considerar acreditado el contenido de la queja, de tal forma que los fines y las actividades que, para su consecución, desarrolla REMAR pudieran no ser conformes a Derecho, atendiendo a la normativa vigente.

El Delegado del Gobierno nos transmitió su consideración sobre el tema, señalando que era un aspecto que no competía a ese organismo sino a los Tribunales de Justicia, *“por lo*

que sugiero a la Institución de El Justicia de Aragón que, si alberga alguna duda al respecto, dé traslado de la misma a la Fiscalía”.

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las competencias que legalmente tiene atribuidas el Justicia, se consideró procedente el archivo de la queja, poniendo estas consideraciones en conocimiento de los ciudadanos afectados.

16.3. Relación de expedientes más significativos

16.3.1. EXPEDIENTE 1248/2012

Problemas en el estacionamiento de camiones y vehículos pesados en Barbastro: seguridad pública y vigilancia.

Esta Institución recibió varias quejas en las que se denunciaba la falta de un espacio de estacionamiento seguro y accesible para camiones y vehículos pesados en Barbastro; interesada la información oportuna a dicho Consistorio y, no habiéndola recibido, se dictó la siguiente resolución:

“SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos:

“Hace aproximadamente nueve años el Ayuntamiento de Barbastro propuso cuatro puntos de estacionamiento para camiones y así evitar los estacionamientos de vehículos pesados por las calles de la ciudad. Fue una acción totalmente razonable y los lugares de estacionamiento fueron bien elegidos. Los conductores de nuestra empresa ya llevábamos años estacionando en estos lugares. Delante de cada punto de estacionamiento puso el Ayuntamiento la señal anunciando que era un punto para aparcar camiones, excepto mercancías peligrosas. Al ver nosotros esa prohibición para nuestras mercancías (ADR) nos personamos en el Ayuntamiento y comentamos nuestra inquietud con el Jefe de la Policía municipal para ver donde estacionábamos en un futuro. Con buen criterio nos comentó que siguiésemos aparcando donde lo habíamos hecho hasta la fecha y que coincidía con los puntos de estacionamiento elegidos por el Ayuntamiento.

Cinco años fue funcionando este sistema de estacionamiento para nuestras mercancías (ADR) sin tener ninguna incidencia. Así que nos extrañó cuando hace cuatro años nos pusieron la primera denuncia. Yo llamé personalmente al Jefe de la Policía municipal para comentarle mi sorpresa por haber aparcado durante años en ese lugar y nunca habíamos tenido problemas. Me comentó que, como indicaba la señal, no se podía aparcar con mercancías peligrosas; yo le comenté que entendía perfectamente la situación ya que si hay una señal la Policía municipal debe hacer cumplir la ley.

Solicitamos una reunión con la Concejal de Servicios del Ayuntamiento de Barbastro y el Jefe de la Policía municipal para encontrar una solución a nuestra situación de exclusión en los lugares de aparcamiento. La solución que nos daban desde la Concejalía de Servicios era que aparcásemos en San Román a unos 12 Km. basándose en un estudio (uno de tantos) de aparcamiento para vehículos colgado en Internet, pero si se lee el anexo 7 de dicho documento ya indica que no tiene carácter oficial y no es de obligado cumplimiento. Otras soluciones fueron el aparcar en Monzón (a 16 Km.) o en Sabiñánigo (130Km.) ya que la empresa tiene su sede allí. Ninguna solución fue aceptable para nosotros ya que vivimos en Barbastro. La Concejala de Servicios comentó la

problemática con el Sr. Alcalde y posteriormente me llamó para comentarnos la solución; fue que aparcáramos en el polígono industrial La Cerámica (P3, en el plano adjunto); le comenté que igualmente en este lugar había una señal que expresamente prohibía el estacionamiento con mercancías peligrosas. La Concejala me comentó que el Sr. Alcalde lo había dicho así y así debía ser.

Mis compañeros que vivían cerca de ese estacionamiento aparcaban allí y otros aparcábamos en la zona 5 (en el plano adjunto), que resulta ser un tramo antiguo de la N-240.

Hemos convivido tres años que nos denunciaban y llamando a Alcaldía nos anulaban las denuncias.

.....

Llegamos a un punto que la situación de las denuncias se agravó y el Sr. Alcalde nos llamó para comentarnos personalmente que no podíamos tampoco aparcar en el polígono industrial porque había una señal que así lo indicaba. Le propusimos que modificara la señal "Estacionamiento de camiones, excepto mercancías peligrosas, excepto residentes, ya que en toda España (y Europa) podemos aparcar en las zonas industriales y mis compañeros y yo en concreto llevamos 19 años transportando este tipo de mercancías y no hemos tenido ningún problema, excepto en Barbastro, nuestra ciudad de residencia.

Los productos que nosotros transportamos son: Sosa, potasa, cola para papeleras, clorita, hipoclorito; estos últimos se utilizan para potabilizar el agua; no llevamos gases ni inflamables.

Finalmente la solución que nos aportó el Sr. Alcalde fue que aparcásemos en la zona 6 (en el plano adjunto) a unos 100 m del polígono industrial, que resulta ser un terreno particular sin urbanizar.

Igualmente podíamos seguir aparcando en la zona 5 que de momento no tiene competencias el Ayuntamiento.

Este invierno pasado nos robaron cuatro veces gas-oil en la zona 6 y en la zona 5. Ante la ola de robos, decidimos vigilar nuestros camiones y nos dimos cuenta que la policía municipal no "patrullaba mucho". Ante la impotencia de los robos cedimos a que el periódico local nos hiciese un reportaje sobre la situación insostenible que estábamos viviendo en Barbastro; las zonas donde aparcamos no están iluminadas y están muy alejadas.

.....

Ante esta situación cada vez mas insostenible volvimos a contactar con el Sr. Alcalde para que nos permitiera aparcar en alguna de las 4 zonas que hay oficialmente destinadas al estacionamiento de vehículos pesados. Nos comentó que lo estudiaría y nos llamaría, llamada que no se ha producido.

Entretanto, el terreno particular (zona 6), en el cual llevábamos aparcando, ha sido vallado por su propietario para la construcción de una nave. Por lo tanto solo tenemos posibilidad de aparcar en la zona 5 y en esta zona no cabemos todos los vehículos con mercancía ADR.

La solución que nosotros vemos es: poder aparcar en la zona P3 (polígono industrial; donde actualmente están construyendo una gasolinera - también ADR) o al frente que está el polígono industrial La Cerámica. En la zona P2, en el aparcamiento de la feria de muestras, excepto cuando hay ferias y en la zona P1 en el cementerio por la cercanía de la N-240. Excluiríamos la zona P4 (polígono industrial Calle Boltaña) por el acceso y la cercanía de viviendas.

Las zonas marcadas en el plano P1, P2, P3 y P4 son las zonas legisladas para estacionamiento de vehículos pesados y las zonas 5, 6 y 7 son las no oficiales.

También se propuso aparcar en el polígono industrial Valle del Cinca (4 Km.) de Barbastro, pero después de la experiencia de los robos de gasoil en Barbastro no nos fiamos. La vigilancia allí todavía es más escasa por la distancia a Barbastro. Hay compañeros que no tienen la posibilidad de que nadie los recoja y lleve al vehículo. Solo solemos estacionar los fines de semana y no podemos dejar un coche toda la semana en el polígono.

Para más información puede consultar en manual de ADR, en concreto el apartado de los estacionamientos de dichas mercancías.

Resumiendo mientras no se legisló, aparcábamos de una forma natural en las zonas que posteriormente resultaron ser las mejores para los estacionamientos. Después nos desplazaron a ninguna zona en concreto. Si fuésemos a buscar un estacionamiento para mercancías ADR deberíamos aparcar en el único parking que hay en Aragón, que está situado en la autovía de Logroño (Zoiló Ríos). Totalmente inviable.

No pedimos que nos hagan ningún favor, anulando las denuncias. Lo que realmente pedimos es poder cumplir la ley poder estacionar el vehículo en una zona segura y accesible. Bastante tenemos con tener que desplazarnos a buscar trabajo fuera de nuestra ciudad para que ahora y más en estos tiempos nos pongan tantos problemas.

Antes del verano hubo un pleno en el Ayuntamiento y se habló sobre la posibilidad de construir un parking, excluyendo claramente de nuevo las mercancías ADR. Para qué se quiere construir algo que ya tiene zonas de aparcamiento. De todos modos la construcción del parking no será inmediata, pero nuestro problema se ve ahora agravado y no podemos esperar a la construcción del parking (el parking de Huesca costó 14 años hasta que finalmente se construyó). Además, en ese pleno los comentarios fueron variopintos, como que no podíamos aparcar en las gasolineras por la peligrosidad, etc. Deben pensar que no paramos a lo largo de nuestro trayecto para nada, no comemos, etc. Especialmente nuestras mercancías requieren del cumplimiento estricto de los tiempos de conducción y descanso. Sólo queremos que nos destinen dos zonas para estacionar ya que en una no cabemos todos.

.....

Nos enteramos que en la zona 3 están construyendo una gasolinera y no entendemos por qué la gasolinera (ADR) puede estar en esa zona y nosotros no podemos aparcar con mercancías ADR (menos peligrosas).

No entendemos y nadie nos explica los criterios que se siguen en Barbastro a la hora de aprobar y prohibir estancias de mercancías ADR.

.....

Nuestra empresa está molesta con toda esta problemática que tenemos en Barbastro. Se está planteando que los fines de semana llevemos los camiones a Sabiñánigo (la base). Esto significaría que en lugar de llegar a casa el viernes por la tarde, llegaríamos el sábado a comer y en lugar de salir el lunes de madrugada, saldríamos el domingo por la tarde. ¿Dónde quedaría nuestro descanso semanal? ¿Y la conciliación familiar? Todos tenemos familia y deseamos llegar el fin de semana para disfrutar de ellos ya que entre semana no es posible.

Deseamos que con su intervención podamos encontrar dos zonas donde poder estacionar nuestros vehículos de una forma segura y accesible. Pensamos que todos tenemos que poner algo de sentido común a este asunto y alguien debería informar adecuadamente a las autoridades competentes de Barbastro sobre las legislación vigente

del ADR, ya que no están dispuestos a documentarse sobre esta legislación, vigente en toda Europa. Espero haberle dado una pequeña visión sobre el problema que actualmente sufrimos en Barbastro. Para nosotros es importante poder encontrar dicha solución y no vivir en un ambiente encrespado.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 3 de octubre de 2012 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Barbastro la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fechas 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, se remitieron al Ayuntamiento de Barbastro sendos recordatorios, solicitándole la emisión de la información interesada sin que al día de la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de

auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDO.- El motivo de la queja no es otro que la petición, por parte de unos ciudadanos que se dedican al transporte de un determinado tipo de mercancías, de disponer de espacios para estacionar sus vehículos en el término municipal de Barbastro, (lugar de su residencia), en zonas seguras y accesibles, y cumpliendo la legalidad vigente, al carecer en este momento, de plazas de estacionamiento para este tipo de vehículos. Se afirma en la queja que las plazas de estacionamiento más cercanas que cumplen con los requisitos legales para poder dejar allí aparcados dichos vehículos se encuentran a muchos kilómetros de Barbastro, citándose Monzón (16 kilómetros), Sabiñánigo (más de 100 kilómetros) e, incluso, Zaragoza. Se afirma en la queja que, pese a sus requerimientos en este sentido, el Ayuntamiento de Barbastro no ha impulsado la búsqueda de solución alguna definitiva al problema planteado.

El Ayuntamiento de Barbastro, por su parte, ha privado a esta Institución de la posibilidad de estudiar sus argumentos, al no haber dado respuesta a las sucesivas peticiones de información que se le han formulado hasta en tres ocasiones, lo cual no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, realizar un pronunciamiento acerca del problema expuesto.

En primer lugar, hay que recordar que el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

De otra parte, y con relación a la competencia en materia de seguridad en los lugares públicos de un municipio, debe invocarse el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, en cuyo artículo 42, y bajo el epígrafe “Competencias de los municipios” se establece:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

Además, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53 y bajo el epígrafe “Funcionamiento”, dispone:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

.....

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

Estudiada la normativa vigente, de su contenido se concluye la competencia de los Ayuntamientos en la función de ordenación del tráfico en las vías urbanas y caminos rurales, en la de la vigilancia del orden público en especial, en la vía pública así como en la función de realizar diligencias a prevención para evitar la comisión de posibles ilícitos penales.

Y es en razón a esta competencia por lo que resulta ajustado a derecho entender que el Ayuntamiento de Barbastro, conocedor del problema expuesto, debiera arbitrar una solución acorde con la legalidad que regulara la actual situación, prolongada desde años atrás; en efecto, al parecer, -y siempre según se relata en la queja-, determinados vehículos que portan una especial carga han venido siendo estacionados en diferentes lugares del término municipal de Barbastro, (según se les ha ido indicando a sus conductores), con la anuencia de las autoridades competentes en ocasiones, siendo sancionados sus propietarios y conductores en otras, y, en todo caso, creando todo ello un contexto de inseguridad jurídica a los usuarios habituales de dichas plazas de estacionamiento, todos ellos transportistas residentes en dicha localidad. Además, -y siempre según el literal de la queja-, en algunos de los lugares de estacionamiento indicados por las autoridades competentes, se han producido robos de combustible de esos vehículos, por carecer de vigilancia habitual, lo que ha disuadido a sus conductores de estacionar en dichas ubicaciones.

Esta situación de provisionalidad e inseguridad, que, en principio, debiera haber sido interina, merece la búsqueda de una solución por parte del Ayuntamiento de Barbastro que, cumpliendo la normativa legal vigente, ofrezca respuestas a los ciudadanos afectados, preservando, en todo caso, la seguridad pública y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos los lugares en los que, en su caso, se ubique finalmente la zona de estacionamiento para este tipo de vehículos.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a

esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

-Atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) que arbitre una solución para la situación expuesta en la queja por la que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, conductores de vehículos que transportan carga especial, preservando, en todo caso, la seguridad pública y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares en los que, en su caso, se ubique finalmente la zona de estacionamiento para este tipo de vehículos.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue parcialmente aceptada.

16.3.2. EXPEDIENTE 412/2013

Habiendo tenido conocimiento esta Institución de la disconformidad de los comerciantes de las calles Ángel Ganivet y Puente Virrey de Zaragoza (en particular aquéllos que regentan establecimientos de venta de productos de alimentación) con el horario de carga y descarga, según su criterio, no compatible con sus horarios de trabajo, se incoó expediente de oficio en el que, tras instar la oportuna información, se dictó la siguiente resolución:

“SUGERENCIA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2013, esta Institución incoó expediente de oficio, al haber tenido conocimiento del desacuerdo de los comerciantes de la zona con el horario de carga y descarga en las calles Ángel Ganivet y Puente Virrey de Zaragoza.

Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en data 28 de febrero de 2013, se remitió una comunicación al Ayuntamiento de Zaragoza interesando información acerca de esta cuestión, en los siguientes términos:

“Esta Institución ha tenido conocimiento de la disconformidad de los comerciantes de las calles Puente Virrey y Ángel Ganivet de esta ciudad con los horarios establecidos en las placas de reserva de estacionamiento para carga y descarga ubicadas en dichas vías.

Se afirma por parte de los referidos ciudadanos que el horario establecido (de 9 a 12 y de 14 a 17 horas) no se acomoda a la práctica habitual de sus trabajos de carga y descarga que, principalmente, comienzan sobre las 7,30 horas de la mañana, razonando, además, que, entre las 14 y las 16 horas, los establecimientos permanecen cerrados en su mayor parte.

Solicitan los afectados no sólo que se modifiquen los horarios de carga y descarga, sino, también, se observe una mayor flexibilidad en la aplicación de las sanciones a este colectivo, pues, en su decir, al ser considerados infractores reincidentes, se les aplican las sanciones más graves que la normativa prevé en estos supuestos.”

SEGUNDO.- En fecha 9 de abril de 2013 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza cuyo contenido literal es el siguiente:

“En relación a la solicitud de informe sobre alegaciones de los comerciantes de las calles Puente Virrey y Ángel Ganivet sobre los horarios establecidos en las cargas y descargas de dicho entorno, este Servicio de Movilidad Urbana manifiesta que:

1º) La Ordenanza General de Tráfico establece y prima con espacios públicos, la realización de la actividad de carga y descarga en horario de 9 h a 12 h. y de 14 h. a 17 y de 21 h. a 7 h. Esto es, fuera del horario de circulación intensiva que establece el Capítulo X de la misma Ordenanza, como es el de 7 h. a 9 h. de 12 h. a 14 h. y de 17 h. a 21 h.

2º) El art. 7.b) del Anexo 1 de la misma Ordenanza establece y tolera que las reservas derivadas de comercios de alimentación y bebidas sea el de 7 h. a 12 h. y en caso de otros comercios de 9 h. a 12 h. y de 14 h. a 17 h. Lo que no prohíbe, que se realice en otros horarios en los lugares y formas establecidos en el art. 23 de la Ordenanza mencionada.

3º) *Dicha Ordenanza consensuada por el Servicio de Movilidad Urbana y Policía Local obedece a regular y primar espacios para carga y descarga, fuera de los horarios menos conflictivos de la ciudad. No hay duda de que no se puede satisfacer a todos. Y que establecer horarios a la carta, no sirve o desautoriza los criterios con que se redacta la Normativa.*

4º) *A nuestro juicio pensamos que en este caso, como en otros anteriores, la vigencia de las reservas rige de acuerdo a una Normativa salvo en algunos casos, que se dictamine por persona con mejor y mayor criterio, establezca otro horario.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDO.- La queja se halla fundamentada en la situación en la que se encuentran los comerciantes de la zona de las calles Ángel Ganivet y Puente Virrey de esa ciudad, quienes arguyen que el horario previsto en las plazas de reserva para carga y descarga no se adecua a las necesidades de sus usuarios, quienes comienzan a realizar sus trabajos de descarga sobre las 7,30 horas de la mañana, fuera, por tanto del horario previsto en las placas de reserva, instando la modificación de los horarios de y que se den más facilidades a los pequeños comerciantes, atendiendo, además, a la actual situación económica.

Como se explica en el Informe emitido por el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza, el supuesto de hecho se halla regulado en la Ordenanza General de Tráfico, en cuyo artículo 23 se establece la normativa general que rige sobre este tipo de operaciones efectuadas en la vía pública, siendo éste su contenido literal:

“Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

a) En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d) También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 9 y las 12, de 14 a 17 y de 21 a 7. El tiempo de duración máxima de la operación será diez minutos. (El subrayado es nuestro).

e) En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23 a 7 podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación más de un minuto.

f) Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c) , d) y e), deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento especificada en la Ordenanza Fiscal n. 24.1, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc.

Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.”

El horario al que se refiere el párrafo d del anterior precepto se compadece con el que se considera de máxima circulación, respetándose éste, el cual se define en el artículo 34 del mismo texto normativo, dentro del Capítulo X “Horarios de circulación intensiva”, que dispone:

“Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7 a 9, de 12 a 14 y de 17 a 21 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes”.

Y es en el Anexo I de la citada Ordenanza donde, de forma específica, se establecen las normas que rigen las reservas públicas para carga y descarga de mercancías; en su párrafo d se regula el horario, que es el siguiente:

“d) Los horarios de las reservas serán los siguientes:

-Reservas derivadas de comercios de alimentación y bebidas, de 7.00 a 12.00 horas. (El subrayado es nuestro).

-Reservas de usos comerciales e industriales en general, de 9.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 17.00 horas.

-Reservas próximas a lugares de prohibición de parada, circulación intensa, etc., y gran demanda de carga y descarga, de 7.00 a 17.00 horas.

-Reservas nocturnas para comercios específicos, de 21.00 a 7.00 horas.

-Reservas en zona de estacionamiento regulado, de 8.00 a 11.00 horas.”

Atendiendo al criterio de la especialidad, resulta de aplicación este precepto que regula el específico horario de las reservas públicas de carga y descarga derivadas de los comercios de alimentación y bebidas, frente al horario genérico establecido en el precepto general la norma.

Tomando en consideración este argumento jurídico y, habida cuenta de que en la zona afectada no sólo existen varios pequeños comercios dedicados a la alimentación, sino, también, un mercado que agrupa a diferentes puestos de alimentación y bebidas (Mercado Ganivet),- de lo que se deduce que la necesidad de realizar estos trabajos en la zona horaria adecuada afecta a un colectivo de personas-, es por lo que procede sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de revisar el horario de las reservas públicas de las zonas de carga y descarga derivadas del comercio de alimentación y bebidas ubicadas en las Calles Ángel Ganivet y Puente Virrey, interpretando la norma en el sentido de aplicar la más específica al supuesto que nos ocupa.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de revisar el horario de las reservas públicas de las zonas de carga y descarga derivadas del comercio de alimentación y bebidas ubicadas en las Calles Ángel Ganivet y Puente Virrey de esta ciudad, interpretando la norma en el sentido de aplicar la ley especial frente a la general para el supuesto que nos ocupa.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia no fue aceptada.

16.3.3. EXPEDIENTE 16/2013

Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Borja a la solicitud de un ciudadano de reserva de plaza de estacionamiento, se presentó queja ante esta Institución que dio lugar al presente expediente. Instado el Ayuntamiento de Borja para que informare acerca de los hechos, no se dio respuesta alguna, dictándose el siguiente recordatorio de deberes legales y sugerencia:

“SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Que, el pasado día 26 de junio de 2011 se solicitó al Ayuntamiento de Borja la concesión de un aparcamiento en la Calle C debido a los problemas de salud que el ciudadano padece.

A los pocos días, el Ayuntamiento puso unos postes en esa calle para que nadie aparcara en la misma; pasados los meses sin que el Ayuntamiento contestase al escrito, el 5 de julio de 2012 se volvió a entregar un escrito en el Ayuntamiento de Borja reclamando saber quién y por qué se aprobó poner los postes en dicha calle y por qué no habían contestado a la solicitud de 2011.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 14 de enero de 2013 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Borja información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de más de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Borja, se libró recordatorio en fecha 20 de febrero de 2013, reiterando la solicitud. Comoquiera que el mismo tampoco fue atendido, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 20 de marzo de 2013.

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Borja.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c)La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone, *“el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Borja, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

SEGUNDA.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, y, en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Se interesa a esta Institución la mediación ante el Ayuntamiento de Borja para que dicho Consistorio dé respuesta a las dos peticiones presentadas en fechas 26 de julio de 2011 y 5 de julio de 2012 por la persona interesada, las cuales no obtuvieron contestación

alguna; en la primera de ellas se solicitaba la concesión de la autorización de estacionamiento a un ciudadano en una determinada plaza de dicha localidad. En la segunda se instaba al Consistorio ofreciera la información debida acerca de las razones por las cuales, no sólo no se había concedido dicha autorización, sino que se había procedido a colocar unos postes que impiden todo tipo de estacionamiento.

Atendiendo a las premisas legales expuestas, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo, por ende, recordar ese deber legal, si bien la falta de colaboración del Ayuntamiento de Borja en lo que a la petición de información se refiere, impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre el fondo de la cuestión suscitada en la presente queja, cual es la razón por la cual se debiere o no conceder la autorización de la reserva de estacionamiento en favor de un determinado ciudadano.

III.- RESOLUCIÓN Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Borja sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

SUGERENCIA

Al Ayuntamiento de Borja para que proceda a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones, presentadas en legal forma, se formulen por los interesados; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia no obtuvo respuesta.

16.3.4. EXPEDIENTE 458/2013

Un grupo de ciudadanos se dirigió a esta Institución demandando su mediación para que el Ayuntamiento de Zaragoza trazara carriles-bici en las avenidas de Valencia y Duquesa Villahermosa de esta ciudad. Habiéndose solicitado la información pertinente al Consistorio, no se obtuvo respuesta, pro lo que se dictó Recordatorio de Deberes Legales:

“Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Quiero plantearle una queja sobre el planeamiento urbanístico que se ha realizado del carril-bici; en concreto, en la zona de Duquesa Villahermosa y Avenida de Valencia no existen carriles-bici que conecten con el de Goya, por ejemplo. De hecho, si miramos el mapa, encontramos que hay una serie de carriles en sentido vertical, pero en horizontal no hay que conecten, por lo tanto, para dirigirte a Delicias (uno de los barrios más poblados de Zaragoza) a cualquier otro punto de la ciudad, tienes que aventurarte por la carretera, provocando un obstáculo para la circulación y un peligro para los ciclistas que estamos expuestos.”

SEGUNDO.- A la vista de la misma, en fecha 7 de marzo de 2013 se acordó admitirla a supervisión, interesando en la misma data información acerca de los extremos solicitados por el ciudadano.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 8 de abril de 2013 y 8 de mayo de 2013, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular Recordatorio de Deberes Legales al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza no ha ofrecido respuesta alguna.

16.3.5. EXPEDIENTE 34/2013

El escrito de queja se propone que, en Zaragoza, las reservas de plaza de estacionamiento para personas con discapacidad sean señalizadas con las matrículas de los solicitantes. Recibida la información del Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó Resolución del siguiente tenor literal:

“SUGERENCIA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja, cuyo contenido es el siguiente:

“...¿No podría plantearse como en otras comunidades que cada señal de minusválido lleve matrícula del solicitante y poner por zonas señales libres?

Hay veces que, al llegar a mi domicilio, mi plaza está ocupada y me resulta imposible aparcar, y, si lo aparco indebidamente, aunque no moleste, me multan”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 14 de enero de 2013 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 11 de marzo de 2013, se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“De acuerdo con la Ordenanza Municipal de Reservas (artículo 18.d) las reservas de minusválidos no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con tarjeta-permiso.”

Ante esta respuesta, esta Institución interesó una ampliación de información al Ayuntamiento de Zaragoza, indicándole la conveniencia de que aclarara cuántas plazas reservadas para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad existen en la calle en la que reside la persona afectada (y alrededores) y, en su caso, si la autoridad administrativa ha previsto la ubicación de nuevas plazas, atendiendo a la demanda existente.

El Consistorio remitió la siguiente información en respuesta a las cuestiones planteadas:

“En relación a la solicitud de información por parte del Justicia de Aragón, donde se sigue queja con referencia DI-34/2013-3 sobre reservas de minusválidos de la C/ José Nebra, este Servicio de Movilidad Urbana manifiesta que:

1) Existen instaladas las reservas:

a) Ref. 1515 en C/ José Nebra nº: 7 a petición de D. , con Resolución de fecha 1 de marzo de 13 de junio de 2005.

b) Ref. 1661 en C/ José Nebra nº: 3 a petición de, con Resolución de fecha 1 de marzo de 2007 y prórrogas del 15 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012.

c) Ref. 1997 en C/ José Nebra nº: 7 a petición de , con fecha de Resolución 22 de septiembre de 2010.

d) Ref. 845 en C/ José Nebra nº: 7 a petición de , con Resolución de fecha 29 de mayo de 1998. Retirada por resolución de la Junta Municipal de Fecha 25 de mayo de 2011.

2) *La instalación de las reservas vienen recogidas por el art. 18 del Anexo 1 de la actual Ordenanza General de Tráfico.*

Tras ello, esta Institución requirió a la persona interesada mayor información acerca del número de tarjetas concedidas para estacionamiento de vehículos de personas discapacitadas en la vía precitada así como el número de usuarios de las mismas, recibándose la oportuna respuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro sino exponer la problemática existente en relación con la indebida ocupación de plazas de estacionamiento reservadas a personas discapacitadas por parte de otras que, bien haciendo uso indebido de la tarjeta concedida a un tercero, bien sin usar tarjeta alguna, utilizan dichas plazas en perjuicio de aquéllos que, siendo titulares de estas tarjetas y usándolas correctamente, encuentran los espacios reservados ocupados de forma habitual. Se sostiene en la queja que esta circunstancia les obliga, en ocasiones, a estacionar

incumpliendo la normativa de tráfico, al no encontrar cerca de su lugar de residencia, espacio de libre estacionamiento a determinadas horas del día, en particular, en la calle José Nebra y alrededores de nuestra ciudad.

Como ya hemos expresado en anteriores resoluciones dictadas por esta Institución en otras ocasiones similares (lo que acredita que estos problemas no han sido solucionados), la problemática aludida es conocida por la Policía Local de Zaragoza; tal y como la misma explica en algunos de los Informes recibidos en otros expedientes tramitados con anterioridad al presente, no son nimios los obstáculos con los que se encuentra para poder sancionar estas conductas y poner fin a estas prácticas fraudulentas que perjudican a personas que merecen especial protección. Se explica en dichos informes que, en ocasiones, existe una dificultad de identificación de la persona infractora, pues solo podría ser ésta denunciada en el caso de que la Policía Local presenciare el estacionamiento indebido en el mismo momento en el que el mismo se estuviere produciendo, lo cual, al parecer, no resulta fácil.

Expuesta la situación, debemos recordar, de nuevo, lo que esta Institución ya ha tenido ocasión de denunciar: la especial dificultad en el desplazamiento de las personas discapacitadas, las cuales, en algunos momentos, viven una significativa merma de sus condiciones deambulatorias y, por ende, de su libertad personal de movimientos. En nuestro ordenamiento jurídico, y, en especial, en la normativa de tráfico, se contemplan las denominadas “*acciones positivas*”, entendiéndose como tales aquellas medidas encaminadas a impulsar o facilitar la integración de las personas discapacitadas y, en concreto, su libre deambulación y, con ello, su independencia personal, combatiendo así su posible aislamiento y su promoción en el mundo laboral, debido a que, en ocasiones (como la presente), las personas discapacitadas sólo disponen de su propio vehículo para efectuar sus traslados a sus lugares de trabajo. Estas medidas de impulso favorecen la integración y la igualdad mediante la eliminación de las desigualdades de hecho.

En el ordenamiento jurídico español se ha llegado a introducir en algunos de los casos, el concepto de “*discriminación positiva*” como instrumento idóneo para fomentar su igualdad con el resto de los ciudadanos. Se parte de la idea de que la persona discapacitada se halla en situación de inferioridad respecto de las demás personas, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, partiendo así con una desventaja inicial que, en la mayor parte de los casos, nunca van a poder superar. Ante ello, el Estado opta por fomentar esa igualdad creando condiciones que permitan que socialmente se avance con mayor rapidez con la que lo haría la sociedad dejada a su libre evolución. Desde este punto de vista, la denominada “*discriminación positiva*” se plasma en nuestro ordenamiento jurídico en las reservas legales de plazas laborales para minusválidos o en la reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, entre otros ejemplos.

Planteada así la cuestión, hay que recordar que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción

pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Dicha competencia es, a su vez, recogida en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo párrafo 1.b) y bajo el epígrafe “Funciones” (refiriéndose a la Policía Local) se establece:

“Los Cuerpos de la Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

...Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

Invocados los anteriores fundamentos jurídicos así como los principios inspiradores que deben regir esta cuestión, no puede obviarse que, en el caso concreto que nos ocupa, se trata del uso indebido y, al parecer continuado, de unas determinadas plazas de estacionamiento reservadas para personas discapacitadas por parte de otras personas que las utilizan de forma regular, causando un claro perjuicio a otras, hallándose estas plazas ubicadas en la calle José Nebra de esta ciudad.

Se apunta en la queja, como posible solución al problema expuesto, *“que cada señal de minusválido lleve la matrícula del solicitante”*, tal y como se hace en algunas ciudades, lo que disuadiría a posibles infractores de estacionar en esa plaza concreta, facilitando, de otra parte, a la Policía Local, la actividad sancionadora.

Los Ayuntamientos de algunas ciudades de España han optado, en sus Ordenanzas de Movilidad, por regular lo que dan en llamar *“la personalización de plazas en origen”*, que no es sino la concesión de reservas particulares a personas con discapacidad, titulares de tarjetas de estacionamiento que, por lo general, deben cumplir algunos requisitos tales como que estén empadronados en esa ciudad y que no dispongan de otros estacionamientos (ni él ni ninguna persona empadronada en el mismo domicilio), ni en propiedad ni alquilado. En estos casos, en la señalización vertical indicativa de la reserva de plaza aparece el número de expediente que consta en la tarjeta del usuario. De esta forma se disuade a terceros de estacionar donde no pueden hacerlo y, de otra parte, se facilita a la Policía Local la posibilidad de sancionar las conductas que incumplen la norma.

Ciertamente, la normativa vigente anteriormente invocada atribuye a los Ayuntamientos la competencia en materia de ordenación del tráfico y de la actividad sancionadora, pudiendo ejercitar esta competencia dentro de los límites de la legalidad, de la forma que la autoridad administrativa entienda más conveniente. En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza ha regulado esta competencia mediante la promulgación de la Ordenanza General de Tráfico, en cuyo Anexo I, -artículo 18-, se establece:

...”b) Para la concesión de reservas que pretendan dar satisfacción a una necesidad personal, será preciso justificar el carácter de trabajo o domicilio del lugar de la reserva; que el edificio en cuestión no cuente con estacionamiento o garaje, y que el solicitante esté en posesión de la tarjeta permiso especial de estacionamiento otorgada

por el Ayuntamiento. Estas reservas se concederán por período de dos años; transcurrido éste sin que se haya solicitado prórroga, el Servicio de Tráfico procederá a retirar la señalización. Las prorrogas serán de dos años de duración y para su concesión deberá justificarse que no se han modificado las condiciones exigidas para la creación de la reserva.

c) Las reservas habrán de instalarse, necesariamente, sólo en lugares donde hasta la concesión de la reserva estuviera permitido el estacionamiento.

d) Las reservas, incluso las derivadas de petición personal, no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con tarjeta-permiso.

e) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas, trasladarlas o reducirlas en el espacio o tiempo si no se utilizan suficientemente o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico.

f) Se señalizarán acotando el espacio reservado con dos señales R-308 con la letra "P" de reserva y el anagrama internacional de impedidos físicos en el centro. En su caso, incluirán texto complementario con el horario y días de vigencia. Se señalizarán igualmente con marcas viales en zig-zag amarillo."

De ello se deduce claramente que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha optado por regular la personalización de plazas en origen, sino por la reserva de utilización no exclusiva por parte de los diferentes titulares de la tarjeta; esta opción, que se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad, no soluciona la problemática expuesta en la queja que ha dado origen a este expediente, pues dificulta la identificación del infractor y obliga al perjudicado a denunciar la conducta indebida de otros conductores,- lo que no siempre resulta eficaz y operativo, sobre todo en aquellos casos en los que no se dispone de oferta de plazas de estacionamiento libre en la zona y se tiene poco tiempo para esperar a que la plaza de reserva quede expedita tras la evacuación del vehículo indebidamente estacionado por parte de la grúa municipal-. Por estas razones, las personas afectadas defienden la implantación de la personalización de las plazas en origen.

Esta Institución es consciente de que el Consistorio ha regulado esta materia dentro de sus competencias y de acuerdo con el marco normativo en materia de circulación; pero también resulta ajustado a Derecho que la problemática descrita debe ser resuelta por los órganos competentes para hacerlo, la autoridad administrativa municipal.

Atendiendo a ello, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que ofrezca una solución a la problemática expuesta en esta queja, mediante la adopción de las medidas que estime más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa que rige la regulación de las reservas de plazas para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, bien de la forma que entienda más eficaz y adecuada, debiendo, en todo caso, la Policía Local,(en el ejercicio de sus competencias y funciones), adoptar las medidas de vigilancia oportunas y en los horarios que entienda más indicados para garantizar el correcto uso de esas tarjetas por parte de sus titulares, facilitando la libertad deambulatoria de aquellas personas que necesitan esta especial protección.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que ofrezca una solución a la problemática expuesta en esta queja, mediante la adopción de las medidas que estime más convenientes, bien a través de la modificación de la normativa que rige la regulación de las reservas de plazas para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, bien de la forma que entienda más eficaz y adecuada, debiendo, en todo caso, la Policía Local, (en el ejercicio de sus competencias y funciones), adoptar las medidas de vigilancia oportunas y en los horarios que entienda más indicados para garantizar el correcto uso de esas tarjetas por parte de sus titulares, facilitando la libertad deambulatoria de aquellas personas que necesitan esta especial protección.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.6. EXPEDIENTE 433/2013

En el escrito de queja, el ciudadano mostraba su disconformidad con la forma de renovación de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, por supuestas dilaciones, interesando la expedición de un resguardo, hasta en tanto se tramitara la tarjeta nueva, que evitara posibles sanciones. Solicitada la información al Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó la siguiente Resolución:

“SUGERENCIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaban en la queja los siguientes hechos ocurridos en Zaragoza:

“Que quiere mostrar su disconformidad con la nueva forma de tramitación de la renovación de la tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos que expide el Ayuntamiento de Zaragoza.

Que antes, los funcionarios municipales competentes cotejaban los datos del solicitante de la renovación en el mismo momento de tal solicitud, entregando de forma inmediata al ciudadano afectado su nueva tarjeta de estacionamiento.

Que, en la actualidad, los trámites procedimentales han cambiado, demorándose tal renovación en torno a mes y medio o dos meses.

Que, en el caso concreto, en fecha 7 de diciembre de 2012, se presentó solicitud de renovación de dicha tarjeta en favor de Doña P, ya que hasta el 1 de enero de 2013 no le caducaba.

Que el motivo de su queja es triple:

1º) Que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha informado a las personas afectadas acerca de las modificaciones en la tramitación de la renovación de estas tarjetas, impidiéndoles saber que deben instar sus solicitudes con suficiente tiempo de antelación (mayor que el anterior, que se renovaba en el acto) para evitar carecer durante un lapso temporal de tarjeta, hasta que se les facilite la nueva.

2º) Que, pese a que la Sra. solicitó la renovación el 7 de diciembre de 2012, la misma no le fue expedida sino hasta el 25 de enero de 2013 y eso porque la interesada se molestó en preguntar al Ayuntamiento por dicha tarjeta, ignorando cuándo le habría sido entregada de no haber instado la celeridad de su entrega.

3º) Que el Ayuntamiento no facilita a los interesados un resguardo de solicitud de renovación o documento temporal alternativo que evitara que en el período durante el cual el Ayuntamiento está tramitando tal renovación, fuere sancionado el titular de la tarjeta por sus estacionamientos”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 4 de marzo de 2013 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 16 de mayo de 2013 se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En contestación al oficio del Justicia de Aragón, con nº de expediente DI-433/2013-3, solicitando información relativa a la forma de tramitación de la renovación de las tarjetas de estacionamiento para minusválidos que expide el Ayuntamiento de Zaragoza, se pone en su conocimiento lo siguiente:

El procedimiento de renovación de las tarjetas de estacionamiento se gestiona en el Servicio Administrativo de Servicios Públicos por ser el servicio responsable de su tramitación. Hace algunos años se podía realizar la renovación en las Juntas de Distrito.

Actualmente, desde hace bastantes años, la renovación se realiza únicamente en este Servicio, por motivos de control y eficacia.

Es cierto que, en algunos supuestos como el que se plantea, la resolución aprobando la renovación es posterior a la vigencia de la tarjeta, pese a haberla solicitado con anterioridad. Cuando Policía Local observa una tarjeta de estacionamiento caducada, si es en día laboral y en horario de mañana consulta telefónicamente a este Servicio si se está tramitando la renovación de la misma para no formular denuncia; en otros supuestos formula boletín de denuncia, el cual no llega a tramitarse si el titular presenta copia sellada de la instancia en que solicita la renovación y se comprueba por Policía Local que efectivamente el proceso de renovación está en trámite.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro sino exponer la problemática existente en relación con el procedimiento de renovación de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 22.2 de la Ordenanza Municipal para la eliminación de barreras de la comunicación y del transporte en el municipio de Zaragoza, en el que se establece:

“La tarjeta de estacionamiento se concederá por el Ayuntamiento, ajustándose a las normas que regulan el procedimiento administrativo, con las siguientes peculiaridades:

El expediente se iniciará a instancia de la persona interesada, remitiéndose copia de la solicitud, por parte del Ayuntamiento, al equipo de valoración y orientación de los Centros Bases de Atención a Minusválidos con el fin de que se realice la valoración correspondiente, la cual constituirá informe preceptivo para la resolución de dicho procedimiento.

Dicha tarjeta caducará, cuando la calificación de la disminución sea permanente, a los diez años y, en caso de que la calificación sea provisional, cuando haya transcurrido el plazo que ésta indique. Para la renovación se seguirá el mismo procedimiento que para el otorgamiento de la tarjeta inicial”.

Según indica el Ayuntamiento de Zaragoza en su Informe, *“...cuando Policía Local observa una tarjeta de estacionamiento caducada, si es en día laboral y en horario de mañana, consulta telefónicamente a este Servicio si se está tramitando la renovación de la misma para no formular denuncia; en otros supuestos, formula boletín de denuncia, el cual no llega a tramitarse si el titular presenta copia sellada de la instancia en que solicita la renovación y se comprueba por Policía Local que efectivamente el proceso de renovación está en trámite”.*

En el caso que nos ocupa no ha sido ése el iter de los hechos; de la documental aportada al expediente, ha quedado debidamente acreditado que en fecha 7 de diciembre de 2012, se procedió a solicitar la renovación de la tarjeta de estacionamiento para minusválidos a favor de la Sra. M, 25 días antes de que la misma le caducara (lo hacía el 1 de enero de 2013). La falta de pronta respuesta por parte del órgano administrativo competente, ocasionó que en fecha 23 de enero de 2013, se formulase denuncia por los agentes de la Policía Local contra el titular del vehículo matrícula 9, por hallarse *“caducada”* la tarjeta de estacionamiento para minusválidos exhibida en la parte derecha del salpicadero del turismo.

La denuncia administrativa siguió su curso, notificándosele al interesado el inicio del procedimiento sancionador al que se le asignó el número 3.600.193-5.

En fecha 1 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja cuyo objeto era mostrar la disconformidad de la persona afectada con la incoación del expediente sancionador 3.600.193-5, el cual se hallaba en trámite, pese a que el interesado había presentado escrito de alegaciones haciendo constar en las mismas que, si bien la tarjeta de estacionamiento para minusválidos se hallaba caducada a la fecha de la denuncia, se había presentado la solicitud de renovación casi un mes antes, instando el sobreseimiento del expediente; a la fecha de la presentación de la queja, dicho expediente no había sido sobreseído por la autoridad administrativa.

Admitida a trámite la queja por parte de esta Institución (expediente 434/2013-6), en fecha 6 de marzo de 2013 se interesó la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, recibíendose el día 3 de abril de 2013 la respuesta del Consistorio, del siguiente tenor literal:

“Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en la Oficina de Tráfico de esta Policía Local el 20-03-2012, en relación con el expediente sancionador en materia de tráfico nº 3.600193-5, a la vista de su contenido, tengo el honor de informar a V.E. que por parte de esta Policía Local, procedemos a aceptar su sugerencia sobre valorar la posibilidad de sobreseer el expediente sancionador objeto de queja en base a las consideraciones expuestas, acordando en fecha 21 de marzo de 2013 el órgano sancionador la estimación del procedimiento sancionador citado, acuerdo de sobreseimiento que se notificará en breve al interesado.”

Lo que demuestra que no en todos los casos se procede exactamente de la forma descrita por el Ayuntamiento de Zaragoza en su Informe, habiendo venido obligado el ciudadano en el presente supuesto, a presentar alegaciones, -que en un primer momento no le fueron admitidas-, e incluso queja ante esta Institución para obtener, finalmente, el archivo del procedimiento sancionador.

Estas actuaciones, que devienen laboriosas no sólo para el administrado, sino, también, para la propia Administración, podrían evitarse si se articulara un sistema más sencillo en la renovación de las tarjetas de estacionamiento para minusválidos que, a la vez, permitiera una simple comprobación visual para los agentes de la Policía Local que patrullan por las calles garantizando nuestra seguridad vial y el cumplimiento de la legalidad.

Este sistema podría apoyarse, bien en una mayor rapidez en la comprobación de las solicitudes de renovación y en la expedición de las tarjetas renovadas, bien en la entrega de resguardos válidos, al menos, hasta el dictado de una resolución sobre tal renovación, bien en el acotamiento de los plazos para que los administrados presentaren sus solicitudes de renovación, o en cualquier otro método que esquivara posibles obstáculos a ciudadanos y Administración y que garantizara, además, el cumplimiento de la legalidad.

Por todo ello, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que promueva un método en la expedición de la renovación de las tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad que facilite a los administrados y a la Administración el cumplimiento de la tramitación legal de las mismas, facilitando la comprobación de la concurrencia o no de los requisitos legales en el menor plazo de tiempo posible y que evite denuncias en aquellos casos en los que no se cumplieren los criterios de tipicidad para dictar resolución sancionadora.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que promueva un método en la expedición de la renovación de las tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad que facilite a los administrados y a la Administración el cumplimiento de la tramitación legal de las mismas, facilitando la comprobación de la concurrencia o no de los requisitos legales en el menor plazo de tiempo posible y que evite denuncias en aquellos casos en los que no se cumplieren los criterios de tipicidad para dictar resolución sancionadora.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza no ofreció respuesta alguna.

16.3.7. EXPEDIENTE 1001/2013

Se interesa en la queja la mediación de esta Institución para que se proceda a la colocación de una señal de paso de cebrá en una vía del barrio de la Almozara de Zaragoza. Solicitada la debida información al Ayuntamiento de Zaragoza sin obtener respuesta, se dictó la siguiente resolución:

“RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de mayo de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja que dio origen a este expediente.

SEGUNDO.- Estudiada la misma, se admitió a trámite y, en data 22 de mayo de 2013, se remitió comunicación al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando determinada información, del siguiente tenor literal:

“El día 23 de enero de 2013, a través de correo electrónico, se solicitó, respecto del paso peatonal que hay en la Calle de las Cortes nº 11-13, -ya que la acera no llega hasta el carril de circulación-, que se coloque una señal triangular de fondo azul, y que, en las plazas anteriores a dicho paso, se pongan aparcamientos para motos, para poder ver los coches que vienen de la Avenida de la Almozara a los peatones que cruzan por esa calle.

.....

Desde la Junta de Distrito, bajo argumentos de poco rigor, se dice que la calle está bien señalizada; al hallarse el paso de peatones en mitad de la calle, los vehículos no circulan a 30 km/h, ya que no hay señal que lo indique.”

Termina en la queja exponiendo que el año pasado fue atropellada una trabajadora de un local sito en esa vía, en el punto concreto a que se alude en la queja.

A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto admitirla con la finalidad de recabar de esa Entidad la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Por ello, le ruego me informe sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, acerca de la conveniencia de adoptar alguna otra medida para garantizar la seguridad de los peatones y preservar la seguridad vial en esa calle.”

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 24 de junio de 2013 y 25 de junio de 2013, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“...b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia. “

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente. “*

Esta Institución, al verse privada por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de la información suficiente para realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, carece de argumentaciones técnicas y jurídicas para adoptar una resolución sobre la conveniencia o no de colocar determinadas señales de tráfico en un concreto tramo de la vía a la que se refiere el escrito de queja. No obstante lo anterior, no sólo se le reitera por medio de esta resolución al Consistorio de Zaragoza su obligación de dar respuesta a las peticiones de información de esta Institución, sino, también, su obligación de velar por la seguridad vial en las calles de esta ciudad, adoptando, en su caso, las medidas que fueren oportunas para llevar a cabo tal fin.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Formular **Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza**, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se ha recibido respuesta alguna.

16.3.8. EXPEDIENTE 1692/2013

Este expediente se tramitó en virtud de una queja en la que se expresaba la disconformidad ciudadana con la forma de pago y consecuencias del impago del billete que valida la utilización de estacionamiento para residentes en Zaragoza; interesada la información al Ayuntamiento de Zaragoza y, no habiéndose obtenido respuesta, se dictó la siguiente resolución:

“SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la queja se ponía de manifiesto el problema que padecen los usuarios del sistema ESRE con la forma de pago de los billetes que autorizan el estacionamiento de vehículos, que sólo puede hacerse de forma diaria o semanal, pero únicamente una vez hubiere expirado el último ticket. Según se detallaba en el escrito:

“..Si yo cojo un ticket diario el lunes a las 7 de la mañana, hasta las 8 de la tarde del mismo día no puedo sacar otro para el día siguiente. Si yo saco un ticket semanal durante el fin de semana hasta el viernes a las 8 de la semana siguiente no puedo volver a sacar otro. Es materialmente imposible ya que las máquinas expendedoras no aceptarán. Esto deja un margen relativamente estrecho (el fin de semana) para realizar esta operación. Pero si ha habido un día de fiesta durante esta semana, digamos el 15 de agosto es jueves y fiesta, yo no puedo sacar un ticket hasta el lunes a las 8 de la noche. Y si el martes a las 9 de la mañana no tengo el ticket puedo ser multado y probablemente así será. Es decir, el margen para poder adquirir un ticket ese de sólo 13 horas, siendo la mayoría durante la noche. Como efecto colateral de este diseño en la forma de pago surgen problemas como que, como vecino, me es imposible irme de vacaciones sin usar el coche (digamos en avión) durante más de 7 días sin poder evitar una multa. Lo mismo pasaría si soy hospitalizado y no tengo a nadie que pueda venir a sacar el ticket durante las 13 horas correspondientes, etc. Esto me lleva a pensar que el diseño de este modo de pago parece más eficiente desde el punto de vista recaudatorio que desde el de ser de utilidad al ciudadano.

Si uno se olvida de sacar el ticket a tiempo y se retrasa unas horas, la multa impuesta es de 60 €, es decir, lo equivalente al coste de aparcamiento de 24 semanas (cada semana son 2.50 €), lo que considera desproporcionado”.

Para evitar estas situaciones se propone:

- El cambio del sistema al que había anteriormente, en que se podían sacar tickets aunque ya se tuviese uno válido, sin que esta operación estuviese restringida a unas horas.

- Alternativamente, que para los residentes las multas por aparcamiento en zona amarilla puedan ser eliminadas si se coge un ticket de día o semana durante el día que se comete la infracción. Es decir, que antes de multar, la multa sea un recordatorio y sólo se haga efectiva si realmente es ignorada.

- Que se establezca un sistema de pago anual, trimestral o mensual y ofrecer la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet, como se hace en otras ciudades.”

Concluía la queja que el motivo principal de la misma no es pagar menos, ni quejarse del precio del aparcamiento, sino pedir métodos de pago que faciliten la vida a los usuarios, eviten malentendidos, despistes y otras situaciones perjudiciales para los usuarios.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 22 de agosto de 2013 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fechas 24 de septiembre y 25 de octubre de 2013 se remitieron al Ayuntamiento de Zaragoza sendos recordatorios, solicitándole la emisión de la información interesada sin que al día de la fecha se haya obtenido respuesta alguna, pese al tiempo transcurrido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de

auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDO.- El motivo de la queja es doble: de una parte, el ciudadano que la presenta explica cuáles son los problemas con los que se encuentra la persona residente que ha abonado y obtenido el ticket que le permite el estacionamiento en zona para residentes durante el plazo de una semana si, por cualquier razón justificada, no pudiese renovar dicha autorización transcurrido el plazo de los 7 días; a título de ejemplo, menciona la imposibilidad de ausentarse de la ciudad durante más de 7 días, (salvo dejando a otra persona el encargo de volver a sacar un nuevo ticket por otros 7 días) o el supuesto de hallarse hospitalizado por tiempo superior al contemplado por la normativa vigente. De otra parte, alude al trato desigual que la actual normativa otorga a aquellos ciudadanos que no han renovado el ticket de estacionamiento a tiempo: mientras los no residentes que incurren en esta conducta pueden abonar una pequeña cantidad en la media hora siguiente desde la imposición de la denuncia, eludiendo así la posible futura sanción, esta posibilidad no existe para los residentes, para quienes, además, la normativa prevé una sanción económica más elevada por exceder su tiempo de estacionamiento.

Varias son las soluciones que se apuntan en el escrito de queja; en primer lugar, se interesa a esta Institución que *“presente ante las personas u organismos relevantes una propuesta para el cambio inmediato del sistema al que había anteriormente, para, de forma temporal, paliar el problema”*. Este nuevo sistema consistiría, según el ciudadano, en poder sacar nuevo ticket aun cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente. De esta forma, el tiempo para solicitar la expedición de uno nuevo no quedaría restringido, como en la actualidad, a unas pocas horas (13 horas entre semana).

Alternativamente a la solución anterior, el ciudadano propone *“que, para los residentes, las multas por aparcamiento en zona amarilla puedan ser eliminadas si se cogiera un ticket de día o de semana durante el día en el que se cometiere la infracción. Es decir que, antes de multar, dicha multa fuere un recordatorio y sólo se hiciera efectiva si realmente fuere ignorada”*.

Por último, interesaba el ciudadano a esta Institución que *“presente ante las persona u organismos relevantes una propuesta para el cambio del sistema de pago para usuarios residentes para poder realizarlo de forma anual, trimestral o mensual y ofrecer la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet. Esto que se pide no es sino el sistema que lleva ya muchos años funcionando en Madrid...”*

Expuesta la situación, hay que recordar que el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.....

b.- La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

De otra parte, y en cuanto a la actual regulación municipal, es de aplicación el artículo 13 y concordantes de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se regulan los diferentes tipos de estacionamientos reglados limitados, cuales son: el regulado de rotación (ESRO), el de residentes (ESRE) y el combinado. También se aplica al supuesto descrito en el expediente la Ordenanza Fiscal nº 25.11, en cuyo artículo 4 y bajo el epígrafe “*Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad*”, se recogen las distintas “*Formas de pago*” de la siguiente manera:

“1.- En la modalidad de ESRO

a) El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del Servicio, deberá adquirir en los expendedores un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este billete deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el billete, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable, pudiendo, no obstante ello, prorrogar su autorización concluida, durante treinta minutos después de rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado con la adquisición de un nuevo billete de prórroga expresamente previsto para ello. (El subrayado es nuestro).

d) En el Reglamento del Servicio se fijará el tiempo máximo de autorización de esta modalidad en cada zona, debiendo señalizarse para advertencia de los usuarios en la forma prevista en el mismo.

2.- En la modalidad de ESRE

a) De conformidad con lo regulado para esta modalidad de estacionamiento en el Reglamento del Servicio, los titulares de los vehículos que sean residentes en las zonas afectadas y así calificadas, podrán solicitar de este Ayuntamiento una autorización de estacionamiento, que conllevará la entrega de un distintivo que, fijado en el vehículo pueda ser perfectamente visible desde el exterior.

b) La validez de la autorización de estacionamiento para residentes será anual y deberá ser reinstalada con anterioridad al término del ejercicio autorizado si se desea continuar con el uso de esta modalidad.

c) Esta autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para esta modalidad.

3.- En la modalidad de estacionamiento combinado: Eventualmente podrán estacionar residentes en zona ESRO y vehículos en rotación en zonas ESRE de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Servicios, y de las formas anteriormente descritas.”

Ha de indicarse, además, que, como se explica en el escrito de queja, la actual regulación exige, para los residentes, la obligación de obtener previamente al estacionamiento el ticket, no siendo suficiente la posesión de la tarjeta de residente. Y, en cuanto a la posibilidad de prorrogar una autorización, o anulación de la multa, solamente lo es, como establece la normativa aplicable antes descrita, para los casos en que se haya excedido el tiempo de estacionamiento al que estaba autorizado, y únicamente en las zonas ESRO y combinadas, no para los residentes que estacionan en las zonas ESRE por cuanto el ticket siempre finaliza a las 20:00 horas del último día de su vigencia, cuando finaliza el horario de estacionamiento regulado, no pudiéndose prorrogar más allá del mismo y no

contemplándose la posibilidad de sacar billetes de prórroga para las denuncias por no colocar el distintivo que lo autorizara.

Pues bien, tomando en consideración la normativa vigente, debemos abordar las dos cuestiones objeto del debate: la forma de pago de los billetes que habilitan el estacionamiento en la vía pública a los residentes y las diferentes consecuencias que acarrea la no obtención del mismo en el tiempo normativamente previsto en el supuesto de los residentes y en el de los no residentes.

Comenzando por la última de las cuestiones planteadas, esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en un caso anterior,- expediente 1731/2012-6-. En dicho expediente se dictó Sugerencia en la que se argumentaba lo siguiente:

“Efectivamente, la actual normativa sólo permite abonar anticipadamente las denuncias por exceso de tiempo a los vehículos en rotación en la siguiente media hora desde su imposición y con el abono de la tasa correspondiente en el parquímetro, no admitiendo sin embargo esa posibilidad cuando se trata de vehículos de residentes ya que la infracción cometida se cataloga en la normativa transcrita en los antecedentes de esta Resolución como “estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza”, llevando además aparejada una sanción económica más elevada.

...Ciertamente, a esta Institución, tras un pormenorizado estudio de la normativa en cuestión, le resulta cuestionable la regulación actual de este sistema al no encontrar razones que fundamenten o justifiquen con la debida contundencia esa diferencia en el tratamiento sancionador de unos y otros estacionamientos, máxime cuando el ticket semanal que abona el residente cubre la íntegra totalidad del periodo de pago,..., pues ello se puede asimilar, aplicando un principio de equidad, a los supuestos en que un vehículo en rotación excede en media hora el tiempo del ticket y abona a posteriori la tasa para prorrogar el estacionamiento. En estos casos la norma autoriza una conducta basándose en una ficción jurídica que retrotrae el efecto del ticket al momento en que dejó de tener validez por exceder el tiempo previsto y pagado. Y no encontramos razones que impidan la aplicación de la misma ficción jurídica en las zonas ESRE, evitando considerar el supuesto como de falta de distintivo autorizante.

... Por todo ello, consideramos que de lege ferenda sería conveniente que la normativa que regula estos estacionamientos limitados estableciera la posibilidad de que las sanciones impuestas en zonas ESRE también pudieran anularse en el propio parquímetro, de forma análoga a lo que se autoriza actualmente a los vehículos en rotación.

En este sentido, el Servicio de Movilidad Urbana nos informa de que se ha redactado un Proyecto de nuevo Reglamento de Estacionamiento Regulado que recoge, entre otras, estas previsiones, habiéndose iniciado la tramitación de la nueva normativa en el mes de marzo de 2012, encontrándose actualmente pendiente de aprobación.”

Esta sugerencia fue aceptada en su día por el Ayuntamiento de Zaragoza. No obstante, y no constando a esta Institución que se haya producido la modificación aludida, (pues el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado respuesta a cuantas peticiones de información se le han formulado en el presente expediente, pese a haberlas reiterado hasta en tres ocasiones), debe sugerirse al Consistorio que promueva el dictado de una nueva normativa en materia de estacionamiento regulado de vehículos que, recogiendo las previsiones del proyecto en torno al régimen sancionador, establezca un tratamiento igualitario para las zonas ESRO y ESRE que permita a todos los usuarios anular la denuncia con los requisitos que, a tal efecto, se establezcan.

Con relación a la búsqueda de soluciones a los problemas que provoca la actual forma de pago de los tickets, esta Institución no puede pronunciarse acerca de qué

concretas soluciones pudieren ser las óptimas para paliar la situación descrita, pues corresponde tal decisión al órgano administrativo competente; no obstante lo anterior, entendiendo que resulta razonable atender las peticiones del ciudadano,- no es la primera ocasión en la que algún ciudadano expone en esta Institución las posibles mejoras que podrían obtenerse en el servicio mediante pequeñas modificaciones en la forma de pago-, debe sugerirse al Ayuntamiento de Zaragoza que, en la nueva normativa que parece tener prevista, introduzca mecanismos que faciliten a los ciudadanos usuarios residentes, el pago del ticket que les habilita estacionar en la vía pública, bien pudiendo sacar nuevo ticket aun cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente, bien pudiendo realizarlo de forma anual, trimestral o mensual, bien ofreciendo la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet o mediante la adopción de cualquier otra solución válida.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles las siguientes resoluciones:

1.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

-Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.

2.- SUGERENCIA:

-Atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza:

-Que promueva el dictado de una nueva normativa en materia de estacionamiento regulado de vehículos que, recogiendo las previsiones del proyecto en torno al régimen sancionador, establezca un tratamiento igualitario para las zonas ESRO y ESRE que permita a todos los usuarios anular la denuncia con los requisitos que, a tal efecto, se establezcan y

- Que en la nueva normativa que parece tener prevista, introduzca mecanismos que faciliten a los ciudadanos usuarios residentes, el pago del ticket que les habilita estacionar en la vía pública, bien pudiendo sacar nuevo ticket aun cuando hubiera no hubiera expirado el plazo de validez del vigente, bien pudiendo realizarlo de forma anual, trimestral o mensual, bien ofreciendo la posibilidad de pago por domiciliación bancaria y/o Internet o mediante la adopción de cualquier otra solución válida.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente de respuesta.

16.3.9. EXPEDIENTE 1797/2013

Se interesa en la queja que dio origen a este expediente, mayor claridad en la señalización de un estacionamiento sito en la Ronda de Dámaso Torán en Teruel. Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Teruel, se dictó la siguiente resolución:

“SUGERENCIA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la supuestamente insuficiente señalización vial de la Ronda de Dámaso Torán en la ciudad de Teruel.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 12 de septiembre de 2013 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Teruel la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Que por parte del Ayuntamiento de Teruel se remitió a esta Institución un Informe, acompañado de planos, croquis y fotografías, cuyo contenido es el siguiente:

“Atendiendo a lo solicitado por la Alcaldía-Presidencia mediante oficios de fecha, respectivamente, 18 de septiembre y 22 de octubre de 2013, en relación con el asunto de referencia, relativo a queja formulada ante el Justicia de Aragón sobre denuncias en materia de tráfico (estacionamiento) formuladas por este Ayuntamiento en la Ronda Dámaso Torán de esta ciudad (zona del mercadillo ambulante), y en concreto en lo concerniente a lo solicitado por el Justicia de Aragón en cuanto a que se informe sobre el "Número de denuncias que, en este último año se han cursado siendo el hecho denunciado similar al descrito en el escrito de queja", le significo lo siguiente:

Según datos facilitados en el día de la fecha a esta Unidad de Transportes y Sanciones por la Unidad Municipal de Informática, y resultantes de la consulta del programa de gestión de procedimientos sancionadores en materia de tráfico implantado en esta Unidad, es 119 el número de expedientes sancionadores incoados desde el día 1 de enero de 2013 hasta la fecha actual en los que el lugar de la denuncia es Ronda Dámaso Torán de esta ciudad y el hecho denunciado "Estacionar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios".

Asimismo se indica, por considerarlo de interés al establecer una comparativa de los mencionados 119 expedientes respecto del total, que el número total de expedientes sancionadores en materia de tráfico incoados por este Ayuntamiento desde el día 1 de enero de 2013 hasta el día de la fecha asciende a 5.590.”

Junto a dicho Informe se acompañaba otro, emitido por la Policía Local de Teruel cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Atendiendo a lo solicitado por la Alcaldía-Presidencia mediante oficios de fecha, respectivamente, 18 de septiembre y 22 de octubre de 2013, en relación con el asunto de referencia, relativo a la queja formulada ante el Justicia de Aragón sobre señalización en

la zona de Ronda Dámaso Torán, parte destinada al mercado semanal, le significo lo siguiente:

Cada una de las entradas a la zona de estacionamiento de rotación sito en la Ronda de Dámaso Torán cuenta con señalización vertical en la queda reflejada la circunstancia de prohibición de estacionamiento los jueves de 5 a 17 horas. Se ha elaborado un plano de la zona en el que se sitúan la ubicación de las señales y los parquímetros, así como fotografías de cada una de las señales con indicación del lugar en el que se encuentran (adjunto)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón."

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja no es otro que la disconformidad del ciudadano con la,- según él- deficiente señalización en la llamada Ronda de Dámaso Torán (zona donde se ubica en determinados días el mercadillo ambulante), causa de denuncias cursadas por la Policía Local de Teruel por los estacionamientos indebidos que se generan debido a esa supuestamente insuficiente señalización viaria.

La premisa legal de la que hay que partir en el análisis del presente supuesto es la competencia establecida y reconocida legalmente del Ayuntamiento de Teruel para regular el tráfico en la zona urbana de dicha localidad y en sus caminos rurales.

Al respecto, hay que recordar que dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Atendiendo a esta premisa, debe concluirse que el Ayuntamiento de Teruel, al establecer la prohibición de estacionamiento durante determinadas horas de unos días concretos de la semana en una de las calles de la localidad no ha hecho sino ejercer una de las competencias que legalmente tiene atribuidas, no habiéndose acreditado, de otra parte, que dicha decisión haya sido ni arbitraria ni irrazonable.

La elección de las señales colocadas ha sido, así mismo, ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento General de Circulación que, bajo el epígrafe “Otras señales de prohibición o restricción” establece:

“...Parada y estacionamiento prohibido. Prohibición de parada y estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima. R-307.(señal).

Estacionamiento prohibido. Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima. No prohíbe la parada. R-308. (señal).....”

El mismo texto normativo regula otro tipo de signos, las llamadas “marcas viales”, que tienen por objeto “regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía” y que pueden emplearse “solos o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones”, tal y como se expresa en el párrafo primero del artículo 166 del mismo Reglamento.

Las marcas viales de prohibición de estacionamiento se hallan reguladas en el artículo 171, bajo el epígrafe “Marcas de otros colores”, estableciendo:

“La nomenclatura y significado de marcas de otros colores son los siguientes:

a) Marca amarilla zigzag. Indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas de parada (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga y descarga de vehículos.

b) Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.

c) Marca amarilla longitudinal discontinua. Una línea discontinua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que el estacionamiento está prohibido o sometido a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.”

Expuesto el elenco legal de las señales de tráfico y de las marcas viales mediante las cuales debe señalizarse la prohibición de estacionamiento en un lugar de la vía determinado, y vistas las fotografías y planos obrantes en el expediente no puede sino concluirse que la actuación del Consistorio en este caso ha sido ajustada a la legalidad.

No obstante lo anterior, el número de denuncias formuladas por la Policía Local de Teruel como consecuencia de los estacionamientos indebidos que se producen en la zona de aparcamiento de la Ronda de Dámaso Torán, de una parte, y, de otra, la inspección ocular realizada por el asesor responsable de la Oficina en Teruel de esta Institución, parecen aconsejar la conveniencia de informar con mayor claridad sobre la prohibición de estacionamiento en dicho lugar. Esta información podría facilitarse, bien mediante la colocación, en las entradas y accesos a la zona de aparcamiento, de paneles informativos con tamaño y visibilidad suficientes, sobre el régimen de prohibición de estacionamiento durante los días y horas en los que se establece el mercadillo ambulante, bien de la manera que entendiere el Consistorio más conveniente. Además, el hecho de que las máquinas expendedoras de tickets que autorizan el estacionamiento, emitan títulos validadores de dichos estacionamientos en horas y días en los que éstos no están permitidos, contribuyen a causar confusión a los ciudadanos, en especial, a aquéllos que no son residentes.

III. RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en esta Resolución, debo sugerir al Ayuntamiento de Teruel la conveniencia de informar con mayor claridad sobre la prohibición de estacionamiento en dicho lugar, la cual podría facilitarse, bien mediante la colocación, en las entradas y accesos a la zona de aparcamiento, de paneles informativos con tamaño y visibilidad suficientes, sobre el régimen de prohibición de estacionamiento durante los días y horas en los que se establece el mercadillo ambulante, bien de la manera que entendiere el Consistorio más conveniente.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pendiente de respuesta.

16.3.10. EXPEDIENTES 1731/2012-6 Y 886/2013-6

Estacionamiento regulado de vehículos. Diferente régimen sancionador en las zonas ESRO y ESRE. Nueva normativa

La queja de varios ciudadanos puso de manifiesto el diferente tratamiento que se dispensaba normativamente al estacionamiento regulado de vehículos en el Ayuntamiento de Zaragoza, apreciándose especialmente diversidad en el régimen sancionador aplicable a las zonas ESRO y ESRE, pues en esta última no se permitía anular la denuncia formulada por el controlador por exceder el tiempo permitido mediante el pago de una tasa. No apreciando justificación bastante a este diferente tratamiento, en fecha 30 de enero de 2013 se dirigió una Sugerencia al Consistorio zaragozano.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de octubre de 2012 tuvo entrada en la Institución queja ciudadana sobre la denuncia de un controlador de la zona de estacionamiento para residentes, que había dado lugar al expediente sancionador nº 8.622012-3 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local

Así, se hacía alusión a la diferente regulación que, al parecer, existía entre residentes y no residentes a la hora de sancionar las infracciones que se detectaban por el controlador en las zonas de estacionamiento correspondientes, tanto en cuanto a la posibilidad de anular la denuncia como a la cuantía de la sanción, exponiendo el ciudadano afectado lo siguiente:

“El motivo de mi queja es que he sido denunciado por un controlador en la zona de estacionamiento para residentes, en las siguientes condiciones:

Tenemos desde hace unos pocos días la tarjeta de residente para nuestro vehículo ..., hemos sacado un ticket semanal que acababa ayer día 01/10/2012 a las 20,00 horas y esta mañana a las 10,45 hemos ido a sacar otro ticket (Se nos ha pasado y hemos ido esa hora y tres cuartos de retraso) para otros cinco días y hemos visto que teníamos una denuncia de 60,00 Euros por: \“Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de.... sin colocar el distintivo....\”, y además hemos visto que esta denuncia no era ANULABLE, hemos buscado al controlador de la zona y nos ha explicado que ellos tienen instrucciones de denunciar estos casos tal y como lo han hecho, cosa que no dudábamos y nos ha dicho que el ticket pasado es como si no estuviera, que tenían que denunciar como si no hubiera ticket.

Si no hubiéramos sido residentes y se nos hubiera pasado la hora final de estacionamiento en hora y tres cuartos (que es exactamente lo que nos ha ocurrido) ¿Nos hubieran denunciado por la misma causa y por el mismo importe? porque eso es lo que ha pasado en realidad, se nos ha pasado la hora de renovación en una hora y tres cuartos, no nos parece justo esta comparación y además la sanción de 60,00 euros nos parece excesiva por este motivo.

Cuando se trata de una denuncia por exceso de tiempo, creo que hay un tiempo para poder abonarla en el caso de un aparcamiento normal, claro nuestro ticket dice el controlador que no tiene la posibilidad de al pasarse de hora, poder pagar la denuncia porque es otro día distinto, pero claro vuelvo a decir que se trata de haber sobrepasado en una hora y tres cuartos el tiempo pagado de estacionamiento.

Hemos solicitado a la compañía concesionaria que nos anule la sanción, por los siguientes motivos:

Que desconocíamos la normativa sobre ella, nadie nos explicó los tipos de sanciones que había, por ser nuevos residentes y porque solamente hemos estado una hora y tres cuatros sin pagar. Además al sacar el ticket el día de hoy para otra semana ya hemos pagado esa hora y tres cuatros que habíamos estado sin pagar. Les hemos adjuntado los dos ticket.

Su respuesta es que la denuncia no es anulable, que nos habían informado de las sanciones (No es cierto) y que no pueden hacer nada, que paguemos la multa con la reducción del 50% por ciento, que si la pagamos no tenemos derecho a reclamar y que si reclamamos no tenemos derecho a la deducción. No es justo.

Rogamos su mediación en este asunto, por considerar que estamos indefensos ante estas situaciones y que existe un agravio comparativo con las personas que no tienen tarjeta de residente, que por pasarse un tiempo en su tiempo de estacionamiento, tienen derecho a poder anular la sanción y además su importe es mucho menor (exactamente lo desconocemos)."

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 18 de octubre de 2012 nos dirigimos al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo las cuestiones que planteaba la queja y solicitando un informe sobre el particular.

En fecha 14 de enero de 2013, el Superintendente de la Policía Local informó en el siguiente sentido:

" 1º.- Consta en el expediente denuncia con el número arriba referenciado firmada por controlador, donde igualmente aparece su nombre y apellido, datos de la empresa en la que dichas personas desarrollan su actividad como controladores, empresa concesionaria de la prestación del servicio de regulación de estacionamientos en vía pública, además del resto del contenido de las denuncias establecido en el art. 5 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es decir, identificación del vehículo, relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora. La denuncia es de fecha 2-10-2012, a las 10:36 horas, siendo al vehículo matrícula ..., constando como lugar de la infracción calle Arquitecto Magdalena junto al nº1, siendo el hecho denunciado infracción al art. 94-2-12 del Reglamento de Circulación, "Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza". Infracción calificada como LEVE y con multa de 60 €.

2º .- Por otro lado, el interesado, conocedor de la denuncia y del procedimiento sancionador, decide voluntariamente abonar su importe con el 50% de beneficio por prontopago, acogiéndose a la bonificación y por lo tanto al Procedimiento Abreviado regulado en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, quedando concluido el procedimiento sancionador, renunciando a presentar alegaciones, adquiriendo firmeza en el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente, quedando agotada la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial).

En contestación a lo formulado en la QUEJA, cabe indicar que:

1º.- La Ordenanza General de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en su art. 13 señala lo siguiente:

"Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujetos al previo pago de precio público que en todo caso deberán coexistir con las de libre utilización y se sujetarán a las siguientes determinaciones:

Existirán tres modalidades de estacionamiento limitado: el regulado de rotación (ESRO) el de residentes (ESRE) y el combinado.

Para poder estacionar un vehículo en dichas zonas será preciso: En zonas ESRO obtener previamente el título habilitante en el aparato expendedor que consistirá en el "ticket" de pago que deberá indicar al menos la fecha y hora límite de estacionamiento. Dicho título deberá colocarse en la parte interior del parabrisas del automóvil de forma que sea visible y legible desde el exterior. En zonas ESRE, además de lo descrito en el punto anterior, deberá colocarse la tarjeta-autorización específica que haya sido expedida por el Ayuntamiento, en la misma forma que el "ticket".

En la modalidad "combinado", cada vehículo deberá cumplir lo preceptuado en su condición de rotativo o residente."

Esta materia se desarrolla en el Reglamento para la prestación del servicio de regulación de estacionamiento en la vía pública, cuyo art. 1 señala que el objeto del servicio para la prestación de los servicios de regulación del estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría, destinado al servicio particular o público, en los lugares o zonas de la vía pública de elevada demanda de estacionamiento que, en cada momento, decida el Ayuntamiento como sujetos a este Reglamento.

2º.- Por otro lado, en el art. Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal N° 25.11, "Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad", se recogen las distintas "Formas de pago":

"1.- En la modalidad de ESRO

a) El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del Servicio, deberá adquirir en los expendedores un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este billete deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el billete, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable, pudiendo, no obstante ello, prorrogar su autorización concluida, durante treinta minutos después de rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado con la adquisición de un nuevo billete de prórroga expresamente previsto para ello.

d) En el Reglamento del Servicio se fijará el tiempo máximo de autorización de esta modalidad en cada zona, debiendo señalizarse para advertencia de los usuarios en la forma prevista en el mismo.

2.- En la modalidad de ESRE

a) De conformidad con lo regulado para esta modalidad de estacionamiento en el Reglamento del Servicio, los titulares de los vehículos que sean residentes en las zonas afectadas y así calificadas, podrán solicitar de este Ayuntamiento una autorización de estacionamiento, que conllevará la entrega de un distintivo que, fijado en el vehículo pueda ser perfectamente visible desde el exterior.

b) La validez de la autorización de estacionamiento para residentes será anual y deberá ser reinstalada con anterioridad al término del ejercicio autorizado si se desea continuar con el uso de esta modalidad.

c) Esta autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para esta modalidad.

3.- En la modalidad de estacionamiento combinado: Eventualmente podrán estacionar residentes en zona ESRO y vehículos en rotación en zonas ESRE de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Servicios, y de las formas anteriormente descritas."

3º.- Y en cuanto a la infracción y a la tramitación de su correspondiente procedimiento sancionador, el art. 38 de la Ordenanza General de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, sobre "procedimiento sancionador" establece que:

"Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 3209/94 de 25 de Febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990) así como al Reglamento General de Circulación fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado."

En este sentido es en el Decreto de Alcaldía Presidencia de 26 de abril de 2010 (BOPZ 110 de 18 de mayo de 2010) donde se recogen las cuantías de las infracciones relacionadas con el estacionamiento regulado:

ART. 94 APAD.2 opc.12 HECHO DENUNCIADO: ESTACIONAR EN LUGAR HABILITADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO ESTACIONAMIENTO CON LIMITACION HORARIA, SIN COLOCAR EL DISTINTIVO QUE LO AUTORIZA. Leve 60€

ART. 94 APAD 2 opc 13 ESTACIONAR EN LUGAR HABILITADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO DE ESTACIONAMIENTO CON LIMITACION HORARIA, EXCEDIENDO EL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO. Leve 24€

Siendo la Ordenanza Fiscal n. 25.11 antes citada donde se establece que el "billete de prórroga de autorización" es de 3 €.

De todo lo anterior se deduce, en primer término, para los residentes, la obligación de obtener previamente al estacionamiento el título habilitante o ticket, no siendo suficiente la posesión de la tarjeta de residente, que es lo que ha hecho el interesado, tener estacionado el vehículo sin haber obtenido previamente el ticket habilitante.

En cuanto a la posibilidad de prorrogar una autorización, o anulación de la multa, solamente lo es, como establece la normativa aplicable antes descrita, para los casos en que se haya excedido el tiempo de estacionamiento al que estaba autorizado, y únicamente en las zonas ESRO y COMBINADAS, no para los residentes que estacionan en las zonas ESRE (ya que el ticket siempre finaliza a las 20:00 horas del último día de su vigencia, cuando finaliza el horario de estacionamiento regulado y no se puede prorrogar más allá del mismo), no contemplándose la posibilidad de billetes de prórroga para las denuncias por no colocar el distintivo que lo autorizara (que es el supuesto del procedimiento aquí cuestionado).

El importe de prórroga es único, de 3 €, para las zonas en las que el mismo está previsto.

Añadir que si se diese el caso de que quien estaciona en zona ESRO o COMBINADAS, lo hace hasta las 20:00 horas de un determinado día, si al día siguiente

no saca nuevo ticket habilitante es denunciado por no haberlo obtenido, no por exceder del tiempo de estacionamiento autorizado.

Y por último, las consecuencias de acogerse al Procedimiento Abreviado en la tramitación del expediente, opción a la que voluntariamente el interesado se ha acogido, vienen establecidas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, siendo el procedimiento seguido para la presente infracción el legalmente establecido y su sanción ajustada a derecho.”

Por su parte, el Departamento de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza nos informa, en la misma fecha, de lo siguiente:

“A la vista del expediente arriba referenciado en el que se solicita informe sobre la queja interpuesta a esa institución debida a una denuncia en la zona de estacionamiento regulado para residentes, el Servicio de Movilidad Urbana informa:

Que el funcionamiento del Servicio de Estacionamiento Regulado, en Zaragoza viene regulado en la normativa siguiente: "Reglamento para la prestación del servicio de estacionamiento regulado" cuya aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno tuvo lugar el 29.07.1994 (BOPZ no 215 de 19.09.1994) y las "Normas para la Obtención de las Autorizaciones de Estacionamiento para Residentes" que fueron aprobadas por Ayuntamiento Pleno el 27/09/1996 (BOPZ nº 242 el 19/10/1996) y que ambas están actualmente en vigor.

Que la tasa de aplicación por el estacionamiento y por el billete de prórroga de autorización en zona de rotación vienen reguladas por la Ordenanza Fiscal nº 25.11 (BOPZ no 296, de 28.12.2011).

Que el importe de las sanciones aplicadas a las infracciones a la normativa citada está regulado por el "Decreto de Alcaldía sobre la aprobación de cuantías correspondientes a Infracciones en materia de tráfico - multas" aprobado por Alcaldía Presidencia el 26.04.2010 y publicada en el BOPZ nº 110 del 18/05/2010. La sanción por falta de tique o distintivo de estacionamiento es, según el citado decreto de 60 euros.

Que efectivamente esta normativa no permite en la actualidad anular en el parquímetro la sanción impuesta a los residentes ya que la infracción cometida está catalogada como falta de distintivo. En la actualidad sólo se permite abonar anticipadamente las denuncias por exceso de tiempo a los vehículos en rotación en la siguiente media hora a la imposición de la misma y con el abono de la tasa correspondiente en el parquímetro.

Que debido a la antigüedad de la normativa que regula el servicio, y dado que desde diciembre de 2010 se explota dicho servicio con un nuevo concesionario y con una tecnología novedosa que permite el abono anticipado de sanciones (tanto por falta de tique como por exceso de tiempo); se ha redactado por parte del Servicio de Movilidad Urbana una Proyecto de nuevo Reglamento de Estacionamiento Regulado que recoge la posibilidad de anular en el propio parquímetro la sanción a los residentes en los dos supuestos comentados, incluyendo este Proyecto de Reglamento muchas otras novedades y ventajas para los usuarios.

- Que la tramitación de la nueva normativa que se cita se inició en marzo de 2012 y está pendiente de aprobación por el Gobierno de Zaragoza.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión planteada en la queja presenta dos vertientes. En la relativa al concreto expediente sancionador incoado al presentador de la queja a raíz de la denuncia efectuada por el controlador de la zona ESRE (expte. 8.622012-3), esta Institución no aprecia irregularidad alguna en su conjunto, tanto en los aspectos formales

del procedimiento, que han sido observados sin tacha, como en los relativos a la valoración de la prueba sobre la comisión de la infracción denunciada, ámbitos ambos sobre los que el presentador de la queja muestra su conformidad.

Por otra parte, la persona sancionada ha efectuado el pago voluntario de la sanción a que se refieren los artículos 74.3 d) y 79.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, 23 de noviembre).

En efecto, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre modifica el Texto Articulado de 1990 en materia sancionadora, introduciendo un novedoso procedimiento abreviado, *“similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como <juicios rápidos>. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste”,* según señala la Exposición de Motivos de dicha norma.

Así, dispone el artículo 74.3 d) que en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que se dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

Se trata, pues, de una opción que ofrece el legislador al ciudadano pero que tiene carácter excluyente, es decir, o paga, y en ese caso el procedimiento finaliza, o formula alegaciones. Así, el artículo 80 indicado señala lo siguiente:

Procedimiento sancionador abreviado

“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente a su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.*
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.*
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciéndose los efectos desde el día siguiente.*
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.*

Segunda.- La otra vertiente que plantea la queja es la relativa a la diferente regulación de este tipo de estacionamientos limitados, que presenta diferencias según se trate de una zona de rotación o de residentes.

Así, se observan diferencias especialmente en el momento de la comisión de una infracción susceptible de sanción, bien por no haber colocado el preceptivo ticket, bien por haber excedido el tiempo abonado.

Efectivamente, la actual normativa sólo permite abonar anticipadamente las denuncias por exceso de tiempo a los vehículos en rotación en la siguiente media hora desde su imposición y con el abono de la tasa correspondiente en el parquímetro, no admitiendo sin embargo esa posibilidad cuando se trata de vehículos de residentes ya que la infracción cometida se cataloga en la normativa transcrita en los antecedentes de esta Resolución como “*estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza*”, llevando además aparejada una sanción económica más elevada.

Tercera.- Ciertamente, a esta Institución, tras un pormenorizado estudio de la normativa en cuestión, le resulta cuestionable la regulación actual de este sistema al no encontrar razones que fundamenten o justifiquen con la debida contundencia esa diferencia en el tratamiento sancionador de unos y otros estacionamientos, máxime cuando el ticket semanal que abona el residente cubre la íntegra totalidad del periodo de pago, como era el caso del presentador de la queja, pues ello se puede asimilar, aplicando un principio de equidad, a los supuestos en que un vehículo en rotación excede en media hora el tiempo del ticket y abona a posteriori la tasa para prorrogar el estacionamiento. En estos casos la norma autoriza una conducta basándose en una ficción jurídica que retrotrae el efecto del ticket al momento en que dejó de tener validez por exceder el tiempo previsto y pagado. Y no encontramos razones que impidan la aplicación de la misma ficción jurídica en las zonas ESRE, evitando considerar el supuesto como de *falta de distintivo autorizante*.

Cuarta.- Por todo ello, consideramos que *de lege ferenda* sería conveniente que la normativa que regula estos estacionamientos limitados estableciera la posibilidad de que las sanciones impuestas en zonas ESRE también pudieran anularse en el propio parquímetro, de forma análoga a lo que se autoriza actualmente a los vehículos en rotación.

En este sentido, el Servicio de Movilidad Urbana nos informa de que se ha redactado un Proyecto de nuevo Reglamento de Estacionamiento Regulado que recoge, entre otras, estas previsiones, habiéndose iniciado la tramitación de la nueva normativa en el mes de marzo de 2012, encontrándose actualmente pendiente de aprobación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se intensifiquen las actuaciones tendentes al dictado de una nueva normativa en materia de estacionamiento regulado de vehículos que, recogiendo las previsiones del Proyecto en torno al régimen sancionador, establezca un tratamiento igualitario para las zonas ESRO y ESRE que permita a todos los usuarios anular la denuncia con los requisitos que se establezcan al efecto.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza

16.3.11. EXPEDIENTE 2079/2012-6

Sanción pecuniaria por viajar en tranvía sin título válido. Reclamación del ciudadano. Funcionamiento de las máquinas validadoras. Revisión y mantenimiento. Sistemas de control-avisos

La disconformidad de una ciudadana con la denuncia formulada por un inspector del tranvía al no haber validado debidamente su título de transporte motivó, tras un minucioso estudio del caso, la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos S.L., fechada el 26 de abril de 2013.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 16 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a la disconformidad de una ciudadana con la sanción impuesta por un inspector del tranvía en los siguientes términos:

“Hace varias semanas subí al tranvía en la parada de Casablanca. Delante de mí subió un joven que, por dos veces seguidas, intentó validar su tarjeta pero el aparato no emitió pitido, ni color alguno. A continuación intenté validar yo y emitió un pitido y el correspondiente color verde, yo lo vi diga lo que diga la máquina esa.

A los pocos minutos subió el revisor y me dijo que no había validado el billete.

Pienso que, quizá el billete validado fue el de el joven anteriormente citado y no el mío y que la máquina fue con retraso (no sé si eso puede suceder).

Pagué la multa correspondiente (30 €) e hice la reclamación oportuna en las oficinas de TUZSA en la Gran Vía.

A los pocos días recibí una carta (cuya fotocopia adjunto, aunque un poco maltrecha pues la rompí por sentirme impotente y castigada injustamente). En dicha carta no me aclaran, ni demuestran nada, solo dicen que el billete no fue validado, según han comprobado en la tarjeta. Eso ya lo sabíamos todos y se podían haber ahorrado la carta, ahora que estamos en crisis, algunos.

Al parecer no tienen forma más segura, ni sofisticada de comprobarlo, por lo tanto, es mi palabra contra la suya y ninguna oportunidad para mí, por lo cual, la reclamación es puro trámite y un engaño.

En dicha carta también dicen que se envía copia de las sanciones al Ayuntamiento, digo yo, si será, para que me pongan en alguna lista negra...”.

Segundo.- A la vista de lo anterior, se admitió la queja a supervisión de los organismos competentes, remitiéndose al efecto sendos escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y a Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L. solicitando la oportuna información sobre la cuestión que planteaba la queja y, en particular, sobre la posibilidad de que la máquina validadora no funcionara correctamente.

En este sentido, se indicó que sería de interés conocer los mecanismos de que se dispone para comprobar estas situaciones, las averías detectadas en estos aparatos durante el tiempo que lleva funcionando este medio de transporte y el número de ciudadanos sancionados que han alegado un mal funcionamiento de la máquina en cuestión.

Asimismo, se interesó información sobre la comunicación que se hace al Ayuntamiento de las sanciones impuestas por Tranvías Urbanos de Zaragoza, a la vista de lo manifestado por la ciudadana en el escrito de queja.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, la entidad Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L. nos remitió en fecha 10 de diciembre de 2012 el siguiente informe:

"En contestación a su escrito de 23 de noviembre, relativo al expediente número DI-2079/2012-6, en el que solicita información referente a la queja presentada por Doña N. en la Oficina del Justicia de Aragón, le detallo las explicaciones y fundamentos a la actuación desde Tranvías Urbanos de Zaragoza, esperando sean de su interés:

1º.- La inspección de Tranvías Urbanos de Zaragoza, S.L., ha aplicado en el presente caso lo establecido al respecto en la normativa del servicio público del tranvía de Zaragoza.

- En aplicación de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio (RS) de fecha 23/12/11 (BOP de Zaragoza de 9 de enero de 2012), en particular, artículo 14.7 "Los usuarios deberán validar su título de transporte, cualquiera que sea su clase, en el mismo instante que entran al tranvía, en las canceladoras ubicadas en su interior cerca de las puertas"

- El artículo 17.2, establece que "Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá validar al entrar en el tranvía y.....

- El artículo 17.5 "El título de transporte debidamente validado al entrar en el tranvía, posibilita la utilización de las líneas del tranvía y en su caso del transbordo...

- El artículo 19.5 "Cuando el usuario no acredite disponer de un título de transporte válido podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento"

- El artículo 19.7 "En caso de que compruebe que un usuario carece de título de transporte válido el personal del gestor extenderá un boletín de incidencias a efectos de la tramitación por el Ayuntamiento de Zaragoza del correspondiente expediente administrativo sancionador que, previos los trámites reglamentarios, podrá terminar con una resolución sancionadora, con ejecución forzosa por los medios legales".

- El artículo 24.1.a) "Todo usuario deberá estar provisto del correspondiente título de transporte que habrá de conservar mientras se encuentre en el interior del tranvía y mostrarlo y ponerlo a disposición del personal acreditado en la empresa cuando así le sea solicitado".

- El artículo 24.1.b) "El título de transporte deberá cancelarse en el momento de acceso al tranvía...

2º.- En el Reglamento del servicio público del Tranvía de Zaragoza se establece que "los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en los artículos 17 y 24 del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 euros" (art.25.4)

3º.- El Capítulo I del Reglamento del Servicio Público del Tranvía, donde se regula el régimen jurídico del servicio público, en su artículo 6 establece que "Los derechos y obligaciones del Ayuntamiento de Zaragoza como titular del servicio público del tranvía de esta ciudad y los del gestor de dicho servicio serán los expresamente previstos en los pliegos de cláusulas administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que regulen el contrato de gestión del servicio público. Los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público del tranvía de Zaragoza serán los expresamente regulados en el título II de este Reglamento.

En el mismo Capítulo I, artículo 7º, relativo a Infracciones y Sanciones, se establece que "El régimen de infracciones y sanciones aplicable al gestor del servicio

público del tranvía de Zaragoza será el que establezcan los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares que regulen el contrato de gestión de este servicio público.

4°. Igualmente, el Reglamento de Viajeros establece que el gestor del servicio público del tranvía de Zaragoza, a través de los empleados destinados al efecto, denunciará ante el Ayuntamiento de Zaragoza, las infracciones que se comentan por los usuarios.

5°.- Quincenalmente, se remite al Ayuntamiento de Zaragoza relación detallada de las sanciones abonadas por los usuarios en los Puestos de Atención al Cliente, en el periodo admitido como voluntario para efectuar el pago (8 días, en cuyo caso el importe es de 30 euros), así como aquellas que no se ha hecho efectivo el pago inmediato.

Para cada sanción, se adjunta la siguiente documentación

- Boletín de sanción*
- Informe de sanción.*
- Copia del ticket de sanción que se entrega al usuario*
- Extracto de los movimientos de la tarjeta aportada por el usuario, emitida por el inspector junto con el ticket de sanción.*

6°. El procedimiento y protocolo a seguir cuando un usuario presenta reclamación con motivo de sanción, es el siguiente:

- Análisis del informe de sanción elaborado por el inspector.*
- Verificación a través de los sistemas de billeteaje de las validaciones diarias y verificación de los registros y movimientos de la tarjeta.*
- Verificación a través de los sistemas de billeteaje de alarmas registradas en las validadoras de la unidad donde viaja el usuario sancionado, en el día indicado y tramo horario de la sanción.*

7 °.- En el día y en el tramo horario de la sanción, las validadoras de la unidad en la que viajaba el usuario sancionado, realizó los registros oportunos, anteriores y posteriores de modo correcto y normal, hecho que abona la conclusión de que la máquina validadora no sufrió ninguna avería”.

En fecha 14 de enero de 2013 se requirió un informe ampliatorio del anterior al observar que en el remitido no se daba contestación a todas las cuestiones planteadas por la Institución. Así, el día 15 de febrero de 2013, Tranvías Urbanos de Zaragoza nos amplió la información en los siguientes términos:

“En contestación a su escrito de fecha 9 de enero, relativo al expediente DL-2079/2012-6, en el que solicita información adicional, en relación a la queja formulada por Doña N., para conocer el funcionamiento de nuestro sistema de billeteaje y los mecanismos disponibles para comprobar dichas situaciones, a continuación se detallan algunos aspectos que es preciso presentar:

- Validadora.*
- Sistema de comunicaciones.*
- Herramientas disponibles de verificación, comprobación y análisis del sistema de billeteaje.*
- Verificaciones y análisis que se realizan de los equipos.*

1°.- Las validadoras del Tranvía de Zaragoza, se basa en la tecnología sin contacto, y pueden adaptarse a las tarifas, sistema de backoffice y la interfaz del

vehículo. Estas máquinas han sido instaladas para operar de forma autónoma o interactuar con ordenadores de abordaje y sistemas de control. Los datos de las validadoras son sincronizados usando su propia red integrada o por medio de una conexión por cable de red clásica.

2º.- El sistema de comunicaciones se establece mediante una interfaz entre el Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE) y el sistema de billeteaje. El equipamiento SAE fundamenta su localización en el sistema GPS, lo que asegura una precisión estable y precisa. Esta localización se complementa con los datos de odometría acumulados, que se reciben desde el tranvía.

La utilización de estos datos garantiza y complementa la posición calculada en puntos críticos tales como llegada a paradas o salida de las mismas.

La recepción de este tipo de información (billeteaje-SAE), se implementa con:

- Reporte de cada transacción e indicación del resultado
- Estado del sistema de billeteaje
- Alarmas de transacción y de sistema.

Desde el SAE, se facilita al sistema de billeteaje la siguiente información:

- Línea y trayecto
- Parada actual dentro de la línea
- Posición GPS, fecha y hora actualizadas

3º.- Herramientas disponibles de verificación, comprobación y análisis. El sistema de billeteaje del Tranvía de Zaragoza viene apoyado, principalmente por dos entornos de trabajo:

- un sistema de gestión para la transferencia de datos e información que puede representar y controlar de manera práctica y transparente secuencias, y estructuras operativas. El objetivo es garantizar una gestión eficaz de las operaciones y la migración de datos o el recuento de dispositivos remotos, así como facilitar las funciones de comunicación y disposición necesarias.

- un software de monitorización y supervisión del sistema de billeteaje instalado en el proyecto del Tranvía de Zaragoza. El software consiste en un servicio de monitorización instalado en un servidor y una aplicación que permite visualizar el estado de los equipos y generar informes relacionados con los datos gestionados por la aplicación.

El sistema de monitorización está construido sobre la base del software de monitorización de redes y su componente de visualización, sobre los que se han añadido componentes específicos para este tipo de infraestructuras.

4º.- Verificaciones y análisis que se realizan de los equipos. El sistema de monitorización dispone de un mapa principal que representa toda la instalación. En él se muestran

- Todas las estaciones de tranvía y sus expendedoras
- Todos los trenes y sus validadoras
- El centro de control (servidores de gestión y monitorización)
- El estado de cada equipo

Se pulsa sobre él para entrar a un nivel más preciso hasta identificar la alarma y ver si se requiere una actuación inmediata o una actuación menos prioritaria.

A través de este sistema de monitorización se verifica el estado de cada servicio/equipo en tiempo real, fecha y hora en que se comprobó por última vez, el tiempo que lleva activo y los mensajes de resultado, de cada una de las comprobaciones, permitiendo identificar cualquier incidencia relacionada con las validadoras.

Tal y como se indica en el escrito remitido con fecha 4 de diciembre de 2012, el procedimiento y protocolo a seguir cuando un usuario presenta reclamación con motivo de sanción, es el siguiente:

- Análisis del informe de sanción elaborado por el inspector.
- Verificación a través de los sistemas de billeteaje de las validaciones diarias y verificación de los registros y movimientos de la tarjeta.
- Verificación a través de los sistemas de billeteaje de alarmas registradas en las validadoras de la unidad donde viaja el usuario sancionado, en el día indicado y tramo horario de la sanción.

En 2012, aproximadamente 12 millones de usuarios han viajado en el tranvía, de los cuales 328 han presentado la correspondiente reclamación para que se analice lo manifestado en ellas (representa un 0,0027 % de usuarios transportados).

Fundamentalmente, los motivos alegados por los usuarios son los relacionados con el despiste u olvido. No obstante, aún en estos casos, se sigue el procedimiento establecido para el análisis de las sanciones.

De las 328 reclamaciones formuladas por sanción, 87 usuarios han manifestado haber validado (0,0007% de los 12 millones de usuarios del tranvía), de los cuales 65 usuarios han alegado algún tipo de fallo en nuestras validadoras o sistemas (representa 0,0005% del total de usuarios transportados).

Por todo lo anteriormente expuesto, se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- Los inspectores del Tranvía Urbanos de Zaragoza han recibido la formación adecuada y disponen también de los medios técnicos necesarios para realizar de manera idónea las comprobaciones de las validaciones de los viajeros.
- En cada expediente figura el extracto de los movimientos de la tarjeta aportada por el usuario, emitida por el inspector junto con el ticket de sanción.
- En el día y en el tramo de la sanción, la validadora realizó los registros oportunos, anteriores y posteriores, al ingreso en la unidad del Tranvía de D^a N., de modo correcto y normal, extremo que abona la conclusión de que la máquina validadora no sufrió ninguna avería.
- El porcentaje de averías detectadas en estos aparatos durante el tiempo que lleva funcionando el Tranvía es mínimo, apenas relevante.
- En el presente caso, consideramos que ninguna circunstancia permite suponer, con fundamento, la existencia de una avería de cualquier clase o funcionamiento anormal de la máquina validadora."

Cuarto.- Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió en fecha 12 de febrero de 2013 la información que había recabado de Tranvías Urbanos de Zaragoza, coincidente con la que esta entidad ya nos había transmitido.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto de este expediente expone la disconformidad de una ciudadana con la sanción que se le impuso por un inspector del servicio público de tranvía,

al no poder acreditar que disponía de un título de transporte válido para el viaje que estaba efectuando.

Nos encontramos en este caso con dos versiones contradictorias de los hechos: la de la ciudadana, que en todo momento ha sostenido que validó correctamente su tarjeta, y la que mantiene la empresa gestora del tranvía con base en los datos que aportó la validadora correspondiente.

Segunda.- Esta Institución ha tenido constancia, por diversos medios, de situaciones similares a las que expone la queja, afirmando el ciudadano sancionado, con total rotundidad, haber validado correctamente su título de transporte, aunque el aparato receptor refleje lo contrario.

Y también somos conocedores de algún caso en el que, tras la reclamación al efecto efectuada por el ciudadano, se ha comprobado el incorrecto funcionamiento de la máquina validadora, procediéndose en su caso a la devolución del importe satisfecho en concepto de sanción económica.

Ahora bien, dado el procedimiento que establece el Reglamento del Servicio de Tranvía, aprobado en fecha 23 de diciembre de 2011 (BOP de Zaragoza de 9 de enero de 2012), hay que reseñar a este respecto dos puntos:

- Primero, que la revisión del funcionamiento del sistema sólo se produce si el ciudadano efectúa una reclamación al efecto, lo que, por diversos motivos, no siempre se realiza por el afectado aunque no esté conforme con la conducta que se le imputa.

- Segundo, que la normativa sancionadora en esta materia ha querido prever un trámite similar al denominado “*procedimiento abreviado*” de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Tercera.- En efecto, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre modifica el Texto Articulado de 1990 en materia sancionadora, introduciendo un novedoso procedimiento abreviado, “*similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como <juicios rápidos>. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste*”, según señala la Exposición de Motivos de dicha norma.

Así, dispone el artículo 74.3 d) que en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que se dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

En el caso objeto de queja, la normativa reguladora del procedimiento sancionador en el ámbito del servicio público de tranvía difiere, no obstante, de la establecida en materia de seguridad vial en algunos puntos, como son que la denuncia por parte del inspector no se llega a cursar si se efectúa el pago voluntario reducido, que este abono inmediato de la “sanción” no excluye la posibilidad de efectuar una reclamación ante el Ayuntamiento de Zaragoza y que el inspector-agente del gestor (como lo denomina el artículo 25.4 del Reglamento) no tiene carácter de agente de la autoridad, por lo que sus actos no gozan de la presunción de veracidad que reviste a las denuncias efectuadas por los agentes de policía.

Ahora bien, en cuanto a este último aserto conviene traer a colación la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la validez de las denuncias que efectúan los controladores de las zonas de estacionamiento regulado, que consideramos aplicable en estos supuestos. Así, si bien en un principio nuestro más alto

Tribunal sostuvo que el controlador del estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y, por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y, al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, debiendo ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba y anulado, el acto de la imposición de la multa (sentencia de 1 de octubre de 1991), en sentencias posteriores de 24 de septiembre de 1996, de 4 de octubre de 1996, de 22 de septiembre de 1999, de 16 de abril de 2002 y de 19 de diciembre de 2002 fijó, como doctrina legal, que la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al supuesto infractor, por lo que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico,- con expresa mención de sus circunstancias personales-, a efectos de acreditar una infracción de este tipo, siendo esta denuncia un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que pudieren dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional,- aun razonablemente apreciada-, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, siendo, en todo caso revisable dicha resolución por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Cuarta.- No obstante, en el ámbito que estamos analizando podría generarse en el administrado una situación de cierta indefensión, máxime si tenemos en cuenta que la revisión del aparato y demás actos probatorios de la comisión de la infracción, consistente en no haber validado el título de transporte que posee el usuario, sólo se efectúan *a posteriori* y en el único caso de que el ciudadano interponga una reclamación expresa ante los servicios competentes. Además, la persona sancionada no tiene acceso ni puede impugnar el sistema de verificación que efectúa la entidad gestora.

Nos encontramos pues con situaciones en las que el ciudadano ha de efectuar un pago sin que se haya incoado un procedimiento administrativo sancionador como tal, en el que se haya podido proponer y practicar prueba, y el órgano competente haya tenido todos los elementos de juicio necesarios para resolver. Así, no consta que, en estos casos, se efectúe un visionado de la red de videovigilancia que se encuentra instalada en cada uno de los vagones (hay doce cámaras en cada tranvía, según informaciones aparecidas en medios de comunicación) a fin de comprobar, con la máxima verosimilitud y certeza posibles, la veracidad de las reclamaciones efectuadas por los usuarios.

En este sentido, destacar que los artículos 25 a 27 del Reglamento del Servicio Público del Tranvía de Zaragoza, reguladores del *Régimen Sancionador* en este transporte público, utilizan el término “sanción” en diversas ocasiones, cuando solo se están refiriendo al “boletín de incidencias” que extienden los empleados de la empresa gestora del servicio, sin que se haya dado curso a ninguna denuncia ni se haya incoado, en consecuencia, el procedimiento sancionador con las debidas garantías a que se refiere el *Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón*, al que remite la propia normativa del tranvía.

Así, el artículo 19.7 del Reglamento del Servicio Público del Tranvía, dispone que *“En caso de que compruebe que un usuario carece de título de transporte válido el personal del gestor extenderá un boletín de incidencias a efectos de la tramitación por el Ayuntamiento de Zaragoza del correspondiente expediente administrativo sancionador que, previos los trámites reglamentarios, podrá terminar con una resolución sancionadora, con ejecución forzosa por los medios legales”*.

Quinta.- De los datos que nos ha aportado la empresa gestora del servicio se deriva que la situación que nos expone la presentadora de la queja, lejos de ser infrecuente, se ha producido en reiteradas ocasiones. Así, de las 328 reclamaciones que se han producido por la imposición de una sanción, en 87 casos (26,5%) el usuario manifestó haber validado su título, y de éstos, el fallo en la máquina validadora se alegó en 65 ocasiones (74,7%). La entidad gestora no nos aporta el dato del número de casos en los que, tras la reclamación del ciudadano, se detectó un anormal funcionamiento del sistema y se anuló la denuncia, si bien se reconoce que, en el caso de que esto suceda, se procede a devolver el dinero.

Sexta.- Esta Institución es consciente de que la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el curso de un expediente sancionador entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia.

En el presente caso, valorando que, tras las actuaciones precisas, no se llegó a detectar por los servicios de inspección ninguna irregularidad funcional en el aparato ni la comisión de infracción similar en otro usuario en el tramo horario en cuestión, no podemos considerar acreditada la versión de la ciudadana afectada, pudiendo haberse generado una situación confusa con base en los sonidos y dispositivos luminosos que emitió la máquina validadora.

No obstante, esta Institución, tras el riguroso estudio del expediente objeto de queja así como de otros similares que se han ido formulando desde que se puso en funcionamiento este servicio público, considera oportuno emitir la siguiente

III. RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia:**

Primera.- Que, en aras a mejorar la calidad del servicio público que se presta a través del tranvía, y a la vista de las reclamaciones que vienen formulando los usuarios sobre el funcionamiento de las máquinas validadoras interiores, se intensifiquen las actuaciones de revisión y mantenimiento de estos aparatos en general y de los sistemas de registro y verificación de los actos de validación de los ciudadanos en particular, a fin de que se reduzcan al mínimo las anomalías y supuestos de irregular funcionamiento en perjuicio de los administrados.

Segunda.- Que, teniendo en cuenta que la corrección del sistema es la base para evitar situaciones de indefensión en los ciudadanos, se proceda a mejorar el sistema de control-avisos de los aparatos validadores a fin de no generar situaciones confusas en los usuarios, dada la intensidad y frecuencia de los sonidos y dispositivos luminosos que emite la maquinaria cuando el ciudadano valida o intenta validar su título de transporte.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.12. EXPEDIENTE 2263/2012-6

Sanción de tráfico por no respetar la distancia de seguridad. Denuncia formulada por policía local que no presencié los hechos

Un ciudadano se dirigió a la Institución al haber sido denunciado por la Policía Local de Zaragoza sin que el agente interviniente presenciara la comisión de la infracción que se le atribuía. El estudio del caso expuesto dio lugar a la formulación de una Sugerencia al Ayuntamiento zaragozano en fecha 28 de febrero de 2013.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 de diciembre de 2012 se formuló en esta Institución queja ciudadana relativa al expediente sancionador nº 624884-7 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el presentador de la queja su disconformidad con la denuncia que lo originó.

Así, señalaba la queja que los agentes policiales suscriben la comisión de una infracción (*circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar*), sin haber sido testigos de la misma pues acudieron al lugar de la colisión tras la llamada telefónica que les efectuó la conductora del otro vehículo, *“no pudiendo denunciar hechos que no han presenciado”*.

Segundo.- A la vista de lo anterior, se resuelve admitir la queja a supervisión del organismo competente y el día 19 de diciembre de 2012 se dirige un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo el contenido de la queja y solicitando un informe al respecto.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra petición, en fecha 31 de enero de 2013 se recibe el siguiente escrito del Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local:

“1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 624884-7 formulado por el Policía Local nº 1278, el 15/12/2012, a las 21:10 horas, a J... como conductor del vehículo matrícula ..., en Avenida Pablo Gargallo frente al nº 48, por infracción al art. 54-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Una vez la sanción adquiera firmeza en vía administrativa conllevará la detracción de 4 puntos de su autorización para conducir. Igualmente el agente denunciante hizo constar en la denuncia "el denunciado: recibe copié, no desea firmar”.

2º.- En fecha 19-12-2012 D. J... interpone pliego de descargos, manifestando, entre otros: "... alegando en mi defensa: Circulando con mi coche a una velocidad dentro de los límites establecidos, tengo delante un vehículo que por razones de un tercer vehículo, hace un frenazo brusco lo cual colisiono levemente, sin causar daños ni a mi vehículo ni al vehículo contrario ... no entiendo como la policía que no está en el lugar de los hechos puede dar por hecho que no he respetado la distancia, cuando tampoco ha habido daños ni lesiones, ya que el incidente ha sido el más mínimo...”.

Consta informe del Policía 1278, a la vista de las alegaciones, de fecha 20 de enero de 2013, donde se ratifica manifestando:

"Informar que el policía denunciante se ratifica en la denuncia confeccionada en la fecha señalada, por indicios objetivos presenciados en el lugar de los hechos cuya

patrulla fue comisionada por Sala 092 mediante requerimiento particular a estar implicada en accidente de tráfico con el conductor posteriormente denunciado.

Ante tales indicios evidentes, de haberse producido un alcanzamiento entre los turismos concurrentes en el lugar de los hechos y tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G..., motivo por el cual se producen los daños materiales tal y como reconoce en el escrito de alegaciones, el agente actuante procede a corregir la infracción mediante boletín de denuncia n° 624884-7".

3°.- Actualmente el expediente se encuentra pendiente de que el órgano instructor eleve la propuesta de resolución al órgano sancionador.

Sobre el contenido de la QUEJA formulada, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, cabe indicar que efectivamente nos encontramos ante una denuncia formulada por indicios en la que los agentes no fueron testigos de la conducción, pero donde los indicios o hechos base se encuentran plenamente acreditados, y donde entre los mismos y los hechos presuntos determinantes de la culpabilidad existe un enlace lógico, preciso y directo, sin que se pueda decir que estamos ante conjeturas, ya que las mismas son meras hipótesis, mientras que aquí estamos ante un hecho que se prueba por indicios, una conjunción de los cuales lleva a colegir que el recurrente realizó el acto de conducir en el sentido expuesto en la denuncia. Añadir que el propio interesado reconoce expresamente en sus alegaciones dicha conducción anómala. El hecho de que hubiese más o menos daños en los vehículos tras la

colisión en nada afecta a la ilegalidad de la maniobra del recurrente.

Si además tenemos en cuenta que el art. 54-1 del Reglamento de Circulación, establece, sobre distancia entre vehículos, que: "Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado", añadiendo en el párrafo cuarto del mismo artículo que: "Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves", y que el tipo infractor por el que es denunciado y su sanción están suficientemente predeterminados en la normativa de tráfico, sin perjuicio de que todavía no se ha dictado la propuesta de resolución y resolución que corresponda, parece que se ha producido una correcta calificación jurídica de los hechos al subsumirse en un tipo de infracción que era de aplicación al caso denunciado, existiendo prueba de cargo suficiente, siendo el procedimiento el legalmente establecido."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en un doble frente. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, trámites y formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora de la Institución.

Segunda.- Como viene señalando desde antiguo la jurisprudencia, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad,

encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, ello no quiere decir que la presunción de veracidad alcance a cualesquiera extremos que el agente haga constar en el boletín de denuncia pues la misma jurisprudencia se encarga de puntualizar que la presunción de veracidad ha de referirse a datos que por su realidad objetiva y visible, sean de apreciación personal y directa por el funcionario lo que excluye, en primer término, aquellos hechos consignados en la denuncia que no hayan sido directamente apreciados por el agente denunciante sino obtenidos en base a presunciones, indicios u otras conjeturas.

Tercera.- La anterior doctrina resulta de aplicación al caso sometido a nuestra consideración por cuanto los agentes denunciante reconocen que no presenciaron la maniobra presuntamente antirreglamentaria del conductor denunciado. No ha existido una apreciación directa y personal del hecho constitutivo de la infracción, lo que existe es una conclusión alcanzada por los agentes denunciante mediante un juicio lógico (*"enlace lógico, preciso y directo"* se señala con acierto en el informe del Sr. Superintendente) a partir de los datos objetivos que toman en consideración. En definitiva, los agentes presumen que la infracción se cometió pero no la presenciaron y, por ello, su manifestación en el boletín de denuncia no puede gozar de la fuerza que otorga el art. 75 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Cuarto.- Sentado lo anterior, la denuncia policial tiene solo el efecto de acto iniciador del procedimiento sancionador, como también ha venido estableciendo la doctrina jurisprudencial al respecto, debiendo acreditarse, a través de la oportuna prueba de cargo, la comisión de la infracción que se atribuye al denunciado.

En este caso, aluden los agentes actuantes a la prueba indiciaria, si bien el único indicio que se desprende de su informe es que se ha producido *"un alcanzamiento entre los turismos concurrentes en el lugar de los hechos y tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G., motivo por el cual se producen los daños materiales tal y como reconoce en el escrito de alegaciones, el agente actuante procede a corregir la infracción mediante boletín de denuncia n° 624884-7"*.

A este respecto, esta Institución debe efectuar las siguientes consideraciones:

Por una parte, y tras el estudio del expediente en cuestión, lo único que podemos valorar como debidamente acreditado es que se produjo un contacto entre el vehículo del presentador de la queja y el que le precedía por brusca frenada de éste, y ello en base a las declaraciones de las propias partes implicadas. La levedad de los hechos se constata por la falta de vestigios del suceso, no habiéndose producido daños personales ni materiales en los automóviles, a pesar de lo que señala el agente en su informe de ratificación.

Por otra parte, de la redacción literal del informe de ratificación se desprende que el agente formula denuncia *"tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G."*. A sensu contrario, si la persona que avisó a la policía hubiera manifestado su intención de *"reclamar los daños ocasionados"* (aunque se desconoce cuales eran estos a tenor de lo expuesto), el agente no hubiera procedido a formular denuncia. Así, la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial parece dejarse en manos de uno de los particulares implicados, teniendo en cuenta

además que esa manifestación de “no reclamar” tomada *in situ* podía ser susceptible de variarse y entrar en conflicto con el principio “*non bis in idem*”.

Quinta.- En otro orden de cosas, la infracción denunciada, *circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede*, está haciendo referencia a un concepto técnico, la distancia de seguridad, que precisa de una comprobación objetiva que consideramos no se ha efectuado en el caso sometido a nuestra consideración.

La distancia de seguridad adecuada en cada momento depende de múltiples factores, y los “*indicios*” a que se refieren los agentes no acreditan que el denunciado no respetara ese espacio teniendo en cuenta las circunstancias de tráfico concurrentes, siendo que circulaba a una velocidad reglamentaria (él lo afirma y no se ha probado lo contrario ni indiciariamente), habiendo podido influir en la producción de los hechos otros factores diferentes que, de haber sido observados por los agentes, hubieran podido configurar la conducta como atípica. No se ha efectuado, por ejemplo, una medición de la distancia de frenado, cupiendo incluso la posibilidad de que el sistema de frenos del vehículo no hubiera funcionado adecuadamente o que el conductor hubiere sufrido una distracción o dirigido su visión hacia otro punto de la vía, lo que le habría impedido percatarse de la maniobra del vehículo que le precedía.

Sexta.- Por todo ello, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones a los efectos del devenir del expediente sancionador nº 624884-7 que, según se nos ha indicado, se encuentra pendiente de resolución en estos momentos, esta Institución considera que las circunstancias que concurrieron en el caso bien pudieron haber sido valoradas por los agentes intervinientes para no extremar el rigor con el que en definitiva actuaron, teniendo en cuenta además la calificación jurídica que ostenta la infracción y la sanción que lleva aparejada (multa de 200 € y detracción de 4 puntos de la autorización para conducir).

En este sentido, debemos dejar constancia de la necesidad de que en su actuación los poderes públicos y sus agentes actúen de forma proporcionada, valorando todas las circunstancias que concurran pues una aplicación rigorista e inflexible de las normas puede ser contraria, en ocasiones, a su espíritu y finalidad.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia:**

Que, a la vista de los razonamientos expuestos en las anteriores consideraciones, por el Ayuntamiento de Zaragoza se valore la conveniencia de sobreseer el expediente sancionador nº 624884-7 incoado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local a D. J... por una presunta infracción de tráfico cometida el día 15 de diciembre de 2012.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia y sobreseyó el expediente sancionador.

16.3.13. EXPEDIENTE 319/2013-6

Ordenanza de la ciudad de Zaragoza sobre protección del espacio urbano. Procedimiento sancionador. Sustitución de multas por trabajos en beneficio de la comunidad

El Justicia incoó un expediente de oficio dirigido a interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la modificación de la *Ordenanza sobre Protección del Espacio Urbano* (29/6/2009) en cuanto al régimen sancionador, al detectar que la posibilidad de sustituir la sanción pecuniaria por otras medidas alternativas, especialmente los trabajos para la comunidad, no se extendía a todas las infracciones que incluía la norma. Al tener conocimiento de que el Consistorio tenía previsto el dictado de una nueva normativa que homogeneizara las sanciones que afectan a la convivencia y conductas ciudadanas, se dirigió la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento zaragozano en fecha 18 de marzo de 2013.

I. ANTECEDENTES

Esta Institución ha procedido a la apertura del presente expediente de oficio, a la vista de varias quejas ciudadanas recibidas a lo largo de la vigencia de la *Ordenanza de la Ciudad de Zaragoza sobre Protección del Espacio Urbano*, aprobada por el Pleno de ese Ayuntamiento en fecha 29 de junio de 2009, en las que se hacía referencia a la regulación prevista en materia sancionadora.

Así, los ciudadanos afectados mostraban su disconformidad con la regulación prevista en dicha norma en el ámbito de las sanciones a imponer según el tipo de infracción cometida, de tal forma que la posibilidad de que la sanción pecuniaria fuera sustituida por otro tipo de medidas, como los trabajos en beneficio de la comunidad, solo estaba prevista para unas determinadas infracciones, concretamente *“en caso de comisión de infracciones leves y las graves contempladas en el artículo 17 d)”*, referente este último precepto a la infracción consistente en *“Llevar a cabo o participar en reuniones o concentraciones en los términos y con las consecuencias referidos en el artículo 12.6, párrafo primero, de esta Ordenanza”*, quedando fuera, por tanto, de esta posibilidad de sustitución de la sanción el resto de infracciones del artículo 17 calificadas como graves, a saber:

“a) Los actos que puedan considerarse vandálicos, como causar destrozos o menoscabos en los espacios públicos, de sus instalaciones, elementos, sean muebles o inmuebles.

b) Realizar toda clase de grafiti, pintada, mancha, escrito, inscripción o grafismo con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) y medio (aerosoles, rotuladores y análogos), sobre cualquier elemento del espacio público, y en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en esta Ordenanza.

c) La manipulación maliciosa realizada sobre árboles y plantas; talar, arrancar o partir árboles; pelar o arrancar sus cortezas; el deterioro malintencionado del césped y zonas ajardinadas ornamentales; el deterioro de estatuas mediante cualquier acción sobre ellas que desmerezca su valor decorativo y artístico; efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos de mobiliario urbano o en cualquier elementos existente en los parques y jardines; la manipulación y consiguiente deterioro de las cañerías o elementos de las fuentes; así como cualquier acción o conducta sobre los elementos del mobiliario allí existente, incluidos los juegos infantiles, que los ensucie, perjudique o deteriore mediante un uso que exceda del normal y adecuado.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Estudiada la norma en cuestión, se constata efectivamente esa imposibilidad jurídica de acceder a desarrollar una medida sustitutiva de la sanción pecuniaria para determinadas infracciones, porque si bien en un principio el artículo 25 no hace distinción (*“Las personas que hayan sido objeto de una sanción administrativa derivada de la comisión de infracción tipificada con arreglo a la presente ordenanza...”*), el siguiente artículo especifica las infracciones susceptibles de medida alternativa a la sanción, de acuerdo a las disposiciones que hemos reflejado en el apartado anterior.

Resulta reseñable que la norma excluya *per se* a determinadas infracciones de esta posibilidad, sin hacer referencia alguna a los motivos sobre la elección administrativa entre unas y otras (pues no todas las infracciones graves están excluidas), siendo además que para los supuestos en que se prevé esa alternativa, la literalidad de la norma supone que se deja exclusivamente a la voluntad e instancia del sancionado la sustitución indicada (siempre que se cumplan los requisitos de edad y no reincidencia que señala), es decir, que la Administración ha de acceder a la petición de sustitución del infractor, sin posibilidad de poder efectuar valoración alguna o incluso denegar dicha pretensión atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Por ello, consideramos más adecuado que la regulación de este aspecto del procedimiento sancionador posibilite la sustitución de las sanciones pecuniarias por otras medidas alternativas, especialmente los trabajos en beneficio de la comunidad, sin establecer distinción alguna por el tipo de infracción cometida.

Segunda.- Y, por otra parte, sería conveniente que se introdujera algún elemento de discrecionalidad administrativa que permita la aplicación equitativa de la norma al caso concreto, de tal forma que la medida alternativa no resulte de aplicación por la exclusiva voluntad del infractor.

Tercera.- En el momento de redactar esta Resolución, se ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Zaragoza está elaborando una nueva normativa sobre esta materia, por lo que he resuelto darle traslado de las anteriores consideraciones para su valoración a la hora de fijar la regulación sancionadora de este tipo de conductas.

Y, a estos efectos, podría también resultar conveniente establecer un régimen transitorio que posibilitara, en su caso, la revisión de alguno/s de los procedimientos sancionadores tramitados con arreglo a la legislación que se deroga.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Que en la nueva normativa sobre protección del espacio urbano en la ciudad de Zaragoza que está elaborando ese Ayuntamiento, se valoren las consideraciones que contiene esta Resolución en lo referente al régimen sancionador, especialmente en materia de sustitución de multas por trabajos en beneficio de la comunidad así como, en su caso, en el régimen transitorio que se establezca para los expedientes que se encuentren afectados por la nueva regulación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia del Justicia en los siguientes términos:

“En relación con la sugerencia formulada por El Justicia de Aragón relativa a determinados aspectos de la regulación de la Ordenanza de Protección del Espacio Urbano (OPEU) y de la nueva normativa municipal en la materia actualmente en proceso de aprobación, se informa lo siguiente:

1.- La sugerencia se refiere en primer lugar a la regulación de la posibilidad de sustituir las sanciones pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Plantea en concreto dos medidas:

1.1.- Que tal posibilidad no se limite a las multas por infracciones leves y a la tipificada en el art. 17 d) (correspondiente al denominado "botellón").

Al respecto ha de decirse que tal limitación ha quedado suprimida en el texto del proyecto de la nueva Ordenanza de Procedimiento Sancionador, que establece textualmente que:

Cuando así lo dispongan las respectivas ordenanzas, las personas que hayan sido objeto de una sanción administrativa derivada de la comisión de infracción tipificada con arreglo a ellas, y que cumplan los requisitos expuestos en el artículo siguiente podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa correspondiente o acogerse, de manera voluntaria, a la solución con carácter alternativo y sustitutivo de la multa, y cuya finalidad reside en concienciar al infractor de los efectos negativos para la comunidad derivados del incumplimiento de sus obligaciones y de los daños ocasionados.

De tal forma, será cada norma tipificadora de la infracción la que establecerá si en ese caso cabe o no la sustitución. Ello parece la solución más adecuada, ya que así es la propia norma que ha valorado la conducta, en cuanto a su gravedad, a los bienes jurídicos objeto de protección y las demás circunstancias concurrentes, para determinar su tipificación como infracción y la sanción correspondiente, la que también en cada caso determine la aplicación o no de la posibilidad de sustitución.

Hay que tener en cuenta que las Ordenanzas Municipales regulan materias muy diversas, y que no en todas puede tener sentido la sustitución. Considerando su función esencialmente educativa, ésta es adecuada sobre todo en el caso de infracciones en materia de conducta cívica, y especialmente cuando los autores son jóvenes. De hecho, este tipo de medidas tienen su mayor campo de aplicación en el denominado Derecho penal juvenil (LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

En cambio, no parece oportuna en el caso de otras infracciones, como por ejemplo las cometidas en el ámbito de actividades económicas. Pensemos por ejemplo en la realización de actividades publicitarias sin las preceptivas licencias; en incumplimientos en materia de terrazas, veladores o ruidos por parte de los titulares de establecimientos de hostelería; infracciones en el curso de la prestación del servicio del taxi; vulneraciones de la normativa sobre ventas no sedentarias o de mercados...

Por todo ello, debe ser la propia norma tipificadora de la infracción la que determine en qué supuestos cabe la sustitución de la multa.

Tal disposición difiere la concreción del régimen aplicable a la completa adecuación del corpus normativo municipal en estas materias. No obstante, se establece un régimen transitorio hasta que entren en vigor tales modificaciones. En concreto, y por lo que se refiere a las infracciones que El Justicia de Aragón menciona en su escrito, y que de acuerdo con la OPEU están excluidas de tal posibilidad, cabe indicar que a tenor de la disposición transitoria tercera del Proyecto de Ordenanza de Procedimiento Sancionador (OPS), quedan del siguiente modo:

- Los actos vandálicos, como causar destrozos o menoscabos en los espacios

públicos, instalaciones y elementos muebles o inmuebles: no se prevé la sustitución, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas reguladores una vez adaptadas.

- Los grafitis, pintadas y similares: pueden acceder a la sustitución cuando queden tipificadas como leves (es decir, todas excepto las realizadas sobre bienes de interés cultural o de servicios público o con materiales que, por su duración o su interacción química con las superficies, requieran para su limpieza procesos que produzcan el deterioro de éstas).

- Las manipulaciones sobre elementos de zonas verdes: pueden acceder a la sustitución las calificadas como leves, es decir, todas excepto las consistentes en talar, podar o arrancar árboles, pelar las cortezas o clavar puntas en ellas, encender fuego en zonas no autorizadas, realizar pintadas cuando los materiales requieran para su limpieza procesos que produzcan el deterioro de las superficies afectadas, y el deterioro de fuentes y sus elementos o bañarse o lavar objetos en ellas.

1.2.- Por las razones expuestas, se entiende que la necesaria adaptación del tratamiento sancionador, incluida la posibilidad de sustitución, al supuesto de hecho ha de efectuarse por la norma. En una materia como la sancionadora, resulta conveniente reducir al mínimo las zonas de discrecionalidad. Debe recordarse la estricta vigencia en este ámbito del principio de legalidad, cuyo objetivo, especialmente en su vertiente material, es asegurar la posibilidad de conocimiento por parte del sujeto de las posibles consecuencias punitivas de sus actos. Seguridad jurídica que sólo puede verse disminuida con la introducción de dosis de discrecionalidad.

Por otra parte, los posibles criterios que pudieran ser apreciados para lograr la "aplicación equitativa" a que se refiere el escrito de El Justicia son ya considerados por la norma. Así, los relativos a la gravedad del hecho y a la entidad de los bienes jurídicos protegidos, por parte de la propia norma que tipifica las infracciones y las sanciones. Los criterios integrados en el principio de proporcionalidad, están asimismo establecidos normativamente. Finalmente, las circunstancias personales del sancionado (edad, situación económica) se toman en consideración por la ordenanza al regular el acceso al beneficio. Con ello entendemos queda suficientemente garantizada la adaptación de la resolución al caso concreto y la equidad, sin detrimento de la seguridad jurídica.

Lo contrario, es decir, transferir al instructor del procedimiento y en último término al órgano resolutorio la decisión del otorgamiento o denegación del beneficio, en atención a circunstancias distintas de las ya predeterminadas por la norma, y que habrían de ser de apreciación en muchas ocasiones subjetiva, puede suponer menoscabo para la seguridad jurídica y para el principio de igualdad.

Hay además que tener en cuenta el carácter masivo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, y los escasos medios disponibles para ello, lo que convierte en inviable, además de inconveniente por las razones expuestas, la valoración discrecional caso por caso.

2.- La segunda cuestión incluida en la sugerencia se refiere al establecimiento de un régimen transitorio que posibilite la revisión de alguno de los procedimientos sancionadores tramitados con arreglo a la normativa que ahora se deroga.

Al respecto se ha de señalar que el Proyecto de OPS incluye unas disposiciones transitorias primera y segunda con el siguiente texto:

Disposición Transitoria primera.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en -vigor de esta ordenanza se tramitarán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su incoación.

Disposición Transitoria segunda

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, en tanto no haya recaído resolución firme en vía administrativa en los correspondientes procedimientos, y ello en la medida en que resulten más favorables para el interesado.

Es decir que, por lo que al régimen material respecta, se establece la posibilidad de aplicación retroactiva de la nueva normativa, cuando resulte favorable para el interesado, con el límite de los asuntos en los que haya recaído resolución firme en vía administrativa.”

16.3.14. EXPEDIENTE 1541/2013-6

Sanción pecuniaria por acceso al tranvía sin título de viaje válido. Saldo insuficiente. Recarga en máquinas interiores

A la presentadora de esta queja se le sancionó por acceder a un tranvía sin saldo suficiente en su título de viaje, sin perjuicio de su intento de recarga en la máquina interior que se encontraba en el vagón. Las gestiones efectuadas por el Justicia dieron lugar al dictado de una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento y a Tranvías Urbanos de Zaragoza el día 4 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 23 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía referencia a un expediente sancionador incoado con motivo del acceso al servicio público de tranvía con una tarjeta sin saldo suficiente y posterior recarga en el interior. Así, la presentadora de la queja mostraba su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos literales:

“PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2013, sobre las 21.00 horas, la suscribiente accedió al Tranvía en la Estación de las Murallas, una vez dentro y cuando fue a validar su Tarjeta, comprobó que no tenía saldo, disponiéndose inmediatamente a recargar la Tarjeta en la maquina existente en el interior del Tranvía para proceder a continuación a su validación. Una vez dentro del Tranvía es preciso recordar que por seguridad no se puede bajar del mismo.

SEGUNDO.- Estando recargando la tarjeta, con la tarjeta y billete introducidos, se le acercó un Inspector del Tranvía, en concreto, según consta en la Denuncia, cuya copia se adjunta al presente escrito como Documento Núm. UNO, el Inspector Núm. ..., el cual le indica que tenía que haber validado la tarjeta y, luego recargar, que no puede acceder al Tranvía sin validar la tarjeta inmediatamente ni sin saldo suficiente.

La compareciente además de no saber que no tenía saldo, desconocía que tenía que comprobarlo con anterioridad a subir al Tranvía y, así se lo indica al Inspector, manifestándole que se ha dado cuenta de dicha circunstancia una vez que ha ido a validar la tarjeta en el interior del Tranvía, y que por ello, estaba recargando la tarjeta en la máquina que hay en éste.

El Inspector insiste en que tenía que haber validado antes la tarjeta, indicando a la compareciente que bajase del Tranvía delante del resto de usuarios,

TERCERO.- Una vez salieron del Tranvía, el Inspector procede a denunciar a la suscribiente, ante la sorpresa de ésta, quien en todo momento había pensado que el Inspector le indicaba que bajara del Tranvía al objeto de recargar la Tarjeta en la parada de la Estación correspondiente.

CUARTO.- La compareciente en ningún momento no pensaba validar la tarjeta y con ello, no abonar el desplazamiento correspondiente, y así se lo manifestó reiteradamente al Inspector, quien pudo comprobar que ésta se encontraba recargando la tarjeta en el interior del Tranvía.

Esta circunstancia, según manifestación del propio Inspector, tiene que estar recogida en el Informe que éste supuestamente le indica que ha rellenado. Dicho informe ha sido solicitado por la compareciente al objeto de conocer su contenido, petición que le

ha sido denegada, lo que ha vulnerado su derecho a la defensa. Manifiestar a los efectos procedentes que en el interior del Tranvía, existen cámaras de vigilancia.

QUINTO.- Por tanto, la sanción a la compareciente se impone según consta en la misma, por no validar la tarjeta, cuando la circunstancia es que se encontraba recargando la tarjeta para así hacerlo.

Es cierto que en la parada de los Tranvías, se RECOMIENDA (en letra pequeña) que se debe de comprobar con anterioridad a acceder al Tranvía el saldo de la tarjeta, si bien esta circunstancia no se contempla en el Reglamento de viajeros del Tranvía.

NI A LA VISTA DE LOS USUARIOS NI EN EL REGLAMENTO CONSTA LA PROHIBICIÓN DE ACCEDER AL TRANVÍA SIN SALDO

Se indica que se ha de acceder con titulo valido, (artículo 12 del Reglamento) como así sucedió, pero no la prohibición de no acceso al Tranvía sin saldo suficiente, máxime cuando consta en el interior del Tranvía una maquina en la que se pueden recargar las tarjetas, ¿para que entonces existe una maquina en su interior?, ¿cual es su razón?.

Ademas de ello, consta expresamente en todas y cada una de las estaciones del Tranvía (con letra y dibujo) que a la hora de validar la tarjeta en el interior de éste, pueden ocurrir varias circunstancias, en lo que al presente caso nos ocupa, "si se produce algún error o NO TIENE SALDO SUFICIENTE, emitirá dos pitidos acompañado de una luz roja". Documento núm. DOS.

Una vez que has accedido al Tranvía y compruebas que no tienes saldo, circunstancia que SE RECOGE EXPRESAMENTE EN TODAS LAS PARADAS DEL TRANVÍA que puede suceder, NO PUEDES BAJAR DEL TRANVÍA para recargar la tarjeta en la Estación , dado que las puertas se cierran automáticamente, y con ello evitar una sanción, el paso lógico y único posible es recargar en la maquina interior del Tranvía y luego validar la tarjeta, como así se hizo. Sin embargo a pesar de ello, se le impuso a la compareciente una sanción por no validar.

SEXTO- Entiende la compareciente que en caso de no validar la tarjeta evidentemente se deba sancionar, ¿pero estando recargando la tarjeta para así hacerlo?, ¿con la tarjeta y dinero dentro de la maquina? el Inspector pudo esperar para ver si ésta lo hacia o no, y en este último caso sancionarla.

No existe la prohibición de acceder al Tranvía sin saldo, y no se advierte en ningún sitio que la maquina interior del Tranvía únicamente se puede utilizar una vez hayas validado la tarjeta, ya que en caso contrario pueden sancionarte.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de febrero de 2013, la compareciente abono en periodo pronto pago la sanción impuesta. Se adjunta como Documento Núm. TRES copia del Justificante de pago.

OCTAVO.- En esa misma fecha se interpuso Reclamación por los mismos hechos, cuya copia se adjunta como Documento Núm. CUATRO, la cual ha sido desestimada mediante Resolución de 22 de febrero de 2013, Documento Núm. CINCO adjunto, por la que se mantiene la sanción impuesta.

NOVENO,- Por los mismos hechos, con fecha 25 de marzo de 2013, se interpuso Queja ante el Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, con el fin de que éste realizara las gestiones oportunas para anular la sanción impuesta, cuya copia se adjunta como Documento Núm. SEIS.

La compareciente ha recibido la Resolución de 16 de abril de 2013, dictada por la Ilma. Sra. Tte. Alcalde Consejera de Área de Servicios Públicos suscribiente. Se acompaña copia como Documento Núm. SIETE.

DÉCIMO.- Por último, manifestarle a VE. las mas sinceras disculpas por los inconvenientes que esta Queja pueda ocasionarle en cuanto a la posible carga de trabajo.

La cuantía de la sanción no es la razón o motivo al que obedece esta Queja, sino que la suscribiente entiende que lo que ha sucedido es una injusticia, a la que se le debe de añadir la decepción de la suscribiente ante el trato recibido por el Inspector de la denuncia, quien a pesar de tratar correctamente a ésta, actuó de manera inflexible ante sus explicaciones, haciéndole bajar del Tranvía delante del resto de usuarios como si hubiese querido viajar sin abonar su trayecto cuando eso no fue así.”

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar de los organismos competentes la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, solicitando a continuación al Ayuntamiento de Zaragoza y a *Tranvías Urbanos de Zaragoza* los informes oportunos sobre el particular.

Tercero.- En fecha 20 de agosto de 2013, el Gerente de *Tranvías Urbanos de Zaragoza*, nos indica lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 30 de julio, relativo al expediente número: DI-1541/2013-6, en el que solicita información referente al expediente sancionador nº 314853/2013, del Area de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, en la Oficina del Justicia de Aragón, le detallo las explicaciones y fundamentos a la actuación desde Tranvías Urbanos de Zaragoza, esperando sean de su interés:

(i) En relación con los hechos sucedidos, nos remitimos al boletín de incidencias y demás documentación remitida al Ayuntamiento de Zaragoza (Servicios Administrativo de Servicios Públicos) el pasado día 6 de marzo de 2013.

(ii) Según resulta de la mencionada documentación, a las 21:13 horas del día 10/02/2013, la usuaria sancionada viajaba en la unidad tranvía 3030 careciendo de título de transporte. El usuario accede en parada 11.1 (Plaza del Pilar Murallas), y el inspector accede en parada 13.1 (Plaza de España), comprobando que la tarjeta no había sido validada.

(iii) De acuerdo con el informe del inspector, que figura en el expediente, verificados los movimientos y registros de la tarjeta, el 10 de febrero, no queda registrada la validación correspondiente a su viaje en tranvía.

El Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza establece como obligaciones de los usuarios, cancelar el título de transporte en el momento de acceso al vehículo. Las expendedoras embarcadas están concebidas como una mejora para el usuario, ofreciendo la posibilidad de recargar su tarjeta durante el trayecto/viaje cuando no dispone de saldo para efectuar más viajes.

Desde el inicio de la explotación comercial se han realizado campañas informativas con las normas de uso del tranvía, forma de viajar y validar, las tarifas y títulos de transporte validos en el tranvía, así como las consecuencias negativas de no validar: aplicación de la sanción económica correspondiente y no disponer del seguro de viaje.”

Cuarto.- Por su parte, el Consistorio zaragozano nos remitió el siguiente informe en fecha 30 de agosto de 2013:

“En contestación a la queja tramitada por El Justicia de Aragón en su expte DI-1541/2013-6 se hace constar lo siguiente:

No podemos proporcionar más información a esa Institución que la proporcionada a la propia reclamante mediante la resolución de la Consejera del Área de Servicios Públicos de fecha 16 de abril de 2013, que al parecer se le ha adjuntado al escrito de reclamación.

Significar que el Reglamento regulador del Servicio es claro al respecto, y como ya se expuso son varios de los preceptos del mismo que aluden al caso, así:

- El artículo 12 b) 1 preceptúa que "El acceso y salida de los tranvías se hará respetando las siguientes condiciones: El acceso a los tranvías estará limitado a las personas que posean títulos de viaje válidos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."

- El artículo 17.2 referido a los títulos de transporte y su normativa de utilización

establece que "Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá validar al entrar en el tranvía y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados del gestor y/o Ayuntamiento habilitados para ello, que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto."

- El artículo 24 b) relativo a las obligaciones de los usuarios dispone que "el título de transporte deberá cancelarse en el momento de acceso al tranvía, no considerándose válido el título sin cancelar; aunque el viajero procurase validarlo con posterioridad a la solicitud del agente o inspector."

- Para finalmente argumentar que el artículo 14.7 concerniente a las condiciones de viaje se expresa de la siguiente manera "Los usuarios deberán validar su título de transporte, cualquiera que sea su clase, en el mismo instante que entran al tranvía, en las canceladoras ubicadas en su interior cerca de las puertas."

Entendemos que, probablemente, la persona reclamante no tuviera la intención de viajar en el tranvía sin abonar su importe, pero el Reglamento es claro respecto de las condiciones de acceso al servicio. Cabe señalar que un ejemplar del mismo figura en todas y cada una de las paradas del tranvía, condiciones de acceso que asimismo figuran en la web de tranvías de zaragoza, en la que dentro del capítulo de preguntas frecuentes figura la siguiente:

¿Puedo adquirir mi billete en el interior del Tranvía?

No. Debe acceder al Tranvía con un billete adquirido previamente en la expendedora de parada, o bien con tarjeta de transporte con saldo suficiente para ese viaje. Nada más subir, es obligatorio validar el billete o tarjeta en cualquiera de las máquinas validadoras ubicadas en cada una de las puertas. La expendedora del interior del Tranvía sólo sirve para recargar tarjetas para viajes posteriores al que se está realizando.

Cuestión que con el mismo contenido se reitera en el apartado de las condiciones de acceso al servicio de la mencionada página web."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La situación que plantea la queja objeto del presente expediente no es aislada, siendo esta Institución conocedora de casos similares que se están produciendo con frecuencia en los trayectos que efectúan los ciudadanos en el servicio público del tranvía:

Una persona accede a este transporte público con una tarjeta sin saldo suficiente para validar el viaje correctamente. Al apercibirse de ello, a través de las señales que emite la máquina validadora, se dirige a recargar la tarjeta en la máquina que, al efecto, se encuentra en el interior del vagón para, a continuación y sin solución de continuidad,

proceder a validarla, siendo en ese momento cuando es interceptada por los servicios de inspección.

Segunda.- La reproducción constante de estas situaciones, a tenor de las quejas que recibimos, ha llevado a esta Institución a estudiar la problemática y tratar de contribuir a su resolución.

Y es que, en estos casos en que se accede al tranvía sin saldo suficiente en el título de viaje, la única opción que le queda al usuario es bajar de forma inmediata del vagón, si se lo permiten los espacios libres de que disponga en ese momento y con el consiguiente riesgo de que las puertas de acceso se cierren, estando esta conducta desaconsejada por razones de seguridad.

A este respecto, no hay que olvidar que el Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la Ciudad de Zaragoza establece, en cuanto a acceso y salida de los tranvías, que se deberá hacer sin precipitación y que *después de que las señales, visuales o sonoras, indiquen el cierre de las puertas, no se podrá salir ni acceder a los tranvías* (artículo 12 b, p.3 y p.6). Y, entre las prohibiciones que los usuarios deben respetar, se recoge la de *realizar cualquier actuación que pueda representar peligro para la seguridad del tranvía, de sus usuarios, empleados e instalaciones de cualquier tipo* (artículo 24.2 i).

Ciertamente, no resulta razonable a juicio de esta Institución que el ciudadano que, por descuido, accede al tranvía sin saldo suficiente en su tarjeta, no pueda completarlo en las máquinas interiores, teniendo como únicas opciones el intentar bajar del tranvía, con el consiguiente riesgo ya expuesto, o ser objeto de una sanción si el servicio de inspección le solicita el título de su viaje.

Tercera.- En este sentido, consideramos que las máquinas expendedoras situadas en el interior del tranvía que, de acuerdo con la normativa vigente, solo sirven para *“recargar la tarjeta del usuario durante el trayecto/viaje cuando no dispone de saldo para efectuar más viajes”*, generan una situación de confusión entre los usuarios, de tal forma que el ciudadano medio, en una interpretación lógica y racional, considera que la función de recarga de esas máquinas es válida para cualquier circunstancia, y especialmente para los casos en que al acceder al vagón no se dispone de saldo suficiente en el título de viaje, lo que, por otra parte, tampoco es infrecuente que se produzca por mero despiste u olvido del titular.

Así, las quejas que viene recibiendo el Justicia son todas de idéntico desarrollo y argumentación, concluyendo con un interrogante: si no se puede recargar la tarjeta en la máquina interior cuando el saldo no es suficiente para el viaje que estás realizando ¿para qué sirve esa máquina entonces?.

La respuesta la ofrece el informe remitido por Tranvías Urbanos de Zaragoza, al exponernos que *“Las expendedoras embarcadas están concebidas como una mejora para el usuario, ofreciendo la posibilidad de recargar su tarjeta durante el trayecto/viaje cuando no dispone de saldo para efectuar más viajes”*. Es decir, solo suponen un punto más de recarga de los títulos de viaje, como pueden ser los que se encuentran en las estaciones del tranvía o en algunos establecimientos abiertos al público, como kioscos, papelerías..., pero con el añadido de que, dado su lugar de ubicación, generan una lógica confusión acerca de su función y finalidad.

Cuarta.- Ciertamente, la situación de acceso al tranvía sin saldo suficiente en el título de viaje se reconoce como posible en la normativa aplicable y en la publicidad que se sitúa en diversos lugares. Así, y como señala la queja, *“Consta expresamente en todas y cada una de las estaciones del tranvía (con letra y dibujo) que, a la hora de validar la tarjeta en el interior de éste, pueden ocurrir varias circunstancias, y, en lo que se refiere*

al presente caso que nos ocupa, << si se produce algún error o NO TIENE SALDO SUFICIENTE, emitirá dos pitidos acompañados de una luz roja>>”. Igualmente, en las estaciones del tranvía se recomienda (en letra pequeña) que se debe comprobar con anterioridad a acceder al tranvía el saldo de la tarjeta.

Y si bien la Gerencia de *Tranvías Urbanos de Zaragoza* alega que “desde el inicio de la explotación comercial se han realizado campañas informativas con las normas de uso del tranvía, forma de viajar y validar, las tarifas y títulos de transporte válidos en el tranvía”, lo cierto es que, a tenor de las quejas recibidas, estas actuaciones están resultando insuficientes, configurándose el acceso al tranvía sin saldo suficiente en el título de transporte como una situación para la que no se ofrece una respuesta razonable y acorde con su frecuencia que viniera a sustituir a la meramente sancionadora.

Quinta.- Por todo ello, sería conveniente que se intensificaran las actuaciones informativas que hacen referencia a esta cuestión, especificando con claridad la imposibilidad de recargar la tarjeta en el interior del tranvía para configurarla como título de viaje válido y concretando la conducta que ha de seguir el ciudadano al que la máquina validadora interior le indica que su tarjeta registra “saldo insuficiente”.

Además, y a la vista de la confusión que generan las expendedoras embarcadas en torno a su función de recarga exclusivamente para viajes posteriores, se debería plantear su utilidad y, en su caso, su retirada, pues el ciudadano medio no suele hacer uso de ellas sino para usos no autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

Otra cosa sería que, teniendo en cuenta la problemática que se ha generado, se valorara modificar la regulación actual, permitiendo que los usuarios que acceden al tranvía con saldo insuficiente pudieran completarlo en esas máquinas para, a continuación, validar la tarjeta, que es la intención de la mayoría de las personas afectadas, estando en otro caso debidamente justificada la sanción.

Sexta.- Y en cuanto al concreto expediente sancionador que ha originado la presente queja, consideramos que podría valorarse su revisión a tenor de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que la persona sancionada se encontraba recargando su tarjeta cuando fue detectada por los servicios de inspección.

A este respecto, hay que traer a colación los principios que rigen el proceso administrativo sancionador, entre los que se encuentra el principio de culpabilidad y consideramos que, en el caso analizado, la ciudadana no actuó con conciencia y voluntad de estar realizando una conducta ilícita, al contrario, se dirigió a la expendedora interior para completar el saldo de su tarjeta, no pudiendo concluir su actuación validando el título porque se lo impidió el inspector.

Y la propia Administración sancionadora reconoce en su informe que “probablemente la persona reclamante no tuviera la intención de viajar en el tranvía sin abonar su importe, pero el Reglamento es claro respecto a las condiciones de acceso al servicio”.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Sugerencia**:

Primera.- Que se intensifiquen las actuaciones informativas sobre la cuestión que plantea la queja, de tal modo que se especifique con claridad la imposibilidad de recargar la tarjeta en el interior del tranvía para configurarla como título de viaje válido y

concretando la conducta que ha de seguir el ciudadano al que la máquina validadora interior le indica que su tarjeta registra “saldo insuficiente”.

Segunda.- Que, a la vista de la confusión que generan las expendedoras embarcadas en torno a su función de recarga exclusivamente para viajes posteriores, se estudie su efectiva utilidad y, en su caso, su posible retirada, a tenor de los usos no autorizados por la normativa vigente que efectúan los ciudadanos.

Tercera.- Que, teniendo en cuenta la problemática que se ha generado, se valore modificar la regulación actual, permitiendo que los usuarios que acceden al tranvía con saldo insuficiente puedan completarlo en esas máquinas para, a continuación, validar la tarjeta.

Cuarta.- Que el expediente sancionador incoado a la presentadora de la queja sea objeto de revisión, a tenor de las consideraciones expuestas en la presente resolución y teniendo en cuenta que la persona sancionada se encontraba recargando su tarjeta cuando fue detectada por los servicios de inspección.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde la Gerencia de Tranvías Urbanos de Zaragoza se aceptó la Sugerencia en los siguientes términos:

“(i) Se va a continuar trabajando en campañas informativas con las normas de uso del tranvía, forma de viajar y validar, las tarifas y títulos de transporte validos en el tranvía, así como las consecuencias negativas de no validar: aplicación de la sanción económica correspondiente y no disponer de seguro de viaje. De tal modo que se especifique con claridad que el acceso a los tranvías está limitado a las personas que posean títulos de viaje válidos, debiendo en caso necesario adquirirse un título de transporte en una de las máquinas dispuestas al efecto en las paradas del tranvía.

(ii) Igualmente, se reiterará la necesidad de comprobar el saldo de una tarjeta previamente al acceso al tranvía.

(iii) El Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros en Tranvía en la Ciudad de Zaragoza, fue aprobado el 23 de diciembre de 2011 en el Ayuntamiento de Zaragoza y publicado en el BOP de Zaragoza el 9 de enero de 2012. Las modificaciones en la regulación actual corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza

(iv) Se traslada el escrito del Justicia de Aragón a la SEM Tranvías de Zaragoza a los efectos oportunos.”

En el momento de elaborar este Informe, el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dado contestación a la Sugerencia del Justicia.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	176	166	154	153	96
Expedientes archivados	163	166	154	153	96
Expedientes en trámite	13	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	3	0
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	3	0

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	0
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	0

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	0	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
9/2013-6, 212/2013-6, 308/2013-6, 550/2013-6, 694/2013-6, 698/2013-6, 784/2013-6, 828/2013-6, 955/2013-6, 1034/2013-6, 1059/2013-6, 1084/2013-6, 1092/2013-6, 1104/2013-6, 1455/2013-6, 1594/2013-6, 1609/2013-6, 1624/2013-6, 1637/2013-6, 1779/2013-6, 2023/2013-6, 2032/2013-6, 2281/2013-6, 2342/2013-6, 2447/2013-6	Cita previa para la tramitación de expedientes de adquisición de la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza	Mediación y remisión al DP
2216/2012-6	Proceso de identificación de persona fallecida	Sugerencia aceptada
1551/2013-6	Deficiencias de seguridad en el sistema informático de citas del Registro Civil de Zaragoza	Sugerencia aceptada
1794/2013-6	Impugnación de calificación registral	Información sin gestiones

17.2. Planteamiento general

En esta materia, hemos tramitado este año 2013 un total de 176 expedientes, cifra ligeramente superior a las registradas en pasadas anualidades (166 en 2012, 154 en 2011) y que supone una continuidad en la tendencia al alza operada en los últimos años, habiéndose triplicado el número de quejas recibidas anualmente en relación con las registradas desde el año 2004 (50).

Recordar, ante todo, en este ámbito, que el respeto por el cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de nuestra Carta Magna y reflejado en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual *“ el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional “*, obliga a esta Institución a responder a las quejas presentadas por los ciudadanos con arreglo a la legalidad vigente, exponiendo en su caso a los interesados las competencias que la Ley atribuye al Justicia y los límites que el ordenamiento jurídico impone a sus competencias supervisoras así como la imposibilidad de que la Institución interfiera en forma alguna en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Así, durante este año se han visto especialmente afectados por las anteriores prescripciones 33 expedientes de queja (44 en 2012), en las que se mostraba disconformidad con el contenido de una resolución judicial. Como se ha indicado, en todos estos supuestos se informó a los interesados de las competencias que la Ley atribuye a esta Institución, del significado del principio constitucional de independencia judicial y, especialmente, de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para combatir las resoluciones judiciales. También la pendencia de un proceso judicial, en tramitación o en ejecución de sentencia, sobre los hechos objeto de queja es causa que determina la imposibilidad de intervención de la Institución, de lo que se informa adecuadamente al ciudadano, orientándole de forma genérica sobre la cuestión que plantea, así como interesándonos por la resolución final dictada en el proceso por si hubiera algún aspecto de la queja que no estuviere afectado por ella y permitiera la intervención del Justicia.

El grupo más voluminoso de quejas ciudadanas durante esta anualidad se ha referido al funcionamiento de la Administración de Justicia en general y a la insuficiencia de medios materiales y/o humanos en particular, especialmente desde que en el año 2008 se transfirieron a nuestra Comunidad Autónoma las competencias sobre los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Si ya en 2012 se produjo un incremento llamativo de las quejas encuadradas en este ámbito, llegando a duplicar la cifra del año anterior (47 en 2012 frente a las 22 del año 2011), a lo largo de 2013 se han estudiado 80 expedientes; en muchos de ellos, el propio ciudadano relacionaba dicha falta de medios con el inadecuado funcionamiento denunciado. Es el caso de las quejas relativas a retrasos o errores tanto en la tramitación de expedientes en el Ministerio de Justicia como en los derivados de actuaciones que se instruyen en el Registro Civil, fundamentalmente en el de Zaragoza. Atendiendo al caso concreto objeto de estudio, la actuación del Justiciario se orienta en diversa dirección, desde su remisión al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para su estudio y supervisión como el traslado a la autoridad competente en nuestra Comunidad Autónoma o en el ámbito jurisdiccional, en aras a su posible solución tras la mediación del Justicia.

En este apartado incluimos la problemática surgida hace ya dos anualidades en la incoación y tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza, y que ha originado 26 quejas de ciudadanos extranjeros, un tercio de la cifra total sobre funcionamiento de la Administración de Justicia. Así, a lo largo de 2011 los datos aportados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón fueron indicadores del voluminoso aumento de estas solicitudes en dicha oficina registral, habiendo llegado a una media de veinte al día (casi el doble que en 2010). Esta tendencia siguió *in crescendo* durante 2012, habiéndose generado durante ese año una problemática considerable en relación al sistema de cita previa para la incoación de este tipo de expedientes, que motivó la formulación por parte de la Institución de una Sugerencia al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón.

Y es que el estudio de las quejas ciudadanas formuladas en relación con las actuaciones y expedientes que corresponden al Registro Civil de Zaragoza nos permite señalar la existencia diferenciada de dos cuestiones:

Por un lado, se ha puesto de manifiesto la falta de medios materiales suficientes para la tramitación de los expedientes de su competencia. En este sentido, el Justicia desarrolló una personal e intensa labor de mediación con el Gobierno de Aragón y la Magistrada Encargada del Registro, propiciando un encuentro en el que se pudo constatar la excelente predisposición del Departamento de Justicia para adoptar, en esta materia y de acuerdo con sus competencias, las medidas que en torno a los medios materiales fueran necesarias para el desarrollo de las funciones que la oficina registral debe desempeñar.

Y relacionado con este asunto, si bien tratándose de una concreta problemática que afectaba al funcionamiento informático del sistema de citas previas tal como estaba configurado, también nos dirigimos al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón exponiendo ciertas deficiencias de seguridad que se habían detectado a través de una queja ciudadana, formulando diversas sugerencias a fin de mejorar el sistema diseñado que han sido aceptadas por la Administración.

Y, por otra parte, las quejas ciudadanas han venido poniendo de manifiesto un problema de funcionamiento interno del Registro Civil de Zaragoza del que, esta Institución, de acuerdo con sus competencias, dio traslado al Tribunal Superior de Justicia de Aragón así como al Defensor del Pueblo.

Así, el Tribunal Superior de Justicia, siendo consciente de la problemática que le transmitimos, ha procedido a nombrar un juez y un secretario judicial de apoyo a la oficina registral.

Y, por su parte, el Defensor del Pueblo dirigió al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación:

“Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de Zaragoza en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado ineficaz”.

El Departamento de Justicia, aceptando la resolución reseñada, ha dispuesto el refuerzo de la plantilla de personal del Registro Civil con tres tramitadores y un gestor, en principio con carácter temporal desde el pasado mes de septiembre, estándose a la espera de poder evaluar el eventual incremento de concertaciones de citas para presentar la solicitud de nacionalidad como consecuencia del refuerzo temporal de la plantilla indicado.

En este ámbito del funcionamiento de la Administración de Justicia se incluyen también quejas que denuncian retrasos y defectos en la tramitación de procedimientos judiciales,

en las resoluciones que se dictan y en el proceso de su ejecución, así como deficiente información que se presta y actuaciones que se desarrollan por los diversos organismos integrados en el Ministerio de Justicia y, en ocasiones, por los propios profesionales que intervienen en los procedimientos. Atendiendo al contenido concreto de la queja, desde la Institución se informa al interesado del contenido del *Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial*, que regula la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

Reseñar también que, a lo largo del año, se abordó la problemática surgida en el proceso de identificación de personas fallecidas por parte del Instituto de Medicina Legal de Aragón (IMLA). Así, la familia de un joven fallecido en accidente de tráfico durante un puente festivo interpuso queja en la Institución por el retardo que se había producido en autorizar su inhumación. Las gestiones efectuadas concluyeron con la formulación de una Sugerencia al IMLA y al Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón.

La entrada en vigor de la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*, ha venido a incidir de forma negativa en el acceso al recurso de casación foral, regulado en la *Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa*, dictada en ejercicio de las competencias que sobre desarrollo del Derecho civil aragonés y peculiaridades procesales civiles derivadas del mismo se reconocían a la Comunidad Autónoma de Aragón en el art. 35.1.4ª del texto entonces vigente del Estatuto de Autonomía de Aragón (hoy art. 71.3ª).

Esta Institución remitió al Gobierno de Aragón así como a la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado - Comunidad Autónoma de Aragón- un informe sobre la cuestión, sugiriendo la posibilidad de regular mediante ley autonómica una tasa judicial para al acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de ésta, así como la convocatoria de la Comisión Bilateral con el objeto de que se estudiara la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral, al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica sobre derecho procesal; y, por último, en el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se recomendó al Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, lo que se hizo finalmente. En fecha 24 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional admitió el recurso formulado por el ejecutivo aragonés.

Indicar respecto a esta nueva normativa que su aplicación vino a poner de manifiesto la existencia de casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultaba excesiva, por lo que se dictó finalmente el *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, que ha establecido reducciones de la cuantía de las tasas en determinados supuestos o su no exigencia en función de la naturaleza del proceso.

Otro bloque de actuaciones en este ámbito se enmarcan en la atención de consultas relacionadas con la Administración de Justicia, que se satisfacen, en la mayoría de los casos, con una información general al interesado y su derivación hacia el organismo o profesional competente, teniendo en cuenta que la Institución no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico concreto a particulares. Así, durante el año 2013 el ciudadano que ha acudido al Justicia ha visto satisfecho su interés en cuestiones de vivienda (desahucios, subastas, alquileres,...) en las que normalmente ya hay un proceso judicial en curso o se prevé su inminente apertura. Otras peticiones de información han hecho referencia a los trámites ante el Registro Civil para obtener una inscripción o certificación, notificaciones de procedimientos judiciales, forma de interponer denuncias o contestar demandas, trámites de procesos matrimoniales y pensiones de alimentos,

competencia territorial de los juzgados y tribunales, recursos, necesidad de abogado y procurador en vía judicial, costas y honorarios, sistema de cambio de apellidos o instituciones de protección de incapaces.

En cuanto a las quejas relacionadas con el reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se ha mantenido el aumento de las mismas iniciado en 2011, habiéndose reflejado una cifra similar de 12 expedientes (14 en 2012). Señalar que esta materia también se ha visto afectada por el *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, que ha venido a introducir algunas modificaciones en la Ley 1/1996 actualmente en vigor, para evitar desfases entre el régimen normativo recogido en la misma y la aplicación de las tasas. Así, se definen los supuestos que permiten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, estableciendo una casuística más amplia que la existente hasta ahora y se elevan los umbrales vigentes, sustituyendo asimismo la referencia al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Y es que las quejas más frecuentes que venimos recibiendo hacen referencia a la denegación del derecho por superar la unidad familiar la cuantía de ingresos prevista en la normativa, sin perjuicio de las que ponen de manifiesto ciertos retrasos en la resolución de este tipo de expedientes, motivado ello consideramos por el aumento general de este tipo de solicitudes, que solo en los tres primeros meses de 2013 se cifró en el 15%. En términos generales, la actuación de la Institución se dirige a informar al interesado del significado y contenido de este derecho y de su regulación legal, especialmente en materia de recursos, teniendo en cuenta que la resolución en última instancia de este tipo de expedientes corresponde a la autoridad judicial. En atención a la concreta pretensión interpuesta, en algunos casos nos dirigimos al respectivo Colegio de Abogados y/o al Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón para demandar la información oportuna y resolver en consecuencia.

Siguiendo con el análisis de las quejas recibidas en este apartado del Informe Anual, indicar que la disconformidad de los ciudadanos con la actuación profesional de Abogados, Procuradores u otros profesionales del ámbito de la Justicia, se ha puesto de manifiesto este año en 13 expedientes de queja (18 en 2012). Hay que señalar que este tipo de quejas está especialmente relacionado con el grupo señalado en el apartado anterior, así por ejemplo las recibidas por desacuerdo del ciudadano con la declaración de insostenibilidad de la pretensión formulada por el Letrado del turno de oficio que le había sido asignado por el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Y también se observa una estrecha relación de estas quejas con las que muestran la disconformidad del justiciable con el contenido de las resoluciones judiciales, pues gran parte de las que hacen referencia a la actuación profesional de abogados y procuradores son planteadas por ciudadanos que no han visto reconocida su pretensión en un procedimiento judicial y que imputan a la actuación de estos profesionales el adverso resultado para sus intereses. En estos casos, sin prejuzgar ni valorar en modo alguno la actuación del profesional cuestionado, se informa al ciudadano de los cauces legales a través de los cuales puede exigir, en su caso, la responsabilidad de estos profesionales en su triple vertiente de responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Respecto a esta última, la Institución suele interesar del Colegio Profesional la información necesaria que, posteriormente, y una vez obtenida, se ofrece al ciudadano para su mejor conocimiento y, para que, en su caso, adopte decisiones posteriores a la vista de lo informado, sin perjuicio de supervisar que el procedimiento seguido se ajuste al ordenamiento jurídico y que el ciudadano tiene acceso a la resolución que se dicte y a las vías de impugnación oportunas. Otras quejas frecuentes versan sobre las minutas y honorarios de abogados y procuradores o sobre la actuación de otros profesionales del Derecho, como médicos forenses, peritos psicólogos, registradores de la propiedad o notarios. Merece destacarse, en cualquier caso, la dispuesta e inmediata colaboración de todos los Colegios Profesionales a los que el Justicia se ha dirigido.

En materia de Instituciones Penitenciarias, nuestra Comunidad Autónoma carece de título competencial por lo que el Justicia no puede ejercer su función supervisora. Por ello, en principio, las quejas que se reciben sobre el funcionamiento de la Administración penitenciaria son remitidas, en cumplimiento del marco legal de distribución de competencias, al Defensor del Pueblo que ejerce su función supervisora sobre los órganos de la Administración General del Estado, o al Sindic de Greuges de Cataluña en virtud de las competencias que, en el ámbito penitenciario, ostenta esa Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que, cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso, el Justicia realice cuantas gestiones considere necesarias para la solución del problema planteado. A lo largo de 2013, destacar la formulación de 6 quejas relacionadas con supuestas disfunciones en este ámbito (10 en 2012), presentadas la mayoría por personas internas en el centro penitenciario de Zuera o por sus familiares. Estos expedientes hacen referencia a temas varios como puede ser la aplicación del tratamiento penitenciario, denegación de permisos, clasificaciones, trato recibido por funcionarios, situación penal o traslados.

Por último, en el apartado Varios, se recogen aquellas quejas que, si bien se refieren a esta materia, no pueden encuadrarse en los apartados anteriores por la disparidad de sus contenidos, siendo frecuentes las que hacen referencia a situaciones entre particulares, problemas jurídicos varios o cuestiones especiales. Este año se han incoado 21 expedientes en este subepígrafe (14 en 2012).

17.3. Relación de expedientes más significativos

Expedientes 9/2013-6, 212/2013-6, 308/2013-6, 550/2013-6, 694/2013-6, 698/2013-6, 784/2013-6, 828/2013-6, 955/2013-6, 1034/2013-6, 1059/2013-6, 1084/2013-6, 1092/2013, 1104/2013-6, 1455/2013-6, 1594/2013, 1609/2013-6, 1624/2013-6, 1637/2013-6, 1779/2013-6, 2023/2013-6, 2032/2013-6, 2281/2013-6, 2342/2013-6, 2447/2013-6

CITA PREVIA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN EL REGISTRO CIVIL DE ZARAGOZA

Carta dirigida al Defensor del Pueblo en los expedientes arriba indicados:

<< ASUNTO: REMISIÓN DE QUEJA SOBRE EL SISTEMA DE CITA PREVIA ESTABLECIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE ZARAGOZA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Primero.- A lo largo del año 2012, diversos ciudadanos se dirigieron a esta Institución formulando queja por el sistema de cita previa que se ha establecido en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española.

Estas quejas dieron lugar a la incoación de los expedientes nº 792/2012-6, 1328/2012-6, 1508/2012-6, 1595/2012-6, 1690/2012-6, 1715/2012-6, 1902/2012-6, 2084/2012-6, 2121/2012-6 y 2126/2012-6, transcribiendo a continuación, por todas, la formulada en uno de ellos:

“Le remito la presente para informarle de un problema que se da día a día en la administración de justicia aragonesa relacionado con los expedientes para obtener la nacionalidad española por residencia. No dudo de que tendrá conocimiento de esta situación pero tras valorar como actuar ante esta problemática, he decidido transmitírselo a usted.

Se trata de un problema relacionado con la obtención de cita previa por parte de los ciudadanos extranjeros que desean iniciar el expediente ante el Registro Civil de la Ciudad de Zaragoza. Para tramitar los expedientes de nacionalidad española la administración competente es el Ministerio de Justicia, pero el expediente se inicia en el Registro Civil del municipio en el que vive el ciudadano extranjero. En la Ciudad de Zaragoza, hay que pedir una cita previa para iniciar el expediente.

Actualmente, el procedimiento de obtención de citas previas se realiza a través de una plataforma virtual del Gobierno de Aragón a la que se accede desde esta dirección URL:

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/PresidenciaJusticia/AreasTematicas/AJ_AdministracionJusticialRegistroCivil/AreasTematicas/zaragoza_capital/cí.01__tramite_nacionalidad_con_cita_previa_zaragoza.detalleConsejo

La agenda del sistema se abre únicamente los viernes a las nueve de la mañana y los ciudadanos que lo desean pueden acceder desde sus domicilios para obtener una cita previa. Sin embargo, esto que en principio parece una solución acertada y sencilla, no lo es.

Cuando una persona intenta obtener una cita, el sistema no le deja y rechaza su petición. Parece ser que se dan unas cincuenta citas cada semana pero por mi experiencia puedo decirle que es casi imposible obtenerla pues a las 9:10 horas el sistema está cerrado.

Por un lado supongo que hay multitud de ciudadanos que intentan obtener las citas desde sus domicilios y por otro, los ciudadanos que no tienen acceso a internet desde su domicilio pueden desplazarse hasta el Registro Civil el viernes para que el propio registro les facilite una cita. Por lo visto, mientras la aplicación es empleada en el Registro, los ciudadanos desde su domicilio no pueden acceder porque el sistema los rechaza. Por ello, sabedores de la dificultad que plantea este sistema y sabedores de las escasas posibilidades de éxito, muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente.

A grandes rasgos este es el problema. He recibido varias consultas relacionadas con este problema y he podido comprobarlo tras tres semanas de intentos infructuosos para obtener una cita para un ciudadano.

Considero que los ciudadanos extranjeros sufren un grave perjuicio con este sistema, pues no pueden tramitar sus expedientes para obtener la nacionalidad española.

Considero que la administración aragonesa no está actuando conforme al artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía (“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”), y ello está perjudicando a muchos ciudadanos, causándoles frustraciones y preocupaciones innecesarias por su situación administrativa en España. No se como los poderes públicos pueden solucionar este problema y soy consciente de que en estos momentos los recursos con los que cuentan son escasos pero existen necesidades que merecen una especial atención por su importancia.

Si para iniciar un simple expediente administrativo existen estas trabas es que el sistema no está funcionando correctamente y considero que es un paso atrás en el sistema de garantías y derechos que frente a la administración tenemos la suerte de disfrutar desde la entrada en vigor de la Constitución Española.”

Segundo.- A la vista de todo ello, se dirigió la oportuna solicitud de información sobre la problemática al Gobierno de Aragón, que fue contestada en fecha 27 de septiembre de 2012 a través de un informe de la Directora General de Administración de Justicia en los siguientes términos:

“En respuesta a la petición de información presentada por el Justicia de Aragón con expediente nº DI-1508/2012-6 enviada al Departamento de Presidencia y Justicia, en relación a la imposibilidad de un ciudadano de obtener cita previa a través de la página web del Registro Civil de Aragón para solicitar la nacionalidad por residencia y matrimonio, se informa de lo siguiente:

"que la solicitud de nacionalidad española por residencia se realiza de manera presencial una vez el ciudadano haya obtenido cita previa on line a través de la página web del Registro civil.

Tal y como se indica en la petición de información, la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se "abre" los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.

que la solicitud de la nacionalidad española por matrimonio, se solicita de la misma forma que por residencia, siendo ambas solicitudes similares en su trámite, con la diferencia del plazo obligatorio de permanencia en España, que se reduce a un año en caso de estar legalmente casado con un ciudadano español.

En cuanto a la información que aparece en la web de «Certificado de antecedentes penales actualizado de su país o certificado consular de buena conducta en su país. Validez 1 año. Legalizado y traducido en su caso», pese a

que la vigencia determinada por el país emisor sea inferior a un año, el Registro Civil lo considera válido hasta un año exactamente, desde la fecha de emisión de dicho certificado. Por tanto, el documento que dispone la ciudadana rumana es válido, no por tres meses como indica el país emisor, sino de un año, determinado así por el Registro Civil que gestionará su nacionalidad.

Respecto a la obtención de información telefónica en el teléfono 976 207 711, este número está atendido por personal del Registro Civil. A través de él no se proporcionan citas, pero sí información, y está atendido durante el día en el horario de apertura del Registro Civil, de 8h00 a 15h00.”

Tercero.- A la vista de todo ello, el Justicia de Aragón formuló las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 67 la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo el traspaso de las funciones y servicios que integran la competencia referida desde el Ministerio de Justicia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, desde el 1 de enero de 2008 la Comunidad Autónoma debe dotar a Juzgados y Tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan. Señala el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón, en orden a proceder al referido traspaso, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración General del Estado para la provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.

En relación a los medios personales, estas funciones comprenden, entre otras, las actividades relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y demás disposiciones aplicables.

En esta línea, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial establece que bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. Igualmente, se prevé que en todo lo no previsto en dicha Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general sobre la función pública.

2.- El funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia se rige por los principios generales de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas. En concreto, señala el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

Así, el artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que *“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”*.

A su vez, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, incluye en el artículo 4, entre los principios de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, el de *“economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales”*. A su vez, entre los principios de funcionamiento, consignados en el artículo 5, hace referencia a los de *“eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales”*, de *“eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos”*, y de *“racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión”*.

Corresponde por consiguiente a la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de velar por que el funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia respeta dichos principios de eficacia, eficiencia, adecuada asignación de medios y agilización de los procedimientos.

3.- La problemática que estamos analizando deviene del sistema establecido por el Registro Civil de Zaragoza (atendido por personal al servicio de la Administración de Justicia), precisamente para mejorar el funcionamiento de dicha Oficina y ofrecer a los ciudadanos un servicio más accesible. Así, se ha establecido un sistema de cita previa para tramitar las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y, como señala el informe remitido por el Departamento competente del Gobierno de Aragón, *“la agenda de la página web del Registro Civil para obtener dicha cita se “abre” los viernes a las 9h00, evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada, ya que el ciudadano acude a las dependencias judiciales únicamente el día y la hora asignadas.*

Así mismo, se consigue que el usuario pueda conseguir la cita varios meses antes que con el anterior sistema presencial, lo que beneficia a la organización del Registro Civil y al del solicitante.

El Gobierno de Aragón consigue de esta manera agilizar las gestiones de solicitud de nacionalidad por residencia, ya que se consigue adelantar la fecha de la cita para que el usuario pueda realizar su gestión varios meses antes y evitar esperas innecesarias.”

4.- Ahora bien, lo que en un principio se diseñó para mejorar el funcionamiento del Registro Civil y la atención prestada a los administrados, no parece estar surtiendo los efectos positivos deseados, pues del contenido de las quejas recibidas se deriva que el sistema de cita *on line* no resulta especialmente operativo a la vista del elevado número de solicitantes que no consiguen acceder al Registro por esa vía.

Y, por otra parte, tampoco se ha conseguido mejorar sustancialmente las condiciones de acceso de los ciudadanos al Registro, *“evitando de esta manera las filas que se generaban en la puerta del Registro Civil desde primeras horas de la madrugada”*, pues las informaciones que las quejas transmiten señalan que las personas que no tienen acceso a Internet así como las que son conocedoras de la forma de funcionamiento de este doble sistema de cita previa (al parecer, mientras la aplicación está abierta o es empleada en el Registro, no se puede acceder por vía telemática porque el sistema lo rechaza), no tienen otra posibilidad que acudir a solicitar la cita previa de forma presencial, por lo que al menos durante un día a la semana *“muchos ciudadanos hacen largas colas de madrugada para poder pedir la cita desde el Registro Civil. Muchos la obtienen pero otros tienen que volver a la semana siguiente y puede pasar mucho tiempo hasta obtener la cita e iniciar el expediente”*

Como, además, el sistema de cita previa solo funciona, con restricciones, un día a la semana, la agilización de las gestiones y evitación de esperas innecesarias que el Gobierno de Aragón destaca entre sus propósitos no se está logrando, sin perjuicio del problema añadido de caducidad de algunos de los documentos que los ciudadanos han de presentar necesariamente para la tramitación de sus pretensiones.

5.- Esta Institución es consciente y valora de forma positiva los esfuerzos que viene desarrollando el Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en la atención de las demandas ciudadanas, y en este sentido no es la primera vez que se adoptan medidas en la organización y gestión de la Oficina del Registro Civil para mejorar el servicio que se presta a los administrados.

Así, a raíz de una queja ciudadana que ponía de manifiesto que, para cualquier trámite en el Registro Civil (inscripción de nacimiento,...) era necesario *“hacer fila en la calle y posteriormente acceder a una sala de espera muy pequeña que no reúne las condiciones adecuadas”*, así como que *“se dan unos números de turno para luego dar otros que no coinciden con los primeros”*, el Gobierno de Aragón habilitó una sala de espera de temprana apertura para que los ciudadanos pudieran sentarse y protegerse de las inclemencias del tiempo; asimismo, se modificó el sistema de turnos ante los problemas que generaba el previamente establecido.

6.- Por otra parte, no hay que olvidar que la importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española, como señala el Preámbulo de la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, cuya entrada en vigor está prevista para el año 2014.

Así, señala la Disposición adicional tercera, relativa a los expedientes de nacionalidad por residencia:

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Y la Disposición adicional sexta, en relación a la uniformidad de los sistemas en las Oficinas del Registro Civil, dispone:

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para

proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

7.- Por todo ello, y sin perjuicio de ser conscientes de la actual situación económica y la necesidad de fijar prioridades en la distribución de los recursos de que se dispone, sería oportuno efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de algunos expedientes en el Registro Civil en aras a garantizar el funcionamiento eficaz de este servicio público, valorando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización que contribuyera al logro de la mejora en la calidad del servicio que se presta por el Registro Civil, pues no hay duda que ese es el objetivo que persiguen todas las actuaciones que viene desarrollando el Gobierno de Aragón en el ámbito de la Administración de Justicia.

Cuarto.- Así, en fecha 18 de octubre de 2012 se formuló la siguiente SUGERENCIA al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón:

Que se valore la posibilidad de efectuar una revisión del actual sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, en aras a garantizar su funcionamiento eficaz, posibilitando la adopción de alguna medida en el marco de los medios materiales y humanos o de simple organización, que contribuya al logro de la mejora en la calidad del servicio público que se presta por la oficina registral.

Quinto.- En respuesta a nuestra Sugerencia, la Dirección General de Administración de Justicia nos comunicó su no aceptación a través del siguiente escrito:

"El volumen de los expedientes tramitados en el Registro Civil de Zaragoza se ha incrementado de forma exponencial en los últimos años y es especialmente relevante en las cuestiones de nacionalidad, lo que, unido a los medios personales y materiales existentes, implicaba que se estuviera dando cita para la tramitación de estos expedientes para dentro de año y medio.

Con objeto de paliar esta situación y tras reuniones con la Juez responsable del Registro Civil, la Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón implantó en el mes de marzo del presente año una aplicación informática con un doble objetivo: por una parte a través de este sistema se permite reservar cita previa de forma telemática para los expedientes previos al matrimonio civil y para las solicitudes de nacionalidad española por residencia, que son los expedientes cuyo mayor número se tramitan al año, con lo cual se liberaba a las dos funcionarias que hasta el momento se encargaban de la gestión de la cita previa; y por otra parte, este sistema permite incrementar los recursos personales disponibles en el Registro Civil para la tramitación de expedientes, y por lo tanto, incrementar el número de expedientes tramitados, al sumarse estas dos funcionarias que hasta entonces se encargaban de la cita previa, a la tramitación de los mismos.

Con esta nueva herramienta, a través de Internet los ciudadanos pueden conseguir su cita previa el día y la hora más adecuados para ellos, evitando así las filas que se creaban en el Registro. Estas filas, a las que se hace alusión en el informe del Justicia, hoy en día han desaparecido en su totalidad, puesto que, si bien en un primer momento se permitía el acceso presencial (de modo que las funcionarias del Registro, a través de la citada aplicación, dieran cita a las personas que allí acudieran), dado que el citado problema de las filas seguía teniendo lugar, se optó por suprimir dicha posibilidad. Es decir, en la actualidad no se personan los ciudadanos en el Registro Civil para solicitar la cita previa y las filas no se producen.

Por otra parte ha de aclararse otro extremo citado en el informe del Justicia, puesto que no es correcto que cuando las funcionarias del Registro Civil citaban a través

de la aplicación, ésta se bloqueara para el resto de los usuarios, ya que la aplicación seguía permaneciendo accesible, y aquéllas accedían del mismo modo que cualquier otro usuario.

La aplicación informática se comprueba periódicamente y funciona de forma correcta. Las escasas incidencias de carácter técnico que se han detectado, se han resuelto por el equipo técnico informático con la mayor rapidez posible.

Lo que puede suceder es que no haya citas disponibles debido a la elevada demanda existente, por lo que resulta preciso avanzar en el calendario que se muestra en la página web hasta la semana para la que se ofrecen las citas disponibles.

El hecho es que se ha logrado agilizar en gran medida el servicio y dar cita con un margen de entre un mes y mes y medio, en comparación con los plazos que se concedían hasta entonces. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el volumen de solicitudes es muy elevada, lo que limita la cantidad de citas disponibles.

En relación con este último punto, ha de advertirse que el número de citas previas que es posible obtener a través de la aplicación lo determina la Juez responsable del Registro Civil, en atención al volumen de expedientes que calcula que se pueden tramitar con el personal disponible.

Por último, la Dirección General de Administración de Justicia es perfectamente consciente del problema de la cita previa del Registro Civil, y por ello ha puesto los medios a su alcance para facilitarlo en la medida de lo posible mediante la puesta en marcha de la aplicación informática citada. No obstante, la organización del Registro Civil es competencia del titular del Juzgado, a quien corresponde determinar la capacidad del propio Juzgado de atender y tramitar las citas previas relativas a nacionalidad y, por lo tanto, el número concreto de citas previas que se pueden ofrecer, encontrándose esta facultad al margen del ámbito competencial de esta Dirección General.

Por todo lo anterior, no resulta posible realizar revisión alguna del sistema de cita previa establecido para la tramitación de determinados expedientes en el Registro Civil de Zaragoza, puesto que se trata de una aplicación informática cuyo funcionamiento es correcto y que tan sólo es una herramienta para la facilitar la gestión de un aspecto previo a la tramitación de expedientes de nacionalidad, gestión que forma parte del ámbito competencial del titular del Registro Civil y en el que esta Dirección General no puede incidir, pudiendo esta Dirección General tan sólo poner a disposición de la titular del Registro Civil, como así lo hace, los medios que estén a su alcance para mejorar en la medida de lo posible la prestación del servicio de Administración de Justicia."

Sexto.- No obstante este posicionamiento de la Administración de Justicia, a lo largo de 2013 se han seguido recibiendo en la Institución continuas quejas sobre la misma problemática, dando lugar a los expedientes nº 9/2013-6, 212/2013-6, 308/2013-6, 550/2013-6, 694/2013-6, 698/2013-6, 784/2013-6, 828/2013-6 y 955/2013-6.

Séptimo.- Esta situación ha generado un elevado grado de preocupación en la Institución, habiendo llegado el Justicia ha desarrollar una personal e intensa labor de mediación entre el Gobierno de Aragón y la Magistrada Encargada del Registro Civil de Zaragoza lo que, en un principio, propició que la cuestión pudiera considerarse, por nuestra parte, en vías de solución, en cuanto el Departamento de Justicia de la D.G.A., en el marco de sus competencias, iba a poner a disposición de la oficina registral los medios materiales y humanos que precisara para desarrollar adecuadamente sus funciones.

Octavo.- Sin embargo, las quejas ciudadanas sobre esta cuestión han continuado e incluso se han intensificado en los últimos meses, reflejando algunas una especial

indignación por la inoperatividad del sistema establecido y la ineficiencia de la oficina registral competente.

Así, desde el día 14 de mayo de 2013, han sido incoados los siguientes expedientes de queja: 1034/2013-6, 1059/2013-6, 1084/2013-6, 1092/2013, 1104/2013-6, 1455/2013-6, 1594/2013, 1609/2013-6, 1624/2013-6, 1637/2013-6, 1779/2013-6, 2023/2013-6, 2032/2013, 2281/2013-6, 2342/2013-6 y 2447/2013-6.

Noveno.- Por todo ello, considerando que la problemática excede de las competencias de supervisión de esta Institución, y que la vía de la mediación ya ha sido agotada por nuestra parte, se ha resuelto, y así se le ha comunicado al ciudadano, remitir esta queja al Defensor del Pueblo nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la *Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo*, y 6.3 de la *Ley 4/85 de 27 de Junio de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia*, a fin de que, en el marco de sus competencias, inste la adopción de las medidas que considere más oportunas en aras a la resolución favorable de esta problemática que tantos perjuicios está generando a los ciudadanos aragoneses >>

17.3.1. EXPEDIENTE 2216/2012-6

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA FALLECIDA. ACTUACIONES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE ARAGÓN

La familia de un joven fallecido en accidente de tráfico durante un puente festivo interpuso queja en la Institución por el retardo que se había producido en autorizar su inhumación. Las gestiones efectuadas ante el Instituto de Medicina Legal de Aragón concluyeron, en fecha 29 de abril de 2013, con la formulación de una Sugerencia al Instituto de Medicina Legal de Aragón así como al Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 10 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a la situación que se produjo tras el fallecimiento de un joven en accidente de tráfico en Crivillén (Teruel) en la madrugada del día 6 de diciembre, demorándose su sepultura varios días por problemas en su identificación. Así, exponía la queja remitida literalmente lo siguiente:

“Le escribo como madre para que quede constancia de la tragedia que estamos pasando tras la muerte de mi hijo en accidente de tráfico con resultado de incendio del vehículo. Ocurrió en la comarcal A1416 en el km 9.200 (término de Crivillén) el día 6 sobre las 5 de la madrugada, llamando al 112 un amigo que lo encontró y dos amigos más estuvieron con la Guardia Civil identificándose. Acudieron a comunicarme que se lo llevaban a Caspe para hacerle la autopsia, después de 30 horas esperando el cuerpo de mi hijo toda la familia y amigos desplazados de toda España me comunica la Guardia Civil que han solicitado una prueba dental y de ADN adicionales a los estudios convencionales.

Se llevan a cabo todas las diligencias en Zaragoza pero NO se puede realizar la identificación dental porque el responsable de este trabajo está de puente y el sustituto no está localizable.

Es por todo esto que nos encontramos que debemos esperar hasta el lunes para que se pueda identificar el cuerpo y poder darle sepultura.

No sé si este es el procedimiento común en caso de accidente pero me parece un protocolo excesivamente rígido para este caso concreto.

Sirva esto para su conocimiento para que conste y que esto no vuelva a suceder a ninguna otra familia.”

Segundo.- A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitir la queja a supervisión del organismo administrativo competente con la finalidad de recabar la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Así, en fecha 12 de diciembre de 2012 me dirigí al Director del Instituto de Medicina Legal de Aragón (en adelante, IMLA) solicitando un informe sobre la cuestión que planteaba la queja.

El día 17 de enero de 2013 se recibió escrito de dicho Instituto por el que su Director, tras señalar que *“cuando surge una duda en la identificación de una persona, obligatoriamente debe agotarse todos los procedimientos para identificarla”*, nos transmitía el informe elaborado por el Médico Forense Jefe de Sección de Prosectorado, el cual indicaba lo siguiente:

“En relación con los hechos de que constan en la queja remitida por el Justicia de Aragón a la Dirección del IMLA, sobre los hechos del día 6 de diciembre de 2012 debo manifestar lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. *Que el día 06 de diciembre de 2012 la Médico Forense D^a O. se encontraba de Guardia para resolver las cuestiones Médico-Legales que pudieran acontecer en el Partido Judicial de Alcañiz.*

2. *Que la mencionada forense fue requerida por el Juzgado de Alcañiz por haber ocurrido un accidente de tráfico en la localidad de Crivillen en el que había fallecido una persona.*

3. *Que la mencionada forense el mismo día 06 de diciembre de 2012 y siendo las 10,30 horas de la mañana se puso en comunicación telefónica con el abajo firmante para comunicarme lo siguiente:*

a. *Que el cuerpo estaba carbonizado.*

b. *Que se había procedido a realizar la identificación del fallecido utilizando como única referencia el DNI de éste.*

• ACTUACION DEL ABAJO FIRMANTE COMO JEFE DE SECCIÓN DE PROSECTORADO:

1. *A la vista de la manifestado por la médico forense O. le expongo que médico-legalmente, no es aceptable la identificación de una persona carbonizada por la mera suposición de que el cadáver se encontraba en el interior de un vehículo de su propiedad, cuestión esta por otro lado, que conoce o debe conocer cualquier médico forense.*

2. *Ante dicha situación le manifiesto, conforme a los, protocolos habituales de identificación de cadáveres carbonizados, que debía, en su calidad de médico forense responsable de la autopsia, exponer los hechos a SS^a para que a través de la Policía Judicial de la Guardia Civil se realizaran las diligencias oportunas para recabar datos antemortem del supuesto fallecido y especialmente los odontológicos para con los mismo proceder a orientar la identificación.*

3. *Adicionalmente le informé que conforme a los protocolos forenses de identificación de cadáver carbonizados procediera a tomar las muestras necesarias para realizar la identificación del cadáver por estudios ADN.*

DESARROLLO DE LOS ACONTECIMIENTOS:

Tras la conversación telefónica, el día 9 de diciembre de 2012 se me comunica que se ha recabado la información antemórtén relativa al supuesto fallecido.

Una vez que confirmado que se disponía de la información antemortem y que los maxilares se encontraba en la Sede del Instituto, organizo el cotejo de datos.

A tales efectos el mismo día 9 establezco, conforme a la disponibilidad de médicos forenses, que sea el Jefe de Sección de Histopatología, forense D. P. el que realice el cotejo de datos siempre entendiendo que la responsable final de la autopsia y por tanto del cotejo era la médico forense D^a O..

A la vista de que el cotejo de datos era de tipo odontológico se solicitó la colaboración de un odontólogo del Salud que de forma desinteresada quien el mismo día 9 se desplazó a la sede del Instituto para practicar la actuación pericial.

Una vez realizado el cotejo correspondiente, los mencionados peritos consideraron que la identificación odontológica, por el estado de carbonización de las piezas dental del cadáver, no es excluyente.

Que el mismo día 9 y mediante comparecencia, se pone en conocimiento de S.S^a que el cotejo de datos odontológicos no permite una identificación indubitada por lo que resulta necesaria la realización de pruebas de ADN. No obstante y teniendo en consideración que dichas pruebas no son inmediatas si no que exigen un tiempo para su realización, se propone, en aras de mitigar el dolor de los familiares del supuesto fallecido, que se proceda a su inhumación sin incineración a expensas de los correspondientes resultados.

CONSIDERACIONES:

Habitualmente la identificación de cadáveres es una responsabilidad única de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado

No obstante en aquellos casos en que la identificación no es posible por los medios convencionales (huellas dactilares) como era el que nos ocupa por ser un cadáver carbonizado, se debe recurrir a los protocolos forenses de identificación de cadáver, conocidos por los médicos forenses dado que algunos de ellos incluso forman parte de la ordenación legal de este País.

El responsable de una autopsia y las posibles actuaciones medico-legales que de ella deriven es el médico forense responsable de la misma. En el caso que nos ocupa la medico forense D^a O.

Como Jefe de Sección de este Instituto mi actuación consistió por un lado en recordar lo obvio y que debería ser conocido por todos los médicos forenses y por otro coordinar la identificación tan pronto como se dispusiera de los datos antemortem necesarios para realizar el cotejo.

Dichos datos se recibieron el día 9 de diciembre y el mismo día, siendo las 17 horas, -fuera del horario habitual de trabajo- se realizó el cotejo y se puso en conocimiento de S.S^a el resultado del mismo además de la posibilidad de proceder a enterrar el cadáver sin que existiera una identificación indubitada siempre y cuando no se realizara la incineración del mismo. Recordemos que la practica habitual en este tipo de procedimientos es que el cadáver queda depositado en el Instituto de Medicina Legal hasta que se procede a su identificación indubitada y se ordene la inhumación por el Juzgado correspondiente.

Que entendemos perfectamente la vivencia dramática de unos familiares que han perdido un ser querido, pero también se tiene que entender la responsabilidad que los médicos forenses como funcionarios públicos tenemos en el ejercicio de nuestras funciones de cumplir la legislación vigente cumplimentando los correspondientes protocolos que eviten que puedan existir errores en la identificación de una persona.

Desconozco la información que la forense que estaba guardia el día 6 de diciembre de 2012, D^a O. dio a la familia del fallecido, a la Guardia Civil o a SS^a, para que en el escrito de referencia se recoja " NO se puede realizar la identificación dental porque el responsable de este trabajo está de puente y el sustituto no está localizable", sin embargo de la lectura de dichas afirmaciones queda claro que estas fueron falsas o cuando menos inadecuadas, sobre todo si tenemos en cuenta la afirmación de "...han solicitado una prueba dental y de ADN adicionales a los estudios convencionales", entendiendo que la identificación de un carbonizado mediante pruebas odontológicas y de ADN no son "adicionales", si no necesarias e imprescindibles".

Tercero.- A la vista del anterior informe y considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la información que contenía para el esclarecimiento de la cuestión, en fecha 24 de enero de 2013 volvimos a dirigirnos al IMLA interesando que informara de todas las actuaciones que se desarrollaron por los profesionales competentes entre los días 6 y 9 de diciembre de 2012 para recabar los datos antemortem, especialmente los odontológicos.

Y, en fecha 11 de abril de 2013, el Director del IMLA, en cumplida contestación a nuestra solicitud, nos hizo llegar sendos informes de los Médicos Forenses implicados en el caso. Así, el del Jefe de Sección del Prosectorado exponía lo siguiente:

"En relación con los hechos de queja remitidos por el Justicia de Aragón a la Dirección del IMLA, sobre los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2012. y como ampliación del informe ya remitido a la Dirección del Instituto de Medicina Legal paso a detallar lo siguiente:

Como Jefe de Sección recibí una llamada de una compañera en funciones de guardia en Alcañiz realizando una función de asesoramiento de algo que por otro lado debería conocer y es el hecho de que un cadáver carbonizado precisa para su identificación la realización de pruebas complementarias no siendo aceptable el único hecho de que el cadáver se encontrara en el interior de un vehículo supuestamente de su propiedad. Dicho asesoramiento fue realizado en horario no laboral y sin estar en funciones de guardia ya que el día de la llamada era el de la Constitución y por tanto festivo.

Las actuaciones se concretaron en lo siguiente:

6-12-12: (jueves)

La forense adscrita al Juzgado de Alcañiz estando en funciones de guardia me informa telefónicamente de diversos extremos. En concreto de lo siguiente:

a. Que ha sido llamada para el levantamiento y la posterior autopsia del cadáver de un cuerpo que estaba carbonizado en el interior de un vehículo.

b Que la Guardia Civil de trafico había identificado por el DNI al fallecido

A la vista de lo manifestado por dicha forense le recuerdo la necesidad de hablar con el Juez de Guardia de Alcañiz y de la Policía Judicial de la Guardia Civil para garantizar una correcta identificación (no simplemente por el DNI). Dicha identificación exige recabar datos antemortem, especialmente los odontológicos. Además de que se tomaran todas las muestras al cadáver y a la posible familia para el estudio por ADN.

9-12-12: (Domingo): *Del día 6 al 9 del 12/2012 no tengo ninguna otra información ni se me solicita mi ayuda hasta una nueva llamada telefónica por la tarde de dicho día, en la que la mencionada forense citada me comunica que ha recogido las muestras y que las ha dejado en el IMLA.*

10-12-12 (Lunes): *Por la mañana de dicho día se realiza un primer cotejo con los datos ante y postmortem que nos facilita la mencionada forense. Para realizar el cotejo se*

solicita la colaboración del odontólogo colaborador del IMLA y se determina que faltan piezas dentales y que es necesario que la forense tome el resto de las piezas del cadáver en el deposito de Caspe

El segundo cotejo se realiza por la tarde del mismo día interviniendo la forense responsable del caso, el odontólogo colaborador y el jefe de Sección de Histopatología Dr. Q.

Estos datos ya se mencionaron en el anterior escrito y nada mas tengo que mencionar”.

Cuarto.- Por su parte, la Médico Forense D^a O. informa en los siguientes términos:

“Con fecha 14 de Febrero de 2013, O., médico forense, en cumplimiento de la orden recibida de la Dirección, con respecto a: "...se haga llegar a esta Dirección el pertinente informe sobre los extremos contenidos en el mismo."; "...agradecería que me ampliara la información aportada señalando todas las actuaciones que se desarrollaron por los profesionales competentes entre los días 6 y 9 de diciembre para recabar los datos antemortem, especialmente los odontológicos", emite el siguiente INFORME:

1º.- Día 6/12/12:

-Sobre las 05:30 horas de la mañana la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcañiz me informa de un fallecido por accidente de tráfico en el término municipal de Alcañiz, que el levantamiento del mismo es llevado a cabo por la Guardia Civil de tráfico de Alcañiz. La Magistrada decide el traslado del mismo al Tanatorio Municipal de Caspe para la práctica de la autopsia esa misma mañana.

-A las 10:15 h. se inicia la práctica de la autopsia del fallecido. Al objetivar ésta perito que se trataba de un cadáver no identificado por una carbonización moderada-severa, me puse en contacto con el Jefe de Sección de Prosectorado del IMLA quien me informa que no existe servicio de urgencias para éste tipo de diligencias, me asesora de cómo recoger adecuadamente las muestras para identificación dental y para estudio de ADN de cara a seguir los protocolos establecidos para evitar lo que sería peor: un error en la identificación. Y por todo ello no pudiendo, por el momento, inhumar al cadáver.

En el curso de la autopsia, Policía Judicial de Teruel nos informa que el término municipal en el que ocurrió el accidente pertenece al Partido Judicial de Teruel capital, puesta en comunicación con la forense de guardia de Teruel me comunica que la Subdirectora decide que continúe yo con la autopsia. Finalizó la autopsia a las 11:30 h.

Ante la incertidumbre respecto de la identidad del fallecido y siguiendo las instrucciones del Jefe de Prosectorado tomé las muestras oportunas.

Por parte del Sr. Juez de Instrucción y ante la imposibilidad de en tan poco tiempo lograr la identificación, fue S.S^a. quien dispuso que no se procediera todavía a la inhumación del cadáver.

Parece ser que ése fue el motivo que causó la inquietud de los familiares y motivó la insistencia a esta perito respecto del procedimiento para lograr una identificación más rápida, cosa que en este caso fue imposible.

2º.- Día 07/12/12:

A primera hora de la tarde la Dra. B., médico estomatólogo, col.nº..., me aporta la historia clínica odontológica de Dº. M.. Esa misma tarde la adjunto a la historia clínica del fallecido...

3º.- Día 08/12/12:

-Por la mañana redacto el Informe médico forense de autopsia judicial y lo mando por correo postal al Juzgado Instructor.

4°.- Día 09/12/12:

No se realiza ninguna diligencia.

5°.- Día 10/12/12:

-A lo largo de la mañana el Jefe de Sección de Prosectorado y el colaborador médico odontólogo del IMLA realizan un primer intento de identificación que no resulta ser concluyente y solicitan una segunda toma de muestras que ésta perito realiza a las 13:45 h. en el Tanatorio Municipal de Caspe

-A las 17:00 h. el Jefe de Sección de histopatología y el colaborador médico odontólogo del IMILA realizan un segundo intento de identificación que tampoco fue concluyente y tras el cual se decide iniciar los estudios genéticos de identificación. El Jefe de Sección de histopatología y ésta perito informan a S.Sª de todas las actuaciones.

Posteriormente al final, el Juez Instructor concedió, a pesar de todo, la licencia de inhumación; y tras una comparecencia en la que informamos de que la identificación todavía no podía hacerse de forma indubitada se consideraba posible inhumar al cadáver aunque no incinerarlo, merced a que ninguno de los hallazgos hasta ese momento contradecía las referencias dentarias.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto de este expediente refleja el pesar de una familia por la situación extrema que está viviendo, al ver repentinamente fallecido a uno de sus miembros más jóvenes, siendo sus comprensibles deseos el proceder a su sepultura con la mayor premura.

A este respecto, indicar que las licencias de enterramiento se pueden expedir, por disposición legal, únicamente transcurridas veinticuatro horas desde que tiene lugar el deceso, requiriéndose para ello las oportunas comprobaciones de los profesionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Registro Civil.

Segunda.- Como el joven fallece calcinado al incendiarse su vehículo, el proceso de identificación resulta más laborioso, existiendo según los informes del IMLA un protocolo habitual de identificación de cadáveres carbonizados que, necesariamente, había de seguirse.

Esas actuaciones implican recabar datos antemortem del fallecido, especialmente de tipo odontológico, así como los precisos para realizar la identificación por estudios ADN. Al parecer, se indica a la familia la necesidad de estas actuaciones pero posteriormente reciben informaciones, cuya fuente no especifica el escrito de queja, en el siguiente sentido:

“Se llevan a cabo todas las diligencias en Zaragoza pero NO se puede realizar la identificación dental porque el responsable de este trabajo está de puente y el sustituto no está localizable.”

Estas afirmaciones se consideran no ajustadas a la realidad por parte del Médico Forense Jefe de Sección de Prosectorado, el cual en un primer informe nos expone el desarrollo de los acontecimientos y unas consideraciones sobre la cuestión. Posteriormente, en la información ampliatoria solicitada por esta Institución, detalla las actuaciones efectuadas cada uno de los días en que transcurren los hechos, no coincidiendo en algunos extremos del primer relato, especialmente las actuaciones de cotejo de datos que en este segundo informe señala que se efectuaron el día 10 de diciembre y en el primero el día 9, pudiendo tratarse de un error al plasmar la fecha, teniendo en cuenta que el informe que remite la Médico Forense encargada de efectuar la autopsia señala que el día 9 no se realiza ninguna diligencia y es el día 10 cuando se realizan los intentos de identificación con el colaborador médico odontológico del IMLA.

Tercera.- En cualquier caso, y sin perjuicio de las valoraciones de la familia sobre la excesiva rigidez del protocolo a seguir para la identificación en este caso concreto, consideraciones sobre las que esta Institución ni puede ni debe pronunciarse, la cuestión sometida a nuestra consideración recae en dilucidar si, por coincidir el fallecimiento del joven con el inicio de uno de los puentes festivos más prolongados del año y no existir servicio de urgencias para este tipo de diligencias, según indica el informe de la Médico Forense encargada de efectuar la autopsia, el proceso de identificación se demoró injustificadamente.

A este respecto, hay que reseñar por una parte que las informaciones aportadas al expediente por el IMLA no son concluyentes para poder contestar de forma categórica a esta cuestión, sin que esta Institución esté dotada de los medios y procedimientos precisos para tal fin. Destacar, no obstante, que a la vista de que el cumplimiento del protocolo de identificación para estos casos va a exigir el estudio de ADN, desde el IMLA se insta, en aras a mitigar el dolor de los familiares del difunto, a que se proceda a su inhumación sin incineración, a expensas de los correspondientes resultados, lo que consideramos una propuesta plenamente acertada, al conjugar los intereses de la familia de la víctima con el rigor que exige un proceso de identificación de estas características.

Cuarta.- Ahora bien, el fallecimiento se produce en la madrugada del jueves día 6 de diciembre, y el primer cotejo de datos odontológicos no se efectúa hasta la mañana del lunes día 10, según informa el Jefe de Sección de Prosectorado. Ello supone que en los cuatro días del puente festivo, y como parte del proceso de identificación, solo se efectúa en sí una primera toma de muestras (tras el primer cotejo habría que efectuar una segunda al faltar piezas dentales), lo que podría valorarse como un periodo excesivo de tiempo que posiblemente pudiera haberse reducido si hubiera existido ese sistema de urgencias, al que alude el informe forense, que coordinara a los profesionales precisos para efectuar todos los actos (toma de muestras, cotejo,...) que conlleva el cumplimiento del protocolo de identificación que, entendemos, ha de respetarse en cualquier caso.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, a la vista de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta los comunes intereses de las familias afectadas por este tipo de desgraciados sucesos, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para evitar la reproducción de situaciones como la que expone la queja, siendo éste el fin último que perseguía su interposición.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Directora General de Administración de Justicia nos comunicó la aceptación de la Sugerencia a través del siguiente escrito:

“Tras recibir la sugerencia... consideré oportuno solicitar un informe sobre lo acaecido al Instituto de Medicina Legal de Aragón (IMLA), así como las posibles mejoras que propondrían.

Adjunto envío el documento recibido, donde se observan las competencias en materia de identificación de cadáveres, y la situación ocurrida así como la opinión del Gerente del IMLA.

Compartimos la tristeza provocada por una situación de estas características y confiamos en mejorar los plazos en aquellas competencias relativas a esta Dirección General.”

El documento remitido por el Gerente del IMLA exponía literalmente lo siguiente:

“Con respecto a la sugerencia relacionada... el abajo firmante como director del Instituto de Medicina Legal de Aragón tiene el honor de contestar lo siguiente:

En primer lugar compartimos con el Justicia de Aragón la tristeza y el sentimiento de dolor relacionados con estos desgraciadísimos sucesos de la muerte violenta de las personas, especialmente de los jóvenes.

Con respecto a la fuente del problema surgido que ha sido la identificación indubitada de uno de nuestros jóvenes, muerto violentamente en el contexto de un accidente de tráfico, es conveniente plantear unos datos iniciales:

- *Todas las decisiones relativas a un fallecimiento violento por el que se ha incoado un procedimiento judicial le corresponde en exclusiva al Magistrado Juez que entiende del asunto (ley de Enjuiciamiento Criminal).*

- *La identificación indubitada de los fallecidos en el contexto de un accidente de tráfico dependen de las actuaciones específicas y de gran calidad que realizan los distintos cuerpos de seguridad en su papel de Policía Judicial.*

- *La actividad del médico forense en la identificación de un fallecido en accidente de tráfico se limita a las actuaciones médicas sobre el cuerpo del cadáver que se requieran para apoyar en su objetivo identificador a los cuerpos de seguridad mencionados en su papel de policía judicial, a las órdenes del Magistrado-Juez también mencionado.*

- *Cuando el médico forense recibe un cadáver identificado por los Cuerpos de Seguridad asume habitualmente esa identificación como indubitada y así lo informa en su dictamen autopsico.*

- *Pero existe la posibilidad de que el médico forense, al recibir al cadáver para la práctica de la autopsia, tenga una duda razonable sobre la exactitud de esa identificación por diversas causas que pueden ser muy diversas.*

- *El médico, forense comunica su duda al Magistrado-Juez encargado del procedimiento, y es el Magistrado Juez quién decide finalmente qué pasos deben darse posteriormente.*

- *El criterio en el IMLAragón, como, no puede ser de otra manera,. es que el médico forense no debe aconsejar que se realice una inhumación si tiene una duda razonable sobre la identificación del cadáver que debe ser inhumado. Este criterio médico forense no puede ser variado por criterios que nos parecen sencillos de entender.*

- *Una vez que surge una duda sobre la identificación, la confirmación de la misma es un proceso que puede llegar a ser muy complejo y que requiere múltiples actuaciones posteriores. El caso de una incineración del cadáver a altas temperaturas con destrucción elevada del mismo es uno de los casos de identificaciones más complejas por muy diferentes causas.*

La confirmación de una identificación dubitada requiere la actuación de múltiples médicos técnicos y profesionales, así como la inversión de largo tiempo.

Compartimos totalmente el objetivo de que esta compleja respuesta de la sociedad en casos de identificaciones dubitadas estuviera plena de eficacia y eficiencia en el tiempo consiguiendo respuestas en tiempos brevísimos las 24 horas del día, durante los 365 días del año y en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Eso requiere gran cantidad de medios, del concurso de varios profesionales y de largo tiempo.

La estructura forense actual, con 28 médicos forenses en toda la Comunidad Autónoma de Aragón y un solo Antropólogo Forense no permite una respuesta de las 24 horas del día, durante los 365 días. del año y en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

También compartimos totalmente el deseo de que la respuesta idónea de la sociedad frente a estas situaciones debería estar llena de consideración y cuidados para los familiares y allegados de esas personas que han muerto. Nos gustaría poseer una dotación de profesionales que pudiera dar un servicio de atención psicosocial las 24 horas del día, durante los 365 días del año y en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

17.3.2. EXPEDIENTE 1551/2013-6

DEFICIENCIAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE CITAS DEL REGISTRO CIVIL DE ZARAGOZA

Un ciudadano denunció ante el Justicia que, tras obtener cita previa en el Registro Civil de Zaragoza para la tramitación de la adquisición de la nacionalidad española, no había sido atendido el día concertado al no constar en la oficina registral su petición. Las gestiones efectuadas por la Institución en orden a la investigación y resolución del caso determinaron, finalmente, que el día 8 de noviembre de 2013 se formulara al Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente Sugerencia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 25 de julio de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se exponía la situación de D. A., que tras haber solicitado y obtenido cita previa en el Registro Civil de Zaragoza para tramitar la adquisición de la nacionalidad española, no había sido atendido el día asignado al no constar en la oficina registral su petición de forma correcta, siendo que el ciudadano llevaba documentación acreditativa del día y la hora obtenidos vía internet. Así, exponía literalmente la queja lo siguiente:

“Después de 2 meses para conseguir una cita para la nacionalidad española, que era hoy día 23 de julio a las 10.00, y pegarme allí 2 horas, no me han atendido porque mi día no estaba, mi número de localizador estaba con otro nombre, yo no estaba en ningún lado .Yo tengo el resguardo del día de la cita y la confirmación en mi correo de hoy.

Solo para hacer mis papeles, traducirlos y el viaje me ha costado casi 3000 euros porque soy de Marrakech.

No me han querido atender y me he ido al gobierno de aragón pero tampoco me han dado soluciones; tengo que volver mañana para hablar con otra persona.

Por favor, no sé donde reclamar o denunciar, son 3000 euros y mis papeles caducan el día 26 de julio; por favor ayudarme, llevo 22 años trabajando aquí y pagando mis impuestos para que me traten como nada.”

Segundo.- A la vista de lo anterior, se admitió la queja a supervisión del organismo competente, procediendo a dirigir al Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de

Aragón un escrito solicitando un informe al respecto y la posibilidad de atender al ciudadano a la mayor brevedad, a tenor de las circunstancias que se exponían.

Tercero.- En fecha 1 de agosto de 2013 se recibió un informe en el que la Unidad Administrativa de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración de Justicia señalaba lo siguiente:

“Los datos de las citas que constan en la Agenda de Nacionalidad por Residencia de la aplicación de Cita previa del Registro Civil del día mencionado 23/07/2013 a las 10,00 h. son los siguientes:

...

Las citas para el día 23/07/2013 fueron ofrecidas a los solicitantes el día 07/06/2013 quedando adjudicadas el mismo día, ya que la demanda es elevada y se cubre en unos 15 minutos.

Como puede comprobarse en este listado, sin embargo, la cita correspondiente a las 10,00 h. de localizador 23.10:00.2 fue reservada el día 21/06/2013.

Esto significa que la cita del mismo localizador de fecha 07/06/2013 fue eliminada. Al ser eliminada quedó libre para una nueva adjudicación que se produjo el 21/06/2013.

Para ser eliminada una cita a través de la página web, deben conocerse los datos con los que se adquirió. Estos son NIF/NIE y Nombre. De no ser coincidentes estos datos, la eliminación a través de la página web de cita previa no se produce.”

Cuarto.- Ante el contenido del anterior informe, se consideró precisa una ampliación del mismo. En este sentido, nos dirigimos nuevamente al Departamento de Justicia solicitando conocer las circunstancias en que la cita previa obtenida el día 7 de junio de 2013 fue eliminada, teniendo en cuenta el perjuicio que se había originado a un ciudadano y la posibilidad de que se reprodujeran estos casos. Además, demandamos información sobre el proceso de eliminación de las citas previas ya concertadas, en el sentido de si se exigía, además del nombre y NIF/NIE, algún dato adicional como un número de localizador o cualquier otro que garantizara la seguridad en la tramitación y evitara incursiones no autorizadas.

Quinto.- En cumplida contestación a nuestro escrito, en fecha 17 de octubre de 2013, se amplió el informe anterior en los siguientes términos:

“En relación a lo sucedido con la cita previa por Internet para solicitud de nacionalidad española por residencia de D. A., a la información ya suministrada con anterioridad, y a petición de ampliación de información solicitada por El Justicia de Aragón, hemos de añadir lo siguiente:

- No es posible conocer las circunstancias en que la cita previa obtenida el día 7 de junio de 2013 fue eliminada. La aplicación informática que gestiona las citas previas no guarda ningún registro de lo eliminado, sólo queda constancia de las citas vigentes.

- Las citas no pueden editarse o cambiarse. La aplicación no permite la modificación de los datos. La única posibilidad de cambiar una cita es su eliminación y obtención de una nueva cita.

- Los datos requeridos que se deben rellenar obligatoriamente al reservar la cita son la fecha, la hora, el Nombre y el NIF/NIE. El teléfono y e-mail, son opcionales. No es necesario introducir ningún dato más.

- Existe una comprobación del NIF/NIE introducidos, no permitiendo cualquier entrada. Además se comprueba que asociada a ese NIF/NIE no exista ya una cita previa. Es decir, no se puede tener más de una cita previa reservada.

- En el dato correspondiente al nombre la aplicación permite todo tipo de nombres: simples, compuestos, cortos, largos, mote, etc.

- Una vez obtenida una cita, la aplicación la dota de un localizador que es una combinación de la fecha, hora y orden secuencial de la cita. Así los localizadores correspondientes al día 23/07/2013 a las 10,00 h. fueron 23.10:00.1 y 23.10:00.2. Tal como está concebido, no presta mayor protección

su requerimiento al eliminar una cita, ya que resulta fácil de adivinar.

- A través de la página web de cita previa no pueden obtenerse informes o listados de citas, lo único que puede hacerse es consultar introduciendo NIF/NIE y nombre si existe una cita o no, y si existe, los datos correspondientes a la misma. Es a partir de esta consulta cuando puede eliminarse la cita.

- Por ello, para la eliminación de una cita, es necesario conocer el NIF/NIE y el nombre introducidos en el momento de realizar la solicitud. La combinación de ambos, es la que otorga la seguridad de incursiones de extraños. El usuario no debe difundir estos datos. En particular el dato del nombre, al ser un campo de gran flexibilidad y apertura de posibilidades, es el que permite la mayor protección.

Para evitar que se produzcan nuevos casos se puede plantear la medida de no permitir la eliminación de una cita ya reservada, pero deberá estudiarse previamente y valorar las desventajas que esto conlleva a medio y largo plazo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 67 la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Aragón, así como la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Por Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo el traspaso de las funciones y servicios que integran la competencia referida desde el Ministerio de Justicia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, desde el 1 de enero de 2008 la Comunidad Autónoma debe dotar a Juzgados y Tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan. Señala el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón, en orden a proceder al referido traspaso, que se

traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración General del Estado para la provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.

Segunda.- El funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia se rige por los principios generales de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas. En concreto, señala el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *“las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

Así, el artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que *“La Administración Pública aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”*.

A su vez, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, incluye en el artículo 4, entre los principios de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, el de *“economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales”*. A su vez, entre los principios de funcionamiento, consignados en el artículo 5, hace referencia a los de *“eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales”*, de *“eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos”*, y de *“racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión”*.

Corresponde por consiguiente a la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de velar por que el funcionamiento de la administración de la Administración de Justicia respete dichos principios de eficacia, eficiencia, adecuada asignación de medios y agilización de los procedimientos.

Tercera.- La problemática que estamos analizando deviene del sistema establecido por el Registro Civil de Zaragoza, atendido por personal al servicio de la Administración de Justicia, precisamente para mejorar el funcionamiento de dicha Oficina y ofrecer a los ciudadanos un servicio más accesible.

Así, se ha establecido un sistema de cita previa para tramitar las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia que ha venido planteando diversas cuestiones desde su inicio, lo que ha motivado la formulación de varias resoluciones por parte de esta Institución.

En la queja objeto del presente expediente, se ha presentado una problemática puntual en torno al sistema informático que articula el acceso de los ciudadanos a la cita previa, a raíz de que una persona no identificada procediera a eliminar del sistema una cita previa obtenida regularmente por un ciudadano, con los consiguientes perjuicios que a éste se le han generado.

Cuarta.- De la investigación efectuada al respecto por esta Institución, se ha podido constatar que la irregular situación que denuncia la queja puede ser objeto de fácil reproducción, a tenor de las informaciones que nos ha facilitado el Departamento de Justicia sobre el funcionamiento del sistema informático que se ha establecido para estos fines.

Así, en contestación a las circunstancias en que se produjo la eliminación de la cita previa en cuestión, se nos indica que no es posible conocerlas pues la aplicación informática que las gestiona *no guarda ningún registro de lo eliminado, sólo queda constancia de las citas vigentes*. En este sentido, resultaría interesante que el sistema dispusiera de un “historial” que permitiera efectuar, si fuera necesario, un seguimiento de la cita previa en cuestión, con la consiguiente identificación de la persona o personas que han accedido a ella o han sido eliminadas tras su obtención.

Quinta- También nos interesamos por el proceso de eliminación de las citas previas ya concertadas, en el sentido de si se exigía, además del nombre y NIF/NIE, algún dato adicional como un número de localizador o cualquier otro que garantizara la seguridad de la tramitación y evitara incursiones no autorizadas.

La información recabada nos lleva a concluir que el sistema establecido no establece una protección rigurosa que evite situaciones como la que plantea la queja pues *“...una vez obtenida una cita, la aplicación la dota de un localizador que es una combinación de la fecha, hora y orden secuencial de la cita. Así los localizadores correspondientes al día 23/07/2013 a las 10,00 h. fueron 23.10:00.1 y 23.10:00.2. Tal como está concebido, no presta mayor protección su requerimiento al eliminar una cita, ya que resulta fácil de adivinar”,* así como que *“... para la eliminación de una cita, es necesario conocer el NIF/NIE y el nombre introducidos en el momento de realizar la solicitud. La combinación de ambos, es la que otorga la seguridad de incursiones de extraños. El usuario no debe difundir estos datos. En particular el dato del nombre, al ser un campo de gran flexibilidad y apertura de posibilidades, es el que permite la mayor protección”*.

Así pues, solo con averiguar el nombre y NIF/NIE del usuario del sistema de cita previa (el número de localizador es fácilmente deducible) se puede acceder a él y eliminar, en su caso, la obtenida de forma regular por el ciudadano, con los elevados perjuicios que ello le puede conllevar (económicos, caducidad de documentos, largas esperas,...), teniendo en cuenta lo complejo que resulta a día de hoy obtener una cita previa para estos fines en el Registro Civil de Zaragoza, como ya hemos tenido ocasión de exponer en anteriores resoluciones.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el ciudadano que accede al Registro Civil desconoce, lógicamente, el funcionamiento informático del sistema de cita previa y las carencias que, en materia de seguridad, se han detectado, por lo que no es extraño que de a conocer públicamente el día y la hora de su cita previa en lugar de guardar reserva sobre esa cuestión.

Y en cuanto al dato del nombre, al que hace referencia el Departamento de Justicia indicando que *“... en el dato correspondiente al nombre la aplicación permite todo tipo de nombres: simples, compuestos, cortos, largos, mote, etc. En particular el dato del nombre, al ser un campo de gran flexibilidad y apertura de posibilidades, es el que*

permite la mayor protección”, señalar que desconocemos si el usuario, al acceder al sistema, es informado de todas las posibilidades que permite la aplicación, pero que, en cualquier caso, lo más habitual será la introducción de su nombre auténtico para facilitar su correcta identificación en el registro público.

Sexta.- Esta Institución valora de forma positiva los esfuerzos que viene desarrollando el Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón en la atención de las demandas ciudadanas, y en este sentido no es la primera vez que se adoptan medidas en la organización y gestión de la Oficina del Registro Civil para mejorar el servicio que se presta a los administrados.

En este sentido, somos conscientes de que la responsabilidad del funcionamiento general del registro civil no es atribuible en su globalidad a la Diputación General de Aragón, pues ésta se limita a aportar los medios materiales y personales y ha procurado siempre satisfacer las solicitudes que, en el marco de sus competencias, se han formulado.

Por otra parte, no hay que olvidar que la importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española, como señala el Preámbulo de la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, cuya entrada en vigor está prevista para el año 2014.

Así, señala la Disposición adicional tercera, relativa a los expedientes de nacionalidad por residencia:

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Y la Disposición adicional sexta, en relación a la uniformidad de los sistemas en las Oficinas del Registro Civil, dispone:

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

Séptima.- Por todo ello, en aras a garantizar el funcionamiento eficaz del servicio público que constituye el Registro Civil, debería estudiarse la adopción de alguna medida que contribuyera al logro de la mejora en la calidad del servicio que presta, pues no hay duda que ese es el objetivo que persiguen todas las actuaciones que viene desarrollando el Gobierno de Aragón en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así, sería conveniente que se establecieran mayores garantías para proteger el acceso al sistema de cita previa y evitar incursiones no autorizadas, dotando al proceso de identificación de una mayor seguridad en cuanto a reserva y secreto. En este sentido, podría establecerse un número de localizador más complejo, que podría consistir en una combinación más o menos prolongada de números y letras que evitara o dificultara en extremo la concurrencia de situaciones como la que denuncia la queja.

También podría estudiarse la medida, apuntada por el propio Departamento de Justicia en su informe, de no permitir la eliminación de una cita ya reservada, previa valoración de las desventajas que ello conllevaría a medio y largo plazo.

Octava.- Por último, no debemos olvidar los perjuicios que ha sufrido el presentador de la queja con motivo de la aplicación del sistema informático de cita previa, tal y como está configurado en la actualidad, sin que se le pueda atribuir al ciudadano ninguna actuación culposa determinante de los hechos producidos.

Por ello, esta Institución considera justo que se le asigne otra cita previa, a la mayor brevedad, para efectuar las gestiones que no pudo realizar en su día por causa a él no imputable.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Sugerencia**:

Primera.- Que, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, se trate de resolver la problemática puntual que expone la queja, estableciendo mayores garantías para proteger el acceso al sistema informático y evitar incursiones no autorizadas.

Segunda.- Que, en consideración a los perjuicios que ha sufrido D. A. con motivo de la aplicación del sistema informático de cita previa tal y como está configurado en la actualidad, se le asigne una nueva cita, a la mayor brevedad, para efectuar las gestiones que no pudo realizar en su día por causa a él no imputable.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada, y en este sentido, desde el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón se nos indicó que se habían realizado *“las correspondientes modificaciones en el sistema informático de cita previa, de tal modo que, una vez evaluadas las posibles alternativas por parte de la Unidad Administrativa de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración de Justicia, se ha optado por que ya no sea posible acceder a una cita reservada con el fin de modificarla o eliminarla.*

En cuanto a la asignación de cita a D. A. a la mayor brevedad, se trata de una cuestión que excede de las competencias de la Dirección General de Administración de Justicia o del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón, puesto que la responsabilidad del funcionamiento interno y organización del trabajo del Registro Civil corresponde exclusivamente a éste, limitándose la Comunidad Autónoma a aportar los medios personales y materiales para el desarrollo de sus funciones. No obstante, se dará traslado de dicha sugerencia al Registro Civil para su consideración”.

17.3.3. EXPEDIENTE 1794/2013-6

IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN REGISTRAL

Un ciudadano nos transmitió su disconformidad con la calificación efectuada por un Registro de la Propiedad sobre unas fincas rústicas, impidiendo la inscripción de las mismas a su favor. El Justicia, de conformidad con las competencias que ostenta, le remitió la siguiente información general en orden a poder combatir, en su caso, la resolución desfavorable a sus intereses.

<< ... Ante la actuación del Registro de la Propiedad de Fraga puede Ud. acudir a la vía impugnatoria interponiendo un recurso gubernativo, que es el instrumento por el cual los interesados pueden recurrir las calificaciones negativas de los Registradores ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en la Ley.

El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Están legitimados para interponer este recurso, entre otros,

a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto.

b) El Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso.

El recurso se presentará en el Registro que calificó para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo, podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador cuya calificación o negativa a practicar la inscripción, se recurre. El escrito del recurso deberá expresar al menos:

a) El órgano al que se dirige el recurso.

b) El nombre y apellidos del recurrente y, en su caso, cargo y destino del mismo.

c) La calificación que se recurre, con expresión del documento objeto de la misma y de los hechos y fundamentos de derecho.

d) Lugar, fecha y firma del recurrente y, en su caso, identificación del medio y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

El plazo de interposición es de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación que se recurre, debiendo aportar el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro el citado escrito, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción. Si mantuviera la calificación, formará expediente conteniendo

el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en el Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, el recurso se entenderá desestimado por silencio administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional.

Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” la Resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registradores, mientras no se anule por los Tribunales. Habiéndose estimado el recurso, el Registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la Resolución.

Las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia del recurso contra la calificación de los Registradores, serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas de juicio verbal. La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de lo Civil de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble.

Están legitimados para interponer la demanda los mismos que lo estuvieron para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado... >>

18. EMPLEO PÚBLICO

18.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	216	162	159	174	158
Expedientes archivados	141	160	159	174	158
Expedientes en trámite	75	2	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	8	16
Rechazadas	8	9
Sin Respuesta	3	4
Pendientes Respuesta	7	0
Total	26	29

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	2	2
Rechazadas	1	3
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	5	0
Total	8	5

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	2	1

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
986/2012-4	Deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho de los procesos que desarrolle para la selección de personal interino. Ayuntamiento de Mallén.	Sugerencia aceptada.
1414/2012-4	Recordatorio de la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones. Deber de respetar las disposiciones legales aplicables en lo referente a plazos y lugar de presentación de instancias para participar en los procedimientos de selección convocados. Deber de valorar la solicitud presentada en su día por ciudadana excluida e incorporarla si procede a la lista de reserva para la provisión de plazas de Educador/a Generalista de Personas Adultas. Deber de resolver y notificar de manera expresa el recurso de reposición interpuesto. Ayuntamiento de Tauste.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
1342/2013-4	Deber de seleccionar al aspirante que ocupe el primer puesto en orden de prelación en las bolsas de trabajo para la provisión de puestos con carácter temporal, al objeto de garantizar los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Comarca de Valdejalón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1465/2013-4	Sugerencia para que en los procedimientos selectivos desarrollados en el marco de planes de empleo aprobados por la Diputación Provincial de Zaragoza para promover la contratación de desempleados, se establezcan baremos que garanticen el respeto a los criterios de selección fijados en las bases de la convocatoria del plan de ayuda. Ayuntamiento de Valtorres.	Sugerencia aceptada
2283/2012-5	Contratación de 17 personas procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. (en concurso y liquidación): sistema selectivo a aplicar para su incorporación al Consistorio. Creación de nuevas plazas y límites establecidos para ello en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011. Ayuntamiento de La Muela.	Recomendación parcialmente aceptada.
118/2013-4	Deber de regularizar la situación de los veinticinco trabajadores indefinidos no fijos incluidos en el Decreto de Alcaldía 781 Ig/S 2012, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo	Sugerencia archivada por falta de contestación.

	público del consistorio. Ayuntamiento de la Muela.	
1924/2012-4	Deber de dar a conocer con al menos quince días de antelación la fecha de corte para la actualización de los méritos de los aspirantes incorporados a las bolsas de empleo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal del Salud. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
240/2013-4	Oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1941/2012-4	Sugerencia para que en el supuesto de que en un procedimiento se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad práctica. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
2180/2012-4	Deber de resolver de manera expresa recurso de alzada interpuesto frente a convocatoria de proceso selectivo. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
1650/2012-4	Inclusión como mérito en la baremación de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, dentro de la formación académica, del título de Máster universitario oficial. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1797/2012-4	Adopción de medidas a su alcance a fin de que en los próximos cursos escolares la incorporación del profesorado interino se produzca el 1 de septiembre, día de inicio de la actividad docente. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
2191/2013-4	Inclusión en la regulación de los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino de reserva de plazas para las personas con diversidad funcional. Departamento de Educación, Universidad,	Sugerencia pendiente de contestación.

	Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	
1444/2013-4	Deber de respetar el plazo fijado legalmente para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas, y, consecuentemente, deber de desarrollar el procedimiento selectivo para la provisión de puestos de Oficial de Mantenimiento correspondientes a las ofertas de 2006 y 2009. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.
483/2013-4	Deber de garantizar que los funcionarios de nuevo ingreso obtengan un primer destino definitivo conforme a riguroso orden de puntuación final, evitando que la prolongación de la permanencia en un destino provisional vulnere sus derechos e intereses. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1504/2013-4	Solicitudes de comisión de servicios de carácter interadministrativo. Análisis de supuestos en los que dicha fórmula constituye un mecanismo adecuado para facilitar la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos. Valoración de la oportunidad de autorizar dichas comisiones. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1294/2012-4	Recordatorio de la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones. Sugerencia para que valore la posibilidad de adoptar medidas para evitar que en los procesos de reestructuración de personal a raíz de procedimientos de reconversión se vean desplazados de su puesto de trabajo empleados que no participaron en éstos. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
111/2013-4	Obligación de proceder a la convocatoria periódica de procedimientos para la provisión reglada de puestos. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
506/2013-4	Deber de convocar procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área del Salud en el plazo marcado por la normativa aplicable. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1636/2012-4	Deber de convocar en el primer trimestre del año 2013 procedimiento de movilidad interna para la provisión de puestos de trabajo de personal laboral, en el que se incluyan las plazas vacantes correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes que	Sugerencia aceptada.

	se han visto excluidas de las convocatorias anteriores. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	
1401/2012-4	Reconocimiento de comisiones de servicio por motivos humanitarios a personal docente no universitario. Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
1378/2012-4	Oportunidad de adscribir plaza de fisioterapeuta a la plantilla de la Residencia pública de mayores Romareda. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
1479/2012-4	Deber de publicar la plantilla orgánica actualizada del CRP San Juan de Dios de Teruel, en la que se incluyan todas las plazas con que cuenta dicho establecimiento. Deber de valorar la oportunidad de analizar los contratos de acumulo de tareas de Enfermero/a Especialista en Salud Mental en las Unidades de Media estancia y Centro de Día del CRP San Juan de Dios de Teruel celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
920/2013-4	Deber de publicación en el Boletín Oficial de Aragón de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios, así como de sus actualizaciones anuales, tal y como exige el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1000/2013-4	Revisión de implementación del plan del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios, estimando la aplicación de la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva, y adoptando los criterios de trayectoria profesional, aptitud y valoración de la situación del área asistencial concreta. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia no aceptada
854/2013-4	Oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de funcionario que ha alcanzado la edad de jubilación forzosa. Departamento de Hacienda y Administración	Sugerencia no aceptada.

	Pública. Gobierno de Aragón.	
1511/2013-4	Oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de empleado público que ha alcanzado la edad de jubilación forzosa. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
1413/2012-4	Deber de declarar a funcionario en situación de servicios especiales. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada.
1926/2012-4	Revisión de decisión de extinguir contrato laboral fijo de empleado de la plantilla del consistorio, al considerarse que no concurren las circunstancias objetivas para ello. Ayuntamiento de Valderrobles.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
2056/2012-4	Deber de corregir error material en que ha incurrido al consignar en decreto municipal fecha de vencimiento de trienio de empleado público a su servicio. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia archivada por falta de contestación.
206/2013-4	Oportunidad de adoptar medidas para garantizar al personal estatutario de Atención Primaria que desempeña sus funciones en jornada ordinaria en el medio rural una retribución acorde a las funciones desempeñadas, estableciendo las medidas de compensación económica oportunas en el supuesto de que por necesidades del servicio se le encomiende el desempeño de funciones de Atención Continuada. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
243/2013-4	Deber de velar por que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal tengan conocimiento y sean oídos en los procesos de establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos, tal y como exige el EBEP, garantizando así el derecho a la representación de los empleados públicos. Departamento de Hacienda y Administración Pública. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.
339/2013-4	Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón. Deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de ciudadano y de emitir los certificados acreditativos del silencio administrativo producido en su caso. Ayuntamiento de Teruel.	Sugerencia pendiente de contestación.
879/2013-4	Deber de emitir certificado acreditativo de silencio administrativo producido en procedimiento iniciado a instancia de particular. Departamento de Hacienda y Administración	Sugerencia aceptada.

	Pública. Gobierno de Aragón.	
563/2013-4	Deber de ejercer potestades de policía en materia de contratación administrativa para garantizar que en la gestión de servicios sanitarios a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas se garantiza de manera escrupulosa el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidad del personal a su servicio. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
605/2013-4	Deber de establecer un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria que asegure su estabilidad laboral y el respeto a sus derechos profesionales. Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Gobierno de Aragón.	Sugerencia aceptada.

18.2. Planteamiento general

Durante el año 2013 se han tramitado en el área de Empleo Público del Justicia de Aragón 216 quejas, frente a las 162 que se tramitaron el anterior.

La disminución de procedimientos de **acceso al empleo público**, consecuencia en gran parte de las medidas adoptadas en el sector público para la reducción del gasto, ha marcado la actividad de la Institución en el ámbito del empleo público. El artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha mantenido la “congelación” de la oferta de empleo público acordada ya en 2012 por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de modo que no se ha previsto la incorporación de nuevos efectivos en el ámbito de la administración general salvo a consecuencia de la ejecución de procesos selectivos de ofertas de empleo públicos anteriores. Se ha constatado por consiguiente, y por tercer año consecutivo, una minoración de las quejas referentes al desarrollo de procesos selectivos, en la medida en que éstos se han reducido considerablemente.

Únicamente en el ámbito de las contrataciones laborales de carácter temporal celebradas por entidades locales, particularmente al amparo de convenios de colaboración con las Diputaciones Provinciales para el fomento del empleo, se ha experimentado un aumento de quejas referentes al desarrollo de los procedimientos de selección. El propio objetivo de tales mecanismos de financiación pública, - facilitar el acceso al trabajo de personas en situación de desempleo estimulando la celebración de contratos laborales por Ayuntamientos-, parece justificar que dichos procedimientos selectivos hayan experimentado un aumento. No obstante, el objetivo perseguido y la necesidad de facilitar la eficacia y celeridad en la gestión administrativa, no obsta a la necesidad de que los mismos se realicen con el debido respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y, especialmente, publicidad. En este sentido, el Justicia de Aragón ha debido intervenir en diversos supuestos, sugiriendo medidas para garantizar la adecuación a derecho de los procesos a desarrollar.

En cambio, sí se ha constatado un retraso en la ejecución de ofertas ya aprobadas, y que por tanto no se veían afectadas por la “congelación” en el acceso al empleo público fijada por el Estado con carácter básico en los años 2012 y 2013. En concreto, el Justicia de Aragón ha debido recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la necesidad de respetar el plazo establecido legalmente para el desarrollo de los procesos selectivos, al haberse constatado que las provisiones de puestos de Oficial de Mantenimiento correspondientes a las ofertas de empleo público de los años 2006 y 2009 no se habían desarrollado. En esta línea, se ha incoado igualmente expediente, pendiente de remisión de información por la Administración, ante el retraso en la ejecución de los procedimientos para la provisión de plazas de otras categorías incluidas en dichas ofertas.

En cualquier caso, debemos remarcar que se ha mantenido el nivel de quejas referidas a la provisión con carácter temporal de puestos de personal docente no universitario y de personal estatutario de establecimientos sanitarios.

Respecto al primero ámbito, al igual que se hizo en el año 2012 se ha planteado al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte la oportunidad de que la incorporación del personal docente interino se produzca el día de inicio de la actividad docente, y no con posterioridad, a pocos días del comienzo de curso lectivo. Entendemos que dicha medida resulta necesaria para permitir la correcta preparación del curso y la mejor satisfacción del servicio público.

Igualmente, se ha planteado la posibilidad de que en los procedimientos de provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino se introduzca una reserva de plazas para personas con diversidad funcional, al igual que se hace en otras administraciones autonómicas. Tal y como ha señalado reiteradamente esta Institución, es preciso que la Administración busque fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, faciliten el acceso de las personas con discapacidad a los empleos que fueran adecuados a sus características. Entendemos que las soluciones no sólo deben centrarse en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Respecto al segundo, cabe resaltar que se ha sugerido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la oferta de una proporción menor de puestos de personal estatutario vacantes en el Salud para su provisión por promoción interna temporal, facilitando con ello el acceso a nombramientos para el desempeño de puestos con carácter temporal a los aspirantes incluidos en las bolsas de empleo de las diferentes categorías. Como Institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, entendemos que en un contexto de elevado nivel de desempleo debe priorizarse la adopción de políticas de gestión de personal que faciliten en la medida de lo posible el acceso al mercado de trabajo.

En el ámbito de la **provisión de puestos de trabajo**, en primer lugar ya durante el año 2012 se plantearon diversas quejas ante la denegación por parte del Servicio Aragonés de Salud de autorización a personal a su servicio para ser adscrito en comisión de servicios de carácter interadministrativo a puestos de trabajo en otras Administraciones (tanto autonómicas como la estatal). Dicha tendencia se ha consolidado durante el año 2013, lo que ha llevado a sugerir que se valore la oportunidad de reconocer dichas comisiones. Al respecto, entendemos que se trata de una medida que, sin implicar un aumento del gasto público, contribuye a facilitar la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos afectados.

En segundo lugar, y también en el ámbito del personal estatutario que presta servicios en establecimientos sanitarios, se ha cuestionado el incumplimiento del plazo marcado para la convocatoria de procesos de movilidad para la provisión de puestos, tanto de personal facultativo, como de Enfermeros/as. Ello ha llevado a recordar en sendas ocasiones al Departamento de Sanidad, Bienestar, Social y Familia la necesidad de convocar dichos procesos, garantizando con ello el derecho a la carrera administrativa del personal.

Por último, y en cuanto a los expedientes incoados para la garantía del respeto al catálogo de **derechos y deberes de los empleados públicos**, cabe resaltar la supervisión de medidas para velar por los derechos, laborales y retributivos del personal sanitario de Atención Continuada (sugiriendo la aprobación de un marco normativo que asegure su estabilidad laboral); el reconocimiento a Juntas y Personal y Delegados de Personal del derecho a tener conocimiento y ser oídos en procesos de establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo; y las resoluciones emitidas en materia de jubilación forzosa por cumplimiento de la edad legalmente establecida, a las que haremos referencia posteriormente.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 38 resoluciones formales en materia de función pública. De las sugerencias y recomendaciones emitidas, 11 han sido aceptadas de manera expresa, 12 están pendientes de contestación, 4 ha sido archivadas al no haber recibido contestación en plazo de la Administración, y 9 no han sido aceptadas por la Administración.

También procede indicar que 16 expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

18.2.1. Extinción contrato laboral fijo de empleado público de entidad local

Con fecha 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Justicia de Aragón, escrito de queja frente a la aprobación, por el Pleno de un Ayuntamiento aragonés, de un convenio de colaboración con una sociedad municipal para la gestión de actividades deportivas. Dicho convenio preveía la contratación, por medio de la Sociedad, de un monitor para la llevanza de las actividades que no requiriesen una titulación especial. La queja planteaba la eventual duplicación de las funciones que la nueva contratación podía implicar, ya que existía en plantilla del consistorio un Director/a Técnico/a de Instalaciones Deportivas Municipales, empleado público con carácter de personal laboral fijo.

Solicitada información al respecto al Ayuntamiento, con fecha 4 de diciembre de 2012 el mismo acordó la extinción del contrato laboral del empleado público que desempeñaba las funciones de Director Técnico de Instalaciones Deportivas. El despido del trabajador, calificado como objetivo, se fundamentaba en razones económicas, -ya que, según se señalaba, el Ayuntamiento llevaba sufriendo una disminución severa de sus ingresos desde 2010-, así como en razones referidas a las labores desempeñadas por el trabajador, puesto que había disminuido la demanda de actividades deportivas y cursos por él impartidos.

Dicha extinción venía sustentada en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma Laboral, que estableció una nueva redacción para la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. La nueva redacción estableció la posibilidad de que el despido colectivo y la extinción del contrato por causas objetivas, regulados en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, fuesen aplicables al personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público.

Así, señala la norma que *“a efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas... se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.*

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.”

A su vez, el artículo 51 señala que *“se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.”* A continuación, indica que *“se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas*

organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.”

Analizada la disposición aplicada a la extinción del contrato de trabajo del empleado público, esta Institución no pudo evitar constatar la discrecionalidad con que se configuran las circunstancias que pueden justificar el despido objetivo en el sector público, particularmente por motivos de carácter técnico. Ello, sumado a los perjudiciales efectos de dicha decisión, -administrativa pero también política-, para el interesado, imponía que se fuese especialmente cauto, objetivo y riguroso a la hora de constatar las circunstancias que pueden motivar el despido objetivo.

A la luz de dichos argumentos, y examinadas las motivaciones que se habían tenido en cuenta para calificar el despido como objetivo, se interpretó que dichas circunstancias, tanto organizativas como económicas, podían no concurrir, por lo que se sugirió al Ayuntamiento que revisase la decisión de extinguir el contrato de trabajo.

Según consta a esta Institución, la extinción del contrato fue recurrida posteriormente en vía judicial. La cuestión ha sido resuelta de manera definitiva en suplicación por el Tribunal Superior de justicia de Aragón, en sentencia de 13 de octubre de 2013.

En su pronunciamiento, el Tribunal parte del análisis de la garantía de indemnidad como parte del derecho a la tutela judicial efectiva sancionado por el art. 24.1 CE, e incide en la inclusión en dicha garantía de *“las denuncias presentadas ante la Inspección de Trabajo”*, dado que *“cuando un trabajador acude a esta institución está utilizando una vía de reclamación de sus derechos distinta de la vía judicial, salvo que se demuestre que la denuncia era instrumental o funcional al posterior ejercicio judicial del derecho (por ejemplo, para dotarse de pruebas para un futuro pleito laboral)”*.

Partiendo de la consideración de que las denuncias ante la Inspección de Trabajo forman parte de la garantía de indemnidad, y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva, y previo examen de las características y funciones encomendadas legalmente al Justicia de Aragón, el Tribunal equipara las quejas interpuestas ante el Justicia a las propias denuncias a la Inspección, a efectos de determinar la eventual vulneración de dicho derecho.

En este sentido, señala expresamente el TSJ que *“los expedientes tramitados por el Justicia de Aragón a instancia de los interesados pueden evitar ulteriores litigios, constituyendo una vía para la satisfacción de sus intereses legítimos. Y, aunque la Administración pública no acepte la sugerencia o recomendación del Justicia, el ciudadano que formuló la queja y posteriormente interpone una demanda ante los Tribunales en reclamación de sus derechos, frecuentemente aporta al litigio la razonada resolución del Justicia de Aragón. En algunos de estos litigios los argumentos desarrollados por el Justicia los comparte, en todo o en parte, el Tribunal que resuelve el pleito.”*

Así, considerando que *“el objeto del recurso de suplicación se ciñe a determinar si la presentación de la referida queja por el actor ante el Justicia de Aragón constituye un indicio de la vulneración de la garantía de indemnidad”*, y teniendo en cuenta que el despido no se produjo *“hasta el 4-12-2012, con posterioridad a que el Justicia de Aragón se hubiera dirigido a este ayuntamiento recabando información sobre las cuestiones planteadas en la queja”*, el Tribunal concluye que *“la presentación de la mentada queja ante el Justicia de Aragón, relativa a la suscripción de un convenio con una sociedad municipal que preveía la contratación de otro trabajador, lo que vaciaba de contenido el puesto de trabajo del actor, conectada temporalmente con el despido del demandante, constituye un indicio de la vulneración de la garantía de indemnidad”*.

18.2.2. Jubilaciones forzosas de empleados públicos por cumplimiento de la edad legalmente establecida

El 9 de abril de 2013 se adoptó Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad por el que se aprobaba Plan de ordenación de los recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios.

Dicho Plan, aplicable a todo el personal afectado por la ley 55/2003, perseguía *“la efectiva aplicación de la jubilación forzosa de su personal, al llegar a la edad reglamentaria, aplicando esta regla de acuerdo con las necesidades organizativas actuales y futuras de los Centros e instituciones Sanitarias del Servicio Aragonés de Salud”*.

Preveía el Acuerdo que el Salud llevaría a cabo la aplicación directa de los artículos 26.2 párrafo 1 del Estatuto Marco del Personal Estatutario y 67.3 párrafo l del Estatuto Básico del Empleado Público y procedería a la jubilación del personal que estuviese prestando servicios en los Centros Sanitarios de dicho Organismo Autónomo y que cumpliese o hubiese rebasado la edad ordinaria de jubilación forzosa prevista en cada momento. Únicamente de manera excepcional podría autorizarse la prolongación de la permanencia en el servicio activo, siempre que se acreditase la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y que lo requiriesen las actividades correspondientes a su nombramiento o las necesidades asistenciales y de organización, considerando que estas circunstancias se producen con la carencia de personal sustituto.

Así, del acuerdo referido se desprendía que, con carácter perentorio, el Salud iba a proceder a aplicar un nuevo Plan en materia de jubilaciones y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus centros sanitarios, que implica la jubilación forzosa automática de todo el personal que haya alcanzado la edad de jubilación, 65 años, así como la revisión de las prolongaciones concedidas previamente al personal que ya había alcanzado dicha edad de jubilación.

Planteada queja frente a dicho Plan de Ordenación de recursos humanos, se constató que la medida afectaba tanto a los derechos individuales y colectivos de ciudadanos, como al propio interés general:

.- A los derechos individuales de los profesionales implicados, facultativos sanitarios que habían alcanzado la edad de los 65 años, o estaban próximos a alcanzarla, que veían como se modificaban sus expectativas laborales y personales y como se extinguía una situación jurídica que les había sido reconocida. En este sentido, entendíamos que el principio de seguridad jurídica podía verse afectado, en la medida en que va unido a la predictibilidad razonable del personal afectado de que la situación preexistente, -en base a la cual desarrollaron sus previsiones de futuro personal y laboral-, iba a mantenerse.

.- A los derechos del propio colectivo afectado, en la medida en que se perjudicaba a los procesos de formación y capacitación de facultativos con menos experiencia emprendidos; y se reducía el número de plazas, -al verse acompañado el plan de ordenación de recursos humanos de procesos de reestructuración de plantillas-, con lo que se dificultaba el acceso a profesionales más jóvenes.

.- Al interés general, al afectar la medida a la prestación del servicio público de asistencia sanitaria: disminución de la oferta de profesionales y minoración de la calidad asistencial de la sanidad pública aragonesa

Resulta evidente que la medida contaba con cobertura legal, al encontrarnos con una decisión de carácter discrecional, adoptada en base a criterios jurídicos y no enjuiciable, por consiguiente, exclusivamente desde principios de estricta legalidad. No obstante, dicha discrecionalidad nos llevó a pronunciarnos, al considerarse que los derechos y los principios generales que podían verse afectados justificaban la toma en consideración de

determinados criterios en la adopción de políticas de personal por parte de esa Administración.

En tal sentido, se señaló a la Administración que las medidas de planificación de los recursos humanos a adoptar por el Salud en lo que se refiere a la jubilación forzosa de su personal estatutario facultativo sanitario debería adoptarse en función de una serie de parámetros:

A) En primer lugar, es preciso que se tenga en cuenta la trayectoria profesional del empleado público, acreditada a través de instrumentos objetivos, como puede ser la evaluación del personal facultativo regulada en el artículo 69 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los Centros del Servicio Aragonés de Salud.

B) En segundo lugar, es necesario igualmente tener en cuenta la aptitud profesional actual del interesado.

C) En tercer lugar, debe valorarse cuál es la situación concreta del área asistencial afectada por la jubilación forzosa (existencia de listas de espera, posibilidad de designar con carácter inmediato un sustituto con la adecuada capacitación y experiencia, etc.) a la hora de valorar la prolongación de la permanencia en el servicio activo del interesado.

Por ello, se sugirió al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que revisase la implementación del plan de recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios, estimando la aplicación de la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva, y adoptando los criterios de trayectoria profesional, aptitud y valoración de la situación del área asistencial concreta.

18.2.3. Supervisión de incompatibilidades del personal del Salud

En marzo de 2013, se planteó queja en relación con los contratos firmados por el Servicio Aragonés de Salud con entidades privadas para la colaboración en la prestación de servicios médicos. Se aludía a convenios marco para el desarrollo de pruebas diagnósticas, y a la derivación de clientes, a través de dicho mecanismo, del Hospital Clínico Universitario a la entidad que disponía del único acelerador lineal instalado en un centro privado, al haberse dejado sin uso, por problemas técnicos, el aparato del centro público. El problema radicaba en el hecho de que el responsable del equipo en el centro privado era el mismo que el del Hospital Clínico, lo que podría implicar una vulneración de los requisitos de incompatibilidad marcados en los referidos convenios marco, que no permiten a los profesionales vinculados con el Salud participar en la realización de pruebas concertadas con una entidad privada.

Previos los trámites de investigación oportunos, se constató lo siguiente: en primer lugar, el régimen general de incompatibilidades para los funcionarios públicos, encuadrado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece entre sus principios generales la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley con *“el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”*

En segundo lugar, tanto el pliego de prescripciones técnicas como el de cláusulas administrativas establecían que el adjudicatario debía mantener actualizada la relación de profesionales que han de realizar los procedimientos diagnósticos, acompañada de la certificación del representante de la empresa de que los mismos no incurren en las

circunstancias sobre incompatibilidades que establece la legislación vigente. A su vez, los contratos individualizados con cada uno de los centros adjudicatarios incluían una cláusula por la que *“el contratista se compromete a garantizar que en ninguno de sus propietarios o de sus trabajadores concurren las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y privado establece la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Este compromiso se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato”*.

A su vez, a ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo Texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece con carácter general en su artículo 209 que los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

El artículo 279 señala de manera específica, al regular la ejecución de los contratos de gestión de servicios públicos, que *“en todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.”* Tales poderes de policía de la Administración aparecían especificados en el caso planteado en las propias cláusulas del Pliego de prescripciones técnicas que establecía que *“en todos los supuestos, el Departamento de Salud y consumo efectuará las inspecciones y verificaciones que estime convenientes, con carácter previo o mientras permanezca vigente el contrato marco”*.

Las exigencias de transparencia y buen gobierno en el funcionamiento de la Administración deben ser observadas con especial cuidado en el ámbito de la gestión de servicios públicos mediante fórmulas de colaboración con entidades privadas, en las que puedan producirse supuestos de incompatibilidad como el descrito.

En primer lugar, las normas básicas de incompatibilidad impiden que personal de centros públicos desempeñe funciones en centros privados con los que se haya suscrito contrato administrativo para la prestación de un servicio con el que dicho personal mantenga una relación, entendemos que directa o interpuesta, por razón del puesto desempeñado en la Administración.

En segundo lugar, resulta oportuno y necesario que los pliegos técnicos y administrativos de los contratos para la gestión de dichos servicios incluyan cláusulas que, como en el caso analizado, establezcan la obligación del adjudicatario de velar por que los profesionales adscritos a la prestación del servicio no concurren en circunstancias de incompatibilidad. Entendiendo que por supuesto ello implica que dicha obligación contractual no sólo se cumple en el momento de la adjudicación del contrato, sino durante todo el desarrollo del mismo.

En este sentido, es fundamental tanto que la Administración vele por la aplicación de las normas de incompatibilidad, como que ejerza las potestades de policía en materia de contratación administrativa para velar por la buena marcha de los servicios de que se trate. Con ello no sólo se garantiza el necesario principio de transparencia en el funcionamiento del servicio público, sino que se contribuye de manera más efectiva a la satisfacción del interés general y el bien común.

18.3. Relación de expedientes más significativos

I. ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO CON CARÁCTER TEMPORAL CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES..

Diversos procesos selectivos para la provisión con carácter temporal de puestos de trabajo en Entidades Locales aragonesas han sido sometidos a la facultad de supervisión del Justicia de Aragón. Previos los trámites de investigación oportunos, se han formulado las siguientes resoluciones, al objeto de garantizar el respeto de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en las políticas de empleo público desarrolladas por dichas Administraciones:

18.3.1. EXPEDIENTE 986/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía referencia a proceso selectivo celebrado por el Ayuntamiento de Mallén para la provisión de una plaza de Administrativo con carácter interino (convocado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 2011, BOP de 20 de diciembre de 2011). Al respecto, el ciudadano denunciaba las siguientes supuestas irregularidades:

- .- El órgano de selección estaba compuesto, entre otros, por un empleado público que pertenecía a un cuerpo y escala de grupo inferior al de Administrativos, lo que implicaría una vulneración del Estatuto Básico del Empleo Público (Ley 7/2007, de 12 de abril).
- .- Se permitió a algunos aspirantes realizar el ejercicio de la fase de oposición con documentación y material, lo que no estaba previsto en las bases del procedimiento, lo que vulneraría éstas y el principio de igualdad en el acceso al empleo público.
- .- No se respetó el anonimato de los aspirantes en la realización del ejercicio.
- .- En la celebración de las pruebas no estaban presentes la mitad más uno de los miembros del Tribunal, por lo que se considera que éste no estaría válidamente constituido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Mallén con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Mallén ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fecha 20 de diciembre de 2011 se publicó en el Boletín oficial de la Provincia de Zaragoza Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mallén de 29 de noviembre de 2011 por el que se aprobaban las bases para la provisión de forma interina de una plaza de Administrativo de Administración general, y se procedía a la convocatoria de pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición.

Celebrado dicho proceso, un ciudadano se dirigió a esta Institución exponiendo determinadas irregularidades que entendía que se habían producido en el mismo, al objeto de que esta Institución desarrollase su facultad de supervisión. La falta de contestación a nuestra solicitud de información impide que nos pronunciemos sobre determinados aspectos planteados; no obstante, y en ausencia de datos facilitados por el consistorio, apreciamos irregularidades en el proceso que debemos exponer.

Tercera.- En primer lugar, se señala en el escrito de queja que el órgano de selección estaba compuesto, entre otros, por un empleado público que pertenecía a un cuerpo y escala de grupo inferior al de Administrativos; concretamente, al Cuerpo de Auxiliares Administrativos. Igualmente, se señalaba que en la celebración de las pruebas no estaban presentes la mitad más uno de los miembros del tribunal, por lo que el mismo podría no haber estado válidamente constituido.

El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), señala que *“todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico”*. De manera más específica para el personal interino, señala el artículo 10 de la misma norma que *“la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*. El mismo artículo indica que *“a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”*.

Aunque el artículo 10 no lo diga expresamente, debe entenderse que son de aplicación a la selección de funcionarios interinos otros principios y reglas generales del EBEP sobre la selección de empleados públicos en general, que no son incompatibles con la agilidad y celeridad que requiere el nombramiento de aquéllos. Así, y a modo de ejemplo, los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, con todas las consecuencias que detalla el artículo 60.

Señala éste literalmente lo siguiente:

“Artículo 60. Órganos de selección.

- 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.*
- 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.”*

En cuanto órganos colegiados, los órganos de selección deben regirse por lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Señala el artículo

26 que *“para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo”*.

De ser cierto lo alegado por el ciudadano que se ha dirigido a esta Institución, -es decir, si se celebraron pruebas sin la presencia de la mitad más uno de los miembros del tribunal-, debemos entender que se habría producido una vulneración de la normativa aplicable al funcionamiento de los órganos colegiados, en los términos expuestos.

Por otro lado, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de abril, indica en el artículo 26, en referencia a los órganos de selección para el acceso al empleo público, que *“los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes... todos habrán de pertenecer a Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas...”*

Dicho precepto no resulta directamente aplicable a los procedimientos de selección de personal interino. No obstante, tal y como hemos señalado el artículo 60 del EBEP exige que la composición de los órganos de selección se ajuste *“a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros”*, y que tienda a la *“paridad entre mujer y hombre”*. Entendemos que dicho principio de profesionalidad aconseja que todos los miembros del tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir con carácter interino. Por ello, debemos recomendar que se aplique dicho criterio en la composición de los tribunales también en los procesos de selección de personal interino.

Cuarta.- En segundo lugar, señala el ciudadano que se permitió a algunos aspirantes realizar el ejercicio de la fase de oposición con documentación y material, lo que no estaba previsto en las bases del procedimiento.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, las bases del procedimiento selectivo deben regir las pruebas, constituyendo la denominada *“ley del concurso-oposición”*, y vinculando tanto a los que concurren a las pruebas como a la propia Administración (STS 985/2000 de 9 de diciembre de 2002, 1826/2003 de 14 de enero de 2008, etc.) Las bases aprobadas por el Ayuntamiento de Mallén no prevén la posibilidad de que los aspirantes concurren a las pruebas de que consta la fase de oposición con documentación exterior. Por otro lado, el que algunos aspirantes realizasen el examen con documentación y otros no supondría una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, consagrado en el artículo 55 del EBEP. Así, en el supuesto de que en la realización del ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo celebrado se haya permitido a aspirantes utilizar documentación y material no facilitado por el Tribunal, se habrían vulnerado tanto las bases del proceso como el principio de igualdad en el acceso al empleo público.

Quinta.- Por último, debemos incidir en que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 26 de noviembre de 2012, con número de expediente 1143/2012-4, o la sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento

administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Mallén que, en los procedimientos que desarrolle para la selección de personal interino, adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho del proceso. Para ello debe:

- .- Velar por la adecuación del funcionamiento del órgano de selección a las normas por las que deben regirse los órganos colegiados;
- .- Garantizar el respeto en el desarrollo de los ejercicios a las bases aprobadas y al principio de igualdad de los aspirantes en el acceso al empleo público;
- .- Valorar la oportunidad de disponer que todos los miembros del tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Mallén la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Mallén que, en los procedimientos que desarrolle para la selección de personal interino, adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho del proceso. Para ello debe:

- .- Velar por la adecuación del funcionamiento del órgano de selección a las normas por las que deben regirse los órganos colegiados;
- .- Garantizar el respeto en el desarrollo de los ejercicios a las bases aprobadas y al principio de igualdad de los aspirantes en el acceso al empleo público;
- .- Valorar la oportunidad de disponer que todos los miembros del tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Mallén aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 23 de enero de 2013.

18.3.2. EXPEDIENTE 1414/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a proceso selectivo convocado en octubre de 2011 por el Ayuntamiento de Tauste para la contratación de personal laboral temporal para cubrir una plaza de Educador Generalista de Personas Adultas. El escrito de queja se refería a la situación de A, quien con fecha 3 de noviembre de 2011 presentó en Registro de la Oficina Delegada de la DGA de Ejea solicitud para participar en dicho proceso; no obstante, dicha solicitud fue desestimada al considerarse la misma extemporánea. En concreto, en la notificación de nombramiento de Educadora Generalista de Personas Adultas, aprobada el 9 de noviembre de 2011, se indicaba expresamente que el procedimiento establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se excluía “por razones de urgencia”, pese a que dicha circunstancia no aparecía reflejada expresamente en las bases, lo que motivó la exclusión del proceso de la interesada.

Al considerarse que dicha exclusión podía vulnerar tanto las bases como la ley de Procedimiento Administrativo, la interesada interpuso recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Tauste, solicitando la anulación del acuerdo de 9 de noviembre de 2011 por la que se desestimó su solicitud para participar en el proceso selectivo para la contratación laboral temporal de Educador Generalista de Personas Adultas y la realización de nuevo del proceso. No obstante, dicho recurso no ha sido resuelto de manera expresa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Tauste ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En su día, el Ayuntamiento de Tauste publicó las bases de proceso selectivo para la contratación laboral temporal y elaboración de lista de reserva, mediante concurso, de un Educador/a Generalista de Personas Adultas. Indicaba la Base tercera literalmente lo siguiente:

“Las instancias solicitando tomar parte en el proceso selectivo deberán ajustarse al modelo que figura como anexo II a las presentes bases, sin perjuicio del respeto al

principio de antiformalismo, conteniendo, en todo caso, manifestación expresa de que se reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda.

Las instancias, debidamente fechadas y firmadas, deberán presentarse dentro del plazo desde el día 28 de octubre de 2011 hasta el día 3 de noviembre de 2011 inclusive, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento. No se tendrán en cuenta las instancias cuya entrada en el Registro General sea posterior al día 3 de noviembre de 2011...”

Con fecha 3 de noviembre de 2011 A presentó, en Registro Oficial de la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros, solicitud de participación en el referido proceso selectivo. A dicha instancia adjuntaba fotocopia de la documentación acreditativa de los méritos y circunstancias a ser valorados por el órgano de selección.

El 9 de noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Tauste emitió acuerdo en el que, entre otros aspectos, resolvía no admitir la instancia de A, referida en el párrafo anterior. El consistorio justificaba dicha decisión señalando lo siguiente:

“al no atenerse a lo establecido en las Bases que han de regir el proceso selectivo aprobadas por Resolución de Alcaldía 1452/2011, de 27 de octubre, en la base tercera.- forma, lugar y plazo de presentación de solicitudes, en las que se establece que las instancias, debidamente fechadas y firmadas, deberán presentarse dentro del plazo desde el día 28 de octubre de 2011 hasta el día 3 de noviembre de 2011 inclusive, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento. No se tendrán en cuenta las instancias cuya entrada en el Registro General sea posterior al día 3 de noviembre de 2011.”, excluyendo por razones de urgencia el procedimiento establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los siguientes motivos:

- La solicitud fue presentada en la Oficina Delegada de Ejea de los Caballeros y no en el Registro General del M.I. Ayuntamiento de Tauste como se establece en la Base Tercera de las Bases que rigen el proceso.

- La solicitud tuvo entrada en el Registro General del M.I. Ayuntamiento de Tauste en fecha 8 de noviembre de 2011, fuera del plazo previsto en la Base Tercera de las Bases que rigen el proceso, fijando fecha límite para la presentación de solicitudes el día 3 de noviembre de 2011.”

Tercera.- Debemos partir del hecho de que tal y como ha señalado reiterada jurisprudencia la convocatoria de un proceso como el analizado y las bases en ella incluidas constituyen la “ley del concurso”, vinculando una vez firmes y consentidas tanto a participantes como a la propia Administración. Así se estableció inicialmente en Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1989; e insistiendo en ello la jurisprudencia ulterior ha convertido en cláusula de estilo señalar que las bases de la convocatoria de un concurso constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo (en este sentido, STS de 9 de diciembre de 2002, recurso 985/2000, y STS de 14 de enero de 2008, recurso 1826/2003).

No obstante, debemos entender que ello no implica que dichas bases no estén sujetas a principios generales del derecho administrativo como son el de legalidad o el de jerarquía normativa. No podemos sino defender que, ab initio, dicha “ley del concurso” sea respetuosa con los criterios que la normativa impone a los procedimientos selectivos, como requisito fundamental para garantizar la igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

En este sentido, y a la hora de pronunciarnos sobre la cuestión planteada, debemos partir del análisis de la previsión de la base tercera del proceso, referente a la presentación y aceptación de las solicitudes para participar en el procedimiento selectivo.

Cuarta.- Tal y como se ha referido en la consideración segunda, el Ayuntamiento de Tauste determinó que la presentación de solicitudes para tomar parte en el proceso selectivo debía realizarse dentro del plazo del 28 de octubre de 2011 hasta el 3 de noviembre de 2011, inclusive, en el registro General del Ayuntamiento. Debemos examinar dos cuestiones planteadas: el plazo y el lugar para la presentación de las instancias.

Respecto al plazo, se constata que se conceden 7 días, entendemos que naturales, para formular la petición de participación en el proceso. Señala el artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que *“los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*. A su vez, el artículo 50 de la misma norma recoge la posibilidad de acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, *“salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos”*. En cualquier caso, y conforme al artículo 54.1.e), la tramitación de urgencia debe ser siempre expresamente motivada.

A su vez, el Decreto 122/1986, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Regulación del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento, establece en el artículo 24 que *“la solicitud para participar en los procedimientos de ingreso se presentará en un plazo que no será inferior a 20 días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón».”*

En el supuesto planteado, se ha reducido el plazo de presentación de instancias a 7 días naturales. En primer lugar, el artículo 50 de la ley de Procedimiento Administrativo excluye expresamente la posibilidad de aplicar el procedimiento de urgencia a los plazos relativos a la presentación de instancias. En segundo lugar, aunque ello fuera posible, conforme al mismo artículo el plazo podría reducirse a la mitad del fijado normativamente, es decir en este supuesto a 10 días. Por último, la Ley exige, expresamente, la motivación de la decisión de acordar la reducción de plazos por aplicación del procedimiento de urgencia. El Ayuntamiento de Tauste no ha motivado dicha decisión; de hecho, en las bases reguladoras de la convocatoria no se alude a que se esté aplicando tal procedimiento. No es sino en el Acuerdo de 9 de noviembre de 2001, adoptado por Decreto 1452/2011, de Alcaldía, donde se refiere que *“por razones de urgencia”* se excluye *“el procedimiento establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992”*. La decisión de aplicar una reducción de los plazos para presentar las instancias resulta, por consiguiente y en cualquier caso, contraria a la norma.

Quinta.- Respecto al lugar de presentación de instancias, señala el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo lo siguiente:

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

- c) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

Señala ese Ayuntamiento en su Acuerdo de 9 de noviembre de 2011 que por razones de urgencia se ha excluido el procedimiento de presentación de instancias previsto en el artículo citado. Debemos partir de que el mismo constituye una garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos, que permite a los ciudadanos dirigirse a las Administraciones Públicas asegurando el respeto mínimo a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, y permite hacer efectivo el respeto a sus derechos en materia de procedimiento administrativo. De ahí que la norma no permita excluir su aplicación por razones de urgencia.

Según se indica en el artículo 38, las instancias de los ciudadanos dirigidos a una Administración local podrán presentarse en registros de otras Administraciones Públicas si *“se hubiese suscrito el oportuno convenio.”* Desconocemos si el Ayuntamiento de Tauste ha suscrito el respectivo convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En cualquier caso, esa Administración no está legitimada para impedir la presentación de instancias a través de oficinas de correos, -por correo administrativo-, en oficinas consulares en el extranjero, etc. Entendemos que la exclusión del procedimiento reglado para la presentación de instancias operada resulta contraria a la norma, y vulnera los derechos y las garantías de los ciudadanos.

Sexta.- En el caso concreto planteado, tal y como se ha referido resulta probado que A presentó su solicitud para participar en el proceso selectivo para la provisión en régimen de contratación laboral de temporal de una plaza de Educador Generalista de Personas Adultas en el Registro oficial de la Delegación del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros el 3 de noviembre de 2011. Conforme a lo señalado anteriormente, la instancia se presentó en plazo y forma, por lo que debería haberse tomado en consideración en el procedimiento.

Séptima.- Consta igualmente que con fecha 24 de noviembre de 2011 A interpuso, en plazo y forma, recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Tauste frente al Acuerdo de 9 de noviembre de 2011 por el que se desestima su solicitud de participación en el proceso selectivo para la contratación temporal de un Educador generalista de Personas Adultas. Dicho recurso no ha sido resuelto de manera expresa por la Administración.

Al respecto, La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 10 de enero, señala en el artículo 47 que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en el artículo 117.2 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso potestativo de reposición será de un mes. Pese a que el artículo 43 atribuye al silencio de la Administración en los procedimientos de revisión de actos y acuerdos efectos desestimatorios, el artículo 42 establece expresamente la obligación de *“dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Así, debemos recordar al Ayuntamiento de Tauste su obligación de resolver y notificar de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por la interesada.

Octava.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, la sugerencia de 16 de enero de 2013, con número de expediente 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerir, en primer lugar, que en procedimientos de selección futuros respeten las disposiciones legales aplicables en lo referente a plazos y lugar de presentación de instancias para participar en los mismos.

En segundo lugar, y dado que consideramos que la exclusión del procedimiento de A no resultó conforme a derecho, debemos sugerir que se valore su solicitud y se incorpore si procede a la lista de reserva para la provisión de plazas de Educador/a Generalista de Personas Adultas.

En tercer y último lugar, sugerimos al Ayuntamiento de Tauste que resuelva y notifique de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por A.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Tauste la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que en los procedimientos de selección que convoquen respeten las disposiciones legales aplicables en lo referente a plazos y lugar de presentación de instancias para participar en los mismos.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que valore la solicitud presentada en su día por A y se incorpore si procede a la lista de reserva para la provisión de plazas de Educador/a Generalista de Personas Adultas.

Sugerir al Ayuntamiento de Tauste que resuelva y notifique de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por A.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue archivada ante la falta de pronunciamiento expreso del Ayuntamiento de Tauste.

18.3.3. EXPEDIENTE 1342/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al proceso desarrollado por la Comarca de Valdejalón para cubrir con carácter interino una baja por Incapacidad Temporal de una trabajadora social que se encontraba en situación de embarazo de riesgo.

Según se indicaba, con fecha 14 de mayo se convocó para cubrir la plaza a A, quien estaba incluida en la bolsa de espera para cubrir plazas de trabajadores sociales en la Comarca, cuyas bases se publicaron en BOP 186, de 2009. Previos diversos trámites, la interesada se incorporó al puesto el 27 de mayo. No obstante, con fecha 31 de mayo se le notificó el fin del contrato, ya que la persona cuya IT cubría dio a luz y pasó a situación de baja por maternidad, por lo que se consideró que la causa que justificó el contrato de interinidad había desaparecido, y que por consiguiente procedía contratar a una nueva persona procedente de la lista de espera, -que se encontraba por debajo de la interesada en puntuación y que, por tanto, se podría considerar que había acreditado un menor mérito y capacidad para el desempeño del puesto-.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca de Valdejalón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se planteaba la posibilidad de que se mantuviese el primer contrato, considerándose que únicamente había cambiado la causa de la baja de la persona titular de la plaza, de manera que se optimizasen los procedimientos de selección (teniendo en cuenta que la incorporación de un nuevo aspirante requiere acudir a la lista, realizar un reconocimiento médico, etc.) y se mejorase con ello la agilidad y eficacia en la gestión pública.

Tercero.- Con fecha 25 de julio de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que se transcribía resolución por la que se desestimaba la reclamación previa a la vía judicial interpuesta el 28 de junio de 2013 por A frente a la extinción de su relación laboral con la Comarca, solicitando que se diese continuidad a su contratación.

Cuarto.- De la información facilitada, se desprendía que A había sido contratada con fecha 24 de mayo de 2013 para el desempeño del puesto de “trabajadora social” en la Comarca de Valdejalón con carácter interino, en sustitución de empleada fija incurso en proceso de incapacidad temporal. Con fecha 31 de mayo de 2013, la Comarca recibió parte médico de alta en la IT de dicha empleada, que pasó a disfrutar de permiso por maternidad, circunstancia que implicó la desaparición de la causa que justificó el contrato de A, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado por Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, se produjo la extinción del referido contrato de trabajo de interinidad.

No obstante, considerando que la extinción del contrato de A pudo implicar que fuese dada de alta de nuevo en la bolsa de empleo para la provisión de puestos de trabajador social de la Comarca con carácter temporal, y entendiendo que la baja por maternidad de la trabajadora inicialmente sustituida por baja por IT requería la contratación de sustituto/a, con fecha 28 de agosto de 2013 nos dirigimos a la Administración solicitando que indicase cómo había procedido a seleccionar al aspirante que fue contratado, y en el caso concreto de A los motivos por los que no procedió su contratación atendiendo al orden de prelación en la bolsa de empleo en la que había reingresado.

Quinto.- Con fecha 30 de octubre de 2013 ha tenido entrada escrito de contestación a la solicitud de ampliación de información, en el que la Administración refiere lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha 28 de agosto de 2013 solicitando una ampliación de información relativa al Expediente DI-1342/2013-4, se procede a exponer el procedimiento seguido para la contratación de A:

PRIMERO.- Mediante el Decreto n°13/2010, de 18 de enero, se aprueba la bolsa de empleo de trabajadores sociales de la Comarca de Valdejalón (empleo temporal), resultante de la convocatoria de una bolsa de empleo temporal de trabajadores sociales según el Decreto n°167/2009, de 30 de julio.

Las bases que rigieron el procedimiento de creación de dicha bolsa se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n°186, de fecha 14 de agosto de 2009.

SEGUNDO.- De acuerdo con los criterios interpretativos de gestión de las diferentes bolsas de empleo temporal formadas por esta Comarca, los llamamientos efectuados se han realizado comenzando por el siguiente al último llamado de acuerdo con la última diligencia, con independencia de que se haya formalizado o no contrato de trabajo. Por cada llamamiento en el que se ofrece un contrato de trabajo, se elabora una diligencia.

A, aspirante de la bolsa de empleo de trabajadores sociales de la Comarca de Valdejalón, quedó incluida en la bolsa resultante en la posición n° 54. Con fecha 14 de mayo de 2013 se procede a efectuar llamamiento, por el orden correspondiente, comenzando por el aspirante n°49, se ofertaron dos puestos de trabajo para la cobertura de dos bajas por enfermedad mediante contrato de interinidad. El aspirante de la bolsa que ocupa la posición n° 49 aceptó uno de los contratos ofertados y el otro contrato de trabajo lo aceptó A. El aspirante que ocupa la posición n° 49, el cual ocupa una mejor posición en la bolsa de empleo que la que ocupa A (n°54), eligió entre uno de los contratos ofertados.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, el contrato de trabajo de A se extinguió por desaparecer la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo que consistía en sustitución mientras que la trabajadora con reserva de puesto de trabajo se encontrase en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Se procede a efectuar llamamiento con fecha 24 de julio de 2013 para ofertar un contrato de trabajo, modalidad interinidad, para sustituir durante el permiso de maternidad a la trabajadora a la cual sustituyó A mientras se encontró en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes. El aspirante que ocupa la posición n°55 en la bolsa de empleo aceptó la oferta de trabajo.

CUARTO.- En las bases que rigieron el procedimiento no se establece la posibilidad de ofertar dos contratos de trabajo al mismo aspirante, en concreto para el supuesto producido, entendiendo que de hacerlo vulnerada el derecho de los demás aspirantes y existiría una desigualdad con el resto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico de Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en el artículo 55 que *“todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”* Continúa señalando el mismo artículo que las Administraciones Públicas *“seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados”.*

A su vez, el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, regula en el artículo 55 el régimen del personal al servicio de la Comarca previendo que *“se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local en las leyes de aplicación en esta materia.”* Posteriormente, el artículo 56 establece que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*

Segunda.- La normativa aplicable al personal de las Administraciones locales establece lo siguiente. En primer lugar, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

El artículo 249 de la misma norma indica que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo. En cualquier caso, su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral.

En cuanto al régimen jurídico de dicha selección, debe tenerse presente que el artículo 237 prevé que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales *“se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*.

En similares términos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*. A su vez, el artículo 103 indica que *“el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”*.

En tercer lugar, el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.”*

Por último, el Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, se refiere expresamente a la contratación de personal laboral no permanente estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”*.

En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Comarcas, en tanto Administraciones Locales, se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, como son: la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

Tercera.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que en el Boletín Oficial de la Provincial de Zaragoza de 14 de agosto de 2009 se publicó Decreto 167/2009, de 30 de julio, de la Comarca de Valdejalón, por el que se aprobaban las bases para la creación de bolsa de empleo temporal de trabajadores sociales de la Comarca.

La base octava regula la contratación del personal incluido en la bolsa de empleo, en el supuesto de necesidad de cobertura temporal de puestos vacantes en la plantilla de la Comarca, indicando lo siguiente:

“Los aspirantes que resulten requeridos por esta entidad quedarán obligados a presentarse cuando sean llamados, así como a cumplir íntegramente sus contratos, salvo causas justificadas. En caso de incomparecencia u incumplimiento injustificado decaerán en sus derechos y pasarán a ocupar el último puesto de la bolsa de trabajo. La duración del contrato será temporal y variable de acuerdo a las necesidades puntuales dala contratación a formalizar, ya sean por bajas, sustituciones o vacaciones. El proceso de localización será el siguiente:

- 1. Localización telefónica mediante dos llamadas, con un intervalo de una hora catre cada una de ellas, el primer día antes de las 15.00 horas.*
- 2. Localización mediante correo electrónico o telegrama, en su defecto, el segundo día antes de las 15.00 horas.*
- 3. Si en el tercer día no ha habido respuesta por parte de el candidato antes de las 12.00 horas, se le pasará de forma automática al último lugar de la bolsa y se procederá a localizar al siguiente candidato.*
- 4. En caso de que el candidato llamado no aceptara el contrato ofertado o renunciara a la misma mediante baja voluntaria en el transcurso de su ejercicio profesional y durante el período de vigencia de la citada bolsa, pasará a ocupar automáticamente el último puesto de dicha bolsa. Estas negativas deberán de ser cursadas por escrito antes de tres días al registro general de entrada de la Sede dala Comarca, ya que de no hacerse así se producirá automáticamente la baja definitiva del candidato en la bolsa de empleo.”*

Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“... de acuerdo con los criterios interpretativos de gestión de las diferentes bolsas de empleo temporal formadas por esta Comarca, los llamamientos efectuados se han realizado comenzando por el siguiente al último llamado de acuerdo con la última diligencia, con independencia de que se haya formalizado o no contrato de trabajo. Por cada llamamiento en el que se ofrece un contrato de trabajo, se elabora una diligencia.”* Igualmente, se señala que *“...En las bases que rigieron el procedimiento no se establece la posibilidad de ofertar dos contratos de trabajo al mismo aspirante, en concreto para el supuesto producido, entendiendo que de hacerlo vulneraría el derecho de los demás aspirantes y existiría una desigualdad con el resto.”*

Debemos manifestar nuestra discrepancia con dicho criterio interpretativo. En primer lugar, las bases para la creación de una bolsa de trabajadores sociales de la Comarca de Valdejalón no establecen el criterio de gestión adoptado por la Administración. Como señala la jurisprudencia de manera reiterada, dichas bases constituyen la “ley del concurso”, vinculando tanto a la Administración como a los interesados, y debemos remitirnos a las mismas a la hora de determinar el mecanismo de selección y contratación de trabajadores sociales con carácter temporal. En este sentido, las bases no prevén que deba llamarse al candidato siguiente al último llamado de acuerdo con la última diligencia, entendiendo que se elabora una diligencia por cada llamamiento en el que se ofrece un contrato de trabajo.

Antes bien, el proceso de selección de personal laboral temporal por parte de la Comarca debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Con tal objetivo, la

convocatoria establece un proceso de concurso, al que podrán presentarse interesados/as en condiciones de igualdad, y que determina la elaboración de un listado de aspirantes cuyos méritos han sido valorados conforme a los principios de mérito y capacidad. Debe seleccionarse al aspirante que demuestre un mayor mérito y capacidad para desempeñar la plaza, lo que requiere que de manera objetiva haya obtenido una mayor puntuación en el baremo y se encuentre, por consiguiente, en una posición superior en la lista de espera.

Así, entendemos que al producirse el cese de un trabajador temporal al desaparecer las causas que motivaron su contratación, tal y como prevé el Estatuto de los Trabajadores, debe ser reintegrado en la bolsa de empleo, en el puesto que ocupaba conforme al baremo aplicado. A su vez, en el momento en que surja una nueva necesidad de contratación procede llamar en primer lugar al aspirante que ocupa el nivel superior en la referida bolsa, y no al siguiente al último convocado. A juicio de esta Institución, no cabe predicar un derecho de los integrantes de la bolsa a desempeñar un puesto con carácter temporal que justifique la interpretación adoptada por la Comarca para la gestión de la bolsa. El objetivo de ésta es garantizar el mérito y capacidad en condiciones de igualdad en la selección del empleado público, lo que requiere que se convoque en primer lugar al aspirante que ocupa el puesto superior en la lista, al detentar una mayor puntuación.

Cuarta.- En el supuesto planteado, entendemos que ello habría permitido que A hubiese sido convocada para cubrir la vacante producida por la baja por maternidad de la trabajadora inicialmente sustituida por baja por IT. Con ello se habría conseguido un doble objetivo: en primer lugar, se habría seleccionado al aspirante que acreditaba un mayor mérito, en función del orden de prelación en la bolsa. En segundo lugar, y teniendo en cuenta que la aspirante había desempeñado el puesto durante determinado periodo de tiempo, se habría optimizado y agilizado la gestión, contribuyéndose con ello a una mayor eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Administración en aras a salvaguardar el interés general.

Quinta.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, en sugerencia de 22 de febrero de 2013, con número de expediente 1414/2012-4, de 16 de enero de 2013, con referencia 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Comarca para sugerir que en procesos futuros de provisión de puestos con carácter temporal, se seleccione al aspirante que ocupe el primer puesto en orden de prelación en la bolsa de trabajo creada al efecto, al objeto de garantizar los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Comarca de Valdejalón debe seleccionar al aspirante que ocupe el primer puesto en orden de prelación en las bolsas de trabajo para la provisión de puestos con carácter temporal, al objeto de garantizar los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

18.3.4. EXPEDIENTE 1465/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de julio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a procedimiento selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de Valtorres para la contratación con carácter temporal de un puesto de trabajo de personal de limpieza, en el marco del Plan Extraordinario de apoyo al empleo para el ejercicio 2013, convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza. En concreto, el ciudadano manifestaba su discrepancia con los criterios de exclusión del proceso adoptados, al considerar que los mismos no aparecían debidamente justificados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Valtorres con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba a la Administración que informase acerca de los siguientes aspectos:

- 1.- Qué baremo se había fijado para la selección.
- 2.- Cómo se había desarrollado el proceso selectivo.
- 3.- Qué aspirante resultó seleccionado
- 4.- Qué aspirantes resultaron excluidos y en base a qué criterios.

Tercero.- Con fecha 30 de julio de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Acuso recibo a su escrito nº 8131, de fecha 22 de Julio de 2013, sobre expediente DI-1465/2013-4, por queja presentada ante el Justicia de Aragón, en el que la persona o personas que presentaron la queja hacen alusión al proceso selectivo desarrollado por este Ayuntamiento para la provisión de un puesto de persona de limpieza, en el marco de la convocatoria del "Plan Extraordinario de apoyo al Empleo 2013".

Y al respecto tengo que informarle, sobre los aspectos que pregunta.

- 1.- *Que baremo se fijo para la selección.*

Sobre un máximo de 8 puntos:

- Desempleo= 2 puntos*
- Carné CI. B= 1 punto*
- Vehículo propio= 1 punto*
- Cargas familiares= 2 puntos*
- Adecuación al puesto= 2 puntos*

- 2.- *Como se desarrollo el procedimiento de selección.*

Se reunió el Ayuntamiento con las ofertas que había recibido de los aspirantes al puesto, y los valoró según el baremo.

- 3.- *Que aspirante resulto seleccionado.*

Resulto seleccionado D. xxx, que es el de más puntuación, según selección.

- 4.- *Que aspirantes resultaron excluidos, y en base a que criterios.*

Se adjunta información remitida al INAEM, donde constan los motivos del rechazo de los candidatos, así como hoja donde se valora a los candidatos.”

Adjuntaba la Administración a su informe información sobre la selección de candidatos remitida al Instituto Aragonés de Empleo, así como cuadro con la baremación de los aspirantes.

Cuarto.- Examinada la información facilitada, con fecha 28 de agosto de 2013 se solicitó su ampliación, requiriendo al Consistorio que remitiese copia de la convocatoria del Plan extraordinario de apoyo al empleo 2013, así como de la oferta de trabajo aprobada por el Ayuntamiento y remitida al INAEM.

Quinto.- El Ayuntamiento de Valtorres respondió diligentemente a la solicitud de ampliación de información mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución con fecha 12 de septiembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 6 de mayo de 2013 se publicó Decreto de presidencia 1303, de 25 de abril de 2013, de la Diputación Provincial de Zaragoza, por el que se convocaba “Plan extraordinario de apoyo al empleo para el ejercicio 2013”, y se aprobaban sus normas reguladoras.

Dicho Plan tiene por objeto conceder subvenciones a favor de municipios de la provincia de Zaragoza, excluida Zaragoza capital, destinadas a promover la contratación de desempleados por parte de los municipios beneficiarios, como personal laboral temporal.

La base quinta de la convocatoria establece que las contrataciones se realizarán conforme a las siguientes condiciones:

“Las contrataciones financiadas con cargo a este Plan se realizarán directamente por el Ayuntamiento beneficiario que se acoja a este Plan, debiendo efectuar previamente la correspondiente convocatoria pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la oficina de empleo que corresponda, en la que indicará los puestos de trabajo a cubrir, el perfil de los candidatos a seleccionar, el procedimiento y criterios de selección, así como su ponderación. En los procesos de selección, deberá beneficiarse a aquellos desempleados que sufran con mayor intensidad las consecuencias negativas de la actual crisis económica.

Las contrataciones se harán con personas desempleadas e inscritas como tales, en las oficinas del Instituto Aragonés de Empleo, cumpliendo, además de los anteriores requisitos, los establecidos en la normativa aplicable para la contratación de personal laboral temporal en el sector público.

Los aspirantes que cumplan todos los requisitos y que no hayan sido contratados quedarán en lista de espera a efectos de poder cubrir posibles bajas de los trabajadores inicialmente contratados.”

La convocatoria establece expresamente la necesidad de que la contratación subvencionada beneficie a los desempleados que sufran con mayor intensidad las consecuencias negativas de la crisis económica; extremo lógico si tenemos en cuenta que el objetivo del plan de la Diputación Provincial, según el preámbulo de las bases, es incidir “directamente sobre los efectos más negativos que viene provocando la difícil situación económico-financiera que atraviesa nuestro territorio y que trae como consecuencia una caída progresiva y pronunciada de la actividad productiva”.

Segunda.- Tal y como ha señalado el Ayuntamiento de Valtorres en respuesta a nuestra solicitud de información, en el proceso de contratación para la provisión de un puesto de

persona de limpieza, en el marco del “Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo 2013”, se estableció baremo de selección en el que se valoraban los siguientes aspectos: situación de desempleo, cargas familiares, adecuación al puesto, carné de conducir de clase B y disponibilidad de vehículo propio.

Son los dos últimos criterios, -estar en posesión de carné de conducir B y contar con vehículo propio-, los que consideramos que pueden no ajustarse a los principios que, conforme a la convocatoria de la subvención, debían regir la selección de aspirantes. Y ello por dos razones:

a) En primer lugar, porque consideramos que el requisito de que el aspirante cuente con vehículo propio no garantiza la contratación de los desempleados *“que sufran con mayor intensidad las consecuencias negativas de la crisis económica”*.

b) En segundo lugar, porque entendemos que dichos requisitos no resultan imprescindibles para el desempeño de las tareas objeto de contratación; esto es, las propias de personal de limpieza del Ayuntamiento. En este sentido, debemos recordar que el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece que los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral por parte de las Administraciones Públicas deben garantizar, entre otros principios, el de *“adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.”*

En conclusión, hemos constatado que el proceso de contratación de peón para la provisión de un puesto de persona de limpieza desarrollado por el Ayuntamiento de Valtorres se desarrolló de manera transparente y objetiva; no obstante, el baremo adoptado por el Consistorio para la selección de los aspirantes no se ajustó al criterio de selección fijado por la convocatoria del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2013, aprobado por la Diputación Provincial de Zaragoza, al que se acogió dicha contratación.

Tercera.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, en sugerencia de 22 de febrero de 2013, con número de expediente 1414/2012-4, de 16 de enero de 2013, con referencia 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerir que en procedimientos selectivos desarrollados en el marco de planes de empleo aprobados por la Diputación Provincial de Zaragoza para promover la contratación de desempleados se establezcan baremos que garanticen el respeto a los criterios de selección fijados en las bases de la convocatoria del plan de ayuda.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

Sugerimos al Ayuntamiento de Valtorres que en los procedimientos selectivos desarrollados en el marco de planes de empleo aprobados por la Diputación Provincial de Zaragoza para promover la contratación de desempleados, establezca baremos que garanticen el respeto a los criterios de selección fijados en las bases de la convocatoria del plan de ayuda.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Valtorres aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2013.

ANÁLISIS DE PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO CON CARÁCTER INDEFINIDO CELEBRADOS POR ENTIDADES LOCALES.

A lo largo de 2013 se han formulado sendas sugerencias frente a procesos desarrollados por el Ayuntamiento de La Muela, en la provincia de Zaragoza, por los que se otorgaba la condición de personal laboral fijo del Consistorio. Por un lado, se contrató a 17 trabajadores pertenecientes a la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. Por otro, se reconoció a veinticinco trabajadores temporales de dicha Administración la condición de empleados públicos, en la categoría de personal laboral con carácter indefinido. Examinada la normativa aplicable al personal de las entidades locales, se apreció que dichas decisiones administrativas podían implicar la provisión de puestos no incluidos en la plantilla del Consistorio sin adecuarse a los procedimientos reglados establecidos, por lo que se formularon las siguientes resoluciones:

18.3.5. EXPEDIENTE 2283/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 26 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, el Ayuntamiento de La Muela, durante el año 2012, llevó a cabo la contratación e integración como parte de su plantilla de 17 personas procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de la Muela, S.L. (en concurso y liquidación).

El presentador de la queja manifiesta su disconformidad con la forma en la que se ha procedido por parte del Ayuntamiento de La Muela a la contratación de estos trabajadores -los que no se vieron afectados por el expediente de extinción de contratos en su día llevado a cabo en la misma-. Considera que la fórmula empleada para dicha incorporación no es acorde con las contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público para ser personal del Ayuntamiento así como tampoco con los límites de contratación establecidos en el Real Decreto-ley 20/2011.

Segundo.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de enero de 2013 un escrito al Ayuntamiento de La Muela recabando información acerca de la cuestión planteada.

Tercero.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11 de febrero de 2013, consistiendo ésta en la aportación expedientes administrativos, informes y resoluciones de Alcaldía sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. es una sociedad mercantil participada íntegramente por el Ayuntamiento de La Muela. Se constituyó en fecha 23/12/2002. Actualmente se halla en situación de concurso, en fase de liquidación.

Esta mercantil tenía por objeto la realización y gestión de las actividades y servicios prestados al ciudadano en el ámbito cultural, bibliotecas, museos, ludoteca y radio, así como de eventos e infraestructuras deportivas.

En fecha 26 de septiembre de 2011, se dictó por la Dirección Provincial de Trabajo resolución aprobatoria del expediente de extinción de contratos de la sociedad indicada, que afectó a 41 trabajadores. En fecha 16 de noviembre del mismo año, ex art. 50 ET, se extinguió la relación laboral de otro empleado más.

Los trabajadores restantes que mantuvieron su puesto de trabajo con la finalidad de atender las instalaciones del Ayuntamiento de La Muela cuya gestión y uso se llevaba a cabo por la sociedad concursada, hasta la paralización de la actividad, se distribuían de la siguiente manera:

Biblioteca	2 trabajadores
Centro Deportivo	9 trabajadores
Aviapark	3 trabajadores
Museos	3 trabajadores
Administración de la sociedad	2 trabajadores

Desde la Alcaldía del Ayuntamiento de La Muela se mostró interés en dar continuidad laboral a estos trabajadores a la vista de la futura desaparición total de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La solución que se dio se concretó en el dictado de los siguientes Decretos:

A) Decreto de Alcaldía nº 246 Ig/S 2012, de 30 de marzo de 2012, por el que se acordó:

1) la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela desde el día 1 de abril de 2012 de la gestión de los servicios municipales de Biblioteca y Museos y,

2) la asunción del mantenimiento, desde el día 1 de abril de 2012, de los espacios municipales destinados a parque zoológico y centro deportivo.

B) Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, de la misma fecha que el anterior, por el que se acordó:

1) reconocer el derecho de los trabajadores que en el mismo se relacionaban a su puesto de trabajo en el Aviapark, Biblioteca, Museos, Escuela de Música y Ludoteca con la condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de La Muela desde el 1 de abril de 2012, hasta la cobertura legal de las plazas (9 trabajadores).

2) reconocer el derecho de los trabajadores que en el mismo se relacionaban a su puesto de trabajo en el Centro Deportivo, con la condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de La Muela, desde el 1 de abril de 2012, hasta la determinación definitiva del destino de dichos servicios (7 trabajadores).

Paralelamente, desde el Ayuntamiento de La Muela se tramitó la aprobación de su Presupuesto General para el año 2012, procediéndose a la publicación de su aprobación definitiva en el BOP Zaragoza de fecha 15 de junio de 2012. Como anexo del Presupuesto se incluye la plantilla de personal del Ayuntamiento prevista para el año 2012, en cuyo apartado B), sobre personal laboral, puede observarse la creación de las siguientes plazas:

- 1 de auxiliar administrativo
- 2 de azafata
- 1 de encargado de museos
- 1 de auxiliar de biblioteca

- 1 de monitora
- 1 de operario aviario plantas
- 1 de operario aviario animales
- 4 de recepcionista
- 1 de ingeniero
- 1 de encargado de actividades deportivas
- 1 de técnico de mantenimiento

Estas plazas de nueva creación serían ocupadas por los trabajadores relacionados en el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L.

Debe hacerse constar que el Grupo Municipal CHA formuló alegación al Presupuesto General en su fase provisional al considerar, como resultaba de informes emitidos desde Secretaría del Ayuntamiento de La Muela, que la creación de estas plazas no se acomodaba a la legislación de aplicación, en particular al Real Decreto-ley 20/2011. Sin embargo, a pesar de constar como aprobada dicha alegación, el Presupuesto se aprobó de manera definitiva con dichas plazas nuevas en el apartado de plantilla de personal del Ayuntamiento.

Segunda.- Tras la exposición de hechos realizada en la Consideración Jurídica anterior, entramos a examinar los dos problemas planteados por el presentador de la queja.

Así, se cuestiona en primer lugar la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L.

Esta decisión de la Alcaldía se produce, al parecer, ante la delicada situación económica en la que se encuentra la sociedad municipal mencionada -en concurso y liquidación-; situación crítica que la había llevado ya a realizar un expediente de regulación de empleo de carácter extintivo que afectó al grueso de trabajadores de la empresa y en la que, al preverse su liquidación definitiva, se observó también la posibilidad de buscar una solución laboral para los trabajadores que se mantenían en la misma.

Ante esta situación, y con base en los informes emitidos por los asesores jurídicos externos del Consistorio, la decisión de la Alcaldía de incorporar en la plantilla de personal de 2012 a los empleados de la sociedad municipal que no habían quedado afectados por el expediente de regulación de empleo tenía su fundamento en la aplicación del instituto de la sucesión de empresas recogida en el art. 44 ET -que es trasposición de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad-.

En este sentido, la aplicación del art. 44 ET a administraciones públicas se ha reconocido expresamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), en su sentencia de 20 de enero de 2011, (decisión prejudicial planteada por un tribunal español). Por lo que no habría nada que objetar a su posible aplicación por parte del Ayuntamiento de La Muela en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en estos supuestos en los que la entidad receptora de los trabajadores tiene la condición de “administración pública”, el acceso de estos nuevos empleados como personal laboral a esta -aquí, al Ayuntamiento de La Muela- ha de hacerse de manera que se garanticen los principios de mérito y de capacidad y mediante alguno de los sistemas selectivos de personal que se establecen en el art. 61.7 del Estatuto Básico del Empleado

Público (en adelante, EBE)P, cuales son: oposición, concurso-oposición o concurso de valoración de méritos.

La solución apuntada en el párrafo anterior es también la considerada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para este tipo de supuestos de hecho. Así, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones recientemente y en varias sentencias con motivo de la normativa de aplicación en materia de personal derivada de la Ley 1/2011, de Reordenación del Sector Público de Andalucía. Por su carácter exegético, transcribimos la argumentación jurídica contenida en la sentencia del mencionado Tribunal, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, de fecha 29 de octubre de 2012, en la que se cuestionaba la integración directa del personal proveniente de la “Fundación Andaluza de Servicios Sociales” y la “Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social” en la denominada “Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”:

“SÉPTIMO: (...)

Así como recoge la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo de Sevilla de este mismo Tribunal de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada en asunto semejante, y aplicando los criterios allí establecidos que compartimos, en efecto la tan citada Disposición Adicional Tercera quiebra dicha igualdad, porque al integrar directamente al personal procedente de las fundaciones y entidades extinguidas, en la Agencia Pública Empresarial, pasa a formar parte de ella como personal laboral de la Agencia, y por tanto entra en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) (RCL 2007, 768) (artículo 2. 1 - personal de las Agencias -), pero claro está sin respetar los principios rectores de acceso al empleo público exigidos en la Constitución , en el Estatuto Básico, en la Ley de Reordenación (art 70) y en el propio Decreto impugnado en cuyos Estatutos se establece para su personal, un sistema de selección que respetará los principios de publicidad, mérito y capacidad. Ello supone más que una huida del derecho administrativo (como declaraba la STS 29-11-2009 , que estimó la nulidad del Decreto que aprobaba los estatutos de E.G.M.A.S.A.), un desprecio al Estado de Derecho, porque el propio Estatuto Básico, reconociendo en su Exposición de Motivos esa tendencia de las Administraciones Públicas a la contratación de personal laboral, integra en un único cuerpo legal básico las normas principales que se aplican a los empleados públicos sean funcionarios o personal laboral y esas normas principales como afirma el Ministerio Fiscal, fiel trasunto del artículo 23.2 han sido infringidas en el presente caso, porque todos los trabajadores que se integran como personal laboral de la Agencia han eludido el acceso por esos principios de igualdad, mérito y capacidad.

Igualmente siguiendo la misma sentencia anteriormente citada, nada que objetar desde luego, a la sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los trabajadores que obliga a la Agencia a subrogarse en derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de este personal, pero una cosa es la subrogación empresarial de las normas laborales y otra bien distinta la integración, con las consecuencias apuntadas, que convierte a este personal automáticamente en personal laboral de la Agencia con acceso directo a la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía. Se vulnera así, por dicha Disposición Adicional, el art 23.2 de la Constitución que se refiere al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, y que es indisponible para el Órgano de Gobierno que aprueba el Decreto. También se vulnera el artículo 14 de la Constitución , respecto a terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir el acceso privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en el extinto Instituto en virtud de un régimen legal privado.

Partiendo de las referidas posiciones, el expuesto argumento merece ser profundizado, así de una parte el principio de subrogación en las relaciones jurídicas

laborales insertas en la entidades extinguidas no resulta incompatible con la exigencia del pleno respecto a los principios de mérito y capacidad. Así lo que se Juzga improcedente es la integración de plano o en bloque de aquél personal laboral en el empleo publico es decir en la condición de empleado laboral para la Administración. En este punto destaca que conforme al art 8 del Estatuto básico del empleado publico el personal que presta sus servicios para la Administración se clasifica en :

Funcionarios de carrera.

Funcionarios interinos.

Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

Personal eventual.

De esta forma la integración del personal laboral procedente de las entidades extinguidas no se produce sino como personal laboral sometido al Estatuto Básico del Empleado Publico, norma que tiene el carácter de Básico, de manera que no cabe hablar de una categoría especial como sería el personal laboral que procedente de la aplicación del art 44 del Estatuto de los trabajadores , es decir por razón de sucesión de empresas, resultase sometido a la regulación propia del Estatuto de los trabajadores y Convenios Colectivos de aplicación. Tal posibilidad resulta descartada pues no resulta posible la creación de una categoría especial de empleados públicos ajena al Estatuto Básico.

De conformidad con tales postulados el acceso a la condición de empleado publico sin superación de proceso selectivo alguno, directamente por razón de la subrogación pretendida no puede juzgarse conforme a derecho pues ello es una consecuencia que excede de tal subrogación prevista en el art 44 del Estatuto de los trabajadores . No resulta posible por razón de la subrogación indicada la atribución directa de la condición de empleado público. Tal solución desconoce absolutamente la existencia del derecho administrativo, su especialidad respecto del derecho privado, e implica la traslación sin mas de previsiones propias de la legislación laboral a la regulación del empleo publico y por tanto al régimen de las Administraciones publicas. Así resulta posible la conciliación de ambos principios, de un lado el respeto a las relaciones laborales en que se subroga la Administración y el principio de mérito y capacidad en el acceso al empleo publico de otro, de tal manera que partiendo de la subrogación expuesta se impongan pruebas de aptitud a los trabajadores que vinculados con las entidades extinguidas, pretendan el acceso al empleo publico, y acudiendo a las vías ofrecidas por la legislación laboral para la extinción en su caso de la relación laboral de aquellos empleados de tales entidades que no superen las pruebas de aptitud requeridas para el acceso al empleo publico, pues extinguir sobrevenidamente por tales razones las relaciones laborales, no supone desconocimiento de la subrogación en las mismas de la Junta de Andalucía pues la Administración desde luego no puede desentenderse sin mas de tales trabajadores, pero ello tampoco puede suponer el mantenimiento de la relación laboral y su conversión en empleo publico para aquellos que no superasen las pruebas de aptitud de que se trata.(...)”.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 7ª), en su sentencia de 20 de abril de 2005, para supuestos de hecho como el que aquí se nos presenta también apunta en la misma dirección. Así, en esta sentencia se resolvió sobre el destino del personal laboral fijo de una sociedad pública para la que se había acordado su disolución -Sociedad Pública Interbask, S.A.-. Para este personal, la administración autonómica vasca había previsto su acceso a la plantilla no de manera directa, sino previo procedimiento -restringido- de selección; procedimiento que el Tribunal Supremo consideró válido y respetuoso con los principios de mérito y capacidad contenidos en el art. 23.2 de la Constitución.

De todo lo expuesto podemos concluir que:

1) el instituto jurídico de la sucesión de empresas previsto en el art. 44 ET puede ser aplicado a supuestos en los que una de las partes tiene la condición de administración pública.

2) sin perjuicio de lo anterior, y en relación con los trabajadores afectados por dicha sucesión, su posible incorporación a la administración pública como entidad que se subroga sólo puede realizarse previo proceso de selección según lo previsto en el EBEP.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, considerando que el Ayuntamiento de La Muela lo que hizo fue integrar directamente a un grupo de trabajadores en su plantilla procedentes de una sociedad municipal sin proceso selectivo previo, no podemos sino concluir que el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, de 30 de marzo, por el que se acuerda la asunción como personal laboral indefinido por parte del Ayuntamiento de La Muela de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. carece de cobertura jurídica por contravenir la normativa de acceso a la condición de empleado público contenida en el EBEP.

Tercera.- En segundo y último lugar, el presentador de la queja llama la atención sobre la forma en que se ha llevado a cabo la creación de los puestos de trabajo a ocupar por el personal procedente de la Sociedad Municipal en concurso.

Así, estos puestos se introducen como de “nueva creación” en el anexo correspondiente a la plantilla de personal del Ayuntamiento del Presupuesto General del año 2012, y como tales se publican en el BOP de Zaragoza de 15 de junio de 2012. Dichos puestos vendrían a ser ocupados como personal laboral indefinido por el grupo de trabajadores relacionados en el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. y “asumidos” por el Ayuntamiento.

En este punto, el Ayuntamiento habría de haber tomado en consideración las previsiones establecidas en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Así, dicho precepto dispone, como regla general, que a lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal. Esta limitación alcanza también a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a la contratación de personal temporal y al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

En este caso, no consta en las actuaciones expediente o acto justificativo alguno de que los nuevos puestos creados por el Consistorio para el año 2012 cumplan con los requisitos descritos de necesidad, urgencia, inaplazabilidad, afección a servicios públicos esenciales o prioritarios que ampararían su creación.

En realidad, el fundamento de su creación parece encontrarse en la necesidad de dar cobertura jurídica a la asunción de los 17 trabajadores que, procedentes de la Sociedad Municipal en concurso y que desarrollaban sus actividades en el centro deportivo de la localidad, el aviapark, la biblioteca, los museos, la escuela de música y la ludoteca, pasan a formar parte de la plantilla del Ayuntamiento. Lo que, por sí solo, no sería justificación suficiente para su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 Real Decreto-ley 20/2011.

Cuarta.- Las conclusiones obtenidas tanto en cuanto a la forma en la que ha de procederse a la creación de nuevos puestos de trabajo como parte de la plantilla del

Ayuntamiento de La Muela para el año 2012, como a la forma en la que ha de resolverse sobre la posible asunción por parte del Consistorio de personal procedente de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de la Muela, S.L., nos llevan a formular al Ayuntamiento de dicha localidad las siguientes recomendaciones:

1) que, si no se justifica adecuadamente su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, proceda a revisar el acuerdo municipal de 10 de mayo de 2012 correspondiente a la aprobación -junto con el Presupuesto General del Ayuntamiento-, de la plantilla de personal del Consistorio determinada para el año 2012 respecto de los puestos en ella incluidos como de nueva creación.,

2) que proceda a la revisión y/o anulación del Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012 por el que se acordaba la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela, como personal laboral indefinido integrado en la plantilla municipal, de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La cobertura de las nuevas plazas que, en su caso, se puedan crear para atender por parte del Ayuntamiento de La Muela aquellas actividades y funciones hasta ahora asumidas por la indicada sociedad municipal habrá de realizarse con arreglo a los sistemas selectivos establecidos en el EBEP, a los que podrán concurrir los trabajadores procedentes de aquella.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de La Muela las siguientes **Recomendaciones**:

Primera.- Que, si no se justifica adecuadamente su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, proceda a revisar el acuerdo municipal de 10 de mayo de 2012 correspondiente a la aprobación -junto con el Presupuesto General del Ayuntamiento-, de la plantilla de personal del Consistorio determinada para el año 2012 respecto de los puestos en ella incluidos como de nueva creación.

Segunda.- Que proceda a la revisión y/o anulación del Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012 por el que se acordaba la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela, como personal laboral indefinido integrado en la plantilla municipal, de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La cobertura de las nuevas plazas que, en su caso, se puedan crear para atender por parte del Ayuntamiento de La Muela aquellas actividades y funciones hasta ahora asumidas por la indicada sociedad municipal habrá de realizarse con arreglo a los sistemas selectivos establecidos en el EBEP, a los que podrán concurrir los trabajadores procedentes de aquella.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Con fecha 21 de mayo de 2013 el Ayuntamiento de La Muela emitió informe en referencia a la resolución emitida, indicando lo siguiente:

"...Revisar el Acuerdo municipal de 10 de Mayo de 2012 correspondiente a la aprobación -junto con el Presupuesto general de Ayuntamiento- de la plantilla de personal del Consistorio del año 2012 respecto de los puestos en ella incluidos como de nueva creación..".

"Revisar Decreto de Alcaldía núm. 247 Ig/S 2012 de asunción directa por el Ayuntamiento, como personal laboral indefinido en la plantilla municipal, de varios trabajadores de la Sociedad municipal Cultural...".

Tras el Expediente de modificación sustancial de las condiciones laborales que se ha tramitado recientemente, en el que se ha contemplado a estos 17 trabajadores mencionados, se han acogido al despido voluntario un total de 12 trabajadores municipales. De estos 17 trabajadores, 6 están incluidos como condición a asumir por el adjudicatario en los Pliegos del Expediente de contratación que se están elaborando por el Ayuntamiento, para sacar a licitación la Gestión del Centro deportivo de La Muela, siendo por tanto una de las condiciones, la subrogación de estos trabajadores."

18.3.6. EXPEDIENTE 118/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de La Muela 781 Ig/S 2012, de 29 de octubre, por el que se reconocía a 25 trabajadores/as del Consistorio la condición de personal laboral indefinido. Señalaba la queja que dicha actuación podía resultar contraria a derecho por los siguientes motivos:

.- En primer lugar, se alegaba que se había omitido el trámite de fiscalización previa.

.- En segundo lugar, se hacía constar que dicha decisión implicaba la modificación de la Plantilla Municipal, procedimiento que, conforme al artículo 21 de la Ley de Bases de Régimen Local, requiere la aprobación del Pleno; extremo que no se había producido.

.- En tercer lugar, se señalaba que la referida modificación había omitido los requisitos legales para la contratación, ya que una vez modificada la plantilla de personal se debería haber aprobado la Oferta de Empleo Público, *“pudiendo, si se considera pertinente, convocar concurso de méritos entre el personal adscrito al servicio siempre y cuando reuniesen los requisitos que se estableciesen para desempeñar los nuevos puestos”*.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“...En relación a la queja formulada respecto a la contratación de 25 trabajadores, se aporta fotocopias de los contratos laborales de estos trabajadores, la última nómina de cada uno de ellos, en los que se comprueba incorrecto encuadramiento respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, y la regularización de aquellos circunstancias, en hojas Excel; en las que se puede comprobar el ahorro sustancial que esta actuación de Alcaldía ha supuesto para el Ayuntamiento de La Muela...”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El carácter bifronte de la normativa aplicable a los empleados públicos de las Administraciones locales, que conforme al artículo 3.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, (en adelante EBEP) aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, *“se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”*, impone, para el análisis de la queja presentada, la remisión a normas estatales básicas y autonómicas de desarrollo en materia de selección del personal laboral por las entidades locales.

Así, y en primer lugar, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en el artículo 89 que *“el personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de Derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesores especiales”*. Asimismo, señala el artículo 90 que *“corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos*

los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.” Igualmente, las “Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.”

A continuación, indica el artículo 91 que *“las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal... La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”* En iguales términos se pronuncia el artículo 103, exigiendo expresamente *“el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”*.

En esta línea, señala el artículo 7 del EBEP, que *“el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.”*

Dentro de los preceptos del EBEP aplicables al personal laboral, destaca lo referente al acceso al empleo público. Así, conforme al artículo 55 la selección de personal laboral debe regirse por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por los de publicidad, transparencia, imparcialidad y profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica así como por la adecuación entre el proceso selectivo y las funciones a desempeñar. De manera específica, indica el artículo 61.7 que *“los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.”* Prevé el mismo artículo que *“las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.”*

Por consiguiente, la incorporación de personal laboral de nuevo ingreso a un Ayuntamiento requiere, en primer lugar, la creación de la plaza mediante la aprobación anual de la plantilla, que debe incluir todos los puestos del Consistorio. El proceso selectivo exige la aprobación y publicación de la oferta de empleo público, a la que se incorporen los puestos a proveer, y la celebración de procedimiento reglado en el que se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Segunda.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, atribuye al Pleno del Consistorio la *“aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo”*. Tal y como señala la Ley de Bases de Régimen Local, dicha plantilla va incorporada al presupuesto, cuya aprobación se rige por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

Indica el artículo 168 de dicha norma que *“el presupuesto de la entidad local será formado por su presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:*

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.*
- b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente.*
- c) Anexo de personal de la entidad local.*

d) *Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.*

e) *Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.”*

Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión referidos, *“el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.”* Aprobado inicialmente dicho presupuesto general, el artículo 169 indica que *“se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”* En cualquier caso, *“la aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.”*

Así, la plantilla del Ayuntamiento, en la que necesariamente deben incluirse las plazas tanto de personal funcionario como de personal laboral, debe ser aprobada como parte integrante del presupuesto de la entidad local, cuya publicación requiere de una serie de trámites entre los que se incluye la necesaria fiscalización previa por el órgano competente.

Tercera.- El supuesto planteado ante esta Institución, objeto de la presente resolución, hace referencia al Decreto de Alcaldía 781 Ig/S 2012, de 29 de octubre de 2012, del Ayuntamiento de La Muela, por el que se reconoció a 25 contratados laborales con carácter temporal del Consistorio la condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento.

El preámbulo de la disposición justifica dicha decisión en la aplicación del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores (suspendido desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 31 diciembre 2012 por el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma del Mercado Laboral) que establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos”*. Igualmente, se hace referencia a la Disposición Adicional Decimoquinta de la norma, que extiende la aplicatoriedad del citado artículo al ámbito de las Administraciones Públicas, *“sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.”*

Basándose en la existencia de veinticinco contratos laborales de carácter temporal que cumplieran lo establecido en el artículo 15.5 del estatuto de los Trabajadores con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011 (modificado por Ley 3/2012), el Ayuntamiento de La Muela les reconoce la condición de personal laboral contratado con carácter indefinido. En suma, podemos apreciar dos elementos que determinan el examen de la situación planteada:

a) En primer lugar, existen en el Ayuntamiento de La Muela veinticinco empleados laborales temporales cuyo contrato de trabajo, en aplicación del Estatuto de los Trabajadores, ha devenido irregular, por transcurso del tiempo máximo de temporalidad fijado en la norma.

b) En segundo lugar, se ha procedido a la provisión directa, sin respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, de veinticinco puestos de personal laboral fijo que no habían sido previamente incluidos en la plantilla del consistorio.

Cuarta.- Procede analizar, por consiguiente, la adecuación a derecho de la decisión adoptada, a la vista de la normativa aplicable, referida en los fundamentos anteriores.

El EBEP establece que al personal laboral de las Administraciones Públicas le resultará aplicable la legislación laboral; si bien se ve afectado por determinadas prescripciones del Estatuto, particularmente en lo que se refiere al acceso y procedimientos de selección. Así, si bien es cierto que el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores establece expresamente la conversión en indefinidos de los contratos laborales temporales que acumulen determinada duración en un período de tiempo, con o sin solución de continuidad, no es menos cierto que la selección del personal laboral fijo de las Administraciones Públicas debe realizarse con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de procedimientos de oposición o concurso-oposición. La provisión de puestos de personal laboral fijo mediante la conversión de contratos temporales en contratos indefinidos por la mera aplicación del artículo 15.5 del estatuto de los Trabajadores implica una vulneración de los principios y requisitos referidos.

En este sentido, no podemos obviar que la propia Disposición Adicional Quince del Estatuto de los Trabajadores indica expresamente, al ampliar la aplicabilidad del artículo 15.5 al ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos, que ello será *“sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable”*. Así, se establece que *“en cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.”*

Esta previsión legal resulta coherente con la vigente jurisprudencia en la materia. Debemos partir de que la cuestión de la contratación temporal irregular en la Administración, y la eventual conversión de contratos temporales en indefinidos por transcurso del plazo legalmente fijado, ha experimentado hasta cuatro doctrinas interpretativas por parte del Tribunal Supremo. Así, en primer lugar por Sentencia de 28 de noviembre de 1998 se consideró que el contrato temporal era indefinido, declarándose la improcedencia del despido con derecho de opción entre la readmisión o la indemnización. Una segunda interpretación entendió que el contrato era indefinido, declarándose la improcedencia del despido pero sin derecho de opción (Sentencia de 8 de junio de 1995). En tercer lugar, en Sentencia de 19 de enero de 1993, el Supremo consideró que el contrato era indefinido por fraude de ley, salvo en aquellos casos en los que el puesto de trabajo ocupado por el trabajador fuese funcionarial, en cuyo caso era nulo. Finalmente, hoy aparece consolidada la cuarta línea jurisprudencial, que entiende que el contrato deviene indefinido, pero que el trabajador no es fijo de plantilla, debiendo abandonar el puesto cuando se cubra por el procedimiento previsto (Sentencia de 7 de octubre de 1996). Con ello el Tribunal ha fijado el concepto de “personal indefinido no fijo”; se trata de un contratado por tiempo indefinido pero no fijo de plantilla, de forma que pierde su puesto de trabajo cuando éste

se cubre por el procedimiento de selección o de promoción correspondiente o cuando es amortizado, equiparándose su régimen jurídico al de trabajador interino de plaza vacante.

En este sentido, en Sentencia de 20 de enero de 1998, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997, el Supremo señaló literalmente que *“en esta materia juegan normas de distintos ordenamientos -el laboral y el administrativo- que han de ser objeto de una interpretación integradora en ocasiones difícil, ya que las disposiciones en concurrencia obedecen a objetivos y principios inspiradores distintos e incluso contradictorios. El ordenamiento laboral parte en este punto de la defensa de la estabilidad del empleo frente a las actuaciones que, prevaleciendo de una posición de debilidad contractual del trabajador, tratan de imponer una temporalidad no justificada. El ordenamiento administrativo consagra unos procedimientos de selección que garantizan la igualdad de los ciudadanos en el acceso a los puestos de trabajo del sector público y que, al objetivar el reclutamiento a través de la aplicación de criterios de mérito y capacidad, son también una garantía para la eficacia de la actuación de la Administración Pública al servicio de los intereses generales. Mientras que en el primer caso se protege fundamentalmente un interés privado, aunque de carácter social, en un ámbito en el que rige el principio de libertad de contratación del empresario, en el segundo estamos ante un interés público de indudable relevancia constitucional y de ahí que las normas sobre acceso al empleo público tengan carácter imperativo debiendo sancionarse adecuadamente su inobservancia, pues el efecto que la ley impone cuando se contraviene una prohibición de contratar o se contrata vulnerando una norma esencial de procedimiento no puede ser la adquisición de la fijeza y esta consecuencia no querida por la ley no puede producirse, porque también se haya infringido una norma laboral. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas y a los intereses que con aquélla se tutelan.*

Con ello no se consagra la arbitrariedad, ni se incurre en ningún tratamiento privilegiado a favor de la Administración, pues es la propia ley la que establece esta consideración especial en atención a las razones a que se ha hecho referencia. Así lo apreció también el Tribunal Constitucional en el Auto 858/1988, de 4 julio, que afirma que «es evidente que la contratación de personal laboral por la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 de la Constitución Española, a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es, por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales (artículos 23.2 y 103.3) y, en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración».

A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla... El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.”

Quinta.- En conclusión, debemos interpretar que los veinticinco trabajadores temporales del Ayuntamiento de La Muela cuyo contrato temporal se ha convertido en contrato

indefinido por aplicación del artículo 15.5 del estatuto de los Trabajadores han adquirido la condición de personal indefinido no fijo de plantilla. Para adecuar la situación a las disposiciones aplicables en materia de acceso al empleo público, deben adoptarse las siguientes medidas de regularización:

- 1.- En primer lugar, deben crearse en la Plantilla del Ayuntamiento de La Muela las correspondientes plazas reservadas a personal laboral indefinido. Para ello, deben seguirse los trámites preceptivos, teniendo en cuenta la inclusión de la plantilla en los presupuestos municipales y los diversos trámites que su aprobación implicará (firma previa de Intervención, aprobación por el Pleno, sometimiento a alegaciones públicas, etc.).
- 2.- En segundo lugar, una vez incluidas en plantilla las plazas deben ser objeto de la oferta de empleo público del consistorio.
- 3.- Por último, debe procederse a su provisión reglada a través de procedimiento de oposición o concurso-oposición, en el que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad,

Respecto a los trabajadores que han adquirido la condición de indefinidos no fijos, debemos entender que resulta plenamente aplicable la Disposición Adicional 15 del Estatuto de los Trabajadores, cuando señala que *“el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.”*

Sexta.- Por último, cabe hacer referencia a la eventualidad de plantear un procedimiento de consolidación de empleo temporal, consagrado en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP. No obstante, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la norma señala que *“las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente”*. Es decir, para la ejecución de procesos de consolidación, es preciso que con carácter previo las plazas afectadas tengan carácter estructural, y estén dotadas presupuestariamente. En la medida en que de la información obrante en esta Institución parece desprenderse que los puestos implicados no estaban incluidos en plantilla, no cabe predicar su carácter estructural.

b) En segundo lugar, y según la misma disposición, los puestos deben encontrarse *“desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005”*. Del tenor literal del Decreto de Alcaldía 781 Ig/S 2012 se desprende que dicha circunstancia no se da en todos los trabajadores afectados, ya que únicamente quince estaban contratados con anterioridad a 2005.

c) En tercer y último lugar, y en cualquier caso, concluye la citada disposición que *“los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”* Igualmente, se indica que *“el contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria. Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.”* Es decir, el proceso de consolidación requerirá la celebración de proceso selectivo que garantice el respeto de los principios que deben regir el acceso al empleo público.

Séptima.- Así, debemos dirigirnos al Ayuntamiento de la Muela para sugerir que se regularice la situación de los veinticinco trabajadores indefinidos no fijos incluidos en el

Decreto de Alcaldía 781 lg/S 2012, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público del consistorio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de la Muela debe regularizar la situación de los veinticinco trabajadores indefinidos no fijos incluidos en el Decreto de Alcaldía 781 lg/S 2012, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público del consistorio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue archivada ante la falta de pronunciamiento expreso del Ayuntamiento de La Muela.

EXAMEN DE MECANISMOS DE CONTRATACIÓN TEMPORAL DE PERSONAL SANITARIO CELEBRADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

A lo largo del año 2013 se han emitido sendas resoluciones en relación con procedimientos desarrollados por el Servicio Aragonés de Salud para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal.

18.3.7. EXPEDIENTE 1924/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja, presentado por la federación de sanidad y sectores sociosanitarios de Aragón del sindicato Comisiones Obreras, que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Primero: Que durante el mes de octubre de 2012 el Servicio Aragonés de Salud ha anunciado en su página web que se comunicaba a los aspirantes de la bolsas de trabajo que hoy por hoy no se sabe cuál será la próxima fecha del corte para la actualización de méritos.

Segundo: Que en ese mismo mes, el 18 de octubre, el SALUD procede a informar en la misma página web que la actualización de méritos para los aspirantes a las Bolsas Sanitaria Permanente y Licenciados Sanitarios Permanente se producirá el día 18 de octubre, es decir la comunicación se produce en la misma fecha en la que produce dicho corte para actualización de méritos.

Tercero: Dicha situación de imprevisibilidad en el conocimiento de la fecha concreta para la actualización de méritos por parte del SALUD ha provocado que un número importante de aspirantes no pudieran aportar nuevos méritos a su expediente a pesar de contar con la documentación acreditativa de los mismos y por lo tanto verse agravada en la posibilidad de concursar con todos sus méritos reales a la oferta de contratación eventual por este sistema.”

Por ello, dicha entidad solicitaba que se prorrogase la fecha de corte de méritos del personal aspirante a bolsas de vinculaciones temporales de las Bolsas Sanitaria Permanente y Licenciados Sanitarios Permanente ampliando el plazo de presentación de los mismos al menos hasta la finalización del mes de noviembre de 2012.

Igualmente, planteaba que se determinase la próxima fecha concreta de corte para la Bolsa de Personal de Gestión y Servicios Permanente para evitar una situación similar de proceder en la misma forma.

Por último, pedía que se publique la información de nueva actualización de méritos para cualquiera de sus bolsas con al menos 15 días de antelación, de forma que exista previsión suficiente por los aspirantes para presentar los nuevos documentos acreditativos de méritos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 11 de marzo de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre la fecha de corte para la actualización de listados del personal licenciado sanitario y diplomado de formación profesional inscrito en las bolsas de trabajo del Servicio Aragonés de Salud, le informamos lo siguiente:

Anteriormente, las bolsas de empleo temporal del Servicio Aragonés de Salud funcionaban mediante convocatorias puntuales, lo que suponía que en una determinada fecha se producía la apertura de la bolsa durante un mes, y durante dicho periodo las personas interesadas en formar parte de las misma, presentaban la correspondiente solicitud, o bien los que ya estaban inscritos previamente aportaban nuevos méritos. Una vez finalizado el plazo de solicitud se iniciaban los trabajos de clasificación, para proceder posteriormente al trámite de admisión de solicitudes, y a un largo proceso de baremación de los méritos que conducían a unos listados provisionales, que tras el oportuno plazo de reclamación daban lugar al correspondiente listado definitivo.

Dicho sistema, suponía que desde la apertura de la bolsa hasta la publicación del listado definitivo podían transcurrir entre dos y cinco años, dependiendo del tipo de personal convocado, resultando incompatible con un procedimiento racional y ágil de gestión de bolsas de empleo temporal. Es por ello, que se optó por instaurar un sistema permanente de inscripción en bolsa y presentación de méritos, tal y como se suscribió en el Pacto de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, publicado en BOA de 27 de febrero.

Esta forma de presentación permanente de méritos permite programar la actividad del Servicio de Bolsa, sincronizando la mecanización y baremación de nuevas solicitudes de méritos a medida que se presenten, llevando a cabo la consecución de "cortes" de actualización de listados en periodos de tiempo cada vez más breves.

En el marco de estos objetivos, el listado de Personal Sanitario (tanto facultativo como no facultativo) ha sido objeto de diversas actualizaciones, así mismo se ha publicado un primer listado de Personal de Gestión y Servicios, y en la actualidad, se trabaja en la actualización de carácter semestral, siendo el objetivo final acortar progresivamente la periodicidad de las publicaciones al tiempo necesario de respuesta a las reclamaciones que pudieran presentarse el último listado publicado.

En la Mesa Sectorial de Sanidad se recogió que la actualización de Personal Sanitario se realizaría en otoño, y una actualización de Personal de Gestión y Servicios a primeros del año 2013. Con posterioridad, se concreto y así se informó reiteradamente a todos los grupos sindicales que la actualización se produciría en el último trimestre del año 2012, y primeros del año 2013 respectivamente.

La fijación de la fecha de actualización del listado de personal de las Bolsas de empleo temporal del Servicio Aragonés de Salud fue debidamente anunciado en la Mesa Sectorial de Sanidad, contando con una amplia difusión entre los demandantes de empleo, que se materializó en cientos de llamadas y solicitudes de información al Servicio de Bolsa, de ahí que durante las últimas semanas anteriores a la realización del corte de actualización se produjo la entrada directa en el Registro Oficial del Servicio Aragonés de Salud de 3664 escritos de participación y aportación de nuevos méritos, así como un número indeterminado en el Registro de los Centros del Servicio Aragonés de Salud de los que no queda constancia directa.

Además, se debe señalar que la gran parte de los integrantes de las bolsas de empleo temporal, y siguiendo la instrucciones del Servicio de Bolsa, vienen aportando sus méritos conforme los van obteniendo, agilizándose los trámites de baremación y por

tanto la actualización de las puntuaciones reflejadas en los listados. Todo ello conforme a una forma de actuar que encuentra su propio fundamento en la propia naturaleza de la bolsa permanente, así como en los propios objetivos marcados para la consecución de un sistema ágil de la gestión de bolsas de empleo y en avanzar en una programación frecuente de actualizaciones de los listados, y que resulta absolutamente incompatible con una vuelta a la política de publicidad de aperturas de bolsa y grandes periodos de gran acumulación de trabajo.”

Cuarto.- Con fecha 15 de marzo de 2013 se remitió el informe de la Administración al presentador de la queja, con el objeto de que efectuase las alegaciones que estimase oportunas.

Quinto.- El 16 de abril de 2013 se ha recibido escrito al respecto en el que se indica lo siguiente:

“Primero. Como sindicato miembro de la Mesa Sectorial de Sanidad le hago constar que en relación al informe de la Administración que indica que la fecha de actualización del listado de personal de las Bolsas de Empleo Temporal fue debidamente anunciado en dicho ámbito contando con amplia difusión entre los demandantes, la previsión de corte fue en términos para un período trimestral o estacionario (otoño) o incluso "primeros" de 2013... y no para una fecha concreta de calendario en el sentido estricto del concepto, siendo el día concreto desconocido hasta ese mismo día.

Segundo. En ningún momento, ni en el seno de la Mesa Sectorial, ni en consultas de aspirantes a Bolsa de Empleo Temporal del Servicio Aragonés de la Salud se ha informado del día concreto de corte de Bolsa por parte de la Administración, manteniéndose el sigilo del mismo hasta el mismo día, en el que se informó a la parte sindical mediante correo electrónico al inicio de la jornada laboral y a los aspirantes mediante anuncio en la página web de Autoinscripciones en Bolsa de Empleo y Procedimientos de movilidad voluntaria para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de la Salud. De hecho, hasta el mismo instante del anuncio del corte se mantuvo en la misma página web la información siguiente:

Se comunica para general conocimiento de los aspirantes de las bolsas de trabajo que hoy por hoy no se sabe cual será la fecha del corte para la próxima actualización de méritos.

Tercero. La previsión de un período amplio de un trimestre o período estacionario, o inespecífico como "primeros del 2013", para la actualización del listado de Bolsa de Empleo citado, no resulta suficiente, a pesar de su publicidad, para aquellos méritos de experiencia profesional que se presenten para su valoración y que no correspondan a Centros propios del Servicio Aragonés de la Salud sino a otras Administraciones Públicas o concertados en su mayor parte, ya que su actualización no se realiza por volcado directo sino por registro del certificado de servicios prestados correspondiente. En ese sentido, y al valorarse méritos por meses completos, la fecha de presentación del certificado de servicios completos no resulta en el mismo valor para el baremo si se presentase en el primer mes del trimestre o período, en el segundo o en el tercero, y por tanto, es de sentido común, presentarlo en el último día posible, es decir, a día de corte, si lo que se pretende es obtener el mejor resultado de baremo posible para el aspirante.

Por otra parte, la propia gestión de la obtención del certificado de servicios prestados que se inicia con la solicitud del mismo por el aspirante, comporta un tiempo mínimo hasta su obtención, que con carácter general no es menor de siete días. De esta forma no conocer la fecha exacta del corte provoca que no se presenten todos los méritos valorables para el aspirante a fecha en este apartado o bien, la presentación fuera de plazo por desconocimiento del dato de fecha.

Cuarto. De lo argumentado en los puntos anteriores deviene el ruego presentado por el abajo firmante de conocer, con una antelación mínima de quince días, el día exacto de calendario para los cortes de Bolsa de Empleo Temporal del Servicio Aragonés de la Salud. Período considerado mínimo para realizar la gestión de las solicitudes y procedimientos de carácter administrativo para la presentación de méritos valorables y, asimismo, mínimo para la presentación del total de los mismos, máxime teniendo en cuenta que la puntuación que de ellos se derive permanece inalterable hasta el siguiente aviso de corte y por lo tanto es fundamental para el acceso a puestos de carácter eventual en el Servicio Aragonés de la Salud.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, se refiere en el artículo 9 al personal temporal indicando que será nombrado por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, pudiendo ser *“de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.”*

El artículo 33 de la misma norma alude a la selección de dicho personal, y prevé que *“se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.”*

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, desarrolla la selección de personal estatutario y la provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, dedicando el Capítulo VII del Título I a la selección de personal temporal. Entre otros aspectos, el artículo 36 se refiere con carácter general a las bolsas de empleo como mecanismo de provisión; bolsas que serán elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes, y que se publicarán en forma de listados oficiales.

Segunda.- En cumplimiento de las previsiones señaladas en el apartado primero del artículo 33 de la ley 55/2003, con fecha 27 de febrero de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Pacto entre Sindicatos y Administración de 20 de febrero de 2008, sobre la selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Apartado quinto del Pacto señala que la provisión de plazas de carácter temporal se desarrollará a través de alguna de las siguientes vías: bolsa de trabajo; convocatoria pública efectuada por el órgano correspondiente, o petición de demandantes de empleo a la Oficina Pública de Empleo correspondiente. Cualquiera que sea la vía utilizada, será preciso *“informar debidamente, y en su caso, facilitar la presencia y participación en el proceso de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto.”*

Las convocatorias para la elaboración de las bolsas de trabajo, que a partir de la entrada en vigor del Pacto tienen carácter permanente, se rigen por lo dispuesto en el Anexo I del acuerdo. En ellas se integran tanto los aspirantes ya inscritos en el momento de firmarse el Pacto, como los nuevos participantes.

El citado Anexo I prevé que los aspirantes de las bolsas de trabajo se ordenarán de mayor a menor puntuación en función de la aplicación de los baremos de mérito que se apliquen a cada categoría. Éstos aparecen especificados en el Anexo II, en el que se incluyen las bases comunes para la elaboración de bolsas de trabajo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal.

Señala el Anexo II en su apartado cuarto que *“junto a la solicitud se registrarán todos los requisitos y méritos que se aporten para cada una de las categorías solicitadas. Una vez*

cumplimentados todos los datos personales, opciones de solicitud, requisitos y méritos, la aplicación GBTS elaborará un autobaremo que tendrá carácter orientativo, de conformidad con las bases de la convocatoria y el baremo establecido para cada categoría de las solicitadas por la persona candidata. ... La valoración de los méritos aportados por los interesados, que determinará el orden de prelación en las listas de las diferentes categorías, se efectuará mediante la aplicación de los baremos correspondientes, contenidos como Anexos de las respectivas convocatorias... Para un primer cómputo de méritos, se valorarán los méritos que reúnan los aspirantes hasta la fecha de publicación de la convocatoria y que hayan sido alegados dentro del periodo indicado en la Base 3ª.5... Los justificantes acreditativos de los méritos que quieran ser añadidos por los interesados posteriormente, podrán ser aportados en cualquier momento, utilizando para ello los modelos habilitados al efecto, y su valoración será efectiva en la fecha que se determine una vez transcurrido el periodo de tiempo que en la convocatoria se especifique, a partir de la primera baremación... Dado el carácter permanente de las Convocatorias, los méritos obtenidos con posterioridad a la fecha de publicación de las mismas, podrán ser aportados en cualquier momento por los interesados.”

El Pacto firmado entre la Administración y Sindicatos para la selección de personal estatutario temporal establece, por consiguiente, un sistema de bolsas permanentes, al que los aspirantes, una vez inscritos, podrán ir añadiendo a los méritos valorados los que vayan acreditando con posterioridad. Esta valoración será efectiva en la fecha que se determine, una vez transcurrido el tiempo especificado en la convocatoria. No obstante, las bases generales no establecen ni una fecha concreta de corte para la actualización de los datos incorporados con posterioridad a la baremación, ni una exigencia expresa de notificar con antelación cuándo se va a producir esa fecha de corte.

Tercera.- A partir de la publicación del Acuerdo, la Administración ha ido procediendo, de manera paulatina, a publicar las convocatorias para la cobertura temporal de plazas estatutarias de las diferentes categorías mediante la elaboración de las pertinentes Bolsas de Trabajo. Así, en el BOA de 29 de febrero de 2008 se publicó Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se publicaba convocatoria para la cobertura temporal de plazas estatutarias de personal sanitario diplomado y personal sanitario de formación profesional de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud; en el BOA de 2 de abril de 2009 se publicó la convocatoria de resolución del mismo órgano para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal Licenciado Sanitario; y en el BOA de 19 de febrero de 2009 resolución para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal de Gestión y Servicios.

En los supuestos de las bolsas de trabajo para la cobertura de plazas de personal sanitario diplomado y personal sanitario de formación profesional, y la de personal licenciado sanitario, a las que se refiere el ciudadano de manera específica, señalan las bases literalmente lo siguiente:

“Los justificantes acreditativos de los méritos que quieran ser añadidos por los interesados posteriormente, podrán ser aportados en cualquier momento, utilizando para ello los modelos y sistemas habilitados al efecto en la actualidad y los que se puedan incorporar al sistema posteriormente, y su valoración será efectiva en la fecha que se determine una vez transcurrido un periodo de un año, a partir de la primera baremación. Este periodo podrá sufrir variación por acuerdo adoptado por la Administración y los Agentes Sociales.”

Es decir, al igual que hacían las bases generales incluidas en el Pacto, no se especifica una fecha de corte para la actualización de los listados, ni se determina que dicha fecha deba ser dada a conocer a los interesados con una antelación mínima.

Cuarta.- Examinando los méritos a valorar para elaborar las bolsas, según las bases, se aprecia que se tiene en cuenta tanto la formación (académica, especializada y continuada), como la experiencia profesional. En el caso de la experiencia, por ejemplo, parece razonable la alegación del ciudadano, en el sentido de que es previsible y lógico que el interesado presente el certificado de servicios prestados el último día posible, al objeto de que le sea valorada su experiencia profesional en toda su extensión. En similares términos cabe pronunciarse respecto al mérito de la formación.

Tal y como se ha indicado, la selección de personal temporal debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dichos principios imponen la necesidad de garantizar que accedan a los puestos los aspirantes con mayores aptitudes; lo que parece legitimar que se faculte a éstos para aportar los nuevos méritos en el momento en que los mismos están definitivamente consolidados. En el caso de la experiencia acumulada, por ejemplo, parece razonable y adecuado a derecho que se facilite su acreditación en el último momento. Ello parece requerir que, tal y como solicita la entidad que ha presentado la queja, se dé a conocer con antelación suficiente la fecha de corte para la actualización de los méritos incorporados a las bolsas de empleo. En este sentido, entendemos que un plazo de quince días de antelación resulta suficiente y proporcionado.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que dé a conocer con al menos quince días de antelación la fecha de corte para la actualización de los méritos de los aspirantes incorporados a las bolsas de empleo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe dar a conocer con al menos quince días de antelación la fecha de corte para la actualización de los méritos de los aspirantes incorporados a las bolsas de empleo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fecha 26 de septiembre de 2013, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió el siguiente informe en contestación a la sugerencia efectuada:

“En contestación a la Sugerencia relativa a la fecha de corte de actualización de méritos en la Bolsa de Trabajo temporal del Servicio Aragonés de Salud, manifestamos lo siguiente:

Sugiere el Justicia de Aragón que se de a conocer con al menos quince días de antelación la fecha de corte para la actualización de los méritos de los aspirantes incorporados a la bolsas de empleo para la provisión de puestos de personal estatutario con carácter temporal.

En respuesta a esta Sugerencia, hay que señalar en primer lugar que, el argumento esgrimido..., en relación con la imposibilidad de que actualmente los aspirantes puedan presentar sus certificados de servicios prestados para su baremación mediante el sistema de fechas de corte que se viene practicando, carece de solidez, ya que con la mera

presentación de la copia de petición al Organismo competente es suficiente para que sea tenido en cuenta, hasta el momento en que sea aportado el documento acreditativo de los mismos, que puede producirse bien antes de la publicación de los listados, en el periodo comprendido entre la fecha de corte y la fecha real de publicación de los listados provisionales, o bien en el propio periodo de subsanación de errores previsto en la resolución de publicación de dichos listados.

Por otra parte, hay que señalar que próximamente se va abordar un nuevo proceso de negociación de un Pacto de bolsa de trabajo para las vinculaciones temporales de los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud, en el que con toda probabilidad se estudiará la posibilidad de que las fechas de corte se programen facilitando así las actuaciones de los aspirantes en relación a la presentación de méritos.

Por último, la mayoría de los integrantes de nuestras bolsas, siguiendo las instrucciones que da la Unidad de bolsa del Servicio de Aragonés de Salud, vienen aportando sus méritos conforme los van obteniendo, o bien en el caso de servicios prestados, tal y como se ha señalado anteriormente, adaptándose así al espíritu de permanencia de nuestra bolsas, y agilizándose los trámites de baremación, y por tanto de la actualización de las puntuaciones reflejadas en los listados.”

18.3.8. EXPEDIENTE 240/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a escrito presentado ante el Servicio Aragonés de Salud por el colectivo de matronas inscritas en la bolsa de empleo para la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal. En él, se planteaba la modificación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Salud, de manera que los puestos vacantes del cuerpo de matronas se ofertasen al sistema de promoción interna temporal con una proporción de “uno de cada dos”; es decir, alternando contratos entre bolsa de empleo ordinaria y promoción interna temporal, facilitando así el acceso al puesto de trabajo del colectivo solicitante, afectado en este momento por una elevada tasa de desempleo. Dicho escrito no había recibido contestación de la Administración, por lo que se solicitaba la intermediación del Justicia de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La cuestión planteada por el colectivo de ciudadanos que se han dirigido al Justicia de Aragón fue examinada en expediente de queja tramitado con número de referencia DI-1177/2010-4, que dio lugar a sugerencia emitida con fecha 22 de diciembre de 2010. En dicha resolución se exponían una serie de argumentos, que consideramos oportuno traer a colación.

Tercera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, regula en el artículo 35 la promoción interna temporal señalando lo siguiente:

“1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior,

siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

En Boletín Oficial de Aragón de 25 de enero de 2006 se publicó Orden de 28 de diciembre de 2005, del entonces Departamento de Salud y Consumo, por la que se disponía la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud. Dicho Pacto, consensuado entre Administración y entidades sindicales con el fin de dar cumplimiento a la previsión de negociación consignada en el apartado primero del artículo 35 citado, establece en su apartado cuarto que *“con carácter general, todas las plazas vacantes se ofertarán para su provisión por este sistema, a excepción de la provisión de plazas de médicos de atención primaria que se ofertarán con una proporción de una de cada cuatro plazas vacantes”*. A su vez, el Apartado VI del Pacto señala lo siguiente: *“Se ofertarán para su cobertura mediante promoción interna temporal:*

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas vacantes que se encuentren sin proveer en los diferentes centros del Sector.

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas cuyos titulares se encuentren ausentes por un periodo superior a tres meses. Excepcionalmente, podrá reducirse este plazo, en aquellas categorías en las que se constate escasez de aspirantes en listas de personal estatutario temporal.

Con carácter general, no se cubrirán mediante promoción interna temporal las situaciones de incapacidad temporal.”

Posteriormente, en el BOA de 8 de marzo de 2006 se publicó Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se regulaba el procedimiento para la formación y gestión de listas de aspirantes a promoción interna temporal del personal estatutario fijo.

Cuarta.- La norma que regula el mecanismo de provisión de plazas de personal estatutario en el ámbito sanitario a través de la promoción interna temporal, adoptada previa negociación con los sindicatos, prevé que todas las plazas vacantes en cada Sector se ofertarán para su provisión por este sistema. Únicamente serán susceptibles de ser ofertados para su provisión a través de las listas de espera para la cobertura de plazas con carácter temporal:

a) los puestos vacantes cuyos titulares estén ausentes por menos de tres meses (salvo excepciones);

b) los puestos vacantes que no sean cubiertos por promoción interna temporal.

El mecanismo de provisión adoptado concede, por tanto, preferencia a la promoción interna temporal para la cobertura de plazas con carácter temporal; lo que implica que los aspirantes que integran las bolsas de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal tienen menos oportunidades de acceder a un puesto, al poder acceder únicamente a aquellas plazas que no han sido cubiertas por aquél sistema.

Quinta.- Así, del modelo expuesto se desprenden dos consecuencias para los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal:

a) En primer lugar, al ofertarse las plazas vacantes de manera prioritaria para su provisión a través del sistema de promoción interna temporal, se reducen sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo.

b) En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, rige los mecanismos de acceso a plazas de personal estatutario señalando que el mismo se rige por, entre otros, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Procede analizar si el modelo de provisión de plazas con carácter temporal adoptado por la Administración afecta de manera directa al sistema de acceso a la condición de personal estatutario de los servicios de salud, incidiendo en el respeto a tales principios.

El artículo 31 de la Ley 55/2003 regula los sistemas de selección de personal estatutario previendo que *“la selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición... La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación... El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación... Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículo profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud... El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.”*

El Real Decreto-ley 1/1999, de 8 enero, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regula el contenido del concurso-oposición en su artículo 11 indicando que *“en la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario”*.

La normativa incluye entre los méritos a valorar en la fase de concurso la experiencia profesional. Ello implica, lógicamente, que en los procesos selectivos tendrán más posibilidades quienes acrediten una mayor experiencia profesional. En el caso de los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal, el hecho de que se limiten sus posibilidades de acceder a puestos de trabajo al reservarse las vacantes para la promoción interna temporal de personal estatutario, implica una reducción de sus posibilidades de computar experiencia en el baremo correspondiente de la fase de concurso del proceso selectivo. La valoración en fase de concurso del mérito de experiencia y las limitaciones derivadas del modelo de provisión de plazas con carácter temporal para el acceso a dicha experiencia a los aspirantes integrados en las listas de espera, en los términos señalados, puede implicar una afección negativa a los principios de mérito y capacidad que deben regir el proceso selectivo de personal estatutario.

Sexta.- Tal y como se señaló en su momento, consideramos que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, y reconociendo que en última instancia la decisión a

adoptar supone una manifestación del ejercicio de la potestad de autoorganización, consideramos procedente emitir un pronunciamiento expreso sobre el criterio que, a nuestro juicio, debe informar la postura de la Administración en su negociación con los Sindicatos y la decisión a adoptar a la hora de establecer las plazas vacantes que se oferten para su provisión por promoción interna temporal.

Solicita el colectivo de matronas inscritas en la bolsa de empleo temporal del Salud que los contratos para cubrir plazas vacantes de la categoría de matrona se oferten al sistema de promoción interna temporal con una proporción de una plaza de cada dos; es decir, alternando contratos entre bolsa de promoción interna temporal y bolsa de empleo ordinaria. Alegan que el actual sistema, descrito anteriormente, implica que no se estén ofertando contratos para cubrir vacantes de duración superior a tres meses al personal inscrito en la bolsa de empleo, dificultando el acceso a un puesto de trabajo de un colectivo que en este momento se encuentra en afectado por una elevada tasa de desempleo y que se enfrenta a una considerable dificultad para acceder al mercado laboral.

Los argumentos que en su momento justificaron la oportunidad de emitir sugerencia en el expediente referido resultan todavía vigentes y aplicables a la petición planteada por el colectivo de matronas. En conclusión, procede que nos dirijamos de nuevo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que valore la oportunidad de establecer una reserva de plazas para su provisión por promoción interna temporal que garantice a los integrantes de las listas de espera para la provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal la posibilidad de acceder a un puesto con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para ello, resultaría necesario que se ofertase una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que valore la oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO CELEBRADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

En relación con procesos desarrollados por el Servicio Aragonés de Salud para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, el Justicia de Aragón se ha pronunciado en el ejercicio 2013 en dos ocasiones. En primer lugar, se emitió sugerencia en relación con corrección de errores del baremo de méritos establecido en proceso selectivo para la provisión de puestos de Enfermero/a de Atención Continuada, a consecuencia de la estimación de recurso administrativo. En segundo lugar, se recordó al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la obligatoriedad de resolver de manera expresa los recursos de alzada interpuestos, en este supuesto frente a la convocatoria de proceso para selección de Facultativo especialista del Área de Nefrología. Las sugerencias fueron las siguientes:

18.3.9. EXPEDIENTE 1941/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al proceso selectivo para acceso a la categoría de Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria, convocado por Resolución 18 abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

Señalaba el escrito de queja que en el Anexo I se publicó cómo se iban a puntuar los méritos en la fase de concurso. No obstante, una vez realizado el ejercicio el 26 marzo 2012, y concluido el plazo para presentar la documentación a valorar en la fase de concurso (de 22 marzo 2012 a 5 junio de 2012), el 20 julio se publicó en Boletín Oficial una corrección de errores de la Resolución 18 abril 2011, por la que se modificaba el ANEXO I (Baremo de méritos), apartado IV, punto c.

Señalaba la queja que pese a que el 11 octubre 2012 se publicó en B.O.A. Resolución de 27 de septiembre de 2012, por la que, tras estudiar la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud los recursos de alzada interpuestos a la Corrección de Errores del 20 julio 2012, la dejaba sin efecto, se modificó de hecho el baremo, dejándolo como en la pretendida corrección de errores.

Por ello, el ciudadano solicitaba que se dejase sin efecto la modificación del ANEXO 1, apartado IV, punto c de la Resolución 27 septiembre 2012, al considerar que se vulneraba el principio de seguridad jurídica y se lesionaban los derechos e intereses de los participantes en el proceso.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fecha 29 de abril de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El proceso comprendía una fase de oposición y una fase de concurso, en la que se valoraban una serie de méritos conforme al baremo incluido en el Anexo I de la convocatoria.

Dicho baremo incluía la valoración de la experiencia profesional, señalándose literalmente en el apartado c) del punto 8, servicios prestados, lo siguiente:

“Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados con Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud o Servicios Sociales de ámbito nacional o autonómico, computados desde la fecha del concierto ... 0,10 puntos.”

Tercera.- Con fecha 20 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Corrección de errores de la Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma.

Señalaba dicha corrección de errores que advertido error en el anexo I de la Resolución referida, aludido en la consideración anterior, se procedía a corregirlo en los siguientes términos:

Donde decía: *"c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados con Servicios de Salud..."*

Debía decir: *"c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados en su mayor parte con Servicios de Salud..."*

Cuarta.- Con fecha 11 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 27 de septiembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dejaba sin efecto la corrección de errores publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" n.º 141 de 20 de julio de 2012 relativa al anexo 1. Baremo de la Resolución de 18 de abril de 2011 y consecuentemente se modificaba la citada Resolución de 18/04/11, por la que se convocaba proceso selectivo, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado primero de la resolución dejaba sin efecto la corrección de errores citada en la consideración anterior. El apartado segundo de la Resolución modificaba el punto c) del apartado IV, experiencia profesional, del Anexo I de la convocatoria de 18 de abril de 2012 fijando la siguiente redacción literal:

"c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios, privados concertados en su mayor parte con Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud o Servicios Sociales de ámbito nacional o autonómico, computados desde la fecha del concierto 0,10 puntos".

Es decir, pese a que se anulaba la corrección de errores publicada en el BOA de 20 de julio de 2012, se adoptaba una redacción del texto exactamente igual a la establecida por dicha corrección. Con ello, entendemos que la anulación de la corrección de errores quedaba sin efecto.

Quinta.- Señala el artículo 107 de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que *"contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley"*. A su vez, el artículo 105 regula la revocación de actos administrativos y la rectificación de errores señalando que *"las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."*

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, la resolución de 27 de diciembre de 2012 señala que *"analizados los recursos de alzada presentados por los participantes en este proceso selectivo"*, se consideró necesario dejar sin efecto la corrección de errores publicada en el BOA de 20 de julio de 2012, y modificar la redacción del punto c) del apartado IV del Anexo I de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, adoptando una redacción igual a la operada por la corrección de errores que se había dejado sin efecto.

La falta de contestación por la Administración a nuestra solicitud de información nos impide saber en base a qué criterios se dejó sin efecto la reiterada corrección de errores. No obstante, es deducible que en la medida en que dicha decisión obedecía a la estimación de recursos de alzada interpuestos por participantes en el proceso selectivo, se constató la existencia de una circunstancia que podía implicar la nulidad o anulabilidad de la corrección, y que afectaba a derechos e intereses de los afectados.

En este sentido, no podemos obviar que estamos ante un proceso selectivo, en el que el sistema de baremo en concurso afecta a los derechos de los aspirantes a acceder al empleo público conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El principio elemental de seguridad jurídica, exige que en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de un recurso administrativo, dicha derogación tenga una efectividad práctica y material. Si se mantiene el texto en los mismos términos en que estaba en la redacción de la corrección supuestamente anulada, parece evidente que la corrección de errores seguirá vigente. Con ello, puede resultar que la estimación del recurso administrativo no se traduzca en consecuencias jurídicas efectivas para el ciudadano cuyos intereses legítimos se han visto

lesionados; y así, la vía del recurso administrativo, fundamental para garantizar los derechos del ciudadano en el procedimiento administrativo, pierde tanto su efectividad como su razón de ser.

En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad material.

Sexta.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, en sugerencia de 22 de febrero de 2013, con número de expediente 1414/2012-4, de 16 de enero de 2013, con referencia 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procedimientos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en procedimientos administrativos futuros, en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad práctica y material, garantizándose así la efectividad de la revisión del procedimiento en vía administrativa.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que en el supuesto de que en un procedimiento se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad práctica y material.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

18.3.10. EXPEDIENTE 2180/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a recurso de alzada interpuesto por A con fecha 29 de junio de 2011 frente a Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario en la categoría de Facultativo Especialista del área de Nefrología. En dicho recurso se solicitaba la suspensión del acto impugnado. Señalaba el escrito de queja que dicho recurso no había sido resuelto de manera expresa. Por ello, dado que con fecha 11 de octubre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial resolución por la que se modificaba el baremo de méritos del referido procedimiento, el ciudadano solicitaba que se resolviese el recurso planteado en su día previo pronunciamiento expreso acerca de la solicitud de suspensión planteada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 1 de febrero de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que se indicaba que con fecha 5 de diciembre de 2012 se había remitido a A resolución de la Dirección Gerencia del Salud por la que se resolvían las pretensiones solicitadas por la interesada con fecha 25 de octubre de 2012. Dicha resolución señalaba entre otras cosas, literalmente, lo siguiente:

“Con fecha de entrada en el registro del Servicio Aragonés de Salud, de 1 de julio de 2011, se recibió escrito... por el cual se impugnaba la convocatoria del proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de área de Nefrología en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada mediante Resolución de 1 de mayo de 2011 de la Dirección Gerencia del Organismo Autónomo y se solicitaba la suspensión de la eficacia de la misma.

Con fecha de entrada en el registro del Salud de 26 de octubre de 2012, los interesados presentan nuevo escrito por el cual denuncian que el proceso selectivo en su día impugnado, había sido reactivado en sus distintos trámites a partir del 16 de octubre de 2012, fecha en que tiene lugar la publicación en el BOA de la resolución de 3 de octubre de 2012 por la que se declara aprobada la relación provisional de admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo que nos ocupa. Solicitan los recurrentes que siga suspendido el proceso selectivo en cuestión hasta la resolución expresa del Recurso de Alzada y que, en ausencia de resolución expresa en su día acerca de la medida cautelar solicitada, sea publicada ésta en el BOA.

Frente a lo solicitado por los recurrentes ha de decirse, en primer lugar, que si bien es cierto que no hubo resolución expresa en su día acerca de la medida cautelar solicitada, no es menos cierto que, en tal caso, entra en aplicación lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, que dispone: "La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto". La aplicación de este artículo se concibe, precisamente, para proteger al recurrente frente a la inactividad de la Administración al pronunciarse

sobre la eficacia del acto que se recurre. En el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado expuesto, desde que entra el Recurso de Alzada, en el Registro General, con fecha 29 de junio de 2011, hasta que se reactiva el procedimiento selectivo, transcurre más de un año, por lo que queda puesta de manifiesto la suspensión real y efectiva que se aplicó sobre el procedimiento recurrido y, de hecho, durante todo este tiempo nada se ha objetado por parte de los recurrentes al respecto, ni se ha pedido certificado de resolución presunta, por lo que queda patente la conformidad de los mismos con la suspensión administrativa presunta.

Desde el punto de vista de la actuación que se impugna y apelando de nuevo a las regla del silencio administrativo, el plazo para resolver el Recurso de Alzada para la Administración terminó con fecha 29 de septiembre de 2011, entendiéndose desestimado el recurso por silencio negativo, en ausencia de resolución expresa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la mencionada resolución administrativa podría tener efecto la medida de suspensión aplicada al proceso selectivo. A partir de entonces, empezarían a correr los plazos para la interposición de un eventual recurso contencioso administrativo y sólo en este caso y mediando solicitud expresa del recurrente acerca de la prolongación de la medida de suspensión del acto objeto del proceso, hasta el correspondiente pronunciamiento judicial, se podría entender prorrogada la medida cautelar. Sin embargo, no sólo no, se interpuso tal recurso contencioso-administrativo sino que los plazos para tal acción expiraron hace meses, por lo que difícilmente se pueden sostener las pretensiones que plantean los recurrentes en esta nueva solicitud. Afirmar lo contrario supondría dejar sin efecto sine die el proceso selectivo que se impugnó y desarmar a la Administración de cara a proseguir con la tramitación administrativa del proceso.”

Por lo expuesto, la resolución concluía desestimando la solicitud planteada por A; solicitud que requería que la Administración se abstuviese de impulsar el proceso selectivo, convocado por resolución de 19 de mayo de 2011, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo especialista de Área de nefrología en Centros del Servicio, así como que se publicase en el BOA la suspensión de dicho proceso.

Cuarto.- Posteriormente en el Boletín Oficial de Aragón de 7 de diciembre de 2012 se publicó resolución de 30 de noviembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se acordó la paralización de las actuaciones y la consiguiente suspensión del apartado tercero de las resoluciones de 3 de octubre de 2012, en las que se fijan las fechas de realización de los ejercicios de oposición de los procesos selectivos convocados por resoluciones de 19 de mayo de 2011, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de diversas categorías del Servicio Aragonés de Salud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Con fecha 29 de junio de 2011 A interpuso recurso de alzada frente a Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publicó convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de área de nefrología en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón. En dicho recurso la interesada solicitaba la suspensión de la ejecución del proceso selectivo objeto de convocatoria.

Dicho recurso no obtuvo resolución expresa.

Con fecha 11 de octubre de 2012 se publicó en diario oficial Resolución de 27 de septiembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se modificó el anexo I del baremo de méritos de la resolución de 19 de mayo de 2011, anteriormente referida.

Por Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, publicada en BOA de 16 de octubre de 2012, se declaró aprobada la relación provisional de admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo analizado.

El 25 de octubre de 2012 A presentó en registro general del Gobierno de Aragón escrito señalando que sendas resoluciones implicaban la reactivación del procedimiento selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo especialista de Área de Nefrología en Centros del Salud; por lo que, teniendo en cuenta el recurso interpuesto el 29 de junio de 2011, no resuelto por la Administración, solicitaba que no se impulsase el referido proceso selectivo, y que se publicase en el Boletín Oficial la suspensión del mismo.

Por resolución de 16 de noviembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Salud, se declaró aprobada la relación definitiva de admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo objeto de supervisión.

Con fecha 11 de diciembre de 2012 el Servicio Aragonés de Salud notificó a A resolución por la que se desestimaban las solicitudes planteadas en el escrito presentado con fecha 25 de octubre de 2012, al considerarse la actuación administrativa denunciada correcta y ajustada a derecho. No obstante, y pese a ello, con fecha 7 de diciembre de 2012 se había publicado en el BOA resolución de 30 de noviembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se acordó la paralización de las actuaciones y la consiguiente suspensión de las actuaciones derivadas de la resolución de 19 de mayo de 2011 por la que se convocaba proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo; si bien dicha suspensión vino motivada por sentencia estimatoria de recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a dicha resolución por una tercera persona.

Segunda.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala en el artículo 115, en relación con el recurso administrativo de alzada, que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo”*.

El artículo 43, en redacción acordada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, prevé que *“la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”* Indica el apartado 4 del mismo artículo que *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”*

Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 establece la obligación de resolver de las Administraciones Públicas, estableciendo que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación... El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea... Este plazo y los*

previstos en el apartado anterior se contarán: b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación... El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.”

De la dicción literal de la norma, se desprende lo siguiente:

a) En primer lugar, la Administración tiene la obligación de resolver de manera expresa todos los procedimientos en el plazo marcado por la norma, que en el caso de la resolución de recursos de alzada interpuestos por ciudadanos es de tres meses a contar desde la fecha en que el mismo ha tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

b) En segundo lugar, de no resolverse en plazo el ciudadano puede considerar desestimado su recurso por silencio administrativo. Dicha desestimación, que puede ser probada a través de cualquier medio de prueba, -incluido el certificado acreditativo de silencio, cuya solicitud no es preceptiva-, tiene el único efecto de permitir al ciudadano la interposición del recurso contencioso administrativo. No obstante, la desestimación por silencio administrativo ni exime a la Administración de su obligación de resolver de manera expresa, ni condiciona el sentido de su pronunciamiento, que podrá ser favorable o contrario a las pretensiones del interesado.

En este sentido, numerosa jurisprudencia ha intentado salvar el derecho a la tutela jurisdiccional admitiendo la impugnación contra el acto presunto una vez transcurridos los plazos establecidos por la ley. Tal y como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de junio de 1999, *“si bien es cierto que el silencio de la Administración frente a las peticiones ante ella formuladas no impide al solicitante agotar la vía administrativa utilizando, en su caso, el recurso de alzada pertinente... también lo es que no puede pretender extraerse del incumplimiento del deber de resolver por parte de la Administración consecuencias obstativas al libre ejercicio de las acciones judiciales que puedan emprenderse para tutelar el derecho de los particulares, tal y como se desprende de la STC de 21 de enero de 1986”*. Tal y como señaló el ciudadano a esa Administración en el escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 2013, el Tribunal Supremo, en diversas sentencias (23 de julio de 2012, 17 de febrero de 2010 o 12 de diciembre de 2011), ha defendido que el silencio administrativo es una ficción legal *“para que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración”*.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución, el recurso interpuesto el 29 de junio de 2011 por A frente a Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publicó convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de área de nefrología, no ha sido resuelto de manera expresa, tal y como exige la Ley 30/1992. Sin entrar en consideraciones acerca de la suspensión presunta o tácita del acto, -dada la inactividad de la Administración desde la convocatoria del proceso hasta la publicación de resolución de 27 de septiembre de 2012, y teniendo en cuenta que en cualquier caso el procedimiento se encuentra formalmente suspendido por Resolución de 30 de noviembre de 2012-, la obligación de resolver el recurso persiste.

En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que resuelva y notifique de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por A con fecha 29 de junio de 2011.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón debe resolver de manera expresa y notificar el recurso de alzada interpuesto por A con fecha 29 de junio de 2011 frente a Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publicó convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de área de nefrología.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 3 de abril de 2013, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió el siguiente informe en contestación a la sugerencia efectuada:

“Respecto a la Sugerencia del deber de resolver de manera expresa y notificar el recurso de alzada interpuesto por X, con fecha 29 de junio de 2011 frente a la Resolución de 19 de mayo de 2011, de la Dirección Gerencia de Salud, por la que se publicó convocatoria del proceso selectivo para el acceso de la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Nefrología, hay que señalar que, si bien es cierto que la Administración esta obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 411999, de 13 de enero, no es menos cierto que el art. 115 de dicha Ley indica que trascurrido el plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso permitiendo a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, sin que pueda dar lugar a la indefensión de ningún particular.”

PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO CON CARÁCTER INTERINO.

La provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino de nuevo ha sido objeto de la actividad supervisora del Justicia de Aragón, dando lugar a la emisión de tres resoluciones. En primer lugar, se planteó la inclusión como mérito en el baremo de los aspirantes a desempeñar puestos de personal docente no universitario con carácter interino, dentro de la formación académica, de los títulos oficiales de Master universitario. En segundo lugar, se sugirió al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que la incorporación de los docentes interinos se produjese el día de inicio de la actividad docente, facilitándose así la asistencia a las reuniones preparatorias del curso y la preparación y programación de las clases. Por último, se propuso a la Administración que en la regulación de los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino se estableciese una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional.

18.3.11. EXPEDIENTE 1650/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al título de Máster Oficial en Dirección y Planificación de Turismo, impartido por la Universidad de Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que pese a que dicha titulación se tiene en consideración en los méritos en la fase de concurso de los procesos selectivos convocados por el Gobierno de Aragón para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en los procesos de rebaremación de las listas de interinos no se valoraba. Por ello, el ciudadano solicitaba que dicha titulación fuese incluida en el referido baremo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 18 de octubre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011 (BOA de 16 de enero de 2012), de la Dirección General de Gestión de Personal, se inició, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios.

La Base séptima de la convocatoria estableció, en relación con la valoración de méritos, lo siguiente:

"La valoración de méritos se efectuará por la Dirección General de Gestión de Personal con referencia a la fecha de la presente Resolución.....//.....

El baremo aplicable a los méritos de los aspirantes será el recogido en el Anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modificó la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo

reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera,...

La Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el baremo de listas en régimen de interinidad, regula en el apartado 2.3.2. del baremo publicado en su anexo lo siguiente respecto a la valoración de las titulaciones de segundo ciclo:

"2.3.2//....Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al alegado. ... 3,75 "

Por lo expuesto, y dado que el Título de Master Universitario no viene regulado expresamente en el apartado 23.2 del baremo, ni tampoco está declarado equivalente a las titulaciones que se regulan, no procede su valoración por este apartado.

Por otra parte, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprobó el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades de ingreso a Cuerpos Docentes no Universitarios, de carácter básico para todo el Estado, dispuso lo siguiente respecto a la valoración de otras titulaciones universitarias para el concurso de méritos en el proceso de acceso a funcionarios de carrera docentes no universitarios:

"2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes:.... 1,00 punto".

Según lo anterior, la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, reguló la valoración de las titulaciones como méritos de interinidad en el mismo sentido que lo dispuesto en la normativa básica estatal para la valoración de méritos en la fase de concurso en los procesos de acceso a los Cuerpos Docentes no Universitarios como funcionarios de carrera.

Asimismo, y para el procedimiento de nueva baremación, desde esta Dirección General se ha considerado no valorar las titulaciones de Máster Universitarios por el apartado 2.3.2. del baremo de interinos, de conformidad con la normativa aplicable y en igualdad de condiciones respecto a la valoración que de estos títulos se hace en la normativa básica estatal para el acceso a la función pública, docente como funcionario de carrera."

Cuarto.- Analizada la información facilitada por la Administración, -y con el fin de facilitar el establecimiento de un modelo de acceso a puestos de personal docente no universitario con carácter interino que garantice el respeto a los principios de mérito y capacidad-, esta Institución se dirigió a la Universidad de Zaragoza solicitando que se informase acerca de los siguientes aspectos:

A) Si esa Universidad consideraba que el título de Master oficial puede considerarse equivalente a los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, a los efectos de su inclusión en el baremo de méritos para la elaboración de la referida bolsa de empleo.

B) De no ser así, si se consideraba que resultaría procedente la inclusión de los títulos de máster oficial en las valoraciones de las bolsas de empleo, en tanto mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante para acceder a los puestos públicos.

Quinto.- Con fecha 20 de febrero de 2013 hemos recibido informe de la Universidad en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

"Su consulta A) Si esa Universidad considera que el título de Máster oficial puede considerarse equivalente a los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, a

los efectos de su inclusión en el baremo de méritos para la elaboración de la referida bolsa de empleo.

Nuestra consideración sobre este aspecto:

En primer lugar, le informamos que el 30 de junio de 2009 nosotros llevamos a cabo, ante el Ministerio de la Presidencia, Dirección General de la Función Pública, División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos, una consulta muy similar a la que nos hace Ud. ahora a nosotros.

Nos permitimos citar parcialmente, en primer lugar, la respuesta que obtuvimos en aquella ocasión (30 de julio de 2009), por tener una base jurídica sólida y resultar esclarecedora, en nuestra opinión, en el asunto que le ocupa:

"... En el Boletín Oficial del Estado del 30 de octubre se publicó el Real Decreto 139312007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Esta norma establece una estructura diferente de la anterior, inspirada en otros principios y conducente a la obtención de nuevas titulaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, las universidades impartirán las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.

Esta nueva estructura de las enseñanzas sustituye a la anterior, pero eso no significa que los actuales títulos y los nuevos que se establezcan conforme a la citada norma, sean equivalentes entre sí. El referido Real Decreto no prevé ningún procedimiento para la homologación o equivalencia de los actuales títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, o Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, con los nuevos de Grado, Master y Doctor. Únicamente en su disposición adicional cuarta, además de salvaguardar los derechos académicos y profesionales de los títulos actuales, establece la posibilidad de un reconocimiento de créditos, con arreglo a lo previsto en la norma, a quienes estando en posesión de uno de los actualmente vigentes títulos oficiales, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título de Grado.

Tampoco el haber obtenido un título de postgrado, como es el título oficial de Máster Universitario, comporta la equivalencia de los estudios que han dado acceso al mismo con un título de Grado o con un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Así, según establece el apartado 4 del artículo 17, la admisión en el Máster no implica modificación de los efectos académicos y, en su caso profesionales, que correspondan al título previo, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar estas enseñanzas.

Con respecto a la cuestión relativa a si el Máster puede considerarse título válido para el acceso a Cuerpos y Escalas del Sub grupo A1, hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, así como en su disposición transitoria tercera, referente a la entrada en vigor de esta nueva clasificación profesional, la titulación exigida para el acceso al Sub grupo A1 es la de título de Grado o, en su caso, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero."

Por tanto, debemos afirmar que la titulación de Máster, aún siendo superior a la de Licenciatura en cuanto a tiempo dedicado al estudio en algunos casos, no es equivalente a la de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

Nótese que a los estudios de Máster oficial se puede acceder con la titulación de Grado, de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, y, -en algunos casos-, con la de Diplomatura, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Y aunque la posesión de un título de Máster presuponga en algunos casos la titulación de acceso de Grado, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, no siempre es ése el caso.

Incluso suponiendo que una persona posea, además de un título de Grado, un título de Máster oficial (estudio superior éste al primero y al cual se accede mediante el primero), es el título de Grado el que le dará acceso al empleo de Grupo A1 en las administraciones públicas y no el de Máster.

Su consulta B) De no ser así, si se considera que resultaría procedente la inclusión de los títulos de máster oficial en las valoraciones de las bolsas de empleo, en tanto mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante para acceder a los puestos públicos.

Un estudio de Máster oficial está pensado fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. En ese sentido, dependiendo del campo de empleo, un determinado Máster puede conllevar mayores destrezas. De hecho, en la carrera profesional de magisterio ya está contemplada y puesta en marcha la profesionalización mediante un Máster; en el mismo proceso de profesionalización mediante un Máster se encuentran la Abogacía, la Arquitectura, la Ingeniería Industrial, la Ingeniería de Telecomunicación y la Ingeniería Agronómica. Ahora bien, en la gran mayoría de los casos no hay fundamento legal para acceder al empleo público con un estudio de Máster, pues como hemos dicho, la titulación máxima de acceso al empleo público, en cuanto a las nuevas titulaciones, es el título de Grado.

Por otra parte, no parece haber fundamento legal para impedir la inclusión de la titulación de Máster como un mérito adicional, de manera similar a la que para el acceso a algunos puestos se lleva a cabo con otros estudios complementarios como pueden ser las lenguas extranjeras.

Un estudio de Máster aporta mayores aptitudes, pero esta titulación, salvo excepciones como en los casos mencionados más arriba, no ha sido regulada legalmente aún en cuanto al acceso al empleo público que puede permitir.

Añádase que todo lo dicho en este escrito se refiere a los Másteres Oficiales, en ningún caso a los no oficiales.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, prevé en el artículo 37 que “*las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes*”.

Dichas enseñanzas aparecen desarrolladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Tras especificar que las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado, el artículo 10 se refiere de manera específica a las enseñanzas de máster, previendo que “*tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras*.” Indica el mismo artículo que “*la superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el RUCT.*”

El Capítulo IV del Real Decreto desarrolla las enseñanzas de máster. A los efectos relevantes en la presente resolución, interesa destacar los siguientes aspectos:

· El artículo 15 establece directrices para el diseño de los títulos de máster, señalando que los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que incluirán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir, y que en el supuesto de que se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales, deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión.

· El artículo 16 indica que para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.

Segundo.- Tal y como señala la Universidad de Zaragoza en su informe, *“el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,... establece una estructura diferente de la anterior, inspirada en otros principios y conducente a la obtención de nuevas titulaciones... pero eso no significa que los actuales títulos y los nuevos que se establezcan conforme a la citada norma, sean equivalentes entre sí... Tampoco el haber obtenido un título de postgrado, como es el título oficial de Máster Universitario, comporta la equivalencia de los estudios que han dado acceso al mismo con un título de Grado o con un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 71/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, así como en su disposición transitoria tercera, referente a la entrada en vigor de esta nueva clasificación profesional, la titulación exigida para el acceso al Sub grupo A1 es la de título de Grado o, en su caso, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero... Nótese que a los estudios de Máster oficial se puede acceder con la titulación de Grado, de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, y, -en algunos casos-, con la de Diplomatura, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Y aunque la posesión de un título de Máster presuponga en algunos casos la titulación de acceso de Grado, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, no siempre es ése el caso.”*

No obstante, continúa señalando la Universidad que *“un estudio de Máster oficial está pensado fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. En ese sentido, dependiendo del campo de empleo, un determinado Máster puede conllevar mayores destrezas... Por otra parte, no parece haber fundamento legal para impedir la inclusión de la titulación de Máster como un mérito adicional, de manera similar a la que para el acceso a algunos puestos se lleva a cabo con otros estudios complementarios como pueden ser las lenguas extranjeras.”*

En conclusión, pese a que el título universitario de Máster no es equiparable a un estudio de segundo ciclo (licenciatura, ingeniería, arquitectura o título declarado legalmente equivalente), por lo que estar en su posesión no supone el cumplimiento del requisito fijado legalmente para desempeñar un puesto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, sí que constituye un mérito académico, acreditativo de una mayor capacidad del aspirante para el desempeño de la plaza, por lo que nada parece obstar a su toma en consideración como mérito en el proceso de provisión de puestos, incluso con carácter interino.

Tercero.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, se refiere a la selección de funcionarios interinos en el artículo 10 señalando que *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

A su vez, el Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece como requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad los siguientes:

a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia.

b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

En este sentido, el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere que la formación inicial del profesorado se ajuste “a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.” El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece en el artículo 13 como requisitos específicos de titulación para participar en los procedimientos selectivos para ingreso en los cuerpos docentes no universitarios los siguientes:

“1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

4. Para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...”

La normativa establece pues la necesidad de estar en posesión de la titulación universitaria de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente (salvo lo previsto para el Cuerpo de Maestros y para los de Profesores Técnicos) para acceder a los cuerpos de personal docente no universitario; y, por ende, para ocupar dichos puestos de trabajo con carácter interino.

Respecto a los méritos a valorar para determinar la prelación de los aspirantes que formen parte de las listas de espera para la provisión de los puestos referidos con carácter interino, el artículo 9 del Decreto 96/2011, aludido anteriormente, señala que *“se valorará la experiencia docente previa, la formación académica, otros méritos de formación y la mejor de las calificaciones obtenidas en los tres últimos procesos selectivos de ingreso, con arreglo a la siguiente distribución:*

a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.

b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.

c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.

d) Por la mejor nota media de la fase de oposición obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total.”

Por Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se desarrollaron los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad. El Anexo de esta Orden incluye los méritos académicos a tener en cuenta, refiriéndose a los siguientes:

1. Expediente académico en el título alegado.

2. Doctorado premios extraordinarios.

3. Otras titulaciones de carácter universitario:

3.1. Titulaciones de primer ciclo: Diplomatura, ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, distinta a la alegada.

3.2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

En conclusión, y tal y como señalaba la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, el baremo de las listas de interinidad para la cobertura de puestos de personal docente no universitario no incluye el máster universitario como mérito a tener en cuenta entre la formación académica.

Cuarto.- Tal y como hemos referido, el Estatuto Básico del Empleado Público exige que los procedimientos de selección de personal interino respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes. La normativa estatal que regula el acceso a los cuerpos de personal docente no universitario establece como requisito para acceder a los mismos, también en régimen de interinidad, estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado (con las excepciones del Cuerpo de Maestro, que requiere el título de Maestro o título de grado, y el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, a los que se accede con el título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero

Técnico o el título de Grado correspondiente). Es decir, el título de Máster universitario, que no es equivalente a ninguno de los de primer ni segundo ciclo, no habilita para participar en procesos de provisión de puestos de personal docente no universitario.

No obstante, a la hora de valorar el mérito y capacidad de los aspirantes que reúnen los requisitos de titulación para desempeñar puestos de personal docente no universitario con carácter interino, se tiene en cuenta su formación académica. La norma autonómica que establece el baremo para ello no alude al título de Máster universitario como elemento a considerar a la hora de valorar la aptitud de los aspirantes. Ello pese a que tal y como señala la propia Universidad, y la normativa que regula la titulación universitaria, el título de Máster oficial es una de las tres categorías de enseñanzas impartidos por las universidades, que está pensada fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. Se trata de un mérito que forma parte de la formación académica del aspirante, que acredita un mayor conocimiento y aptitud para el desempeño del puesto, y que, entendemos que en aplicación de los reiterados principios de igualdad, mérito y capacidad, debería valorarse a la hora de determinar la prelación de los aspirantes que integran la lista de espera.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en la baremación de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, -con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera-, se incluya como mérito dentro de la formación académica el estar en posesión de un título de Máster universitario oficial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe incluir como mérito en la baremación de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, dentro de la formación académica, el estar en posesión de un título de Máster universitario oficial.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013.

18.3.12. EXPEDIENTE 1797/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito un ciudadano planteaba su disconformidad con el hecho de que en el curso escolar 2012/2013 se haya contratado al personal docente con carácter interino el día 6 de septiembre, en vez del día 1 como venía haciéndose en años anteriores, lo que ha perjudicado no sólo a las condiciones laborales del profesorado interino, sino también a los centros y a los alumnos, al haber dispuesto de menos días para la preparación del curso. Por ello, el ciudadano solicitaba que en próximos cursos se vuelva a contratar el día 1 de septiembre.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En la reunión de la Mesa Sectorial de Educación, celebrada el día 17 de febrero de 2011, se aprobó con el voto favorable de la Administración y de la mayoría absoluta de las Organizaciones sindicales presentes en la Mesa, un Acuerdo para establecer el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que fue ratificado por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de marzo de 2011.

El apartado cuarto de dicho Acuerdo establecía:

"CUARTO. - Fecha efectos de nombramientos en régimen de interinidad de inicio de curso. El personal docente no universitario interino será nombrado a 1 de septiembre cuando el inicio de curso del alumnado se produzca durante los primeros doce días del citado mes."

En la actual coyuntura económica se hace necesaria la adopción de una serie de medidas de racionalización del gasto público.

La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón no es ajena a dicha situación, por lo que, al igual que el resto de organizaciones que conforman el sector público, adoptó las acciones necesarias con el fin de racionalizar al máximo los recursos públicos disponibles.

El artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos ya firmados, siempre que venga motivado por una causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones públicas deben informar a las Organizaciones sindicales de las causas de la suspensión b modificación.

Así las cosas, en la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 4 de julio de 2012, se procedió a informar a las diferentes Organizaciones sindicales con representación en la

misma sobre la suspensión de diversos acuerdos, entre los que se encontraba el que hoy nos ocupa.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 17 de julio de 2012, se acordó suspender parcialmente la aplicación del Acuerdo con el tenor literal siguiente:

"Primero. - Suspender parcialmente, por razones de interés público derivadas de una alteración sustancial de las circunstancias económicas en que se suscribieron, la aplicación de los apartados tercero y cuarto del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación el que se establece el régimen de provisión depuestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto a la jornada mínima de las plazas que se ofertan en régimen de interinidad, así como a la fecha de efectos de nombramiento en régimen de interinidad de inicio de curso."

Resultando que el curso escolar 2012/13 comenzaba el día 10 de septiembre para Infantil y Primaria, y el día 14 para Secundaria, la Administración informó a las Organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial, que las contrataciones del personal interino para dicho curso escolar se llevarían á cabo con una antelación de dos días hábiles antes del comienzo del curso.

De esta manera, las contrataciones se han producido para Infantil y Primaria el día 6 de septiembre, mientras que para Secundaria la fecha del nombramiento ha sido en fecha 12 de septiembre.

Insistimos nuevamente en la idea anteriormente expuesta: la actual situación de crisis económica obliga a la adopción de medidas tendentes al ahorro, como la que hoy nos ocupa, sin que ello suponga, en absoluto, la renuncia por parte de esta Administración educativa a lograr la consecución de objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por Resolución de 28 de mayo de 2012, de la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, se aprobó el calendario escolar del curso 2012- 2013 correspondiente a las enseñanzas de niveles no universitarios de la Comunidad autónoma de Aragón.

Señala el apartado segundo de la resolución que *"las actividades docentes del curso 2012-2013 se iniciarán el día 3 de septiembre de 2012"* (teniendo en cuenta que el 1 de septiembre era sábado).

A su vez, y conforme al apartado tercero, el inicio y final de las actividades lectivas se estableció, en función de las enseñanzas cursadas, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes puntos:

1. En segundo ciclo de Educación infantil y en Educación primaria se iniciarán el 10 de septiembre de 2012 y finalizarán el 21 de junio de 2013.

En las mismas fechas, se iniciarán y finalizarán las actividades lectivas de primero y segundo curso de Educación secundaria obligatoria en los centros de Educación primaria y Colegios Rurales Agrupados.

2. En Educación secundaria obligatoria -incluidas las enseñanzas para personas adultas-, Bachillerato y grado medio de Formación Profesional, se iniciarán el 14 de septiembre de 2012 y finalizarán el 26 de junio de 2013.

3. En las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional y en las enseñanzas Deportivas y de Artes Plásticas y Diseño, se iniciarán el 18 de septiembre de 2012 y finalizarán el 21 de junio de 2013.

4. En las enseñanzas elementales y profesionales de Música y de Danza y en las de Idiomas se iniciarán el día 18 de septiembre de 2012 y finalizarán el 14 de junio de 2013.

Así, al margen de las diferentes fechas de inicio de las actividades lectivas, el curso docente comenzó el primer día lectivo de mes de septiembre; esto es, el 3. El hecho de que las actividades docentes se inicien antes que el periodo lectivo resulta lógico, en tanto el profesorado debe desarrollar actividades de programación del curso y preparación de las clases.

Segunda.- En este sentido, el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, atribuye en el artículo 24 al Claustro de profesores, -integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el centro-, competencias fundamentales como son aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo, o aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos. El artículo 23 establece una reunión del claustro a principios de curso con carácter preceptivo. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, parece necesario que a dicha reunión pueda acudir el personal docente interino.

Paralelamente, el artículo 49 encomienda a los Departamentos didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Es preciso destacar la importancia de que estas programaciones didácticas reflejen fielmente los contenidos de las distintas materias a impartir, la metodología que se va a desarrollar y, muy especialmente, los criterios de evaluación que aplicarán los profesores para la superación de tales materias, en previsión de futuras reclamaciones que se pudieran presentar por no ajustarse la actuación del profesor a la programación de su Departamento.

A su vez, la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, en redacción dada por Orden de 8 de junio de 2012, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el apartado 62 que *“el profesorado deberá incorporarse a los Centros el 1 de septiembre y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.”*

Se advierte así la necesidad de que todos los profesores que van a impartir docencia en un determinado año escolar, particularmente los interinos, participen en todas estas actividades de comienzo de curso, ya desde el primer Claustro, pues son decisivas para establecer los criterios pedagógicos, directrices, metodología, actividades, criterios e instrumentos de evaluación, etc. que han de regir la labor docente y evaluadora a lo largo de todo el período lectivo.

En este sentido se pronunció esta Institución con fecha 28 de abril de 2010, en expediente tramitado con número de referencia 1523/2009-8, al sugerir al entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte que adoptase *“las medidas oportunas a fin de que los nombramientos de todos los profesores interinos, que van a ejercer su labor docente durante todo el curso escolar, se firmen con anterioridad al día 1 de septiembre, fecha en la que es preceptivo se incorporen a lo centros docentes”*.

Tercera.- Tal y como señala la Administración, en reunión de la Mesa Sectorial de Educación de 17 de febrero de 2011 se aprobó Acuerdo para establecer el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establecía lo siguiente:

"CUARTO. - Fecha efectos de nombramientos en régimen de interinidad de inicio de curso. El personal docente no universitario interino será nombrado a 1 de septiembre cuando el inicio de curso del alumnado se produzca durante los primeros doce días del citado mes."

No obstante, por Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 17 de julio de 2012, se suspendió parcialmente la aplicación del Acuerdo con el tenor literal siguiente:

"Primero. - Suspender parcialmente, por razones de interés público derivadas de una alteración sustancial de las circunstancias económicas en que se suscribieron, la aplicación de los apartados tercero y cuarto del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación el que se establece el régimen de provisión depuestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto a la jornada mínima de las plazas que se ofertan en régimen de interinidad, así como a la fecha de efectos de nombramiento en régimen de interinidad de inicio de curso."

Señala la Administración que *"resultando que el curso escolar 2012/13 comenzaba el día 10 de septiembre para Infantil y Primaria, y el día 14 para Secundaria, la Administración informó a las Organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial, que las contrataciones del personal interino para dicho curso escolar se llevarían á cabo con una antelación de dos días hábiles antes del comienzo del curso. De esta manera, las contrataciones se han producido para Infantil y Primaria el día 6 de septiembre, mientras que para Secundaria la fecha del nombramiento ha sido en fecha 12 de septiembre."*

Cuarta.- Explica la Administración que en la actual coyuntura económica se hace necesario adoptar medidas para la racionalización del gasto público; por lo que en aplicación del artículo 38.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, se acordó suspender el acuerdo firmado, por *"causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas"*.

Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que si bien el EBEP habilita a la Administración para proceder a la suspensión de los pactos y acuerdos alcanzados, el principio de seguridad jurídica y la necesidad de atenerse a lo pactado (en virtud del principio pacta sunt servanda) postulan a favor de la permanencia, garantía y continuidad de los acuerdos alcanzados, en este caso con entidades sindicales. Por ello, creemos oportuno incidir en la excepcionalidad que debe revestir el recurso al artículo 38.10 del EBEP; instrumento que debe emplearse únicamente por causa grave de interés público y en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el mismo.

En segundo lugar, debemos señalar que somos conscientes de la voluntad pública de adoptar medidas de racionalización del gasto, en un contexto de contracción presupuestaria resultado de las políticas de reducción del déficit adoptadas para afrontar el marco de crisis social, económica y financiera. No obstante, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, entendemos que la Administración debe adoptar las medidas a su alcance para garantizar la pervivencia de los servicios públicos; evitando que las medidas para la racionalización y eficiencia del gasto supongan una merma de la calidad y eficacia de aquéllos.

En este sentido, es evidente que la medida adoptada, -retrasar la incorporación del profesorado a una fecha posterior al inicio de la actividad docente-, tiene un efecto

económico en el gasto público inmediato, pero paralelamente afecta de manera negativa a la eficiencia de la actividad docente, y con ello a la calidad del servicio público educativo.

La propia Administración manifiesta en su escrito su voluntad de no renunciar a lograr la consecución de objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo. Por ello, debemos sugerir que se vele por la excepcionalidad de la medida adoptada, y que se adopten las medidas oportunas para que en los próximos cursos la incorporación del profesorado interino se produzca el 1 de septiembre, día de inicio de la actividad docente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe adoptar las medidas a su alcance, en función de sus previsiones presupuestarias, a fin de que en los próximos cursos escolares la incorporación del profesorado interino se produzca el 1 de septiembre, día de inicio de la actividad docente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón aceptó expresamente la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013.

18.3.13. EXPEDIENTE 2191/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al acceso de personas con diversidad funcional a puestos de personal docente no universitario a cubrir con carácter interino. Indicaba la queja que pese a que en los procesos selectivos para acceso a dichos cuerpos se reserva un porcentaje a personas con discapacidad, la norma que regula la provisión de dichos puestos con carácter interino no contempla ninguna consideración hacia dicho colectivo, lo que dificulta su acceso al empleo público conforme al principio de igualdad.

Tal y como se señalaba, mientras que en el ámbito sectorial de la Administración general se regula expresamente el llamamiento de interinos con diversidad funcional, la norma excluye al ámbito del personal docente. Señalaba igualmente el ciudadano que otras Comunidades Autónomas sí que tienen en cuenta a los docentes interinos discapacitados; tal es el caso de la Comunidad de Madrid, que establece que por cada dieciséis puestos cubiertos con carácter interino uno es reservado a personas con diversidad funcional. Por ello, solicitaba que en la regulación autonómica del procedimiento para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino se establezca una reserva de puestos para personas con discapacidad, facilitando su acceso al empleo público y su integración laboral.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando información al respecto.

Tercero.- Con fecha 10 de diciembre de 2013 se ha recibido contestación de la Administración en la que, literalmente, se indica lo siguiente:

“El actual régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón establece dos formas de acceso a la bolsa de trabajo mediante la participación en el proceso selectivo, y mediante la ampliación de listas.

La participación en el proceso selectivo se realiza por el personal discapacitado en condiciones de igualdad con el resto de los participantes, reservándoles un porcentaje de plazas para el acceso a la condición de funcionario de carrera por la superación del concurso-oposición, de conformidad con lo establecido en el art. 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Si no se supera el proceso selectivo se pasa a formar parte de la lista de espera, si así se ha indicado en la solicitud, en los mismos términos que el resto de los aspirantes.

Esta primera forma de acceso a la bolsa de trabajo se infiere de lo dispuesto en el actual Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente de lo dispuesto en el artículo 12.3 respecto de la incorporación de nuevos aspirantes a las listas existentes.

El segundo sistema de acceso a la lista de espera se regula en el artículo 14 del Decreto mediante un procedimiento de ampliación de listas para el caso de agotamiento de las existentes o si no existiesen candidatos en alguna especialidad.

El Proyecto del nuevo Decreto y de las Órdenes de desarrollo que se están tramitando en este Departamento en la materia regula, con mayor claridad, este mismo sistema de acceso a la bolsa de empleo de funcionarios docentes no universitarios, acorde con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Tal y como se señaló en sugerencia emitida el 30 de enero de 2007, en expediente tramitado con número de referencia DI-734/2005-4, el Justicia de Aragón se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de las personas con diversidad funcional al empleo público.

Partiendo del texto constitucional, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso cohesionar los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2.

La Constitución proclama por tanto el derecho de las personas con discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos. Para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado al texto constitucional la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos marginalizados u obstaculizados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, se pronunció acerca del establecimiento de medidas de discriminación positiva para facilitar el acceso a la función pública de personas con discapacidad, indicando, en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

Segunda.- En referencia a la cuestión planteada, ya en el año 2000 el Justicia de Aragón emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con diversidad funcional a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con diversidad funcional mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

Tercera.- Acudiendo a la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en primer lugar la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en su Disposición Adicional Sexta que *“ en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desarrollo de tareas y funciones correspondientes”.*

Entrando en la normativa más específica de la materia planteada, encontramos que el Decreto 96/2011, del 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, no prevé la posibilidad de reservar plazas para su provisión temporal a personas con discapacidad.

Dicha norma prevé dos listas de espera para la provisión de puestos de trabajo para personal docente no universitario con carácter interino. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Así, podemos apreciar que requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida.

Cuarta.- Desde un punto de vista del derecho comparado, y a modo de ejemplo, el Decreto 98/2007, de 22 de mayo, del Gobierno de Extremadura, por el que se regula la

provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, incluye en el artículo 11 la siguiente previsión:

“Respetando este orden de prelación, se adjudicará en cada especialidad un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad, previsto en los correspondientes procesos selectivos convocados por la Consejería de Educación para ingreso en los cuerpos docentes no universitarios, a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 que formen parte de la lista de espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha lista sin perjuicio de que puedan solicitar la alteración del citado orden por motivos de dependencia personal o gran dificultad de desplazamiento que impidan la incorporación y que sean debidamente acreditados.”

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia prevé en la elaboración de listas de interinos para plazas de personal docente una reserva correspondiente a personas con discapacidad.

A su vez, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobó el Decreto 36/2004, de 16 abril (modificado por Decreto 119/2008, de 7 de noviembre) por el que se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta norma introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al objeto de crear bolsas de trabajo formadas por personas con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del primer Decreto, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad.

Por último, la Comunidad de Madrid prevé en el artículo 14 del Decreto 42/2013, de 9 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos docentes de ámbito no universitario, respecto a los aspirantes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que *“en los nombramientos ofertados a los integrantes de las listas se tendrá en cuenta el porcentaje que, con carácter general, deba respetarse para el acceso al empleo público en el momento de la convocatoria. A estos efectos, las convocatorias establecerán los procedimientos que garanticen que se reservan el número de vacantes previsto para este colectivo.”*

Así, desde un punto de vista comparado encontramos dos posibles vías para la reserva de plazas de personal docente no universitario para su cobertura con carácter interino a personas con discapacidad: las Comunidades Autónomas que incorporan a la lista de espera una reserva de plazas para personal con diversidad funcional equivalente al número de plazas del turno de reserva para discapacitados que no se han cubierto en el precedente proceso de selección para el ingreso en el cuerpo correspondiente de personal docente no universitario (v.g. Extremadura); y el modelo de aquellas Comunidades Autónomas que, directamente, establecen, al convocar procesos para la creación de listas de espera para la cobertura con carácter interino de plazas de personal docente no universitario, un cupo de plazas reservado a personas con discapacidad (así, Baleares o Madrid).

No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para personas con diversidad funcional al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada al modelo adoptado por otras Comunidades Autónomas puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada

para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada.

Quinta.- En cualquier caso, lo expuesto llevó a esta Institución a sugerir, en el expediente tramitado con número de referencia DI-734/2005-4, que el entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte, valorase la posibilidad de introducir reserva de plazas para personas con discapacidad física en los procedimientos arbitrados para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino de personal docente no universitario. Ello, por supuesto, garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

Tal y como señalábamos, desde el punto de vista de los criterios de oportunidad entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con diversidad funcional a acceder a la función pública en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de dichas personas puede ejercer sobre el alumnado, propiciando la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.

Sexta.- Consta a esta Institución que en este momento se está desarrollando por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte el proceso de negociación para la modificación del sistema de elaboración de listas de espera para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino. En este sentido, consideramos oportuno recordar a la Administración la resolución emitida en su momento, y nos permitimos sugerir que se valore la posibilidad de incluir en la nueva regulación una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de incluir en la regulación de los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino, una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

EJECUCIÓN EN PLAZO DE OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO.

Planteada queja ante el incumplimiento por el Ayuntamiento de Zaragoza de los plazos establecidos legalmente para el desarrollo de procesos selectivos correspondientes a plazas incluidas en las ofertas de empleo público de los años 2006 y 2009, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.14. EXPEDIENTE 1444/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza para el acceso al Cuerpo de Oficiales de Mantenimiento, correspondiente a las ofertas de empleo público de 2006 y 2009. Indicaba el escrito de queja que pese a que en enero de 2013 se publicó la lista definitiva de admitidos al proceso, a día de presentación de la queja no se había dado publicidad a la fecha del examen. Por ello, el ciudadano solicitaba que se realizase el ejercicio y se desarrollase la oposición referida.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se informase acerca de cuándo se preveía realizar los ejercicios del proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Oficiales de mantenimiento del Ayuntamiento de Zaragoza.

Tercero.- Con fecha 20 de septiembre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Que por parte de este Departamento, se va a agilizar todo lo posible el citado proceso de Oficiales de Mantenimiento, pero se hace constar que no podrán tomar posesión de las citadas plazas, hasta que haya concluido los tres procesos abiertos (oposición libre, discapacitados y concurso-oposición).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone en el artículo 70 que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”*

A su vez, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, vigente en todo lo que no se oponga al EBEP, prevé en su artículo 24 que una vez publicada la oferta de empleo público en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por cien adicional. La

realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, consta que en Boletín Oficial del Estado de 17 de mayo de 2011 se publicó convocatoria de proceso selectivo para la provisión de 29 plazas de Oficial de Mantenimiento del Ayuntamiento de Zaragoza. El proceso corresponde a 10 plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público del Consistorio del año 2006, aprobada por Acuerdo de 5 de mayo de 2006, a la que se añadieron 19 correspondientes a la OEP de 2009, aprobada por Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 21 de mayo de 2009.

Consta igualmente que previos los tramites correspondientes, el 1 de marzo de 2013 se aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos al proceso selectivo. No obstante, a fecha actual no se ha procedido a fijar la fecha para la celebración de los ejercicios que conforman el proceso selectivo.

Es decir, transcurridos más de cuatro años desde la aprobación de la OEP de 2009, las plazas de Oficial de Mantenimiento incluidas en la Oferta, a las que se adicionaron las correspondientes a la OEP de 2006, no han sido objeto de celebración del correspondiente procedimiento selectivo, pese a haberse efectuado la pertinente convocatoria. No se ha respetado por consiguiente el plazo máximo de tres años fijado por el EBEP para la ejecución de la oferta de empleo público.

Tercera.- Debemos recordar que esta Institución se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la necesidad de que las Administraciones cumplan los plazos legalmente establecidos en los procedimientos para acceder a la función pública.

Así, en reciente Sugerencia de 20 de diciembre de 2012, en expediente tramitado con número de referencia 1821/2012-4, emitida a resultas de queja planteada por el retraso en la ejecución de la oferta de empleo público de ese mismo Ayuntamiento, se incidió en que el EBEP fija en su artículo 70 un plazo improrrogable de tres años para la ejecución de las ofertas de empleo público.

Tal y como indicábamos, la aprobación de la OEP es el primer acto administrativo en el iter que conduce a hacer efectivo el acceso a la función pública, sustanciado en la terminación de los procesos selectivos para ocupar los puestos incluidos en la misma (tal y como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1998). Situaciones como la planteada conducen a un retraso indebido en todo el modelo que debe hacer efectivo el derecho a acceder a un cargo o empleo público; lo cual lleva a consecuencias indeseadas como la alta tasa de interinidad detectada.

Cuarta.- Señala el Ayuntamiento en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“se va a agilizar todo lo posible el citado proceso de Oficiales de Mantenimiento, pero se hace constar que no podrán tomar posesión de las citadas plazas, hasta que haya concluido los tres procesos abiertos (oposición libre, discapacitados y concurso-oposición).”* De nuevo debemos incidir en que valoramos positivamente que esa Administración intente agilizar la tramitación de los procedimientos selectivos pendientes; no obstante, consideramos que las razones esgrimidas no justifican el retraso acumulado en la ejecución de la Oferta de Empleo Público de 2009, con el agravante de que la misma acumula, a su vez, plazas correspondientes a 2006.

Dicho retraso ocasiona un considerable perjuicio tanto a los interesados, al impedir la efectividad de su derecho a acceder a un cargo o empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, como al propio interés general, al impedirse la consecución de un modelo de función pública ajustada a los principios de legalidad y seguridad jurídica y tramitada conforme a criterios de celeridad, eficacia y eficiencia.

En conclusión, debemos sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que respete el plazo fijado en la Ley para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas, y, de manera consecuente, que desarrolle el procedimiento selectivo para la provisión de puestos de Oficial de Mantenimiento correspondientes a las ofertas de 2006 y 2009.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Zaragoza debe respetar el plazo fijado legalmente para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas, y, consecuentemente, debe desarrollar el procedimiento selectivo para la provisión de puestos de Oficial de Mantenimiento correspondientes a las ofertas de 2006 y 2009.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de contestación de la Administración.

II. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

ADJUDICACIÓN DE PUESTOS A FUNCIONARIOS DE NUEVO INGRESO EN ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

En marzo de 2013 se planteó queja frente a la convocatoria, por parte del Gobierno de Aragón, de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes. En concreto se cuestionaba el hecho de que se permitiese participar en el proceso de movilidad a aquellos funcionarios de nuevo ingreso que se encontraban en situación de adscripción provisional durante más de dos años. Entendía el ciudadano que dicha previsión resultaba contraria a derecho. Analizadas las circunstancias inherentes al supuesto, se constató que la situación planteada respondía al hecho de que no se reconociese a dichos funcionarios un destino definitivo con motivo de su ingreso en la función pública, por lo que se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.15. EXPEDIENTE 483/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la Resolución de 25 de enero de 2013, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 22, de 31 de enero), aludiendo, literalmente, a lo siguiente:

“El concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes convocado por la citada resolución responde al objetivo declarado del Departamento de Hacienda y Administración Pública de corregir el alto grado de provisionalidad existente en la cobertura de los puestos de trabajo de la Administración autonómica, como consecuencia del uso abusivo de los mecanismos extraordinarios de provisión, como son la comisión de servicios y, en menor medida, la adscripción provisional o el destino provisional. Dichas fórmulas, referidas a diferentes supuestos de hecho, se caracterizan por la más amplia discrecionalidad de la Administración, sin tomar en consideración en muchos casos criterios de mérito y capacidad como exige el ordenamiento jurídico, y sin ajustarse a principios de publicidad y libre concurrencia para garantizar la igualdad de los interesados. Su utilización, además, se lleva a cabo sin el debido respeto a los plazos máximos de duración que la normativa establece para dichos mecanismos extraordinarios de provisión, particularmente en el caso de las comisiones de servicios.

La convocatoria publicada se efectúa tras la actualización y revisión de las relaciones de puestos de trabajo de los diferentes Departamentos y organismos autónomos de la Administración autonómica, pero sin que se hayan llevado a cabo, de forma previa, la efectiva provisión de todos aquellos puestos de libre designación ocupados de forma provisional, lo que viene a alterar la secuencia adecuada para la regularización del desempeño de puestos en la Administración.

Asimismo, la provisión de puestos de trabajo que se persigue con la convocatoria indicada, y con las que previsiblemente se aprueben con posterioridad, aparece completamente desligada de las necesarias medidas de selección de personal de nuevo ingreso, quedando así desconectadas de forma injustificada las medidas de provisión de

los puestos de trabajo y las medidas de selección o reclutamiento del personal funcionario, ya que difícilmente puede regularizarse la situación del desempeño de los puestos si, al mismo tiempo o en paralelo, no se impulsan las oportunas medidas de selección de personal, corrigiendo con ello las tasas de interinidad existentes en la Administración y restableciendo el pleno respeto al derecho fundamental de acceso de los ciudadanos a la función pública...

Al margen de las consideraciones generales expuestas en el punto anterior, debe cuestionarse de forma específica la previsión contenida en el apartado 1.c) de la base primera de la convocatoria, en la que se faculta a tomar parte en el concurso a aquellos funcionarios que se encuentren en destino provisional, sin haber obtenido todavía desde su incorporación como funcionarios de nuevo ingreso su primer destino definitivo.

Tal posibilidad ha de calificarse de nula de pleno derecho, dado que contraviene frontalmente lo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 28.3 señala que "los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con la necesidad del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final" obtenida en el correspondiente proceso selectivo.

Es evidente que los concursos de méritos no son el mecanismo idóneo ni legal para adjudicar primeros destinos definitivos a los funcionarios de nuevo ingreso -al margen de la situación de destino provisional en la que puedan hallarse-, y así lo ratifica el apartado final del citado artículo 28.3 de la Ley, al señalar que "también podrá adjudicarse destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo". Ese destino provisional, motivado por el hecho de que los puestos idóneos se hallen comprometidos en un concurso aún no resuelto, habrá de corregirse posteriormente en la forma legalmente establecida, a través de la elección de destino definitivo conforme al "riguroso orden de puntuación final" obtenida en el proceso selectivo, pero no mediante la participación en futuras convocatorias de concursos, pues de este modo el primer destino definitivo se adjudicaría en virtud de criterios distintos al del orden señalado por la Ley, como es el de la puntuación final obtenida en el proceso selectivo, lesionando con ello el mejor derecho de terceros a la elección de destino.

Por ello, debe rechazarse la posibilidad establecida en el apartado 1.c) de la base primera de la convocatoria de concurso, por ser contraria a la norma legal, lo que determinará que las adjudicaciones que pudieran acordarse en virtud de tal previsión incurrieran en vicio de nulidad de pleno derecho.

Igualmente se entiende no ajustada a derecho, por arbitraria y discriminatoria, la previsión contenida en el apartado 2.d) de la base primera de la convocatoria, al penalizar a los funcionarios que se encuentran en adscripción provisional, por cese en puesto de libre designación, pues se les impone injustificadamente la obligación de solicitar todos aquellos puestos aptos para ser adscritos a los mismos -no inferiores en más de dos niveles al grado personal consolidado y situados en la misma localidad-, configurando así la movilidad no como un derecho, sino como una obligación que elimina la voluntariedad de la elección de destino -más allá de la mera ordenación de los puestos según preferencia-, cuando tal obligación no se impone a los funcionarios que se hallen en igual situación de adscripción provisional, por razón de supresión o remoción en el puesto de trabajo obtenido por concurso.

El artículo 35.4 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo impone la obligación de que los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convoquen para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en la relación de puestos de trabajo para cada caso -es decir, tanto mediante libre designación como mediante

concurso de méritos, según corresponda-, señalando a continuación la obligación de los funcionarios que los desempeñan de participar en las convocatorias en que se incluya el puesto que desempeñan.

La convocatoria aprobada por la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios no se ajusta a los términos del Reglamento, constituyendo una derogación singular del mismo, desde el momento en que se impone la obligación de concursar a una serie de funcionarios públicos -los cesados en puestos de libre designación- con independencia de que los puestos que ocupan estén o no incluidos en la convocatoria.

La convocatoria no puede imponer un deber de participación distinto al previsto en el Reglamento de provisión, entendiéndose que éste limita el deber de participación al supuesto en que la convocatoria publicada incluya el puesto desempeñado en adscripción provisional, ya que lo contrario puede conllevar una remoción encubierta en el puesto desempeñado.

Así, un efecto de este apartado irregular de las bases de la convocatoria aprobada es la obligación que se impone a determinados funcionarios que se hallan adscritos provisionalmente a puestos de libre designación -cuya provisión ordinaria no ha sido convocada hasta la fecha, tal y como exigiría la aplicación del artículo 35.4 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo-, forzándoles a solicitar todos aquellos puestos de trabajo que se ajusten a su nivel de carrera -que no sean inferiores en más de dos niveles a su grado personal consolidado y que se hallen en la misma localidad-, negando con ello no sólo la voluntariedad en la movilidad sino también la estricta especialización funcional, renunciando así la Administración, de manera injustificable, a la optimización de sus recursos humanos.”

Por consiguiente, el ciudadano entendía que el apartado 2.d) de la base primera de la convocatoria del concurso es contrario a derecho, “por discriminatorio y lesivo al derecho de carrera profesional de los funcionarios públicos, por lo que la obligación de participación en la convocatoria ha de restringirse a los supuestos reglamentariamente establecidos, es decir, cuando en la convocatoria aprobada se incluya el puesto de trabajo efectivamente ocupado por el funcionario mediante adscripción provisional, tal y como se deriva del artículo 35.4 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo”.

Por ello, el ciudadano solicitaba la eliminación de los apartados 1.c) y 2.d) de la base primera de la resolución referida, al considerar que “resultan contrarios a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y al Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, procediéndose a la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes conforme a las nuevas bases de la convocatoria”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 24 de junio de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación a lo establecido en el punto 1.c) de la base primera de la convocatoria de la Resolución de 25 de enero de 2013, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convoca concursó de méritos para la provisión de puestos singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que faculta a tomar parte en el concurso a aquellos funcionarios que se encuentren en destino provisional, sin haber obtenido todavía desde su incorporación,

como funcionarios de nuevo ingreso su primer destino, definitivo hay que señalar lo dispuesto en el artículo 28.3 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón (en adelante LOFPAR) al establecer que "los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final,, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias Escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo. También podrá adjudicarse destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo."

Por su parte el artículo 33.3 de la LOFPAR preceptúa como efectos del destino provisional que "los funcionarios, con destino o adscripción provisional estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y, en su caso, clase de especialidad."

Expuesto el cuadro normativo aplicable a la presente cuestión, cabe destacar que la práctica seguida en la Administración Autonómica es adjudicar primeros destinos conforme a la puntuación obtenida en el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 28.3 de la LOFPAR. No obstante, en los tres últimos ejercicios se han asignado destinos provisionales a los funcionarios de nuevo ingreso de un conjunto de Clases de especialidad. La motivación de esta asignación de destino provisional ha sido la necesidad de gestionar previamente los concursos de méritos que permitiesen el acceso de los funcionarios de carrera a estos puestos, unido a la consideración de que atendiendo a razones de conciliación de la vida personal y familiar de estos funcionarios era preferible asignarles de forma provisional destinos en su localidad de residencia que en localidades geográficamente muy distantes en los que sí era posible la asignación de destinos definitivos. Con posterioridad, buena parte de estos funcionarios han visto modificados sus destinos provisionales, por otros diferentes también provisionales, de acuerdo con las necesidades de personal manifestadas por los distintos Centros de destino y siempre con la conformidad de los interesados. Asimismo, de los datos obrantes se observa que la adjudicación de destinos a los funcionarios de nuevo ingreso de determinadas Escalas han tenido un carácter mixto, adjudicando, en una misma Orden de nombramiento de funcionarios de una misma Escala, destinos definitivos y destinos provisionales en función del riguroso orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

La garantía de los principios constitucionales de igualdad, que podría verse afectado si no se admitiese la participación de los funcionarios en destino provisional prolongado en el tiempo pertenecientes a la misma promoción, incluso, que otros aspirantes que si pueden al haber tomado posesión definitiva, y de seguridad jurídica, exigen llevar a cabo una interpretación favorable a la participación de los funcionarios con destino provisional en los mismos términos que si hubiesen obtenido destino definitivo, es decir, con las mismas limitaciones temporales y departamentales que el ordenamiento prevé para los destinos definitivos, por lo que no cabe inferir un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la LOFPAR, máxime cuando el propio legislador estableció que los funcionarios en destino o adscripción provisional tienen la obligación de participar en las correspondientes convocatorias, con las limitaciones temporales señaladas.

Por otro lado, en cuanto al incumplimiento por parte del apartado 2.d) de la base primera de la convocatoria de la citada Resolución de lo dispuesto en el artículo 35.4 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, al objeto de la obligación de participar en el concurso de méritos a aquellos funcionarios que se encuentren en adscripción provisional por haber sido cesados en puestos de libre designación, conviene señalar que el apartado 2.d) de la base primera es respetuoso con la aplicación del

artículo 30.7 de la LOFPA que establece que "Los funcionarios que se encuentren en los supuestos contemplados en los apartados 4 y 6 (es decir, que se encuentren en adscripción provisional por haber sido cesados en puestos de libre designación) de este precepto tendrán la obligación de participar, únicamente, en las convocatorias de provisión de puestos propios de su Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad, cuyo nivel de complemento de destino asignado no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado, en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación".

Por consiguiente, se da cumplimiento a lo preceptuado en la LOFPA, el cual desplaza a lo preceptuado a nivel reglamentario, por lo que en aras a posibilitar una provisión definitiva de los puestos de trabajo reduciendo las situaciones de provisionalidad y haciendo compatible al mismo tiempo el derecho a la movilidad de los funcionarios que se encuentran en adscripción provisional, éstos sólo tendrán obligación de participar en las convocatorias de provisión de puestos propios de su Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad, cuyo nivel de complemento de destino asignado no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado, en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, (en adelante LOFPA) cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, regula en el Capítulo VII la selección de personal por parte de la Diputación General de Aragón, que se efectuará a través del "sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Indica el artículo 28 de la norma, en referencia al desarrollo de los procesos de selección para ingreso en los diferentes Cuerpos y Escalas, lo siguiente:

"2. Los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el período de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales funcionarios del Cuerpo correspondiente, hasta el límite de las plazas convocadas.

Los nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón», a partir de cuyo momento podrán los seleccionados adquirir la condición de funcionarios de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, declaración referente a las normas sobre incompatibilidades y toma de posesión en el plazo que reglamentariamente esté establecido.

3. Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias Escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

También podrá adjudicarse destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo."

Es decir, en principio una vez superado el proceso selectivo, los funcionarios de nuevo ingreso obtendrán primer destino en función de las necesidades de la Administración y de sus preferencias, atendidas por orden de puntuación final. La obtención de dicho primer destino es el primer escalón de su carrera administrativa, a partir del cual iniciarán la

consolidación de su grado personal, y obtendrán la antigüedad precisa para participar en los diferentes procesos de movilidad.

Si bien la norma alude a la posibilidad de que se les asigne *destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos*, entendemos que se trata de una circunstancia excepcional, que no debería demorarse en el tiempo para garantizar la efectividad del derecho a la progresión profesional y la promoción interna del empleado público, reconocido en el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dicha progresión profesional del funcionario se instrumenta, fundamentalmente, a través de la posibilidad de participar en procesos reglados para la provisión de puestos de trabajo. Al respecto, indica el artículo 33 de la LOFPA lo siguiente:

“1. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se hallen en la situación de servicio activo, servicios especiales o servicios en otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los funcionarios en situación de excedencia forzosa, excedencia voluntaria cuando reúnan los requisitos para cesar en ella, y los suspensos cuando hayan cumplido el período de suspensión, podrán reingresar al servicio activo a través de estos procedimientos. También podrá autorizarse el reingreso de tales funcionarios, antes de la convocatoria de concurso, con destino provisional en los puestos en los que se considere urgente o conveniente para el servicio a cubrir.

3. Los funcionarios con destino o adscripción provisional estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y, en su caso, clase de especialidad.

4. Los funcionarios no podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos que se publiquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino adquirido por concurso, o del primero adjudicado con carácter definitivo al ingresar en el Cuerpo, salvo que hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, en concurso de méritos, en el mismo Departamento...”

Segunda.- A su vez, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula la adscripción provisional como mecanismo excepcional para la provisión de puestos de trabajo señalando en el artículo 35 lo siguiente:

“1. Los puestos de trabajo podrán proveerse mediante adscripción provisional en los siguientes supuestos:

a) Remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 26, respectivamente, de este Reglamento.

b) Supresión del puesto de trabajo.

c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36.2 de este Reglamento.

...

4. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

6. El tiempo de desempeño de un puesto de trabajo en virtud de adscripción provisional, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, será computable para la

consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto que se adjudique con carácter definitivo al interesado. Pero si éste, excepcionalmente y por causa que no le sea imputable, permaneciera en aquella función el tiempo requerido, consolidará el grado correspondiente al nivel del puesto que desempeña provisionalmente.”

Igualmente, el Decreto regula el concurso como sistema normal para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios, indicando en el artículo 11 que *“los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión, salvo en el ámbito del mismo Departamento y localidad, o en los supuestos de remoción de puesto de trabajo, supresión del mismo, o cese en puesto de libre designación.”* Así, para tomar parte en un concurso de méritos es preciso haber permanecido un mínimo de dos años en cada puesto de trabajo de destino definitivo, -con las salvedades marcadas-. Este principio debe aunarse con lo señalado en el apartado 3 del artículo 33 de la LOFPA, antes citado, que obliga a los funcionarios en adscripción provisional a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de su Cuerpo o escala y, en su caso, Clase de Especialidad.

Tercera.- En este orden de cosas, por Resolución de 25 de enero de 2013, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Señala la base primera de la convocatoria lo siguiente:

“1. Podrán tomar parte en el presente concurso los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en servicio activo o equiparable, así como en las siguientes situaciones:

...

c) Los funcionarios que se encuentren en primer destino provisional siempre que la presente convocatoria se haya publicado dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del primer destino adjudicado con carácter provisional. Cuando no hubieran transcurrido dos años en tal situación solo podrán solicitar puestos adscritos al Departamento al que pertenece o pertenecía el puesto al que fueron destinados inicialmente.

Si no obtuvieren destino definitivo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 28.3 y 33 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

...”

Así, la disposición por la que se convoca el procedimiento de provisión reglada establece la posibilidad de que los funcionarios de nuevo ingreso que han obtenido un primer destino provisional, -es decir, que todavía no han obtenido primer destino fijo-, participen en el concurso de traslados si la convocatoria se ha producido transcurridos dos años desde la toma de posesión de ese primer destino provisional. De no haber transcurrido dos años, únicamente podrán solicitar puestos pertenecientes al Departamento al que están adscritos con carácter provisional.

Señala el ciudadano respecto a esta posibilidad que *“los concursos de méritos no son el mecanismo idóneo ni legal para adjudicar primeros destinos definitivos a los funcionarios de nuevo ingreso -al margen de la situación de destino provisional en la que puedan hallarse-, y así lo ratifica el apartado final del citado artículo 28.3 de la Ley... Ese destino provisional, motivado por el hecho de que los puestos idóneos se hallen comprometidos en un concurso aún no resuelto, habrá de corregirse posteriormente en la forma legalmente establecida, a través de la elección de destino definitivo conforme al “riguroso orden de puntuación final” obtenida en el proceso selectivo, pero no mediante la participación en futuras convocatorias de concursos, pues de este modo el primer*

destino definitivo se adjudicaría en virtud de criterios distintos al del orden señalado por la Ley, como es el de la puntuación final obtenida en el proceso selectivo, lesionando con ello el mejor derecho de terceros a la elección de destino.”

A su vez, la Administración argumenta la adecuación a derecho de la medida, indicando que *“la práctica seguida en la Administración Autonómica es adjudicar primeros destinos conforme a la puntuación obtenida en el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 28.3 de la LOFPA. No obstante, en los tres últimos ejercicios se han asignado destinos provisionales a los funcionarios de nuevo ingreso de un conjunto de Clases de especialidad.”* Justifica la Administración la asignación de destino provisional a funcionarios de nuevo ingreso en dos aspectos:

- a) La necesidad de gestionar previamente los concursos de méritos que permitiesen el acceso de los funcionarios de carrera a estos puestos;
- b) Razones de conciliación de la vida personal y familiar de los funcionarios que aconsejaban asignarles de forma provisional destinos en su localidad de residencia antes que en localidades geográficamente muy distantes en los que sí era posible la asignación de destinos definitivos.

Igualmente, señala la Administración que posteriormente muchos de dichos funcionarios han visto modificados sus destinos provisionales por otros diferentes también provisionales, de acuerdo con las necesidades de personal, y que se observa que la adjudicación de puestos a los funcionarios de nuevo ingreso de determinadas Escalas han tenido un carácter mixto, adjudicando, en una misma Orden de nombramiento de funcionarios de una misma Escala, destinos definitivos y destinos provisionales en función del orden de puntuación.

Cuarta.- Analizada la normativa aplicable y las argumentaciones acordadas por la Administración, debemos indicar cuál es el parecer de esta Institución. En primer lugar, entendemos que de conformidad con la LOFPA el mecanismo idóneo para la adjudicación de destino a los funcionarios de nuevo ingreso es la elección de primer destino definitivo previa oferta de puestos conforme al riguroso orden de puntuación final.

No obstante, en el supuesto concreto planteado entendemos que existía una situación de facto que debía ser corregida para evitar un mayor perjuicio a los intereses de empleados públicos afectados, como eran los funcionarios de nuevo ingreso que en su día no obtuvieron un primer destino con carácter definitivo. Tal y como señala la Administración, dentro de la misma Escala coexistían funcionarios que obtuvieron destino con carácter definitivo por riguroso orden de puntuación, con funcionarios adjudicatarios de un destino provisional. Igualmente, diferentes razones han llevado a que la permanencia en destino provisional de funcionarios de nuevo ingreso se haya prolongado en el tiempo, de manera que en el momento de convocarse el concurso existían empleados públicos de un conjunto de Clases de Especialidad a los que durante los tres últimos ejercicios se había asignado destino provisional.

Es indudable que dicha situación puede producir un agravio comparativo entre aquellos funcionarios que en su día obtuvieron destino definitivo, y que al haber transcurrido el plazo de dos años han podido tomar parte en el proceso de movilidad, y aquellos funcionarios que por circunstancias ajenas a su voluntad obtuvieron un destino provisional, por lo que se pueden ver privados de la posibilidad de participar en el concurso viendo así mermado el derecho a hacer efectiva su carrera administrativa.

En este punto, entendemos que el principio de igualdad, argüido por la Administración, el derecho a la progresión profesional y la carrera administrativa, y el principio in dubio pro actione pueden justificar una interpretación de los artículos 28.3 y 33.3 de la LOFPA en el sentido acordado por la Administración. Es decir, consideramos que resulta oportuno

permitir a los funcionarios de nuevo ingreso que no obtuvieron destino definitivo permaneciendo de manera prolongada en destino provisional la participación en el concurso de traslados. Ello, por supuesto, para evitar una mayor vulneración de sus derechos, y para garantizar la igualdad con otros funcionarios que accedieron a la función pública en el mismo proceso selectivo.

Quinta.- No obstante, no podemos evitar entrar a analizar el contexto en el que se hace necesario adoptar dicha interpretación de la norma, -favorable a la participación de funcionarios de nuevo ingreso en destino provisional en el concurso de traslados-, para evitar una vulneración del principio de igualdad y de los derechos de los empleados públicos.

Tal y como indica el Departamento de Hacienda y Administración Pública, *“en los tres últimos ejercicios se han asignado destinos provisionales a los funcionarios de nuevo ingreso de un conjunto de Clases de Especialidad”*. Dicha posibilidad, permitida, entendemos que con carácter excepcional, por el artículo 28.3 de la LOFPA, no se ha corregido, sino que se ha mantenido en el tiempo. De hecho, indica la propia Administración que con posterioridad *“buena parte de estos funcionarios han visto modificados sus destinos provisionales, por otros diferentes también provisionales”*. Con ello, se ha llegado a la situación descrita, en la que los afectados podían verse excluidos del proceso de movilidad pese a estar desempeñando funciones en la Administración desde hace más de dos años.

Como hemos indicado, el mecanismo legal y apropiado para la adjudicación de destino a los funcionarios de nuevo ingreso es la elección de primer destino definitivo previa oferta de puestos conforme al riguroso orden de puntuación final. La omisión de dicho trámite ha conducido a la necesidad de adoptar la medida que ha sido cuestionada por el ciudadano en su escrito de queja. Por ello, entendemos fundamental que en el futuro la Administración adopte las medidas necesarias para evitar que la situación planteada vuelva a repetirse; es decir, debemos sugerir al Departamento de Hacienda y Administración Pública que garantice que los funcionarios de nuevo ingreso obtengan un primer destino definitivo conforme a riguroso orden de puntuación final, evitando que la prolongación de la permanencia en un destino provisional vulnere sus derechos e intereses.

Sexta.- En segundo lugar, el ciudadano que ha interpuesto la queja cuestiona el apartado 2.d) de la base primera de la convocatoria, que establece que *“tendrán la obligación de participar en el presente concurso los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones... los funcionarios que se encuentren en adscripción provisional, por cese en un puesto obtenido por libre designación, solicitando aquellos puestos incluidos en la presente convocatoria cuyo complemento de destino no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado, ubicados en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación.”* Entiende que se vulnera lo dispuesto en el artículo 35.4 del Decreto 80/1997, que prevé que *“los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.”*

Indica la Administración al respecto que *“conviene señalar que el apartado 2.d) de la base primera es respetuoso con la aplicación del artículo 30.7 de la LOFPA que establece que “Los funcionarios que se encuentren en los supuestos contemplados en los apartados 4 y 6 (es decir, que se encuentren en adscripción provisional por haber sido cesados en puestos de libre designación) de este precepto tendrán la obligación de participar, únicamente, en las convocatorias de provisión de puestos propios de su Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad, cuyo nivel de complemento de destino asignado no sea inferior en*

más de dos niveles al de su grado personal consolidado, en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación".

Por consiguiente, se da cumplimiento a lo preceptuado en la LOFPAR, el cual desplaza a lo preceptuado a nivel reglamentario, por lo que en aras a posibilitar una provisión definitiva de los puestos de trabajo reduciendo las situaciones de provisionalidad y haciendo compatible al mismo tiempo el derecho a la movilidad de los funcionarios que se encuentran en adscripción provisional, éstos sólo tendrán obligación de participar en las convocatorias de provisión de puestos propios de su Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad, cuyo nivel de complemento de destino asignado no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado, en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación."

Entendemos que el razonamiento de la Administración es correcto y que la inclusión del apartado 2.d) en la base primera de la convocatoria del concurso de traslados es conforme al artículo 30.7 de la LOFPA, por lo que no procede la emisión de pronunciamiento al respecto.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública debe garantizar que los funcionarios de nuevo ingreso obtengan un primer destino definitivo conforme a riguroso orden de puntuación final, evitando que la prolongación de la permanencia en un destino provisional vulnere sus derechos e intereses.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón aceptó la sugerencia mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2013, en el que indicaba lo siguiente:

"Se acepta la sugerencia formulada por esa Institución, y así, con el fin de evitar una prolongación de la permanencia de los funcionarios de nuevo ingreso en destino provisional, desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública se arbitraron las medidas necesarias para ello, como son las convocatorias de los concursos de méritos, que desde el comienzo de la legislatura se están realizando en aras de conseguir una ordenación más racional de los recursos humanos."

RECONOCIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIO DE CARÁCTER INTERADMINISTRATIVO A PERSONAL ESTATUTARIO DE SERVICIOS DE SALUD.

Al igual que sucedió en el ejercicio 2012, en el ámbito sectorial del personal estatutario que presta sus servicios en establecimientos sanitarios se han planteado quejas en referencia a la denegación por parte del Servicio Aragonés de Salud de autorización a personal a su servicio para ser adscrito en comisión de servicios de carácter interadministrativo a puestos de trabajo en otras Administraciones (tanto autonómicas como la estatal). Analizando las circunstancias concurrentes, se ha formulado la siguiente sugerencia:

18.3.16. EXPEDIENTE 1504/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a solicitud de comisión de servicios de carácter interadministrativo planteada por personal estatutario fijo del cuerpo de Enfermeras del Salud, a quien se había ofertado la posibilidad de desempeñar un puesto en un centro sanitario en otra Administración. Según se indicaba, dicha comisión no había sido autorizada por el Servicio Aragonés de Salud.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con las comisiones de servicio, en general, debe señalarse que la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud ha adoptado un criterio de carácter restringido respecto a su concesión, debiendo responder las mismas a necesidades estrictamente asistenciales por existir causas excepcionales que las justifiquen, considerando, en cualquier caso, que para un cambio de destino, el procedimiento ordinario de movilidad es el concurso de traslados.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Gerencia ha determinado que no procede la autorización de la comisión de servicios al no existir dichas causas excepcionales, por lo que, se ha comunicado la denegación de la comisión de servicio a la interesada.”

Cuarto.- Posteriormente, se ha planteado en diversas ocasiones la misma queja ante esta Institución, con idéntica contestación de la Administración.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula las comisiones de servicio en el artículo 39 señalando que *“por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente*

categoría y especialidad. En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas... Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.”

En similares términos, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la selección de personal estatutario y la provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, indica en el artículo 55 que *“por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido por ausencia del titular que la tiene reservada, podrá ser cubierta en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal fijo de la correspondiente categoría y especialidad. La comisión de servicios finalizará, en todo caso, por desaparecer las necesidades que la motivaron, por la cobertura reglamentaria de la plaza o puesto, por la reincorporación del titular o por su amortización. Las comisiones de servicio y sus prórrogas se autorizarán por períodos de un año, salvo que expresa y justificadamente se soliciten y concedan por períodos inferiores... Las comisiones de servicio del personal adscrito al Servicio Aragonés de Salud se autorizarán por el Director Gerente del Organismo Autónomo. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen... Los servicios prestados durante el tiempo que dure la comisión de servicios, serán valorados como prestados en la plaza de origen en los diferentes procesos de provisión regulados en el presente Reglamento... El personal en Comisión de Servicios mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de la plaza de origen, y percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.”*

Segunda.- Han tenido entrada en esta Institución diversos escritos de queja referentes a solicitudes de comisiones de servicio de carácter interadministrativo planteadas por personal estatutario del Salud que han sido denegadas por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, pese a contar los empleados solicitantes con una plaza ofertada en otra Administración, sea la estatal o la de otra Comunidad Autónoma.

En todos los casos, la Administración aragonesa ha justificado su negativa indicando que *“la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud ha adoptado un criterio de carácter restringido respecto a su concesión, debiendo responder las mismas a necesidades estrictamente asistenciales por existir causas excepcionales que las justifiquen, considerando, en cualquier caso, que para un cambio de destino, el procedimiento ordinario de movilidad es el concurso de traslados.”*

Tercera.- Somos conscientes de que la Diputación General de Aragón, en ejercicio de su potestad de auto-organización, puede optar por autorizar o no la comisión de servicios respectiva. Se trata de una decisión discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. Igualmente, entendemos que la provisionalidad en la ocupación de puestos es una situación no deseable, que requiere de medidas correctoras que garanticen una provisión de plazas reglada, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través del concurso de traslados.

Cuarta.- No obstante, y de manera paralela, no podemos evitar constatar que los supuestos en que se plantea una movilidad interadministrativa, proporcionalmente muy reducidos, afectan a la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos. Habitualmente, se trata de situaciones en las que el empleado requiere trasladarse a otra Comunidad Autónoma para atender a necesidades familiares, y en los que la posibilidad de tomar parte en concursos de traslados abiertos a la participación de funcionarios de otras administraciones es muy limitada.

En este sentido, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14, entre los derechos individuales de los empleados públicos, el derecho a la *“adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”*. Igualmente, consta que en su momento se aprobó el Pacto de 7 de julio de 2006, entre el Salud y las entidades sindicales, por el que se establecían diversas medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

Es decir, la adopción de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos es uno de los principios rectores del conjunto de derechos reconocidos legalmente a dicho colectivo; extremo que no es ajeno al Servicio Aragonés de Salud, que ha acordado medidas en tal sentido. Entendemos que autorizar determinados traslados a través de comisiones de servicio de carácter interadministrativo puede contribuir a la conciliación de la vida personal y laboral de los empleados públicos afectados.

Quinta.- Paralelamente, tal y como señala el Decreto 37/2011, *“el personal en Comisión de Servicio... percibirá las retribuciones del nuevo puesto con cargo a la institución de destino, sin derecho al percibo de dietas, gastos de traslado ni ningún otro abono compensatorio, salvo en los supuestos de comisión de servicios forzosa.”* Es decir, corresponderá a la Administración de destino, el abono, con cargo a su presupuesto, de las retribuciones del empleado/a en comisión de servicios. Por tanto, la autorización para que se pueda ocupar la plaza ofertada en comisión de carácter interadministrativo no implicaría un gasto adicional para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sexta.- Señala la Administración que se ha adoptado un criterio general restringido a la hora de reconocer comisiones de servicio. No obstante, -y partiendo de que coincidimos con la Administración en el hecho de que el procedimiento adecuado para la movilidad del empleado público es el concurso de traslados-, entendemos que los supuestos en que se plantean comisiones de servicio de carácter interadministrativo deberían ser analizados de manera individualizada. Así, en los casos en que exista una oferta de un puesto de trabajo en otra Administración Pública, y en los que dicho mecanismo parezca resultar la vía más efectiva para facilitar la conciliación de la vida personal y profesional del empleado público, razones de oportunidad nos llevan a sugerir que se valore la posibilidad de acceder a la solicitud planteada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón que en los supuestos en que se solicite una comisión de servicios de carácter interadministrativo en los que dicha fórmula resulte ser un mecanismo adecuado para facilitar la conciliación de la vida personal y profesional de los empleados públicos, valore la oportunidad de autorizar dichas comisiones.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón aceptó la sugerencia, según se indicó en escrito de fecha 28 de agosto de 2013.

PROCESOS DE RECONVERSIÓN DE PUESTOS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE SERVICIOS DE SALUD.

Formulada queja en relación con proceso de reconversión de puestos desarrollado por el Servicio Aragonés de Salud, que podía implicar el desplazamiento de personal que no había participado en el proceso de reestructuración, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.17. EXPEDIENTE 1294/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al procedimiento de reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario del SALUD, convocado por Resolución de 13 de octubre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

Aludía el escrito a la resolución del gerente del Sector II de Zaragoza de 22 de junio de 2012 por la que, a raíz de la finalización del procedimiento de reconversión, se modificaban los anexos de la convocatoria de acoplamiento interno para personal no sanitario del Hospital Miguel Servet de Zaragoza incluyendo seis plazas, que estaban ocupadas, y que se declaraban excedentes. A juicio del ciudadano, ello implicaba “quitar” la plaza de auxiliar administrativo a seis trabajadores, auxiliares administrativos, para facilitar el ingreso de seis nuevos administrativos. Consideraba por tanto que dicha medida perjudicaba a los seis empleados que se veían desplazados de su puesto de trabajo.

Por ello, solicitaba que se revisase la decisión referida, excluyendo las plazas de auxiliar administrativo declaradas como excedentes de la convocatoria de acoplamiento interno.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Resolución de 13 de octubre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo, por el sistema de promoción interna, para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el BOA

de 31 de mayo de 2012 se publicó Resolución de 21 de mayo de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se nombraba personal estatutario fijo y se adjudicaba plaza a los aspirantes aprobados en el referido proceso selectivo. Esta resolución incorporaba en su Anexo I relación definitiva de puestos adjudicados a resultados del proceso de promoción.

Tercera.- Con fecha 22 de junio de 2012 el gerente del Sector II de Zaragoza del Salud aprobó Resolución en la que se constataba la necesidad de reestructurar algunos puestos de trabajo en las categorías de Auxiliar Administrativo y Administrativo para su adecuación a la plantilla del Sector, modificada a raíz de la finalización de la primera fase del procedimiento para la reconversión de plazas propias de la función administrativa del personal estatutario en Centros del Salud. Refería dicha disposición que dicho proceso había implicado en la plantilla del Hospital Miguel Servet una disminución del número de plazas existentes en la categoría de Auxiliar Administrativo, y un correlativo aumento de plazas en las categorías de Administrativo, grupo de Gestión y grupo Técnico. Dado que con fecha 11 de abril de 2012 se habían convocado procesos de movilidad interna del Centro en ambas categorías, y al objeto de proceder a dicha reestructuración, se modificaba la relación de plazas ofertadas en el Anexo I de las convocatorias, así como la relación de trabajadores obligados a concursar.

Señala el ciudadano que presentó la queja que dicha modificación de los puestos ofertados en movilidad interna había perjudicado a seis empleados de la categoría de Auxiliar Administrativo, que ocupaban plaza en el centro hospitalario, que no habían participado en el procedimiento de reconversión de plazas ni en el proceso de acoplamiento de plazas vacantes, pero a los que se declara excedentes al incluir sus puestos en el proceso de movilidad.

Por ello, el ciudadano planteaba la posibilidad de que la adjudicación de plazas tras el procedimiento de reconversión se desarrollase al igual que se ha hecho en otros centros sanitarios, como el Hospital Clínico Lozano Blesa; es decir, reconvirtiendo los puestos que desempeñaban a la nueva categoría a la que acceden, de manera que no sea preciso el desplazamiento de puestos de trabajo. Con ello entiende que se evitaría que el referido procedimiento de promoción interna afecte a empleados que no han participado en el mismo, y que a consecuencia de una reestructuración para adecuar las plantillas a los nuevos puestos se pueden ver desplazados de su plaza.

Cuarta.- La falta de contestación de la Administración a nuestra solicitud de información nos impide entrar en más consideraciones sobre el fondo del asunto. No obstante, entendemos que la posibilidad planteada por el ciudadano puede permitir una gestión de los recursos humanos disponibles más eficaz, a la par que evita desplazamientos de puesto de trabajo no deseados por el personal afectado. Por ello, nos permitimos sugerir a ese Departamento que valore la posibilidad de adoptar medidas para evitar que en los procesos de reestructuración de personal a raíz de procedimientos de reconversión se vean desplazados de su puesto de trabajo empleados que no participaron en éstos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que valore la posibilidad de adoptar medidas para evitar que en los procesos de reestructuración de personal a raíz de procedimientos de reconversión se vean desplazados de su puesto de trabajo empleados que no participaron en éstos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 31 de julio de 2013 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe, en contestación a la sugerencia formulada, señalando lo siguiente:

“Alude la queja objeto de informe a la anulación de la convocatoria de acoplamiento de plazas vacantes en la categoría de auxiliares administrativos ya publicada, y a la nueva convocatoria en la que se incluyen seis plazas que se declaran excedentes, lo que implica quitar plazas de auxiliar administrativo a seis trabajadores, auxiliares administrativo, para facilitar el ingreso de seis nuevos administrativos.

Al respecto, se ha de indicar que el artículo 7 del Acuerdo entre el Servicio Aragonés de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de políticas de empleo, Reordenación de la Función Administrativa, regula textualmente:

7.1- En el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, se acometerá la reconversión de plazas de Auxiliar Administrativo en plazas del Grupo Administrativo, mediante convocatorias específicas de promoción interna, a razón de 100 plazas anuales durante los años 2008, 2009 y 2010.

7.2.- Asimismo, durante los años indicados, se efectuarán convocatorias específicas de promoción interna para la provisión de 20 plazas anuales del Grupo de Gestión y de 10 plazas anuales del Grupo Técnico de la Función Administrativa.

7.3. - En dichas convocatorias participará exclusivamente el personal perteneciente a categorías de la Función Administrativa. Tras la finalización de los mismos se realizará una única convocatoria con las plazas que hayan quedado desiertas, en la que podrá participar personal de otras categorías profesionales”.

Una vez finalizado el proceso selectivo, y tras la publicación de la Resolución de 22 de marzo de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se declara aprobada la relación de destinos provisionales adjudicados a los participantes que han superado el proceso selectivo, se hizo necesario la tramitación de la propuesta de modificación de plantillas que contemplara la creación de los puestos convocados y la amortización de las plazas básicas objeto de reconversión.

La modificación de plantilla conllevaba un incremento económico que no estaba amparado presupuestariamente en la Ley 11/2010, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2011, motivo por el cual hasta la aprobación de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012 no se disponía de la base presupuestaria necesaria para proceder a la gestión administrativa necesaria.

Una vez solucionada la necesaria consignación presupuestaria se pudo proceder a gestionar la modificación de plantillas orgánicas de diversos centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, alcanzando el Consejo de Gobierno el preceptivo acuerdo de fecha 8 de mayo de 2012.

Es por ello, que al haberse creado los puestos convocados en diversos centros sanitarios, se ha procedido a la modificación de las convocatorias de acoplamiento de plazas vacantes de la categoría de auxiliar administrativo, al haber sido amortizadas estas en cumplimiento de lo acordado en el Acuerdo entre el Servicio Aragonés de Salud y los

Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de políticas de empleo.”

PROCESOS DE MOVILIDAD INTERNA CONVOCADOS POR EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

En relación con procesos de movilidad interna de personal a desarrollar por el Servicio Aragonés de Salud, y ante la ausencia de convocatorias periódicas de los mismos en el plazo marcado por la ley, a lo largo del año 2013 se han formulado dos sugerencias:

18.3.18. EXPEDIENTE 111/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el retraso y paralización de la celebración de concursos de traslados para personal estatutario fijo del cuerpo de Auxiliares de Enfermería del Salud. Por ello, solicitaba que dicho proceso se realizase en plazo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tercera.- Recientemente, esta Institución se pronunció en expediente similar, tramitado con número de referencia DI-506/2013, en el que se sugería al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área del Salud, garantizando así el respeto a la normativa aplicable.

Tal y como se señalaba en dicho expediente, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de servicios de salud (en adelante EMPE), establece en el artículo 17 los derechos individuales del personal, incluyendo el de *“movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.”*

El Capítulo VI de la Ley regula la provisión de plazas, selección y promoción interna, señalando en el artículo 29 que la provisión de plazas del personal estatutario se regirá por una serie de principios básicos:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.
- b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.
- c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.
- d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.
- f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

Asimismo, se indica que la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan.

Respecto a los sistemas de movilidad del personal estatutario, el artículo 37 prevé que *“se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud”,* y que *“se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

De manera más exhaustiva, el decreto 37/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que regula la Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en su Título II la movilidad del personal.

Señala el artículo 38 lo siguiente:

“1. con la finalidad de garantizar el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Servicio Aragonés de Salud, se procederá a convocar con carácter general, al menos cada dos años, un procedimiento de movilidad voluntaria por el sistema de concurso de traslados.

2. Dicho procedimiento estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma u homologada categoría, especialidad o modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en dicho procedimiento con las mismas condiciones y requisitos que el personal del Servicio Aragonés de Salud.

3. El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, procederá a la convocatoria de las referidas plazas. Se incluirán preferentemente en los concursos de traslados, mediante la aplicación del sistema de resultados, las plazas básicas vacantes producidas al obtener el titular de las mismas nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización o sean susceptibles de ello, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática.

4. La convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características básicas de las plazas ofertadas, localización del centro sanitario, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.

5. *Las plazas desempeñadas como consecuencia de reingreso provisional al servicio activo habrán de incluirse en la primera convocatoria de concurso de traslados de la correspondiente categoría que se realice tras su concesión. Asimismo, se incluirán todas las plazas cubiertas temporalmente en comisión de servicios, salvo aquéllas con reserva legal a favor de sus titulares o que respondan al desempeño de funciones específicas debidamente motivadas.*

6. *Con carácter general, el concurso de traslado tendrá carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas.”*

Cuarta.- El ciudadano que se ha dirigido al Justicia de Aragón alude al retraso en la convocatoria y celebración de concursos de traslados de personal fijo estatutario del Salud, en este caso perteneciente al Cuerpo de Auxiliares de Enfermería. Tal y como se indica, dichos traslados no se celebran desde hace más de dos años, lo que supone una vulneración de lo dispuesto en la normativa aplicable, e impide la efectividad de los derechos profesionales del personal estatutario, en los términos señalados en la consideración anterior.

Así, de nuevo debemos dirigirnos al Salud, para recordarle la obligatoriedad de proceder a la convocatoria periódica de procedimientos para la provisión reglada de puestos, tal y como exige tanto el EMPE como el Decreto 37/2011, y para sugerirle que, en el caso concreto del personal estatutario perteneciente al Cuerpo de Auxiliares de Enfermería, se proceda a la convocatoria y realización del preceptivo concurso de traslados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligatoriedad de proceder a la convocatoria periódica de procedimientos para la provisión reglada de puestos, tal y como exige tanto el EMPE como el Decreto 37/2011, y sugerir que, en el caso concreto del personal estatutario perteneciente al Cuerpo de Auxiliares de Enfermería, se proceda a la convocatoria y realización del preceptivo concurso de traslados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

18.3.19. EXPEDIENTE 506/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se denunciaba que la falta de acción por parte de la Administración para, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, instar los procedimientos de traslados para los Facultativos Especialistas de Área del Salud, está generando *“perjuicios a quienes, pudiendo optar a esos procesos de movilidad, no pueden hacerlo, mientras, por otro lado, esas posibles plazas vacantes se están cubriendo con personal contratado de forma temporal (en sus diferentes modalidades) o concediendo discrecionalmente comisiones de servicio”*.

Igualmente, se señalaba que *“las contrataciones temporales se prolongan en el tiempo cuando, si se actualizara la relación de puestos de trabajo, deberían generar una plaza a la que se pudiera acceder mediante los procedimientos de movilidad”*.

Refería el ciudadano que los procesos de movilidad deberían convocarse cada dos años, si bien *“el último fue convocado en el año 2008”*; situación que está coartando el desarrollo profesional de muchos facultativos, además de provocar que *“la forma en que se están acometiendo la reordenación de las actividades dentro del Salud se realicen por medio de comisiones de servicio discrecionales, a las que no se accede en condiciones de igualdad”*.

Por ello, el ciudadano solicitaba que se convoquen procesos reglados de movilidad para personal estatutario Facultativo Especialista de Área a la mayor brevedad posible, tal y como exige la normativa aplicable.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Tercera.- La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de servicios de salud (en adelante EMPE), establece en el artículo 17 los derechos individuales del personal, incluyendo el de *“movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.”*

El Capítulo VI de la Ley regula la provisión de plazas, selección y promoción interna, señalando en el artículo 29 que la provisión de plazas del personal estatutario se regirá por una serie de principios básicos:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.
- b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.
- c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.
- d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.
- f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

Asimismo, se indica que la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan.

Respecto a los sistemas de movilidad del personal estatutario, el artículo 37 prevé que “*se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud*”, y que “*se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.*”.

De manera más exhaustiva, el decreto 37/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que regula la Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en su Título II la movilidad del personal.

Señala el artículo 38 lo siguiente:

“1. con la finalidad de garantizar el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Servicio Aragonés de Salud, se procederá a convocar con carácter general, al menos cada dos años, un procedimiento de movilidad voluntaria por el sistema de concurso de traslados.

2. Dicho procedimiento estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma u homologada categoría, especialidad o modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en dicho procedimiento con las mismas condiciones y requisitos que el personal del Servicio Aragonés de Salud.

3. El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, procederá a la convocatoria de las referidas plazas. Se incluirán preferentemente en los concursos de traslados, mediante la aplicación del sistema de resultados, las plazas básicas vacantes producidas al obtener el titular de las mismas nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización o sean susceptibles de ello, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática.

4. La convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características básicas de las plazas ofertadas, localización del centro sanitario, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos aplicable y

el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.

5. Las plazas desempeñadas como consecuencia de reingreso provisional al servicio activo habrán de incluirse en la primera convocatoria de concurso de traslados de la correspondiente categoría que se realice tras su concesión. Asimismo, se incluirán todas las plazas cubiertas temporalmente en comisión de servicios, salvo aquéllas con reserva legal a favor de sus titulares o que respondan al desempeño de funciones específicas debidamente motivadas.

6. Con carácter general, el concurso de traslado tendrá carácter previo a la convocatoria de pruebas selectivas.”

Cuarta.- Señala el ciudadano que ha interpuesto la queja ante el Justicia de Aragón que la falta de acción por parte de la Administración para, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, instar los procedimientos de traslados para los Facultativos Especialistas de Área del Salud, está generando *“perjuicios a quienes, pudiendo optar a esos procesos de movilidad, no pueden hacerlo, mientras, por otro lado, esas posibles plazas vacantes se están cubriendo con personal contratado de forma temporal (en sus diferentes modalidades) o concediendo discrecionalmente comisiones de servicio”*. Tal y como refería el ciudadano, los procesos de movilidad deberían convocarse cada dos años, si bien *“el último fue convocado en el año 2008”*; situación que está coartando el desarrollo profesional de muchos facultativos, además de provocar que *“la forma en que se están acometiendo la reordenación de las actividades dentro del Salud se realicen por medio de comisiones de servicio discrecionales, a las que no se accede en condiciones de igualdad”*.

En este sentido, no podemos evitar referirnos a lo constatado en el Informe especial elaborado por el Justicia de Aragón sobre la *“Situación del empleo público en la Administración autonómica aragonesa”*. En el mismo, examinados los datos facilitados por la propia Administración referidos al personal estatutario de los servicios de salud aragoneses, se constató que existe una tasa de provisionalidad en la ocupación de puestos del 28%.

Tal y como incidíamos, *“existe un determinado porcentaje de personal que ocupa su plaza a través de mecanismos provisionales. El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, regula la movilidad del personal estatutario del salud en su Título II. El artículo 38 establece el concurso de traslados como el mecanismo ordinario de provisión de plazas; procedimiento que debe ser convocado con carácter general cada dos años y que garantiza el derecho a la movilidad voluntaria del personal del Salud...”*

Se constataba igualmente que *“hay determinadas categorías en las que la provisionalidad en la ocupación de puestos es más acusada. Así, en el Cuerpo de Facultativos Especialistas de Área (FEA) dentro del Grupo A de titulación, en el de enfermeros/as dentro del Grupo B, en el de Administrativos en el C, en Auxiliares Administrativos en el Grupo D o dentro del grupo E el cuerpo de celadores.”*

Dicha apreciación nos llevó a formular diversas consideraciones respecto al modelo de provisión de puestos de trabajo adoptado por el Servicio Aragonés de Salud. Así, indicábamos que *“debemos partir de la evidencia de las necesidades impuestas por el modelo territorial aragonés y por su realidad social, económica y demográfica, que exige un esfuerzo a realizar... para garantizar la adecuada satisfacción del servicio público de salud en todo el territorio autonómico. No obstante, no puede obviarse que una adecuada gestión de dicho personal, ajustándose a los criterios y principios marcados por la normativa aplicable, contribuye a garantizar dicho servicio público de acuerdo con los principios que deben regir el funcionamiento de la Administración.*

En este sentido, el EMPE establece en su artículo 4 como principios que deben regir la ordenación de dicho personal, entre otros, los de sometimiento pleno a la Ley y el derecho; de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario; y la planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias. Así, tanto los procedimientos de acceso como los mecanismos de provisión de puestos deben estar regidos por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

...

En este sentido, entendemos que un prolongado periodo de tiempo sin convocatorias de procesos selectivos puede conducir a una determinada tasa de temporalidad. Ello puede implicar que haya un porcentaje de plazas vacantes cubiertas bien por interinos bien a través de mecanismos, como las comisiones de servicio, que no reflejan de manera objetiva el mérito y capacidad, por lo que deberían reservarse a supuestos excepcionales. En este sentido, la no inclusión en la oferta de plazas para su cobertura reglada a través de los mecanismos fijados en la norma, -concursos de traslados y concurso-oposición-, de todas las plazas vacantes, puede llevar al efecto indeseado de que los empleados públicos que han acreditado un mayor mérito y capacidad (fundamentalmente a través de la superación de un proceso selectivo) no pueden optar a los puestos en condiciones de igualdad. Esto es, se ven desplazados, a la hora de optar a una plaza vacante, por aspirantes que no han acreditado su mérito y capacidad en similares términos. En conclusión, el modelo de función pública establecido en la ley aplicable no alcanza los objetivos de eficacia, eficiencia y adecuación a los principios constitucionales perseguidos.

En conclusión, debemos insistir en la necesidad de que la Administración adopte las medidas oportunas para que las plazas vacantes de personal estatutario en centros sanitarios se sometan a procedimientos reglados de provisión; entendiendo por tales el concurso de traslados y el concurso oposición; todo ello en los términos de distribución de vacantes fijados en la ley."

Quinta.- La cuestión planteada por el ciudadano en el expediente de queja objeto de la presente resolución vuelve a poner de manifiesto la necesidad de que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón adecue su política de personal a la normativa aplicable. Esto es, que proceda a la convocatoria periódica de concursos de traslados para la provisión reglada de puestos, tal y como exige tanto el EMPE como el Decreto 37/2011.

Así, debemos sugerir al Departamento de sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área del Salud, garantizando así el respeto a las disposiciones normativas aplicables.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de sanidad, Bienestar Social y Familia que convoque cada dos años procesos de movilidad para la provisión de puestos de Facultativos Especialistas de Área del Salud, garantizando así el respeto a la normativa aplicable.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

PROCESOS DE MOVILIDAD DE PERSONAL LABORAL DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

En relación con el deber del Gobierno de Aragón de convocar procesos de movilidad interna para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal laboral se formuló sugerencia del siguiente tenor literal:

18.3.20. EXPEDIENTE 1636/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación del personal laboral fijo que desempeña sus servicios en el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en la categoría de peón especializado de carreteras. Señalaba la queja que desde el año 2009, cuando se les excluyó del concurso de traslados al estar pendiente de desarrollo un plan de empleo por la instauración del Plan Red, su categoría no ha sido incluida en ningún concurso, por lo que se considera que se puede estar vulnerando su derecho a la movilidad. Por ello, solicitaba que se adoptasen medidas para permitir el traslado del personal dentro de la categoría referida.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 13 de noviembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Como señala el propio reclamante en los concursos de movilidad interna para el personal laboral correspondiente a los años 2009 y 2011 no se incluyeron puestos correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes al estar pendiente de desarrollo un plan de empleo por la instauración del Plan Red.

En la convocatoria correspondiente a 2009, convocatoria efectuada por Resolución de 18 de junio de 2009, de la Dirección General de la Función Pública, se excluyeron, según consta en el Preámbulo de dicha disposición "los puestos pertenecientes a los sectores de educación y de obras públicas que se encuentran afectados por procesos de reestructuración".

Suspendida la aplicación de dicho Plan, cabe señalar que la no inclusión de puestos de ese Departamento obedece a medidas de ordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración en su conjunto, puestas en marcha a partir de la Orden de 16 de septiembre de 2011 del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se dio publicidad al Acuerdo de 13 de septiembre de 2011, del Gobierno de Aragón por el que se aprobaron medidas de reordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyendo una previsión específica relativa a los puestos vacantes ocupados por personal laboral temporal que se encuentren afectados por el Plan Red, a cuyo tenor:

"la situación de transitoriedad por la que discurre el proyecto, y la necesidad de un planteamiento general de aquel, exigen evitar procesos de movilidad voluntaria, que

produzcan situaciones irrevocables incompatibles con el resultado final de este proceso, hasta que se adopte una decisión definitiva en esta cuestión. Con esta finalidad por motivos de naturaleza económica y del interés público concurrente, se considera necesario excluir a los puestos afectados por el denominado Plan Red, no reservados a su titular que se encuentren ocupados por personal laboral temporal del concurso de méritos previsto en el artículo 48 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, que se convocará durante el ejercicio correspondiente al año 2011".

Esta cuestión ha sido conocida recientemente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (por sentencia de 3 de octubre de 2011), confirmando la adecuación a derecho de la actuación por parte de la Administración."

Cuarto.- Examinada la contestación remitida por la Administración, se consideró necesaria la ampliación de la información facilitada, por lo que con fecha 16 de noviembre de 2012 se remitió nuevo escrito requiriendo lo siguiente:

"Señala en su escrito que "suspendida la aplicación de dicho Plan (el plan Red), cabe señalar que la no inclusión de puestos de ese Departamento (Obras Públicas, Urbanismo y Transportes) obedece a medidas de ordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración en su conjunto, puestas en marcha a partir de la Orden de 16 de septiembre de 2011 del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se dio publicidad al Acuerdo de 13 de septiembre de 2011, del Gobierno de Aragón por el que se aprobaron medidas de reordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyendo una previsión específica relativa a los puestos vacantes ocupados por personal laboral temporal que se encuentren afectados por el Plan Red, a cuyo tenor..."

El acuerdo referido señala, literalmente, lo siguiente:

Segundo. Puestos vacantes afectados por el Plan Red.

Los puestos de trabajo afectados por el Plan Red promovido por el anterior Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, no reservados a su titular, que se encuentren ocupados por personal laboral temporal, se excluirán de los procesos de movilidad voluntaria que, en aplicación del artículo 48.1 del VII Convenio Colectivo, se convoquen durante el año 2011.

Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que la exclusión de los procesos de movilidad voluntaria de los puestos de trabajo vacantes afectados por el Plan Red afecta, según se indica literalmente, a las plazas ocupadas por personal laboral temporal, no a las desempeñadas con carácter fijo. En segundo lugar, el referido acuerdo limita la exclusión a los procesos de movilidad voluntaria que se convoquen durante el ejercicio 2011.

Así, le agradeceré que me amplíe la información remitida, indicándome si se prevé la adopción de mecanismos para permitir la movilidad del personal laboral fijo que presta servicios en el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del VII Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón."

Quinto.- Con fecha 22 de enero de 2013 se ha recibido escrito de contestación del Departamento de Hacienda y Administración Pública en el que se señala lo siguiente:

"Por lo que respecta a "la exclusión de los procesos de movilidad voluntaria de los puestos de trabajo vacantes afectados por el Plan Red afecta, según se indica literalmente, a las plazas ocupadas por personal laboral temporal, no a las desempeñadas con carácter fijo", hay que señalar que, efectivamente, la afección de los puestos de trabajo ocupados por personal laboral temporal al Plan Red es lo que imposibilita la convocatoria de los

turnos de traslados, accesos y resultas, pues son esos puestos precisamente (los ocupados por personal temporal) los que se incluyen en los turnos de movilidad interna para el personal laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación General de Aragón, a cuyo tenor:

"En el primer trimestre de cada año se procederá a convocar los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral que se encuentren vacantes, con desempeño provisional no reservados o desempeñados por personal con contrato temporal".

Por lo que respecta a "en segundo lugar, el referido acuerdo limita la exclusión a los procesos de movilidad voluntaria que se convoquen durante el ejercicio 2011", hay que señalar que en el año 2012 no se ha convocado turno de traslados para el personal laboral, estando pendiente de resolución el turno de accesos derivados de los traslados de 2011.

En cualquier caso en el nuevo turno de traslados que se convoque en 2013, está previsto incluir puestos del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye entre los derechos de los empleados públicos, regulados en el artículo 14, el de *"desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional"*, así como *"la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación"*.

Las condiciones del personal laboral de la Administración autonómica aparecen recogidas en el VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, todavía vigente, suscrito por los representantes de la Administración y las organizaciones sindicales el 10 de julio de 2006. Los principios generales que hacen efectivo el derecho a la movilidad del mismo se sustancian en el artículo 47, que estipula que *"la movilidad, promoción y selección del personal laboral se realizará conforme a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad con arreglo a lo establecido en el presente Convenio Colectivo o Acuerdo que lo sustituya"*. Señala el mismo artículo que *"la movilidad voluntaria del personal laboral consistirá en el traslado de un puesto de trabajo a otro de la misma categoría laboral, al acceso a un puesto de trabajo de distinta categoría profesional, encuadrado en el mismo, inferior o superior grupo profesional... Los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral serán provistos mediante el traslado a puestos de trabajo de la misma categoría profesional, el acceso a un puesto de trabajo de distinta categoría profesional encuadrada en el mismo, superior o inferior grupo profesional y utilizarán como procedimiento de provisión el concurso de méritos, previa la acreditación de la correspondiente habilitación para el acceso a dicha categoría profesional"*.

A su vez, el artículo 48 desarrolla el traslado a un puesto de trabajo de la misma categoría profesional indicando que *"en el primer trimestre de cada año se procederá a convocar los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral que se encuentren vacantes, con desempeño provisional, no reservados o desempeñados por personal con contrato temporal. El procedimiento de provisión de dichos puestos de trabajo será el concurso de méritos, que se basará en la antigüedad, valorándose 0,24 puntos por año en la misma categoría profesional a la que se concursa y 0,12 puntos por año en diferente categoría profesional. La convocatoria determinará los puestos de trabajo ofertados"*.

Segunda.- Tal y como señalan el ciudadano que ha interpuesto la queja y la propia Administración, ni en la convocatoria para la provisión, por el turno de traslados, de los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral, aprobada por Resolución de 18 de junio de 2009, de la Dirección General de la Función Pública, ni en la aprobada por Resolución de 15 de septiembre de 2011, se incluyeron puestos correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Vivienda y Transportes. Al respecto, señala la convocatoria de 2009, expresamente, que se excluyen los mismos al estar afectados por *“procesos de reestructuración”*. A su vez, indica el Departamento de Hacienda y Administración Pública que la no inclusión de puestos de la categoría de peon especializado de carreteras en la convocatoria de 2011 obedece a *“medidas de ordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración en su conjunto, puestas en marcha a partir de la Orden de 16 de septiembre de 2011 del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se dio publicidad al Acuerdo de 13 de septiembre de 2011, del Gobierno de Aragón por el que se aprobaron medidas de reordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Señala dicho Acuerdo, literalmente, lo siguiente:

“Por otra parte, se incluye una previsión especial relativa a los puestos vacantes ocupados por personal laboral temporal que se encuentren afectados por el Plan Red, promovido por el anterior Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. La situación de transitoriedad por la que discurre el proyecto y la necesidad de un replanteamiento general de aquél exigen evitar procesos de movilidad voluntaria que produzcan situaciones irrevocables incompatibles con el resultado final de este proceso, hasta que se adopte una decisión definitiva en esta cuestión. Con esta finalidad, por motivos de naturaleza económica y del interés público concurrente, se considera necesario excluir a los puestos afectados por el denominado Plan Red, no reservados a su titular, que se encuentren ocupados por personal laboral temporal del concurso de méritos previsto en el artículo 48 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, que se convocará durante el ejercicio correspondiente al año 2011.”

Igualmente, informa la Administración de que en el nuevo turno de traslados que se convoque en 2013, está previsto incluir puestos del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

Tercera.- La no inclusión de puestos de personal laboral fijo correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte en los procesos de provisión, por el turno de traslados, de los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral aprobados desde 2009 ha afectado negativamente a los trabajadores de dicha categoría, al impedir hacer efectivo su derecho a la movilidad laboral. Entendemos la necesidad de adoptar medidas de ordenación de la estructura de la Administración, como instrumento para garantizar su eficacia y eficiencia así como la adecuación de los medios a sus fines. No obstante, en tanto el proceso de reestructuración que afecta a los puestos incluidos en el denominado Plan Red se inició en el año 2009, entendemos que ha transcurrido un plazo de tiempo suficiente para la resolución del mismo.

Por otro lado, el convenio colectivo aplicable al personal laboral de la Administración autonómica aragonesa establece expresamente la obligatoriedad de convocar el primer trimestre de cada año los puestos de trabajo de carácter permanente de personal laboral que se encuentren vacantes, con desempeño provisional, no reservados o desempeñados por personal con contrato temporal.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que se convoque en el primer trimestre del año 2013 procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de personal laboral en el que se incluyan las plazas vacantes

correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y transportes, que se vieron excluidas por aplicación del Acuerdo de 13 de septiembre de 2011.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública debe convocar en el primer trimestre del año 2013 procedimiento de movilidad interna para la provisión de puestos de trabajo de personal laboral, en el que se incluyan las plazas vacantes correspondientes al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes que se han visto excluidas de las convocatorias anteriores.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 5 de abril de 2013 el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón emitió informe en el que se aceptaba expresamente la sugerencia formulada.

RECONOCIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIO POR MOTIVOS HUMANITARIOS PARA PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

El Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón. El reconocimiento de dichas comisiones durante el año 2013 ha motivado un pronunciamiento por parte del Justicia de Aragón

18.3.21. EXPEDIENTE 1401/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, profesora de Educación Secundaria que desempeña sus funciones en el IES Bajo Aragón de Alcañiz. Señalaba el escrito de queja que la interesada en su día solicitó comisión de servicios humanitarios para el desempeño de plaza en un centro docente en la localidad de Binéfar, o en una cercana, dado que es representante-guardadora de hecho de un familiar en situación de dependencia, grado I-Nivel 1, tal y como se desprendía de informe emitido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Dicha solicitud le fue denegada por Resolución de 4 de julio de 2012, al considerar la comisión de valoración que no concurrían las causas para la concesión de aquélla. La ciudadana solicitaba que se revisase la decisión de la Administración, al considerar que razones de oportunidad parecían aconsejar que se facilitase dicha comisión, para facilitar la conciliación de la vida profesional y personal de la docente.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Mediante Resolución de 29 de junio, de 2012, del Director General de Gestión de Personal, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, relativa a comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón reguladas por el Decreto 2012000, de 18 de enero, se procedió a desestimar la solicitud presentada por A.

Contra dicha Resolución, interpuso la docente recurso de alzada en fecha 24 de julio de 2012, el cual, se halla pendiente de resolución, por lo que desde esta unidad administrativa no se dará tratamiento a la queja hasta que no se resuelva el recurso interpuesto.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, se ha recibido nuevamente escrito en relación con la queja de referencia, mediante el cual se solicita a esta unidad administrativa ampliación de información sobre la misma, por lo que procedemos a informar lo siguiente:

A, funcionaria del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con destino en el IES "Bajo Aragón" de Alcañiz (Teruel), presentó en fecha 18 de abril de 2012 solicitud de renovación de comisión de servicios por motivos humanitarios.

Mediante Resolución de 4 de julio de 2012, de la Dirección General de Gestión de Personal, notificada a la interesada el día 13 del mismo mes, se denegó dicha solicitud, a la vista del informe-propuesta emitido por la Comisión de Valoración constituida al efecto para el estudio y dictamen de las solicitudes de comisiones de servicio por motivos humanitarios.

Posteriormente, con fecha 24 de julio, A interpuso recurso de alzada en disconformidad con la Resolución anteriormente citada, por la que se le desestimó su solicitud de renovación de comisión de servicios por motivos humanitarios para el curso 2012/2013.

Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada por parte de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las situaciones personales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que difícilmente podrían tener solución por otra vía, el Decreto 20/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, estableció un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios en el ámbito funcional docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin que en ningún caso pueda servir de base para la consideración del mismo como una forma extraordinaria de concurso de traslados, según se indica en la Exposición de Motivos de dicho Decreto.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad, así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio educativo, el Decreto 20/2000, en su Disposición Adicional Única, crea una Comisión de Valoración, centralizada a nivel autonómico, a la que se le atribuye la función de emitir informes preceptivos, valorando las circunstancias concurrentes en cada caso; de modo que sirva de fundamento a la resolución del órgano competente para autorizar dichas comisiones, con la finalidad de que se respete la uniformidad y objetividad en los criterios que motivan la concesión.

El artículo 7 del Decreto 20/2000 establece:

"La Comisión de Valoración valorará cada solicitud presentada pronunciándose acerca del cumplimiento de los requisitos exigibles para la concesión de la comisión de servicios por motivos humanitarios, a la vista de la solicitud presentada y de la documentación presentada".

En virtud de lo anterior, mediante Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, fueron nombrados los miembros de la Comisión de Valoración, de conformidad con el Decreto 20/2000, de 18 de enero.

La solicitud de la interesada, junto con diversa documentación, justificaba la necesidad de la concesión de una comisión de servicios de carácter humanitario en la localidad de Binéfar, para cuidar de su suegra.

De conformidad con el procedimiento establecido, y al objeto de que la Administración educativa pudiese valorar las circunstancias personales alegadas por la parte interesada, su solicitud fue trasladada a la mencionada Comisión de Valoración, que, tras, evaluar los motivos alegados, emitió informe desfavorable a la concesión de la comisión de servicios solicitada, por el siguiente motivo:

"Del conjunto de circunstancias médico, familiares y sociales, la Comisión considera que no concurren las causas para la concesión de la comisión de servicios."

Como se ha señalado con anterioridad, la interesada interpuso recurso de alzada contra dicha Resolución desestimatoria, por lo que, reuniéndose de nuevo la Comisión de Valoración el día 21 de agosto de 2012, se dictaminó por parte de la misma lo siguiente, según se transcribe en el acta de la reunión:

"Tiene destino en Alcañiz, especialidad 0590 004, reside en Binefar.

Participó en concurso de traslados en 2010.

Alega enfermedad de su suegra de 87 años, que tiene 2 hijas más que residen en Madrid y Lérida (a 42 km.)

Afecta de asma, catarata senil bilateral, vértigo. Necesita supervisión de una persona para AB VD y no puede desplazarse fuera de su domicilio sin ayuda de una persona. Ha solicitado valoración de dependencia, le reconocen grado 1, nivel 1.

Denegación: causa J): Del conjunto de circunstancias médico, familiares y sociales, la Comisión considera que no concurren las causas para la concesión de la comisión de servicios.

Recurso: alega la dependencia reconocida de su suegra y que ella es la "representante-guardadora" No presenta ueva documentación.

De la revisión de las alegaciones presentadas por la interesada, se desprende que concurren las mismas circunstancias apreciadas con anterioridad por la Comisión de Valoración, y ésta se reitera en informar desfavorablemente la concesión de la comisión de servicios por motivos humanitarios"

Por todo ello, a la vista de las consideraciones anteriores, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y deporte resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto por A".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14 entre los derechos individuales de los empleados públicos, el de *"adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral"*.

En el ámbito del personal docente no universitario adscrito al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el Decreto 20/2000, de 18 enero, del Gobierno de Aragón, regula el procedimiento para autorizar comisiones de servicios por motivos humanitarios. Señala el Preámbulo de la norma que *"con el objeto de otorgar una respuesta adecuada, por parte de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las situaciones personales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que, difícilmente podrían tener solución por otra vía, se arbitra un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicio por motivos humanitarios sin que en ningún caso pueda servir de base para la consideración del mismo como una forma extraordinaria de concurso de traslados"*. Indica a continuación la norma que *"partiendo de dicha consideración previa, el procedimiento previsto trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo."*

El artículo 1 refiere que la norma tiene por objeto *"establecer el procedimiento para proveer con carácter temporal, en comisión de servicios por motivos humanitarios,*

plazas propias de funcionarios de carrera en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto, se considerará que la comisión de servicios posee motivos humanitarios cuando tenga por finalidad adscribir a funcionarios afectados por situaciones que impliquen una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, siempre que tal disminución de capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente.” A continuación, el Decreto regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y reconocimiento de la comisión de servicios por motivos humanitarios para el personal docente no universitario. El mismo requiere iniciación mediante presentación en plazo de solicitud del interesado/a, a través de modelo de instancia oficial aprobado por el órgano competente; el sometimiento a informe de la Comisión de Valoración regulada en la Disposición Adicional primera; y resolución por la Dirección General con competencias en materia de personal docente. En cualquier caso, la autorización de la comisión de servicios por motivos humanitarios requiere dotación presupuestaria suficiente de la plantilla o cupo.

La norma establece como requisito para acceder a la comisión de servicios por motivos humanitarios que el funcionario de carrera solicitante esté afectado por una situación que *“implique una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de capacidad no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente.”* No obstante, consta que la instancia para solicitar la comisión de servicios por motivos humanitarios, disponible en la página web de la Administración, establece como causas de solicitud las siguientes:

- Agrupación Familiar
- Enfermedad Propia
- Enfermedad Hijos o cónyuge
- Enfermedad Padres u otros familiares
- Otros casos.

Así, no se incluye únicamente la merma de las facultades del solicitante, -siempre que no dé lugar a declaración de incapacidad-, como causa que justifica la comisión, sino también otras circunstancias que afectan al desempeño de las funciones del docente y que pueden aconsejar el reconocimiento de la comisión de servicios. Tal y como señalamos en Resolución de 2 de mayo de 2012, emitida en expediente tramitado con número de referencia DI-442/2012-4, entendemos que la Comisión de Valoración interpreta el referido artículo 2 en el sentido de que la merma de facultades, físicas, psíquicas o sensoriales, no debe afectar necesariamente al funcionario que solicita la comisión de servicios, sino que puede afectar igualmente a familiares a su cargo, lo que permitiría considerar que concurren las circunstancias para reconocer la comisión.

Esta interpretación extensiva, que amplía los derechos de los ciudadanos, resulta afortunada al favorecer la garantía y efectividad del derecho del empleado público a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de su vida persona y laboral. Todo ello por supuesto permitiendo a su vez el cumplimiento del servicio público encomendado.

Segunda.- En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, según se acredita en la documentación incorporada, con fecha 27 de abril de 2012 el Director del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia emitió resolución por la que se reconocía a B, suegra de A, la situación de dependencia, Grado I, Nivel 1, a los efectos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia. Consta que la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada por A; quien tiene la condición, según se indica en la queja, de representante-guardadora de hecho de aquélla. Igualmente, consta que en

informe médico de fecha 20 de julio de 2012 se indica que B no es capaz de aplicarse las medidas terapéuticas recomendadas para atender los problemas de salud que han dado lugar al reconocimiento de su situación de dependencia.

No podemos obviar, por otro lado, el nuevo régimen aplicable a las personas en situación de dependencia a raíz de la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La nueva norma, consciente del esfuerzo y tiempo invertido por la Administración en la resolución de recursos, procedimientos de revisión, etc., para atender a las personas en situación de dependencia, y con el objetivo de atender a los supuestos de mayor necesidad, vino a sacrificar la atención de aquellas personas cuya dependencia es menos grave; es decir, los reconocidos con un Grado I de dependencia.

Así, el Real Decreto Ley 20/2012 modifica la Ley 39/2006 estableciendo un sistema progresivo para la efectividad de las prestaciones de dependencia. Concretamente, y por lo que consta a esta Institución, la ejecución de la prestación reconocida para una persona en situación de dependencia de Grado I, Nivel 1, como es el planteado por la ciudadana que se ha dirigido a nosotros, se ve retrasada un mínimo de dos años. Entendemos que el retraso en la elaboración del Programa Individual de Atención deBs y en la ejecución de las prestaciones que le correspondan dificulta la conciliación de la vida personal de su guardadora de hecho, A, con su vida profesional. En este sentido, consideramos oportuno sugerir que por parte de ese Departamento se valore tal circunstancia a la hora de determinar la concurrencia de las causas que pueden justificar la concesión de la comisión de servicios; comisión que, acercando su centro de trabajo a la localidad de residencia de su familiar en situación de dependencia, el municipio de Binéfar, facilitará dicha conciliación, y permitirá hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tercera.- Somos conscientes de que el Gobierno de Aragón, en ejercicio de su potestad de auto-organización, puede optar por autorizar o no la comisión de servicios planteada. Se trata de una decisión discrecional y técnica, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, considerando que la autorización de la comisión facilita la conciliación de la vida personal y profesional de la interesada, y que no implica un gasto adicional a ese Departamento, razones de oportunidad nos llevan a sugerir que se valore la posibilidad de acceder a la solicitud planteada, concediendo a A comisión de servicios por motivos humanitarios para desempeñar un puesto de trabajo en el ámbito funcional docente no universitario en el municipio de Binéfar.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe valorar la posibilidad de conceder a A comisión de servicios por motivos humanitarios para desempeñar un puesto de trabajo en el ámbito funcional docente no universitario en el municipio de Binéfar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 17 de junio de 2013 el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón emitió informe indicando que no aceptaba la sugerencia formulada.

III. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y PLANTILLAS DE CENTROS PÚBLICOS.

ADSCRIPCIÓN DE PLAZA DE FISIOTERAPEUTA A PLANTILLA DE RESIDENCIA PÚBLICA DE PERSONAS MAYORES.

En el año 2012, varios ciudadanos se dirigieron al Justicia de Aragón exponiendo la situación en que se encontraba la residencia pública de mayores “Romareda”, de Zaragoza, -que no contaba en plantilla con un puesto de fisioterapeuta-, y solicitando la intervención de la Institución al objeto de que se crease dicho puesto. A la vista de la información remitida por la Administración, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.22. EXPEDIENTE 1378/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“Tenemos conocimiento que la residencia pública de mayores «Romareda», situada en la calle Violante de Hungría 21, 50009 de Zaragoza, actualmente no cuenta con el servicio de fisioterapia propio, ya que carece de fisioterapeuta fijo.

Es una residencia pública en la cual no se les está proporcionando a las personas mayores uno de los servicios necesarios para mantener o mejorar su calidad de vida.

Que de manera temporal ha empezado acudir, a dicha residencia, solo dos días a la semana una fisioterapeuta (funcionaria en practicas), y el periodo que va a poder desempeñar su trabajo es muy corto.

Que todo el personal sanitario de dicha residencia es personal funcionario, el cual ha accedido a través de oposición.

Que la necesidad de dicho puesto de trabajo está justificada por la cantidad de años que se estaba desempeñando y por la previsión de necesidades futuras.”

Por ello, el ciudadano solicitaba que se cree una plaza de fisioterapeuta en la residencia de mayores de Zaragoza «Romareda» para ser ocupada al igual que el resto del personal sanitario de dicha residencia por personal funcionario, al objeto de poder dar un servicio de calidad a las personas mayores.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 1 de febrero de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Se nos solicita información sobre la situación del servicio de fisioterapia en la Residencia Romareda. Según expresa un ciudadano actualmente dicha Residencia no cuenta con el servicio de fisioterapia propio. De manera temporal acude sólo dos días a la semana una fisioterapeuta en calidad de funcionaria en prácticas, con una previsión de trabajo de temporalidad concreta.

Esta situación contrasta con el resto de la plantilla caracterizada por ser personal funcionario por oposición. El ciudadano considera que este puesto debe ser ocupado por personal funcionario, tanto por la cantidad de años en que se estaba desempeñando como por la previsión de necesidades futuras.

...

Queremos referirle que este centro de atención residencial para mayores, inicialmente era una residencia mixta para personas válidas y asistidas. El perfil del residente ha ido cambiando mucho a lo largo de estos años. Actualmente, la edad media de los residentes es de 85.51 años, y en su mayoría presentan grado III de dependencia.

Queremos informarle que una residencia es un recurso que se solicita cuando no es posible la permanencia de la persona mayor en su domicilio habitual, y el centro de esta forma, se convierte en el domicilio del residente y debe proporcionarle una atención continuada y especializada.

Queremos informarle que desde noviembre del año 1999, los residentes habían contado con el apoyo externo de una fisioterapeuta que pertenecía al Centro de Día ubicado en la propia Residencia. Este profesional realizando un gran esfuerzo conseguía atender a unos 35-40 pacientes diarios.

Tras una inspección de trabajo a raíz de una denuncia, no ha podido continuar trabajando con los residentes. Es por ello que la Residencia se ha quedado sin servicio de fisioterapeuta desde mediados de junio 2012. Tanto los residentes, como el equipo médico- sanitario, valoran de forma negativa esta pérdida.

Con fecha 10 de julio de 2012, La Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, junto su Dirección Gerencia, proponen como medida provisional que acuda una funcionaria en prácticas del IASS con la finalidad de seguir prestando el servicio de fisioterapeuta a los usuarios de la residencia.

A fecha de emisión de esta respuesta, esta funcionaria en prácticas ha finalizado su periodo de prácticas. Desde el IASS se valora positivamente la necesidad de dotación en la Residencia de Personas Mayores "Romareda" de un puesto fijo de fisioterapeuta, teniendo en cuenta que, en el campo de la geriatría, y exactamente en una residencia de mayores asistidos como ésta son muchas y muy variadas las funciones a desarrollar por un fisioterapeuta en un centro residencia.

Tanto desde la Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, como desde la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la propia Dirección de la Residencia de Personas Mayores Romareda, se está trabajando para poder ofertar en las mejores condiciones posibles el servicio de Fisioterapeuta para nuestros mayores."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, tiene como objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales como derecho de la ciudadanía, a través del establecimiento de un Sistema Público de Servicios Sociales. Señala el artículo 2 de la norma que las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales han de perseguir, entre otros objetivos, la atención a las necesidades derivadas de la falta de recursos y de las carencias en las relaciones personales y sociales, así como la prevención de las situaciones de exclusión de las personas.

Para ello, la norma alude al sistema de servicios sociales, en el que se integra a su vez el Sistema Público de Servicios Sociales, conjunto de servicios de titularidad pública, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón como de las entidades locales

aragonesas integradas en el mismo, que ajustarán su actuación a lo previsto en la Ley. Son principios rectores del sistema de servicios sociales, entre otros, el de responsabilidad pública, -que implica la necesidad de que los poderes públicos aporten los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para garantizar la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios sociales-, el de igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, o el de atención personalizada y continuada a las personas en función de sus necesidades particulares.

Al objeto de desarrollar dicho sistema público de servicios sociales, el artículo 36 de la ley prevé la aprobación del catálogo de servicios sociales, que debe incluir las prestaciones de servicio; esto es, los servicios e intervenciones realizados por equipos profesionales, cuya finalidad es atender situaciones de necesidad social mediante la prevención, la información, el diagnóstico, la valoración, la orientación, la atención doméstica y personal, el acompañamiento social, la mediación, la protección, la promoción, la atención y la inserción de personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades. El Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido aprobado por decreto 143/2011, de 14 de junio.

Conforme a dicho catálogo se consideran prestaciones de servicio del sistema público, entre otras, los servicios de alojamiento permanente o temporal. Estos constituyen centros residenciales que ofrecen servicios continuados de cuidado integral de la persona en todas sus necesidades, procurando su pleno desarrollo, de forma permanente o temporal, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual o temporal de la persona.

Segunda.- Las condiciones que deben reunir los servicios de alojamiento permanente o temporal se establecen en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo. El anexo I de la norma se refiere, entre otros servicios y establecimientos sociales especializados, a las residencias de ancianos. Según se prevé, éstas deben garantizar tanto el cuidado de la salud como la vigilancia médica de los procesos patológicos existentes, por personal capacitado para esa función. De manera más específica, entre los requisitos de dichos establecimientos especializados se prevé que “los tratamientos de rehabilitación deben ser prescritos y controlados por un médico y realizados por personal cualificado”.

Tercera.- La queja presentada ante esta Institución alude a la situación del servicio de fisioterapia de la Residencia Pública Romareda, adscrita al Instituto Aragonés de Servicio Sociales. El ciudadano que interpuso la queja alude a la falta de un servicio de fisioterapia propio, ya que en el momento de interposición de la queja únicamente acudía una funcionaria en prácticas dos días a la semana. Por ello, se planteaba la necesidad de dotar a dicho establecimiento especializado con un puesto de trabajo de fisioterapeuta reservado a personal funcionario.

La Administración, en su escrito de contestación, reconoce el esfuerzo realizado hasta noviembre de 1999 por parte de la fisioterapeuta adscrita al Centro de día ubicado en la residencia para atender las necesidades de ésta; admite que desde mediados de junio de 2012 el centro se quedó sin tal servicio, por lo que se tuvo que acudir con carácter provisional a la prestación del servicio por una funcionaria en prácticas dos días por semana; y señala que se valora “*positivamente la necesidad de dotación de la Residencia de Personas Mayores “Romareda” de un puesto fijo de fisioterapeuta*”. Ello le lleva a concluir que tanto desde la Gerencia del IASS como desde su Dirección Provincial se está trabajando para “*poder ofertar en las mejores condiciones posibles el servicio de Fisioterapeuta para nuestros mayores*”.

En la medida en que el artículo 21 de la ley 5/2009 prevé expresamente que “*las Administraciones públicas incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales podrán*

efectuar la provisión de los servicios previstos en la Ley o en el Catálogo de Servicios Sociales preferentemente mediante gestión directa”, entendemos oportuno que dicho servicio, el de Fisioterapia en la Residencia referida, se preste mediante una plaza de fisioterapeuta adscrita al IASS y reservada a personal funcionario.

Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, la consecución del derecho de los ciudadanos a una buena Administración requiere una gestión eficiente, flexible, eficaz y racional de los medios humanos y materiales. En el actual contexto de restricciones presupuestarias, consecuencia de la crisis económica y social, es preciso atender a las necesidades manifiestas priorizando en función del servicio público al que se atiende, y optimizando el aprovechamiento de los recursos. En el supuesto planteado, de las quejas planteadas por los ciudadanos y de la información facilitada por la Administración se desprende que existen funcionarios en prácticas del Cuerpo y Escala de Fisioterapeutas pendientes de asignación de plaza definitiva, de lo que se colige que existen plazas vacantes de dicha especialidad. Por ello, y al objeto de hacer efectiva la voluntad manifiesta de la Administración de ofertar el servicio de fisioterapia a las personas mayores usuarias en las mejores condiciones, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y de personal del Departamento, consideramos oportuno sugerir que se pondere, entre las necesidades existentes en éste y otros centros del IASS, la adscripción de una plaza de Fisioterapeuta a la Residencia de personas Mayores Romareda.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe ponderar la necesidad de adscribir una plaza de fisioterapeuta a la plantilla de la Residencia de Personas Mayores “Romareda”.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 26 de febrero de 2013 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe indicando que no aceptaba la sugerencia formulada, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Tal y como se informó en nuestro escrito de respuesta a la anterior queja formulada, desde nuestra organización se valora positivamente la necesidad de dotación en la Residencia de Personas Mayores "Romareda" de un puesto fijo de fisioterapeuta, teniendo en cuenta que, en el campo de la geriatría, y exactamente en una residencia de mayores asistidos como ésta son muchas y muy variadas las funciones a desarrollar por un fisioterapeuta en un centro residencial. Tal y como le expresamos, desde la Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, como desde la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y la propia Dirección de la Residencia de Personas Mayores Romareda, se está trabajando para poder ofertar en las mejores condiciones posibles el servicio de Fisioterapeuta para nuestros mayores.

Comprobada la actual R.P.T de nuestro Organismo, en fecha actual no se dispone de puesto correspondiente a esa Categoría y Especialidad en la Residencia Romareda.

Por otra parte, le queremos informar que una vez completados los últimos procesos selectivos correspondientes a dicha especialidad, no existe en estos momentos disponibilidad de personal en prácticas pendiente de asignación para la adquisición de la condición de funcionario.

Por tanto, aun deseando poder acometer la asignación de este recurso dotacional para la Residencia Romareda, en este momento le informamos de la imposibilidad material para aceptar la sugerencia formulada.”

CREACIÓN DE PUESTOS ESTRUCTURALES EN PLANTILLA DE CENTRO SANITARIO.

Planteada queja en referencia a la existencia de contratos de acumulo de tareas en el CPR San Juan de Dios de Teruel s con duración superior a los doce meses en períodos de dos años, y entendiendo que conforme a la normativa vigente ello implica la necesidad de estudiar la oportunidad de crear plazas estructurales en la respectiva plantilla orgánica, se emitió recomendación en tal sentido.

18.3.23. EXPEDIENTE 1749/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la cobertura de plazas de enfermero especialista de Salud Mental en el Centro de Rehabilitación Psicosocial (CRP) San Juan de Dios, en Teruel. Señalaba la queja que en el momento de inauguración del centro, y dado que no había suficientes especialistas para cubrir todas las necesidades generadas en dicha especialidad, se recurrió a la bolsa de empleo de Enfermero/a generalista. No obstante, en la actualidad se está procediendo al cese por finalización de contratos de sustitución de enfermeros especialistas en salud mental, pese a que todavía existen plazas que están siendo desempeñadas por enfermeros/as generalistas. Por ello, se solicitaba que las plazas correspondientes a dicha categoría fuesen cubiertas por personal con la titulación adecuada.

Igualmente, se aludía a la existencia en dicho centro de puestos de refuerzo, ocupados por enfermeros/as generalistas, que evidenciaba la necesidad de creación de plazas estructurales reservadas a personal especialista en salud mental. Por ello, se solicitaba la creación en plantilla de las pertinentes plazas y su cobertura reglada por personal estatutario fijo del cuerpo correspondiente.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 26 de marzo de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre la cobertura temporal de plazas de Enfermero Especialistas de Salud Mental en el CRP San Juan de Dios de Teruel, se informa lo siguiente:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia del Sector de Teruel, la categoría de enfermero especialista en salud mental, creada por Decreto 22912007, de 18 de septiembre, se incorporó a su plantilla orgánica mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón, y a propuesta del Servicio Aragonés de Salud, con la amortización de 13 plazas de ATS/DUE con las que se disponía, todas ellas cubiertas por personal fijo, y la creación de 13 plazas de enfermero especialista en salud mental, con efectos del 4 de octubre de 2007.

Así mismo, para la puesta en marcha de las nuevas Unidades de Media Estancia y Centro de Día del CRP San Juan de Dios de Teruel, inauguradas el 4 de febrero de 2008,

atendidas ambas por el mismo personal, el Servicio Aragonés de Salud autorizó la ampliación de la plantilla mediante las plazas necesarias para cumplir con los nuevos objetivos asistenciales, negociados en Contrato de Gestión entre el Servicio Aragonés de Salud y la Gerencia del Sector Teruel para el año 2008, tratándose de una acumulación de tareas por inicio de nueva actividad. Por otro lado, y en relación a la categoría de enfermeros/as, se añaden a las trece plazas anteriores otras nueve plazas financiadas desde entonces y hasta la actualidad, pero no creadas ni reflejadas todavía en la plantilla orgánica.

En cuanto a las sustituciones que se producen en cualquiera de las veinte plazas indicadas, tanto si se generan por una vacante, o como consecuencia de licencias, permisos, vacaciones o reducción de jornada, se llevan a cabo por el procedimiento establecido para la contratación de enfermero/a especialista en salud mental desde la Sección de Personal del Sector de Teruel, procediendo al llamamiento de las personas que figuran en la correspondiente bolsa, y solamente en el caso de que dicha bolsa esté agotada, se recurrirá a la bolsa específica de enfermeras con experiencia previa en salud mental y, en último lugar, a la bolsa de enfermeras generalistas.

Por último, y en relación con la situación actual de las enfermeras de la Unidad de Media Estancia, y Centro de Día se debe indicar que seis de ellas se mantienen con un contrato de acumulación de tareas desde la apertura de dichas Unidades, momento en el cual solo se pudo contratar una enfermera especialista en salud mental, la única que entonces figuraba en bolsa. La vacantes generadas desde 2008, por distintos motivos, se han cubierto en todos los casos por enfermero/as especialistas en salud mental. Así mismo, sí que puede ocurrir en algún momento, que la sustitución temporal de alguna de las seis enfermeras no especialistas contratadas se realice por enfermera especialista, según criterio general que hemos indicado, pero cuando desaparece la causa que motivó dicha sustitución se produce el cese de la enfermera especialista.

Por último indicar, que la regularización de todas las plantillas mediante el reconocimiento de las necesidades estructurales de las mismas y su reflejo en las plantillas orgánicas, se llevaran a cabo mediante políticas globales en materia de personal por el Gobierno de Aragón y el Servicio Aragonés de Salud.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por Decreto 229/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se creó la categoría de Enfermero Especialista en Salud Mental, para “el desarrollo de las funciones inherentes a las competencias profesionales especificadas en el programa de formación de la especialidad, aprobado de acuerdo con la normativa reguladora de las profesiones sanitarias.”

Para acceder, con carácter fijo o temporal, a las vacantes y nuevas plazas del Servicio Aragonés de Salud correspondientes a esta categoría, el artículo 3 exige “estar en posesión del título de enfermero especialista en salud mental”. En concreto, el acceso a la condición de personal estatutario fijo de la categoría requiere la superación de las pertinentes pruebas convocadas en ejecución de una oferta pública de empleo; y la selección de personal temporal se efectuará por el procedimiento legalmente establecido. En cualquier caso, señala la Disposición Adicional Primera que “los enfermeros y ayudantes técnico sanitarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren prestando servicios en los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en funciones propias de la especialidad de enfermería de salud mental, no podrán ser trasladados forzosamente por carecer del título de la especialidad. Dichos profesionales conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de enfermeros especialistas en salud mental, así como sus retribuciones.”

Por último, señala el artículo 5 del decreto citado que *“corresponde al Servicio Aragón de Salud determinar el número de efectivos de personal de la nueva categoría que pueden prestar servicios con carácter estructural. Esta medida se hará efectiva mediante la adecuación de las plantillas de los centros sanitarios, con las limitaciones y de acuerdo a las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.”*

Segunda.- La queja planteada ante esta Institución, objeto del expediente que ha dado lugar a la presente resolución, hace referencia a la cobertura temporal de puestos de Enfermero/a Especialista de Salud mental en el CRP San Juan de Dios, en Teruel. Indica el ciudadano que en el momento de inauguración del centro, y dado que no había suficientes especialistas para cubrir todas las necesidades generadas en dicha especialidad, se recurrió a la bolsa de empleo de Enfermero/a generalista. No obstante, mantiene que se está procediendo al cese por finalización de contratos de sustitución de enfermeros especialistas en salud mental, pese a que todavía existen plazas que están siendo desempeñadas por enfermeros/as generalistas.

Al respecto, informa la Administración, en primer lugar, que la categoría de Enfermero/a Especialista en Salud Mental se incorporó a la plantilla orgánica del Sector de Teruel mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón, a propuesta del salud, mediante la creación de 13 plazas de enfermero/a especialista en salud mental previa amortización de 13 puestos de ATS/DUE de los que se disponía. Dicha actuación parece ajustarse a lo previsto en el Decreto 229/2007, en los términos señalados en la consideración primera.

A continuación, alude la Administración a lo siguiente:

a) En primer lugar, se crearon nueve plazas de enfermero/a especialista en salud mental para atender a las Unidades de Media estancia y Centro de Día del CRP, inauguradas el 4 de febrero de 2008, cubiertas a través de contratos de acumulo de tareas.

b) En segundo lugar, y respecto a las sustituciones (sea por vacante o por licencias, permisos, vacaciones o reducción de jornada) que se producen en las plazas referidas, - tanto las 13 cubiertas por personal estatutario como las 9 plazas desempeñadas a través de contratos de acumulo de tareas-, se adjudican a través del procedimiento establecido: llamamiento a integrantes de bolsa de espera de Enfermeros/as Especialistas de Salud Mental; en el caso de agotamiento de la lista recurso a bolsa específica de enfermeras con experiencia previa en salud mental, y por último, se acude a la bolsa de enfermeras generalistas.

Tercera.- Respecto al segundo aspecto planteado, el mecanismo empleado para la cobertura temporal de puestos de enfermero/a especialista de salud mental en el centro referido, la actuación de la Administración parece conforme a derecho. El Decreto 229/2007 remite al procedimiento legalmente establecido. A su vez, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, desarrolla la selección de personal estatutario y la provisión de plazas en los centros del Servicio Aragón de Salud.

El Capítulo VII del Título I regula la selección de personal temporal; que debe desarrollarse a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección y que se fundamenten en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad. El artículo 36 opta por un modelo a través de bolsas de empleo, elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes y publicadas en forma de listados oficiales.

En la medida en que el Salud está procediendo a cubrir las vacantes y sustituciones temporales de los puestos de Enfermero/a Especialista en Salud Mental en el CRP San Juan de Dios de Teruel recurriendo a las bolsas de trabajo, en los términos indicados en su informe, debemos concluir que dicha actuación resulta adecuada y conforme a la norma aplicable.

Cuarta.- Respecto al primer aspecto planteado, las plazas adscritas a las Unidades de media Estancia y Centro de Día del CRP, debemos señalar lo siguiente. En principio, indica la Administración que al inaugurarse dichas unidades, el 4 de febrero de 2008, se amplió la plantilla del establecimiento sanitario mediante la creación de nueve plazas, no reflejadas en la plantilla orgánica, cubiertas a través de contratos de acumulo de tareas.

En la actualidad, y según se informa, seis de las plazas se mantienen con un contrato de acumulación de tareas *“desde la apertura de dichas Unidades, momento en el cual solo se pudo contratar una enfermera especialista en salud mental, la única que entonces figuraba en bolsa. Las vacantes generadas desde 2008, por distintos motivos, se han cubierto en todos los casos por enfermero/as especialistas en salud mental. Así mismo, sí que puede ocurrir en algún momento, que la sustitución temporal de alguna de las seis enfermeras no especialistas contratadas se realice por enfermera especialista, según criterio general que hemos indicado, pero cuando desaparece la causa que motivó dicha sustitución se produce el cese de la enfermera especialista.”*

Al respecto, debemos señalar lo siguiente. El contrato de acumulo de tareas constituye un nombramiento de carácter eventual para atender a situaciones extraordinarias de especial carga de trabajo para el personal fijo. En este sentido, el artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, indica en su apartado tercero que *“el nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.*
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.*
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.”*

Señala la Ley que *“si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.”* En esta línea, el Pacto entre los Sindicatos y el Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2008, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, indicaba en el punto 22 que *“los nombramientos del personal estatutario temporal se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto Marco, no debiéndose hacer uso del nombramiento eventual («acumulo de tareas») para la cobertura de plazas vacantes, bajas por incapacidad temporal ni cualquier otra ausencia que comporte reserva de plaza, salvo sustituciones por vacaciones.”*

Parece lógico que la perpetuación en el tiempo de un contrato de acumulo de tareas (considerándose al efecto, conforme el tenor literal de la ley, la realización de dos o mas nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años), es reflejo de que la situación que motiva el nombramiento eventual no tiene el carácter extraordinario y coyuntural que prevé la norma. Más bien, se trataría de una necesidad estructural, que requiere una dotación de medios personales adecuada.

En el supuesto planteado, en las Unidades de Media Estancia y Centro de Día del CRP San Juan de Dios de Teruel existen seis Enfermeros/as Especialistas en Salud Mental contratados en acumulo de tareas desde febrero de 2008, cuando se inauguraron aquéllas. Se ha cumplido el requisito de contratación en un período acumulado de 12 ó más meses

en un período de dos años, por lo que procede valorar la creación de plazas estructurales en la plantilla del centro, y su provisión conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, tal y como señala la Administración, las plazas de Enfermero/a Especialista en Salud Mental de las Unidades de Media Estancia y Centro de Día, cubiertas a través de contratos de acumulo de tareas, no están creadas ni reflejadas en la plantilla orgánica del Salud. Dicha omisión impide la transparencia en la gestión de los recursos con que cuenta el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia; vulnera el derecho de los ciudadanos a acceder al empleo público conforme a los principios de igualdad y publicidad; y supone una merma en la eficacia, eficiencia y racionalidad conforme a los que debe actuar la Administración. Por ello, entendemos que procede que se dé la adecuada publicidad a la plantilla real con que cuenta el CRP San Juan de Dios de Teruel, incluyendo todos sus puestos de trabajo.

Quinta.- En conclusión, procede dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y familia para sugerirle, en primer lugar, que publique la plantilla orgánica actualizada del CRP San Juan de Dios de Teruel, en la que se incluyan todas las plazas con que cuenta el establecimiento sanitario; y, en segundo lugar, que valore la oportunidad de analizar los contratos de acumulo de tareas de Enfermero/a Especialista en Salud Mental en las Unidades de Media estancia y Centro de Día del centro celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe publicar la plantilla orgánica actualizada del CRP San Juan de Dios de Teruel, en la que se incluyan todas las plazas con que cuenta dicho establecimiento.

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de analizar los contratos de acumulo de tareas de Enfermero/a Especialista en Salud Mental en las Unidades de Media estancia y Centro de Día del CRP San Juan de Dios de Teruel celebrados con una duración acumulada superior a los doce meses en un período de dos años, para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 13 de junio de 2013 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe indicando que no aceptaba la sugerencia formulada, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Sugiere el Justicia de Aragón que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe publicar la plantilla orgánica actualizada del Centro de Rehabilitación Psicosocial San Juan de Dios de Teruel, en el que se incluyan todas las plazas con que cuenta dicho establecimiento, en respuesta a dicha Sugerencia hay que señalar que, la plantilla orgánica de dicho Centro no ha dejado nunca de estar actualizada ni de reflejar en todo momento "todas las plazas con que cuenta dicho establecimiento", puesto que cualquier modificación en la misma, vía Consejo de Gobierno, origina un nuevo listado actualizado del número de plazas, incluso de aquellas declaradas "a extinguir". Las que

no puede reflejar son las que, aún estando financiadas desde 2008, no han sido creadas y, por lo tanto, no pueden figurar en dicho instrumento de ordenación del personal. Reconocida su necesidad estructural, los criterios para su creación, de todas o de una parte, o incluso para su no creación responden a políticas más globales de Gobierno de Aragón (ni siquiera de un Departamento) en materia de personal, que escapan a las competencias de cualquier Dirección del Centro.

En definitiva, tanto para la puesta en marcha de dispositivos esenciales en la asistencia del trastorno mental grave, concretamente de la UME, única de referencia en la provincia y zonas de salud de Caspe y Maella, y aún para zonas limítrofes de otras Comunidades Autónomas, como para "garantizar su funcionamiento permanente y continuado", incluyendo el del Centro de Día, único para Teruel capital y alrededores, se ha venido utilizando la fórmula legal posible en cada momento, incluyendo sustituciones por especialistas en salud mental conforme se han ido generando bolsas."

PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE PLANTILLA ORGÁNICA ACTUALIZADA DEL SALUD.

Planteada queja frente a la falta de publicación actualizada de la plantilla orgánica del personal estatutario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, tal y como exige el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, y considerando que dicha medida es fundamental para garantizar la publicidad y transparencia en la gestión de personal de centros públicos, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.24. EXPEDIENTE 986/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la falta de aprobación, por parte del Gobierno de Aragón, de la relación de puestos de trabajo íntegra y actualizada del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, garantizando con ello la transparencia y publicidad del personal con que cuenta el mismo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Como se indicó en el informe emitido en su día sobre el particular, la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario y Laboral del Servicio Aragonés de Salud fue aprobada mediante Orden de 11 de diciembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, y publicada en el B.O.A núm. 245, de 18 diciembre. Así mismo, se recuerda que existe una aplicación Web en el portal del Gobierno de Aragón que permite a los empleados públicos visualizar los datos actualizados de los puestos de trabajo de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón, quedando garantizada la transparencia y publicidad de los mismos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las Administraciones Públicas estructuran su organización a través de las relaciones de puestos de trabajo (RPT) u otros instrumentos organizativos similares. Señala el artículo 74 del EBEP que éstas comprenderán, al menos, *“la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”*.

A su vez, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala en su artículo 17 que *“la Diputación General aprobará, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos, en las que figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la*

denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan. También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquellos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.” El apartado tercero del mismo artículo establece expresamente que “las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón»”. No obstante, en relación con los centros sanitarios establece el apartado 7 del mismo artículo que “con base en la autorización específica prevista en el artículo 2.2, previa negociación con las centrales sindicales representativas de los empleados, podrán aprobarse instrumentos de ordenación de su personal en los que se determine la dotación total de puestos singularizados y no singularizados y se establezcan sus características y requisitos de desempeño. El régimen de elaboración y aprobación de dichos instrumentos se determinará reglamentariamente.”

En desarrollo de dicha previsión se aprobó el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud. Señala el artículo 1 que *“las Plantillas Orgánicas de Personal son un instrumento de ordenación del personal y contendrán la relación detallada de los puestos de trabajo por cada centro de destino, con expresión de los requisitos de desempeño del concreto puesto de trabajo.”* Este instrumento de gestión comprenderá la totalidad de los puestos de cada centro dotados económicamente, con expresión de los puestos de trabajo singularizados y no singularizados, puestos desempeñados por personal estatutario, personal funcionario y personal laboral. Señala el artículo 4 que la aprobación de las Plantillas Orgánicas de Personal de cada centro sanitario de destino corresponde al Gobierno de Aragón a propuesta del titular del Departamento competente en materia de salud; en cualquier caso, prevé expresamente el artículo 5 que *“anualmente se procederá a la actualización de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios de destino, por Acuerdo del Gobierno de Aragón, con la finalidad de incluir y reflejar todas las modificaciones parciales. Dicha actualización será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».”*

Segunda.- Tal y como ha señalado esta Institución en diferentes ocasiones, la RPT constituye la disposición a través de la cual la Administración, en ejercicio de su potestad de auto-organización, recoge de forma ordenada, sistemática y orgánica todos los puestos que conforman la estructura de puestos susceptibles de ser atendidos por el personal a su servicio. Se trata de un instrumento organizativo en cuya elaboración el ente administrativo cuenta con un considerable grado de discrecionalidad; por ello mismo la RPT se constituye en garantía de la eficacia y en antídoto frente a la imprecisión y la arbitrariedad. Entendemos que dicha consideración es predicable, en idénticos términos, de las plantillas orgánicas de personal de los centros sanitarios, en la medida en que se constituyen en instrumento de ordenación, planificación y publicidad del personal que presta sus servicios en dichos establecimientos.

Son garantía de eficacia porque una Administración con vacantes no cubiertas o plazas desempeñadas de manera provisional de forma excesivamente prolongada no puede atender debidamente al ejercicio de sus funciones y no garantiza de manera plena y satisfactoria el derecho a la movilidad y a la carrera administrativa del personal a su servicio. A la vez, en tanto instrumentos de ordenación del personal, permiten tener constancia de los recursos humanos disponibles y de las posibles carencias o excesos en las diferentes áreas de intervención pública, posibilitando con ello la mejora de la gestión.

A la vez, son antídoto frente a la arbitrariedad ya que vinculan a la Administración. De igual modo, inciden en las expectativas de los ciudadanos en cuanto al acceso al empleo público y en cuanto al respeto de los derechos de los empleados públicos, cuya promoción

profesional depende en gran medida del diseño de necesidades de personal a atender, plasmado en dichos instrumentos.

Tal y como se ha señalado, la normativa aplicable establece la obligatoriedad de la publicación anual y actualizada en el diario oficial tanto de las RPT como de las plantillas orgánicas de personal en el caso de los centros sanitarios. Así, el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, señala literalmente en el artículo 5 que *“anualmente se procederá a la actualización de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios de destino, por Acuerdo del Gobierno de Aragón, con la finalidad de incluir y reflejar todas las modificaciones parciales. Dicha actualización será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».”*

Tercera.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario y Laboral del Servicio Aragonés de Salud fue aprobada mediante Orden de 11 de diciembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, y publicada en el B.O.A núm. 245, de 18 diciembre. Así mismo, se recuerda que existe una aplicación Web en el portal del Gobierno de Aragón que permite a los empleados públicos visualizar los datos actualizados de los puestos de trabajo de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón, quedando garantizada la transparencia y publicidad de los mismos”*.

Respecto al primer aspecto alegado, en efecto con fecha 18 de diciembre de 2012 se publicó en el diario oficial Orden de 11 de diciembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprobaba la RPT del personal funcionario y laboral del Servicio Aragonés de Salud. No obstante, dicha relación no incluía al personal estatutario del organismo.

Tal y como se indicó en el informe especial sobre “El Estado del Empleo Público en la Administración autonómica aragonesa”, elaborado recientemente por el Justicia de Aragón, en el Salud desempeñan sus servicios un total de 18.568 efectivos pertenecientes a cuerpos estatutarios de servicios sanitarios, según datos facilitados por la propia Administración. Ello supone que del total del empleo público autonómico, un 39% corresponde a personal estatutario. La planificación y publicidad de dicho personal depende de la actualización anual de sus plantillas orgánicas y la publicación en el Boletín Oficial de Aragón, tal y como exige la normativa aplicable.

Examinadas las diferentes publicaciones en el diario oficial autonómico, se ha constatado que no se ha procedido a dar publicidad ni a las plantillas orgánicas, propiamente, ni a sus sucesivas actualizaciones. Así, y pese a que en efecto la relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y laboral del Salud se ha publicado en el BOA de 18 de diciembre de 2012, las plantillas orgánicas de personal de los centros sanitarios, en las que se incluyen los puestos reservados a personal estatutario, no han sido objeto de publicación en el diario oficial; ni la plantilla ni su actualización anual.

Con ello, entendemos que no se está respetando la normativa aplicable, impidiéndose la adecuada transparencia y publicidad en la gestión de los recursos humanos con que cuenta el Servicio Aragonés de Salud.

En este sentido, y en segundo lugar, alega la Administración en su informe que existe una aplicación web que permite a los empleados públicos visualizar los datos actualizados de los puestos de trabajo de los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón. Entiende la Administración que con ello queda garantizada la transparencia y publicidad de los mismos. No cuestionamos la utilidad práctica de dicho instrumento para la gestión interna y ordinaria del personal del Departamento; no obstante, entendemos que no resulta suficiente como herramienta de publicidad y transparencia, al tratarse de una aplicación no accesible para la ciudadanía. La transparencia y publicidad en la gestión de los recursos

humanos con que cuenta el Salud necesitaría como garantía básica recurrir al instrumento oficial de publicidad con que cuenta la Diputación General de Aragón, esto es, el Boletín Oficial de Aragón. Así, debemos recomendar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que proceda a la publicación en el diario oficial de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios, así como de sus actualizaciones anuales, tal y como exige el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe proceder a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de las Plantillas Orgánicas de Personal de los centros sanitarios, así como de sus actualizaciones anuales, tal y como exige el Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS POR CUMPLIMIENTO DE EDAD LEGAL.

A largo del año 2013 se han desarrollado diversos expedientes referentes a la jubilación forzosa de empleados públicos por cumplimiento de la edad legalmente establecida. En primer lugar, y con carácter general, el Gobierno de Aragón adoptó el Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de fecha 9 de abril de 2013, por el que se aprobó el Plan de ordenación de los recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios. Dicho Plan, aplicable a todo el personal afectado por la ley 55/2003, perseguía la efectiva jubilación forzosa de los empleados públicos al llegar a la edad reglamentaria. La entrada en vigor del Plan implicaba tanto la denegación, salvo circunstancias excepcionales, de las autorizaciones para la prórroga en el servicio activo del personal estatutario que había alcanzado la edad de jubilación obligatoria, como la revisión de las prórrogas ya concedidas. Examinado el contenido del mismo, se sugirió su revisión en los términos que a continuación se exponen. En segundo lugar, y planteadas quejas en referencia a supuestos concretos en los que se había denegado la prórroga en el servicio activo a empleados públicos, tanto de la Administración general como en el sector sanitario, y examinadas las circunstancias aplicables a cada supuesto, se emitieron sendas sugerencias que a continuación se transcriben.

18.3.25. EXPEDIENTE 1000/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, el Sindicato de Médicos de Aragón y la Plataforma de Médicos Indignados manifestaban su disconformidad con la decisión, adoptada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de poner en marcha la jubilación forzosa de sus médicos a la edad de 65 años, impidiendo a los facultativos sanitarios la posibilidad de acogerse a la prolongación de la edad de jubilación. Al respecto, alegaba el colectivo referido lo siguiente:

A) En primer lugar, que el aludido Plan de Ordenación de RRHH en materia de jubilaciones del Salud no es un Plan de RR.HH., sino solamente un Plan de Jubilaciones, que se hace sin un Plan General de Ordenación de Recursos Humanos. Entienden dicha circunstancia trascendental, ya que la elaboración de dicho Plan *“no solo es un mandato de la Ley 55/2003 (Estatuto Marco, arts. 12 y 13), sino que es la herramienta indispensable para abordar cualquier medida de reestructuración de las plantillas en base a las necesidades, presentes y futuras, de los ciudadanos aragoneses respecto de su asistencia sanitaria. En este caso, se hace sin los requerimientos propios de un Plan de RRHH, resultando exclusivamente una previsión de jubilaciones.”*

B) Señalaba el colectivo que dicha decisión *“atiende a criterios económicos a corto plazo, a base de amortizar plazas. Pese a que se desconocen las tasas de reposición de estos profesionales, los motivos claramente económicos de la medida nos hacen temer que la mayoría de estas jubilaciones comportarán la amortización de sus plazas. Y se trata de*

2.368 sanitarios aragoneses afectados de aquí a 2017, según el Plan de Jubilaciones. Solo en facultativos, la cifra alcanza los 581 profesionales... En 2012, antes de este Plan, Salud solo repuso al 50% de los facultativos que se jubilaron... Y resulta extraño que haya más jubilaciones en 2014 que en 2013, cuando en este año abarca desde 65 a 70 años”.

C) En tercer lugar, indicaba la queja que “la decisión de jubilar a estos trabajadores de la sanidad pública aragonesa supone también una grave lesión de los intereses de los ciudadanos aragoneses, ya que supone un ataque directo a la prestación de nuestra asistencia sanitaria: es una disminución de la oferta de profesionales y por tanto de calidad asistencial de la sanidad pública aragonesa, con su consecuencia inevitable del aumento de las listas de espera y masificación de la asistencia.”

Igualmente, defienden que “supone un ataque a los intereses de todos los españoles ya que jubilación forzada de profesionales que desean seguir trabajando (y cotizando a la SS) y en cambio van a percibir una pensión, se hace contra los criterios de España y de Europa y contra los intereses de la Tesorería de la SS., a quien se detraen las aportaciones que se hubieran seguido realizando y se sustituyen por el pago de nuevas pensiones. Ello en un momento en que parece imprescindible el aumento de los periodos de cotización, al menos hasta los 67 años que ya se contemplan legalmente.”

D) En cuarto lugar, el escrito hacía referencia a la situación específica de los profesionales de los Cuerpos Docentes de la Universidad con plaza vinculada a los centros del Salud, contemplados en la Disposición Adicional Primera del Plan, a los que el mismo resultará de difícil aplicación.

E) Señalaba la queja igualmente que las jubilaciones “se hacen sin periodo de adaptación alguno, ni para reorganizar los servicios afectados ni para las previsiones biográficas de los jubilados, cuyas expectativas personales y profesionales se truncan bruscamente, sin que les sea permitido un tiempo de planificación para adaptarse desde la situación anterior, la que conocían y con la que habían organizado su vida laboral, profesional y personal. Y se aplica extinguiendo derechos de Médicos que ya tenían autorizada la prolongación hasta cumplir los 70 años...”

F) Por último, refería el escrito que el Plan se aplica a “los médicos con más experiencia y que están formando a las nuevas generaciones.” Entendía el ciudadano que con ello “el proyecto asistencial que estaban llevando a cabo se trunca bruscamente, sin previsión de recambio personal ni funcional.” Igualmente, “se disminuye el número de plazas de las plantillas de los profesionales sanitarios aragoneses, con lo que se dificulta el acceso, actual y futuro, a los profesionales más jóvenes y se abre el paso a las privatizaciones de determinadas prestaciones de la sanidad pública”.

Por lo expuesto, los colectivos que interponían la queja planteaban una doble propuesta:

“.-Aplicar la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva, comenzando este año por los 69 años, 2014 los de 68 años, 2015 los de 67 años y dejarlo ahí que es la tendencia natural de la edad de jubilación obligatoria en los países de la CEE.

.-Suspender la norma de forma cautelar para evitar generar unos daños de difícil reparación.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Pese a no haberse recibido contestación de la Administración, entendemos que resulta oportuno y justificado pronunciarse, en ejercicio de nuestra potestad de supervisión, sobre la cuestión planteada. La perentoriedad de los plazos y la constatación de que la decisión a adoptar por la Administración puede afectar de manera inmediata

tanto a derechos de ciudadanos como al propio interés general, lleva a emitir la presente resolución, en la que se expone el criterio que, a juicio de esta Institución, debe regir la política de jubilaciones forzosas por cumplimiento de edad del personal facultativo sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), regula la jubilación de los funcionarios en el artículo 67, señalando que la misma podrá ser forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida. Indica literalmente la norma (en redacción acordada por real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad) que *“la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.”*

La Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, añade una disposición final decimonovena a la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que establece lo siguiente:

“1. Antes de cumplir la edad de jubilación forzosa, el funcionario podrá solicitar la permanencia en el servicio activo, como máximo, hasta cumplir los setenta años de edad. La Administración deberá resolver de forma motivada, en el plazo máximo de un mes, sobre su aceptación o denegación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Causas organizativas, funcionales o presupuestarias, derivadas de la necesidad de racionalización de la estructura de puestos de trabajo y de estabilidad en la ordenación del personal de las Administraciones Públicas.

b) La permanencia en la situación de servicio activo o en situaciones administrativas con reserva de puesto de trabajo en los últimos tres años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá al funcionario cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar derecho a pensión de jubilación. La renovación no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma.

3. La resolución de aceptación estará supeditada, en todo caso, a la realización del correspondiente reconocimiento médico, que deberá emitir un juicio de aptitud respecto a la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de la Escala o Clase de Especialidad que corresponda. En el caso de informe negativo, o si el solicitante no se somete al reconocimiento, se emitirá resolución de jubilación forzosa.

4. La resolución de aceptación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá por un año, siendo objeto de revisión anual mediante el correspondiente procedimiento iniciado de oficio, emitiéndose por el órgano competente resolución de prórroga de la misma o de jubilación forzosa según proceda, atendiendo y fundamentando ésta según lo dispuesto en el apartado primero y siempre que quede acreditada, mediante el correspondiente reconocimiento médico, la capacidad funcional.

5. *Transcurrido el plazo de resolución sin que el órgano competente la hubiese dictado expresamente, se entenderá desestimada la solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

6. *Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación al personal estatutario que preste servicios en el Servicio Aragonés de Salud, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco del correspondiente plan de ordenación de recursos humanos.*

7. *Este artículo no será de aplicación a aquellos empleados públicos para los que se hubieran dictado normas específicas de jubilación o de prolongación de la permanencia en el servicio activo.*

8. *Se faculta al Consejero competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo previsto en esta disposición adicional."*

A su vez, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2012 se refiere a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo a la entrada en vigor de la Ley, e indica que lo dispuesto en la disposición citada anteriormente *"será de aplicación, además de a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo que se presenten a partir de su entrada en vigor, a los funcionarios que la tuviesen concedida, así como a aquellas solicitudes presentadas sobre las que aún no se hubiera dictado resolución expresa sobre su aceptación o denegación... La revisión anual de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de las solicitudes que hayan sido concedidas se realizará a partir de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley."*

La posibilidad de reconocer a los empleados públicos que alcanzan la edad de jubilación forzosa, -sesenta y cinco años-, la prórroga en el servicio activo se configura como una potestad discrecional de la Administración, que atendiendo a criterios organizativos, funcionales o presupuestarios, puede aceptar o denegar la solicitud de permanencia en el servicio activo. Igualmente, la norma establece la necesidad de revisar anualmente las prolongaciones en el servicio activo reconocidas, incluso con anterioridad a su entrada en vigor, para determinar la procedencia de su prórroga.

Segunda.- A su vez, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, regula la jubilación del personal estatutario en el artículo 26 señalando que la jubilación forzosa *"se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años. No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos. Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación. Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento."*

Tercera.- En el BOA de 3 de mayo de 2013 se publicó Orden de 2 de mayo de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se daba publicidad al Acuerdo de 30 de abril de 2013, del Gobierno de Aragón, por el que se otorgaba la aprobación

expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de fecha 9 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios.

Dicho Plan, aplicable a todo el personal afectado por la ley 55/2003, persigue *“la efectiva aplicación de la jubilación forzosa de su personal, al llegar a la edad reglamentaria, aplicando esta regla de acuerdo con las necesidades organizativas actuales y futuras de los Centros e instituciones Sanitarias del Servicio Aragonés de Salud y de conformidad con las exigencias dimanantes de la normativa aplicable e incorporando las últimas modificaciones aprobadas en dicho ámbito, mediante un uso óptimo de los recursos disponibles.”*

Prevé el Acuerdo que el Salud llevará a cabo la aplicación directa de los artículos 26.2 párrafo 1 del Estatuto Marco del Personal Estatutario y 67.3 párrafo 1 del Estatuto Básico del Empleado Público (antes citados) y procederá a la jubilación del personal que esté prestando servicios en los Centros Sanitarios de dicho Organismo Autónomo y que cumpla o haya rebasado la edad ordinaria de jubilación forzosa prevista en cada momento, *“con la salvedad de las excepciones que se contemplan a continuación en relación con la permanencia en activo hasta los 70 años”*. Los supuestos contemplados de prolongación de la permanencia en el servicio activo son los siguientes:

a) Previa solicitud del interesado, se podrá autorizar excepcionalmente la prolongación de la permanencia en el servicio activo siempre que se acredite que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y/o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, cuando así lo requieran las necesidades asistenciales y de organización, considerando que estas circunstancias se producen con la carencia de personal sustituto.

b) Cuando se trate de personal especialmente cualificado que ostente la categoría de Facultativo Especialista de Área y cuya permanencia resulte de interés por razones asistenciales debidamente motivadas por la Dirección del respectivo centro hospitalario (ello previo cumplimiento de requisitos previos: capacidad funcional, desarrollo de determinado número de procedimientos asistenciales, presentar un proyecto de actividad asistencial a realizar en el período anual de prolongación, etc.)

c) En los dos supuestos anteriores no deberán concurrir en el interesado ninguna de las situaciones siguientes:

1) Pertenencia a una categoría profesional que deba ser minorada, estando prevista la amortización de puestos en dicha categoría profesional.

2) Formar parte de un colectivo catalogado “a extinguir”.

3) Estar sujeto a expediente disciplinario por presunta comisión de falta grave o muy grave.

4) Que en el año anterior al cumplimiento de la edad forzosa o en el periodo de prolongación de la permanencia en el servicio activo, no acumule, por cualquier causa, más de dos meses en procesos de Incapacidad Temporal.

d) La prolongación en el servicio o su renovación requerirá que se analicen los siguientes aspectos:

- La pertenencia o no de la persona interesada a una categoría o especialidad deficitaria en el respectivo ámbito de prestación de servicios.

- La necesidad de mantener o no la cobertura del puesto ocupado o de destinar tal recurso a otra demanda asistencial de carácter prioritario.

- La cobertura de la atención continuada en el servicio de adscripción del solicitante.
- Cualquier otra particularidad organizativa y asistencial propia del centro y ámbito en el que desarrolle sus funciones el solicitante.

Señala la Disposición Transitoria Primera que *“el personal que, a la entrada en vigor de este Plan, haya cumplido la edad de jubilación forzosa, o le falten tres meses o un período inferior para cumplirla, y pretenda prolongar su permanencia en el servicio activo, así como aquel personal que presentó solicitud y sobre la que aún no se hubiera dictado resolución expresa sobre su aceptación o denegación, solicitará dicha prolongación en el plazo máximo de un mes, contado desde dicha entrada en vigor, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado anterior”*. Igualmente, *“el personal que tuviera concedida una prolongación de su permanencia en el servicio activo, en ese mismo plazo de un mes especificado en el párrafo anterior y contado desde la entrada en vigor de este Plan, se someterá mediante la presentación de solicitud al cumplimiento de lo establecido en el mismo.”* Señala expresamente el Plan que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón; esto es, el 4 de mayo de 2013.

Por último, debemos resaltar que señala la Disposición Adicional Primera que *“los profesionales que pertenezcan a los Cuerpos Docentes de la Universidad y que ocupen plazas vinculadas a la plantilla de Centros del Servicio Aragonés de Salud, al cumplir la edad de jubilación forzosa, perderán la vinculación de la plaza asistencial que vinieran desempeñando, cesando en su prestación de servicios en este Organismo Autónomo, con independencia de su continuidad o no como funcionarios docentes.”*

Cuarta.- Así, del acuerdo referido se desprende que, con carácter perentorio, el Salud va a proceder a aplicar un nuevo Plan en materia de jubilaciones y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus centros sanitarios, que va a implicar la jubilación forzosa automática de todo el personal que haya alcanzado la edad de jubilación, 65 años, así como la revisión de las prolongaciones concedidas previamente al personal que ya ha alcanzado dicha edad de jubilación.

El propio Acuerdo justifica dicha política de jubilaciones en los siguientes aspectos:

- 1.- El contexto económico-organizativo, determinado por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y en el ámbito autonómico, la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013, la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y la Ley 7/2012, de 4 de octubre por la que se viene a adaptar la normativa de la Comunidad a las disposiciones del Real Decreto 20/2012.
- 2.- La aplicación general de la jubilación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa posibilita la creación de empleo y la renovación de las plantillas, permitiendo la entrada en el sistema de profesionales más jóvenes y con perfiles más acordes a las más modernas técnicas y a los nuevos modelos de gestión y organizativos.
- 3.- la reducción de la tasa de edad de la plantilla generará un mayor grado de adaptación a las innovaciones científico-técnicas que va a redundar en una mayor eficacia en la prestación de la asistencia.
- 4.- Condicionantes de carácter organizativo, funcional o presupuestario, con el fin de racionalizar la estructura de las plantillas y estabilizar la ordenación del personal adscrito a las mismas.
- 5.- En última instancia se pretende garantizar una gestión eficaz de los servicios sanitarios en el ámbito de la jubilación, consiguiendo una adecuación acertada de los recursos

humanos a las actividades de prestación de servicios sanitarios por medio de la incorporación suficiente de nuevos profesionales que cubran las jubilaciones producidas, de tal manera que garanticen las necesidades asistenciales y organizativas de los centros y de las instituciones del Servicio Aragonés de Salud.

Quinta.- En cualquier caso, el principio de jubilación forzosa obligatoria a los 65 años del personal de establecimientos sanitarios está sujeto a dos excepciones:

a) La posibilidad, previa la preceptiva solicitud de la persona interesada, de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta los 70 años como máximo, por medio de la autorización del servicio de salud correspondiente, siempre que coincidan dos requisitos:

1.- la acreditación de que la persona interesada tiene la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento;

2.- que haya una necesidad en la organización del servicio según lo que se desprenda de los planes de ordenación de los recursos humanos.

b) La prórroga en el servicio activo por insuficiencia de cotización, previa solicitud del interesado, si el mismo no ha completado el período mínimo de cotización para causar derecho a pensión.

Sexta.- Frente a lo expuesto, los colectivos representantes de ciudadanos que se han dirigido a esta Institución manifiestan una serie de argumentos, que podemos resumir en lo siguiente:

A) En primer lugar, se señala que el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Salud examinado no es propiamente un plan de RR.HH., sino un plan de jubilaciones, dictado en base a criterios económicos, y sin perseguir el objetivo que debe tener un plan de RR.HH.; esto es, la reestructuración de las plantillas en base a las necesidades presentes y futuras de los ciudadanos aragoneses respecto a sus necesidades sanitarias.

En este sentido, debemos examinar lo que señala la Ley 55/2003 al respecto. Indica el artículo 12 que *“la planificación de los recursos humanos en los servicios de salud estará orientada a su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios.”* Para ello, en el ámbito de cada servicio de Salud se adoptarán las medidas de planificación necesarias. El artículo 13 regula los Planes de Ordenación de Recursos Humanos, señalando que *“constituyen el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro del servicio de salud o en el ámbito que en los mismos se precise. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos. Asimismo, podrán establecer las medidas necesarias para conseguir dicha estructura, especialmente en materia de cuantificación de recursos, programación del acceso, movilidad geográfica y funcional y promoción y reclasificación profesional.”*

B) En segundo lugar, indica el ciudadano que la jubilación forzosa a los 65 años supone una lesión de los intereses de ciudadanos aragoneses, al disminuir la oferta de profesionales y, por consiguiente, la calidad asistencial de la sanidad pública aragonesa, con el resultado de aumento de listas de espera y masificación asistencial.

C) En tercer lugar, se argumenta que la jubilación forzosa de profesionales que desean seguir trabajando se hace en contra de criterios estatales y europeos, ya que se detraen a la Seguridad Social las aportaciones que dichos profesionales seguirían realizando, sustituyéndolas por el pago de nuevas pensiones. En este sentido, puede resultar paradójico que mientras por un lado se plantea el aumento de los períodos de cotización, por otro se impide a trabajadores que desean prolongar su vida laboral dicha posibilidad.

D) En cuarto lugar, se alude a la difícil aplicación de la Disposición Adicional Primera a los facultativos que forman parte de los cuerpos docentes de la Universidad, quienes al cumplir los 65 años son jubilados como personal estatutario del Salud, pero no como personal docente universitario.

E) En quinto lugar, se indica que dichas jubilaciones *“se hacen sin periodo de adaptación alguno, ni para reorganizar los servicios afectados ni para las previsiones biográficas de los jubilados, cuyas expectativas personales y profesionales se truncan bruscamente, sin que les sea permitido un tiempo de planificación para adaptarse desde la situación anterior, la que conocían y con la que habían organizado su vida laboral, profesional y personal. Y se aplica extinguiendo derechos de Médicos que ya tenían autorizada la prolongación hasta cumplir los 70 años...”*

F) Por último, entiende el colectivo de profesionales que se ha dirigido al Justicia de Aragón que el proyecto asistencial y formativo de los trabajadores afectados por el nuevo Plan se ve truncado, sin previsión de recambio personal y asistencial. Con ello se considera que se afecta no sólo a los empleados, sino al propio sistema sanitario, al reducir personal y al perjudicar la formación de los profesionales más jóvenes.

Séptima.- En suma, entendemos que la medida analizada puede afectar tanto a los derechos individuales y colectivos de ciudadanos, como al propio interés general:

.- A los derechos individuales de los profesionales implicados, facultativos sanitarios que han alcanzado la edad de los 65 años, o están próximos a alcanzarla, que ven como se modifican sus expectativas laborales y personales y como se extingue una situación jurídica que les había sido reconocida. En este sentido, entendemos que el principio de seguridad jurídica puede verse afectado, en la medida en que dicho principio va unido a la predictibilidad razonable del personal afectado de que la situación preexistente, -en base a la cual desarrollaron sus previsiones de futuro personal y laboral-, iba a mantenerse. Con ello puede verse afectado el principio elemental de confianza legítima.

.- A los derechos del propio colectivo afectado, en la medida en que se perjudica a los procesos de formación y capacitación de facultativos con menos experiencia emprendidos; y se reduce el número de plazas, -al verse acompañado el plan de ordenación de recursos humanos de procesos de reestructuración de plantillas-, con lo que se dificulta el acceso a profesionales más jóvenes.

.- Al interés general, al afectar la medida a la prestación del servicio público de asistencia sanitaria: disminución de la oferta de profesionales y minoración de la calidad asistencial de la sanidad pública aragonesa

La adopción de las medidas analizadas referentes a la jubilación forzosa del personal del Salud cuenta con cobertura legal, al encontrarnos con una decisión de carácter discrecional, adoptada en base a criterios jurídicos y no enjuiciable, por consiguiente, exclusivamente desde principios de estricta legalidad. No obstante, dicha discrecionalidad es la que nos lleva a pronunciarnos, al considerarse que los derechos y los principios generales que pueden verse afectados (seguridad jurídica y confianza legítima, derecho a la carrera administrativa del colectivo afectado, o la calidad asistencial de la sanidad pública aragonesa) justifican la toma en consideración de determinados criterios en la adopción de políticas de personal por parte de esa Administración.

En este sentido, entendemos que las medidas de planificación de los recursos humanos a adoptar por el Salud en lo que se refiere a la jubilación forzosa de su personal estatutario facultativo sanitario debería adoptarse en función de una serie de parámetros:

A) En primer lugar, es preciso que se tenga en cuenta la trayectoria profesional del empleado público, acreditada a través de instrumentos objetivos, como puede ser la evaluación del personal facultativo regulada en el artículo 69 del Decreto 37/2011, de 8 de

marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los Centros del Servicio Aragonés de Salud.

B) En segundo lugar, es necesario igualmente tener en cuenta la aptitud profesional actual del interesado.

C) En tercer lugar, debe valorarse cuál es la situación concreta del área asistencial afectada por la jubilación forzosa (existencia de listas de espera, posibilidad de designar con carácter inmediato un sustituto con la adecuada capacitación y experiencia, etc.) a la hora de valorar la prolongación de la permanencia en el servicio activo del interesado.

En este sentido, los colectivos que han planteado la queja ante esta Institución planteaban una doble propuesta:

a) Aplicar la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva.

b) Suspender la norma de forma cautelar para evitar generar unos daños de difícil reparación.

Examinados los fundamentos expuestos en esta resolución, consideramos oportuno dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que revise la implementación del plan de recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios, estimando la aplicación de la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva, y adoptando los criterios de trayectoria profesional, aptitud y valoración de la situación del área asistencial concreta.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe revisar la implementación del plan del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios, estimando la aplicación de la denegación de prolongación del servicio activo de forma escalonada y progresiva, y adoptando los criterios de trayectoria profesional, aptitud y valoración de la situación del área asistencial concreta.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón dio contestación a la sugerencia emitida mediante escrito de fecha 9 de julio de 2013 en el que señalaba lo siguiente:

“La planificación de los recursos humanos, en los servicios de salud estará orientada a su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios”.

Es necesario atender a importantes condicionantes de carácter organizativo, funcional o presupuestario, con el fin de racionalizar la estructura de las plantillas y estabilizar la ordenación del personal adscrito a las mismas.

Previo negociación con la totalidad de los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad, se perfeccionó el Plan de Ordenación de los Recursos humanos del

Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios, que se aprobó en fecha 9-4-2013, con mayoría de la representación sindical.

La edad de jubilación forzosa prevista en el Plan coincide con la edad de jubilación ordinaria que el Gobierno tiene establecida. La prolongación en el servicio activo se configura como una medida administrativa excepcional, que debe justificarse, no en razón del interés de la persona solicitante, sino de la concurrencia de intereses generales de carácter organizativo que aconsejen prolongar de manera excepcional la situación de servicio activo en relación a un caso concreto.

La aplicación general de la jubilación forzosa al cumplimiento de la edad posibilita la creación de empleo y la renovación de las plantillas, permitiendo la entrada en el sistema de profesionales más jóvenes que se forman cada año, en especial facultativos y personal de enfermería, evitando su marcha a otras Comunidades o a otros países comunitarios. También hay que tener en cuenta la existencia unas bolsas de demandantes de empleo que cuentan con un elevado número de aspirantes a contrataciones temporales en cada categoría profesional.

Por ello, el objetivo de este Plan es aplicar una política de renovación de plantillas y de creación de empleo estable que permita, disponer de una plantilla con gran capacidad de autonomía y responsabilidad, orientada a mejorar el rendimiento y la calidad de las prestaciones sanitarias.

Para comprobar que el impacto de esta medida no produzca un deterioro de los servicios ni desmantelamiento de Servicio alguno, se realiza un estudio sobre un periodo de 5 años. En ese estudio se analiza la clasificación personal en relación con la edad y sexo, estructura etaria por categoría y puestos de trabajo, previsión del número de jubilaciones por cumplimiento de edad por grupos de clasificación de personal respecto al número de efectivos reales. Asimismo se comprueba que la demanda de plazas vacantes puede cubrirse con la existencia de un importante porcentaje de participación en plazas convocadas por OPE y la existencia de unas bolsas permanentes de empleo seleccionadas por el SALUD. Las previsiones de jubilaciones de personal Facultativo Especialista de Área hay que ponerlas en relación con la tasa de reposición que supondrá la finalización del periodo de formación de Médicos Internos Residentes en cada una de las especialidades, constatando que las necesidades de cobertura se suplirán con el personal que finalizará su formación, siendo en muchas especialidades incluso de carácter excedentario.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, comparando la previsión de jubilaciones forzosas por edad con la posibilidad de incorporación de nuevos profesionales, se puede constatar la inexistencia de problemas de organización, funcionales o de otra índole que imposibiliten la implantación de las medidas contenidas en el Plan."

18.3.26. EXPEDIENTE 854/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, funcionario del Cuerpo de Funcionarios Superiores-Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, con destino en la Biblioteca de Aragón, adscrita al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, a quien se reconoció por Resolución del Director General de la Función Pública de 5 de junio de 2010 prolongación de permanencia en el servicio activo al haber alcanzado la edad legal de jubilación.

Señalaba el escrito de queja que con fecha 2 de mayo de 2013 el interesado había recibido notificación de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios por la que se le comunicaba que en aplicación de lo previsto en la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de Medidas Extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, se iniciaba procedimiento de revisión de dicha prolongación en el servicio activo.

Al respecto, el ciudadano exponía determinadas consideraciones que solicitaba que se tuviesen en cuenta a la hora de adoptar una decisión sobre dicha revisión. Así, según indicaba la “excepcionalidad” de su situación laboral justificaría su prórroga en el servicio activo, dada la especificidad de su trabajo, plasmada en el Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y el Ministerio del Interior en junio de 2010 para contribuir al desarrollo cultural de los centros penitenciarios de Aragón. Los resultados de este programa se han visto avalados por el reconocimiento de determinadas distinciones (como la concesión de la medalla al Mérito Social Penitenciario en septiembre de 2012 por el Ministerio del Interior), lo que justificaría la necesidad de garantizar la continuidad del mismo. Entendía el ciudadano que dichas circunstancias aconsejaban que se mantuviese la prórroga en el servicio activo de A.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En particular, se solicitaba que se indicase si se había valorado la oportunidad de tener en cuenta los argumentos señalados a la hora de adoptar una decisión sobre la prórroga en el servicio activo de A.

Tercero.- Con fecha 24 de junio de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente nº DI-854/2013-4, sobre la situación de A, funcionario del Cuerpo de Funcionarios Superiores-Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, relativa a la prolongación de permanencia en el servicio activo al haber alcanzado la edad legal de jubilación, procede informar lo siguiente:

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 67.3 establece que “la jubilación forzosa se declarará, de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años. La

Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación ó denegación de la prolongación".

En este sentido, en desarrollo de lo previsto en la citada legislación básica, la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria, introduce en su disposición final primera, una modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero, añadiendo una nueva disposición adicional decimonovena que dota de instrumentos objetivos a la Administración para su aceptación o denegación incorporando una serie de criterios organizativos o funcionales que permitan adoptar una resolución fundamentada sobre su aceptación o denegación.

En este sentido, la prolongación se configura como una medida administrativa excepcional que la ley habilita con el fin de favorecer una mejor organización de los servicios públicos. Esta posibilidad debe justificarse no en razón del interés de la persona solicitante, sino de la concurrencia de intereses generales de carácter organizativo que aconsejen prolongar de manera excepcional la situación de servicio activo en relación a un caso concreto.

En el caso que nos ocupa hay que señalar el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería en el que se exponen razones de interés general que justifican la revisión de las prolongaciones ya concedidas debido a la adopción prioritaria de medidas urgentes dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal con, el fin de cumplir con los objetivos de consolidación fiscal y estabilidad presupuestaria."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), regula la jubilación de los funcionarios en el artículo 67, señalando que la misma podrá ser forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida. Indica literalmente la norma que *"la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación."*

Tal y como señala la Administración, la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, añade una disposición final decimonovena a la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que establece lo siguiente:

"1. Antes de cumplir la edad de jubilación forzosa, el funcionario podrá solicitar la permanencia en el servicio activo, como máximo, hasta cumplir los setenta años de edad. La Administración deberá resolver de forma motivada, en el plazo máximo de un mes, sobre su aceptación o denegación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Causas organizativas, funcionales o presupuestarias, derivadas de la necesidad de racionalización de la estructura de puestos de trabajo y de estabilidad en la ordenación del personal de las Administraciones Públicas.

b) La permanencia en la situación de servicio activo o en situaciones administrativas con reserva de puesto de trabajo en los últimos tres años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá al funcionario cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar derecho a pensión de jubilación. La renovación no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma.

3. La resolución de aceptación estará supeditada, en todo caso, a la realización del correspondiente reconocimiento médico, que deberá emitir un juicio de aptitud respecto a la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de la Escala o Clase de Especialidad que corresponda. En el caso de informe negativo, o si el solicitante no se somete al reconocimiento, se emitirá resolución de jubilación forzosa.

4. La resolución de aceptación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá por un año, siendo objeto de revisión anual mediante el correspondiente procedimiento iniciado de oficio, emitiéndose por el órgano competente resolución de prórroga de la misma o de jubilación forzosa según proceda, atendiendo y fundamentando ésta según lo dispuesto en el apartado primero y siempre que quede acreditada, mediante el correspondiente reconocimiento médico, la capacidad funcional.

5. Transcurrido el plazo de resolución sin que el órgano competente la hubiese dictado expresamente, se entenderá desestimada la solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación al personal estatutario que preste servicios en el Servicio Aragonés de Salud, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco del correspondiente plan de ordenación de recursos humanos.

7. Este artículo no será de aplicación a aquellos empleados públicos para los que se hubieran dictado normas específicas de jubilación o de prolongación de la permanencia en el servicio activo.

8. Se faculta al Consejero competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo previsto en esta disposición adicional."

A su vez, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2012 se refiere a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo a la entrada en vigor de la Ley, e indica que lo dispuesto en la disposición citada anteriormente "será de aplicación, además de a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo que se presenten a partir de su entrada en vigor, a los funcionarios que la tuviesen concedida, así como a aquellas solicitudes presentadas sobre las que aún no se hubiera dictado resolución expresa sobre su aceptación o denegación... La revisión anual de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de las solicitudes que hayan sido concedidas se realizará a partir de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley."

La posibilidad de reconocer a los empleados públicos que alcanzan la edad de jubilación forzosa, -sesenta y cinco años-, la prórroga en el servicio activo se configura como una potestad discrecional de la Administración, que atendiendo a criterios organizativos, funcionales o presupuestarios, puede aceptar o denegar la solicitud de permanencia en el servicio activo. Igualmente, la norma establece la necesidad de revisar anualmente las prolongaciones en el servicio activo reconocidas, incluso con anterioridad a su entrada en vigor, para determinar la procedencia de su prórroga.

Segunda.- En el supuesto concreto planteado en el presente expediente de queja, consta que a A, funcionario de carrera del Cuerpo de Funcionarios Superiores, Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de patrimonio Cultural, se le reconoció por resolución de 5 de junio de 2010, del Director General de Función Pública, la prórroga en el servicio activo al haber alcanzado la edad de jubilación forzosa.

Por resolución de 2 de mayo de 2013, de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, se le informó de que en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, citada anteriormente, en relación con la disposición transitoria primera, también citada, se iniciaba el procedimiento de revisión de su prolongación en el servicio activo. Igualmente, se informó al interesado de que por causas económicas y presupuestarias que concurren en el ejercicio 2013, *“con carácter general deben denegarse las prolongaciones”*.

Tercera.- El escrito de queja planteado a esta Institución alude a una serie de circunstancias concurrentes en el caso concreto de A, que podrían acreditar la “excepcionalidad” de su situación laboral, justificando con ello el mantenimiento de la prolongación en el servicio activo.

Así, se señala que el empleado público referido ha venido desempeñando funciones, en su condición de funcionario adscrito a la Biblioteca de Aragón, dependiente del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en un programa para contribuir al desarrollo cultural en los Centros Penitenciarios de Aragón. La utilidad de dicha actuación parece verse avalada por diversos reconocimientos públicos (como la entrega por el Ministerio del Interior en 2012 de la medalla de bronce al Mérito Social Penitenciario, la implicación en el proyecto de entidades como Cruz Roja, etc.).

Cuarta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“la prolongación se configura como una medida administrativa excepcional que la ley habilita con el fin de favorecer una mejor organización de los servicios públicos. Esta posibilidad debe justificarse no en razón del interés de la persona solicitante, sino de la concurrencia de intereses generales de carácter organizativo que aconsejen prolongar de manera excepcional la situación de servicio activo en relación a un caso concreto”*.

En el supuesto planteado, entendemos que el mantenimiento de la prolongación en el servicio activo de A puede verse justificada por la concurrencia de esos intereses generales de carácter organizativo. Tal y como se ha señalado, el interesado está implicado de manera personal y directa en el desarrollo de un programa de colaboración cultural con instituciones penitenciarias que, a la vista de los reconocimientos otorgados, está dando resultados satisfactorios. Con esto parece acreditarse que la solicitud de prórroga no se ampara únicamente en un interés de la persona solicitante, -que, al margen de lo expuesto, entendemos que debería constituir causa suficiente-, sino en el beneficio que para el interés general se deriva de su permanencia en el servicio activo. Es decir, entendemos que concurren causas organizativas y funcionales que, de manera objetiva, permiten concluir que se dan las circunstancias exigidas por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón para autorizar la prórroga de la permanencia en el servicio activo de A.

Quinta.- En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón que valore la oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de A, al concurrir causas objetivas que la justifican.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública debe valorar la oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de A, funcionario que ha alcanzado la edad de jubilación forzosa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 15 de octubre de 2013 el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón emitió informe señalando que no aceptaba la sugerencia emitida, alegando lo siguiente:

“Con la finalidad de completar el informe emitido por la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 3 de junio de 2013 en el que se hacía referencia a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril (B.O.E del 13), del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en la Ley 7/2012, de de octubre (B.O.A- del 11), de medidas extraordinarias en el sector público deja Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria, que introduce, en su Disposición Final Primera, una modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, añadiendo una nueva Disposición Adicional decimonovena que dota de instrumentos objetivos a la Administración para la aceptación o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, incorporando una serie de criterios organizativos o funcionales que permitan adoptar una resolución fundamentada y en el informe negativo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería de fecha 18.02.2013, se procedió a solicitar informe al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte relativo a la prolongación de la permanencia en el servicio activo de A, funcionario en adscripción provisional en el puesto de trabajo con número de RPT ..., Facultativo Superior de Patrimonio Cultural, adscrito a la Biblioteca de Aragón, Servicio del Libro y las Bibliotecas de la Dirección General de Cultura.

En fecha 23 de mayo de 2013 fue emitido informe por la Dirección General de Cultura, en el siguiente sentido:

"La Biblioteca de Aragón, en estos momentos, está en un proceso de redistribución de efectivos y reasignación de tareas y funciones, como consecuencia de los ajustes presupuestarios de los capítulos 1, 2, 4 y 6 de su Programa de Gestión de Bibliotecas-4522 de la Dirección General de Cultura. La consiguiente disminución de cargas de trabajo,, en unos casos, y la amortización de determinados puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, en otros casos, obliga a reasignar funciones y responsabilidades, y dedicar a los servicios de atención al público la mayor parte del personal destinado en la Biblioteca.

Desde la Sección de Bibliotecas de la Biblioteca de Aragón, de acuerdo con lo anterior, se asumirá el asesoramiento y mejora (en cuanto a adquisiciones, expurgo, catalogación, etc...), en la medida de sus posibilidades, de las bibliotecas de los Centros Penitenciarios de Daroca, Teruel y Zuera, y la formación y perfeccionamiento de los responsables de dichas bibliotecas de acuerdo con el Convenio de Colaboración actualmente en vigor, rubricado el 7 de junio de 2010 y publicado en el B.O.A. nº. 134 de fecha 9 de julio de 2010, tareas asignadas al funcionario citado.

Por todo lo expuesto, vistas las causas organizativas y presupuestarias, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por haber variado las necesidades desde su anterior concesión, teniendo en cuenta que el citado funcionario permanece en el Servicio activo, cumplidos los 65 años con fecha 15 de agosto de 2010, se comunica a la Dirección General de Personal los efectos oportunos para que tenga en cuenta el informe DESFAVORABLE de este centro directivo en la revisión anual pertinente de la prolongación de permanencia en el servicio activo".

Consta igualmente informe desfavorable de la Dirección General de Gestión de Personal de 14 de junio de 2013, en el que se indica lo siguiente:

Tal y como prevé la exposición de motivos de la Ley 712012; las circunstancias socia/es y económicas que concurren en estos momentos imponen la adopción de medidas dirigidas a garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, lo que exige a las Administraciones Públicas la adopción de acciones concretas tendentes a su consecución. . . .

En este sentido, el informe emitido por el Servicio de Presupuestos de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería de fecha 21 de enero de 2013 dispone que para, garantizar la estabilidad presupuestaria y el cumplimiento del objetivo del déficit, desde el punto de vista presupuestario no es viable la prolongación de 'permanencia en el servicio activo de los empleados públicos, al alcanzar la edad de jubilación forzosa.

De esta forma,, a la vista de todo lo anterior, debe emitirse informe DESFAVORABLE a la prolongación de la permanencia en el servicio activo de A a partir del 16 de agosto de 2013, fecha de la revisión anual de la Resolución por la que se concede la prolongación".

18.3.27. EXPEDIENTE 1511/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, perteneciente a la Categoría de Facultativo especialista de Área de Pediatría, a quien con fecha 5 de julio de 2013 se notificó denegación de la prórroga de la prolongación en el servicio activo, -por lo que procedía su jubilación por cumplimiento de la edad establecida legalmente-, al considerarse que no quedaban suficientemente acreditados los requisitos de especial cualificación e interés asistencial exigidos. Al respecto, la interesada alegaba que es la única Médico especialista en VIH infantil en el Salud, y que la denegación de la prolongación en el servicio activo resultaría perjudicial para sus pacientes, ya que quedarían desatendidos durante la preparación de un Facultativo que le reemplazase en sus funciones.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 25 de noviembre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“A, personal estatutario con la categoría de Facultativo Especialista de Área de Pediatría con destino en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa solicitó la prolongación del servicio activo.

Resultando que la prolongación en el servicio activo se configura como una medida administrativa excepcional, debe justificarse en cada caso concreto, no en razón del interés de la solicitante, sino de la concurrencia de intereses generales de carácter organizativo que aconsejen prolongar de manera excepcional la situación de servicio activo. Es por ello, y en el caso concreto que nos ocupa, con fecha 10 de junio de 2013, se emitió informe propuesta desfavorable por el Gerente de Sector Sanitario de Zaragoza III sobre valoración de la solicitud cursada por la interesada de prolongación de la permanencia en el servicio activo, con base en el informe emitido por el Director del centro hospitalario de fecha de 6 de junio de 2013, en el que se realizaba una pormenorizada valoración individual de una serie de criterios que hacían concluir que la jubilación forzosa de la solicitante no iba a suponer una disminución en la prestación de la cartera de servicios asignada al Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, por lo que resultaba de aplicación el criterio general establecido en el apartado V del Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y por tanto, procedente la denegación de la solicitud de prolongación.

Es por ello, que mediante Resolución de la Directora Gerente del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 28 de junio de 2013, se denegó la solicitud de prolongación en el servicio activo señalando que se debía declarar su jubilación forzosa por edad al finalizar la jornada del 31 de julio de 2013.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), regula la jubilación de los funcionarios en el artículo 67,

señalando que la misma podrá ser forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida. Indica literalmente la norma que *“la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.”*

La Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, añadió una disposición final decimonovena a la ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que establece lo siguiente:

“1. Antes de cumplir la edad de jubilación forzosa, el funcionario podrá solicitar la permanencia en el servicio activo, como máximo, hasta cumplir los setenta años de edad. La Administración deberá resolver de forma motivada, en el plazo máximo de un mes, sobre su aceptación o denegación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Causas organizativas, funcionales o presupuestarias, derivadas de la necesidad de racionalización de la estructura de puestos de trabajo y de estabilidad en la ordenación del personal de las Administraciones Públicas.

b) La permanencia en la situación de servicio activo o en situaciones administrativas con reserva de puesto de trabajo en los últimos tres años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá al funcionario cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar derecho a pensión de jubilación. La renovación no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma.

3. La resolución de aceptación estará supeditada, en todo caso, a la realización del correspondiente reconocimiento médico, que deberá emitir un juicio de aptitud respecto a la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de la Escala o Clase de Especialidad que corresponda. En el caso de informe negativo, o si el solicitante no se somete al reconocimiento, se emitirá resolución de jubilación forzosa.

4. La resolución de aceptación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá por un año, siendo objeto de revisión anual mediante el correspondiente procedimiento iniciado de oficio, emitiéndose por el órgano competente resolución de prórroga de la misma o de jubilación forzosa según proceda, atendiendo y fundamentando ésta según lo dispuesto en el apartado primero y siempre que quede acreditada, mediante el correspondiente reconocimiento médico, la capacidad funcional.

5. Transcurrido el plazo de resolución sin que el órgano competente la hubiese dictado expresamente, se entenderá desestimada la solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación al personal estatutario que preste servicios en el Servicio Aragonés de Salud, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco del correspondiente plan de ordenación de recursos humanos.

7. *Este artículo no será de aplicación a aquellos empleados públicos para los que se hubieran dictado normas específicas de jubilación o de prolongación de la permanencia en el servicio activo.*

8. *Se faculta al Consejero competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo previsto en esta disposición adicional.”*

A su vez, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2012 se refiere a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo a la entrada en vigor de la Ley, e indica que lo dispuesto en la disposición citada anteriormente *“será de aplicación, además de a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo que se presenten a partir de su entrada en vigor, a los funcionarios que la tuviesen concedida, así como a aquellas solicitudes presentadas sobre las que aún no se hubiera dictado resolución expresa sobre su aceptación o denegación... La revisión anual de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de las solicitudes que hayan sido concedidas se realizará a partir de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.”*

Así, la posibilidad de reconocer a los empleados públicos que alcanzan la edad de jubilación forzosa, -sesenta y cinco años-, la prórroga en el servicio activo se configura como una potestad discrecional de la Administración, que atendiendo a criterios organizativos, funcionales o presupuestarios, puede aceptar o denegar la solicitud de permanencia en el servicio activo. Igualmente, la norma establece la necesidad de revisar anualmente las prolongaciones en el servicio activo reconocidas, incluso con anterioridad a su entrada en vigor, para determinar la procedencia de su prórroga.

Segunda.- A su vez, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, regula la jubilación del personal estatutario en el artículo 26 señalando que la jubilación forzosa *“se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años. No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos. Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación. Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.”*

En el BOA de 3 de mayo de 2013 se publicó Orden de 2 de mayo de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se daba publicidad al Acuerdo de 30 de abril de 2013, del Gobierno de Aragón, por el que se otorgaba la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de fecha 9 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos humanos del Servicio Aragonés de Salud en materia de jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal de sus instituciones y centros sanitarios.

Dicho Plan, aplicable a todo el personal afectado por la ley 55/2003, persigue *“la efectiva aplicación de la jubilación forzosa de su personal, al llegar a la edad reglamentaria, aplicando esta regla de acuerdo con las necesidades organizativas actuales y futuras de los Centros e instituciones Sanitarias del Servicio Aragonés de Salud y de conformidad*

con las exigencias dimanantes de la normativa aplicable e incorporando las últimas modificaciones aprobadas en dicho ámbito, mediante un uso óptimo de los recursos disponibles.”

Prevé el Acuerdo que el Salud llevará a cabo la aplicación directa de los artículos 26.2 párrafo 1 del Estatuto Marco del Personal Estatutario y 67.3 párrafo 1 del Estatuto Básico del Empleado Público (antes citados) y procederá a la jubilación del personal que esté prestando servicios en los Centros Sanitarios de dicho Organismo Autónomo y que cumpla o haya rebasado la edad ordinaria de jubilación forzosa prevista en cada momento, *“con la salvedad de las excepciones que se contemplan a continuación en relación con la permanencia en activo hasta los 70 años”*. Los supuestos contemplados de prolongación de la permanencia en el servicio activo son los siguientes:

a) Previa solicitud del interesado, se podrá autorizar excepcionalmente la prolongación de la permanencia en el servicio activo siempre que se acredite que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y/o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, cuando así lo requieran las necesidades asistenciales y de organización, considerando que estas circunstancias se producen con la carencia de personal sustituto.

b) Cuando se trate de personal especialmente cualificado que ostente la categoría de Facultativo Especialista de Área y cuya permanencia resulte de interés por razones asistenciales debidamente motivadas por la Dirección del respectivo centro hospitalario (ello previo cumplimiento de requisitos previos: capacidad funcional, desarrollo de determinado número de procedimientos asistenciales, presentar un proyecto de actividad asistencial a realizar en el período anual de prolongación, etc.)

c) En los dos supuestos anteriores no deberán concurrir en el interesado ninguna de las situaciones siguientes:

1) Pertenencia a una categoría profesional que deba ser minorada, estando prevista la amortización de puestos en dicha categoría profesional.

2) Formar parte de un colectivo catalogado “a extinguir”.

3) Estar sujeto a expediente disciplinario por presunta comisión de falta grave o muy grave.

4) Que en el año anterior al cumplimiento de la edad forzosa o en el periodo de prolongación de la permanencia en el servicio activo, no acumule, por cualquier causa, más de dos meses en procesos de Incapacidad Temporal.

d) La prolongación en el servicio o su renovación requerirá que se analicen los siguientes aspectos:

- La pertenencia o no de la persona interesada a una categoría o especialidad deficitaria en el respectivo ámbito de prestación de servicios.

- La necesidad de mantener o no la cobertura del puesto ocupado o de destinar tal recurso a otra demanda asistencial de carácter prioritario.

- La cobertura de la atención continuada en el servicio de adscripción del solicitante.

- Cualquier otra particularidad organizativa y asistencial propia del centro y ámbito en el que desarrolle sus funciones el solicitante.

Señala la Disposición Transitoria Primera que *“el personal que, a la entrada en vigor de este Plan, haya cumplido la edad de jubilación forzosa, o le falten tres meses o un período inferior para cumplirla, y pretenda prolongar su permanencia en el servicio activo, así como aquel personal que presentó solicitud y sobre la que aún no se hubiera dictado resolución expresa sobre su aceptación o denegación, solicitará dicha prolongación en el*

plazo máximo de un mes, contado desde dicha entrada en vigor, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado anterior”. Igualmente, “el personal que tuviera concedida una prolongación de su permanencia en el servicio activo, en ese mismo plazo de un mes especificado en el párrafo anterior y contado desde la entrada en vigor de este Plan, se someterá mediante la presentación de solicitud al cumplimiento de lo establecido en el mismo.” Señala expresamente el Plan que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón; esto es, el 4 de mayo de 2013.

Tercera.- En el supuesto concreto planteado en el presente expediente de queja, consta que A, personal estatutario del Salud perteneciente a la categoría de Facultativo especialista de Área de pediatría, con destino en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, solicitó el 30 de mayo de 2013 prolongación de la permanencia en el servicio activo, al tener cumplida la edad legal de jubilación forzosa, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 2 de mayo de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se regula el procedimiento para la prolongación de la permanencia en el servicio activo al cumplir la edad ordinaria de jubilación forzosa.

Por resolución de 28 de junio de 2013, de la Dirección Gerencia del Salud, se denegó la solicitud de prolongación de permanencia en el servicio activo de la interesada, debiendo declararse su jubilación forzosa por edad, al considerarse que no quedaban acreditados suficientemente los requisitos previos de especial cualificación e interés asistencial exigidos en el apartado VI b) del Plan de Ordenación de recursos citado en el fundamento segundo.

Cuarta.- El escrito de queja planteado a esta Institución alude a una serie de circunstancias concurrentes en el caso concreto de A, que podrían acreditar la “excepcionalidad” de su situación laboral, justificando con ello el mantenimiento de la prolongación en el servicio activo.

Así, se señala que la empleada pública referida ha estado a cargo como única responsable desde el año 1995 de la Unidad de infectología Pediátrica del Servicio de Pediatría del Hospital Universitario Lozano Blesa. Dicha unidad ha venido experimentando desde el año 2000 un crecimiento paulatino de enfermedades infecciosas, consecuencia del aumento de la población migrante. De manera específica, se indica que la interesada se ha venido consolidando como la única experta en SIDA infantil en el Hospital, debido a la experiencia que acumula su unidad en el tratamiento de dicha enfermedad. Igualmente, dicha unidad se ha constituido en centro de referencia en el Sector II de determinadas patologías exclusivas del colectivo de población inmigrante, como son las Hemoglobinopatías SS o la Drepanocitosis homocigoto.

En conclusión, alega la interesada que la Unidad de Infectología Pediátrica del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa tiene un gran peso específico (al haberse constituido en unidad de referencia del Sida infantil, de patologías del colectivo de población inmigrante, de Hemoglobinopatías, de Hepatitis crónica, infecciones de transmisión vertical y tuberculosis infantil). Al haber sido la responsable de dicha unidad, considera que debe preparar de manera personal al Facultativo que le sustituya, al objeto de que el servicio público prestado no se vea alterado y no se perjudique a los pacientes implicados. De ahí que considere necesaria la prolongación de su permanencia en el servicio activo un año más.

Quinta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“la prolongación en el servicio activo se configura como una medida administrativa excepcional, debe justificarse en cada caso concreto, no en razón del interés de la solicitante, sino de la concurrencia de intereses generales de carácter organizativo que aconsejen prolongar de manera excepcional la situación de servicio activo. Es por ello... se emitió informe propuesta desfavorable por el Gerente de Sector*

Sanitario de Zaragoza III sobre valoración de la solicitud cursada por la interesada de prolongación de la permanencia en el servicio activo... por lo que resultaba de aplicación el criterio general establecido en el apartado V del Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y por tanto, procedente la denegación de la solicitud de prolongación.”

En el supuesto planteado, entendemos que el mantenimiento de la prolongación en el servicio activo de A puede verse justificada por la concurrencia de esos intereses generales de carácter organizativo. Tal y como se ha señalado, la interesada ha sido responsable directa de la Unidad de Infectología Pediátrica del Clínico Universitario, y se ha consolidado como experta en diversas enfermedades de carácter infeccioso que afectan a colectivos especialmente vulnerables. En este sentido, parece razonable la necesidad de acordar un plazo de permanencia en el servicio activo para facilitar la preparación adecuada de los Facultativos que vayan a sustituirla en sus funciones, garantizando así la idoneidad del servicio público prestado. Con esto parece acreditarse que la solicitud de prórroga no se ampara únicamente en un interés de la persona solicitante, -que, al margen de lo expuesto, entendemos que debería constituir causa suficiente-, sino en el beneficio que para el interés general se deriva de su permanencia en el servicio activo. Es decir, consideramos que concurren causas organizativas y funcionales que, de manera objetiva, permiten concluir que se dan las circunstancias exigidas para autorizar la prórroga de la permanencia en el servicio activo de A.

Sexta.- En conclusión, entendemos pertinente sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que valore la oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de A, al concurrir causas objetivas que la justifican.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de mantener la permanencia en el servicio activo de A, personal estatutario que ha alcanzado la edad de jubilación forzosa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de contestación de la Administración.

DECLARACIÓN DE FUNCIONARIO DE UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA EN SITUACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

Formulada queja frente a resolución de la universidad de Zaragoza por la que se denegaba a funcionario a ella adscrito el pase a la situación de servicios especiales, y considerando que concurrían los requisitos para ello, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.28. EXPEDIENTE 1413/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la solicitud de pase a la situación de servicios especiales planteada por A, funcionario de la Universidad de Zaragoza que se encontraba en situación de excedencia voluntaria y que con fecha 12 de septiembre de 2012 fue designado para un puesto eventual calificado de confianza o asesoramiento especial en la Diputación Provincial de Teruel. Dicha solicitud fue denegada por la Universidad, pese a considerar el ciudadano que se reunían los requisitos para ello.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“A, funcionario de carrera de la Escala Auxiliar de la Universidad de la Rioja, pasó a la situación de excedencia voluntaria por interés particular el 7 de noviembre de 2006, siendo el último puesto ocupado con carácter definitivo un puesto básico de administración en el Área de Biblioteca de Centros de Estudios Universitarios de la Unidad Administrativa del Vicerrectorado de Teruel en la Universidad de Zaragoza. Actualmente continúa en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

El interesado manifestó que desde el 8 de noviembre de 2006 hasta el 12 de noviembre de 2011, fecha en la que solicitó el cese voluntario, trabajó en el Instituto Aragonés de Empleo como Técnico Medio de Gestión de Empleo y como Director de Oficina de Empleo de Teruel.

El 9 de septiembre de 2011 el interesado dirige un correo electrónico al Servicio de Personal de Administración y Servicios y Nóminas (en adelante, Servicio de PASyN) en el que realiza diversas consultas sobre las posibilidades, bien de solicitar un reingreso, bien de continuar en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con el objeto de poder percibir los trienios, es decir, el concepto de antigüedad, en un puesto de personal eventual en el que iba a ser nombrado de manera inminente. Además realiza las mismas preguntas mediante sendos escritos de fecha de entrada en Registro General de la Universidad de Zaragoza, 21110/2011 (Nº.: GEN-018777) y de 13/01/2012 (Nº.: GEN-000456).

Desde el Servicio de PASyN se le informa telefónicamente de que la solución pasa por reingresar en la Universidad de Zaragoza para poder pasar posteriormente a la situación de servicios especiales y así poder percibir en su puesto como funcionario eventual las retribuciones por antigüedad.

El 23 de marzo de 2012, con fecha de entrada en el Registro General de esta Universidad el día 28 de marzo de 2012 (Nº.: GEN003519) A presenta un escrito dirigido al Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, en el que solicita pasar a la situación de servicios especiales de manera inmediata y que se le reconozca dicha situación desde el día 13 de septiembre de 2011, fecha en la que, por Decreto de Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Teruel nº 1752, de 12 de septiembre de 2011, es nombrado Jefe del Gabinete de Presidencia y Relaciones Externas, ocupando puesto de personal eventual calificado de confianza o asesoramiento especial, con efectos de 13 de septiembre de 2011.

Por Resolución de 30 de marzo de 2012 de la Universidad de Zaragoza (Boletín Oficial de Aragón Nº 77 de 24 de abril de 2012) se convoca concurso de traslados interno para cubrir Puestos Básicos de Administración vacantes en esta Universidad.

En fecha 25 de abril de 2012, con fecha de entrada en el Registro General de esta Universidad el día 02 de mayo de 2012 (Nº. GEN004309), presenta solicitud de participación en el concurso de traslados puesto que de acuerdo con la base 3.1.2 del citado concurso de traslados, pueden participar en el mismo, "los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular... si llevan más de dos años en dicha situación en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Por Resolución de 20 de junio de 2012, de la Universidad de Zaragoza, publicada con esa misma fecha en el tablón de anuncios de la Universidad de Zaragoza, se declara aprobada la lista definitiva de admitidos en el concurso de traslados interno para cubrir puestos básicos de Administración convocado por Resolución de 30 de marzo de 2012, (BOA Nº 77, de 4 de abril), así como los candidatos que han obtenido provisionalmente puesto de trabajo en la fase de concurso. En dicha Resolución de 20 de junio aparece A con la adjudicación provisional de un puesto en el Área de Secretaría del Vicerrectorado del Campus de Teruel.

El 25 de junio de 2012, con fecha de entrada en el Registro General de esta Universidad el día 27 de junio de 2012 (Nº.: GEN008041) A presenta un escrito, calificado por él mismo como recurso, y dirigido al Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, en el que solicita pasar a la situación de servicios especiales de manera inmediata y que se le reconozca dicha situación desde el día 13 de septiembre de 2011.

El escrito anterior de marzo iba dirigido al Sr. Rector, y las resoluciones del Rector agotan la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4. de la Ley Orgánica de Universidades "en las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

El escrito de junio reitera la petición manifestada en el escrito de marzo que no tuvo respuesta, por lo que cabe entender que el último escrito es un recurso contra la desestimación presunta de una Resolución que agota la vía administrativa, y según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Puesto que este escrito fue presentado ante el mismo órgano, cabe deducir que se trata de un recurso de reposición.

En cuanto a la solicitud del reclamante, que solicita pasar a la situación de servicios especiales con efectos de 13 de septiembre de 2011, hay que decir que la única relación jurídica que le une con la Universidad de Zaragoza es la de encontrarse en una situación administrativa de excedencia por interés particular, con un derecho expectante de reingreso de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por lo que debiera haber solicitado el pase a la situación de servicios especiales ante la Administración en la que estaba prestando servicios en el momento en que iba a ser nombrado en un puesto de personal eventual, y, sin embargo, presentó su renuncia voluntaria.

No obstante lo anterior, y habida cuenta del derecho expectante al reingreso que le asiste habiendo ya transcurrido el periodo mínimo de excedencia, cabría que solicitara el reingreso en la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Convenio del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza (BOA 95 de 09/08/2000). Según este artículo, "el reingreso al servicio activo del funcionario que no tenga reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o libre designación para la provisión de puestos de trabajo, o mediante adscripción provisional...". En el mismo sentido, los artículos 29 bis de la Ley 30/1984 y 62 del Real Decreto 364/95, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establecen que, el reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

Una vez obtenido el reingreso, y de acuerdo con el artículo 87.1.i) del EBEP, podrá ser declarado en la situación de servicios especiales.

En este sentido, y en un acto voluntario de A en fecha 25 de abril de 2012, con fecha de entrada en el Registro General de esta Universidad el día 02 de mayo de 2012 (Nº: GEN004309), presenta solicitud de participación en el concurso de traslados convocado por Resolución de 30 de marzo de 2012 de la Universidad de Zaragoza (Boletín Oficial de Aragón Nº 77 de 24 de abril de 2012) se convoca concurso de traslados interno para cubrir Puestos Básicos de Administración vacantes en esta Universidad.

Esta participación cabe ser entendida como una solicitud de reingreso, pues de acuerdo con el artículo 70 del Convenio del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza (B.O.A. Nº 95 de 09/08/2000), "El reingreso al servicio activo del funcionario que no tenga reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso...". Además, el interesado no ha solicitado, en plazo, renunciar a dicha participación con lo que, de acuerdo con la base 7.3 de la Convocatoria del concurso de traslados, la adjudicación de los puestos de trabajo tendrá carácter definitivo e irrenunciable.

Es por todo lo anteriormente expuesto por lo que este Rectorado desestimó su solicitud de pasar a la situación de servicios especiales mientras no se produjera su reingreso.

Posteriormente, por Resolución de 17 de julio de 2012, de la Universidad de Zaragoza, por la que se resuelve el concurso de traslados interno para cubrir puestos básicos de administración, vacantes en esta Universidad (BOA núm. 151 de 3 de agosto) se publicó la adjudicación de los puestos de trabajo en cuya relación aparece el reclamante con puesto adjudicado en el Vicerrectorado del Campus de Teruel.

Finalmente, es previsible que la incorporación a estos puestos se produzca en los primeros días del mes de noviembre, momento en el que podrá resolverse el pase a la

situación de servicios especiales de A si se siguen manteniendo las circunstancias alegadas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A, funcionario de carrera de la Universidad de La Rioja, perteneciente al Cuerpo Auxiliar, Escala Auxiliar Administrativo, obtuvo plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza tras participar en concurso para la provisión de puestos de trabajo de Auxiliar Administrativo, convocado por Resolución de 17 de abril de 2000. Según consta a esta Institución, con fecha 27 de septiembre de 2001 se le nombró en encomienda de funciones para desempeñar puesto de Auxiliar Administrativo en el Vicerrectorado del Campus de Teruel, con efectos 1 de noviembre de ese año.

Consta igualmente que el 7 de noviembre de 2006 pasó a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, en la que permaneció hasta el 12 de noviembre de 2011. Por último, consta que con fecha 12 de septiembre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel Decreto de Presidencia de de la Diputación Provincial de Teruel de 12 de septiembre de 2011, por el que se le nombra Jefe de gabinete de Presidencia y Relaciones Externas, puesto de personal eventual calificado como de confianza o especial asesoramiento, con efectos de 13 de septiembre de 2011.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, regula en el artículo 87 la situación de servicios especiales, señalando que los funcionarios de carrera serán declarados en la misma, entre otras circunstancias, *“cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo”*.

Indica el mismo artículo que *“quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación... Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación”*.

A su vez, el Real decreto 364/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, vigente en tanto no se opone a lo previsto en el EBEP, establece en su artículo 6 que *“el pase a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione, con efectos desde el momento en que se produjo.”*

A su vez, el artículo 7 indica que *“a los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales, procedentes de la situación de servicio activo, se les asignará, con ocasión del reingreso un puesto de trabajo, según los siguientes criterios y conforme al procedimiento que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas...”* No obstante, *“cuando se hubiere accedido a la situación de servicios especiales desde situaciones que no conllevan el desempeño o reserva de puesto de trabajo no habrá lugar a la reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de este Reglamento”*.

Por último, dicho artículo 23 se refiere a los cambios de situaciones administrativas, e indica que *“en el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda, y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido en el mismo Ministerio y Municipio”*.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución, A, funcionario de carrera de la escala Auxiliar de la Universidad de la Rioja, pasó a desempeñar, previa participación en procedimiento reglado de provisión de puestos, una plaza en la Universidad de Zaragoza; Institución en la que fue declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular con fecha 7 de noviembre de 2006.

Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2011 es designado para puesto de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político, sin optar por permanecer en la situación de servicio activo en la Administración en la que en ese momento prestaba servicios, por lo que concurren las circunstancias para su pase a la situación de servicios especiales.

En este sentido, el artículo 6 del Real Decreto 364/1995 indica que el pase a la situación de servicios especiales se declara de oficio por la Administración de oficio o a instancias de parte. En la medida en que la Universidad de Zaragoza declaró en su momento a A en la situación de excedencia voluntaria por interés particular; y que éste ha solicitado el pase a la situación de servicios especiales, al concurrir las circunstancias para ello, entendemos que la Universidad de Zaragoza debe proceder en tal sentido, declarando a A en situación de servicios especiales con efectos a fecha 13 de septiembre de 2011.

Cuarta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“por Resolución de 17 de julio de 2012, de la Universidad de Zaragoza, por la que se resuelve el concurso de traslados interno para cubrir puestos básicos de administración, vacantes en esta Universidad (BOA núm. 151 de 3 de agosto) se publicó la adjudicación de los puestos de trabajo en cuya relación aparece el reclamante con puesto adjudicado en el Vicerrectorado del Campus de Teruel. Finalmente, es previsible que la incorporación a estos puestos se produzca en los primeros días del mes de noviembre, momento en el que podrá resolverse el pase a la situación de servicios especiales de A si se siguen manteniendo las circunstancias alegadas.”*

Entendemos que dicha circunstancia no afecta al derecho del interesado a ser declarado en situación de servicios especiales con fecha 13 de septiembre de 2011. Hasta el 17 de julio de 2012, cuando se le adjudica nueva plaza en la Universidad de Zaragoza al participar en concurso de traslados, se encontraba en situación de servicios especiales sin derecho a reserva de puesto de trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Real Decreto 364/1995. La asignación de puesto tras la participación en proceso reglado de provisión implica, de conformidad con el artículo 23 del reglamento señalado, que podrá permanecer en la situación de servicios especiales, *“reservándosele un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido en el mismo Ministerio (en este caso la Universidad) y Municipio”*. Es decir, a nuestro juicio no es preceptiva la incorporación al puesto de trabajo obtenido en concurso, pudiendo permanecer en servicios especiales con derecho, en este caso, a la reserva de puesto de trabajo.

En conclusión, debemos sugerir a la Universidad de Zaragoza que declare a A en situación de servicios especiales, con efectos desde 13 de septiembre de 2011, independientemente de la adjudicación por concurso de nuevo puesto de trabajo; puesto al que no es preciso que se incorpore.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe declarar a A en situación de servicios especiales, con efectos desde 13 de septiembre de 2011, independientemente de la adjudicación por concurso de nuevo puesto de trabajo; puesto al que no es preciso que se incorpore.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El 28 de febrero de 2013 la Universidad de Zaragoza emitió informe en contestación a la sugerencia indicando lo siguiente:

“Visto su escrito de 18 de enero de 2013 en el que formula sugerencia sobre declaración X en la situación de servicios especiales, con efectos de 13 de septiembre de 2011, independientemente de la adjudicación por concurso de nuevo puesto de trabajo, le comunico lo siguiente:

La primera solicitud de pasar a la situación de servicios especiales en la Universidad de Zaragoza de X tiene entrada en la misma el 28 de marzo de 2012, y solicita que se le reconozca con fecha 13/09/2011 el pase a la aludida situación administrativa.

Previamente, se habían mantenido conversaciones telefónicas indicando la posibilidad de solicitar un reingreso puesto que la única relación jurídica que le unía con la Universidad de Zaragoza era la de encontrarse en una situación administrativa de excedencia por interés particular, con un derecho expectante de reingreso de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Existían relaciones jurídicas más cercanas al interesado que la situación de excedencia voluntaria en la Universidad de Zaragoza, puesto que en el momento en que fue propuesto como personal eventual Jefe del Gabinete de Presidencia y Relaciones Externas de la Excma. Diputación Provincial de Teruel se encontraba en servicio activo como funcionario interino como Director de Oficina de Empleo de Teruel en la Dirección Provincial el INAEM del Instituto Aragonés de Empleo, Institución donde se encontraba prestando servicios, y en lugar de solicitar el pase a la situación de servicios especiales desde la situación de servicio activo, en tiempo y forma que quizá le hubiera beneficiado, decidió presentar su renuncia voluntaria.

Esta Universidad reitera los fundamentos vertidos en el informe remitido a V.E. en septiembre de 2012.”

EXTINCIÓN DE CONTRATO LABORAL FIJO DE EMPLEADO PÚBLICO DE ENTIDAD LOCAL.

En noviembre de 2012 se incoó expediente a raíz de queja interpuesta frente a resolución de contrato laboral fijo de empleado público del Ayuntamiento de Valderrobres. Examinadas las circunstancias, y considerándose que no concurrían las causas objetivas de carácter económico y organizativo que podían justificar la extinción de la relación laboral, se formuló sugerencia en los siguientes términos:

18.3.29. EXPEDIENTE 1926/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la aprobación, por el Pleno del Ayuntamiento de Valderrobres, de Convenio de colaboración con la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres para la gestión de actividades deportivas. Dicho convenio preveía la contratación, por medio de la Sociedad, de un monitor para la llevanza de las actividades que no requieren una titulación especial.

Al respecto, dada la existencia en la plantilla del municipio de Director/a Técnico/a de Instalaciones Deportivas Municipales, se planteaba la eventual duplicación de las funciones que la nueva contratación podía implicar.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Valderrobres con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, se solicitaba que se informase acerca de los siguientes aspectos:

.- En primer lugar, cuáles eran las funciones que corresponden al Director/a Técnico/a de Instalaciones Deportivas.

.- En segundo lugar, qué tareas estaba llamado a desempeñar el monitor contratado por la Sociedad Municipal a través del convenio referido.

.- En tercer lugar, cómo se preveía la articulación entre ambas figuras: si se habían delimitado las funciones y responsabilidades de cada uno, la eventual existencia de potestades de control o supervisión por parte del empleado municipal sobre el contratado por la Sociedad, etc.

.- Por último, si se había aclarado al trabajador que desempeñaba las funciones de Técnico de plantilla del consistorio las circunstancias en que se iban a desarrollar sus funciones, teniendo en cuenta la nueva contratación.

Tercero.- Con fecha 28 de noviembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Que las funciones del Gerente del Patronato de Deportes de Valderrobres, vienen especificadas en la copia compulsada del contrato, así como las bases publicadas en el B.O.P., que se adjuntan.

En relación al monitor que se ha contratado por parte de Sociedad de Desarrollo de Valderrobres, S.L.U., imparte clases de: predeporte, gimnasia de mantenimiento, aerobic, pilates y tenis.

Quiero manifestar mi extrañeza sobre el recibo de esta queja, ya que desde que este Ayuntamiento gestiona individualmente los deportes de la localidad, se contratan diferentes monitores para la impartición de los diferentes tipos de cursos deportivos que se dan en Valderrobres. Esta contratación de monitores, se debe en gran parte a quejas reiteradas por los padres, de los usuarios finales de la actividad, debido a la capacidad y actitud del Gerente del Patronato de Deportes, que en cierto modo se cuestiona desde este Ayuntamiento debido a que en el año 2011 el predeporte para niños pequeños siendo gratis se inscribieron un 70% menos de usuarios que en el presente año en el cual se imparte por la monitora contratada por la Sociedad de Desarrollo de Valderrobres, S.L.U., con un coste mensual para los usuarios...”

Cuarto.- Posteriormente, esta Institución tuvo conocimiento de que con fecha 4 de diciembre de 2012 se comunicó a A, empleado público del Ayuntamiento de Valderrobres contratado como Gerente del Patronato de Deportes, la extinción de su contrato laboral con fecha 1 de enero de 2013. El despido del trabajador, calificado como objetivo, se fundamentaba en razones económicas, -ya que, según se señalaba, el Ayuntamiento lleva sufriendo una disminución severa de sus ingresos desde 2010-, así como en razones referidas a las labores desempeñadas por el trabajador, puesto que había disminuido la demanda de actividades deportivas y cursos por él impartidos.

Con el fin de analizar la adecuación a derecho de la extinción del referido contrato, con fecha 19 de diciembre de 2012 nos dirigimos de nuevo al Consistorio solicitando que ampliasen la información inicialmente remitida pronunciándose acerca de los siguientes aspectos:

En primer lugar, y respecto a las razones objetivas económicas alegadas, constaba a esta Institución que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Valderrobres de 27 de septiembre de 2012 se aprobó borrador del convenio para la gestión de las actividades deportivas, entre el Ayuntamiento de Valderrobres y la Sociedad Municipal para el desarrollo de Valderrobres, S.L.. Dicho convenio implicaba la financiación de actividades deportivas, mediante la entrega por el Ayuntamiento a la referida entidad de un total de 15.960 euros anuales, lo que supone 1.330 euros mensuales. En este sentido, analizada la plantilla del consistorio se apreciaba que dicha Sociedad Municipal cuenta con una plantilla de 36 empleados, frente a los 22 con que cuenta el propio Ayuntamiento. Así, a juicio de esta Institución no parecían concurrir las causas objetivas económicas alegadas para el despido referido, en tanto no parecía que hubiese disminuido ni el presupuesto destinado a la entidad que estaba asumiendo las funciones relacionadas con la gestión de actividades deportivas ni el personal contratado por ella, que excede en número al del propio Ayuntamiento.

En segundo lugar, y respecto a la disminución de la demanda de actividades deportivas promovidas por A como Gerente del patronato de Deportes, las tareas encomendadas a la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobres en el área deportiva parecían acreditar que existía demanda suficiente, por lo que el despido podría no estar objetivamente justificado por ese argumento.

Por todo ello, requerimos que se detallasen las circunstancias en qué se iba a producir la extinción del contrato del trabajador referido, y que se indicase si se había valorado revisar tal decisión.

Quinto.- Recientemente ha tenido entrada en esta Institución nuevo informe en el que el Ayuntamiento de Valderrobres señala, literalmente, lo siguiente:

“En relación al expediente DI-1926/2012-4, se comunica, que el Ayuntamiento lleva sufriendo una disminución severa de los ingresos principalmente desde el 2010 hasta la fecha de un 66% como consecuencia de la reducción de todos los ingresos, recaudación de impuestos, tasas pero en especial por la disminución de las transferencias de Capital.

Analizando nuestros ingresos podemos ver que los mismos disminuyen de forma drástica, en el año 2010 el total de Ingresos de este Ayuntamiento era de 3.833.522,98 Euros, en el año 2011 disminuyeron en 557.522,98 Euros quedando en 1276.000,00 disminución importante pero que se acentúa más en este ejercicio 2012, ya que pasamos a tener unos ingreso de 2.212.874,51 Euros aproximadamente un millón de Euros menos que en 2011, pero dicha disminución no deja de aumentar ya que en los presupuestos del año 2013, que aún no están aprobados se prevé unos ingresos de 1.577.666,00 Euros, con lo que volvemos a disminuir nuestros ingresos en caso un Millón de Euros.

Trimestralmente nuestros ingresos también han disminuido, en el Primer trimestre de 2011 teníamos unos ingresos de 592.168,89, en 2012 tenemos 411.491,53, en el Segundo trimestre de 2011 los ingresos eran de 998.810,46 y en 2012 han sido de 744.995,97 Euros, en el Tercer Trimestre de 2011 los ingresos eran de 1.502.218,46 Euros y en 2012 han sido de 1.242.228,78 Euros.

Como usted ya sabrá nos encontramos en un época económicamente muy complicada, como Administración Publica, nos vemos obligados a reducir en todo lo posible los gastos ya que nuestros ingresos disminuyen de forma drástica año tras, año, y sopesar y priorizar que servicios municipales podemos seguir ofreciendo a nuestros ciudadanos y de cuales debemos prescindir.

Como puede comprender, dicha situación no es sostenible sin la reducción drástica proporcional de nuestros gastos, durante estos años hemos apostado por el mantenimiento del empleo con gran esfuerzo, mantener todo el personal al servicio de este Ayuntamiento pero debido a dichas disminuciones nos vemos en la obligación de recortar también los gastos de personal que son una partida muy importante dentro de nuestro presupuesto de gastos.

Se han tomado otras medidas para reducir el gasto, los Gastos Corrientes se han reducido en un 37% con respecto al año 2010, las transferencia corrientes se han reducido en un 25% y las Inversiones se han reducido en un 99,9%, resulta complicado seguir reduciendo estas partidas y mantener la partida de personal por lo que nos es imprescindible recortar también la misma.

En relación al trabajo concreto del Gerente del Patronato de Deportes, dentro de sus labores objeto de su contratación esta la de organización de actividades deportivas e impartir diversos cursos y no es que haya disminuido es que casi ha desaparecido paulatinamente debido a la no demanda de las mismas porque, poco a poco la gente empezó a demandar monitores especializados para realizar dichas actividades, por lo que le Ayuntamiento se vio obligado a contratar a los mismos, y el resto de las tareas encomendadas pueden ser asumidas por el resto de trabajadores del consistorio, por lo que nos vemos obligados a prescindir de los servicios del Gerente del Patronato de Deportes.“

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Con fecha 1 de octubre de 2002, A fue contratado por el Ayuntamiento de Valderrobles como director técnico, a través de contrato de obra o servicio determinado, previa convocatoria de proceso de selección por Resolución de 17 de abril de 2002, del Ayuntamiento de Valderrobles, publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 14 de mayo. La convocatoria establecía en su base quinta como funciones del puesto, entre otras, la gestión administrativa y deportiva de las instalaciones deportivas municipales, y la impartición de los distintos cursos de mantenimiento y musculación, desarrollo de deporte escolar y de las escuelas de iniciación deportiva (multideportivas y predeportivas).

A su vez, señalaba el contrato firmado por A que su objeto era la realización de la obra o servicio consistente en la *“gestión deportiva y administración de las instalaciones deportivas municipales”*. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, entendemos que dicho contrato ha adquirido, por transcurso del tiempo fijado, la condición de fijo. Así, en la plantilla del Ayuntamiento de Valderrobles correspondiente al año 2012, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 28 de junio de 2012, se incluye el puesto de director técnico como plaza de laboral fijo del Consistorio.

Consta a esta Institución igualmente la adscripción al Ayuntamiento de Valderrobles de la Sociedad Municipal para el Desarrollo de Valderrobles S.L.U.; sociedad unipersonal de responsabilidad limitada cuyo capital pertenece íntegramente al referido Consistorio, y cuyo objeto social abarca la organización y prestación de servicios en diferentes áreas, entre ellas la deportiva. Según la plantilla del Ayuntamiento de Valderrobles, aneja al Presupuesto General para el 2012 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 28 de junio de 2012, dicha Sociedad cuenta con un total de 36 trabajadores (34 fijos y 2 temporales), frente a los 22 con que cuenta el Consistorio (5 funcionarios, 10 trabajadores laborales fijos y 7 temporales).

Consta igualmente la propuesta de convenio entre el Ayuntamiento de Valderrobles y la Sociedad Municipal de Desarrollo de Valderrobles, S.L.U., para la *“gestión de actividades deportivas”*. La firma del mismo implica la asunción por el Ayuntamiento del compromiso de aportar a dicha entidad un total de 15.960 euros anuales para la consecución del mismo, según se hizo constar en acta de sesión ordinaria del Pleno de 27 de septiembre de 2012.

Al respecto, indicó la Administración en su primer escrito de contestación a nuestra solicitud de información que *“en relación al monitor que se ha contratado por parte de Sociedad de Desarrollo de Valderrobres, S.L.U., imparte clases de: predeporte, gimnasia de mantenimiento, aeróbic, pilates y tenis.”*

Por último, con fecha 4 de diciembre de 2012 A recibió notificación del Ayuntamiento de Valderrobles en la que se le comunicaba la extinción de su contrato de trabajo. Señalaba el consistorio que la causa principal que motivaba el despido objetivo obedecía a razones puramente económicas, dada la disminución de los ingresos del Ayuntamiento, tanto en términos anuales como trimestrales. Igualmente, se indicaba que respecto al trabajo concreto desempeñado entre las labores objeto de contratación, se incluía la organización de actividades deportivas y la impartición de diversos cursos; tareas que habían disminuido debido a la falta de demanda.

Segunda.- La Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en redacción acordada por Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma Laboral, señala lo siguiente:

“El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiendo como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia

presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.”

A su vez, el artículo 51 señala que “*se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.*” A continuación, indica que “*se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.*”

Analizada la disposición aplicada a la extinción del contrato de trabajo de A, no podemos evitar constatar la discrecionalidad con que se configuran las circunstancias que pueden justificar el despido objetivo en el sector público, particularmente por motivos de carácter técnico. Ello, sumado a los perjudiciales efectos de dicha decisión, -administrativa pero también política-, para el interesado, impone que se sea especialmente cauto, objetivo y riguroso a la hora de constatar las circunstancias que pueden motivar el despido objetivo.

Tercera.- Alude el Ayuntamiento de Valderrobles para motivar el despido de A, en primer lugar, a razones económicas, al haber disminuido los ingresos del Ayuntamiento desde 2010 hasta la fecha en un 66%. Analizados los presupuestos aprobados por el Consistorio desde ese año, se ha podido apreciar que mientras en el ejercicio 2009 se preveían un total de ingresos de 3.488.228,6 euros, dicha cuantía aumentó a 3.833.522,98 euros en 2010 para reducirse a 3.276.000 euros en 2011 y 2.212.874,51 en el Presupuesto de 2012. Así, objetivamente se constata una reducción en la previsión de ingresos. No obstante, no podemos obviar que dicho dato no puede ser calibrado por si sólo a la hora de adoptar la decisión de rescindir el contrato de un empleado laboral fijo de la plantilla del Ayuntamiento.

En primer lugar, paralelamente a dicha reducción de ingresos se aprecia la existencia de una entidad de carácter privado, la Sociedad Municipal para el desarrollo de Valderrobles, cuya titularidad corresponde al municipio y que cuenta con una plantilla de 36 trabajadores (34 de los cuales tienen carácter fijo) superior a la propia plantilla de empleados del Consistorio. De hecho, en la propuesta de convenio para la “gestión de actividades deportivas”, a firmar entre la misma y el Ayuntamiento de Valderrobles, se consignan un total de 15.960 euros anuales a abonar por la Administración para la consecución del objetivo del acuerdo. Mientras que la Administración fundamenta la decisión objeto de supervisión en razones técnicas (la reducción de la demanda de actividades deportivas), paralelamente se disponen nuevos recursos, a través de instrumentos de gestión indirecta, a la satisfacción de las necesidades que presuntamente

se habían reducido. Ello parece desvirtuar los fundamentos alegados por la Administración.

No podemos evitar nuestra preocupación ante el recurso a un mecanismo de “huida del derecho administrativo” para la gestión de actividades municipales. Como institución para la defensa de los derechos individuales y colectivos, debemos pronunciarnos a favor de la asunción directamente por la Administración de la gestión de los servicios prestados, evitando el empleo de mecanismos pseudoprivados que limitan la objetividad y la transparencia y que reducen las posibilidades de control y fiscalización.

En esta línea, parece cuestionable que mientras se rescinden los contratos de empleados laborales del Ayuntamiento, se destinen recursos y se aumenten las funciones a desarrollar por entidades de carácter privado. Por ello, debemos incidir en la necesidad de garantizar la gestión directa por el Ayuntamiento de la actuación pública a través de su personal, como instrumento para garantizar el interés general conforme a los principios que deben informar la actividad de las Administraciones Públicas: racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; transparencia y publicidad de la actuación administrativa; eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales; y eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos (artículo 5 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio).

En este sentido, y en segundo lugar, según se ha indicado el hasta el 31 de diciembre de 2012 Director técnico de deportes del Ayuntamiento de Valderrobles accedió a su puesto a través de procedimiento administrativo basado en los procedimientos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, conforme a convocatoria publicada en BOPT de 14 de mayo de 2002. No podemos obviar que la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, añadida por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma Laboral, regula la extinción por motivos objetivos del personal laboral de las Administraciones Públicas previendo expresamente que *“tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto.”* Debemos cuestionar, por consiguiente, la oportunidad de rescindir el contrato de un empleado que ha accedido a su puesto de trabajo a través de procedimiento reglado, garantizándose así los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

Cuarta.- En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerir que se revise la decisión de extinguir el contrato laboral fijo de A, al considerar que no concurren las circunstancias objetivas para ello.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Valderrobles debe valorar la oportunidad de revisar la decisión de extinguir el contrato laboral fijo de A, al considerarse que no concurren las circunstancias objetivas para ello.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue archivada ante la falta de pronunciamiento expreso del Ayuntamiento de Valderrobles.

CÁLCULO DE TRIENIOS DE EMPLEADO PÚBLICO.

Planteada queja frente al cálculo de los trienios que correspondían a empleado público del Ayuntamiento de Teruel, se constató la existencia de error material o de hecho en la consignación de la fecha de cumplimiento de los mismos, por lo que se recomendó su subsanación a través de la siguiente resolución:

18.3.30. EXPEDIENTE 2056/2012-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de expediente arriba expresado.

En el mismo se aludía a escrito presentado el 9 de agosto de 2012 ante el Ayuntamiento de Teruel por A, funcionario de carrera del Cuerpo de Arquitectos de Administración especial, adscrito a la gerencia Municipal de Urbanismo, en el que se hacía referencia a la consignación de la fecha de vencimiento del último trienio reconocido a aquél, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1118/2008, de 10 de julio, considerándose que se había podido producir un error material en la misma. Señalaba el ciudadano que dicho escrito no había recibido contestación expresa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el asunto de referencia, ha sido recibida en el Departamento de Personal y Servicios Generales copia del escrito realizado por el Justicia de Aragón el pasado 16 de noviembre, y que tiene entrada en el registro general el 22 de noviembre de 2012. En él se hace referencia a una petición de realizada el 9 de agosto de 2012 relativa a un posible error material en las fechas de reconocimiento de trienios, e, igualmente, que esta solicitud no ha sido respondida.

... el 25 de julio de 2012 fue remitido desde el Departamento de Personal y Servicios Generales oficio con el siguiente contenido:

En relación con la solicitud por Vd presentada el día 24 de julio de 2012, relativa al abono de trienios, comunico que consta en el folio 14 del expediente administrativo N° 1237/2011 copia de la resolución de Generalitat Valenciana de 10 de marzo de 2011, en la que se reconocía el 5º trienio correspondiente al Grupo A1, con efectos económicos y administrativos de 1 de marzo de 2011. Esta información es aportada por Vd en escrito presentado el 3 de octubre de 2011.

En tanto en cuanto no conste resolución de la Generalitat Valenciana relativa a la corrección de los posibles errores alegados, determinación de los trienios apercibir antes de 1 de octubre de 2011, fecha de vencimiento en su caso del próximo trienio, adaptación de las retribuciones percibidas en concepto de trienios durante su prestación de servicios en dicha Administración, y percepción efectiva de las mismas, el Ayuntamiento de Teruel no va a proceder a realizar ninguna acción en cuanto a la solicitud de reconocimiento de un trienio adicional.

Si los efectos de la sentencia judicial nº 83/2012 traen causa de un cese discrecional en un puesto de libre designación que tuvo efectos el 30 de septiembre de 2011, el Ayuntamiento de Teruel debe hacerse cargo desde el 1 de octubre de 2011 de las cantidades que efectivamente percibía Vd en ese momento en concepto de trienios. Este planteamiento es coherente y ajustado a lo dispuesto por el dispositivo 2º del fallo de la Sentencia nº 83/2012, relativo a los efectos económicos y administrativos de dicha Sentencia.

Frente a este oficio, el interesado reaccionó el 9 de agosto de 2012 solicitando el reconocimiento de un error aritmético, que no material, en la elaboración de un Decreto de Alcaldía-Presidencia del año 2008...

... sí que podemos afirmar, tal como realizamos en el oficio de 25 de julio de 2012, que existe una contradicción entre la resolución de reconocimiento de trienios realizada por la Generalitat Valenciana el 10 de marzo de 2011 y el concordante certificado de servicios realizado por la Dirección General de Recursos Humanos de 3 de octubre de 2011, con los datos aportados por el interesado en su escrito de 24 de julio de 2012. Dicho certificado incluye el periodo de tiempo trabajado por el interesado en el Ayuntamiento de Teruel hasta el año 2008, y el periodo de tiempo trabajado desde 2009 como funcionario de la Generalitat Valenciana, seleccionado mediante el sistema de libre designación. El cómputo realizado por A arroja un periodo de tiempo más amplio.

Desde el Ayuntamiento de Teruel no se cuestiona, de momento, la veracidad de los argumentos planteados por A, únicamente indicamos la necesidad de que sea la Generalitat Valenciana la que corrija los posibles errores cometidos en el cómputo de servicios prestados y reconocimiento de trienios. Esta corrección determinaría una modificación de las cantidades a abonar a A por el Ayuntamiento de Teruel entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de mayo de 2012. Pero esta posible modificación debe tener un sustento administrativo, ya que es consecuencia de la ejecución de una sentencia judicial, por lo que no es disponible para el Ayuntamiento de Teruel. La administración de origen, en este caso la Generalitat Valenciana, debe determinar los trienios a abonar por el Ayuntamiento de Teruel a A desde el 1 de octubre de 2011 y, hasta el momento, sólo queda acreditada la percepción de 5 trienios y el vencimiento del 6º trienio en febrero de 2014. Abundando en este argumento, la corrección del posible error aducido por el interesado le puede suponer un beneficio económico en su extinta relación con la Generalitat Valenciana, debido a que podría solicitar el abono de cantidades dejadas de percibir."

Cuarto.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se remitió el informe de la Administración al ciudadano, con el fin de que se informase acerca de si el interesado había solicitado a la Generalitat Valenciana la corrección aludida en aquél; y, de ser así, cuál había sido la respuesta obtenida.

Quinto.- Con fecha 4 de enero de 2013 ha tenido entrada en esta Institución nuevo escrito del ciudadano en el que, en respuesta a lo anterior, señalaba lo siguiente:

"1.- En mi condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teruel solicité en fecha 4 de diciembre de 2007 la concesión de Comisión de Servicios para desempeñar un puesto de trabajo en la Generalitat Valenciana, que me fue concedida por Resolución de Alcaldía-Presidencia de 25 de febrero de 2008.

2.- En fecha 14 de marzo de 2008 mediante Resolución del Director General de Administración Autonómica de la Generalitat Valenciana, quedé adscrito al puesto solicitado en Comisión de Servicios con efectos desde el 5 de marzo de 2008. Copia de esta resolución consta en expediente municipal del Departamento de Personal y Servicios Generales.

3.- En fecha 9 de junio de 2008 solicité al Ayuntamiento de Teruel el reconocimiento de servicios previos a efectos de trienios y derechos pasivos, y por la Alcaldía-Presidencia, el

día 10 de julio se dictó el Decreto nº 1.118/2008 por el que resuelve reconocer, en varios periodos todos ellos del grupo A, un total de servicios reconocidos de 14 años, 8 meses y 21 días. En dicha resolución no se hizo constar el número de trienios reconocidos ni la fecha de vencimiento del último trienio. Según los certificados aportados el último periodo de servicios finalizó el 31 de enero de 2008.

4.- Presentada la anterior resolución ante la Generalitat Valenciana se me indica que para que surta efectos es necesario que se indique el número de trienios reconocidos y la fecha de vencimiento del último trienio, por lo que en fecha 22 de agosto de 2008 solicité al Ayuntamiento de Teruel que se emitiera nueva resolución que incluyera dichos datos, emitiéndose por la Alcaldía-Presidencia, el 23 de septiembre de 2008, el Decreto nº 1.436/2008, donde se hace referencia al anterior Decreto nº 1.118/2008 de 10 de julio, haciéndose constar los mismos periodos de servicios reconocidos con un total de 14 años, 8 meses y 21 días, y resuelve: "Determinar que A al día de la fecha tiene reconocidos 4 trienios del grupo A, y la fecha de vencimiento del último trienio el día 25 de febrero de 2008".

...

5.- Presentado el anterior Decreto municipal de 23 de septiembre de 2008 ante la Generalitat Valenciana, se anotan los datos indicados en dicha resolución municipal: 4 trienios reconocidos y fecha de vencimiento del último trienio el 25 de febrero de 2008.

Posteriormente por el simple transcurso de tres años más, en fecha 10 de marzo de 2011 la Directora General de Administración Pública de la Generalitat Valenciana emite Resolución de reconocimiento de un nuevo trienio, señalando el trienio núm. 5 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2011.

6.- En fecha 9 de agosto de 2012, en mi situación de reingresado al servicio activo en el Ayuntamiento de Teruel, presenté ante éste solicitud de rectificación de error contenido en el Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1436/2008 de 23 de septiembre, respecto a la fecha de vencimiento del último trienio reconocido por este Ayuntamiento, esto es en concreto la fecha de 25 de febrero de 2008. Solicitud que a fecha de hoy no se ha emitido resolución expresa..."

Por lo expuesto, el ciudadano emite las siguientes consideraciones:

"la Generalitat Valenciana ... se limitó a anotar los datos que constan en el Decreto municipal, esto es, el nº de trienios reconocidos 4 y la fecha 25 de febrero de 2008 de vencimiento del último trienio y posteriormente por el simple transcurso de tres años ocupando un puesto de trabajo en dicha Administración me reconoció un nuevo trienio, esto es el 5 y fecha de vencimiento 25 de febrero de 2011. Por tanto esta última fecha tiene su origen en la resolución municipal y es el resultado de la operación aritmética de sumar tres años a la fecha establecida por el Ayuntamiento de 25 de febrero de 2008.

... la fecha de 25 de febrero de 2008 contenida en el Decreto nº 1.436/2008, de 23 de septiembre de 2008, como fecha de vencimiento del último trienio y que sirve de punto de partida de posteriores resoluciones fue erróneamente calculada... la fecha de vencimiento del último trienio reconocido, esto es el 4, no puede ser el día 25 de febrero de 2008, por cuanto queda acreditado que los servicios reconocidos suman 14 años, 8 meses y 21 días, es decir, sobrepasan en 2 años +8 meses + 21 días a los 12 años a los que equivalen los 4 trienios.

Por tanto, para obtener la fecha de vencimiento del último trienio reconocido como 4 bastaría realizar una simple operación aritmética de restar, a partir de la fecha 31 de enero de 2008 en que finalizó el último periodo de servicios reconocido, al total de servicios reconocidos el periodo temporal señalado que sobrepasa los 12 años. Es decir

hay que restar a partir del 31 de enero de 2008 la cantidad de 2 años + 8 meses + 21 días y anotar la fecha resultante.”

A dicha información, el ciudadano adjunta documentación acreditativa de los extremos puestos de manifiesto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 22 a los trienios dentro de las retribuciones básicas de los funcionarios. Señala el artículo 23 que consistirán en *“una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio”*.

Segunda.- Analizada la documentación obrante en poder de esta Institución, consta lo siguiente. El 10 de julio de 2008 la Alcaldía-Presidencia de Ayuntamiento de Teruel emitió Decreto 1118/2008 por el que se reconocía a A, funcionario de carrera de dicho consistorio, un total de servicios reconocidos de 14 años, 8 meses y 21 días, dentro del Grupo A de titulación. Dicha cuantía resultaba ser la suma de los servicios prestados en diferentes Administraciones públicas, en aplicación de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; en concreto:

.- 7 años, 3 meses y 3 días acreditados como Técnico de rehabilitación/Arquitectura y Arquitecto de Valoración en la Generalitat Valenciana.

.- 2 años, 6 meses y 9 días acreditados como Arquitecto en el Ayuntamiento de Teruel.

.- 4 años, 11 meses y 9 días certificados como Arquitecto en el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

El 23 de septiembre de 2008 la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Teruel emitió decreto 1436/2008, por el que se determinó que A al día de la fecha tenía reconocidos 4 trienios del grupo A, siendo la fecha de vencimiento del último trienio el 25 de febrero de 2008.

Tercera.- Tal y como se ha indicado, conforme al EBEP el trienio es una cuantía retributiva que se genera cada tres años de servicio. Es decir, si el 23 de septiembre de 2008 se reconocieron a A 4 trienios, ello suponía 12 años de servicios previos. El Ayuntamiento indicó que la fecha de vencimiento del último trienio era el 25 de febrero de 2008. Ello implica que con tal fecha se habrían cumplido doce años de servicio.

No obstante, previamente, el 10 de julio de 2008, se le había reconocido al interesado un total de servicios de 14 años, 8 meses y 21 días. De lo expuesto, debemos concluir que se ha producido un error material en la consignación de la fecha de vencimiento del último trienio, ya que si el 10 de julio de 2008 el interesado tenía acreditados 14 años, 8 meses y 21 días de servicios previos, no es posible que se acredite el vencimiento del cuarto trienio, -es decir, el cumplimiento de 12 años trabajados-, el 23 de septiembre de 2008.

En este sentido, consta igualmente en la documentación obrante en el expediente ficha individualizada de A emitida por el Negociado de Personal del Ayuntamiento de Teruel en la que se establece como fecha de vencimiento del tercer trienio del empleado público el 16 de mayo de 2002. Es decir, el cuarto trienio debió vencer, necesariamente, el 16 de mayo de 2005, y no el 25 de febrero de 2008.

Cuarta.- Señala el apartado segundo del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que *“las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar*

en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Una vez probado que en el Decreto 1436/2008, de 23 de septiembre, el Ayuntamiento de Teruel ha incurrido en error material al consignar la fecha de vencimiento del cuarto trienio de A, el consistorio debe proceder a su rectificación, en aplicación de la normativa aplicable.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento de Teruel debe corregir el error material en que ha incurrido al consignar en el Decreto 1436/2008, de 23 de septiembre, la fecha de vencimiento del cuarto trienio de A.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue archivada ante la falta de pronunciamiento expreso del Ayuntamiento de Teruel.

RETRIBUCIÓN PERSONAL ESTATUTARIO DE ATENCIÓN PRIMARIA QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EN JORNADA ORDINARIA EN EL MEDIO RURAL.

Por Acuerdo de Gobierno de Aragón de 26 de diciembre de 2012 se establecieron las condiciones relativas a las jornadas y horarios de trabajo del personal estatutario de los centros de Salud. Dichas medidas suponían una ampliación de la jornada laboral del personal funcionario y estatutario, que, en el caso de los empleados que desempeñaban sus funciones en horario de jornada ordinaria en centros de salud rurales, llevaba a la asunción de las tareas propias de Atención Continuada. Atendiendo a la mayor carga de trabajo para el colectivo afectado que dicha decisión podía implicar, se sugirió que se adoptasen las medidas de compensación económica que se estimasen oportunas.

18.3.31. EXPEDIENTE 206/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al Acuerdo de Gobierno de Aragón de 26 de diciembre de 2012, publicado en el BOA de 28 de diciembre de 2012, por el que se establecían las condiciones relativas a las jornadas y horarios de trabajo del personal estatutario de centros de salud. Señalaba la queja que dicho Acuerdo ampliaba la jornada laboral del personal funcionario y estatutario en 2.30h a la semana.

Aludía el ciudadano en concreto a los Centros de Salud Rurales que tienen asistencia las 24h del día; en los que se diferencia desde 2005, con dos sistemas de retribución distintos, entre la jornada laboral ordinaria (de 8 a 15h) donde cada profesional atiende a la población que tiene asignada en el consultorio local correspondiente y la Atención Continuada (de 15h a 8h) donde se atiende en el Centro de Salud a toda la población asignada a la Zona de Salud

Según se indicaba, la Dirección de Atención Primaria había informado de que a partir de enero del 2013 la ampliación del horario de jornada laboral ordinaria se aplicaría en dos horas (de 15 a 17h) 1 día por semana. Durante esas dos horas se debía realizar la Atención continuada en el Centro de Salud.

Con tal hecho se daban las siguientes circunstancias:

- La Administración deja de pagar como Atención Continuada dos horas al día incluyéndolas en la jornada ordinaria.
- Durante esas dos horas e incluida en la retribución de jornada laboral ordinaria se atiende a toda la población del Centro de Salud y se retribuye solo por la asignada.

Igualmente, se indicaba que la ampliación de la jornada obliga a desplazarse desde el consultorio local correspondiente al centro de salud en el coche particular en un tiempo inexistente, puesto que hay que estar a las 15 h en los dos sitios.

Señalaba igualmente el ciudadano que el personal de atención continuada en el desarrollo de su jornada ordinaria en esas dos horas podría hacer otras funciones igualmente importantes (formación, educación para la salud etc.) que redundarían directamente en la calidad de la Atención prestada a los pacientes.

Por ello, solicitaba la revisión del referido Acuerdo de Gobierno por el que la ampliación de la jornada laboral para los funcionarios se aplica arbitrariamente y de manera distinta en los diferentes centros de salud, dependiendo si tienen o no Atención Continuada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 15 de julio de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"El artículo 39 del Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que "la jornada de trabajo del personal de los Equipos de Atención Primaria se ajustará a lo establecido por la correspondiente normativa de aplicación, vigente en cada momento, sin perjuicio de la dedicación que deba aportar a los turnos de atención continuada y a otras actividades que puedan no computarse como jornada ordinaria". A continuación, el artículo 40 determina lo siguiente:

"Uno. - Los horarios de funcionamiento de los Centros de Salud deberán establecerse de forma que permitan el correcto desarrollo de las actividades de los respectivos Equipos de Atención Primaria y el adecuado acceso de la población.

En cada Centro de Salud, y durante su horario de funcionamiento, se desarrollarán los correspondientes servicios básicos, y los servicios de atención continuada que se determinen, pudiendo realizarse ambos en periodos de tiempo espaciados, consecutivos, o coincidentes total o parcialmente. Cada Centro de Salud permanecerá abierto al público ininterrumpidamente durante todo su horario de funcionamiento.

Dos. - El horario de servicios básicos que será el destinado al desarrollo de los cuatro ámbitos de actuación correspondientes a las funciones del Equipo de Atención Primaria, con independencia de los servicios de atención continuada que se realicen, se establecerá de lunes a viernes en un intervalo comprendido entre las 8 y las 17 horas, no pudiendo comenzar más tarde de las 9 horas sin perjuicio de que, cuando las necesidades lo aconsejen, pueda prolongarse hasta las 22 horas.

Tres.-En los Centros de Salud rurales se prestarán servicios de atención continuada, como mínimo, durante los siguientes horarios:

a) De lunes a viernes: de las 17 horas a las 9 horas del día siguiente.

b) Sábados, domingos y festivos: de las 9 horas a las 9 horas del día siguiente.

En los Centros de Salud urbanos se prestarán servicios de atención continuada, como mínimo, los sábados de las 9 horas a las 17 horas.

(..../....)

Cinco. - Cada Equipo de Atención Primaria deberá adaptar el horario de funcionamiento a los criterios establecidos en los apartados anteriores, bien mediante aprobación del respectivo Reglamento Interno de Funcionamiento, en su totalidad cuando sea necesario o de una simple modificación parcial en su caso, o bien previa aprobación por el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

La prestación de servicios y realización de actividades del Centro se ajustarán a los horarios autorizados; no obstante el Equipo de Atención Primaria prestará, en la mayor medida posible, la cobertura asistencial de la población durante las eventualidades que puedan surgir".

Sobre la organización de los servicios, el artículo 42 señala que "Será obligada la presencia en el Centro de Salud del personal perteneciente al Equipo de Atención Primaria durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo que hayan de desarrollarse actividades propias del Equipo de Atención Primaria fuera del Centro. La organización del trabajo se instrumentará garantizando la presencia de personal sanitario en el Centro de Salud en las horas en que este se encuentre abierto al público, cualquiera que fuera el horario de consultas establecido.

Cada miembro del Equipo, durante su jornada ordinaria de trabajo, se responsabilizará de la atención a la población que le haya sido asignada, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran la actuación conjunta de todo o parte del Equipo de Atención Primaria, independientemente de a qué profesional esté asignada la población a la que vayan dirigidas, y de las posibles eventualidades que puedan surgir, en las que el Equipo garantizará la adecuada cobertura asistencial.

El personal permanecerá en el respectivo Consultorio durante el correspondiente horario de consulta y vendrá obligado a permanecer localizado en el núcleo de población que tenga asignado para cada momento, sin perjuicio de la realización de actividades o actuaciones que requieran ineludiblemente su presencia fuera de esos entornos".

Con posterioridad, el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, U.G.T., CC.00. y CSI-CSIF, alcanzaron, en la reunión celebrada el 13 de noviembre de 2007 en la Mesa Sectorial de Sanidad, por unanimidad, entre otros, el Acuerdo sobre tiempos de trabajo, jornada y horario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 5512003, de 16 de noviembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el artículo 38 de la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que fue ratificado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 4 de diciembre de 2007 (B.O.A. núm. 144, de 7-12-2007). En el apartado 6.3 se dispone textualmente: "La atención continuada se organizará, con carácter general, desde las 15:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente. Los fines de semana y festivos la atención continuada se extenderá desde las 8:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente. Se exceptúan los centros de Atención Primaria de carácter urbano, en los que podrán establecerse horarios distintos, acordes con la demanda asistencial, para organizarla atención continuada".

Asimismo, las Disposiciones Primera y Segunda de dicho Acuerdo establecían que, "a partir del 1 de octubre de 2008, las Direcciones de los centros hospitalarios programarán la cobertura de la atención continuada de los sábados mediante módulos de guardia de presencia física de 24 horas, con las retribuciones inherentes a dicho módulo." y "a partir del 1 de octubre de 2008, los módulos de guardia que se vienen realizando en los centros de salud que prestan servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas pasarán a ser programados en horario de 15:00 a 8:00 horas, de lunes a viernes. En el resto de los centros, la programación de la jornada complementaria se revisará en virtud de lo que establezca el Documento AP2 1 y las conclusiones del grupo de trabajo del 061-Aragón sobre la atención a la urgencia no demorable en los Equipos de Atención Primaria". Por tanto, se ha venido disponiendo de una organización diferenciada de funcionamiento de los centros de Atención Primaria en dependencia de las necesidades asistenciales de la población a atender.

Por otra parte, la Disposición Adicional Septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, vino a establecer la jornada general de trabajo del personal del Sector Público que no puede ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, por lo que resultó necesario adecuar el horario de prestación de servicios en jornada ordinaria y de atención continuada en los centros sanitarios adscritos al

Servicio Aragón de Salud, sin merma de la calidad en la prestación de la asistencia sanitaria y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-Ley 2012/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Dirección Gerencia del Servicio Aragón de Salud presentó en la reunión de la Mesa Sectorial de Sanidad del día 31 de agosto de 2012, diversas medidas de racionalización para garantizar el equilibrio presupuestario en el Servicio Aragón de Salud, entre las que figuraba la propuesta de aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, relativa a la jornada de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo, que consistía en ampliar la jornada laboral diurna de 1596 horas a 1650 horas en cómputo anual, y modificar el horario de inicio de la Atención Continuada en Equipos de Atención Primaria rurales (apertura permanente 24 horas), adoptando las 17h como horario de inicio y finalizando a las 8h del día siguiente, de Lunes a Viernes, manteniendo los fines de semana y festivos de 8:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.

Tras las negociaciones mantenidas en la Mesa Sectorial de Sanidad, sesiones de 31.08.2012, 4.09.2012, 3.12.2012 y 11.12.2012, sin que se hubiera llegado a un acuerdo, el Gobierno de Aragón estableció, mediante Acuerdo de 26 de diciembre de 2012, las condiciones relativas a la jornada y horarios de trabajo de dicho personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 80.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón núm.252, de 28 de diciembre, quedando establecida la jornada efectiva en cómputo anual en 1645 horas, y los horarios de trabajo de la forma siguiente:

"Cuarto. - Horarios de trabajo

1.La jornada semanal ordinaria de 37,5 horas se realizará, con carácter preferente, de lunes a viernes en horario de mañana y/o tarde a excepción del personal con horario de trabajo a turnos y del personal adscrito a la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias o a los Servicios de Urgencias de Atención Primaria (SUAP). No obstante, cuando las necesidades asistenciales así lo requieran, las Direcciones de los Centros podrán extender la jornada ordinaria a los sábados, oída la Junta de Personal y respetando los descansos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. En los centros de salud de atención primaria la jornada de trabajo semanal de 37,5 horas se deberá distribuir, de lunes a viernes, en horario continuado de 8:00 a 15:00 horas, prolongándose una jornada hasta las 15:30 horas y otra hasta las 17:00 horas al objeto de completar la jornada semanal.

Cada Equipo de Atención Primaria deberá organizarse para garantizar la asistencia sanitaria en jornada ordinaria hasta las 17:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 del precitado Acuerdo de 13.11.2007. En los centros con horario asistencial de tarde se distribuirá la jornada de lunes a viernes de 13:00 a 20:00 horas, con realización de una mañana a la semana de 10:30 a 13:00 horas para completarla jornada semanal.

3. El personal adscrito a centros de atención especializada, salud mental y centros socio-sanitarios con turno de trabajo de 8 a 15:00 horas y/o de 15:00 a 22 horas de lunes a viernes, deberá completar su jornada semanal de 37,5 horas, en atención a la planificación a realizar por la Dirección de cada centro sanitario, siguiendo el procedimiento establecido y como máximo semestralmente, de acuerdo con las

necesidades asistenciales existentes en cada momento y podrá incluir actividad a demanda, programada y urgente, propia de la categoría profesional, para lo cual, se establecen las siguientes alternativas organizativas con actividad efectiva y evaluable:

Módulos de 2 horas y 30 minutos de actividad cada semana, en horario de tarde o de mañana, de lunes a viernes.

Módulos de 5 horas de actividad cada dos semanas, en horario de tarde o de mañana, de lunes a viernes.

Módulos de 7 horas y 30 minutos de actividad en sábado, cada tres semanas.

30 minutos diarios de actividad a realizar antes o a continuación de la jornada de 8:00 a 15:00 horas o de 15:00 a 22 horas, de lunes a viernes".

Mediante Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se ha terminado de establecer la jornada y horarios de atención continuada en centros de salud de atención primaria adscritos al Servicio Aragonés de Salud, que prestan servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas, de la forma siguiente, "La atención continuada en los centros de salud de atención primaria que prestan servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas se establece, de lunes a viernes, desde las 17:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, y los sábados, domingos y festivos, desde las 8:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente".

Por todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que como consecuencia de lo dispuesto por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 y el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se ha ampliado la jornada del personal funcionario y estatutario adscrito al Servicio Aragonés de Salud, y el personal que presta servicios en los centros de salud de atención primaria, independientemente si tiene o no Atención Continuada, debe realizar la jornada de trabajo semanal, de lunes a viernes, en horario continuado de 8:00 a 15:00 horas, prolongándose una jornada hasta las 15:30 horas y otra hasta las 17:00 horas al objeto de completar la jornada semanal. Cada Equipo de Atención Primaria se organiza para garantizar la asistencia sanitaria en jornada ordinaria hasta las 17:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 del precitado Acuerdo de 13.11.2007 y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de esta forma los profesionales cumplen su jornada semanal y pueden prestar de forma eficiente los servicios básicos a la población destinados al desarrollo de los cuatro ámbitos de actuación correspondientes a las funciones del Equipo de Atención Primaria, en virtud de lo previsto en el artículo 40 y 42 del Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Tal y como señala la Administración, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, estableció en su Disposición Adicional Septuagésima primera lo siguiente:

"Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

A estos efectos conforman el Sector Público:

a) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.*

...

En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

Dos. Con esta misma fecha, queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público indicados en el apartado anterior, que contradigan lo previsto en este artículo.

Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución española.”

Segunda.- Al objeto de hacer efectiva la previsión legal referida, el Gobierno de Aragón adoptó el Acuerdo de 26 de diciembre de 2012, sobre condiciones de jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicios en los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Señala dicho acuerdo entre otros aspectos lo siguiente:

“Segundo.– Jornada ordinaria de trabajo.

En aplicación de la precitada normativa estatal, la jornada ordinaria de trabajo para el personal contemplado en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se establece, en cómputo anual, en 1.645 horas para el turno diurno, 1.470 horas para el turno nocturno y en 1.530 horas para el turno rotatorio con 42 noches efectivas de trabajo, o la ponderación que en su caso corresponda según las noches trabajadas conforme figura en el anexo a este Acuerdo.../...

Tercero.– Turnos de trabajo.

Se mantienen los actuales turnos de trabajo establecidos, con carácter general, mediante el precitado Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad, de 13 de noviembre de 2007:

– Turno diurno: horario de mañana, desde las 8:00 a las 15:00 horas y horario de tarde, desde las 15:00 a las 22:00 horas.

– Turno rotatorio: 8:00 a 15:00 horas, 15:00 a 22:00 horas y 22:00 a 8:00 horas.

– Turno nocturno: desde las 22:00 hasta las 8:00 horas.

Cuarto.– Horarios de trabajo.

...

2. En los centros de salud de atención primaria la jornada de trabajo semanal de 37,5 horas se deberá distribuir, de lunes a viernes, en horario continuado de 8:00 a 15:00 horas, prolongándose una jornada hasta las 15:30 horas y otra hasta las 17:00 horas al objeto de completar la jornada semanal. Cada Equipo de Atención Primaria deberá organizarse para garantizar la asistencia sanitaria en jornada ordinaria hasta las 17:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 del precitado Acuerdo de 13.11.2007. En los centros con horario asistencial de tarde se distribuirá la jornada de lunes a viernes de 13:00 a 20:00 horas, con realización de una mañana a la semana de 10:30 a 13:00 horas para completar la jornada semanal.”

Tercera.- En este contexto, el ciudadano que ha planteado la queja alude a los Centros de Salud Rurales que tienen asistencia las 24h del día. Tal y como se indica, desde 2005 se diferencia entre dos sistemas retributivos: jornada laboral ordinaria (de 8 a 15h) donde cada profesional atiende a la población que tiene asignada en el consultorio local correspondiente, y Atención Continuada (de 15h a 8h) donde se atiende en el Centro de Salud a toda la población asignada a la Zona de Salud.

Señalaba el ciudadano que desde el órgano administrativo competente se les había comunicado que la ampliación del horario de jornada laboral ordinaria referido, -que supone como hemos señalado una prolongación de la jornada laboral hasta las 15.30 un día y hasta las 17.00 horas otro-, implicaría que el personal de Atención Primaria que desarrollaba la atención ordinaria debía atender, durante esas dos horas, a la atención continuada.

Consideraba el ciudadano que dicha medida implicaba una serie de aspectos negativos:

.- En primer lugar, la Administración deja de retribuir como Atención Continuada dos horas al día, al abonarlas como correspondientes a jornada ordinaria.

.- Durante esas dos horas consideradas como correspondientes a jornada laboral ordinaria se atiende a toda la población del Centro de Salud y se retribuye solo por la población asignada. Ello puede implicar un agravio comparativo para el personal estatutario afectado, y puede redundar en un empeoramiento del servicio público afectado, al incrementarse notablemente el número de usuarios a los que el equipo de Atención primaria debe atender.

.- Igualmente, se alegaba que en determinadas ocasiones la ampliación de la jornada obliga a desplazarse desde el consultorio local al centro de salud en el coche particular en un tiempo inexistente, puesto que se requiere estar presente a las 15 h en los dos sitios.

.- Por último, argumentaba el ciudadano que el personal de Atención Primaria que debe atender a la atención continuada durante esas dos horas de su jornada ordinaria podría desempeñar otras funciones (formación, educación para la salud etc.) que redundarían directamente en la calidad de la atención prestada a los pacientes.

Cuarta.- A la hora de examinar la cuestión planteada en la queja, debemos partir de la regulación del personal sanitario de Atención Continuada. Por Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se crearon los puestos de trabajo denominados Médico de Atención Continuada en Atención Primaria y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, dentro de las categorías profesionales de Médico de Familia de Atención primaria y de Enfermero/a, respectivamente.

Señala esta disposición que dichas figuras persiguen complementar la actividad de los equipos de Atención primaria, garantizando una Atención Continuada suficiente para la población afectada y evitando un número excesivo de guardias a los profesionales titulares, médicos/as y enfermeros/as. Así, interpretamos que nos encontramos ante dos figuras para la atención sanitaria diferentes, la Atención Primaria “en jornada ordinaria” y la continuada; regidas por su normativa específica y con sus propios mecanismos retributivos.

En este sentido, el Acuerdo de 26 de diciembre de 2012 citado se refiere de manera específica a una “jornada complementaria” estableciendo lo siguiente:

“Quinto.– Jornada Complementaria.

1. A fin de garantizar la adecuada prestación de servicios de atención continuada a la población, el personal de determinadas categorías o unidades desarrollará una jornada complementaria que podrá realizarse mediante las modalidades de presencia física, guardia localizada o mixta.

2. La atención continuada en los centros de salud de atención primaria que prestan servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas se organizará, de lunes a viernes, desde las 17:00 horas a las 8:00 horas

del día siguiente y los sábados, domingos y festivos desde las 8:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente.

3. Los centros de salud de atención primaria que no prestan servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas, prestarán la atención continuada los sábados no festivos de 9:00 a 15:00 horas y de 15:00 a 20:00 horas en los Puntos de Atención Continuada que se establezcan. En aquellos Equipos de Atención Primaria con asistencia sanitaria de 8:00 horas a 17:00 horas se prestará la atención continuada, de lunes a viernes, de 17:00 horas a 20:00 horas.”

Parece desprenderse del texto que la Atención Continuada debe ser objeto de dicha jornada complementaria; es decir, entendemos que no cabría que para el desarrollo de la misma se recurriese al plus de horas fijado por la normativa estatal para el personal estatutario de Atención Primaria que presta servicios en jornada ordinaria.

Por otro lado, dispone el Acuerdo expresamente lo siguiente:

“Sexto.– Personal adscrito a puestos de trabajo de Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria.

La jornada de trabajo en cómputo anual del personal Médico y Enfermero de atención continuada en atención primaria adscrito a una zona básica de salud con centro de salud sin apertura permanente será de 1.645 horas.

Si el centro de salud presta servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas o dicho personal se encuentra adscrito al Sector Sanitario, la jornada de trabajo en cómputo anual queda establecida en 1.589 horas.”

Es decir, el personal estatutario de Atención Continuada cuenta con su regulación específica en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón, lo que parece redundar en la idea de que se trata de una actividad de prestación sanitaria, diferente a la Atención Primaria en jornada ordinaria, y que según se nos ha indicado cuenta con una retribución específica en función de sus carga de trabajo diferente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, igualmente, que el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud establece en el artículo 17 una serie de derechos individuales de dicho personal, entre los que se incluyen el derecho a la percepción puntual de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio, así como al ejercicio o desempeño efectivo de la profesión o funciones que correspondan a su nombramiento. En el supuesto de que la atribución al personal estatutario de equipos de Atención Primaria de funciones que, en razón de la responsabilidad y carga de trabajo, pueden implicar una mayor retribución económica, -como puede ser las propias de Atención continuada-, entendemos que procedería establecer la oportuna compensación económica, al objeto de que se garantice el respeto al principio de igualdad, y de retribución adecuada a las funciones desempeñadas.

Quinta.- En conclusión, y considerando que de lo expuesto se desprende que la atribución al personal estatutario de los equipos de Atención Primaria que desempeña sus funciones en jornada ordinaria el desarrollo de la Atención Continuada durante un día a la semana puede vulnerar sus intereses y puede afectar negativamente al servicio público prestado, entendemos procedente sugerir a ese Departamento que se busquen opciones para evitar dicha circunstancia.

Así, si necesidades de servicio aconsejan encomendar al personal de Atención Primaria que desempeña sus funciones en jornada ordinaria determinadas prestaciones propias de la Atención Continuada, y siempre que dicha posibilidad sea materialmente posible, procedería estudiar las medidas precisas para compensar económicamente a los afectados. Ello en atención a la mayor carga de trabajo que ello podría implicar, cara a garantizar los principios de igualdad y retribución acorde a las funciones desempeñadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de adoptar medidas para garantizar al personal estatutario de Atención Primaria que desempeña sus funciones en jornada ordinaria en el medio rural una retribución acorde a las funciones desempeñadas, estableciendo las medidas de compensación económica oportunas en el supuesto de que por necesidades del servicio se le encomiende el desempeño de funciones de Atención Continuada.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

PARTICIPACIÓN DE JUNTAS DE PERSONAL EN NEGOCIACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO DE EMPLEADOS PÚBLICOS.

En febrero de 2013 la Junta de personal de los Servicios Provinciales de la Diputación General de Aragón se dirigió a esta Institución ya que la Administración Autonómica había aprobado Orden por la que se regulaba la jornada y el horario de trabajo del personal del ámbito sectorial de la Administración general sin haber facilitado con carácter previo la disposición a dicho órgano con carácter previo, al objeto de que tuviese conocimiento y “fuese oído”. Considerándose que se podían haber vulnerado los derechos de representación de los empleados públicos consagrados en su Estatuto Básico, se formuló sugerencia en los siguientes términos:

18.3.32. EXPEDIENTE 243/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de febrero de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito, la Junta de Personal de los Servicios Provinciales de la Diputación General de Aragón en Huesca manifestaba queja por la presunta irregularidad en que se entendía que podría haber incurrido la Orden de 11 de septiembre de 2012 del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón. Señalaba el escrito, literalmente, lo siguiente:

“La Orden de 11 de septiembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se establece el régimen general de jornada y horario de trabajo en el ámbito sectorial de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, fue publicada en el BOA no 180, de 14 de septiembre de 2012.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 40.1 d) establece que las funciones de los órganos de representación de los funcionarios públicos son: “Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos”.

Se dio traslado del Proyecto de Orden, a esta Junta, una vez negociado, informado por la Comisión de Personal y enviado a la firma del Consejero, con fecha del escrito de 11 de septiembre, registro de salida del 12 y entrada en la Junta del 13, publicándose al día siguiente, con lo que no ha sido posible la emisión de preceptivo informe al que obliga el mencionado art. 40.1 d) del Estatuto Básico.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 2 de abril de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Tal y como explica su preámbulo, la Orden de 11 de septiembre de 2012 está motivada en la necesidad de unificar el horario de trabajo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, modificada por Orden de 15 de marzo de 2002, y el régimen de jornada continua, flexible, implantado de forma voluntaria para los empleados mediante la Instrucción de 28 de octubre de 2010, de la Dirección General de la Función Pública. Pero la Orden también obedece, y de

forma más urgente, al mandato establecido por la disposición septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio de 2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que vino a establecer, con carácter básico, una jornada general mínima para el conjunto del sector público, de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Puesto que, en virtud del régimen de jornada de distribución irregular previsto en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en el ámbito sectorial de Administración General y en el VII Convenio colectivo para el personal laboral, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre se establece una jornada de verano, sin que ello suponga alteración de la duración y distribución de la jornada en cómputo anual, la intención de esta Administración era tener preparada la nueva Orden de horario de trabajo, cuya tramitación se cuestiona en la queja presentada, para su aplicación efectiva desde el día 16 de septiembre de 2012.

Como se sabe, la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, obligó a todas las administraciones públicas a una gran actividad para hacer efectiva la aplicación de las medidas impuestas en materia de retribuciones, incapacidad temporal, permisos y vacaciones, así personal y de derechos y garantías sindicales, algunas con efectos inmediatos y otras con efectos de 1 de octubre de 2012, por lo que el proceso de negociación e informe se aceleró durante la primera quincena del mes de septiembre de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse además que en la determinación de las condiciones de trabajo comunes al conjunto de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, existe una práctica consolidada de articulación de la negociación colectiva, en virtud de la cual, la interlocución entre la Administración y los representantes del personal se desarrolla a través de las secciones sindicales de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente. En este sentido, es necesario recordar que en el conjunto de la Comunidad Autónoma existen 469 representantes de Juntas de Personal, 206 de Comités de Empresa y 30 Delegados de Personal, que suman en conjunto más de 700 representantes de personal. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de información previstas legalmente y de negociación de las condiciones de trabajo específicas en cada uno de los centros de trabajo.

De este modo, el borrador de la Orden fue objeto de negociación en la Mesa Sectorial de Administración General celebrada el día 10 de septiembre de 2012, con las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa, CC 00, U.G.T. y CSI-F, e informado favorablemente por la Comisión de Personal, celebrada el mismo día.

El día 11 de septiembre se dio traslado del Proyecto de Orden a las diversas Juntas de Personal y Comités de Empresa, tal y como consta en los oficios de remisión, con carácter previo a su envío al Consejero de Hacienda y Administración Pública para su firma, sin que ninguno de los destinatarios planteara alegaciones al mismo.”

Cuarto.- Con fecha 4 de abril de 2013 se remitió el informe de la Administración al ciudadano que había presentado la queja, al objeto de que efectuase las alegaciones que considerase oportunas.

Quinto.- Con fecha 19 de junio de 2013 se recibió nuevo escrito del ciudadano, indicando, literalmente, lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha 2 de abril de 2013, mediante el que nos traslada copia del informe emitido por el Consejero de Hacienda y Administración Pública al respecto de la tramitación de la Orden de 11 de septiembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se establece el régimen general de

jornada y horario de trabajo en el ámbito sectorial de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, queremos transmitirle:

...

El argumento se mantiene, pues, sin rebatir y puede resumirse en lo siguiente. El artículo 40.1.d de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece que, entre otras, son funciones de las Juntas de Personal el "tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos". Este derecho contemplado en la norma básica es totalmente independiente de que tales condiciones de trabajo sean objeto de negociación y en ningún caso puede excusarse por razones de urgencia o escala, como parece pretenderse. El borrador de la Orden fue recibido por esta Junta de Personal el 13 de septiembre de 2013, tan sólo un día antes de su publicación, por lo que no pudo ejercitarse el derecho a ser oída ni, como trata de informar el Consejero, fuera posible plantear alegaciones al borrador."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional de los empleados públicos en el Capítulo IV del Título III. Dichos derechos se rigen por unos principios generales, establecidos en el artículo 31. Establece este artículo que por representación se entiende la *"facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados"*.

La representación de los empleados públicos se articula a través de los órganos regulados en el artículo 39 del EBEP. Señala el mismo lo siguiente:

"1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.

De 251 a 500 funcionarios: 13.

De 501 a 750 funcionarios: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

...”

Señala el artículo 40 que son funciones de los órganos de representación, esto es, de las Juntas de personal y los Delegados de personal, las siguientes:

“a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.”

Segunda.- En el presente expediente de queja, se examina la reclamación de un órgano de representación de personal, la Junta de Personal de los Servicios Provinciales de Huesca de la Diputación General de Aragón, que considera que la orden de 11 de septiembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, por la que se establece el régimen general de jornada y horario de trabajo en el ámbito sectorial de la Administración general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en BOA de 14 de septiembre de 2012, ha podido vulnerar lo establecido en el artículo 40 del EBEP.

Indica dicha Junta de Personal que se dio traslado del proyecto de Orden a la Junta una vez negociado, informado por la Comisión de Personal y enviado a la firma del Consejero, con fecha de escrito 11 de septiembre, registro de salida de 12 de septiembre, y entrada en la Junta del 13. Por consiguiente, se entiende que no se ha permitido al órgano de representación ser oído en el proceso de establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.

Debemos dar la razón a la Junta de Personal de los Servicios Provinciales de Huesca de la DGA. En tanto se le ha informado de la nueva regulación del régimen de jornada y horario de trabajo en el ámbito sectorial de la Administración general de la Administración autonómica aragonesa, -por consiguiente, el ámbito en el que dicha Junta tiene atribuidas sus funciones-, al día siguiente de la aprobación de la Orden, difícilmente puede entenderse que aquella haya sido oída.

Tercera.- Indica la Administración en su contestación a nuestra solicitud de información, en primer lugar, que la Orden de 11 de septiembre de 2012 *“está motivada en la necesidad de unificar el horario de trabajo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, modificada por Orden de 15 de marzo de 2002, y el régimen de jornada continua, flexible, implantado de forma voluntaria para los empleados mediante la Instrucción de 28 de octubre de 2010, de la Dirección General de la Función Pública”*. Señala igualmente que la orden precisaba una

tramitación entendemos que urgente para obedecer al mandato *“establecido por la disposición septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio de 2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que vino a establecer, con carácter básico, una jornada general mínima para el conjunto del sector público, de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.”*

Por un lado, tal y como señala la propia Administración el régimen de horarios de trabajo vigente en el momento de aprobarse la Orden de 11 de septiembre de 2012 había sido establecido en 1989 y modificado en 2002. Es decir, durante los últimos 20 años únicamente se había modificado una vez. Cabe predicar de la regulación de los horarios del personal de la Administración autonómica una estabilidad en el tiempo que parece desmentir la necesidad de una tramitación de urgencia, a la vez que aconseja que en su modificación se respeten las garantías establecidas legalmente.

No obstante, es igualmente cierto que la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, establece en su Disposición Adicional Septuagésima primera que *“a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.”* Dicha entrada en vigor se produjo, según la Disposición Final Trigésima segunda, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; es decir, el 1 de julio de 2012.

La necesidad de adaptar el régimen de jornada de los empleados públicos a la nueva previsión legislativa para su aplicación efectiva desde el día 16 de septiembre de 2012, al finalizar el período de en el que se adopta horario de verano, parece justificar la necesidad de tramitar las modificaciones de manera más ágil. No obstante, entendemos que la aceleración de los trámites no legitima una vulneración del derecho de representación de los empleados públicos reconocido por el EBEP, dejando sin contenido las funciones que han sido atribuidas a los órganos que ejercen dicha representación.

Por otro lado, indica la Administración en su informe que en la determinación de las condiciones de trabajo comunes al conjunto de empleados publicas de la Administración autonómica *“existe una practica consolidada de articulación de la negociación colectiva, en virtud de la cual, la interlocución entre la Administración y los representantes del personal se desarrolla a través de las secciones sindicales de las organizaciones sindicales mas representativas en el ámbito correspondiente”*. Así, se señala que *“el borrador de la Orden fue objeto de negociación en la Mesa Sectorial de Administración General celebrada el día 10 de septiembre de 2012, con las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa, CC 00 , U.G.T. y CSI-F, e informado favorablemente por la Comisión de Personal, celebrada el mismo día.”*

Nada tenemos que objetar a dicho mecanismo de negociación, que puede facilitar la eficacia y agilidad de los trámites, en la medida en que los interesados estén de acuerdo con el mismo. Es decir, entendemos que si existe una connivencia de los órganos de representación de personal en el hecho de que la interlocución con la Administración se desarrolle a través de las secciones sindicales, el derecho de representación de los empleados públicos puede verse garantizado. No obstante, no ha sido éste el caso. Tal y como se desprende tanto del escrito de queja como de las alegaciones presentadas posteriormente, la Junta de Personal de los Servicio Provinciales de Huesca de la DGA ha considerado que no se le ha permitido ejercer la función de tener conocimiento y ser oída en el establecimiento de la jornada laboral y el horario de trabajo. Del examen de la situación planteada, se desprende que, en efecto, se ha dado conocimiento de la modificación del régimen general de jornada y horario de trabajo una vez aprobada la norma, con lo que no se ha permitido a la Junta de Personal manifestar su parecer al respecto y con ello *“ser oída”*. En conclusión, no se ha permitido a un órgano de representación de los empleados públicos de la Administración autonómica ejercer las

funciones que le son atribuidas por el EBEP, con lo que el derecho de representación de los empleados autonómicos puede haberse visto afectado.

Cuarta.- Así, debemos dirigirnos al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón para recomendar que vele por que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal tengan conocimiento y sean oídos en los procesos de establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos, tal y como exige el EBEP, garantizando así el derecho a la representación de los empleados públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RECOMENDACIÓN

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón debe velar por que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal tengan conocimiento y sean oídos en los procesos de establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos, tal y como exige el EBEP, garantizando así el derecho a la representación de los empleados públicos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, que con fecha 2 de septiembre de 2013 informó lo siguiente:

“En relación con la Recomendación formulada por esa Institución, correspondiente al expediente n° DI-24312013-4, sobre la presunta irregularidad en la tramitación de la Orden de 11 de septiembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se establece el régimen general de jornada y horario de trabajo en el ámbito sectorial de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, le informo lo siguiente:

Este Centro Directivo acepta la recomendación efectuada por esa Institución. No obstante, debe advertirse que en la determinación de las condiciones de trabajo comunes al conjunto de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, existe una práctica consolidada de articulación de la negociación colectiva, en virtud de la cual; la interlocución entre la Administración y los representantes del personal se desarrolla a través de las secciones sindicales de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente. En este sentido, es necesario recordar que en el conjunto de la Comunidad Autónoma existen 469 representantes de Juntas de Personal, 206 de Comités de Empresa y 30 Delegados de Personal, que suman un conjunto más de 700 representantes de personal. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de información previstas legalmente y de negociación de las condiciones de trabajo específicas en cada uno de los centros de trabajo.

De este modo, el borrador de la Orden fue objeto de negociación en la Mesa Sectorial de Administración General celebrada el día 10 de septiembre de 2012, con las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa, CC.00., U.G.T. y CSI-F, e informado favorablemente por la Comisión de Personal, celebrada el mismo día.

El día 11 de septiembre de 2012 se dio traslado del Proyecto de Orden a las diversas Juntas de Personal y Comités de Empresa, tal y como consta en los oficios de remisión,

con carácter previo a su envío al Consejero de Hacienda y Administración Pública para su firma, sin que ninguno de los destinatarios planteara alegaciones al mismo.”

EMISIÓN DE CERTIFICADO ACREDITATIVO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En sendas ocasiones el Justicia de Aragón ha emitido resoluciones, dirigidas al Ayuntamiento de Teruel y al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, recordando la obligatoriedad de resolver de manera expresa los procedimientos administrativos y de emitir, en su caso, el certificado acreditativo del silencio administrativo producido.

18.3.33. EXPEDIENTE 339/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a sendos escritos presentados con fechas 19 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 ante el Ayuntamiento de Teruel por A, por los que solicitaba certificación de acto presunto en relación con solicitudes presentadas en registro oficial los días 6 y 31 de agosto de 2012, respectivamente, y que no obtuvieron respuesta. Según indicaba el escrito de queja, ninguna de las cuatro peticiones había recibido contestación expresa de la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Teruel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en el artículo 68 que los procedimientos administrativos se iniciarán de oficio o a solicitud de persona interesada. En este segundo caso, las solicitudes formuladas deben contener una serie de requisitos, consignados en el artículo 70 de la referida ley. En cualquier caso, señala el artículo 42 que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea la forma de iniciación. A falta de regulación específica, el plazo para emitir dicha resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En esta línea, el artículo 89.4 incide en que *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*. Es decir, incluso en el supuesto de que proceda la inadmisión de una petición de un ciudadano, al resultar carente de fundamento, es preceptiva la emisión de resolución expresa por parte de la Administración. Dicha previsión es de obligado cumplimiento para garantizar el principio de seguridad jurídica y a evitar situaciones de indefensión del ciudadano.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que con fechas 6 y 31 de agosto de 2012 A presentó en el registro oficial del Ayuntamiento de Teruel sendos escritos, en los que instaba a la Administración a iniciar determinados procedimientos administrativos.

Transcurrido el plazo de tres meses referido en la consideración primera, y ante la falta de resolución de la Administración, el interesado presentó el 19 de noviembre y el 21 de diciembre de 2012 respectivas solicitudes de los certificados acreditativos del silencio administrativo producido.

Al respecto, el artículo 43.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo indica que *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”*

Así, entendemos que la Ley impone a ese Consistorio tanto la obligación de emitir resoluciones expresas por las que se resuelvan los procedimientos administrativos iniciados por A con fechas 6 y 31 de agosto de 2013, como sendos certificados acreditativos del silencio administrativo producido.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel para que resuelva expresamente los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de ciudadano y para que emita los certificados acreditativos del silencio administrativo producido en su caso.

Segundo.- Hacer llegar a dicha entidad un Recordatorio de Deberes Legales relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

18.3.34. EXPEDIENTE 879/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de la Administración, Auxiliares Administrativos, con destino en el IES X, quien con fecha 7 de junio de 2012 solicitó ante la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios reclasificación de la plaza de Auxiliar Administrativo que ocupa a Administrativo. Según indicaba el escrito de queja, ante el silencio de la Administración, el 5 de diciembre de 2012 presentó recurso de alzada. Finalmente, el 15 de marzo de 2013 solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo frente al recurso interpuesto. Dichas solicitudes no habían obtenido respuesta de la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto, solicitábamos que se indicase qué respuesta se preveía acordar a la solicitud de certificado acreditativo de silencio de A.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con la queja presentada por A, solicitando "le sea reclasificada su plaza de auxiliar administrativo en el IES X", la interesada presentó sendos escritos en fechas 7 de junio de 2012 y 5 de diciembre de 2012" solicitando ser reclasificada su plaza de auxiliar administrativo a administrativo siguiendo un criterio de homogeneidad e igualdad entre todos los funcionarios que han superado el proceso selectivo en la convocatoria celebrada recientemente o en anteriores".

Al respecto hay que indicar que la interesada superó las pruebas selectivas para ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo Ejecutivo -Administrativos- siendo nombrada funcionaria de carrera por Orden de 13 de diciembre de 2010 resultando adjudicataria del puesto de Administrativo con nº de R.P.T. 6300 del Departamento de Salud y Consumo, si bien optó por pasar a la situación de excedencia voluntaria permaneciendo en activo en el puesto de Auxiliar Administrativo que hasta entonces desempeñaba en el IES X.

Por ello, cuando, un año y medio más tarde, la interesada solicita, con motivo de otro proceso de promoción interna en el que ella no está incurso, la reclasificación de su plaza, resulta totalmente extemporáneo, no pudiendo vincular dicha petición a ningún proceso selectivo o de provisión de puestos, por lo que únicamente cabe considerar su petición como una solicitud a título personal de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, procedimiento que legalmente no puede iniciarse a instancia del interesado.

Por otro lado, cabe recordar que la amortización de puesto de auxiliar administrativo y la simultánea creación de otro puesto de administrativo en ningún caso constituye un derecho de los aspirantes que han superado un proceso de promoción interna, siendo competente para autorizar dicha Modificación de las relaciones de puestos de trabajo el Departamento de Hacienda y Administración Pública y para proponerla únicamente el Departamento afectado, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del

Reglamento de provisión de puestos de trabajo, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, no está obligado a tramitar dicha modificación.

A mayor abundamiento en un mismo proceso de promoción interna puede haber Departamentos interesados en la reconversión de todos o de alguno de los puestos y otros Departamentos que por razones económicas, organizativas, de homogeneidad en la estructura de sus centros de trabajo o de cualquier otra índole, no promuevan ninguna modificación, lo cual como ya se ha dicho queda dentro de su potestad de autoorganización.”

Cuarto.- Analizado el informe remitido por la Administración, con fecha 9 de septiembre de 2013 se solicitó su ampliación, requiriendo que se indicase si dicha información había sido facilitada a la ciudadana, en contestación a las solicitudes por ella planteadas.

Quinto.- Con fecha 5 de noviembre de 2013 ha tenido entrada nuevo informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública señalando lo siguiente:

“Las solicitudes presentadas por la interesada en escritos de fechas 7 de junio de 2012 y 5 de diciembre de 2012 se producen de forma totalmente extemporánea, sin que pueda calificarse tal actuación como de recurso de alzada. Cuando un año y medio más tarde la interesada solicita la reclasificación de su plaza, con motivo de otro proceso de promoción interna en el que ella no está incurso, únicamente cabe considerar su petición como una solicitud a título personal de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, procedimiento que legalmente no puede iniciarse a instancia del interesado, por lo que se consideró no pertinente la emisión de certificado de silencio alguno al no ser parte de ningún procedimiento administrativo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en el artículo 68 que los procedimientos administrativos se iniciarán de oficio o a solicitud de persona interesada. En este segundo caso, las solicitudes formuladas deben contener una serie de requisitos, consignados en el artículo 70 de la referida ley. En cualquier caso, señala el artículo 42 que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea la forma de iniciación. A falta de regulación específica, el plazo para emitir dicha resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En esta línea, el artículo 89.4 incide en que *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*. Es decir, incluso en el supuesto de que proceda la inadmisión de una petición de un ciudadano, al resultar carente de fundamento, es preceptiva la emisión de resolución expresa por parte de la Administración. Dicha previsión es de obligado cumplimiento para garantizar el principio de seguridad jurídica, y a evitar situaciones de indefensión del ciudadano.

Segunda.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que con fecha 7 de junio de 2012 A presentó en el registro oficial de la Subdelegación del Gobierno en Teruel solicitud dirigida a la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, adscrita al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Transcurrido el plazo de tres meses referido en la consideración primera, y ante la falta de resolución de la Administración, la interesada presentó el 5 de diciembre de 2012 en idéntico registro recurso de alzada, al entender su petición desestimada por silencio administrativo.

Finalmente, el 15 de marzo de 2013, y una vez transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 para la resolución del recurso sin obtener resolución expresa, solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo producido.

Al respecto, el artículo 43.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo indica que *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”* Así, entendemos que la Ley impone a ese Departamento la obligación de emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo solicitado por A en el procedimiento administrativo por ella iniciado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón debe emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido solicitado por A en el procedimiento administrativo por ella iniciado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 11 de diciembre de 2013, el Departamento de Hacienda y Administración Pública emitió informe indicando que aceptaba la sugerencia remitida.

CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SALUD.

En marzo de 2013 se presentó escrito ante el Justicia de Aragón en el que se denunciaba una posible vulneración de la normativa sobre incompatibilidades aplicable al personal estatutario del Salud que prestaba servicios profesionales en entidades privadas adjudicatarias de contratos para la prestación de servicios médicos a través de convenios marcos de colaboración con el Salud. Analizadas las circunstancias concurrentes en el supuesto, se formuló la siguiente sugerencia:

18.3.35. EXPEDIENTE 563/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a los contratos firmados por el Servicio Aragonés de Salud con entidades privadas para la colaboración en la prestación de servicios médicos. En concreto, se aludía a los convenios marco existentes para el desarrollo de pruebas diagnósticas en el convenio marco Albarracín-2. Señalaba el ciudadano que constaba la derivación de clientes, a través de dicho mecanismo, del Hospital Clínico Universitario a la ..., que dispone del único acelerador lineal instalado en un centro privado, al haberse dejado sin uso, por problemas técnicos, el aparato del referido centro público. No obstante, alegaba el ciudadano que el problema radicaba en el hecho de que el responsable del referido equipo en el centro privado es el mismo que el del Hospital Clínico. Ello podría implicar una vulneración de los requisitos de incompatibilidad marcados en los referidos convenios marco, que no permiten a los profesionales vinculados con el Salud participar en la realización de pruebas que se conciertan con una entidad privada.

Refería el ciudadano, igualmente, que algo similar ocurre con las pruebas concertadas con el PET-TAC. Según se informaba, el Salud no dispone de estos equipos, por lo que concierta las pruebas con dos centros: el centro Gamma-Scan, que cumple la normativa de incompatibilidad y ..., que se considera que la incumple, al tener como responsable de la unidad a un Facultativo que paralelamente es Jefe de Servicio de ...

Segundo.- Al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se resolvió admitir la queja a supervisión con la finalidad de recabar del departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Por ello, se solicitó a la Administración que informase acerca de los siguientes aspectos:

.- Si los convenios marco de colaboración del Salud con entidades privadas para la prestación de servicios médicos contienen cláusulas de incompatibilidad, para impedir a profesionales vinculados al Salud la participación en la prestación de dichos servicios en centros privados, evitando así un eventual conflicto de intereses.

.- En el caso concreto de la realización de pruebas con aceleradores lineales y con PET-TAC a través de convenios de colaboración con entidades privadas, solicitábamos que indicasen qué facultativos especialistas son responsables de dichas pruebas en los centros sanitarios del Salud, si consta a ese Departamento la participación de dichos facultativos en la

realización de tales pruebas en centros privados, y de ser así qué medidas tienen previsto adoptar para garantizar el respeto a la legalidad.

Tercero.- Con fecha 24 de abril de 2013 se recibió informe de la Administración, en el que se señalaba literalmente lo siguiente:

“En referencia a los aspectos sobre los que nos solicita aclaración "Si los convenios marco de colaboración del SALUD con entidades privadas para la prestación de servicios médicos contienen cláusulas de incompatibilidad, para impedir a profesionales vinculados al SALUD la participación en la prestación de dichos servicios en centros privados, evitando así un eventual conflicto de intereses. En este sentido agradeceremos que remitan copia del convenio marco Albarracín-2."

Remitimos adjuntas las copias de los pliegos técnicos y administrativos del contrato Marco Albarracín 2 con la referencia expresa a la obligación del adjudicatario de acreditar que los profesionales adscritos no concurren en circunstancias sobre incompatibilidades.

En el Pliego de prescripciones técnicas:

Será obligación del adjudicatario mantener actualizada la relación de profesionales que han de realizar los procedimientos diagnósticos, acompañada de la certificación del representante de la empresa, de que los mismos no incurrir en las circunstancias sobre incompatibilidades que establece la legislación vigente.

En el Pliego de cláusulas administrativas:

5º Relación de profesionales por categorías que han de realizar los servicios y prestaciones, acompañada de declaración responsable, por el representante legal de la empresa, de que en los profesionales indicados en la relación no concurren las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y el privado establece la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Asimismo en los contratos individualizados con cada uno de los centros adjudicatarios se incluye la cláusula que se transcribe a continuación:

"DÉCIMA:

El contratista se compromete a garantizar que en ninguno de sus propietarios o de sus trabajadores concurren las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y privado establece la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Este compromiso se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato"

En relación al otro aspecto sobre el que se nos pide información: "En el caso concreto de la realización de pruebas con aceleradores lineales y con PET- TAC a través de convenios de colaboración con entidades privadas, agradeceremos que nos indiquen que facultativos especialistas son responsables de dichas pruebas en los centros sanitarios del SALUD, si consta a ese Departamento la participación de dichos facultativos en la realización de tales pruebas en centros privados, y de ser así que medidas tienen previsto adoptar para garantizar el respeto a la legalidad"

Para dar respuesta a esta cuestión consideramos conveniente la necesidad de solicitar por parte de la Secretaría del Sr. Consejero o por el procedimiento que esté establecido para la resolución de los expedientes del Justicia de Aragón, solicitar decíamos la participación del Servicio aragonés de SALUD y del Servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica de nuestro Departamento para dar respuesta a la misma, así como para que valoren en cada uno de

los procesos de negociado que se derivan del acuerdo marco el estricto cumplimiento del régimen de incompatibilidades:

1. La realización de PET- TAC no se encuentra incluida en el Contrato Marco Albarracín por lo que la contratación de dichos procesos se realiza por parte de los hospitales del Servicio Aragonés de SALUD.

2. La compatibilidad de desempeño de actividad pública y privada es concedida por parte del Servicio Aragonés de SALUD y el Servicio de Inspección de Servicios del Gobierno de Aragón que es quien evalúa dichas solicitudes realizadas por los profesionales.”

Cuarto.- Analizada la información remitida, con fecha 29 de abril de 2013 se remitió nuevo escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y familia solicitando su ampliación, con el fin de adoptar una decisión sobre el fondo del asunto planteado.

Así, se requirió que en el caso concreto de la realización de pruebas con aceleradores lineales y con PET-TAC a través de convenios de colaboración con entidades privadas, se informase qué facultativos especialistas son responsables de dichas pruebas en los centros sanitarios del Salud, si constaba a dicho Departamento la participación de dichos facultativos en la realización de tales pruebas en centros privados, y de ser así qué medidas tenían previsto adoptar para garantizar el respeto a la legalidad.

Quinto.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal Estatutario de Servicios de Salud, regula en el Capítulo XIII el régimen de incompatibilidades señalando en el artículo 76 que *“resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta Ley. En relación al régimen de compatibilidad entre las funciones sanitarias y docentes, se estará a lo que establezca la legislación vigente.”* Dichas normas específicas aparecen desarrolladas en el artículo 77, que entre otros aspectos prevé que *“...En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario. A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud.”*

El régimen general de incompatibilidades para los funcionarios públicos aparece encuadrado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. La norma parte de unos principios generales establecidos en el artículo 1, entre los que se incluye la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley con *“el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir*

o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”

La incompatibilidad del desempeño de un puesto en el sector público con el ejercicio de una actividad privada aparece especificada en el artículo 11, que señala lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.”

El ejercicio de cualquier actividad profesional laboral, mercantil o industrial del personal sujeto a la Ley 53/1984 fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. En cualquier caso, el artículo 12 establece expresamente una serie de actividades privadas prohibidas, en las que en ningún caso cabrá el referido reconocimiento. De manera específica se alude a las siguientes:

“a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.”

Tercera.- La Ley 53/1984, aplicable al personal estatutario de los servicios de salud conforme a su Estatuto marco, permite por consiguiente compatibilizar las funciones desarrolladas en el sector público con actividades privadas previo reconocimiento expreso de compatibilidad, siempre que dichas funciones no se relacionen directamente con las que el empleado desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado. En cualquier caso, está expresamente prohibido prestar la actividad profesional a *“personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.”*

En el ámbito de la prestación de servicios sanitarios por los servicios públicos de salud a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas, resulta evidente que está expresamente prohibido que el personal estatutario sanitario que de manera directa o a través de persona interpuesta interviene en la prestación del servicio, participe en su desarrollo en el respectivo centro privado con el que se ha sustanciado la fórmula de cooperación.

Es decir, entendemos que cabe la posibilidad de que se reconozca a un facultativo sanitario la compatibilidad para prestar su actividad profesional en el sector privado; pero dicho reconocimiento en ningún caso será posible cuando dicha actividad privada se ejerce en

una entidad vinculada a la Administración para la prestación de los servicios médicos que el empleado presta en el centro público a través de fórmulas de colaboración, ya que ello supondría una vulneración de la normativa sobre compatibilidad.

Cuarta.- En el supuesto planteado ante esta Institución, el ciudadano aludía al desarrollo de pruebas diagnósticas a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas, mediante la firma de determinados convenios marco. Según refería, se daba la circunstancia de que responsables de los equipos médicos que practicaban dichas pruebas en el centro privado podían coincidir con facultativos especialistas responsables de las mismas en centros sanitarios del Salud, lo que supondría una vulneración de las normas sobre incompatibilidad en los términos expuestos.

Informa al respecto la Administración que en los pliegos técnicos y administrativos que rigen la adjudicación de los contratos para la colaboración privada en la prestación del servicio se incluye de manera expresa *“la obligación del adjudicatario de acreditar que los profesionales adscritos no concurren en circunstancias sobre incompatibilidades”*. Así, tanto el pliego de prescripciones técnicas como el de cláusulas administrativas establecen que el adjudicatario debe mantener actualizada la relación de profesionales que han de realizar los procedimientos diagnósticos, acompañada de la certificación del representante de la empresa, de que los mismos no incurrir en las circunstancias sobre incompatibilidades que establece la legislación vigente. A su vez, los contratos individualizados con cada uno de los centros adjudicatarios incluyen una cláusula por la que *“el contratista se compromete a garantizar que en ninguno de sus propietarios o de sus trabajadores concurren las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y privado establece la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Este compromiso se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato”*.

Quinta.- La ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo Texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece con carácter general en su artículo 209 que los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

El artículo 279 regula de manera específica la ejecución de los contratos de gestión de servicios públicos, señalando lo siguiente:

“1. El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.”

Tales poderes de policía de la Administración aparecen especificados, en el caso planteado, en la Cláusula Séptima del Pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación del contrato marco para la prestación de asistencia técnica concertada en la Comunidad Autónoma de Aragón, de referencia Albarracín “2”, que establece que *“en todos los supuestos, el Departamento de Salud y consumo efectuará las inspecciones y verificaciones que estime convenientes, con carácter previo o mientras permanezca vigente el contrato marco”*.

No obstante, entendemos que lo expuesto es generalizable a todos los ámbitos de gestión de un servicio público sanitario mediante fórmulas de colaboración con entidades privadas en las que puedan producirse supuestos de incompatibilidad como el descrito:

En primer lugar, existen unas normas básicas de incompatibilidad que impiden que personal estatutario de centros públicos sanitarios desempeñe funciones en centros privados con los que se haya suscrito contrato administrativo para la prestación de un servicio sanitario con el que dicho personal mantenga una relación, entendemos que directa o interpuesta, por razón del puesto desempeñado en la Administración.

En segundo lugar, resulta oportuno y necesario que los pliegos técnicos y administrativos de los contratos para la gestión de dichos servicios incluyan cláusulas que, como en el caso analizado, establezcan la obligación del adjudicatario de velar por que los profesionales adscritos a la prestación del servicio no concurren en circunstancias de incompatibilidad. Entendiendo que por supuesto ello implica que **dicha obligación contractual no sólo se cumple en el momento de la adjudicación del contrato, sino durante todo el desarrollo del mismo.**

En este sentido, la Administración detenta una serie de **potestades de policía**, para velar por la buena marcha de los servicios de que se trate; lo que implica, como no puede ser de otro modo, que debe supervisar que la empresa adjudicataria mantiene las obligaciones asumidas en materia de régimen de incompatibilidades de su personal. Para ello, tal y como hemos visto, los pliegos establecen la posibilidad de que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, efectúe las inspecciones y verificaciones convenientes con carácter previo o mientras permanezca vigente el convenio.

En el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece en su Libro IV una serie de medidas referentes a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.

Sexta.- La falta de contestación a nuestra solicitud de ampliación de información nos impide constatar fehacientemente si el supuesto planteado por el ciudadano que ha interpuesto la queja se ha producido. No obstante, entendemos que la Administración debe extremar su celo en el ejercicio de sus potestades de policía, para asegurar que, en este caso o en otros, en la gestión de servicios sanitarios a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas se garantiza de manera escrupulosa el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidad del personal a su servicio.

Para ello, consideramos fundamental sugerir que se desarrollen las siguientes actuaciones:

- 1.- El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe verificar que el personal de las entidades adjudicatarias de contratos para la colaboración en la prestación de servicios médicos no incurre en circunstancias de incompatibilidad.
- 2.- En el supuesto de que se detecte cualquier incumplimiento de la normativa sobre incompatibilidad del personal estatutario, debe ejercer las acciones oportunas frente a la empresa adjudicataria, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón ejercer sus potestades de policía en materia de contratación administrativa para garantizar que en la gestión de servicios sanitarios a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas se garantiza de manera escrupulosa el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidad del personal a su servicio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

ESTABLECIMIENTO DE MARCO NORMATIVO PARA EL PERSONAL MÉDICO Y ENFERMERO DE ATENCIÓN CONTINUADA EN ATENCIÓN PRIMARIA.

En relación con el marco normativo aplicable al personal estatutario sanitario que presta servicios en Atención Continuada de Atención Primaria, con fecha 27 de marzo de 2013 se emitió la siguiente sugerencia:

18.3.36. EXPEDIENTE 605/2013-4

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía referencia a la situación de los Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada en Atención Primaria del Servicio Aragonés de Salud. El ciudadano aludía al documento de conciliación de refuerzos firmado el 21 de noviembre de 2007 en grupo de trabajo formado por Administración y Sindicatos, y que dio lugar a la Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se creaban los puestos de trabajo de Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria. Al respecto, alegaba el ciudadano, literalmente, lo siguiente:

“En el párrafo 21 de dicha resolución se dice textualmente:

“Segundo.- Naturaleza

Sin perjuicio de las funciones específicas que tienen encomendadas, los Médicos y Enfermeros/as de Atención Continuada formarán parte del Equipo de Atención Primaria en igualdad de derechos y deberes que el resto de los sanitarios que lo formen. En todo lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, les serán de aplicación sin excepción todos los acuerdos de Mesa Sectorial vigentes a la fecha y aplicables al resto del Equipo de Atención Primaria.”

El 1 de diciembre de 2010 tomamos posesión, como interinos, de dichas plazas. Desde entonces se nos discrimina por nuestra condición de MAC/EAC.

Según el citado párrafo somos iguales en derechos y deberes y en la firma del documento sobre conciliación de Refuerzos se dice que "no sólo retributivos, y laborales, sino organizativos..."

Los médicos de atención primaria, según un inexistente derecho, tienen derecho a hacer su jornada ordinaria (1645h anuales), su jornada complementaria (700h anuales) y su jornada extraordinaria (150h anuales) y se les garantiza la parte correspondiente de cada una de las jornadas mes a mes, incluida la jornada extraordinaria que ningún miembro del equipo debería realizar, sin haber realizado todo el equipo la jornada complementaria.

A los MAC/EAC sólo se nos garantiza en cómputo anual, y hay casos en los que tampoco, la jornada ordinaria de 1589h. Es decir, que siendo iguales hay meses que no tenemos ni la jornada ordinaria garantizada mensual y no tenemos "derecho a la jornada complementaria ni extraordinaria" lo cual vulnera el documento de 2007 y, sobre todo, la resolución de creación de nuestras plazas.

No existe igualdad cuando una parte del equipo tiene programada su jornada mes a mes (vulnera la igualdad organizativa), puede realizar 850h mas que los MAC/EAC (vulnera

la igualdad retributiva), ni laborales puesto que al haber meses que no llegamos a las horas mensuales, estamos "obligados por cuestiones económicas" en determinados meses, a picos de trabajo extremos para recuperar el déficit de horas que debemos a la empresa."

Entendía el ciudadano que ello suponía indefensión, ya que obligaba a impugnar en vía administrativa el calendario trimestral, con el retraso en la resolución de la situación planteada que ello implica, aparte de la necesidad de *"reclamar centro por centro, puesto que cada centro de salud hace su calendario propio"*.

Igualmente, aludía el ciudadano a un borrador de modificación de la resolución de 07 de septiembre de 2010, remitido a las entidades sindicales, que se entendía que podía estar afectando a los derechos del colectivo de MAC/EAC.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, resolví dirigirme a usted para solicitar información al respecto. Igualmente, solicitaba que remitiese copia del borrador de modificación de la Resolución de 7 de septiembre de 2010 aludido, y que indicase en qué extremos se consideraba que se iban a afectar a los derechos e intereses del colectivo de Médicos y Enfermeros de Atención Continuada.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en tres ocasiones, sin que a día de hoy haya atendido a nuestra solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- La falta de colaboración de la Administración impide que esta Institución se pronuncie de modo concreto sobre las cuestiones planteadas en la presente queja.

No obstante, entendemos oportuno recordar que esta Institución se ha pronunciado en ocasiones anteriores en referencia a la situación del colectivo de Médicos/as y Enfermeros/as de Atención Continuada en Atención primaria.

Así, con fecha 21 de junio de 2011, en expediente tramitado con número de referencia 1031/2010-4, se analizó el régimen jurídico aplicable a los médicos/as y enfermeros/as de Atención Continuada en Atención Primaria en el Servicio Aragonés de Salud.

Tal y como se constataba, por Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se crearon los puestos de trabajo denominados Médico de Atención Continuada en Atención Primaria y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, dentro de las categorías profesionales de Médico de Familia de Atención primaria y de Enfermero/a, respectivamente.

Señalaba dicha disposición que dichas figuras perseguían complementar la actividad de los equipos de Atención primaria, garantizando una Atención Continuada suficiente para la población afectada y evitando un número excesivo de guardias a los profesionales titulares, médicos/as y enfermeros/as.

Constaba igualmente a esta Institución que el proceso iniciado entonces para la consolidación de los puestos de Médico/a y Enfermero/a de Atención continuada adoleció de diversos defectos y problemas.

Del análisis de la situación de dicho colectivo, se desprendía la necesidad de adoptar medidas para garantizar la estabilidad y permanencia del personal para la prestación de la Atención Continuada en Atención primaria. Ello parecía requisito ineludible para asegurar el adecuado respeto a los derechos estatutarios de dichos profesionales. Por ello, se sugirió al entonces Departamento de Salud y Consumo que adoptase las medidas necesarias para facilitar el establecimiento de un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria que asegurase la estabilidad laboral y el respeto a sus derechos profesionales, así como un modelo de provisión temporal de dichas plazas respetuoso con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La queja que ha dado lugar a la emisión de la presente resolución nos lleva a interpretar que no se ha desarrollado dicho marco normativo, lo que conduce a la indefensión e inseguridad jurídica del colectivo profesional aludido. Por ello, nos permitimos recordarle dicha sugerencia, instándole a que se adopten las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos profesionales del personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que establezca un marco normativo para el personal Médico y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria que asegure su estabilidad laboral y el respeto a sus derechos profesionales.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 12 de noviembre de 2013 el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón emitió informe en respuesta a la resolución remitida, en el que señalaba lo siguiente:

“Según Informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, cabe indicar que la figura del “personal sanitario de refuerzo” fue creada por el Instituto Nacional de la Salud como apoyo de la actividad de los Equipos de Atención Primaria, y específicamente, para reforzar la atención continuada de manera que los médicos y enfermeros titulares no tuvieran que realizar un número excesivo de guardias.

Una vez producidas las transferencias en materia sanitaria, el Servicio Aragonés de Salud fue sentando las bases para la estabilización de estos refuerzos, a través de sucesivos Pactos alcanzados en Mesa Sectorial de Sanidad, que culminaron con la Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Organismo, por la que fueron creados los puestos de trabajo denominados Médico de Atención Continuada y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, definiendo las condiciones laborales esenciales de su prestación de servicios, en consonancia con el Acuerdo de 13 de noviembre de 2007, en materia de políticas de empleo, suscrito en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad y en base a las conclusiones del grupo de trabajo constituido al efecto (BOA, núm. 196, de 6 de octubre).

Esta regulación fue complementada en instrucciones posteriores y revisada en algunos aspectos por Resolución de 12 de marzo de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud (BOA núm 53, de 18 de marzo).

No obstante, tales disposiciones no vinieron a solucionar determinados problemas detectados en relación con la actividad de estos profesionales, siendo necesario, por tanto, redefinir su naturaleza, dependencia, funciones y condiciones de trabajo, así como establecer unas pautas homogéneas de organización en relación con las actuaciones encomendadas, y recopilar, además, en una sola norma su régimen jurídico de aplicación.

Abierto el correspondiente proceso de negociación en Mesa Técnicas previas y en la Mesa Sectorial de Sanidad, celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hubiera llegado a un acuerdo, el Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo de 30 de julio de 2013, ha establecido las condiciones de trabajo relativas a los puestos de Médico de Atención Continuada y Enfermero de Atención Continuada en Atención Primaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.7 de la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en artículo 80.5 de la Ley 5512003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El citado Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón, núm. 169, de 28 de agosto de 2013, y en su apartado Segundo se establece que "Los Médicos y Enfermeros de Atención Continuada, se configuran como profesionales de apoyo a los Equipos de Atención Primaria", por lo que cabe concluir que dichos profesionales no forman parte de un determinado Equipo de Atención Primaria.

En cuanto a la jornada ordinaria se encuentra establecida en el apartado Sexto del Acuerdo del Gobierno de 26 de diciembre de 2012, por el se regula la jornada y los horarios del personal que presta servicios en los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, publicado por Orden de 27 de diciembre de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (BOA, núm. 252, de 28 de diciembre), que dispone, "La jornada de trabajo en cómputo anual del personal Médico y Enfermero de atención continuada en atención primaria adscrito a una zona básica de salud con centro de salud sin apertura permanente será de 1.645 horas. Si el centro de salud presta servicios de forma ininterrumpida durante las 24 horas o dicho personal se encuentra adscrito al Sector Sanitario, la jornada de trabajo en cómputo anual queda establecida en 1.589 horas". Esta jornada ordinaria se realiza mediante una actividad "atención continuada", destinada a la prestación de la atención continuada y urgente, en el ámbito de su nombramiento, a desarrollar en los Equipos de Atención Primaria y Puntos de Atención Continuada durante fines de semana y festivos, y la no realizada por los miembros de Equipo o Equipos de Atención Primaria de lunes a viernes, así como mediante una actividad de apoyo al funcionamiento de los Centros con ocasión de ausencias, incidencias y permisos reglamentarios de su personal. La jornada complementaria de este personal es la que excede de la jornada ordinaria citada anteriormente y deberá realizarse por necesidades asistenciales de cada Equipo de Atención Primaria o del Sector respectivo, cuando la Dirección de Atención Primaria del Sector considere que es necesario y respetando los límites legales establecidos (apartado quinto).

Así mismo, y al objeto de establecer una eficiente planificación de la actividad de estos profesionales, se ha dispuesto mediante el referido Acuerdo del Gobierno de Aragón de 30 de julio de 2013, la dependencia orgánica de todos estos puestos de la Dirección de Atención Primaria del Sector Sanitario. Funcionalmente, los puestos adscritos a una Zona Básica de Salud dependen del responsable del Equipo de Atención Primaria, y los puestos adscritos al Sector Sanitario dependen del responsable de cada Equipo de Atención Primaria, respecto de las actividades que desarrollen en esa Zona Básica de

Salud, y de la Dirección de Atención Primaria del Sector Sanitario en cuanto a la planificación y desarrollo de sus actividades.

Finalmente, cabe señalar que mediante Resolución de 16 de septiembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se nombra personal estatutario fijo y se adjudican plazas a los aspirantes aprobados en el proceso selectivo, convocado por Resoluciones de 18 de abril de 2011, de las categorías de Médico de Familia y Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, encontrándose el proceso en plazo posesorio para la incorporación al destino obtenido y efectuar la toma de posesión, que finalizará el 31 de octubre de 2013."

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	66	107	89	107	87
Expedientes archivados	61	106	89	107	87
Expedientes en trámite	5	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	7
Rechazadas	3	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	0	0
Total	5	7

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	1	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	1	0
Pendientes Respuesta	1	0
Total	3	1

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	1	2

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1611/2012	Derechos civiles. Acceso a archivos y registros municipales. Ayuntamiento de Fonz.	Recomendación sin respuesta
2105/12	Derechos civiles. Demora en el pago de facturas de asistencia letrada. Ayuntamiento de Torres de Barbués.	Sug NO contestada
1662/2012	Derechos políticos. Régimen económico a aplicar a determinados cargos representativos de la Comarca del Cinca Medio.	Recomendación aceptada
220/2013	Derechos políticos. Régimen económico de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro. Supuesto concreto de las dietas y otras indemnizaciones por razón de la actividad que desempeñan.	Recomendación no aceptada
2232/2012	Derechos políticos. Posible vulneración de derechos de concejales. Ayuntamiento de La Muela.	Recordatorio de deberes legales
1501/2013	Derechos políticos. Dotación de espacios para grupos municipales. Ayuntamiento de Pinseque.	Sugerencia No aceptada
526/13	Sanción injustificada por ladridos de perro. Ayuntamiento de Borja.	Sug pte respuesta
671/13	El Alcalde no facilita información al grupo popular. Ayuntamiento de Morés	Sug NO contestada
874/13	La ordenanza cívica prohíbe el juego en las calles. Ayuntamiento de La Almunia de D ^a Godina	Sugerencia aceptada
1311/13	El Alcalde no facilita información al grupo socialista. Ayuntamiento de Farlete	Sug NO aceptada
1428/13	Demora en indemnizar daños de árbol en vehículo. Ayuntamiento de Huesca	Sugerencia aceptada

19.2. Planteamiento general

En este apartado de derechos nos encontramos ante dos situaciones, que se manifiestan en las resoluciones contenidas en este epígrafe: las afecciones a derechos de ciudadanos particulares y las dificultades para el ejercicio de la función pública por los representantes democráticamente elegidos.

Dentro de los primeros podemos clasificar las resoluciones generadas tras los problemas de un ciudadano para obtener determinada información del Ayuntamiento de Fonz o la indefensión que padeció un vecino de Borja ante las sanciones por denuncias de ladridos de sus perros donde, existiendo ciertas dudas tanto en la aplicabilidad de la ordenanza como en las circunstancias de hecho, se propone una revisión del expediente sancionador para anular la sanción o reducirla al nivel mínimo y la modificación de la ordenanza para acotar estos supuestos.

En un plano intermedio se puede catalogar el expediente seguido con el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina sobre la modificación de la ordenanza cívica, puesto que, si bien es una cuestión debatida en el seno del Ayuntamiento, su resolución afecta directamente a los ciudadanos. Se ha discrepado razonadamente por esta entidad sobre alguna de las consideraciones expuestas, pero tras la resolución se ha retomado el tema y se van a realizar mejoras técnicas en el texto para precisar los lugares donde rija esta prohibición, considerada excesiva en su redacción inicial.

En el apartado estricto de derechos políticos de miembros de las Corporaciones Locales el problema es común: la falta de información que menoscaba la participación de los representantes políticos en los asuntos públicos. La aplicación de la reciente *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* mejora la situación normativa actual pero, como ya se dijo en el Informe Especial sobre transparencia y buen gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón que presentamos ante las Cortes el pasado mes de octubre, el problema comúnmente apreciado radica en el incumplimiento de las normas vigentes en aquel momento (Ley de Administración Local de Aragón, Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales y otra normativa sectorial), siendo su resultado la desatención hacia las peticiones concretas de información y la dificultad para informarse de los expedientes sobre los que se tenga interés o que han de ser objeto de decisión por los órganos colegiados. Por ello, no se proponía como medidas a adoptar la introducción de modificaciones legislativas, sino simple y llanamente aplicar las normas vigentes con un criterio amplio, en la firme creencia de que los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a conocer la información obrante en la misma y que cuando un cargo representativo ejerce sus funciones no debe encontrar cortapisas que vulneren su derecho al ejercicio de su misión de representación política y, de forma indirecta, eleven obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular del sistema democrático.

19.3. Relación de expedientes más significativos

19.3.1. EXPEDIENTE 1611/2012

Derechos civiles. Acceso a archivos y registros municipales. Ayuntamiento de Fonz.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. AAA, en representación de D^a BBB, se personó el día 3 de julio de 2012 en el Ayuntamiento de Fonz donde presentó cuatro solicitudes de información relacionadas con el expediente 47/07.

En vista de que, al parecer, el expediente 47/07 no estaba en el Ayuntamiento, el sr. AAA volvió el día 17 de julio de 2012. Después de permanecer toda la mañana, el Secretario del Consistorio le indicó que tampoco estaba el expediente 47/07 en las dependencias municipales.

Por otra parte, el sr. AAA también solicitó en su primera visita ver el expediente 219/5. En este caso, le dieron las fotocopias solicitadas si bien, se nos indica que no le quisieron hacer factura, sino que le indicaron que pagara en metálico o que ingresara el dinero en cuenta.

El mismo día 17 de julio de 2012, D. AAA presentó otras tres solicitudes de información.

El día 26 de julio de 2012, el interesado volvió a personarse en el Ayuntamiento de Fonz, pudiendo entonces consultar el expediente 47/07. Después de dicha consulta, presentó dos nuevas solicitudes de información.

Finalmente, con fecha 23 de agosto de 2012, el sr. AAA compareció en el Ayuntamiento de Fonz y le pidió al Secretario las fotocopias de todas las solicitudes presentadas en el mes de julio, contestándole éste, al parecer, que no se las entregaba porque el Alcalde no las había autorizado.

A fecha de la presentación de la queja, D. AAA no ha recibido la información ni la documentación pendiente.

SEGUNDO.- Admitida la queja a trámite, con fecha 24 de septiembre de 2012 se solicitó información al Ayuntamiento de Fonz sobre la cuestión planteada,

Al no recibirse contestación por parte del Ayuntamiento, esta Institución reiteró su petición de información con fechas 2 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, sin que el Consistorio haya dado respuesta alguna a lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Los escritos en solicitud de información y documentación que ha dirigido el presentador de la queja al Ayuntamiento de Fonz -como representante de otra

ciudadana-, están relacionados con diversas obras realizadas con base en el “Proyecto de urbanización de la calle Huesca en Fonz”, vía en la que la representada es propietaria de un inmueble.

El solicitante de la información es, por tanto, interesado en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo tenor es el siguiente:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

SEGUNDA.- Por su parte, el artículo 35 a) de la citada Ley 30/92 establece que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

A ello debemos añadir que el apartado h) del mismo precepto, de manera general establece que los ciudadanos tienen derecho *“al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes”*. Artículo que se completa con el 37.1 de la misma Ley que prevé que *“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figure, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.”*.

A la vista de todo ello, en aplicación de la normativa transcrita, estimo conveniente dirigirme al Ayuntamiento de Fonz para sugerirle que facilite a D.AAA, -que actúa en representación de D^a. BBB- la información y documentación solicitada en los escritos dirigidos por éste al Consistorio durante el mes de julio de 2012 y que todavía no hayan sido atendidos.

TERCERA.- El artículo 2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Fonz, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con el Justicia de Aragón. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular al Ayuntamiento de Fonz la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que se facilite a D. AAA, -que actúa en representación de D^a. BBB- la información y documentación solicitada en los escritos dirigidos por éste al Consistorio durante el mes de julio de 2012 y que todavía no hayan sido atendidos.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Fonz la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación sin respuesta.

19.3.2. EXPEDIENTE 2105/2012-2

NECESIDAD DE HACER FRENTE AL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. AYUNTAMIENTO DE TORRES DE BARBUÉS.

La demora en el pago de unos honorarios profesionales por asistencia letrada por parte del Ayuntamiento de Torres de Barbués impelió al abogado a solicitar el amparo del Justicia, en cuya resolución observa la necesidad de atender las solicitudes que se presentan y se insta a la entidad local a hacer frente al pago de las obligaciones contraídas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20/11/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que un abogado que ha prestado sus servicios profesionales al Ayuntamiento de Torres de Barbués se ha dirigido en dos ocasiones a esa Corporación, través de sendos escritos presentados en la Delegación Territorial de D.G.A. en Huesca, en fechas 11 de junio y 14 de septiembre de 2012, para reclamar el pago de dos facturas e información sobre su inclusión en el listado que debe elaborarse para acogerse al Real Decreto-Ley de Financiación de las Entidades Locales. En ninguno de los dos casos ha recibido contestación, ni le han sido liquidadas las deudas pendientes.

SEGUNDO.- Admitida la queja y asignado el expediente para su instrucción, con fecha 22/11/12 se envió un escrito al Ayuntamiento de Torres de Barbués recabando información sobre las cuestiones planteadas, tanto de la respuesta dada al solicitante como de la previsión de pago de las facturas que reclama.

TERCERO.- Tras reiterar la solicitud en fecha 17 de enero, el día 1 de febrero se recibió respuesta del Ayuntamiento, donde explica la situación en los siguientes términos:

“El primero de los escritos a que refiere el reclamante es de fecha 11 de junio de 2012 y es en virtud del cual remitió a este Ayuntamiento las facturas cuyos honorarios reclama. No entendemos que debamos contestar a la presentación de unas facturas remitidas por un proveedor que utiliza el Registro General de la Delegación Territorial de la DGA para remitir unas facturas a este Ayuntamiento, cuando el cauce normal de remisión podría haber sido el correo ordinario o certificado.

La presentación de unas facturas sin más a las que acompaña un escrito de fecha 7 de junio de 2012 en el que solicita el pago "sin más dilación" no entendemos requiera una contestación por parte de esta Entidad. Al menos es habitual en esta entidad local no responder por escrito a los proveedores cuando se presenta una factura, porque lo normal es que el proveedor espere el pago sin esperar recibir otra información del ente, salvo en el caso de que la factura presentada no fuera conforme, que en ese supuesto sí que recibiría la notificación oportuna. No obstante si con ello incumplimos alguna actuación administrativa agradeceríamos nos pudieran informar de ello para con ello corregir nuestra actuación.

Con relación al segundo escrito que refiere el reclamante de fecha 14 de septiembre de 2012 se pide "informe" de los trámites llevados a cabo por este Ayuntamiento para la inclusión de dichas facturas y su pago a los efectos del Decreto Ley de Financiación de Entidades Locales para pago a proveedores. Sin extendernos en demasía en este extremo señalar que las facturas son de fecha 6 de junio de 2012 y que este Ayuntamiento no ha realizado con las mismas ningún trámite al respecto dado que las mismas no cumplían con los requisitos exigidos por citado el Decreto Ley que exigía que las facturas fueran de fecha anterior al 1 de enero de 2012, circunstancia incumplida en este supuesto claramente.

No obstante todo ello, y a los efectos de poder ilustrar debidamente la relación profesional o de servicios entre el Letrado reclamante y este Ayuntamiento, me permito informar en primer lugar y con relación a los honorarios pendientes de pago a este Letrado que de las dos facturas cuyos honorarios reclama, se ha efectuado, siempre conforme a las disponibilidades de tesorería municipales, un pago a cuenta de una de ellas con fecha 8/10/2012 por importe de 1.000,00 euros, además de los correspondientes ingresos en la Agencia Tributaria por los importes correspondientes en concepto de IRPF que figuran en cada una de las facturas a las que me remito íntegramente, circunstancias ambas que no se detallan en la queja que formula el abogado .., o al menos no consta en la carta recibida de esta Institución, y de las que nos dejaría dejar constancia.

En segundo lugar y a los efectos de poder tener facilitar una información más precisa y que tenga un conocimiento más completo de la citada relación profesional o de servicios mantenida entre este Ayuntamiento y el Letrado reclamante, me permito informarle que la relación profesional data del año 2004 hasta el año actual 2012 y los servicios prestados han sido en relación con un único contencioso del que se han derivado varios procedimientos: civiles y contenciosos, de los que por parte del citado profesional se han emitido las correspondiente facturas en concepto de honorarios habiéndose efectuado el pago de las mismas conforme a la siguiente relación: (NOTA: se hace aquí una enumeración de las facturas y situación de los pagos realizados, que se omite al no revestir relevancia con relación al expediente actual).

Como se puede apreciar sobre una facturación total de 25.041,98 euros, está pendiente de pago la cantidad de 3.236,39 euros. Entendemos que el letrado está en su derecho de formular quejas ante esta Institución, pero entendemos que hoy en día existen otros métodos para evitar esto, y más en una relación cliente/abogado, no siendo el modo más habitual de recibir comunicaciones de quien era el Letrado de este Entidad Local por medio de la Delegación Territorial de DGA.

El no abonar los honorarios no ha sido algo caprichoso, todos conocemos las dificultades de financiación por las que atraviesan las entidades locales, y la que presido no es una excepción; nunca nos hemos negado a pagar estos honorarios, y le informamos que serán pagados en breve, siempre conforme a las disponibilidades presupuestarias y de tesorería de la entidad, pago que se efectuará no sin antes tener una reunión con este Letrado para exponerle la opinión del Gobierno municipal en relación con su actuación profesional en el asunto que trae causa la queja formulada, y sobre todo para pedir las

oportunas explicaciones de los conceptos facturados ya que consideramos abusivos los mismos con relación a los trámites llevados a cabo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de atender las solicitudes que se dirijan a la Administración.

La primera duda que se desprende de la queja planteada por el ciudadano y la información aportada por el Ayuntamiento es si la presentación de una factura por un servicio prestado requiere respuesta expresa o si, simplemente, ha de esperarse al pago de la misma. La práctica habitual es esta última, de forma que una vez registrada y contabilizada la obligación, sigue los trámites correspondientes: informe de intervención, ordenación del pago y su realización. Como indica la respuesta municipal, ello se hace así salvo *“en el caso de que la factura presentada no fuera conforme, que en ese supuesto sí que recibiría la notificación oportuna”*; ello resulta conforme con la previsión establecida en el artículo 307.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo al cumplimiento de los contratos de servicios, donde se establece *“La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción”*.

Sin embargo, en el presente caso no se ha actuado de esta forma, habiendo quedado la tramitación en *“vía muerta”*: del último párrafo del escrito de la Alcaldesa se desprende que no hay conformidad total con las aludidas facturas, al supeditar su pago a una reunión con responsables municipales para manifestar al letrado su opinión sobre el trabajo realizado y *“pedir las oportunas explicaciones de los conceptos facturados ya que consideramos abusivos los mismos con relación a los trámites llevados a cabo”*. Sin embargo, tal disconformidad no se comunicó al interesado al recibir la factura, instándole a su rectificación en los términos acordados o posibilitándole la vía de recurso o mediación caso de no llegar a un acuerdo, como debería haberse hecho según la práctica habitual y la norma antes indicadas. Hay que tener en cuenta que, si bien la fecha de las facturas es de 06/06/12, una de ellas se generó en 2010, a cuyo fin el abogado remitió al Ayuntamiento el día 19/11/10, por medio de correo electrónico, una factura pro forma por el mismo importe, que después ha sufrido un pequeño incremento por el cambio de tipo impositivo del I.V.A.

Respecto del escrito de septiembre de 2012, en el que el interesado solicita información *“de los trámites llevados a cabo por este Ayuntamiento para la inclusión de dichas facturas y su pago a los efectos del Decreto Ley de Financiación de las Entidades Locales para pago de proveedores”*, debería habersele hecho saber la improcedencia de tal solicitud, por la razón de fechas indicada en la respuesta a esta Institución. Dado que no se trata aquí de la simple presentación de una factura, la petición debería haberse respondido en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las

peticiones formuladas por el interesado. Esto es así con independencia del lugar donde haya podido presentarse la solicitud, puesto que el artículo 38.4 de la misma Ley otorga, con igual validez, distintas posibilidades a los ciudadanos para dirigir sus solicitudes, escritos y comunicaciones a los órganos de las Administraciones públicas: en el propio registro del órgano al que se dirijan, en los de otras administraciones, oficinas de correos, consulares, etc..

Segunda.- Sobre la obligación de hacer frente a las obligaciones contractuales.

El Ayuntamiento, en tanto que Administración, está sujeto a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente contenida en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, y por ello se halla obligado frente al contratista; en este caso, un profesional que ha prestado servicios de asistencia letrada, según se acredita en las facturas que detallan los trabajos realizados. La existencia de una deuda de pequeña entidad, si se relaciona con el montante total por los servicios prestados en defensa del Ayuntamiento en varios procedimientos judiciales desde 2004, no puede ser excusa al pago íntegro de la misma.

La Ley prevé diversas medidas en caso de ejecución defectuosa o demora en la prestación que, según la información recibida, no se han puesto de manifiesto, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la presentación de la última factura. Nos encontramos, por ello, ante una obligación contractual derivada de lo establecido en su artículo 216, que regula el pago del precio del contrato en los siguientes términos:

“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

....

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.

El artículo siguiente del Texto Refundido refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, con la siguiente previsión:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

Debemos reiterar que en ningún caso resulta lícito obviar la responsabilidad derivada de un contrato, por lo que si no hay conformidad con el servicio recibido o sobre el precio final debe procederse sin demora a resolver los puntos en que haya discrepancia y, tras el pago de la cantidad resultante, dar por concluida la controversia, pero lo que no se puede es dejar pasar el tiempo sin atender las reclamaciones para el pago del precio ni aportar alternativas que permitan alcanzar un acuerdo.

Esta Institución es consciente de la situación general del país y en la que se encuentran algunos Ayuntamientos para hacer frente a deudas y responsabilidades contraídas hace algún tiempo y que no pueden ser afrontadas con facilidad debido al descenso de los ingresos. Dicho lo anterior, consideramos que deben satisfacerse todas las obligaciones contraídas con anterioridad antes de asumir otras nuevas que no sean perentorias.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Torres de Barbués la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, previos los trámites y comprobaciones que se precisen, proceda a la liquidación de las cantidades que resulten pendientes de pago con el profesional reclamante.

Respuesta de la Administración

El expediente fue archivado ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, a pesar de haber reiterado esta obligación.

19.3.3. EXPEDIENTE 1662/2012

Derechos políticos. Régimen económico a aplicar a determinados cargos representativos de la Comarca del Cinca Medio.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo se hacía alusión a los siguientes hechos:

El día 11 de agosto de 2011, se celebró Pleno de la Comarca del Cinca Medio en el que, entre otras cuestiones, se fijó como cuestión a debatir en el Orden del Día el "*Régimen Económico de los Cargos Representativos de la corporación*" (punto 6º).

En relación con dicho punto -aprobado con el voto en contra de Izquierda Unida-, se incluyó un apartado cuyo tenor es el siguiente:

"- CUARTO: Establecer que los cargos de la entidad que se relacionan perciban unas cantidades por asistencia efectiva al despacho para el desempeño de las funciones propias de su cargo, siendo incompatibles ambos conceptos entre sí.

Vicepresidente 1º: 150 euros (máximo 600 euros/mes)

Presidente de la Comisión Informativa: 75 euros (máximo 300 euros mes)"

El presentador de la queja manifestaba sus dudas sobre la legalidad del acuerdo transcrito.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 5 de octubre de 2012 un escrito a la Comarca del Cinca Medio recabando información acerca de la cobertura jurídica del indicado acuerdo así como acerca del régimen de cotización a la Seguridad social y de tributación aplicado a los derechos económicos objeto de estudio.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca del Cinca Medio, tras dos recordatorios formulados el 13 de noviembre y el 19 de diciembre de 2012, se recibió el 15 de enero de 2013, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"En respuesta a su escrito de fecha 21 de Diciembre, pongo en su conocimiento que, el Consejo Comarcal en sesión del 11 de Agosto de 2011, aprobó las cantidades mencionadas en concepto de dietas por los gastos habidos por la atención de los asuntos comarcales.

Por otra parte, en relación con el régimen de cotización de la Seguridad Social, no corresponde dado que no constituyen dedicación total o parcial.

Finalmente, estas cantidades percibidas por los consejeros comarcales se declaran anualmente a la Agencia Tributaria."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se plantea la adecuación a derecho de uno de los puntos del acuerdo adoptado en fecha 11 de agosto de 2011 por la Comarca del Cinca Medio en relación con el régimen económico de determinados cargos representativos de la corporación.

Dicho acuerdo dispone lo siguiente:

“RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CARGOS REPRESENTATIVOS DE LA CORPORACIÓN.-

PRIMERO.-Establecer que el Presidente de esta Entidad ejerza su cargo en régimen de dedicación parcial de 2/3 de jornada o un mínimo de 25 horas semanales, con los efectos que determina el artículo 75.1 de la LRBRL, con una retribución bruta de 27.500€ anuales. .

SEGUNDO.- Asignar a cada grupo político una cantidad anual para gastos generales de:

-Asignación fija: 400 E. "

-Asignación variable por consejero: 200 E.

TERCERO.-Establecer que todos los miembros de la Entidad que no tengan dedicación exclusiva o parcial percibirán una cantidad por asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte:

-Consejos comarcales: 58 E.

-Comisión de gobierno: 100€ (máx 1/mes)

-Junta de portavoces: 100€ (máx 1/mes)

-Comisiones informativas: 35 €

CUARTO.-Establecer que los cargos de la Entidad que se relacionan,,percibirán unas cantidades por asistencia efectiva al despacho para el desempeño de las funciones propias de su cargo, siendo incompatibles ambos conceptos entre sí:

Vicepresidente 1º: 150 € (max 600 €/mes)

Presidente de Comisión informativa: 75 € (máx 300 €/mes)

QUINTO.-Establecer que todos los consejeros tendrán derecho a la percepción de indemnización por gastos de locomoción con uso de vehículo particular cuando desempeñen funciones propias del cargo que ostentan con autorización previa del Presidente de la Entidad, con las particularidades que se establezcan en las "bases de ejecución" del Presupuesto:

Locomoción 0,26 €/Km.

SEXTO.-Determinar que las cantidades antes señaladas tendrán efectos desde la fecha de constitución del Consejo Comarcal, salvo la retribución del Presidente que se aplicará desde el 1 de Agosto.

SÉPTIMO.-Determinar que las cantidades antes señaladas en concepto de retribuciones, asistencias y asignaciones a grupos se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que se incrementen las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado."

El presentador de la queja manifiesta sus dudas en cuanto a la conformidad del apartado 4º del acuerdo transcrito con la normativa reguladora de los derechos económicos de los integrantes de entidades locales. Y lo hace indicando que estamos ante la fijación de una dieta que encubre un supuesto de dedicación parcial por cuanto lo que se estaría retribuyendo sería el "mero hecho del desempeño efectivo de sus funciones de gestión", lo que permitiría a los beneficiados "percibir otras dietas en la misma Administración y, además, mantener sus jornadas laborales intactas".

SEGUNDA.- El régimen retributivo de los miembros de las entidades locales se encuentra regulado en el art. 75 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Dicho precepto es de aplicación a los integrantes de los órganos corporativos de las comarcas en la medida en que el precepto se incluye en el Título V LRBRL, sobre “*Disposiciones comunes a las entidades locales*”, teniendo las comarcas dicha consideración en virtud del art. 42 de la misma Ley.

Así, el art. 75, apartados 1 a 4, LRBRL dispone que:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. (...)”. (El subrayado es nuestro).

TERCERA.- Del precepto transcrito resulta, por tanto, que los derechos económicos de los miembros de las entidades locales pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva en el desempeño de funciones en la entidad local.

b) retribución por dedicación parcial en el desempeño de funciones en la entidad local.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegiados de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte).

CUARTA.- En este orden de cosas, las cuantías económicas previstas en el punto 4º del acuerdo sobre el régimen económico de los cargos representativos de la Comarca del Cinco Medio que aquí se cuestiona, cuantías a abonar al Vicepresidente y al Presidente de la Comisión Informativa por la *“asistencia efectiva al despacho para el desempeño de las funciones propias de su cargo”*, no pueden considerarse como dietas por gastos habidos por la atención de los asuntos comarcales.

En este sentido, la dieta es un concepto en el que lo que se indemniza son los desembolsos económicos que el miembro de la entidad local realiza para desarrollar su función representativa (v.g. transporte).

Y frente a lo que se indica desde la comarca -que nos encontramos ante un supuesto de dietas a incardinar en el art. 75.4 LRBRL-, lo que recoge el cuestionado punto 4º es un caso de retribución por dedicación parcial en la realización de las actividades ordinarias ejercidas por el Vicepresidente y el Presidente de la Comisión Informativa de la comarca como tales.

Esta actividad, -el desempeño ordinario de funciones en dedicación parcial- y no otra, es la naturaleza de la actuación retribuida en el punto 4º estudiado. Y este reconocimiento de derechos económicos por dedicación parcial debe incardinarse en el art. 75.2 LRBRL, -no en el art. 75.4 LRBRL como defiende la comarca-. Igualmente, por esta actividad retribuida deberá procederse a la dación de alta y cotización en el correspondiente régimen de la Seguridad Social de los miembros de la comarca que los perciben.

QUINTA.- Por todo lo expuesto, desde esta Institución se recomienda a la Comarca del Cinca Medio que proceda a revisar el apartado 4º del acuerdo que sobre el régimen económico de los cargos representativos de la Corporación se adoptó en fecha 11 de agosto de 2011 para adecuarlo, en su caso, a lo dispuesto en el art. 75.2 LRBRL sobre derechos económicos y obligaciones sociales de miembros de la corporación con dedicación parcial.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Cinca Medio la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que proceda a revisar el apartado 4º del acuerdo que sobre el régimen económico de los cargos representativos de la corporación se adoptó en fecha 11 de agosto de 2011 para adecuarlo, en su caso, a lo dispuesto en el art. 75.2 LRBRL sobre derechos económicos y obligaciones sociales de miembros de la Comarca del Cinca Medio con dedicación parcial.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada.

19.3.4. EXPEDIENTE 220/2013

Derechos políticos. Régimen económico de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro. Supuesto concreto de las dietas y otras indemnizaciones por razón de la actividad que desempeñan.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo se hacía alusión a los siguientes hechos:

Con fecha 11 de octubre de 2012, el Grupo Comarcal IU en la Comarca de Somontano de Barbastro dirigió petición a dicha Comarca solicitando una relación detallada de cobros de los miembros de su Consejo Comarcal desde el día 20 de julio de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Dicha solicitud fue atendida por la Comarca. Entre la información proporcionada se incluyó un cuadro en el que, al parecer, se recogen las percepciones entregadas al Presidente de la Comarca en las fechas indicadas y entre las que se distinguen retribuciones por “asistencias” principalmente a Comisiones, indemnizaciones por locomoción y traslados así como “dietas”. Estas últimas se reciben de manera casi diaria, a razón de “dieta entera” o “media dieta” y se hacen corresponder con actividades como “firmas”, “reuniones”, “gestiones”, “fiestas” de localidades, “actos protocolarios” que tienen lugar en tiempo de mañana y tarde, principalmente.

El presentador de la queja manifestaba sus dudas sobre si las dietas percibidas se ajustan a la normativa de aplicación o no.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12 de febrero de 2013 un escrito a la Comarca de Somontano de Barbastro recabando la siguiente información:

“1) sobre la cobertura jurídica de las percepciones que, identificadas con el término “dietas”, se percibieron por el Presidente de la Comarca de Somontano de Barbastro entre el 20 de julio y el 31 de diciembre de 2011.

Así, partiendo de lo dispuesto en el art. 75 LRBRL, los derechos económicos a percibir por los cargos representativos de las Administraciones Locales sólo pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva.

b) retribución por dedicación parcial.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegios de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte).

Teniendo en consideración dicha normativa, le agradecería que me indicara en cuál de dichos apartados se incardinarían, desde un punto de vista jurídico, las percepciones económicas -“dietas”- indicadas, identificando los presupuestos que permiten la subsunción en el supuesto concreto.

2) En el caso de que se entendiera que dichas "dietas" tienen acomodo dentro del apartado de "indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo", le rogaría que me indicara qué concreto gasto es el que se compensa con dichas "dietas".

3) sobre el régimen de cotización a la Seguridad Social y de tributación - retenciones....- aplicado, en su caso, a los derechos económicos objeto de estudio en este expediente.

4) con remisión de copia del acuerdo comarcal en el que se aprueba y concreta el régimen retributivo de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro vigente en el periodo 20 de julio-31 de diciembre de 2011."

TERCERO.- La respuesta de la Comarca de Somontano de Barbastro se recibió el 8 de marzo de 2013, y en ella hace constar lo siguiente:

"Que en fecha 14 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el Registro General de esta Comarca, con número 320. Una solicitud de Informe sobre una queja planteada al Justicia de Aragón que hace alusión a los siguientes cuestiones:

(...)

A lo que INFORMO:

1) En relación a la primera cuestión planteada.

Desde un punto de vista jurídico, las percepciones económicas "dietas", se identifican con lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL, artículo 109.4 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, LALA, artículo 47.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comarca de Somontano de Barbastro, acuerdos del Consejo Comarcal de fecha 25 de agosto de 2011 y Consejo Comarcal de fecha 25 de octubre de 2012 (que reduce en un 20% las señaladas en el Consejo de agosto). El concepto de dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera del domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca.

2) En relación a la segunda cuestión planteada.

En el caso de que se entendiera que dichas dietas tienen acomodo dentro del apartado de "indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo", le rogaría que me indicara qué concreto gasto es el que se compensa con dichas dietas.

El personal electivo de las Entidades Locales, dentro del margen de libertad del que gozan los Plenos corporativos, en nuestro caso Consejo Comarcal, en el señalamiento de las cuantías y condiciones de percepción de la dieta, el Consejo Comarcal en la sesión organizativa de fecha 25 de agosto de 2011, asimiló a los miembros corporativos, a efectos de percepción de dietas, al grupo uno del Anexo 1 del RD 462/2002. asimilación que se vio reducida en un veinte por ciento en el acuerdo del Consejo Comarcal de 25 de octubre de 2012. Las dietas que esencialmente se pagan al Presidente son las de manutención, el Presidente reside en Estadilla, y la Sede Comarcal está en Barbastro, el Presidente en base al acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal, mensualmente presenta una declaración en la que señala los gastos de manutención, por el ejercicio de sus funciones, que ha tenido en ese mes, respetando en todo caso el límite en el número de dietas fijado por el Consejo. El Consejo no adoptó el acuerdo de indemnización por el importe realmente gastado y justificado sino que aplica el referido RD 462/2002

Por ello, y en base al artículo 10 del RD 462/2002 entendemos que **los gastos de manutención** están fijados a un tanto alzado, y por consiguiente, no precisan de justificación documental, siendo suficiente con la declaración por escrito que el

Presidente realiza, en la que entre otros extremos indica los gastos de manutención que ha sufrido, para el abono de los gastos de comida, y en su caso cena; los gastos de alojamiento son prácticamente inexistentes, pero en este caso, entendemos que la normativa se refiere a «importes máximos» constituyen el límite máximo de importe que no puedan rebasarse, circunstancia que aclara el apartado 3.º del citado artículo cuando determina que los gastos de alojamiento y asimilados según el apartado 2.º, será el realmente gastado y justificado documentalmente, sin que en cuantía total, pueda exceder de los señalados en los citados anexos. En consecuencia los gastos de manutención no precisan de justificación con factura pero se perciben con el límite establecido en la norma.

Hay que tener en cuenta la **Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos**, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecidas en su Anexo II, que surtió efectos a partir de 1 de diciembre de 2005.

En cuanto a los **gastos de locomoción**, o importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular, circunstancia que justifica, con el uso de vehículo propio, kilometraje de ida y vuelta y motivo del viaje, en la declaración por escrito, que presenta mensualmente, no siendo necesario la justificación documental, aunque si presenta los tickets y facturas correspondientes por los gastos de parking. El Importe de la indemnización se corresponde con la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, fijando en 0,19 euros por kilómetro recorrido por el uso de automóviles, siendo indemnizables por este concepto lo recogido en el art. 18 del Real Decreto 462/2002.

3) En relación a la tercera cuestión planteada.

Sobre el régimen de cotización a la Seguridad Social y de tributación -retenciones... - aplicado, en su caso a los derechos económicos objeto de estudio en este expediente.

Atendiendo a la naturaleza propia de las dietas y en base a la normativa vigente reguladora de la Seguridad Social, esta Comarca no somete a cotización a la Seguridad Social las dietas de manutención. Sí que sometemos a retención por IRPF, en base al artículo 9 del Reglamento del Impuesto de la Renta, la mitad del importe de la dieta, ya que se exceptúan del gravamen a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería cuando no se pernocta en municipio distinto del lugar de trabajo y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,14 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero respectivamente, considerando que el importe de la dieta supera estos importes diarios sometemos la diferencia a retención, ya que normalmente no se pernocta en municipio distinto del que constituye la residencia habitual del perceptor.

4) En relación a la cuarta cuestión planteada.

Con remisión de copia del acuerdo comarcal en el que se aprueba y concreta el régimen retributivo de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro vigente en el periodo 20 de julio-31 de diciembre de 2011.

Adjunto remito certificado del acuerdo de la sesión organizativa del Consejo Comarcal de fecha 25 de agosto de 2011, en la que se fija el importe, número y régimen de dietas, con efectos desde la constitución de la nueva corporación Comarcal en fecha 20 de julio de 2011, así como certificado del acuerdo del Consejo Comarcal ordinario de fecha

25 de octubre de 2012, en el que se resuelve reducir en un 20% el importe de las citadas dietas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se plantea la adecuación a derecho de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto a la regulación que en los mismos se hace de las dietas e indemnizaciones por razón de servicio a percibir por los cargos representativos de la Comarca.

El tenor literal de dichos acuerdos es el siguiente:

A) Sesión Ordinaria de 25 de agosto de 2011:

”5.- ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA CORPORACIÓN.

(...)

TERCERO.- Indemnización y dietas. Los Consejeros percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio (sic) de su cargo, según las siguientes cuantías:

- Kilometrajes.- 0,19 €1 kilómetro

- Los Consejeros tendrán derecho, asimismo, a la percepción de dietas e indemnizaciones en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con las particularidades que, en su caso, se establezcan en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Se aplicarán las cuantías correspondientes al Grupo 1.

	Manutención	Alojamiento	Dieta entera
Grupo 1	53,34	102,56	155,90

Para lo no dispuesto en este acuerdo se aplicarán supletoriamente los criterios de devengo y cálculo y otros establecidos en el art. 12 del RD 462/2002.

Dieta.- Se concreta su definición como la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera del domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca. La dieta por alojamiento supone un máximo de gasto a realizar y se justificará documentalmente con facturas o documento equivalente en el tráfico mercantil.

3.- El número máximo de dietas susceptibles de ser liquidadas mensualmente, salvo autorización de la Presidencia, se establece en las siguientes:

Consejeros Comarcales 5 dietas

Consejeros Delegados, Vicepresidentes, Portavoces y Ptes. Comisiones 10 dietas

Presidente 25 dietas.(...)”

B) Sesión Ordinaria de 25 de octubre de 2012:

“13.- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA CORPORACIÓN.

(...)

SEGUNDO.- *Indemnización y dietas. Los Consejeros percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio (sic) de su cargo, según las siguientes cuantías:*

- *Kilometrajes.- 0,19 €/ kilómetro*

- *Los Consejeros tendrán derecho, asimismo, a la percepción de dietas e indemnizaciones en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con las particularidades que, en su caso, se establezcan en las Bases de Ejecución del Presupuesto.*

Se aplicarán las cuantías correspondientes al Grupo 1, rebajadas en un veinte por ciento:

	<i>Manutención</i>	<i>Alojamiento</i>	<i>Dieta entera</i>
<i>Grupo 1</i>	<i>(53,34) 43,00</i>	<i>(102,56) 82,00</i>	<i>(155,90) 125,00</i>

Para lo no dispuesto en este acuerdo se aplicarán supletoriamente los criterios de devengo y cálculo y otros establecidos en el art. 12 del RD 462/2002.

Dieta.- Se concreta su definición como la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera del domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca. La dieta por alojamiento supone un máximo de gasto a realizar y se justificará documentalmente con facturas o documento equivalente en el tráfico mercantil.

3.- El número máximo de dietas susceptibles de ser liquidadas mensualmente, se reducen en un veinte por ciento, salvo autorización de la Presidencia, se establece en las siguientes:

a) Consejeros Comarcales de 5 dietas a 4 dietas

b) Consejeros Delegados, Vicepresidentes, Portavoces y Ptes. Comisiones de 10 a 8

c) Presidente de 25 dietas a 20 dietas

(...)”.

El presentador de la queja manifiesta sus dudas en cuanto a la conformidad de los apartados transcritos con la normativa reguladora de los derechos económicos de los integrantes de entidades locales. Y lo hace en relación con la figura del Presidente de la Comarca, cargo para el que, al parecer, no se ha establecido dedicación total ni parcial, resultando que la persona que lo desempeña percibiría, a juicio del presentador de la queja, “en numerosas ocasiones y por elevado importe, por el concepto de dietas, lo que entendemos, son la asistencia a actos o reuniones ordinarias, dietas que además, a nuestro juicio, no quedan suficientemente justificadas en cuanto al gasto efectivo ocasionado al cargo público por acudir a tales reuniones o desplazamientos, desplazamientos que, dicho sea de paso, se cobra conjuntamente a la dieta en concepto de kilometraje”.

SEGUNDA.- El régimen retributivo de los miembros de las entidades locales se encuentra regulado en el art. 75 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Dicho precepto es de aplicación a los integrantes de los órganos corporativos de las comarcas en la medida en que el precepto se incluye en el Título V LRBRL, sobre “Disposiciones comunes a las entidades locales”, teniendo las comarcas dicha consideración en virtud del art. 42 de la misma Ley.

Así, el art. 75, apartados 1 a 4, LRBRL dispone que:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. (...). (El subrayado es nuestro).

TERCERA.- Del precepto transcrito resulta, por tanto, que los derechos económicos de los miembros de las Administraciones locales pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva en el desempeño de funciones en la entidad local.

b) retribución por dedicación parcial en el desempeño de funciones en la entidad local.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegiados de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte) en los términos establecidos en las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas.

CUARTA.- En este orden de cosas, las cuantías económicas previstas en los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos mencionados sobre el régimen económico de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro que aquí se cuestionan, se califican como “dietas”.

Debe destacarse que dichas “dietas” se perciben con independencia de si el cargo desempeña su actividad en régimen de dedicación total o parcial o sin dedicación. Lo que resulta lógico en la medida en que su finalidad no es retributiva sino indemnizatoria ante los desembolsos económicos que el miembro de la entidad local realiza para desarrollar su función.

Ahora bien, debemos recordar que, para el caso de los representantes de la Administración local, el concepto “dieta” así como el cómo, el cuándo, el por qué y el cuánto de su percepción no son cuestiones de libre configuración sino que, necesariamente, se han de acomodar a lo que para este tipo de indemnizaciones se prevé en la legislación de aplicación a la Administración Pública.

Así expresamente lo dispone el art. 75.4 LRBRL cuando dice que: *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”*

En la actualidad, las “normas de aplicación general en las Administraciones públicas” a las que hace referencia el art. 75.4 LRBRL son el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y la Orden EHA/3770/2005, sobre importe de indemnización por uso de vehículo particular, según el art. 18 Real Decreto 462/2002.

En lo que aquí interesa, hemos de partir del art. 1 Real Decreto 462/2002 que establece como supuestos que dan origen a indemnización o compensación los siguientes:

- a. Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b. Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- c. Traslados de residencia.
- d. Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

Fuera de estos supuestos, no se prevé indemnización alguna por razón del servicio.

QUINTA.- El Real Decreto 462/2002, a la hora de concretar las descritas compensaciones económicas, parte siempre de los gastos que conllevan los desplazamientos que se realicen desde la sede-residencia oficial ubicada dentro de un término municipal hasta el lugar en que, de manera efectiva, se va a desempeñar una actividad, lugar este que puede encontrarse tanto en el mismo término municipal como en otro diferente.

Si estamos en el primer caso, las indemnizaciones lo son únicamente por transporte-kilometraje, si estamos en el segundo caso, las indemnizaciones pueden incluir también dietas por alojamiento y manutención.

La cuestión está en que el caso que nos ocupa tiene lugar en el marco de una comarca, siendo su ámbito territorial -en el que se desarrollan sus competencias- superior al del término municipal. Esta supramunicipalidad resulta de los arts. 1 y 4 del Decreto

Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Así, dispone el art. 1 que:

“Naturaleza y fines de las comarcas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón, los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes, podrán constituirse en comarcas que gozarán de la condición de entidades locales.

2. Las comarcas tendrán a su cargo la prestación de servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal, representando los intereses de la población y territorio comarcales en defensa de una mayor solidaridad y equilibrio dentro de Aragón.

3. Asimismo, las comarcas cooperarán con los municipios que las integren en el cumplimiento de sus fines propios. “

Y añade el art. 4 que:

“Territorio.

1. El territorio de cada comarca, constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integren, deberá coincidir con los espacios geográficos en que se estructuren las relaciones básicas de la actividad económica y cuya población esté vinculada por características sociales, historia y tradición comunes que definan bases peculiares de convivencia.

2. Un municipio sólo podrá pertenecer a una comarca. Si como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados los límites comarcales, deberá tramitarse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal.

3. El territorio de las comarcas, con referencia a los distintos municipios que integran cada una de ellas, se encuentra definido en el Texto Refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón.

4. En todo caso, las comarcas deberán tener continuidad territorial. “

En este sentido, dada la especial configuración espacial de las Comarcas -carácter supramunicipal- y la actividad de sus cargos -que puede desarrollarse en distintos puntos de la misma-, entendemos que lo más acorde al espíritu y finalidad del Real Decreto 462/2002 es asimilar el régimen indemnizatorio previsto para los representantes comarcales con el previsto en el art. 21.3 de dicha norma para el caso de las indemnizaciones que, por razón de servicio, corresponden a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Dicho precepto es del siguiente tenor:

“Pago de las indemnizaciones por desplazamientos dentro del término municipal. (...)

3. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación asimismo a los desplazamientos que por razón del servicio tengan que realizar los funcionarios de la Administración de Justicia dentro del partido judicial en que el correspondiente órgano ejerza su jurisdicción, sin perjuicio de la percepción de otras indemnizaciones cuando el desplazamiento haya tenido lugar efectivamente fuera del término municipal y se tenga derecho a las mismas conforme a las disposiciones generales de este Real Decreto.”

De esta manera, extrapolando el contenido de dicha norma al supuesto de las Comarcas resultaría que:

1) los cargos comarcales tienen derecho a ser indemnizados por kilometraje por los desplazamientos que llevan a cabo para realizar las actividades que, en ejercicio de tal función, desarrollan tanto en el mismo término municipal donde se establece la sede de la Comarca como fuera, entendemos, tanto de aquel como de esta; por eso, nada tenemos que objetar a las dietas percibidas por este concepto si su necesidad resulta debidamente justificada, y,

2) los cargos comarcales tendrán derecho a dieta por manutención y alojamiento por los gastos que por estos conceptos se causan al interesado cuando desempeña su labor fuera de la sede comarcal, cumpliendo determinados presupuestos; ello por remisión implícita del art. 21.3 a los supuestos previstos en los arts. 10 y 12 Real Decreto 462/2002.

SEXTA.- Derivada de lo anterior conclusión resulta la necesidad de que, por parte de los cargos representativos que interesan la percepción de las indemnizaciones por manutención tratadas, se acredite suficientemente que la actividad que justificaría el reconocimiento de dichas compensaciones económicas se lleva a cabo, efectivamente, fuera de la sede comarcal.

Y lo propio cabe decir en cuanto a la justificación de su necesidad así como de la duración que conlleva el desarrollo de dichas actividades, ya que de su duración depende tanto el derecho a percibir la dieta como su cuantía. La lectura del art. 12 Real Decreto 462/2002 es clarificadora de esta cuestión:

“Artículo 12. Criterios para el devengo y cálculo de las dietas.

1. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 % del importe de la dieta por manutención.

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de alojamiento correspondientes a un solo día.

2. En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a. En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 % de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 % cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b. En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 % de los gastos de manutención.

c. En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 %.

4. En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se

hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 %, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.(...)”.

El mismo Real Decreto 462/2002 recuerda la necesidad de dicha justificación como base de la percepción de indemnizaciones por razón del servicio cuando en su art. 1.2 Real Decreto 462/2002 dispone que *“(t)oda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos”.* (El subrayado es nuestro).

SÉPTIMA.- Dicho lo anterior, no podemos pasar por alto que la queja objeto de este expediente vino motivada por el hecho de que el Presidente de la Comarca, que renunció expresamente al ejercicio de su cargo en régimen de dedicación exclusiva, venía percibiendo dietas y compensaciones -manutención y kilometraje, principalmente- por el desarrollo de su actividad de manera habitual y continuada.

A título de ejemplo: el número de dietas por manutención percibidas por el mes de agosto de 2011 fue de 25, las correspondientes al mes de septiembre de 2011 ascendieron también a 25, las del mes de octubre de 2011 fueron 24, las del mes de noviembre del mismo año, 24, y las de diciembre de 2011 fueron 17. De ello resultaría que el Presidente de la Comarca se habría dedicado, durante los meses indicados y de manera diaria, durante varias horas a realizar gestiones y actuaciones propias de su cargo.

A lo que debe añadirse que, para un elevado número de estas dietas, se presenta como justificación la realización de actividades de “firmas, reuniones, gestiones”, en las que se desconoce si las mismas se han llevado a cabo en la sede comarcal -supuesto este que nunca daría derecho a indemnización por manutención- o no.

Vistos estos datos, consideramos que por parte de la Comarca de Somontano de Barbastro habrían de plantearse las siguientes cuestiones:

a) si el pago de las indemnizaciones y dietas que hasta ahora venían realizándose al cargo indicado no estarían encubriendo un caso retribuciones por dedicación total/parcial. Situación que, de acreditarse, habría de dar lugar a su revisión para adecuarla a la realidad de las especiales características de dedicación que parecen apreciarse en el cargo de Presidente de la Comarca de Somontano de Barbastro, y,

b) si las indemnizaciones por manutención que durante los periodos indicados han sido abonadas al cargo indicado se ajustan a los requisitos que, para su percepción, establecen los arts. 10 y 12 Real Decreto 462/2002.

OCTAVA.- Finalmente, por todo lo expuesto y con carácter general, desde esta Institución se recomienda a la Comarca de Somontano de Barbastro que:

1) proceda a revisar los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto al apartado de percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBRL y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de Somontano de Barbastro las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1) Que proceda a revisar los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto al apartado de percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBRL y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) Que se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación no aceptada.

19.3.5. EXPEDIENTE 1501/2013

Derechos políticos. Dotación de espacios para grupos municipales. Ayuntamiento de Pinseque.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hace alusión a los siguientes hechos:

El artículo 27 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales regula: *"En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales."*

En septiembre de 2011, se presentó una propuesta al Pleno del Ayuntamiento de Pinseque en la que se pedía *"que los portavoces de los Grupos Municipales se reúnan para proponer al Alcalde una solución para la dotación de espacios para los Grupos Municipales"*.

Esta propuesta fue aprobada por unanimidad de todos los grupos, indicando el Teniente de Alcalde que *"se están reorganizando los espacios municipales, con lo que nuestro compromiso es que cuando estos espacios estén finalizados y reorganizados, convocar a los portavoces para ver la posibilidad que existe de dotar a los Grupos Municipales de dicho espacio"*.

Tras casi dos años, estos espacios ya están reorganizados. Los portavoces de .. y ya tienen un espacio donde desarrollar su trabajo y recibir a los vecinos, mientras que y no disponen de ningún espacio.

Al parecer, en estos momentos existen varios despachos que se podrían adecuar sin ninguna o muy poca inversión. Nos indica el presentador de la queja que existe un despacho que está ocupado por el Juez de Paz, que solo lo ocupa un pequeño espacio de tiempo, recibiendo solamente los jueves de 12 a 15 horas. Este espacio era compartido con la Asistente Social, pero hace muchos meses que fue trasladada al Consultorio, quedando un espacio diáfano suficiente para albergar, como antes, una mesa y un armario.

Se alude también a otro despacho que estaría infrautilizado y que en su momento se cedió a una empresa de telefonía para realizar un trabajo de comercialización de su producto, aunque actualmente no se utiliza.

Por último, detrás del Salón de Plenos estaría ubicada una sala de, al menos 20 metros cuadrados fácilmente divisible y que podría ubicar a dos grupos municipales y que en estos momentos no estaría ocupada.

Termina la queja diciendo que *"queda sobradamente demostrado que hay espacios suficientes a día de hoy, para dar cobijo a los dos únicos grupos municipales que no tienen ni una mesa, ni una silla ni un espacio para realizar su función, atender al ciudadano y reunirse de manera privada."*

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29 de julio

de 2013 un escrito al Ayuntamiento de Pinseque recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y del trámite dado a cada una de las expresadas solicitudes.

TERCERO.- El día 12 de agosto de 2013 se recibió respuesta del Ayuntamiento, donde informa que:

“PRIMERO: Efectivamente, el artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales regula lo siguiente: **"En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local"** por lo cual, se refiere a las posibilidades que el Ayuntamiento pueda disponer para ceder un despacho o local a los diferentes Grupos Municipales.

SEGUNDO: También es cierto que se acordó por mediación de una propuesta, estudiar la ubicación de un despacho o local para los diferentes Grupos Municipales, siempre y después de reorganizar los espacios de los que dispone la Casa Consistorial. Una vez realizada la ubicación del personal administrativo, técnico y diferentes concejalías, no existía la posibilidad de dotar de un despacho o local a los Grupos Municipales, por este motivo no se convocó la Junta de Portavoces.

TERCERO: En la queja, se puede leer la siguiente frase: **"Al parecer, en estos momentos existen varios despachos que se podrían adecuar sin ninguna o muy poca inversión"**.

Es extraño, que estos Grupos Municipales (entiendo que son los autores de la queja), realicen una queja sin antes preguntar o interesarse de la situación real de las dependencias municipales, o sea, que lógicamente demuestran el desconocimiento de los usos actuales de las dependencias municipales, ya que todas están ocupadas por diferentes concejalías o servicios técnicos.

CUARTO: En cuanto a las dependencias que se citan en la queja, le informo de lo siguiente:

El espacio que utiliza el Juez de Paz (antes compartido con la Asistente Social), ahora es compartido por Tte. Alcalde para realizar y ejercer sus funciones.

En alusión al espacio que utilizó la empresa de telecomunicaciones durante tres meses de forma provisional mientras se reorganizaban las dependencias municipales, hay que decir que actualmente, es el despacho que utiliza la Concejalía de fiestas, en esta, se recogen diversos documentos y materiales que se utilizan para las mismas.

También se cita el espacio que está detrás del Salón de Plenos, espacio o local que en un principio se iba a destinar para archivo municipal en la anterior legislatura, pero por decisión del Gobierno Municipal se va a unir al propio Salón de Plenos, volviendo este a su estado original.

QUINTO: Esta Alcaldía discrepa de la afirmación que se realiza en la queja de la disposición de un despacho o local libre para la cesión a los Grupos Municipales, tal y como se afirma en la queja, invitándole a visitar nuestro Ayuntamiento para que usted lo pueda comprobar.

No deja de ser anecdótico, que los Grupos Municipales que pueden ser los causantes de esta queja, eran los regidores del Ayuntamiento en la anterior legislatura, responsables de las obras que se acometieron de la reforma de la Casa Consistorial gracias al "Plan E" del año 2008, entonces no echaron de menos y no pensaron en la creación de una sala o despacho para los Grupos Municipales que ahora demandan a través de una queja.

Por todo lo anteriormente expuesto le informo y lamento, que me es imposible ofrecer un despacho o local a los Grupos Municipales dentro de la Casa Consistorial...

Espero que esta información le sirva de utilidad, quedando a su disposición para cualquier duda que se le pueda plantear, e invitándole de nuevo a visitar nuestro Ayuntamiento.”.

CUARTO.- A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Pinseque y en la medida que la misma no concordaba con determinados hechos expuestos en la queja, en fecha 17 de septiembre se solicitó ampliación de informe al citado Consistorio para que concretara si dos concretos grupos municipales disponían de espacio asignado donde desarrollar sus actividades.

Con fecha 23 de septiembre de 2013 el Ayuntamiento de Pinseque remitió escrito en el que se indicaba que ninguno de los grupos municipales constituídos en el Ayuntamiento tenía asignada dependencia municipal de la Casa Consistorial donde desarrollar sus actividades.

Este escrito se remitió al presentador de la queja a los efectos de que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, reiterando éste su queja en los siguientes términos:

“(…) -Se nos explica que un despacho es compartido por el Juez de Paz y el Teniente de Alcalde, portavoz del grupo municipal del ..., es decir el mismo grupo al que pertenece el Alcalde.

-Otro despacho, que reconoce como dije en mi queja fue cedido a una empresa de telefonía, es ahora usado por la Concejalía de Fiestas, pero esta Concejalía es ostentada por el mismo Alcalde (adjunto documento). Si el Alcalde tiene su despacho propio, entiendo que no es necesario otro para desarrollar una tarea distinta.

-Nada dice del tercer espacio, que es el que está ocupado por el Concejal de ..., único integrante de ese Grupo Municipal, que también forma parte del equipo de gobierno.

-Sobre el espacio posterior al Salón de Plenos, que aparecía en mi queja inicial en la foto número ocho, se dice que se iba a destinar a archivo pero se quiere volver a anexionar al Salón de Plenos, la pasada legislatura se redujo por tener una capacidad mayor a la necesaria. Ese espacio iba a ser destinado a albergar los despachos de los Grupos Municipales y finalmente, por lo que sabemos, se finalizó la obra pero no se pudo acometer su adecuación.

Dejando a un lado las acusaciones al anterior gobierno municipal, entonces del ..., de ser el culpable de la falta de espacios, queda claro que espacios existen pero falta voluntad de favorecer el trabajo de los grupos municipales de la oposición, algo que se conseguiría con la adaptación mínima de ese espacio posterior al Salón de Plenos.

Desgraciadamente el Salón de Plenos no se llena nunca para ver las sesiones plenarias y en el no se desarrolla ningún otro evento al tener una Casa de Cultura con un Salón de actos mejor adecuado.

Por ello, este concejal perteneciente al Grupo Municipal de ... entiende que con una mínima inversión se podría adaptar ese espacio para los dos grupos de la oposición, dejando el Salón de Plenos tal y como está, pues no es necesaria su ampliación ni nadie lo ha solicitado”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Utilización de un espacio municipal. La queja expone la solicitud de un grupo municipal del Ayuntamiento de Pinseque dirigida a dicho Consistorio para la dotación de un despacho o local con las finalidades previstas en el artículo 27 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2566/1986, de 28 de noviembre (R.O.F.).

Dicho precepto establece que: *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos,”*.

Se trata de un espacio en la Casa Consistorial donde los grupos políticos puedan realizar sus actividades de forma permanente: guardar documentación, celebrar reuniones del grupo y con ciudadanos, etc., sin que en cada caso deban solicitar autorización de los responsables municipales.

Este derecho tiene su engarce constitucional en el derecho de participación y representación política previsto en el art. 23 de la Constitución. Ello no obstante, no es un derecho absoluto, al venir condicionado por el espacio físico de que disponga el Ayuntamiento para ubicar sus dependencias y servicios.

En definitiva, existe un derecho del grupo político municipal a disponer de un lugar para desarrollar funciones propias de su actividad, y un deber de la Administración de facilitárselo, pero siempre que ello sea materialmente posible.

La aplicación de esta norma implica valorar las circunstancias de caso concreto en un sentido amplio, con el ánimo de facilitar la tarea de los grupos políticos en el Ayuntamiento.

A la luz de lo actuado, esta Institución no se pronuncia sobre las afirmaciones del Ayuntamiento de Pinseque sobre la inexistencia de espacios libres para su uso por los grupos municipales. Somos respetuosos con las manifestaciones del Consistorio.

Sin embargo, en la medida en que el derecho afectado tiene vertiente constitucional y las Administraciones Públicas son garantes de su cumplimiento, es por ello que estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Pinseque que, en la medida de sus posibilidades, proceda a remover los obstáculos que impidan su ejercicio, buscando soluciones que favorezcan su realización y la puesta a disposición de espacios a los grupos municipales para el desempeño de su labor.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Pinseque la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, con criterio amplio, procure dar cumplimiento al artículo 27 del R.O.F. y, en la medida de las posibilidades de esa Entidad Local, habilite en su sede espacios para que los grupos políticos municipales puedan realizar sus actividades.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia no aceptada.

19.3.6. EXPEDIENTE 2232/2012

Derechos políticos. Vulneración de los derechos de los concejales del Ayuntamiento de La Muela.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja del siguiente tenor:

“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN REPRESENTATIVA Y, POR LO TANTO, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA PÚBLICA

Sobre este aspecto, hemos de decir que la actuación que la Alcaldesa ha venido desarrollando a lo largo del mandato, choca frontalmente con el derecho constitucionalmente reconocido a la participación en los asuntos públicos, pues y tal como se establece en el Artículo 23, en su apartado 1: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

Se ha incumplido en reiteradas ocasiones el plazo legalmente establecido para la convocatoria tanto de las sesiones plenarias como de las comisiones, no se han incluido determinadas propuestas de resolución y mociones presentadas por nuestro Grupo Municipal en el orden del día de los plenos, impidiéndose su votación, así como la falta de la documentación necesaria en los expedientes para poder adoptar una decisión en consecuencia, tal y como establece la legislación vigente, corroborada por numerosa jurisprudencia constante, para la formación de la voluntad de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, a pesar de las constantes quejas de este Grupo Municipal sobre dichas cuestiones:

Según consta en el Acta de la Comisión de Economía, Hacienda y Patrimonio, celebrada el 26 de septiembre de 2011, este grupo municipal manifestó:

"Por el Concejel D. J. Pedro Bartolomé Pérez y como cuestión de Orden quiere manifestar que no es de recibo el que se convoque a la comisión sin que en la convocatoria figure el orden de los asuntos que se van a tratar. Por la Presidencia se indica que no figura orden del día por cuanto no existe una propuesta concreta a debatir esperando que los asuntos que deban ser aprobados por el Pleno surjan de lo tratado en esta comisión".

Según consta en el Acta de la Comisión Asesora, celebrada el 26 de septiembre de 2011:

"Por la Presidencia se informa a la Comisión Asesora que en el Orden del día no figurará la propuesta del Grupo Municipal CHA de revocación del acuerdo de fijación de dedicaciones exclusivas y parciales de concejales en tanto en cuanto no disponga de un informe solicitado al Justicia de Aragón. Esta decisión no es entendida por el Grupo Municipal de CHA por entender que la propuesta reúne todos los requisitos formales y sustanciales para ser debatida por el Pleno, entiende que es una maniobra dilatoria y no encuentra justificación alguna para que la propuesta de resolución no sea incluida en el Orden del Día añadiendo que es totalmente arbitraria la decisión de su no inclusión en el Orden del Día. Entiende su grupo que la situación del Ayuntamiento requiere dedicación pero como ya se dijo en su momento reitera su disposición a trabajar desinteresadamente por resolver los problemas del Ayuntamiento. Por su parte la Presidenta rechaza los argumentos esgrimidos y entiende que el acuerdo adoptado por el

Pleno en su día fue totalmente legal y espera el informe del Justicia para decidir sobre esta cuestión".

A este respecto, el Informe de Secretaría número 257/2011, realizado a petición de los siete concejales que conformamos los grupos políticos de la oposición, puesto que en la sesión plenaria de 28 de julio de 2011, la Alcaldesa impidió la votación de dos de las tres Propuestas de Resolución que presentó nuestro Grupo Municipal, entre ellas la "Propuesta de Resolución que presenta el Grupo Municipal de CHA sobre la revocación del acuerdo plenario del 7 de julio de 2011 "reconocimiento de dedicación exclusiva o parcial a miembros de la corporación" (20.07.11)", dice:

"Por tanto, de la misma manera que el Pleno es competente para fijar la relación de cargos que se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva o parcial, igualmente será el competente para su revocación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 3011992.

"Así la propuesta de resolución que presenta la "oposición puede ser incluida en el orden del día del próximo Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente".

Según consta en el Acta de la Comisión de Economía, Hacienda y Patrimonio, celebrada el 24 de abril de 2012:

"Declarada abierta la sesión por la Presidencia, solicita la palabra el Concejel del Grupo CHA Sr. J. Pedro Bartolomé Pérez para plantear una cuestión previa. La cuestión previa consiste en que quiere que conste en Acta la reiterada queja manifestada por su Grupo consistente en que convocados para sesión de la Comisión con 48 horas de antelación y repartida la convocatoria, personados en el Ayuntamiento no tienen a su disposición la documentación de los asuntos que figuran en el Orden del día Siendo obligación de la Alcaldía el que la documentación administrativa esté a disposición de todos los Concejales una vez repartida la Convocatoria.

La Alcaldía que no participa de la misma opinión pregunta a Secretaría sobre la obligatoriedad denunciada por el Sr. Concejel interpelante. Por Secretaría se manifiesta la siguiente opinión: "El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al hablar de las Comisiones Informativas, Artº 123 y ss, no regula esta materia con las exigencias que explícitamente señala para las Sesiones del Pleno, pero que por analogía y por los criterios que se sustentan para una adecuada formación de la voluntad de un órgano colegiado, para tomar decisiones en la regulación de las convocatorias para la celebración de los Plenos, era aplicable, con menor rigor, para las convocatorias de las Comisiones."

El Sr. Bartolomé, apostilla que es del mismo parecer que el expresado por Secretaría, añadiendo que su argumentación inicial se apoya en el artículo 103 de la Constitución española.

Solicitado por la Presidencia el parecer de los demás miembros de la Comisión, los Sres. Concejales: Carlos Rodrigo, Luis Pinilla y Jaime Ameller son del mismo parecer que el manifestado por el Sr. Bartolomé recalando que deben tener a su disposición el expediente de que se trate desde el día de la convocatoria.

Por la Presidencia se señala que en base a lo manifestado en este mismo instante propone la suspensión de la Comisión y en consecuencia la celebración del Pleno del próximo día 26 de abril, dando tiempo así a que la documentación sea ampliamente conocida por todos y con suficiente tiempo de antelación.

El Sr. Bartolomé y demás concejales de la oposición se muestran contrarios a la suspensión tanto de la Comisión como del Pleno, y en absoluto se muestran favorables a esa propuesta; por su parte el Sr. Bartolomé reitera su queja y desea que conste en Acta, pero ello nada tiene que ver con la suspensión de la Comisión y del Pleno.

Por la Presidencia se reitera de que dado que el razonamiento inicial de la "queja" ha sido corroborado por los demás Grupos de la oposición, entiende que es razón suficiente para levantar en este momento la sesión de la Comisión de Economía, Hacienda y Patrimonio y Especial de Cuentas".

Según consta, en el Acta del Pleno **Extraordinario, de fecha de 14 de agosto de 2012:**

"El Concejál del Grupo CHA Sr. Adrián entiende que no se han cumplido los plazos reglamentarios para la convocatoria de este Pleno.

Sometida a votación la propuesta de Modificación de Tarifas, el Grupo Municipal de CHA manifiesta su voto contrario por la presentación incompleta del expediente ya que falta el informe económico y no figura el articulado concreto a modificar, la apertura de la piscina cubierta va a suponer un alto déficit que se sumará al déficit ya existente en el Ayuntamiento con la incidencia que esto pueda tener en el Plan de Ajuste aprobado por el Ayuntamiento'

Respecto a la convocatoria de plenos, y en relación, al mismo ámbito de vulneración de derechos a los concejales electos, impidiendo la realización de su función representativa, y por ende, conculcando el Artículo 23 de la Constitución, hemos de decir que la actuación de la Alcaldesa saltándose la convocatoria de plenos ordinarios, según el calendario establecido en el pleno de organización, hemos de decir que es una actuación reiterativa y reiterada en el tiempo, dado que sin argumento alguno, ha venido suspendiendo distintos plenos para eludir así la acción de control que la legislación encomienda y otorga a los grupos políticos de la oposición.

Sobre esta cuestión queremos resaltar la actuación de la Alcaldesa en el Pleno Ordinario de fecha de 31 de mayo de 2012, en el que antes del inicio de dicho pleno, llegó a conocimiento de los Concejales el ingreso en urgencias del hospital clínico de uno de los ediles por motivos de salud.

Ante esta situación, los grupos de la oposición, solicitamos a la Alcaldesa, el aplazamiento de dicho pleno, dada que la inasistencia por motivos sobrevenidos de salud de este Concejál, adulteraba la composición del pleno del Ayuntamiento, y por ello, la voluntad del pueblo de La Muela.

Ante dicha solicitud de aplazamiento, la Alcaldesa, órgano competente para adoptar tal decisión, optó, no solo por no aplazar la celebración de dicho pleno, si no que, aprovechando la falta de dicho edil, aprobó asuntos que habían sido rechazados en anteriores plenos.

Así aparece en el Acta de la sesión de dicho pleno:

"Antes de iniciarse el Orden del día, toma la palabra el portavoz del Grupo Municipal de CHA, D. Adrián Tello para plantear una cuestión consistente en solicitar la suspensión del Pleno por la inasistencia por enfermedad del Concejál Sr. Lucio Vicente. La petición es apoyada por los Grupos CDL, PSOE e INDEPENDIENTES. La Solicitud de suspensión del Pleno es rechazada por la Presidencia. Seguidamente se pasa a la deliberación de los siguientes asuntos".

A este respecto, se han suspendido los plenos del mes de agosto tanto en 2011 como en 2012, se adelantó el del mes de noviembre del año pasado un día, se retrasó el del mes de febrero del presente al 8 de marzo, y el de abril al 10 de mayo, y hace dos semanas, se suspendió el pleno del mes de noviembre, alegando la Alcaldesa, tal y como manifiesta en declaraciones a El Periódico de Aragón, de fecha de 6 de diciembre, que no había puntos de debate suficientes que justificaran la convocatoria. Nuestro Grupo Municipal ya había presentado tres Propuestas de Resolución y cinco preguntas escritas a responder oralmente en el Pleno, y además, está todo el ejercicio de la acción de control al Gobierno

Municipal, reflejado en los Decretos y Juntas de Gobierno Local que al no ser convocado el pleno, no han sido puestas a disposición de los Concejales para la realización de tal función.

Así pues, de todo lo anteriormente relatado (Convocatorias sin el plazo establecido, falta de documentación en los expedientes, impedir votar propuestas y mociones presentadas, suspensión de plenos...), entendemos que es una clara vulneración del Artículo 23 de la Constitución, al impedir a estos concejales la realización de su función representativa.

Y si la actuación de esta Alcaldesa, se limitara a lo anteriormente relatado, quizás este Grupo Municipal, no hubiera acudido a esta institución, pues nos hacemos cargo del elevado volumen de trabajo con la que dicha institución acarrea, pero lo verdaderamente preocupante y que nos hace acudir a esta instancia y someter a su consideración, es lo que entendemos, como una flagrante y continuada contravención al ordenamiento jurídico en la actuación de esta Alcaldesa.(...)”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27 de diciembre de 2012 un escrito al Ayuntamiento de La Muela recabando la siguiente información:

1) la fecha en la que se procedió a convocar la celebración del Pleno Extraordinario de 14 de agosto de 2012 y si se incluyó en el expediente sobre modificación de tarifas tratado en dicha sesión el informe económico y el articulado concreto a modificar.

2) si en el Pleno Ordinario de fecha 31 de mayo de 2012 se aprobaron asuntos que habían sido rechazados en anteriores plenos. En caso de respuesta afirmativa, los motivos por los que se procedió a ello.

3) si se suspendió el Pleno del mes de agosto de 2012. En caso de respuesta afirmativa, los motivos que lo justifican.

4) si el Pleno del mes de febrero de 2012 se retrasó hasta el día 8 de marzo de 2012 y los motivos por los que se procedió a ello.

5) si el Pleno del mes de abril de 2012 se retrasó hasta el día 10 de mayo de 2012, y en su caso, el por qué de dicho actuar.

6) si el Pleno del mes de noviembre de 2012 se suspendió, y, en su caso, los motivos que lo justifican.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 4 de marzo, 16 de abril y 23 de mayo de 2013, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

en el presenta caso, el Ayuntamiento de La Muela no ha contestado a nuestras solicitudes de información sobre los hechos objeto de queja. *Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular Recordatorio de Deberes Legales al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

19.3.7. EXPEDIENTE 1428/2013-2

Responsabilidad patrimonial. Ayuntamiento de Huesca.

Se formula Sugerencia ante la demora del Ayuntamiento de Huesca en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de julio del 2013 una persona domiciliada en Huesca, presentó queja en esta institución haciendo constar que: *“Ya hace un año, a consecuencia de una tormenta, un árbol ubicado en un jardín público se desplomó sobre el coche matrícula 6878 HBJ, dejándolo completamente inutilizado. A consecuencia de ello formuló una reclamación ante el Ayuntamiento de Huesca, aportando copia de la reclamación.*

Sin embargo pese al tiempo transcurrido no se ha resuelto el expediente. Señala que su coche le es necesario para desarrollar la vida normal porque tiene un problema de artritis que el dificulta extraordinariamente la movilidad”. Se aporta diferente documentación que con el escrito de queja fue remitido en su día al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se constata que el expediente tiene fecha de entrada en el registro 27 de junio de 2013 con número 2013008148 y que se reclama la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y dos euros, que se justifican con diversa documentación y argumentación jurídica.

TERCERO. Con fecha 25 de julio de 2013 por la Sra. Alcaldesa de Huesca se remitió a esta Institución escrito acompañado de distintos informes de los Servicios correspondientes del Ayuntamiento. De estos informes destacamos los siguientes:

1) Informe del Servicio de Bomberos adjuntando parte de intervención y datos registrados en la estación meteorológica del Parque de Bomberos. En el mencionado parte se indica que la intervención se produjo como consecuencia de la caída un árbol y consistió en cortar el mismo hasta la llegada de la brigada de jardines.

2) Informe de Medio Ambiente en el que se indica que "la caída del árbol se originó debido a la inestabilidad del terreno motivada por la intensa y abundante lluvia (aproximadamente 90 litros m2) caída la noche anterior, y fundamentalmente debido a los fuertes vientos racheados que empujaban el árbol cargado de agua en su copa hasta "descalzarlo" de la raíz y provocar su vuelco".

3) Informe Del servicio de Bomberos sobre intervenciones realizadas el día 30 de abril, enumerando las siguientes:

- A las 2: 15 caída de árbol en Plaza Luis Buñuel.
- A las 2:35 inundación de vivienda en calle Sancho Ramírez.
- A las 5:50 gotera en el Pub Londoner por un sumidero que estaba atascado.

- A las 6:48 caída de árbol en la calle Pío XII.
- A las 6:50 caída de cascotes de una fachada en calle Coso Alto.
- A las 7:40 inundación de vivienda en Plaza San Pedro.
- A las 8:40 inundación de una caseta en calle General Lasheras.
- A las 10:45 inundación de vivienda por rotura de tejado en calle Joaquín Costa.
- A las 11:25 caída de un muro en calle Templarios.

CUARTO. Con esta base el Servicio Jurídico del Ayuntamiento, por vía de informe llega a la siguiente conclusión:

“A la vista de los hechos que constan en el expediente y de las consideraciones jurídicas precedentes, no concurren en este supuesto los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por D^a. Por tanto, procede DESESTIMAR la pretensión del particular debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30 11992, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, los particulares tienen derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De conformidad con los informes que obran en el expediente la única causa de la caída del árbol fue la adversa meteorología, con fuerte lluvia (90 litros m²) y viento (rachas de 98 Km. /h), y no la acción del Ayuntamiento, pues no se realizan labores de poda por los bomberos sino que su intervención obedece a la caída del árbol por la acción del viento y consistió en cortar el árbol una vez que había caído sobre el vehículo. Tampoco pueden imputarse los daños a la omisión municipal al no adoptar medidas preventivas adecuadas porque se trata de un supuesto de fuerza mayor y por tanto inevitable, no constando en el informe de Medio Ambiente que el estado de conservación del árbol fuera deficiente. No obstante, el órgano competente para resolver acordará lo que estime más oportuno según su superior criterio.”

QUINTO. No consta, por el momento, resolución de la Señora Alcaldesa Presidenta de la Corporación rechazando o confirmando ese informe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Las Administraciones públicas responden de los daños causados a los ciudadanos con base en lo establecido en el art. 106 de la Constitución española; y de los arts.139 y 141 de la Ley 30/82 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.

En Aragón el art. 541 de Código Foral establece que el dueño responderá de los daños causados por la caída de los árboles colocados en sitios de tránsito.

SEGUNDO. Esta responsabilidad se entiende, tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es objetiva: por ser dueño del árbol o por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, en lo que hace referencia en este caso a las labores de prevención, mantenimiento y poda.

TERCERO. Las leyes anteriormente citadas admiten una única excepción: la fuerza mayor. La jurisprudencia viene considerando que hay fuerza mayor cuando el hecho es extraordinario, catastrófico, que se destaca por su excepcional gravedad. La STS de 17 de mayo del 2008 califica así a la guerra o a los terremotos, la STS de 31 de octubre del 2006 confirma otra que tiene en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, que citaremos mas adelante. Por eso hay que analizar si el viento puede ser considerado fuerza mayor y en qué circunstancias.

CUARTO. Como bien dice Esther Algarra Prat (Responsabilidad Civil por los daños causados por la caída de árboles, 2006, Dykinson), hay que tener en cuenta varios factores: los efectos que el huracán produjo en la zona, la frecuencia en producirse vientos de esa intensidad en la zona, la concurrencia del viento con lluvia o con temperaturas extraordinariamente altas o bajas y fundamentalmente la velocidad del viento.

QUINTO. Respecto a los efectos en la zona, hay jurisprudencia que considera que supone un fenómeno extraordinario y por tanto inevitable cuando caen 30 árboles en la misma zona. En este caso tenemos constancia de que en todo Huesca solo cayó otro árbol, siendo numerosos que hay en la ciudad, algunos cascotes y un muro en calle Templarios. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre del 2006 exige que la fuerza no sea irresistible. La caída de otro árbol no parece que sea suficiente para probar la irresistibilidad del viento.

SEXTO. Respecto a la cantidad de lluvia caída. En el informe técnico municipal se afirma que la precipitación fue de “aproximadamente” 90 litros en la noche anterior. El Reglamento de Riesgos Extraordinarios de 29 de agosto de 1986 exige, en su art 2, para considerar como riesgo extraordinario el ciclón violento de origen tropical atípico, que se caracteriza porque el viento sea superior a los 96 Km. hora y además vaya acompañado por una precipitación de al menos 40 litros en una hora. Se requiere que se den al mismo tiempo los dos requisitos, lluvia y velocidad del viento. No está acreditado que cayeran 40 litros en una hora, a tenor de las tablas que se acompañan en el parte de Bomberos de Huesca que se nos ha hecho llegar.

SEPTIMO. En el informe técnico aportado no se analiza si la velocidad del viento alcanzada es relativamente frecuente en Huesca. Si el Ayuntamiento pretende alegarlo como causa obstativa de su responsabilidad, debería de probarlo. STS 16 de mayo 2003, entre otras, sobre la carga de la prueba.

OCTAVO. Pero lo decisivo y fundamental por mandato legal es la velocidad del viento. El Reglamento de Riesgos extraordinarios de 29 de agosto de 1986, tenido en cuenta la hora de calificar un riesgo por la STS de 31 de octubre del 2006, modificado por el Real Decreto de 27 de octubre de 2011, BOE 259, en su artículo el apartado 4º del art 2.1.e considera que son vientos extraordinarios aquellos que “presentan rachas que superan los 120 Km. hora, sostenido durante 3 segundos”. El medido en este caso fue 98 Km.

NOVENO. Desconocemos la póliza suscrita por el Ayuntamiento de Huesca con la compañía aseguradora. Pero consideramos que el Ayuntamiento debe analizar a tenor de la misma la posible responsabilidad de la aseguradora.

DECIMO. En conclusión: Esta Institución discrepa del dictamen presentado por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento porque considera que no puede estimarse que hay fuerza mayor, que pudiera exonerar de responsabilidad en este caso, porque ni el viento superó los 120 Km. hora ni está acreditado que la lluvia fuera superior a los 40 litros hora, tal y como exige el Real Decreto Ley 1386/2011 de 14 de octubre que modifica el Reglamento del seguro sobre riesgos extraordinarios de 20 de febrero del 2004 y que se estudie la posible responsabilidad de la Compañía aseguradora.

SUGERIMOS

Que a tener de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Huesca llegue a un acuerdo con la perjudicada para asumir la responsabilidad por los daños causados en su coche por un árbol propiedad del Ayuntamiento. Que estudie la posible responsabilidad de la compañía aseguradora.

Que habiendo transcurrido mas de un año desde su inicio y dada las dificultades de movilidad que manifiesta tener la usuaria del vehículo se agilice por el Ayuntamiento la resolución del expediente.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se acepta la Sugerencia, resolviendo en este sentido mediante Decreto de Alcaldía de 24/09/13 y ordenando el pago de la cantidad reclamada.

19.3.8. EXPEDIENTE 984/2013-2

Irregularidades diversas en la gestión municipal en Buerba. Ayuntamiento de Fanlo.

La incorrecta aplicación de una ordenanza fiscal incorrectamente aprobada y otras actuaciones administrativas relativas a la gestión municipal en Buerba motivaron la siguiente resolución, que insta a rectificar estos comportamientos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo tuvo entrada en esta Institución una queja donde se reitera un problema que ya fue tratado en 2011 y sobre el que se formuló Sugerencia (que no fue contestada) al Ayuntamiento de Fanlo: las dificultades que padece el bar “El Fresno” del núcleo de Buerba para la instalación de veladores en su puerta. Con la queja se aporta la documentación administrativa correspondiente a alguna de las cuestiones planteadas, de la que se desprenden diversas situaciones que precisan aclaración, relativas a:

- Desatención injustificada a la reclamación presentada por D. Víctor Nerín contra la Ordenanza fiscal nº 4 de Fanlo, que regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, desestimada mediante un acuerdo plenario de 16/04/12 donde no se motivan las causas que conducen a esta resolución, a pesar de que se alegaba que, en la forma en que había sido aprobada (la tarifa se ha establecido por veladores y además por los metros cuadrados que ocupan estos), supone una doble imposición por el mismo concepto.
- Dificultades para la instalación de veladores en la puerta del referido establecimiento, obligándole a ponerlas al otro lado de la plaza, siendo este punto mucho más incómodo y peligroso tanto para los clientes como para los que les prestan el servicio, al tener que atravesar dicho espacio. Según se indica, no se ha justificado esta imposición, pues el lugar más apropiado es la puerta del bar, que no supone ningún inconveniente para el tránsito peatonal ni rodado, dada su escasez al ser un núcleo casi despoblado, y por la amplitud de la plaza; los informes técnicos sobre esta cuestión son contradictorios, pues si bien el de 04/07/12 recomienda su instalación *“en la zona de arbolado junto a la iglesia y el cementerio”*, el de 25/07/12 *“aconseja la instalación de las citadas mesas junto a la fachada del bar”*. La documentación gráfica aportada muestra que no se justifica la orden de retirar dichos veladores de la ubicación más natural y habitual en los establecimientos de esta naturaleza, próxima a su fachada.
- Desproporción en la reacción administrativa para retirar unos parasoles instalados mediante unos pequeños tornillos al suelo para evitar que el viento se los lleve, tratarse de unos elementos accesorios a la terraza autorizada por el Ayuntamiento y haber obtenido, por esta razón, el beneplácito del técnico municipal, sin que el dominio público de la plaza haya sufrido menoscabo alguno.

Ante ello, se adopta un acuerdo plenario de “*Recuperación posesoria de la plaza de Buerba*”, instando a retirar unos “*piquetes de hierro*” inexistentes y que se “*cese en la usurpación*”, lo que considera no guarda relación con los hechos reales.

- Flagrante desigualdad y trato de favor por parte del Ayuntamiento con el bar vecino “*Casa Lisa*”, regentado por el Teniente de Alcalde, que en la primavera de 2012 modificó la entrada de su establecimiento invadiendo suelo público para hacerse unas escaleras y una rampa, ocupando parte de la carretera de acceso al pueblo, y tiene colocado también sobre suelo público y sin autorización un cartel de publicidad de su negocio. Se indica que esta ocupación de dominio público de forma permanente es conocida por los responsables municipales, sin que se haya adoptado ninguna medida para reconducirla dentro de los parámetros legales.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28/05/13 un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre las cuestiones planteadas en la queja, y en particular:

- Copia del expediente de aprobación de la Ordenanza fiscal nº 4 de Fanlo, debiendo constar el informe donde se haya calculado el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local conforme a las reglas establecidas en la Ley de Haciendas Locales y justificar la desestimación de la alegación del Sr. Nerín.
- Justificación de la razón por la que se impide instalar los veladores del bar “El Fresno” en el lugar solicitado por el interesado.
- Copia del expediente derivado de la “*Recuperación posesoria de la plaza de Buerba*”.
- Actuaciones de recuperación del dominio público afectado por la construcción de escaleras, rampa y cartel del referido bar “Casa Lisa”, o su legalización si procediere, remitiendo copia del expediente
- Indicación relativa a la situación urbanística de esta última obra, su adecuación al planeamiento vigente y si cuenta con licencia urbanística.

TERCERO.- Transcurrido este tiempo, no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento. No obstante, la documentación aportada junto a la queja y la comprobación sobre el terreno que realizó el Asesor responsable de este expediente permiten dictar resolución, lo que atendidas las circunstancias (terrazza de un bar en una núcleo de 12 habitantes con turismo estacional, donde la temporada estival resulta vital para la supervivencia del negocio) es preciso que se haga a la mayor brevedad, por lo que se procede seguidamente a examinar las cuestiones planteadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la vigencia de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público.

La Ordenanza fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Fanlo, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa está publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 18 de julio de 2011. Según su disposición final, fue aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el 29 de junio de 2011, habiendo previsto su entrada en vigor “el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Julio del 2011”.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, establece en su artículo 17 el procedimiento que ha de seguir la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales,

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”.

En el presente caso, se aprecian omisiones relevantes en el procedimiento seguido para la aprobación de la ordenanza, puesto que se ha omitido un trámite tan esencial como la información pública, privando a los interesados del derecho a formular alegaciones y a que sean resueltas adecuadamente. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común diferencia en sus artículos 62 y 62 la nulidad de la anulabilidad de los actos

administrativos, produciéndose la primera cuando aquellos hayan sido “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. En el presente caso no se ha prescindido “total y absolutamente” del procedimiento, puesto que la ordenanza ha sido aprobada por el Pleno municipal y su texto se ha publicado en el diario oficial correspondiente, pero es un acto anulable debido a la expresada omisión, que ha dado lugar a la indefensión de los interesados.

La validez de la ordenanza exige su convalidación, para lo que deberá tramitarse nuevamente de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, abriendo un periodo de información pública y resolviendo las alegaciones que puedan plantearse. Hasta ese momento no podrá ser aplicada, ni se podrá prever su aplicación con efectos retroactivos, como se indica en la actual disposición final.

Hemos de referirnos ahora a las tarifas previstas en el artículo VI de la ordenanza, contra las que un interesado al considerarlas excesivas (aduce que son superiores a las establecidas en Aínsa, municipio de mucho mayor potencial turístico y posibilidad de negocio) y porque suponen una doble imposición, en tanto que se establecen por velador (30 € por temporada) y además por la superficie ocupada, a razón de 6 €/m² adicionales. Sobre esta cuestión cabe señalar:

1º.- Respecto de la cuantía de las tarifas, el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales determina la cuota tributaria estableciendo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal impone que “Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente”.

Por tanto, previamente al establecimiento de esta u otras tasas de competencia municipal deberá elaborarse un informe técnico-económico en los términos legalmente establecidos que, fundamentadamente, justifique las tarifas que se fijen.

2º.- Sobre la posibilidad de una doble imposición (por la ocupación temporal del dominio público y por el uso que se da a este espacio), no debemos olvidar que cuando el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales regula las tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local señala diferentes usos: ocupación con mercancías o materiales de construcción, entradas de vehículos a través de las aceras, reservas para aparcamiento, parada de vehículos, carga y

descarga de mercancías, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, quioscos en la vía pública, instalación de casetas de venta, espectáculos y atracciones, mesas, sillas, tablados, anuncios ocupando terrenos de dominio público local, etc. Esto implica que la ocupación no es abstracta, sino que está vinculada a un uso de los establecidos en la Ley: en un hipotético caso, no podría concederse para la simple disposición de un espacio público no vinculado a una finalidad concreta de las establecidas en la Ley; por ello, la tasa debe ir vinculada a la ocupación del espacio público para algo (en el presente caso, la instalación de veladores al servicio de un establecimiento de hostelería), sin que se pueda cobrar por la superficie ocupada y además por el uso concreto para el que se ocupa. Por consiguiente, la regulación contenida en el artículo VI de la ordenanza no es ajustada a la Ley, y por tanto deberá cambiarse y establecer un solo criterio; señalar, a tal efecto, que el de la superficie ocupada es el más adecuado y el que utilizan la mayoría de las ordenanzas fiscales de municipios aragoneses consultados.

Por lo expuesto, la recaudación de los importes previstos en la ordenanza del Ayuntamiento de Fanlo carece de soporte legal, ya que se han incumplido requisitos fundamentales para su aprobación. En consecuencia, no se puede materializar la exacción prevista en la misma, y deberán devolverse por ingresos indebidos las cantidades que se hayan cobrado por tal concepto.

Segunda.- Sobre el lugar señalado para la instalación de los veladores.

La Sugerencia con la que concluyó el anterior expediente tramitado con el Ayuntamiento de Fanlo a causa de su negativa a conceder licencia para la instalación de veladores por carecer de ordenanza se advertía: *“La inexistencia de ordenanza previa no implica tampoco que la concesión de licencia se halle exenta de límites, puesto que en la misma deberán establecerse unas condiciones razonables para evitar perjuicios al interés público o de otras personas: mantenimiento de la seguridad vial, que no impida o dificulte el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.) o el paso de personas, determinación de horarios de uso, obligación de limpieza, respeto de la estética urbana, prohibición de instalar o almacenar determinados elementos, etc. El peligro de arbitrariedad que teme el Alcalde al conceder directamente la licencia de ocupación queda conjurado si en su otorgamiento se establecen unas condiciones razonables que conjuguen el interés público con el particular y se mantienen de forma general para todas las situaciones similares que puedan presentarse”*.

La obligación impuesta al bar “El Fresno” de instalar sus veladores al otro lado de la plaza, siendo este punto más incómodo y peligroso tanto para los clientes como para los que les prestan el servicio, al tener que atravesar dicho espacio, carece de justificación real, y así se pudo comprobar en la visita realizada. Como indica el interesado, el lugar más apropiado es la puerta del bar, que no genera ningún inconveniente para el tránsito peatonal ni rodado o para el uso general de la plaza; comprobado este hecho, no encontramos justificada la opción adoptada desde el Consistorio, y tampoco se puede apoyar en razones técnicas, habida cuenta de las contradictorias conclusiones que se alcanzan en los dos informes antes aludidos, suscritos por el mismo técnico.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 30/1992, cuando una resolución administrativa se dicta en ejercicio de una potestad discrecional debe ser motivada, máxime cuando, como aquí ocurre, se aparta del criterio generalmente seguido por las administraciones locales para autorizar ocupaciones de dominio público con la misma finalidad. La falta de motivación de un acto administrativo constituye causa de anulabilidad (artículo 63 de la Ley 30/1992).

Tercera.- Sobre la falta de proporcionalidad de la reacción administrativa para retirar los toldos instalados en la puerta del bar.

El Pleno del Ayuntamiento de Fanlo adoptó en sesión de 15/05/13 un acuerdo que comienza *“Resultando que D. Víctor Nerín Sesé ha procedido recientemente a la ocupación mediante la colocación de piquetes de hierro en la Plaza de Buerba, bien de dominio público propiedad de este Ayuntamiento, sin ningún título que le faculte para esta ocupación. Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que se ha procedido por parte de D. Víctor Nerín Sesé, a una ocupación ilegal de un bien de dominio público, lo que requiere una actuación inmediata por parte de esta Corporación, dentro del marco jurídico que le faculta para recuperar por sí misma, y en cualquier momento, la posesión de sus bienes de dominio público”*. Con ello, el contenido del acuerdo es el siguiente:

“Primero. Ejercitar la acción administrativa procedente para recuperar, de oficio, la posesión del terreno de la plaza de Buerba ocupado recientemente por D. Víctor Nerín Sesé con un unos piquetes de hierro, terreno ocupado sin ningún título.

Segundo. Requerir a D. Víctor Nerín Sesé, para que cese en la usurpación y proceda en el plazo de diez días, contado a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, a dejar libre a disposición de este Ayuntamiento el suelo ocupado retirando los piquetes y reponiendo el bien municipal a su estado anterior.

Tercero. Utilizar, en el supuesto de que persistiera en la usurpación, los medios compulsorios admitidos legalmente, sin perjuicio de la imposición de las multas con que el acto de ocupación pueda sancionarse y, sin perjuicio, también, de la indemnización de los daños y perjuicios que, por razón de la usurpación, fueran procedentes.

Cuarto. Advertir a D. Víctor Nerín Sesé que si no repone el bien a su primitivo estado, se procederá a través de la ejecución subsidiaria, realizando la Administración el acto por sí, a través de las personas que determine, a costa del obligado”.

Concluye señalando que el acuerdo agota la vía administrativa y que contra él únicamente cabe recurso de reposición o, directamente, contencioso administrativo.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, reconoce a la entidades locales diversas prerrogativas para la defensa de sus bienes (artículo 173), entre las que figura *“b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales”*. El Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, perfila esta prerrogativa en sus artículos 62 y siguientes; el artículo 63 establece que para ello deberá seguirse un procedimiento:

“1. La recuperación posesoria en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

El acuerdo de recuperación se adoptará previa incoación de procedimiento en el que se dará audiencia al interesado, y que contendrá informe del Secretario o, en su caso, de la Asesoría jurídica, y en defecto de ambos, de un Letrado.

2. La recuperación posesoria se entenderá iniciada con la incoación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior”.

Como se desprende del acuerdo transcrito, se ha omitido un elemento tan esencial en el procedimiento administrativo como la audiencia del interesado; por ello, el procedimiento deberá retrotraerse a ese trámite y, tras recibir sus alegaciones a la vista del expediente completo y de los informes obrantes en el mismo, resolver lo que proceda.

Siendo fundamental respetar el procedimiento administrativo y los derechos de los ciudadanos, la transcripción literal del acuerdo se ha hecho por otro motivo adicional: poner de manifiesto una actuación administrativa desproporcionada ante el sencillo hecho de hacer unos agujeros en el suelo para introducir un taco de plástico y sujetar al mismo los parasoles para evitar que se los lleve el viento. Estos “*elementos*” a ras del suelo, sin sobresalir, y que no se aprecian a simple vista si no se presta especial atención, se ajustan a la descripción que el artículo 75 del Reglamento de Bienes hace para los elementos auxiliares del uso privativo de los bienes públicos, que determina:

“3. No se considerarán instalaciones fijas y permanentes aquellas en que la ocupación se efectúe mediante instalaciones desmontables o con bienes muebles.

4. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable”.

Contrasta esta reacción con la pasividad municipal que se denuncia ante la ocupación permanente de la vía pública de acceso al núcleo por parte del otro bar para hacer unas escaleras y una rampa e instalar un cartel de publicidad del negocio. Si bien tales hechos se pudieron comprobar personalmente, no se hace ningún otro comentario al respecto, al no tener constancia de la existencia o no de expedientes municipales para corregirlos; en todo caso, debe recordarse la necesidad de actuar de forma igualitaria con todos los administrados.

El examen global de la queja presentada pone de manifiesto diversas actuaciones municipales que, sin respetar procedimientos administrativos ni atender a la defensa del interés general, confluyen en perjuicio de un vecino, cuya legítima actividad se ve

negativamente afectada. Ante ello, debe recordarse que el artículo 9 de nuestra Constitución establece, entre otros principios básicos, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; tal arbitrariedad se produce cuando la Administración no se ajusta a la función de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho que le encomienda en artículo 103 de la Carta Magna.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que se abstenga de aplicar la Ordenanza Fiscal nº 4 hasta tanto se haya completado el procedimiento legalmente establecido para su aprobación y, tras su publicación, entre en vigor con efectos desde esta fecha.

Segunda.- Que los actos administrativos que dicte, tanto en general como para resolver las cuestiones objeto de la presente queja, estén debidamente motivados y fundamentados en el interés general, y halle proporción la actividad desarrollada por esa Administración con el problema al que se enfrenta, los medios utilizados y los fines a conseguir.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Fanlo ha respondido mediante un informe de 11/11/13 en el que se reafirma en las actuaciones realizadas en las cuestiones objeto de la resolución, que se considera por ello no aceptada.

19.3.9. EXPEDIENTE 1311/2013-2

Derecho de los concejales a lugar de reunión y a información. Ayuntamiento de Farlete.

Se contemplan en esta resolución los problemas presentados por concejales del Ayuntamiento de Farlete para disponer de un local donde se pueda reunir el grupo político y para obtener información sobre determinados asuntos que se gestionan en el municipio.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24/06/13 tuvo entrada en esta Institución una queja que denuncia la continua desatención que sufren los miembros del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Farlete respecto de peticiones realizadas en el ejercicio de su función representativa; las cuestiones concretas que plantean son:

- La negativa de Alcaldía a facilitar un espacio para las reuniones del grupo político, a pesar de la existencia de varios locales de propiedad municipal utilizables para este fin de forma inmediata, sin que ello suponga gasto alguno para el Ayuntamiento ni menoscabo de otras necesidades.
- Contraviniendo los criterios establecidos en el Reglamento Municipal, hay vecinos que tienen asignada más tierra comunal de las que les corresponde. El Portavoz del Grupo Socialista en el Ayuntamiento solicitó ver los contratos formalizados o un listado de adjudicaciones, lo que le fue denegado alegando que ello atentaba contra la Ley Orgánica 15/1 999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, excusa que considera inconsistente al tratarse de documentos públicos municipales que no constan en un fichero específico y son relativos a la administración de bienes de propiedad común.
- El Equipo de Gobierno decide recurrir en casación al Tribunal Supremo la Sentencia nº 27612012 del TSJA, en contra del Ayuntamiento de Farlete. El Grupo Socialista, disconforme con esa decisión, solicitó una copia del recurso de casación, que les fue denegada.
- El pasado 19/02/13, a través de correo electrónico, se registraron tres solicitudes relativas a cuestiones de administración municipal, relativas a las tierras comunales (adjudicación de determinada parcela, certificación de la tierra adjudicada en exceso sobre las previsiones del reglamento y ajuste anual de adjudicaciones). Tampoco se les ha facilitado la información requerida.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 1 de julio un escrito al Ayuntamiento de Farlete recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y del trámite dado a cada una de las expresadas solicitudes.

TERCERO.- Tras reiterar la petición mediante un oficio de 13 de agosto, el día 2 de septiembre se recibió respuesta del Ayuntamiento, donde informa que este asunto fue tratado en el Pleno celebrado el 24 de julio, acordándose lo siguiente:

"Se recibe de El Justicia de Aragón una queja del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Farlete, respecto a las peticiones realizadas en el ejercicio de su función representativa como son la negativa de la Alcaldía de facilitar un espacio para las reuniones del grupo político; la solicitud de ver los contratos de tierra del patrimonio comunal, y la copia del recurso de casación interpuesto ante el T.S. así como varias cuestiones relacionadas con las adjudicaciones de tierras del patrimonio comunal. Léida la queja por el Alcalde toma éste la palabra para indicar que no es cierto lo que comunica el Grupo Municipal Socialista al Justicia de Aragón. En relación a la petición de un local para uso del Grupo Municipal, por el Sr. Alcalde se les ofreció, en su momento, hacer uso de un local para reuniones o para lo que desearan, como se les ofrece a las Asociaciones, previa comunicación al Ayuntamiento. En relación a los asuntos de tierras del Patrimonio Comunal, el Sr. Alcalde se citó con el Concejal Santiago Puértolas para que pudiera ver todos los contratos de tierra del patrimonio comunal, poniéndolos a su disposición y por el Concejal se suspendió esa cita mediante mensaje al móvil del Sr. Alcalde de fecha 7 de abril de 2013, que exhibe. Y en relación al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Farlete contra la sentencia del TSJA, recurso interpuesto por los concejales del Grupo PSOE y P.P. el contenido del mismo se tendrá una vez devuelto el expediente por el T.S. Por lo que considera el Sr. Alcalde que no hay motivo de queja"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Puntualizaciones sobre el derecho a información de los concejales.

Según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el concejal que ha tomado posesión de su cargo participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. La negativa a informar supondría negar el derecho que asiste a los concejales a tener conocimiento de la documentación solicitada sobre diferentes asuntos, que puede resultar necesario para el ejercicio de sus funciones, y habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Hecha esta consideración general, se procede a continuación a analizar los aspectos objeto de divergencia en el presente caso:

1º.- Utilización de un espacio municipal. La queja expone que la solicitud del Grupo Municipal Socialista va dirigida a la disposición de un despacho o local con las

finalidades previstas en el artículo 27 del *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales*, aprobado por Real Decreto 2566/1986, de 28 de noviembre (R.O.F.). Sin embargo, la respuesta del Alcalde no se ciñe a esta norma, al derivarles al “uso de un local para reuniones o para lo que desearan, como se les ofrece a las Asociaciones, previa comunicación al Ayuntamiento”. Se trata de dos cuestiones diferentes:

- Por un lado el artículo 27 del R.O.F. dispone “*En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, ...*”. Se trata de un espacio en la Casa Consistorial donde los grupos políticos puedan realizar sus actividades de forma permanente: guardar documentación, celebrar reuniones del grupo y con ciudadanos, etc., sin que en cada caso deban solicitar autorización de los responsables municipales, ni sea un derecho absoluto, al venir condicionado por el espacio físico de que disponga el Ayuntamiento para ubicar sus dependencias y servicios. En definitiva, existe un derecho del grupo político municipal a disponer del local, y un deber de la Administración de facilitárselo, pero siempre que ello sea materialmente posible; la aplicación de esta norma deberá valorar las circunstancias de caso concreto en un sentido amplio, con el ánimo de facilitar la tarea de los grupos políticos en el Ayuntamiento. También debe recordarse que el ejercicio del derecho debe ceñirse a la finalidad legalmente prevista, sin que se pueda utilizar por personas ajenas a sus componentes, a modo de oficina o sede del partido político, pues estamos ante un bien de dominio público afecto a un servicio público cuya utilización no puede autorizarse a finalidades ajenas y por personas que no están encuadradas en la organización municipal.
- La respuesta del Alcalde parece aludir a la situación prevista en el artículo 28 del Reglamento: el uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo de los grupos políticos con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. A diferencia de la anterior, se trata de una utilización esporádica, para la que “*El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos*”.

Por lo expuesto, dado que la solicitud del Grupo Socialista viene referida a la disposición de un espacio conforme a la previsión del artículo 27, deberá resolverse atendiendo a las posibilidades funcionales concretas de la organización administrativa, interpretándose en sentido amplio para facilitar las tareas de representación democrática que tienen asignadas los grupos municipales.

2º.- Información relativa a las tierras comunales. Según se indica en la queja, el Grupo Socialista solicitó por escrito en varias ocasiones información relativa a la distribución de las tierras comunales, al sospechar que algún vecino cultiva más tierra de la

que le correspondería en estricta aplicación del reglamento que regula esta cuestión. El Alcalde concertó una cita con un concejal de ese grupo para que pudiese ver los contratos, pero este último la suspendió enviando un mensaje al teléfono móvil del Alcalde.

Desconocemos cuales fueron las circunstancias que motivaron la suspensión de la reunión, pero la ulterior presentación de la queja pone de manifiesto que esta información no se ha facilitado al concejal, menoscabando el derecho que le reconoce el artículo 107.1 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* a “obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones no debe encontrar cortapisas injustificadas, pues de otro modo se vulnera su derecho al ejercicio de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

3º.- Información relativa al recurso contra una sentencia. El razonamiento jurídico es el mismo que en el caso anterior, pero la negativa a entregar copia del recurso hasta que se resuelva por el Tribunal Supremo resulta aún más injustificada, dada la naturaleza del caso: se ventila aquí un recurso de casación contra la Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, núm. 276/2012 de 25 mayo, cuyo objeto de impugnación es el acuerdo plenario de 30/06/10 por el que se aprobó con carácter definitivo el Reglamento para el aprovechamiento y disfrute de las tierras del patrimonio comunal de Farlete. El T.S.J. rechazó la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento y estimó el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del referido Reglamento. El motivo para la estimación del recurso era un fallo en el procedimiento de aprobación, al no constar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

En este caso, el suministro de la información era más fácil, ya que se trata simplemente de la entrega de una copia del recurso, a la que el solicitante tiene derecho en su doble condición de concejal del Ayuntamiento, por su carácter representativo, y por ser interesado directo en el procedimiento como recurrente, con el derecho que le confiere el artículo 35.a de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* “A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Farlete las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, con criterio amplio, procure dar cumplimiento al artículo 27 del R.O.F. y, en la medida de las posibilidades de esa Entidad Local, habilite en su sede un despacho o local para que los grupos políticos municipales puedan realizar sus actividades.

Segunda.- Que facilite a los miembros de la Corporación la información que, en ejercicio de su función representativa, puedan precisar para el correcto desempeño de su cargo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la respuesta recibida, el Ayuntamiento se mantiene en su posición, por lo que entendemos que no acepta la Sugerencia.

19.3.10. EXPEDIENTE 671/2013-2

Derecho a información de los concejales. Ayuntamiento de Morés.

Se reitera el problema ya visto en Farlete: el derecho a información de los concejales, intercambiándose aquí los partidos políticos gobernantes y los afectados por esta falta de información. Se trata de un problema de transparencia y cultura democrática que debe ser asumido por todos los que aspiren a gestionar correctamente los asuntos públicos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 04/04/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la dificultad que tienen los concejales del Grupo Popular del Ayuntamiento de Morés para obtener información que obra en poder de los servicios de la Corporación y que precisan para el desarrollo de su función pública.

Según manifiesta, *“Desde el principio de la legislatura estamos encontrando numerosas dificultades para obtener información de aquellos asuntos municipales de nuestro interés que son preguntados en Pleno Corporativo y que así consta en acta o en preguntas dirigidas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Se trata de peticiones de información que han sido desatendidas, a pesar de versar todas ellas sobre asuntos relativos a la gestión municipal, tales como obras acometidas en el municipio, destino de subvenciones, situación económica financiera, procedimientos de contratación que consideremos irregulares, etc. Estas cuestiones no han tenido respuesta expresa ni se le haya dado acceso a dicha información, a la que se considera tenemos derecho en calidad de Concejales del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Morés”*.

La queja hace referencia a este problema de forma general, pero alude también a datos concretos que han sido solicitados en reiteradas ocasiones, tanto mediante una solicitud cursada el 08/02/12 como a través de los recordatorios formulados en el turno de ruegos y preguntas en varias sesiones plenarias, sobre las siguientes cuestiones:

- Actas de arqueo extraordinario con motivo de la constitución de los nuevos Ayuntamientos resultantes de las elecciones de 2007 y 2011.
- Parque lineal de la Ribera del Jalón: copia de la memoria de actuaciones y referencia de las personas intervinientes (arquitecto, contrata y viverista).
- Datos relativos a las subvenciones con las que se financiaron diversas actuaciones municipales: prolongación del alumbrado de la carretera, reforma de los vestuarios del campo de fútbol, reforma y pintura del frontón y compra de aparatos de gimnasia,
- Cuantía de los gastos financieros por el crédito que tiene suscrito el Ayuntamiento.

Según se hace constar que estas solicitudes permanecen sin contestación a fecha de hoy.

SEGUNDO.- Tras ser admitida a supervisión y asignado el expediente para su instrucción, se envió con fecha 16 de abril un escrito al Ayuntamiento de Morés recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, el proceder habitual en orden a facilitar la información a la que los miembros de la Corporación tienen derecho y del trámite dado a las solicitudes sobre los aspectos concretos antes enumerados.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 20 de junio y 13 de agosto, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso a la información de los Concejales.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la *Ley de Bases de Régimen Local*, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales*, son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, que establece: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, estos derechos aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, no debe encontrar cortapisas, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 107.1 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

Respecto de la formulación de ruegos y preguntas en el Pleno, el artículo 127 de la misma Ley dispone:

“1. Los miembros de las Corporaciones podrán, asimismo, formular en el Pleno ruegos y preguntas, oralmente o por escrito.

2. En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

3. Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

4. Podrán formularse, asimismo, preguntas a responder por escrito. En este caso, serán contestadas en el plazo máximo de un mes”.

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, que no han sido cuestionados por el Ayuntamiento de Morés, no se han cumplido los preceptos legales que regulan el derecho a la información de los concejales, dificultándose la labor que, en el presente caso los concejales del Grupo Municipal Popular, tienen encomendada en representación de los vecinos de esa localidad.

Segunda.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo

59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Morés para que, en cumplimiento de la vigente normativa, facilite a los concejales la información obrante en las dependencias municipales que precisen para el ejercicio de su función democrática y representativa.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se archiva por Sugerencia no contestada.

19.3.11. EXPEDIENTE 526/2013-2

Revisión de sanción por ladridos de perro. Ayuntamiento de Borja.

La queja ante la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Borja a un vecino a causa de los ladridos de su perro ha concluido con la Sugerencia al Ayuntamiento para que revisase el expediente a fin de anularla o reconducirla al escalón mínimo establecido en su ordenanza para las infracciones graves, así como para que se introdujese esta infracción de forma específica, dada la excesiva amplitud en que viene regulada, que ofrece poca seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/03/13 tuvo entrada en esta Institución queja motivada por un expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Borja que concluye imponiendo al vecino D. una multa de 200 euros a causa de las molestias por los ladridos de perros de que tiene en una finca rústica próxima al casco urbano. Se indica en la misma que no se han acreditado debidamente las circunstancias ni tenido en consideración sus alegaciones; aporta copia de los documentos que obran en su poder, y alega no haber tenido vista del expediente completo, puesto que:

- No se le ha facilitado el reportaje fotográfico que realizó la Policía Local sobre la situación en que se encontraban los perros, lo que le suscita dudas sobre si realmente se trata de sus animales y sus instalaciones.
- Tampoco ha podido ver el certificado médico donde, al parecer, se manifiesta que el denunciante padece insomnio por esa causa.
- Si bien el expediente cifra la infracción en *“la posesión de perros que perturban el descanso nocturno al no dejar de ladrar”*, parece que esos ladridos solo tuvieron lugar el 17 de junio de 2012 y fueron debidos a un intento de robo en una caseta de las inmediaciones, lo que puso nerviosos a los perros, pero esta situación no se ha vuelto a repetir.
- No se ha acreditado la continuidad de las molestias, pues si bien hay unos vecinos que las ratifican, hay otros que, sin haberse manifestado anteriormente, afirman lo contrario.
- Hay un atestado del mismo agente de la Policía donde afirma que los perros están desatendidos y en malas condiciones, que es contradictorio con el que se realizó por los Servicios Veterinarios de D.G.A., competentes en la materia. Esta desautorización pudiera afectar su independencia, al tener que intervenir de nuevo sobre el mismo problema.
- No han tenido en cuenta la alegación de que el denunciante en ocasiones molesta expresamente a los perros y les tira piedras, alterándolos, y entonces llama a la Policía, de forma que, cuando los agentes se personan, los encuentran ladrando y en estado de fuerte agitación.

- No se justifica la cantidad impuesta en concepto de sanción, que supera el nivel mínimo establecido en la Ordenanza para las infracciones graves.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 03/04/13 un escrito al Ayuntamiento de Borja recabando información sobre la cuestión planteada, con especial atención a las circunstancias antes indicadas.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 30/04/13, y en ella hace constar lo siguiente:

“1º. En relación con el reportaje fotográfico le comunicamos que el mismo se encuentra integrado en el expediente de carácter medioambiental tramitado por el Gobierno de Aragón. Ello sin perjuicio de que, previa solicitud del afectado, pueda accederse al mismo por parte de éste.

2º. El certificado médico se encuentra en el expediente, por lo que basta con personarse en el Servicio de Secretaria para acceder al mismo. A este respecto, el solicitante ha solicitado saber el nombre del facultativo que lo suscribe, pero no ha llegado a pedir copia del mismo, lo que por otro lado, requiere autorización. En todo caso es posible el acceso al mismo. Al objeto de facilitar al solicitante el acceso a su contenido, mediante escrito de esta fecha se le va a citar para que acceda al expediente.

3º. La sanción se impuso por las molestias especialmente ese día 17 de junio de 2012. El intento de robo habría que acreditarlo; por otro lado, el informe de Policía no dice nada al respecto (informe de fecha 17 de junio de 2013); en todo caso el titular de la finca en la que se ubican los perros, Sr. Cuartero fue avisado de dicha circunstancia.

4º. En cuanto a la continuidad de las molestias, la misma fue desechada en la resolución del expediente recaída por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2012. Como se verá al comparar la Propuesta de Resolución y la Resolución citada, la Junta consideró, a la vista de las alegaciones y del informe de policía incorporado al expediente, que no eran continuas dichas molestias. No obstante, se está tramitando nuevo expediente sancionador ya que las molestias continúan produciéndose, al parecer, en esta fecha.

5º. Que en fecha de emisión del informe que dio lugar al expediente de los Servicios Veterinarios (de la Administración medioambiental competente en el asunto, esto es, el Gobierno de Aragón) podrían estar los perros en el estado que se dice, ya que media al parecer bastante tiempo entre la intervención de la Policía y aquella de la citada Administración sectorial.

6º. Las alegaciones referidas a las piedras arrojadas contra los perros serán tenidas en cuenta en la instrucción del segundo procedimiento sancionador, toda vez que a la fecha del primero no debieron producirse al no ser alegadas en los sucesivos escritos formulados durante el expediente de referencia.

7º. No ha acreditado el sancionado en ninguna de las fases del procedimiento sancionador que se arrojaran piedras a los perros hasta el escrito de fecha 28 de febrero de 2013, una vez notificada ya la Resolución del Recurso de Reposición interpuesto.

8°. *La sanción propuesta ascendía a 525 €, imponiéndose finalmente sólo 200 € por considerar que no concurría la habitualidad suficiente para imponer una mayor. La sanción impuesta se encuentra dentro de la horquilla prevista en la Ordenanza de Convivencia, más cerca del mínimo posible, por no considerarse la citada reiteración”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la proporcionalidad y adecuación de la sanción impuesta.

Si bien desde el punto de vista formal el expediente sancionador se ha tramitado ajustándose a la normativa procedimental, de su contenido se desprende que no se han tenido en consideración algunas de las peticiones realizadas por el denunciado y a las que tiene derecho, de acuerdo con la normativa reguladora de estos procedimientos: *Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Analizadas estas cuestiones concretas, resulta lo siguiente:

- Sobre el reportaje fotográfico donde presuntamente se acredita el mal cuidado de los perros, de donde podía haberse deducido responsabilidad del propietario: el interesado lo solicitó con fecha 24/08/12, pero no le fue mostrado en su momento, como se desprende del informe municipal en respuesta a nuestra petición, de fecha 09/04/13, donde se remite al informe ambiental del Gobierno de Aragón y al posible acceso al mismo previa petición. No se aclara la duda manifestada de si realmente se trata de sus animales y sus instalaciones.

- Lo mismo cabe decir del certificado médico que aportó el afectado el día 09/10/12, para cuya consulta el informe municipal también se remite al expediente, lo que debería haberse hecho en el curso del mismo. Debe anotarse la extrañeza de, no figurando el afectado como denunciante (la Propuesta de resolución cita como primer documento *“Informe de boletín sancionador expedido por la Policía Local de Borja, de fecha 17 de junio de 21012 y que dio lugar a la apertura del presente expediente sancionador”*), admitir documentación de una persona ajena, en principio, al expediente.

- Existe acuerdo en que los ladridos tuvieron lugar el 17/06/12, y que la sanción se impuso por las molestias de ese día. Sin embargo, no se tiene en cuenta una alegación importante y alusiva a un hecho que, lamentablemente, no resulta extraño: el intento de robo en una caseta de las inmediaciones, que motivó el nerviosismo de los perros, difícil de acreditar si no se ha formulado denuncia.

- Igualmente, hay acuerdo en que no se ha sancionado por molestias continuas, al haber manifestaciones contrarias al respecto de vecinos cercanos, y por ello la sanción es inferior a la contenida en la propuesta. La existencia de otro expediente sancionador incoado con posterioridad por el mismo motivo no debe afectar a los hechos objeto del actual.

- No se ha atendido una alusión relativa a una posible animadversión del agente que formuló la denuncia, cuyo anterior atestado relativo al mal estado de los perros fue

desautorizado por los servicios veterinarios de D.G.A. Si bien puede haber mediado tiempo entre uno y otro, como se indica en la respuesta, el atestado no ha dado lugar a un ulterior expediente. En el escrito que presenta el denunciado el 18/11/12 manifiesta su conocimiento de que han ido al lugar de los hechos otros agentes y comprobado que los perros no ladraban, y solicita los informes que se hubiesen elaborado, sin que se aporten al expediente.

- Si bien es correcto no atender en un expediente las alegaciones presentadas fuera de plazo, el hecho de que el denunciante haya molestado en ocasiones a los perros para que ladraran y llamar entonces a la Policía pone de manifiesto una situación de enfrentamiento que exige la máxima atención y comprobaciones por parte del Ayuntamiento a la hora de iniciar un expediente sancionador e imponer multas por ello

La sanción inicialmente propuesta era de 525 €, pero queda en 200 € por considerar que no concurría la habitualidad suficiente para imponer una mayor. Si bien la sanción se encuentra dentro de la horquilla prevista en la Ordenanza de Convivencia, supera en 49 € el mínimo, sin que se hayan determinado los elementos que sirven para justificar la cantidad impuesta en concepto de sanción (reiteración, intencionalidad, trascendencia social o gravedad de los daños causados, según el artículo 42 de la Ordenanza), por lo que se ha de reconducir a este umbral. Así lo determina el artículo 4.3 del *Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora* aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, al disponer: *“En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo”*. En este sentido, la Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 07/03/96 señala que *“la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras,..”*. Aplicando esta doctrina, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia 464/2012, de 29 de marzo aclara: *“... para que se respete el principio de proporcionalidad resulta insuficiente con que la sanción administrativa impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, sino que es necesario adecuar la sanción que se impone a la entidad de la infracción cometida. Para ello, como dice el Tribunal Supremo, debe acudirse a los criterios de graduación normativamente establecidos o a los que sean “inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico”*. Así, el principio de proporcionalidad implica no sólo motivar la procedencia de la sanción con la acreditación y explicación detallada de todos los elementos del tipo sancionador, sino también una motivación específica que permita justificar por qué se impone una concreta sanción y no otra menos gravosa también incluida dentro del abanico legal de posibles sanciones.

Por último, señalar que la amplitud de la redacción del artículo 37.a de la Ordenanza (considera infracción grave “*Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana*”) podría no ajustarse al principio de tipicidad regulado en el artículo 129 de la Ley 30/1992, que determina: “*Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*”, y ello exige que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 181/2008, de 22 de diciembre, vincula al derecho a la legalidad sancionadora tanto la garantía de tipicidad de la conducta como la garantía de determinación de la norma sancionadora, y a tal objeto “*El art. 25.1 de la Constitución exige no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las Leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla. Esta garantía de tipicidad no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con normas "concretas, precisas, claras e inteligibles" ... La garantía material de lex certa integra asimismo el derecho a no ser sancionado en aplicación de una disposición imprecisa, por lo que el déficit de taxatividad ... encuentra un cauce idóneo en el recurso de amparo*”.

Un ejemplo de la tipicidad de conductas como la aquí sancionada la encontramos en la *Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía de Zaragoza*, que en este punto pretende que los propietarios de los animales se ocupen de ellos y penaliza la negligencia en el cuidado: su artículo 57.2 considera infracción grave “*g) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones*”. Junto a esta penalización cuando hubiere culpa, se asigna una multa notablemente inferior a la que dio lugar a la queja: de 30,05 a 90,10 euros, según su artículo 58. Siguiendo el mismo criterio, tal vez sería más acertado reconducir este tipo de infracciones a la normativa sobre ruidos, que se ajusta mejor al problema concreto.

Por lo expuesto, consideramos que debería revisarse la sanción objeto de este expediente de queja, bien mediante su anulación o su reducción al nivel mínimo establecido en la Ordenanza para las infracciones graves.

También sería conveniente que, dado que las molestias por ladridos de perros no son sucesos extraños en el devenir de la vida local, se introdujese la infracción de forma específica en la Ordenanza, estableciendo la responsabilidad de los dueños de los animales si no manifiestan la diligencia exigible en su cuidado y para evitar molestias a otras personas.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Borja las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que valore la revisión del expediente sancionador que ha motivado la queja para, en atención a las consideraciones expuestas, se anule la sanción objeto del mismo o, al menos, se reduzca al nivel mínimo establecido en la Ordenanza para las infracciones graves.

Segunda.- Que, con el fin de evitar la extensión excesiva de la cláusula abierta contenida en el artículo 37.a de la Ordenanza municipal, lo que crea inseguridad jurídica, tipifique de forma específica la responsabilidad de los dueños de los animales que causan molestias a otras personas, con fundamento en la falta de cuidado o atención hacia los mismos que puedan dar lugar a estos comportamientos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al cierre del Informe Anual de 2013 está pendiente de respuesta.

19.3.12. EXPEDIENTE 874/2013-2

Caducidad de expediente de modificación de ordenanza cívica. Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina.

El debate planteado en torno a una modificación de la Ordenanza de convivencia y civismo de La Almunia de Doña Gomina que prohibía determinados juegos debe cerrarse, al haber caducado el procedimiento por exceder el plazo de tramitación. Se formula una Sugerencia en este sentido, así como un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/03/13 tuvo entrada en esta Institución una queja que expone la disconformidad de un ciudadano con la reciente modificación de la *Ordenanza de convivencia y civismo* de La Almunia de Doña Godina, donde se ha introducido un artículo 21.bis que prohíbe jugar a la pelota en la vía pública y en jardines o parques que no tengan una zona acotada a tal objeto, así como el uso de monopatines y similares en aceras y lugares transitados por peatones.

Considera el firmante que esta normativa vulnera derechos constitucionales y distinta normativa, tanto de carácter internacional como aragonesa, que defiende los derechos de la infancia y adolescencia, entre los que ocupa un lugar importante el derecho al juego, que se ve proscrito de las calles y espacios públicos de La Almunia. Entiende excesivo que, a causa de unos concretos casos de molestias a personas, se impida con carácter general unas prácticas propias de niños y jóvenes generalmente asumidas y que son parte del paisaje de nuestros pueblos y ciudades, y ello es así porque la Ordenanza reserva estos juegos a las zonas acotadas a tal objeto, pero en el núcleo urbano existe ninguna, por lo que la prohibición reviste carácter general; ello da lugar, por otra parte, a una posible arbitrariedad en la imposición de sanciones, puesto que, siendo el juego una actividad natural de la infancia y juventud que no resulta molesta en la mayoría de los casos, dependerá de la apreciación subjetiva del agente municipal la formulación de una denuncia según su particular criterio, afectando negativamente a la seguridad jurídica.

Señala que la misma finalidad de evitar molestias a otras personas, que comparte, se puede alcanzar mediante la aplicación de otros preceptos de la misma Ordenanza, como el artículo 6.2, que reconoce el derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad, y a que se les garantice su seguridad, tranquilidad, salubridad y un medio ambiente adecuado, o el 6.3, donde se fijan obligaciones de respetar y no degradar los bienes e instalaciones públicas y privadas, respetar las normas de uso de los edificios, instalaciones y servicios públicos, así como la convivencia y tranquilidad ciudadana, sin menoscabar los derechos de las demás personas. En el mismo sentido, el artículo 8 prohíbe los daños y alteraciones de los bienes protegidos por Ordenanza, y su uso inadecuado o perjudicial. Más concretamente, hay varios

preceptos que regulan determinadas conductas respecto de bienes públicos: fuentes (art. 10), árboles, parques y jardines (art. 12) y otros comportamientos en la vía pública (art. 13).

Concluye indicando que estas razones y otras tendentes a evitar la inclusión del referido artículo 21.bis en la Ordenanza fueron alegadas por grupos políticos del Consistorio y por vecinos a título particular, sin que hayan recibido contestación.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 10 de mayo un escrito al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina recabando información referida a las razones que han motivado la inclusión del aludido artículo y el trámite dado a las alegaciones presentadas en el proceso de modificación de la Ordenanza.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 20 de junio y 13 de agosto, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Cuestiones relativa a la modificación de la Ordenanza.

A la vista de la documentación aportada por el ciudadano que presentó queja contra la modificación de la *Ordenanza municipal de convivencia y civismo* de La Almunia de Doña Godina, se plantean dos cuestiones: una de fondo, en cuanto al contenido del nuevo texto, y otra en cuanto al procedimiento seguido para ello.

En cuanto a la primera, la modificación introduce un nuevo artículo, el 21.bis, que lleva por título “*Juegos*”, con una doble prohibición:

“Está prohibido jugar a la pelota en la vía pública y en jardines o parques que no tengan una zona acotada o específica para tal fin.

Está prohibido usar monopatines, patines o "skate" en las aceras y lugares transitados por peatones”.

Debe señalarse que el título no responde a lo esperable del mismo, una regulación de determinados juegos y las normas que deben regir su ejercicio, como ocurre con otros preceptos, que indican lo que se puede o no hacer en determinados ámbitos y circunstancias (art. 16, ruidos; art. 17, residuos y basuras; art. 19, animales, etc.), sino que supone una prohibición total y absoluta de estos juegos en todo el núcleo urbano porque, según indica la queja, no existe ningún lugar habilitado expresamente con tal finalidad.

A diferencia de otras actividades que prohíbe la Ordenanza de forma general porque objetivamente están mal en todo caso y suponen perjuicios a las personas o a los bienes públicos o privados, como realizar pintadas (aún aquí se exceptúan los murales artísticos, susceptibles de ser autorizados), dañar los árboles y plantas, maltratar a los animales, tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, ensuciar de cualquier forma los recintos, etc., los juegos que prohíbe el nuevo artículo 21.bis no son malos o incorrectos

en sí, sino por su práctica en determinados momentos o lugares donde puedan perjudicar a otras personas: si se juega a la pelota a altas horas de la noche se puede molestar por el ruido, o si se hace en un parque o espacio donde haya otros ciudadanos que se puedan sentir inseguros o perturbados por ello, o yendo con los patines u otros artilugios de ruedas a excesiva velocidad, pues es fácil asustar o generar riesgo para los viandantes. Tampoco se diferencia en la Ordenanza quienes son los que practican estos juegos, pues no es lo mismo que lo hagan niños pequeños que adolescentes o jóvenes, cuya mayor energía y/o falta de control parental hace que puedan crear situaciones incómodas o de cierto peligro que deben ser evitadas. La prohibición indiscriminada trae como consecuencia que la práctica de estos juegos, independientemente de la edad de los participantes y del momento y lugar en que se realice, puede ser sancionada con 100 euros (no resulta posible graduación alguna, porque el artículo 32 de la Ordenanza asigna a las infracciones leves una sanción directa por ese importe), lo que se antoja excesivo y muy restrictivo respecto de actividades cuya realización dentro de determinadas coordenadas no debe ser penalizada, como así se hizo constar en las alegaciones presentadas en el trámite de información pública de la modificación.

La segunda cuestión es de orden procedimental: la modificación de la Ordenanza fue acordada por el Pleno en la sesión de 05/03/13, exponiéndose posteriormente al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 19/03/13 durante treinta días hábiles para que los interesados pudiesen examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimasen oportunas, con la advertencia que *“En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo plenario”*. Si bien esta previsión se ajusta a lo establecido en el artículo 140 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* para la aprobación de ordenanzas y reglamentos locales, la falta de resolución de las alegaciones y, por tanto, de aprobación definitiva del expediente hace que se incurra en causa de caducidad: el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* impone a la Administración la obligación de resolver y establece para ello unos plazos límite que, en el presente caso, han sido sobrepasados, sin que concurran las causas previstas en su párrafo quinto para suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución.

La consecuencia de la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, como el que nos ocupa, la regula el artículo 44, al disponer: *“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

Conforme a lo anterior, y dado que no se han resuelto las alegaciones ni se ha publicado todavía el texto definitivo de la modificación, lo que hubiese supuesto la conclusión del expediente, y habiendo transcurrido los plazos legales de resolución, deberá procederse a declarar su caducidad y al archivo de lo actuado.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina para que, comprobada la circunstancia de superación del plazo de resolución, declare la caducidad del expediente de modificación puntual de la Ordenanza de convivencia y civismo iniciado con el acuerdo plenario de 05/03/13 y proceda a su archivo.

Segundo.- Hacer llegar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 04/11/13. Si bien hace una puntualización sobre la inaplicación de la caducidad a los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general, que agradecemos y aceptamos por su buen fundamento jurídico, se manifiesta un tono conciliador con el contenido de nuestra resolución y la voluntad de llevar a término el expediente de modificación de la ordenanza estimando parcialmente las alegaciones en el sentido manifestado en la misma, valorando la intensidad de las molestias y los riesgos que puedan generar los juegos en la vía pública.

20. CONTRATACIÓN

20.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	28	35	17	3	0
Expedientes archivados	23	35	17	3	0
Expedientes en trámite	5	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	5	2
Rechazadas	5	1
Sin Respuesta	0	1
Pendientes Respuesta	0	0
Total	10	4

Sugerencias / Recomendaciones (con RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	5
Pendientes Respuesta	0	0
Total	0	7

Recordatorios de deberes legales		
Año	2013	2012
Recordatorios de deberes legales	1	0

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
1912/12	Contratación del servicio de comunicación y mantenimiento de redes sociales. Ayuntamiento de Calatayud.	Recomendación aceptada
2283/12	Contratación de personas procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva	Sugerencia parcialmente aceptada
2284/12	Modificación del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos urbanos del término municipal de La Muela. Procedimiento a seguir. Ayuntamiento de La Muela.	Sugerencia aceptada
279/13	Contratación de los servicios de asistencia jurídica y defensa letrada. Ayuntamiento de La Muela.	Recomendación aceptada
636/13	Contratación del servicio de abastecimiento de agua y vertido. Ayuntamiento de La Muela.	Recordatorio de deberes legales
74/13	Incorrecta adjudicación de contrato (rest. retablo) Ayuntamiento de Calatayud	Sug NO aceptada
838/13	Pago de alquiler de nave para futura industria. Ayuntamiento de Tarazona	Sug NO aceptada
1312/13	Subcontrato de carpintería para construcción sede comarcal. Comarca del Bajo Cinca.	Sug NO aceptada
1650/13	Disconforme contrato arquitecto asistencia técnica Comarca del Campo de Cariñena.	Sugerencia aceptada
1651/13	Disconforme contrato arquitecto asistencia técnica Comarca del Campo de Belchite.	Sug NO aceptada
1946/13	Adjudicación contrato parque de los insectos. Ayuntamiento de Zaragoza	Sug NO aceptada

20.2. Planteamiento general

El número de resoluciones emitidas en materia de contratación, 11, coincide exactamente con el año anterior. Pero si bien en 2012 la mayoría de los casos venían referidos a demora de las administraciones en el pago de facturas pendientes con empresas o particulares, en 2013 únicamente ha habido necesidad de emitir una con el mismo contenido, al Ayuntamiento de Torres de Barbués, viniendo las demás referidas a problemas o defectos observados en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos administrativos, donde se abordan las cuestiones que, tras un sucinto comentario, se exponen íntegras más adelante.

Con el Ayuntamiento de Calatayud se han tramitado dos expedientes que han concluido con sendas Recomendaciones. El primero vino referido a la contratación del servicios de comunicación y mantenimiento de redes sociales, donde se analizó la conexión entre ambos contratos, tramitados separadamente, sin que se apreciase infracción por fraccionamiento del objeto del contrato; sí que se hizo una observación en cuanto a la contratación del servicio de mantenimiento y actualización de redes sociales, sobre la que el propio Ayuntamiento reconoció que no había tramitado expediente alguno, recordándose las obligaciones de concretar con carácter previo el contenido de la prestación y de consultar al menos a tres empresas cuando el precio del contrato de suministro o y servicio sea superior a 6.000 euros, conforme prevé el art. 4.2 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El otro expediente con la misma entidad trae causa del contrato para la restauración del retablo una iglesia, donde se apreciaron defectos de entidad en el procedimiento que aconsejaban una nueva valoración de la adjudicación. El Ayuntamiento no aceptó la Sugerencia en tal sentido, ratificándose en la actuación realizada.

El Ayuntamiento de La Muela ha sido objeto tres resoluciones, si bien en uno de los casos, referido a la contratación del servicio de abastecimiento de agua y vertido, únicamente nos pudimos limitar a formular un recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia, dado que no se remitió la información solicitada en varias ocasiones.

Los otros expedientes venían motivados por quejas relativas a la contratación de los servicios de asistencia letrada y de recogida de residuos sólidos urbanos. Se plantea en el primero que la cantidad abonada, superior a 60.000 €, supera el máximo para poder aplicar al mismo las normas del procedimiento negociado, por lo que debería llevarse a cabo un nuevo contrato; esta posición se recoge en las conclusiones, recomendando que en los futuros contratos de esta naturaleza se concrete previamente el precio de cada actividad objeto del contrato, de acuerdo con la normativa de contratación aplicable en cada momento. La modificación del contrato para la recogida de basuras también fue objeto de polémica, al no respetar el procedimiento (no hubo fiscalización previa) ni la competencia, por haberlo aprobado la Alcaldesa a pesar de estar atribuida al Pleno, por lo que se instó la revisión del procedimiento llevado a cabo para formalizar dicha modificación.

La contratación de servicios de asistencia técnica urbanística instruidos por las Comarcas sigue siendo objeto de quejas, habiéndose puesto de manifiesto defectos relevantes en la utilización del procedimiento negociado. Como puede observarse en las resoluciones, se recuerda que en contratos donde las prestaciones están perfectamente delimitadas en los pliegos y el único elemento determinante es el precio resulta más apropiado utilizar un procedimiento abierto, que garantiza mayor transparencia e igualdad entre los licitadores. Sobre esta misma materia, el año pasado se dio cuenta de una Sugerencia formulada a la Comarca de las Cinco Villas instando la resolución de la adjudicación al apreciarse defectos

graves en el procedimiento; la resolución fue archivada sin respuesta, pero el interesado interpuso recurso contencioso administrativo, y recientemente se ha dictado sentencia donde se recogen parte de los argumentos expuestos y se anula la adjudicación, reconociendo una indemnización al interesado e imponiendo las costas a la Administración, problemas que se hubiesen evitado de haber atendido los argumentos previamente expuestos en nuestro expediente. La preocupación ante las reiteradas deficiencias ha motivado un expediente de oficio en el que se plantea a la Diputación Provincial de Zaragoza, en su condición de financiadora de estos contratos y de prestadora del servicio de asistencia jurídica, que se interese en los procedimientos seguidos y oriente a las Comarcas para su correcta realización.

La necesidad de que el cambio de contratista principal no afectase negativamente a los subcontratistas en una obra pública se planteó ante la Comarca del Bajo Cinca, dado que una empresa que había elaborado determinados elementos para la obra por encargo del contratista inicial, al que se rescindió el contrato, vio como el nuevo prescindía de sus servicios, a pesar de tener buena parte del material adquirido y preparado los productos conforme al encargo y al proyecto técnico para su entrega. A pesar de poner de manifiesto las obligaciones derivadas de una actuación cumplidora y de buena fe de este subcontratista, la sugerencia no fue aceptada.

El arrendamiento por el Ayuntamiento de Tarazona de la nave de un particular para cederla a una empresa que, en el futuro, se iba a instalar en el municipio para la fabricación de coches eléctricos, motivó la queja de un ciudadano que no consideró razonable que se pague un elevado alquiler simplemente por una reserva. Examinado el expediente, se concluyó en la necesidad de revisar esta actuación, al apreciar defectos tanto en el procedimiento como en su finalidad. La Sugerencia no fue aceptada, pero recientemente se ha tenido conocimiento de la rescisión del contrato, sin que haya generado ninguna actividad económica o de promoción de empleo.

Finalmente, se da cuenta de la discrepancia con el Ayuntamiento de Zaragoza para la contratación por una sociedad municipal de un parque infantil durante las pasadas fiestas del Pilar. Nuestra resolución observó defectos relevantes que aconsejaban su revisión, formulando a tal efecto una Sugerencia donde también se incide en la necesidad de facilitar información a los licitadores. Desde el Ayuntamiento no se aceptó llegando incluso a cuestionar la capacidad del Justicia de Aragón para supervisar a las entidades locales, cuando esta deriva claramente de la previsión contenida en el 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo texto actual fue aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

20.3. Relación de expedientes más significativos

20.3.1. EXPEDIENTE 1912/2012

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES SOCIALES. AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de octubre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En él se hacía alusión a los siguientes hechos:

Por parte del Ayuntamiento de Calatayud se procedió en su día a la contratación del identificado como “Servicio de Comunicación (Prensa)” por un importe de 17.700 euros más IVA.

Al parecer, el Equipo de Gobierno Municipal también ha llevado a cabo la contratación de otro servicio de prensa denominado “Mantenimiento de Redes Sociales”, por el que se facturan al Ayuntamiento de Calatayud 500 euros/mes más IVA.

El presentador de la queja considera que *“la labor de difundir las noticias que se han redactado en base al contrato de comunicación y que se difunden por “Facebook” no pueden ser objeto de un pago adicional de 500 euros mensuales más IVA ya que esa labor está incluida en las tareas ya contratadas: 1.- Elaboración y difusión de comunicados y ruedas de prensa, con fotografías en su caso”*.

La situación descrita, a juicio del presentador de la queja, supondría un caso de fraccionamiento de contratos públicos, actuación irregular que se imputa al Ayuntamiento de Calatayud.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, con fecha 8 de noviembre de 2012 se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Calatayud información sobre los motivos por los que el Consistorio estimó oportuna la celebración de un contrato específico de “Mantenimiento de Redes Sociales” como actividad diferenciada de las que podrían incardinarse en el contrato suscrito de “Servicio de Comunicación (prensa)”. Con remisión de copia de ambos contratos.

TERCERO.- En fecha 26 de noviembre de 2012 se recibió contestación del Ayuntamiento, cuyo tenor es el siguiente:

“En contestación a su escrito de 7 del actual, expte. DI-191212012-5, en relación con el servicio de mantenimiento y actualización del servicio de redes sociales se INFORMA:

1º.- No se ha tramitado expediente administrativo para la contratación de este servicio, al ser un nuevo servicio que no se prestaba hasta ahora, fruto de la creación de la nueva página Web y que queda pendiente a la finalización de la misma, prevista para la primeras semanas de Diciembre y momento en el que dejarán de facturarse estos trabajos puntuales y excepcionales. Se tramitará una única contratación del servicio de mantenimiento de la página web y de las páginas de redes sociales.

2°.- El contrato de servicios de comunicación adjudicado con fecha 25 de Julio de 2012 se incluyen las siguientes prestaciones:

- Elaboración y difusión de comunicados y notas de prensa, con fotografías, en su caso.
- Entrevistas y reportajes
- Coordinación de la información de los distintos departamentos con medios de comunicación externos.
- Ruedas de prensa.
- Acciones presenciales
- Atención a las demandas de información de periodistas, medios y otras entidades.
- Coordinación con los gabinetes de prensa de otras instituciones.
- Seguimiento de medios.
- Cualquier otro servicio relativo al objeto del contrato que pueda ser requerido por el Ayuntamiento en un momento dado.
- Servicio de negociación con medios de comunicación en contratos de publicidad y promoción.
- Grabación y montaje de cortes de voz para acompañar a los comunicados.
- Convocatoria y coordinación a medios de comunicación en ruedas de prensa.
- Elaboración de textos para cuñas promocionales.

3°.- No existe ningún otro contrato en vigencia donde se incluyan las prestaciones anteriormente señaladas.

4°.- Existen varias facturas desde el 15 de Agosto bajo el concepto "Mantenimiento de Redes Sociales" en relación con los siguientes servicios:

- Aplicar una estrategia de organización para garantizar una unidad de información y la integración de la actividad municipal en las redes sociales y potenciar la presencia del Ayuntamiento de Calatayud en internet y en las redes sociales.
- Volcado de información generado por el servicio de prensa del Ayuntamiento de Calatayud, así como otra información de interés municipal, contenidos específicos y actividades organizadas por la institución o por terceros, en las redes sociales actualmente existentes (Facebook, Twitter y Youtube), así como otras futuras en fase de creación como Linkeid o Pinterest.
- Atender e interactuar con los miembros de las diferentes comunidades, trasladar las consultas, comentarios, inquietudes o quejas de los usuarios al concejal delegado o departamento correspondiente, responder a las mismas con habilidades de negociación, diplomacia y conciliación y hacer un seguimiento. Todo esto debe realizarse de la forma más rápida posible.
- Búsqueda de usuarios que correspondan con el perfil de usuario que tiene la red social municipal.
- Promover acciones para aumentar el número de seguidores, así como su tráfico, interacción y participación en las mismas, y fomentar la participación con las redes de contactos para aumentar el interés de los miembros y mejorar el servicio.
- Utilizar las herramientas informáticas necesarias para monitorizar y evaluar la evolución de las redes sociales municipales.

- *Trasladar al departamento de nuevas tecnologías y al equipo de desarrollo web, los resultados del seguimiento y posibles mejoras a integrar en las plataformas sociales, así como la coordinación con ambos.*

- *Difundir la existencia de estas plataformas sociales entre otras páginas de interés y portales de búsqueda.*

5º.- *Según se desprende del informe emitido por el Departamento de Nuevas Tecnologías, y transcrito en este mismo, las funciones de ambos servicios son diferentes e independientes.*

6º .- *Se considera que el servicio de mantenimiento y actualización de la información municipal en internet, se trata de un servicio vinculado a las nuevas tecnologías y a la página web, independiente del contrato de comunicación, como así ha venido siendo desde que existe página web en el Ayuntamiento de Calatayud, hace varios años, con contrataciones diferentes del servicio de prensa, y de el mantenimiento y actualización de información en Internet.*

7º.- *Las facturas se emiten por los trabajos realizados en estos meses, en las nuevas páginas de redes sociales del Ayuntamiento de Calatayud. Han sido esporádicas y motivadas por la coexistencia de ambas webs municipales, y que finalizarán en las próximas semanas, una vez presentada la nueva página web.*

8º.- *En ningún caso, la suma de las cuantías de dichas facturas superan el límite mínimo necesario para formalizar ningún contrato administrativo, según la normativa de contratos, existiendo consignación presupuestaria para efectuar estos gastos, que tienen un carácter temporal.*

9º.- *Las facturas emitidas no constituyen un fraccionamiento del contrato de comunicaciones, como se desprende claramente de las funciones de uno y otro servicio, ya que son dos servicios diferentes e independientes, no solicitados en el contrato de comunicación, ni ofertados como mejora por la adjudicataria del mismo, ni por el resto de los profesionales que presentaron oferta.*

Tal como se ha solicitado se adjunta copia de la adjudicación del contrato menor de servicios de comunicación, único contrato existente."

CUARTO.- *Con fecha 11 de enero de 2013 se recibe nuevo informe del Consistorio, del siguiente tenor:*

"En relación con la información solicitada con fecha 7 de Noviembre de 2012, N° de Expediente DI-1912/2012-5 del servicio de mantenimiento y actualización del servicio de redes sociales se debe indicar lo siguiente:

Con fecha 22 de Noviembre de 2012, se remite respuesta indicando:

1º- *No se ha tramitado expediente administrativo para la contratación de este servicio, al ser un nuevo servicio que no se prestaba hasta ahora, fruto de la creación de la nueva página Web y que queda pendiente a la finalización de la misma, prevista para la primeras semanas de Diciembre y momento en el que dejarán de facturarse estos trabajos puntuales y excepcionales. Se tramitará una única contratación del servicio de mantenimiento de la página web y de las páginas de redes sociales."*

En este momento, deseo informarle que con fecha 20 de Diciembre de 2012 se publicó la nueva página web del Ayuntamiento de Calatayud y con fecha 1 de Enero de 2013 se ha contratado el mantenimiento de la página web municipal, así como el resto de redes sociales creadas para promocionar y difundir la información institucional por el periodo de 1 año, con la empresa E-Media, encargada del diseño de la nueva página web.

Este hecho viene a avalar la información proporcionada por este Ayuntamiento de que los trabajos realizados y facturados en los meses anteriores, desde que existen las nuevas plataformas de redes sociales, y objeto de su reclamación de información, han sido intervenciones esporádicas y motivadas por la coexistencia de ambas webs municipales, y que han finalizado a la publicación de la nueva página web, tal y como ya indicamos, formalizando el oportuno contrato de servicio."

QUINTO.- A la vista del contenido del informe transcrito, con fecha 16 de enero de 2013 se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Calatayud, entre otras cuestiones, sobre la forma en que en años anteriores a 2012 se llevaba a cabo la contratación del servicio de mantenimiento y actualización de la información municipal en internet.

La respuesta se recibió el 6 de marzo de 2013 y en ella se indicaba que:

"En relación con la información solicitada sobre el expediente DI-1912/2012-5 referente a la queja sobre contratación por el Ayuntamiento de Calatayud del servicio de mantenimiento de la página web y de las redes sociales, pongo en su conocimiento lo siguiente:

Una vez se ha procedido a buscar posibles contratos relativos al mantenimiento de la página web y redes sociales, solamente se tiene constancia de un contrato de prestación del servicio de alojamiento, administración y mantenimiento de contenidos de la Web del Ayuntamiento suscrito con Aragón Digital con fecha 1 de abril de 2003 y una duración hasta 31 de marzo de 2004.

A partir de este momento no se tiene constancia de la existencia de ningún otro contrato.

Al objeto de disponer de un servicio de mantenimiento de la página Web se ha adjudicado un contrato menor de servicios para el mantenimiento de la web municipal a la empresa E-Media Cinco Villas, S.L. por importe anual de 12.225,84 euros.

Se adjunta certificado del acuerdo de adjudicación, porque, al tratarse de un contrato menor no se formalizó contrato administrativo, sino que se notificó al adjudicatario el referido acuerdo conforme a la oferta presentada."

SEXTO.- En fecha 16 de mayo de 2013 se solicitó una última ampliación de información al Ayuntamiento de Calatayud, en concreto, se interesó la aportación del documento de aprobación del gasto correspondiente al contrato de mantenimiento de redes sociales del que resultó ser adjudicataria D^a Pilar López Rojo.

En respuesta a ello, en fecha 19 de junio de 2013 se emitió el siguiente informe:

"En relación con la información solicitada con fecha 14 de Mayo de 2013, N° de Expediente DI-1912/2012-5 del servicio de mantenimiento y actualización del servicio de redes sociales se debe indicar lo siguiente:

Con fecha 22 de Noviembre de 2012 (ANEXO 1) y 9 de Enero de 2013 (ANEXO II), se remiten respuestas indicando:

"1º- No se ha tramitado expediente administrativo para la contratación de este servicio, al ser un nuevo servicio que no se prestaba hasta ahora, fruto de la creación de la nueva página Web y que queda pendiente a la finalización de la misma, prevista para la primeras semanas de Diciembre y momento en el que dejarán de facturarse estos trabajos puntuales y excepcionales. Se tramitará una única contratación del servicio de mantenimiento de la página web y de las páginas de redes sociales."

Debo indicarle que desde esta institución no se ha realizado expediente de contratación del servicio, dado que eran unos trabajos esporádicos y motivados por la

coexistencia de ambas webs municipales, cuya duración y cuantía no ascendía un valor que indicase la necesidad de formalizar un contrato administrativo, según la normativa de contratos.

Los trabajos se realizaron desde el 15 de Agosto de 2012, momento en qué se creó el nuevo servicio de redes sociales y el 15 de Diciembre, momento en que se publicó la nueva página web.

Hasta el 15 de Agosto de 2012, la empresa que venía realizando el mantenimiento de la página web, Aragón Digital, no contemplaba el servicio de mantenimiento de las redes sociales, al no existir hasta ese momento (ANEXO III). Dado que se preveía la realización de un nuevo contrato de mantenimiento, en el momento de la publicación de la nueva página web municipal que se estaba realizando en ese momento, se consideró más conveniente, realizar esos encargos de trabajo de forma puntual que modificar el servicio existente hasta ese momento con Aragón Digital.

A partir de la publicación de la nueva página web, se formaliza contrato para el mantenimiento de la página web municipal, incluyendo también el de las redes sociales creadas para promocionar y difundir la información institucional, con la empresa E-Media (ANEXO IV). Desde este momento cesa la facturación de ese servicio por parte Doña Pilar López Rojo.

Los trabajos facturados, corresponden a 4 facturas adjuntas, cuyo valor total asciende a 2.000 E. Todas estas facturas son registradas y tramitadas a través de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Calatayud y posteriormente ratificadas por Junta de Gobierno. El pago de la misma se hace a través de la contabilización de la aplicación presupuestaria del Departamento de Nuevas Tecnologías, denominada Estudios y Trabajos Técnicos, con dotación presupuestaria adecuada y suficiente para asumir los citados gastos y sin existir reparo alguno por parte de la Intervención municipal.

Este Ayuntamiento, se contabiliza en esta aplicación presupuestaria los trabajos y contratos vinculados con internet, página web y otros servicios asociados (ANEXO V).

A continuación se detallan las facturas emitidas y su tramitación:

• **FACT N° 2 - FECHA: 31/08/2012** - Periodo de Facturación del 15/Ago al 31/Ago - 250 €

CONCEPTO: MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE REDES SOCIALES

Se realiza el documento de autorización de la operación por parte de la Intervención Municipal.

Se tramita la factura en la Comisión de Hacienda y se aprueba por la Junta de Gobierno de fecha 24 de Septiembre de 2012.

• **FACT N° 5 - FECHA: 30/09/2012** - Periodo de Facturación SEPTIEMBRE - 500 €

CONCEPTO: MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE REDES SOCIALES

Se realiza el documento de autorización de la operación por parte de la Intervención Municipal.

Se tramita la factura en la Comisión de Hacienda y se aprueba por la Junta de Gobierno de fecha 10 de Diciembre de 2012.

• **FACT N° 8 - FECHA: 30/10/2012** - Periodo de Facturación OCTUBRE - 500€

CONCEPTO: MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE REDES SOCIALES

Se realiza el documento de autorización de la operación por parte de la Intervención Municipal.

Se tramita la factura en la Comisión de Hacienda y se aprueba por la Junta de Gobierno de fecha 10 de Diciembre de 2012.

• FACT N° 14 - FECHA: 16/12/2012 - Periodo de Facturación del 1/Nov al 15/Dic - 750 €

CONCEPTO: MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE REDES SOCIALES

Se realiza el documento de autorización de la operación por parte de la Intervención Municipal.

Se tramita la factura en la Comisión de Hacienda y se aprueba por la Junta de Gobierno de fecha 22 de Enero de 2013.

(Se adjunta copia de los documentos acreditativos)

En ningún caso, la suma de las cuantías de dichas facturas superan el límite mínimo necesario para formalizar contrato administrativo. En la tramitación se ha seguido la regulación que establece la exigencia de la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la facturación correspondiente, sin ningún otro requisito de procedimiento, y todo ello sobre lo regulado en los artículos 111 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así mismo, se considera que el servicio de mantenimiento y actualización de la información municipal en internet, se trata de un servicio vinculado a las nuevas tecnologías y a la página web, independiente del contrato de comunicación, como así ha venido siendo desde que existe página web en el Ayuntamiento de Calatayud, año 2003, con contrataciones diferentes del servicio de prensa, y del mantenimiento y actualización de información en Internet.

Las facturas emitidas no constituyen un fraccionamiento del contrato de comunicaciones. Así se desprende claramente de las funciones de uno y otro servicio, del informe técnico remitido al Justicia de Aragón, de fecha 16 de Noviembre de 2012, (ANEXO VI), ya que son dos servicios diferentes e independientes, no solicitados en el contrato de comunicación, ni ofertados como mejora por la adjudicataria del mismo, ni por el resto de los profesionales que presentaron oferta."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en el presente expediente la actuación del Ayuntamiento de Calatayud en relación con las condiciones y forma de contratación adoptada en la prestación del servicio identificado como "Mantenimiento y Actualización de Redes Sociales". Por este servicio el Consistorio bilbilitano abonó cuatro facturas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, por valor de 500 € más IVA cada una de ellas a la misma persona, la cual, a su vez, era la adjudicataria del servicio de prensa del Ayuntamiento.

En relación con la contratación controvertida aparecen dos cuestiones a examinar y que delimitamos de la siguiente manera:

1º) el posible fraccionamiento del contrato por el que se realiza la prestación del servicio de prensa (licitado por 17.700 euros más IVA), del que queda desgajado la actividad correspondiente a mantenimiento de redes sociales, que se factura aparte.

2º) la forma en la que se llevó a cabo la contratación del servicio de mantenimiento y actualización de redes sociales.

SEGUNDA.- Sobre el posible fraccionamiento del contrato:

Partimos del “contrato de servicio de prensa”, adjudicado por el Ayuntamiento de Calatayud por un valor de 17.700 € más IVA a D^a Pilar López Rojo. Dicho contrato, al tener un precio inferior a 18.000 €, se tramitó como “contrato menor”, beneficiándose con ello de unos requisitos de publicidad, tramitación y adjudicación menos rigurosos que los previstos en Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Públicos (en adelante, LCSP), para aquellos contratos de valor superior a 18.000 €.

Con posterioridad a aquella adjudicación, el Consistorio procedió a abonar 4 facturas, por valor de 500 € más IVA cada una de ellas, a la misma adjudicataria del contrato de servicio de prensa, si bien por una actividad que, desde el Ayuntamiento, se entiende que es diferente de aquel contrato de comunicación y que califican como de “mantenimiento y actualización de redes sociales”.

El presentador de la queja estima que, en realidad, se habría producido un fraccionamiento prohibido del contrato de comunicación al entender que la actividad de “mantenimiento de redes sociales” o bien debía entenderse incluida entre las posibles a desarrollar por la adjudicataria en sus cometidos de servicio comunicación y prensa -con lo que no habría necesidad de abonar un extra aparte por esta actividad-, o bien, en otro caso, dicha actividad se habría desgajado del primer contrato para evitar que así el precio de aquel superara los 18.000 €, lo que impediría su consideración como “contrato menor”, y, consecuencia de ello, los requisitos de publicidad y adjudicación serían más rigurosos que los que establece la Ley de Contratos del Sector Público para los contratos menores. Opción esta última que daba lugar a un supuesto de fraccionamiento de contratos, prohibido en la normativa de aplicación.

Sobre el fraccionamiento de los contratos, es el art. 86.2 LCSP el que dispone que: *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.”*

Este precepto ha sido objeto de tratamiento en varias ocasiones por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que, poniéndolo en relación con casos en los que surgía la duda de si se había producido o no un fraccionamiento proscrito de un contrato administrativo, ha procedido a interpretarlo en los siguientes términos:

“La prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público está dirigida fundamentalmente a evitar que a través de ella se eluda la aplicación de ciertas normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato...Ello significa que la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente.

Es decir el primer requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento del contrato es que exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones (o partes de prestaciones). Así se desprende sin lugar a dudas de la propia Ley de Contratos del Sector Público que en su apartado 3 se refiere a que “cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que estos sean susceptibles de utilización o

aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”.

Este artículo resulta especialmente revelador pues admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan ser tratadas separadamente, desde el punto de vista contractual, cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad”. (Informe 69/2008, de 31 de marzo). En el mismo sentido, el Informe 1/2009, de 25 de septiembre.

Teniendo en cuenta la doctrina transcrita, observamos lo siguiente: en el presente caso nos encontramos, de una parte, con un contrato de servicio de comunicación (prensa) en el que, entre otros cometidos, se incluyen el de *“elaboración y difusión de comunicados y notas de prensa”, “entrevistas y reportajes”, “acciones presenciales”, o el de “atención a las demandas de información de periodistas, medios y otras entidades”*

Por otra parte, podemos observar que el contenido del contrato cuestionado de mantenimiento y actualización de redes sociales es mucho más amplio que el de un simple apoyo del servicio de prensa ya que incluye actuaciones tales como el *“volcado de información generado por el servicio de prensa del Ayuntamiento de Calatayud, así como otra información de interés municipal, contenidos específicos y actividades organizadas por la institución o por terceros en las redes socialesexistentes”, “atender e interactuar con los miembros de las diferentes comunidades, trasladar consultas, comentarios, inquietudes o quejas de los usuarios al concejal delegado o departamento correspondiente, responder a las mismas con habilidades de negociación, diplomacia y conciliación y hacer un seguimiento”, “búsqueda de usuarios que correspondan con el perfil... que tiene la red social municipal” o “utilizar las herramientas informáticas necesarias para monitorizar y evaluar la evolución de las redes sociales municipales”.*

Así considerados individualmente cada uno de estos contratos, podemos concluir que los servicios que se desarrollan en cada uno de ellos pueden tener alguna conexión - como podría ser que parte de la información institucional se transmitiera vía web-, pero son servicios diferenciados e independientes, y, en particular, el relativo al mantenimiento y actualización de redes sociales -que tiene una vertiente técnica específica-, por lo que entendemos que la contratación de cada uno de estos servicios puede hacerse de manera separada, sin que se aprecie en este aspecto situación alguna de fraccionamiento contractual susceptible de dar lugar a irregularidad administrativa cometida por el Ayuntamiento de Calatayud.

TERCERA.- La segunda cuestión a tratar aborda a la forma en la que se ha llevado a cabo la contratación del servicio de mantenimiento y actualización de redes sociales. Sobre dicha contratación, el propio Ayuntamiento ha reconocido que no tramitó expediente alguno.

Nos encontramos ante un contrato de servicios al ser encuadrable la actividad de mantenimiento y actualización de redes sociales entre las subsumibles en este tipo de contratos administrativos, de acuerdo con los arts. 5.1 y 10 LCSP.

Así, dichos preceptos disponen que:

“ Artículo 5 Calificación de los contratos

1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector

privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección. (...)”

“Artículo 10 Contrato de servicios

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.”

En este caso, a la vista de las manifestaciones del Consistorio, parece presumible que, dada la temporalidad de los servicios a prestar -durante unos meses, hasta la actualización del servicio de redes sociales -, el contrato a celebrar podría tener la consideración de “menor” en razón de que su precio -previsible- no superaría los 18.000 €. Con lo que su preparación y adjudicación se verían muy simplificados -al establecerlo así la misma LSCP-.

Pero ello no obstaba para que la contratación de estos servicios se hubiera acomodado a las previsiones que al efecto establece la mencionada norma. En concreto, es de especial relevancia el cumplimiento del requisito de la “aprobación del gasto”, establecido en el art. 111 LCSP, que entendemos que debería haberse hecho, y de manera global, antes del inicio de la actividad contratada, siendo entonces cuando, además, podría comprobarse que, efectivamente, el valor del contrato no era superior a los 18.000 €, presupuesto para reconocerle su condición de “contrato menor”.

Aquí se presentan las diferentes facturas, giradas mensualmente, por importes cada una de ellas de 500 € más IVA, y si bien es cierto que respecto de las mismas no se habrían emitido reparos y que, al parecer, sólo fueron cuatro las facturas emitidas, estos son datos que debían haberse conocido ex ante y no a posteriori, para que se hubiera podido concretar ya desde el principio el monto total del precio del contrato y la normativa aplicar en cuanto a la forma de adjudicación y tramitación en razón de dicha cuantía.

A lo anterior ha de añadirse que, además, existe normativa aragonesa específica que impone la obligación de consultar al menos a tres empresas, siempre que ello sea posible, cuando el precio del contrato sea superior a 6.000 euros (antes de IVA) en materia de suministros y servicios. Así lo establece el art. 4.2 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón. Previsión que refuerza más si cabe la obligación de que se conozca desde un principio, y mediante el mecanismo de “aprobación del gasto”, cuál es el precio del contrato, porque sólo de esa manera podremos determinar si, además de los requisitos que para los contratos menores recoge la LCSP, han de aplicarse también las especialidades en cuanto a la fase de adjudicación previstas en la aragonesa Ley 3/2011.

A la vista de lo expuesto en esta Consideración Jurídica, esta Institución considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Calatayud que en las futuras contrataciones, en general, y de prestación de servicios, en particular, que deba llevar a cabo proceda a actuar y aplicar de manera rigurosa las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cualesquiera otras de aplicación en materia de contratación administrativa.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Calatayud la siguiente Recomendación:

- Que en las futuras contrataciones, en general, y de prestación de servicios, en particular, que deba llevar a cabo proceda a actuar y aplicar de manera rigurosa las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cualesquiera otras de aplicación en materia de contratación administrativa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada.

20.3.2. EXPEDIENTE 2283/2012

Contratación de 17 personas procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. (en concurso y liquidación). Ayuntamiento de La Muela

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el se hacía alusión a los siguientes hechos:

Al parecer, el Ayuntamiento de La Muela, durante el año 2012, llevó a cabo la contratación e integración como parte de su plantilla de 17 personas procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de la Muela, S.L. (en concurso y liquidación).

El presentador de la queja manifiesta su disconformidad con la forma en la que se ha procedido por parte del Ayuntamiento de La Muela a la contratación de estos trabajadores -los que no se vieron afectados por el expediente de extinción de contratos en su día llevado a cabo en la misma-. Considera que la fórmula empleada para dicha incorporación no es acorde con las contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público para ser personal del Ayuntamiento así como tampoco con los límites de contratación establecidos en el Real Decreto-ley 20/2011.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10 de enero de 2013 un escrito al Ayuntamiento de La Muela recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11 de febrero de 2013, consistiendo ésta en la aportación expedientes administrativos, informes y resoluciones de Alcaldía sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. es una sociedad mercantil participada íntegramente por el Ayuntamiento de La Muela. Se constituyó en fecha 23/12/2002. Actualmente se halla en situación de concurso, en fase de liquidación.

Esta mercantil tenía por objeto la realización y gestión de las actividades y servicios prestados al ciudadano en el ámbito cultural, bibliotecas, museos, ludoteca y radio, así como de eventos e infraestructuras deportivas.

En fecha 26 de septiembre de 2011, se dictó por la Dirección Provincial de Trabajo resolución aprobatoria del expediente de extinción de contratos de la sociedad indicada, que afectó a 41 trabajadores. En fecha 16 de noviembre del mismo año, ex art. 50 ET, se extinguió la relación laboral de otro empleado más.

Los trabajadores restantes que mantuvieron su puesto de trabajo con la finalidad de atender las instalaciones del Ayuntamiento de La Muela cuya gestión y uso se llevaba a cabo por la sociedad concursada, hasta la paralización de la actividad, se distribuían de la siguiente manera:

Biblioteca

2 trabajadores

Centro Deportivo	9 trabajadores
Aviapark	3 trabajadores
Museos	3 trabajadores
Administración de la sociedad	2 trabajadores

Desde la Alcaldía del Ayuntamiento de La Muela se mostró interés en dar continuidad laboral a estos trabajadores a la vista de la futura desaparición total de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La solución que se dio se concretó en el dictado de los siguientes Decretos:

A) Decreto de Alcaldía nº 246 Ig/S 2012, de 30 de marzo de 2012, por el que se acordó:

1) la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela desde el día 1 de abril de 2012 de la gestión de los servicios municipales de Biblioteca y Museos y,

2) la asunción del mantenimiento, desde el día 1 de abril de 2012, de los espacios municipales destinados a parque zoológico y centro deportivo.

B) Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, de la misma fecha que el anterior, por el que se acordó:

1) reconocer el derecho de los trabajadores que en el mismo se relacionaban a su puesto de trabajo en el Aviapark, Biblioteca, Museos, Escuela de Música y Ludoteca con la condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de La Muela desde el 1 de abril de 2012, hasta la cobertura legal de las plazas (9 trabajadores).

2) reconocer el derecho de los trabajadores que en el mismo se relacionaban a su puesto de trabajo en el Centro Deportivo, con la condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de La Muela, desde el 1 de abril de 2012, hasta la determinación definitiva del destino de dichos servicios (7 trabajadores).

Paralelamente, desde el Ayuntamiento de La Muela se tramitó la aprobación de su Presupuesto General para el año 2012, procediéndose a la publicación de su aprobación definitiva en el BOP Zaragoza de fecha 15 de junio de 2012. Como anexo del Presupuesto se incluye la plantilla de personal del Ayuntamiento prevista para el año 2012, en cuyo apartado B), sobre personal laboral, puede observarse la creación de las siguientes plazas:

- 1 de auxiliar administrativo
- 2 de azafata
- 1 de encargado de museos
- 1 de auxiliar de biblioteca
- 1 de monitora
- 1 de operario aviario plantas
- 1 de operario aviario animales
- 4 de recepcionista
- 1 de ingeniero
- 1 de encargado de actividades deportivas
- 1 de técnico de mantenimiento

Estas plazas de nueva creación serían ocupadas por los trabajadores relacionados en el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L.

Debe hacerse constar que el Grupo Municipal CHA formuló alegación al Presupuesto General en su fase provisional al considerar, como resultaba de informes emitidos desde Secretaría del Ayuntamiento de La Muela, que la creación de estas plazas no se acomodaba a la legislación de aplicación, en particular al Real Decreto-ley 20/2011. Sin embargo, a pesar de constar como aprobada dicha alegación, el Presupuesto se aprobó de manera definitiva con dichas plazas nuevas en el apartado de plantilla de personal del Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Tras la exposición de hechos realizada en la Consideración Jurídica anterior, entramos a examinar los dos problemas planteados por el presentador de la queja.

Así, se cuestiona en primer lugar la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L.

Esta decisión de la Alcaldía se produce, al parecer, ante la delicada situación económica en la que se encuentra la sociedad municipal mencionada -en concurso y liquidación-; situación crítica que la había llevado ya a realizar un expediente de regulación de empleo de carácter extintivo que afectó al grueso de trabajadores de la empresa y en la que, al preverse su liquidación definitiva, se observó también la posibilidad de buscar una solución laboral para los trabajadores que se mantenían en la misma.

Ante esta situación, y con base en los informes emitidos por los asesores jurídicos externos del Consistorio, la decisión de la Alcaldía de incorporar en la plantilla de personal de 2012 a los empleados de la sociedad municipal que no habían quedado afectados por el expediente de regulación de empleo tenía su fundamento en la aplicación del instituto de la sucesión de empresas recogida en el art. 44 ET -que es trasposición de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad-.

En este sentido, la aplicación del art. 44 ET a administraciones públicas se ha reconocido expresamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), en su sentencia de 20 de enero de 2011, (decisión prejudicial planteada por un tribunal español). Por lo que no habría nada que objetar a su posible aplicación por parte del Ayuntamiento de La Muela en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en estos supuestos en los que la entidad receptora de los trabajadores tiene la condición de “administración pública”, el acceso de estos nuevos empleados como personal laboral a esta -aquí, al Ayuntamiento de La Muela- ha de hacerse de manera que se garanticen los principios de mérito y de capacidad y mediante alguno de los sistemas selectivos de personal que se establecen en el art. 61.7 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBE)P, cuales son: oposición, concurso-oposición o concurso de valoración de méritos.

La solución apuntada en el párrafo anterior es también la considerada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para este tipo de supuestos de hecho. Así, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones recientemente y en varias sentencias con motivo de la normativa de aplicación en materia de personal derivada de la Ley 1/2011, de Reordenación del Sector Público de Andalucía. Por su carácter exegético, transcribimos la argumentación jurídica contenida en la sentencia del mencionado Tribunal, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, de fecha 29 de octubre de 2012, en la que se cuestionaba la integración directa del personal proveniente de la “Fundación Andaluza de Servicios Sociales” y la “Fundación para la Atención a las

Drogodependencias e Incorporación Social” en la denominada “Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”:

“SÉPTIMO: (...)

Así como recoge la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo de Sevilla de este mismo Tribunal de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada en asunto semejante, y aplicando los criterios allí establecidos que compartimos, en efecto la tan citada Disposición Adicional Tercera quiebra dicha igualdad, porque al integrar directamente al personal procedente de las fundaciones y entidades extinguidas, en la Agencia Pública Empresarial, pasa a formar parte de ella como personal laboral de la Agencia, y por tanto entra en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) (RCL 2007, 768) (artículo 2. 1 - personal de las Agencias -), pero claro está sin respetar los principios rectores de acceso al empleo público exigidos en la Constitución , en el Estatuto Básico, en la Ley de Reordenación (art 70) y en el propio Decreto impugnado en cuyos Estatutos se establece para su personal, un sistema de selección que respetará los principios de publicidad, mérito y capacidad. Ello supone más que una huida del derecho administrativo (como declaraba la STS 29-11-2009 , que estimó la nulidad del Decreto que aprobaba los estatutos de E.G.M.A.S.A.), un desprecio al Estado de Derecho, porque el propio Estatuto Básico, reconociendo en su Exposición de Motivos esa tendencia de las Administraciones Públicas a la contratación de personal laboral, integra en un único cuerpo legal básico las normas principales que se aplican a los empleados públicos sean funcionarios o personal laboral y esas normas principales como afirma el Ministerio Fiscal, fiel trasunto del artículo 23.2 han sido infringidas en el presente caso, porque todos los trabajadores que se integran como personal laboral de la Agencia han eludido el acceso por esos principios de igualdad, mérito y capacidad.

Igualmente siguiendo la misma sentencia anteriormente citada, nada que objetar desde luego, a la sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los trabajadores que obliga a la Agencia a subrogarse en derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de este personal, pero una cosa es la subrogación empresarial de las normas laborales y otra bien distinta la integración, con las consecuencias apuntadas, que convierte a este personal automáticamente en personal laboral de la Agencia con acceso directo a la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía. Se vulnera así, por dicha Disposición Adicional, el art 23.2 de la Constitución que se refiere al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, y que es indisponible para el Órgano de Gobierno que aprueba el Decreto. También se vulnera el artículo 14 de la Constitución , respecto a terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir el acceso privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en el extinto Instituto en virtud de un régimen legal privado.

Partiendo de las referidas posiciones, el expuesto argumento merece ser profundizado, así de una parte el principio de subrogación en las relaciones jurídicas laborales insertas en la entidades extinguidas no resulta incompatible con la exigencia del pleno respecto a los principios de mérito y capacidad. Así lo que se Juzga improcedente es la integración de plano o en bloque de aquél personal laboral en el empleo publico es decir en la condición de empleado laboral para la Administración. En este punto destaca que conforme al art 8 del Estatuto básico del empleado publico el personal que presta sus servicios para la Administración se clasifica en :

Funcionarios de carrera.

Funcionarios interinos.

Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

Personal eventual.

De esta forma la integración del personal laboral procedente de las entidades extinguidas no se produce sino como personal laboral sometido al Estatuto Básico del Empleado Público, norma que tiene el carácter de Básico, de manera que no cabe hablar de una categoría especial como sería el personal laboral que procedente de la aplicación del art 44 del Estatuto de los trabajadores , es decir por razón de sucesión de empresas, resultase sometido a la regulación propia del Estatuto de los trabajadores y Convenios Colectivos de aplicación. Tal posibilidad resulta descartada pues no resulta posible la creación de una categoría especial de empleados públicos ajena al Estatuto Básico.

De conformidad con tales postulados el acceso a la condición de empleado público sin superación de proceso selectivo alguno, directamente por razón de la subrogación pretendida no puede juzgarse conforme a derecho pues ello es una consecuencia que excede de tal subrogación prevista en el art 44 del Estatuto de los trabajadores . No resulta posible por razón de la subrogación indicada la atribución directa de la condición de empleado público. Tal solución desconoce absolutamente la existencia del derecho administrativo, su especialidad respecto del derecho privado, e implica la traslación sin mas de previsiones propias de la legislación laboral a la regulación del empleo público y por tanto al régimen de las Administraciones públicas. Así resulta posible la conciliación de ambos principios, de un lado el respeto a las relaciones laborales en que se subroga la Administración y el principio de mérito y capacidad en el acceso al empleo público de otro, de tal manera que partiendo de la subrogación expuesta se impongan pruebas de aptitud a los trabajadores que vinculados con las entidades extinguidas, pretendan el acceso al empleo público, y acudiendo a las vías ofrecidas por la legislación laboral para la extinción en su caso de la relación laboral de aquellos empleados de tales entidades que no superen las pruebas de aptitud requeridas para el acceso al empleo público, pues extinguir sobrevenidamente por tales razones las relaciones laborales, no supone desconocimiento de la subrogación en las mismas de la Junta de Andalucía pues la Administración desde luego no puede desentenderse sin mas de tales trabajadores, pero ello tampoco puede suponer el mantenimiento de la relación laboral y su conversión en empleo público para aquellos que no superasen las pruebas de aptitud de que se trata.(...)”.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 7ª), en su sentencia de 20 de abril de 2005, para supuestos de hecho como el que aquí se nos presenta también apunta en la misma dirección. Así, en esta sentencia se resolvió sobre el destino del personal laboral fijo de una sociedad pública para la que se había acordado su disolución -Sociedad Pública Para este personal, la administración autonómica vasca había previsto su acceso a la plantilla no de manera directa, sino previo procedimiento -restringido- de selección; procedimiento que el Tribunal Supremo consideró válido y respetuoso con los principios de mérito y capacidad contenidos en el art. 23.2 de la Constitución.

De todo lo expuesto podemos concluir que:

1) el instituto jurídico de la sucesión de empresas previsto en el art. 44 ET puede ser aplicado a supuestos en los que una de las partes tiene la condición de administración pública.

2) sin perjuicio de lo anterior, y en relación con los trabajadores afectados por dicha sucesión, su posible incorporación a la administración pública como entidad que se subroga sólo puede realizarse previo proceso de selección según lo previsto en el EBEP.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, considerando que el Ayuntamiento de La Muela lo que hizo fue integrar directamente a un grupo de trabajadores en su plantilla procedentes de una sociedad municipal sin proceso selectivo previo, no podemos

sino concluir que el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, de 30 de marzo, por el que se acuerda la asunción como personal laboral indefinido por parte del Ayuntamiento de La Muela de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. carece de cobertura jurídica por contravenir la normativa de acceso a la condición de empleado público contenida en el EBEP.

TERCERA.- En segundo y último lugar, el presentador de la queja llama la atención sobre la forma en que se ha llevado a cabo la creación de los puestos de trabajo a ocupar por el personal procedente de la Sociedad Municipal en concurso.

Así, estos puestos se introducen como de “nueva creación” en el anexo correspondiente a la plantilla de personal del Ayuntamiento del Presupuesto General del año 2012, y como tales se publican en el BOP de Zaragoza de 15 de junio de 2012. Dichos puestos vendrían a ser ocupados como personal laboral indefinido por el grupo de trabajadores relacionados en el Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012, procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. y “asumidos” por el Ayuntamiento.

En este punto, el Ayuntamiento habría de haber tomado en consideración las previsiones establecidas en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Así, dicho precepto dispone, como regla general, que a lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal. Esta limitación alcanza también a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a la contratación de personal temporal y al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

En este caso, no consta en las actuaciones expediente o acto justificativo alguno de que los nuevos puestos creados por el Consistorio para el año 2012 cumplan con los requisitos descritos de necesidad, urgencia, inaplazabilidad, afección a servicios públicos esenciales o prioritarios que ampararían su creación.

En realidad, el fundamento de su creación parece encontrarse en la necesidad de dar cobertura jurídica a la asunción de los 17 trabajadores que, procedentes de la Sociedad Municipal en concurso y que desarrollaban sus actividades en el centro deportivo de la localidad, el aviapark, la biblioteca, los museos, la escuela de música y la ludoteca, pasan a formar parte de la plantilla del Ayuntamiento. Lo que, por sí solo, no sería justificación suficiente para su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 Real Decreto-ley 20/2011.

CUARTA.- Las conclusiones obtenidas tanto en cuanto a la forma en la que ha de procederse a la creación de nuevos puestos de trabajo como parte de la plantilla del Ayuntamiento de La Muela para el año 2012, como a la forma en la que ha de resolverse sobre la posible asunción por parte del Consistorio de personal procedente de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de la Muela, S.L., nos llevan a formular al Ayuntamiento de dicha localidad las siguientes recomendaciones:

1) que, si no se justifica adecuadamente su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, proceda a revisar el acuerdo municipal de 10 de mayo de 2012 correspondiente a la aprobación -junto con el Presupuesto General del Ayuntamiento-, de la plantilla de personal del Consistorio determinada para el año 2012 respecto de los puestos en ella incluidos como de nueva creación,.

2) que proceda a la revisión y/o anulación del Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012 por el que se acordaba la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela, como personal laboral indefinido integrado en la plantilla municipal, de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La cobertura de las nuevas plazas que, en su caso, se puedan crear para atender por parte del Ayuntamiento de La Muela aquellas actividades y funciones hasta ahora asumidas por la indicada sociedad municipal habrá de realizarse con arreglo a los sistemas selectivos establecidos en el EBEP, a los que podrán concurrir los trabajadores procedentes de aquella.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de La Muela las siguientes **RECOMENDACIONES:**

PRIMERA.- Que, si no se justifica adecuadamente su creación a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, proceda a revisar el acuerdo municipal de 10 de mayo de 2012 correspondiente a la aprobación -junto con el Presupuesto General del Ayuntamiento-, de la plantilla de personal del Consistorio determinada para el año 2012 respecto de los puestos en ella incluidos como de nueva creación.

SEGUNDA.- Que proceda a la revisión y/o anulación del Decreto de Alcaldía nº 247 Ig/S 2012 por el que se acordaba la asunción directa por parte del Ayuntamiento de La Muela, como personal laboral indefinido integrado en la plantilla municipal, de varios trabajadores procedentes de la Sociedad Municipal Cultural y Deportiva de La Muela, S.L. La cobertura de las nuevas plazas que, en su caso, se puedan crear para atender por parte del Ayuntamiento de La Muela aquellas actividades y funciones hasta ahora asumidas por la indicada sociedad municipal habrá de realizarse con arreglo a los sistemas selectivos establecidos en el EBEP, a los que podrán concurrir los trabajadores procedentes de aquella.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia parcialmente aceptada.

20.3.3. EXPEDIENTE 2284/2012

MODIFICACIÓN CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS. AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

El mismo era del siguiente tenor:

“MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA Y XXX, SALTÁNDOSE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, DADO QUE DICHA MODIFICACIÓN ES REALIZADA POR LA ALCALDESA DIRECTAMENTE, CUANDO LA COMPETENCIA ES DEL PLENO, Y SIN FISCALIZACIÓN PREVIA

PRIMERO. *Según el "Informe de Intervención 117.2012. Asunto: Fiscalización de la autorización, disposición y reconocimiento de las obligaciones en los términos que figuran en la Tabla Anexa 1", de fecha 22 de octubre de 2012, en su apartado cuarto dice literalmente:*

"CUARTO. *En relación a las facturas emitidas por XXX, S.A., según el detalle del siguiente cuadro:*

(Se adjunta en documento aparte).

Se observa que la facturación se ha realizado de conformidad con el contrato o modificación del contrato suscrito con fecha 14 de agosto de 2012, entre D. María Soledad Aured de Torres en nombre y representación del Ayuntamiento de La Muela y D.AAA, en representación XXX, SL, documento del que se dispone de copia. Esta Intervención entiende que el citado contrato supone una modificación contractual del contrato administrativo suscrito en fecha 23 de febrero de 2005, modificación que se ha realizado omitiendo en el expediente requisitos o trámites esenciales, prescindiendo de las exigencias que en materia de modificación de contratos señala la legislación de contratos del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que en aplicación del art. 216 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá suspender la tramitación del expediente hasta el presente reparo sea solventado, y se solicita al respecto informe jurídico".

A este respecto, nuestro Grupo Municipal, en la sesión plenaria ordinaria de 30 de octubre de 2012, y así consta en el borrador del Acta, pregunto por dicha modificación contractual:

"J. Pedro Bartolomé. Sobre el Decreto 760 en el que se levanta un reparo de Intervención sobre facturas, basándonos en el informe de intervención, mi pregunta es sobre el punto 3º, sobre el fraccionamiento de contrato de facturas y así no superar las cuantía y que sumadas..... Pregunto si tenéis intención de arreglar estas cosas que ya dijisteis en otro pleno que estabais en ello.

El punto cuarto de este informe, habla sobre las facturas de XXX y dice que se observa que las facturas se han realizado de acuerdo con el contrato modificado suscrito con fecha 14/08/2012 y entiendo que se han presentado facturas anteriores a este

contrato con las condiciones ya modificadas. Eso también va en contra del ordenamiento jurídico.

Rosa Barceló. Estamos sacando pliegos y no podemos sacar uno cada día porque hay muchos.

Héctor Carrera. Es parte del acuerdo extrajudicial que ya lo explique en el pleno anterior y que si se hubieran presentado las facturas como venían presentándolas, también hubieran sido ilegales, lo que se ha hecho es normalizar y hubieran tenido un coste adicional de 100000 E ó más.

J. Pedro Bartolomé. No se pueden presentar unas facturas en Junio con unas condiciones que se han aprobado en Agosto. Hay que hacer las cosas conforme a la ley. Yo la modificación todavía no la he visto, le hemos pedido pero aún no la he visto.

Marisol Aured. Se hace así por ahorro.

Héctor Carrera. Se ha hecho con abogados. La modificación la puedes ver, la tiene el Secretario.

Marisol Aured. Te la puede entregar el Secretario.

J. Pedro Bartolomé. Además esa modificación del contrato, supone una modificación contractual del contrato suscrito el 23/02/2005. Modificación que se ha realizado omitiendo requisitos de trámites esenciales. El artículo 60 de la ley 30192, dice que eso será nulo de pleno derecho".

De todo lo anteriormente relatado, entendemos que queda acreditado que por parte de la Alcaldesa se ha realizado una modificación de un contrato administrativo, usurpando la competencia del pleno, y saltándose el trámite previo de fiscalización. Además, se han realizado pagos de facturas correspondientes a los periodos de junio y julio, con las modificaciones que se establecen en el contrato firmado por la Alcaldesa, con fecha de 14 de agosto de 2012, lo que implica una aplicación retroactiva de unas condiciones económicas que no ha negociado el pleno, y que no están permitidas en el ordenamiento jurídico."

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, con fecha 28 de diciembre de 2012 se admitió la misma a supervisión con la finalidad de que el Ayuntamiento de La Muela informara sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Tras dos recordatorios de petición de información, en fecha 6 de mayo de 2013 se recibió contestación del Ayuntamiento, cuyo tenor es el siguiente:

"Por la presente y en contestación a su requerimiento de documentación , en relación al expediente arriba referenciado, adjunto remito la siguiente documentación:

-Contrato administrativo, y pliego de condiciones administrativas, indicar en este punto que el que se ha encontrado en el Ayuntamiento, se encuentra sin firmar, por la que fuera Presidenta de la Corporación Local D^a M^a Victoria Pinilla Bielsa, con fecha 23.02.05. No obstante se reiterara la petición al Secretario —hoy ausente por asuntos propios-, para remitir el contrato firmado por las partes otorgantes.

-Demanda interpuesta por la representación procesal de XXX SL.

-Desistimiento de la referida mercantil del procedimiento instado en reclamación de cantidad.

-Acuerdo con la referida mercantil formalizado el 14.08.12."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en el presente expediente el documento firmado en fecha 14 de agosto de 2012 por el Ayuntamiento de La Muela y la entidad XXX, S.L. por el que se establecieron una serie de “acuerdos” en relación con el contrato de gestión del servicio de recogida de residuos urbanos de La Muela inicialmente firmado en fecha de 23 de febrero de 2005.

En este sentido, el presentador de la queja entiende que dichos “Acuerdos” recogen una modificación del mencionado contrato administrativo que se habría llevado a cabo sin cumplir las formalidades y trámites establecidos en la normativa de aplicación, así como por órgano incompetente.

SEGUNDA.- Sobre la cuestión planteada, hemos de partir del contrato originario. Este se firmó, al parecer, en fecha 23 de febrero de 2005 -hacemos esta afirmación con la debida prudencia en la medida en que no se ha aportado el documento inicial firmado por las partes-.

Según resulta de su encabezado, en el intervinieron “*D^a María Victoria Pinilla Bielsa como Alcaldesa en nombre y representación del Municipio de La Muela, hallándose expresamente autorizada para este otorgamiento por Acuerdo Plenario, adoptado en sesión de 31 de enero de 2005...*” y la apoderada de XXX. También lo hizo el entonces Secretario del Ayuntamiento “*por razón del cargo y para dar fe al acto*”.

En dicho contrato se recogieron las cláusulas básicas del servicio a prestar, tales como la duración del contrato -8 años-, garantías, régimen de sanciones por incumplimiento.... En cuanto a la concreta prestación y precio, el contrato se remitía a los pliegos de cláusulas económico-administrativas y de condiciones facultativas y a las condiciones fijadas en la oferta presentada por la finalmente adjudicataria.

Con posterioridad, en fecha 14 de agosto de 2012, la Alcaldesa de La Muela y XXX suscribieron una serie de acuerdos en relación con el contrato arriba indicado, y lo hicieron en los siguientes términos:

” **CUARTO.-** *En este momento, la empresa ya ha percibido la cantidad acordada con el Ayuntamiento, y ha desistido del recurso contencioso-administrativo que estaba pendiente de Sentencia, por lo que sólo falta suscribir el documento que complementa los Acuerdos alcanzados el día 14 de marzo de 2012 y que plasme la forma y condiciones en las que va a prestarse el servicio hasta la finalización del contrato, lo que llevan a efecto asumiendo los siguientes,*

ACUERDOS

PRIMERO.- *Las partes reconocen que, con el Acuerdo alcanzado el día 14 de marzo de 2012, quedaron saldadas cuantas cantidades estaban pendientes de abono a esa fecha entre ellas, no teniendo nada que reclamarse mutuamente por concepto alguno.*

SEGUNDO.- *Las partes han acordado ratificar, aclarar y modificar alguna de las previsiones establecidas en el Pliego y en el contrato, modificaciones que se resumen en los siguientes apartados:*

A) *Se ratifica el acuerdo de modificación del contrato del servicio de recogida de residuos alcanzado el día 25 de mayo de 2010, relativo a la entrega de los residuos en el vertedero de Calatayud en las condiciones pactadas en el mismo.*

B) *La empresa ya ha asumido hasta ahora, a su cargo, el incremento del 25% previsto en el Pliego respecto de la instalación de nuevos contenedores, de forma que cualquier contenedor adicional, frecuencia o ampliación del servicio será objeto de una nueva facturación.*

C) *Se incrementa la frecuencia de recogida en el núcleo urbano de La Muela, que pasa de cuatro a seis recogidas semanales.*

D) *La empresa retendrá la propiedad del vehículo con el que presta el servicio (camión provisto de matrícula 5645 FBP) a la finalización de la vigencia del contrato, quedando eximida de su obligación de transmitirlo al Ayuntamiento inicialmente prevista.*

E) *A la finalización de la vigencia del contrato, los contenedores, tanto de RSU como de recogida selectiva, quedarán en propiedad del Ayuntamiento de La Muela.*

F) *En consecuencia, las cantidades a facturar por los servicios prestados desde el mes de enero de 2012 serán las siguientes:*

- Recogida de RSU: 12.836,79.-euros.

- Recogida selectiva: 4.239,49.- euros.

- Frecuencias adicionales extraordinarias: 1.528,93.- euros.

-Transporte a vertedero: se facturará en función de los viajes efectuados al vertedero de Calatayud, justificados con las entradas a planta expedidas por el vertedero.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.”

TERCERA.- Comparando el contrato inicial y su pliego de condiciones de 2005 con los “Acuerdos” suscritos en el año 2012, podemos observar, al menos, dos modificaciones:

-la primera de ellas, la encontramos en el hecho de que originariamente, al parecer, la frecuencia de la recogida de los residuos en el núcleo urbano se fijó en 4 recogidas semanales. En los Acuerdos, por su parte, éstas pasaron de 4 a 6 recogidas semanales. Con la correspondiente modificación económica que ello pudiera suponer.

-la segunda de ellas la encontramos en el destino que habría de darse al vehículo recolector-compactador empleado en las labores propias del servicio. Así, si en el contrato inicial se pactó que dicho vehículo, al concluir el contrato, revertiría al Ayuntamiento de La Muela, en los Acuerdos se decidió finalmente que el vehículo continuara en propiedad de la empresa prestadora.

Los nuevos pactos que acabamos de reseñar constituyen una modificación del contrato inicialmente firmado en el año 2005 entre el Ayuntamiento de La Muela y XXX.

CUARTA.- Al respecto, las modificaciones de contratos administrativos son admisibles siempre que se hagan en los términos que establece la ley al efecto.

En el caso que nos ocupa, la modificación se realizó en agosto de 2012 respecto de un contrato firmado en el año 2005. Para determinar qué norma habrá de aplicarse como reguladora de dicha modificación, partimos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece lo siguiente:

”Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”

Dado que la “modificación de contratos” es cuestión generalmente incluida entre la regulación de los “efectos, cumplimiento y extinción” de este tipo de relaciones jurídicas - así, véase el Libro IV del Real Decreto Legislativo 3/2011-, podemos entender, por tanto, que las modificaciones que por el Ayuntamiento de La Muela se pretendían realizar del contrato de recogida de residuos urbanos firmado en 2005 se habrán de regir por el vigente entonces Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el art. 101 Real Decreto Legislativo 2/2000 dispone que:

“Modificaciones de los contratos

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54 .

3....”

Y, en relación con los contratos de gestión de servicios públicos, añade el art. 163 que:

“1. La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.”

Sobre la forma en que se llevó a cabo la modificación del contrato que aquí se cuestiona no se ha aportado expediente o documentación alguna al respecto donde se recojan los motivos y justificación de dicha modificación, a pesar de que así lo exige establece la normativa de aplicación.

Por otra parte, y en cuanto al órgano competente para acordarla, en este caso habría de ser el mismo que procedió a su adjudicación, y siempre de acuerdo con el reparto de atribuciones que, a estos efectos, establecen los arts. 29 y 30 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. En este caso, con los datos remitidos no podemos saber con certeza a qué órgano -Pleno o Alcalde- se le reconoció inicialmente la competencia de contratación del servicio de recogida de residuos urbanos. De los términos del documento transcrito más arriba, parece que fue el Pleno -aun cuando en representación del Consistorio firmara la entonces Alcaldesa-. Si esto fue así, la modificación habría de haberse llevado a cabo por el mismo órgano, si bien ello, en cualquier caso, no habría tenido lugar al haberse formalizado la modificación contractual por decisión de Alcaldía. Afirmación que, reiteramos, sólo podemos hacer con prudencia ante la falta de información suficiente obtenida sobre las cuestiones tratadas.

QUINTA.- A la vista de lo expuesto en la Consideración Jurídica anterior, y siempre con las debidas cautelas, esta Institución considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de La Muela que en relación con su actuación de modificación del contrato de prestación del servicio pública de recogida de residuos urbanos efectuada en fecha 14 de agosto de 2012 entre el Consistorio y la adjudicataria XXX, proceda a revisar el procedimiento llevado a cabo para dicha modificación. Ello con el objeto de comprobar que la misma se adecua a los requisitos y trámites que en cuanto a la modificación de contratos administrativos establece la normativa de aplicación, así como que se llevó a cabo por el órgano competente para ello.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de La Muela la siguiente Sugerencia:

- Que, en relación con su actuación de modificación del contrato de prestación del servicio pública de recogida de residuos urbanos efectuada en fecha 14 de agosto de 2012 entre el Consistorio y la adjudicataria XXX, proceda a revisar el procedimiento llevado a cabo para formalizar dicha modificación. Ello con el objeto de comprobar que la misma se adecuó a los requisitos y trámites que en cuanto a la modificación de contratos administrativos establece la normativa de aplicación, así como que se llevó a cabo por órgano competente para ello.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sugerencia aceptada.

20.3.4. EXPEDIENTE 279/2013

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA LETRADA. AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

El mismo era del siguiente tenor:

"FACTURACIÓN DE AAA (BBB ABOGADOS), POR EL CONTRATO "ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA LETRADA", POR ENCIMA DEL LÍMITE QUE ESTABLECE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS SIN PUBLICIDAD

PRIMERO. *En el Informe de Intervención 145.2012, de 27 de diciembre de 2012, se dice textualmente:*

"En cuanto al reconocimiento de las obligaciones contraídas con BBB Abogados el mismo, trae causa del contrato suscrito por el Ayuntamiento de La Muela el 17 de enero de 2012, tras el acuerdo de adjudicación del contrato realizado por la Junta de Gobierno Local por cantidad de 24.000,00 y 4.320 euros por periodo de 24 meses. El referido contrato se denomina "Asistencia Jurídica y Defensa Letrada". A este respecto, el procedimiento seguido en la adjudicación y selección del contratista fue el procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 1747.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habida cuenta, se dice, de que el tipo de licitación del contrato excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, no supera el límite de 60.000,00. En cuanto al precio del contrato y revisión, la cláusula cuarta del Pliego de cláusulas administrativas establece el precio de licitación de la asistencia jurídica en 36.000,00 euros más otros 6.480 euros en concepto de IVA, y en cuanto al precio de la defensa letrada se establece "dado que no es posible determinar el precio global por esta prestación la determinación de la cuantía de las prestaciones realizadas en esta modalidad de defensa jurídica, se fijará en el contrato de adjudicación basado en la propuesta que presente el licitador, fijándose en dicho contrato en una "reducción" -se interpreta esta palabra que no consta de manera expresa en el contrato por error- de un 25 % sobre las tarifas colegiales. Pues bien, a este respecto, y a la vista de las cantidades facturadas hasta la fecha por ambos conceptos referidos y que han sido las siguientes:

AAA (AD) -Fra 50/2012-Reg 1263. Asistencia jurídica.Cuota segundo y tercer trimestre 24/10/2012 7.260,00

AAA-Fra35/2012-Reg 881. Estudio antecedentes y contestación Procedimientos judiciales 1ª instancia: La Constructora, Río Grío y arqueólogos 30/06/2013 12.121,92

AAA-Fra 46/2012 -Reg 1264. Procedimientos judiciales Primera instancia: Garden Center Río Grío SC y Priting Dimension 2001 SL 07/10/2012 47.124,82

En total, por tanto 66.506,74 euros que se suman a lo ya facturado. La citada cantidad excede del límite cuantitativo por el que se fijó el procedimiento de licitación en su momento. Y por tanto, procede realizar una nueva licitación cumpliendo los requisitos de publicidad y concurrencia en función de la estimación que de los servicios se realice, o en todo caso, se considerase difícil la misma, utilizando un procedimiento abierto, que garantice la concurrencia y la eficiencia económica del contrato, siendo susceptible por tanto el presente acto de reparo conforme al artículo 216.2 c) del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

SEGUNDO. Desde el 27 de diciembre de 2012, fecha en el que se realiza el Informe de Intervención 145.2012, hasta este momento, la Alcaldesa, mediante Decreto de Alcaldía, ha nombrado a AAA para realizar la defensa jurídica del Ayuntamiento de La Muela en los siguientes procesos:

Decreto de Alcaldía núm. 913 m/s 2012, de fecha de 27 de diciembre de 2012.

"Visto el oficio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Zaragoza que tuvo entrada el día 18 de diciembre de 2012, solicitando la remisión del Expediente que motivó la Interposición del Recursos Contencioso-administrativo en Procedimiento Abreviado 367/2012-AB, interpuesto por IBER GODOR, SL concepto de devolución de la parte proporcional de la Tasa por escombros no vertidos y devolución de fianza en Expte. Licencia de obras para la construcción de 28 viviendas en Avda. Ntra. Sra. de La Sagrada.

(...)

QUINTO.- Nombrar a AAA la defensa jurídica en el citado recurso, con remisión a la misma de la presente resolución".

Decreto de Alcaldía núm. 2 m/s 2013, de fecha de 2 de enero de 2013.

"Visto el oficio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Zaragoza, que tuvo entrada el día 26 de diciembre de 2012, solicitando la remisión del Expediente que motivó la interposición del Recurso Contencioso -administrativo en Procedimiento ordinario 375/2012 P, interpuesto por SISTEMAS ENERGÉTICOS LA PLANA, SA, contra Decreto de Alcaldía de 10 de octubre de 2012, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación provisional del ICIO y de la Tasa por expedición de licencia por importe total de: 98.010,11 euros, quedando la cantidad de: 92.539,28 euros pendiente de pago a favor del Ayuntamiento.

(...)

QUINTO.- Nombrar a AAA la defensa jurídica en el citado recurso, con remisión a la misma de la documentación que se adjunta para el correspondiente Juzgado"

Decreto de Alcaldía núm. 8 m/s 2013, de fecha de 10 de enero de 2013.

"Visto el Escrito del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Zaragoza que tuvo entrada el día 8 de enero de 2013 solicitando la remisión del Expediente que motivó la interposición del Recurso Contencioso-administrativo en Procedimiento Abreviado 362/2012 Sección AT, interpuesto por ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, SL contra este Ayuntamiento, por Desestimación mediante Silencio del Recurso de Reposición interpuesto contra Decreto de Alcaldía que acuerda que las facturas reclamadas relativas al Proyecto de mejora de Abastecimiento 5ª Fase Centrovía y relativas al alquiler de contadores y canon de consumo de agua, no han obtenido la conformidad.

(...)

QUINTO.- Nombrar a AAA la defensa jurídica en el citado recurso, con remisión a la misma de la presente resolución".

Así pues, de lo anteriormente relatado, queda meridianamente claro que AAA (BBB Abogados) ha facturado al Ayuntamiento de La Muela, por el contrato "Asistencia Jurídica y Defensa Letrada" por encima del límite que establece el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para los procedimientos negociados sin publicidad, y

a pesar de los reparos de Intervención, se le ha seguido nombrando por parte de Alcaldía en sendos decretos, como defensa jurídica.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, con fecha 28 de diciembre de 2012 se admitió la misma a supervisión con la finalidad de que el Ayuntamiento de La Muela informara sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Tras un recordatorio de petición de información, en fecha 16 de abril de 2013 se recibió documentación del Ayuntamiento de La Muela relacionada con los hechos objeto de queja consistente en: facturas giradas por los servicios prestados por AAA, resoluciones judiciales referentes a los procedimientos en los que la misma ha intervenido, pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del contrato cuestionado, así como los criterios de honorarios profesiones establecidos por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en el presente expediente la contratación de los servicios de asesoramiento jurídico y asistencia letrada licitados por el Ayuntamiento de La Muela en julio de 2011.

El objeto de dicho contrato se definió como *“la prestación del servicio de Asesoramiento Jurídico y defensa letrada al Ayuntamiento de La Muela, de todos los asuntos relacionados con la gestión municipal, cuyo contenido se concreta en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas”*. Su duración se estableció por dos años.

El precio del contrato se fijó de la siguiente manera:

a) la actividad de “asistencia jurídica” se valoró en 36.000 euros más otros 6.840 euros en concepto de IVA.

b) para la actividad de “defensa letrada” no se concretó cuantía por considerarse que *“no era posible determinar el Precio Global” de esta prestación*, quedando el precio pospuesto al momento de formalización del contrato de adjudicación, donde estaría *“basado en la propuesta del licitador”*.

El contrato, en razón de la cuantía de 36.000 € correspondiente a la prestación que sí fue valorada -según resulta del pliego de cláusulas administrativas-, se licitó por procedimiento negociado sin publicidad.

Finalmente, AAA resultó adjudicatario del contrato, formalizándose el mismo en fecha 17 de enero de 2012, resultando de de pacto 2º que *“el precio del contrato se establece en la cantidad de 24.000 € y 4.320 € de IVA”*, y añadiendo el pacto 3º del contrato que AAA *“aplicará en sus minutas por defensa letrada del Ayuntamiento un 25% sobra (sic) tarifas colegiales”*.

Por parte de AAA, por razón de su actividad de defensa letrada del Consistorio, se solicitó el abono de 66.506,74 euros en concepto de honorarios -hasta el momento de presentación de la queja-.

El presentador de la queja entiende que dicha cantidad, al exceder de 60.000 €, supera el máximo para poder aplicar al mismo las normas del procedimiento negociado, por lo que debería llevarse a cabo un nuevo contrato, si bien el Consistorio ha seguido solicitando los servicios de AAA.

SEGUNDA.- A nuestro juicio, las disfunciones puestas de manifiesto en cuanto al cobro de los trabajos que por el concepto de defensa letrada ha tenido que atender el

Ayuntamiento de La Muela tienen su origen en la forma en la que, en el contrato originario, se determinó el precio de esta actividad.

Y ello por cuanto la fórmula finalmente empleada conlleva la existencia de defectos en la contratación. Así, en el contrato en cuestión, el precio de una de las dos actividades a desarrollar -la relativa a defensa letrada- quedó indeterminado, circunstancia esta que, de acuerdo con la normativa de aplicación, debería haberse evitado. En este sentido, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, norma por la que se regía el contrato estudiado, preveía en sus arts. 75 y 76 la exigencia de que el precio constara en el contrato. De esta manera, en el art. 75.1 se hablaba de “precio cierto” como elemento principal del contrato. Por su parte, en el art. 75.5 se admitía la posibilidad de “precios provisionales” Y, en todo caso, y para supuestos en los que éste no pudiera concretarse de manera eficaz *ab initio*, en el art. 76 se recogían una serie de criterios para calcular el “valor estimado” del contrato.

Es decir, la concreción del precio es un elemento esencial del contrato. Y lo es no sólo por el hecho de que, con su conocimiento previo, se concretan las obligaciones contractuales de los intervinientes -tipo y contenido de la prestación/contraprestación- precio- sino que lo es también porque el valor del contrato es también parámetro legal de determinación del procedimiento de selección y adjudicación a aplicar así como de cumplimiento de una serie de requisitos en cuanto a su publicidad. Por ejemplo, el procedimiento negociado, en el caso de contratos de servicios, podía aplicarse en todo caso cuando el valor estimado fuera inferior a 100.000 € (art. 159.e) Ley 30/2007); si el valor era superior, sólo en aquellos supuestos expresamente previstos en los arts. 154 y 159 Ley 30/2007.

Por otra parte, entendemos que las actuaciones de “defensa letrada” son susceptibles de ser valoradas económicamente -lo que, de manera habitual se hace en este tipo de contratos de prestación de servicios-. Podría haberse pensado en establecer un precio por actuación con un tope máximo y, de esta manera, ya se habría cumplido con el requisito de fijación del valor estimado-precio del contrato, se habría igualmente podido determinar claramente el procedimiento de adjudicación a aplicar así como los requisitos de publicidad a seguir y no se habría producido duda alguna en cuanto a las sumas a abonar al adjudicatario por esta actividad.

A lo anterior debemos añadir que, incluso en el caso de que se hubiera pretendido aplicar al contrato cuestionado el supuesto excepcionalísimo del art. 154.b) Ley 30/2007, que admite para “*contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse el precio global*” el procedimiento negociado, seguiría existiendo un defecto en el contrato en la medida en que para estos supuestos especialísimos -y por razón de ello- el procedimiento ha de tener publicidad (publicación en boletines oficiales: arts. 161 y 126 Ley 30/2007). Publicidad que no nos consta que se haya cumplimentado.

TERCERA.- No cuestionamos en ningún caso ni la existencia de las actuaciones de defensa letrada del Ayuntamiento de La Muela llevadas a cabo por AAA ni los honorarios que por las mismas se han girado. Consideramos al respecto la buena fe de todas las partes en cuanto a la realidad y profesionalidad de la actividad desarrollada por la adjudicataria en defensa del Consistorio así como la realidad de los encargos interesados por este. Lo que, en cualquier caso, generará un derecho de crédito a favor de AAA por los servicios prestados.

Se centra entonces esta Recomendación en la forma, contenido y tramitación de los futuros contratos de asistencia jurídica y defensa letrada que formalice el Ayuntamiento de La Muela.

Así, a la vista de lo expuesto en la Consideración Jurídica anterior, estimamos oportuno recomendar al Ayuntamiento de La Muela que, en los futuros contratos de asistencia jurídica y defensa letrada que licite, proceda a concretar *ab initio* el precio-valor de cada una de las actividades objeto del contrato, de acuerdo con la normativa de contratación de aplicación en el momento vigente. Ello con el fin de evitar situaciones como la aquí estudiada además de facilitar la concreción del procedimiento de adjudicación y selección así como del régimen de publicidad del contrato que hayan de aplicarse.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de La Muela la siguiente Recomendación:

- Que en los futuros contratos de asistencia jurídica y defensa letrada que licite proceda a concretar *ab initio* el precio-valor de cada una de las actividades objeto del contrato, de acuerdo con la normativa de contratación de aplicación en el momento vigente. Ello con el fin de evitar situaciones como la aquí estudiada además de facilitar la concreción del procedimiento de adjudicación y selección así como del régimen de publicidad del contrato que hayan de aplicarse.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Recomendación aceptada.

20.3.5. EXPEDIENTE 74/2013-2

REVISIÓN DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE OBRA. AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD.

En el expediente de contratación instruido por el Ayuntamiento de Calatayud para la adjudicación del contrato de obra de restauración de un retablo se apreciaron deficiencias invalidantes, por lo que se recomendó la revisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Institución una queja contra un expediente de contratación instruido por el Ayuntamiento de Calatayud.

Según se indica, el pasado 27 de diciembre, la Junta de Gobierno Local acordó la adjudicación de un contrato menor de la obra de restauración del retablo de San Íñigo, en la iglesia de San Pedro de los Francos, a la empresa Siena Art Studio S.L. La resolución estima como más ventajosa la propuesta de esta empresa *“tanto desde el punto de vista económico, incluidas las mejoras, como por el plazo de ejecución que permitirá, una vez que el proyecto obtenga el informe favorable de la CPPC de Zaragoza, inaugurar el retablo restaurado el 1 de junio de 2013, fecha de celebración de San Íñigo”*.

Sin embargo, la queja denuncia que *“desde el punto de vista económico hay dos empresas que presentan mejores condiciones, y en cuanto a plazo de ejecución también hay una con condiciones similares, pero la empresa a la que se adjudica la obra ofrece como “mejoras” aportar mil euros al ayuntamiento. Aportar mil euros es hacer una donación y no una mejora, y no debería aparecer en una propuesta para la contratación de unos servicios y menos permitirse por parte de un Ayuntamiento”*.

Dos días más tarde, el presentador de la queja aporta el recurso de reposición presentado contra la resolución municipal, que se fundamenta en las siguientes razones:

- Desacuerdo con la valoración que el Ayuntamiento hace de dos partidas: los andamios necesarios para la ejecución de la obra, que aquel estima en 1.800 € y el recurrente considera que no superan los 1.091 €; y sobre la mejora realizada por la empresa reclamante para el tratamiento del reverso del retablo, que la cuantifica en 2.200 €.
- Consideración de que la *“mejora”* ofertada por el adjudicatario, consistente en *“Aportación de 1.000 euros en actividades culturales”* no puede reputarse tal, al no guardar relación con el objeto del contrato, sino como una simple donación. El informe de valoración no hace una valoración razonada de las mejoras ofertadas por los licitadores, de forma que se puedan comparar objetivamente, por lo que considera la adjudicación arbitraria y falta de motivación.
- Inexistencia de la empresa adjudicataria. Según expone el recurso, *“Consultado el Registro Mercantil, es evidente que la empresa Siena Art Studio S.L. no existe como tal. La única empresa registrada es la mercantil Siena Art Estudio*

Sociedad Unipersonal”. Entiende por ello el recurrente que no se cumplen las exigencias legales de solvencia y capacidad “y, en particular, la necesidad de que las prestaciones a llevar a cabo en virtud del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad propios de la empresa que vaya a ser adjudicataria”.

Por todo ello, el recurso solicita la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato “por ausencia motivación en la valoración de las mejoras y por haberse incumplido gravemente el procedimiento legalmente establecido”.

Asimismo, remite más adelante copia de la invitación cursada a las empresas intervinientes con fecha 03/12/12; de ella se desprende que no existe un proyecto previo y que la adjudicación se ha hecho al tipo de licitación, sin obtener ninguna baja, pues en la misma se indica:

“Como consecuencia de la reducción de la subvención solicitada a la DPZ para la restauración del retablo de San Íñigo, el Ayuntamiento dispone de un presupuesto de 19.700 euros, que constituye el límite máximo de la inversión (IVA incluido).

En consecuencia, en caso de estar interesado, deberá concretar su propuesta que no podrá superar la suma indicada, y en la misma deberá señalar el alcance de la restauración que, en todo caso, deberá ser obra completa, a los efectos de la Ley de Contratos.

La propuesta incluirá la redacción del proyecto o documentación técnica necesaria para someter a informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural”.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, se procedió a asignar el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de enero un escrito al Ayuntamiento de Calatayud recabando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente instruido para la contratación de la obra.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 12 de febrero. Remite copia de los acuerdos de adjudicación del contrato y de desestimación del recurso de reposición. En el primero se exponen los siguientes datos:

- La obra se hace con cargo a una subvención concedida por la Diputación Provincial de Zaragoza, dentro del Plan de restauración de bienes muebles de interés histórico artístico.
- El contenido de las ofertas es el siguiente:

LICITADOR	PRECIO	MEJORAS	PLAZO
D. Manuel de las Casas Gil	18.755 €	Plan mantenimiento y seguimiento	4 meses
Siena Art. Studio S.L.	19.700 €	Aportación de 1.000€ actividades culturales conservación preventiva	2 meses
Proarte, Taller	19.700 €	-----	3 meses

de Restauración
S.L.

	17.468,77 €.		
Arteayud S.L.	19.268,77 € con andamios	Tratamiento reverso retablo	2,5 meses

- Los elementos comunes son que todas las ofertas incluyen IVA y un plazo de garantía de dos años
- Seguidamente se indica el motivo de la adjudicación: *“Resultando que, a la vista del contenido de las propuestas, se estima como más ventajosa la de Siena Art Studio SL tanto desde el punto de vista económico, incluidas las mejoras, como por el plazo de ejecución que permitirá, una vez que el proyecto obtenga el informe favorable de la CPPC de Zaragoza, inaugurar el retablo restaurado el 1 de junio de 2013, fecha de celebración de San Íñigo”.*
- Conforme a ello, se procede a la adjudicación del contrato, procediendo a efectuar la correspondiente propuesta de gasto y a notificar el acuerdo a los interesados y áreas municipales.

La resolución del recurso de reposición se acordó por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28/01/13, que lo desestimó por las siguientes razones:

“Resultando que, con fecha 27.12.12, la Junta de Gobierno local adjudicó a SIENA ART STUDIO S.L. el contrato menor del servicio de restauración del retablo de San Íñigo Abad, en la Iglesia de San Pedro de los Francos, al considerar, en conjunto, la oferta más ventajosa de las presentadas, tanto por razones económica, incluidas las mejoras, como por el menor plazo de ejecución que permitirá su inauguración el día 1 de junio de 2013, en el que se celebra el Patrón de la Ciudad.

Resultando que por parte de ARTEAYUD S.L. se ha presentado, en tiempo y forma, recurso de Reposición, entendiendo que su oferta es más ventajosa que la que ha resultado adjudicataria, cuestionando el coste del andamiaje (obtenido por el Ayuntamiento por la media aritmética de los presupuestos del resto de los licitadores), la mejora dineraria (considerada adecuada por el Ayuntamiento), valorando la suya propia (tratamiento del reverso, incluido en el objeto del contrato sin valor añadido, y contemplado igualmente en la oferta del adjudicatario) y, en definitiva, tratando de suplantar con su propia valoración, parcial y subjetiva, la de los técnicos municipales.

Resultando que, en cuanto a la falta de motivación invocada, no es tal como puede apreciarse en el acuerdo recurrido en el que se señalan expresamente las razones de la elección: “a la vista del contenido de las propuestas, se estima como más ventajosa la de SIENA ART STUDIO SL tanto desde el punto de vista económico, incluidas las mejoras, como por el plazo de ejecución que permitirá, una vez que el proyecto obtenga el informe favorable de la CPPC de Zaragoza, inaugurar el retablo restaurado el 1 de junio de 2013, fecha de celebración del San Íñigo.”

Resultando que asimismo hay que recordar que se trata de un contrato menor, de sencilla tramitación, que únicamente exige la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, por lo que las alegaciones sobre el procedimiento deben igualmente decaer”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre el incumplimiento de diversas normas relativas a la contratación de obras.

1ª.- No se ha comunicado a los licitadores los criterios a considerar para la adjudicación. En la invitación a participar en la licitación únicamente se indica el presupuesto de la obra, la necesidad de redactar el proyecto y la fecha límite para la presentación de las propuestas, sin que conste ninguna indicación sobre los criterios determinantes de la adjudicación: precio, mejoras y plazo de ejecución. Ello incumple la previsión del artículo 150.2, que obliga a detallar los criterios que han de servir de base para la adjudicación *“en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documentos descriptivo”.*

2ª.- No hay parámetros para valorar de forma objetiva los aspectos considerados para resolver la adjudicación. Sobre esta cuestión, el artículo 150.2 de la L.C.S.P. prevé: *“En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.*

En el presente caso, deberían haberse determinado las fórmulas para valorar la reducción de precio o de plazo de ejecución. Por ello, no puede considerarse válida la justificación que se hace en el acuerdo de adjudicación, donde se refiere a la propuesta del adjudicatario como la más ventajosa *“desde el punto de vista económico, incluidas las mejoras”* (a pesar de no obtenerse baja alguna y existir otra de la misma cuantía y otras dos más baratas, puesto que las mejoras no forman parte del precio), ni tampoco *“por el plazo de ejecución”*, puesto que es una circunstancia que no depende de la voluntad del contratista ni del órgano de contratación.

3ª.- Carece de justificación real la valoración otorgada a la reducción de plazo de ejecución. Por lo dicho anteriormente, la autorización de la C.P.P.C. supone una condición

suspensiva a la ejecución del proyecto, que deberá acomodarse a lo establecido en la misma; desconociéndose el momento en que este acuerdo ha de producirse y su contenido, no se puede establecer una fecha de terminación de las obras (antes del día 1 de junio, para su inauguración en ese día festivo en la ciudad) y a partir de ahí valorar la reducción en el plazo de ejecución, puesto que nos hallamos ante una condición totalmente indeterminada, tanto en su fecha como en su contenido, y ello hace que lo mismo pueda cumplir el plazo la empresa que ha ofertado ejecutar la obra en cuatro meses (la adjudicación se notifica el 28/12/12), si la resolución se comunicase en enero sin imponer cambios, que podría no ser factible para las empresas que han previsto hacerla en dos meses, si se produce más tarde o establece modificaciones relevantes cuya atención retrasa el proceso.

4ª.- Necesidad de prever la admisibilidad de variantes o mejoras que estén vinculadas al objeto del contrato. El artículo 147 de la L.C.S.P. establece a este respecto lo siguiente:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.

Esta opción, cuando se adopte, deberá ser coherente con lo establecido con carácter general en el artículo 150 sobre los criterios de valoración de las ofertas, que deberán estar *“directamente vinculados al objeto del contrato”*. El dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa nº 59/2009, aludido en el recurso de reposición, lo expresa claramente: *“no se cumple tal requisito cuando se pretende valorar la ejecución adicional y gratuita de obras adicionales por parte del contratista, sin que previamente se hayan sido especificadas en los pliegos y concretada la forma en que deberán valorarse a efectos de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. De igual modo, no se cumple el requisito mencionado cuando las obras adicionales exigidas no guarden la debida relación con la prestación objeto del contrato”*.

En este procedimiento se observan dos situaciones que no cumplen lo establecido en la Ley, puesto que:

- No existe ningún documento previo donde se prevea la posibilidad de mejorar la obra (de hecho, no hay un proyecto donde se definen las obras a realizar, por lo que difícilmente se puede estudiar su mejora), ni se ha comunicado a los licitadores esta posibilidad en la invitación cursada.
- La *“mejora”* ofrecida por el adjudicatario (aportación de 1.000 € para actividades culturales) no se halla vinculada al objeto del contrato, por lo que no se puede tomar en consideración ni siquiera para disminuir el precio ofertado, dado que se trata de dos conceptos distintos.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calatayud la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que, previa audiencia de los licitadores, estudie si, a la vista de las consideraciones vertidas en esta resolución, procede una nueva valoración de la adjudicación del contrato de obra de restauración del retablo, al haber incurrido su trámite de adjudicación en las infracciones del ordenamiento jurídico antes indicadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ayuntamiento de Calatayud no acepta la Sugerencia, por la razón que expone en su comunicado: “se trata de un contrato menor de tramitación simplificada, ratificándose el Ayuntamiento en la valoración efectuada así como en la consideración de la oferta del adjudicatario como la más ventajosa, al margen, incluso, de la aportación económica ofrecida como mejora por el adjudicatario”.

20.3.6. EXPEDIENTE 838/2013-2

ALQUILER DE NAVE PARA CESIÓN A UNA EMPRESA DE FUTURO ASENTAMIENTO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA.

El alquiler de la nave de un particular por el Ayuntamiento para cederla a una empresa que, en el futuro, se iba a instalar en el municipio, motivó la queja de un ciudadano. Examinado el expediente, se concluyó en la necesidad de revisar esta actuación, al apreciar defectos tanto en el procedimiento como en su finalidad.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/04/13 tuvo entrada en esta Institución una queja que pone de manifiesto el desacuerdo de unos vecinos de Tarazona ante el hecho de que el Ayuntamiento esté pagando el alquiler de una nave industrial, por un importe que ronda los 6.000 euros al mes y desde hace más de un año, para la "posible" instalación de una fábrica de coches eléctricos. Consideran que no es razonable que se pague un alquiler tan elevado simplemente por una reserva, dado que en Tarazona existen muchas naves vacías, y en el momento en que se instale la empresa deberán determinarse las ayudas municipales que estén en disposición y proceda conceder.

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 6 de mayo un escrito al Ayuntamiento de Tarazona recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la causa que justifique que el Ayuntamiento pague el alquiler de una nave en reserva para la eventual instalación de una industria, y de la forma en que se ha seleccionado la nave objeto del contrato que justifica los pagos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 5 de junio. Junto a la copia del expediente administrativo tramitado para el arrendamiento de la nave, dónde consta el objeto del contrato, justifica los pagos porque dicho inmueble constituye una reserva para la eventual instalación de una industria; según se indica:

"La empresa ha presentado a lo largo del ejercicio 2012, dos escritos, con fecha 1 de Agosto de 2012 , indicando que se está trabajando en la posibilidad de ampliar la actividad de la empresa, manifestando la voluntad de arrancar la actividad en el último trimestre de 2012 y primero de 2013, y pidiendo el mantenimiento del apoyo municipal. Con fecha 16 de Noviembre se solicita la activación de los mecanismos que posibiliten la disponibilidad de la Nave con la finalidad de la implantación de una planta de ensamblaje de vehículos eléctricos en Tarazona. Se trata de otra entidad empresarial distinta a la inicial, y de la que nos comunican es propietaria de las patentes. Aparte de las continuas conversaciones mantenidas con esta Alcaldía. Se adjuntan copias.

Mientras tanto, el dueño arrendatario ha pedido en reiteradas ocasiones la Nave ya que ha tenido propuestas por parte de FAURECIA y NMF Canadá, empresas asentadas en la ciudad, pero si se hubiese hecho así las posibilidades de implantación de la nueva empresa habrían quedado anuladas.

Entre finales de 2012 y principios de 2013 se iba a proceder a iniciar los trámites de aprobación para firma de protocolos y expediente de subarriendo de la Nave, pero en la documentación societaria de la empresa, se advirtió que faltaban unos trámites con el Registro Mercantil, y se estaba esperando que se cumplimentaran debida y completamente .A lo largo de estos días han quedado subsanados los problemas en el Registro Mercantil de Bilbao, según nos han comunicado.

Durante todo este tiempo se sigue manteniendo con la Alcaldía conversaciones con los promotores, y por la Ingeniería de la empresa se han tenido reuniones con responsables Municipales y nos han comunicado verbalmente la inminente presentación de la documentación debidamente completada y diligenciada, así como la redacción del proyecto de la actividad para comenzar con los trámites de licencias de actividad medioambiental clasificada.

La previsión es de someter al Pleno del próximo mes de Junio el trámite de los expedientes necesarios una vez subsanados los problemas descritos”.

Se hace a continuación alusión a los documentos contenidos en el expediente recibido, por el orden de fecha que consta en cada uno:

Documento o acto administrativo	Fecha
- Providencia de Alcaldía recabando informe técnico sobre la disposición de una nave industrial de determinadas características	05/08/11
- Informe Arquitecta municipal; desestima las naves municipales y propone una en la parcela 129 del polígono	11/08/11
- Certificación registral relativa a dicha nave, solicitada por el Ayuntamiento	05/08/11
- Ofrecimiento del propietario de dicha nave; acompaña escrituras y documentación acreditativa de su disponibilidad.	12/08/11
- Resolución de Alcaldía declarando urgente la tramitación del procedimiento y ordenando su inicio, y memoria concretando la nave que constituye su objeto y las condiciones tratadas con la propiedad de la nave: plazo, 20 años prorrogables; renta mensual: 6.000 € mas impuestos; se admite el subarriendo y la opción de compra; efectos de 01/01/12	16/08/11
- Informe municipal de valoración de la nave en 2.350.016 €	17/08/11
- Informe de Secretaría	17/08/11
- Informe de Intervención	17/08/11
- Pliego de cláusulas administrativas particulares	17/08/11
- Comisión informativa de Hacienda, ratifica la declaración de urgencia	19/08/11
- Dictamen de la misma comisión, previo al Pleno	19/08/11
- Aprobación del expediente por el Pleno	25/08/11

- Anuncio de la licitación en el tablón de anuncios	26/08/11
- Invitación a la contratación a la empresa propietaria de la nave	26/08/11
- Presentación de oferta por el representante de esta empresa	26/08/11
- Informe de Secretaría previo a la adjudicación	30/08/11
- Resolución de Alcaldía para que el licitador aporte documentación relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias y sociales	30/08/11
- Entrega de esta documentación por el interesado	02/09/11
- Informe de Secretaría relativo al procedimiento tramitado	02/09/11
- Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda, previo al Pleno	06/09/11
- Acuerdo plenario de adjudicación del contrato	09/09/11
- Notificación del acuerdo al adjudicatario	09/09/11
- Contrato de arrendamiento de local con opción de compra	16/09/11
- Acuerdo plenario de aprobación de protocolo de actuaciones entre el Ayuntamiento y la empresa “Ecovehicles S.L.” para la instalación de una planta de producción de vehículos eléctricos en Tarazona en la nave que ha sido objeto del expediente de contratación	27/09/11
- Recepción de este acuerdo por el representante de la empresa	30/09/11
- Comunicación del representante del grupo Ecofuel manifestando la intención de iniciar la actividad de ensamblaje de vehículos eléctricos entre el último trimestre de 2012 y el primero de 2013	01/08/12
- Providencia de Alcaldía disponiendo “ <i>Proceder a la paralización de los expedientes incoados con anterioridad y obrantes en las oficinas municipales, hasta se concreten las nuevas condiciones de instalación con la referida empresa</i> ”	01/08/12
- Escrito del representante de una tercera empresa, Fuladema S.L., donde, refiriéndose al mismo proyecto industrial, solicita la disponibilidad de la nave industrial	16/11/12

Se va a analizar a continuación la adecuación a Derecho de las dos cuestiones dimanantes de esta copiosa documentación: el procedimiento seguido para la elección de la nave que va a ser contratada por el Ayuntamiento y la previsión para su arriendo o cesión a una empresa para la instalación de una planta de fabricación de vehículos eléctricos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la elección y contratación de la nave industrial.

En el procedimiento seguido para la elección de la nave que va a ser contratada por el Ayuntamiento cabe observar las siguientes deficiencias:

1ª/ Insuficiente determinación del objeto del contrato.

El expediente comienza con la providencia de Alcaldía de 05/08/11 ordenando la emisión de informe técnico sobre la existencia de algún bien de propiedad municipal que satisfaga las necesidades de una nave industrial en los términos que se describe (emplazamiento en zona industrial, fácil acceso, superficie construida de alrededor de 4.000 m², muelles de carga y descarga, recorrido perimetral y oficinas) o, en caso contrario, se informe de la existencia de alguno de propiedad privada que reúna estas características *“para la finalidad pretendida por el Ayuntamiento”*.

Sin embargo, esta finalidad, a la que se alude en el informe recibido como la *“reserva para la eventual instalación de una industria”* no se detalla donde debiera, que es en el expediente de contratación. Si bien al inicio de la providencia y en otros documentos se indica *“Por razones justificadas de interés público, en aras al desarrollo socioeconómico del municipio, este Ayuntamiento precisa disponer para su utilización de un bien inmueble que reúna, como mínimo, las siguientes características ...”*, y siendo estos fines genéricos de competencia municipal (el artículo 46.2.o de la Ley de Administración Local de Aragón menciona *“El fomento de los intereses económicos de la localidad y su pleno empleo”*), el objeto concreto y la motivación del contrato debe hacerse constar en el expediente. Así lo exige el artículo 22 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (el *Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, recoge esta previsión también en el artículo 22), cuando al regular la necesidad e idoneidad del contrato establece: *“1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

2ª/ Insuficiente justificación de la elección de la parcela y nave que al final van a constituir el objeto del contrato.

En cumplimiento de la anterior providencia, por parte de los servicios técnicos municipales se elabora un informe analizando las diferentes posibilidades de las propiedades municipales con relación al inmueble descrito. Tras desestimar varios inmuebles por razones fundamentadas (uso por brigadas municipales, excesiva cercanía a viviendas o pequeña superficie) se refiere a otro en los siguientes términos:

“4. Naves situadas en las parcelas 117, 118, 122, 123 y 124 del polígono industrial (antigua Cetasa).

Actualmente sin uso determinado.

Cuentan con una superficie total de parcela de aproximadamente 34.690 m² y una superficie construida de unos 16.162 m².

Las parcelas 117, 118, 122 y 123 son de propiedad compartida al 50% entre el Ayuntamiento de Tarazona y el IAF, excepto la 124 que es exclusivamente del Ayuntamiento.

En este emplazamiento se cumplen prácticamente todas las condiciones o necesidades planteadas. No obstante, la circunstancia de tratarse de una propiedad compartida o la excesiva superficie de las instalaciones, muy superior a las necesidades planteadas, podrían desaconsejar la elección de este emplazamiento, sin olvidar que sería necesaria la ejecución de ciertas obras de acondicionamiento o reforma para segregar e independizar una parte de las naves sin afectar negativamente al resto.

De hecho, la utilización de tan solo una parte de las instalaciones para este fin (aproximadamente $\frac{1}{4}$ parte), podría dificultar el asentamiento en las mismas de otras empresas de mayor envergadura, objetivo que al parecer está tratando de lograr el actual equipo de gobierno, según se nos ha indicado.

Todo ello nos conduce a la segunda alternativa, que es el posible arrendamiento de un bien de propiedad particular que reúna las características indicadas”.

A continuación describe la nave elegida, que será objeto del contrato.

Entendemos que la desestimación de estos inmuebles para el fin previsto, por las razones que expone, carece de consistencia, puesto que:

- La excesiva superficie de las instalaciones se soluciona con lo que denomina “*ciertas obras*”, sin que en la descripción se presente como un factor relevante. Esta necesidad no ha sido objeto de crítica en la nave elegida, aunque también precisa de obras de acondicionamiento del altillo para su uso como oficinas.
- La cotitularidad del Instituto Aragonés de Fomento tampoco es un impedimento; por el contrario, el uso empresarial de una instalación de su propiedad permite a esta entidad cumplir su objetivo de favorecer el desarrollo socioeconómico de Aragón a través de la promoción de proyectos de inversión, promoción de infraestructuras industriales, equipamientos y servicios colectivos para las empresas, fomento de la promoción exterior y de la localización empresarial en Aragón, captación de capital, mediante la creación de sociedades o la participación en las ya existentes, etc.
- Atendida la situación actual económica, la dificultad de asentamiento en las citadas naves por empresas de mayor envergadura al ver reducida en una cuarta parte su superficie no se revela como un argumento concluyente, al no existir, lamentablemente, demanda relevante de suelo o naves industriales.

A continuación procede a describir la nave que va a ser objeto de arrendamiento, sin que se justifique su elección más que con un párrafo que dice “*Habiendo analizado la situación de las construcciones existentes en el polígono industrial que actualmente no se encuentran en uso, se ha localizado una que posiblemente reúna casi todas las condiciones requeridas*”, sin que se haga constar la realización de otras averiguaciones con carácter público o por otros medios (como puede ser la consulta con asociaciones de empresarios o mediante agencias inmobiliarias). Se está dando pie a una contratación

directa sin haber justificado debidamente la concurrencia de las condiciones exigidas por el artículo 124 de la *Ley 33/2003, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, que dispone: “1. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público salvo que, de forma justificada y por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien, se considere necesario o conveniente concertarlos de modo directo”. Esta predeterminación a favor de la nave en cuestión se desprende de otros documentos, como el certificado emitido por el Registro de la Propiedad en fecha 05/08/11, fecha de la primera Providencia de Alcaldía, o del ofrecimiento formulado al Ayuntamiento por el propietario el día 16 de agosto, mismo día en que se inicia la tramitación administrativa con la Resolución de Alcaldía, pero cuando aún no se ha elaborado el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3ª/ Sobre la valoración de la nave.

Con fecha 17/08/11 se expide por la Arquitecta Municipal un informe de valoración del inmueble que le asigna un valor de 2.350.016 €; cabe deducir que sobre este valor se calcula el precio mensual del arriendo, 6.000 € mas impuestos, así como el precio a efectos del ejercicio de la opción de compra: serán 2.350.000 € si se realiza en 2014, y a partir de aquí, con un incremento anual de 125.000 €: 2.475.000 € para 2015; 2.600.000 € para 2016; 2.725.000 € para 2017 y 2.815.000 € para 2018.

Este precio es discutible, puesto que en el propio expediente constan otros documentos que lo cifran en cantidades muy inferiores: la licencia urbanística concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/08/09 liquida el impuesto sobre construcciones en 18.374,81 €, de lo que se deduce que aplicando el tipo de 3,59%, la base serían 511.833 €; la escritura de declaración de obra nueva, otorgada el 24/08/11, cifra su valor en 748.217 €; con mayor detalle, una escritura de préstamo hipotecario remite a la valoración realizada por una conocida firma de tasaciones inmobiliarias, que lo fija en 1.992.477 €.

Asimismo, su evolución creciente a través de los años para el ejercicio de la opción de compra por el Ayuntamiento no se ajusta a la situación actual del mercado inmobiliario, que muestra la tendencia contraria, ni a las previsiones a corto y medio plazo.

4ª/ No se justifica la declaración de urgencia.

En las diversas resoluciones administrativas se alude a la tramitación de urgencia de este expediente: el primer punto de la Resolución de Alcaldía de 16/08/11 es “*Declarar la urgencia de la tramitación del expediente de contrato de arrendamiento de local de negocio, con opción de compra, consistente en nave industrial sita en C/ La Rioja, parcela 129 del polígono industrial de Tarazona*”; la Memoria de Alcaldía, de la misma fecha, manifiesta “*Concurren además razones que obligan a la tramitación urgente de este expediente habida cuenta la necesidad de acreditar la disponibilidad de una nave para la próxima implantación de una actividad industrial en la Ciudad*”.

Estas menciones genéricas no pueden justificar la urgencia de un expediente de tal naturaleza. El mencionado artículo 124 de la *Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas* se refiere a la urgencia de la contratación “*debida a acontecimientos*

imprevisibles". Por su parte, el artículo 112 de la Ley de Contratos, al regular la tramitación urgente, establece *"Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada"*.

No consta en el expediente ningún motivo que justifique su urgencia; es más, la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto que no concurría, puesto que a esta fecha, transcurrido casi año y medio desde el inicio del contrato (1 de enero de 2012), no se ha puesto en marcha ninguna actividad industrial en la nave, estando todavía pendiente *"la presentación de la documentación debidamente completada y diligenciada, así como la redacción del proyecto de la actividad para comenzar con los trámites de licencias de actividad medioambiental clasificada"*.

Segunda.- Sobre la cesión de la nave para la implantación de una actividad económica.

Analizados los defectos observados en la adquisición del uso de la nave por parte del Ayuntamiento a través de su arrendamiento, vemos que existen dificultades legales para efectuar la cesión que se plantea a la futura empresa, bien sea gratuita o en unas condiciones muy especiales.

El artículo 107.1 de la *Ley 33/2003, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* establece *"Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente"*. Este precepto tiene carácter básico; así viene establecido en la Disposición final segunda de la Ley, que enumera los títulos competenciales que justifican su promulgación, y por ello sustituye la previsión del artículo 184.2 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, que fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 162/2009, de 29 junio.

Sí que mantiene su vigencia el párrafo 3 del mismo precepto, que establece las siguientes excepciones al régimen general: *"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Corporaciones locales podrán tener en cuenta motivos que hagan prevalecer criterios de rentabilidad social sobre los de rentabilidad económica, en aquellos casos en que el uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, actividades culturales y deportivas y otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos. En estos supuestos podrán ceder el uso de los bienes patrimoniales directamente o por concurso, de forma gratuita o con la contraprestación que pueda convenirse, a otras Administraciones y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para su destino a fines de utilidad pública o de interés social. El acuerdo deberá determinar la finalidad concreta a que habrán de destinarse los bienes, el plazo de duración, o su carácter de cesión en precario"*.

En el presente caso, nos encontramos que el Ayuntamiento de Tarazona es titular de un derecho de arrendamiento sobre un bien inmueble, sobre el que podría realizar una cesión de contrato o constituir un subarriendo; sin embargo, no concurren en el cesionario las circunstancias de ser administración o entidad pública o privada sin ánimo de lucro que podrían justificar su cesión gratuita o por un precio inferior al de mercado, según consta en el “*Protocolo de actuaciones*” entre el Ayuntamiento y la empresa aprobado en sesión plenaria de 27/09/11. Por otro lado, unas condiciones tan favorables establecidas de forma individual, sin posibilidad de ser extensivas a otras iniciativas, podrían además generar los problemas que se analizan en el punto siguiente.

Tercera.- Sobre la dificultad de encajar ayudas como la prevista en la normativa europea.

El protocolo de actuación entre el Ayuntamiento de Tarazona y la empresa que se prevé instalar tiene por objeto la formalización de un subarriendo de la nave, a cuyo fin de declara la urgencia en la tramitación del expediente, y la concesión de una ayuda económica equivalente al pago de la renta. Inicialmente estaba prevista esta ayuda solo por el ejercicio de la actividad, aunque luego se condicionó a la creación de empleo: durante el primer año, 5 contratos laborales de media; durante el segundo serían 18 contratos.

La concesión de ayudas de esta cuantía (72.000 € anuales mas IVA, durante un plazo de 20 años, según el contrato de arrendamiento formalizado) puede ser contraria a lo establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Versión consolidada: Diario Oficial de la Unión Europea de 30/03/2010), cuyo artículo 107 (antiguo artículo 87 TCE) dispone: “1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*”.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta ampliada) de 09/09/2009 donde, al analizar las ventajas fiscales concedidas por una entidad territorial de un Estado miembro, consistentes en un crédito fiscal del 45 % del importe de la inversión, declara incompatibles con el mercado común los regímenes de ayudas y ordena recuperar las ayudas abonadas, explicando su criterio en los siguientes términos:

“5. El concepto de ayuda, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, comprende no sólo prestaciones positivas como las subvenciones, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos.

..... Cuando una ayuda económica otorgada por un Estado o mediante fondos estatales refuerza la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en los intercambios comerciales intracomunitarios, procede considerar que la ayuda influye sobre dichos intercambios, incluso en el caso de que la propia empresa beneficiaria no participe en las exportaciones. La Comisión está obligada, no a acreditar la incidencia

real de dicha medida sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros y la distorsión efectiva de la competencia, sino únicamente a examinar si tal medida puede afectar a dichos intercambios y falsear la competencia”.

Además de afectar a esta norma europea, la concesión de ayudas de tal naturaleza supone un agravio comparativo con los demás empresarios que, bien en el mismo polígono o otros emplazamientos del municipio, y en sus diferentes niveles de creación de empleo, sostienen una actividad y un tejido económico generador de riqueza y trabajo y hacen frente a todos los gastos que de ello derivan.

Finalmente, señalar que el protocolo aprobado por el Pleno en sesión de 27/09/11 resulta de imposible cumplimiento en sus propios términos, pues se acordó expresamente con la mercantil Ecovehicles S.L., pero las ulteriores gestiones constan con las firmas Ecofuel y, más adelante, Fuladema S.L. Entendemos que estos cambios han motivado la providencia de Alcaldía de 01/08/12 ordenando la paralización de los expedientes incoados con anterioridad hasta se concreten las nuevas condiciones de instalación de la empresa. Sin embargo, el arrendamiento de la nave se sigue manteniendo, a pesar de la incertidumbre sobre su efectividad futura.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tarazona la siguiente **SUGERENCIA**:

Que se analice si procede la revocación o subsanación de los defectos señalados, por no ajustarse completamente a derecho el procedimiento de contratación del arrendamiento de la nave y cesión de derechos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se aceptó la Sugerencia, al considerar el Ayuntamiento justificada su actuación con relación a cada uno de los aspectos estudiados.

20.3.7. EXPEDIENTE 1312/2013-2

OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS PAGOS DE OBRA REALIZADA Y DE VELAR POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL ACOPIADO. COMARCA DEL BAJO CINCA.

El cambio de contratista principal en la obra de construcción de la sede de la Comarca del Bajo Cinca causó un notable perjuicio a un subcontratista, que había ejecutado parte de su trabajo y elaborado y acopiado el material necesario para su conclusión. Se formula Sugerencia a dicha entidad para que se interese en resolver este problema de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley de Contratos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/06/13 tuvo entrada en esta Institución una queja que pone de manifiesto la situación de una empresa familiar de carpintería, que estuvo subcontratada en la obra de construcción de la nueva sede de la Comarca hasta que la contratista de la obra principal entró en concurso de acreedores. Esta firma, al igual que el resto de subcontratistas, esperaron a que la Comarca contratara una nueva constructora para continuar la ejecución y asumiera, al menos, el material encargado para la obra que tenía almacenado.

Según se indica, la nueva constructora ya ha retomado la obra, pero la dirección facultativa, sin previo aviso ni mediar negociación alguna, decide unilateralmente variar los materiales y prescindir de esta empresa, dejándole un saldo negativo de más de 40.000 euros en material que no puede ni siquiera ser reutilizado, al haberse elaborado específicamente para este inmueble conforme a las prescripciones del proyecto.

Señala que, si bien los gestores de la misma han intentado continuar sus trabajos, ya que el proyecto de la obra y la relación de materiales no ha variado, e incluso aportan soluciones técnicas a la dirección facultativa que permiten un ahorro respecto al proyecto original, han recibido una respuesta “*improcedente y poco profesional*”, lo que genera un daño moral y económico hacia una empresa que ha cumplido puntualmente sus obligaciones contractuales en esta obra y dispone del material y la cualificación necesaria para seguir con el proyecto, una vez reanudada su ejecución.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió ese mismo día un escrito al Presidente de la Comarca recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, concretamente, la razón por la que no se subroga a la empresa de carpintería en el subcontrato que tenía con la anterior contratista de la obra, dado que los materiales a servir son los mismos; se pide también la contestación dada a las solicitudes de la empresa, y copia de los contratos formalizados con el contratista de la obra principal y con la dirección de la obra.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 18/04/13, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Acusamos recibo de las manifestaciones de la queja que atiendo, imaginamos que literales, pero nos supone una cierta sorpresa puesto que la única noticia que teníamos fehaciente es la reseña de prensa del Diario Altoaragonés del Viernes 28/06/2013, página 12, y la supuesta intervención oral de una persona no identificada entre el público de la Sesión del Pleno Extraordinario, intervención que fue impedida en las naturales funciones de orden del desarrollo de las sesiones.

Hemos repasado ampliamente entre los servicios y unidades administrativas y NO EXISTE la menor escritura que sustente una reclamación formal ni de esta empresa ni de ningún apoderado, ni conocemos por qué título o fundamento sería esta reclamación, y naturalmente, contestando a un afiche periodístico incomprobado en sus fuentes, tampoco entendemos qué daño o lesión es la que se pretende resarcir por esta vía atípica de la Queja en materia por completo apartada de las competencias de la Ley 4/1985, de 27 de junio, que en sus artículos 1,2,5,14,15 y 16, establece la inadmisión de oficio por las quejas por falta de fundamento e inexistencia de pretensión, y menos por una actividad formal administrativa inexistente, cuando nosotros solo contratamos con un contratista, hoy AC. Construcciones L. S.L. en liquidación, y posteriormente con otro.

Mala pretensión puede ser ésta que transmiten cuando ni siquiera consta por escrito con una mínima justificación y articulación en alegatos y fundamentos de derecho, que nosotros no podemos suplir, naturalmente.

Respecto a la contrata con L. S.L., a la que parece remitirse la persona que se queja indicarle que no tenemos constancia de nada relevante más que un endoso parcial, ya liquidado en su día; y no aparece reconocido en la entrega forzosa del inmueble, por el abandono del tajo, ningún suministro o material que no esté ya liquidado a favor de la empresa principal citada; al contrario, ha habido que desechar gran parte de las deficientes ejecuciones de la contrata anterior, teniendo que rectificar saldos aparentemente acreedores de aquellas certificaciones.

Respecto a la contratista actual, la UTE indicada, no tenemos constancia formal de sus relaciones, si es que existen, con Carpintería C., y vista la inexistencia de reclamación alguna resulte improcedente despachar cualquier incidencia sin visos de una mínima verosimilitud.

Los criterios que le avanzamos genéricamente, los hemos aplicado a otras reclamaciones, estas sí presentadas, de otros subcontratistas del principal Construcciones L. S.L. No tenemos inconveniente en facilitarle copia del último dictamen desfavorable, pues en buena medida contiene las cuestiones en Derecho a las que habría de responderse con carácter previo en cualquier hipotética reclamación futura.

Completamos la contestación con el envío de la documentación solicitada, así el dictamen mencionado en el párrafo anterior”.

CUARTO.- Contrariamente a lo afirmado en esta información, sí que constan diversos documentos que ponen de manifiesto el conocimiento del problema por parte de responsables de la Comarca y de la dirección facultativa, a saber:

1.- Correo electrónico que la Secretaria de la Comarca dirige con fecha 30/05/12 a la empresa donde señala:

"... me comenta el Presidente que próximamente sacamos para contratación la continuidad de las obras.

Aproximadamente lo estamos preparando para finales de Junio. Seria conveniente que nos enviaras una carta exponiendo vuestra situación:

1º.- que construcciones L., S.L. había contratado con vosotros la ejecución de la carpintería. Y que se encargaron esos materiales expresamente para dicha obra.

2º.- Que debido a la situación concursal de la Empresa no pudieron terminarse los trabajos, teniendo todo el material en stock

3º.- Que en la nueva adjudicación se tenga presente esta situación a efectos de que el nuevo adjudicatario de la obra, dada la excepcionalidad de la situación, que ha sido ajena a C. vuelva a efectuar la subcontratación de la carpintería con C.."

2.- Carta que, atendiendo el anterior mensaje, envía la empresa a la Comarca en la misma fecha, exponiendo la situación en los siguientes términos:

Después de varias propuestas económicas, con fecha 27 de enero del pasado año firmó la empresa Construcciones L., si, la aceptación del presupuesto para la obra de referencia por importe de: 94.660,20€ IVA incluido.

Que nuestra empresa nunca había trabajado por Construcciones L., y después de pedir informes y estos ser poco optimistas tomamos la decisión de aceptar el trabajo endosando el cobro a través de la Comarca, acuerdo que se tomó en una reunión el 1 de marzo del 2011 en las oficinas de la misma Comarca, con el presidente, la secretaria, el arquitecto de la obra, el representante de L. y el representante de C..

Que en el presupuesto están las siguientes partidas:

Puertas, Forrado de paredes, Suelo y Falso techo.

La fecha de entrega de todas nuestras partidas era junio (plazo máximo), por lo que desde el momento de la firma por todas las partes, procedemos al pedido de todos los materiales, en especial de las puertas que son medidas especiales y con melamina olmo que no es un color habitual y el material del forrado que es un color que se tiene que fabricar de propio para este pedido.

Debido a la nueva situación de la empresa L., que actualmente está en proceso concursal, C., tiene preparados a la espera del montaje las puertas ya fabricadas y los paneles del forrado de pared, con el consiguiente "peso" en tesorería que llevamos soportando desde hace varios meses.

Con las nuevas informaciones de una nueva adjudicación por parte de la Comarca para seguir con la obra, y ya que C., se ha visto involucrada en una situación excepcional y costosa, les pedimos la inclusión de nuestro presupuesto en la nueva adjudicación, para seguir de inmediato en la terminación de la obra.

C. se compromete a una vez adjudicado nuevamente nuestro presupuesto, a la colocación INMEDIATA, de todos los materiales, ya que los tenemos preparados”.

3.- Acuerdo de transmisión de derechos de cobro entre Construcciones L. S.A. y Carpintería C. S.L., por la obra de “*Reforma de edificio para la nueva sede del Bajo Cinca*”, hasta un total de 94.660,20 €, donde figuran las firmas de los apoderados de la primera como endosante, de la otra como endosataria y la toma de razón por la Comarca con fecha 01/03/11.

4.- Primer pago derivado de ese acuerdo, realizado directamente por la Comarca a Carpintería C. con fecha 10/03/11 por importe de 3.280,40 €

5.- Correo electrónico que esta empresa dirige el día 17/10/11 a Secretaría de la Comarca informando de los siguientes pormenores:

“Con fecha 27 de enero la empresa CONSTRUCCIONES L., SL, nos aprobó el presupuesto que te adjunto, por importe de 94.660, 20€ (IVA incluido). Como ya sabes, después de muchas conversaciones, en las que nosotros, previa petición de informes, que habitualmente hacemos con clientes nuevos, nos planteamos el hacer la obra, pero asegurando el cobro mediante un ACUERDO DE TRANSMISION DE DERECHOS DE COBRO, documento que se firma entre las tres partes (Comarca+L. y C.), el día 1 de marzo de 2011, por el total del presupuesto.

A fecha de hoy 17 de octubre, tenemos el material preparado para servir en nuestro taller, hemos empezado a rastrelar paredes, tal y como se nos exigió por parte de la constructora L., y hemos tenido que dejar de hacer esté trabajo, ya que ni siquiera estaba cerrada la obra.

En estos momentos en el que las empresas estamos soportando a duras penas con unos problemas de liquidez importantísimos, debido a los retrasos en pagos y a los impagados, tengo que decirte que referente a esta obra, tenemos los siguientes materiales preparados para colocar desde mediados de mayo.

PUERTAS EN BLOCK TIPO DAYFOR: 18.386,55€

COMPACMEL OLMO Y NOGAL para forrado de trasdosado y falso techo: 13.220€

En estas partidas no está todo el material de la obra, solo es, el que ya no hemos podido retrasar más con nuestros proveedores, y nos han exigido su pago.

Te ruego por favor, que me estudies con máximo interés este asunto para no tener que soportar por más tiempo estas dos cantidades.

Como solución inmediata sería hacer una certificación de estas dos cantidades, a cuenta del total del presupuesto, y aliviar de esta manera la carga de esta obra.

Entiendo que esta situación, es complicada para la Comarca y también para C., y que ojala se solucione lo antes posible y que os podáis trasladar a la nueva sede, disfrutando así de nuestro trabajo”.

6.- Correo electrónico de la empresa a Secretaría de la Comarca y a uno de los directores de la obra, de 14/12/11:

"... tal y como hemos hablado esta mañana por teléfono, he llamado a los arquitectos de la obra, y concretamente he hablado con Jordi Puch, le he comentado que estamos ya soportando mucho dinero de la obra sin cobrar, y que tenemos que hacer una certificación de la obra, antes de final de año.

Trabajo terminado en la obra: rastrelado sala de conferencias, y del resto del edificio, preparar una armadura para hoja corredera 1ª planta.

Materiales preparados para montaje: Las puertas de PUERTAS D., (desde abril) y los tableros de forrado de pared (mayo).

Me ha comentado que iba a ver que se podía hacer, y se pondría en contacto conmigo.

Por favor, tal y como estamos hoy en día la mayoría de las empresas (muy justas de liquidez) os pido un esfuerzo, para poder agilizar una certificación antes de fin de año.

Espero vuestra contestación".

7.- Otro correo electrónico a los mismos destinatarios, enviado el 21/12/11:

"... esta mañana he hablado con Jordi P., y le he comentado que ayer hablamos de que para poder cobrar nosotros algo la única posibilidad legal sería incluirlo en la certificación que tienen que hacer ahora los arquitectos, si crees conveniente que hable con el presidente de la comarca me lo dices, que lo haré".

8.- Comunicación al despacho de arquitectos encargada de la dirección de obra, efectuada el 27/12/11, donde señala:

"Les informamos que tal y como habrán podido comprobar en la obra referenciada, hemos terminado la colocación de todo el rastrelado tanto en la sala de conferencias, como en el resto del edificio, así como la preparación de una armadura para hoja corredera en la 1ª planta.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho, como responsables de las certificaciones de la obra, que nos incluyan este trabajo terminado en la siguiente certificación, así como que se informe a la Comarca de este trabajo ejecutado por nuestra empresa.

Aunque somos conocedores de la situación de la empresa CONSTRUCCIONES L., SL, que actualmente se encuentra en concurso de acreedores, y que por las informaciones de la Comarca, volverá a salir a Concurso la obra, lo correcto es que todos los trabajos terminados queden facturados y cobrados, ya que la nueva empresa se encontrará el trabajo ejecutado.

Carpintería C. lleva soportando el "peso" del importe de las puertas, que están totalmente terminadas a la espera de autorización para entregar en obra desde Abril, del importe de todos los tableros para el forrado de paredes desde Abril, y ahora todo el

trabajo del rastrelado, que se encargó a una empresa de la zona de Fraga, y que nos es imposible poder pagarle, si no cobrarnos de la Comarca.

La valoración del rastrelado: 16.75€ /m2 x 619.86 m2 = 10382,65€

(Según presupuesto aceptado por Construcciones L., de fecha 27/01/2011)

La valoración de Armadura hoja corredera 1ª planta: 348€

Quedo a la espera de su pronta solución, y recibir en breve el pago de los trabajos efectuados”.

9.- La constatación de que la empresa Carpintería C. había ejecutado parte del contrato y acopiado el material para la obra se refleja en el correo electrónico remitido al jefe de obra de la unión temporal de empresas adjudicataria del nuevo contrato, una vez resuelto el anterior. Este correo, fechado el 06/05/13, se envía también al arquitecto director de la obra y a la Presidencia de la Comarca:

“Buenas tardes Joaquín, te adjunto las facturas de Maderas Unidas, Cb. y el pedido valorado de Puertas D.r.

Después de la conversación mantenida en el día hoy por la tarde, decirte, que jamás había hablado, ni tenido ninguna relación comercial con alguien tan “especial” como tú, nunca me había sentido humillada por nadie excepto hoy hablando contigo.

Siempre he creído que para defender los intereses de uno, no hay que hundir al otro.

Tu desconfianza hacia nosotros es total y absoluta, en ningún momento C., ha tenido la intención de estafar a nadie, tan solo estamos peleando por nuestros costos, que como sumaras en las facturas adjuntas suman lo que ya te había dicho 27.400€ (redondeando) impuestos aparte.

Llevamos soportando estas facturas (excepto D.) que por nuestra buena relación con ellos nos están permitiendo de momento ir aplazando el pago, durante dos años, y mensualmente hemos ido pagando tanto a Cb. como a Maderas U.

Igual que te dije el viernes cuando hablamos por teléfono, soy totalmente consciente de que tú empresa no tiene ningún compromiso con C., y puede adquirir los materiales donde lo estime oportuno, pero siendo que estos materiales van a una obra que es un edificio público, aunque solo sea moralmente tiene que existir un compromiso por parte de la propiedad en adquirir AL COSTO, nuestros materiales y mano de obra que constan en las facturas adjuntas.

Del resto del presupuesto ya te habíamos enviado una oferta más ventajosa y te decíamos en ese mismo @ que nos dijeras, hasta donde podías llegar en los precios que intentaríamos ver que se podía hacer, no hemos recibido contestación.

C. no ha tenido el gusto de trabajar con ninguna de las empresas que forman la UTE, pero estamos en trabajando desde el 1944, y hasta la fecha siempre hemos cumplido nuestros compromisos, fácilmente demostrables entre nuestros clientes, proveedores, entidades bancarias, etc.

Después de todo esto, se puede decir más alto pero no más claro, yo personalmente y con mi empresa detrás, vamos a defender nuestros intereses, que no son más que los que están adjuntos, (27.400€) tengamos que hacer lo que tengamos que hacer, e ir a donde haga falta, por supuesto siempre dentro del marco legal, pero por supuesto que no nos vamos a quedar quietos, y menos desde la llamada telefónica de hoy.

También te he comentado que mañana personalmente iría yo a presentarte las facturas, pero me es imposible, ya qué tengo que estar en Huesca a las 10.3h, para otro compromiso.

Una vez comprobado todo ya me dirás que solución tomas”.

10.- La misma circunstancia de existir una obra parcialmente ejecutada y con dificultades para su cobro se pone de manifiesto en otro correo remitido por Carpintería C. a los mismos destinatarios el día 27/06/13 que dice:

“Buenas tardes a todos, esta misma tarde he recibido la llamada de Joaquín Paños, informándome de que: de los tres proveedores que tenemos de la obra en C., uno de ellos Puertas Dayfor han llegado a un acuerdo y parece ser que está solucionado, el otro proveedor es Maderas Unidas, que estamos en ello, para que el carpintero directamente pueda acceder al material.

En el tercer proveedor es Cb., una empresa de la zona que ya adjuntamos el pago y que me dice Joaquín, que lo tengo que hablar directamente con la Comarca, y si la Comarca dice que lo tiene que pagar la Ute, se pondrá en contacto conmigo pero antes lo tiene que autorizar la Comarca.

Por esto último envió el @ a todos, para ver como solucionamos la factura de Cb., entiendo que nuestro trabajo esta visiblemente demostrable en la obra, y que el carpintero que entre NO tiene que hacer esta parte del forrado.., como era una partida importante en su momento ya se le reclamo a F... para que nos lo certificara, incluso se le envió un burófax, que nos contestó vía telefónica: que la partida se certificaría cuando estuviera colocado el tablero del forrado, cosa que en su momento entendimos ya que la partida presupuestada es única de forrado, y el rastrelado es una subpartida.

Pero como todo se ha ido retrasando y enredando..., nos hemos quedado con un trabajo hecho, pagado a nuestro proveedor Cb., y nosotros no lo hemos podido ni facturar ni cobrar.

Ya me diréis la mejor forma de solucionar esto último.

Espero vuestra contestación”.

11.- El último documento recibido es la carta que Carpintería C. dirige a la Comarca el pasado 22 de julio reclamando el pago de los trabajos realizados:

“Nos ponemos en contacto con Uds para que nos informen de a quien debemos emitir la factura de los trabajos efectuados en la obra de la nueva sede de la Comarca.

Estos trabajos se realizaron en el 2011, y tanto la dirección facultativa como los consejeros de la Comarca pueden comprobarlo, se trata de todo el "rastrelado" de la obra + 1 armadura para hoja corredera en 1 3 planta”.

Estos trabajos fueron subcontratados a una empresa de la zona que se llama Carbacin SL a la que se le ha abonado la factura en su totalidad.

Tal y corno en alguna otra ocasión se les ha hecho saber, es nuestro único interés, el recuperar el costo de nuestros trabajos, por lo que les adjunto la factura de la empresa Carbacin, si. y el certificado de cobro de la misma, que es lo que nosotros queremos facturar a la comarca.

Quedamos a la espera de su contestación, para tramitar la factura y el cobro de los trabajos ejecutados”.

Ninguno de estos comunicados ha recibido contestación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre los compromisos derivados de un contrato público.

Según conocemos en esta Institución, la construcción de la nueva sede de la Comarca del Bajo Cinca ha tenido problemas desde sus trámites iniciales: en el expediente DI-350/2010-2, motivado por una queja contra el concurso de ideas para la redacción del proyecto y la dirección se obra, se observaron defectos relevantes en la tramitación del expediente administrativo: no había referencia clara al precio del contrato, imprecisión de los criterios de valoración de las ofertas, insuficiencia del anuncio de licitación y falta de comité técnico de valoración. Ello motivó una Sugerencia para que, *“en orden a garantizar los principios antes citados de igualdad, objetividad en la acción administrativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en sucesivas licitaciones que convoque la Comarca sigan con rigor las indicaciones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y establezcan con claridad criterios objetivos para la selección de los contratistas”.*

Nos encontramos ahora con que el contrato inicial de la obra ha sido rescindido por incumplimiento del contratista principal, y que esta rescisión afecta a uno de los subcontratistas, que ha ejecutado parte de su contrato (instalación de rastreles para la colocación sobre ellos de los paneles que cubrirán las paredes de determinadas estancias) y que ha preparado los elementos de carpintería (puertas con sus correspondientes marcos) para colocarlos en su momento en el edificio.

El régimen jurídico de la subcontratación viene regulado en los artículos 227 y 228 de la Ley de Contratos del Sector Público (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre). La relación entre el subcontratista y la Administración la deja clara el párrafo 4 del primero, al disponer:

Principio del formulario

“4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal”.

Partimos de que las distintas relaciones de subcontratación en fase de ejecución no modifican la posición del contratista frente a la administración, ni ésta queda vinculada con los subcontratistas. La relación entre el contratista y los subcontratistas es una figura contractual distinta del contrato principal y de la relación entre la Administración y el contratista, que constituye el contrato administrativo. La subcontratación no introduce un tercero en el contrato principal, donde solo existen dos partes en relación, y los efectos del subcontrato tienen que ser asumidos directa y únicamente por el contratista, como actos de los que debe responsabilizarse. El artículo 228 obliga al contratista a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en plazos y condiciones que no pueden ser más desfavorables que los previstos para él mismo en la Ley.

Sentado este principio, se analiza a continuación la situación de la empresa de carpintería en relación con su intervención en la obra de la sede comarcal, pudiéndose diferenciar dos escenarios:

A.- Respecto de la obra ya ejecutada y que se ha incorporado al inmueble: el subcontrato ha sido realizado con una empresa cuyo contrato ha sido rescindido. Según establece el artículo 239 de la Ley de Contratos, *“La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición”*. Así, la obra ejecutada debe ser comprobada, medida y liquidada, y abonada al contratista, previa deducción de los saldos o penalidades pendientes. El subcontratista deberá dirigirse al contratista y exigirle el pago de su trabajo, sin que le quepa reclamación alguna contra la administración contratante. Debe hacerse constar una salvedad en el presente caso: al constar la cesión de los derechos de cobro en la Comarca, sí que podía haber hecho el pago directamente al subcontratista titular de los mismos.

Sin embargo, de los antecedentes expuestos se deduce que el trabajo hecho por el subcontratista no ha sido certificado por la dirección de la obra por no ser una unidad completa, sino parte de una partida, la de panelado de las paredes. Al no haber entrado en la liquidación hecha al contratista inicial y no ser abonada, o compensada, no cabe acción del subcontratista contra él.

Constituyendo una parte de la obra instalada conforme a proyecto, deberá ser objeto de medición y certificación. Pero este trabajo no corresponde al nuevo contratista, la UTE que resultó adjudicataria, puesto que no la ha realizado, y su cobro supondría un enriquecimiento injusto, vedado por la Ley. La solución viene por una doble vía: bien se incluye dicho rastrelado (y demás instalaciones realizadas) en una certificación que factura el nuevo contratista y posteriormente abona a quien realmente la ha ejecutado, o bien se

separa de la obra principal a efectos económicos y, previos los trámites oportunos, se liquida a favor de la empresa de carpintería.

B.- Existe un determinado material (puertas y elementos auxiliares para su instalación) elaborado expresamente para esta obra conforme al encargo realizado por el contratista inicial y las prescripciones del proyecto técnico que, al parecer, no va a ser utilizado en la misma, a pesar de que mantiene su utilidad al no haberse producido variaciones en este punto. Según indicaba la queja, los subcontratistas confiaban en que, cuando la Comarca contratara una nueva constructora, esta asumiera, al menos, el material que se había encargado para la obra y que tenían almacenado.

Dado que se trata de un producto elaborado conforme al encargo hecho por una empresa contratista, para una finalidad determinada cuya necesidad se mantiene, y que en las vicisitudes que dieron lugar a la resolución del contrato son ajenas a los subcontratistas, resulta contrario a los principios generales de buena fe, confianza legítima y “*eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras*” (artículo 1 de la Ley de Contratos) prescindir de estos materiales y encargar unos de idénticas características a otros suministradores.

La solución legal de este problema puede fundamentarse en la previsión del artículo 232, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente:

“2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía”.

Conforme a ello, y atendiendo a los principios antes expresados, la inclusión de estos materiales en certificación como acopio para la obra, como fue solicitado a la dirección facultativa, hubiese permitido tenerlos en cuenta a efectos de su utilización por el actual contratista y su pago directo en virtud del endoso existente, evitándose la demora en la ejecución que supone un nuevo encargo y el perjuicio económico para quien se encuentra con unos productos que, hechos ex profeso para un edificio, no pueden ser utilizados en otro inmueble sin un importante e injusto perjuicio económico para quien cumplió fiel y puntualmente su parte del contrato.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Bajo Cinca las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, a través de las vías antes indicadas o por cualquier otra que considere más adecuada, disponga las medidas oportunas para el abono a la empresa de carpintería de las instalaciones realizadas en la obra de la nueva sede comarcal.

Segunda.- Que intervenga activamente para que se empleen en dicha obra los materiales que, en virtud de los contratos celebrados por esta u otras empresas subcontratistas con el contratista inicial, fueron elaborados expresamente, están disponibles y resultan aptos para cumplir esta finalidad.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia no es aceptada

20.3.8. EXPEDIENTE 1650/2013-2

CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO. COMARCA CAMPO DE CARIÑENA.

La incorrecta utilización del procedimiento negociado para la contratación de servicios de arquitecto para oficina técnica fundamenta la Sugerencia que a continuación se transcribe, dirigida a la Comarca del Campo de Cariñena.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 08/08/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se manifiesta la disconformidad de un ciudadano con el resultado de la licitación tramitada por la Comarca del Campo de Cariñena para la contratación de servicios de arquitecto para oficina de asistencia y asesoría técnica a la Comarca y a las entidades locales integradas en la misma, finalizado con la Resolución de Presidencia de 14/06/13.

Según se indica, a pesar de existir un pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de dicho contrato mediante procedimiento negociado, no ha habido negociación alguna con los licitadores, incumplándose así lo establecido en la Ley de Contratos respecto de esta forma de adjudicación y la previsión contenida en la cláusula segunda de dicho pliego.

Uno de los participantes en la licitación interpuso recurso de reposición contra la resolución por la que se adjudicaba el contrato, que fue desestimado por una nueva Resolución de Presidencia de 02/08/13, al considerar:

- *“Existencia de negociación en el proceso negociado por el órgano de contratación con el licitador cuya oferta era la económicamente más ventajosa según criterio de la Mesa de Contratación tal y como consta y queda acreditado en el expediente administrativo de contratación fijando así, las condiciones y términos en que se iba a prestar el servicio en la Comarca del Campo de Cariñena dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del TRLCSP.*
- *Consideramos que el acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado con las puntuaciones, resultado de las valoraciones de la Mesa de Contratación, de todos los licitadores del procedimiento. Asimismo y puesto que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, el expediente administrativo de contratación de referencia consta de una sucesión de actos administrativos plenamente motivados*”

Asimismo, se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que realiza el recurrente en consideración al *“perjuicio que la suspensión causaría al interés público frente a la que causa al recurrente, teniendo en cuenta que la suspensión conllevaría dejar sin servicio de Asesoría y Asistencia Técnica a la Comarca Campo de Cariñena y a los 14 Ayuntamientos de la delimitación comarcal”*.

SEGUNDO.- Examinado el contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha

13/08/13 un escrito a la Comarca del Campo de Cariñena solicitando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente de contratación.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el pasado 5 de septiembre. En ella, su Presidente explica la génesis de este contrato, nacido de un convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza. El expediente comienza con la invitación a participar a tres arquitectos que se consideran capacitados para prestar el servicio objeto del contrato y que, *“Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones se procede a la celebración de las Mesas de Contratación para la apertura de los Sobres, tanto de la documentación administrativa como de las ofertas presentadas, elevando la Mesa de Contratación una propuesta por orden decreciente de las proposiciones presentadas, mostrando cuál considera que es la oferta económicamente más ventajosa. Seguidamente, es el órgano de contratación el que procede a la negociación de los términos del contrato para ver cuáles van a ser las condiciones y términos en los que se va a prestar el servicio, para así terminar de concretar la oferta presentada por el licitador, y lo hace con el licitador cuya oferta ha resultado la económicamente más ventajosa, pues la Ley exige negociar las condiciones del contrato "con uno o varios de ellos". Así pues, la adjudicación del procedimiento negociado recae sobre el licitador que justificadamente ha sido elegido por el órgano de contratación”*.

El informe concluye señalando que al recurrente se le ha informado con detalle de todo el procedimiento y facilitado copia de los documentos que ha solicitado.

Se acompaña el expediente de contratación, que contiene los documentos propios de su naturaleza: Providencia de inicio, informe de Secretaría (no consta el certificado de Intervención acreditando la existencia de crédito y la plena disponibilidad de la aportación de D.P.Z.), pliego de cláusulas administrativas particulares, invitación a los licitadores, propuestas presentadas, etc. A efectos de valorar el fundamento de la queja presentada, se hacen constar los siguientes datos:

1.- La cláusula décima del pliego regula la valoración de las proposiciones, en los siguientes términos:

“La mesa procederá a la valoración de las ofertas otorgando las siguientes puntuaciones, siendo la mejor oferta la que mayor puntuación obtenga.

1.- Precio.- (Hasta 5 puntos)

Se otorgará con siguiente formula:

*puntos = oferta con precio mas bajo/oferta a valorar*5 puntos*

2.- Mayor número de horas de servicio: (Hasta 8 puntos)

Por cada hora de prestación de servicio o ofertado además de las quince mínimas exigidas en el Pliego.

3.- Mejoras: (Hasta 10 puntos)

Los licitadores presentarán una Memoria Técnica en la que se desarrolle cómo se va a organizar y prestar el servicio, indicando qué mejoras sobre los mínimos establecidos en el presente Pliego va a introducir, que redunden directamente en

una mayor y mejor atención a los municipios de la delimitación así como a la Institución Comarcal.

La mesa valorara:

Mejoras en la prestación del Servicio inicialmente previsto en este pliego.

Organización del servicio, su funcionamiento en relación a su prestación en las localidades y la sede Comarcal.

Grado de desarrollo de las propuestas realizadas”.

2.- La cláusula decimotercera viene referida a la apertura de proposiciones y calificación de la documentación general para su adjudicación. Tras señalar aspectos procedimentales, establece la siguiente guía de actuación:

“Seguidamente, se dará cuenta en acto publico de los licitadores admitidos y excluidos con indicación de las causas de su admisión o exclusión, y se procederá a la apertura y examen del sobre "B" para su adecuada valoración, pudiendo solicitar en ese momento la Mesa cuantos informes técnicos considere precisos. La Mesa se retirará a deliberar y valorar la Memoria Técnica y en acto público se darán las puntuaciones de las mismas y en ese mismo acto se procederá a la apertura del sobre "C". Seguidamente, la Mesa se retirará a deliberar. La Mesa tras la suma final de las puntuaciones totales elevará al órgano de contratación el acta en la que se recoja la propuesta de adjudicación que la Mesa estime pertinente, -junto con las proposiciones-, al objeto de que dicho órgano de contratación proceda a efectuar su adjudicación de forma motivada, debiendo notificarse dicha adjudicación a los demás licitadores y publicarse la misma en el Perfil de contratante, en los términos a que hace referencia el artículo 154 de la L.C.S.P.”

3.- Sobre la comunicación que se debe hacer a los licitadores, la cláusula decimocuarta dispone:

“La adjudicación-que deberá ser motivada- se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante, debiendo de contener las notificaciones en todo caso la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al art. 40 recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a. En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c. En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la

oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

La comunicación a los licitadores del resultado se realizó el 05/06/13; en la notificación que se hace a los que no resultaron adjudicatarios se fundamenta así la adjudicación:

Considerando que, la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 3 de junio de 2013, acordó clasificar las proposiciones admitidas, en función de los criterios de adjudicación señalados en la cláusula 10ª del pliego que rige la contratación, y las valoró de la siguiente manera:

	Horas de servicio	Precio	Memoria técnica	Total
A.D.A.	1	5	4	10
G. Arquitectura, S.L,P,	8	3,85	9	20,85
L. y A.. Arquitectura y Urbanismo S.L.	4	4,05	4,5	12,55

Considerando que se consideró como oferta económicamente más ventajosa la presentada por Gearc Arquitectura, S.L.P. y se acordó requerirle la documentación exigida en el pliego, que ha sido presentada en el plazo concedido al efecto.

4.- La apertura de plicas se realiza el día 03/06/13. En el acta consta la valoración de cada una de las ofertas, que se resume así:

La Mesa procede a la valoración de las ofertas, distribuyendo los 10 puntos asignados a este criterio de la siguiente manera: Mejoras en la prestación del servicio inicialmente previsto en el pliego 2,5 puntos; Organización del servicio, su funcionamiento en relación a su prestación en las localidades y la sede Comarcal 5 puntos; Grado de desarrollo de las propuestas realizadas 2,5 puntos. El resultado de la valoración efectuada es el siguiente:

	Mejoras	Organización y funcionam.	Grado desarrollo	Total
A.D.A.	1	1	2	4
G. Arquitectura, S.L,P,	2	5	2	9
L. y A.. Arquitectura y Urbanismo S.L.	1,5	2	1	4,5

Seguidamente, se procede a la apertura del Sobre C, oferta económica del contrato. El resultado de la valoración efectuada es el siguiente: (se reproduce el cuadro anterior, que consta en la notificación a los licitadores).

5.- En la misma fecha se celebra una reunión del Presidente de la Comarca con el licitador que ha obtenido la mayor puntuación, a fin de negociar “*varios aspectos en la prestación del servicio objeto del contrato*”, relativos al tiempo de prestación de servicio, señalándose a tal efecto:

“Dado que la propuesta es continuista y se va a realizar por el mismo técnico que ya prestaba el servicio; la organización y previsión del trabajo es la misma y ya es conocedora por ambas partes. La única diferencia sustancial es que se ofertan 3 horas más que en la anterior contratación, y es por ello que se negocia con el Técnico que identifique como se va a materializar este incremento de horas en el servicio.

El Técnico indica que continuará con dos días localizado en la sede de la Comarca con un horario de 8.30 a 15.30 h, como se realizaba hasta ahora, de forma que a todos los Ayuntamientos les resulte fácil contactar o visitar al Técnico, así como a la propia Comarca que le permite disponer de un Técnico esos dos días para consultas presenciales.

Las siete horas restantes se realizarán durante el resto de la semana a demanda de los Ayuntamientos. Este aumento de horas fuera de la sede se proponen debido a que ha aumentado la demanda de los propios Ayuntamientos para asistir a municipios y tratar los temas directamente in situ.....”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de corregir las deficiencias observadas en el trámite de contratación.

Examinado el expediente objeto de queja a la luz del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resulta lo siguiente:

1º.- Falta acreditarse la existencia de crédito. La financiación de estos contratos a través del convenio suscrito con la Diputación Provincial de Zaragoza no ofrece dudas sobre la certeza de los ingresos que han de llegar para su provisión. Sin embargo, la existencia y disposición de crédito presupuestario debe ser previa y acreditarse al inicio del expediente, y así lo exige el artículo 109.3 de la Ley de Contratos: “*deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención...*”. Si, como ocurre en el presente caso, la financiación del contrato se realizar con aportaciones externas, deberá acreditarse en el expediente “*... la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad*”.

2º.- Falta de justificación adecuada del procedimiento propuesto, que viene exigida en el artículo 109.4 de la Ley; si bien se cita en el informe de Secretaría de 13/05/13 y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no se justifica su elección frente a los procedimientos abierto y restringido previstos en la Ley.

3º.- No se han seguido los trámites del procedimiento negociado. Este se regula en los artículos 169 y siguientes de la Ley, y su esencia radica en que la adjudicación se haga a favor del licitador que, de forma justificada, se elija por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos “*y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos*”. Si bien el pliego dispone que los criterios para la elección del contratista serán el precio, las horas semanales de servicio prestado y las mejoras que se pretendan ofrecer, no se regula en ninguna de sus cláusulas los términos en que se va a realizar la negociación ni el momento en que esta tendrá lugar: la cláusula decimotercera, anteriormente reproducida, señala que la mesa de contratación formulará propuesta de adjudicación a la vista de la documentación que los licitadores hayan aportado en los sobres “B” y “C”, señalando expresamente que “*cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, deberá motivar su decisión*”, quedando excluida la negociación.

La reunión mantenida el mismo día 3 de junio con el licitador, cuyo acta comienza “*Visto que la propuesta de la Mesa al órgano de contratación de la oferta económicamente más ventajosa con varios criterios de adjudicación*”, y cuyo anunciado objeto es negociar “*varios aspectos en la prestación del servicio objeto del contrato*”, no puede considerarse una negociación en los términos exigidos por la Ley, pues se trata de una simple concreción del tiempo de trabajo, que coincide sensiblemente con la propuesta efectuada por el interesado en su plica, lo que se explica porque el mismo técnico ya había prestado este servicio el año anterior y “*la organización y previsión del trabajo es la misma y ya es conocedora por ambas partes*”.

Esta forma de proceder ha incumplido un principio básico en la contratación, la igualdad de los licitadores, que para el procedimiento negociado plasma el artículo 178.3 al disponer “*Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato*”.

4º.- Incorrecta valoración del precio. La fórmula utilizada para asignar puntuación según los precios ofertados adolece de un defecto que la Cámara de Cuentas de Aragón ha puesto de manifiesto en varias ocasiones. Esta fórmula, que consiste en multiplicar los puntos asignados por el cociente resultante de dividir la oferta mínima presentada por la oferta objeto de valoración, asigna siempre puntos al licitador que no hace ninguna baja, como puede apreciarse aquí:

	Oferta económica	Puntuación asignada
A.D.A.	14.000 €	5
G. Arquitectura, S.L,P,	18.200 €	3,85
L. y A.. Arquitectura y Urbanismo S.L.	17.300	4,05
Oferta ficticia, ajustada al tipo de licitación	18.329 €	3,81

La asignación de puntos a los licitadores cuya propuesta iguale el presupuesto base de licitación, que no ofrezcan ninguna mejora en el precio respecto del tipo fijado por la Administración, o que, como aquí ocurre, lo reduzcan en muy pequeña cuantía, desvirtúa

la importancia del valor teórico asignado al precio en el pliego sobre el total de los criterios de adjudicación aplicados: en el presente caso, se han distribuido solamente 1,15 puntos de los 5 asignados al criterio “precio”.

Siguiendo las indicaciones de la Cámara de Cuentas, las fórmulas de este tipo, cuyo uso aún está muy extendido, deben ser sustituidas por una proporcional que distribuya todos los puntos asignados al precio entre el tipo de licitación y la oferta más barata.

Por otro lado, no resulta correcto referirse en varias ocasiones, a lo largo del expediente, al adjudicatario como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, pues esta corresponde al que ha quedado en tercer lugar en el resultado final. La oferta del adjudicatario podrá considerarse más ventajosa para la Administración atendiendo a un conjunto de criterios, pero no desde el punto de vista exclusivamente económico.

5.- Falta de concreción en la puntuación del mayor número de horas de servicio. Por este parámetro se conceden hasta 8 puntos, pero no se indica como se asignan, observándose una paradoja: mientras el adjudicatario ofrece 6 horas más de prestación y se le conceden 8 puntos y el segundo obtiene 4 puntos mejorando las 15 horas básicas en 3, para el tercer clasificado únicamente se tienen en cuenta 14 horas (que no alcanzan el mínimo exigido porque otras que ofrece no le son consideradas, lo que hubiese requerido una explicación adicional), pero se le otorga un punto.

Al igual que en el caso anterior, en estos criterios, susceptibles de valorarse con fórmulas matemáticas, el pliego debe establecer una fórmula proporcional cuya aplicación arroje la puntuación asignada de forma objetiva e inmediata.

6.- Desarrollo indebido de criterios. El pliego prevé el reparto de 10 puntos por la presentación de mejoras sobre los mínimos que detalla su cláusula segunda “*que redunden directamente en una mayor y mejor atención a las municipios de la delimitación así como a la Institución Comarcal*”, no dando mayor detalle. Sin embargo, la mesa de contratación distribuye estos 10 puntos por grupos: 2,5 para las mejoras en la prestación, 5 puntos para la organización del servicio y 2,5 para el grado de desarrollo de las propuestas.

Como también ha tenido ocasión de recordar la Cámara de Cuentas de Aragón en su *Informe de fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma del ejercicio 2010*, los criterios de valoración constituyen parte del contenido mínimo que debe tener el pliego de cláusulas administrativas particulares: el artículo 67.2.i del Reglamento General de la Ley de Contratos exige la determinación de “*Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación*”. Se trata de que los licitadores conozcan cuales son estos criterios y ajusten a ellos sus propuestas, sin que esté permitido establecer en un momento posterior subcriterios o ponderaciones que no estaban previstas claramente en el pliego.

7.- Falta de motivación suficiente de la puntuación asignada. El pliego define perfectamente las características y el objeto del contrato en su cláusula segunda, sin que sobre ellas pueda haber gran variación en cuanto a mejoras en la prestación, organización del servicio o grado de desarrollo de las propuestas. Se trata de criterios no objetivables mediante una fórmula matemática, para cuya valoración hubiese sido necesario acudir a

un comité de expertos, conforme la previsión del artículo 150.2 de la Ley de Contratos, que para solventar estas situaciones prevé lo siguiente: *“En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*.

8.- Notificación insuficiente a los licitadores. Conforme a la previsión del artículo 151.4 de la Ley de Contratos, la cláusula decimocuarta dispone que se deberá facilitar a los licitadores no adjudicatarios la información necesaria para interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y concretamente *“... . las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*. Sin embargo, la comunicación efectuada con fecha 5 de junio no contiene estos datos, sino una simple tabla donde se reflejan las puntuaciones asignadas a los diferentes criterios de adjudicación, volviéndose a referir a la oferta del ganador como la *“económicamente más ventajosa”*, afirmación que no se ajusta a la realidad, ni los demás licitadores pudieron comprobar, al no haberse consignado los importes en la notificación.

Desde esta Institución se ha observado que la adjudicación de contratos cuyas prestaciones están perfectamente definidas se realiza en numerosas ocasiones por procedimiento negociado por razón de su cuantía, siendo que, debido a esa concreción, no existen aspectos relevantes que puedan ser objeto de negociación. Para estos casos, y con la finalidad de *“aunar la necesaria concurrencia con una más eficiente gestión que facilite una mayor rapidez de respuesta a las necesidades de contratación”*, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, ha establecido en su artículo 10 un procedimiento simplificado de adjudicación de contratos por procedimiento abierto para los contratos de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, y de obras inferior a 2.000.000 de euros (I.V.A. excluido en ambos casos), cuya utilización daría mayor claridad y objetividad a las licitaciones de esta naturaleza.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Campo de Cariñena las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que estudie la revisión del expediente de contratación de servicios técnicos objeto de este expediente ajustándose, conforme a las indicaciones efectuadas, a las determinaciones impuestas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Segunda.- Que, en caso de considerar perjudicial para el interés comarcal la revisión del actual expediente, procure en sucesivas licitaciones que, con esta u otra finalidad, se convoquen, seguir con rigor las prescripciones legalmente establecidas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se acepta la Sugerencia, defiriéndose su aplicación a contrataciones futuras

20.3.9. EXPEDIENTE 1651/2013-2

CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO. COMARCA CAMPO DE BELCHITE.

Tratamos aquí un caso similar al anterior, la incorrecta utilización del procedimiento negociado. No obstante, la mayor entidad de las deficiencias observadas (por ejemplo, simplemente aplicando correctamente la fórmula relativa al precio hubiese cambiado el resultado de la licitación) aconseja sugerir directamente la revisión del expediente de contratación de servicios de arquitecto para oficina técnica comarcal.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 08/08/13 tuvo entrada en esta Institución una queja mostrando oposición al resultado de la licitación seguida por la Comarca del Campo de Belchite para contratar los servicios de un arquitecto para la oficina de asistencia y asesoría técnica a la Comarca y a las entidades locales integradas en la misma, finalizado con la Resolución de Presidencia de 13/06/13.

Según se indica, a pesar de existir un pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de dicho contrato mediante procedimiento negociado, no ha habido negociación con los licitadores, incumpléndose lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público respecto de esta forma de adjudicación y la previsión contenida en la cláusula segunda de dicho pliego.

Uno de los participantes en la licitación interpuso recurso de reposición contra la resolución que adjudicaba el contrato, al considerar que se había prescindido absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Solicitó por ello la retroacción de actuaciones hasta el momento de la negociación de los términos del contrato y que se suspendiese la ejecución del acto recurrido. El recurso fue desestimado por una nueva Resolución de Presidencia de 14/08/13, al considerar:

- Que se había seguido el procedimiento legalmente establecido, *“incluida la fase de negociación, característica del procedimiento negociado, que se llevó a cabo con uno de los licitadores invitados sobre uno de los aspectos objeto de negociación contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 3/2011 ...”*
- Que la resolución de adjudicación está suficientemente motivada de acuerdo con todos y cada uno de los actos y resoluciones del expediente, de los que el recurrente podía haber solicitado y obtenido copia.
- Que no procede suspender la ejecución del acto impugnado *“por considerar que en este supuesto debe primar el perjuicio que la suspensión causa al interés público frente a la que causa al recurrente, teniendo en cuenta que la suspensión conllevaría dejar sin servicio de Asesoría y Asistencia Técnica a la comarca Campo de Belchite, a los 15 Ayuntamientos comarcales y a los vecinos de la*

Comarca, que 12 de los 15 municipios comarcales tienen menos de 500 habitantes y carecen de medios económicos y técnicos para contar con una asistencia técnica propia y que durante la época estival la población municipal llega a duplicarse lo que determina la necesidad de mantener y potenciar, si cabe, la prestación de servicios municipales y comarcales”.

SEGUNDO.- Examinado el contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/08/13 un escrito a la Comarca del Campo de Belchite solicitando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente de contratación.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el pasado 13 de septiembre. En ella, su Presidente explica la génesis de este contrato, nacido, como el resto de los promovidos en las demás comarcas de la provincia, de un convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza.

El expediente de contratación contiene los documentos propios de su naturaleza: Providencia de inicio, informe de Secretaría, certificado de Intervención, pliego de cláusulas administrativas particulares, invitación a los licitadores, propuestas presentadas, etc. Cumplidos los trámites administrativos previos, consta la invitación a participar a tres arquitectos que se consideran capacitados para prestar el servicio objeto del contrato, recibándose el 05/06/13 las tres ofertas; explica a continuación el procedimiento seguido:

“Tras la apertura y estudio de las mismas, el órgano de contratación negoció con uno de ellos, Luis Peña Simón, sobre uno de los aspectos recogidos previamente en el Pliego de Cláusulas como posible objeto de negociación, el mayor número de horas de servicio, cumpliendo así como la exigencia del artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de negociar con uno o varios de los candidatos, y procediendo a la adjudicación del contrato de servicios por Resolución de 13 de junio de 2013.

Se adjunta al presente escrito copia compulsada del expediente de contratación de servicios de Arquitecto para la Oficina de Asistencia y Asesoría Técnica a Comarca y entidades locales comarcales, del que se deduce el cumplimiento de los dos elementos esenciales y diferenciados de este procedimiento de adjudicación respecto del abierto y el restringido, la consulta y la negociación”.

A efectos de valorar el fundamento de la queja, se detallan a continuación los puntos donde se ha observado alguna deficiencia:

1º.- La cláusula sexta del pliego, relativa a la acreditación de la aptitud para contratar, señala que la capacidad de obrar de las personas naturales se acreditará presentando fotocopia compulsada del D.N.I., del título expedido por una escuela superior de Arquitectura y documento acreditativo de la colegiación expedido por un Colegio de Arquitectos. Sin poner en duda la titulación que ostentan los interesados, no consta la entrega de estos certificados en ninguna de las tres ofertas presentadas.

Tampoco hacen constar su solvencia económica y financiera por alguno de los medios señalados en el punto 3 de esta cláusula: declaraciones de entidades financieras,

seguro de indemnización por riesgos profesionales, presentación de cuentas anuales o libros de contabilidad debidamente legalizados o declaración sobre el volumen global de negocios.

En el ámbito de la misma cláusula, solo uno de los licitadores hace constar en los términos exigidos (mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente) los servicios prestados en ayuntamientos o en la propia Comarca *“en áreas iguales o similares a las que son objeto de contratación”*; en los demás casos, consta simplemente una declaración (en uno de ellos, ni siquiera eso), de trabajos, servicios y actividades realizadas.

2º.- La cláusula octava del pliego regula los *“Aspectos objeto de negociación”* en los siguientes términos:

“Para la valoración de las ofertas y la determinación de la oferta más ventajosa se atenderá a los siguientes aspectos de negociación:

- Precio

- Mayor número de horas de servicio

- Mejoras en la organización y prestación del servicio sobre los mínimos establecidos en este Pliego que redunden directamente en una mayor y mejor atención a los municipios de la delimitación comarcal así como a la Comarca, aspectos que se acreditarán mediante la presentación de una Memoria Técnica en la que se desarrolle cómo se va a organizar y prestar el servicio”.

No se indica la puntuación global a obtener, ni la parcial asignada a cada uno de los criterios indicados. Esta determinación se hace en el momento de la apertura de las ofertas presentadas, el día 07/06/13, indicándose:

“Con carácter previo, y de acuerdo con los aspectos que van a ser objeto de negociación, cláusula octava del Pliego, decide establecer la siguiente baremación:

1.- Precio.- (Hasta 3 puntos)

Se otorgará con siguiente formula: puntos = oferta con precio mas bajo/oferta a valorar 3 puntos.*

2.- Mayor número de horas de servicio: (Hasta 3 puntos)

Se otorgará 0,50 por cada hora de prestación de servicio ofertada además de las quince mínimas exigidas en el Pliego.

3.- Mejoras en la organización y prestación del servicio sobre los mínimos establecidos en este Pliego que redunden directamente en una mayor y mejor atención a los municipios (Hasta 10 puntos)”.

3º.- La cláusula décima, que lleva por título *“Apertura de proposiciones y requerimiento de documentación”* establece:

“El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales. La clasificación se realizará según los criterios de valoración establecidos en el

pliego de cláusulas administrativas, previa negociación con los licitadores de las ofertas presentadas.

Conforme al artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, tras la apertura de las ofertas, podrá requerirse información a los candidatos, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y respetando en todo caso el principio de igualdad de trato.

En estos supuestos, el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, se dejará constancia documental de estas actuaciones”.

Sin embargo, tras la apertura de los sobres y su valoración, únicamente consta un acta donde la reunión del Presidente de la Comarca con “uno de los tres Arquitectos invitados a presentar oferta en el procedimiento mencionado, con el objeto de negociar las condiciones del contrato sobre los siguientes aspectos contemplados en el Pliego: Mayor número de horas de servicio”. Sobre estas cuestiones el técnico manifiesta que “fuera de las 15 horas de servicio ofertadas, prestará asistencia telefónica o por correo electrónico siempre que se le requiera, acudiendo presencialmente a la Comarca y realizando trabajos, si fuese necesario, fuera del horario establecido. Que el horario de propuesto se incrementará en las horas o días necesarios cuando así lo requieran las necesidades del servicio y según las épocas, como sucederá en los momentos de convocatoria de planes provinciales”.

4º.- Sobre la comunicación que se debe hacer a los licitadores, la cláusula undécima dispone, entre otras cosas:

“La adjudicación -que deberá ser motivada- se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante, debiendo de contener las notificaciones en todo caso la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al art. 40 recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a. En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c. En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En la comunicación efectuada a los que no resultaron adjudicatarios únicamente se hace constar que *“el órgano de contratación declaró como oferta económicamente más favorable la emitida por el Arquitecto”* que resultó seleccionado, sin que se haga ninguna otra aclaración.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de corregir las deficiencias observadas en el trámite de contratación.

Examinado el expediente objeto de queja a la luz del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, entendemos procedente efectuar las siguientes observaciones:

1ª.- Improcedente justificación de la falta de suspensión del acto impugnado. El acto de adjudicación es recurrido en reposición por un licitador no adjudicatario, que solicitó fuese suspendida la ejecución del acto impugnado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992. Como se ha expuesto, no se accedió a la misma en consideración al daño que ello supondría *“a la comarca Campo de Belchite, a los 15 Ayuntamientos comarcales y a los vecinos de la Comarca,”* (debe decirse que, por tratarse de una cuestión relativamente sencilla, se podía haber resuelto con rapidez, evitando estos hipotéticos perjuicios). Este dato contrasta con el ofrecido en la memoria presentada por el adjudicatario, conocedor de la realidad comarcal por haber prestado el servicio el año anterior, cuyo epígrafe 1 describe la situación actual del asesoramiento técnico en los municipios de la Comarca: de los 15 que la integran, 9 disponen de técnico municipal (arquitecto o ingeniero), concluyendo que, *“.... lógicamente, los municipios de mayor tamaño disponen de asesoramiento con técnico municipal. De estos datos se desprende que el 85% de la población cuenta con este servicio. El “arquitecto comarcal” no deberá interferir en la labor desempeñada por los técnicos de ámbito local, sino complementarlos en las materias más transversales tales como información de ayudas y subvenciones, mejoras de eficiencia energética, gestión de cartografía catastral, soportes digitales de información geográfica, etc.”* De esta información se desprenden dos consecuencias:

- Que no está justificada la denegación de la suspensión del acto, puesto que la mayoría de los municipios, y una gran mayoría de población, cuentan con el mismo servicio, sin que se vean desatendidos para el ejercicio de sus funciones en este ámbito.
- Que, siendo esto así, debería replantearse la prestación de un servicio a nivel comarcal cuya finalidad de asistencia técnica, según los requerimientos del pliego de cláusulas, se solapa en buena medida con los existentes en la mayoría de los municipios de la Comarca.

2ª.- No se acreditan los requisitos de aptitud exigidos. La cláusula octava del pliego exige la acreditación de capacidad de obrar y solvencia de los licitadores (título oficial, colegiación y los que acrediten solvencia económica, financiera y técnica) mediante copias compulsadas, certificados expedidos por colegios u organismos oficiales, declaraciones de

entidades financieras, libros de contabilidad, etc. Salvo que no se hayan incluido en la documentación, no consta la aportación de estos certificados en ninguna de las tres ofertas presentadas; ello contradice lo establecido en el artículo 541. de la Ley de Contratos, que dispone: *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”*. Esta capacidad deberá acreditarse presentando ante el órgano de contratación la documentación pertinente en el momento de cerrarse el plazo de presentación de ofertas, exigencia que no ha sido debidamente atendida.

3ª.- Falta de concreción en la valoración de las ofertas. La cláusula octava del pliego prevé la valoración de las ofertas en torno a tres criterios: el precio, el mayor número de horas de servicio y las mejoras en la organización y prestación del servicio. Pero no se indica la puntuación total que puede obtenerse, ni la que se asigna a cada uno de los conceptos, lo que incumple el artículo 150 de la Ley de Contratos, cuyo párrafo 4º dispone: *“Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”*. Para su adecuada ponderación, el párrafo 2 del mismo precepto exige dar preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de las fórmulas matemáticas establecidas en los pliegos, remitiendo a la consideración de un comité de expertos la cuantificación de aquellos criterios que requieran un juicio de valor cuando la ponderación de estos supere a la prevista para los de aplicación automática.

Esta valoración resulta imposible hacerla a la vista del actual pliego, que no da valor numérico a ninguno de los aspectos, lo que deja el procedimiento en una situación de total inseguridad jurídica.

Se trata de una deficiencia grave, que no se convalida con la determinación de puntos que se hace en el momento de apertura de los sobres, pues la puntuación de cada uno de los aspectos y la forma en que se valorarán debe venir contenida con precisión en el pliego y ser pública y conocida previamente por los licitadores, que adecuarán su oferta a los criterios allí establecidos.

4ª.- Incorrecta valoración del precio. La fórmula utilizada para asignar puntuación según los precios ofertados adolece de un defecto que la Cámara de Cuentas de Aragón ha puesto de manifiesto en varias ocasiones. Esta fórmula, que consiste en multiplicar los puntos asignados por el cociente resultante de dividir la oferta mínima presentada por la oferta objeto de valoración, asigna siempre puntos al licitador que no hace ninguna baja, como puede apreciarse aquí:

	<i>Oferta económica</i>	<i>Puntuación asignada</i>
A.D.A.	14.000 €	3

L.A.P.S.	18.000 €	2,33
M.S.C.	17.760	2,36
Oferta ficticia, ajustada al tipo de licitación	18.329 €	2,29

La asignación de puntos a los licitadores cuya propuesta iguale el presupuesto base de licitación, que no ofrezcan ninguna mejora en el precio respecto del tipo fijado por la Administración, o que, como aquí ocurre, lo reduzcan en muy pequeña cuantía, desvirtúa la importancia del valor teórico asignado al precio en el pliego respecto del total de los criterios de adjudicación aplicados: en el presente caso, se han distribuido solamente 0,67 puntos de los 3 asignados al criterio “precio”.

Siguiendo las indicaciones de la Cámara de Cuentas, las fórmulas de este tipo, cuyo uso aún está muy extendido, deben ser sustituidas por una proporcional que distribuya todos los puntos asignados al precio entre el tipo de licitación y la oferta más barata. En el presente caso, la utilización de una fórmula conforme al criterio de la Cámara de Cuentas hubiese variado el resultado obtenido.

5ª.- No se han seguido los trámites del procedimiento negociado. Este se regula en los artículos 169 y siguientes de la Ley, y su esencia radica en que la adjudicación se haga a favor del licitador que, de forma justificada, se elija por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos “*y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos*”. Si bien el pliego dispone que los criterios para la elección del contratista serán el precio, las horas semanales de servicio prestado y las mejoras en la organización y prestación del servicio, no se regulan los términos en que se va a realizar la negociación ni el momento en que esta tendrá lugar. Únicamente se dice en la cláusula décima que la clasificación de los licitadores se realizará según los criterios de valoración establecidos en el pliego y “*previa negociación con los licitadores de las ofertas presentadas*”

La reunión mantenida el día 10 de junio con un licitador, cuyo objeto es “*negociar las condiciones del contrato*” sobre el número de horas de servicio, no puede considerarse una negociación en los términos exigidos por la Ley, puesto que:

- Se incumple un principio básico en la contratación, la igualdad de los licitadores que, además de venir exigida por el artículo 178.3 de la Ley de Contratos (“*Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato*”), se recogió expresamente en el párrafo segundo de la cláusula décima del pliego.
- La posibilidad de contactar con el técnico por teléfono o correo electrónico, o incluso de realizar algún trabajo fuera del horario establecido, no mejora la oferta presentada por otro licitador, cuya propuesta ofrece expresamente la posibilidad de ampliar el tiempo de trabajo y su precio es inferior.

6ª.- Notificación insuficiente a los licitadores. Conforme a la previsión del artículo 151.4 de la Ley de Contratos, la cláusula undécima dispone que se deberá facilitar a los licitadores no adjudicatarios la información necesaria para interponer recurso

suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y concretamente “... *las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*”. Sin embargo, la comunicación efectuada con fecha 14 de junio no contiene ninguno de estos datos, señalando únicamente que la adjudicación se ha hecho a favor de la “*oferta económicamente más favorable*”, afirmación que no se ajusta a la realidad ni los demás licitadores pudieron comprobar, al no haberse consignado los importes en la notificación, ni facilita los datos necesarios para formular recurso. No resulta correcto referirse al adjudicatario como licitador que ha presentado la oferta económicamente más favorable, pues esta corresponde al que ha quedado en segundo lugar en el resultado final. La oferta del adjudicatario podrá considerarse más ventajosa para la Administración atendiendo a un conjunto de criterios, pero no desde el punto de vista exclusivamente económico.

Reiteramos aquí una consideración recientemente formulada en torno a un expediente de naturaleza similar: desde esta Institución se ha observado que la adjudicación de contratos con prestaciones están perfectamente definidas, y por tanto con poco margen para la negociación, se realiza en numerosas ocasiones por procedimiento negociado por razón de su cuantía. Para estos casos, y con la finalidad de “*aunar la necesaria concurrencia con una más eficiente gestión que facilite una mayor rapidez de respuesta a las necesidades de contratación*”, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, ha establecido en su artículo 10 un procedimiento simplificado de adjudicación de contratos por procedimiento abierto para los contratos de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, y de obras inferior a 2.000.000 de euros (I.V.A. excluido en ambos casos), cuya utilización daría mayor claridad y objetividad a las licitaciones de esta naturaleza.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca del Campo de Belchite la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, habida cuenta de las deficiencias observadas, que vulneran principios básicos de la contratación, estudie la revisión del expediente instruido y se ajuste, conforme a las indicaciones efectuadas, a las determinaciones impuestas en la Ley de Contratos del Sector Público.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se acepta la Sugerencia, porque la Comarca considera justificada su actuación con relación a cada uno de los aspectos estudiados, si bien su Presidente manifiesta que la tendrán en cuenta en futuros procesos.

20.3.10. EXPEDIENTE 1946/2012-2

CONTRATACIÓN DEL “PARQUE INFANTIL”. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Zaragoza para la contratación del “Parque infantil Delicias” se han observado defectos relevantes que aconsejan su revisión. Se formula una Sugerencia en ese sentido, así como sobre la información que debe facilitarse a los licitadores.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30/09/13 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando irregularidades en el procedimiento de contratación tramitado para adjudicar el contrato de servicios denominado "*Redacción y posterior ejecución de un proyecto de parque infantil de fiestas a instalar durante las fiestas del Pilar en el parque infantil Delicias de Zaragoza*", que para su inclusión en la programación oficial de las fiestas realizó el Ayuntamiento de Zaragoza.

Con el fin de conocer los pormenores del expediente, una persona en representación de un licitador que no resultó adjudicatario, la Asociación Promotora de Acción Infantil (PAI), compareció en las oficinas de Zaragoza Cultural solicitando copia del expediente; se les contestó por escrito que no había inconveniente en ir a verlo, y en dos ocasiones han ido pero, según indican, no les dan vista integra de lo actuado y les dicen que tienen que ir pidiendo qué documentos quieren ver, lo que les impide una valoración global del expediente, y que además les han denegado las copias del proyecto e informe técnico solicitadas. En una tercera ocasión han formulado solicitud de vista del expediente, pero les ha sido denegada alegando sobrecarga de trabajo por las próximas fiestas del Pilar y difiriendo este trámite para más adelante, solución que no aceptan porque precisan disponer de la documentación para fundamentar el recurso contra el acuerdo de adjudicación, cuyo plazo expira a mediados de octubre.

SEGUNDO.- Visto el contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 04/10/13 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre las dos cuestiones planteadas: la atención dispensada a la petición de vista del expediente y sobre la adjudicación, a cuyo fin se solicitó copia del expediente de contratación.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 16/10/13, siendo digna de reconocer la diligencia mostrada en atender nuestra solicitud y lo completo de esta, que cubre cumplidamente ambas cuestiones, que se abordan a continuación.

CUARTO.- Sobre el trato dispensado a los reclamantes, existe coincidencia en que fueron atendidos en dos ocasiones para darles vista del expediente, a pesar de las dificultades que ello conllevaba por el ajetreo propio de la organización de las fiestas del Pilar, cuyo epicentro de gestión radica en esta Sociedad Municipal, y de la situación de

cierta tensión creada entre representantes de ambas partes. La nueva solicitud en tal sentido formulada con fecha 30 de septiembre no fue aceptada, por la expresada razón.

La expedición de copias del expediente fue denegada con fundamento en el Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se analizan varias cuestiones relativas al problema que nos ocupa: la confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores y el respeto del principio de transparencia, el alcance del carácter secreto de las proposiciones y su confidencialidad y el ejercicio del derecho de acceso a un expediente de contratación, de los licitadores y el ejercicio del derecho de acceso a un expediente de contratación; sobre esta última cuestión, el informe pone de manifiesto:

“..... el procedimiento de contratación es un procedimiento especial y que, como expresamente recoge la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 40/1996, de 22 de julio, sobre recurso ordinario y vista de un expediente, prima la aplicación del artículo 93 de la LCAP (actual 151 TRLCSP) sobre el artículo 35 a) de la LRJPAC, por su carácter supletorio.

Esta misma Junta estatal, en su Informe 46/2009, de 26 de febrero, señala que «si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador», y concluye manifestando que «la obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella».

Es interesante señalar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha mantenido en alguna de sus Resoluciones (entre otras, la n° 199/2011 y n° 233/2011) —sobre la base del Informe 40/1996 de la Junta Consultiva del Estado—, que el órgano de contratación no viene obligado a dar vista del expediente a los licitadores que lo soliciten, pero sí a notificar adecuadamente los extremos relativos a la adjudicación. En la actualidad, este Tribunal ha reconducido esta interpretación, y en Resoluciones como la n° 272/2011 sostiene que «si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que

tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”».

Concluyendo que: «A la vista de lo anterior el órgano de contratación deberá conceder el correspondiente acceso al expediente a la empresa recurrente, si bien deberá tener en cuenta la obligación que incumbe al citado órgano de contratación de respetar la debida confidencialidad».

Este criterio favorable a reconocer la obligación de dar vista del expediente a los licitadores, si así lo solicitan, se mantiene también por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (entre otras, Resolución nº 52/2011) y por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Resolución 5/2011 y Acuerdo 20/2012), con argumentaciones en todos los casos compartidas por esta Junta.

Sentado lo anterior, resta por señalar que para ejercer este derecho de vista del expediente, los interesados deberán solicitarlo previamente y concretar los documentos que se desea analizar, en aplicación de lo previsto en el artículo 37.7 LRJPAC, con la interpretación ratificada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 14 de noviembre de 2000 y 19 de mayo de 2003. Será posible tomar notas respecto del expediente, pero no se entregará copia de lo presentado por otros licitadores. Previamente el órgano de contratación deberá identificar y retirar los documentos declarados confidenciales en los términos exigidos en el Pliego, a los que no podrá tener acceso ningún licitador”.

En el expediente administrativo recibido no consta la notificación a los licitadores que no resultaron adjudicatarios. Según documento aportado con posterioridad, esta se hizo mediante correo electrónico remitido el 26/07/13 donde únicamente se hace constar el nombre de la unión temporal de empresas que resultó adjudicataria, el importe de adjudicación y la indicación de que esta se hace “con las mejoras contenidas en su oferta y aceptadas por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U.”, además de los recursos que se pueden presentar contra el acuerdo.

QUINTO.- Del expediente de contratación, que contiene los documentos administrativos propios de su naturaleza, se hacen constar los siguientes datos a los efectos de valorar el fundamento de la queja:

1º.- Presupuesto y valor estimado del contrato. La Base 5ª del pliego que regula el procedimiento de contratación fija el presupuesto de licitación en 57.851,24 euros (IVA excluido); tras la adición del 21% de IVA queda en 70.000 euros, para una duración inicial del contrato de dos años. Señala a continuación que “El valor estimado del contrato asciende a 92.561,98 euros, calculado conforme al artículo 88 del TRLCSP, no coincidiendo con él presupuesto de licitación al haberse tenido en cuenta la posible prórroga anual prevista y la posible modificación prevista del 10% del precio del contrato”.

No se ha tenido en cuenta en este precio el concepto previsto en la cláusula I.1.h del Anexo I, prescripciones técnicas para la contratación del servicio, que demanda una “Descripción detallada de los gastos a realizar en la ejecución del proyecto, sin hacer referencia a la oferta económica que conforme al Anexo II de estas Bases, los licitadores deben incluir en el Sobre nº 3. Es decir, no pueden existir en este Proyecto referencias a la

oferta económica que los licitadores han de incluir en el sobre nº 3”, a pesar de constituir la parte de mayor cuantía económica del contrato (la oferta del adjudicatario los valora en 155.375 €, y de la otra empresa en 152.000 €).

2º.- Consideración del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.). El último párrafo de la misma Base 5ª establece “*El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo, debiendo indicar como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vigente. En el supuesto de que el adjudicatario sea una entidad exenta del mencionado impuesto, las cantidades a abonar no incluirán el importe correspondiente al IVA*”. Esta previsión también se hace en la Base 27ª, relativa al pago del precio, que especifica “*En caso de que la entidad contratista estuviese exenta del IVA, la factura se expedirá especificando tal extremo, y sin cargar dicho impuesto*”. Conforme a ello, la Administración deberá tener en cuenta el importe a pagar al adjudicatario, que podrá ser con IVA o no en función de si la entidad que preste el servicio se halla exenta de este impuesto en su facturación por alguna de las causas legalmente previstas.

Contrariamente a esto, la Mesa de Contratación de 11/07/13 concluye su informe:

“A continuación se procede a la apertura del sobre nº 3 (oferta económica) con el siguiente resultado..

Plica 1.- PROMOTORA DE ACCIÓN INFANTIL

57.851,24€ (EXENTO DE IVA)

Plica 2.- BROTHERS PRODUCTIONS S.L., GESTIÓ Y ASSESSORAMENT S.L. Y NACHO VILAR PRODUCCIONES S.L., en UTE.

55.371,90 € (IVA EXCLUIDO); 67.090€ (IVA INCLUIDO).

La Mesa acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la U.T.E., formada por BROTHERS PRODUCTIONS, GESTIÓ Y ASSESSORAMENT Y NACHO VILAR PRODUCCIONES, por un importe de 55.371,90€ (IVA EXCLUIDO); 67.000 € (IVA INCLUIDO) para los 2 años de duración inicial del contrato y las condiciones y mejoras contenidas en su oferta, al tratarse de la propuesta que ha obtenido la mayor puntuación en el sobre nº 2 (57 puntos) y ser la oferta económica menor”

3º.- Criterios de valoración. La Base 15ª establece dos clases de criterios cuyo resultado se adicionará para la determinación de la oferta más ventajosa:

- Criterios evaluables mediante juicios de valor, en los que se puede alcanzar hasta un máximo de 75 puntos en función de la valoración que obtenga el proyecto del Parque Infantil de Fiestas (hasta 45 puntos), su ejecución (hasta 20 puntos) y el desarrollo anual (hasta 10 puntos).
- Criterio evaluable mediante la aplicación de fórmula: es el precio, al que se asignan 25 puntos mediante una fórmula que resulta de multiplicar por esta cifra el importe de la oferta menor y dividir su resultado por la oferta objeto de evaluación.

La valoración de estos criterios se hará por la Mesa de Contratación, cuya composición y modo de actuar se regulan en las Bases 16ª y 17ª. La Base 16.4 prevé la

posibilidad de ser asistida por personal técnico: *“La Mesa podrá requerir la asistencia de técnicos a las reuniones que se celebren a los solos efectos de prestar asesoramiento especializado. La Mesa podrá proponer a la Presidencia el nombramiento de cuantos asesores considere conveniente en razón de sus especiales conocimientos técnicos, que podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, así como emitir los informes previos pertinentes, sin que tengan la consideración de miembros de la Mesa de Contratación, ni otra función que la de informar y asesorar de forma no vinculante”*.

En la sesión de 26/06/13, la Mesa acuerda *“la remisión de la documentación a la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. al objeto de la emisión del correspondiente informe técnico, conforme a los criterios de valoración contenidos en las Bases que rigen el procedimiento y que han de ser evaluables mediante juicios de valor, indicando que dicho informe deberá contener la información necesaria que permita a la Mesa de Contratación conocer las características y ventajas de las proposiciones presentadas, designándose como técnicos redactores del informe a los técnicos de dicha mercantil,”*; según consta en su informe, se trata del Jefe de Producción y la Jefe de Programación.

4º.- Tardía subsanación de deficiencias. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 07/06/13, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa. La plica nº 1 se declara ajustada al contenido de las bases, pero a los licitadores de la plica nº 2 se les requiere que en el plazo de tres días aporten *“copia de la escritura de constitución de la sociedad en idioma castellano, dado que el documento contenido en el Sobre 1 está redactado en lengua catalana”*.

Esta previsión deriva de la Base 17ª del pliego y de lo previsto en el artículo 81 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Pero, a pesar de que tal obligación se traslada a la dirección señalada a efectos de notificaciones a la U.T.E. titular de la plica nº 2 mediante correo electrónico remitido a las 14:05 horas del mismo día 7 de junio, el sobre conteniendo la documentación ajustada al requerimiento se depositó en la Oficina Principal de Correos de Terrassa en fecha 12/06/13 y se recibió en las dependencias de la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. el 13/06/13, una vez expirado el plazo concedido para la subsanación de deficiencias (vencía el 11 de junio, al ser domingo el día 9).

A pesar de ello, la Mesa de Contratación, en su reunión de 26/06/13 admite esta plica nº 2 *“al haber subsanado en el plazo concedido al efecto la documentación administrativa (sobre 1) conforme a lo acordado por la Mesa celebrada el día 7 de junio de 2013”*.

5º.- Formalización del contrato. La adjudicación del contrato fue acordada por el Consejo de Administración de la Sociedad Municipal en sesión de 24/07/13, requiriéndose al adjudicatario la aportación de la escritura pública de constitución de la U.T.E. al objeto de formalizar el contrato en los 10 días hábiles siguientes a la notificación (la Base 22ª del pliego señala que los días serán naturales). Esta se produce en la misma fecha, en la que también consta su recepción a través del certificado que emite el representante de la unión donde hace constar que se está preparando la constitución de la U.T.E. y tiene prevista su elevación a escritura pública para el próximo día 29.

Formalizada la escritura en la fecha señalada, se procede al día siguiente, 30 de julio, a la firma del contrato.

Sin embargo, la unión temporal no estaba todavía registrada en ese momento: según refleja el documento expedido por el Registro Mercantil de Barcelona con fecha 10/09/13, la escritura había sido presentada en el Registro el día 06/09/13, y no se había practicado la inscripción de la expresión “*Colores de Otoño – Parque Infantil Parque Delicias de Zaragoza. Fiestas del Pilar/UTE*”, que sí consta en el contrato.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la denegación de las copias solicitadas.

La denegación de las copias solicitadas por los reclamantes se amparó en el Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya parte relativa al derecho de acceso a los expedientes de contratación ha sido reproducida anteriormente.

Sobre la aplicación de esta resolución al caso concreto cabe decir lo siguiente:

1º/ El informe de la Junta valora las solicitudes de documentación hechas por licitadores en un procedimiento convocado por el Servicio Aragonés de Salud para la realización del servicio de oxigenoterapia y otras técnicas de ventilación nasal. Se trata de secretos técnicos o comerciales cuya difusión puede perjudicar los intereses de la empresa titular, que los posee en virtud de laboriosos procesos de investigación o mediante elevadas inversiones en la adquisición de patentes o autorizaciones. Ante situaciones de esta naturaleza, invoca la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/02/08 que obliga al organismo responsable a “*garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en los expedientes que le comuniquen las partes en la causa, en particular, la entidad adjudicadora, sin perjuicio de que el propio organismo pueda conocer y tomar en consideración dicha información. Corresponde a dicho organismo decidir cómo y en qué medida es preciso garantizar la confidencialidad y el secreto de dicha información, habida cuenta de las exigencias de la protección jurídica efectiva y del respeto al derecho de defensa de las partes en el litigio...*”. Se trata de situaciones radicalmente diversas de la que aquí nos ocupa, donde el objeto de licitación es el desarrollo público de un parque infantil que invita a la participación ciudadana y donde cualquier persona puede ver con todo detalle las actividades que se desarrollan. Sin perjuicio de todo ello, no consta en la documentación ninguna declaración sobre confidencialidad que, efectuada conforme a la previsión del artículo 140 de la Ley de Contratos y de la Base 14.13^a, se hubiese hecho para algún documento concreto.

2º/ La entrega de copias del expediente se limita respecto de la documentación presentada por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos o documentos sobre los que pesa un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador. No esto lo que ha ocurrido aquí, pues uno de los documentos que les fue denegado es el informe técnico, con una extensión de tres folios; respecto a los otros, los reclamantes, según alegan, tenían derecho de propiedad intelectual sobre algunas de las actividades

propuestas para el desarrollo del Parque Infantil que posteriormente han sido realizadas por el adjudicatario.

3º/ Por referencia a otros órganos consultivos o resolutivos, la Junta vincula la innecesariedad de entregar copia del expediente contractual a los licitadores porque parte de la base que, conforme a la previsión del artículo 151.4 de la Ley de Contratos, se ha realizado una correcta notificación de los extremos relativos a la adjudicación. Según este precepto, se deberá facilitar a los licitadores no adjudicatarios la información necesaria para interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y concretamente, “... *las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*”.

La notificación a los no adjudicatarios no cumple el mandato legal, al haberse materializado a través de un correo electrónico remitido el 26/07/13 donde solo consta el nombre de la unión temporal de empresas que resultó adjudicataria, el importe de adjudicación y la indicación que esta se hace “*con las mejoras contenidas en su oferta y aceptadas por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A.U.*”, además de la mención a los recursos que se pueden presentar contra el acuerdo, sin ningún otro dato para poder fundamentar un eventual recurso.

Conforme a lo anterior, no resulta justificada en el presente caso la denegación de copias de determinados documentos del expediente solicitadas por los reclamantes, al no tratarse de datos confidenciales del adjudicatario y ser precisas para fundamentar un recurso, dado que la notificación no contenía los elementos necesarios a tal objeto.

Segunda.- Sobre la adjudicación del contrato.

Procedemos a analizar a continuación las circunstancias señaladas en el antecedente cuarto y su incidencia en la correcta adjudicación del contrato, siguiendo el orden de la exposición de hechos:

1º.- Presupuesto y valor estimado del contrato. Como se ha indicado, el tipo de licitación es de 57.851,24 € mas el 21% de IVA, y el valor estimado del contrato son 92.561,98 €; esta cifra se justifica en los cálculos previstos en el artículo 88 de la Ley de Contratos.

La aplicación no es correcta, porque el citado artículo 88 establece en su primer párrafo: “*A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato*”.

Conforme a ello, debería haberse considerado en el valor estimado del contrato, e incluso dentro del tipo de licitación, los “*gastos a realizar en la ejecución del proyecto*” que se mencionan en la cláusula I.1.h del Anexo I -prescripciones técnicas para la contratación del servicio-, y que expresamente se piden separados de la oferta económica, a pesar de ser muy superiores en su cuantía. Se trata de gastos de personal, materiales de

las zonas de juego, construcción de elementos fijos, alquiler de carpas, decoración, material gráfico de difusión, etc., que las ofertas presentadas valoran para este año 2013 en 155.375 € y 152.000 €.

El importe total del contrato es la suma del “cachet” de la firma que realiza el Parque y de los demás gastos generados. Aunque se separen los conceptos, deriva todo del mismo contrato y se factura a la entidad contratante, por lo que debería ser incluido en el pliego debidamente especificado y seguir el procedimiento contractual acorde con el precio total a pagar.

2º.- Consideración del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.). En varios puntos del pliego de bases que rigen la contratación se hace referencia a la doble posibilidad de facturar el servicio contratado añadiendo el I.V.A. o no, cuando la entidad contratista estuviese exenta (así ocurrió en 2012, donde las facturas expedidas por la entidad contratada estaban exentas de este impuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 13.1.14º.C del Reglamento del mismo, aludido en las facturas). A pesar de esta previsión y de la experiencia anterior, la Mesa de Contratación de 11/07/13, acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato por el precio final a pagar de 67.090 €, señalando que se trata de la oferta económica menor, cuando está claro que la otra había ofrecido un precio, también final, al estar justificadamente exento de I.V.A., de 57.851,24 €.

3º.- Criterios de valoración. Los criterios que sirven de base la adjudicación son de doble naturaleza: evaluables mediante juicios de valor, que pueden alcanzar hasta 75 puntos, y mediante una fórmula matemática, con un máximo de 25 puntos, cuya suma determinará quien resulta adjudicatario. La valoración de todos ellos se hace por la Mesa de Contratación.

Sobre los primeros, se prevé la asistencia de técnicos especialistas, que podrán participar en sus reuniones con voz pero sin voto, siendo su asesoramiento no vinculante para este órgano. Conforme a esta previsión de las Bases 16ª y 17ª, la Mesa remite la documentación a la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. para que dos técnicos de la misma emitan un informe que aporte los datos necesarios para conocer las características y ventajas de las proposiciones presentadas, a efectos de fundamentar su decisión.

Esta forma de actuar no se ajusta a la previsión del artículo 150.2 de la Ley de Contratos; sin perjuicio de incumplirse la recomendación relativa a dar preponderancia a criterios de adjudicación relativos a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas matemáticas, para la valoración no se ha constituido el *“comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público regula los requisitos a seguir para la válida constitución de este comité; además de reiterar el número mínimo de

tres y su no vinculación al órgano que proponga la celebración del contrato, su artículo 29 exige que la designación se haga en el pliego de cláusulas administrativas particulares o se establezca en estas el procedimiento para efectuarla, y en todo caso, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil del contratante previamente a la apertura de los sobres con la documentación técnica (en el presente caso viene contenida en el sobre nº 2). No se ha hecho así, porque la Mesa abrió los sobres nº 2 en su reunión de 26/06/13 y encargó seguidamente la redacción del informe técnico.

Según declara la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su informe 21/2009, de 16 de septiembre, *“La finalidad de esta nueva figura creada en la LCSP, que recordemos no está exigida por las directivas comunitarias, no es otra que la de reforzar la objetividad en la valoración de ofertas, de manera que en los casos en que ésta dependa mayoritariamente de juicios de valor y no de la mera aplicación de fórmulas matemáticas, la valoración de los mismos recaerá no en la mesa de contratación si no en un grupo de personas expertas. Esta es la diferencia fundamental respecto de los miembros de la mesa de contratación que no tienen por qué ser expertos en la materia sobre la que versa la valoración”*.

Por tanto, el informe elaborado por los dos técnicos de la Sociedad Municipal no sustituye la valoración del comité previsto en el artículo 151.2 de la Ley al carecer de los requisitos esenciales de esta figura, por lo que no puede reputarse válido a efectos de justificar la adjudicación.

En cuanto al precio, sí que se ha establecido una fórmula matemática, pero adolece, como hemos visto en otros expedientes, de un defecto que la Cámara de Cuentas de Aragón ha puesto de manifiesto en varias ocasiones. La fórmula utilizada, cuyo resultado se obtiene de multiplicar los puntos asignados al precio por el cociente resultante de dividir la oferta mínima presentada por la oferta objeto de valoración, asigna siempre puntos al licitador que no hace ninguna baja, como puede apreciarse aquí:

	<i>Oferta económica</i>	<i>Puntuación asignada</i>
<i>Oferta nº 1</i>	57.851 €	25,00
<i>Oferta nº 2 (adjudicatario)</i>	67.000 €	21,59
<i>Oferta ficticia, ajustada al tipo de licitación</i>	70.000 €	20,66

La asignación de puntos a los licitadores cuya propuesta iguale el presupuesto base de licitación, que no ofrezcan ninguna mejora en el precio respecto del tipo fijado por la Administración, o que, como aquí ocurre, lo reduzcan en pequeña cuantía, desvirtúa la importancia del valor teórico asignado al precio en el pliego respecto del total de los criterios de adjudicación aplicados: en el presente caso, se han distribuido solamente 3,41 puntos de los 25 asignados al criterio “precio”.

Siguiendo las indicaciones de la Cámara de Cuentas, las fórmulas de este tipo, cuyo uso aún está muy extendido, deben ser sustituidas por una proporcional que distribuya todos los puntos asignados al precio entre el tipo de licitación y la oferta más barata. En el presente caso, la utilización de una fórmula conforme al criterio de la Cámara de Cuentas hubiese variado el resultado obtenido.

4º.- Tardía subsanación de deficiencias. El requerimiento hecho por la Mesa de Contratación de 7 de junio, tras la apertura de los sobres con la documentación administrativa, para que en tres días se aportase traducida al castellano la escritura de constitución de una de las empresas integradas en la U.T.E. es ajustado a la Base 17ª del pliego y a lo previsto en el artículo 81 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Sin embargo, no fue cumplido dentro de plazo, a pesar de la declaración expresa en tal sentido hecha por la Mesa de 26/06/13, y ello debería haber determinado su exclusión del procedimiento, dado el carácter preclusivo de este plazo.

5º.- Formalización del contrato. El contrato entre la Sociedad Municipal y la U.T.E. adjudicataria, firmado el 30/07/13, no puede considerarse válido, porque se materializó antes de la inscripción de esta en el Registro Mercantil, donde fue presentada la escritura de constitución seis días más tarde. Se incumple así lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contratos, relativo a la capacidad de obrar de los contratistas personas jurídicas, que se acreditará *“mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza, y más concretamente a su Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que en las notificaciones que deriven de los expedientes de contratación facilite a los licitadores los datos necesarios para poder fundamentar, en su caso, los pertinentes recursos contra la decisión de adjudicación.

Segunda.- Que, habida cuenta de las deficiencias detectadas en el expediente para la contratación del “Parque Infantil Delicias”, estudie la procedencia de su revisión.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

No se acepta la Sugerencia.

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

1.1. Datos generales

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2013	2012	2011	2010	2009
Expedientes incoados	34	29	32	38	31
Expedientes archivados	32	29	32	38	31
Expedientes en trámite	2	0	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones (sin RDL)		
Año	2013	2012
Aceptadas	0	1
Rechazadas	0	0
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	1
Total	0	2

Infomes		
Año	2013	2012
Informes	3	3

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
43/2013-5	Se insta al Justicia de Aragón que actúe en defensa del derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad que el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a todas las personas.	Se remite Informe al Gobierno de Aragón y al interesado en el que se recogen las premisas de aquél emitido en el expediente 1186/2012-5.
88/2013-5 y 192/2013-5	Se solicita la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Tasas Judiciales.	Se remite Informe al Gobierno de Aragón, al Presidente de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado y a las partes interesadas en el que se recogen las premisas de aquél emitido en el expediente 2122/2013-5.
1675/2013-5	Se solicita del Justicia de Aragón la emisión de Informe en el que se estudie si el proyecto de Ley por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por el que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros publicado en el BOA nº 160 de 14 de Agosto se ajusta a la legalidad vigente.	En trámite.
40/2013-6	Se incoa de oficio para emitir Informe Especial sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés.	Informe Especial
1747/2013-8	Se sugiere a la Administración educativa aragonesa que establezca un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, aplicándose actualmente una normativa estatal del año 1995.	Sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Pendiente de respuesta.

1.2. Planteamiento general

La competencia atribuida en el Estatuto de Autonomía a esta Institución en la defensa del Estatuto de Autonomía y en la tutela del ordenamiento jurídico aragonés se ha traducido a lo largo de 2013, entre otras actuaciones, en la tramitación de **34 expedientes**, dándose cuenta de algunos de los cuales a continuación de una forma más pormenorizada, atendiendo a su especial trascendencia.

La gran parte de dichos expedientes (**29**), fueron incoados en virtud de la presentación de un escrito por parte de ciudadanos, cuyo objeto era realizar consultas de muy variada índole, relacionadas todas ellas con la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés. Explicadas a los ciudadanos las competencias legalmente atribuidas a esta Institución, y, tomando en consideración que no es labor del Justicia de Aragón suplantar la labor de otros profesionales del Derecho, se informó en todos los supuestos de forma somera a los interesados acerca de las posibles cauces de actuación a través de los cuales podían canalizar sus pretensiones.

Entrando ya en el estudio de aquellos expedientes a los que se aludía en párrafos anteriores, debe citarse, en primer lugar, el **expediente 43/2013-5**; en el escrito de queja se interesaba de esta Institución que actuara en defensa del derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad que el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a todas las personas. Estudiado el supuesto, se remitió al Gobierno de Aragón y al interesado el siguiente Informe, en el que se recogían las premisas de aquél emitido en el expediente 1186/2012-5 tramitado por esta misma Institución:

“Con fecha 10 de enero de 2013 presentó en esta Institución escrito en el que hacía la siguiente petición al Justicia de Aragón:

“Que, en el ejercicio de su misión de proteger y defender los derechos y libertades, individuales o colectivos, reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón, y a la vista del contenido del Auto del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, acuerde recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón su deber legal de ajustarse al artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que reconoce a todas las personas el derecho a acceder a los servicios públicos de salud en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, recomendando igualmente al citado Departamento que garantice tal derecho a las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en el Estado español.”

Al respecto, sobre la regulación del derecho de acceso de los inmigrantes en situación irregular al Sistema Nacional de Salud contenida en el Real Decreto-ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, ya nos pronunciamos en el expediente nº 1186/2012 donde se emitió informe en el que concluíamos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que:

1) No cabe acudir al art. 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón -precepto que se refiere al contenido del “derecho a la salud” en nuestra Comunidad y su naturaleza universal- como único parámetro legal para determinar si las restricciones que al mismo se realizan en el Real Decreto-ley 16/2012 son constitucionales por razón de competencia o no. Y ello en la medida en que, por aplicación del art. 6 EAAr., su contenido, delimitación y alcance siempre ha de venir circunscrito a la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que, en materia de sanidad, resulta tanto de la Constitución Española como del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2) Consecuencia de lo anterior, y dentro del mencionado marco de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas, la concreción de los ciudadanos que

pueden acceder al Servicio Nacional de Salud así como la determinación de las prestaciones sanitarias mínimas que pueden percibir es materia de carácter básico cuya regulación le compete al Estado en aplicación del art. 147.1.16ª CE. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia 136/2012, de 19 de junio. De esta resolución se reprodujeron en el informe del expediente 1186/2012 los Fundamentos Jurídicos de los que resultaba esta conclusión.

3) En la actualidad, la determinación de qué ciudadanos tienen acceso al Sistema Nacional de Salud la encontramos en el art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, la Disposición Final Primera de la misma ley indica que la norma se dicta al amparo del artículo 149.1.1, 16ª y 17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y régimen económico de la Seguridad Social.

4) Mediante el Real Decreto-ley 16/2012 se procedió a la modificación del mencionado art. 3 de la Ley 16/2003. En la medida en que la nueva regulación de dicho precepto procede del Estado y versa sobre materia de su exclusiva competencia, no cabe apreciar vulneración alguna de la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma de Aragón que en materia de sanidad resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón. Es decir, desde un punto de vista competencial, los preceptos controvertidos no vulneran ni contradicen nuestro Estatuto, no apreciándose, por ello vicio de inconstitucionalidad en este sentido.

Todo lo anterior se afirmaba sin entrar a valorar -porque no era objeto del informe, dada su naturaleza y finalidad- si la utilización de un Real Decreto-ley para llevar a cabo la reforma cuestionada resultaba acorde con los presupuestos habilitantes que para ello establecía el art. 86 CE o si se había producido con dicha nueva regulación cualquier otro tipo de vulneración de derechos fundamentales o principios constitucionales.

A su vez, en el expediente nº 1186/2012 también expresamos nuestro sentir de que, por distintas razones ajenas ya al ámbito jurídico, resultaba conveniente hacer una interpretación flexible de la Ley cuestionada para que nadie quedara privado de asistencia sanitaria en situaciones de necesidad. Lo que no es óbice para que deban evitarse casos de abuso.

Por su parte, y en relación con el reciente auto del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, consideramos oportuno hacer una serie de reflexiones:

El iter legislativo y judicial que ha dado lugar a la citada resolución ha sido el siguiente:

El Gobierno Vasco, con posterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 16/2012, dictó el Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre otras cuestiones, en dicho Decreto se reconoce el acceso a las prestaciones sanitarias contenidas en la cartera de servicios del Sistema Vasco de Salud a aquellas personas -v.g. extranjeros no registrados ni autorizados- excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud (arts. 1 a 5).

Observamos en este punto que el Gobierno Vasco estima que tiene competencias para la determinación de qué personas tienen acceso a prestaciones sanitarias. Y, partiendo de esta premisa, decide dictar el mencionado Decreto que amplía, en el ámbito territorial del País Vasco, el ámbito subjetivo de la cobertura sanitaria que presta.

Frente al Decreto 114/2012, sin embargo, se ha interpuesto conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Se considera

por el recurrente que el Decreto, en varios puntos, contradice la legislación básica estatal en materia de sanidad ex art. 149.1.16ª Constitución. Además, se solicita la suspensión de la aplicación del Decreto 114/2012 hasta el dictado de resolución definitiva.

El auto de fecha 13 de diciembre de 2012 resuelve sobre si procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de recurso.

Y en relación con el concreto apartado referido a la ampliación subjetiva de los colectivos que pueden acceder a servicios sanitarios prestados en el País Vasco, el Tribunal Constitucional opta por el levantamiento de la suspensión del Decreto. Los argumentos en los que funda esta decisión son los siguientes:

“Teniendo en cuenta la concreción de los perjuicios derivados del levantamiento o del mantenimiento de la suspensión efectuada por las partes, así como la importancia de los intereses en juego, y apreciando este Tribunal que el derecho a la salud y el derecho a la integridad física de las personas afectadas por las medidas impugnadas, así como la conveniencia de evitar riesgos para la salud del conjunto de la sociedad, poseen una importancia singular en el marco constitucional, que no puede verse desvirtuada por la mera consideración de un eventual ahorro económico que no ha podido ser concretado, entendemos que se justifica el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos referidos a la ampliación del ámbito subjetivo del derecho a acceder a la asistencia sanitaria pública y gratuita”.

Observamos que el Tribunal Constitucional, en su decisión de mantener cautelarmente la vigencia del Decreto impugnado en cuanto a los colectivos con derecho a prestaciones sanitarias en el País Vasco, va en la misma línea que la mantenida por el Justicia de Aragón en cuanto a la interpretación flexible de la legislación vigente sobre el derecho de acceso a la sanidad pública.

Se pretende, en todo caso y en tanto no exista doctrina constitucional que la contradiga, que la norma sea entendida de manera que ningún extranjero en situación administrativa irregular se vea privado de la asistencia sanitaria que precise. Propuesta que, como ya indicamos en nuestro expediente nº 1186/2012, estamos seguros de que será atendida por parte de la administración y los profesionales de la salud en su labor diaria, como directos conocedores de la realidad de las personas que acuden en demanda de prestaciones sanitarias.

De este informe doy traslado al Gobierno de Aragón.”

Los **expedientes 88/2013-5 y 192/2013-5** fueron tramitados a instancias de dos órganos de la Administración provincial y municipal que solicitaban de esta Institución la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Tasas Judiciales. Estudiados los supuestos, se remitió al Gobierno de Aragón, al Presidente de la Comisión Bilateral Aragón-Estado y a las partes interesadas el siguiente Informe, en el que se recogían las premisas de aquél emitido en el expediente 2122/2012-5 tramitado por esta misma Institución:

“Con fecha 16 de enero de 2013 ha tenido entrada en esta Institución escrito en el que se incluye acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, adoptado en sesión extraordinaria de 27 de diciembre de 2012, en el que, entre otras cuestiones, se incluye la siguiente moción:

“El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, consciente de la importancia del acceso de la ciudadanía a derechos constitucionales como son la Igualdad ante la Ley y la Tutela Judicial Efectiva, acuerda por mayoría:

2.- Dirigirse a la Defensora del Pueblo y al Justicia de Aragón para que presenten recurso de inconstitucionalidad contra la misma Ley de Tasas Judiciales); en el caso

aragonés por invasión de competencias propias en la materia (art. 71.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón)."

Al respecto, pongo en su conocimiento que esta Institución, en cumplimiento de sus funciones de defensa del Estatuto de Autonomía y de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, emitió ya en fecha 22 de noviembre de 2012 un Informe-sugerencia sobre la nueva Ley de Tasas Judiciales y sus efectos en el recurso de casación foral.

En el mismo concluimos que, sin oponerse a que, en ciertos casos, se establezcan tasas judiciales siempre que se garantice el acceso en igualdad de condiciones a los que no tienen recursos, la cuantía de las tasas exigidas con carácter previo a la interposición del medio de impugnación indicado es desproporcionada según los cánones de enjuiciamiento establecidos por el Tribunal Constitucional.

También advertimos que dichas tasas afectarían de facto a la competencia autonómica establecida en el art. 71.3^a EAAr. -derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés- en la medida en que su carácter excesivo disuadiría a los ciudadanos de ejercitar el recurso de casación foral, quedando este vacío de contenido y aplicación.

Con el fin de buscar una solución adecuada a la situación creada por la nueva Ley de Tasas Judiciales, en el informe se incluyen las siguientes propuestas a valorar por el Gobierno de Aragón:

1^a) Regulación mediante ley autonómica de una tasa judicial para al acceso al recurso de casación foral acorde con las especialidades de esta. Y ello atendiendo a la posible naturaleza mixta tributaria-procesal de la tasa y al amparo, como requisito del recurso de casación foral, de la competencia autonómica prevista en el art. 71.3^a EAAr, desplazando así en Aragón la aplicación de su homóloga establecida en la Ley de Tasas Judiciales.

2^a) Convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón con el objeto de que se estudie la proporcionalidad de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012 en cuanto al acceso al recurso de casación civil foral, al afectar su aplicación al ejercicio de dicho recurso y, por extensión, a la competencia autonómica que sobre derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés recoge el art. 71.3^a EAAr, y que se plasmó en la Ley 4/2005, de Casación Foral Aragonesa; con modificación, exclusión o adecuación de la misma en su caso.

3^a) En el caso de que, optando por la anterior propuesta, ésta no fuera atendida o las gestiones llevadas a cabo resultaran infructuosas, se consideró oportuno recomendar al Gobierno de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad respecto de la cuestión indicada.

Este informe ha sido remitido a la Excma. Sra. Presidenta de la Diputación General de Aragón, al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia así como al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado.

Dado su interés, procedemos también a su remisión a la Diputación Provincial de Zaragoza."

El expediente 1675/2013-5 fue incoado en virtud de escrito en el que se interesaba a esta Institución que emitiera un Informe en el que se estudiara si el proyecto de Ley por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por el que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros publicado en el BOA n° 160 de 14 de Agosto se ajusta a la legalidad vigente. Estudiado el contenido del escrito de queja, en fecha 20 de noviembre de 2013 se remitió al

Departamento de Hacienda y Administración Pública de la Diputación General de Aragón la siguiente petición de información:

“En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se está tramitando en esta Institución una queja, registrada con el número de referencia arriba indicado, que trata del siguiente problema:

La Ley 6/2013, de 12 de agosto, por la que se conceden los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000,00 euros prevé en su art. 5 que:

“La cuantía prevista para el suplemento de crédito -32.000.000,00 euros-, así como la cuantía necesaria del crédito extraordinario hasta completar un total de 150.000.000,00 € se destinarán a financiar las líneas de actuación previstas en el Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social, elaborado por el Gobierno de Aragón”.

En relación con el concreto apartado de protección social, el Preámbulo de la mencionada Ley aclara que:

“Con estos créditos se han suplementado varias partidas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Así se han destinado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales un total de 10,5 millones a través de la aplicación presupuestaria G/3132/410010/91002; De ellos, 4 millones de euros son para el Ingreso Aragonés de Inserción, 2,5 millones de euros para plazas de residencias concertadas para discapacitados y otros 2,5 millones de euros para prestaciones vinculadas a la atención a la dependencia. Para canalizar a las entidades de inclusión social a través de la Dirección General de Familia, aplicación presupuestaria G/3133/480122/91002, se destinan 750.000 euros, y para canalizar la atención al usuario de las entidades de carácter social, sanitario y de discapacidad, a través de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, aplicación presupuestaria G/4132/480054/91002, se destinan 750.000 euros. Para refuerzos de los servicios sanitarios públicos del Servicio Aragonés de Salud, aplicación presupuestaria G/4131/410007/91002, se destinan 18,8 millones de euros, y para el Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución, aplicación presupuestaria G/4131/440057/91002, se destinan 1,2 millones de euros.”

Tal y como reza el título de la Ley 6/2013 y especifican sus artículos 3 y 4, la financiación de los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos se financiarán con endeudamiento -deuda pública o concertación de operaciones de crédito a largo plazo-

La cuestión está, sin embargo, en que en el Estatuto de Autonomía de Aragón - artículo 110.2- este tipo de endeudamiento parece que sólo está previsto cuando su fin son gastos de inversión, consideración o calificación que, entendemos, no tienen las partidas de protección social a las que se van a dedicar parte de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos.

Dado que en la cuestión planteada concurren competencias de esa Entidad, y con la finalidad de ampliar la información precisa para su resolución, he considerado oportuno dirigirme a usted rogándole me remita un informe al respecto, que aborde en particular los siguientes extremos:

-¿Cómo se ha llevado a cabo el encaje jurídico entre el art. 110.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 6/2013 en relación con el destino de “protección social” que se va a dar a parte de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos reconocidos en dicha norma y financiados vía endeudamiento?.

Agradezco la atención que, estoy seguro, dispensará a este escrito y quedo a la espera de sus prontas noticias.”

Esta petición se halla en la actualidad pendiente de respuesta por parte de la Administración.

El expediente 1747/2013-8 se tramitó para estudiar una queja en la que el ciudadano mostraba su disconformidad con la denegación de la promoción de un alumno en un determinado colegio de Zaragoza. Valorado el supuesto y la fundamentación jurídica de aplicación, se dictó resolución en la que, entre otros pronunciamientos, se sugería a la Administración educativa aragonesa que estudiara la conveniencia de establecer un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, posibilitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

Los argumentos jurídicos esgrimidos fueron los siguientes:

“.....

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El apartado 110 de las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, determina que: “Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre). A estos efectos todas las referencias que se hacen en la Orden de 28 de agosto de 1995 a los Departamentos, se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Tras la publicación de esta Orden, se modifica el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, y posteriormente se producen nuevos cambios introducidos por la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación. En cumplimiento de lo dispuesto en esta última Ley Orgánica y en la normativa básica estatal que la desarrolla en lo que respecta a la Educación Primaria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA emite la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón. En particular, se reproduce seguidamente el artículo 20 de la citada Orden, relativo a reclamaciones:

“1. Los padres, madres o representantes legales podrán formular a final de cada curso reclamaciones sobre la evaluación del aprendizaje de sus hijos, así como sobre la decisión de promoción a final de cada ciclo.

2. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.”

Se advierte que, transcurridos más de seis años, aún no se ha establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, y para ello se ha de proceder conforme a lo fijado en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 2007, del siguiente tenor literal:

“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de

sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”.

Así, en el caso que nos ocupa, relativo a un curso de Educación Primaria, se está aplicando una normativa diseñada para reclamar en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada. En consecuencia, la Administración educativa aragonesa debería establecer con prontitud un procedimiento específico de reclamación contra calificaciones finales o decisiones de no promoción en Educación Primaria, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 20.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007.

.....”

La Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

Por último, aún ha de citarse el **expediente 40/2013-6**, el cual se inició de oficio para la elaboración del Informe sobre el Estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, que se publicará próximamente, pudiendo consultarse, también en la página web de esta Institución.

DATOS ECONÓMICOS

SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2013

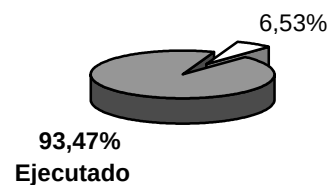
SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2013

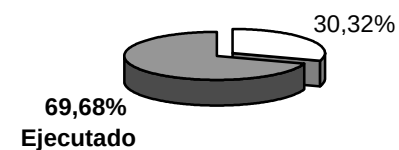
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2013	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.614.207,89 €	11.543,83 €	1.625.751,72 €	106.082,93 €	1.519.668,79 €	1.518.727,38 €	941,41 €	93,47%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	413.240,00 €	143,39 €	413.383,39 €	125.341,80 €	288.041,59 €	276.444,76 €	11.596,83 €	69,68%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	12.735,18 €	0,00 €	12.735,18 €	0,00 €	12.735,18 €	12.735,18 €	0,00 €	100,00%
CAPITULO VI: Inversiones	0,00 €	4.419,00 €	4.419,00 €	2.099,37 €	2.319,63 €	917,00 €	1.402,63 €	52,49%
TOTAL PRESUPUESTO 2013	2.040.183,07 €	16.106,22 €	2.056.289,29 €	233.524,10 €	1.822.765,19 €	1.808.824,32 €	13.940,87 €	88,64%

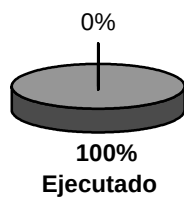
CAPITULO I. Personal



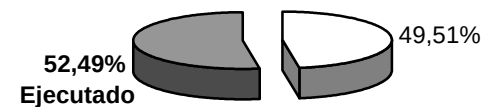
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes

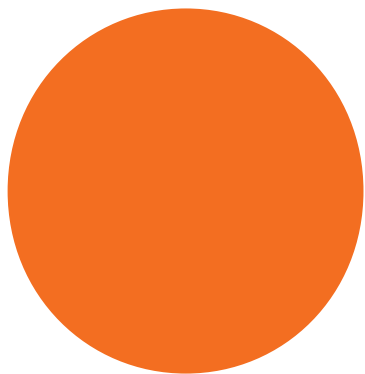


CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



CAPITULO VI. Inversiones





**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**